HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
*Inclusión, Diálogo y Consenso*

# GACETA LEGISLATIVA

No. 19 Marzo de 2026 Segundo Año

**"Marzo, Mes de las Mujeres"**

# HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

# LXII LEGISLATURA

*Inclusión, Diálogo y Consenso*

# INDICE

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, 05 DE MARZO DE 2026:** **5**
Orden del día. 6
Lista de Asistencia. 20
Extractos. 21
Acta de la Sesión. 23
Iniciativas presentadas. 63
Puntos de Acuerdo presentados. 889
Dictámenes. 1004
Acuerdos Aprobados. 1030

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, 12 DE MARZO DE 2026:** **1088**
Orden del día. 1089
Lista de Asistencia. 1099
Extractos. 1100
Acta de la Sesión. 1102
Iniciativas presentadas. 1129
Puntos de Acuerdo presentados. 1613
Dictamen. 1686
Acuerdo Aprobado. 1705

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, 15 DE MARZO DE 2026:** **1713**
Orden del día. 1714
Lista de Asistencia. 1724
Extractos. 1725
Acta de la Sesión. 1726
Iniciativas presentadas. 1727
Puntos de Acuerdo presentados. 1937
Dictamen. 1995
Acuerdos Aprobados. 2438

# INDICE

**SESIÓN PÚBLICA DE LA COMISIÓN PERMANENTE, 17 DE MARZO DE 2026** **2455**
Orden del día. 2456
Lista de Asistencia. 2457
Acta de la Sesión. 2458
Iniciativas presentadas. 2462
Puntos de Acuerdo presentados. 2477

**SESIÓN PÚBLICA DE LA COMISIÓN PERMANENTE, 27 DE MARZO DE 2026** **2482**
Orden del día. 2483
Lista de Asistencia. 2491
Extractos. 2492
Acta de la Sesión. 2494
Iniciativas presentadas. 2513
Puntos de Acuerdo presentados. 2489
Acuerdo Aprobado. 2831

**SESIÓN PÚBLICA EXTRAORDINARIA, 27 DE MARZO DE 2026** **2837**
Orden del día. 2838
Lista de Asistencia. 2839
Acta de la Sesión. 2840
Dictamen. 2844

HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
*Inclusión, Diálogo y Consenso*

# SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA

## Jueves 05 de Marzo de 2026

# ORDEN DEL DÍA

## Sesión Pública Ordinaria que celebra la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla

## Jueves 05 de Marzo del 2026

**1.** Lectura del Acta de la Sesión Pública Ordinaria, celebrada el veinticinco de febrero del año en curso, y en su caso, aprobación.

**2.** Lectura del extracto de los asuntos existentes en cartera y sus acuerdos correspondientes.

**3.** Lectura de los oficios de autoridades federales, estatales y municipales; y los ocursos de la ciudadanía.

**4.** Posicionamiento de las Diputadas integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en conmemoración del Día Internacional de la Mujer.

- Representación Legislativa de Movimiento Ciudadano
- Representación Legislativa del Partido Revolucionario Institucional
- Grupo Legislativo del Partido Fuerza por México
- Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza
- Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional
- Grupo Legislativo del Partido del Trabajo
- Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México
- Grupo Legislativo de Morena

**5.** Lectura del Dictamen con Minuta de Decreto que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Universidad de la Creación del Arte y la Cultura", y, en su caso, aprobación.

**6.** Lectura del Dictamen con Minuta de Decreto que presenta la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley que Crea el Consejo de Armonización Contable para el Estado Libre y Soberano de Puebla, y, en su caso, aprobación.

**7.** Lectura del Acuerdo que presenta la Comisión de Cultura de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por virtud del cual se denomina "Salón de Protocolo Elena Garro" al Salón de Protocolo de la Sede Alterna del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, ubicada en la 5 Poniente número 128 Colonia Centro de la Ciudad de Puebla, entre otros resolutivos; y, en su caso, aprobación.

**8.** Lectura del Acuerdo que presenta la Comisión de Desarrollo Rural de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se exhorta a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural para que, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo, ambas del Estado, implemente políticas públicas que prioricen e incentiven la comercialización y consumo de productos agropecuarios locales, en especial de aquellos provenientes de zonas marginadas, con el fin de fortalecer el autoconsumo y el funcionamiento del campo poblano; y, en su caso, aprobación.

**9.** Lectura del Acuerdo que presenta la Comisión de Desarrollo Rural de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se exhorta a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado, para que implemente acciones coordinadas con los Ayuntamientos, Concejos Municipales y las asociaciones ganaderas de la entidad, con el fin de prevenir y erradicar la brucelosis y tuberculosis, contener el gusano barrenador, entre otros padecimientos bovinos, a través de la implementación de campañas de vacunación, la capacitación de los productores, así como la habilitación de médicos veterinarios zootecnistas como inspectores ganaderos en tianguis, mercados y establecimientos, con el fin de fortalecer el esquema de trazabilidad, sanidad y movilización de la ganadería poblana, y con ello proteger la salud de los y las poblanas; y, en su caso, aprobación.

**10.** Lectura del Acuerdo que presenta la Comisión de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se exhorta a la Secretaría de Deporte y Juventud, y a la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación, ambas del Estado, para que, de manera coordinada y en el ámbito de sus respectivas competencias, implementen acciones de acompañamiento en favor de los y las jóvenes interesadas en prepararse en las materias de tecnologías de la información y comunicación, y de inteligencia artificial, con el fin de apoyarlos en los procesos de inscripción, conectividad, tutoría, desarrollo de habilidades y vinculación académica y laboral; así como para que habiliten los canales de difusión y comunicación bajo los principios de accesibilidad universal que les permitan conocer los programas de apoyo gubernamental de los tres niveles de gobierno, a los que pueden acceder para potenciar su desarrollo y bienestar; y, en su caso, aprobación.

**11.** Lectura del Acuerdo que presenta la Comisión de Turismo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se exhorta a la Secretaría de Desarrollo Turístico para que, de manera coordinada con los doscientos doce Ayuntamientos y cinco Concejos Municipales del Estado, fortalezcan la difusión de nuestra oferta turística, con el fin de potenciar la afluencia turística, activar la economía y generar empleos en la Entidad; y, en su caso, aprobación.

**12.** Lectura del Acuerdo que presenta la Comisión de Turismo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se exhorta a la Secretaría de Arte y Cultura y a la Secretaría de Desarrollo Turístico, ambas del Estado de Puebla, a diseñar e implementar un programa que tenga por finalidad "Conocer los Municipios de Puebla", y difundir el patrimonio cultural y natural de los doscientos diecisiete Municipios del Estado; y, en su caso, aprobación.

**13.** Lectura del Acuerdo que presenta la Comisión de Turismo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se exhorta a la Secretaría de Desarrollo Turístico del Estado, para que, elabore, difunda y promueva el cumplimiento de un Código de Conducta Estatal en materia de Turismo, así como para que vigile su observancia por parte de los prestadores de servicios turísticos, con el fin de garantizar una atención oportuna que consolide al Estado como un destino confiable, variado, seguro y de calidad en materia turística; y, en su caso, aprobación.

**14.** Lectura del Acuerdo que presenta la Comisión de Derechos Humanos de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se exhorta a los doscientos doce Ayuntamientos y cinco Concejos Municipales del Estado, para que, creen o, en su caso, fortalezcan el funcionamiento de su Comité para Prevenir y Eliminar la Discriminación, con el fin de conocer y atender los asuntos relacionados con dicha práctica, así como implementar las medidas y políticas públicas necesarias para promover el respeto y la igualdad dentro de la administración pública municipal; y, en su caso, aprobación.

**15.** Lectura del Acuerdo que presenta la Comisión de Juventud y Deporte de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se exhorta a la Secretaría de Deporte y Juventud del Estado, para que, a partir de la convocatoria del Premio Estatal de la Juventud "Vicente Suárez" 2026, considere la creación de una categoría que premie el trabajo en favor de la población con discapacidad, priorizando, para su entrega, a las personas que se postulen y tengan alguna condición de discapacidad; y, en su caso, aprobación.

**16.** Lectura del Acuerdo que presenta la Comisión de Juventud y Deporte de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se exhorta a la Secretaría de Deporte y Juventud del Estado, para que, en coordinación con los doscientos doce Ayuntamientos y cinco Concejos Municipales, promueva e incentive la difusión y conocimiento de la Lucha Libre Mexicana, a través de la realización de funciones, capacitaciones relacionadas, la entrega de apoyos económicos y la rehabilitación de arenas y gimnasios, con el fin de garantizar su conocimiento, permanencia y práctica en espacios seguros y dignos; y, en su caso, aprobación.

**17.** Lectura del Acuerdo que presenta la Comisión de Presupuesto y Crédito Público de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se exhorta a los doscientos doce Ayuntamientos y cinco Concejos Municipales del Estado, con especial énfasis en los cincuenta Ayuntamientos que actualmente cuentan con Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, para que realicen las adecuaciones correspondientes a sus Presupuestos de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2026, y subsecuentes, con el fin de incorporar, fortalecer y ejercer su gasto público con perspectiva de género, para promover el combate de la violencia de género y la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres; entre otro resolutivo; y, en su caso, aprobación.

**18.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Delfina Pozos Vergara, de la Representación Legislativa del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.

**19.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Fedrha Isabel Suriano Corrales, de la Representación Legislativa de Movimiento Ciudadano de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona el artículo 18 Ter a la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, y se reforman los artículos 266 y 272 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

**20.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Floricel González Méndez, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Fraccionamientos y Acciones Urbanísticas del Estado Libre y Soberano de Puebla.

**21.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada María Soledad Amieva Zamora, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

**22.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada María Soledad Amieva Zamora, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley Estatal de Salud.

**23.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Celia Bonaga Ruíz, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman los artículos 14 y el segundo párrafo del 15 de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.

**24.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presentan el Diputado Elpidio Díaz Escobar, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Fuerza por México y la Diputada Azucena Rosas Tapia, integrante del Grupo Legislativo de Morena, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal.

**25.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presentan el Diputado Elpidio Díaz Escobar, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Fuerza por México y la Diputada Azucena Rosas Tapia, integrante del Grupo Legislativo de Morena, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

**26.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado José Luis Figueroa Cortés, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona el artículo 30 Quinquies a la Ley Estatal del Deporte.

**27.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Julio Miguel Huerta Gómez, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Puebla.

**28.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Julio Miguel Huerta Gómez, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma el inciso c) de la fracción III del Apartado B del artículo 40 de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2026.

**29.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Julio Miguel Huerta Gómez, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma y se adiciona un segundo párrafo al artículo 9 de la Ley de Bibliotecas del Estado de Puebla.

**30.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presentan el Diputado Elías Lozada Ortega y la Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala, Coordinador e integrante, respectivamente, del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona el artículo 470 Bis al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

**31.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Óscar Mauricio Céspedes Peregrina, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla.

**32.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Elisa Limon Balderrabano, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adicionan la fracción IX al artículo 13 y un tercer párrafo al artículo 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

**33.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Beatriz Manrique Guevara, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona la fracción VII al artículo 8 de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla.

**34.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Esther Martínez Romano, Coordinadora del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se expide la Ley de Fomento a la Actividad Artesanal del Estado de Puebla.

**35.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Miguel Marquez Ríos, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Puebla.

**36.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Laura Guadalupe Vargas Vargas, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

**37.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Kathya Sánchez Rodríguez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adicionan la fracción VII al artículo 10 y la fracción XIV al artículo 21 de la Ley Estatal del Deporte.

**38.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Xel Arianna Hernández García, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona el artículo 25 Bis a la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.

**39.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Floricel González Méndez, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma el primer párrafo y las fracciones XIV, XV y se adiciona la fracción XVI al artículo 10 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla.

**40.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Elvia Graciela Palomares Ramírez, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

**41.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Guadalupe Yamak Taja, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma el artículo 374 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

**42.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Nayeli Salvatori Bojalil, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Puebla.

**43.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Nayeli Salvatori Bojalil, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona el artículo 77 Bis a la Ley Estatal de Salud.

**44.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Jaime Natale Uranga, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla.

**45.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presentan la Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala y el Diputado Elías Lozada Ortega, integrante y Coordinador, respectivamente, del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma el artículo 19 y se adiciona el artículo 19 Bis a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal del Estado de Puebla.

**46.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presentan las Diputadas Azucena Rosas Tapia, Floricel González Méndez y el Diputado Pavel Gaspar Ramírez, integrantes y Coordinador, respectivamente, del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona el artículo 421 Bis al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

**47.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado José Miguel Trujillo de Ita, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona el artículo 85 Bis a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.

**48.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado José Miguel Trujillo de Ita, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona la fracción XVI, recorriendo la subsecuente, al artículo 14 de la Ley Estatal del Deporte.

**49.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado José Miguel Trujillo de Ita, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley para el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.

**50.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Andrés Iván Villegas Méndoza, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se expide la Ley del Registro Estatal de Personas Sentenciadas por Delitos Sexuales del Estado de Puebla.

**51.** Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Guadalupe Yamak Taja, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente a la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla, a implementar medidas urgentes para la protección de los cuerpos de agua frente al impacto de las actividades mineras.

**52.** Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Luana Armida Amador Vallejo, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente a los doscientos doce Ayuntamientos y cinco Concejos Municipales, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, promuevan acciones que favorezcan la inclusión y adecuada atención de niñas, niños, adolescentes y personas adultas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), mediante la habilitación de espacios públicos accesibles y con condiciones sensorialmente adecuadas, así como la difusión de información que fomente la sensibilización y el respeto hacia sus derechos, a fin de facilitar su participación plena en la vida comunitaria, entre otro resolutivo.

**53.** Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Elisa Limon Balderrabano, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla para que, en el ámbito de sus atribuciones, realice un estudio técnico y diagnóstico territorial que permita evaluar la creación, reubicación o redistribución de órganos jurisdiccionales en los Distritos Judiciales del Estado, priorizando aquellas regiones con altos índices de marginación, dispersión poblacional y mayores tiempos de traslado, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta, completa e imparcial, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**54.** Lectura del Punto de Acuerdo que presenta el Diputado José Luis Figueroa Cortés, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, así como a la delegación de la dependencia federal en el Estado de Puebla, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, realicen visitas previas de orientación y vigilancia en los centros de trabajo, a efecto de verificar que las personas empleadoras den cumplimiento a las disposiciones establecidas en los artículos 132, 133, 422 y 423 de la Ley Federal del Trabajo, garantizando condiciones laborales dignas para las personas trabajadoras.

**55.** Lectura del Punto de Acuerdo que presenta el Diputado Miguel Marquez Ríos, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente a las personas Titulares de la Secretaría de Educación Pública y de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación, así como de los doscientos doce Ayuntamientos y Cinco Concejos Municipales de la Entidad, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a su disponibilidad presupuestal, implementen, promuevan y fortalezcan acciones, programas y estrategias educativas orientadas al aprendizaje, enseñanza, preservación, revitalización, difusión y continuidad de las lenguas originarias del país entre las y los educandos, incorporando para tal efecto el uso ético, responsable y con fines pedagógicos de herramientas de inteligencia artificial.

**56.** Lectura del Punto de Acuerdo que presenta el Diputado Rosalío Zanatta Vidaurri, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente a la Secretaría de Arte y Cultura del Estado, para que realice las acciones necesarias a fin de que la "Danza de los Negritos", originaria del Municipio de Zoquitlán, Puebla, sea declarada Patrimonio Cultural Intangible del Estado de Puebla.

**57.** Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Modesta Delgado Juárez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Fuerza por México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente a las Secretarías de Seguridad Pública y a la de Movilidad y Transporte, ambas del Estado, así como a los doscientos doce Ayuntamientos y cinco Concejos Municipales del Estado para que, de manera coordinada y en el ámbito de su respectiva competencia, implementen protocolos y programas que permitan se realicen acciones preventivas de capacitación y actuación de manera uniforme y eficaz, ante el acoso sexual callejero y en unidades de transporte público, con la finalidad de resguardar y proteger la integridad de las mujeres poblanas ante este tipo de violencia.

**58.** Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Elvia Graciela Palomares Ramírez, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente al Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-Bienestar) para que, en el ámbito de sus atribuciones y mediante coordinación interinstitucional, refuerce la entrega oportuna y suficiente de material e insumos indispensables para el trabajo de enfermería (incluyendo material de curación, insumos de barrera y equipo de protección personal), priorizando unidades con alta demanda y servicios críticos (urgencias, pediatría, oncología, terapia intensiva y quirófanos), a fin de proteger la seguridad de las personas pacientes y la integridad del personal.

**59.** Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Nayeli Salvatori Bojalil, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla para que, en el ámbito de sus atribuciones y en coordinación con las autoridades competentes, emita e implemente un protocolo estatal de sensibilización sobre responsabilidad jurídica en casos de violencia física escolar, aplicable a todas las instituciones públicas y particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios en los niveles de educación secundaria y media superior en la entidad, a fin de fortalecer la cultura de legalidad y la prevención informada respecto de las consecuencias jurídicas previstas en la legislación vigente.

**60.** Lectura del Punto de Acuerdo que presenta el Diputado Jaime Natale Uranga, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta de manera respetuosa a las personas Titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Puebla, así como de los doscientos doce Ayuntamientos y cinco Concejos Municipales de la Entidad para que, en observancia de los instrumentos internacionales y en especial de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030, se sumen el próximo 28 de marzo del año en curso, a la campaña mundial en favor del medio ambiente denominada "La hora del Planeta", apagando durante una hora las luces de sus sedes oficiales y alternas, de 20:30 a 21:30 horas, en favor de la lucha contra los efectos nocivos causados por el cambio climático, promoviendo así una cultura de cuidado y respeto por nuestro entorno y medio ambiente.

**61.** Lectura del Punto de Acuerdo que presenta el Diputado Rafael Alejandro Micalco Méndez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente al Titular del Gobierno del Estado de Puebla, para que mediante las Secretarías de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial y la de Infraestructura, detengan de manera temporal la ejecución del proyecto denominado Servicio Público de Transporte en la modalidad de "Sistema de Transporte por Cable (Cablebús)", en tanto no se acredite de manera plena y verificable el cumplimiento de la Ley de Arbolado y Áreas Verdes Urbanas del Estado de Puebla y demás ordenamientos aplicables, entre otros resolutivos.

**62.** Lectura del Punto de Acuerdo que presentan la Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala y el Diputado Elías Lozada Ortega, integrante y Coordinador, respectivamente, del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhortan respetuosamente a la Auditoría Superior del Estado de Puebla, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñe e implemente un programa permanente de capacitación dirigido a los Ayuntamientos y Entidades Municipales en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público**.**

**63.** Lectura del Punto de Acuerdo que presentan la Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala y el Diputado Elías Lozada Ortega, integrante y Coordinador, respectivamente, del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhortan a los doscientos doce Ayuntamientos y cinco Concejos Municipales del Estado de Puebla, para que, en ejercicio a sus atribuciones, promuevan la contratación de personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad en el ámbito del sector público, privado y social y lograr así el pleno goce y ejercicio de sus derechos humanos.

**64.** Lectura del Punto de Acuerdo que presenta el Diputado Jaime Alejandro Aurioles Barroeta, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente a la Secretaría de las Mujeres, para que, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública del Estado y de los doscientos doce Ayuntamientos y cinco Concejos Municipales del Estado, en el ámbito de su respectiva competencia, realicen capacitaciones en las que se fomenten las nuevas masculinidades y, en consecuencia, su implementación y desarrollo abonen a fomentar la igualdad sustantiva de género, y reducir los techos de cristal y las brechas de desigualdad.

**65.** Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta a la Fiscalía General del Estado de Puebla, para implementar en los delitos cometidos hacia personas de la diversidad sexual y de género el protocolo homologado de investigación de delitos cometidos contra personas LGBTTTI+.

**66.** Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Azucena Rosas Tapia, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente al Subdelegado de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) Representación Estatal Puebla, para que, en el ámbito de sus atribuciones, dé cumplimiento inmediato y efectivo a las sentencias firmes dictadas en materia pensionaria a favor de trabajadores jubilados y pensionados en el Estado, garantizando el pago íntegro de sus pensiones y la regularización correspondiente, entre otro resolutivo.

**67.** Lectura de las efemérides correspondientes al mes de marzo.

**68.** Asuntos Generales.

# LISTA DE ASISTENCIA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA

CELEBRADA EL 05 DE MARZO DE 2026

| DIPUTADA / DIPUTADO | ASISTENCIA | INASISTENCIA JUSTIFICADA | RETARDO JUSTIFICADO |
|---|---|---|---|
| 1. Angélica Patricia Alvarado Juárez | Asistencia | - | - |
| 2. Luana Armida Amador Vallejo | Asistencia | - | - |
| 3. María Soledad Amieva Zamora | Asistencia | - | - |
| 4. Jaime Alejandro Aureoles Barroeta | Asistencia | - | - |
| 5. Celia Bonaga Ruíz | Asistencia | - | - |
| 6. Marcos Castro Martínez | Asistencia | - | - |
| 7. Araceli Celestino Rosas | Asistencia | - | - |
| 8. Óscar Mauricio Céspedes Peregrina | Asistencia | - | - |
| 9. Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez | Asistencia | - | - |
| 10. María Fernanda de la Barreda Angon | Asistencia | - | - |
| 11. Modesta Delgado Juárez | Asistencia | - | - |
| 12. Elpidio Díaz Escobar | Asistencia | - | - |
| 13. José Luis Figueroa Cortés | Asistencia | - | - |
| 14. Pavel Gaspar Ramírez | Asistencia | - | - |
| 15. Ana Laura Gómez Ramírez | Asistencia | - | - |
| 16. Floricel González Méndez | Asistencia | - | - |
| 17. Xel Arianna Hernández García | Asistencia | - | - |
| 18. Julio Miguel Huerta Gómez | - | Inasistencia Justificada | - |
| 19. Elisa Limon Balderrabano | Asistencia | - | - |
| 20. Elías Lozada Ortega | Asistencia | - | - |
| 21. Beatriz Manrique Guevara | Asistencia | - | - |
| 22. Miguel Márquez Ríos | Asistencia | - | - |
| 23. Leonela Jazmín Martínez Ayala | Asistencia | - | - |
| 24. Esther Martínez Romano | Asistencia | - | - |
| 25. Rafael Alejandro Micalco Méndez | Asistencia | - | - |
| 26. Jaime Natale Uranga | Asistencia | - | - |
| 27. Elvia Graciela Palomares Ramírez | Asistencia | - | - |
| 28. Norma Estela Pimentel Méndez | Asistencia | - | - |
| 29. Delfina Pozos Vergara | Asistencia | - | - |
| 30. Susana del Carmen Riestra Piña | Asistencia | - | - |
| 31. Azucena Rosas Tapia | Asistencia | - | - |
| 32. Nayeli Salvatori Bojalil | Asistencia | - | - |
| 33. Kathya Sánchez Rodríguez | Asistencia | - | - |
| 34. Fedrha Isabel Suriano Corrales | Asistencia | - | - |
| 35. Ana Lilia Tepole Armenta | - | Inasistencia Justificada | - |
| 36. José Miguel Trujillo de Ita | Asistencia | - | - |
| 37. Laura Guadalupe Vargas Vargas | Asistencia | - | - |
| 38. Andrés Iván Villegas Mendoza | Asistencia | - | - |
| 39. Guadalupe Yamak Taja | Asistencia | - | - |
| 40. Rosalío Zanatta Vidaurri | Asistencia | - | - |
| 41. Roberto Zataráin Leal | Asistencia | - | - |
| **TOTAL DE ASISTENCIAS** | **ASISTENCIAS** | **INASISTENCIAS JUSTIFICADAS** | **RETARDOS JUSTIFICADOS** |
| **39** | **39** | **2** | **0** |

**Extracto** de los asuntos existentes en cartera que son tramitados por el **Diputado Elías Lozada Ortega, Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado,** con los que da cuenta en la Sesión Pública Ordinaria del día **05 de Marzo de 2026.**

* * * * * *

**Oficios de la Diputada Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez y del Diputado Elpidio Díaz Escobar,** por los que remiten Memoria de Actividades Legislativas correspondientes al periodo de receso, comprendido del 16 de diciembre de 2025 al 14 de enero del año en curso, en términos del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 43 fracción décimo tercera de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**Recibo y enterado, se envían los originales a la Unidad de Transparencia para los efectos legales procedentes.**

**Oficio de la Senadora Lizeth Sánchez García, Secretaria de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión,** mediante el cual envía Acuerdo de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, en relación con su integración.

**Recibo y enterado.**

**Asimismo, se informa el trámite de los documentos siguientes:**

- **Oficio del Ciudadano Clemente Gómez Medina, Titular de la Secretaría de Servicios Públicos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla,** por el que emite respuesta al Acuerdo formulado por este Congreso del Estado, relativo a regular y fomentar el adecuado uso del espacio público.

- **Oficio de la Ciudadana Rosa Isela Sánchez Soya, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla,** por el que informa de las acciones sustantivas que ha desarrollado esa Comisión en favor de las personas adultas mayores, en respuesta al Acuerdo aprobado por este Honorable Congreso del Estado.

- **Oficio del Ciudadano Fausto Moreno Salazar, Presidente Municipal de Atempan, Puebla,** por el que manifiesta en el ámbito de sus atribuciones, su disposición institucional para dar cumplimiento a diversos Acuerdos formulados por este Congreso del Estado.

**Recibo y enterado, se remiten copias de los oficios a las Presidentas y los Presidentes de las respectivas Comisiones dictaminadoras y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos para su conocimiento y se archivan en los expedientes correspondientes.**

**Mesa Directiva**

**Ana Laura Gómez Ramírez**
Diputada Secretaria

**Araceli Celestino Rosas**
Diputada Secretaria

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL EXTRACTO DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA CELEBRADA EL 05 DE MARZO DE 2026

HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
*Inclusión, Diálogo y Consenso*

# ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA

# 05 DE MARZO DE 2026

**SEXAGÉSIMO SEGUNDO CONGRESO CONSTITUCIONAL**
**DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA CELEBRADA EL JUEVES**
**CINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS**

**PRESIDENCIA DEL DIPUTADO**
**ELÍAS LOZADA ORTEGA**

**VICEPRESIDENCIA DE LAS DIPUTADAS**
**NAYELI SALVATORI BOJALIL**
**CELIA BONAGA RUIZ**

**SECRETARÍA DE LAS DIPUTADAS**
**ANA LAURA GÓMEZ RAMÍREZ**
**ARACELI CELESTINO ROSAS**

EN LA CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS, REUNIDOS EN EL SALÓN DE PLENO DEL RECINTO OFICIAL Y SEDE PRINCIPAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, CON LA ASISTENCIA REGISTRADA, A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO, DE TREINTA Y NUEVE DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; Y LA INASISTENCIA JUSTIFICADA DE LA DIPUTADA **ANA LILIA TEPOLE ARMENTA** Y DEL DIPUTADO **JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ**, EN TÉRMINOS DE LOS OCURSOS PRESENTADOS, HUBO QUÓRUM Y SE INICIÓ LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTIÚN MINUTOS. ENSEGUIDA, SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DISPENSAR LA LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA EN VIRTUD DE QUE FUE ENVIADO A LOS CORREOS INSTITUCIONALES CON ANTICIPACIÓN, RESULTANDO EN VOTACIÓN ECONÓMICA, APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA DISPENSA DE LECTURA. A CONTINUACIÓN, EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DIO CUENTA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA DIPUTADA **ANA LILIA TEPOLE ARMENTA,** PARA RETIRAR DEL ORDEN DEL DÍA EL PUNTO CUARENTA Y CINCO, POR LO QUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 162, 174, 175 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, SE PROCEDIÓ A CONSULTAR A LA ASAMBLEA SI ERA DE APROBARSE LA SOLICITUD PLANTEADA, RESULTANDO APROBADA POR UNANIMIDAD DE

VOTOS, INSTRUYENDO EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA HACER LAS MODIFICACIONES Y RECORRER LOS DEMÁS ASUNTOS PREVIAMENTE ENLISTADOS EN EL ORDEN DEL DÍA. ACTO CONTINUO, LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DIO CUENTA DE LA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL DIPUTADO **PAVEL GASPAR RAMÍREZ,** PARA INCLUIR EN EL ORDEN DEL DÍA, COMO **PUNTO CUATRO** EL POSICIONAMIENTO DE LAS DIPUTADAS INTEGRANTES Y REPRESENTANTES DE LOS GRUPOS Y REPRESENTACIONES LEGISLATIVAS DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN CONMEMORACIÓN DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER, POR LO QUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 162, 174, 175 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, SE CONSULTÓ A LA ASAMBLEA SI ERA DE APROBARSE LA SOLICITUD PLANTEADA, RESULTANDO APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS, INSTRUYENDO EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA HACER LAS MODIFICACIONES RESPECTIVAS, RECORRIÉNDOSE LOS DEMÁS ASUNTOS PREVIAMENTE ENLISTADOS EN EL ORDEN DEL DÍA. EN EL **PUNTO UNO** DEL ORDEN DEL DÍA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 71, 73, 74 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 93, 120 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA DISPENSAR LA LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTICINCO DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, EN VIRTUD DE HABER SIDO ENVIADA A LOS CORREOS INSTITUCIONALES CON ANTICIPACIÓN, RESULTANDO, EN VOTACIÓN ECONÓMICA, APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA DISPENSA DE SU LECTURA; A CONTINUACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 64, 71, 77 FRACCIÓN IV Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES, PUESTA A DISCUSIÓN Y SIN HABER INTERVENCIÓN ALGUNA, EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA SOMETIÓ A VOTACIÓN ECONÓMICA EL CONTENIDO DEL ACTA, RESULTANDO APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS. EN EL **PUNTO DOS** DEL ORDEN DEL DÍA, LA SECRETARÍA, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, DIO LECTURA AL EXTRACTO DE LOS ASUNTOS EXISTENTES EN CARTERA Y SUS ACUERDOS CORRESPONDIENTES. EN EL **PUNTO TRES** DEL ORDEN DEL DÍA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 120 FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, SE DIO CUENTA Y SE TURNARON LOS OFICIOS DE AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES, MUNICIPALES Y LOS OCURSOS DE LA CIUDADANÍA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE DE LA MANERA SIGUIENTE: EL OFICIO NÚMERO EE/CG/37/2026, SIGNADO POR EL CIUDADANO JOSÉ LUIS GARCÍA PARRA, COORDINADOR DE GABINETE DEL GOBIERNO DEL ESTADO, QUIEN, POR ACUERDO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, REMITE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZACATLÁN, PUEBLA, LA ENAJENACIÓN BAJO LA FIGURA DE DONACIÓN A TÍTULO GRATUITO A FAVOR DE LAS MUJERES QUE ASÍ LO SOLICITARON O A QUIEN LEGALMENTE ACREDITE LA CESIÓN DE SUS DERECHOS, CON DESTINO A LA CONSTRUCCIÓN DE CASAS HABITACIÓN, (Y EN CUMPLIMIENTO A LA DONACIÓN CONDICIONADA Y REVOCABLE A TÍTULO GRATUITO Y LIBRE DE TODO GRAVAMEN QUE LES HIZO EL “FIDEICOMISO DENOMINADO COMISIÓN ESTATAL DE VIVIENDA DE PUEBLA, PARA ESTE FIN EN ESPECÍFICO), DESCRITOS EN EL PRESENTE, A LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL. LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTAN LAS DIPUTADAS NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ, LAURA GUADALUPE VARGAS, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; Y LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO; POR EL QUE SE DENOMINA “SALÓN DE PROTOCOLO ELENA GARRO” DEL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA, AL SALÓN DE PROTOCOLO UBICADO EN LA SEDE ALTERNA DEL PODER LEGISLATIVO UBICADA EN LA 5 PONIENTE 128, COLONIA CENTRO, ENTRE OTROS; A LA COMISIÓN DE CULTURA. EL OFICIO FGEP/OFG/0011/2026 EMITIDO POR LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL LA MAESTRA IDAMIS PASTOR BETANCOURT, FISCAL GENERAL DEL ESTADO, INFORMA A ESTA SOBERANÍA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 95, 96 Y 98 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 9 Y 10 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, EL NOMBRAMIENTO DE TITULARES DE SIETE FISCALÍAS, DE INVESTIGACIÓN Y ESPECIALIZADAS, RESPECTIVAMENTE, A LA JUNTA DE

GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA. EL OFICIO NÚMERO DGPL-2P2A.-1683.20 DE LA SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL QUE REMITE LA APROBACIÓN DEL PUNTO DE ACUERDO EN MATERIA DE REGISTRO NACIONAL DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL OFICIO NÚMERO PMJG-76/2026 Y ANEXO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUAN GALINDO, PUEBLA, POR EL QUE COMUNICA LA RENUNCIA DE LA REGIDORA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS, CIUDADANA ROSA MARÍA CAZARES LUNA; ASÍ COMO LA TOMA DE PROTESTA A LA REGIDORA SUPLENTE CIUDADANA ESMERALDA ELISA ALVAREZ AVILA, A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y COPIA A LA COMISIÓN DE CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO. EL OFICIO NÚMERO PM/SC/0036/2026, Y ANEXO SIGNADO POR LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE SAN ANTONIO CAÑADA, PUEBLA, POR EL QUE INFORMA DE ACCIONES EJECUTADAS RESPECTO A LA SUPLENCIA DE LA SINDICATURA DE ESE LUGAR, A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y COPIA DE CONOCIMIENTO A LA COMISIÓN DE CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO. EL OFICIO SACH-SA/DC/083/2026 Y ANEXOS SIGNADO POR LA SECRETARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA, POR EL QUE REMITE ACUERDO DE CABILDO, COMUNICANDO LA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO Y DEMÁS PRESTACIONES AL CIUDADANO RAYMUNDO CUAUTLI MARTÍNEZ, PARA SEPARARSE DEL CARGO DE REGIDOR DEL CITADO AYUNTAMIENTO, HASTA POR NOVENTA DÍAS, A PARTIR DEL VEINTINUEVE DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y COPIA A LA COMISIÓN DE CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO. EL OCURSO SIGNADO POR REPRESENTANTES DEL MOVIMIENTO DE AUTOGESTIÓN SOCIAL CAMPESINO INDÍGENA Y POPULAR, POR EL QUE SOLICITAN REDACTAR Y APROBAR UNA LEY REGLAMENTARIA DE LA “LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE NATURAL DESARROLLO SUSTENTABLE DE PUEBLA”, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE FECHA 19 DE MAYO DEL 2021, A LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO. EL ESCRITO SIGNADO POR EL CIUDADANO RAFAEL CEPEDA MORALES, POR EL QUE PRESENTA PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, EN RELACIÓN A LA FUNCIÓN DEL CONTRALOR MUNICIPAL, A LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES. EL ESCRITO Y

ANEXO SIGNADO POR LA CIUDADANA IRENE LUNA, EN REPRESENTACIÓN DE VECINOS DE LA ZONA DE SANTA CATARINA Y COLONIAS ALEDAÑAS, POR EL QUE MANIFIESTAN LA PROBLEMÁTICA RELACIONADA CON EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO QUE AFECTA A LAS Y LOS HABITANTES DE ESA COMUNIDAD, A LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD. ESCRITO QUE PRESENTAN CIUDADANOS DE LA ASAMBLEA SOCIAL DEL AGUA DE ESTA CIUDAD CAPITAL, POR EL QUE REMITEN PLIEGO PETITORIO Y EXIGENCIA DE RENDICIÓN DE CUENTAS ANTE LA COMPARECENCIA DEL "SOAPAP Y CONCESIONES INTEGRALES S.A. DE C.V", ENTRE OTROS, A LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL, Y COPIA A LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO. OFICIO NÚMERO UG/221/REPPUE/151/2026 SUSCRITO POR EL TITULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN EN PUEBLA, POR EL QUE REMITE EL ESCRITO DE LA CIUDADANA PAOLA ASCENCIÓN FERNÁNDEZ, QUIEN SOLICITA LA INTERVENCIÓN POR LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA JUNTA AUXILIAR DE SANTA MARÍA CUAUTEPEC, MUNICIPIO DE SAN SALVADOR EL SECO, PUEBLA, A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. ACTO SEGUIDO, LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, DECRETÓ RECESAR LA SESIÓN, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS, SOLICITANDO A LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS A PERMANECER DENTRO DEL RECINTO LEGISLATIVO. TRANSCURRIDO EL RECESO SE REANUDÓ LA SESIÓN SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS. ENSEGUIDA, LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DIO CUENTA DEL OFICIO DGAJEPL/1210/2026 QUE PRESENTA LA DIPUTADA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE CULTURA, POR EL QUE SOLICITA LA INCLUSIÓN EN EL ORDEN DEL DÍA DE ESTA SESIÓN, COMO **PUNTO SIETE** EL ACUERDO POR VIRTUD DEL CUAL SE DENOMINA "SALÓN DE PROTOCOLO ELENA GARRO" AL SALÓN DE PROTOCOLO DE LA SEDE ALTERNA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, UBICADA EN LA 5 PONIENTE NÚMERO 128 COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE PUEBLA, ENTRE OTROS RESOLUTIVOS; Y, EN SU CASO, APROBACIÓN; EN CONSECUENCIA, SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA LA INCLUSIÓN AL ORDEN DEL DÍA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: LECTURA DEL ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE CULTURA POR VIRTUD DEL CUAL SE DENOMINA "SALÓN DE PROTOCOLO ELENA GARRO" AL SALÓN DE PROTOCOLO DE LA SEDE ALTERNA DEL HONORABLE CONGRESO DEL

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, UBICADA EN LA 5 PONIENTE NÚMERO 128 COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE PUEBLA, ENTRE OTROS RESOLUTIVOS; Y, EN SU CASO, APROBACIÓN. A CONTINUACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTA A CONSIDERACIÓN DE LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA ASAMBLEA, EN VOTACIÓN ECONÓMICA, RESULTÓ APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ORDENANDO SU INCLUSIÓN EN EL ORDEN DEL DÍA, COMO PUNTO SIETE DEL ORDEN DEL DÍA RECORRIÉNDOSE LOS DEMÁS ASUNTOS PREVIAMENTE ENLISTADOS Y SE HAGA LLEGAR EL ACUERDO CORRESPONDIENTE A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE ESTA LEGISLATURA, PARA LOS EFECTOS PROCEDENTES. CONTINUANDO CON EL **PUNTO CUATRO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE CONCEDIÓ EL USO DE LA PALABRA A LAS DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN CONMEMORACIÓN DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER, EXPRESANDO SU POSICIONAMIENTO AL RESPECTO, EN LOS TÉRMINOS QUE OBRAN EN LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA, EN EL ORDEN SIGUIENTE: **FEDRHA ISABEL SURIANO CORRALES**, DE LA REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA DE MOVIMIENTO CIUDADANO; **DELFINA POZOS VERGARA**, DE LA REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; **MODESTA DELGADO JUÁREZ**, EN REPRESENTACIÓN DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO; **LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA**, EN REPRESENTACIÓN DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA; **CELIA BONAGA RUÍZ**, EN REPRESENTACIÓN DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; **XEL ARIANNA HERNÁNDEZ GARCÍA**, EN REPRESENTACIÓN DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO; **NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ**, EN REPRESENTACIÓN DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y **GUADALUPE YAMAK TAJA**, EN REPRESENTACIÓN DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MORENA; CONCLUIDAS LAS INTERVENCIONES LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA INDICO QUE SE TOMA CONOCIMIENTO DE LOS POSICIONAMIENTOS DE LAS DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA EN CONMEMORACIÓN DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER. ASIMISMO, TODA VEZ QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA, SE HA SUMADO ACTIVAMENTE A LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER (8M) PARA LOS DERECHOS DE LAS MUJERES, A TRAVÉS DE DIVERSAS

ACCIONES SIMBÓLICAS Y DE TRABAJO LEGISLATIVO, A SOLICITUD DEL DIPUTADO **PAVEL GASPAR RAMÍREZ**, PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA, SE INSTRUYÓ A LA SECRETARÍA GIRE LA INSTRUCCIÓN CORRESPONDIENTE A EFECTO DE QUE EL DÍA OCHO DE MARZO SEAN ILUMINADAS DE COLOR MORADO TANTO LAS SEDES DEL PODER LEGISLATIVO. CONTINUANDO CON EL DESARROLLO DE LA SESIÓN, EN VIRTUD DE QUE LOS DICTÁMENES CON MINUTA DE DECRETO Y LOS ACUERDOS CORRESPONDIENTES A LOS PUNTOS **CINCO, SEIS Y DEL OCHO AL DIECISIETE** DEL ORDEN DEL DÍA FUERON ENVIADOS A LOS CORREOS INSTITUCIONALES CON ANTICIPACIÓN, EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 166 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIONES VII, VIII Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA DISPENSAR SU LECTURA, RESULTANDO, EN VOTACIÓN ECONÓMICA, APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS. EN EL **PUNTO CINCO** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO “UNIVERSIDAD DE LA CREACIÓN DEL ARTE Y LA CULTURA”; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169, 172 FRACCIÓN II Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EN TODOS SUS TÉRMINOS EL DICTAMEN PRESENTADO Y SIN HABER INTERVENCIÓN ALGUNA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES, SE PROCEDIÓ A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, EN TODOS SUS TÉRMINOS DEL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO ANTES MENCIONADO, RESULTANDO CON TREINTA Y CUATRO VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CINCO VOTOS EN ABSTENCIÓN, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO “UNIVERSIDAD DE

LA CREACIÓN DEL ARTE Y LA CULTURA", ORDENANDO EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA ENVIAR LA MINUTA DE DECRETO AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO. EL **PUNTO SEIS** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIÓ AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE CREA EL CONSEJO DE ARMONIZACIÓN CONTABLE PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169, 172 FRACCIÓN II Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EN TODOS SUS TÉRMINOS EL DICTAMEN PRESENTADO Y SIN HABER INTERVENCIÓN ALGUNA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES, SE PROCEDIÓ A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, EN TODOS SUS TÉRMINOS DEL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO ANTES MENCIONADO, RESULTANDO CON TREINTA Y NUEVE VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO VOTOS EN ABSTENCIÓN, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE CREA EL CONSEJO DE ARMONIZACIÓN CONTABLE PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, ORDENANDO EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA ENVIAR LA MINUTA DE DECRETO AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO. EN CUMPLIMIENTO AL **PUNTO SIETE** DEL ORDEN DEL DÍA, LA SECRETARÍA DIO LECTURA DE MANERA ÍNTEGRA, AL ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE CULTURA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR VIRTUD DEL CUAL SE DENOMINA "SALÓN DE PROTOCOLO ELENA GARRO" AL SALÓN DE PROTOCOLO DE LA SEDE ALTERNA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, UBICADA EN LA CINCO PONIENTE NÚMERO CIENTO VEINTIOCHO COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE PUEBLA, ENTRE OTROS RESOLUTIVOS, TERMINADA SU LECTURA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169 Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER

LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EL ACUERDO EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS**, EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES A FAVOR DEL ACUERDO PRESENTADO EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA. NO HABIENDO MÁS INTERVENCIONES, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA SE PROCEDIÓ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL, RESULTANDO CON TREINTA Y NUEVE VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO VOTOS EN ABSTENCIÓN, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ACUERDO REFERIDO, ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA NOTIFICARSE EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS. EN EL **PUNTO OCHO** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO AL ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL PARA QUE, EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TRABAJO, AMBAS DEL ESTADO, IMPLEMENTE POLÍTICAS PÚBLICAS QUE PRIORICEN E INCENTIVEN LA COMERCIALIZACIÓN Y CONSUMO DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS LOCALES, EN ESPECIAL DE AQUELLOS PROVENIENTES DE ZONAS MARGINADAS, CON EL FIN DE FORTALECER EL AUTOCONSUMO Y EL FUNCIONAMIENTO DEL CAMPO POBLANO; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169 Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EL ACUERDO Y SIN HABER INTERVENCIÓN ALGUNA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA SE PROCEDIÓ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL, RESULTANDO CON TREINTA Y NUEVE VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO VOTOS EN ABSTENCIÓN, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ACUERDO REFERIDO, ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA NOTIFICARSE EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS. EN EL **PUNTO NUEVE** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN AL ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE

DESARROLLO RURAL DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL DEL ESTADO, PARA QUE IMPLEMENTE ACCIONES COORDINADAS CON LOS AYUNTAMIENTOS, CONCEJOS MUNICIPALES Y LAS ASOCIACIONES GANADERAS DE LA ENTIDAD, CON EL FIN DE PREVENIR Y ERRADICAR LA BRUCELOSIS Y TUBERCULOSIS, CONTENER EL GUSANO BARRENADOR, ENTRE OTROS PADECIMIENTOS BOVINOS, A TRAVÉS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE CAMPAÑAS DE VACUNACIÓN, LA CAPACITACIÓN DE LOS PRODUCTORES, ASÍ COMO LA HABILITACIÓN DE MÉDICOS VETERINARIOS ZOOTECNISTAS COMO INSPECTORES GANADEROS EN TIANGUIS, MERCADOS Y ESTABLECIMIENTOS, CON EL FIN DE FORTALECER EL ESQUEMA DE TRAZABILIDAD, SANIDAD Y MOVILIZACIÓN DE LA GANADERÍA POBLANA, Y CON ELLO PROTEGER LA SALUD DE LOS Y LAS POBLANAS; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169 Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EL ACUERDO EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS**, AMPLIÓ SUS CONSIDERACIONES A FAVOR DEL ACUERDO PRESENTADO EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA. NO HABIENDO MÁS INTERVENCIONES, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA SE PROCEDIÓ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL, RESULTANDO CON TREINTA Y NUEVE VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO VOTOS EN ABSTENCIÓN, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ACUERDO REFERIDO, ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA NOTIFICARSE EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS. EN EL **PUNTO DIEZ** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO AL ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE CIENCIA, HUMANIDADES, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE DEPORTE Y JUVENTUD, Y A LA SECRETARÍA DE CIENCIA, HUMANIDADES, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, AMBAS DEL ESTADO, PARA QUE, DE MANERA COORDINADA Y EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, IMPLEMENTEN ACCIONES DE ACOMPAÑAMIENTO EN FAVOR DE LOS Y LAS JÓVENES INTERESADAS EN PREPARARSE EN LAS MATERIAS DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y

COMUNICACIÓN, Y DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL, CON EL FIN DE APOYARLOS EN LOS PROCESOS DE INSCRIPCIÓN, CONECTIVIDAD, TUTORÍA, DESARROLLO DE HABILIDADES Y VINCULACIÓN ACADÉMICA Y LABORAL; ASÍ COMO PARA QUE HABILITEN LOS CANALES DE DIFUSIÓN Y COMUNICACIÓN BAJO LOS PRINCIPIOS DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL QUE LES PERMITAN CONOCER LOS PROGRAMAS DE APOYO GUBERNAMENTAL DE LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO, A LOS QUE PUEDEN ACCEDER PARA POTENCIAR SU DESARROLLO Y BIENESTAR; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169 Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EL ACUERDO, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ,** PRONUNCIÓ SUS CONSIDERACIONES A FAVOR DEL ACUERDO PRESENTADO EN LOS TÉRMINOS QUE OBRAN EN LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA. NO HABIENDO MÁS INTERVENCIONES CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA SE PROCEDIÓ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL, RESULTANDO CON TREINTA Y NUEVE VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO VOTOS EN ABSTENCIÓN, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ACUERDO REFERIDO, ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA NOTIFICARSE EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS. EN EL **PUNTO ONCE** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN AL ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE TURISMO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO TURÍSTICO PARA QUE, DE MANERA COORDINADA CON LOS DOSCIENTOS DOCE AYUNTAMIENTOS Y CINCO CONCEJOS MUNICIPALES DEL ESTADO, FORTALEZCAN LA DIFUSIÓN DE NUESTRA OFERTA TURÍSTICA, CON EL FIN DE POTENCIAR LA AFLUENCIA TURÍSTICA, ACTIVAR LA ECONOMÍA Y GENERAR EMPLEOS EN LA ENTIDAD; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169 Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EL ACUERDO, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **MODESTA DELGADO JUÁREZ,** EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES A FAVOR DEL ACUERDO PRESENTADO EN LOS TÉRMINOS QUE OBRAN EN LA

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA. NO HABIENDO MÁS INTERVENCIONES CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA SE PROCEDIÓ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL, RESULTANDO CON TREINTA Y NUEVE VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO VOTOS EN ABSTENCIÓN, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ACUERDO REFERIDO, ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA NOTIFICARSE EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS. EN EL **PUNTO DOCE** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO AL ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE TURISMO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE ARTE Y CULTURA Y A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO TURÍSTICO, AMBAS DEL ESTADO DE PUEBLA, A DISEÑAR E IMPLEMENTAR UN PROGRAMA QUE TENGA POR FINALIDAD "CONOCER LOS MUNICIPIOS DE PUEBLA", Y DIFUNDIR EL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL DE LOS DOSCIENTOS DIECISIETE MUNICIPIOS DEL ESTADO; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169 Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EL ACUERDO Y SIN HABER INTERVENCIÓN ALGUNA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA SE PROCEDIÓ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL, RESULTANDO CON TREINTA Y NUEVE VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO VOTOS EN ABSTENCIÓN, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ACUERDO REFERIDO, ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA NOTIFICARSE EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS. EN EL **PUNTO TRECE** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO AL ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE TURISMO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO TURÍSTICO DEL ESTADO, PARA QUE, ELABORE, DIFUNDA Y PROMUEVA EL CUMPLIMIENTO DE UN CÓDIGO DE CONDUCTA ESTATAL EN MATERIA DE TURISMO, ASÍ COMO PARA QUE VIGILE SU OBSERVANCIA POR PARTE DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS, CON EL FIN DE GARANTIZAR UNA ATENCIÓN OPORTUNA QUE CONSOLIDE AL ESTADO COMO UN DESTINO CONFIABLE, VARIADO, SEGURO

Y DE CALIDAD EN MATERIA TURÍSTICA; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169 Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EL ACUERDO Y SIN HABER INTERVENCIÓN ALGUNA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA SE PROCEDIÓ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL, RESULTANDO CON TREINTA Y NUEVE VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO VOTOS EN ABSTENCIÓN, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ACUERDO REFERIDO, ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA NOTIFICARSE EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS. EN EL **PUNTO CATORCE** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO AL ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXHORTA A LOS DOSCIENTOS DOCE AYUNTAMIENTOS Y CINCO CONCEJOS MUNICIPALES DEL ESTADO, PARA QUE, CREEN O, EN SU CASO, FORTALEZCAN EL FUNCIONAMIENTO DE SU COMITÉ PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, CON EL FIN DE CONOCER Y ATENDER LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON DICHA PRÁCTICA, ASÍ COMO IMPLEMENTAR LAS MEDIDAS Y POLÍTICAS PÚBLICAS NECESARIAS PARA PROMOVER EL RESPETO Y LA IGUALDAD DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169 Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EL ACUERDO, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **CINTHYA GABRIELA CHUMACERO RODRÍGUEZ,** MANIFESTÓ SUS CONSIDERACIONES A FAVOR DEL ACUERDO PRESENTADO EN LOS TÉRMINOS QUE OBRAN EN LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA. NO HABIENDO MÁS INTERVENCIONES CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA SE PROCEDIÓ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL, RESULTANDO CON TREINTA Y NUEVE VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO VOTOS EN ABSTENCIÓN, APROBADO EN TODOS

SUS TÉRMINOS EL ACUERDO REFERIDO, ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA NOTIFICARSE EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS. EN EL **PUNTO QUINCE** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO AL ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE DEPORTE Y JUVENTUD DEL ESTADO, PARA QUE, A PARTIR DE LA CONVOCATORIA DEL PREMIO ESTATAL DE LA JUVENTUD "VICENTE SUÁREZ" 2026, CONSIDERE LA CREACIÓN DE UNA CATEGORÍA QUE PREMIE EL TRABAJO EN FAVOR DE LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD, PRIORIZANDO, PARA SU ENTREGA, A LAS PERSONAS QUE SE POSTULEN Y TENGAN ALGUNA CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169 Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EL ACUERDO Y SIN HABER INTERVENCIÓN ALGUNA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA SE PROCEDIÓ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL, RESULTANDO CON TREINTA Y NUEVE VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO VOTOS EN ABSTENCIÓN, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ACUERDO REFERIDO, ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA NOTIFICARSE EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS. EN EL **PUNTO DIECISÉIS** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO AL ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE DEPORTE Y JUVENTUD DEL ESTADO, PARA QUE, EN COORDINACIÓN CON LOS DOSCIENTOS DOCE AYUNTAMIENTOS Y CINCO CONCEJOS MUNICIPALES, PROMUEVA E INCENTIVE LA DIFUSIÓN Y CONOCIMIENTO DE LA LUCHA LIBRE MEXICANA, A TRAVÉS DE LA REALIZACIÓN DE FUNCIONES, CAPACITACIONES RELACIONADAS, LA ENTREGA DE APOYOS ECONÓMICOS Y LA REHABILITACIÓN DE ARENAS Y GIMNASIOS, CON EL FIN DE GARANTIZAR SU CONOCIMIENTO, PERMANENCIA Y PRÁCTICA EN ESPACIOS SEGUROS Y DIGNOS; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169 Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EL ACUERDO Y SIN HABER INTERVENCIÓN ALGUNA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA SE PROCEDIÓ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL, RESULTANDO CON TREINTA Y NUEVE VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO VOTOS EN ABSTENCIÓN, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ACUERDO REFERIDO, ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA NOTIFICARSE EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS. EN EL **PUNTO DIECISIETE** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN AL ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CRÉDITO PÚBLICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXHORTA A LOS DOSCIENTOS DOCE AYUNTAMIENTOS Y CINCO CONCEJOS MUNICIPALES DEL ESTADO, CON ESPECIAL ÉNFASIS EN LOS CINCUENTA AYUNTAMIENTOS QUE ACTUALMENTE CUENTAN CON DECLARATORIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES, PARA QUE REALICEN LAS ADECUACIONES CORRESPONDIENTES A SUS PRESUPUESTOS DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, Y SUBSECUENTES, CON EL FIN DE INCORPORAR, FORTALECER Y EJERCER SU GASTO PÚBLICO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, PARA PROMOVER EL COMBATE DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES; ENTRE OTRO RESOLUTIVO; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169 Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EL ACUERDO, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ** Y EL DIPUTADO **MIGUEL MARQUEZ RÍOS,** AMPLIARON SUS CONSIDERACIONES A FAVOR DEL ACUERDO PRESENTADO EN LOS TÉRMINOS QUE OBRAN EN LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA. NO HABIENDO MÁS INTERVENCIONES CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA SE PROCEDIÓ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL, RESULTANDO CON TREINTA Y NUEVE VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO VOTOS EN ABSTENCIÓN, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ACUERDO REFERIDO, ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA

MESA DIRECTIVA NOTIFICARSE EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS. EN EL **PUNTO DIECIOCHO** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **DELFINA POZOS VERGARA**, DE LA REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **DELFINA POZOS VERGARA,** AMPLIÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EL **PUNTO DIECINUEVE** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIÓ A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **FEDRHA ISABEL SURIANO CORRALES**, DE LA REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 18 TER A LA LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 266 Y 272 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **FEDRHA ISABEL SURIANO CORRALES,** EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **FLORICEL GONZÁLEZ MÉNDEZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS

DISPOSICIONES DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS Y ACCIONES URBANÍSTICAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. REGISTRANDO SU ADHESIÓN A ESTA INICIATIVA DE DECRETO DIVERSAS DIPUTADAS EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO. EL **PUNTO VEINTIUNO** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIÓ A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA,** AMPLIÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA, ENTRE OTROS, EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTIDÓS** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ESTATAL DE SALUD; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE SALUD, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTITRÉS** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **CELIA BONAGA RUÍZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 14 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL 15 DE LA LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **CELIA BONAGA RUÍZ,** MANIFESTÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA, EN TÉRMINOS DE LA

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSOS DIPUTADOS Y UNA DIPUTADA REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTICUATRO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTAN EL DIPUTADO **ELPIDIO DÍAZ ESCOBAR**, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO Y LA DIPUTADA **AZUCENA ROSAS TAPIA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA, DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTICINCO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTAN EL DIPUTADO **ELPIDIO DÍAZ ESCOBAR**, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO Y LA DIPUTADA **AZUCENA ROSAS TAPIA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA, DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. REGISTRANDO SU ADHESIÓN A ESTA INICIATIVA DE DECRETO UNA DIPUTADA EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO. EN EL **PUNTO VEINTISÉIS** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **JOSÉ LUIS FIGUEROA CORTÉS**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 30 QUINQUIES A LA LEY ESTATAL DEL DEPORTE; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO **JOSÉ LUIS FIGUEROA CORTÉS,** AMPLIÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA, ENTRE OTROS, EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA FUE ACEPTADA, SOLICITANDO

SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTISIETE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE TRABAJO, COMPETITIVIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTIOCHO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN III DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTINUEVE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE BIBLIOTECAS DEL ESTADO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE CULTURA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TREINTA** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTAN EL DIPUTADO **ELÍAS LOZADA ORTEGA** Y LA DIPUTADA **LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA**, COORDINADOR E INTEGRANTE, RESPECTIVAMENTE, DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 470 BIS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TREINTA Y UNO** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO

DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO **ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA,** EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA, EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE LA FAMILIA Y LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. ACTO SEGUIDO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 91 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, TODA VEZ QUE ERAN LAS QUINCE HORAS CON TRES MINUTOS, LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA CONSULTÓ A LA ASAMBLEA SI ERA DE PRORROGARSE LA SESIÓN HASTA CONCLUIR TODOS LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA, RESULTANDO, EN VOTACIÓN ECONÓMICA, APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA ASAMBLEA LA PRÓRROGA DE LA SESIÓN HASTA CONCLUIR TODOS LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA. EN EL **PUNTO TREINTA Y DOS** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **ELISA LIMON BALDERRABANO**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 13 Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 118 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **ELISA LIMON BALDERRABANO,** MANIFESTÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA, EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y

PUNTOS CONSTITUCIONALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EL **PUNTO TREINTA Y TRES** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIÓ A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y DESARROLLO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA,** AMPLIÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TREINTA Y CUATRO** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **ESTHER MARTÍNEZ ROMANO**, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA ACTIVIDAD ARTESANAL DEL ESTADO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **ESTHER MARTÍNEZ ROMANO,** EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TREINTA Y CINCO** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **MIGUEL MARQUEZ RÍOS**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE

MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO **MIGUEL MARQUEZ RÍOS,** EXTERNÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA, ENTRE OTROS, EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TREINTA Y SEIS** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TREINTA Y SIETE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **KATHYA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 10 Y LA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 21 DE LA LEY ESTATAL DEL DEPORTE; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TREINTA Y OCHO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **XEL ARIANNA HERNÁNDEZ GARCÍA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 BIS A LA LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. REGISTRANDO SU ADHESIÓN A ESTA INICIATIVA DE DECRETO DIVERSAS

DIPUTADAS EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO. EL **PUNTO TREINTA Y NUEVE** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIÓ A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **FLORICEL GONZÁLEZ MÉNDEZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES XIV, XV Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVI AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **FLORICEL GONZÁLEZ MÉNDEZ,** PRONUNCIÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CUARENTA** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ,** AMPLIÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EL **PUNTO CUARENTA Y UNO** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIÓ A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **GUADALUPE YAMAK TAJA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE

CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 374 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **GUADALUPE YAMAK TAJA,** MANIFESTÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CUARENTA Y DOS** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **NAYELI SALVATORI BOJALIL**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **NAYELI SALVATORI BOJALIL,** EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA, ENTRE OTROS, EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y UN DIPUTADO REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CUARENTA Y TRES** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **NAYELI SALVATORI BOJALIL**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 77 BIS A LA LEY ESTATAL DE SALUD; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE SALUD, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EL **PUNTO CUARENTA Y CUATRO** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIÓ A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **JAIME NATALE URANGA**, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA

LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO **JAIME NATALE URANGA,** EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CUARENTA Y CINCO** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTAN LA DIPUTADA **LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA** Y EL DIPUTADO **ELÍAS LOZADA ORTEGA**, INTEGRANTE Y COORDINADOR, RESPECTIVAMENTE, DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 19 BIS A LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL Y MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA,** AMPLIÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CRÉDITO PÚBLICO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CUARENTA Y SEIS** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTAN LAS DIPUTADAS **AZUCENA ROSAS TAPIA, FLORICEL GONZÁLEZ MÉNDEZ** Y EL DIPUTADO **PAVEL GASPAR RAMÍREZ**, INTEGRANTES Y COORDINADOR, RESPECTIVAMENTE, DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL

ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 421 BIS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. REGISTRANDO SU ADHESIÓN A ESTA INICIATIVA DE DECRETO DIVERSAS DIPUTADAS EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO. EN EL **PUNTO CUARENTA Y SIETE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **JOSÉ MIGUEL TRUJILLO DE ITA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 85 BIS A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE TRABAJO, COMPETITIVIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. REGISTRANDO SU ADHESIÓN A ESTA INICIATIVA DE DECRETO DIVERSAS DIPUTADAS EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO. EN EL **PUNTO CUARENTA Y OCHO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **JOSÉ MIGUEL TRUJILLO DE ITA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVI, RECORRIENDO LA SUBSECUENTE, AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ESTATAL DEL DEPORTE; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. REGISTRANDO SU ADHESIÓN A ESTA INICIATIVA DE DECRETO DIVERSAS DIPUTADAS EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO. EN EL **PUNTO CUARENTA Y NUEVE** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **JOSÉ MIGUEL TRUJILLO DE ITA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY PARA EL ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO **JOSÉ MIGUEL TRUJILLO DE ITA,** PRONUNCIÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA

EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CINCUENTA** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **ANDRÉS IVÁN VILLEGAS MÉNDOZA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS SENTENCIADAS POR DELITOS SEXUALES DEL ESTADO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CINCUENTA Y UNO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **GUADALUPE YAMAK TAJA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, DESARROLLO SUSTENTABLE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, A IMPLEMENTAR MEDIDAS URGENTES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS CUERPOS DE AGUA FRENTE AL IMPACTO DE LAS ACTIVIDADES MINERAS; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CINCUENTA Y DOS** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **LUANA ARMIDA AMADOR VALLEJO**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LOS DOSCIENTOS DOCE AYUNTAMIENTOS Y CINCO CONCEJOS MUNICIPALES, PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, PROMUEVAN ACCIONES QUE FAVOREZCAN LA INCLUSIÓN Y ADECUADA ATENCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y PERSONAS ADULTAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA (TEA), MEDIANTE LA HABILITACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS ACCESIBLES Y CON CONDICIONES SENSORIALMENTE ADECUADAS, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN QUE FOMENTE LA SENSIBILIZACIÓN Y EL RESPETO HACIA SUS DERECHOS, A FIN DE FACILITAR SU PARTICIPACIÓN PLENA EN LA VIDA COMUNITARIA, ENTRE OTRO RESOLUTIVO; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA

PALABRA LA DIPUTADA **LUANA ARMIDA AMADOR VALLEJO**, AMPLIÓ SUS CONSIDERACIONES AL PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO, EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA SU INTERVENCIÓN DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CINCUENTA Y TRES** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO AL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **ELISA LIMON BALDERRABANO**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA AL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, REALICE UN ESTUDIO TÉCNICO Y DIAGNÓSTICO TERRITORIAL QUE PERMITA EVALUAR LA CREACIÓN, REUBICACIÓN O REDISTRIBUCIÓN DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN LOS DISTRITOS JUDICIALES DEL ESTADO, PRIORIZANDO AQUELLAS REGIONES CON ALTOS ÍNDICES DE MARGINACIÓN, DISPERSIÓN POBLACIONAL Y MAYORES TIEMPOS DE TRASLADO, A FIN DE GARANTIZAR EL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **ELISA LIMON BALDERRABANO**, EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES AL PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO, EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA SU INTERVENCIÓN DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CINCUENTA Y CUATRO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **JOSÉ LUIS FIGUEROA CORTÉS**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DEL

TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO FEDERAL, ASÍ COMO A LA DELEGACIÓN DE LA DEPENDENCIA FEDERAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REALICEN VISITAS PREVIAS DE ORIENTACIÓN Y VIGILANCIA EN LOS CENTROS DE TRABAJO, A EFECTO DE VERIFICAR QUE LAS PERSONAS EMPLEADORAS DEN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 132, 133, 422 Y 423 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, GARANTIZANDO CONDICIONES LABORALES DIGNAS PARA LAS PERSONAS TRABAJADORAS; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE TRABAJO, COMPETITIVIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. REGISTRANDO SU ADHESIÓN A ESTE PUNTO DE ACUERDO DIVERSAS DIPUTADAS EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO. EN EL **PUNTO CINCUENTA Y CINCO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **MIGUEL MARQUEZ RÍOS**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LAS PERSONAS TITULARES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y DE LA SECRETARÍA DE CIENCIA, HUMANIDADES, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, ASÍ COMO DE LOS DOSCIENTOS DOCE AYUNTAMIENTOS Y CINCO CONCEJOS MUNICIPALES DE LA ENTIDAD, PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS Y CONFORME A SU DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL, IMPLEMENTEN, PROMUEVAN Y FORTALEZCAN ACCIONES, PROGRAMAS Y ESTRATEGIAS EDUCATIVAS ORIENTADAS AL APRENDIZAJE, ENSEÑANZA, PRESERVACIÓN, REVITALIZACIÓN, DIFUSIÓN Y CONTINUIDAD DE LAS LENGUAS ORIGINARIAS DEL PAÍS ENTRE LAS Y LOS EDUCANDOS, INCORPORANDO PARA TAL EFECTO EL USO ÉTICO, RESPONSABLE Y CON FINES PEDAGÓGICOS DE HERRAMIENTAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE CIENCIA, HUMANIDADES, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. REGISTRANDO SU ADHESIÓN A ESTE PUNTO DE ACUERDO DIVERSAS DIPUTADAS Y UN DIPUTADO EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO. EN EL **PUNTO CINCUENTA Y SEIS** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN AL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **ROSALÍO ZANATTA VIDAURRI**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE ARTE Y CULTURA

DEL ESTADO, PARA QUE REALICE LAS ACCIONES NECESARIAS A FIN DE QUE LA "DANZA DE LOS NEGRITOS", ORIGINARIA DEL MUNICIPIO DE ZOQUITLÁN, PUEBLA, SEA DECLARADA PATRIMONIO CULTURAL INTANGIBLE DEL ESTADO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO **ROSALÍO ZANATTA VIDAURRI**, EXTERNÓ SUS CONSIDERACIONES AL PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO, EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA SU INTERVENCIÓN DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE CULTURA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EL **PUNTO CINCUENTA Y SIETE** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIÓ AL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **MODESTA DELGADO JUÁREZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LAS SECRETARÍAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y A LA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, AMBAS DEL ESTADO, ASÍ COMO A LOS DOSCIENTOS DOCE AYUNTAMIENTOS Y CINCO CONCEJOS MUNICIPALES DEL ESTADO PARA QUE, DE MANERA COORDINADA Y EN EL ÁMBITO DE SU RESPECTIVA COMPETENCIA, IMPLEMENTEN PROTOCOLOS Y PROGRAMAS QUE PERMITAN SE REALICEN ACCIONES PREVENTIVAS DE CAPACITACIÓN Y ACTUACIÓN DE MANERA UNIFORME Y EFICAZ, ANTE EL ACOSO SEXUAL CALLEJERO Y EN UNIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO, CON LA FINALIDAD DE RESGUARDAR Y PROTEGER LA INTEGRIDAD DE LAS MUJERES POBLANAS ANTE ESTE TIPO DE VIOLENCIA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **MODESTA DELGADO JUÁREZ**, PRONUNCIÓ SUS CONSIDERACIONES AL PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO, EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA SU INTERVENCIÓN DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL

**PUNTO CINCUENTA Y OCHO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR (IMSS-BIENESTAR) PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES Y MEDIANTE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL, REFUERCE LA ENTREGA OPORTUNA Y SUFICIENTE DE MATERIAL E INSUMOS INDISPENSABLES PARA EL TRABAJO DE ENFERMERÍA (INCLUYENDO MATERIAL DE CURACIÓN, INSUMOS DE BARRERA Y EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL), PRIORIZANDO UNIDADES CON ALTA DEMANDA Y SERVICIOS CRÍTICOS (URGENCIAS, PEDIATRÍA, ONCOLOGÍA, TERAPIA INTENSIVA Y QUIRÓFANOS), A FIN DE PROTEGER LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS PACIENTES Y LA INTEGRIDAD DEL PERSONAL; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE SALUD, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CINCUENTA Y NUEVE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **NAYELI SALVATORI BOJALIL**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES Y EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES, EMITA E IMPLEMENTE UN PROTOCOLO ESTATAL DE SENSIBILIZACIÓN SOBRE RESPONSABILIDAD JURÍDICA EN CASOS DE VIOLENCIA FÍSICA ESCOLAR, APLICABLE A TODAS LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PARTICULARES CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS EN LOS NIVELES DE EDUCACIÓN SECUNDARIA Y MEDIA SUPERIOR EN LA ENTIDAD, A FIN DE FORTALECER LA CULTURA DE LEGALIDAD Y LA PREVENCIÓN INFORMADA RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO SESENTA** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO AL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **JAIME NATALE URANGA**, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA DE MANERA RESPETUOSA A LAS PERSONAS TITULARES DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, ASÍ COMO DE LOS DOSCIENTOS DOCE AYUNTAMIENTOS

Y CINCO CONCEJOS MUNICIPALES DE LA ENTIDAD PARA QUE, EN OBSERVANCIA DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y EN ESPECIAL DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS) DE LA AGENDA 2030, SE SUMEN EL PRÓXIMO 28 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, A LA CAMPAÑA MUNDIAL EN FAVOR DEL MEDIO AMBIENTE DENOMINADA "LA HORA DEL PLANETA", APAGANDO DURANTE UNA HORA LAS LUCES DE SUS SEDES OFICIALES Y ALTERNAS, DE 20:30 A 21:30 HORAS, EN FAVOR DE LA LUCHA CONTRA LOS EFECTOS NOCIVOS CAUSADOS POR EL CAMBIO CLIMÁTICO, PROMOVIENDO ASÍ UNA CULTURA DE CUIDADO Y RESPETO POR NUESTRO ENTORNO Y MEDIO AMBIENTE; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO **JAIME NATALE URANGA**, MANIFESTÓ SUS CONSIDERACIONES AL PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO, EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA SU INTERVENCIÓN DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE LA AGENDA 2030 Y CONVENIOS O ACUERDOS QUE SE DETERMINEN EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL PARA MEJORAR LAS NECESIDADES DE TODA LA POBLACIÓN, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO SESENTA Y UNO** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO AL DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA QUE MEDIANTE LAS SECRETARÍAS DE MEDIO AMBIENTE, DESARROLLO SUSTENTABLE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y LA DE INFRAESTRUCTURA, DETENGAN DE MANERA TEMPORAL LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE "SISTEMA DE TRANSPORTE POR CABLE (CABLEBÚS)", EN TANTO NO SE ACREDITE DE MANERA PLENA Y VERIFICABLE EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE ARBOLADO Y ÁREAS VERDES URBANAS DEL ESTADO DE PUEBLA Y DEMÁS ORDENAMIENTOS APLICABLES, ENTRE OTROS RESOLUTIVOS; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO **RAFAEL**

**ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ**, EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES AL PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO Y SOLICITÓ LA DISPENSA DE TRÁMITE POR CONSIDERARLO UN ASUNTO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA, CONCLUIDA SU INTERVENCIÓN EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 64, 69 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, 151 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 121 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES, EN VOTACIÓN ECONÓMICA SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN LA DISPENSA DE TRÁMITE, RESULTANDO EN VOTACIÓN ECONÓMICA DESECHADA, POR MAYORÍA DE VOTOS, LA SOLICITUD DE DISPENSA DE TRÁMITE, TURNÁNDOSE EL PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO A LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. REGISTRANDO SU ADHESIÓN A ESTE PUNTO DE ACUERDO DIVERSAS DIPUTADAS Y UN DIPUTADO EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO. EN EL **PUNTO SESENTA Y DOS** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTAN LA DIPUTADA **LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA** Y EL DIPUTADO **ELÍAS LOZADA ORTEGA**, INTEGRANTE Y COORDINADOR, RESPECTIVAMENTE, DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTAN RESPETUOSAMENTE A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, DISEÑE E IMPLEMENTE UN PROGRAMA PERMANENTE DE CAPACITACIÓN DIRIGIDO A LOS AYUNTAMIENTOS Y ENTIDADES MUNICIPALES EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. REGISTRANDO SU ADHESIÓN A ESTE PUNTO DE ACUERDO DIVERSAS DIPUTADAS Y UN DIPUTADO EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO. EN EL **PUNTO SESENTA Y TRES** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTAN LA DIPUTADA **LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA** Y EL DIPUTADO **ELÍAS LOZADA ORTEGA**, INTEGRANTE Y COORDINADOR, RESPECTIVAMENTE, DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTAN A LOS DOSCIENTOS DOCE AYUNTAMIENTOS Y CINCO CONCEJOS MUNICIPALES DEL

ESTADO DE PUEBLA, PARA QUE, EN EJERCICIO A SUS ATRIBUCIONES, PROMUEVAN LA CONTRATACIÓN DE PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN EL ÁMBITO DEL SECTOR PÚBLICO, PRIVADO Y SOCIAL Y LOGRAR ASÍ EL PLENO GOCE Y EJERCICIO DE SUS DERECHOS HUMANOS; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. REGISTRANDO SU ADHESIÓN A ESTE PUNTO DE ACUERDO UNA DIPUTADA Y UN DIPUTADO EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO. EN EL **PUNTO SESENTA Y CUATRO** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO AL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **JAIME ALEJANDRO AURIOLES BARROETA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES, PARA QUE, EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO Y DE LOS DOSCIENTOS DOCE AYUNTAMIENTOS Y CINCO CONCEJOS MUNICIPALES DEL ESTADO, EN EL ÁMBITO DE SU RESPECTIVA COMPETENCIA, REALICEN CAPACITACIONES EN LAS QUE SE FOMENTEN LAS NUEVAS MASCULINIDADES Y, EN CONSECUENCIA, SU IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO ABONEN A FOMENTAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA DE GÉNERO, Y REDUCIR LOS TECHOS DE CRISTAL Y LAS BRECHAS DE DESIGUALDAD; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO **JAIME ALEJANDRO AURIOLES BARROETA**, EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES AL PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO, EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA SU INTERVENCIÓN DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO SESENTA Y CINCO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **CINTHYA GABRIELA CHUMACERO RODRÍGUEZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA IMPLEMENTAR EN LOS DELITOS COMETIDOS HACIA PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO EL PROTOCOLO

HOMOLOGADO DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS COMETIDOS CONTRA PERSONAS LGBTTTI+; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. REGISTRANDO SU ADHESIÓN A ESTE PUNTO DE ACUERDO DIVERSAS DIPUTADAS EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO. EN EL **PUNTO SESENTA Y SEIS** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **AZUCENA ROSAS TAPIA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL SUBDELEGADO DE PRESTACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) REPRESENTACIÓN ESTATAL PUEBLA, PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, DÉ CUMPLIMIENTO INMEDIATO Y EFECTIVO A LAS SENTENCIAS FIRMES DICTADAS EN MATERIA PENSIONARIA A FAVOR DE TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONADOS EN EL ESTADO, GARANTIZANDO EL PAGO ÍNTEGRO DE SUS PENSIONES Y LA REGULARIZACIÓN CORRESPONDIENTE, ENTRE OTRO RESOLUTIVO; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE TRABAJO, COMPETITIVIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. REGISTRANDO SU ADHESIÓN A ESTE PUNTO DE ACUERDO DIVERSAS DIPUTADAS EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO. EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO **SESENTA Y SIETE** DEL ORDEN DEL DÍA, LA SECRETARÍA DIO LECTURA A LAS EFEMÉRIDES CORRESPONDIENTES AL MES DE MARZO; TERMINADA LA LECTURA, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, SE TOMÓ CONOCIMIENTO DE ESTAS. EN EL **ÚLTIMO PUNTO** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIENTE A **ASUNTOS GENERALES,** LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DIO CUENTA CON LOS OFICIOS SIGNADOS POR EL CIUDADANO JOSÉ LUIS GARCÍA PARRA, COORDINADOR DE GABINETE DEL GOBIERNO DEL ESTADO, QUIEN, POR ACUERDO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, REMITE LO SIGUIENTE: INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE PUEBLA Y SUS MUNICIPIOS, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE PUEBLA, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO

CLIMÁTICO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE, LO SIGUIENTE: INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 47 FRACCIÓN XL DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA; INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA; INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA; Y LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE PUEBLA. A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE, LO SIGUIENTE: INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA; INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE PUEBLA; INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE PUEBLA; INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CARRERA JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA; Y LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. ACTO SEGUIDO, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA**, PRESENTÓ EL PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SOLICITA EXHORTAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PUEBLA, A QUE ACUDA ANTE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA

INFORMACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, PARA QUE INFORME Y EXPLIQUE PÚBLICAMENTE LOS PERMISOS, LICENCIAS, DICTÁMENES Y AUTORIZACIONES OTORGADOS EN RELACIÓN CON LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DEL PROYECTO DENOMINADO "CABLEBÚS" Y SE ACUERDA CITAR AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, ANTE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A EFECTO DE QUE EXPONGA LOS DETALLES TÉCNICOS, FINANCIEROS, AMBIENTALES Y DE PLANEACIÓN DEL CITADO PROYECTO; Y EL PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SOLICITA EXHORTAR AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, HAGA PÚBLICOS Y REMITA A ESTA SOBERANÍA LOS PERMISOS, LICENCIAS, DICTÁMENES TÉCNICOS, AUTORIZACIONES EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, IMPACTO AMBIENTAL, CAMBIO DE USO DE SUELO Y, EN SU CASO, RESOLUCIONES DE REMOCIÓN O TRASPLANTE DE ARBOLADO URBANO, RELACIONADOS CON LOS TRABAJOS DE INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE LA OBRA CONOCIDA COMO "CABLEBÚS", A EFECTO DE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA EN BENEFICIO DE LAS Y LOS POBLANOS, CONCLUIDA SU INTERVENCIÓN LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA ORDENÓ EL TURNO DE AMBOS PUNTOS A LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. CONTINUANDO, LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **DELFINA POZOS VERGARA**, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, A TRANSPARENTAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS ESTUDIOS TÉCNICOS DE MOVILIDAD, ASÍ COMO A LAS SECRETARÍAS DE INFRAESTRUCTURA, Y DE MEDIO AMBIENTE, DESARROLLO SUSTENTABLE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, TODAS DEL ESTADO DE PUEBLA, EN LO CONCERNIENTE A LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL RELATIVOS A LA REALIZACIÓN DE LA OBRA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE "SISTEMA DE TRANSPORTE POR CABLE" (CABLEBUS), ENTRE OTRAS ACCIONES; Y TODA VEZ QUE SOLICITA LA DISPENSA DE TRAMITE CONSTITUCIONAL, EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 64, 69 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, 151 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 121 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE

CONGRESO DEL ESTADO Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES, EN VOTACIÓN ECONÓMICA SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN LA DISPENSA DE TRÁMITE, RESULTANDO EN VOTACIÓN ECONÓMICA DESECHADA, POR MAYORÍA DE VOTOS, LA SOLICITUD DE DISPENSA DE TRÁMITE, TURNÁNDOSE EL PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO A LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. ENSEGUIDA, LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DIO CUENTA DE LOS ASUNTOS PRESENTADOS POR LA DIPUTADA **DELFINA POZOS VERGARA,** TURNÁNDOSE PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE, DE LA MANERA SIGUIENTE: LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE PUEBLA; A LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO. EL PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN PARA QUE, ANALICE Y, EN SU CASO, APRUEBE REFORMAS A LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y EL PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A FIN DE RESPALDAR INSTITUCIONALMENTE LA ESTRATEGIA CIUDADANA “ADOPTA UN ÁRBOL” EN LO QUE RESPECTA A LA DIFUSIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA MISMA. ASIMISMO, A LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, DESARROLLO SUSTENTABLE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA AMBAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO A FIN DE QUE DEN DIFUSIÓN A LA ESTRATEGIA “ADOPTA UN ÁRBOL” EN UNIVERSIDADES, ESCUELAS, CÁMARAS EMPRESARIALES, COLECTIVOS AMBIENTALISTAS Y CIUDADANÍA EN GENERAL DE LA CAPITAL POBLANA, ENTRE OTRO; A LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA. NO HABIENDO MÁS INTERVENCIONES Y CONCLUIDOS TODOS LOS ASUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA, LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA LEVANTÓ LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS DEL MISMO DÍA DE INICIO; CITANDO A LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA PARA EL JUEVES DOCE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO A LAS DIEZ HORAS, PARA LA CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, EN EL SALÓN DE PLENO DEL RECINTO OFICIAL Y SEDE

PRINCIPAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

**ELÍAS LOZADA ORTEGA**
DIPUTADO PRESIDENTE

**NAYELI SALVATORI BOJALIL**
DIPUTADA VICEPRESIDENTA

**CELIA BONAGA RUIZ**
DIPUTADA VICEPRESIDENTA

**ANA LAURA GÓMEZ RAMÍREZ**
DIPUTADA SECRETARIA

**ARACELI CELESTINO ROSAS**
DIPUTADA SECRETARIA

HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
*Inclusión, Diálogo y Consenso*

# INICIATIVAS PRESENTADAS

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA**
**LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO**
**DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E S.**

**ALEJANDRO ARMENTA MIER,** Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, y

**C O N S I D E R A N D O**

Que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece; y por otro lado, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Que el artículo 4o., párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, la cual protegerá la organización y el desarrollo de la familia; además, que toda persona tiene derecho a disfrutar de vivienda adecuada; por tanto, la Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Que el artículo 123, fracción XII, del Apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda empresa agrícola, industrial, minera

o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias, a proporcionar a sus personas trabajadoras viviendas adecuadas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus personas trabajadoras; asimismo, se determina que el fondo establecerá un sistema de vivienda con orientación social que permita otorgar a éstas crédito barato y suficiente para su adquisición o mejora. Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de las personas trabajadoras y empleadoras, que administre los recursos de dicho fondo. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales las personas trabajadoras podrán acceder a los créditos y viviendas en arrendamiento social, antes mencionadas.

Que el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre que estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Que el Municipio libre, constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, el cual está investido de personalidad jurídica propia y cuenta con la facultad de manejar su patrimonio y de administrar libremente su hacienda, la cual se forma de los rendimientos, de los bienes que le pertenecen, así como de las contribuciones y otros ingresos, conforme lo disponen los artículos 2, 102 y 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 3 de la Ley Orgánica Municipal.

Que de conformidad por lo dispuesto en los artículos 140, 152 fracción III, 155 y 158 de la Ley Orgánica Municipal, el patrimonio del Municipio se constituye por la universalidad de los derechos y acciones del que es titular el Municipio, dividiéndose en lo específico estos bienes, en los denominados del dominio público municipal, de uso común y del dominio privado municipal; así mismo, forman parte del patrimonio Municipal, aquellos bienes que por cualquier título le transfieran al Municipio, cualquier otro organismo público o privado, revistiéndolos como bienes inalienables, inembargables e imprescriptibles.

**[…]**

**Artículo 140.-** El Patrimonio Municipal se constituye por la universalidad de los derechos y acciones de que es titular el Municipio, los cuales pueden valorarse económicamente y se encuentran destinados a la realización de sus fines. Forman parte del Patrimonio Municipal, la Hacienda Pública Municipal, así como aquellos bienes y derechos que por cualquier título le transfieran al Municipio, la Federación, el Estado, los particulares o cualquier otro organismo público o privado.

**Artículo 152.-** Son bienes del dominio público municipal:

I. a II. …

**III.** Cualesquiera otros inmuebles propiedad del Municipio declarados por ley inalienables, imprescriptibles e inembargables, y los demás bienes municipales declarados por la Autoridad competente como monumentos históricos o arqueológicos;

IV. a VI. …

**Artículo. - 155** Los bienes de dominio público son inembargables, inalienables e imprescriptibles. No podrán ser objeto de gravámenes

de ningún tipo, ni reportar en beneficio de particulares ningún derecho de uso, usufructo o habitación; tampoco podrán imponerse sobre ellos servidumbre pasiva alguna como lo establece el derecho común. El Municipio sólo podrá afectar en garantía las participaciones, de conformidad con las leyes aplicables y previa autorización del Congreso del Estado, así como los demás ingresos, de conformidad con las demás disposiciones, actos y acuerdos que suscriba, con la autorización de las dos terceras partes del Cabildo. Los derechos de tránsito, de vista, de bienes y otros similares, se regirán por las leyes y disposiciones aplicables; los permisos que otorgue el Ayuntamiento sobre tipo de derechos, tendrán siempre el carácter de revocables.

**Artículo 158.-** Son bienes del dominio privado municipal: I. Los que resulten de la liquidación y extinción de entidades, en la proporción que corresponda al Municipio; II. Los inmuebles o muebles que formen parte de su patrimonio no destinados al uso colectivo, o a la prestación de un servicio público; III. Las utilidades de las entidades municipales; y IV. En general todos los bienes o derechos propiedad del Municipio que no sean de dominio público.

**[…]**

Que los bienes del Municipio podrán enajenarse, darse en arrendamiento, gravarse, y en general ser objeto de cualquier acto jurídico en los términos de la Ley Orgánica Municipal, lo cual deberá ser aprobado por las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento; toda vez que la transmisión gratuita de la propiedad, del usufructo o de la posesión de los bienes se podrá otorgar siempre que medie acuerdo del Ayuntamiento, el que bajo su responsabilidad, cuidará que la finalidad sea de notorio beneficio social, de conformidad con lo señalado en los artículos 160 y 161 de la

Ley Orgánica Municipal; acto jurídico que tendrá que ser autorizado por el Congreso del Estado.

Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zacatlán, Puebla, en la Octogésima Tercera Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha trece de febrero del año dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de Cabildo identificado con el número Cuatro, aprobó la Enajenación Bajo la Figura Jurídica de **Donación a Título Gratuito respecto de 99 lotes que se encuentran del proyecto de urbanización de una Superficie de 17,593.508 metros cuadrados a favor de las mujeres que así lo solicitaron o a quien legalmente acredite la cesión de sus derechos, con destino a la Construcción de Casas Habitación, (y en cumplimiento a la Donación Condicionada y Revocable a Título Gratuito y Libre de Todo Gravamen que les hizo el "Fideicomiso denominado Comisión Estatal de Vivienda de Puebla, para este fin en específico)**; donación respecto del Inmueble identificado como la Fracción que se segrega del Terreno de Labor denominado "Camposanto", ubicado en el Barrio de Jicolapa, Municipio de Zacatlán, perteneciente al Distrito Judicial de Zacatlán, Estado de Puebla, y que de acuerdo al alineamiento y número oficial, actualmente ubicado en el número 55 de la Calle Morelos en la Localidad de Jicolapa, Municipio de Zacatlán, Puebla.

Que la propiedad del bien inmueble al que se refiere la presente Iniciativa de Decreto originalmente cuenta con **una Superficie Total de 17,593.508 metros cuadrados, de los cuales se destinarán 9,761.04 metros cuadrados a fraccionar en 99 lotes a favor de un número igual de mujeres que así lo solicitaron o a quien legalmente acredite la cesión de sus derechos, con destino a la Construcción de Casas Habitación; lo cual, para que estas casas puedan ser funcionales y urbanizarse correctamente, se ha destinado 4,070.32 metros cuadrados para vialidades, 1,518.87 metros cuadrados en banquetas, y 2,243.27 metros cuadrados en áreas verdes; conforme al plano topográfico**

**que se ha elaborado y se presenta como proyecto de lotificación; propiedad que se** acredita mediante dos Instrumentos Notariales: el Instrumento Notarial número 55,136, volumen 507, de folio 14692, de fecha 03 de mayo del 2023; otorgada ante la fe del Licenciado José Othón Carriles Hanan, Notario Público Número uno de Chignahuapan, Puebla, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad del mismo Distrito Judicial bajo la partida 562, a fojas 155 vuelta, del libro 1, tomo 6; cuyas copias se agregaron a los folios del 183 al 198, del libro apéndice, tomo 2436, registrado con fecha 13 de septiembre del 2023, en el Municipio de Zacatlán, Puebla; relativo a la Escritura Pública de Rectificación de Vientos, Medidas, Colindancias y Superficie respecto del mismo Inmueble y que se refiere a la Escritura de Donación Condicionada y Revocable a Título Gratuito y Libre de Todo Gravamen que les otorgó el entonces Fideicomiso denominado “Comisión Estatal de Vivienda de Puebla” mediante el Instrumento Notarial Número 17419 Volumen 273 del 28 de septiembre del 2021 e inscrito en el Registro Público de la Propiedad del mismo Distrito Judicial bajo la partida 159, a fojas 41, del libro 1, tomo 169; cuyas copias se agregaron a los folios del 101 al 345, del libro apéndice, tomo 2211, registrado con fecha 01 de octubre de 2021.

Que, el Ciudadano JOSÉ LUIS MÁRQUEZ MARTÍNEZ, en su carácter de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Zacatlán, Puebla, mediante oficio número OMP/1802/2024 solicitó al Ejecutivo del Estado que por su conducto, remitiera al Honorable Congreso del Estado la Solicitud de Autorización de la Donación a que se refiere el presente Decreto, en la que a su solicitud, acompaña las constancias legales que conforman su expediente técnico jurídico que permiten dar certeza a su solicitud, como lo es el Acta de la Octogésima Tercera Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha trece de febrero del año dos mil veinticuatro, en la que se determinó:

**[…]**

**OCTOGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATLÁN 2021-2024 DE FECHA 13 DE FEBRERO DEL 2024.**

**ACTA DE LA OCTOGÉSIMA TERCERA SESIÓN DE CABILDO EXTRAORDINARIA.**

En el Municipio de Zacatlán, Estado de Puebla, siendo las 09:09 horas del día 13 de febrero del dos mil veinticuatro y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 70, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley Orgánica Municipal que rige a los municipios del Estado de Puebla, tuvieron a bien reunirse en el Salón de Candiles del Palacio Municipal, situado en Palacio Municipal sin número, Colonia Centro, Zacatlán, Puebla,

[…]

Con la finalidad de llevar a cabo la presente sesión extraordinaria de cabildo emplazada mediante convocatoria realizada por la totalidad de Regidores, Presidente y Síndico Municipal, en la que se desahogaran los siguientes puntos que la motivan y que serán los únicos puntos del orden del día a tratar:

**1.-** Lista de asistencia y declaración de quorum legal. ----------

**2.-** Instalación legal de la sesión extraordinaria de cabildo y aprobación del orden del día. ----------

**3.-** Autorización de la Desincorporación del Régimen de Dominio Público Municipal de las fracciones que suman una superficie de 9,761.04 m²; pertenecientes al predio urbano identificado como “FRACCIÓN QUE SE SEGREGA DEL TERRENO DE LABOR DENOMINADO CAMPOSANTO, actualmente ubicado en número 55 de la calle Morelos, en la localidad de Jicolapa, municipio de

Zacatlán, perteneciente al distrito Judicial de Zacatlán, Estado de PUEBLA", con una superficie total de DIECISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES METROS, QUINIENTOS OCHO MILÍMETROS CUADRADOS 17,593.508 m²; mismo que cuenta en su totalidad con las siguientes medidas y colindancias: **al norte** en tres líneas quebradas que suman 231.28 metros con Panteón de Jicolapa; **al sur** en cuatro líneas quebradas que suman 157.39 metros y colinda con propiedad privada; **al oriente** mide 106.66 metros y colinda con propiedad privada; y, **al poniente** mide 124.18 metros y colinda con calle Morelos. Propiedad que se acredita a favor del Honorable Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla mediante la escritura pública de compra venta identificada mediante el Instrumento Notarial número 55,136, volumen 507, de folio 14692, de fecha 03 de mayo del 2023; otorgada ante la fe del Licenciado José Othón Carriles Hanan, Notario Público Número uno de Chignahuapan, Puebla, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad del mismo Distrito Judicial bajo la partida 562, a fojas 155 vuelta, del libro 1, tomo 6; cuyas copias se agregaron a los folios del 183 al 198, del libro apéndice, tomo 2436, registrado con fecha 13 de septiembre del 2023, en el Municipio de Zacatlán, Puebla. Inmueble que está destinado para donar los lotes resultantes a las mujeres que así lo solicitaron o a quién legítimamente acredite la cesión de sus derechos, según lo establece la cláusula CUARTA, del apartado de DONACIÓN del instrumento 17419 Volumen 273 del 28 de septiembre del 2021 e inscrito en el Registro Público de la Propiedad del mismo Distrito Judicial bajo la partida 159, a fojas 41, del libro 1, tomo 169; cuyas copias se agregaron a los folios del 101 al 345, del libro apéndice, tomo 2211, registrado con fecha 01 de octubre de 2021.----------

**4.-** Autorización de la Donación a Título Gratuito a favor de las mujeres que así lo solicitaron o a quién legítimamente acredite la cesión de sus derechos, con destino la construcción de casa habitación, pertenecientes al predio urbano identificado como "FRACCIÓN QUE SE SEGREGA DEL TERRENO DE LABOR DENOMINADO CAMPOSANTO, ubicado en el barrio de Jicolapa, municipio de Zacatlán, perteneciente al distrito Judicial de Zacatlán, Estado de PUEBLA", con una superficie total de DIECISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES METROS, QUINIENTOS OCHO MILÍMETROS CUADRADOS 17,593.508 m²; mismo que cuenta en su totalidad con las siguientes medidas y colindancias: **al norte** en tres líneas quebradas que suman 231.28 metros con Panteón de Jicolapa; **al sur** en cuatro líneas quebradas que suman 157.39 metros y colinda con propiedad privada; **al oriente** mide 106.66 metros y colinda con propiedad privada; y, **al poniente** mide 124.18 metros y colinda con calle Morelos. Propiedad que se acredita a favor del Honorable Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, mediante la escritura pública de compra venta identificada mediante el Instrumento Notarial número 55,136, volumen 507, de folio 14692, de fecha 03 de mayo del 2023; otorgada ante la fe del Licenciado José Othón Carriles Hanan, Notario Público Número uno de Chignahuapan, Puebla, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad del mismo Distrito Judicial bajo la partida 562, a fojas 155 vuelta, del libro 1, tomo 6; cuyas copias se agregaron a los folios del 183 al 198, del libro apéndice, tomo 2436, registrado con fecha 13 de septiembre del 2023, en el Municipio de Zacatlán, Puebla.----------

**5.-** Opinión emitida por la Síndico Municipal, respecto de la desincorporación del régimen del dominio público municipal y

donación a las mujeres que así lo solicitaron o a quién legítimamente acredite la cesión de sus derechos, con destino la construcción de casa habitación, pertenecientes al predio urbano identificado como “FRACCIÓN QUE SE SEGREGA DEL TERRENO DE LABOR DENOMINADO CAMPOSANTO, ubicado en el barrio de Jicolapa, municipio de Zacatlán, perteneciente al distrito Judicial de Zacatlán, Estado de PUEBLA”. ----------

**6.-** Análisis y en su caso aprobación de la autorización de expedición de las licencias y permisos, condonando los pagos que resulten ser necesarios para los trámites de escrituración, objeto de esta sesión, para la Dirección de Catastro y Dirección de Desarrollo Urbano de este Ayuntamiento. ----------

**7.-** Clausura de la sesión. ----------

**PUNTO UNO. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM LEGAL**

**[…]**

**PUNTO CUARTO. AUTORIZACIÓN DE LA DONACIÓN A TÍTULO GRATUITO DE LOS LOTES A FAVOR DE LAS MUJERES QUE ASÍ LO SOLICITARON O A QUIÉN LEGÍTIMAMENTE ACREDITE LA CESIÓN DE SUS DERECHOS, CON DESTINO LA CONSTRUCCIÓN DE CASA HABITACIÓN, PERTENECIENTES AL PREDIO URBANO IDENTIFICADO COMO “FRACCIÓN QUE SE SEGREGA DEL TERRENO DE LABOR DENOMINADO CAMPOSANTO, UBICADO EN EL BARRIO DE JICOLAPA, MUNICIPIO DE ZACATLÁN, PERTENECIENTE AL DISTRITO JUDICIAL DE ZACATLÁN, ESTADO DE PUEBLA” SUPERFICIE QUE EN SU CONJUNTO DE LOS 99 LOTES SUMA 8,914.28 M² AFECTANDO A LA SUPERFICIE TOTAL DE DIECISIETE MIL QUINIENTOS**

**NOVENTA Y TRES METROS, QUINIENTOS OCHO MILÍMETROS CUADRADOS 17,593.508 M²; MISMO QUE CUENTA EN SU TOTALIDAD CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE EN TRES LÍNEAS QUEBRADAS QUE SUMAN 231.28 METROS CON PANTEÓN DE JICOLAPA; AL SUR EN CUATRO LÍNEAS QUEBRADAS QUE SUMAN 157.39 METROS Y COLINDA CON PROPIEDAD PRIVADA; AL ORIENTE MIDE 106.66 METROS Y COLINDA CON PROPIEDAD PRIVADA; Y, AL PONIENTE MIDE 124.18 METROS Y COLINDA CON CALLE MORELOS. PROPIEDAD QUE SE ACREDITA A FAVOR DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ZACATLÁN, PUEBLA MEDIANTE LA ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRA VENTA IDENTIFICADA MEDIANTE EL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 55,136, VOLUMEN 507, DE FOLIO 14692, DE FECHA 03 DE MAYO DEL 2023; OTORGADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO JOSÉ OTHÓN CARRILES HANAN, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO DE CHIGNAHUAPAN, PUEBLA, E INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL MISMO DISTRITO JUDICIAL BAJO LA PARTIDA 562, A FOJAS 155 VUELTA, DEL LIBRO 1, TOMO 6; CUYAS COPIAS SE AGREGARON A LOS FOLIOS DEL 183 AL 198, DEL LIBRO APÉNDICE, TOMO 2436, REGISTRADO CON FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, EN EL MUNICIPIO DE ZACATLÁN, PUEBLA.**

A continuación, la Secretaria del Ayuntamiento, señala que, de acuerdo al orden del día, es puesto a consideración de este Órgano Colegiado la autorización de la donación a título gratuito a favor de las mujeres que así lo solicitaron, con destino a la construcción de casa habitación, por lo que, cedo nuevamente el uso de la voz a el

C. José Luis Márquez Martínez, Presidente Municipal Constitucional, quien tiene a bien someter a la consideración y conocimiento de este cuerpo colegiado, el siguiente:

**C O N S I D E R A N D O**

I. Que, ha sido y será interés de esta administración municipal, consolidar el patrimonio inmobiliario del municipio, otorgando a los inmuebles bajo su dominio un uso adecuado que permita atender las demandas de la sociedad, en el caso en particular de este grupo de mujeres que ha realizado la gestión del predio desde el año 2019 ante la Comisión Estatal de la Vivienda de Puebla.

Que originalmente, al predio urbano identificado como “FRACCIÓN QUE SE SEGREGA DEL TERRENO DE LABOR DENOMINADO CAMPOSANTO, ubicado en el barrio de Jicolapa, municipio de Zacatlán, perteneciente al distrito Judicial de Zacatlán, Estado de PUEBLA” cuenta con una superficie de DIECISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES METROS, QUINIENTOS OCHO MILÍMETROS CUADRADOS 17,593.508 m².

II. En virtud de que, en el PUNTO TRES de la presente Acta de Cabildo, ya fue aprobado por este honorable cabildo que se realice la Desincorporación del Régimen de Dominio Público Municipal de las fracciones que suman una superficie de 9,761.04 m²; pertenecientes al predio urbano identificado como “FRACCIÓN QUE SE SEGREGA DEL TERRENO DE LABOR DENOMINADO CAMPOSANTO, ubicado en el barrio de Jicolapa, municipio de Zacatlán, perteneciente al distrito Judicial de Zacatlán, Estado de PUEBLA” con una superficie de DIECISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES METROS, QUINIENTOS OCHO MILÍMETROS CUADRADOS 17,593.508 m², y con ello se les otorgue la certeza

jurídica, y se gestione ante Notaría Pública correspondiente la entrega de los Instrumentos Notariales.

III. Para lo cual, me permito señalar los datos de la misma: "FRACCIÓN QUE SE SEGREGA DEL TERRENO DE LABOR DENOMINADO CAMPOSANTO, ubicado en el barrio de Jicolapa, municipio de Zacatlán, perteneciente al distrito Judicial de Zacatlán, Estado de PUEBLA", con superficie total de DIECISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES METROS, QUINIENTOS OCHO MILÍMETROS CUADRADOS 17,593.508 m²; mismo que cuenta en su totalidad con las siguientes medidas y colindancias: **al norte** en tres líneas quebradas que suman 231.28 metros con Panteón de Jicolapa; **al sur** en cuatro líneas quebradas que suman 157.39 metros y colinda con propiedad privada; **al oriente** mide 106.66 metros y colinda con propiedad privada; y, **al poniente** mide 124.18 metros y colinda con calle Morelos. Propiedad que se acredita a favor del Honorable Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla mediante la escritura pública de compra venta identificada mediante el Instrumento Notarial número 55,136, volumen 507, de folio 14692, de fecha 03 de mayo del 2023; otorgada ante la fe del Licenciado José Othón Carriles Hanan, Notario Público Número uno de Chignahuapan, Puebla, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad del mismo Distrito Judicial bajo la partida 562, a fojas 155 vuelta, del libro 1, tomo 6; cuyas copias se agregaron a los folios del 183 al 198, del libro apéndice, tomo 2436, registrado con fecha 13 de septiembre del 2023, en el Municipio de Zacatlán, Puebla.

**La Secretaria del Ayuntamiento dice:** Honorable Cabildo, quienes estén por la afirmativa de aprobar la presente propuesta, sírvanse manifestarlo levantando su mano en señal de aceptación.

**DESPUÉS DE RECABAR LA VOTACIÓN, EL RESULTADO ES, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, POR CONTAR CON ONCE VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO VOTOS EN ABSTENCIÓN, QUEDA APROBADA LA PROPUESTA. VISTO LO ANTERIOR, SE:**

**A C U E R D A**

I. Este Honorable Cuerpo Colegiado, tiene a bien aprobar la presente propuesta.

Se aprueba y autoriza por unanimidad de votos la Donación a Título Gratuito de los lotes a favor de las mujeres que así lo solicitaron o a quién legítimamente acredite la cesión de sus derechos, con destino la construcción de casa habitación, pertenecientes al predio urbano identificado como “FRACCIÓN QUE SE SEGREGA DEL TERRENO DE LABOR DENOMINADO CAMPOSANTO, ubicado en el barrio de Jicolapa, municipio de Zacatlán, perteneciente al distrito Judicial de Zacatlán, Estado de PUEBLA” con una superficie total de DIECISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES METROS, QUINIENTOS OCHO MILÍMETROS CUADRADOS 17,593.508 m²; mismo que cuenta en su totalidad con las siguientes medidas y colindancias: **al norte** en tres líneas quebradas que suman 231.28 metros con Panteón de Jicolapa; **al sur** en cuatro líneas quebradas que suman 157.39 metros y colinda con propiedad privada; **al oriente** mide 106.66 metros y colinda con propiedad privada; y, **al poniente** mide 124.18 metros y colinda con calle Morelos. Propiedad que se acredita a favor del Honorable Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla mediante la escritura pública de compra venta identificada mediante el Instrumento Notarial número 55,136, volumen 507, de folio 14692, de fecha 03 de mayo del 2023; otorgada ante la fe del Licenciado José Othón Carriles

Hanan, Notario Público Número uno de Chignahuapan, Puebla, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad del mismo Distrito Judicial bajo la partida 562, a fojas 155 vuelta, del libro 1, tomo 6; cuyas copias se agregaron a los folios del 183 al 198, del libro apéndice, tomo 2436, registrado con fecha 13 de septiembre del 2023, en el Municipio de Zacatlán, Puebla; por lo que, se ordena que una vez que se realicen los trámites legales correspondientes se formalice legalmente ante Notario Público la presente donación, se tramite la expedición de los Instrumentos Notariales respectivos y las beneficiadas estén en condiciones de acreditar la propiedad del inmueble respectivo cada una, dejando sin efecto el punto de acuerdo nueve de la décima primera sesión ordinaria de Cabildo de fecha 28 de junio de 2022.

**[…]**

Que conforme a lo que señala el artículo 57 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, al Congreso del Estado le corresponde autorizar la enajenación de bienes inmuebles propios del Estado o de los Municipios a solicitud de éstos, así mismo la fracción XIX del artículo 79 del mismo ordenamiento, establece que es facultad del Gobernador del Estado someter a la aprobación del Congreso, la enajenación de bienes inmuebles propios de los Municipios. Bajo esa tesitura el Honorable Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, ha decidido presentar a esta Soberanía, previamente satisfechos los requisitos correspondientes, la solicitud para la autorización respectiva, a fin de estar en posibilidad de cumplir con la normatividad de la materia.

Que la presente iniciativa de Decreto tiene por objeto que el Congreso del Estado autorice al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zacatlán, Puebla la **Donación a Título Gratuito respecto de 99 lotes que se encuentran del proyecto de**

**urbanización de una Superficie de 17,593.508 metros cuadrados a favor de las mujeres que así lo solicitaron o a quien legalmente acredite la cesión de sus derechos, con destino a la Construcción de Casas Habitación, (y en cumplimiento a la Donación Condicionada y Revocable a Título Gratuito y Libre de Todo Gravamen que les hizo el "Fideicomiso denominado Comisión Estatal de Vivienda de Puebla, para este fin en específico)**; donación respecto del Inmueble identificado como la Fracción que se segrega del Terreno de Labor denominado "Camposanto", ubicado en el Barrio de Jicolapa, Municipio de Zacatlán, perteneciente al Distrito Judicial de Zacatlán, Estado de Puebla, y que de acuerdo al alineamiento y número oficial, actualmente ubicado en el número 55 de la Calle Morelos en la Localidad de Jicolapa, Municipio de Zacatlán, Puebla.

Que la propiedad del bien inmueble al que se refiere la presente Iniciativa de Decreto originalmente cuenta con **una Superficie Total de 17,593.508 metros cuadrados, de los cuales se destinarán 9,761.04 metros cuadrados a fraccionar en 99 lotes a favor de un número igual de mujeres que así lo solicitaron o a quien legalmente acredite la cesión de sus derechos, con destino a la Construcción de Casas Habitación; lo cual, para que estas casas puedan ser funcionales y urbanizarse correctamente, se ha destinado 4,070.32 metros cuadrados para vialidades, 1,518.87 metros cuadrados en banquetas, y 2,243.27 metros cuadrados en áreas verdes; conforme al plano topográfico que se ha elaborado y se presenta como proyecto de lotificación; propiedad que se** acredita mediante dos Instrumentos Notariales: el Instrumento Notarial número 55,136, volumen 507, de folio 14692, de fecha 03 de mayo del 2023; otorgada ante la fe del Licenciado José Othón Carriles Hanan, Notario Público Número uno de Chignahuapan, Puebla, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad del mismo Distrito Judicial bajo la partida 562, a fojas 155 vuelta, del libro 1, tomo 6; cuyas copias se agregaron a los folios del 183 al 198, del libro apéndice, tomo 2436, registrado con fecha 13 de septiembre del 2023, en el Municipio de

Zacatlán, Puebla; relativo a la Escritura Pública de Rectificación de Vientos, Medidas, Colindancias y Superficie respecto del mismo Inmueble y que se refiere a la Escritura de Donación Condicionada y Revocable a Título Gratuito y Libre de Todo Gravamen que les otorgó el entonces Fideicomiso denominado "Comisión Estatal de Vivienda de Puebla" mediante el Instrumento Notarial Número 17419 Volumen 273 del 28 de septiembre del 2021 e inscrito en el Registro Público de la Propiedad del mismo Distrito Judicial bajo la partida 159, a fojas 41, del libro 1, tomo 169; cuyas copias se agregaron a los folios del 101 al 345, del libro apéndice, tomo 2211, registrado con fecha 01 de octubre de 2021; inmueble que en su totalidad tiene las siguientes medidas y colindancias:

**AL NORTE: mide 231.28 metros en 3 líneas** y colinda con Panteón de Jicolapa;
**AL SUR: mide 157.39 metros en 4 líneas** y colinda con propiedad privada;
**AL ORIENTE: mide 106.66 metros** y colinda con propiedad privada, y
**AL PONIENTE: mide 124.18 metros** y colinda con calle Morelos.

Que por lo anteriormente mencionado, así como las acciones y el notorio beneficio social, una vez reunidos los requisitos legales correspondientes, resulta procedente realizar los trámites necesarios para lograr la autorización a que se refiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, para autorizar al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zacatlán, Puebla, donar **a Título Gratuito respecto de 99 lotes que se encuentran del proyecto de urbanización de una Superficie de 17,593.508 metros cuadrados a favor de las mujeres que así lo solicitaron o a quien legalmente acredite la cesión de sus derechos, con destino a la Construcción de Casas Habitación, (y en cumplimiento a la Donación Condicionada y Revocable a Título Gratuito y Libre de Todo Gravamen que les hizo el "Fideicomiso denominado Comisión Estatal de Vivienda de Puebla, para este fin en específico)**; donación respecto del Inmueble identificado como la Fracción que se segrega del Terreno de Labor denominado

"Camposanto", ubicado en el Barrio de Jicolapa, Municipio de Zacatlán, perteneciente al Distrito Judicial de Zacatlán, Estado de Puebla, y que de acuerdo al alineamiento y número oficial, actualmente ubicado en el número 55 de la Calle Morelos en la Localidad de Jicolapa, Municipio de Zacatlán, Puebla.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción VII, 63 fracción I, 70, 79 fracciones VI y XIX y 84 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 2, 21, 26 primer párrafo, 31 fracción I y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; me permito someter a consideración de ese Honorable Congreso del Estado, para su estudio, análisis y en su caso aprobación, la siguiente Iniciativa de:

**D E C R E T O**

**PRIMERO.** Se autoriza al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zacatlán, Puebla, la enajenación bajo la figura de donación a título gratuito **a favor de las mujeres que así lo solicitaron o a quien legalmente acredite la cesión de sus derechos, con destino a la Construcción de Casas Habitación, (y en cumplimiento a la Donación Condicionada y Revocable a Título Gratuito y Libre de Todo Gravamen que les hizo el "Fideicomiso denominado Comisión Estatal de Vivienda de Puebla, para este fin en específico)**; donación respecto de **una Superficie Total de 17,593.508 metros cuadrados** del Inmueble identificado como la Fracción que se segrega del Terreno de Labor denominado "Camposanto", ubicado en el Barrio de Jicolapa, Municipio de Zacatlán, perteneciente al Distrito Judicial de Zacatlán, Estado de Puebla, y que de acuerdo al alineamiento y número oficial, actualmente ubicado en el número 55 de la Calle Morelos en la Localidad de Jicolapa, Municipio de Zacatlán, Puebla; **de los cuales se destinarán 9,761.04 metros cuadrados a fraccionar en 99 lotes a favor de un número igual de mujeres que así lo solicitaron o a quien legalmente**

**acredite la cesión de sus derechos, con destino a la Construcción de Casas Habitación; lo cual, para que estas casas puedan ser funcionales y urbanizarse correctamente, se ha destinado 4,070.32 metros cuadrados para vialidades, 1,518.87 metros cuadrados en banquetas, y 2,243.27 metros cuadrados en áreas verdes; conforme al plano topográfico que se ha elaborado y se presenta como proyecto de lotificación;**

**SEGUNDO.** Para efectos de lo anterior, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zacatlán, Puebla, deberá realizar los trámites necesarios para efectuar la donación en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal y demás legislación aplicable, siempre tomando en consideración el beneficio de la sociedad.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se oponga al presente Decreto.

**TERCERO.** Las mujeres que así lo solicitaron o a quien legalmente acredite la cesión de sus derechos, deberán realizar los trámites legales necesarios para la escrituración del inmueble donado para los fines autorizados e inscribirlo ante el Registro Público de la Propiedad de la Circunscripción Territorial de Zacatlán, Puebla, y en cumplimiento a la Donación Condicionada y Revocable a Título Gratuito y Libre de Todo Gravamen que les hizo el “Fideicomiso denominado Comisión Estatal de Vivienda de Puebla.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, al día once del mes de diciembre de dos mil veinticinco.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL**
**ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**ALEJANDRO ARMENTA MIER**

**EL COORDINADOR DE GABINETE**

**JOSÉ LUIS GARCÍA PARRA**

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZACATLÁN, PUEBLA, A ENAJENAR EL BIEN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD DESCRITO EN EL PRESENTE DECRETO, BAJO LA FIGURA DE DONACIÓN A TÍTULO GRATUITO A FAVOR DE LAS MUJERES QUE ASÍ LO SOLICITARON O A QUIEN LEGALMENTE ACREDITE LA CESIÓN DE SUS DERECHOS, CON DESTINO A LA CONSTRUCCIÓN DE CASAS HABITACIÓN, (Y EN CUMPLIMIENTO A LA DONACIÓN CONDICIONADA Y REVOCABLE A TÍTULO GRATUITO Y LIBRE DE TODO GRAVAMEN QUE LES HIZO EL “FIDEICOMISO DENOMINADO COMISIÓN ESTATAL DE VIVIENDA DE PUEBLA, PARA ESTE FIN EN ESPECÍFICO).

Dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, al día once del mes de diciembre de dos mil veinticinco.

**EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN**

**JOSÉ SAMUEL AGUILAR PALA**

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZACATLÁN, PUEBLA, A ENAJENAR EL BIEN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD DESCRITO EN EL PRESENTE DECRETO, BAJO LA FIGURA DE DONACIÓN A TÍTULO GRATUITO A FAVOR DE LAS MUJERES QUE ASÍ LO SOLICITARON O A QUIEN LEGALMENTE ACREDITE LA CESIÓN DE SUS DERECHOS, CON DESTINO A LA CONSTRUCCIÓN DE CASAS HABITACIÓN, (Y EN CUMPLIMIENTO A LA DONACIÓN CONDICIONADA Y REVOCABLE A TÍTULO GRATUITO Y LIBRE DE TODO GRAVAMEN QUE LES HIZO EL “FIDEICOMISO DENOMINADO COMISIÓN ESTATAL DE VIVIENDA DE PUEBLA, PARA ESTE FIN EN ESPECÍFICO).

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES**
**DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA**
**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E**

Las que suscriben Laura Guadalupe Vargas Vargas y Norma Estela Pimentel Méndez, integrantes del Partido Verde Ecologista de México, así como los integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, Pável Gaspar Ramírez, Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política y Coordinador del Grupo Legislativo de MORENA; Jaime Natale Uranga, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México; Esther Martínez Romano, Coordinadora del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo; Marcos Castro Martínez, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional; Elías Lozada Ortega, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza; Elpidio Díaz Escobar, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Fuerza por México; Delfina Pozos Vergara, Representante Legislativa del Partido Revolucionario Institucional y Fedrha Isabel Suriano Corrales, Representante Legislativa del Partido Movimiento Ciudadano, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II, 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto**, por virtud del cual se denomina "Salón de Protocolo Elena Garro" del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, al Salón de Protocolo ubicado en la Sede Alterna del Poder Legislativo en la 5 Poniente 128 Colonia Centro y se**

**establecen acciones para su fortalecimiento institucional con perspectiva de género,** al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

El 16 de diciembre de 2024 se publicó el "Acuerdo del Honorable Congreso del Estado, por el que declara Recinto Oficial y Sede Principal del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, el inmueble ubicado en la Avenida 32 Oriente número 202, Colonia Mártires del Trabajo, de la Ciudad de Puebla. Por lo que se considera Sede Alterna al inmueble con la ubicación anterior, en la Calle 5 Poniente Número 128 Colonia Centro de nuestra misma capital.

La sede alterna el Congreso del Estado cuenta con el Salón de Protocolo, mismo que se encuentra en la planta superior del edificio principal, construcción icónica, patrimonio institucional, simbólico y cultural de nuestra entidad.

En fecha 17 de octubre del año 2024, las Diputadas integrantes de esta LXII Legislatura, firmaron el "Pacto de la Unidad por la Igualdad", documento que recuerda la lucha incansable de las mujeres valientes que abrieron el camino hacia la igualdad política. En el referido Pacto se establecieron como ejes estratégicos: la legislación de Igualdad Sustantiva; campañas de sensibilización; Transparencia y Rendición de Cuentas; Vinculación Colectiva; Programas de Empoderamiento Femenino y Perspectiva de Género en General.

Considerando los citados ejes, resulta imperativo ejecutar acciones que reflejen que esta Legislatura esta comprometida con la inclusión de la

perspectiva de género de manera institucional y el establecimiento de la vinculación colectiva para poder lograr la igualdad sustantiva y el empoderamiento femenino, además de crear un entorno mas justo en el Estado.

En el marco del 8 de marzo, Día Internacional de la Mujer, el Congreso del Estado de Puebla reafirma su compromiso con la Igualdad de Género, la memoria histórica y el reconocimiento del aporte intelectual y político de las mujeres.

Es por ello que los integrantes de este Órgano de Gobierno en atención a la solicitud de diversas diputadas, proponemos denominar al Salón de Protocolo de la Sede Alterna de este Poder como "Salón de Protocolo Elena Garro".

Elena Delfina Garro Navarro, nació el 11 de diciembre de 1916 en la ciudad de Puebla. En 1936 realizó estudios de letras en la UNAM. Se desempeñó como coreógrafa y actriz del Teatro de la Universidad bajo la dirección de Julio Bracho.

Elena Garro conduce a una de las figuras más complejas y hoy revaloradas de la literatura mexicana del siglo XX. Fue dramaturga y novelista; también cultivó la poesía, inédita en gran parte, y el periodismo, recientemente publicado en el tercer tomo de su biografía. Además, incursionó en otras disciplinas artísticas como la danza, la actuación y la coreografía. Su obra es fundamental para las letras mexicanas e hispanoamericanas: su narrativa introdujo nuevas maneras de concebir el tiempo dentro del relato, sus piezas teatrales renovaron la dramaturgia; sus historias, tan fantásticas como verosímiles, introdujeron en la literatura la cosmovisión de los pueblos de

provincia, del imaginario campesino e indígena en una época en la que estos grupos habían pasado a segundo término; sus personajes son diseñados de tal modo que desde el nombre asoman sus gestos más profundos; su lenguaje poético recrea la atmósfera del campo y la ciudad al tiempo que cuestiona los resultados de la revolución, trae de vuelta el trauma de la conquista o señala las desigualdades sociales. La envergadura de su labor literaria es tal que algunos escritores afirman que, después de Sor Juana Inés de la Cruz, es la mejor escritora de México.

En 1937 contrajo matrimonio con Octavio Paz, con quien viajó a España; en ese viaje conoció artistas e intelectuales como César Vallejo y Luis Cernuda. A finales de la década de 1940, durante su estancia en Europa, hizo amistad con diversos artistas e intelectuales, entre los que destacan André Breton, José Bianco y Bioy Casares.

Su primera novela, "Los recuerdos del porvenir", tejida en torno a los problemas de la guerra cristera, obtuvo el Premio Xavier Villaurrutia en 1963. En su amplio haber literario se encuentran novelas, cuentos, obras de teatro y guiones cinematográficos.

A lo largo de una obra compleja y extensa, Garro rompe con violencia la continuidad del realismo mexicano, mezclado a la vez lo político con lo fantástico. Es autora también de las novelas Testimonios sobre Mariana (Premio Grijalbo, 1981), La casa junto al río (1983), Y Matarazo no llegó… (1991) y Un corazón en un bote de basura (1996).

La obra de Elena Garro se diversificó en novelas, cuentos y textos testimoniales, muchas veces escritos en condiciones de exilio y precariedad. Títulos como Reencuentro de personajes (1982), La casa junto al río (1983) o

Inés (1995) exploran violencias íntimas y políticas a través de mujeres atrapadas en tramas de abuso, culpa y persecución.

Escribió varias obras teatrales: en Un hogar sólido (1958) yuxtapone y evoca varias realidades; en Felipe Ángeles (1979) dramatiza con una conciencia política ejemplar un episodio de la Revolución Mexicana poco analizado.

En la década de 1970 volvió a dejar México. A su regreso del exilio de Francia, ya aquejada de un cáncer de pulmón, se instaló en Cuernavaca con su hija. Murió el 22 de agosto de 1998 en la Ciudad de México a la edad de 81 años.

Elena Garro, mujer emblemática poblana, esta propuesta se constituye como un acto de justicia histórica y reivindicación cultural. Los recintos legislativos, ya sea en su inmueble actual o en la sede alterna, va más allá de ser lugares donde se reúne la representación popular de nuestra entidad. También son lugares de encuentro, diálogo y construcción política, por lo que, asociarlos con nombres como el de Elena Garro, simboliza el compromiso de este Poder Legislativo para dar cumplimiento al Pacto de la Unidad por la Igualdad Sustantiva, así como su compromiso con la pluralidad, la libertad de expresión y la defensa de los derechos humanos. Inspira, además, a nuevas generaciones a ejercer el pensamiento libre, la creatividad y la participación política.

En este mismo sentido y aunado al planteamiento que precede, se considera pertinente y necesario impulsar la creación de un acervo feminista al interior del Salón de Protocolo referido, visibilizando con ello a las mujeres en la historia y el pensamiento político, y que sirva como herramienta de formación y consulta para legisladoras, legisladores,

personal del Congreso y ciudadanía en general. De manera enunciativa, este Acervo Feminista podría contemplar categorías como:

• Legislación nacional e internacional en materia de igualdad de género, derechos humanos de las mujeres y violencia de género.
• Publicaciones del Congreso con perspectiva de género: crónicas, dictámenes e informes.
• Materiales de organismos internacionales: ONU Mujeres, CEDAW, entre otros.
• Revistas especializadas en estudios de género y feminismo.
• Obras de autoras y pensadoras mexicanas.
• Los demás que se consideren pertinentes.

Con esta instalación y adecuación se prevé lograr la habilitación del espacio físico del Salón de Protocolo para dignificarlo y garantizar condiciones óptimas de uso; la actualización del Portal Oficial del Congreso, modernizando la sección correspondiente al Salón de Protocolo y a la Biblioteca Legislativa; la habilitación de un Micrositio específico de la Sede Alterna del Congreso del Estado en la página oficial del mismo, en el que se considere la historia del Salón de Protocolo, la semblanza de Elena Garro, así como secciones de los servicios que se frecen en ella; la creación y publicación de un catálogo digital del acervo feminista; así como la actualización de información de ubicación, horarios, servicios y contacto.

Por lo anteriormente expuesto se somete a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa de:

## DECRETO

**PRIMERO.** Se denomina "Salón de Protocolo Elena Garro" al Salón de Protocolo de la Sede Alterna del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, ubicada en la 5 poniente número 128 Colonia Centro de la Ciudad de Puebla.

**SEGUNDO.** Se instruye la integración de un acervo bibliográfico especializado en igualdad sustantiva, derechos humanos de las mujeres y pensamiento feminista, como parte del patrimonio documental del Congreso del Estado, mismo que se ubicará en el "Salón de Protocolo Elena Garro".

**TERCERO.** La Junta de Gobierno y Coordinación Política instruirá a las áreas competentes implementar las acciones necesarias para la dignificación del espacio, la procuración e instalación del acervo bibliográfico señalado en el resolutivo segundo, la colocación de la placa correspondiente y la actualización de su presencia digital.

## TRANSITORIOS

**ÚNICO. -** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ATENTAMENTE**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A**
**04 DE MARZO DE 2026**

**DIP. PÁVEL GASPAR RAMÍREZ**
**PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA**
**Y COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA**

**DIP. LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS**
**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**DIP. NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ**
**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**DIP. JAIME NATALE URANGA**
**COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO**
**DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**DIP. ESTHER MARTÍNEZ ROMANO**
**COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO**
**DEL PARTIDO DEL TRABAJO**

**DIP. MARCOS CASTRO MARTÍNEZ**
**COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO**
**DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**DIP. ELÍAS LOZADA ORTEGA**
**COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO**
**DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA**

**DIP. ELPIDIO DÍAZ ESCOBAR**
**COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO**
**DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO**

**DIP. DELFINA POZOS VERGARA**
**COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO**
**DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**DIP. FEDRHA ISABEL SURIANO CORRALES**
**COORDINADORA DEL GRUPO**
**LEGISLATIVO**
**DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**

**Esta hoja de firmas corresponde a la Iniciativa de Decreto por virtud del cual se denomina "Salón de Protocolo Elena Garro" del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, al Salón de Protocolo ubicado en la Sede Alterna del Poder Legislativo en la 5 Poniente 128 Colonia Centro y se establecen acciones para su fortalecimiento institucional con perspectiva de género.**

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES**
**DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE**
**CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E**

La que suscribe **Diputada Delfina Pozos Vergara, Representante Legislativa del Partido Revolucionario Institucional**, e integrante de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla,** al tenor de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

Nuestro máximo ordenamiento garantiza el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, el derecho a una vida libre de violencia y la obligación del Estado de adoptar medidas para garantizar el acceso real y efectivo a estos derechos. Estos principios encuentran sustento en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que México ha ratificado.

De igual forma, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia impone a los estados la obligación de armonizar sus marcos legales para garantizar la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género, lo que incluye medidas positivas y diferenciadas que permitan la participación plena y efectiva de las mujeres en todos los ámbitos de la vida.

En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), obliga a los Estados a adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en el empleo.

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado.

Es decir, estos instrumentos exigen la adopción de medidas positivas y diferenciadas que permitan a las mujeres víctimas de violencia ejercer sus derechos en condiciones de igualdad real y sustantiva.

Sabemos que la violencia de género es una realidad persistente y profundamente arraigada que afecta a las mujeres en diversos ámbitos de su vida cotidiana, incluyendo el familiar, social, educativo y laboral. En Puebla, esta problemática se manifiesta con cifras alarmantes que muestran no sólo la existencia sino el carácter estructural de la violencia contra las mujeres.

De acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), durante 2024 la entidad acumuló alrededor de 14 560 llamadas de emergencia relacionadas con violencia contra mujeres, lo que representa un promedio de 38 llamadas diarias por este tipo de incidentes, situando a Puebla entre las entidades con mayor número de reportes a nivel nacional.

Cabe resaltar que en la entidad 8 de cada 10 mujeres que han sido víctimas de violencia no presentan una denuncia formal ante las autoridades, frecuentemente por miedo a represalias o a la minimización de la agresión, lo cual refleja la dimensión de la violencia no visibilizada y la necesidad de la implementación de medidas de apoyo a las víctimas más allá del acceso a la justicia penal.

También los estudiosos han observado que existen fenómenos muy particulares de discriminación contra las mujeres y se ha reconocido que ambos factores (la desigualdad de facto y la discriminación) favorecen que sean víctimas de violencia, sobre todo de muchas formas que no son visibles o difíciles de identificar cuando se trata de aquellos actos que no dejan marcas o daños físicos, o se refieren a reglas jurídicas o legales que fueron diseñadas de manera neutral[1].

Bajo este orden de ideas, se puede decir que la violencia de género constituye una de las violaciones más graves y persistentes a los derechos humanos de las mujeres, al afectar de manera directa su dignidad,

[1] Oficina de Enlace y Partenariado en México de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). Lineamientos generales sobre violencia de género en el ámbito laboral para los centros de trabajo en México, Ciudad de México, 2019.

integridad física y emocional, libertad, salud, seguridad y autonomía económica. Por lo que su carácter estructural y multifactorial exige respuestas legislativas que no se limiten al ámbito penal o asistencial, sino que incorporen medidas de protección integral, particularmente en aquellos espacios donde las mujeres desarrollan su vida cotidiana, como lo es el ámbito laboral.

Pues el trabajo no solo representa un medio de subsistencia, sino una condición indispensable para la independencia económica, la autonomía personal y la posibilidad real de romper círculos de violencia. Sin embargo, en la práctica, muchas mujeres víctimas de violencia de género enfrentan barreras laborales para acudir a servicios médicos, psicológicos, judiciales o de protección, lo que genera ausencias injustificadas, sanciones, pérdida de ingresos o incluso el despido, profundizando su situación de vulnerabilidad.

Al respecto cabe hacer notar que el actual marco normativo no contempla mecanismos laborales específicos que permitan a las mujeres víctimas ejercer efectivamente sus derechos sin poner en riesgo su estabilidad laboral; lo que genera una brecha entre el reconocimiento formal de derechos y su goce efectivo, pues la falta de medidas laborales de protección coloca a las mujeres ante una disyuntiva injusta, al tener que optar por proteger su vida e integridad o por conservar su empleo.

A través de la presente Iniciativa, se propone establecer una licencia o permiso laboral por violencia de género, la cual se crea como una medida de protección no penal, orientada a garantizar que las mujeres puedan:

a) Acceder a atención médica, psicológica y social.

b) Realizar trámites legales o judiciales.
c) Implementar medidas de seguridad personal y familiar.
d) Recuperar condiciones mínimas de estabilidad emocional y laboral.

Esta licencia o permiso, no constituye un privilegio ni una concesión discrecional, sino un instrumento de justicia social, alineado con el principio de igualdad sustantiva, que reconoce que situaciones desiguales requieren respuestas normativas diferenciadas.

A fin de brindar mayor claridad se muestra la reforma propuesta en el cuadro siguiente:

| **Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla** | |
|---|---|
| **Vigente** | **Iniciativa** |
| **ARTÍCULO 50.** Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, prestarán la atención correspondiente a las víctimas, a través de: | **ARTÍCULO 50 …** |
| I.- Fomentar la instrumentación y aplicación de acciones y programas, por medio de los cuales se les brinde protección; | I a III … |
| II.- Promover la atención y servicio a víctimas por parte de las diversas instituciones públicas y privadas; | |
| III.- Proporcionar a las víctimas, la atención médica, psicológica y jurídica, de manera integral, gratuita y expedita; | |
| IV.- Canalizar a las víctimas a los albergues, casas de medio camino, refugios e | IV.- Canalizar a las víctimas a los albergues, casas de medio camino, refugios e |

| | |
|---|---|
| instituciones públicas o privadas encargadas de su atención, ~~y~~<br><br>V.- Informar a la autoridad competente de los casos de violencia que sucedan en las instituciones educativas.<br><br>**Sin correlativo** | instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;<br><br>V.- Informar a la autoridad competente de los casos de violencia que sucedan en las instituciones educativas;<br><br>**VI.- Otorgar permisos o licencias laborales especiales por violencia de género a las víctimas, con el objeto de salvaguardar su integridad, salud física y/o mental, seguridad personal y estabilidad laboral, y**<br><br>**VIII.- Las demás previstas en otros ordenamientos legales aplicables.** |
| **ARTÍCULO 51**. Las víctimas, además de los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tendrán los siguientes:<br><br>I a VII …<br><br>VIII.- En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas y/o hijos podrán acudir a los albergues, casas de medio camino y refugios con éstos~~, y~~<br><br>IX.- La víctima no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor.<br><br>**Sin correlativo** | **ARTÍCULO 51 …**<br><br>I a VII …<br><br>VIII.- En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas y/o hijos podrán acudir a los albergues, casas de medio camino y refugios con éstos;<br><br>IX.- La víctima no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor;<br><br>**X.- Solicitar permisos o licencias laborales especiales por violencia de género, si son personas trabajadoras, a fin de salvaguardar su integridad, salud física y/o mental, seguridad personal y estabilidad laboral, y** |

| | |
|---|---|
| | **Este permiso o licencia tendrá como finalidad permitir a la persona trabajadora realizar acciones necesarias para su protección, atención, recuperación o acceso a la justicia, sin que ello implique perjuicio en sus derechos laborales.**<br><br>**XI.- Los demás previstos en otros ordenamientos legales aplicables.** |
| **Sin correlativo** | **ARTÍCULO 52 Bis. Las dependencias, entidades y organismos públicos del Estado y municipios deberán:**<br><br>**I. Establecer procedimientos claros, accesibles y expeditos para la solicitud de la licencia o permiso;**<br><br>**II. Capacitar a su personal directivo y de recursos humanos en perspectiva de género y atención a víctimas;**<br><br>**III. Implementar protocolos internos de actuación para la atención de casos de violencia de género en el ámbito laboral;**<br><br>**IV. Coordinarse con las instancias competentes para la atención integral de las víctimas.**<br><br>**Queda prohibido cualquier acto de represalia, hostigamiento, discriminación o afectación laboral derivado de la solicitud o ejercicio de la licencia o permiso previsto en este Capítulo.** |

| | |
|---|---|
| | **El incumplimiento de esta disposición dará lugar a las sanciones administrativas, laborales y legales correspondientes.** |
| **Sin correlativo** | **ARTÍCULO 52 Ter. La licencia o permiso laboral por violencia de género podrá otorgarse con goce de sueldo, hasta por quince días hábiles, continuos o discontinuos, dentro de un mismo ejercicio anual, sin perjuicio de que pueda ampliarse cuando la situación lo amerite, conforme a la valoración de la autoridad competente.**<br><br>**El otorgamiento de esta licencia o permiso no afectará la antigüedad, prestaciones, seguridad social, ni podrá ser considerado como falta injustificada.**<br><br>**Asimismo, será compatible con otras medidas de protección laboral, tales como ajustes razonables, cambios temporales de adscripción, modificaciones de horario o trabajo a distancia, cuando ello sea necesario para salvaguardar a la víctima.** |
| **Sin correlativo** | **ARTÍCULO 52 Quater. La persona trabajadora víctima de violencia de género, no estará obligada a acreditar una denuncia penal para acceder a la licencia o permiso, bastando la manifestación escrita de la persona solicitante y cualquiera de los medios siguientes:**<br><br>**I.-. Constancia médica, psicológica o de trabajo social.**<br>**II. Medidas de protección emitidas por autoridad competente.** |

| | |
|---|---|
| | **III. Canalización o acompañamiento por instancias especializadas en atención a víctimas.**<br><br>**En ningún caso la autoridad empleadora podrá exigir requisitos que impliquen revictimización, exposición innecesaria o trato discriminatorio.** |
| **Sin correlativo** | **ARTÍCULO 52 Quinquies. Toda la información relacionada con la solicitud, otorgamiento y ejercicio de la licencia o permiso laboral por violencia de género tendrá carácter estrictamente confidencial, debiendo resguardarse conforme a la normativa de protección de datos personales.**<br><br>**La revelación indebida de dicha información dará lugar a responsabilidades administrativas.** |

Cabe enfatizar, que tal y como se observa en el anterior cuadro, la Iniciativa propuesta tiene como principal objeto incorporar la licencia laboral por violencia de género en la legislación estatal, lo cual permitirá fortalecer la protección integral de las mujeres, prevenir la pérdida de empleo y la afectación económica de las víctimas, contribuir a la erradicación de la violencia desde un enfoque estructural, así como armonizar la legislación local con los estándares constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos.

Destacando que las adiciones y reformas propuestas se rigen por los principios de:

- No discriminación, al prohibir cualquier represalia o afectación laboral derivada del ejercicio de la licencia.

- Dignidad humana y no revictimización, evitando cargas probatorias excesivas o exposiciones innecesarias.

- Perspectiva de género y de interseccionalidad, al reconocer las desigualdades estructurales que enfrentan las mujeres víctimas de violencia.

- Debida diligencia, obligando a las autoridades y empleadores a actuar de manera pronta, sensible y eficaz.

- Progresividad, al ampliar el catálogo de derechos y mecanismos de protección ya existentes.

En esa tesitura, la perspectiva de género implica tomar en cuenta el impacto interseccional, lo cual consiste, en verificar la reunión de múltiples factores de vulnerabilidad y riesgos de discriminación en una persona determinada o en ciertos grupos considerados vulnerables[2].

Por otra parte, el principio de progresividad impone a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de sus competencias, el deber de incrementar gradualmente el grado de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, y también les prohíbe

[2] SCJN. Tesis: I.6o.T.8 L (11a.). Undécima Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, octubre de 2025, p. 229, tesis, laboral. IUS: 2031407. Consultada el 24 de febrero de 2026.

adoptar medidas regresivas que disminuyan el alcance y nivel de protección otorgados a los derechos humanos[3].

Sin lugar a duda, esta Iniciativa por la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, posiciona a Puebla como una entidad comprometida con políticas públicas innovadoras, sensibles y efectivas para garantizar a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia en todos los ámbitos de su desarrollo, cuidando también el aspecto económico al proteger su estabilidad laboral, al poder acceder a una licencia o permiso laboral especial al ser víctima de violencia de género.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se somete a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa de:

[3] SCJN. Tesis: 1a./J. 133/2024 (11a.). Undécima Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la ~~Nación, Semanario Judicial de la Fed~~eración y su Gaceta, Tomo IV, agosto de 2024, p. 335, tesis, constitucional. IUS: 2029337. . Consultada el 24 de febrero de 2026.

**DECRETO**

**ÚNICO.** Se **reforman** las fracciones IV y V del artículo 50, las fracciones VIII y IX del artículo 51; y **adicionan** las fracciones VI y VII al artículo 50, las fracciones X y XI al artículo 51, los artículos 52 Bis, 52 Ter, 52 Quater y 52 Quinquies a la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, para quedar de la manera siguiente:

**ARTÍCULO 50 …**

I a III …

IV.- Canalizar a las víctimas a los albergues, casas de medio camino, refugios e instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;

V.- Informar a la autoridad competente de los casos de violencia que sucedan en las instituciones educativas;

**VI.- Otorgar permisos o licencias laborales especiales por violencia de género a las víctimas, con el objeto de salvaguardar su integridad, salud física y/o mental, seguridad personal y estabilidad laboral, y**

**VII.- Las demás previstas en otros ordenamientos legales aplicables.**

**ARTÍCULO 51 …**

I a VII …

VIII.- En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas y/o hijos podrán acudir a los albergues, casas de medio camino y refugios con éstos;

IX.- La víctima no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor;

**X.- Solicitar permisos o licencias laborales especiales por violencia de género, si son personas trabajadoras, a fin de salvaguardar su integridad, salud física y/o mental, seguridad personal y estabilidad laboral, y**

**Este permiso o licencia tendrá como finalidad permitir a la persona trabajadora realizar acciones necesarias para su protección, atención, recuperación o acceso a la justicia, sin que ello implique perjuicio en sus derechos laborales.**

**XI.- Los demás previstos en otros ordenamientos legales aplicables.**

**ARTÍCULO 52 Bis. Las dependencias, entidades y organismos públicos del Estado y municipios deberán:**

**I. Establecer procedimientos claros, accesibles y expeditos para la solicitud de la licencia o permiso;**

**II. Capacitar a su personal directivo y de recursos humanos en perspectiva de género y atención a víctimas;**

**III. Implementar protocolos internos de actuación para la atención de casos de violencia de género en el ámbito laboral;**

**IV. Coordinarse con las instancias competentes para la atención integral de las víctimas.**

**Queda prohibido cualquier acto de represalia, hostigamiento, discriminación o afectación laboral derivado de la solicitud o ejercicio de la licencia o permiso previsto en este Capítulo.**

**El incumplimiento de esta disposición dará lugar a las sanciones administrativas, laborales y legales correspondientes.**

**ARTÍCULO 52 Ter. La licencia o permiso laboral por violencia de género podrá otorgarse con goce de sueldo, hasta por quince días hábiles, continuos o discontinuos, dentro de un mismo ejercicio anual, sin perjuicio de que pueda ampliarse cuando la situación lo amerite, conforme a la valoración de la autoridad competente.**

**El otorgamiento de esta licencia o permiso no afectará la antigüedad, prestaciones, seguridad social, ni podrá ser considerado como falta injustificada.**

**Asimismo, será compatible con otras medidas de protección laboral, tales como ajustes razonables, cambios temporales de adscripción, modificaciones de horario o trabajo a distancia, cuando ello sea necesario para salvaguardar a la víctima.**

**ARTÍCULO 52 Quater. La persona trabajadora víctima de violencia de género, no estará obligada a acreditar una denuncia penal para acceder a la licencia o permiso, bastando la manifestación escrita de la persona solicitante y cualquiera de los medios siguientes:**

**I.-. Constancia médica, psicológica o de trabajo social.**

**II. Medidas de protección emitidas por autoridad competente.**

**III. Canalización o acompañamiento por instancias especializadas en atención a víctimas.**

**En ningún caso la autoridad empleadora podrá exigir requisitos que impliquen revictimización, exposición innecesaria o trato discriminatorio.**

**ARTÍCULO 52 Quinquies. Toda la información relacionada con la solicitud, otorgamiento y ejercicio de la licencia o permiso laboral por violencia de género tendrá carácter estrictamente confidencial, debiendo resguardarse conforme a la normativa de protección de datos personales.**

**La revelación indebida de dicha información dará lugar a responsabilidades administrativas.**

## T R A N S I T O R I O S

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.** Las autoridades competentes contarán con un plazo de noventa días naturales para emitir o adecuar los lineamientos y protocolos

necesarios para la correcta aplicación de la licencia laboral por violencia de género prevista en el presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,**
**26 DE FEBRERO DE 2026**

**DIPUTADA DELFINA POZOS VERGARA**
**REPRESENTANTE LEGISLATIVA**
**DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

Esta hoja de firma corresponde a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.

INICIATIVA EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL EMBARAZO INFANTIL Y ADOLESCENTE
REFORMA A LA LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA Y EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

**C.C. DIPUTADOS Y DIPUTADAS INTEGRANTES DE MESA DIRECTIVA,**
**DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO**
**DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**PRESENTE.**

Diputada **Fedrha Isabel Suriano Corrales**, en mi facultad de Representante Legislativa del Partido Movimiento Ciudadano y Presidenta de la Comisión de Asuntos Metropolitanos, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI del Reglamento Interior de Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado, la presente **INICIATIVA EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL EMBARAZO INFANTIL Y ADOLESCENTE, QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 18 TER DE LA LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA Y REFORMA LOS ARTÍCULOS 266 Y 272 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la facultad legislativa para presentar iniciativas de ley o reformas de decretos, y con el firme compromiso de reconocer jurídicamente el embarazo infantil y

adolescente como una manifestación de violencia estructural que vulnera el desarrollo integral y el proyecto de vida de niñas y adolescentes, establecer obligaciones concretas de prevención y protección a cargo de las autoridades estatales y municipales, y fortalecer la respuesta penal cuando dicho embarazo sea consecuencia de conductas delictivas, a fin de contribuir de manera efectiva a su erradicación y a la garantía plena de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia en el Estado de Puebla, presento la **INICIATIVA EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL EMBARAZO INFANTIL Y ADOLESCENTE, QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 18 TER DE LA LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA Y REFORMA LOS ARTÍCULOS 266 Y 272 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**

El embarazo infantil y adolescente constituye una problemática estructural que trasciende el ámbito estrictamente sanitario y se ubica en el terreno de los derechos humanos, la igualdad sustantiva y la protección reforzada de niñas y adolescentes. No se trata únicamente de un fenómeno demográfico, sino de una manifestación compleja de desigualdad, violencia y fallas institucionales que impacta de manera directa el desarrollo integral y el proyecto de vida de quienes lo enfrentan.

En el plano internacional, el Estado mexicano ha asumido compromisos claros en el marco de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. El Objetivo de Desarrollo

Sostenible 3, relativo a salud y bienestar, incluye metas vinculadas con el acceso universal a servicios de salud sexual y reproductiva; mientras que el Objetivo 5, sobre igualdad de género, establece la obligación de eliminar todas las formas de violencia contra mujeres y niñas, incluidas la violencia sexual y las prácticas nocivas que afectan desproporcionadamente a niñas y adolescentes. Estos compromisos no son meramente declarativos: implican la adopción de medidas legislativas y de política pública orientadas a prevenir, atender y sancionar las situaciones que vulneran los derechos de las niñas y adolescentes.

Organismos internacionales como la Organización Mundial de la Salud, el Fondo de Población de las Naciones Unidas y la Organización Panamericana de la Salud han documentado que el embarazo en niñas y adolescentes de 10 a 19 años, constituye un problema prioritario de salud pública y de derechos humanos. La evidencia internacional confirma que las complicaciones relacionadas con el embarazo y el parto figuran entre las principales causas de morbilidad y mortalidad en adolescentes a nivel mundial. Asimismo, se ha señalado que los embarazos en niñas menores de quince años de edad, por su propia condición etaria, se encuentran asociados en la mayoría de los casos a violencia sexual, coerción o relaciones profundamente asimétricas de poder, en las que no existe una capacidad real de consentimiento libre e informado.

En el contexto regional, América Latina y el Caribe presentan algunas de las tasas más altas de embarazo adolescente a nivel mundial. México, de acuerdo con estadísticas oficiales y comparaciones internacionales, se ha ubicado de manera recurrente entre los países con mayores tasas de fecundidad en adolescentes dentro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. Datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía han mostrado que cada año se registran decenas de miles de nacimientos en madres menores de dieciocho años, incluyendo miles de casos en niñas menores de quince años. Estas cifras reflejan una realidad que exige respuestas integrales y sostenidas.

A nivel nacional, la Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes (ENAPEA) estableció como metas reducir de manera significativa la tasa de fecundidad en mujeres de 15 a 19 años y erradicar los embarazos en niñas de 10 a 14 años. Dicha estrategia se sustenta en un enfoque de derechos humanos, perspectiva de género, educación integral en sexualidad y fortalecimiento de servicios de salud sexual y reproductiva, articulando acciones interinstitucionales en los tres órdenes de gobierno. Sin embargo, aun con la existencia de esta estrategia, persisten brechas normativas y operativas que limitan la capacidad del Estado para reconocer y atender el embarazo infantil y adolescente como una expresión específica de violencia estructural.

INICIATIVA EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL EMBARAZO INFANTIL Y ADOLESCENTE
REFORMA A LA LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA Y EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

En el contexto del Estado de Puebla, el fenómeno del embarazo infantil y adolescente se manifiesta con una dimensión particularmente alarmante, lo que hace imperativa una respuesta legal y de política pública específica. De acuerdo con datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en 2024 la entidad registró más de seis mil nacimientos de madres entre los 10 y 17 años de edad, colocándose entre los primeros lugares a nivel nacional en número absoluto de embarazos en niñas y adolescentes, superando la media nacional en este indicador y situándose en el cuarto lugar del país en maternidad temprana. Además, Puebla ocupa posiciones destacadas en el registro de embarazos en niñas menores de catorce años y en tasas de fecundidad adolescente, con miles de casos reportados en años recientes, lo que refleja la persistencia de esta problemática en distintos municipios de la entidad y subraya una preocupante realidad social y de salud pública que no solo afecta la integridad física y emocional de niñas y adolescentes, sino que impacta negativamente su acceso a la educación, su desarrollo integral y su proyecto de vida.

Estas cifras muestran que, pese a las estrategias nacionales existentes, en Puebla sigue siendo una de las entidades con mayor incidencia de embarazos infantiles y adolescentes, lo que obliga a adoptar medidas normativas que permitan prevenir, atender y sancionar de manera más eficaz estos casos y proteger de manera reforzada los derechos de las niñas y adolescentes poblanas.

En ese tenor, el embarazo en niñas y adolescentes no puede analizarse como un evento aislado ni como una mera circunstancia biológica. En el caso de las niñas y adolescentes menores de catorce años, la ley reconoce que no existe consentimiento jurídicamente válido para sostener relaciones sexuales, lo que convierte cualquier embarazo en una consecuencia directa de una conducta ilícita. En adolescentes mayores de catorce años, aun cuando el ordenamiento penal distinga supuestos específicos como el estupro, la evidencia demuestra que con frecuencia concurren factores de manipulación, abuso de confianza, desigualdad de edad o poder, y contextos de vulnerabilidad social que afectan la libertad real de decisión. En todos los casos, el embarazo temprano tiene efectos profundos y duraderos: interrumpe trayectorias educativas, limita oportunidades laborales, incrementa la dependencia económica, expone a riesgos de salud física y mental, y reproduce ciclos de desigualdad y exclusión.

El marco sanitario mexicano, particularmente la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, establece criterios para la atención médica en casos de violencia familiar y sexual, incluyendo la obligación de ofrecer anticoncepción de emergencia y garantizar la interrupción legal del embarazo cuando éste sea producto de violación, bajo los parámetros legales aplicables. No obstante, dicha norma tiene un carácter principalmente reactivo y asistencial. No incorpora un reconocimiento expreso del embarazo infantil y adolescente como modalidad de violencia ni establece una articulación integral entre prevención, protección de derechos y consecuencias

jurídicas frente a quienes, mediante conductas delictivas, provocan embarazos en niñas o adolescentes.

Frente a este panorama, la presente iniciativa propone una respuesta legislativa integral en tres dimensiones complementarias. En primer lugar, se adiciona a la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla un artículo que reconoce expresamente la violencia por embarazo infantil y adolescente como una manifestación de violencia estructural que afecta el desarrollo integral y el proyecto de vida de niñas y adolescentes. Este reconocimiento no tiene una finalidad meramente simbólica, sino que busca visibilizar jurídicamente una problemática que históricamente ha sido normalizada o minimizada, y establecer obligaciones concretas para las autoridades estatales y municipales en materia de prevención, información y coordinación interinstitucional.

En segundo lugar, la reforma incorpora mandatos claros para el Gobierno del Estado, por conducto de las autoridades competentes en materia de salud y educación, a fin de implementar acciones integrales que garanticen el acceso oportuno, confidencial y gratuito a servicios de salud sexual y reproductiva, incluyendo orientación y suministro de métodos anticonceptivos, con enfoque de prevención del embarazo infantil y adolescente. La experiencia comparada y la evidencia científica demuestran que el acceso efectivo a información confiable, educación integral en sexualidad y métodos anticonceptivos reduce la incidencia de embarazos no planeados y

contribuye a que las decisiones en materia reproductiva se adopten en condiciones de mayor libertad y responsabilidad.

Asimismo, se establece la obligación de garantizar la permanencia escolar de niñas y adolescentes en situación de embarazo, mediante medidas de flexibilidad académica y programas de acompañamiento educativo que aseguren la continuidad de sus estudios y prevengan la deserción escolar. La exclusión educativa es uno de los efectos más severos del embarazo temprano y constituye, a su vez, un factor que perpetúa desigualdades estructurales. El Estado tiene el deber de evitar que la maternidad temprana se traduzca automáticamente en la interrupción del proyecto educativo y, con ello, en la restricción de oportunidades futuras.

En tercer lugar, la iniciativa fortalece la respuesta penal frente a los casos en que el embarazo sea consecuencia de conductas delictivas. Se propone que, cuando como consecuencia del estupro resulte embarazo de la víctima, las penas previstas en los artículos 264 y 265 del Código Penal se aumenten hasta en una mitad. De igual forma, cuando como consecuencia del supuesto previsto en la fracción II del artículo 272, relativo a la cópula con persona menor de catorce años de edad, resulte embarazo de la víctima, la pena se aumente hasta en una tercera parte. Estas modificaciones parten de un criterio de proporcionalidad: el embarazo constituye un resultado que agrava de manera significativa la afectación al bien jurídico protegido, al generar consecuencias físicas, psicológicas y sociales de largo alcance para la

víctima. La agravación propuesta no crea nuevos tipos penales, sino que reconoce la mayor lesividad del resultado embarazo y ajusta la respuesta punitiva en consecuencia.

Desde la perspectiva constitucional, estas medidas se sustentan en el principio del interés superior de la niñez, en la obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia contra mujeres y niñas, y en el deber de adoptar medidas legislativas adecuadas para garantizar el goce efectivo de los derechos humanos. La política criminal no puede permanecer indiferente ante una realidad en la que el embarazo infantil y adolescente, especialmente cuando deriva de conductas ilícitas, produce afectaciones estructurales y permanentes en la vida de las víctimas.

La iniciativa no pretende sustituir políticas públicas existentes ni reducir el fenómeno a una respuesta punitiva. Por el contrario, articula prevención, atención integral y sanción proporcional como partes de una misma estrategia. El reconocimiento legal de la violencia por embarazo infantil y adolescente, la garantía de acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, la protección de la permanencia escolar y el endurecimiento penal cuando el embarazo sea resultado de delitos sexuales, conforman un esquema coherente orientado a reducir la incidencia del embarazo infantil y adolescente y a fortalecer la protección de los derechos de niñas y adolescentes en el Estado de Puebla.

En virtud de lo expuesto, la presente iniciativa parte de la convicción de que su aprobación contribuirá de manera sustantiva a la prevención del embarazo infantil y adolescente, a la protección reforzada de las niñas y adolescentes, y al cumplimiento de los compromisos nacionales e internacionales asumidos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos, igualdad de género y desarrollo integral.

**INICIATIVA EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL EMBARAZO INFANTIL Y ADOLESCENTE, QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 18 TER DE LA LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA Y REFORMA LOS ARTÍCULOS 266 Y 272 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**

| **LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA** | |
|---|---|
| **TEXTO VIGENTE** | **PROPUESTA DE MODIFICACIÓN** |
| **Se adiciona artículo 18 Ter.** | **ARTÍCULO 18 Ter.**<br>**La violencia por embarazo infantil y adolescente es aquella que se configura cuando se produzca un embarazo en una niña o adolescente menor de dieciocho años de edad, al tratarse de una** |

| | |
|---|---|
| | **manifestación de violencia estructural que afecta su desarrollo integral y proyecto de vida.**<br><br>**Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán diseñar, implementar y evaluar un protocolo institucional de prevención, así como campañas permanentes de información y concientización para la prevención y reducción del embarazo infantil y adolescente.**<br><br>**El Gobierno del Estado, por conducto de las autoridades competentes en materia de salud y educación, deberá implementar acciones integrales para garantizar el acceso oportuno, confidencial y gratuito a servicios de salud sexual y reproductiva, incluyendo orientación y suministro de métodos anticonceptivos, con enfoque de** |

| | |
|---|---|
| | **prevención del embarazo infantil y adolescente.**<br><br>**El Gobierno del Estado, por conducto de las autoridades competentes en materia de educación, deberá garantizar el derecho a la permanencia escolar de niñas y adolescentes en situación de embarazo, mediante la implementación de medidas de flexibilidad académica en modalidades presencial y digital, así como programas de acompañamiento educativo que aseguren la continuidad de sus estudios y prevengan la deserción escolar.** |

| **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA** | |
|---|---|
| **TEXTO VIGENTE** | **PROPUESTA DE MODIFICACIÓN** |
| Artículo 266<br><br>Se deroga. | Artículo 266<br><br>**Cuando como consecuencia del estupro resulte embarazo de la víctima, las penas** |

| | |
|---|---|
| | **previstas en los artículos 264 y 265 se aumentarán hasta en una mitad.** |
| Artículo 272<br>Se equipara a la violación:<br>…<br>II. La cópula con persona menor de catorce años de edad, y<br>… | Artículo 272<br>Se equipara a la violación:<br>…<br>II. La cópula con persona menor de catorce años de edad, y<br>…<br>**Cuando como consecuencia del supuesto previsto en la fracción II resulte embarazo de la víctima, la pena prevista se aumentará hasta en una tercera parte.** |

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente:

**INICIATIVA EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL EMBARAZO INFANTIL Y ADOLESCENTE, QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 18 TER DE LA LEY**

**PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA Y REFORMA LOS ARTÍCULOS 266 Y 272 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**

SE ADICIONA el artículo 18 Ter de la Ley para el acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Puebla, y SE REFORMAN los artículos 266 y 267 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar de la manera siguiente:

**ARTÍCULO 18 Ter.**

**La violencia por embarazo infantil y adolescente es aquella que se configura cuando se produzca un embarazo en una niña o adolescente menor de dieciocho años de edad, al tratarse de una manifestación de violencia estructural que afecta su desarrollo integral y proyecto de vida.**

**Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán diseñar, implementar y evaluar un protocolo institucional de prevención, así como campañas permanentes de información y concientización para la prevención y reducción del embarazo infantil y adolescente.**

**El Gobierno del Estado, por conducto de las autoridades competentes en materia de salud y educación, deberá implementar acciones integrales para**

**garantizar el acceso oportuno, confidencial y gratuito a servicios de salud sexual y reproductiva, incluyendo orientación y suministro de métodos anticonceptivos, con enfoque de prevención del embarazo infantil y adolescente.**

**El Gobierno del Estado, por conducto de las autoridades competentes en materia de educación, deberá garantizar el derecho a la permanencia escolar de niñas y adolescentes en situación de embarazo, mediante la implementación de medidas de flexibilidad académica en modalidades presencial y digital, así como programas de acompañamiento educativo que aseguren la continuidad de sus estudios y prevengan la deserción escolar.**

**Artículo 266**

**Cuando como consecuencia del estupro resulte embarazo de la víctima, las penas previstas en los artículos 264 y 265 se aumentarán hasta en una mitad.**

**Artículo 272**

Se equipara a la violación:

…

II. La cópula con persona menor de catorce años de edad, y

...

**Cuando como consecuencia del supuesto previsto en la fracción II resulte embarazo de la víctima, la pena prevista se aumentará hasta en una tercera parte.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**ATENTAMENTE**
**Heroica Puebla de Zaragoza, 01 de marzo de 2025.**

**DIP. FEDRHA ISABEL SURIANO CORRALES**
**REPRESENTANTE LEGISLATIVA DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS METROPOLITANOS**

**DIPUTADO ELÍAS LOZADA ORTEGA**
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E**

La que suscribe, **Diputada Floricel González Méndez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Político **MORENA**, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado; someto a consideración de esta Soberanía la siguiente **Iniciativa de Decreto** por la que se **reforman** y **adicionan** diversas disposiciones de la Ley de Fraccionamientos y Acciones Urbanísticas del Estado Libre y Soberano de Puebla, de conformidad con los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

Que el **artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** reconoce el **derecho humano a una vivienda digna y decorosa, el cual debe entenderse de manera integral**, *no limitado al espacio físico de la vivienda, sino vinculado de manera directa con el acceso efectivo a la* **infraestructura suficiente, servicios públicos de calidad, movilidad segura y un entorno urbano ordenado y sostenible**.

Este derecho social impone a las autoridades la obligación de garantizar **condiciones mínimas de habitabilidad que permitan el desarrollo pleno de las personas y de las comunidades.**

Por ello, el ejercicio de este derecho a la vivienda ha sido reiterado por la normativa federal en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, la cual enfatiza que el crecimiento de las ciudades debe realizarse bajo criterios de **planeación, prevención y sustentabilidad**, evitando modelos de expansión desordenada que, a mediano y largo plazo, generan mayores costos sociales, ambientales y financieros para los gobiernos locales y para la población.

En ese mismo sentido, el **artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece que el municipio es la base de la organización política y administrativa de los estados, y le confiere atribuciones esenciales en materia de **desarrollo urbano, ordenamiento territorial y prestación de servicios públicos**. Estas facultades colocan a los Ayuntamientos como actores centrales en la toma de decisiones que impactan directamente la calidad de vida de las personas.

Desde esta perspectiva constitucional, **los municipios** entre otras situaciones, no sólo autorizan fraccionamientos y desarrollos urbanos, sino que **asumen, de manera directa o indirecta, las consecuencias de dichas autorizaciones, particularmente cuando los desarrollos carecen de viabilidad real en materia de servicios públicos, infraestructura o movilidad.**

En el ámbito estatal, la **Ley de Fraccionamientos y Acciones Urbanísticas del Estado Libre y Soberano de Puebla** regula los actos de fraccionamiento,

división, subdivisión, fusión, segregación, lotificación, relotificación y modificación de inmuebles, así como los desarrollos en régimen de propiedad y condominio. No obstante, la dinámica demográfica y territorial del Estado ha evidenciado la necesidad de **fortalecer los mecanismos de control preventivo previstos en la Ley**, a fin de responder de mejor manera a los retos actuales del crecimiento urbano.

En el contexto actual, Puebla presenta una realidad territorial diversa y compleja. Mientras algunas regiones experimentan procesos de urbanización acelerada vinculados a dinámicas metropolitanas, otras enfrentan desarrollos dispersos en contextos rurales o semiurbanos, lo que demanda respuestas normativas flexibles, pero firmes, que eviten la autorización de desarrollos inviables.

**En distintos municipios de la entidad se han identificado fraccionamientos que, con el paso del tiempo, presentan deficiencias en el suministro de agua potable, drenaje, saneamiento, alumbrado público, pavimentación o accesibilidad**. Estas carencias no sólo afectan a las familias que habitan dichos desarrollos, sino que generan inconformidad social y colocan a los Ayuntamientos ante la presión de **resolver problemáticas que pudieron prevenirse desde la etapa de autorización.**

**Cuando un desarrollo urbano carece de servicios adecuados, las personas enfrentan mayores gastos, tiempos de traslado prolongados, deterioro de su entorno y, en algunos casos, condiciones de vulnerabilidad que impactan de manera directa su bienestar.** Este escenario evidencia que la falta de planeación no es un problema abstracto, sino una realidad que incide en la vida diaria de las y los poblanos.

Por ello, la presente iniciativa parte de la convicción de que **ordenar el desarrollo urbano desde el origen es una responsabilidad pública ineludible**. En ese sentido, se propone ***reforzar el carácter preventivo de la actuación municipal, estableciendo de manera expresa que, previo a la autorización de fraccionamientos y desarrollos en régimen de propiedad y condominio, se verifique la viabilidad real de los servicios públicos, el impacto en el entorno y las condiciones de movilidad.***

Este enfoque no implica la creación de nuevos trámites, evaluaciones o cargas administrativas, sino la **utilización ordenada de los dictámenes, programas y disposiciones jurídicas con los que ya cuentan los Ayuntamientos**, dotando de mayor certeza jurídica a los procedimientos de autorización.

Asimismo, durante la ejecución de los desarrollos urbanos resulta indispensable garantizar **una supervisión efectiva de las obras de urbanización, a fin de que éstas se realicen conforme a los proyectos autorizados y a las especificaciones técnicas correspondientes.** La iniciativa incorpora criterios de **sustentabilidad, aprovechamiento de energías limpias, captación de agua pluvial y accesibilidad, siempre conforme a la normatividad aplicable.**

Por ello, la supervisión adecuada de las obras no sólo protege el interés público, sino que previene futuros problemas en la prestación de servicios y reduce la necesidad de intervenciones correctivas que suelen resultar más costosas para los gobiernos municipales.

Finalmente, en materia de legalidad y rendición de cuentas, se actualiza la remisión normativa correspondiente para vincularla con la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, garantizando congruencia con el marco constitucional, fortaleciendo el sistema de responsabilidades y evitando confusión interpretativa.

En suma, esta iniciativa responde a la **realidad cotidiana de miles de familias poblanas**. Es una propuesta pensada para la gente, que busca prevenir problemas antes de que se conviertan en conflictos sociales, ordenar el crecimiento urbano y **poner el bienestar de las personas en el centro de las decisiones públicas**.

En atención a lo previamente expuesto y con el objeto de ilustrar lo dicho, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

| **LEY DE FRACCIONAMIENTOS Y ACCIONES URBANÍSTICAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA** | |
|---|---|
| **TEXTO VIGENTE** | **TEXTO PROPUESTO** |
| **Artículo 10**<br>Corresponde al Ejecutivo del Estado, en el ámbito de su respectiva competencia:<br><br>I.- a VI.- …<br><br>VII.- Fomentar la instalación y uso de mecanismos de captación para el aprovechamiento de energías limpias en áreas privativas como en públicas, en beneficio de los propietarios; y | **Artículo 10**<br>…<br><br>I.- a VI.- …<br><br>VII.- Fomentar, **en coordinación con los Ayuntamientos**, la instalación y uso de mecanismos de captación para el aprovechamiento de energías limpias **y de agua pluvial**, en áreas privativas como en públicas, en beneficio de los propietarios **y del desarrollo urbano sustentable; y** |

| | |
|---|---|
| VIII.- … | VIII.- … |
| **Artículo 12**<br>El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:<br><br>I.- …<br><br>II.- Recibir, analizar y dictaminar los expedientes relativos a la autorización de fraccionamientos, desarrollos en régimen de propiedad y condominio, división, subdivisión, segregación, fusión, lotificación, relotificación y modificación de terrenos, previo los dictámenes que al efecto emitan las autoridades y órganos auxiliares competentes y verificando que se reúnan los requisitos establecidos en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables;<br><br>III.- a VI.- … | **Artículo 12**<br>…<br><br>I.- …<br><br>II.- …<br><br>**Para efectos del párrafo anterior y previo a la autorización correspondiente, se deberá verificar, con base en los dictámenes, opiniones técnicas y criterios previstos en los programas, reglamentos y disposiciones aplicables, la viabilidad para la prestación de los servicios públicos, el impacto que pudiera generarse en el entorno, así como las condiciones que garanticen una movilidad segura y eficiente, en cuyo defecto no podrán otorgarse las autorizaciones respectivas.**<br><br>III.- a VI.- … |

| | |
|---|---|
| VII.- Verificar el avance, terminación y correcto funcionamiento de las obras de urbanización de los fraccionamientos y desarrollos en régimen de propiedad y condominio; | VII.- Verificar el avance, terminación y correcto funcionamiento de las obras de urbanización de los fraccionamientos y desarrollos en régimen de propiedad y condominio, **observando, conforme a las disposiciones aplicables, la incorporación de mecanismos de captación para el aprovechamiento de energías limpias y de agua pluvial, así como elementos de accesibilidad para personas con discapacidad;** |
| VIII.- a X.- … | VIII.- a X.- … |
| XI.- Llevar el registro de los fraccionamientos, desarrollos en régimen de propiedad y condominio, divisiones, subdivisiones, fusiones, segregaciones, lotificaciones, relotificaciones y modificaciones de inmuebles sujetos a la presente Ley; | XI.- Llevar el registro de los fraccionamientos, desarrollos en régimen de propiedad y condominio, divisiones, subdivisiones, fusiones, segregaciones, lotificaciones, relotificaciones y modificaciones de inmuebles sujetos a la presente Ley, **a través del área competente del Ayuntamiento, con la intervención de la Sindicatura Municipal en el ámbito de sus atribuciones**; |
| XII.- a XIII.- … | XII.- a XIII.- … |
| XIV.- Verificar que los servicios públicos de agua potable, drenaje, saneamiento, pavimentos y alumbrado público en los fraccionamientos, divisiones, subdivisiones, segregaciones, fusiones, lotificaciones, relotificaciones y desarrollos en régimen de propiedad y condominio, una vez realizada la entrega recepción de los mismos, sean prestados a los habitantes de manera eficiente y | XIV.- Verificar que los servicios públicos de agua potable, drenaje, saneamiento, pavimentos y alumbrado público en los fraccionamientos, divisiones, subdivisiones, segregaciones, fusiones, lotificaciones, relotificaciones y desarrollos en régimen de propiedad y condominio, una vez realizada la entrega recepción de los mismos, sean prestados a los |

| | |
|---|---|
| sustentable; considerando para el servicio de alumbrado público la instalación de mecanismos de captación para el aprovechamiento de energías limpias.<br><br>XV.- a XXIV.- … | habitantes de manera eficiente y sustentable, considerando **conforme a la normatividad aplicable, la incorporación** de mecanismos de captación para el aprovechamiento de energías limpias **y de agua pluvial**;<br><br>XV.- a XXIV.- … |
| **Artículo 23**<br>La autoridad competente, otorgará la autorización a que se refiere el presente capítulo siempre y cuando:<br><br>I.- a II.- …<br><br>III.- …<br><br>a) …<br><br>b) Zonas de valores naturales, contenidas en los programa de ordenamiento ecológico;<br><br>c) y d) … | **Artículo 23**<br>…<br><br>I.- a II.- …<br><br>**II bis- No se comprometa la infraestructura ni la adecuada prestación de servicios públicos; y**<br><br>III.- …<br><br>a) …<br><br>b) Zonas de valores naturales, contenidas en los **programas** de ordenamiento ecológico;<br><br>c) y d) … |
| **Artículo 111**<br>En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo esta Ley, serán nulas y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado. Dicha nulidad deberá ser declarada por medio del recurso a que se refiere la presente Ley. | **Artículo 111**<br>En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo esta Ley, serán nulas y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme lo dispuesto en la Ley **General de** Responsabilidades **Administrativas.** Dicha nulidad deberá ser declarada por medio del recurso a que se refiere la presente Ley. |

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO**

**PRIMERO**. – Se **reforma** la fracción VII del artículo 10, las fracciones VII, XI y XIV del artículo 12, el inciso b) de la fracción III del artículo 23 y el artículo 111; y se **adicionan** un segundo párrafo a la fracción II del artículo 12 y la fracción II Bis al artículo 23, todos de la Ley de Fraccionamientos y Acciones Urbanísticas del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

**Artículo 10**

…

I.- a VI.- …

VII.- Fomentar, en coordinación con los Ayuntamientos, la instalación y uso de mecanismos de captación para el aprovechamiento de energías limpias y de agua pluvial, en áreas privativas como en públicas, en beneficio de los propietarios y del desarrollo urbano sustentable; y

VIII.- …

**Artículo 12**

…

I.- …

II.- …

Para efectos del párrafo anterior y previo a la autorización correspondiente, se deberá verificar, con base en los dictámenes, opiniones técnicas y criterios previstos en los programas, reglamentos y disposiciones aplicables, la viabilidad para la prestación de los servicios públicos, el impacto que pudiera generarse en el entorno, así como las condiciones que garanticen una movilidad segura y eficiente, en cuyo defecto no podrán otorgarse las autorizaciones respectivas.

III.- a VI.- …

VII.- Verificar el avance, terminación y correcto funcionamiento de las obras de urbanización de los fraccionamientos y desarrollos en régimen de propiedad y condominio, observando, conforme a las disposiciones aplicables, la incorporación de mecanismos de captación para el aprovechamiento de energías limpias y de agua pluvial, así como elementos de accesibilidad para personas con discapacidad;

VIII.- a X.- …

XI.- Llevar el registro de los fraccionamientos, desarrollos en régimen de propiedad y condominio, divisiones, subdivisiones, fusiones, segregaciones, lotificaciones, relotificaciones y modificaciones de inmuebles sujetos a la presente Ley, a través del área competente del Ayuntamiento, con la intervención de la Sindicatura Municipal en el ámbito de sus atribuciones;

XII.- a XIII.- …

XIV.- Verificar que los servicios públicos de agua potable, drenaje, saneamiento, pavimentos y alumbrado público en los fraccionamientos, divisiones, subdivisiones, segregaciones, fusiones, lotificaciones, relotificaciones y desarrollos en régimen de propiedad y condominio, una vez realizada la entrega recepción de los mismos, sean prestados a los habitantes de manera eficiente y sustentable, considerando conforme a la normatividad aplicable, la incorporación de mecanismos de captación para el aprovechamiento de energías limpias y de agua pluvial;

XV.- a XXIV.- …

**Artículo 23**

…

I.- a II.- …

II bis- No se comprometa la infraestructura ni la adecuada prestación de servicios públicos; y

III.- …

a) …

b) Zonas de valores naturales, contenidas en los programas de ordenamiento ecológico;

c) y d) …

**Artículo 111**

En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo esta Ley, serán nulas y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Dicha nulidad deberá ser declarada por medio del recurso a que se refiere la presente Ley.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación**.**

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**ATENTAMENTE**

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA**

**A 02 DE MARZO DE 2026**

**DIP.FLORICEL GONZÁLEZ MÉNDEZ**

**INTEGRANTE DE LA LXII LEGISLATURA**

**DIPUTADO ELÍAS LOZADA ORTEGA**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**

**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA**

**P R E S E N T E**

La suscrita Diputada María Soledad Amieva Zamora, integrante del Grupo Legislativo del Partido Político MORENA de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, en materia de inclusión laboral para personas privadas de la libertad y personas con discapacidad, conforme la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema público y contexto

La reinserción social efectiva exige que el trabajo penitenciario deje de operar en esquemas informales o precarios y transite, de manera progresiva y verificable, hacia modalidades de empleo formal, con capacitación certificable y condiciones equiparables —en lo esencial— a las del trabajo en libertad.

En Puebla se ha planteado públicamente una estrategia de vinculación empresarial para dignificar el trabajo de las personas privadas de la libertad (PPL), con participación de organismos empresariales como Coparmex, Canaintex y Canagraf, incluyendo la instalación de maquinaria al interior de los Centros de Reinserción Social (CERESOS) y el objetivo explícito de formalización laboral y acceso a prestaciones de ley, particularmente seguridad social, rubro históricamente vulnerado en el sistema penitenciario.

Sin embargo, para que este esfuerzo trascienda coyunturas administrativas y no se limite a convenios de colaboración carentes de efectos jurídicos en materia de formalización laboral, se requiere anclar en la ley estatal:

A. Facultades expresas de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP) para celebrar instrumentos con finalidad de formalización laboral;
B. Reglas mínimas para que cualquier industria instalada al interior de los centros garantice prestaciones de ley; y

C. Condiciones materiales de accesibilidad para PPL con discapacidad, a fin de evitar que la capacitación y el trabajo formal se conviertan en un beneficio excluyente por barreras físicas.

Competencia local

La Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla reconoce funciones vinculadas a la reinserción social y, en particular, atribuye al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública dirigir los mecanismos y procedimientos de funcionamiento de los centros penitenciarios de reinserción social.

En ese mismo marco, el ordenamiento contempla el uso de convenios como instrumentos de coordinación. (ojp.puebla.gob.mx) Por tanto, es jurídicamente viable que el legislador local precise y robustezca el alcance de dichas atribuciones para que la SSP pueda impulsar, con certeza jurídica, esquemas de inserción laboral formal dentro de los centros.

La legislación estatal no sustituye la legislación federal en materia laboral y de seguridad social; sin embargo, sí puede: imponer, como condición normativa para autorizar/instalar industrias o celebrar convenios en centros estatales, la obligación de cumplimiento de la normativa federal aplicable (prestaciones, afiliación y obligaciones patronales cuando exista relación de trabajo), y establecer deberes de supervisión, coordinación interinstitucional y salvaguardas para prevenir simulaciones que perpetúen la informalidad.

La Ley Nacional de Ejecución Penal regula el sistema de ejecución y reinserción social y contempla el trabajo como uno de los ejes para la reinserción, por lo que el tránsito a esquemas dignos y no discriminatorios se alinea con su finalidad general. (Cámara de Diputados) Asimismo, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) obliga a asegurar accesibilidad (incluyendo ajustes razonables) y a garantizar el derecho al trabajo en igualdad de condiciones, sin discriminación por motivos de discapacidad. (un.org)

La reforma se sustenta en la necesidad de formalización, conforme convenios con efectos de inserción laboral real. Los acercamientos con sectores empresariales para instalar procesos productivos al interior de centros penitenciarios, en la práctica muchos convenios se diseñan como colaboración o "apoyo", sin traducirse en rutas verificables de empleo formal, certificación, habilidades transferibles y, cuando proceda, relación laboral con sus consecuencias.

Por ello, se propone adicionar facultades explícitas a la SSP para que los convenios con organismos empresariales y cámaras, puedan estructurarse como instrumentos de formalización e inserción laboral, con objetivos, indicadores, mecanismos de

supervisión y cláusulas de permanencia y responsabilidad social, evitando proyectos efímeros o de mera explotación productiva.

La falta de seguridad social para PPL que trabajan constituye una vulnerabilidad estructural: invisibiliza riesgos de trabajo, excluye acceso a prestaciones y reproduce desigualdad. La estrategia gubernamental referida reconoce este déficit y busca garantizar "prestaciones que marca la ley", subrayando que es un derecho históricamente vulnerado.

Se plantea que toda industria o unidad productiva instalada dentro de centros de reinserción social deba garantizar prestaciones de ley conforme al marco federal aplicable, y que la SSP deba incorporar en los convenios cláusulas de cumplimiento, verificación y coordinación con las autoridades competentes.

Esto fortalece la reinserción: el trabajo deja de ser ocupación sin protección y se convierte herramienta de integración social, con trazabilidad y estándares.

La reinserción social no puede diseñarse para "la mayoría" dejando fuera a quienes viven con discapacidad. Si los espacios de capacitación técnica y trabajo formal dentro de los centros carecen de infraestructura accesible, se genera una exclusión indirecta: la PPL con discapacidad queda marginada del principal eje de reinserción (capacitación y trabajo), profundizando desigualdades.

Por ello, se propone mandatar que los centros cuenten con infraestructura accesible y ajustes razonables para permitir la integración plena de PPL con discapacidad a la capacitación y al trabajo formal, en congruencia con el deber de accesibilidad establecido por la CDPD.

Con esta reforma se busca brindar certeza jurídica para dar base legal expresa a la SSP para convenios orientados a formalización laboral dentro de centros.

A efecto de asegurar prestaciones y reducir la informalidad penitenciaria en materia de seguridad social, conforme al marco federal aplicable.

Se busca garantizar accesibilidad para que PPL con discapacidad participen sin barreras físicas en capacitación y empleo, cumpliendo estándares de derechos humanos, así como diseñar proyectos "sólidos" que trasciendan administraciones, con mecanismos de evaluación y continuidad.

La iniciativa no solo impulsa productividad intramuros: reconstruye el sentido constitucional y humano de la reinserción, al convertir el trabajo penitenciario en un puente real hacia la vida en liberación social y accesibilidad, evitando que la discapacidad o la informalidad sean factores permanentes de exclusión.

La adición de la fracción XII Bis al artículo 17 responde a la necesidad de dotar de mandato expreso a la Secretaría de Seguridad Pública para orientar el trabajo

penitenciario hacia esquemas de formalización laboral, evitando su permanencia como actividad meramente ocupacional o de carácter informal. Al incorporar en la ley la obligación de promover dicha formalización, se transforma una buena práctica administrativa en una directriz jurídica verificable, alineada con el fin de la reinserción social mediante el trabajo, y con el deber de impulsar condiciones equiparables —en lo esencial— al trabajo en libertad, particularmente en capacitación y estándares de desempeño.

Asimismo, la técnica normativa empleada ("promover que… se realice bajo esquemas de formalización laboral") es adecuada porque establece una obligación de medio para la autoridad penitenciaria, compatible con las realidades operativas del sistema, pero suficientemente clara para exigir acciones concretas: diseño de programas, lineamientos, coordinación institucional y supervisión del cumplimiento. Con ello se evita un mandato impracticable o rígido, y se crea una base legal para que la política pública sea sostenida y evaluable.

La fracción XII Ter se propone para corregir una brecha recurrente en los modelos de vinculación productiva intramuros: la existencia de convenios que, aunque útiles para instalar unidades productivas, permanecen en el plano de la colaboración genérica, sin traducirse necesariamente en efectos reales de inserción laboral, ni en garantías mínimas de protección social. Por ello, se eleva a rango legal la facultad de suscribir convenios con organismos empresariales y cámaras, pero condicionándolos a elementos sustantivos: mecanismos de supervisión, objetivos de inserción laboral y la obligación de asegurar prestaciones de ley y afiliación a la seguridad social conforme al marco federal aplicable.

Esta redacción no invade competencias federales; por el contrario, utiliza una fórmula jurídicamente correcta: el Estado, como administrador del sistema penitenciario, puede establecer que los instrumentos de colaboración para operar dentro de centros estatales incluyan cláusulas que aseguren el cumplimiento de la normativa laboral y de seguridad social aplicable, así como mecanismos de verificación y rendición de cuentas. De esta manera, se evita la simulación, se protege a las PPL frente a esquemas precarizados, y se fortalece el trabajo penitenciario como un eje de reinserción con trazabilidad, estándares y continuidad institucional.

Adicionalmente, la inclusión expresa de "objetivos de inserción laboral" es una decisión de técnica legislativa relevante: permite que el convenio deje de ser un mero documento de intención y se convierta en un instrumento programático y medible, susceptible de evaluación mediante metas (capacitación certificable, perfiles, productividad, continuidad del empleo al egreso, entre otros), lo cual robustece la finalidad de la reinserción y la coherencia del decreto.

La adición de la fracción XII Quater atiende una obligación transversal del Estado: asegurar que la reinserción social no sea un modelo excluyente para las personas privadas de la libertad con discapacidad. La capacitación técnica y el trabajo formal

al interior de los centros constituyen uno de los principales mecanismos de reinserción; sin embargo, si los espacios carecen de infraestructura accesible o no se contemplan ajustes razonables, se genera una exclusión indirecta que impide a este grupo ejercer en igualdad de condiciones su derecho a participar en actividades productivas y formativas.

La redacción propuesta es jurídicamente pertinente porque establece un deber claro: "garantizar" accesibilidad en los espacios destinados a capacitación y trabajo formal, y realizar ajustes razonables "necesarios" para asegurar participación plena y sin discriminación. Se trata de una fórmula que combina precisión y flexibilidad: fija el objetivo normativo (participación plena) y el medio mínimo (infraestructura accesible y ajustes), permitiendo que la administración penitenciaria adopte soluciones técnicas conforme a cada centro, sin diluir la exigibilidad del mandato.

La adición de la fracción X Bis al artículo 26 se justifica porque la reinserción social mediante trabajo y capacitación exige un enfoque interinstitucional y no se agota en la gestión penitenciaria. Al ubicar la accesibilidad para personas con discapacidad como "materia de coordinación" del Sistema, se reconoce que la eliminación de barreras físicas y de comunicación requiere políticas transversales: planeación, presupuesto, lineamientos técnicos, capacitación de personal, apoyos técnicos, y coordinación con instancias competentes.

Además, la fórmula "políticas transversales" fortalece la técnica legislativa del decreto, pues evita que la accesibilidad quede como un deber aislado del centro penitenciario y la coloca como un eje sistémico, capaz de permear diseño, operación y evaluación del modelo de reinserción. Esto es consistente con la finalidad del precepto: la coordinación entre integrantes del Sistema para objetivos que requieren concurrencia y armonización de acciones.

El Transitorio Tercero es necesario para asegurar la operatividad del decreto y evitar que las reformas queden en el plano declarativo. Al mandatar que el Ejecutivo realice adecuaciones reglamentarias dentro de un plazo cierto (90 días naturales), se garantiza que las nuevas atribuciones y obligaciones —formalización laboral, convenios con cláusulas de supervisión y protección social, así como accesibilidad y ajustes razonables— cuenten con desarrollo normativo secundario: procedimientos, formatos de convenio, mecanismos de supervisión, criterios de accesibilidad, rutas de coordinación y responsabilidades internas.

La fijación del plazo es una herramienta de técnica legislativa que asegura certeza y exigibilidad, facilitando la implementación y la evaluación parlamentaria. Además, el mandato reglamentario permite armonizar el funcionamiento interno de la administración con las nuevas disposiciones, evitando discrecionalidad y garantizando que la reforma produzca efectos tangibles en la vida cotidiana de las personas privadas de la libertad.

A efecto de brindar mayor alcance en la revisión normativa se presenta el siguiente cuadro comparativo.

| Texto Vigente | Propuesta de modificación |
|---|---|
| Artículo 17.- Son atribuciones del Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia, las siguientes:<br><br>I. a XII. ...<br><br>XIII. a XX. ... | Artículo 17.- ...<br><br>I. a XII. ...<br><br>XII. Bis. Promover que el trabajo penitenciario se realice bajo esquemas de formalización laboral, con capacitación certificable y condiciones equiparables al trabajo en libertad.<br><br>XII. Ter. Suscribir convenios con organismos empresariales y cámaras de industria para instalar unidades productivas en los centros penitenciarios, con mecanismos de supervisión y rendición de cuentas, metas de inserción laboral y cláusulas de cumplimiento verificable, a fin de asegurar el respeto a la normativa laboral y de seguridad social aplicable y, cuando proceda, el acceso a prestaciones de ley y afiliación a la seguridad social.<br><br>XII. Quater. Garantizar que los espacios destinados a la capacitación técnica y el trabajo formal cuenten con infraestructura accesible y se realicen los ajustes razonables necesarios para asegurar la participación plena y sin discriminación de las personas privadas de la libertad<br>con discapacidad<br><br>XIII. a XX. ... |

| | |
|---|---|
| Artículo 26.- Será materia de coordinación entre los integrantes del Sistema:<br><br>I a X. ...<br><br>XI. a XII. ... | Artículo 26.- ...<br><br>X. Bis. El impulso de políticas transversales que aseguren que la reinserción social, a través del trabajo y la capacitación, sea accesible para personas con discapacidad, eliminando barreras físicas y de comunicación en los centros de reinserción |
| | TRANSITORIOS |
| | PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. |
| | SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto. |
| | TERCERO. El Ejecutivo del Estado realizará las adecuaciones al Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y expedirá el ordenamiento reglamentario correspondiente para la aplicación del presente Decreto, el cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado dentro de los noventa días naturales siguientes a su entrada en vigor. |

Por lo anteriormente expuesto se pone a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. Se ADICIONAN las fracciones XII Bis, XII Ter y XII Quater al artículo 17, así como la fracción X Bis al artículo 26, todos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 17.- ...

I. a XI. ...

XII. Dirigir los mecanismos, sistemas y procedimientos de funcionamiento de los centros penitenciarios de reinserción social y los de internamiento especializados para adolescentes del Estado, así como nombrar y remover a las personas titulares de los centros penitenciarios estatales, regionales y distritales en el Estado.

XII Bis. Promover que el trabajo penitenciario se realice bajo esquemas de formalización laboral, con capacitación certificable y condiciones equiparables al trabajo en libertad.

XII Ter. Suscribir convenios con organismos empresariales y cámaras de industria para instalar unidades productivas en los centros penitenciarios, con mecanismos de supervisión y rendición de cuentas, metas de inserción laboral y cláusulas de cumplimiento verificable, a fin de asegurar el respeto a la normativa laboral y de seguridad social aplicable y, cuando proceda, el acceso a prestaciones de ley y afiliación a la seguridad social.

XII Quater. Garantizar que los espacios destinados a la capacitación técnica y el trabajo formal cuenten con infraestructura accesible y se realicen los ajustes razonables necesarios para asegurar la participación plena y sin discriminación de las personas privadas de la libertad con discapacidad.

XIII. a XX. ...

Artículo 26.- ...

I. a X. ...

X Bis. El impulso de políticas transversales que aseguren que la reinserción social, a través del trabajo y la capacitación, sea accesible para personas con discapacidad, eliminando barreras físicas y de comunicación en los centros de reinserción.

XI. a XII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado realizará las adecuaciones al Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y expedirá el ordenamiento reglamentario correspondiente para la aplicación del presente Decreto, el cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado dentro de los noventa días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Atentamente

Diputada Maria Soledad Amieva Zamora

**DIPUTADO ELÍAS LOZADA ORTEGA**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**

**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA**

**P R E S E N T E**

La suscrita Diputada María Soledad Amieva Zamora, integrante del Grupo Legislativo del Partido Político MORENA de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción I. Bis. Al artículo 2; se adiciona la fracción VIII Bis al artículo 29; de la LEY ESTATAL DE SALUD DE PUEBLA, en materia de Salud Menstrual y Gestión Menstrual Digna, conforme la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En el marco del Mes de la Mujer, resulta pertinente impulsar reformas que traduzcan en normas claras el mandato de igualdad sustantiva y el deber del Estado de remover barreras que históricamente han limitado el ejercicio efectivo de derechos de mujeres, adolescentes y niñas. Una de esas barreras se presenta en torno a la menstruación: fenómeno fisiológico que, cuando se vive sin condiciones adecuadas de información, infraestructura, atención y suministros, se convierte en un factor de desigualdad, ausentismo escolar y laboral, afectaciones a la salud y vulneraciones a la dignidad.

La Ley Estatal de Salud reconoce que el derecho a la protección de la salud tiene entre sus finalidades el bienestar físico y mental y el mejoramiento de la calidad de vida humana; asimismo, contempla la higiene menstrual dentro de acciones de educación para la salud. Sin embargo, el marco vigente no reconoce de manera expresa la salud menstrual como contenido exigible del derecho a la salud ni establece con lenguaje de obligación el suministro institucional de insumos indispensables para una gestión menstrual digna.

La experiencia social y sanitaria demuestra que la falta de acceso a información, atención y productos de gestión menstrual incrementa riesgos y cargas evitables:

estrés, dolor no atendido, infecciones, discriminación y exclusión, lo que afecta directamente las finalidades del derecho a la salud ya previstas en la legislación estatal. Desde un enfoque de igualdad sustantiva, corresponde al Estado adoptar medidas que reduzcan brechas que impactan de manera desproporcionada a mujeres, adolescentes y niñas, especialmente en contextos de pobreza, marginación y ruralidad.

En el estado de Puebla, la "pobreza menstrual" es una barrera material crítica. Según el INEGI, en 2024 el 47.3% de la población en la entidad presentó carencia por acceso a servicios de salud, una cifra 13.1 puntos porcentuales por encima del promedio nacional. Esta precariedad se agudiza en contextos de pobreza multidimensional, donde el 54% de las mujeres en Puebla se encuentran en esta situación, obligándolas a priorizar la compra de alimentos sobre productos de gestión menstrual. Esta realidad fuerza a miles de poblanas a utilizar métodos inseguros, aumentando el riesgo de infecciones y contraviniendo el derecho a una vida digna.

El impacto en el sector educativo poblano es igualmente alarmante. Datos de UNICEF y organizaciones civiles indican que en México el 43% de las estudiantes prefieren no asistir a la escuela durante su periodo menstrual debido a la falta de insumos o infraestructura adecuada. En Puebla, donde el rezago educativo afecta al 22.7% de la población, el ausentismo recurrente por causas menstruales profundiza la brecha de género y limita el desarrollo académico de niñas y adolescentes en las comunidades más vulnerables.

Finalmente, la brecha es más severa en las zonas rurales del estado, donde habita una parte significativa de las mujeres en situación de pobreza extrema. Mientras que a nivel nacional solo el 16% de las adolescentes cuenta con conocimientos precisos sobre salud menstrual, en las comunidades rurales de Puebla la falta de información y de suministros gratuitos en unidades médicas perpetúa estigmas y ciclos de exclusión social. Resulta imperativo que el Estado garantice el acceso a productos preferentemente reutilizables y sustentables para proteger tanto la salud de las mujeres como el entorno ecológico de sus comunidades.

Por ello, la presente iniciativa tiene un propósito concreto: reconocer la salud menstrual como dimensión del derecho a la protección de la salud y fortalecer obligaciones institucionales para garantizar condiciones materiales mínimas mediante el acceso gratuito y permanente a productos de gestión menstrual en unidades médicas estatales y hospitales públicos, con prioridad en zonas rurales y de mayor marginación.

Para materializar lo anterior, se plantean dos ajustes puntuales en la Ley Estatal de Salud de Puebla:

- ☐ Artículo 2. Se adiciona la fracción I Bis para incorporar expresamente el reconocimiento y la garantía de la salud menstrual como componente

indispensable del bienestar físico y mental, vinculándola con dignidad, libertad y ausencia de estigmas, mediante el acceso a condiciones adecuadas que mejoren la calidad de vida y el ejercicio pleno de derechos humanos.

- ☐ Artículo 29. Se adiciona la fracción VIII Bis para considerar como servicio básico la disponibilidad, suministro y entrega gratuita y permanente de productos de gestión menstrual necesarios para una gestión digna y saludable en unidades médicas estatales y hospitales públicos, priorizando zonas rurales y de mayor marginación.

En suma, esta reforma fortalece la coherencia interna del ordenamiento: si el bienestar y la calidad de vida ya son finalidades explícitas del derecho a la protección de la salud, es congruente precisar que dichas finalidades comprenden la salud menstrual y establecer un mínimo material para su garantía. Con ello se dignifica, previene, reduce desigualdades y se refuerza el cumplimiento del mandato estatal de protección de la salud.

Es de destacarse el esfuerzo que el Gobierno Federal, a través de la colaboración entre la Secretaría de Educación Pública (SEP) y la Secretaría de Salud, puso en marcha la Estrategia Nacional por una Menstruación Digna.

Esta política tiene como objetivo central eliminar el ausentismo escolar —que afecta a 4 de cada 10 estudiantes— mediante la entrega gratuita de insumos como copas menstruales, toallas reutilizables y tampones en planteles de educación básica y media superior, priorizando zonas de alta marginación. Además, se han emitido lineamientos para la capacitación docente con el fin de desmitificar el proceso biológico y erradicar el estigma en las aulas.

Así mismo, tras la eliminación del IVA a toallas sanitarias, tampones y copas menstruales en 2022, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha continuado expandiendo este criterio.

En febrero de 2026, el Alto Tribunal analizó propuestas para ampliar la tasa cero a otros productos esenciales, como jabones íntimos específicos y parches térmicos para el alivio del dolor, bajo el argumento de que el Estado debe evitar cargos económicos adicionales a las personas por razones biológicas y de género. Esta línea jurisprudencial refuerza la visión de la gestión menstrual no como un lujo, sino como un componente del derecho humano a la salud.

En el ámbito legislativo federal y local, se ha impulsado el reconocimiento de la licencia menstrual para personas con dismenorrea incapacitante. Entidades como la Ciudad de México y Colima ya han legislado para permitir que trabajadoras y estudiantes se ausenten de sus labores o clases con goce de sueldo o justificación académica cuando el dolor menstrual impida sus actividades.

A nivel federal, el Congreso de la Unión mantiene en su agenda reformas a la Ley General de Salud para elevar la salud menstrual al rango de servicio básico, asegurando que el suministro de insumos sea permanente y no dependa de programas temporales.

Para efecto de. tener mayor claridad sobre los alcances de la reforma, a continuación se presente el siguiente cuadro comparativo.

| Ley Vigente | Propuesta de Modificación |
|---|---|
| ARTICULO 2º.- El derecho a la protección de la Salud, tiene las siguientes finalidades:<br><br>I...<br><br>II. a IX. ... | ARTICULO 2º.- ...<br><br>I...<br><br>I Bis. El reconocimiento y la garantía de la salud menstrual como un componente indispensable del bienestar físico y mental, asegurando que las mujeres, adolescentes y niñas vivan su ciclo fisiológico con dignidad, libertad y sin estigmas, mediante el acceso a condiciones adecuadas que mejoren su calidad de vida y el ejercicio pleno de sus derechos humanos;<br><br>II. a IX. ... |
| ARTICULO 29.- Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:<br><br>I. a XIII. | ARTÍCULO 29.- ...<br><br>I. a VIII. ....<br><br>VIII Bis. La disponibilidad, suministro y entrega gratuita y permanente de productos de gestión menstrual necesarios para una gestión digna y saludable, preferentemente reutilizables, sustentables y ecológicos, en las unidades médicas estatales y |

| | |
|---|---|
| IX. a XIII. ... | hospitales públicos, con prioridad en zonas rurales y de mayor marginación.<br><br>IX. a XIII. ... |
| | TRANSITORIOS |
| | PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. |
| | SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. |
| | TERCERO. La Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, deberá prever la suficiencia presupuestaria para el cumplimiento del presente Decreto, en su caso. |

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado se pone a la consideración de esta H. Asamblea el Siguiente proyecto de

DECRETO

UNICO Se adiciona una fracción I. Bis. Al artículo 2; se adiciona la fracción VIII Bis al artículo 29; de la LEY ESTATAL DE SALUD DE PUEBLA, para quedar como sigue;

ARTICULO 2º.- ...

I...

I Bis. El reconocimiento y la garantía de la salud menstrual como un componente indispensable del bienestar físico y mental, asegurando que las mujeres, adolescentes y niñas vivan su ciclo fisiológico con dignidad, libertad y sin

estigmas, mediante el acceso a condiciones adecuadas que mejoren su calidad de vida y el ejercicio pleno de sus derechos humanos;

II. a IX. ...

ARTÍCULO 29.- ...

I. a VIII. ....

VIII Bis. La disponibilidad, suministro y entrega gratuita y permanente de productos de gestión menstrual necesarios para una gestión digna y saludable, preferentemente reutilizables, sustentables y ecológicos, en las unidades médicas estatales y hospitales públicos, con prioridad en zonas rurales y de mayor marginación.

IX. a XIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. La Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, deberá prever la suficiencia presupuestaria para el cumplimiento del presente Decreto, en su caso.

Atentamente

Diputada Maria Soledad Amieva Zamora

**C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**QUIEN SUSCRIBE, DIP. CELIA BONAGA RUIZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA,** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción VII, 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía, la **"INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN EL ARTÍCULO 14 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL 15, DE LA LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA,"** al tenor del siguiente:

## CONSIDERANDO

Que, la salud menstrual y reproductiva forma parte esencial de la dignidad y el bienestar integral de las mujeres, por lo que requiere ser reconocida y atendida de manera específica dentro de las políticas públicas y del marco normativo, en virtud de que las condiciones biológicas propias de esta etapa de la vida pueden incidir de manera significativa en su desempeño cotidiano en los ámbitos educativo y laboral; siendo además una causa que su servidora, ha acompañado y abanderado de manera reiterada, con el firme propósito de visibilizar una realidad que durante mucho tiempo ha permanecido normalizada o ignorada, y de impulsar acciones que permitan a las mujeres ejercer sus derechos en condiciones más justas, humanas y dignas.

Que, es por lo anterior que, el 3 de octubre de 2024 presenté ante esta Soberanía dos iniciativas orientadas a fortalecer la protección de los derechos de las mujeres en materia de salud menstrual; la primera, encaminada a reconocer permisos o licencias médicamente justificadas para mujeres que padecen endometriosis o dismenorrea incapacitante en los ámbitos laboral y educativo, y la segunda, dirigida a incorporar la negativa injustificada de dichos permisos dentro de los supuestos de violencia laboral o

discriminación, con el propósito de brindar mayor protección jurídica a quienes enfrentan estas condiciones de salud.

Que, dichas propuestas constituyen antecedentes relevantes que evidencian la necesidad de consolidar un marco normativo integral que permita atender de manera adecuada los efectos de los padecimientos ginecológicos incapacitantes en la vida cotidiana de las mujeres.

Que, si bien las iniciativas referidas representan avances importantes en el reconocimiento de los derechos vinculados a la salud menstrual, a la fecha aún no han sido aprobadas, lo que implica la necesidad de continuar fortaleciendo el marco jurídico existente mediante nuevas propuestas legislativas que contribuyan a atender de manera más completa esta problemática; resultando particularmente significativo impulsar estas acciones en el contexto de la conmemoración del 8 de marzo, Día Internacional de la Mujer, como un recordatorio de que la igualdad sustantiva también implica reconocer y atender las necesidades específicas de salud que enfrentan las mujeres, a fin de garantizar que puedan ejercer plenamente sus derechos en condiciones de dignidad y justicia.

Que, vale la pena recordar que diversos padecimientos ginecológicos, como la endometriosis y la dismenorrea incapacitante, pueden provocar dolor intenso y limitaciones temporales que afectan la vida cotidiana de muchas mujeres en edad reproductiva, con repercusiones no sólo en su salud, sino también en su desempeño educativo, laboral y en su calidad de vida, por lo que su adecuada atención constituye un asunto de interés público.

Que, a pesar de su impacto, el dolor menstrual sigue siendo minimizado en el ámbito social e institucional, lo que ha contribuido a que muchas mujeres enfrenten sus actividades en condiciones físicas desfavorables, sin mecanismos claros que respalden la atención de sus necesidades de salud.

Que, el reconocimiento de la igualdad sustantiva exige la adopción de medidas que atiendan las particularidades biológicas y sociales que afectan exclusivamente a las mujeres, a fin de eliminar obstáculos que impiden el ejercicio pleno de sus derechos.

Que, en el ámbito laboral resulta necesario reconocer mecanismos que permitan compatibilizar el cuidado de la salud con la continuidad en el empleo, evitando que

situaciones médicas justificadas se traduzcan en sanciones o afectaciones a los derechos de las trabajadoras.

Que, en el ámbito educativo es indispensable prever alternativas que permitan justificar inasistencias derivadas de estas condiciones de salud, a fin de evitar que las estudiantes enfrenten desventajas académicas que limiten su desarrollo.

Que, corresponde al Estado generar condiciones que permitan el acceso efectivo a la educación y al trabajo en un entorno de igualdad de oportunidades, eliminando obstáculos derivados de condiciones de salud que puedan ser atendidas mediante medidas razonables.

Que la previsión de permisos o licencias médicamente acreditadas para casos de endometriosis severa o dismenorrea incapacitante constituye una medida orientada a garantizar derechos fundamentales, sin que ello represente beneficios indebidos o tratamientos preferenciales injustificados; debiendo aclararse, como se ha señalado en diversas ocasiones, que estos permisos no podrán ser utilizados de manera indebida, toda vez que su otorgamiento estará condicionado a la presentación de un certificado médico que acredite la existencia del padecimiento, lo que brinda certeza y evita posibles abusos.

Asimismo, si bien muchas mujeres no experimentan este tipo de dolores incapacitantes, ello no debe ser motivo para desconocer la realidad de quienes sí los padecen, sino una oportunidad para fortalecer la empatía y la comprensión hacia aquellas que enfrentan estas condiciones de salud.

Que, cierto es, que la violencia menstrual se manifiesta no sólo a través de estigmas o prejuicios sociales, sino también mediante condiciones estructurales que limitan el ejercicio de derechos, como la falta de información, la minimización del dolor menstrual o la ausencia de medidas que permitan a niñas y mujeres continuar sus actividades en condiciones dignas; situaciones que pueden derivar en ausentismo escolar, afectaciones laborales y exclusión social, lo que evidencia la necesidad de adoptar acciones legislativas que reconozcan y atiendan esta problemática desde un enfoque de derechos humanos.[1]

[1] https://zonafranca.mx/politica-sociedad/la-violencia-menstrual-una-realidad-normalizada-que-afecta-a-ninas-y-mujeres/

Que, las acciones legislativas en esta materia constituyen ajustes necesarios para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos, sin afectar el funcionamiento ordinario de las instituciones públicas ni de los sectores productivos.

Que, la propuesta adopta una visión integral al vincular el derecho a la salud con los ámbitos laboral y educativo, contribuyendo a visibilizar una problemática que durante largo tiempo ha permanecido insuficientemente atendida.

Que, esta violencia "*está tan normalizada*" que, en ocasiones, ni siquiera se logra nombrar o reconocer. Las mujeres y niñas tienen derecho a estudiar y trabajar sin que el dolor derivado limite su desarrollo.

Es por esto que hoy presento una reforma a la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, para adicionar dentro de las modalidades de violencia contra las mujeres, particularmente en el ámbito laboral, la negativa u obstaculización para otorgar permisos o licencias con goce de sueldo, debidamente acreditados mediante constancia médica expedida por institución pública de salud, cuando las trabajadoras padezcan endometriosis severa o dismenorrea primaria o secundaria en grado incapacitante.

Además, de la negativa, restricción u obstaculización para justificar inasistencias, otorgar facilidades académicas o reconocer constancias médicas expedidas por instituciones públicas de salud, cuando las estudiantes padezcan endometriosis severa o dismenorrea primaria o secundaria en grado incapacitante, afectando su permanencia o desarrollo educativo en condiciones de igualdad.

Compañeras y compañeros diputados, minimizar, ignorar o desestimar estas afectaciones constituye una forma de violencia y discriminación que el Estado no debe tolerar. Por ello, es necesario legislar en esta materia para salvaguardar la dignidad de las mujeres y, sobre todo, garantizar que ninguna tenga que elegir entre el cuidado de su salud y el ejercicio pleno de sus derechos.

Para ejemplificar lo anterior, presento este cuadro comparativo:

| LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA | |
|---|---|
| **VIGENTE** | **PROPUESTA** |
| **ARTÍCULO 14.** La violencia contra las mujeres en el ámbito laboral, consiste en la privación del disfrute de derechos laborales a la víctima, motivados por razones de género, tales como la negativa a contratar a la agraviada, respetar su permanencia; la descalificación del trabajo realizado; obstaculización de la formación o promoción profesional; el menoscabo de su salario y sus condiciones de trabajo o asignación de las mismas desproporcionada e injustificadamente distintas a las de sus iguales; discriminación ocupacional; exclusión para acceder a puestos directivos; negativa injustificada de afiliación y participación en organizaciones sindicales u análogas; amenazas, hostigamiento, acoso sexual, las humillaciones, la explotación, la solicitud de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia, promoción o ascenso en el empleo; así como el despido por este motivo o la coacción directa o indirecta para que renuncie, la discriminación o menoscabo de sus derechos con motivo de su estado de gravidez o embarazo, o por estar en periodo de lactancia; el impedimento de regresar al trabajo después del embarazo y llevar a cabo el período de lactancia previsto en la Ley y todo tipo de discriminación por condición de género. | **ARTÍCULO 14.** La violencia contra las mujeres en el ámbito laboral, consiste en la privación del disfrute de derechos laborales a la víctima, motivados por razones de género, tales como la negativa a contratar a la agraviada, respetar su permanencia; la descalificación del trabajo realizado; obstaculización de la formación o promoción profesional; el menoscabo de su salario y sus condiciones de trabajo o asignación de las mismas desproporcionada e injustificadamente distintas a las de sus iguales; discriminación ocupacional; exclusión para acceder a puestos directivos; negativa injustificada de afiliación y participación en organizaciones sindicales u análogas; amenazas, hostigamiento, acoso sexual, las humillaciones, la explotación, la solicitud de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia, promoción o ascenso en el empleo; así como el despido por este motivo o la coacción directa o indirecta para que renuncie, la discriminación o menoscabo de sus derechos con motivo de su estado de gravidez o embarazo, o por estar en periodo de lactancia; **la negativa u obstaculización para otorgar permisos con goce de sueldo, debidamente acreditados mediante certificado médico expedida por institución pública de salud, cuando las trabajadoras padezcan endometriosis severa o dismenorrea primaria o secundaria en grado incapacitante**; el impedimento de regresar al trabajo después del embarazo y llevar a cabo el período de lactancia previsto en la Ley y todo tipo de discriminación por condición de género. |
| **ARTÍCULO 15.** La violencia contra las mujeres en el ámbito docente, consiste en | **ARTÍCULO 15. …** |

| | |
|---|---|
| aquellas conductas lesivas, motivadas por razones de género, que pueden dañar la autoestima de las mujeres por motivos de discriminación en razón de su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, así como la obstaculización en el ejercicio de los derechos que le corresponden como madre de familia, en términos de la Ley General de Educación, causadas por el personal con funciones de dirección, supervisión y docente, en todos los niveles educativos.<br><br>Lo es también la estigmatización y sexismo al orientar a las alumnas a elegir y cursar carreras con base en estereotipos de género. | Lo es también la estigmatización y sexismo al orientar a las alumnas a elegir y cursar carreras con base en estereotipos de género, **así como la negativa, restricción u obstaculización para justificar inasistencias, otorgar facilidades académicas o reconocer certificado médico expedido por instituciones públicas de salud, cuando las estudiantes padezcan endometriosis severa o dismenorrea primaria o secundaria en grado incapacitante, afectando su permanencia o desarrollo educativo en condiciones de igualdad.** |

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a su consideración la siguiente Iniciativa de:

**D E C R E T O**

**ÚNICO:** Se **REFORMAN** el artículo 14 y el segundo párrafo del 15, de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 14.** La violencia contra las mujeres en el ámbito laboral, consiste en la privación del disfrute de derechos laborales a la víctima, motivados por razones de género, tales como la negativa a contratar a la agraviada, respetar su permanencia; la descalificación del trabajo realizado; obstaculización de la formación o promoción

profesional; el menoscabo de su salario y sus condiciones de trabajo o asignación de las mismas desproporcionada e injustificadamente distintas a las de sus iguales; discriminación ocupacional; exclusión para acceder a puestos directivos; negativa injustificada de afiliación y participación en organizaciones sindicales u análogas; amenazas, hostigamiento, acoso sexual, las humillaciones, la explotación, la solicitud de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia, promoción o ascenso en el empleo; así como el despido por este motivo o la coacción directa o indirecta para que renuncie, la discriminación o menoscabo de sus derechos con motivo de su estado de gravidez o embarazo, o por estar en periodo de lactancia; **la negativa u obstaculización para otorgar permisos con goce de sueldo, debidamente acreditados mediante certificado médico expedida por institución pública de salud, cuando las trabajadoras padezcan endometriosis severa o dismenorrea primaria o secundaria en grado incapacitante**; el impedimento de regresar al trabajo después del embarazo y llevar a cabo el período de lactancia previsto en la Ley y todo tipo de discriminación por condición de género.

**ARTÍCULO 15. …**

Lo es también la estigmatización y sexismo al orientar a las alumnas a elegir y cursar carreras con base en estereotipos de género, **así como la negativa, restricción u obstaculización para justificar inasistencias, otorgar facilidades académicas o reconocer certificado médico expedido por instituciones públicas de salud, cuando las estudiantes padezcan endometriosis severa o dismenorrea primaria o secundaria en grado incapacitante, afectando su permanencia o desarrollo educativo en condiciones de igualdad.**

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 2 DE MARZO DE 2026**

**DIP. CELIA BONAGA RUIZ**

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA**
**DE LA LXII LEGISLATURA, DEL HONORABLE CONGRESO**
**DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E**

El que suscribe Diputado **Elpidio Díaz Escobar,** Coordinador del Grupo Legislativo del Partido FUERZA POR MÉXICO y la Diputada **Azucena Rosas Tapia** del Grupo Legislativo MORENA de la LXII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 2 fracción IX, 44 fracción II, 136, 144 fracción II, 146, 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, demás relativos y aplicables someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente: **Iniciativa de Decreto por virtud del cual se Reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, *"Para incorporar lenguaje incluyente no discriminatorio para proteger a personas con discapacidad",*** al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O**

La legislación está conformada por diversos instrumentos legales, mismos que rigen y regulan la conducta humana dentro de la sociedad, estableciendo un marco de orden y seguridad jurídica, fomentando la convivencia armónica, por lo que reformar nuestras leyes resulta una necesidad para adaptarlas a la nueva realidad social, económica o política, y garantizar que las normas sigan siendo relevantes, justas y

eficientes, pero sobre todo que reflejen la evolución de los valores de nuestra sociedad.

El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, data del 30 de abril de 1985, su última reforma fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 17 de octubre de 2025, y con la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, prevista para el próximo 01 de abril de 2027, tenemos la necesidad de ajustarlo y armonizarlo para que no contradiga o contenga antinomias que puedan crear confusión, esto priorizando el *interés superior de la niñez*, así como *la implementación de una justicia inclusiva, con medidas de protección especial para grupos vulnerables*.

El Código Civil, al igual que sus similares de las demás entidades federativas, han sido sometidos a procesos de reforma para eliminar terminología despectiva o peyorativa. Sin embargo, históricamente ha contenido términos que hoy se consideran eufemismos despectivos o discriminantes.

A partir de la reforma Constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, el artículo 1º de nuestra Carta Magna establece en su párrafo tercero que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias deben promover, respetar, proteger y garantizar los mismos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El último párrafo del numeral citado establece textualmente lo siguiente:

*"**Queda prohibida toda discriminación motivada por** origen étnico o nacional, el género, la edad, **las discapacidades,** la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil **o cualquier otra que atente contra la dignidad humana** y tenga por objeto **anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas**."*

Como podemos ver por mandato constitucional, se prohíbe toda discriminación de cualquier tipo que atente *"contra la dignidad humana",* y muchas iniciativas se han presentado muy acertadamente, durante esta Legislatura con el fin de incorporar lenguaje inclusivo a diversos ordenamientos legales respecto a eliminar la discriminación por estereotipos de género, sin embargo existen áreas de oportunidad para *visibilizar, y adecuar otro aspecto muy importante del lenguaje incluyente*, que tiene que ver con *"discapacidad"*; ya que la interacción de personas con deficiencias y la actitud de las demás personas, del entorno que habitan, y donde se desenvuelven coartan su participación plena en igualdad de circunstancias.

Debemos reconocer también que es fundamental adaptar nuestro entorno, para hacerlo más seguro y accesible para las personas con discapacidad *"Adaptación arquitectónica",* tales como *"Acondicionar rampas para facilitar el paso entre calles, adecuar e implementar guías podo táctiles, placas de ubicación para invidentes en sistema Braille",* todo ello es fundamental sin embargo no hay que descuidar la importancia de incorporar a nuestra vida cotidiana cuestiones tan importantes relativas al uso de: *"**Lenguaje inclusivo de personas en situación de discapacidad**".*

La *"Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad",* define a *la discapacidad*, en su artículo 2 fracción IX, como: "*La consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás*", y en su fracción XXVII, define a las *personas con discapacidad* como: "*Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás*".

A nivel local, los términos señalados están contemplados también en la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla, en su numeral 4 fracciones III y XXIII, en términos similares, por lo que *resulta discriminatorio definir la discapacidad como una cuestión de salud o de rehabilitación, siendo que es de Derechos Humanos*.

Debemos concientizarnos y concientizar a las demás personas de que ***la discapacidad no es una enfermedad***; que es una situación que puede desaparecer si eliminamos las barreras del entorno, como en el *"**lenguaje**";* y que resulta discriminatorio dirigirnos a personas con discapacidad usando eufemismos despectivos y denigrantes como: "sordo, ciego, inválido, de notorio atraso intelectual, con trastorno mental, incapaz o anciano"; y por increíble que nos parezca existen esos términos como derecho positivo (leyes vigentes), los términos que he

señalado en el Código Sustantivo Civil local, resultando apremiante corregir esta situación, atender las necesidades sociales y evitar la discriminación.

Mismo criterio que he señalado sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Diversas Tesis Jurisprudenciales como el que aparece con Registro digital: 2027207, donde ha establecido que existen en diversos ordenamientos legales *expresiones y lenguaje utilizado que resulta discriminatorio y estigmatizante* para personas con discapacidad, que utilizan *expresiones como "enfermos mentales", "trastorno mental" o "personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho",* que resultan ***inconstitucionales y contrarios al modelo social de discapacidad*** como podemos ver a continuación:

***Tesis***

***Registro digital:*** *2027207* ***Instancia:*** *Primera Sala* ***Undécima Época Materia(s):*** *Penal, Constitucional* ***Tipo:*** *Aislada.*

***QUERELLA PRESENTADA POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS "... O QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO ..." Y "... O DE PERSONAS QUE NO TENGAN LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO ...", ES INCONSTITUCIONAL Y CONTRARIO AL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD POR UTILIZAR UN LENGUAJE DISCRIMINATORIO Y ESTIGMATIZANTE.***

***Hechos:*** *En dos mil diecinueve, el tutor de una persona con discapacidad mental se querelló en contra de dos personas, quienes fueron vinculadas a proceso por el delito de abandono de familiares previsto en el artículo 236, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. Durante la audiencia inicial, la defensa indicó que debía ser la propia víctima, es decir, la persona con discapacidad, quien tenía que querellarse. Sin embargo, la Jueza de Control resolvió que esta solicitud no era procedente porque la víctima tenía una discapacidad y la persona que se querelló, hermano de la víctima, tenía la calidad de tutor dativo. Posteriormente, las dos personas que fueron vinculadas a proceso, también hermanos de la víctima, promovieron juicio de amparo indirecto contra el artículo 226 del Código Nacional de Procedimientos Penales; el Juzgado de Distrito negó el amparo en contra de la inconstitucionalidad planteada, ante lo cual se interpuso recurso de revisión.*

***Criterio jurídico:*** ***La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 226 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en las porciones normativas "... o que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho ..." y "... o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho ...", es inconstitucional y contrario al modelo social de discapacidad****, ya que dichas porciones normativas están* ***redactadas con un lenguaje discriminatorio y estigmatizante,*** *al negar el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que con las demás personas y porque genera la idea de que a la discapacidad está asociada la consecuencia de que la persona no se pueda gobernar, obligar o manifestar su voluntad en una forma autónoma.*

***Justificación:*** *Esta Primera Sala advierte que el legislador en el artículo 226 del Código Nacional de Procedimientos Penales utiliza la expresión "personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho" para referirse a personas con discapacidad. Ello, en virtud de que, en general, la influencia e impacto del modelo social de discapacidad en el derecho penal ha sido deficiente e insuficiente. Es una realidad que la falta de accesibilidad a procedimientos jurisdiccionales es uno de los principales obstáculos a los que se enfrentan las personas con discapacidad. Es común que, quienes operan el sistema de justicia restringen la participación en audiencias a*

*personas con discapacidad mental, intelectual o psicosocial, evitando sus declaraciones o limitando el acceso a recursos.* ***Expresiones como "enfermos mentales", "trastorno mental" o "personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho" son claros ejemplos de regulaciones discriminatorias, que no utilizan un lenguaje adecuado para referirse a las personas con discapacidad, situación que se ve reflejada en las legislaciones penales.*** *Esta Primera Sala considera que* ***el lenguaje utilizado en la norma impugnada resulta discriminatorio y estigmatizante,*** *pues de su redacción se desprende que, por el solo hecho de que una persona tenga una discapacidad, derivada de la interacción entre una diversidad funcional y las barreras en el entorno físico y social, se le puede negar su capacidad jurídica, impidiéndole o negándole la posibilidad de ejercer sus derechos por sí misma. Lo anterior, bajo el entendimiento de que por la simple razón de tener una diversidad funcional las personas con discapacidad no son capaces de comprender el delito del que fueron o son víctimas u ofendidos y, con ello, ignorar la manifestación de su voluntad y restringir el ejercicio de su capacidad jurídica.*

Ahora bien, existen diversos términos plasmados en el *Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla*, que se dirige a las personas con discapacidad como las que se han venido señalando que resultan lenguaje "**estigmatizante, no incluyente" y por ende "discriminatorio**", que hay que corregir para que no resulten ***inconstitucionales y contrarios al modelo social de discapacidad***, haciendo nuestros ordenamientos legales accesibles, claros e incluyentes; y que incorpore lenguaje no discriminatorio, evitando eufemismos despectivos, que segreguen a un grupo vulnerable tan importante que debemos de proteger.

La discriminación es una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, que a

veces no percibimos, pero que en algún momento la hemos causado o recibido, ya que todos conocemos, o tenemos algún familiar, y somos proclives a padecer algún tipo de discapacidad, reflexionemos compañeras y compañeros.

Por lo anterior en uso de mis facultades constitucionales, como Legislador de la Sexagésima Segunda Legislatura propongo reformar el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para incorporar *lenguaje incluyente no discriminatorio para personas con discapacidad* en diversos artículos, con el fin de atenderlas mejor, con una visión progresista y respetuosa de sus derechos humanos, ***alineadas al lenguaje inclusivo manejado por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares***, estableciendo mejores prácticas para su atención, colocando a nuestra Entidad a la vanguardia a nivel nacional, en prevenir y eliminar la discriminación en todas sus formas, solicitando respetuosamente a la Comisión o Comisiones a que sea turnada esta iniciativa, se acumule con una similar que presenté hace 5 meses, que reforma la Ley Penal local.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 2 fracción IX, 44 fracción II, 136, 144 fracción II, 146, 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, demás relativos y aplicables, someto a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente **Iniciativa de Decreto por virtud del cual se Reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de**

**Puebla,** ***"Para incorporar lenguaje incluyente no discriminatorio para proteger a personas con discapacidad",*** para quedar como a continuación se señala:

**D E C R E T O**

**ÚNICO. -** Se **Reforman** los artículos 15, la fracción II del 24, el primer párrafo del 26, el primer párrafo y las fracciones II y III del 42, el primer párrafo y la fracción V del 291, el primer párrafo de 293, el 496, la fracción I del 3035, las fracciones II, III y IV del 3264, las fracciones II y III del 3275, el 3280, el 3281, el 3297 y el 3299, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 15.** Nadie puede sustraerse a la observancia de las leyes, alegando que las ignora; pero el Juez podrá, oyendo al Ministerio Público, eximir a las personas físicas de las sanciones en que hubieren incurrido, por esa causa, cuando no se trate de leyes de interés público y quien las ignore **sea persona con discapacidad intelectual**, de manifiesta pobreza o resida en lugar alejado de las vías de comunicación.

**Artículo 24. …**

**I. …**

**II.** Si la posición de las partes no es igual porque una de ellas sea **persona con discapacidad intelectual**, de manifiesta pobreza**, presente alguna otra discapacidad**, carezca de instrucción o tenga alguna otra situación de desventaja, el conflicto se decidirá a favor de ésta, si fuere entre derechos iguales o de la misma especie, y

**III. …**

**Artículo 26.** Es de orden público la protección legal y judicial de **las personas con discapacidad intelectual,** de manifiesta pobreza, **presente alguna otra discapacidad**, que carezcan de instrucción o tengan alguna otra situación de desventaja frente a quienes se encuentren en la situación contraria.

**…**

**Artículo 42. Son personas con discapacidad o personas sujetas a apoyo:**

**I. …**

**II.** El mayor de edad **con discapacidad psiquiátrica o psicosocial**, alcoholismo crónico o **cualquier otra discapacidad psiquiátrica o psicosocial**, aunque tenga intervalos lúcidos;

**III. La persona mayor de edad con discapacidad auditiva y de lenguaje**, que no sepa darse a entender por escrito o por intérprete mediante lenguaje mímico;

**IV. …**

**Artículo 291.** A través de las instituciones correspondientes, el Estado deberá auxiliar y proteger legal y socialmente a la familia, proporcionando asistencia especial a la niñez, la mujer, los enfermos, **personas con discapacidad o personas sujetas a apoyo y las personas adultas mayores**, conforme a los siguientes principios:

**I.** a **IV. …**

**V. Toda persona menor de edad,** mujer, enfermo, **personas con discapacidad o personas sujetas a apoyo y las personas adultas mayores**, privado temporal o permanentemente de su medio familiar o cuyo interés haga necesario que no permanezca en él, podrá ser acogido por el Sistema Estatal, para el Desarrollo

Integral de la Familia o alguna otra institución con objeto similar, las que proveerán su protección y cuidado hasta en tanto se den las condiciones mínimas necesarias en su seno familiar para ser restituido o, en su caso, se le encuentre un hogar sustituto.

**Artículo 293.** Los negocios familiares se resolverán atendiendo preferentemente al interés de **personas menores de edad, personas con discapacidad o personas sujetas a apoyo**, si los hubiere en la familia de que se trate; en caso contrario se atenderá al interés de la familia misma y por último al de los mayores de edad capaces que formen parte de ella.

**…**

**Artículo 496.** El Estado debe dar alimentos a **las personas menores de edad**, **personas con discapacidad o personas sujetas a apoyo**, enfermos graves y **personas adultas mayores**, que los necesiten y no tengan parientes que estén obligados a proporcionárselos; pero si aparecieren parientes deudores de esos alimentos, deberá el Estado exigirles el pago de la suma gastada en ellos, más intereses legales.

**Artículo 3035. …**

**I.** La distribución de las cantidades que deje a grupos determinados, como **personas menores de edad en situación de orfandad, personas con discapacidad visual o en situación de pobreza** y demás personas beneficiadas por las leyes de asistencia social;

**II. y III. …**

**Artículo 3264. …**

**I. …**

**II. Las personas con discapacidad visual** y los que no entiendan el idioma del testador;

**III. Las personas con discapacidad auditiva y de lenguaje**;

**IV. Las personas con discapacidad o personas sujetas a apoyo**;

**V. a VII. …**

**Artículo 3275. …**

**I. …**

**II.** Cuando el testador fuere enteramente **persona con discapacidad auditiva,** pero sabe leer;

**III.** Cuando el testador sea **persona con discapacidad visual** o no pueda o sepa leer, y

**IV. …**

**…**

**Artículo 3280.** El testador que sepa leer y fuere **persona con discapacidad auditiva y de lenguaje**, leerá su testamento; si no supiere o no pudiere hacerlo, designará a una persona de su confianza que lo lea en su nombre.

**Artículo 3281.** Cuando sea **persona con discapacidad visual** el testador se dará lectura a su testamento dos veces, una por el Notario como está prescrito por el artículo 3276 otra por persona que el testador designe, la que puede ser uno de los testigos instrumentales u otra distinta.

**Artículo 3297.** La **persona con discapacidad auditiva y de lenguaje** podrá hacer testamento cerrado si lo escribe, fecha y firma él de su propia mano, y si en el momento de presentarlo al Notario, ante tres testigos, escribe en presencia de todos, sobre la cubierta, que en aquel pliego se contiene su última voluntad y que va escrito y firmado por él.

**Artículo 3299. La persona con discapacidad auditiva o de lenguaje**, puede hacer testamento cerrado, debiéndose observar lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO. -** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO. -** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**ATENTAMENTE**
**CUATRO VECES HERÓICA, PUEBLA DE ZARAGOZA, 02 DE MARZO DE 2026.**

**DIPUTADO ELPIDIO DÍAZ ESCOBAR**

COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO DE LA LXII LEGISLATURA.

**AZUCENA ROSAS TAPIA**

INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MORENA DE LA LXII LEGISLATURA.

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA**
**DE LA LXII LEGISLATURA, DEL HONORABLE CONGRESO**
**DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E**

El que suscribe Diputado **Elpidio Díaz Escobar,** Coordinador del Grupo Legislativo del Partido FUERZA POR MÉXICO y la Diputada **Azucena Rosas Tapia** del Grupo Legislativo MORENA de la LXII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 2 fracción IX, 44 fracción II, 136, 144 fracción II, 146, 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, demás relativos y aplicables someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente: **Iniciativa de Decreto por virtud del cual se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal, en materia de adopción de medidas para combatir el cambio climático y sus efectos a través del uso de "energías renovables",** al tenor de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

El cambio climático es la variación que se está registrando en el clima del planeta, siendo un fenómeno observado desde el siglo XIX, resultado de las actividades humanas principalmente por la quema de combustibles fósiles como carbón, petróleo y gas, que tiene como efecto la alteración de la composición de la

atmósfera, por la concentración de gases de efecto invernadero; que aunado a la deforestación para realizar agricultura intensiva o a gran escala han sido los principales factores del aumento de la temperatura.

Se tienen registros de un aumento acelerado en la temperatura global, con una tendencia creciente en las últimas décadas, que inició desde la revolución industrial, los efectos principales de este fenómeno son el derretimiento de glaciares, aumento del nivel del mar, sequías intensas, inundaciones, olas de calor así como fenómenos meteorológicos extremos, estos fenómenos inevitablemente tendrán *impacto ambiental y social,* como lo son la pérdida de biodiversidad, inseguridad alimentaria, escasez de agua potable y sobre todo riesgos para la salud.

Diversas fuentes señalan que los efectos del cambio climático, seguirán presentes en las próximas décadas, y que nuestro país se ha vuelto más cálido según registros tomados desde la década de mil novecientos sesenta, los cuales señalan que las temperaturas en promedio a nivel nacional han aumentado, por lo que si no tomamos medidas reales el cambio climático, podría traer consecuencias impredecibles que implican un retroceso para muchos de los avances logrados por la humanidad en los últimos años, con posibles migraciones masivas por el aumento del nivel del mar, debido al calentamiento global provocado por los efectos de los gases de efecto invernadero (GEI).

No debemos esperar hasta que lleguen los efectos devastadores por fenómenos meteorológicos extremos, por lo que para poder enfrentar esta emergencia climática

resulta fundamental que, impulsemos el uso de *"energías renovables",* desincentivando el uso de combustibles fósiles por energías procedentes del sol, del viento, del agua y de la tierra.

Existen diversas soluciones para la problemática planteada y aunque muchas de las veces tiene *impacto económico importante,* por la inversión inicial que implica resulta necesaria su implementación con la finalidad de *mitigar* los efectos señalados del cambio climático por la emisión de gases de efecto invernadero mediante la *intervención humana* encaminada a reducir las fuentes y potenciar sumideros tanto por parte de los ecosistemas naturales, como migrar a tecnologías sustentables que permitan moderar o evitar los daños al medio ambiente por medio de la implementación de tecnologías limpias como *el uso de energías renovables, basadas en la energía solar (fotovoltaica y térmica), eólica, geotérmica, hidráulica o mareomotriz.*

Las energías renovables[1] tienen ventajas no solo para el medio ambiente, sino también para la sociedad y la economía, garantizando un planeta mejor y más limpio, para nosotros y las generaciones futuras; ya que entre las ventajas de utilizar estas energías más amigables se encuentran ***la nula o poca emisión de gases de efecto invernadero térmico, la reducción e incidencia de enfermedades ocasionadas por la contaminación, importantes beneficios económicos en la***

[1] **10 beneficios de la energía renovable para el planeta,** disponible en: https://escandinavaelectricidad.es/blog/beneficios-energia-renovable-planeta/

***reducción de tarifas de electricidad, agua, gas o gasolina, así como la generación de empleos*** por la instalación y adquisición de los equipos.

La adquisición de tecnologías para la producción de ***"energías renovables",*** aunque pareciera una inversión inicial elevada, a corto, mediano y largo plazo se recupera la inversión y posteriormente genera importantes ahorros económicos, así como beneficios ambientales, por lo que resulta muy viable y recomendable su implementación en diversas áreas como *(alumbrado público, bombeo de agua y alumbrado en edificios públicos), así como la posibilidad de electrificar comunidades remotas y generar el desarrollo de esas comunidades, la adquisición y uso de automóviles eléctricos* por señalar algunos.

Además de la viabilidad ambiental y el beneficio económico, la iniciativa de reforma que propongo encuentra sustento en la Ley Orgánica Municipal, misma que en su artículo 78, señala que son atribuciones de los Ayuntamientos; promover cuanto estimen conveniente para el progreso económico y social del municipio, a través de la realización de las obras públicas que consideren necesarias, esto en concordancia con la correcta formulación y conducción de la política ambiental municipal.

Resulta congruente y encuentra sustento también en las facultades que otorga la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, a los Ayuntamientos Poblanos, ordenamiento legal que en el artículo 6 fracciones I y II establece que les corresponde formular, conducir y evaluar la

política ambiental municipal, así como proteger el medio ambiente dentro de su circunscripción territorial, como podemos ver a continuación:

> *"**DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS***
>
> ***… ARTÍCULO 6** Corresponde a los Ayuntamientos de la Entidad:*
>
> ***I.** Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal, en congruencia con el Programa de Protección al Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable;*
> ***II.** Proteger el ambiente dentro de su circunscripción por sí o de manera coordinada con la Secretaría;*
> ***III.** Formular, evaluar, aprobar y ejecutar el Programa Municipal de Protección al Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable; …"*

Resulta aplicable también que en base a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), de la *"Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible"*, específicamente en el número 13 denominado *"Acción por el Clima",* que insta a adoptar medidas para combatir el cambio climático y sus efectos a través de "*Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos",* mediante la adopción y uso de tecnologías provenientes de *"energías renovables",* instalación de paneles fotovoltaicos, adquisición de vehículos eléctricos, para proporcionar servicios de recolección de basura o seguridad pública; por mencionar algunos desincentivando el uso de combustibles fósiles, sustituyéndolos por energías procedentes del sol, del viento, del agua y de la tierra.

Necesitamos compañeras y compañeros Diputados hoy más que nunca una naturaleza sana, para proveernos de lluvias, retener el agua para capturar carbono y ayudarnos a enfriar el planeta, y aunque el carbono es la pieza clave con la que

está hecha la vida; la iniciativa que propongo nos insta a que seamos valientes y nos convirtamos ***en la generación que puso fin a la guerra suicida contra la naturaleza, en la generación que protagonizó la mayor restauración y regeneración de ecosistemas, que trajo la vida de vuelta,*** a tantos territorios degradados y degenerados, que además evitó ***una catástrofe climática y ecológica.*** Con acciones sencillas como el uso de las energías renovables, podemos compañeras y compañeros ser la generación de la regeneración ambiental.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 2 fracción IX, 44 fracción II, 136, 144 fracción II, 146, 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, demás relativos y aplicables, someto a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente **Iniciativa de Decreto por virtud del cual se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal, en materia de adopción de medidas para combatir el cambio climático y sus efectos a través del uso de "energías renovables",** para quedar como a continuación se señala:

**D E C R E T O**

**ÚNICO. -** Se **Reforman** los artículos 197, el primer párrafo y las fracciones III y IV; y se **Adicionan** la fracción V al 198 y un último párrafo al 199 todos de la Ley Orgánica Municipal, para quedar en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 197.** Los servicios públicos municipales son actividades sujetas, en cuanto a su organización, funcionamiento y relaciones con los usuarios, a un régimen de derecho público y destinados a satisfacer una concreta y permanente necesidad colectiva, cuya atención corresponde legalmente a la administración municipal, **y para otorgar los servicios enunciados preferentemente los municipios utilizarán energías renovables, que les resulten más accesibles por su ubicación geográfica, y contribuir con ello al abatimiento de gases de efecto invernadero.**

**ARTÍCULO 198.** El Ayuntamiento prestará los servicios públicos **a su cargo** de la siguiente manera:

**I. y II. …**

**III. Mediante el régimen de concesión;**

**IV. Mediante convenios de coordinación y asociación que se celebre conforme a lo dispuesto en la fracción LIX del artículo 78 de esta Ley, y**

**V. Mediante la implementación de tecnologías sustentables que permitan moderar o evitar los daños al medio ambiente por medio del uso de energías renovables, basadas en la energía solar (fotovoltaica y térmica), eólica, geotérmica o hidráulica.**

**ARTÍCULO 199. …**

**I.** a **X. …**

**Para otorgar los servicios públicos señalados en este artículo, los municipios preferentemente utilizarán energías renovables, que le resulten más accesibles por su ubicación geográfica, para ayudar en el abatimiento de gases que provocan el calentamiento global, por medio del uso de energías renovables, basadas en la energía solar (fotovoltaica y térmica), eólica, geotérmica o hidráulica.**

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO. -** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO. -** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**ATENTAMENTE**
**CUATRO VECES HERÓICA, PUEBLA DE ZARAGOZA, 02 DE MARZO DE 2026.**

**DIPUTADO ELPIDIO DÍAZ ESCOBAR**

COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO DE LA LXII LEGISLATURA.

**AZUCENA ROSAS TAPIA**

INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MORENA DE LA LXII LEGISLATURA.

**DIPUTADO ELÍAS LOZADA ORTEGA**
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL**
**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E.**

El que suscribe **Diputado José Luis Figueroa Cortés,** integrante del Grupo Legislativo de Partido del Trabajo de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II, 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI, del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, y demás relativos aplicables, someto a consideración de esta Asamblea la siguiente: **INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE ADICIONA UN ARTÍCULO 30 QUINQUIES AL CAPITULO IV "DEL FOMENTO AL DEPORTE ADAPTADO" DE LA LEY ESTATAL DEL DEPORTE.**

## C O N S I D E R A N D O S

Que el **artículo 1º** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece establece el **principio pro persona** y la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, prohibiendo toda forma de discriminación motivada por discapacidad.

Que el **artículo 4º** reconoce el **derecho de toda persona a la cultura física y a la práctica del deporte**, imponiendo al Estado la obligación de promover, fomentar y estimular dichas actividades. Este mandato debe interpretarse de manera sistemática con el principio de igualdad sustantiva, lo que implica la **adopción de medidas diferenciadas para garantizar que las personas con discapacidad ejerzan plenamente dicho derecho**.

En el ámbito local, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla** reconoce los derechos humanos conforme a la Constitución Federal y los tratados internacionales, así como el deber de las autoridades estatales de garantizar la inclusión y la igualdad.

Que la **Ley Estatal del Deporte** tiene por objeto **establecer el Sistema Estatal del Deporte, así como las bases para su funcionamiento**, con el fin de coadyuvar en la formación y desarrollo integral de los habitantes del Estado de Puebla en las actividades relacionadas con el **deporte, la cultura física y la activación física.**

Que el **Capítulo IV** de la referida norma local, establece los artículos específicos para el **Fomento al Deporte Adaptado**. Entendiéndose a este deporte como la **práctica del deporte realizado por personas con cualquier tipo de discapacidad.**

El **deporte** constituye un instrumento de cohesión social, desarrollo humano e inclusión. Para las personas con discapacidad, la práctica deportiva representa no sólo una actividad física, sino un mecanismo de rehabilitación, autonomía, integración comunitaria y proyección profesional.

No obstante, en la realidad estatal persisten brechas estructurales en el acceso a programas especializados de formación, entrenamiento e investigación en materia de deporte adaptado. **La ausencia de una oferta académica sistemática, profesionalizada y con enfoque inclusivo limita la consolidación de entrenadores especializados, metodologías científicas y procesos de alto rendimiento dirigidos a deportistas con discapacidad.**

En el estado de Puebla se publicó en fecha **18 de marzo de 2025** en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que crea el Organismo Público Descentralizado denominado **"Universidad del Deporte del Estado de Puebla" (UDEP), sectorizado a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado**, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual se encargará de atender las necesidades educativas de tipo superior en sus distintos niveles y modalidades, **mediante la impartición de planes y programas de estudio de alta calidad, innovadores, con pertinencia sociocultural, en materia de deporte y disciplinas afines**; así como en el área de ciencias, humanidades y tecnología, enfocados al impulso del deporte en todas sus manifestaciones y expresiones y al fomento, promoción y estímulo de la cultura, la activación física, la práctica deportiva y estilos de vida saludables.

La UDEP tendrá por objeto:

**I. Prestar servicios de educación del tipo superior en sus niveles y modalidades educativas en materia deportiva y disciplinas afines**, así como en el área de ciencias, humanidades y tecnología, con un enfoque social apegado a los principios de igualdad, interculturalidad, plurietnicidad, diversidad lingüística, sustentabilidad, no discriminación, equidad, accesibilidad, calidad, pertinencia y laicidad, en las Unidades Académicas, así como en las sedes que se establezcan y destinen para tal efecto;

**II. Formar profesionistas de alta calidad en materia del deporte y disciplinas afines**, así como en el área de ciencias, humanidades y tecnología con pensamiento crítico, capacidad creativa, sentido ético y responsabilidad social, que contribuyan al mejoramiento de la práctica del deporte y el bienestar de la población;

**III. Diseñar y establecer programas académicos** con un modelo educativo que propicie el aprendizaje, conocimientos, habilidades, actitudes y destrezas de las y los estudiantes en materia de deporte y disciplinas afines, así como en el área de ciencias, humanidades y tecnología;

IV. Incrementar la cobertura y diversificación de la oferta educativa promoviendo la igualdad de oportunidades para la población, incluyendo también zonas urbanas marginadas, indígenas, pueblos y comunidades afromexicanas;

**V. Generar espacios educativos** que reduzcan la asimetría cultural y educativa;

VI. Impulsar la utilización de tecnologías digitales y de comunicación para la enseñanza-aprendizaje de las y los estudiantes, desarrollar sus perfiles profesionales en materia deportiva y disciplinas afines, así como en el área de ciencias, humanidades y tecnología, ampliar sus competencias para la vida y favorecer su inserción laboral en la sociedad;

VII. Promover la movilidad tanto del personal docente como de las y los estudiantes a nivel nacional e internacional para enriquecer su formación académica y desempeño profesional en materia deportiva y disciplinas afines, así como en el área de ciencias, humanidades y tecnología;

VIII. Diseñar y establecer en coordinación con los sectores académico, social, público y privado, modelos de vinculación para la innovación

y solución de problemas que existan en el campo del fomento del deporte y disciplinas afines en la materia, con el objeto de propiciar el desarrollo integral del individuo, las personas y las comunidades, en el ámbito de su competencia;

IX. Desarrollar las funciones sustantivas de docencia, investigación, vinculación, servicio y difusión de la cultura, así como ofrecer programas de educación continua, actualización, formación y superación académica, en materia deportiva y disciplinas afines;

X. Participar en programas de investigación con pertinencia social, excelencia, equidad, inclusión, interculturalidad y cuidado del medio ambiente en correspondencia con las problemáticas que existan en el campo del deporte y disciplinas afines, y

XI. Los demás que apruebe el Consejo Directivo de la propia "Universidad", en coordinación con la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.

La UDEP tendrá las siguientes **atribuciones:**

I. Prestar los servicios educativos de nivel superior en todos sus tipos y modalidades, de conformidad con los principios de libertad de cátedra e investigación, en materia deportiva;

II. Diseñar, expedir, difundir y verificar el cumplimiento de normas pedagógicas de los planes y programas de estudio, así como de los métodos didácticos para la impartición de la educación superior en materia deportiva y disciplinas afines;

III. Desarrollar y ejercer las funciones sustantivas de docencia, investigación, difusión y vinculación, las funciones administrativas, así como establecer programas y proyectos de educación continua en actualización y formación académica, en materia deportiva;

IV. Establecer y coordinar un sistema de supervisión de la calidad de los servicios educativos que incluya la evaluación y diagnóstico del aprendizaje y las demás funciones sustantivas del personal docente, los planes y programas de estudio, las labores académico - administrativas y la infraestructura de conformidad con la legislación aplicable;

V. Propiciar e implementar políticas y programas que promuevan la pluriculturalidad, las manifestaciones culturales con énfasis en el

deporte y disciplinas afines, buscando el desarrollo integral de la comunidad educativa;

VI. Establecer un sistema de becas para las y los estudiantes de licenciatura y posgrado, y en su caso, coadyuvar en su operación, de conformidad con la legislación aplicable;

VII. Promover e impulsar investigaciones en materia deportiva y disciplinas afines, así como en el área de ciencias, humanidades y tecnología orientadas a la implementación de medidas preventivas y correctivas de atención y de educación para fomentar la activación física, la práctica deportiva y estilos de vida saludables;

VIII. Participar en investigaciones y actividades académicas con otras instituciones de estudios superiores nacionales o extranjeras, así como con instituciones del sector deportivo a nivel local, estatal y federal;

IX. Establecer relaciones académicas, mediante la suscripción de convenios de colaboración académica, con instituciones de educación superior nacionales y extranjeras y con otras del sector deportivo a nivel estatal y federal;

X. Apoyar a las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, para el cumplimiento de metas en materia educativa, de conformidad con los convenios que al efecto se suscriban con el sector público y privado;

XI. Impulsar los procesos de planeación participativa y evaluación en las Unidades Académicas;

XII. Establecer programas de capacitación y actualización del personal académico;

XIII. Promover, publicar y difundir las investigaciones de docentes, investigadores y estudiantes;

XIV. Expedir certificados, títulos, diplomas y grados académicos, a quienes hayan concluido sus estudios conforme a los planes y programas de estudio y la normativa aplicable;

XV. Establecer y regular los procedimientos de ingreso, permanencia y egreso de los estudiantes de la "Universidad";

XVI. Considerar las recomendaciones formuladas por organismos evaluadores y acreditadores de la educación, nacionales e internacionales, que sean pertinentes para el mejoramiento de sus programas educativos;

XVII. Establecer programas y proyectos para la cooperación con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para apoyar y facilitar el proceso de enseñanza-aprendizaje intercultural, de conformidad con los planes y programas de estudio;

XVIII. Celebrar los instrumentos jurídicos con el sector público, social o privado que contribuyan a la realización de las funciones sustantivas y a la creación y equipamiento de Unidades Académicas;

XIX. Generar acciones con las diversas instancias de gobierno, para el logro de los objetivos de la "Universidad";

XX. Revisar y en su caso actualizar su modelo educativo de conformidad con la legislación aplicable, y

XXI. Las demás que se establezcan en las disposiciones jurídicas aplicables, las que determine su Consejo Directivo y las que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

La Universidad del Deporte del Estado de Puebla constituye una oportunidad estratégica para institucionalizar la formación especializada en deporte adaptado, garantizando que dicha casa de estudios incorpore dentro de su objeto académico la atención estructural de esta materia.

En este orden de ideas, la presente iniciativa propone **adicionar el artículo 30 Quinquies a la Ley Estatal del Deporte**, para establecer que la UDEP, también ofrecerá **programas académicos orientados al desarrollo y fortalecimiento del deporte adaptado.**

La adición de este artículo 30 Quinquies constituye una **medida legislativa de carácter progresivo y una acción afirmativa legítima**, orientada a corregir desigualdades estructurales que afectan a las personas con discapacidad en el ámbito deportivo.

No se trata únicamente de ampliar la oferta educativa, sino de institucionalizar una política pública permanente que permita profesionalizar el deporte adaptado; generar investigación científica especializada;

impulsar el alto rendimiento paralímpico y garantizar la inclusión efectiva en el sistema deportivo estatal.

Es por lo antes expuesto, que presento esta iniciativa de decreto por virtud del cual se **ADICIONA UN ARTÍCULO 30 QUINQUIES AL CAPITULO IV "DEL FOMENTO AL DEPORTE ADAPTADO" DE LA LEY ESTATAL DEL DEPORTE.** Para efectos ilustrativos, se ejemplifica la propuesta de reforma.

| **LEY ESTATAL DEL DEPORTE** | |
|---|---|
| **TEXTO VIGENTE** | **TEXTO QUE SE PROPONE** |
| **Sin correlativo.**<br><br>a | **Artículo 30 Quinquies.**<br><br>La Universidad del Deporte del Estado de Puebla deberá diseñar, implementar y ofertar programas académicos, de formación profesional, capacitación, investigación y actualización, orientados al desarrollo, promoción y fortalecimiento del deporte adaptado y de las actividades físicas dirigidas a personas con discapacidad.<br><br>Dichos programas deberán contemplar, entre otros aspectos, la preparación especializada de entrenadores, docentes, metodólogos, personal técnico y directivo en materia de deporte adaptado; la generación de conocimiento científico aplicado; así como la formación integral de deportistas con discapacidad, con el propósito de garantizar su inclusión, alto rendimiento y participación en competencias estatales, nacionales e internacionales.<br><br>La Universidad deberá coordinarse con las autoridades deportivas, educativas y de inclusión social, así como con organizaciones de la |

| | |
|---|---|
| | sociedad civil y asociaciones deportivas especializadas, para asegurar la pertinencia, accesibilidad y calidad de los programas que se impartan en esta materia. |

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa de:

## D E C R E T O

**ÚNICO.** Se adiciona el artículo 30 Quinquies a la Ley Estatal del Deporte, para quedar como sigue:

**Artículo 30 Quinquies.**

La Universidad del Deporte del Estado de Puebla deberá diseñar, implementar y ofertar programas académicos, de formación profesional, capacitación, investigación y actualización, orientados al desarrollo, promoción y fortalecimiento del deporte adaptado y de las actividades físicas dirigidas a personas con discapacidad.

Dichos programas deberán contemplar, entre otros aspectos, la preparación especializada de entrenadores, docentes, metodólogos, personal técnico y directivo en materia de deporte adaptado; la generación de conocimiento científico aplicado; así como la formación integral de deportistas con discapacidad, con el propósito de garantizar su inclusión, alto rendimiento y participación en competencias estatales, nacionales e internacionales.

La Universidad deberá coordinarse con las autoridades deportivas, educativas y de inclusión social, así como con organizaciones de la sociedad civil y asociaciones deportivas especializadas, para asegurar la pertinencia, accesibilidad y calidad de los programas que se impartan en esta materia.

## T R A N S I T O R I O S

**PRIMERO. -** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO. –** La Universidad del Deporte del Estado de Puebla, deberá ofertar estos programas académicos para el ciclo escolar 2026 – 2027.

**TERCERO. -** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 01 DE MARZO DE 2026.**

_____

**DIPUTADO JOSÉ LUIS FIGUEROA CORTÉS**
**DISTRITO LOCAL 20**

**DIP. ELÍAS LOZADA ORTEGA**
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**PRESENTE.**

Por medio del presente, y en mi calidad de diputado integrante del Grupo Legislativo del partido político **morena** de la sexagésima segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción IX, 44 fracción II, 134, 135, 144 fracción II, 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esa misma Entidad Federativa, así como el diverso 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta soberanía la presente *iniciativa legislativa con proyecto de decreto por virtud del cual se reforma el artículo 11 de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2026,* al tenor de la siguiente:

## Exposición de Motivos

La presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por virtud del cual se reforma el artículo 11 de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Puebla se inscribe en el deber permanente que asiste a esta Soberanía de revisar, armonizar y perfeccionar el marco jurídico estatal, a fin de garantizar su congruencia con el orden constitucional y con la realidad administrativa vigente. El Poder Legislativo no sólo produce normas, sino que tiene la responsabilidad histórica de mantenerlas actualizadas, coherentes y funcionales, en observancia del principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM, 1917/2024), así como del mandato de seguridad jurídica que exige claridad, precisión y sistematicidad en la redacción normativa.

En primer término, la reforma propuesta responde a la necesidad de armonizar la integración de la Junta de Gobierno del organismo con la vigente Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, publicada en noviembre de 2024. La actualización de las denominaciones de las dependencias —como la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo y la Secretaría de Planeación, Finanzas y

Administración— no constituye una modificación sustantiva en las competencias del órgano colegiado, sino un ajuste técnico indispensable para preservar la coherencia del sistema jurídico estatal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que el principio de congruencia normativa obliga a que las disposiciones secundarias guarden correspondencia con el marco constitucional y legal superior (SCJN, 2014). En ese sentido, la omisión de actualizar referencias orgánicas genera disonancias que pueden traducirse en incertidumbre operativa o interpretativa, contrarias al interés público.

Asimismo, la adecuación en la integración de la Junta de Gobierno no implica la creación de nuevos espacios de representación, sino la reorganización sistemática de sus integrantes en congruencia con la estructura vigente de la Administración Pública estatal. En ese sentido, la reubicación de la persona titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla dentro del orden de prelación del artículo 11, así como la derogación de la fracción relativa a la Secretaría de Economía —cuyas atribuciones en materia laboral han sido absorbidas por la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado—, obedece a un criterio de coherencia funcional y racionalización normativa. La conciliación prejudicial, derivada de la reforma constitucional en materia laboral de 2017 (CPEUM, 1917/2024, art. 123), mantiene como eje rector la tutela efectiva de los derechos de las personas trabajadoras y la construcción de soluciones prontas, imparciales y equilibradas; por ello, resulta congruente que la integración del órgano máximo de decisión refleje con claridad la actual distribución competencial del Poder Ejecutivo, evitando duplicidades y garantizando certeza jurídica en la actuación colegiada.

En segundo término, la reforma introduce una adecuación con perspectiva de género en la redacción del precepto. Si bien el texto vigente emplea la fórmula “la persona titular”, posteriormente recurre a expresiones como “quien fungirá como Presidente”, reproduciendo un uso lingüístico que invisibiliza la posibilidad de que las responsabilidades públicas sean ejercidas por mujeres. La propuesta sustituye tales expresiones por fórmulas inclusivas y funcionales (“quien ocupará la presidencia honoraria” y “quien ocupará la presidencia ejecutiva”), en armonía con los principios de igualdad y no discriminación previstos en el artículo 1º constitucional (CPEUM, 1917/2024). La perspectiva de género en la técnica legislativa no es una concesión simbólica, sino una obligación derivada del mandato de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

humanos. Como ha señalado la doctrina feminista jurídica, el lenguaje normativo no es neutro; construye realidades y distribuye reconocimiento (Facio, 1999). Por ello, adecuar la redacción contribuye a desmontar inercias androcéntricas en el discurso jurídico y fortalece la cultura de igualdad sustantiva.

En tercer lugar, la iniciativa atiende aspectos de técnica legislativa y corrección ortográfica, eliminando el uso innecesario de mayúsculas y homogeneizando criterios de redacción. La calidad formal de la ley incide directamente en su eficacia. La teoría de la legislación ha subrayado que la claridad, precisión y sencillez del lenguaje normativo son condiciones para la correcta interpretación y aplicación de las normas (Atienza, 1997). En consecuencia, la revisión estilística no es un asunto menor o meramente estético; forma parte del proceso de perfeccionamiento continuo del orden jurídico.

Finalmente, se adiciona una previsión sustantiva al último párrafo del artículo 11, estableciendo que las personas suplentes designadas por los miembros propietarios deberán ostentar, cuando menos, el cargo de director general. Esta medida responde a la naturaleza estratégica de la Junta de Gobierno como órgano máximo de decisión. El Centro de Conciliación Laboral constituye una pieza clave del nuevo modelo de justicia laboral, orientado a privilegiar el diálogo y la solución anticipada de controversias, reduciendo la judicialización innecesaria de los conflictos. En ese contexto, resulta indispensable que quienes participen en la toma de decisiones —propietarios o suplentes— cuenten con un nivel jerárquico y capacidad decisoria acordes con la trascendencia de los asuntos tratados. La eficacia de los órganos colegiados depende, en buena medida, de que sus integrantes tengan atribuciones reales para comprometer institucionalmente a las dependencias que representan.

Esta reforma no pretende presentarse como una transformación estructural del modelo laboral estatal. Se trata, más bien, de un ejercicio responsable de actualización normativa, coherente con el compromiso de esta Legislatura de colocar al pueblo en el centro de la acción pública. La izquierda democrática a la que pertenecemos entiende que la justicia social no sólo se construye mediante grandes reformas, sino también a través del cuidado cotidiano del andamiaje institucional que hace posibles los derechos. La conciliación laboral digna, imparcial y eficiente impacta directamente en la vida de miles de trabajadoras y trabajadores poblanos; por ello, mantener en óptimas condiciones el marco jurídico que la regula

es un acto de congruencia con los principios de bienestar, igualdad y centralidad de las personas que inspiran nuestro proyecto político.

En suma, la armonización orgánica con la legislación administrativa vigente, la incorporación de perspectiva de género, la mejora técnica del texto legal y el fortalecimiento del perfil jerárquico de las suplencias constituyen ajustes necesarios, razonables y jurídicamente fundados. Son expresión del trabajo constante que exige la función legislativa: revisar, corregir y perfeccionar el derecho positivo para que éste responda, con mayor fidelidad, a las necesidades del pueblo y a los valores constitucionales que nos rigen

Para una mejor comprensión de la presente iniciativa, se agrega el siguiente cuadro comparativo:

| **Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Puebla** | |
|---|---|
| **Vigente** | **Reforma** |
| **Artículo 11**. La Junta de Gobierno es el órgano máximo de decisión y se integra por:<br><br>I. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien fungirá como Presidente Honorario de la Junta de Gobierno;<br><br>II. La persona Titular de la Secretaría de Trabajo, quien fungirá como Presidente Ejecutivo de dicha Junta de Gobierno;<br><br>III. La persona Titular de la Secretaría de Gobernación; | **Artículo 11**. …<br><br>I. La persona **titular** del Poder Ejecutivo del Estado, quien **ocupará la presidencia honoraria** de la Junta de Gobierno;<br><br>II. La persona t**itular** de la Secretaría de **Desarrollo Económico y** Trabajo, quien **ocupará la presidencia ejecutiva** de dicha Junta de Gobierno;<br><br>III. La persona **titular** de la Secretaría de Gobernación; |

| | |
|---|---|
| IV: La persona Titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas;<br><br>V. La persona Titular de la Secretaría de Economía, y<br><br>VI. …<br><br>Es facultad única y exclusiva de los miembros propietarios designar a sus suplentes. | IV: La persona **titular** de la Secretaría de Planeación**,** Finanzas **y Administración, y**<br><br>V. La persona **titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.**<br><br>VI. **Se deroga.**<br><br>Es facultad única y exclusiva de los miembros propietarios designar a sus suplentes**, las que deberán tener cuando menos el cargo de director general.** |

En virtud de lo anterior me permito someter a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de:

**DECRETO**

**ÚNICO.-** Se **REFORMAN** las fracciones I, II, III, IV y V; se ADICIONA el segundo párrafo y se DEROGA fracción VI, todos del Artículo 11 de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 11**. …

I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien ocupará la presidencia honoraria de la Junta de Gobierno;

II. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo, quien ocupará la presidencia ejecutiva de dicha Junta de Gobierno;

III. La persona titular de la Secretaría de Gobernación;

IV: La persona titular de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, y

V. La persona titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla

VI. Se deroga.

Es facultad única y exclusiva de los miembros propietarios designar a sus suplentes, las que deberán tener cuando menos el cargo de director general.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO**. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e,
Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 2 de marzo de 2026

**DIP. JULIO MIGUEL HUERTA GÒMEZ**
Integrante del Grupo Legislativo de **morena**.

**Referencias**

Atienza, M. (1997). *El sentido del derecho*. Ariel.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917/2024). Diario Oficial de la Federación.

Facio, A. (1999). *Cuando el género suena cambios trae: Metodología para el análisis de género del fenómeno legal*. ILANUD.

Organización Internacional del Trabajo. (1999). *Memoria del Director General: Trabajo decente*. OIT.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014). *Jurisprudencia y tesis en materia de principio de legalidad y seguridad jurídica*. SCJN.

**DIP. ELÍAS LOZADA ORTEGA**
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**PRESENTE.**

Por medio del presente, y en mi calidad de diputado integrante del Grupo Legislativo del partido político **morena** de la sexagésima segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción IX, 44 fracción II, 134, 135, 144 fracción II, 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esa misma Entidad Federativa, así como el diverso 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta soberanía la presente *iniciativa legislativa con proyecto de decreto por virtud del cual se reforma el inciso c) de la fracción III del Apartado B del Artículo 40 de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2026,* al tenor de la siguiente:

## Exposición de Motivos

La movilidad constituye uno de los presupuestos materiales de la vida social contemporánea. Sin desplazamiento no hay acceso efectivo al trabajo, a la educación, a la salud ni al intercambio de bienes y servicios. El transporte público y mercantil, en sus distintas modalidades, no es únicamente una actividad económica: es un servicio de interés general que articula la dinámica productiva y social del Estado. Quienes lo prestan, además, no sólo desempeñan una función laboral, sino que sostienen con su esfuerzo cotidiano el entramado mismo de la convivencia urbana y rural.

El artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, fortaleciendo la soberanía y la democracia, y que mediante la competitividad se promueva el crecimiento económico y el empleo. La regulación de los derechos administrativos vinculados a la prestación de servicios públicos debe, por tanto, armonizarse con ese mandato de desarrollo incluyente. Del mismo modo, el artículo 1° constitucional prohíbe toda discriminación motivada

por condición social o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar derechos y libertades.

La redacción vigente del inciso C) de la fracción III del Apartado B del artículo 40 de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2026 prevé una licencia transitoria de chofer para el servicio de transporte público y mercantil exclusivamente en su modalidad de taxi, con una cuota de $375.00 y vigencia de seis meses. Esta previsión constituye, en los hechos, un tratamiento diferenciado respecto de otras modalidades del mismo servicio público, tales como el transporte colectivo en combi, microbús o autobús, cuyos operadores deben cubrir una cuota considerablemente mayor para acceder a la licencia correspondiente de mayor vigencia.

La diferenciación normativa, cuando no encuentra justificación objetiva y razonable, se traduce en un trato desigual incompatible con el principio de igualdad ante la ley. Como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de igualdad exige que a supuestos de hecho equivalentes se les otorgue un tratamiento jurídico equivalente, salvo que exista una razón constitucionalmente válida que justifique la distinción. En el caso que nos ocupa, todos los conductores del servicio de transporte público y mercantil realizan una actividad sustancialmente análoga: trasladan personas bajo autorización estatal, sujetos a requisitos de seguridad, responsabilidad y capacitación similares. No se advierte razón estructural que justifique que únicamente quienes operan en la modalidad de taxi puedan acceder a una licencia transitoria de menor costo.

Desde la perspectiva doctrinal, Luigi Ferrajoli (2011) ha explicado que el principio de igualdad constituye un límite material al legislador, quien no puede establecer privilegios o cargas diferenciadas sin fundamento racional suficiente. En la misma línea, Miguel Carbonell (2014) ha señalado que el mandato de no discriminación opera también en el ámbito de la actividad económica regulada, impidiendo que el legislador establezca barreras desproporcionadas al ejercicio de actividades lícitas.

La reforma propuesta no elimina la consideración favorable actualmente prevista para los taxistas; por el contrario, la conserva íntegramente y la extiende a quienes desempeñan la misma función social en otras modalidades de transporte público y mercantil. La modificación consiste únicamente en suprimir la referencia restrictiva

a la modalidad de taxi, de modo que la licencia transitoria de seis meses con cuota accesible de $375.00 pueda ser tramitada por cualquier persona que aspire a desempeñarse como chofer en el sector.

Esta ampliación cumple una doble finalidad constitucional. Por un lado, elimina un trato diferenciado carente de justificación objetiva, fortaleciendo el principio de igualdad. Por otro, reduce una barrera económica de acceso a una actividad lícita y socialmente necesaria, favoreciendo el derecho al trabajo reconocido en el artículo 5° constitucional y el principio de desarrollo incluyente previsto en el artículo 25.

Desde el punto de vista financiero, la medida no implica una afectación sustancial a la hacienda pública estatal. La licencia transitoria tiene naturaleza temporal y su vigencia limitada a seis meses genera un incentivo natural para que quienes continúen en la actividad tramiten posteriormente la licencia de mayor duración prevista en la propia Ley de Ingresos. Además, al ampliarse el universo de potenciales solicitantes, es razonable prever un incremento en el número de trámites, lo que podría incluso compensar o superar cualquier eventual disminución marginal en la recaudación individual por concepto de derechos.

En términos de política pública, la reforma favorece la formalización de operadores que, ante el costo elevado de la licencia de mayor vigencia, podrían verse tentados a operar en la informalidad o postergar su regularización. Facilitar el acceso a una licencia transitoria de costo accesible incentiva el cumplimiento normativo, fortalece la supervisión estatal y mejora las condiciones generales de seguridad vial.

Esta problemática no es una abstracción teórica ni una construcción hipotética. En el municipio de Tehuacán, quien suscribe ha sido testigo directo de las dificultades que enfrentan numerosos operadores del transporte público y mercantil que, con legítima aspiración de incorporarse o mantenerse en la actividad, se encuentran con una barrera económica que limita sus posibilidades. Diversas personas se han acercado a esta representación popular para exponer que el costo actual de la licencia de mayor vigencia representa un obstáculo real para quienes dependen de esta labor como única fuente de ingresos. No se trata de eludir la regulación estatal ni de sustraerse al cumplimiento de requisitos legales; por el contrario, se trata de poder cumplirlos en condiciones razonables y proporcionales. Cuando la norma impone cargas que, en los hechos, excluyen a quienes menos tienen, el legislador

no puede permanecer indiferente. Escuchar esas voces y traducirlas en ajustes normativos justos constituye una de las expresiones más auténticas de la función parlamentaria.

La medida propuesta se inscribe, además, en una visión humanista del derecho administrativo tributario. Los derechos por servicios administrativos no deben convertirse en obstáculos desproporcionados para el ejercicio de actividades lícitas, sino en instrumentos racionales de recuperación de costos y ordenación de la actividad regulada. Como señala García de Enterría (1998), la potestad administrativa debe ejercerse conforme al principio de proporcionalidad, evitando cargas excesivas que desnaturalicen la finalidad pública de la regulación.

El transporte público es, en muchos casos, la única fuente de ingreso para cientos de familias poblanas. Abrir la posibilidad de acceder a una licencia transitoria en condiciones de igualdad no es un acto de concesión graciosa, sino una decisión legislativa orientada a remover obstáculos innecesarios y a fortalecer la justicia distributiva. Allí donde la norma distingue sin razón suficiente, corresponde al legislador corregir; allí donde la regulación puede ser más incluyente sin comprometer el interés fiscal, debe optarse por la solución que amplíe oportunidades.

Con esta reforma, el Estado de Puebla reafirma que la movilidad y el trabajo no son privilegios reservados a una modalidad específica de transporte, sino expresiones legítimas del esfuerzo cotidiano de miles de personas. La igualdad ante la ley no se declama: se construye artículo por artículo. Y cuando el legislador corrige una distinción injustificada, fortalece no sólo la coherencia normativa, sino la dignidad de quienes encuentran en el volante no sólo un oficio, sino el sustento de su hogar.

Para una mejor comprensión de la presente iniciativa, se agrega el siguiente cuadro comparativo:

| Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2026 | |
|---|---|
| **Vigente** | **Reforma** |
| **Artículo 40**. Los derechos por los servicios prestados por la Secretaría de Movilidad y Transporte, se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:<br><br>…<br><br>**APARTADO B**<br><br>**DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS**<br><br>…<br><br>III. Por la expedición, renovación o reposición de licencias:<br><br>…<br><br>C) Transitoria de chofer para el servicio de transporte público y mercantil ~~*de taxi*~~, con vigencia de 6 meses, incluye forma oficial valorada $375.00<br><br>… | **Artículo 40**. …<br><br>…<br><br>**…**<br><br>**…**<br><br>…<br><br>…<br><br>…<br><br>C) Transitoria de chofer para el servicio de transporte público y mercantil, con vigencia de 6 meses, incluye forma oficial valorada $375.00<br><br>… |

En virtud de lo anterior me permito someter a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de:

## DECRETO

**ÚNICO.-** Se **REFORMA** el inciso c) de la fracción III del Apartado B del Artículo 40 de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2026, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 40**. …

…

**…**

**…**

…

…

…

C) Transitoria de chofer para el servicio de transporte público y mercantil, con vigencia de 6 meses, incluye forma oficial valorada $375.00

…

## T R A N S I T O R I O S

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO**. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e,
Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 2 de marzo de 2026

_____

**DIP. JULIO MIGUEL HUERTA GÒMEZ**
Integrante del Grupo Legislativo de **morena**.

**Referencias**

Carbonell, M. (2014). *Los derechos fundamentales en México* (6ª ed.). Porrúa.

Ferrajoli, L. (2011). *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia* (Vols. I y II). Trotta.

García de Enterría, E. (1998). *La lucha contra las inmunidades del poder* (3ª ed.). Civitas.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2011). *Derecho a la igualdad y prohibición de discriminación*. Serie Derechos Humanos. SCJN.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014). *Principio de proporcionalidad en el control constitucional*. Cuadernos de Jurisprudencia. SCJN.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003). *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03.

Fix-Zamudio, H. (2002). *Ensayos sobre el derecho de amparo*. Porrúa.

**DIP. ELÍAS LOZADA ORTEGA**
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**PRESENTE.**

Por medio del presente, y en mi calidad de diputado integrante del Grupo Legislativo del partido político **morena** de la sexagésima segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción IX, 44 fracción II, 134, 135, 144 fracción II, 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esa misma Entidad Federativa, así como el diverso 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta soberanía la presente *iniciativa legislativa con proyecto de decreto por virtud del cual se reforma el Artículo 9 de la Ley de Bibliotecas del Estado de Puebla,* al tenor de la siguiente:

## Exposición de Motivos

La presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por virtud del cual se reforma el artículo 9 de la Ley de Bibliotecas del Estado de Puebla parte de una convicción fundamental: el acceso a la cultura, a la información y al conocimiento no puede quedar sujeto a criterios discrecionales o meramente programáticos, sino que debe asumirse como una obligación pública exigible, vinculada directamente con el ejercicio efectivo de derechos humanos reconocidos en el orden constitucional y convencional.

El texto vigente establece que el Gobierno del Estado y los gobiernos municipales “promoverán” el establecimiento, organización y sostenimiento de bibliotecas públicas. La sustitución de dicho verbo por “garantizarán” no constituye una modificación retórica, sino una redefinición jurídica del alcance de la norma. Mientras que promover implica incentivar o procurar, garantizar supone asumir un deber jurídico concreto orientado a la obtención de un resultado. Esta distinción es consistente con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos (CPEUM, 1917/2024). En ese sentido,

cuando el acceso a la cultura y a la información es reconocido como derecho —artículo 4º constitucional—, el legislador local debe adecuar el marco normativo para que las disposiciones secundarias reflejen un compromiso efectivo y no meramente declarativo.

La biblioteca pública es una institución democrática por excelencia. La UNESCO ha sostenido que las bibliotecas públicas constituyen una puerta local al conocimiento, proporcionando las condiciones básicas para el aprendizaje permanente, la toma de decisiones autónoma y el desarrollo cultural de las personas y los grupos sociales (UNESCO, 1994/2022). Desde una perspectiva de justicia social, las bibliotecas reducen brechas estructurales: ofrecen acceso gratuito a libros, materiales educativos y servicios digitales, particularmente en comunidades donde las desigualdades económicas limitan el acceso individual a tales recursos. En un estado con la diversidad territorial y social de Puebla, garantizar al menos una biblioteca pública funcional en cada uno de sus 217 municipios no es una aspiración simbólica, sino una política de equidad territorial.

El contexto contemporáneo refuerza esta necesidad. La expansión de las tecnologías de la información, el uso cotidiano de herramientas digitales y el desarrollo acelerado de sistemas de inteligencia artificial han transformado la manera en que se produce y circula el conocimiento. Sin embargo, estas transformaciones también han profundizado la brecha digital entre quienes cuentan con infraestructura tecnológica y conectividad, y quienes no. La previsión expresa de que las bibliotecas dispongan de un área de servicios de cómputo y se mantengan en actualización permanente responde a la obligación del Estado de generar condiciones materiales para el ejercicio del derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, reconocido igualmente en el artículo 6º constitucional. La alfabetización digital y el acceso guiado a la información confiable son hoy componentes esenciales del derecho a la educación y a la cultura.

Asimismo, la adición de un segundo párrafo que establece la obligación de la Secretaría de Cultura de verificar el cumplimiento de estas disposiciones y de entablar la coordinación correspondiente con los municipios fortalece el principio de concurrencia y coordinación previsto en el artículo 115 constitucional. La reforma no desconoce la autonomía municipal; por el contrario, la respeta y la potencia mediante mecanismos de cooperación institucional. Al prever que, en caso necesario, se preparen los acuerdos o convenios a que se refiere la fracción III del

artículo 10 de la propia ley, se crea un cauce jurídico claro para que el Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, acompañe a los municipios que enfrenten dificultades técnicas, administrativas o presupuestarias en la creación o sostenimiento de bibliotecas públicas. De esta manera, la ley deja de limitarse a enunciar un ideal y construye una ruta operativa para alcanzarlo.

La doctrina sobre políticas culturales ha subrayado que el acceso a bienes y servicios culturales no puede depender exclusivamente de la lógica del mercado, pues ello reproduce desigualdades preexistentes (García Canclini, 1990). En consecuencia, corresponde al Estado intervenir activamente para asegurar que la infraestructura cultural llegue a todos los territorios, especialmente a aquellos históricamente marginados. Desde una visión progresista y comprometida con las mayorías, garantizar bibliotecas públicas en cada municipio significa invertir en capital social, en cohesión comunitaria y en ciudadanía informada. Significa también reconocer que el conocimiento es un bien público y que su democratización es condición para el desarrollo integral.

La reforma propuesta no pretende agotar los desafíos estructurales en materia cultural ni resolver por sí sola las desigualdades educativas o tecnológicas. Se trata, más bien, de un ajuste normativo que eleva el estándar de responsabilidad pública, clarifica competencias y establece mecanismos de coordinación efectivos. En el ejercicio permanente de perfeccionamiento legislativo que corresponde a esta Soberanía, la modificación del artículo 11 representa un paso coherente hacia la consolidación de un sistema estatal de bibliotecas que sea verdaderamente universal, funcional y alineado con los principios constitucionales de igualdad, acceso a la cultura y justicia social.

En este sentido, resulta pertinente precisar que la reforma no implica, por sí misma, la creación de una carga presupuestaria adicional inmediata para el Estado o los municipios, pues su diseño descansa en mecanismos de coordinación interinstitucional ya previstos en la propia ley, así como en la posibilidad de gestionar esquemas de colaboración y financiamiento complementario de carácter altruista, social o concurrente, que fortalezcan la infraestructura bibliotecaria sin comprometer la sostenibilidad financiera de las haciendas públicas. La intervención activa de la Secretaría, al verificar y articular esfuerzos con los ayuntamientos, encuentra sustento sistemático en el párrafo tercero del artículo 10, que integra a la Red Estatal de Bibliotecas Públicas aquellas creadas conforme a los acuerdos o

convenios de coordinación celebrados con el Ejecutivo Estatal. De esta manera, la reforma no sólo es jurídicamente viable y presupuestalmente responsable, sino que se inserta armónicamente en el diseño normativo vigente, potenciando herramientas existentes para hacer efectivo el derecho de acceso a la cultura en todo el territorio estatal.

Garantizar bibliotecas públicas en los 217 municipios del Estado de Puebla es, en última instancia, una decisión política que coloca al pueblo en el centro: a las niñas y niños que descubren en los libros nuevas posibilidades; a las y los jóvenes que requieren acceso a herramientas digitales para continuar sus estudios; a las personas trabajadoras que buscan información para mejorar sus condiciones de vida; y a las comunidades que encuentran en la biblioteca un espacio de encuentro, memoria y construcción colectiva. Legislar en ese sentido es afirmar que la cultura y el conocimiento no son privilegios, sino derechos

Para una mejor comprensión de la presente iniciativa, se agrega el siguiente cuadro comparativo:

| **Ley de Bibliotecas del Estado de Puebla** | |
|---|---|
| **Vigente** | **Reforma** |
| **Artículo 9**. El Gobierno del Estado y los gobiernos municipales, dentro de sus respectivas jurisdicciones, promoverán el establecimiento, organización y sostenimiento de bibliotecas públicas, impulsando su integración a la Red Nacional y garantizando su funcionamiento, equipamiento, mantenimiento y actualización permanente; así como la provisión de un área de servicios de cómputo y los servicios culturales complementarios que a través de éstas se otorguen. | **Artículo 9**. El Gobierno del Estado y los gobiernos municipales, dentro de sus respectivas jurisdicciones, **garantizarán** el establecimiento, organización y sostenimiento de bibliotecas públicas, impulsando su integración a la Red Nacional y **asegurando** su funcionamiento, equipamiento, mantenimiento y actualización permanente; así como la provisión de un área de servicios de cómputo y los servicios culturales |

| | |
|---|---|
| | complementarios que a través de éstas se otorguen.<br><br>**La Secretaría deberá verificar lo anterior, entablando la coordinación correspondiente con los municipios del Estado, para, en su caso, preparar los acuerdos a que se refiere la fracción III del Artículo siguiente.** |

En virtud de lo anterior me permito someter a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de:

**DECRETO**

**ÚNICO.-** Se **REFORMA** y se **ADICIONA** con un segundo párrafo el Artículo 9 de la Ley de Bibliotecas del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 9**. El Gobierno del Estado y los gobiernos municipales, dentro de sus respectivas jurisdicciones, garantizarán el establecimiento, organización y sostenimiento de bibliotecas públicas, impulsando su integración a la Red Nacional y asegurando su funcionamiento, equipamiento, mantenimiento y actualización permanente; así como la provisión de un área de servicios de cómputo y los servicios culturales complementarios que a través de éstas se otorguen.

La Secretaría deberá verificar lo anterior, entablando la coordinación correspondiente con los municipios del Estado, para, en su caso, preparar los acuerdos a que se refiere la fracción III del Artículo siguiente.

## T R A N S I T O R I O S

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO**. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e,
Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 2 de marzo de 2026

_____

**DIP. JULIO MIGUEL HUERTA GÒMEZ**
Integrante del Grupo Legislativo de **morena**.

**Referencias**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917/2024). Diario Oficial de la Federación.

García Canclini, N. (1990). *Culturas híbridas: Estrategias para entrar y salir de la modernidad*. Grijalbo.

UNESCO. (1994/2022). *Manifiesto de la UNESCO sobre la biblioteca pública*. UNESCO.

**C.C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES**
**DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA**
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.**
**P R E S E N T E S**

Los que suscriben **DIPUTADA LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA y DIPUTADO ELÍAS LOZADA ORTEGA**, en su carácter de integrante y coordinador respectivamente, del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso de Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 44 fracción II, 144 fracción II, 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente: **INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 470 BIS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EN MATERIA DE PROTECCIÓN ANIMAL.**

## CONSIDERANDOS

***"Cuando el hombre se apiade de todas las criaturas vivientes, solo entonces será noble" -Buda-***

La protección jurídica de los animales en México ha transitado de un enfoque meramente sanitario o patrimonial hacia el reconocimiento progresivo de los animales como seres sintientes. Este cambio responde a desarrollos científicos, éticos y jurídicos que reconocen la capacidad de los animales para experimentar dolor, sufrimiento y bienestar.

En los últimos años, la relación humano-animal ha sido objeto de un profundo análisis, en virtud de las diferentes acciones legales y discusiones políticas iniciadas por distintos actores en los niveles doméstico e internacional.

El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho humano a un medio ambiente sano, cuya interpretación evolutiva incluye la protección de fauna como parte del equilibrio ecológico[1]. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los animales no pueden ser considerados exclusivamente como bienes, sino que son sujetos de tutela jurídica en virtud de su condición de seres sintientes.[2]

Ahora bien, el reconocimiento jurídico comenzó a plasmarse en la Declaración Universal de los Derechos del Animal, proclamada en Londres del 21 al 23 de septiembre de 1977 por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), y posteriormente por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

La declaración materializa las nociones ideológico-filosóficas europeas de los años 70 sobre el trato a los animales. La relevancia de esta normativa radica en el reconocimiento de una serie de derechos de los animales, tales como el derecho a la vida, a la igualdad, al respeto a la vida salvaje, al no sometimiento a malos tratos, entre otros. En ese contexto se atienden las diversas maneras de interacción del ser

[1] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
[2] JUICIO ORDINARIO CIVIL FEDERAL 1/2000

humano con los animales, en tanto seres de compañía, alimento, utensilios de trabajo o como seres silvestres. La Declaración contiene un conjunto de principios amplios, no tiene eficacia normativa dado que no posee sanciones ante su inobservancia ni sigue las reglas de la Convención de Viena del Derecho Internacional Público.

En 2003 la Sociedad Mundial para la Protección Animal propuso la Declaración Universal sobre Bienestar Animal (DUBA), promueve su bienestar, su respeto y la finalización de los actos de crueldad hacia ellos. Sin embargo, aunque esta iniciativa no ha sido adoptada por ningún Estado, se han promovido leyes encaminadas a salvaguardar el bienestar de los animales. Investigadores mexicanos como Antón Aguilar y Beatriz Vanda, hacen referencia que, desde 1988, Austria introdujo en su Código Civil que **"los animales no son cosas",** y para 2004 incorporó en su Constitución una disposición en la que el Estado protege la vida y el bienestar de los animales porque **"los seres humanos tienen una responsabilidad especial hacia ellos".** Esta modificación jurídica despertó gran interés y tuvo una inmediata repercusión en Alemania, el cual, también reformo su Código Civil mediante la **"Ley para la mejora de la situación jurídica del Animal en el Derecho Civil"** [3]

En el Estado de Puebla, el maltrato animal fue incorporado como delito en el Código Penal, estableciendo sanciones privativas de la libertad y multas cuando se causen lesiones o muerte a animales domésticos.

[3] ¿Hay oportunidades para legislar sobre el bienestar animal en México?

Posteriormente, con la expedición y actualización de la Ley de Bienestar Animal del Estado, se fortaleció el marco administrativo de protección.

Sin embargo, el modelo punitivo vigente presenta una omisión relevante, pues no contempla de manera expresa la inhabilitación para la tenencia de animales como consecuencia jurídica de la comisión del delito. Esto implica que una persona sentenciada por maltrato animal puede, una vez cumplida su pena corporal o pecuniaria, volver a adquirir, poseer o custodiar animales, sin restricción legal específica.

La ausencia de esta medida contraviene el principio de prevención especial positiva del derecho penal, cuyo objeto es evitar la reincidencia mediante sanciones idóneas y proporcionales. [4]

Diversos estudios criminológicos han documentado la correlación entre crueldad hacia animales y otras formas de violencia interpersonal. El Buró Federal de Investigaciones incorporó desde 2016 el maltrato animal dentro de su sistema de clasificación de delitos, reconociéndolo como un indicador relevante de conductas violentas, investigaciones académicas han demostrado la coexistencia frecuente entre maltrato animal y violencia familiar.[5]

Desde la perspectiva de política criminal, permitir que una persona condenada por maltrato vuelva a tener animales bajo su custodia implica un riesgo objetivo de reincidencia y revictimización.

---

[4] derecho_penal_-_parte_general_-_claus_roxin-LP.pdf *Pag. 59*
[5] Using the National Incident-Based Reporting System (NIBRS) to Study Animal Cruelty: Preliminary Results (2016–2019) | MDPI

El derecho penal contemporáneo reconoce que las medidas de inhabilitación son instrumentos legítimos cuando guardan relación directa con el bien jurídico protegido. Así ocurre, por ejemplo, con la inhabilitación para ejercer cargos públicos en delitos cometidos por servidores públicos, o la suspensión de derechos para portar armas de delitos violentos.

En ese sentido, la inhabilitación para la tenencia de animales guarda una relación directa y proporcional con el delito cometido, pues busca evitar que el sentenciado vuelva a colocarse en una posición de dominio sobre el mismo bien jurídico vulnerado.

La incorporación expresa de la inhabilitación para la tenencia de animales en el Código Penal del Estado, cierra vacíos legales; fortalece la prevención; reduce riesgos de reincidencia; refuerza la tutela efectiva del bienestar animal; y armoniza el marco jurídico estatal con los internacionales.

Esta medida podrá configurarse como temporal o permanente en casos de extrema crueldad o reincidencia, quedando su individualización sujeta a valoración judicial conforme a criterios de proporcionalidad.

Ahora bien, para efectos ilustrativos, se ejemplifica la propuesta en el siguiente cuadro comparativo:

| CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA | |
|---|---|
| **SIN CORRELATIVO** | **ARTÍCULO 470 BIS**<br><br>**A quien cometa el delito de maltrato animal, además de las penas de prisión y multa previstas en este Código, el Juez deberá imponer como sanción accesoria la inhabilitación para la tenencia, cuidado, posesión, adopción o custodia de animales, la cual, podrá ser:**<br><br>**I. Temporal, de 1 a 10 años;**<br>**II. Permanente, en los casos en que el delito haya causado la muerte del animal, exista reincidencia, o se haya cometido con extrema crueldad.**<br><br>**La autoridad judicial, deberá ordenar el aseguramiento de cualquier animal que se encuentre bajo la custodia del sentenciado.** |

## DECRETO

**ÚNICO.- SE ADICIONA EL ARTÍCULO 470 BIS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EN MATERIA DE PROTECCIÓN ANIMAL.**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Las autoridades competentes deberán realizar las adecuaciones necesarias en un plazo no mayor a 180 días naturales.

**ATENTAMENTE**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA**
**02 DE MARZO DE 2026**

**DIP. ELÍAS LOZADA ORTEGA**

**DIPUTADA LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES**
**DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII**
**LEGISLATURA DEL H. CONGRESO**
**DEL ESTADO DE PUEBLA**
**PRESENTES**

El que suscribe, el **Diputado Óscar Mauricio Céspedes Peregrina**, en mi carácter de Integrante del Grupo Legislativo del **Partido del Trabajo** de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57, fracción I; 63, fracción II y 64de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 2, fracciónVII; 44, fracción II, 134, 135, 144, fracción II; 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como el diverso 120, fracción VI del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 1, Y LAS FRACCIONES III Y IV, RECORRIENDO LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 2, TODAS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE PUEBLA,** de conformidad con la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de la infancia y la adolescencia ha transitado de un modelo asistencialista donde el o la menor era objeto de caridad a un modelo de derechos humanos, donde es un sujeto pleno de derechos.

En México, este cambio se consolidó con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA). Para el Estado de Puebla, la iniciativa de armonizar su legislación local no es solo un trámite administrativo, sino una obligación ética y jurídica para garantizar que el diseño institucional sea capaz de responder a las realidades de vulnerabilidad que enfrenta este sector poblano.

El núcleo de esta iniciativa propone que tanto el Estado como los Municipios regulen de manera clara la integración, organización y funcionamiento de sus respectivos Sistemas de Protección Integral (SIPINNA). Esta regulación es crucial por dos razones fundamentales, como tener cercanía y primer contacto ya que el municipio es la autoridad más cercana a la ciudadanía y sin una regulación precisa sobre cómo debe operar un SIPINNA municipal, los esfuerzos de protección suelen diluirse en la burocracia o carecer de presupuesto y personal capacitado.

Es por eso que la armonización busca que el Sistema Estatal no funcione de manera aislada, sino como la cabeza de una red que obligue a los ayuntamientos a aplicar medidas concretas y coordinadas para salvaguardar la vida, la integridad y la libertad de las y los menores.

Un aspecto innovador de esta iniciativa es la incorporación explícita del respeto a la autonomía progresiva, ya que este concepto reconoce que las niñas, niños y adolescentes tienen la capacidad de ejercer sus derechos gradualmente de acuerdo con su edad y madurez.

Al regular el funcionamiento de los sistemas de protección bajo este principio, se garantiza que el Estado no sea invasivo ni autoritario, sino un facilitador del bienestar físico y mental de las y los menores, respetando su dignidad en todo proceso administrativo o judicial.

La iniciativa no solo se enfoca en la reacción ante el daño, sino en la prevención y restitución. La restitución integral implica que, una vez que un derecho ha sido vulnerado, por violencia, abandono o explotación, el Estado y los municipios tienen la responsabilidad de aplicar medidas que devuelvan a el o la menor a una situación de bienestar completo. Esto incluye desde atención psicológica y servicios de salud hasta la garantía de una educación de calidad y un entorno familiar seguro.

La armonización de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla a la Ley General es una pieza clave en la agenda legislativa estatal para asegurar que el interés superior de la niñez sea el eje rector de la política pública, además de ser una obligación, tal y como lo contempla el artículo Cuarto Transitorio en que nos otorga 180 días hábiles a los Congresos Locales para realizar la armonización que presento.

Al regular la estructura y funciones de los sistemas de protección, se transita de la buena voluntad a la obligatoriedad jurídica, dotando a los municipios de las herramientas necesarias para ser verdaderos guardianes de la infancia. La viabilidad de esta iniciativa reside en su alineación con los estándares internacionales y su potencial para transformar la realidad social de las próximas generaciones en Puebla, pero sobre todo a estar armonizados con las últimas reformas aprobadas a la Ley General y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de este año (2026).

A continuación se presenta un cuadro comparativo para su entendimiento:

| **Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla** | |
|---|---|
| **VIGENTE** | **PROPUESTA** |
| ARTÍCULO 1<br><br>La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Puebla y tiene por objeto:<br><br>I.-…<br><br>II.- Crear el Sistema Estatal y Municipal de Protección Integral de los Derechos de niñas, niños y adolescentes;<br><br>… | ARTÍCULO 1<br><br>…<br><br>I.-…<br><br>II.- Crear **y regular la integración, organización y funcionamiento del** Sistema Estatal y Municipal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, **a efecto de que se cumpla con su responsabilidad de aplicar medidas orientadas a salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad personales, bienestar físico y mental, así como el respeto a la dignidad y autonomía progresiva mediante acciones orientadas a la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados**;<br><br>… |

| | |
|---|---|
| ARTÍCULO 2<br><br>Las autoridades estatales y municipales, de conformidad con los principios establecidos en la Ley General y en esta Ley, deberán:<br><br>I-II.-…<br><br>III.-Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de Tratados Internacionales en la materia**;** y<br><br>**IV.-** Atender, denunciar y sancionar el abuso, desatención, maltrato o violencia física, psicológica o sexual o de cualquier otro tipo generada en contra de niñas, niños y adolescentes.<br><br>**…** | ARTÍCULO 2<br><br>Las autoridades estatales y municipales, de conformidad con los principios establecidos en la Ley General y en esta Ley, deberán:<br><br>I-II.-…<br><br>III.-Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia**, en los que se incorporen datos desagregados al menos por sexo, edad, discapacidad, condición económica y origen étnico, para evaluar el impacto diferenciado de sus acciones en estos grupos de atención prioritaria;**<br><br>**IV.- Todas las autoridades competentes en la materia, deberán cursar y aprobar los programas de formación y capacitación con perspectiva de género y derechos humanos; y**<br><br>**V.-** Atender, denunciar y sancionar el abuso, desatención, maltrato o violencia física, psicológica o sexual o de cualquier otro tipo generada en contra de niñas, niños y adolescentes.<br><br>**…** |

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO**

**ÚNICO.- Se REFORMAN la fracción II del artículo 1, y las fracciones III y IV, recorriendo la subsecuente del artículo 2, todas de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, para quedar como sigue:**

ARTÍCULO 1

…

I.-…

II.- Crear **y regular la integración, organización y funcionamiento del** Sistema Estatal y Municipal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, **a efecto de que se cumpla con su responsabilidad de aplicar medidas orientadas a salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad personales, bienestar físico y mental, así como el respeto a la dignidad y autonomía progresiva mediante acciones orientadas a la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados**;

…

ARTÍCULO 2

…

I-II.-…

III.-Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia**, en los que se incorporen datos desagregados al menos por sexo, edad, discapacidad, condición económica y origen étnico, para evaluar el impacto diferenciado de sus acciones en estos grupos de atención prioritaria;**

**IV.- Todas las autoridades competentes en la materia, deberán cursar y aprobar los programas de formación y capacitación con perspectiva de género y derechos humanos; y**

**V.-** Atender, denunciar y sancionar el abuso, desatención, maltrato o violencia física, psicológica o sexual o de cualquier otro tipo generada en contra de niñas, niños y adolescentes.

**…**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**ATENTAMENTE**
**HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,**
**A 20 DE FEBRERO DE 2026.**

**DIP. ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA**
**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO**
**DEL PARTIDO DEL TRABAJO**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**

La que suscribe, **Diputada ELISA LIMON BALDERRABANO** integrante del Grupo Legislativo MORENA, de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 13 y 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos 40, 44 fracción II, 144 fracción II, 145, 146, 147, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos 47, 48, 78, 79, 82, 120, 135, 145, 146, 155, 157 y 158 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Órgano Legislativo, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción IX al artículo 13 y un tercer párrafo al artículo 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, a través de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de Puebla se distingue por ser una entidad con profunda diversidad cultural y lingüística. Esta realidad no es simbólica, sino concreta, como lo evidencia la presencia de una población significativa de hablantes de lenguas indígenas distribuidos en múltiples regiones del territorio poblano.

De acuerdo con los datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI, 2020), Puebla cuenta con 6,583,278 habitantes, de los cuales 1,094,923

personas de tres años y más hablan alguna lengua indígena, lo que representa aproximadamente el 16.6 % de la población estatal. Este hecho confirma que la diversidad lingüística es una característica estructural del Estado y no un fenómeno marginal.

La presencia indígena es especialmente marcada en diversos municipios del Estado, donde las lenguas indígenas constituyen un elemento central de la vida comunitaria: Cuetzalan del Progreso, Ajalpan, Tehuacán, Huauchinango, Zacapoaxtla, Zoquitlán, Huehuetla, Coyomeapan y Eloxochitlán, entre otros, cuentan con cifras relevantes de población indígena que habla lengua originaria y mantiene prácticas culturales y sociales ligadas a su identidad comunitaria.

Además, estudios etnográficos señalan que en la Sierra Norte de Puebla —región que comprende municipios como Huitzilan, Cuetzalan, Pahuatlán, Zongozotla, Chignahuapan, Huauchinango, Tetela de Ocampo, Teziutlán y Zacatlán— se concentra una de las mayores poblaciones hablantes de náhuatl y totonaco del país, con una presencia cultural muy significativa dentro del tejido social de la entidad.

Esta realidad demográfica tiene implicaciones directas en la operación cotidiana de los servicios públicos. En hospitales y centros de salud, la barrera lingüística puede incidir en la adecuada explicación de diagnósticos, tratamientos y procedimientos médicos, afectando el consentimiento informado y la continuidad terapéutica. En agencias del Ministerio Público, juzgados y tribunales, la ausencia de comunicación efectiva puede comprometer el derecho de audiencia, la adecuada defensa y la comprensión de resoluciones judiciales. En dependencias administrativas estatales y municipales, la falta de condiciones de accesibilidad lingüística puede obstaculizar la realización de trámites, el acceso a programas sociales o el ejercicio de derechos civiles y políticos. De igual manera, en el sistema educativo, la inexistencia de apoyos adecuados puede afectar el aprovechamiento escolar y la permanencia de niñas, niños y adolescentes cuya lengua materna no es el español.

Esta problemática vinculada a barreras lingüísticas no se limita exclusivamente a las comunidades indígenas. La dimensión comunicativa del ejercicio de derechos también se proyecta sobre otros sectores de la población que enfrentan obstáculos estructurales para interactuar en igualdad de condiciones con las instituciones públicas. En este sentido, la accesibilidad lingüística debe analizarse desde una perspectiva más amplia de inclusión, que abarque tanto la diversidad cultural como las distintas formas de comunicación reconocidas en nuestro orden jurídico.

De la misma forma de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, en el Estado de Puebla más de 300 mil personas presentan alguna discapacidad, limitación o problema mental, lo que representa un sector relevante de la población estatal (INEGI, 2020). Dentro de este bloque, el propio Instituto identifica a 73,000 personas que presentan dificultad para oír, aun utilizando aparato auditivo, como un grupo que enfrenta obstáculos significativos de interacción social cuando no existen condiciones adecuadas de accesibilidad comunicativa.

La discapacidad auditiva no debe entenderse únicamente como una condición médica, sino como una situación que, en ausencia de ajustes razonables y mecanismos institucionales adecuados, puede transformarse en una barrera estructural para el ejercicio de derechos. La falta de comunicación efectiva limita la autonomía personal, restringe la posibilidad de toma de decisiones informadas y coloca a las personas en escenarios de desventaja frente a autoridades o prestadores de servicios.

La información desagregada del Censo permite advertir que la discapacidad auditiva en Puebla tiene presencia en todos los grupos de edad. Si bien presenta mayor incidencia en población adulta mayor —derivada de procesos naturales de envejecimiento— también impacta a niñas, niños, adolescentes y personas en edad productiva (INEGI, 2020). Esta transversalidad etaria implica afectaciones potenciales en distintos ámbitos de la vida social: educación inclusiva desde etapas tempranas, permanencia escolar, acceso al empleo, atención médica especializada, participación ciudadana y acceso a mecanismos de justicia.

En el ámbito sanitario, la falta de comunicación accesible puede comprometer el derecho al consentimiento informado, la comprensión de diagnósticos y tratamientos, así como la adherencia terapéutica. La Secretaría de Salud del Estado de Puebla ha señalado que las barreras comunicativas constituyen un factor que incide en el acceso oportuno a servicios médicos y programas de prevención en personas con discapacidad auditiva, particularmente en zonas rurales e indígenas donde la cobertura institucional enfrenta mayores retos (Secretaría de Salud del Estado de Puebla, 2022).

En el ámbito judicial y administrativo, la ausencia de intérpretes con competencias formalmente evaluadas y reconocidas en Lengua de Señas Mexicana puede incidir directamente en el derecho de audiencia, en la adecuada defensa, en la comprensión de actos de autoridad y en la seguridad jurídica. Cuando una persona no puede comprender plenamente el contenido de una notificación, una audiencia o un procedimiento, la desigualdad no es teórica, sino real y tangible.

En el ámbito educativo, la carencia de condiciones de accesibilidad lingüística puede afectar la permanencia y el rendimiento escolar, perpetuando ciclos de exclusión que posteriormente impactan en oportunidades laborales y desarrollo económico. De igual manera, en la interacción cotidiana con dependencias públicas, la inexistencia de mecanismos institucionales que garanticen comunicación efectiva puede traducirse en obstáculos para realizar trámites, acceder a programas sociales o ejercer derechos políticos.

Así, la realidad demográfica y sanitaria del Estado evidencia que las personas con discapacidad auditiva no constituyen un grupo residual ni circunstancial. Se trata de un sector poblacional amplio, distribuido territorialmente en toda la entidad y presente en distintos rangos de edad, que requiere condiciones estructurales de accesibilidad para ejercer plenamente sus derechos.

La realidad poblana demuestra que las barreras lingüísticas y comunicativas no son situaciones aisladas, sino fenómenos estructurales que inciden directamente en el

ejercicio de derechos fundamentales. Tanto la significativa presencia de personas hablantes de lenguas indígenas como el número relevante de personas con discapacidad auditiva evidencian que la accesibilidad comunicativa constituye una condición indispensable para garantizar igualdad sustantiva ante la ley.

Cuando el lenguaje se convierte en una barrera, el acceso a la justicia, a la educación, a la salud y a los servicios públicos deja de ser universal y se transforma en un privilegio condicionado por la capacidad de comunicación. Por ello, el Estado no puede limitarse al reconocimiento declarativo de la diversidad cultural o de la inclusión, sino que debe avanzar hacia la consolidación de mecanismos institucionales que permitan materializar esos principios en la práctica cotidiana.

Fortalecer el marco constitucional local en materia de accesibilidad lingüística no implica crear nuevos derechos, sino dotar de eficacia real a los ya reconocidos. Significa transitar de la igualdad formal a la igualdad sustantiva, asegurando que ninguna persona en el Estado de Puebla vea limitado el ejercicio de sus derechos por razones de lengua o por barreras de comunicación.

**1. Obligaciones Internacionales**

La presente iniciativa encuentra sustento en los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos, protección de los pueblos indígenas, inclusión de personas con discapacidad, igualdad y acceso efectivo a la justicia, particularmente en lo relativo a la eliminación de barreras lingüísticas y comunicativas que impidan el ejercicio pleno de derechos fundamentales.

- **El Convenio 169** de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificado por México, establece en sus artículos 2, 8 y 12 la obligación de los Estados de adoptar medidas especiales para salvaguardar las instituciones, culturas y lenguas de los pueblos

indígenas, así como garantizar que puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, disponiendo, cuando sea necesario, la provisión de intérpretes u otros medios eficaces. Este instrumento impone un deber claro de adoptar medidas institucionales que aseguren la efectividad del derecho a la comunicación en lengua propia, particularmente en actuaciones administrativas y judiciales. La formación y evaluación de competencias lingüísticas constituye un mecanismo idóneo para dar cumplimiento efectivo a dicha obligación.

- La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone en su artículo 1.1 la obligación de los Estados de respetar y garantizar los derechos reconocidos en la Convención sin discriminación alguna; en su artículo 8 consagra el derecho a las garantías judiciales, lo cual implica la comprensión efectiva de los procedimientos; y en su artículo 24 reconoce el derecho a la igualdad ante la ley. Estas disposiciones obligan a los Estados a eliminar obstáculos estructurales que impidan el acceso igualitario a la justicia, incluidos aquellos derivados de barreras lingüísticas. La falta de mecanismos institucionales que aseguren comunicación efectiva puede traducirse en una restricción indirecta al debido proceso.

- El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en su artículo 14, establece que toda persona tendrá derecho a ser asistida gratuitamente por un intérprete si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal. Esta garantía constituye un elemento esencial del debido proceso y refuerza la obligación estatal de asegurar mecanismos adecuados de interpretación lingüística en todos los niveles de gobierno.

- La **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas** reconoce en sus artículos 13 y 14 el derecho de los pueblos indígenas a revitalizar, utilizar, desarrollar y transmitir sus lenguas, así como a acceder a la educación y a los servicios públicos sin discriminación. Asimismo, obliga a los

Estados a adoptar medidas eficaces para asegurar que puedan comprender y ser comprendidos en actuaciones políticas, jurídicas y administrativas.

- En lo relativo a la Lengua de Señas Mexicana y la accesibilidad comunicativa, la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, ratificada por México, establece en sus artículos 2, 9 y 21 la obligación de los Estados de reconocer y promover las lenguas de señas, así como garantizar el acceso a la información, a la justicia y a los servicios públicos en igualdad de condiciones. El artículo 13 de dicha Convención dispone que los Estados asegurarán el acceso efectivo a la justicia para las personas con discapacidad, incluso mediante ajustes de procedimiento y la capacitación adecuada de quienes trabajan en la administración de justicia. Por su parte, el artículo 24 establece la obligación de garantizar un sistema educativo inclusivo en todos los niveles, lo que incluye la facilitación de la lengua de señas y otros modos de comunicación accesibles.

**2. Obligaciones constitucionales**

La presente iniciativa se sustenta en las obligaciones constitucionales que vinculan al Estado mexicano y que deben ser observadas por todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, particularmente en lo relativo a la protección de los derechos lingüísticos, la accesibilidad comunicativa y el acceso efectivo a la justicia en condiciones de igualdad.

- **Que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que impone al Poder Legislativo local el deber de adecuar el marco normativo para hacer efectivos

los derechos de las personas hablantes de lenguas indígenas y de las personas con discapacidad, eliminando barreras estructurales que impidan su ejercicio pleno.

- **Que el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** reconoce que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y garantiza su derecho a preservar y enriquecer sus lenguas, así como a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, asegurando en todo momento el derecho a contar con intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

- **Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, lo cual implica que los procedimientos deben desarrollarse en condiciones que permitan su comprensión efectiva y la posibilidad real de hacerse entender ante la autoridad.

- **Que el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** dispone que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión y los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano forman parte del orden jurídico supremo, lo que obliga a armonizar el marco constitucional local con los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos lingüísticos, accesibilidad comunicativa y acceso efectivo a la justicia.

- **Que el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla** reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos previstos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, obligando a las autoridades estatales y municipales a

promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos en el ámbito de sus competencias.

- **Que el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla** impone a las autoridades la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, lo que incluye adoptar medidas legislativas orientadas a eliminar condiciones estructurales que generen desigualdad derivada de barreras lingüísticas o comunicativas.

- **Que el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla** reconoce expresamente que el Estado tiene una composición pluricultural y multilingüística sustentada en sus pueblos y comunidades indígenas, e impone al Estado y a los municipios la obligación de combatir cualquier práctica discriminatoria e impulsar el desarrollo integral y sustentable de dichos pueblos, legitimando la adopción de medidas constitucionales orientadas a fortalecer mecanismos que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos lingüísticos y la accesibilidad en los servicios públicos.

- Que los artículos 6 fracción I y 8 fracción VII de **la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla** establecen que el Ministerio Público deberá velar por el respeto de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en la Constitución del Estado, y que la Fiscalía General deberá celebrar acuerdos o convenios para garantizar a imputados, víctimas y testigos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas la disponibilidad de intérpretes y traductores, reconociendo la asistencia lingüística especializada como condición indispensable para el acceso efectivo a la justicia.

- Que el artículo 46 de **la Ley de Educación del Estado de Puebla** garantiza el ejercicio de los derechos educativos, culturales y lingüísticos de los pueblos y comunidades indígenas, estableciendo que las acciones educativas deberán contribuir al aprendizaje, reconocimiento y preservación de las lenguas indígenas del Estado como medio de comunicación, enseñanza y fuente de conocimiento, en armonía con el principio de educación inclusiva y accesible.

- Que la **Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla** en sus artículos 6, 9 y 38 reconoce el derecho de las personas con discapacidad a la accesibilidad universal, a la inclusión y a la eliminación de barreras que impidan su participación plena y efectiva en la sociedad en condiciones de igualdad, imponiendo a las autoridades la obligación de adoptar medidas que garanticen el acceso a la información y a la comunicación, lo que comprende el reconocimiento y promoción de la Lengua de Señas Mexicana como medio legítimo de interacción institucional.

- Que el artículo 13 **de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla** prevé medidas de nivelación para eliminar barreras normativas, comunicacionales y estructurales que obstaculicen el ejercicio de derechos, incluyendo el uso de intérpretes y traductores de lenguas indígenas y otros medios de comunicación accesible, confirmando que la ausencia de mecanismos institucionales suficientes puede constituir una forma indirecta de discriminación.

**Objetivo de la Propuesta**

La presente iniciativa tiene como objetivo fortalecer el marco constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla mediante la incorporación de bases normativas

que consoliden mecanismos institucionales orientados a garantizar la accesibilidad lingüística y comunicativa en el ejercicio de derechos fundamentales.

La propuesta busca establecer fundamentos constitucionales que permitan a las instituciones públicas del Estado desarrollar, de manera progresiva y conforme a sus competencias, esquemas de formación, evaluación y certificación de competencias lingüísticas en lenguas indígenas y en Lengua de Señas Mexicana, con el propósito de eliminar barreras estructurales que obstaculicen el acceso efectivo a la justicia, a la educación, a la salud y a los servicios públicos.

Asimismo, la iniciativa pretende fortalecer el principio de igualdad sustantiva, asegurando que las personas hablantes de lenguas indígenas y las personas con discapacidad auditiva puedan interactuar con autoridades estatales y municipales en condiciones de comprensión efectiva y seguridad jurídica.

De igual forma, el objetivo de la reforma es establecer una base constitucional que permita orientar futuras adecuaciones legislativas y procesos de armonización normativa en la materia, generando un marco estructural que dé coherencia a la política pública estatal en materia de accesibilidad lingüística e inclusión intercultural.

Esta reforma no crea nuevos derechos ni invade competencias federales, sino que dota de eficacia operativa a los derechos ya reconocidos en el orden constitucional federal, en los tratados internacionales y en la propia Constitución local, consolidando un modelo institucional incluyente, intercultural y accesible acorde con la realidad demográfica del Estado.

**Finalidad de la propuesta**

La finalidad de la presente iniciativa es consolidar un modelo constitucional estatal que garantice, de manera efectiva, la eliminación de barreras lingüísticas y

comunicativas que obstaculizan el ejercicio pleno de los derechos humanos en el Estado de Puebla.

Se busca fortalecer la igualdad sustantiva mediante el establecimiento de bases constitucionales que permitan asegurar que las personas hablantes de lenguas indígenas y las personas con discapacidad auditiva puedan comprender y hacerse comprender ante las autoridades en condiciones de dignidad, inclusión y seguridad jurídica.

La reforma pretende transitar de un reconocimiento declarativo de la diversidad cultural y de la inclusión hacia un esquema institucional que materialice dichos principios en la práctica administrativa, judicial, educativa y sanitaria, consolidando la accesibilidad comunicativa como un elemento estructural del funcionamiento público.

Asimismo, la presente propuesta tiene como finalidad constituirse en un marco constitucional de referencia que sirva de base para futuras reformas legales y procesos de armonización normativa en la materia, permitiendo al Estado desarrollar, de manera progresiva y ordenada, disposiciones secundarias, lineamientos y políticas públicas que fortalezcan la profesionalización y el reconocimiento institucional de competencias lingüísticas.

En ese sentido, la reforma no sólo atiende una necesidad actual documentada en la realidad demográfica del Estado, sino que establece un cimiento constitucional que orientará la evolución normativa e institucional en materia de accesibilidad lingüística e inclusión intercultural en Puebla.

Por lo anterior, las inserciones, adiciones y modificaciones propuestas a los artículos señalados, se lista en el cuadro comparativo, a través de las siguiente:

**P R O P U E S T A**

| CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE PUEBLA | |
|---|---|
| **Texto Original** | **Texto propuesto** |
| **Artículo 13**<br><br>El Estado de Puebla tiene una composición pluricultural y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas Náhuas, Totonacas o Tutunakuj, Mixtecas o Ñuu Savi, Tepehuas o Hamaispini, Otomíes o Hñähñü, Popolocas o N'guiva y Mazatecas o Ha shuta enima, los cuales se asentaron en el territorio que actualmente ocupa la Entidad desde la época precolombina y conservan instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, que les son propias. El estado reconoce a las comunidades indígenas como sujetos de derecho público.<br><br>La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas, mismas que establecerán las medidas y procedimientos que permitan hacer | **Artículo 13**<br><br>El Estado de Puebla tiene una composición pluricultural y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas Náhuas, Totonacas o Tutunakuj, Mixtecas o Ñuu Savi, Tepehuas o Hamaispini, Otomíes o Hñähñü, Popolocas o N'guiva y Mazatecas o Ha shuta enima, los cuales se asentaron en el territorio que actualmente ocupa la Entidad desde la época precolombina y conservan instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, que les son propias. El estado reconoce a las comunidades indígenas como sujetos de derecho público.<br><br>La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas, mismas que establecerán las medidas y procedimientos que permitan hacer |

| | |
|---|---|
| valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas, conforme a las siguientes bases:<br><br>**(:..)**<br><br>**SIN TEXTO RELATIVO** | valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas, conforme a las siguientes bases:<br><br>**(…)**<br><br>**IX. El Estado establecerá mecanismos institucionales en materia de competencias lingüísticas en lenguas indígenas, conforme a las siguientes bases:**<br><br>**a) Implementará esquemas de formación, evaluación y certificación de competencias lingüísticas a través de instituciones públicas competentes conforme a la ley, otorgando validez oficial a dichas certificaciones;**<br><br>**b) Promoverá la profesionalización de personas hablantes de lenguas indígenas como intérpretes y traductores en el ámbito administrativo y jurisdiccional;**<br><br>**c) Garantizará que dichos mecanismos contribuyan al acceso efectivo a la justicia y a los servicios públicos en condiciones de igualdad, con respeto a la identidad** |

| | |
|---|---|
| | **cultural y a los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas.** |
| **Artículo 118**<br><br>Es obligación del Estado impartir y fomentar la educación pública en todos sus tipos y modalidades educativos, de acuerdo a las circunstancias del erario y de conformidad con las necesidades de los habitantes. La educación preescolar, primaria, secundaria y media superior son obligatorias.<br><br>La educación que se imparta en el Estado de Puebla, formará a los alumnos para que su vida se oriente por los principios y valores fundamentales del ser humano, fomentando en ellos, una cultura cívica y de la paz; esta será gratuita y se sujetará estrictamente a lo dispuesto por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus Leyes reglamentarias. | **Artículo 118**<br><br>Es obligación del Estado impartir y fomentar la educación pública en todos sus tipos y modalidades educativos, de acuerdo a las circunstancias del erario y de conformidad con las necesidades de los habitantes. La educación preescolar, primaria, secundaria y media superior son obligatorias.<br><br>La educación que se imparta en el Estado de Puebla, formará a los alumnos para que su vida se oriente por los principios y valores fundamentales del ser humano, fomentando en ellos, una cultura cívica y de la paz; esta será gratuita y se sujetará estrictamente a lo dispuesto por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus Leyes reglamentarias. |
| **SIN TEXTO RELATIVO** | **El Estado reconocerá y promoverá la Lengua de Señas Mexicana como medio de comunicación en el ámbito estatal. Asimismo, establecerá mecanismos institucionales para la** |

| | |
|---|---|
| | **formación, evaluación y certificación de competencias en dicha lengua, a través de instituciones públicas facultadas conforme a la ley, con el propósito de garantizar la inclusión educativa y el acceso efectivo a la justicia y a los servicios públicos en condiciones de igualdad.** |

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de:

**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 13 Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 118 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** – Se adiciona una fracción IX al artículo 13 y un tercer párrafo al artículo 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

**Artículo 13**

El Estado de Puebla tiene una composición pluricultural y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas Náhuas, Totonacas o Tutunakuj, Mixtecas o Ñuu Savi, Tepehuas o Hamaispini, Otomíes o Hñähñü, Popolocas o N'guiva y Mazatecas o Ha shuta enima, los cuales se asentaron en el territorio que actualmente ocupa la Entidad desde la época precolombina y conservan instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, que les son propias.

El estado reconoce a las comunidades indígenas como sujetos de derecho público.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas, mismas que establecerán las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas, conforme a las siguientes bases:

I. Los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el Estado y reconocidos en esta Constitución, tendrán derecho a la libre determinación, mismo que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad estatal y nacional, para:

a). Determinar y desarrollar sus formas internas de organización social, cultural, política y económica.

b). Hacer la elección o designación de sus autoridades tradicionales e internas de convivencia y de organización social, económica, cultural y política, aplicando sus sistemas normativos con respeto al pacto federal y la soberanía del Estado.

c). Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, respetando las garantías individuales y sociales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad

e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

d). Proteger y promover, dentro de los ámbitos de competencia del Estado y Municipios, el desarrollo de sus lenguas, culturas, recursos, usos y costumbres; el acceso al uso y disfrute preferentes de los recursos naturales ubicados en sus tierras o en la totalidad del hábitat que ocupan, de acuerdo con las formas y modalidades de propiedad previstas por la Constitución Federal; su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo; sus formas de expresión religiosa y artística, así como su acervo cultural y, en general, todos los elementos que configuran su identidad.

e) Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

II. La ley establecerá los procedimientos que garanticen a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas el acceso efectivo a la jurisdicción o protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes. En los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte individual o colectivamente, las autoridades deberán tomar en cuenta sus prácticas y costumbres en los términos que establezca la ley, y asegurarse que se respete su derecho a contar durante todo el procedimiento con la asistencia de un intérprete y un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

III. El Estado y los Municipios deberán combatir cualquier práctica discriminatoria e impulsar el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas, mediante instituciones y políticas diseñadas y operadas conjuntamente con ellos, teniendo las siguientes obligaciones:

a). Impulsar el empleo de los indígenas y su contratación preferencial en las obras, programas y acciones institucionales que se realicen en las regiones indígenas.

b). Adecuar los programas de desarrollo urbano, vivienda, movilidad y seguridad vial, a las necesidades y realidad de los pueblos y comunidades indígenas, atendiendo a su especificidad cultural.

c). Promover la educación bilingüe, intercultural, laica y diferenciada, a efecto de que responda a las aspiraciones, necesidades, realidad y diferencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

d). Realizar programas de fomento a las actividades culturales, deportivas y recreativas, así como para la construcción de espacios para estos fines, promoviendo la participación equitativa de jóvenes, adolescentes, niñas y niños indígenas.

e). Desarrollar proyectos específicos para la infraestructura básica y la construcción, ampliación y mantenimiento de vías de comunicación que beneficien directamente a las comunidades indígenas.

f). Establecer los mecanismos de consulta que resulten apropiados para garantizar la participación de los pueblos y comunidades indígenas en la elaboración de los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo, así como cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, y para que en su caso, se incorporen las recomendaciones y propuestas que realicen, en términos de las disposiciones constitucionales.

IV. Las leyes, las instituciones y organismos que conforman el Sistema Estatal de Salud, reconocerán e incorporarán la medicina tradicional de los pueblos indígenas, sus médicos tradicionales, sus terapéuticas y sus productos, remedios y suplementos alimenticios, estableciendo programas para fortalecerlos y desarrollarlos, así como para apoyar la nutrición y alimentación de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, en especial de su población infantil.

V. El Estado, en coordinación con el Gobierno Federal, establecerá políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio

nacional como en el extranjero, mediante acciones que defiendan sus derechos laborales, ayuden a mejorar las condiciones de salud, velen por el respeto de sus derechos humanos y promuevan la difusión de sus culturas.

VI. Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán organizarse, coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

VII. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán equitativamente las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, para cumplir con las disposiciones antes señaladas, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en su ejercicio y vigilancia; y

VIII. Los miembros de otros pueblos o comunidades indígenas de la Nación, que por cualquier circunstancia se encuentren asentados o de paso por el territorio del Estado, gozarán de los mismos derechos y garantías que este artículo y las leyes que lo reglamenten, confieren a los pueblos y comunidades indígenas del Estado.

IX. El Estado establecerá mecanismos institucionales en materia de competencias lingüísticas en lenguas indígenas, conforme a las siguientes bases:

a) Implementará esquemas de formación, evaluación y certificación de competencias lingüísticas a través de instituciones públicas competentes conforme a la ley, otorgando validez oficial a dichas certificaciones;

b) Promoverá la profesionalización de personas hablantes de lenguas indígenas como intérpretes y traductores en el ámbito administrativo y jurisdiccional;

c) Garantizará que dichos mecanismos contribuyan al acceso efectivo a la justicia y a los servicios públicos en condiciones de igualdad, con respeto a la identidad cultural y a los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas.

**Artículo 118**

Es obligación del Estado impartir y fomentar la educación pública en todos sus tipos y modalidades educativos, de acuerdo a las circunstancias del erario y de conformidad con las necesidades de los habitantes. La educación preescolar, primaria, secundaria y media superior son obligatorias.

La educación que se imparta en el Estado de Puebla, formará a los alumnos para que su vida se oriente por los principios y valores fundamentales del ser humano, fomentando en ellos, una cultura cívica y de la paz; esta será gratuita y se sujetará estrictamente a lo dispuesto por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus Leyes reglamentarias.

El Estado reconocerá y promoverá la Lengua de Señas Mexicana como medio de comunicación en el ámbito estatal. Asimismo, establecerá mecanismos institucionales para la formación, evaluación y certificación de competencias en dicha lengua, a través de instituciones públicas facultadas conforme a la ley, con el propósito de garantizar la inclusión educativa y el acceso efectivo a la justicia y a los servicios públicos en condiciones de igualdad.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO**. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO**. El Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones normativas que resulten necesarias para armonizar la legislación secundaria con el presente Decreto dentro de un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

**TERCERO**. El Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus competencias, deberá emitir o adecuar las disposiciones reglamentarias correspondientes para la implementación progresiva de los mecanismos previstos en el presente Decreto,

conforme a la disponibilidad presupuestaria y a los principios de progresividad y sostenibilidad financiera.

**CUARTO**. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como los organismos constitucionalmente autónomos, promoverán las acciones necesarias para incorporar gradualmente esquemas de formación, evaluación y certificación de competencias lingüísticas en lenguas indígenas y en Lengua de Señas Mexicana, conforme a lo dispuesto en este Decreto.

**QUINTO**. La implementación de las disposiciones previstas en el presente Decreto no implicará la creación inmediata de nuevas estructuras administrativas, debiendo realizarse con cargo a los recursos humanos, materiales y presupuestarios existentes, sin perjuicio de las previsiones que, en su caso, determine el Presupuesto de Egresos correspondiente.

**ATENTAMENTE**
**EN LA CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA**
**A 03 DE MARZO DE 2026.**

**DIP. ELISA LIMON BALDERRABANO.**
**INTEGRANTE DE LA LXII LEGISLATURA DEL**
**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**Fuentes consultadas**

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2020). *Censo de Población y Vivienda 2020*. INEGI. https://www.inegi.org.mx

Secretaría de Salud del Estado de Puebla. (2022). *Informe estatal de atención a personas con discapacidad*. Gobierno del Estado de Puebla. https://ss.puebla.gob.mx/

Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. (s. f.). *Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas — Puebla*. Gobierno de México. https://catalogo.inpi.gob.mx/puebla/

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E**

Diputada Beatriz Manrique Guevara Integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de la LXII Legislatura Del Honorable Congreso Del Estado Libre Y Soberano De Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la siguiente Iniciativa de **DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y DESARROLLO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE PUEBLA,** conforme a la siguiente:

## E X P O S I C I Ó N  D E  M O T I V O S

La protección del Patrimonio Biocultural se ha consolidado como un principio rector en el derecho internacional contemporáneo, al reconocer a la diversidad biológica y la diversidad cultural como patrimonio indivisible y cuya preservación es indispensable para una continuidad sostenible de las identidades colectivas.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, conocida por sus siglas en inglés como UNESCO, ha señalado que la diversidad biológica y cultural se refuerzan mutuamente, subrayando que los sistemas de conocimiento de los pueblos originarios constituyen elementos esenciales del patrimonio biocultural y son determinantes para la conservación de los ecosistemas y la transmisión intergeneracional de prácticas que armonizan el uso del territorio con su equilibrio ecológico.

El reconocimiento y protección del patrimonio biocultural constituye una condición indispensable para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de los pueblos originarios. Su patrimonio,integrado por territorios, conocimientos, prácticas, semillas, lenguas, expresiones espirituales,

formas de relación con la naturaleza y sistemas productivos tradicionales, no sólo representa un acervo histórico, sino la base misma de su identidad colectiva, su continuidad cultural y su supervivencia física y espiritual.

Que, las directrices planteadas por la Presidenta de México, Dra. Claudia Sheimbaum Pardo, en el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030, establecen como prioridad la adopción del Humanismo Mexicano, el cual se nutre de la esencia de los pueblos originarios y sus culturas milenarias que han resistido valores y prácticas comunitarias. Determina que la promoción y protección de la cultura de los pueblos originarios es una obligación del Estado Mexicano.

Que, el artículo 5 fracción I de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, reconoce a la Bioculturalidad como uno de los principios para la protección, salvaguardia y desarrollo de políticas públicas en la materia que deberán seguir los tres órdenes de gobierno.

En el ámbito estatal, el Gobernador del Estado de Puebla, Alejandro Armenta Mier, ha señalado que el impulso, desarrollo y bienestar de los pueblos originarios se logrará con una visión sostenible de sus territorios y recursos naturales, así como fortaleciendo sus instituciones, culturas e identidades. Este pronunciamiento constituye un referente relevante para la interpretación y diseño de políticas públicas, pues reconoce que el respeto a los territorios ancestrales, la sostenibilidad ambiental y el fortalecimiento institucional y cultural forman parte integral de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.

Puebla es, en términos bioculturales, una Entidad excepcionalmente rica. No es necesario ir muy lejos para comprobarlo: prácticas ancestrales como el Sistema Milpa,que articula saberes agrícolas, tradiciones comunitarias y la gestión sostenible del territorio,constituyen un ejemplo vivo del patrimonio biocultural que aún perdura en nuestras regiones. Su salvaguarda requiere la identificación, el reconocimiento y la participación activa de las comunidades y pueblos originarios, quienes son los principales custodios de esta herencia que da identidad, sustento y continuidad cultural al Estado de Puebla.

De lo anteriormente expuesto, la presente iniciativa tiene por objeto reconocer, como un acto de justicia, el patrimonio biocultural de los pueblos y comunidades indígenas del Estado, a fin de garantizar su preservación y transmisión intergeneracional. Asimismo, busca se reconozca, proteja y promueva dicho patrimonio y las relaciones que lo integran entre territorio, biodiversidad, conocimientos tradicionales y prácticas culturales y comunitarias. En consecuencia, la presente iniciativa pretende fortalecer el marco jurídico vigente, con el fin de asegurar que estas expresiones bioculturales sean tratadas como bienes de interés público, cuya continuidad debe salvaguardarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

Que por lo anterior expuesto me permito someter a consideración de esta Soberanía la propuesta por la que se adiciona la fracción VII del artículo 8 de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla, para quedar en los siguientes términos:

| **Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla** | |
|---|---|
| **TEXTO VIGENTE** | **TEXTO QUE SE PROPONE** |
| ARTÍCULO 8<br>Al aplicar las disposiciones del presente ordenamiento y especialmente las relativas al ejercicio de la autonomía de los Pueblos y las Comunidades Indígenas, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias deberán:<br><br>I al VI …<br><br>VII.- Sin correlativo | ARTÍCULO 8<br>Al aplicar las disposiciones del presente ordenamiento y especialmente las relativas al ejercicio de la autonomía de los Pueblos y las Comunidades Indígenas, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias deberán:<br><br>I al VI …<br><br>**VII.Reconocer, proteger y promover el patrimonio biocultural de los Pueblos y Comunidades Originarias, así como las relaciones que éste implica entre territorio, biodiversidad, conocimientos tradicionales y prácticas** |

| | |
|---|---|
| | **culturales y comunitarias, garantizando su continuidad y transmisión intergeneracional.** |

En mérito de todo lo expuesto y, con fundamento en los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y DESARROLLO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE PUEBLA**

**ÚNICO.** Se **ADICIONA** la fracción VII del artículo 8 de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8
Al aplicar las disposiciones del presente ordenamiento y especialmente las relativas al ejercicio de la autonomía de los Pueblos y las Comunidades Indígenas, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias deberán:

I al VI ...

VII.Reconocer, proteger y promover el patrimonio biocultural de los Pueblos y Comunidades Originarias, así como las relaciones que éste implica entre territorio, biodiversidad, conocimientos tradicionales y prácticas culturales y comunitarias, garantizando su continuidad y transmisión intergeneracional.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,**
**A 2 DE MARZO DE 2026**

**DIP. BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA**

**DIPUTADOS Y DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA**
**DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO**
**DEL ESTADO LIBRE DE PUEBLA**
**P R E S E N T E**

La Diputada Esther Martínez Romano, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 44 fracción II, 144 fracción II y 147, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, someto a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa de Decreto que expide la Ley de Fomento a la Actividad Artesanal del Estado de Puebla, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actividad artesanal en el Estado de Puebla se erige como un pilar de la riqueza cultural y desarrollo económico de nuestra entidad; es simultáneamente, patrimonio cultural vivo, inmaterial e identitario y una actividad productiva que sostiene la economía de miles de familias, preserva técnicas ancestrales y proyecta a la entidad en circuitos turísticos y comerciales.

Por tal razón, dado su carácter multidimensional, requiere una política pública especializada, orientada bajo los principios de identidad cultural, comercio justo y sustentabilidad ambiental.

La presente Iniciativa busca atender una añeja demanda del sector artesanal, proveyéndolo de un marco jurídico especializado que contribuya a impulsar y detonar de manera integral la actividad artesanal en Puebla, garantizando su sustentabilidad ambiental, para lo cual, se proponen como ejes guías de la nueva Ley, los siguientes:

1. Se establece como objeto de la Ley, el reconocer, proteger y preservar la actividad artesanal como manifestación cultural y actividad económica.

2. Se propone la creación de mecanismos para garantizar el comercio justo y precio razonable y equitativo, la protección frente a la intermediación abusiva, y el derecho a la protección jurídica de los diseños y saberes de nuestros creadores artesanos.

3. Dotar al sector de un andamiaje jurídico que ordene y articule los programas de los gobiernos estatal y municipal, alineando las acciones de cultura con las de desarrollo económico, turismo, bienestar social y medio ambiente.

Esta iniciativa no parte de cero; por el contrario, se concibe como una norma de armonización y especialización que toma, sistematiza y desarrolla lo ya previsto en el marco legal de nuestro Estado, con la finalidad atender de manera integral y eficiente, las políticas públicas que el sector requiere para detonar su pleno desarrollo y sustentabilidad.

Si bien, en la Ley de Cultura del Estado, ya se contempla expresamente el interés público de la protección, el fomento y el apoyo a las artesanías, y se establecen objetivos específicos como la creación de un padrón y la promoción de espacios de venta; en la práctica, el sector sigue padeciendo de la desarticulación de esfuerzos aislados y de la falta de un programa institucional que, impulse de forma integral el buen desarrollo económico y social de nuestras comunidades de artesanos.

De igual manera, la Ley de Turismo del Estado, prevé como facultad del Estado, el fomento a la creación, venta y distribución de productos artesanales producidos en el Estado; lo anterior, resulta insuficiente para potenciar los alcances de la riqueza cultural de las creaciones artesanales del Estado, que, con la adecuada promoción e impulso, pueden ser comercializadas en el resto del país y los mercados internacionales.

En el Reglamento Interior de la Secretaría de Arte y Cultura, se contempla la Dirección de Impulso Artesanal con funciones específicas para proponer políticas, ampliar mercados, organizar ferias, promover puntos de venta y el precio justo de las artesanías. Con la Ley, se fortalece al sector y se blinda la existencia de Dirección de Impulso Artesanal, al dejar de ser una concesión de la persona titular del Ejecutivo Estatal en turno.

En este orden de ideas, la Ley de Fomento retoma materialmente los objetivos culturales existentes y los integra a una lógica de fomento productivo y de derechos, alineándolos con la estructura administrativa ya vigente, lo cual evita generar gastos operativos para su implementación, duplicidades e inviabilidad.

A pesar del reconocimiento legal de su importancia, el sector artesanal enfrenta barreras estructurales que solo un instrumento especializado puede mitigar:

| Reclamo del Sector | Beneficios y Alcance de la Ley |
|---|---|
| Falta de certeza y dispersión normativa | La Ley concentra los principios, derechos y herramientas en un solo cuerpo normativo, elevando a exigencia la coordinación interinstitucional. |
| Intermediación abusiva y precios injustos | La Ley convierte el "justo precio" en un principio rector y establece reglas claras para eventos oficiales que privilegien la venta directa, además de transparentar las condiciones de consignación. |
| Pérdida de identidad cultural y plagio | Se establecen mecanismos de Consentimiento Comunitario para diseños indígenas y afromexicanos, y se mandata la orientación para la protección jurídica de creaciones. |
| Comercialización débil | La Ley crea el Distintivo de Autenticidad Artesanal Poblana para dar valor agregado y |

| Reclamo del Sector | Beneficios y Alcance de la Ley |
|---|---|
| | certeza al consumidor, además de impulsar una Plataforma Digital y canales permanentes de venta. |
| Ausencia de planeación y atención efectiva | La Ley transforma el padrón en un Registro Estatal interoperable y actualizado, que será la base del Programa Estatal de Fomento Artesanal. |

Para concretar los objetivos, la Iniciativa establece instrumentos operativos detallados, volviendo exigibles los mandatos de la Ley de Cultura sin generar burocracia:

- Padrón Estatal de Personas Artesanas: Registro voluntario y gratuito para fines de planeación, difusión y focalización de apoyos, con miras a la expedición de una credencial o constancia digital.

- Mesa Estatal de Fomento Artesanal: Instancia honorífica y no remunerada de diálogo y consulta, con participación paritaria de las dependencias clave, Ayuntamientos y representación directa del sector artesanal.

- Distintivo de Autenticidad Artesanal Poblana: Mecanismo de adhesión voluntaria para identificar y promover artesanía elaborada en Puebla bajo criterios verificables de origen y técnica, así como para prevenir la comercialización de productos de manufactura industrial que pretenden ser vendidos como artesanías.

- Comercialización y Turismo: Se establece la obligación de coordinar estrategias con la Secretaría de Turismo para integrar la artesanía a rutas y experiencias culturales, priorizando el beneficio a las localidades de artesanos, particularmente a las comunidades indígenas.

- Transmisión de Saberes: Se fomenta el esquema de Talleres Escuela y el reconocimiento de Maestras y Maestros Artesanos para garantizar el relevo generacional.

Es importante señalar, que la nueva legislación no tendrá impacto presupuestal, al diseñarse e implementarse en la capacidad instalada y la reorientación de recursos existentes, su viabilidad financiera se sustenta en tres reglas:

1. Reorientación y Coordinación: Utiliza las funciones ya asignadas a la Dirección de Impulso Artesanal de la Secretaría de Arte y Cultura.

2. Instrumentos de Gestión: La Mesa Estatal y el Padrón operan como figuras honoríficas y administrativas, sin crear nuevas plazas o fondos obligatorios.

3. Sujeción a Suficiencia Presupuestal: Todas las acciones se realizarán con los recursos humanos, materiales y financieros ya autorizados.

Del mismo modo, la iniciativa se alinea a ejes programáticos y presupuestos transversales ya aprobados, lo que demuestra la existencia de capacidad financiera para ejecutar las acciones. En el Presupuesto Transversal en Materia de Pueblos y Comunidades Indígenas 2026, el anexo programático ya contempla partidas que serán utilizadas para el fomento artesanal:

- C019 Cultura, Lenguas, Artesanías y Patrimonio Indígena: Cuenta con una asignación de 300 millones de pesos para 2026, con metas específicas en 10 programas regionales de fomento artesanal.

- T009 Turismo Cultural, Ecoturismo y Senderismo Comunitario: Cuenta con 220 millones de pesos para 2026, prioritarios para la promoción artesanal y ecoturismo sustentable.

La implementación de la Ley será con la reorientación programática de recursos ya etiquetados para fines compatibles, evitando cualquier nueva carga a las finanzas públicas estatales y municipales.

En este orden de ideas, la Ley de Fomento a la Actividad Artesanal del Estado de Puebla dota al sector de un marco especializado, coherente, operativo y con viabilidad financiera, sin duplicar atribuciones y sin generar nuevas cargas presupuestales. Su valor es la transformación de objetivos en instrumentos, convirtiendo las medidas culturales existentes en una política pública articulada con desarrollo económico, comercio justo, y la protección del patrimonio cultural e indígena, apoyada en la institucionalidad y los recursos ya existentes del Estado.

Que por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

**Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley de Fomento a la Actividad Artesanal del Estado de Puebla.**

**ÚNICO.** Se EXPIDE la Ley de Fomento a la Actividad Artesanal del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

## LEY DE FOMENTO A LA ACTIVIDAD ARTESANAL DEL ESTADO DE PUEBLA

### TÍTULO PRIMERO
### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.
La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto reconocer, proteger, preservar, fomentar e impulsar la actividad artesanal en el Estado de Puebla como manifestación cultural y actividad económica; fortalecer la transmisión intergeneracional de técnicas; promover la comercialización en condiciones de comercio justo; proteger los derechos de los creadores artesanos y establecer mecanismos de coordinación institucional para el desarrollo integral del sector.

Artículo 2.
Las disposiciones de esta Ley son de observancia general para:

I. El Poder Ejecutivo del Estado, sus dependencias y entidades;
II. Los Ayuntamientos, y
III. Las personas artesanas, talleres, colectivos y organizaciones que desarrollen actividad artesanal en el territorio estatal.

Artículo 3.
La interpretación y aplicación de esta Ley se regirá por los principios de:

I. Identidad cultural, diversidad e interculturalidad;
II. Respeto y salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial;
III. Igualdad sustantiva, paridad e inclusión;
IV. Comercio y precio justo;
V. Legalidad, transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad;
VI. Sustentabilidad ambiental y aprovechamiento responsable y amigable con el ambiente de insumos, y
VII. Participación social y diálogo permanente con el sector.

Artículo 4.
Para efectos de esta Ley, se entenderá por:
I. Actividad artesanal: proceso de creación, producción o transformación predominantemente manual, con intervención de habilidades, técnicas y conocimientos tradicionales o contemporáneos, que confieren identidad cultural al producto.
II. Artesanía: bien o producto resultante de la actividad artesanal, cuya naturaleza, diseño, técnica o simbolismo refleje identidad cultural, comunitaria o regional.
III. Comercialización directa: venta realizada por la persona artesana o su organización, sin intermediación que deprecie el valor del trabajo.
IV. Comisión: Comisión Estatal de Fomento Artesanal;
V. Intermediación abusiva: prácticas de compra-venta, consignación o acopio que, mediante condiciones inequitativas, reduzcan injustificadamente el ingreso de la persona artesana.

VI. Distintivo de autenticidad: mecanismo de identificación para promover artesanía elaborada en Puebla bajo criterios verificables de origen y técnica, conforme a esta Ley.
VII. Maestra o maestro artesano: persona artesana con trayectoria, dominio técnico y reconocimiento comunitario o institucional por su aportación a la preservación y transmisión de técnicas.
VIII. Padrón Estatal: registro administrativo de personas artesanas y talleres artesanales del Estado, con fines de vinculación, planeación y fomento.
IX. Persona artesana: quien realiza actividad artesanal de manera individual o colectiva, en taller, hogar o comunidad, y obtiene de ello ingresos o reconocimiento cultural.
X. Secretaría: la Secretaría de Arte y Cultura.
XI. Taller artesanal: unidad de producción artesanal familiar, comunitaria o asociativa.

Artículo 5.
Son autoridades para la aplicación de la presente Ley, en el ámbito de sus atribuciones:

I. La Secretaría de Arte y Cultura, como autoridad rectora;
II. La Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo;
III. La Secretaría de Desarrollo Turístico;
IV. La Secretaría de Educación;
V. La Secretaría de Bienestar;
VI. La Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial;
VII. La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
VIII. La Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración;
IX. El Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas, y
X. Los Ayuntamientos.

Artículo 6.
En lo no previsto por esta Ley, serán aplicables de manera supletoria las disposiciones estatales en materia de cultura, turismo, derechos de pueblos y comunidades indígenas, adquisiciones y demás normatividad aplicable.

## TÍTULO SEGUNDO
## DERECHOS, ORGANIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN DEL SECTOR

Artículo 7.
Las personas artesanas tienen derecho a:

I. Ser reconocidas como portadoras de identidad cultural y patrimonio vivo;
II. Acceder, en condiciones de igualdad, a mecanismos de capacitación, difusión y vinculación institucional;
III. Participar en ferias, expoventas y corredores comerciales impulsados por autoridades, en condiciones preferenciales y conforme a reglas claras;
IV. Recibir información y orientación para la protección y registro ante las autoridades competentes, de sus creaciones;
V. Contar con procedimientos sencillos para registro en el Padrón Estatal;
VI. Protección y asesoría frente a prácticas de intermediación abusiva, y
VII. Solicitar mecanismos de verificación y denuncia por uso indebido del distintivo de autenticidad.

Artículo 8.
Las personas artesanas inscritas en el Padrón Estatal deberán:

I. Proporcionar información veraz para fines de registro;
II. Respetar criterios de autenticidad cuando usen el distintivo, y
III. Observar lineamientos de participación en ferias y expoventas oficiales.

Artículo 9.
La Secretaría promoverá la vinculación y orientación para la constitución, conforme a la legislación aplicable, de cooperativas, asociaciones y colectivos; así como esquemas de comercialización directa y redes comunitarias.

Artículo 10.

La Comisión Estatal de Fomento Artesanal, será la instancia de carácter honorífico, encargada de promover el diálogo, la consulta y el seguimiento, cuya coordinación estará a cargo de la Secretaría e integrada por:

I. Un representante de las dependencias señaladas en el artículo 5;
II. Un representante de los Ayuntamientos, y
III. Cinco representantes del sector artesanal, garantizando paridad y participación indígena y afromexicana.

La Comisión emitirá opiniones no vinculantes, propuestas de lineamientos y recomendaciones de mejora regulatoria.

## TÍTULO TERCERO
## INSTRUMENTOS DE FOMENTO
## CAPÍTULO I
## PLANEACIÓN, COORDINACIÓN Y MEJORA REGULATORIA

Artículo 11.
La Secretaría elaborará y mantendrá actualizado un Programa Estatal de Fomento Artesanal, alineado a los instrumentos estatales de planeación, el cual deberá contener:

I. Diagnóstico por ramas, regiones y cadenas de valor;
II. Estrategia de capacitación para transmisión de saberes;
III. Acciones de comercialización y turismo;
IV. Estrategia digital;
V. Acciones de sustentabilidad de insumos; así como el uso de técnicas amigables con el ambiente, y
VI. Indicadores de seguimiento.

Artículo 12.
La Secretaría, en coordinación con las instancias competentes, promoverá:

I. Simplificación del registro y actualización del Padrón;
II. Reglas claras y públicas para ferias, expoventas y convocatorias; y

III. Mecanismos de orientación para la gestión de tramites, jurídico, administrativos y de carácter fiscal, cuando así lo requiera la persona artesana.

## CAPÍTULO II
## PADRÓN ESTATAL Y CREDENCIALIZACIÓN

Artículo 13.
Se establece el Padrón Estatal como registro administrativo para fines de planeación, difusión, vinculación y acceso a mecanismos de fomento institucional.

Artículo 14.
La administración del Padrón corresponderá a la Secretaría a través del área administrativa que determine su normativa interna.

Artículo 15.
La inscripción será voluntaria, gratuita, y deberá contemplar:

I. Identificación de la Persona Artesana;
II. Rama artesanal y localidad;
III. Modalidad de producción, y
IV. Certeza razonable de actividad artesanal (muestras, fotografías, constancias comunitarias o equivalentes).

Artículo 16.
La Secretaría podrá expedir una credencial o constancia digital, con medidas de verificación, para facilitar la participación en ferias, mecanismos de vinculación y acceso a programas sociales en beneficio del sector.

Artículo 17.
El Padrón se integrará y administrará conforme a la normatividad aplicable en materia de transparencia y protección de datos, diferenciando datos públicos y reservados.

Artículo 18.
La información del Padrón deberá actualizarse periódicamente mediante medios accesibles, privilegiando canales digitales sin excluir modalidades presenciales.

## CAPÍTULO III
## CAPACITACIÓN, TRANSMISIÓN DE SABERES E INNOVACIÓN

Artículo 19.
La Secretaría, en coordinación con otras dependencias, promoverá capacitación en:

I. Mejora de procesos sin pérdida de identidad cultural;
II. Control de calidad y presentación del producto;
III. Impulso a la Cadena de Valor Artesanal;
IV. Estrategias de Imagen y Mercadotecnia Digital;
V. Gestión de Riesgos y Bienestar Laboral, y
VI. Orientación para acceso al mercado nacional y de exportación.

Artículo 20.
Se fomentarán esquemas de taller escuela y reconocimiento de maestros artesanos para transmitir técnicas a nuevas generaciones, con base en convocatorias y convenios con instituciones educativas de nivel medio y superior.

Artículo 21.
Se promoverán investigaciones técnicas y de diseño sustentables que respeten el origen cultural, privilegiando el consentimiento comunitario cuando se trate de elementos identitarios.

## CAPÍTULO IV
## COMERCIALIZACIÓN, TURISMO, DIGITALIZACIÓN Y ACCESO A MERCADOS

Artículo 22.
En ferias y espacios de exposición y comercialización organizados por autoridades, se deberán establecer reglas que:

I. Privilegien la participación directa de personas artesanas;
II. Transparenten comisiones, cuotas o condiciones de consignación, y
III. Prevengan prácticas de intermediación abusiva.

Artículo 23.
La Secretaría y los Ayuntamientos promoverán, dentro de su infraestructura existente, espacios para venta y distribución en corredores turísticos, tianguis, mercados, plazas regionales, museos, casas de cultura y ferias, bajo lineamientos públicos y no discriminatorios.

Artículo 24.
La Secretaría de Desarrollo Turístico coordinará acciones para integrar la artesanía a rutas, experiencias y promoción turística, priorizando beneficios a comunidades artesanas de pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 25.
Se impulsará un catálogo y directorio digital de artesanías y personas artesanas inscritas en el Padrón, privilegiando herramientas tecnológicas ya existentes del Gobierno del Estado.

Artículo 26.
La Secretaría junto con la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo promoverán la vinculación con ferias, compradores y canales de exportación, mediante orientación, acompañamiento y enlace con instancias federales y privadas, sin generar obligaciones presupuestales adicionales.

## CAPÍTULO V
## COMPRAS PÚBLICAS

Artículo 27.
Las dependencias y entidades, cuando sea procedente y conforme a la normativa aplicable, procurarán considerar bienes artesanales poblanos para: regalos institucionales, reconocimientos, artículos de difusión cultural y ornato, privilegiando la compra directa a personas artesanas registradas.

## CAPÍTULO VI
## INSUMOS, SUSTENTABILIDAD Y SEGURIDAD EN TALLERES

Artículo 28.
Se promoverá la vinculación con productores locales de insumos, el aprovechamiento responsable y la sustitución de materiales de riesgo ambiental o sanitario, sin afectar la identidad, técnica y tradición artesanal.

Artículo 29.
La Secretaría en coordinación con las autoridades competentes elaborará y difundirá guías de buenas prácticas para talleres artesanales, mediante programas de capacitación y materiales informativos ya existentes.

## TÍTULO CUARTO
## PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARTESANAL, AUTENTICIDAD Y SABERES

Artículo 29.
Se reconoce la artesanía poblana como patrimonio cultural, y su protección deberá garantizar la preservación de técnicas, símbolos y expresiones comunitarias.

Artículo 30.
Cuando se trate de diseños, símbolos o técnicas con significado comunitario indígena o afromexicano, las autoridades promoverán esquemas de consentimiento y beneficio compartido, conforme al marco jurídico aplicable y con acompañamiento de las autoridades competentes.

Artículo 31.
La Secretaría brindará orientación y, en su caso, acompañamiento de gestión ante instancias competentes para gestionar:

I. Registro de marcas individuales y colectivas;
II. Derechos de autor aplicables;
III. Denominaciones o indicaciones geográficas, y
IV. Acciones preventivas contra plagio y uso indebido de diseños o creaciones artesanales.

Artículo 32.
La Secretaría podrá emitir un Distintivo de Autenticidad Artesanal Poblana, de adhesión voluntaria, con lineamientos públicos que consideren:

I. Origen y localidad;
II. Técnica artesanal declarada;
III. Identificación de taller o persona artesana, y
IV. Mecanismos de verificación.

Artículo 33.
El uso del distintivo sin autorización, o la simulación de origen y técnica, dará lugar a medidas administrativas previstas en esta Ley y a dar vista a las autoridades competentes cuando corresponda.

Artículo 34.
En eventos oficiales se deberán prever criterios para prevenir y evitar la venta de productos apócrifos de elaboración industrial, que pretendan ser comercializados como artesanías, sin perjuicio del derecho al comercio lícito.

## TÍTULO QUINTO
## QUEJAS, VIGILANCIA, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 35.
La Secretaría deberá habilitar un mecanismo accesible para recibir quejas y denuncias por:

I. Intermediación abusiva en eventos oficiales;
II. Cobros no transparentes;
III. Uso indebido del distintivo, y
IV. Discriminación o exclusión injustificada en convocatorias.

Artículo 36.
Sin generar erogaciones adicionales, la Secretaría podrá imponer medidas como:

I. Apercibimiento;
II. Retiro del distintivo;
III. Cancelación temporal o definitiva del registro en el Padrón por causa justificada y con audiencia previa, y
IV. Restricción de participación en eventos oficiales cuando se acrediten infracciones, respetando el debido proceso.

Artículo 37.
Toda medida deberá respetar el derecho de audiencia y el procedimiento que determinen los lineamientos aplicables.

**TÍTULO SEXTO**
**TRANSPARENCIA, EVALUACIÓN Y DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 38.
Las convocatorias, criterios de selección y resultados de ferias, concursos y programas vinculados a esta Ley deberán publicarse por medios oficiales, garantizando los principios de igualdad, paridad e inclusión.

Artículo 39.
La Secretaría definirá indicadores mínimos de seguimiento, observando la no creación de nuevas cargas administrativas.

Artículo 40.
La interpretación administrativa corresponderá a la Secretaría, sin perjuicio de competencias de otras autoridades.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** La Secretaría de Cultura y Arte emitirá, en un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los lineamientos para, la implementación del Padrón Estatal y

credencialización; la operación de la Mesa Estatal de Fomento Artesanal, y la creación del Distintivo de Autenticidad Artesanal Poblana.

**TERCERO.** En un plazo no mayor a 120 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Cultura y Arte integrará y pondrá en operación el Padrón Estatal con los registros existentes que, en su caso, obren en archivos institucionales, garantizando la protección de datos personales.

**CUARTO.** Las dependencias y entidades estatales, así como los Ayuntamientos, realizarán las acciones derivadas de esta Ley con cargo a sus presupuestos autorizados, sin crear estructuras orgánicas nuevas, plazas, fideicomisos ni programas presupuestarios adicionales.

**QUINTO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**A T E N T A M E N T E**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,**
**A 03 DE MARZO DE 2026**

**DIP. ESTHER MARTÍNEZ ROMANO**
**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO**
**DEL PARTIDO DEL TRABAJO**

REFERENCIAS

- Ley de Cultura del Estado de Puebla
- Reglamento Interior de la Secretaría de Arte y Cultura
- Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla
- Ley de Turismo del Estado de Puebla
- Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal
- Reglamento Interior del Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas

**DIPUTADO ELÍAS LOZADA ORTEGA**
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL**
**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E**

El que suscribe **Diputado Miguel Márquez Ríos**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II, 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI, del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, y demás relativos aplicables, someto a consideración de esta Asamblea la siguiente: **INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA**, de conformidad con los siguientes:

## E X P O S I C I Ó N  D E  M O T I V O S

El término "Inteligencia Artificial" (IA) fue acuñado en 1956 por el matemático John McCarthy durante el taller denominado Dartmouth Summer Research Project on Artificial Intelligence, considerado el hito fundacional de esta disciplina. En dicho encuentro se planteó la premisa de que todo aspecto del aprendizaje o cualquier otra característica de la inteligencia puede describirse con tal precisión que una máquina pueda simularlo, sentando así las bases conceptuales para el desarrollo de la inteligencia artificial.

En esa tesitura, la IA es la rama de las ciencias computacionales que se encarga del diseño y construcción de sistemas capaces de realizar tareas asociadas con la inteligencia humana, es decir, que pueden realizar, e incluso, imitar las funciones cognitivas propias de la mente humana, como: creatividad, sensibilidad, aprendizaje, entendimiento, percepción del ambiente y uso del lenguaje.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) define a la IA como aquella ciencia e ingeniería de hacer máquinas inteligentes, especialmente programas informáticos; utilizados para comprender la inteligencia humana y reproducirla[1].

Según, el Índice Latinoamericano de Inteligencia Artificial 2023 (ILIA), refiere que el uso de la IA por parte de empresas privadas en México era inferior en comparación con otros países latinoamericanos, obteniendo un puntaje de 12.5 en el Índice, cuando el promedio regional era de 25.[2]

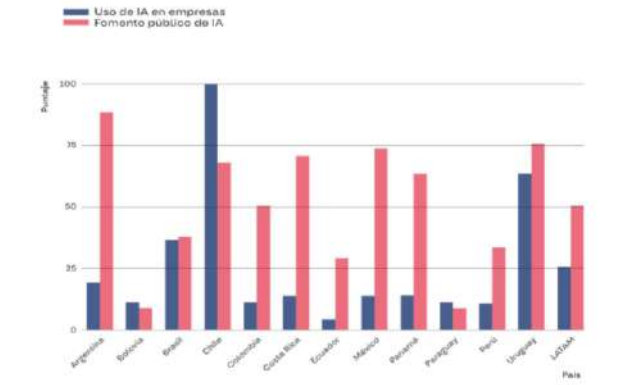


No obstante, nuestro país demostró mejores avances en el sector público, ya que ocupó el tercer lugar en América Latina después de Argentina y Uruguay. Además, ocupó el octavo lugar de 33 países latinoamericanos en Preparación del Gobierno para la IA, mientras que, a nivel mundial, ocupó el lugar 68° de 193 países[3]. De acuerdo con la encuesta más reciente publicada en el año 2025, los países con mayor nivel de adopción de la inteligencia artificial en Latinoamérica son: Brasil, con un índice de 78.76; México, con 73.46; Colombia, con 66.06; y Chile, con 62.96.

[1] Las computadoras son cada vez más inteligentes. Pero. . . ¿qué significa y cuáles son sus limitantes? (2023, February 6). National Geographic. Disponible en: https://www.nationalgeographicla.com/ciencia/2023/02/que-es-la-inteligencia-artificial. Consultado en febrero 2026.

[2] MÉXICO, Evaluación del estadío de preparación de la inteligencia artificial. (n.d.). UNESCO. Pagina 37. Disponible en:https://unesdoc.unesco.org/in/documentViewer.xhtml?v=2.1.196&id=p::usmarcdef_0000390568&file=/in/rest/annotationSVC/DownloadWatermarkedAttachment/attach_import_95258ef8-99e5-4b80-bce7-9ba49353535f%3F_%3D390568spa.pdf&locale=es&multi=true&ark=/ark:/48223/pf0000390568/PDF/390568spa.pdf#%5B%7B%22num%22%3A102%2C%22gen%22%3A0%7D%2C%7B%22name%22%3A%22XYZ%22%7D%2C-317%2C559%2C0%5D. Consultado en febrero 2026.

[3] Mexico. (2024, July 30). Global AI Ethics and Governance Observatory. Disponible en: https://www.unesco.org/ethics-ai/es/mexico. Consultado en febrero 2026.

Por otro lado, en lo que respecta a los países con una vinculación internacional más avanzada, es decir, aquellos que presentan procesos de toma de decisiones más inclusivos, estructuras institucionales sólidas y políticas públicas implementadas de manera efectiva y eficiente, destacan Brasil y Perú, ambos con una calificación de 100; seguidos de Colombia y México, con 87.5; Argentina, Costa Rica, Ecuador, Panamá y República Dominicana, con 75; así como Chile, El Salvador y Uruguay, con 62.5[4].

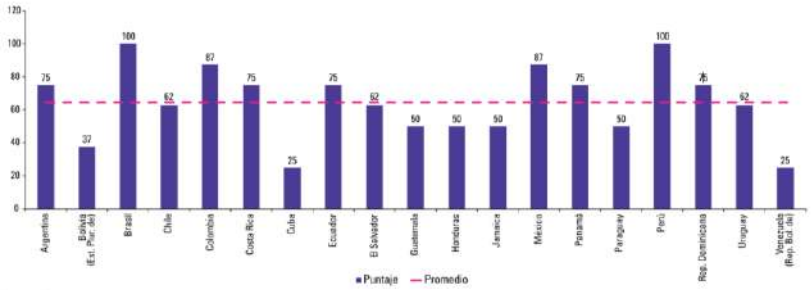


**Fuente**. Elaboración propia.

Debe señalarse que, en México, la UNESCO y la Secretaría de Educación Pública, han destacado el potencial de la inteligencia artificial **para contribuir a la reducción de desigualdades educativas y promover una transformación inclusiva del sistema educativo**.

Que, en el marco del Día Internacional de la Educación de 2025, se impulsó el uso estratégico de tecnologías digitales y de herramientas de inteligencia artificial como instrumentos para **revertir brechas educativas y fortalecer los procesos de enseñanza y aprendizaje, así como la preparación continua de docentes y estudiantes, bajo principios de autonomía, equidad e inclusión.**La UNESCO ha subrayado que la IA puede constituirse en una herramienta relevante para enfrentar desafíos estructurales del ámbito educativo, tales como la brecha en el acceso al conocimiento, la personalización de los procesos de aprendizaje y la mejora de la calidad educativa. No obstante, ha señalado que su implementación debe desarrollarse **bajo criterios éticos, responsables y centrados en el ser humano**, garantizando en todo momento el respeto a los derechos fundamentales, la equidad y la inclusión educativa.

[4] Índice Latinoamericano de Inteligencia Artificial (ILIA) 2025. (n.d.). Disponible en: https://indicelatam.cl/wp-content/uploads/2025/10/Docuemnto-ILIA_WEB.pdf. Consultado en febrero 2026.

Hablando especialmente del ámbito educativo mexicano, la IA ha representado tanto un desafío significativo como una oportunidad sin precedentes. Esta nueva tecnología ofrece herramientas que permiten personalizar los procesos de enseñanza y aprendizaje, optimizar la gestión educativa y ampliar el acceso al conocimiento. Sin embargo, su inadecuado uso podría generar riesgos éticos, sociales y pedagógicos que deben ser prevenidos y atendidos mediante una regulación adecuada y responsable.

Atendiendo a la "Propuesta de Agenda Nacional de la Inteligencia Artificial para México 2024-2030", elaborada por la Alianza Nacional de Inteligencia Artificial (ANIA) en colaboración con el Senado de la República, la UNESCO, la academia, la industria y la sociedad civil, surge la imperiosa necesidad de presentar ante esta Soberanía una iniciativa que dé cumplimiento efectivo a las recomendaciones de regulación establecidas en dicho instrumento. Esta Agenda ha sido producto de más de trece meses de trabajo colectivo e interdisciplinario, en los que se abordaron temáticas como:

- políticas públicas y derechos;
- educación y mercados laborales;
- ciberseguridad y gestión de riesgos;
- género, inclusión y responsabilidad social;
- infraestructura y datos;
- innovación, investigación e industria.

En el contexto actual de transformación tecnológica, resulta indispensable que el marco jurídico educativo del Estado de Puebla incorpore disposiciones claras, precisas y vinculantes que regulen el uso **ético, responsable y seguro** de la IA. Dichas disposiciones deberán garantizar que el desarrollo tecnológico esté guiado por los principios de legalidad, ética, responsabilidad, transparencia, inclusión, profesionalismo y respeto irrestricto a los derechos humanos, asegurando que la innovación sirva al bien común, la justicia social y al desarrollo humano integral.

El marco jurídico nacional reconoce expresamente la importancia de incorporar herramientas tecnológicas en los procesos educativos, así como de garantizar el respeto y la preservación de la diversidad lingüística del país. En

este sentido, el artículo 84 de la Ley General de Educación establece que la educación impartida por el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares que cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios deberá aprovechar los avances de las tecnologías de la información, la comunicación, el conocimiento y el aprendizaje digital.

Por otra parte, el artículo 11 de la Ley General de los Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas dispone que las autoridades educativas federales y de las entidades federativas deberán garantizar que la población indígena tenga acceso a una educación obligatoria con enfoque bilingüe e intercultural. Para ello, deberán adoptar las medidas necesarias que permitan asegurar, dentro del sistema educativo, el respeto a la dignidad e identidad de las personas, así como la preservación, práctica y uso de sus lenguas originarias.

Asimismo, dicha normativa establece que en los niveles medio superior y superior se deberá fomentar la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad cultural y a los derechos lingüísticos de los pueblos y comunidades indígenas. De esta manera, el marco normativo nacional no sólo promueve la incorporación de herramientas tecnológicas en la educación, sino que también reconoce la importancia de garantizar que su implementación contribuya al fortalecimiento de la diversidad lingüística y cultural del país.

Cabe señalar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en su artículo 12, establece que las leyes deberán atender, entre otros aspectos, los siguientes:

> ***ARTÍCULO 12***
>
> *VIII. La protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas*
>
> *XI. Reconocer, proteger, fomentar y preservar los saberes colectivos, así como del patrimonio lingüístico, cultural y natural.*

> *XVI. Reconocer, garantizar, proteger y promover el derecho de toda persona a la ciencia y tecnología, así como a gozar y disfrutar de sus beneficios.*[5]

Es decir, establece la responsabilidad de las instituciones públicas de impulsar políticas y acciones que salvaguarden la diversidad cultural y lingüística, al tiempo que promuevan el acceso equitativo al conocimiento científico y al desarrollo tecnológico.

Actualmente, el artículo 70 de la Ley de Educación del Estado de Puebla[6], relativo a las Tecnologías de la Información, Comunicación, Conocimiento y Aprendizaje Digital en el proceso educativo, establece las disposiciones que orientan la incorporación, desarrollo y utilización de herramientas tecnológicas dentro del sistema educativo estatal. Dicho precepto normativo reconoce la importancia de **integrar las tecnologías digitales como instrumentos que contribuyan al fortalecimiento de los procesos de enseñanza y aprendizaje**, así como al acceso, generación y difusión del conocimiento. En ese sentido, el citado artículo dispone actualmente lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 70***
>
> *En la educación que se imparta en el Estado de Puebla, se utilizará el avance de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos de enseñanza aprendizaje, la innovación educativa, el desarrollo de habilidades y saberes digitales de las y los educandos, además del establecimiento de programas de educación a distancia y semi presencial para cerrar la brecha digital y las desigualdades en la población.*
>
> *Las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital serán utilizadas como un complemento de los demás materiales educativos, incluidos los libros de texto gratuitos.*

[5] Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Disponible en: https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/252-constitucion-politica-del-estado-libre-y-soberano-de-puebla. Pag. 34-4. Consultado en febrero 2026.
[6] Ley de Educación del Estado de Puebla. Disponible en: https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/3819-ley-de-educacion-del-estado-de-puebla Pag. 56. Consultado en febrero 2026.

***Se fomentará el uso de plataformas educativas digitales bilingües en las lenguas originarias del Estado de Puebla.***

En el Estado de Puebla habitan diversos pueblos y comunidades indígenas que conservan una riqueza lingüística y cultural invaluable, entre las que destacan lenguas como **el náhuatl, totonaco, popoloca, mazateco, mixteco, otomí y tepehua**. Estas lenguas constituyen no sólo una forma de comunicación, sino también vehículos de transmisión de conocimientos, prácticas comunitarias y patrimonio cultural inmaterial, cuya preservación representa una responsabilidad del Estado y de las instituciones educativas.

En ese contexto, la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a preservar, fortalecer y transmitir sus lenguas y manifestaciones culturales como parte esencial de su identidad colectiva y de su continuidad histórica.

En particular, el artículo 32 de dicho ordenamiento establece que:

*ARTÍCULO 32*

*Los Pueblos y Comunidades Indígenas, en el marco de los* ***artículos 2º y 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Estado de Puebla, tienen el derecho a fortalecer, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras, por medio de la educación formal e informal, sus historias, lenguas, tecnologías, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literatura,*** *así como a utilizar su toponimia propia en la designación de los nombres de sus Comunidades,* ***lugares y personas en sus propias lenguas y todo aquello que forme parte de su cultura****. El Estado y los Municipios protegerán y fomentarán su preservación y práctica.*

De igual manera, el artículo 33 del mismo ordenamiento jurídico dispone una serie de atribuciones y responsabilidades a cargo del Estado y de los Municipios, a fin de garantizar el ejercicio efectivo de estos derechos. Entre dichas atribuciones se encuentran, principalmente, las siguientes:

***ARTÍCULO 33***

*El Estado y los Municipios deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, y/o en forma subsidiaria y complementaria:*

*I.- Garantizar la educación integral para todos los habitantes del Estado, proponiendo y en su caso, determinando y formulando, en los planes y programas de estudios, contenidos con enfoque intercultural que permitan generar un conocimiento de los diversos grupos sociales incluidas las culturas indígenas autóctonas que habitan en la Entidad, que describan y expliquen la diversidad cultural y la cosmovisión indígena, su historia, sus formas de organización, sus conocimientos y prácticas culturales; así como el origen y evolución de las lenguas indígenas de la Entidad y sus aportaciones a la cultura estatal;*

*II.- Garantizar que los docentes de educación básica que son asignados a Comunidades Indígenas hablen y escriban la lengua de la comunidad respectiva, que conozcan y respeten la cultura, prácticas, usos y costumbres indígenas;*

*III.-Hacer efectivo a los Pueblos y Comunidades Indígenas su derecho a una educación bilingüe, gratuita y de calidad; tomando en cuenta criterios académicos y de desempeño profesional del personal docente asignado a las Comunidades;*

*IV.- Establecer mecanismos de coordinación para que conjuntamente con los Pueblos y Comunidades Indígenas, se promueva el desarrollo de las actividades e instituciones de cultura, recreación y deporte indígena, respetando sus características específicas;*

*V.- Impulsar acciones para que la educación básica, media-superior y superior, incluya contenidos sobre las culturas indígenas, promoviendo las lenguas indígenas e interculturalidad;*

*VI.- Crear bibliotecas, hemerotecas, centros culturales u otras instancias con infraestructura tecnológica y de comunicación que conserven, rescaten y revitalicen los materiales en lenguas indígenas, y promuevan su enseñanza – aprendizaje, considerando la suficiencia presupuestal;*

*VII.- Procurar que en las bibliotecas públicas se reserve un lugar para la conservación de la información y documentación más representativa de la literatura y lenguas indígenas de la Entidad;*

*VIII.- Coadyuvar, en la medida de sus posibilidades, con las instituciones públicas y privadas, así como con las organizaciones de la sociedad civil, legalmente constituidas, que realicen investigaciones etnolingüísticas en el Estado;*

*IX.- Apoyar la formación y acreditación profesional de intérpretes y traductores de lenguas indígenas estatales;*

*X.- Proporcionar la infraestructura educativa y tecnológica en condiciones de equidad, actualizando los servicios educativos orientados a incrementar las capacidades laborales y profesionales del personal comunitario en situación de trabajo, ligándolo con el financiamiento para el establecimiento y desarrollo de la pequeña empresa, la cooperativización de las necesidades y el autoempleo; y.*

*XI.- Proporcionar la infraestructura educativa superior con enfoque lingüístico e intercultural.* [7]

Sin embargo, diversos estudios han advertido que muchas lenguas originarias enfrentan procesos de **desplazamiento lingüístico**, derivados de factores como la migración, la falta de materiales educativos en lengua materna, la escasa presencia de contenidos digitales en dichas lenguas y la persistencia de brechas tecnológicas en comunidades indígenas y rurales.

En este contexto, **las herramientas digitales y los sistemas basados en inteligencia artificial ofrecen oportunidades innovadoras para contribuir a la preservación, enseñanza y revitalización de las lenguas originarias**, mediante el desarrollo de plataformas educativas bilingües, sistemas de traducción

[7] Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla. Disponible en: https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/120-ley-de-derechos-cultura-y-desarrollo-de-los-pueblos-y-comunidades-indigenas-del-estado-de-puebla. Consultado en febrero 2026.

automática, asistentes virtuales educativos, repositorios digitales de contenidos lingüísticos y aplicaciones móviles que faciliten el aprendizaje, la documentación y la difusión de estas lenguas.

De igual manera, resulta pertinente que el marco normativo estatal avance de manera armónica con los estándares nacionales e internacionales en la materia, particularmente con los lineamientos establecidos en la **Agenda Nacional de Inteligencia Artificial 2024–2030**, a fin de consolidar un modelo educativo con enfoque humanista que promueva el uso responsable, ético y socialmente pertinente de las tecnologías digitales. Bajo esta tesitura, se busca que las nuevas generaciones incorporen y aprovechen las herramientas tecnológicas en su proceso formativo, sin que ello implique desvincularse de las raíces lingüísticas, culturales e identitarias que constituyen parte fundamental del patrimonio histórico y cultural de los pueblos originarios de la entidad.

En virtud de lo anterior, la presente propuesta tiene por objeto:

- **Garantizar** que la incorporación y aplicación de la inteligencia artificial en el ámbito educativo se realice bajo principios de respeto a la privacidad, protección de datos personales, ética tecnológica e integridad académica.
- **Promover** el desarrollo de competencias digitales, pensamiento crítico y ética en el uso de tecnologías emergentes, tanto en el personal docente como en el estudiantado.
- **Impulsar** la innovación pedagógica con enfoque humanista, colocando a la persona como eje central del proceso educativo y aprovechando las tecnologías digitales como herramientas de apoyo para el aprendizaje.
- **Contribuir** a la reducción de las brechas digitales que aún persisten en comunidades rurales, indígenas o en situación de vulnerabilidad, garantizando condiciones de acceso equitativo a las tecnologías de la información y del conocimiento.
- **Fomentar, preservar y fortalecer** las lenguas originarias presentes en el Estado, promoviendo **el uso de herramientas digitales e inteligencia artificial como medios para su documentación, enseñanza, difusión y revitalización.**

En Puebla, la educación debe formar ciudadanas y ciudadanos capaces de enfrentar los desafíos de un contexto global en el que la tecnología y la ética avancen de manera conjunta. En este sentido, la presente reforma representa un compromiso con la **innovación educativa, la equidad digital y la diversidad cultural**, orientado a impulsar una formación integral que, además de fortalecer las competencias tecnológicas, promueva el respeto y la valoración de las lenguas originarias como vehículos de conocimiento, identidad y cohesión social.

El uso ético de la inteligencia artificial protege la dignidad de las personas al garantizar que las tecnologías respeten la privacidad, la igualdad y la no discriminación. De igual forma, fortalece la confianza social e institucional al promover la transparencia y la rendición de cuentas en los procesos automatizados y en la gestión de datos. Bajo esta tesitura, las herramientas tecnológicas también pueden convertirse en aliadas para **documentar, enseñar, traducir y difundir las lenguas originarias**, contribuyendo a su preservación y transmisión tanto en los ámbitos nacional como intergeneracional.

En el ámbito educativo, la ética aplicada a la inteligencia artificial impulsa una formación digital responsable, promueve la inclusión y fomenta el uso consciente de la tecnología. Al mismo tiempo, abre oportunidades para el desarrollo de **contenidos educativos, plataformas de aprendizaje y recursos digitales con pertinencia lingüística y cultural**, que permitan fortalecer la enseñanza y el aprendizaje de las lenguas originarias dentro y fuera del aula.Por otra parte, en el ámbito económico y social, la adopción de principios éticos en el desarrollo tecnológico favorece la innovación sostenible, la inversión responsable y la generación de empleos dignos frente a los retos de la automatización.

El impulso de herramientas tecnológicas aplicadas a la diversidad lingüística contribuye a **visibilizar y valorar el patrimonio cultural de los pueblos indígenas**, generando nuevas oportunidades de desarrollo cultural, educativo y social. Asimismo, la ética tecnológica contribuye a prevenir riesgos y abusos, tales como la manipulación de información, la vigilancia indebida o los sesgos algorítmicos, mediante el diseño de sistemas seguros, auditables y justos. De igual manera, **impulsa una gobernanza tecnológica responsable, basada en**

**la cooperación entre gobierno, academia, iniciativa privada y sociedad civil, que permita desarrollar soluciones digitales que respeten la diversidad cultural y lingüística del país.**

Por ello, fomentar el uso ético de la inteligencia artificial fortalece la confianza social, la justicia y el desarrollo sostenible, asegurando que el progreso tecnológico sea un medio para **ampliar derechos, reducir desigualdades y fortalecer la diversidad lingüística y cultural**, contribuyendo así a mejorar la calidad de vida de las y los poblanos.

Con el propósito de dotar de mayor precisión y certeza jurídica a la iniciativa planteada, se incorpora a continuación un cuadro comparativo en el que se expone, de manera ordenada y sistemática, el texto actualmente vigente y la redacción cuya incorporación se propone:

**Cuadro Comparativo**

| LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA<br>-VIGENTE- | LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA<br>-PROPUESTA - |
|---|---|
| **ARTÍCULO 10**<br>En la prestación de los servicios educativos se impulsará la educación sostenible y el desarrollo humano integral para que todas las personas en el Estado de Puebla puedan:<br><br>**I a VI. …**<br><br>VII. SIN CORRELATIVO | **ARTÍCULO 10**<br>…<br><br>**I a VI. …**<br><br>**VII. Acceder a las tecnologías emergentes, con formación orientada al uso ético, responsable y crítico de la inteligencia artificial, así como al conocimiento de sus alcances, riesgos y consecuencias derivadas de su uso indebido.** |
| **ARTÍCULO 13**<br>La educación impartida en el Estado de Puebla, persigue los siguientes fines: | **ARTÍCULO 13**<br>… |

| | |
|---|---|
| I a XI. …<br><br>XII. SIN CORRELATIVO | **I a XI. …**<br><br>**XII. Fomentar el estudio, desarrollo, adopción y aplicación de la inteligencia artificial en los procesos educativos, asegurando que su implementación se rija por los principios de legalidad, ética, responsabilidad, transparencia, inclusión y profesionalismo, y que se encuentre orientada al interés público, al bienestar social y al desarrollo humano integral.** |
| **ARTÍCULO 45**<br>El desarrollo tecnológico y la innovación, asociados a la actualización, a la excelencia educativa y ~~a la expansión de las fronteras del conocimiento se apoyará~~ en las nuevas tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, mediante el uso de plataformas de acceso abierto.<br><br>Las autoridades educativas estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, promoverán el desarrollo, la vinculación y divulgación de la investigación científica para el beneficio social y desarrollo de las actividades productivas y culturales del Estado de Puebla. | **ARTÍCULO 45**<br>El desarrollo tecnológico y la innovación, **vinculados a la actualización permanente** y a la excelencia educativa, **se sustentarán en el aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información y la comunicación, así como de herramientas de** aprendizaje digital e **inteligencia artificial**, a través de plataformas de acceso abierto.<br><br>Las autoridades educativas estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, promoverán el desarrollo la vinculación y la divulgación de la investigación científica **y tecnológica.**<br><br>Asimismo, garantizarán que su aplicación y aprovechamiento se realicen bajo criterios de **ética, profesionalismo y responsabilidad, orientados al interés público, al beneficio social y al fortalecimiento** de las actividades productivas y culturales del Estado de Puebla. |

| | |
|---|---|
| **ARTÍCULO 48**<br>En materia de educación indígena, las autoridades educativas estatal y municipales podrán realizar, entre otras acciones, lo siguiente:<br>I. Fortalecer de manera progresiva, las escuelas de educación indígena, los centros educativos integrales y albergues escolares indígenas, en especial en lo concerniente a la infraestructura escolar, los servicios básicos, la conectividad, así como con programas de atención específica, las artes, la ciencia, la tecnología, educación especial y la innovación, impulsar la creación y el equipamiento de laboratorios con equipo, personal capacitado, tanto docente, administrativo, de apoyo y asistencia;<br>II. Desarrollar programas educativos que reconozcan y atiendan la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y promover la valoración de distintas formas de producir, interpretar y transmitir el conocimiento, las culturas, saberes, lenguajes y tecnologías, a través de una investigación verídica y contextualizada;<br>II Bis. Impulsar la creación y el equipamiento de laboratorios, con el propósito de orientar la educación científica que apoye los proyectos de educación sustentable, atendiendo las características y necesidades de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en cada una de las instituciones de los diferentes tipos de educación;<br>III. Elaborar, editar, mantener | **ARTÍCULO 48**<br>**…**<br>I a la VII. … |

| | |
|---|---|
| actualizados, distribuir y utilizar materiales educativos, entre ellos libros de texto gratuitos, en las diversas lenguas del Estado de Puebla;<br>IV. Fortalecer con un enfoque intercultural bilingüe a las instituciones públicas de formación docente, la adscripción de los docentes en las localidades y regiones lingüísticas a las que pertenecen, así como impulsar programas de formación, actualización y certificación de maestras y maestros en las lenguas de las regiones correspondientes;<br>V. Tomar en consideración, en las opiniones que emitan para la elaboración de los planes y programas de estudio, los sistemas de conocimientos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para favorecer la recuperación cotidiana de las diferentes expresiones y prácticas culturales de cada pueblo en la vida escolar;<br>VI. Crear mecanismos y estrategias para incentivar el acceso, permanencia, tránsito, formación y desarrollo de las y los educandos con un enfoque intercultural y plurilingüe, y<br>VII. Establecer esquemas de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno para asegurar que existan programas de movilidad e intercambio, nacional e internacional, dando especial apoyo a estudiantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en un marco de inclusión y enriquecimiento de las diferentes culturas. | |

| | |
|---|---|
| VIII. SIN CORRELATIVO | **VIII. Promover el uso de plataformas educativas digitales y herramientas de inteligencia artificial orientadas en la preservación, enseñanza, aprendizaje y fortalecimiento de las lenguas originarias del Estado de Puebla, garantizando su implementación con enfoque intercultural, pertinencia lingüística y respeto a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; priorizando la reducción de la brecha digital, el acceso equitativo a la tecnología y la inclusión educativa de comunidades rurales y grupos en situación de vulnerabilidad.** |
| **ARTÍCULO 70**<br>En la educación que se imparta en el Estado de Puebla, se utilizará el avance de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos de enseñanza aprendizaje, la innovación educativa, el desarrollo de habilidades y saberes digitales de las y los educandos, además del establecimiento de programas de educación a distancia y semi presencial para cerrar la brecha digital y las desigualdades en la población.<br>Las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital serán utilizadas como un complemento de los demás materiales educativos, incluidos los libros de texto gratuitos.<br><br>Se fomentará el uso de plataformas | **ARTÍCULO 70**<br>En la educación que se imparta en el Estado de Puebla, se promoverá el aprovechamiento de los avances de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento, aprendizaje digital **e inteligencia artificial,** con la finalidad de fortalecer **los procesos** y modelos pedagógicos de enseñanza aprendizaje, **impulsar la** innovación educativa y desarrollar **competencias digitales, pensamiento crítico, creatividad y ética tecnológica en las y los educandos.**<br><br>**El uso de dichas tecnologías y herramientas deberán sujetarse a los principios de legalidad, ética, transparencia, inclusión, equidad, profesionalismo y responsabilidad social, con pleno respeto a los derechos humanos, garantizando en todo momento la privacidad, la** |

| | |
|---|---|
| educativas digitales bilingües en las lenguas originarias del Estado de Puebla | **protección de datos personales y la integridad académica.**<br><br>**Su implementación tendrá carácter complementario respecto de los demás materiales educativos, incluidos los libros de texto gratuitos, sin sustituir la función pedagógica, orientadora y formativa del personal docente.**<br><br>**Asimismo, las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el desarrollo, la implementación y el uso de plataformas educativas digitales bilingües en lenguas originarias, con enfoque intercultural y pertinencia lingüística, a efecto de fortalecer su enseñanza, preservación y transmisión, además de garantizar el acceso equitativo, inclusivo y no discriminatorio a las tecnologías digitales.** |

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa de:

**D E C R E T O**

**ÚNICO. -** Se **REFORMAN** los artículos 45 y 70 y se **ADICIONAN** las fracciones VII al artículo 10, XII al artículo 13 y VIII al artículo 48, todos de la Ley de Educación del Estado de Puebla, para quedar como a continuación se indica:

**ARTÍCULO 10**

…

I a la VI. …

VII. **Acceder a las tecnologías emergentes, con formación orientada al uso ético, responsable y crítico de la inteligencia artificial, así como al conocimiento de sus alcances, riesgos y consecuencias derivadas de su uso indebido.**

**ARTÍCULO 13**

…

**I a XI. …**

**XII. Fomentar el estudio, desarrollo, adopción y aplicación de la inteligencia artificial en los procesos educativos, asegurando que su implementación se rija por los principios de legalidad, ética, responsabilidad, transparencia, inclusión y profesionalismo, y que se encuentre orientada al interés público, al bienestar social y al desarrollo humano integral.**

**ARTÍCULO 45**

El desarrollo tecnológico y la innovación, **vinculados a la actualización permanente** y a la excelencia educativa, **se sustentarán en el aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información y la comunicación, así como de herramientas de** aprendizaje digital e **inteligencia artificial**, a través de plataformas de acceso abierto.

Las autoridades educativas estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, promoverán el desarrollo la vinculación y la divulgación de la investigación científica **y tecnológica.** Asimismo, garantizarán que su aplicación y aprovechamiento se realicen bajo criterios de **ética, profesionalismo y responsabilidad**, **orientados al interés público, al beneficio social y al fortalecimiento** de las actividades productivas y culturales del Estado de Puebla.

**ARTÍCULO 48**

**…**

I a la VII. …

**VIII. Promover el uso de plataformas educativas digitales y herramientas de inteligencia artificial orientadas en la preservación, enseñanza, aprendizaje y fortalecimiento de las lenguas originarias del Estado de Puebla, garantizando su implementación con enfoque intercultural, pertinencia lingüística y respeto a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; priorizando la reducción de la brecha digital, el acceso equitativo a la tecnología y la inclusión educativa de comunidades rurales y grupos en situación de vulnerabilidad.**

**ARTÍCULO 70**

En la educación que se imparta en el Estado de Puebla, se promoverá el aprovechamiento de los avances de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento, aprendizaje digital **e inteligencia artificial,** con la finalidad de fortalecer **los procesos** y modelos pedagógicos de enseñanza aprendizaje, **impulsar la** innovación educativa y desarrollar **competencias digitales, pensamiento crítico, creatividad y ética tecnológica en las y los educandos.**

**El uso de dichas tecnologías y herramientas deberán sujetarse a los principios de legalidad, ética, transparencia, inclusión, equidad, profesionalismo y responsabilidad social, con pleno respeto a los derechos humanos, garantizando en todo momento la privacidad, la protección de datos personales y la integridad académica.**

**Su implementación tendrá carácter complementario respecto de los demás materiales educativos, incluidos los libros de texto gratuitos, sin sustituir la función pedagógica, orientadora y formativa del personal docente.**

**Asimismo, las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el desarrollo, la implementación y el uso de plataformas educativas digitales bilingües en lenguas originarias, con enfoque intercultural y pertinencia lingüística, a efecto de fortalecer su enseñanza,**

**preservación y transmisión, además de garantizar el acceso equitativo, inclusivo y no discriminatorio a las tecnologías digitales.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día de su publicación.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A**
**03 DE MARZO DE 2026**

_____

**DIP. MIGUEL MÁRQUEZ RÍOS**
**DISTRITO LOCAL DOS**

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**



La suscrita, diputada **Laura Guadalupe Vargas Vargas**, integrante del **Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en relación a los numerales 44 fracción II, 134, 135, 136, 144 fracción II, 147 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someten a consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN DE LAS JUVENTUDES EN LOS PROCESOS ELECTORALES**, conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**1.** La participación política no se limita únicamente al ejercicio del voto, pues la democracia se fortalece cuando la ciudadanía, en toda su diversidad, toma parte de las decisiones públicas y tiene oportunidad de formar parte de ellas, como es la posibilidad de integrar los órganos encargados de organizar la contienda electoral. Excluir a las juventudes de estos espacios de toma de decisiones implica desaprovechar su energía, su conocimiento y su perspectiva única sobre los problemas sociales.

A nivel internacional, diversos instrumentos reconocen a las juventudes como agentes de cambio y desarrollo. La Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, de la cual México es parte, establece la obligación de los Estados de promover la participación juvenil en todos los ámbitos de la vida pública, incluyendo el político y electoral. No se trata solo de ser votado para un cargo de elección popular, sino de participar en la estructura organizativa de los procesos democráticos.

El Instituto Nacional Electoral (INE) ha sido un impulsor constante de la participación temprana en la vida democrática, a través de ejercicios como la Consulta Infantil y Juvenil, el INE ha generado espacios para que las personas desde los 3 hasta los 17 años ejerzan su derecho a participar y expresarse sobre asuntos de su comunidad. Esta labor, sostenida durante una década, subraya la importancia de formar ciudadanía desde la infancia y la juventud, sentando las bases para una participación más activa al alcanzar la mayoría de edad[1].



En Puebla, los datos demuestran el peso específico y la necesidad de integrar a este sector, ya que, de acuerdo con la lista nominal del Registro Federal de Electores del INE, actualmente se encuentran inscritas 4'906,245 ciudadanas y ciudadanos. De este universo, las personas en el rango de edad de 18 a 24 años suman más de 1'095,218, lo que representa un contundente 22.3% del total de la lista nominal. Lo anterior, como se observa en la siguiente tabla:

| PUEBLA | LISTADO NOMINAL | PORCENTAJE |
|---|---|---|
| Total personas | 4'906,245 | 100 % |
| Rango de edad 18-24* | 1'095,218 | 22.3 % |

*Rango de edad de la ciudadanía no considerada para ocupar Consejerías, Secretarías y Coordinaciones en los 26 Consejos Distritales y 217 Municipales Electorales, respectivamente.
Elaboración propia (corte 12 de febrero de 2026)[2]

Este sector no es una minoría, es una parte sustancial de la ciudadanía y por tanto del electorado, que, sin embargo, ha estado históricamente subrepresentado en la organización de las propias elecciones. Permitir que personas desde los 18 años puedan aspirar a ser Consejeras y Consejeros Electorales de órganos distritales y municipales, así como titulares de las Coordinaciones de Organización y Capacitación Electoral, no solo es un acto de justicia democrática, sino una medida que enriquece la toma de decisiones con una visión generacional que a menudo es la más afectada por las políticas públicas resultantes de los comicios.

Además, el involucramiento juvenil en tareas cívicas y de organización es una poderosa herramienta para combatir la abstención y el desencanto político, acercando las instituciones a un sector que, como se ha documentado, tiende a mostrar menor participación electoral. Tal y como lo muestran los resultados del *Estudio Muestral de la Participación Ciudadana 2024*, que, a nivel nacional indicaron que los grupos de edad con menores porcentajes de participación ciudadana en 2024 se ubicaron en las edades de 19 a 39 años.[3] Por ello, es que resulta de la

[1] Consulta Infantil y Juvenil, INE. Consultable en: https://www.ine.mx/cultura-civica/consulta-infantil-juvenil/
[2] Datos por rangos de edad, entidad de origen y sexo del Padrón Electoral y Lista Nominal 2026. INE. Consultable en: https://ine.mx/transparencia/datos-abiertos/#/archivo/datos-por-rangos-de-edad-entidad-de-origen-y-sexo-del-padron-electoral-y-lista-nominal-2026
[3] Estudio Muestral de la Participación Ciudadana 2024, p. 45. INE. Disponible en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/178351/coe-3se-09-12-2024-p02.pdf

mayor relevancia la participación ciudadana de las juventudes en la integración de órganos electorales que organizan y supervisan el desarrollo de las elecciones.

Cabe señalar, que recientemente, a nivel nacional y local, se han aprobado reformas a los artículos 55 y 91 de la Constitución Federal, que reducen la edad mínima para ocupar los cargos de diputada o diputado y secretaria o secretario de Estado. Con ello, se disminuyó de 21 a 18 años la edad con la que deben contar las personas que ocupen el cargo de diputada o diputado; además, reduce de 30 a 25 años la edad mínima para ser secretaria o secretario de Estado.



Las y los legisladores consideraron que si a los 18 años toda persona alcanza la mayoría de edad, en tanto que sobre esta recaen diversas obligaciones derivadas de su calidad política en materias como la fiscal, electoral, penal, entre otras, por coherencia, igualdad y reciprocidad también deben tener la posibilidad de ejercer sus derechos políticos en su modalidad pasiva. Se trata de un reconocimiento a la participación de los jóvenes en la deliberación y toma de decisiones.

Cabe mencionar, que la presente propuesta no obliga a designar en la integración de los órganos locales, a personas de 18 años, sino que sólo se posibilita a que éstas al contar con la mayoría de edad, puedan ejercer el cargo, lo cual es congruente con la composición poblacional del país y la apertura de oportunidades para las y los jóvenes.

**2.** Para ocupar una Consejería Electoral y Secretarías en los órganos colegiados de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, así como las Coordinaciones de Organización Electoral y Capacitación Electoral (en caso de delegación de esa función), el Código Electoral vigente, establece como requisito negativo, el de separación de cargos partidistas o en la administración pública, por un periodo de seis años.

Si bien es deseable garantizar la imparcialidad y autonomía de quienes organizan las elecciones, un plazo tan extenso resulta desproporcionado y constituye una barrera de entrada innecesaria, especialmente para las personas jóvenes que inician su trayectoria profesional o de participación ciudadana.

La reducción de este requisito a tres años responde a un principio de proporcionalidad. Un periodo de tres años, equivalente a un ciclo electoral completo en el caso de las elecciones federales, es un lapso suficiente para garantizar la distancia necesaria de intereses partidistas o gubernamentales previos, sin por ello cerrar la puerta de por vida a ciudadanas y ciudadanos con experiencia valiosa en la administración pública o en la vida política.

Esta flexibilización abre la posibilidad de que perfiles jóvenes que han colaborado en espacios de la administración pública, o que han tenido una militancia temprana en organizaciones políticas o

sociales, no sean automáticamente excluidos de por vida. Se trata de confiar en la capacidad ciudadana y en los filtros de evaluación que realiza el propio Consejo General del IEE, en lugar de imponer candados temporales excesivos que limitan la posibilidad de construir una carrera cívica y profesional al servicio de la democracia.

Por último, debe decirse, que esto se ajusta a los parámetros que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para cargos de similares, a nivel federal, para integrar los Consejos Locales y Distritales del INE, para los Procesos Electorales Federales, de Consulta Popular y Revocación de Mandato.



**3.** La lengua no solo refleja la realidad, sino que también la construye, utilizar un lenguaje incluyente y no sexista es una obligación de las instituciones públicas para garantizar el principio de igualdad y no discriminación. El propio INE ha establecido directrices claras al respecto, señalando que el uso del masculino como genérico invisibiliza a las mujeres y a otros grupos sociales, perpetuando estereotipos y roles de género que refuerzan la desigualdad.[4]

Promover activamente el uso de un lenguaje que evite la discriminación, promueve y visibiliza a las mujeres en los cargos y funciones, y la utilización de términos neutros o hacer explícita la distinción de género cuando sea necesario, refuerzan este propósito. Para una institución como el IEE, cuya función principal es la promoción de la cultura democrática.

Por ello, esta iniciativa propone ajustar la denominación de los cargos y la redacción de los requisitos a lo largo del Código Electoral, utilizando términos como "Consejería Electoral", "Secretarías", "persona ciudadana", “candidatura” entre otros. Este cambio, más allá de lo nominal, busca enviar un mensaje claro a la sociedad poblana: la democracia se construye con todas y con todos, y el lenguaje institucional debe ser el primer reflejo de esa pluralidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y con el objetivo de armonizar nuestra legislación local con los principios de participación juvenil, proporcionalidad e inclusión, se ejemplifica la Iniciativa de Decreto por la cual se reforman:

| **Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla** | |
|---|---|
| **Texto vigente** | **Texto** |
| **Artículo 112**<br>Para ~~**ser Consejero**~~ Electoral de Consejo Distrital se requiere:<br><br>I.- Ser ~~**ciudadano mexicano**~~ en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; | **Artículo 112**<br>Para **ocupar una Consejería** Electoral de Consejo Distrital se requiere:<br><br>I.- Ser **persona ciudadana mexicana** en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; |

[4] Guía y recomendaciones sobre lenguaje incluyente en la comunicación institucional. INE. Consultable en: https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/

| | |
|---|---|
| II.- Ser ~~originario~~ o residente en el Distrito Electoral de que se trate, cuando menos con tres años anteriores a la fecha de su designación; | II.- Ser **persona originaria** o residente en el Distrito Electoral de que se trate, cuando menos con tres años anteriores a la fecha de su designación; |
| III.- Estar ~~inscrito~~ en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar; | III.- Estar **inscrita** en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar; |
| IV.- Tener ~~más de veinticinco años de edad~~ al día de su designación; | IV.- Tener **dieciocho años** al día de su designación; |
| V.- Poseer los conocimientos suficientes para el desempeño de su función; | V.-…; |
| VI.- Tener buena conducta y probidad, y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial; | VI.-…; |
| VII.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirigencia o representación nacional, estatal o municipal de algún partido político en los ~~seis~~ años anteriores a la fecha de su designación; | VII.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirigencia o representación nacional, estatal o municipal de algún partido político en los **tres** años anteriores a la fecha de su designación; |
| VIII.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular, ni haber sido postulado ~~como candidato~~ en los ~~seis~~ años anteriores a su designación; | VIII.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular, ni haber sido postulado **a alguna candidatura** en los **tres** años anteriores a su designación; |
| IX.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal de organizaciones o asociaciones vinculadas a algún partido político, en los ~~seis~~ años anteriores a la fecha de su designación; | IX.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal de organizaciones o asociaciones vinculadas a algún partido político, en los **tres** años anteriores a la fecha de su designación; |
| X.- No ser ni haber sido ~~Procurador General de Justicia~~, ~~Secretario~~ o ~~Subsecretario~~ de la administración pública estatal, Agente del Ministerio Público, ~~Secretario~~ General, ~~Tesorero~~, ~~Contralor~~ ni ~~Director~~ de Ayuntamiento o ~~Delegado~~ de la administración | X.- No ser ni haber sido **Fiscal General del Estado**, **persona Secretaria o Subsecretaria** de la administración pública estatal, Agente del Ministerio Público, **persona Secretaria** General, **Tesorera**, **Contralora** ni **Directora** de Ayuntamiento o **Delegada** de la administración |

| | |
|---|---|
| pública federal en el Estado, durante los ~~seis~~ años anteriores a la fecha de su designación; y<br><br>XI.- No ser ni haber sido ~~Ministro~~ de culto religioso alguno, en términos de la legislación aplicable. | pública federal en el Estado, durante los **tres** años anteriores a la fecha de su designación; y<br><br>XI.- No ser ni haber sido **persona Ministra** de culto religioso alguno, en términos de la legislación aplicable. |
| **Artículo 120**<br>Para ~~ser Secretario~~ del Consejo Distrital se requiere:<br><br>I.- Ser ~~ciudadano mexicano~~ en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;<br><br>II.- Ser ~~originario~~ o residente en el Distrito Electoral de que se trate cuando menos con tres años anteriores a la fecha de su designación;<br><br>III.- Estar **inscrito** en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;<br><br>IV.- Tener ~~más de veinticinco~~ años de edad al día de su designación;<br><br>V.- Haber concluido los estudios ~~de abogado~~ o ~~licenciado~~ en derecho y poseer los conocimientos suficientes para el desempeño de su función;<br><br>VI.- Tener buena conducta y probidad, y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;<br><br>VII.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirigencia o representación nacional, estatal o municipal de algún partido político en los **seis** años anteriores a la fecha de su designación;<br><br>VIII.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular, ni haber sido postulado ~~como candidato~~ en los ~~seis~~ años anteriores a su designación; | **Artículo 120**<br>Para **ocupar la Secretaría** del Consejo Distrital se requiere:<br><br>I.- Ser **persona ciudadana mexicana** en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;<br><br>II.- Ser **persona originaria** o residente en el Distrito Electoral de que se trate cuando menos con tres años anteriores a la fecha de su designación;<br><br>III.- Estar **inscrita** en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;<br><br>IV.- Tener **dieciocho** años de edad al día de su designación;<br><br>V.- Haber concluido los estudios **en abogacía** o **licenciatura** en derecho y poseer los conocimientos suficientes para el desempeño de su función;<br><br>VI.-…;<br><br>VII.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirigencia o representación nacional, estatal o municipal de algún partido político en los **tres** años anteriores a la fecha de su designación;<br><br>VIII.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular, ni haber sido postulado **a alguna candidatura** en los **tres** años anteriores a su designación; |

| | |
|---|---|
| IX.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal de organizaciones o asociaciones vinculadas a algún partido político, en los ~~seis~~ años anteriores a la fecha de su designación; | IX.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal de organizaciones o asociaciones vinculadas a algún partido político, en los **tres** años anteriores a la fecha de su designación; |
| X.- No ser ni haber sido ~~Procurador General de Justicia~~, ~~Secretario~~ o ~~Subsecretario~~ de la administración pública estatal, Agente del Ministerio Público, ~~Secretario~~ General, ~~Tesorero~~, ~~Contralor~~ ni ~~Director~~ de Ayuntamiento o ~~Delegado~~ de la administración pública federal en el Estado, durante los ~~seis~~ años anteriores a la fecha de su designación; y | X.- No ser ni haber sido **Fiscal General del Estado**, **persona Secretaria o Subsecretaria** de la administración pública estatal, Agente del Ministerio Público, **persona Secretaria** General, **Tesorera**, **Contralora** ni **Directora** de Ayuntamiento o **Delegada** de la administración pública federal en el Estado, durante los **tres** años anteriores a la fecha de su designación; y |
| XI.- No ser ni haber sido ~~Ministro~~ de culto religioso alguno, en términos de la legislación aplicable. | XI.- No ser ni haber sido **persona Ministra** de culto religioso alguno, en términos de la legislación aplicable. |
| **Artículo 123**<br>~~Los~~ Coordinadores Distritales de Organización Electoral y, en caso de haber sido delegada la atribución de capacitación electoral, los de Capacitación Electoral serán designados por el Consejo Distrital, a propuesta de su ~~Consejero Presidente~~, en términos de la convocatoria pública y los lineamientos dictados por el Consejo General, a propuesta del ~~Secretario Ejecutivo~~. | **Artículo 123**<br>**Las y los** Coordinadores Distritales de Organización Electoral y, en caso de haber sido delegada la atribución de capacitación electoral, **las** y los de Capacitación Electoral serán designados por el Consejo Distrital, a propuesta de su **persona Consejera Presidenta**, en términos de la convocatoria pública y los lineamientos dictados por el Consejo General, a propuesta de la **persona titular de la Secretaría Ejecutiva**. |
| Para ~~ser Coordinador~~ Distrital de Organización Electoral y de Capacitación Electoral, se requiere: | Para **ocupar la Coordinación** Distrital de Organización Electoral y de Capacitación Electoral, se requiere: |
| I.- Ser ~~ciudadano mexicano~~ en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; | I.- Ser **persona ciudadana mexicana** en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; |
| II.- Ser ~~originario~~ o residente en el Distrito Electoral de que se trate cuando menos con tres años anteriores a la fecha de su designación; | II.- Ser **persona originaria** o residente en el Distrito Electoral de que se trate cuando menos con tres años anteriores a la fecha de su designación; |
| III.- Estar **inscrito** en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar; | III.- Estar **inscrita** en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar; |

| | |
|---|---|
| IV.- Tener ~~**más de veinticinco**~~ años de edad al día de su designación; | IV.- Tener **dieciocho** años de edad al día de su designación; |
| V.- Poseer los conocimientos suficientes para el desempeño de su función; | V.-…; |
| VI.- Tener buena conducta y probidad, y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial; | VI.-…; |
| VII.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirigencia o representación nacional, estatal o municipal de algún partido político en los ~~**seis**~~ años anteriores a la fecha de su designación; | VII.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirigencia o representación nacional, estatal o municipal de algún partido político en los **tres** años anteriores a la fecha de su designación; |
| VIII.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular, ni haber sido postulado ~~**como candidato**~~ en los seis años anteriores a su designación; | VIII.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular, ni haber sido postulado **a alguna candidatura** en los seis años anteriores a su designación; |
| IX.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal de organizaciones o asociaciones vinculadas a algún partido político, en los ~~**seis**~~ años anteriores a la fecha de su designación; | IX.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal de organizaciones o asociaciones vinculadas a algún partido político, en los **tres** años anteriores a la fecha de su designación; |
| X.- No ser ni haber sido ~~**Procurador General de Justicia**~~, ~~**Secretario**~~ o ~~**Subsecretario**~~ de la administración pública estatal, Agente del Ministerio Público, ~~**Secretario**~~ General, ~~**Tesorero**~~, ~~**Contralor**~~ ni ~~**Director**~~ de Ayuntamiento o ~~**Delegado**~~ de la administración pública federal en el Estado, durante los ~~**seis**~~ años anteriores a la fecha de su designación; y | X.- No ser ni haber sido **Fiscal General del Estado**, **persona Secretaria o Subsecretaria** de la administración pública estatal, Agente del Ministerio Público, **persona Secretaria** General, **Tesorera**, **Contralora** ni **Directora** de Ayuntamiento o **Delegada** de la administración pública federal en el Estado, durante los **tres** años anteriores a la fecha de su designación; y |
| XI.- No ser ni haber sido ~~**Ministro**~~ de culto religioso alguno, en términos de la legislación aplicable. | XI.- No ser ni haber sido **persona Ministra** de culto religioso alguno, en términos de la legislación aplicable. |
| **Artículo 129** | **Artículo 129** |

| | |
|---|---|
| ~~**Los Consejeros**~~ Electorales de los Consejos Municipales deberán satisfacer los siguientes requisitos: | **Las Consejerías** Electorales de los Consejos Municipales deberán satisfacer los siguientes requisitos: |
| I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; | I.- Ser **persona ciudadana mexicana** en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; |
| II.- Ser ~~**originario**~~ o residente en el Municipio de que se trate cuando menos con tres años anteriores a la fecha de su designación; | II.- Ser **persona originaria** o residente en el Municipio de que se trate cuando menos con tres años anteriores a la fecha de su designación; |
| III.- Estar ~~**inscrito**~~ en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar; | III.- Estar **inscrita** en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar; |
| IV.- Tener ~~**más de veinticinco**~~ años de edad al día de su designación; | IV.- Tener **dieciocho** años de edad al día de su designación; |
| V.- Poseer los conocimientos suficientes para el desempeño de su función; | V.-…; |
| VI.- Tener buena conducta y probidad, y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial; | VI.-…; |
| VII.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirigencia o representación nacional, estatal o municipal de algún partido político en los ~~**seis**~~ años anteriores a la fecha de su designación; | VII.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirigencia o representación nacional, estatal o municipal de algún partido político en los **tres** años anteriores a la fecha de su designación; |
| VIII.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular, ni haber sido postulado **como candidato** en los seis años anteriores a su designación; | VIII.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular, ni haber sido postulado **a alguna candidatura** en los seis años anteriores a su designación; |
| IX.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal de organizaciones o asociaciones vinculadas a algún partido político, en los ~~**seis**~~ años anteriores a la fecha de su designación; | IX.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal de organizaciones o asociaciones vinculadas a algún partido político, en los **tres** años anteriores a la fecha de su designación; |
| X.- No ser ni haber sido ~~**Procurador General de Justicia**~~, ~~**Secretario**~~ o ~~**Subsecretario**~~ de la | X.- No ser ni haber sido **Fiscal General del Estado**, **persona Secretaria o Subsecretaria** |

| | |
|---|---|
| administración pública estatal, Agente del Ministerio Público, ~~**Secretario**~~ General, ~~**Tesorero**~~, ~~**Contralor**~~ ni ~~**Director**~~ de Ayuntamiento o ~~**Delegado**~~ de la administración pública federal en el Estado, durante los seis años anteriores a la fecha de su designación; y<br><br>XI.- No ser ni haber sido ~~**Ministro**~~ de culto religioso alguno, en términos de la legislación aplicable. | de la administración pública estatal, Agente del Ministerio Público, **persona Secretaria** General, **Tesorera**, **Contralora** ni **Directora** de Ayuntamiento o **Delegada** de la administración pública federal en el Estado, durante los seis años anteriores a la fecha de su designación; y<br><br>XI.- No ser ni haber sido **persona Ministra** de culto religioso alguno, en términos de la legislación aplicable. |
| **Artículo 137**<br>Para ~~**ser Secretario**~~ del Consejo Municipal se requiere satisfacer los siguientes requisitos:<br><br>I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;<br><br>II.- Ser ~~**originario**~~ o residente en el Municipio de que se trate cuando menos con tres años anteriores a la fecha de su designación;<br><br>III.- Estar ~~**inscrito**~~ en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;<br><br>IV.- Tener ~~**más de veinticinco**~~ años de edad al día de su designación;<br><br>V.- Poseer los conocimientos suficientes para el desempeño de su función;<br><br>VI.- Tener buena conducta y probidad, y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;<br><br>VII.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirigencia o representación nacional, estatal o municipal de algún partido político en los ~~**seis**~~ años anteriores a la fecha de su designación; | **Artículo 137**<br>Para **ocupar la Secretaría** del Consejo Municipal se requiere satisfacer los siguientes requisitos:<br><br>I.- Ser **persona ciudadana mexicana** en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;<br><br>II.- Ser **persona originaria** o residente en Municipio de que se trate cuando menos con tres años anteriores a la fecha de su designación;<br><br>III.- Estar **inscrita** en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;<br><br>IV.- Tener **dieciocho** años de edad al día de su designación;<br><br>V.-…;<br><br>VI.-…;<br><br>VII.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirigencia o representación nacional, estatal o municipal de algún partido político en los **tres** años anteriores a la fecha de su designación; |

| | |
|---|---|
| VIII.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular, ni haber sido postulado **como candidato** en los **seis** años anteriores a su designación; | VIII.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular, ni haber sido postulado **a alguna candidatura** en los **tres** años anteriores a su designación; |
| IX.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal de organizaciones o asociaciones vinculadas a algún partido político, en los ~~seis~~ años anteriores a la fecha de su designación; | IX.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal de organizaciones o asociaciones vinculadas a algún partido político, en los **tres** años anteriores a la fecha de su designación; |
| X.- No ser ni haber sido ~~**Procurador General de Justicia**~~, ~~**Secretario**~~ o ~~**Subsecretario**~~ de la administración pública estatal, Agente del Ministerio Público, ~~**Secretario**~~ General, ~~**Tesorero**~~, ~~**Contralor**~~ ni ~~**Director**~~ de Ayuntamiento o ~~**Delegado**~~ de la administración pública federal en el Estado, durante los **seis** años anteriores a la fecha de su designación; y | X.- No ser ni haber sido **Fiscal General del Estado**, **persona Secretaria o Subsecretaria** de la administración pública estatal, Agente del Ministerio Público, **persona Secretaria** General, **Tesorera**, **Contralora** ni **Directora** de Ayuntamiento o **Delegada** de la administración pública federal en el Estado, durante los **tres** años anteriores a la fecha de su designación; y |
| XI.- No ser ni haber sido ~~**Ministro**~~ de culto religioso alguno, en términos de la legislación aplicable. | XI.- No ser ni haber sido **persona Ministra** de culto religioso alguno, en términos de la legislación aplicable. |
| Para ~~**ser Secretario**~~ del Consejo Municipal del Municipio de Puebla o de aquéllos instalados en las cabeceras de Distrito Electoral, deberá haber concluido los estudios de ~~**Abogado o Licenciado**~~ en ~~**Derecho.**~~ | Para **ocupar la Secretaría** del Consejo Municipal del Municipio de Puebla o de aquéllos instalados en las cabeceras de Distrito Electoral, deberá haber concluido los estudios de **Abogacía o Licenciatura en Derecho.** |

11

Lo anterior, es un reconocimiento a la relevancia de su participación en la deliberación y toma de decisiones, para dar voz a sus expresiones, visión, filosofía y cosmovisión del mundo y para enriquecer los procesos de resolución de los problemas y asuntos de interés colectivo, en los cuales sus propios intereses deben estar legítimamente representados en las decisiones públicas de nuestra entidad.

**4.** La presente iniciativa tiene como objetivo fundamental fortalecer la democracia participativa en el Estado de Puebla, removiendo obstáculos normativos que limitan el derecho de las juventudes a involucrarse en la organización de los procesos electorales y actualizando el marco legal conforme a los principios de inclusión y paridad.

Es así que, se busca reformar el Código Electoral local para reducir la edad de elegibilidad de 25 a 18 años para ocupar cargos en órganos transitorios del Instituto Electoral del Estado (IEE), así

como disminuir los años de separación del cargo partidista, en la administración pública o puestos de decisión, necesarios para ser designado en dichas funciones.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la constitución política para el Estado libre y soberano de Puebla, así como los artículos 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la ley orgánica del Poder legislativo Del Estado libre y soberano de Puebla y el artículo 120 del Honorable Congreso del Estado se somete a consideración a esta soberanía la siguiente iniciativa de:



**DECRETO**

**ÚNICO. SE REFORMAN** el párrafo primero y sus fracciones I, II, III, IV,VII, VIII, IX, X y XI del artículo 112; párrafo primero y sus fracciones I, II, III, IV, V, VII,VIII, IX, X y XI del artículo 120; párrafo primero y sus fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, IX, X y XI y segundo párrafo del artículo 123; párrafo primero y sus fracciones I, II, III, IV,VII, VIII, IX, X y XI del artículo 129; párrafo primero y sus fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, IX, X y XI y segundo párrafo del artículo 137; todos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

**Artículo 112**
Para **ocupar una Consejería** Electoral de Consejo Distrital se requiere:

I.- Ser **persona ciudadana mexicana** en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser **persona originaria** o residente en el Distrito Electoral de que se trate, cuando menos con tres años anteriores a la fecha de su designación;

III.- Estar **inscrita** en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

IV.- Tener **dieciocho años** al día de su designación;

V.-…;

VI.-…;

VII.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirigencia o representación nacional, estatal o municipal de algún partido político en los **tres** años anteriores a la fecha de su designación;

VIII.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular, ni haber sido postulado **a alguna candidatura** en los **tres** años anteriores a su designación;

IX.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal de organizaciones o asociaciones vinculadas a algún partido político, en los **tres** años anteriores a la fecha de su designación;

X.- No ser ni haber sido **Fiscal General del Estado**, **persona Secretaria o Subsecretaria** de la administración pública estatal, Agente del Ministerio Público, **persona Secretaria** General, **Tesorera**, **Contralora** ni **Directora** de Ayuntamiento o **Delegada** de la administración pública federal en el Estado, durante los **tres** años anteriores a la fecha de su designación; y



XI.- No ser ni haber sido **persona Ministra** de culto religioso alguno, en términos de la legislación aplicable.

…

**Artículo 120**
Para **ocupar la Secretaría** del Consejo Distrital se requiere:

I.- Ser **persona ciudadana mexicana** en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser **persona originaria** o residente en el Distrito Electoral de que se trate cuando menos con tres años anteriores a la fecha de su designación;

III.- Estar **inscrita** en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

IV.- Tener **dieciocho** años de edad al día de su designación;

V.- Haber concluido los estudios **en abogacía** o **licenciatura** en derecho y poseer los conocimientos suficientes para el desempeño de su función;

VI.-…;

VII.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirigencia o representación nacional, estatal o municipal de algún partido político en los **tres** años anteriores a la fecha de su designación;

VIII.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular, ni haber sido postulado **a alguna candidatura** en los **tres** años anteriores a su designación;

IX.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal de organizaciones o asociaciones vinculadas a algún partido político, en los **tres** años anteriores a la fecha de su designación;

X.- No ser ni haber sido **Fiscal General del Estado**, **persona Secretaria o Subsecretaria** de la administración pública estatal, Agente del Ministerio Público, **persona Secretaria** General, **Tesorera**, **Contralora** ni **Directora** de Ayuntamiento o **Delegada** de la administración pública federal en el Estado, durante los **tres** años anteriores a la fecha de su designación; y



XI.- No ser ni haber sido **persona Ministra** de culto religioso alguno, en términos de la legislación aplicable
…

**Artículo 123**
**Las y los** Coordinadores Distritales de Organización Electoral y, en caso de haber sido delegada la atribución de capacitación electoral, **las** y los de Capacitación Electoral serán designados por el Consejo Distrital, a propuesta de su **persona Consejera Presidenta**, en términos de la convocatoria pública y los lineamientos dictados por el Consejo General, a propuesta de la **persona titular de la Secretaría Ejecutiva**.

Para **ocupar la Coordinación** Distrital de Organización Electoral y de Capacitación Electoral, se requiere:

I.- Ser **persona ciudadana mexicana** en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser **persona originaria** o residente en el Distrito Electoral de que se trate cuando menos con tres años anteriores a la fecha de su designación;

III.- Estar **inscrita** en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

IV.- Tener **dieciocho** años de edad al día de su designación;

V.-…;

VI.-…;

VII.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirigencia o representación nacional, estatal o municipal de algún partido político en los **tres** años anteriores a la fecha de su designación;

VIII.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular, ni haber sido postulado **a alguna candidatura** en los seis años anteriores a su designación;

IX.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal de organizaciones o asociaciones vinculadas a algún partido político, en los **tres** años anteriores a la fecha de su designación;

X.- No ser ni haber sido **Fiscal General del Estado**, **persona Secretaria o Subsecretaria** de la administración pública estatal, Agente del Ministerio Público, **persona Secretaria** General, **Tesorera**, **Contralora** ni **Directora** de Ayuntamiento o **Delegada** de la administración pública federal en el Estado, durante los **tres** años anteriores a la fecha de su designación; y



XI.- No ser ni haber sido **persona Ministra** de culto religioso alguno, en términos de la legislación aplicable.

…

**Artículo 129**

**Las Consejerías** Electorales de los Consejos Municipales deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Ser **persona ciudadana mexicana** en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser **persona originaria** o residente en el Municipio de que se trate cuando menos con tres años anteriores a la fecha de su designación;

III.- Estar **inscrita** en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

IV.- Tener **dieciocho** años de edad al día de su designación;

V.-…;

VI.-…;

VII.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirigencia o representación nacional, estatal o municipal de algún partido político en los **tres** años anteriores a la fecha de su designación;

VIII.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular, ni haber sido postulado **a alguna candidatura** en los seis años anteriores a su designación;

IX.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal de organizaciones o asociaciones vinculadas a algún partido político, en los **tres** años anteriores a la fecha de su designación;

X.- No ser ni haber sido **Fiscal General del Estado**, **persona Secretaria o Subsecretaria** de la administración pública estatal, Agente del Ministerio Público, **persona Secretaria** General, **Tesorera**, **Contralora** ni **Directora** de Ayuntamiento o **Delegada** de la administración pública federal en el Estado, durante los seis años anteriores a la fecha de su designación; y



XI.- No ser ni haber sido **persona Ministra** de culto religioso alguno, en términos de la legislación aplicable.

…

**Artículo 137**
Para **ocupar la Secretaría** del Consejo Municipal se requiere satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Ser **persona ciudadana mexicana** en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser **persona originaria** o residente en Municipio de que se trate cuando menos con tres años anteriores a la fecha de su designación;

III.- Estar **inscrita** en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

IV.- Tener **dieciocho** años de edad al día de su designación;

V.-…;

VI.-…;

VII.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirigencia o representación nacional, estatal o municipal de algún partido político en los **tres** años anteriores a la fecha de su designación;

VIII.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular, ni haber sido postulado **a alguna candidatura** en los **tres** años anteriores a su designación;

IX.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal de organizaciones o asociaciones vinculadas a algún partido político, en los **tres** años anteriores a la fecha de su designación;

X.- No ser ni haber sido **Fiscal General del Estado**, **persona Secretaria o Subsecretaria** de la administración pública estatal, Agente del Ministerio Público, **persona Secretaria** General, **Tesorera**, **Contralora** ni **Directora** de Ayuntamiento o **Delegada** de la administración pública federal en el Estado, durante los **tres** años anteriores a la fecha de su designación; y

XI.- No ser ni haber sido **persona Ministra** de culto religioso alguno, en términos de la legislación aplicable.



Para **ocupar la Secretaría** del Consejo Municipal del Municipio de Puebla o de aquéllos instalados en las cabeceras de Distrito Electoral, deberá haber concluido los estudios de **Abogacía o Licenciatura en Derecho.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**ATENTAMENTE**
**CUATRO VECES HERÓICA PUEBLA DE ZARAGOZA**
**A 02 DE MARZO DE 2026**

**DIP. LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS**
**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO**
**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**C.C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES**
**DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA**
**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**
**LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E.**

La suscrita, ***Diputada Kathya Sánchez Rodríguez*** integrante del Partido Verde Ecologista de México, de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, y 144 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado, la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 10 Y LA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 21 DE LA LEY ESTATAL DEL DEPORTE,** bajo la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La práctica regular de la actividad física y el deporte constituye un pilar fundamental para el bienestar integral de las personas y el fortalecimiento de las sociedades. Sus beneficios impactan de manera positiva la salud, además de que el deporte impulsa valores de disciplina, cooperación y solidaridad, generando comunidades más cohesionadas y resilientes. Es así que invertir en políticas y programas que incentiven la actividad física no solo contribuye a la prevención de enfermedades y al desarrollo individual, sino que también fortalece el tejido social y promueve un desarrollo sostenible e inclusivo.

En ese orden de ideas, hacer ejercicio tiene múltiples beneficios para la salud física y mental, entre los que se encuentran la mejora en la calidad del descanso, la reducción en los niveles de tensión, estrés, depresión y ansiedad, así como la mejora en la autoestima, concentración, memoria y capacidad de reacción, además de que fomenta la competencia, el trabajo en equipo y la voluntad de resolver retos; tal y como lo señala el médico de la Dirección de Medicina del Deporte de la UNAM[1].

De acuerdo con el INEGI[2] en áreas urbanas, solo 42.1% de la población de 18 años y más dijo que en su tiempo libre practica algún deporte o ejercicio físico, como futbol, basquetbol, aerobics, bicicleta, caminar u otro; de esta población activa físicamente, 55% lo hace con el nivel de suficiencia requerida para mejorar la salud. ***En cuanto a la división por sexo, 49.5%***

[1] Fundación UNAM. 4 de marzo de 2025. El deporte para el desarrollo y la paz. https://www.fundacionunam.org.mx/cancha-puma/el-deporte-para-el-desarrollo-y-la-paz/
[2] INEGI. 26 de enero de 2023. Comunicado de prensa núm. 34/23. Módulo de práctica deportiva y ejercicio físico (MOPRADEF), 2022. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/mopradef/mopradef2022.pdf

***de los hombres y 35.6% de las mujeres realizaron alguna actividad física, lo que muestra una brecha de 13.9 puntos porcentuales.***

Respecto de los pasados Juegos Olímpicos de París 2024, Naciones Unidas[3] se pronunció por ser la primera vez en la historia que competiría el mismo número de mujeres y hombres, señalando que se trataba de un logro que demostraba la extraordinaria trayectoria del deporte femenino desde los primeros juegos modernos en 1900, que incluyen a las mujeres en la competición, y en donde las mujeres apenas representaron el 2.2 por ciento del total de deportistas.

Asimismo, indica que las niñas que practican algún deporte suelen tener trayectorias académicas más largas, postergar el embarazo y conseguir mejores trabajos. En suma, hace mención que el deporte potencia su confianza, su resiliencia y su capacidad para trabajar en equipo; beneficios que extrapolan a su vida diaria y las empodera para tomar la iniciativa e intentar cosas que nunca habrían imaginado. Sin embargo, la tasa de abandono del deporte a los 14 años es el doble en el caso de las niñas que en los niños debido a factores como las expectativas sociales y la falta de inversión en programas de calidad.

En ese sentido, es importante señalar que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce a toda persona su derecho a la cultura física y a la práctica del deporte, correspondiendo al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia. De igual forma, señala que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, y el Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

Por su parte, la Ley General de Cultura Física y Deporte, establece que el ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y el deporte tienen como base principios como la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y la no discriminación por razón de género, y el reconocimiento de que el derecho a la cultura física y al deporte constituye un estímulo para el desarrollo afectivo, físico, intelectual y social de todos, además de ser un factor de equilibrio y autorrealización.

Asimismo, indica que el deporte es la actividad física, organizada y reglamentada, que tiene por finalidad preservar y mejorar la salud física y mental, el desarrollo social, ético e intelectual, con el logro de resultados en competiciones; por su parte, la actividad física son actos motores propios del ser humano realizados como parte de sus actividades cotidianas.

En ese orden de ideas, establece la coordinación de los tres órdenes de gobierno, y en su caso, la concertación de acciones con los sectores social y privado, con el fin de promover la iniciación y garantizar el acceso a la práctica de las actividades de cultura física deportiva, recreativo-deportivas, de deporte en la rehabilitación y deporte a la población en general, en todas sus manifestaciones y expresiones; como promover, formular y ejecutar políticas para

[3] ONU. 5 de julio de 2024. Ciclo claves sobre las mujeres y el deporte. https://www.unwomen.org/es/noticias/articulo-explicativo/2024/07/cinco-claves-sobre-las-mujeres-y-el-deporte

garantizar la participación en igualdad de condiciones entre mujeres y hombres que fomenten actividades físicas y deportivas.

Es importante resaltar que la ***Igualdad Sustantiva*** hace referencia al acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, como se señala en la Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.

En ese orden de ideas, se considera fundamental establecer de manera explícita, como parte del Sistema Estatal del Deporte, la función de promover, formular y ejecutar políticas públicas que garanticen la participación en igualdad de condiciones entre mujeres y hombres, fomentando actividades físicas y deportivas sin discriminación alguna. Así como indicar como atribución de los municipios, dentro del Sistema en cita, la implementación de programas y acciones que impulsen la práctica deportiva en condiciones de igualdad sustantiva.

Integrar de manera clara estas responsabilidades dentro del Sistema Estatal del Deporte y en el ámbito municipal es una herramienta jurídica para hacer efectivo el derecho a la actividad física y deportiva en condiciones reales de igualdad; además de que reafirma el compromiso institucional de que la igualdad de género debe permear todos los ámbitos de la vida social, incluido el deportivo, donde históricamente han persistido brechas de participación, acceso, recursos y reconocimiento.

Que para efectos ilustrativos de la presente reforma, se señala el siguiente cuadro comparativo:

| **Ley Estatal del Deporte** | |
|---|---|
| **Texto Vigente** | **Propuesta de Reforma** |
| **Artículo 10.** En el marco del Sistema Estatal del Deporte se realizarán las siguientes funciones:<br>**I. a VI. …** | **Artículo 10. …**<br><br>**I. a VI. …**<br>**VII.** Promover, formular y ejecutar políticas para garantizar la participación en igualdad de condiciones entre mujeres y hombres que fomenten actividades físicas y deportivas. |
| **Artículo 21.** Los Municipios, a través de sus Ayuntamientos, participarán en el Sistema Estatal del Deporte, con las siguientes atribuciones:<br>**I. a XIII. …** | **Artículo 21.** …<br><br>**I. a XIII. …**<br>**XIV.** Implementar programas y acciones que fomenten la práctica de actividades físicas y |

| Ley Estatal del Deporte | |
|---|---|
| **Texto Vigente** | **Propuesta de Reforma** |
| | deportivas en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres. |

En virtud de lo anterior, someto a consideración del Pleno del Congreso del Estado, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO**

**ÚNICO. -** Se **ADICIONA** la fracción VII al artículo 10 y la fracción XIV al artículo 21 de la Ley Estatal del Deporte, para quedar como sigue:

**Artículo 10. …**

**I. a VI. …**

**VII.** Promover, formular y ejecutar políticas para garantizar la participación en igualdad de condiciones entre mujeres y hombres que fomenten actividades físicas y deportivas.

**Artículo 21.** …

**I. a XIII. …**

**XIV.** Implementar programas y acciones que fomenten la práctica de actividades físicas y deportivas en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO**. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO**. - Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,**
**02 DE MARZO DE 2026**

**DIPUTADA KATHYA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**
**INTEGRANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**
**LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**DIPUTADOS Y DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA**
**DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO**
**DEL ESTADO LIBRE DE PUEBLA**
**P R E S E N T E**

La Diputada Xel Arianna Hernández GarcÍa, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en relación a los números 44 fracción II, 144 fracción II, 147, 148, 149, de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla*; 120 fracción VI del *Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla*; y demás relativos aplicables, someto a consideración de esta Soberanía por la que se adiciona un artículo 25 BIS a la ***"Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla",*** con base en los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

Se entiende por **orden de protección** como el instrumento legal diseñado para proteger a las víctimas de violencia de género frente a otras agresiones, concentrando en una única resolución la adopción de medidas de protección y seguridad de materia penal y civil[1], una de las maneras en que el estado protege a las mujeres que han sufrido los diferentes tipos violencia existentes, son las órdenes de protección. Las órdenes de protección a mujeres tienen el objetivo de

[1] La orden de proteccion en victimas de violencia de genero

poner a salvo a la víctima a través de la coordinación de las instancias involucradas, la atención oportuna de los casos, el seguimiento de las autoridades, entre otras medidas.[2]

Su importancia radica en su capacidad para prevenir la violencia y garantizar su seguridad, esto también permite acceder a la justicia y protegerse de situaciones de violencia de género.

Estas órdenes de protección se deben de emitir de acuerdo a principios que respondan a necesidades de las mujeres, adolescentes y niñas y niños, así como para responder de manera adecuada a las situaciones que viven las mujeres por las cuales se emiten éstas mismas.

Que con fecha de 18 de Marzo de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas a la ***"Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia"***, entre las cuales se incluyó una reforma al artículo 30 en la cual se establecen principios para dictar e implementar órdenes de protección:[3]

> **ARTÍCULO 30.- Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:**
>
> **I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;**

[2] Órdenes de protección y violencia contra las mujeres en México - Ágora

[3] DOF - Diario Oficial de la Federación

**II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;**

**III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;**

**IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;**

**V. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;**

**VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y**

**VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia**

**pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.**

Estos principios buscan darle mayor peso a las órdenes de protección, para que estas se emitan con perspectiva y en razón de las necesidades de las mujeres del estado, así como las posibilidades y deberes que tienen las órdenes hacia las autoridades como lo es la accesibilidad para que las víctimas puedan tener protección de manera inmediata.

Estos principios también consideran a la confidencialidad, ya que toda la información en torno a las órdenes debe de ser solamente con el objetivo de investigación o con el proceso respectivo. Estas órdenes deben de ser pro persona ya que se actuará con lo mejor relativo a la víctima, priorizando también la seguridad y bienestar de la víctima.

Considerando que se adiciono el artículo 25 BIS, se hizo la armonización de la ley Federal con la Local, para establecer las órdenes de protección.

Que la ***"Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla"*** establece que las órdenes de protección son actos de urgente aplicación, esto con el fin de evitar que la persona agresora tenga contacto directamente con la víctima.

**ARTÍCULO 24**

**Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las**

**autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes. Se decretarán en el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.**

Por ello propongo esta iniciativa de ley, donde se adiciona un artículo 25 bis a la ***"Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla",*** que se busca reformar, como a continuación se señala:

| **LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA** | |
|---|---|
| **TEXTO VIGENTE** | **TEXTO PROPUESTO** |
| **SIN CORRELATIVO** | **Artículo 25 BIS**<br>**Las medidas u órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:**<br><br>**I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;**<br><br>**II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se** |

| | |
|---|---|
| | **encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;**<br><br>**III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;**<br><br>**IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;**<br><br>**V. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;**<br><br>**VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y**<br><br>**VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más** |

| | |
|---|---|
| | **favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.** |

Por todo lo anteriormente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la ***"Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla"***; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la ***"Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla"***; y 120 fracción VI del ***"Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado"***, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

**D E C R E T O**

**POR EL CUAL, SE ADICIONA UN ARTÍCULO 25 BIS A LA *"LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA"*, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:**

**"LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA**

[...]

**Artículo 25 BIS**

**Las medidas u órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:**

**I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;**

**II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;**

**III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;**

**IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;**

**V. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;**

**VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y**

**VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las**

**órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad."**

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**
**"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" A 02 DE MARZO DE 2026**

**DIPUTADA XEL ARIANNA HERNÁNDEZ GARCÍA**
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO. LXII LEGISLATURA.**

**DIPUTADO ELÍAS LOZADA ORTEGA**
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E**

La que suscribe **Diputada Floricel González Méndez,** integrante del Grupo legislativo del Partido **MORENA** de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado; someto a consideración de esta Soberanía la siguiente: **Iniciativa de Decreto** por la que se **reforma** el primer párrafo y las fracciones XIV y XV y se **adiciona** la fracción XVI al artículo 10 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla, al tenor de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

Que la **igualdad entre mujeres y hombres constituye un principio constitucional, un mandato convencional y una obligación jurídica ineludible para todas las autoridades del Estado mexicano.** No se trata únicamente de una directriz programática, sino de un **derecho humano exigible cuyo cumplimiento demanda acciones legislativas concretas** orientadas a garantizar la igualdad sustantiva.

En ese sentido, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, prohibiendo toda forma de discriminación, incluida aquella basada en el género.

Asimismo, el artículo 4° del mismo ordenamiento consagra expresamente la igualdad entre mujeres y hombres ante la ley, lo que impone al legislador el deber de adecuar el marco normativo para eliminar cualquier forma de discriminación estructural o indirecta.

En el ámbito convencional, el Estado mexicano ha asumido compromisos internacionales vinculantes, particularmente a través de la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**[1], que obliga a adoptar medidas apropiadas, inclusive de carácter legislativo, **para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres en todos los ámbitos.** Asimismo, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**[2] impone el deber de garantizar el ejercicio de los derechos sin discriminación alguna, incluyendo aquella basada en el sexo.

[1] SCJN, Protocolo Facultativo de la Convención aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/cedaw

[2] SCJN, Convención aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de enero de 1981. Disponible en: https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=zmlkJ/89AXJJKRY4OR4AdIPQZfCqTe6jJaFF3zcsXfCrV9Lnji5f2S25tdYRU2d6

En congruencia con estos mandatos, la **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres** establece en su artículo 17 que la Política Nacional deberá prever acciones conducentes para lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos familiar, de cuidados, económico, político, de salud, social, laboral y cultural, entre otros, incluyendo de manera expresa el fomento al desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en las artes y la cultura.

Sin embargo, al analizar el contenido vigente del artículo 10 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla, se advierte la necesidad de **fortalecer su armonización con el marco general, incorporando expresamente el fomento al desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en las artes y la cultura**.

**La ausencia de una mención expresa en la legislación estatal no solo genera una brecha de armonización normativa, sino que limita la exigibilidad local del derecho a la igualdad sustantiva en el ámbito cultural, dificultando la formulación de políticas públicas específicas, la asignación de recursos con perspectiva de género y la implementación de acciones afirmativas concretas en favor de las mujeres artistas y creadoras poblanas.**

En tal virtud, la presente iniciativa tiene como finalidad:

1. **Armonizar el marco normativo estatal, con la legislación general** garantizando coherencia sistemática y cumplimiento del principio de supremacía constitucional; y

2. Fortalecer la igualdad sustantiva en el ámbito cultural, **reconociendo que las artes y la cultura han sido espacios donde históricamente las mujeres han enfrentado desigualdades que han limitado su acceso, participación, visibilidad y reconocimiento, por lo que es necesario impulsar acciones que garanticen condiciones más justas y equitativas.**

Por lo que, desde una perspectiva de derechos humanos, la reforma se sustenta en el **principio de progresividad,** el cual prohíbe regresiones normativas y exige ampliar gradualmente el alcance de la protección jurídica. Por ello, su incorporación expresa no constituye una ampliación discrecional, sino el cumplimiento del estándar mínimo que deriva del control de convencionalidad que todas las autoridades están obligadas a ejercer.

Además, **el reconocimiento específico del ámbito artístico y cultural como espacio de intervención pública en materia de igualdad responde a una visión integral de los derechos humanos**. La participación cultural no es un accesorio del desarrollo, sino una dimensión esencial de la dignidad humana, estrechamente vinculada con la libertad de expresión, el derecho al trabajo y el derecho a la no discriminación.

Aunado a lo anterior, la presente propuesta se presenta en el marco de la lucha histórica de las mujeres por el ejercicio pleno de **sus derechos y libertades**, una lucha que día con día enfrentan miles de mujeres poblanas al buscar **desarrollarse profesional, creativa y socialmente en condiciones de igualdad.** Como atinadamente **lo ha señalado la Presidenta de la**

**República, la Dra. Claudia Sheinbaum, *"Con ella, llegamos todas y es tiempo de mujeres".*** Bajo esta premisa, resulta impostergable garantizar que niñas, adolescentes y mujeres cuenten con un entorno de libertad, **oportunidades y condiciones materiales que les permitan desarrollar su talento y vocación cultural y artística** de manera integral, sin discriminación ni barreras estructurales.

En congruencia con esta visión transformadora, el Gobierno del Estado de Puebla, encabezado por el Gobernador, **el Dr. Alejandro Armenta Mier, ha impulsado políticas públicas y acciones afirmativas en favor de las mujeres poblanas**, priorizando la igualdad sustantiva, la inclusión social, el desarrollo integral y el bienestar colectivo. Estas acciones se han articulado de manera coordinada con las autoridades federales, materializándose en estrategias concretas como los **Centros LIBRE para las Mujeres y las Casas Carmen Serdán**, **espacios diseñados para brindar acompañamiento, protección y oportunidades reales, a fin de que cada mujer pueda vivir con dignidad, ejercer sus derechos y proyectar su desarrollo en plenitud.**

Asimismo, la creación de la **Universidad de la Creación del Arte y la Cultura se erige como un eje estratégico para el fortalecimiento integral del sector cultural en el Estado de Puebla, al consolidar a las Bellas Artes como pilares del desarrollo social, económico y humano.** Dicha institución educativa, de carácter innovador, contará con una oferta académica especializada en disciplinas como **Literatura, Escultura, Cine, Pintura, Arquitectura, Música y Danza**, así como en talleres y estudios técnicos orientados en este ámbito, contribuyendo así a la profesionalización, dignificación y proyección del quehacer artístico y cultural en la entidad.

**Por ello, esta iniciativa refuerza y retoma ese enfoque que permitirá ampliar y democratizar el acceso a la formación cultural y artística, particularmente para las mujeres, generando condiciones que impulsen su participación activa, su autonomía creativa y su inserción en el ámbito cultural y productivo.**

De esta manera, se reconoce al arte y la cultura no solo como expresiones identitarias, sino como **herramientas de transformación social** que fortalecen el tejido comunitario y coadyuvan a la construcción de una sociedad más justa, incluyente, igualitaria y profundamente humanista.

Acorde a lo expuesto y a fin de ilustrar lo dicho, se presenta el cuadro comparativo siguiente:

| LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES | LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE PUEBLA | |
|---|---|---|
| **VIGENTE** | **VIGENTE** | **INICIATIVA** |
| **Artículo 17.-** La Política Nacional deberá establecer las acciones conducentes para lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en los ámbitos familiar, de cuidados, económico, político, de salud, social, laboral y cultural, entre otros. | **ARTÍCULO 10**<br>La política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones tendientes a lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos familiar, de cuidados, económico, político, | **ARTÍCULO 10**<br>La política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones tendientes a lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos familiar, de cuidados, económico, político, **de** |

| | | |
|---|---|---|
| | **saludable**, social, laboral, deportivo y cultural. | **salud**, social, laboral, deportivo y cultural. |
| … | La Política Estatal que establezca el Gobierno del Estado deberá considerar los siguientes lineamientos: | … |
| (…) | I.- a XIII.- … | I.- a XIII.- … |
| | XIV.- Fomentar e impulsar la participación, el desarrollo, la capacitación y el reconocimiento de las mujeres y los hombres en materia deportiva, garantizando su acceso a los espacios deportivos; **y** | XIV.- Fomentar e impulsar la participación, el desarrollo, la capacitación y el reconocimiento de las mujeres y los hombres en materia deportiva, garantizando su acceso a los espacios deportivos; |
| XV. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en las artes y la cultura | **SIN CORRELATIVO** | **XV.- Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en las artes y la cultura; y** |
| | XV.- Establecer medidas tendientes a erradicar en todos los ámbitos de la vida profesional y laboral la brecha salarial de género entre mujeres y hombres, para cumplir con la norma constitucional de igualdad salarial por | XVI.- Establecer medidas tendientes a erradicar en todos los ámbitos de la vida profesional y laboral la brecha salarial de género entre mujeres y hombres, para cumplir con la norma constitucional de igualdad salarial por |

| | | |
|---|---|---|
| | trabajo igual, así como todas aquellas condiciones laborales que acentúen desigualdades. | trabajo igual, así como todas aquellas condiciones laborales que acentúen desigualdades. |

Históricamente, la poca visibilización del trabajo artístico de las mujeres evidencia la persistencia de brechas estructurales en el reconocimiento, difusión y valoración de sus aportaciones. Resulta ilustrativo que creadoras nacidas o vinculadas a la entidad, como **Elena Garro**, figura central de la literatura mexicana del siglo XX; **Ángeles Mastretta**, cuya narrativa ha contribuido de manera decisiva a la consolidación de una voz femenina en las letras nacionales; así como artistas plásticas y músicas poblanas como **Rosa Borrás** y **Carlota Parra**, no hayan recibido, en proporción a su relevancia, el mismo grado de visibilidad institucional, estudio académico o proyección pública que sus pares varones.

Esta realidad no obedece a ausencia de mérito, sino a estructuras históricas de exclusión, sino a dinámicas estructurales de desigualdad que limitan el acceso equitativo a espacios de formación, financiamiento, exhibición y reconocimiento simbólico. En consecuencia, incorporar de manera expresa en la Ley estatal el mandato de **fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en las artes y la cultura constituye una medida legislativa necesaria para materializar el derecho a la igualdad sustantiva y garantizar el pleno ejercicio del derecho a participar en la vida cultural en condiciones de no discriminación.**

Con ello, se consolida un marco normativo con los principios constitucionales, convencionales y con la responsabilidad histórica del Poder Legislativo de remover obstáculos que perpetúan desigualdades de género, construyendo un instrumento efectivo de transformación estructural.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO**

**ÚNICO.** Se reforma el primer párrafo y las fracciones XIV y XV y se adiciona la fracción XVI al artículo 10 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla, para quedar en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 10**

La política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones tendientes a lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos familiar, de cuidados, económico, político, de salud, social, laboral, deportivo y cultural.

I a XIII …

XIV. Fomentar e impulsar la participación, el desarrollo, la capacitación y el reconocimiento de las mujeres y los hombres en materia deportiva, garantizando su acceso a los espacios deportivos;

XV. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en las artes y la cultura; y

**XVI.-** Establecer medidas tendientes a erradicar en todos los ámbitos de la vida profesional y laboral la brecha salarial de género entre mujeres y hombres, para cumplir con la norma constitucional de igualdad salarial por trabajo igual, así como todas aquellas condiciones laborales que acentúen desigualdades.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**ATENTAMENTE**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA**
**A 03 DE MARZO DE 2026**

**DIP.FLORICEL GONZÁLEZ MÉNDEZ**
**INTEGRANTE DE LA LXII LEGISLATURA**

Recinto Legislativo, a 03 de marzo de 2026.

**Dip. Elías Lozada Ortega**
**Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Puebla.**

**P R E S E N T E**

La suscrita **Diputada Elvia Graciela Palomares Ramírez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44, fracción II, 144, fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y, 120, fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, para armonizar el texto local con el mandato federal, que garantiza la jornada laboral de 40 horas, en beneficio de las personas trabajadoras,** al tenor de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

La iniciativa presidencial para reducir la jornada laboral a cuarenta horas semanales se gestó como una propuesta de reforma constitucional orientada a actualizar el parámetro nacional del tiempo máximo de trabajo, con una transición gradual y sin afectación de ingresos. En su presentación pública, la Presidenta de la República Claudia Sheinbaum Pardo planteó que la reducción se implementaría de manera progresiva hasta 2030, bajo el criterio de mantener sueldos, salarios y prestaciones, y con una coordinación institucional para su instrumentación normativa y administrativa.[1]

[1] Presidencia de la República, “Presidenta Claudia Sheinbaum anuncia proyecto de reforma para la implementación gradual de la jornada laboral de 40 horas,” Gobierno de México, comunicado de prensa, s. f. (consultado el 25 de febrero de 2026).

En términos de objeto, la reforma se enfocó en modificar el artículo 123, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de reconocer el límite semanal de jornada, ordenar su ruta de implementación y precisar reglas vinculadas al trabajo extraordinario y la protección de personas menores de edad.[2]

En el proceso legislativo, la minuta fue discutida y aprobada por el Congreso de la Unión mediante el procedimiento de reforma constitucional. En primera instancia, el Senado de la República avaló el proyecto de decreto que reforma el artículo 123 constitucional en materia de reducción de jornada laboral, y lo turnó a la Cámara de Diputados para su revisión.[3]

Posteriormente, el 25 de febrero de 2026, la Cámara de Diputados lo aprobó por mayoría calificada, tanto en lo general como en lo particular, y lo remitió a las legislaturas de las entidades federativas para los efectos del artículo 135 constitucional, es decir, para su aprobación por la mayoría de los congresos locales como requisito de validez.[4]

Este tramo final, la aprobación de las legislaturas estatales, es el puente jurídico que habilita la entrada en vigor nacional una vez realizado el cómputo y la declaratoria correspondiente, y la posterior publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

La propuesta de reducción de la jornada laboral responde a una deuda histórica con el gremio trabajador mexicano, en la medida en que busca actualizar (con enfoque de justicia social) un parámetro que por décadas ha permanecido rezagado frente a la realidad productiva, la modernización tecnológica y las necesidades de conciliación entre la vida laboral y familiar.

En ese sentido, el cambio constitucional se concibe como una medida de reparación institucional que reconoce el valor social del trabajo y la obligación del Estado de garantizar condiciones dignas, avanzando hacia un nuevo equilibrio entre productividad

[2] Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), “STPS: Reforma laboral de 40 horas reduce jornada sin disminuir salarios y establece límites claros a horas extra,” Boletín 15/2026, Gobierno de México, s. f. (consultado el 25 de febrero de 2026).
[3] Senado de la República, “Senado aprueba reforma constitucional para reducir jornada laboral; turna el proyecto a Cámara de Diputados,” Comunicado 860, 11 de febrero de 2026.
[4] Cámara de Diputados, “Por mayoría calificada, la Cámara de Diputados aprobó reforma para reducir la jornada laboral de 48 a 40 horas semanales,” Boletín 3324, 25 de febrero de 2026.

y bienestar, sin menoscabo de sueldos, salarios o prestaciones.[5]

Por otra parte, la propuesta se alinea con los estándares de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en materia de tiempo de trabajo, en la medida en que retoma la lógica histórica de fijar límites máximos y avanzar progresivamente hacia jornadas más reducidas sin menoscabo salarial.[6]

En particular, la OIT ha sostenido, desde sus primeros instrumentos normativos, la orientación hacia la limitación de la jornada ordinaria (tradicionalmente expresada como ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales)[7] y, de forma complementaria, ha recomendado la reducción progresiva de la duración del trabajo normal con miras a alcanzar el estándar social de la semana de cuarenta horas, procurando evitar reducciones en la remuneración; además, su propia guía de preguntas y respuestas en materia de tiempo de trabajo enfatiza que los gobiernos están llamados a impulsar esa transición de cuarenta y ocho a cuarenta horas atendiendo a condiciones nacionales y prácticas, sin afectar salarios.[8]

Se destaca que, México se encuentra entre los países donde más se trabaja y menos se gana en términos comparados: la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) reporta que, en 2023,[9] en México se trabajaron en promedio 2,226 horas efectivas al año por persona ocupada, una de las cifras más altas dentro del organismo; y, en ese mismo marco comparativo, el debate legislativo reciente ha subrayado que los salarios mexicanos se ubican en la parte más baja del grupo, evidenciando una brecha estructural entre intensidad laboral e ingreso.[10]

En el derecho comparado, diversas jurisdicciones han transitado desde el umbral

[5] Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales relativo a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del artículo 123, Apartado A, en materia de reducción de jornada laboral, LXVI Legislatura, Ciudad de México, 2026.
[6] International Labour Organization, Hours of Work (Industry) Convention, 1919 (No. 1), NORMLEX, adoptado el 28 de noviembre de 1919, consultado el 25 de febrero de 2026.
[7] International Labour Organization, Reduction of Hours of Work Recommendation, 1962 (No. 116), International Labour Organization, adoptada el 26 de junio de 1962, consultada el 25 de febrero de 2026.
[8] International Labour Organization, “Q&As on business and working time,” International Labour Organization, 1 de febrero de 2012, consultado el 25 de febrero de 2026.
[9] Organisation for Economic Co-operation and Development (OECD), OECD Economic Surveys: Mexico 2024 (Paris: OECD Publishing, 2024), sección de indicadores comparados, “Average hours worked per year” (2,226 para México).
[10] Cassandra Garrison, “Mexico's Senate backs 40-hour workweek in initial vote,” Reuters, 11 de febrero de 2026.

tradicional de cuarenta y ocho horas hacia esquemas ordinarios inferiores, sea por mandato legal o por límites máximos con promedios y mecanismos de defensa.

En la Unión Europea, la Directiva 2003/88/CE fija que el tiempo de trabajo semanal medio no debe exceder de cuarenta y ocho horas (incluidas horas extraordinarias), lo que ha impulsado que muchos Estados miembros estructuren semanas ordinarias de treinta y cinco a cuarenta horas, con reglas de descanso y control del exceso.[11]

En Francia, por ejemplo, la "duración legal del trabajo" para jornada completa es de treinta y cinco horas por semana, de modo que lo que exceda se trata como horas extra bajo reglas específicas.[12]

En América Latina también existen reformas recientes que evidencian la viabilidad de semanas inferiores a cuarenta y ocho horas, con transiciones graduales para mitigar impactos económicos. Chile reformó su Código del Trabajo mediante la Ley 21.561 para avanzar hacia una jornada ordinaria de cuarenta horas semanales, con un calendario de implementación por etapas.[13] Por su parte, Colombia adoptó la Ley 2101 de 2021 para reducir progresivamente la jornada máxima legal hasta cuarenta y dos horas semanales, sin disminución salarial, consolidando en la región un estándar inferior al de cuarenta y ocho horas como tope semanal.[14]

Así las cosas, como integrante del Grupo Parlamentario de Morena, sostengo que la reducción de la jornada laboral es una decisión constitucionalmente coherente con el espíritu social del artículo 123 desde 1917: la regulación del tiempo de trabajo ha sido un instrumento para corregir desigualdades estructurales entre trabajo y capital, y el descanso no debe entenderse como un privilegio accesorio, sino como un componente esencial de la dignidad humana y del derecho al trabajo.

---

[11] European Agency for Safety and Health at Work (EU-OSHA), "Directive 2003/88/EC — Working Time," European Union, consultado el 25 de febrero de 2026. https://osha.europa.eu/en/legislation/directives/directive-2003-88-ec

[12] République Française, Service-Public.fr, "Duration of work of a full-time employee," consultado el 25 de febrero de 2026. https://www.service-public.gouv.fr/particuliers/vosdroits/F1911?lang=en

[13] Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, "Ley 21.561: Modifica el Código del Trabajo con el objeto de reducir la jornada laboral," LeyChile, consultado el 25 de febrero de 2026. https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1191554

[14] Secretaría General del Senado de Colombia, "Ley 2101 de 2021," Base de datos legislativa, consultado el 25 de febrero de 2026. https://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2101_2021.html

En esa lógica, debe precisarse que la reforma impulsada por la Presidenta busca colocar la jornada de cuarenta horas semanales como eje transversal de política pública, con una implementación gradual de 2026 a 2030, sin disminución de sueldos, salarios o prestaciones, y con reglas claras para el trabajo extraordinario.

Asimismo, existen razones empíricas y de bienestar social: México presenta altos niveles de estrés laboral y el país se ubica entre los que más horas trabajan, sin que ello se traduzca necesariamente en mayor productividad; por lo que, jornadas más cortas podrían reducir ausentismo, errores y agotamiento, incrementando eficiencia.

Adicionalmente, es de destacar un argumento de igualdad sustantiva: la reducción puede favorecer una distribución más equitativa del trabajo doméstico y de cuidados, hoy desproporcionadamente asumido por mujeres.

Finalmente, la propuesta deriva del "Compromiso 60" de la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo y fue enriquecida con foros regionales con participación de cámaras empresariales, sindicatos y academia, consolidando un consenso sobre una transición ordenada.

Ahora bien, no debemos perder de vista que la presente iniciativa se enmarca en los compromisos internacionales de los que México forma parte. Ya que la protección a las personas y su integridad forma parte de la base necesaria para conseguir un mundo próspero, desarrollado y equitativo contribuyendo a los objetivos principales de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).[15]

[15] Agenda 2030 de la ONU, Naciones Unidas. Objetivos de Desarrollo Sostenible, ubicable en la siguiente liga electrónica: https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/health/, (acceso el 23 de febrero de 2026).

En ese sentido, la presente propuesta se vincula principalmente con los siguientes Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS):

**ODS 8. Trabajo decente y crecimiento económico:** porque promueve condiciones laborales dignas, límites razonables al tiempo de trabajo, protección frente a excesos de jornada y, en general, una mejora en la calidad del empleo y del bienestar de las personas trabajadoras.

**ODS 3. Salud y bienestar:** en tanto la reducción y ordenamiento de la jornada y del trabajo extraordinario contribuye a prevenir riesgos psicosociales, fatiga y afectaciones a la salud asociadas a jornadas prolongadas.

**ODS 5. Igualdad de género:** debido a que una jornada más corta y predecible facilita la corresponsabilidad en tareas de cuidados y puede reducir brechas derivadas de cargas domésticas desproporcionadas.

**ODS 10. Reducción de las desigualdades:** al impulsar un estándar laboral que favorece a grupos con menor poder de negociación y reduce asimetrías en el acceso a condiciones de trabajo más justas.

Puebla tiene el deber jurídico y político, frente a su clase trabajadora, de armonizar su Constitución y orientar su actuación gubernamental para acompañar la transición nacional hacia jornadas más justas y compatibles con el bienestar, particularmente cuando el estándar constitucional federal avanza hacia la semana de cuarenta horas.

En esa ruta de armonización, nuestro Gobernador Alejandro Armenta ha sostenido y documentado acciones en materia laboral que refuerzan la pertinencia de la reforma local: por un lado, su administración informó la revisión y diálogo con sindicatos y empresas en torno a la propuesta federal para reducir la jornada a cuarenta horas, con énfasis en seguridad y bienestar de las y los trabajadores;[16] y, por otro, ha impulsado medidas de fortalecimiento del trabajo digno mediante estrategias de empleo formal y capacitación (ferias de empleo y vinculación laboral)[17] y el respaldo público a la recuperación del salario mínimo como instrumento para combatir la pobreza laboral y reducir desigualdades, en el marco de la política salarial vigente.[18]

En mérito de lo expuesto, esta propuesta consiste en reformar el artículo 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla para establecer que, en el ámbito de sus atribuciones y en coordinación con la Federación, el Estado promoverá y adoptará políticas públicas para la transición hacia jornadas laborales de cuarenta horas semanales, garantizando el principio de no regresividad y sin disminución de sueldos, salarios o prestaciones.

Asimismo, dispone que los periodos de descanso y el tiempo extraordinario se sujetarán a los límites y reglas de pago reforzadas del artículo 123, Apartado A de la Constitución federal, prohíbe asignar tiempo extraordinario a personas menores de dieciocho años y reitera la prohibición del trabajo de menores de quince años (con jornada máxima de cuatro horas para quienes tengan entre quince y dieciséis), incorporando además un régimen transitorio de implementación gradual de 2026 a 2030 hasta alcanzar la semana de cuarenta horas.

Con esta armonización constitucional se busca que Puebla consolide un marco jurídico coherente con la transformación nacional en materia laboral y, sobre todo, que ese cambio se traduzca en beneficios tangibles para las y los poblanos: más tiempo para la

[16] Gobierno del Estado de Puebla, “Gobierno estatal, sindicatos y empresas colaboran en reforma para reducir jornada laboral,” Puebla Gobierno del Estado, 10 de julio de 2025, consultado el 25 de febrero de 2026.
[17] Gobierno del Estado de Puebla, “Promueve gobierno estatal empleo formal y capacitación en la Mixteca,” Puebla Gobierno del Estado, 20 de junio de 2025, consultado el 25 de febrero de 2026.
[18] Gobierno del Estado de Puebla, “Histórica recuperación del salario mínimo impulsa bienestar de las familias poblanas,” Puebla Gobierno del Estado, 2 de enero de 2026, consultado el 25 de febrero de 2026.

familia, la salud y el cuidado; mejores condiciones para la productividad y la estabilidad en el empleo; y una transición ordenada y gradual hacia jornadas de cuarenta horas sin afectar sueldos, salarios ni prestaciones.

En suma, se pretende que el bienestar social y el trabajo digno dejen de depender de prácticas desiguales y se conviertan en un estándar institucional verificable, impulsando un desarrollo más humano, competitivo y equitativo en todo el territorio del Estado.

**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

ÚNICO. Se reforma el artículo 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

**Artículo 123**

...

**El Estado de Puebla, en el ámbito de sus atribuciones, promoverá y adoptará políticas públicas para el fomento, acompañamiento y transición de jornadas laborales de cuarenta horas semanales, en coordinación con la Federación, garantizando el principio de no regresividad y sin disminución de sueldos, salarios o prestaciones.**

**Los periodos de descanso y el tiempo extraordinario se sujetarán al límite máximo semanal y a las reglas de pago reforzadas, contenidas en el artículo 123, Apartado A de la Constitución Federal; en ningún caso podrá asignarse tiempo extraordinario a personas menores de dieciocho años.**

Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de **cuatro** horas.

...

...

**Transitorios**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

**SEGUNDO**. La duración de la jornada laboral a que se refiere el artículo 123 del presente Decreto, se alcanzará de manera gradual, como objetivo de política pública y en coordinación con la Federación, a partir del 1 de enero del año correspondiente, conforme a lo siguiente:

| Año | Jornada Laboral |
|---|---|
| 2026 | 48 |
| 2027 | 46 |
| 2028 | 44 |
| 2029 | 42 |
| 2030 | 40 |

**TERCERO.** En ningún caso la reducción de la jornada laboral implicará la disminución de sueldos, salarios o prestaciones de las personas trabajadoras.

**CUARTO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Atentamente,

**DIP. ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ**
**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA**

Diputado Elías Lozada Ortega

Presidente de la Mesa Directiva

CC. Diputados Integrantes de la LXII Legislatura

del H. Congreso del Estado de Puebla.

P R E S E N T E S

El que suscribe la Diputada Guadalupe Yamak Taja, integrante del Grupo Legislativo de Morena, de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción XX; 44 fracción II, 134, 135, 154 fracción V y 156 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI, 121 y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta soberanía, la "Iniciativa de decreto por la que se reforma el artículo 374 del Código Penal del Estado de Puebla"

C O N S I D E R A N D O S:

Que, la seguridad pública es una función esencial del Estado mexicano, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece que la Federación, las entidades federativas y los municipios tienen la responsabilidad de prevenir, investigar y perseguir los delitos, así como salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas.

Que, el robo al transporte de carga constituye uno de los delitos de mayor impacto económico y social en el país, al afectar directamente la cadena de suministro, la actividad industrial, comercial y agropecuaria, así como la estabilidad de los mercados.

Que, de acuerdo con cifras oficiales del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los últimos años se han registrado más de quince

mil robos anuales al autotransporte de carga, concentrándose principalmente en la región centro del país y cometiéndose en un alto porcentaje con violencia, lo que evidencia la participación de grupos delictivos organizados.

Que, este fenómeno genera pérdidas millonarias para empresas transportistas, aseguradoras y sectores productivos, impactando en el incremento de costos logísticos y en el precio final de bienes y servicios, además de poner en riesgo la integridad física de los operadores, quienes en muchos casos son privados de la libertad, lesionados o amenazados con armas de fuego.

Que, el robo cometido en caminos y puentes federales se encuentra previsto y sancionado en el Código Penal Federal, así como en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, que regulan el servicio de autotransporte en vías generales de comunicación y establecen competencias para la Federación en la protección de estas rutas estratégicas. Asimismo, cuando estas conductas son realizadas de manera sistemática por grupos estructurados, puede actualizarse lo dispuesto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;

Que, de manera paralela, los asaltos y robos cometidos contra automovilistas particulares en carreteras federales y estatales representan un riesgo creciente para la población que transita por dichas vías por motivos laborales, familiares o turísticos. Estos delitos incluyen el despojo de vehículos, pertenencias personales y, en algunos casos, agresiones físicas, retenciones ilegales o amenazas con violencia, generando un clima de inseguridad que inhibe la libre circulación y vulnera derechos fundamentales.

Que, el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona a transitar libremente por el territorio nacional, sin más limitaciones que las establecidas por la ley, por lo que el incremento de asaltos en carreteras constituye una afectación directa al ejercicio efectivo de dicho derecho.

Que, el artículo 1º constitucional establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos el derecho a la seguridad, a la integridad personal y a la protección del patrimonio, por lo que el Estado debe adoptar medidas eficaces para prevenir la comisión de delitos en carreteras y vías de comunicación.

Que, en el estado de Puebla, por su ubicación estratégica cómo corredor logístico entre el centro y el sureste del país, se ha registrado una incidencia relevante tanto en robo al transporte de carga cómo en asaltos a automovilistas particulares,

especialmente en tramos carreteros como la autopista México–Puebla y otras vías federales y estatales de alto tránsito.

| | 2024 | 2025 | 2026 |
|---|---|---|---|
| Robo a transportistas de carga | 2204 | 1609 | 116 |

Que, de acuerdo con información del portal electrónico de la Fiscalía General del Estado de Puebla, el Robo a Transportistas de carga sigue siendo un delito vigente en el Estado. Por lo cual, se propone una agravante a este delito.

Que, el Código Penal del Estado de Puebla, ya establece las penas por valor de lo robado;

| Penas vigentes | Valor de lo robado |
|---|---|
| 6 meses - 2 años | 30 UMAS |
| 1 año - 3 años | 30 - 100 UMAS |
| 2 años - 4 años | 100 - 300 UMAS |
| 3 años - 8 años | 300 UMAS |

Sin embargo, se considera a bien, que el robo a transporte de carga es una circunstancia que debe ser considerada agravante de la penalidad en el delito de robo aumentando la pena hasta en una mitad a las señaladas en el artículo 374 del Código Penal del Estado de Puebla.

Que, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla ha informado sobre la implementación de operativos coordinados con la Guardia Nacional y autoridades municipales para reforzar la vigilancia en corredores carreteros, señalando la necesidad de fortalecer la inteligencia policial, la coordinación interinstitucional y los mecanismos de reacción inmediata ante reportes de robo o asalto.

Que, la persistencia de estos delitos afecta no solo la economía y la seguridad del sector transportista, sino también la tranquilidad de las familias poblanas y de quienes transitan por el territorio nacional, haciendo indispensable el fortalecimiento del marco normativo, las políticas públicas de prevención del delito y los esquemas de coordinación entre órdenes de gobierno.

Que, en este contexto, el Estado de Puebla enfrenta una problemática creciente en materia de robo al autotransporte de carga, colocándose entre las entidades con mayor incidencia a nivel nacional, lo que impacta directamente en la seguridad pública, el desarrollo económico y la estabilidad de las cadenas de suministro.

Durante el año 2024 se registraron más de quinientos setenta robos a transportistas en la entidad, de los cuales más del noventa y seis por ciento fueron cometidos con violencia, lo que evidencia el alto grado de peligrosidad y agresividad en la comisión de este delito.

El robo al autotransporte de carga afecta no solo el patrimonio de las empresas y operadores, sino también la integridad física de las personas conductoras, generando un entorno de inseguridad en carreteras federales y estatales que cruzan el territorio poblano.

La autopista México–Veracruz (MEX-150D) y otros tramos carreteros estratégicos del Estado de Puebla han sido identificados como zonas de alta incidencia delictiva en esta modalidad, lo que posiciona a la entidad como un punto crítico en el mapa nacional del robo de mercancías. Las pérdidas económicas derivadas del robo al autotransporte de carga repercuten en el incremento de costos logísticos, encarecimiento de productos, afectación a la inversión y pérdida de empleos, impactando de manera directa en la competitividad del Estado.

Existiendo una alta incidencia y la violencia asociada a este delito evidencian la necesidad de fortalecer el marco jurídico penal del Estado de Puebla, a fin de establecer sanciones más severas y proporcionales a la gravedad del daño causado.

Que es obligación del Estado garantizar la seguridad de las vías de comunicación, proteger el patrimonio de las personas y salvaguardar la integridad de quienes participan en actividades económicas lícitas, mediante políticas públicas eficaces y un régimen sancionador disuasorio.

En virtud de lo anterior, resulta necesario impulsar acciones legislativas y administrativas que refuercen la prevención, persecución y sanción del robo al transporte de carga y de los asaltos a automovilistas en carreteras, garantizando el

derecho a la libre circulación, la seguridad pública y la protección del patrimonio de las personas.

Es por ello por lo que, se propone la siguiente iniciativa de decreto;

| "Iniciativa de decreto por la que se adiciona una fracción al artículo 380 del Código Penal del Estado de Puebla" | |
|---|---|
| Texto Vigente | Texto Propuesto |
| Código Penal del Estado de Puebla<br>Capítulo Décimo Octavo<br>Delitos Contra Las Personas En Su Patrimonio<br>Sección Primera<br>Robo<br>Artículo 380<br>Son circunstancias, que agravan la penalidad en el delito de robo aumentando la pena hasta en una mitad a las señaladas en los artículos 374, 375 fracciones I, II y IV, y 378, las siguientes:<br>I… XIX…<br><br>SIN CORRELATIVO | Código Penal del Estado de Puebla<br>Capítulo Décimo Octavo<br>Delitos Contra Las Personas En Su Patrimonio<br>Sección Primera<br>Robo<br>Artículo 380<br>Son circunstancias, que agravan la penalidad en el delito de robo aumentando la pena hasta en una mitad a las señaladas en los artículos 374, 375 fracciones I, II y IV, y 378, las siguientes:<br>I… XIX…<br>**XIX. BIS**<br>**A quien cometa el delito de robo en contra de personas que presten o utilicen por sí o por un tercero los servicios de autotransporte de carga, pasajeros, turismo o transporte privado**. |

Es por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 44 fracción II, 144 fracción II, 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Órgano Legislativo la siguiente **"**Iniciativa con proyecto de

**DECRETO**

**ÚNICO**: Se adiciona la fracción XIX BIS al artículo 380 del Código Penal del Estado de Puebla para quedar de la siguiente manera:

Código Penal del Estado de Puebla

Capítulo Décimo Octavo

Delitos Contra Las Personas En Su Patrimonio

Sección Primera

Robo

Artículo 380

Son circunstancias, que agravan la penalidad en el delito de robo aumentando la pena hasta en una mitad a las señaladas en los artículos 374, 375 fracciones I, II y IV, y 378, las siguientes:

I… XIX…

**XIX. BIS**

**A quien cometa el delito de robo en contra de personas que presten o utilicen por sí o por un tercero los servicios de autotransporte de carga, pasajeros, turismo o transporte privado**.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, 03 de marzo de 2026.

_____

**C. GUADALUPE YAMAK TAJA**

DIPUTADA LOCAL DEL GRUPO

LEGISLATIVO MORENA

Diputado Elías Lozada Ortega

Presidente de la Mesa Directiva

CC. Diputados Integrantes de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Puebla.

P R E S E N T E S

El que suscribe la Diputada Nayeli Salvatori Bojalil, integrante del Grupo Legislativo de Morena, de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción XX; 44 fracción II, 134, 135, 154 fracción V y 156 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI, 121 y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta soberanía, la **"Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el artículo 12 fracción II adicionando el inciso f) y adiciona la fracción VII, se adiciona al artículo 13 la fracción XII y se reforma el artículo 51 todos de la Ley de Educación del Estado de Puebla "** al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

Que la educación es el pilar de la concientización de la sociedad y es por ello que la educación debe mantenerse en apego a los ejes de igualdad, diversidad y respeto. Nuestro actual marco normativo en materia de educación ya sienta las bases de una educación inclusiva, sin embargo, encuentra limitantes, para el desarrollo integral de las personas, la cohesión social y la construcción de una sociedad democrática, justa, plural e incluyente.

El artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce de manera expresa el derecho de toda persona a recibir educación, estableciendo que ésta deberá ser universal, inclusiva, pública, gratuita, laica, integral y de excelencia, además de orientarse al respeto irrestricto de la dignidad humana, la igualdad sustantiva y los derechos humanos.

***Artículo 3***

***Toda persona tiene derecho a la educación.*** *El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la*

*fracción X del presente artículo.* ***La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia***

*…*

*…*

*El* ***Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos****.*

*…*

Que, este mandato constitucional impone al Estado la obligación ineludible de garantizar no solo el acceso formal al sistema educativo, sino también la permanencia, participación y egreso de todas las personas en condiciones reales de igualdad. El derecho a la educación no puede entenderse de manera aislada ni reducida a la simple transmisión de conocimientos académicos, se trata de un derecho habilitante, cuyo ejercicio efectivo permite el goce y ejercicio de otros derechos fundamentales, como el derecho a la igualdad, a la no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la participación social y a una vida digna. En este sentido, la educación desempeña un papel central en la eliminación de desigualdades estructurales y en la transformación de patrones sociales, culturales e institucionales que históricamente han reproducido la exclusión y la discriminación hacia determinados grupos de la población.

México a suscrito y ratificado diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, lo que nos ha obligado como legisladores a mantener compromisos jurídicos que obligan a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole para hacer efectivos los derechos reconocidos tanto en la Constitución como en dichos tratados. Entre estos instrumentos destacan la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación, los cuales establecen de manera reiterada la obligación de garantizar el derecho a la educación sin discriminación alguna y bajo un enfoque de igualdad sustantiva.

De conformidad con el artículo 1 constitucional, todas las autoridades tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos. Asimismo, dicho mandato establece el principio de progresividad, conforme al cual el Estado debe ampliar de manera constante el alcance y nivel de protección de los derechos humanos, evitando cualquier medida regresiva que limite o restrinja su ejercicio.

Que en materia educativa, este principio se traduce en la obligación de actualizar y fortalecer el marco normativo para responder a las realidades sociales cambiantes

y a las necesidades específicas de los diversos grupos que integran la comunidad educativa.

Hoy la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, a través de diversos criterios jurisprudenciales, que el derecho a la educación debe interpretarse de manera amplia y conforme al principio pro persona, privilegiando en todo momento la protección más extensa a las personas. Asimismo, ha reconocido que la igualdad formal resulta insuficiente cuando existen condiciones estructurales que colocan a ciertos grupos en una situación de desventaja, por lo que resulta necesario adoptar medidas normativas que permitan alcanzar una igualdad sustantiva y real. Este criterio cobra especial relevancia en el ámbito educativo, donde las barreras sociales, culturales, económicas e institucionales pueden impedir el pleno ejercicio del derecho a la educación.

En el contexto actual, resulta innegable que diversos grupos de niñas, niños y adolescentes enfrentan obstáculos significativos para acceder y permanecer en el sistema educativo en condiciones de igualdad. Entre estos grupos se encuentran las personas con discapacidad, las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, las personas migrantes, así como aquellas que, por motivos de identidad de género, expresión de género u orientación sexual, han sido históricamente objeto de discriminación, estigmatización, exclusión y violencia en los entornos escolares. Estas realidades demandan una respuesta legislativa clara, coherente y acorde con los estándares constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos.

La educación inclusiva se ha consolidado, tanto a nivel nacional como internacional, como un enfoque indispensable para garantizar el derecho a la educación de todas las personas. Entendiéndose como educación inclusiva a “U*n modelo de educación que pretende* ***atender a las necesidades de todos los niños y niñas, jóvenes y adultos*** *considerando especialmente aquellos casos en los que* ***puede existir un riesgo de exclusión social”.*** [1]

Que, el enfoque de la presente iniciativa parte del reconocimiento de la diversidad como un valor inherente a la sociedad y como una riqueza que debe ser respetada y promovida dentro de los sistemas educativos. La educación inclusiva no se limita a la incorporación física de las personas a las escuelas, sino que implica la transformación de las instituciones educativas para que respondan de manera equitativa a las distintas necesidades, características, intereses y capacidades del alumnado, eliminando prácticas de discriminación, exclusión y segregación.

[1] ONG, E. (2024, June 21). ¿Qué es la educación inclusiva y por qué es importante? Retrieved February 9, 2026, from El Blog de Educo website: https://www.educo.org/blog/que-es-educacion-inclusiva-y-por-que-es-importante

La Ley General de Educación establece de manera expresa que la educación deberá ser inclusiva, equitativa y de excelencia, y que el Estado adoptará medidas orientadas a eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación.

***Artículo 7.***

*Corresponde al Estado la rectoría de la educación; la impartida por éste, además de obligatoria, será:*

*…*

*II. **Inclusiva, con perspectiva de género y de derechos humanos, eliminando toda forma de discriminación, exclusión y violencias**, así como las demás condiciones estructurales que puedan implicar barreras para el aprendizaje y la participación, por lo que:*

*…*

Asimismo, reconoce la obligación de garantizar la igualdad de trato y de oportunidades en el acceso, permanencia y egreso del sistema educativo. Es por ello que, en armonía con este marco general, se presentan estas reformas normativas que fortalecerán la protección del derecho a la educación y que atiendan las particularidades y necesidades de su población.

Nuestra Ley de Educación constituye el instrumento jurídico fundamental para regular la prestación del servicio educativo y para establecer los principios, criterios y fines que orientan al Sistema Educativo Estatal. Si bien dicho ordenamiento contempla de manera general el enfoque de inclusión y no discriminación, es necesario actualizar y fortalecer su contenido para dar respuesta a problemáticas específicas que afectan de manera directa el ejercicio del derecho a la educación de determinados grupos, particularmente de niñas, niños y adolescentes que se identifican como trans, no binarios o con diversidad sexual. Es la escuela el primer medio que se tiene como fuente de conocimiento y entendimiento para el respeto a la diversidad basado en conocimientos científicos y no en actos de discriminación e ignorancia.

*En Puebla, un aproximado del 53 por ciento de las juventudes LGBTQ+ ha enfrentado discriminación dentro de su familia, y el 52 por ciento ha considerado el suicidio en el último año. Así lo revela la Encuesta Nacional de Salud Mental en Juventudes LGBTQ+, elaborada por The Trevor Project México, que señala a la región oriente del país integrada por Puebla, Veracruz, Tlaxcala e Hidalgo como una de las que tiene mayores indicadores de violencia y riesgo para este sector.*[2]

[2] Juventudes LGBTQ+ en Puebla son discriminadas en sus hogares, advierte encuesta - El Sol de Puebla | Noticias Locales, Policiacas, sobre México, Puebla y el Mundo. (2026). Retrieved February 9, 2026, from OEM website: https://oem.com.mx/elsoldepuebla/local/juventudes-lgbtq-en-puebla-son-discriminadas-en-sus-hogares-advierte-encuesta-24215511

Diversos estudios, diagnósticos y pronunciamientos de organismos nacionales e internacionales han documentado que las personas con identidades de género y orientaciones sexuales diversas enfrentan altos niveles de discriminación y violencia en los entornos escolares, lo cual se traduce en afectaciones graves a su bienestar emocional, su salud mental, su desempeño académico y, en muchos casos, en la interrupción de sus trayectorias educativas.

*En México el panorama es alarmante, pues en la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022, se muestra que de los 11.7 millones de educandos de 12 a 17 años que se registraban en el país, el 28% reconoció haber vivido algún tipo de violencia en el espacio educativo[3].*

Que la discriminación y violencia no solo se trata de actos físicos a una persona sino que también se trata de las agresiones psicológicas que sufren los educandos, particularmente los que pertenecen a la comunidad LGBTTQ+, resultan ser un grupo que a la fecha carece de una inclusión en nuestra normativa de educación, por ello en esta iniciativa que presento no busco regular procedimientos administrativos, establecer protocolos específicos ni definir mecanismos operativos de implementación, toda vez que tales aspectos corresponden al ámbito reglamentario y a las atribuciones de las autoridades educativas competentes; si no que mi objetivo con esta iniciativa es fortalecer el marco normativo de carácter general, estableciendo con claridad el contenido esencial del derecho y las obligaciones generales del Estado, conforme a los principios de legalidad y jerarquía normativa.

Las reformas propuestas al artículo 12 refuerzan el carácter inclusivo, equitativo y no discriminatorio de la educación impartida en el Estado, alineando el contenido de nuestra ley local con los principios constitucionales y con los estándares establecidos en la Ley General de Educación al promover la prevención y eliminación de la discriminación por motivos de identidad de género, expresión de género u orientación sexual, de esta forma se reafirma el compromiso del Estado con la igualdad sustantiva y con la protección de los derechos humanos en el ámbito educativo.

Que el enfoque de educación sexual integral entendida como *(ESI) es un proceso basado en un currículo para enseñar y aprender sobre los aspectos cognitivos, emocionales, físicos y sociales de la sexualidad. Su objetivo es preparar a los niños, las niñas y los y las jóvenes con conocimiento, habilidades, actitudes y valores que los empoderarán para realizar su salud, bienestar y dignidad; desarrollar relaciones sociales y sexuales respetuosas; considerar cómo sus decisiones afectan su*

[3] de, N. (2022). Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022. Retrieved February 9, 2026, from Inegi.org.mx website: https://www.inegi.org.mx/programas/enadis/2022/

*bienestar y el de los demás; y entender cuáles son sus derechos a lo largo de sus vidas y asegurarse de protegerlos.*[4]

Los temas cubiertos por la ESI también pueden denominarse competencias para la vida, educación para la vida familiar, así como otros nombres, incluyentes, pero no se limitan a, la familia y las relaciones; el respeto, el consentimiento y la autonomía corporal; la anatomía, la pubertad y la menstruación; la anticoncepción y el embarazo, y las infecciones de transmisión sexual, incluida las producidas por el VIH.

Es por esto que la ESI es una orientación basada en contenidos científicos, laicos y progresivos, que responde a la necesidad de brindar a las y los educandos herramientas para el ejercicio responsable de sus derechos, la prevención de la violencia y la construcción de relaciones basadas en el respeto y la dignidad humana. Este enfoque se encuentra respaldado por organismos internacionales de derechos humanos, así como por la organización mundial de la salud.

La OMS recomienda que la ESI se comience a dar *con la intención de servir de apoyo a los planes de estudio de las escuelas, en las orientaciones internacionales de la ONU se recomienda iniciar la ESI a la edad de cinco años, cuando suele comenzar la educación formal. Con todo, la educación sexual es un proceso de toda la vida que a veces comienza antes, en casa, con las personas que se ocupan del niño. El aprendizaje es un proceso incremental: lo que se enseña a las edades más tempranas es muy diferente de lo que se enseña durante la pubertad y la adolescencia.*

*Con los estudiantes más jóvenes, la educación sobre sexualidad no significa necesariamente educación sobre sexo. Por ejemplo, para los grupos de edad más jóvenes, la ESI puede ayudar a los niños a adquirir conocimientos sobre el cuerpo y reconocer sus sentimientos y emociones, al tiempo que les permite debatir sobre la vida familiar y los diferentes tipos de relaciones, la toma de decisiones, los principios básicos del consentimiento y qué hacer si se producen situaciones de violencia, intimidación o abusos. En este tipo de aprendizaje se establecen las bases para relaciones saludables a lo largo de la vida.*[5]

Que la reforma propuesta no crea nuevos derechos, sino que desarrolla y precisa el alcance de derechos ya reconocidos en la Constitución en los tratados internacionales y en nuestra legislación local, en atención al principio de progresividad. La aprobación de esta iniciativa representaría un paso importante en la consolidación de un sistema educativo más justo, incluyente y respetuoso de la

[4] ¿Qué es la educación integral en sexualidad? | Guía práctica Educación Integral en Sexualidad. (2018). Retrieved February 9, 2026, from Unesco.org website: https://csetoolkit.unesco.org/es/toolkit/el-caso/que-es-la-educacion-integral-en-sexualidad

[5] Preguntas y respuestas. (2023). Retrieved February 9, 2026, from Who.int website: https://www.who.int/es/news-room/questions-and-answers/item/comprehensive-sexuality-education

dignidad humana, acorde con los valores democráticos y con las demandas sociales.

La claridad normativa que se propone es en favor de prevenir interpretaciones restrictivas o discrecionales que puedan traducirse en prácticas discriminatorias o excluyentes dentro de los centros educativos. La educación, como proceso social, cumple una función transformadora que va más allá del ámbito individual, pues incide de manera directa en la construcción de valores colectivos, en la cohesión social y en la reproducción o superación de desigualdades estructurales.

Que, la falta de claridad en la inclusión y diversidad puede propiciar entornos educativos hostiles que afectan de manera desproporcionada a determinados grupos, incrementando el riesgo de deserción escolar y de afectaciones a la salud mental. En el caso específico de niñas, niños y adolescentes trans, no binarios y con diversidad sexual, la evidencia disponible muestra que la ausencia de marcos normativos claros incrementa la vulnerabilidad frente a prácticas de acoso, exclusión y violencia simbólica y física. Estas prácticas no solo impactan negativamente en su experiencia educativa, sino que también generan consecuencias a largo plazo en su desarrollo personal, emocional y social, lo cual refuerza la urgencia de dar una claridad en nuestro marco normativo que reconozcan y protejan de manera explícita sus derechos.

La progresividad del derecho a la educación implica reconocer que los sistemas educativos deben evolucionar de manera constante para responder a los cambios sociales, culturales y científicos. En este sentido, la actualización de la Ley de Educación del Estado de Puebla es una manifestación concreta del compromiso del Poder Legislativo con la ampliación y fortalecimiento de los derechos humanos, en concordancia con los avances normativos y jurisprudenciales a nivel nacional e internacional.

En cuanto a la reforma al artículo 13, que establece los fines de la educación impartida en el Estado de Puebla, la incorporación del objetivo de promover la salud mental, el bienestar emocional y el desarrollo psicosocial de las y los educandos obedece al reconocimiento de que el aprendizaje no se limita a la adquisición de conocimientos académicos, sino que involucra dimensiones emocionales, sociales y psicológicas que resultan determinantes para el desarrollo integral de las personas.

La promoción de la salud mental en el ámbito educativo se encuentra estrechamente vinculada con la creación de entornos escolares seguros, respetuosos y libres de violencia, condiciones indispensables para garantizar el derecho a la educación en términos de igualdad y dignidad.

Actualmente nuestra Ley de Educación del Estado ya considera la salud mental y por ello cada institución debe procurar contar con un profesional como lo son los psicólogos.

*ARTÍCULO 84*

*Los planteles educativos de nivel básico a medio superior que formen parte del Sistema Educativo Estatal,* ***procurarán contar con al menos un profesional en psicología o trabajo socia****l, con el objeto de brindar apoyo a las niñas, niños y adolescentes a fin de prevenir y erradicar el abuso sexual, acoso escolar, embarazos adolescentes y conductas antisociales de las y los educandos, y así garantizar su salud emocional, mental y libre desarrollo de la personalidad. Cuando los servicios educativos se realicen a distancia, la* ***Secretaría deberá implementar estrategias digitales para promover la salud mental de las y los educandos****.*

*…*

*…*

Que, la adición del tercer párrafo al artículo 51 de la Ley de Educación del Estado de Puebla constituye el núcleo de la presente iniciativa en materia de educación inclusiva porque dicho artículo define el concepto y los alcances de la educación inclusiva, lo que resulta jurídicamente pertinente incorporar en este artículo el reconocimiento expreso del derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes trans, no binarios y con diversidad sexual.

Esta adición da certeza a la necesidad de visibilizar a un grupo que ha sido históricamente marginado y discriminado dentro de los entornos educativos, y de establecer con claridad la obligación general del Estado de garantizar su derecho a la educación en condiciones de igualdad.

En conjunto, las reformas propuestas a los artículos 12, 13 y 51 están dirigidas a fortalecer el derecho a la educación desde una perspectiva de derechos humanos, igualdad sustantiva e inclusión. Su aprobación permitirá dotar al Sistema Educativo Estatal de un marco jurídico más robusto y acorde con las exigencias constitucionales y sociales actuales.

| Iniciativa con proyecto de decreto<br>Ley de Educación del Estado de Puebla | |
|---|---|
| Texto Vigente | Texto Propuesto |
| **CAPÍTULO III**<br>**DE LA EDUCACIÓN EN EL ESTADO DE PUEBLA**<br><br>**Articulo 12**<br>En términos del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Estado la rectoría de la educación. La | **CAPÍTULO III**<br>**DE LA EDUCACIÓN EN EL ESTADO DE PUEBLA**<br><br>**Articulo 12**<br>En términos del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Estado la rectoría de la educación. La |

| | |
|---|---|
| educación que se imparta en el Estado de Puebla, además de obligatoria, será:<br><br>I. Universal, al ser un derecho humano que gozan todas las personas por igual, por lo que:<br>a) Extenderá sus beneficios sin discriminación alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y<br>b) Tendrá especial énfasis en el estudio de la realidad y las culturas locales y nacionales;<br>II. Inclusiva, equitativa y de excelencia eliminando toda forma de discriminación y exclusión, garantizando la igualdad de trato, así como las demás condiciones estructurales que se convierten en barreras al aprendizaje y la participación, por lo que:<br>a) Atenderá las capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de las y los educandos, con instalaciones adecuadas y ajustando los materiales de aprendizaje;<br>b) Eliminará las distintas barreras al aprendizaje y a la participación que enfrentan cada uno de las y los educandos, para lo cual las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adoptarán medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables, con la adaptación de planes de estudio para hacerlos pertinentes, flexibles y atentos a | educación que se imparta en el Estado de Puebla, además de obligatoria, será:<br><br>I. Universal, al ser un derecho humano que gozan todas las personas por igual, por lo que:<br>a) Extenderá sus beneficios sin discriminación alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y<br>b) Tendrá especial énfasis en el estudio de la realidad y las culturas locales y nacionales;<br>II. Inclusiva, equitativa y de excelencia eliminando toda forma de discriminación y exclusión, garantizando la igualdad de trato, así como las demás condiciones estructurales que se convierten en barreras al aprendizaje y la participación, por lo que:<br>a) Atenderá las capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de las y los educandos, con instalaciones adecuadas y ajustando los materiales de aprendizaje;<br>b) Eliminará las distintas barreras al aprendizaje y a la participación que enfrentan cada uno de las y los educandos, para lo cual las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adoptarán medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables, con la adaptación de planes de estudio para hacerlos pertinentes, flexibles y atentos a |

| | |
|---|---|
| las necesidades de los distintos educandos;<br>c) Proveerá de los recursos técnicos-pedagógicos y materiales necesarios para los servicios educativos,<br>d) Establecerá la educación especial disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, la cual se proporcionará en condiciones necesarias, a partir de la decisión y previa valoración por parte de las y los educandos, madres y padres de familia, tutoras o tutores, personal docente y, en su caso, por una condición de salud, y<br>e) Se brindará capacitación a las y los docentes para detectar las necesidades de aprendizaje de las y los educandos, considerando los diversos tipos de discapacidad.<br><br>III. Pública, al ser impartida y administrada por el Estado, por lo que:<br>a) Asegurará que el proceso educativo responda al interés social y a las finalidades de orden público para el beneficio de la Nación y del Estado de Puebla, y<br>b) Vigilará que, la educación impartida por particulares, cumpla con las normas de orden público que rigen al proceso educativo y al Sistema Educativo Estatal que se determinen en | las necesidades de los distintos educandos;<br>c) Proveerá de los recursos técnicos-pedagógicos y materiales necesarios para los servicios educativos,<br>d) Establecerá la educación especial disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, la cual se proporcionará en condiciones necesarias, a partir de la decisión y previa valoración por parte de las y los educandos, madres y padres de familia, tutoras o tutores, personal docente y, en su caso, por una condición de salud, y<br>e) Se brindará capacitación a las y los docentes para detectar las necesidades de aprendizaje de las y los educandos, considerando los diversos tipos de discapacidad.<br>f) ***Promoverá la prevención y eliminación de la discriminación por motivos de identidad de género, expresión de genero u orientación sexual, garantizando el trato digno y el respeto a la autodeterminación de las y los educados.***<br><br>III. Pública, al ser impartida y administrada por el Estado, por lo que:<br>a) Asegurará que el proceso educativo responda al interés social y a las finalidades de |

| | |
|---|---|
| esta Ley y demás disposiciones aplicables;<br><br>IV. Gratuita, al ser un servicio público garantizado por el Estado, por lo que:<br>a) Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación de este servicio en la educación que imparta el Estado;<br>b) No se podrá condicionar la inscripción, el acceso a los planteles, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a las y los educandos al pago de contraprestación alguna, ni afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a las y los educandos, y<br>c) Las donaciones o aportaciones voluntarias destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestación del servicio educativo. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, definirán los mecanismos para su regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia, además tendrán la facultad de apoyarse en instituciones que se determinen para tal fin;<br><br>V. Laica, al mantenerse por completo ajena a cualquier doctrina religiosa; y<br><br>VI. Sostenible, al impulsar y promover contenidos y prácticas basados en los criterios, principios y desafíos del | orden público para el beneficio de la Nación y del Estado de Puebla, y<br>b) Vigilará que, la educación impartida por particulares, cumpla con las normas de orden público que rigen al proceso educativo y al Sistema Educativo Estatal que se determinen en esta Ley y demás disposiciones aplicables;<br><br>IV. Gratuita, al ser un servicio público garantizado por el Estado, por lo que:<br>a) Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación de este servicio en la educación que imparta el Estado;<br>b) No se podrá condicionar la inscripción, el acceso a los planteles, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a las y los educandos al pago de contraprestación alguna, ni afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a las y los educandos, y<br>c) Las donaciones o aportaciones voluntarias destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestación del servicio educativo. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, definirán los mecanismos para su regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia, |

| | |
|---|---|
| desarrollo sostenible, con la intención de formar estudiantes y ciudadanos consientes y participativos, atendiendo, para el caso, los principios y directrices dispuestos por las instituciones e instancias competentes para lograr lo siguiente:<br>a) El reconocimiento del planeta, como un superorganismo vivo que se autorregula y nos provee de elementos para el bienestar y en consecuencia requiere cuidado y atención.<br>b) La revinculación de todos los seres y sectores de la sociedad, como elementos corresponsables de la explotación y restauración del entorno.<br>c) La conciencia de que la sostenibilidad se garantiza a través del respeto de los ciclos naturales de los ecosistemas, consumiendo de forma racional los recursos para mantener y proteger nuestra existencia sin comprometer la de las futuras generaciones.<br>d) La valoración y preservación de los ecosistemas, propiciando la cooperación colectiva para la supervivencia común.<br>e) El reconocimiento, respeto y valor a las diferencias culturales, asumiéndolas como riqueza y pluralidad que se complementan.<br>f) Que la ciencia se promueva y práctique bajo criterios éticos, propiciando como metas las de beneficio colectivo para | además tendrán la facultad de apoyarse en instituciones que se determinen para tal fin;<br><br>V. Laica, al mantenerse por completo ajena a cualquier doctrina religiosa; y<br><br>VI. Sostenible, al impulsar y promover contenidos y prácticas basados en los criterios, principios y desafíos del desarrollo sostenible, con la intención de formar estudiantes y ciudadanos consientes y participativos, atendiendo, para el caso, los principios y directrices dispuestos por las instituciones e instancias competentes para lograr lo siguiente:<br>a) El reconocimiento del planeta, como un superorganismo vivo que se autorregula y nos provee de elementos para el bienestar y en consecuencia requiere cuidado y atención.<br>b) La revinculación de todos los seres y sectores de la sociedad, como elementos corresponsables de la explotación y restauración del entorno.<br>c) La conciencia de que la sostenibilidad se garantiza a través del respeto de los ciclos naturales de los ecosistemas, consumiendo de forma racional los recursos para mantener y proteger nuestra existencia sin comprometer la de las futuras generaciones.<br>d) La valoración y preservación de los ecosistemas, propiciando la |

| | |
|---|---|
| privilegiar más a la vida y a la humanidad, que al lucro y los mercados.<br>g) La superación de que el corporativismo, la ciencia y tecnología son elementos únicos para la formación, así como para el acceso y respuesta a la realidad; por lo que se requiere visibilizar e involucrar otros saberes y prácticas, como los de las culturas originarias, para impulsar el desarrollo sostenible.<br>h) La priorización e impulso del desarrollo colectivo de forma equitativa, lo que represente que los avances de la humanidad beneficien a todos, sin distinción ni discriminación.<br>i) El rescate de la razón y la esencia humana, así como la promoción del respeto, solidaridad y corresponsabilidad, con base en la promoción de los valores para el desarrollo colectivo.<br><br>La educación que impartan los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se sujetará a lo previsto en la fracción VI del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y a lo dispuesto en esta Ley. | cooperación colectiva para la supervivencia común.<br>e) El reconocimiento, respeto y valor a las diferencias culturales, asumiéndolas como riqueza y pluralidad que se complementan.<br>f) Que la ciencia se promueva y práctique bajo criterios éticos, propiciando como metas las de beneficio colectivo para privilegiar más a la vida y a la humanidad, que al lucro y los mercados.<br>g) La superación de que el corporativismo, la ciencia y tecnología son elementos únicos para la formación, así como para el acceso y respuesta a la realidad; por lo que se requiere visibilizar e involucrar otros saberes y prácticas, como los de las culturas originarias, para impulsar el desarrollo sostenible.<br>h) La priorización e impulso del desarrollo colectivo de forma equitativa, lo que represente que los avances de la humanidad beneficien a todos, sin distinción ni discriminación.<br>i) El rescate de la razón y la esencia humana, así como la promoción del respeto, solidaridad y corresponsabilidad, con base en la promoción de los valores para el desarrollo colectivo.<br><br>***VII. Sexual integral, al orientarse bajo contenidos científicos, laicos y progresivos en materia de sexualidad,*** |

| | |
|---|---|
| | ***salud reproductiva, diversidad sexual, identidad de género auto percibido, prevención de violencia sexual, derechos sexuales y reproductivos adaptados a cada etapa del desarrollo, conforme a las disposiciones aplicables.***<br><br>La educación que impartan los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se sujetará a lo previsto en la fracción VI del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y a lo dispuesto en esta Ley. |
| **Artículo 13**<br>La educación impartida en el Estado de Puebla, persigue los siguientes fines:<br><br>I. Contribuir al desarrollo integral y permanente de las y los educandos, para que ejerzan de manera plena sus capacidades, a través de la mejora continua del Sistema Educativo Estatal;<br>II. Promover el respeto irrestricto de la dignidad humana, como valor fundamental e inalterable de la persona y de la sociedad, a partir de una formación humanista que contribuya a la mejor convivencia social en un marco de respeto por los derechos de todas las personas y la integridad de las familias, el aprecio por la diversidad y la corresponsabilidad con el interés general;<br>III. Inculcar el enfoque de derechos humanos, de igualdad sustantiva y de inclusión, promover el conocimiento, respeto, disfrute y ejercicio de todos los | **Artículo 13**<br>La educación impartida en el Estado de Puebla, persigue los siguientes fines:<br><br>I. Contribuir al desarrollo integral y permanente de las y los educandos, para que ejerzan de manera plena sus capacidades, a través de la mejora continua del Sistema Educativo Estatal;<br>II. Promover el respeto irrestricto de la dignidad humana, como valor fundamental e inalterable de la persona y de la sociedad, a partir de una formación humanista que contribuya a la mejor convivencia social en un marco de respeto por los derechos de todas las personas y la integridad de las familias, el aprecio por la diversidad y la corresponsabilidad con el interés general;<br>III. Inculcar el enfoque de derechos humanos, de igualdad sustantiva y de inclusión, promover el conocimiento, respeto, disfrute y ejercicio de todos los derechos, con el mismo trato y oportunidades para las personas; |

| | |
|---|---|
| derechos, con el mismo trato y oportunidades para las personas; | IV. Fomentar el amor a la Patria, el aprecio por sus culturas y sus lenguas originarias el conocimiento de su historia y el compromiso con los valores, símbolos patrios, las instituciones nacionales, estatales y municipales; |
| IV. Fomentar el amor a la Patria, el aprecio por sus culturas y sus lenguas originarias el conocimiento de su historia y el compromiso con los valores, símbolos patrios, las instituciones nacionales, estatales y municipales; | V. Formar a las y los educandos en la cultura de la paz, el respeto, la tolerancia, la interculturalidad, los valores democráticos que favorezcan el diálogo constructivo, la solidaridad y la búsqueda de acuerdos que permitan la solución no violenta de conflictos y la convivencia en un marco de respeto a las diferencias étnicas y culturales, para lo cual promoverán la cultura de la paz, privilegiando la mediación, la conciliación y los procesos restaurativos, en los casos que proceda. |
| V. Formar a las y los educandos en la cultura de la paz, el respeto, la tolerancia, la interculturalidad, los valores democráticos que favorezcan el diálogo constructivo, la solidaridad y la búsqueda de acuerdos que permitan la solución no violenta de conflictos y la convivencia en un marco de respeto a las diferencias étnicas y culturales, para lo cual promoverán la cultura de la paz, privilegiando la mediación, la conciliación y los procesos restaurativos, en los casos que proceda. | VI. Propiciar actitudes solidarias en el ámbito internacional, en la independencia y en la justicia para fortalecer el ejercicio de los derechos de todas las personas, el cumplimiento de sus obligaciones y el respeto entre las naciones; |
| VI. Propiciar actitudes solidarias en el ámbito internacional, en la independencia y en la justicia para fortalecer el ejercicio de los derechos de todas las personas, el cumplimiento de sus obligaciones y el respeto entre las naciones; | VII. Promover la comprensión, el aprecio, el conocimiento y enseñanza de la pluralidad étnica, cultural y lingüística de la nación, Estado y sus municipios; el diálogo e intercambio intercultural sobre la base de equidad y respeto mutuo, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del país y del Estado de Puebla; |
| VII. Promover la comprensión, el aprecio, el conocimiento y enseñanza de la pluralidad étnica, cultural y lingüística de la nación, Estado y sus municipios; el diálogo e intercambio intercultural sobre la base de equidad y respeto mutuo, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del país y del Estado de Puebla; | VIII. Inculcar el respeto por la naturaleza, a través de la generación de acciones, capacidades y habilidades coordinadas que aseguren el manejo integral, la conservación, la |
| VIII. Inculcar el respeto por la naturaleza, a través de la generación de acciones, capacidades y habilidades | |

| | |
|---|---|
| coordinadas que aseguren el manejo integral, la conservación, la restauración, la preservación de la biodiversidad el aprovechamiento de los recursos naturales, el desarrollo sostenible y la resiliencia frente al cambio climático;<br>IX. Favorecer las relaciones e interacciones humanas con el medio ambiente y sus componentes bióticos y abióticos;<br>X. Fomentar la honestidad, el civismo y los valores necesarios para transformar la vida pública del país y del Estado de Puebla; y<br>XI. Todos aquellos que contribuyan al bienestar y desarrollo del país, del Estado de Puebla y sus municipios. | restauración, la preservación de la biodiversidad el aprovechamiento de los recursos naturales, el desarrollo sostenible y la resiliencia frente al cambio climático;<br>IX. Favorecer las relaciones e interacciones humanas con el medio ambiente y sus componentes bióticos y abióticos;<br>X. Fomentar la honestidad, el civismo y los valores necesarios para transformar la vida pública del país y del Estado de Puebla; y<br>XI. Todos aquellos que contribuyan al bienestar y desarrollo del país, del Estado de Puebla y sus municipios.<br>**XII.-** ***Promover la salud mental, el bienestar emocional y el desarrollo psicosocial de los educandos como base para su aprendizaje integral.*** |
| CAPÍTULO VIII<br>DE LA EDUCACIÓN INCLUSIVA<br><br>**Artículo 51**<br>La educación inclusiva se refiere al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todas y todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, estigmatización, estereotipos, exclusión y segregación, sobre la base de igualdad de oportunidades.<br>La educación inclusiva se basa en la valoración de la diversidad, adaptando el sistema para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y | CAPÍTULO VIII<br>DE LA EDUCACIÓN INCLUSIVA<br><br>**Artículo 51**<br>La educación inclusiva se refiere al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todas y todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, estigmatización, estereotipos, exclusión y segregación, sobre la base de igualdad de oportunidades.<br>La educación inclusiva se basa en la valoración de la diversidad, adaptando el sistema para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de las y los educandos |

| | |
|---|---|
| estilos de aprendizaje de todos y cada uno de las y los educandos | ***La educación inclusiva garantizará, en el ámbito de sus competencias, el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes trans, no binarios y con diversidad sexual, mediante el respeto a su identidad de género, al libre desarrollo de su personalidad y a una vida escolar libre de discriminación y violencia.*** |

Es por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 44 fracción II, 144 fracción II, 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Órgano Legislativo la siguiente Iniciativa de

Decreto:

**ÚNICO:** Se reforma el artículo 12 fracción II adicionando el inciso f) y adiciona la fracción VII, se adiciona al artículo 13 la fracción XII y se reforma el artículo 51 todos de la Ley de Educación del Estado de Puebla para quedar como sigue:

**CAPÍTULO III**

**DE LA EDUCACIÓN EN EL ESTADO DE PUEBLA**

**Articulo 12**

En términos del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Estado la rectoría de la educación. La educación que se imparta en el Estado de Puebla, además de obligatoria, será:

I. Universal, al ser un derecho humano que gozan todas las personas por igual, por lo que:

a) Extenderá sus beneficios sin discriminación alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
b) Tendrá especial énfasis en el estudio de la realidad y las culturas locales y nacionales;

II. Inclusiva, equitativa y de excelencia eliminando toda forma de discriminación y exclusión, garantizando la igualdad de trato, así como las demás condiciones estructurales que se convierten en barreras al aprendizaje y la participación, por lo que:

a) Atenderá las capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de las y los educandos, con instalaciones adecuadas y ajustando los materiales de aprendizaje;
b) Eliminará las distintas barreras al aprendizaje y a la participación que enfrentan cada uno de las y los educandos, para lo cual las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adoptarán medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables, con la adaptación de planes de estudio para hacerlos pertinentes, flexibles y atentos a las necesidades de los distintos educandos;
c) Proveerá de los recursos técnicos-pedagógicos y materiales necesarios para los servicios educativos,
d) Establecerá la educación especial disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, la cual se proporcionará en condiciones necesarias, a partir de la decisión y previa valoración por parte de las y los educandos, madres y padres de familia, tutoras o tutores, personal docente y, en su caso, por una condición de salud, y
e) Se brindará capacitación a las y los docentes para detectar las necesidades de aprendizaje de las y los educandos, considerando los diversos tipos de discapacidad.
f) Promoverá la prevención y eliminación de la discriminación por motivos de identidad de género, expresión de genero u orientación sexual, garantizando el trato digno y el respeto a la autodeterminación de las y los educados.

III. Pública, al ser impartida y administrada por el Estado, por lo que:

a) Asegurará que el proceso educativo responda al interés social y a las finalidades de orden público para el beneficio de la Nación y del Estado de Puebla, y
b) Vigilará que, la educación impartida por particulares, cumpla con las normas de orden público que rigen al proceso educativo y al Sistema Educativo Estatal que se determinen en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

IV. Gratuita, al ser un servicio público garantizado por el Estado, por lo que:

a) Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación de este servicio en la educación que imparta el Estado;
b) No se podrá condicionar la inscripción, el acceso a los planteles, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a las y los educandos al pago de contraprestación alguna, ni afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a las y los educandos, y
c) Las donaciones o aportaciones voluntarias destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestación del servicio educativo. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, definirán los mecanismos para su regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia, además tendrán la facultad de apoyarse en instituciones que se determinen para tal fin;

V. Laica, al mantenerse por completo ajena a cualquier doctrina religiosa; y

VI. Sostenible, al impulsar y promover contenidos y prácticas basados en los criterios, principios y desafíos del desarrollo sostenible, con la intención de formar estudiantes y ciudadanos consientes y participativos, atendiendo, para el caso, los principios y directrices dispuestos por las instituciones e instancias competentes para lograr lo siguiente:

a) El reconocimiento del planeta, como un superorganismo vivo que se autorregula y nos provee de elementos para el bienestar y en consecuencia requiere cuidado y atención.
b) La revinculación de todos los seres y sectores de la sociedad, como elementos corresponsables de la explotación y restauración del entorno.
c) La conciencia de que la sostenibilidad se garantiza a través del respeto de los ciclos naturales de los ecosistemas, consumiendo de forma racional los recursos para mantener y proteger nuestra existencia sin comprometer la de las futuras generaciones.
d) La valoración y preservación de los ecosistemas, propiciando la cooperación colectiva para la supervivencia común.
e) El reconocimiento, respeto y valor a las diferencias culturales, asumiéndolas como riqueza y pluralidad que se complementan.
f) Que la ciencia se promueva y práctique bajo criterios éticos, propiciando como metas las de beneficio colectivo para privilegiar más a la vida y a la humanidad, que al lucro y los mercados.

g) La superación de que el corporativismo, la ciencia y tecnología son elementos únicos para la formación, así como para el acceso y respuesta a la realidad; por lo que se requiere visibilizar e involucrar otros saberes y prácticas, como los de las culturas originarias, para impulsar el desarrollo sostenible.
h) La priorización e impulso del desarrollo colectivo de forma equitativa, lo que represente que los avances de la humanidad beneficien a todos, sin distinción ni discriminación.
i) El rescate de la razón y la esencia humana, así como la promoción del respeto, solidaridad y corresponsabilidad, con base en la promoción de los valores para el desarrollo colectivo.

VII. Sexual integral, al orientarse bajo contenidos científicos, laicos y progresivos en materia de sexualidad, salud reproductiva, diversidad sexual, identidad de género auto percibido, prevención de violencia sexual y derechos sexuales y reproductivos adaptados a cada etapa del desarrollo, conforme a las disposiciones aplicables.

La educación que impartan los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se sujetará a lo previsto en la fracción VI del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y a lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo 13**

La educación impartida en el Estado de Puebla, persigue los siguientes fines:

I. Contribuir al desarrollo integral y permanente de las y los educandos, para que ejerzan de manera plena sus capacidades, a través de la mejora continua del Sistema Educativo Estatal; II. Promover el respeto irrestricto de la dignidad humana, como valor fundamental e inalterable de la persona y de la sociedad, a partir de una formación humanista que contribuya a la mejor convivencia social en un marco de respeto por los derechos de todas las personas y la integridad de las familias, el aprecio por la diversidad y la corresponsabilidad con el interés general;

III. Inculcar el enfoque de derechos humanos, de igualdad sustantiva y de inclusión, promover el conocimiento, respeto, disfrute y ejercicio de todos los derechos, con el mismo trato y oportunidades para las personas;

IV. Fomentar el amor a la Patria, el aprecio por sus culturas y sus lenguas originarias el conocimiento de su historia y el compromiso con los valores, símbolos patrios, las instituciones nacionales, estatales y municipales;

V. Formar a las y los educandos en la cultura de la paz, el respeto, la tolerancia, la interculturalidad, los valores democráticos que favorezcan el diálogo constructivo, la solidaridad y la búsqueda de acuerdos que permitan la solución no violenta de conflictos y la convivencia en un marco de respeto a las diferencias étnicas y culturales, para lo cual promoverán la cultura de la paz, privilegiando la mediación, la conciliación y los procesos restaurativos, en los casos que proceda.

VI. Propiciar actitudes solidarias en el ámbito internacional, en la independencia y en la justicia para fortalecer el ejercicio de los derechos de todas las personas, el cumplimiento de sus obligaciones y el respeto entre las naciones;

VII. Promover la comprensión, el aprecio, el conocimiento y enseñanza de la pluralidad étnica, cultural y lingüística de la nación, Estado y sus municipios; el diálogo e intercambio intercultural sobre la base de equidad y respeto mutuo, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del país y del Estado de Puebla;

VIII. Inculcar el respeto por la naturaleza, a través de la generación de acciones, capacidades y habilidades coordinadas que aseguren el manejo integral, la conservación, la restauración, la preservación de la biodiversidad el aprovechamiento de los recursos naturales, el desarrollo sostenible y la resiliencia frente al cambio climático;

IX. Favorecer las relaciones e interacciones humanas con el medio ambiente y sus componentes bióticos y abióticos;

X. Fomentar la honestidad, el civismo y los valores necesarios para transformar la vida pública del país y del Estado de Puebla; y

XI. Todos aquellos que contribuyan al bienestar y desarrollo del país, del Estado de Puebla y sus municipios.

XII.- Promover la salud mental, el bienestar emocional y el desarrollo psicosocial de los educandos como base para su aprendizaje integral.

## CAPÍTULO VIII

## DE LA EDUCACIÓN INCLUSIVA

**Artículo 51**

La educación inclusiva se refiere al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todas y todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, estigmatización, estereotipos, exclusión y segregación, sobre la base de igualdad de oportunidades.

La educación inclusiva se basa en la valoración de la diversidad, adaptando el sistema para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de las y los educandos

La educación inclusiva garantizará, en el ámbito de sus competencias, el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes trans, no binarios y con diversidad sexual, mediante el respeto a su identidad de género, al libre desarrollo de su personalidad y a una vida escolar libre de discriminación y violencia.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

**ATENTAMENTE**

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza

_____

**C. NAYELI SALVATORI BOJALIL**

**DIPUTADA LOCAL DEL GRUPO LEGISLATIVO MORENA**

**C.C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE MESA DIRECTIVA, DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**

**P R E S E N T E**

Quien suscribe, **Diputada Nayeli Salvatori Bojalil, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 fracción I, 64 y 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla,** someto a consideración, la **"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 77 BIS A LA LEY ESTATAL DE SALUD DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA"**, al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O**

En Puebla la matrícula de estudiantes de medicina ha alcanzado los 11,000 integrantes, según datos del 2022, con base a ello se puede inferir que el número continua en incremento para el 2025.

Como parte de la formación académica de nuestros futuros doctores y especialistas en la salud, estos deben concluir la prestación de un servicio social con la finalidad de adquirir y desarrollar las habilidades y conocimientos necesarios para desempeñar la noble labor de la medicina, esto tiene un enorme valor debido a que su finalidad es **proteger el capital humano**, el insumo más importante que tiene una nación, posicionando así a nuestros futuros doctores como un pilar esencial en la sociedad, de allí la importancia de brindar a este sector la legislación necesaria para su bienestar y eficaz desarrollo.

Como se establece en el artículo 77 de la Ley de Salud del Estado Libre y Soberano de Puebla que a la letra dice:

***"Todos los pasantes de las profesiones para la salud y sus ramas deberán prestar el servicio social en los términos de las disposiciones legales aplicables en materia educativa y de las de esta Ley."***

Y con base a lo establecido en el **capítulo II "SERVICIO SOCIAL DE PASANTES Y PROFESIONALES"** de la ley previamente citada, se entiende que es obligación de los estudiantes cumplir de manera íntegra con su servicio social como requisito indispensable para la conclusión de sus estudios.

La práctica obligatoria del servicio social data de mediados del siglo XX cuando en el año de 1936 el presidente Lázaro Cárdenas lo instituyo obligatorio mediante un decreto presidencial, hasta la fecha en Puebla no existe una regulación estricta de ello.

Esto es preocupante sobre todo en el ámbito de la medicina donde tradicionalmente se le obliga a los estudiantes a seguir el modelo instituido donde se cree erróneamente que la "vocación" es validada a través del sacrificio físico y mental sin cabida alguna para tener derecho al descanso, perpetuando así prácticas abusivas que continúan trascendiendo de generación en generación debido a la normalización de esta cultura tóxica.

Aunque sin duda esta problemática no es ajena al sector privado, se refleja en mayor medida en el sector público donde una de las principales justificaciones para continuar con estas jornadas excesivas es la falta de personal médico; muchos hospitales públicos no tienen suficiente presupuesto para contratar a todos los profesionales necesarios, aunque haya egresados disponibles o en el peor de los casos los doctores egresados deciden emigrar a lugares con mejores condiciones laborales y salariales, esto es sumamente alarmante y un problema latente de gestión administrativa en el sector, sin embargo es aberrante que se emplee la sobre explotación como una solución rápida e injusta a esta problemática que arrastra como consecuencia aún más resultados negativos que se ven reflejados en la práctica, por ello es imprescindible la mejora de las legislaciones pertinentes implementando acciones integrales y viables para la mejora del sector salud.

Estas malas prácticas generan un entorno de alto riesgo que provocan múltiples consecuencias negativas tanto en los prestadores de servicio social como en los mismos pacientes ya que afectan en la calidad del servicio brindado y su desarrollo como futuros profesionales, entre ellas destacan;

Las **consecuencias psicológicas** derivadas de las jornadas excesivas en el servicio social principalmente; **estrés crónico** al sentir una carga emocional desproporcionada al nivel de su experiencia y la presión por no cometer errores en un sistema que exige al estudiante perfección, **la ansiedad y depresión** ocasionadas por el miedo a represalias, la falta de descanso o la privación crónica del sueño, sobrecarga laboral y de estudio así como aislamiento social (en zonas rurales) pueden llevar al estudiante a padecer **Síndrome de Burnout académico (SBO)**, a desertar de culminar su carrera profesional e incluso en el peor de los casos al suicidio.

Según la revista CDHIS Revista Electrónica del Desarrollo Humano para la Innovación Social; Se observó que las mujeres registraron una mayor prevalencia de **SBO** y que la prevalencia del **SBO** es mayor en el segundo año académico. Además, es importante destacar que; 13% de los estudiantes de Médico Cirujano presentan Síndrome de Burnout siendo más predominante en el sexo femenino. [1]

Además, se producen **consecuencias físicas** derivadas del agotamiento y sobre esfuerzo realizado durante las jornadas prolongadas resultando en insomnio, gastritis nerviosa, dolor de espalda, migrañas frecuentes, trastornos alimentarios por estrés y en el caso de las mujeres irregularidades menstruales o amenorrea.

Las alteraciones psicológicas y físicas antes mencionadas además de afectar a los prestadores de servicio comprometen aspectos clave de la práctica médica aumentando la probabilidad de sufrir accidentes laborales especialmente durante turnos nocturnos, reducen la empatía debido a la **despersonalización**, esto se traduce en falta de escucha activa, trato indiferente o desinterés por el sufrimiento del paciente dificultando aún más el diagnóstico oportuno y el correcto seguimiento de las enfermedades.

Por las razones expuestas, someto a consideración a esta soberanía el siguiente:

| Iniciativa con proyecto de decreto | |
|---|---|
| **LEY ESTATAL DE SALUD** | |
| Texto Vigente | Texto Propuesto |
| **CAPÍTULO II SERVICIO SOCIAL DE PASANTES Y PROFESIONALES**<br><br>**Artículo 77**<br>**…**<br><br>**Se adiciona el artículo 77 BIS.** | **CAPÍTULO II SERVICIO SOCIAL DE PASANTES Y PROFESIONALES**<br><br>**Artículo 77**<br>**…**<br><br>**Artículo 77 BIS**<br>**La jornada máxima de servicio social para los pasantes de las profesiones para la salud no podrá exceder de ocho horas al día, si se tratase de guardias estas no podrán exceder de 12 horas continuas, no más de dos veces en un periodo semanal con mínimo dos días como intervalo entre cada guardia, asegurando en cada jornada al menos dos pausas de descanso real, salvo en casos de emergencia debidamente justificados y conforme a los protocolos establecidos por la autoridad sanitaria competente.** |

Es por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 44 fracción II, 144 fracción II, 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Órgano Legislativo la siguiente iniciativa de

**DECRETO**

**ÚNICO. -** Se adiciona el Artículo 77 BIS a la Ley Estatal de Salud del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

***Artículo 77 BIS.-*** *La jornada máxima de servicio social para los pasantes de las profesiones para la salud no podrá exceder de ocho horas al día, si se tratase de guardias estas no podrán exceder de 12 horas continuas, no más de dos veces en un periodo semanal con mínimo dos días como intervalo entre cada guardia, asegurando en cada jornada al menos dos pausas de descanso real, salvo en casos de emergencia debidamente justificados y conforme a los protocolos establecidos por la autoridad sanitaria competente.*

*Los hospitales e instituciones del sector salud en coordinación con las autoridades competentes deberán garantizar condiciones e instalaciones dignas, incluyendo de manera obligatoria la existencia y mantenimiento de espacios para el descanso, higiene personal, resguardo de pertenencias y alimentación de los prestadores de servicio social.*

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO. -** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO. -** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA**
**27 DE FEBRERO DE 2026.**

**DIP. NAYELI SALVATORI BOJALIL**
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD**
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES**
**DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA**
**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**
**LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E**

El que suscribe **Diputado Jaime Natale Uranga**, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y147de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Cuerpo Colegiado la presente **Iniciativa de Decreto por virtud del cual se reforman las fracciones XXXIX y XL y se adiciona la fracción XLI al artículo 6 Bis de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla;** al tenor de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra que en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en nuestra Ley Suprema, así como en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; por lo que, dispone la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los que la sociedad goza, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, razón por la cual el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Que además en el citado ordenamiento jurídico, se encuentra prevista la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la

dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Que existen diversos instrumentos jurídicos internacionales de los que México es Parte, que contemplan el derecho a la no discriminación, como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, entre otros.

Que por lo que hace a nuestro marco jurídico nacional y estatal, se cuenta con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, así como con la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla, con la finalidad de prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Que en ese sentido, el derecho a la no discriminación forma parte del principio de igualdad y protege a las personas de ser discriminadas por cualquier motivo, siendo su fundamento principal la dignidad humana, aunado a que este derecho es también una norma común en los principales tratados de derechos humanos, al igual que en las Constituciones de los Estados.

Que bajo esa tesitura, es oportuno referir que uno de los sectores sociales mayormente afectado, es el que conforman las personas con algún tipo de discapacidad, por lo que la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad define a este tipo de discriminación como cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

Que dentro de los tipos de discapacidad que se pueden presentar se encuentra el relativo a la discapacidad sensorial, la cual es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y

funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas.

Que ante ello, la referida Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en su artículo 16 señala que las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal y a la vivienda, por lo que se deberán emitir normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad obligatoria en instalaciones públicas o privadas, que les permita el libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras; motivo por el cual, las dependencias y entidades competentes de las Administraciones Públicas Federal, Estatal y Municipales vigilarán el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente.

Que en este sentido, un perro guía o animal de apoyo es aquél que ha sido certificado para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad, sobre todo en la infraestructura básica, equipamiento o entorno urbano y los espacios públicos, garantizando así el pleno desarrollo de este grupo de personas.

Que estos perros realizan tareas específicas que mejoran la independencia y calidad de vida de sus compañeros y compañeras humanas, al promover su autonomía, movilidad y seguridad en el entorno urbano, siendo también herramientas vivas que permiten a las personas ejercer su derecho a la libre movilidad, la accesibilidad y la plena participación en la vida pública. Por ello, es fundamental visibilizar las barreras sociales, arquitectónicas y de actitud que aún enfrentan quienes hacen uso de estos animales de asistencia.

Que de acuerdo con el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, existen diversos tipos de perros de servicio[1], tales como:

- Perros guía: Ayudan a personas con discapacidad visual a moverse con seguridad y a evitar obstáculos.

[1] https://www.copred.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/por-una-ciudad-incluyente-con-las-personas-que-requieren-del-apoyo-de-perros-de-servicio

- Perros de alerta médica: Alertan a su persona dueña sobre cambios en su salud, como ataques de ansiedad, epilepsia o hipoglucemia.
- Perros de apoyo psiquiátrico: Brindan apoyo emocional y compañía a personas con trastornos mentales, ayudándoles a controlar sus emociones y reducir el estrés.
- Perros de señal: Alertan a personas con discapacidad auditiva sobre sonidos importantes, como el timbre de la puerta o el teléfono.
- Perros de apoyo para niñas y niños con autismo: Ayudan a las y los menores con autismo a desenvolverse socialmente, a menudo a través de la terapia.
- Perros de asistencia para personas con movilidad reducida: Ayudan a personas con problemas de movilidad a levantarse, sentarse o mover objetos.
- Perros de terapia: Participan en terapias con menores o adultos, ayudando a mejorar su salud mental y emocional.

Que a pesar de contar con diversos avances para combatir la discriminación, en la actualidad aún existen personas con discapacidad que siguen siendo discriminadas día con día, sin tomar en cuenta que negar o impedir el acceso a un servicio de transporte o a un establecimiento mercantil a una persona ciega usuaria de perro de asistencia, constituye un acto violatorio de sus derechos humanos.

Que ante esta situación, que afecta a miles de personas con discapacidad en toda la República, el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México dio a conocer que este tipo de discriminación es recurrente no sólo en edificios, sino también en medios de transporte, por lo que es una creciente preocupación que violenta los derechos humanos de las personas con discapacidad visual que se hacen acompañar de perros de asistencia[2].

Que a través de medios de comunicación y redes sociales hemos podido ver múltiples casos en todo el país en donde a personas con algún tipo de discapacidad se les ha negado el ingreso a los establecimientos con su perro guía.

Que con fundamento en lo que ha sido mencionado, considero oportuno reformar las fracciones XXXIX y XL y se adiciona la fracción XLI al artículo 6 Bis de la Ley para

[2] https://www.copred.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/exhorta-copred-no-discriminar-personas-ciegas-usuarias-de-perros-de-asistencia.

Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla, con la finalidad de considerar como una forma de discriminación el impedir, negar, restringir o condicionar el acceso de las personas con discapacidad a establecimientos públicos con perro guía o animal de servicio.

Que para finalizar, se ejemplifica la propuesta de reforma de las fracciones XXXIX y XL y se adiciona la fracción XLI al artículo 6 Bis de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el cuadro comparativo siguiente:

| **LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA** | |
|---|---|
| **TEXTO VIGENTE** | **TEXTO QUE SE PROPONE** |
| ARTÍCULO 6 Bis<br><br>Conforme a lo establecido en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 fracción III de esta Ley, se considera como discriminación, en forma enunciativa y no limitativa, entre otras, las siguientes:<br><br>I. a XXXVIII. …<br><br>XXXIX. Estigmatizar o negar derechos a personas con enfermedades autoinmunes; ~~y~~<br><br>~~XXXVIII.~~ En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos de la fracción III del artículo 4 de esta Ley. | ARTÍCULO 6 Bis<br><br>…<br><br>I. a XXXVIII. …<br><br>XXXIX. Estigmatizar o negar derechos a personas con enfermedades autoinmunes;<br><br>XL. **Impedir, negar, restringir o condicionar el acceso de las personas con discapacidad a establecimientos públicos con un perro guía o animal de servicio; y**<br><br>**XLI.** En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos de la fracción III del artículo 4 de esta Ley. |

Que por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXXIX Y XL Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XLI AL ARTÍCULO 6 BIS DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**

**ÚNICO.-** Se **REFORMAN** las fracciones XXXIX y XL y se adiciona la fracción XLI al artículo 6 Bis de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 6 Bis

…

I. a XXXVIII. …

XXXIX. Estigmatizar o negar derechos a personas con enfermedades autoinmunes;

XL. **Impedir, negar, restringir o condicionar el acceso de las personas con discapacidad a establecimientos públicos con un perro guía o animal de servicio; y**

**XLI**. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos de la fracción III del artículo 4 de esta Ley.

## T R A N S I T O R I O S

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,**
**A 02 DE MARZO DE 2026**

**DIP. JAIME NATALE URANGA**
**COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO**
**DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA**
**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**
**LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E**

Los suscritos, Diputada Leonela Jazmin Ayala y Diputado Elías Lozada Ortega, integrante y coordinador del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza Puebla de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la **INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 Y SE ADICIONA EL ARTICULO 19 BIS A LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL Y MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA,** por lo que se describen los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

Las contrataciones públicas constituyen uno de los instrumentos más relevantes mediante los cuales el Estado ejerce el gasto público. Su correcta regulación es indispensable para garantizar que los recursos se administren bajo los principios de legalidad, eficiencia, economía, transparencia y honradez.

La adjudicación directa es un procedimiento que se realiza sin puesta en concurrencia y por ende sin que exista competencia, adjudicándose el contrato a un proveedor que ha sido preseleccionado para tales efectos por la dependencia o entidad [1].

---

[1] Arciniega, J.M., & García, E.A., (2019). La Adjudicación Directa una excepción a la Licitación Pública. *Revista de Administración Pública*, Vol. LIV (2). P. 203, disponible en: https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-administracion-publica/article/viewFile/38419/35317

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las adquisiciones deberán realizarse a través de licitaciones públicas, a fin de asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad. Las excepciones a esta regla deben ser estrictamente justificadas y debidamente documentadas.

Sin embargo, la experiencia nacional ha demostrado que el uso reiterado de adjudicaciones directas puede distorsionar el modelo competitivo previsto en la Constitución.

A nivel federal, en marzo de 2019 datos recabados por Mexicanos contra la Corrupción y la Impunidad muestran que el 74% de los contratos celebrados se han realizado mediante adjudicación directa, pese a que la licitación pública es la regla general, solamente el 18% de los contratos asignados han sido bajo esta modalidad.

Este fenómeno evidencia la necesidad de fortalecer los candados normativos que regulan los procedimientos de excepción, evitando que éstos se conviertan en mecanismos ordinarios de contratación.

En el ámbito estatal, el artículo 19 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal permite la contratación directa cuando existan razones de urgencia derivadas de desastres naturales o especialización técnica. Si bien esta disposición responde a la necesidad legítima de dotar a la administración pública de capacidad de reacción inmediata ante situaciones extraordinarias, su redacción actual no establece con suficiente precisión los requisitos mínimos que deben acreditarse para justificar la excepción.

La norma no señala de manera expresa la obligación de realizar un estudio de mercado previo, tampoco define el contenido mínimo que debe integrar el dictamen justificativo, ni fija plazos específicos para su publicación obligatoria. Asimismo, no determina con claridad las consecuencias jurídicas ante el incumplimiento de tales obligaciones.

Esta ausencia de parámetros objetivos puede generar márgenes amplios de discrecionalidad administrativa y debilitar los mecanismos de control preventivo y posterior. La redacción vigente no garantiza que la urgencia invocada esté plenamente acreditada mediante elementos verificables, ni

establece límites claros respecto al alcance y monto de la contratación directa, lo que podría permitir que se exceda lo estrictamente indispensable para atender la contingencia que la motiva.

Del mismo modo, la falta de una obligación expresa de publicidad inmediata del dictamen reduce la posibilidad de escrutinio ciudadano y fiscalización oportuna por parte de los órganos competentes, afectando la transparencia y la rendición de cuentas.

En este contexto, resulta necesario establecer en la legislación estatal con estándares nacionales y mejores prácticas en materia de contratación pública, fortaleciendo el marco jurídico local para asegurar que los procedimientos de excepción se encuentren debidamente justificados, documentados y publicados.

La reforma propuesta no elimina la facultad de adjudicación directa en casos de urgencia, sino que la robustece jurídicamente mediante la incorporación de requisitos técnicos mínimos que otorguen mayor certeza, objetividad y trazabilidad al procedimiento.

Desde la perspectiva presupuestal, la presente iniciativa no genera impacto financiero adicional para el Estado ni para los municipios, toda vez que no implica la creación de nuevas estructuras administrativas, ni la contratación de personal, ni el establecimiento de obligaciones económicas extraordinarias.

La modificación propuesta se limita a formalizar en el texto normativo prácticas administrativas que ya forman parte del ejercicio ordinario de las dependencias, tales como la elaboración de dictámenes técnicos y la realización de estudios de mercado. En consecuencia, su implementación no representa carga presupuestaria adicional, sino únicamente un fortalecimiento del marco jurídico vigente.

La finalidad de esta reforma es blindar jurídicamente el procedimiento de adjudicación directa por razones de urgencia, reduciendo los márgenes de discrecionalidad y asegurando que cada excepción a la licitación pública esté plenamente justificada bajo criterios técnicos y jurídicos claros.

Con ello se busca consolidar un modelo de contratación pública más transparente, eficiente y responsable, fortalecer los mecanismos de rendición de cuentas y reforzar la confianza ciudadana en la administración de los recursos públicos.

En suma, la iniciativa responde a la necesidad de garantizar que las excepciones previstas en la ley conserven su carácter extraordinario, asegurando que el ejercicio del gasto público en el Estado de Puebla se realice bajo estándares cada vez más estrictos de transparencia y control democrático.

A fin de dar mayor ilustración, se anexa la tabla siguiente:

| **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal del Estado de Puebla** | |
|---|---|
| **TEXTO VIGENTE** | **TEXTO PROPUESTO** |
| **Artículo 19**<br>Cuando por la urgencia, en caso de desastres naturales o por la especialización de bienes o servicios distintos de los previstos en el artículo anterior, sea necesaria su pronta contratación, bajo su responsabilidad, el Presidente Municipal o el Titular de la Dependencia o Entidad de que se trate, podrán adjudicar y contratar directamente, atendiendo conforme a la presente Ley, y la relativa a responsabilidades de los servidores públicos, las disposiciones de austeridad, racionalidad, disciplina presupuestal, eficiencia y eficacia que se establezcan en los respectivos presupuestos. La facultad a que se refiere este artículo no podrá ser delegada a ningún funcionario de la Dependencia, Entidad o | **Artículo 19**<br>Cuando por la urgencia, en caso de desastres naturales**, caso fortuito, fuerza mayor** o por la especialización de bienes o servicios distintos de los previstos en el artículo anterior, sea necesaria su pronta contratación, bajo su responsabilidad, el Presidente Municipal o el Titular de la Dependencia o Entidad de que se trate, podrán adjudicar y contratar directamente, **debiendo emitirse previamente un dictamen técnico fundado y motivado conforme** a la presente Ley, y la relativa a responsabilidades de los servidores públicos, las disposiciones de austeridad, racionalidad, disciplina presupuestal, eficiencia y eficacia que se establezcan en los respectivos presupuestos. La facultad a que se refiere este artículo no podrá ser delegada a |

| | |
|---|---|
| Ayuntamiento de que se trate, salvo al Titular del área administrativa o sus equivalentes.<br><br>Para los casos de excepción a que se refiere este artículo, el funcionario de la Dependencia o Entidad de la Administración Pública Estatal de que se trate y que haya adjudicado y contratado directamente, deberá enviar notificación debidamente justificada a la Secretaría de la Función Pública o la Contraloría Municipal según sea el caso. | ningún funcionario de la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento de que se trate, salvo al Titular del área administrativa o sus equivalentes.<br><br>Para los casos de excepción a que se refiere este artículo, el funcionario de la Dependencia o Entidad de la Administración Pública Estatal de que se trate y que haya adjudicado y contratado directamente, deberá enviar notificación debidamente justificada a la Secretaría de **Anticorrupción y Buen Gobierno** o la Contraloría Municipal según sea el caso. |
| **Sin correlativo.** | **Artículo 19 BIS.**<br><br>Para ejercer la facultad descrita en el artículo anterior deberá emitirse previamente un dictamen técnico fundado y motivado, el cual deberá contener, como mínimo:<br><br>I. La descripción clara y detallada de la circunstancia extraordinaria que justifique la urgencia;<br>II. La acreditación de la imposibilidad material de llevar a cabo un procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido;<br>III. El estudio de mercado que demuestre que el precio contratado corresponde a condiciones razonables;<br>IV. La justificación del monto y alcance del |

| | |
|---|---|
| | contrato, limitándolo a lo estrictamente necesario para atender la contingencia;<br><br>El dictamen deberá publicarse íntegramente en el sistema electrónico oficial de contrataciones dentro de los cinco días hábiles siguientes a la formalización del contrato.<br><br>La omisión en la elaboración del dictamen técnico, su falta de fundamentación y motivación, la inexistencia del estudio de mercado, o su no publicación dentro del plazo previsto, constituirán causa de nulidad administrativa del procedimiento de contratación y darán lugar a responsabilidad administrativa grave en términos de la legislación aplicable. |

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración, la:

**INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 Y SE ADICIONA EL ARTICULO 19 BIS A LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL Y MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA,** para quedar como a continuación se indica:

**Artículo 19.**

Cuando por la urgencia, en caso de desastres naturales**, caso fortuito, fuerza mayor** o por la especialización de bienes o servicios distintos de los previstos en el artículo anterior, sea necesaria su

pronta contratación, bajo su responsabilidad, el Presidente Municipal o el Titular de la Dependencia o Entidad de que se trate, podrán adjudicar y contratar directamente, **debiendo emitirse previamente un dictamen técnico fundado y motivado conforme** a la presente Ley, y la relativa a responsabilidades de los servidores públicos, las disposiciones de austeridad, racionalidad, disciplina presupuestal, eficiencia y eficacia que se establezcan en los respectivos presupuestos. La facultad a que se refiere este artículo no podrá ser delegada a ningún funcionario de la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento de que se trate, salvo al Titular del área administrativa o sus equivalentes.

Para los casos de excepción a que se refiere este artículo, el funcionario de la Dependencia o Entidad de la Administración Pública Estatal de que se trate y que haya adjudicado y contratado directamente, deberá enviar notificación debidamente justificada a la Secretaría de **Anticorrupción y Buen Gobierno** o la Contraloría Municipal según sea el caso.

**Artículo 19 BIS.**

Para ejercer la facultad descrita en el artículo anterior deberá emitirse previamente un dictamen técnico fundado y motivado, el cual deberá contener, como mínimo:

I. La descripción clara y detallada de la circunstancia extraordinaria que justifique la urgencia;
II. La acreditación de la imposibilidad material de llevar a cabo un procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido;
III. El estudio de mercado que demuestre que el precio contratado corresponde a condiciones razonables;
IV. La justificación del monto y alcance del contrato, limitándolo a lo estrictamente necesario para atender la contingencia;

El dictamen deberá publicarse íntegramente en el sistema electrónico oficial de contrataciones dentro de los cinco días hábiles siguientes a la formalización del contrato.

La omisión en la elaboración del dictamen técnico, su falta de fundamentación y motivación, la inexistencia del estudio de mercado, o su no publicación dentro del plazo previsto, constituirán causa

de nulidad administrativa del procedimiento de contratación y darán lugar a responsabilidad administrativa grave en términos de la legislación aplicable.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado**.**

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,**
**A TRES DE MARZO DEL 2026**

**DIP. LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA**
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA

**DIP. ELÍAS LOZADA ORTEGA**
COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA**
**MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL**
**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**
**LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E.**

Los suscritas Diputadas **AZUCENA ROSAS TAPIA, FLORICEL GONZÁLEZ MÉNDEZ** y el suscito Diputado **PÁVEL GASPAR RAMÍREZ**, todos del Grupo Legislativo de MORENA de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; el 2 fracción VII; 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y el 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa de decreto por el que se adiciona el artículo 421Bis al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla**, al tenor de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto proteger la integridad moral y la dignidad de las víctimas y de sus familiares frente a la difusión indebida por parte de servidores públicos de imágenes, audios, videos, documentos e información sensible relativos a cadáveres, escenas del hecho o contenidos de carpetas de investigación; además de preservar la cadena de custodia y la confianza en las instituciones de procuración de justicia. Esta propuesta responde a una laguna normativa que permite la revictimización y facilita la comisión de conductas reprobables por agentes del Estado.

**Antecedentes y diagnóstico**

1. En el ordenamiento vigente del Estado de Puebla no existe una tipificación expresa que sancione a los servidores públicos por la difusión no autorizada de material sensible relativo a cadáveres o a carpetas de investigación. El catálogo de delitos cometidos en la procuración y administración de justicia no contempla de forma específica esta conducta, lo que dificulta la imposición de sanciones efectivas cuando la violación proviene del personal que ejerce funciones públicas.

2. El Código Penal sí sanciona diversas conductas relacionadas con el trato de cadáveres (por ejemplo, vilipendio, mutilación o disposición indebida), pero esas figuras penales no alcanzan la conducta particular de divulgación pública de imágenes o de contenido probatorio por parte de autoridades o peritos, ni protegen de manera adecuada la esfera moral de las víctimas y sus familias frente a la difusión de material gráfico o sensible.

3. El marco actual contiene tipos relacionados con la intimidad y la difusión de imágenes íntimas no consentidas; sin embargo, aquéllos se orientan a contenidos de carácter sexual o íntimo y no cubren con precisión la divulgación de escenas post-mortem, material pericial o documentos de investigación cuando el activo de la conducta es un servidor público. Existe, por tanto, una fragmentación normativa que obliga a cerrar el vacío para garantizar protección efectiva.

**Principios rectores de la iniciativa**

1. **Dignidad, no morbo.**

La iniciativa no pretende coartar la libertad de expresión ni restringir la labor informativa legítima; su objetivo es sancionar la traición a la confianza pública cuando servidores del Estado policías, peritos, personal forense utilizan dispositivos personales o canales informales para tomar, compartir o publicar material gráfico de escenas del crimen. Esa conducta excede toda función investigativa, vulnera la dignidad del fallecido y de sus familiares, y desvirtúa la función pública: no es sólo una filtración, es una pérdida de la reserva y de la probidad que exige el servicio público. Sancionar esa conducta protege bienes jurídicos superiores (dignidad humana, intimidad, integridad moral) sin criminalizar el periodismo responsable ni la libertad de información.

2. **Perspectiva de género.**

En contextos de violencia contra las mujeres, la circulación sensacionalista de imágenes y descripciones de cuerpos fomenta la cosificación y normaliza el morbo; contribuye a la cultura del terror y al silenciamiento de las víctimas. Tipificar y sancionar la difusión por parte de servidores públicos interrumpe un eslabón clave de la cadena simbólica que alimenta la impunidad y la revictimización. Además, el reconocimiento explícito de agravantes cuando las víctimas son mujeres, niñas o adolescentes incorpora la debida perspectiva de género exigida por tratados e instituciones y genera un efecto preventivo y reparador para grupos en situación de vulnerabilidad.

3. **Armonización normativa y coherencia institucional.**

La iniciativa responde a la necesidad técnica de proteger la integridad de las víctimas más allá de su deceso y de evitar vacíos legales que dejan impunes filtraciones institucionales. Armonizar el ordenamiento penal local con criterios nacionales y buenas prácticas fortalece la confianza ciudadana en las instituciones y evita tratamientos jurídicos dispares entre entidades que socavan la eficacia del sistema de justicia. No se trata de una novedad ideológica, sino de una medida proporcional y técnica para garantizar derechos y responsabilidades claras en la actuación pública.

Por todo lo anterior, esta iniciativa propone cerrar el vacío normativo que permite la difusión indebida de material sensible por parte de servidores públicos, estableciendo tipos penales y sanciones que protejan la dignidad de las víctimas, incorporen perspectiva de género y promuevan la coherencia entre el marco local y los criterios nacionales.

## CONSIDERANDOS

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y tutela los derechos humanos y establece la obligación del Estado de garantizar la dignidad humana y el acceso a la justicia; corresponde a las entidades federativas adoptar medidas normativas que impidan actuaciones estatales que lesionen gravemente la esfera personal y familiar de las víctimas.

Que el principio de legalidad y el deber de probidad y reserva al que están sujetos los servidores públicos exigen que su actuación en materia de investigación penal observe protocolos, cadenas de custodia y estándares

de confidencialidad, de modo que la difusión de material sensible por parte de quienes participan en la investigación no pueda quedar impune.

Que la divulgación no autorizada por parte de funcionarios públicos de imágenes o información de una carpeta de investigación produce una revictimización directa de la víctima y de sus allegados, genera un daño psicológico y social que trasciende la esfera individual, y además puede comprometer la investigación penal o la identificación de responsables.

Que el movimiento 8M ha visibilizado de manera sistemática las múltiples formas de violencia contra las mujeres, incluida la violencia simbólica y mediática que se ejerce mediante la difusión de imágenes y relatos de sus agresiones y muertes; y que una actuación institucional responsable debe interrumpir prácticas que revictimizan y reproducen estereotipos sexistas, por lo que esta Legislatura considera necesario tipificar y sancionar la divulgación no autorizada de material sensible por parte de servidores públicos como medida de reparación y prevención, incorporando además la perspectiva de género en la protección post mortem de las víctimas.

Que la prosperidad del Estado de Derecho depende de la confianza ciudadana en las instituciones y que la protección de la intimidad, la memoria de las víctimas y el respeto por los restos humanos son obligaciones del poder público en ejercicio de la función de administración de justicia.

Que la ausencia de una tipificación específica conduce a soluciones fragmentarias (acciones administrativas o sanciones no penales) que no siempre ofrecen reparación integral ni procuran el debido efecto disuasorio, por lo que la inclusión de un tipo penal sancionador específico para servidores públicos resulta proporcional, necesaria y adecuada para la

protección de bienes jurídicos primarios: la dignidad, la intimidad, la integridad moral y la correcta administración de la justicia.

Que la necesidad de establecer penas y sanciones accesorias claras, incluyendo destitución e inhabilitación que resulten congruentes con la gravedad de la conducta cuando el sujeto activo sea servidor público, busca evitar la impunidad funcional y proteger la integridad institucional; dichas sanciones accesorias armonizan con las ya previstas en el capítulo relativo a delitos en la procuración y administración de justicia.

Que la obligación estatal de equilibrar la protección de derechos frente a la libertad de expresión y el derecho a la información pública requiere salvaguardas expresas que exceptúen de la conducta punible aquellas actuaciones legítimas y reguladas por la ley (por ejemplo, difusión ordenada por autoridad judicial, comunicación autorizada por las víctimas o sus legítimos representantes, o procedimientos expresamente previstos en protocolos institucionales para efectos de la investigación criminal).

Por todo lo anterior, se pone a disposición y a consideración la presente INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 421 BIS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, de la manera siguiente:

| **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA** | |
|---|---|
| **VIGENTE** | **PROPUESTA** |
| ARTÍCULO 421<br>… | ARTÍCULO 421<br>… |

| | |
|---|---|
| | **ARTÍCULO 421 BIS**<br>**Al servidor público que, por cualquier medio y fuera de los supuestos previstos por la ley, difunda, entregue, revele, publique, transmita, exponga, distribuya, videograbe, fotografíe, filme, reproduzca, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios, videos, documentos o información sensible de un cadáver o de las circunstancias de su muerte, o de material contenido en una carpeta de investigación o expediente judicial cuya divulgación vulnere la dignidad de la víctima o de sus familiares, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa de quinientas a mil veces el valor diario de la UMA.**<br>**Si la conducta se realiza con la finalidad de lucro o para su difusión en medios sensacionalistas, se aumentará la pena hasta en la mitad.**<br>**Si el sujeto activo pertenece a servicios periciales, policiales, forenses o de procuración de justicia, la pena se aumentará hasta en la mitad.** |

| | |
|---|---|
| | **Además de la pena privativa, se impondrá destitución y inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos de tres a diez años, en los términos del capítulo aplicable.** |

**DECRETO**

ÚNICO. - SE ADICIONA EL ARTÍCULO 421BIS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

ARTÍCULO 421

…

**ARTÍCULO 421 BIS**

**Al servidor público que, por cualquier medio y fuera de los supuestos previstos por la ley, difunda, entregue, revele, publique, transmita, exponga, distribuya, videograbe, fotografíe, filme, reproduzca, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios, videos, documentos o información sensible de un cadáver o de las circunstancias de su muerte, o de material contenido en una carpeta de investigación o expediente judicial cuya divulgación vulnere la dignidad de la víctima o de sus familiares, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa de quinientas a mil veces el valor diario de la UMA.**

**Si la conducta se realiza con la finalidad de lucro o para su difusión en medios sensacionalistas, se aumentará la pena hasta en la mitad.**

**Si el sujeto activo pertenece a servicios periciales, policiales, forenses o de procuración de justicia, la pena se aumentará hasta en la mitad.**

**Además de la pena privativa, se impondrá destitución y inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos de tres a diez años, en los términos del capítulo aplicable.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,**
**A 03 DE MARZO DE 2026.**

**AZUCENA ROSAS TAPIA**
INTEGRANTE DEL GRUPO
LEGISLATIVO DE MORENA

**FLORICEL GONZÁLEZ MÉNDEZ**
INTEGRANTE DEL GRUPO
LEGISLATIVO DE MORENA

**PÁVEL GASPAR RAMÍREZ**
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXII LEGISLATURA**
**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E**

El que suscribe, Diputado **José Miguel Trujillo de Ita**, integrante del Grupo Legislativo del Partido MORENA, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 Fracción II, 134, 135 y 144 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás relativos y aplicables, me permito someter a consideración de esta soberanía la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 85 BIS, A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DEL ESTADO DE PUEBLA,** al tenor de los siguientes:

**C O N S I DE R A N D O S**

**PRIMERO.** El Honorable Congreso del Estado de Puebla cuenta con facultades para expedir, reformar, adicionar y derogar las leyes que rigen la vida institucional de la entidad, particularmente en materia de seguridad social de las personas trabajadoras al servicio de los poderes del Estado y sus organismos, por lo que se encuentra plenamente habilitado para perfeccionar el marco jurídico aplicable al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla (ISSSTEP), con el objeto de fortalecer la certeza jurídica en el otorgamiento y revisión de las pensiones (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1917, art. 57, fraccs. I y II; Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, 2003, art. 85).

**SEGUNDO.** La seguridad social ha sido reconocida como un derecho humano en el ámbito nacional e internacional, comprendiendo el acceso a prestaciones suficientes, oportunas y previsibles que permitan asegurar a las personas y sus familias condiciones de vida digna, especialmente en etapas de vejez, invalidez o retiro del trabajo (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966, art. 9; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, arts. 1 y 123). En este marco, el

régimen de pensiones debe observar los principios de progresividad, universalidad y no regresividad, lo que exige procedimientos claros y accesibles para corregir errores en el cálculo y determinación de los montos (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013).

**TERCERO.** Los actos administrativos mediante los cuales se reconoce, fija y notifica el monto de una pensión constituyen decisiones que inciden directamente en el goce de un derecho humano prestacional, por lo que deben apegarse a los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva, garantizando que las personas puedan conocer, cuestionar y, en su caso, corregir los errores cometidos por la administración (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, arts. 14, 16 y 17; Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, arts. 8 y 25). La doctrina ha señalado que, en materia prestacional, la configuración de procedimientos claros constituye un elemento esencial de la eficacia de los derechos sociales (Fix-Zamudio y Valencia Carmona, 2013).

**CUARTO.** La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla establece que, notificado el acuerdo que fija el monto de la pensión, si la persona interesada no manifiesta su "inconformidad" dentro de los treinta días hábiles siguientes, se entenderá que acepta dicho monto; sin embargo, el texto legal no define ante qué autoridad debe presentarse esa inconformidad, cuáles son sus requisitos mínimos, qué trámite debe seguir, ni los plazos para su resolución (Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, 2003, art. 85).

Esta indeterminación genera un espacio de discrecionalidad administrativa que vulnera la seguridad jurídica de las personas pensionadas y limita la efectividad del derecho de defensa en sede administrativa (García Máynez, 2018).

**QUINTO.** El Poder Judicial de la Federación ha precisado que la inconformidad prevista en el artículo 85, segundo párrafo, de la Ley del ISSSTEP constituye una **instancia de control de legalidad** del acto

administrativo y no un recurso administrativo en sentido estricto, diferenciándola del **recurso de reconsideración**, que sí tiene carácter recursivo (Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN], 2016). De acuerdo con dicho criterio, la inconformidad permite a la persona interesada señalar errores de hecho, deficiencias de fundamentación o motivación y otras irregularidades en el acuerdo de pensión, a efecto de que la autoridad revise y, en su caso, corrija su propia decisión, todo ello como manifestación de los principios de autotutela y corrección de ilegalidades dentro de la administración (SCJN, 2016, Tesis VI.3o.A.49 A [10a.]).

**SEXTO.** Cuando el legislador reconoce una vía de control interno sobre actos administrativos que afectan derechos fundamentales, como la inconformidad frente al acuerdo de pensión, resulta indispensable que el texto legal establezca al menos: la autoridad competente para conocer del escrito; los requisitos básicos de su presentación; los plazos para admitir, sustanciar y resolver; así como los efectos jurídicos de la resolución respectiva, a fin de hacer efectivo el debido proceso administrativo (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, arts. 14 y 16; Fix-Zamudio y Valencia Carmona, 2013).

La ausencia de tales elementos reduce la eficacia de la garantía y obstaculiza el acceso real a mecanismos sencillos y expeditos de revisión de prestaciones de seguridad social (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2013).

**SÉPTIMO.** La iniciativa propone ajustar el artículo 85 y adicionar un artículo 85 Bis a la Ley del ISSSTEP para: i) precisar que la inconformidad es una instancia de control de legalidad del acuerdo que fija el monto de la pensión; ii) establecer que deberá presentarse por escrito ante la Dirección General del Instituto o el área que estatutariamente se designe; iii) fijar requisitos mínimos del escrito de inconformidad (identificación de la persona promovente, datos del acuerdo impugnado, exposición de hechos y agravios, ofrecimiento de pruebas y firma); iv) establecer un plazo razonable para que la autoridad resuelva; y v) determinar que, de resultar fundada, deberá modificarse el acuerdo y ajustarse el monto correspondiente, o bien, dejar a salvo el derecho de la persona para interponer el recurso de reconsideración cuando sea procedente (Ley del Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, 2003, arts. 85 y 85 Bis propuesto; SCJN, 2016).

**OCTAVO.** En suma, se recalca que la reforma propuesta no crea nuevas prestaciones ni incrementa el catálogo de beneficios económicos a cargo del Instituto, sino que se limita a ordenar y clarificar el procedimiento para la revisión de los acuerdos de pensión a través de la inconformidad, instancia que ya existe en la legislación vigente; en consecuencia, se trata de una modificación de naturaleza eminentemente procedimental que fortalece la constitucionalidad del sistema sin generar, por sí misma, un impacto presupuestal adicional para el ISSSTEP ni para las finanzas públicas estatales (Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, 2003; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1917, art. 63).

**FUENTES**


- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]. (1917, 5 de febrero). *Diario Oficial de la Federación*. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. (1917, 5 de febrero). *Periódico Oficial del Estado de Puebla*. Disponible en: https://www.congresopuebla.gob.mx/index.php/leyes
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). *Pacto de San José de Costa Rica*. Organización de los Estados Americanos. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Caso Suárez Peralta vs. Ecuador. Sentencia de 21 de mayo de 2013 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr
- Fix-Zamudio, H., & Valencia Carmona, S. (2013). *Derecho procesal constitucional comparado* (2.ª ed.). Universidad Nacional Autónoma de México. Disponible en: https://www.juridicas.unam.mx
- García Máynez, E. (2018). *Introducción al estudio del derecho* (35.ª ed.). Editorial Porrúa.
- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. (2003). *Periódico Oficial del*

*Estado de Puebla*, 16 de diciembre de 2003, con reformas posteriores. Disponible en: https://www.congresopuebla.gob.mx/index.php/leyes

- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2013). *Los derechos económicos, sociales y culturales: Manual para parlamentarios* (Núm. 26). Disponible en: https://www.ohchr.org/es
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1966). Organización de las Naciones Unidas. Disponible en: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights
- Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN]. (2016). *Inconformidad establecida en el artículo 85, segundo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. Naturaleza jurídica.* Tesis VI.3o.A.49 A (10a.), Décima Época, Libro 34, Tomo IV, septiembre de 2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx

Por último, la adición antes señalada sería estatuída en el siguiente sentido, (se anexa cuadro comparativo):

| Texto vigente | Reforma |
|---|---|
| **LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DEL ESTADO DE PUEBLA** | |
| **Artículo 85**<br><br>La pensión no es renunciable y una vez aceptada por el trabajador, éste carecerá del derecho para solicitar otra por el mismo concepto, salvo en los casos de inhabilitación que recuperen sus facultades y queden aptos para el servicio.<br><br>Se considerará aceptado el monto de la pensión, cuando el interesado | **Artículo 85.**<br>La pensión no es renunciable y, una vez aceptada por el trabajador, éste carecerá del derecho para solicitar otra por el mismo concepto, salvo en los casos de inhabilitación que recuperen sus facultades y queden aptos para el servicio.<br><br>Se considerará aceptado el monto de la pensión cuando el interesado no haya manifestado su |

| | |
|---|---|
| no haya manifestado su inconformidad dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se le hubiere notificado el acuerdo respectivo. | inconformidad dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se le hubiere notificado el acuerdo respectivo. |
| **Sin correlato.** | **Artículo 85 Bis**<br><br>**La inconformidad a que se refiere el artículo anterior constituye una instancia de control de legalidad del acto administrativo mediante el cual se otorga la pensión y se determina su monto, y no tiene el carácter de recurso administrativo.**<br><br>**La inconformidad deberá presentarse por escrito ante la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla o la unidad administrativa competente, dentro del plazo señalado, y deberá contener, cuando menos:**<br><br>**I. Nombre del interesado y, en su caso, de su representante legal;**<br>**II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;**<br>**III. Identificación del acuerdo de concesión de pensión que se controvierte;**<br>**IV. Los hechos y agravios en que se funde la inconformidad;**<br>**V. Las pruebas que se ofrezcan; y** |

| | |
|---|---|
| | **VI. Firma del promovente.**<br><br>**La autoridad deberá admitir, analizar y resolver la inconformidad dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles, contado a partir de su presentación. Si la autoridad considera fundados los argumentos del promovente, deberá modificar el acto administrativo y realizar los ajustes correspondientes en el monto de la pensión. En caso de que la autoridad confirme el acuerdo impugnado, el interesado podrá interponer el recurso de reconsideración en los términos previstos en esta Ley.** |

Que por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a esta honorable soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 85 BIS, A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DEL ESTADO DE PUEBLA**

**ÚNICO.** Se **ADICIONA** el artículo 85 Bis, a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

**Artículo 85 Bis**

La inconformidad a que se refiere el artículo anterior constituye una instancia de control de legalidad del acto administrativo mediante el cual se otorga la pensión y se determina su monto, y no tiene el carácter de recurso administrativo.

La inconformidad deberá presentarse por escrito ante la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla o la unidad administrativa competente, dentro del plazo señalado, y deberá contener, cuando menos:

I. Nombre del interesado y, en su caso, de su representante legal;
II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
III. Identificación del acuerdo de concesión de pensión que se controvierte;
IV. Los hechos y agravios en que se funde la inconformidad;
V. Las pruebas que se ofrezcan; y
VI. Firma del promovente.

La autoridad deberá admitir, analizar y resolver la inconformidad dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles, contado a partir de su presentación. Si la autoridad considera fundados los argumentos del promovente, deberá modificar el acto administrativo y realizar los ajustes correspondientes en el monto de la pensión. En caso de que la autoridad confirme el acuerdo impugnado, el interesado podrá interponer el recurso de reconsideración en los términos previstos en esta Ley.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**EN LA CIUDAD DE PUEBLA, A 3 DE MARZO DE 2026**

**DIP. JOSÉ MIGUEL TRUJILLO DE ITA**

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXII LEGISLATURA**
**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E**

El que suscribe, Diputado **José Miguel Trujillo de Ita**, integrante del Grupo Legislativo del Partido MORENA, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 Fracción II, 134, 135 y 144 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás relativos y aplicables, me permito someter a consideración de esta soberanía la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD POR EL CUAL SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVI, RECORRIENDO LA SUBSECUENTE, AL ARTICULO 14 DE LA LEY ESTATAL DEL DEPORTE,** al tenor de los siguientes:

**C O N S I DE R A N D O S**

**PRIMERO.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de la salud y al acceso a la cultura física y la práctica del deporte como componentes del desarrollo integral de las personas (artículo 4), imponiendo a las autoridades la obligación de promover políticas que reduzcan factores de riesgo y favorezcan estilos de vida saludables. La Ley General de Cultura Física y Deporte reglamenta este derecho a nivel nacional, al establecer la concurrencia entre Federación, entidades federativas y municipios para fomentar la cultura física y el deporte, mediante bases de coordinación y la celebración de convenios específicos (Ley General de Cultura Física y Deporte, 2013/2023).

**SEGUNDO.** La Organización Mundial de la Salud ha documentado que las enfermedades no transmisibles [como cardiopatías, accidentes cerebrovasculares, diabetes y ciertos tipos de cáncer] explican alrededor del 71 % de todas las muertes a nivel mundial, y que la inactividad física es uno de los factores de riesgo modificables más relevantes (Organización Mundial de la Salud, 2018).

El Plan de acción mundial sobre actividad física 2018-2030 propone como meta reducir en 15 % la inactividad física en adolescentes y adultos para 2030, destacando que la escuela es un espacio privilegiado para

aumentar la práctica regular de actividad física al integrar la educación física curricular con programas extraescolares y comunitarios (OMS, 2018; OMS, 2004).

**TERCERO.** En México, la evidencia epidemiológica reciente muestra una situación crítica entre niñas, niños y adolescentes; la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2020-2022 reporta que alrededor de cuatro de cada diez personas en edad escolar presentan sobrepeso u obesidad, lo que implica que en un grupo típico de 30 estudiantes, aproximadamente 12 ya viven con exceso de peso (Shamah-Levy et al., 2023).

Esta prevalencia se confirma en evaluaciones conjuntas de la Secretaría de Salud y la Secretaría de Educación Pública, que han señalado que en torno al 40 % de niñas, niños y adolescentes en edad escolar viven con sobrepeso u obesidad, además de altas tasas de problemas visuales y caries, describiendo esta situación como una "epidemia silenciosa" que compromete la salud futura de la población (Secretaría de Salud, 2025).

**CUARTO.** Esta crisis de salud no se explica sólo por la alimentación, sino también por la insuficiente actividad física; estudios basados en la Ensanut 2012 y la Ensanut de Medio Camino 2016 muestran que más del 80 % de las niñas y niños y cerca del 35 % de las y los adolescentes en México no cumplen con las recomendaciones de actividad física establecidas por la OMS, con una situación particularmente desfavorable para las niñas (Medina et al., 2018).

En términos prácticos, esto significa que, en una escuela primaria típica, 8 de cada 10 escolares son físicamente inactivos, lo cual se traduce en un mayor riesgo de obesidad, diabetes tipo 2 y problemas de salud mental a edades cada vez más tempranas (Medina et al., 2018; OMS, 2018).

**QUINTO.** En la población adulta, los datos del Módulo de Práctica Deportiva y Ejercicio Físico (MOPRADEF) del INEGI indican que en 2025 el 44.5 % de las personas de 18 años y más en zonas urbanas realiza ejercicio físico en su tiempo libre, la cifra más alta de la última década; sin embargo, más de la mitad sigue siendo inactiva y las brechas de género persisten, con menor participación de las mujeres (INEGI, 2026).

Aunque se observa una mejora respecto a años anteriores, México aún se encuentra lejos de las metas de reducción de inactividad física sugeridas por la OMS, y persiste un porcentaje importante de personas que nunca han realizado ejercicio en su vida, frecuentemente por falta de tiempo y de espacios adecuados (INEGI, 2026; OMS, 2018).

**SEXTO.** Desde la perspectiva científica, la literatura internacional muestra que la participación regular en el deporte organizado ofrece beneficios no sólo físicos, sino también psicológicos y sociales para niñas, niños y adolescentes. Una revisión sistemática de Eime et al. (2013) encontró que la práctica deportiva se asocia con mayor bienestar subjetivo, menor angustia psicológica, mejor autoestima, mayor sentido de pertenencia y mejores relaciones con pares y adultos significativos.

Estos efectos se explican porque el deporte organizado estructura el tiempo libre, establece reglas claras, promueve metas compartidas y genera redes de apoyo social, elementos que protegen frente a conductas de riesgo y problemas de salud mental (Eime et al., 2013).

**SÉPTIMO.** Desde la sociología del deporte, autores como Bourdieu, Seippel y Jarvie han mostrado que el deporte constituye un "hecho social total": no sólo es ejercicio físico, sino un espacio donde se produce y reproduce capital social, cultural y simbólico (Bourdieu, 1986; Seippel, 2006; Jarvie, 2017).

La participación en clubes y ligas deportivas fortalece redes de confianza, cooperación y reciprocidad, lo que se denomina capital social, que a su vez se vincula con mayores niveles de participación cívica, resolución pacífica de conflictos y cohesión comunitaria (Seippel, 2006; Mutz et al., 2020).

En contextos escolares, la articulación de la educación física con competencias deportivas organizadas genera identidades colectivas positivas [equipos, escuelas, barrios] que compiten bajo reglas reconocidas, lo que canaliza el conflicto hacia formas regladas y disminuye la probabilidad de violencia en otros ámbitos (Jarvie, 2017).

**OCTAVO.** Desde la criminología, la teoría de las actividades rutinarias sostiene que el riesgo de involucrarse en conductas delictivas aumenta

cuando las personas jóvenes disponen de mucho tiempo no estructurado, sin supervisión y en espacios con baja capacidad de control informal. Programas estructurados de deporte después de clases han mostrado que, cuando combinan actividades físicas con acompañamiento adulto y apoyo académico, reducen el tiempo que las y los adolescentes pasan en la calle sin supervisión y mejoran su rendimiento escolar y su comportamiento (Cross et al., 2009; Gottfredson et al., 2010).

Al mismo tiempo, revisiones meta-analíticas señalan que la participación deportiva, por sí sola, no garantiza la disminución de la delincuencia juvenil, pero sí puede tener efectos preventivos cuando se diseña con objetivos explícitos de inclusión, desarrollo de habilidades para la vida y acompañamiento profesional (Spruit et al., 2016; Cameron & MacDougall, 2000).

**NOVENO.** Organismos internacionales como la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito han destacado que el deporte, incorporado como componente clave de programas de prevención, puede reducir factores de riesgo asociados a violencia, delincuencia y consumo de drogas, siempre que se integre en estrategias amplias de desarrollo de habilidades para la vida, fortalecimiento comunitario y participación juvenil (UNODC, 2023; UNODC, 2025).

Experiencias documentadas en diversos países muestran que programas deportivos con enfoque de paz y prevención logran disminuir comportamientos agresivos, mejorar la resolución de conflictos y fortalecer valores como la tolerancia, el respeto a las reglas y la cooperación, especialmente en adolescentes de contextos urbanos vulnerables (UNODC, 2019; UNODC, 2025).

**DÉCIMO.** En el plano de las políticas públicas, la Estrategia Mundial sobre régimen alimentario, actividad física y salud, así como el Plan de acción mundial sobre actividad física 2018-2030, recomiendan una integración multisectorial que vincule salud, educación, deporte, desarrollo urbano y seguridad, promoviendo intervenciones en escuelas y comunidades que se apoyen en la educación física, la recreación activa y el deporte organizado para modificar entornos obesogénicos y reducir la

exposición de niñas, niños y adolescentes a factores de riesgo (OMS, 2004; OMS, 2018).

**DÉCIMO PRIMERO.** La Ley Estatal del Deporte del Estado de Puebla establece al Sistema Estatal del Deporte como el mecanismo de coordinación entre las autoridades estatales, municipales y los sectores social y privado para fomentar la cultura física y el deporte, y define al Consejo Estatal del Deporte como órgano de consulta y coordinación (Ley Estatal del Deporte, arts. 1, 11 y 14).

Si bien el artículo 14 prevé atribuciones relevantes [como proponer políticas, coordinar acciones, emitir opiniones sobre programas y promover el deporte en todas sus manifestaciones] no contempla de manera expresa una facultad específica para que el Consejo celebre convenios de colaboración con la autoridad educativa federal y sus homólogas en otras entidades, orientados a organizar competencias deportivas escolares y extraescolares de carácter sistemático, inclusivo y con enfoque de prevención social de la violencia (Ley Estatal del Deporte, reformas 2016-2025).

**DÉCIMO SEGUNDO.** El marco federal en materia de cultura física y deporte prevé que los miembros del Sistema Nacional del Deporte requieren celebrar convenios de colaboración para cumplir sus fines, precisamente para articular esfuerzos y recursos entre Federación y entidades federativas (Ley General de Cultura Física y Deporte, art. 2; DOF, 2005-2023). En la práctica, esto implica que programas de juegos deportivos escolares, ligas interestatales y torneos nacionales escolares dependen de acuerdos formales entre la autoridad educativa federal y los organismos deportivos estatales.

Dotar al Consejo Estatal del Deporte de una facultad expresa para celebrar convenios con la autoridad educativa federal, e incluso con organismos de otras entidades federativas, permite armonizar la Ley Estatal del Deporte con la ley general, cerrar vacíos de coordinación y garantizar la continuidad de competencias deportivas escolares como política pública estructural y no sólo como eventos aislados (Ley General de Cultura Física y Deporte, 2013; DOF, 2010).

**DÉCIMO TERCERO.** Desde una perspectiva social y criminológica, la articulación institucional entre el sistema educativo y el sistema deportivo a través de convenios formales permite convertir el tiempo después de clases [horario donde se concentra buena parte de la victimización y la participación en conductas de riesgo en adolescentes] en un espacio protegido, estructurado y con acompañamiento adulto, donde la competencia deportiva se vincula a metas educativas y comunitarias (Cross et al., 2009; Gottfredson et al., 2010).

Esta transformación de las rutinas cotidianas reduce oportunidades para la comisión de delitos, fortalece el control social informal positivo [madres, padres, docentes y entrenadores involucrados] y genera capital social que opera como factor protector frente a violencia y delincuencia juvenil, como lo reconocen tanto la criminología empírica como las guías de política pública de UNODC (Cameron & MacDougall, 2000; Spruit et al., 2016; UNODC, 2023, 2025).

**DÉCIMO CUARTO.** En suma, la reforma propuesta a la Ley Estatal del Deporte, al incorporar de manera expresa la facultad del Consejo Estatal del Deporte para celebrar convenios de colaboración con la autoridad educativa federal y, en su caso, con las instancias competentes de otras entidades federativas, se sustenta en evidencia científica proveniente de la salud pública, la sociología y la criminología, y se alinea con los compromisos internacionales y nacionales en materia de derecho a la salud, a la educación y al deporte.

Esta medida fortalece la prevención social de la violencia, promueve la inclusión de niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad en el deporte organizado, y permite que Secretaría de Educación Pública (SEP) y las autoridades deportivas estatales construyan una política pública basada en datos, con metas medibles y mecanismos de evaluación, en beneficio de la población escolar del Estado de Puebla (OMS, 2004; OMS, 2018; Ley General de Cultura Física y Deporte, 2013; Ley Estatal del Deporte, 1997-2025).

## FUENTES


- Bourdieu, P. (1986). *The forms of capital*. En J. G. Richardson (Ed.), *Handbook of theory and research for the sociology of education* (pp. 241-258).

Greenwood. Disponible en: https://home.iitk.ac.in/~amman/soc748/bourdieu_forms_of_capital.pdf

- Cameron, M., & MacDougall, C. (2000). *Crime prevention through sport and physical activity*. *Trends & Issues in Crime and Criminal Justice*, (165), 1-6. Australian Institute of Criminology. Disponible en: https://www.aic.gov.au/sites/default/files/2020-05/tandi165.pdf
- Cross, A. B., Gottfredson, D. C., Wilson, D. M., Rorie, M., & Connell, N. (2009). The impact of after-school programs on the routine activities of middle-school students: Results from a randomized, controlled trial. *Journal of Quantitative Criminology*, 25(1), 27-53. Disponible en: https://ccjs.umd.edu/sites/ccjs.umd.edu/files/pubs/cross_et_al_2009.pdf
- Eime, R. M., Young, J. A., Harvey, J. T., Charity, M. J., & Payne, W. R. (2013). A systematic review of the psychological and social benefits of participation in sport for children and adolescents. *International Journal of Behavioral Nutrition and Physical Activity*, 10, 98. Disponible en: https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC3751802/
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2026). *Módulo de Práctica Deportiva y Ejercicio Físico (MOPRADEF) 2025. Comunicado de prensa*. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/programas/mopradef/
- Jarvie, G. (2017). *Sport, culture and society: An introduction* (3a ed.). Routledge. Disponible en: https://www.taylorfrancis.com/books/mono/10.4324/9781315688961/sport-culture-society-grant-jarvie-james-thornton-hector-mackie
- Ley Estatal del Deporte del Estado de Puebla. (1997, con reformas hasta 2025). Periódico Oficial del Estado de Puebla. Disponible en: https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/205-ley-estatal-del-deporte
- Ley General de Cultura Física y Deporte. (2005, con reformas posteriores). Diario Oficial de la Federación. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgcfd.htm
- Medina, C., Jáuregui, A., Campos-Nonato, I., Barquera, S., & Janssen, I. (2018). Prevalencia y tendencias de actividad física en niños y adolescentes: Resultados de Ensanut 2012 y Ensanut MC 2016. *Salud Pública de México*, 60(3), 359-369. Disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0036-36342018000300007&script=sci_arttext
- Organización Mundial de la Salud (OMS). (2004). *Estrategia mundial sobre régimen alimentario, actividad física y salud*. Disponible en: https://www.who.int/dietphysicalactivity/strategy/eb11344/strategy_spanish_web.pdf

- Organización Mundial de la Salud (OMS). (2018). *Plan de acción mundial sobre actividad física 2018-2030: Más personas activas para un mundo más sano*. Disponible en: https://www.paho.org/es/documentos/plan-accion-mundial-sobre-actividad-fisica-2018-2030-mas-personas-activas-para-mundo
- Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024. Gobierno del Estado de Puebla. Disponible en: https://ojp.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/Plan_Estatal_de_Desarrollo_2019_2024_27112019.pdf
- Seippel, Ø. (2006). Sport and social capital. *Acta Sociologica*, 49(2), 169-183. Disponible en: https://www.seippel.no/Seippel_SportAndSocialCapital.pdf
- Shamah-Levy, T., Gaona-Pineda, E. B., Rodríguez-Ramírez, S., et al. (2023). Sobrepeso, obesidad y consumo de azúcares en población escolar y adolescente de México. Ensanut 2020-2022. *Salud Pública de México*, 65(6), 570-580. Disponible en: https://saludpublica.mx/index.php/spm/article/view/15051
- Secretaría de Salud. (2025). Cuatro de cada diez niños y adolescentes en edad escolar viven con sobrepeso y obesidad en México. Comunicado de prensa. Disponible en: https://elpais.com/mexico/2025-06-23/cuatro-de-cada-diez-ninos-y-adolescentes-en-edad-escolar-viven-con-sobrepeso-y-obesidad-en-mexico.html
- Spruit, A., van Vugt, E. S., van der Put, C. E., van der Stouwe, T., & Stams, G. J. J. M. (2016). Sports participation and juvenile delinquency: A meta-analytic review. *Journal of Youth and Adolescence*, 45, 655-671. Disponible en: https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/26597782/
- UNODC. (2019). *Lineamientos sobre deporte y prevención del delito*. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/dohadeclaration/Sports/UNODC_Sports_Guidelines_ES.pdf
- UNODC. (2023). *Las actividades deportivas pueden prevenir la violencia, la delincuencia y el consumo de drogas entre jóvenes*. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Disponible en: https://www.unodc.org/lpomex/es/noticias/2023/04/las-actividades-deportivas-pueden-prevenir-la-violencia--la-delincuencia-y-el-consumo-de-drogas-entre-jovenes_-dia-internacional-del-deporte.html
- UNODC. (2025). *Prevención de la delincuencia y la violencia juvenil a través del deporte. Guía de política SCORE*. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-

reform/COMMSCPCJS/241031_TM1440_SCORE_Policy_Guide_ES_WEB_COMPLETE.pdf

Por último, la adición antes señalada sería estatuída en el siguiente sentido, (se anexa cuadro comparativo):

| Texto vigente | Reforma |
|---|---|
| **LEY ESTATAL DE DEPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA** | |
| **Artículo 14.**<br><br>Son facultades del Consejo Estatal del Deporte:<br><br>Del I al XVI… | **Artículo 14.**<br><br>Son facultades del Consejo Estatal del Deporte:<br><br>Del 1 al XV…<br><br>**XVI. Generar los convenios necesarios con la Autoridad Educativa Federal para que se elaboren de manera anual competencias deportivas en escuelas del Estado, garantizando en todo momento la participación plena, efectiva y en igualdad de condiciones de niñas, niños y jóvenes con discapacidad, mediante la implementación de ajustes razonables, medidas de accesibilidad, diseño universal, categorías adaptadas, personal capacitado y, en su caso, disciplinas de deporte adaptado.** |

Que por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a esta honorable soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR VIRTUD POR EL CUAL SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVI, RECORRIENDO LA SUBSECUENTE, AL ARTICULO 14 DE LA LEY ESTATAL DEL DEPORTE**

**ÚNICO.** Se **ADICIONA** la fracción XVI, recorriendo la subsecuente, al articulo 14 de la Ley Estatal del Deporte, para quedar como sigue:

**Artículo 14.**

Son facultades del Consejo Estatal del Deporte:

Del 1 al XV…

**XVI. Generar los convenios necesarios con la Autoridad Educativa Federal para que se elaboren de manera anual competencias deportivas en escuelas del Estado, garantizando en todo momento la participación plena, efectiva y en igualdad de condiciones de niñas, niños y jóvenes con discapacidad, mediante la implementación de ajustes razonables, medidas de accesibilidad, diseño universal, categorías adaptadas, personal capacitado y, en su caso, disciplinas de deporte adaptado.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**EN LA CIUDAD DE PUEBLA, A 3 DE MARZO DE 2026**

**DIP. JOSÉ MIGUEL TRUJILLO DE ITA**

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXII LEGISLATURA**
**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E**

El que suscribe, Diputado **José Miguel Trujillo de Ita**, integrante del Grupo Legislativo del Partido MORENA, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 Fracción II, 134, 135 y 144 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás relativos y aplicables, me permito someter a consideración de esta soberanía la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA,** al tenor de los siguientes:

**C O N S I DE R A N D O S**

**PRIMERO.** El orden constitucional impone a todas las autoridades el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo el principio de progresividad, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones; tratándose de niñas, la exigencia se vuelve reforzada por el interés superior de la niñez y por la obligación de adoptar medidas eficaces de protección frente a violencias graves, incluida la violencia sexual. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM], s. f.).

Esa obligación no se agota en prohibiciones abstractas: exige diseño institucional y reglas operativas para reducir riesgos, activar protección y asegurar atención integral cuando se detecten indicadores críticos, evitando que la tutela dependa de la capacidad de denuncia de una niña o de la voluntad de terceros. (CPEUM, s. f.; United Nations Office on Drugs and Crime [UNODC], 2005).

**SEGUNDO.** La Convención sobre los Derechos del Niño obliga a los Estados a adoptar medidas apropiadas para proteger a niñas, niños y adolescentes contra toda forma de violencia, abuso y explotación, lo que incluye establecer arreglos institucionales y normativos que hagan exigible

la protección, especialmente ante violencia sexual y sus consecuencias. (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989).

En el ámbito interamericano, el deber de debida diligencia en prevención, investigación, sanción y reparación se intensifica cuando las víctimas son niñas, exigiendo intervenciones prontas, sensibles a la edad, libres de estereotipos y orientadas a evitar la revictimización durante el contacto con instituciones. (Convención de Belém do Pará, 1994; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018).

**TERCERO.** Desde la salud pública, la presencia de un evento grave y prevenible permite activar intervenciones inmediatas; en el caso del embarazo en niñas, la literatura internacional lo reconoce como un fenómeno con causas estructurales y consecuencias sanitarias, sociales y económicas serias, cuyo abordaje exige acciones intersectoriales y protocolos efectivos. (Organización Mundial de la Salud [OMS], 2024).

Además, la OMS señala explícitamente que el abuso sexual infantil incrementa el riesgo de embarazos no deseados, y documenta la magnitud global de la violencia sexual contra niñas; por ello, la detección de embarazo en menores de 15 años constituye un indicador de alerta que amerita activar protección, atención y denuncia con enfoque de derechos. (OMS, 2024).

**CUARTO.** De acuerdo con INEGI, en 2024 se registraron a nivel nacional 89,527 nacimientos de madres de 10 a 17 años, con desglose por edad que evidencia casos incluso a los 10, 11, 12, 13 y 14 años, lo que confirma la existencia del fenómeno y su gravedad, especialmente por tratarse de edades incompatibles con el pleno desarrollo físico y psicosocial. (Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI], 2025).

Metodológicamente, INEGI precisa que la ENR se construye con registros administrativos y que una parte de los nacimientos registrados en un año puede corresponder a ocurrencias de años previos (registro extemporáneo), lo cual obliga a interpretar las cifras con rigor: aun con esa cautela, la persistencia de nacimientos en niñas confirma un problema estructural que exige respuesta institucional inmediata. (INEGI, 2025).

En el caso de Puebla, INEGI reporta 6,023 nacimientos registrados de madres entre 10 y 17 años y 374 en el grupo de 10 a 14 años, lo cual muestra

que el fenómeno está presente en la entidad y requiere un marco estatal que convierta la detección en actuación obligatoria, evitando omisiones y dispersión de responsabilidades. (INEGI, 2025).

**QUINTO.** La evidencia internacional sobre determinantes sociales de la salud enfatiza que los riesgos y resultados en salud están fuertemente condicionados por las circunstancias en que las personas nacen, crecen y viven; en embarazo infantil, ello se traduce en trayectorias de desigualdad, discontinuidad escolar, violencia y dependencia, que no se explican por "decisiones individuales" sino por estructuras sociales. (Organización Mundial de la Salud, Commission on Social Determinants of Health, 2008).

La OMS también subraya que el embarazo adolescente tiene consecuencias sociales y económicas serias y que su prevención requiere acciones basadas en evidencia, incluida la extensión de la escolaridad de las niñas y el abordaje de prácticas y contextos que incrementan la vulnerabilidad, reforzando un enfoque estructural y no meramente punitivo o moral. (OMS, 2024; OMS, 2025).

**SEXTO.** La sociología del poder y del género ha mostrado que la dominación masculina puede inscribirse en prácticas, instituciones y disposiciones culturales que naturalizan la subordinación, lo que impacta en la posibilidad real de que una niña identifique, nombre o denuncie una agresión sexual, especialmente cuando proviene de entornos cercanos. (Bourdieu, 2000).

En esa lógica, la respuesta estatal no puede diseñarse suponiendo que la víctima tendrá condiciones sociales y emocionales para denunciar; por el contrario, debe crear mecanismos de detección y activación oficiosa basados en indicadores objetivos y de alto riesgo, como el embarazo en una niña menor de quince años. (Bourdieu, 2000; UNODC, 2005).

**SÉPTIMO.** El enfoque ecológico integrado explica la violencia basada en género como un fenómeno multicausal derivado de la interacción entre factores individuales, relacionales, comunitarios y socioculturales; bajo este marco, el embarazo infantil asociado a violencia sexual requiere intervención coordinada entre salud, educación, protección social y procuración de justicia. (Heise, 1998).

En consecuencia, una reforma efectiva debe fortalecer la coordinación y los protocolos de actuación, porque la prevención y la protección no se logran únicamente con definiciones legales, sino con reglas que ordenen el funcionamiento institucional frente al riesgo extremo. (Heise, 1998; OMS, 2024).

**OCTAVO.** La teoría de actividades rutinarias sostiene que el delito se facilita cuando confluyen un agresor motivado, una víctima adecuada y ausencia de guardianes capaces; aplicado a violencia sexual contra niñas, ello obliga a fortalecer instituciones que interactúan con la niñez (salud y educación) como puntos de detección y tutela inmediata. (Cohen & Felson, 1979).

La prevención situacional de delitos sexuales contra niñas propone reducir oportunidades y aumentar controles en entornos institucionales; por ello, la imposición de deberes concretos de actuación, notificación y confidencialidad al personal de primer contacto es una medida criminológicamente coherente para disminuir impunidad y revictimización. (Wortley & Smallbone, 2006; UNODC, 2005).

**NOVENO.** La literatura sobre trauma derivado del abuso sexual infantil ha identificado dinámicas traumagénicas como la sexualización traumática, la traición, la impotencia y la estigmatización, que afectan el desarrollo psicosocial y la capacidad de pedir ayuda, reforzando la necesidad de respuestas institucionales especializadas y tempranas. (Finkelhor & Browne, 1985).

La evidencia sintética de alta calidad también asocia el abuso sexual infantil con desenlaces adversos de largo plazo en salud mental y funcionamiento social, lo que exige que el Estado minimice la revictimización y garantice atención integral, especialmente cuando existe un indicador extremo como embarazo en una niña. (Hailes et al., 2019; OMS, 2022).

**DÉCIMO.** Los estándares internacionales para la justicia en asuntos que involucran a niñas víctimas o testigos recomiendan confidencialidad, acompañamiento, trato digno, mínima repetición del relato, entrevistas

especializadas y coordinación institucional para que el proceso no se convierta en una fuente adicional de daño. (UNODC, 2005).

Por ello, el diseño legal debe asegurar que la activación de protección y denuncia ocurra desde el primer contacto, sin imponer cargas indebidas a la víctima, y garantizando el resguardo de identidad, particularmente en contextos donde la exposición puede producir estigmatización y riesgo. (UNODC, 2005; OMS, 2022).

**DÉCIMO PRIMERO.** La iniciativa propone incorporar en la Ley estatal la definición de "embarazo infantil" como gestación en niña menor de quince años y establecer expresamente que constituye un indicador de violencia sexual, obligando a instituciones de salud, educativas y de procuración de justicia a activar de inmediato protocolos de atención integral, protección y denuncia sin solicitud expresa. (Grupo Legislativo MORENA, 2025).

Esta técnica normativa no es meramente declarativa: opera como puente entre evidencia y acción, pues convierte un indicador objetivo y de alto riesgo en un gatillo jurídico para la actuación institucional coordinada, compatible con el enfoque ecológico y con estándares de debida diligencia. (Heise, 1998; OMS, 2024).

**DÉCIMO SEGUNDO.** A su vez, la iniciativa establece que, para efectos de violencia sexual, se presuma [salvo prueba en contrario] que el embarazo en una niña menor de quince años es consecuencia de violencia sexual, con la finalidad de activar sin demora rutas de protección, atención y denuncia como respuesta estatal reforzada frente a un riesgo extremo. (Grupo Legislativo MORENA, 2025).

Dicha presunción debe entenderse como regla de actuación institucional y no como condena automática: su función es reducir omisiones, preservar evidencia y asegurar protección integral conforme a debida diligencia reforzada, manteniendo intactos los estándares probatorios del proceso penal. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018; UNODC, 2005).

**DÉCIMO TERCERO.** La iniciativa prevé deberes específicos del personal de salud y administrativo cuando la paciente sea una niña menor de quince años: atención integral con enfoque de derechos y perspectiva de género;

presencia permanente de trabajo social especializado; información accesible sobre opciones legales, incluida la interrupción legal del embarazo conforme al marco vigente; aviso inmediato a la Fiscalía y al DIF estatal; y resguardo estricto de identidad. (Grupo Legislativo MORENA, 2025).

Estas obligaciones son consistentes con los criterios nacionales para la atención de violencia familiar y sexual en servicios de salud, que buscan estandarizar la respuesta institucional, y con los deberes de denuncia y protección integral previstos en el marco nacional de niñez, lo que refuerza su pertinencia para reducir discrecionalidad y aumentar tutela efectiva. (NOM-046-SSA2-2005, 2016; Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; Código Nacional de Procedimientos Penales [CNPP], 2022).

**DÉCIMO CUARTO.** La propuesta prevé que el incumplimiento de las obligaciones del artículo 18 Ter constituirá violencia obstétrica en su modalidad institucional y será sancionado conforme a disposiciones aplicables, lo que introduce un mecanismo de rendición de cuentas para evitar que la falta de actuación del Estado se traduzca en revictimización y continuidad del riesgo. (Grupo Legislativo MORENA, 2025).

Este enfoque se alinea con estándares de justicia centrada en la víctima y con la necesidad de garantizar rutas efectivas de protección integral para niñas, trasladando el centro de gravedad desde la "carga de denunciar" hacia la "obligación de actuar" de las instituciones ante indicadores críticos. (UNODC, 2005; OMS, 2022).

**DÉCIMO QUINTO.** Por último, se advierte que la política pública nacional ha planteado la erradicación del embarazo en menores de 14 años como objetivo estratégico, lo que confirma que el embarazo infantil requiere rutas claras de intervención y coordinación; la reforma estatal propuesta fortalece ese enfoque al traducirlo en obligaciones inmediatas y verificables para instituciones clave. (Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes [ENAPEA], 2014).

Asimismo, la iniciativa señala ausencia de impacto presupuestal, lo que sugiere un diseño orientado a reorganizar y estandarizar actuaciones dentro de capacidades institucionales existentes; no obstante, la ciencia de políticas públicas recomienda acompañar reformas operativas con

mecanismos de seguimiento, registro y evaluación para medir cumplimiento y resultados.

## FUENTES


- **Bourdieu, P.** (2000). *La dominación masculina*. Disponible en: https://www.puees.unam.mx/curso2021/materiales/Sesion4/Bourdieu1999_LaDominacionMasculina.pdf
- **Código Nacional de Procedimientos Penales [CNPP].** (2022). *Texto vigente (Cámara de Diputados, LeyesBiblio)*. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf
- **Cohen, L. E., & Felson, M.** (1979). Social change and crime rate trends: A routine activity approach. *American Sociological Review, 44*(4), 588–608. Disponible en: https://faculty.washington.edu/matsueda/courses/587/readings/Cohen%20and%20Felson%201979%20Routine%20Activities.pdf
- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM].** (s. f.). *Texto vigente (Cámara de Diputados, LeyesBiblio)*. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf
- **Convención de Belém do Pará.** (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/13.CONVENCION.BELEN%20DO%20PARA.pdf
- **Convención sobre los Derechos del Niño.** (1989). *Naciones Unidas*. Disponible en: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Sentencia. Serie C No. 350*. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_350_esp.pdf
- **Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes [ENAPEA].** (2014). *Documento base (CONAPO)*. Disponible en: https://www.conapo.gob.mx/work/models/CONAPO/Resource/2441/1/images/ENAPEA_V10.pdf
- **Finkelhor, D., & Browne, A.** (1985). The traumatic impact of child sexual abuse: A conceptualization. *American Journal of Orthopsychiatry*. (Copia en PDF). Disponible en: https://www.celcis.org/application/files/8116/2185/5415/The_Traumatic_Impact_of_Child_Sexual_Abuse.pdf
- **Hailes, H. P., Yu, R., Danese, A., & Fazel, S.** (2019). Long-term outcomes of childhood sexual abuse: An umbrella review. *The Lancet Psychiatry, 6*(10), 830–839. Disponible en: https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/31519507/
- **Heise, L. L.** (1998). Violence against women: An integrated, ecological framework. *Violence Against Women, 4*(3), 262–290. (PDF). Disponible en: https://www.researchgate.net/profile/Lori_Heise/publication/11127184_Violence_A

gainst_Women_An_Integrated_Ecological_Framework/links/54e1e1c40cf2953c22bb8751/Violence-Against-Women-An-Integrated-Ecological-Framework.pdf

- **Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI].** (2025). *Estadística de Nacimientos Registrados (ENR) 2024. Reporte de resultados 34/25 (25 de septiembre de 2025)*. Disponible en: https://www.inegi.a/boletines/2025/enr/enr2024_RR.pdf
- **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes [LGDNNA].** (2026). *Texto vigente (Cámara de Diputados, LeyesBiblio; última reforma indicada en el propio documento)*. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf
- **NOM-046-SSA2-2005.** (2016). *Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención (Modificación)*. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/VIH/LeyesNormasReglamentos/NormaOficialMexicana/NOM-046-SSA2-2005_ViolenciaFamiliarSexual.pdf
- **Organización Mundial de la Salud [OMS].** (2022). *Violencia contra los niños (Hoja informativa)*. Disponible en: https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-children
- **Organización Mundial de la Salud [OMS].** (2024). *Embarazo en adolescentes (Hoja informativa)*. Disponible en: https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/adolescent-pregnancy
- **Organización Mundial de la Salud [OMS].** (2025). WHO releases new guideline to prevent adolescent pregnancies and improve girls' health. *News release*. Disponible en: https://www.who.int/news/item/23-04-2025-who-releases-new-guideline-to-prevent-adolescent-pregnancies-and-improve-girls--health
- **UNFPA.** (2021). *Guía para la implementación de la "Ruta para la atención y protección integral de niñas y adolescentes madres y/o embarazadas menores de 15 años"*. Disponible en: https://mexico.unfpa.org/es/publications/gu%C3%ADa-para-la-implementaci%C3%B3n-de-la-%E2%80%9Cruta-para-la-atenci%C3%B3n-y-protecci%C3%B3n-integral-de-ni%C3%B1as
- **United Nations Office on Drugs and Crime [UNODC].** (2005). *Handbook for Professionals and Policymakers on Justice in Matters involving Child Victims and Witnesses of Crime*. Disponible en: https://www.unodc.org/pdf/criminal_justice/Handbook_for_Professionals_and_Policymakers_on_Justice_in_Matters_Involving_Child_Victims_and_Witnesses_of_Crime.pdf
- **Wortley, R., & Smallbone, S.** (2006). Applying situational principles to sexual offenses against children. En *Crime Prevention Studies* (Vol. 19). (PDF). Disponible en: https://www.abuseincare.org.nz/__data/assets/pdf_file/0022/28075/wortley-r-smallbone-s-applying-situational-principles-to-sexual-offenses-against-children-crime-prevention-studies-19-2006.pdf
- **World Health Organization, Commission on Social Determinants of Health.** (2008). *Closing the gap in a generation: Health equity through action on the social determinants of health* (Final report). Disponible en: https://www3.paho.org/hq/dmdocuments/2013/Social-Determinants-of-Health-WHO-2008-Commision-on-Final-Report-eng.pdf

Por último, la adición antes señalada sería estatuída en el siguiente sentido, (se anexa cuadro comparativo):

| Texto vigente | Reforma |
|---|---|
| **LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA** | |
| **ARTÍCULO 6**<br><br>Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:<br><br>(…)<br><br>**Sin correlato.** | **ARTÍCULO 6**<br><br>Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:<br><br>(…)<br><br>**X Ter Embarazo infantil: La gestación que se presenta en una niña menor de quince años. El embarazo infantil constituye un indicador de violencia sexual y obliga a las instituciones de salud, educativas y de procuración de justicia que lo detecten a activar de manera inmediata los protocolos de atención integral, protección y denuncia previstos en esta Ley y en los ordenamientos aplicables, sin que sea necesaria la solicitud expresa de la víctima o de sus representantes legales para iniciar dicha atención.** |
| **ARTÍCULO 10**<br><br>Los tipos de violencia contra las mujeres son:<br><br>VI.- Violencia sexual.- Es cualquier acto que degrade, dañe o lesione | **ARTÍCULO 10**<br><br>Los tipos de violencia contra las mujeres son:<br><br>VI.- Violencia sexual.- Es cualquier acto que degrade, dañe o lesione el |

| | |
|---|---|
| el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, por tanto atenta contra su integridad física, libertad y/o dignidad. Es una expresión de abuso de poder que se puede dar en el espacio público o privado, que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; | cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, por tanto atenta contra su integridad física, libertad y/o dignidad. Es una expresión de abuso de poder que se puede dar en el espacio público o privado, que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;<br><br>**Para efectos de esta fracción, se presume, salvo prueba en contrario, que el embarazo en una niña menor de quince años es consecuencia de violencia sexual.** |
| **Sin correlato.** | **ARTÍCULO 18 Ter**<br><br>**Cuando la mujer atendida sea una niña menor de quince años, el personal de salud y administrativo que la atienda deberá:**<br><br>**a) Brindar atención médica integral con enfoque de derechos y perspectiva de género, garantizando la presencia permanente de trabajo social especializado en infancia durante todo el proceso de atención;**<br><br>**b) Informar a la niña, de manera accesible y adecuada a su edad, sobre todas las opciones legales a su disposición, incluida la interrupción legal del embarazo en los términos de la legislación vigente;**<br><br>**c) Dar aviso de forma inmediata a la Fiscalía General del Estado y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia** |

| | |
|---|---|
| | **del Estado de Puebla, sin que sea necesaria la solicitud de la niña o de sus familiares para cumplir con esta obligación; y**<br><br>**d) Abstenerse de revelar la identidad de la niña o cualquier dato que permita su identificación a personas distintas de las autoridades competentes, bajo responsabilidad administrativa y penal.**<br><br>**El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en este párrafo constituirá violencia obstétrica en su modalidad institucional y será sancionado conforme a las disposiciones aplicables.** |

Que por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a esta honorable soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA**

**ÚNICO.** Se **ADICIONAN** y **REFORMAN** diversas disposiciones a la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Vilencia del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 6**

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(…)

**X Ter Embarazo infantil: La gestación que se presenta en una niña menor de quince años. El embarazo infantil constituye un indicador de violencia sexual y obliga a las instituciones de salud, educativas y de procuración de justicia que**

**lo detecten a activar de manera inmediata los protocolos de atención integral, protección y denuncia previstos en esta Ley y en los ordenamientos aplicables, sin que sea necesaria la solicitud expresa de la víctima o de sus representantes legales para iniciar dicha atención.**

**ARTÍCULO 10**

Los tipos de violencia contra las mujeres son:

VI.- Violencia sexual.- Es cualquier acto que degrade, dañe o lesione el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, por tanto atenta contra su integridad física, libertad y/o dignidad. Es una expresión de abuso de poder que se puede dar en el espacio público o privado, que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

**Para efectos de esta fracción, se presume, salvo prueba en contrario, que el embarazo en una niña menor de quince años es consecuencia de violencia sexual.**

**ARTÍCULO 18 Ter**

**Cuando la mujer atendida sea una niña menor de quince años, el personal de salud y administrativo que la atienda deberá:**

**a) Brindar atención médica integral con enfoque de derechos y perspectiva de género, garantizando la presencia permanente de trabajo social especializado en infancia durante todo el proceso de atención;**

**b) Informar a la niña, de manera accesible y adecuada a su edad, sobre todas las opciones legales a su disposición, incluida la interrupción legal del embarazo en los términos de la legislación vigente;**

**c) Dar aviso de forma inmediata a la Fiscalía General del Estado y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, sin que sea necesaria la solicitud de la niña o de sus familiares para cumplir con esta obligación; y**

**d) Abstenerse de revelar la identidad de la niña o cualquier dato que permita su identificación a personas distintas de las autoridades competentes, bajo responsabilidad administrativa y penal.**

**El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en este párrafo constituirá violencia obstétrica en su modalidad institucional y será sancionado conforme a las disposiciones aplicables.**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**EN LA CIUDAD DE PUEBLA, A 3 DE MARZO DE 2026**

**DIP. JOSÉ MIGUEL TRUJILLO DE ITA**

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE MESA DIRECTIVA**
**DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO**
**DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E**

El suscrito **ANDRÉS IVÁN VILLEGAS MENDOZA** Diputado integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de la LXII Legislatura del Honorable Congreso Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en los artículos 2 fracción IX, 44 fracción II, 134, 147 y 148 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla: Someto a consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por virtud del cual se expide la Ley del Registro Estatal de Personas Sentenciadas por Delitos Sexuales del Estado de Puebla,** al tenor de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**PRIMERO.** Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos, lo que impone al Estado el deber de adoptar medidas legislativas idóneas

y proporcionales para la protección efectiva de la integridad, dignidad y libertad sexual de las personas.

**SEGUNDO.** Que el artículo 4º constitucional reconoce el principio del interés superior de la niñez, el cual debe guiar el diseño, interpretación y aplicación de toda norma que incida en la protección de niñas, niños y adolescentes, particularmente frente a conductas que vulneren su integridad física, psicológica y desarrollo integral.

**TERCERO.** Que el artículo 21 constitucional dispone que la seguridad pública es una función del Estado orientada, entre otros fines, a la prevención de los delitos, por lo que resulta jurídicamente válido establecer instrumentos administrativos que fortalezcan la prevención de conductas de naturaleza sexual, sin que ello implique la creación de penas adicionales o afectaciones desproporcionadas a derechos fundamentales.

**CUARTO.** Que en el Estado de Puebla, de acuerdo con registros oficiales de incidencia delictiva de 2022 a 2024, se han iniciado anualmente miles de carpetas de investigación por delitos contra la libertad y seguridad sexual, entre los que destacan la violación, el abuso sexual, el acoso sexual, el hostigamiento sexual y la corrupción de menores, lo que evidencia que la violencia sexual constituye una problemática persistente y estructural en la entidad.

**QUINTO.** Que dentro de dichos delitos, una proporción significativa de las víctimas corresponde a niñas, niños y adolescentes, lo que agrava la

dimensión del fenómeno, pues la violencia sexual en etapas tempranas de la vida genera afectaciones psicológicas y sociales de largo plazo, comprometiendo el libre desarrollo de la personalidad y el proyecto de vida.

**SEXTO.** Que diversos diagnósticos en materia de seguridad y justicia han señalado que los delitos sexuales presentan altos niveles de cifra negra, derivado del temor, la estigmatización, la revictimización y las dificultades probatorias, por lo que el número de sentencias condenatorias ejecutoriadas representa únicamente la porción judicialmente acreditada de un fenómeno de mayor amplitud.

**SÉPTIMO.** Que si bien el sistema penal sanciona las conductas de naturaleza sexual mediante las penas correspondientes, actualmente no existe en el Estado de Puebla un instrumento administrativo específico que concentre y sistematice la información relativa a sentencias condenatorias ejecutoriadas por delitos sexuales con finalidad preventiva y de coordinación institucional.

**OCTAVO.** Que la información derivada de una sentencia condenatoria ejecutoriada constituye un dato cierto, validado por autoridad jurisdiccional competente, cuya sistematización con fines administrativos preventivos no vulnera la presunción de inocencia, toda vez que esta se extingue una vez que la responsabilidad penal ha sido declarada en resolución firme.

**NOVENO.** Que la creación de un Registro Estatal de Personas Sentenciadas por Delitos Sexuales, concebido como instrumento administrativo y no como pena accesoria, responde a la necesidad de fortalecer la protección reforzada de niñas, niños y adolescentes, así como de otras personas en situación de vulnerabilidad, mediante mecanismos institucionales de verificación acotada.

**DÉCIMO.** Que la violencia sexual en Puebla impacta de manera desproporcionada a mujeres y adolescentes, reproduciendo patrones de desigualdad estructural y afectando el ejercicio pleno de derechos fundamentales, por lo que el Estado debe adoptar medidas legislativas que contribuyan a la prevención de la reincidencia y a la reducción de riesgos en entornos sensibles.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que el establecimiento de un Registro de naturaleza administrativa permite mejorar la coordinación entre autoridades encargadas de la procuración de justicia, la ejecución penal y aquellas instituciones que, por la naturaleza de sus funciones, trabajan directamente con niñas, niños y adolescentes, sin invadir competencias ni generar duplicidades normativas.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que la legislación estatal en materia de protección de datos personales permite el tratamiento de información cuando exista fundamento legal expreso, finalidad legítima, proporcionalidad y medidas de seguridad adecuadas, por lo que el diseño de un modelo de acceso

restringido y consulta acotada es compatible con el marco constitucional y legal vigente.

**DÉCIMO TERCERO.** Que la creación del Registro no implica la exposición pública indiscriminada de datos personales, sino que se concibe bajo un modelo híbrido y acotado, orientado principalmente al acceso institucional controlado, con mecanismos técnicos de autenticación, trazabilidad y supervisión que prevengan el uso indebido de la información.

**DÉCIMO CUARTO.** Que la reinserción social es un derecho reconocido en el artículo 18 constitucional, por lo que el Registro debe diseñarse bajo criterios de temporalidad, proporcionalidad y posibilidad de cancelación conforme a parámetros objetivos y supervisión judicial, evitando afectaciones perpetuas o desproporcionadas.

**DÉCIMO QUINTO.** Que la existencia de un instrumento administrativo de esta naturaleza puede contribuir a evitar que personas sentenciadas por delitos sexuales accedan a funciones que impliquen contacto directo y permanente con niñas, niños y adolescentes, fortaleciendo la prevención situacional y la protección institucional.

**DÉCIMO SEXTO.** Que la política criminal contemporánea reconoce que la prevención del delito no se limita a la imposición de sanciones, sino que requiere mecanismos complementarios de gestión de información y coordinación interinstitucional que permitan reducir riesgos y proteger bienes jurídicos fundamentales.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Que la dignidad humana, la libertad sexual y la integridad personal constituyen bienes jurídicos de máxima relevancia constitucional, cuya tutela exige que el Estado adopte medidas razonables y proporcionales para prevenir su vulneración reiterada.

**DÉCIMO OCTAVO.** Que la creación de un Registro Estatal de Personas Sentenciadas por Delitos Sexuales fortalece la confianza institucional, al demostrar el compromiso del Estado de Puebla con la prevención de la violencia sexual y la protección efectiva de grupos en situación de vulnerabilidad.

**DÉCIMO NOVENO.** Que el diseño normativo propuesto equilibra adecuadamente el derecho a la protección de datos personales y la reinserción social con el interés público en la prevención del delito, mediante un esquema de acceso restringido, finalidad específica y control institucional.

**VIGÉSIMO.** Que, en consecuencia, resulta jurídicamente procedente y socialmente necesario establecer el marco legal para la creación del Registro Estatal de Personas Sentenciadas por Delitos Sexuales del Estado de Puebla, como instrumento administrativo preventivo, proporcional y respetuoso de los derechos humanos, orientado a fortalecer la seguridad pública y la protección reforzada de niñas, niños y adolescentes.

Expresados los motivos que hacen necesaria la expedición de Ley propuesta, y con el propósito de fortalecer el marco jurídico del Estado de Puebla en materia de prevención de la violencia sexual y protección reforzada de niñas, niños y adolescentes, se somete a consideración de esta Soberanía el presente:

## DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS SENTENCIADAS POR DELITOS SEXUALES Y RELACIONADOS EN EL ESTADO DE PUEBLA

### CAPÍTULO I
### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado Libre y Soberano de Puebla, y tiene por objeto establecer el marco jurídico para la creación, organización y funcionamiento del Registro Estatal de Personas Sentenciadas por Delitos Sexuales, como instrumento institucional de carácter administrativo orientado a la prevención, protección y coordinación interinstitucional, con el fin de fortalecer la seguridad pública y la protección reforzada de niñas, niños y adolescentes, en apego a los principios de legalidad, proporcionalidad, reinserción social y protección de datos personales.

**Artículo 2.** Para el cumplimiento de su objeto, la presente Ley tendrá las siguientes finalidades:

**I.** Crear y regular el Registro Estatal de Personas Sentenciadas por Delitos Sexuales;

**II.** Establecer las bases y procedimientos para la integración, administración, actualización, consulta y cancelación de la información que lo conforma, exclusivamente respecto de quien cuente con sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos previstos en esta Ley;

**III.** Determinar las atribuciones de las autoridades responsables en relación con el Registro;

**IV.** Regular el tratamiento de los datos personales contenidos en el Registro, conforme a la legislación aplicable en la materia;

**V.** Establecer mecanismos de consulta acotada y verificación institucional en los supuestos previstos en esta Ley.

**Artículo 3.** El Registro es un instrumento de naturaleza administrativa y finalidad preventiva que no constituye sanción penal ni pena accesoria, sin sustituir ni modificar los efectos jurídicos de la sentencia penal.

**Artículo 4.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

**I. Consulta acotada:** El mecanismo de verificación limitado, no masivo ni indiscriminado, mediante el cual se emite una respuesta en los términos previstos en esta Ley;

**II. Persona registrada:** La persona inscrita en el Registro por contar con sentencia condenatoria ejecutoriada por alguno de los delitos previstos en esta Ley;

**III. Registro:** El Registro Estatal de Personas Sentenciadas por Delitos Sexuales y relacionados en el Estado de Puebla;

**IV. Sentencia condenatoria ejecutoriada:** La resolución judicial que impone una condena y que ha causado ejecutoria conforme a las disposiciones aplicables.

**Artículo 5.** La interpretación y aplicación de esta Ley se regirá por los principios de interés superior de la niñez, legalidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, mínima intervención, confidencialidad, responsabilidad y reinserción social.

**Artículo 6.** La presente Ley será aplicable a las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, así como a las instituciones públicas que deban realizar consulta del Registro conforme a lo previsto en esta Ley.

**Artículo 7.** En lo no previsto por esta Ley serán aplicables de manera supletoria el Código Penal del Estado, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la legislación estatal en materia de protección de datos personales y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 8.** La información contenida en el Registro es de acceso restringido. Queda prohibida su obtención, reproducción o difusión fuera de los supuestos expresamente autorizados en esta Ley.

## CAPÍTULO II
## DE LA INTEGRACIÓN DEL REGISTRO Y DE LA INSCRIPCIÓN

**Artículo 9.** La operación, administración, resguardo, actualización y depuración del Registro corresponderá a la Fiscalía General del Estado.

**Artículo 10.** Serán objeto de inscripción las personas sentenciadas mediante sentencia condenatoria ejecutoriada por la comisión de cualquiera de los delitos previstos en el Capítulo Séptimo, Secciones segunda, tercera, cuarta y quinta denominadas "Corrupción y Pornografía de menores e incapaces o personas que no pudieren resistir", "Delitos contra la intimidad sexual" "Lenocinio y Trata de Personas" y Delitos contra el Libre Desarrollo de la Sexualidad, Expresión e Identidad de Género, respectivamente y los señalados en el Capítulo Undécimo "Delitos Sexuales" del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

**Artículo 11.** La inscripción procederá únicamente cuando exista sentencia condenatoria ejecutoriada.

El órgano jurisdiccional competente deberá notificar a la Fiscalía General del Estado dentro de los cinco días hábiles siguientes a que la sentencia haya causado ejecutoria, así como cualquier resolución posterior que incida en la permanencia o cancelación de la inscripción.

**Artículo 12.** El Registro contendrá exclusivamente los datos estrictamente necesarios para cumplir las finalidades de esta Ley y deberá incluir:

**I.** Nombre completo, Clave Única de Registro de Población y fecha de nacimiento;

**II.** Órgano jurisdiccional que emitió la sentencia, número de causa y fecha en que causó ejecutoria;

**III.** Denominación legal del delito y artículos aplicables;

**IV.** Pena impuesta y medidas de seguridad, en su caso;

**V.** Plazo de permanencia en el Registro.

## CAPÍTULO III
## DE LA PERMANENCIA Y CANCELACIÓN

**Artículo 13.** La inscripción permanecerá vigente durante el tiempo que la persona registrada se encuentre cumpliendo la pena o medida de seguridad impuesta, cualquiera que sea su modalidad, en términos de la normativa aplicable; lo anterior, sin perjuicio del plazo adicional previsto en el artículo siguiente.

**Artículo 14.** Concluido el cumplimiento de la pena o medida impuesta, la inscripción permanecerá vigente por un plazo adicional conforme a los siguientes criterios:

**I.** Cuando el delito tenga prevista una pena máxima de hasta diez años de prisión, la inscripción permanecerá vigente por cinco años posteriores al cumplimiento total de la pena;

**II.** Cuando el delito tenga prevista una pena máxima superior a diez y hasta veinte años de prisión, la inscripción permanecerá vigente por ocho años posteriores al cumplimiento total de la pena;

**III.** Cuando el delito tenga prevista una pena máxima superior a veinte años de prisión, la inscripción permanecerá vigente por diez años posteriores al cumplimiento total de la pena.

**Artículo 15.** En ningún caso la inscripción tendrá carácter permanente o indefinido.

**Artículo 16.** La persona registrada podrá solicitar la cancelación anticipada cuando haya transcurrido al menos la mitad del plazo adicional previsto en el artículo 14, siempre que:

**I.** Acredite el cumplimiento total de la pena;

**II.** No exista nueva sentencia condenatoria ejecutoriada por delito doloso;

**III.** Acredite el cumplimiento de las condiciones impuestas en ejecución penal.

La cancelación anticipada requerirá resolución judicial fundada y motivada.

**Artículo 17.** Procederá la cancelación cuando:

**I.** Exista resolución judicial firme que así lo determine;

**II.** Se acredite error de identidad;

**III.** Se actualicen los plazos previstos en esta Ley.

## CAPÍTULO IV
## DEL ACCESO Y LA CONSULTA

**Artículo 18.** El Registro tendrá carácter de acceso restringido y no constituirá padrón público de libre consulta.

**Artículo 19.** Podrán acceder al Registro exclusivamente:

**I.** La Fiscalía General del Estado;

**II.** El Poder Judicial del Estado;

**III.** La autoridad penitenciaria del Estado en el ámbito de la ejecución de sanciones penales;

**IV.** Las dependencias que, conforme a la ley, deban verificar antecedentes para actividades que impliquen contacto directo, habitual o sin supervisión con niñas, niños y adolescentes, y en términos de los lineamientos.

**Artículo 20.** La consulta acotada se limitará a indicar si la persona cuenta o no con inscripción vigente, sin revelar información adicional.

**Artículo 21.** Toda consulta deberá quedar registrada para efectos de trazabilidad y control.

## CAPÍTULO V
## DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

**Artículo 22.** La Fiscalía General del Estado, para la operación del Registro, establecerá mecanismos de coordinación con el Poder Judicial del Estado y con la autoridad administrativa competente en materia de ejecución

penal, a efecto de asegurar la inscripción oportuna, la actualización, la depuración y, en su caso, la cancelación de la información conforme a esta Ley.

**Artículo 23.** Para los efectos del artículo anterior, las autoridades referidas deberán designar una persona enlace institucional responsable de:

**I.** Atender notificaciones, requerimientos y comunicaciones relacionadas con el Registro;

**II.** Verificar la oportunidad y calidad de la información remitida; y

**III.** Coordinar la atención de incidencias técnicas y administrativas relacionadas con la operación del Registro, en términos de los lineamientos.

**Artículo 24.** La Fiscalía General del Estado podrá celebrar convenios de coordinación técnica con dependencias y entidades estatales o municipales, exclusivamente para habilitar la consulta acotada en los supuestos previstos en esta Ley, siempre que:

**I.** Se justifique la necesidad de la consulta por razón de funciones que impliquen contacto directo, habitual o sin supervisión con niñas, niños y adolescentes;

**II.** Se acredite la existencia de medidas técnicas y administrativas de seguridad; y

**III.** Se garantice la trazabilidad de accesos, la confidencialidad y la finalidad preventiva del Registro.

**Artículo 25.** Los mecanismos de coordinación deberán asegurar, al menos:

**I.** Canales formales de notificación de sentencias condenatorias ejecutoriadas y resoluciones posteriores que incidan en la inscripción;

**II.** Procedimientos de verificación de identidad para evitar homonimias y errores de registro;

**III.** Protocolos de actualización, depuración y cancelación; y

**IV.** Medidas de seguridad, control de accesos y trazabilidad, conforme a los lineamientos y la normativa aplicable en materia de datos personales.

## CAPÍTULO VI
## DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES POR USO INDEBIDO

**Artículo 26.** La información contenida en el Registro es confidencial y de acceso restringido en los términos de esta Ley. Las personas servidoras públicas que, por razón de sus funciones, tengan acceso al Registro,

deberán guardar estricta reserva y utilizar la información exclusivamente para los fines previstos en esta Ley.

**Artículo 27.** Constituye uso indebido de la información contenida en el Registro, entre otras conductas:

**I.** Acceder sin autorización o fuera de los supuestos previstos por esta Ley y los lineamientos;

**II.** Consultar con fines distintos a la verificación acotada autorizada;

**III.** Obtener, reproducir, transferir, comercializar o difundir información del Registro por cualquier medio;

**IV.** Permitir el acceso a personas no autorizadas; o

**V.** Utilizar la información para discriminar, estigmatizar o afectar derechos de la persona registrada, fuera del marco estrictamente previsto en esta Ley.

**Artículo 28.** El uso indebido dará lugar a las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan, conforme a la legislación aplicable en materia de responsabilidades de las personas servidoras públicas, protección de datos personales, transparencia y demás disposiciones conducentes.

**Artículo 29.** Sin perjuicio de lo anterior, cuando la Fiscalía General del Estado tenga conocimiento de un probable uso indebido, deberá:

**I.** Implementar medidas inmediatas de contención y seguridad para evitar nuevas afectaciones;

**II.** Revocar o suspender los accesos o credenciales involucradas, de manera preventiva, conforme a los lineamientos; y

**III.** Dar vista a las autoridades competentes para la determinación de responsabilidades, en los ámbitos que procedan.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** La Fiscalía General del Estado deberá emitir los lineamientos necesarios para la operación del Registro Estatal de Personas Sentenciadas por Delitos Sexuales y Relacionados en el Estado, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Los lineamientos deberán regular, al menos, los mecanismos técnicos de inscripción, actualización, rectificación, cancelación, consulta acotada,

autenticación de identidad, trazabilidad de accesos y medidas de seguridad de la información.

**TERCERO.** Dentro del plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones normativas que resulten necesarias para la debida armonización del marco jurídico estatal con lo previsto en la presente Ley.

**CUARTO.** Las autoridades estatales y municipales que, conforme a la presente Ley, deban realizar consulta del Registro, deberán adoptar las medidas administrativas y técnicas necesarias para su implementación dentro del plazo previsto en el artículo Segundo transitorio.

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 03 DE MARZO DE 2026**

**A T E N T A M E N T E**

**Diputado Andrés Villegas Mendoza**
**Integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)**

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES**
**DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE**
**CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E**

La que suscribe **Diputada Delfina Pozos Vergara, Representante Legislativa del Partido Revolucionario Institucional**, e integrante de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adiciona diversas disposiciones de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla,** al tenor de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

El derecho humano al agua no se limita al acceso físico al recurso; constituye un presupuesto material indispensable para el ejercicio efectivo de múltiples derechos humanos, tales como la salud, la alimentación, la educación, la vivienda digna y el desarrollo integral. El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce expresamente el derecho de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, estableciendo la obligación del Estado de garantizarlo.

Desde una perspectiva de derechos humanos, el agua es un derecho autónomo e interdependiente, cuyo incumplimiento genera impactos diferenciados en mujeres, niñas y niños. En términos de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el Estado debe adoptar medidas para eliminar la discriminación estructural que limita el acceso de las mujeres a servicios básicos, incluidos los relacionados con condiciones de vida adecuadas. La garantía del agua y el saneamiento forma parte de esas condiciones mínimas para el bienestar.

En la práctica social, las mujeres asumen desproporcionadamente las tareas de cuidado y gestión doméstica del agua. En contextos de escasez, desabasto o contaminación, son ellas quienes invierten mayor tiempo en su obtención, almacenamiento y administración, lo que restringe sus oportunidades educativas, laborales y de participación pública. Esta carga no remunerada profundiza la desigualdad estructural y perpetúa ciclos de exclusión.

Para las niñas, la falta de acceso a agua potable y servicios de saneamiento adecuados impacta directamente en su permanencia escolar, especialmente durante la menstruación, cuando la ausencia de infraestructura digna y segura puede traducirse en ausentismo o abandono educativo. Para los niños y niñas en primera infancia, la carencia de agua salubre incrementa riesgos sanitarios, enfermedades gastrointestinales y desnutrición, afectando su desarrollo físico y cognitivo.

Así, el derecho al agua debe entenderse como un derecho de bienestar integral, que incide en la autonomía de las mujeres, en el interés superior de la niñez y en la construcción de entornos seguros y saludables. La garantía efectiva de este derecho implica:

- **Disponibilidad suficiente**, que asegure abastecimiento continuo para necesidades personales y domésticas;
- **Calidad salubre**, libre de contaminantes que comprometan la salud;
- **Accesibilidad física y económica**, sin cargas desproporcionadas para las familias, especialmente aquellas encabezadas por mujeres;
- **No discriminación y enfoque diferenciado**, priorizando a grupos históricamente en situación de vulnerabilidad.

En el Estado de Puebla persisten comunidades, particularmente en zonas rurales, indígenas y periurbanas, donde el acceso efectivo al agua potable y a servicios adecuados de saneamiento no se materializa en condiciones de suficiencia, calidad y continuidad, o bien se encuentra asociado a entornos de deterioro ambiental que comprometen el derecho a un medio ambiente sano. Estas circunstancias aún y cuando no son generalizadas, evidencia una problemática estructural que impacta de manera diferenciada a las mujeres, quienes históricamente asumen la responsabilidad principal en las labores de cuidado y provisión doméstica del agua.

Toda vez que la insuficiencia o precariedad del servicio como se ha mencionado incrementa directamente a las mujeres la carga de trabajo no remunerado, limita sus oportunidades educativas, laborales y de participación comunitaria, y profundiza brechas de desigualdad. En consecuencia, atender esta situación desde la política estatal de igualdad, no sólo responde a la obligación de garantizar el derecho humano al agua y al medio ambiente sano, sino que constituye una medida estructural orientada a remover obstáculos que impiden el ejercicio pleno y sustantivo de los derechos de las mujeres, con efectos positivos para el bienestar y el fortalecimiento del Estado de derecho.

Por lo que incorporar el derecho al agua dentro de la política estatal de igualdad sustantiva supone reconocer que la brecha de género también se manifiesta en el acceso desigual a bienes y servicios ambientales. Desde esta óptica, el agua no es únicamente un recurso natural, sino un elemento estructural de justicia social y equidad.

Bajo este orden de ideas, **la presente reforma fortalece el enfoque transversal de derechos humanos al vincular igualdad sustantiva y sostenibilidad ambiental, reconociendo que el bienestar de mujeres, niñas y niños depende de políticas públicas que integren la gestión hídrica con perspectiva de género, planeación territorial y principio de progresividad**. Solo mediante esta visión integral puede materializarse el mandato constitucional de igualdad real y efectiva.

A mayor abundamiento y con el propósito de destacar la armonización propuesta, de presenta el cuadro siguiente:

| **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres** | **Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla** | |
|---|---|---|
| **Vigente** | **Vigente** | **Iniciativa** |
| **Artículo 17.-** La Política Nacional deberá establecer las acciones conducentes para lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en los ámbitos familiar, de cuidados, económico, político, de salud, social, | **ARTÍCULO 10**. La política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones tendientes a lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos familiar, de cuidados, económico, político, saludable, social, laboral, deportivo y cultural. | **ARTÍCULO 10 ...** |

| | | |
|---|---|---|
| laboral y cultural, entre otros.<br><br>…<br><br>I a XVI (…) | La Política Estatal que establezca el Gobierno del Estado deberá considerar los siguientes lineamientos:<br><br>I a XIII …<br><br>XIV. Fomentar e impulsar la participación, el desarrollo, la capacitación y el reconocimiento de las mujeres y los hombres en materia deportiva, garantizando su acceso a los espacios deportivos; ~~y~~<br><br>XV.- Establecer medidas tendientes a erradicar en todos los ámbitos de la vida profesional y laboral la brecha salarial de género entre mujeres y hombres, para cumplir con la norma constitucional de igualdad salarial por trabajo igual, así como todas aquellas condiciones laborales que acentúen desigualdades. | …<br><br>I a XIII …<br><br>XIV. Fomentar e impulsar la participación, el desarrollo, la capacitación y el reconocimiento de las mujeres y los hombres en materia deportiva, garantizando su acceso a los espacios deportivos;<br><br>XV. Establecer medidas tendientes a erradicar en todos los ámbitos de la vida profesional y laboral la brecha salarial de género entre mujeres y hombres, para cumplir con la norma constitucional de igualdad salarial por trabajo igual, así como todas aquellas condiciones laborales que acentúen desigualdades**; y** |
| XVII. Fomentar, en coordinación con los tres órdenes de gobierno, mecanismos que garanticen el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las mujeres, adolescentes, niñas, niños, con especial atención en | | **XVI. Fomentar, en el ámbito de coordinación con los órdenes de gobierno federal y municipal, mecanismos que garanticen el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las mujeres, adolescentes, niñas, niños, con especial atención en el** |

| | | |
|---|---|---|
| el acceso al agua y saneamiento. | | **acceso al agua y saneamiento.** |

En este contexto, la iniciativa que se propone tiene como finalidad adecuar la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla a los estándares previstos en la Ley General, fortaleciendo el contenido del artículo 10 a efecto de ampliar y precisar los lineamientos de la política estatal en materia de igualdad sustantiva.

Particularmente, se incorpora de manera expresa la obligación de fomentar, en coordinación con los tres órdenes de gobierno, mecanismos que garanticen el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de mujeres, adolescentes, niñas y niños, con especial atención en el acceso al agua y saneamiento. Esta adición responde a una visión integral de derechos humanos, reconociendo la interdependencia entre el derecho a la igualdad y el derecho a un medio ambiente sano, consagrado en el artículo 4° constitucional.

Asimismo, prevé la inclusión del componente ambiental con perspectiva de género no es una simple expresión; obedece al reconocimiento de que las mujeres enfrentan impactos diferenciados derivados de la degradación ambiental, la escasez de agua y la insuficiencia de servicios de saneamiento, particularmente en contextos de vulnerabilidad social y económica. La desigual distribución de tareas de cuidado y gestión doméstica del agua acentúa estas brechas, por lo que el diseño de políticas públicas debe contemplar medidas específicas que atiendan tales desigualdades estructurales.

Por ello, la armonización normativa planteada fortalece la congruencia entre el marco federal y el estatal, evita vacíos interpretativos y dota de mayor certeza jurídica a la implementación de políticas públicas con enfoque transversal de igualdad. Con ello, en la entidad se reafirma el compromiso de las y los legisladores de velar por el respeto al principio de progresividad de los derechos humanos, previsto en el artículo 1° de la Constitución Federal.

Finalmente cabe destacar que esta Iniciativa, tiene un impacto positivo pues trasciende la esfera individual de las mujeres, generando mejores condiciones de desarrollo de niñas y niños, robusteciendo el bienestar familiar, contribuye a la cohesión social y consolida un Estado de derecho que cumpla de forma efectiva con su obligación de garantizar derechos humanos sin discriminación.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se somete a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO**

**ÚNICO.** Se **reforman** las fracciones XIV y XV del artículo 10; y se **adiciona** la fracción XVI al artículo 10 a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla, para quedar de la manera siguiente:

**ARTÍCULO 10 ...**

…

I a XIII …

XIV. Fomentar e impulsar la participación, el desarrollo, la capacitación y el reconocimiento de las mujeres y los hombres en materia deportiva, garantizando su acceso a los espacios deportivos;

XV. Establecer medidas tendientes a erradicar en todos los ámbitos de la vida profesional y laboral la brecha salarial de género entre mujeres y hombres, para cumplir con la norma constitucional de igualdad salarial por trabajo igual, así como todas aquellas condiciones laborales que acentúen desigualdades**; y**

**XVI. Fomentar, en el ámbito de coordinación con los órdenes de gobierno federal y municipal, mecanismos que garanticen el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las mujeres, adolescentes, niñas, niños, con especial atención en el acceso al agua y saneamiento.**

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,**
**2 DE MARZO DE 2026**

**DIPUTADA DELFINA POZOS VERGARA**
**REPRESENTANTE LEGISLATIVA**
**DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

Esta hoja de firma corresponde a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adiciona diversas disposiciones de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla.

**ALEJANDRO ARMENTA MIER**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, y

**C O N S I D E R A N D O**

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 134, primer párrafo, dispone que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Que la Ley de Coordinación Fiscal, señala en su artículo 2-A, fracción III, la forma y porcentaje en que participarán los Municipios en materia de Contribuciones, así como la distribución del excedente del Fondo de Fomento Municipal, en los casos en que el gobierno estatal sea el responsable de la administración del impuesto predial por cuenta y orden del municipio; partiendo del supuesto normativo de que dicha acción de coordinación fiscal se deberá comprobar a través de la celebración de un convenio con el municipio correspondiente y deberá publicarse en el medio de difusión oficial estatal.

Que en este mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en su artículo 108, alude que los recursos económicos de que dispongan el Estado, los Municipios y sus entidades, así como los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a que estén destinados.

Que el artículo 111 de la Ley suprema referida en el párrafo que antecede, prevé que las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios y demás ordenamientos fiscales aplicables, fijarán y regularán las cuotas, tasas y tarifas correspondientes a los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás conceptos de ingresos que conformen sus respectivas haciendas públicas,

los cuales deberán ser suficientes para cubrir los presupuestos de egresos. Las participaciones que corresponden al Estado y a los municipios en ingresos Federales, los incentivos económicos, los fondos de aportaciones federales y las reasignaciones, se recibirán y se ejercerán de conformidad con las leyes federales y estatales que los regulen y los convenios que se suscriban.

Que las Reglas de Validación de la Información para el Cálculo de los Coeficientes de Distribución de las Participaciones Federales, aprobadas el 01 de abril de 2020 por la CCCXXVIII Reunión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, Apartado Validación de cifras de la recaudación del impuesto predial derivado de la suscripción de convenios referidos en la fracción III del artículo 2-A de la ley, Regla 24, establece el procedimiento y condiciones para la validación de cifras de la recaudación del impuesto predial por parte de las entidades que se hayan coordinado con sus municipios para la administración del impuesto predial en el año de cálculo de las participaciones del Fondo de Fomento Municipal.

Que el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que se expide la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, misma que establece las bases para la organización y funcionamiento de la Administración Pública Estatal, Centralizada y Paraestatal, las cuales se determinarán, diseñarán, desarrollarán y actualizarán tomando como referencia el humanismo y la bioética social y, en consecuencia, como características del ejercicio de gobierno, la actuación a partir de la solidaridad y los valores humanos y éticos que permitan alcanzar el bienestar comunitario y social, la atención de las necesidades, así como la prevención y atención de conflictos.

Que en el Decreto señalado en el párrafo que antecede se establece la fusión de las atribuciones y funciones de las extintas Secretaría de Planeación y Finanzas y de la Secretaría de Administración, creándose la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2024-2030, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 09 de mayo de 2025, Eje 5. Gobierno Transformador y de Resultados, tiene como objetivo fortalecer la sostenibilidad fiscal del Estado y busca a través de la Línea de Acción 5.1.1.1.2, robustecer las condiciones de coordinación en materia fiscal federal bajo los criterios de sostenibilidad fiscal y responsabilidad hacendaria y financiera, logrando con ello materializar la observancia de los principios de eficiencia, eficacia y transparencia en el ejercicio de los recursos públicos.

Que con la finalidad de contribuir activamente en la colaboración y coordinación con los Municipios del Estado, para efectuar la función operativa de administración del Impuesto Predial en beneficio de los Municipios, es indispensable realizar diversas modificaciones a la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Puebla y sus Municipios; para que el Estado pueda acceder a los recursos provenientes del 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal establecido en la Ley de Coordinación Fiscal.

La presente iniciativa tiene como objetivo incorporar la fórmula de distribución de dichos recursos entre los Municipios que se coordinen en materia de administración, operación y recaudación del Impuesto predial.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción I, 70 y 79 fracciones II y VI y 84 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y 2, 13, primer párrafo, 21, 26 primer párrafo, 30, 31 fracciones I y II, 32, fracción XXXVII y 33, fracción LXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, me permito someter a consideración de ese Honorable Congreso, para su estudio, análisis, y en su caso, aprobación, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE PUEBLA Y SUS MUNICIPIOS**

**ÚNICO.** Se **REFORMAN** el primer párrafo del artículo 53; primer y segundo párrafos del artículo 54; el artículo 57 TER y el tercer y quinto párrafos del artículo 57 SEXIES y se **ADICIONAN** el párrafo segundo al artículo 51 y el artículo 53 BIS, todos de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Puebla y sus Municipios, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 51. …

La distribución del 100% del Fondo de Fomento Municipal que el Estado entregue a los Municipios se realizará conforme a lo siguiente:

I. Primera parte. Integrado por la base correspondiente al ejercicio fiscal 2013, así como por el 70% del excedente del Fondo de Fomento Municipal determinado e informado al Estado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y

II. Segunda parte. Constituido por el 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal determinado e informado al Estado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual se distribuirá entre los Municipios que celebren Convenio de Administración del Impuesto Predial con el Estado.

Artículo 53. La Primera parte a que hace referencia el artículo 51 fracción I de esta Ley, se distribuirá considerando la recaudación del Impuesto Predial que capten los Municipios de la Entidad y los cobros por servicio de agua que capten los mismos, sus organismos operadores o las instancias responsables de prestar dichos servicios conforme a la siguiente fórmula:

…

Artículo 53 BIS. La Segunda parte a que hace referencia el artículo 51 fracción II de esta Ley, se distribuirá conforme al artículo 2-A, fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal conforme a la siguiente fórmula:

$$CP_{i,t} = \frac{I_{i,t} nc_i}{\sum_i I_{i,t} nc_i}$$

Donde:

$$I_{i,t} = min\left\{\frac{RC_{i,t-1}}{RC_{i,t-2}}, 2\right\}$$

$i =$ Son los Municipios que celebraron el Convenio de Administración del Impuesto Predial con el Estado.

$t =$ Año para el cual se está realizando el cálculo del ejercicio.

$CP =$ Coeficiente del Municipio que celebró el Convenio de Administración del Impuesto Predial con el Estado.

$I =$ Es el valor mínimo entre el resultado del cociente $\frac{RC_{i,t-1}}{RC_{i,t-2}}$ y el número 2.

$RC =$ Recaudación del Impuesto Predial de los Municipios que hayan celebrado el Convenio de Administración de dicho impuesto con el Estado. Dichas cifras de recaudación se consideran conforme a los criterios y tiempos utilizados por la Federación para la distribución a las Entidades Federativas.

$nc =$ Población del Municipio coordinado que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 54. Para el cálculo de los coeficientes para la distribución de la primera parte a que hace referencia el artículo 51 fracción I de esta Ley, así como para la elaboración del informe de la recaudación de las contribuciones asignables locales del Impuesto Predial y cobros por servicio de agua, la autoridad municipal competente remitirá mensualmente a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, la información de dicha recaudación realizada por ella misma, por el organismo operador del Municipio o por la instancia responsable de prestar dichos servicios, para ello la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración emitirá los lineamientos correspondientes.

La Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración obtendrá los coeficientes definitivos del año de cálculo en el mes de abril, con la información que tenga a su disposición a esa fecha, y utilizará provisionalmente, durante los tres primeros meses de cada año, los coeficientes aplicados el año inmediato anterior.

Artículo 57 TER. …

…

En lo que se refiere a los ajustes cuatrimestrales, a la cantidad total correspondiente a los cuatro meses de los recursos entregados a los municipios, integrado por la base correspondiente al ejercicio fiscal 2013 y por el 70% del excedente del Fondo de Fomento Municipal incluyendo el ajuste cuatrimestral respectivo, se aplica la distribución establecida en el artículo 53 de la presente Ley, y se obtiene la diferencia entre la cantidad por Municipio resultante de la distribución efectuada menos la suma de las cantidades que les fueron entregadas mensualmente por Municipio de manera provisional.

En lo que se refiere a los ajustes cuatrimestrales, a la cantidad total correspondiente a los cuatro meses de los recursos entregados a los municipios coordinados, integrado por el 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal incluyendo el ajuste cuatrimestral respectivo, se aplica la distribución establecida en el artículo 53 BIS de la presente Ley, y se obtiene la diferencia entre la cantidad por Municipio resultante de la distribución efectuada menos la suma de las cantidades que les fueron entregadas mensualmente por Municipio de manera provisional.

En lo que respecta al ajuste definitivo, a la cantidad total correspondiente a los doce meses de los recursos entregados a los municipios, integrado por la base correspondiente al ejercicio fiscal 2013 y por el 70% del excedente del Fondo de Fomento Municipal incluyendo los tres ajustes cuatrimestrales y el ajuste definitivo, se aplica la distribución establecida en el artículo 53 de la presente Ley, y se obtiene la diferencia entre la cantidad por Municipio resultante de la distribución efectuada menos la suma de las cantidades que les fueron entregadas por Municipio de manera provisional, de forma mensual y cuatrimestral.

En lo que respecta al ajuste definitivo, a la cantidad total correspondiente a los doce meses de los recursos entregados a los Municipios coordinados, integrado por el 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal incluyendo los tres ajustes cuatrimestrales y el ajuste definitivo, se aplica la distribución establecida en el artículo 53 BIS de la presente Ley, y se obtiene la diferencia entre la cantidad por Municipio resultante de la distribución efectuada menos la suma de las cantidades que les fueron entregadas por Municipio de manera provisional, de forma mensual y cuatrimestral.

Las distribuciones establecidas en los artículos 53 y 53 BIS de la presente Ley, aplicadas para los ajustes cuatrimestrales y ajuste definitivo, será la utilizada para la distribución de los recursos del ejercicio fiscal al que corresponden los ajustes aplicados, con independencia del ejercicio fiscal en que se apliquen los ajustes cuatrimestrales y ajuste definitivo.

En caso de que los recursos no sean suficientes para la aplicación de los ajustes cuatrimestrales y el ajuste definitivo que se les deban efectuar a los Municipios, se utilizarán recursos del Fondo General de Participaciones de los municipios para su aplicación.

Artículo 57 SEXIES. …

…

En lo que se refiere a las compensaciones provisionales, a la cantidad total de los recursos entregados a los municipios, integrado por la base correspondiente al ejercicio fiscal 2013 y por el 70% del excedente del Fondo de Fomento Municipal, que integra el Fondo para Incentivar y Estimular la Recaudación Municipal, correspondiente a los meses que comprende el periodo de la compensación provisional, incluyendo los respectivos ajustes cuatrimestrales que se hayan aplicado a los municipios de dicho fondo correspondientes al ejercicio fiscal al que corresponde la compensación provisional, se aplica la distribución establecida en el artículo 53 de la presente Ley, y se obtiene un coeficiente de distribución, resultado de dividir el monto del Fondo de Fomento Municipal que corresponda al Municipio entre la suma de los montos del Fondo de Fomento Municipal de todos los municipios, el cual será aplicado al monto total de la compensación provisional de los municipios y de esta manera obtener el monto que corresponde a cada Municipio de la compensación provisional.

…

En lo que respecta a la compensación definitiva, a la cantidad total de los recursos entregados a los municipios, integrado por la base correspondiente al ejercicio fiscal 2013 y por el 70% del excedente del Fondo de Fomento Municipal, que integra el Fondo para Incentivar y Estimular la Recaudación Municipal, correspondiente a los

meses que comprende el periodo de la compensación definitiva, incluyendo los respectivos ajustes cuatrimestrales y ajuste definitivo que se hayan aplicado a los municipios de dicho fondo correspondientes al ejercicio fiscal al que corresponde la compensación definitiva, se aplica la distribución establecida en el artículo 53 de la presente Ley, y se obtiene un coeficiente de distribución, resultado de dividir el monto del Fondo de Fomento Municipal que corresponda al Municipio entre la suma de los montos del Fondo de Fomento Municipal de todos los municipios, el cual será aplicado al monto total de la compensación definitiva de los municipios y de esta manera obtener el monto que corresponde a cada Municipio de la compensación definitiva.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**SEGUNDO.** La aplicación de la distribución establecida en el artículo 53 BIS se efectuará una vez que la Federación ministre los recursos constituidos por el 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal al Estado.

**TERCERO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo establecido en el presente Decreto.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, en la Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE**
**Y SOBERANO DE PUEBLA**

**ALEJANDRO ARMENTA MIER**

**EL COORDINADOR DE GABINETE**

**JOSÉ LUIS GARCÍA PARRA**

**LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE PUEBLA Y SUS MUNICIPIOS.**

Dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, en la Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

**EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN**

**JOSÉ SAMUEL AGUILAR PALA**

**LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN,**
**FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN**

**DANIELA STEPHANIE PÉREZ CALDERÓN**

**LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE PUEBLA Y SUS MUNICIPIOS.**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA**
**LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO**
**DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E S**

**ALEJANDRO ARMENTA MIER**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, y

**C O N S I D E R A N D O**

Que el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, imponiendo al Estado el deber de garantizar el respeto y tutela efectiva de dicho derecho; estableciendo además que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque, en términos de lo dispuesto por la ley.

Que el propio precepto constitucional prohíbe el maltrato a los animales y mandata al Estado mexicano garantizar su protección, trato adecuado, conservación y cuidado conforme a las leyes respectivas, reconociendo con ello su calidad de seres sintientes y su relevancia dentro del equilibrio ecológico y social.

Que el artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como de protección y bienestar de los animales, fundamento que sustenta la actuación legislativa de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias.

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en su artículo 12, fracción XV, establece que las leyes del Estado deberán promover y garantizar a toda persona el derecho a un medio ambiente sano y adecuado, así como proteger a los animales y asegurar su bienestar mediante su conservación, cuidado y un trato digno, respetuoso y libre de violencia, crueldad y maltrato, imponiendo a las autoridades estatales la obligación de desarrollar el marco normativo necesario para hacer efectiva dicha tutela.

Que el Plan Estatal de Desarrollo Puebla 2024–2030, en el marco del Humanismo Mexicano y la Bioética Social como ejes rectores de la acción pública, establece como pilares interdependientes la Justicia, la Seguridad y la Riqueza Comunitaria, orientando las políticas gubernamentales al bienestar integral de las personas en relación con su entorno; que dentro del Eje de Gobierno 4 “Desarrollo Urbano y Crecimiento Sostenible”, específicamente en el Objetivo 4.1.1 y la Estrategia 4.1.1.2, se prevé la Línea de Acción 4.1.1.2.5 consistente en promover el bienestar animal en la entidad; y que dicho mandato debe interpretarse de manera transversal con las estrategias relativas a la integración del sector salud con visión humanista y la reconstrucción del tejido social, evidenciando que la protección animal forma parte de una política pública integral orientada al fortalecimiento comunitario.

Que en el orden local, el Estado de Puebla cuenta con la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla, ordenamiento que establece el marco jurídico para la protección, cuidado y trato digno de los animales, disponiendo en su artículo 1 que tiene por objeto asegurar su bienestar y fijar los principios que deben observar las autoridades y particulares en su interacción con estos, así como prever mecanismos de coordinación interinstitucional para la implementación de políticas y acciones en la materia.

Que de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, la asistencia social comprende el conjunto de acciones de prevención y protección orientadas a modificar las circunstancias sociales que

impidan el desarrollo integral del individuo y la familia; y que el artículo 12, fracciones XVII y XVIII del mismo ordenamiento faculta al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para realizar acciones análogas y conexas en materia de protección mental y social, así como para la atención y prevención de la violencia familiar.

Que, en ese contexto normativo, y considerando la evidencia científica y social que reconoce la vinculación entre el maltrato animal y diversas manifestaciones de violencia interpersonal, el bienestar animal puede constituirse como una herramienta de intervención social preventiva que incide en la salud mental, la cohesión comunitaria y la cultura de paz, integrándose de manera transversal en políticas públicas orientadas al fortalecimiento del núcleo familiar y la reconstrucción del tejido social.

Que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, en atención a su naturaleza jurídica, estructura territorial y atribuciones en materia de asistencia social, cuenta con la capacidad institucional para articular acciones preventivas, educativas y comunitarias en materia de bienestar animal, en coordinación con las autoridades ambientales y de seguridad pública.

Que la incorporación de las atribuciones del Instituto de Bienestar Animal al Sistema Estatal DIF no implica una disminución en el nivel de protección previamente garantizado, sino una reorganización administrativa orientada a optimizar recursos humanos, materiales y presupuestales, fortalecer la coordinación interinstitucional y ampliar el alcance territorial de las políticas públicas en la materia, en observancia de los principios de progresividad y no regresividad en materia ambiental y de protección animal.

Que la atención institucional del bienestar animal desde una perspectiva integral, ambiental y social, fortalece las acciones preventivas orientadas a la protección de grupos vulnerables, la promoción de la cultura de paz y el desarrollo integral de la

familia, en congruencia con los objetivos estratégicos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo.

Que en mérito de lo antes expuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, fracción I, 70, 79, fracciones II y VI, 84, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, 6, 21, 26, primer párrafo, 31 fracciones I y XVI, 32 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; me permito someter a consideración de ese Honorable Congreso la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE PUEBLA**

**ÚNICO.** Se **REFORMAN** las fracciones IV y VI del artículo 7, las fracciones I, II, IV y V del artículo 8, las fracciones I, II y III del artículo 10, el primer párrafo del artículo 11, el artículo 15, la denominación del Capítulo III, el primer párrafo y las fracciones I, VII, VIII, IX, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del artículo 16, el artículo 26, el artículo 77, el artículo 94, el artículo 95, el artículo 98, la fracción I del artículo 99; se **DEROGAN** la fracción XXVIII del artículo 3, el artículo 6, las fracciones VI y VII del artículo 8, el último párrafo del artículo 10, las fracciones X y XI del artículo 16, y se A**DICIONAN** las fracciones XX BIS, XXXVI BIS al artículo 3, un segundo párrafo al artículo 5, la fracción IV al artículo 10, el artículo 15 BIS, el artículo 15 TER y las fracciones XX, XXI y XXII al artículo 16, todos de la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 3.** …

**I.** a **XX.** …

**XX BIS.** CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Órgano ciudadano que fungirá como enlace entre la ciudadanía y las autoridades competentes a fin de promover la gestión social, vigilancia y propuesta de soluciones a problemas comunitarios relacionados con la protección y bienestar de los animales;

**XXI.** a **XXVII.** …

**XXVIII.** Se deroga.

**XXIX.** a **XXXVI.** …

**XXXVI BIS.** SEDIF: Organismo Público Descentralizado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla;

**XXXVII** a **XXXIX** …

**ARTÍCULO 5.** …

La omisión a la obligación contenida en el presente artículo constituye una infracción independiente de las que se ejecuten por maltrato o crueldad, según sea el caso.

**ARTÍCULO 6.** Se deroga.

**ARTÍCULO 7.** …

**I** a **III** …

**IV.** La Secretaría de Educación Pública;

**V** …

**VI.** El SEDIF.

**ARTÍCULO 8.** …

**I.** Formular la política estatal en materia de bienestar, conservación y aprovechamiento de la fauna silvestre, mismas que deberán ser acordes con la política nacional en la materia;

**II.** Elaborar y proponer al Ejecutivo del Estado los ordenamientos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, en materia de fauna silvestre;

**III.** …

**IV.** Promover por sí o en coordinación con el Gobierno Federal y los Ayuntamientos, el establecimiento de mecanismos para la protección y trato digno de la fauna silvestre en el Estado, procurando en todo momento su bienestar;

**V.** Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y demás disposiciones legales que de la misma emanen, y

**VI.** Se deroga.

**VII.** Se deroga.

**VIII.** …

**ARTÍCULO 10.** …

**I.** Encabezar y coordinar en conjunto con las autoridades competentes las políticas estatales y municipales dirigidas a prevenir, controlar y erradicar enfermedades zoonóticas conforme a las disposiciones vigentes;

**II.** Coadyuvar en la vigilancia, prevención y control de enfermedades Zoonóticas en su ámbito de competencia, cuando sea solicitado por las autoridades estatales y; municipales encargadas de los actos de inspección y vigilancia en materia de bienestar animal en términos de esta ley;

**III.** Planificar y ejecutar en coordinación con los gobiernos federal, estatales, municipales y la sociedad civil, campañas de vacunación antirrábica, y de esterilización quirúrgica de animales de compañía para el control, erradicación de enfermedades zoonóticas y atención de la sobrepoblación de los animales de conformidad con las disposiciones vigentes para tal fin, y

**IV.** Las demás que le confiera esta Ley y demás disposiciones aplicables en la materia.

Se deroga.

**ARTÍCULO 11.** Corresponde a la Secretaría de Educación Pública el ejercicio de las siguientes atribuciones:

**I.** a **IV.** …

**ARTÍCULO 15.** Las autoridades establecidas en el artículo 7 fracción V y VI de la presente ley, que ejerzan funciones relacionadas con el manejo de animales, inspección, verificación y vigilancia o cualquier otra función que implique la atención de los mismos, deberá contar con cédula profesional con la que ejerza la medicina, en específico de médico veterinario zootecnista.

Las autoridades señaladas en el párrafo anterior, promoverán y participarán en la capacitación y actualización interna de dicho personal a través de cursos, talleres, reuniones y demás proyectos y acciones que contribuyan al objeto de esta Ley.

**ARTÍCULO 15 BIS**. El SEDIF y los Ayuntamientos, podrán promover la creación de Consejos de Participación Ciudadana, para fomentar el desarrollo de acciones tendientes a cumplir el objeto de la presente Ley.

**ARTÍCULO 15 TER.** El Consejo de Participación Ciudadana se sujetará a los lineamientos que para dicho efecto emita el SEDIF y/o los Ayuntamientos, los cuales establecerán cuando menos lo siguiente:

**I.** Que, las personas ciudadanas interesadas en ser consejeros tengan experiencia y conocimientos en materia de bienestar y protección de los animales;

**II.** Que, las personas ciudadanas que soliciten la participación en los Consejos no pertenezcan a institutos políticos o tengan fines políticos;

**III.** Que, los consejeros tengan carácter honorífico y, por tanto, no recibirán retribución, ni emolumento alguno, y

**IV.** Realizar estudios, propuestas, acciones o iniciativas de políticas públicas en materia de Bienestar Animal.

## CAPÍTULO III
## DEL SEDIF

**ARTÍCULO 16.** Corresponde al SEDIF el ejercicio de las siguientes atribuciones:

**I.** Fomentar y promover la cultura cívica de protección, responsabilidad, adopción responsable, respeto, trato humanitario, bienestar de los animales e inclusión de los

mismos en el núcleo familiar, en coordinación con los sectores público, privado y social;

**II.** a **VI.** …

**VII.** Recibir y dar seguimiento a las denuncias populares en materia de animales, o en su caso remitir a las autoridades competentes;

**VIII.** Iniciar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos en materia de bienestar animal, y conocer del recurso administrativo;

**IX.** Coadyuvar con las autoridades competentes en la investigación de delitos, que produzcan maltrato, violencia o crueldad en contra de los animales;

**X.** Se deroga.

**XI.** Se deroga.

**XII.** Fomentar y, en su caso, coordinar la creación de Centros de Bienestar Animal por parte de los Ayuntamientos, dando seguimiento de la instalación y operación de los mismos;

**XIII.** Promover el establecimiento de clínicas veterinarias públicas de fomento a la tenencia responsable, a través de la medicina preventiva y curativa básica;

**XIV.** Emitir el dictamen de cumplimiento a la normatividad aplicable en materia de bienestar animal;

**XV.** Brindar atención psicológica y/o pedagógica a infractores de esta Ley, que permita concientizar y sensibilizar con el objeto de modificar y mejorar su trato hacia los animales;

**XVI.** Prevenir, atender y controlar los casos de crueldad animal, a través de visitas de inspección y medidas de seguridad que esta Ley contempla;

**XVII.** Brindar atención veterinaria, así como albergue temporal a los animales objeto de casos de violencia, maltrato o crueldad animal, procurando dar en adopción al concluir el procedimiento respectivo, en los términos de la presente Ley y demás instrumentos legales que resulten aplicables;

**XVIII.** Diseñar y coordinar, con la participación de las organizaciones de la sociedad civil, acciones de difusión y promoción sobre la protección animal, así como los programas de adopción responsable de animales;

**XIX.** Crear programas de apoyo para los procesos de atención y rehabilitación física y mental, mediante la terapia asistida con animales;

**XX.** Promover por sí o en coordinación con autoridades de la administración pública federal, estatal o municipal, el establecimiento de mecanismos para el bienestar y protección de los animales en el Estado;

**XXI**. Ordenar y ejecutar la realización de visitas de verificación y de inspección que le correspondan para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en los ámbitos de su competencia; así como imponer y aplicar medidas preventivas o de seguridad con sujeción a las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables, y

**XXII.** Las demás que por disposición legal le correspondan.

**ARTÍCULO 26.** El SEDIF administrará el Padrón Estatal de Perros y Gatos, cuyo objeto es la creación del registro de la población de éstos; vinculados a sus propietarios o poseedores; así como su identificación correspondiente.

**ARTÍCULO 77.** El SEDIF es competente para resolver el Recurso de Revisión; el cual se interpondrá por la parte que se considere agraviada por escrito, dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se hubiera hecho la notificación de la resolución recurrida, o aquél en que se ostenta sabedor de la misma, y se contará en ellos el día del vencimiento.

**ARTÍCULO 94.** Asimismo, podrá formularse la denuncia popular por vía telefónica y correo electrónico en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia popular, sin perjuicio de que las autoridades competentes investiguen de oficio los hechos constitutivos de la denuncia popular.

Si el denunciante solicita a las autoridades competentes guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, estas llevarán a cabo el seguimiento de la denuncia popular conforme a las atribuciones que la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables les otorgan.

**ARTÍCULO 95.** Las autoridades competentes, una vez recibida la denuncia popular, procederán a verificar los hechos materia de aquella, y le asignará el número de expediente correspondiente. En caso de recibirse dos o más denuncias populares por los mismos actos u omisiones, se ordenará la acumulación de estas, y se notificará a los denunciantes el acuerdo respectivo.

**ARTÍCULO 98.** La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos y resoluciones que emita el SEDIF, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudiera corresponder a los afectados conforme a las disposiciones aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos de prescripción.

**ARTÍCULO 99.** …

**I.** Por incompetencia para conocer de la denuncia popular planteada;

**II.** a **IV.** …

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

**TERCERO.** Se suprime el Instituto de Bienestar Animal del Estado de Puebla como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, y se adscriben sus atribuciones, funciones, programas y acciones al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla.

**CUARTO.** Dentro de los noventa días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se realizarán las adecuaciones a los reglamentos interiores correspondientes a la Dependencia y Entidad comprendidas en esta Ley.

En tanto no se expidan los reglamentos a que se refiere el párrafo anterior, las Dependencias y Entidades previstas por esta Ley, seguirán aplicando los reglamentos vigentes en todo aquello que no la contravengan.

**QUINTO.** A la entrada en vigor del presente ordenamiento, la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, así como la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, coordinarán la transferencia de los recursos humanos, materiales y

financieros, así como los bienes muebles, padrones, sistemas, archivos físicos y electrónicos, y demás instrumentos administrativos que se encuentren asignados al Instituto de Bienestar Animal del Estado de Puebla, con destino al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla para su administración, resguardo y continuidad operativa, conforme a la normativa aplicable.

**SEXTO.** Los asuntos que con motivo de la entrada en vigor de esta Ley deban pasar al SEDIF, continuarán tramitándose por la unidad administrativa de origen hasta que se incorporen a dicha Entidad, en términos de esta Ley.

**SÉPTIMO.** Los procedimientos administrativos y demás asuntos en trámite iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto por el Instituto de Bienestar Animal del Estado de Puebla, continuarán sustanciándose y serán resueltos por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

**OCTAVO.** Todo instrumento legal, jurídico o administrativo y norma en sentido formal o material, que, a la entrada del presente ordenamiento, se refiera al Instituto de Bienestar Animal, se entenderá atribuido al SEDIF.

**NOVENO.** Los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en la presente Ley pasen de una Dependencia a un Entidad, se respetarán en términos de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, en la Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los tres días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL**
**ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**ALEJANDRO ARMENTA MIER**

**EL COORDINADOR DE GABINETE**

**JOSÉ LUIS GARCÍA PARRA**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, en la Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los tres días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

**EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN**

**JOSÉ SAMUEL AGUILAR PALA**

**LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, DESARROLLO SUSTENTABLE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

**MAYRA LIZETH ORELLANA CABALLERO**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA**
**LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO**
**DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E**

**ALEJANDRO ARMENTA MIER**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, y

**C O N S I D E R A N D O**

Que el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona a la protección de la salud, así como el deber del Estado de garantizar un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, estableciendo la responsabilidad de generar condiciones que favorezcan una vida digna, particularmente para los grupos en situación de vulnerabilidad, como son las personas con discapacidad, las personas adultas mayores y quienes requieren servicios especializados de rehabilitación integral.

Que, en armonía con lo anterior, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla establece en su artículo 12 que las leyes se ocuparán de la protección de la salud, el bienestar y el desarrollo integral de las personas, garantizando el derecho a los cuidados de forma universal y la inclusión social mediante políticas públicas que aseguren una vida adecuada y el respeto a la dignidad humana.

Que, en ese marco normativo, la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social tiene por objeto establecer las bases y procedimientos del sistema estatal de asistencia social, mediante la coordinación de acciones destinadas a la protección física, mental y social de personas, familias y grupos en situación de vulnerabilidad, con el fin de lograr su desarrollo integral y su incorporación a una vida plena y productiva.

Que el artículo 20 del ordenamiento referido faculta al Titular del Poder Ejecutivo, a través del organismo competente, para promover el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación integral, así como acciones encaminadas a facilitar la disponibilidad y adaptación de prótesis, órtesis y otras ayudas funcionales, lo cual resulta esencial para garantizar procesos eficaces de recuperación, habilitación y reintegración social de las personas con discapacidad o incapacidad.

Que, en ese contexto, la presente iniciativa tiene como finalidad fortalecer el Sistema Estatal de Asistencia Social, ampliando sus alcances para incorporar de manera expresa la promoción de estancias que integren animales de compañía y su uso terapéutico, garantizando condiciones de accesibilidad, inclusión, dignidad, bienestar animal y atención integral, en beneficio de los sectores más vulnerables de la población.

Que en mérito de lo antes expuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, fracción I, 70, 79, fracciones II y VI, 84, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, 6, 21, 26, primer párrafo, 31 fracciones I y X, 32 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; me permito someter a consideración de ese Honorable Congreso la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el párrafo primero del artículo 20 de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 20.** El Gobernador del Estado, a través del Organismo promoverá el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional, para las personas que sufran cualquier tipo de discapacidad o

incapacidad, así como acciones que faciliten la disponibilidad y adaptación de prótesis, órtesis y otras ayudas funcionales, así como estancias de día para personas adultas mayores, animales de compañía y uso terapéutico de conformidad con lo previsto en la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla, en la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla y en la presente Ley.

**…**

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, en la Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los tres días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL**
**ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**ALEJANDRO ARMENTA MIER**

**EL COORDINADOR DE GABINETE**

**JOSÉ LUIS GARCÍA PARRA**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, en la Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los tres días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

**EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN**

**JOSÉ SAMUEL AGUILAR PALA**

**EL SECRETARIO DE SALUD**

**JUSTINO JOAQUÍN ESPIDIO CAMARILLO**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA**
**LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO**
**DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E S**

**ALEJANDRO ARMENTA MIER**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, y

**C O N S I D E R A N D O**

Que el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, imponiendo al Estado el deber de garantizar la protección y preservación de los recursos naturales que lo integran.

Que el artículo 73, fracción XXIX-G, de la propia Constitución faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios en materia de protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico, marco que sustenta la participación coordinada de los distintos órdenes de gobierno en la tutela de los ecosistemas y la biodiversidad.

Que en ejercicio de dicha facultad se expidieron la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Vida Silvestre, ordenamientos que establecen el sistema de distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas, así como los mecanismos de coordinación para la conservación, protección y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y sus hábitats.

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en su artículo 12, fracción XV, dispone que las leyes del Estado deberán promover y garantizar el

derecho a un medio ambiente sano y adecuado, así como proteger a los animales y asegurar su bienestar, lo que comprende la conservación de la biodiversidad y la protección de la vida silvestre dentro del territorio estatal, en el ámbito de las atribuciones que correspondan al orden local.

Que la protección de la vida silvestre requiere acciones permanentes de inspección, vigilancia, coordinación y colaboración interinstitucional entre los órdenes de gobierno, a fin de prevenir el deterioro de los ecosistemas, combatir el tráfico ilegal de especies y preservar el patrimonio natural del Estado.

Que, en ese sentido, resulta necesario precisar en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla las atribuciones de la dependencia competente en materia ambiental, estableciendo expresamente su facultad para colaborar con las autoridades federales en la implementación de mecanismos de protección de la vida silvestre, garantizando certeza jurídica, delimitación competencial y coordinación eficaz.

Que la reforma propuesta no implica ampliación indebida de competencias ni invasión de atribuciones federales, sino que fortalece el marco de concurrencia previsto en la legislación general, al dotar de claridad normativa a la actuación del Ejecutivo estatal en materia de conservación y protección de la vida silvestre.

Que en mérito de lo antes expuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, fracción I, 70, 79, fracciones II y VI, 84, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, 6, 21, 26, primer párrafo, 31 fracciones I y XVI, 32 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; me permito someter a consideración de ese Honorable Congreso la siguiente Iniciativa de:

## DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XL DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA

**ÚNICO.** Se **REFORMA** la fracción XL del artículo 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 47.** A la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a XXXIX. …

XL. En colaboración con autoridades federales, establecer mecanismos para la protección de la vida silvestre en el Estado de Puebla y ejercer las demás atribuciones que le otorgue la legislación en la materia.

XLI. a LVII. …

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, en la Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los tres días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL**
**ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**ALEJANDRO ARMENTA MIER**

**EL COORDINADOR DE GABINETE**

**JOSÉ LUIS GARCÍA PARRA**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XL DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, en la Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los tres días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

**EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN**

**JOSÉ SAMUEL AGUILAR PALA**

**LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, DESARROLLO SUSTENTABLE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

**MAYRA LIZETH ORELLANA CABALLERO**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XL DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA**
**LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO**
**DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E**

**ALEJANDRO ARMENTA MIER**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, y

**C O N S I D E R A N D O**

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los Estados en lo que respecta a sus regímenes interiores, conforme a los principios del sistema federal y democrático que rigen la organización del Estado mexicano.

Que el principio de división de poderes constituye uno de los pilares del sistema constitucional mexicano, al establecer un equilibrio institucional entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, tanto en el ámbito federal como en el de las entidades federativas, garantizando el adecuado ejercicio del poder público.

Que históricamente la ciudadanía mexicana ha participado de manera directa en la integración de los poderes públicos mediante la elección popular de quienes integran los Poderes Ejecutivo y Legislativo; sin embargo, el modelo tradicional de designación de las personas integrantes del Poder Judicial no contemplaba mecanismos de participación directa de la ciudadanía en su conformación.

Que en septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Poder Judicial, mediante el cual se estableció un nuevo modelo de integración de dicho poder basado en la elección popular de diversas personas juzgadoras.

Que dicha reforma constitucional federal introdujo un cambio estructural en el sistema de justicia del país al fortalecer los principios de legitimidad democrática, transparencia y rendición de cuentas en el ejercicio de la función jurisdiccional, así como al crear el Tribunal de Disciplina Judicial como órgano encargado de la supervisión y responsabilidad del personal del Poder Judicial.

Que en los artículos transitorios del citado decreto constitucional se estableció la obligación del Congreso de la Unión y de las legislaturas de las entidades federativas de realizar las adecuaciones necesarias en sus respectivos marcos jurídicos, a fin de armonizar su legislación con el nuevo modelo constitucional de integración del Poder Judicial.

Que en cumplimiento de dicho mandato constitucional, el quince de marzo de dos mil veinticinco se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Declaratoria mediante la cual se aprobó el Decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, estableciendo la elección popular de magistradas, magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado.

Que la citada reforma constitucional local modificó de manera sustantiva la forma de integración del Poder Judicial del Estado al establecer que las personas encargadas de la impartición de justicia serán electas mediante elecciones libres,

auténticas y periódicas, con el propósito de fortalecer la legitimidad democrática de quienes ejercen dicha función.

Que en virtud de lo anterior, resulta necesario armonizar la legislación secundaria con el nuevo marco constitucional, particularmente el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, a fin de establecer las bases normativas que permitan organizar y desarrollar el proceso electoral mediante el cual serán electas las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.

Que del análisis del referido Código se identificó la necesidad de actualizar diversas disposiciones relacionadas con la organización electoral, particularmente en lo relativo a la estructura del Instituto Electoral del Estado, las atribuciones del Consejo General y de la Secretaría Ejecutiva, así como la integración y funcionamiento de los órganos desconcentrados temporales que intervienen en los procesos electorales.

Que uno de los elementos centrales de la presente reforma consiste en la adición de un nuevo Libro al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, mediante el cual se establecen las reglas que regirán el proceso electoral para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.

Que dicho Libro regula de manera integral las etapas del proceso electoral judicial, desde la emisión de la convocatoria y la postulación de candidaturas, hasta la jornada electoral, los cómputos, la asignación de cargos y la declaración de validez de las elecciones, con el objetivo de dotar de certeza jurídica y claridad procedimental al nuevo modelo de elección judicial.

Que el modelo electoral judicial previsto en la presente reforma garantiza la independencia del Poder Judicial al excluir la participación de partidos políticos en

la postulación de candidaturas, en las campañas electorales y en los medios de impugnación relacionados con este proceso.

Que finalmente, la reforma incorpora mecanismos que aseguran la paridad de género tanto en la integración de las candidaturas como en la asignación de los cargos judiciales, fortaleciendo así la igualdad sustantiva en la conformación del Poder Judicial del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 63 fracción I, 70, 79 fracción VI y 84 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, 13 primer párrafo, 21, 26 primer párrafo, 31 fracción I y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; me permito someter a consideración de ese Honorable Congreso, para su estudio, análisis, y en su caso, aprobación, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA**

**Único.** Se **REFORMAN** las fracciones IV y VI del artículo 1, el artículo 9, el artículo 71, la fracción III del artículo 75, el segundo párrafo del artículo 79, las fracciones VII, VIII, XII, XIV, XXVIII, XLIV, LXI, LXII y LXIII del artículo 89, la fracción IX del artículo 91, las fracciones XII, XIII, XXVIII, XXXI, XXXIII, XXXVIII y XLV del artículo 93, las fracciones I, IV, VII y VIII del artículo 103, la fracción IV del artículo 112, la fracción IV del artículo 120, la fracción IV del artículo 129, la fracción IV del artículo 137, las fracciones IV, VI, VII y VIII del artículo 168, el artículo 171, el primer párrafo del artículo 172, y el artículo 347; se **ADICIONAN** las fracciones XVII y XVIII al artículo 2, un segundo párrafo al artículo 5, la fracción XXXIII Bis al artículo 89, los artículos 353 Ter y 385 Bis, y un Libro Séptimo denominado “Del Proceso Electoral de las Personas Juzgadoras”, que comprende los artículos 416 al 471; se **DEROGA**

la fracción IX del artículo 89 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

**LIBRO PRIMERO**
**DE LA INTEGRACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS**

**TÍTULO PRIMERO**
**DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPÍTULO I**
**DEL OBJETO DE ESTE CÓDIGO**

**Artículo 1.** Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Puebla y reglamentan las normas constitucionales relativas a:

**I.** a **III. …**

**IV.** La función estatal de organizar la elección de los integrantes del Poder Legislativo, del Titular del Poder Ejecutivo, personas Juzgadoras del Poder Judicial y miembros de los Ayuntamientos de la Entidad;

**V. …**

**VI.** Los actos preliminares al inicio del proceso electoral, así como las etapas del proceso electoral para elegir Diputados y Diputadas, persona Titular del Poder Ejecutivo, personas juzgadoras del Poder Judicial y miembros de los Ayuntamientos;

**VII.** a **XII. …**

**Artículo 2.** Para los efectos de este Código, se entenderá por:

**I** a **XVI. …**

**XVII. Personas juzgadoras:** A las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, y a las Juezas y Jueces de Primera Instancia electos por mayoría relativa y voto directo de la ciudadanía;

**XVIII. Personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial**: A las personas candidatas a ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, y a las Juezas y Jueces de Primera Instancia del Estado de Puebla;

**XIX. Procesos Electorales:** A los procesos para la renovación de cargos a la Gubernatura, Diputaciones locales, miembros de los ayuntamientos, así como de las personas juzgadoras.

**Artículo 5.** Las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a prestar el apoyo que las autoridades electorales establecidas conforme a la Constitución Local y el presente Código, les soliciten para el cumplimiento de sus atribuciones y el desempeño de sus funciones.

Las solicitudes de información que realice el Instituto relacionadas con la verificación del cumplimiento de requisitos de elegibilidad de las candidaturas a cargos de elección popular, deberán ser atendidas por las autoridades referidas en el presente

artículo en un plazo no mayor a setenta y dos horas contadas a partir de su recepción.

**Artículo 9.** Corresponde a los Poderes del Estado, al Instituto, al Tribunal y a las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de su respectiva competencia, con la participación y corresponsabilidad de las y los ciudadanos y de los partidos políticos, garantizar y vigilar el libre desarrollo de los procesos electorales, el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos político electorales, el respeto de los derechos humanos, la efectividad del voto, así como la autenticidad e imparcialidad de las elecciones que se celebren en términos de este Código.

**Artículo 71.** La organización de las elecciones es una función estatal encomendada a un organismo de carácter público local y permanente, autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral del Estado.

El ejercicio de esa función se rige por los principios rectores señalados en la Constitución Local y en este Código.

Los órganos responsables de esta función son:

**I.** Centrales Permanentes:

**a)** Consejo General;

**b)** Junta Ejecutiva, y

**c)** Las Direcciones y las Unidades Técnicas Administrativas

**II.** Desconcentrados temporales:

**a)** Consejos Distritales electorales;

**b)** Consejos Municipales electorales;

**c)** Consejos Distritales Judiciales, y

**d)** Consejos Municipales Judiciales, de manera excepcional.

Los órganos desconcentrados señalados en los incisos a) y b) serán de carácter temporal, mismos que se integrarán garantizando el principio de paridad de género, se instalarán y funcionarán para la preparación y desarrollo de los procesos electorales ordinarios y, en su caso, los extraordinarios, de los distritos uninominales y de los municipios para la elección de diputaciones del Congreso, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Puebla y las Presidencias Municipales y regidurías de los ayuntamientos.

Los órganos desconcentrados señalados en los incisos c) y d) serán de carácter temporal, mismos que se instalarán y funcionarán para la preparación y desarrollo de los procesos electorales ordinarios y, en su caso, los extraordinarios en los Distritos Judiciales o Zonas Conurbadas Judiciales para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial, conforme al estudio referido en el libro séptimo de la presente ley.

Durante la etapa de preparación de la elección que corresponda, previo a la emisión de la convocatoria para la integración de los órganos desconcentrados del Instituto, el Consejo General podrá ejercer la facultad de atracción de las funciones de algún órgano desconcentrado y determinar la no instalación del consejo correspondiente.

**Artículo 75.** Son fines del Instituto:

**I** y **II. …**

**III.** Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las personas integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los miembros de los Ayuntamientos;

**IV.** a **IX. …**

**Artículo 79. …**

El Consejo General sesionará durante los primeros diez días del mes de noviembre del año previo en que deban realizarse las elecciones estatales ordinarias, con el objeto de declarar el inicio del proceso electoral correspondiente

**Artículo 89.** El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

**I** a **VI. …**

**VII.** Convocar a elecciones para Diputadas y Diputados, Gobernadora o Gobernador, personas integrantes de los Ayuntamientos, así como para las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, fijando los términos en que habrán de realizarse, en el ámbito de su competencia y conforme a lo dispuesto por la Constitución Local y este Código;

**VIII.** Designar a las Consejerías y Secretarías de los órganos desconcentrados temporales, de entre la lista que al efecto presente la persona titular de la Presidencia del Consejo General;

**IX. Se deroga;**

**X** a **XI. …**

**XII.-** En caso de que le sea delegada; definir, previa realización de los estudios técnicos necesarios, la demarcación territorial y cabeceras de los distritos electorales uninominales o judiciales electorales y en su caso, su modificación;

**XIII. …**

**XIV.-** Resolver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los órganos desconcentrados temporales;

**XV.** a **XXVII. …**

**XXVIII.-** Ordenar la impresión de actas, boletas electorales y demás documentación electoral necesaria para la realización de los Procesos Electorales, en los términos que establezca el Instituto Nacional Electoral;

**XXIX** a **XXXII. …**

**XXXIII Bis.** Realizar la declaración de validez de la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, expedir las constancias de mayoría correspondientes y remitir los resultados definitivos al Tribunal, en los términos de la Constitución Local y este Código;

**XXXIV** a **XLIII. …**

**XLIV.** Conocer y resolver los recursos previstos en este Código contra los actos y resoluciones de los órganos desconcentrados temporales del Instituto;

**XLV** a **LX. …**

**LXI.** Establecer y ejecutar a través de las áreas correspondientes, los programas de educación cívica en materia de paridad de género, así como para prevenir, atender y en su caso erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género;

**LXII.** Emitir en caso de ser necesario, las observaciones a los listados finales de candidaturas para ocupar los cargos de personas juzgadoras o magistradas del Poder Judicial del Estado de Puebla, que se presenten por los Poderes del Estado; y

**LXIII.** Las demás que le sean conferidas por esta Ley y disposiciones aplicables

**Artículo 91. ...**

**I** a **VIII. …**

**IX.** Presentar al Consejo General, de entre la lista que al efecto elabore, las propuestas para la designación de las personas consejeras electorales y secretarias de los órganos desconcentrados temporales.

**X.** a **XXIX. …**

**Artículo 93.** La persona titular de la Secretaría Ejecutiva tendrá las atribuciones siguientes:

**I** a **XI. …**

**XII.** Coordinar las acciones de los Órganos Desconcentrados temporales del Instituto, informando permanentemente la persona titular de la Presidencia del Consejo General;

**XIII.** Recabar de los Órganos Desconcentrados temporales del Instituto, copia de las actas circunstanciadas de sus sesiones, por conducto de la Dirección de Organización Electoral;

**XIV.** a **XXVII. …**

**XXVIII.** Integrar los expedientes de las elecciones, con las actas de cómputo de la elección de Diputadas y Diputados por ambos principios, de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, de las personas integrantes de los Ayuntamientos y de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, y presentarlos oportunamente al Consejo General.

**XXIX** a **XXX. …**

**XXXI.** Proporcionar a los órganos centrales y órganos desconcentrados temporales del Instituto, la documentación y demás elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

**XXXII. …**

**XXXIII.** Dar cuenta al Consejo General de los informes que sobre las elecciones reciba de los órganos desconcentrados temporales;

**XXXIV** a **XXXVII. …**

**XXXVIII.** Supervisar la instalación y funcionamiento de los órganos desconcentrados temporales;

**XXXIX** a **XLIV. …**

**XLV.** Ejercer y atender oportunamente la función de la oficialía electoral por sí, o por conducto de los secretarios de los órganos desconcentrados temporales, u otros servidores públicos del Instituto en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, en los términos del reglamento que al efecto apruebe el Consejo General. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva podrá delegar la atribución en los servidores públicos a su cargo.

**…**

**…**

**…**

**…**

**XLVI. …**

**Artículo 103.** La Dirección de Organización Electoral tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coordinar la integración, instalación y funcionamiento de los órganos desconcentrados temporales

**II** a **III. …**

**IV.** Solicitar y recabar de los órganos desconcentrados temporales, copias de las actas de sus sesiones, remitiendo copia de las mismas a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, así como de los demás documentos relacionados con el proceso electoral;

**V** a **VI. …**

**VII.** Preparar el anteproyecto de convocatoria pública para la integración de los órganos desconcentrados temporales;

**VIII.** Elaborar las listas de candidatos a Consejeros de los órganos desconcentrados temporales para la consideración del Consejo General;

**IX** a **XI. …**

**Artículo 112.** Para ser persona Consejera Electoral de Consejo Distrital se requiere:

**I** a **III. …**

**IV.** Tener más de veintitrés años de edad al día siguiente de su designación;

**V.** a **XI. …**

**Artículo 120.** Para ser persona Secretaria del Consejo Distrital se requiere:

**I** a **III. …**

**IV.** Tener más de veintitrés años de edad al día siguiente de su designación;

**V**. a **XI. …**

**Artículo 129.** Las personas Consejeras Electorales de los Consejos Municipales deberán satisfacer los siguientes requisitos:

**I** a **III. …**

**IV.** Tener más de veintitrés años de edad al día de su designación;

**V** a **XI. …**

**Artículo 137.** Para ser persona Secretaria del Consejo Municipal se requiere satisfacer los siguientes requisitos:

**I** a **III. …**

**IV.** Tener más de veintitrés años de edad al día de su designación;

**V** a **XI. …**

**Artículo 168.** Se considerarán ausencias definitivas de las personas Consejeras Electorales y de las personas Secretarias, las que se suscitaren por:

**I** a **III. …**

**IV.** La incapacidad total y permanente que le impida ejercer el cargo;

**V. …**

**VI.** Persona ciudadana que después de haber sido designada no sea posible localizarla;

**VII.** No aceptación del cargo, y

**VIII.** Fallecimiento de la persona designada.

**Artículo 171.** El Consejo General deberá emitir el procedimiento administrativo para la sustitución de las Consejerías o Secretarías de los órganos desconcentrados temporales que se ausenten de manera definitiva.

**Artículo 172. …**

En caso de ausencia temporal justificada de las personas Consejeras Presidentes o personas Secretarias de los órganos desconcentrados temporales del Instituto, los Consejeros Electorales elegirán de entre ellos mismos a quien fungirá provisionalmente en dichas figuras.

**Artículo 347.** Constituyen medios de impugnación aquellos que se interponen por los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante, ciudadanas o ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, con excepción del Juicio para la Protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía, las y los candidatos independientes, así como las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial del Estado, en los términos previstos por este Código, para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquéllos que produzcan efectos similares. Su presentación no tendrá efectos suspensivos.

Tratándose de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía procederá únicamente a instancia de la persona candidata que considere vulnerado su derecho a ser votada, en los términos de este Código.

**Artículo 353 Ter.** Durante el proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, serán procedentes los medios de impugnación previstos en este Título, conforme a las reglas siguientes:

**I.** El recurso de revisión, durante la etapa de preparación de la elección, para impugnar actos u omisiones de los órganos desconcentrados del Instituto relacionados con dicho proceso;

**II.** El recurso de apelación, para impugnar actos u omisiones del Consejo General, de la Presidencia del Consejo General o de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, vinculados con la organización de la elección de personas juzgadoras; y

**III.** El recurso de inconformidad, exclusivamente durante la etapa de resultados y declaración de validez, para controvertir los resultados consignados en las actas de cómputo, las determinaciones sobre el otorgamiento de constancias de mayoría y la declaración de validez de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.

**Artículo 385 Bis.** Las causales de nulidad previstas en este Código podrán dar lugar a la nulidad de:

**I.** La votación recibida en una o varias casillas, respecto de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado; y

**II.** La elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.

Sólo podrá declararse la nulidad de la votación recibida en una casilla o de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, cuando las causales invocadas se encuentren expresamente previstas en este Código, hayan sido plenamente acreditadas y resulten determinantes para el resultado de la elección correspondiente.

En ningún caso los partidos políticos, coaliciones o sus representantes estarán legitimados para promover medios de impugnación ni para invocar causales de nulidad respecto de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.

Las elecciones de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado cuyos cómputos, constancias de mayoría o declaraciones de validez no sean impugnados en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

## LIBRO SÉPTIMO
## DEL PROCESO ELECTORAL DE LAS PERSONAS JUZGADORAS

### TÍTULO PRIMERO
### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 416.** El proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Puebla es el conjunto de actos previstos en la Constitución Federal, en la Constitución local y en este Código, realizados por las autoridades electorales competentes y la ciudadanía, que tienen por objeto la elección y renovación periódica de las personas juzgadoras mediante voto universal, libre, secreto, directo e intransferible.

En la organización y desarrollo del proceso electoral judicial se observarán en todo momento los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y paridad de género.

En dicho proceso no participarán los partidos políticos, coaliciones ni organizaciones con fines partidistas, ni podrán intervenir en la postulación de candidaturas ni en la organización del proceso electoral, en los términos previstos por este Código.

**Artículo 417.** El proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Puebla se desarrollará conforme a las disposiciones previstas en la Constitución Federal, en la Constitución local y en este Código, y comprenderá las siguientes etapas:

**I.** Emisión de la convocatoria y postulación de candidaturas;

**II.** Preparación de la elección;

**III.** Campaña electoral;

**IV.** Jornada electoral;

**V.** Cómputos y sumatoria;

**VI.** Asignación de cargos; y

**VII.** Entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección.

**Artículo 418.** La etapa de convocatoria y postulación de candidaturas para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado inicia con la

publicación de la convocatoria que emita el Congreso del Estado, en los términos previstos en la Constitución local, y concluye con la remisión al Instituto del listado de candidaturas, a más tardar el doce de febrero del año de la elección que corresponda.

**Artículo 419.** La etapa de preparación de la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre en los primeros diez días del mes de noviembre del año previo a la elección, y concluye al inicio de la jornada electoral, en los términos establecidos en este Código.

**Artículo 420.** La etapa de campaña de la elección de las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial tendrá una duración de sesenta días improrrogables y concluirá tres días antes de la jornada electoral correspondiente.

En ningún caso habrá periodo de precampañas, ni podrán realizarse actos anticipados de campaña.

**Artículo 421.** La etapa de la jornada electoral de la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado inicia a las ocho horas del primer domingo de junio del año que corresponda, en términos de la Constitución Local, y concluye con la clasificación y conteo general de boletas por tipo de elección y la posterior remisión de los paquetes electorales a los Consejos Distritales Judiciales del Instituto, conforme a lo previsto en este Código.

**Artículo 422.** La etapa de cómputos y sumatoria de la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado inicia con la instalación de la sesión permanente de cómputo que deberá celebrarse a más tardar el martes siguiente a la jornada electoral, y concluye con la sumatoria de los cómputos que a nivel estatal, regional o por zona conurbada realice el Consejo General.

**Artículo 423.** La etapa de asignación de cargos en la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado inicia con la identificación, por parte del Instituto, de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y con la asignación de los cargos correspondientes en función de su especialización por materia, alternando entre mujeres y hombres, garantizando el principio de paridad de género.

Dicha etapa concluye previamente a la entrega, por parte del Consejo General, de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten electas.

**Artículo 424.** La etapa de entrega de constancias de mayoría y de declaración de validez de la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado inicia con la determinación que realice el Consejo General respecto de cada elección.

Dicha etapa concluye cuando las determinaciones del Consejo General queden firmes, ya sea por no haberse presentado medios de impugnación, o bien, con las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal.

**Artículo 425.** Atendiendo al principio de definitividad que rige la materia electoral, una vez concluida cualquiera de las etapas del proceso electoral de las personas juzgadoras o alguno de los actos o actividades trascendentes realizados por los órganos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto podrá ordenar la difusión, su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes, con fines informativos y sin que dicha difusión genere efectos jurídicos ni sustituya las notificaciones previstas en este Código.

**Artículo 426.** El Instituto podrá informar y notificar electrónicamente a las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial, para la recepción de

notificaciones personales de los acuerdos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales, de conformidad con las reglas de notificación previstas en este Código y en las disposiciones aplicables.

**Artículo 427.** Para ser persona candidata a cargos de elección del Poder Judicial, además de reunir los requisitos señalados por la Constitución Federal y la Constitución Local se deberá acreditar lo siguiente:

**I.** Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar;

**II.** No formar parte de los órganos electorales del Instituto, en el proceso electoral en el que sean postulados candidatos, salvo que se separen definitivamente un año antes del inicio de dicho proceso;

**III.** No pertenecer al personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

**IV.** No haber sido sancionado en sentencia firme, en términos de este Código o de la legislación penal, por las siguientes conductas y delitos:

**a)** Violencia política contra las mujeres en razón de género o delito equivalente;46

**b)** Violencia familiar;

**c)** Incumplimiento de la obligación alimentaria.

## TÍTULO SEGUNDO
## DE LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA Y POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS

**Artículo 428.** El Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, emitirá la convocatoria general dirigida a los Poderes del Estado para integrar el listado de personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial.

La convocatoria deberá ajustarse a las bases, procedimientos y requisitos establecidos en la Constitución Local y en este Código, y señalar, al menos:

**I.** Los fundamentos constitucionales y legales aplicables;

**II.** Los cargos sujetos a elección, número de mujeres y hombres que cada Poder del Estado de manera paritaria podrá postular para cada tipo de cargo, materia, periodo de ejercicio del cargo, así como la Región Judicial, Distrito Judicial, Zona Conurbada o ámbito territorial respecto del cual ejercerán competencia.

**III.** Los requisitos constitucionales y legales exigibles para cada tipo de cargo;

**IV.** Las etapas del proceso de postulación, incluyendo la instalación de los Comités de Evaluación, los plazos para la recepción de aspirantes, la evaluación, la insaculación pública y la aprobación de postulaciones;

**V.** Los mecanismos de coordinación entre el Congreso, los Poderes del Estado y el Instituto para la integración y remisión de los listados.

**VI.** La fecha límite para que el Congreso remita al Instituto el listado definitivo de candidaturas, en términos de la Constitución Local; y

**VII.** Fecha de cierre de la Convocatoria, que se verificará una vez que concluya el plazo para la instalación de los Comités de Evaluación.

La convocatoria no podrá establecer requisitos adicionales a los previstos en la Constitución Local y en este Código para la elegibilidad de las personas aspirantes ni para la integración y funcionamiento de los Comités de Evaluación.

En caso de que el Órgano de Administración Judicial no remita oportunamente la información que requiera el Congreso del Estado para la elaboración de la Convocatoria General, el órgano legislativo lo integrará con la información pública que disponga.

El Congreso del Estado ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en los medios electrónicos institucionales que determine, garantizando su máxima difusión.

**Artículo 429.** Las personas interesadas podrán participar en los procesos de evaluación y selección de candidaturas a los cargos de elección del Poder Judicial del Estado, en igualdad de condiciones, en los términos previstos en la Constitución Local y en las disposiciones aplicables.

Dichos procesos se desarrollarán conforme a los principios de máxima publicidad, transparencia, inclusión, accesibilidad y paridad de género, y garantizarán la participación de quienes cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y en este Código.

**Artículo 430.** Los Comités publicarán, dentro de los quince días naturales posteriores a su integración, las convocatorias para participar en el proceso de evaluación y selección de candidaturas, derivadas de la Convocatoria General emitida por el Congreso del Estado, las cuales deberán contener, al menos, lo siguiente:

**I.** La información pertinente contenida en la Convocatoria General;

**II.** Las etapas, fechas y plazos aplicables al proceso de inscripción, evaluación y selección de candidaturas;

**III.** Los mecanismos, formatos y medios de contacto para la inscripción, seguimiento y comunicación con las personas aspirantes;

**IV.** La metodología de evaluación de la idoneidad de las personas aspirantes para el desempeño del cargo correspondiente, conforme a los principios y criterios previstos en la Constitución Local y en este Código, sin que puedan incorporarse requisitos o criterios adicionales; y

**V.** Los formatos que determine el Instituto mediante los cuales las personas aspirantes proporcionarán la información que será publicada en el micrositio institucional.

Concluido el plazo de inscripción, los Comités integrarán y publicarán la lista de las personas aspirantes que acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales de elegibilidad, sin que puedan exigirse requisitos distintos o adicionales a los previstos en la Constitución Local y en este Código.

**Artículo 431.** Los Comités publicarán, en los medios electrónicos que al efecto dispongan y en versión pública, la lista de las personas aspirantes que hayan

acreditado el cumplimiento de los requisitos constitucionales de elegibilidad previstos en la Constitución Local y en este Código, para efectos de continuar con la etapa de evaluación de idoneidad.

Las personas aspirantes que no hubiesen sido incluidas en dicho listado podrán impugnar esa determinación ante el Tribunal, a través de los medios de impugnación previstos en este Código, dentro de los plazos y conforme a los procedimientos aplicables. Las impugnaciones deberán resolverse en un plazo que permita, en su caso, la participación de las personas aspirantes en la etapa de evaluación de idoneidad, cuando la impugnación resulte fundada.

Concluido el proceso de evaluación e integración de postulaciones, el listado correspondiente y la documentación en versión pública que acredite el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad e idoneidad se publicarán en los términos previstos en este Código y en la convocatoria respectiva, conforme a las disposiciones en materia de transparencia y protección de datos personales.

**Artículo 432.** Acreditado el cumplimiento de los requisitos constitucionales de elegibilidad, los Comités procederán a evaluar la idoneidad de las personas aspirantes para el desempeño del cargo correspondiente. Para tal efecto, tomarán en cuenta, al menos, el perfil curricular, la trayectoria profesional y académica, así como los antecedentes que permitan valorar su honorabilidad, buena fama pública y competencia profesional, conforme a los criterios previamente establecidos en la convocatoria y en las disposiciones aplicables.

Como parte del proceso de evaluación, los Comités podrán realizar entrevistas públicas a las personas aspirantes que resulten mejor evaluadas, con el objeto de valorar sus conocimientos técnicos, aptitudes y experiencia para el ejercicio del cargo en cuestión, de conformidad con los criterios objetivos previamente definidos.

La participación simultánea de una persona aspirante en dos o más procesos de evaluación convocados por distintos Poderes del Estado para el mismo cargo y en el mismo ámbito territorial de elección, ya sea estatal, regional o por zona conurbada, no afectará el resultado de su evaluación, siempre que no pretenda postularse para un cargo diverso.

**Artículo 433.** Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Tribunal Superior de Justicia.

Los Comités depurarán el listado mediante insaculación pública, exclusivamente para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando el principio de paridad de género. Los resultados de la insaculación se publicarán en los medios electrónicos oficiales habilitados para tal efecto y, en su caso, en los estrados correspondientes.

Las personas Candidatas a cargos de elección del Poder Judicial podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes siempre que aspiren al mismo cargo, ya sea a nivel estatal, por región, distrito judicial o zona conurbada.

Los listados aprobados por los Poderes del Estado deberán remitirse al Congreso del Estado a más tardar el primero de febrero del año de la elección que corresponda, acompañados de los expedientes que acrediten la elegibilidad e idoneidad de las personas postuladas conforme a lo siguiente:

**I.** El Poder Ejecutivo, por conducto de su persona titular;

**II.** El Poder Legislativo, por conducto del Pleno de la Legislatura, mediante votación calificada de las dos terceras partes de las personas diputadas presentes; y

**III.** El Poder Judicial, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante votación calificada de las dos terceras partes de las personas magistradas presentes.

El incumplimiento del plazo señalado tendrá carácter preclusivo, por lo que las autoridades que no remitan sus postulaciones en tiempo quedarán impedidas para hacerlo con posterioridad.

**Artículo 434.** El Congreso del Estado integrará los listados y expedientes de las personas postuladas por cada Poder del Estado, conforme al tipo y ámbito territorial de elección que corresponda.

Asimismo, incorporará en dichos listados a las personas juzgadoras que se encuentren en funciones en los cargos sujetos a elección, salvo que presenten su declinación expresa ante el Congreso del Estado dentro de los treinta días posteriores a la publicación de la Convocatoria General.

Las personas juzgadoras en funciones que pretendan contender para un cargo o ámbito territorial diverso al que ocupen deberán informarlo al Congreso del Estado dentro del mismo plazo. En ese supuesto, no serán incorporadas automáticamente en el listado correspondiente y deberán sujetarse al procedimiento de postulación previsto en la Convocatoria General y en este Código.

El Congreso del Estado cancelará las candidaturas de las personas juzgadoras en funciones que omitan informar lo establecido en el párrafo anterior y sean postuladas por alguno de los Poderes del Estado.

El Congreso del Estado no evaluará la idoneidad de las postulaciones remitidas por los Poderes del Estado; no obstante, verificará el cumplimiento formal de los requisitos constitucionales de elegibilidad, y en caso de advertir omisiones evidentes, lo hará del conocimiento del Poder postulante para que, en su caso, realice las adecuaciones correspondientes antes de la remisión al Instituto.

Los listados integrados, junto con los expedientes completos que acrediten el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, los datos de contacto de las personas candidatas y la documentación correspondiente en versión pública, deberán remitirse al Instituto a más tardar el doce de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que éste organice el proceso electivo.

Para tal efecto, el Instituto, el Congreso del Estado y los Comités de Evaluación de los Poderes del Estado adoptarán las medidas necesarias para garantizar la transferencia y el tratamiento de datos personales, conforme a la legislación aplicable.

El Consejo General emitirá el acuerdo respectivo para ordenar la publicación de los listados en el Periódico Oficial del Estado y dar continuidad a las actividades de preparación de la elección.

**Artículo 435.** En casos justificados, la sustitución de candidaturas se efectuará conforme a lo siguiente:

**I.** El Poder del Estado postulante podrá realizar sustituciones ante el Congreso del Estado dentro del plazo establecido para la integración de postulaciones y antes de la remisión de los listados al Instituto, observando el procedimiento de insaculación pública sobre el listado de personas finalistas no seleccionadas para el cargo correspondiente.

**II.** En caso de fallecimiento, incapacidad, inhabilitación o declinación de alguna persona postulada, el Poder del Estado correspondiente podrá solicitar su sustitución ante el Congreso del Estado antes del inicio formal de la producción de las boletas electorales que determine el Instituto, aplicando el mismo procedimiento de insaculación pública.

Cuando la renuncia o declinación sea presentada ante el Consejo General, éste lo hará del conocimiento del Congreso del Estado dentro de las veinticuatro horas siguientes a su ratificación, a efecto de que el Poder postulante proceda, en su caso, a la sustitución. El Congreso deberá remitir al Instituto la información y documentación correspondiente dentro de las veinticuatro horas posteriores a la conclusión del procedimiento respectivo.

Si la persona candidata no ratifica la renuncia presentada, ésta se tendrá por no interpuesta.

Las sustituciones notificadas al Instituto de manera posterior al inicio de la producción de las boletas electorales no surtirán efectos legales, quedando vacante la postulación de la que se trate.

No habrá modificación de las boletas electorales si estas ya hubiesen sido impresas.

## TÍTULO TERCERO
## DE LA PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN

**Artículo 436.** El Instituto es la autoridad responsable de la organización, desarrollo, supervisión, vigilancia, cómputo y asignación de cargos de la elección de personas juzgadoras. En el cumplimiento de sus atribuciones, garantizará la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género.

**Artículo 437.** Corresponde al Consejo General del Instituto:

**I.** Realizar la preparación, organización, desarrollo, supervisión, vigilancia, cómputo, asignación de cargos, entrega de constancias de mayoría y adecuada conclusión del proceso electoral de personas juzgadoras, de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral y las disposiciones jurídicas aplicables;

**II.** Emitir los lineamientos, acuerdos o disposiciones de carácter general necesarios para el desarrollo del proceso electoral judicial;

**III.** Aprobar el modelo de la boleta, documentación y materiales electorales conforme a este Código y a los lineamientos que determine el Instituto Nacional Electoral;

**IV.** Emitir medidas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal aplicables al proceso electoral judicial;

**V.** Llevar a cabo la elección a nivel estatal, regional o por zona conurbada, conforme a lo establecido en la Constitución Local, así como en el ámbito de jurisdicción, competencia territorial y por materia que, para cada cargo determine la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla o bien el Órgano de Administración Judicial;

**VI.** Realizar la sumatoria y cómputos finales a nivel estatal y por región judicial de las elecciones para las personas juzgadoras;

**VII.** Realizar la asignación de cargos para las personas juzgadoras conforme a lo establecido en la Constitución local;

**VIII.** Expedir las constancias de mayoría y formular la declaración de validez correspondiente;

**IX.** Ajustar para efectos exclusivamente electorales y conforme a las directrices del Instituto Nacional Electoral, los marcos geográficos judiciales o jurisdicciones que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, cuando ello facilite el ejercicio del sufragio;

**X.** Organizar y desarrollar foros de debate en condiciones de equidad;

**XI.** Determinar los topes de gastos personales de campaña;

**XII.** Coordinarse con el Instituto Nacional Electoral para garantizar el acceso igualitario a radio y televisión conforme a la distribución de tiempos que determine el Consejo General del Instituto Nacional Electoral;

**XIII.** Supervisar que ningún partido político, persona servidora pública o ministro de culto realice actos de proselitismo;

**XIV.** Garantizar la equidad en campañas;

**XV.** Emitir los acuerdos necesarios para coadyuvar en la difusión equitativa de las propuestas de personas candidatas y promover la participación ciudadana en el proceso electivo;

**XVI.** Ordenar la publicación de los listados de candidaturas remitidos por el Congreso del Estado; y

**XVII.** En caso de delegación, ejercer funciones de fiscalización conforme a la normativa aplicable.

El Consejo General del Instituto no podrá suspender o interrumpir los procesos o actividades relacionadas con la organización, desarrollo y cómputo de la elección de personas juzgadoras, salvo causa de fuerza mayor

## CAPÍTULO PRIMERO
## DE LA PROPAGANDA

**Artículo 438.** Durante el periodo de campañas electorales, las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial del Estado podrán difundir su trayectoria profesional, méritos, experiencia y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora institucional, en ejercicio de la libertad de expresión y dentro de los límites previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local y este Código.

En ningún caso podrán realizar promesas relacionadas con la resolución específica de asuntos jurisdiccionales, ni emitir manifestaciones que comprometan su imparcialidad o independencia.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones que difundan las personas candidatas durante el periodo de campaña con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su perfil y propuestas.

La propaganda no podrá incluir emblemas, colores, lemas, tipografías, símbolos o cualquier elemento que genere identificación o vinculación con partidos políticos, coaliciones u organizaciones con fines partidistas.

**Artículo 439.** Los partidos políticos, coaliciones, organizaciones con fines partidistas, personas servidoras públicas y personas ministras de culto religioso no podrán realizar actos de proselitismo ni manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna en el proceso de elección de personas juzgadoras.

Queda prohibido el uso de recursos públicos, en cualquiera de sus modalidades, con fines de promoción o propaganda relacionados con la elección de personas juzgadoras, en términos de lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local y este Código.

Las personas servidoras públicas y las personas juzgadoras en funciones que participen como personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial deberán observar en todo momento los principios de imparcialidad, objetividad y profesionalismo, y se abstendrán de utilizar recursos humanos, materiales o financieros a su cargo, así como información privilegiada o infraestructura institucional, con fines electorales.

**Artículo 440.** Queda estrictamente prohibida la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con este Código y se podrá constituir como indicio de presión al electorado para obtener su voto.

**Artículo 441.** La difusión de propaganda electoral solo será impresa en papel, la cual deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, atendiendo el periodo legal de las campañas y deberá suspenderse o retirarse tres días antes de la jornada electoral.

**Artículo 442.** Queda prohibida la contratación, por sí o por interpósita persona, de tiempos en radio y televisión para fines de promoción de las personas candidatas, en términos de la Constitución Federal y la normativa aplicable.

Asimismo, se prohíbe la adquisición de espacios publicitarios en medios de comunicación cuando implique erogación de recursos públicos o privados para posicionamiento pagado.

Las personas candidatas podrán utilizar redes sociales y medios digitales para difundir su perfil y propuestas, siempre que no contraten publicidad para amplificar o segmentar sus contenidos.

## CAPÍTULO SEGUNDO
## ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN

**Artículo 443.** El Instituto, en el ámbito de su competencia, vigilará el cumplimiento de las disposiciones en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales en la elección de personas juzgadoras, de conformidad con la Constitución Federal, este Código y los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral.

**Artículo 444.** Durante los tres días previos a la jornada electoral y hasta el cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer preferencias electorales.

**Artículo 445.** Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto la información metodológica y el informe sobre

los recursos aplicados en su realización, conforme a los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral.

**Artículo 446.** Queda prohibida la contratación, por parte de las personas candidatas, por sí o por interpósita persona, de personas físicas o morales para la realización o difusión de encuestas o sondeos de opinión con fines de posicionamiento electoral.

**Artículo 447.** La información metodológica, las personas responsables y los resultados de las encuestas o sondeos que sean remitidos al Instituto conforme a la normativa aplicable serán publicados en el portal institucional, en términos de los principios de máxima publicidad y transparencia.

## CAPÍTULO TERCERO
## DEL ACCESO A LOS TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN

**Artículo 448.** Las candidaturas a personas juzgadoras tendrán acceso a radio y televisión conforme al modelo de comunicación política previsto en la Constitución Federal y la legislación general aplicable.

El Instituto, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, garantizará el ejercicio de este derecho dentro del tiempo del Estado administrado por dicho órgano nacional, conforme a la distribución y pautado que determine el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Queda prohibida la contratación, por sí o por interpósita persona, de tiempos en radio y televisión para promover o influir en las preferencias electorales respecto de alguna candidatura.

Los partidos políticos, personas servidoras públicas y cualquier persona física o moral distinta de las candidaturas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionamientos a favor o en contra de candidatura alguna en este proceso electoral.

## CAPÍTULO CUARTO
## DE LA ELECCIÓN POR ESTADO, REGIÓN, ZONA CONURBADA

**Artículo 449.** En términos de lo dispuesto por la Constitución Local, la elección de personas juzgadoras en el Estado se llevará a cabo a nivel Estatal, Regional y por Zona Conurbada de conformidad con la jurisdicción y competencia por territorio y materia que ejerzan.

**Artículo 450.** En el mes de junio del año previo al de la elección, el Órgano de Administración Judicial remitirá al Instituto la delimitación territorial correspondiente al ámbito estatal, regional o de zona conurbada, según el tipo de elección, indicando los municipios comprendidos, así como el número, jurisdicción y competencia por materia y territorio de los Tribunales o Juzgados que tengan residencia en cada región, distrito judicial o zona conurbada.

En caso de que el Órgano de Administración Judicial no remita dicha información, el Instituto podrá solicitar o, en su caso, determinará lo conducente con la información pública que disponga, informando de ello a la Legislatura, para los trámites correspondientes.

La Junta Ejecutiva del Instituto, con base en la información remitida por el órgano de administración judicial, elaborará un plan de coordinación en materia de organización electoral, el cual indicará lo siguiente:

**I.** El número de Consejos Distritales Judiciales que deberán ser instalados en cada cabecera distrital establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla;

**II.** La fecha de instalación, así como el periodo en el que que estarán en funcionamiento los Consejos Distritales Judiciales;

**III.** El número de Consejerías que integrarán cada Consejo Distrital Judicial; y

**IV.** El número de personal administrativo temporal que estará adscrito a cada Consejo Distrital Judicial y sus categorías o tabuladores salariales.

Dicho plan de coordinación estudiará la viabilidad y necesidad de instalar Consejos Municipales Judiciales distintos a los instalados para la elección constitucional de los Ayuntamientos, tomando en consideración en todo momento las medidas de racionalidad emitidas por el Consejo General, la disponibilidad presupuestaria, así como la viabilidad técnica y operativa, observando que se evite la duplicidad de funciones.

El Consejo General del Instituto aprobará el plan de coordinación y llevará a cabo la instalación de los Consejos distritales y municipales judiciales estrictamente indispensables para la realización de la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Puebla.

Para la designación de las personas integrantes de los Consejos distritales o municipales judiciales se aplicarán las reglas previstas en los artículos 112, 113, 114, 115, 116,117, 129, 130, 131, 132 y 133 del presente Código

Con base en lo anterior el Consejo General remitirá al Instituto Nacional Electoral el plan de coordinación con la finalidad de que se considere de manera previa a la

aprobación del marco geográfico electoral para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial.

**Artículo 451.** Para efectos exclusivamente electorales y con el objeto de facilitar el ejercicio del sufragio, el Instituto podrá segmentar o ajustar los marcos geográficos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, sin alterar la competencia material o territorial de los órganos jurisdiccionales.

## CAPÍTULO QUINTO
## DE LOS ÓRGANOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS

**Artículo 452.** El Instituto instalará los Consejos Distritales Judiciales a los que hacen referencia esta Ley, mismos que coadyuvarán con el Instituto en la elección de personas magistradas y juezas en el Estado, teniendo las atribuciones siguientes:

**I.** Vigilar la observancia de esta Ley y demás disposiciones relativas;

**II.** Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y disposiciones del Consejo General;

**III.** Realizar las acciones necesarias para coadyuvar en la organización de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial

**IV.** Coadyuvar en la difusión del listado de ubicación de casillas en los lugares de mayor afluencia del Distrito;

**V.** Realizar el cómputo de las elecciones de personas juzgadoras del Poder Judicial correspondiente a su demarcación territorial;

**VI.** Remitir el acta de cómputo final de cada una de las elecciones de personas juzgadoras del Poder Judicial al Consejo General;

**VII.** Integrar y remitir los expedientes de las elecciones de personas juzgadoras del Poder Judicial;

**VIII.** Coadyuvar en el trámite de los medios de impugnación que sean presentados en términos de la Ley;

**IX.** Informar al Consejo General por conducto de la Dirección de Organización Electoral sobre el desarrollo de sus funciones;

**X.** Coadyuvar con el Consejo, en su caso, en la organización de los foros de debate entre las candidaturas para los cargos de Personas Magistradas y Personas Juzgadoras;

**XI.** Apoyar al Consejo General en las funciones de educación cívica y promoción del voto;

**XII.** Coadyuvar con la estructura desconcentrada del Instituto Nacional Electoral en materia de ubicación de casillas, observadores electorales, capacitación electoral y demás aplicables para la organización de las elecciones de Personas Magistradas y Personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Puebla; y

**XIII.** Las demás que le confiera este Código, el Consejo General y demás normativa de la materia.

Cada Consejo Distrital Judicial designará mediante minuta de trabajo y por mayoría de votos a la Consejería que ocupará la presidencia del Consejo misma que tendrá las siguientes atribuciones:

**I.** Convocar, presidir y conducir las sesiones del Consejo Distrital Judicial;

**II.** Someter a la aprobación del Consejo Distrital Judicial los asuntos de su competencia;

**III.** Supervisar el cumplimiento de los acuerdos emitidos por el Consejo Distrital Judicial y el Consejo General;

**IV.** Remitir al Consejo General copias de las actas circunstanciadas de las sesiones celebradas por el Consejo Distrital Judicial;

**V.** Informar a la Presidencia del Consejo General, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, del desarrollo de las elecciones, en el ámbito de su competencia;

**VI.** Dar a conocer mediante cartel colocado en el exterior del local del Consejo Distrital Judicial respectivo, los resultados del cómputo distrital de la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Puebla;

**VII.** Coordinar los trabajos del personal eventual adscrito al Consejo Distrital Judicial; y

**VIII.** Las demás que le sean conferidas por el Consejo Distrital Judicial, por su Presidencia, por el Consejo General y demás disposiciones aplicables.

Cada Consejo Distrital Judicial contará con una Secretaría misma que tendrá las siguientes atribuciones:

**I.** Auxiliar a la Presidencia del Consejo Distrital Judicial en el cumplimiento de sus atribuciones;

**II.** Preparar el orden del día de las sesiones, declarar la existencia del quórum legal, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta circunstanciada correspondiente y someterla a la aprobación del Consejo Distrital Judicial;

**III.** Dar fe de las actuaciones del Consejo Distrital Judicial;

**IV.** Formular y dar cuenta de los proyectos de acuerdo que competan al Consejo Distrital Judicial;

**V.** Substanciar los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo Distrital, dictar los acuerdos relativos, fijar las cédulas de notificación en estrados e integrar los expedientes respectivos;

**VI.** Expedir las certificaciones que le soliciten y ejercer la función de oficialía electoral en los términos de la normatividad aplicable, previa delegación;

**VII.** Administrar los recursos humanos, materiales, de servicios y financieros del Consejo Distrital Judicial, de conformidad con la normatividad que para tal efecto expida la Secretaría Ejecutiva o la Junta Ejecutiva;

**VIII.** Firmar junto con la Presidencia del Consejo Distrital Judicial los acuerdos y actas que se generen;

**IX.** Tener a su cargo el archivo del Consejo Distrital; y

**X.** Las demás que le sean conferidas por el Consejo Distrital Judicial, por su Presidencia, por el Consejo General y demás disposiciones aplicables.

Las reglas previstas en el Título Cuarto del Libro Cuarto del presente Código serán aplicables a los Consejos Distritales o Municipales Judiciales en todo aquello que no se contraponga en lo establecido en el presente Libro.

## CAPÍTULO SEXTO
## DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

**Artículo 453.** La integración, ubicación y designación de las personas integrantes de las mesas directivas de casilla para la recepción de la votación en la elección de personas juzgadoras, así como su capacitación, se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y este Código.

## CAPÍTULO SÉPTIMO
## DE LAS BOLETAS Y MATERIALES ELECTORALES

**Artículo 454.** Para la emisión del voto el Consejo General, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, determinará el modelo y número de diseños de las boletas electorales tomando en consideración los niveles de la elección previstos en la Constitución Local, asimismo determinará los diseños de la demás documentación electoral del proceso de elección de las personas integrantes del Poder Judicial del Estado de Puebla y los materiales que serán utilizados en ésta, conforme a las disposiciones o lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral.

El Instituto será responsable de la producción y distribución de la documentación y materiales electorales que se emplearán en el proceso de elección. La entrega de

las boletas electorales a los órganos desconcentrados temporales respectivos se realizará a más tardar diez días antes de la Jornada Electoral.

No habrá modificación a las boletas en caso de sustitución de una o más candidaturas si éstas ya estuvieran impresas.

**Artículo 455.** Por cada tipo de elección se empleará uno o varios diseños de boleta que contendrán la siguiente información general:

**I.** Entidad Federativa;

**II.** Región Judicial;

**III.** Distrito Judicial o Zona Conurbada y Municipio;

**IV.** Cargo, para el que se postula la persona candidata;

**V.** Especialidad por materia a la que se postula cada persona candidata;

**VI.** Primer apellido, segundo apellido y nombre completo de las personas candidatas, numerados de manera progresiva y distribuidos por orden alfabético y progresivo;

**VII.** Distinción de la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar, y

**VIII.** Firmas impresas de las personas titulares de la Presidencia del Consejo General y de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contenga el talón corresponderá a la entidad federativa, región y distrito judicial, así como municipio, aunado a ello el número de folio será progresivo.

Las boletas correspondientes a los cargos que se elijan a nivel estatal, no contendrán los datos identificados en la fracción III y el talón respectivo solo contendrá la entidad federativa, región judicial y folio progresivo.

## CAPÍTULO OCTAVO
## DE LA OBSERVACIÓN ELECTORAL

**Artículo 456.** La ciudadanía podrá participar como persona observadora electoral en la elección de personas juzgadoras, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los acuerdos que emita el Instituto Nacional Electoral.

La acreditación de las personas observadoras corresponderá exclusivamente al Instituto Nacional Electoral. Las personas observadoras deberán conducirse conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad, y en ningún caso podrán sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones.

No podrán ser acreditadas como personas observadoras quienes tengan vínculo partidista vigente o desempeñen cargo directivo en partido político alguno, en términos de la normativa aplicable.

# TÍTULO CUARTO
# DE LA CAMPAÑA ELECTORAL

**Artículo 457.** La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial del Estado con la finalidad de solicitar el voto de la ciudadanía y tendrá una duración de sesenta días improrrogables, conforme a lo previsto en la Constitución Local. En ningún caso habrá periodo de precampañas.

Se entenderán por actos de campaña aquellas actividades dirigidas al electorado para promover una candidatura, sujetas a las reglas de propaganda y a los límites establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y este Código.

Las personas candidatas podrán participar en entrevistas de carácter noticioso y en foros organizados por el Instituto o por los sectores público, privado o social, en condiciones de equidad. Para lo anterior, en ningún caso podrán realizarse erogaciones de ningún tipo.

Las personas candidatas que sean servidoras públicas podrán continuar en el ejercicio de su cargo durante el periodo de campaña, siempre que no utilicen recursos públicos, infraestructura institucional o personal a su cargo con fines electorales y observen estrictamente los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

**Artículo 458.** Las personas candidatas únicamente podrán erogar recursos propios para cubrir gastos personales, viáticos y traslados dentro del ámbito territorial correspondiente durante el periodo de campaña.

El Consejo General determinará los topes de gastos personales aplicables a cada candidatura, en función del tipo de elección, los cuales no podrán exceder el límite máximo de aportaciones individuales previsto para candidaturas independientes en la última elección local de diputaciones.

Queda prohibido a las personas candidatas recibir financiamiento público o privado, aportaciones de terceros o cualquier tipo de apoyo económico para promover su candidatura.

En caso de delegación por parte del Instituto Nacional Electoral, el Instituto ejercerá funciones de fiscalización a través de la unidad administrativa competente.

## CAPÍTULO PRIMERO
## DE LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO PARA LA PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**Artículo 459.** El Consejo General aprobará la metodología para la difusión institucional y promoción de la participación ciudadana en el proceso de elección de personas juzgadoras, privilegiando el uso de tecnologías de la información y observando los principios de austeridad, eficacia, imparcialidad y objetividad.

Dicha metodología tendrá fines exclusivamente informativos y no constituirá propaganda electoral.

El Instituto implementará un micrositio institucional en su página oficial de Internet para informar a la ciudadanía sobre el proceso electivo y difundir la información pública de las personas candidatas.

El micrositio tendrá por objeto proporcionar información clara y accesible sobre:

**I.** El proceso electoral judicial;

**II.** El perfil curricular de cada candidatura;

**III.** La trayectoria académica y profesional;

**IV.** Las visiones y propuestas relacionadas con la función jurisdiccional; y

**V.** La fotografía y los medios de contacto público que cada candidatura autorice expresamente para su difusión.

La información será proporcionada directamente por las personas candidatas y será publicada previa verificación de cumplimiento formal por parte del Instituto, sin que ello implique validación de su contenido sustantivo.

La publicación se realizará conforme a la normativa en materia de transparencia y protección de datos personales.

La información deberá estar disponible a más tardar al inicio del periodo de campañas y hasta la conclusión de la jornada electoral.

Para la promoción de la participación ciudadana, el Instituto privilegiará medios electrónicos institucionales y, en su caso, otros medios informativos conforme a criterios de racionalidad presupuestal.

## CAPÍTULO SEGUNDO
## DE LA FISCALIZACIÓN

**Artículo 460.** La fiscalización de los ingresos y egresos, así como la revisión de los informes que presenten las personas candidatas respecto del origen y destino de los recursos utilizados para sus gastos personales de campaña, estará a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en términos de

la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables.

En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue formalmente esta facultad, conforme a la normativa aplicable, corresponderá a la unidad administrativa competente del Instituto ejercer las funciones de fiscalización en el ámbito local.

## TÍTULO QUINTO
## DE LA JORNADA ELECTORAL

**Artículo 461.** La jornada electoral se desarrollará en los términos establecidos dentro de esta Ley, debiéndose llenar al efecto la documentación que apruebe el Consejo General por parte de las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla.

Las representaciones partidistas no podrán participar en las acciones y actividades relacionadas con los procesos para renovar cargos del Poder Judicial.

**Artículo 462.** Para la elección de personas juzgadoras, se utilizará el Listado Nominal de Electores que determine y otorgue el Instituto Nacional Electoral, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y los respectivos convenios de colaboración.

Al término de la jornada electoral en el local donde se ubique la casilla, únicamente se realizará lo conducente hasta la clasificación de boletas por tipo de elección.

Se levantará el acta de casilla respectiva que deberán firmar únicamente las personas funcionarias que actuaron en la casilla. El expediente de casilla no

contendrá escritos de protesta, a menos que una persona candidata decida realizarlo en la casilla en la que emita su voto.

La constancia de la clausura de la casilla únicamente será firmada por el funcionariado de mesa directiva de casilla.

## TÍTULO SEXTO
## DE LOS CÓMPUTOS Y SUMATORIA

**Artículo 463**. Los Consejos Distritales Judiciales realizarán el cómputo de votos y realizarán la emisión de las actas que contengan las votaciones de las elecciones de personas juzgadoras del Poder Judicial; para ello se instalarán en sesión permanente, misma que iniciará a más tardar el martes siguiente al día de la jornada electoral y concluirá hasta que se reciba y compute el último paquete.

El Consejo General emitirá los lineamientos que regulen esta etapa.

**Artículo 464.** Para determinar la validez o nulidad de los votos, se observarán las reglas siguientes:

**I.** Se contará un voto válido por la marca o asiento que realice la persona votante en un recuadro de una misma boleta en favor de una candidatura claramente identificable, con independencia de que puedan emitirse dos o más votos por diversas candidaturas contenidas en una misma boleta;

**II.** El Instituto determinará la cantidad de votos válidos que pueda emitir cada persona votante en una misma boleta, en función del tipo de elección y el número de candidaturas a elegir; y

**III.** Se contará como nulo cualquier voto depositado en la urna sin haber marcado o asentado alguna opción, o se realice de tal forma que no permita identificar el sentido de un voto.

**Artículo 465.** Concluidos los cómputos de cada elección, los Consejos Distritales Judiciales, emitirán un acta de cómputo final de Resultados, misma que contendrá los votos obtenidos por cada candidatura.

Deberán publicar el cartel con los resultados en el exterior del inmueble sede y remitirán al Consejo General por la vía más expedita las actas de cómputo final para que proceda a realizar la sumatoria por tipo y nivel de elección ya sea Estatal, Regional o Zona Conurbada.

## TÍTULO SÉPTIMO
## DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS

**Artículo 466.** Una vez que el Consejo General realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género para lo cual se utilizarán listados diferenciados por género y publicará los resultados de la elección.

Hecho lo anterior ordenará la publicación de los listados que contengan los resultados de las asignaciones por la vía que considere más expedita, priorizando la utilización de medios electrónicos.

## TÍTULO OCTAVO
## DE LA ENTREGA DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN

**Artículo 467.** El Instituto hará entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten electas y emitirá la declaración de validez correspondiente.

Emitida la declaración de validez, el Instituto comunicará los resultados al Tribunal Electoral y al Poder Judicial del Estado de Puebla.

El resguardo de los paquetes electorales se realizará conforme a lo dispuesto en este Código.

Para el caso de la elección del Tribunal de Disciplina Judicial el Consejo General deberá determinar la asignación de la presidencia de dicho Tribunal la persona candidata que haya obtenido em mayor número de votos en el Estado.

**Artículo 468.** El Tribunal resolverá las impugnaciones que se hayan presentado contra las constancias de mayoría y declaración de validez, tres días antes de que el Congreso del Estado instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda.

**Artículo 469.** Las personas juzgadoras electas deberán tomar protesta ante la Legislatura dentro de los cinco días hábiles siguientes en que se instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda.

**Artículo 470.** Son infracciones de las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial:

**I.** Incumplir las obligaciones previstas en la Constitución Local y este Código;

**II.** Desacatar resoluciones o acuerdos del Instituto;

**III.** Realizar actos anticipados de campaña;

**IV.** Difundir propaganda que constituya calumnia o vulnere la normativa aplicable;

**V.** Omitir proporcionar información requerida por la autoridad electoral;

**VI.** Incurrir en violencia política contra las mujeres en razón de género; y

**VII.** Las demás previstas en este Código.

**Artículo 471.** Las infracciones serán sancionadas con:

**I.** Amonestación pública;

**II.** Multa de mil a cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; y

**III.** Cancelación del registro de la candidatura, en los casos graves previstos por este Código.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** El Congreso Local y el Instituto Estatal Electoral atenderán lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en este Código y acatarán, en lo que corresponda, las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en lo que sea aplicable a los procesos electorales locales, respecto a la renovación de los Poderes Judiciales en las entidades federativas.

**TERCERO.** Las disposiciones aplicables del presente Decreto para el Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado corresponderán al Consejo de la Judicatura del Estado, hasta su extinción, en los términos que marca el Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla de fecha quince de marzo de dos mil veinticinco.

**CUARTO.** Las personas servidoras públicas en funciones en alguno de los cargos que sean materia del Proceso Electoral de personas juzgadoras del Poder Judicial que pretendan una postulación para un cargo de diferente materia o adscripción regional o distrital, deberán informarlo al Congreso del Estado, dentro del plazo previsto en este Código.

**QUINTO.** Los poderes del Estado y el Instituto Electoral del Estado deberán considerar las asignaciones presupuestarias necesarias para la correcta implementación de la presente Ley.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, en la Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los tres días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL**
**ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**ALEJANDRO ARMENTA MIER**

**EL COORDINADOR DE GABINETE**

**JOSÉ LUIS GARCÍA PARRA**

**EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN**

**JOSÉ SAMUEL AGUILAR PALA**

**LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA**
**LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO**
**DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E S**

**ALEJANDRO ARMENTA MIER**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, y

**C O N S I D E R A N D O**

Que de conformidad con el artículo 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, el Titular del Poder Ejecutivo cuenta con la facultad de iniciar leyes y decretos, facultad que se ejerce con el propósito de garantizar que el marco normativo sea congruente con el orden constitucional vigente.

Que la transformación del sistema judicial mexicano emprendida en el año dos mil veinticuatro, marcó un punto de inflexión en la historia constitucional del país. Con la aprobación y publicación de la Reforma Constitucional Federal en materia de Poder Judicial en septiembre de ese año, que tuvo como propósito esencial democratizar el acceso al ejercicio judicial, fortalecer la legitimidad de quienes integran el Poder Judicial y garantizar que la rendición de cuentas se convierta en un principio estructural del sistema de justicia nacional.

Que con fecha quince de marzo de dos mil veinticinco se publicó en el Periódico Oficial del Estado la DECLARATORIA mediante la cual se aprueba el Decreto por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, con el propósito de establecer como uno de sus ejes centrales, la forma en que las personas encargadas de la impartición de justicia, como juezas, jueces, magistradas y magistrados, deberán ser electas, por

medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, lo cual se considera fundamental para contar con profesionales elegidos a través de la voluntad popular.

Que en atención a lo anterior es necesario adecuar la fracción XV del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla a las reformas antes mencionadas a fin de precisar la participación de la Secretaría de Gobernación en los procesos relativos a la integración únicamente del Tribunal de Justicia Administrativa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 63 fracción I, 70, 79 fracción VI y 84 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, 13 primer párrafo, 21, 26 primer párrafo, 31 fracción I y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; me permito someter a consideración de ese Honorable Congreso, para su estudio, análisis, y en su caso, aprobación, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **REFORMA** la fracción XV del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 32. …**

**I.** a **XIV.** …

**XV.** Tramitar lo relativo al ejercicio de las facultades que al Gobernador o Gobernadora otorga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, sobre el nombramiento de Magistrados o Magistradas del Tribunal de Justicia Administrativa;

**XVI.** a **XXXVII.** …

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor una vez que se cumpla con lo dispuesto por los artículos TRANSITORIOS DÉCIMO SEXTO y DÉCIMO SÉPTIMO de la Declaratoria del Decreto por el cual se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de marzo de dos mil veinticinco.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, en la Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los cuatro días del mes de marzo de dos mil veintiséis.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL**
**ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**ALEJANDRO ARMENTA MIER**

**EL COORDINADOR DE GABINETE**

**JOSÉ LUIS GARCÍA PARRA**

**EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN**

**JOSÉ SAMUEL AGUILAR PALA**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA**
**LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO**
**DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E S**

**ALEJANDRO ARMENTA MIER**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, y

**C O N S I D E R A N D O**

Que el estado de derecho se refiere al principio de gobernanza por el que todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están sometidas a leyes que se promulgan públicamente, se hacen cumplir por igual y se aplican con independencia, además de ser compatibles con las normas y los principios internacionales de derechos humanos.

Que, en ese tenor, la justicia constituye un pilar fundamental del estado de derecho y resulta indispensable para garantizar la paz social, la seguridad jurídica y la protección de los derechos humanos. Contar con un sistema judicial sólido, confiable y eficiente permite que las personas resuelvan sus conflictos de manera ordenada, con certeza y respeto a sus derechos, al tiempo que fortalece la confianza ciudadana en las instituciones del Estado.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su artículo 110, segundo párrafo, que las personas titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas, diputadas y diputados locales, Magistradas y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, las personas integrantes de los Tribunales de Disciplina Judicial y órganos de administración de las Judicaturas Locales, así como las personas integrantes de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, podrán ser sujetos de juicio político

en los términos del Título Cuarto Constitucional, por violaciones graves a la Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, en cuyo caso, la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Que en ese tenor, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, contempló, en su reforma publicada el quince de marzo de dos mil veinticinco, en el Periódico Oficial del Estado, en la fracción II del artículo 125, lo siguiente:

*"Artículo 125. Las y los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado serán sancionados conforme a lo siguiente:*

*I. …*

*II. Se impondrán, mediante juicio político, y conforme al procedimiento establecido en la Ley de la materia, las sanciones de destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza, a la Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados del Congreso del Estado, a la Auditora o Auditor Superior del Estado, las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y del Tribunal de Justicia Administrativa, así como a los integrantes del Órgano de Administración Judicial…".*

Que como es de observarse, se adecuó lo referente a los servidores públicos, quienes son susceptibles de incurrir en responsabilidad frente al Estado y que derivado de lo anterior, podrán ser sancionados mediante el procedimiento constitucional de juicio político, incluyéndose entonces a las figuras inherentes a las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, así como a los integrantes del Órgano de Administración Judicial.

Que en razón de lo anterior, es necesario adaptar la legislación local aplicable en la materia, con el objetivo de establecer una coherencia normativa en el marco nacional, armonizando para tal efecto, la Ley que regulará las responsabilidades por el actuar de los servidores públicos que describe con claridad la Constitución local.

Que en virtud de lo anterior, se considera indispensable reformar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, a fin de considerarla como reglamentaria del Título Noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, exclusivamente en materia de juicio político; especificando las autoridades competentes para su aplicación; aclarando la denominación correcta de la Comisión del Honorable Congreso del Estado de Puebla que se encargará de su substanciación; así como el trámite a realizar una vez aprobadas las resoluciones respectivas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 63 fracción I, 70, 79 fracción VI y 84 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, 13 primer párrafo, 21, 26 primer párrafo, 31 fracción I y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; me permito someter a consideración de ese Honorable Congreso, para su estudio, análisis, y en su caso, aprobación, la siguiente Iniciativa de:

## DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE PUEBLA

**ÚNICO.** Se **REFORMAN** los artículos 1, 3, 6, primer párrafo y los incisos a) y b) del 14, 16, la fracción I del 28, 46, 47 y 48 de la **LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE PUEBLA**, para quedar como sigue:

**Artículo 1.** Esta Ley es reglamentaria del Título Noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en materia de juicio político**.**

**Artículo 3.** Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley son:

**I.** El Congreso del Estado, y

**II.** Los demás Órganos que determinen las Leyes.

**Artículo 6.** Artículo 6. Son sujetos de juicio político los servidores públicos siguientes:

**I.** Gobernadora o Gobernador;

**II.** Diputadas y Diputados del Congreso del Estado;

**III.** Auditora o Auditor Superior del Estado;

**IV.** Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

**V.** Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial;

**VI.** Jueces de primera instancia, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, e

**VII.** Integrantes del Órgano de Administración Judicial.

**Artículo 14.** Presentada la denuncia ante la Secretaría General del Congreso y ratificada dentro de tres días naturales, se turnará a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, la que determinará:

**a).** Si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por los artículos 8 o 9 de esta ley;

**b).** Si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 6 de esta Ley, y

**c).** …

…

**Artículo 16.** Acreditados los extremos a que se refiere el artículo 14, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, turnarán la denuncia a la Comisión Instructora, la que practicará todas las diligencias necesarias para comprobar la conducta o hecho materia de la denuncia, establecer las características y circunstancias del caso y precisar la intervención que haya tenido el servidor público denunciado.

**Artículo 28.** …

**I.** Si a juicio de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, la imputación fuese notoriamente improcedente, lo harán saber de inmediato al Congreso, para que éste resuelva si continúa o desecha, sin perjuicio de reanudar el procedimiento si posteriormente aparecen motivos que lo justifiquen.

**II.** a **V.** …

**Artículo 46.** Las declaraciones o resoluciones aprobadas por el Congreso del Estado con arreglo a esta Ley, se comunicarán al Tribunal de Disciplina Judicial, si se tratase de alguno de los integrantes del Poder Judicial Estatal; y en todo caso al

Ejecutivo Local para su conocimiento y efectos legales, y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo 47.** Recibida por el Congreso del Estado la notificación de las declaratorias de las Cámaras del Congreso de la Unión relativa al Gobernador del Estado, Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, en su caso, del Tribunales de Disciplina Judicial o integrantes del Órgano de Administración Judicial, y organismos a los que la Constitución Política del Estado le otorgue autonomía, procederá como lo dispone la presente Ley.

**Artículo 48.** En todo lo no previsto en los procedimientos que se contemplan en el Título Segundo de esta Ley, así como en la apreciación y valoración de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Procesal Civil aplicable.

## T R A N S I T O R I O S

**PRIMERO.** El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor una vez que se cumpla con lo dispuesto por los artículos TRANSITORIOS DÉCIMO SEXTO y DÉCIMO SÉPTIMO de la Declaratoria del Decreto por el cual se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de marzo de dos mil veinticinco.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, en la Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los tres días del mes de marzo de dos mil veintiséis.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL**
**ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**ALEJANDRO ARMENTA MIER**

**EL COORDINADOR DE GABINETE**

**JOSÉ LUIS GARCÍA PARRA**

**EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN**

**JOSÉ SAMUEL AGUILAR PALA**

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE PUEBLA.

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA**
**LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO**
**DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E S**

**ALEJANDRO ARMENTA MIER**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla; y

**C O N S I D E R A N D O**

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la ley suprema de México, el orden normativo más importante de nuestro país, ya que, en la misma, se reconocen los derechos de todas y todos, así como la forma en la que se organizan el Estado mexicano y sus instituciones, es decir, la organización de sus poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial; regulando de la misma forma, las relaciones entre estos tres órdenes de gobierno.

Que el Estado de Puebla es una entidad jurídica y política, organizada conforme a los principios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; que adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, laico, democrático y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el Municipio libre.

Que el artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, a la letra menciona que “El Poder Público del Estado dimana del pueblo, se instituye en beneficio del pueblo mismo y para su ejercicio se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.”

Que, en ese tenor, el Poder Judicial se organiza en la forma que establece la citada Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, especificando en su

artículo 86 que, su ejercicio se deposita en Salas del Tribunal Superior de Justicia, Juzgados de Primera Instancia y en el Tribunal de Disciplina Judicial, de reciente creación; cuya administración estará a cargo de un Órgano de Administración Judicial.

Que la transformación del sistema judicial mexicano emprendida en el año dos mil veinticuatro, marcó un punto de inflexión en la historia constitucional del país. Con la aprobación y publicación de la Reforma Constitucional Federal en materia de Poder Judicial en septiembre de ese año, se modificaron de manera sustantiva diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer un modelo de elección popular de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistradas y magistrados de circuito, juezas y jueces de distrito, así como la creación del Tribunal de Disciplina Judicial como órgano autónomo encargado de la vigilancia, evaluación y sanción del actuar de quienes imparten justicia.

Dicha reforma tuvo como propósito esencial democratizar el acceso al ejercicio judicial, fortalecer la legitimidad de quienes integran el Poder Judicial y garantizar que la rendición de cuentas se convierta en un principio estructural del sistema de justicia nacional.

Que a partir de la entrada en vigor de dicha reforma federal, se impuso a los Congresos de las Entidades Federativas, la obligación de adecuar las constituciones locales para armonizarlas con el nuevo marco nacional.

Que al respecto, nuestra entidad federativa, a través de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, dio cumplimiento a ese mandato, en el periodo de tiempo establecido, a través de la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de fecha quince de marzo de dos mil veinticinco de la DECLARATORIA mediante la cual se aprueba el Decreto por el que reforma,

adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, con el propósito de mejorar el marco legal y las instituciones, para que sean democráticas, más eficientes, transparentes y accesibles a la sociedad.

Que a través de la reforma mencionada, se fortalece aún más la función del Poder Judicial, así como de los organismos que le auxilian, permitiendo así que la ciudadanía vea satisfechas las demandas de justicia social que representa la transformación del Estado a través de los procedimientos jurisdiccionales y administrativos que aterrizan las disposiciones contenidas en las leyes.

Que en ese tenor, la reforma constitucional local, establece como uno de sus ejes centrales, la forma en que las personas encargadas de la impartición de justicia, como juezas, jueces, magistradas y magistrados, deberán ser electas, por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, lo cual se considera fundamental para contar con profesionales elegidos a través de la voluntad popular, a efecto de garantizar que la justicia que se imparta sea adecuada a la realidad actual y se adapte a las circunstancias cambiantes de la sociedad, fortaleciendo así, la legitimidad de los órganos encargados de impartir justicia, garantizando el principio de soberanía popular y fomentando la confianza ciudadana en la administración judicial.

Que por otro lado, en sustitución del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se contempla escindir las atribuciones que tenía asignado este organismo, a fin de particularizar y asignar responsabilidades específicas dentro de la propia estructura orgánica del Poder Judicial del Estado; con la creación por un lado, de un Tribunal de Disciplina Judicial, como órgano autónomo, con facultades para investigar, sustanciar y sancionar las faltas cometidas por integrantes del Poder Judicial, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; y por otro, de un Órgano de Administración Judicial, que se encargará de la

administración del Poder Judicial, así como de la carrera judicial, mismo que estará conformado por cinco integrantes, y a quien le corresponderá definir el número y la distribución de las regiones judiciales y, en su caso, de las zonas conurbadas, así como la competencia territorial y la especialización por materias de las Salas y Juzgados; el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo en los casos que así corresponda; así como su formación, promoción y evaluación de desempeño y la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial.

Que el proceso de reforma constitucional no puede considerarse completo sin la armonización de las leyes secundarias, ya que el diseño institucional previsto en la Constitución requiere normas reglamentarias que definan con precisión la integración, atribuciones, funcionamiento y coordinación de los nuevos órganos judiciales.

Que bajo ese tenor, actualmente dentro de la normatividad estatal observamos que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla; la Ley de Carrera Judicial del Estado de Puebla; la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Puebla; y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; entre otras, contienen disposiciones que corresponden a una estructura institucional que ha dejado de existir o que ya no refleja la nueva organización constitucional relacionada con el Poder Judicial del Estado, siendo indispensable contemplar su restructuración o actualización normativa, eliminando obsolescencias y adaptándolas a las nuevas circunstancias de la realidad que impera en la entidad.

Que por otro lado, con fecha siete de junio de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, cuyas disposiciones son de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional, teniendo por objeto establecer la regulación procesal civil y familiar, con base en los derechos humanos previstos en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, estandarizando los procedimientos judiciales civiles y familiares a nivel nacional, eliminando con ello, las diferencias que existían debido a la pluralidad de normativas estatales, con lo que se pretende facilitar el entendimiento y la aplicación de la ley; estableciendo que el sistema de impartición de justicia en materia civil y familiar será adversarial, democrático y oral, tanto en primera como en segunda instancia.

Que si bien, el Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, su aplicación entrará en vigor gradualmente para el caso de las entidades federativas, por lo que corresponde a nuestro Estado de Puebla, de acuerdo con la Declaratoria que al respecto emita el Honorable Congreso del Estado, sin que la misma pueda exceder del primero de abril de dos mil veintisiete.

Que por su parte, la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el seis de enero de dos mil veintitrés, y se le han tenido que realizar cuatro reformas desde su promulgación. En este momento dicha ley no concuerda con la estructura institucional que, para el Poder Judicial Estatal, las reformas constitucionales plantean, encontrándose, por ende, distante del contexto social y jurídico del Estado de Puebla, por lo que no responde de forma efectiva y eficaz a la exigencia de justicia de la población. Razón por la cual, esta ley requiere una transformación total, apegada a la realidad actual de la sociedad, y las necesidades de la ciudadanía.

Que de ahí que resulte necesario reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de dichos ordenamientos a fin de incorporar las reglas derivadas de la Constitución reformada: la elección ciudadana de integrantes del Poder Judicial, la instauración del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial.

Que el rediseño del sistema judicial poblano representa una oportunidad histórica para fortalecer el Estado de Derecho, acercar la justicia a la ciudadanía y consolidar la legitimidad democrática de sus instituciones. Reformar las leyes secundarias es una tarea indispensable para que los principios constitucionales se traduzcan en prácticas efectivas de gobierno judicial, en procedimientos claros y en estructuras organizacionales que respondan a los valores de transparencia, equidad y eficiencia.

Que por tanto, la presente iniciativa de Ley tiene como finalidad asegurar la plena correspondencia entre el marco jurídico secundario y la Constitución local reformada, presentando la estructura del Poder Judicial, su forma de organización, las atribuciones propias de cada uno de los órganos y demás unidades administrativas que lo integran, así como determinar la competencia de los mismos; la cual se encuentra conformada por ocho títulos, veintisiete capítulos, quince secciones, ciento ochenta y nueve artículos, y veintidós artículos transitorios. Con ello, se pretende consolidar un Poder Judicial moderno, democrático, eficiente y confiable, capaz de garantizar los derechos humanos de todas las personas y de responder a las exigencias de una sociedad que demanda justicia con transparencia y probidad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 63 fracción I, 70, 79 fracción VI y 84 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, 13 primer párrafo, 21, 26 primer párrafo, 31 fracción I y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; me permito someter a consideración de ese Honorable Congreso, para su estudio, análisis, y en su caso, aprobación, la siguiente Iniciativa de:

# DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

## TÍTULO PRIMERO
## DEL EJERCICIO DEL PODER JUDICIAL

### CAPÍTULO I
### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** La presente ley es de orden público y observancia general. Tiene por objeto establecer:

**I.** La estructura, organización, facultades y conformación del Tribunal Superior de Justicia;

**II.** La manera de cubrir las faltas temporales de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de las Juezas y Jueces de Primera Instancia e integrantes del Órgano de Administración Judicial;

**III.** La organización del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como sus facultades, y

**IV.** La estructura, organización y competencias de la Escuela Estatal de Formación Judicial y de las unidades auxiliares del Órgano de Administración Judicial.

**Artículo 2.** El ejercicio del Poder Judicial se deposita en las Salas del Tribunal Superior de Justicia, en el Tribunal de Disciplina Judicial y en Juzgados de Primera Instancia.

La administración del Poder Judicial estará a cargo del Órgano de Administración Judicial, el cual podrá crear mediante acuerdos generales, órganos auxiliares y aquellos necesarios para consolidar la justicia integral en el Estado; mientras que la disciplina de las personas servidoras públicas con funciones jurisdiccionales del Poder Judicial estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial.

**Artículo 3.** La función judicial se rige por los principios de honestidad, imparcialidad, independencia, legalidad, publicidad, rendición de cuentas y transparencia.

El Poder Judicial garantizará que la justicia sea accesible, pronta, completa, gratuita, intercultural, con perspectiva de género y con respeto a los derechos humanos.

La función judicial comprende, tanto la actividad propiamente jurisdiccional como la administrativa, relacionada directamente con la impartición de justicia.

**Artículo 4.** Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

**I.** **Centro.** El Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

**II.** **Congreso.** El Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla;

**III.** **Constitución del Estado.** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;

**IV.** **Juzgados de Primera Instancia.** Los establecidos en el artículo 43 de esta Ley;

**V.** **Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.** Los procedimientos no jurisdiccionales que tienen como objeto proporcionar la

avenencia de manera voluntaria, pacífica y benéfica para todas las partes intervinientes, a través de concesiones recíprocas, en una controversia presente o para evitar una futura;

**VI. Órganos Jurisdiccionales.** Los órganos del Poder Judicial encargados de conocer, decidir y ejecutar las causas judiciales, así como de dirimir los conflictos sometidos a su conocimiento de conformidad con su competencia;

**VII. Poder Judicial.** El Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Puebla;

**VIII. Sala Constitucional.** La Sala Especializada en Materia Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, y

**IX. Salas.** Las Salas del Tribunal Superior de Justicia.

**Artículo 5.** Corresponde al Poder Judicial:

**I.** Privilegiar la solución de controversias, a través de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias rápidos y flexibles, de conformidad con la legislación en la materia;

**II.** Decidir las controversias del orden civil, familiar, penal, de justicia para adolescentes, mercantil, laboral y las que les competan conforme a las leyes;

**III.** Conocer sobre las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma local de carácter general y la Constitución del Estado;

**IV.** Decidir sobre las acciones que promueva el Presidente o Presidenta Municipal o el treinta y tres por ciento de los integrantes del Ayuntamiento, en contra de

los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dictados por éste, cuando resulten contrarios a lo previsto en la Constitución del Estado;

**V.** Conocer de las controversias que se susciten entre los poderes, municipios y órganos autónomos, cuando tengan por objeto la constitucionalidad de actos u omisiones que afecten sus respectivos ámbitos competenciales, en términos de la Constitución del Estado;

**VI.** Conocer de la acción de tutela que promuevan las personas por violaciones a sus derechos humanos;

**VII.** Conocer de las acciones promovidas en contra de las omisiones legislativas;

**VIII.** Decidir las controversias del orden federal que se promuevan con arreglo a los artículos 104 fracción II y 107 fracción XII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que establezcan las leyes respectivas;

**IX.** Intervenir en auxilio de la Justicia Federal, en los términos que establezcan las leyes;

**X.** Proporcionar el servicio de defensoría pública en los asuntos del fuero local, en materia penal, familiar, civil, mercantil, laboral, justicia para adolescentes, administrativa, responsabilidades administrativas y de justicia cívica;

**XI.** Administrar la carrera judicial, así como vigilar y evaluar el desempeño y disciplina de las personas servidoras públicas del Poder Judicial;

**XII.** Llevar a cabo procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial, de acuerdo con la normatividad aplicable a la materia, y

**XIII.** Las demás que prevean las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 6.** El patrimonio propio del Poder Judicial estará compuesto por:

**I.** El presupuesto de egresos, el cual se elaborará de conformidad con esta ley y demás disposiciones aplicables;

**II.** El fondo adicional para el mejoramiento de la administración de justicia, consistente en:

**a)** Los recursos económicos propios, que se integren por el cobro de derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal que corresponda;

**b)** Las multas que imponga el Poder Judicial por cualquier causa;

**c)** El monto de las cauciones que garanticen la libertad provisional y que se hagan efectivas;

**d)** Las donaciones o aportaciones a favor del fondo, y

**e)** Los intereses provenientes de los recursos y depósitos que se efectúen ante los Órganos Jurisdiccionales, de conformidad con el fondo a que se refiere el artículo siguiente.

**III.** Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran por cualquier medio, en los términos de las leyes respectivas, y

**IV.** Los demás ingresos provenientes de donaciones, aportaciones, transferencias, ayudas, subsidios y cualquier otro previsto en la normatividad aplicable.

**Artículo 7.** El Poder Judicial contará con un fondo ajeno, el cual se constituye por el monto de los recursos, depósitos o valores que se efectúen ante los Órganos Jurisdiccionales, respecto de los cuales tenga la custodia y aprovechamiento, pero no la propiedad.

**Artículo 8.** Son auxiliares del Poder Judicial los siguientes:

**I.** Los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal;

**II.** Las Presidentas y Presidentes Municipales;

**III.** Los encargados de los Registros del Estado Civil de las Personas en el Estado y el Público de la Propiedad y del Comercio;

**IV.** Las personas titulares, auxiliares, asociados, regularizadores y suplentes de las notarías;

**V.** Los visitadores, conciliadores, síndicos y cualquier otro órgano de los concursos civiles y mercantiles;

**VI.** Las y los árbitros, mediadores, tutores, curadores, depositarios, albaceas e interventores judiciales, en las funciones que les sean asignadas legalmente;

**VII.** Las y los peritos e intérpretes oficiales;

**VIII.** Las asociaciones, sociedades e instituciones científicas, educativas o de investigación, legalmente reconocidas;

**IX.** Las personas prestadoras de servicios relacionados con la función jurisdiccional que no intervengan en los procedimientos;

**X.** Las autoridades laborales y de seguridad social, estatales y federales, en los términos de la legislación aplicable, y

**XI.** Los demás a los que las leyes les confiera ese carácter.

**Artículo 9.** El Poder Judicial contará con el personal de acuerdo con los requerimientos y necesidades del servicio que señalen los Órganos Jurisdiccionales, órganos auxiliares y unidades administrativas.

Para la creación de plazas o modificación de estructura orgánica del Poder Judicial, se requiere que el Órgano Jurisdiccional, órgano auxiliar o unidades administrativas conducentes, formulen un dictamen que justifique su necesidad, conforme a la suficiencia presupuestaria, y aprobación del Pleno que corresponda, haciéndolo del conocimiento del Órgano de Administración Judicial para los efectos administrativos respectivos.

## CAPÍTULO II
## DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL

**Artículo 10.** El Órgano de Administración Judicial, por necesidades de la función judicial podrá, de oficio o a petición de los Órganos Jurisdiccionales:

a) Establecer estos órganos, así como las unidades administrativas del Poder Judicial en cualquier municipio del Estado, delimitando en su caso el ámbito territorial de su competencia, y

b) Modificar la adscripción dentro del ámbito territorial de competencia de las personas titulares de los órganos jurisdiccionales en la región en la que hayan sido electos.

**Artículo 11.** El territorio jurisdiccional del Poder Judicial, es el del Estado de Puebla.

Los inmuebles en donde se asiente el Poder Judicial tienen el carácter de recintos oficiales y son inviolables.

Los inmuebles que ocupe el Poder Judicial se equiparan a bienes del dominio público, por lo que son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no estarán sujetos, mientras no varíe su situación jurídica, a acción reivindicatoria o posesión definitiva o interina.

Los miembros de las instituciones policiales no podrán introducirse a los inmuebles del Poder Judicial, sin permiso previo y expreso del Pleno del Órgano de Administración Judicial.

La persona titular de la presidencia del Órgano de Administración Judicial podrá ordenar, cuando considere conveniente, que en los recintos del Poder Judicial se sitúe guardia por los cuerpos de seguridad pública estatal o municipal. Cuando así ocurriere, la guardia quedará bajo las órdenes exclusivas de la persona titular de la presidencia del Órgano de Administración Judicial.

Ninguna autoridad podrá ejecutar mandamientos judiciales o administrativos sobre la persona o los bienes de las personas servidoras adscritas al Poder Judicial, en los inmuebles que ocupe este.

**Artículo 12.** Para los efectos de la presente Ley, el territorio del Estado se divide en los distritos judiciales siguientes:

**ACATLÁN:** Con cabecera en el municipio de Acatlán y comprende los municipios de Acatlán, Ahuehuetitla, Axutla, Chila, Chinantla, Guadalupe, Petlalcingo, Piaxtla, San Jerónimo Xayacatlán, San Miguel Ixitlán, San Pablo Anicano, San Pedro Yeloixtlahuaca, Tecomatlán, Tehuitzingo, Totoltepec de Guerrero y Xayacatlán de Bravo.

**ACATZINGO:** Con cabecera en el municipio de Acatzingo y comprende los municipios de Acatzingo, Aljojuca, General Felipe Ángeles, Mazapiltepec de Juárez, Nopalucan, Rafael Lara Grajales, San José Chiapa, San Juan Atenco, San Nicolás Buenos Aires, San Salvador El Seco y Soltepec.

**AJALPAN:** Con cabecera en el municipio de Ajalpan y comprende los municipios de Ajalpan, Altepexi, Coyomeapan, Eloxochitlán, San Sebastián Tlacotepec, Vicente Guerrero, Zinacatepec y Zoquitlán.

**ALATRISTE:** Con cabecera en el municipio de Chignahuapan y comprende los municipios de Aquixtla, Chignahuapan e Ixtacamaxtitlán.

**ATLIXCO:** Con cabecera en el municipio de Atlixco y comprende los municipios de Atlixco, Atzitzihuacan, Huaquechula, Nealtican, San Nicolás de los Ranchos Tianguismanalco y Tochimilco.

**CHALCHICOMULA:** Con cabecera en el municipio de Chalchicomula de Sesma y comprende los municipios de Atzitzintla, Cañada Morelos, Chalchicomula de Sesma, Chichiquila, Chilchotla, Esperanza, Guadalupe Victoria, Lafragua, Quimixtlán, y Tlachichuca.

**CHIAUTLA:** Con cabecera en el municipio de Chiautla y comprende los municipios de Albino Zertuche, Atzala, Chiautla, Chila de la Sal, Cohetzala, Huehuetlán El Chico, Ixcamilpa de Guerrero, Jolalpan, Teotlalco, Tulcingo y Xicotlán.

**CHOLULA:** Con cabecera en el municipio de San Pedro Cholula y comprende los municipios de Coronango, Cuautlancingo, Juan C. Bonilla, Ocoyucan, San Andrés Cholula, San Gregorio Atzompa, Santa Isabel Cholula, San Jerónimo Tecuanipan, San Miguel Xoxtla, San Pedro Cholula y Tlaltenango.

**HUAUCHINANGO:** Con cabecera en el municipio de Huauchinango y comprende los municipios de Ahuazotepec, Chiconcuautla, Honey, Huauchinango, Juan Galindo, Naupan, Pahuatlán y Tlaola.

**HUEJOTZINGO:** Con cabecera en el municipio de Huejotzingo y comprende los municipios de Calpan, Chiautzingo, Domingo Arenas, Huejotzingo, San Felipe Teotlalcingo, San Martín Texmelucan, San Matías Tlalancaleca, San Salvador El Verde y Tlahuapan.

**MATAMOROS:** Con cabecera en el municipio de Izúcar de Matamoros y comprende los municipios de Acteopan, Ahuatlán, Chietla, Coatzingo, Cohuecan, Epatlán, Izúcar de Matamoros, San Diego La Mesa Tochimiltzingo, San Martín Totoltepec, Teopantlán, Tepemaxalco, Tepeojuma, Tepexco, Tilapa, Tlapanalá y Xochiltepec.

**PUEBLA:** Comprende el municipio de Puebla.

**SAN JUAN DE LOS LLANOS:** Con cabecera en el municipio de Libres y comprende los municipios de Cuyoaco, Libres, Ocotepec, Oriental, Tepeyahualco y Zautla.

**TECALI:** Con cabecera en el municipio de Tecali de Herrera y comprende los municipios de Atoyatempan, Cuautinchán, Huitziltepec, Mixtla, Santo Tomás Hueyotlipan, Tecali de Herrera, Tepeyahualco de Cuauhtémoc y Tzicatlacoyan.

**TECAMACHALCO:** Con cabecera en el municipio de Tecamachalco y comprende los municipios de Palmar de Bravo, Quecholac, Tecamachalco, Tlacotepec de Benito Juárez, Tlanepantla, Tochtepec, Xochitlán Todos Santos y Yehualtepec.

**TEHUACÁN:** Con cabecera en el municipio de Tehuacán y comprende los municipios de Caltepec, Chapulco, Coxcatlán, Nicolás Bravo, San Antonio Cañada, San Gabriel Chilac, San José Miahuatlán, Santiago Miahuatlán, Tehuacán, Tepanco de López y Zapotitlán.

**TEPEACA:** Con cabecera en el municipio de Tepeaca y comprende los municipios de Acajete, Amozoc, Cuapiaxtla de Madero, Los Reyes de Juárez, San Salvador Huixcolotla, Tepatlaxco de Hidalgo y Tepeaca.

**TEPEXI:** Con cabecera en el municipio de Tepexi de Rodríguez y comprende los municipios de Atexcal, Chigmecatitlán, Coyotepec, Coayuca de Andrade, Huatlatlauca, Huehuetlán El Grande, Ixcaquixtla, Juan N. Méndez, La Magdalena Tlatlauquitepec, Molcaxac, San Juan Atzompa, Santa Catarina Tlaltempan, Santa Inés Ahuatempan, Tepexi de Rodríguez y Zacapala.

**TETELA:** Con cabecera en el municipio de Tetela de Ocampo y comprende los municipios de Cuautempan, Huitzilan de Serdán, Jonotla, Tetela de Ocampo, Tuzamapan de Galeana, Zapotitlán de Méndez, Zongozotla y Zoquiapan.

**TEZIUTLÁN:** Con cabecera en el municipio de Teziutlán y comprende los municipios de Acateno, Ayotoxco de Guerrero, Chignautla, Hueytamalco, Tenampulco, Teziutlán y Xiutetelco.

**TLATLAUQUITEPEC:** Con cabecera en el municipio de Tlatlauquitepec y comprende los municipios de Atempan, Hueyapan, Teteles de Ávila Castillo, Tlatlauquitepec, Yaonahuac y Zaragoza.

**XICOTEPEC DE JUÁREZ**: Con cabecera en el municipio de Xicotepec y comprende los municipios de Francisco Z. Mena, Jalpan, Pantepec, Tlacuilotepec, Tlaxco, Venustiano Carranza, Xicotepec y Zihuateutla.

**ZACAPOAXTLA:** Con cabecera en el municipio de Zacapoaxtla y comprende los municipios de Cuetzalan del Progreso, Nauzontla, Xochiapulco, Xochitlán de Vicente Suárez y Zacapoaxtla.

**ZACATLÁN:** Con cabecera en el municipio de Zacatlán y comprende los municipios de Ahuacatlán, Amixtlán, Atlequizayán, Camocuautla, Caxhuacán, Coatepec, Hermenegildo Galeana, Huehuetla, Hueytlalpan, Ixtepec, Jopala, Olintla, San Felipe Tepatlán, Tepango de Rodríguez, Tepetzintla, Tlapacoya y Zacatlán.

**Artículo 13.** Los distritos judiciales se agruparán, a su vez, en las siguientes regiones judiciales:

I. **Sur:** Comprende los distritos judiciales de Acatlán, Chiautla, Matamoros, Atlixco y Huejotzingo, con sede en este último;

II. **Norte:** Comprende los distritos judiciales de Xicotepec de Juárez, Zacatlán, Alatriste, Tetela y Huauchinango, con sede en este último;

**III. Oriente:** Comprende los distritos judiciales de Acatzingo, Tlatlauquitepec, Zacapoaxtla, San Juan de los Llanos, Chalchicomula y Teziutlán, con sede en este último;

**IV. Sur-Oriente:** Comprende los distritos judiciales de Ajalpan, Tecamachalco, Tepexi y Tehuacán, con sede en este último;

**V. Centro:** Comprende los distritos judiciales de Cholula, Tepeaca, Tecali y Puebla, con sede en este último.

La modificación de las regiones y distritos judiciales, así como la creación de las zonas conurbadas que sean necesarias para el funcionamiento del Poder Judicial, se realizará mediante acuerdo del Órgano de Administración Judicial.

## TÍTULO SEGUNDO
## DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL

### CAPÍTULO ÚNICO
### INTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL

**Artículo 14.** Los órganos del Poder Judicial son:

**I.** El Tribunal Superior de Justicia;

**II.** Los Juzgados de Primera Instancia;

**III.** El Tribunal de Disciplina Judicial, y

**IV.** El Órgano de Administración Judicial.

## TÍTULO TERCERO
## DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

### CAPÍTULO I
### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 15.** El Tribunal Superior de Justicia se integrará por las Magistradas y Magistrados que sean necesarios para consolidar la justicia integral y el buen despacho de los asuntos de su competencia y funcionará en Pleno y Salas.

**Artículo 16.** Para ser electo Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y Jueza o Juez de primera instancia, se deberán cumplir los requisitos señalados en el artículo 89 de la Constitución del Estado.

**Artículo 17.** Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como las Juezas y Jueces de primera instancia serán elegidos por el voto universal, libre, secreto y directo e intransferible por la ciudadanía y durarán en su encargo nueve años en términos de la Constitución del Estado.

Sólo podrán ser removidos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la Ley en la materia.

**Artículo 18.** Al Tribunal Superior de Justicia le corresponde resolver de los medios de impugnación ordinarios del orden civil, familiar, mercantil, penal, de justicia para adolescentes, y los demás que les competan conforme a las leyes.

## CAPÍTULO II
## DEL PLENO

**Artículo 19.** El Pleno del Tribunal Superior de Justicia se integra por la totalidad de las Magistradas o Magistrados que conforman cada una de las Salas en términos de esta ley.

Para que funcione legalmente, se necesita quórum de la mayoría de la totalidad de las Magistradas o Magistrados que lo integran.

**Artículo 20.** El Pleno del Tribunal Superior de Justicia tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; y el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre en los días y horas que el mismo fije mediante acuerdos generales.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia podrá sesionar de manera extraordinaria, a solicitud de la persona titular de la Presidencia o de cuando menos la tercera parte de sus integrantes. La solicitud deberá ser presentada a la persona titular de la Presidencia a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

Las sesiones serán públicas, salvo aquellas en las que el asunto a tratar requiera que sean privadas o cuando así lo acuerden la mayoría de las Magistradas o Magistrados que se encuentren presentes.

**Artículo 21.** Las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia se tomarán por mayoría o por unanimidad de votos. En caso de empate, la persona titular de la Presidencia tendrá voto de calidad.

Las Magistradas o Magistrados sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o cuando no se hayan encontrado presentes en la discusión respectiva.

La Magistrada o Magistrado, que disienta del sentido del fallo total aprobado por la mayoría, puede formular voto particular. Cuando comparta la resolución que toma la mayoría, pero discrepe de las consideraciones que la sustentan, puede anunciar un voto concurrente.

En cualquier caso, deberá emitirlo dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo y será engrosado al final del acta o en la resolución respectiva.

**Artículo 22.** Son facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, las siguientes:

**I.** Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas, Tribunales de Alzada y de los casos de competencia no especificados en las leyes;

**II.** Conocer de oficio, o a petición fundada de la persona titular de la Presidencia de cualquiera de las Salas, de la persona titular de la Presidencia de la Sala Constitucional en ejercicio de la jurisdicción ordinaria o de la persona Titular de la Fiscalía General del Estado, de las apelaciones en materia civil, familiar, penal y de justicia para adolescentes que, por su interés o trascendencia así lo ameriten; entendiendo por lo primero, que el asunto pueda dar lugar a un pronunciamiento novedoso o relevante y, por lo segundo, que sea necesario sentar un criterio que trascienda a la resolución del caso;

**III.** Solicitar al Órgano de Administración Judicial la asignación de competencia en jurisdicción ordinaria a la Sala Constitucional;

**IV.** Conocer de las renuncias que a sus respectivos cargos presenten las personas servidoras públicas nombradas por este, debiendo dar cuenta al Órgano de Administración Judicial para su acuerdo correspondiente;

**V.** Emitir su Reglamento Interior y Acuerdos Generales que regulen el funcionamiento de su Pleno y Salas, así como reglamentos y Acuerdos Generales en las materias de su competencia;

**VI.** Solicitar de los otros Poderes del Estado o de autoridades competentes, el auxilio necesario, aún el de la fuerza pública, para el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las facultades de las Juezas y los Jueces de primera instancia, así como de las Magistradas y los Magistrados para hacer cumplir debidamente las resoluciones de sus Órganos Jurisdiccionales;

**VII.** Aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos de los Órganos Jurisdiccionales que les someta a su consideración la persona titular de la Presidencia, observando los criterios generales de política económica a que se refiere la normatividad aplicable y ordenar sea remitido al Órgano de Administración Judicial para su integración y trámite correspondiente;

**XII.** Proponer iniciativas de leyes y decretos en lo relacionado con su ámbito de competencia y la administración de justicia, a través de la persona titular de su Presidencia, con la aprobación de dos terceras partes de sus integrantes;

**XIII.** Decidir, de oficio o a petición de parte, en definitiva, sobre los criterios discrepantes sostenidos por las Magistradas o los Magistrados y entre las Salas**;** la resolución que se dicte será de observancia obligatoria;

**XIV.** Emitir el dictamen que justifique la necesidad de crear plazas o modificar estructura de los Órganos Jurisdiccionales, conforme a la suficiencia presupuestaria, haciéndolo del conocimiento del Órgano de Administración Judicial para los efectos administrativos conducentes;

**XV.** Resolver, en caso de existir la totalidad de criterios contradictorios de las Magistradas o los Magistrados que integren una misma Sala, cuál de ellos habrá de constituir la sentencia de instancia, y

**XVI.** Las demás que señalen la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

## CAPÍTULO III
## DE LA PRESIDENCIA

**Artículo 23.** El Pleno del Tribunal Superior de Justicia nombrará a la persona titular de la Presidencia, de entre sus integrantes, por un periodo improrrogable de dos años.

La elección de la persona titular de la Presidencia tendrá lugar en la primera sesión del año que corresponda.

La persona titular de la Presidencia no integrará Sala.

**Artículo 24.** Corresponde a la persona titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia:

**I.** Representarlo ante toda clase de autoridades y personas, así como delegar el ejercicio de esta función en personas servidoras públicas adscritas al mismo, sin perjuicio de su ejercicio directo;

**II.** Presidir el Pleno, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;

**III.** Someter al Pleno, para su aprobación, el proyecto de presupuesto del Tribunal Superior de Justicia;

**IV.** Resolver sobre los puntos que no admitan demora, cuando sean de la competencia del Pleno, rindiendo cuenta de lo que hubiere resuelto en la sesión inmediata, para el efecto de que éste ratifique o en su caso, rectifique el acuerdo tomado;

**V.** Emitir en caso de empate en las votaciones del Pleno, voto de calidad;

**VI.** Firmar las actas, resoluciones y correspondencia en los casos en que las leyes lo determinen;

**VII.** Enviar al Congreso, por conducto del Órgano de Administración Judicial, una memoria al inicio del primer periodo de sesiones ordinarias en el que se exponga la situación que guarda el Tribunal Superior de Justicia del Estado, de conformidad con sus atribuciones;

**VIII.** Rendir, por sí o a través de la persona servidora pública autorizada por el Pleno, los informes previos y justificados en los juicios de amparo en los cuales sea parte, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios, y

**IX.** Las demás que expresamente le confiera esta ley y demás disposiciones aplicables.

## CAPÍTULO IV
## DE LAS SALAS
## DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Artículo 25.** El Tribunal Superior de Justicia contará con el número de Salas Unitarias, Colegiadas y Tribunales de Alzada que sean necesarios para consolidar la justicia integral en el Estado, así como el buen despacho de los asuntos que sean de su competencia, los que funcionarán por especialidades.

Las Salas Colegiadas se integrarán por tres Magistradas o Magistrados.

**Artículo 26.** La Presidencia de las Salas y Tribunales de Alzada se ejercerá por las Magistradas o Magistrados designados por elección, de entre los mismos que la integran, durará un año y será rotativa entre sus miembros, para una distribución democrática en el ejercicio de sus atribuciones.

**Artículo 27.** Las audiencias de las Salas y Tribunales de Alzada serán públicas, salvo los casos en que la naturaleza de los asuntos de que se trate, la protección de datos personales o el interés público exijan que sean privadas, de conformidad con la normatividad aplicable.

Las Salas y Tribunales de Alzada tendrán la facultad de imponer las mismas correcciones disciplinarias que el Pleno del Órgano de Administración Judicial, en los asuntos de sus respectivas competencias y en los casos que resulten procedentes.

**Artículo 28.** Las resoluciones de las Salas y Tribunales de Alzada se aprobarán por mayoría o unanimidad de votos. Las Magistradas y los Magistrados no podrán abstenerse de votar a menos que exista algún impedimento legal.

La Magistrada o Magistrado que disienta del sentido del fallo total aprobado por la mayoría, puede formular voto particular. Cuando comparta la resolución que toma la mayoría, pero discrepe de las consideraciones que la sustentan, puede anunciar un voto concurrente.

En cualquier caso, deberá emitirlo dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo y será engrosado al final del acta o en la resolución respectiva.

**Artículo 29.** Para el despacho de los asuntos que cada Sala y Tribunal de Alzada, se turnarán estos a las Magistradas o Magistrados por riguroso orden, o en su defecto, a aquellos que los substituyan con arreglo a esta ley.

**Artículo 30.** Las Magistradas y Magistrados a quienes se turnen los asuntos conforme al artículo anterior, serán considerados en éstos como ponentes, y deberán:

**I.** Formular, bajo su responsabilidad, los proyectos de sentencias que deban pronunciarse en los asuntos a su cargo, y someterlos a la consideración de la Sala, y

**II.** Rendir informe previo y justificado en los juicios de amparo de los asuntos turnados a su ponencia.

**Artículo 31.** Son atribuciones de los Presidentes de las Salas:

**I.** Presidir la Sala, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;

**II.** Cuidar del exacto y debido cumplimiento de los acuerdos y resoluciones de la Sala respectiva, y procurar que las ejecutorias se expidan con la debida oportunidad;

**III.** Dictar las medidas que estimen pertinentes cuando adviertan alguna irregularidad o demora en el despacho de los asuntos;

**IV.** Presentar al Pleno del Tribunal, por acuerdo de la Sala, petición fundada para que el mismo conozca de las apelaciones que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, salvo las excepciones previstas en las leyes que correspondan;

**V.** Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia del Pleno hasta ponerlos en estado de resolución.

En caso de que estime dudoso o trascendente algún trámite, dará cuenta al Pleno para que éste decida lo que estime procedente;

**VI.** Solicitar el auxilio, aún el de la fuerza pública, a las autoridades competentes para el ejercicio de sus funciones y para hacer cumplir debidamente las resoluciones conducentes, sin perjuicio de las que corresponda en lo particular a las Magistradas, los Magistrados, las Juezas y los Jueces de primera instancia, y

**VII.** Ejercer las otras facultades que le confiera esta ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 32.** Corresponde a las Salas de lo Civil y Mercantil, conocer de los siguientes asuntos:

**I.** De los recursos que las leyes de la materia civil y mercantil determinen en cada caso, que no sean competencia de otras Salas;

**II.** De los impedimentos, las recusaciones y las excusas de sus miembros y de los servidores públicos de su adscripción cuando así corresponda;

**III.** De los conflictos de competencia que se susciten entre las Juezas y Jueces de primera instancia cuya competencia recaiga en las Salas de lo Civil y Mercantil, y

**IV.** De los demás asuntos que le confiera esta ley y los acuerdos del Órgano de Administración Judicial.

**Artículo 33.** Corresponde a las Salas de lo Familiar, conocer de los siguientes asuntos:

**I.** De los recursos que las leyes de la materia familiar determinen en cada caso, que no sean competencia de otras Salas;

**II.** De los impedimentos, las recusaciones y las excusas de sus miembros y de los servidores públicos de su adscripción cuando así corresponda;

**III.** De los conflictos de competencia que se susciten entre las Juezas y Jueces de primera instancia cuya competencia recaiga en las Salas de lo Familiar, y

**IV.** De los demás asuntos que le confiera esta ley y los acuerdos del Órgano de Administración Judicial.

**Artículo 34.** Corresponde a las Salas Colegiadas de lo Penal y Tribunales de Alzada, conocer de los siguientes asuntos:

**I.** De los recursos que las leyes de la materia determinen en cada caso, que no sean competencia de las Salas civiles o de las Juezas y Jueces de lo penal;

**II.** De los impedimentos, las recusaciones y las excusas de sus miembros y de los servidores públicos de su adscripción cuando así corresponda, y

**III.** De los demás asuntos que le confiera esta ley y los acuerdos del Órgano de Administración Judicial.

**Artículo 35.** Corresponde a las Salas Unitarias de lo Penal y Tribunales de Alzada Unitarios, conocer de los siguientes asuntos:

**I.** De los recursos que las leyes de la materia determinen en cada caso, que no sean competencia de otras autoridades jurisdiccionales;

**II.** De los impedimentos, las recusaciones y las excusas de las Juezas y Jueces de primera instancia cuya competencia recaiga en las Salas de lo penal, cuando medie oposición de parte;

**III.** De los conflictos de competencia que se susciten entre los juzgados de lo penal;

**IV.** Recibir y dar trámite a los juicios de amparo que se promuevan ante ellas conforme al artículo 107, fracción XII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de los juzgados penales, en los términos que establezcan las leyes respectivas, y

**V.** De los demás asuntos que le confiera esta ley y los demás acuerdos del Órgano de Administración Judicial.

En los casos descritos por las fracciones anteriores, cuando la Magistrada o Magistrado estime que, por la importancia y trascendencia del asunto, deba ser

resuelto en forma colegiada, lo hará del conocimiento del Pleno, a efecto de hacer la calificación correspondiente, lo que será notificado a las partes.

**Artículo 36.** La Sala Constitucional tendrá carácter permanente, gozará de autonomía de jurisdicción en la resolución de los asuntos de su competencia, será garante y custodia de la Constitución del Estado.

La Sala Constitucional conocerá y resolverá conforme a la Constitución del Estado y la Ley Reglamentaria de los Medios de Defensa de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

**Artículo 37.** La Sala Constitucional tendrá jurisdicción en el territorio del Estado de Puebla y competencia para conocer en segunda instancia de los asuntos civiles, mercantiles y familiares, de conformidad con la presente ley.

Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por la Sala Constitucional serán obligatorias para los Órganos Jurisdiccionales, siempre y cuando fueren aprobadas por unanimidad de votos.

No ejercerá competencia en contra de actos procesales o resoluciones judiciales emitidas por los demás Órganos Jurisdiccionales.

**Artículo 38.** Las Salas Especializadas en justicia para adolescentes, conocerán de los siguientes asuntos:

**I.** De los recursos que las leyes de la materia determinen en cada caso y conforme a los acuerdos que para tal efecto emita el Órgano de Administración Judicial;

**II.** De los impedimentos, recusaciones y excusas de los servidores públicos de su adscripción cuando así corresponda, así como de las Juezas y Jueces especializados en justicia para adolescentes;

**III.** De los conflictos de competencia que se susciten entre las Juezas y Jueces especializados en justicia para adolescentes, entre uno de éstos y un Juez o Jueza penal, del mismo o de distinto distrito judicial;

**IV.** De los juicios de amparo que se promuevan ante ellas conforme al artículo 107, fracción XII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de los juzgados especializados en justicia para adolescentes, en los términos que establezcan las leyes respectivas, y

**V.** De los demás asuntos que le confiera esta ley y los acuerdos del Órgano de Administración Judicial.

Cuando la Magistrada o Magistrado de la Sala Especializada en Justicia para Adolescentes estuviere impedido para conocer de un asunto, el Órgano de Administración Judicial designará por turno a la Magistrada o Magistrado que deba de conocerlo; la persona servidora pública de la Sala Especializada que determine el Órgano de Administración Judicial practicará las diligencias urgentes y dictará las providencias de mero trámite.

## CAPÍTULO V
## DE LOS DEMÁS SERVIDORES JUDICIALES

**Artículo 39.** Corresponde a las Secretarias y los Secretarios del Tribunal Superior de Justicia conforme a su adscripción, además de las que tengan por disposición de ley, las atribuciones siguientes:

**A).** Secretaria o Secretario del Pleno del Tribunal Superior de Justicia:

**I.** Asistir a las sesiones del Pleno y redactar las actas correspondientes dando fe de su contenido;

**II.** Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno, hasta dejarlos en estado de resolución y supervisar su cumplimiento;

**III.** Autentificar y certificar con su firma los documentos y correspondencia oficial;

**IV.** Acordar con la persona titular de la Presidencia, el orden del día que deba someterse a consideración del Pleno en las sesiones respectivas;

**V.** Realizar los engroses de los acuerdos y resoluciones del Pleno;

**VI.** Despachar los demás asuntos que le encomiende la persona titular de la Presidencia, el Pleno y los que expresamente le confiera esta ley y demás disposiciones aplicables dando fe de su contenido;

**VII.** Autorizar mediante su firma las actuaciones en que intervenga;

**VIII.** Dar cuenta, dentro de los términos legales, con los escritos, promociones y diligencias sobre los que deba recaer trámite o resolución, y

**IX.** Las demás que expresamente le confiera esta ley y las demás disposiciones aplicables.

**B).** Secretaria o Secretario Relator de Pleno del Tribunal Superior de Justicia:

**I.** Asistir a las sesiones del Pleno;

**II.** Estudiar, analizar y resolver los asuntos que le sean encomendados;

**III.** Autentificar y certificar con su firma los documentos y correspondencia oficial;

**IV.** Despachar los asuntos que le encomiende la persona titular de la Presidencia, el Pleno y las demás que expresamente le confiera esta ley y demás disposiciones aplicables dando fe de su contenido, y

**V.** Las demás que expresamente le confiera esta ley y las demás disposiciones aplicables.

**C).** Secretaria o Secretario de Acuerdos de las Salas Colegiadas y Secretaria o Secretario de las Salas Unitarias:

**I.** Dar cuenta, dentro de los términos legales, con los escritos, promociones y diligencias sobre los que deba recaer trámite o resolución;

**II.** Autorizar mediante su firma las actuaciones en que intervenga;

**III.** Redactar las actas de las diligencias que se practiquen y los acuerdos que se pronuncien;

**IV.** Dar fe de las actuaciones y resoluciones en las que intervenga;

**V.** Autentificar y certificar con su firma los documentos y correspondencia oficial;

**VI.** Elaborar los autos, acuerdos y resoluciones que procedan en términos de las disposiciones legales aplicables, y en su caso, suscribirlos;

**VII.** Realizar los engroses de las resoluciones de la Sala;

**VIII.** Efectuar las diligencias que le encomiende el Magistrado o la Magistrada, cuando éstas deban practicarse fuera de la Sala;

**IX.** Integrar y resguardar los libros de gobierno, de registro de documentos y los demás que sean necesarios;

**X.** Realizar la recopilación de las publicaciones del Periódico Oficial del Estado aplicables a la Sala, y

**XI.** Las demás que expresamente le confiera esta ley y las demás disposiciones aplicables.

**D).** Secretaria o Secretario de Acuerdos:

**I.** Dar cuenta, dentro de los términos legales, con los escritos, promociones y diligencias sobre los que deba recaer trámite o resolución;

**II.** Autorizar y dar fe de las resoluciones y actuaciones en que intervenga;

**III.** Redactar las actas de las diligencias que se practiquen y los acuerdos que se pronuncien;

**IV.** Llevar un control, en el que se asiente la fecha en que se entregan a las personas servidoras públicas respectivas los tocas y expedientes, para el desahogo de los acuerdos conducentes, así como la fecha de su devolución;

**V.** Dar cuenta a la persona titular del Órgano Jurisdiccional correspondiente, en caso de advertir demoras, conforme a la legislación aplicable;

**VI.** Expedir las certificaciones, copias, testimonios e informes que se les prevengan;

**VII.** Recibir, fuera de las horas de oficina, los escritos de término que les presenten las personas interesadas, cuando no encuentren a la persona titular de la Oficialía Mayor;

**VIII.** Custodiar los documentos y valores que deban reservarse conforme a la ley, así como los sellos del Órgano Jurisdiccional;

**IX.** Emitir y firmar las fichas de depósito, así como resguardarlas, de conformidad con la legislación y normatividad aplicable, y

**X.** Las demás que expresamente le confiera esta ley y las demás disposiciones aplicables.

**E).** Jefes de Causa y Seguimiento en materia de Oralidad Penal:

**I.** Dar cuenta, dentro de los términos legales, con los escritos, promociones y diligencias sobre los que deba recaer trámite o resolución;

**II.** Llevar un control, en el que se asiente la fecha en que se entregan a las personas servidoras públicas respectivas los procesos, para el desahogo de los acuerdos conducentes, así como la fecha de su devolución;

**III.** Dar cuenta a la persona titular del Órgano Jurisdiccional, en caso de advertir demoras, conforme al control que se señala en la fracción que antecede;

**IV.** Expedir las certificaciones, copias, testimonios e informes que se les prevengan;

**V.** Despachar la correspondencia oficial, recabando la firma de la autoridad correspondiente;

**VI.** Recibir, fuera de las horas de oficina, los escritos de término que les presenten las personas interesadas, cuando no encuentren a la persona titular del área de atención al público;

**VII.** Vigilar el comportamiento de las personas servidoras públicas adscritas al juzgado de primera instancia, dando cuenta a su superior de las faltas que note;

**VIII.** Custodiar los documentos y valores que deban reservarse conforme a la ley, así como los sellos del juzgado de primera instancia;

**IX.** Emitir y firmar las fichas de depósito, así como resguardarlas, de conformidad con la legislación y normatividad aplicable, y

**X.** Las demás que expresamente le confiera esta ley y las demás disposiciones aplicables.

**F).** Secretaria o Secretario Instructor en materia laboral:

**I.** Dictar los acuerdos relativos a la etapa escrita del procedimiento laboral;

**II.** Verificar y certificar que las notificaciones personales se practicaron debidamente;

**III.** Hacer constar oralmente en el registro la fecha, hora y lugar de realización, el nombre de los servidores públicos del Tribunal, y demás personas que intervendrán, en cada una de las audiencias;

**IV.** Llevar un control, en el que se asiente la fecha en que se entregan a las personas servidoras públicas respectivas los tocas y expedientes, para el desahogo de los acuerdos conducentes, así como la fecha de su devolución;

**V.** Tomar protesta a las partes, así como los apercibimientos de ley, en las audiencias;

**VI.** Levantar certificaciones;

**VII.** Decretar a petición de parte, las providencias cautelares previstas en el artículo 857 de la Ley Federal del Trabajo;

**VIII.** Dictar dentro del procedimiento ordinario laboral, los acuerdos o providencias, contempladas en el artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo;

**IX.** Firmar junto con la Jueza o Juez de primera instancia, las resoluciones que así lo ameriten;

**X.** Las demás que expresamente le confiera esta ley y las demás disposiciones aplicables.

**G).** Secretarias o Secretarios de Estudio y Cuenta o Proyectista:

**I.** Formular los proyectos de resolución que le encomiende la persona titular del Órgano Jurisdiccional de quien dependan, conforme a las instrucciones que reciban de este;

**II.** Autorizar y dar fe de las resoluciones y actuaciones en aquellos asuntos que expresamente le sean turnados;

**III.** Dar cuenta, dentro de los términos legales, con los escritos, promociones y diligencias sobre los que deba recaer trámite o resolución, y

**IV.** Las demás que expresamente le confiera esta ley y las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 40.** Son obligaciones de las Diligenciarias, los Diligenciarios, los Actuarios y las Actuarias:

**I.** Realizar las notificaciones conforme a lo establecido en la ley procesal en la materia según corresponda;

**II.** Practicar las diligencias que se les encomienden y dar fe respecto de ellas, y

**III.** Las demás que expresamente le confiera esta ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 41.** Son obligaciones de las y los Escribientes y las y los Auxiliares:

**I.** Elaborar oficios, actas, proyectos, resoluciones, dictámenes, acuerdos y documentos, cuidando la presentación de los mismos;

**II.** Custodiar, bajo su responsabilidad, las tocas, expedientes o procesos, libros y documentos que se les entreguen;

**III.** Entregar sin demora los antecedentes de los asuntos que les sean requeridos por la Secretaria, el Secretario o por la persona titular de la Oficialía Mayor;

**IV.** Formar, foliar y entre sellar las piezas de autos que les sean turnadas;

**V.** Auxiliar en los demás trabajos del Órgano Jurisdiccional, y

**VI.** Las demás que le asigne su superior jerárquico, que expresamente le confiera esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 42.** Son obligaciones de las y los Oficiales Mayores, las encargadas y los encargados de atención al público:

**I.** Recibir los escritos que se presenten, asentar en ellos la razón correspondiente, autorizada con su firma, y dar cuenta oportunamente con los mismos y con los antecedentes a la Secretaría y firmar copia del escrito por vía de recibo;

**II.** Elaborar y mantener actualizado el inventario de tocas, expedientes, procesos y correspondencia del Órgano Jurisdiccional, así como rendir los informes que se le soliciten;

**III.** Custodiar los expedientes, procesos o tocas, y mostrarlos a las personas interesadas que los soliciten cuando proceda;

**IV.** Integrar el registro y el control de los archivos documental y electrónico, así como las estadísticas que se origen con motivo de la función jurisdiccional;

**V.** Instruir el auxilio en las funciones de la Oficialía Mayor a sus subordinados, y

**VI.** Las demás que le asigne su superior jerárquico, que expresamente le confiera esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

## TÍTULO CUARTO
## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

### CAPÍTULO I
### INTEGRACIÓN

**Artículo 43.** Los Juzgados de Primera Instancia se regirán bajo el principio de especialización según la materia en la que sean competentes, la especialización de cada juzgado de primera instancia corresponderá conforme las siguientes:

**I.** Los de lo civil;

**II.** Los de oralidad civil;

**III.** Los mercantiles;

**IV.** Los de lo familiar;

**V.** Los de oralidad familiar;

**VI.** Los penales;

**VII.** Los de oralidad penal, ya sea de Control o de Tribunal de Enjuiciamiento y los de Ejecución de Sanciones;

**VIII.** Los especializados en justicia para adolescentes;

**IX.** Los de los Tribunales Laborales;

**X.** Los especializados;

**XI.** Los de exhortos, y

**XII.** Los supernumerarios.

Los que para tal efecto sean creados por el Órgano de Administración Judicial, atendiendo a las necesidades del derecho humano de acceso a la justicia y conforme al procedimiento establecido en el artículo 86 de la Constitución del Estado.

Asimismo, el Órgano de Administración Judicial, con el propósito de consolidar la justicia integral en el Estado y por necesidades de la función judicial, podrá denominar Jueces y Juezas de carácter mixto en las zonas conurbadas, distritos y regiones judiciales; quienes, por razón de la materia, podrán conocer simultáneamente de los negocios civiles, mercantiles, familiares o penales.

**Artículo 44.** En el Estado, los distritos judiciales, regiones judiciales y, en su caso, zonas conurbadas habrá el número de Juzgados de Primera Instancia que el Órgano de Administración Judicial considere necesarios para que la administración de justicia sea expedita. En todo caso, dichos juzgados estarán numerados progresivamente.

Los Juzgados de Primera Instancia conforme a los acuerdos generales tendrán competencia para conocer de las materias establecidas en el artículo anterior y demás materias en que ejerzan su jurisdicción.

En el distrito judicial de Puebla y región judicial centro, los Juzgados de Primera Instancia podrán ubicarse, por acuerdo del Pleno del Órgano de Administración Judicial, dentro de la zona conurbada.

**Artículo 45.** Los Juzgados de Primera Instancia tomarán su denominación del distrito, región judicial o zona conurbada al que pertenezcan y cuando existan varios de la misma competencia en un distrito, se distinguirán por número ordinal.

El Órgano de Administración Judicial conforme a los acuerdos que emita contará con administradores, unidades de apoyo administrativo y demás personas servidoras públicas para el funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y Juzgados de Primera Instancia, cuyas facultades serán las que establezca el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables.

## CAPÍTULO II
## DE LOS JUZGADOS DE LO CIVIL, DE LO MERCANTIL, DE LO FAMILIAR, DE LO PENAL Y DE LOS TRIBUNALES LABORALES

**Artículo 46.** Compete a las Juezas y Jueces de lo civil, de lo mercantil, dentro del ámbito de sus respectivas competencias:

**I.** Conocer en primera instancia de los asuntos civiles y mercantiles, y

**II.** De los demás asuntos que le confiera esta ley, la legislación sustantiva y los acuerdos del Órgano de Administración Judicial.

Será competencia exclusiva de las Juezas y Jueces de lo civil, conocer de los procedimientos de extinción de dominio, establecidos en la Ley de la materia, de conformidad con lo determinado por el Órgano de Administración Judicial.

**Artículo 47.** Compete a las Juezas y Jueces de lo familiar dentro del ámbito de sus respectivas competencias:

**I.** Conocer en primera instancia de los asuntos familiares conforme a la ley en la materia;

**II.** Substanciar los procedimientos de jurisdicción voluntaria en materia familiar;

**III.** Conocer de los juicios sucesorios, universales, y

**IV.** De los demás asuntos que les confiera esta ley, la legislación sustantiva y los acuerdos del Órgano de Administración Judicial.

**Artículo 48.** Compete a las Juezas y Jueces penales dentro del ámbito de sus respectivas competencias:

**I.** Procesar, por delitos comunes o por delitos oficiales, que no sean de la competencia de otras autoridades, y

**II.** Conocer de los asuntos penales en los que se les haya prorrogado jurisdicción conforme a la ley.

**Artículo 49.** Los juzgados de oralidad penal ejercerán competencia territorial en cada una de las regiones judiciales, o en su caso, en las zonas conurbadas señaladas en esta ley.

**Artículo 50.** En los procedimientos de oralidad, las Juezas y los Jueces de oralidad, las Magistradas y los Magistrados de Tribunal de Alzada pueden actuar sin Secretarias, Secretarios o testigos de asistencia, y en ese caso, tendrán fe pública para autenticar el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten, incluso cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video, o se transcriban por escrito.

**Artículo 51.** Los tribunales laborales conocerán de los conflictos individuales y colectivos conforme a la ley en la materia. Tendrán las facultades y obligaciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, esta ley y las demás disposiciones aplicables.

## CAPÍTULO III
## DE LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS
## EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

**Artículo 52.** Las Juezas y Jueces especializados en justicia para adolescentes ejercerán jurisdicción y competencia territorial sobre el Estado y serán de instrucción, de ejecución de sanciones, de control, juicio y ejecución de medidas de sanción. Sus atribuciones serán las establecidas en la ley en la materia y demás disposiciones aplicables.

## CAPITULO IV
## DE LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS

**Artículo 53.** Los juzgados especializados se crearán por acuerdo del Órgano de Administración Judicial, atendiendo a las necesidades del derecho humano al acceso a la justicia, pudiendo actuar de manera virtual o digital, permitiendo la

gestión de procesos legales en línea, y ejerciendo la competencia por materia que establezca el acuerdo correspondiente.

## CAPITULO V
## DE LOS JUZGADOS DE EXHORTOS

**Artículo 54.** Compete a las Juezas y Jueces de exhortos desahogar los exhortos, cartas rogatorias, requisitorias y toda actuación o medio de comunicación procesal análogo que deban diligenciarse dentro del territorio del Estado; lo anterior, de conformidad con el acuerdo general que emita el Órgano de Administración Judicial.

En los distritos judiciales en los que no se haya designado Juez o Jueza de Exhortos, el despacho de las comunicaciones oficiales seguirá a cargo de los Jueces competentes, que por materia corresponda, en términos de las leyes aplicables.

## CAPITULO VI
## DE LAS JUEZAS Y LOS JUECES SUPERNUMERARIOS

**Artículo 55.** El Órgano de Administración Judicial podrá designar Jueces y Juezas con el carácter de supernumerarios.

**Artículo 56.** Las Juezas y Jueces supernumerarios intervendrán en apoyo de los órganos jurisdiccionales que muestren rezago en el desahogo de las cargas de trabajo. Las Juezas y Jueces supernumerarios se identificarán con la palabra supernumerario, seguida de la denominación del distrito o región judicial al que resulten adscritos, quienes durarán en el ejercicio de su encargo el periodo que determine el Órgano de Administración Judicial.

# TÍTULO QUINTO
# DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

## CAPÍTULO I
## INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES

**Artículo 57.** El Órgano de Administración Judicial cuenta con independencia técnica y de gestión, y será responsable de la administración y carrera judicial del Poder Judicial.

El Órgano de Administración Judicial tiene a su cargo:

**I.** La determinación del número, división de regiones judiciales y, en su caso, zonas conurbadas;

**II.** La Competencia territorial y especialización por materias de las Salas del Tribunal Superior de Justicia y Juzgados de Primera Instancia;

**III.** El ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo en los casos que así corresponda;

**IV.** La formación, promoción y evaluación de desempeño del personal de carrera judicial y administrativo;

**V.** La inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial;

**VI.** Emitir lineamientos y criterios generales de interpretación que coadyuven a dar seguridad jurídica y a la buena marcha de la administración de justicia, los que serán de observancia obligatoria;

**VII.** Atender las quejas de carácter administrativo presentadas en contra de las y los servidores públicos con funciones administrativas, y

**VIII.** Las demás que establezcan las leyes.

**Artículo 58.** El Órgano de Administración Judicial se integrará por cinco personas en los términos del artículo 88 de la Constitución del Estado, y funcionará en Pleno o a través de Comisiones.

**Artículo 59.** La Presidencia del Órgano de Administración Judicial será designada mediante insaculación durará dos años y será rotatoria.

**Artículo 60.** Los integrantes del Pleno o Comisiones, durarán en su encargo seis años improrrogables.

Para las sesiones del Pleno del Órgano de Administración Judicial, se requieren por lo menos cuatro de sus integrantes.

**Artículo 61.** Quienes integren el Pleno del Órgano de Administración Judicial deberán cumplir los requisitos y condiciones que establece el artículo 88 de la Constitución del Estado.

**Artículo 62.** Los integrantes del Órgano de Administración Judicial serán designados por la Gobernadora o Gobernador, el Congreso y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; y sólo podrán ser removidos en los términos de la Constitución del Estado.

**Artículo 63.** El Pleno del Órgano de Administración Judicial tendrá cada año dos períodos ordinarios de sesiones. El primero comenzará el primer día hábil del mes

de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio, y el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

**Artículo 64.** Al clausurar sus períodos ordinarios de sesiones, el Pleno del Órgano de Administración Judicial designará a las y los integrantes que deban proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante los recesos, así como a las y los secretarios y personas servidoras públicas que sean necesarias para apoyar sus funciones.

Al reanudarse el correspondiente período ordinario de sesiones, las y los integrantes darán cuenta al Pleno del Órgano de Administración Judicial de las medidas que hayan tomado, a fin de que éste acuerde lo que proceda.

Las sesiones ordinarias serán públicas, salvo aquellas en las que el asunto a tratar requiera que sean privadas o cuando así lo acuerden la mayoría de sus integrantes, y se celebrarán durante los periodos a que alude el artículo 63 de esta Ley, en los días y horas que el mismo determine mediante acuerdos generales.

El Pleno del Órgano de Administración Judicial podrá sesionar de manera extraordinaria a solicitud de cualquiera de sus integrantes. Dicha solicitud deberá presentarse a la persona titular de la Presidencia del Órgano de Administración Judicial a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

**Artículo 65.** El Órgano de Administración Judicial tiene las funciones siguientes:

**I.** Establecer mediante acuerdo general las Comisiones y áreas administrativas que estime convenientes para su funcionamiento, y designar a las y los miembros que deban integrarlas;

**II.** Expedir su reglamento interior y los acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones;

**III.** Coordinar el funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial;

**IV.** Determinar el número, división de regiones judiciales y, en su caso, zonas conurbadas, competencia territorial y especialización por materias de las Salas del Tribunal Superior de Justicia y de los Juzgados de Primera Instancia;

**V.** Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de las Salas del Tribunal Superior de Justicia y de los Juzgados de Primera Instancia;

**VI.** Cambiar la residencia de las Salas del Tribunal Superior de Justicia y de los Juzgados de Primera Instancia;

**VII.** Regular las autorizaciones para abandonar el lugar de residencia de las y los funcionarios judiciales a que se refiere esta ley;

**VIII.** Fijar los períodos vacacionales de las personas servidoras públicas adscritas al Poder Judicial;

**IX.** Emitir las determinaciones sobre la adscripción y readscripción de las Juezas y Jueces de primera instancia, así como de las Magistradas y Magistrados, al órgano jurisdiccional correspondiente;

**X.** Dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de las Salas del Tribunal Superior de Justicia y los Juzgados de Primera Instancia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

**XI.** Investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas que desempeñen funciones administrativas en el Poder Judicial;

**XII.** Establecer mediante acuerdo general las Comisiones que estime necesarias para la substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa;

**XIII.** Dictar medidas como las relativas al cambio de adscripción, cambio de órgano jurisdiccional, o reubicación del personal del Poder Judicial para facilitar las investigaciones y procedimientos disciplinarios respectivos, en coordinación con el Tribunal de Disciplina Judicial;

**XIV.** Aplicar y ejecutar las medidas provisionales necesarias que permitan la efectiva substanciación de cualquier proceso de investigación, por sí, o a solicitud del Tribunal de Disciplina Judicial;

**XV.** Hacer del conocimiento del Congreso los cargos sujetos a elección, la cantidad de plazas disponibles para cada cargo, la especialización por materia, la región judicial o, en su caso, zonas conurbadas y demás información que se requiera;

**XVI.** Recibir y hacer del conocimiento del Congreso, las renuncias que presenten las Magistradas, los Magistrados, las Juezas y los Jueces de primera instancia;

**XVII.** Acordar las remociones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial, conforme a lo que determine el Tribunal de Disciplina Judicial;

**XVIII.** Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo del Poder Judicial;

**XIX.** Determinar las disposiciones generales necesarias para el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo de conformidad con la Ley de Carrera Judicial del Estado de Puebla y demás disposiciones aplicables;

**XX.** Conocer y autorizar las licencias hasta por treinta días, con o sin goce de sueldo, para las personas servidoras públicas del Poder Judicial, con excepción de las Magistradas o Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial;

**XXI.** Autorizar las licencias, cuando éstas no excedan de treinta días, para el caso de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces de primera instancia;

**XXII.** Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial y enviarlo al Ejecutivo del Estado para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal correspondiente;

**XXIII.** Administrar y ejercer el presupuesto de egresos, así como el patrimonio del Poder Judicial;

**XXIV.** Emitir las bases mediante acuerdos generales, para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial, en ejercicio de su presupuesto de egresos, se ajuste a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**XXV.** Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial, garantizando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;

**XXVI.** Dictar las disposiciones para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados;

**XXVII.** Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;

**XXVIII.** Coordinar y supervisar el buen funcionamiento de sus órganos auxiliares;

**XXIX.** Nombrar, a propuesta que haga la persona titular de su Presidencia, a las y los titulares de sus órganos auxiliares y resolver sobre sus renuncias y licencias;

**XXX.** Nombrar a las personas servidoras públicas de sus órganos auxiliares, así como acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renuncias;

**XXXI.** Nombrar, a propuesta que haga la persona titular de su Presidencia, a las y los secretarios ejecutivos del Órgano de Administración Judicial, así como conocer de sus licencias y renuncias;

**XXXII.** Realizar las funciones que se le confieren en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y expedir las disposiciones necesarias para el adecuado ejercicio de aquéllas;

**XXXIII.** Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos y de servicios al público; así como para la organización, administración y resguardo de los archivos del Poder Judicial. Emitir la regulación suficiente, para la presentación de escritos y la integración de expedientes en forma electrónica mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen la firma electrónica;

**XXXIV.** Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial, así como regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para conocimiento público, con apego a las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública;

**XXXV.**Designar a las personas que funjan como enlace con la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras y del Sistema Nacional de Información de Convenios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado Libre y Soberano de Puebla;

**XXXVI.** Impulsar, fomentar y difundir el uso de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias como un derecho humano que garantiza el acceso efectivo a la justicia, la solución de conflictos y genera una cultura de paz;

**XXXVII.**Recibir de la Escuela Estatal de Formación Judicial, la propuesta de lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial, así como autorizarla;

**XXXVIII.** Determinar la creación de Salas Auxiliares para conocer del trámite y resolución de los asuntos que determine en asistencia a las Salas del Tribunal Superior de Justicia, y

**XXXIX.** Desempeñar cualquier otra función que la ley encomiende al Órgano de Administración Judicial.

El Pleno del Órgano de Administración Judicial podrá establecer mediante acuerdos generales, cuáles de las atribuciones previstas en el presente artículo podrán ejercitarse por las Comisiones creadas por el Pleno.

**Artículo 66.** El Órgano de Administración Judicial incorporará la perspectiva de género, de forma transversal, progresiva, y equitativa en el desempeño de sus atribuciones, programas y acciones, con el objeto de garantizar a las mujeres y hombres, el ejercicio y goce de sus derechos humanos, en igualdad de condiciones y velará por que los órganos a su cargo así lo hagan.

**Artículo 67.** El Pleno del Órgano de Administración Judicial deberá establecer mediante acuerdo general las áreas especializadas en la prevención y erradicación de la violencia sexual y de género en el Poder Judicial, así como velará porque las mismas cuenten con las atribuciones y recursos suficientes para implementar estrategias de prevención, brindar atención y proponer los mecanismos de sanción en casos de acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual y de género a las personas trabajadoras del Poder Judicial.

**Artículo 68.** El Órgano de Administración Judicial será responsable de la administración de la carrera judicial del Poder Judicial, en los términos que establecen la Constitución del Estado, la Ley de Carrera Judicial del Estado de Puebla y esta ley.

**Artículo 69.** El Órgano de Administración Judicial contará con una Junta de Coordinación que dependerá administrativamente de éste, pero fungirá como agencia permanente de coordinación y comunicación institucional entre el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial.

La Junta de Coordinación estará encabezada por la persona Secretaria Ejecutiva del Pleno y por la persona Secretaria de Acuerdos del Tribunal de Disciplina Judicial.

La Junta de Coordinación tendrá las atribuciones contenidas en esta Ley y las que determine el Órgano de Administración Judicial mediante acuerdo general.

**Artículo 70.** El Pleno del Órgano de Administración Judicial podrá ordenar la creación mediante acuerdos generales de las direcciones, unidades y, en general, cualquier área administrativa que conformen el diseño de la estructura orgánica administrativa del propio Órgano necesarias para su buen funcionamiento.

**Artículo 71.** El Pleno del Órgano de Administración Judicial serán competentes para substanciar y resolver los recursos de revisión y apelación en los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas graves que involucren al personal administrativo del Poder Judicial.

**Artículo 72.** El Órgano de Administración Judicial contará con las personas servidoras públicas que establece esta ley; las personas secretarias técnicas y el personal subalterno que determine el presupuesto.

**Artículo 73.** Las resoluciones del Pleno del Órgano de Administración Judicial constarán en acta y deberán firmarse por la persona titular de la Presidencia y la persona Secretaria Ejecutiva del Pleno y, en su caso, notificarse personalmente a la brevedad a las partes interesadas.

La notificación y, en su caso, la ejecución de estas deberá realizarse por conducto de las unidades administrativas del propio Órgano de Administración Judicial.

Cuando el Pleno del Órgano de Administración Judicial estime que sus reglamentos, acuerdos o resoluciones pudieran resultar de interés general, deberá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

## SECCIÓN PRIMERA
## DE LAS COMISIONES

**Artículo 74.** El Órgano de Administración Judicial establecerá las Comisiones permanentes o transitorias que estime pertinentes para el adecuado desempeño de sus funciones.

Las Comisiones deberán estar conformadas cuando menos por tres integrantes.

**Artículo 75.** El Pleno del Órgano de Administración Judicial podrá determinar qué tipo de asuntos y atribuciones deberán ser dictaminados por las Comisiones.

**Artículo 76**. Las Comisiones serán competentes para substanciar y resolver las faltas no graves, substanciar las faltas graves, así como resolver el recurso de revocación de faltas no graves en los procedimientos de responsabilidad administrativa seguidos contra las personas que desempeñan funciones administrativas en el Poder Judicial.

**Artículo 77**. Las Comisiones creadas nombrarán a su respectivo presidente o presidenta, y determinarán las funciones que deba ejercer.

La presidencia de las Comisiones durará un año.

**Artículo 78**. Las resoluciones de las Comisiones se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal. Las Comisiones calificarán las excusas e impedimentos de sus miembros.

**Artículo 79**. En todos aquellos casos en los que no fuere posible la resolución de un asunto en Comisiones, su conocimiento y resolución pasará al Pleno del Órgano de Administración Judicial.

**Artículo 80**. Las Comisiones contarán con las secretarías ejecutivas necesarias para su adecuado funcionamiento, cuyas atribuciones determinará el Pleno del Órgano de Administración Judicial, mediante los acuerdos generales.

Las y los secretarios ejecutivos deberán tener título y cédula profesional en derecho legalmente expedidos, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.

## SECCIÓN SEGUNDA
## DE LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA

**Artículo 81**. Son atribuciones de la persona titular de la Presidencia del Órgano de Administración Judicial, las siguientes:

**I.** Representar al Órgano de Administración Judicial;

**II.** Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Órgano de Administración Judicial, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución;

**III.** Presidir el Pleno del Órgano de Administración Judicial, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;

**IV.** Despachar la correspondencia oficial del Órgano de Administración Judicial, salvo la reservada a las y los presidentes de las Comisiones;

**V.** Proponer al Pleno del Órgano de Administración Judicial los nombramientos de las y los secretarios ejecutivos, así como de las y los titulares de los órganos auxiliares del propio Órgano de Administración Judicial;

**VI.** Notificar al Congreso del Estado y al Instituto Electoral del Estado las vacantes que se produzcan de las Magistradas o Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas o Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Juezas o Jueces de primera instancia;

**VII.** Otorgar licencias en los términos previstos en esta Ley;

**VIII.** Firmar las resoluciones y acuerdos del Pleno del Órgano de Administración Judicial;

**IX.** Integrar un informe al finalizar el segundo período de sesiones de cada año, con los resultados de labores del Órgano de Administración Judicial, y

**X.** Las demás que determinen las leyes, normatividad aplicable y acuerdos generales.

## SECCIÓN TERCERA
## DE LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL PLENO

**Artículo 82**. El Órgano de Administración Judicial contará con una persona nombrada como Secretaria Ejecutiva del Pleno, cuya estructura y atribuciones determinará el Pleno del Órgano de Administración Judicial, mediante acuerdos generales.

La persona Secretaria Ejecutiva del Pleno deberá tener título y cédula profesional en derecho, expedidos legalmente, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.

## CAPÍTULO II
## ÓRGANOS AUXILIARES

### SECCIÓN PRIMERA
### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 83.** Para su adecuado funcionamiento, el Órgano de Administración Judicial contará con los siguientes órganos auxiliares:

**I.** La Escuela Estatal de Formación Judicial;

**II.** El Instituto Especializado de la Defensoría Pública;

**III.** El Centro;

**IV.** La Contraloría;

**V.** La Unidad de Administración del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados de Primera Instancia y del Tribunal de Disciplina Judicial,

**VI.** El Centro Estatal de Convivencia Familiar Supervisada, y

**VII.** Aquellos que determine el Pleno del Órgano de Administración Judicial mediante los acuerdos respectivos.

**Artículo 84.** La estructura orgánica y el personal adscrito a los órganos auxiliares deberá determinarse de conformidad a lo que disponga esta ley, otras leyes aplicables y los acuerdos generales que al respecto emita el Pleno del Órgano de Administración Judicial, conforme a la suficiencia presupuestal.

## SECCIÓN SEGUNDA
## DE LA ESCUELA ESTATAL
## DE FORMACIÓN JUDICIAL

**Artículo 85.** La Escuela Estatal de Formación Judicial es un órgano auxiliar del Órgano de Administración Judicial, con autonomía técnica y de gestión, y es responsable de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial, sus órganos auxiliares y, de otras entidades federativas, fiscalías, defensorías públicas, organismos de protección de los derechos humanos, instituciones de seguridad pública, cualquier institución de gobierno y del público en general, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo 86.** Para el estudio, planeación, programación y despacho de los asuntos de su competencia y ejercicio de sus atribuciones, la Escuela Estatal de Formación Judicial contará con la estructura orgánica y organización que establezca el Órgano de Administración Judicial mediante acuerdo general.

**Artículo 87.** La Escuela Estatal de Formación Judicial es competente para:

**I.** Capacitar, formar, actualizar y certificar a las personas servidoras públicas del Poder Judicial y usuarios externos. Así como tramitar ante las autoridades educativas federales, estatales, órganos nacionales e internacionales, así

como las instancias públicas o privadas las autorizaciones, registros o certificaciones correspondientes;

**II.** Realizar los exámenes de oposición, así como los procesos de evaluación de las personas servidoras públicas del Poder Judicial en los términos de esta Ley y de las demás aplicables;

**III.** Implementar programas de investigación que desarrollen y mejoren las funciones del Poder Judicial;

**IV.** Diseñar, difundir e impartir cursos de preparación para los concursos correspondientes a las distintas categorías que componen la carrera judicial;

**V.** Convenir con instituciones académicas para que lo auxilien en sus funciones;

**VI.** Promover intercambios académicos con instituciones de educación superior;

**VII.** Celebrar convenios de colaboración con los Poderes Públicos; órganos autónomos y en general, con todas aquellas instituciones para el cumplimiento de su competencia, y

**VIII.** Las demás que se determinen en la legislación aplicable y los acuerdos generales del Órgano de Administración.

**Artículo 88.** La Escuela Estatal de Formación Judicial contará con un área de investigación, la cual tendrá como función primordial la realización de los estudios necesarios para el desarrollo y mejoramiento de la función judicial.

## SECCIÓN TERCERA
## DEL INSTITUTO ESPECIALIZADO

## DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA

**Artículo 89.** El Instituto Especializado de la Defensoría Pública es un órgano auxiliar del Órgano de Administración Judicial con autonomía técnica y tendrá a su cargo la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero local, en materia penal, familiar, civil, de justicia para adolescentes, mercantil, laboral, administrativa, en responsabilidades administrativas y de justicia cívica, en términos de la Constitución del Estado y la ley en la materia.

## SECCIÓN CUARTA
## DEL CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS
## DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

**Artículo 90.** El Centro es un organismo auxiliar del Órgano de Administración Judicial, con independencia técnica, operativa y de gestión, facultado para el ejercicio de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y la legislación estatal de la materia.

## SECCIÓN QUINTA
## DE LA CONTRALORÍA

**Artículo 91.** La Contraloría es un órgano auxiliar del Órgano de Administración Judicial, con independencia técnica y de gestión, competente para realizar las auditorías, revisiones e inspecciones con el propósito de verificar el cumplimiento a la normativa aplicable; promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno, así como para investigar hechos relacionados con los procedimientos de responsabilidad administrativa cometidos por los servidores públicos que desempeñen funciones administrativas, en los términos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 92.** La Contraloría contará con las atribuciones que se dispongan en ley, así como en los reglamentos y acuerdos generales que al efecto expida el Pleno del Órgano de Administración Judicial, entre las que se encuentran:

**I.** Comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;

**II.** Implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar las personas servidoras públicas en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, salvo que se trate de cuestiones jurisdiccionales;

**III.** Verificar que los recursos económicos de que dispone el Poder Judicial se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, en los términos del artículo 134 Constitucional;

**IV.** Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Poder Judicial;

**V.** Coadyuvar con el Órgano de Evaluación Judicial adscrito al Tribunal de Disciplina Judicial en la elaboración de informes periódicos que contengan indicadores, datos, mediciones, análisis de productividad, y cualquier otra información que resulte del ejercicio de sus atribuciones y que sea de utilidad para el ejercicio de las evaluaciones de desempeño y seguimiento;

**VI.** Llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de las personas servidoras públicas del Poder Judicial y de su declaración de intereses, e integrarlas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como realizar la verificación aleatoria a que se refiere el artículo 30 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

**VII.** Investigar hechos que puedan constituir faltas administrativas cometidas por el personal administrativo del Poder Judicial, y

**VIII.** Las demás que determinen los reglamentos y acuerdos generales correspondientes.

**Artículo 93**. La Contraloría contará con las unidades administrativas que determine el Pleno del Órgano de Administración Judicial, entre ellas, la Dirección General de Auditoría y la Dirección General de Investigación.

**Artículo 94**. La Dirección General de Auditoría será competente para inspeccionar y verificar el cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo y operativo de los órganos del Poder Judicial, que confiere la ley al Órgano de Administración Judicial.

La realización de auditorías tendrá como finalidad facilitar al Órgano de Administración Judicial la evaluación del desempeño de sus órganos auxiliares.

Las atribuciones de la Dirección General de Auditoría se determinarán por el Pleno del Órgano de Administración Judicial, mediante reglamentos y acuerdos generales, sin perjuicio de las facultades conferidas al Tribunal de Disciplina Judicial en materia de evaluación.

**Artículo 95**. La Dirección General de Investigación será competente para investigar la presunta responsabilidad de faltas administrativas por parte del personal que desempeña labores administrativas en el Poder Judicial, y será considerada autoridad investigadora en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con las atribuciones que se establezca en dicha legislación y los acuerdos generales respectivos.

**Artículo 96.** Las atribuciones que en esta Ley, reglamentos y acuerdos generales se confieran a la Dirección General de Auditoría, serán ejercitadas por las y los auditores, quienes tendrán el carácter de personas representantes del Órgano de Administración Judicial para esos efectos.

Las personas auditoras serán designadas por el propio Órgano de Administración Judicial y deberán cumplir con los requisitos siguientes:

**I.** Tener nacionalidad mexicana en ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos;

**II.** Gozar de buena reputación;

**III.** No tener condena por delito con pena privativa de libertad mayor de un año, y

**IV.** Contar con título de licenciado o licenciada en derecho legalmente expedido.

El Órgano de Administración Judicial establecerá, mediante acuerdos generales, los mecanismos que permitan evaluar de manera periódica el desempeño.

**Artículo 97**. Las personas auditoras, de acuerdo con la planeación que realice la Contraloría, deberán inspeccionar de manera ordinaria los órganos auxiliares a

cargo del Órgano de Administración Judicial, cuando menos una vez por año, de conformidad con las disposiciones generales que emita el propio Órgano de Administración Judicial en esta materia.

Ningún auditor o auditora podrá visitar los mismos órganos por más de un año.

Las personas auditoras deberán hacer del conocimiento con la debida oportunidad a las y los titulares de los órganos auxiliares y unidades administrativas a cargo del Órgano de Administración Judicial de la visita ordinaria de inspección que vayan a practicar, a fin de que procedan a fijar el correspondiente aviso en los estrados del Órgano, con una anticipación mínima de quince días.

La Contraloría podrá ordenar de oficio o a petición del Órgano de Administración Judicial, la celebración de auditorías extraordinarias, para verificar el cumplimiento de cualquier cuestión que resulte de trascendencia para el cumplimiento de las atribuciones y competencia del Órgano de Administración Judicial, siempre que a su juicio existan elementos que hagan necesaria la inspección.

**Artículo 98**. Cuando del resultado de las auditorías ordinarias o extraordinarias de se adviertan posibles faltas administrativas o irregularidades, se deberá presentar la denuncia de manera inmediata ante la Dirección General de Investigación, para que proceda conforme a sus atribuciones.

**Artículo 99**. El procedimiento de responsabilidad administrativa se regirá en todo lo que resulte aplicable por el Título Séptimo de la presente Ley; por la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como por los acuerdos generales que dicte para tal efecto el Pleno del Órgano de Administración Judicial.

## SECCIÓN SEXTA
## DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR

## DE JUSTICIA, DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

**Artículo 100.** La Unidad de Administración del Tribunal Superior de Justicia, de Juzgados de Primera Instancia y del Tribunal de Disciplina Judicial es un órgano auxiliar del Órgano de Administración Judicial, con independencia técnica, competente para realizar las acciones administrativas necesarias para el buen funcionamiento de los Tribunales y de los Juzgados de Primera Instancia.

**Artículo 101.** La Unidad de Administración del Tribunal Superior de Justicia, de Juzgados de Primera Instancia y del Tribunal de Disciplina Judicial contará con las atribuciones que se establezcan en el reglamento y acuerdos generales que al efecto expida el Pleno del Órgano de Administración Judicial, entre las que se encuentran:

**I.** Administrar el funcionamiento administrativo de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados de Primera Instancia y del Tribunal de Disciplina Judicial;

**II.** Coordinar acciones para el desarrollo de las actividades de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados de Primera Instancia y del Tribunal de Disciplina Judicial;

**III.** Proponer estrategias para la optimización y sistematización de los procesos de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados de Primera Instancia y del Tribunal de Disciplina Judicial, mediante el uso del sistema Informático correspondiente;

**IV.** Brindar la atención ciudadana, respecto a los asuntos radicados en las Salas del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados de Primera Instancia y del Tribunal de Disciplina Judicial, sin intervenir en la función jurisdiccional;

**V.** Supervisar que el uso de las salas de oralidad se realice de acuerdo con las necesidades de los Juzgados de Primera Instancia;

**VI.** Coordinar la elaboración de los informes relativos a la estadística judicial y demás que resulten necesarios;

**VII.** Verificar el sistema informático a cargo de los Juzgados de Primera Instancia;

**VIII.** Revisar que la documentación que se reciba en los Juzgados de Primera Instancia se turne a los órganos jurisdiccionales que corresponda para su atención;

**IX.** Coordinar que la distribución de asuntos turnados a los Juzgados de Primera Instancia sea equitativa, y

**X.** Coadyuvar con las Unidades de Gestión Judicial y con la Central de Comisarios, para su funcionamiento.

## SECCIÓN SÉPTIMA
## DEL CENTRO ESTATAL DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA

**Artículo 102.** El Centro Estatal de Convivencia Familiar Supervisada es un órgano auxiliar del Órgano de Administración Judicial, cuenta con autonomía técnica y operativa en sus funciones y, que tiene por objeto facilitar la convivencia familiar cuando a juicio de la autoridad judicial no pueda cumplirse de manera libre y se

considere necesario por el interés superior de la niñez la asistencia temporal al mismo.

Los servicios que preste el Centro Estatal de Convivencia Familiar Supervisada se realizarán con el fin de ilustrar el criterio de la autoridad judicial y de ofrecer mayor información o evidencia especializada en apoyo a las determinaciones de las autoridades judiciales, aportando elementos para la toma de decisiones y de esta manera coadyuvar a que la administración de justicia contribuya al bienestar social.

El Tribunal de Disciplina Judicial ejercerá la función de evaluación y vigilancia sobre la actuación del Centro Estatal de Convivencia Familiar Supervisada. Asimismo, el Órgano de Administración Judicial mediante acuerdo general determinará las facultades de dicho órgano auxiliar.

## TÍTULO SEXTO
## DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

### CAPÍTULO I
### DE SU CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

**Artículo 103.** El Tribunal de Disciplina Judicial es un órgano del Poder Judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir resoluciones, que tiene por objeto la investigación, substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas que desempeñan funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial.

De igual forma, el Tribunal de Disciplina Judicial es el encargado de la evaluación y seguimiento del desempeño de las personas servidoras públicas que ejercen funciones jurisdiccionales, y es el responsable de resolver los conflictos entre el Poder Judicial y sus servidores públicos.

El Tribunal de Disciplina Judicial funcionará en Pleno y en Comisiones y para el desempeño de sus atribuciones contará, como mínimo con:

**I.** El Órgano de Evaluación Judicial, y

**II.** El Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

**Artículo 104.** El Tribunal de Disciplina Judicial podrá ser auxiliado por el personal que se requiera para el ejercicio de sus facultades, de acuerdo con la estructura orgánica aprobada de conformidad a los nombramientos respectivos y a la disponibilidad presupuestal.

**Artículo 105.** El Tribunal de Disciplina Judicial se integra por cinco personas electas por la ciudadanía a nivel estatal conforme al procedimiento establecido en el artículo 86 de la Constitución del Estado y en las leyes de la materia.

**Artículo 106.** El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial determinará mediante acuerdos generales el número y los periodos de sesiones ordinarias tanto del propio Pleno, como de sus Comisiones, así como la periodicidad con la que se celebrarán y las condiciones en las que se desarrollarán.

El Pleno y las Comisiones del Tribunal de Disciplina Judicial podrán sesionar de manera extraordinaria a solicitud de cualquiera de sus integrantes. Dicha solicitud deberá presentarse a la persona titular de la Presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

**Artículo 107.** Para ser electo Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, se deberán cumplir los requisitos señalados en el artículo 89 de la Constitución del Estado.

**Artículo 108.** El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial determinará mediante acuerdos generales el número y especialidad de las Comisiones. En el ejercicio de esa facultad, el Pleno establecerá cuando menos una comisión para substanciar y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad.

**Artículo 109.** El Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá a su cargo la investigación de los hechos u omisiones que puedan constituir responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas que ejercen funciones jurisdiccionales del Poder Judicial, en los términos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en esta ley y en los acuerdos generales que emita el propio Tribunal.

**Artículo 110.** El Órgano de Evaluación Judicial será el competente de la evaluación y seguimiento del desempeño de los órganos jurisdiccionales y de las personas servidoras públicas que ejercen funciones jurisdiccionales del Poder Judicial, en los términos previstos en esta ley y en los acuerdos generales que emita el propio Tribunal de Disciplina Judicial.

En todo caso, la evaluación deberá tener en cuenta elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con el desempeño de los Órganos Jurisdiccionales.

## CAPÍTULO II
## DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

**Artículo 111.** Para que sean válidas las sesiones del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial se requiere la presencia de cuatro de sus Magistradas o Magistrados.

**Artículo 112.** El Pleno del Órgano de Administración Judicial nombrará, a propuesta de la persona titular de la Presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial, a una persona secretaria de acuerdos del Pleno.

La persona titular de la Secretaría de acuerdos del Pleno formará parte de la Junta de Coordinación adscrita al Órgano de Administración Judicial en los términos y para los efectos previstos en esta Ley.

La persona titular de la Presidencia tendrá las atribuciones que se establezcan en la ley y en los acuerdos generales que para tal efecto emita el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.

La persona titular de la Presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial propondrá al Órgano de Administración Judicial el nombramiento de las y los secretarios de acuerdos, las y los actuarios y de los servidores públicos necesarios para el despacho de los asuntos del Tribunal, conforme a lo establecido por las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 113.** El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial tiene competencia para:

**I.** Substanciar y resolver el recurso de revisión y apelación según corresponda;

**II.** Evaluar el desempeño de la función judicial y los conflictos laborales, de conformidad con los acuerdos generales que se emitan para tal efecto;

**III.** Solicitar de oficio o por denuncia al Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas el inicio de las investigaciones necesarias para determinar si se ha incurrido en responsabilidades administrativas;

**IV.** Dar vista al Ministerio Público con la posible comisión de delitos;

**V.** Solicitar al Congreso el inicio del juicio político en contra de las Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces de primera instancia electas por voto popular;

**VI.** Elaborar los proyectos de reglamentos y acuerdos generales que requiera para su administración y organización interna y presentarlos por conducto de la persona titular de la Presidencia, al Órgano de Administración Judicial para su aprobación y emisión;

**VII.** Solicitar al Órgano de Administración Judicial la expedición de acuerdos o la ejecución de resoluciones necesarias para asegurar el adecuado ejercicio de la función judicial;

**VIII.** Reglamentar, mediante la emisión de acuerdos generales, los parámetros y las especificaciones relativas a los métodos, criterios e indicadores para la realización de las evaluaciones de desempeño y seguimiento;

**IX.** Reglamentar, mediante la emisión de acuerdos generales, los procedimientos inherentes a los recursos de su competencia, así como los tipos de medidas correctivas, el procedimiento para la imposición e impugnación de las medidas correctivas y sancionadoras en materia de desempeño;

**X.** Determinar la implementación de mecanismos de prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción;

**XI.** Llevar un Registro de Servidores Públicos y de Particulares Sancionados, conforme a lo que establezca mediante acuerdos generales;

**XII.** Resolver sobre los cambios de adscripción de las personas juzgadoras fuera de la región judicial o, en su caso, zona conurbada para el que fueron electas, por alguna de las causas excepcionales que el mismo Pleno determine;

**XIII.** Dictar a través de sus Comisiones, las medidas cautelares de las personas servidoras públicas del Poder Judicial, para facilitar las investigaciones y los procedimientos administrativos de responsabilidad.

La suspensión de las y los Magistrados, así como las y los Jueces del Tribunal Superior de Justicia que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, procederá siempre que lo estime necesario el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial en el ejercicio de sus facultades de disciplina y vigilancia, o cuando alguna autoridad ministerial de noticia de ello, así como a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra.

Cuando la suspensión haya sido decretada por el Tribunal de Disciplina Judicial sin mediar una solicitud de otra autoridad, deberá instruirse la formulación de denuncia o querella en los casos en que proceda.

**XIV.** Resolver en definitiva y de forma inatacable respecto de la competencia sobre los procedimientos de responsabilidad administrativa que le remita el Órgano de Administración Judicial;

**XV.** Enviar al Congreso, por conducto del Órgano de Administración Judicial, una memoria al inicio del primer periodo de sesiones ordinarias en el que se exponga la situación que guarda el Tribunal de Disciplina Judicial;

**XVI.** Atender las quejas de carácter jurisdiccional presentadas en contra de las y los servidores públicos con funciones jurisdiccionales, y

**XVII.**Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 114.** En ningún caso los recursos de revocación serán turnados para su substanciación y elaboración del proyecto de resolución respectivo a los Magistrados o Magistradas que integran la Comisión recurrida.

**Artículo 115.** En todos los casos, las resoluciones del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial se tomarán por mayoría de cuatro votos, por lo que si no se alcanza tal votación deberán desestimarse las sanciones impuestas.

**Artículo 116.** Las ponencias de las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, se podrán integrar por:

**I.** Secretarias o secretarios de Acuerdos;

**II.** Secretarias o secretarios proyectistas;

**III.** Oficiales judiciales, y

**IV.** Personal operativo.

Las Magistradas y los Magistrados deberán conformar la estructura de sus equipos de trabajo con funciones jurisdiccionales, incluyendo el tipo y número de plazas que lo conformen, de la siguiente manera: el cincuenta por ciento deberá provenir de los procesos de selección de la Carrera Judicial, en los términos de la ley de la materia, y el cincuenta por ciento restantes mediante designación, en ambos casos observando el límite presupuestal que establezca el Órgano de Administración Judicial.

## CAPÍTULO III
## DE LAS COMISIONES

**Artículo 117.** Las Comisiones se integrarán por tres Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, pero podrán sesionar con la presencia de dos, de los cuales uno debe ser la persona titular de la Presidencia. En caso de empate, la persona titular de la Presidencia tendrá voto de calidad.

**Artículo 118.** Las Comisiones serán competentes para substanciar y resolver las faltas no graves, substanciar las faltas graves, así como resolver el recurso de revocación de faltas no graves en los procedimientos de responsabilidad administrativa seguidos contra las personas servidoras públicas que desempeñan funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial, los recursos de inconformidad, las impugnaciones de la evaluación del desempeño de la función judicial, los conflictos laborales, de acuerdo con su especialización, y los demás asuntos que decida el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial mediante acuerdo general.

**Artículo 119.** Las Comisiones nombrarán a su respectivo presidente o presidenta y las funciones que deba ejercer mediante acuerdo general.

La Presidencia de las Comisiones durará un año.

Los asuntos de su competencia serán turnados de acuerdo con el sistema respectivo al Magistrado o Magistrada correspondiente para su substanciación y emisión del proyecto de resolución, de conformidad con las etapas y formalidades establecidas en esta ley.

## CAPÍTULO IV
## DEL ÓRGANO DE EVALUACIÓN JUDICIAL

**Artículo 120.** El Órgano de Evaluación Judicial es competente para evaluar y dar seguimiento al desempeño del Poder Judicial a fin de consolidar un ejercicio responsable, profesional, independiente, honesto y eficaz de la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten.

**Artículo 121.** La persona titular del Órgano de Evaluación Judicial será designada por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial a propuesta de su presidencia, y deberá tener título y cédula profesional en derecho legalmente expedido.

**Artículo 122.** Las funciones de evaluación y seguimiento del desempeño que se confieren al Órgano de Evaluación Judicial serán ejercidas por las y los visitadores judiciales bajo el mando y coordinación del titular referido en el artículo anterior.

Las y los visitadores judiciales deberán satisfacer los siguientes requisitos:

**I.** Tener nacionalidad mexicana en ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos;

**II.** Gozar de buena reputación;

**III.** No tener condena por delito con pena privativa de libertad mayor de un año, y

**IV.** Contar con título de licenciado o licenciada en derecho legalmente expedido.

Su designación se hará por el Pleno del Órgano de Administración Judicial a propuesta de la persona titular de la Presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial.

**Artículo 123.** El Órgano de Evaluación Judicial contará con el personal operativo que requiera para el adecuado ejercicio de sus funciones. La persona titular de la

Presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial propondrá al Pleno del Órgano de Administración Judicial la aprobación de la plantilla operativa que se requiera para el desahogo de las funciones de evaluación y seguimiento a su cargo.

**Artículo 124.** Los procesos de evaluación del desempeño para servidores públicos con función jurisdiccional deberán evaluar, al menos los siguientes criterios e indicadores de las personas servidoras públicas del Poder Judicial:

**I.** Los conocimientos y competencias incluyendo aquellas de carácter técnico, ético y profesional;

**II.** La adecuada gestión de los recursos humanos y materiales a su cargo y, en su caso, el dictado y cumplimiento oportuno de sus resoluciones;

**III.** La productividad;

**IV.** La capacitación y desarrollo de la persona servidora pública, y

**V.** La satisfacción de las personas usuarias del sistema de justicia, en el supuesto que la persona servidora pública brinde servicio directamente a personas usuarias.

**Artículo 125.** El Órgano de Evaluación Judicial podrá aplicar los métodos de evaluación que estime pertinentes para la examinación integral, exhaustiva, imparcial y objetiva del desempeño judicial, incluyendo visitas presenciales o digitales, auditorías, evaluación por objetivos, análisis de indicadores clave de rendimiento, evaluación por pares, encuestas de satisfacción a las personas usuarias del sistema de justicia, requerimientos de información, análisis de datos; entre otros, siempre que estén previstos en los acuerdos generales que dicte el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial para tal efecto.

**Artículo 126.** Los procesos de evaluación del desempeño serán la evaluación ordinaria, la evaluación extraordinaria y la evaluación de seguimiento.

**Artículo 127.** El Órgano de Evaluación Judicial podrá realizar el procedimiento de evaluación ordinaria al desempeño de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como Juezas y Jueces de primera instancia con posterioridad a los primeros noventa días naturales desde su toma de protesta, y con anterioridad a que concluya el primer año de su mandato.

**Artículo 128.** Cuando la evaluación ordinaria resulte insatisfactoria y el Órgano de Evaluación Judicial lo estime pertinente, podrá dictar las medidas que considere necesarias para el fortalecimiento de la función judicial.

Las medidas correctivas podrán consistir en actividades de capacitación y otras tendientes a reforzar los conocimientos o competencias técnicas, profesionales o éticas de la persona evaluada.

El Órgano de Evaluación Judicial establecerá el plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas, dentro de los parámetros que defina el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial mediante acuerdo general.

**Artículo 129.** Al vencimiento del plazo referido en el precepto anterior, el Órgano de Evaluación Judicial fijará un plazo para la acreditación de la evaluación extraordinaria, dentro de los parámetros que defina el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial mediante acuerdo general.

En el caso de que la persona servidora pública no acredite favorablemente la evaluación extraordinaria dentro del plazo establecido por el Órgano de Evaluación

Judicial o se niegue a realizarla, el Órgano dará vista al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial para los efectos legales a que haya lugar.

**Artículo 130.** En caso de que se actualice el supuesto previsto en el último párrafo del artículo anterior, el Tribunal de Disciplina Judicial podrá ordenar la suspensión de la persona servidora pública de hasta un año, y determinará las acciones y condiciones para su restitución.

Transcurrido el año de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal de Disciplina Judicial resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial.

**Artículo 131.** Con la finalidad de dar seguimiento al desempeño judicial y garantizar el derecho a la información y participación pública, el Órgano de Evaluación Judicial podrá realizar evaluaciones de seguimiento al desempeño judicial.

El Pleno, las Comisiones y la Secretaría General de Acuerdos podrán ordenar al Órgano de Evaluación Judicial la realización de evaluaciones de seguimiento al desempeño judicial, siempre que a su juicio existan elementos que hagan presumir irregularidades cometidas por un Magistrado o Magistrada del Tribunal Superior de Justicia, así como Jueza o Juez de primera instancia**.**

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, el Órgano de Evaluación Judicial deberá realizar una evaluación intermedia y una evaluación final a las personas titulares de los Órganos Jurisdiccionales.

El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial reglamentará, mediante la emisión de acuerdos generales, el procedimiento para la realización de las evaluaciones de

seguimiento debiendo garantizar la transparencia, el acceso a la información y la participación pública.

**Artículo 132.** Las y los titulares de los Órganos Jurisdiccionales durante el periodo evaluado serán responsables de los resultados que arrojen los procedimientos de evaluación y seguimiento de desempeño a los que se refiere el párrafo anterior. En consecuencia, solamente las y los titulares referidos serán objeto de las medidas correctivas o sancionadoras previstas en esta ley, aun cuando dichas medidas supongan la implementación de acciones que involucren a las personas servidoras públicas a su cargo.

**Artículo 133.** El Órgano de Evaluación Judicial deberá publicar oportunamente la realización de las evaluaciones de desempeño judicial para garantizar el derecho a la información y la participación pública. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial reglamentará los procedimientos, medios y mecanismos para la difusión oportuna y adecuada de los procesos de evaluación a la sociedad.

Las y los visitadores deberán informar con la debida oportunidad a las y los titulares de los Órganos Jurisdiccionales o a la persona titular de la Presidencia de la evaluación de desempeño que vayan a practicar, a fin de que procedan a fijar el correspondiente aviso en los estrados del Órgano Jurisdiccional con una anticipación mínima de quince días, para el efecto de que las personas interesadas puedan manifestar sus quejas o denuncias.

**Artículo 134.** Cuando la evaluación de desempeño resulte insatisfactoria, o bien se impongan medidas correctivas o sancionadoras, la determinación del Órgano de Evaluación Judicial o de la Comisión del Tribunal de Disciplina Judicial podrá ser impugnada mediante el procedimiento que determine el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial para tal efecto mediante acuerdos generales.

## CAPÍTULO V
## DEL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN
## DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**Artículo 135.** La persona titular del Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas será designada por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, a propuesta de su presidencia, y deberá contar con título y cédula profesional legalmente expedidos por las autoridades, afín a sus funciones.

El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, mediante acuerdos generales, designará la estructura orgánica a través de la cual la persona titular del Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas se apoyará para ejercer sus funciones. En dichos acuerdos se debe prever la existencia de agentes investigadores, quienes serán personas servidoras públicas que cuenten con las competencias para realizar las investigaciones y demás actuaciones que resulten necesarias.

**Artículo 136.** El Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las siguientes funciones:

**I.** Llevar a cabo las investigaciones por faltas administrativas del personal jurisdiccional del Poder Judicial;

**II.** Ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que estime conducentes para llegar a la verdad material de los hechos;

**III.** Llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten elementos de prueba;

**IV.** Requerir información y documentación a las autoridades que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos y conductas investigadas;

**V.** Requerir informes y documentación a las instancias conducentes para que provean la información contable y financiera necesaria para el trámite de una investigación;

**VI.** Solicitar la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia de los mismos;

**VII.** Inspeccionar, en el ámbito de su competencia, el funcionamiento administrativo de los Órganos Jurisdiccionales a partir de las quejas interpuestas en contra de personas servidoras públicas de su adscripción o de los indicios señalados por el Órgano de Evaluación Judicial en el ejercicio de sus funciones;

**VIII.** Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones de conformidad con la legislación aplicable;

**IX.** Integrar y presentar a las comisiones del Tribunal de Disciplina Judicial, los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa cuando así resulte conducente o emitir el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, de conformidad con los acuerdos generales que dicte el Tribunal de Disciplina Judicial;

**X.** Solicitar a la autoridad substanciadora o resolutora, en los procedimientos de responsabilidad administrativa, las medidas cautelares a que se refiere el artículo 124 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y

**XI.** Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y acuerdos generales correspondientes.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la responsabilidad administrativa y la presunta responsabilidad, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o medios de pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a las personas servidoras públicas y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

## CAPÍTULO VI
## DEL PROCEDIMIENTO EN CASO DE DEMORA EN LA EMISIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA PENAL

**Artículo 137.** Sin prejuicio de lo que establezcan las leyes en la materia, el Pleno del Órgano de Administración Judicial regulará mediante acuerdos generales los procedimientos en caso de demora en la emisión de sentencias, conforme a la legislación aplicable.

**Artículo 138.** En el ejercicio de la atribución conferida en el precepto anterior, el Pleno del Órgano de Administración Judicial establecerá criterios claros, objetivos, y transparentes para la evaluación de los informes de demora que en su caso presenten las personas juzgadoras, tomando en consideración factores como la complejidad del asunto, las cargas de trabajo del Órgano Jurisdiccional en cuestión, la existencia de un obstáculo o impedimento fortuito o de fuerza mayor que impidiera la resolución del asunto, la actuación procesal de las partes, o, en general, cualquier otro elemento o supuesto mediante el que pueda determinarse razonablemente una justificación de la demora incurrida.

# TÍTULO SÉPTIMO

## DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

### CAPÍTULO I
### DE LA COMPETENCIA

**Artículo 139.** El Tribunal de Disciplina Judicial tendrá a su cargo la investigación, substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa del personal jurisdiccional en el Poder Judicial, así como la resolución de los recursos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

### CAPÍTULO II
### DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS

**Artículo 140.** Las Magistradas o Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, los integrantes del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial, así como Juezas y Jueces de primera instancia sólo podrán ser separados de sus cargos en la forma y términos que determina la Constitución del Estado y esta Ley.

También se procederá en los términos del párrafo anterior cuando los propios servidores y servidoras públicas violen las prohibiciones previstas en el artículo 88 de la Constitución Local.

Las y los particulares podrán incurrir en responsabilidad si cometen las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero, del Libro Primero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que se encuentren vinculadas con las funciones jurisdiccionales o administrativas del Poder Judicial.

**Artículo 141.** Incurrirá en falta administrativa grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

**I.** Emitan en cualquier procedimiento de manera dolosa resolución contraria a lo dispuesto en la Constitución, la ley aplicable al caso, o la interpretación de las fuentes establecidas en criterios jurisprudenciales que resulten obligatorios para el órgano jurisdiccional al que pertenezcan;

**II.** Emitan en cualquier procedimiento por negligencia o ignorancia inexcusables resolución contraria a lo dispuesto en la Constitución, la ley aplicable al caso o la interpretación de esas fuentes establecida en criterios jurisprudenciales que resulten obligatorios para el órgano jurisdiccional al que pertenezcan;

**III.** Emitan en cualquier procedimiento resolución contraria a las constancias;

**IV.** Emitan en cualquier procedimiento de manera dolosa resolución que contenga inferencias probatorias irracionales o en la que se aplique el estándar de prueba de manera incorrecta;

**V.** Contravengan las leyes que norman la substanciación de los juicios o los procedimientos de manera dolosa con la finalidad de entorpecer o dilatar el normal desarrollo de éstos o producir la nulidad en todo lo actuado o alguna parte sustancial;

**VI.** Cuando de manera intencional o por omisión en su deber de debida diligencia retarden o demoren la emisión de la sentencia o resolución a los asuntos sometidos a su estudio;

**VII.** Cuando omitan dar el aviso de demora en la emisión de sentencias en materia penal, conforme a lo establecido en esta Ley;

**VIII.** Aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, incurrir en corrupción, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona del mismo u otro poder, o de particulares;

**IX.** Tener una deficiencia técnica, jurídica, o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

**X.** Alterar o manipular la información en constancias para afectar la resolución de los asuntos de su competencia;

**XI.** Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan;

**XII.** Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

**XIII.** Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

**XIV.** Omitir hacer del conocimiento del Tribunal de Disciplina Judicial o del Órgano de Administración Judicial, según corresponda, cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;

**XV.** Ejercer sus atribuciones de manera arbitraria en detrimento de la función judicial;

**XVI.** Omitir preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;

**XVII.** Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

**XVIII.** Abandonar la residencia del Tribunal o Juzgado de primera instancia al que esté adscrito o adscrita, o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo sin causa justificada;

**XIX.** Incumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda y de informes de labores y de gestión;

**XX.** Acosar u hostigar laboral o sexualmente, valiéndose de su posición jerárquica o, aunque no exista dicha posición, sobre otra persona de su entorno laboral, sin el consentimiento de esta;

**XXI.** Hacer valer las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente para designar, nombrar o intervenir para que se contrate en cualquier Órgano Jurisdiccional o área administrativa del Poder Judicial en que ejerza funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o vinculo de matrimonio, concubinato o afectivo;

**XXII.** Llevar a cabo reuniones con las partes o sus representantes o apoderados fuera de los recintos o diligencias judiciales para tratar los asuntos jurisdiccionales en los que participen;

**XXIII.** El mal uso de la identificación y sellos oficiales por parte de las y los servidores públicos con funciones jurisdiccionales, y

**XXIV.** Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional.

**Artículo 142.** Incurrirá en falta administrativa no grave, la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

**I.** Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a las demás personas Servidoras Públicas como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

**II.** Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

**III.** Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.

En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar estas circunstancias en términos del artículo 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

**IV.** Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

**V.** Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

**VI.** Supervisar que las personas Servidoras Públicas sujetas a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

**VII.** Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables, y

**VIII.** Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte.

**Artículo 143.** Cuando en un mismo acto u omisión concurran personas que desempeñan funciones jurisdiccionales y personas que realizan labores administrativas, la investigación, substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa será competencia del Tribunal de Disciplina Judicial. El Órgano de Administración Judicial hará del conocimiento del Tribunal de Disciplina Judicial la existencia de alguna investigación en la que se advierta la posible participación de una persona con funciones jurisdiccionales, para que el Órgano de Investigación de dicho Tribunal ejerza sus atribuciones.

En todo caso, el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial resolverá los conflictos competenciales que surjan frente a las atribuciones del Órgano de Administración Judicial, con base en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

## CAPÍTULO III
## DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

**Artículo 144.** El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción, se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en esta Ley. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.

El procedimiento disciplinario se regirá por las bases siguientes:

**I.** Las investigaciones y procedimientos observarán en todo momento, el contenido de los derechos humanos aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores, con especial énfasis en la presunción de inocencia, el derecho a la no autoincriminación, el derecho a la defensa y el debido proceso, garantizando el derecho de audiencia a los presuntos responsables. La perspectiva de género será transversal desde la investigación y hasta la resolución final de los asuntos.

**II.** Las investigaciones podrán iniciar como consecuencia de:

**a)** Denuncias presentadas por particulares o por autoridades, pertenecientes o no al Poder Judicial, por hechos que pudieran ser objeto de responsabilidad administrativa, cometidos por alguna persona servidora pública del Poder Judicial.

**b)** Los procedimientos de auditoría.

**c)** De oficio del Tribunal de Disciplina Judicial o del Órgano de Administración Judicial.

**III.** Corresponderá al Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Disciplina Judicial, o en su caso a la Dirección General de Investigación de la Contraloría del Órgano de Administración Judicial, fungir como autoridad investigadora en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Se exceptúan de la regla anterior los seguimientos de evolución en la situación patrimonial, en los cuales directamente se puede presentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

**IV.** Las medidas cautelares podrán dictarse en cualquier momento de la investigación o del procedimiento, conforme a las siguientes reglas:

**a)** Deberán solicitarse a la autoridad resolutora, según lo dispuesto en el siguiente artículo y en la Sección Tercera, del Capítulo I del Título Segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

**b)** Serán medidas cautelares las previstas en la fracción XII del artículo 117 de la presente ley;

**c)** Las medidas cautelares podrán tener como finalidad alguna de las previstas en el artículo 123 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como la de salvaguardar la integridad de las personas potencialmente afectadas por conductas graves, particularmente en casos de violencia sexual o laboral;

**d)** Las medidas cautelares se tramitarán incidentalmente. En caso de que la autoridad resolutora admita a trámite el incidente respectivo, podrá adoptar las medidas solicitadas de manera provisional y, en el mismo acto, dará vista a la o a las personas directamente afectadas para que,

dentro de un plazo de cinco días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido el plazo anterior, la autoridad resolutora contará con un plazo de hasta cinco días hábiles para emitir la resolución interlocutoria respectiva, en contra de la cual no procederá recurso alguno;

**V.** La prescripción de la acción disciplinaria y la caducidad dentro del procedimiento respectivo se regularán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de esta Ley, y

**VI.** Los medios de impugnación se regirán por lo previsto en el artículo 159 de la presente Ley.

**Artículo 146.** El Tribunal de Disciplina Judicial es el órgano competente para investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidades administrativas por presuntas faltas cometidas por el personal jurisdiccional del Poder Judicial, así como aplicar las sanciones que correspondan, de acuerdo con las siguientes atribuciones:

**I.** Las Comisiones del Tribunal de Disciplina Judicial serán competentes para substanciar y resolver respecto de las responsabilidades administrativas del personal jurisdiccional;

**II.**El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial substanciará y resolverá el recurso de revisión o apelación, según corresponda, en los procedimientos a los que se refiere la fracción anterior y los demás que resulten procedentes.

**III.** En ningún caso los recursos de revocación podrán ser turnados para su substanciación y elaboración de proyecto de resolución respectivo a las

Magistradas y los Magistrados que integren la Comisión que emitió la resolución recurrida, y

**IV.** Las resoluciones que emita en segunda instancia el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, serán definitivas e inatacables. Dichas resoluciones se tomarán por mayoría de cuatro votos; en caso de no alcanzarse tal votación deberán desestimarse las sanciones impuestas.

**Artículo 147.** El Órgano de Administración Judicial es el órgano competente para investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidades administrativas por faltas cometidas por el personal administrativo del Poder Judicial, así como aplicar las sanciones que correspondan, de acuerdo con las siguientes atribuciones:

**I.** La Contraloría, será competente para investigar las responsabilidades administrativas del personal administrativo del Poder Judicial;

**II.** El Órgano de Administración Judicial, a través de las Comisiones que determine mediante acuerdos generales, substanciará y resolverá respecto de los procedimientos de responsabilidad administrativa;

**III.** El Pleno del Órgano de Administración Judicial, substanciará y resolverá el recurso de revisión o apelación, en contra de las resoluciones emitidas por las Comisiones en los procedimientos de responsabilidad administrativa por la presunta comisión de faltas graves;

**IV.** En ningún caso los recursos de revocación podrán ser turnados para su substanciación y elaboración de proyecto de resolución respectivo a las personas que integren la Comisión que emitió la resolución recurrida, y

**V.** Las resoluciones que emita en segunda instancia el Pleno del Órgano de Administración Judicial, serán definitivas e inatacables. Dichas resoluciones se tomarán por mayoría de cuatro votos; en caso de no alcanzarse tal votación deberán desestimarse las sanciones impuestas.

**Artículo 148.** Las personas servidoras públicas del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial responsables de la investigación, substanciación y resolución de las faltas administrativas, incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:

**I.** Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

**II.** No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una falta administrativa grave, faltas de particulares o un acto de corrupción, y

**III.** Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Artículo 149.** El principio de independencia judicial garantiza a las personas juzgadoras la posibilidad de ejercer sin interferencias de ningún tipo su criterio jurisdiccional para resolver las controversias de las que conozcan con respeto al marco normativo aplicable y, en su caso, valorando racionalmente las pruebas que obren en la causa.

**Artículo 150.** Los medios de impugnación en los procedimientos de responsabilidad administrativa, estarán previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Las resoluciones disciplinarias emitidas por las Comisiones del Tribunal de Disciplina Judicial podrán ser impugnadas mediante recurso de revisión, revocación o apelación.

## CAPÍTULO IV
## DE LAS SANCIONES

**Artículo 151.** Las sanciones por las faltas administrativas contempladas en el presente Título y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas serán las siguientes:

**A.** Tratándose de faltas administrativas no graves, las sanciones consistirán en:

**I.** Amonestación privada o pública;

**II.** Suspensión del empleo, cargo o comisión;

**III.** Destitución de su empleo, cargo o comisión, e

**IV.** Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Se podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo con la trascendencia de la falta administrativa no grave. La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a sesenta días naturales. En caso de

que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

**B.** Tratándose de faltas administrativas graves, las sanciones consistirán en:

**I.** Suspensión del empleo, cargo o comisión;

**II.** Destitución del empleo, cargo o comisión;

**III.** Sanción económica, e

**IV.** Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio de la autoridad resolutora podrán ser impuestas a la persona infractora una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo con la gravedad de la falta administrativa.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se causen daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

En el caso de que la falta administrativa grave cometida por la persona servidora pública le genere beneficios económicos, a sí misma o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones antes referidas.

Asimismo, se determinará el pago de una indemnización cuando, la falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública estatal. En dichos casos, la persona servidora pública estará obligada a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.

**C.** Las sanciones administrativas aplicables a particulares por la comisión de alguna falta administrativa consistirán en:

**I.** Para personas físicas:

**a)** Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

**b)** Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años, e

**c)** Indemnización por los daños o perjuicios ocasionados al patrimonio del Poder Judicial, o a la Hacienda Pública Estatal.

**II.** Para personas morales:

**a)** Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

**b)** Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años;

**c)** La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privarlos temporalmente de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves;

**d)** Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una falta administrativa grave, e

**e)** Indemnización por los daños o perjuicios ocasionados al patrimonio del Poder Judicial.

Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse, además de lo previsto en los artículos 24 y 25 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Las sanciones previstas en los incisos c) y d) de la fracción II, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios o socias, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves.

Podrán imponerse a la o al particular una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y conforme a la gravedad de las faltas.

Se considerará como atenuante para la imposición de sanciones a personas morales el que los órganos de administración, representación, vigilancia, sus socios o sus socias denuncien o colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, o resarzan los daños que se hubieren causado.

Para la imposición de sanciones a las personas morales se considerará como agravante, el hecho de que los órganos de administración, representación, vigilancia, sus socios o sus socias conozcan presuntos actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquellas y no los denuncien.

**Artículo 152.** Las facultades de los órganos competentes para imponer sanciones por causas de responsabilidad no graves prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las faltas, o a partir del momento en que hubieren cesado.

El plazo de prescripción de faltas graves de las y los servidores públicos o de faltas de particulares, será de siete años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

La prescripción se interrumpirá con la notificación de la calificación, del informe de presunta responsabilidad o el auto admisorio del informe de presunta responsabilidad.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa y, como consecuencia de ello, se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se notificó la calificación, el informe de presunta responsabilidad o el auto admisorio del informe de presunta responsabilidad.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto responsable, la caducidad de la instancia.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se considera causa justificada el hecho de que la persona servidora pública se encuentre de vacaciones o gozando de una licencia para efectos del emplazamiento, por lo que no procederá la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere este artículo se computarán en días naturales.

**Artículo 153.** Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 75 a 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Artículo 154.** Tratándose de Juezas y Jueces de primera instancia, Magistradas y Magistrados, la destitución sólo procederá en los siguientes casos:

**I.** Cuando incurran en una causa de responsabilidad grave en el desempeño de sus cargos, y

**II.** Cuando reincidan en una causa de responsabilidad sin haber atendido a las observaciones o amonestaciones que se les hagan por faltas a la moral o a la disciplina que deben guardar conforme a la ley y a los reglamentos respectivos.

**Artículo 155.** Con independencia de si el motivo de la denuncia da o no lugar a responsabilidad, el Tribunal de Disciplina Judicial, a través del órgano que resulte correspondiente, dictará las providencias oportunas para su corrección o remedio inmediato, y si de la propia denuncia se desprende la realización de una conducta que pudiera dar lugar a responsabilidad, dará cuenta al Pleno del órgano que corresponda para que proceda en los términos previstos en este Título.

## TÍTULO OCTAVO
## DE LOS IMPEDIMENTOS, LA PROTESTA CONSTITUCIONAL, LAS ACTUACIONES JUDICIALES, LAS VACACIONES, DÍAS INHÁBILES, Y LAS FALTAS Y LICENCIAS

### CAPÍTULO I
### DE LOS IMPEDIMENTOS EN GENERAL

**Artículo 156.** Las personas servidoras públicas con funciones jurisdiccionales están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

**I.** Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna o alguno de las y los interesados, sus representantes, patronas, patronos o personas defensoras;

**II.** Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

**III.** Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

**IV.** Haber presentado querella o denuncia la persona servidora pública, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguna de las personas interesadas;

**V.** Tener pendiente la persona servidora pública, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguna o alguno de las o los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;

**VI.** Haber sido procesada la persona servidora pública, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querella o denuncia presentada ante las autoridades, por alguna de las personas interesadas, sus representantes, patronos o personas defensoras;

**VII.** Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquel que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;

**VIII.** Tener interés personal en asunto donde alguno de los interesados sea integrante de un Órgano Jurisdiccional o del Órgano de Administración Judicial;

**IX.** Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeare alguna de las personas interesadas, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguna de ellas;

**X.** Aceptar presentes o servicios de alguna de las personas interesadas;

**XI.** Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las personas interesadas, sus representantes, patronos o personas defensoras, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos o ellas;

**XII.** Ser persona acreedora, deudora, socia, arrendadora o arrendataria, dependiente o principal de alguna de las personas interesadas;

**XIII.** Ser o haber sido tutora, tutor, curador o curadora de alguna de las personas interesadas o administradora de sus bienes por cualquier título;

**XIV.** Ser persona heredera, legataria, donataria o fiadora de alguna de las personas interesadas, si la persona servidora pública ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

**XV.** Ser cónyuge, hija o hijo de la persona servidora pública, acreedora, deudora o fiadora de alguna de las personas interesadas;

**XVI.** Haber sido Magistrada, Magistrado, Jueza y Juez de primera instancia o integrante del Órgano de Administración Judicial en el mismo asunto, en otra instancia;

**XVII.** Haber sido persona agente del Ministerio Público, integrante de jurado, perita, perito, testigo, apoderada, apoderado, patrona, patrono, defensora o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguna de las personas interesadas,

**XVIII.** Desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México, de los municipios o de particulares, salvo los cargos que constituyan actividades docentes, científicas, literarias y de solidaridad social, siempre y cuando no interfieran y menoscaben sus labores, con excepción de lo establecido en el artículo 133 fracción II de la Constitución del Estado;

**XIX.** Ser apoderados judiciales, albaceas, síndicos, árbitros, arbitradores o asesores, salvo en los casos en que la ley lo autorice expresamente;

**XX.** Conocer de los asuntos en los que tengan interés personal, o tenerlo su cónyuge o parientes;

**XXI.** Adquirir bienes sujetos a remate judicial, y

**XXII.** Cualquier otra análoga a las anteriores.

**Artículo 157.** Las personas que realicen funciones de supervisión, control, revisión y visitaduría, las y los peritos, estarán impedidos para actuar cuando se encuentren en una de las causales del impedimento previstas en esta ley o en las leyes de la materia, siempre que pudieran comprometer la prestación imparcial de sus

servicios. La calificación del impedimento corresponderá, en todo caso, al órgano administrativo o jurisdiccional ante el cual deberían ejercer sus atribuciones y cumplir sus obligaciones.

## CAPÍTULO II
## DE LOS IMPEDIMENTOS EN PARTICULAR

**Artículo 158.** En caso de excusa o recusación de una Jueza o Juez de primera instancia, el asunto pasará al de igual categoría de la misma jurisdicción, en el orden numérico que corresponda; agotados estos, al del distrito judicial más cercano.

Cuando cambie el Juez o la Jueza de primera instancia que primeramente conoció del negocio, se devolverá el asunto a éste para su continuación.

**Artículo 159.** Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como las Juezas y Jueces de primera instancia, no podrán reunirse con las partes o sus representantes o apoderados fuera de los recintos o diligencias judiciales para tratar los asuntos jurisdiccionales o administrativos en los que participen.

**Artículo 160**. Cada Sala o Tribunal de Alzada calificará los impedimentos y sustanciará las excusas y recusaciones de sus integrantes, en términos de la legislación aplicable conforme a su especialidad.

Para los casos en que dos o más integrantes se encuentren impedidos para conocer de un asunto, sus excusas serán calificadas por la Sala o Tribunal de Alzada que pertenezcan, de manera individual y de forma progresiva, es decir, conforme fueron presentadas.

Para los casos en que dos o más integrantes hayan sido recusados, se remitirán las recusaciones a la Sala o Tribunal de Alzada de la misma especialidad, a través del mecanismo general de turno que tenga el Tribunal Superior de Justicia, para que la sustancie y califique, en términos de la legislación aplicable.

Para cualquier caso de excusa o recusación de Magistradas o Magistrados, corresponderá a la persona titular de la Presidencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia designar a la Magistrada, Magistrado o la persona servidora pública que deba sustituirla; en atención a la especialización de las Salas o Tribunales de Alzada a integrar y por riguroso orden alfabético de apellido.

Lo anterior, no será aplicable, cuando todos los integrantes de la Sala hayan sido recusados o se hayan excusado para conocer del asunto y hayan sido procedentes; para estos casos, la Sala o Tribunal de Alzada que le haya sido de calificadas de legal las excusas o recusaciones, a través del mecanismo general de turno que tenga el Tribunal Superior de Justicia, remitirá el asunto a otra Sala o Tribunal de Alzada que corresponda conforme a la especialización.

En el caso de Salas Unitarias, será el Pleno del Tribunal Superior de Justicia quien calificará los impedimentos, excusas y recusaciones de la Magistrada o Magistrado; asimismo, a propuesta de la persona titular de su Presidencia, el Pleno designará a la Magistrada, Magistrado o la persona servidora pública que deba sustituirla.

**Artículo 161.** No pueden ser personas servidoras públicas de un mismo Órgano Jurisdiccional o unidad administrativa los cónyuges, concubinos, quienes estén ligados por parentesco consanguíneo en línea recta sin límite de grado o colateral hasta el cuarto grado, o por parentesco por afinidad, hasta el segundo.

En caso de nombramientos de dos o más personas ligadas en términos del párrafo anterior, sólo subsistirá el primero.

## CAPÍTULO III
## DE LA PROTESTA CONSTITUCIONAL

**Artículo 162.** Las y los integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial que fueren designados por el Congreso o por la persona titular del Poder Ejecutivo, otorgarán ante ellos la protesta constitucional, y los integrantes que fueren designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia la harán ante su Pleno.

**Artículo 163.** Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como Juezas y Jueces de primera instancia otorgarán la protesta constitucional ante el Congreso.

**Artículo 164.** Las demás personas servidoras públicas del Poder Judicial otorgarán protesta ante su superior jerárquico, o ante quien determine la normatividad o los acuerdos aplicables.

**Artículo 165.** La protesta a que se refiere este capítulo se prestará en los términos siguientes: ¿Protesta desempeñar leal y patrióticamente el cargo de (el que se confiera al interesado) que se le ha conferido; guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y las leyes que de ellas emanen El o la interesada responderá: Sí protesto.

La autoridad que tome la protesta añadirá: Si no lo hiciera así, que la Nación se lo demande.

**Artículo 166.** Los Plenos del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial darán posesión de sus cargos a la persona titular de su Presidencia.

## CAPÍTULO IV
## DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES

**Artículo 167.** Los Tribunales Superior de Justicia y el de Disciplina Judicial estarán siempre expeditos para administrar justicia, impartiéndola en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, gratuita, intercultural, con perspectiva de género e imparcial.

Son horas hábiles las que median entre las ocho y las dieciocho, o las que se indiquen en los acuerdos correspondientes**.** Los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia despacharán durante los días hábiles del año, de las ocho a las quince horas, o en el horario dispuesto mediante los acuerdos correspondientes o legislación aplicable.

**Artículo 168.** Las diligencias que deban practicarse fuera de los recintos judiciales se llevarán a cabo por el o las personas autorizadas para ello.

## CAPÍTULO V
## DE LAS VACACIONES Y DÍAS INHÁBILES

**Artículo 169.** Son días inhábiles los sábados, los domingos y los días en que se suspendan las labores por acuerdo del Órgano de Administración Judicial. También son inhábiles los siguientes días:

Primero de enero; primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero; tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo; primero de mayo;

cinco de mayo; diez de mayo; segundo lunes de agosto en conmemoración del ocho de agosto; dieciséis de septiembre; viernes previo al tercer lunes de noviembre en conmemoración del dieciocho de noviembre; tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre; primero de octubre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; doce de diciembre, veinticinco de diciembre; los que señalen para el Estado los correspondientes decretos, y el que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

En materia civil, los Órganos Jurisdiccionales respectivos podrán habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

En materia penal y familiar podrán practicarse actuaciones a toda hora, aun en días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación.

**Artículo 170.** Las personas servidoras públicas del Poder Judicial, disfrutarán de dos periodos de vacaciones al año entre los periodos de sesiones a que se refiere esta ley.

Las personas servidoras públicas designadas para cubrir los recesos disfrutarán de las correspondientes vacaciones dentro de los tres primeros meses siguientes al del periodo inmediato de sesiones.

## CAPÍTULO VI
## DE LAS FALTAS Y LICENCIAS

**Artículo 171.** Las personas servidoras públicas del Poder Judicial que falten temporalmente al ejercicio de sus funciones, deberán contar con la licencia otorgada en los términos de este Capítulo.

**Artículo 172.** Toda licencia deberá presentarse por escrito, en el que se hará constar las razones que la motivan, las que serán calificadas por el Órgano correspondiente mediante el acuerdo respectivo.

Las licencias serán otorgadas con o sin goce de sueldo hasta seis meses, y sin goce de sueldo cuando excedan de ese término.

**Artículo 173.** Las licencias de las personas servidoras públicas del Tribunal Superior de Justicia, con excepción de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces de primera instancia no mayores a treinta días hábiles, serán suplidas de la manera siguiente:

**I.** La persona Secretaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, será suplida por la persona Secretaria Relator del mismo Tribunal;

**II.** La persona Secretaria Relator del Tribunal Superior de Justicia, será suplido por la persona Secretaria de Estudio y Cuenta o Proyectista de Sala;

**III.** La persona Secretaria de Acuerdos o Jefe de Causa de Sala del Tribunal Superior de Justicia y de Juzgados de Primera Instancia, será suplida y ejercerá sus funciones por la persona Secretaria de Estudio y Cuenta o Proyectista según corresponda;

**IV.** La persona Secretaria de Estudio y Cuenta y Proyectista de Sala o Juzgados, serán suplida por la persona Secretaria de Acuerdos según corresponda, y

**V.** Las personas actuarias o diligenciarios, serán suplidas por el Oficial Mayor.

**Artículo 174.** Las licencias de las personas servidoras públicas del Poder Judicial no señaladas expresamente en el presente Capítulo, no mayores a treinta días hábiles, serán suplidas por la persona que determine la persona titular del Órgano Jurisdiccional o unidad administrativa conducente.

**Artículo 175.** Las faltas de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como las Juezas y Jueces de primera instancia, menores a treinta días serán cubiertas por los Secretarios de Acuerdos, previa autorización del Órgano de Administración Judicial.

Las faltas temporales mayores de treinta días de las personas servidoras públicas del Poder Judicial no señaladas en el presente Capítulo, serán suplidas por la persona servidora pública que determine el Órgano de Administración Judicial.

Las faltas que trata este artículo deberán informarse de manera inmediata al Órgano de Administración Judicial por la persona titular del Órgano Jurisdiccional o unidad administrativa conducente.

**Artículo 176.** Cuando la falta de una Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial y del Tribunal Superior de Justicia, así como la de una Juezas o Jueces de primera instancia excediere de treinta días sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación. El Congreso tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo.

## T R A N S I T O R I O S

**PRIMERO.** La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor una vez que se cumpla con lo dispuesto por los artículos TRANSITORIOS DÉCIMO SEXTO y DÉCIMO SÉPTIMO de la Declaratoria del Decreto por el cual se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de marzo de dos mil veinticinco.

Para efectos electorales los artículos 12, 13 y 43 de la presente Ley, entrarán en vigor al día siguiente de la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año previo a la elección.

**SEGUNDO.** Una vez que entre en vigor la presente Ley, se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha seis de enero de dos mil veintitrés

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**CUARTO.** Las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial que estén en funciones al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, no podrán ser mayores a la establecida para la Presidenta o el Presidente de la República o, en su caso, la Gobernadora o Gobernador en el presupuesto correspondiente, por lo que deberán ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 127 de la Constitución Federal en los casos que corresponda, sin responsabilidad para el Poder Judicial.

**QUINTO.** Las erogaciones que se deriven de la aplicación de la presente Ley, estarán sujetas a la disponibilidad presupuestal correspondiente y se deberán prever en el Presupuesto de Egresos del Estado, a fin de garantizar su cumplimiento.

**SEXTO.** Una vez extinto el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, las menciones y referencias realizadas al mismo, en las demás disposiciones jurídicas y en cualquier tipo de documentación, se entenderán hechas al Tribunal de Disciplina Judicial y al Órgano de Administración Judicial de acuerdo a sus respectivas competencias.

Con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto y en cumplimiento de las medidas de racionalidad, eficiencia y honestidad para el ejercicio del gasto, las formas oficiales, formatos, sellos y demás papelería existente en los que conste la denominación del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, se seguirán utilizando hasta que se agoten, siempre y cuando no se contrapongan con las disposiciones legales vigentes.

**SÉPTIMO.** La Presidenta o Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa o la persona servidora pública que designe su Pleno, llevará a cabo las gestiones y trámites necesarios con el Consejo de Judicatura del Poder Judicial, así como ante las autoridades e instancias correspondientes, para concluir las referidas trasferencias, pudiendo para tal efecto, emitirse los acuerdos generales y suscribir los convenios que sean necesarios para el cumplimiento adecuado de la presente disposición y hasta que el Tribunal de Justicia Administrativa opere de forma autónoma.

Los convenios, contratos y acuerdos suscritos con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto, por el Consejo de la Judicatura en cita, conforme al párrafo anterior, seguirán teniendo vigencia en los términos acordados y en lo sucesivo

constituirán parte de las obligaciones y derechos de las unidades administrativas que asumen dichas atribuciones.

Los asuntos, actos, procedimientos, programas o proyectos que se encuentren en trámite o en curso ante el Consejo de la Judicatura, serán atendidos por el Tribunal de Disciplina Judicial, el Órgano de Administración Judicial, o el Tribunal de Justicia Administrativa, de acuerdo a sus respectivas competencias.

**OCTAVO.** Los asuntos conocidos por el Órgano Interno de Control en su calidad de autoridad investigadora; por la Secretaría Jurídica, en su carácter de autoridad substanciadora; y por las Ponencias en su carácter de autoridad resolutora, todas ellas del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; en materia de responsabilidades administrativas, previo a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su desarrollo conforme a la legislación aplicable al momento de promover la queja o demanda.

**NOVENO.** Los cargos y demás puestos o áreas administrativas que se crean con la entrada en vigor de la presente Ley, estarán sujetos a las modificaciones orgánicas y presupuestos respectivos, en tanto se constituye e instala el Órgano de Administración Judicial, para lo cual se emitirán los acuerdos respectivos, a través del Consejo de la Judicatura.

**DÉCIMO.** Los Juzgados Municipales y los Juzgados de Paz a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla que se extinguen mediante el acuerdo que al respecto emita el Consejo de la Judicatura, por lo menos, treinta días antes del primer periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado, del año legislativo anterior al de la elección.

**DÉCIMO PRIMERO.** Una vez constituidos el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial ambos del Poder Judicial del Estado de Puebla,

deberán expedir sus reglamentos interiores, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su instalación, en término de los dispuesto por la presente Ley. Debiendo realizar las acciones conducentes para integrar la reglamentación y demás normatividad que corresponda para cada una de sus unidades administrativas.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Para la integración del listado al que hace referencia el artículo TRANSITORIO DÉCIMO PRIMERO de la DECLARATORIA que emite el Honorable Congreso del Estado, que declara aprobado el Decreto por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de marzo de dos mil veinticinco, el Consejo de la Judicatura deberá determinar la materia a la que corresponda cada una de las especializaciones de los Juzgados de Primera Instancia a las que hace referencia el artículo 43 de la presente Ley.

**DÉCIMO TERCERO.** Los recursos financieros, humanos, materiales y presupuestales pertenecientes al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, se transferirán al Órgano de Administración Judicial, y al Tribunal de Justicia Administrativa, respectivamente, de acuerdo a sus competencias, debiendo concluirse antes del inicio de las funciones del Tribunal de Disciplina Judicial.

Los convenios, contratos y acuerdos suscritos con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto, por el Consejo de la Judicatura en cita, conforme al párrafo anterior, seguirán teniendo vigencia en los términos acordados y en lo sucesivo constituirán parte de las obligaciones y derechos de las unidades administrativas que asumen dichas atribuciones.

Los asuntos, actos, procedimientos, programas o proyectos que se encuentren en trámite o en curso ante el Consejo de la Judicatura, serán atendidos por el Tribunal

de Disciplina Judicial, el Órgano de Administración Judicial, y el Tribunal de Justicia Administrativa, de acuerdo a sus respectivas competencias.

**DÉCIMO CUARTO.** Para dar cumplimiento al tercer párrafo del artículo Vigésimo Segundo Transitorio de la DECLARATORIA que emite el Honorable Congreso del Estado, que declara aprobado el Decreto por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de marzo de dos mil veinticinco, se estará conforme a la suficiencia presupuestal existente, a través del Acuerdo que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, en la Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los tres días del mes de marzo de dos mil veintiséis.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL**
**ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**ALEJANDRO ARMENTA MIER**

**EL COORDINADOR DE GABINETE**

**JOSÉ LUIS GARCÍA PARRA**

**EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN**

**JOSÉ SAMUEL AGUILAR PALA**

**LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA**
**LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO**
**DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E S**

**ALEJANDRO ARMENTA MIER**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, y

**C O N S I D E R A N D O**

Que el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial”, mediante el cual en el artículo transitorio Octavo establece la obligación de las entidades federativas para hacer las adecuaciones a las constituciones locales.

Que en cumplimiento de lo anterior, el quince de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la “DECLARATORIA que emite el Honorable Congreso del Estado, por el que declara aprobado el Decreto por virtud del cual se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla”, en materia de reforma del Poder Judicial y entre otros puntos se realiza un cambio estructural en el sistema de justicia administrativa, al disponerse la escisión del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Puebla para constituirse como un órgano jurisdiccional con plena autonomía para dictar sus resoluciones.

Que la escisión del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Puebla, tiene como finalidad dar cumplimiento al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las constituciones y leyes de las Entidades Federativas deberán instituir Tribunales de Justicia

Administrativa dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, así como para determinar su organización, funcionamiento y procedimientos.

Que, en virtud de lo anterior, la presente iniciativa de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, atiende precisamente a esas necesidades institucionales y sociales, ya que al establecer las bases para la consolidación de este órgano jurisdiccionales con plena autonomía que abarca los ámbitos jurisdiccional, administrativo, financiero y presupuestal, permitirá que el Tribunal administre sus propios recursos humanos y materiales, ejerza su presupuesto de manera independiente y defina su estructura interna conforme a sus necesidades técnicas y de gestión, garantizando un adecuado desempeño de sus funciones.

Que el Tribunal regulará su organización y funcionamiento, a través del Pleno, las Salas y la Junta de Gobierno y Administración, además este último será el órgano responsable de dirigir la administración interna del Tribunal, ejercer el presupuesto y designar a la persona titular del Órgano Interno de Control y del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, así como al demás personal jurisdiccional y administrativo del Tribunal, asegurando con ello la transparencia, rendición de cuentas y control interno del propio órgano jurisdiccional.

Que el Tribunal cuenta con los siguientes órganos jurisdiccionales: Pleno integrado por las Magistradas y Magistrados del Tribunal; tres Salas Colegiadas integradas cada una por tres Magistradas o Magistrados; una Sala Especializada integrada por tres Magistradas o Magistrados; Ponencias a cargo de una Magistrada o Magistrado titular; la Junta de Gobierno integrada por la Persona titular de la Presidencia, dos Magistradas o Magistrados designados por el Pleno, un representante del Poder Ejecutivo y un representante del Poder Legislativo; así como la Presidencia del Tribunal que cuenta con áreas jurisdiccionales y administrativas que son fundamentales para la operación y buena marcha del Tribunal.

Que de igual forma se contempla la creación del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, como el área encargada del funcionamiento de los Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias, como instrumentos idóneos para satisfacer los derechos humanos de acceso a la justicia.

Que también se armoniza la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla al Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco; para determinar la improcedencia del juicio contencioso administrativo de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que exijan el pago de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente, o de actos que resuelvan sobre solicitudes de prescripción respecto de dichos créditos.

Que la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, marca un nuevo paradigma para el Tribunal y reafirma el compromiso de una impartición de justicia administrativa, independiente, eficaz y transparente, fortaleciendo los mecanismos de control y rendición de cuentas además de consolidar un sistema jurídico que protege de manera efectiva los derechos de las personas frente a la administración pública.

La aprobación de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla se erija como un órgano autónomo, especializado, confiable, capaz de generar certeza jurídica y promover una cultura de legalidad que inspire confianza en la ciudadanía y coadyuve al desarrollo institucional del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 63 fracción I, 70, 79 fracción VI y 84 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, 13 primer párrafo, 21, 26 primer párrafo, 31 fracción I y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; me permito someter a consideración de ese Honorable Congreso, para su estudio, análisis, y en su caso, aprobación, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE PUEBLA**

**TÍTULO PRIMERO**
**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**
**DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**ARTÍCULO 1**. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer la organización, integración, atribuciones, funcionamiento y competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla.

**ARTÍCULO 2.** El Tribunal es un órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía para dictar sus resoluciones, que será competente para:

**I.** Dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal o municipal;

**II.** Imponer, en los términos que disponga la ley de la materia, las sanciones a las y los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave y a las y los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves, y

**III.** Fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos, según corresponda.

El Tribunal tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; así como a la verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

La función judicial administrativa se regirá por los principios de honestidad, imparcialidad, independencia, legalidad, publicidad, rendición de cuentas y transparencia. En el ejercicio de ésta, deberán garantizar que la justicia sea accesible, pronta, completa, gratuita, intercultural y con perspectiva de género. Las actuaciones judiciales serán públicas, salvo las excepciones que prevea la Ley.

**ARTÍCULO 3.** Para efectos de la presente Ley se entenderá, por:

**I. Congreso.** El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla;

**II. Entes Públicos.** El Poder Legislativo, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los municipios del Estado, sus dependencias y entidades, la Fiscalía General del Estado de Puebla, los tribunales y juzgados que no formen parte del Poder Judicial, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los Poderes y órganos públicos citados;

**III. Junta de Gobierno.** La Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla;

**IV. Ley.** La Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla;

**V. Ley del Procedimiento.** La Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla;

**VI. Persona titular de la Presidencia.** La Magistrada o Magistrado Presidenta o Presidente, designado por el Pleno, en términos del artículo 15 fracción I de la presente Ley;

**VII. Pleno.** El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla;

**VIII. Reglamento Interior.** El Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla;

**IX. Salas.** La Sala Especializada y las Salas Colegiadas que integran el Tribunal;

**X. Salas Colegiadas.** Las Salas Colegiadas del Tribunal;

**XI. Sala Especializada.** La Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal, y

**XII. Tribunal.** El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla.

**ARTÍCULO 4.** El Tribunal además de lo establecido en el artículo 2 de la presente Ley, tendrá competencia para conocer de las controversias de carácter administrativo que se susciten entre la administración pública estatal o municipal con facultades de autoridad, y los particulares; así como de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, siguientes:

**I.** Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la ley aplicable;

**II.** Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

**III.** Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; con excepción de las que exijan el pago de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente, o de actos que resuelvan sobre solicitudes de prescripción respecto de dichos créditos;

**IV.** Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por los ordenamientos fiscales y administrativos del Estado y municipales, indebidamente percibido por el Estado o Municipios cuya devolución proceda de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables;

**V**. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas estatales y municipales;

**VI.** Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

**VII.** Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario Estatal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla;

**VIII.** Las que se originen por fallos en licitaciones públicas, así como la interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, y de adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades paraestatales de la administración pública estatal y municipal; así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos de las administraciones estatal o municipales centralizada o paraestatal cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal;

**IX.** Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante.

También, las que, por repetición, impongan la obligación a las personas servidoras públicas de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia.

Asimismo, resolver sobre los casos de Responsabilidad Patrimonial del Estado por error judicial;

**X**. Las que requieran el pago de garantías a favor del Estado o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales;

**XI.** Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

**XII.** Las que resuelvan el recurso de revocación en materia de responsabilidad administrativa;

**XIII.** Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley del Procedimiento;

**XIV**. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen las leyes en materia fiscal y administrativa aplicables o en su defecto, en el plazo de tres meses;

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

**XV**. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a las personas servidoras públicas en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;

**XVI.** Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado, en términos de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla;

**XVII.** Resolver el recurso de reclamación interpuesto por las partes dentro de un juicio contencioso administrativo en los términos de la Ley del Procedimiento;

**XVIII**. Resolver el recurso de revisión interpuesto por las partes dentro de un juicio contencioso administrativo en los términos de la Ley del Procedimiento;

**XIX**. Resolver los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley;

**XX**. Determinar las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas y de actos de particulares vinculados con faltas graves promovidas por los órganos internos de control para la imposición de sanciones en términos de lo

dispuesto por la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas. Así como fincar a las personas responsables el monto del pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los Entes Públicos, y

**XXI.** Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

**ARTÍCULO 5.** El Tribunal administrará su patrimonio para el desempeño de sus funciones, el que se integrará por:

**I.** Los recursos asignados en la Ley de Egresos del Estado de Puebla del ejercicio fiscal que corresponda, que incluirá el gasto público estimado del mismo, y cuyo monto no podrá ser inferior al presupuesto ejercido en el año inmediato anterior, salvo circunstancias extraordinarias;

**II.** Los recursos económicos propios y cualquier otro que provenga de alguna fuente de financiamiento o programa;

**III.** Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran en propiedad por cualquier título, en términos de los ordenamientos aplicables;

**IV.** Los ingresos provenientes de donaciones, aportaciones, transferencias, apoyos, ayudas y subsidios, de conformidad con la legislación aplicable;

**V.** Los ingresos provenientes por los servicios que preste en los términos que establezca la Ley de Ingresos del Estado de Puebla del ejercicio fiscal que corresponda;

**VI.** Los ingresos derivados de los rendimientos financieros, fondos o fideicomisos constituidos como inversiones por el Tribunal;

**VII.** Los ingresos derivados de la venta de productos propios que se realice, y

**VIII.** Los ingresos derivados de las multas que imponga en términos de la presente Ley.

Las sanciones económicas, multas e indemnizaciones impuestas por el Tribunal constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública Estatal o municipal, o del patrimonio de los Entes Públicos, según corresponda. Dichos créditos fiscales se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, y su cobro se realizará a través de la autoridad exactora correspondiente, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de lo dispuesto por la legislación fiscal correspondiente y demás disposiciones aplicables.

El presupuesto aprobado por el Congreso del Estado para el Tribunal se ejercerá con autonomía y conforme a las disposiciones legales aplicables, bajo los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, legalidad, certeza, independencia, honestidad, racionalidad, responsabilidad, rendición de cuentas y transparencia; y estará sujeto a la evaluación y control de los órganos correspondientes.

**ARTÍCULO 6.** Conforme a los principios a que se refiere el artículo anterior, y de acuerdo a lo establecido en las disposiciones legales aplicables, el Tribunal se sujetará a lo siguiente:

**I.** Ejercerá directamente su presupuesto aprobado por el Congreso del Estado;

**II.** Autorizará las adecuaciones presupuestales, siempre y cuando no rebase su techo global aprobado;

**III.** Determinará los ajustes que correspondan a su presupuesto en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal, y

**IV.** Realizará los pagos, llevará la contabilidad y elaborará sus informes, a través de la unidad administrativa correspondiente.

**ARTÍCULO 7.** El Tribunal tendrá su residencia en la capital del Estado, o en su caso, en los municipios conurbados a la misma, y podrá, por acuerdo del Pleno, celebrar sesiones fuera de su residencia oficial.

**ARTÍCULO 8.** Las Magistradas y Magistrados que integren el Tribunal, estarán impedidos para conocer de los asuntos por alguna de las siguientes causas:

**I.** Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna o alguno de las y los interesados, sus representantes, patronas, patronos o personas defensoras;

**II.** Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

**III**. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

**IV.** Haber presentado querella o denuncia la persona servidora pública, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguna de las personas interesadas;

**V.** Tener pendiente la persona servidora pública, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguna o alguno de las o los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;

**VI.** Haber sido procesada la persona servidora pública, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querella o denuncia presentada ante las autoridades, por alguna de las personas interesadas, sus representantes, patronos o personas defensoras;

**VII.** Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquel que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;

**VIII.** Tener interés personal en el asunto donde alguno de los interesados sea integrante de un Órgano Jurisdiccional o del Órgano de Administración Judicial;

**IX.** Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeare alguna de las personas interesadas, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguna de ellas;

**X.** Aceptar presentes o servicios de alguna de las personas interesadas;

**XI.** Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las personas interesadas, sus representantes, patronos o personas defensoras, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos o ellas;

**XII.** Ser persona acreedora, deudora, socia, arrendadora o arrendataria, dependiente o principal de alguna de las personas interesadas;

**XIII.** Ser o haber sido tutora, tutor, curador o curadora de alguna de las personas interesadas o administradora de sus bienes por cualquier título;

**XIV.** Ser persona heredera, legataria, donataria o fiadora de alguna de las personas interesadas, si la persona servidora pública ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

**XV.** Ser cónyuge, hija o hijo de la persona servidora pública, acreedora, deudora o fiadora de alguna de las personas interesadas;

**XVI.** Haber sido Magistrada o Magistrado, Jueza o Juez en el mismo asunto, en otra instancia;

**XVII.** Haber sido persona agente del Ministerio Público, integrante de jurado, perita, perito, testigo, apoderada, apoderado, patrona, patrono, defensora o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguna de las personas interesadas;

**XVIII.** Cualquier otra análoga a las anteriores, y

**XIX.** Las demás que establezca la presente ley y las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 9**. Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrada o Magistrado del Tribunal no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante dicho Tribunal.

Durante los dos años siguientes al retiro de la Magistrada o Magistrado del Tribunal, no podrán ocupar los cargos de Secretaria o Secretario de Estado, Fiscal General del Estado, Diputada o Diputado, ni Gobernadora o Gobernador.

## TÍTULO SEGUNDO
## DE LA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL

### CAPÍTULO PRIMERO
### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 10.** El Tribunal se integrará por las Magistradas o Magistrados designados en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y funcionará por los órganos siguientes:

**I.** El Pleno;

**II.** La Junta de Gobierno;

**III.** La Sala Especializada, y

**IV.** Las Salas Colegiadas.

Además, contará con un Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa.

**ARTÍCULO 11.** Las Magistradas y Magistrados del Tribunal durarán en su encargo quince años improrrogables. Se sujetarán a las reglas y procedimientos de nombramiento, remoción, prerrogativas, conflicto de interés y responsabilidad previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Será causa de retiro forzoso de las Magistradas y Magistrados el haber cumplido setenta y cinco años de edad o que sobrevenga incapacidad física o mental para el desempeño del cargo.

## CAPÍTULO SEGUNDO
## DEL PLENO

**ARTÍCULO 12.** El Pleno se integrará por la Persona titular de la Presidencia y la totalidad de las Magistradas o Magistrados designados. Será presidido por uno de sus miembros nombrado por mayoría simple de los mismos.

Los Magistrados que integren la Sala Especializada, por la naturaleza de su especialización no integrarán el Pleno, ni podrán ser designados como integrantes de la Junta de Gobierno.

Para que funcionen legalmente se necesita quórum de la mayoría de la totalidad de las Magistradas o Magistrados. Salvo que la mayoría de los integrantes tenga impedimento legal, será indispensable la presencia de quienes legalmente los suplan, en términos de la presente Ley.

**ARTÍCULO 13.** Las resoluciones del Pleno se tomarán por mayoría o por unanimidad de votos. En caso de empate, la Persona titular de la Presidencia tendrán voto de calidad.

Las Magistradas o Magistrados sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o cuando no se hayan encontrado presentes en la discusión respectiva.

La Magistrada o Magistrado que disienta del sentido del fallo total aprobado por la mayoría, formulará voto particular. Si disiente del fallo aprobado sólo de forma parcial, formulará voto segmentado. Cuando comparta la resolución que toma la mayoría, pero discrepe de las consideraciones que la sustentan, formulará voto concurrente.

En cualquier caso, deberá emitirlo dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la sesión y serán engrosados al final del acta o en la resolución respectiva.

**ARTÍCULO 14.** El Pleno tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre, en los días y horas que el mismo fije mediante acuerdos generales.

El Pleno podrá sesionar de manera solemne o extraordinaria, a solicitud de la Persona titular de la Presidencia o de cuando menos la tercera parte de sus integrantes. La solicitud deberá ser presentada a la Persona titular de la Presidencia a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

Las sesiones serán públicas, salvo aquellas en las que el asunto a tratar requiera que sean privadas o cuando así lo acuerden la mayoría de las Magistradas o Magistrados que se encuentren presentes.

**ARTÍCULO 15.** El Pleno tendrá competencia para conocer, además de lo dispuesto por la normativa aplicable, sobre las que se indican a continuación:

**I.** Elegir, de entre las Magistradas o Magistrados a la Persona titular de la Presidencia y a quien lo suplirá en caso de ausencia temporal, así como conocer y aceptar su renuncia a la Presidencia;

En caso de retiro, el Pleno de oficio, dictaminará sobre el retiro forzoso de las Magistradas y Magistrados y deberá remitir al Congreso el dictamen para los efectos legales correspondientes;

**II.** Aprobar el proyecto y estimaciones del presupuesto anual de egresos del Tribunal que les someta a su consideración la Junta de Gobierno, observando los criterios generales de política económica a que se refiere la normatividad aplicable y sea remitido por conducto de la Persona titular de la Presidencia al Ejecutivo del Estado para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal correspondiente;

**III.** Dictar el Reglamento Interior del Tribunal y los Acuerdos Generales que regulen el funcionamiento del Pleno y las Salas, así como reglamentos y Acuerdos Generales en las materias de su competencia;

**IV.** Emitir lineamientos y criterios generales de interpretación que coadyuven a dar seguridad jurídica y a la buena marcha de la administración de justicia, los que serán de observancia obligatoria;

**V.** Conocer de oficio o a petición fundada de la Persona titular de la Presidencia del Tribunal o de cualquiera de las Salas de los asuntos que, por su interés o trascendencia así lo ameriten; entendiendo por lo primero, que el asunto pueda dar lugar a un pronunciamiento novedoso o relevante y, por lo segundo, que sea necesario sentar un criterio que trascienda a la resolución del caso, en términos de lo que establece la Ley del Procedimiento;

**VI.** Conocer de las renuncias que a sus respectivos cargos presenten las personas servidoras públicas con nombramiento del Pleno, debiendo dar cuenta a la Junta de Gobierno para su acuerdo correspondiente;

**VII.** Solicitar a la Junta de Gobierno la expedición de los acuerdos generales de carácter administrativo que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional;

**VIII.** Designar a la Persona titular de la Secretaría General de Acuerdos a propuesta de la Persona titular de la Presidencia y otorgarle la protesta constitucional;

**IX.** Emitir opinión jurídica de iniciativas de leyes y decretos en relación al ámbito de competencia;

**X.** Calificar y resolver sobre las excusas, recusaciones e impedimentos de las Magistradas y Magistrados del Tribunal, y en su caso, designar al que deba conocer del asunto; asimismo, de las excusas por impedimento de la Persona titular de la Secretaría General de Acuerdos;

**XI.** Resolver, en caso de existir tres criterios contradictorios de las Magistradas o los Magistrados que integren la Sala o las Salas, cuál de ellos habrá de constituir la sentencia de instancia;

**XII.** Resolver las contradicciones de criterios sustentados por las Magistradas y Magistrados del Pleno, determinando cuál de ellos debe prevalecer;

**XIII.** Ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente, cuando se advierta una violación substancial al procedimiento o cuando considere que se realice algún trámite en la instrucción;

**XIV.** El recurso de revisión en contra de las resoluciones que concedan, nieguen, modifiquen o revoquen definitivamente cualquiera de las medidas cautelares previstas en la Ley del Procedimiento;

**XV.** El recurso de revisión en contra de las sentencias definitivas emitidas por las Salas cuando no sean favorables a los intereses de las partes;

**XVI.** El recurso de revisión interpuesto por la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración o por la dependencia que tenga atribuidas las funciones en materia fiscal en el Estado, en contra de resoluciones de las autoridades de los Gobiernos Municipales coordinadas en ingresos estatales;

**XVII.** El recurso de revisión adhesiva interpuesto por la parte que obtuvo sentencia favorable a sus intereses;

**XVIII.** El recurso de apelación establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas en contra de las sentencias definitivas dictadas por las Salas;

**XIX.** El recurso que se promueva en contra de las sentencias dictadas en el juicio de resolución exclusiva de fondo, si éstas no favorecen a la autoridad demandada;

**XX.** El recurso de reconsideración en contra de las sentencias definitivas emitidas por el Pleno en facultad de atracción;

**XXI.** Asignar la competencia en jurisdicción ordinaria de la Sala Especializada;

**XXII.** Dar posesión de su cargo a la persona Titular de la Presidencia, así como a las Magistradas y los Magistrados que integran el Tribunal y adscribirlos a la Sala que deban integrar una vez que protesten el cargo;

**XXIII.** De los conflictos competenciales que se susciten entre las Salas, y

**XXIV.** Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

## CAPÍTULO TERCERO
## DE LA PERSONA
## TITULAR DE LA PRESIDENCIA

**ARTÍCULO 16.** La Persona titular de la Presidencia del Tribunal será nombrada por mayoría simple del Pleno en la sesión siguiente a la que concluya el periodo de la Persona titular de la Presidencia en funciones; durará en su cargo cuatro años sin posibilidad de reelección.

La Persona titular de la Presidencia no integrará Sala Colegiada.

**ARTÍCULO 17**. Son atribuciones de la Persona titular de la Presidencia del Tribunal:

**I.** Representar al Tribunal, al Pleno y a la Junta de Gobierno, ante toda clase de autoridades y personas en los asuntos en los que sean parte de acuerdo a su competencia, salvo lo dispuesto en esta Ley;

**II.** Despachar la correspondencia del Tribunal, del Pleno y de la Junta de Gobierno;

**III.** Convocar a sesiones de Pleno y de la Junta de Gobierno;

**IV.** Presidir el Pleno y la Junta de Gobierno, así como dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;

**V.** Firmar las actas, resoluciones y correspondencia del Tribunal en los casos en que las leyes lo determinen, y vigilar las labores de la Persona titular de la Secretaría General de Acuerdos y de la Persona titular de la Secretaría Ejecutiva, según corresponda, a fin de que el despacho no sufra demora alguna;

**VI.** Enviar al Congreso una memoria al inicio del primer periodo de sesiones ordinarias en el que se exponga la situación que guarda el Tribunal;

**VII.** Comunicar al Gobernador o Gobernadora del Estado las ausencias absolutas de las Magistradas y los Magistrados, para que se proceda en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;

**VIII.** Imponer medidas de apremio, disciplinarias y cautelares, conforme a la legislación aplicable, para hacer cumplir las determinaciones del Pleno y la Junta de Gobierno;

**IX.** Rendir por sí o a través de la Persona titular de la Secretaría General de Acuerdos, los informes previos y justificados en los juicios de amparo que le competan, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios;

**X.** Dirigir la política de comunicación social y de relaciones públicas del Tribunal;

**XI.** Dirigir la ejecución de las determinaciones y/o acuerdos del Pleno y de la Junta de Gobierno;

**XII.** Suscribir convenios de colaboración y coordinación administrativa con todo tipo de autoridades e instituciones públicas y privadas, a fin de dirigir la buena marcha del Tribunal;

**XIII.** Someter al Pleno, para su aprobación, el proyecto de presupuesto del Tribunal de Justicia Administrativa. El cual será formulado en coordinación con la Dirección Administrativa y validado previamente por la Junta de Gobierno, y

**XIV**. Las demás que expresamente le confiera esta ley y demás disposiciones aplicables.

## CAPÍTULO CUARTO
## DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL

**ARTÍCULO 18.** El Tribunal contará con una Sala Especializada y el número de Salas Colegiadas de integración impar que determine la Junta de Gobierno y que sean necesarias para el buen despacho de los asuntos que sean de su competencia.

**ARTÍCULO 19**. Las audiencias de las Salas serán públicas, salvo los casos en que la naturaleza de los asuntos de que se trate, la protección de datos personales o el interés público exijan que sean privadas, de conformidad con la normatividad aplicable.

Las Salas tendrán la facultad de imponer correcciones disciplinarias, en los asuntos de su respectiva competencia y en los casos que resulten procedentes.

**ARTÍCULO 20**. Para que funcionen legalmente las Salas, se necesita quórum de la mayoría de la totalidad de las Magistradas o Magistrados. Salvo que uno o la

mayoría de los integrantes tengan impedimento legal, será indispensable la presencia de quienes legalmente los suplan, en términos de la presente Ley, en caso de que la totalidad de los integrantes se encuentren impedidos el asunto será remitido al Pleno para su turno a una diversa Sala.

Las resoluciones de las Salas se aprobarán por mayoría o unanimidad de votos. Las Magistradas o los Magistrados no podrán abstenerse de votar a menos que exista algún impedimento legal.

La Magistrada o el Magistrado que disienta del sentido del fallo total aprobado por la mayoría, formulará voto particular. Cuando comparta la resolución que toma la mayoría, pero discrepe de las consideraciones que la sustentan, formulará voto concurrente.

En cualquier caso, deberá emitirlo dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la sesión y serán engrosados al final del acta o en la resolución respectiva.

**ARTÍCULO 21.** Para el despacho de los asuntos de cada Sala, se turnarán estos a las Magistradas o los Magistrados por riguroso orden, o en su defecto, a quienes los substituyan con arreglo a esta ley.

**ARTÍCULO 22**. Las Salas calificarán y resolverán sobre las excusas, recusaciones e impedimentos de las Magistradas y Magistrados que las integran, en los recursos, resoluciones interlocutorias y sentencias definitivas de su competencia; asimismo, de las excusas por impedimento de las Personas titulares de las Secretarías.

**ARTÍCULO 23**. Son facultades y obligaciones de las Personas titulares de las Presidencias de las Salas:

**I.** Presidir la Sala, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;

**II.** Cuidar del exacto y debido cumplimiento de los acuerdos y resoluciones de la Sala respectiva, y procurar que las ejecutorias se expidan con la debida oportunidad;

**III.** Llevar la correspondencia de la Sala;

**IV.** Dictar las medidas que estimen pertinentes cuando adviertan alguna irregularidad o demora en el despacho de los asuntos y dar cuenta a la Junta de Gobierno o al Órgano Interno de Control, según corresponda, para que determine lo que sea procedente;

**V.** Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia del Pleno hasta ponerlos en estado de resolución;

En caso de que estime dudoso o trascendente algún trámite, dará cuenta al Pleno para que éste decida lo que estime procedente;

**VI.** Solicitar el auxilio, aún el de la fuerza pública, a las autoridades competentes para el ejercicio de sus funciones y para hacer cumplir debidamente las resoluciones, sin perjuicio de las que corresponda en lo particular a las Magistradas y los Magistrados;

**VII.** Rendir los informes previos y justificados cuando los actos reclamados en los juicios de amparo sean imputados a la Salas, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias o resoluciones en dichos juicios;

**VIII.** Rendir anualmente ante la Junta de Gobierno los informes sobre el funcionamiento de las Salas, y

**IX.** Ejercer las otras facultades que le confiera esta ley y demás disposiciones aplicables.

## CAPÍTULO QUINTO
## DE LA SALA ESPECIALIZADA

**ARTÍCULO 24.** La Sala Especializada ejercerá la competencia en materia de faltas administrativas graves y de las responsabilidades que se deriven de los daños y perjuicios en contra de las haciendas públicas estatal o municipales, así como sobre el patrimonio de los entes públicos de conformidad con la legislación correspondiente.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, la Sala Especializada tendrá las atribuciones siguientes:

**I.** Conocer del recurso para impugnar la resolución por la que se califica como no grave la falta administrativa que se investiga contra una persona servidora pública, así como las resoluciones de la misma naturaleza que determine el Órgano Interno de Control;

**II.** Resolver respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y substanciadas por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, las Contralorías Municipales, la Auditoría Superior del Estado, los Órganos Internos de Control y demás autoridades;

**III.** Imponer las sanciones que correspondan a las personas servidoras públicas y particulares, personas físicas o morales, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades;

**IV.** Fincar a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Estatal y Municipal o al patrimonio de los Entes Públicos;

**V.** Conocer de las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación, vía juicio contencioso administrativo, por la comisión de faltas administrativas no graves, de conformidad con la Ley del Procedimiento. Para dicho efecto, se deberá agotar el recurso de revocación;

**VI.** Dictar las medidas preventivas y cautelares para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia, y el desvío de recursos obtenidos de manera ilegal;

**VII.** Conocer y resolver de las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a las personas servidoras públicas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la legislación estatal aplicable en materia de responsabilidades administrativas y demás disposiciones aplicables, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en la misma;

**VIII.** Resolver los recursos de reclamación en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los recursos que procedan conforme la legislación aplicable del Estado, sin perjuicio de los recursos que le competan al Pleno;

**IX.** Imponer a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, las sanciones que correspondan de acuerdo con lo establecido en la normatividad aplicable;

**X.** Sancionar a las personas morales cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. En estos casos podrá procederse a la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los Entes Públicos estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus

órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que sea definitiva;

**XI.** Podrá conocer de asuntos de jurisdicción ordinaria previo acuerdo de la Junta de Gobierno, y

**XII.** Las demás que establezca la presente Ley y las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 25**. La Presidenta o Presidente del Tribunal por sí o a través de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas le corresponde formar parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción en términos de lo dispuesto por el artículo 125 de la Constitución del Estado.

## CAPÍTULO SEXTO
## DE LAS SALAS COLEGIADAS

**ARTÍCULO 26.** Las Salas Colegiadas conocerán de aquellos juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

**I.** Las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública estatal o municipal con facultades de autoridad, y los particulares;

**II.** Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

**III.** Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

**IV.** Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por los ordenamientos fiscales y administrativos, indebidamente percibido por el Estado o Municipios cuya devolución proceda de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables;

**V.** Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

**VI.** Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario estatal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla;

**VII.** Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen las leyes fiscales y administrativas aplicables, o, en su defecto, en el plazo de tres meses;

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

**VIII.** Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas aplicables;

**IX.** Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley del Procedimiento Contencioso;

**X.** Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal; así como las que estén bajo responsabilidad de los Entes Públicos estatales o municipales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal;

**XI.** Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a las personas servidoras públicas de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

**XII.** Los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas los actos y resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley;

**XIII.** Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

**XIV.** Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado, en términos de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla;

**XV.** Resolver la recusación de las Magistradas o Magistrados que integran la Sala;

**XVI.** Resolver los incidentes que se promuevan en términos de la Ley del Procedimiento;

**XVII.** Conocer y resolver el recurso de reclamación en términos de la Ley del Procedimiento;

**XVIII.** Conocer y resolver del juicio de resolución exclusiva de fondo, así como del juicio en la vía sumaria, y

**XIX.** Las demás que establezca la presente ley y las disposiciones aplicables.

## CAPÍTULO SÉPTIMO
## DE LAS MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LAS SALAS

**ARTÍCULO 27.** Las Magistradas o Magistrados a quienes se turnen los asuntos por riguroso orden, serán considerados en éstos como ponentes, y deberán:

**I.** Dictar las resoluciones de mero trámite, así como las que les correspondan por disposición de ley;

**II.** Formular los proyectos de resolución, acuerdo o sentencia, según corresponda, que deban pronunciarse y someterlos a consideración de las Salas o el Pleno, según corresponda;

**III.** Despachar la correspondencia de la Ponencia;

**IV.** Enviar a la Persona titular de la Presidencia del Tribunal o las Salas, según corresponda, las excusas, excitativas de justicia y recusaciones de la Ponencia;

**V.** Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo de los asuntos turnados a su ponencia, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios, y

**VI.** Las demás que señale la presente Ley y las disposiciones aplicables.

## CAPÍTULO OCTAVO

## DE LA JUNTA DE GOBIERNO

**ARTÍCULO 28.** La Junta de Gobierno es el órgano a cargo de la administración del Tribunal y cuenta con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

La Junta de Gobierno se integra por:

**I.** La Persona titular de la Presidencia;

**II.** Dos Magistradas o Magistrados designados por el Pleno;

**III.** Un representante del Poder Ejecutivo, y

**IV.** Un representante del Poder Legislativo.

**ARTÍCULO 29**. La Junta de Gobierno será presidida por la Persona titular de la Presidencia y contará además con la Persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

**ARTÍCULO 30**. Son atribuciones de la Junta de Gobierno, las siguientes:

**I.** Designar a la persona titular del Órgano Interno de Control, así como a la persona titular del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, a las personas facilitadoras y al demás personal conforme a la Ley de la materia;

**II.** Aprobar los planes y programas de trabajo del Tribunal;

**III.** Validar la formulación del proyecto de presupuesto del Tribunal;

**IV.** Establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento de la misma, señalando su materia e integración;

**V.** Expedir los acuerdos y lineamientos necesarios para el buen funcionamiento y operación del Tribunal;

**VI.** Crear las unidades administrativas que considere necesarias para el funcionamiento del Tribunal, estableciendo su funcionamiento y organización;

**VII.** Promover la implementación del Sistema Profesional de Carrera de las personas servidoras públicas del Tribunal; así como de las medidas necesarias relativas al ingreso, permanencia, disciplina, capacitación, estímulos, ascensos, promociones por escalafón y remoción de las personas servidoras públicas del Tribunal, acorde con los principios de eficiencia, eficacia, ética, capacidad y experiencia, así como, autorizar los programas permanentes de capacitación, especialización y actualización en las materias competencia del Tribunal considerando en materia de responsabilidades administrativas, los criterios que en su caso emitan en atención al Sistema Nacional Anticorrupción;

**VIII.** Nombrar a propuesta de las Magistradas y Magistrados, al personal jurisdiccional y administrativo de las Salas; así como a los titulares de las unidades administrativas del Tribunal, a propuesta de la Persona titular de la Presidencia;

**IX.** Designar y remover a las personas servidoras públicas con funciones administrativas del Tribunal;

**X.** Tomar protesta constitucional al personal jurisdiccional y administrativo del Tribunal;

**XI.** Conceder licencias a las Magistradas o Magistrados del Tribunal hasta por treinta días. Cuando excedan de este plazo, las mismas serán acordadas por el Congreso o en sus recesos, por su Comisión Permanente.

Las licencias que excedan de treinta días deberán justificarse y podrán concederse sin goce de sueldo por la mayoría de los miembros presentes del Congreso o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Ninguna licencia podrá exceder de un año;

**XII.** Aprobar la suplencia temporal de las Magistradas y Magistrados;

**XIII.** Conceder o negar licencias al personal jurisdiccional y administrativo, en los términos de las disposiciones aplicables, previa opinión, en su caso, de la Magistrada, Magistrado o del superior jerárquico al que estén adscritos;

**XIV**. Dirigir la buena marcha del Tribunal dictando las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos administrativos del Tribunal y aplicar las sanciones que correspondan;

**XV.** Imponer medidas de apremio, disciplinarias o cautelares, conforme a la legislación aplicable;

**XVI.** Evaluar el funcionamiento de las Salas y dictar las medidas necesarias para su mejoramiento;

**XVII.** Regular y supervisar las adquisiciones de bienes y servicios, las obras y los arrendamientos que contrate el Tribunal, y comprobar que se apeguen a las leyes y disposiciones en dichas materias;

**XVIII.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones generales para la supervisión y vigilancia de las funciones administrativas, de recursos humanos, financieras y materiales del Tribunal;

**XIX.** Implementar los sistemas informáticos necesarios para el adecuado funcionamiento del Tribunal, así como para la integración de la información estadística que permitan la evaluación de su desempeño y dar cumplimiento a las disposiciones que en materia de transparencia y acceso a la información y demás que resulten aplicables, y en su caso, emitir la normatividad que se requiera;

**XX.** Expedir el calendario laboral oficial del Tribunal, a propuesta de la Persona titular de la Presidencia;

**XXI.** Aprobar y presentar los estados financieros, programáticos, contables y presupuestales, para su incorporación a la cuenta pública del Estado;

**XXII.** Determinar el número de Salas Colegiadas del Tribunal;

**XXIII.** Llevar el registro de los peritos del Tribunal y mantenerlo actualizado;

**XXIV.** Ordenar la depuración y baja de expedientes totalmente concluidos, previo aviso publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, para que quienes estén interesados puedan solicitar la devolución de los documentos que los integren y hayan sido ofrecidos por ellos, de conformidad con la normatividad en la materia;

**XXV.** Recibir y atender las visitas de verificación ordenadas por la Auditoría Superior del Estado de Puebla y supervisar que se solventen las observaciones que formule, a través de la unidad administrativa correspondiente, y

**XXVI.** Las demás que establezca la presente Ley y las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 31**. Para la validez de las sesiones de la Junta de Gobierno bastará la presencia de la mayoría de sus integrantes.

Las resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de votos de las y los integrantes presentes. En caso de empate, la Persona titular de la Presidencia tendrá voto de calidad.

Las y los integrantes de la Junta de Gobierno sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o cuando no se hayan encontrado presentes en la discusión respectiva.

## CAPÍTULO NOVENO
## DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

**ARTÍCULO 32.** El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular ejercerá las facultades a que se refiere el artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y las establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**ARTÍCULO 33.** Corresponde a la persona titular del Órgano Interno de Control:

**I.** Resolver sobre las responsabilidades de las personas servidoras públicas del Tribunal, e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

**II.** Investigar y substanciar los procedimientos instaurados en contra las personas servidoras públicas del Tribunal y de particulares vinculados con faltas que afecten al Tribunal, e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes en términos de la legislación aplicable;

**III.** Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y demás normas que expida la Junta de Gobierno;

**IV.** Llevar, el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de las personas servidoras públicas del Tribunal, y de su declaración de intereses, e integrarlas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como realizar la verificación aleatoria a que se refiere el artículo 30 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

**V.** Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Tribunal;

**VI.** Requerir a los órganos del Tribunal la información y documentación necesaria para el desempeño de sus funciones y determinar en su caso, los plazos y apercibimientos que correspondan, con fundamento en las disposiciones legales y normativas aplicables;

**VII.** Promover y evaluar el cumplimiento de metas y objetivos establecidos en los programas presupuestarios en apego a la planeación estratégica y demás disposiciones aplicables;

**VIII.** Ordenar la práctica de auditorías, evaluaciones, inspecciones, revisiones o verificaciones a los órganos del Tribunal, en concordancia al programa anual de trabajo, las disposiciones legales y administrativas;

**IX.** Autorizar los dictámenes y/o informes derivados del ejercicio de sus atribuciones o a solicitud de algún órgano del Tribunal, a fin de determinar la existencia de daños o perjuicios patrimoniales;

**X.** Participar en la entrega-recepción que realicen las personas Servidoras Públicas adscritas al Tribunal, en términos de la Ley aplicable;

**XI.** Emitir la evaluación del informe anual, así como el plan de trabajo en materia de control interno;

**XII.** Emitir el programa anual de evaluación del Tribunal, el cual será sometido a la autorización de la Junta de Gobierno;

**XIII.** Informar a la Persona titular de la Presidencia las observaciones y recomendaciones que se generaron a partir de la evaluación de los programas presupuestarios en el Tribunal, y dar seguimiento a las acciones correctivas que deban realizarse;

**XIV.** Expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos, y

**XV.** Las demás que establezca la presente Ley y las disposiciones aplicables.

## CAPÍTULO DÉCIMO
## DEL CENTRO PÚBLICO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**ARTÍCULO 34**. El Tribunal podrá llevar a cabo mecanismos alternativos de solución de controversias a través del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el Reglamento Interno del Centro, los Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

El Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa del Tribunal, contarán con una persona titular, así como el número de personas facilitadoras y demás personal necesario para el cumplimiento de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

## CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
## DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL

**ARTÍCULO 35.** El Tribunal contará con las personas servidoras públicas siguientes:

**I.** Magistradas y Magistrados de las Salas;

**II.** Secretaria o Secretario General de Acuerdos del Tribunal;

**III.** Secretaria o Secretario Ejecutivo de la Junta de Gobierno;

**IV.** Secretarias y Secretarios de Acuerdo;

**V.** Secretarias y Secretarios Proyectista;

**VI.** Actuarios y Actuarias;

**VII.** Titular del Órgano Interno de Control;

**VIII.** Titular del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa;

**IX.** Directora o Director Administrativo;

**X.** Titulares de las Unidades Administrativas, y

**XI.** Los demás necesarios para su funcionamiento.

Las personas servidoras públicas a que se refieren las fracciones anteriores serán considerados personal de confianza.

El Tribunal contará además con el personal profesional, administrativo y técnico necesario para el desempeño de sus funciones, de conformidad con la disponibilidad presupuestal y a la normatividad aplicable, cuyas atribuciones se establecerán en el Reglamento Interior.

**ARTÍCULO 36**. Para ser Secretaria o Secretario General de Acuerdos, Secretaria o Secretario Ejecutivo de la Junta de Gobierno, Secretaria o Secretario de Acuerdos, Secretaria o Secretario Proyectista o Actuaria o Actuario, se requiere:

**I.** Tener nacionalidad mexicana, en ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos;

**II.** Tener al menos veinticinco años de edad a la fecha de su nombramiento;

**III.** Ser licenciado en derecho con título y cédula profesional debidamente emitido por la autoridad competente con antigüedad mínima de tres años;

**IV.** Gozar de buena reputación, y

**V.** No haber sido condenado por delito doloso en sentencia firme.

**ARTÍCULO 37**. Corresponde a la Persona titular de la Secretaría General de Acuerdos:

**I.** Dar cuenta, dentro de los términos legales, con los escritos, promociones y diligencias sobre los que deba recaer trámite o resolución;

**II.** Autorizar las actuaciones en las que intervenga;

**III.** Redactar las actas de las diligencias que se practiquen y los acuerdos que se pronuncien;

**IV.** Dar fe de las actuaciones y resoluciones en las que intervenga;

**V.** Expedir las certificaciones de las constancias que obren en los expedientes a su cargo;

**VI.** Acordar con la Persona titular de la Presidencia la programación de las sesiones de Pleno;

**VII.** Realizar los engroses de las resoluciones de Pleno, autorizándolos en unión con la Persona titular de la Presidencia;

**VIII.** Dar cuenta de los asuntos en las sesiones de Pleno, tomar la votación de las Magistradas y Magistrados, levantar el acta respectiva y comunicar las decisiones que se acuerden;

**IX.** Tramitar y firmar la correspondencia del Tribunal que no corresponda a la Persona titular de la Presidencia o a las Salas;

**X.** Llevar el tumo de las Magistradas y Magistrados que deban formular ponencias para la resolución de los asuntos del Pleno, y

**XI.** Las demás que establezca la presente Ley y las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 38.** Corresponde a la Persona titular de la Secretaría Ejecutiva de la Junta de Gobierno:

**I.** Dar fe de las actuaciones y resoluciones en las que intervenga;

**II.** Expedir las certificaciones de las constancias que obren en los expedientes a su cargo;

**III.** Preparar los proyectos y resoluciones que deban ser sometidos a la aprobación de la Junta de Gobierno;

**IV.** Supervisar la ejecución de los acuerdos tomados por la Junta de Gobierno, y asentarlos en las actas respectivas;

**V.** Realizar y ejecutar los acuerdos de las resoluciones de la Junta de Gobierno, autorizándolos en unión con la persona titular de la Presidencia;

**VI.** Asistir a la persona titular de la Presidencia en las sesiones que se lleven a cabo por la Junta de Gobierno en los asuntos que sean de su competencia conforme a la presente Ley y demás disposiciones aplicables, levantando las actas respectivas, y

**VII.** Las demás que establezca la presente Ley y las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 39.** Corresponde a las Personas titulares de las Secretarías de Acuerdos:

**I.** Dar cuenta, dentro de los términos legales, con los escritos, promociones y diligencias sobre los que deba recaer trámite o resolución;

**II.** Autorizar las actuaciones en que intervenga;

**III.** Suscribir las actas de las diligencias que se practiquen y los acuerdos que se pronuncien;

**IV.** Dar fe de las actuaciones y resoluciones en las que intervenga y expedir las certificaciones de las constancias que obren en los expedientes a su cargo;

**V.** Expedir las certificaciones de las constancias que obren en los expedientes a su cargo;

**VI.** Dar cuenta a la Magistrada o Magistrado de las promociones presentadas por las partes;

**VII.** Autorizar las actas y resoluciones que recaigan en relación a las promociones presentadas en los expedientes cuyo trámite se les encomiende;

**VIII.** Suscribir los autos, acuerdos y resoluciones que procedan en términos de las disposiciones legales aplicables;

**IX.** Realizar los engroses de las resoluciones de la Sala;

**X.** Efectuar las diligencias que le encomiende la Magistrada o Magistrado, cuando éstas deban practicarse fuera de la sede del Tribunal;

**XI.** Llevar los libros de gobierno, de registro de documentos y los demás que sean necesarios;

**XII.** Turnar los asuntos para notificación al Actuario o Actuaria correspondiente;

**XIII.** Suplir la ausencia temporal de la Persona titular de la Secretaría General de Acuerdos o de la Secretaría Ejecutiva, según corresponda, en el orden que establezca la Persona titular de la Presidencia;

**XIV.** Revisar la recopilación de decretos, reglamentos y acuerdos administrativos publicados en el Periódico Oficial del Estado, y

**XV.** Desempeñar las demás atribuciones que las disposiciones aplicables les confieran.

**ARTÍCULO 40.** Corresponde a las Personas titulares de Secretarías Proyectistas:

**I.** Formular los proyectos de trámite o resolución que le encomiende la Magistrada o Magistrado, conforme a las instrucciones que reciban de este;

**II.** Redactar las actas y resoluciones que recaigan en relación a las promociones presentadas en los expedientes cuyo trámite se les encomiende;

**III.** Redactar las actas de las diligencias que se practiquen y los acuerdos que se pronuncien, y

**IV.** Elaborar los autos, acuerdos y resoluciones que procedan en términos de las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 41**. Corresponde a las Personas titulares de las Actuarías:

**I.** Notificar en tiempo y forma, las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto les sean turnados;

**II.** Practicar, dar fe y levantar las actas correspondientes de las diligencias que les encomienden, y

**III.** Las demás que establezca la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 42.** Corresponde a la Persona titular de la Dirección Administrativa:

**I.** Atender las necesidades administrativas del Tribunal;

**II.** Programar, coordinar, supervisar y evaluar los sistemas de recursos humanos y financieros, de conformidad con las disposiciones aplicables, así como los sistemas de recursos materiales, bienes muebles e inmuebles y servicios generales, de conformidad con las disposiciones aplicables;

**III.** Elaborar los proyectos de planes y programas de trabajo del Tribunal;

**IV.** Elaborar el anteproyecto del presupuesto anual del Tribunal, en coordinación con la Persona titular de la Presidencia;

**V.** Autorizar la documentación necesaria para el ejercicio del presupuesto y presentar a la Persona titular de la Presidencia, la que corresponde a erogaciones que deban ser autorizadas;

**VI.** Solicitar y controlar las ministraciones de recursos para el ejercicio del presupuesto;

**VII.** Llevar a cabo los pagos correspondientes del Tribunal;

**VIII.** Llevar la contabilidad del Tribunal y elaborar los estados financieros;

**IX.** Tramitar los nombramientos, renuncias y licencias de las Personas servidoras públicas del Tribunal;

**X.** Elaborar la nómina de las Personas servidoras públicas del Tribunal y efectuar los pagos correspondientes a prestaciones, apoyos económicos y servicios con oportunidad;

**XI.** Integrar y mantener actualizados los expedientes del personal;

**XII.** Realizar la adquisición de bienes y materiales, así como la contratación de servicios requeridos para el funcionamiento del Tribunal, en los términos de las disposiciones aplicables;

**XIII.** Administrar los bienes inmuebles propiedad del Tribunal, así como el mantenimiento, baja y reparación de los bienes muebles, en los términos de las disposiciones aplicables;

**XIV.** Elaborar y proponer a la Junta de Gobierno, los convenios con terceros institucionales e instituciones bancarias y proveedores que se deriven de las atribuciones del Tribunal, y

**XV.** Las demás que establezca la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 43.** El Tribunal contará con un Sistema Profesional de Carrera, basado en los principios de honestidad, eficiencia, capacidad y experiencia.

Con base en lo previsto en este artículo, el Tribunal establecerá y regulará, mediante disposiciones generales, el Sistema Profesional de Carrera de las personas servidoras públicas previstos en la presente Ley.

**ARTÍCULO 44**. Será causa de suspensión temporal, sin responsabilidad para el Tribunal, el arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa, o en su caso, la prisión preventiva del servidor público.

La suspensión temporal del nombramiento de un servidor público del Tribunal, no significa el cese del mismo.

**ARTÍCULO 45**. El nombramiento de un servidor público sólo dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para el Tribunal, en los casos siguientes:

**I.** Por renuncia;

**II.** Por fallecimiento;

**III.** Por incapacidad permanente, física o mental debidamente acreditada, que le impida el desempeño de sus labores;

**IV.** Por abandono del empleo, cargo o comisión por más de tres días consecutivos sin causa justificada;

**V.** Por prisión o inhabilitación para desempeñar cargos o empleos públicos, impuesta por sentencia ejecutoria;

**VI.** Cuando durante el ejercicio del empleo, cargo o comisión se admita otro cualquiera, excepto cuando se trate de actividades docentes, científicas, literarias o de solidaridad social, y

**VII.** Concluido el plazo de una licencia, si la persona servidora pública no se presenta al desempeño de sus labores en forma inmediata.

## CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
## DE LAS AUSENCIAS Y LICENCIAS

**ARTÍCULO 46**. Son ausencias accidentales las faltas de la persona servidora pública a su trabajo sin licencia previa, por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

**ARTÍCULO 47**. Son ausencias temporales las motivadas por licencia, suspensión de empleo, vacaciones e incapacidad por gravidez o enfermedad.

**ARTÍCULO 48**. Son ausencias absolutas las originadas por renuncia, abandono de empleo, destitución, muerte, retiro, jubilación o pensión.

**ARTÍCULO 49**. Las personas servidoras públicas que deban separarse del ejercicio de sus funciones o labores, deberán contar con licencia otorgada por la Junta de Gobierno. En toda solicitud de licencia deberán expresarse por escrito las razones que la motivan.

La falta de cumplimiento de esta disposición será sancionada en términos de la legislación aplicable.

**ARTÍCULO 50**. Las licencias serán otorgadas con o sin goce de sueldo, y comprenderán siempre el cargo y la adscripción.

Las licencias se podrán prorrogar cuando se acredite, previo a su vencimiento, que sigue vigente la causa que la motivó.

**ARTÍCULO 51.** Las licencias sólo se concederán a las personas servidoras públicas del Tribunal hasta por el término de seis meses en un año, a no ser que se soliciten por causa de servicio público temporal a la Federación, al Estado de Puebla o alguno de sus Municipios.

**ARTÍCULO 52**. Toda licencia deberá concederse por escrito, en la que se hará constar la calificación de las razones aducidas en la solicitud.

**ARTÍCULO 53**. Concluido el plazo de una licencia, si la persona servidora pública no se presenta al desempeño de sus labores en forma inmediata, quedará sin efecto su nombramiento.

**ARTÍCULO 54**. La persona titular de la Presidencia, será suplida en sus ausencias, por las Magistradas y Magistrados en el orden que se designe.

**ARTÍCULO 55**. Las Magistradas y Magistrados serán suplidas en sus ausencias por la Persona titular de la Secretaría de Acuerdos a su cargo, y de no poder precisarse ésta, la suplencia se determinará por la Junta de Gobierno de acuerdo con el orden consecutivo, quien practicará las diligencias urgentes y dictará las providencias de mero trámite.

Si la ausencia excede de treinta días o es absoluta, continuará la Persona titular de la Secretaría de Acuerdos supliendo a su titular y quedará facultado para dictar sentencias interlocutorias y definitivas, en tanto se reincorpora a sus labores el titular de la Sala respectiva o en su caso, se hace la nueva designación.

## CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
## DE LAS VACACIONES, DÍAS INHÁBILES Y GUARDIAS

**ARTÍCULO 56**. El personal del Tribunal tendrá cada año dos periodos de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas señaladas en el calendario que para tal efecto apruebe la Junta de Gobierno.

Las personas servidoras públicas del Tribunal designadas para cubrir las guardias, disfrutarán de las correspondientes vacaciones dentro de los tres primeros meses siguientes al concluir el periodo de vacaciones correspondiente.

**ARTÍCULO 57.** Son horas hábiles las que median entre las ocho y las dieciocho, o las que se indiquen en los acuerdos correspondientes. El Tribunal despachará durante los días hábiles del año, de las ocho a las quince horas.

**ARTÍCULO 58.** Son días inhábiles los sábados, los domingos y los días en que se suspendan las labores por acuerdo de la Junta de Gobierno.

También son inhábiles los siguientes días: Primero de enero; primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero; tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo; primero de mayo; cinco de mayo; diez de mayo; segundo lunes de agosto en conmemoración del ocho de agosto; dieciséis de septiembre; viernes previo al tercer lunes de noviembre en conmemoración del dieciocho de noviembre; tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre; primero de octubre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; doce de diciembre, veinticinco de diciembre; los que señalen para el Estado los correspondientes decretos, y el que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

**ARTÍCULO 59.** Se suspenderán las labores generales del Tribunal y no correrán los plazos, los días que acuerde la Junta de Gobierno.

## CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO
## DE LAS REGLAS DE CONTACTO

**ARTÍCULO 60.** Las personas servidoras públicas del Tribunal quedarán obligadas en los términos que establece el presente capítulo, de las demás disposiciones y acuerdos aplicables. Las Magistradas y los Magistrados no podrán reunirse con las partes o sus representantes o apoderados fuera de los recintos o diligencias judiciales para tratar los asuntos jurisdiccionales o administrativos en los que participen.

**ARTÍCULO 61.** Las audiencias de los Órganos del Tribunal serán públicas, salvo los casos que justifiquen que sean privadas.

## T R A N S I T O R I O S

**PRIMERO.** La presente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el quince de septiembre de dos mil veintisiete.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**TERCERO.** El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla iniciará funciones una vez que entre en vigor la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla.

**CUARTO.** El Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla deberá expedirse dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

**QUINTO.** Una vez que entre en vigor la presente Ley, el Pleno del Tribunal designará a la persona titular de la Presidencia y a dos de las Magistradas o Magistrados que integrarán la Junta de Gobierno. La persona titular de la Presidencia convocará a las y los integrantes de la Junta de Gobierno a la instalación de la misma.

**SEXTO.** Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla y de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de dicho Tribunal, durarán en el cargo por el tiempo que fueron designados y mantendrán su adscripción para la cual fueron nombrados hasta concluir su encargo.

**SÉPTIMO.** Las personas servidoras públicas que ejercían cargos jurisdiccionales y administrativos en el Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Puebla y que desaparezcan o se transformen conforme a lo dispuesto por esta Ley, continuarán desempeñando los mismos cargos hasta que la Junta de

Gobierno acuerde la creación de los nuevos y emita los acuerdos y nombramientos correspondientes.

Los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, pasen del Poder Judicial al Tribunal de Justicia Administrativa se respetarán en términos de la legislación aplicable en su totalidad.

**OCTAVO.** El Congreso del Estado deberá asignar los recursos necesarios para el funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla.

**NOVENO.** Las erogaciones que se deriven de la aplicación de la presente Ley, estarán sujetas a la disponibilidad presupuestal correspondiente y se deberán prever en el Presupuesto de Egresos del Estado, a fin de garantizar el adecuado funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla.

**DÉCIMO.** La Junta de Gobierno, a partir de su instalación y hasta la conclusión del primer periodo ordinario de Sesiones del Congreso del Estado del año legislativo **2027**, deberá llevar a cabo las gestiones necesarias para que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla opere de forma autónoma su presupuesto. Por única ocasión, el Órgano de Administración Judicial ejercerá el presupuesto asignado al Tribunal de Justicia Administrativa para el ejercicio fiscal 2027 y hasta el cierre de este.

**DÉCIMO PRIMERO.** Una vez que entre en vigor la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla y se instale la Junta de Gobierno, ésta contará con un plazo de hasta ciento ochenta días naturales, para conformar el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa y emitir su reglamento interno, los lineamientos y demás disposiciones necesarias para el inicio de sus funciones.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Los procedimientos, asuntos y juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, en las Salas que integran el Tribunal de Justicia Administrativa, y que se encuentren en trámite, continuarán substanciándose conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio y hasta su total conclusión.

**DÉCIMO TERCERO.** Todo instrumento legal, jurídico o administrativo y norma en sentido formal o material, que a la entrada en vigor de la presente Ley, se refiera al Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Puebla, se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla.

**DÉCIMO CUARTO.** Con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto y en cumplimiento de las medidas de racionalidad, eficiencia y honestidad para el ejercicio del gasto, las formas oficiales, formatos, sellos y demás papelería existente en los que conste la denominación del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Puebla, se seguirán utilizando hasta que se agoten, siempre y cuando no se contrapongan con las disposiciones legales vigentes.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, en la Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los tres días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL**
**ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**ALEJANDRO ARMENTA MIER**

**EL COORDINADOR DE GABINETE**

**JOSÉ LUIS GARCÍA PARRA**

**EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN**

**JOSÉ SAMUEL AGUILAR PALA**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE PUEBLA.

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA**
**LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO**
**DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E S**

**ALEJANDRO ARMENTA MIER**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, y

**C O N S I D E R A N D O**

Que el Estado mexicano ha suscrito y forma parte de diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos**,** tales como la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* y el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, instrumentos que reconocen el acceso a la justicia como un derecho humano fundamental, reconociendo el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, obligando a los Estados a garantizar mecanismos que permitan a todas las personas resolver sus controversias de manera pronta, imparcial, gratuita y efectiva.

Que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. En concordancia, el artículo 17 del dispositivo legal mencionado, establece que la justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y se reconoce expresamente la promoción, respeto y uso de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias como una vía para que las personas resuelvan conflictos sin necesidad de un juicio, favoreciendo soluciones ágiles, voluntarias y orientadas al consenso.

Que, en ese contexto, el Estado mexicano ha adoptado la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, la cual establece como uno de sus ejes, el fortalecimiento de instituciones eficaces, transparentes y responsables (ODS 16). Este compromiso internacional impulsa a los gobiernos a promover el acceso a la justicia para todas las personas y a desarrollar mecanismos que fomenten una cultura de paz y resolución pacífica de conflictos, objetivos que se vinculan directamente con el desarrollo y consolidación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Por su parte, con fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, la cual es de observancia obligatoria en todo el país, y establece las bases mínimas para el funcionamiento de los mecanismos alternativos en las entidades federativas. Dicha legislación establece la necesidad de armonizar las leyes locales para garantizar compatibilidad normativa, homologación de estándares y reconocimiento de las certificaciones respectivas.

En el contexto estatal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**,** en su artículo 86, correspondiente al Poder Judicial del Estado, establece que, en el Sistema de Justicia del Estado, se privilegiarán los medios alternativos de solución de controversias, conforme a lo que establece la Ley en la materia.

Que actualmente la legislación estatal en materia de mecanismos alternativos requiere actualizarse y armonizarse con la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y con las reformas en materia de estructura judicial del Estado de Puebla, particularmente lo relativo a la sustitución del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, por el Órgano de Administración Judicial**,** y el Tribunal de Disciplina Judicial, lo cual hace necesario actualizar las referencias jurídicas en la normativa local.

Que la presente iniciativa propone la creación de las Unidades de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, así como de los Centros Privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias**,** como las sedes para la atención de mecanismos alternativos a cargo de personas facilitadoras privadas certificadas, de conformidad con la Ley y demás disposiciones aplicables, permitiendo a la ciudadanía acceder a servicios profesionales, regulados y garantizados institucionalmente.

Que además se adiciona la figura de Centros Públicos, diferenciando claramente entre:

A) El Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias como órgano auxiliar del Órgano de Administración Judicial, y

B) El Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, órgano especializado del Tribunal de Justicia Administrativa, facultado para ejercer mecanismos alternativos en esa materia específica.

Con ello se fortalece la estructura institucional existente, se otorga certeza jurídica y se amplía la cobertura para que las personas puedan elegir entre Centros Públicos o Facilitadores Privados por cuanto hace al Poder Judicial del Estado, favoreciendo el acceso inclusivo y plural a la justicia.

Que, en virtud de lo anterior y con el objeto de construir una legislación clara, actualizada y congruente con el marco jurídico nacional e internacional, resulta necesario expedir una nueva Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado Libre y Soberano de Puebla, que:

A) Armonice la legislación local con la Ley General;

B) Incorpore la figura de Centros Públicos y de los Centros Privados;

C) Adecúe la normativa a la estructura del Poder Judicial, y

D) Fortalezca el acceso a la justicia y la cultura de paz.

Por tanto, la presente iniciativa de Ley tiene como finalidad establecer las bases, principios generales, requisitos y condiciones para la sustanciación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, que no estén considerados en una ley específica; la cual se encuentra conformada por diez capítulos, veintidós secciones, ciento treinta y un artículos, y doce artículos transitorios.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 63 fracción I, 70, 79 fracción VI y 84 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, 13 primer párrafo, 21, 26 primer párrafo, 31 fracción I y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; me permito someter a consideración de ese Honorable Congreso, para su estudio, análisis, y en su caso, aprobación, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

## CAPÍTULO I
## NATURALEZA Y OBJETO

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado y tiene por objeto establecer las bases, principios generales,

requisitos y condiciones para la sustanciación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, que no estén considerados en una ley específica.

En lo no previsto por esta Ley, será aplicable la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y el código procesal civil aplicable.

**Artículo 2.** La presente Ley tiene como finalidad, de manera enunciativa:

**I.** Determinar la distribución de competencias de conformidad con los órganos que integran el Poder Judicial del Estado, el Tribunal de Justicia Administrativa y las demás entidades con incidencia en el ámbito de las atribuciones conferidas en esta Ley;

**II.** Promover y difundir la cultura de la paz, la restauración del tejido social, mediante la resolución de conflictos en los niveles: interpersonal, intergrupal y social, a través del diálogo, la empatía y la tolerancia;

**III.** Establecer las disposiciones relativas a la formación, capacitación, actualización, profesionalización y certificación de las personas facilitadoras en el ámbito público y privado, así como de las personas abogadas colaborativas, en el ámbito de competencia determinado por los Lineamientos;

**IV.** Regular el ejercicio de las funciones sustantivas por parte de las personas facilitadoras de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito público y privado; así como las administrativas y organizacionales de los Centros Públicos, y

**V.** Establecer las bases para la creación, funcionamiento y supervisión de los Centros Públicos, así como de los Centros Privados de Mecanismos Alternativos de

Solución de Controversias, que brinden los servicios previstos en este ordenamiento y la legislación aplicable.

**Artículo 3.** Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que prevé esta Ley son aplicables por conducto de las personas facilitadoras en el ámbito público o privado, así como por las personas abogadas colaborativas en el Poder Judicial del Estado y en el Tribunal de Justicia Administrativa por conducto de las personas facilitadoras de su adscripción.

**Artículo 4.** Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias previstos en esta Ley podrán tramitarse de manera presencial en los Centros Públicos, así como en los Centros Privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, o mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación conforme a lo establecido en esta Ley y en la normatividad aplicable.

**Artículo 5.** Son Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

**I. Arbitraje.** El proceso de resolución de controversias o conflictos distinto a la jurisdicción estatal**,** mediante el cual las Partes deciden voluntariamente, a través de un acuerdo o cláusula arbitral, someter todas o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica, con la participación de una persona tercera llamada árbitro quien dicta un laudo conforme a las normas establecidas en el Código de Comercio, el código procesal civil aplicable, y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, según proceda;

**II. Conciliación.** El procedimiento voluntario por el cual las Partes involucradas en una controversia o conflicto acuerdan resolver en forma parcial o total, de manera

pacífica, o prevenir uno futuro, con la asistencia y participación activa de una Persona Facilitadora;

**III. Mediación.** Procedimiento voluntario mediante el cual las Partes acuerdan resolver una controversia o conflicto en forma parcial o total, de manera pacífica, o prevenir uno futuro, con la asistencia de una persona tercera imparcial denominada Persona Facilitadora. Se entenderá que existe comediación cuando participen dos o más Personas facilitadoras;

**IV. Negociación.** El proceso por virtud del cual las Partes, por sí mismas o sin intermediarios, plantean soluciones a través del diálogo, con el fin de resolver una controversia o conflicto, y

**V. Negociación Colaborativa.** El proceso por el cual las Partes buscan la solución pacífica y equitativa de su conflicto, con la asesoría de personas abogadas colaborativas, a través del diálogo y si fuera necesario, el apoyo de terceros.

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**I. Acciones Preventivas.** Son obligaciones de dar, hacer o no hacer, solicitadas por algunas de las Partes y acordadas conjuntamente ante la Persona Facilitadora o Persona Abogada Colaborativa, desde el inicio del procedimiento hasta la eventual celebración del convenio;

**II. Acta Acuerdo.** El documento con efectos declarativos, que contiene los compromisos a los que hayan llegado las personas intervinientes a partir del desahogo de un mecanismo alternativo de solución de controversias, mismos que asumen de manera voluntaria y a partir de los cuales pretenden dirimir un conflicto;

**III. Centro.** Al órgano auxiliar del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial denominado Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, facultado para el ejercicio de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás que resulten aplicables en su respectivo ámbito de competencia;

**IV. Centro Privado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.** Los lugares para la atención de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en donde las personas facilitadoras privadas certificadas por el Poder Judicial, podrán brindar atención de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás que resulten aplicables en sus respectivos ámbitos de competencia;

**V. Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa.** El órgano especializado del Tribunal de Justicia Administrativa, facultado para el ejercicio de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en la materia, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables;

**VI. Centros Públicos.** El Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Órgano de Administración Judicial y el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa;

**VII. Certificación.** El proceso por virtud del cual se obtiene el documento que hace constar la autorización de las personas facilitadoras públicas o privadas, así como de las personas abogadas colaborativas, para su intervención en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, otorgada por el Poder Judicial, así como por de las personas facilitadoras adscritas al Tribunal de Justicia Administrativa, según corresponda;

**VIII. Consejo Nacional.** El Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias; es el máximo órgano colegiado, honorífico, rector en materia de políticas públicas respecto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

**IX. Consejo Nacional de Justicia Administrativa.** El Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa; máximo órgano de autoridad en la materia;

**X. Consejos Nacionales.** Al Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias; y, al Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa;

**XI. Consentimiento informado.** El acuerdo en el que se plasma la manifestación de la voluntad de las Partes respecto de su participación en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, debiendo constar este por escrito o a través de tecnologías de la información y comunicación;

**XII. Convenio.** El documento físico o electrónico en el que se hacen constar los acuerdos o compromisos a los que hayan llegado de manera voluntaria las personas intervinientes en el mecanismo alternativo de solución de controversias del que se trate, y a través del cual pretenden poner fin de forma parcial o total a un conflicto presente o prevenir uno futuro con efectos de cosa juzgada;

**XIII. Dictamen Técnico-Jurídico.** El documento debidamente fundado y motivado que contiene el análisis jurídico, sobre responsabilidades de servidores públicos y de viabilidad presupuestaria que determina la procedencia sobre la participación de una autoridad administrativa en un mecanismo alternativo de solución de controversias;

**XIV. Ley.** La Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado Libre y Soberano de Puebla;

**XV. Ley General.** La Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

**XVI. Lineamientos.** Las directrices a partir de las cuales habrán de orientarse determinadas acciones emitidas por los Consejos Nacionales, el Poder Judicial y el Tribunal de Justicia Administrativa, en sus respectivos ámbitos competenciales;

**XVII. Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.** Los procedimientos no jurisdiccionales que tienen por objeto proporcionar la avenencia de manera voluntaria, pacífica y benéfica para todas las Partes intervinientes, a través de concesiones recíprocas, en una controversia presente o para evitar una futura;

**XVIII. Órgano de Administración Judicial.** El Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial;

**XIX. Partes.** Las personas físicas o jurídicas que, voluntariamente y de manera individual o colectiva, deciden prevenir o resolver un conflicto, mediante el desahogo de algún mecanismo alternativo de solución de controversias previstos en esta Ley o las demás aplicables en el ámbito de su competencia;

**XX. Persona Abogada Colaborativa.** La persona con cédula para ejercer la profesión de derecho o abogacía, certificada en términos de esta Ley, que participa en conjunto con las Partes intervinientes en el proceso de negociación colaborativa, con el fin de encontrar soluciones beneficiosas para las mismas;

**XXI. Persona Facilitadora.** La persona física certificada para el ejercicio público o privado respecto de su intervención, de acuerdo a su competencia, en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias previstos en esta Ley y las demás que resulten aplicables, y cuya función es propiciar la comunicación y avenencia para la solución de controversias entre las Partes inmersas en un conflicto;

**XXII. Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras.** Al resguardo electrónico a cargo de las autoridades competentes de la federación, de conformidad con la Ley General y demás normatividad aplicable, que contiene los datos e información respecto del otorgamiento de la Certificación de las personas facilitadoras públicas y privadas en todo el territorio nacional, así como de las personas abogadas colaborativas, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia;

**XXIII. Poder Judicial.** El Poder Judicial del Estado de Puebla;

**XXIV. Procesos de Justicia Restaurativa.** Al conjunto de sesiones, encuentros e intervenciones metodológicas, multidisciplinarias y especializadas enfocadas en gestionar el conflicto mediante el reconocimiento de su existencia y los daños que se generaron, así como la identificación de las necesidades de las Partes, su momento de vida y sus mutuas responsabilidades, con la finalidad de adoptar y acordar el despliegue de conductas enfocadas en reparar los daños existentes y prevenir los futuros, bajo la expectativa de no repetición;

**XXV. Procesos de Justicia Terapéutica.** Las herramientas metodológicas e interdisciplinarias aplicadas en el abordaje y resolución de conflictos, mediante el acompañamiento, guía e interacción de agentes terapéuticos con las personas involucradas en el conflicto, ello con la finalidad de fomentar el bienestar físico, psicológico y emocional de las personas interesadas en la solución del conflicto;

**XXVI. Registro de Personas Facilitadoras.** Al resguardo electrónico de datos respecto del otorgamiento o modificación de la Certificación de las personas facilitadoras públicas y privadas, así como de las personas abogadas colaborativas, a cargo de los Centros Públicos de conformidad a sus respectivos ámbitos de competencia;

**XXVII. Sistemas en línea.** Los dispositivos electrónicos, programas informáticos, aplicaciones, herramientas tecnológicas, plataformas, protocolos, sistemas de justicia descentralizada, sistemas automatizados y demás tecnologías de la información y comunicación, utilizados para llevar a cabo la solución de controversias en línea;

**XXVIII. Sistema de Convenios.** Al resguardo electrónico del registro de convenios a cargo de los Centros Públicos;

**XXIX. Sistema Nacional de Información de Convenios.** Al resguardo electrónico de la información contenida en el Sistema de Convenios, a cargo de las autoridades competentes de la federación, de conformidad con la Ley General y demás normatividad aplicable;

**XXX. Solución de Controversias en Línea.** Al procedimiento no jurisdiccional para llevar a cabo electrónicamente los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias enlistados en el artículo 5 de esta Ley; los que utilicen sistemas automatizados y sistemas de justicia descentralizada;

**XXXI. Suscripción.** Es la firma del Acta Acuerdo o del Convenio, por las Partes y la Persona Facilitadora, y

**XXXII. Tribunal de Justicia Administrativa.** El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla.

**Artículo 7.** Son principios rectores de esta Ley, los siguientes:

**I. Acceso a la justicia alternativa.** Garantía que tiene toda persona para el acceso efectivo a una justicia distinta a la jurisdiccional, de carácter confidencial, voluntaria, completa, neutra, independiente, flexible, igualitaria, legal, pronta y expedita, a través de los mecanismos alternos a los procesos jurisdiccionales para la solución de controversias;

**II. Autonomía de la voluntad.** La libertad que detentan las Partes para autorregular sus intereses y relaciones personales y jurídicas dentro del ámbito permitido por la Ley, sin que medie coacción o imposición externa durante su participación en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

**III. Buena fe.** Implica que las Partes, en un procedimiento de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, participen con probidad y honradez, libre de vicios, dolo, defectos y sin intención de engañar;

**IV. Confidencialidad.** La información aportada, compartida o expuesta por las Partes y que es de conocimiento de las personas facilitadoras, abogadas colaborativas y terceros que participen en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, no podrá ser divulgada, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la legislación en materia de protección de datos personales. Se exceptúa de este principio, la información que revele un delito que se esté cometiendo o cuya consumación sea inminente;

**V. Equidad.** Las personas facilitadoras propiciarán la igualdad y equilibrio entre las Partes que intervienen en el procedimiento a fin de que los acuerdos alcanzados respeten derechos humanos, sean leales, proporcionales y equitativos;

**VI. Flexibilidad.** Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias se desarrollarán sin formalidades y trámites rígidos o excesivos para las Partes;

**VII. Gratuidad.** La tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito público y los que se realicen por el Tribunal de Justicia Administrativa, Órganos Constitucionales Autónomos, la Administración Pública Centralizada o Descentralizada, en sus respectivos niveles de gobierno y ámbitos de competencia, deberán ser gratuitos, a fin de garantizar el acceso a la justicia alternativa efectiva;

**VIII. Honestidad.** Las Partes, personas facilitadoras, abogadas colaborativas y terceros deberán conducir su participación durante el mecanismo alternativo de solución de controversia con apego a la verdad y profesionalismo;

**IX. Imparcialidad.** Las personas facilitadoras o las abogadas colaborativas que conduzcan los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias deberán mantenerse libres de favoritismos, o preferencias personales, que impliquen la concesión de ventajas indebidas a alguna de las Partes;

**X. Interés superior de niñas, niños y adolescentes.** Criterio de interpretación que implica que el ejercicio pleno de sus derechos debe ser considerado como rector en los procedimientos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

**XI. Legalidad.** Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias tendrán como límite la Ley, el irrestricto respeto a los derechos humanos, orden público y la voluntad de las Partes;

**XII. Neutralidad.** Las personas facilitadoras deberán tratar los asuntos con objetividad y evitar juicios de valor, opiniones o prejuicios que puedan influir en la toma de decisiones de las Partes;

**XIII. Voluntariedad.** La participación de las Partes en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias se realiza por decisión propia y libre, y

**XIV.** Los demás establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y en la legislación aplicable.

**Artículo 8.** Las Dependencias, Entidades y sus municipios, Poderes Públicos del Estado, las Empresas Productivas del Estado y Órganos Constitucionales Autónomos estatales, podrán concurrir como Partes a los Centros Públicos que corresponda de acuerdo a la materia, a través de las personas titulares de las dependencias o instituciones públicas que correspondan, quienes podrán ser representados o sustituidos, en términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables por conducto de los titulares de las unidades administrativas respectivas.

**Artículo 9.** Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que se lleven a cabo por las Dependencias, Entidades y Organismos del Estado y sus municipios, Poderes Públicos Estatales y Órganos Constitucionales Autónomos Estatales, así como con las Empresas Productivas del Estado, tendrán el alcance y efectos jurídicos establecidos en la presente Ley, y demás normatividad que resulte aplicable.

La administración pública estatal y municipal, podrá contar con Unidades de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, las cuales tendrán por objeto brindar servicios de mediación, conciliación, negociación y demás mecanismos alternativos reconocidos por esta Ley, para la atención y solución pacífica de conflictos, exclusivamente en el ámbito de sus respectivas competencias, previa solicitud ante el Órgano de Administración Judicial y la autorización que, en términos de los acuerdos generales, este emita al respecto.

El mecanismo alternativo de solución de controversias será admisible siempre que no resulte contrario al orden jurídico o interés público, ni verse sobre derechos indisponibles.

## CAPÍTULO II
## DE LA COMPETENCIA

### SECCIÓN PRIMERA
### DISPOSICIONES COMUNES

**Artículo 10.** Corresponde al Poder Judicial y al Tribunal de Justicia Administrativa en sus respectivos ámbitos de competencia, las atribuciones siguientes:

**I.** Impulsar, fomentar y difundir el uso de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, cuyo objeto es garantizar el acceso efectivo a la justicia, bajo el principio de justicia abierta y generar una cultura de paz;

**II.** Coadyuvar con instituciones públicas y privadas, en la impartición de programas académicos, capacitaciones, cursos y demás relativos en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, cuando así lo requieran, de conformidad con los Lineamientos;

**III.** Evaluar y supervisar el desempeño del centro público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que les corresponda, de conformidad con la normatividad aplicable;

**IV.** Disponer la creación, actualización y administración del Registro de Personas Facilitadoras públicas, así como del Sistema de Convenios;

**V.** Coordinar con los Consejos Nacionales, las acciones conducentes en materia de desarrollo institucional y ejecutar programas de capacitación y actualización para las personas facilitadoras; así como, celebrar convenios con instituciones de educación pública y privada para la impartición de cursos de capacitación orientados a la obtención de la Certificación de personas facilitadoras, de acuerdo con los Lineamientos emitidos para el efecto;

**VI.** Emitir los lineamientos de operación para el adecuado funcionamiento del centro público de su competencia;

**VII.** Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a lo dispuesto en la normatividad aplicable;

**VIII.** Disponer de la infraestructura y requerimientos tecnológicos necesarios para el trámite y prestación de los servicios de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en la modalidad presencial o mediante tecnologías de la información y la comunicación;

**IX.** Supervisar el desempeño de las personas que ejerzan los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, y

**X.** Las demás que establezca la normatividad aplicable.

Las atribuciones correspondientes al Poder Judicial y al Tribunal de Justicia Administrativa, se ejercerán de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas leyes orgánicas y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 11.** Las Dependencias y Entidades Públicas, Órganos y Organismos de los poderes públicos estatal y municipal, las Empresas Productivas del Estado, así como los Órganos Constitucionales Autónomos, podrán solicitar al Poder Judicial o al Tribunal de Justicia Administrativa, según corresponda, programas de capacitación en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

## SECCIÓN SEGUNDA
## DEL PODER JUDICIAL

**Artículo 12.** Además de las atribuciones señaladas en el artículo 10, corresponden al Poder Judicial, las siguientes:

**I.** Otorgar, negar, revocar, suspender o renovar la Certificación a las personas facilitadoras en el ámbito público y privado atendiendo los Lineamientos y demás normatividad aplicable;

**II.** Designar a las personas facilitadoras del Centro, así como a las personas responsables del Registro de Personas Facilitadoras y del Sistema de Convenios del ámbito de su competencia;

**III.** Disponer la creación, actualización y administración del Registro de Personas Facilitadoras del ámbito privado;

**IV.** Supervisar el desempeño de las personas facilitadoras en el ámbito público y privado, atendiendo los Lineamientos y demás normatividad aplicable;

**V.** Evaluar y supervisar el desempeño del Centro, así como de los centros privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de conformidad con la legislación aplicable;

**VI.** Nombrar a la persona titular del Centro;

**VII.** Emitir el reglamento interno del Centro, y

**VIII.** Las demás que establezca la normatividad aplicable.

## SECCIÓN TERCERA
## DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Artículo 13.** Además de las atribuciones señaladas en el artículo 10 de la presente Ley, corresponden al Tribunal de Justicia Administrativa, las siguientes:

**I.** Evaluar, certificar y nombrar a la persona titular del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, así como a las personas facilitadoras adscritas al mismo;

**II.** Crear el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa;

**III.** Habilitar áreas de atención al público y realizar campañas de difusión;

**IV.** Emitir el reglamento interno del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa;

**V.** Designar a las personas responsables del Registro de Personas Facilitadoras y del Sistema de Convenios del ámbito de su competencia;

**VI.** Expedir Lineamientos para la atención a los usuarios, proporcionar información sobre los mecanismos y los procedimientos, la recepción de solicitudes del servicio,

tramitación de los procedimientos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia administrativa, con apego a los principios de esta Ley, y

**VII.** Las demás que establezca la normatividad aplicable.

## CAPÍTULO III
## DE LOS CENTROS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

### SECCIÓN PRIMERA
### DISPOSICIONES COMUNES

**Artículo 14.** Los Centros Públicos, en sus respectivos ámbitos de competencia, contarán con independencia técnica, operativa y de gestión.

**Artículo 15.** Los Centros Públicos, contarán cada uno con una persona titular, así como el número de personas facilitadoras, personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo 16.** Corresponde a los Centros Públicos y centros privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en el ámbito de sus competencias, lo siguiente:

**I.** Contar con la infraestructura y requerimientos tecnológicos necesarios para el trámite y prestación de los servicios de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de manera presencial o en línea, que les sean solicitados por las Partes, privilegiando el acceso y comunicación a personas que pertenezcan a grupos de atención prioritaria;

**II.** Proporcionar la información accesible al público, respecto del trámite y ejercicio de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

**III.** Garantizar la accesibilidad y asequibilidad a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

**IV.** Integrar y poner a disposición del público el directorio actualizado de personas facilitadoras en el ámbito público y privado de la demarcación, según corresponda;

**V.** Promover, impulsar, fomentar y difundir el uso de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

**VI.** Coadyuvar en la implementación de programas, acciones y tareas en el ámbito de sus respectivas competencias en la materia;

**VII.** Actualizar y suministrar la información al Registro de Personas Facilitadoras relativa a las personas facilitadoras del ámbito local, según corresponda;

**VIII.** Prestar asistencia técnica y consultiva a organismos públicos y privados, para el diseño y elaboración de políticas públicas y programas que contribuyan al mejoramiento del sistema de administración de justicia a través de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

**IX.** Remitir al Sistema Nacional de Información de Convenios, la información correlativa a los convenios para efectos estadísticos, y

**X.** Las demás que les atribuyan las Leyes, los Lineamientos y cualquier otra disposición normativa que corresponda.

**Artículo 17.** Las personas facilitadoras en el ámbito privado certificada por el Poder Judicial deberán remitir los convenios que de conformidad con lo dispuesto en esta Ley suscriban, al Sistema de Convenios, a fin de obtener la clave o número de registro del mismo, para alcanzar todos sus efectos jurídicos.

## SECCIÓN SEGUNDA
## DE LAS PERSONAS TITULARES DE LOS CENTROS PÚBLICOS DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

**Artículo 18.** Para ser persona titular de los Centros Públicos, se requieren los mismos requisitos previstos para las personas facilitadoras.

**Artículo 19.** Las personas titulares de los Centros Públicos durarán en su encargo cinco años, con posibilidad de ratificación hasta por un periodo igual.

**Artículo 20.** Corresponde a las personas titulares de los Centros Públicos, en el ámbito de sus competencias, lo siguiente:

**I.** Vigilar que el servicio otorgado en el centro público de su adscripción, se apegue a los principios, fines y procedimientos establecidos en esta Ley, en pleno respeto y garantía de los derechos humanos;

**II.** Asumir la dirección técnica y administrativa del centro público del que se trate;

**III.** Determinar que las solicitudes que se presentan en cada centro público, resulten de la competencia del mismo y designar a la Persona Facilitadora que corresponda en turno;

**IV.** Supervisar el cumplimiento de las reglas de funcionamiento del centro público, conforme a la normatividad aplicable;

**V.** Supervisar que los Convenios celebrados por las personas facilitadoras no afecten derechos humanos;

**VI.** Realizar la asignación y control en forma equitativa y distributiva de las cargas de trabajo de las personas facilitadoras adscritas al centro público a su cargo;

**VII.** Coordinar la revisión del contenido de los convenios que le remitan las personas facilitadoras para efectos de validación y registro en los casos que así corresponda;

**VIII.** Recabar y remitir la información conducente a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, para su debida actualización, de acuerdo al ámbito de su competencia y de conformidad con la normatividad aplicable;

**IX.** Coadyuvar con las instancias competentes, en las evaluaciones de personas facilitadoras, así como los actos necesarios para el procedimiento de certificación, de conformidad con los Lineamientos que al efecto expidan los Consejos Nacionales;

**X.** Colaborar con las instancias competentes, en la aplicación de exámenes, en los concursos de oposición para seleccionar a las personas facilitadoras en los términos de los Lineamientos que para tal efecto expidan los Consejos Nacionales;

**XI.** Instrumentar políticas públicas, planes y programas de desarrollo, difusión y establecimiento de mecanismos de solución pacífica de controversias, en los contextos sociales que se requiera y sea necesario;

**XII.** Dar aviso a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, de las sanciones impuestas, para su inscripción en el mismo, y

**XIII.** Las demás atribuciones contempladas la normatividad aplicable.

## CAPÍTULO IV
## DE LAS PERSONAS FACILITADORAS

### SECCIÓN PRIMERA
### DISPOSICIONES COMUNES

**Artículo 21.** Corresponde a las personas facilitadoras, los siguientes deberes y obligaciones:

**I.** Determinar si el asunto que le corresponde conocer es susceptible de ser resuelto a través de la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables al conflicto;

**II.** Conducir el mecanismo alternativo de solución de controversias conforme los principios y disposiciones de esta Ley, las demás disposiciones que expidan los Consejos Nacionales y demás normatividad aplicable;

**III.** Verificar la identidad y personalidad de las Partes intervinientes en los procesos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y terceros relacionados;

**IV.** Cumplir con los principios establecidos en esta Ley, en los asuntos que participen;

**V.** Verificar que los convenios que se celebren reúnan los requisitos de existencia y validez de conformidad con la normatividad aplicable;

**VI.** Remitir los convenios al centro público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que corresponda, para su registro y en su caso, validación;

**VII.** Vigilar que durante la tramitación y desahogo de los procesos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en los que intervengan, no se afecten derechos humanos irrenunciables de las Partes, o de terceros, ni disposiciones de orden público;

**VIII.** Contar con Certificación vigente expedida por la autoridad competente, misma que deberá actualizarse en términos de la normatividad aplicable;

**IX.** Capacitarse continuamente, lo cual deberá ser comprobable en términos de los Lineamientos que expidan los Consejos Nacionales;

**X.** Informar a las Partes, desde el inicio, la naturaleza y objeto del trámite de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, así como el alcance jurídico del Convenio, explicando con claridad las consecuencias de su eventual incumplimiento;

**XI.** Redactar los convenios a los que hayan llegado las Partes a través de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Cuando la Persona Facilitadora no se encuentre legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogada o licenciada en derecho, deberán auxiliarse de una persona abogada con cédula profesional, para la elaboración y revisión de los efectos legales y registro del mismo;

**XII.** Verificar la disponibilidad de los bienes y derechos que sean objeto de la suscripción del Convenio, de acuerdo con lo que establezca la legislación correspondiente;

**XIII.** Hacer del conocimiento de las autoridades competentes los hechos que las leyes señalen como delito, y

**XIV.** Las demás que expresamente señale la Ley.

Para el cumplimiento de sus funciones, en todos los casos, las personas facilitadoras deberán llevar a cabo los ajustes de procedimiento que se requieran, en términos de lo dispuesto por el código civil o la ley procesal aplicable.

**Artículo 22.** Las personas facilitadoras del ámbito público que incurran en una falta a sus obligaciones serán sujetas al procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normatividad aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles en que pudieran haber incurrido y que se determinarán en la vía procedente.

**Artículo 23.** Si durante algún trámite o procedimiento regulado por esta Ley, participan personas adultas mayores, personas con discapacidad o personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, se deberán realizar ajustes razonables y de procedimiento, contar con formatos alternativos que garanticen equidad, accesibilidad estructural y de comunicación, a fin de facilitar el ejercicio de sus derechos y de su capacidad jurídica plena.

Las personas facilitadoras deberán garantizar, en todo momento, las acciones señaladas en el párrafo anterior, así como proporcionar los apoyos que sean necesarios e indispensables para una efectiva participación y accesibilidad en los procedimientos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o., 2o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

**Artículo 24.** Las personas facilitadoras públicas y privadas, tendrán fe pública únicamente para los siguientes casos:

**I.** Celebrar convenios que firmen las Partes;

**II.** Certificar las copias de los documentos que por disposición de esta Ley deban agregarse a los convenios con la finalidad de acreditar que el documento es fiel reproducción de su original, que se tuvo a la vista con el único efecto de ser integrado como anexo al propio Convenio, y

**III.** Expedir copias certificadas de los convenios y demás documentación que se encuentre resguardada en su archivo.

**Artículo 25.** Las personas facilitadoras podrán auxiliarse de otras personas facilitadoras certificadas en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, atendiendo a las características de la controversia o conflicto.

**Artículo 26.** Las personas facilitadoras incurren en responsabilidad civil por la deficiente o negligente elaboración, suscripción o envío del Convenio para su registro, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

**Artículo 27.** Las personas facilitadoras deberán abstenerse de patrocinar, representar o asesorar a las Partes en su conjunto o de manera individual, fuera de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias previstos por esta Ley, durante y al menos el año previo o posterior a la celebración del Convenio y su registro. Lo anterior con excepción de las Notarias y Notarios Públicos, Corredoras y Corredores Públicos que hubieren intervenido en la prestación de servicios de fe pública, en atención a los principios de imparcialidad y neutralidad.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la revocación de la certificación.

**Artículo 28.** Las personas facilitadoras y demás terceras intervinientes, deberán mantener la confidencialidad de la información que involucre el trámite de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en los que participen.

Cualquier contravención será sancionada en los términos previstos en esta Ley y demás ordenamientos que resulten aplicables.

**Artículo 29.** Las personas facilitadoras deberán excusarse o podrán ser recusadas para conocer de los asuntos, de conformidad con lo dispuesto en el código procesal civil aplicable y demás disposiciones legales.

## SECCIÓN SEGUNDA
## DE LAS PERSONAS FACILITADORAS DEL ÁMBITO ADMINISTRATIVO

**Artículo 30.** Son obligaciones y deberes de las personas facilitadoras en materia administrativa:

**I.** Conducir el procedimiento con estricto apego a la Ley, de manera imparcial y en observación a los principios aplicables;

**II.** Las señaladas por esta Ley, los Lineamientos, reglamentos, estatutos orgánicos y demás ordenamientos aplicables;

**III.** Las señaladas en el Código de Ética del Tribunal de Justicia Administrativa;

**IV.** Formular requerimientos mediante el uso de medios telemáticos, y

**V.** Las demás señaladas en las leyes aplicables.

## SECCIÓN TERCERA
## DE LA CERTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS FACILITADORAS

**Artículo 31.** Corresponde al Poder Judicial otorgar, negar, revocar, suspender o renovar la Certificación de las personas facilitadoras del ámbito público y privado, así como de las personas abogadas colaborativas, de conformidad con lo que establece la Ley General, esta Ley, los Lineamientos y demás normatividad aplicable.

Compete al Tribunal de Justicia Administrativa otorgar, negar, revocar, suspender o renovar la Certificación de las personas facilitadoras de su adscripción, de conformidad con la Ley General, esta Ley, los Lineamientos y demás normatividad aplicable.

**Artículo 32.** Las certificaciones otorgadas por el Poder Judicial y el Tribunal de Justicia Administrativa en sus respectivos ámbitos de competencia, son personalísimas, intransferibles e indelegables y acredita la intervención de quien la posee, en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito público y privado, según corresponda, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 33.** Son requisitos para obtener la Certificación como Persona Facilitadora:

**A.** Disposiciones comunes:

**I.** Contar con Título y Cédula profesional de estudios de licenciatura;

**II.** Contar con nacionalidad mexicana en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

**III.** No haber sido sentenciado por delito doloso;

**IV.** No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa, ni estar inscrita en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias;

**V.** Acreditar la capacitación y aprobar las evaluaciones que al efecto determine el Poder Judicial o el Tribunal de Justicia Administrativa, según corresponda, y

**VI.** Cualquier otra disposición que se establezca en los Lineamientos y demás normativa aplicable.

Lo dispuesto para las personas facilitadoras será aplicable a las personas abogadas colaborativas que participen en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

**B.** Para las personas facilitadoras en materia administrativa, además de los requisitos citados en el apartado **A:**

**I.** No haber sido condenado por delitos de los señalados en el artículo 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**C.** Para las personas facilitadoras del Tribunal de Justicia Administrativa, además de las señaladas en los apartados **A** y **B**:

**I.** Reunir los requisitos para ocupar el cargo de persona secretaria de acuerdos, proyectista o equivalente, conforme a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

**Artículo 34.** La capacitación de las personas que aspiren a obtener la Certificación, en ningún caso podrá ser menor a ciento veinte horas, de conformidad con los Lineamientos.

En caso de que la Persona Facilitadora pretenda implementar, dirigir o participar en Procesos de Justicia Restaurativa, además de la capacitación señalada en el párrafo que antecede, deberá contar con sesenta horas más de capacitación especializada en procesos restaurativos.

**Artículo 35.** Los Centros Públicos, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deberán inscribir en el Registro de Personas Facilitadoras las certificaciones otorgadas, asignando un número de inscripción correspondiente.

**Artículo 36.** La vigencia de la Certificación tendrá una duración de cinco años, sin perjuicio de la revisión periódica que podrá establecer el Poder Judicial, así como el Tribunal de Justicia Administrativa en sus respectivos ámbitos de competencia y de conformidad con los Lineamientos y demás normatividad aplicable.

Una vez concluida la vigencia de la Certificación, podrá ser renovada en términos de los Lineamientos y demás disposiciones aplicables. En caso de que no se emita la convocatoria para la renovación o recertificación por las autoridades competentes, aquella continuará vigente hasta en tanto se lleven a cabo los actos y procedimientos dispuestos para tal fin.

**Artículo 37.** Para que la Certificación expedida en el Estado a una Persona Facilitadora surta efectos en otra entidad federativa, deberá estar inscrita en el Registro de Personas Facilitadoras de los poderes judiciales o tribunales de justicia administrativa que correspondan, de conformidad con las disposiciones aplicables.

**Artículo 38.** Las personas facilitadoras podrán en todos los casos desempeñarse para dichos efectos, en cualquier entidad federativa distinta a la que expidió la correspondiente Certificación, de conformidad con lo siguiente:

**I.** Contar con la Certificación vigente en los términos previstos en esta Ley y las de las entidades federativas o de la federación, según corresponda;

**II.** No estar inscrito en el Registro de Personas Facilitadoras, con una anotación de cancelación, revocación o suspensión de la Certificación para ejercer las funciones como Persona Facilitadora, acorde con lo dispuesto en esta Ley;

**III.** Inscribir su Certificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la presente Ley;

**IV.** Contar con las instalaciones o medios electrónicos para la prestación del servicio de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que permitan la observancia de los principios de esta Ley, y

**V.** Las demás disposiciones establecidas en la Ley General y en la presente Ley.

**Artículo 39.** El Poder Judicial podrá solicitar que la Persona Facilitadora del ámbito privado que haya obtenido una Certificación, presente una garantía al inicio de sus funciones.

El monto de la garantía será determinado por el Poder Judicial y el Tribunal de Justicia Administrativa, pudiendo otorgarse mediante billete de depósito, fianza, prenda, hipoteca o cualquier otra garantía legalmente constituida, designándose como beneficiarios a las autoridades jurisdiccionales mencionadas.

**SECCIÓN CUARTA**

## DE LA SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN

**Artículo 40.** Son causas de suspensión de la Certificación de las personas facilitadoras, al menos, las siguientes:

**I.** Ostentarse como Persona Facilitadora en alguno de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de los que no forme parte;

**II.** Ejerza coacción o violencia en contra de alguna de las Partes;

**III.** Se abstenga de hacer del conocimiento de las Partes la improcedencia del mecanismo alternativo de solución de controversias de conformidad con esta Ley;

**IV.** Por realizar actuaciones de fe pública fuera de los casos previstos en esta Ley;

**V.** No informe a las Partes de la existencia de un impedimento para excusarse de conocer el asunto, y

**VI.** Las demás que se determinen en la normatividad aplicable.

El término de la suspensión será determinado conforme a los Lineamientos que para tal efecto emitan los Consejos Nacionales y demás normatividad según corresponda.

**Artículo 41.** Procederá la revocación de la Certificación, al menos, por las siguientes causas:

**I.** Haber incurrido en una falta grave, en los términos que fije la presente Ley;

**II.** Haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena privativa de la libertad;

**III.** Reincidir en la participación de algún procedimiento de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, existiendo alguna causa de impedimento previstas en la Ley General o en la presente Ley, sin haberse excusado;

**IV.** Por delegar o permitir a un tercero el uso de su Certificación como Persona Facilitadora, y

**V.** Las demás señaladas en esta Ley y demás normatividad aplicable, según corresponda.

## CAPÍTULO V
## DEL REGISTRO DE PERSONAS FACILITADORAS Y DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE PERSONAS FACILITADORAS

### SECCIÓN PRIMERA
### DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE PERSONAS FACILITADORAS

**Artículo 42.** Los Centros Públicos contarán con un Registro de Personas Facilitadoras, de conformidad con los Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 43.** Sólo las personas físicas podrán obtener la Certificación, así como el registro correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.

**Artículo 44.** Corresponde a los Centros Públicos, remitir al Registro de Personas Facilitadoras de su competencia, en un plazo no mayor a quince días hábiles,

contados a partir de la expedición de la Certificación, la información de las personas facilitadoras para su inscripción, según corresponda.

Asimismo, deberán remitir cualquier modificación al respecto, de conformidad con la legislación aplicable.

**SECCIÓN SEGUNDA**
**DE LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN**

**Artículo 45.** Procede la cancelación de la inscripción al Registro de Personas Facilitadoras:

**I.** A solicitud de la Persona Facilitadora;

**II.** Por resolución firme mediante la cual se revoque la Certificación;

**III.** Por la muerte de la Persona Facilitadora;

**IV.** Por vencimiento de la vigencia de la Certificación, salvo lo dispuesto en esta Ley, y

**V.** En caso de imposición de pena privativa de la libertad, hasta por el mismo plazo previsto en la resolución judicial.

**Artículo 46.** Las personas responsables del Registro de Personas Facilitadoras de los Centros Públicos, de conformidad con los Lineamientos y al ámbito de su competencia, deberán dar aviso a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras de las sanciones impuestas a las mismas.

**SECCIÓN TERCERA**

**DE LA PLATAFORMA NACIONAL**
**DE PERSONAS FACILITADORAS**

**Artículo 47.** La Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras estará a cargo de las autoridades competentes de la federación, se integra con la información remitida por los Centros Públicos, correspondiente a su Registro de Personas Facilitadoras, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos y demás normatividad aplicable.

**Artículo 48.** Corresponde a los Centros Públicos, remitir a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras que corresponda, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la expedición de la Certificación, la información de las personas facilitadoras para su inscripción, según corresponda.

Asimismo, deberán remitir cualquier modificación al respecto, de conformidad con la legislación aplicable.

## CAPÍTULO VI
## DE LAS PARTES

**Artículo 49.** Las Partes tendrán al menos, los siguientes derechos:

**I.** Recibir la información necesaria con relación a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, sus alcances, efectos y consecuencias;

**II.** Solicitar a las personas titulares de los Centros Públicos, que la Persona Facilitadora sea sustituida, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

**III.** Recibir un trato igualitario y respetuoso;

**IV.** Pedir al Centro Público, según corresponda, previo a la validación del Convenio, la revisión del mismo a efecto de verificar que no se violen disposiciones de orden público o se trate de derechos indisponibles, se afecten derechos de terceros o derechos de niñas, niños y adolescentes o personas susceptibles de encontrarse en alguna situación de vulnerabilidad, y

**V.** Las demás previstas por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 50.** En atención al principio de autonomía progresiva, las niñas, niños y adolescentes podrán emitir su opinión y que esta se tome en cuenta, e intervenir en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y en los Procesos de Justicia Restaurativa, siempre que sea en su mejor interés, no implique la vulneración de sus derechos, que así sea su voluntad, que su intervención se lleve a cabo con el auxilio de una persona especializada en derechos de la niñez. Asimismo, podrán estar acompañadas de una persona de su confianza.

**Artículo 51.** Son deberes de las Partes, los siguientes:

**I.** Acatar los principios y reglas que regulan los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

**II.** Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante las sesiones;

**III.** Cumplir con los convenios derivados de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en que participen;

**IV.** Asistir y participar en cada una de las sesiones;

**V.** Informar a la Persona Facilitadora o Persona Abogada Colaborativa, en su caso, sobre la existencia de un proceso jurisdiccional en trámite relacionado con la controversia o conflicto;

**VI.** Informar en las sesiones los hechos que modifiquen la materia de la controversia o conflicto, y

**VII.** Los demás previstos por esta Ley y disposiciones aplicables.

**Artículo 52.** Cuando alguna de las Partes en el trámite de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, se identifique como integrante de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, se estará a sus usos y costumbres de conformidad con la libre autodeterminación y autonomía, dispuesta por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## CAPÍTULO VII
## DE LA TRAMITACIÓN DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

### SECCIÓN PRIMERA
### DEL PROCEDIMIENTO

**Artículo 53.** Cualquier persona podrá solicitar la atención y acceso al trámite de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de manera verbal, escrita o en línea ante el Centro o en los privados. En el caso de estos últimos, se estará a los honorarios que las personas facilitadoras privadas acuerden con ambas Partes, sin que resulten excesivos o desproporcionales, ni se advierta en su cuantificación un daño o lesión, de las solicitudes de atención deberá quedar registro físico o electrónico.

Tratándose de controversias en materia de prestación de servicios de salud, será aplicable lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo 54.** Para el caso de las personas jurídicas, la solicitud del procedimiento podrá realizarse por medio de su representante o apoderado legal de conformidad con lo establecido por las leyes que resulten aplicables.

**Artículo 55.** La solicitud precisará los datos generales de la persona interesada, así como los nombres y datos de localización de las demás personas que serán convocadas a participar en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

**Artículo 56.** La tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que no deriven de un procedimiento jurisdiccional, se realizará mediante las sesiones necesarias sin que en ningún caso pueda exceder el plazo de tres meses, salvo que por acuerdo de las Partes involucradas se solicite la ampliación de dicho plazo.

**Artículo 57.** En los casos que la solicitud de trámite de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias emane de un procedimiento jurisdiccional ordinario o extraordinario, las Partes deberán ser informadas de la suspensión de los plazos procesales que involucra, de conformidad con la legislación adjetiva aplicable.

La autoridad jurisdiccional deberá informar a las Partes la posibilidad y el derecho que tienen en cualquier momento, hasta antes del dictado de la sentencia o resolución que ponga fin al procedimiento, de acudir al Centro, para resolver su conflicto, mediante la celebración de un Convenio.

**Artículo 58.** Recibida la solicitud, la Persona Facilitadora deberá examinar la controversia y determinar si es susceptible de ser tramitada a través de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

En el supuesto de no ser susceptible de admisión a trámite, la Persona Facilitadora se lo comunicará a la persona solicitante.

**Artículo 59.** Una vez iniciado el trámite de un Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias derivado de un procedimiento jurisdiccional ordinario o extraordinario, la Persona Facilitadora o Persona Abogada Colaborativa, deberán dar aviso a la autoridad jurisdiccional de que se trate, dentro de los tres días hábiles siguientes, con el propósito de que se acuerde la suspensión del mismo, sin que obste a lo anterior, en caso de que algunas de las Partes o persona tercera relacionada con el mecanismo alternativo pueda también dar aviso.

En caso de darse por concluido el procedimiento del mecanismo, la Persona Facilitadora o Persona Abogada Colaborativa, estarán obligadas al día hábil siguiente de su conclusión, de informar a la autoridad jurisdiccional, a efecto de que ésta emita la resolución que conforme a derecho corresponda.

**Artículo 60.** Una vez admitida la solicitud, dará inicio el trámite del mecanismo alternativo de solución de controversias que corresponda; si las partes interesadas comparecen de manera conjunta, se asignará el número de expediente del procedimiento.

El expediente del asunto deberá contener los datos para la integración e identificación del mismo, conforme a la normatividad aplicable.

**Artículo 61.** La invitación será emitida por la Persona Facilitadora certificada dentro del plazo máximo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de apertura del

expediente o solicitud, según corresponda, a fin de designar fecha y hora para participar en el procedimiento de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de que se trate. La invitación podrá efectuarse personalmente o por medios electrónicos.

**Artículo 62.** Una vez iniciado el desahogo del mecanismo alternativo de solución de controversias, en sesión, la Persona Facilitadora deberá poner a consideración de las Partes la viabilidad de llevar a cabo Acciones Preventivas de dar, hacer o no hacer, hasta la eventual celebración del Convenio.

La falta de acuerdo de las Partes para llevar a cabo las Acciones Preventivas, no impide el trámite del mecanismo.

**Artículo 63.** Las personas facilitadoras podrán llevar a cabo reuniones con las Partes, conjunta o separadamente, cuando las características del asunto así lo requieran. En caso de que las reuniones se lleven a cabo en forma separada, las Partes tendrán conocimiento de las mismas, más no de su contenido y ambas tendrán, de así solicitarlo, las mismas oportunidades de reunirse separadamente.

**Artículo 64.** La invitación deberá contener al menos lo siguiente:

**I.** Nombre de las Partes y, en su caso, domicilio o dirección electrónica de la persona invitada;

**II.** Breve explicación de la naturaleza de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

**III.** Día, hora y lugar de celebración de la sesión;

**IV.** Nombre y firma de la Persona Facilitadora que la suscribe, y

**V.** Lugar y fecha de expedición.

**Artículo 65.** Las sesiones deberán realizarse con la presencia de todas las Partes, personalmente o por conducto de sus apoderados o representantes legales. Asimismo, podrán estar asistidas de las personas que tengan conocimientos especializados en la materia o peritos que las Partes autoricen por acuerdo y a costa de quien lo solicita, en su caso.

**Artículo 66.** La asistencia técnica, jurídica o de cualquier especialidad, de la que se hagan acompañar las Partes, deberá llevarse a cabo fuera de la sesión de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

**Artículo 67.** Cualquiera de las Partes o la Persona Facilitadora podrá solicitar un receso de la sesión, para efectos de consulta o asesoría.

En los casos de fuerza mayor y por acuerdo de las Partes, la Persona Facilitadora podrá diferir la sesión hasta por dos ocasiones.

**Artículo 68.** Cuando las Partes no celebren el Convenio o se alcance parcialmente, se dejarán a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que estimen conveniente.

**Artículo 69.** Son causales de conclusión anticipada del mecanismo alternativo de solución de controversias, las siguientes:

**I.** Revelar las Partes, información confidencial fuera del trámite del mecanismo;

**II.** Dejar de asistir las Partes a dos sesiones consecutivas sin justa causa;

**III.** Manifestación de voluntad de alguna de las Partes;

**IV.** Cuando la Persona Facilitadora constate que alguna de las Partes mantiene argumentos que impidan continuar con el trámite del mecanismo;

**V.** Incurrir, cualquiera de las Partes en un comportamiento irrespetuoso, agresivo o con intención notoriamente dilatoria;

**VI.** Por la muerte de alguna de las Partes, y

**VII.** En los demás casos en que proceda dar por concluido el trámite del mecanismo de conformidad con esta Ley o las correspondientes.

**Artículo 70.** Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias procederán siempre y cuando se trate de derechos disponibles, renunciables, que no contravengan alguna disposición de orden público, ni afecten los derechos de terceros, niñas, niños y adolescentes, de conformidad con las leyes aplicables.

**Artículo 71.** La suspensión otorgada por la autoridad jurisdiccional durante el trámite de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias no limita los efectos y vigencia de las medidas provisionales dictadas en el proceso jurisdiccional de origen.

## SECCIÓN SEGUNDA
## DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA Y SUS PROCESOS

**Artículo 72.** Las prácticas o procesos restaurativos tendrán por objeto atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las Partes involucradas en un conflicto, buscando lograr la integración de las mismas en su

entorno de desarrollo bajo los principios de esta Ley, teniendo los siguientes objetivos:

**I.** Restaurar a la parte afectada en el ámbito emocional, material y social;

**II.** Procurar la integración de las Partes en su entorno evitando futuros conflictos;

**III.** Ayudar a las Partes a comprender el impacto de las decisiones tomadas frente al conflicto y adoptar la responsabilidad que les corresponda;

**IV.** Generar espacios seguros de integración social y comunitaria en ámbitos familiares, escolares, vecinales y demás escenarios de desarrollo de la persona;

**V.** Brindar a las Partes la oportunidad de desarrollar un plan para tratar de atender las consecuencias del conflicto, y

**VI.** Auxiliar en la solución de conflictos en el ámbito escolar, procurando la reparación, reincorporación y restauración de las relaciones entre las Partes afectadas, siempre actuando con personal especializado en perspectiva de infancia y adolescencia.

**Artículo 73.** Los procesos o prácticas restaurativas se podrán llevar a cabo a través de cualquier metodología que, a juicio de la Persona Facilitadora Especializada, produzca resultados restaurativos, entendiéndose como tales el reconocimiento de la responsabilidad, la reparación del daño, la restitución de derechos o el servicio a la comunidad, siempre bajo una expectativa de no repetición, ello encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las Partes. El Centro o centros privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán ofrecer

prácticas restaurativas. Los convenios logrados se regularán de conformidad con la presente Ley.

**Artículo 74.** Las personas facilitadoras especializadas en justicia restaurativa podrán ofrecer procesos restaurativos a las Partes en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

En los procesos restaurativos se podrá contar con la participación de equipos multidisciplinarios, de acuerdo con las necesidades del conflicto.

**Artículo 75.** Para el ejercicio de los procesos restaurativos se podrá contar con la participación de especialistas en disciplinas diversas, bajo la coordinación en todos los casos de las personas facilitadoras especializadas encargadas de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que corresponda, con la finalidad de fomentar el bienestar psicológico y emocional de las Partes involucradas en el conflicto.

**Artículo 76.** Los procesos de justicia restaurativa, a su vez pueden comprender la implementación de procesos de justicia terapéutica con la finalidad de abordar el conflicto de manera integral, con tendencia a la humanización de la justicia alternativa y para atender y prevenir los factores de riesgo que están perpetuando el conflicto y la vulneración de los derechos de los intervinientes en él.

El Órgano de Administración Judicial, en su respectivo ámbito de competencia y mediante acuerdos generales, regulará sus alcances y la metodología adecuada para acceder a estos procesos y a una atención integral, ello acorde a la materia del conflicto a tratar.

## SECCIÓN TERCERA
## DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN LÍNEA

**Artículo 77.** La Solución de Controversias en Línea se regirá por lo dispuesto en la presente Sección. Serán aplicables las definiciones previstas en la Ley General, esta Ley y en el código procesal civil aplicable.

**Artículo 78.** Para los efectos de la presente sección, se entenderá por:

**I. Colaboración abierta:** Modelo en el que una persona física o moral, pública o privada solicita, a través de una convocatoria pública, la colaboración, aportes o servicios de un grupo diverso y amplio de personas, personalmente o a través de plataformas en línea;

**II. Contrato inteligente:** Código digital o informático que se ejecuta en la parte superior de una cadena de bloques que contiene un conjunto de reglas bajo las cuales las Partes acuerdan interactuar entre sí. Si se cumplen las reglas predefinidas, el acuerdo se ejecuta automáticamente. Un contrato inteligente es capaz de facilitar, ejecutar y hacer cumplir la negociación o la ejecución de un contrato usando la tecnología de cadena de bloques;

**III. Sistemas automatizados:** Programas informáticos diseñados para realizar tareas que requieren de inteligencia artificial y que utilizan técnicas como aprendizaje automático, procesamiento de datos, procesamiento de lenguaje natural, algoritmos y redes neuronales artificiales, que para efectos de esta Ley se enfocan en la Solución de Controversias en Línea, y

**IV. Sistemas de justicia descentralizada:** Protocolo que se basa en la participación directa de la comunidad a través de esquemas de incentivos, colaboración abierta, votación descentralizada y elementos de automatización como contratos inteligentes y cadena de bloques, para la Solución de Controversias en Línea.

**Artículo 79.** En los procedimientos de Solución de Controversias en Línea, además de los principios previstos en esta Ley, serán aplicables los siguientes:

**I. Pleno conocimiento:** Las Partes que utilicen Sistemas en línea tienen el derecho de acceder y conocer toda la información disponible sobre su funcionamiento, mediante un lenguaje claro y sencillo, y

**II. Transparencia algorítmica:** Conjunto de medidas y prácticas para hacer que los algoritmos utilizados por los sistemas automatizados sean visibles, comprensibles y auditables, con el fin de conocer la lógica y las reglas con las que operan y cómo se aplicarán en la Solución de Controversias en Línea.

**Artículo 80.** Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias podrán tramitarse en línea, para dichos efectos, las Partes deberán acordarlo mediante cláusula compromisoria, acuerdo independiente o ante la Persona Facilitadora.

Lo anterior, sin menoscabo de que las Partes acuerden que la Solución de Controversias en Línea se lleve a cabo mediante sistemas automatizados o sistemas de justicia descentralizada, de conformidad con las reglas pactadas y aplicables a cada caso.

Las Partes deberán señalar específicamente la modalidad del sistema en línea que se llevará a cabo y una dirección electrónica para recibir comunicaciones relacionadas con dicho sistema.

**Artículo 81.** Para iniciar la Solución de Controversias en Línea deberá atenderse a lo pactado por las Partes, a los protocolos y demás reglas, así como a lo previsto en esta Ley.

**Artículo 82.** Además de los derechos previstos en esta Ley para las Partes, tendrán los siguientes:

**I.** Elegir de forma libre y voluntaria el uso de estos sistemas;

**II.** Conocer detalladamente la forma en que funcionan, de conformidad con los principios de pleno conocimiento y transparencia algorítmica;

**III.** Ser informados sobre las normas, reglamentos o lineamientos aplicables;

**IV.** Que sus datos personales e información sean tratados de forma segura y confidencial;

**V.** Recibir orientación y asistencia para usar correctamente los sistemas de Solución de Controversias en Línea, y

**VI.** Conocer si se utilizarán de alguna forma sistemas automatizados o sistemas de justicia descentralizada.

**Artículo 83.** Además de las señaladas en esta Ley, son obligaciones de las personas facilitadoras, administradoras y proveedoras de Sistemas en línea, en el ámbito de sus respectivas actividades, las siguientes:

**I.** Dar a conocer a las Partes, de forma detallada los lineamientos y demás reglas de operación y funcionamiento de los Sistemas en línea, así como los requerimientos técnicos que las Partes deban cumplir para participar en los mismos;

**II.** Asistir y orientar a las Partes en el uso de los Sistemas en línea;

**III.** Contar con la infraestructura, capacitación y requerimientos técnicos necesarios para llevar a cabo los Sistemas en línea;

**IV.** Garantizar la seguridad de la información de los Sistemas en línea, así como de los datos personales y la información que se comunique a través de ellos;

**V.** Resguardar de forma segura y confidencial las bitácoras o registros de grabaciones y demás comunicaciones, y

**VI.** En caso de que no se garantice la comunicación debido a alguna falla en los sistemas de controversias en línea, se deberá de reagendar la sesión, sin que esto implique responsabilidad para las Partes.

**Artículo 84.** Los Sistemas en línea se podrán llevar a cabo:

**I.** Con intervención de personas facilitadoras, a través de sesiones virtuales y medios de comunicación sincrónica o asincrónica;

**II.** Con la intervención de sistemas automatizados o sistemas de justicia descentralizada, o

**III.** A través de sistemas híbridos.

## CAPÍTULO VIII
## DEL CONVENIO

### SECCIÓN PRIMERA
### DE LOS REQUISITOS DEL CONVENIO

**Artículo 85.** El Convenio deberá contener al menos lo siguiente:

**I.** El lugar y fecha de su celebración;

**II.** El nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio de cada una de las Partes. En caso de representante o apoderado legal, se hará constar la documentación con la que se haya acreditado dicho carácter;

**III.** El número de folio o identificador que corresponda;

**IV.** En el caso de las personas morales, la documentación que acredite su legal existencia y representación;

**V.** Las cláusulas que contengan las obligaciones de dar, hacer o no hacer a que se sujetarán las Partes, así como la forma, tiempo y lugar de cumplimiento;

**VI.** La fecha y firma autógrafa, electrónica avanzada o huella digital de cada una de las Partes de quien las representa. En caso de que una o más personas no sepan o no puedan firmar, sus huellas digitales sustituirán a las firmas y se acompañarán de copia simple o electrónica de la identificación oficial y el nombre de la persona o personas que hayan firmado a su nombre y ruego;

**VII.** En el caso de los convenios que versen sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, además se deberá incorporar nombre y firma autógrafa o electrónica avanzada de la persona facultada por el Centro del que se trate para la validación del convenio, en términos de lo previsto por esta Ley;

**VIII.** Los efectos del incumplimiento y las formas de obtener su cumplimiento en vía jurisdiccional;

**IX.** Nombre, número de certificación y firma autógrafa o electrónica avanzada de la Persona Facilitadora, y en su caso, la firma y cédula profesional de la persona licenciada en derecho o abogada de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, y

**X.** Los demás requisitos que establezca la presente Ley y las demás leyes aplicables.

**Artículo 86.** Los convenios firmados ante Persona Facilitadora que no ejerza la profesión en derecho o abogacía, deberán estar acompañados de la firma de una persona licenciada en derecho o abogada con cédula profesional expedida por autoridad facultada para ello, a efecto de que haga constar la revisión técnico-jurídica del mismo.

De las nulidades, negligencias, faltas o defectos de procedencia en torno a derechos y obligaciones acordadas por las Partes en el Convenio respectivo, responderá la Persona Facilitadora, Persona Abogada Colaborativa y la Persona Abogada auxiliar conforme a las leyes aplicables.

Lo anterior sin perjuicio de la revisión oficiosa que la autoridad competente realice ante el eventual incumplimiento o ejecución del Convenio respectivo.

**Artículo 87.** Concluido el Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias, la Persona Facilitadora deberá dejar constancia electrónica o escrita del Convenio en el expediente de conformidad con las leyes de archivos que corresponda y expedirá en copia certificada un tanto para cada una de las Partes.

## SECCIÓN SEGUNDA
## DE LOS EFECTOS DEL CONVENIO

**Artículo 88.** Los convenios firmados por las Partes y suscritos por las personas facilitadoras del ámbito privado, en los que se involucren derechos de niñas, niños y adolescentes, así como derechos de terceros, derechos de personas víctimas de violencia o personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, deberán además ser presentados ante el Centro, para su revisión y validación, en los términos de esta Ley y demás que resulten aplicables.

Para los efectos de validación prevista en el párrafo anterior, la Persona Titular del Centro tendrá un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a su recepción para pronunciarse sobre la validación.

**Artículo 89.** Con excepción de los convenios obtenidos como resultado de la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia administrativa, aquellos firmados por las Partes y suscritos por la Persona Facilitadora, que cumplan con los principios y obligaciones establecidas en la presente Ley, a partir de su registro e inscripción en el Sistema de Convenios correspondiente, tendrán efecto de cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable, en los respectivos ámbitos de competencia.

**Artículo 90.** Sólo por la manifiesta voluntad de las Partes, cuando en el Convenio se acuerde un acto que conforme a la Ley deba constar en escritura pública, los convenios podrán ser anotados en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o su equivalente, de conformidad con las leyes aplicables. Los efectos de la anotación estarán limitados y quedarán sujetos al otorgamiento del instrumento acordado por las Partes en el Convenio. La Persona Facilitadora por sí misma, no podrá hacer, ni ordenar ningún tipo de anotación, salvo autorización expresa de las Partes así señalada en el Convenio.

Tratándose de convenios donde se contemplen obligaciones de transmisión, constitución y modificación de derechos reales o garantías sobre inmuebles, se

deberá cumplir para su validez, con los requisitos de forma que establezca la legislación.

**Artículo 91.** Una vez que las Partes se den por satisfechas de las obligaciones de dar, hacer o no hacer pactadas en el Convenio, solicitarán a la Persona Facilitadora que informe al Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en los términos previstos por las leyes que resulten aplicables, la cancelación de las anotaciones que en su caso se hayan realizado. La anotación quedará cancelada con el otorgamiento de la escritura convenida o al cumplirse el plazo de caducidad de las inscripciones que señalen las leyes aplicables. Los derechos y costos de los trámites correspondientes correrán por cuenta de las Partes.

La anotación preventiva de los convenios derivados de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias estará sujeta a caducidad, la cual no podrá exceder de tres años.

**Artículo 92.** Únicamente los convenios que involucren la obligación de dar alimentos, siempre que la persona deudora alimentaria sea titular registral de un inmueble, podrán producir el cierre de registro, de conformidad con lo previsto por la legislación civil aplicable.

En ningún otro caso operará el cierre de registro.

Si se solicita el cierre de registro en fraude de acreedores, estos podrán solicitar la revocación de la medida ante la autoridad jurisdiccional.

**Artículo 93.** Los convenios podrán ser modificados a través del procedimiento de remediación cuando cambien las circunstancias que dieron origen a su suscripción.

**Artículo 94.** Si de la revisión a que se refieren los artículos 88 y 101 en esta Ley, se advierte que dicho Convenio no cumple con algún requisito de ley, se deberá prevenir a la Persona Facilitadora para que en el plazo máximo de diez días hábiles lo subsane.

Transcurrido dicho plazo sin que se dé cumplimiento a lo anterior y sin que medie causa justificada, se prevendrá directamente a las Partes para que se subsane directamente ante el Centro o Centro Privado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el que se originó el Convenio.

**Artículo 95.** En caso de no atenderse la prevención, se tendrá por no presentado el Convenio, no se inscribirá en el Sistema de Convenios y, en consecuencia, no alcanzará el efecto de cosa juzgada.

**Artículo 96.** Con excepción de los convenios obtenidos como resultado de la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia administrativa, una vez firmados aquellos por las Partes y suscrito por la Persona Facilitadora del ámbito público o privado, ésta deberá remitirlo en un plazo máximo de diez días hábiles al Sistema de Convenios del Centro, para su inscripción.

**Artículo 97.** El Sistema de Convenios que corresponda, contará con un plazo máximo de treinta días hábiles para inscribir y otorgar el número de registro al Convenio del que se trate. En caso contrario, el Convenio se tendrá por inscrito.

**Artículo 98.** Los convenios registrados en el Estado, serán ejecutables en cualquier otra entidad federativa, cuando se acredite que cumplen con los requisitos de fondo y de forma establecidos en las disposiciones legales aplicables para tal efecto.

## SECCIÓN TERCERA
## DEL SISTEMA DE CONVENIOS

**Artículo 99.** Los Centros Públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un Sistema de Convenios, los cuales contendrán la información relativa a los convenios que al efecto se hayan suscrito por las personas facilitadoras públicas y privadas, según corresponda.

**Artículo 100.** El Sistema de Convenios, deberá prever el registro electrónico del Convenio y el estado que guarda su última actuación de conformidad con lo dispuesto por las leyes de transparencia y protección de datos personales.

**Artículo 101.** La inscripción del Convenio en el Sistema de Convenios será efectiva una vez revisados por los Centros Públicos los requisitos de forma, o bien, los de fondo en los casos expresamente señalados en la presente Ley.

**Artículo 102.** En los casos que, transcurrido el plazo máximo de treinta días hábiles, los convenios no fueren inscritos en el Sistema de Convenios o devueltos para las rectificaciones que correspondan, la Persona Facilitadora podrá solicitar su inscripción directa.

Ante dicha omisión, se procederá de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás que resulten aplicables.

**Artículo 103.** La información que conste en el Sistema de Convenios, así como en el Registro de Personas Facilitadoras, será tratada de conformidad con lo dispuesto en las leyes en materia de transparencia y protección de datos personales.

## CAPÍTULO IX
## DEL CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

## SECCIÓN PRIMERA
## DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO

**Artículo 104.** Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias a que se refiere este Capítulo son aplicables:

**I.** En sede administrativa, conforme a la Ley General, esta Ley y la demás normativa aplicable, o ante el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, antes o durante la tramitación de los procedimientos administrativos, que se encuentren pendientes de solución, y

**II.** Durante la sustanciación de los procedimientos en materia de justicia administrativa, o en ejecución de sentencias, con las condiciones y límites que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 105.** En todos los casos se determinará la procedencia de la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias considerando:

**a)** Que la materia del conflicto o controversia sea susceptible de transacción, y

**b)** Que la autoridad administrativa que corresponda haya autorizado, mediante Dictamen Técnico-Jurídico, la viabilidad de su participación.

En ningún caso será aplicable el arbitraje en materia de justicia administrativa.

**Artículo 106.** Las personas físicas o morales, los organismos integrantes de la Administración Pública Estatal o Municipal, así como los Organismos Constitucionales Autónomos del Estado podrán acudir a la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en los términos del artículo

17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones de esta Ley.

Además de los principios previstos en esta Ley, a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia administrativa le rigen los siguientes:

**I. Confidencialidad.** Toda la información proporcionada durante la tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias deberá conservar el carácter de confidencial y no podrá ser utilizada para motivar actos administrativos distintos del que les dio origen;

**II. Eficiencia y eficacia.** La tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias deberá estar orientada a lograr la máxima satisfacción de las necesidades de las Partes, así como del interés público, en consideración a las finalidades planteadas por el Plan Estatal de Desarrollo y las metas respectivas;

**III. Neutralidad.** Las personas facilitadoras que conduzcan los procedimientos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias garantizarán en todo momento el trato neutro y libre de sesgos. Al efecto deberán acreditar la independencia orgánica, presupuestaria y técnica respecto del organismo que interviene como parte en el conflicto o controversia y no incurrir en ninguna de las causales para excusa previstas por esta Ley;

**IV. Publicidad y transparencia.** Todos los acuerdos logrados mediante la tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, así como los convenios que deriven de ellos, serán tratados como información pública y se regirán conforme a los criterios de transparencia y Gobierno Abierto vigentes;

**V. Justicia abierta.** Consiste en la aplicación de los principios de Gobierno Abierto: transparencia, participación social, colaboración y rendición de cuentas en la

tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en la administración pública, y

**VI. Voluntariedad.** Las Partes deben concurrir de manera voluntaria y, tratándose de los organismos de la Administración Pública, dentro del ámbito de sus competencias. En los casos que las leyes aplicables ordenen la participación de la administración pública o de los Organismos Constitucionales Autónomos no se entenderá la obligación de alcanzar un acuerdo.

**Artículo 107.** En los casos que las leyes que regulan a la Administración Pública, así como de los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado, no prevean el trámite de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, se estará a lo dispuesto en esta Ley.

Las Partes que concurran por la Administración Pública, así como tratándose de los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado, deberán acreditar ante el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, su personalidad jurídica con facultades suficientes para transigir en los asuntos que corresponda.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública, así como los Organismos Constitucionales Autónomos del Estado, que ejerzan su competencia en aplicación de las leyes en las que no se establezcan procedimientos especiales para la substanciación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, podrán llevarlos a cabo ante el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, con el auxilio de las personas facilitadoras adscritas al mismo.

## SECCIÓN SEGUNDA
## DE LA TRAMITACIÓN DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS

**DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 108.** Es requisito indispensable para aplicar los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia administrativa, que las personas facilitadoras públicas cuenten con la Certificación correspondiente, conforme a la normatividad aplicable.

Quedan exceptuados de esta disposición, los servidores públicos adscritos a los órganos especializados en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias sectorizados en la Administración Pública Local, así como los Organismos Constitucionales Autónomos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Para garantizar la agilidad de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, las personas facilitadoras podrán formular requerimientos mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación o Sistemas en línea. La omisión en la entrega de la información requerida se considera falta administrativa no grave para efectos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Artículo 109.** Las Partes podrán solicitar la tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias:

**I.** Fuera de procedimiento contencioso administrativo, de manera personal o por conducto de representante legal, de manera física o digital mediante las oficialías de Partes de las autoridades administrativas competentes o del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, o

**II.** Dentro del Procedimiento contencioso administrativo, ya sea durante su substanciación o en etapa de ejecución de sentencia, por quien legalmente

represente a la parte actora o por la autoridad que, revista el carácter de demandada, mediante escrito dirigido a la autoridad jurisdiccional que conozca del asunto o ante la oficialía de Partes del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa.

Recibida la solicitud, se turnará a la Persona Facilitadora que corresponda, quien deberá examinar la controversia y determinar si es susceptible de ser tramitada a través de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley, y demás normatividad aplicable. En caso de que la controversia no sea susceptible de aplicación se les comunicará a las personas solicitantes.

Dentro de un proceso contencioso administrativo, cuando la autoridad jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa estime que la controversia es susceptible de resolverse o la sentencia de cumplirse mediante la aplicación de un Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias, deberá comunicar mediante acuerdo a las Partes que tienen la opción de acceder a la tramitación del mecanismo. Las Partes deberán manifestar por escrito, en el término de cinco días, su voluntad de participar en el procedimiento de mecanismo alternativo de solución de controversias. La falta de respuesta por parte de alguna de las Partes se entenderá en sentido negativo.

Para la tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito administrativo, deberá observarse lo dispuesto en la sección primera del Capítulo VII de la presente Ley, en lo que resulte aplicable.

**Artículo 110.** Sin perjuicio del análisis de procedencia, no se dará trámite a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias tratándose de lo siguiente:

**I.** Resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos, así como contra las que decidan los recursos administrativos

en dicha materia, salvo tratándose de la modalidad, forma, monto o plazos para el pago de las sanciones económicas, así como el periodo de la suspensión o inhabilitación que se hubiere determinado;

**II.** Se afecten los programas o metas de la Administración Pública del Estado, así como tratándose de los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado;

**III.** Se atente contra el orden público;

**IV.** Se afecten derechos de terceros;

**V.** En controversias laborales con la Administración Pública del Estado, deban tramitarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo, y

**VI.** Cuando la controversia sea planteada por las autoridades administrativas, respecto de las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la Ley.

**Artículo 111.** La Persona Facilitadora citará a las Partes para la realización de una sesión preliminar. En caso de que las Partes concurran a la sesión, esta se llevará a cabo observando lo siguiente:

**I.** La Persona Facilitadora proporcionará a las Partes toda la información relativa al procedimiento, principios que rigen, tratamiento de la información aportada durante el procedimiento, efecto de suspensión de términos, efectos en la ejecución del acto administrativo, modo en que se realizan las sesiones, el derecho de asistirse de peritos o especialistas, alcance y efectos de los convenios emanados del procedimiento;

**II.** La Persona Facilitadora verificará la identidad y personalidad de las Partes. Las Partes que concurran deberán acreditar ante el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa su personalidad jurídica, así como sus facultades suficientes para representar y transigir en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

**III.** Las autoridades administrativas deberán exhibir el Dictamen Técnico-Jurídico de conformidad con las disposiciones aplicables;

**IV.** Las Partes deberán manifestar bajo protesta de decir verdad si conocen la existencia de derechos de terceros. Cuando se conozca la existencia de derechos de terceros, la Persona Facilitadora citará al mismo para que manifieste su conformidad u oposición al procedimiento.

En caso de que los terceros no puedan ser localizados dentro del primer mes contado a partir de la admisión del mecanismo, o cuando se opongan al mecanismo que corresponda, la Persona Facilitadora determinará la conclusión del mecanismo alternativo de solución de controversias de que se trate;

**V.** La persona facilitadora verificará la suscripción de las Partes del acuerdo de aceptación;

**VI.** La Persona Facilitadora programará la sesión de trabajo y dejará constancia de haber informado a las Partes del lugar, día, fecha y hora para la celebración de la misma;

**VII.** La Persona Facilitadora notificará a la autoridad jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa la celebración del acuerdo de aceptación, quien decretará, de manera fundada y motivada, las medidas cautelares necesarias cuando no se

opongan a la Ley y solicitará a la instrucción la suspensión del proceso. Dicha suspensión no podrá exceder de tres meses, salvo que, por el estado que guarda el mecanismo alternativo, se determine ampliar por una sola ocasión el plazo, hasta por otros tres meses, y

**VIII.** En los casos de aplicación de mecanismos para cumplimiento de sentencia, se suspenderán los plazos de ejecución de la sentencia correspondiente y el Tribunal de Justicia Administrativa se abstendrá, durante la suspensión, de exigir coactivamente el cumplimiento del fallo. Si las Partes llegaren a un convenio en estos supuestos, la Persona Facilitadora lo comunicará al Tribunal de Justicia Administrativa del conocimiento en el plazo de tres días hábiles, para que provea lo que en derecho corresponda respecto del cumplimiento de la sentencia.

**Artículo 112.** El procedimiento de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia administrativa se desarrollará en la o las sesiones que sean pertinentes de acuerdo con la naturaleza y complejidad del conflicto o controversia.

Las sesiones deberán realizarse con la presencia de todas las Partes, personalmente o por conducto de sus apoderados o representantes legales. Cuando las Partes así lo acuerden, podrán realizarse sesiones individuales con algunas de las Partes.

Los especialistas o peritos que las Partes autoricen por acuerdo podrán asistir a las sesiones con la única finalidad de presentar información técnica, científica o especializada que les hubiera sido requerida. No podrán manifestar opinión sobre el sentido en que debe resolverse la controversia. Las Partes cubrirán los honorarios de los especialistas o peritos que designen.

Cualquiera de las Partes o la Persona Facilitadora podrán solicitar receso de la sesión. Si el receso es aceptado por las Partes, se fijará la extensión de la misma y horario para reanudar.

**Artículo 113.** Son causales para la conclusión del procedimiento:

**I.** La manifestación expresa de la voluntad por alguna de las Partes, para dar por concluido el trámite del mecanismo;

**II.** Por abandono del procedimiento que se actualiza por dejar de asistir a dos sesiones sin causa justificada;

**III.** Por desaparecer la materia del conflicto o controversia;

**IV.** Por conocer la existencia de derechos de tercero que puedan resultar afectados por el trámite del mecanismo o que, habiéndosele invitado a participar, no se le localice oportunamente o manifieste expresamente su negativa de que la controversia se resuelva a través del mecanismo;

**V.** Incurrir, cualquiera de las Partes en un comportamiento irrespetuoso, agresivo o con intención notoriamente dilatoria;

**VI.** Por la muerte, extinción o disolución de alguna de las Partes, y

**VII.** En los demás casos en que proceda dar por concluido el trámite del mecanismo de conformidad con la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla.

En todos los casos, se deberá informar en un plazo máximo de tres días hábiles a la autoridad jurisdiccional o administrativa competente, para que en el ámbito de sus

atribuciones se continúe con el trámite del procedimiento jurisdiccional o administrativo respectivo.

**Artículo 114.** Cuando los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia contenciosa administrativa se soliciten para obtener el cumplimiento de una sentencia firme, la Persona Facilitadora deberá cerciorarse de que no se modifiquen el sentido, alcance o efecto de la sentencia o resolución respectiva.

**Artículo 115.** El Tribunal de Justicia Administrativa deberá disponer la instrumentación, publicación y actualización de un Registro de Personas Facilitadoras que integra el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, según corresponda, de conformidad con la normatividad aplicable.

**Artículo 116.** El Tribunal de Justicia Administrativa, deberá disponer la instrumentación, publicación y actualización de un Sistema de Convenios, de conformidad con lo dispuesto en materia de transparencia.

**SECCIÓN TERCERA**
**DEL CONVENIO**

**Artículo 117.** Los convenios en materia de Justicia Administrativa firmados y suscritos por las Partes y la Persona Facilitadora, deberán contener el detalle de los procesos jurisdiccionales vinculados a la misma controversia, además de los requisitos previstos en esta Ley. Se entiende que se trata de la misma controversia cuando exista identidad en las Partes, materia del conflicto, tiempo y territorio donde se verifica.

Las Partes preservarán sus derechos y demás acciones legales que les asistan, en caso de no lograr la celebración del Convenio.

**Artículo 118.** Los convenios suscritos y firmados serán remitidos a la autoridad jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa, con la finalidad de que sean aprobados. La autoridad jurisdiccional verificará que los términos convenidos:

**a)** No contravengan disposiciones de orden público;

**b)** No afecten derechos de terceros, y

**c)** No resulten notoriamente desproporcionados.

Verificado lo anterior, la autoridad jurisdiccional resolverá sobre la procedencia de lo convenido, para en su caso, dar por terminado el juicio, precisando los términos del Convenio de las Partes. En el caso de considerar improcedente el Convenio, se informará a las Partes quienes podrán optar por subsanar los aspectos procedentes o reanudar el procedimiento contencioso administrativo. La resolución que de por terminado el juicio en virtud de un Convenio de las Partes se notificará personalmente a los particulares y por oficio a las autoridades.

Los convenios celebrados en el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa surtirán los efectos de cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las demás que resulten aplicables.

**Artículo 119.** Los convenios suscritos por las Partes y la Persona Facilitadora adquirirán el carácter de cosa juzgada una vez aprobados por la autoridad jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa.

El Tribunal de Justicia Administrativa se encargará de publicar en el boletín jurisdiccional o en el medio de comunicación oficial que al efecto establezca, el

Convenio logrado y los términos del mismo conforme a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Los convenios que se celebren en relación con el cumplimiento de sentencias tendrán como efecto la declaración de cumplimiento de sentencia.

**Artículo 120.** No procederá el juicio de lesividad en contra de los convenios señalados en esta sección.

## CAPÍTULO X
## RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

**Artículo 121.** La persona titular del Centro, las personas facilitadoras públicas certificadas, personas abogadas colaborativas y abogadas auxiliares de conformidad con esta Ley, estarán sujetas, según corresponda, al sistema de responsabilidades y sanciones aplicables previstos en el capítulo IX de la Ley General, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en la presente Ley y en los Lineamentos que al efecto establezca el Consejo Nacional; a falta de estipulación al respecto el Órgano de Administración Judicial podrá emitir los acuerdos generales para su regulación correspondiente, siempre que no contravenga las disposiciones normativas aplicables.

Sin perjuicio de lo anterior, la persona titular del Centro, las personas facilitadoras adscritas al mismo y las personas facilitadoras privadas certificadas, abogadas colaborativas y abogadas auxiliares, quedarán sujetas a las sanciones que le imponga el Órgano de Administración Judicial, con base en las responsabilidades y sanciones previstas en la presente ley, al régimen de responsabilidad de los servidores públicos previstos en la legislación de la materia, así como en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla.

Asimismo, las personas facilitadoras privadas, las abogadas auxiliares y las abogadas colaborativas estarán sujetas a la legislación civil y penal aplicable en materia de prestación de servicios profesionales y al procedimiento administrativo que establezca la presente Ley.

El Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para llevar a cabo la investigación, substanciación y resolución de los procedimientos en materia de responsabilidad administrativa por las infracciones en que incurran la persona titular del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa y las personas facilitadoras adscritas al mismo, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Artículo 122.** La Contraloría del Órgano de Administración Judicial será la encargada de sustanciar el procedimiento administrativo a las personas facilitadoras públicas o privadas, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que en su caso se determinen.

**Artículo 123.** Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley serán sancionadas, además de lo establecido en materia de responsabilidades administrativas, en los siguientes términos:

**I.** Suspensión de la Certificación, y

**II.** Revocación de la Certificación.

**Artículo 124.** Las personas facilitadoras públicas y privadas serán acreedoras a la imposición de las sanciones señaladas en el artículo 123, en caso de actualizarse alguno de los siguientes supuestos:

**I.** Conducir un procedimiento de mecanismo alternativo de solución de controversias cuando se tenga algún impedimento de los contemplados en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

**II.** No dejar constancia electrónica o escrita del Convenio en el expediente respectivo o no expedir una copia certificada del Convenio para cada una de las Partes;

**III.** Cuando se presente denuncia con motivo del trato subjetivo, manifestación de juicios de valor, opiniones o prejuicios que puedan influir en la toma de decisiones de las Partes. Derivado de lo anterior cualquiera de las Partes podrá solicitar la sustitución de la Persona Facilitadora;

**IV.** Si con motivos de sus funciones solicitan, reciben u obtiene para sí o a favor de terceros, dádivas o prebendas;

**V.** Omitir la remisión de los convenios al Centro Público dentro del plazo señalado;

**VI.** No actualizar la información del Registro de Personas Facilitadoras;

**VII.** Delegar las funciones que le correspondan en terceras personas;

**VIII.** Desempeñarse como Persona Facilitadora sin contar con la Certificación vigente;

**IX.** Representar o asesor a las Partes fuera del mecanismo previsto por esta Ley, durante y al menos el año previo o posterior a la celebración del Convenio y su registro, salvo lo dispuesto en esta Ley;

**X.** Atentar contra el principio de confidencialidad durante o una vez concluido el trámite de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

**XI.** No haber subsanado una prevención durante el plazo que dispone esta Ley, por causas imputables a la Persona Facilitadora;

**XII.** Omitir explicar a las Partes sobre las consecuencias en caso de incumplimiento parcial o total del Convenio;

**XIII.** No realizar los ajustes razonables y de procedimiento que en su caso requieran las Partes;

**XIV.** No desahogar las prevenciones ordenadas por los Centros Públicos, y

**XV.** Las demás que establezcan esta Ley y los ordenamientos en materia de responsabilidades y sanciones del ámbito federal o local.

**Artículo 125.** Serán consideradas faltas graves las establecidas en las fracciones III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del artículo anterior.

**Artículo 126.** Son causas de inhabilitación de las personas facilitadoras públicas, al menos las siguientes:

**I.** Conocer de un asunto en el cual tenga impedimento legal o no se excuse, en los términos de esta Ley;

**II.** Ejecute actos, incurra en omisiones que produzcan un daño, perjuicio o alguna ventaja indebida para alguna de las Partes; así como, exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como Persona Facilitadora

pública, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el facilitador o las personas antes referidas formen parte;

**III.** Ejerza coacción o violencia en contra de alguna de las Partes, y

**IV.** Reincidir en la participación en algún procedimiento de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, existiendo alguna causa de impedimento previstas en la presente Ley, sin haberse excusado.

## SECCIÓN ÚNICA
## PROCEDIMIENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE QUEJAS CONTRA PERSONAS FACILITADORAS, ABOGADAS COLABORATIVAS Y ABOGADAS AUXILIARES DEL ÁMBITO PRIVADO

**Artículo 127.** El presente procedimiento se sustanciará ante la Contraloría del Órgano de Administración Judicial y tendrá por objeto investigar y resolver las quejas que se presenten por acciones u omisiones constitutivas de infracción en contra de las personas facilitadoras, abogadas colaborativas y abogadas auxiliares del ámbito privado, que encuadren en una o más de las causales señaladas en los artículos 40 y 41 de la Ley.

**Artículo 128.** En el procedimiento señalado en el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

**I.** La Contraloría del Órgano de Administración Judicial comunicará por escrito a la persona presunta infractora los hechos constitutivos de la conducta u omisión que

se le atribuye, para que, dentro de un término no menor de ocho días hábiles, ni mayor de quince días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;

**II.** Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, la Contraloría del Órgano de Administración Judicial resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer;

**III.** La Contraloría del Órgano de Administración Judicial propondrá al pleno del mencionado Órgano, dentro de un plazo que no deberá exceder de sesenta días naturales contados a partir del día en que haya iniciado el procedimiento, el proyecto de resolución el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, y

**IV.** El Pleno del Órgano de Administración Judicial deliberará y en su caso, aprobará el proyecto de resolución e impondrá la sanción correspondiente de las señaladas en las fracciones I y II del artículo 123 de la Ley.

**Artículo 129.** La ejecución de las sanciones que en su caso se impongan a las personas facilitadoras, abogadas colaborativas y abogadas auxiliares del ámbito privado se llevarán a cabo en forma inmediata.

**Artículo 130.** Una vez impuesta la sanción, el Centro Público deberá ingresar la información respectiva al Registro de Personas Facilitadoras correspondiente y remitirla a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, en términos de los Lineamientos respectivos.

**Artículo 131.** El Tribunal de Justicia Administrativa, establecerá el procedimiento para la sustanciación y resolución de quejas contra personas facilitadoras, en materia de Justicia Administrativa.

## T R A N S I T O R I O S

**PRIMERO**. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

**SEGUNDO.** Se abroga la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha veintitrés de febrero del año dos mil veinticuatro; y se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.** Los procedimientos en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán su tramitación de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

**CUARTO.** Las certificaciones que hayan sido expedidas a las Personas Facilitadoras previo a la entrada en vigor del presente Decreto, se regirán conforme a los acuerdos generales que al efecto emitan el Tribunal de Justicia Administrativa, y el Órgano de Administración Judicial, en sus respectivos ámbitos de competencia.

**QUINTO.** En caso de que, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, haya concluido la vigencia de la Certificación respectiva, en tanto no se emita la Convocatoria que corresponda, así como los demás actos y procedimientos en los términos previstos en la presente ley, aquella continuará vigente, debiendo tanto el Tribunal de Justicia Administrativa, como el Órgano de Administración Judicial, en sus respectivos ámbitos de competencia, emitir los Lineamientos y demás disposiciones aplicables, en términos del artículo 36 de la presente ley.

**SEXTO.** Una vez que entre en vigor la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, el Tribunal de Justicia Administrativa contará con un plazo de hasta ciento ochenta días naturales, para la conformación del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa; así como para emitir el reglamento interno y demás normatividad aplicable del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa.

El Consejo de la Judicatura o en su caso el Órgano de Administración Judicial, implementará un plan de trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos, presupuestales y financieros del área de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa al Tribunal de Justicia Administrativa, pudiendo para tal efecto, emitir los acuerdos generales que sean necesarios para el cumplimiento adecuado de la presente disposición.

Los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, pasen del Poder Judicial al Tribunal de Justicia Administrativa se respetarán en términos de la legislación aplicable en su totalidad.

**SÉPTIMO.** El Centro continuará en funciones por cuanto hace a la materia administrativa, hasta en tanto se conforme el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa.

Para efectos de lo establecido en el párrafo que antecede, deberá transmitirse todo lo relacionado con la jurisdicción del Tribunal de Justicia Administrativa que se encontraba viendo y tramitando el Centro.

Lo anterior de conformidad con los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura o, en su caso, el Órgano de Administración Judicial. Así

como en los convenios que al efecto tengan a bien celebrar el Consejo de la Judicatura y el Tribunal de Justicia Administrativa.

El Centro, por lo que hace al Órgano de Administración Judicial, continuará con su funcionamiento respectivo.

**OCTAVO.** En tanto no se emita la normatividad correspondiente, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial podrá seguir aplicando los acuerdos y demás disposiciones vigentes hasta antes de la aplicación del presente Decreto.

**NOVENO.** Todo instrumento legal, jurídico o administrativo y norma en sentido formal o material que, a la entrada en vigor del presente Decreto, se refiera al Centro y al Centro de Justicia Alternativa, se entenderá que se refiere al Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**DÉCIMO.** Las formas oficiales valoradas existentes al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y que contienen todo lo relacionado a la denominación del Centro de Justicia Alternativa, se seguirán utilizando hasta que se agoten o se autorice su destrucción de acuerdo con la normatividad aplicable.

**DÉCIMO PRIMERO.** Para el cumplimiento e implementación de la presente Ley, el órgano administrativo competente podrá emitir los acuerdos generales correspondientes.

**DÉCIMO SEGUNDO.** El Consejo de la Judicatura o el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Justicia Administrativa, deberán prever en sus respectivos presupuestos, la suficiencia financiera correspondiente y necesaria para la implementación de lo establecido en el presente Decreto.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, en la Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los cuatro días del mes de marzo de dos mil veintiséis.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL**
**ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**ALEJANDRO ARMENTA MIER**

**EL COORDINADOR DE GABINETE**

**JOSÉ LUIS GARCÍA PARRA**

**El SECRETARIO DE GOBERNACIÓN**

**JOSÉ SAMUEL AGUILAR PALA**

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA**
**LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO**
**DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E S**

**ALEJANDRO ARMENTA MIER**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, y

**C O N S I D E R A N D O**

Que el seis de enero de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla, a fin de que la ciudadanía cuente con mecanismos y procedimientos sencillos de acceso a la justicia, que fortalezcan la confianza en la capacidad jurisdiccional del Estado, materia en la que la actual regulación ha quedado rebasada.

Que el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial”, mediante el cual en el artículo transitorio Octavo establece la obligación de las entidades federativas para hacer las adecuaciones a las constituciones locales.

Que en congruencia con la reforma es que las entidades federativas de México armonizaran su normativa a fin de que los Tribunales de Justicia Administrativa se encuentren dotados de plena independencia para la emisión de sus resoluciones, así como para determinar su organización, operación y procedimientos, además de estar encargados de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por

responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales, lo anterior, atendiendo principalmente al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que en cumplimiento de lo anterior, el quince de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la "DECLARATORIA que emite el Honorable Congreso del Estado, por el que declara aprobado el Decreto por virtud del cual se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla", en materia de reforma del Poder Judicial y entre otros puntos se realiza un cambio estructural en el sistema de justicia administrativa, al disponerse la escisión del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Puebla para constituirse como un órgano jurisdiccional con plena autonomía para dictar sus resoluciones.

Que derivado de la referida reforma, surge la necesidad de expedir una nueva Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, que materialice el pleno ejercicio de su autonomía constitucional, así como delimitar la competencia del mismo y determinar las atribuciones y facultades que correspondan a las Personas Titulares de este órgano jurisdiccional y demás servidoras y servidores públicos que lo integran; en ese contexto, resulta también indispensable reformar la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla, a fin de armonizar su contenido a las nuevas condiciones orgánicas y estructurales del Tribunal, especialmente, en lo relativo a la competencia, las facultades de las Magistradas y los Magistrados y el demás personal jurisdiccional, así como, la sustanciación de los procedimientos, los medios de impugnación, las sentencias y su ejecución, y con ello asegurar una coherencia normativa en el desarrollo de los procedimientos y la nueva estructura, garantizando así, la certeza jurídica a los

justiciables y el desarrollo eficiente y transparente de la justicia administrativa en el Estado de Puebla.

Que asimismo, resulta necesario actualizar la porción normativa relativa a la suspensión, a efecto de armonizarla con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco; el cual, en la parte conducente establece que las suspensiones deberán tramitarse a petición de parte, debiendo cumplir con los requisitos que de la misma se desprenden y bajo un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho con relación a los argumentos y elementos aportados, en los que se desprenda un indicio de la existencia del derecho a debate en el proceso, sin que implique prejuzgar sobre el fondo del asunto y observar el interés social que corresponde a las necesidades y aspiraciones de la sociedad en su conjunto; en ese contexto, es indispensable armonizar la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla con las disposiciones federales, con el fin de fortalecer la uniformidad de la justicia administrativa e incorporar los nuevos criterios para la concesión de la suspensión del acto impugnado en los juicios contenciosos administrativos que se sustancien ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, bajo lineamientos claros y coherentes, ajustados a los nuevos estándares federales, garantizando así, un equilibrio entre las partes que buscan la protección de sus derechos humanos y la preservación del interés social.

Que también, resulta imprescindible transitar a una justicia administrativa alternativa, como lo dispone artículo 17 párrafos tercero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que cuando no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la

solución del conflicto, para lo cual, existen diferentes mecanismos no jurisdiccionales enfocados en propiciar la avenencia entre las partes de manera voluntaria pacífica y benéfica para ambas; por tal motivo, y a fin de privilegiar la solución de conflictos administrativos sobre los formalismos procedimentales, este Tribunal ha incorporado dichos mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa, con lo que se pretende evitar la tramitación de juicios que muchas veces son largos y formalistas, y en los que las partes lleguen a un acuerdo satisfactorio para ambos, a través del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa, facultado para el ejercicio de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado Libre y Soberano de Puebla y demás disposiciones aplicables.

Que en ese sentido, resulta imperativo que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, armonice su marco normativo procesal, a fin de asegurar la eficiencia e imparcialidad en sus resoluciones y garantizar que los juicios contenciosos administrativos se substancien bajo los principios de legalidad, debido proceso y transparencia, consolidando así un sistema de justicia administrativa coherente, accesible y acorde con los nuevos estándares constitucionales y legales.

Que, por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 63 fracción I, 70, 79 fracción VI y 84 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, 13 primer párrafo, 21, 26 primer párrafo, 31 fracción I y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; me permito someter a consideración de ese Honorable Congreso, para su estudio, análisis, y en su caso, aprobación, la siguiente Iniciativa de:

## DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE PUEBLA

**ÚNICO.** Se **REFORMAN** el párrafo primero del artículo 1, las fracciones I, VI, VII, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII del artículo 2, el párrafo primero del artículo 3, los párrafos tercero y último del artículo 6, los párrafos primero, tercero, cuarto y último del artículo 8, el párrafo segundo del artículo 17, el párrafo último del artículo 18 BIS, los párrafos segundo, tercero y último del artículo 19, el párrafo primero del artículo 21, el artículo 22, el artículo 24, el primer párrafo del artículo 25, los párrafos segundo y último del artículo 29 TER, la fracción I del artículo 32, el párrafo primero del artículo 33, la fracción V y párrafo antepenúltimo del artículo 37, el párrafo segundo del artículo 38, el párrafo último del artículo 44, el párrafo último del artículo 50, el párrafo tercero del artículo 52, el párrafo primero del artículo 54, el artículo 55, las fracciones II y III del artículo 56, el artículo 59, los párrafos penúltimo y último del artículo 60, los párrafos primero, tercero, cuarto, quinto y último del artículo 62, los párrafos segundo y último del artículo 63, los párrafos segundo y último del artículo 64, el párrafo tercero del artículo 66, el párrafo último del artículo 68, el párrafo tercero del artículo 70, el párrafo segundo del artículo 81, la fracción V y párrafo último del artículo 82, el artículo 104, el artículo 105, los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 106, el párrafo segundo de la fracción IV y el párrafo tercero el artículo 108, el párrafo último del artículo 110, el artículo 111, el artículo 112, el párrafo primero del artículo 113, el artículo 114, el párrafo primero del artículo 115, el párrafo primero y último del artículo 116, el párrafo primero y último del artículo 118, el artículo 119, los párrafos primero y último del artículo 120, la fracción II, y los párrafos tercero y último del artículo 121, el párrafo último del artículo 122, el párrafo penúltimo del artículo 125, el párrafo primero del artículo 126, el artículo 127, el artículo 130, el artículo 132, el párrafo último del artículo 133, el artículo 134, el párrafo último del artículo 135, las fracciones II, III y VI del artículo 136, el párrafo último del artículo 137, el párrafo primero del artículo 138, el artículo 139, el párrafo primero del artículo 141, el párrafo primero del artículo 143, la fracción III del artículo

145, el artículo 146, el párrafo segundo del artículo 148, el párrafo segundo del artículo 151, la fracción III y párrafo último del artículo 154, el párrafo penúltimo del artículo 157, el párrafo último del artículo 158, el párrafo segundo del artículo 162 y el artículo 167; se **ADICIONAN** las fracciones XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII al artículo 2, el capítulo XVI y el artículo 114 BIS, y se **DEROGAN** las fracciones II BIS, XVIII BIS y XX BIS del artículo 2, la fracción IV del artículo 56; todos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 1.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles aplicable, siempre que no se contravengan las disposiciones que regulan el juicio contencioso administrativo que establece esta Ley.

…

…

**ARTÍCULO 2**. …

I. Acuse de Recibo Electrónico: Constancia que acredita que un documento digital fue recibido por el Tribunal y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. En este caso, el acuse de recibo electrónico identificará a la Sala Colegiada que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la fecha y hora que se consignen en dicha constancia. El Tribunal establecerá los medios para que las partes y los autorizados para recibir notificaciones puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo electrónico;

II. …

II BIS. Se deroga.

III. a V. …

VI. Centro: Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia de Justicia Administrativa;

VII. Contraseña: Conjunto único de caracteres alfanuméricos, asignados de manera confidencial por el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal a las partes, la cual permite validar la identificación de la persona a la que se le asignó un nombre de usuario;

VIII. XVI. …

XVII. Junta de Gobierno. La Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla;

XVIII. Ley de Mecanismos: Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado Libre y Soberano de Puebla;

XVIII BIS. Se deroga.

XIX. Ley: Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla;

XX. Nombre de Usuario: Conjunto único de caracteres alfanuméricos asignados por el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal a las partes, como medio de identificación de las personas facultadas en el juicio en que promuevan para utilizar el Sistema, y asignarles los privilegios de consulta del expediente respectivo o envío

vía electrónica de promociones relativas a las actuaciones procesales con el uso de la firma electrónica avanzada en un procedimiento contencioso administrativo;

XX BIS. Se deroga.

XXI. Persona titular de la Presidencia. La Magistrada o Magistrado Presidenta o Presidente, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla;

XXII. Pleno: Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla;

XXIII. Ponencia: Ponencia de la Sala Colegiada, que substancia el asunto;

XXIV. Procedimiento: Procedimiento Contencioso Administrativo;

XXV. Sala Colegiada. Las Salas Colegiadas del Tribunal;

XXVI. Sistema de Justicia en Línea: Sistema informático establecido por el Tribunal a efecto de registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar el procedimiento contencioso administrativo que se sustancie ante el Tribunal, y

XXVII. Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla.

**ARTÍCULO 3.** El juicio contencioso administrativo procede contra las resoluciones administrativas definitivas, actos administrativos y procedimientos que establece la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla.

…

…

**ARTÍCULO 6.** …

…

La Junta de Gobierno podrá determinar, mediante lineamientos, los supuestos en que no se pagará cantidad alguna por la traducción a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando intervengan en las actuaciones personas cuya lengua no sea el idioma español, deberán ser asistidas por intérprete y defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura, conforme lo establezcan los lineamientos de la Junta de Gobierno debiendo asentarse tal circunstancia en el acta respectiva; dicho intérprete deberá ser preferentemente de dependencias públicas.

**ARTÍCULO 8.** Las diligencias que deban practicarse fuera del recinto del Tribunal, se encomendarán a las Personas titulares de la Actuaría y de las Secretarías de Acuerdos. Las que deban realizarse fuera del territorio del Estado, se encomendarán por medio de exhorto al Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad federativa correspondiente, o en su caso, a la autoridad judicial respectiva. A solicitud de parte, se podrá entregar el exhorto a la persona particular interesada, quien bajo su más estricta responsabilidad lo hará llegar a la autoridad correspondiente exhortada para su diligenciamiento; pudiéndose devolver el documento diligenciado por conducto del mismo particular.

…

Los que se reciban se proveerán dentro de los tres días siguientes a su recepción y se diligenciarán dentro de los cinco días siguientes, a no ser que lo que haya de practicarse exija necesariamente mayor tiempo, caso en el cual, la Sala Colegiada requerida fijará el plazo que crea conveniente.

Una vez diligenciado el exhorto, la Sala Colegiada requerida, sin más trámite, deberá remitirlo con las constancias que acrediten el debido cumplimiento de la diligencia practicada en auxilio de la Sala Colegiada requirente.

…

Para diligenciar el exhorto, la Magistrada o Magistrado del Tribunal podrá solicitar el auxilio de alguna Sala Colegiada del propio Tribunal, de alguna Jueza, Juez, Magistrada o Magistrado del Poder Judicial del Estado, o de algún otro tribunal del fuero común.

**ARTÍCULO 17.** …

La representación de las y los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante las Personas titulares de las Secretarías de Acuerdos del Tribunal, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones. La representación de los menores de edad será ejercida por quien tenga la patria potestad o tutela. Tratándose de otros incapaces, en caso de sucesión o del ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.

…

…

…

**ARTICULO 18 BIS.** …

**I** a **VI**…

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el presente Capítulo y en los Acuerdos Generales que para el efecto emita el Pleno.

**ARTÍCULO 19.** …

En caso contrario, se requerirá a las personas interesadas para que lo hagan en un plazo de tres días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación, con el apercibimiento que, de no hacerlo, las notificaciones que deban hacerse personales o por correo certificado con acuse de recibo, se efectuarán en los estrados del Tribunal. Para tal efecto, las personas particulares podrán señalar como domicilio para recibir notificaciones los estrados del Tribunal.

Las notificaciones personales podrán hacerse en el local de la Sala Colegiada o Ponencia correspondiente, si éstas no se han efectuado.

Cuando se desconozca el domicilio de la persona interesada o en caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, las notificaciones podrán realizarse por edicto.

**ARTÍCULO 21.** Las notificaciones que conforme al artículo anterior deban realizarse de forma personal y que por alguna de las razones siguientes no puedan practicarse de esta manera, se harán por lista o Boletín Jurisdiccional, según corresponda, previa razón de la Persona titular de la Actuaría, cuando:

**I** a **V.** …

**ARTÍCULO 22.** Para las notificaciones que deban hacerse a las partes por lista, éstas se fijarán en un lugar visible o en los estrados del Tribunal.

La lista contendrá el nombre de la persona a la que se le notifica, número de expediente, fecha de acuerdo y un extracto del mismo. En los autos se hará constar la fecha de la lista, el sello, nombre y firma de la Persona titular de la Actuaría.

**ARTÍCULO 24.** Las notificaciones personales de los acuerdos y resoluciones se efectuarán a más tardar, dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se turnen a la Persona titular de la Actuaría y las que deban ser por lista, al día hábil siguiente al de la fecha en que se hayan dictado. Si la notificación no se efectúa dentro de los términos señalados, no será motivo de anulación de la misma.

**ARTÍCULO 25.** Las diligencias y actuaciones se efectuarán en días y horas hábiles. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios contenciosos administrativos regulados por esta Ley, todos los del año, con exclusión de los sábados, domingos y aquéllos en que se suspendan las labores por orden de la Junta de Gobierno o de la Persona titular de la Presidencia, en su caso, o por determinación de otras disposiciones legales.

…

**ARTÍCULO 29 TER.** …

En el Boletín Jurisdiccional deberá indicarse la denominación de la Sala Colegiada y Ponencia que corresponda, el número de expediente, la identificación de las autoridades a notificar y el nombre del particular, en términos de la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales, así como una síntesis del auto, resolución o sentencia.

…

La Junta de Gobierno, mediante los lineamientos que para tal efecto se expidan, establecerá el contenido de la síntesis del acuerdo, resolución o sentencia, así como

las áreas dentro del Tribunal en las que serán entregados los traslados de ley y en su caso, los mecanismos que permitan a las partes conocer el auto, resolución o sentencia correspondiente.

**ARTÍCULO 32.** …

I. Las notificaciones que se realicen por lista o por estrado, se tendrán por hechas el día en que se hubiesen fijado en los estrados del Tribunal y surtirán sus efectos al día hábil siguiente;

**II** a **V.** …

…

**ARTÍCULO 33.** Las Magistradas o Magistrados estarán impedidos para conocer de un asunto, además de las causas previstas en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla:

**I** a **VII.** …

…

**ARTÍCULO 37.** …

**I** a **IV.** …

V. Las pruebas que ofrezca relacionadas con los hechos que demanda. En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios de la o el perito o de los testigos. En caso de que ofrezca pruebas documentales, podrá ofrecer también el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada. La

remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas. El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cual estará en la Sala Colegiada correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo.

**VI** a **VIII.** …

…

…

…

…

En el supuesto de que no se señale domicilio de la persona demandante para recibir notificaciones conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo o se desconozca el domicilio del tercero, las notificaciones relativas se efectuarán por Boletín Jurisdiccional o por lista autorizada, que se fijará en los estrados del Tribunal.

…

…

**ARTÍCULO 38.** …

**I** a **IX.** …

Las personas particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo

correspondiente como información confidencial o comercial reservada. La Sala Colegiada solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

…

…

…

**ARTÍCULO 44.** …

**I** a **V.** …

…

…

Las autoridades demandadas deberán señalar, sin acompañar, la información pública clasificada como reservada conforme a la legislación en la materia o la información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de sus facultades. La Sala Colegiada solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

**ARTÍCULO 50.** …

…

…

Durante los periodos de vacaciones del Tribunal, se cubrirán guardias, la Magistrada o Magistrado de guardia estará habilitado para resolver las peticiones urgentes

sobre medidas cautelares o suspensión del acto impugnado, relacionadas con cuestiones planteadas en la demanda.

**ARTÍCULO 52.** …

…

Si el obligado por las medidas cautelares no da cumplimiento a estas o la autoridad no admite la garantía, la Sala Colegiada declarará, en su caso, la nulidad de las actuaciones realizadas con violación a dichas medidas, e impondrá al renuente una multa tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento, el sueldo de la persona servidora pública de que se trate, su nivel jerárquico, así como las consecuencias que el no acatamiento de la medida cautelar hubiere ocasionado cuando el afectado lo señale.

…

…

**ARTÍCULO 54.** En los casos en los que las medidas cautelares puedan causar daños a terceros, la Magistrada o Magistrado las ordenará siempre que el actor otorgue garantía bastante para reparar, mediante indemnización, los daños y perjuicios que con ellas pudieran causarse si no obtiene sentencia favorable en el juicio; garantía que deberá expedirse a favor de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citada y quedará a disposición de la Sala Colegiada que corresponda. Si no es cuantificable la indemnización respectiva, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía, expresando los razonamientos lógicos y jurídicos respectivos. Si se carece por completo de datos que permitan el ejercicio de esta facultad, se requerirá a las partes afectadas para que proporcionen todos aquéllos que permitan conocer el valor probable del negocio y hagan posible la fijación del monto de la garantía.

…

**ARTÍCULO 55.** La solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, se tramitará a petición del actor o actora o su representante legal y se resolverá, de conformidad con lo siguiente:

La Magistrada o Magistrado concederá la suspensión, cuando la naturaleza del acto lo permita, para lo cual deberá realizar de forma expresa y justificada un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, a fin de verificar que concurran los requisitos siguientes:

I. Que exista el acto reclamado, se tenga certeza de su inminente realización u opere una presunción razonable sobre su existencia;

II. Deberá acreditarse, aunque sea de manera indiciaria, el interés suspensional del actor o actora, entendido como la existencia de un principio de agravio derivado del acto impugnado, que permita inferir que su ejecución lo afectará;

III. Que, al ponderar los efectos de la suspensión frente al interés social, y a disposiciones de orden público, advierta que su concesión no causa un daño significativo a la colectividad, ni priva a la sociedad de beneficios que ordinariamente le corresponden, y

IV. Que, del análisis preliminar de los argumentos y elementos aportados, se desprenda la apariencia del buen derecho, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto.

En los casos en que la suspensión pudiera causar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el solicitante otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar el perjuicio que con ella se cause, si éste no obtiene sentencia favorable.

En caso de afectaciones no estimables en dinero, de proceder la suspensión, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

En los demás casos, se concederá determinando la situación en que habrán de quedar las cosas, así como las medidas pertinentes para preservar la materia del juicio principal, hasta que se pronuncie sentencia firme.

El monto de la garantía y contragarantía será fijado por la Magistrada o Magistrado.

El procedimiento para tramitar la suspensión será el siguiente:

a) La solicitud podrá ser formulada en la demanda o en escrito diverso presentado ante la Ponencia en que se encuentre radicado el juicio, en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia definitiva;

b) Se tramitará por cuerda separada, bajo la responsabilidad de la Magistrada o Magistrado;

c) La Magistrada o Magistrado deberá proveer sobre la suspensión provisional de la ejecución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud.

En contra del pronunciamiento de la suspensión provisional, la parte solicitante podrá interponer recurso de reclamación ante la Magistrada o Magistrado, mismo que deberá ser resuelto por la Sala Colegiada de su adscripción, en el plazo improrrogable de tres días hábiles a partir de que sea recibido el escrito de interposición;

d) La Magistrada o Magistrado requerirá a la autoridad demandada un informe relativo a la suspensión definitiva, el que se deberá rendir en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo

respectivo. Vencido el término, con el informe o sin él, la Magistrada o Magistrado resolverá lo que corresponda, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Mientras no se dicte sentencia definitiva en el juicio, la Magistrada o Magistrado podrá modificar o revocar la resolución que haya concedido o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia favorable firme, la Magistrada o Magistrado ordenará la cancelación o liberación de la garantía otorgada. En caso de que la sentencia firme le sea desfavorable, a petición de la contraparte o en su caso, del tercero, y previo acreditamiento de que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante la autoridad.

**ARTÍCULO 56.** …

I. …

II. Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de cancelación y su registro, cuando la parte actora hubiere otorgado garantía hipotecaria, y

III. Los gastos legales acreditados para constituir el depósito.

IV. Se deroga.

…

**ARTÍCULO 59.** La acumulación podrá solicitarse por las partes, hasta antes del cierre de instrucción, ante la Ponencia que esté conociendo del juicio en el cual la demanda se presentó primero, para lo cual en un término que no exceda de tres

días hábiles se solicitará el envío de los autos del juicio. La Sala Colegiada que conozca de la acumulación, en el plazo de cinco días hábiles, dictará la determinación que proceda. La acumulación podrá tramitarse de oficio. El incidentista deberá señalar el o los procedimientos que pretenda se acumulen.

**ARTÍCULO 60.** …

…

Si se admite la promoción, se dará vista a las demás partes por el término de cinco días hábiles para que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, la Sala Colegiada dictará resolución.

Si se declara la nulidad, se ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores. Asimismo, se impondrá una multa a la Persona titular de la Actuaría, equivalente a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, sin que exceda del treinta por ciento de su sueldo mensual. La Persona titular de la Actuaría podrá ser destituido de su cargo, sin responsabilidad para el Estado en caso de reincidencia.

**ARTÍCULO 62.** La recusación de Magistradas o Magistrados se promoverá mediante escrito que se presente, dentro del término de tres días hábiles siguientes a que se conozca de la causa del impedimento, ante el Pleno o la Sala Colegiada según corresponda, acompañando las pruebas que se ofrezcan. Dentro de los tres días hábiles siguientes, se enviará a la Persona titular de la Presidencia el escrito de recusación junto con un informe que la Magistrada o Magistrado recusado debe rendir, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno. A falta de informe se presumirá cierto el impedimento. Si el Pleno considera fundada la recusación, la Magistrada o Magistrado será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla.

…

Si se declara infundada la recusación interpuesta, el Pleno decidirá de acuerdo con su prudente arbitrio, si hubo mala fe por parte de quien la haya hecho valer, y en tal caso, le impondrá una sanción consistente en multa por el importe de diez a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se haya interpuesto la recusación.

La recusación del perito del Tribunal se promoverá ante la Sala Colegiada correspondiente, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo por el que se le designe.

La Sala Colegiada pedirá al perito recusado que rinda un informe dentro de los tres días hábiles siguientes. A falta de informe, se presumirá cierto el impedimento.

Dentro de los tres días hábiles siguientes, la Sala Colegiada conocerá de la recusación, si se encuentra fundada se substituirá al perito.

**ARTÍCULO 63.** …

Si alguna de las partes sostiene la falsedad de un documento firmado por otra, la Magistrada o Magistrado podrá citar a la parte respectiva para que estampe su firma en presencia de la Persona titular de la Secretaría de Acuerdos misma que se tendrá como indubitable para el cotejo.

…

La Sala Colegiada resolverá sobre la autenticidad del documento exclusivamente para los efectos del juicio en el que se presente el incidente.

**ARTÍCULO 64.** …

Con el acta se dará vista a las partes para que en el término de diez días hábiles prorrogables exhiban ante la Magistrada o Magistrado, en copia simple o certificada, las constancias y documentos relativos al expediente que obren en su poder, a fin de reponerlo. Una vez integrado, la Sala Colegiada en el plazo de cinco días hábiles, declarará repuestos los autos, se levantará la suspensión y se continuará con el procedimiento.

Cuando la pérdida ocurra encontrándose los autos a disposición de la Ponencia, de la Sala Colegiada o del Pleno, se ordenará a la Ponencia correspondiente proceda a la reposición de autos y una vez integrado el expediente, se remitirá el mismo a donde se encontraba, para la resolución que corresponda.

**ARTÍCULO 66.** …

…

En el trámite de los incidentes, la Magistrada o Magistrado Instructor deberá correr traslado de la promoción a las partes por el término de tres días hábiles para que, en su caso, manifiesten lo que a su derecho convenga y previos los trámites de ley, dará cuenta a la Sala Colegiada para que lo resuelva.

…

…

**ARTÍCULO 68.** …

La Magistrada o Magistrado ponente podrá proponer al Pleno o a la Sala Colegiada, se reabra la instrucción para los efectos señalados anteriormente.

**ARTÍCULO 70.** …

…

En los casos en que la autoridad requerida no sea parte e incumpla, la Magistrada o Magistrado podrá hacer valer como medida de apremio, la imposición de una multa por el monto equivalente de entre noventa y ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al funcionario omiso. También podrá comisionar a las Personas titulares de las Secretarías de Acuerdos y Actuarías que deban recabar la certificación omitida u ordenar la compulsa de los documentos exhibidos por las partes, con los originales que obren en poder de la autoridad.

…

**ARTÍCULO 81.** …

En caso de discordia, el perito tercero será designado por la Ponencia, conforme a la lista de peritos del Tribunal.

…

**ARTÍCULO 82.** …

I a IV. …

V. En caso de que existan diferencias en los dictámenes presentados por los peritos, en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre los que verse la prueba pericial, la Magistrada o Magistrado deberá de nombrar un perito tercero en discordia, el perito tercero será elegido de entre los que se tengan adscritos a la lista de peritos del Tribunal. En el caso de que no hubiere perito adscrito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la Sala Colegiada deberá designarlo conforme a lo

establecido en la normatividad emitida por la Junta de Gobierno. Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en una institución de crédito, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes. En los demás casos los cubrirá el Tribunal. En el auto en que se designe perito tercero, se le concederá un plazo mínimo de quince días hábiles para que rinda su dictamen.

…

…

En el caso del Pleno, Magistrada o Magistrado ponente podrá ordenar directamente la reapertura de la instrucción del juicio, a efecto de que la junta de peritos se realice, la cual podrá llevarse a cabo a través de medios electrónicos.

**ARTÍCULO 104.** El Pleno, de oficio o a petición de alguno de las Magistradas o Magistrados o de las partes en el juicio, podrá ejercer la facultad de atracción para resolver juicios con características especiales:

I. Revisten características especiales los juicios en los que:

a) Por su materia, conceptos de impugnación o cuantía, se consideren de interés y trascendencia;

Tratándose de la cuantía, el valor del negocio será determinado por el Pleno, mediante la emisión del acuerdo general correspondiente.

b) Para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una Ley, reglamento o disposición administrativa de carácter general; fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución. En este caso la Persona titular de la Presidencia también podrá solicitar la atracción del juicio.

II. Para el ejercicio de la facultad de atracción, se estará a las siguientes reglas:

a) La petición que, en su caso, formulen las Magistradas o Magistrados o las partes, deberá presentarse hasta antes del cierre de la instrucción;

En el caso del juicio de resolución exclusiva de fondo, la petición señalada en el párrafo anterior sólo se podrá formular por las partes en el juicio o las Magistradas o Magistrados del Pleno.

b) Una vez cerrada la instrucción del juicio, la Magistrada o Magistrado remitirá el expediente original a la Persona titular de la Secretaría General de Acuerdos, la que lo turnará a la Magistrada o Magistrado ponente que determine el Pleno, y

c) Los acuerdos de la Persona titular de la Presidencia que admitan la petición o que de oficio decidan atraer el juicio, serán notificados personalmente a las partes en los términos de la presente Ley. Al efectuar la notificación se les requerirá que señalen domicilio para recibir notificaciones en el Estado de Puebla, así como que designen persona autorizada para recibirlas o, en el caso de las autoridades, que señalen a su representante en el mismo. En caso de no hacerlo, la resolución y las actuaciones diversas que dicte el Pleno les serán notificadas en el domicilio que obre en autos.

**ARTÍCULO 105.** La sentencia se pronunciará por unanimidad o por mayoría de votos de las Magistradas o Magistrados integrantes de la Sala Colegiada o del Pleno en facultad de atracción, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto, la Magistrada o Magistrado Ponente formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 49 de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

El plazo para que la Magistrada o Magistrado Ponente formule su proyecto, empezará a correr a partir de que tenga en su poder el expediente integrado.

En las sentencias emitidas por la Sala Colegiada o el Pleno en facultad de atracción, cuando la mayoría de las Magistradas o Magistrados estén de acuerdo con el proyecto, la Magistrada o Magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de cinco días hábiles.

Si el proyecto no fue aceptado por los otros Magistrados y Magistradas del Pleno o de la Sala Colegiada, el ponente o instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.

**ARTÍCULO 106.** …

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de un acto o resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las Leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

El Pleno o la Sala Colegiada, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Pleno o la Sala Colegiada se pronunciará sobre la legalidad de la resolución

recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

…

**ARTÍCULO 108.** …

**I** a **IV.** …

En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, se deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.

…

**V**. …

**a)** a **d)**. …

…

Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte de la persona demandante, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, el beneficiario del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala Colegiada que haya conocido del asunto determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 114 de esta Ley. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.

…

…

…

…

**ARTÍCULO 110.** …

El promovente deberá señalar la parte de la sentencia cuya aclaración se solicita e interponerse ante el Pleno o la Sala Colegiada que dictó la resolución, quien deberá resolver en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que fue interpuesta, sin que pueda variar el sentido de la misma. La aclaración no admite recurso alguno y se reputará parte de la sentencia recurrida y su interposición interrumpe el término para su impugnación.

**ARTÍCULO 111.** Las partes podrán formular excitativa de justicia ante la Persona titular de la Presidencia, si la Magistrada o Magistrado responsable no formula el proyecto respectivo dentro del plazo señalado en esta Ley.

**ARTÍCULO 112.** Recibida la excitativa de justicia, la Persona titular de la Presidencia, solicitará informe a la Sala Colegiada o la Magistrada o Magistrado responsable, quien deberá rendirlo en el plazo de cinco días hábiles. La Persona titular de la Presidencia dará cuenta al Pleno y si este encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de quince días hábiles para que la Magistrada o Magistrado formule el proyecto respectivo. Si el mismo no cumpliere con dicha obligación, será sustituido.

En el supuesto de que la excitativa se promueva por no haberse dictado sentencia, a pesar de existir el proyecto de la Magistrada o Magistrado responsable, el informe

a que se refiere el párrafo anterior se pedirá a la Persona titular de la Presidencia, para que lo rinda en el plazo de tres días, y en el caso de que el Pleno considere fundada la excitativa, concederá un plazo de diez días para que dicte la sentencia y si ésta no lo hace, se podrá sustituir a los Magistrados o Magistradas renuentes.

Cuando un Magistrado o Magistrada, en dos ocasiones hubiere sido sustituido conforme a este precepto, la Persona titular de la Presidencia deberá poner el hecho en conocimiento del Órgano Interno de Control del Tribunal.

**ARTÍCULO 113.** Las autoridades demandadas y cualquier otra autoridad relacionada están obligadas a cumplir las sentencias de la Sala Colegiada y del Pleno, conforme a lo siguiente:

**I** y **II.** …

…

**ARTÍCULO 114.** A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 108 de esta Ley, se podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:

I. La Sala Colegiada por conducto de la persona titular de su Presidencia, podrá de oficio requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia. Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo las sentencias que hubieran señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.

Concluido el término anterior con informe o sin él, la Sala Colegiada decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, en cuyo caso procederá como sigue:

a) Impondrá a la autoridad demandada responsable una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días hábiles y previniéndole, además, en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de apremio en los términos de este inciso, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada.

b) Si al concluir el plazo mencionado en el inciso anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, la Sala Colegiada podrá requerir al superior jerárquico de aquélla para que en el plazo de tres días hábiles la obligue a cumplir sin demora.

De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por el inciso a).

c) Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Sala Colegiada podrá comisionar a la persona servidora pública que, por la índole de sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia.

Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable cuando no se cumplimente en los términos ordenados la suspensión que se decrete, respecto del acto impugnado en el juicio o en relación con la garantía que deba ser admitida.

d) Transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, la Sala Colegiada pondrá en conocimiento del Órgano Interno de Control correspondiente, los hechos, a fin de que este determine la responsabilidad de la persona servidora pública responsable del incumplimiento.

II. A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Colegiada, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Procederá en contra de los siguientes actos:

1. La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia;

2. La resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 108 y 113, fracción I, inciso b) de esta Ley, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 107 de la presente Ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso;

3. Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia, y

4. Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo.

La queja solo podrá hacerse valer por una sola vez, con excepción de los supuestos contemplados en el sub inciso 3, caso en el que se podrá interponer en contra de las resoluciones dictadas en cumplimiento a esta instancia.

b) Se interpondrá por escrito acompañado, si la hay, de la resolución motivo de la queja, así como de una copia para la autoridad responsable, se presentará ante la Sala Colegiada dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca. En el supuesto previsto en el inciso anterior, sub inciso 3, el quejoso podrá interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.

En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto; repetición del acto impugnado o del efecto de este; que precluyó

la oportunidad de la autoridad demandada para emitir la resolución definitiva con la que concluya el procedimiento ordenado; o bien, que procede el cumplimiento sustituto.

La Sala Colegiada, en su caso, ordenará a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, que rinda informe dentro del plazo de cinco días hábiles en el que justificará el acto que provocó la queja. Vencido el plazo mencionado, con informe o sin él, resolverá dentro de los cinco días hábiles siguientes.

c) En caso de repetición de la resolución anulada, la Sala Colegiada hará la declaratoria correspondiente, anulando la resolución repetida y la notificará a la autoridad responsable de la repetición, previniéndole se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.

Además, al resolver la queja, la Sala Colegiada impondrá la multa y ordenará se envíe el informe al superior jerárquico, establecido por la fracción I, inciso a) de este artículo.

d) Si la Sala Colegiada resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá a la autoridad demandada veinte días hábiles para que dé el cumplimiento debido al fallo, precisando la forma y términos conforme a los cuales deberá cumplir.

e) Si la Sala Colegiada comprueba que la resolución a que se refiere el inciso a), subinciso 2 de esta fracción, se emitió después de concluido el plazo legal, anulará esta, declarando la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comunique esta circunstancia al superior jerárquico de ésta.

f) En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, la Sala Colegiada declarará procedente el cumplimiento sustituto y

ordenará instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria, el Código Procesal Civil aplicable.

g) Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución que en su caso existiere.

III. Tratándose del incumplimiento de la resolución que conceda la suspensión de la ejecución del acto impugnado o alguna otra de las medidas cautelares previstas en la presente Ley, procederá la queja mediante escrito interpuesto en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

En el escrito en que se interponga la queja se expresarán los hechos por los que se considera que se ha dado el incumplimiento y en su caso, se acompañarán los documentos en que consten las actuaciones de la autoridad que pretenda vulnerar la suspensión o la medida cautelar otorgada.

La Magistrada o Magistrado pedirá un informe a quien se impute el incumplimiento, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días hábiles, en el que, en su caso, se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, la Sala Colegiada dictará la resolución correspondiente en un plazo máximo de cinco días hábiles.

Si la Sala Colegiada resuelve que hubo incumplimiento, declarará la nulidad de las actuaciones realizadas en violación a la suspensión o de otra medida cautelar otorgada.

La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable, entendiéndose por este último al que incumpla con lo resuelto, para que proceda jerárquicamente y la Sala Colegiada impondrá al responsable o autoridad renuente, una multa equivalente a un mínimo de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,

sin exceder del equivalente a sesenta veces la misma, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento, el sueldo de la persona servidora pública de que se trate y su nivel jerárquico.

También se tomará en cuenta para imponer la sanción, las consecuencias que el no acatamiento de la resolución hubiera ocasionado, cuando el afectado lo señale, caso en que el solicitante tendrá derecho a una indemnización por daños y perjuicios, la que, en su caso, correrá a cargo de la unidad administrativa en la que preste sus servicios la persona servidora pública de que se trate, en los términos en que se resuelva la queja.

IV. A quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendiendo por esta la que se interponga contra actos que no constituyan resolución administrativa definitiva, se le impondrá una multa en monto equivalente a entre doscientas cincuenta y seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y, en caso de haberse suspendido la ejecución, se considerará este hecho como agravante para graduar la sanción que en definitiva se imponga.

Existiendo resolución administrativa definitiva, si la Sala Colegiada considera que la queja es improcedente, porque se plantean cuestiones novedosas que no fueron materia de la sentencia, prevendrá al promovente para que presente su demanda dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto respectivo, reuniendo los requisitos legales, en la vía correspondiente, ante la misma Sala Colegiada que conoció del primer juicio, la que será turnada al mismo la Magistrada o Magistrado que conoció de la queja. No deberá ordenarse el trámite de un juicio nuevo si la queja es improcedente por la falta de un requisito procesal para su interposición.

## CAPÍTULO XVI
## DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS

**Artículo 114 BIS.** Los mecanismos alternativos de solución de controversias en justicia administrativa, procederán fuera del procedimiento administrativo, durante la substanciación del procedimiento administrativo o en la etapa de ejecución de sentencias, bajo los términos y condiciones previstos en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el Reglamento Interno del Centro, los Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 115.** El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de la Magistrada o Magistrado del conocimiento que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero; excepto cuando se controvierta la competencia por materia del Tribunal, en cuyo caso, procede el incidente previsto en la fracción I del artículo 57 de esta Ley y aquellas que resuelvan sobre las medidas cautelares provisionales. La reclamación se interpondrá ante la Sala Colegiada, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

…

**ARTÍCULO 116.** Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite dará cuenta a la Sala Colegiada para que resuelva en el término de cinco días hábiles. La Magistrada o Magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse.

…

La Magistrada o Magistrado Instructor notificará a las partes y en el plazo de tres días someterá a la Sala Colegiada el proyecto de resolución.

**ARTÍCULO 118.** Las resoluciones que concedan, nieguen, modifiquen o revoquen definitivamente cualquiera de las medidas cautelares previstas en esta Ley, podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de revisión ante la Sala Colegiada que corresponda.

…

La sola interposición suspende la ejecución del acto impugnado hasta que se resuelva el recurso. La Sala Colegiada podrá modificar o revocar su resolución cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

**ARTÍCULO 119.** Las sentencias definitivas emitidas por la Sala Colegiada podrán ser impugnadas por las partes cuando no sean favorables a sus intereses, a través del recurso de revisión que conocerá y resolverá el Pleno.

Cuando la sentencia definitiva sea emitida por el Pleno en facultad de atracción, se podrá interponer Recurso de Reconsideración ante el Pleno dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva y se substanciará y resolverá en términos de presente Capítulo.

El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante la Sala Colegiada que haya dictado la sentencia definitiva dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, en el que se expresarán los agravios que cause la sentencia impugnada.

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades de los Gobiernos Municipales coordinadas en ingresos estatales, el recurso solo podrá ser

interpuesto por la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración o por la dependencia que tenga atribuidas las funciones en materia fiscal en el Estado.

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio.

Cuando no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior, la Sala Colegiada requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días hábiles; si no lo hiciere se tendrá por no interpuesto el recurso.

La interposición del recurso de revisión ante una autoridad diferente al Tribunal, no interrumpirá el plazo de presentación.

**ARTÍCULO 120.** Interpuesto el recurso de revisión ante la Sala Colegiada que haya dictado la sentencia recurrida y recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios al que se refiere el artículo que antecede, dentro de los cinco días siguientes a la recepción del recurso, deberá:

…

Una vez integrado el expediente, la Sala Colegiada lo remitirá en original al Pleno por conducto de la Persona titular de la Secretaría General de Acuerdos, para que, sin más trámite, dé cuenta al Pleno para que designe a la Magistrada o Magistrado Ponente que formulará el proyecto de resolución, dentro del término de noventa días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya turnado al ponente el expediente para la elaboración del proyecto de resolución.

**ARTÍCULO 121.** …

…

I. …

II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado de la sentencia dictada por la Sala Colegiada.

Los agravios en la revisión adhesiva deberán estar encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia dictada por la Sala Colegiada que determinó el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los recursos procedentes.

…

Si las partes interponen simultáneamente recurso de revisión en contra de la sentencia, el Pleno resolverá ambos recursos en la misma sesión. En caso de revisión adhesiva será resuelto en la misma sesión.

**ARTÍCULO 122.** …

En caso de que se interponga simultáneamente recurso de apelación y recurso de revisión, el Pleno resolverá ambos recursos en la misma sesión.

**ARTÍCULO 125.** …

A fin de emplazar al particular demandado, la Persona Titular de la Secretaría de Acuerdos que corresponda, imprimirá y certificará la demanda y sus anexos que se notificarán de manera personal.

…

**ARTÍCULO 126.** En el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal se integrará el Expediente Electrónico, mismo que incluirá todas las promociones, pruebas y otros anexos que presenten las partes, oficios, acuerdos, y resoluciones tanto interlocutorias como definitivas, así como las demás actuaciones que deriven de la substanciación del juicio en línea, garantizando su seguridad, inalterabilidad, autenticidad, integridad y durabilidad, conforme a los lineamientos que expida la Junta de Gobierno.

…

**ARTÍCULO 127.** La Firma Electrónica Avanzada, Nombre de Usuario y Contraseña se proporcionarán, a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, previa obtención del registro y autorización correspondientes. El registro de la Firma Electrónica Avanzada, Nombre de Usuario y Contraseña, implica el consentimiento expreso de que dicho Sistema registrará la fecha y hora en la que se abran los Archivos Electrónicos, que contengan las constancias que integran el Expediente Electrónico, para los efectos legales establecidos en este ordenamiento.

Para hacer uso del Sistema de Justicia en Línea deberán observarse los lineamientos que, para tal efecto, expida la Junta de Gobierno.

**ARTÍCULO 130.** Los titulares de una Firma Electrónica Avanzada, Nombre de Usuario y Contraseña serán responsables de su uso, por lo que el acceso o recepción de las notificaciones, la consulta al Expediente Electrónico y el envío de información mediante la utilización de cualquiera de dichos instrumentos, les serán atribuibles y no admitirán prueba en contrario, salvo que se demuestren fallas del Sistema de Justicia en Línea.

**ARTÍCULO 132.** Cualquier actuación en el Juicio en Línea se efectuará a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal en términos del presente capítulo. Dichas actuaciones serán validadas con las firmas electrónicas avanzadas de las Magistradas o Magistrados, de la Persona titular de la Secretaría General de Acuerdos y de las Personas titulares de las Secretarías de Acuerdos que den fe según corresponda.

**ARTÍCULO 133.** …

…

Las pruebas documentales que ofrezcan y exhiban las partes tendrán el mismo valor probatorio que su constancia física, siempre y cuando se observen las disposiciones de la presente Ley y de los acuerdos normativos que emita la Junta de Gobierno para asegurar la autenticidad de la información, así como de su transmisión, recepción, validación y notificación.

**ARTÍCULO 134.** Para el caso de pruebas diversas a las documentales, los instrumentos en los que se haga constar la existencia de dichas pruebas se integrarán al Expediente Electrónico. La persona titular de la Secretaría de Acuerdos a cuya mesa corresponda el asunto, deberá digitalizar las constancias relativas y procederá a la certificación de su cotejo con los originales físicos, así como a garantizar el resguardo de los originales y de los bienes materiales que en su caso hubieren sido objeto de prueba

Para el caso de pruebas diversas a las documentales, éstas deberán ofrecerse en la demanda y ser presentadas a la Sala Colegiada que esté conociendo del asunto, en la misma fecha en la que se registre en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal la promoción correspondiente a su ofrecimiento, haciendo constar su recepción por vía electrónica.

**ARTÍCULO 135.** …

En el escrito a través del cual el tercero interesado se apersone en juicio, tendrá derecho a ejercer su opción para que el juicio se tramite y resuelva en línea y señalar en tal caso, su Dirección de Correo Electrónico. En caso de que manifieste su oposición, la Sala Colegiada dispondrá lo conducente para que se digitalicen los documentos que dicho tercero presente, a fin de que se prosiga con la instrucción del juicio en línea con relación a las demás partes, y a su vez, se impriman y certifiquen las constancias de las actuaciones y documentación electrónica, a fin de que se integre el expediente del tercero en un Juicio en la vía tradicional.

**ARTÍCULO 136.** …

**I.** …

II. La Persona titular de la Actuaría deberá elaborar la minuta electrónica en la que precise la actuación o resolución a notificar, así como los documentos que se adjunten a la misma. Dicha minuta, que contendrá la Firma Electrónica Avanzada de la Persona titular de la Actuaría, será ingresada al Sistema de Justicia en Línea del Tribunal junto con la actuación o resolución respectiva y los documentos adjuntos;

III. La Persona titular de la Actuaría enviará a la Dirección de Correo Electrónico de la o las partes a notificar, un aviso informándole que se ha dictado una actuación o resolución en el Expediente Electrónico, la cual está disponible en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal;

**IV** y **V.** …

VI. En caso de que, en el plazo señalado en la fracción anterior, el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal no genere el acuse de recibo donde conste que la notificación fue realizada, la misma se efectuará mediante Boletín Jurisdiccional al

cuarto día hábil contado a partir de la fecha de envío del Correo Electrónico, fecha en que se tendrá por legalmente notificado.

**ARTÍCULO 137.** …

Las promociones se considerarán, salvo prueba en contrario, presentadas el día y hora que conste en el Acuse de Recibo Electrónico que emita el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, en el lugar en donde el promovente tenga su domicilio fiscal y, por recibidas, en el lugar de la sede de la Sala Colegiada a la que corresponda conocer del juicio por razón de territorio. Tratándose de un día inhábil se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

**ARTÍCULO 138.** Las autoridades cuyos actos sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, deberán registrar ante la Persona titular de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Colegiada, según corresponda, la Dirección de Correo Electrónico Institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contenciosos administrativos, para el efecto de emplazarlas electrónicamente a juicio en aquellos casos en los que tengan el carácter de autoridad demandada.

…

**ARTÍCULO 139.** Para la presentación y trámite de los juicios de amparo que se promuevan contra las actuaciones y resoluciones derivadas del Juicio en Línea, no será aplicable lo dispuesto en el presente Capítulo.

Las Personas titulares de las Secretarías de Acuerdos, según corresponda, deberán imprimir el archivo del Expediente Electrónico y certificar las constancias del juicio que deban ser remitidos cuando se impugnen resoluciones de los juicios correspondientes.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos en que así lo solicite, se podrá remitir la información a través de medios electrónicos.

La presentación y trámite de los recursos contemplados en esta Ley que surjan dentro del juicio en línea, serán sustanciados, resueltos y notificados a través de la misma vía.

**ARTÍCULO 141.** Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el funcionamiento del Sistema de Justicia en Línea, haciendo imposible el cumplimiento de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso a la Sala Colegiada correspondiente en la misma promoción sujeta a término, quien pedirá un reporte al titular de la unidad administrativa del Tribunal responsable de la administración del Sistema sobre la existencia de la interrupción del servicio.

…

**ARTÍCULO 143.** La Sala Colegiada conocerá del juicio de resolución exclusiva de fondo, el cual versará únicamente sobre la impugnación de resoluciones definitivas que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 41, fracción VII, incisos b) o c) del Código Fiscal del Estado de Puebla y la cuantía del asunto sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año, vigente al momento de emisión de la resolución combatida.

…

…

…

**I** a **IV.** …

…

**ARTÍCULO 145.** …

I y II. …

III. Cuando advierta que en la demanda sólo se plantean conceptos de impugnación relativos a cuestiones de forma o procedimiento, y no a cuestiones relativas al fondo de la controversia, se remitirá a la Oficialía Mayor para que lo ingrese como juicio en la vía tradicional, tomando en cuenta la fecha de presentación de la demanda.

…

…

**ARTÍCULO 146.** Si la Magistrada o Magistrado Instructor determina que la demanda no cumple con lo señalado en el artículo 145 de la presente Ley y, en consecuencia, resuelve desecharla, procederá el recurso de reclamación en términos del artículo 115 de esta Ley, mismo que deberá presentarse ante la Magistrada o Magistrado Instructor en un plazo de diez días contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo de desechamiento; una vez presentado, se ordenará correr traslado a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite la Sala Colegiada lo resolverá de plano en un plazo de cinco días.

**ARTÍCULO 148.** …

La audiencia de fijación de litis deberá ser desahogada, sin excepción, ante la presencia de la Magistrada o Magistrado Instructor quien podrá auxiliarse de la Persona titular de la Secretaría de Acuerdos para que levante acta circunstanciada

de la diligencia. Las partes podrán acudir personalmente o por conducto de sus autorizados legales. Los demás Magistradas o Magistrados integrantes de la Sala Colegiada podrán acudir a la audiencia de fijación de litis. Cuando estando debidamente notificadas las partes, en términos del artículo 20 de esta Ley, alguna no acuda a la audiencia de fijación de litis, ésta se llevará a cabo con la parte que esté presente.

…

…

…

…

**ARTÍCULO 151.** …

La Magistrada o Magistrado Instructor, bajo su consideración decidirá si es necesario citar a las o los peritos que rindieron los dictámenes a fin de que, en una audiencia especial, misma que se desahogará en forma oral, respondan las dudas o cuestionamientos que aquél les formule; para tal efecto las partes deberán ser notificadas en un plazo mínimo de cinco días anteriores a la fecha fijada para dicha audiencia. La Persona titular de la Secretaría de Acuerdos auxiliará en la diligencia y levantará el acta respectiva.

…

…

…

…

**ARTÍCULO 154.** …

I y II. …

III. En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Colegiada competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.

…

IV. …

La Sala Colegiada en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo podrá apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan de los mismos, debiendo enviar a la Persona titular de la Presidencia copia de la sentencia.

**ARTÍCULO 157.** …

I a V. …

…

La demanda deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esta Ley ante la Sala Colegiada competente.

…

**ARTÍCULO 158.** ….

I a V. …

…

Contra la determinación de improcedencia de la vía sumaria, podrá interponerse el recurso de reclamación ante la Sala Colegiada en que se encuentre radicado el juicio, en el plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo.

**ARTÍCULO 162.** …

El incidente de incompetencia sólo procederá en esta vía cuando sea hecho valer por la parte demandada o por el tercero, por lo que la Sala Colegiada en que se radique el juicio no podrá declararse incompetente ni enviarlo a otra diversa.

…

…

**ARTÍCULO 167.** Una vez cerrada la instrucción, la Sala Colegiada pronunciará sentencia dentro de los quince días hábiles siguientes, salvo en los casos en que se haya ejercido facultad de atracción, que deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 104, fracción II, inciso d), de esta Ley, a efecto de que sea resuelto por el Pleno, con los plazos y las reglas correspondientes a ello, de conformidad con esta Ley.

## T R A N S I T O R I O S

**PRIMERO.** El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el quince de septiembre de dos mil veintisiete, sin perjuicio de lo establecido en el transitorio CUARTO.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**TERCERO.** Los juicios y procedimientos que se encuentren en trámite ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Puebla, al momento de entrar en vigor el presente Decreto, se tramitarán hasta su total conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento en que fue admita la demanda.

**CUARTO.** Las disposiciones relativas al Sistema de Justicia en Línea y el Boletín Jurisdiccional entrarán en vigor una vez implementados.

La implementación del Sistema de Justicia en Línea y Boletín Jurisdiccional, estará sujeta a la disposición presupuestal.

El Consejo de la Judicatura o la Junta de Gobierno, emitirá los lineamientos para hacer uso del Sistema de Justicia en Línea y del boletín jurisdiccional, en un plazo que no exceda de hasta ciento veinte días naturales a partir de su implementación.

Las autoridades cuyos actos sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, a través del juicio en línea, deberán registrar su Dirección de Correo Electrónico institucional, una vez implementado el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, sin exceder para ello del plazo de hasta seis meses.

Implementado el Sistema de Justicia en Línea y en el caso de que el Tribunal reciba una demanda por medio del Sistema de Justicia en Línea y constate que la

autoridad demandada incumplió con lo señalado en el párrafo anterior, se le prevendrá para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir de que se le notifique dicha prevención, proceda a cumplir con dicha disposición o, en su caso acredite que ya la cumplió o manifieste su imposibilidad justificada para hacerlo.

En caso de que la autoridad demandada no cumpla con la obligación referida sin causa justificada, se le impondrá una multa equivalente de ciento veintitrés a ciento cuarenta y seis Unidades de Medida y Actualización (UMA) y todas las notificaciones que deban hacérsele, incluyendo el emplazamiento, a través del Boletín Jurisdiccional, hasta que se cumpla con dicha formalidad. Asimismo, se requerirá al superior jerárquico para que, en el plazo de tres días hábiles, la obligue a cumplir sin demora. En caso de continuar la renuencia de la autoridad, los hechos se harán del conocimiento del Órgano Interno de Control que corresponda.

Los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal a la fecha de implementación del Sistema de Justicia en Línea y el Boletín Jurisdiccional, continuarán substanciándose y se resolverán conforme a las disposiciones vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, en la Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los tres días del mes de marzo de dos mil veintiséis.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL**
**ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**ALEJANDRO ARMENTA MIER**

**EL COORDINADOR DE GABINETE**

**JOSÉ LUIS GARCÍA PARRA**

**EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN**

**JOSÉ SAMUEL AGUILAR PALA**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE PUEBLA.

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA**
**LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO**
**DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E S**

**ALEJANDRO ARMENTA MIER**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, y

**C O N S I D E R A N D O**

Que la justicia constituye un pilar fundamental del Estado de Derecho y resulta indispensable para garantizar la paz social, la seguridad jurídica y la protección de los derechos humanos. Contar con un sistema judicial sólido, confiable y eficiente permite que las personas resuelvan sus conflictos de manera ordenada, con certeza y respeto a sus derechos, al tiempo que fortalece la confianza ciudadana en las instituciones del Estado.

Que el Estado tiene la responsabilidad constitucional de asegurar el acceso efectivo a la justicia, bajo principios de independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y respeto irrestricto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y en los tratados internacionales suscritos por México.

Que con fecha quince de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Declaratoria que emite el Honorable Congreso del Estado, que declara aprobado el Decreto por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Que, en la reforma efectuada a la Constitución local, se establece la inclusión del Órgano de Administración Judicial y la integración al Poder Judicial, del Tribunal de Disciplina Judicial, escindiendo de la misma forma, el Tribunal de Justicia Administrativa, a fin de promover una justicia más transparente, eficiente y confiable.

Que lo anterior, hace necesaria la adaptación de las legislaciones locales, con el fin de asegurar coherencia normativa con el marco estatal. Por ello, resulta indispensable armonizar diversas leyes del Estado de Puebla, de manera que sus disposiciones se alineen con los principios, características, organización, funcionamiento, y demás medidas establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, fortaleciendo las particularidades de los medios de defensa constitucionales.

De esta manera, los medios de defensa de la Constitución regulados en la Ley Reglamentaria de los Medios de Defensa de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, se delimitarán de manera clara y precisa, para su adecuado desarrollo, respetando los derechos de todas las personas y asegurando que la impartición de justicia sea ágil, transparente y acorde con los estándares nacionales, reforzando la protección de los derechos humanos en todo el Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 63 fracción I, 70, 79 fracción VI y 84 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, 13 primer párrafo, 21, 26 primer párrafo, 31 fracción I y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; me permito someter a consideración de ese Honorable Congreso, para su estudio, análisis, y en su caso, aprobación, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONA Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS MEDIOS DE**

## DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

**ÚNICO.** Se **REFORMAN** los artículos 2, 5, las fracciones VII y VIII del 8, el primer párrafo del 10, primer y último párrafo del 12, primer párrafo del 13, primer párrafo del 15, primer y segundo párrafo del 23, primer párrafo del 38, primer párrafo del 82 y 108; se **ADICIONA** la fracción VI Bis al 3, y se **DEROGAN** la fracción I del 3, la fracción VI del 8, el segundo párrafo del 13, la fracción V del 69 y la fracción V del 114, así como los Títulos Cuarto y Quinto, con sus respectivos Capítulos y artículos, todos ellos de la **LEY REGLAMENTARIA DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA** para quedar como sigue:

**Artículo 2.** Los Medios de Defensa de la Constitución regulados en esta Ley se tramitarán exclusivamente ante la Sala Especializada en Materia Constitucional del Tribunal Superior de Justicia.

**Artículo 3.** …

**I.** Se deroga;

**II.** a **VI.** …

**VI Bis.** Órgano de Administración Judicial: El Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado;

**VII.** y **VIII.** …

**Artículo 5.** La Sala Especializada es de carácter permanente, con autonomía de jurisdicción para dar resolución a los asuntos de su competencia e integrante del

Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado. Será garante y custodia de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

**Artículo 8.** …

**I.** a **V.** …

**VI.** Se deroga;

**VII.** Los asuntos que en jurisdicción ordinaria le asigne el Órgano de Administración Judicial, mediante acuerdos generales, y

**VIII.** Las señaladas en la demás legislación y normatividad aplicable.

**Artículo 10.** La Sala Especializada contará con un sistema de jurisprudencia por precedentes, el cual consiste en que las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias emitidas en los procedimientos previstos por esta Ley, serán obligatorias para las Salas del Tribunal Superior de Justicia y Juzgados de Primera Instancia.

…

…

**Artículo 12.** Las notificaciones se realizarán en forma electrónica a través del Sistema Institucional del Poder Judicial del Estado, de conformidad con lo que establezcan los acuerdos del Órgano de Administración Judicial, excepto:

**I.** a **III.** …

Cuando las notificaciones a que se refieren las fracciones anteriores se realicen por exhorto o despacho, se requerirá que se señale el correo o medio electrónico que servirá de enlace con el Sistema Electrónico Institucional, de conformidad con los acuerdos que apruebe el Órgano de Administración Judicial, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aún las personales, se practicarán por lista.

**Artículo 13.** Para la primera notificación, cuando el accionante desconozca el domicilio donde ha de hacerse el emplazamiento, la Magistrada o el Magistrado Ponente dictará las medidas que estime pertinentes para conocerlo, pudiendo requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado.

Se deroga

…

**Artículo 15.** Las notificaciones por lista se fijarán en los estrados de la Sala Especializada, el cual será un lugar visible y de fácil acceso, así como en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado previo acuerdo del Órgano de Administración Judicial. La fijación y publicación de esta lista se realizará a primera hora hábil del día siguiente al de la fecha de la resolución que la ordena y contendrá:

**I.** a **IV.** …

…

**Artículo 23.** La suspensión podrá ser solicitada por las partes o iniciarse de manera oficiosa en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva en los

procedimientos de Acción de Tutela y Controversia Competencial, se tramitarán en la vía incidental por cuerda separada.

La admisión de las acciones previstas en las fracciones I, II y V del artículo 8 de esta Ley, no darán lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

…

**Artículo 38.** La demanda de Acción de Tutela deberá formularse por escrito, por comparecencia o por medios electrónicos en los casos que la Ley lo autorice y previo acuerdo del Órgano de Administración Judicial, en la que se expresará:

**I.** a **IX.** …

**Artículo 69.** …

**I.** a **IV**. …

**V.** Se deroga;

**VI.** y **VII**. …

…

**Artículo 82.** Dictada la sentencia, la persona titular de la Presidencia ordenará notificar a las partes y enviará para que se publique de manera íntegra en el medio de difusión del Poder Judicial del Estado que el Órgano de Administración Judicial determine, conjuntamente con los votos particulares que se hayan emitido.

…

**Artículo 108.** Dictada la sentencia, la persona titular de la Presidencia ordenará notificar a las partes y enviará para que se publique de manera íntegra en el medio de difusión del Poder Judicial del Estado, que el Órgano de Administración Judicial determine, conjuntamente con los votos particulares que se hayan emitido.

**Artículo 114.** …

**I.** a **IV.** …

**V.** Se deroga;

**VI** y **VII.** …

**TÍTULO CUARTO**

Se deroga

**CAPÍTULO I**

Se deroga

**Artículo 122.** Se deroga.

**Artículo 123.** Se deroga.

**Artículo 124.** Se deroga.

**Artículo 125.** Se deroga.

**CAPÍTULO II**

Se deroga

**Artículo 126.** Se deroga.

**Artículo 127.** Se deroga.

**CAPÍTULO III**

Se deroga

**Artículo 128.** Se deroga.

**Artículo 129.** Se deroga.

**TÍTULO QUINTO**

Se deroga

**CAPÍTULO ÚNICO**

Se deroga

**Artículo 130.** Se deroga.

**Artículo 131.** Se deroga.

**Artículo 132.** Se deroga.

**Artículo 133.** Se deroga.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor una vez que se cumpla con lo dispuesto por los artículos

TRANSITORIOS DÉCIMO SEXTO y DÉCIMO SÉPTIMO de la Declaratoria del Decreto por el cual se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de marzo de dos mil veinticinco.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, en la Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los tres días del mes de marzo de dos mil veintiséis.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL**
**ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**ALEJANDRO ARMENTA MIER**

**EL COORDINADOR DE GABINETE**

**JOSÉ LUIS GARCÍA PARRA**

**El SECRETARIO DE GOBERNACIÓN**

**JOSÉ SAMUEL AGUILAR PALA**

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONA Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA**
**LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO**
**DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E S**

**ALEJANDRO ARMENTA MIER**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, y

**C O N S I D E R A N D O**

Que la justicia resulta indispensable para garantizar la paz social, la seguridad jurídica y la protección de los derechos humanos. Contar con un sistema judicial sólido, confiable y eficiente permite que las personas resuelvan sus conflictos de manera ordenada, con certeza y respeto a sus derechos, al tiempo que fortalece la confianza ciudadana en las instituciones del Estado.

Que el correcto funcionamiento del Poder Judicial depende, en gran medida, de la preparación, estabilidad y trayectoria de quienes integran sus órganos jurisdiccionales. El trabajo cotidiano de las personas juzgadoras exige conocimientos jurídicos especializados, criterio profesional y sentido de responsabilidad pública.

Que el Estado tiene la responsabilidad constitucional de asegurar el acceso efectivo a la justicia, bajo principios de independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y respeto irrestricto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y en los tratados internacionales suscritos por México, lo que sólo es posible cuando quienes ejercen la función cuentan con capacidades suficientes para resolver con objetividad, sensibilidad y pleno respeto a los derechos humanos.

Que, en el contexto nacional, el Poder Judicial atraviesa un proceso de transformación profundo derivado de la reforma judicial recientemente impulsada, que replantea la organización interna de los órganos jurisdiccionales, redefine atribuciones y fortalece los mecanismos de selección, evaluación y responsabilidad de quienes integran este Poder Estatal. Este nuevo escenario requiere que los poderes judiciales locales revisen su estructura orgánica y profesionalicen sus procesos internos para asegurar una impartición de justicia más accesible, eficiente y cercana a la ciudadanía. Las modificaciones también exigen adoptar modelos de gestión más transparentes, reforzar la independencia judicial e incorporar estándares de especialización y rendición de cuentas acordes con las exigencias actuales.

Que, en consecuencia, resulta necesario actualizar la Ley de Carrera Judicial del Estado de Puebla, a fin de establecer bases claras y modernas para el ingreso, promoción, evaluación y permanencia del personal jurisdiccional, asegurando que la impartición de justicia responda a los principios constitucionales y convencionales que rigen la actividad jurisdiccional.

Que la revisión normativa exige precisar las etapas de los concursos de oposición, mejorar los procesos de evaluación del desempeño e incorporar obligaciones éticas y formativas acordes con los estándares nacionales e internacionales. Con ello se garantiza que cada nombramiento responda a méritos verificables y no a determinaciones discrecionales, fortaleciendo la legitimidad y confianza social en las instituciones de justicia, por lo que en la presente iniciativa se contemplan las siguientes adecuaciones:

1. Se actualiza la denominación del antes Consejo de la Judicatura por “Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado de Puebla”, reflejando su nueva estructura y funciones.

2. Se establece que, en el ejercicio de la función jurisdiccional, los actos y procedimientos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

3. La formación en perspectiva e igualdad de género será un criterio obligatorio para el nombramiento y ascenso de las personas servidoras públicas que integran el Poder Judicial del Estado, asegurando que la igualdad sustantiva forme parte de la carrera judicial.

4. Las personas servidoras públicas competentes deberán adoptar medidas de prevención, atención y reparación para erradicar cualquier tipo de violencia institucional dentro del Poder Judicial.

5. El perfil de la persona servidora pública del Poder Judicial, entre otras características, deberá incluir:

A) Capacidad para conocer los estándares de derechos humanos y habilidades para interpretar y razonar jurídicamente a partir de casos concretos, con perspectiva interseccional.

B) Aptitud para identificar los contextos sociales y factores de desigualdad estructural presentes en los casos bajo su conocimiento, garantizando una función judicial orientada por la igualdad sustantiva.

C) Capacidad para aplicar el método de juzgar con perspectiva de género, así como los enfoques de justicia social e interseccional para garantizar un análisis integral de los casos.

D) Observancia irrestricta de la prohibición de ejercer cualquier tipo de violencia institucional dentro del Poder Judicial del Estado.

6. Se establecen modalidades de los concursos de oposición a las categorías de la carrera judicial, de acuerdo con las personas que pueden participar (internos y abiertos), así como el mecanismo de selección (escolarizado, no escolarizado) y por su finalidad.

Que la reforma a la Ley de Carrera Judicial del Estado de Puebla tiene como objetivo consolidar un sistema profesional, transparente y acorde con las necesidades actuales del Poder Judicial, contribuyendo a que la impartición de justicia en el Estado sea más cercana, imparcial y eficiente, en beneficio de la ciudadanía.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 63 fracción I, 70, 79 fracción VI y 84 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, 13 primer párrafo, 21, 26 primer párrafo, 31 fracción I y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; me permito someter a consideración de ese Honorable Congreso, para su estudio, análisis, y en su caso, aprobación, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CARRERA JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA**

**ÚNICO.** Se **REFORMAN** los artículos 1, 2, las fracciones I y V del 4, 5, 7, 8, 9, las fracciones IV, V, VII y VIII del 10, las fracciones I, II y III del 11, 12, 13, 14, 15, 16, el primer párrafo y la fracción VII del 17, 21, 22, las fracciones I y II del 27, 28, 31, 32 y 34; se **ADICIONAN** las fracciones III Bis y IV Bis al 4, las fracciones IX, X y XI al 10, fracciones IV, V, VI y VII al 11, y se **DEROGA** la fracción VIII del 17, de la **LEY DE CARRERA JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA**, para quedar como sigue:

**Artículo 1.** La presente Ley es de observancia general y tiene por objeto establecer las reglas, bases y procedimientos para el desarrollo de la carrera judicial de las personas servidoras públicas en el Poder Judicial del Estado de Puebla y regular su funcionamiento.

**Artículo 2.** Corresponde al Órgano de Administración Judicial la dirección, administración, vigilancia, ingreso, formación, promoción, evaluación del desempeño, permanencia y separación del personal de carrera judicial, del Poder Judicial del Estado de Puebla, mediante la expedición de los acuerdos y lineamientos de carácter general que para tal efecto se emitan.

**Artículo 4.** …

**I. Carrera Judicial:** Carrera Judicial del Estado de Puebla;

**II.** y **III.** …

**III Bis. Ley:** Ley de Carrera Judicial del Estado de Puebla;

**IV.** …

**IV Bis. Órgano de Administración Judicial:** El Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado de Puebla;

**V**. **Pleno:** Pleno del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial, y

**VI.** …

**Artículo 5.** Además de lo dispuesto en la presente Ley, la carrera judicial se rige

por lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica, así como por los acuerdos y lineamientos generales que emitan el Órgano de Administración Judicial, las instancias competentes del Poder Judicial y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 7.** La carrera judicial establece las bases para la formación, actualización y especialización de las personas servidoras públicas del Poder Judicial, a fin de garantizar la eficaz y eficiente impartición de justicia, así como optimizar la independencia e imparcialidad en el ejercicio de la función jurisdiccional, rigiendo sus actos y procedimientos por los principios de excelencia, objetividad, profesionalismo, idoneidad, mérito, antigüedad, paridad de género, no discriminación, igualdad de oportunidades, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

**Artículo 8.** Toda persona puede aspirar a desempeñar cargos dentro de la carrera judicial, siempre que reúna los requisitos establecidos en esta Ley, así como los lineamientos y acuerdos que al efecto emita el Órgano de Administración Judicial.

**Artículo 9.** El Órgano de Administración Judicial incluirá en la carrera judicial la perspectiva de género de forma transversal progresiva y equitativa, a fin de garantizar a todas las personas el ejercicio y goce de sus derechos humanos, en condiciones de igualdad sustantiva.

La formación en perspectiva e igualdad de género será contemplada como un criterio obligatorio para el nombramiento y el ascenso de las personas servidoras públicas que integran el Poder Judicial del Estado.

Las personas servidoras públicas competentes para aplicar las disposiciones de esta Ley adoptarán medidas de prevención, atención y reparación para la erradicación de cualquier tipo de violencia institucional en el Poder Judicial.

**Artículo 10**. …

…

**I. a III.** …

**IV.** Capacidad para conocer los estándares de derechos humanos y habilidades de interpretar y razonar jurídicamente a partir de casos concretos y con perspectiva Interseccional;

**V**. Aptitud para identificar los contextos sociales y los factores de desigualdad estructural que se presentan en los casos sujetos a su conocimiento, para garantizar una función judicial orientada por la igualdad sustantiva;

**VI.** …

**VII.** Vocación de servicio público y compromiso social;

**VIII.** Ética en el servicio público;

**IX.** Trayectoria personal íntegra;

**X.** Capacidad para aplicar el método de juzgar con perspectiva de género, así como los enfoques de justicia social e Interseccional para garantizar un análisis integral de los casos, y

**XI.** La observancia irrestricta de la prohibición de ejercer cualquier tipo de violencia institucional en el Poder Judicial del Estado.

**Artículo 11.** …

**I.** La Secretaria o Secretario del Pleno del Tribunal Superior de Justicia;

**II.** La Secretaria o Secretario Relator del Tribunal Superior de Justicia;

**III.** La Secretaria o Secretario de Acuerdos o Jefe de Causa de Sala del Tribunal Superior de Justicia y de Juzgados de primera instancia;

**IV.** La Secretaria o Secretario de Estudio y Cuenta, o Proyectista de Sala o Juzgado;

**V.** Las Defensoras y los Defensores Públicos;

**VI.** Las Actuarias y Actuarios, Diligenciarias y Diligenciarios, y

**VII.** Las demás que por acuerdo del Órgano de Administración Judicial sean creadas.

**Artículo 12.** Los nombramientos a los cargos señalados en el artículo anterior se realizarán mediante concursos en los términos que para cada uno de ellos se establezcan en esta Ley y en los acuerdos generales del Órgano de Administración Judicial.

**Artículo 13.** La promoción a las categorías establecidas en el artículo 11, se llevarán a cabo mediante los concursos establecidos en la presente Ley y demás acuerdos generales que al efecto expida el Órgano de Administración Judicial.

**Artículo 14.** Las modalidades de los concursos de oposición a las distintas categorías de la carrera judicial serán las siguientes:

**I.** De acuerdo con las personas que pueden participar, estos podrán ser:

**a) Internos:** Aquellos concursos en los que podrán participar las personas que ocupen algún cargo dentro de la carrera judicial y que cumplan con los requisitos para ingresar establecidos en esta Ley, el Acuerdo General del Pleno que reglamente la carrera judicial y la convocatoria respectiva.

**b) Abiertos:** En estos concursos podrá participar cualquier persona que cumpla con los requisitos señalados en esta Ley y el Acuerdo General del Pleno que reglamente la carrera judicial, salvo los referidos al desempeño previo de cargos en la carrera judicial. No obstante, en la convocatoria se podrán fijar requisitos que aseguren que las personas concursantes tengan el perfil y experiencia necesarios para desempeñar la función de la categoría que se concurse.

**II.** De acuerdo con el mecanismo de selección, estos podrán ser:

**a) Escolarizados:** Se denominan cuando dentro de las etapas del concurso se prevé la realización de un curso de formación impartido por la Escuela.

**b) No escolarizados:** Los concursos de este tipo serán todos los demás casos que no impliquen llevar a cabo algún curso de formación.

Sin perjuicio de lo anterior, la Escuela podrá establecer en la convocatoria respectiva, la obligatoriedad de una capacitación que, según lo determine, podrá ser previa o posterior a los concursos de oposición. Esta capacitación será inherente y estrictamente relacionada con las funciones realizadas para la categoría postulada.

**III.** De acuerdo con la finalidad, estos podrán ser:

**a)** Para acceder directamente a una plaza dentro de alguna de las categorías de la carrera judicial, o

**b)** Para incorporarse a una lista de acceso o promoción en la carrera judicial.

**Artículo 15.** El Órgano de Administración Judicial preparará la convocatoria, la estrategia de evaluación y las pruebas de aptitudes y conocimientos.

**Artículo 16.** Para la asignación de las plazas vacantes, el Órgano de Administración Judicial deberá observar el principio de paridad de género.

**Artículo 17.** Para los efectos de los concursos de oposición, el Órgano de Administración Judicial tendrá a su cargo las siguientes funciones:

**I.** a **VI.** …

**VII.** Publicar en el sitio Oficial del Órgano de Administración Judicial, los resultados de las personas concursantes a las categorías descritas en el artículo 11 de la presente Ley, así como de las que hubiesen resultado ganadoras;

**VIII.** Se deroga.

**IX.** a **XII.** …

**Artículo 21.** Los cambios de adscripción son aquellos en los que se designa a una persona integrante de la carrera judicial a un cargo dentro del mismo rango atendiendo a la necesidad del servicio y a los acuerdos que al efecto emita el Órgano de Administración Judicial.

**Artículo 22.** Para poder ser designado y ocupar las categorías del Poder Judicial señaladas en el artículo 11 de la presente Ley, se tendrá que cubrir como mínimo, con los requisitos siguientes:

**I.** Tener la ciudadanía mexicana;

**II.** Estar en el pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

**III.** Contar con título y cédula profesional de la licenciatura en Derecho, expedidos legalmente;

**IV.** No haber sido condenadas o condenados por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año y no haber sido sancionadas o sancionados por faltas administrativas graves y no graves que hayan resultado en inhabilitación, y

**V.** Los demás que establezcan la normativa aplicable y el acuerdo o lineamientos que para tal efecto emita el Órgano de Administración Judicial.

**Artículo 27.** …

**I.** Ejercer sus funciones con estricto apego a los principios establecidos en el artículo 7 de esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables;

**II.** Participar en los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización que imparta la Escuela;

**III.** a **IX.** …

**…**

**Artículo 28.** El Registro es un padrón que contiene información básica y técnica en materia de recursos humanos del personal perteneciente a la carrera judicial. Se establece con el fin de apoyar el desarrollo de la persona integrante dentro de la

misma y para que el Órgano de Administración Judicial cuente con información actualizada, confiable y eficaz que contribuya al establecimiento de políticas públicas enfocadas en el fortalecimiento de la profesionalización y eficacia en la impartición de justicia. Los datos personales que en él se contengan serán considerados confidenciales.

**Artículo 31.** Para los efectos de las licencias de las servidoras públicas y los servidores públicos de la carrera judicial, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla y en los acuerdos generales conducentes que expida el Órgano de Administración Judicial.

**Artículo 32.** Los resultados de los concursos podrán ser impugnados ante el Pleno del Órgano de Administración Judicial mediante el recurso de inconformidad administrativa.

**Artículo 34.** El recurso de inconformidad administrativa deberá presentarse por escrito ante el Órgano de Administración Judicial, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere surtido sus efectos la notificación de los resultados de concurso o se hubiere tenido conocimiento de estos.

El expediente se turnará al integrante del Órgano de Administración Judicial según el turno que corresponda quien requerirá al jurado para que formule el informe correspondiente. Asimismo, deberá en su caso, notificar a la tercera o tercero interesado, teniendo ese carácter la persona o personas que se hubieren visto favorecidas con la resolución, a fin de que en el término de cinco días hábiles puedan alegar lo que a su derecho convenga.

## T R A N S I T O R I O S

**PRIMERO.** El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor una vez que se cumpla con lo dispuesto por los artículos TRANSITORIOS DÉCIMO SEXTO y DÉCIMO SÉPTIMO de la Declaratoria del Decreto por el cual se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de marzo de dos mil veinticinco.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.** Para efectos de la aplicación de las disposiciones relativas a las categorías y concursos de la carrera judicial, la vigencia de las mismas iniciará conforme al Acuerdo General que emita el Órgano de Administración Judicial para tal efecto, quien deberá implementar las acciones necesarias para la organización y desarrollo de los cursos correspondientes a través de la Escuela, y previendo la suficiencia presupuestal respectiva.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, en la Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los tres días del mes de marzo de dos mil veintiséis.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL**
**ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**ALEJANDRO ARMENTA MIER**

**EL COORDINADOR DE GABINETE**

**JOSÉ LUIS GARCÍA PARRA**

**El SECRETARIO DE GOBERNACIÓN**

**JOSÉ SAMUEL AGUILAR PALA**

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CARRERA JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA**
**LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO**
**DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E S**

**ALEJANDRO ARMENTA MIER**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, y

**C O N S I D E R A N D O**

Que la justicia constituye un elemento esencial para el sostenimiento del Estado de Derecho, pues de ella depende la preservación de la paz social, la certeza jurídica y la tutela efectiva de los derechos humanos. Un sistema de impartición de justicia que funcione de manera sólida y confiable permite que las personas enfrenten y resuelvan sus controversias mediante procedimientos ordenados, transparentes y que garanticen sus derechos, lo que fortalece la credibilidad en las instituciones públicas.

Que lo anterior guarda correspondencia con los principios de igualdad, acceso a instituciones eficaces y fortalecimiento de la legalidad previstos en el Objetivo de Desarrollo Sostenible 16 de la Agenda 2030 *"Paz, Justicia e Instituciones Sólidas"* así como con los compromisos asumidos por México en instrumentos internacionales de derechos humanos que obligan a los Estados a garantizar un acceso real y efectivo a la justicia, bajo los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y respeto irrestricto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y los tratados internacionales ratificados por México, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que obligan a asegurar recursos judiciales disponibles y eficaces.

En ese contexto, ante la inminente necesidad de transformar la impartición de justicia en el país, se han realizado diversas adecuaciones estructurales y Constitucionales, por lo que las entidades federativas deben adecuar sus leyes para evitar contradicciones y garantizar coherencia.

Que en el ámbito de la defensoría pública estas transformaciones adquieren especial relevancia, pues quienes reciben este servicio dependen de la asistencia jurídica del Estado para ejercer plenamente sus derechos.

Que la operación de la Defensoría Pública requiere una estructura institucional clara y fortalecida, capaz de responder tanto a la complejidad de los asuntos como a la demanda creciente de servicios legales gratuitos. Para lograrlo, es necesario revisar la organización interna, los procesos de nombramiento y formación del personal y las atribuciones de las instancias responsables de administrar este servicio. La intención es que la institución funcione con mayor coherencia, eficacia y responsabilidad pública.

Que con el fin de consolidar esta modernización institucional y garantizar que la ciudadanía reciba un servicio adecuado, se introducen diversas modificaciones en el marco normativo, por lo que:

a) Se actualiza la denominación del antes Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, el cual en adelante se reconocerá como “Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado de Puebla”, en congruencia con sus funciones administrativas y de gestión dentro del Poder Judicial.

b) Se establece que dicho Órgano contará con un Instituto Especializado de la Defensoría Pública como órgano auxiliar, encargado de prestar el servicio de defensoría pública en las materias previstas en la Ley, asegurando que las personas

que acudan a solicitar el servicio cuenten con acompañamiento jurídico oportuno y profesional.

c) Se modifican los requisitos para la persona titular del Instituto, conservando como base la acreditación profesional correspondiente, mediante título y cédula profesional, favoreciendo con ello que perfiles con formación sólida, incluyendo generaciones más jóvenes, puedan integrarse a las labores de dirección, aportando nuevas perspectivas y fortaleciendo la profesionalización del servicio.

d) Se determina que la Escuela Estatal de Formación Judicial, adscrita al Órgano de Administración Judicial, será la encargada de capacitar de manera permanente a las defensoras y defensores públicos, así como de organizar los concursos de oposición que permitan procesos de selección transparentes y basados en el mérito.

Que estas reformas buscan consolidar una Defensoría Pública más cercana a la ciudadanía, con un alto estándar de profesionalización y sujeta a mecanismos de formación continua.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 63 fracción I, 70, 79 fracción VI y 84 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, 13 primer párrafo, 21, 26 primer párrafo, 31 fracción I y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; me permito someter a consideración de ese Honorable Congreso, para su estudio, análisis, y en su caso, aprobación, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA**

**ÚNICO.** Se **REFORMAN** los artículos 7, 8, 9, 10, las fracciones I, II, VI, VII, IX y X del 11, la fracción II del 12, la fracción XI del 13 y el párrafo segundo del 17; se **ADICIONAN** la fracción VII Bis al 4 y el artículo 13 Bis, y se **DEROGAN** la fracción III del artículo 4, y las fracciones VIII y XI del 11, todos de la **LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA**, para quedar como sigue:

**Artículo 4.** …

**I.** y **II.** …

**III.** Se deroga;

**IV.** a **VII.** …

**VII Bis.** Órgano de Administración Judicial: El Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado de Puebla;

**VIII.** a **X.** …

**Artículo 7.** El Órgano de Administración Judicial contará con un Instituto Especializado de la Defensoría Pública como órgano auxiliar, que tiene a su cargo la prestación del servicio de defensoría pública en el Estado en los asuntos y materias establecidos en el artículo 5 de esta Ley.

**Artículo 8.** El Instituto tendrá su sede en la capital del Estado o en uno de sus municipios conurbados y podrá contar con oficinas en los Distritos Judiciales que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla y el Órgano de Administración Judicial a través de los acuerdos respectivos.

**Artículo 9.** El Instituto contará con la estructura orgánica, unidades administrativas

y demás personal necesario para su funcionamiento, de conformidad con el reglamento, la suficiencia presupuestal, los acuerdos que al efecto emita el Órgano de Administración Judicial y las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 10.** Al frente del Instituto habrá una Persona Titular, quien será designada por el Órgano de Administración Judicial y deberá reunir los siguientes requisitos:

**I.** Tener nacionalidad mexicana, y

**II.** Contar con título y cédula profesional de la licenciatura en Derecho, expedidos legalmente.

**Artículo 11**. …

**I.** Garantizar el acceso a la Asistencia Jurídica a quien lo solicite, en términos de lo que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, los acuerdos que al efecto emita el Órgano de Administración Judicial y las demás disposiciones aplicables en la materia;

**II.** Proponer al Órgano de Administración Judicial programas sociales de Asistencia Jurídica, de acuerdo con la normatividad aplicable;

**III.** a **V.** …

**VI.** Determinar la adscripción de las Personas Defensoras Públicas, según las necesidades del servicio, previo acuerdo del Órgano de Administración Judicial;

**VII.** Turnar al Tribunal de Disciplina Judicial las quejas y denuncias presentadas en contra de las personas servidoras públicas a su cargo;

**VIII.** Se deroga;

**IX.** Someter a consideración del Órgano de Administración Judicial el reglamento, los manuales de organización, de procedimientos, de servicios al público y demás que sean necesarios para el funcionamiento del Instituto, y

**X.** Coadyuvar con el Órgano de Administración Judicial y coordinar con las unidades administrativas a su cargo, en la atención y respuesta de las solicitudes de información, quejas y recomendaciones que, respecto de los asuntos de su competencia, emitan tanto la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, y demás autoridades en la materia.

**XI.** Se deroga.

**Artículo 12.** …

**I.** …

**II.** Contar con título y cédula profesional de la licenciatura en Derecho, expedidos legalmente.

**Artículo 13.** …

**I.** a **X.** …

**XI.** Las demás que le señalen la presente Ley y los ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 13 Bis.** La Escuela Estatal de Formación Judicial del Órgano de Administración Judicial será la encargada de capacitar a las personas defensoras públicas, así como de llevar a cabo los concursos de oposición.

La Ley y la normatividad en la materia establecerá los supuestos y procedimientos para el ingreso de las personas defensoras públicas a la carrera judicial.

**Artículo 17.** …

**I.** a **III.** …

La Persona Defensora Pública expondrá por escrito su excusa a la persona superior jerárquica, quien, de determinar su procedencia, instruirá se informe a la autoridad u Órgano Jurisdiccional que conozca del asunto y lo hará de conocimiento a la Persona Usuaria, designándole otra Persona Defensora Pública de inmediato.

…

…

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor una vez que se cumpla con lo dispuesto por los artículos TRANSITORIOS DÉCIMO SEXTO y DÉCIMO SÉPTIMO de la Declaratoria del Decreto por el cual se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de marzo de dos mil veinticinco.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, en la Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los tres días del mes de marzo de dos mil veintiséis.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL**
**ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**ALEJANDRO ARMENTA MIER**

**EL COORDINADOR DE GABINETE**

**JOSÉ LUIS GARCÍA PARRA**

**El SECRETARIO DE GOBERNACIÓN**

**JOSÉ SAMUEL AGUILAR PALA**

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.

HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
*Inclusión, Diálogo y Consenso*

# PUNTOS DE ACUERDO PRESENTADOS

DIPUTADO

**ELÍAS LOZADA ORTEGA**

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

**P R E S E N T E**

La que suscribe Diputada Guadalupe Yamak Taja, integrante del Grupo Legislativo de Morena, de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículo 2 fracción XXI, 44 fracción II, 135, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a su consideración, el siguiente **Punto de Acuerdo**, al tenor de la siguiente:

## E X P O S I C I Ó N  D E  M O T I V O S

Que, en 1962 la Asamblea General de los Derechos Humanos, ha recomendado que se respete el derecho soberano de todo Estado a disponer de su riqueza y de sus recursos naturales, se considera que cualquier medida respecto a este debe basarse en el reconocimiento del derecho inalienable de todo Estado a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales en conformidad con sus intereses nacionales.

La soberanía de los recursos naturales se refiere a la idea de que cada país tiene el derecho y la responsabilidad de gestionar y utilizar sus recursos naturales de manera sostenible y en beneficio de su propia población y respetando el medio

ambiente. Lo cual implica que un país debe tomar decisiones informadas y responsables sobre cómo extraer, utilizar y conservar sus recursos naturales, teniendo en cuenta la preservación del equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente global.

La soberanía implica un control autónomo, pero también una responsabilidad hacia las generaciones futuras y la comunidad internacional para mantener la salud del planeta. Encontrando que la principal dificultad para su desarrollo está en el equilibrio entre la explotación económica y la conservación ambiental, pues, los países a menudo enfrentan presiones económicas para explotar recursos a gran escala, lo que puede tener impactos negativos en el medio ambiente y la biodiversidad, sumando la falta de capacidad técnica y recursos financieros que limitar la gestión sostenible.

De acuerdo con la ONU, el principio de soberanía sobre los recursos naturales establece que los recursos que pertenecen a un país deben ser controlados por su gobierno; se basa en la idea de que son una fuente de riqueza y poder y que cada nación tiene la facultad de aprovecharlos para su propio beneficio.

Por otro lado, el principio de soberanía permanente de los recursos naturales es una forma de asegurar el acceso de los estados a los recursos para estimular su modelo de desarrollo. Además, el derecho a la autodeterminación permite a los pueblos indígenas autorizar a los recursos necesarios para su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 27 de la Constitución Mexicana establece que el Estado tiene la propiedad originaria de la tierra, las aguas y los recursos naturales en México, permitiendo la expropiación por causa de utilidad pública, siempre con indemnización. Regula la distribución de tierras a través de la reforma agraria, promoviendo la creación de ejidos y el acceso de los campesinos a la propiedad de la tierra. A su vez, garantiza la propiedad privada, pero con restricciones y permite la conversión de tierras ejidales a propiedad privada bajo condiciones legales. En cuanto a los recursos naturales, establece que el Estado tiene soberanía sobre ellos, garantizando su explotación solo bajo concesiones y regulaciones estrictas. También ha servido como base para la nacionalización del petróleo y otros recursos, asegurando que las riquezas del país no estén en

manos extranjeras. Este artículo es fundamental para el marco legal que regula tanto la propiedad privada como el uso de los recursos naturales y los derechos territoriales de las comunidades indígenas.

Por ello, la ejecución de proyectos en territorios indígenas ha tenido como resultado a la privación del territorio y la limitación del acceso a los recursos, incluso a aquellos indispensables para su permanencia. Pues, esto ha perjudicado significativamente su derecho a determinar libremente su propio modelo de desarrollo, e incluso su existencia como pueblos. Ante esta realidad, el principio plantea el propósito de una soberanía inclusiva y no únicamente exclusiva del Estado, por medio de la cual los pueblos indígenas aseguren y protejan el acceso a los recursos necesarios para su desarrollo.

En México, el estado de Puebla enfrenta diversos problemas ambientales y sociales relacionados con la actividad minera, especialmente por proyectos de minería a cielo abierto. Uno de los principales impactos es la escasez y contaminación del agua, ya que las empresas utilizan grandes cantidades de este recurso para procesar minerales, lo que ha provocado disminución de manantiales, contaminación de arroyos y afectaciones al consumo humano y a la agricultura.

En regiones como la Sierra Norte de Puebla, comunidades han denunciado daños ambientales como deforestación, erosión del suelo y pérdida de biodiversidad. La remoción de vegetación y el uso de maquinaria pesada alteran los ecosistemas y pueden generar contaminación por polvo y residuos minerales, afectando tanto al medio ambiente como a la salud de la población.

En municipios como Ixtacamaxtitlán, los habitantes han expresado preocupación por posibles impactos a largo plazo, señalando riesgos para el derecho al agua, la salud y el territorio. Además, la actividad minera ha generado conflictos sociales debido a la falta de consulta a comunidades y desacuerdos sobre los beneficios y consecuencias de los proyectos.

En el municipio de Zacatlán, Puebla. Un municipio ubicado en la Sierra Norte del Estado de Puebla. Se ha visto afectado por cuerpos de explotación minera, específicamente en el desabasto de agua para los locatarios.

En este sentido, la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo ante las mineras, incluyendo las operaciones de extracción de feldespato en la zona de Zacatlán, Puebla, se enmarca en una política general de no autorizar nuevas concesiones de minería a cielo abierto y la revisión estricta de las existentes.

Organizaciones campesinas, cooperativas y comunidades afectadas por la minería de feldespatos en Zacatlán lanzaron un llamado urgente a la presidenta Claudia Sheinbaum y a la secretaria de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Alicia Bárcena, para que rechacen la Manifestación de Impacto Ambiental 21PU2025M0069. La solicitud de la minera Feldmex busca expandir la extracción de feldespatos en 10 hectáreas durante 10 años, lo que, advierten las comunidades, provocaría más deforestación, escasez de agua y daños a la salud de la población.

Las organizaciones denunciaron que la actividad minera en la zona ya ha causado graves impactos: tala de bosque en áreas de recarga hídrica, desvío de arroyos y manantiales secos, contaminación por desechos del lavado de feldespatos y enfermedades respiratorias y de la vista en la población. Además, alertaron que el uso intensivo de agua por parte de las empresas ha reducido la disponibilidad para las comunidades y cultivos, poniendo en riesgo la producción de alimentos y la vida cotidiana.

Según los colectivos, la expansión minera también profundizaría conflictos territoriales y afectaría derechos constitucionales al agua, al medio ambiente sano y al territorio. La actividad actual es llevada a cabo por empresas nacionales y extranjeras, como Feldmex y Ecominerali. Las comunidades enfatizan que los intereses económicos de las mineras se han antepuesto al bienestar de la población y al equilibrio ambiental de la región.

Frente a esta situación, las comunidades convocaron a mantener la lucha por la defensa del agua y del bosque y anunciaron que continuarán exigiendo que la Manifestación de Impacto Ambiental 21PU2025M0069 no sea aprobada. Señalan que la defensa de la Sierra Norte de Puebla es una cuestión de vida y de futuro para las generaciones que habitan la región y que la tierra y el agua no deben convertirse en mercancías.

El deterioro ambiental causado por la actividad minera es uno de los principales impactos ambientales en muchos países. Aunque la minería es clave para la economía, puede generar efectos negativos significativos si no se gestiona adecuadamente. Entre los principales problemas están la contaminación del agua por sustancias tóxicas, la contaminación del suelo por metales pesados, la deforestación y pérdida de biodiversidad, y la contaminación del aire por polvo y gases.

La minería a cielo abierto provoca graves impactos ambientales porque requiere remover grandes cantidades de tierra para extraer minerales. Sus principales problemas son la destrucción del paisaje, la deforestación y pérdida de biodiversidad, la contaminación del agua por químicos tóxicos, la contaminación del aire por polvo y gases, y diversos conflictos sociales en comunidades cercanas.

El agua es el recurso estratégico más subestimado. México se ubica entre los países con mayor estrés hídrico dentro de la OCDE: alrededor del 70% del territorio enfrenta algún nivel de escasez. En este contexto, tratar el agua exclusivamente como insumo económico sin rectoría pública incrementa riesgos sistémicos para agricultura, turismo e industria.

La soberanía hídrica no es un freno al crecimiento; es una condición para su viabilidad de largo plazo.

En minería, México es líder mundial en plata y posee minerales clave para la transición energética. Durante décadas, un esquema de concesiones con regalías bajas generó una paradoja: alta extracción, bajo retorno fiscal y elevados pasivos ambientales. Recuperar la rectoría del Estado no implica cerrar el sector, sino alinear incentivos para que la explotación genere valor agregado, ingresos públicos y mitigación ambiental, reduciendo conflictos sociales que encarecen proyectos y elevan la percepción de riesgo país.

Si no se aplican controles ambientales estrictos y planes de restauración, sus efectos pueden ser duraderos y difíciles de revertir.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía, el siguiente, Punto de:

**A C U E R D O**

ÚNICO: Se exhorta respetuosamente a la a Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla a implementar medidas urgentes para la protección de los cuerpos de agua frente al impacto de las actividades mineras.

ATENTAMENTE

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA

A 19 DE FEBRERO DE 2026

_____

**C. GUADALUPE YAMAK TAJA**

DIPUTADA INTEGRANTE DEL

GRUPO LEGISLATIVO MORENA

**C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA**
**DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO**
**DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

Quien suscribe, **DIP. LUANA ARMIDA AMADOR VALLEJO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción VII, 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta soberanía, el presente **PUNTO DE ACUERDO** al tenor del siguiente:

**CONSIDERANDO**

Que, el Trastorno del Espectro Autista constituye una condición del neurodesarrollo que acompaña a las personas a lo largo de su vida, por lo que su adecuada atención no debe limitarse a la infancia, sino que requiere políticas públicas incluyentes que contemplen a niñas, niños, adolescentes y personas adultas, garantizando su inclusión plena en la vida social y comunitaria.

Que, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, los trastornos del espectro autista (TEA) comprenden diversas condiciones del neurodesarrollo que se caracterizan principalmente por dificultades en la interacción social y la comunicación, así como por patrones de comportamiento y sensibilidad sensorial particulares. Las capacidades y necesidades de las personas con autismo son muy variables y pueden cambiar con el tiempo: mientras algunas pueden vivir de manera independiente, otras requieren apoyo permanente. El autismo influye en ámbitos como la educación, el empleo y la vida familiar, por lo que la comprensión social y el respaldo de las autoridades son fundamentales para mejorar su calidad de vida.[1]

Que, cierto es, las personas con Trastorno del Espectro Autista enfrentan con frecuencia barreras sociales y ambientales que dificultan su participación en

[1] https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/autism-spectrum-disorders

espacios públicos, derivadas principalmente del desconocimiento social sobre esta condición y de la falta de adecuaciones que permitan una convivencia accesible y respetuosa.

Que, muchas personas dentro del espectro autista presentan hipersensibilidad o hiposensibilidad a estímulos sensoriales como el ruido, la iluminación intensa, las multitudes o los cambios inesperados en el entorno, lo que puede provocar crisis sensoriales que afectan su bienestar emocional y su capacidad de interacción social.

Que, dichas crisis sensoriales no constituyen actos de desobediencia ni conductas antisociales, sino respuestas neurológicas involuntarias ante estímulos que resultan abrumadores, por lo que requieren comprensión y atención adecuada por parte de las autoridades y de la sociedad en general.

Que, la falta de conocimiento sobre el Trastorno del Espectro Autista puede provocar situaciones de discriminación o exclusión que limitan el ejercicio de derechos fundamentales, particularmente el derecho a la inclusión social, al libre tránsito y al acceso a espacios públicos en condiciones de igualdad.

Que, los gobiernos municipales, por ser el orden de gobierno más cercano a la población, desempeñan un papel fundamental en la construcción de comunidades incluyentes, mediante el diseño de espacios públicos accesibles y la promoción de acciones que favorezcan la convivencia respetuosa y la participación social de todas las personas.

Que, por otro lado, la habilitación de espacios públicos con condiciones accesibles y sensorialmente adecuadas contribuye a que las personas con Trastorno del Espectro Autista puedan incluirse de manera más plena en la vida comunitaria, reduciendo las barreras que históricamente han limitado su participación social.

Que, promover la sensibilización social sobre el Trastorno del Espectro Autista permite combatir estigmas y prejuicios, favoreciendo una cultura de respeto hacia la diversidad y el reconocimiento de los derechos de todas las personas.

Que, resulta particularmente importante fortalecer la capacitación de los elementos de seguridad pública y funcionarios municipales, a fin de que cuenten con herramientas que les permitan identificar adecuadamente las conductas asociadas al Trastorno del Espectro Autista.

Que, en diversas ocasiones, las crisis sensoriales pueden ser interpretadas erróneamente como conductas de desobediencia, alteración del orden público o resistencia a la autoridad, lo que puede derivar en intervenciones inadecuadas que generan angustia y vulneración de derechos. La capacitación adecuada de los cuerpos de seguridad y funcionarios municipales permite prevenir situaciones de riesgo y garantizar que las intervenciones se realicen con sensibilidad, respeto y conocimiento, privilegiando en todo momento la protección de la dignidad humana.

Que, en diversos contextos se ha evidenciado la necesidad de fortalecer la capacitación de los cuerpos de seguridad pública para la adecuada atención de personas dentro del espectro autista, toda vez que sus características de comunicación, conducta o respuesta ante situaciones de estrés pueden ser malinterpretadas por las autoridades.

Que, mediante acciones de sensibilización, adecuación de espacios públicos y capacitación institucional es posible construir entornos más accesibles y humanos que permitan a las personas con Trastorno del Espectro Autista desarrollarse en condiciones de dignidad e igualdad.

Que, es menester señalar que, cada 2 de abril se conmemora el Día Mundial de Concienciación sobre el Autismo, una fecha que representa una valiosa oportunidad para visibilizar las condiciones, necesidades y derechos de las personas con Trastorno del Espectro Autista, así como para promover una sociedad más informada, empática e incluyente, en la que todas las personas puedan desarrollarse plenamente. Esta conmemoración también permite que las autoridades municipales refrenden su compromiso con la inclusión y el respeto a los derechos de las personas con Trastorno del Espectro Autista, mediante acciones simbólicas y de sensibilización, como la iluminación de edificios y espacios públicos de color azul, gesto que expresa solidaridad y apoyo hacia las personas con autismo y sus familias.

En este sentido, debo referir que el año pasado presenté un Punto de Acuerdo orientado a impulsar acciones de sensibilización, entre ellas la iluminación en color azul de edificios públicos en el marco de esta conmemoración, reconociendo que aún existen retos importantes por atender y que es necesario continuar fortaleciendo políticas y acciones en la materia, pues cada esfuerzo suma para avanzar hacia una verdadera inclusión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía el siguiente:

**PUNTO DE ACUERDO**

**PRIMERO.** El Honorable Congreso del Estado de Puebla exhorta respetuosamente a los 212 Ayuntamientos y 5 Concejos Municipales, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, promuevan acciones que favorezcan la inclusión y adecuada atención de niñas, niños, adolescentes y personas adultas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), mediante la habilitación de espacios públicos accesibles y con condiciones sensorialmente adecuadas, así como la difusión de información que fomente la sensibilización y el respeto hacia sus derechos, a fin de facilitar su participación plena en la vida comunitaria.

**SEGUNDO.** El Honorable Congreso del Estado de Puebla exhorta respetuosamente a los 212 Ayuntamientos y 5 Concejos Municipales para que, en el ámbito de sus atribuciones, fortalezcan la capacitación de los elementos de seguridad pública y funcionarios municipales, a fin de que cuenten con los conocimientos necesarios para identificar y atender adecuadamente las crisis sensoriales de personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), evitando que estas situaciones sean interpretadas erróneamente como alteraciones del orden público o actos de resistencia a la autoridad, y garantizando en todo momento un trato digno y respetuoso de sus derechos.

**A T E N T A M E N T E**

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 27 DE FEBRERO DE 2026.**

**DIP. LUANA ARMIDA AMADOR VALLEJO**
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADO INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**

La que suscribe, **Diputada ELISA LIMON BALDERRABANO**, integrante del Grupo Legislativo MORENA de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 13 y 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos 40, 44 fracción II, 144 fracción II, 145, 146, 147 fracción VII, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos 47, 48, 78, 79, 82, 120, 135, 145, 146, 155, 157 y 158 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Órgano Legislativo, **la Proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla para que, en el ámbito de sus atribuciones, realice un estudio técnico y diagnóstico territorial que permita evaluar la creación, reubicación o redistribución de órganos jurisdiccionales en los Distritos Judiciales del Estado, priorizando aquellas regiones con altos índices de marginación, dispersión poblacional y mayores tiempos de traslado, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta, completa e imparcial, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, realizando la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**PRIMERO. –** El acceso a la justicia es la capacidad de las personas de buscar y obtener un recurso -por ejemplo, un juicio- a través de las instituciones formales o

informales de justicia para exigir que se les reconozcan y protejan sus derechos. Se trata de un principio básico del Estado de Derecho: sin acceso a la justicia, las personas no pueden defender sus derechos y no pueden frenar los abusos que sufren por parte de los órganos estatales, las autoridades u otras personas.

Para que el acceso a la justicia sea efectivo para todas las personas, es necesario que los gobiernos tomen medidas que permitan el acceso más amplio posible a la justicia, promuevan la educación sobre derechos y la cultura de la legalidad, proporcionen la representación legal gratuita y adecuada, así como el trato justo e igualitario para las personas que acuden a los tribunales. El hecho de que las personas conozcan, valoren y defiendan que exista un Estado de Derecho no es una cuestión menor.

**SEGUNDO.** - El facilitar el acceso a la justicia para todas las personas que radican en un país, es algo positivo que genera conciencia sobre las consecuencias (positivas o negativas) que se pueden generan en casi todas las interacciones que las personas tienen entre sí y/o con autoridades; inclusive, de forma preventiva y sin acudir a una instancia judicial, por mutuo acuerdo entre las partes al ponerle fin a un conflicto. Sin embargo, existe una realidad en México en la cual no todas las personas tienen el mismo acceso a la justicia o no tienen noción o conciencia alguna de que sus acciones pueden tener consecuencias legales (inclusive hasta no deseadas).

**TERCERO.** – Las encuestas sobre necesidades legales muestran las perspectivas y las experiencias de quienes padecen algún problema de justicia cotidiana, además que proporcionan un panorama multidimensional sobre el acceso a la justicia y van más allá de los datos administrativos de los gobiernos, los cuales son utilizados tradicionalmente para diseñar políticas públicas en la materia. Este enfoque es fundamental, ya que los resultados muestran que la mayoría de quienes sufren un problema no involucran al sistema judicial formal, ya que prefieren buscar ayuda de un conocido o resolver el asunto directamente con el otro afectado. Por ende, este tipo de investigaciones son una herramienta útil para que los responsables de la

toma de decisiones encuentren las relaciones entre los problemas legales y las políticas de desarrollo social.

**CUARTO.** - Conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los 217 municipios de Puebla se organizan en 24 Distritos Judiciales. Esta distribución permite acercar los servicios del Poder Judicial a cada región y garantizar que todas las personas puedan ejercer su derecho de acceso a la justicia, sin importar el lugar donde vivan.

**QUINTO.** – Que en la actualidad, diversas comunidades alejadas de los centros de población o ciudades, donde se ubican los Órganos Jurisdiccionales Locales, tienden a trasladarse por más de cuatro horas en transporte pública para conocer de los asuntos que conoce el distrito judicial, por lo que no persiste la racionalidad del uso de tiempo y traslado, así como la economía procesal, de las personas que radican en zonas marginadas no tengan las mismas oportunidades de acceso a la justicia, como lo están las personas ubicadas en zonas conurbadas o cerca de centro poblacionales.

**SEXTO.** – Los servicios públicos ofrecidos por el Estado deben garantizar el espacio y asequibilidad de todas las personas, bajo las mismas condiciones, y sobre todo, manejar las posibilidades de comunicaciones y conexión institucional bajo la celeridad procesal. Los derechos fundamentales de todas las personas están consagradas en el Texto Constitucional, pero las condiciones para ejercer los mismos son cuestiones preventivas y paulatinas, pues se depende como la jurisdicción local o federal determine la accesibilidad y goce de dichos principios fundamentales, por lo que no hacer eco respecto a dicha omisión genera que el acceso a la justicia de las personas se vuelva irrisoria, con tendencia a la discriminación indirecta.

**Disposiciones Constitucionales, Convencionales y Legales**

- Que el primer párrafo del artículo 1º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** dice que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Asimismo, en el mismo artículo, pero su párrafo tercero, señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
- Que en la fracción IX del apartado A del artículo 2º de la **Ley Fundamental** señala que las personas que se autodeterminen indígenas, deberán acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales con respeto a los preceptos de esta Constitución. Las personas indígenas tienen, en todo tiempo, el derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, y diversidad cultural y lingüística.
- Que el segundo párrafo del artículo 17 de la **Constitución Política Federal** dice que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas

y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos.

- Que el artículo 25 de la **Convención Americana de los Derechos Humanos** señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
- Que el artículo 2 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** señala que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.
- Que el artículo 8 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** dice que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.
- Que el artículo 10 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla** señala que el Consejo, por necesidades de la función judicial podrá,

de oficio o a petición de los Órganos Jurisdiccionales, establecer estos órganos, así como las dependencias del Poder Judicial en cualquier municipio del Estado, delimitando en su caso el ámbito territorial de su competencia.

Así las cosas, y por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este Cuerpo Colegiado Legislativo el siguiente:

**PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.** – Se exhorta al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla para que, en el ámbito de sus atribuciones, realice un estudio técnico y diagnóstico territorial que permita evaluar la creación, reubicación o redistribución de órganos jurisdiccionales en los Distritos Judiciales del Estado, priorizando aquellas regiones con altos índices de marginación, dispersión poblacional y mayores tiempos de traslado, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta, completa e imparcial, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ATENTAMENTE.**

**EN LA CUATRO VECES HERÓICA PUEBLA DE ZARAGOZA, PUEBLA, A 02 DE MARZO DE 2026.**

**DIP. ELISA LIMON BALDERRABANO.**
**INTEGRANTE DE LA LXII LEGISLATURA DEL**
**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**DIPUTADO ELÍAS LOZADA ORTEGA**
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**
**DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO**
**DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E.**

El que suscribe, **diputado José Luis Figueroa Cortés,** integrante del Grupo Legislativo del **Partido del Trabajo** de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; someto a consideración de esta Soberanía el presente **PUNTO DE ACUERDO**, conforme a la siguiente:

## CONSIDERANDOS

Que, el **artículo 123** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

Que, la **Ley Federal del Trabajo** es de observancia general en toda la República y reglamentaria del 123 constitucional, rigiendo las relaciones de trabajo comprendidas en el Apartado A de la norma constitucional.

Que, el 19 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman los artículos 132, primer párrafo y fracción V; 133, primer párrafo; 422, primer párrafo y 423, fracciones I, V, VIII y X, y se adiciona una fracción XVII Bis al artículo 133, de la Ley Federal del Trabajo, conocida como **"Ley Silla".**

*"**Artículo 132.-** Son obligaciones de las personas empleadoras:*

***I.- a IV.- ...***

***V.- Proveer el número suficiente de asientos o sillas con respaldo a disposición de todas las personas trabajadoras** en los sectores de servicios, comercio y centros de trabajo análogos, para la ejecución de sus funciones o para el descanso periódico durante la jornada laboral. En el caso de descansos periódicos, los asientos o sillas con respaldo deberán estar ubicados en áreas específicas que para tal efecto se designen en las mismas instalaciones del lugar de trabajo. La misma disposición se observará en los establecimientos industriales cuando lo permita la naturaleza del trabajo;*

***VI.- a XXXIII.- ...***

***Artículo 133.-** Queda prohibido a las personas empleadoras o a sus representantes:*

***I. a XVI.- ...***

***XVII.-** Realizar cualquier acto tendiente a ejercer control sobre el sindicato al que pertenezcan sus trabajadores;*

***XVII Bis.- Obligar a las personas trabajadoras a permanecer de pie durante la totalidad de la jornada laboral y prohibirles tomar asiento periódicamente durante el desarrollo de sus funciones, y***

***XVIII.- ...***

***Artículo 422.-** Reglamento interior de trabajo es el conjunto de disposiciones obligatorias para personas trabajadoras y empleadoras en el desarrollo de los trabajos en una empresa o establecimiento.*

*...*

***Artículo 423.- ...***

***I.-** Horas de entrada y salida de las personas trabajadoras, tiempo destinado para las comidas **y períodos obligatorios de reposo durante la jornada;***

***II.- a IV.- ...***

***V.- Normas que regulen el derecho de las personas trabajadoras para usar los asientos o sillas con respaldo durante la jornada laboral, de conformidad con lo previsto por el artículo 132, fracción V;***

***VI.- y VII.- ...***

***VIII.- Tiempo y forma en que las personas trabajadoras deben someterse a los exámenes médicos, previos o periódicos, y a las medidas profilácticas que dicten las autoridades;***

***IX.- ...***

***X.-** Disposiciones disciplinarias y procedimientos para su aplicación. La suspensión en el trabajo, como medida disciplinaria, no podrá exceder de ocho días. La persona trabajadora tendrá derecho a ser oída antes de que se aplique la sanción, y*

***XI.- ..."***

Que, en los artículos transitorios del decreto referido en el párrafo anterior, se estableció su entrada en vigor a los 180 días naturales siguientes al día de su publicación en el DOF, siendo esta fecha el día 17 de junio de 2025.

Esta reforma a la Ley Federal del Trabajo **obliga a las personas empleadoras a proporcionar sillas con respaldo a su personal** y a permitir descansos sentados durante los lapsos en los que no se interfiera con la operación del negocio.

La Ley aplica de forma obligatoria a todas las empresas del sector privado, incluyendo supermercados, farmacias, tiendas de conveniencia, call centers, hoteles, restaurantes, y más.

Las reformas a la Ley Federal del Trabajo, conocida coloquialmente como Ley Silla representa mucho más que una mejora ergonómica. Es un cambio de paradigma en la cultura laboral mexicana. Además de su impacto positivo en la salud y el bienestar de los trabajadores, la ley también tiene una dimensión de justicia de género, al reconocer que muchas de las personas más afectadas por estas condiciones son mujeres.

Con esta reforma, México se suma a la tendencia internacional de garantizar entornos laborales dignos, saludables y respetuosos de los derechos humanos de las personas trabajadoras.

Que, la **Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS)** informó que a partir del **15 de diciembre de 2025** entraron en vigor las últimas disposiciones de la llamada Ley Silla, derivadas del Decreto publicado el 19 de diciembre de 2024 y de las Disposiciones sobre los factores de riesgos de trabajo para garantizar el derecho al descanso durante la jornada laboral de las personas trabajadoras en bipedestación, publicadas el 17 de junio de 2025.

Con esta fecha, todas las obligaciones previstas en el marco normativo quedan plenamente exigibles, particularmente:

**1. Obligación de proporcionar asientos o sillas con respaldo:** Las personas trabajadoras que realizan sus actividades de pie deberán contar con una

silla o asiento con respaldo ubicado en su propio puesto de trabajo, permitiendo que alternen entre estar de pie y sentarse sin interrumpir sus actividades.

Cuando por la naturaleza de las tareas no sea posible colocar el asiento en el propio puesto, el patrón deberá proporcionar sillas con respaldo en un área cercana, acordando con las personas trabajadoras el número de pausas y la duración de cada una, con el fin de garantizar el derecho efectivo al descanso.

**2. Obligación de adecuar el Reglamento Interior de Trabajo (RIT):** También a partir del 15 de diciembre será exigible que los centros de trabajo hayan modificado su Reglamento Interior de Trabajo, incorporando lo siguiente:

- Los factores de riesgo a los que están expuestas las personas trabajadoras en bipedestación.
- Las pausas durante la jornada laboral a las que tienen derecho.
- La ubicación y disponibilidad de los asientos o sillas con respaldo dentro del centro de trabajo.

Que, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, señaló que incorporará en su **Programa Anual de Inspección para 2026** la verificación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley Silla. Esto permitirá acompañar a los centros de trabajo en la correcta implementación de este cambio normativo, asegurando condiciones que favorezcan la salud, el descanso y la prevención de riesgos laborales para todas las personas trabajadoras que realizan actividades en bipedestación.

Que, la efectiva implementación de la "Ley Silla", depende en gran medida de las acciones de inspección, orientación y vigilancia que realicen las autoridades laborales. En la práctica, persisten centros de trabajo (particularmente en los sectores comercial y de servicios) donde las personas trabajadoras continúan laborando en condiciones contrarias a la

ley, ya sea por desconocimiento de las personas empleadoras o por falta de supervisión.

En este sentido, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como autoridad competente en materia de inspección laboral, cuenta con atribuciones expresas para verificar el cumplimiento de la legislación laboral y promover su observancia.

Que, las personas empleadoras que no respeten esta normativa podrán enfrentar multas de entre 250 y 2,500 veces la UMA (Unidad de Medida y Actualización) y, en casos de reincidencia, incluso suspensiones temporales de actividades. Las personas trabajadoras podrán denunciar irregularidades de forma anónima ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o la PROFEDET.

En este orden de ideas, se debe consolidar una cultura de cumplimiento de la ley y proteger la salud y dignidad de las personas trabajadoras en nuestra entidad, esto en congruencia con los principios de justicia social y laboral que rigen la acción legislativa del Partido del Trabajo; por todo lo antes expuesto presento el siguiente Punto de:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se exhorta respetuosamente a la **Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal**, así como a la delegación de la dependencia federal en el estado de Puebla, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, realicen visitas previas de orientación y vigilancia en los centros de trabajo, a efecto de verificar que las personas empleadoras den cumplimiento a las disposiciones establecidas en los artículos 132, 133, 422 y 423 de la Ley Federal del Trabajo, garantizando condiciones laborales dignas para las personas trabajadoras.

**SEGUNDO. -** Se exhorta respetuosamente a la **Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal**, así como a la delegación de la dependencia federal en el estado de Puebla, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, realicen visitas previas en los centros de trabajo, a efecto de verificar que se hayan realizado las modificaciones correspondientes en su Reglamento Interior del Trabajo (RIF), debiendo observar lo estipulado en los artículos 422 y 423 de la Ley Federal del Trabajo, en lo que respecta a la correcta aplicación de la "Ley Silla".

**ATENTAMENTE**

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 02 DE MARZO DE 2026**

**DIPUTADO JOSÉ LUIS FIGUEROA CORTÉS**
**DISTRITO LOCAL 20**

**DIPUTADO ELÍAS LOZADA ORTEGA**
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL**
**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E**

**Diputado Miguel Márquez Ríos**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II, 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI, del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, y demás relativos aplicables, someto a consideración de esta Asamblea la siguiente: **PUNTO DE ACUERDO,** de conformidad con los siguientes:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El término "Inteligencia Artificial" (IA) fue acuñado en 1956 por el matemático John McCarthy durante el taller denominado Dartmouth Summer Research Project on Artificial Intelligence, considerado el hito fundacional de esta disciplina. En dicho encuentro se planteó la premisa de que todo aspecto del aprendizaje o cualquier otra característica de la inteligencia puede describirse con tal precisión que una máquina pueda simularlo, sentando así las bases conceptuales para el desarrollo de la inteligencia artificial.

En esa tesitura, la IA es la rama de las ciencias computacionales que se encarga del diseño y construcción de sistemas capaces de realizar tareas asociadas con la inteligencia humana, es decir, que pueden realizar, e incluso, imitar las funciones cognitivas propias de la mente humana, como: creatividad, sensibilidad, aprendizaje, entendimiento, percepción del ambiente y uso del lenguaje.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) define a la IA como aquella ciencia e ingeniería de

hacer máquinas inteligentes, especialmente programas informáticos; utilizados para comprender la inteligencia humana y reproducirla[1].

El Índice Latinoamericano de Inteligencia Artificial 2023 (ILIA), refiere que los países con mayor nivel de adopción de la inteligencia artificial en Latinoamérica son: Brasil, con un índice de 78.76; México, con 73.46; Colombia, con 66.06; y Chile, con 62.96.

Por otro lado, en lo que respecta a los países con una vinculación internacional más avanzada, es decir, aquellos que presentan procesos de toma de decisiones más inclusivos, estructuras institucionales sólidas y políticas públicas implementadas de manera efectiva y eficiente, destacan Brasil y Perú, ambos con una calificación de 100; seguidos de Colombia y México, con 87.5; Argentina, Costa Rica, Ecuador, Panamá y República Dominicana, con 75; así como Chile, El Salvador y Uruguay, con 62.5[2].

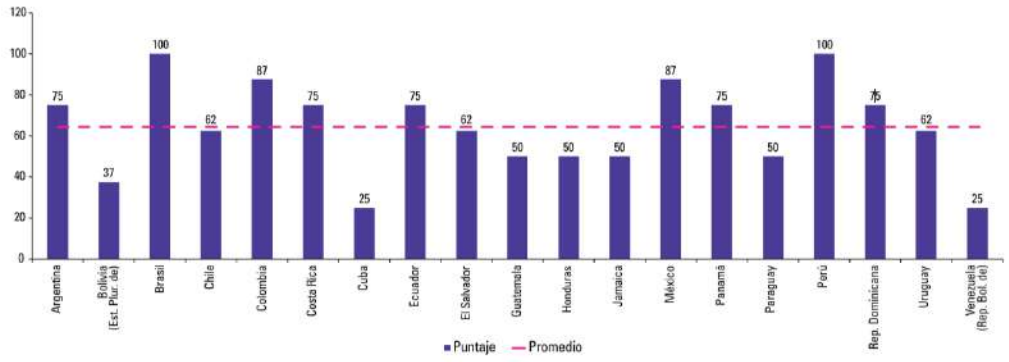


**Fuente**: Elaboración propia.

Debe señalarse que, en México, la UNESCO y la Secretaría de Educación Pública, han destacado el potencial de la inteligencia artificial **para contribuir a la reducción de desigualdades educativas y promover una transformación inclusiva del sistema educativo**.

Que, en el marco del Día Internacional de la Educación de 2025, se

[1] Las computadoras son cada vez más inteligentes. Pero. . . ¿qué significa y cuáles son sus limitantes? (2023, February 6). National Geographic. Disponible en: https://www.nationalgeographicla.com/ciencia/2023/02/que-es-la-inteligencia-artificial. Consultado en febrero 2026.
[2] Índice Latinoamericano de Inteligencia Artificial (ILIA) 2025. (n.d.). Disponible en: https://indicelatam.cl/wp-content/uploads/2025/10/Docuemnto-ILIA_WEB.pdf. Consultado en febrero 2026.

impulsó el uso estratégico de tecnologías digitales y de herramientas de inteligencia artificial como instrumentos para **revertir brechas educativas y fortalecer los procesos de enseñanza y aprendizaje, así como la preparación continua de docentes y estudiantes, bajo principios de autonomía, equidad e inclusión.** La UNESCO ha subrayado que la IA puede constituirse en una herramienta relevante para enfrentar desafíos estructurales del ámbito educativo, tales como la brecha en el acceso al conocimiento, la personalización de los procesos de aprendizaje y la mejora de la calidad educativa. No obstante, ha señalado que su implementación debe desarrollarse **bajo criterios éticos, responsables y centrados en el ser humano**, garantizando en todo momento el respeto a los derechos fundamentales, la equidad y la inclusión educativa.

Hablando especialmente del ámbito educativo mexicano, la IA ha representado tanto un desafío significativo como una oportunidad sin precedentes. Esta nueva tecnología ofrece herramientas que permiten personalizar los procesos de enseñanza y aprendizaje, optimizar la gestión educativa y ampliar el acceso al conocimiento. Sin embargo, su inadecuado uso podría generar riesgos éticos, sociales y pedagógicos que deben ser prevenidos y atendidos mediante una regulación adecuada y responsable.

El marco jurídico nacional reconoce expresamente la importancia de incorporar herramientas tecnológicas en los procesos educativos, así como de garantizar el respeto y la preservación de la diversidad lingüística del país. En este sentido, el **artículo 84 de la Ley General de Educación** establece que la educación impartida por el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares que cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios deberá aprovechar los avances de las tecnologías de la información, la comunicación, el conocimiento y el aprendizaje digital.

Por otra parte, el **artículo 11 de la Ley General de los Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas** dispone que las autoridades educativas federales y de las entidades federativas deberán garantizar que la población indígena tenga acceso a una educación obligatoria con enfoque bilingüe e intercultural. Para ello, **deberán adoptar las medidas necesarias que permitan asegurar, dentro del sistema educativo, el respeto a la dignidad e identidad**

**de las personas, así como la preservación, práctica y uso de sus lenguas originarias.**

Asimismo, dicha normativa establece que en los niveles medio superior y superior se deberá fomentar la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad cultural y a los derechos lingüísticos de los pueblos y comunidades indígenas. De esta manera, el marco normativo nacional **no sólo promueve la incorporación de herramientas tecnológicas en la educación, sino que también reconoce la importancia de garantizar que su implementación contribuya al fortalecimiento de la diversidad lingüística y cultural del país.**

Cabe señalar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en su artículo 12, establece que las leyes deberán atender, entre otros aspectos, los siguientes:

> *VIII. La protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas*
>
> *XI. Reconocer, proteger, fomentar y preservar los saberes colectivos, así como del patrimonio lingüístico, cultural y natural.*
>
> *XVI. Reconocer, garantizar, proteger y promover el derecho de toda persona a la ciencia y tecnología, así como a gozar y disfrutar de sus beneficios*[3].

Es decir, establece la responsabilidad de las instituciones públicas de impulsar políticas y acciones que salvaguarden la diversidad cultural y lingüística, al tiempo que promuevan el acceso equitativo al conocimiento científico y al desarrollo tecnológico.

Actualmente, el artículo 70 de la Ley de Educación del Estado de Puebla[4], relativo a las Tecnologías de la Información, Comunicación, Conocimiento y Aprendizaje Digital en el proceso educativo, establece las disposiciones que orientan la incorporación, desarrollo y utilización de

[3] Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Disponible en: https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/252-constitucion-politica-del-estado-libre-y-soberano-de-puebla. Pag. 34-4. Consultado en febrero 2026.
[4] Ley de Educación del Estado de Puebla. Disponible en: https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/3819-ley-de-educacion-del-estado-de-puebla Pag. 56. Consultado en febrero 2026.

herramientas tecnológicas dentro del sistema educativo estatal. Dicho precepto normativo reconoce la importancia de **integrar las tecnologías digitales como instrumentos que contribuyan al fortalecimiento de los procesos de enseñanza y aprendizaje**, así como al acceso, generación y difusión del conocimiento. En ese sentido, el citado artículo dispone actualmente lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 70***
>
> *En la educación que se imparta en el Estado de Puebla, se utilizará el avance de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos de enseñanza aprendizaje, la innovación educativa, el desarrollo de habilidades y saberes digitales de las y los educandos, además del establecimiento de programas de educación a distancia y semi presencial para cerrar la brecha digital y las desigualdades en la población.*
>
> *Las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital serán utilizadas como un complemento de los demás materiales educativos, incluidos los libros de texto gratuitos.*
>
> ***Se fomentará el uso de plataformas educativas digitales bilingües en las lenguas originarias del Estado de Puebla.***

En el Estado de Puebla habitan diversos pueblos y comunidades indígenas que conservan una riqueza lingüística y cultural invaluable, entre las que destacan lenguas como **el náhuatl, totonaco, popoloca, mazateco, mixteco, otomí y tepehua**. Estas lenguas constituyen no sólo una forma de comunicación, sino también vehículos de transmisión de conocimientos, prácticas comunitarias y patrimonio cultural inmaterial, cuya preservación representa una responsabilidad del Estado y de las instituciones educativas.

En ese contexto, la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a preservar, fortalecer y transmitir sus lenguas y manifestaciones culturales como parte esencial de su identidad colectiva y de su continuidad histórica.

En particular, el artículo 32 de dicho ordenamiento establece que:

> *ARTÍCULO 32 Los Pueblos y Comunidades Indígenas, en el marco de los* ***artículos 2º y 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Estado***

***de Puebla, tienen el derecho a fortalecer, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras, por medio de la educación formal e informal, sus historias, lenguas, tecnologías, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literatura,*** *así como a utilizar su toponimia propia en la designación de los nombres de sus Comunidades,* ***lugares y personas en sus propias lenguas y todo aquello que forme parte de su cultura****. El Estado y los Municipios protegerán y fomentarán su preservación y práctica.*

De igual manera, el artículo 33 del mismo ordenamiento jurídico dispone una serie de atribuciones y responsabilidades a cargo del Estado y de los Municipios, a fin de garantizar el ejercicio efectivo de estos derechos. Entre dichas atribuciones se encuentran, principalmente, las siguientes:

***ARTÍCULO 33***

***El Estado y los Municipios deberán****, en el ámbito de sus respectivas competencias, y/o en forma subsidiaria y complementaria:*

*I.- Garantizar la educación integral para todos los habitantes del Estado, proponiendo y en su caso, determinando y formulando, en los planes y programas de estudios, contenidos con enfoque intercultural que permitan generar un conocimiento de los diversos grupos sociales incluidas las culturas indígenas autóctonas que habitan en la Entidad, que describan y expliquen la diversidad cultural y la cosmovisión indígena, su historia, sus formas de organización, sus conocimientos y prácticas culturales;* ***así como el origen y evolución de las lenguas indígenas de la Entidad y sus aportaciones a la cultura estatal;***

*II.- Garantizar que los docentes de educación básica que son asignados a Comunidades Indígenas hablen y escriban la lengua de la comunidad respectiva, que conozcan y respeten la cultura, prácticas, usos y costumbres indígenas;*

*III.-****Hacer efectivo a los Pueblos y Comunidades Indígenas su derecho a una educación bilingüe, gratuita y de calidad; tomando en cuenta criterios académicos y de desempeño profesional del personal docente asignado a las Comunidades;***

*IV.- Establecer mecanismos de coordinación para que conjuntamente con los Pueblos y Comunidades Indígenas, se promueva el desarrollo de las actividades e instituciones de cultura, recreación y deporte indígena, respetando sus características específicas;*

*V.- Impulsar acciones para que la educación básica, media-superior y superior, incluya contenidos sobre las culturas indígenas, promoviendo las lenguas indígenas e interculturalidad;*

> ***VI.- Crear bibliotecas, hemerotecas, centros culturales u otras instancias con infraestructura tecnológica y de comunicación que conserven, rescaten y revitalicen los materiales en lenguas indígenas, y promuevan su enseñanza – aprendizaje, considerando la suficiencia presupuestal;***
>
> *VII.- Procurar que en las bibliotecas públicas se reserve un lugar para la conservación de la información y documentación más representativa de la literatura y lenguas indígenas de la Entidad;*
>
> *VIII.- Coadyuvar, en la medida de sus posibilidades, con las instituciones públicas y privadas, así como con las organizaciones de la sociedad civil, legalmente constituidas, que realicen investigaciones etnolingüísticas en el Estado;*
>
> ***IX.- Apoyar la formación y acreditación profesional de intérpretes y traductores de lenguas indígenas estatales;***
>
> *X.- Proporcionar la infraestructura educativa y tecnológica en condiciones de equidad, actualizando los servicios educativos orientados a incrementar las capacidades laborales y profesionales del personal comunitario en situación de trabajo, ligándolo con el financiamiento para el establecimiento y desarrollo de la pequeña empresa, la cooperativización de las necesidades y el autoempleo; y.*
>
> *XI.- Proporcionar la infraestructura educativa superior con enfoque lingüístico e intercultural.* [5]

Sin embargo, diversos estudios han advertido que muchas lenguas originarias enfrentan procesos de **desplazamiento lingüístico**, derivados de factores como la migración, la falta de materiales educativos en lengua materna, la escasa presencia de contenidos digitales en dichas lenguas y la persistencia de brechas tecnológicas en comunidades indígenas y rurales.

En este contexto, **las herramientas digitales y los sistemas basados en inteligencia artificial ofrecen oportunidades innovadoras para contribuir a la preservación, enseñanza y revitalización de las lenguas originarias**, mediante el desarrollo de plataformas educativas bilingües, sistemas de traducción automática, asistentes virtuales educativos, repositorios digitales de

[5] Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla. Disponible en: https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/120-ley-de-derechos-cultura-y-desarrollo-de-los-pueblos-y-comunidades-indigenas-del-estado-de-puebla. Consultado en febrero 2026.

contenidos lingüísticos y aplicaciones móviles que faciliten el aprendizaje, la documentación y la difusión de estas lenguas.

En relación con lo anterior, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, establece que corresponde a las Secretarías de la Administración Pública Estatal el ejercicio de diversas atribuciones orientadas a la atención de las materias de su competencia, entre las cuales se encuentran las siguientes:

> ***ARTÍCULO 43***
>
> ***A la Secretaría de Educación Pública*** *le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*
>
> *II. Dirigir, vigilar y coordinar que el Sistema Educativo Estatal dé cumplimiento al artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a la Ley General de Educación, y demás disposiciones legales aplicables en la materia;*
>
> *IV. Promover programas relativos al desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado, procurando la preservación de sus valores culturales y la implementación de planes de estudios en sus lenguas, para garantizar un acceso efectivo e incluyente;*
>
> ***XIX. Impulsar las condiciones para la educación de personas con discapacidad, generando y promoviendo, según corresponda, la capacitación y los ajustes razonables a fin de lograr su inclusión, el respeto a sus derechos y su desarrollo integral;***
>
> *XXIV. Promover y coordinar la participación social para la educación en las regiones, municipios y comunidades, de conformidad con los lineamientos y políticas que, a propuesta de esta Secretaría, autorice el Gobernador o Gobernadora, atendiendo, para el efecto, las características, necesidades, costumbres y tradiciones de cada grupo social;*
>
> *XXVI. Elaborar y proponer a las autoridades correspondientes, y, en su caso, aprobar, los planes y programas de estudio regionales, que permitan a los educandos adquirir un mejor conocimiento de la historia, geografía, costumbres, tradiciones, cultura indígena y demás aspectos propios del Estado y sus municipios;*

*XXXI. Celebrar, ejecutar y vigilar el cumplimiento de los convenios de coordinación en materia educativa, con las dependencias, organismos e instituciones públicas o privadas, en los ámbitos internacional, nacional, municipal y con otras entidades federativas, en coordinación con las instancias competentes;*

Por su parte, el **artículo 44** establece que a la **Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación** le corresponde el despacho de los asuntos relacionados con el desarrollo científico, humanístico y tecnológico del Estado, entre los que se encuentran:

***ARTÍCULO 44***

***A la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación*** *le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

*I. Promover el derecho humano relacionado con el desarrollo de la ciencia, el progreso humanístico y la innovación tecnológica;*

*II. Integrar y articular el Sistema de Ciencia, Humanidades, Tecnologías e Innovación del Estado y sus órganos colegiados de gobierno, consulta, planeación y ejecución;*

*III. Integrar, formular, conducir, ejecutar y evaluar la política estatal en materia de ciencia, humanidades, tecnologías e innovación;*

*V. Ser órgano de consulta para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los municipios del Estado, así como de las personas físicas o jurídicas que lo requieran, en materia de inversiones o autorización de recursos para proyectos de investigación científica, humanística, tecnológica, de innovación y de educación superior de la Entidad en el ámbito de su competencia, y en coordinación con la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración;*

*XI. Asesorar a la Secretaría de Educación Pública, cuando ésta se lo solicite, para el establecimiento de nuevos centros de enseñanza en materia científica, humanística, tecnológica e innovación, según corresponda;*

*XII. Fomentar la coordinación en la materia, entre la Entidad con la Federación y los municipios del Estado, con el fin de alinear los objetivos estatales e impulsar el desarrollo municipal en materia científica, humanística, tecnológica e innovación;*

*XIII. Promover la colaboración y corresponsabilidad entre las instituciones de educación superior y las comunidades académicas, científicas, tecnológicas y productivas, para que el conocimiento científico y humanístico, el desarrollo tecnológico y la innovación se conviertan en motores de progreso económico y de bienestar social;*

*XIV. Coordinar y facilitar la integración de enfoques y contenidos de ciencias, humanidades, tecnologías e innovación en los planes y programas de estudio, en colaboración con la Secretaría de Educación Pública;*

*XLIV. Promover la investigación y desarrollo de contenidos y tecnologías en materia de inteligencia artificial, poniéndola a disposición de las instancias públicas o privadas que lo requieran, siempre que se justifique la solicitud y los fines sean de carácter público e interés social;*

*XLVII. Colaborar con la Secretaría de Educación Pública para ampliar la oferta educativa de nivel medio superior y superior, mediante la expansión de instituciones y programas que fortalezcan la educación universitaria con un enfoque multidisciplinario que promueva el desarrollo científico, humanístico y tecnológico de la Entidad;*

*LIV. Elaborar políticas, estrategias y lineamientos que promuevan el acceso responsable y el uso ético del conocimiento, así como de las tecnologías de la información y comunicación, la inteligencia artificial y el aprendizaje digital, para fortalecer la integridad en los ámbitos académico, científico, tecnológico y de innovación;*[6]

En un contexto en el que la innovación tecnológica avanza rápidamente y transforma la manera en **que aprendemos, enseñamos y transmitimos el conocimiento,** resulta indispensable que dichas herramientas se orienten también a la protección y fortalecimiento de nuestro patrimonio cultural. Las lenguas originarias no sólo constituyen medios de comunicación, sino que representan la memoria histórica, los saberes comunitarios, la identidad y la cosmovisión de los pueblos indígenas que han contribuido a la construcción de nuestra nación.

Su preservación, revitalización y continuidad es, por tanto, una

[6] Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla. Disponible en: https://ojp.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/Ley_Orgánica_de_la_Administración_Pública_del_Estado_de_Puebla_EV_15122025.pdf Pag. 80-92. Consultado en febrero 2026.

responsabilidad compartida del Estado y de la sociedad. En este sentido, la incorporación de herramientas de inteligencia artificial en los procesos educativos ofrece una oportunidad sin precedentes para impulsar su enseñanza, difusión y permanencia entre las nuevas generaciones, siempre bajo principios éticos, pedagógicos y de respeto a la diversidad cultural.

Por ello, el presente exhorto busca motivar la articulación de esfuerzos institucionales que permitan aprovechar el potencial de la tecnología para fortalecer la educación, al tiempo que se protege y promueve la riqueza lingüística que distingue a nuestro país.

En virtud de lo anterior, se presenta ante esta soberanía el siguiente:

**PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.** Se exhorta respetuosamente a las personas titulares de la **Secretaría de Educación del Estado de Puebla y de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación, así como de los 212 Ayuntamientos y 5 Concejos Municipales** de la entidad, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a su disponibilidad presupuestal, **implementen, promuevan y fortalezcan acciones, programas y estrategias educativas orientadas al aprendizaje, enseñanza, preservación, revitalización, difusión y continuidad de las lenguas originarias del país entre las y los educandos,** incorporando para tal efecto **el uso ético, responsable y con fines pedagógicos de herramientas de inteligencia artificial.**

**A T E N T A M E N T E**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A**
**03 DE MARZO DE 2026**

**DIP. MIGUEL MÁRQUEZ RÍOS**
**DISTRITO LOCAL DOS**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES**
**DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA**
**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**
**LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E**

Rosalío Zanatta Vidaurri, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento de Regeneración Nacional de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXI, 44 fracción II, 84, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado el presente Punto de Acuerdo, conforme a los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

Que el patrimonio cultural constituye uno de los pilares fundamentales de la identidad colectiva de los pueblos, ya que a través de sus manifestaciones artísticas, rituales, danzas, tradiciones y expresiones comunitarias, las sociedades preservan su memoria histórica, fortalecen su cohesión social y transmiten valores intergeneracionales, que dotan de sentido a su existencia.

Que en el Estado de Puebla, entidad caracterizada, por su amplia diversidad cultural, la protección y promoción del patrimonio cultural inmaterial representa una responsabilidad ineludible del Poder Legislativo, en concordancia con los principios constitucionales y los compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano.

Que en este sentido, cabe destacar que la danza de los negritos, originaria del municipio de Zoquitlán, Puebla, constituye una expresión cultural de profundo significado histórico y simbólico, tan es así que, de acuerdo con información local, esta manifestación surgió, durante la

época de la conquista española, cuando personas originarias de África, traídas como esclavas a las costas de Veracruz, escaparon de las haciendas y se asentaron en la región de la Sierra Negra.

Que la danza representa el caminar de ese pueblo por las montañas, simbolizando la huida, la resistencia y la construcción de una nueva identidad en territorio poblano. Sin duda alguna, esta narrativa histórica convierte a la danza no sólo en una manifestación artística, sino en un testimonio vivo de procesos de mestizaje, resistencia y sincretismo cultural.

Que al respecto, no puede pasar inadvertido el hecho de que el marco jurídico internacional reconoce la importancia de salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial, por ejemplo, la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO establece que los Estados deben adoptar medidas necesarias, para garantizar la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción y transmisión de las manifestaciones culturales tradicionales.

Que dicho instrumento subraya que el patrimonio cultural inmaterial comprende prácticas, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas que las comunidades reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural, por ello, estoy convencido que la danza de los negritos cumple con estos elementos, al ser una tradición transmitida generacionalmente y reconocida, por la comunidad, como parte esencial de su identidad.

Que bajo este mismo contexto, en el ámbito nacional, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, asimismo, el artículo 2º constitucional protege la composición pluricultural de la Nación Mexicana y obliga a las autoridades a preservar y enriquecer las culturas y tradiciones de los pueblos originarios, por otro lado, la Ley General de Cultura y Derechos Culturales establece que corresponde a las entidades federativas adoptar medidas para la protección y conservación de su

patrimonio cultural inmaterial, promoviendo su continuidad y evitando su desaparición.

Que en el ámbito estatal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla reconoce la riqueza pluricultural de la entidad y la obligación de preservar sus manifestaciones tradicionales; destacándose a su vez en la Ley de Cultura del Estado de Puebla y demás disposiciones aplicables la facultad que tiene este Congreso Local, para emitir declaratorias de patrimonio cultural del Estado respecto de aquellas expresiones que, por su valor histórico, artístico y social, merezcan protección especial.

Que la danza de los negritos no sólo posee valor histórico, sino también una estructura ritual y artística definida, de hecho, es oportuno precisar que, según la documentación técnica, se compone de personajes específicos como el Alcalde, el Rey, María de Angola, el Muchacho, músicos (violines, guitarristas y güiro) y trece danzantes, cada uno con vestuarios característicos que refuerzan su simbolismo; por ende, esta organización coreográfica y narrativa demuestra la consolidación de una tradición estructurada, con elementos escénicos, musicales y simbólicos propios.

Que desde una perspectiva social, las danzas tradicionales cumplen funciones comunitarias relevantes, debido a que fortalecen la cohesión social, dinamizan la economía local, mediante festividades patronales y atraen visitantes que contribuyen al desarrollo regional.

Que no obstante, diversas manifestaciones culturales enfrentan riesgos derivados de la migración, la falta de apoyos institucionales, la pérdida de transmisión generacional y la homogeneización cultural impulsada por procesos globalizadores; por lo que considero que, sin una declaratoria formal, que reconozca su valor, como patrimonio cultural del estado, estas expresiones pueden debilitarse progresivamente e, incluso, extinguirse.

Que ello es así, ya que datos nacionales evidencian que numerosas tradiciones locales han desaparecido, en las últimas décadas, por falta de

mecanismos de protección y promoción, siendo pertinente destacar que la pérdida de una danza tradicional no implica únicamente la desaparición de una expresión artística, sino la erosión de la memoria histórica y de los vínculos comunitarios que la sostienen. En este contexto, declarar a la danza de los negritos, como patrimonio cultural del Estado de Puebla, constituye una medida preventiva orientada a su salvaguardia, promoción y transmisión a futuras generaciones.

Que además, esta declaratoria permitirá fortalecer acciones de documentación, investigación, difusión y apoyo institucional, así como fomentar programas educativos y culturales, que incentiven la participación de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en su preservación; aunado a que contribuirá a visibilizar la presencia histórica afrodescendiente, en la región, reconociendo la diversidad étnica que forma parte del tejido social poblano.

Que desde la perspectiva del principio de progresividad de los derechos culturales, el Estado tiene la obligación de adoptar medidas que amplíen la protección del patrimonio inmaterial, por lo que creo que esta propuesta responde a dicho mandato, al reconocer formalmente una expresión cultural, que encarna valores de identidad, memoria histórica y resiliencia comunitaria.

Que de esta manera, es que esta Soberanía tiene la oportunidad de consolidar un acto de justicia cultural, al reconocer oficialmente la danza de los negritos como patrimonio cultural inmaterial del Estado, con lo cual no sólo se protege una tradición, sino que se reafirma el compromiso institucional con la diversidad, la historia y la dignidad de las comunidades, que han dado vida a esta hermosa manifestación.

Que con fundamento en lo que ha sido mencionado, presento este Punto de Acuerdo para exhortar respetuosamente a la Secretaría de Arte y Cultura del Estado, para que realice las acciones necesarias a fin de que la “Danza de los negritos”, originaria del municipio de Zoquitlán, Puebla, sea declarada Patrimonio Cultural Intangible del Estado de Puebla.

Que por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

**A C U E R D O**

**ÚNICO.-** Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Arte y Cultura del Estado, para que realice las acciones necesarias a fin de que la "Danza de los negritos", originaria del municipio de Zoquitlán, Puebla, sea declarada Patrimonio Cultural Intangible del Estado de Puebla.

**Notifíquese.**

**A T E N T A M E N T E**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,**
**A 02 DE MARZO DE 2026**

**DIP. ROSALÍO ZANATTA VIDAURRI**
**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE**
**MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL**

**CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES**
**DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA**
**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**
**LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E**

La suscrita Diputada Modesta Delgado Juárez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Fuerza por México de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXI, 44 fracción II, 84, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado el presente Punto de Acuerdo, conforme a los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

Que la violencia contra las mujeres constituye una de las violaciones a los derechos humanos más persistentes y estructurales que aun, en nuestros días, permean en las sociedades contemporáneas. Entre sus múltiples manifestaciones, se encuentran el hostigamiento y el acoso sexual, en espacios públicos, laborales y en el transporte público, representando estas formas cotidianas de violencia, que limitan el ejercicio pleno de derechos fundamentales como son la libertad, la seguridad, la movilidad y la dignidad humana.

Que desafortunadamente, estas conductas, muchas veces normalizadas o minimizadas, generan entornos de intimidación, que impactan directamente en la calidad de vida de las mujeres y en su derecho a transitar y desarrollarse en condiciones de igualdad.

Que bajo este contexto, cabe destacar que, en el ámbito internacional, el Estado Mexicano ha asumido compromisos claros, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género, encontrándose

dentro de estos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, conocida también como CEDAW, la cual, entre otras cuestiones, establece la obligación de los Estados Parte de adoptar medidas apropiadas, para eliminar la discriminación contra la mujer en todas sus formas, incluyendo aquellas derivadas de patrones socioculturales que perpetúan la subordinación.

Que de igual manera, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, reconoce que la violencia contra la mujer puede ocurrir, tanto en el ámbito público como en el privado, y obliga a los Estados a actuar con la debida diligencia para prevenirla y sancionarla.

Que a nivel nacional, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe toda forma de discriminación motivada por el género y establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Que asimismo, el numeral 4º de la Carta Magna consagra la igualdad entre mujeres y hombres, mientras que el artículo 21 señala que la seguridad pública es una función a cargo del Estado, orientada a salvaguardar la integridad y los derechos de las personas.

Que ante este contexto, es que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias establece la obligación de las autoridades de diseñar políticas públicas integrales, para prevenir y erradicar la violencia en los espacios públicos, incluyendo dentro de estos el acoso y hostigamiento sexual.

Que por otro lado, en el ámbito estatal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla reconoce el principio de igualdad y la obligación de las autoridades de garantizar la seguridad y la integridad de las personas; disponiéndose a su vez en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla los mecanismos para prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres, e

imponiendo a las instituciones de seguridad pública la responsabilidad de actuar con perspectiva de género.

Que sin embargo, diversas encuestas sobre la dinámica de las relaciones en los hogares y la seguridad pública han señalado que un alto porcentaje de mujeres ha experimentado alguna forma de violencia en espacios públicos, incluyendo comentarios sexuales no deseados, persecuciones, tocamientos indebidos y exhibicionismo.

Que particularmente, en el transporte público, las mujeres reportan sentirse inseguras, debido a situaciones recurrentes de acoso que, en muchas ocasiones, no son denunciadas por desconfianza en las autoridades o por la percepción de que no serán atendidas adecuadamente; siendo ésta una cifra negra de la violencia que invisibiliza la problemática y dificulta la implementación de políticas eficaces.

Que en el contexto local, desafortunadamente, Puebla no es ajena a esta realidad, ya que la percepción de inseguridad en el transporte público y en la vía pública afecta desproporcionadamente a las mujeres, condicionando horarios, rutas y actividades cotidianas; ello ante la falta de protocolos y programas específicos y homogéneos, para la actuación policial frente a casos de acoso y, en específico, de acoso callejero y en el transporte público, lo que, sin duda alguna, genera respuestas dispares y, en algunos casos, revictimizantes.

Que esta situación pone de manifiesto la necesidad de fortalecer las capacidades institucionales de las Secretarías de Seguridad Pública y de Movilidad y Transporte, ambas del Estado, así como de los Ayuntamientos y Concejos Municipales del Estado, para la creación e implementación de protocolos y programas, que permitan realizar acciones preventivas y de actuación ante el acoso sexual callejero y en unidades de transporte público, ya que ello permitirá establecer criterios claros de actuación, lineamientos para la recepción de denuncias, mecanismos de protección inmediata para las víctimas y procedimientos de coordinación interinstitucional.

Que por supuesto, instrumentos de esta naturaleza contribuirán a garantizar la debida diligencia en la actuación policial, evitando la minimización de los hechos y asegurando una respuesta oportuna y eficaz; sin que pueda pasar desapercibido el hecho de que la intensificación de la capacitación, en materia de género, para las personas integrantes de las corporaciones policiales resulta indispensable.

Que aunado a lo anterior, considero importante destacar que la perspectiva de género no debe entenderse como un elemento accesorio, sino como una herramienta fundamental, para comprender las dinámicas de poder que subyacen en las conductas de acoso y hostigamiento, por ello, es que la formación continua es prioritaria pues permite sensibilizar al personal operativo, fortalecer habilidades de atención a víctimas y garantizar intervenciones respetuosas de los derechos humanos, evitando prácticas discriminatorias o peyorativas.

Que sin duda alguna, la seguridad pública con perspectiva de género constituye un componente esencial, para consolidar el Estado de Derecho y cumplir con los estándares internacionales de derechos humanos, por lo que la ausencia de acciones contundentes frente al acoso en espacios públicos perpetúa la desigualdad estructural y limita la participación plena de las mujeres, en los distintos aspectos de la vida, como son el económico, social y cultural.

Que por el contrario, la adopción de protocolos y programas claros y la capacitación especializada envían un mensaje institucional de cero tolerancia frente a estas conductas y de un impulso de acciones administrativas y operativas concretas que permitan cumplir, de manera más efectiva, con las obligaciones ya existentes en el marco jurídico nacional e internacional.

Que con fundamento en las consideraciones vertidas, presento este Punto de Acuerdo que busca exhortar respetuosamente a las Secretarías de Seguridad Pública y de Movilidad y Transporte, ambas del Estado, así como a los doscientos doce Ayuntamientos y cinco Concejos Municipales del Estado para que, de manera coordinada y en el ámbito de su respectiva competencia, implementen protocolos y programas, que

permitan se realicen acciones preventivas, de capacitación y actuación, de manera uniforme y eficaz, ante el acoso sexual callejero y en unidades de transporte público, con la finalidad de resguardar y proteger la integridad de las mujeres poblanas ante este tipo de violencia.

Que por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

**A C U E R D O**

**ÚNICO.-** Se exhorta respetuosamente a las Secretarías de Seguridad Pública y de Movilidad y Transporte, ambas del Estado, así como a los doscientos doce Ayuntamientos y cinco Concejos Municipales del Estado para que, de manera coordinada y en el ámbito de su respectiva competencia, implementen protocolos y programas, que permitan se realicen acciones preventivas, de capacitación y actuación, de manera uniforme y eficaz, ante el acoso sexual callejero y en unidades de transporte público, con la finalidad de resguardar y proteger la integridad de las mujeres poblanas ante este tipo de violencia.

**Notifíquese.**

**A T E N T A M E N T E**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,**
**A 02 DE MARZO DE 2026**

**DIPUTADA MODESTA DELGADO JUÁREZ**
**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO**
**DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO**

Recinto Legislativo, a 03 de marzo de 2026.

**Dip. Elías Lozada Ortega**

**Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Puebla.**

**P R E S E N T E**

La suscrita **Diputada Elvia Graciela Palomares Ramírez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracción II y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120, fracción VI, 146 y 152 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como, los demás relativos aplicables, someto a consideración de esta Asamblea la presente proposición con **PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL IMSS-BIENESTAR PARA QUE REFUERCE LA ENTREGA OPORTUNA Y SUFICIENTE DE MATERIAL E INSUMOS INDISPENSABLES PARA EL TRABAJO DE ENFERMERÍA, PRIORIZANDO UNIDADES CON ALTA DEMANDA Y SERVICIOS CRÍTICOS, A FIN DE PROTEGER LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS PACIENTES Y LA INTEGRIDAD DEL PERSONAL,** esto, de conformidad con los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

Las enfermeras y los enfermeros sostienen, día y noche, la continuidad de la atención: están en la primera línea de la promoción de la salud, la prevención de enfermedades y el cuidado directo; y, acompañan a las personas pacientes y a sus

familias en los momentos de mayor vulnerabilidad con conocimiento clínico, vigilancia constante y trato humano.[1]

En términos institucionales, la evidencia internacional reconoce que el personal de enfermería constituye un componente esencial de la atención sanitaria, al articular el acceso efectivo, la seguridad del paciente y la calidad del servicio en todos los niveles, desde la atención primaria hasta áreas críticas. Por ello, su labor es no solo indispensable para el funcionamiento cotidiano de las unidades médicas, sino particularmente loable por la combinación de vocación, responsabilidad profesional y compromiso ético que exige cuidar la vida y la dignidad de las personas en condiciones frecuentemente complejas.[2]

En Puebla se han documentado públicamente carencias de insumos básicos en unidades del sistema público, lo que repercute de manera directa en el trabajo cotidiano del personal de enfermería: por ejemplo, testimonios recabados en el Hospital de la Niñez Poblana refieren que “faltan insumos” y “faltan medicamentos”, describiendo una operación limitada pese a contar con infraestructura de alta especialidad.[3]

Asimismo, reportes periodísticos han señalado que hospitales poblanos han resentido faltantes que impactan incluso el funcionamiento de quirófanos por falta de material, lo que presiona al personal en áreas críticas.[4]

En ese contexto, cuando la atención se realiza con insumos de barrera e higiene insuficientes (guantes, material de curación, productos para higiene de manos y

[1] Organización Panamericana de la Salud, “Enfermería y partería,” Organización Panamericana de la Salud, s. f., consultado el 24 de febrero de 2026, https://www.paho.org/es/temas/enfermeria-parteria

[2] World Health Organization, “Nursing and midwifery,” World Health Organization, 17 de julio de 2025, consultado el 24 de febrero de 2026, https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/nursing-and-midwifery

[3] Yadira Llaven Anzures, “Por falta de especialistas e insumos no funcionan las Unidades de Cardiología y Oncología del HNP,” La Jornada de Oriente (Puebla), 20 de enero de 2026, https://www.lajornadadeoriente.com.mx/puebla/por-falta-de-especialistas-e-insumos-no-funcionan-las-unidades-de-cardiologia-y-oncologia-del-hnp/

[4] Micaela Varela, “Hospitales de Puebla y Oaxaca denuncian falta de recursos que resiente el servicio de salud,” El País (México), 9 de enero de 2025, https://elpais.com/mexico/2025-01-09/hospitales-de-puebla-y-oaxaca-denuncian-falta-de-recursos-que-resiente-el-servicio-de-salud.html

equipo de protección), se incrementa la exposición ocupacional a riesgos biológicos y se compromete la prevención de infecciones asociadas a la atención en salud.[5]

En el ámbito federal, la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo ha impulsado medidas orientadas a normalizar el abasto y asegurar la entrega de medicamentos e insumos, incluidos aquellos indispensables para el trabajo de enfermería, mediante instrumentos de compra, distribución y fortalecimiento operativo del sistema: por una parte, informó el arranque de la distribución de la compra consolidada 2025–2026, con fechas específicas de inicio de entrega en hospitales y unidades de salud;[6] y, por otra, anunció un mecanismo de compra de medicamentos e insumos con criterios de transparencia y "cero corrupción" para robustecer el proceso de adquisición y su trazabilidad.[7][8]

Adicionalmente, su administración ha promovido acciones logísticas para la distribución a unidades del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-Bienestar), como el programa de "Rutas de la Salud" para abastecer medicamentos e insumos a miles de unidades médicas,[9] así como la inversión multianual para consolidar el IMSS-Bienestar y fortalecer su capacidad operativa.

En Puebla, nuestro Gobernador Alejandro Armenta Mier ha comunicado acciones específicas para fortalecer el abasto y la distribución de medicamentos e insumos en el marco del IMSS-Bienestar: por una parte, encabezó el banderazo de salida de

---

[5] World Health Organization, "Hand hygiene," World Health Organization, consultado el 24 de febrero de 2026, https://www.who.int/teams/integrated-health-services/infection-prevention-control/hand-hygiene

[6] Presidencia de la República, "Presidenta Claudia Sheinbaum: En marzo comienza distribución de la compra consolidada de medicamentos 2025–2026," comunicado de prensa, Gobierno de México, consultado el 24 de febrero de 2026, https://www.gob.mx/presidencia/prensa/presidenta-claudia-sheinbaum-en-marzo-comienza-distribucion-de-la-compra-consolidada-de-medicamentos-2025-2026?idiom=es-MX

[7] Presidencia de la República, "Anuncia presidenta Claudia Sheinbaum nuevo mecanismo para compra de medicamentos e insumos médicos con transparencia y cero corrupción," comunicado de prensa, Gobierno de México, 31 de octubre de 2024, consultado el 24 de febrero de 2026, https://www.gob.mx/presidencia/prensa/anuncia-presidenta-claudia-sheinbaum-nuevo-mecanismo-para-compra-de-medicamentos-e-insumos-medicos-con-transparencia-y-cero-corrupcion

[8] Presidencia de la República, "Presidenta Claudia Sheinbaum anuncia inversión de 21 mil mdp para consolidar al IMSS Bienestar," comunicado de prensa, Gobierno de México, 26 de julio de 2025, consultado el 24 de febrero de 2026, https://www.gob.mx/presidencia/prensa/presidenta-claudia-sheinbaum-anuncia-inversion-de-21-mil-mdp-para-consolidar-al-imss-bienestar

[9] Presidencia de la República, "Arrancan Rutas de la Salud: Se abastecerán 15 millones de medicamentos e insumos a más de 8 mil unidades médicas del IMSS-Bienestar," comunicado de prensa, Gobierno de México, 20 de agosto de 2025, consultado el 24 de febrero de 2026, https://www.gob.mx/presidencia/prensa/arrancan-rutas-de-la-salud-se-abasteceran-15-millones-de-medicamentos-e-insumos-a-mas-de-8-mil-unidades-medicas-del-imss-bienestar?idiom=es-MX

las “Rutas de la Salud” en la entidad (estrategia logística para supervisar que los insumos lleguen efectivamente a hospitales y centros de salud), señalando metas de entrega por millones de piezas en el territorio poblano.[10]

Asimismo, participó en una reunión de evaluación en Palacio Nacional junto con la presidenta Claudia Sheinbaum para dar seguimiento a la consolidación del IMSS-Bienestar y al abastecimiento en los estados adheridos;[11] y, adicionalmente, a través de comunicados del propio Gobierno estatal se han reportado acciones coordinadas con IMSS-Bienestar para garantizar abasto y fortalecer la operación en unidades, incluyendo la logística de entrega y la gestión de insumos para servicios prioritarios.[12]

Si bien en los últimos meses se han anunciado y desplegado acciones para mejorar el suministro y la distribución de medicamentos e insumos, la evidencia disponible muestra que persisten faltantes y disrupciones operativas que impactan la prestación de servicios y, de manera especialmente sensible, el trabajo cotidiano del personal de enfermería.

En efecto, al tiempo que se reportan esfuerzos de coordinación para que los insumos lleguen a hospitales y centros de salud, continúan documentándose carencias de material e insumos en unidades, lo que incrementa la presión asistencial y expone tanto a personas pacientes como a personal sanitario.

Por ello, resulta jurídicamente pertinente y socialmente necesario reforzar la entrega oportuna y suficiente de material indispensable para enfermería, priorizando áreas

[10] Gobierno del Estado de Puebla, “Puebla se suma a Rutas de la Salud, para que medicamentos lleguen a hospitales de IMSS-Bienestar,” comunicado, 19 de agosto de 2025, consultado el 24 de febrero de 2026, https://www.puebla.gob.mx/index.php/noticias/item/20139-puebla-se-suma-a-rutas-de-la-salud-para-que-medicamentos-lleguen-a-hospitales-de-imss-bienestar

[11] Gobierno del Estado de Puebla, “Impulsan federación y estado abasto histórico de medicamentos en sistema IMSS-Bienestar,” Comunicado AA 914/2025, 20 de noviembre de 2025, consultado el 24 de febrero de 2026, https://puebla.gob.mx/index.php/noticias/item/21488-impulsan-federacion-y-estado-abasto-historico-de-medicamentos-en-sistema-imss-bienestar

[12] Gobierno del Estado de Puebla, “Salud e IMSS Bienestar garantizan abasto de medicamentos,” comunicado, 26 de febrero de 2025, consultado el 24 de febrero de 2026, https://www.puebla.gob.mx/index.php/noticias/item/17802-salud-e-imss-bienestar-garantizan-abasto-de-medicamentos

críticas, mediante mecanismos verificables de abasto, distribución y reposición inmediata ante faltantes.

Una vez precisado lo anterior, es importante hacer notar que los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) aprobaron una resolución en la que reconocen que el mayor desafío del mundo actual es la erradicación de la pobreza y afirman que sin lograrla no puede haber desarrollo sostenible.[13] Dicha Agenda plantea 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental.

En ese sentido, esta propuesta se vincula directamente con los siguientes objetivos:

- ODS 3: Salud y bienestar. Reforzar la entrega oportuna de material de curación, insumos de barrera y equipo de protección personal incide en la seguridad de las personas pacientes, la prevención de infecciones asociadas a la atención sanitaria y la continuidad de servicios críticos (urgencias, terapia intensiva, quirófano), lo que se alinea con el objetivo de garantizar una vida sana y promover el bienestar.
- ODS 8: Trabajo decente y crecimiento económico. Asegurar equipo de protección y condiciones materiales mínimas para el trabajo clínico contribuye a un entorno laboral seguro y digno para el personal de

[13] Véase: La Asamblea General adopta la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, ONU, 25 de septiembre de 2015, ubicable en la siguiente liga electrónica: https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/, (acceso el 24 de febrero de 2026).

enfermería, reduciendo riesgos ocupacionales y mejorando la sostenibilidad del recurso humano en salud.

- ODS 10: Reducción de las desigualdades. Priorizar unidades con alta demanda y servicios críticos ayuda a disminuir brechas en el acceso efectivo a servicios de salud, especialmente en población usuaria sin seguridad social o con mayor vulnerabilidad, evitando que la calidad de la atención dependa del “hospital que toque”.

En ese sentido, la que suscribe estima necesario exhortar respetuosamente al IMSS-Bienestar para que, en el ámbito de sus atribuciones y mediante coordinación interinstitucional, refuerce la entrega oportuna y suficiente de material e insumos indispensables para el trabajo de enfermería, priorizando unidades con alta demanda y servicios críticos, a fin de proteger la seguridad de las personas pacientes y la integridad del personal.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, la siguiente proposición con:

## PUNTO DE ACUERDO

**ÚNICO.** Se exhorta respetuosamente al Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-Bienestar) para que, en el ámbito de sus atribuciones y mediante coordinación interinstitucional, refuerce la entrega oportuna y suficiente de material e insumos indispensables para el trabajo de enfermería (incluyendo material de curación, insumos de barrera y equipo de protección personal), priorizando unidades con alta demanda y servicios críticos (urgencias, pediatría, oncología, terapia intensiva y quirófanos), a fin de proteger la seguridad de las personas pacientes y la integridad del personal.

Cuatro Veces Histórica Puebla de Zaragoza, a 03 de marzo de 2026.

**DIP. ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ**
**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA**

**DIPUTADO ELÍAS LOZADA ORTEGA**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**

**P R E S E N T E**

La que suscribe Diputada Nayeli Salvatori Bojalil, integrante del Grupo Legislativo de Morena, de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículo 2 fracción XXI, 44 fracción II, 135, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a su consideración, el siguiente **Punto de Acuerdo**, al tenor de la siguiente:

## E X P O S I C I Ó N  D E  M O T I V O S

La violencia física en entornos escolares constituye una de las manifestaciones más preocupantes de conflictividad en los niveles de educación secundaria y media superior, no sólo por el daño inmediato que ocasiona a las víctimas, sino por el impacto que genera en la convivencia, la seguridad y el desarrollo integral del alumnado, es por lo que se genera una preocupación constante con los actos recientes que hemos podido ver a través de las noticias y medios sociales, hablar de la violencia no es solo para enfocarnos en cómo se debe prevenir, sino para fortalecer la actuación en casos reales dentro de las instalaciones de los planteles educativos, como los recientes hechos sucedidos donde un adolescente de **14 años** fue acusado de **lesiones calificadas** tras apuñalar a uno de sus compañeros afuera de una secundaria en la alcaldía **Tláhuac**, Ciudad de México. La víctima, un joven de **15 años**, permanece **grave e internado** debido a la severidad de las heridas.

En los últimos años, diversos reportes y hechos públicos han evidenciado la presencia de agresiones físicas entre estudiantes, incluyendo casos que derivan en lesiones que requieren intervención médica e incluso la posible configuración de conductas tipificadas como delito conforme a la legislación penal vigente. Tales acontecimientos no pueden ser abordados únicamente desde una perspectiva

disciplinaria interna, sino que exigen un enfoque preventivo integral que fortalezca la cultura de legalidad desde el ámbito educativo.

El artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la educación impartida por el Estado deberá fomentar el respeto a los derechos humanos y contribuir al desarrollo armónico de todas las facultades del ser humano.

***Artículo 3***

*Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia*

*…*

*La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.*

En concordancia, la Ley General de Educación dispone la obligación de garantizar entornos escolares libres de violencia y promover mecanismos de prevención y atención oportuna.

***Artículo 2.***

*El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación. Para tal efecto, **garantizará el desarrollo de programas y políticas públicas que hagan efectivo ese principio constitucional**.*

***Artículo 72.***

*Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma.*

*Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a:*

*…*

*II. Ser respetados en su integridad, identidad y dignidad, además de **la protección contra cualquier tipo de agresión física o moral**;*

***Artículo 73.***

*En la impartición de educación para menores de dieciocho años se tomarán **medidas reforzadas de protección** para las y los educandos que aseguren el cuidado necesario*

*para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres* ***y el respeto a su derecho a una vida libre de violencias, y*** *que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan*

*Los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar* ***capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia,*** *así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral.*

*En caso de que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito en agravio de los educandos,* ***lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente****.*

*Artículo 74.*

*Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia****, promoverán la cultura de la paz y el derecho a una vida libre de violencias****, para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas, con perspectiva de género y de derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y* ***con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar****.*

*Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones:*

*I****. Diseñar y aplicar estrategias educativas que generen ambientes basados en una cultura de la paz,*** *para fortalecer la cohesión comunitaria y una convivencia democrática;*

*II. Incluir en* ***la formación docente contenidos y prácticas relacionados con la cultura de la paz y la resolución pacífica de conflictos****;*

*III. Proporcionar atención psicosocial y, en su caso, orientación* ***sobre las vías legales*** *a la persona agresora y a la víctima de violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, así como a las receptoras indirectas de maltrato dentro de las escuelas;*

*IV. Establecer los mecanismos gratuitos de* ***asesoría, orientación, reporte de casos y de protección para las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que estén involucrados en violencia*** *o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, procurando ofrecer servicios remotos de atención, a través de una línea pública telefónica u otros medios electrónicos;*

*V. …*

*VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación con los sectores públicos, privados y sociales, para promover los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, y el fomento de la cultura de la paz, resolución no violenta de conflictos, fortalecimiento de la cohesión comunitaria y convivencia armónica dentro de las escuelas;*

*…*

Que, en nuestro sistema normativo anteriormente se utilizaba nuestro Código de Justicia para Adolescentes del Estado de Puebla, sin embargo, actualmente dicho código a sido abrogado, por lo cual la actuación jurídica de las autoridades se ve prevista en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes que reconoce a las personas adolescentes como personas sujetas de responsabilidad penal cuando incurren en conductas tipificadas como delito, bajo un régimen especializado que privilegia la reinserción social y el interés superior de la niñez, sin que ello implique inexistencia de consecuencias jurídicas.

Estableciendo la clasificación de los grupos etarios, de esta forma se busca la implementación de una normativa justa apegada a los derechos humanos, así como el señalamiento de las consecuencias que se prevén para cada persona menor de edad que incurra en conductas con apariencia delictiva.

***Artículo 1. Ámbito de aplicación***

*Esta Ley es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana. Se aplicará a quienes* ***se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito*** *por las leyes penales y tengan* ***entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años*** *de edad, y que sean competencia de la Federación o de las entidades federativas, en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.*

*En ningún caso, una persona mayor de edad podrá ser juzgada en el sistema de justicia para adultos, por la atribución de un hecho que la ley señale como delito por las leyes penales, probablemente cometido cuando era adolescente.*

***Artículo 5. Grupos de edad***

*Para la aplicación de esta Ley, se distinguirán los grupos etarios I, II y III:*

*I. De doce a menos de catorce años;*

*II. De catorce a menos de dieciséis años, y*

*III. De dieciséis a menos de dieciocho años.*

***Artículo 6. Aplicación de esta Ley a la persona mayor de edad***

*A las personas mayores de dieciocho años de edad a quienes se les atribuya la comisión o participación en* ***un hecho señalado como delito en las leyes penales mientras eran adolescentes, se les aplicará esta Ley.***

*Asimismo, se aplicará en lo conducente a las personas que se encuentren en proceso o* ***cumpliendo una medida de sanción y cumplan dieciocho años de edad.*** *Por ningún motivo, las personas mayores de edad cumplirán medidas privativas de la libertad en los mismos espacios que las personas adolescentes.*

***Artículo 18. Mínima intervención y subsidiariedad***

*La solución de controversias en los que esté involucrada alguna persona adolescente* ***se hará prioritariamente sin recurrir a procedimientos judiciales****, con pleno respeto a sus derechos humanos. Se privilegiará el uso de soluciones alternas en términos de esta Ley, el Código Nacional y la Ley de Mecanismos Alternativos.*

***Artículo 20. Responsabilidad***

*La responsabilidad de la persona adolescente se fincará* ***sobre la base del principio de culpabilidad por el acto. No admitirá, en su perjuicio y bajo ninguna circunstancia, consideraciones acerca de la personalidad****, vulnerabilidad biológica, temibilidad, peligrosidad, ni de cualquier otra que se funde en circunstancias personales de la persona adolescente imputada.*

*Artículo 24. Legalidad*

*Ninguna persona* ***adolescente puede ser procesada*** *ni sometida a medida alguna por actos u omisiones que, al, no tiempo de su ocurrencia estén previamente definidos de* ***manera expresa como delitos*** *en las leyes penales aplicables.*

*La responsabilidad penal de una persona adolescente solamente podrá determinarse seguido el procedimiento establecido en la presente Ley. En caso de comprobarse la responsabilidad de la persona adolescente, el Órgano Jurisdiccional únicamente podrá sancionarla a cumplir las medidas de sanción señaladas en la presente Ley, conforme a las reglas y criterios establecidos para su determinación.*

***Artículo 30. Carácter socioeducativo de las medidas de sanción***

*Las medidas de* ***sanción tendrán un carácter socioeducativo****, promoverán la formación de la persona adolescente, el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad y de sus capacidades.*

*En la ejecución de las medidas de sanción se deberá procurar que la persona adolescente se inserte en su familia y en la sociedad, mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y su sentido de la responsabilidad.*

***Artículo 31. Medidas de privación de la libertad como medida extrema y por el menor tiempo posible***

*Las medidas de privación de la libertad* ***se utilizarán como medida extrema y excepcional****, sólo se podrán imponer* ***a personas adolescentes mayores de catorce años, por los hechos constitutivos de delito*** *que esta Ley señala, por un tiempo determinado y la duración más breve que proceda.*

***Artículo 145. Reglas para la determinación de Medidas de Sanción***

*En ningún caso podrán imponerse* ***medidas de sanción privativa de libertad a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre doce años cumplidos y menos de catorce años****. La duración máxima de las medidas de sanción no privativas de libertad que se podrá imponer en estos casos es de un año y solo podrá imponer una medida de sanción.*

*Las medidas privativas de libertad se utilizarán como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda.*

*La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre catorce años cumplidos y menos de dieciséis años, será de tres años.*

*La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a las personas adolescentes que al momento de la comisión de la conducta tuvieren entre dieciséis años y menos de dieciocho años será de cinco años.*

*Las medidas de sanción privativas de libertad solo podrán imponerse por las conductas* ***establecidas en el artículo 164 de esta Ley****.*

*Para la tentativa punible no procederá la imposición de las medidas de sanción privativas de libertad.*

*La duración máxima del internamiento podrá ser de hasta cinco años en los casos de homicidio calificado, violación tumultuaria, en los casos de secuestro; hechos señalados como delitos en materia de trata de personas y delincuencia organizada.*

*Para las personas que al momento de la comisión de la conducta tuvieren entre catorce años y menos de dieciocho años, el Juez podrá imponer el cumplimiento de hasta dos medidas de sanción. Podrá determinar el cumplimiento de medidas de sanción no privativas de la libertad y privativas de libertad de forma simultánea, alterna o sucesiva, siempre que sean compatibles y la duración conjunta de las mismas se ajuste a lo dispuesto en el presente artículo.*

***Artículo 164. Internamiento***

*El internamiento se utilizará como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda a las personas adolescentes que al momento de habérseles comprobado la comisión de hechos señalados como delitos, se encuentren en el grupo etario II y III. El Órgano Jurisdiccional deberá contemplar cuidadosamente las causas y efectos para la imposición de esta medida, procurando imponerla como última opción. Se ejecutará en Unidades exclusivamente destinadas para adolescentes y se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre las personas adolescentes internas, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad.*

*Para los efectos de esta Ley,* ***podrá ser aplicado el internamiento en los siguientes supuestos, previstos en la legislación federal o sus equivalentes en las entidades federativas:***

*a) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*b) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;*

*c) Terrorismo, en términos del Código Penal Federal;*

*d) Extorsión agravada, cuando se comete por asociación delictuosa;*

*e) Contra la salud, previsto en los artículos 194, fracciones I y II, 195, 196 Ter, 197, primer párrafo del Código Penal Federal y los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter y en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud;*

*f) Posesión, portación, fabricación, importación y acopio de armas de fuego prohibidas y/o de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea;*

*g) Homicidio doloso, en todas sus modalidades, incluyendo el feminicidio;*

*h) Violación sexual;*

*i) **Lesiones dolosas que pongan en peligro la vida o dejen incapacidad permanente**, y*

*j) Robo cometido con violencia física.*

Es un hecho que persiste entre parte de la población adulta y adolescente la percepción errónea de creer que al ser menor de edad los excluye de cualquier tipo de responsabilidad jurídica frente a actos de violencia física o realización de actos delictivos. Que dicha idea resulta incompatible con el marco normativo vigente y puede propiciar conductas basadas en el desconocimiento de la ley, lo cual no exime de su cumplimiento.

A pesar de que la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla dispone de herramientas para la convivencia escolar enfocadas en prevenir y abordar conflictos, resulta necesario reforzar el aspecto informativo en relación con la responsabilidad legal progresiva que tienen los adolescentes en situaciones de violencia física que podrían ser consideradas un delito, por lo que nuestro marco jurídico solo prevé a los menores de 12 años como excluyentes de enfrentar cualquier acción penal por la comisión de un delito, establecido en el artículo 4 de la Ley Nacional Del Sistema Integral De Justicia Penal Para Adolescentes.

*Artículo 4. Niñas y Niños*

*Las niñas y niños, en términos de la Ley General, a quienes se les atribuya la comisión de un hecho que la ley señale como delito estarán **exentos de responsabilidad penal**, sin **perjuicio de las responsabilidades civiles** a las que haya lugar.*

*En caso de que la autoridad advierta que los derechos de estas niñas y niños están siendo amenazados o violados, deberá dar aviso a la Procuraduría de Protección competente*.

*LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES*

*Artículo 5.*

***Son niñas y niños los menores de doce años**, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.*

La prevención eficaz no se limita a la promoción de valores o principios abstractos, sino que requiere también la difusión clara y objetiva del marco jurídico aplicable, los mecanismos de denuncia disponibles y las autoridades competentes que intervienen cuando se actualizan conductas tipificadas en la ley penal.

Que, la cultura de legalidad se construye a partir del conocimiento informado de derechos y obligaciones. En este sentido es importante exhortar a la autoridad educativa estatal para que emita un ***Protocolo Estatal de Sensibilización sobre Responsabilidad Jurídica en Casos de Violencia Física Escolar***, aplicable tanto a instituciones públicas como a aquellas particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios (RVOE), a efecto de fortalecer la prevención mediante información clara, objetiva y jurídicamente precisa.

Que, *La forma de agresión más reportada es la violencia física (29 por ciento) seguida de la violencia verbal (26); mientras el acoso vía redes sociales es cada vez más común y en dicho reporte representa ya 11 por ciento del total. De acuerdo con este estudio, 55 por ciento de los casos afecta a mujeres adolescentes, y 49 por ciento de las víctimas tienen entre 12 y 15 años.*

*La Secretaría de Salud reportó a escala nacional un aumento de 80 por ciento en las agresiones físicas ocurridas en las escuelas. En 2023, la dependencia reportó 943 hospitalizaciones de niños y adolescentes por causa de hechos violentos ocurridos dentro de los centros educativos.*[1]

Dicho instrumento tendría la finalidad de operar como un medio complementario para los manuales de convivencia existentes, sin sustituirlos ni alterar su enfoque formativo, sino incorporando un eje específico de cultura de legalidad que explique las consecuencias legales previstas por el orden jurídico cuando se cometen actos de violencia física.

[1] Violencias en el ámbito escolar | IBERO Puebla. (2025, March 6). Retrieved February 15, 2026, from Iberopuebla.mx website: https://www.iberopuebla.mx/noticias/mpatron/violencia-escolar#:~:text=De%20acuerdo%20con%20este%20estudio,f%C3%ADsicas%20ocurridas%20en%20las%20escuelas.

*En la escala nacional, el Inegi reporta más de 3.5 millones de niños y adolescentes como víctimas de bullying; en tanto que la OCDE señala que, en México, 24 por ciento de los estudiantes de nivel secundaria y bachillerato han sido víctimas de este acoso.*[2]

Que con esta medida se busca contribuir a la reducción de conductas violentas, fortalecer la conciencia jurídica del alumnado y consolidar entornos escolares seguros, respetuosos y acordes con el marco constitucional legal vigente.

Es por lo que al se debe enfatizar que la información dirigida alumnado sobre el marco jurídico aplicable en materia de responsabilidad penal para adolescentes, conforme a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes ya que en ella se encuentran las sanciones y medidas jurídica que se aplica para la actuación de las conductas que pudieran realizar con apariencia delictiva, también es importante enseñar lo referente a las responsabilidades Civiles de las cuales puedan ser sujetos.

Que la explicación de dicho marco normativo emitido por el legislador no se debe ver como una forma de intimidación y de acoso para el alumnado sino como un medio por el cual se informe a nuestra comunidad de adolescentes, que el desconocimiento del marco jurídico no los exime de su aplicación.

La información proporcionada debe ser clara sobre las consecuencias legales derivadas de actos constitutivos de violencia física, incluyendo la posible intervención de autoridades ministeriales y jurisdiccionales competentes.

Es importante reconocer que el primer enlace con el alumnado son los docentes, es por ello que, se les debe brindar capacitaciones con el objetivo de poder orientar con precisión al alumnado sobre los mecanismos institucionales de denuncia, canales de atención inmediata y autoridades a las que se debe dar vista en caso de hechos que pudieran constituir delito.

Actualmente ya se cuenta con un Manuel de Convivencia Escolar, que brinda los lineamientos para la capacitación del personal directivo y docente en materia de cultura de legalidad y actuación inmediata ante hechos de violencia física. Por ello la creación de un protocolo paralelo con el enfoque de Sensibilización sobre Responsabilidad Jurídica en Casos de Violencia Física Escolar, no resulta en algo imposible de hacer. Los mecanismos de seguimiento y evaluación que se pudieran implementar en este nuevo protocolo deben tener como objeto el medir la reducción de los actos de violencia que se generen dentro de las instituciones al ya los jóvenes conocer cuales son las consecuencias de actuar de una forma violenta dentro de las instalaciones.

---

[2] Patrón, M. (2025, March 6). Violencias en el ámbito escolar. Retrieved February 15, 2026, from La Jornada website: https://www.jornada.com.mx/noticia/2025/03/06/opinion/violencias-en-el-ambito-escolar

Es por anteriormente expuesto y fundado que someto a consideración de esta soberanía el siguiente punto de acuerdo.

**A C U E R D O**

ÚNICO: Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla para que, en el ámbito de sus atribuciones y en coordinación con las autoridades competentes, emita e implemente un **Protocolo Estatal de Sensibilización sobre Responsabilidad Jurídica en Casos de Violencia Física Escolar**, aplicable a todas las instituciones públicas y particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios en los niveles de educación secundaria y media superior en la entidad, a fin de fortalecer la cultura de legalidad y la prevención informada respecto de las consecuencias jurídicas previstas en la legislación vigente.

ATENTAMENTE

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA

_____

DIPUTADA INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MORENA

**C. NAYELI SALVATORI BOJALIL**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES**
**DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA**
**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**
**LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E**

El que suscribe **Diputado Jaime Natale Uranga, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México** de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXI, 44 fracción II, 84, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado el presente Punto de Acuerdo, al tenor de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4°, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, así como a un medio ambiente sano, para su desarrollo y bienestar, el Estado garantizará el respeto a este derecho, el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Que a nivel internacional, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, adoptada en 1992, precisa que los humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible y tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

Que asimismo, en congruencia con los compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano en el marco de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada en el año 2015 por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), corresponde a las autoridades de los distintos órdenes de gobierno impulsar acciones orientadas al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

Que en este orden de ideas, el Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) número 12 denominado "Producción y Consumo Responsables" señala que, para reducir nuestros niveles de consumo, debemos cambiar nuestros hábitos de consumo, y una de las principales medidas que debemos adoptar es sustituir los sistemas de suministro energético por otros más sostenibles, ya que, las crisis mundiales provocaron un resurgimiento de las subvenciones a los combustibles fósiles.[1]

Que a su vez, ODS número 13 denominado "Acción por el Clima" señala que, con voluntad política y un amplio abanico de medidas tecnológicas, aún es posible limitar el aumento de la temperatura media global a dos grados Celsius por encima de los niveles preindustriales, apuntando a 1,5°C; por lo que para lograrlo, se requieren acciones colectivas urgentes.

Que una de las metas del citado ODS es la necesidad de incorporar medidas relativas al cambio climático en las políticas, estrategias y planes nacionales; así como fortalecer la resiliencia y la capacidad de adaptación a los riesgos relacionados con el clima y los desastres naturales.

[1] Consumo y producción sostenibles - Desarrollo Sostenible

Que por su parte, el Acuerdo de París, vigente desde el 04 de noviembre de 2016 y del que México es parte, surgió para abordar el cambio climático y sus impactos negativos, el cual aborda el compromiso de todos los países, en todos sus niveles de gobierno y de los diversos actores, para reducir sus emisiones y colaborar juntos a fin de adaptarse a los impactos del cambio climático.[2]

Que asimismo, uno de los objetivos a largo plazo del citado Acuerdo, es mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reducirá considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático.[3]

Que la Hora del Planeta o Earth Hour es un evento global que se celebra anualmente a finales de marzo, normalmente coincidiendo, o casi, con el equinoccio de primavera en el hemisferio norte. Iniciado por el World Wide Fund for Nature (WWF) en 2007 en Sídney, Australia, este movimiento ha crecido exponencialmente, involucrando a millones de personas en más de 180 países y territorios. Durante una hora, desde las 8:30p.m. hasta las 9:30p.m. hora local, las luces se apagan en hogares, edificios emblemáticos y ciudades enteras como una demostración de compromiso con la conservación de energía y la lucha contra el cambio climático.[4]

Que de esta manera, las campañas como “la Hora del Planeta” resultan de vital importancia para transmitir información relativa al cambio climático; además, apoyar y sumar esfuerzos en este sentido, ayuda a la creación de una conciencia colectiva más

[2] El Acuerdo de París | Naciones Unidas
[3] *Paris Agreement Spanish
[4] La Hora del Planeta o Earth Hour: qué es, cuándo es y por qué es importante - Conoce los detalles

sensible a la importancia del cuidado del planeta, aunado a que, a la par de estas campañas es imperante tomar acciones para buscar soluciones de mitigación a los efectos del cambio climático en nuestro país y en nuestro Estado.

Que si nos sumamos a este movimiento de la sociedad internacional, tendremos cambios positivos en distintos ámbitos como el social y ambiental, ya que podremos contribuir a disminuir las emisiones contaminantes por la generación de energía eléctrica, principalmente dióxido de carbono ($CO_2$), mitigar y reducir los efectos del cambio climático y, sobre todo, el objetivo de esta propuesta ciudadana, es elevar los niveles de conciencia entre las y los ciudadanos sobre la importancia de utilizar de manera moderada y responsable la energía eléctrica y sobre las medidas existentes para hacer frente a la crisis climática que vivimos en la actualidad.

Que por ello, “La Hora del Planeta” es una de las mayores iniciativas a nivel mundial en defensa del medio ambiente, por su alcance global y alto impacto. De esta manera, al sumarnos a esta campaña mundial no solo nos convertiremos en agentes activos ante la lucha contra el cambio climático, sino que también ayudamos a concientizar sobre el cumplimiento de la Agenda 2030 y el acceso a un medio ambiente saludable y sostenible como un derecho universal.

Que por lo antes expuesto y comprometido con el cuidado de nuestro medio ambiente y la concientización sobre el cambio climático, considero oportuno presentar este Punto de Acuerdo para exhortar de manera respetuosa a las personas titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Puebla, así como de los 212 Ayuntamientos y 5 Concejos Municipales de la Entidad para que en observancia de los instrumentos internacionales y en especial de los Objetivos de Desarrollo Sostenible

(ODS) de la Agenda 2030, se sumen el próximo 28 de marzo del año en curso, a la campaña mundial en favor del medio ambiente denominada “La hora del Planeta”, apagando durante una hora las luces de sus sedes oficiales y alternas, de 20:30 a 21:30 horas, en favor de la lucha contra los efectos nocivos causados por el cambio climático, promoviendo así una cultura de cuidado y respeto por nuestro entorno y medio ambiente.

Que por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

**A C U E R D O**

**ÚNICO.-** Se exhorta de manera respetuosa a las personas titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Puebla, así como de los 212 Ayuntamientos y 5 Concejos Municipales de la Entidad para que en observancia de los instrumentos internacionales y en especial de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030, se sumen el próximo 28 de marzo del año en curso, a la campaña mundial en favor del medio ambiente denominada “La hora del Planeta”, apagando durante una hora las luces de sus sedes oficiales y alternas, de 20:30 a 21:30 horas, en favor de la lucha contra los efectos nocivos causados por el cambio climático, promoviendo así una cultura de cuidado y respeto por nuestro entorno y medio ambiente.

**A T E N T A M E N T E**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,**
**A 02 DE MARZO DE 2026**

**DIPUTADO JAIME NATALE URANGA**
**COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO**
**DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

El suscrito Diputado **RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MENDEZ**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, 63 fracción II, y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción XXI; 44 fracción II, 61 fracción I inciso b), 79, 136, 144 fracción II, 145 y 148 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 120 fracción VI, 121 y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso, demás relativos y aplicables, me permito someter a consideración de esta Soberanía el siguiente **Punto de Acuerdo**, al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

Los árboles y las áreas verdes urbanas constituyen elementos esenciales para la vida, el equilibrio ecológico y el bienestar de la población, toda vez que contribuyen de manera directa a la captación de dióxido de carbono.

Los árboles y otras plantas producen su propio alimento a partir del dióxido de carbono (CO2) de la atmósfera, el agua, la luz solar y una pequeña cantidad de elementos del suelo. En el proceso, liberan oxígeno (O2) para que podamos respirar. Los árboles ayudan también a:

- Asentar, atrapar y retener partículas contaminantes (polvo, ceniza, polen y humo) que pueden dañar los pulmones humanos.
- Absorber $CO_2$ y otros gases peligrosos y, a su vez, reponen la atmósfera con oxígeno.
- Producir suficiente oxígeno en cada acre para 18 personas cada día.
- Absorbe suficiente CO2, por acre, durante un año, para igualar la cantidad que produces cuando conduces tu coche 26.000 millas. [1]

Asimismo, los ecosistemas forestales tienen la capacidad de disminuir el efecto invernadero a través de dos procesos relacionados al ciclo del carbono, la

[1] https://www.scfc.gov/management/urban-forestry/benefits-of-urban-trees

fijación o captura de carbono y la reducción de emisiones debidas a la deforestación y degradación forestal.

De igual manera, los árboles producen oxígeno, purifican el aire, forman suelos fértiles, evitan erosión, mantienen ríos limpios, captan agua para los acuíferos, sirven como refugios para la fauna, reducen la temperatura del suelo, propician el establecimiento de otras especies, regeneran los nutrientes del suelo y mejoran el paisaje.[2]

El arbolado urbano, particularmente aquel que se encuentra establecido en parques, camellones, vialidades y espacios públicos, cumple una función ambiental estratégica, pues se trata en muchos casos de ejemplares maduros cuya pérdida no puede ser compensada de manera inmediata mediante acciones de reforestación, ya que la sustitución de árboles adultos por nuevos ejemplares no reproduce en el corto ni mediano plazo los mismos servicios ambientales.

Por otro lado, el proyecto denominado Servicio Público de Transporte en la modalidad de "Sistema de Transporte por Cable (Cablebús)" contempla la instalación de infraestructura en diversas zonas del Municipio de Puebla, lo cual podría implicar afectaciones directas al arbolado urbano y a áreas verdes de alto valor ambiental, por lo que resulta indispensable que su ejecución se encuentre plenamente sustentada en dictámenes técnicos, autorizaciones y permisos emitidos conforme a la normatividad aplicable.

Por lo que, el cuidado, manejo, poda, trasplante y, en su caso, derribo del arbolado urbano se encuentra regulado por la Ley de Arbolado y Áreas Verdes Urbanas del Estado de Puebla, la cual establece los principios de prevención, conservación y corresponsabilidad**.**

Además, se reconoce a los Ayuntamientos como autoridades competentes en materia de arbolado urbano, otorgándoles facultades de autorización, inspección y vigilancia, así como la obligación de iniciar procedimientos administrativos cuando tengan conocimiento de actos que contravengan las disposiciones legales en esta materia, a fin de evitar daños ambientales y proteger el patrimonio natural de los municipios, así como el artículo 41de la misma ley, menciona que ***"quienes ejecuten trabajos de poda, derribo, trasplante y restitución en contravención de esta Ley, serán responsables solidarios mutuamente y subsidiariamente con el titular de la autorización,***

[2] Principales beneficios de plantar árboles | Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales | Gobierno | gob.mx

***respecto a los daños y perjuicios que se causen con motivo del manejo del arbolado que se realice."***

Si bien las políticas públicas de movilidad y transporte sustentable son necesarias para el desarrollo urbano y la mejora de la calidad de vida de la población, dichas acciones deben llevarse a cabo con estricto apego al marco legal, garantizando la protección del medio ambiente, el respeto al ordenamiento territorial y la aplicación de los principios de prevención y precaución ambiental.

Por tal motivo, existen preocupaciones legítimas por parte de la ciudadanía respecto a la posible tala o reubicación de un número significativo de árboles derivado de la ejecución del "Sistema de Transporte por Cable (Cablebús)", así como sobre la viabilidad técnica y ambiental del trasplante de ejemplares maduros, lo que hace necesario asegurar la máxima transparencia, legalidad y responsabilidad en la toma de decisiones.

Actualmente, son cuatro las líneas que se están construyendo y son:

Línea 1: CIS Angelópolis – Parque Juárez, 2.61 kilómetros cruzando el Río Atoyac. Las estaciones serán: CIS Angelópolis, BUAP (cerca de la Universidad para Adultos) y Parque Juárez.

Línea 2: Parque Juárez – Xonaca, 4.96 kilómetros en 16 minutos de recorrido pasando por el Bulevar 5 de Mayo y 24 Sur. Las estaciones serán: Parque Juárez, CENHCH, Parque Ecológico.

Línea 3: Deportivo Xonaca – Amalucan, 4.75 kilómetros con dos estaciones, paralelo a la Línea 1 de RUTA. Las estaciones serán: Deportivo Xonaca, Parque Biblioteca y Cerro de Amalucan.

Línea 4: Parque Biblioteca – Unidad Deportiva (Estadios), 1.29 kilómetros pasando sobre el Bulevar 18 de Noviembre. Las estaciones serán Parque Biblioteca y Unidad Deportiva

Aunado a lo anterior, para la construcción del cablebús se retirarán 746 árboles de parques y áreas verdes de la ciudad de Puebla, para mitigar el Gobierno del estado asegura que replantará 10 mil árboles, más de mil en las nueve estaciones de este sistema de transporte.[3]

Entonces, la reubicación de 746 árboles por las obras del Cablebús, la mayoría en parques públicos de la ciudad de Puebla, causará un daño que tardará

[3] Por cablebús retirarán 746 árboles, pero habrá 10 mil nuevos: Parra | Puebla | e-consulta.com

hasta 30 años en repararse y un desequilibrio ecológico que afectará a fauna protegida y a la ciudadanía en general, coincidieron especialistas de la Universidad Iberoamericana de Puebla (Ibero) y la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (BUAP), quienes consideran inviable trasplantar las especies arbóreas.[4]

Recientemente, de acuerdo con información difundida en diversos medios de comunicación, el Gobierno del Estado anunció una reducción del 50 por ciento en el impacto al arbolado derivado del proyecto del Sistema de Transporte por Cable (Cablebús), descartando la existencia de un ecocidio; sin embargo, hasta el momento no se han hecho públicos de manera detallada los dictámenes técnicos que sustenten dicha reducción, ni los estudios que acrediten la viabilidad ambiental del trasplante de los ejemplares afectados.

En este contexto, y ante la existencia de advertencias técnicas y académicas que señalan la inviabilidad del trasplante de árboles maduros y los impactos ambientales de largo plazo que dicha reubicación generaría, resulta jurídicamente necesario y socialmente responsable que las autoridades competentes actúen con apego a los principios de prevención y precaución ambiental, a fin de evitar daños irreversibles al entorno urbano.

Por lo anteriormente expuesto, es el presente Punto de Acuerdo, tiene como finalidad, que el Gobierno del Estado de Puebla detenga de manera temporal la ejecución del proyecto denominado Servicio Público de Transporte en la modalidad de "Sistema de Transporte por Cable (Cablebús)", con el propósito de garantizar el estricto cumplimiento de la Ley de Arbolado y Áreas Verdes Urbanas del Estado de Puebla y demás ordenamientos aplicables, particularmente aquella relacionada con la protección, conservación y manejo del arbolado urbano y de las áreas verdes del Municipio de Puebla.

La protección del arbolado urbano no es un asunto discrecional, sino una obligación legal y constitucional de las autoridades estatales y municipales, al tratarse de bienes ambientales que garantizan el derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, cualquier intervención que implique tala, trasplante o afectación del arbolado urbano debe apegarse estrictamente al principio de legalidad, prevención y máxima protección ambiental.

[4] Proyecto del Cablebús: tardará hasta 30 años restaurar el desequilibrio ecológico - El Sol de Puebla | Noticias Locales, Policiacas, sobre México, Puebla y el Mundo

Por lo anteriormente expuesto y legalmente fundado, someto a consideración de esta honorable soberanía el siguiente:

**PUNTO DE ACUERDO.**

**PRIMERO.-** Se exhorta respetuosamente al Titular del Gobierno del Estado de Puebla, que mediante la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial y la de Infraestructura, para que detenga de manera temporal la ejecución del proyecto denominado Servicio Público de Transporte en la modalidad de "Sistema de Transporte por Cable (Cablebús)", en tanto no se acredite de manera plena y verificable el cumplimiento de la Ley de Arbolado y Áreas Verdes Urbanas del Estado de Puebla y demás ordenamientos aplicables, así como la obtención de las autorizaciones, permisos y licencias y dictámenes técnicos correspondientes emitidos por las autoridades competentes, y no se garantice que el desarrollo del proyecto se lleve a cabo sin generar afectaciones ambientales irreversibles, todo ello conforme a los principios de prevención, precaución ambiental, legalidad, transparencia y participación ciudadana.

**SEGUNDO.** Se exhorta respetuosamente al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla para que informe a esta Soberanía si ha otorgado autorización alguna para la intervención del arbolado urbano derivado del referido Punto de Acuerdo, y en su caso, remita copia de los dictámenes técnicos y estudios de impacto correspondientes, en caso contrario y en uso de sus atribuciones inicie los procedimientos a que haya lugar de acuerdo con la normatividad vigente.

**TERCERO**.- Por ser un asunto que se considera de urgente y obvia resolución, se solicita se dispensen los tramites legislativos.

**ATENTAMENTE**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA**
**A 03 DE MARZO DE 2025.**

**DIP. RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ.**
**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PAN**
**EN LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**
**LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA**
**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**
**LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E**

Los suscritos, Diputada Leonela Jazmin Ayala y Diputado Elías Lozada Ortega, integrante y coordinador del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza Puebla de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción XIX, 44 fracción II, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, somete a consideración de esta Soberanía el siguiente:

**PUNTO DE ACUERDO**

**POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, DISEÑE E IMPLEMENTE UN PROGRAMA PERMANENTE DE CAPACITACIÓN DIRIGIDO A LOS AYUNTAMIENTOS Y ENTIDADES MUNICIPALES EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.**

**C O N S I D E R A N D O S**

La contratación pública es uno de los espacios donde históricamente se han identificado mayores riesgos de corrupción, opacidad y uso indebido de recursos públicos.

La adjudicación de contratos sin la debida fundamentación, la fragmentación de procedimientos para evadir la licitación pública, la ausencia de estudios de mercado y la integración deficiente de expedientes administrativos no son simples omisiones técnicas: constituyen factores que abren la puerta a discrecionalidad indebida y posibles afectaciones al erario.

El artículo 13 del reglamento Interior de la Auditoria Superior del Estado de puebla en su fracción III, establece como atribución común coadyuvar con la unidad administrativa correspondiente, en la elaboración del Programa Anual de Profesionalización y Capacitación, tanto para el personal de su adscripción como para las Entidades Fiscalizadas.

En el ámbito municipal, donde los controles internos suelen ser más limitados y la rotación de personal es frecuente, estas vulnerabilidades se agravan. La corrupción no siempre inicia con actos deliberados; muchas veces comienza con la ausencia de controles claros, con la falta de profesionalización o con la interpretación laxa de la norma.

Por ello, la capacitación permanente no debe entenderse como una acción opcional o complementaria, sino como una herramienta estratégica de prevención anticorrupción. Profesionalizar a los servidores públicos municipales en materia de contratación pública reduce los márgenes de discrecionalidad, fortalece la trazabilidad de las decisiones administrativas y cierra espacios que podrían ser aprovechados para desviar recursos o favorecer indebidamente a particulares.

Un programa anual permanente de capacitación impulsado por la Auditoría Superior del Estado representa un mecanismo preventivo que ataca la raíz del problema. No se trata únicamente de sancionar irregularidades una vez consumadas, sino de impedir que se generen. La prevención es, en términos de política pública anticorrupción, más eficaz y menos costosa que la corrección posterior del daño patrimonial.

Además, fortalecer las capacidades técnicas municipales contribuye a disminuir la repetición de observaciones por errores procedimentales y permite que los órganos fiscalizadores concentren sus esfuerzos en detectar conductas verdaderamente graves. Esto eleva el estándar institucional y envía un mensaje claro: el cumplimiento de la ley en materia de contrataciones no es negociable.

En un contexto donde la ciudadanía exige mayor transparencia y combate frontal a la corrupción, este exhorto adquiere especial relevancia. Impulsar la capacitación permanente en adquisiciones, arrendamientos y servicios no sólo mejora la gestión administrativa, sino que fortalece los sistemas locales de integridad pública y protege directamente los recursos que pertenecen a las y los poblanos.

El fortalecimiento institucional de los municipios en este ámbito no solo propiciará el cumplimiento cabal de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, sino que también contribuirá a reducir observaciones recurrentes, disminuir riesgos de responsabilidades administrativas y mejorar la calidad de los bienes y servicios contratados con recursos públicos.

En virtud de lo anterior, resulta pertinente que las Auditoria Superior del Estado implemente un programa permanente de capacitación técnica especializada en contrataciones públicas que incluya temas como:

- Fundamento constitucional y legal de las contrataciones públicas;
- Procedimientos de licitación;
- Integración de expedientes electrónicos;
- Elaboración y justificación de estudios de mercado;
- Procedimientos de adjudicación directa con excepción debidamente motivada;
- Obligaciones de transparencia y publicidad proactiva;
- Prevención de fragmentación de contratos y riesgos asociados.

Dicho programa abonará al fortalecimiento de capacidades técnicas municipales, especialmente en aquellos con menor estructura administrativa, y promoverá una cultura de legalidad y rendición de cuentas.

En consecuencia, este Punto de Acuerdo no es meramente administrativo; es una acción concreta de prevención anticorrupción orientada a cerrar espacios de opacidad, reducir riesgos de daño patrimonial y consolidar una cultura de legalidad en el ámbito municipal.

## P U N T O  D E  A C U E R D O

**PRIMERO.** Se exhorta respetuosamente a la Auditoría Superior del Estado de puebla para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñe e implemente un programa permanente de capacitación dirigido a los ayuntamientos y entidades municipales en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público.

**SEGUNDO**. La Auditoría Superior del Estado de Puebla deberá presentar ante esta Soberanía un informe anual que precise los municipios capacitados, el número de servidores públicos beneficiados, los contenidos y metodología impartidos, así como los resultados obtenidos en la disminución de observaciones en materia de contrataciones públicas al cierre del ejercicio fiscal, a fin de evaluar objetivamente la eficacia del programa implementado.

**A T E N T A M E N T E**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,**
**A TRES DE MARZO DEL 2026**

| | |
|---|---|
| **DIP. LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA** | **DIP. ELÍAS LOZADA ORTEGA** |
| INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO | COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO |
| DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA | DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA |

**INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA**
**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**
**LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E**

Los suscritos, Diputada Leonela Jazmin Ayala y Diputado Elías Lozada Ortega, integrante y coordinador del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza Puebla de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción XIX, 44 fracción II, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, somete a consideración de esta Soberanía el presente Punto de Acuerdo; y

**C O N S I D E R A N D O S**

El Diccionario de la Real Academia Española, define al Concepto de "Vulnerabilidad" como debilidad, fragilidad, inseguridad, flaqueza[1].

En este sentido cuando una persona se encuentra en condición de vulnerabilidad es cuando puede sufrir un tipo de daño, se encuentra bajo una situación en la que puede ser vulnerable.

La vulnerabilidad es un estado de debilidad en el que se encuentran las personas en alguna etapa de su vida.

La vulnerabilidad representa un estado de debilidad, lo que produce la ruptura de un desequilibrio que lleva a las personas a un espiral de efectos negativos.

Cuando la vulnerabilidad se presenta debido a condiciones o características individuales donde las personas no pueden satisfacer sus necesidades básicas o defender sus derechos, dicha persona se encuentra en una situación frente a un acto de discriminación contrario a la dignidad humana.

[1] vulnerabilidad | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE

El no poner atención en disminuir las prácticas discriminatorias, se genera una serie de violaciones de los derechos humanos de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

La General de Desarrollo Social en su artículo 5 fracción VI define a los Grupos Sociales en situación de vulnerabilidad como: Aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar.

En este sentido el ordenamiento en comento en su artículo 8 dispone que toda persona o grupo social en situación de vulnerabilidad tiene derecho a recibir acciones y apoyos tendientes a disminuir su desventaja.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) menciona que, en cada sociedad, se puede identificar a los grupos vulnerables a partir de características personales: edad sexo situación familiar, domicilio empleo, nivel cultural y de formación, factores que les impiden incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de bienestar. Pero también tiene que ver con los fenómenos de inestabilidad, vinculados al mal funcionamiento de los mercados financieros y laborables[2].

Entre las causas que indicen en la existencia de vulnerabilidad se puede mencionar los factores siguientes:

**a)** Falta de igualdad de oportunidades.

**b)** Incapacidad para satisfacer las necesidades.

**c)** Desnutrición y enfermedades

**d)** Incapacidad para acceder a los servicios públicos.

**e)** Migración.

La Ley Orgánica Municipal en su artículo 78 fracción LXII dispone es una atribución de los Ayuntamientos el proponer la contratación de personas en contexto de vulnerabilidad en el ámbito de los sectores públicos, privados y social.

[2] Medición de Grupos Sociales Vulnerables

El promover la incorporación de grupos vulnerables al sector público y privado, se basa en la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la creación de un entorno inclusivo, garantizando la participación plena en la vida productiva y mejorar la cohesión social.

Es importante mencionar que resulta necesario implementar políticas para lograr la igualdad de todas las personas que se encuentran en alguna situación de vulnerabilidad con el propósito de lograr el pleno goce y ejercicio de sus derechos humanos, asegurando que sus condiciones de vulnerabilidad no las coloque en un estado de indefensión ni tampoco a actos de discriminación.

Es por ello por lo que se propone el siguiente:

**P U N T O  D E  A C U E R D O**

**ÚNICO.-** Se exhorta a los 212 Ayuntamientos y 5 Concejos Municipales del Estado de Puebla, para que, en ejercicio a sus atribuciones, promueva la contratación de personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad en el ámbito del sector público, privado y social, así lograr el pleno goce y ejercicio de sus derechos humanos.

**A T E N T A M E N T E**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,**
**A TRES DE MARZO DEL 2026**

| | |
|---|---|
| **DIP. LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA** | **DIP. ELÍAS LOZADA ORTEGA** |
| INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO | COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO |
| DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA | DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA |

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES**
**DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA**
**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**
**LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E**

El suscrito **Dip. Jaime Alejandro Aurioles Barroeta**, integrante del Grupo Legislativo de **MORENA** de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXI, 44 fracción II, 84, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado el presente Punto de Acuerdo, conforme a los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

Que la igualdad de género representa uno de los objetivos más relevantes de las políticas públicas contemporáneas y una condición indispensable, para garantizar sociedades democráticas, justas y equitativas, sin embargo, la persistencia de desigualdades estructurales entre mujeres y hombres, así como la reproducción de estereotipos y roles sociales tradicionales, ha demostrado que las políticas dirigidas exclusivamente a proteger a las mujeres no son suficientes para transformar las relaciones de poder que permean los ámbitos social, económico, político y cultural.

Que en este sentido, el concepto de “nuevas masculinidades” ha emergido, como una herramienta fundamental para promover cambios culturales y comportamentales, que permitan deconstruir modelos de masculinidad basados en la dominación, la violencia, el control emocional

y la jerarquización de género y que, en consecuencia, faciliten el avance hacia la igualdad sustantiva.

Que a nivel internacional, los marcos jurídicos y programáticos de derechos humanos han reconocido la necesidad de involucrar a los hombres en los procesos de transformación social, que buscan erradicar la discriminación y la violencia de género, por ello, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, mejor conocida como CEDAW, ha señalado que la igualdad entre mujeres y hombres requiere la participación activa de hombres y niños en la promoción del respeto y la no discriminación, así como en la eliminación de prejuicios culturales.

Que por otro lado, los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, particularmente el Objetivo 5, subraya la importancia de transformar las normas y comportamientos sociales, para lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y niñas, reconociendo que los hombres, también, desempeñan un papel clave en este proceso.

Que en este sentido, cabe destacar que, a nivel nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 1º, el principio de igualdad y no discriminación por motivos de sexo, género o cualquier otra condición, mientras que el numeral 4º reconoce la igualdad entre mujeres y hombres, y dispone que el Estado debe garantizar el derecho a la igualdad sustantiva en todos los aspectos.

Que por otro lado, la Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres articula medidas, para eliminar las barreras que impiden la plena igualdad de género, entre las cuales se incluye la promoción de prácticas culturales y educativas que contrarresten los estereotipos y roles tradicionales, siendo este marco nacional fundamental, para orientar políticas públicas que buscan desnaturalizar comportamientos discriminatorios y violentos, sin embargo, no puede pasar inadvertido que las evaluaciones de impacto han mostrado que aún persisten grandes retos en la transformación de los patrones culturales que sostienen la desigualdad.

Que en el plano estatal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla consagra el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, reconociendo a su vez la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla la necesidad de promover políticas públicas efectivas, para garantizar la igualdad sustantiva.

Que no obstante, la realidad es que la formulación normativa, por sí sola, no ha logrado transformar suficientemente las estructuras sociales, que reproducen desigualdades y formas de violencia, especialmente, aquellas ligadas a los constructos tradicionales de masculinidad que privilegian la dominación, la represión emocional y la naturalización de la violencia, como forma de resolución de conflictos, evidenciando esta realidad la necesidad de avanzar más allá de la protección y atención, hacia la prevención y la transformación cultural.

Que la importancia de promover las nuevas masculinidades radica en que los patrones de comportamiento de género están profundamente arraigados, desde etapas tempranas de socialización, y se reflejan en actos cotidianos que reproducen inequidades y normalizan la violencia; tan es así que estudios nacionales han identificado que una proporción significativa de adolescentes y jóvenes sostiene concepciones tradicionales de masculinidad que aun, en la actualidad, equiparan la fortaleza con la agresividad, el dominio o la negación de las emociones.

Que esta forma de entender la masculinidad no sólo afecta la vida de las mujeres al interior de los hogares, en las escuelas y en los espacios laborales, sino que también limita las propias posibilidades de desarrollo emocional y social de los hombres, condicionándolos a patrones rígidos, que dificultan la construcción de relaciones equitativas, respetuosas y libres de violencia.

Que bajo esta tesitura, es oportuno precisar que los datos disponibles, a nivel nacional, muestran que la violencia de género continúa siendo un problema grave, toda vez que existen altos índices de agresiones físicas, psicológicas y sexuales contra mujeres. Asimismo, las cifras de feminicidios, violencia doméstica y acoso sexual evidencian que

los enfoques tradicionales de prevención y atención han sido insuficientes, para revertir las tendencias existentes.

Que en este contexto, estoy convencido que la promoción de nuevas masculinidades no se concibe como una alternativa aislada, sino como un componente esencial de una política pública integral, que busque transformar las relaciones de poder entre mujeres y hombres, incidiendo en las actitudes, normas y prácticas que sustentan la desigualdad y la violencia.

Que además, desde una perspectiva de derechos humanos, garantizar la igualdad de género implica no sólo eliminar barreras legales y asegurar la protección de las víctimas de discriminación o violencia, sino también abordar los determinantes sociales que perpetúan ciclos de dominación y exclusión.

Que por lo anterior, las nuevas masculinidades aportan una perspectiva crítica, que cuestiona las estructuras patriarcales y propone modos de intervención que promueven el autocuidado, la empatía, la igualdad y la corresponsabilidad en las relaciones afectivas, familiares y comunitarias; de este modo, la transformación cultural se presenta como un imperativo, para lograr resultados sostenibles en la reducción de la violencia y la promoción de la igualdad sustantiva.

Que en un contexto en el que las normas jurídicas han avanzado, pero las prácticas sociales siguen reproduciendo inequidades, resulta crucial que el Estado implemente acciones intersectoriales, que promuevan una cultura de igualdad desde la infancia y la juventud, fomentando prácticas que desalienten la violencia, promuevan la corresponsabilidad y desafíen los estereotipos tradicionales.

Que en este orden de ideas, considero que promover las nuevas masculinidades no significa desestimar las políticas de protección existentes, sino complementarlas con estrategias preventivas que transformen las representaciones sociales en torno al género, lo que incluye programas educativos, en todos los niveles educativos, campañas de sensibilización dirigidas a familias y comunidades, formación

especializada para servidoras y servidores públicos, así como espacios de reflexión y diálogo que permitan a hombres y mujeres cuestionar y modificar patrones de conducta que perpetúan desigualdades.

Que no cabe duda que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla tiene la responsabilidad de impulsar propuestas que no sólo protejan legalmente a las mujeres, sino que promuevan la construcción de una cultura igualitaria y libre de violencia, por tal motivo, el presente Punto de Acuerdo constituye un paso hacia la consolidación de políticas públicas que reconozcan la dimensión cultural del problema y orienten esfuerzos interinstitucionales, para promover una igualdad sustantiva que beneficie a todas las personas por igual; teniendo el mismo, en el marco del mes de marzo, mes de la mujer, por objeto exhortar respetuosamente a la Secretaría de las Mujeres para que en coordinación con la Secretaría de Educación Pública del Estado y de los doscientos doce Ayuntamientos y cinco Concejos Municipales del Estado, en el ámbito de su respectiva competencia, realicen capacitaciones en las que se fomenten las nuevas masculinidades y, en consecuencia, su implementación y desarrollo abonen a fomentar la igualdad sustantiva de género, y reducir los techos de cristal y las brechas de desigualdad.

Que por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

**A C U E R D O**

**ÚNICO.-** Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de las Mujeres, para que en coordinación con la Secretaría de Educación Pública del Estado y de los doscientos doce Ayuntamientos y cinco Concejos Municipales del Estado, en el ámbito de su respectiva competencia, realicen capacitaciones en las que se fomenten las nuevas masculinidades y, en consecuencia, su implementación y desarrollo abonen a fomentar la igualdad sustantiva de género, y reducir los techos de cristal y las brechas de desigualdad.

**Notifíquese.**

**A T E N T A M E N T E**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,**
**A 02 DE MARZO DE 2026**

_____

**DIP. JAIME ALEJANDRO AURIOLES BARROETA**
**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA**

GABY CHUMACERO
DIPUTADA LOCAL
LXII LEGISLATURA
PUEBLA

**DIP. ELIAS LOZADA ORTEGA**
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL**
**H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E.**

Quien suscribe, **Diputada Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez**, integrante de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el grupo legislativo del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), representando a la acción afirmativa de población LGBTTTIQANB+.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos 44 fracción II, 136, 137, 138, 139, 144 fracción II, 145, 147, 148, 149 y 150 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículo 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos y aplicables, someto a la consideración de esta Soberanía, el siguiente **PUNTO DE ACUERDO** por virtud del cual se **EXHORTA** respetuosamente **A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA PARA IMPLEMENTAR EN LOS DELITOS COMETIDOS HACIA PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO EL PROTOCOLO HOMOLOGADO DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS COMETIDOS CONTRA PERSONAS LGBTTTI+** al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

La dignidad humana constituye un principio rector del orden constitucional mexicano, mismo que se consagra en el artículo 1$^{0}$ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obligando a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por tanto el mandato constitucional implica la adopción de medidas preventivas y de atención en beneficio de la igualdad y no discriminación.

Lo anterior se vincula con el bloque de convencionalidad, particularmente con los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como con los criterios establecidos en la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La discriminación hacia las personas de la diversidad sexual y de género constituye una de las problemáticas más graves y persistentes en México y, particularmente, en el estado de Puebla, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022, elaborada por el INEGI y el CONAPRED, el 30.6% de la población poblana mayor de 18 años reportó haber sufrido algún tipo de discriminación[1], lo cual coloca a la entidad como la segunda estadísticamente con mayores condiciones de discriminación[2]; siendo la comunidad LGBTTTIQANB+ uno de los grupos más afectados.

[1] Consultado el 27 de febrero de 2026. En chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENADIS/ENADIS_Nal22.pdf
[2] Consultado el 26 de febrero de 2026. En https://www.periodicocentral.mx/puebla/puebla-es-el-segundo-estado-con-mas-victimas-de-discriminacion-a-nivel-nacional/179572/

Asimismo, la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021, evidenció que las personas con orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales no normativas enfrentan mayores obstáculos en el acceso al empleo, la educación y la justicia; coligando estas condiciones de interseccionalidad como un patrón estructural de exclusión, segregación y violencias.

Por su parte la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), a través de su Relatoría sobre los Derechos de las Personas LGBTI, en su informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales[3], ha señalado que estas poblaciones han estado históricamente sometidas a discriminación a persecución, lo que constituye una vulneración sistemática de los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

Debe destacarse que el año 2025 fue crítico para la diversidad sexual en Puebla, pues se documentaron entre siete y nueve crímenes de odio contra personas LGBTTTIQANB+, principalmente agresiones en sitios públicos, homicidios en razón de odio o prejuicio por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales, así como desapariciones.

[3] Consultado el 26 de febrero de 2026. En chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/personastransdesca-es.pdf

Estos hechos fueron acontecidos principalmente en Puebla capital y Tehuacán, aunque hemerográficamente se tiene registrados en otros municipios. También es importante referir que hasta la fecha no existen sentencias firmes contra las personas responsables.

Cabe recordar que la Fiscalía General del Estado de Puebla atiende todas estas agresiones y crímenes hacia las poblaciones de la diversidad sexual y de género mediante la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos contra la Comunidad LGBTTTIQ; la cual fue creada mediante el Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado el 23 de noviembre de 2020, entrando en vigor el 24 de noviembre de 2020.

No es baladí referir que esta unidad constituye una homologación con los esfuerzos a nivel nacional para atender de forma profesional los delitos cometido hacia personas LGBTTTIQANB+, a partir de 2015 con el Protocolo de Actuación para el Personal de la Procuraduría General de la República, en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género.

El cual se modificó el 09 de diciembre de 2016, mediante el acuerdo CNPJ/XXXVI/06/16, respecto a la aprobación de la Estrategia de Atención a Personas de la Comunidad Lésbico, Gay, Transexual, Transgénero, Trasvesti e Intersexual (LGBTTTI+) en el marco de una procuración de justicia igualitaria.

El mismo fue modificado por el acuerdo CNPJ/XXXVIII/13/2017, que emitió el Protocolo Nacional de Actuación para el personal de las instancias de procuración de justicia del país, en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género. Siendo su versión más reciente el

publicado en el Diario Oficial de la Federación en 2025, denominado como protocolo homologado de investigación de delitos cometidos contra personas LGBTTTI+.

En suma la implementación de este protocolo en Puebla es indispensable para asegurar que las investigaciones de delitos cometidos contra personas LGBTTTIQANB+ se realicen con perspectiva de derechos humanos y de género, así como evitando la revictimización, con el objetivo de garantizar el acceso efectivo a la justicia; esto en plena congruencia con el 01 de marzo como Día Internacional de la Cero Discriminación.

Por todo lo anterior, resulta impostergable que la Fiscalía General del Estado de Puebla implemente de manera plena el Protocolo Homologado de Investigación de Delitos Cometidos contra Personas LGBTTTI+, en beneficio de una sociedad más justa, incluyente y libre de discriminación que siente un precedente que fortalezca los procesos de investigación y atención en la procuración de justicia atendiendo su deber de debida diligencia.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos 44 fracción II, 136, 137, 138, 139, 144 fracción II, 145, 147, 148, 149 y 150 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículo 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos y aplicables, someto a la consideración de **LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA**

**DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA,** para el procedimiento legislativo correspondiente, el siguiente:

**PUNTO DE ACUERDO,** por virtud del cual, se **EXHORTA** respetuosamente **A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA PARA IMPLEMENTAR EN LOS DELITOS COMETIDOS HACIA PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO EL PROTOCOLO HOMOLOGADO DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS COMETIDOS CONTRA PERSONAS LGBTTTI+.**

**ÚNICO.** Se exhorta a la Fiscalía General del Estado de Puebla para implementar en los delitos cometidos hacia personas de la diversidad sexual y de género el protocolo homologado de investigación de delitos cometidos contra personas LGBTTTI+.

**A T E N T A M E N T E**

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,**
**A VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISEIS**

**DIPUTADA CINTHYA GABRIELA CHUMACERO RODRÍGUEZ**
**INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA**
**GRUPO LEGISLATIVO DEL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA),**
**REPRESENTANDO A LA ACCIÓN AFIRMATIVA DE POBLACIÓN LGBTTTIQANB+**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E.**

La suscrita Diputada **AZUCENA ROSAS TAPIA** del Grupo Legislativo de MORENA de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; el 2 fracción VII; 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y el 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía el presente **PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL SUBDELEGADO DE PRESTACIONES DEL ISSSTE REPRESENTACIÓN ESTATAL PUEBLA, A DAR CUMPLIMIENTO A SENTENCIAS FIRMES EN MATERIA PENSIONARIA**; al tenor de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**PRIMERO.** El cumplimiento de las sentencias firmes constituye un elemento esencial del Estado de Derecho y de la tutela judicial efectiva, al garantizar que las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales se ejecuten en sus términos.

**SEGUNDO.** En el Estado de Puebla, un grupo de dieciocho trabajadores jubilados y pensionados promovieron diversos medios de defensa en contra

del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), obteniendo sentencias firmes y definitivas en materia pensionaria, en las que se ordena el pago íntegro de sus pensiones, la eliminación de descuentos indebidos y la regularización de sus derechos pensionarios.

**TERCERO**. A pesar de haber causado ejecutoria dichas resoluciones, ha transcurrido el plazo legal para su cumplimiento sin que se haya materializado su ejecución, generando una afectación económica directa a los pensionados.

**CUARTO.** Si bien no todos los casos corresponden a personas adultas mayores, la mayoría de los afectados se encuentran en dicha condición, incluyendo personas de edad avanzada cuya pensión constituye su principal medio de subsistencia.

**QUINTO.** Se tiene conocimiento de que los afectados han promovido denuncias ante el Órgano Interno de Control, quejas ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y diversas gestiones administrativas, sin que hasta la fecha se haya logrado el cumplimiento pleno de las sentencias.

**SEXTO**. El Honorable Congreso del Estado, en ejercicio de su función de exhorto y control político, puede llamar respetuosamente a las autoridades a observar el cumplimiento de la legalidad, particularmente cuando se encuentran en juego derechos de seguridad social y resoluciones judiciales firmes.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este Honorable Congreso del Estado de Puebla el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se exhorta respetuosamente al Subdelegado de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) Representación Estatal Puebla, para que, en el ámbito de sus atribuciones, dé cumplimiento inmediato y efectivo a las sentencias firmes dictadas en materia pensionaria a favor de trabajadores jubilados y pensionados en el Estado, garantizando el pago íntegro de sus pensiones y la regularización correspondiente.

**SEGUNDO.** Hágase del conocimiento de la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para los efectos conducentes.

**A T E N T A M E N T E**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,**
**A 03 DE MARZO DE 2026.**

**AZUCENA ROSAS TAPIA**
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA**

**DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO**

**DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**P R E S E N T E**

**La que suscribe Delfina Pozos Vergara, Representación Legislativa del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, 63, fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44, fracción II, 144, fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120, fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía el presente **Punto de Acuerdo** al tenor de los siguientes

## CONSIDERANDOS

Esta representación legislativa ha puesto en marcha la Estrategia Ciudadana "Adopta un árbol" con el objetivo de fomentar la participación ciudadana en el cuidado, monitoreo y conservación del arbolado urbano mediante la adopción voluntaria de un árbol específico en parques emblemáticos y parques de las colonias de la capital poblana ambientalmente estratégicos. Esta estrategia busca crear conciencia sobre la importancia del arbolado urbano, generar corresponsabilidad ciudadana, disminuir la pérdida de árboles por descuido y construir una base de datos ciudadana del estado del arbolado urbano en en municipio de Puebla.

No se trata de un programa burocrático o una estrategia improvisada. Lo que se propone es un movimiento de conciencia social, en el que las y los ciudadanos elijan un árbol y lo hagan suyo: lo rieguen y lo procuren para así garantizar su superviviencia. "Adopta un Árbol" busca crear guardianes verdes, ciudadanía activa, colonias organizadas y una red de personas que cuiden el medio ambiente.

Al adoptar un árbol, no sólo se adopta un ser vivo sino que también se adopta responsabilidad y compromiso con el medio ambiente: un árbol urbano puede absorber hasta 22 kg de $CO_2$ por año, reducir la temperatura local hasta 2–4°C y mejorar la calidad del aire y la salud mental.

El propósito es fortalecer la conciencia ambiental y promover la corresponsabilidad social en el cuidado del entorno, por ello, la estrategia propone:

- Crear un registro ciudadano del árbol adoptado.
- Monitorear y reportar periódicamente el estado del árbol.
- Promover buenas prácticas de riego y cuidado.
- Acompañar y asesorar sobre el cuidado adecuado del arbolado urbano.
- Generar una red de guardianes ambientales.
- Crear de un mapa ciudadano del arbolado adoptado.

De esta manera se garantiza la superviviencia del árbol y se fortalece el vínculo entre la ciudadanía y su entorno natural.

En este contexto, se presenta este Punto de Acuerdo con la finalidad de exhortar a la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado a fin de que en el ámbito de su competencia y de manera coordinada con la Secretaría de Educación Pública, den difusión a la estrategia "Adopta un arbol" en las universidades, escuelas, cámaras empresariales, coletivos ambientalistas y ciudadanía en general de la capital poblana. En el mismo sentido, al Ayuntamiento del Municipio de Puebla, para que en su ámbito de competencia, promueva la su implementación.

Asimismo, se exhorta a la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado a fin de respaldar institucionalmente la estrategia ciudadana "Adopta un arbol" en lo que respecta a la difusión, implementación y ejecución de la misma.

Esta estrategia es un llamado a las madres, a los padres, a los jóvenes, a las escuelas, a las empresas, a las ciudananía en general, a hacer comunidad alrededor de una causa común, como lo es el medio ambiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Soberanía, el siguiente

**ACUERDO**

**ÚNICO.** Se exhorta respetuosamente a la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado a fin de respaldar institucionalmente la estrategia ciudadana "Adopta un arbol" en lo que respecta a la difusión, implementación y ejecución de la misma. Asimismo, a la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial y a la Secretaría de Educación Pública ambas del Gobierno del Estado a fin de que en el ámbito de su competencia y de manera coordinada den difusión a la estrategia "Adopta un arbol" en universidades, escuelas, cámaras empresariales, coletivos ambientalistas y ciudadanía en general de la capital poblana. En el mismo sentido, al Ayuntamiento del Municipio de Puebla, para que en el ámbito de su competencia, promueva la implementación de la misma.

Notifíquese.

**ATENTAMENTE**

Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 05 de marzo de 2026

**Diputada Delfina Pozos Vergara**

Representación Legislativa del Partido Revolucionario Institucional

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES**
**DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA**
**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**
**LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E**

La que suscribe **Diputada Delfina Pozos Vergara, Representante Legislativa del Partido Revolucionario Institucional** de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, 63 fracción II, 64 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI y 121del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado; someto a consideración de esta soberanía el **Punto de Acuerdo,** al tenor de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

En los primeros días del mes de febrero se hizo público a través de medios de comunicación[1] que la Secretaría de Movilidad y Transporte reservó por cinco años la presentación de los estudios técnicos que sustentaron la implementación del Servicio Público de Transporte en la modalidad de "Sistema de Transporte por Cable" (cablebus) en la ciudad de Puebla, en respuesta a la solicitud de información folio 76232572, a través de la cual un ciudadano solicitó "la totalidad de estudios que sustentaron la implementación del cablebus.

[1] https://www.e-consulta.com/nota/2026-02-03/gobierno/reservan-por-5-anos-estudios-que-sustentan-implementacion-del-cablebus, consulta realizada el 24 de febrero de 2026

Y señalaban que en la respuesta institucional indicaron que de divulgarse causarían daño al interés del Estado, bajo el argumento de que en la segunda sesión extraordinaria que realizaron, la Dirección de Ingeniería y Planeación del Transporte presentó un análisis de "Prueba de Daño", señalando que los estudios forman parte de las actividades que se encuentra actualmente realizando el Gobierno del Estado y que de divulgarse causarían daño al interés de la administración estatal, hasta que no sea concluido.

Por lo que indican que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte determinó:

> *"Es información que se ha clasificado en su modalidad de **RESERVADA hasta por cinco años**, o bien hasta en tanto subsistan las causales que dieron origen a la clasificación, la cual se realizó por la Dirección de Ingeniería y Planeación del Transporte"*

No obstante, lo anterior es necesario que se aclare y se transparente los razonamientos y justificaciones que llevaron a concluir en la "Prueba de Daño", que el dar a conocer en versión pública los estudios causarían daño al interés de la administración estatal, el cual no puede estar por encima del interés público, pues no se trata sólo de informar la trayectoria que seguirá o la inversión de forma genérica, sino de proporcionar los estudios de viabilidad, la planeación, las justificaciones del proyecto para la realización de la obra, así como el cumplir con el principio de prevención ante posibles daños ambientales con los estudios y evaluación correspondiente.

Pues es indiscutible que la información pública es presuntamente accesible, y las autoridades *deben* ponerla a disposición, especialmente si se trata de información relacionada con obras públicas financiadas con recursos públicos (como estudios técnicos y ambientales).

Resalta lo anterior, porque es cuestionable que las áreas que se determinaron intervenir para la instalación de terminales corresponden áreas arboladas en parques los cuales conforme a la Ley General en materia ambiental, constituyen zonas protegidas, lugares de recreación en los que se perderían un número significativo de árboles, lo cual representaría un ecocidio, y porque no se evalúo como alternativa su construcción en terrenos o predios donde no se produzca esa afectación.

Hay que recordar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública reconocen el derecho humano de toda persona a solicitar y recibir información pública generada, obtenida o en posesión de cualquier autoridad. Este derecho es un principio básico del sistema de transparencia nacional.

En este mismo sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (reformada y armonizada con la Ley General) establece que:

- Información pública es la regla, pues la norma parte del principio de máxima publicidad, es decir, la información en poder del gobierno debe ser pública, salvo excepciones legalmente previstas.

- Puede clasificarse como reservada temporalmente la información, por razones de interés público o seguridad nacional, conforme a los términos y límites de la ley.

- Esto implica que no toda información puede reservarse; la autoridad debe acreditar que **su divulgación causaría un daño real, demostrable e identificable, y que dicho daño supera el interés público de conocerla**.

Asimismo, para la acreditación de la Prueba de daño, el sujeto obligado que es la Secretaría de Movilidad y Transporte debe demostrar que:

1. La divulgación representaría un riesgo real y significativo.
2. Que ese riesgo supera el interés público en conocer la información.
3. Y que la limitación es proporcional y justificada.

Siendo importante resaltar que la reserva de información tiene límites claros, pues, aunque la ley permite reservas, existen restricciones importantes tanto en la legislación federal como la estatal establece que cierta información no puede clasificarse como reservada, incluso si se argumenta interés público o confidencialidad. Entre estas excepciones está la información relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

De igual forma, hay que tener en cuenta siempre el principio de máxima publicidad, ya que incluso cuando se reserva información, debe aplicarse, lo que obliga a publicar la mayor cantidad de información posible y explicar las razones de la reserva de forma clara y legalmente fundada.

Por lo que la sociedad civil y expertos han señalado que estas reservas son controversiales y pueden debilitar la rendición de cuentas, especialmente en proyectos de alto impacto ambiental y urbano.

Toda vez que los estudios de impacto ambiental y opiniones técnica se elaboran con recursos públicos e inciden directamente en derechos colectivos, como el medio ambiente sano, movilidad, salud y desarrollo urbano, en consecuencia constituyen insumos esenciales para la toma de decisiones públicas, por tanto por su propia naturaleza, no actualizan una

excepción automática de reserva, sino que deben ser objeto de máxima difusión.

Bajo este orden de ideas, y un criterio garantista en materia de información ambiental y obras públicas de alto impacto social, resulta clara la necesidad de exhortar a la Secretaría de Movilidad y Transporte, a trasparentar la información relativa a los estudios técnicos de movilidad, así como a las Secretarías de Infraestructura, y de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, todas del Estado de Puebla, en lo concerniente a los estudios de impacto ambiental relativos a la realización de la obra para la implementación del Servicio Público de Transporte en la modalidad de "Sistema de Transporte por Cable" (cablebus), proporcionando la versión pública; toda vez que los estudios deben difundirse por tratarse de información de interés público, especialmente en los relativos a impactos ambientales y uso de recursos públicos, en términos del principio de máxima publicidad, permitiendo la divulgación de aspectos sustanciales del estudio (metodología, criterios, riesgos y conclusiones, entre otros), sin necesariamente hacer pública información sensible técnica.

Cabe destacar que **la reserva no puede ser arbitraria, debe estar fundada, motivada y sujeta al escrutinio** de un órgano garante, pues no obstante que ciertas partes de proyectos públicos sean clasificadas como reservadas temporalmente, es indispensable que se cumplan siempre requisitos objetivos y proporcionales, ya que **la reserva de información no se puede limitar a simples afirmaciones genéricas, lo cual es jurídicamente insuficiente y contraviene el estándar reforzado de motivación exigido para restringir un derecho humano**.

En este contexto, existe imposibilidad legal de reservar información ambiental y de impacto social, pues es evidente como se ha hecho

mención que los estudios de impacto ambiental y las opiniones técnicas de viabilidad:

- **No son información estratégica, militar ni de seguridad nacional.**
- **No contienen datos personales ni secretos industriales.**
- **No pueden considerarse deliberativos una vez utilizados para justificar una obra pública.**

Además, **tratándose de impactos ambientales, urbanos y sociales, existe un interés público prevalente que impide su clasificación total**, cuando menos debe ordenarse su entrega parcial o versión pública.

En consecuencia, si una autoridad se niega a proporcionar la información solicitada sin observar las disposiciones legales y principios de derecho aplicables, se estaría incumpliendo con la rendición de cuentas al impedir el escrutinio ciudadano respecto a la legalidad del proyecto, la existencia o no de estudios previos, la metodología utilizada y los riesgos ambientales y urbanos, obstaculizando la participación ciudadana y el acceso a la información pública.

Solicitando **la dispensa de trámite al ser un asunto de urgente y obvia resolución** conforme a lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 121 del Reglamento interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II, 64 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI y 121 del

Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se somete a consideración de esta Soberanía **con dispensa de trámite**, el siguiente:

**A C U E R D O**

**ÚNICO. -** Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Movilidad y Transporte, a trasparentar la información relativa a los estudios técnicos de movilidad, así como a las Secretarías de Infraestructura, y de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, todas del Estado de Puebla, en lo concerniente a los estudios de impacto ambiental relativos a la realización de la obra para la implementación del Servicio Público de Transporte en la modalidad de "Sistema de Transporte por Cable" (cablebus), **proporcionando la versión pública, toda vez que los estudios deben difundirse por tratarse de información de interés público, especialmente en los relativos a impactos ambientales y uso de recursos públicos, en términos del principio de máxima publicidad**, permitiendo la divulgación de aspectos sustanciales del estudio (metodología, criterios, riesgos y conclusiones, entre otros).

Notifíquese.

**A T E N T A M E N T E**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,**
**A 2 DE MARZO DE 2026**

**DIP. DELFINA POZOS VERGARA**
**REPRESENTANTE LEGISLATIVA DEL**
**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA**

**DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO**

**DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**P R E S E N T E**

**La que suscribe Diputada Delfina Pozos Vergara, Representación Legislativa del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, 63, fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44, fracción II, 144, fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120, fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía el presente **Punto de Acuerdo** al tenor de los siguientes

## CONSIDERANDOS

Que el 9 de octubre de 2025 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformado el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extorsión, estableciendo la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para expedir la ley general que establezca como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en materia de extorsión.

Que, en este sentido, el 28 de noviembre de 2025, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de observancia general en todo el territorio nacional.

Que la citada Ley sanciona el delito de extorsión en los términos siguientes:

*Artículo 15. A quien, sin derecho, obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un beneficio o lucro para sí o para otro o causando a alguien un daño o perjuicio patrimonial, moral, físico o psicológico, se le impondrán de quince a veinticinco años de prisión y una multa de trescientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

El tipo penal contempla también agravantes, así como otros delitos vinculados con el delito de extorsión.

Que no obstante, la extorsión constituye uno de los delitos de mayor impacto social y económico en el país. De acuerdo con cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los últimos años la incidencia de este delito ha mostrado una tendencia sostenida al alza: con corte al 31 de enero de este año, en promedio, 21.6 personas al día fueron victimas de extorsión a nivel nacional. Asimismo, a nivel local, según datos de la Fiscalía General del Estado, de enero a noviembre de 2025 se recibieron 224 denuncias por el delito de extorsión en todo el estado, lo que representa un aumento de 87% respecto de 2024. Asimismo, la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública del INEGI ha estimado que la cifra negra en materia de extorsión, es decir, aquellos que no se denuncian, supera el 90%, lo que evidencia que el fenómeno es mucho más amplio que el reflejado en las denuncias formales.

Que en Puebla, bares y establecimientos nocturnos principalmente han sido blanco recurrente de este delito como parte de disputas de grupos delictivos que buscan imponer cuotas, controlar espacios y obligar a dueños y trabajadores a participar en actividades ilícitas o pagar "derecho de piso". Uno de los casos más graves de este delito fue lo ocurrido el bar "Lacoss", al sur de la capital poblana donde las víctimas denunciaron extorsión o cobro de piso y que dejó siete personas fallecidas.

Que, sin embargo, la extorsión afecta no solo a este sector, sino tambien al comercio formal e informal y a sectores de servicios, transporte y agricultura principalmente, representando pérdidas millonarias para la economía nacional y local.

Que este delito resulta todavía más grave cuando en su comisión se ven involucradas personas servidoras públicas puesto que esto erosiona la confianza ciudadana en las instituciones, ya que el delito es perpetrado por quienes tienen la responsabilidad constitucional de garantizar la legalidad y la seguridad pública. Cuando una persona servidora pública comete extorsión, se produce una doble afectación: por un lado se vulnera el patrimonio y la libertad de la víctima y por otro se traiciona la función pública y la confianza institucional.

Que al respecto, recientemente se difundió en redes sociales un video en el que presuntos integrantes de la delincuencia organizada invitan a diversos sectores de la población a no pagar piso y extorsiones, acusando a presidentes municipales de cometer este delito y de proteger a quienes lo cometen.

Que si bien la Ley General en comento ya prevé la agravante en tratándose de personas servidoras públicas, en términos de la fracción IX del artículo 18, estableciendo que las penas se aumentará de siete a diecisiete años de prisión y se le impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos, e inhabilitación para desempeñar algún empleo, cargo o comisión públicos hasta por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta, resulta indispensable fortalecer el marco normativo incrementando considerablemente la pena privativa de libertad, así como estableciendo sanciones económicas proporcionales al beneficio obtenido, cuando el delito se comete por una persona servidora pública, considerando la grave afectación al servicio público y a las instituciones.

Esta agravante resulta congruente con el principio de proporcionalidad penal y con los estándares comparados en materia de combate a la corrupción y delitos cometidos por personas funcionarias y servidoras públicas, con lo que se pretende lograr un efecto disuasivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Soberanía, el siguiente

**ACUERDO**

**ÚNICO.** Se exhorta respetuosamente al Honorable Congreso de la Unión para que, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales, analice y, en su caso, apruebe reformas a la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de incrementar la sanción privativa de libertad, así como establecer una sanción económica proporcional al beneficio obtenido, cuando el delito sea cometido por una persona servidora pública en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

Notifíquese.

**ATENTAMENTE**

Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 05 de marzo de 2026

**Diputada Delfina Pozos Vergara**

Representación Legislativa del Partido Revolucionario Institucional

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E**

La suscrita **Diputada Susana del Carmen Riestra Piña, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XIX, 44 fracción II, 84, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado el presente **Punto de Acuerdo por el que se exhorta respetuosamente al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla para que, en el ámbito de sus atribuciones, haga públicos y remita a esta Soberanía los permisos, licencias, dictámenes técnicos, autorizaciones en materia de desarrollo urbano, impacto ambiental, cambio de uso de suelo y, en su caso, resoluciones de remoción o trasplante de arbolado urbano, relacionados con los trabajos de instalación de infraestructura de la obra conocida como "Cablebús", a efecto de garantizar el principio de legalidad, máxima publicidad y transparencia en beneficio de las y los poblanos,** al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la autonomía municipal como uno de los pilares del federalismo mexicano, reconociendo a los municipios personalidad jurídica y patrimonio propio, así como la facultad de Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial;.

**SEGUNDO.** Que los gobiernos municipales representan el orden de gobierno más cercano a la ciudadanía y, por tanto, son los primeros responsables de hacer valer la legalidad, el orden urbano y la protección del entorno en el que viven las familias poblanas. En ese sentido, el municipio no solo administra servicios públicos; también otorga permisos, supervisa obras, regula el uso del suelo y protege el arbolado urbano, funciones todas que inciden directamente en la calidad de vida de la población.

**TERCERO.** Que el marco jurídico municipal —incluyendo el Código Reglamentario para el Municipio de Puebla (COREMUN), los Programas Municipales de Desarrollo Urbano y los reglamentos en materia de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable— establece requisitos específicos para la ejecución de obras de infraestructura, particularmente cuando éstas implican intervención en vía pública, modificación del paisaje urbano o afectación de áreas verdes.

La planeación urbana no es un trámite administrativo menor, sino un instrumento técnico que permite armonizar movilidad, crecimiento ordenado y sostenibilidad ambiental.

**CUARTO.** Que la planeación del desarrollo urbano debe observar criterios de sustentabilidad, participación ciudadana y transparencia, garantizando que cualquier proyecto de infraestructura cuente con los estudios técnicos necesarios, incluyendo dictámenes de impacto ambiental y resoluciones debidamente fundadas y motivadas.

La certeza jurídica en la expedición de permisos no sólo protege a la autoridad, sino que brinda confianza a la ciudadanía.

**QUINTO.** Que diversos medios de comunicación locales han publicado notas periodísticas en las que se advierte que la obra conocida como "Cablebús" podría implicar la afectación de más de 900 individuos arbóreos en el municipio de Puebla, cifra que ha generado preocupación entre especialistas y ciudadanos.

Entre dichas publicaciones destacan reportes de medios como **e-consulta**, **Periódico Central** y **MTP Noticias**, en los que se señala que el proyecto contemplaría la remoción o intervención de aproximadamente 900 a 1,000 árboles a lo largo del trazo previsto.

De confirmarse dichas cifras, se estaría ante una de las intervenciones arbóreas más significativas en años recientes en la capital del estado.

**SEXTO.** Que el arbolado urbano cumple funciones ambientales esenciales: captura de dióxido de carbono, regulación térmica, infiltración de agua, mitigación de contaminantes atmosféricos y conservación de biodiversidad. La remoción masiva de individuos arbóreos no puede tratarse como un asunto accesorio, sino como una decisión de alto impacto ambiental que debe estar plenamente sustentada en estudios técnicos, dictámenes especializados y autorizaciones formales.

Más aún, en términos técnicos, el trasplante de árboles adultos presenta porcentajes de supervivencia limitados cuando no se cumplen estrictamente las condiciones fitosanitarias y de manejo especializado, por lo que el argumento de "remoción" o "reubicación" no sustituye automáticamente la pérdida ambiental.

**SÉPTIMO.** Que la transparencia en la expedición de permisos y autorizaciones constituye un principio rector de la función pública y un derecho de la ciudadanía, particularmente cuando se trata de obras de gran magnitud financiadas con recursos públicos y con impacto directo en el entorno urbano.

En consecuencia, resulta procedente solicitar formalmente al Ayuntamiento de Puebla que informe y haga públicos los permisos, dictámenes y resoluciones relacionadas con dicha obra, a efecto de despejar dudas, fortalecer la confianza institucional y garantizar que toda actuación se encuentre debidamente fundada y motivada.

**OCTAVO.** Que en sesión pública ordinaria de fecha, diecinueve de febrero de 2026, la suscrita presentó un Punto de Acuerdo mediante el cual se exhortó respetuosamente a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Infraestructura y demás dependencias competentes, difundiera de manera amplia y

accesible la información técnica del proyecto denominado "Cablebús", implementara un micrositio oficial, realizara inventario y dictaminación del arbolado potencialmente afectado, y estableciera mecanismos de transparencia, coordinación intergubernamental y participación ciudadana.

Dicha propuesta legislativa partió del principio de prevención ambiental y máxima publicidad, buscando garantizar que cualquier intervención sobre áreas verdes y arbolado urbano estuviera sustentada en información verificable, estudios técnicos y autorizaciones debidamente fundadas y motivadas.

**NOVENO.** Que no obstante el exhorto previamente presentado, persiste en la opinión pública incertidumbre respecto de los permisos municipales otorgados para la instalación de infraestructura del proyecto, así como sobre el procedimiento administrativo y legal seguido para su autorización.

En virtud de que el Ayuntamiento del Municipio de Puebla es la autoridad competente en materia de uso de suelo, licencias de construcción, intervención en vía pública y autorizaciones relacionadas con el arbolado urbano, resulta indispensable que informe de manera directa y detallada sobre los actos administrativos emitidos, a fin de fortalecer la rendición de cuentas y despejar cualquier duda sobre la legalidad del proyecto.

Que, en mérito de lo anterior, se pone a consideración de esta soberanía, el siguiente:

**A C U E R D O**

**ÚNICO.** Se exhorta respetuosamente al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla para que, en el ámbito de sus atribuciones y con fundamento en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haga públicos y remita a esta Soberanía los permisos, licencias, dictámenes técnicos, autorizaciones en materia de desarrollo urbano, impacto ambiental, cambio de uso de suelo y, en su caso, resoluciones de remoción o trasplante de arbolado urbano, relacionados con los trabajos de instalación de infraestructura de la obra conocida como "Cablebús", a efecto de garantizar el principio de legalidad, máxima publicidad y transparencia en beneficio de las y los poblanos.

**A T E N T A M E N T E**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,**
**A 05 DE MARZO DE 2026**

**DIP. SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA**
**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL**
**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**P R E S E N T E**

La suscrita **Diputada Susana del Carmen Riestra Piña, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XIX, 44 fracción II, 84, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado el presente **Punto de Acuerdo por el que se exhorta respetuosamente al C. Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla, a que acuda ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Honorable Congreso del Estado, para que informe y explique públicamente los permisos, licencias, dictámenes y autorizaciones otorgados en relación con la instalación de infraestructura del proyecto denominado "Cablebús" y se acuerda citar al titular de la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de Puebla, ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Honorable Congreso del Estado, a efecto de que exponga los detalles técnicos, financieros, ambientales y de planeación del citado proyecto**, al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la autonomía municipal como uno de los pilares del federalismo mexicano, reconociendo a los municipios personalidad jurídica y patrimonio propio, así como la facultad de Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial;.

**SEGUNDO.** Que los gobiernos municipales representan el orden de gobierno más cercano a la ciudadanía y, por tanto, son los primeros responsables de hacer valer la legalidad, el orden urbano y la protección del entorno en el que viven las familias poblanas. En ese sentido, el municipio no solo administra servicios públicos; también otorga permisos, supervisa obras, regula el uso del suelo y protege el arbolado urbano, funciones todas que inciden directamente en la calidad de vida de la población.

**TERCERO.** Que el marco jurídico municipal —incluyendo el Código Reglamentario para el Municipio de Puebla (COREMUN), los Programas Municipales de Desarrollo Urbano y los

reglamentos en materia de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable— establece requisitos específicos para la ejecución de obras de infraestructura, particularmente cuando éstas implican intervención en vía pública, modificación del paisaje urbano o afectación de áreas verdes.

La planeación urbana no es un trámite administrativo menor, sino un instrumento técnico que permite armonizar movilidad, crecimiento ordenado y sostenibilidad ambiental.

**CUARTO.** Que la planeación del desarrollo urbano debe observar criterios de sustentabilidad, participación ciudadana y transparencia, garantizando que cualquier proyecto de infraestructura cuente con los estudios técnicos necesarios, incluyendo dictámenes de impacto ambiental y resoluciones debidamente fundadas y motivadas.

La certeza jurídica en la expedición de permisos no sólo protege a la autoridad, sino que brinda confianza a la ciudadanía.

**QUINTO.** Que diversos medios de comunicación locales han publicado notas periodísticas en las que se advierte que la obra conocida como "Cablebús" podría implicar la afectación de más de 900 individuos arbóreos en el municipio de Puebla, cifra que ha generado preocupación entre especialistas y ciudadanos.

Entre dichas publicaciones destacan reportes de medios como **e-consulta**, **Periódico Central** y **MTP Noticias**, en los que se señala que el proyecto contemplaría la remoción o intervención de aproximadamente 900 a 1,000 árboles a lo largo del trazo previsto.

De confirmarse dichas cifras, se estaría ante una de las intervenciones arbóreas más significativas en años recientes en la capital del estado.

**SEXTO.** Que el arbolado urbano cumple funciones ambientales esenciales: captura de dióxido de carbono, regulación térmica, infiltración de agua, mitigación de contaminantes atmosféricos y conservación de biodiversidad. La remoción masiva de individuos arbóreos no puede tratarse como un asunto accesorio, sino como una decisión de alto impacto ambiental que debe estar plenamente sustentada en estudios técnicos, dictámenes especializados y autorizaciones formales.

Más aún, en términos técnicos, el trasplante de árboles adultos presenta porcentajes de supervivencia limitados cuando no se cumplen estrictamente las condiciones fitosanitarias y de manejo especializado, por lo que el argumento de "remoción" o "reubicación" no sustituye automáticamente la pérdida ambiental.

**SÉPTIMO.** Que la transparencia en la expedición de permisos y autorizaciones constituye un principio rector de la función pública y un derecho de la ciudadanía, particularmente cuando se trata de obras de gran magnitud financiadas con recursos públicos y con impacto directo en el entorno urbano.

En consecuencia, resulta procedente solicitar formalmente al Ayuntamiento de Puebla que informe y haga públicos los permisos, dictámenes y resoluciones relacionadas con dicha obra, a efecto de despejar dudas, fortalecer la confianza institucional y garantizar que toda actuación se encuentre debidamente fundada y motivada.

**OCTAVO.** Que en sesión pública ordinaria de fecha, diecinueve de febrero de 2026, la suscrita presentó un Punto de Acuerdo mediante el cual se exhortó respetuosamente a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Infraestructura y demás dependencias competentes, difundiera de manera amplia y accesible la información técnica del proyecto denominado "Cablebús", implementara un micrositio oficial, realizara inventario y dictaminación del arbolado potencialmente afectado, y estableciera mecanismos de transparencia, coordinación intergubernamental y participación ciudadana.

Dicha propuesta legislativa partió del principio de prevención ambiental y máxima publicidad, buscando garantizar que cualquier intervención sobre áreas verdes y arbolado urbano estuviera sustentada en información verificable, estudios técnicos y autorizaciones debidamente fundadas y motivadas.

**NOVENO.** Que no obstante el exhorto previamente presentado, persiste en la opinión pública incertidumbre respecto de los permisos municipales otorgados para la instalación de infraestructura del proyecto, así como sobre el procedimiento administrativo y legal seguido para su autorización.

En virtud de que el Ayuntamiento del Municipio de Puebla es la autoridad competente en materia de uso de suelo, licencias de construcción, intervención en vía pública y autorizaciones relacionadas con el arbolado urbano, resulta indispensable que informe de manera directa y detallada sobre los actos administrativos emitidos, a fin de fortalecer la rendición de cuentas y despejar cualquier duda sobre la legalidad del proyecto.

Que, en mérito de lo anterior, se pone a consideración de esta soberanía, el siguiente:

**A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se exhorta respetuosamente al C. Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla, a que acuda ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Honorable Congreso del Estado, para que informe y explique públicamente los permisos, licencias, dictámenes y autorizaciones otorgados en relación con la instalación

de infraestructura del proyecto denominado "Cablebús", así como el procedimiento administrativo y legal que se ha seguido para su expedición.

**SEGUNDO.** Esta H. Soberanía acuerda citar al titular de la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de Puebla, ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Honorable Congreso del Estado, a efecto de que exponga los detalles técnicos, financieros, ambientales y de planeación del proyecto denominado "Cablebús", incluyendo su trazo definitivo, número y ubicación de estaciones, etapas constructivas, estudios realizados y medidas de mitigación y compensación ambiental previstas.

**A T E N T A M E N T E**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,**
**A 05 DE MARZO DE 2026**

**DIP. SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA**
**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL**
**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
*Inclusión, Diálogo y Consenso*

# DICTÁMENES

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**DICTAMEN: 1033**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción III, 61 fracción I inciso d), 102, 106, 115 fracción III, 119, 123 fracción I, 134, 135 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 48 fracción I y 82 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.** Con fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiséis, el Coordinador de Gabinete del Gobierno del Estado, por acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, remitió a esta Soberanía la "Iniciativa de Decreto por virtud del cual se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Universidad de la Creación del Arte y la Cultura".

**II.** En Sesión Pública Ordinaria de la fecha referida, las y los Diputados integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: "*Se turna a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y resolución procedente*".

**CONTENIDO DEL PROYECTO DE DECRETO**

- Se crea el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado denominado Universidad de la Creación del Arte y la Cultura, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Educación Pública, con autonomía técnica y de gestión; la cual atenderá las necesidades educativas de tipo superior en sus distintos niveles y modalidades, así como de Bachillerato Técnico Especializado en las bellas artes; mediante la impartición de planes y programas de estudio con pertinencia sociocultural, en materia de las bellas artes en todas sus disciplinas, incluyendo la arquitectura, música, artes plásticas, artes dramáticas y danza.

**CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

El artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a la educación y que corresponde al Estado la rectoría de la educación, la cual será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica; asimismo, dispone que la educación superior es obligatoria en términos de ley y que las autoridades federales y locales concurrirán para garantizar el ejercicio pleno de este derecho.

El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales, correspondiendo a las autoridades promover los medios para la difusión y desarrollo de la cultura.

La Ley General de Educación Superior, reglamentaria del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de observancia general en toda la República y cuya aplicación corresponde a las autoridades educativas de la Federación y de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias, establece en sus artículos 1 y 28 el marco normativo para la organización, coordinación y desarrollo del Sistema Nacional de Educación Superior, definiéndolo como el conjunto orgánico y articulado de actores, instituciones y procesos para la prestación del servicio público de educación superior.

En términos de los artículos 3, 6, fracción XII, 23, fracción II, y 48, fracción II, del citado ordenamiento, la educación superior es obligatoria y corresponde al Estado garantizar su ejercicio pleno y progresivo, promoviendo el incremento de la cobertura, la adecuada distribución territorial y la diversidad de la oferta educativa, así como vincular la planeación de la educación superior con los instrumentos de planeación nacional y estatal, a efecto de atender las necesidades regionales y locales con énfasis en el bienestar de la población.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla reconoce en su artículo 118 el derecho a la educación pública y establece las bases para su prestación en la entidad; asimismo, en términos de su artículo 57 corresponde al Congreso del Estado el ejercicio de la función legislativa y la facultad de expedir leyes y decretos en el régimen interior del Estado.

Conforme a la organización administrativa prevista en la propia Constitución local, particularmente en lo relativo a la Administración Pública Estatal, el Congreso del Estado se encuentra facultado para crear o suprimir, a propuesta del Ejecutivo, organismos descentralizados auxiliares de la Administración Pública, a efecto de atender la prestación de servicios públicos y el cumplimiento de fines de interés público, entre ellos los relativos a la educación superior.

En términos de los artículos 1, 7 y 15 de la Ley de Educación del Estado de Puebla, la educación es un derecho fundamental cuya rectoría corresponde al Estado, organizándose el Sistema Educativo Estatal en tipos, niveles y modalidades que comprenden el tipo superior; y que, conforme a dicho ordenamiento, las autoridades educativas estatales deberán promover políticas orientadas a ampliar el acceso y la cobertura en la educación superior, fortaleciendo la inclusión y la atención a las necesidades regionales de la población.

En términos de los artículos 2, fracción I, y 22 de la Ley de Educación Superior del Estado de Puebla, la educación superior es un derecho cuya garantía corresponde al Estado y su prestación se organiza a través del Sistema Estatal de Educación Superior, como parte del Sistema Educativo Estatal; y que, conforme a los artículos 52, fracción II, y 53, fracción IX, del mismo ordenamiento, la autoridad educativa estatal deberá vincular la planeación de la educación superior con los instrumentos de planeación nacional y estatal, así como promover la expansión y diversificación de la oferta educativa con criterios de pertinencia territorial, inclusión y desarrollo regional.

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla prevén la posibilidad de crear organismos públicos descentralizados con personalidad jurídica y patrimonio propios para la prestación de servicios públicos específicos, dotándolos de autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento eficaz de su objeto.

El Plan Estatal de Desarrollo 2024-2030, en su objetivo 1.3.1, establece como prioridad impulsar la educación bajo un enfoque de interculturalidad crítica con equidad, inclusión y perspectiva humanista, señalando en la línea de acción 1.3.1.1.2 la ampliación de la cobertura educativa a través de proyectos estratégicos, lo que constituye un instrumento rector de la planeación democrática del desarrollo estatal.

En el Estado de Puebla existe la necesidad de fortalecer y ampliar la oferta pública de educación superior en el ámbito de las disciplinas artísticas, a fin de garantizar el acceso efectivo a la formación profesional en bellas artes, contribuir al desarrollo integral de las personas, promover la preservación y enriquecimiento del patrimonio cultural, e impulsar el desarrollo social y económico vinculado a las industrias culturales y creativas.

La creación de una institución de educación superior especializada en bellas artes, bajo la figura de organismo público descentralizado, permite dotarla de personalidad jurídica y patrimonio propios, así como de autonomía técnica y de gestión, condiciones necesarias para la adecuada planeación académica, administración de recursos, vinculación cultural y prestación eficiente del servicio público educativo.

La constitución de la Universidad de la Creación del Arte y la Cultura como organismo público descentralizado responde a criterios de especialización, eficiencia administrativa y fortalecimiento institucional, y resulta el mecanismo idóneo para ampliar la cobertura educativa en el nivel superior en materia artística, en congruencia con el marco constitucional y legal aplicable.

La creación de dicho organismo se sujeta a la disponibilidad presupuestaria correspondiente y a los principios de disciplina financiera, eficiencia en el gasto público y sostenibilidad institucional previstos en la legislación aplicable.

Por lo anteriormente expuesto las y los integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, posterior al estudio y análisis correspondiente, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía el siguiente Dictamen:

**DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO UNIVERSIDAD DE LA CREACIÓN DEL ARTE Y LA CULTURA**

**Artículo 1.** Se crea el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado denominado Universidad de la Creación del Arte y la Cultura, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Educación Pública, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de su objeto.

**Artículo 2.** Cuando en este Decreto se utilice el término UCAC se entenderá que se refiere a la Universidad de la Creación del Arte y la Cultura; la cual tendrá su domicilio en la zona Metropolitana del Estado, en donde será su sede principal; sin perjuicio de que pueda establecer unidades y oficinas en otras localidades del Estado, que se requieran para el logro de sus objetivos.

**Artículo 3.** La UCAC atenderá las necesidades educativas de tipo superior en sus distintos niveles y modalidades, así como de Bachillerato Técnico Especializado en las bellas artes; mediante la impartición de planes y programas de estudio con pertinencia sociocultural, en materia de las bellas artes en todas sus disciplinas, incluyendo la arquitectura, música, artes plásticas, artes dramáticas y danza.

**Artículo 4.** Para el debido cumplimiento de lo señalado en el artículo que antecede, la UCAC, tendrá los siguientes objetivos:

**I.** Prestar el servicio educativo de tipo superior, en todos sus niveles y modalidades, en materia de las bellas artes, con un enfoque social apegado a los principios de igualdad, interculturalidad, plurietnicidad, diversidad lingüística, sustentabilidad, no discriminación, equidad, accesibilidad, calidad, pertinencia y laicidad;

**II.** Diseñar y establecer programas académicos con un modelo educativo que propicie el aprendizaje, conocimientos, habilidades, actitudes y destrezas de las y los estudiantes en materia de bellas artes;

**III.** Formar profesionistas de alta calidad en materia de las bellas artes, que contribuyan al mejoramiento de la práctica de las artes y el bienestar social y cultural de la población;

**IV.** Impulsar la utilización de tecnologías digitales y de comunicación para la enseñanza-aprendizaje de las y los estudiantes, para desarrollar y fortalecer sus perfiles profesionales en materia de las bellas artes;

**V.** Establecer modelos de vinculación para la innovación y solución de problemas que existan en el área de las bellas artes, para propiciar el desarrollo integral del individuo y su desarrollo dentro de las comunidades;

**VI.** Impartir bachillerato técnico especializado en materia de bellas artes, y

**VII.** Las demás que contribuyan a la consolidación del modelo educativo de la UCAC.

**Artículo 5.** La UCAC tendrá las siguientes atribuciones:

**I.** Impartir educación de tipo superior en todos sus niveles y modalidades en materia de las bellas artes, de conformidad con los principios de libertad de cátedra e investigación;

**II.** Ofrecer programas de educación continua, actualización, formación y superación académica, así como bachillerato técnico especializado en materia de bellas artes;

**III.** Diseñar, expedir y actualizar los planes y programas de estudio, así como, los métodos didácticos para la impartición de la educación superior a su cargo apoyándose en el uso de las nuevas tecnologías para responder a las necesidades individuales y colectivas de aprendizaje en materia de las bellas artes;

**IV.** Promover la movilidad tanto del personal docente como de las y los estudiantes a nivel nacional e internacional para enriquecer su formación académica y desempeño profesional en materia de las bellas artes;

**V.** Desarrollar y ejercer las funciones sustantivas de docencia, investigación, difusión, vinculación y administrativas;

**VI.** Impartir servicios educativos de calidad, así como establecer sistemas de supervisión que incluyan la evaluación y diagnóstico del aprendizaje del alumnado y las funciones sustantivas del personal docente;

**VII.** Proponer políticas y proyectos que promuevan la pluriculturalidad y la inclusión en materia de las bellas artes, buscando el desarrollo integral de la comunidad educativa;

**VIII.** Establecer un sistema de becas para sus estudiantes de licenciatura y posgrado, de conformidad con la normatividad aplicable;

**IX.** Promover e impulsar investigaciones e innovaciones en materia de las bellas artes;

**X.** Participar en investigaciones y actividades artísticas con otras instituciones de educación superior nacionales o extranjeras, así como con instituciones del sector cultural del Estado;

**XI.** Establecer relaciones académicas, mediante la suscripción de instrumentos jurídicos de colaboración académica, con instituciones de educación superior local, nacionales, extranjeras;

**XII.** Diseñar e impartir programas de capacitación y actualización para el personal académico;

**XIII.** Promover, publicar y difundir las investigaciones y obras de personas docentes, investigadoras y estudiantes;

**XIV.** Expedir certificados, títulos, diplomas y grados académicos, a quienes hayan concluido sus estudios conforme a los planes y programas de estudio, así como la normativa aplicable;

**XV.** Establecer y regular los procedimientos de ingreso, permanencia y egreso de sus estudiantes;

**XVI.** Considerar las recomendaciones formuladas por organismos evaluadores y acreditadores de la educación, nacionales e internacionales, que sean pertinentes para el mejoramiento de sus programas educativos;

**XVII.** Establecer proyectos para la cooperación con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para apoyar y facilitar el proceso de enseñanza-aprendizaje intercultural, de conformidad con los planes y programas de estudio, y

**XVIII.** Las demás que se requieran para cumplir con los fines de la UCAC.

**Artículo 6.** La UCAC estará organizada por:

**I.** Un Consejo Directivo;

**II.** Una persona titular de la Rectoría, y

**III.** La estructura administrativa que se requiera para el desempeño de sus funciones, aprobada por el Consejo Directivo y conforme a la validación, suficiencia presupuestal y registro que emita la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Estado.

**Artículo 7.** El Consejo Directivo será la máxima autoridad de la UCAC y estará integrada por:

**I.** Un Presidente Honorario, que será la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado,

**II.** Un Presidente Ejecutivo, que será la persona titular de la Secretaría de Educación Pública y

**III.** Siete Vocales que serán:

**a)** La persona titular de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Estado;
**b)** La persona titular de la Secretaría de Arte y Cultura del Estado;
**c)** La persona titular de la Dirección General del Organismo Público Descentralizado denominado Museos Puebla;
**d)** La persona titular de la Subsecretaría de Educación Superior de la Secretaría de Educación Pública del Estado, y
**e)** Tres miembros distinguidos de la vida social, cultural y artística designados por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado a propuesta de la persona titular de la Secretaría de Educación Pública del Estado.

La titularidad del cargo de integrante propietario del Consejo Directivo corresponderá estrictamente a los Titulares mencionados y no podrá desempeñarse por medio de representantes, por lo que en sus ausencias sólo podrán ser sustituidos por el suplente previamente designado, quien tendrá en este caso las mismas facultades que el propietario y para lo cual deberá formar parte de la dependencia o entidad que representa.

**Artículo 8.** El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

**I.** Vigilar el cumplimiento de los objetivos de la UCAC;

**II.** Revisar y autorizar, conforme a las disposiciones legales aplicable, los planes y programas de estudio, los modelos pedagógicos didácticos, así como los sistemas y mecanismos de evaluación según los programas de estudio, propuestos por la persona titular de la Rectoría, previa revisión y validación de las instancias competentes;

**III.** Conocer y autorizar el proyecto anual de ingresos y de egresos de la UCAC, así como sus modificaciones, de conformidad con las disposiciones aplicables;

**IV.** Aprobar las normas de organización y funcionamiento de las unidades administrativas de la UCAC;

**V.** Nombrar a la persona titular de la Rectoría, a propuesta de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;

**VI.** Designar a las personas titulares de las unidades administrativas de la UCAC a propuesta de la persona titular de la Rectoría;

**VII.** Conocer y autorizar las propuestas y proyectos de carácter académico, de investigación científica y tecnológica, de vinculación, extensión y difusión de las bellas artes, la ciencia y la cultura, que presente la persona titular de la Rectoría;

**VIII.** Autorizar el calendario de actividades académicas que presente la persona titular de la Rectoría;

**IX.** Conocer y aprobar los informes trimestrales y el informe anual de las actividades académicas, así como el programa de trabajo que presente la persona titular de la Rectoría;

**X.** Conocer, y en su caso, aprobar previo informe del titular del Órgano Interno de Control que corresponda los estados financieros y los balances anuales, así como los informes que deberá presentar la persona titular de la Rectoría;

**XI.** Aprobar el anteproyecto de Estructura Orgánica y autorizar el inicio de sus gestiones ante las autoridades administrativas correspondientes para su modificación;

**XII.** Aprobar los manuales de organización, de procedimientos y servicios que regulan la operación de la UCAC, de conformidad con lo dispuesto en este Decreto y demás disposiciones legales aplicables;

**XIII.** Autorizar las modalidades y opciones de titulación, de conformidad con la normatividad aplicable;

**XIV.** Aprobar la propuesta de creación de sedes, de la UCAC, en los municipios del Estado, de conformidad con la suficiencia presupuestaria disponible, y

**XV.** Las demás que se establezcan en el presente Decreto, normas y disposiciones reglamentarias de la UCAC.

**Artículo 9.** El Consejo Directivo sesionará ordinariamente, por lo menos una vez cada cuatro meses y en forma extraordinaria las que sean necesarias para la debida operación de la UCAC.

Tratándose de sesiones ordinarias, la convocatoria deberá realizarse por escrito y con una anticipación no menor de cinco días hábiles. La convocatoria deberá realizarse por la persona titular de la Secretaría de Actas con instrucción del Presidente Ejecutivo. En caso de sesiones extraordinarias, la convocatoria deberá llevarse a cabo con una anticipación no menor de veinticuatro horas, empleando los medios de comunicación más efectivos, incluyendo en todo caso el orden del día.

El quórum del Consejo Directivo se integrará con la mitad más uno de sus integrantes, entre los que deberá encontrarse forzosamente el Presidente Ejecutivo, sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el voto de calidad lo tendrá quien presida la Sesión.

**Artículo 10.** Los cargos de los integrantes del Consejo Directivo serán honoríficos, por tanto, no recibirán retribución o emolumento alguno por su desempeño.

**Artículo 11.** El Consejo Directivo contará además con la participación de:

**I.** La persona titular de la Rectoría;

**II.** La persona titular de la Secretaría de Actas que será designada dentro del personal de la UCAC por el Consejo Directivo a propuesta de la persona titular de la Rectoría, y

**III.** La persona titular del Órgano Interno de Control que será designado por la persona titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado.

Las personas antes mencionadas participarán con voz, pero sin voto y no se considerará su asistencia para efectos del quórum requerido para sesionar.

**Artículo 12.** Para ser titular de la Rectoría se requiere, además de los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla los siguientes:

**I.** Tener conocimientos en alguna de las materias de las bellas artes o en administración de instituciones educativas;

**II.** Contar con título y cédula profesional, preferentemente de posgrado, y

**III.** Tener prestigio académico, reconocidos méritos profesionales y experiencia probada en el ámbito educativo, preferentemente en la dirección de instituciones educativas.

**Artículo 13.** La persona titular de la Rectoría durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser ratificada para un segundo periodo y será sustituida en sus ausencias por la persona que designe el Reglamento interior.

**Artículo 14.** Además de las atribuciones señaladas en el artículo 17 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla, la persona titular de la Rectoría tendrá las siguientes:

**I.** Realizar las acciones necesarias para el cumplimiento del objeto de la UCAC;

**II.** Celebrar los instrumentos jurídicos que se requieran para el cumplimiento del objeto de la UCAC, con instituciones educativas públicas y privadas, nacionales e internacionales, organizaciones, personas físicas o morales, y dependencias locales, estatales y federales;

**III.** Elaborar e integrar el proyecto de presupuesto anual de la UCAC de conformidad con las disposiciones aplicables y someterlo a consideración del Consejo Directivo para su aprobación;

**IV.** Ejercer con responsabilidad, bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, los recursos económicos asignados y vigilar su correcta aplicación para el cumplimiento del objeto;

**V.** Proponer al Consejo Directivo, para su aprobación, la creación de sedes, dependientes de la UCAC;

**VI.** Proponer al Consejo Directivo, para su aprobación, las normas pedagógicas, contenidos, planes y programas de estudio, así como de la investigación que se realice en las unidades académicas;

**VII.** Proponer al Consejo Directivo para su aprobación disposiciones técnicas, legales y administrativas para la supervisión y evaluación de educación que imparte la UCAC;

**VIII.** Emitir, previa autorización del Consejo Directivo, los mecanismos para regular los procedimientos de ingreso, permanencia y egreso de las y los estudiantes;

**IX.** Someter a la aprobación del Consejo Directivo los proyectos de manuales de organización, de procedimientos y de servicios;

**X.** Coordinar la elaboración y proponer al Consejo Directivo los proyectos de índole académica, tecnológica, de investigación, de vinculación social, así como de extensión y difusión de las bellas artes y la cultura;

**XI.** Proponer al Consejo Directivo para su aprobación, el calendario de actividades académicas, así como sus modificaciones;

**XII.** Presentar ante el Consejo Directivo, informes respecto del funcionamiento de la UCAC, en forma trimestral y anual, así como el programa de trabajo a desarrollar durante el siguiente ejercicio, el cual deberá presentarse para su aprobación oportunamente. El primer informe anual de actividades deberá presentarse a más tardar el último día hábil del mes de marzo del ejercicio fiscal próximo inmediato;

**XIII.** Establecer los criterios relativos a la equivalencia académica para efectos de movilidad estudiantil nacional e internacional;

**XIV.** Dar cumplimiento puntual a los acuerdos aprobados por el Consejo Directivo;

**XV.** Crear comisiones especiales para temas específicos relacionados con el cumplimiento del objeto de la UCAC, y

**XVI.** Las demás que establezcan las disposiciones legales y normativas aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Consejo Directivo.

**Artículo 15.** Corresponde a la persona titular de la Secretaría de Actas:

**I.** Formular el proyecto del orden del día para cada sesión y someterlo a consideración del Presidente Ejecutivo;

**II.** Verificar que el quórum legal para cada sesión se encuentre integrado;

**III.** Elaborar las actas de las sesiones del Consejo Directivo, firmándolas conjuntamente con los miembros de la misma;

**IV.** Preparar y someter a consideración del Presidente Ejecutivo, el proyecto de calendario de sesiones del Consejo Directivo;

**V.** Registrar los acuerdos del Consejo Directivo y darles seguimiento;

**VI.** Custodiar el archivo y demás documentos del Consejo Directivo, y

**VII.** Las demás que le confiera este Decreto y el Consejo Directivo.

**Artículo 16.** Para el cumplimiento de su objeto, la UCAC contará con el presupuesto anual que autoricen las instancias correspondientes, conforme a la normatividad aplicable.

**Artículo 17.** El patrimonio de la UCAC estará constituido por:

**I.** Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los gobiernos Federal, Estatal y Municipal;

**II.** Los legados y las donaciones otorgadas en su favor y los fideicomisos en los que se le señale como fideicomisario;

**III.** Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal;

**IV.** Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos y, en general, los bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal;

**V.** Los ingresos que obtenga por los servicios que preste en cumplimiento de su objeto, y

**VI.** Los demás bienes, derechos y recursos que por cualquier título legal obtenga.

Los inmuebles que formen parte del patrimonio y que de igual forma estén destinados al servicio público, son bienes del dominio público y serán inalienables, imprescriptibles e inembargables, por lo que sobre ellos no podrán constituirse ningún tipo de gravamen.

**Artículo 18.** Las unidades administrativas de la UCAC estarán integradas por el personal directivo, administrativo y de apoyo que el servicio requiera, de acuerdo con la estructura orgánica, plantilla de personal y disponibilidad presupuestal autorizadas, conforme a las disposiciones legales aplicables.

El tabulador para la remuneración del personal se fijará dentro de los límites que determine la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Estado, el cual deberá ser autorizado por el Consejo Directivo.

**Artículo 19.** Las relaciones de trabajo del personal de la UCAC, se regularán conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, el reglamento interior y demás disposiciones que se estipulen en la normatividad aplicable.

**Artículo 20.** La inobservancia del presente Decreto por parte de las personas servidoras públicas adscritas a la UCAC será motivo de la aplicación de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

## T R A N S I T O R I O S

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Estado, ejecute las previsiones presupuestales necesarias para el cumplimiento del presente Decreto a partir de su entrada en vigor y estructura autorizada.

**TERCERO.** Las personas integrantes del Consejo Directivo, celebrarán sesión de instalación dentro de los quince días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto a convocatoria de la persona titular de la Secretaría de Educación Pública del Estado, previo acuerdo con la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado. En esta sesión se aprobará la designación de la persona titular de la Rectoría y el calendario de las sesiones ordinarias del año.

**CUARTO.** El reglamento interior de la UCAC, deberá expedirse en un término no mayor a ciento veinte días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

**QUINTO.** La UCAC deberá iniciar la impartición de clases de los planes y programas de estudio que se autoricen, a partir del ciclo escolar 2026-2027 en el plazo previo podrá iniciar con la impartir de educación de formación continua, técnico superior universitario o posgrados; así como, cursos de inducción para los alumnos de nuevo ingreso.

**A T E N T A M E N T E**
**"SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO"**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 03 DE MARZO DE 2026**

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**DIP. JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ**
**P R E S I D E N T E**

**DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA CORTÉS**
**S E C R E T A R I O**

**DIP. PÁVEL GASPAR RAMÍREZ**
**V O C A L**

**DIP. JAIME NATALE URANGA**
**V O C A L**

**DIP. MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA**
**V O C A L**

**DIP. SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA**
**V O C A L**

**DIP. FEDRHA ISABEL SURIANO CORRALES**
**V O C A L**

**ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO UNIVERSIDAD DE LA CREACIÓN DEL ARTE Y LA CULTURA. --**

**COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL**

**DICTAMEN: 1034**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Dictamen que presenta la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 61 fracción I inciso d), 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción III, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracción III, 78, 79 y 82 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.** En sesión de fecha doce de febrero de dos mil veintiséis se dio cuenta al Pleno del oficio número EE/CG/015/2026, suscrito por el Ciudadano José Luis García Parra, Coordinador de Gabinete del Gobierno del Estado, quien, por Acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, Alejandro Armenta Mier, remitió a esta Soberanía la *"INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE CREA EL CONSEJO DE ARMONIZACIÓN CONTABLE PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA."*

**4.** En Sesión de la misma fecha, las y los Diputados integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: "Se turna a la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, para su estudio y resolución procedente".

**CONTENIDO DEL DICTAMEN**

- Coadyuvar con la actualización del marco jurídico en materia de disciplina financiera y contabilidad pública y con ello, dar certeza y seguridad jurídica.

- Actualizar el esquema de regionalización que determina la integración del Consejo de Armonización Contable, adaptando las representaciones municipales a las nuevas macrorregiones, acorde al PED 2024-2030.
- Optimizar la coordinación entre los distintos niveles de gobierno e incorporar a las entidades paraestatales y paramunicipales en los procesos de armonización contable.
- Actualizar la terminología jurídica prevista en la Ley de la materia, a fin de homologar las denominaciones de los entes públicos que integran el Consejo Estatal.
- Ampliar la participación y fortalecer la pluralidad técnica en dicho órgano (asociaciones o colegios de contadores públicos e Instituciones de Educación Superior en el Estado).
- Promover el uso del lenguaje incluyente y no sexista en la legislación local y en la función de la administración pública.

**CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, asegurando la implementación de una contabilidad armonizada que facilite la comparación y la fiscalización del gasto público.

De igual manera, el artículo 108, así como el artículo 81 determinan que la Administración Pública debe ser eficaz, eficiente, congruente y planeará el desarrollo económico y social del Estado, para que sea integral, equilibrado y conforme a los principios del federalismo y de la justicia social.

El Plan Estatal de Desarrollo 2024-2030, publicado en el Periódico Oficial del Estado el nueve de mayo de dos mil veinticinco, establece en su Anexo 5 denominado "Regionalización," que conforme a las directrices de la planeación estratégica, se formuló una nueva estructura regional, la cual tuvo una actualización en febrero de 2026 para quedar con 7 Macrorregiones y 31 Microrregiones, sirviendo como base para el desarrollo estatal, así como para la formalización de planes, programas, políticas, estrategias y acciones del Gobierno del Estado; lo que hizo necesaria la actualización del esquema de regionalización que determina la

integración del Consejo de Armonización Contable, adaptando las representaciones municipales a las nuevas macrorregiones, en virtud de su relevancia estratégica y su papel central en la gestión financiera estatal.

Ahora bien, aun cuando el Municipio de Puebla forma parte de la Macrorregión de Angelópolis, se estima necesario que participe como integrante independiente del Consejo, bajo la denominación de "Representante del Municipio de Puebla", en atención a su relevancia estratégica y a su consolidación como referente estatal en materia de armonización contable, transparencia y rendición de cuentas.

Con el propósito de fortalecer los procesos de armonización contable en la Entidad, resulta necesario optimizar la coordinación entre los distintos niveles de gobierno e incorporar a las entidades paraestatales y paramunicipales en dichos procesos. En este mismo sentido, se identificó la necesidad de actualizar la terminología jurídica prevista en la Ley de la materia, a fin de homologar las denominaciones de los entes públicos que integran el Consejo Estatal. Asimismo, con el objetivo de ampliar la participación y fortalecer la pluralidad técnica en dicho órgano, se propone permitir la intervención de representantes de asociaciones o colegios de contadores públicos del Estado de Puebla, así como de Instituciones de Educación Superior establecidas en la Entidad.

Por otra parte, se aprobó en la Segunda Sesión Ordinaria de 2025 del Consejo de Armonización Contable para el Estado Libre y Soberano de Puebla (CACEP), mediante el Acuerdo No. 02/052/CACEP/02/2025, el fortalecimiento de su estructura normativa y operativa, en estricto cumplimiento de la legislación vigente, de las Reglas de Operación emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable y de la organización administrativa aplicable, garantizando así una gestión contable más eficiente, transparente y armonizada.

En ese sentido, la presente iniciativa se alinea con las referidas Reglas de Operación de los Consejos de Armonización Contable de las Entidades Federativas, emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de febrero de 2016 y se encuentra plenamente en armonía con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás ordenamientos aplicables, contribuyendo a la consolidación de un marco normativo eficiente, transparente y técnico.

Por lo anteriormente expuesto, las personas integrantes de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, posterior al estudio y análisis correspondientes, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

**D E C R E T O**

**ÚNICO.** Se **REFORMAN** los artículos 1, primer párrafo; 2, fracciones I, II, III, IV, V, VIII, IX y XI, así como el segundo y séptimo párrafos del mismo artículo; 6, 8, fracciones V, VI, IX y X; 9, fracción I; 10, fracciones X, XI, XII, XIV y XV; 14, 16 y 18; y se **ADICIONAN** las fracciones XII y XIII al artículo 2, todos de la Ley que Crea el Consejo de Armonización Contable para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 1.-** El Consejo de Armonización Contable para el Estado Libre y Soberano de Puebla es un órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos constitucionalmente autónomos y municipios del Estado de Puebla, así como las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, encargado de la difusión e implementación de las normas contables, acuerdos y lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, para transparentar y armonizar la información financiera pública.

…

**ARTÍCULO 2.- …**

- **I.** La persona titular de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, quien lo presidirá;
- **II.** La persona titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, quien fungirá como Vocal;
- **III.** La persona titular de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, como Vocal;
- **IV.** La persona titular de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, como Vocal;

**V.** La persona Diputada que presida la Comisión de Control, Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, como Vocal;

**VI.** a **VII. …**

**VIII.** La persona representante de los órganos constitucionalmente autónomos del Estado, como Vocal;

**IX.** La persona titular de la Dirección de Contabilidad de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, quien fungirá como titular de la Secretaría Técnica;

**X. …**

**XI.** Una persona representante de las Entidades Paraestatales de la Administración Pública Estatal;

**XII.** Una persona representante de las Entidades Paramunicipales de la Administración Pública Municipal;

**XIII.** La persona representante por cada macrorregión del Estado, integrada por los municipios siguientes:

1) Macrorregión Sierra Norte: Ahuacatlán, Ahuazotepec, Amixtlán, Aquixtla, Camocuautla, Chiconcuautla, Chignahuapan, Coatepec, Cuautempan, Francisco Z. Mena, Hermenegildo Galeana, Honey, Huauchinango, Huitzilan de Serdán, Ixtacamaxtitlán, Jalpan, Jopala, Juan Galindo, Naupan, Pahuatlán, Pantepec, San Felipe Tepatlán, Tepango de Rodríguez, Tepetzintla, Tetela de Ocampo, Tlacuilotepec, Tlaola, Tlapacoya, Tlaxco, Venustiano Carranza, Xicotepec, Xochiapulco, Xochitlán de Vicente Suárez, Zacatlán, Zapotitlán de Méndez, Zautla, Zihuateutla, Zongozotla.

2) Macrorregión Sierra Nororiental: Acateno, Atempan, Atlequizayan, Ayotoxco de Guerrero, Caxhuacan, Chignautla, Cuetzalan del Progreso, Huehuetla, Hueyapan, Hueytamalco, Hueytlalpan, Ixtepec, Jonotla, Nauzontla, Olintla, Tenampulco, Teteles de Ávila Castillo, Teziutlán, Tlatlauquitepec, Tuzamapan de Galeana, Yaonáhuac, Zacapoaxtla, Zaragoza, Zoquiapan.

3) Macrorregión Valle de Serdán: Acatzingo, Aljojuca, Atoyatempan, Atzitzintla, Cañada Morelos, Chalchicomula de Sesma, Chichiquila, Chilchotla, Cuapiaxtla de Madero, Cuyoaco, Esperanza, General Felipe Ángeles, Guadalupe Victoria, Huitziltepec, Lafragua, Libres, Los Reyes de Juárez, Mazapiltepec de Juárez, Mixtla, Nopalucan, Ocotepec, Oriental, Palmar de

Bravo, Quecholac, Quimixtlán, Rafael Lara Grajales, San José Chiapa, San Juan Atenco, San Nicolás Buenos Aires, San Salvador el Seco, San Salvador Huixcolotla, Santo Tomás Hueyotlipan, Soltepec, Tecamachalco, Tepeaca, Tepeyahualco, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Tlachichuca, Tlanepantla, Tochtepec, Xiutetelco, Yehualtepec.

4) Macrorregión Angelópolis: Acajete, Amozoc, Calpan, Chiautzingo, Coronango, Cuautinchán, Cuautlancingo, Domingo Arenas, Huejotzingo, Juan C. Bonilla, San Andrés Cholula, San Felipe Teotlalcingo, San Martín Texmelucan, San Matías Tlalancaleca, San Miguel Xoxtla, San Pedro Cholula, San Salvador el Verde, Tecali de Herrera, Tepatlaxco de Hidalgo, Tlahuapan, Tlaltenango.

5) Macrorregión Valle de Atlixco y Matamoros: Acteopan, Atlixco, Atzala, Atzitzihuacán, Chietla, Cohuecan, Epatlán, Huaquechula, Izúcar de Matamoros, Nealtican, Ocoyucan, San Gregorio Atzompa, San Jerónimo Tecuanipan, San Nicolás de los Ranchos, Santa Isabel Cholula, Tepemaxalco, Tepeojuma, Tepexco, Tianguismanalco, Tilapa, Tlapanalá, Tochimilco.

6) Macrorregión Mixteca: Acatlán, Ahuatlán, Ahuehuetitla, Albino Zertuche, Axutla, Chiautla, Chigmecatitlán, Chila, Chila de la Sal, Chinantla, Coatzingo, Cohetzala, Cuayuca de Andrade, Guadalupe, Huatlatlauca, Huehuetlán el Chico, Huehuetlán el Grande, Ixcamilpa de Guerrero, Jolalpan, La Magdalena Tlatlauquitepec, Petlalcingo, Piaxtla, San Diego la Mesa Tochimiltzingo, San Jerónimo Xayacatlán, San Juan Atzompa, San Martín Totoltepec, San Miguel Ixitlán, San Pablo Anicano, San Pedro Yeloixtlahuaca, Santa Catarina Tlaltempan, Santa Inés Ahuatempan, Tecomatlán, Tehuitzingo, Teopantlán, Teotlalco, Tepexi de Rodríguez, Totoltepec de Guerrero, Tulcingo, Tzicatlacoyan, Xayacatlán de Bravo, Xicotlán, Xochiltepec, Zacapala.

7) Macrorregión Tehuacán y Sierra Negra: Ajalpan, Altepexi, Atexcal, Caltepec, Chapulco, Coxcatlán, Coyomeapan, Coyotepec, Eloxochitlán, Ixcaquixtla, Juan N. Méndez, Molcaxac, Nicolás Bravo, San Antonio Cañada, San Gabriel Chilac, San José Miahuatlán, San Sebastián Tlacotepec, Santiago Miahuatlán, Tehuacán, Tepanco de López, Tlacotepec de Benito

Juárez, Vicente Guerrero, Xochitlán Todos Santos, Zapotitlán, Zinacatepec, Zoquitlán.

8) Una persona representante del Municipio de Puebla.

Las personas integrantes del CONSEJO tendrán derecho a voz y voto, a excepción de la persona titular de la Secretaría Técnica, quien sólo tendrá derecho a voz.

…
…
…
…

Podrán participar como personas invitadas en las Sesiones del CONSEJO, las personas representantes de las asociaciones o colegios de personas contadoras públicas en el Estado de Puebla, así como de las Instituciones de Educación Superior establecidas en la entidad, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

**ARTÍCULO 6.-** Las personas representantes a que se refiere el artículo 2 fracciones XI, XII y XIII, tendrán carácter rotativo y durarán en su encargo un periodo de dos años y no podrán ser designadas por segunda ocasión para un periodo inmediato, dichas representantes podrán ser sustituidas, aún y cuando no hayan transcurrido los dos años, en el momento en que su representante acumule dos faltas consecutivas a las sesiones.

**ARTÍCULO 8.- …**

**I.** a **IV. …**

**V.** Brindar asesoría a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos constitucionalmente autónomos y municipios, así como a las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, para dar cumplimiento a las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable;

**VI.** Proponer a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos constitucionalmente autónomos y a los municipios, así como, a las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, la

celebración de convenios de coordinación en materia de armonización contable;

**VII.** a **VIII. …**

**IX.** Requerir información a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos constitucionalmente autónomos y municipios, así como a las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, sobre los avances en la armonización de su contabilidad conforme a las normas contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

**X.** Analizar la información que se reciba de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos constitucionalmente autónomos y municipios, así como de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, e informar a la persona titular de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Armonización Contable los resultados correspondientes;

**XI.** a **XVI. …**

**ARTÍCULO 9.- …**

**I.** Representar al CONSEJO ante los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos constitucionalmente autónomos y municipios del Estado de Puebla, así como las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal;

**II. a VIII. …**

**ARTÍCULO 10.- …**

**I.** a **IX.** …

**X.** Establecer el mecanismo para requerir información de forma trimestral, o en su caso, de acuerdo con la periodicidad de la disposición que le resulte aplicable, a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos constitucionalmente autónomos y municipios, así como a las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, según corresponda, sobre los avances en la armonización contable conforme a las normas contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

**XI.** Recibir la información de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos constitucionalmente autónomos y municipios, así como de las

entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, según corresponda, sobre los avances en la armonización de su contabilidad conforme a las normas contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, para elaborar un informe de resultados que será remitido a la Auditoría Superior del Estado a efecto de que en el ámbito de su competencia se pronuncie respecto de la validez y confiabilidad de la información, conforme al marco de referencia que en la materia determine la Auditoría Superior de la Federación;

**XII.** Presentar al CONSEJO para su aprobación, previamente validado por la Auditoría Superior del Estado, el informe de resultados sobre los avances en la armonización de la contabilidad conforme a las normas contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos constitucionalmente autónomos y municipios, así como las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, según corresponda;

**XIII.** **…**

**XIV.** Proporcionar asesoría técnica y capacitación a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos constitucionalmente autónomos y municipios, así como a las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, según corresponda, en materia de contabilidad gubernamental;

**XV.** Remitir las consultas de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos constitucionalmente autónomos y municipios, así como las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, a la persona titular de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Armonización Contable para su despacho;

**XVI.** a **XVII. …**

…

**ARTÍCULO 14.-** De cada sesión deberá levantarse un acta debidamente circunstanciada, la cual contendrá al menos lo siguiente:

**I.** La lista de asistencia;

**II.** La verificación del quórum legal para sesionar;

**III.** El orden del día;

**IV.** Los acuerdos aprobados en las reuniones del CONSEJO; y

**V.** Las consideraciones que, en su caso, cualquier integrante del CONSEJO solicite sean consignadas en el acta.

Deberá remitirse una copia a las personas integrantes del CONSEJO dentro de los siete días hábiles posteriores a su firma. A su vez, las personas representantes de los órganos constitucionalmente autónomos, municipios y las entidades de la administración púbica paraestatal y paramunicipal difundirán los acuerdos a las personas titulares de sus entes representados.

**ARTÍCULO 16.-** La Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración proveerá lo conducente para que el CONSEJO lleve a cabo sus sesiones, así como para que se difunda la información en la materia.

**ARTÍCULO 18.-** Los Grupos de Trabajo se integrarán por las personas representantes de los miembros del CONSEJO y podrán permitir la participación de personas servidoras públicas o profesionales especialistas en la materia.

## T R A N S I T O R I O S

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.** El Consejo de Armonización Contable para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en la sesión inmediata posterior a la entrada en vigor del presente Decreto, llevará a cabo el nombramiento de las nuevas personas integrantes del Consejo, acorde a lo dispuesto en este Decreto, y deberá proponer las modificaciones a su Reglamento Interno.

**A T E N T A M E N T E**
**SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 3 DE MARZO DE 2026**

**COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL**

**DIP. LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS**
**P R E S I D E N T A**

**DIP. JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ**
**S E C R E T A R I O**

**DIP. ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA**
**V O C A L**

**DIP. MODESTA DELGADO JUÁREZ**
**V O C A L**

**DIP. MARÍA FERNANDA DE LA BARREDA ANGON**
**V O C A L**

**DIP. JOSÉ MIGUEL TRUJILLO DE ITA**
**V O C A L**

**DIP. RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ**
**V O C A L**

**ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE CREA EL CONSEJO DE ARMONIZACIÓN CONTABLE PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**

HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
*Inclusión, Diálogo y Consenso*

# ACUERDOS APROBADOS

## COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Acuerdo que presenta la Comisión de Desarrollo Rural de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción V, 134, 135, 137, 151, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y 45, 46, 47, 48 fracción V, 78, 79 y 84 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.** Con fecha veinte de noviembre de dos mil veinticinco, el Diputado Elpidio Díaz Escobar, del Grupo Legislativo del Partido Fuerza por México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía el "*Punto de Acuerdo por el que se solicita exhortar a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado para que implemente políticas públicas tendientes a incentivar el consumo de productos agropecuarios locales y acciones para garantizar a las y los pequeños productores poblanos, el acceso equitativo a la comercialización de productos fortaleciendo la economía de zonas de atención prioritaria y marginadas ampliando el mercado a sus productos.*"

Al respecto las Diputadas Guadalupe Yamak Taja, Angélica Patricia Alvarado Juárez, María Fernanda De la Barreda Angon, Azucena Rosas Tapia, María Soledad Amieva Zamora, Celia Bonaga Ruíz, Susana del Carmen Riestra Piña, Ana Lilia Tepole Armenta, Modesta Delgado Juárez, Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez y Elisa Limon Balderrabano y los Diputados José Miguel Trujillo de Ita, Óscar Mauricio Céspedes Peregrina, José Luis Figueroa Cortés, Rosalío Zanatta Vidaurri, Julio Miguel Huerta Gómez, Rafael Alejandro Micalco Méndez, Miguel Márquez Ríos, solicitaron a la Mesa Directiva adherirse al Punto de Acuerdo antes citado.

**II.** En Sesión Pública Ordinaria de la fecha referida, las personas integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo "*Se turna a la Comisión de Desarrollo Rural, para su estudio y resolución procedente*".

**CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

El acceso equitativo al mercado para los pequeños productores agropecuarios en el Estado de Puebla constituye un objetivo de interés público que encuentra fundamento en el marco constitucional, federal y estatal en materia de desarrollo rural sustentable, rectoría económica del Estado y derecho a la alimentación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 25 la rectoría del Estado sobre el desarrollo nacional, con el propósito de garantizar que éste sea integral y sustentable, fortaleciendo la soberanía alimentaria y promoviendo una distribución equitativa del ingreso y la riqueza. El artículo 27 reconoce la función social de la propiedad rural y faculta al Estado para impulsar el desarrollo del campo, mientras que el artículo 4° consagra el derecho humano a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, lo que vincula directamente la producción agropecuaria local con el interés público.

De manera complementaria, la Ley de Desarrollo Rural Sustentable dispone en sus artículos 4 y 7 que las políticas públicas en materia rural deben promover la equidad, la competitividad y la integración de los pequeños productores a los procesos de producción, transformación y comercialización, así como su incorporación a cadenas de valor en condiciones justas.

El sector agropecuario del Estado de Puebla constituye uno de los pilares de su economía rural y de su contribución a la seguridad alimentaria nacional. En términos productivos, Puebla genera anualmente alrededor de 9 millones de toneladas de productos agropecuarios, ubicándose aproximadamente en el lugar 12 a nivel nacional por volumen total de producción. La mayor parte corresponde a producción agrícola, seguida de la actividad pecuaria.

Entre los principales cultivos destacan maíz grano, café cereza, brócoli, caña de azúcar, naranja, cebada y hortalizas, así como una importante producción de huevo y carne, donde la entidad ocupa posiciones relevantes a nivel nacional. En algunos productos específicos, como brócoli, café cereza y huevo, Puebla se sitúa dentro de los primeros lugares del país, lo que refleja su competitividad en ciertos nichos agroalimentarios.

En nuestro Estado, la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Puebla establece como principios rectores la equidad, la inclusión productiva y la articulación de los productores rurales a mercados locales, regionales y nacionales. Dicho ordenamiento prevé la obligación de impulsar la organización de productores en esquemas asociativos, promover infraestructura de acopio y

transformación, fomentar el valor agregado y establecer mecanismos de comercialización que eviten prácticas especulativas o concentraciones que afecten a los pequeños productores.

Asimismo, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, en su artículo 38, faculta a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado para formular, conducir y evaluar políticas públicas orientadas al desarrollo rural, la promoción de productos agropecuarios y el fortalecimiento de la productividad y comercialización en el medio rural.

En el contexto productivo, el sector agropecuario poblano está conformado mayoritariamente por unidades de producción familiar y pequeños propietarios, muchos de ellos con superficies reducidas y ubicados en regiones de alta marginación. Estos productores participan principalmente en la producción de maíz, frijol, café, hortalizas, flores, agave, caña de azúcar y diversas especies pecuarias, contribuyendo de manera significativa a la seguridad alimentaria estatal y nacional, producción que en su mayoría se destina tanto al autoconsumo como a la comercialización en mercados locales y regionales.

En materia de comercialización, los productos poblanos se distribuyen a través de:

- Mercados municipales y tianguis regionales.
- Centrales de abasto.
- Intermediarios.
- Cadenas comerciales formales.
- En algunos casos, exportación hacia Estados Unidos y Canadá.

No obstante, el sector enfrenta limitaciones estructurales, tales como dependencia de intermediarios, falta de infraestructura de acopio y refrigeración, escasa certificación para mercados formales y limitado acceso a financiamiento, lo que reduce el margen de ganancia de los pequeños productores y afecta su competitividad frente a entidades con mayor escala productiva.

En esa tesitura, las acciones orientadas a garantizar el acceso equitativo al mercado comprenden: el fomento a la organización productiva y cooperativa; la promoción del consumo local; la capacitación para comercialización en mercados formales; la creación de centros de acopio y transformación; el impulso al valor agregado; y la vinculación directa con compradores institucionales o cadenas comerciales. Estas medidas buscan corregir las asimetrías existentes en la estructura de mercado y fortalecer el poder de negociación de los pequeños productores.

En consecuencia, el acceso equitativo al mercado para pequeños productores agropecuarios en Puebla no sólo responde a una política económica deseable, sino que se encuentra jurídicamente sustentado en el marco constitucional y legal vigente, constituyendo una obligación del Estado en cumplimiento de los principios de justicia social, desarrollo rural integral y garantía del derecho a la alimentación.

En ese contexto, la participación de la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo se vincula directamente con las acciones orientadas a mejorar las condiciones de comercialización de los pequeños productores, dado que la integración a cadenas de valor, la promoción de esquemas de inversión, el fortalecimiento empresarial y la generación de empleo formal forman parte de la política económica estatal. Su intervención permite articular la producción agropecuaria con mecanismos de competitividad y desarrollo regional, favoreciendo que los productores transiten de esquemas de subsistencia a modelos con mayor valor agregado y acceso a mercados formales, en congruencia con los principios de desarrollo integral y equilibrio económico.

Derivado de lo anterior, resulta necesario priorizar el apoyo al sector agropecuario poblano, lo cual se justifica en atención a su relevancia estratégica para la seguridad alimentaria, al ser responsable de la producción de bienes básicos como maíz, frijol, hortalizas y proteína animal; asimismo, por su impacto directo en la economía rural, donde miles de familias dependen de esta actividad como su principal fuente de ingreso; además, porque fortalecerlo contribuye a reducir desigualdades estructurales, dado que los pequeños productores enfrentan desventajas frente a grandes agroindustrias; y finalmente, por su potencial de crecimiento competitivo, ya que la entidad ocupa posiciones destacadas en determinados productos y podría ampliar su participación en mercados nacionales e internacionales mediante políticas públicas adecuadas de impulso y acompañamiento.

Por lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas por las personas integrantes de este Órgano Legislativo, posterior al estudio y análisis correspondientes nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

**A C U E R D O**

**ÚNICO**. Se exhorta a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural para que, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo, ambas del Estado, implemente políticas públicas que prioricen e incentiven la comercialización y consumo de productos agropecuarios locales, en especial de aquellos provenientes de zonas marginadas, con el fin de fortalecer el autoconsumo y el funcionamiento del campo poblano.

**Notifíquese.**

**A T E N T A M E N T E**
**"SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO"**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 25 DE FEBRERO DE 2026**

**COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL**

**DIP. PAVEL GASPAR RAMÍREZ**
**PRESIDENTE**

**DIP. MODESTA DELGADO JUÁREZ**
**SECRETARIA**

**DIP. LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS**
**VOCAL**

**DIP.ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES**
**PEREGRINA VOCAL**

**DIP. FLORICEL GONZÁLEZ MÉNDEZ**
**VOCAL**

**DIP. ARACELI CELESTINO ROSAS**
**VOCAL**

**DIP. MARCOS CASTRO MARTÍNEZ**
**VOCAL**

**ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DE ACUERDO POR VIRTUD DEL CUAL SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL PARA QUE, EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TRABAJO, AMBAS DEL ESTADO, IMPLEMENTE POLÍTICAS PÚBLICAS QUE PRIORICEN E INCENTIVEN LA COMERCIALIZACIÓN Y CONSUMO DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS LOCALES, EN ESPECIAL DE AQUELLOS PROVENIENTES DE ZONAS MARGINADAS, CON EL FIN DE FORTALECER EL AUTOCONSUMO Y EL FUNCIONAMIENTO DEL CAMPO POBLANO.----------**

## COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Acuerdo que presenta la Comisión de Desarrollo Rural de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción V, 134, 135, 137, 151, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y 45, 46, 47, 48 fracción V, 78, 79 y 84 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.** Con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, la Diputada Laura Guadalupe Vargas Vargas, del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía el "*Punto de Acuerdo por el que se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno del Estado, para que autorice a Médicos Veterinarios Zootecnistas, con el propósito de llevar a cabo las acciones de inspección y vigilancia, bajo la figura de inspectores ganaderos, en tianguis, mercados y locales de la Entidad, en los que se comercialice ganado; con el objetivo de evitar el ingreso del Gusano Barrenador del* Ganado a nuestro estado y se verifique que se cumpla con la NOM-001-SAG/GAN-2015."

**II.** Con fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco, el Diputado Pável Gaspar Ramírez, del Grupo Legislativo del MORENA de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía el "*Punto de Acuerdo por el que se solicita exhortar a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural a implementar un plan integral de acciones para erradicar de brucelosis tuberculosis bovina en el estado, con el fin de garantizar la calidad y competitividad del sector ganadero en los mercados nacionales e internacionales, y proteger la salud pública de las y los poblanos, que incluya campañas de vacunación, diagnósticos constantes, capacitación a productores y la provisión de recursos financieros y técnicos*".

**III.** En Sesión Pública Ordinaria de las fechas referidas, las personas integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo "*Se turna a la Comisión de Desarrollo Rural, para su estudio y resolución procedente*".

**CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

La ganadería en el Estado de Puebla constituye uno de los pilares estratégicos del desarrollo rural y de la economía estatal, al representar una fuente de ingreso para miles de familias y contribuir de manera significativa al valor agropecuario de la entidad. La preservación del estatus sanitario del hato ganadero poblano es un elemento indispensable para garantizar su competitividad en los mercados nacionales e internacionales.

Actualmente, el país enfrenta un riesgo sanitario derivado de la presencia del gusano barrenador del ganado (Cochliomyia hominivorax) en diversas regiones del territorio nacional, situación que motivó la activación y ampliación del Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Animal por parte de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno Federal, con el objeto de prevenir su entrada, diseminación, control y eventual erradicación.

El gusano barrenador representa una amenaza directa a la sanidad animal, a la productividad pecuaria y a la salud pública, debido a su carácter altamente invasivo y a las pérdidas económicas que genera en el sector ganadero. La movilización interestatal de ganado, así como su comercialización en mercados, tianguis y rastros municipales, constituyen factores de riesgo que pueden facilitar su dispersión.

De conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tienen a su cargo funciones y servicios públicos relacionados con mercados, centrales de abasto y rastros, así como facultad reglamentaria para organizar y regular dichas actividades en el ámbito de su competencia. En concordancia, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla reconoce la autonomía municipal y su responsabilidad en la prestación de servicios públicos y en la protección del interés público local.

Asimismo, la Ley Federal de Sanidad Animal establece la concurrencia de la Federación, las entidades federativas y los municipios en materia de prevención y control de enfermedades y plagas que afecten a los animales, así como la posibilidad de establecer mecanismos de coordinación para la vigilancia epidemiológica y el cumplimiento de disposiciones zoosanitarias.

Además, nuestro ordenamiento local la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Puebla dispone la obligación de coordinar acciones para la instalación y operación de puntos de verificación zoosanitaria, así como la implementación

de medidas preventivas para evitar la introducción y propagación de plagas y enfermedades.

Bajo el principio de prevención sanitaria y protección de la salud pública, de conformidad con el artículo 20 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, se exhorta a la Secretaría, para que, en el ámbito de sus atribuciones, refuercen las acciones de inspección, vigilancia y control en los espacios bajo su competencia, particularmente en mercados, tianguis, rastros y puntos de comercialización de ganado, a fin de reducir riesgos epidemiológicos y coadyuvar con las autoridades estatales y federales en la protección del estatus sanitario de la entidad.

Por otra parte, la actuación preventiva de los municipios no sustituye las atribuciones federales ni estatales en materia zoosanitaria, sino que constituye un mecanismo de coordinación institucional orientado a salvaguardar la sanidad pecuaria, la estabilidad económica del sector y la salud de la población.

La atención a estas problemáticas requiere reforzar campañas de vacunación sistemáticas, diagnósticos constantes en los hatos y la capacitación de productores en buenas prácticas de manejo sanitario. Asimismo, resulta fundamental ampliar los mecanismos de vigilancia para evitar la propagación de plagas como el gusano barrenador del ganado además de observar el cumplimiento de la NOM-001-SAG/GAN-2015, que regula la identificación y trazabilidad de los animales.

El Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de México (SENASICA) confirmó la localización de una vaca contagiada con el parásito en el poblado de Sabinas Hidalgo, Nuevo León. Según estos medios, la res provenía del estado suroriental de Veracruz, en el Golfo de México. Dicho lo anterior, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural lanzó un comunicado en el que se informa que este caso ha sido atendido de manera inmediata y que se han establecido protocolos de identificación y comunicación en las engordas aprobadas del norte del país para detectar y eliminar los casos de manera inmediata a fin de prevenir cualquier incidencia.

Para combatir el gusano barrenador, México ha implementado el Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Animal con el objetivo de prevenir y erradicar esta amenaza para la ganadería, y la salud pública es un mecanismo que hace frente a las enfermedades y coordina a las personas involucradas con un mismo fin para evitar daños mayores a la ganadería y en su caso a la salud pública.

La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno Federal, mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de junio de 2025, amplía por segunda ocasión la vigencia del similar mediante el cual se activa, integra y opera el Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Animal, para prevenir la entrada y diseminación del Gusano Barrenador del Ganado ocasionado por la mosca (Cochliomyia hominivorax) y, en su caso, controlarlo y erradicarlo en las regiones 6 y 7 con posibilidad de extender su aplicación paulatina, parcial o total a las demás regiones previstas en el artículo 134 del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Animal en caso de que se detecte o se tenga evidencia científica de la presencia o inminente diseminación de la plaga en otros estados del territorio nacional, publicado el 29 de julio de 2024, hasta en tanto la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural publique en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual se declare al territorio mexicano como libre de la plaga.

En ese sentido, y en cumplimiento a lo establecido en diversos artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural se exhorta a trabajar de manera conjunta con las asociaciones ganaderas locales, como la Unión Ganadera Regional del Norte de Puebla, esta colaboración es crucial para implementar campañas de vacunación masiva y permanente, sistemas de diagnóstico y monitoreo, y programas de capacitación para los productores. La educación, la vigilancia epidemiológica y el acceso a recursos financieros y técnicos son elementos indispensables para alcanzar la erradicación de estas enfermedades.

Por lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas por las personas integrantes de este Órgano Legislativo, posterior al estudio y análisis correspondientes nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

**A C U E R D O**

**ÚNICO**. Se exhorta a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado, para que implemente acciones coordinadas con los Ayuntamientos, Concejos Municipales y las asociaciones ganaderas de la entidad, con el fin de prevenir y erradicar la brucelosis y tuberculosis, contener el gusano barrenador, entre otros padecimientos bovinos, a través de la implementación de campañas de vacunación, la capacitación de los productores, así como la habilitación de médicos veterinarios zootecnistas como inspectores ganaderos en tianguis, mercados y establecimientos, con el fin de fortalecer el esquema de trazabilidad, sanidad y movilización de la ganadería poblana, y con ello proteger la salud de los y las poblanas.

**Notifíquese.**

**A T E N T A M E N T E**

**“SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO”**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 25 DE FEBRERO DE 2026**

**COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL**

**DIP. PAVEL GASPAR RAMÍREZ**
**PRESIDENTE**

**DIP. MODESTA DELGADO JUÁREZ**
**SECRETARIA**

**DIP. LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS**
**VOCAL**

**DIP.ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA VOCAL**

**DIP. FLORICEL GONZÁLEZ MÉNDEZ**
**VOCAL**

**DIP. ARACELI CELESTINO ROSAS**
**VOCAL**

**DIP. MARCOS CASTRO MARTÍNEZ**
**VOCAL**

**ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DE ACUERDO POR VIRTUD DEL CUAL SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL DEL ESTADO, PARA QUE IMPLEMENTE ACCIONES COORDINADAS CON LOS AYUNTAMIENTOS, CONCEJOS MUNICIPALES Y LAS ASOCIACIONES GANADERAS DE LA ENTIDAD, CON EL FIN DE PREVENIR Y ERRADICAR LA BRUCELOSIS Y TUBERCULOSIS, CONTENER EL GUSANO BARRENADOR, ENTRE OTROS PADECIMIENTOS BOVINOS, A TRAVÉS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE CAMPAÑAS DE VACUNACIÓN, LA CAPACITACIÓN DE LOS PRODUCTORES, ASÍ COMO LA HABILITACIÓN DE MÉDICOS VETERINARIOS ZOOTECNISTAS COMO INSPECTORES GANADEROS EN TIANGUIS, MERCADOS Y ESTABLECIMIENTOS, CON EL FIN DE FORTALECER EL ESQUEMA DE TRAZABILIDAD, SANIDAD Y MOVILIZACIÓN DE LA GANADERÍA POBLANA, Y CON ELLO PROTEGER LA SALUD DE LOS Y LAS POBLANAS...---------- ----------**

## COMISIÓN DE CIENCIA, HUMANIDADES, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Acuerdo que presenta la Comisión de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción XXII, 134, 135, 137, 151, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 45, 46, 47, 48 fracción XXII, 78, 79 y 84 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.** Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, la Diputada Angélica Patricia Alvarado Juárez, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía el Punto de Acuerdo por el que se solicita " *Se exhorta respetuosamente al Ejecutivo del Estado para que, a través de las Secretarías de: Educación Pública, Desarrollo Económico y Trabajo, Deporte y Juventud, y Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación, todas del Estado de Puebla, implementen un programa permanente de Acompañamiento a jóvenes poblanos en formación Tecnológica y de Inteligencia Artificial, a fin de apoyar inscripciones, tutoría, conectividad, desarrollo de habilidades digitales y vinculación laboral de quienes participen en convocatorias federales presentes y futuras en materia de IA y tecnologías emergentes*".

**II.** Con fecha doce de febrero de dos mil veintiséis, la Diputada Ana Lilia Tepole Armenta, integrante del Grupo Legislativo del Partido MORENA de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía el Punto de Acuerdo por el que se solicita "*Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación, así como a la Secretaría de Deporte y Juventud, ambas del Gobierno del Estado de Puebla, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñen e implementen una aplicación digital con enfoque intersecretarial que permita a las y los jóvenes en Puebla, conocer los programas de apoyo gubernamentales en favor de este grupo etario.*"

Al respecto, la Diputada Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez, solicitó adherirse al Punto de Acuerdo antes citado.

**III.** En Sesiones Públicas Ordinarias de las fechas antes referidas, las personas integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo "*Se turna a la Comisión de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación, para su estudio y resolución procedente*".

**CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

La Inteligencia Artificial (IA) se ha consolidado como uno de los principales motores de transformación económica, educativa y social a nivel global. Organismos internacionales como la UNESCO han señalado que la IA debe integrarse a los sistemas educativos bajo principios de equidad, ética y acceso universal, a fin de evitar nuevas brechas digitales. Por su parte, la OCDE advierte que más del 80 % de los empleos incorporarán procesos de automatización o inteligencia artificial en la próxima década, lo que exige el fortalecimiento urgente de habilidades digitales, científicas y tecnológicas en las juventudes.

El Gobierno de México impulsa políticas públicas orientadas a democratizar el acceso a la formación tecnológica avanzada, como el Centro Público de Formación en Inteligencia Artificial, respaldado por el Tecnológico Nacional de México y otras instituciones académicas y tecnológicas. Estas acciones se alinean con lo dispuesto en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la educación debe ser científica y orientada al desarrollo tecnológico; así como con los artículos 25 y 26, que reconocen la rectoría del Estado en el desarrollo nacional y la planeación democrática para impulsar la competitividad y la innovación.

Asimismo, en el Estado de Puebla existe un bono demográfico aproximado de 1.7 millones de jóvenes entre 15 y 29 años, lo que representa más de una cuarta parte de la población estatal. Sin embargo, la información relativa a programas gubernamentales dirigidos a este sector se encuentra dispersa en distintos portales institucionales, lo que dificulta su acceso y aprovechamiento.

Es pertinente señalar que la Ley de Gobierno Digital para el Estado de Puebla y sus Municipios establece la obligación de modernizar y digitalizar los servicios públicos, promoviendo la interoperabilidad y el acceso electrónico a trámites y servicios. De igual forma, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Puebla refuerza la obligación de publicar información gubernamental en formatos electrónicos accesibles.

En el Estado de Puebla se han implementado diversos programas vinculados con la conectividad y la capacitación juvenil, impulsados por el Gobierno del Estado de Puebla, tales como becas de acceso a internet y esquemas de formación para el empleo. No obstante, a la fecha es importante implementar y fortalecer un programa estatal permanente, estructurado y articulado de manera específica para el acompañamiento integral de jóvenes en procesos de formación en Inteligencia Artificial.

Ante este escenario, la creación o fortalecimiento de programas de acompañamiento en IA para jóvenes poblanos permitiría:

- Facilitar el acceso y registro a convocatorias federales.
- Reducir brechas digitales mediante espacios de conectividad y tutoría.
- Impulsar certificaciones en tecnologías emergentes.
- Generar un padrón estatal de talento digital.
- Vincular a jóvenes con sectores estratégicos como la industria automotriz, manufactura avanzada y tecnologías de la información.
- Promover la inclusión de mujeres jóvenes, comunidades indígenas y zonas rurales.

En este sentido el impulso de la Inteligencia Artificial en la juventud poblana no solo responde a una tendencia global, sino que constituye una obligación derivada de los marcos constitucionales, federal y estatal. Además, el desarrollo de programas de acompañamiento permitiría traducir los principios normativos en acciones concretas que fortalezcan la empleabilidad juvenil, reduzcan desigualdades digitales y consoliden a Puebla como un polo regional de innovación tecnológica.

Bajo este escenario, la creación de un Programa Permanente de Acompañamiento para Jóvenes en Formación Tecnológica e Inteligencia Artificial se vuelve estratégica y necesaria. En ese sentido, se facilitará el acceso a convocatorias, brindará orientación académica, garantizará espacios de conectividad, fortalecerá habilidades digitales y vinculará a las y los jóvenes con sectores productivos que demandan talento especializado. Además, impulsar una aplicación digital intersecretarial no solo representa una herramienta tecnológica, sino un mecanismo de política pública orientado a la inclusión, la equidad y la eficiencia administrativa.

Dicha innovación permitirá centralizar convocatorias, facilitar notificaciones personalizadas, ampliar la cobertura informativa en zonas rurales, mejorar la vinculación entre juventud y gobierno, y fortalecer la transparencia institucional. Asimismo, contribuirá a reducir la brecha informativa, optimizar recursos públicos y consolidar un modelo de gobierno digital moderno y cercano a la ciudadanía.

Además de responder a una tendencia global, esta acción se alinea con los mandatos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los artículos 12, 107 y 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, que obligan al Estado a promover educación científica, innovación y desarrollo tecnológico.

En consecuencia y con el fin de complementar dicho programa, se estima conveniente habilitar canales de difusión y comunicación que les permitan conocer los programas de apoyo gubernamental de los tres niveles de gobierno, a los que pueden acceder con el fin de garantizar un acceso incluyente, equitativo y transformador para el futuro de la juventud poblana. Derivado de lo anterior, esta herramienta deberá permitir la consulta de convocatorias para becas educativas, la promoción de eventos recreativos y torneos deportivos, así como la oferta de bolsa de trabajo y el impulso a proyectos productivos.

Por lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas por las personas integrantes de este Órgano Legislativo, posterior al estudio y análisis correspondientes nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

**A C U E R D O**

**ÚNICO.** Se exhorta a la Secretaría de Deporte y Juventud, y a la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación, ambas del Estado, para que de manera coordinada y en el ámbito de su respectiva competencia, implementen acciones de acompañamiento en favor de los y las jóvenes interesadas en prepararse en las materias de tecnologías de la información y comunicación, y de inteligencia artificial, con el fin de apoyarlos en los procesos de inscripción, conectividad, tutoría, desarrollo de habilidades y vinculación académica y laboral; así como para que habiliten los canales de difusión y comunicación bajo los principios de accesibilidad universal que les permitan conocer los programas de apoyo gubernamental de los tres niveles de gobierno, a los que pueden acceder para potenciar su desarrollo y bienestar.

**Notifíquese.**

**A T E N T A M E N T E**

**“SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO”**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 25 DE FEBRERO DE 2026**

**COMISIÓN DE CIENCIA, HUMANIDADES, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**

**DIP. JAIME ALEJANDRO AURIOLES BARROETA**
**PRESIDENTE**

**DIP. ELÍAS LOZADA ORTEGA**
**SECRETARIO**

**DIP. XEL ARIANNA HERNÁNDEZ GARCÍA**
**VOCAL**

**DIP. ROSALÍO ZANATTA VIDAURRI**
**VOCAL**

**DIP. NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ**
**VOCAL**

**DIP. ROBERTO ZATARÁIN LEAL**
**VOCAL**

**DIP. MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA**
**VOCAL**

**ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DE ACUERDO POR VIRTUD DEL CUAL SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE DEPORTE Y JUVENTUD, Y A LA SECRETARÍA DE CIENCIA, HUMANIDADES, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, AMBAS DEL ESTADO, PARA QUE DE MANERA COORDINADA Y EN EL ÁMBITO DE SU RESPECTIVA COMPETENCIA, IMPLEMENTEN ACCIONES DE ACOMPAÑAMIENTO EN FAVOR DE LOS Y LAS JÓVENES INTERESADAS EN PREPARARSE EN LAS MATERIAS DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, Y DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL, CON EL FIN DE APOYARLOS EN LOS PROCESOS DE INSCRIPCIÓN, CONECTIVIDAD, TUTORÍA, DESARROLLO DE HABILIDADES Y VINCULACIÓN ACADÉMICA Y LABORAL; ASÍ COMO PARA QUE HABILITEN LOS CANALES DE DIFUSIÓN Y COMUNICACIÓN BAJO LOS PRINCIPIOS DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL QUE LES PERMITAN CONOCER LOS PROGRAMAS DE APOYO GUBERNAMENTAL DE LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO, A LOS QUE PUEDEN ACCEDER PARA POTENCIAR SU DESARROLLO Y BIENESTAR..-**

## COMISIÓN DE TURISMO

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Acuerdo que presenta la Comisión de Turismo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, 81 fracción I, 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción XXVII, 135, 151, 152, 153 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracción XXVII, 78 y 79 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.** Con fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, la Diputada Modesta Delgado Juárez, integrante de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía el Punto de Acuerdo por virtud del cual "*Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Desarrollo Turístico del Gobierno del Estado de Puebla para que en coordinación con los 212 Ayuntamientos y 5 Concejos Municipales, implementen las acciones necesarias para potenciar la promoción turística y difusión de eventos públicos y privados considerados como oferta turística, como exposiciones, convenciones o festivales, con la finalidad de activar la economía, atraer y retener turismo en nuestro Estado.*"

Al respecto, solicitaron adherirse al Punto de Acuerdo propuesto las Diputadas Angélica Patricia Alvarado Juárez, Leonela Jazmín Martínez Ayala y los Diputados Elpidio Díaz Escobar, Elías Lozada Ortega y Rafael Alejandro Micalco Méndez.

**II.** En sesión de la misma fecha, las y los Diputados integrantes de la Comisión Permanente dictaron el siguiente Acuerdo: "*Se turna a la Comisión de Turismo para su estudio y resolución procedente*".

**CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

Datos de la ONU Turismo, establecen que el turismo es un fenómeno social, cultural y económico que implica el desplazamiento de personas fuera de su entorno habitual hacia otros países o regiones, ya sea por motivos personales, profesionales o de negocios. Esta actividad no solo representa una forma de esparcimiento y conocimiento cultural, sino que también constituye un motor estratégico para el desarrollo económico y social de los territorios.

En las últimas décadas, el turismo se ha consolidado como uno de los sectores económicos más importantes a nivel mundial, al generar millones de empleos directos e indirectos y contribuir de manera significativa al Producto Interno Bruto (PIB) de numerosos países. Su relevancia radica en que es una actividad transversal, capaz de dinamizar múltiples sectores productivos como el comercio, transporte, hotelería, gastronomía, artesanía y los servicios, fortaleciendo así las economías locales y regionales.

El impacto del turismo trasciende el ámbito estrictamente económico, ya que también incide de manera directa en aspectos sociales, culturales y ambientales. En el plano social, fomenta la generación de empleos, la inclusión de comunidades locales y el fortalecimiento del tejido social; en el ámbito cultural, promueve la preservación y difusión del patrimonio histórico, las tradiciones y las expresiones artísticas; mientras que, desde una perspectiva ambiental, impulsa la necesidad de un desarrollo sostenible que garantice la conservación de los recursos naturales para las futuras generaciones.

De manera particular, el impacto del turismo en la economía local es altamente significativo, pues los pequeños y medianos negocios como restaurantes, fondas, hoteles familiares, tiendas de artesanías, guías turísticos y servicios de transporte se benefician directamente del gasto turístico. Asimismo, el desarrollo de infraestructura turística contribuye a mejorar caminos, espacios públicos, servicios básicos y conectividad, lo que repercute positivamente en la calidad de vida de las y los habitantes de las comunidades receptoras.

En el caso de México, el turismo representa una de las principales fuentes de ingresos nacionales, por lo que el Gobierno Federal ha implementado diversas estrategias orientadas a fortalecer y posicionar al país como un destino competitivo a nivel internacional. Entre estas acciones destaca la estrategia "México está de

Moda", cuyo objetivo es proyectar la diversidad cultural, gastronómica y natural del país, generando una importante derrama económica y promoviendo el desarrollo regional equilibrado.

En este contexto, el Estado de Puebla ha impulsado de manera estratégica la marca "Puebla Cinco de Mayo", con la finalidad de consolidar su identidad turística y destacar sus múltiples atractivos ante visitantes nacionales y extranjeros.

Puebla es una entidad que se distingue por su riqueza histórica, cultural, arquitectónica y gastronómica, así como por la diversidad de tradiciones que fortalecen su identidad y sentido de pertenencia.

Un elemento fundamental de la oferta turística del Estado lo constituyen sus Pueblos Mágicos, entre los que se encuentran Atlixco, Chignahuapan, Cholula, Cuetzalan, Huauchinango, Huejotzingo, Pahuatlán, Tetela de Ocampo, Teziutlán, Tlatlauquitepec, Xicotepec y Zacatlán. Estos municipios representan espacios de gran valor cultural, histórico y natural, que ofrecen experiencias únicas a quienes los visitan.

Asimismo, Puebla cuenta con un vasto patrimonio arquitectónico y cultural que lo posiciona como uno de los destinos más relevantes del país, destacando la Catedral, la Biblioteca Palafoxiana, así como las zonas arqueológicas de Cholula, Cantona y Yohualichan, entre otros espacios que dan cuenta de la grandeza histórica de la entidad.

La gastronomía poblana constituye otro de los pilares fundamentales de su atractivo turístico, al ser reconocida a nivel nacional e internacional por su diversidad y riqueza culinaria. Platillos emblemáticos como el mole poblano, los chiles en nogada, las cemitas y los molotes, así como los dulces tradicionales, entre ellos los camotes, que forman parte del patrimonio cultural inmaterial del Estado y representan un importante factor de atracción turística.

De igual forma, Puebla se distingue por la riqueza de sus tradiciones, festividades y celebraciones populares. En todo el territorio estatal se llevan a cabo numerosas fiestas patronales que engalanan la vida cultural de las comunidades, en las cuales se manifiestan danzas, música, artesanías, trajes típicos y costumbres que fortalecen la identidad regional y promueven la cohesión social.

En suma, el turismo representa una herramienta estratégica para el desarrollo integral del Estado de Puebla, al generar crecimiento económico, promover la preservación cultural y fortalecer la identidad de sus comunidades. Por ello, resulta fundamental continuar impulsando políticas públicas, estrategias de promoción y acciones coordinadas que permitan consolidar a Puebla como un destino turístico competitivo, sostenible y socialmente incluyente.

Por lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas por las personas integrantes de este Órgano Legislativo, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

**A C U E R D O**

**ÚNICO:** Se exhorta a la Secretaría de Desarrollo Turístico para que, de manera coordinada con los 212 Ayuntamientos y 5 Concejos Municipales del Estado, fortalezcan la difusión de nuestra oferta turística, con el fin de potenciar la afluencia turística, activar la economía y generar empleos en la Entidad.

**Notifíquese.**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
Inclusión, Diálogo y Consenso

**A T E N T A M E N T E**
**“SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO”**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 25 DE FEBRERO DE 2026**

**COMISIÓN DE TURISMO**

**DIP. ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ**
**P R E S I D E N T A**

**DIP. ROBERTO ZATARÁIN LEAL**
**S E C R E T A R I O**

**DIP. FLORICEL GONZÁLEZ MÉNDEZ**
**V O C A L**

**DIP. KATHYA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**
**V O C A L**

**DIP. ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ**
**V O C A L**

**DIP. JAIME ALEJANDRO AURIOLES BARROETA**
**V O C A L**

**DIP. LUANA ARMIDA AMADOR VALLEJO**
**V O C A L**

**ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DE ACUERDO POR VIRTUD DEL CUAL SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO TURÍSTICO PARA QUE, DE MANERA COORDINADA CON LOS 212 AYUNTAMIENTOS Y 5 CONCEJOS MUNICIPALES DEL ESTADO, FORTALEZCAN LA DIFUSIÓN DE NUESTRA OFERTA TURÍSTICA, CON EL FIN DE POTENCIAR LA AFLUENCIA TURÍSTICA, ACTIVAR LA ECONOMÍA Y GENERAR EMPLEOS EN LA ENTIDAD.**

## COMISIÓN DE TURISMO

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Acuerdo que presenta la Comisión de Turismo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, 81 fracción I, 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción XXVII, 135, 151, 152, 153 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracción XXVII, 78 y 79 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.** Con fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, la Diputada Azucena Rosas Tapia, integrante del Grupo Legislativo del Partido MORENA de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía el Acuerdo por virtud del cual *"se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Arte y Cultura del Estado de Puebla y a la Secretaría de Desarrollo Turístico del Estado a diseñar e implementar, de manera coordinada y con participación municipal, el Programa "Conoce los Municipios de Puebla..." entre otros resolutivos*

**II.** En sesión de la misma fecha, las y los Diputados integrantes de la Comisión Permanente dictaron el siguiente Acuerdo: "*Se turna a la Comisión de Turismo para su estudio y resolución procedente*".

**CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

Cada uno de los 217 municipios que integran el Estado de Puebla posee características propias que los distinguen y enriquecen, tales como su diversidad climática, sus tradiciones culturales, sus expresiones artísticas y sus actividades económicas predominantes. Mientras algunos municipios destacan por su vocación agrícola y la producción de bienes primarios, otros lo hacen por su

riqueza artesanal, su patrimonio histórico o su potencial turístico. Esta pluralidad de contextos y saberes locales constituye uno de los mayores valores del Estado, al conformar un mosaico social, cultural y productivo que fortalece la identidad poblana y contribuye de manera significativa al desarrollo regional.

Puebla es una joya del centro de México, un Estado que resplandece por su vasta herencia histórica, su imponente patrimonio arquitectónico y su profunda identidad cultural, forjada a lo largo de siglos. Su relevancia trasciende el ámbito local, al consolidarse como un referente nacional e internacional en materia cultural y turística.

Caminar por el centro histórico de Puebla, declarado Patrimonio Cultural de la Humanidad por la UNESCO, es adentrarse en una obra de arte viviente, donde convergen la historia, la arquitectura y la vida cotidiana. En este entorno destacan joyas del barroco novohispano como la Catedral de Puebla y la Capilla del Rosario, así como conventos, templos y casonas coloniales cuyas fachadas de talavera reflejan la riqueza estética y artesanal que distingue a la entidad.

Asimismo, Puebla se caracteriza por su extraordinaria diversidad natural. El territorio estatal ofrece paisajes majestuosos que van desde valles fértiles hasta zonas montañosas y volcanes emblemáticos. Espacios como la Reserva de la Biósfera de Tehuacán-Cuicatlán, reconocida por su invaluable biodiversidad y su relevancia ecológica, así como el imponente Popocatépetl, forman parte del patrimonio natural que distingue a Puebla y que representa una oportunidad estratégica para el desarrollo de modalidades de turismo sostenible y de naturaleza.

Hablar de Puebla es, también, hablar de su fascinante gastronomía, reconocida como una de las más ricas, complejas y emblemáticas del país. La cocina poblana es resultado del mestizaje cultural y del conocimiento tradicional transmitido de generación en generación, y ha dado al mundo platillos icónicos como el mole poblano, los chiles en nogada y las cemitas, los cuales no solo representan un atractivo turístico, sino también un elemento de identidad y orgullo para las comunidades locales.

En este contexto, la Secretaría de Desarrollo Turístico del Estado de Puebla tiene como misión propiciar y fomentar el desarrollo turístico de la entidad mediante la diversificación de la oferta, la planeación estratégica y la coordinación con los

municipios y los distintos actores locales. Por su parte, la Secretaría de Arte y Cultura del Estado de Puebla desempeña un papel fundamental en la preservación, promoción y difusión del patrimonio cultural material e inmaterial del Estado.

Por lo anterior, resulta pertinente y oportuno articular esfuerzos entre ambas dependencias para la implementación de un Programa cuyo objetivo sea visibilizar la riqueza cultural, histórica, natural y productiva de los municipios, fomentar el turismo local y regional, fortalecer el sentido de identidad y pertenencia de la población, e impulsar el desarrollo económico y social desde una perspectiva incluyente y territorial. Dicho Programa permitiría acercar a la ciudadanía al conocimiento integral de su Estado, al tiempo que contribuiría a la descentralización de la actividad turística y al aprovechamiento responsable de los recursos culturales y naturales de cada municipio.

Por lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas por las personas integrantes de este Órgano Legislativo, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

**A C U E R D O**

**Único**. Se exhorta a la Secretaría de Arte y Cultura, y a la Secretaría de Desarrollo Turístico, ambas del Estado, a diseñar e implementar un Programa que tenga por finalidad "Conocer los Municipios de Puebla", y difundir el patrimonio cultural y natural de los 217 Municipios del Estado.

**Notifíquese.**

**A T E N T A M E N T E**
**"SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO"**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 25 DE FEBRERO DE 2026**

**COMISIÓN DE TURISMO**

**DIP. ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ**
**P R E S I D E N T A**

**DIP. ROBERTO ZATARÁIN LEAL**
**S E C R E T A R I O**

**DIP. FLORICEL GONZÁLEZ MÉNDEZ**
**V O C A L**

**DIP. KATHYA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**
**V O C A L**

**DIP. ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ**
**V O C A L**

**DIP. JAIME ALEJANDRO AURIOLES BARROETA**
**V O C A L**

**DIP. LUANA ARMIDA AMADOR VALLEJO**
**V O C A L**

**ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DE ACUERDO POR VIRTUD DEL CUAL SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE ARTE Y CULTURA, Y A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO TURÍSTICO, AMBAS DEL ESTADO, A DISEÑAR E IMPLEMENTAR UN PROGRAMA QUE TENGA POR FINALIDAD "CONOCER LOS MUNICIPIOS DE PUEBLA", Y DIFUNDIR EL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL DE LOS 217 MUNICIPIOS DEL ESTADO.**

## COMISIÓN DE TURISMO

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Acuerdo que presenta la Comisión de Turismo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, 81 fracción I, 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción XXVII, 135, 151, 152, 153 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracción XXVII, 78 y 79 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.** Con fecha veintinueve de enero de dos mil veintiséis, la Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala, integrante de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía el Punto de Acuerdo por virtud del cual *"se solicita exhortar a la Secretaría de Desarrollo Turístico del Estado para que elabore, ejecute y difunda un Código de Conducta Estatal en materia de Turismo, alineado al Código de Conducta Nacional, con enfoque de derechos humanos y protección integral de niñas, niños y adolescentes "y otros resolutivos.*

Al respecto, solicitaron adherirse al Punto de Acuerdo propuesto las Diputadas Esther Martínez Romano, Angélica Patricia Alvarado Juárez, Elisa Limon Balderrabano y el Diputado Elpidio Díaz Escobar.

**II.** En sesión de la misma fecha, las y los Diputados integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: "*Se turna a la Comisión de Turismo para su estudio y resolución procedente*".

**CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como de aplicar el principio pro persona, otorgando en todo momento la protección más amplia a las personas, particularmente a quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Además, el Estado Mexicano es parte de diversos instrumentos internacionales que imponen la obligación de adoptar medidas legislativas, administrativas y de política pública para prevenir, sancionar y erradicar la explotación de niñas, niños y adolescentes, entre los que destacan la Convención sobre los Derechos del Niño, su Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; así como la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, que establece como prioridad la protección de la infancia y la erradicación de todas las formas de violencia y explotación.

Asimismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una vida libre de toda forma de violencia, explotación y trata, conforme a lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la legislación estatal aplicable, lo que impone a las autoridades el deber reforzado de adoptar acciones preventivas eficaces.

Desde otra perspectiva, cuando la actividad turística, carece de mecanismos adecuados de prevención, supervisión y sensibilización, puede convertirse en un factor de riesgo para la comisión de delitos como la explotación sexual, laboral y la trata de personas, particularmente en perjuicio de niñas, niños y adolescentes, por lo que resulta indispensable incorporar una perspectiva de derechos humanos en la política pública turística.

A su vez, el Código Ético Mundial para el Turismo constituye un conjunto de principios orientadores dirigidos a gobiernos, sector privado, comunidades anfitrionas y personas turistas, con el objetivo de maximizar los beneficios del turismo

y reducir al mínimo sus impactos negativos en el medio ambiente, el patrimonio cultural y el tejido social.

A nivel federal, la Secretaría de Turismo ha impulsado el Código de Conducta Nacional como un instrumento de adhesión voluntaria para los prestadores de servicios turísticos, orientado a prevenir la explotación sexual, laboral y la trata de personas de niñas, niños y adolescentes en el contexto de la actividad turística; además, promueve políticas de cero tolerancia, la capacitación del personal, la difusión de mensajes preventivos y la implementación de protocolos de actuación, estableciendo un modelo de corresponsabilidad entre el Estado, el sector privado y la sociedad.

La Ley de Turismo del Estado de Puebla faculta a la Secretaría de Desarrollo Turístico para formular, conducir y evaluar la política turística estatal, promoviendo un turismo responsable, seguro y socialmente ético; no obstante, resulta necesario fortalecer y territorializar dichas acciones mediante la adopción de un instrumento propio, adaptado al contexto turístico, cultural y social de la entidad, que refuerce de manera efectiva la protección de los derechos humanos en el ámbito turístico.

Por lo anterior, la implementación de un Código de Conducta en Materia de Turismo en el Estado de Puebla permitirá:

- Establecer lineamientos claros de actuación para los prestadores de servicios turísticos;
- Homologar criterios de capacitación, sensibilización y prevención;
- Fortalecer la coordinación interinstitucional;
- Reforzar la imagen del Estado de Puebla como un destino turístico seguro, ético y socialmente responsable.

Finalmente, la adopción de este instrumento no implica la creación de obligaciones de carácter punitivo, sino el fortalecimiento de una cultura de prevención, corresponsabilidad y protección de los derechos humanos, alineada con las mejores prácticas nacionales e internacionales, en beneficio de la niñez, la adolescencia y la sociedad en su conjunto.

Por lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas por las personas integrantes de este Órgano Legislativo, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

**A C U E R D O**

**ÚNICO.** Se exhorta a la Secretaría de Desarrollo Turístico del Estado, para que elabore, difunda y promueva el cumplimiento de un Código de Conducta Estatal en materia de Turismo, así como para que vigile su observancia por parte de los prestadores de servicios turísticos, con el fin de garantizar una atención oportuna que consolide al Estado como un destino confiable, variado, seguro y de calidad en materia turística.

**Notifíquese.**

**A T E N T A M E N T E**
**"SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO"**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 25 DE FEBRERO DE 2026**

**COMISIÓN DE TURISMO**

**DIP. ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ**
**P R E S I D E N T A**

**DIP. ROBERTO ZATARÁIN LEAL**
**S E C R E T A R I O**

**DIP. FLORICEL GONZÁLEZ MÉNDEZ**
**V O C A L**

**DIP. KATHYA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**
**V O C A L**

**DIP. ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ**
**V O C A L**

**DIP. JAIME ALEJANDRO AURIOLES BARROETA**
**V O C A L**

**DIP. LUANA ARMIDA AMADOR VALLEJO**
**V O C A L**

**ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DE ACUERDO POR VIRTUD DEL CUAL SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO TURÍSTICO DEL ESTADO, PARA QUE ELABORE, DIFUNDA Y PROMUEVA EL CUMPLIMIENTO DE UN CÓDIGO DE CONDUCTA ESTATAL EN MATERIA DE TURISMO, ASÍ COMO PARA QUE VIGILE SU OBSERVANCIA POR PARTE DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS, CON EL FIN DE GARANTIZAR UNA ATENCIÓN OPORTUNA QUE CONSOLIDE AL ESTADO COMO UN DESTINO CONFIABLE, VARIADO, SEGURO Y DE CALIDAD EN MATERIA TURÍSTICA.**

## COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Acuerdo que presenta la Comisión de Derechos Humanos de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción XII, 134, 135, 137, 151, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 45, 46, 47, 48 fracción XII, 78, 79 y 84 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.** Con fecha veintinueve de enero de dos mil veintiséis, la Diputada Angélica Patricia Alvarado Juárez, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía el Punto de Acuerdo por virtud del cual "se exhorta respetuosamente a los 212 Ayuntamientos y 5 Concejos Municipales del Estado de Puebla para que, en el ámbito de sus atribuciones y en cumplimiento de lo previsto en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla, creen, instalen, integren o, en su caso, reactiven el Comité para Prevenir y Eliminar la Discriminación dentro de su administración pública municipal" entre otro resolutivo.

**II.** En la misma fecha los integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: "*Se turna a la Comisión de Derechos Humanos, para su estudio y resolución procedente*".

**CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

La dignidad humana constituye el fundamento de todos los derechos humanos, conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual establece que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que ninguna distinción puede justificar tratos de exclusión, desprecio o violencia.

El principio de igualdad y no discriminación se encuentra reconocido en múltiples instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales obligan a los Estados a adoptar medidas legislativas, administrativas e institucionales para erradicar prácticas discriminatorias en todos los niveles de gobierno.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados no solo deben abstenerse de discriminar, sino también crear estructuras institucionales que prevengan, detecten y corrijan actos de discriminación, particularmente en el ámbito local donde las personas tienen contacto cotidiano con la autoridad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1°, reconoce el principio de igualdad y prohíbe toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, estableciendo además la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que impone a los gobiernos municipales un deber activo de prevención y atención de prácticas discriminatorias en la prestación de servicios públicos y en su actuación cotidiana.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la igualdad sustantiva exige una actuación activa del Estado para remover obstáculos que impidan el ejercicio real de los derechos humanos, especialmente frente a grupos históricamente discriminados.

La discriminación no es un fenómeno aislado, sino estructural, que se reproduce en espacios cotidianos como trámites municipales, servicios públicos, seguridad, empleo, educación comunitaria y atención ciudadana.

La Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS 2022) señala que una proporción significativa de la población mexicana ha sufrido actos discriminatorios recientes, siendo las principales causas la apariencia física, la condición económica, la edad, la discapacidad, la orientación sexual, el embarazo y el origen étnico. Estas prácticas generan exclusión social, deterioro de la confianza en las instituciones públicas, aumento de conflictos comunitarios y profundización de desigualdades históricas.

En la mayoría de los casos, los ciudadanos interactúan con el gobierno municipal como una primera autoridad, lo que convierte a los Ayuntamientos en actores

clave para la prevención y atención temprana de la discriminación, por lo que la ausencia de instancias municipales específicas para conocer y canalizar estos asuntos provoca que muchas conductas discriminatorias se normalicen, queden sin atención o deriven en violaciones más graves de derechos humanos.

Por ello, contar con mecanismos institucionales de prevención permite transformar conflictos sociales en procesos de diálogo, orientación, capacitación y corrección administrativa.

Asimismo, es importante mencionar que los Comités para Prevenir y Eliminar la Discriminación, no representan estructuras burocráticas adicionales, sino mecanismos de coordinación interna que pueden operar con recursos existentes, fortaleciendo la eficiencia institucional, adicionalmente la participación de la sociedad civil en estos espacios permitirá construir políticas públicas más cercanas a la realidad social y con mayor legitimidad comunitaria.

Cabe resaltar que la discriminación en el ámbito municipal se manifiesta de manera cotidiana en trámites, servicios públicos y relaciones administrativas, generando exclusión social, vulneración de derechos y pérdida de confianza en las instituciones, particularmente hacia personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados, lo que hace indispensable contar con instancias locales especializadas que permitan prevenir, atender y canalizar estas situaciones de manera oportuna y cercana a la ciudadanía. La discriminación hacia personas con discapacidad, mujeres embarazadas, personas LGBTIQ+, personas adultas mayores, personas en situación de pobreza, personas indígenas y personas en reinserción social continúa siendo una problemática cotidiana en el ámbito municipal.

Estos sectores de la población enfrentan obstáculos para acceder a servicios básicos, apoyos sociales, empleo municipal, seguridad y atención administrativa digna, por lo que atender estas situaciones desde lo local permite generar respuestas rápidas, cercanas y humanizadas.

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce al Municipio como nivel de gobierno con autonomía para administrar sus asuntos, prestar servicios públicos y ejercer funciones de gobierno en beneficio directo de la población, lo que implica una responsabilidad inmediata en la garantía del trato digno, la igualdad y la no discriminación en el ámbito de su actuación cotidiana.

Conforme al artículo 1° constitucional, todas las autoridades, sin excepción, se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que incluye de manera expresa a los Ayuntamientos y Concejos Municipales, quienes deben adoptar medidas administrativas e institucionales para prevenir actos de discriminación en la prestación de servicios públicos, en el empleo municipal y en sus decisiones de gobierno.

El artículo 21 fracción VI de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece las atribuciones de los Comités para Prevenir y Eliminar la Discriminación, de entre las cuales se encuentra dar trámite a las reclamaciones y quejas que presenten las personas, grupos, colectivos, organizaciones de la sociedad civil u otras análogas en contra de personas físicas o jurídicas, servidores públicos, dependencias que hayan incurrido en actos discriminatorios.

Por su parte la Ley Orgánica Municipal atribuye a los Ayuntamientos la responsabilidad de asegurar la legalidad, la buena administración pública, la convivencia social, la prestación eficiente de servicios y la protección de los derechos fundamentales de las personas que habitan en su territorio, facultades que se vinculan directamente con la prevención y eliminación de prácticas discriminatorias.

El ejercicio de las facultades municipales debe realizarse bajo los principios de legalidad, igualdad, dignidad humana y respeto a los derechos humanos, por lo que la implementación de mecanismos internos como los Comités para Prevenir y Eliminar la Discriminación constituye una herramienta legítima y necesaria para el cumplimiento efectivo de dichas obligaciones; lo anterior con el fin de observar las disposiciones contenidas en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla, cuyo objeto será conocer y atender asuntos relacionados con la prevención y eliminación de la discriminación, así como implementar las medidas y políticas públicas en la materia.

De igual forme se estima pertinente señalar que, la omisión de adoptar medidas institucionales frente a la discriminación puede traducirse en responsabilidad administrativa y en violaciones sistemáticas de derechos humanos, mientras que la creación de instancias de prevención fortalece la gobernabilidad local y reduce conflictos sociales.

En este orden de ideas, la coordinación entre los Ayuntamientos, los Concejos Municipales y las instancias estatales de derechos humanos consolida una política

pública integral de igualdad y no discriminación, garantizando respuestas coherentes, eficaces y cercanas a la población, la coordinación interinstitucional entre municipios, organismos estatales y órganos de derechos humanos permite compartir buenas prácticas, capacitación y mecanismos de atención integral.

Los Comités para Prevenir y Eliminar la Discriminación funcionan como espacios de orientación, prevención, capacitación y coordinación, no como órganos sancionadores, privilegiando soluciones institucionales tempranas.

Aunado a lo ya expuesto, del análisis costo beneficio, se concluye que la prevención resulta socialmente más eficaz y económicamente menos costosa que la atención de conflictos agravados o litigios por violaciones a derechos humanos, representando un beneficio adicional al fortalecimiento de la cultura de legalidad, el respeto a los derechos humanos y la confianza ciudadana en los gobiernos municipales.

Con la implementación de los Comités se materializa de manera efectiva la política antidiscriminatoria en el territorio, donde las personas viven y ejercen sus derechos diariamente. Se busca promover gobiernos municipales más humanos, cercanos, justos e incluyentes. La creación, instalación o reactivación de estos Comités permitirá detectar problemáticas locales específicas y diseñar respuestas acordes a cada comunidad.

La acción municipal en materia de no discriminación contribuye directamente al cumplimiento de los compromisos constitucionales e internacionales del Estado Mexicano.

Por lo anteriormente expuesto las personas integrantes de este Órgano Legislativo, posterior al estudio y análisis correspondientes, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

**A C U E R D O**

**ÚNICO.** Se exhorta a los 212 Ayuntamientos y 5 Concejos Municipales del Estado, para que creen o, en su caso, fortalezcan el funcionamiento de su Comité para Prevenir y Eliminar la Discriminación, con el fin de conocer y atender los asuntos relacionados con dicha práctica, así como implementar las medidas y políticas públicas necesarias para promover el respeto y la igualdad dentro de la administración pública municipal.

**Notifíquese.**

**A T E N T A M E N T E**
**"SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO"**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 25 DE FEBRERO DE 2026**
**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS**

**DIP. ROBERTO ZATARÁIN LEAL**
**PRESIDENTE**

**DIP. LUANA ARMIDA AMADOR VALLEJO**
**SECRETARIA**

**DIP. ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ**
**VOCAL**

**DIP. ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA**
**VOCAL**

**DIP. ELPIDIO DÍAZ ESCOBAR**
**VOCAL**

**DIP. JOSÉ MIGUEL TRUJILLO DE ITA**
**VOCAL**

**DIP. JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ**
**VOCAL**

**ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO POR VIRTUD SE EXHORTA A LOS 212 AYUNTAMIENTOS Y 5 CONCEJOS MUNICIPALES DEL ESTADO, PARA QUE CREEN O, EN SU CASO, FORTALEZCAN EL FUNCIONAMIENTO DE SU COMITÉ PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, CON EL FIN DE CONOCER Y ATENDER LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON DICHA PRÁCTICA, ASÍ COMO IMPLEMENTAR LAS MEDIDAS Y POLÍTICAS PÚBLICAS NECESARIAS PARA PROMOVER EL RESPETO Y LA IGUALDAD DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.**

## COMISIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Acuerdo que presenta la Comisión de Juventud y Deporte de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, 81 fracción I, 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción XXIII, 134, 135, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 45, 46, 47, 48 fracción XXIII, 78, 79 y 84 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**1.** Con fecha quince de agosto de dos mil veinticinco, la Diputada María Soledad Amieva Zamora, integrante del Grupo Legislativo del Partido MORENA de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía el Acuerdo por virtud del cual: "*Se exhorta respetuosamente a la titular de la Secretaría de Deporte y Juventud del Gobierno del Estado de Puebla, para que en el ámbito de sus atribuciones y a partir de la convocatoria del Premio Estatal de la Juventud "Vicente Suárez" 2026, promueva la creación de una categoría que de manera particular premie el trabajo a favor de la población con discapacidad en el Estado de Puebla, priorizando en su entrega a las y los postulantes que vivan con alguna condición de discapacidad. Lo anterior, a fin de fortalecer la promoción de los derechos y la inclusión de la población joven que conforma este sector*".

Al respecto, solicitaron adherirse al Punto de Acuerdo antes citado las Diputadas Laura Guadalupe Vargas Vargas, Angélica Patricia Alvarado Juárez, Leonela Jazmín Martínez Ayala y Modesta Delgado Juárez; y los Diputados Elpidio Díaz Escobar, Julio Miguel Huerta Gómez y Rafael Alejandro Micalco Méndez.

**2.** En la misma fecha, las y los integrantes de la Comisión Permanente, dictaron el siguiente Acuerdo: "*Se turna a la Comisión de Juventud y Deporte, para su estudio y resolución procedente*".

**CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

La juventud representa un pilar fundamental en la estructura social, puesto que no solo impactan en el futuro sino en el presente, ya que es la etapa donde se definen valores, identidades y proyectos de vida, una etapa en donde se ejerce una gran capacidad de transformación. La juventud es quien renueva la cultura, el deporte, la ciencia, la tecnología, la política y el arte, introduciendo nuevas formas de pensar, de comunicarse y organizarse.

En el Estado de Puebla, este sector poblacional no solo constituye un grupo demográfico numeroso, sino también una fuerza activa que aporta energía, innovación, creatividad y compromiso social en múltiples ámbitos. Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en Puebla este sector está compuesto por 2,309,510 jóvenes de entre 10 y 29 años.

Por ello resulta prioritario que las políticas públicas estatales incorporen medidas que fomenten, reconozcan y visibilicen las contribuciones que las juventudes realizan, garantizando que dicho reconocimiento sea inclusivo y refleje la diversidad que caracteriza a este sector. Ya que, conforme al Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), en el Estado de Puebla, el 15.5% de la población presenta alguna forma de discapacidad, ya sea moderada o severa, lo que significa que 1 millón 16 mil 832 personas presentan una o más formas de discapacidad.

En este sentido, el Premio Estatal de la Juventud "Vicente Suárez" se erige como el máximo reconocimiento que el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Deporte y Juventud otorga a jóvenes de entre 12 y 29 años que han destacado por su trayectoria, esfuerzo y aportaciones en beneficio de la comunidad.

Desde su creación, este galardón ha buscado resaltar el talento y compromiso de las y los jóvenes que han marcado una diferencia o destacado en diversas áreas como la ciencia, el arte, la cultura, la acción social, entre otras. Sin embargo, a pesar de su importancia y del prestigio que este reconocimiento ha alcanzado, se identifica la necesidad de orientar acciones que permitan también la inclusión de más grupos en situación de vulnerabilidad.

Lo anterior, anticipando que las condiciones para que determinados grupos de personas alcancen igual resultados individuales o aportes sociales, implica mayores retos y por lo tanto genera condiciones de desigualdad en un ambiente de competencia, lo que ha tenido por resultado que en los últimos años ninguna

persona con discapacidad haya sido galardonada en alguna categoría de este premio.

En este sentido, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su Artículo 19, establece que los Estados Parte reconocen el derecho en igualdad de condiciones a todas las personas con discapacidad para vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, adoptando medidas efectivas y pertinentes para su plena inclusión y participación. Asimismo, la misma convención, reconoce la necesidad de promover acciones afirmativas, encausadas a compensar las desventajas y a lograr una mayor inclusión de las personas con discapacidad.

Esto se encuentra reconocido en diversos ordenamientos legales como la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, o incluso en diversa jurisprudencia en materia electoral, la cual ha abierto el camino para que dichas acciones afirmativas se traduzcan en espacios de representación popular asignados a determinadas poblaciones, como lo son: personas con discapacidad, pueblos y comunidades indígenas, personas de la diversidad sexual, migrantes, entre otras.

En cuanto al ámbito estatal, la Ley de la Juventud para el Estado de Puebla establece en su artículo 2 que son sujetos de la Ley, las personas jóvenes que se encuentren en el rango de doce a veintinueve años de edad cumplidos, que habitan en el Estado de Puebla, sin distinción o discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, la situación de vulnerabilidad, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades de las personas jóvenes; por lo que es necesario que a las personas jóvenes con discapacidades, en todo momento se les contemple dentro en las acciones y políticas públicas.

Asimismo, el artículo 47 del mismo ordenamiento reconoce que los jóvenes con discapacidad son parte de un sector en situación de vulnerabilidad, por lo que el Estado deberá implementar un trato preferente encaminado a la creación de oportunidades en igualdad de condiciones, lo que implica que se generen que compensen su falta de inclusión y participación.Por otra parte, el artículo 76 de la Ley de la Juventud para el Estado de Puebla, señala que el Premio Estatal de la Juventud será entregado a personas jóvenes poblanos que radiquen en el Estado

y que su edad este comprendida entre los doce y veintinueve años, y su conducta o dedicación al trabajo o al estudio cause entusiasmo y admiración entre sus contemporáneos y pueda considerarse ejemplo estimulante para crear y desarrollar motivos de superación personal o de progreso de la comunidad.

En esa tesitura, en la edición 2025 del Premio Estatal de la Juventud "Vicente Suárez", no se contempló una categoría encaminada a generar una participación inclusiva y equitativa para esta población, siendo que únicamente se consideraron las siguientes categorías:

- Logro académico;
- Visibilización e integración de grupos originarios;
- Sexualidad, Género y Comunidad;
- Innovación Tecnológica;
- Emprendimiento y Desarrollo Económico;
- Derechos Humanos;
- Expresiones Artísticas y Culturales;
- Responsabilidad con el Bienestar Animal y el Medio Ambiente;

Atendiendo a lo establecido en la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla, en su artículo 7, establece la obligación de implementar políticas y acciones que fomenten el desarrollo incluyente integral de este sector; por lo que incluir a los jóvenes con discapacidad en una categoría del Premio Estatal Vicente Suárez sería un acto trascendente para la inclusión de esta población, lo anterior, considerando que por su condición de vulnerabilidad, requieren de ajustes razonables que permitan su competencia en igualdad de condiciones con las demás, lo que se traduce en una acción afirmativa orientada a reconocer y abrir espacios a la población joven con discapacidad.

Así, el 12 de septiembre de cada año con motivo del Día Estatal de la Juventud se recuerda que las juventudes son protagonistas del presente y no únicamente herederas del futuro. En el marco de esta fecha, el reconocimiento a jóvenes con discapacidad no debe ser una excepción, sino una manifestación de la voluntad del Estado por promover una sociedad más justa, equitativa e incluyente.

El reconocer a las personas con discapacidad es una razón de justicia social e inclusión para visibilizar sus capacidades y valorar su contribución a la sociedad. El reconocimiento, a través de la inclusión en todos los aspectos de la vida, permite derribar barreras y estereotipos, garantizando que tengan las mismas

oportunidades que los demás, fomentando así sociedades más equitativas y respetuosas.

Por lo que incorporar esta perspectiva al Premio Estatal de la Juventud "Vicente Suárez", no solo enriquecería el significado del galardón, sino que incentivaría la participación e incidencia individual y colectiva a favor de este sector, el cual presenta un atraso particularmente importante en su inclusión social y la promoción de sus derechos.

Por lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas por las personas integrantes de este Órgano Legislativo, posterior al estudio y análisis correspondientes nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

**ACUERDO**

**ÚNICO. –** Se exhorta a la Secretaría de Deporte y Juventud del Estado, para que a partir de la convocatoria del Premio Estatal de la Juventud "Vicente Suárez" 2026, considere la creación de una categoría que premie el trabajo en favor de la población con discapacidad, priorizando, para su entrega, a las personas que se postulen y tengan alguna condición de discapacidad.
**Notifíquese**

**A T E N T A M E N T E**
**"SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO"**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, DE 25 DE FEBRERO DE 2026**

**COMISIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE**

**DIP. ANA LILIA TEPOLE ARMENTA**
**PRESIDENTA**

**DIP. XEL ARIANNA HERNÁNDEZ GARCÍA**
**SECRETARIA**

**DIP. ANDRÉS IVÁN VILLEGAS MENDOZA**
**VOCAL**

**DIP. ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ**
**VOCAL**

**DIP. LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA**
**VOCAL**

**DIP. JAIME NATALE URANGA**
**VOCAL**

**DIP. MARÍA FERNANDA DE LA BARREDA ANGON**
**VOCAL**

**ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO POR VIRTUD DEL CUAL SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE DEPORTE Y JUVENTUD DEL ESTADO, PARA QUE A PARTIR DE LA CONVOCATORIA DEL PREMIO ESTATAL DE LA JUVENTUD "VICENTE SUÁREZ" 2026, CONSIDERE LA CREACIÓN DE UNA CATEGORÍA QUE PREMIE EL TRABAJO EN FAVOR DE LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD, PRIORIZANDO, PARA SU ENTREGA, A LAS PERSONAS QUE SE POSTULEN Y TENGAN ALGUNA CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD. ----------**

## COMISIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Acuerdo que presenta la Comisión de Juventud y Deporte de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción XXIII, 134, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 45, 46, 47, 48 fracción XXIII, 78, 79 y 84 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**1.** Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, la Diputada Laura Guadalupe Vargas Vargas, integrante del Grupo Legislativo Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía el Acuerdo por virtud del cual: "*Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Deporte y Juventud del Estado, para que, en el ámbito de sus atribuciones, considere la creación e implementación de un Programa Estatal de Fomento a la Lucha Libre, que contemple subvenciones o apoyos económicos que promuevan la realización de funciones en municipios, juntas auxiliares y barrios; programas de capacitación y profesionalización en áreas como medicina del deporte, prevención de lesiones, administración de carreras y finanzas personales, registros de marca y derechos de autor, dirigidos a luchadores y promotores; y apoyo a la rehabilitación de arenas y gimnasios tradicionales, con especial atención a la conservación y modernización de recintos emblemáticos, a fin de garantizar espacios seguros y dignos para la práctica y disfrute de la lucha libre*".

Al respecto, las Diputadas, Kathya Sánchez Rodríguez, Esther Martínez Romano, Guadalupe Yamak Taja, Angélica Patricia Alvarado Juárez, María Fernanda De la Barreda Angon, Leonela Jazmín Martínez Ayala, Araceli Celestino Rosas, Celia Bonaga Ruíz, Susana del Carmen Riestra Piña, Ana Lilia Tepole Armenta y Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez; así como los Diputados, Miguel Márquez Ríos, José Miguel Trujillo de Ita, Óscar Mauricio Céspedes Peregrina,

Pável Gaspar Ramírez, Rosalío Zanatta Vidaurri, Julio Miguel Huerta Gómez y Rafael Alejandro Micalco Méndez, solicitaron adherirse al Acuerdo propuesto.

**2.** En la misma fecha, las y los integrantes de la Mesa Directiva, dictaron el siguiente Acuerdo: "*Se turna a la Comisión de Juventud y Deporte, para su estudio y resolución procedente*".

**CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

La lucha libre en México no solo constituye una disciplina deportiva, sino que representa un símbolo profundo de tradición, historia, arte escénico, destreza física y resistencia cultural. A lo largo del tiempo, se ha consolidado como una expresión identitaria que combina elementos atléticos con manifestaciones artísticas y populares, formando parte del imaginario colectivo de la sociedad mexicana. Sus antecedentes históricos se remontan a la época de la Intervención Francesa (1863-1867), periodo en el que se presentaron en el país demostraciones de lucha olímpica y grecorromana, introduciendo al público mexicano en prácticas de combate reglamentado que posteriormente influirían en el desarrollo de esta disciplina en territorio nacional.

Décadas más tarde, en 1933, Salvador Lutteroth González, originario de Jalisco, impulsó de manera decisiva la consolidación de la lucha libre en México, tras presenciar exhibiciones de este deporte en la ciudad de El Paso, Texas. Inspirado por dichas presentaciones, introdujo formalmente la práctica en el país y ese mismo año fundó la Empresa Mexicana de Lucha Libre, hoy conocida como Consejo Mundial de Lucha Libre (CMLL), con la apertura de la Arena Modelo, actualmente denominada Arena México. Este hecho marcó el inicio de la institucionalización de la lucha libre como espectáculo organizado y accesible al público, sentando las bases para su expansión y profesionalización.

El creciente interés social y la popularidad del espectáculo motivaron la construcción de más recintos dedicados a esta actividad, entre los que destacan la Arena Coliseo y la Arena Puebla, esta última inaugurada el 18 de julio de 1953. La consolidación de estos espacios no solo permitió la difusión masiva del deporte, sino que también contribuyó a su arraigo regional y nacional, posicionando a la lucha libre mexicana como una manifestación deportiva y cultural única en el mundo. Su carácter distintivo deriva de la integración de diversas disciplinas de combate, como la lucha olímpica, la grecorromana, el judo y el jiu-jitsu,

combinadas con elementos escénicos, narrativos y simbólicos que le otorgan un estilo propio.

Es importante subrayar que la Lucha Libre en México no es un fenómeno espontaneo, sino es un proceso de institucionalización que data de muchos años y que continúa arraigado en la ciudadanía poblana, generando cohesión social, espacios de convivencia, y que promueve la disciplina, el entrenamiento y la profesionalización deportiva.

En reconocimiento a su relevancia histórica, cultural y social, en 2016 el Senado de la República declaró el 21 de septiembre como el "Día Nacional de la Lucha Libre y del Luchador Profesional Mexicano", fecha que conmemora el inicio formal de esta disciplina en México en 1933. Este reconocimiento institucional reafirma el valor de la lucha libre como patrimonio deportivo y expresión representativa de la cultura popular mexicana, así como el papel de quienes la practican en la construcción de identidad y cohesión social.

En el ámbito jurídico, la lucha libre encuentra sustento en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que "toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte, correspondiendo al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia". Este mandato constitucional impone a las autoridades la obligación de impulsar y fortalecer las actividades deportivas en sus diversas manifestaciones, incluyendo aquellas que, como la lucha libre, poseen además un componente cultural y social significativo.

De manera complementaria, la legislación estatal en Puebla regula la obligación de las instituciones públicas de garantizar y fomentar la práctica deportiva. El artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla señala que corresponde a la Secretaría de Deporte y Juventud definir, instrumentar y ejecutar la política estatal en la materia, así como proponer al Ejecutivo la planeación y programación de estrategias y acciones deportivas. Este marco competencial permite incorporar, promover y respaldar disciplinas con arraigo social en la entidad, como la lucha libre, dentro de las políticas públicas deportivas.

Asimismo, el artículo 21 de la Ley Estatal del Deporte establece que los Municipios, a través de sus Ayuntamientos, participarán en el Sistema Estatal del Deporte mediante la constitución de Comités Municipales del Deporte y Atención a las Juventudes, la organización de actividades físico-deportivas y recreativas, la vigilancia del uso de espacios deportivos y la celebración de convenios con los

sectores social, público y privado. También dispone que el Gobierno del Estado debe destinar en su presupuesto de egresos una partida específica para apoyar actividades deportivas municipales, además de un presupuesto especial adicional en la capital para el fomento del deporte de alto rendimiento, lo que evidencia la corresponsabilidad institucional en la promoción del deporte en todas sus expresiones.

De este modo, la lucha libre se reconoce no solo como un espectáculo de gran arraigo cultural y social, sino también como una disciplina que se encuentra respaldada y fomentada por el marco jurídico vigente, tanto a nivel federal como estatal. Su permanencia y difusión responden a una tradición histórica consolidada, a la existencia de infraestructura dedicada a su práctica y a la participación coordinada de autoridades deportivas y municipales. Todo ello reafirma su papel como parte fundamental de la identidad y del patrimonio deportivo de México, así como su relevancia para la vida cultural y comunitaria de la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas por las personas integrantes de este Órgano Legislativo, posterior al estudio y análisis correspondientes nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

**ACUERDO**

**ÚNICO. –** Se exhorta a la Secretaría de Deporte y Juventud del Estado, para que en coordinación con los 212 Ayuntamientos y 5 Concejos Municipales, promueva e incentive la difusión y conocimiento de la Lucha Libre Mexicana, a través de la realización de funciones, capacitaciones relacionadas, la entrega de apoyos económicos y la rehabilitación de arenas y gimnasios, con el fin de garantizar su conocimiento, permanencia y práctica en espacios seguros y dignos.
**Notifíquese**

**A T E N T A M E N T E**
**"SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO"**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 25 DE FEBRERO DE 2026**

**COMISIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE**

**DIP. ANA LILIA TEPOLE ARMENTA**
**PRESIDENTA**

**DIP. XEL ARIANNA HERNÁNDEZ GARCÍA**
**SECRETARIA**

**DIP. ANDRÉS IVÁN VILLEGAS MENDOZA**
**VOCAL**

**DIP. ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ**
**VOCAL**

**DIP. LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA**
**VOCAL**

**DIP. JAIME NATALE URANGA**
**VOCAL**

**DIP. MARÍA FERNANDA DE LA BARREDA ANGON**
**VOCAL**

**ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO POR VIRTUD DEL CUAL SE EXHORTA LA SECRETARÍA DE DEPORTE Y JUVENTUD DEL ESTADO, PARA QUE EN COORDINACIÓN CON LOS 212 AYUNTAMIENTOS Y 5 CONCEJOS MUNICIPALES, PROMUEVA E INCENTIVE LA DIFUSIÓN Y CONOCIMIENTO DE LA LUCHA LIBRE MEXICANA, A TRAVÉS DE LA REALIZACIÓN DE FUNCIONES, CAPACITACIONES RELACIONADAS, LA ENTREGA DE APOYOS ECONÓMICOS Y LA REHABILITACIÓN DE ARENAS Y GIMNASIOS, CON EL FIN DE GARANTIZAR SU CONOCIMIENTO, PERMANENCIA Y PRÁCTICA EN ESPACIOS SEGUROS Y DIGNOS. ----------**

## COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CRÉDITO PÚBLICO

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Acuerdo que presenta la Comisión de Presupuesto y Crédito Público de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción IV, 134, 135 y 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y 45, 46, 47, 48 fracción IV, 78, 79 y 82 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.** Con fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, la Diputada Norma Estela Pimentel Méndez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía el Punto de Acuerdo, por virtud del cual "*Se exhorta respetuosamente a los 212 ayuntamientos y 5 concejos municipales para que verifiquen y en su caso se realicen las adecuaciones correspondientes a su Presupuesto de Egresos 2026, con la finalidad de incorporar la perspectiva de género en sus Matrices de Indicadores para Resultados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Presupuesto y Gasto Público Responsable del Estado de Puebla, e informar a esta a esta soberanía de los ajustes realizados, entre otros resolutivos.*"

Solicitando adherirse al presente Punto de Acuerdo las Diputadas Laura Guadalupe Vargas Vargas, Esther Martínez Romano, Guadalupe Yamak Taja, Angélica Patricia Alvarado Juárez, Xel Arianna Hernández García, María Fernanda De la Barreda Angon, Araceli Celestino Rosas, Luana Armida Amador Vallejo, Celia Bonaga Ruíz, Ana Laura Gómez Ramírez, Susana del Carmen Riestra Piña, Ana Lilia Tepole Armenta, Modesta Delgado Juárez, Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez, Elisa Limon Balderrabano y los Diputados Miguel Márquez Ríos, Elpidio Díaz Escobar, Jaime Natale Uranga, Óscar Mauricio Céspedes Peregrina, Andrés Iván Villegas Mendoza, Jaime Alejandro Aurioles Barroeta, Marcos Castro Martínez, Julio Miguel Huerta Gómez y Rafael Alejandro Micalco Méndez.

**II.** En la Sesión de la misma fecha, las y los Diputados integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: "*Se turna a la Comisión de Presupuesto y Crédito Público, para su estudio y resolución procedente*".

**CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

La Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, declarada el ocho de abril de dos mil diecinueve por la entonces Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), sigue vigente, toda vez que no se han cumplido con las medidas suficientes para levantarla.

La Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres aplica para 50 municipios de la Entidad, a saber:

| | |
|---|---|
| 1.- Acajete | 26.- Puebla |
| 2.- Acatlán | 27.- San Andrés Cholula |
| 3.- Acatzingo | 28.- San Gabriel Chilac |
| 4.- Ajalpan | 29.- San Martín Texmelucan |
| 5.- Amozoc | 30.- San Pedro Cholula |
| 6.- Atempan | 31.- San Salvador El Seco |
| 7.- Atlixco | 32.- Santiago Miahuatlán |
| 8.- Calpan | 33.- Tecali de Herrera |
| 9.- Chalchicomula de Sesma | 34.- Tecamachalco |
| 10.- Chiautla | 35.- Tehuacán |
| 11.- Chietla | 36.- Tepanco de López |
| 12.- Chignahuapan | 37.- Tepatlaxco de Hidalgo |
| 13.- Coronango | 38.- Tepeaca |
| 14.- Cuautlancingo | 39.- Tepexi de Rodríguez |
| 15.- Cuetzalan del Progreso | 40.- Tepeyahualco |
| 16.- Huauchinango | 41.- Teziutlán |
| 17.- Huejotzingo | 42.- Tlacotepec de Benito Juárez |
| 18.- Hueytamalco | 43.- Tlaltenango |
| 19.- Izúcar de Matamoros | 44.- Tlaola |

| | |
|---|---|
| 20.- Juan C. Bonilla | 45.- Tlapanalá |
| 21.- Libres | 46.- Tlatlauquitepec |
| 22.- Los Reyes de Juárez | 47.- Zacapoaxtla |
| 23.- Ocoyucan | 48.- Zacatlán |
| 24.- Oriental | 49.- Zaragoza |
| 25.- Palmar de Bravo | 50.- Zoquitlán |

La Declaratoria de Alerta aplicó en atención a la identificación del contexto estructural de violencia feminicida en los municipios citados, y continúa vigente, toda vez que, aunque las acciones para el cumplimiento de las medidas van en aumento, la persistencia de la violencia no cesa.

De conformidad con el numeral 22 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres se entiende de la manera siguiente:

> *"Es el conjunto de acciones gubernamentales coordinadas, integrales, de emergencia y temporales realizadas entre las autoridades de los tres órdenes y niveles de gobierno, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado; así como para eliminar el agravio comparado, resultado de las desigualdades producidas por ordenamientos jurídicos o políticas públicas que impiden el reconocimiento o ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, las adolescentes y las niñas, a fin de garantizar su pleno acceso al derecho a una vida libre de violencias."*

De la misma forma se encuentra previsto en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, en su artículo 22 Bis.

Así mismo al momento de su emisión, la declaratoria consideró 45 medidas, divididas en: 17 de prevención, 11 de seguridad y 17 de justicia. Para ello el Gobierno del Estado, a través de la entonces Secretaría de Igualdad Sustantiva, actualmente Secretaría de las Mujeres, elaboró un Plan de Acción, con 84 acciones para su implementación, y para 2024 se reportó un avance del 79.7%, es decir, que solo 67 de las 84 acciones se cumplieron, dejando un importante porcentaje de medidas originales por cumplir.

En ese sentido, la falta de campañas de concientización, la transición de la Comisión Nacional para Prevenir, y Erradicar la Violencia contra las Mujeres a la

Secretaría de las Mujeres a nivel federal, y el subejercicio de los recursos presupuestarios para mujeres, han generado un atraso en el cumplimiento total de las medidas.

La violencia contra las mujeres, sigue siendo un problema y nuestro Estado aún no cuenta con las condiciones necesarias para que la Declaratoria de Alerta se levante, por lo que es necesario que las acciones para su ejecución continúen, haciendo especial énfasis en los municipios que cuentan con esta declaratoria y cuya tarea consiste en la elaboración de Planes Municipales de Desarrollo con perspectiva de género, alineados a los objetivos que el Gobierno Estatal y Federal consideran en materia de género.

En consecuencia, el recurso público destinado a los municipios debe ejercerse impulsando los planes, programas y políticas públicas que coadyuven a la disminución de las violencias que viven las mujeres en la entidad, sobre todo en aquellos municipios que cuentan con declaratoria de alerta de violencia de género.

Bajo estas consideraciones, se enuncian las disposiciones normativas que inciden en la aplicación de recurso público con perspectiva de género, la vigilancia de su ejecución y las leyes que indican las consecuencias del mal ejercicio de este.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la asignación de los recursos públicos tiene entre sus objetivos, el derecho de todas las personas a vivir una vida libre de violencias, por lo que parte de este recurso, se destina a combatir la violencia, sobre todo aquella que sufren mujeres, adolescentes y niñas en la entidad.

> *"Artículo 4°. …*
> *…*
> *Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños. La ley definirá las bases y modalidades para garantizar su realización de conformidad con lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno y 73, fracción XXI, penúltimo párrafo de esta Constitución.*
>
> *El Estado destinará anualmente los recursos presupuestarios suficientes y oportunos, conforme al principio de progresividad, para garantizar los derechos establecidos en este artículo que impliquen la transferencia de recursos directos hacia la población destinataria. …"*

Constitucionalmente, se reconoce la personalidad jurídica de los municipios, así como el manejo autónomo de su patrimonio, en este sentido, el artículo 115, fracciones II y IV establecen que:

> *"Artículo 115. …*
> *II.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.*
> *…*
>
> *IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*
> *…*
> *Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.*
> *Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;*

En este orden de ideas, el mandato constitucional establece que, dentro de las obligaciones de los municipios, se encuentra la rendición de cuentas, por ello los congresos locales, a través de sus entidades de fiscalización, tienen la tarea de fiscalizar el origen y destino del gasto municipal.

En ese sentido, el artículo 116, fracción II del ordenamiento en cita, establece que las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, y para el Estado de Puebla corresponde a la Auditoría Superior del Estado, cuya función de fiscalización se desarrolla conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Este ejercicio de rendición de cuentas garantiza transparencia en el uso de los recursos públicos, legalidad y combate a la corrupción, preservando el equilibrio entre poderes e instituciones públicas.

Asimismo, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dispone en su artículo 10, que los órganos internos de control tienen atribución para investigar, substanciar, calificar y en su caso resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa que se originen por la presunta comisión de faltas administrativas; lo

anterior se concatena con lo dispuesto en el artículo 11 de la misma normativa estatal, que indica que la Auditoría Superior podrá una vez detectada la posible falta administrativa no grave, dar cuenta de ello a los órganos internos de control para que estos a su vez, continúen con la investigación y promuevan las acciones que procedan.

Además, el artículo 49, fracción VII, establece que es considerada como falta administrativa no grave cometida por las personas servidoras públicas, la omisión de rendir cuentas sobre el ejercicio de sus funciones, en términos de las normas aplicables, lo que obliga a toda aquella persona servidora pública, a actuar con diligencia en cuanto a recurso público se refiere.

De conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, las observaciones y recomendaciones que emita la Auditoría Superior del Estado deberán referirse exclusivamente al ejercicio de los recursos públicos contenidos en la Cuenta Pública en revisión. Ahora bien, de manera generalizada la recomendación que resaltó para la gran mayoría de los municipios durante la evaluación del ejercicio fiscal 2023, fue justamente la ineficaz asignación de presupuesto con perspectiva de género y el adecuado ejercicio del mismo. Esto implica que dichas recomendaciones se encuentran directamente vinculadas al análisis técnico y legal del uso de los recursos, y tienen como finalidad corregir, mejorar o prevenir irregularidades detectadas durante el proceso de fiscalización. Por tanto, su atención por parte de los municipios es una obligación que deriva del principio de legalidad y forma parte esencial del sistema de rendición de cuentas.

En ese sentido, las entidades fiscalizadas, incluidos los municipios, están obligadas a responder en tiempo y forma a las recomendaciones, aclaraciones y observaciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado, conforme lo establece el artículo 54, fracción IV, inciso c) de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla. A su vez, el artículo 61, dispone que la Auditoría debe informar semestralmente al Congreso del Estado sobre el avance en la solventación de observaciones, los montos resarcidos y las acciones derivadas, como recomendaciones, denuncias penales y procedimientos administrativos, además de publicar estos reportes en formato de datos abiertos.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 62 del referido ordenamiento, la Auditoría deberá notificar los Informes Individuales a las entidades fiscalizadas, y una vez recibidos, estas tendrán que presentar la información y documentación necesaria

para solventar las observaciones y atender las recomendaciones formuladas.

De acuerdo a lo anterior, la Auditoría Superior del Estado de Puebla, presentó al Congreso del Estado el Informe sobre la Evaluación del Desempeño de la Auditoría Superior del Estado de Puebla respecto a la revisión de las Cuentas Públicas del Estado y de los Municipios del Ejercicio 2023, en este ejercicio la Auditoría evaluó como parte de sus vertientes seis etapas del ciclo presupuestario y tres temas transversales a saber: Planeación, Programación, Presupuestación, Seguimiento, Evaluación, Rendición de Cuentas y Transparencia, Control Interno, Perspectiva de Género y Participación Ciudadana.

En el procedimiento relativo a la Perspectiva de Género, se constató que, en la administración de los recursos públicos, el municipio tomaría en cuenta la perspectiva de género, centrándose en los siguientes aspectos:

- La incorporación de la perspectiva de género en los Programas Presupuestarios, así como su ejecución.
- La realización de acciones que consideran los derechos, necesidades y principios de la perspectiva de género.

Del análisis generalizado a las cuentas públicas de los 217 municipios se obtuvieron los siguientes resultados:

- ✓ Asignación insuficiente a programas presupuestarios para promover la igualdad entre mujeres y hombres, lo que limita acciones contra desigualdades y violencias de género.
- ✓ Falta de objetivos, indicadores y metas con enfoque de género en las Matrices de Indicadores para Resultados (MIR). No se integraron necesidades de género en el ciclo presupuestario, ni se impulsaron planes institucionales de igualdad sustantiva.

Lo anterior, representa el 11% de los riesgos auditados, esto implica obstáculos directos para garantizar los derechos de las mujeres y prevenir la violencia de género.

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal, señala en el artículo 78 fracción IX que es atribución de los Ayuntamientos aprobar su Presupuesto de Egresos para el año siguiente, esto quiere decir que, están plenamente facultados para elaborar su presupuesto, por lo que la asignación del mismo corresponde exclusivamente a

estos.

En este sentido el artículo 110 de la misma Ley, señala que los resultados derivados del seguimiento y evaluación deben presentarse en informes que permitan identificar recomendaciones útiles para mejorar el desempeño institucional y retroalimentar los objetivos y metas del Plan Municipal de Desarrollo y de los programas que de éste deriven, bajo este orden de ideas, los municipios deben atender las recomendaciones realizadas por el ente fiscalizador y en su caso, para el ejercicio posterior, mejorar las deficiencias que se obtuvieron con anticipación.

Asimismo, el artículo 223 BIS establece que los servidores públicos municipales, así como quienes hayan concluido su encargo y hayan tenido bajo su responsabilidad recursos públicos, están obligados a atender los requerimientos e instrucciones de los órganos de control y fiscalización hasta que la cuenta pública sea aprobada o se emita resolución definitiva. Esto garantiza la continuidad en la rendición de cuentas, incluso una vez finalizada la gestión o el encargo público que las personas servidoras públicas ostentaban antes de finalizar una administración o bien si aún se siguen desempeñando en el mismo cargo.

Atento a todo lo anterior, la Ley de Presupuesto y Gasto Público Responsable del Estado de Puebla, enuncia como Ejecutor de Gasto a los municipios, sujetos fiscalizados que tienen la obligación de proyectar su "*Presupuesto con Perspectiva de Género: El presupuesto que en su diseño, implementación y evaluación, considera los derechos intereses, necesidades, y principios de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. El objetivo primordial es la igualdad e integración transversal de la política de género en planes, programas y acciones gubernamentales.*"

En consecuencia, las personas servidoras públicas que no elaboren sus Planes Municipales con perspectiva de género, podrían incurrir en responsabilidad administrativa por omitir destinar recursos en materia de igualdad sustantiva y sobre todo en la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Asimismo, con la Declaratoria vigente, el subejercicio de presupuesto y el incumplimiento en la asignación, ejecución y evaluación del uso de los recursos con perspectiva de género, agrava la violencia feminicida y obstaculiza el levantamiento de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres.

También es importante señalar que los ayuntamientos son la primera línea de

atención de emergencias, seguridad pública, prevención social, servicios comunitarios y apoyo directo a mujeres en situación de riesgo, por ello los recursos deben planearse con perspectiva de género, ejercerse correctamente, monitorearse y evaluarse con indicadores claros y publicarse con transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas por las personas integrantes de este Órgano Legislativo, posterior al estudio y análisis correspondientes, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se exhorta a los 212 Ayuntamientos y 5 Concejos Municipales del Estado, con especial énfasis en los 50 Ayuntamientos que actualmente cuentan con Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, para que realicen las adecuaciones correspondientes a sus Presupuestos de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2026, y subsecuentes, con el fin de incorporar, fortalecer y ejercer su gasto público con perspectiva de género, para promover el combate de la violencia de género y la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

**SEGUNDO.** Se exhorta a la Auditoría Superior del Estado, para que en el ámbito de su competencia refuerce la verificación del cumplimiento de los objetivos y metas de los programas en materia de igualdad y combate a la violencia de género de los Ayuntamientos de la entidad, con especial énfasis en los 50 con Declaratoria de Violencia de Género contra las Mujeres; para que realice las recomendaciones necesarias en la materia e inicie los procedimientos de responsabilidad por incumplimiento, en su caso; así como para que informe a esta Soberanía lo conducente, en tiempo y forma legal.

**Notifíquese.**

**A T E N T A M E N T E**
**SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 2 DE MARZO DE 2026**

**COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CRÉDITO PÚBLICO**

**DIP. MIGUEL MÁRQUEZ RÍOS**
**PRESIDENTE**

**DIP. ANA LAURA GÓMEZ RAMÍREZ**
**SECRETARIA**

**DIP. MODESTA DELGADO JUÁREZ**
**VOCAL**

**DIP. ELISA LIMÓN VALDERRABANO**
**VOCAL**

**DIP. LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA**
**VOCAL**

**DIP. KATHYA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**
**VOCAL**

**DIP. MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA**
**VOCAL**

**ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DE ACUERDO POR VIRTUD DEL CUAL SE EXHORTA A LOS 212 AYUNTAMIENTOS Y 5 CONCEJOS MUNICIPALES DEL ESTADO, CON ESPECIAL ÉNFASIS EN LOS 50 AYUNTAMIENTOS QUE ACTUALMENTE CUENTAN CON DECLARATORIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES, PARA QUE REALICEN LAS ADECUACIONES CORRESPONDIENTES A SUS PRESUPUESTOS DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, Y SUBSECUENTES, CON EL FIN DE INCORPORAR, FORTALECER Y EJERCER SU GASTO PÚBLICO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, PARA PROMOVER EL COMBATE DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES, ENTRE OTRO RESOLUTIVO.**

HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
*Inclusión, Diálogo y Consenso*

# SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA

## Jueves 12 de Marzo de 2026

# ORDEN DEL DÍA

## Sesión Pública Ordinaria que celebra la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla

## Jueves 12 de Marzo del 2026

**1.** Lectura del Acta de la Sesión Pública Ordinaria, celebrada el cinco de marzo del año en curso, y en su caso, aprobación.

**2.** Lectura del extracto de los asuntos existentes en cartera y sus acuerdos correspondientes.

**3.** Lectura de los oficios de autoridades federales, estatales y municipales; y los ocursos de la ciudadanía.

**4.** Lectura del Dictamen con Minuta de Decreto que presenta la Comisión de Asuntos Municipales de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma la fracción II del artículo 56 de la Ley Orgánica Municipal, y, en su caso, aprobación.

**5.** Lectura del Dictamen con Minuta de Decreto que presenta la Comisión de Desarrollo Económico de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Económico Sustentable del Estado de Puebla, y, en su caso, aprobación.

**6.** Lectura del Dictamen con Minuta de Decreto que presenta la Comisión de Turismo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma la fracción V del artículo 18, y se adiciona la fracción IV Bis al artículo 3 de la Ley de Turismo del Estado de Puebla, y, en su caso, aprobación.

**7.** Lectura del Acuerdo que presenta la Comisión de Asuntos Municipales de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se exhorta a los doscientos doce Ayuntamientos y cinco Concejos Municipales del Estado, para que fortalezcan la vigilancia para prevenir y, en su caso, sancionar la obstrucción o apartado indebido de la vía pública para estacionamiento vehicular, con especial énfasis en las zonas donde operen parquímetros o sistemas de estacionamiento rotativo, con el fin de garantizar la movilidad, el libre tránsito, el orden público y el aprovechamiento equitativo del espacio público; y, en su caso, aprobación.

**8.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Elisa Limon Balderrabano, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación, Ley de Educación Superior, Ley Orgánica del Poder Judicial, entre otros ordenamientos legales, del Estado de Puebla, en materia de certificación de competencias lingüísticas en lenguas indígenas y de señas mexicanas.

**9.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Elpidio Díaz Escobar, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Fuerza por México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.

**10.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Elpidio Díaz Escobar, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Fuerza por México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Turismo del Estado de Puebla.

**11.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Floricel González Méndez, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma la fracción XI del artículo 69 de la Ley de Educación del Estado de Puebla.

**12.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Jaime Natale Uranga, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado Libre y Soberano de Puebla.

**13.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada María Soledad Amieva Zamora, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

**14.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada María Soledad Amieva Zamora, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Estatal del Deporte.

**15.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Esther Martínez Romano, Coordinadora del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona el Capítulo Cuarto al Título Segundo de la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla.

**16.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada María Fernanda de la Barreda Angon, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla; y del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

**17.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada María Fernanda de la Barreda Angon, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla; del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla.

**18.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado José Luis Figueroa Cortés, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona el artículo 131 Bis al Capítulo II del Título Octavo de la Ley Estatal de Salud.

**19.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Cultura del Estado de Puebla.

**20.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Julio Miguel Huerta Gómez, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma la fracción I del artículo 21 de la Ley para la Prevención Social y Comunitaria de la Violencia y la Delincuencia del Estado de Puebla.

**21.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Elvia Graciela Palomares Ramírez, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Puebla.

**22.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presentan la Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala y el Diputado Elías Lozada Ortega, integrante y Coordinador, respectivamente, del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Notariado para el Estado de Puebla.

**23.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presentan la Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala y el Diputado Elías Lozada Ortega, integrante y Coordinador, respectivamente, del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal.

**24.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Óscar Mauricio Céspedes Peregrina, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adicionan diversas disposiciones al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

**25.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Guadalupe Yamak Taja, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma la fracción LXXII, recorriéndose las subsecuentes, del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal.

**26.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Jaime Alejandro Aurioles Barroeta, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman las fracciones III, IV y se adiciona la V al artículo 67 de la Ley Estatal de Salud.

**27.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Beatriz Manrique Guevara, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma el artículo 31 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Puebla.

**28.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presentan las Diputadas Beatriz Manrique Guevara, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México y María Soledad Amieva Zamora, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma el párrafo primero y se adiciona un párrafo segundo al artículo 44 de la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla.

**29.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Julio Miguel Huerta Gómez, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma la denominación de la Ley de Aranceles para el cobro de honorarios de los Abogados o Licenciados en Derecho del Estado de Puebla.

**30.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Laura Guadalupe Vargas Vargas, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma la fracción VI, VII y se adiciona la VIII al artículo 12 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Puebla.

**31.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Modesta Delgado Juárez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Fuerza por México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman las fracciones XXXVII y XXXIX del artículo 3 de la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla.

**32.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Fedrha Isabel Suriano Corrales, de la Representación Legislativa de Movimiento Ciudadano de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma el artículo 73 de la Ley de Fraccionamientos y Acciones Urbanísticas del Estado Libre y Soberano de Puebla.

**33.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Ana Lilia Tepole Armenta, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona el artículo 35 Bis a la Ley de Educación del Estado de Puebla.

**34.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Susana del Carmen Riestra Piña, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma el artículo 135 Sexties de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

**35.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado José Miguel Trujillo de Ita, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma el artículo 133 de la Ley de Educación del Estado de Puebla.

**36.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado José Miguel Trujillo de Ita, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma el artículo 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

**37.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Azucena Rosas Tapia, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona el artículo 3 ter a la Ley de Protección a los No Fumadores para el Estado de Puebla.

**38.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Azucena Rosas Tapia, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma el artículo 22 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla.

**39.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Azucena Rosas Tapia, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla.

**40.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Delfina Pozos Vergara, de la Representación Legislativa del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

**41.** Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Angélica Patricia Alvarado Juárez, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado de Puebla, para que, en el ámbito de sus atribuciones, diseñe, implemente y fortalezca acciones orientadas a la preservación, producción, protección y desarrollo sustentable del maguey pulquero y de la cadena productiva del pulque, entre otros.

**42.** Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Elisa Limon Balderrabano, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente al Poder Judicial del Estado de Puebla, para que, a través del Consejo de la Judicatura y en coordinación con las autoridades municipales donde se ubican los juzgados de los distritos judiciales del interior del Estado, implemente las acciones administrativas, de infraestructura y equipamiento tecnológico necesarias para garantizar la adecuada implementación del sistema de oralidad en los procedimientos en materia civil y familiar, incluyendo la habilitación de espacios físicos adecuados y la incorporación de sistemas de videograbación, audio y demás herramientas tecnológicas, conforme a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

**43.** Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Elisa Limon Balderrabano, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta al Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas, a fortalecer y formalizar los mecanismos de coordinación institucional con los Municipios denominados o con presencia indígena del Estado, así como con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, mediante la celebración de convenios de colaboración y acciones conjuntas que permitan incorporar de manera efectiva el enfoque de derechos de los pueblos y comunidades indígenas en la planeación, diseño e implementación de políticas, programas y acciones gubernamentales.

**44.** Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Elvia Graciela Palomares Ramírez, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente a la Secretaría de Bienestar del Gobierno del Estado de Puebla, para que, en el ámbito de sus atribuciones, fortalezca las campañas de difusión, promoción territorial, socialización comunitaria y comunicación institucional del Programa de Obra Comunitaria "Por Amor a Puebla" y de los Comités para el Bienestar (COBI), con especial énfasis en visibilizar, reconocer e impulsar el liderazgo de las mujeres en los procesos de organización, administración, supervisión y toma de decisiones comunitarias, a fin de ampliar el conocimiento ciudadano sobre sus mecanismos de participación, alcances, beneficios sociales y contribución al desarrollo comunitario con perspectiva de igualdad sustantiva.

**45.** Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Ana Laura Gómez Ramírez, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente a la Secretaría de las Mujeres, para que, en coordinación con las instancias competentes, implemente cursos y talleres de educación financiera al interior de las Casas Carmen Serdán, con el objetivo de fortalecer la independencia económica de las mujeres que acuden a estos espacios y contribuir a su autonomía y empoderamiento.

**46.** Lectura del Punto de Acuerdo que presenta el Diputado Rosalío Zanatta Vidaurri, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla a implementar, en las escuelas, un Protocolo de Ciudadanía Digital Ética, en el que se tomen en cuenta, entre otros aspectos, la alfabetización ética digital y algorítmica, la determinación de identidad sintética, la capacitación constante y corresponsabilidad de las personas familiares y docentes, la implementación de zonas escolares libres de riesgo digital, filtros de red y botones de alerta digital; con la finalidad de fomentar un uso correcto, adecuado y ético de las redes sociales, la inteligencia artificial y los medios tecnológicos en las personas menores de edad y, en consecuencia, evitar que se vuelvan herramientas de acoso escolar y otras conductas denigrantes y discriminatorias hacia las personas integrantes de la comunidad estudiantil.

**47.** Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Guadalupe Yamak Taja, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente a la Secretaría de Educación Pública del Estado, a incorporarse a la estrategia federal "Vive Saludable, Vive Feliz" con la finalidad de combatir el consumo excesivo de bebidas y alimentos ultra procesados con azúcares añadidos o edulcorantes en el entorno escolar.

**48.** Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Guadalupe Yamak Taja, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente a la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla, a que, en el ámbito de sus facultades, supervise que los rellenos sanitarios estatales cumplan con los estándares de operación y garantice que no representen un riesgo para las comunidades aledañas.

**49.** Lectura del Punto de Acuerdo que presentan la Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala y el Diputado Elías Lozada Ortega, integrante y Coordinador, respectivamente, del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Puebla para que, en el ámbito de sus atribuciones, garantice el cumplimiento de lo establecido en el artículo 49 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla, implementando, integrando y manteniendo en operación los sistemas electrónicos que conforman la Plataforma Digital Estatal, con el objeto de fortalecer la transparencia, la rendición de cuentas y el combate a la corrupción en la entidad**.**

**50.** Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Susana del Carmen Riestra Piña, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, para que, en el ámbito de sus atribuciones legales y reglamentarias, emita, actualice y/o fortalezca lineamientos, protocolos y manuales de procedimiento aplicables al Centro Estatal de Convivencia Familiar Supervisada y a las áreas competentes del Poder Judicial, en materia de escucha de niñas, niños y adolescentes, atención psicológica, valoración psicológica, audiencias en cámara Gesell, entrega-recepción y convivencias supervisadas presenciales o virtuales, entre otros.

**51.** Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Delfina Pozos Vergara, de la Representación Legislativa del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente al Instituto Electoral del Estado para que, en el ámbito de su competencia, en ejercicio de su facultad de vigilancia del cumplimiento de la normatividad electoral, dé seguimiento oportuno a las actividades públicas que realicen los actores políticos que manifiesten aspiraciones a algún cargo de elección popular, con motivo del anuncio realizado por el partido político Morena respecto de la definición de un calendario para el desarrollo de su proceso interno de selección de candidaturas con miras al proceso electoral de 2027, de manera que se prevengan y atiendan posibles conductas que pudieran constituir actos anticipados de precampaña, campaña o propaganda personalizada, salvaguardando así los principios de legalidad, equidad y certeza en la contienda electoral.

**52.** Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Delfina Pozos Vergara, de la Representación Legislativa del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente a la Directora General del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, así como al Director de "Agua de Puebla para todos" para que se dé puntual cumplimiento al tercer y último Convenio modificatorio al Título de Concesión para la prestación del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales en el municipio de Puebla, así como en la circunscripción territorial que se indica en los municipios de Cuautlancingo, San Andrés Cholula, San Pedro Cholula y Amozoc, suscrito el 20 de marzo de 2025, de manera que se garantice a todas las personas usuarias de la zona de Angelópolis, en el Municipio de Puebla, el suministro mínimo adecuado del servicio de agua potable, cuatro días a la semana.

**53.** Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Kathya Sanchéz Rodríguez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta de manera atenta y respetuosa a los doscientos doce Ayuntamientos y cinco Concejos Municipales del Estado de Puebla, para que, de conformidad con sus atribuciones y en el ámbito de su competencia, implementen las acciones de coordinación necesarias y suficientes con el propósito de garantizar a las personas servidoras públicas la impartición de talleres de capacitación en materia de fiscalización y rendición de cuentas, en los principios y las directrices que deben regir su actuar en el servicio público, así como en responsabilidades administrativas, entre otros.

**54.** Asuntos Generales.

# LISTA DE ASISTENCIA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA

CELEBRADA EL 12 DE MARZO DE 2026

| DIPUTADA / DIPUTADO | ASISTENCIA | INASISTENCIA JUSTIFICADA | RETARDO JUSTIFICADO |
|---|---|---|---|
| 1. Angélica Patricia Alvarado Juárez | Asistencia | - | - |
| 2. Luana Armida Amador Vallejo | Asistencia | - | - |
| 3. María Soledad Amieva Zamora | Asistencia | - | - |
| 4. Jaime Alejandro Aureoles Barroeta | Asistencia | - | - |
| 5. Celia Bonaga Ruíz | Asistencia | - | - |
| 6. Marcos Castro Martínez | Asistencia | - | - |
| 7. Araceli Celestino Rosas | Asistencia | - | - |
| 8. Óscar Mauricio Céspedes Peregrina | Asistencia | - | - |
| 9. Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez | Asistencia | - | - |
| 10. María Fernanda de la Barreda Angon | Asistencia | - | - |
| 11. Modesta Delgado Juárez | Asistencia | - | - |
| 12. Elpidio Díaz Escobar | Asistencia | - | - |
| 13. José Luis Figueroa Cortés | Asistencia | - | - |
| 14. Pavel Gaspar Ramírez | Asistencia | - | - |
| 15. Ana Laura Gómez Ramírez | Asistencia | - | - |
| 16. Floricel González Méndez | Asistencia | - | - |
| 17. Xel Arianna Hernández García | - | - | Retardo Justificado- |
| 18. Julio Miguel Huerta Gómez | Asistencia | - | - |
| 19. Elisa Limón Balderrabano | Asistencia | - | - |
| 20. Elías Lozada Ortega | Asistencia | - | - |
| 21. Beatriz Manrique Guevara | Asistencia | - | - |
| 22. Miguel Márquez Ríos | Asistencia | - | - |
| 23. Leonela Jazmín Martínez Ayala | Asistencia | - | - |
| 24. Esther Martínez Romano | Asistencia | - | - |
| 25. Rafael Alejandro Micalco Méndez | Asistencia | - | - |
| 26. Jaime Natale Uranga | - | Inasistencia Justificada | - |
| 27. Elvia Graciela Palomares Ramírez | - | Inasistencia Justificada | - |
| 28. Norma Estela Pimentel Méndez | Asistencia | - | - |
| 29. Delfina Pozos Vergara | Asistencia | - | - |
| 30. Susana del Carmen Riestra Piña | - | - | Retardo Justificado- |
| 31. Azucena Rosas Tapia | Asistencia | - | - |
| 32. Nayeli Salvatori Bojalil | Asistencia | - | - |
| 33. Kathya Sánchez Rodríguez | Asistencia | - | - |
| 34. Fedrha Isabel Suriano Corrales | Asistencia | - | - |
| 35. Ana Lilia Tepole Armenta | Asistencia | - | - |
| 36. José Miguel Trujillo de Ita | - | Inasistencia Justificada | - |
| 37. Laura Guadalupe Vargas Vargas | Asistencia | - | - |
| 38. Andrés Iván Villegas Mendoza | Asistencia | - | - |
| 39. Guadalupe Yamak Taja | Asistencia | - | - |
| 40. Rosalío Zanatta Vidaurri | Asistencia | - | - |
| 41. Roberto Zataráin Leal | Asistencia | - | - |
| **TOTAL DE ASISTENCIAS** | **ASISTENCIAS** | **INASISTENCIAS JUSTIFICADAS** | **RETARDOS JUSTIFICADOS** |
| **38** | **36** | **3** | **2** |

**Extracto** de los asuntos existentes en cartera que son tramitados por el **Diputado Elías Lozada Ortega, Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado,** con los que da cuenta en la Sesión Pública Ordinaria del día **12 de Marzo de 2026.**

* * * * * *

**Oficio de la Diputada Susana del Carmen Riestra Piña,** por el que remite Memoria de Actividades Legislativas correspondiente al periodo de receso, comprendido del 16 de diciembre de 2025 al 14 de enero del año en curso, en términos del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 43 fracción décimo tercera de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**Recibo y enterado, se envía el original a la Unidad de Transparencia para los efectos legales procedentes.**

**Oficio del Licenciado Margarito Rojas Parra, Presidente Municipal de Zacapoaxtla, Puebla,** por el que remite el Primer Informe de Gobierno del estado que guarda la Administración Pública del municipio que representa.

**Recibo y enterado, se envía el original a la Dirección General de Archivo y copia de conocimiento del oficio a la Presidenta de la Comisión de Asuntos Municipales y al Presidente de la Comisión de Control, Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado.**

**Asimismo, se informa el trámite de los documentos siguientes:**

- **Oficio de la Ciudadana Zaira González Gómez, Titular de la Secretaria de las Mujeres de Honorable Ayuntamiento de Municipio de Puebla,** por el que da respuesta al acuerdo aprobado por este Congreso del Estado, relativo a prevenir, atender y erradicar la violencia, el hostigamiento y la violencia sexual dentro de la administración pública municipal.

- **Oficio de la Ciudadana Irma Méndez Rojas, Directora Jurídica del Sistema Municipal DIF Puebla,** por el que da contestación al acuerdo aprobado por este Congreso del Estado, relativo a atender a las personas adultas mayores, con el fin de promover y garantizar el bienestar y una vida de calidad.

- **Oficio del Maestro Luis Alberto Cortés Contreras, Director Jurídico de la Secretaria de Medio Ambiente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla,** por el que informa que esa Secretaría tiene publicado su Reglamento Interior en el Periódico Oficial del Estado, en respuesta al exhorto aprobado por este Congreso del Estado.

- **Oficio del Ciudadano Julio Cesar Gil Torres, Director Jurídico de la Secretaria de Infraestructura del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla,** por el que informa de las acciones implementadas en respuesta al Acuerdo aprobado por este Congreso del Estado, relativo a fortalecer las acciones de señalización y concientización para el respeto de los espacios de estacionamiento destinados a las personas con discapacidad.

- **Oficios de la Ciudadana Lizbet Martínez Moreno, Subsecretaria de Educación Superior de la Secretaria de Educación Pública del Estado de Puebla,** por el que solicita a las Direcciones de esa Secretaría, atender los Acuerdos emitidos por este Congreso del Estado, relativos a diseñar e implementar campañas permanentes de educación y cultura vial; así como a implementar acciones para el rescate, preservación y promoción de las lenguas maternas habladas en territorio poblano.

- **Oficio del Maestro Juan Manuel Alonso Ramírez, Presidente Constitucional del Honorable Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla,** por el que informa la atención otorgada al Acuerdo formulado por este Congreso del Estado, relativo a elaborar lineamientos y/o reglas de operación que avalen el ejercicio de los recursos destinados a los apoyos sociales.

**Recibo y enterado, se remiten copias de los oficios a las Presidentas y los Presidentes de las respectivas Comisiones dictaminadoras y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos para su conocimiento y se archivan en los expedientes correspondientes.**

**Mesa Directiva**

**Ana Laura Gómez Ramírez**
Diputada Secretaria

**Araceli Celestino Rosas**
Diputada Secretaria

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL EXTRACTO DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA CELEBRADA EL 12 DE MARZO DE 2026

HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
*Inclusión, Diálogo y Consenso*

# ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA

# 12 DE MARZO DE 2026

**SEXAGÉSIMO SEGUNDO CONGRESO CONSTITUCIONAL**
**DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA CELEBRADA EL JUEVES**
**DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS**

**PRESIDENCIA DEL DIPUTADO**
**ELÍAS LOZADA ORTEGA**

**VICEPRESIDENCIA DE LAS DIPUTADAS**
**NAYELI SALVATORI BOJALIL**
**CELIA BONAGA RUIZ**

**SECRETARÍA DE LAS DIPUTADAS**
**ANA LAURA GÓMEZ RAMÍREZ**
**ARACELI CELESTINO ROSAS**

EN LA CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS, REUNIDOS EN EL SALÓN DE PLENO DEL RECINTO OFICIAL Y SEDE PRINCIPAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, CON LA ASISTENCIA REGISTRADA, A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO, DE TREINTA Y CINCO DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; Y LA INASISTENCIA JUSTIFICADA DE LA DIPUTADA **ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ** Y DE LOS DIPUTADOS **JOSÉ MIGUEL TRUJILLO DE ITA Y JAIME NATELE URANGA**, EN TÉRMINOS DE LOS OCURSOS PRESENTADOS; ASÍ COMO EL RETARDO JUSTIFICADO DE LAS DIPUTADAS **XEL ARIANNA HERNÁNDEZ GARCÍA, Y SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA,** EN TÉRMINOS DE LOS OCURSOS PRESENTADOS, QUIENES SE INCORPORARON DURANTE EL DESARROLLO DE LA SESIÓN, HUBO QUÓRUM Y SE INICIÓ LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS. ENSEGUIDA, SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DISPENSAR LA LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA EN VIRTUD DE QUE FUE ENVIADO A LOS CORREOS INSTITUCIONALES CON ANTICIPACIÓN, RESULTANDO EN VOTACIÓN ECONÓMICA, APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA DISPENSA DE LECTURA. EN EL **PUNTO UNO** DEL ORDEN DEL DÍA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 71, 73, 74 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 93, 120 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES

DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA DISPENSAR LA LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL CINCO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EN VIRTUD DE HABER SIDO ENVIADA A LOS CORREOS INSTITUCIONALES CON ANTICIPACIÓN, RESULTANDO, EN VOTACIÓN ECONÓMICA, APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA DISPENSA DE SU LECTURA; A CONTINUACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 64, 71, 77 FRACCIÓN IV Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES, PUESTA A DISCUSIÓN Y SIN HABER INTERVENCIÓN ALGUNA, EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA SOMETIÓ A VOTACIÓN ECONÓMICA EL CONTENIDO DEL ACTA, RESULTANDO APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS. EN EL **PUNTO DOS** DEL ORDEN DEL DÍA, LA SECRETARÍA, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, DIO LECTURA AL EXTRACTO DE LOS ASUNTOS EXISTENTES EN CARTERA Y SUS ACUERDOS CORRESPONDIENTES. EN EL **PUNTO TRES** DEL ORDEN DEL DÍA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 120 FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, SE DIO CUENTA Y SE TURNARON LOS OFICIOS DE AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES, MUNICIPALES Y LOS OCURSOS DE LA CIUDADANÍA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE DE LA MANERA SIGUIENTE: EL OFICIO NÚMERO EE/CG/051/2026, SIGNADO POR EL CIUDADANO JOSÉ LUIS GARCÍA PARRA, COORDINADOR DE GABINETE DEL GOBIERNO DEL ESTADO, QUIEN, POR ACUERDO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, REMITE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA PARA EL ESTADO DE PUEBLA, A LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO. EL OFICIO NÚMERO 0172/2026 EXPEDIENTE 03/2026 Y ANEXO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TECOMATLÁN, PUEBLA, POR EL QUE INFORMA DE LA RENUNCIA VOLUNTARIA DE LA SÍNDICA MUNICIPAL CIUDADANA HERENDIDA DOMÍNGUEZ MERINO, Y LA TOMA DE PROTESTA DE LA SÍNDICA SUPLENTE, ASUMIENDO EL CARGO LA CIUDADANA HINDIRA GARITA GALLARDO, A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS

CONSTITUCIONALES Y COPIA A LA COMISIÓN DE CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO. EL OFICIO NÚMERO SG/SG/0342/2026, DEL TITULAR DE LA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA, POR EL QUE REMITE COPIA SIMPLE DEL OFICIO NÚMERO SM-03/021/2026 DE LA SÍNDICA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE HUEYAPAN, PUEBLA, QUIEN SOLICITA LA INTERVENCIÓN Y APOYO A FIN DE DAR SOLUCIÓN AL CONFLICTO TERRITORIAL CON EL MUNICIPIO DE ATEMPAN, QUE INVOLUCRA A LA COMUNIDAD DE MALOPAN, A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. LA COPIA DE CONOCIMIENTO DEL ESCRITO QUE SUSCRIBE LA MAESTRA SARA MALDONADO PALMA, POR EL QUE SOLICITA LA INTERVENCIÓN EN EL PROCESO DE DICTAMEN DE INVALIDEZ PARA PENSIONARSE, A LA COMISIÓN DE TRABAJO, COMPETITIVIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL. EL ESCRITO SIGNADO POR CIUDADANOS DE LA JUNTA AUXILIAR DE SAN FRANCISCO TOTIMEHUACAN, INTEGRANTES DEL COLECTIVO JUVENIL CHIQUIHUITE, POR EL QUE SOLICITAN RETOMAR LAS MESAS DE TRABAJO EN LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN DEL ESTADO, PARA EL AVANCE DE LA DECLARATORIA COMO ZONA ARQUEOLÓGICA DE ESE LUGAR, A LA COMISIÓN DE CULTURA. EL OFICIO NÚMERO HCEDOPUE/CHPM/2026/02/001, SUSCRITO POR EL CIUDADANO JORGE GARCÍA ZÚÑIGA, PRESIDENTE DE LA CÁMARA NACIONAL DE COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO ACATLÁN, Y DEMÁS FIRMANTES, MEDIANTE EL CUAL SOLICITAN LLEVAR A CABO DIVERSAS ACCIONES DERIVADAS DEL COBRO QUE SE REALIZA EN ESE MUNICIPIO POR CONCEPTO DE CARGA Y DESCARGA, A LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL. EL ESCRITO SIGNADO POR LA CIUDADANA ANTONIA FLORES BAUTISTA Y DEMÁS FIRMANTES, QUIENES SE OSTENTAN COMO REPRESENTANTES CIUDADANOS EN DEFENSA DEL AGUA, POR EL QUE SOLICITAN DEROGAR EL AUMENTO APLICADO EN EL EJERCICIO 2026, A LAS TARIFAS DE AGUA POTABLE DEL MUNICIPIO DE TEHUACÁN, ASÍ COMO REALIZAR UNA AUDITORÍA AL ORGANISMO OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL REFERIDO MUNICIPIO, A LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL; Y A LA COMISIÓN DE CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, EN LO CONDUCENTE. CONTINUANDO CON EL DESARROLLO DE LA SESIÓN, EN VIRTUD DE QUE LOS DICTÁMENES CON MINUTA DE DECRETO Y EL ACUERDO CORRESPONDIENTES A LOS PUNTOS **CUATRO AL SIETE** DEL ORDEN DEL DÍA FUERON ENVIADOS A LOS CORREOS INSTITUCIONALES CON ANTICIPACIÓN, EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, CON FUNDAMENTO

EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 166 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIONES VII, VIII Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA DISPENSAR SU LECTURA, RESULTANDO, EN VOTACIÓN ECONÓMICA, APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS. EN EL **PUNTO CUATRO** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169, 172 FRACCIÓN II Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EN TODOS SUS TÉRMINOS EL DICTAMEN PRESENTADO, EN USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO **JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ**, AMPLIÓ SUS CONSIDERACIONES A FAVOR DEL DICTAMEN PRESENTADO, EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA. NO HABIENDO MÁS INTERVENCIONES, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES, SE PROCEDIÓ A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, EN TODOS SUS TÉRMINOS DEL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO ANTES MENCIONADO, RESULTANDO CON TREINTA Y CINCO VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO VOTOS EN ABSTENCIÓN, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, ORDENANDO EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA ENVIAR LA MINUTA DE DECRETO AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO. EL **PUNTO CINCO** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIÓ AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169, 172

FRACCIÓN II Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EN TODOS SUS TÉRMINOS EL DICTAMEN PRESENTADO, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA**, EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES A FAVOR DEL DICTAMEN PRESENTADO, EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA. NO HABIENDO MÁS INTERVENCIONES, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES, SE PROCEDIÓ A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, EN TODOS SUS TÉRMINOS DEL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO ANTES MENCIONADO, RESULTANDO CON TREINTA Y CINCO VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO VOTOS EN ABSTENCIÓN, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA, ORDENANDO EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA ENVIAR LA MINUTA DE DECRETO AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO. EN EL **PUNTO SEIS** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE TURISMO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 18, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV BIS AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169, 172 FRACCIÓN II Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EN TODOS SUS TÉRMINOS EL DICTAMEN PRESENTADO, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA**, AMPLIÓ SUS CONSIDERACIONES A FAVOR DEL DICTAMEN PRESENTADO, EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA. NO HABIENDO MÁS INTERVENCIONES, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES, SE PROCEDIÓ A

RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, EN TODOS SUS TÉRMINOS DEL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO ANTES MENCIONADO, RESULTANDO CON TREINTA Y SEIS VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO VOTOS EN ABSTENCIÓN, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 18, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV BIS AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE PUEBLA, ORDENANDO EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA ENVIAR LA MINUTA DE DECRETO AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO. EN EL **PUNTO SIETE** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO AL ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXHORTA A LOS DOSCIENTOS DOCE AYUNTAMIENTOS Y CINCO CONCEJOS MUNICIPALES DEL ESTADO, PARA QUE FORTALEZCAN LA VIGILANCIA PARA PREVENIR Y, EN SU CASO, SANCIONAR LA OBSTRUCCIÓN O APARTADO INDEBIDO DE LA VÍA PÚBLICA PARA ESTACIONAMIENTO VEHICULAR, CON ESPECIAL ÉNFASIS EN LAS ZONAS DONDE OPEREN PARQUÍMETROS O SISTEMAS DE ESTACIONAMIENTO ROTATIVO, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA MOVILIDAD, EL LIBRE TRÁNSITO, EL ORDEN PÚBLICO Y EL APROVECHAMIENTO EQUITATIVO DEL ESPACIO PÚBLICO; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169 Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EL ACUERDO Y SIN HABER INTERVENCIÓN ALGUNA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA SE PROCEDIÓ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL, RESULTANDO CON TREINTA Y SEIS VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO VOTOS EN ABSTENCIÓN, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ACUERDO REFERIDO, ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA NOTIFICARSE EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS. A CONTINUACIÓN, EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DIO CUENTA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA DIPUTADA **CELIA BONAGA RUIZ,** PARA RETIRAR DEL ORDEN DEL DÍA EL PUNTO TREINTA Y TRES, POR LO QUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 162, 174, 175 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, SE PROCEDIÓ A CONSULTAR A LA ASAMBLEA SI ERA DE APROBARSE LA SOLICITUD PLANTEADA, RESULTANDO APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS, INSTRUYENDO EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA HACER LAS MODIFICACIONES Y RECORRER LOS DEMÁS ASUNTOS PREVIAMENTE ENLISTADOS EN EL ORDEN DEL DÍA. EN EL **PUNTO OCHO** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **ELISA LIMON BALDERRABANO**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN, LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, ENTRE OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES, DEL ESTADO DE PUEBLA, EN MATERIA DE CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIAS LINGÜÍSTICAS EN LENGUAS INDÍGENAS Y DE SEÑAS MEXICANAS; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **ELISA LIMON BALDERRABANO,** AMPLIÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EL **PUNTO NUEVE** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIÓ A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **ELPIDIO DÍAZ ESCOBAR**, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE NATURAL Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO **ELPIDIO DÍAZ ESCOBAR,** EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA FUE

ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO DIEZ** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **ELPIDIO DÍAZ ESCOBAR**, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE TURISMO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. REGISTRANDO SU ADHESIÓN A ESTA INICIATIVA DE DECRETO DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO. EL **PUNTO ONCE** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIÓ A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **FLORICEL GONZÁLEZ MÉNDEZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **FLORICEL GONZÁLEZ MÉNDEZ,** AMPLIÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA, EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO DOCE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **JAIME NATALE URANGA**, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TRECE** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA

DIPUTADA **MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA,** MANIFESTÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA, EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSOS DIPUTADOS Y UNA DIPUTADA REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CATORCE** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DEL DEPORTE; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA,** MANIFESTÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA, EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSOS DIPUTADOS Y UNA DIPUTADA REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO QUINCE** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **ESTHER MARTÍNEZ ROMANO**, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO CUARTO AL TÍTULO

SEGUNDO DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **ESTHER MARTÍNEZ ROMANO,** AMPLIÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA, EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO DIECISÉIS** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **MARÍA FERNANDA DE LA BARREDA ANGON**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **MARÍA FERNANDA DE LA BARREDA ANGON,** AMPLIÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA, ENTRE OTROS, EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO DIECISIETE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **MARÍA FERNANDA DE LA BARREDA ANGON**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

Y DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. REGISTRANDO SU ADHESIÓN A ESTA INICIATIVA DE DECRETO UNA DIPUTADA EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO. EN EL **PUNTO DIECIOCHO** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **JOSÉ LUIS FIGUEROA CORTÉS**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 131 BIS AL CAPÍTULO II DEL TÍTULO OCTAVO DE LA LEY ESTATAL DE SALUD; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO **JOSÉ LUIS FIGUEROA CORTÉS,** EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA, EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE SALUD, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO DIECINUEVE** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **CINTHYA GABRIELA CHUMACERO RODRÍGUEZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CULTURA DEL ESTADO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **CINTHYA GABRIELA CHUMACERO RODRÍGUEZ,** MANIFESTÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA, EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE CULTURA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EL **PUNTO VEINTE** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIÓ A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL

DIPUTADO **JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL Y COMUNITARIA DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO **JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ,** AMPLIÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTIUNO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTIDÓS** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTAN LA DIPUTADA **LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA** Y EL DIPUTADO **ELÍAS LOZADA ORTEGA**, INTEGRANTE Y COORDINADOR, RESPECTIVAMENTE, DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **VEINTITRÉS** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTAN LA DIPUTADA **LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA** Y EL DIPUTADO **ELÍAS LOZADA ORTEGA**, INTEGRANTE Y COORDINADOR, RESPECTIVAMENTE, DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y

SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL Y MUNICIPAL; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA,** EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CRÉDITO PÚBLICO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTICUATRO** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO **ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA,** EXTERNÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA, EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTICINCO** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **GUADALUPE YAMAK TAJA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN LXXII, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES, DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **GUADALUPE YAMAK TAJA,** EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA, EN TÉRMINOS DE LA

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y UN DIPUTADO REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EL **PUNTO VEINTISÉIS** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIÓ A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **JAIME ALEJANDRO AURIOLES BARROETA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES III, IV Y SE ADICIONA LA V AL ARTÍCULO 67 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO **JAIME ALEJANDRO AURIOLES BARROETA,** PRONUNCIÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE SALUD, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTISIETE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE BIENESTAR, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTIOCHO** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTAN LAS DIPUTADAS **BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y **MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA,** INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 44 DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO

DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA,** AMPLIÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTINUEVE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DE LA LEY DE ARANCELES PARA EL COBRO DE HONORARIOS DE LOS ABOGADOS O LICENCIADOS EN DERECHO DEL ESTADO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TREINTA** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI, VII Y SE ADICIONA LA VIII AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN BIENESTAR, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. REGISTRANDO SU ADHESIÓN A ESTA INICIATIVA DE DECRETO UNA DIPUTADA EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO. EL **PUNTO TREINTA Y UNO** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIÓ A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **MODESTA DELGADO JUÁREZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXXVII Y XXXIX DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **MODESTA DELGADO JUÁREZ,** MANIFESTÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TREINTA Y DOS** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **FEDRHA ISABEL SURIANO CORRALES**, DE LA REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS Y ACCIONES URBANÍSTICAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **FEDRHA ISABEL SURIANO CORRALES,** EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA, EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y UN DIPUTADO REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EL **PUNTO TREINTA Y TRES** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIÓ A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **ANA LILIA TEPOLE ARMENTA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 35 BIS A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **ANA LILIA TEPOLE ARMENTA,** EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, PARA

SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TREINTA Y CUATRO** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 135 SEXTIES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA,** AMPLIÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE LA FAMILIA Y LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TREINTA Y CINCO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **JOSÉ MIGUEL TRUJILLO DE ITA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TREINTA Y SEIS** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **JOSÉ MIGUEL TRUJILLO DE ITA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 118 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TREINTA Y SIETE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **AZUCENA ROSAS TAPIA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 3 TER A LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS NO FUMADORES PARA EL ESTADO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE SALUD, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN

PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TREINTA Y OCHO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **AZUCENA ROSAS TAPIA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA PARA EL ESTADO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES E INFRAESTRUCTURA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TREINTA Y NUEVE** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **AZUCENA ROSAS TAPIA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **AZUCENA ROSAS TAPIA,** PRONUNCIÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CUARENTA** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **DELFINA POZOS VERGARA**, DE LA REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **DELFINA POZOS VERGARA,** PRONUNCIÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA

EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CUARENTA Y UNO** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN AL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, DISEÑE, IMPLEMENTE Y FORTALEZCA ACCIONES ORIENTADAS A LA PRESERVACIÓN, PRODUCCIÓN, PROTECCIÓN Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MAGUEY PULQUERO Y DE LA CADENA PRODUCTIVA DEL PULQUE, ENTRE OTROS; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ**, AMPLIÓ SUS CONSIDERACIONES AL PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO, EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA SU INTERVENCIÓN DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CUARENTA Y DOS** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **ELISA LIMON BALDERRABANO**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA QUE, A TRAVÉS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DONDE SE UBICAN LOS JUZGADOS DE LOS DISTRITOS JUDICIALES DEL INTERIOR DEL ESTADO, IMPLEMENTE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS, DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO TECNOLÓGICO NECESARIAS PARA GARANTIZAR LA ADECUADA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE ORALIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIAR, INCLUYENDO LA HABILITACIÓN DE ESPACIOS FÍSICOS ADECUADOS Y LA INCORPORACIÓN DE SISTEMAS DE VIDEOGRABACIÓN, AUDIO Y DEMÁS HERRAMIENTAS

TECNOLÓGICAS, CONFORME A LO PREVISTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. REGISTRANDO SU ADHESIÓN A ESTE PUNTO DE ACUERDO UNA DIPUTADA EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO. EN EL **PUNTO CUARENTA Y TRES** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN AL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **ELISA LIMON BALDERRABANO**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA AL INSTITUTO POBLANO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, A FORTALECER Y FORMALIZAR LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN INSTITUCIONAL CON LOS MUNICIPIOS DENOMINADOS O CON PRESENCIA INDÍGENA DEL ESTADO, ASÍ COMO CON LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS DE COLABORACIÓN Y ACCIONES CONJUNTAS QUE PERMITAN INCORPORAR DE MANERA EFECTIVA EL ENFOQUE DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN LA PLANEACIÓN, DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN DE POLÍTICAS, PROGRAMAS Y ACCIONES GUBERNAMENTALES; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **ELISA LIMON BALDERRABANO**, AMPLIÓ SUS CONSIDERACIONES AL PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO, EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA SU INTERVENCIÓN DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CUARENTA Y CUATRO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE BIENESTAR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, FORTALEZCA LAS CAMPAÑAS DE DIFUSIÓN, PROMOCIÓN TERRITORIAL, SOCIALIZACIÓN COMUNITARIA Y COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL DEL

PROGRAMA DE OBRA COMUNITARIA "POR AMOR A PUEBLA" Y DE LOS COMITÉS PARA EL BIENESTAR (COBI), CON ESPECIAL ÉNFASIS EN VISIBILIZAR, RECONOCER E IMPULSAR EL LIDERAZGO DE LAS MUJERES EN LOS PROCESOS DE ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN, SUPERVISIÓN Y TOMA DE DECISIONES COMUNITARIAS, A FIN DE AMPLIAR EL CONOCIMIENTO CIUDADANO SOBRE SUS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN, ALCANCES, BENEFICIOS SOCIALES Y CONTRIBUCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO CON PERSPECTIVA DE IGUALDAD SUSTANTIVA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE BIENESTAR, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CUARENTA Y CINCO** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN AL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **ANA LAURA GÓMEZ RAMÍREZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES, PARA QUE, EN COORDINACIÓN CON LAS INSTANCIAS COMPETENTES, IMPLEMENTE CURSOS Y TALLERES DE EDUCACIÓN FINANCIERA AL INTERIOR DE LAS CASAS CARMEN SERDÁN, CON EL OBJETIVO DE FORTALECER LA INDEPENDENCIA ECONÓMICA DE LAS MUJERES QUE ACUDEN A ESTOS ESPACIOS Y CONTRIBUIR A SU AUTONOMÍA Y EMPODERAMIENTO; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **ANA LAURA GÓMEZ RAMÍREZ**, EXTERNÓ SUS CONSIDERACIONES AL PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO, EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA SU INTERVENCIÓN DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EL **PUNTO CUARENTA Y SEIS** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIÓ AL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **ROSALÍO ZANATTA VIDAURRI**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA A IMPLEMENTAR, EN LAS ESCUELAS, UN PROTOCOLO DE CIUDADANÍA DIGITAL ÉTICA, EN EL QUE SE TOMEN EN CUENTA, ENTRE OTROS ASPECTOS, LA ALFABETIZACIÓN ÉTICA DIGITAL Y ALGORÍTMICA, LA DETERMINACIÓN DE IDENTIDAD SINTÉTICA, LA

CAPACITACIÓN CONSTANTE Y CORRESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS FAMILIARES Y DOCENTES, LA IMPLEMENTACIÓN DE ZONAS ESCOLARES LIBRES DE RIESGO DIGITAL, FILTROS DE RED Y BOTONES DE ALERTA DIGITAL; CON LA FINALIDAD DE FOMENTAR UN USO CORRECTO, ADECUADO Y ÉTICO DE LAS REDES SOCIALES, LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y LOS MEDIOS TECNOLÓGICOS EN LAS PERSONAS MENORES DE EDAD Y, EN CONSECUENCIA, EVITAR QUE SE VUELVAN HERRAMIENTAS DE ACOSO ESCOLAR Y OTRAS CONDUCTAS DENIGRANTES Y DISCRIMINATORIAS HACIA LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD ESTUDIANTIL; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO **ROSALÍO ZANATTA VIDAURRI**, PRONUNCIÓ SUS CONSIDERACIONES AL PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO, EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA SU INTERVENCIÓN DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE CIENCIA, HUMANIDADES, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CUARENTA Y SIETE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **GUADALUPE YAMAK TAJA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, A INCORPORARSE A LA ESTRATEGIA FEDERAL “VIVE SALUDABLE, VIVE FELIZ” CON LA FINALIDAD DE COMBATIR EL CONSUMO EXCESIVO DE BEBIDAS Y ALIMENTOS ULTRA PROCESADOS CON AZÚCARES AÑADIDOS O EDULCORANTES EN EL ENTORNO ESCOLAR; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. REGISTRANDO SU ADHESIÓN A ESTE PUNTO DE ACUERDO DIVERSAS DIPUTADAS Y UN DIPUTADO EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO. EN EL **PUNTO CUARENTA Y OCHO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **GUADALUPE YAMAK TAJA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, DESARROLLO SUSTENTABLE Y

ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, A QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS FACULTADES, SUPERVISE QUE LOS RELLENOS SANITARIOS ESTATALES CUMPLAN CON LOS ESTÁNDARES DE OPERACIÓN Y GARANTICE QUE NO REPRESENTEN UN RIESGO PARA LAS COMUNIDADES ALEDAÑAS; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. REGISTRANDO SU ADHESIÓN A ESTE PUNTO DE ACUERDO DIVERSAS DIPUTADAS Y UN DIPUTADO EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO. EN EL **PUNTO CUARENTA Y NUEVE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTAN LA DIPUTADA **LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA** Y EL DIPUTADO **ELÍAS LOZADA ORTEGA**, INTEGRANTE Y COORDINADOR, RESPECTIVAMENTE, DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, GARANTICE EL CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA, IMPLEMENTANDO, INTEGRANDO Y MANTENIENDO EN OPERACIÓN LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS QUE CONFORMAN LA PLATAFORMA DIGITAL ESTATAL, CON EL OBJETO DE FORTALECER LA TRANSPARENCIA, LA RENDICIÓN DE CUENTAS Y EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN EN LA ENTIDAD; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. REGISTRANDO SU ADHESIÓN A ESTE PUNTO DE ACUERDO DIVERSAS DIPUTADAS EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO. EN EL **PUNTO CINCUENTA** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EMITA, ACTUALICE Y/O FORTALEZCA LINEAMIENTOS, PROTOCOLOS Y MANUALES DE PROCEDIMIENTO APLICABLES AL CENTRO ESTATAL DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA Y A LAS ÁREAS COMPETENTES DEL PODER JUDICIAL, EN MATERIA DE ESCUCHA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ATENCIÓN PSICOLÓGICA, VALORACIÓN PSICOLÓGICA, AUDIENCIAS EN CÁMARA

GESELL, ENTREGA-RECEPCIÓN Y CONVIVENCIAS SUPERVISADAS PRESENCIALES O VIRTUALES, ENTRE OTROS; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EL **PUNTO CINCUENTA Y UNO** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIÓ AL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **DELFINA POZOS VERGARA**, DE LA REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, EN EJERCICIO DE SU FACULTAD DE VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, DÉ SEGUIMIENTO OPORTUNO A LAS ACTIVIDADES PÚBLICAS QUE REALICEN LOS ACTORES POLÍTICOS QUE MANIFIESTEN ASPIRACIONES A ALGÚN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, CON MOTIVO DEL ANUNCIO REALIZADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA RESPECTO DE LA DEFINICIÓN DE UN CALENDARIO PARA EL DESARROLLO DE SU PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS CON MIRAS AL PROCESO ELECTORAL DE 2027, DE MANERA QUE SE PREVENGAN Y ATIENDAN POSIBLES CONDUCTAS QUE PUDIERAN CONSTITUIR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA, CAMPAÑA O PROPAGANDA PERSONALIZADA, SALVAGUARDANDO ASÍ LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EQUIDAD Y CERTEZA EN LA CONTIENDA ELECTORAL; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **DELFINA POZOS VERGARA**, PRONUNCIÓ SUS CONSIDERACIONES AL PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO, EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA SU INTERVENCIÓN, SE ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CINCUENTA Y DOS** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DEL DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **DELFINA POZOS VERGARA**, DE LA REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, ASÍ COMO AL DIRECTOR DE “AGUA DE PUEBLA PARA TODOS” PARA QUE SE DÉ PUNTUAL CUMPLIMIENTO AL TERCER Y ÚLTIMO CONVENIO MODIFICATORIO AL TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN

DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES EN EL MUNICIPIO DE PUEBLA, ASÍ COMO EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL QUE SE INDICA EN LOS MUNICIPIOS DE CUAUTLANCINGO, SAN ANDRÉS CHOLULA, SAN PEDRO CHOLULA Y AMOZOC, SUSCRITO EL 20 DE MARZO DE 2025, DE MANERA QUE SE GARANTICE A TODAS LAS PERSONAS USUARIAS DE LA ZONA DE ANGELÓPOLIS, EN EL MUNICIPIO DE PUEBLA, EL SUMINISTRO MÍNIMO ADECUADO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, CUATRO DÍAS A LA SEMANA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CINCUENTA Y TRES** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **KATHYA SANCHÉZ RODRÍGUEZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA DE MANERA ATENTA Y RESPETUOSA A LOS DOSCIENTOS DOCE AYUNTAMIENTOS Y CINCO CONCEJOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA QUE, DE CONFORMIDAD CON SUS ATRIBUCIONES Y EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, IMPLEMENTEN LAS ACCIONES DE COORDINACIÓN NECESARIAS Y SUFICIENTES CON EL PROPÓSITO DE GARANTIZAR A LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS LA IMPARTICIÓN DE TALLERES DE CAPACITACIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS, EN LOS PRINCIPIOS Y LAS DIRECTRICES QUE DEBEN REGIR SU ACTUAR EN EL SERVICIO PÚBLICO, ASÍ COMO EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, ENTRE OTROS; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **ÚLTIMO PUNTO** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIENTE A **ASUNTOS GENERALES,** EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA,** EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES POR EL ACTUAR DEL SECRETARIO GENERAL Y DEL DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS, ESTUDIOS Y DE PROYECTOS LEGISLATIVOS DEL CONGRESO DEL ESTADO, POR CONSIDERAR QUE SE OCULTÓ UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN CONTRA DEL LEGISLATIVO, INTERVENCIÓN QUE SE ENCUENTRA DE MANERA INTEGRA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA. ACTO CONTINUO, LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DIO CUENTA DE LOS ASUNTOS SIGUIENTES: INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA**, POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 304 SEXIES, 304 SEPTIES Y 304 OCTIES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE; Y DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA**, POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, EN COORDINACIÓN CON LOS AYUNTAMIENTOS DE PUEBLA, SAN ANDRÉS CHOLULA Y SAN PEDRO CHOLULA, A REFORZAR ACCIONES DE PREVENCIÓN, VIGILANCIA Y DISUASIÓN DEL ROBO DE AUTOPARTES EN SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. NO HABIENDO MÁS INTERVENCIONES Y CONCLUIDOS TODOS LOS ASUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA, LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA LEVANTÓ LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA SIENDO LAS CATORCE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DEL MISMO DÍA DE INICIO; CITANDO A LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA PARA EL DOMINGO QUINCE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO A LAS DIEZ HORAS, PARA LA CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, EN EL SALÓN DE PLENO DEL RECINTO OFICIAL Y SEDE PRINCIPAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

**ELÍAS LOZADA ORTEGA**
DIPUTADO PRESIDENTE

**NAYELI SALVATORI BOJALIL**
DIPUTADA VICEPRESIDENTA

**CELIA BONAGA RUIZ**
DIPUTADA VICEPRESIDENTA

**ANA LAURA GÓMEZ RAMÍREZ**
DIPUTADA SECRETARIA

**ARACELI CELESTINO ROSAS**
DIPUTADA SECRETARIA

HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
*Inclusión, Diálogo y Consenso*

# INICIATIVAS PRESENTADAS

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES**
**DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO**
**DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E S**

**ALEJANDRO ARMENTA MIER,** Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla.

**C O N S I D E R A N D O**

Que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deberán administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; principio que impone a las autoridades la obligación de garantizar el uso responsable y óptimo de los recursos públicos bajo criterios de legalidad, control y rendición de cuentas.

Que el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal establece que los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) se integran por el Fondo de Infraestructura Social para las Entidades (FISE) y el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), los cuales deberán destinarse exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas e inversiones que beneficien directamente a la población en situación de pobreza extrema, a localidades con alto o muy alto nivel de rezago social y a zonas de atención prioritaria, conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Bienestar.

Que en los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se contempla el rubro de mejoramiento de vivienda, el cual comprende intervenciones en viviendas particulares existentes mediante trabajos de construcción, mantenimiento,

rehabilitación o ampliación que inciden directamente en la calidad de vida de la población en situación de vulnerabilidad.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2024-2030 del Estado de Puebla establece como uno de sus objetivos prioritarios reducir las condiciones de rezago social y mejorar la calidad de vida de la población, mediante la implementación de políticas públicas y programas que fortalezcan la infraestructura social básica y promuevan el acceso a una vivienda digna para las personas en situación de vulnerabilidad.

Que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla establece las atribuciones de las dependencias de la Administración Pública Estatal para planear, coordinar y ejecutar políticas, programas y acciones orientadas al desarrollo social y al bienestar de la población, así como para administrar y ejercer los recursos públicos bajo los principios de legalidad, eficiencia, transparencia y rendición de cuentas.

Que la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla establece que la obra pública comprende los trabajos que tengan por objeto construir, instalar, conservar, ampliar, adecuar, mantener, reparar, remodelar, modificar o demoler bienes inmuebles con cargo a recursos públicos o que, por su naturaleza, estén destinados a un servicio público o al uso común.

Que no obstante lo anterior, la legislación estatal no contempla de manera expresa las intervenciones de mejoramiento de vivienda realizadas en inmuebles de propiedad privada cuando éstas se ejecutan con recursos públicos provenientes de fondos federales destinados al combate a la pobreza y al desarrollo social, como es el caso de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.

Que esta situación puede generar un vacío normativo que afecte la adecuada programación, autorización, contratación, ejecución y seguimiento de los recursos destinados a este tipo de acciones, al no existir un reconocimiento explícito dentro del marco jurídico estatal sobre su naturaleza como obras o acciones de infraestructura social básica financiadas con recursos públicos.

Que, en consecuencia, resulta necesario armonizar la legislación estatal con el marco jurídico federal aplicable, particularmente con lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal y en los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, a efecto de otorgar certeza jurídica a la ejecución de acciones de mejoramiento de vivienda en inmuebles de propiedad particular o comunitaria de los beneficiarios, cuando éstas se financien con recursos públicos destinados al desarrollo social.

Que la presente iniciativa tiene como finalidad incorporar en la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla disposiciones que reconozcan expresamente las acciones de infraestructura social básica y mejoramiento de vivienda, estableciendo bases jurídicas claras para su ejecución cuando se realicen en inmuebles de propiedad particular o comunitaria.

Que con ello se fortalece el marco normativo estatal, se brinda certeza jurídica a las dependencias y entidades ejecutoras del gasto público, se mejora la regulación de los procesos de programación, contratación, ejecución y supervisión de este tipo de obras y se garantiza el cumplimiento de los principios de legalidad, transparencia, eficiencia y rendición de cuentas en el ejercicio de los recursos públicos.

En mérito de lo antes expuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 63 fracción I, 70 y 79, fracciones II y VI y 84, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 2, 13 primer párrafo, 21, 26 primer párrafo, 31 fracciones I y II, 32, 33, 34 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; me permito someter a consideración de ese Honorable Congreso la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA PARA EL ESTADO DE PUEBLA**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** la fracción II del artículo 2, la fracción V del artículo 3 y la fracción II del artículo 22; y se **ADICIONA** la fracción VI al artículo 3 y la fracción VI al artículo 22 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado de Puebla, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 2.** Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

**I. a VI. …**

**VII. Obra pública. –** Todos los trabajos que tengan por objeto construir, instalar, conservar, ampliar, adecuar, mantener, reparar, rehabilitar, remodelar, modificar y demoler bienes inmuebles con cargo a recursos estatales o municipales o que por su naturaleza o por disposición de ley estén destinados a un servicio público, o al uso común;

**VIII**. a **X. …**

**ARTÍCULO 3. …**

**I** a **IV. …**

**V.** Las obras y acciones sociales básicas, que beneficien preferentemente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social conforme a lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, Ley General de Desarrollo Social, y en las zonas de atención prioritaria, y

**VI**. Los demás de naturaleza análoga.

**ARTÍCULO 22. …**

**I. …**

**II** Cuando sea el caso, previo a la ejecución de los trabajos, las dependencias y entidades, deberán tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, derechos de bancos de materiales, así como la propiedad o los derechos de propiedad incluyendo derechos de vía y expropiación de inmuebles sobre los cuales se ejecutarán las obras públicas, o los derechos otorgados por quien pueda disponer legalmente de los mismos. En la convocatoria a la licitación se precisarán, de ser aplicables, aquellos trámites que corresponderá realizar al contratista.

**III**. a **V. …**

**VI.** Tratándose de obras y acciones sociales básicas, que se realicen en inmuebles de propiedad particular o comunitaria de los beneficiarios, el ejecutor de gasto debe acreditar que previo a la ejecución de los trabajos cuenta con el permiso expreso y/o los derechos otorgados por quien pueda disponer legalmente de los mismos.

**…**

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, en la Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los once días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL**
**DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**ALEJANDRO ARMENTA MIER**

**EL COORDINADOR DE GABINETE**

**JOSÉ LUIS GARCÍA PARRA**

**LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO RESPONSABLE DEL ESTADO DE PUEBLA**

Dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, en la Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los once días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

**EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN**

**JOSÉ SAMUEL AGUILAR PALA**

**LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN**

**DANIELA STEPHANIE PÉREZ CALDERÓN**

**LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA PARA EL ESTADO DE PUEBLA**

Dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, en la Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los once días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

**EL SECRETARIO ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO**

**ALEJANDRO ESPIDIO REYES**

**EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA**

**JOSÉ MANUEL CONTRERAS DE LOS SANTOS**

**LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA PARA EL ESTADO DE PUEBLA**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**

La que suscribe, **Diputada ELISA LIMON BALDERRABANO** integrante del Grupo Legislativo MORENA, de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 13 y 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos 40, 44 fracción II, 144 fracción II, 145, 146, 147, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos 47, 48, 78, 79, 82, 120, 135, 145, 146, 155, 157 y 158 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Órgano Legislativo, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de diversos ordenamientos del Estado de Puebla en materia de certificación de competencias lingüísticas en lenguas indígenas y Lengua de Señas Mexicana**, al tenor de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de Puebla se caracteriza por una amplia riqueza cultural y lingüística que forma parte esencial de su identidad social. La presencia de pueblos y comunidades indígenas en diversas regiones de la entidad constituye un componente histórico y contemporáneo del desarrollo del estado, reflejado en la permanencia de lenguas originarias que continúan siendo utilizadas en la vida cotidiana de miles de personas.

Los datos estadísticos permiten dimensionar con claridad esta realidad. De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y

Geografía (INEGI), en Puebla residen 6,583,278 habitantes, de los cuales 1,094,923 personas de tres años y más hablan alguna lengua indígena, cifra que equivale aproximadamente al 16.6 % de la población estatal. Estas cifras muestran que la diversidad lingüística no constituye un fenómeno aislado, sino una característica estructural del tejido social poblano.

La distribución territorial de la población hablante de lenguas indígenas se manifiesta con especial intensidad en distintos municipios de la entidad. Localidades como Cuetzalan del Progreso, Ajalpan, Tehuacán, Huauchinango, Zacapoaxtla, Zoquitlán, Huehuetla, Coyomeapan y Eloxochitlán, entre otros, concentran una presencia importante de comunidades donde el uso de lenguas originarias forma parte de la vida comunitaria, de las dinámicas sociales y de la transmisión cultural entre generaciones.

Asimismo, distintas investigaciones académicas y demográficas identifican a la Sierra Norte de Puebla como una de las regiones con mayor concentración de población indígena del país. Municipios como Huitzilan de Serdán, Cuetzalan del Progreso, Pahuatlán, Zongozotla, Chignahuapan, Huauchinango, Tetela de Ocampo, Teziutlán y Zacatlán destacan por la fuerte presencia de hablantes de náhuatl y totonaco, lenguas que mantienen una relevancia significativa dentro de la organización social y cultural de dichas comunidades.

Esta configuración demográfica genera efectos directos en la manera en que la población interactúa con las instituciones públicas. Cuando existen diferencias lingüísticas entre las personas usuarias de los servicios públicos y las autoridades encargadas de prestarlos, pueden surgir obstáculos que dificultan la comunicación efectiva y, en consecuencia, el acceso pleno a diversos servicios.

En el ámbito de la salud, por ejemplo, la falta de comunicación clara puede incidir en la comprensión de diagnósticos, tratamientos o procedimientos médicos, lo que repercute en la calidad de la atención y en la adecuada toma de decisiones por parte de los pacientes. En materia de procuración y administración de justicia, las barreras

lingüísticas pueden impactar en la comprensión de procesos, declaraciones o resoluciones, generando escenarios de desventaja para quienes no dominan el idioma español. Situaciones similares pueden presentarse en trámites administrativos, programas sociales o servicios educativos, donde la ausencia de condiciones adecuadas de accesibilidad lingüística limita la interacción entre la ciudadanía y las instituciones.

Las dificultades relacionadas con la comunicación en los servicios públicos no se restringen únicamente a la diversidad lingüística derivada de las lenguas indígenas. Existen también otros sectores de la población que enfrentan obstáculos estructurales de interacción cuando no existen mecanismos adecuados de accesibilidad comunicativa.

En este sentido, la información estadística del INEGI (Censo de Población y Vivienda 2020) señala que más de 300 mil personas en el estado de Puebla presentan alguna discapacidad, limitación o condición que afecta su funcionamiento cotidiano, lo que representa un segmento importante de la población estatal. Dentro de este grupo, el propio Instituto identifica aproximadamente 73 mil personas que presentan dificultad para oír aun utilizando aparato auditivo, situación que puede generar barreras significativas para la comunicación cuando no existen condiciones de accesibilidad adecuadas.

La discapacidad auditiva no debe interpretarse únicamente como una condición individual, sino también como una situación que puede generar desventajas sociales cuando los entornos institucionales no cuentan con mecanismos que permitan una comunicación accesible. La ausencia de herramientas adecuadas para la interacción limita la posibilidad de comprender información relevante, tomar decisiones informadas o participar plenamente en distintos ámbitos de la vida social.

La información estadística también permite observar que la discapacidad auditiva está presente en distintos grupos de edad. Aunque se registra con mayor frecuencia en personas adultas mayores, también afecta a niñas, niños, adolescentes y

personas en edad productiva. Esta presencia transversal implica impactos potenciales en diversos ámbitos, como el acceso a la educación, la permanencia escolar, la inserción laboral, la atención médica o la participación en procedimientos administrativos y judiciales.

En los servicios de salud, por ejemplo, la falta de comunicación accesible puede afectar la comprensión de diagnósticos o indicaciones médicas, dificultando la continuidad de los tratamientos. En procedimientos administrativos o judiciales, la ausencia de medios adecuados de comunicación puede incidir en la comprensión de actos de autoridad, audiencias o resoluciones, generando escenarios de desigualdad en el ejercicio de derechos.

De igual manera, en el ámbito educativo, la falta de condiciones de accesibilidad comunicativa puede incidir en el desempeño académico, la permanencia escolar y las oportunidades de desarrollo de las personas. Asimismo, en la relación cotidiana con dependencias gubernamentales, la inexistencia de mecanismos institucionales de comunicación accesible puede dificultar la realización de trámites, el acceso a programas públicos o la obtención de información relevante para la ciudadanía.

La realidad demográfica del Estado evidencia que las barreras lingüísticas y comunicativas no constituyen situaciones aisladas, sino fenómenos que impactan de manera directa en la interacción entre la población y las instituciones públicas. La presencia significativa de personas hablantes de lenguas indígenas, así como de personas con discapacidad auditiva, demuestra que la accesibilidad comunicativa representa un elemento fundamental para garantizar condiciones de interacción equitativas.

Cuando la comunicación se convierte en un obstáculo, el acceso a servicios públicos esenciales como la salud, la educación, la justicia o la atención administrativa puede verse limitado. En estos casos, la desigualdad no se origina en la falta de derechos reconocidos, sino en las barreras que dificultan su ejercicio efectivo.

**1. Obligaciones Internacionales**

La presente iniciativa encuentra sustento en los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos, protección de los pueblos indígenas, inclusión de personas con discapacidad, igualdad y acceso efectivo a la justicia, particularmente en lo relativo a la eliminación de barreras lingüísticas y comunicativas que impidan el ejercicio pleno de derechos fundamentales.

- **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**, ratificado por México, establece en sus artículos **2, 8 y 12** la obligación de los Estados de adoptar medidas especiales para salvaguardar las instituciones, culturas y lenguas de los pueblos indígenas, así como garantizar que puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, disponiendo, cuando sea necesario, la provisión de intérpretes u otros medios eficaces. Este instrumento impone un deber claro de adoptar medidas institucionales que aseguren la efectividad del derecho a la comunicación en lengua propia, particularmente en actuaciones administrativas y judiciales. La formación y evaluación de competencias lingüísticas constituye un mecanismo idóneo para dar cumplimiento efectivo a dicha obligación.

- **La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)** dispone en su **artículo 1.1** la obligación de los Estados de respetar y garantizar los derechos reconocidos en la Convención sin discriminación alguna; en su **artículo 8** consagra el derecho a las garantías judiciales, lo cual implica la comprensión efectiva de los procedimientos; y en su **artículo 24** reconoce el derecho a la igualdad ante la ley. Estas disposiciones obligan a los Estados a eliminar obstáculos estructurales que impidan el acceso

igualitario a la justicia, incluidos aquellos derivados de barreras lingüísticas. La falta de mecanismos institucionales que aseguren comunicación efectiva puede traducirse en una restricción indirecta al debido proceso.

- **El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en su **artículo 14**, establece que toda persona tendrá derecho a ser asistida gratuitamente por un intérprete si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal. Esta garantía constituye un elemento esencial del debido proceso y refuerza la obligación estatal de asegurar mecanismos adecuados de interpretación lingüística en todos los niveles de gobierno.

- **La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, reconoce en sus **artículos 13 y 14** el derecho de los pueblos indígenas a revitalizar, utilizar, desarrollar y transmitir sus lenguas, así como a acceder a la educación y a los servicios públicos sin discriminación. Asimismo, establece que los Estados deberán adoptar medidas eficaces para asegurar que los pueblos indígenas puedan comprender y ser comprendidos en actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, incluyendo la provisión de servicios de interpretación cuando sea necesario.

- **La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, ratificada por México, establece en sus **artículos 2, 9 y 21** la obligación de los Estados de reconocer y promover las lenguas de señas, así como garantizar el acceso a la información, a la justicia y a los servicios públicos en igualdad de condiciones. El **artículo 13** dispone que los Estados asegurarán el acceso efectivo a la justicia para las personas con discapacidad, incluso mediante ajustes de procedimiento y la capacitación adecuada de quienes trabajan en la administración de justicia. Por su parte, el **artículo 24** establece la obligación de garantizar un sistema educativo

inclusivo en todos los niveles, lo que incluye la facilitación de la lengua de señas y otros modos de comunicación accesibles.

- **La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**, adoptada en el marco de la Organización de los Estados Americanos, establece la obligación de los Estados de adoptar medidas legislativas, sociales y educativas destinadas a eliminar cualquier forma de discriminación contra las personas con discapacidad y promover su plena integración en la sociedad. Entre estas medidas se encuentran aquellas orientadas a garantizar accesibilidad en la comunicación, la información y los servicios públicos.

- **La Declaración Universal de Derechos Humanos**, en sus **artículos 2, 7 y 10**, reconoce el derecho de todas las personas a la igualdad ante la ley, a la no discriminación y a ser oídas públicamente con las debidas garantías por un tribunal competente. Estos principios implican que los Estados deben adoptar medidas que permitan a todas las personas comprender y participar en los procedimientos que afecten sus derechos, eliminando barreras lingüísticas o comunicativas que puedan generar condiciones de desigualdad.

**2. Obligaciones Constitucionales**

La presente iniciativa se fundamenta en el marco constitucional que rige la actuación de las autoridades del Estado mexicano y que establece obligaciones específicas para garantizar el respeto, protección y efectividad de los derechos humanos. Dichas obligaciones resultan particularmente relevantes en materia de derechos lingüísticos, accesibilidad comunicativa, inclusión social y acceso efectivo a la justicia, aspectos que demandan la adopción de medidas legislativas que eliminen barreras estructurales que impidan el ejercicio pleno de dichos derechos.

- **El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece que todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Este mandato constitucional impone al Poder Legislativo el deber de revisar y, en su caso, adecuar el marco jurídico a fin de asegurar que las personas hablantes de lenguas indígenas y las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos en condiciones reales de igualdad, eliminando obstáculos que limiten su acceso a servicios públicos y procedimientos institucionales.

- **El artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** reconoce la composición pluricultural de la Nación sustentada en los pueblos y comunidades indígenas, así como su derecho a preservar y fortalecer sus lenguas, conocimientos y formas de organización social. Asimismo, establece que las personas indígenas deben contar con condiciones que garanticen su acceso pleno a la jurisdicción del Estado, incluyendo el derecho a disponer de intérpretes y defensores que comprendan su lengua y su contexto cultural.

- **El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** resguarda el principio de igualdad entre las personas, sin importar alguna circunstancia, por lo que velar las oportunidades y equiparar los derechos fundamentales a una accesibilidad pronta y justa deviene en constituir una medida justificada que se sirve gradualmente para implementar un modelo asequible al desarrollo humano y social convencional y constitucionalmente reconocido.

- **El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** reconoce el derecho de toda persona a que se le administre

justicia de manera pronta, completa e imparcial. Este principio implica que los procedimientos judiciales y administrativos deben desarrollarse en condiciones que permitan la comprensión efectiva de las actuaciones y resoluciones, garantizando que las personas puedan expresarse y ser escuchadas en igualdad de condiciones ante la autoridad.

- **El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte integran el orden jurídico supremo del país. En consecuencia, las entidades federativas deben armonizar su legislación con los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, lo que incluye aquellos relacionados con los derechos lingüísticos, la accesibilidad comunicativa y la igualdad en el acceso a la justicia.

**3. Obligaciones Legales**

- **El artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla** reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, imponiendo a las autoridades estatales y municipales la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos dentro del ámbito de sus atribuciones.

- **El artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla** establece la obligación de las autoridades de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Este mandato implica también la adopción de medidas legislativas y administrativas orientadas a remover condiciones estructurales que generen desigualdad o

exclusión, incluyendo aquellas derivadas de barreras lingüísticas o comunicativas.

- **El artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla** reconoce que el Estado posee una composición pluricultural y multilingüística sustentada en sus pueblos y comunidades indígenas. Este reconocimiento conlleva el deber de las autoridades de promover acciones que fortalezcan el desarrollo integral de dichos pueblos y combatan cualquier forma de discriminación, lo que legitima la adopción de mecanismos que faciliten el ejercicio efectivo de los derechos lingüísticos y la accesibilidad en la prestación de servicios públicos.

- **La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla**, en sus artículos **6 fracción I y 8 fracción VII**, establece que el Ministerio Público deberá salvaguardar el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución local. Asimismo, prevé la posibilidad de celebrar acuerdos o convenios que garanticen la disponibilidad de intérpretes y traductores para personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, reconociendo la asistencia lingüística especializada como un elemento necesario para asegurar el acceso efectivo a la justicia.

- **La Ley de Educación del Estado de Puebla**, particularmente en su **artículo 46**, establece que las acciones educativas deberán promover el respeto, preservación y fortalecimiento de las lenguas indígenas, reconociéndolas como medios legítimos de comunicación, enseñanza y transmisión de conocimiento, en concordancia con los principios de inclusión y diversidad cultural en el ámbito educativo.

- **La Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla** reconoce en diversos preceptos el derecho de las personas con discapacidad a la accesibilidad universal, a la inclusión social y a la eliminación de barreras que limiten su participación plena en la sociedad. En este sentido, se establece la obligación de las autoridades de implementar medidas que faciliten el acceso a la información y a la comunicación, incluyendo el reconocimiento y promoción de la Lengua de Señas Mexicana como medio válido de interacción.

- **La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla**, en su **artículo 13**, contempla la adopción de medidas de nivelación orientadas a eliminar obstáculos normativos, comunicativos y estructurales que limiten el ejercicio de derechos. Entre estas medidas se reconoce el uso de intérpretes y traductores de lenguas indígenas, así como la implementación de mecanismos de comunicación accesible, reconociendo que la ausencia de estos instrumentos puede derivar en prácticas discriminatorias indirectas.

**4. Objetivo de la Propuesta**

La presente iniciativa tiene como objetivo fortalecer el marco jurídico del Estado de Puebla a fin de establecer bases normativas que permitan reconocer, desarrollar y certificar competencias lingüísticas e interculturales, particularmente en materia de lenguas indígenas y Lengua de Señas Mexicana, mediante mecanismos institucionales que contribuyan a mejorar la accesibilidad comunicativa en la prestación de los servicios públicos.

Asimismo, busca generar condiciones que favorezcan el reconocimiento formal de conocimientos, habilidades y competencias lingüísticas adquiridas a lo largo de la vida por personas hablantes de lenguas indígenas y usuarias de Lengua de Señas

Mexicana, promoviendo su profesionalización y participación en distintos ámbitos institucionales, especialmente en aquellos relacionados con la educación, la procuración y administración de justicia, la atención en servicios de salud y la interacción con dependencias de la administración pública.

De igual manera, la iniciativa propone fortalecer las capacidades institucionales del Estado para garantizar que la comunicación entre autoridades y ciudadanía se desarrolle en condiciones de inclusión, pertinencia cultural y accesibilidad, reconociendo la diversidad lingüística y comunicativa presente en la entidad como un elemento relevante para la construcción de servicios públicos más equitativos y eficientes.

Se plantea establecer mecanismos de coordinación normativa que permitan integrar la certificación de competencias lingüísticas dentro de diversos ordenamientos estatales, contribuyendo a consolidar un marco jurídico coherente que favorezca la eliminación de barreras comunicativas y promueva condiciones de igualdad en el acceso a derechos y servicios públicos.

**5. Finalidad de la Propuesta**

La presente iniciativa tiene como finalidad contribuir al fortalecimiento de un marco institucional que garantice condiciones de accesibilidad comunicativa, inclusión y pertinencia cultural en la prestación de los servicios públicos en el Estado de Puebla, reconociendo la diversidad lingüística y comunicativa existente en la entidad.

Busca propiciar que las personas hablantes de lenguas indígenas y las personas usuarias de Lengua de Señas Mexicana puedan interactuar con las instituciones públicas en condiciones de mayor igualdad, favoreciendo la eliminación de barreras lingüísticas y comunicativas que, en la práctica, pueden limitar el acceso efectivo a derechos fundamentales.

Asimismo, la propuesta pretende impulsar el reconocimiento institucional de competencias lingüísticas adquiridas a través de la experiencia, la práctica comunitaria o procesos de formación, promoviendo su valoración dentro de distintos ámbitos sociales e institucionales, así como su incorporación en espacios donde la comunicación intercultural o accesible resulte necesaria.

La iniciativa se orienta a fortalecer las condiciones que permitan a las instituciones públicas del Estado avanzar hacia modelos de atención más inclusivos, accesibles y culturalmente pertinentes, favoreciendo una interacción más equitativa entre la ciudadanía y las autoridades, y contribuyendo a la construcción de un entorno institucional que reconozca y atienda la diversidad lingüística y comunicativa presente en Puebla.

Por lo anterior, las inserciones, adiciones y modificaciones propuestas a los ordenamientos señalados, se listan en los cuadros comparativos, a través de las siguientes:

**P R O P U E S T A S**

| **LEY DE EDUCACIÓN** | |
|---|---|
| **Texto vigente** | **Texto propuesto** |
| **SIN TEXTO RELATIVO** | **ARTÍCULO 100 Bis.**<br><br>**La autoridad educativa estatal promoverá el reconocimiento, formación, evaluación y certificación de competencias lingüísticas en lenguas indígenas y en Lengua de Señas Mexicana de las maestras y los maestros que, independientemente de su formación profesional inicial, acrediten dominio funcional de dichas lenguas.** |

| | |
|---|---|
| | **Dichas certificaciones podrán ser expedidas por dependencias o instituciones facultadas para ello, en términos de la legislación aplicable, y podrán considerarse para efectos de fortalecimiento profesional y acceso a oportunidades en el ámbito educativo y laboral, sin contravenir las disposiciones federales en materia de carrera magisterial.** |
| **ARTÍCULO 137**<br><br>Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Estatal tendrán validez en toda la República.<br><br>Las instituciones del Sistema Educativo Estatal, de conformidad con los lineamientos que emita la autoridad educativa federal, expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes. Dichos certificados, constancias, diplomas, títulos y grados deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa y tendrán validez en toda la República.<br><br>**SIN RELATIVO** | **ARTÍCULO 137**<br><br>Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Estatal tendrán validez en toda la República.<br><br>Las instituciones del Sistema Educativo Estatal, de conformidad con los lineamientos que emita la autoridad educativa federal, expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes. Dichos certificados, constancias, diplomas, títulos y grados deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa y tendrán validez en toda la República.<br><br>**Las autoridades educativas y las instituciones facultadas podrán reconocer y validar certificaciones de competencias adquiridas a lo largo de la vida, incluyendo aquellas en materia lingüística en lenguas indígenas y en Lengua de Señas Mexicana, conforme a los mecanismos que establezca la** |

| | |
|---|---|
| | **legislación aplicable. Dichas certificaciones no constituirán grados académicos, pero podrán tener validez oficial y efectos en el ámbito educativo y laboral.** |

| **LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR** | |
|---|---|
| **Texto vigente** | **Texto propuesto** |
| **ARTÍCULO 10**<br><br>La educación superior se orientará conforme a los criterios siguientes:<br><br>**(…)** | **ARTÍCULO 10**<br><br>La educación superior se orientará conforme a los criterios siguientes:<br><br>**(…)** |
| **SIN TEXTO RELATIVO** | **XXVI. El reconocimiento de certificaciones de competencias adquiridas a lo largo de la vida, expedidas por instituciones facultadas conforme a la legislación aplicable, incluyendo aquellas en materia lingüística en lenguas indígenas y en Lengua de Señas Mexicana, como mecanismos que favorezcan la inclusión, la profesionalización y la incorporación de personas certificadas en los sectores social, productivo y público.** |
| **ARTÍCULO 12**<br><br>Los criterios para la elaboración de políticas en materia de educación superior privilegiarán la educación sostenible y se basarán en lo siguiente:<br><br>**(:..)** | **ARTÍCULO 12**<br><br>Los criterios para la elaboración de políticas en materia de educación superior privilegiarán la educación sostenible y se basarán en lo siguiente:<br><br>**(…)** |

| | |
|---|---|
| **SIN TEXTO RELATIVO** | **XXXII. El diseño e implementación de políticas y estrategias de coordinación interinstitucional que impulsen la evaluación y validación de competencias adquiridas fuera del sistema escolarizado, incluyendo aquellas en materia lingüística en lenguas indígenas y en Lengua de Señas Mexicana, a fin de fortalecer la inclusión, ampliar oportunidades de desarrollo profesional y facilitar su consideración en los ámbitos laboral y del servicio público, conforme a la legislación aplicable.** |

| **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE ESTADO DE PUEBLA** | |
|---|---|
| **Texto vigente** | **Texto propuesto** |
| **ARTÍCULO 5**<br>Corresponde al Poder Judicial:<br><br>**(…)**<br><br>**XIV.** Llevar a cabo los procesos de formación profesional, capacitación, actualización y certificación de acuerdo con la normatividad aplicable a la materia; | **ARTÍCULO 5**<br>Corresponde al Poder Judicial:<br><br>**(…)**<br><br>**XIV.** Llevar a cabo los procesos de formación profesional, capacitación, actualización y certificación de acuerdo con la normatividad aplicable a la materia**, incluyendo el fortalecimiento y acreditación de competencias lingüísticas e interculturales del personal judicial, particularmente en lenguas indígenas y en Lengua de Señas Mexicana, cuando la naturaleza del servicio lo requiera;** |
| **ARTÍCULO 8**<br><br>Son auxiliares de los órganos del Poder Judicial los siguientes: | **ARTÍCULO 8**<br><br>Son auxiliares de los órganos del Poder Judicial los siguientes: |

| | |
|---|---|
| **VII.** Las y los peritos e intérpretes oficiales; | **VII.** Las y los peritos e intérpretes oficiales.<br><br>**Estos últimos podrán acreditar sus competencias mediante certificaciones expedidas por instituciones públicas facultadas conforme a la legislación aplicable, particularmente en materia lingüística en lenguas indígenas y en Lengua de Señas Mexicana, cuando la naturaleza del asunto así lo requiera;** |
| **ARTÍCULO 9**<br><br>Los órganos del Poder Judicial actuarán de manera accesible, pronta, completa, imparcial, gratuita, intercultural y con perspectiva de género, en los plazos y términos que fijen las leyes, acuerdos generales y demás disposiciones.<br><br>El Poder Judicial contará con el personal de acuerdo con los requerimientos y necesidades del servicio que señalen los Órganos Jurisdiccionales. Para la creación de plazas o modificación de estructura de los Órganos Jurisdiccionales, se requiere que estos formulen dictamen que justifique su necesidad, conforme a la suficiencia presupuestaria, y aprobación de los Plenos de éstos, haciéndolo del conocimiento del Consejo para los efectos administrativos conducentes | **ARTÍCULO 9**<br><br>Los órganos del Poder Judicial actuarán de manera accesible, pronta, completa, imparcial, gratuita, intercultural y con perspectiva de género, en los plazos y términos que fijen las leyes, acuerdos generales y demás disposiciones, **garantizando, cuando la naturaleza del asunto lo requiera, la intervención de personas intérpretes con competencias acreditadas mediante certificación expedida por instituciones facultadas conforme a la legislación aplicable, particularmente en lenguas indígenas o en Lengua de Señas Mexicana.**<br><br>El Poder Judicial contará con el personal de acuerdo con los requerimientos y necesidades del servicio que señalen los Órganos Jurisdiccionales. Para la creación de plazas o modificación de estructura de los Órganos Jurisdiccionales, se requiere que estos formulen dictamen que justifique su necesidad, conforme a |

| | |
|---|---|
| | la suficiencia presupuestaria, y aprobación de los Plenos de éstos, haciéndolo del conocimiento del Consejo para los efectos administrativos conducentes |
| **ARTÍCULO 90**<br><br>El Instituto Especializado de la Defensoría Pública es un órgano con autonomía técnica y de gestión, a cargo de la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero local, en materia penal, familiar, civil, de justicia para adolescentes, mercantil, laboral, administrativa, en responsabilidades administrativas y de justicia cívica.<br><br>La prestación de dicho servicio en las materias más sensibles a la realidad de las personas tiene como finalidad el acceso a una justicia integral, a través de fortalecer los derechos y oportunidades de defensa de los justiciables.<br><br>El Consejo ejercerá la función de evaluación y vigilancia sobre la actuación del Instituto. Asimismo, mediante acuerdo general o reglamento determinará las facultades de dicho órgano auxiliar.<br><br>**SIN TEXTO RELATIVO** | **ARTÍCULO 90**<br><br>El Instituto Especializado de la Defensoría Pública es un órgano con autonomía técnica y de gestión, a cargo de la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero local, en materia penal, familiar, civil, de justicia para adolescentes, mercantil, laboral, administrativa, en responsabilidades administrativas y de justicia cívica.<br><br>La prestación de dicho servicio en las materias más sensibles a la realidad de las personas tiene como finalidad el acceso a una justicia integral, a través de fortalecer los derechos y oportunidades de defensa de los justiciables.<br><br>El Consejo ejercerá la función de evaluación y vigilancia sobre la actuación del Instituto. Asimismo, mediante acuerdo general o reglamento determinará las facultades de dicho órgano auxiliar.<br><br>**En el ejercicio de sus funciones, el Instituto procurará contar con personal que acredite competencias lingüísticas certificadas por las instituciones facultadas conforme a la legislación aplicable, particularmente en lenguas indígenas y en Lengua de Señas** |

| | |
|---|---|
| | **Mexicana, cuando la naturaleza del asunto o las condiciones de las personas usuarias del servicio así lo requieran, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia en condiciones de igualdad.** |

| **LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO** | |
|---|---|
| **Texto vigente** | **Texto propuesto** |
| **ARTÍCULO 16**<br>Los nombramientos de los trabajadores al servicio de los Departamentos del Estado deberán contener:<br><br>I.- Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio.<br>II.- Cargo, servicio o servicios que deben prestar, los que se determinarán con la mayor claridad posible.<br>III.- Sueldos y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador.<br>IV.- El carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o para obra determinada.<br>V.- Lugar o lugares en que prestará sus servicios.<br>**SIN TEXTO RELATIVO** | **ARTÍCULO 16**<br>Los nombramientos de los trabajadores al servicio de los Departamentos del Estado deberán contener:<br><br>I.- Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio.<br>II.- Cargo, servicio o servicios que deben prestar, los que se determinarán con la mayor claridad posible.<br>III.- Sueldos y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador.<br>IV.- El carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o para obra determinada.<br>V.- Lugar o lugares en que prestará sus servicios.<br>**VI.- En su caso, las certificaciones de competencias laborales o profesionales que, conforme a la naturaleza del puesto, hayan sido requeridas por la dependencia correspondiente en términos de la normatividad aplicable.** |
| **ARTÍCULO 39**<br><br>Son obligaciones de los Titulares de los Poderes del Gobierno del Estado**:**<br><br>**(…)** | **ARTÍCULO 39**<br><br>Son obligaciones de los Titulares de los Poderes del Gobierno del Estado**:**<br><br>**(…)** |

| | |
|---|---|
| **SIN TEXTO RELATIVO** | **X.- Impulsar la profesionalización del personal mediante programas de capacitación, evaluación y reconocimiento de competencias laborales certificadas, particularmente aquellas que fortalezcan la atención intercultural, la inclusión y la accesibilidad en la prestación de los servicios públicos, conforme a la normatividad aplicable.** |
| **ARTÍCULO 44**<br><br>Las plazas de base están al servicio del Gobierno del Estado, por lo que una vez que se encuentren vacantes, quedarán a disposición del propio Gobierno, a fin de que determine la pertinencia de su ocupación o en su caso supresión.<br><br>Para el caso de ser ocupadas, se dará por riguroso escalafón y mediante concurso, para lo cual el Gobierno del Estado establecerá las bases para su ocupación, debiendo cumplir con el perfil establecido para cada puesto vacante y otorgándose únicamente a los trabajadores de la categoría inmediata inferior con mejor derecho | **ARTÍCULO 44**<br><br>Las plazas de base están al servicio del Gobierno del Estado, por lo que una vez que se encuentren vacantes, quedarán a disposición del propio Gobierno, a fin de que determine la pertinencia de su ocupación o en su caso supresión.<br><br>Para el caso de ser ocupadas, se dará por riguroso escalafón y mediante concurso, para lo cual el Gobierno del Estado establecerá las bases para su ocupación, debiendo cumplir con el perfil establecido para cada puesto vacante, **el cual podrá contemplar la acreditación de conocimientos, habilidades o certificaciones de competencias laborales expedidas por las instituciones facultadas, cuando la naturaleza del servicio así lo requiera**, otorgándose únicamente a los trabajadores de la categoría inmediata inferior con mejor derecho. |

| LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA | |
|---|---|
| **Texto vigente** | **Texto propuesto** |
| **ARTÍCULO 12**<br><br>Para el mejor despacho de los asuntos a su cargo y garantizar la adecuada atención de los que son responsabilidad de la Administración Pública Estatal, el Gobernador o Gobernadora podrá convocar a reuniones de gabinete, directamente o a través de la Coordinación de Gabinete, en términos de las disposiciones aplicables.<br><br>Para el mismo fin podrá constituir, mediante decreto, comisiones intersecretariales para el despacho de los asuntos en que deban intervenir varias secretarías, las cuales estarán integradas por las y los secretarios o las y los servidores del segundo o tercer nivel inmediato inferior de la Administración Pública Estatal que designen para tal efecto. Las entidades podrán integrarse a las comisiones intersecretariales cuando se trate de asuntos relacionados con su objeto.<br><br>**SIN TEXTO RELATIVO** | **ARTÍCULO 12**<br><br>Para el mejor despacho de los asuntos a su cargo y garantizar la adecuada atención de los que son responsabilidad de la Administración Pública Estatal, el Gobernador o Gobernadora podrá convocar a reuniones de gabinete, directamente o a través de la Coordinación de Gabinete, en términos de las disposiciones aplicables.<br><br>Para el mismo fin podrá constituir, mediante decreto, comisiones intersecretariales para el despacho de los asuntos en que deban intervenir varias secretarías, las cuales estarán integradas por las y los secretarios o las y los servidores del segundo o tercer nivel inmediato inferior de la Administración Pública Estatal que designen para tal efecto. Las entidades podrán integrarse a las comisiones intersecretariales cuando se trate de asuntos relacionados con su objeto.<br><br>**Las comisiones intersecretariales podrán diseñar, coordinar e implementar acciones en materia de accesibilidad comunicativa y pertinencia cultural en la prestación de los servicios públicos, así como promover el reconocimiento y, en su caso, la certificación de competencias lingüísticas e interculturales, incluyendo aquellas relativas al dominio, interpretación o** |

| | |
|---|---|
| | **traducción en lenguas indígenas y en Lengua de Señas Mexicana, conforme a la normatividad aplicable.** |
| **ARTÍCULO 32**<br><br>A la Secretaría de Gobernación le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:<br><br>XXXII. Prestar, a través de la unidad administrativa o instancia correspondiente, la asistencia jurídica gratuita en el fuero común, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de otorgar la misma a las personas que sean de escasos recursos económicos, tengan una notoria vulneración por discapacidad o que por su condición o por disposición de la ley, merezcan especial protección frente a las que se encuentren en la situación contraria;<br><br>**(…)**<br><br>**XXXV.** Articular el funcionamiento del sistema estatal en materia de derechos humanos, a fin de fortalecer su promoción y defensa, con perspectiva de género;<br><br>**SIN TEXTO RELATIVO** | **ARTÍCULO 32**<br><br>A la Secretaría de Gobernación le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:<br><br>XXXII. Prestar, a través de la unidad administrativa o instancia correspondiente, la asistencia jurídica gratuita en el fuero común, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de otorgar la misma a las personas que sean de escasos recursos económicos, tengan una notoria vulneración por discapacidad o que por su condición o por disposición de la ley, merezcan especial protección frente a las que se encuentren en la situación contraria, **garantizando la accesibilidad comunicativa y lingüística en la prestación del servicio, mediante el uso de lenguas indígenas y de la Lengua de Señas Mexicana, así como la participación de intérpretes, traductores o personas con certificación de competencias conforme a la normatividad aplicable, cuando la naturaleza del asunto o las condiciones de las personas usuarias lo requieran;**<br><br>**(…)**<br>**XXXV.** Articular el funcionamiento del sistema estatal en materia de derechos humanos, a fin de fortalecer su promoción y defensa, con perspectiva |

| | |
|---|---|
| | de género, **enfoque intercultural y accesibilidad comunicativa, promoviendo acciones que faciliten la comunicación efectiva mediante el uso de lenguas indígenas y de la Lengua de Señas Mexicana, así como la incorporación o participación de personas con certificación de competencias lingüísticas en dichas lenguas, conforme a la normatividad aplicable;**<br><br>**XXXVIII. Promover, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, la profesionalización y certificación de competencias lingüísticas e interculturales, incluyendo aquellas relativas al dominio, interpretación o traducción en lenguas indígenas y en Lengua de Señas Mexicana, así como la incorporación o participación de personal con certificación en dichas competencias cuando la naturaleza del servicio lo requiera, a fin de garantizar servicios públicos accesibles, incluyentes y con pertinencia cultural y comunicativa;** |
| **ARTÍCULO 41**<br><br>A la Secretaría de Salud le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:<br><br>**(…)**<br><br>**XI.** Promover el acceso a los servicios de salud en igualdad de condiciones a la población, haciendo énfasis en los grupos siguientes: niñas, niños, | **ARTÍCULO 41**<br><br>A la Secretaría de Salud le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:<br><br>**(…)**<br><br>**XI.** Promover el acceso a los servicios de salud en igualdad de condiciones a la población, haciendo énfasis en los grupos siguientes: niñas, niños, |

| | |
|---|---|
| adolescentes, mujeres en salud sexual y reproductiva, personas con discapacidad, personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y personas adultas mayores;<br><br>**(…)**<br><br>**XVIII.** Apoyar la coordinación entre las instituciones de salud y las educativas del Estado, para formar y capacitar recursos humanos para la salud;<br><br>**(:..)**<br><br>**XXV.** Vigilar el ejercicio de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, en la prestación de sus servicios, así como apoyar su capacitación y actualización; | adolescentes, mujeres en salud sexual y reproductiva, personas con discapacidad, personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y personas adultas mayores, **incorporando medidas de accesibilidad comunicativa e intercultural que faciliten la atención mediante el uso de lenguas indígenas y de la Lengua de Señas Mexicana, así como la participación o incorporación de personal con certificación de competencias lingüísticas cuando la naturaleza del servicio lo requiera;**<br><br>**(…)**<br><br>**XVIII.** Apoyar la coordinación entre las instituciones de salud y las educativas del Estado para la formación y capacitación de recursos humanos para la salud, **incorporando, conforme a las necesidades del servicio, la preparación y certificación de competencias lingüísticas e interculturales, particularmente en lo relativo al dominio, interpretación o traducción en lenguas indígenas y en Lengua de Señas Mexicana;**<br><br>**(…)**<br><br>**XXV.** Vigilar el ejercicio de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud en la prestación de sus servicios, así como apoyar su capacitación y actualización **permanente, promoviendo, cuando resulte pertinente, la acreditación y certificación de competencias** |

| | |
|---|---|
| | **vinculadas con la atención intercultural y la accesibilidad comunicativa, particularmente en lo relativo al dominio, interpretación o traducción en lenguas indígenas y en Lengua de Señas Mexicana;** |
| **ARTÍCULO 43**<br><br>A la Secretaría de Educación le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:<br><br>**(…)**<br><br>**IV.** Promover programas relativos al desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado, procurando la preservación de sus valores culturales y la implementación de planes de estudios en sus lenguas, para garantizar un acceso efectivo e incluyente;<br><br>**(:..)**<br><br>**XIII.** Expedir certificados y otorgar constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios, de conformidad con los planes y programas de estudio correspondientes, así como llevar el registro de aquellos;<br><br>**(…)**<br><br>**XIX.** Impulsar las condiciones para la educación de personas con discapacidad, generando y promoviendo, según corresponda, la capacitación y los ajustes razonables a | **ARTÍCULO 43**<br><br>A la Secretaría de Educación le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:<br><br>**(…)**<br><br>**IV.** Promover programas relativos al desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado, procurando la preservación de sus valores culturales y la implementación de planes de estudio en sus lenguas, **así como mecanismos de reconocimiento y certificación de competencias lingüísticas en lenguas indígenas, conforme a la normatividad aplicable**;<br><br>**(…)**<br><br>**XIII.** Expedir certificados y otorgar constancias, diplomas, títulos o grados académicos, **así como certificaciones de competencias conforme a la legislación aplicable**, a las personas que hayan concluido estudios **o acreditados conocimientos**, de conformidad con los planes, programas de estudios **o mecanismos de evaluación correspondientes**, y llevar el registro de aquellos; |

| | |
|---|---|
| fin de lograr su inclusión, el respeto a sus derechos y su desarrollo integral;<br><br>**(…)**<br><br>**XXXVII.** Coordinarse con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal para coadyuvar en la impartición de capacitación para el trabajo, el desarrollo cultural y turístico, y | **(:..)**<br><br>**XIX.** Impulsar las condiciones para la educación de personas con discapacidad, generando y promoviendo, según corresponda, la capacitación, **ajustes razonables y accesibilidad comunicativa, incluyendo el uso y certificación de competencias en Lengua de Señas Mexicana**, a fin de lograr su inclusión, el respeto a sus derechos y su desarrollo integral;<br><br>**(…)**<br><br>**XXXVII.** Coordinarse con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal para coadyuvar en la impartición de capacitación para el trabajo, el desarrollo cultural y turístico, **así como promover, en el ámbito de su competencia y conforme a la normatividad aplicable, el reconocimiento y, en su caso, la certificación de competencias laborales y lingüísticas adquiridas en la práctica, incluyendo aquellas relativas al dominio de lenguas indígenas y de la Lengua de Señas Mexicana;** |
| **ARTÍCULO 45**<br><br>A la Secretaría de Bienestar le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:<br><br>**I.** Proponer al Gobernador o Gobernadora la política general de bienestar, así como las normas, | **ARTÍCULO 45**<br><br>A la Secretaría de Bienestar le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:<br><br>**I.** Proponer al Gobernador o Gobernadora la política general de bienestar, así como las normas, |

| | |
|---|---|
| criterios y lineamientos conforme a los cuales se llevarán a cabo los programas que de ella deriven, con perspectiva de género y priorizando la atención de las personas integrantes de los grupos vulnerables;<br><br>**(…)**<br><br>**III.** Realizar las acciones que le corresponden al Estado en materia de bienestar y ejecutar las acciones respectivas de los proyectos y programas que se implementen en forma directa o coordinada con la Federación, Estados y municipios del Estado, así como las que deriven de los instrumentos internacionales correspondientes, procurando hacer llegar a la población la información relevante para garantizar las condiciones para su acceso equitativo;<br><br>**IV.** Coadyuvar con las autoridades competentes para la definición, identificación y medición de la pobreza en el Estado, así como coordinar, ejecutar y evaluar las políticas de bienestar y estrategias para el combate a la pobreza, en beneficio de grupos o familias en situación vulnerable o de marginación rural o urbana del Estado, con la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal competentes; | criterios y lineamientos conforme a los cuales se llevarán a cabo los programas que de ella deriven, con perspectiva de género y priorizando la atención de las personas integrantes de los grupos vulnerables, **incorporando un enfoque intercultural, inclusivo y de accesibilidad comunicativa que considere el uso de lenguas indígenas y de la Lengua de Señas Mexicana, así como la participación de personas con certificación de competencias lingüísticas cuando la naturaleza del programa lo requiera;**<br><br>**(…)**<br><br>**III.** Realizar las acciones que le corresponden al Estado en materia de bienestar y ejecutar las acciones respectivas de los proyectos y programas que se implementen en forma directa o coordinada con la Federación, Estados y municipios del Estado, así como las que deriven de los instrumentos internacionales correspondientes, procurando hacer llegar a la población la información relevante para garantizar las condiciones para su acceso equitativo, **asegurando para tal efecto la accesibilidad lingüística y comunicativa mediante el uso de lenguas indígenas y de la Lengua de Señas Mexicana, así como la participación o intervención de personal con certificación de competencias lingüísticas cuando resulte necesario;** |

| | |
|---|---|
| | **IV.** Coadyuvar con las autoridades competentes para la definición, identificación y medición de la pobreza en el Estado, así como coordinar, ejecutar y evaluar las políticas de bienestar y estrategias para el combate a la pobreza, en beneficio de grupos o familias en situación vulnerable o de marginación rural o urbana del Estado, con la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal competentes**, bajo un enfoque intercultural y de inclusión comunicativa, considerando las particularidades lingüísticas de la población beneficiaria;** |
| **ARTÍCULO 46**<br><br>A la Secretaría de Seguridad Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:<br><br>**(:..)**<br><br>**XVII.** Atender de manera oportuna, expedita y eficaz las solicitudes, denuncias y quejas ciudadanas en relación con el ejercicio de sus atribuciones; | **ARTÍCULO 46**<br><br>A la Secretaría de Seguridad Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:<br><br>**(…)**<br><br>**XVII.** Atender de manera oportuna, expedita y eficaz las solicitudes, denuncias y quejas ciudadanas en relación con el ejercicio de sus atribuciones, **garantizando la accesibilidad comunicativa mediante el uso de lenguas indígenas y de la Lengua de Señas Mexicana, así como la intervención de personal con certificación de competencias lingüísticas cuando resulte necesario;** |

| LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA | |
|---|---|
| **Texto vigente** | **Texto propuesto** |
| **Artículo 13**<br><br>Para el cumplimiento de sus objetivos, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:<br><br>**(…)**<br><br>**X.** Difundir programas preventivos en materia de derechos humanos, procurando que también se elaboren en la lengua materna de las siete etnias oficialmente reconocidas en el Estado, para que sus integrantes los puedan comprender en su propia lengua. | **Artículo 13**<br><br>Para el cumplimiento de sus objetivos, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:<br><br>**(…)**<br><br>**X.** Difundir programas preventivos en materia de derechos humanos, procurando que también se elaboren en la lengua materna de las siete etnias oficialmente reconocidas en el Estado, **así como en formatos accesibles, incluida la Lengua de Señas Mexicana, para garantizar su comprensión; y promover acciones que fortalezcan la accesibilidad lingüística y comunicativa en la atención y trámite de quejas, incluyendo la participación de intérpretes o traductores con certificación de competencias en lenguas indígenas y en Lengua de Señas Mexicana, conforme a la normatividad aplicable.** |
| **Artículo 18**<br><br>El Secretario Técnico Ejecutivo, acordará directamente con el Presidente de la Comisión y tendrá las siguientes funciones:<br><br>**(:..)**<br><br>VIII. Diseñar y supervisar los programas de capacitación en materia de derechos humanos; | **Artículo 18**<br><br>El Secretario Técnico Ejecutivo, acordará directamente con el Presidente de la Comisión y tendrá las siguientes funciones:<br><br>**(…)**<br><br>**VIII.** Diseñar y supervisar los programas de capacitación en materia de derechos humanos, **incorporando el enfoque intercultural y de accesibilidad** |

| | |
|---|---|
| | **comunicativa, así como acciones de formación que promuevan la participación de intérpretes y traductores con certificación de competencias en lenguas indígenas y en Lengua de Señas Mexicana, en coordinación con las instituciones públicas competentes;** |
| **Artículo 30**<br><br>La Comisión deberá poner a disposición de los reclamantes, formularios que faciliten el trámite y en todo caso, los orientará sobre el contenido de su queja. Las denuncias podrán presentarse por comparecencia y tratándose de personas que no hablen el idioma español, se les proporcionará gratuitamente un traductor. | **Artículo 30**<br><br>La Comisión deberá poner a disposición de los reclamantes, formularios que faciliten el trámite y en todo caso, los orientará sobre el contenido de su queja. Las denuncias podrán presentarse por comparecencia y, tratándose de personas que no hablen **o comprendan el idioma español, así como de personas usuarias de la Lengua de Señas Mexicana, se les proporcionará gratuitamente un intérprete o traductor, procurando que cuente con certificación de competencias conforme a la normatividad aplicable, a fin de garantizar el acceso efectivo a la defensa y protección de sus derechos humanos.** |

| | |
|---|---|
| **Artículo 70**<br><br>La Comisión en la prevención, difusión y promoción de una cultura por los derechos humanos, podrá:<br><br>**I.** Celebrar convenios con autoridades, dependencias e instituciones públicas y privadas, tendientes a la divulgación, promoción, prevención, conocimiento y capacitación en materia de derechos humanos<br><br>**(…)**<br><br>**III.** Proponer a los órganos de procuración de justicia, seguridad pública y vialidad estatal y municipal, programas de formación y capacitación en materia de derechos humanos, tendientes a su conocimiento y práctica; | **Artículo 70**<br><br>La Comisión en la prevención, difusión y promoción de una cultura por los derechos humanos, podrá:<br><br>**I.** Celebrar convenios con autoridades, dependencias e instituciones públicas y privadas, tendientes a la divulgación, promoción, prevención, conocimiento y capacitación en materia de derechos humanos**, incluyendo acciones de formación intercultural y de accesibilidad comunicativa, así como la promoción de procesos de certificación de competencias para intérpretes y traductores en lenguas indígenas y en Lengua de Señas Mexicana;**<br><br>**(…)**<br><br>**III.** Proponer a los órganos de procuración de justicia, seguridad pública y vialidad estatal y municipal, programas de formación y capacitación en materia de derechos humanos, **con enfoque intercultural y de accesibilidad comunicativa, que contemplen el uso de lenguas indígenas y de la Lengua de Señas Mexicana, así como la intervención de intérpretes o traductores con certificación de competencias conforme a la normatividad aplicable;** |

**LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

| Texto vigente | Texto propuesto |
|---|---|
| **ARTÍCULO 6 Bis**<br><br>Conforme a lo establecido en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 fracción III de esta Ley, se considera como discriminación, en forma enunciativa y no limitativa, entre otras, las siguientes:<br><br>**(...)**<br><br>**XII.** Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables; así como el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser escuchados; | **ARTÍCULO 6 Bis**<br><br>Conforme a lo establecido en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 fracción III de esta Ley, se considera como discriminación, en forma enunciativa y no limitativa, entre otras, las siguientes:<br><br>**(...)**<br><br>**XII.** Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables**, incluyendo aquellos casos en que dicha asistencia no reúna las condiciones de idoneidad, competencia o certificación necesarias para garantizar una comunicación efectiva, pertinente y libre de discriminación**; así como el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser escuchados; |
| **ARTÍCULO 13**<br><br>Las medidas de nivelación incluyen, entre otras:<br><br>**(:..)**<br><br>**III.** Diseño y distribución de comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, libros de texto, licitaciones, entre otros, en formato braille o en lenguas indígenas;<br><br>**(…)** | **ARTÍCULO 13**<br><br>Las medidas de nivelación incluyen, entre otras:<br><br>**(…)**<br><br>**III.** Diseño y distribución de comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, libros de texto, licitaciones, entre otros, en formato braille, en lenguas indígenas **o en Lengua de Señas Mexicana cuando corresponda, procurando que su** |

| | |
|---|---|
| **V.** Uso de intérpretes y traductores de lenguas indígenas; | **elaboración, traducción o interpretación se realicen con pertinencia cultural y lingüística, y por personas que cuenten con certificación de competencias conforme a la normatividad aplicable, a fin de garantizar su comprensión efectiva y el acceso igualitario a la información;**<br><br>**(…)**<br><br>**V.** Uso de intérpretes y traductores de lenguas indígenas **y de Lengua de Señas Mexicana, procurando que cuenten con certificación de competencias lingüísticas e interculturales conforme a la normatividad aplicable, a fin de garantizar una comunicación efectiva, pertinente y libre de discriminación**; |
| **ARTÍCULO 16**<br><br>Para garantizar la ejecución de acciones afirmativas, los entes públicos llevarán a cabo acciones para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular. Las acciones que realizarán son:<br><br>**(…)**<br><br>**IV.** Sensibilizar y capacitar al personal de procuración y administración de justicia, seguridad pública, educación, salud y demás servidores, para que atiendan a víctimas que sufran cualquier tipo de discriminación; | **ARTÍCULO 16**<br><br>Para garantizar la ejecución de acciones afirmativas, los entes públicos llevarán a cabo acciones para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular. Las acciones que realizarán son:<br><br>**(…)**<br><br>**IV.** Sensibilizar y capacitar al personal de procuración y administración de justicia, seguridad pública, educación, salud y demás personas servidoras públicas, para que atiendan a víctimas que sufran cualquier tipo de discriminación, **incorporando la** |

| | |
|---|---|
| | **atención con pertinencia cultural y lingüística, así como el uso, cuando resulte necesario, de intérpretes o traductores, incluidos aquellos en lenguas indígenas o en Lengua de Señas Mexicana, que cuenten con certificación de competencias conforme a la normatividad aplicable**; |

| **LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA** | |
|---|---|
| **Texto vigente** | **Texto propuesto** |
| **ARTÍCULO 6**<br>Son facultades del Ministerio Público las siguientes**:**<br><br>**(...)**<br><br>**IV.** Informar a la víctima u ofendido del delito, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que en su favor reconoce la Constitución General, la Constitución del Estado, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y las demás disposiciones jurídicas aplicables**;**<br><br>**SIN TEXTO RELATIVO** | **ARTÍCULO 6**<br>Son facultades del Ministerio Público las siguientes:<br><br>**(…)**<br><br>**IV.** Informar a la víctima u ofendido del delito, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que en su favor reconoce la Constitución General, la Constitución del Estado, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y las demás disposiciones jurídicas aplicables, **garantizando cuando resulte necesario la asistencia de intérpretes o traductores, incluidos aquellos en lenguas indígenas o en Lengua de Señas Mexicana, que cuenten con certificación de competencias conforme a la normatividad aplicable;**<br><br>**(...)** |

| | |
|---|---|
| | **XXXIX. Garantizar que, en los casos en que intervengan personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, así como personas usuarias de Lengua de Señas Mexicana, se les proporcione, cuando resulte necesario, asistencia de intérprete o traductor que cuente con certificación de competencias lingüísticas expedida por institución pública competente conforme a la legislación aplicable, a fin de asegurar el pleno ejercicio de sus derechos, el acceso efectivo a la justicia y el debido proceso;**<br><br>**XL. Las demás que determinen otros ordenamientos.** |
| **ARTÍCULO 8**<br><br>Corresponde a la Fiscalía General:<br><br>**(…)**<br><br>**VII.** Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas para garantizar a los imputados, ofendidos, víctimas, denunciantes y testigos pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, la disponibilidad de intérpretes y traductores; | **ARTÍCULO 8**<br><br>Corresponde a la Fiscalía General:<br><br>**(…)**<br><br>**VII.** Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas para garantizar a los imputados, ofendidos, víctimas, denunciantes y testigos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, **así como a personas usuarias de Lengua de Señas Mexicana, la disponibilidad de intérpretes y traductores que cuenten con certificación de competencias lingüísticas expedida por las instituciones competentes conforme a la legislación aplicable;**<br><br>**Para efectos de lo anterior, la Fiscalía General privilegiará la contratación o colaboración con intérpretes y traductores certificados, a fin de garantizar el acceso efectivo a la** |

| | |
|---|---|
| | **justicia con pertinencia cultural, lingüística y comunicativa.** |
| **ARTÍCULO 25**<br><br>Las funciones que realizará la Agencia Estatal de Investigación serán las siguientes:<br><br>XI. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá:<br><br>a) Prestarles protección y auxilio inmediato;<br><br>b) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;<br><br>c) Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendentes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;<br><br>d) Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y/u ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos de inmediato al Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente;<br><br>e) Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;<br><br>f) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen. | **ARTÍCULO 25**<br><br>Las funciones que realizará la Agencia Estatal de Investigación serán las siguientes:<br><br>XI. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá:<br><br>a) Prestarles protección y auxilio inmediato;<br><br>b) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;<br><br>c) Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendentes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;<br><br>d) Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y/u ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos de inmediato al Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente;<br><br>e) Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;<br><br>f) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen. |

| | |
|---|---|
| **SIN RELATIVO** | **g) Garantizar, cuando resulte necesario, la asistencia de intérpretes o traductores con certificación de competencias, incluidos aquellos en lenguas indígenas o en Lengua de Señas Mexicana;** |
| **ARTÍCULO 29**<br><br>El Fiscal General emitirá las normas que regulen la capacitación y formación ética y profesional, así como los programas de superación y actualización del personal de la Fiscalía General. | **ARTÍCULO 29**<br><br>El Fiscal General emitirá las normas que regulen la capacitación y formación ética y profesional, así como los programas de superación y actualización del personal de la Fiscalía General**, incorporando de manera transversal el enfoque de derechos humanos, interculturalidad y accesibilidad comunicativa, y promoviendo la formación y certificación de competencias lingüísticas en lenguas indígenas y en Lengua de Señas Mexicana, conforme a la normatividad aplicable.** |

| **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE PUEBLA** | |
|---|---|
| **Texto vigente** | **Texto propuesto** |
| **ARTÍCULO 23**<br><br>Son atribuciones de la Junta de Gobierno y Administración, las siguientes:<br><br>**(…)**<br><br>**V.** Promover la implementación del Sistema Profesional de Carrera del personal del Tribunal; así como de las | **ARTÍCULO 23**<br><br>Son atribuciones de la Junta de Gobierno y Administración, las siguientes:<br><br>**(…)**<br><br>**V.** Promover la implementación del Sistema Profesional de Carrera del personal del Tribunal; así como de las |

| | |
|---|---|
| medidas necesarias relativas al ingreso, permanencia, disciplina, capacitación, estímulos, ascensos, promociones por escalafón y remoción del personal del Tribunal, acorde con los principios de eficiencia, eficacia, ética, capacidad y experiencia, así como, autorizar los programas permanentes de capacitación, especialización y actualización en las materias competencia del Tribunal para sus servidores públicos, considerando, en materia de responsabilidades administrativas, los criterios que en su caso emitan en atención al Sistema Nacional Anticorrupción; | medidas necesarias relativas al ingreso, permanencia, disciplina, capacitación, estímulos, ascensos, promociones por escalafón y remoción del personal del Tribunal, acorde con los principios de eficiencia, eficacia, ética, capacidad y experiencia; así como autorizar los programas permanentes de capacitación, especialización y actualización en las materias competencia del Tribunal para sus servidores públicos, considerando, en materia de responsabilidades administrativas, los criterios que en su caso emitan en atención al Sistema Nacional Anticorrupción, **y pudiendo incluir acciones de formación y certificación de competencias lingüísticas en lenguas indígenas y en Lengua de Señas Mexicana, conforme a la normatividad aplicable;** |

| **LEY ORGÁNICA MUNICIPAL** | |
|---|---|
| **Texto vigente** | **Texto propuesto** |
| **ARTÍCULO 78**<br>Son atribuciones de los Ayuntamientos:<br>**(…)**<br>**SIN TEXTO RELATIVO** | **ARTÍCULO 78**<br>Son atribuciones de los Ayuntamientos:<br>**(…)**<br>**LXXII.- Establecer mecanismos de coordinación con el Estado para garantizar, en el ámbito de su competencia, la disponibilidad de intérpretes y traductores certificados en lenguas indígenas; así como promover la accesibilidad lingüística y comunicativa en la prestación de** |

| | |
|---|---|
| | **los servicios públicos municipales, garantizando, cuando resulte necesario, la intervención de intérpretes o traductores en lenguas indígenas o en Lengua de Señas Mexicana que cuenten con certificación de competencias conforme a la normatividad aplicable, especialmente en trámites, servicios y procedimientos administrativos en materia de justicia cívica, seguridad pública, protección civil, desarrollo social y atención ciudadana.**<br><br>**LXXIII. Las demás que le confieran las leyes y ordenamientos vigentes en el Municipio.** |
| **ARTÍCULO 214**<br><br>Por ser el Municipio base de la organización política y administrativa del Estado, se constituye como el nivel de gobierno de contacto más inmediato con la sociedad, por lo que deberá procurar el acceso integral de sus miembros a la justicia.<br><br>Los Ayuntamientos, en todo momento, deberán de contribuir, de acuerdo a las necesidades y sus posibilidades, con recursos económicos para el sostenimiento de las instancias de justicia municipal.<br><br>**SIN TEXTO RELATIVO** | **ARTÍCULO 214**<br><br>Por ser el Municipio base de la organización política y administrativa del Estado, se constituye como el nivel de gobierno de contacto más inmediato con la sociedad, por lo que deberá procurar el acceso integral de sus miembros a la justicia.<br><br>Los Ayuntamientos, en todo momento, deberán de contribuir, de acuerdo a las necesidades y sus posibilidades, con recursos económicos para el sostenimiento de las instancias de justicia municipal.<br><br>**En los procedimientos de justicia municipal, cuando intervengan personas hablantes de lenguas indígenas o usuarias de la Lengua de Señas Mexicana, se garantizará, cuando resulte necesario, la** |

| | |
|---|---|
| | **asistencia de intérprete o traductor que cuente con certificación de competencias conforme a la normatividad aplicable, a fin de asegurar el respeto a sus derechos lingüísticos, el debido proceso y el acceso efectivo a la justicia en condiciones de igualdad.** |

| **LEY DE DERECHOS, CULTURA Y DESARROLLO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE PUEBLA** | |
|---|---|
| **Texto vigente** | **Texto propuesto** |
| **ARTÍCULO 33**<br><br>El Estado y los Municipios deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, y/o en forma subsidiaria y complementaria:<br><br>**(...)**<br><br>**IX.-** Apoyar la formación y acreditación profesional de intérpretes y traductores de lenguas indígenas estatales; | **ARTÍCULO 33**<br><br>El Estado y los Municipios deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, y/o en forma subsidiaria y complementaria:<br><br>**(…)**<br><br>**IX.-** Apoyar la formación **y certificación de competencias lingüísticas y técnicas de intérpretes y traductores de lenguas indígenas estatales, mediante mecanismos de evaluación con reconocimiento oficial en el Estado, garantizando su validez ante autoridades administrativas y jurisdiccionales;** |
| **ARTÍCULO 56**<br><br>A fin de garantizar el efectivo acceso de los Pueblos y Comunidades Indígenas a la jurisdicción del Estado, en los procesos penales, civiles, administrativos o de cualquier índole que se desarrolle en forma de juicio, que sea competencia de las | **ARTÍCULO 56**<br><br>A fin de garantizar el efectivo acceso de los Pueblos y Comunidades Indígenas a la jurisdicción del Estado, en los procesos penales, civiles, administrativos o de cualquier índole que se desarrolle en forma de juicio, que sea competencia de las |

| | |
|---|---|
| autoridades del Estado y en el que intervenga un miembro de algún Pueblo Indígena que no hable el español, en todo tiempo tienen el derecho a ser asistidos por intérpretes, traductores y defensores que conozcan su cultura, que tengan conocimiento de su lengua y cultura, los jueces, procuradores y demás autoridades administrativas que conozcan del asunto, bajo su responsabilidad se asegurarán del cumplimiento de esta disposición.<br><br>En todas las etapas procesales y al dictar resolución, los jueces y tribunales que conozcan del asunto, deberán tomar en consideración la condición, prácticas, tradiciones y costumbres del o de los miembros de los Pueblos y Comunidades Indígenas. | autoridades del Estado y en el que intervenga un miembro de algún Pueblo Indígena que no hable el español, en todo tiempo tienen el derecho a ser asistidos por intérpretes, traductores y defensores que conozcan su cultura y tengan dominio de su lengua, **quienes deberán contar con certificación oficial de competencias lingüísticas emitida por las autoridades o instituciones facultadas y competentes en el Estado**; los jueces, procuradores y demás autoridades administrativas que conozcan del asunto, bajo su responsabilidad se asegurarán del cumplimiento de esta disposición.<br><br>En todas las etapas procesales y al dictar resolución, los jueces y tribunales que conozcan del asunto, deberán tomar en consideración la condición, prácticas, tradiciones y costumbres del o de los miembros de los Pueblos y Comunidades Indígenas. |
| **ARTÍCULO 61**<br><br>El Poder Judicial del Estado, dentro de la partida presupuestal que tienen asignada, formará una plantilla de intérpretes, traductores y peritos indígenas, quienes deberán acreditar el dominio de la lengua indígena respectiva, de ser posible con nivel profesional de educación superior, de preferencia licenciados en derecho, con título registrado y cédula profesional, para que intervengan en los juicios y procesos en donde sean parte uno o más indígenas. | **ARTÍCULO 61**<br><br>El Poder Judicial del Estado, dentro de la partida presupuestal que tenga asignada, formará una plantilla de intérpretes, traductores y peritos indígenas, quienes deberán acreditar el dominio de la lengua indígena respectiva mediante **certificación oficial de competencias lingüísticas emitidas por las autoridades o instituciones facultadas y reconocidas por el Estado**. De ser posible, contarán con nivel profesional de educación superior y, de preferencia, serán licenciados en |

| | |
|---|---|
| | derecho con título registrado y cédula profesional, para que intervengan en los juicios y procesos en donde sean parte uno o más indígenas. |

| **LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE PUEBLA** | |
|---|---|
| **Texto vigente** | **Texto propuesto** |
| **Artículo 16**<br><br>Los derechos humanos, las libertades fundamentales y los derechos que establece la presente Ley serán reconocidos a todas las personas con discapacidad, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad y tenga por objeto discriminar, anular o menoscabar sus derechos, de manera enunciativa y no limitativa entre otros, los de:<br><br>**X.** Facilitar la asistencia de intérpretes en Lengua de Señas Mexicana y/o en sistema braille. | **Artículo 16**<br><br>Los derechos humanos, las libertades fundamentales y los derechos que establece la presente Ley serán reconocidos a todas las personas con discapacidad, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad y tenga por objeto discriminar, anular o menoscabar sus derechos, de manera enunciativa y no limitativa entre otros, los de:<br><br>**X.** Facilitar la asistencia de intérpretes en Lengua de Señas Mexicana y/o en sistema braille, **procurando que quienes brinden dichos servicios cuenten con certificación oficial de competencias lingüísticas y comunicativas expedida por la autoridad o institución competente, conforme a la normatividad aplicable.** |
| **Artículo 66 Ter** | **Artículo 66 Ter** |

| | |
|---|---|
| Las oficinas de la Administración Pública Estatal donde se presten servicios al público, establecerán mecanismos para la efectiva atención de las personas con discapacidad, incluyendo aquéllos que aclaren y especifiquen la atención preferente, y en su caso la adaptación de dichas oficinas. | Las oficinas de la Administración Pública Estatal donde se presten servicios al público establecerán mecanismos para la efectiva atención de las personas con discapacidad, incluyendo aquéllos que aclaren y especifiquen la atención preferente, y en su caso la adaptación de dichas oficinas; **procurando, cuando resulte necesario, la disponibilidad de intérpretes en Lengua de Señas Mexicana que cuenten con certificación de competencias conforme a la normatividad aplicable.** |

| **LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE PUEBLA** | |
|---|---|
| **Texto vigente** | **Texto propuesto** |
| **ARTÍCULO 2**<br><br>Son sujetos de esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el territorio del Estado, que por razón de su sexo, edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o de nacionalidad, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.<br><br>Esta Ley se fundamenta en el reconocimiento de la igualdad jurídica de la mujer para todos los actos jurídicos, por lo que las leyes que aún mantengan normas que excluyan o atenúen su capacidad jurídica, son | **ARTÍCULO 2**<br><br>Son sujetos de esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el territorio del Estado, que por razón de su sexo, edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o de nacionalidad, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.<br><br>**Cuando los municipios, las dependencias, órganos y/o entidades del Estado no cuenten con intérpretes o traductores que requieran al momento las personas indígenas y/o personas con discapacidad auditiva, el Estado** |

| | |
|---|---|
| consideradas como discriminatorias a los efectos de ésta. | **deberá cubrir dicha necesidad con personas certificadas por las autoridades o instituciones facultadas y reconocidas por el Estado, con el objeto de que aquellas no sufran algún tipo de discriminación establecida en la fracción IV del artículo 4 de esta Ley.**<br><br>**El Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas deberá coordinarse con los municipios, entidades, órganos y entidades del Estado para salvaguardar los derechos de las personas indígenas.**<br><br>Esta Ley se fundamenta en el reconocimiento de la igualdad jurídica de la mujer para todos los actos jurídicos, por lo que las leyes que aún mantengan normas que excluyan o atenúen su capacidad jurídica, son consideradas como discriminatorias a los efectos de ésta. |
| **ARTÍCULO 8**<br><br>Al Gobierno del Estado, le corresponde:<br><br>**(…)**<br><br>**V.-** Garantizar el derecho a la salud sexual y reproductiva, incluyendo el acceso a servicios de salud de calidad, para todas las personas, sin discriminación, especialmente en zonas rurales e indígenas; a través del Sistema de Salud Pública;<br><br>**VI.-** Promover el acceso a todos los ámbitos y niveles de educación de calidad, con énfasis en la educación rural e indígena, así como la | **ARTÍCULO 8**<br><br>Al Gobierno del Estado, le corresponde:<br><br>**(…)**<br><br>**V.-** Garantizar el derecho a la salud sexual y reproductiva, incluyendo el acceso a servicios de salud de calidad, para todas las personas, sin discriminación, especialmente en zonas rurales e indígenas; a través del Sistema de Salud Pública;<br><br>**La Secretaría de Salud y los municipios, cuando las circunstancias lo ameriten, deberán incorporar intérpretes o traductores** |

| | |
|---|---|
| erradicación de los prejuicios sexistas en estos ámbitos;<br><br>**(…)**<br><br>**VIII.-** Propiciar el empleo de las mujeres jefas de hogar y de las personas con discapacidad; | **certificados por las autoridades o instituciones facultadas en las 7 lenguas originarias reconocidas en el Estado y/o en Lengua de Señas Mexicana para que las personas indígenas y con discapacidad auditiva puedan recibir la atención.**<br><br>**El Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas deberá coadyuvar con los municipios o la misma Secretaría de Salud cuando lo soliciten expresamente.**<br><br>**VI.-** Promover el acceso a todos los ámbitos y niveles de educación de calidad, con énfasis en la educación rural e indígena, así como la erradicación de los prejuicios sexistas en estos ámbitos;<br><br>**La Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección de Educación Especial y la Dirección de Educación Indígena deberán implementar los medios, mecanismos e incorporar las herramientas necesarias para que cualquier persona con discapacidad auditiva o indígena reciba, en condiciones de igualdad, la educación que merece.**<br><br>**La Dirección de Educación Indígena deberá coordinarse con el Instituto de los Pueblos Indígenas para verificar el cumplimiento de la presente fracción.**<br><br>**(…)** |

| | |
|---|---|
| | **VIII.-** Propiciar el empleo de las mujeres jefas de hogar y de las personas con discapacidad;<br><br>**Los municipios, entidades, órganos o dependencias del Estado deberán contar por lo menos con una persona interprete o traductora certificada por las autoridades o instituciones facultadas y reconocidas la atención de personas con discapacidad auditiva y personas indígenas hablantes de las 7 lenguas originarias del Estado.** |
| **ARTÍCULO 9**<br>De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y las demás aplicables, corresponde a los Municipios:<br><br>**(…)**<br><br>**V.-** Fomentar la participación social, política y ciudadana, así como la corresponsabilidad familiar, dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales e indígenas; | **ARTÍCULO 9**<br>De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y las demás aplicables, corresponde a los Municipios:<br><br>**(…)**<br><br>**V.-** Fomentar la participación social, política y ciudadana, así como la corresponsabilidad familiar, dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales e indígenas;<br><br>**Para tal efecto, el Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas deberá coordinarse con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla y los municipios para prever el acceso igualitario a los derechos de las personas indígenas.** |
| **ARTÍCULO 38**<br><br>Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades, dependencias y organismos públicos | **ARTÍCULO 38**<br><br>Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades, dependencias y organismos públicos |

| | |
|---|---|
| competentes desarrollarán las siguientes acciones:<br><br>**(...)**<br><br>**III.- Impulsar la capacitación a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia en materia de igualdad entre mujeres y hombres;** | competentes desarrollarán las siguientes acciones:<br><br>**(...)**<br><br>**III.- Impulsar la capacitación a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia en materia de igualdad entre mujeres y hombres;**<br><br>**Para tal efecto, las Autoridades deberán sujetarse a capacitación para la atención a personas con discapacidad auditiva y personas indígenas.**<br><br>**Los municipios, órganos, entidades y dependencias del Estado deberán incorporar a personas intérpretes o traductoras certificadas en las 7 lenguas originarias reconocidas y en Lengua de Señas Mexicana independientemente de la capacitación recibida por las y los funcionarios.** |

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de:

**PROYECTO DE DECRETO**

**POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DISTINTOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE PUEBLA EN MATERIA DE CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIAS LINGÜÍSTICAS EN LENGUAS INDÍGENAS Y LENGUA DE SEÑAS MEXICANA.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se adiciona el artículo 100 Bis y se reforma el artículo 137 de la Ley de Educación, a efecto de quedar de la siguiente manera:

**Artículo 100 Bis.**

La autoridad educativa estatal promoverá el reconocimiento, formación, evaluación y certificación de competencias lingüísticas en lenguas indígenas y en Lengua de Señas Mexicana de las maestras y los maestros que, independientemente de su formación profesional inicial, acrediten dominio funcional de dichas lenguas.

Dichas certificaciones podrán ser expedidas por dependencias o instituciones facultadas para ello, en términos de la legislación aplicable, y podrán considerarse para efectos de fortalecimiento profesional y acceso a oportunidades en el ámbito educativo y laboral, sin contravenir las disposiciones federales en materia de carrera magisterial.

**ARTÍCULO 137**

Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Estatal tendrán validez en toda la República.

Las instituciones del Sistema Educativo Estatal, de conformidad con los lineamientos que emita la autoridad educativa federal, expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes. Dichos certificados, constancias, diplomas, títulos y grados deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa y tendrán validez en toda la República.

Las autoridades educativas y las instituciones públicas facultadas podrán reconocer y validar certificaciones de competencias adquiridas a lo largo de la vida, incluyendo aquellas en materia lingüística en lenguas indígenas y en Lengua de Señas Mexicana, conforme a los mecanismos que establezca la legislación aplicable. Dichas certificaciones no constituirán grados académicos, pero podrán tener validez oficial y efectos en el ámbito educativo y laboral.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforman los artículos 10 y 12 de la Ley de Educación Superior, a efecto de quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 10**

La educación superior se orientará conforme a los criterios siguientes:

I. El interés superior del estudiante en el ejercicio de su derecho a la educación;

II. El reconocimiento del derecho de las personas a la educación y a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica;

III. El respeto irrestricto a la dignidad de las personas;

IV. La igualdad sustantiva para contribuir a la construcción de una sociedad libre, justa e incluyente;

V. La inclusión para que todos los grupos sociales de la población, de manera particular los vulnerables, participen activamente en el desarrollo del estado de Puebla y del país;

VI. La igualdad de oportunidades que garanticen a las personas acceder a la educación superior sin discriminación;

VII. El reconocimiento de la diversidad;

VIII. La interculturalidad en el desarrollo de las funciones de las instituciones de educación superior y el respeto a la pluralidad lingüística de la Nación y del estado de Puebla, y a los derechos lingüísticos y culturales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

IX. La excelencia educativa que coloque al estudiante al centro del proceso educativo, además de su mejoramiento integral constante que promueva el máximo logro de aprendizaje para el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad;

X. La cultura de la paz y la resolución pacífica de los conflictos, así como la promoción del valor de la igualdad, la justicia, la solidaridad, la cultura de la legalidad y el respeto a los derechos humanos;

XI. La accesibilidad a los ámbitos de la cultura, el arte, el deporte, la ciencia, la tecnología, la innovación y el conocimiento humanístico y social en lo local, nacional y universal;

XII. El respeto, cuidado, preservación y restauración ambiental;

XIII. La transparencia, el acceso a la información, la protección de los datos personales y la rendición de cuentas, a través del ejercicio disciplinado, honesto y responsable de los recursos financieros, humanos y materiales, de conformidad con la normatividad aplicable;

XXVI. El reconocimiento de certificaciones de competencias adquiridas a lo largo de la vida, expedidas por instituciones facultadas conforme a la legislación aplicable, incluyendo aquellas en materia lingüística en lenguas indígenas y en Lengua de Señas Mexicana, como mecanismos que favorezcan la inclusión, la profesionalización y la incorporación de personas certificadas en los sectores social, productivo y público**.**

**ARTÍCULO 12**

Los criterios para la elaboración de políticas en materia de educación superior privilegiarán la educación sostenible y se basarán en lo siguiente:

I. La mejora continua de la educación superior para su excelencia, pertinencia y vanguardia;

II. El incremento de las oportunidades y posibilidades de acceso a la misma para contribuir a la conformación de una sociedad que valora y promueve el conocimiento científico, humanístico y tecnológico; la cultura, el arte, el deporte, la información, así como la protección y restauración ambiental;

III. La impartición de la educación superior con un enfoque de inclusión social que garantice la equidad en el acceso a este derecho humano;

XXIII. El impulso a las actividades de extensión y difusión cultural que articulen y evalúen los resultados del trabajo académico con las comunidades en que se encuentran insertas las instituciones de educación superior;

XXIV. La articulación y la complementariedad con los demás tipos educativos, especialmente con el nivel medio superior, para el fortalecimiento del perfil de ingreso, con un enfoque nacional, regional y local;

XXV. La mejora continua e integral de las tareas administrativas y de gestión de las instituciones de educación superior;

XXVI. La promoción del fortalecimiento institucional, el dinamismo y la diversidad de modalidades y opciones educativas en las instituciones de educación superior;

XXVII. El impulso de la investigación científica, humanística, tecnológica y la innovación tecnológica, así como la diseminación y la difusión de la información en

acceso abierto que se derive para impulsar el conocimiento y desarrollo de la educación superior;

XXVIII. La promoción del acceso y la utilización responsable de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en los procesos de la vida cotidiana y en todas las modalidades de la oferta del tipo de educación superior;

XXIX. La generación y aplicación de métodos innovadores que faciliten la obtención de conocimientos, como función sustantiva de las instituciones de educación superior;

XXX. La implementación de mecanismos para promover la incorporación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a la educación superior, y

XXXI. La implementación de programas y estrategias que garanticen la seguridad y privacidad del alumnado, personal docente y administrativo en materia de seguridad informática y protección de datos personales en términos de la legislación aplicable.

IV. La vinculación entre las autoridades educativas y las instituciones de educación superior con diversos sectores sociales y con el ámbito laboral, para que al egresar los futuros profesionistas se incorporen a las actividades productivas del país y del estado de Puebla y contribuyan a su desarrollo social y económico;

V. La promoción de acuerdos y programas entre las autoridades educativas, las instituciones de educación superior y otros actores sociales, para que, con una visión social y de Estado, impulsen el desarrollo y consolidación de la educación superior;

VI. El fomento de la integridad académica y la honestidad de toda la comunidad de las instituciones de educación superior;

VII. La promoción y consolidación de redes universitarias para la cooperación y el desarrollo de las funciones de las instituciones de educación superior; así como de aquéllas para la activación física, la práctica del deporte, la protección y restauración ambiental y el fomento de estilos de vida saludables;

VIII. El diseño y aplicación de procedimientos de acceso y apoyo al tipo de educación superior para personas con alto rendimiento escolar;

IX. El establecimiento de procesos de planeación participativa de la educación superior con visión de mediano y largo plazo;

X. La articulación de las estrategias y los programas de los distintos subsistemas de educación superior, con un enfoque de compromiso de las instituciones de

educación superior que contribuya a la búsqueda de soluciones a los problemas nacionales, regionales y locales;

XI. La promoción permanente de procesos de diagnóstico y evaluación que permitan prevenir y atender la deserción escolar, particularmente la de sectores en vulnerabilidad social;

XII. La evaluación de la educación superior como un proceso integral, sistemático y participativo para su mejora continua;

XIII. El impulso de la excelencia educativa, la innovación permanente, la interculturalidad y la internacionalización solidaria en la formación profesional y en las actividades de generación, transmisión, aplicación y difusión del conocimiento;

XIV. El incremento en la incorporación de docentes académicas a plazas de tiempo completo con funciones de docencia e investigación en las áreas de ciencias, humanidades, ingenierías y tecnologías, cuando así corresponda, para lograr la paridad de género, conforme a la normatividad de cada institución;

XV. El fortalecimiento de la carrera del personal académico y administrativo de las instituciones públicas de educación superior, considerando la diversidad de sus entornos, a través de su formación, capacitación, actualización, profesionalización y superación, que permitan mejorar las condiciones bajo las cuales prestan sus servicios;

XVI. El fortalecimiento del personal académico, administrativo y directivo, así como de la excelencia educativa, mediante la búsqueda de condiciones laborales adecuadas y estabilidad en el empleo;

XVII. La incorporación de la transversalidad de la perspectiva de género en las funciones académicas de enseñanza, investigación, extensión y difusión cultural, así como en las actividades administrativas y directivas con el propósito de contribuir a la igualdad y la equidad en el ámbito de la educación superior e impulsarla en la sociedad;

XVIII. La promoción de medidas que eliminen los estereotipos de género para cursar los planes y programas de estudio que impartan las instituciones de educación superior;

XIX. La promoción y respeto de la igualdad y equidad entre géneros, fomentando alternativas para erradicar todo tipo de violencia y discriminación, en las instituciones de educación superior;

XX. La creación, implementación y evaluación de programas y estrategias que garanticen la seguridad de las personas en las instalaciones de las instituciones de educación superior, así como la creación de programas y protocolos enfocados a la

prevención y actuación en condiciones de riesgos y emergencias, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Protección Civil, la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil y demás normatividad aplicable;

XXI. La vinculación de las instituciones de educación superior con el entorno social, así como la promoción de su articulación y participación con los sectores productivos y de servicios;

XXII. El establecimiento de acciones afirmativas que coadyuven a garantizar el acceso, permanencia, continuidad y egreso oportuno de estudiantes con discapacidad en los programas de educación superior;

XXIII. El impulso a las actividades de extensión y difusión cultural que articulen y evalúen los resultados del trabajo académico con las comunidades en que se encuentran insertas las instituciones de educación superior;

XXIV. La articulación y la complementariedad con los demás tipos educativos, especialmente con el nivel medio superior, para el fortalecimiento del perfil de ingreso, con un enfoque nacional, regional y local;

XXV. La mejora continua e integral de las tareas administrativas y de gestión de las instituciones de educación superior;

XXVI. La promoción del fortalecimiento institucional, el dinamismo y la diversidad de modalidades y opciones educativas en las instituciones de educación superior;

XXVII. El impulso de la investigación científica, humanística, tecnológica y la innovación tecnológica, así como la diseminación y la difusión de la información en acceso abierto que se derive para impulsar el conocimiento y desarrollo de la educación superior;

XXVIII. La promoción del acceso y la utilización responsable de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en los procesos de la vida cotidiana y en todas las modalidades de la oferta del tipo de educación superior;

XXIX. La generación y aplicación de métodos innovadores que faciliten la obtención de conocimientos, como función sustantiva de las instituciones de educación superior;

XXX. La implementación de mecanismos para promover la incorporación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a la educación superior, y

XXXI. La implementación de programas y estrategias que garanticen la seguridad y privacidad del alumnado, personal docente y administrativo en materia de seguridad informática y protección de datos personales en términos de la legislación aplicable.

XXXII. El diseño e implementación de políticas y estrategias de coordinación interinstitucional que impulsen la evaluación y validación de competencias adquiridas fuera del sistema escolarizado, incluyendo aquellas en materia lingüística en lenguas indígenas y en Lengua de Señas Mexicana, a fin de fortalecer la inclusión, ampliar oportunidades de desarrollo profesional y facilitar su consideración en los ámbitos laboral y del servicio público, conforme a la legislación aplicable.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se reforman los artículos 5, 8, 9 y 90 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, a efecto de quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 5**

Corresponde al Poder Judicial:

I. Privilegiar la solución de controversias, a través de Mecanismos Alternativos rápidos y flexibles, de conformidad con la legislación en la materia;

II. Decidir las controversias del orden civil, familiar, penal, de justicia para adolescentes, mercantil, laboral, administrativa y las que les competan conforme a las leyes;

III. Decidir sobre las acciones que promueva el Presidente o Presidenta Municipal o el treinta y tres por ciento de los integrantes del Ayuntamiento, en contra de los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dictados por éste, cuando resulten contrarios a lo previsto en la Constitución;

IV. Conocer de las controversias que se susciten entre los poderes, municipios y órganos autónomos, cuando tengan por objeto la constitucionalidad de actos u omisiones que afecten sus respectivos ámbitos competenciales;

V. Conocer de la acción de tutela que promuevan las personas por violaciones a sus derechos humanos;

VI. Conocer de las acciones promovidas en contra de las omisiones legislativas; del recurso de revocación en contra de los acuerdos generales que emita el Consejo y del recurso de revisión en contra de los actos de adscripción y remoción de Jueces;

VII. Dirimir las controversias suscitadas entre particulares y la administración pública estatal o municipal; así como resolver los asuntos relacionados con los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves;

VIII. Imponer las sanciones a las personas servidoras públicas estatales o municipales por responsabilidad administrativa grave;

IX. Fincar el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales;

X. Decidir las controversias del orden federal que se promuevan con arreglo a los artículos 104 fracción II y 107 fracción XII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que establezcan las leyes respectivas;

XI. Intervenir en auxilio de la Justicia Federal, en los términos que establezcan las leyes;

XII. Prestar el servicio de defensoría pública en los asuntos del fuero local, en materia penal, familiar, civil, mercantil, laboral, justicia para adolescentes, administrativa, responsabilidades administrativas y de justicia cívica;

XIII. Dirigir la carrera judicial, así como administrar, vigilar y evaluar el desempeño y disciplina de las personas servidoras públicas del Poder Judicial;

XIV. Llevar a cabo los procesos de formación profesional, capacitación, actualización y certificación de acuerdo con la normatividad aplicable a la materia**,** incluyendo el fortalecimiento y acreditación de competencias lingüísticas e interculturales del personal judicial, particularmente en lenguas indígenas y en Lengua de Señas Mexicana, cuando la naturaleza del servicio lo requiera;

XV. Los juicios que promuevan las autoridades para que sean anulados los actos y resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley, y

XVI. Las demás que prevean las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 8**

Son auxiliares de los órganos del Poder Judicial los siguientes:

I. Los cuerpos de seguridad pública, estatales y municipales;

II. Las Presidentas y Presidentes Municipales;

III. Los encargados de los Registros del Estado Civil y de la Propiedad y del Comercio;

IV. Las autoridades notariales, así como los notarios y corredores públicos;

V. Los visitadores, conciliadores, síndicos y cualquier otro órgano de los concursos civiles y mercantiles;

VI. Las y los árbitros, mediadores, tutores, curadores, depositarios, albaceas e interventores judiciales, en las funciones que les sean asignadas legalmente;

VII. Las y los peritos e intérpretes oficiales.

Estos últimos podrán acreditar sus competencias mediante certificaciones expedidas por instituciones públicas facultadas conforme a la legislación aplicable, particularmente en materia lingüística en lenguas indígenas y en Lengua de Señas Mexicana, cuando la naturaleza del asunto así lo requiera;

VIII. Las asociaciones, sociedades e instituciones científicas, educativas o de investigación, legalmente reconocidas;

IX. Las personas prestadoras de servicios relacionados con la

función jurisdiccional que no intervengan en los procedimientos;

X. Las autoridades laborales y de seguridad social, estatales y federales, y

XI. Los demás a los que las leyes les confiera ese carácter

**ARTÍCULO 9**

Los órganos del Poder Judicial actuarán de manera accesible, pronta, completa, imparcial, gratuita, intercultural y con perspectiva de género, en los plazos y términos que fijen las leyes, acuerdos generales y demás disposiciones, garantizando, cuando la naturaleza del asunto lo requiera, la intervención de personas intérpretes con competencias acreditadas mediante certificación expedida por instituciones facultadas conforme a la legislación aplicable, particularmente en lenguas indígenas o en Lengua de Señas Mexicana.

El Poder Judicial contará con el personal de acuerdo con los requerimientos y necesidades del servicio que señalen los Órganos Jurisdiccionales. Para la creación de plazas o modificación de estructura de los Órganos Jurisdiccionales, se requiere que estos formulen dictamen que justifique su necesidad, conforme a la suficiencia presupuestaria, y aprobación de los Plenos de éstos, haciéndolo del conocimiento del Consejo para los efectos administrativos conducentes

**ARTÍCULO 90**

El Instituto Especializado de la Defensoría Pública es un órgano con autonomía técnica y de gestión, a cargo de la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero local, en materia penal, familiar, civil, de justicia para adolescentes, mercantil, laboral, administrativa, en responsabilidades administrativas y de justicia cívica.

La prestación de dicho servicio en las materias más sensibles a la realidad de las personas tiene como finalidad el acceso a una justicia integral, a través de fortalecer los derechos y oportunidades de defensa de los justiciables. El Consejo ejercerá la función de evaluación y vigilancia sobre la actuación del Instituto. Asimismo, mediante acuerdo general o reglamento determinará las facultades de dicho órgano auxiliar.

En el ejercicio de sus funciones, el Instituto procurará contar con personal que acredite competencias lingüísticas certificadas por las instituciones facultadas conforme a la legislación aplicable, particularmente en lenguas indígenas y en Lengua de Señas Mexicana, cuando la naturaleza del asunto o las condiciones de las personas usuarias del servicio así lo requieran, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia en condiciones de igualdad.

**ARTÍCULO CUARTO.** Se reforman los artículos 16, 39 y 44 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, a efecto de quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 16**

Los nombramientos de los trabajadores al servicio de los

Departamentos del Estado, deberán contener:

I.- Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio.

II.- Cargo, servicio o servicios que deben prestar, los que se determinarán con la mayor claridad posible.

III.- Sueldos y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador.

IV.- El carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional,

por tiempo fijo o para obra determinada.

V.- Lugar o lugares en que prestará sus servicios.

VI.- En su caso, las certificaciones de competencias laborales o profesionales que, conforme a la naturaleza del puesto, hayan sido requeridas por la dependencia correspondiente en términos de la normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 39**

Son obligaciones de los Titulares de los Poderes del Gobierno del Estado:

I.- Preferir, en igualdad de condiciones, de conocimientos, aptitudes, antigüedad y derechos escalafonarios, a los trabajadores sindicalizados, respecto a quienes no lo estuvieren.

II.- Preferir entre los sindicalizados a quienes con anterioridad les hubieren prestado satisfactoriamente servicios y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón.

III.- Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que están obligados los patrones en general.

IV.- Cumplimentar las sentencias pronunciadas por el Tribunal de Arbitraje.

V.- Proporcionar a los trabajadores, los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido.

VI.- Colaborar con el Sindicato para el establecimiento de cursos de Administración Pública en que se impartan las enseñanzas necesarias, para que los trabajadores puedan adquirir conocimiento para obtener ascensos conforme al escalafón y procurar el mantenimiento de su aptitud profesional.

VII.- Conceder licencias sin goce de sueldo a los trabajadores, para el desempeño de las comisiones sindicales que se le confieran o cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones en dependencias diferentes a la de su plaza o como funcionario de elección popular.

Las licencias que se concedan en los términos del párrafo anterior se computarán como tiempo efectivo de servicios dentro del escalafón.

Solo podrá concederse licencia con goce de sueldo al Secretario General del Sindicato o a la persona que éste designe para el desempeño de comisiones sindicales específicas y por un lapso no mayor de tres días.

VIII.- Hacer las deducciones en los salarios que solicite el Sindicato, siempre que se ajusten a los términos de esta Ley.

IX.- Impartir cursos de capacitación, talleres de sensibilización o seminarios de actualización de asistencia obligatoria sobre educación, valores y relaciones libres

de violencia entre géneros, para alcanzar mayor equilibrio e igualdad entre mujeres y hombres.

X.- Impulsar la profesionalización del personal mediante programas de capacitación, evaluación y reconocimiento de competencias laborales certificadas, particularmente aquellas que fortalezcan la atención intercultural, la inclusión y la accesibilidad en la prestación de los servicios públicos, conforme a la normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 44**

Las plazas de base están al servicio del Gobierno del Estado, por lo que una vez que se encuentren vacantes, quedarán a disposición del propio Gobierno, a fin de que determine la pertinencia de su ocupación o en su caso supresión.

Para el caso de ser ocupadas, se dará por riguroso escalafón y mediante concurso, para lo cual el Gobierno del Estado establecerá las bases para su ocupación, debiendo cumplir con el perfil establecido para cada puesto vacante, el cual podrá contemplar la acreditación de conocimientos, habilidades o certificaciones de competencias laborales expedidas por las instituciones facultadas, cuando la naturaleza del servicio así lo requiera, otorgándose únicamente a los trabajadores de la categoría inmediata inferior con mejor derecho.

**ARTÍCULO QUINTO.** Se reforman los artículos 12, 32, 41, 43, 45 y 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, a efecto de quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 12**

Para el mejor despacho de los asuntos a su cargo y garantizar la adecuada atención de los que son responsabilidad de la Administración Pública Estatal, el Gobernador o Gobernadora podrá convocar a reuniones de gabinete, directamente o a través de la Coordinación de Gabinete, en términos de las disposiciones aplicables.

Para el mismo fin podrá constituir, mediante decreto, comisiones intersecretariales para el despacho de los asuntos en que deban intervenir varias secretarías, las cuales estarán integradas por las y los secretarios o las y los servidores del segundo o tercer nivel inmediato inferior de la Administración Pública Estatal que designen para tal efecto. Las entidades podrán integrarse a las comisiones intersecretariales cuando se trate de asuntos relacionados con su objeto.

Las comisiones intersecretariales podrán diseñar, coordinar e implementar acciones en materia de accesibilidad comunicativa y pertinencia cultural en la prestación de los servicios públicos, así como promover el reconocimiento y, en su caso, la certificación de competencias lingüísticas e interculturales, incluyendo aquellas relativas al dominio, interpretación o traducción en lenguas indígenas y en Lengua de Señas Mexicana, conforme a la normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 32**

A la Secretaría de Gobernación le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Conducir, de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables y en coordinación con las instancias competentes, las relaciones del Poder Ejecutivo con los partidos políticos, las organizaciones sociales y religiosas, así como las demás organizaciones de la sociedad civil;

II. Conducir y atender los asuntos relativos a la política interior del Estado, así como facilitar acuerdos políticos y consensos sociales para que se mantengan las condiciones de unidad y cohesión social, el fortalecimiento de las instituciones de gobierno y la gobernabilidad democrática;

III. Integrar la agenda legislativa y reglamentaria del Gobernador o Gobernadora de manera conjunta con la Coordinación de Gabinete y la Consejería Jurídica;

IV. Organizar, consolidar y ejecutar el sistema estatal de protección civil, a fin de proporcionar orientación, apoyo y seguridad a la población, así como coordinarse con las dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Local y con los ayuntamientos del Estado, para la prevención, auxilio, restauración y apoyo a la población en situaciones de desastre, concertando con instituciones y organismos de los sectores privado y social, las acciones conducentes al mismo objetivo;

V. Coordinar, en el ámbito de su competencia, la política de población en la Entidad;

VI. Organizar y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro del Estado Civil de las Personas en el Estado;

VII. Intervenir, de conformidad con la normatividad legal aplicable, en los conflictos sociales derivados de asuntos y programas de regulación de la tenencia de la tierra, de regularización a los asentamientos humanos irregulares y los relacionados con la liberación de derechos de vía que le encomiende el Gobernador o Gobernadora, así como los provocados por la ejecución de las expropiaciones por utilidad pública;

VIII. Presidir el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Publica;

IX. Presidir el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

X. Administrar el Periódico Oficial del Estado y publicar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, manuales de organización y de procedimientos, y demás ordenamientos de carácter general, y mantener actualizado un portal de internet para la consulta del orden jurídico del Estado, en coordinación con la Consejería Jurídica;

XI. Llevar el control y archivo de los convenios que celebre el Gobernador o Gobernadora con los Poderes de la Unión, las Entidades Federativas, ayuntamientos del Estado, órganos constitucionalmente autónomos, asociaciones y sociedades, con el apoyo de la Consejería Jurídica;

XII. Otorgar al Poder Judicial del Estado el auxilio que requiera para el debido ejercicio de sus funciones;

XIII. Colaborar como autoridad corresponsable o coadyuvante, en el ámbito del Poder Ejecutivo del Estado, con las autoridades jurisdiccionales, administrativas, penitenciarias y ministeriales, en materia de ejecución, seguimiento y supervisión de penas, sanciones y medidas; de supervisión de libertad; de servicios para la reinserción y reintegración familiar y social, así como de valoración de conductas, a través de los órganos técnicos o auxiliares respectivos incluyendo la materia de adolescentes;

XIV. Establecer comisiones intersecretariales con las demás autoridades corresponsables a nivel estatal y coordinar los trabajos de aquéllas, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 12 de esta ley, con el objeto de diseñar e implementar programas de servicios para la reinserción al interior de los centros penitenciarios o de internamiento y de servicios post-penales a nivel estatal; de favorecer la inclusión educativa, social y laboral de las personas privadas de la libertad próximas a ser liberadas; de desarrollar mecanismos de participación, y de promover la firma de convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil, a fin de diseñar, instrumentar o brindar servicios en internamiento o de naturaleza post-penal;

XV. Tramitar lo relativo al ejercicio de las facultades que al Gobernador o Gobernadora otorga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, sobre el nombramiento de Magistrados o Magistradas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa;

XVI. Llevar el registro de autógrafos y legalizar las firmas de las y los funcionarios estatales, de las y los presidentes municipales, secretarios, secretarias y síndicos y síndicas de los ayuntamientos del Estado, así como de las y los demás servidores

a quienes esté encomendada la fe pública para autenticar los documentos en que intervengan;

XVII. Asumir el despacho y la representación de los asuntos que al Gobernador o Gobernadora correspondan, en sus ausencias temporales, de acuerdo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;

XVIII. Orientar y coadyuvar con los ayuntamientos del Estado en la creación y funcionamiento de organismos municipales; así como convenir e instrumentar con los municipios un programa que promueva el desarrollo institucional municipal;

XIX. Intervenir en auxilio o coordinación con las autoridades Federales y Entidades federativas, en los términos de las leyes relativas en materia de cultos religiosos; armas de fuego, detonantes y pirotecnia; loterías, rifas y juegos prohibidos; vigilancia de extranjeros; reuniones públicas, mítines y manifestaciones políticas; prevención, combate y extinción de catástrofes o calamidades

públicas;

XX. Intervenir en la regulación de los límites del Estado, de los municipios y pueblos; erección, agregación y segregación de los pueblos, y cambio de categoría política o de nombre de los poblados, de acuerdo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y la legislación aplicable;

XXI. Diseñar, crear, integrar, mantener y operar un sistema de investigación y análisis de información, para la oportuna y eficaz toma de decisiones, que permita generar instrumentos de análisis información prospectiva para preservar la cohesión social y conservar la gobernabilidad democrática;

XXII. Diseñar, integrar, ejecutar y administrar un Sistema Estatal de Estudios Municipales, que integre la información relacionada con el ejercicio de sus atribuciones en el ámbito municipal;

XXIII. Previa solicitud justificada, poner a disposición de las dependencias y Entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, la información con la que cuente como resultado de la integración del sistema referido dentro de la fracción anterior, y que sea de utilidad para el ejercicio de sus atribuciones;

XXIV. Diseñar y difundir lineamientos, manuales, trípticos y contenidos físicos y digitales, de conocimiento y utilidad pública, sobre información relacionada al ejercicio de sus atribuciones, y ponerlos a disposición de las autoridades federales, estatales y municipales para la prevención y atención de emergencias y problemáticas de naturaleza comunitaria y social, con el fin de que prevalezcan la paz y gobernabilidad en la Entidad;

XXV. Dar el trámite correspondiente a los exhortos judiciales;

XXVI. Prestar los servicios que le correspondan en materia de expedición de pasaportes, conforme a los Convenios celebrados con la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal;

XXVII. Fomentar el desarrollo político, promover la ciudadanización de los organismos electorales y prestar el apoyo a las autoridades en la materia para el cumplimiento de sus atribuciones, en los términos que señalen las leyes y los convenios celebrados para el efecto;

XXVIII. Coordinar con las autoridades de los gobiernos federal y municipales, las políticas y programas en materia de participación ciudadana;

XXIX. Tramitar, por acuerdo del Gobernador o Gobernadora, las solicitudes de amnistía e indulto por conductas tipificadas como delitos por la legislación del Estado;

XXX. Cumplir y controlar las actividades del Calendario Oficial de Ceremonias Cívicas;

XXXI. Administrar, conforme a la Ley General y la local en la materia, el Archivo General del Estado; normar y asesorar a las dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal en la organización, control, registro y salvaguarda de sus archivos en activo y los que deban enviar al Archivo General del Estado; así como coordinarse con las Secretarías de Planeación, Finanzas y Administración, y Anticorrupción y Buen Gobierno, para la emisión de las normas y lineamientos que deban observar las dependencias y Entidades para la guarda, custodia, conservación, y en su caso, baja de documentos oficiales, y con la Secretaría de Arte y Cultura, para el manejo y preservación del archivo histórico, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XXXII. Prestar, a través de la unidad administrativa o instancia correspondiente, la asistencia jurídica gratuita en el fuero común, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de otorgar la misma a las personas que sean de escasos recursos económicos, tengan una notoria vulneración por discapacidad o que por su condición o por disposición de la ley, merezcan especial protección frente a las que se encuentren en la situación contraria, garantizando la accesibilidad comunicativa y lingüística en la prestación del servicio, mediante el uso de lenguas indígenas y de la Lengua de Señas Mexicana, así como la participación de intérpretes, traductores o personas con certificación de competencias conforme a la normatividad aplicable, cuando la naturaleza del asunto o las condiciones de las personas usuarias lo requieran;

XXXIII. Recibir de las dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, la información respectiva en materia de derechos humanos, cuando así corresponda en el ámbito de su competencia;

XXXIV. Coordinar y vigilar el debido funcionamiento de los Consejos y demás órganos adscritos a esta Secretaría;

XXXV. Articular el funcionamiento del sistema estatal en materia de derechos humanos, a fin de fortalecer su promoción y defensa, con perspectiva de género, enfoque intercultural y accesibilidad comunicativa, promoviendo acciones que faciliten la comunicación efectiva mediante el uso de lenguas indígenas y de la Lengua de Señas Mexicana, así como la incorporación o participación de personas con certificación de competencias lingüísticas en dichas lenguas, conforme a la normatividad aplicable;

XXXVI. Coordinar el diseño y la ejecución de políticas, programas y acciones relativos a la cohesión y prevención social de la violencia y de la delincuencia, y

XXXVII. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y otras disposiciones aplicables.

XXXVIII. Promover, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, la profesionalización y certificación de competencias lingüísticas e interculturales, incluyendo aquellas relativas al dominio, interpretación o traducción en lenguas indígenas y en Lengua de Señas Mexicana, así como la incorporación o participación de personal con certificación en dichas competencias cuando la naturaleza del servicio lo requiera, a fin de garantizar servicios públicos accesibles, incluyentes y con pertinencia cultural y comunicativa;

**ARTÍCULO 41**

A la Secretaría de Salud le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Establecer y conducir la política estatal en materia de salud, de conformidad con el Sistema Nacional de Salud, la Ley Estatal de Salud y las demás disposiciones legales aplicables;

II. Planear y coordinar el Sistema Estatal de Salud y los programas de servicios que en esta materia se implementen en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

III. Establecer mecanismos e instrumentos que promuevan la transversalidad de las políticas de salud pública en todos los sectores del gobierno;

IV. Formular y desarrollar programas en el marco del Sistema Estatal de Salud en términos de las disposiciones aplicables;

V. Planear, desarrollar, dirigir y vigilar los servicios de salud que proporcione el Estado, los municipios del Estado, sus organismos descentralizados y las y los particulares en los términos de la legislación correspondiente;

VI. Coordinar el sistema de asistencia de seguridad social en materia de salud en el Estado;

VII. Monitorear y evaluar la cobertura de aseguramiento médico en el Estado e impulsar la implementación de mecanismos y sistemas que promuevan el acceso universal y equitativo a servicios de salud de calidad; VIII. Convenir con los municipios del Estado interesados la prestación de servicios y la realización de campañas, en materia de salud, en términos de Ley;

IX. Promover, coordinar y realizar la evaluación de los programas y servicios de salud;

X. Realizar las acciones necesarias para impulsar la ejecución y consolidación del Sistema de Protección Social en Salud en el Estado, en coordinación con las autoridades federales, y en su caso, municipales competentes;

XI. Promover el acceso a los servicios de salud en igualdad de condiciones a la población, haciendo énfasis en los grupos siguientes: niñas, niños, adolescentes, mujeres en salud sexual y reproductiva, personas con discapacidad, personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y personas adultas mayores, incorporando medidas de accesibilidad comunicativa e intercultural que faciliten la atención mediante el uso de lenguas indígenas y de la Lengua de Señas Mexicana, así como la participación o incorporación de personal con certificación de competencias lingüísticas cuando la naturaleza del servicio lo requiera;

XII. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias, Entidades e instituciones de salud del Estado para la elaboración de políticas, programas y demás disposiciones en materia de salud;

XIII. Coordinar el proceso de programación de las actividades de salud en el Estado, acorde con las leyes aplicables;

XIV. Formular sugerencias a las dependencias competentes sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de salud del Estado;

XV. Impulsar las actividades científicas y tecnológicas en el campo de la salud, en coordinación con las dependencias y autoridades competentes en la materia;

XVI. Coadyuvar con las dependencias federales y estatales competentes en la regulación y control de la transferencia de tecnología en el área de la salud;

XVII. Promover el establecimiento de un Sistema Estatal de Información Básica en Materia de Salud;

XVIII. Apoyar la coordinación entre las instituciones de salud y las educativas del Estado para la formación y capacitación de recursos humanos para la salud, incorporando, conforme a las necesidades del servicio, la preparación y certificación de competencias lingüísticas e interculturales, particularmente en lo relativo al dominio, interpretación o traducción en lenguas indígenas y en Lengua de Señas Mexicana;

XIX. Coadyuvar en la formación, capacitación y distribución de recursos humanos para el servicio de la salud en el Estado;

XX. Promover la vinculación y participación de la sociedad en la realización de programas orientados a la promoción, prevención y educación en el cuidado de la salud, atendiendo, para el efecto, las características, necesidades, costumbres y tradiciones de los grupos sociales;

XXI. Impulsar la actualización permanente de las disposiciones legales en materia de salud;

XXII. Celebrar con los municipios del Estado los convenios de coordinación que sean necesarios para la prestación de servicios de salud, procurando la descentralización y desconcentración de los servicios en los que resulte pertinente;

XXIII. Vigilar que se apliquen las normas oficiales mexicanas que emitan las autoridades competentes en todo lo relacionado en materia de salud;

XXIV. Promover la constitución y llevar el registro de colegios, asociaciones y organismos de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud en el Estado y fomentar e incentivar la afiliación a los mismos;

XXV. Vigilar el ejercicio de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud en la prestación de sus servicios, así como apoyar su capacitación y actualización permanente, promoviendo, cuando resulte pertinente, la acreditación y certificación de competencias vinculadas con la atención intercultural y la accesibilidad comunicativa, particularmente en lo relativo al dominio, interpretación o traducción en lenguas indígenas y en Lengua de Señas Mexicana;

XXVI. Apoyar las acciones para la promoción de la salud mental en coordinación con otras autoridades competentes;

XXVII. Promover y realizar acciones de prevención y control de los efectos del ambiente en la salud;

XXVIII. Extender certificados prenupciales, de defunción y de muerte fetal, así como otros que determine la Ley Estatal de Salud y sus reglamentos;

XXIX. Dictar las medidas de seguridad sanitaria que sean necesarias para proteger la salud de la población;

XXX. Coordinar y evaluar los programas de atención médica, medicina preventiva, epidemiología y salud pública, promoviendo su ejecución en las instituciones públicas o privadas que presten servicios de salud;

XXXI. Fortalecer y conducir sectorialmente el Sistema Estatal de Vigilancia Epidemiológica, y

XXXII. Los demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y otras disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 43**

A la Secretaría de Educación le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Prestar el servicio público de educación sin perjuicio de la concurrencia de los municipios del Estado y de la federación conforme a las leyes y reglamentos aplicables;

II. Dirigir, vigilar y coordinar que el Sistema Educativo Estatal dé cumplimiento al artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a la Ley General de Educación, y demás disposiciones legales aplicables en la materia;

III. Proponer al Gobernador o Gobernadora las normas, políticas y programas en materia educativa que se deban llevar a cabo en el Estado, con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género y de discapacidad;

IV. Promover programas relativos al desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado, procurando la preservación de sus valores culturales y la implementación de planes de estudio en sus lenguas, así como mecanismos de reconocimiento y certificación de competencias lingüísticas en lenguas indígenas, conforme a la normatividad aplicable;

V. Reconocer la igualdad sustantiva entre todas las personas en las políticas educativas, promover los programas y contenidos relativos y evitar cualquier mecanismo, política o práctica discriminatoria en el ámbito de su competencia;

VI. Adecuar el calendario escolar para cada ciclo lectivo de la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de las y los maestros de educación básica, con respecto al calendario fijado por la autoridad competente;

VII. Vigilar que en los planteles que conforman el Sistema Educativo Estatal, se observen y se cumplan los planes y programas de estudios determinados por la autoridad competente;

VIII. Coordinarse con la autoridad correspondiente para el fortalecimiento de la educación inicial y el desarrollo integral de la primera infancia en el Estado, observando los principios rectores y objetivos dispuestos por la federación en la materia;

IX. Desconcentrar y descentralizar funciones y servicios educativos, de conformidad con los lineamientos y políticas que, a propuesta de la Secretaría, autorice el Gobernador o Gobernadora;

X. Organizar la distribución oportuna de los libros de texto gratuito y vigilar su correcta utilización;

XI. Revalidar y otorgar equivalencia de estudios de la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica, de acuerdo con los lineamientos que la autoridad competente expida;

XII. Resolver sobre el otorgamiento, revocación y terminación de la autorización a las y los particulares para ofrecer servicios de educación prescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica;

XIII. Expedir certificados y otorgar constancias, diplomas, títulos o grados académicos, así como certificaciones de competencias conforme a la legislación aplicable, a las personas que hayan concluido estudios o acreditados conocimientos, de conformidad con los planes, programas de estudios o mecanismos de evaluación correspondientes, y llevar el registro de aquellos;

XIV. Llevar el Registro de Profesiones, Colegios y Asociaciones Profesionales que actúen en el Estado, conforme a la reglamentación correspondiente, así como normar sobre la prestación del servicio social;

XV. Promover y apoyar la realización de congresos, asambleas, reuniones y concursos de carácter educativo y científico en la Entidad, en el ámbito de sus atribuciones.

XVI. Asegurar el funcionamiento del Sistema de Información y Comunicación de la Administración Pública Estatal, y el enfoque educativo de su operación;

XVII. Promover el Sistema de Investigación Educativa y difundir y aplicar sus hallazgos;

XVIII. Planear, desarrollar, dirigir, promover, fomentar y vigilar los servicios educativos que ofrezcan el Estado, los municipios del Estado, los organismos públicos descentralizados, así como las y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en todos los tipos, niveles y modalidades, en los términos de la legislación correspondiente;

XIX. Impulsar las condiciones para la educación de personas con discapacidad, generando y promoviendo, según corresponda, la capacitación, ajustes razonables y accesibilidad comunicativa, incluyendo el uso y certificación de competencias en Lengua de Señas Mexicana, a fin de lograr su inclusión, el respeto a sus derechos y su desarrollo integral;

XX. Promover la educación para personas adultas mayores y otorgar la acreditación correspondiente por los estudios realizados;

XXI. Coordinar con las instituciones de educación superior el servicio social de pasantes, la orientación vocacional y otros aspectos educativos y culturales;

XXII. Realizar de manera concurrente con la autoridad educativa federal, respecto a los estudios señalados en la fracción XXVI de este artículo, las siguientes acciones:

a) Determinar y formular planes y programas de estudio;

b) Promover y prestar servicios educativos de acuerdo con las normas y políticas establecidas;

c) Revalidar y otorgar equivalencia de estudios, y

d) Resolver sobre el otorgamiento y retiro del reconocimiento de validez oficial a estudios;

XXIII. Organizar y desarrollar el Sistema de Otorgamiento de Becas, en el ámbito de su competencia y en coordinación con las instancias competentes;

XXIV. Promover y coordinar la participación social para la educación en las regiones, municipios y comunidades, de conformidad con los lineamientos y políticas que, a propuesta de esta Secretaría, autorice el Gobernador o Gobernadora, atendiendo, para el efecto, las características, necesidades, costumbres y tradiciones de cada grupo social;

XXV. Coordinar y promover actividades educativas tendientes al conocimiento de los diversos ecosistemas del Estado, así como a la preservación, conservación y el uso social del entorno físico y de los recursos naturales, en conjunto con las

dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, el Gobierno Federal y municipal, y con miembros de los sectores social y privado, atendiendo, para el efecto, las características, necesidades, costumbres y tradiciones de cada grupo social;

XXVI. Elaborar y proponer a las autoridades correspondientes, y, en su caso, aprobar, los planes y programas de estudio regionales, que permitan a los educandos adquirir un mejor conocimiento de la historia, geografía, costumbres, tradiciones, cultura indígena y demás aspectos propios del Estado y sus municipios;

XXVII. Organizar, administrar y enriquecer las bibliotecas generales o especializadas que formen parte del Sistema Educativo a través del Servicio de Bibliotecas Públicas;

XXVIII. Promover y organizar actividades de recreación y aprovechamiento del tiempo libre, tendientes a estimular la formación integral de la niñez y la juventud en el ámbito educativo y dentro de sus atribuciones, en coordinación con las demás instancias competentes;

XXIX. Coordinar, fomentar y dirigir la enseñanza y práctica en el medio escolar del deporte y, en su caso, del deporte adaptado, la educación física y los estilos de vida saludable, así como organizar la participación de las y los alumnos en eventos estatales, regionales y nacionales, en coordinación de con las instancias competentes;

XXX. Organizar y desarrollar la educación cultural y artística en el medio escolar, con las finalidades de enriquecer la formación integral de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, así como del magisterio en el Estado;

XXXI. Celebrar, ejecutar y vigilar el cumplimiento de los convenios de coordinación en materia educativa, con las dependencias, organismos e instituciones públicas o privadas, en los ámbitos internacional, nacional, municipal y con otras entidades federativas, en coordinación con las instancias competentes;

XXXII. Representar al Gobernador o Gobernadora ante cualquier organismo, instancia, entidad o institución pública o privada, de carácter educativo, en el ámbito nacional e internacional, en coordinación con la instancia competente;

XXXIII. Coordinar, organizar, desarrollar y facilitar el enlace en materia educativa, con los gobiernos municipales, Estatales y Federal, así como las instancias competentes en el ámbito internacional;

XXXIV. Coordinar, vincular y organizar en el ámbito de su competencia, a las entidades del sector, y emitir las políticas para su funcionamiento;

XXXV. Apoyar y coordinarse con los organismos de protección civil en el desarrollo de programas de seguridad y emergencia;

XXXVI. Apoyar, dentro del ámbito de su competencia, la difusión y realización de los programas de carácter educativo que promuevan las instituciones encargadas de la salud, igualdad, medio ambiente, protección, asistencia social y cultura de la legalidad;

XXXVII. Coordinarse con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal para coadyuvar en la impartición de capacitación para el trabajo, el desarrollo cultural y turístico, así como promover, en el ámbito de su competencia y conforme a la normatividad aplicable, el reconocimiento y, en su caso, la certificación de competencias laborales y lingüísticas adquiridas en la práctica, incluyendo aquellas relativas al dominio de lenguas indígenas y de la Lengua de Señas Mexicana;

XXXVIII. Los demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y otras disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 45**

A la Secretaría de Bienestar le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

**I.** Proponer al Gobernador o Gobernadora la política general de bienestar, así como las normas, criterios y lineamientos conforme a los cuales se llevarán a cabo los programas que de ella deriven, con perspectiva de género y priorizando la atención de las personas integrantes de los grupos vulnerables, incorporando un enfoque intercultural, inclusivo y de accesibilidad comunicativa que considere el uso de lenguas indígenas y de la Lengua de Señas Mexicana, así como la participación de personas con certificación de competencias lingüísticas cuando la naturaleza del programa lo requiera;

II. Participar, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipal, en la planeación estatal, regional y micro regional en materia de bienestar;

III. Realizar las acciones que le corresponden al Estado en materia de bienestar y ejecutar las acciones respectivas de los proyectos y programas que se implementen en forma directa o coordinada con la Federación, Estados y municipios del Estado, así como las que deriven de los instrumentos internacionales correspondientes, procurando hacer llegar a la población la información relevante para garantizar las condiciones para su acceso equitativo, asegurando para tal efecto la accesibilidad lingüística y comunicativa mediante el uso de lenguas indígenas y de la Lengua de

Señas Mexicana, así como la participación o intervención de personal con certificación de competencias lingüísticas cuando resulte necesario;

IV. Coadyuvar con las autoridades competentes para la definición, identificación y medición de la pobreza en el Estado, así como coordinar, ejecutar y evaluar las políticas de bienestar y estrategias para el combate a la pobreza, en beneficio de grupos o familias en situación vulnerable o de marginación rural o urbana del Estado, con la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal competentes**,** bajo un enfoque intercultural y de inclusión comunicativa, considerando las particularidades lingüísticas de la población beneficiaria**;**

V. Impulsar la organización social en los ámbitos rural y urbano para facilitar la participación en la toma de decisiones con respecto a su propio desarrollo;

VI. Coordinar y vincular los programas de gobierno y sociedad civil para la promoción e inclusión al desarrollo, creando los mecanismos que capten fuentes alternas para la inversión social, apoyando y asesorando a los grupos sociales organizados para la elaboración de propuestas en materia de bienestar;

VII. Promover la vinculación de las políticas de bienestar y desarrollo social en el Estado, con la planeación regional;

VIII. Llevar a cabo acciones en coordinación con la Secretaría de las Mujeres, en el ámbito de sus competencias;

IX. Coordinarse con los ayuntamientos del Estado en materia de inversión para el desarrollo integral de las comunidades rurales y urbanas en situación vulnerable o de marginación, por medio de los programas de obra, servicios e infraestructura para el desarrollo social, en especial los relacionados con la dotación de servicios básicos;

X. Formular, promover y coordinar la gestión y ejecución de los programas de vivienda en el Estado, y los esquemas, instrumentos y mecanismos de financiamiento e inversión, del sector público y privado, necesarios para su desarrollo;

XI. Coordinar, supervisar y evaluar las actividades, resultados e impactos de los programas sociales, de servicios básicos y de combate a la pobreza y de las Entidades sectorizadas a la Secretaría;

XII. Emitir los lineamientos para la elaboración del Formulario Único de Identificación de Personas Beneficiarias, con el que integrarán el Padrón Único de Personas Beneficiarias, en materia de desarrollo social y bienestar, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XIII. Presentar al Gobernador o Gobernadora los mecanismos de coordinación para conducir las acciones contenidas en los planes y programas de bienestar aprobados por el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, así como coadyuvar al desarrollo regional, integral y sustentable, y

XIV. Los demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y otras disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 46**

A la Secretaría de Seguridad Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Realizar en el ámbito territorial del Estado las funciones de prevención, incluyendo la investigación para hacerla efectiva, y de reacción dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas; prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos, en el ámbito de su competencia;

II. Proponer al Gobernador o Gobernadora las políticas de seguridad pública y de política criminal del Estado con perspectiva de género y de derechos humanos, que comprenda las normas, instrumentos, medidas y acciones convenientes para prevenir y combatir la comisión de delitos, garantizando la congruencia de tales políticas entre las dependencias de la Administración Pública Estatal y con los otros ámbitos de gobierno;

III. Velar por el orden público, dirigiendo, organizando y capacitando al cuerpo de seguridad pública del Estado, coordinando las acciones que se requieran y proponiendo al Gobernador o Gobernadora los programas relativos a estas materias;

IV. Detectar las necesidades de formación y adiestramiento de los elementos de las corporaciones policiales, desarrollando, para el efecto, las acciones de atención correspondientes en el ámbito de su competencia;

V. Promover y supervisar las etapas de profesionalización de las instituciones policiales, en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

VI. Promover e incentivar la formación y especialización de los elementos de seguridad pública y de la policía encargada de la investigación de los delitos, a nivel medio superior, superior y de posgrado; desarrollando y atendiendo, para el efecto, las estrategias, planes y programas, según corresponda, y en términos de lo dispuesto por el Sistema Nacional de Seguridad Pública y por las autoridades federal y local en materia educativa;

VII. Ejecutar el Programa Rector de Profesionalización del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia;

VIII. Organizar, consolidar y operar el Sistema Estatal de Seguridad Pública, a fin de proporcionar orientación, apoyo y seguridad a la población, así como coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con los gobiernos municipales del Estado y con la ciudadanía para la prevención del delito, concertando las acciones condecentes;

IX. Determinar y ejecutar cualquier acción o medida conducente que asegure la aplicación, coordinación y el seguimiento de las políticas públicas y acuerdos de la materia emanados por parte del Consejo Nacional de Seguridad Pública;

X. Participar en el ámbito de su competencia en el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XI. Proponer, en el seno del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, políticas, acciones y estrategias de coordinación en materia de política criminal para el territorio del Estado;

XII. Intervenir en el marco del Sistema Estatal de Seguridad Pública y su vinculación con el nacional, respetando los principios de gobernabilidad, legalidad y los derechos humanos, en la ejecución de las políticas, acciones y estrategias de coordinación en el ámbito de política criminal, así como en las que en materia de prevención del delito establezca la Secretaría de Gobernación;

XIII. Formar parte de la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública y de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario;

XIV. Promover, fomentar y organizar la participación ciudadana en la formulación y seguimiento de planes y programas de seguridad pública y prevención delictiva en el ámbito estatal y, por conducto del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el ámbito federal;

XV. Organizar, dirigir, capacitar, administrar y supervisar al cuerpo de seguridad pública del Estado acorde con lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente; así como garantizar e incentivar el desempeño honesto de su personal y aplicar su régimen disciplinario;

XVI. Instrumentar programas de prevención social de la delincuencia, ejecutar las medidas relativas y, en su caso, colaborar con las autoridades federales, estatales, municipales o de la Ciudad de México, competentes en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuando así lo soliciten, con el objeto de preservar el orden público protegiendo la integridad física de las personas y sus bienes frente a situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente;

XVII. Atender de manera oportuna, expedita y eficaz las solicitudes, denuncias y quejas ciudadanas en relación con el ejercicio de sus atribuciones, garantizando la accesibilidad comunicativa mediante el uso de lenguas indígenas y de la Lengua de Señas Mexicana, así como la intervención de personal con certificación de competencias lingüísticas cuando resulte necesario;

XVIII. Realizar la detención de las y los infractores de las normas penales y administrativas en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables, por conducto del cuerpo de seguridad pública del Estado; así como auxiliar en esta materia a las autoridades federales, locales y municipales de conformidad con la legislación aplicable y en el ámbito de su competencia cuando así lo soliciten;

XIX. Instrumentar la formación de servicios especializados del cuerpo de seguridad pública del Estado con el objeto de reforzar la función de la seguridad pública;

XX. Prestar el auxilio de la fuerza pública cuando lo requieran los diversos órganos, dependencias y entidades de los Poderes del Estado, de la Federación y municipios, para el debido ejercicio de sus funciones de conformidad con la legislación y normatividad aplicables;

XXI. Organizar, dirigir y administrar los centros penitenciarios y los de internamiento para adolescentes del Estado, atendiendo la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos, y promoviendo en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo, la integración social de las personas sentenciadas que hayan mostrado capacitación en el trabajo;

XXII. Proveer lo conducente para la vigilancia, control, tratamiento y lugar donde se ha de compurgar la sentencia de las y los adolescentes internos en los centros previstos en la fracción previa, así como organizar, consolidar y ejecutar las políticas y programas para su rehabilitación, reintegración y reinserción social, incluyendo a los que hayan cometido conductas tipificadas como delitos por la legislación del Estado;

XXIII. Dar el trámite correspondiente a las solicitudes de traslado de las personas privadas de su libertad y las tendentes a la reintegración y reinserción social de las personas sentenciadas que se encuentren en los centros penitenciarios;

XXIV. Promover y vigilar el establecimiento de instituciones y medidas preventivas para las personas adolescentes que cometan conductas tipificadas como delitos por la legislación del Estado y

prestarles el auxilio necesario;

XXV. Realizar las funciones de evaluación de riesgos que presenten las personas imputadas, así como la supervisión y seguimiento de las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva impuestas por los Jueces de Control;

XXVI. Proporcionar, previo acuerdo con los ayuntamientos, el apoyo que requieran en materia de seguridad pública y vialidad, así como coordinarlos en los términos de las leyes, reglamentos y convenios respectivos;

XXVII. Promover y fomentar la seguridad y los servicios de auxilio a las personas conductoras y usuarias que transiten por las vías de comunicación de jurisdicción estatal, proporcionándolos directamente o a través de terceros, mediante concesión o autorización, según proceda y en términos de la legislación aplicable;

XXVIII. Se deroga;

XXIX. Se deroga;

XXX. Se deroga;

XXXI. Organizar, dirigir, capacitar y administrar al Heroico Cuerpo de Bomberos y Bomberas del Estado y supervisar sus acciones en materia de prevención, protección, auxilio, restauración y apoyo a la población en situaciones de riesgo o peligro, derivadas de incendios, accidentes y otras emergencias similares;

XXXII. Intervenir en auxilio o colaboración con las autoridades federales y estatales, en los términos de las leyes relativas y los convenios que se celebren, en materia de armas de fuego, detonantes y pirotecnia, de migración, de transporte de reos y de prevención, combate y extinción de catástrofes o calamidades públicas;

XXXIII. Participar en la coordinación y desarrollo de operativos y acciones conjuntas de colaboración en materia de seguridad pública, prevención, rehabilitación, reintegración y reinserción social, tratamiento de adolescentes que hayan cometido conductas tipificadas como delitos por la legislación del Estado, vigilancia ecológica y forestal, protección civil y transportes, en el marco de los ordenamientos, sistemas y convenios aplicables con los diversos órdenes de gobierno y con otras instituciones similares;

XXXIV. Organizar, dirigir y administrar el servicio de carrera policial del cuerpo de seguridad pública del Estado, proveyendo lo necesario para su capacitación, profesionalización y especialización, para fomentar el desarrollo de su carrera policial, con arreglo a lo establecido por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública del Estado y demás ordenamientos legales aplicables; así como atender las solicitudes que al respecto le hagan los ayuntamientos del Estado para los cuerpos de seguridad pública municipales;

XXXV. Garantizar el desempeño honesto de su personal y aplicar su régimen disciplinario, con el fin de velar por el orden público y la paz social en un marco de respeto irrestricto de los derechos humanos;

XXXVI. Designar, remover, otorgar las licencias, y en su caso, acordar las renuncias de las y los servidores públicos de la Secretaría, cuando ésta no sea una facultad exclusiva para el Gobernador o Gobernadora;

XXXVII. Organizar, consolidar y operar el Sistema Estatal de Inteligencia para la Prevención del Delito;

XXXVIII. Intervenir en lo relacionado con la regulación de los servicios de seguridad privada prestados por personas físicas y jurídicas, en los términos de la ley de la materia, y

XXXIX. Los demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y otras disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO SEXTO.** Se reforman los artículos 13, 18, 30 y 70 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, a efecto de quedar de la siguiente manera:

**Artículo 13**

Para el cumplimiento de sus objetivos, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir y tramitar quejas de presuntas violaciones a los derechos humanos;

II. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos, en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de autoridades estatales y municipales;

b) Cuando un particular cometa un ilícito con la tolerancia, anuencia o participación de alguna autoridad o servidor público, o bien cuando la última se niegue infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le correspondan, en relación con dichos ilícitos; particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.

III. Solicitar al Ministerio Público a través de los Visitadores, se tomen las medidas necesarias para salvaguardar los derechos humanos de las víctimas de los delitos, cuando éstas o sus representantes legales no lo puedan hacer;

IV. Formular Recomendaciones públicas, autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas;

V. Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución del conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;

VI. Impulsar la observancia de los derechos humanos en el Estado;

VII. Proponer a las autoridades estatales y municipales, que en el ámbito de sus respectivas competencias, promuevan las reformas legislativas y reglamentarias correspondientes, así como los cambios o modificaciones de prácticas administrativas que redunden en una mejor protección de los derechos humanos;

VIII. Proponer programas y acciones en coordinación con las dependencias competentes, sobre tratados, convenciones y acuerdos internacionales en materia de derechos humanos, signados y ratificados por México, que impulsen su cumplimiento en el Estado;

IX. Promover el estudio, enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito municipal, estatal, nacional e internacional;

X. Difundir programas preventivos en materia de derechos humanos, procurando que también se elaboren en la lengua materna de las siete etnias oficialmente reconocidas en el Estado, así como en formatos accesibles, incluida la Lengua de Señas Mexicana, para garantizar su comprensión; y promover acciones que fortalezcan la accesibilidad lingüística y comunicativa en la atención y trámite de quejas, incluyendo la participación de intérpretes o traductores con certificación de competencias en lenguas indígenas y en Lengua de Señas Mexicana, conforme a la normatividad aplicable.

XI. Supervisar, que las personas que se encuentren privadas de su libertad en los diversos establecimientos de detención o reinserción como cárceles municipales, Instituciones Policiales y Centros Penitenciarios en el Estado, así como en los Centros de Internamiento Especializado para Adolescentes, Centros de Internamiento Médico, Psiquiátrico o cualquier otro que la autoridad destine, que hayan cometido conductas tipificadas como delitos por la legislación del Estado, cuenten con las prerrogativas constitucionales y se garantice la plena vigencia de sus derechos humanos. Cuando se presuma que han sufrido malos tratos o tortura, se podrá solicitar el reconocimiento médico, físico y psicológico de las personas

detenidas, así como la intervención de las autoridades competentes para que se tomen las medidas correspondientes, en términos de la legislación aplicable;

XII. Coadyuvar con el Ejecutivo del Estado, en materia de derechos humanos, propiciando en la sociedad el desarrollo de esa cultura;

XIII. Expedir su Reglamento Interno;

XIV. Hacer cumplir en el territorio del Estado de Puebla, los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales, ratificados por el Gobierno Mexicano en materia de Derechos Humanos;

XV. Impulsar la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

XVI. Promover la observancia del seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres; y

XVII.-Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos legales

**Artículo 18**

El Secretario Técnico Ejecutivo, acordará directamente con el Presidente de la Comisión y tendrá las siguientes funciones:

I. Proponer el proyecto de actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias que el Consejo Consultivo celebre;

II. Remitir oportunamente a los Consejeros, los citatorios, órdenes del día y material indispensable para la realización de las sesiones;

III. Proporcionar a los Consejeros el apoyo necesario, para el mejor desempeño de sus funciones;

IV. Someter a consideración del Presidente de la Comisión, los proyectos de la normatividad de la misma, así como las propuestas de modificación al marco legal que la rige;

V. Organizar el material necesario para la elaboración de la Gaceta de la Comisión, de la cual será el Director;

VI. Coordinar la edición de las publicaciones que realice la Comisión;

VII. Supervisar las actividades de distribución y comercialización de las publicaciones;

VIII. Diseñar y supervisar los programas de capacitación en materia de derechos humanos, incorporando el enfoque intercultural y de accesibilidad comunicativa, así como acciones de formación que promuevan la participación de intérpretes y

traductores con certificación de competencias en lenguas indígenas y en Lengua de Señas Mexicana, en coordinación con las instituciones públicas competentes;

IX. Proponer los proyectos de reformas a leyes y reglamentos, en términos de la fracción VII del artículo 13 de esta Ley;

X. Colaborar con el Presidente de la Comisión, en la elaboración de los informes anuales;

XI. Promover y fortalecer las relaciones con las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos en el Estado;

XII. Promover el estudio y enseñanza de los derechos humanos en el sistema educativo del Estado;

XIII. Promover al Consejo y al Presidente de la Comisión, las políticas generales en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión ante los organismos gubernamentales y no

gubernamentales;

XIV. Fortalecer las relaciones de la Comisión con organismos públicos, sociales o privados, en materia de derechos humanos;

XV. Enriquecer, mantener y custodiar el acervo documental de la Comisión; y

XVI. Las demás que el Presidente y el Consejo le encomienden y le señale el Reglamento Interno.

**Artículo 30**

La Comisión deberá poner a disposición de los reclamantes, formularios que faciliten el trámite y en todo caso, los orientará sobre el contenido de su queja. Las denuncias podrán presentarse por comparecencia y, tratándose de personas que no hablen o comprendan el idioma español, así como de personas usuarias de la Lengua de Señas Mexicana, se les proporcionará gratuitamente un intérprete o traductor, procurando que cuente con certificación de competencias conforme a la normatividad aplicable, a fin de garantizar el acceso efectivo a la defensa y protección de sus derechos humanos.

**Artículo 70**

La Comisión en la prevención, difusión y promoción de una cultura por los derechos humanos, podrá:

I. Celebrar convenios con autoridades, dependencias e instituciones públicas y privadas, tendientes a la divulgación, promoción, prevención, conocimiento y capacitación en materia de derechos humanos, incluyendo acciones de formación

intercultural y de accesibilidad comunicativa, así como la promoción de procesos de certificación de competencias para intérpretes y traductores en lenguas indígenas y en Lengua de Señas Mexicana;

II. Promover ante las autoridades competentes, la celebración de convenios con la Secretaría de Educación Pública, dirigidos al fortalecimiento del contenido básico en materia de derechos humanos de los diversos ciclos educativos;

III. Proponer a los órganos de procuración de justicia, seguridad pública y vialidad estatal y municipal, programas de formación y capacitación en materia de derechos humanos, con enfoque intercultural y de accesibilidad comunicativa, que contemplen el uso de lenguas indígenas y de la Lengua de Señas Mexicana, así como la intervención de intérpretes o traductores con certificación de competencias conforme a la normatividad aplicable;

IV. Solicitar la colaboración técnica y administrativa de las autoridades, dependencias e instituciones a las que se dirijan los programas de capacitación y formación en materia de derechos humanos; y

V. Elaborar material audiovisual y editorial para dar a conocer sus funciones y actividades.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Se reforma los artículos 6 Bis, 13 y 16 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla, a efecto de quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 6 Bis**

Conforme a lo establecido en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 fracción III de esta Ley, se considera como discriminación, en forma enunciativa y no limitativa, entre otras, las siguientes:

I. Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos;

II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación;

III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;

III Bis. Emitir convocatorias de vacantes laborales que atenten la dignidad humana o tengan por objeto menoscabar los derechos o libertades de las personas;

IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales, así como toda acción u omisión que directa o indirectamente provoque o perpetúe las brechas de género salariales o de cualquier otro tipo;

V. Limitar el acceso y permanencia a los programas de capacitación y de formación profesional;

VI. Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;

VII. Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios;

VIII. Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;

IX. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;

X. Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo;

XI. Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia;

XII. Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables, incluyendo aquellos casos en que dicha asistencia no reúna las condiciones de idoneidad, competencia o certificación necesarias para garantizar una comunicación efectiva, pertinente y libre de discriminación; así como el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser escuchados;

XIII. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la igualdad, dignidad e integridad humana;

XIV. Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;

XV. Promover odio y violencia por medio de la publicación, difusión de mensajes o imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación o

plataformas digitales, que de manera directa o indirecta injurie, difame, discrimine, deshonre, humille, atente contra la dignidad o promueva la explotación de las personas, generando desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencias;

XVI. Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público;

XVII. Negar asistencia religiosa a personas privadas de la libertad o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia;

XVIII. Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes nacionales, instrumentos jurídicos internacionales y legislación local aplicables;

XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas, niños y adolescentes con base al interés superior de la niñez;

XX. Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga;

XXI. Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la ley así lo prevea;

XXII. Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;

XXIII. La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público;

XXIV. La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;

XXV. Explotar o dar un trato abusivo o degradante;

XXVI. Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;

XXVII. Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;

XXVIII. Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable;

XXIX. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión;

XXX. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación;

XXXI. Estigmatizar o negar derechos a personas con adicciones; que han estado o se encuentren en centros de reclusión, o en instituciones de atención a personas con discapacidad mental o psicosocial;

XXXII. Negar la prestación de servicios financieros a personas con discapacidad y personas adultas mayores;

XXXIII. Difundir sin consentimiento de la persona agraviada, información sobre su condición de salud;

XXXIV. Estigmatizar y negar derechos a personas con VIH/SIDA;

XXXV. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas;

XXXVI. Prohibir, impedir, agredir o restringir a una madre amamantar a su hija o hijo en espacios públicos;

XXXVII. Promover, incitar o ejercer violencia en cualquiera de sus tipos y modalidades, así como estigmatizar, negar o impedir el acceso a cualquier servicio a las personas que se desempeñan en los servicios de salud privados o públicos, sean éstas del personal médico o de enfermería, o efectúen profesiones similares y auxiliares a este sector, durante el tiempo que corresponda a una contingencia sanitaria, emergencia, epidemia o pandemia, declarada en términos de Ley por las autoridades competentes;

XXXVIII. Obstruir el uso de rampas de acceso, guías podotáctiles, señalizaciones en sistema braille y demás elementos destinados a la accesibilidad, adaptabilidad y movilidad de las personas con discapacidad;

XXXIX. Estigmatizar o negar derechos a personas con enfermedades autoinmunes; y

XL. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos de la fracción III del artículo 4 de esta Ley

**ARTÍCULO 13**

Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades, eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

Las medidas de nivelación incluyen, entre otras:

I. Ajustes razonables en materia de accesibilidad física, de información y comunicaciones;

II. Adaptación de los puestos de trabajo para personas con discapacidad;

III. Diseño y distribución de comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, libros de texto, licitaciones, entre otros, en formato braille, en lenguas indígenas o en Lengua de Señas Mexicana cuando corresponda, procurando que su elaboración, traducción o interpretación se realicen con pertinencia cultural y lingüística, y por personas que cuenten con certificación de competencias conforme a la normatividad aplicable, a fin de garantizar su comprensión efectiva y el acceso igualitario a la información;

IV. Uso de intérpretes de lengua de señas mexicana en los eventos públicos de todas las dependencias gubernamentales y en los tiempos oficiales de televisión;

V. Uso de intérpretes y traductores de lenguas indígenas y de Lengua de Señas Mexicana, procurando que cuenten con certificación de competencias lingüísticas e interculturales conforme a la normatividad aplicable, a fin de garantizar una comunicación efectiva, pertinente y libre de discriminación;

VI. La accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información;

VII. Derogación o abrogación de las disposiciones normativas que impongan requisitos discriminatorios de ingreso y permanencia a escuelas, trabajos, entre otros, y

VIII. Creación de licencias de paternidad, homologación de condiciones de derechos y prestaciones para los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

**ARTÍCULO 16**

Para garantizar la ejecución de acciones afirmativas, los entes públicos llevarán a cabo acciones para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular. Las acciones que realizarán son:

I. Promover y garantizar la igualdad de trato y acceso a oportunidades en los ámbitos económico, político, social y cultural, en todas las áreas a su cargo;

II. Asegurar el acceso a los beneficios de disfrute de todos los servicios que presten los entes públicos;

III. Sensibilizar y capacitar a los servidores públicos, en materia de no discriminación por origen étnico o nacional, de género, edad, discapacidades, condición social, de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, identidad y expresión de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

IV. Sensibilizar y capacitar al personal de procuración y administración de justicia, seguridad pública, educación, salud y demás personas servidoras públicas, para que atiendan a víctimas que sufran cualquier tipo de discriminación, incorporando la atención con pertinencia cultural y lingüística, así como el uso, cuando resulte necesario, de intérpretes o traductores, incluidos aquellos en lenguas indígenas o en Lengua de Señas Mexicana, que cuenten con certificación de competencias conforme a la normatividad aplicable;

V. Divulgar información sobre los mecanismos, programas y acciones de prevención y eliminación de la discriminación, así como del contenido de la presente Ley, en los medios que se estimen adecuados para obtener un mayor alcance entre la población en general y personas, grupos, comunidades y demás análogos, que puedan encontrarse en situación de discriminación;

VI. Promover campañas educativas y de sensibilización en los medios de comunicación masiva sobre el derecho a la no discriminación, así como sobre las medidas de prevención y eliminación de la misma;

VII. Promover la cultura de la denuncia por cuestiones de discriminación, ya sea entre particulares o por abuso de autoridad;

VIII. Fomentar la adopción de medidas para la conciliación en la vida familiar y laboral, en favor de la equidad de género y en contra de la imposición de roles y estereotipos;

IX. Promover el acceso igualitario entre hombres y mujeres a servicios de seguridad social, como guarderías, estancias infantiles y asilos, y a licencias para el cuidado de hijos y adultos mayores;

X. Impedir cualquier forma de coerción en el otorgamiento de servicios de atención médica o de pruebas de detección de enfermedades o de embarazo, como condición para el empleo;

XI. Garantizar el diseño accesible del entorno urbano, de los inmuebles de la Administración Pública y del transporte público;

XII. Reconocer y respetar la conformación de las familias en el Estado de Puebla; y

XIII. Las demás que establezcan la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Se reforman los artículos 6, 8, 25 y 29 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla, a efecto de quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 6**

Son facultades del Ministerio Público las siguientes:

I. Velar por el respeto de los derechos humanos de todas las personas, reconocidos en la Constitución General, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano y la Constitución del Estado, en la esfera de su competencia;

II. Iniciar la investigación que corresponda, de oficio o a petición de parte, cuando tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, recabando en su caso la denuncia, querella o requisito equivalente que establezca la ley;

III. Formalizar la detención de los probables responsables de la comisión de delitos en caso de flagrancia, y en casos urgentes, en los términos previstos en la Constitución General;

IV. Informar a la víctima u ofendido del delito, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que en su favor reconoce la Constitución General, la Constitución del Estado, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y las demás disposiciones jurídicas aplicables, garantizando cuando resulte necesario la asistencia de intérpretes o traductores, incluidos aquellos en lenguas indígenas o en Lengua de Señas Mexicana, que cuenten con certificación de competencias conforme a la normatividad aplicable;

V. Ejercer la conducción y mando, en los términos previstos en el tercer párrafo del artículo 95 de la Constitución del Estado, de las policías o agentes investigadores en la investigación de los delitos;

VI. Recibir sin demora las denuncias por la desaparición de personas y dictar las órdenes y medidas para su búsqueda y localización;

VII. Ordenar la realización de los actos de investigación y la recolección de indicios y medios de prueba para el esclarecimiento del hecho delictivo; verificando la aplicación de los protocolos para la preservación y procesamiento de indicios;

VIII. Realizar el aseguramiento de bienes, instrumentos, sustancias, huellas y objetos relacionados con el hecho delictuoso, dispositivos, medios de almacenamiento electrónico y sistemas de información en general que puedan constituir dato de prueba y en términos de las disposiciones aplicables declarar su abandono en favor del Estado y participar en la disposición final de los mismos;

IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades o a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y de diligencias para la obtención de medios de prueba;

X. Recabar las pruebas conducentes a fin de acreditar, determinar y cuantificar el daño de la víctima;

XI. Rendir los informes necesarios para la justificación de gastos no comprobables ejercidos durante el desarrollo de una investigación;

XII. Solicitar al órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones, cuando así lo requieran las leyes aplicables;

XIII. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos de la Constitución del Estado y las leyes, así como poner a disposición del órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos legales y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XIV. Informar y facilitar a los detenidos de nacionalidad extranjera el ejercicio del derecho a recibir asistencia consular por las embajadas o consulados, comunicando a la representación diplomática la situación jurídica del detenido;

XV. Dictar las medidas necesarias para que la víctima o el inculpado reciban atención médica de emergencia;

XVI. Poner a disposición de la autoridad competente a los inimputables mayores de edad a quien se deban aplicar medidas de seguridad ejercitando las acciones correspondientes;

XVII. Realizar las funciones a que se refiere el artículo 18 de la Constitución General respecto de las personas menores de dieciocho años a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

En todos los procedimientos en que intervenga, el Ministerio Público deberá atender prioritariamente el interés superior del niño. Esta atención comprenderá como mínimo las acciones siguientes:

a) Ordenar las medidas administrativas tendientes a la protección física, psicológica y para el sano desarrollo del niño y la niña, y solicitarlas en juicio velando por su efectiva ejecución;

b) Asumir y ejercer la representación legal del niño o la niña que carezcan de ella, o si se desconoce si la tienen;

c) Representar legalmente al niño y la niña afectados o impedidos en sus derechos por quien legalmente los represente o tenga obligación de protegerlos;

d) Si su edad lo permite, procurar que los niños y las niñas tengan oportunidad procesal para expresar su opinión por sí mismos de manera libre; y

e) Verificar periódicamente, a través de los dictámenes periciales correspondientes, el sano desarrollo físico, mental y social del menor relacionado con algún procedimiento penal, incluidos los que se encuentren bajo la patria potestad, tutela o custodia del inculpado;

XVIII. Ejercer o desistirse de la acción penal, así como aplicar criterios de oportunidad o solicitar la suspensión condicional del proceso o la apertura del procedimiento abreviado de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable;

XIX. Solicitar la cancelación de órdenes de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, así como la reclasificación de la conducta o hecho por el cual se haya ejercido la acción penal;

XX. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito;

XXI. Proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos y demás sujetos en el procedimiento penal y promover las acciones necesarias para que se provea su seguridad;

XXII. Brindar las medidas de protección necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado o intervenir en otras diligencias, sin riesgo para ellos;

XXIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal en los términos de esta Ley, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y los lineamientos institucionales que al efecto establezca el Fiscal General;

XXIV. Registrar y dar seguimiento a los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vías de solución alterna de conflictos;

XXV. Solicitar las providencias precautorias y medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, y promover su cumplimiento;

XXVI. Solicitar al órgano jurisdiccional la sustitución de la prisión preventiva oficiosa por otra medida cautelar, previa autorización del Fiscal General o del servidor público en quien delegue esta facultad;

XXVII. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;

XXVIII. Intervenir en representación de la sociedad en el procedimiento de ejecución de las sanciones penales y medidas de seguridad;

XXIX. Intervenir en la extradición, entrega o traslado de imputados, procesados o sentenciados, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, así como en cumplimiento de los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte;

XXX. Solicitar y, en su caso, proporcionar la asistencia jurídica internacional que le sea requerida de conformidad con los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte y lo dispuesto en la legislación aplicable;

XXXI. Vigilar el cumplimiento de los deberes que a su cargo establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Puebla;

XXXII. Preparar, ejercitar la acción penal y ser parte en el procedimiento de extinción de dominio ante el Juez competente, en términos de la ley de la materia, previo nombramiento especial para tal fin;

XXXIII. En los casos en que proceda, expedir constancias de la denuncia por la pérdida o extravío de objetos o documentos, sin prejuzgar de la veracidad de los hechos asentados;

XXXIV. Previo cotejo, certificar la autenticidad de las copias de los documentos materia de su competencia que obren en sus archivos;

XXXV. Recibir a los usuarios, registrar la información que proporcionen, orientarlos y canalizarlos al área de mejor resolución dentro del sistema de justicia penal

acusatorio, otras instancias gubernamentales o incluso no gubernamentales, privilegiando la aplicación de mecanismos alternativos en materia penal;

XXXVI. Propiciar acuerdos reparatorios resultado de la sustanciación de mecanismos alternativos para la solución de conflictos en materia penal y en su caso aprobarlos en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

XXXVII. Poner en conocimiento de la autoridad administrativa correspondiente, las quejas o denuncias formuladas por particulares, respecto de irregularidades o hechos que no constituyan delito, informándoles sobre su tramitación legal;

XXXVIII. Realizar por sí o a través de sus auxiliares u oficiales, notificaciones administrativas en los términos del Reglamento, respecto de las funciones de la Fiscalía General no vinculadas al procedimiento penal.

XXXIX. Garantizar que, en los casos en que intervengan personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, así como personas usuarias de Lengua de Señas Mexicana, se les proporcione, cuando resulte necesario, asistencia de intérprete o traductor que cuente con certificación de competencias lingüísticas expedida por institución pública competente conforme a la legislación aplicable, a fin de asegurar el pleno ejercicio de sus derechos, el acceso efectivo a la justicia y el debido proceso;

XL. Las demás que determinen otros ordenamientos.

Los agentes del Ministerio Público, bajo su estricta responsabilidad, podrán instruir a los auxiliares y oficiales que tengan a su cargo, apoyen en las funciones a que se refiere el presente artículo, mismas que deberán quedar supervisadas y verificadas en su cumplimiento.

**ARTÍCULO 8**

Corresponde a la Fiscalía General:

I. Ejercer las facultades que la Constitución del Estado y las leyes confieren al Ministerio Público en el Estado de Puebla;

II. Vigilar que se observen los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a las autoridades

judiciales o administrativas;

III. Determinar las políticas para la investigación y persecución de los delitos en el ámbito local;

IV. Formar parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

V. Participar en el Sistema de Seguridad Pública del Estado y vigilar el cumplimiento de los acuerdos que en materia de procuración de justicia se emitan al seno del mismo;

VI. Proponer al Sistema de Seguridad Pública del Estado, políticas, programas y acciones de coordinación y colaboración entre las Instituciones de Seguridad Pública;

VII. Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas para garantizar a los imputados, ofendidos, víctimas, denunciantes y testigos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, así como a personas usuarias de Lengua de Señas Mexicana, la disponibilidad de intérpretes y traductores que cuenten con certificación de competencias lingüísticas expedida por las instituciones competentes conforme a la legislación aplicable;

Para efectos de lo anterior, la Fiscalía General privilegiará la contratación o colaboración con intérpretes y traductores certificados, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia con pertinencia cultural, lingüística y comunicativa.

VIII. Atender y dar respuesta a las quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones, así como atender las visitas, de las Comisiones Nacional de Derechos Humanos y de Derechos Humanos del Estado;

IX. Promover iniciativas de ley o de reformas constitucionales o legales en el ámbito de su competencia, ante el Congreso del Estado;

X. Opinar y participar en los proyectos de iniciativas de reformas constitucionales o legales que estén vinculadas con las materias de su competencia;

XI. Ofrecer y entregar recompensas, en los casos, términos y condiciones que determine el Reglamento de esta Ley;

XII. Administrar y determinar el destino de los bienes asegurados y de los que hayan causado abandono a favor del Estado, conforme a lo previsto en los ordenamientos legales aplicables y lineamientos que se emitan para tal fin; así como resolver las inconformidades que se presenten respecto de las actuaciones relacionados a su devolución, uso o destino;

XIII. Formar y actualizar a sus servidores públicos para la investigación y persecución de los delitos en las materias que sean de su competencia; así como

implementar un servicio profesional de carrera de agentes del Ministerio Público, agentes investigadores y peritos;

XIV. Establecer medios de información sistemática y directa con la sociedad, para dar cuenta de sus actividades. Para efectos del acceso a la información pública la Fiscalía General se regirá bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución General y la Constitución del Estado; no obstante, se reservará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que estén en curso y mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla y las leyes aplicables;

XV. Llevar a cabo todos los actos necesarios para la constitución y administración de fondos en el ámbito de su competencia;

XVI. Llevar a cabo todos los actos necesarios para la constitución y administración del patrimonio de la Fiscalía General, en el ámbito de su competencia;

XVII. Adquirir, arrendar y contratar bienes, servicios y obras públicas de conformidad con las disposiciones aplicables;

XVIII. Desarrollar e instrumentar un sistema de medidas de protección para sus servidores públicos y de las personas cuya salvaguarda sea relevante con motivo de las funciones de aquéllos;

**ARTÍCULO 25**

Las funciones que realizará la Agencia Estatal de Investigación serán las siguientes:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, debiendo informar al Ministerio Público competente por cualquier medio de las diligencias practicadas hasta el momento;

II. Verificar la información de las denuncias que le sean presentadas cuando éstas no sean lo suficientemente claras o la fuente no esté identificada, e informará al Ministerio Público para que, en su caso, le dé trámite legal o la deseche de plano;

III. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables, en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público;

IV. Efectuar las detenciones en los casos del artículo 16 de la Constitución General;

V. Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes que el Ministerio Público considere se encuentren relacionados con los hechos delictivos, observando las disposiciones constitucionales y legales aplicables;

VI. Cuando se haya detenido a alguna persona, conducirlo inmediatamente al Ministerio Público, debiendo elaborar un informe policial homologado;

VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;

VIII. Preservar el lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. Las unidades de la Agencia Estatal de Investigación facultadas para el procesamiento del lugar de los hechos deberán fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física al Ministerio Público, conforme a las instrucciones de éste y en términos de las disposiciones aplicables;

IX. Proponer al Ministerio Público que requiera a las autoridades competentes, informes y documentos para fines de la investigación, cuando se trate de aquéllos que sólo pueda solicitar por conducto de éste;

X. Dejar constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas. Durante el curso de la investigación deberán elaborar informes sobre el desarrollo de la misma, y rendirlos al Ministerio Público o al titular de la unidad de investigación que corresponda, sin perjuicio de los informes que éstos le requieran;

XI. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá:

a) Prestarles protección y auxilio inmediato;

b) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;

c) Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendentes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;

d) Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y/u ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos de inmediato al Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente;

e) Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;

f) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen.

g) Garantizar, cuando resulte necesario, la asistencia de intérpretes o traductores con certificación de competencias, incluidos aquellos en lenguas indígenas o en Lengua de Señas Mexicana;

XII. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones;

XIII. Informar a la persona al momento de su detención sobre los derechos que en su favor establece la Constitución General;

XIV. Ejercer las facultades que le confiere el Código Nacional de Procedimientos Penales; y

XV. Las que le señalen los demás ordenamientos legales aplicables.

**ARTÍCULO 29**

El Fiscal General emitirá las normas que regulen la capacitación y formación ética y profesional, así como los programas de superación y actualización del personal de la Fiscalía General, incorporando de manera transversal el enfoque de derechos humanos, interculturalidad y accesibilidad comunicativa, y promoviendo la formación y certificación de competencias lingüísticas en lenguas indígenas y en Lengua de Señas Mexicana, conforme a la normatividad aplicable.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** Se reforma el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, a efecto de quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 23**

Son atribuciones de la Junta de Gobierno y Administración, las siguientes:

I. Aprobar los planes y programas de trabajo, así como la formulación del proyecto de presupuesto del Tribunal;

II. Establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento de la misma, señalando su materia e integración;

III. Expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal, así como proponer al Pleno el proyecto de Reglamento Interior para su aprobación;

IV. Crear las unidades administrativas que considere necesarias para el funcionamiento del Tribunal, estableciendo su funcionamiento y organización;

V. Promover la implementación del Sistema Profesional de Carrera del personal del Tribunal; así como de las medidas necesarias relativas al ingreso, permanencia, disciplina, capacitación, estímulos, ascensos, promociones por escalafón y remoción del personal del Tribunal, acorde con los principios de eficiencia, eficacia, ética, capacidad y experiencia; así como autorizar los programas permanentes de capacitación, especialización y actualización en las materias competencia del Tribunal para sus servidores públicos, considerando, en materia de responsabilidades administrativas, los criterios que en su caso emitan en atención al Sistema Nacional Anticorrupción, y pudiendo incluir acciones de formación y certificación de competencias lingüísticas en lenguas indígenas y en Lengua de Señas Mexicana, conforme a la normatividad aplicable;

VI. Nombrar, a propuesta de los Magistrados, al personal jurisdiccional y administrativo de las Salas; así como a los titulares de las unidades administrativas del Tribunal, a propuesta de su Presidente;

VII. Designar y remover al personal administrativo del Tribunal;

VIII. Conceder licencias con goce de sueldo a los Magistrados por periodos inferiores a un mes y sin goce de sueldo hasta por dos meses más, siempre que exista causa fundada que así lo amerite, en el entendido de que en caso de enfermedad y cuando el caso lo amerite, se podrá ampliar esta licencia;

IX. Aprobar la suplencia temporal de los Magistrados;

X. Conceder o negar licencias a los Secretarios, Actuarios y Oficiales Jurisdiccionales, así como al personal administrativo del Tribunal, en los términos de las disposiciones aplicables, previa opinión, en su caso, del Magistrado o del superior jerárquico al que estén adscritos;

XI. Dirigir la buena marcha del Tribunal dictando las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos administrativos del Tribunal y aplicar las sanciones que correspondan;

XII. Investigar, substanciar y resolver sobre las responsabilidades administrativas de los servidores públicos señalados en las fracciones I a VI del artículo 27 de la presente Ley, e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas, siendo sus resoluciones definitivas e inatacables;

XIII. Imponer medidas de apremio, disciplinarias o cautelares, conforme a la legislación aplicable;

XIV. Evaluar el funcionamiento de las Salas y dictar las medidas necesarias para su mejoramiento;

XV. Regular y supervisar las adquisiciones de bienes y servicios, las obras y los arrendamientos que contrate el Tribunal, y comprobar que se apeguen a las leyes y disposiciones en dichas materias;

XVI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones generales para la supervisión y vigilancia de las funciones administrativas, de recursos humanos, financieras y materiales del Tribunal;

XVII. Implementar los sistemas informáticos necesarios para el adecuado funcionamiento del Tribunal, así como para la integración de la información estadística que permitan la evaluación de su desempeño y dar cumplimiento a las disposiciones que en materia de transparencia y acceso a la información y demás que resulten aplicables, y en su caso, emitir la normatividad que se requiera;

XVIII. Expedir el calendario laboral oficial del Tribunal;

XIX. Aprobar y presentar los estados financieros, programáticos, contables y presupuestales, para su incorporación a la cuenta pública del Estado;

XX. Determinar el establecimiento de Salas Especializadas, incluyendo su ámbito jurisdiccional de conformidad con criterios de racionalidad y de accesibilidad a la justicia;

XXI. Llevar el registro de los peritos del Tribunal y mantenerlo actualizado;

XXII. Ordenar la depuración y baja de expedientes totalmente concluidos con tres años de anterioridad, previo aviso publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, para que quienes estén interesados puedan solicitar la devolución de los documentos que los integren y hayan sido ofrecidos por ellos;

XXIII. Recibir y atender las visitas de verificación ordenadas por la Auditoría Superior del Estado de Puebla y supervisar que se solventen las observaciones que formule, a través de la unidad administrativa correspondiente;

XXIV. Supervisar la correcta operación y funcionamiento de las oficialías de partes comunes y de las Salas, según sea el caso y demás unidades administrativas del Tribunal;

XXV. Establecer las bases y lineamientos para la promoción del Derecho de Petición en condiciones accesibles, especialmente a través de las plataformas digitales

correspondientes, que pondrán a disposición de la ciudadanía a través de formatos para su ejercicio y mecanismos de atención y asesoría, y

XXVI. Las demás que establezca la presente Ley y las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** Se reforman los artículos 78 y 214 de la Ley Orgánica Municipal, a efecto de quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 78**

Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I. Cumplir y hacer cumplir, en los asuntos de su competencia, las leyes, decretos y disposiciones de observancia general de la Federación y del Estado, así como los ordenamientos municipales;

II. Estudiar los asuntos relacionados con la creación, modificación, fusión, supresión, cambio de categoría y denominación de los centros de población del Municipio, elaborando propuestas al respecto y, en su caso, someterlas a consideración del Congreso del Estado;

III. Aprobar su organización y división administrativas, de acuerdo con las necesidades del Municipio;

IV. Expedir y mantener actualizados, Bandos de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, referentes a su organización, funcionamiento, servicios públicos que deban prestar y demás asuntos de su competencia, sujetándose a las bases normativas establecidas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, vigilando su observancia y aplicación; con pleno respeto a los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional;

V. Inducir y organizar la participación de los ciudadanos en la promoción del desarrollo integral de sus comunidades

VI. Aprobar y mandar al Ejecutivo, para su publicación en los términos legales, el Plan Municipal de Desarrollo que corresponda a su ejercicio constitucional y derivar los programas de dirección y ejecución en las acciones que sean de su competencia, impulsando la participación ciudadana y coadyuvando a la realización de programas regionales de desarrollo;

VI Bis. Impulsar el desarrollo de las comunidades y demás centros de población;

VII. Instituir los órganos de planeación y determinar los mecanismos para su funcionamiento, estableciendo sistemas continuos de control y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo; asimismo, dictar los acuerdos que correspondan para cumplir con los objetivos, estrategias y líneas de acción derivados de los Planes Regional, Estatal y Nacional de Desarrollo, en lo correspondiente al Municipio;

VIII. Presentar al Congreso del Estado, a través del Ejecutivo del Estado, previa autorización de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, el día quince de noviembre la iniciativa de Ley de Ingresos que deberá regir el año siguiente, en la que se propondrá las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y en su caso los productos y aprovechamientos. Asimismo, presentarán las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria;

IX. Aprobar el Presupuesto de Egresos del año siguiente, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que se haya aprobado la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate, que deberá enviar al Ejecutivo del Estado, para que ordene su publicación en el Periódico Oficial del Estado, remitiendo copia del mismo a la Auditoría Superior del Estado;

X. Celebrar convenios con los Ayuntamientos integrantes de una misma región económica del Estado, para estudiar la congruencia entre los egresos y los ingresos de cada uno, que les sean comunes;

XI. Acordar reglas para la conservación y administración de las cárceles municipales, así como para la alimentación de los detenidos por las autoridades del Municipio;

XII. Revisar y aprobar la cuenta pública correspondiente al ejercicio del Presupuesto de Egresos inmediato anterior, que presente el Presidente Municipal, para su remisión a la Auditoría Superior del Estado, en los plazos que señale la legislación aplicable; así como revisar y aprobar el Acta Circunstanciada del estado que guarda la Hacienda Pública y los bienes del Municipio al término de su gestión Constitucional, en términos de la presente Ley;

XIII. Revisar y aprobar, mediante Acta Circunstanciada, los estados de origen y aplicación de recursos y el informe de avance de gestión financiera, para su remisión, en los términos que señale la ley aplicable, a la Auditoría Superior del Estado;

XIV. Permitir al personal debidamente comisionado por la Auditoría Superior del Estado la realización de todas aquellas funciones que la ley otorga a dicho órgano para la revisión y fiscalización de las cuentas públicas;

XV. Designar de entre los Regidores a quienes deban integrar las comisiones que se determinan en la presente Ley;

XVI. Ordenar la comparecencia de cualquier funcionario de la Administración Pública Municipal, cuando se discuta algún asunto de la competencia del compareciente;

XVII. Fomentar las actividades deportivas, culturales y educativas, estando obligados a seguir los programas que en esta materia establezcan las autoridades competentes;

XVIII. Promover cuanto estime conveniente para el progreso económico, social y cultural del Municipio y acordar la realización de las obras públicas que fueren necesarias;

XIX. Establecer las bases sobre las cuales se suscriban los convenios o actos, que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento, siempre y cuando los mismos sean acordados por las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en los casos que establezca el presente Ordenamiento, para obtener la aprobación a que se refiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;

XX. Contratar empréstitos y efectuar ventas de bienes propios, previo acuerdo de las dos terceras partes del Ayuntamiento, autorización y aprobación establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y de conformidad con las bases establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables;

XXI. Constituir con cargo a la Hacienda Pública Municipal, organismos públicos descentralizados, con la aprobación de la Legislatura del Estado, así como aportar recursos en la integración del capital social de las empresas paramunicipales y fideicomisos;

XXII. Declarar, conforme a la Ley de Expropiación para el Estado de Puebla, los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y decretar su expropiación;

XXIII. Crear y suprimir empleos municipales según lo exijan las necesidades públicas y señalar, aumentar o disminuir las respectivas erogaciones, teniendo en cuenta las posibilidades del erario y las disposiciones de la presente Ley;

XXIV. Promover el servicio civil de carrera para los servidores públicos municipales, procurando introducir métodos y procedimientos en la selección y desarrollo del personal y la expedición del Reglamento correspondiente;

XXV. Nombrar, a propuesta del Presidente Municipal, al Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Contralor Municipal y al titular o titulares de las

ramas del cuerpo de seguridad, quienes serán servidores públicos de confianza y podrán ser removidos libremente, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes en la materia;

XXVI. Designar a aquél de sus integrantes que dará contestación al informe que sobre el estado de la administración pública municipal deberá rendir el Presidente Municipal de manera anual;

XXVII. Conceder licencias y resolver sobre las renuncias que formulen los integrantes del mismo Ayuntamiento o los de las Juntas Auxiliares en términos de esta ley, dando aviso al Congreso del Estado;

XXVIII. Proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, la terna correspondiente para la designación de jueces municipales y de paz, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia;

XXIX. Aceptar renuncias y conceder licencias cuando excedan del término de diez días, a los servidores públicos del Ayuntamiento, así como sancionar las faltas en que los mismos incurran;

XXX. Exhortar al Presidente Municipal y a los demás integrantes del Ayuntamiento, así como a los integrantes de las Juntas Auxiliares de su jurisdicción, para que cumplan puntualmente con sus deberes;

XXXI. Conceder pensiones a funcionarios y empleados municipales en los términos que dispongan las leyes aplicables;

XXXII. Establecer fuerzas de policía y vialidad para el mantenimiento de la seguridad y el orden público del Municipio;

XXXIII. Prestar a las autoridades de la Federación y del Estado, el auxilio que demanden para el desempeño de sus funciones;

XXXIV. Determinar la nomenclatura de las calles, plazas, jardines, paseos públicos e inmuebles destinados al servicio público y mandar fijar las placas respectivas; exigir a los propietarios de fincas urbanas la numeración progresiva de éstas y dar aviso correspondiente al Registro Público de la Propiedad y del Comercio y a las oficinas recaudadoras. La nomenclatura será además colocada en Sistema Braille y guía táctil a fin de facilitar el libre desplazamiento de las personas con discapacidad visual. En la nomenclatura no se empleará el nombre de personas vivas, a menos que con ello el Ayuntamiento trate de premiar o dejar para la posteridad el recuerdo de los connacionales que:

a) Por sus trabajos en el campo de la ciencia, de las artes, de la educación o de la cultura en general, hayan dado prestigio dentro o fuera del ámbito de la República, al Estado de Puebla o a la Nación;

b) Merezcan el reconocimiento colectivo por acciones heroicas en momentos de desastres públicos;o

c) Hayan realizado insignes beneficios en pro del bienestar económico de alguna porción del territorio poblano o se hayan distinguido por excepcionales actos de beneficencia. Para el otorgamiento de esta distinción, deberá tomarse en cuenta:

1. Si se tratare de trabajos científicos o artísticos, que estos no sean valorados exclusivamente por un determinado sector social, sino que cuenten con la exaltación pública suficiente;

2. Si se tratare de las acciones a que alude el inciso b), deberán tenerse en consideración la magnitud del desastre y el peligro de su propia vida a que haya estado expuesta la persona que se trate de premiar; o

3. Si se tratare de los hechos a que alude el inciso c), deberán haber trascendido a la colectividad en general.

XXXV. Señalar los perímetros o cuadros que estimare conveniente, dentro de las zonas urbanas de su jurisdicción y fijar las reglas a que deban sujetarse las fachadas dentro de esos perímetros o cuadros;

XXXVI. Adoptar las medidas que fueren urgentes, para evitar los riesgos y daños que puedan causar el mal estado de construcciones o de obras de defectuosa ejecución;

XXXVII. Decretar la demolición de las obras que se ejecuten sin autorización; que pongan en peligro a los habitantes; o que se realicen en terrenos o vías públicas;

XXXVIII. Celebrar Convenios y actos para la mejor administración del Municipio, así como lo previsto en el artículo 206 de este ordenamiento.

XXXIX. Formular y aprobar, de acuerdo con las leyes federales y estatales, la zonificación y Planes de Desarrollo Urbano Municipal;

XL. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

XLI. Controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales;

XLII. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

XLIII. Otorgar licencias y permisos para construcciones; Las nuevas construcciones de edificios que presten servicios al publico, deberán realizarse libres de elementos que puedan constituirse como barreras físicas que impidan la accesibilidad, observando las disposiciones marcadas en los ordenamientos aplicables. Para la renovación de las licencias y permisos para construcciones de edificios que presten servicios al público se deberá tomar en cuenta lo establecido en el párrafo anterior

y en el lapso en que las instalaciones no sean aun las adecuadas, se buscará la comodidad y accesibilidad de las personas con discapacidad dentro de los medios existentes;

XLIV. Implementar medidas de seguridad sanitaria tendientes al control de la fauna nociva;

XLV. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal, en las que deberán incluirse:

a) La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local, privilegiando el reúso y aprovechamiento de aguas residuales en el riego de los parques y jardines;

b) La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas;

c) La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o del Estado;

d) La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

e) La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica de su competencia;

f) Las bases para la administración y custodia de las zonas federales y estatales que por convenios sean delegadas al Municipio;

g) La promoción de una cultura de la separación de la basura, e instrumentación de acciones y programas que garanticen la recolección de desechos sólidos de manera diferenciada entre orgánicos e inorgánicos; y

h) La reglamentación aplicable respecto de la contaminación visual.

XLVI. Crear en el Municipio, de acuerdo a sus necesidades administrativas y en base a su presupuesto de egresos, una Contraloría Municipal, con las atribuciones señaladas por la presente Ley y las que le confiera su Reglamento;

XLVII. Fomentar la creación de empleos en el Municipio, acorde a los programas que para tal efecto se implementen con el Gobierno Federal, Estatal, Municipal y particulares; pretendiendo con lo anterior las siguientes finalidades:

a) Fomentar el desarrollo urbano del Municipio mediante la construcción y mantenimiento de obras de infraestructura que mejoren los servicios municipales;

b) Fomentar el empleo de personas técnicas o manuales exclusivamente con residencia en el Municipio;

c) Capacitar a profesionales y obreros, para mandos intermedios entre ejecutivos y empleados y, en su caso, previo acuerdo, transferirlos con carácter ejecutivo técnico, o de operación a aquellos Municipios del Estado que carecen de estos elementos humanos; y

d) Realizar obras de reestructuración, con excepción de las llamadas de ornato.

XLVIII. Establecer el Sistema Municipal de Protección Civil;

XLIX. Nombrar, a propuesta del Presidente, al Cronista Municipal;

L. Impulsar en el Municipio los programas que en favor de las personas con discapacidad, niñas y niños, mujeres y personas adultas mayores promuevan organismos nacionales e internacionales y diseñar y aplicar los propios, así como llevar a cabo campañas de concientización, sensibilización y cultura de la denuncia de la población para fomentar el respeto hacia los mismos. De igual forma instalar en las oficinas de atención al público la simbología de los distintos tipos de discapacidad, a fin de informar, que en dicha oficina se otorga un servicio diferencial a las personas con discapacidad;

LI. Formar asociaciones con otro u otros Municipios de la Entidad o de otras entidades, para los fines y cumpliendo con los requisitos que se establecen en la presente Ley;

LII. Promover y apoyar los proyectos y programas que impulsen el desarrollo y la superación de las personas con discapacidad, a fin de potencializar y sumar esfuerzos, recursos para el respeto e inclusión de las personas con discapacidad, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables;

LIII. Intervenir de conformidad con la Ley de la materia en la formulación y aplicación de los programas de transporte público de pasajeros cuando afecten su ámbito territorial;

LIV. Dictar las disposiciones reglamentarias que regulen las actividades de la Policía Preventiva Municipal, la que estará al mando del Presidente Municipal y deberá acatar sus órdenes o las del Gobernador del Estado en aquellos casos que éste considere de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

LV. Intervenir en los procedimientos que establezca la Ley de la materia en los casos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre que tengan un interés directo en los mismos;

LVI. Intervenir en los procedimientos que establezca la Ley, para la solución de los conflictos que se presenten con otros Municipios o con el Gobierno del Estado con motivo de la interpretación y aplicación de los convenios que se celebren entre éstos;

LVII. Entregar a sus Juntas Auxiliares los recursos que por ley les corresponda;

LVIII. Proveer lo conducente para la organización administrativa del Gobierno Municipal, creando o suprimiendo comisiones permanentes o transitorias, así como dependencias municipales y órganos de participación ciudadana, de acuerdo con las necesidades y el presupuesto del Municipio;

LIX. Prestar los servicios públicos que constitucionalmente les corresponda;

LX. Celebrar convenios de coordinación con otros Municipios del Estado para la más eficaz prestación de servicios públicos y para el mejor ejercicio de las funciones que le correspondan. También, previa autorización del Congreso del Estado, podrán celebrar convenios con la Federación, los Estados, los Municipios de otras Entidades;

LXI. Formular, conducir y evaluar la política pública de accesibilidad, entendida como las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de oportunidades con las demás, al entorno físico, el transporte y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales

LXII. Promover la contratación de personas en contexto de vulnerabilidad en el ámbito de los sectores público, privado y social;

LXIII. Actualizar sus marcos normativos de conformidad con sus atribuciones; y

LXIV. Formular y conducir la política municipal sobre conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y de bienestar animal en el Municipio; que deberá incluir la creación, instalación, administración, regulación y operación de los Centros de Bienestar Animal y garantizar su debido funcionamiento; en términos de la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla;

LXIV Bis. Destinar el presupuesto suficiente, de acuerdo con su capacidad financiera, para la creación y operación de Centros de Bienestar Animal en función de las necesidades que tenga el Municipio conforme a la incidencia de casos de maltrato animal y/o sobrepoblación animal en vía pública;

LXV. Otorgar, previos requisitos de ley, las licencias o permisos provisionales para venta y suministro de bebidas alcohólicas;

LXVI. Implementar el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información, a través de la política de Gobierno Digital establecida por la Comisión Estatal de Gobierno Digital, la Ley y el Reglamento de la materia, así como en los convenios celebrados por el Municipio en temas de mejora regulatoria;

LXVII. Fomentar la creación, venta y distribución de productos artesanales en corredores turísticos, tianguis, mercados públicos, plazas regionales y ferias, así como facilitar espacios para el sector artesanal;

LXVIII. Implementar acciones para prevenir cualquier conducta que pueda configurar violencia política contra las mujeres en razón de género, en especial, la relativa a limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo público o político, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al mismo, prevista en el artículo 21 Ter, fracción XVIII, de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla;

LXIX. Crear la instancia municipal de la mujer, como órgano especializado encargado de instrumentar la política municipal en materia de igualdad sustantiva; implementando acciones de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; así como las acciones que les correspondan a los Ayuntamientos de conformidad con la Ley General y Estatal para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; con un nivel de estructura de, cuando menos, Dirección de Área u homóloga, y conforme al presupuesto que tengan autorizado;

LXX.- Emitir, las Órdenes de Protección de naturaleza administrativa a través de la autoridad administrativa que se considere competente, en términos de las disposiciones aplicables; debiendo coordinarse, de ser necesario, con las instancias federales y estatales correspondientes, para garantizar el cumplimiento, monitoreo y ejecución de las mismas;

LXXI. Ofrecer servicios reeducativos integrales y especializados gratuitos a hombres agresores, a través de la instancia municipal competente, en coordinación con la Secretaría de Igualdad Sustantiva con el objetivo de eliminar las conductas violentas y erradicar los estereotipos de supremacía masculina y los patrones machistas que dieron origen a su comportamiento violento; y

LXXII.- Establecer mecanismos de coordinación con el Estado para garantizar, en el ámbito de su competencia, la disponibilidad de intérpretes y traductores certificados en lenguas indígenas; así como promover la accesibilidad lingüística y comunicativa en la prestación de los servicios públicos municipales, garantizando,

cuando resulte necesario, la intervención de intérpretes o traductores en lenguas indígenas o en Lengua de Señas Mexicana que cuenten con certificación de competencias conforme a la normatividad aplicable, especialmente en trámites, servicios y procedimientos administrativos en materia de justicia cívica, seguridad pública, protección civil, desarrollo social y atención ciudadana.

LXXIII. Las demás que le confieran las leyes y ordenamientos vigentes en el Municipio.

**ARTÍCULO 214**

Por ser el Municipio base de la organización política y administrativa del Estado, se constituye como el nivel de gobierno de contacto más inmediato con la sociedad, por lo que deberá procurar el acceso integral de sus miembros a la justicia.

Los Ayuntamientos, en todo momento, deberán de contribuir, de acuerdo a las necesidades y sus posibilidades, con recursos económicos para el sostenimiento de las instancias de justicia municipal.

En los procedimientos de justicia municipal, cuando intervengan personas hablantes de lenguas indígenas o usuarias de la Lengua de Señas Mexicana, se garantizará, cuando resulte necesario, la asistencia de intérprete o traductor que cuente con certificación de competencias conforme a la normatividad aplicable, a fin de asegurar el respeto a sus derechos lingüísticos, el debido proceso y el acceso efectivo a la justicia en condiciones de igualdad.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** Se reforman los artículos 33, 56 y 61 de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla, a efecto de quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 33**

El Estado y los Municipios deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, y/o en forma subsidiaria y complementaria:

I.- Garantizar la educación integral para todos los habitantes del Estado, proponiendo y en su caso, determinando y formulando, en los planes y programas de estudios, contenidos con enfoque intercultural que permitan generar un conocimiento de los diversos grupos sociales incluidas las culturas indígenas autóctonas que habitan en la Entidad, que describan y expliquen la diversidad cultural y la cosmovisión indígena, su historia, sus formas de organización, sus

conocimientos y prácticas culturales; así como el origen y evolución de las lenguas indígenas de la Entidad y sus aportaciones a la cultura estatal;

II.- Garantizar que los docentes de educación básica que son asignados a Comunidades Indígenas hablen y escriban la lengua de la comunidad respectiva, que conozcan y respeten la cultura, prácticas, usos y costumbres indígenas;

III.-Hacer efectivo a los Pueblos y Comunidades Indígenas su derecho a una educación bilingüe, gratuita y de calidad; tomando en cuenta criterios académicos y de desempeño profesional del personal docente asignado a las Comunidades;

IV.- Establecer mecanismos de coordinación para que conjuntamente con los Pueblos y Comunidades Indígenas, se promueva el desarrollo de las actividades e instituciones de cultura, recreación y deporte indígena, respetando sus características específicas;

V.- Impulsar acciones para que la educación básica, media-superior y superior, incluya contenidos sobre las culturas indígenas, promoviendo las lenguas indígenas e interculturalidad;

VI.- Crear bibliotecas, hemerotecas, centros culturales u otras instancias con infraestructura tecnológica y de comunicación que conserven, rescaten y revitalicen los materiales en lenguas indígenas, y promuevan su enseñanza – aprendizaje, considerando la suficiencia presupuestal;

VII.- Procurar que en las bibliotecas públicas se reserve un lugar para la conservación de la información y documentación más representativa de la literatura y lenguas indígenas de la Entidad;

VIII.- Coadyuvar, en la medida de sus posibilidades, con las instituciones públicas y privadas, así como con las organizaciones de la sociedad civil, legalmente constituidas, que realicen investigaciones etnolingüísticas en el Estado;

IX.- Apoyar la formación y certificación de competencias lingüísticas y técnicas de intérpretes y traductores de lenguas indígenas estatales, mediante mecanismos de evaluación con reconocimiento oficial en el Estado, garantizando su validez ante autoridades administrativas y jurisdiccionales;

X.- Proporcionar la infraestructura educativa y tecnológica en condiciones de equidad, actualizando los servicios educativos orientados a incrementar las capacidades laborales y profesionales del personal comunitario en situación de trabajo, ligándolo con el financiamiento para el establecimiento y desarrollo de la pequeña empresa, la cooperativización de las necesidades y el autoempleo; y.

XI.- Proporcionar la infraestructura educativa superior con enfoque lingüístico e intercultural

**ARTÍCULO 56**

A fin de garantizar el efectivo acceso de los Pueblos y Comunidades Indígenas a la jurisdicción del Estado, en los procesos penales, civiles, administrativos o de cualquier índole que se desarrolle en forma de juicio, que sea competencia de las autoridades del Estado y en el que intervenga un miembro de algún Pueblo Indígena que no hable el español, en todo tiempo tienen el derecho a ser asistidos por intérpretes, traductores y defensores que conozcan su cultura y tengan dominio de su lengua, quienes deberán contar con certificación oficial de competencias lingüísticas emitida por las autoridades o instituciones facultadas y competentes en el Estado; los jueces, procuradores y demás autoridades administrativas que conozcan del asunto, bajo su responsabilidad se asegurarán del cumplimiento de esta disposición.

En todas las etapas procesales y al dictar resolución, los jueces y tribunales que conozcan del asunto, deberán tomar en consideración la condición, prácticas, tradiciones y costumbres del o de los miembros de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

**ARTÍCULO 61**

El Poder Judicial del Estado, dentro de la partida presupuestal que tenga asignada, formará una plantilla de intérpretes, traductores y peritos indígenas, quienes deberán acreditar el dominio de la lengua indígena respectiva mediante certificación oficial de competencias lingüísticas emitidas por las autoridades o instituciones facultadas y reconocidas por el Estado. De ser posible, contarán con nivel profesional de educación superior y, de preferencia, serán licenciados en derecho con título registrado y cédula profesional, para que intervengan en los juicios y procesos en donde sean parte uno o más indígenas.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** Se reforman los artículos 16 y 66 Ter de la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla, a efecto de quedar de la siguiente manera:

**Artículo 16**

Los derechos humanos, las libertades fundamentales y los derechos que establece la presente Ley serán reconocidos a todas las personas con discapacidad, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado

civil, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad y tenga por objeto discriminar, anular o menoscabar sus derechos, de manera enunciativa y no limitativa entre otros, los de:

I.- Gozar del respeto de los derechos de todo ciudadano, dentro del marco jurídico de las Leyes;

II.- Tener igualdad de oportunidades en los ámbitos económico, social, cultural, de salud, laboral, legal, educativo, y de otra índole;

III.- Desplazarse libremente con las formas de asistencia humana, animal o cualquier otro medio técnico o electrónico, tecnológico que la ciencia aporte, en los espacios públicos abiertos o cerrados de cualquier índole;

IV.- Disfrutar de los servicios públicos estacionarios en igualdad de oportunidades y circunstancias;

V.- Facilitar el acceso y desplazamiento con las formas de asistencia humana, animal o cualquier otro medio técnico o electrónico, tecnológico que la ciencia aporte, en el interior de espacios laborales, comerciales y recreativos;

VI.- A no ser sometido a cualquier forma de explotación, violencia, abuso y toda forma de discriminación;

VII.- Obtener el reconocimiento de las capacidades, méritos, habilidades y sus aportaciones en relación con el lugar de trabajo y mercado laboral;

VIII.- A que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con los demás, y

IX.- Tener privacidad de la información y de la rehabilitación, en igualdad de condiciones con los demás.

X. Facilitar la asistencia de intérpretes en Lengua de Señas Mexicana y/o en sistema braille, procurando que quienes brinden dichos servicios cuenten con certificación oficial de competencias lingüísticas y comunicativas expedida por la autoridad o institución competente, conforme a la normatividad aplicable.

**Artículo 66 Ter**

Las oficinas de la Administración Pública Estatal donde se presten servicios al público establecerán mecanismos para la efectiva atención de las personas con discapacidad, incluyendo aquéllos que aclaren y especifiquen la atención preferente, y en su caso la adaptación de dichas oficinas; procurando, cuando resulte necesario, la disponibilidad de intérpretes en Lengua de Señas Mexicana

que cuenten con certificación de competencias conforme a la normatividad aplicable.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** Se reforman los artículos 2, 8, 9 y 38 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla, a efecto de quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 2**

Son sujetos de esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el territorio del Estado, que por razón de su sexo, edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o de nacionalidad, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

Cuando los municipios, las dependencias, órganos y/o entidades del Estado no cuenten con intérpretes o traductores que requieran al momento las personas indígenas y/o personas con discapacidad auditiva, el Estado deberá cubrir dicha necesidad con personas certificadas por las autoridades o instituciones facultadas y reconocidas por el Estado, con el objeto de que aquellas no sufran algún tipo de discriminación establecida en la fracción IV del artículo 4 de esta Ley.

El Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas deberá coordinarse con los municipios, entidades, órganos y entidades del Estado para salvaguardar los derechos de las personas indígenas.

Esta Ley se fundamenta en el reconocimiento de la igualdad jurídica de la mujer para todos los actos jurídicos, por lo que las leyes que aún mantengan normas que excluyan o atenúen su capacidad jurídica, son consideradas como discriminatorias a los efectos de ésta.

**ARTÍCULO 8**

Al Gobierno del Estado, le corresponde:

I.- Elaborar y conducir la Política Estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, a fin de cumplir con lo establecido en la presente Ley;

I Bis.- Incorporar en el presupuesto de egresos la asignación de recursos para el cumplimiento de la política estatal en materia de igualdad;

II.- Diseñar y aplicar los instrumentos de la Política Estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, garantizada en esta Ley;

III.- Establecer las acciones orientadas a lograr la igualdad de oportunidades con equidad de género, de manera prioritaria;

IV.- Fomentar la participación social y política dirigida a lograr una efectiva participación ciudadana;

V.- Garantizar el derecho a la salud sexual y reproductiva, incluyendo el acceso a servicios de salud de calidad, para todas las personas, sin discriminación, especialmente en zonas rurales e indígenas; a través del Sistema de Salud Pública;

La Secretaría de Salud y los municipios, cuando las circunstancias lo ameriten, deberán incorporar intérpretes o traductores certificados por las autoridades o instituciones facultadas en las 7 lenguas originarias reconocidas en el Estado y/o en Lengua de Señas Mexicana para que las personas indígenas y con discapacidad auditiva puedan recibir la atención.

El Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas deberá coadyuvar con los municipios o la misma Secretaría de Salud cuando lo soliciten expresamente.

VI.- Promover el acceso a todos los ámbitos y niveles de educación de calidad, con énfasis en la educación rural e indígena, así como la erradicación de los prejuicios sexistas en estos ámbitos;

La Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección de Educación Especial y la Dirección de Educación Indígena deberán implementar los medios, mecanismos e incorporar las herramientas necesarias para que cualquier persona con discapacidad auditiva o indígena reciba, en condiciones de igualdad, la educación que merece.

La Dirección de Educación Indígena deberá coordinarse con el Instituto de los Pueblos Indígenas para verificar el cumplimiento de la presente fracción.

VII.- Fomentar el acceso a proyectos productivos, financieros y tecnológicos, particularmente a las mujeres en situación de pobreza, teniendo en cuenta la diversidad geográfica, étnico-cultural y lingüística;

VIII.- Propiciar el empleo de las mujeres jefas de hogar y de las personas con discapacidad;

Los municipios, entidades, órganos o dependencias del Estado deberán contar por lo menos con una persona interprete o traductora certificada por las autoridades o instituciones facultadas y reconocidas la atención de personas con discapacidad auditiva y personas indígenas hablantes de las 7 lenguas originarias del Estado.

IX.- Coordinar las acciones para lograr la transversalidad de la perspectiva de género, así como crear y aplicar el Programa, con los principios que la Ley señala;

X.- Garantizar la igualdad de oportunidades, mediante la adopción de políticas, programas, proyectos e instrumentos compensatorios como acciones afirmativas;

XI.- Celebrar acuerdos de coordinación, cooperación y concertación en materia de igualdad de género;

XII.- Garantizar los derechos de las personas que necesitan cuidados y las que son cuidadoras, a través del reconocimiento, redistribución, reducción, remuneración digna, representación y consideración de las relaciones afectivas en el cuidado y en el trabajo de cuidados como generador de bienes y servicios para la producción y reproducción con justicia social;

XIII.- Establecer programas, medidas y acciones que fomenten la corresponsabilidad en el ámbito familiar; y

XIV.- Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieran.

**ARTÍCULO 9**

De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y las demás aplicables, corresponde a los Municipios:

I.- Implementar la Política Municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con la Política Estatal correspondiente;

II.- Coadyuvar Con los diversos órdenes de gobierno en la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

III.- Realizar las previsiones presupuestarias con perspectiva de género para la ejecución de los programas de igualdad, en términos de la legislación aplicable;

IV.- Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización, así como programas de desarrollo de acuerdo a la región, en las materias que esta Ley le confiere; El contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta fracción, deberá estar desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas.

V.- Fomentar la participación social, política y ciudadana, así como la corresponsabilidad familiar, dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales e indígenas;

Para tal efecto, el Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas deberá coordinarse con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla y los municipios para prever el acceso igualitario a los derechos de las personas indígenas.

VI.- Celebrar acuerdos de coordinación, cooperación y concertación en materia de igualdad de género; y

VII.- Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieran.

**ARTÍCULO 38**

Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades, dependencias y organismos públicos competentes desarrollarán las siguientes acciones:

I.- Mejorar los sistemas de inspección del trabajo en lo que se refiere a las normas sobre la igualdad de retribución;

II.- Promover investigaciones con perspectiva de género en materia de salud y de seguridad en el trabajo;

III.- Impulsar la capacitación a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

Para tal efecto, las Autoridades deberán sujetarse a capacitación para la atención a personas con discapacidad auditiva y personas indígenas.

Los municipios, órganos, entidades y dependencias del Estado deberán incorporar a personas intérpretes o traductoras certificadas en las 7 lenguas originarias reconocidas y en Lengua de Señas Mexicana independientemente de la capacitación recibida por las y los funcionarios.

IV.- Apoyar las actividades de interlocución ciudadana respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres;

V.- Reforzar la cooperación y los intercambios de información sobre los derechos humanos e igualdad entre hombres y mujeres con organizaciones no gubernamentales y organizaciones internacionales de cooperación para el desarrollo;

VI.- Impulsar las reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la desigualdad en los ámbitos público y privado;

VII.- Establecer los mecanismos para la atención de las víctimas en todos los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres;

VIII.- Fomentar las investigaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, y

IX.- Contribuir a un reparto más equilibrado de las responsabilidades familiares, reconociendo a los padres biológicos y por adopción el derecho a una licencia por paternidad, en términos de la Ley Federal del Trabajo.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como los organismos constitucionalmente autónomos y, en su caso, los ayuntamientos, deberán realizar las adecuaciones normativas, administrativas y operativas que resulten necesarias para la debida aplicación de las disposiciones previstas en el presente Decreto, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

**TERCERO.** El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias y entidades competentes, podrá emitir o adecuar las disposiciones reglamentarias, lineamientos o instrumentos administrativos que resulten necesarios para la implementación progresiva de los mecanismos previstos en el presente Decreto, conforme a la disponibilidad presupuestaria y a los principios de progresividad, inclusión y sostenibilidad financiera.

**CUARTO.** Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como los organismos constitucionalmente autónomos, promoverán acciones de coordinación institucional orientadas a incorporar gradualmente esquemas de formación, evaluación y certificación de competencias lingüísticas en lenguas indígenas y en Lengua de Señas Mexicana, en los ámbitos donde resulte necesario garantizar la accesibilidad comunicativa y la atención con pertinencia cultural.

**QUINTO.** La implementación de las disposiciones previstas en el presente Decreto deberá realizarse con cargo a los recursos humanos, materiales y presupuestarios disponibles, sin que implique la creación inmediata de nuevas estructuras administrativas, sin perjuicio de las previsiones que, en su caso, determine el Presupuesto de Egresos correspondiente.

**SEXTO.** El Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla deberá realizar los convenios y gestiones necesarias con la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Descentralizada del Estado de Puebla en un plazo de 180 días, para que las certificaciones emitidas por el mismo Organismo puedan surtir efectos de validez sobre las personas que acrediten el dominio sobre el lenguaje de señas mexicano y las lenguas originarias y sus variantes reconocidas en el Estado de Puebla.

**SÉPTIMO.** El Instituto de Administración Pública del Estado de Puebla, A.C. deberá realizar los convenios y gestiones necesarias con la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Descentralizada del Estado de Puebla en un plazo de 180 días, para que las certificaciones emitidas por el mismo Organismo puedan surtir efectos de validez sobre las personas que acrediten el dominio sobre el lenguaje de señas mexicano y las lenguas originarias y sus variantes reconocidas en el Estado de Puebla.

**OCTAVO.** El Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla deberá crear y/o modificar sus estándares de capacitación, a través de su Comité, en un lapso de 60 días a partir de que el presente Decreto entre en vigor, para incorporar la capacitación y acreditación de personas que dominen la lengua de señas mexicana y las siete lenguas originarias y sus variantes reconocidas en el Estado de Puebla, de lo cual, dichas capacitaciones no deberán exceder de un plazo mayor a 9 meses para que las personas interesadas puedan certificarse.

**NOVENO.** El Instituto de Administración Pública del Estado de Puebla, A.C. deberá crear y/o modificar sus estándares de capacitación, a través de su Comité, en un lapso de 60 días a partir de que el presente Decreto entre en vigor, para incorporar la capacitación y acreditación de personas que dominen la lengua de señas mexicana y las siete lenguas originarias y sus variantes reconocidas en el Estado de Puebla, de lo cual, dichas capacitaciones no deberán exceder de un plazo mayor a 9 meses para que las personas interesadas puedan certificarse.

**DÉCIMO.** Las certificaciones que emitan el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla y el Instituto de Administración Pública del Estado de Puebla, A.C. deberán ser accesibles en costo para todas las personas interesadas en la certificación de los procesos de capacitación, evaluación y certificación de competencias lingüísticas en las siete lenguas indígenas y sus variantes reconocidas en el Estado de Puebla y de Lengua de Señas Mexicana, con mayor énfasis en las personas interesadas que radican en zonas de alta marginación.

**DÉCIMO PRIMERO.** El Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas deberá, dentro de un plazo no mayor a 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, adoptará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones previstas en el mismo, mediante el uso de los recursos humanos, medios, instrumentos y/o mecanismos de apoyo que resulten pertinentes, que sirvan como herramientas para la formación y enseñanza orientadas a los procesos de capacitación, evaluación y certificación de competencias lingüísticas en las siete lenguas indígenas y sus variantes reconocidas en el Estado de Puebla, conforme a los estándares y certificaciones que emita el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla y el Instituto de Administración Pública del Estado de Puebla, A.C.

**DÉCIMO SEGUNDO.** La Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado de Puebla, a través de la Dirección de Educación Especial y la Dirección de Educación Indígena, deberá adoptar las medidas necesarias, en coordinación con el Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Decreto.

Para tal efecto, deberán promover el uso y aprovechamiento de los recursos humanos, medios, instrumentos y mecanismos de apoyo que resulten pertinentes, como herramientas para la formación, capacitación y enseñanza orientadas a los procesos de evaluación y certificación de competencias lingüísticas en las siete lenguas indígenas y sus variantes reconocidas en el Estado de Puebla, conforme a los estándares y certificaciones que emitan el Instituto de Capacitación para el

Trabajo del Estado de Puebla y el Instituto de Administración Pública del Estado de Puebla, A.C.

**DÉCIMO TERCERO.** Los municipios, órganos, entidades y dependencias de la Administración Pública del Estado de Puebla deberán, dentro de un plazo no mayor a diez meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, implementar las acciones necesarias para incorporar o contratar a personas intérpretes o traductoras certificadas por las instituciones facultadas, a fin de garantizar la adecuada atención a personas con discapacidad auditiva y a personas indígenas hablantes de las siete lenguas originarias reconocidas en el Estado de Puebla.

**ATENTAMENTE**
**EN LA CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A 05 DE MARZO DE 2026.**

**DIP. ELISA LIMON BALDERRABANO.**
**INTEGRANTE DE LA LXII LEGISLATURA DEL**
**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**Fuentes consultadas**

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2020). *Censo de Población y Vivienda 2020*. INEGI. https://www.inegi.org.mx

Secretaría de Salud del Estado de Puebla. (2022). *Informe estatal de atención a personas con discapacidad*. Gobierno del Estado de Puebla. https://ss.puebla.gob.mx/

Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. (s. f.). *Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas — Puebla*. Gobierno de México. https://catalogo.inpi.gob.mx/puebla/

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA**
**DE LA LXII LEGISLATURA, DEL HONORABLE CONGRESO**
**DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E**

El que suscribe Diputado **Elpidio Díaz Escobar,** Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Fuerza por México de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 2 fracción IX, 44 fracción II, 136, 144 fracción II, 146, 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, demás relativos y aplicables someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente: **Iniciativa de Decreto por virtud del cual se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla,** ***"en materia de reciclaje de residuos de construcción y demolición",*** al tenor de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O

El crecimiento económico y demográfico conllevan a un aumento en la demanda de lugares de esparcimiento, de vivienda, de escuelas, de hospitales y de

infraestructura vial, por mencionar algunos aspectos sin embargo esto nos lleva a que la industria de la construcción consuma aproximadamente del 75% de los recursos naturales terrestres, por lo que así como nos hemos concientizado en aspectos básicos que generan un impacto para proteger el medio ambiente, como lo es separar la basura, hacer compostas con materiales orgánicos de desperdicios y reciclar los plásticos de un solo uso, considero pertinente buscar que los materiales que usemos para la construcción puedan ser también reciclados.

Lo anterior con la finalidad de reemplazar a los que se extraen de los depósitos naturales, formar nuevos elementos de construcción manteniendo la calidad, ya que existen datos confiables de que materiales como el concreto, los azulejos, la piedra, el cemento, desechos de yeso, metal, madera, vidrio o plásticos pueden ser reciclados.

Un ejemplo de lo anterior es que los desechos del yeso, vertidos de forma incorrecta pueden contaminar los mantos freáticos y el suelo, además de desprender sulfuros de hidrógeno que además de ser tóxicos resultan inflamables, sin en cambio tratándolo correctamente el yeso reciclado conserva las características físicas y mecánicas, que el yeso tradicional con la ventaja que su costo es considerablemente más bajo que el nuevo.

También el concreto de desecho, aunque se encuentre endurecido se puede reciclar, usando maquinaria como trituradoras especiales, obteniendo productos

denominados “agregados reciclados”, ahora sabemos que el concreto reciclado no solamente sirve como soporte de subsuelo, sino que se puede emplear para crear elementos estructurales de alta resistencia.

Señalo lo expuesto con la finalidad Diputadas y Diputados, de crear conciencia respecto a lo manifestado por la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, respecto a que la denominada construcción sustentable depende de la racionalidad en el uso de los recursos disponibles, siendo un reto que los productos impliquen un mínimo costo ambiental, empleando acciones tales como reducir, reutilizar y reciclar los materiales utilizados en el proceso de demolición y construcción.

Para lo anterior debemos enfocar nuestros esfuerzos en optimizar el control y manejo integral de los residuos de la construcción, procurando la reducción de material virgen de nuestras montañas y subsuelo, así como minimizar el impacto ambiental de los tiraderos ilegales que perjudican gravemente a los rellenos sanitarios y las escombreras disminuyendo las emisiones de bióxido de carbono principalmente.

Es por lo señalado que una acción que considero fundamental es implementar, el reciclaje, la reutilización y el correcto aprovechamiento de residuos de construcción y demolición, transformando estos desechos en ***nuevos materiales para la construcción tales como blocks, adoquines, grava o arenas,*** esto con un

impacto directo en el reforzamiento de la prestación de los diversos servicios públicos señalados por la Constitución Federal en su numeral 115 fracción III, que señala que es facultad de los municipios el otorgamiento de servicios tales como la recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, y el equipamiento de calles, parques y jardines.

Por su parte la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, señala que deben de establecerse programas para el manejo de residuos de la construcción, mantenimiento y demolición de residuos sólidos urbanos de manejo especial, así como fomentar su aprovechamiento sobre todo de residuos provenientes de la construcción y demolición.

Como podemos ver la instalación de centros de reciclaje de residuos de la construcción y demolición, ofrece múltiples ventajas en los aspectos ambientales, económicos y de eficiencia operativa, permitiendo gestionar materiales como concreto, ladrillos, asfalto, metales, y poder con ello reincorporarlos al ciclo productivo, reduciendo la necesidad de extraer materias primas vírgenes, protegiendo hábitats naturales y disminuyendo la sobreexplotación.

Implementar centros de reciclaje de residuos de la construcción y demolición, tiene ventajas adicionales como disminuir drásticamente la cantidad de escombros que terminan en rellenos sanitarios, extendiendo la vida útil de los mismos y reduciendo la contaminación de agua y suelos, sus ventajas económicas y operativas, como

reducción de costos en su manejo y la obtención de materiales reciclados más económicos que los materiales vírgenes.

A nivel nacional la instalación de centros de reciclaje y valorización de Residuos de Construcción y Demolición, han tenido mayor avance en entidades con alta densidad poblacional y actividad constructora como la Ciudad de México, Estado de México, Jalisco y Nuevo León; utilizando el material reciclado obtenido de estos centros para la fabricación de banquetas, guarniciones, bases para carreteras y mobiliario urbano.

El tema propuesto además guarda congruencia con la política ambiental y nuevo modelo de obra pública de relaminación y pavimentación para rehabilitar diversas vialidades de nuestra Entidad, implementada por el Gobernador del Estado Doctor Alejandro Armenta, modelo de sustentabilidad ambiental, ahorro y generación de empleos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 2 fracción IX, 44 fracción II, 136, 144 fracción II, 146, 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, demás relativos y aplicables, someto a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente **Iniciativa de Decreto por virtud del cual se Reforman y**

**Adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, *"en materia de reciclaje de residuos de construcción y demolición",*** para quedar como a continuación se señala:

**D E C R E T O**

**ÚNICO. -** Se Reforman el primer párrafo de los artículos 4 y 5, y se **Adicionan** la fracción VI Ter al artículo 4 y las fracciones XII Bis y XII Ter al 5, todos de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, para quedar en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 4** Para los efectos de esta Ley, se **entenderá** por:

**I.** a **VI Bis. …**

**VI Ter. CENTRO DE RECICLAJE: El espacio autorizado para transformar los residuos de construcción y demolición, en agregados reciclados para reincorporarlos al ciclo de vida útil, y reducir con ello el consumo de materiales naturales;**

**VII.** a **LXII. …**

**ARTÍCULO 5 Es competencia de la Secretaría la atención de los siguientes asuntos:**

**I.** a **XII. …**

**XII Bis. La implementación de campañas relativas a la difusión de los beneficios de la reutilización y uso de materiales reciclados de la construcción y demolición, en construcciones nuevas y sus efectos positivos para el medio ambiente, al bajar la producción de residuos de la construcción y demolición en general.**

**XII Ter. Otorgar los permisos de su competencia para la Instalación y funcionamiento de Centros de Reciclaje, Acopio y Transferencia de residuos derivados de la construcción y demolición.**

**XIII. a XXIX. …**

## T R A N S I T O R I O S

**PRIMERO. -** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO. -** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**ATENTAMENTE**
**CUATRO VECES HERÓICA, PUEBLA DE ZARAGOZA, 09 DE MARZO DE 2026**

**DIPUTADO ELPIDIO DÍAZ ESCOBAR**

COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO DE LA LXII LEGISLATURA.

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA**
**DE LA LXII LEGISLATURA, DEL HONORABLE CONGRESO**
**DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E**

El que suscribe Diputado **Elpidio Díaz Escobar,** Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Fuerza por México de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 2 fracción IX, 44 fracción II, 136, 144 fracción II, 146, 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, demás relativos y aplicables someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente: **Iniciativa de Decreto por virtud del cual se Adicionan diversas disposiciones a la Ley de Turismo del Estado de Puebla, *"Para incorporar los conceptos de turismo de personas adultas mayores y de personas con discapacidad y el de turismo académico o educativo",*** al tenor de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O

El turismo es un motor socioeconómico en todos los niveles y escalas, representa aproximadamente el 10% del Producto Interno Bruto global (PIB), y genera 1 de

cada 10 empleos, es llamado también "*la industria sin chimeneas*", ya que genera ingresos económicos, empleos y desarrollo sin la necesidad de grandes maquinarias o chimeneas industriales que contaminen el aire, centrándose en ofrecer servicios hoteleros, de transporte y restauranteros, mediante la exploración, conocimiento y recreación en el patrimonio cultural, y natural de un determinado lugar, fomentando también la calidad de vida de las comunidades al generar ingresos por la venta de artesanías.

En el caso de México, el turismo representa más del 8% del PIB, y el desarrollo económico proporcionado por el turismo se basa en el intercambio de servicios y experiencias, o en la fabricación de bienes, siendo un potente generador de divisas y empleos fuente clave de ingresos y puestos de trabajo directos o indirectos, esto mediante el reconocimiento del patrimonio natural y cultural, cuya ventaja está en el hecho de que fomenta su preservación para las generaciones presentes y futuras, mejorando los ingresos de nuestras comunidades.

El turismo también fomenta la creación de infraestructura, mejora los servicios públicos y ayuda a combatir la pobreza, permitiendo que las comunidades prosperen sin necesidad de migrar, fomentando el arraigo hacia sus raíces, facilitando también el intercambio cultural al conocer otras formas de vida, enriqueciendo la cultura personal, la tolerancia y la comprensión mutua.

Compañeras y compañeros congresistas, el turismo se ha convertido en una vía sustentable para países, estados y comunidades, que acceden a abrirse hacia personas provenientes de otras partes de nuestro país o del extranjero, permitiendo la creación de vínculos entre naciones, fortaleciendo las relaciones culturales y económicas.

El turismo tiene también la ventaja de propiciar un gran impacto social, al promover el intercambio de ideas, valores y costumbres entre visitantes y las comunidades anfitrionas, siendo capaz de enriquecer la experiencia del viajero y la identidad local, al valorar las tradiciones, la gastronomía y las expresiones culturales de cada región.

Una de las ventajas del turismo, está en el hecho de desarrollar nuevas oportunidades económicas sin depender de los sectores tradicionales, adaptándonos a un entorno cada vez más globalizado, permitiendo nuestro desarrollo económico y social en base a nuestra basta riqueza cultural, histórica y natural, que ha dado a nuestro país el título del sexto destino más importante en el mundo para los turistas, y conforme a lo señalado por la Secretaría del ramo a nivel estatal, existen datos que nos posicionan como el cuarto Estado más visitado del País solamente por debajo de Quintana Roo, Ciudad de México y Jalisco.

Para seguir potenciando y posicionando a nuestra Entidad como un destino turístico, importante implica que tanto autoridades federales, estatales y municipales

debemos adecuar nuestros ordenamientos legales para estar en posibilidad de fomentar todos los tipos de turismo posibles, con el fin de garantizar un desarrollo sostenido a través del tiempo.

Lo anterior no obstante a que Puebla, Quintana Roo, y el Estado de México, somos pioneros en la adecuación de nuestras leyes para reconocer la mayor cantidad de turismos posibles, como el turismo social, de negocios, deportivo, de naturaleza, gastronómico, médico, religioso o arqueológico, *considero que aún existen posibilidades de incrementar esta lista con la finalidad de que sean reconocidos formalmente e implementados*.

Hablo precisamente del ***turismo académico o educativo***, y el de ***personas adultas mayores y de personas con discapacidad,*** por lo que propongo compañeras y compañeros reconocer e impulsar estas nuevas formas de turismo que respondan a las nuevas tendencias y detonen las características particulares de cada región, generando mayores oportunidades económicas, el desarrollo sostenible y fortaleciendo la identidad cultural.

Propongo lo señalado toda vez que Puebla se ha posicionado como la segunda entidad, solamente después de la Ciudad de México, en cuanto al numero de Instituciones educativas lo que la convierte en un polo de desarrollo que hay que reconocer, valorar y aprovechar, al representar el *segundo clúster educativo* más importante a nivel nacional, situación que hay que utilizar para detonar el desarrollo,

la atracción de talento, la innovación y la competitividad desde la educación superior de calidad.

Existe otro tipo de turismo que, en nuestra Entidad no se ha visibilizado, y es el relativo al ***Turismo inclusivo de las Personas Adultas Mayores y con Discapacidad,*** pertinente para facilitar a las personas con discapacidad y personas adultas mayores, las oportunidades para el acceso y disfrute de las instalaciones destinadas a la actividad turística, así como su participación dentro de los programas de turismo inclusivo.

Lo expuesto encuentra sustento legal en diversos ordenamientos legales como lo es la Ley general de Turismo, que establece que: “debemos promover la actividad turística”, esto al existir una concurrencia en la materia entre los diferentes niveles de gobierno, así como en la Ley de Turismo del Estado de Puebla que uno de sus objetivos es la de impulsar de forma sostenida nuevas fuentes de empleo y conservar los ya existentes, elevando el nivel de vida económica, social y cultural de los habitantes del Estado.

Diputadas y Diputados, lo que no se nombra no existe o no está regulado o reconocido, incluirlo genera visibilidad, e inspiración, por lo que urge reformar nuestra Ley de turismo local para adaptarla a la nueva realidad social y económica para garantizar, que las normas sigan siendo referente y un potenciador de la derrama turística adaptada a la nueva realidad y los valores de nuestra sociedad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 2 fracción IX, 44 fracción II, 136, 144 fracción II, 146, 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, demás relativos y aplicables, someto a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente **Iniciativa de Decreto por virtud del cual se Adicionan diversas disposiciones a la Ley de Turismo del Estado de Puebla, *"Para incorporar los conceptos de turismo de personas adultas mayores y de personas con discapacidad y el de turismo académico o educativo",*** para quedar como a continuación se señala:

**D E C R E T O**

**ÚNICO. -** Se **Adicionan** el Capítulo VI Bis denominado "Del Turismo Inclusivo de las Personas Adultas Mayores y con Discapacidad", y el artículo 34 Ter, así como el Capítulo VI Ter denominado "Del Turismo Académico y Educativo", y el artículo 34 Quáter, a la Ley de Turismo del Estado de Puebla para quedar en los siguientes términos:

## CAPÍTULO VI BIS

## DEL TURISMO INCLUSIVO DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

## Y CON DISCAPACIDAD

**ARTÍCULO 34 Ter** El turismo inclusivo de las personas adultas mayores es aquel dirigido a atender a las personas de sesenta años o más, respecto a sus necesidades, motivaciones, deseos y expectativas de viaje, recreación y ocio.

Por su parte el turismo para personas con discapacidad, es aquél que hace accesible, les permite el uso y disfrute de las instalaciones destinadas a la actividad turística, a las personas con algún tipo de discapacidad.

La Secretaría en coordinación con las dependencias y entidades públicas competentes, podrá establecer convenios con empresas turísticas para ofrecer tarifas especiales, en los centros públicos y privados de entretenimiento, recreación, cultura, deporte y hospedaje a las personas adultas mayores o con algún tipo de discapacidad.

La Secretaría brindará capacitación permanente a los prestadores de servicios turísticos que proporcionen el servicio, la atención requerida y adecuada a las personas adultas mayores, o con algún tipo de discapacidad que visiten los destinos turísticos.

## CAPÍTULO VI TER

## DEL TURISMO ACADÉMICO Y EDUCATIVO

**ARTÍCULO 34 Quáter** El turismo Académico o Educativo, son las actividades realizadas por las personas durante sus viajes y estancias en lugares distintos a su entorno habitual, por un período de tiempo consecutivo inferior a un año, con fines educativos y de investigación. Teniendo como motivación primordial la participación y experiencia de las personas turistas en actividades de aprendizaje, mejora personal, crecimiento intelectual y adquisición de habilidades; con un amplio espectro de productos y servicios relacionados con los estudios académicos, las vacaciones para potenciar habilidades, mediante los viajes escolares.

Para lograr lo anterior la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, promoverá salidas didácticas en las escuelas del nivel básico, medio o medio superior a los diversos atractivos turísticos Poblanos.

## T R A N S I T O R I O S

**PRIMERO. -** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO. -** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**ATENTAMENTE**
**CUATRO VECES HERÓICA, PUEBLA DE ZARAGOZA, 09 DE MARZO DE 2026**

**DIPUTADO ELPIDIO DÍAZ ESCOBAR**

COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO DE LA LXII LEGISLATURA.

**DIPUTADO ELÍAS LOZADA ORTEGA**
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E**

La que suscribe **Diputada Floricel González Méndez,** integrante del Grupo legislativo del Partido **MORENA** de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado; someto a consideración de esta Soberanía la siguiente: **Iniciativa de Decreto** por la que se **reforma** la fracción XI del artículo 69 de la Ley de Educación del Estado de Puebla, al tenor de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

Que el **artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** establece que toda persona tiene derecho a la educación y dispone que ésta deberá basarse en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, orientándose al desarrollo armónico de todas las facultades del ser humano.

Conforme a este mandato constitucional, el sistema educativo nacional reconoce que la educación debe promover una **formación integral**, fortaleciendo tanto las capacidades cognitivas como las habilidades

personales y sociales de niñas, niños y adolescentes, partiendo del reconocimiento de que el aprendizaje académico y el crecimiento personal son parte de un mismo proceso formativo orientado al bienestar y al pleno desarrollo de las personas.

En concordancia con este principio, la **Ley General de Educación** establece que la enseñanza impartida por el Estado, debe favorecer el desarrollo integral de las y los educandos, promoviendo valores, actitudes y capacidades que contribuyan al respeto de la dignidad humana, la convivencia armónica y la construcción de entornos escolares libres de violencia. Bajo esta perspectiva, el marco jurídico reconoce que la formación de las nuevas generaciones no se limita a la adquisición de conocimientos, **sino que también implica fortalecer competencias personales y sociales que les permitan interactuar de manera responsable dentro de su comunidad.**

En los últimos años, diversas instituciones públicas de educación y salud han destacado la importancia de fortalecer **herramientas pedagógicas orientadas a mejorar la convivencia en los espacios escolares y el bienestar del alumnado**.

En este contexto, información difundida por el **Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)** y retomada en estudios sobre entornos escolares, indica que una proporción relevante de menores y adolescentes han experimentado situaciones de violencia o agresión dentro de los centros educativos, lo que evidencia la necesidad de continuar impulsando estrategias que favorezcan la prevención de conflictos y la construcción de ambientes respetuosos.

De igual manera, diagnósticos difundidos por la **Secretaría de Educación Pública del Gobierno de México,** señalan que aproximadamente **tres de cada diez estudiantes de educación básica han reportado haber experimentado algún tipo de agresión o acoso escolar**, lo que pone de manifiesto la relevancia de fortalecer las políticas públicas encaminadas a mejorar la convivencia dentro de los centros educativos del país.

Frente a estos desafíos, el sistema educativo mexicano ha comenzado a incorporar **enfoques pedagógicos que acompañen de manera más integral el proceso formativo del alumnado**. En el marco de la política educativa nacional impulsada por la **Secretaría de Educación Pública a través de la Nueva Escuela Mexicana**, **la formación socioemocional se reconoce como un eje transversal del aprendizaje, orientado al fortalecimiento de habilidades como el reconocimiento y regulación de emociones, la empatía, la autoestima, la construcción de relaciones respetuosas y la resolución pacífica de conflictos.**

En el ámbito internacional, organismos especializados en educación han subrayado igualmente la relevancia de fortalecer el **desarrollo socioemocional dentro de los sistemas educativos contemporáneos**. La **Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)** ha señalado que el aprendizaje socioemocional permite que niñas, niños y adolescentes desarrollen capacidades para comprender y gestionar sus emociones, establecer relaciones positivas y enfrentar desafíos de manera constructiva.

En la misma línea, la **Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)** ha identificado que el fortalecimiento de habilidades socioemocionales —*como la empatía, la cooperación, la autorregulación y la toma de decisiones responsables*— favorece mejores resultados educativos, contribuye al bienestar del alumnado y genera entornos más propicios para el aprendizaje.

Estas orientaciones han sido retomadas progresivamente por distintos sistemas educativos y por diversas entidades federativas del país, que han comenzado a incorporar dentro de sus marcos normativos referencias a la educación socioemocional o a enfoques pedagógicos orientados a fortalecer la **formación integral del alumnado**.

En el caso del **Estado de Puebla**, la **Ley de Educación** reconoce diversos **principios** dirigidos a **fortalecer la convivencia escolar, la cultura de paz, el respeto a la dignidad humana y la construcción de ambientes libres de violencia.** No obstante, si bien la educación socioemocional se encuentra prevista dentro del ordenamiento jurídico estatal, su **alcance pedagógico no se encuentra plenamente desarrollado en la legislación vigente**.

Esta situación provoca que la educación socioemocional se encuentre contemplada en la normativa **sin que su dimensión educativa esté claramente delimitada, lo que puede dar lugar a interpretaciones diversas dentro del sistema educativo.**

Desde la perspectiva jurídica, cuando una disposición normativa carece de parámetros claros en su contenido, se configura lo que doctrinalmente se

conoce como un **concepto jurídico indeterminado**, circunstancia que puede derivar en distintos criterios de interpretación e implementación.

En ese sentido, resulta pertinente **precisar dentro de la legislación educativa estatal el alcance pedagógico de la educación socioemocional**, a fin de fortalecer la claridad y coherencia del marco jurídico aplicable.

Con ello, se busca establecer con mayor precisión que la **educación socioemocional constituye un enfoque formativo orientado al fortalecimiento de habilidades personales y sociales**, que contribuyen a la formación integral del alumnado, al bienestar de las y los estudiantes y a la consolidación de entornos escolares armónicos, pacíficos y libres de violencia.

Asimismo, la presente reforma permitirá **dotar de mayor claridad normativa al sistema educativo estatal**, fortalecer la **coherencia entre la legislación local y las políticas educativas nacionales** y consolidar dentro del marco jurídico educativo un enfoque pedagógico que favorezca la convivencia escolar, la cultura de paz y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

De igual forma, al precisar el alcance de la educación socioemocional dentro de los criterios educativos previstos en la ley, se contribuye a **brindar mayor certeza en su implementación dentro del sistema educativo**, fortaleciendo las bases para la construcción de **entornos escolares seguros, respetuosos e inclusivos**.

Por estas razones, se considera pertinente **reformar la fracción XI del artículo 69 de la Ley de Educación del Estado de Puebla**, con el objetivo de delimitar el alcance pedagógico de la educación socioemocional dentro de los criterios que deben considerarse en el contenido de los planes y programas de estudio.

En atención a lo previamente expuesto y con el objeto de ilustrar lo dicho, se presenta el cuadro comparativo siguiente:

| **LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA** | |
|---|---|
| **TEXTO VIGENTE** | **TEXTO PROPUESTO** |
| **ARTÍCULO 69.** La opinión que se emita por la Secretaría sobre el contenido de los planes y programas de estudio será, entre otros, respecto a lo siguiente:<br><br>I. a X. ...<br><br>XI. La educación socioemocional; | **ARTÍCULO 69.** ...<br><br>I. a X. ...<br><br>XI. La educación socioemocional, **orientada al fortalecimiento de habilidades personales y sociales que permitan a las y los educandos reconocer y regular sus emociones, fortalecer la empatía y la autoestima, establecer relaciones interpersonales respetuosas y resolver de manera pacífica los conflictos, contribuyendo a su desarrollo integral y a la construcción de ambientes escolares** |

| | |
|---|---|
| | **armónicos, inclusivos y libres de violencia;** |
| XII. a XXV. … | XII. a XXV. … |

En consecuencia, resulta jurídicamente pertinente y socialmente necesario robustecer el marco normativo estatal para reconocer y desarrollar con mayor precisión la **educación socioemocional como parte inherente del derecho a una educación integral**, orientada al pleno desarrollo de la persona y al fortalecimiento del tejido social en el Estado de Puebla.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO**

**ÚNICO.** Se **reforma** la fracción XI del artículo 69 de la Ley de Educación del Estado de Puebla, para quedar en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 69.** ...

I. a X. ...

XI. La educación socioemocional, orientada al fortalecimiento de habilidades personales y sociales que permitan a las y los educandos reconocer y regular sus emociones, fortalecer la empatía y la autoestima, establecer relaciones interpersonales respetuosas y resolver de manera pacífica los conflictos, contribuyendo a su desarrollo integral y a la construcción de ambientes escolares armónicos, inclusivos y libres de violencia;

XII. a XXV. …

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**ATENTAMENTE**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA**
**A 09 DE MARZO DE 2026**

**DIP. FLORICEL GONZÁLEZ MÉNDEZ**
**INTEGRANTE DE LA LXII LEGISLATURA**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES**
**DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE**
**CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E**

El que suscribe **Diputado Jaime Natale Uranga, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México** de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Cuerpo Colegiado la presente **Iniciativa de Decreto por virtud del cual se reforman las fracciones IV y V del artículo 46 y el último párrafo del artículo 83; y se adiciona la fracción VI al artículo 46 de la Ley de Hacienda para el Estado Libre y Soberano de Puebla**; al tenor de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

Que el origen de la verificación vehicular, también conocida como inspección técnica o ambiental de vehículos, se remonta a mediados del siglo XX, cuando la expansión del parque automotor generó un aumento significativo en los accidentes viales y en los niveles de contaminación atmosférica; estas primeras inspecciones surgieron con un enfoque puramente mecánico y de seguridad, destinadas a verificar frenos, luces,

neumáticos y dirección para prevenir siniestros. En Estados Unidos, varios estados implementaron inspecciones de seguridad desde la década de 1930, mientras que en Europa aparecieron organismos técnicos especializados, como DEKRA, fundado en Alemania en 1925, dedicado a evaluar el estado físico y operativo de los vehículos.[1]

Que en Estados Unidos, la Clean Air Act de 1963 fortalecida en sus reformas de 1970 y 1990 estableció límites nacionales de calidad del aire y facultó a los estados para implementar programas de Inspección y Mantenimiento (I/M programs), que exigían a los vehículos demostrar periódicamente que sus emisiones se mantenían dentro de los límites permitidos.[2]

Que además, en la década de 1970, el control de emisiones automotrices se extendió a Europa y Asia, donde comenzaron a adoptarse estándares técnicos internacionales para garantizar la homologación de pruebas. Organismos multilaterales como la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (UNECE) impulsaron procedimientos de evaluación armonizados, los cuales evolucionaron hasta convertirse en el Worldwide Harmonised Light Vehicles Test Procedure (WLTP), actualmente aplicado en gran parte del mundo para medir contaminantes y consumo de combustible.[3]

Que durante los años ochenta y noventa, numerosos países desarrollaron sus propios programas de verificación vehicular, adaptados a su contexto ambiental y tecnológico. En Estados Unidos, California estableció el programa “Smog Check”, con revisiones bienales obligatorias de emisiones para automóviles en zonas con alta

[1] The History of Car Inspections: How Vehicle Safety Evolved | J&S Automotive
[2] Vehicle Emissions and Air Quality: The Early Years (1940s–1950s).
[3] https://eur-lex.europa.eu/EN/legal-content/summary/worldwide-harmonised-light-duty-vehicles-test-procedure-wltp-and-real-driving-emissions-rde.html

contaminación. En Canadá, la provincia de Columbia Británica implementó en 1992 el programa AirCare, y Ontario creó en 1999 el esquema Drive Clean, ambos con el propósito de reducir contaminantes como hidrocarburos, monóxido de carbono y óxidos de nitrógeno.

Que por su parte, la Directiva Europea sobre control de emisiones de vehículos (Reglamento CE/715/2007 y posteriores) establece que todos los vehículos automotores deben someterse a inspecciones técnicas periódicas que garanticen el cumplimiento de límites de emisiones contaminantes. Asimismo, se fomenta la transición hacia vehículos de bajas emisiones y se promueven incentivos para la adopción de tecnologías limpias, incluyendo eléctricos y de hidrógeno.[4]

Que de igual manera, países como China, India y Japón han desarrollado programas de inspección vehicular obligatorios, en especial en ciudades con niveles elevados de contaminación atmosférica, como Beijing y Delhi. Estos programas incluyen inspecciones periódicas de gases contaminantes y restricciones de circulación para vehículos que no cumplen con los estándares de emisiones.[5]

Que como se observa, a nivel global, los programas de verificación vehicular muestran una evolución hacia la adopción de tecnologías de diagnóstico a bordo (OBD), la promoción de vehículos de bajas emisiones y eléctricos, la integración de políticas de

[4] https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:02007R0715-20110619
[5] ttps://www.bcn.cl/observatorio/asiapacifico/noticias/japon-acciones-superar-indices-criticos-polucion#:~:text=Jap%C3%B3n%20y%20las%20acciones%20para%20superar%20los%20cr%C3%ADticos%20%C3%ADndices%20de%20contaminaci%C3%B3n%20atmosf%C3%A9rica,-Men%C3%BA&text=El%20pa%C3%ADs%20nip%C3%B3n%20es%20considerado,a%20generar%20un%20ambiente%20limpio.&text=Jap%C3%B3n%20es%20una%20de%20las,medidas%2C%20en%20la%20siguiente%20nota.

incentivo fiscal, y la implementación de restricciones de circulación de vehículos altamente contaminantes, acompañadas de campañas educativas dirigidas a la población.[6]

Que por cuanto hace a nuestro país, desde finales de los años ochenta, las autoridades ambientales identificaron a los vehículos como una de las principales fuentes de contaminantes atmosféricos, lo que motivó a la creación de políticas públicas específicas para controlar las emisiones y mejorar la calidad del aire; tal como el sistema de verificación vehicular, el cual tiene su origen en la necesidad de atender la contaminación atmosférica generada por el crecimiento exponencial del parque automotor, especialmente en zonas urbanas como la Ciudad de México.

Que a nivel federal, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) es la encargada de emitir las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) que regulan los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes y los procedimientos para la verificación vehicular. Entre las más relevantes se encuentran la NOM-041-SEMARNAT-2015, que establece los límites de emisión de gases para vehículos que usan gasolina; la NOM-045-SEMARNAT-2006, aplicable a motores diésel; y la NOM-047-SEMARNAT-2014, que regula los métodos de medición y características del equipo de verificación. Estas normas garantizan la homologación técnica entre entidades federativas y permiten la operación de los Programas de Verificación Vehicular Obligatoria (PVV).

[6] https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/187221/diagnosticoabordo_1_260117.pdf

Que con el propósito de coordinar los esfuerzos regionales, en el año 2013 se consolidó la Comisión Ambiental de la Megalópolis (CAMe), integrada por la Ciudad de México, el Estado de México, Hidalgo, Morelos, Puebla, Querétaro y Tlaxcala, organismo que busca homologar los criterios de verificación vehicular y fortalecer las medidas conjuntas para la gestión de la calidad del aire en el Valle de México y zonas conurbadas, encargada de supervisar la correcta aplicación de los Programas de Verificación y promueve el reconocimiento mutuo de hologramas y constancias de cumplimiento entre entidades.[7]

Que actualmente, los Programas de Verificación Vehicular en México son un instrumento de política pública ambiental fundamental para cumplir los compromisos internacionales sobre reducción de emisiones y cambio climático; sin embargo, se puede decir que aún existen desafíos estructurales en su aplicación, como la heterogeneidad técnica entre Estados, la limitada capacidad de fiscalización y la falta de homologación completa de sistemas de monitoreo representan obstáculos para su eficacia.

Que ahora bien, en los últimos años, el Estado de Puebla ha enfrentado un crecimiento en el número de vehículos automotores particulares y de transporte público, lo que ha incrementado las emisiones de gases contaminantes, principalmente de monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno e hidrocarburos, por lo que resulta importante una mejora sustancial en la infraestructura de verificación vehicular y en los mecanismos suficientes de vigilancia en su aplicación, ya que ello, no solo impacta negativamente en la calidad del aire, sino que también incide en el bienestar y la salud de la población, particularmente en los grupos de atención prioritaria, como niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores y personas con enfermedades respiratorias.

[7] Comisión Ambiental de la Megalópolis | Gobierno | gob.mx

Que en el marco de los compromisos internacionales asumidos por México al suscribir la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas, particularmente en los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) 11 “Ciudades y Comunidades Sostenibles”, 13 “Acción por el Clima” y 15 “Vida de Ecosistemas Terrestres”, resulta indispensable fortalecer las políticas públicas encaminadas a la mitigación del cambio climático, la mejora de la calidad del aire y la protección de los ecosistemas.

Que en este sentido, la verificación vehicular representa un instrumento esencial para avanzar en el cumplimiento de dichos objetivos, al reducir las emisiones contaminantes provenientes del parque vehicular, fomentar la movilidad sustentable y promover el uso de tecnologías limpias. Con ello, se contribuye directamente al ODS 11, al mejorar las condiciones ambientales y de salud en los entornos urbanos; al ODS 13, al disminuir la huella de carbono y fortalecer la resiliencia frente al cambio climático; y al ODS 15, al proteger la biodiversidad y los ecosistemas terrestres frente a los impactos de la contaminación atmosférica.

Que bajo esa tesitura, es preciso señalar que la verificación vehicular es crucial para el cuidado de nuestro medio ambiente, por lo cual, es importante reforzar las medidas que tenemos a nuestro alcance, con herramientas y políticas públicas que permitan garantizar el cumplimiento de las obligaciones, logrando así, beneficios para toda la población y la sanción de aquellos que provocan un daño a nuestro entorno.

Que por todo lo que ha sido mencionado y reafirmando el compromiso del Partido Verde Ecologista de México con una transición ecológica justa para nuestra Puebla,

presento esta Iniciativa de Decreto para reformar las fracciones IV y V del artículo 46 y el último párrafo del artículo 83; y adicionar la fracción VI al artículo 46 de la Ley de Hacienda para el Estado Libre y Soberano de Puebla, con el objetivo de establecer que para gozar del beneficio del Programa de apoyo del 100% en el pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, las personas físicas y morales propietarias, tenedoras o usuarias de vehículos deberán, entre otros requisitos, estar al corriente en el cumplimiento del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria.

Que para finalizar, se ejemplifica la propuesta de reforma de las fracciones IV y V del artículo 46 y el último párrafo del artículo 83; y de adición de la fracción VI al artículo 46 de la Ley de Hacienda para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en el cuadro comparativo siguiente:

| **LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA** | |
|---|---|
| **TEXTO VIGENTE** | **TEXTO QUE SE PROPONE** |
| ARTÍCULO 46<br>Se establece un Programa de apoyo del 100% en el pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, en beneficio de las personas físicas y morales propietarias, tenedoras o usuarias de vehículos, que cumplan con los requisitos siguientes:<br><br>I. a III. …<br><br>IV. Actualizar los datos en el Registro Estatal Vehicular mediante los actos administrativos correspondientes~~, y~~ | ARTÍCULO 46<br>…<br><br>I. a III. …<br><br>IV. Actualizar los datos en el Registro Estatal Vehicular mediante los actos administrativos correspondientes**;** |

| | |
|---|---|
| V. No tener créditos fiscales pendientes de pago, provenientes de sanciones por no respetar los límites de velocidad establecidos para las vías públicas de jurisdicción estatal, en las que se encuentre cualquier dispositivo o medio tecnológico de captación de infracciones. | V. No tener créditos fiscales pendientes de pago, provenientes de sanciones por no respetar los límites de velocidad establecidos para las vías públicas de jurisdicción estatal, en las que se encuentre cualquier dispositivo o medio tecnológico de captación de infracciones**, y**<br><br>**VI. Estar al corriente en el cumplimiento del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria.** |
| ARTÍCULO 83<br>Los propietarios, tenedores o usuario de los vehículos están obligados a presentar ante las autoridades competentes del Estado, los trámites o movimientos siguientes:<br><br>I. a VII. …<br><br>a). a c). …<br><br>…<br><br>Para que la autoridad competente realice cualquier movimiento ante el Registro Estatal Vehicular, el propietario tenedor o usuario deberá demostrar estar al corriente en el pago de las contribuciones vehiculares, así como no tener créditos fiscales pendientes de pago, provenientes de sanciones por no respetar los límites de velocidad establecidos para las vías públicas en las que se | ARTÍCULO 83<br>…<br><br>I. a VII. …<br><br>a). a c). …<br><br>…<br><br>Para que la autoridad competente realice cualquier movimiento ante el Registro Estatal Vehicular, el propietario tenedor o usuario deberá demostrar estar al corriente en el pago de las contribuciones vehiculares **y en el cumplimiento del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria**, así como no tener créditos fiscales pendientes de pago, provenientes de sanciones por no respetar los límites de velocidad establecidos para las vías |

| | |
|---|---|
| encuentre cualquier dispositivo o medio tecnológico de captación de infracciones. | públicas en las que se encuentre cualquier dispositivo o medio tecnológico de captación de infracciones. |

Que por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 46 Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 83; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**

**ÚNICO.-** Se **REFORMAN** las fracciones IV y V del artículo 46 y el último párrafo del artículo 83; y se **ADICIONA** la fracción VI al artículo 46 de la Ley de Hacienda para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 46

…

I. a III. …

IV. Actualizar los datos en el Registro Estatal Vehicular mediante los actos administrativos correspondientes**;**

V. No tener créditos fiscales pendientes de pago, provenientes de sanciones por no respetar los límites de velocidad establecidos para las vías públicas de jurisdicción estatal, en las que se encuentre cualquier dispositivo o medio tecnológico de captación de infracciones**, y**

**VI. Estar al corriente en el cumplimiento del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria.**

ARTÍCULO 83
…

I. a VII. …

a). a c). …

…

Para que la autoridad competente realice cualquier movimiento ante el Registro Estatal Vehicular, el propietario tenedor o usuario deberá demostrar estar al corriente en el pago de las contribuciones vehiculares **y del cumplimiento del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria**, así como no tener créditos fiscales pendientes de pago,

provenientes de sanciones por no respetar los límites de velocidad establecidos para las vías públicas en las que se encuentre cualquier dispositivo o medio tecnológico de captación de infracciones.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO. -** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO. -** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,**
**A 09 DE MARZO DE 2026**

**DIPUTADO JAIME NATALE URANGA**
**COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO**
**DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**DIPUTADO ELÍAS LOZADA ORTEGA**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**

**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA**

**P R E S E N T E**

La suscrita Diputada María Soledad Amieva Zamora, integrante del Grupo Legislativo del Partido Político MORENA de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, para denominar "Tejedoras de la Patria" a la Sala de Comisiones número 1 del Honorable Congreso del Estado de Puebla, conforme la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto reconocer, desde el propio espacio institucional en el que se construyen los acuerdos, se deliberan las ideas y se dictaminan las reformas que dan rumbo a la vida pública de Puebla, la aportación histórica, social, cultural y política de las mujeres poblanas a la formación de nuestra entidad. Para ello, se propone que una de las Salas de Comisiones del Honorable Congreso del Estado lleve la denominación "Tejedoras de la Patria".

La denominación propuesta no constituye un acto meramente ornamental. En sede parlamentaria, los nombres de los espacios públicos cumplen una función de memoria institucional, pedagogía cívica y reconocimiento democrático. Nombrar un espacio del Congreso implica definir qué valores, qué trayectorias y qué sujetos colectivos merecen ser visibilizados en el lugar donde cotidianamente se ejerce la representación popular.

En ese sentido, reconocer a las "Tejedoras de la Patria" supone afirmar que la historia de Puebla también ha sido construida por mujeres cuyas contribuciones han sido, con frecuencia, insuficientemente reconocidas en la simbología oficial. Esta lógica es congruente con la competencia del Congreso para expedir decretos y con el marco interno que regula el recinto legislativo, las salas de comisiones y las distinciones parlamentarias.

El concepto "Tejedoras de la Patria" posee un doble valor simbólico. Por una parte, remite a una tradición material profundamente vinculada con Puebla: el tejido, la manufactura textil y el trabajo artesanal que forma parte del patrimonio económico y cultural del Estado. Por otra, opera como una metáfora de la tarea histórica realizada por las mujeres en la construcción del tejido comunitario, familiar, social, político y democrático. Han sido mujeres indígenas, campesinas, obreras, maestras, profesionistas, activistas, cuidadoras, madres buscadoras y defensoras de derechos quienes, desde distintos espacios, han sostenido la vida colectiva y han contribuido a forjar identidad, resistencia y transformación social.

La propuesta encuentra sustento en el marco de derechos humanos vigente. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los derechos humanos de todas las personas y prohíbe toda discriminación. En el ámbito local, la Constitución del Estado de Puebla dispone que mujeres y hombres son iguales ante la ley, reconoce la igualdad sustantiva de las mujeres y prohíbe toda acción que menoscabe derechos por razones, entre otras, de género, origen étnico o discapacidad; además, ordena que las leyes se ocupen del desarrollo integral y bienestar de las mujeres.

Desde el punto de vista parlamentario, la iniciativa se apoya en las facultades del Congreso para expedir, reformar y derogar leyes y decretos, así como en la facultad de las y los diputados para iniciar leyes y decretos. Asimismo, la Ley Orgánica del Poder Legislativo exige que toda iniciativa contenga fundamentos jurídicos, exposición de motivos, texto legislativo y artículos transitorios.

Además, la propuesta resulta congruente con la práctica parlamentaria del propio Congreso del Estado. El Reglamento Interior reconoce expresamente que el recinto legislativo comprende, entre otros espacios, las salas de comisiones y comités, y prevé que el Congreso puede realizar distinciones dentro del recinto.

De hecho, en documentos recientes del propio Congreso ya aparecen referencias a salas con denominación específica, como la Sala de Comisiones número dos "Esperanza Ramos Rodríguez" y la Sala de Comisiones número tres "Legisladores de Puebla", lo que revela que la denominación honorífica de estos espacios no es ajena a la vida institucional del Poder Legislativo poblano.

Nombrar una sala de comisiones como "Tejedoras de la Patria" tiene, además, una especial carga democrática. Las comisiones son órganos donde se analiza, debate y perfecciona el contenido de las normas; son espacios de trabajo técnico, diálogo político y construcción de consensos. Precisamente por ello, resulta especialmente significativo que una sala destinada al estudio legislativo lleve una denominación que evoque a quienes han tejido, muchas veces desde el anonimato, las bases de la justicia social, la igualdad y la cohesión comunitaria en Puebla.

Esta medida también responde a una lógica de justicia simbólica y perspectiva de género. Los recintos públicos suelen reflejar una memoria predominantemente masculina, pese a que la contribución histórica de las mujeres ha sido igualmente decisiva. La denominación propuesta corrige, al menos en parte, esa asimetría y fortalece una cultura institucional más incluyente, representativa y acorde con los principios de igualdad sustantiva y no discriminación que hoy obligan a todas las autoridades.

Por ello, la presente iniciativa propone que una Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla sea denominada "Tejedoras de la Patria", como un homenaje colectivo a las mujeres que han construido y siguen construyendo Puebla desde el trabajo, la lucha, el cuidado, la participación pública y la defensa de la dignidad humana.

A efecto de que se cuente con una mayor claridad en el alcance normativo, se presenta el siguiente cuadro comparativo

| Texto Vigente | Propuesta de modificación |
|---|---|
| LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA | |
| ARTÍCULO 100.- Son atribuciones de la Junta de Gobierno y Coordinación Política:<br><br>I.- a XVIII.- …<br><br>Sin correlativo<br><br>XVII. a XVIII.- … | ARTÍCULO 100.- …<br><br>I.- a XVI.- …<br><br>XVI Bis.- Proponer al Pleno la denominación honorífica de las Salas de Comisiones y Comités ubicadas en el Recinto Legislativo, así como las medidas necesarias para su identificación, conservación y difusión institucional.<br><br>XVII. a XVIII.- … |
| | |

| | |
|---|---|
| REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA | |
| ARTÍCULO 6.- Las Salas de Comisiones y Comités serán las instalaciones del Congreso del Estado destinadas para que sus integrantes se reúnan con el fin de examinar, discutir, analizar, deliberar y dictaminar los asuntos turnados a las mismas. | ARTÍCULO 6.- Las salas de comisiones y de comités son los espacios del Congreso del Estado destinados a que sus integrantes se reúnan para examinar, discutir, analizar, deliberar y dictaminar los asuntos turnados. Estas salas podrán contar con denominación honorífica, aprobada por el Pleno a propuesta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política |
| Sin correlativo | ARTÍCULO 6 Bis. Para la aprobación de la denominación honorífica de las Salas de Comisiones y Comités se observarán los principios de memoria institucional, igualdad sustantiva, no discriminación, inclusión, accesibilidad, pluralidad y respeto a los derechos humanos.<br>La denominación honorífica podrá reconocer a personas, colectivos, hechos históricos, expresiones culturales o conceptos representativos de la identidad democrática, social, histórica y cultural del Estado de Puebla. |
| | |
| | TRANSITORIO |
| | PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.<br><br>SEGUNDO. La Junta de Gobierno y Coordinación Política realizará, dentro de un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las |

| | |
|---|---|
| | acciones administrativas, materiales, de señalética y de difusión necesarias para el cumplimiento del mismo.<br><br>TERCERO. La identificación física y digital de la Sala de Comisiones denominada "Tejedoras de la Patria", así como el acto protocolario de su develación o formalización, deberán observar criterios de accesibilidad universal, lenguaje incluyente y perspectiva de género.<br><br>CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. |

Por lo anteriormente expuesto se propone a este H. Pleno el siguiente proyecto de Decreto

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona una fracción XVI Bis.- al artículo 100 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 100.- ...

I.- a XVI.- ...

XVI Bis.- Proponer al Pleno la denominación honorífica de las Salas de Comisiones y Comités ubicadas en el Recinto Legislativo, así como las medidas necesarias para su identificación, conservación y difusión institucional.

XVII. a XVIII.- ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 6 y se adiciona el artículo 6 Bis al Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6.- Las salas de comisiones y de comités son los espacios del Congreso del Estado destinados a que sus integrantes se reúnan para examinar, discutir, analizar, deliberar y dictaminar los asuntos turnados. Estas salas podrán contar con

denominación honorífica, aprobada por el Pleno a propuesta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política

ARTÍCULO 6 Bis. Para la aprobación de la denominación honorífica de las Salas de Comisiones y Comités se observarán los principios de memoria institucional, igualdad sustantiva, no discriminación, inclusión, accesibilidad, pluralidad y respeto a los derechos humanos. La denominación honorífica podrá reconocer a personas, colectivos, hechos históricos, expresiones culturales o conceptos representativos de la identidad democrática, social, histórica y cultural del Estado de Puebla.

ARTÍCULO TERCERO. En aplicación de lo previsto en los artículos 100, fracción XVI Bis, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, y 6 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Sala de Comisiones número 1 se denominará 'Tejedoras de la Patria'."

Transitorios

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Junta de Gobierno y Coordinación Política realizará, dentro de un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las acciones administrativas, materiales, de señalética y de difusión necesarias para el cumplimiento del mismo.

TERCERO. La identificación física y digital de la Sala de Comisiones denominada "Tejedoras de la Patria", así como el acto protocolario de su develación o formalización, deberán observar criterios de accesibilidad universal, lenguaje incluyente y perspectiva de género.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Atentamente

Diputada Maria Soledad Amieva Zamora

**DIPUTADO ELÍAS LOZADA ORTEGA**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**

**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA**

**P R E S E N T E**

La suscrita Diputada María Soledad Amieva Zamora, integrante del Grupo Legislativo del Partido Político MORENA de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Se ADICIONAN los artículos 18 Bis, 18 Ter y 30 Quáter; y se REFORMAN el artículo 30 y las fracciones II y III del artículo 30 Bis, adicionando las fracciones IV, V y VI al mismo artículo de la Ley Estatal del Deporte, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el marco del día 8 de marzo, Día Internacional de la Mujer, constituye un recordatorio global de que la igualdad sustantiva no se alcanza solo con declaraciones, sino con medidas concretas que remuevan barreras estructurales.

En México, esta fecha es también un punto de inflexión para visibilizar que la violencia y la exclusión se agravan en grupos históricamente discriminados, entre ellos mujeres y niñas con discapacidad, quienes enfrentan una doble barrera: por género y por discapacidad.

En el ámbito deportivo, la desigualdad se refleja en cifras internacionales: en los Juegos Paralímpicos Tokyo 2020 participaron 4,393 atletas, de los cuales 1,846 fueron mujeres (aprox. 42%), lo que confirma que aún existe una brecha relevante en el acceso y permanencia de mujeres en el deporte paralímpico.

En ese contexto, México no solo participa: compite con protagonismo.

El propio Comité Paralímpico Internacional ha documentado que, hasta Río 2016, México había acumulado 273 medallas paralímpicas y se ubicaba en el lugar 21 del medallero histórico de Verano, lo que posiciona al país como referente internacional del movimiento paralímpico. Más recientemente, en París 2024, México obtuvo 17 medallas (3 de oro, 6 de plata y 8 de bronce), manteniendo presencia constante en el medallero mundial.

Puebla forma parte de esa potencia paralímpica mexicana como semillero de talento adaptado y como entidad con desempeño sostenido en competencias nacionales que alimentan el alto rendimiento. Por ejemplo, en la Paralimpiada Nacional CONADE 2025, la delegación poblana registró cosechas de medallas -como 1 oro y 2 platas en Para Tenis de Mesa-, lo que evidencia capacidad competitiva y necesidad de fortalecer trayectorias hacia el alto rendimiento internacional.

A pesar de este contexto, la Ley Estatal del Deporte -si bien contempla el deporte adaptado- requiere evolucionar de un reconocimiento principalmente enunciativo a un diseño obligatorio y verificable, particularmente en tres puntos que el Decreto adjunto atiende con precisión normativa: planeación con metas, institucionalidad especializada y financiamiento asegurado para equipamiento, incorporando además un componente indispensable de justicia: acciones afirmativas para mujeres y niñas con discapacidad.

Por ello, el proyecto de Decreto propone, adicionar los artículos 18 Bis, 18 Ter y 30 Quinquies; y reformar el artículo 30 y las fracciones II y III del artículo 30 Bis 1, adicionando las fracciones VI, VII y VIII del mismo precepto.

La adición del artículo 18 Bis parte de un dato estructural que Puebla no puede ignorar: el Estado cuenta con 217 municipios, por lo que garantizar el derecho al deporte adaptado exige una política pública con cobertura territorial progresiva y no concentrada.

En ese sentido, el Decreto obliga a que el Programa Estatal del Deporte integre un apartado específico de deporte adaptado con contenido mínimo: criterios estratégicos para la descentralización en los 217 municipios, metas anuales cuantificables de participación, mecanismos de inclusión con perspectiva de género para asegurar participación equitativa de mujeres y niñas con discapacidad, y un programa anual de capacitación, profesionalización y certificación de entrenadores, jueces y personal técnico con indicadores por región socioeconómica.

La justificación de imponer metas anuales cuantificables no es retórica: es la diferencia entre una política medible y una política declarativa. En un sistema deportivo que busca alimentar rendimiento nacional e internacional, la planeación sin metas deja sin herramientas de evaluación, sin comparabilidad anual y sin capacidad real de corrección. Esta obligación normativa está diseñada para que el Programa Estatal deje de describir intenciones y pase a incorporar compromisos verificables sobre participación de personas con discapacidad, con enfoque territorial y de género.

La adición del artículo 18 Ter atiende el componente de alto rendimiento: el Decreto mandata que el Ejecutivo, a través del Instituto Poblano del Deporte, cuente con un Centro Deportivo de Alto Rendimiento para Personas con Discapacidad,

estableciendo disposiciones mínimas de funcionamiento (infraestructura especializada, servicios integrales, residencia adaptada, sostenibilidad financiera y detección de talento).

Esta previsión es congruente con el lugar que México ocupa en el paralimpismo internacional y con la necesidad de que Puebla consolide rutas técnicas y científicas hacia el alto rendimiento, evitando que el desarrollo de atletas dependa de esfuerzos aislados.

La reforma del artículo 30 se justifica en el principal freno material del deporte adaptado: el alto costo y la especificidad del equipamiento (sillas de ruedas de competencia, prótesis deportivas, aditamentos, ayudas técnicas y material especializado). Por técnica legislativa, cuando un derecho requiere un componente material indispensable, debe existir una previsión financiera que no quede a discreción anual. Por ello, el Decreto dispone que el Fondo estatal cuente con una subcuenta específica denominada "Fondo para el Deporte Adaptado", con un porcentaje fijo del patrimonio total del Fondo Estatal, destinado exclusivamente a adquisición, mantenimiento, reposición y actualización del equipo especializado necesario para la práctica deportiva de personas con discapacidad.

A su vez, la reforma del artículo 30 Bis 1 fortalece la estructura de gobernanza: además de conservar las atribuciones relacionadas con inclusión social y desarrollo de talento, se adicionan mandatos para incorporar criterios de descentralización municipal, metas cuantificables con enfoque territorial y perspectiva de género, y el programa anual de capacitación y certificación con indicadores por región. Con ello se construye una cadena normativa coherente: planeación (18 Bis) institucionalidad (18 Ter) financiamiento (30) coordinación/seguimiento (30 Bis 1).

El Decreto incorpora el enfoque en le marco del Día Internacional de la Mujer en clave jurídica: la adición del artículo 30 Quinquiesobliga a implementar acciones afirmativas para garantizar el derecho de mujeres y niñas con discapacidad al deporte, asegurando paridad en el acceso a becas y apoyos del Fondo, protocolos especializados para prevenir y sancionar violencia y acoso con pertinencia en discapacidad, protección de derechos deportivos durante maternidad y cuidados, e impulso a su participación en cargos de dirección, arbitraje y jueceo, eliminando barreras de género que profundizan la exclusión en el deporte adaptado poblano.

En ese contexto, también resulta necesario incorporar el marco internacional de derechos humanos aplicable. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce expresamente que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación, por lo que los Estados deben adoptar medidas para garantizar que gocen plenamente y en igualdad de condiciones de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Asimismo, dicho instrumento dispone que las personas con discapacidad deben participar, en igualdad de condiciones, en las actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, obligando a las autoridades a promover su participación en el deporte general a todos los niveles, asegurar recursos adecuados y garantizar el acceso a instalaciones deportivas y recreativas. Este mandato convencional es plenamente congruente con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, que ordena que la interpretación y aplicación de las normas estatales se realice de forma igualitaria para mujeres y hombres, bajo parámetros de accesibilidad, inclusión e igualdad, lo que exige robustecer el diseño normativo del deporte adaptado con perspectiva de género y discapacidad.

De igual forma, en el ámbito federal, la Ley General de Cultura Física y Deporte establece que debe garantizarse a todas las personas, sin distinción de género ni discapacidad, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de cultura física y deporte, y dispone expresamente que las y los deportistas con discapacidad no serán objeto de discriminación. La propia ley reconoce, además, que la enseñanza y desarrollo del deporte deben confiarse a personal calificado, que son indispensables una infraestructura adecuada y sistemas de financiamiento estables, y que el deporte adaptado es aquel que realizan las personas con discapacidad en condiciones de equidad, de manera reglamentada e institucionalizada.

En consecuencia, la presente reforma no constituye una medida aislada, sino una armonización legislativa de competencia local que desarrolla, en la Ley Estatal del Deporte de Puebla, los estándares internacionales y las bases generales federales ya vigentes, a fin de asegurar condiciones reales de acceso, permanencia, apoyo y desarrollo para mujeres y personas con discapacidad en el ámbito deportivo.

Los artículos transitorios establecen entrada en vigor a partir de la publicación en el Periódico Oficial y la derogación de disposiciones que se opongan, asegurando certeza normativa.

Por lo expuesto, la reforma propuesta se justifica porque Puebla -como parte de un país con presencia histórica en el medallero paralímpico mundial- requiere un marco legal que convierta el deporte adaptado en un derecho exigible: con planeación obligatoria y metas anuales, con institucionalidad especializada para alto rendimiento, con financiamiento asegurado para equipamiento, y con acciones afirmativas que, en el marco del 8 de marzo, garanticen que mujeres y niñas con discapacidad no sigan enfrentando barreras adicionales para acceder, permanecer y destacar en el deporte.

Por lo anteriormente expuesto, se coloca el siguiente cuadro comparativo para brindar mayor claridad en los alcances de la propuesta de modificación:

| Ley Vigente | Propuesta de Modificación |
|---|---|
| | Artículo 18 Bis. El Programa Estatal del Deporte, como instrumento rector para planificar el desarrollo del deporte en el Estado, deberá integrar un apartado específico relativo al deporte adaptado que contendrá, como contenido mínimo, lo siguiente: |
| Sin correlativo | I. Los criterios estratégicos para la descentralización efectiva de los servicios deportivos y la promoción de la cultura física en los 217 municipios del Estado, priorizando la eliminación de barreras arquitectónicas y sociales; |
| | II. Las metas anuales cuantificables de participación de personas con discapacidad en las diversas disciplinas de deporte adaptado, las cuales deberán diseñarse bajo un enfoque de cobertura territorial progresiva; |
| | III. Los mecanismos de inclusión con perspectiva de género que garanticen la participación equitativa de mujeres y niñas con discapacidad en todos los niveles de competencia; y |
| | IV. El programa estatal anual de capacitación, profesionalización y certificación de entrenadores, jueces y personal técnico especializado en deporte |

| | |
|---|---|
| | adaptado, estableciendo indicadores de cumplimiento específicos por cada región socioeconómica del Estado. |
| Sin correlativo | Artículo 18 Ter. El Ejecutivo del Estado, a través del Instituto Poblano del Deporte contará con un Centro Deportivo de Alto Rendimiento para Personas con Discapacidad, el cual constituirá una política pública de inclusión plena y efectiva.<br><br>Este Centro deberá cumplir con las siguientes disposiciones mínimas para su funcionamiento:<br><br>I. Infraestructura Especializada y Funcional;<br><br>II. Áreas de Servicios Integrales;<br><br>III. Residencia Adaptada;<br><br>IV. Sostenibilidad Financiera; y<br><br>V. Detección de talento. |
| ARTÍCULO 30.- La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, promoverá la constitución de un fondo estatal para el desarrollo del deporte, con la | ARTÍCULO 30.- ... |

| | |
|---|---|
| participación de los sectores público, social y privado. | Dicho Fondo contará con una subcuenta específica denominada "Fondo para el Deporte Adaptado", la cual dispondrá de un porcentaje fijo del patrimonio total del Fondo Estatal, destinado exclusivamente a la adquisición, mantenimiento, reposición y actualización de equipo especializado, prótesis deportivas, aditamentos y ayudas técnicas necesarias para la práctica del deporte para personas con discapacidad. |
| ARTÍCULO 30 BIS 1.- El Consejo Estatal del Deporte... además de las facultades previstas en el artículo 14 de la presente Ley tendrá las siguientes:<br><br>I. al III. ... | ARTÍCULO 30 BIS 1.- ...<br><br>I. al III. ...<br><br>IV. Los criterios para la descentralización de los servicios deportivos y la promoción de la cultura física en los municipios;<br><br>V. Las metas anuales cuantificables de participación de personas con discapacidad en las diversas disciplinas de deporte adaptado, con enfoque de cobertura territorial y perspectiva de género; y<br><br>VI. El programa anual de capacitación, profesionalización y certificación de entrenadores, jueces y personal técnico especializado en deporte adaptado, |

| | |
|---|---|
| | estableciendo indicadores de cumplimiento por región socioeconómica del Estado. |
| Sin correlativo | Artículo 30 Quinquies. El Estado, a través de la autoridad deportiva y en coordinación con la instancia de las mujeres, garantizará el derecho de las mujeres y niñas con discapacidad a la cultura física y al deporte mediante la implementación obligatoria de acciones afirmativas que aseguren la paridad en el acceso a becas y apoyos del Fondo para el Deporte, el establecimiento de protocolos especializados para la prevención y sanción de la violencia y el acoso con pertinencia en discapacidad, la protección de los derechos deportivos durante los procesos de maternidad y cuidados, así como el impulso decidido a su participación en cargos de dirección, arbitraje y jueceo, asegurando en todo momento que el diseño de la política pública deportiva elimine las barreras de género que profundizan la exclusión en el deporte adaptado poblano. |

Por lo anteriormente expuesto se presenta el siguiente proyecto de DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DEL DEPORTE DE PUEBLA para quedar como sigue:

ÚNICO. SE ADICIONAN los artículos 18 Bis, 18 Ter y 30 Quinquies; y se REFORMAN el artículo 30; y las fracciones II y III del artículo 30 Bis 1, adicionando las fracciones IV, V y VI al mismo artículo de la Ley Estatal del Deporte, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 18 Bis. El Programa Estatal del Deporte, como instrumento rector para planificar el desarrollo del deporte en el Estado, deberá integrar un apartado específico relativo al deporte adaptado que contendrá, como contenido mínimo, lo siguiente:

I. Los criterios estratégicos para la descentralización efectiva de los servicios deportivos y la promoción de la cultura física en los 217 municipios del Estado, priorizando la eliminación de barreras arquitectónicas y sociales;

II. Las metas anuales cuantificables de participación de personas con discapacidad en las diversas disciplinas de deporte adaptado, las cuales deberán diseñarse bajo un enfoque de cobertura territorial progresiva;

III. Los mecanismos de inclusión con perspectiva de género que garanticen la participación equitativa de mujeres y niñas con discapacidad en todos los niveles de competencia; y

IV. El programa estatal anual de capacitación, profesionalización y certificación de entrenadores, jueces y personal técnico especializado en deporte adaptado, estableciendo indicadores de cumplimiento específicos por cada región socioeconómica del Estado.

Artículo 18 Ter. El Ejecutivo del Estado, a través del Instituto Poblano del Deporte contará con un Centro Deportivo de Alto Rendimiento para Personas con Discapacidad, el cual constituirá una política pública de inclusión plena y efectiva.

Este Centro deberá cumplir con las siguientes disposiciones mínimas para su funcionamiento:

I. Infraestructura Especializada y Funcional; II. Áreas de Servicios Integrales; III. Residencia Adaptada; IV. Sostenibilidad Financiera; y V. Detección de talento.

ARTÍCULO 30.- La persona titular del poder Ejecutivo del Estado, promoverá la constitución de un fondo estatal para el desarrollo del deporte, con la participación de los sectores público, social y privado.

Dicho Fondo contará con una subcuenta específica denominada "Fondo para el Deporte Adaptado", la cual dispondrá de un porcentaje fijo del patrimonio total del Fondo Estatal, destinado exclusivamente a la adquisición, mantenimiento, reposición y actualización de equipo especializado, prótesis deportivas, aditamentos y ayudas técnicas necesarias para la práctica del deporte para personas con discapacidad.

ARTÍCULO 30 BIS 1.- ...

I. ...

II. Concientizar y motivar el interés integrador y socializador para una mejor inclusión en la vida social de las personas con discapacidad, con apego a los principios y derechos de la presente Ley;

III. Impulsar el desarrollo de talento de las personas con alguna discapacidad, inculcando la propia superación personal;

IV. Los criterios para la descentralización de los servicios deportivos y la promoción de la cultura física en los municipios;

V. Las metas anuales cuantificables de participación de personas con discapacidad en las diversas disciplinas de deporte adaptado, con enfoque de cobertura territorial y perspectiva de género; y

VI. El programa anual de capacitación, profesionalización y certificación de entrenadores, jueces y personal técnico especializado en deporte adaptado, estableciendo indicadores de cumplimiento por región socioeconómica del Estado.

Artículo 30 Quinquies. El Estado, a través de la autoridad deportiva y en coordinación con la instancia de las mujeres, garantizará el derecho de las mujeres y niñas con discapacidad a la cultura física y al deporte mediante la implementación obligatoria de acciones afirmativas que aseguren la paridad en el acceso a becas y apoyos del Fondo para el Deporte, el establecimiento de protocolos especializados para la prevención y sanción de la violencia y el acoso con pertinencia en discapacidad, la protección de los derechos deportivos durante los procesos de maternidad y cuidados, así como el impulso decidido a su participación en cargos de dirección, arbitraje y jueceo, asegurando en todo momento que el diseño de la política pública deportiva elimine las barreras de género que profundizan la exclusión en el deporte adaptado poblano.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 18 Ter y 30 del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, deberá realizar las previsiones y adecuaciones presupuestales necesarias en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal inmediato posterior a su entrada en vigor.

Dicha asignación deberá considerar una partida plurianual destinada a la infraestructura, equipamiento especializado y operación del Centro Deportivo de Alto Rendimiento para Personas con Discapacidad, así como la determinación del porcentaje fijo que integrará la subcuenta del Fondo para el Deporte Adaptado.

Atentamente

Diputada Maria Soledad Amieva Zamora

**DIPUTADOS Y DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA**
**DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO**
**DEL ESTADO LIBRE DE PUEBLA**
**P R E S E N T E**

La Diputada Esther Martínez Romano, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 44 fracción II, 144 fracción II y 147, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, someto a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa de Decreto por el que se adiciona un Capítulo Cuarto al Título Segundo de la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla, en materia de Consulta y Participación de las Personas con Discapacidad, de conformidad con la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En un Estado constitucional de derecho, la legitimidad de las decisiones públicas no se agota en el cumplimiento formal del procedimiento legislativo: exige, además, que las normas y políticas que inciden en derechos humanos se construyan con participación efectiva de quienes viven esas realidades. En materia de discapacidad, esta exigencia se traduce en una consulta estrecha y la participación activa de las personas con discapacidad, quienes pueden participar de manera directa o a través de las organizaciones que las representan.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) impone un deber específico e inmediato en la elaboración y aplicación de legislación y políticas, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados deben celebrar consultas estrechas y colaborar activamente con ellas.

A pesar de ello, en el marco estatal aún subsiste una brecha regulatoria, si bien la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla contempla mecanismos generales de participación, como la previsión de un Consejo Consultivo concebido como órgano de análisis y opinión, con atribuciones para sugerir, opinar y canalizar inconformidades. Sin embargo, esa figura no equivale a un procedimiento de consulta, con etapas, reglas de accesibilidad, plazos, obligaciones de publicidad, sistematización de aportaciones y respuesta motivada.

La ausencia de un procedimiento claro genera tres efectos adversos:

1. Riesgo de decisiones públicas desconectadas de las necesidades reales, al no incorporar conocimiento situado sobre barreras y ajustes razonables.
2. Inseguridad jurídica, porque las reformas o políticas susceptibles de afectar directamente a este grupo pueden ser cuestionadas por incumplir el estándar de consulta.
3. Reproducción de un enfoque asistencialista, donde las personas con discapacidad aparecen como destinatarias pasivas y no como sujetos plenos de derechos y agentes de su propia agenda pública.

La presente iniciativa, tiene como fundamento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 1° prohíbe toda discriminación, incluyendo la motivada por "las discapacidades", y ordena a todas las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

> *Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
>
> *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*
>
> *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de*

*universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

***Queda prohibida toda discriminación motivada por** origen étnico o nacional, el género, la edad, **las discapacidades**, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y **tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.***

Del mismo modo, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su artículo 4, párrafo 3, establece el deber de consulta estrecha y colaboración activa con las personas con discapacidad, mediante las organizaciones que las representan, en legislación, políticas y decisiones relacionadas.

*3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.*

Por otra parte, a nivel federal, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, reconoce como directriz que el Estado debe promover la consulta y participación de las personas con discapacidad y de organizaciones de la sociedad civil en la elaboración y aplicación de políticas, legislación y programas.

*Artículo 6. Son facultades del Titular del Poder Ejecutivo Federal en materia de esta Ley, las siguientes:*

*I. a V. (…)*

*VI. Promover la consulta y participación de las personas con discapacidad, personas físicas o morales y las organizaciones de la sociedad civil en la elaboración y aplicación de políticas, legislación y programas, con base en la presente Ley;*

*VII. a XIII. (…)*

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a través de la Acción de Inconstitucionalidad 109/2021, ha sostenido que la consulta en discapacidad no es una formalidad; es decir, es condición de validez cuando se trata de medidas que inciden directamente en este grupo.

Igualmente, la SCJN ha precisado elementos mínimos que deben contener las consultas públicas, como son la convocatoria previa, pública, abierta y regular; participación estrecha y preferentemente directa; condiciones de accesibilidad (lectura fácil, lengua de señas, braille, formatos digitales accesibles y ajustes razonables); consulta informada, significativa, con participación efectiva y transparente, y aplicable a todo órgano del Estado que intervenga en la creación o reforma de normas generales que incidan en discapacidad.

Además, en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2023, la SCJN reconoció la relevancia del derecho a la inclusión y consulta previa como un estándar internacional que debe respetarse en el proceso legislativo.

Diversos instrumentos en nuestro país han sistematizado componentes indispensables como el objeto de la consulta, sujetos consultados, tipos y modalidades de participación, y etapas del proceso; subrayando características como ser pública, previa, informada, accesible, con ajustes razonables, de buena fe y transparente.

Como ya se mencionó, un órgano consultivo -aun cuando sea valioso- no sustituye un procedimiento de consulta por tres razones:

1. No garantiza universalidad ni accesibilidad: un consejo puede sesionar con representaciones limitadas, sin asegurar convocatoria amplia, formatos accesibles, ni la participación de personas con distintos tipos de discapacidad, edad, género, condición socioeconómica o ubicación territorial. El estándar exige precisamente esas condiciones.
2. No fija etapas ni efectos: la consulta requiere ruta procedimental (preparación, convocatoria, información, deliberación, recepción de propuestas, sistematización, retroalimentación y respuesta motivada).

La experiencia comparada y los estándares nacionales subrayan que sin etapas y reglas se pierde trazabilidad y eficacia.

3. No reduce el riesgo de invalidez o de impugnación: la SCJN ha invalidado normas cuando la participación se limita a "mesas" sin convocatoria abierta, sin procedimiento para procesar aportaciones o sin acreditación de participación efectiva. Regular el procedimiento fortalece la seguridad jurídica del gobierno del Estado.

La reforma propuesta tiene una finalidad directa el incorporar en la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla un procedimiento de consulta que sea exigible, verificable y alineado con el estándar constitucional y convencional.

En términos de racionalidad legislativa, regular la consulta cumple funciones concretas:

- Función democrática: amplía la base deliberativa y corrige asimetrías de poder que históricamente han excluido a este grupo del diseño normativo.
- Función de derechos humanos: operacionaliza el enfoque social de la discapacidad, desplazando la lógica asistencial hacia la eliminación de barreras y la toma de decisiones con autonomía.
- Función de calidad regulatoria: mejora el diagnóstico y reduce errores de implementación, al incorporar información sobre accesibilidad, ajustes razonables y barreras institucionales desde el origen.
- Función de seguridad jurídica: fija un estándar interno que previene controversias y fortalece la validez de reformas futuras y de políticas públicas estatales o municipales cuando políticas administrativas y leyes incidan directamente en la vida y desarrollo de personas con alguna discapacidad.

Para que la consulta sea real y no nominal, la iniciativa plantea regular —al menos— los siguientes componentes, armonizados con el parámetro convencional y constitucional:

- Supuestos de procedencia: consulta obligatoria en iniciativas, reformas, reglamentos, programas, lineamientos y decisiones administrativas que incidan directa o significativamente en derechos, servicios o condiciones de vida de personas con discapacidad.
- Sujetos de consulta: personas con discapacidad (incluyendo niñas, niños y adolescentes) y organizaciones de personas con discapacidad, evitando sustitución de voluntad; participación directa o mediante organizaciones representativas, con apoyos para decidir.
- Fase preparatoria (definición del objeto, identificación de sujetos, diseño de metodología y ajustes razonables).
- Convocatoria pública con máxima difusión.
- Fase informativa con materiales accesibles (lectura fácil, LSM, formatos digitales accesibles, etc.).
- Fase deliberativa y de recepción de aportaciones (presencial, virtual o mixta).
- Sistematización de propuestas y respuesta motivada de los planteamientos incorporados y rechazados.
- Publicidad de resultados y mecanismos de seguimiento.
- Accesibilidad y ajustes razonables como regla del procedimiento, formatos comprensibles, apoyos técnicos, accesibilidad física y digital, intérpretes, braille, comunicación táctil, macrotipos y demás ajustes que resulten necesarios según la población consultada.
- Principios del proceso como son la consulta previa, pública, abierta, informada, significativa, efectiva, de buena fe, transparente y sin discriminación.

La regulación expresa de la consulta producirá beneficios verificables como:

- Mejor legislación y mejores políticas públicas, por diseño accesible desde el origen.
- Mayor legitimidad y confianza pública, al garantizar que la agenda de discapacidad se construya con quienes viven sus barreras y soluciones.
- Reducción en el número de litigios al alinearse con el estándar de la SCJN.

- Transversalización del enfoque de derechos, coherente con el mandato constitucional de no discriminación y de protección reforzada.

Por ello, la presente iniciativa propone fortalecer la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla, mediante la incorporación de un Capítulo específico que establezca un diseño normativo mínimo para la consulta y participación, con reglas claras, exigibles y evaluables.

En este orden de ideas, el objetivo central es garantizar normativamente que toda medida legislativa o administrativa que incida directamente en los derechos de las personas con discapacidad se elabore, reforme, implemente y evalúe previa consulta y participación efectiva de las personas con discapacidad, y reconociendo la intervención de las organizaciones que los acompañan o representan.

Adicionalmente, se busca asegurar que la consulta sea estrecha y con colaboración activa, privilegiando la participación directa, sin sustituir la voluntad de las personas consultadas.

La iniciativa busca adicionar un Capítulo Cuarto "De la Consulta y Participación de las Personas con Discapacidad" a fin de incorporar la obligación de los entes públicos de consultar a las personas discapacitadas, sobre medidas legislativas o administrativas que les afecten de manera directa, asimismo se regula los principios de la consulta, sus etapas mínimas, apoyos de accesibilidad, documentación y reglas para procesos legislativos.

De igual manera, se establece la obligación del Ejecutivo, por conducto de dependencias y entidades competentes, de garantizar consulta previa y participación efectiva en medidas administrativas que incidan directamente en derechos, aplicable también a entes públicos estatales y municipales en el ámbito de sus competencias.
rectores.

Con la finalidad de evitar realizar consultas discrecionales o insuficientes, se fijan principios mínimos, como son, que la consulta sea previa, pública, abierta y regular; con accesibilidad y ajustes razonables; con información suficiente y en formatos accesibles. Asimismo, se garantiza la participación significativa; la transparencia y trazabilidad e interseccionalidad; al igual, el respeto a la autonomía, voluntad y preferencias.

Estos principios atienden directamente lo que la experiencia muestra como debilidades como podrían ser consultas tardías, sin accesibilidad, sin información clara o sin evidencia de cómo se integraron resultados.

La reforma prevé que el Sistema DIF estatal, coadyuve técnicamente con los entes obligados para el diseño de las consultas, y que el Consejo Consultivo pueda opinar y coadyuvar en la planeación metodológica y seguimiento, sin sustituir la consulta directa.

El punto anterior, resulta clave al reconocer que el problema no se resuelve sólo con la obligación de consultar, sino acepta que el acompañamiento técnico a las autoridades es necesario para que la consulta sea accesible, ordenada y documentable.

Asimismo, se establecen etapas mínimas para la consulta que van desde la convocatoria pública con reglas y plazos razonables; su difusión amplia en medios accesibles; la entrega de información clara y completa en formatos accesibles; la realización de foros, mesas, audiencias y mecanismos territoriales; la sistematización de las participaciones y propuestas que se incorporan, a fin de fortalecer la trazabilidad de las decisiones tomadas en la consulta, pasando de ejercicios difusos a un procedimiento que permite verificar tiempos, accesibilidad, participación e incidencias.

La iniciativa no deja la accesibilidad como una aspiración, sino que enumera apoyos y condiciones mínimas, consistente con estándares internacionales que subrayan que la participación sólo es real si el proceso es accesible y se proveen apoyos adecuados.

Para prevenir que la consulta sea solamente simbólica, y con la finalidad de garantizar rendición de cuentas, además de exigirse que tenga elementos mínimos como convocatoria, difusión, materiales, registro, relatorías, sistematización y resultados; se ordena que sea pública en versión accesible, con reservas en materia de datos personales. Este componente documental da soporte a la verificabilidad y facilita el seguimiento de compromisos.

Igualmente, contempla que, cuando se trate de iniciativas o dictámenes que incidan directamente en derechos de las personas con discapacidad, el Congreso del Estado deberá observar principios y etapas mínimas para la consulta, asegurando participación previa al dictamen y durante la discusión conforme a su normativa interna.

Se reconoce que pueden existir medidas que incidan en derechos de personas con discapacidad que además pertenezcan a pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, ordenando coordinar mecanismos para satisfacer conjuntamente estándares aplicables, a fin de garantizar la participación plena de las personas que puedan estar en dicho supuesto.

La iniciativa responde a una necesidad concreta, pasar de la obligación abstracta a un procedimiento mínimo verificable, accesible, donde se garantice una participación significativa, bien documentado y con resultados verificables de la consulta. Con ello se fortalecen la legitimidad y calidad de las decisiones públicas, se reducen riesgos de exclusión y se hace vivencial la colaboración activa con las personas con discapacidad.

Regular la consulta en la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla significa pasar de la participación como buena práctica a la participación como derecho exigible, con reglas claras para autoridades y ciudadanía. Significa, también, que Puebla se alinee plenamente con el mandato convencional de "consultas estrechas" y con el estándar constitucional desarrollado por la SCJN, evitando que la ausencia de consulta deje a las personas con discapacidad fuera de decisiones que afectan su autonomía, su inclusión y el ejercicio efectivo de sus derechos.

En suma, la reforma dota a Puebla de un marco más claro, exigible y práctico para que ninguna medida que afecte derechos de las personas con discapacidad se construya sin su voz.

Que por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

Decreto por el que se adiciona un Capítulo Cuarto al Título Segundo de la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla, en materia de Consulta y Participación de las Personas con Discapacidad.

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona un Capítulo Cuarto al Título Segundo de la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla, denominado "De la Consulta y Participación de las Personas con Discapacidad", para quedar como sigue:

TÍTULO SEGUNDO
DE LA ATENCIÓN INSTITUCIONAL A PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO CUARTO
DE LA CONSULTA Y PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 20 Bis.

Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias y entidades competentes garantizar la consulta previa y la participación efectiva de las personas con discapacidad, incluidas niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en la elaboración, reforma, implementación y evaluación de medidas legislativas o administrativas que incidan directamente en el ejercicio de sus derechos.

La consulta se realizará de manera estrecha y con colaboración activa, a través de la participación preferentemente directa de las personas con discapacidad y, en su caso, mediante las organizaciones de y para personas con discapacidad que las representen, sin sustituir su voluntad.

Lo dispuesto en este Capítulo es aplicable a los entes públicos estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 20 Ter.

La consulta y participación se regirá, por los siguientes principios:

I. Previa, pública, abierta y regular;
II. Accesibilidad y ajustes razonables, conforme a los distintos tipos de discapacidad;
III. Información suficiente, oportuna y en formatos accesibles;
IV. Participación significativa y efectiva;
V. Transparencia y trazabilidad de resultados;
VI. No discriminación, igualdad sustantiva e interseccionalidad, y
VII. Máximo respeto a la autonomía y a la expresión de la voluntad y preferencias de las personas con discapacidad.

Artículo 20 Quáter.

El Sistema DIF, como autoridad coordinadora en materia de discapacidad, coadyuvará técnicamente con los entes obligados para el diseño, implementación y documentación de las consultas, en congruencia con sus atribuciones.

El Consejo Consultivo para las Personas con Discapacidad podrá emitir opinión y coadyuvar en la planeación metodológica y en el seguimiento de resultados, sin sustituir la consulta directa a las personas con discapacidad y a las organizaciones que las representan.

Artículo 20 Quinquies.

Antes de adoptar una medida legislativa o administrativa, el ente público competente deberá valorar si ésta incide directamente en los derechos de las personas con discapacidad; en caso afirmativo, deberá realizar consulta conforme al presente Capítulo.

La consulta deberá contemplar, al menos, las etapas siguientes:

I. Convocatoria pública con reglas, plazos razonables y mecanismos de participación;
II. Difusión amplia por medios físicos y digitales accesibles;
III. Entrega de información clara y completa, en formatos accesibles;
IV. Desarrollo de foros, mesas, audiencias, mecanismos territoriales y/o digitales accesibles;
V. Sistematización de las aportaciones y sugerencias apoyadas; y
VI. Resoluciones, señalando las propuestas que se incorporaron y, en su caso, la motivación de las no incorporadas.

Artículo 20 Sexies.

La convocatoria, información, sedes, dinámicas y plataformas deberán ser accesibles, con la finalidad de garantizarla, se deberá contemplar:

I. Intérpretes de Lengua de Señas Mexicana;
II. Sistema braille, macrotipos y formatos digitales accesibles;
III. Lectura fácil y lenguaje claro;
IV. Apoyos para movilidad y comunicación;
V. Asistencia personal o acompañamiento cuando sea requerido; y
VI. Accesibilidad en transporte, instalaciones y señalética.

Los entes públicos deberán prever los recursos y medidas para realizar los ajustes razonables necesarios.

Artículo 20 Septies.

Toda consulta deberá integrarse en una Memoria de Consulta, que contenga como mínimo: convocatoria, medios de difusión, materiales

informativos, registro de participación, relatorías, sistematización de propuestas, y el documento de resultados, y

La Memoria de Consulta será pública, en versión accesible, con las reservas que procedan en materia de datos personales.

Artículo 20 Octies. Consulta en procesos legislativos

Cuando se trate de iniciativas o dictámenes que incidan directamente en los derechos de las personas con discapacidad, el Congreso del Estado de Puebla deberá observar los principios y etapas mínimas previstas en este Capítulo, en los términos que determine su normativa interna, asegurando en todo caso la participación previa al dictamen y durante la discusión, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 20 Nonies.

Cuando una medida incida directamente en derechos de personas con discapacidad que, además, pertenezcan a pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, los entes públicos deberán coordinar mecanismos para satisfacer conjuntamente los estándares aplicables, garantizando accesibilidad e interculturalidad, sin menoscabo de los derechos reconocidos en la legislación específica.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. En un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado realizará las adecuaciones reglamentarias y administrativas necesarias para su implementación.

**TERCERO.** En un plazo no mayor a 120 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Sistema Estatal DIF emitirá

lineamientos técnicos de accesibilidad y formatos tipo para convocatorias, memorias y devoluciones de resultados, en versión accesible.

**CUARTO.** Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos autorizados, sin afectar el cumplimiento de programas prioritarios, y deberán considerarse en ejercicios subsecuentes conforme a la disponibilidad presupuestaria.

**A T E N T A M E N T E**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,**
**A 09 DE MARZO DE 2026**

**DIP. ESTHER MARTÍNEZ ROMANO**
**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO**
**DEL PARTIDO DEL TRABAJO**

REFERENCIAS


- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD).
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación.
- Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, Cámara de Diputados.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, sistema de precedentes/ejecutorias (criterios sobre validez de consulta y exigencias mínimas).
- Acción de Inconstitucionalidad 109/2021 (parámetros y elementos mínimos de consulta).
- Acción de Inconstitucionalidad 22/2023 (reconocimiento de la relevancia consulta en el proceso legislativo)
- Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla.
- Conapred, "Nada de nosotros/as sin nosotros/as" (recomendaciones y estándares para consulta).

**DIP. ELÍAS LOZADA ORTEGA**
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**
**DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO**
**DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**P R E S E N T E**

María Fernanda de la Barreda Angon, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente Iniciativa que **REFORMA** el artículo 503 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla; se **ADICIONAN** los artículos 503 Bis y 503 Ter al mismo ordenamiento; se **REFORMAN** los artículos 701 y 703 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; y se **ADICIONA** el artículo 701 Bis, con base en los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

La presente iniciativa parte de una premisa sencilla pero jurídicamente decisiva: el derecho de alimentos de niñas, niños y adolescentes no puede entenderse como una carga accesoria, eventual o dependiente de la voluntad tardía de quien reconoce una paternidad o maternidad. En el parámetro constitucional mexicano, los alimentos forman parte de la tutela reforzada que el Estado debe dispensar a la niñez, porque guardan relación directa con el derecho a la identidad, al desarrollo integral y al interés superior. La Constitución federal, en su texto vigente, reconoce el derecho a la identidad y ordena que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se observe el principio del interés superior de la niñez; y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su versión vigente con última reforma al **15 de enero de 2026**, mantiene ese mismo mandato como consideración primordial para toda actuación legislativa, administrativa y jurisdiccional.

En el plano convencional, la **Convención sobre los Derechos del Niño** establece en su artículo 27 que todo niño tiene derecho a un **nivel de vida adecuado** para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, y que a los padres u otras personas responsables les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida necesarias para ese desarrollo. La misma disposición obliga a los Estados a adoptar medidas apropiadas para ayudar a los padres y para asegurar, cuando sea necesario, la recuperación de la manutención del niño. Este punto es clave para la iniciativa, porque muestra que los alimentos no son una prestación meramente privada: son también una obligación jurídica que el Estado debe hacer efectiva de manera suficiente y oportuna.

Ese marco se proyecta directamente sobre el precedente que inspira esta reforma. En el **Amparo Directo en Revisión 7178/2024**, la Suprema Corte resolvió un caso en que una madre demandó reconocimiento de paternidad y pago de alimentos retroactivos respecto del padre biológico de su hija, mientras que el abuelo materno había reconocido previamente a la niña para brindarle apoyo y acceso a servicios. El Pleno determinó que la exigencia del pago de alimentos, incluidos los retroactivos, **no tiene naturaleza sancionatoria ni carácter punitivo**, y que el apoyo solidario del abuelo no puede entenderse como sustitutivo de la obligación del padre biológico. A partir de ello, la Corte sostuvo que la condena por alimentos retroactivos procede **desde el nacimiento**, porque la declaración judicial o el reconocimiento tardío no crean la obligación: sólo reconocen un deber que ya existía.

La importancia constitucional de ese criterio es evidente. Si la obligación alimentaria nace de la filiación y del deber parental de asegurar el desarrollo integral de la niñez, entonces el paso del tiempo, la omisión del reconocimiento o la ayuda prestada por terceros no pueden convertirse en mecanismos para liberar al progenitor incumplido. La Corte lo dijo con claridad: la obligación de los padres hacia sus hijas e hijos es de **orden público**, **irrenunciable** e **imprescriptible**. En consecuencia, el legislador local no puede diseñar una regulación que trate los alimentos retroactivos como una excepción sancionatoria o como una especie de castigo extraordinario; debe construirlos como una consecuencia normal de la obligación alimentaria incumplida.

En Puebla ya existe una base normativa favorable para esta reforma. El **Código Civil** dispone que los alimentos comprenden comida, vestido, habitación, esparcimiento y demás necesidades integrales para el sano desarrollo, además de asistencia en caso de enfermedad y libros y material de estudio; agrega que, respecto de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, los alimentos incluyen también los gastos necesarios para educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior, así como para proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias. Además, el propio Código establece que los alimentos deben ser **proporcionales** a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos; reconoce acción para pedir el **aseguramiento** del pago; y dispone expresamente que el derecho de recibir alimentos **no es renunciable ni puede ser objeto de transacción**.

El precedente que sirve de base a esta iniciativa no trata sólo de un conflicto patrimonial entre adultos, sino de una pregunta constitucional muy concreta: si procede condenar al pago de alimentos retroactivos cuando el padre biológico no reconoció oportunamente a su hija, y durante ese tiempo la manutención fue cubierta por la madre y por la red familiar, en particular por el abuelo materno que incluso la reconoció legalmente. La Suprema Corte identificó expresamente ese problema en el Amparo Directo en Revisión 7178/2024, y lo resolvió desde el interés superior de la niñez, la naturaleza del derecho alimentario y la relación entre filiación biológica y deber parental.

Los hechos del caso explican bien la relevancia legislativa del asunto. Una madre promovió juicio familiar, en representación de su hija menor de edad, para reclamar el reconocimiento de paternidad, alimentos retroactivos desde el nacimiento, pensión alimenticia y otras prestaciones. La niña había sido registrada con apoyo del abuelo materno, quien la reconoció ante el Registro Civil y además contribuyó a su manutención. En primera instancia se condenó al demandado a pagar pensión definitiva, pero se le absolvió del pago de alimentos retroactivos; en apelación, la Sala local sí condenó a esos alimentos retroactivos; luego, el Tribunal Colegiado concedió el amparo al padre biológico al estimar, en esencia, que la obligación había sido satisfecha por el abuelo. La Corte revocó ese entendimiento.

La **primera regla** que se desprende del precedente es que la obligación alimentaria de los padres respecto de sus hijas e hijos tiene una naturaleza **irrenunciable, imprescriptible y de orden público**. La Corte no trató los alimentos como una obligación disponible entre particulares ni como una carga que pueda extinguirse por tolerancia, apoyo de terceros o simple paso del tiempo. Por el contrario, partió de que se trata de un deber jurídico directamente vinculado con el desarrollo integral de la persona menor de edad. Esa caracterización es central para la reforma, porque obliga a leer cualquier omisión alimentaria desde un estándar de protección reforzada y no desde una lógica civil ordinaria de disponibilidad patrimonial.

La **segunda regla** es que, el apoyo brindado por el abuelo materno, incluso cuando se expresó mediante un reconocimiento legal y mediante ayuda económica constante, **no sustituye ni extingue la obligación del padre biológico**. La Corte fue clara en que ese acompañamiento respondió a una lógica de solidaridad familiar y de red de apoyo, no a una novación del deber alimentario ni a un relevo jurídico del progenitor incumplido. Dicho de otro modo, la ayuda de terceros puede evitar que la niña o el niño quede en desamparo, pero no convierte al verdadero obligado en ajeno a la deuda alimentaria.

La **tercera regla** es probablemente la más importante para fines legislativos: la declaración judicial de paternidad o el reconocimiento tardío **no crean** la obligación alimentaria, sino que solamente **reconocen** un deber que ya existía. La Corte sostuvo que el derecho a recibir alimentos nace del vínculo paterno-filial y tiene origen en la filiación misma; por ello, no depende de la fecha en que se presenta la demanda ni del momento en que se emite la sentencia. Desde esa lógica, si el progenitor omitió reconocer a su hija o hijo y no aportó a su sostenimiento, la condena alimentaria retroactiva debe abarcar el periodo en que el deber ya existía y fue incumplido.

La **cuarta regla** es que, en este tipo de casos, los alimentos retroactivos **deben condenarse desde el nacimiento** de la persona menor de edad. El proyecto aprobado por el Pleno y el comunicado oficial de la Corte son explícitos en ese punto: el pago retroactivo procede desde el nacimiento porque desde ese momento surgía ya la obligación del padre biológico de contribuir al desarrollo integral de su hija. La sentencia rechaza la idea de que la existencia de un "padre

legal" temporal o el reconocimiento previo del abuelo sirvan para cortar ese periodo o para mover el punto de partida de la deuda a la fecha de la sentencia.

La **quinta regla** consiste en que la condena por alimentos retroactivos **no tiene carácter sancionatorio** ni constituye un castigo civil. Éste es un punto importante porque una de las objeciones del quejoso era que se le imponía una carga excesiva o una especie de pena por una situación ya atendida por otro miembro de la familia. La Corte descartó ese enfoque: pagar alimentos retroactivos no es castigar al padre biológico, sino restituir, en la medida de lo posible, una obligación incumplida que afectó el derecho alimentario de la niña. La finalidad no es punitiva, sino reparadora y tutelar.

La **sexta regla** es que tampoco existe, por el solo hecho de la ayuda familiar previa, un supuesto de **doble pago** que libere al deudor alimentario. La Corte razonó que los gastos fueron cubiertos por la madre y por el abuelo materno sin aportación del padre biológico, de modo que la condena retroactiva no duplica una prestación ya dada por el obligado, sino que corrige la falta de aportación de quien debió contribuir desde el inicio. La red familiar evitó la desprotección de la menor, pero no produjo una extinción automática del crédito alimentario frente al padre.

La **séptima regla** es que la cuantificación de los alimentos retroactivos debe hacerse conforme al principio de **proporcionalidad**, atendiendo a la capacidad económica del deudor y a las necesidades de la persona menor de edad. La Corte no sostuvo una fórmula ciega o uniforme; al contrario, dejó claro que la retroactividad no elimina la necesidad de ponderar posibilidades y necesidades, ni impide considerar la situación económica del obligado. En la versión taquigráfica de la discusión plenaria se aprecia además la preocupación de ministras y ministros por evitar que la cuantificación deje en desprotección a otros dependientes económicos actuales del deudor, lo que muestra que la retroactividad no suprime la racionalidad judicial al momento de fijar montos.

La **octava regla** es que, si el deudor alimentario alega circunstancias económicas o familiares que puedan incidir en la cuantificación, esas consideraciones deben atenderse **al fijar el monto**, no al decidir si existe o no el deber retroactivo. Ésta es una distinción muy útil para técnica legislativa: una

cosa es la existencia de la obligación alimentaria retroactiva y otra el modo en que habrá de determinarse el quantum. La Corte abrió la puerta a que se valoren elementos como la capacidad real del deudor y la protección de sus dependientes actuales, pero no para anular la retroactividad, sino para modular su cuantificación de manera constitucionalmente razonable.

Vista en conjunto, la sentencia ofrece una tesis legislativa muy clara: **cuando la filiación se reconoce o se declara tardíamente, el derecho de alimentos de niñas, niños y adolescentes no nace con la sentencia, sino con el vínculo filial mismo; en consecuencia, la omisión previa del progenitor no puede traducirse en impunidad alimentaria, aun cuando otros familiares hayan acudido solidariamente a cubrir las necesidades de la persona menor de edad**. Ese es el núcleo que conviene trasladar a la legislación poblana.

Desde la perspectiva de técnica legislativa, del **Amparo Directo en Revisión 7178/2024** se desprenden al menos cinco mandatos para el legislador local. Primero, establecer expresamente que, declarada o reconocida tardíamente la filiación, procede la condena por alimentos retroactivos desde el nacimiento. Segundo, dejar claro que la ayuda solidaria de terceros no extingue la obligación del progenitor biológico. Tercero, diferenciar normativamente entre la **existencia** del deber retroactivo y su **cuantificación** proporcional. Cuarto, ordenar que en los juicios de filiación la autoridad se pronuncie también sobre alimentos retroactivos cuando sean reclamados o resulten procedentes. Y quinto, evitar lecturas judiciales que traten la retroactividad como sanción o como doble cobro. Todo ello puede incorporarse al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles de Puebla.

El contraste entre el estándar fijado por la Suprema Corte en el **Amparo Directo en Revisión 7178/2024** y la legislación vigente de Puebla permite advertir un punto muy preciso: **el derecho poblano protege ampliamente el contenido, la urgencia y el aseguramiento de los alimentos, pero no regula de manera suficientemente expresa la procedencia de los alimentos retroactivos cuando la filiación se reconoce o se declara judicialmente de forma tardía**. Dicho de otra forma, Puebla ya tiene un régimen robusto para definir qué son los alimentos, cómo se fijan provisionalmente y cómo se garantizan; sin embargo, todavía no cuenta con una cláusula civil y procesal claramente orientada a resolver el

supuesto específico que analizó la Corte en 2026: la omisión alimentaria previa del progenitor biológico que sólo más tarde es reconocido o declarado como tal.

Puebla sí cuenta con un piso normativo importante en materia alimentaria. El **Código Civil** establece que los alimentos comprenden comida, vestido, habitación, esparcimiento y demás necesidades integrales para el sano desarrollo, además de asistencia en caso de enfermedad y libros y material de estudio; agrega incluso la atención médica y hospitalaria del embarazo y parto, en cualquier caso, del padre hacia la madre. A su vez, el artículo 498 amplía expresamente ese contenido respecto de **niñas, niños, adolescentes y jóvenes**, al incluir los gastos necesarios para educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior, así como para proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. Este diseño ya muestra que el legislador poblano concibe los alimentos como un derecho integral de desarrollo y no como una prestación mínima de mera subsistencia.

El mismo Código Civil también contiene reglas protectoras sobre la forma de cumplimiento y la proporcionalidad. El artículo 501 dispone que el obligado cumple asignando una **pensión suficiente** o incorporando al acreedor a su familia si no existe grave inconveniente a juicio del juez; el 502 faculta al juzgador para fijar la manera de ministrar los alimentos cuando el acreedor se oponga a esa incorporación; y el 503 establece la regla clásica de proporcionalidad, al señalar que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad de quien debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos. Además, el 507 ordena que el deudor alimentario asegure el pago y reconoce acción para pedir ese aseguramiento a la propia persona acreedora, a quien ejerza patria potestad, al tutor, a otros parientes y al Ministerio Público. Todo eso revela que Puebla ya tiene una arquitectura jurídica fuerte para tutelar la eficacia real del derecho alimentario.

También la legislación local de derechos de niñez aporta una base útil. El artículo 40 de la **Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla** remite a la legislación civil para los derechos y obligaciones derivados de la filiación y parentesco y, además, prevé que ante la negativa de la prueba de paternidad o maternidad la autoridad competente presumirá que se trata del

padre o la madre. A ello se suma que el artículo 41 reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso, y el 42 atribuye a quienes ejerzan patria potestad, tutela o guarda y custodia la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Ese marco confirma que, en Puebla, la obligación alimentaria parental está ya normativamente conectada con el desarrollo integral de la niñez.

En el plano procesal, el **Código de Procedimientos Civiles** ya ofrece mecanismos rápidos y protectores. El artículo 688 permite pedir en la demanda que los alimentos se fijen **provisionalmente**, siempre que se acredite la fuente de la obligación y la necesidad de recibirlos; además, esa necesidad se presume tratándose de menores e incapaces. El 688 Bis agrega que, cuando no sean comprobables salario o ingresos del deudor, el juez resolverá con base en su capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años. El 690 dispone que, satisfechos los requisitos, y **sin audiencia de la contraparte**, el juez fijará pensión provisional, que puede alcanzar hasta el cincuenta por ciento de los ingresos del deudor, reservando su modificación para la sentencia definitiva. Y el 693 regula incluso la ejecución sobre bienes embargados en materia de alimentos provisionales o definitivos. En suma, el procedimiento poblano ya privilegia la urgencia alimentaria y la tutela inmediata.

A pesar de ese marco protector, el punto crítico es otro: **la legislación poblana no contiene una disposición clara que diga expresamente que, cuando la filiación se reconoce o se declara tardíamente, procede condenar al progenitor al pago de alimentos retroactivos desde el nacimiento o desde el momento en que nació la obligación**. El Código Civil regula el contenido de los alimentos, su forma de ministración, su proporcionalidad y su aseguramiento; el Código de Procedimientos Civiles regula la pensión provisional y su ejecución; pero en los artículos revisados no aparece todavía una regla explícita sobre la retroactividad alimentaria en supuestos de reconocimiento o declaración judicial tardía de paternidad o maternidad. Esto es una **inferencia jurídica** a partir del texto vigente local y cobra relevancia precisamente porque la SCJN sí llenó ese vacío interpretativo en 2026.

La ausencia de una regla expresa importa porque el precedente de la Corte fue particularmente nítido. En el **Amparo Directo en Revisión 7178/2024**, la Suprema Corte sostuvo que la deuda alimenticia respecto de una persona menor de edad es debida **desde el momento de su nacimiento**; que la condena al pago retroactivo al nacimiento no equivale a un doble pago por la existencia de una paternidad reconocida por el abuelo materno; y que estimar que la ayuda del abuelo excluye la obligación derivada de la filiación biológica y legal del padre desvirtúa el carácter **irrenunciable** de los alimentos y resulta contrario al interés superior de la niñez. Es decir, la regla jurisprudencial ya existe, pero la legislación poblana aún no la vuelve explícita en su texto civil y procesal.

El primer vacío es de configuración sustantiva. Puebla reconoce qué comprenden los alimentos y cómo se cuantifican, pero no define normativamente que el deber alimentario del progenitor biológico **no nace con la sentencia ni con el reconocimiento tardío**, sino con la propia relación paterno-filial. La Corte sí lo dijo: la obligación tiene un origen biológico y la deuda alimentaria del menor se debe desde el nacimiento. En el marco local, esa conclusión puede inferirse del sistema, pero no está redactada con la claridad suficiente para orientar de forma uniforme a todos los juzgados. Esto también es una **inferencia normativa** a partir del Código Civil poblano y del criterio de la SCJN.

El segundo vacío es de retroactividad expresa. El Código de Procedimientos Civiles de Puebla permite fijar alimentos provisionales desde la demanda, pero no desarrolla con la misma claridad qué debe hacer el juez cuando, en un juicio de reconocimiento o investigación de paternidad, se acredita que el progenitor biológico omitió durante años el cumplimiento de su deber. En otras palabras, el procedimiento local protege bien el presente y el futuro inmediato de la pensión, pero no ordena de manera suficientemente expresa el tratamiento del **pasado alimentario incumplido**. Esa es justamente la laguna que evidenció el caso resuelto por la SCJN.

El tercer vacío es de diferenciación conceptual. El derecho poblano no distingue todavía con suficiente claridad entre:

a) la **existencia** del deber alimentario retroactivo; y
b) la **cuantificación** concreta de ese deber.

La Corte dejó claro que una cosa es reconocer que el progenitor sí debe alimentos retroactivos desde el nacimiento, y otra distinta determinar el monto en atención a su capacidad económica y a las necesidades de la persona acreedora. Puebla ya tiene una regla de proporcionalidad en el artículo 503, pero no la enlaza expresamente con la hipótesis de retroactividad por filiación tardía. Eso puede provocar que algunas decisiones judiciales confundan la modulación del quantum con la improcedencia total del deber, que fue precisamente uno de los errores que la Corte corrigió. Esta observación es una **inferencia jurídica** apoyada en la regla de proporcionalidad local y en el criterio de la SCJN.

El cuarto vacío es de tratamiento de apoyos familiares previos. En Puebla, el artículo 507 reconoce acción para pedir el aseguramiento de alimentos a una pluralidad de legitimados, incluidos ascendientes y otros parientes; además, el artículo 496 prevé que el Estado puede suministrar alimentos a personas necesitadas cuando no haya parientes obligados y luego repetir contra los deudores que aparezcan. Ese sistema muestra que el derecho local conoce la intervención subsidiaria de terceros o del propio Estado en materia alimentaria. Sin embargo, no contiene una regla expresa que aclare que la ayuda solidaria de la familia extensa **no extingue** la deuda del progenitor biológico omiso. La Corte sí lo aclaró: la red de apoyo evita el desamparo, pero no sustituye el deber del padre o madre biológico.

El quinto vacío es procesal-funcional. El juicio de alimentos y el juicio de filiación aparecen hoy en Puebla como rutas relacionadas, pero no completamente integradas para el problema específico de la retroactividad. El procedimiento de alimentos permite medidas rápidas, pero la legislación no obliga con suficiente claridad a que, en los juicios donde se declare o reconozca la paternidad o maternidad tardía, el juez se pronuncie también sobre los **alimentos retroactivos**, aun cuando el reclamo derive naturalmente de la misma litis. Ésa es otra zona en la que la reforma puede aportar certeza. Esta conclusión también es una **inferencia normativa** derivada del sistema actual.

A partir de este diagnóstico, el problema de Puebla no consiste en que la legislación ignore el derecho alimentario de niñas, niños y adolescentes. Al contrario, lo protege con amplitud en su contenido material, en su proporcionalidad y en sus mecanismos de aseguramiento. El verdadero problema es más puntual: **el sistema local todavía no articula de manera expresa y uniforme la consecuencia jurídica de la filiación tardíamente reconocida o judicialmente declarada en relación con la deuda alimentaria acumulada desde el nacimiento**. En ese punto, la jurisprudencia de la Corte va delante de la letra de la legislación poblana.

Por eso, la futura iniciativa no debería presentarse como una reforma general del régimen de alimentos, sino como una **armonización específica** de los artículos civiles y procesales que hoy omiten regular con suficiente claridad los alimentos retroactivos en supuestos de reconocimiento o declaración judicial tardía de filiación. La lógica sería alinear tres bloques:

- El **bloque civil**, que ya define alimentos, proporcionalidad y aseguramiento;
- El **bloque procesal**, que ya permite pensión provisional y ejecución; y
- El **bloque jurisprudencial**, que ya afirma que la deuda alimentaria del progenitor biológico existe desde el nacimiento y no se extingue por ayuda familiar de terceros.

De aquí se desprende la consecuencia técnica del paso tres: la iniciativa deberá orientarse a **adicionar en el Código Civil una regla expresa sobre alimentos retroactivos derivados del reconocimiento o declaración judicial tardía de paternidad o maternidad**, y a **complementar el Código de Procedimientos Civiles** para que el juzgador se pronuncie de manera expresa sobre esa retroactividad, su cuantificación proporcional y su ejecución. La Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes puede servir como marco de refuerzo, pero el núcleo de la reforma estará en la articulación entre el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles.

También el **Código de Procedimientos Civiles** de Puebla ofrece herramientas procesales relevantes. En el juicio de alimentos, el artículo 688 permite pedir que se fijen **provisionalmente** desde la demanda; para ello exige acreditar la fuente

de la obligación y la necesidad de recibirlos, aunque esa necesidad se **presume tratándose de menores**. El artículo 690 establece que, satisfechos los requisitos, y **sin audiencia de la contraparte**, el juez fijará una pensión provisional, que puede llegar hasta el cincuenta por ciento de los ingresos del deudor, reservando su ajuste con base en las pruebas del sumario. A ello se suma que las medidas precautorias dirigidas a asegurar el pago de alimentos pueden decretarse **sin necesidad de garantía**, y que la apelación contra la sentencia definitiva **no suspende** el pago de los alimentos provisionales. El derecho procesal poblano, por tanto, ya tiene una estructura protectora de la urgencia alimentaria.

Sin embargo, esa estructura todavía no resuelve de forma expresa el problema que reveló la SCJN: **qué ocurre cuando la filiación se reconoce o se declara judicialmente después de años de omisión, y la niña, niño o adolescente no recibió del progenitor biológico la manutención que le correspondía desde el nacimiento**. El Código Civil de Puebla regula qué comprenden los alimentos, cómo se cuantifican, cómo se aseguran y cuándo cesan, pero no contiene una regla suficientemente expresa que ordene la condena por **alimentos retroactivos** en los supuestos de reconocimiento o declaración tardía de filiación. Esa ausencia no significa que hoy sea imposible reclamarlos, pero sí genera un espacio de incertidumbre legislativa que la iniciativa puede corregir con mayor claridad y seguridad jurídica. Esto es una inferencia normativa derivada del contenido actual de los artículos civiles y del precedente de la Corte.

Por ello, el marco constitucional y convencional de esta iniciativa conduce a una conclusión preliminar nítida: **el deber alimentario parental no puede empezar a contarse desde la sentencia o desde el reconocimiento tardío cuando la filiación biológica ya existía y la necesidad alimentaria de la persona menor de edad fue real desde su nacimiento**. La función del legislador poblano no es crear ex novo ese deber, sino volverlo normativamente explícito, operable y coherente con el interés superior de la niñez, con la Convención sobre los Derechos del Niño y con el estándar jurisprudencial fijado por la SCJN en 2026.

El diagnóstico normativo permite afirmar que el problema que esta iniciativa busca resolver **no** consiste en ampliar genéricamente el régimen de alimentos ni en crear una sanción nueva contra quien omite reconocer oportunamente a su hija o hijo. El problema real es más preciso: **la legislación de Puebla todavía no**

**regula de manera suficientemente clara la consecuencia alimentaria de la filiación tardíamente reconocida o judicialmente declarada**, de modo que el sistema local protege bien la pensión actual y provisional, pero no articula con la misma nitidez la deuda alimentaria acumulada desde el nacimiento cuando el progenitor biológico incumplió su deber durante años. Esa insuficiencia surge del contraste entre el contenido amplio de los alimentos en el Código Civil, la protección procesal de urgencia en el Código de Procedimientos Civiles y el criterio de la SCJN en el Amparo Directo en Revisión 7178/2024.

Dicho de otra manera, Puebla tiene hoy un sistema **parcialmente completo pero no plenamente armonizado** en tres planos. En el primero, el plano sustantivo, el Código Civil define con amplitud qué comprenden los alimentos, reconoce su proporcionalidad, su aseguramiento y su carácter no renunciable. En el segundo, el plano procesal, el Código de Procedimientos Civiles permite fijar alimentos provisionales desde la demanda, incluso sin audiencia de la contraparte, y prevé mecanismos de ejecución reforzada. Pero en el tercer plano, el de la **filiación tardía y su efecto alimentario retroactivo**, no existe una cláusula suficientemente expresa que ordene al juez condenar al progenitor biológico a cubrir los alimentos devengados desde el nacimiento o desde el momento en que surgió la obligación. Esa falta de articulación es justamente la insuficiencia legislativa que esta iniciativa debe corregir.

La Suprema Corte ya explicó por qué esta insuficiencia tiene relevancia constitucional. En el **Amparo Directo en Revisión 7178/2024**, el Pleno sostuvo que la obligación alimentaria de los padres hacia sus hijas e hijos es **irrenunciable, imprescriptible y de orden público**; que la ayuda brindada por el abuelo materno no sustituye la obligación del padre biológico; y que los alimentos retroactivos deben condenarse **desde el nacimiento**, porque la sentencia o el reconocimiento tardío no crean el deber, sino que sólo lo hacen jurídicamente exigible frente a quien lo incumplió. La consecuencia es clara: el derecho local no puede dejar ese tema en una zona de ambigüedad interpretativa.

Por ello, el **problema legislativo concreto** puede formularse así: **¿cómo debe adecuarse la legislación del Estado de Puebla para garantizar que, cuando la paternidad o maternidad se reconozca o declare judicialmente de forma tardía, la niña, niño o adolescente pueda obtener alimentos retroactivos por el periodo**

**en que el progenitor incumplió su deber, sin que la ayuda previa de la madre, de ascendientes u otros familiares extinga esa obligación?** Esta formulación permite evitar dos errores opuestos: por un lado, creer que la obligación alimentaria nace sólo con la sentencia; por el otro, suponer que cualquier apoyo familiar previo libera total o automáticamente al progenitor biológico incumplido. Ésa es, precisamente, la tensión que la Corte resolvió en 2026.

A partir de ello, la **tesis central de la reforma** debe ser la siguiente: **en el derecho poblano debe reconocerse expresamente que la obligación alimentaria derivada de la filiación existe desde el nacimiento de la hija o del hijo, y que su reconocimiento o declaración judicial tardía da lugar, en principio, a la condena por alimentos retroactivos, sin perjuicio de que su cuantificación se determine conforme a las reglas de proporcionalidad y a las circunstancias concretas del caso**. Esta tesis no busca castigar civilmente al progenitor, sino restituir, en la medida de lo posible, un derecho alimentario que ya existía y que fue incumplido durante la primera etapa de vida de la persona acreedora.

De esa tesis se desprenden cuatro afirmaciones normativas que conviene dejar asentadas desde esta parte de la exposición de motivos. La primera es que **la obligación alimentaria retroactiva no tiene naturaleza sancionatoria**, sino tutelar y restitutiva. La segunda es que **la ayuda brindada por terceros familiares no extingue por sí misma la deuda del progenitor biológico**, aunque puede ser relevante para fines de cuantificación, repetición o valoración judicial. La tercera es que **debe distinguirse entre la existencia del deber retroactivo y el monto concreto de la condena**, pues la primera deriva de la filiación y la segunda debe atender a proporcionalidad. Y la cuarta es que **el órgano jurisdiccional debe pronunciarse expresamente sobre los alimentos retroactivos** cuando en el juicio quede acreditada una filiación tardía y exista pretensión o procedencia material para ello. Estas cuatro ideas son plenamente compatibles con el sistema poblano vigente y con el criterio de la Corte.

Bajo esa lógica, la iniciativa no debe limitarse a tocar una sola disposición aislada. Debe proponerse una **armonización mínima pero coherente** entre el **Código Civil**, para reconocer de manera expresa la procedencia de los alimentos retroactivos derivados de filiación tardía; y el **Código de Procedimientos Civiles**, para ordenar que el juez resuelva de forma expresa sobre

esa retroactividad, su cuantificación y sus medidas de aseguramiento y ejecución. La **Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla** puede funcionar como marco de refuerzo argumentativo, pero el núcleo técnico de la reforma se encuentra, sobre todo, en la relación entre estatuto sustantivo de alimentos y procedimiento familiar.

La importancia de formular así el problema y la tesis de reforma también radica en la técnica legislativa. Si la iniciativa se presentara sólo como una "ampliación" del derecho alimentario, sería imprecisa, porque Puebla ya reconoce ampliamente el contenido de los alimentos. Si se planteara sólo como una reforma de filiación, sería incompleta, porque el punto central no es sólo declarar vínculos, sino **hacer exigible el deber alimentario ya devengado**. Y si se enfocara únicamente en el juicio de alimentos, dejaría fuera la relación directa entre filiación tardía y retroactividad. Por eso, la tesis debe ser **sistémica**: armonizar filiación, alimentos y proceso familiar bajo el estándar del interés superior de la niñez.

En consecuencia, los **objetivos legislativos inmediatos** de esta iniciativa pueden condensarse en tres. El primero, reconocer en la legislación poblana que el reconocimiento o declaración judicial tardía de paternidad o maternidad da lugar, en principio, a alimentos retroactivos desde el nacimiento o desde que surgió la obligación. El segundo, precisar que la ayuda alimentaria de terceros no extingue el deber del progenitor biológico. El tercero, establecer reglas judiciales claras para que la cuantificación de la condena retroactiva se determine con criterios de proporcionalidad, capacidad económica y protección de la persona acreedora alimentaria, sin confundir esa modulación con la negación del derecho mismo. Esos objetivos se desprenden directamente del precedente de la Corte y del vacío concreto de la legislación local.

Con esta formulación, la iniciativa adquiere una dirección precisa: **no busca inventar una prestación nueva, sino impedir que la omisión de reconocer oportunamente a una hija o hijo se convierta en un mecanismo de evasión del deber alimentario acumulado durante la infancia**. Ése es el equilibrio que vuelve jurídicamente defendible y políticamente razonable la reforma. Sobre esa base, el siguiente paso ya puede ser construir la **Parte 5: tesis dogmática y objetivos específicos de la reforma**, donde conviene desarrollar con mayor detalle las tres

nociones eje de esta iniciativa: **obligación alimentaria originaria**, **retroactividad alimentaria** y **cuantificación proporcional del adeudo**.

Una vez identificado el problema legislativo y delimitada la tesis general de la iniciativa, corresponde precisar el **marco conceptual** que orientará la reforma. Esta parte cumple una función dogmática central: explicar con claridad qué nociones deben ordenarse en la legislación poblana para resolver la omisión actual respecto de los alimentos retroactivos cuando la paternidad o maternidad se reconoce o se declara tardíamente. Sin esta clarificación, cualquier ajuste al Código Civil o al Código de Procedimientos Civiles correría el riesgo de verse como una ampliación casuística de condenas, cuando en realidad se trata de armonizar el sistema local con la naturaleza del derecho alimentario y con el criterio fijado por la SCJN en el **Amparo Directo en Revisión 7178/2024**.

La presente iniciativa se sostiene sobre una premisa jurídica básica: **la obligación alimentaria parental es originaria, continua y jurídicamente exigible desde que surge la relación filial y la necesidad alimentaria de la persona acreedora**, no desde el momento en que un juez la declara ni desde el día en que el progenitor decide reconocerla. La Corte fue clara al afirmar que, en el caso analizado, el pago de alimentos retroactivos debía condenarse desde el nacimiento de la menor de edad, porque la filiación biológica y legal genera el deber de garantizar su desarrollo integral bajo el principio del interés superior de la infancia. En paralelo, el Código Civil de Puebla ya concibe los alimentos como un derecho amplio e integral, y no como una prestación restringida a mera subsistencia.

La primera noción que debe quedar claramente asentada es la de **obligación alimentaria originaria**. Con esta expresión se alude a que el deber de proporcionar alimentos a hijas e hijos no nace por la sentencia, sino por la propia relación paterno-filial y por la necesidad real de la persona acreedora. El reconocimiento tardío o la declaración judicial de paternidad o maternidad no crean ex novo ese deber: simplemente lo hacen jurídicamente indiscutible frente a quien lo había omitido. Esa es, precisamente, una de las ideas centrales del **Amparo Directo en Revisión 7178/2024**.

En el derecho poblano, esta noción encuentra ya una base normativa suficiente. El Código Civil dispone que los alimentos comprenden comida, vestido,

habitación, esparcimiento y demás necesidades integrales para el sano desarrollo, además de asistencia en caso de enfermedad y material de estudio; y agrega que, tratándose de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, incluyen también los gastos necesarios para educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior, así como para proporcionar algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. La ley local de derechos de niñez, además, reconoce que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso, y atribuye a quienes ejercen patria potestad, tutela o guarda y custodia la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo.

La consecuencia dogmática es directa: si los alimentos están ligados al desarrollo integral de la niñez y si la obligación parental es primaria, entonces la inacción del progenitor no puede operar como condición suspensiva de su deber. La ausencia de reconocimiento oportuno puede dificultar la exigibilidad procesal, pero no altera el origen de la obligación. Por eso la reforma debe partir de la idea de que la deuda alimentaria existe desde que existía ya la necesidad protegida por la ley y el vínculo filial que la sustenta, aun cuando ese vínculo sólo se declare judicialmente después. Esta premisa es plenamente consistente con el criterio de la Corte y con la estructura material del Código Civil poblano.

La segunda noción eje es la de **retroactividad alimentaria**. Aquí conviene precisar que no se está hablando de una sanción civil retroactiva ni de una penalidad por no haber reconocido antes a la hija o al hijo. Se trata, más bien, del reconocimiento jurídico de que existió una obligación alimentaria incumplida durante un periodo anterior a la sentencia o al reconocimiento, y de que ese incumplimiento produjo una deuda reparable en favor de la persona acreedora. La Corte rechazó expresamente la idea de que el pago retroactivo tenga naturaleza punitiva; lo entendió como una consecuencia tutelar del carácter irrenunciable, imprescriptible y de orden público del derecho de alimentos.

Desde esta perspectiva, la retroactividad alimentaria significa que, **una vez reconocida o declarada la filiación tardía, el órgano jurisdiccional puede y debe examinar el periodo previo de incumplimiento y condenar al pago de los**

**alimentos devengados**, en principio desde el nacimiento de la hija o del hijo, o desde el momento en que conforme al caso concreto surgió el deber. Ésta no es una innovación extraña al sistema jurídico: el propio Código Civil de Puebla prevé que el Estado, cuando suple la ausencia de parientes obligados y proporciona alimentos a quienes los necesitan, puede exigir a los deudores que aparezcan el pago de la suma gastada, más intereses legales. Esa regla revela que el ordenamiento local ya conoce la lógica de la **repetición o recuperación** frente al obligado originario cuando un tercero cubrió la necesidad alimentaria.

En esa misma línea, el precedente de la SCJN aclaró que la ayuda prestada por el abuelo materno no sustituyó la obligación del padre biológico. La red familiar evitó el desamparo, pero no convirtió al progenitor incumplido en extraño a la deuda. Esta precisión es muy importante para la reforma, porque evita dos lecturas equivocadas: una, que la solidaridad familiar extingue el deber parental; otra, que la condena retroactiva genera automáticamente un "doble pago". La tesis correcta es distinta: el apoyo de terceros puede haber cubierto necesidades reales, pero eso no suprime la obligación del verdadero deudor alimentario.

La tercera noción eje es la **cuantificación proporcional del adeudo retroactivo**. Aquí la reforma debe ser muy precisa para no confundirse. Una cosa es reconocer que el deber retroactivo existe; otra, muy distinta, es determinar cuánto debe pagarse en el caso concreto. La Corte no sostuvo una retroactividad ciega ni uniforme; sostuvo que el deber existe desde el nacimiento, pero que su concreción económica debe atender a los parámetros ordinarios del derecho alimentario. En Puebla, ese parámetro ya está en el artículo 503 del Código Civil, que dispone que los alimentos han de ser proporcionales a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Asimismo, el Código de Procedimientos Civiles ya prevé que, cuando no sean comprobables salario o ingresos, el juez resuelva con base en la capacidad económica y nivel de vida del deudor y de sus acreedores alimentarios, y que la pensión provisional pueda ajustarse en sentencia para establecer en definitiva su proporcionalidad.

Por tanto, la iniciativa no debe sostener que todo reconocimiento tardío produce una deuda fija o automática en términos homogéneos. Lo que debe afirmar es

otra cosa: **la existencia de la obligación retroactiva no depende de la capacidad económica del deudor, pero su cuantificación sí debe resolverse conforme a proporcionalidad, posibilidades reales, necesidades históricas de la persona acreedora y demás circunstancias del caso**. Ésta es la distinción dogmática que permite armonizar el precedente de la Corte con el régimen civil poblano y, al mismo tiempo, neutralizar objeciones de desproporción o de afectación excesiva a otros dependientes económicos actuales del deudor.

La tesis dogmática de esta iniciativa consiste, entonces, en afirmar que **obligación alimentaria originaria, retroactividad alimentaria y cuantificación proporcional del adeudo son planos distintos pero complementarios del mismo fenómeno jurídico**. Primero, existe un deber originario que nace de la filiación y de la necesidad alimentaria de la persona menor de edad. Segundo, cuando ese deber fue incumplido y la filiación sólo se reconoce o declara después, procede jurídicamente revisar el pasado alimentario y condenar retroactivamente. Tercero, el monto de esa condena no se fija como pena, sino con base en las reglas ordinarias de proporcionalidad y capacidad económica ya existentes en el derecho poblano.

Esta articulación es importante porque evita dos deformaciones frecuentes. La primera sería pensar que la retroactividad es una sanción extraordinaria que sólo opera excepcionalmente; la segunda, creer que basta invocar la proporcionalidad para negar por completo la deuda histórica. La reforma debe impedir ambos extremos: ni castigo civil desbordado, ni impunidad alimentaria por falta de reconocimiento oportuno. El equilibrio correcto es reconocer el deber retroactivo y dejar al juzgador la tarea de cuantificarlo de manera razonable y fundada.

Con base en esta tesis conceptual, la iniciativa persigue cinco objetivos legislativos concretos.

El primero es **reconocer expresamente en la legislación poblana que el reconocimiento o declaración judicial tardía de paternidad o maternidad da lugar, en principio, a alimentos retroactivos**, porque la obligación alimentaria deriva de la filiación y no del momento de la sentencia.

El segundo es **dejar claro que la ayuda previa brindada por la madre, por ascendientes u otros familiares no extingue por sí misma la obligación del progenitor biológico**, sin perjuicio de las valoraciones que procedan sobre la forma de cumplimiento o sobre acciones de repetición. El propio Código Civil de Puebla ya contempla que el Estado pueda repetir contra los deudores que aparezcan cuando ha suministrado alimentos en forma supletoria, lo cual refuerza la lógica de que el obligado originario no queda liberado por la cobertura previa de un tercero.

El tercero es **distinguir normativamente entre existencia del deber retroactivo y monto de la condena**, para que los jueces no confundan la valoración de capacidad económica con la procedencia misma del derecho alimentario acumulado. Puebla ya cuenta con reglas de proporcionalidad en el Código Civil y con criterios procesales de fijación provisional y definitiva en el Código de Procedimientos Civiles; la reforma debe enlazarlos expresamente con la hipótesis de filiación tardía.

El cuarto es **establecer reglas procesales claras para que el órgano jurisdiccional se pronuncie expresamente sobre los alimentos retroactivos** cuando en el mismo juicio se reconozca o declare la filiación o cuando de la litis resulte procedente resolver conjuntamente ambas cuestiones. El procedimiento local ya permite fijar alimentos provisionales desde la demanda y ejecutar lo adeudado; la reforma debe completar ese diseño para que también abarque el pasado incumplido.

El quinto es **reforzar la lectura del régimen local desde el interés superior de la niñez**, de modo que la falta de reconocimiento oportuno no se convierta en un incentivo de evasión del deber parental. La ley local de derechos de niñez ya vincula filiación, desarrollo integral y obligación primordial de quienes ejercen responsabilidades parentales; la reforma sólo haría explícita esa consecuencia en materia de retroactividad alimentaria.

Es importante subrayar que esta iniciativa **no pretende rehacer integralmente el sistema de alimentos de Puebla**, porque ese sistema ya contiene bases sólidas. Su propósito es más específico: incorporar en la legislación local una estructura normativa clara para los casos en que la filiación se reconoce o se declara tardíamente y existe una deuda alimentaria acumulada durante la infancia o

adolescencia. En otras palabras, la reforma busca cerrar una laguna muy concreta del sistema, no sustituirlo por completo.

Tampoco se trata de abrir condenas automáticas sin ponderación. La iniciativa debe dejar espacio suficiente para que el juzgador valore la prueba, cuantifique con proporcionalidad y adopte medidas de ejecución razonables. Pero ese margen judicial debe operar **después** de reconocer la existencia del deber retroactivo, no en lugar de ese reconocimiento. Ésa es la diferencia entre una reforma dogmáticamente sólida y una cláusula abierta que mantendría el problema actual.

En esta parte ya no se trata sólo de decir **qué** artículos deben reformarse, sino **por qué** conviene reformarlos, **qué problema corrige cada cambio** y **cómo se enlaza** con el criterio de la Suprema Corte y con el sistema vigente de Puebla. El dato central es éste: el **Código Civil** poblano ya define ampliamente los alimentos y su proporcionalidad, y el **Código de Procedimientos Civiles** ya permite fijarlos provisionalmente y asegurarlos; pero la SCJN, en el **Amparo Directo en Revisión 7178/2024**, advirtió un vacío específico: cuando la filiación se reconoce o se declara tardíamente, la deuda alimentaria del progenitor biológico no nace con la sentencia, sino con el vínculo filial mismo, y por eso los alimentos retroactivos proceden desde el nacimiento.

**1. Justificación de la reforma al artículo 503 del Código Civil**

El artículo 503 vigente ya contiene una regla correcta y útil: los alimentos deben ser **proporcionales** a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Esa disposición no necesita ser sustituida, sino **completada**. La razón es que hoy esa regla general de proporcionalidad no está expresamente enlazada con la hipótesis de los **alimentos retroactivos** derivados del reconocimiento o de la declaración judicial tardía de paternidad o maternidad. En otras palabras, Puebla ya tiene una buena regla para calcular alimentos, pero no dice con suficiente claridad cómo opera cuando la obligación estuvo incumplida durante años antes de la sentencia.

La reforma propuesta al 503 sirve precisamente para evitar una confusión frecuente: pensar que, como la cuantificación debe ser proporcional,

entonces el deber retroactivo puede negarse por completo. La SCJN distinguió con nitidez entre la **existencia** de la obligación alimentaria retroactiva y su **cuantificación**. El deber existe desde el nacimiento; la proporcionalidad entra después, al fijar el monto. Por eso conviene mantener el artículo 503 como cláusula general, pero añadir expresamente que ese mismo principio rige también para la determinación de los alimentos retroactivos. Así, el Código Civil poblano armoniza su regla clásica con el estándar fijado por la Corte.

**2. Justificación de la adición del artículo 503 Bis del Código Civil**

Éste sería el núcleo material de la iniciativa. Hoy el Código Civil poblano regula qué comprenden los alimentos, cómo se ministran, cómo se aseguran y cuándo cesan, pero no contiene una regla expresa que diga que, **si la paternidad o maternidad se reconoce o se declara tardíamente, el progenitor debe cubrir los alimentos devengados desde el nacimiento o desde el momento en que surgió la obligación alimentaria**. El **503 Bis** llenaría exactamente ese vacío.

La justificación jurídica es directa. En el **Amparo Directo en Revisión 7178/2024**, la Corte sostuvo que la deuda alimenticia respecto de una niña se debía **desde el nacimiento**, y que el tribunal colegiado se equivocó al considerar improcedente el pago retroactivo con base en que el abuelo materno ya la había reconocido y apoyado. El Pleno explicó que la sentencia o el reconocimiento tardío **no crean** la obligación, sino que vuelven exigible un deber **preexistente** derivado de la filiación. Esa es justamente la regla que el 503 Bis debe convertir en texto legal expreso para Puebla.

Además, el mismo artículo debe dejar claro que la ayuda de la madre, de ascendientes o de terceros **no extingue por sí sola** la obligación alimentaria del progenitor biológico. Esta precisión es clave porque el sistema poblano ya conoce la intervención subsidiaria de otros sujetos: por ejemplo, el Código Civil prevé que el Estado puede suministrar alimentos cuando no haya parientes obligados y repetir luego contra los deudores que aparezcan. Si el ordenamiento ya admite esa lógica de cobertura subsidiaria sin liberación del obligado originario, con mayor razón debe

dejarse claro que la solidaridad familiar tampoco cancela automáticamente la deuda del padre o madre biológico omiso.

**3. Justificación de la adición del artículo 503 Ter del Código Civil**

Si el 503 Bis reconoce la existencia del deber retroactivo, el **503 Ter** debe ordenar **cómo** cuantificarlo. Aquí la reforma cumple una función de equilibrio. La SCJN no sostuvo que toda deuda retroactiva deba fijarse mecánicamente ni que la capacidad económica del deudor sea irrelevante. Lo que dijo fue otra cosa: el deber retroactivo existe, pero su **monto** debe fijarse atendiendo a la naturaleza del derecho alimentario, al interés superior de la niñez y a las circunstancias del caso. La discusión plenaria y la versión taquigráfica muestran que la Corte no ignoró la posibilidad de que el deudor tuviera otros dependientes o una situación económica que debiera ser valorada al momento de cuantificar.

Por eso el 503 Ter debe enumerar, al menos, cinco elementos: necesidades históricas de la persona acreedora, capacidad económica del deudor en el periodo reclamado, proporcionalidad entre necesidad y posibilidad, apoyos de terceros sólo para valoración y eventuales acciones legales, y protección de otros acreedores alimentarios sin anular el derecho principal. La utilidad de este artículo es doble: por un lado, evita que la retroactividad se convierta en una pena ciega; por el otro, impide que los jueces nieguen totalmente la deuda con el argumento de que hubo apoyo familiar previo o de que la carga sería elevada. En suma, el 503 Ter traduce en lenguaje legal la distinción que la Corte hizo entre **procedencia** y **quantum**.

**4. Justificación de la reforma al artículo 701 del Código de Procedimientos Civiles**

El artículo 701 vigente ya es una pieza importante del sistema local. Regula el juicio sobre paternidad y maternidad, no admite reconvención, permite al juez ordenar pruebas de oficio, autoriza medidas cautelares y admite todo tipo de pruebas, con preferencia por el ADN o pruebas de igual o mayor certeza. En otras palabras, el procedimiento poblano ya está diseñado para descubrir la verdad filial con herramientas reforzadas.

Precisamente por eso conviene reformarlo. Hoy el 701 está muy bien orientado a la **prueba de la filiación**, pero no obliga al juez a pronunciarse de forma expresa sobre los **alimentos retroactivos** cuando la filiación tardía quede acreditada en el mismo juicio. La SCJN ya mostró por qué esto importa: si el órgano jurisdiccional sólo declara la paternidad y deja el pasado alimentario sin resolver, la tutela queda incompleta. La reforma al 701 debe añadir una regla expresa para que, cuando se reclame o resulte procedente, la sentencia también se pronuncie sobre la retroactividad, su periodo, sus bases de cuantificación y sus medidas de aseguramiento. Así, el juicio filial deja de ser parcial y se vuelve verdaderamente restitutivo.

**5. Justificación de la adición del artículo 701 Bis del Código de Procedimientos Civiles**

El nuevo **701 Bis** sería el artículo de aterrizaje operativo. Una cosa es decir que el juez debe pronunciarse sobre alimentos retroactivos; otra muy distinta es señalar **qué** debe analizar para hacerlo bien. El propósito de esta adición es evitar decisiones genéricas o incompletas. En concordancia con el criterio de la Corte, el juez debe determinar el periodo de retroactividad, decidir si el monto se fija en sentencia o por incidente de liquidación, valorar capacidad económica y necesidades históricas, establecer medidas de aseguramiento y, sobre todo, evitar que la ayuda previa de terceros se use como razón suficiente para extinguir la obligación del progenitor originario.

La utilidad del 701 Bis es convertir en un **estándar procesal local** lo que hoy deriva sólo de interpretación jurisprudencial. Esto reduce dispersión entre juzgados, facilita la defensa técnica de niñas, niños y adolescentes y evita que la persona acreedora deba iniciar litigios sucesivos para conseguir, primero, la declaración de filiación y, después, el reconocimiento del pasado alimentario incumplido. En términos de acceso a la justicia, este artículo hace más completa la respuesta jurisdiccional sin alterar la arquitectura general del procedimiento poblano.

**6. Justificación de la reforma al artículo 703 del Código de Procedimientos Civiles**

El artículo 703 vigente prevé que, tratándose de acciones de investigación de maternidad o paternidad, el allanamiento vincula al juez y lleva a dictar sentencia que declara la filiación. Esa solución es útil para simplificar el litigio cuando el demandado acepta la pretensión filial. Pero en los casos de filiación tardía el allanamiento no resuelve, por sí solo, el problema del **adeudo alimentario acumulado**. Si el juzgador se limitara a declarar la filiación y nada más, seguiría faltando una determinación expresa sobre los alimentos retroactivos.

Por eso conviene añadir que, aun en caso de allanamiento, el juez debe pronunciarse sobre la procedencia de los alimentos retroactivos, fijar su cuantificación o las bases para su liquidación y ordenar su ejecución. La razón es evidente: el hecho de que el progenitor ya no discuta la paternidad no borra el incumplimiento alimentario previo. La reforma no rompe la lógica del allanamiento; simplemente impide que una salida procesal abreviada deje sin resolver la dimensión económica más relevante para la tutela de la niñez. Esto se alinea plenamente con la idea de la SCJN de que la obligación alimentaria existía ya antes de la sentencia.

Toda reforma sobre **alimentos retroactivos por filiación tardía** puede quedar incompleta si sólo reconoce el derecho en abstracto, pero no ordena **cómo** debe ejecutarse. En este tema, el riesgo no está en la falta de fundamento material del derecho alimentario, sino en que la sentencia de filiación se dicte sin resolver de manera suficiente el adeudo histórico, o en que la condena retroactiva se vuelva impracticable por falta de reglas de liquidación, aseguramiento y ejecución. La propia SCJN, en el **Amparo Directo en Revisión 7178/2024**, dejó claro que el deber alimentario del progenitor biológico no nace con la sentencia y que la ayuda previa de terceros no lo extingue; por eso la legislación local debe garantizar que esa regla se traduzca en decisiones judiciales completas y ejecutables.

La primera salvaguarda debe ser **jurisdiccional**. En Puebla, los **juzgados de lo familiar** son los órganos naturalmente competentes para conocer en primera instancia de los asuntos familiares, lo que permite que esta reforma se implemente sin crear una autoridad nueva ni desviar el conflicto a otra vía. La consecuencia práctica es que la misma autoridad que conoce del juicio de

paternidad o maternidad puede y debe resolver también sobre los alimentos retroactivos cuando procedan, evitando duplicidad de litigios y reduciendo el costo temporal para niñas, niños y adolescentes.

La segunda salvaguarda debe ser de **integración procesal**. El Código de Procedimientos Civiles de Puebla ya permite que, en materia de alimentos, desde la demanda se solicite la fijación **provisional** de la pensión, y dispone que la necesidad de recibirlos se presume tratándose de menores; además, autoriza al juez a fijar esa pensión incluso sin audiencia de la contraparte cuando se satisfacen los requisitos legales. Eso significa que el sistema local ya privilegia la tutela urgente del derecho alimentario. La reforma debe apoyarse en esa lógica y ampliarla: no sólo asegurar el presente, sino también resolver el **pasado alimentario incumplido** cuando la filiación se reconoce o se declara tardíamente.

La tercera salvaguarda debe ser de **liquidación técnica del adeudo**. No en todos los casos será posible fijar en la sentencia final una cantidad exacta y cerrada de alimentos retroactivos, sobre todo cuando el periodo reclamado sea amplio o cuando la prueba sobre ingresos, gastos históricos o nivel de vida sea compleja. Por ello, la reforma debe permitir que el juzgador determine en la sentencia la **procedencia**, el **periodo** y las **bases de cálculo**, y que la cuantificación final pueda precisarse mediante incidente de liquidación cuando sea necesario. Esta solución es congruente con el estándar de la Corte, porque distingue entre la existencia del deber retroactivo —que no debe quedar en duda— y la determinación concreta del monto, que sí puede requerir desarrollo probatorio adicional.

La cuarta salvaguarda debe ser de **proporcionalidad judicial reforzada**. El Código Civil de Puebla ya establece que los alimentos han de ser proporcionales a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Esa regla debe seguir rigiendo para los alimentos retroactivos, pero bajo una precisión importante: la proporcionalidad no puede usarse para negar de plano la existencia de la deuda histórica, sino para fijar su cuantía de forma razonable. La SCJN también apuntó en esa dirección: la ayuda de terceros o la situación actual del deudor pueden influir en la cuantificación, pero no anulan por sí mismas la obligación originaria. Esta salvaguarda evita dos excesos: condenas

ciegas y, en el extremo contrario, absoluciones que vacían el derecho alimentario acumulado.

La quinta salvaguarda debe ser de **aseguramiento temprano del pago**. Puebla ya prevé que el deudor alimentario debe asegurar el cumplimiento de la obligación y reconoce acción para pedir ese aseguramiento; además, el procedimiento civil permite medidas precautorias y ejecución reforzada en materia de alimentos. La implementación de esta iniciativa debe aprovechar esas herramientas para que, cuando exista una pretensión fundada de alimentos retroactivos derivada de filiación tardía, el juez pueda decretar medidas de garantía suficientes desde etapas tempranas del juicio, de modo que la sentencia no llegue tarde ni resulte ilusoria.

La sexta salvaguarda debe ser una regla expresa contra la **extinción indebida por ayuda familiar previa**. El caso resuelto por la Corte mostró que uno de los riesgos interpretativos más graves consiste en confundir la solidaridad familiar con la sustitución del obligado originario. En Puebla, el sistema civil ya admite que terceros o incluso el Estado cubran provisional o subsidiariamente necesidades alimentarias y luego se reclame al deudor que aparezca; eso demuestra que el ordenamiento local no desconoce la cobertura supletoria. La reforma debe dejar claro, por tanto, que el apoyo dado por la madre, por abuelos u otros parientes no opera como liberación automática del progenitor biológico, aunque pueda ser considerado por el juez para efectos de cuantificación o de acciones posteriores de repetición.

La séptima salvaguarda debe ser de **interés superior de la niñez y no revictimización procesal**. En estos asuntos, niñas, niños y adolescentes no deberían cargar con la fragmentación del litigio ni con la omisión histórica del progenitor. El sistema procesal poblano ya presume la necesidad alimentaria de los menores y permite decisiones urgentes en su beneficio. La reforma debe reforzar esa lógica para que el proceso no obligue a una persona menor de edad a promover un juicio para obtener la filiación y luego otro para obtener el reconocimiento del pasado alimentario que naturalmente deriva de la misma relación jurídica. Resolver ambos planos de forma integrada es, precisamente, una salvaguarda de acceso efectivo a la justicia.

La octava salvaguarda debe ser de **coordinación judicial mínima**, no de expansión burocrática. A diferencia de la iniciativa anterior, aquí no es indispensable construir un esquema complejo con múltiples autoridades administrativas. El núcleo operativo está en el **juez familiar**, en la prueba de filiación, en la fijación de bases de cálculo y en las medidas de aseguramiento y ejecución. Esto vuelve la reforma especialmente viable: Puebla ya tiene órganos competentes y reglas procesales suficientes para instrumentarla; lo que hace falta es ordenar expresamente que el pasado alimentario incumplido forme parte de la respuesta jurisdiccional cuando la filiación se acredite tardíamente.

La novena salvaguarda debe ser de **capacitación judicial y de litigación familiar**. Como la legislación poblana no tiene hoy una cláusula suficientemente expresa sobre alimentos retroactivos por filiación tardía, es previsible que existan inercias interpretativas que sigan viendo la retroactividad como algo excepcional o incluso como un castigo. Por eso, en la implementación conviene prever capacitación específica para personal jurisdiccional y operadores familiares sobre tres puntos: que la obligación alimentaria es originaria; que la retroactividad no es sanción; y que la ayuda de terceros no extingue el deber del progenitor biológico. Esa formación no requiere una estructura nueva, pero sí una orientación clara derivada del decreto.

A continuación, se presenta el comparativo de la propuesta de la presente iniciativa:

## Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla

### Artículo 503

| Texto vigente | Texto propuesto |
|---|---|
| **Artículo 503.** Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. | **Artículo 503.** Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.<br><br>**Cuando se trate de alimentos retroactivos derivados del reconocimiento o de la declaración judicial tardía de paternidad o maternidad, su cuantificación se fijará atendiendo a este mismo principio de proporcionalidad.** |

### Artículo 503 Bis

| Texto vigente | Texto propuesto |
|---|---|
| No existe. | **Artículo 503 Bis. Cuando la paternidad o maternidad sea reconocida o declarada judicialmente con posterioridad al nacimiento de la hija o del hijo, el progenitor estará obligado, en principio, al pago de los alimentos devengados desde el nacimiento, o desde el momento en que conforme al caso concreto surgió la obligación alimentaria.**<br><br>**El reconocimiento tardío o la sentencia que declare la filiación no crean la obligación alimentaria, sino que hacen exigible un deber preexistente derivado de la filiación.**<br><br>**La ayuda, manutención o apoyo brindados por la madre, por ascendientes o por terceros no extinguen por sí mismos la obligación alimentaria del progenitor biológico.** |

**Artículo 503 Ter**

| Texto vigente | Texto propuesto |
|---|---|
| No existe. | **Artículo 503 Ter. Para determinar el monto de los alimentos retroactivos, la autoridad judicial tomará en cuenta, entre otros elementos:**<br>I. **Las necesidades históricas de la persona acreedora alimentaria durante el periodo reclamado;**<br>II. **La capacidad económica del deudor alimentario en dicho periodo;**<br>III. **La proporcionalidad entre necesidad y posibilidad;**<br>IV. **Los apoyos acreditados de terceros, sólo para efectos de valoración y, en su caso, de las acciones que legalmente correspondan, sin que ello implique extinción automática de la obligación del deudor originario; y**<br>V. **La protección de otros acreedores alimentarios, sin que ello anule el derecho retroactivo de la persona acreedora principal.** |

## Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla

### Artículo 701

| Texto vigente | Texto propuesto |
|---|---|
| **Artículo 701.** En los negocios a que se refiere este Capítulo se aplicarán las disposiciones siguientes:<br><br>I. No se admitirá reconvención;<br>II. El Juez podrá tener en cuenta hechos no alegados por las partes y ordenar de oficio la recepción de pruebas;<br>III. Si una de las partes fallece, la causa se dará por concluida, excepto cuando la Ley conceda a los herederos expresamente la facultad de continuarla;<br>IV. La sentencia producirá efectos de cosa juzgada aun en contra de quienes no litigaron, excepto de aquellos que no habiendo sido citados, pretendan para sí la existencia de la relación paterno filial, y<br>V. El Tribunal de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del juicio, podrá adoptar las medidas cautelares adecuadas para que no se causen perjuicios a los hijos.<br><br>En las acciones a que se refiere este Capítulo, se admitirá todo tipo de pruebas, siendo preferente la del estudio del ADN, mediante su prueba biológica molecular o cualquier otra con igual o mayor grado de certeza, debiendo las partes colaborar en las investigaciones referentes, atendiendo al interés superior del menor y prevaleciendo la presunción legal de ser ciertos los hechos que se pretenden acreditar, si no se permite tomar las muestras necesarias. | **Artículo 701.** En los negocios a que se refiere este Capítulo se aplicarán las disposiciones siguientes:<br><br>I. No se admitirá reconvención;<br>II. El Juez podrá tener en cuenta hechos no alegados por las partes y ordenar de oficio la recepción de pruebas;<br>III. Si una de las partes fallece, la causa se dará por concluida, excepto cuando la Ley conceda a los herederos expresamente la facultad de continuarla;<br>IV. La sentencia producirá efectos de cosa juzgada aun en contra de quienes no litigaron, excepto de aquellos que no habiendo sido citados, pretendan para sí la existencia de la relación paterno filial;<br>V. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del juicio, podrá adoptar las medidas cautelares adecuadas para que no se causen perjuicios a las hijas o hijos; y<br>VI. Cuando en el mismo juicio se reclame o resulte procedente, el Juez deberá pronunciarse expresamente sobre los alimentos retroactivos derivados del reconocimiento o de la declaración judicial de paternidad o maternidad.<br><br>En las acciones a que se refiere este Capítulo se admitirá todo tipo de pruebas, siendo preferente la del estudio biológico o genético con igual o mayor grado de certeza, debiendo las partes colaborar en las investigaciones referentes, atendiendo al interés superior de la niñez y prevaleciendo la presunción legal de ser ciertos los hechos que se pretenden acreditar, si no se permite tomar las muestras necesarias. |

| | |
|---|---|
| | **La sentencia que declare o reconozca tardíamente la paternidad o maternidad deberá resolver, en su caso, sobre la procedencia de alimentos retroactivos, su periodo, las bases para su cuantificación y las medidas para su aseguramiento y ejecución.** |

**Artículo 701 Bis**

| Texto vigente | Texto propuesto |
|---|---|
| No existe. | **Artículo 701 Bis. En los casos previstos en la fracción VI del artículo anterior, la autoridad judicial deberá:**<br>**I. Determinar el periodo respecto del cual procede la retroactividad alimentaria;**<br>**II. Precisar si el monto será fijado en la propia sentencia o mediante incidente de liquidación cuando la complejidad probatoria así lo requiera;**<br>**III. Valorar la capacidad económica del deudor alimentario durante el periodo reclamado y las necesidades de la persona acreedora alimentaria;**<br>**IV. Establecer, cuando proceda, medidas de aseguramiento para garantizar el pago del adeudo retroactivo; y**<br>**V. Evitar que la ayuda brindada por terceros se utilice como razón suficiente para extinguir la obligación del progenitor originario.** |

**Artículo 703**

| Texto vigente | Texto propuesto |
|---|---|
| **Artículo 703.** Tratándose de las acciones de investigación de la maternidad o de la paternidad, el allanamiento a la demanda vincula al Juez, concluyendo la controversia y dictando sentencia condenatoria que declare la filiación. | **Artículo 703.** Tratándose de las acciones de investigación de la maternidad o de la paternidad, el allanamiento a la demanda vincula al Juez, concluyendo la controversia y dictando sentencia condenatoria que declare la filiación.<br><br>**Cuando se reclamen alimentos retroactivos o de la controversia resulte su procedencia, el juzgador deberá pronunciarse además sobre ellos, aun en caso de allanamiento, fijando su cuantificación o las bases para su liquidación y ejecución.** |

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, se presenta la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto por el cual:

**Artículo Único**

Se **REFORMA** el artículo 503 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla; se **ADICIONAN** los artículos 503 Bis y 503 Ter al mismo ordenamiento; se **REFORMAN** los artículos 701 y 703 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; y se **ADICIONA** el artículo 701 Bis al mismo ordenamiento, para quedar como sigue:

**A. Reforma al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla**

**Artículo 503.**

Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Cuando se trate de alimentos retroactivos derivados del reconocimiento o de la declaración judicial tardía de paternidad o maternidad, su cuantificación se fijará atendiendo a este mismo principio de proporcionalidad.

**Artículo 503 Bis.**

Cuando la paternidad o maternidad sea reconocida o declarada judicialmente con posterioridad al nacimiento de la hija o del hijo, el progenitor estará obligado, en principio, al pago de los alimentos devengados desde el nacimiento, o desde el momento en que conforme al caso concreto surgió la obligación alimentaria.

El reconocimiento tardío o la sentencia que declare la filiación no crean la obligación alimentaria, sino que hacen exigible un deber preexistente derivado de la filiación.

La ayuda, manutención o apoyo brindados por la madre, por ascendientes o por terceros no extinguen por sí mismos la obligación alimentaria del progenitor biológico.

**Artículo 503 Ter.**

Para determinar el monto de los alimentos retroactivos, la autoridad judicial tomará en cuenta, entre otros elementos:

I. Las necesidades históricas de la persona acreedora alimentaria durante el periodo reclamado;
II. La capacidad económica del deudor alimentario en dicho periodo;
III. La proporcionalidad entre necesidad y posibilidad;
IV. Los apoyos acreditados de terceros, sólo para efectos de valoración y,

en su caso, de las acciones que legalmente correspondan, sin que ello implique extinción automática de la obligación del deudor originario; y V. La protección de otros acreedores alimentarios, sin que ello anule el derecho retroactivo de la persona acreedora principal.

La lógica de este bloque es sencilla: el **artículo 503** conserva su papel como regla general de proporcionalidad; el **503 Bis** introduce la regla expresa de que la filiación tardía da lugar, en principio, a alimentos retroactivos; y el **503 Ter** evita una lectura rígida o punitiva, al ordenar que la cuantificación se haga con base en necesidad, posibilidad y circunstancias del caso. Así, el Código Civil deja de operar con silencio frente al problema resuelto por la Corte y se alinea con la idea de que el deber alimentario **no nace con la sentencia**, sino con la filiación misma.

**B. Reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla**

**Artículo 701.**

En los negocios a que se refiere este Capítulo se aplicarán las disposiciones siguientes:

I. No se admitirá reconvención;
II. El Juez podrá tener en cuenta hechos no alegados por las partes y ordenar de oficio la recepción de pruebas;
III. Si una de las partes fallece, la causa se dará por concluida, excepto cuando la Ley conceda a los herederos expresamente la facultad de continuarla;
IV. La sentencia producirá efectos de cosa juzgada aun en contra de quienes no litigaron, excepto de aquellos que no habiendo sido citados, pretendan para sí la existencia de la relación paterno filial;
V. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del juicio, podrá adoptar las medidas cautelares adecuadas para que no se causen perjuicios a las hijas o hijos; y
VI. Cuando en el mismo juicio se reclame o resulte procedente, el Juez deberá pronunciarse expresamente sobre los alimentos retroactivos

derivados del reconocimiento o de la declaración judicial de paternidad o maternidad.

En las acciones a que se refiere este Capítulo se admitirá todo tipo de pruebas, siendo preferente la del estudio biológico o genético con igual o mayor grado de certeza, debiendo las partes colaborar en las investigaciones referentes, atendiendo al interés superior de la niñez.

La sentencia que declare o reconozca tardíamente la paternidad o maternidad deberá resolver, en su caso, sobre la procedencia de alimentos retroactivos, su periodo, las bases para su cuantificación y las medidas para su aseguramiento y ejecución.

**Artículo 701 Bis.**

En los casos previstos en la fracción VI del artículo anterior, la autoridad judicial deberá:

I. Determinar el periodo respecto del cual procede la retroactividad alimentaria;
II. Precisar si el monto será fijado en la propia sentencia o mediante incidente de liquidación cuando la complejidad probatoria así lo requiera;
III. Valorar la capacidad económica del deudor alimentario durante el periodo reclamado y las necesidades de la persona acreedora alimentaria;
IV. Establecer, cuando proceda, medidas de aseguramiento para garantizar el pago del adeudo retroactivo; y
V. Evitar que la ayuda brindada por terceros se utilice como razón suficiente para extinguir la obligación del progenitor originario.

**Artículo 703.**

Tratándose de las acciones de investigación de la maternidad o de la paternidad, el allanamiento a la demanda vincula al Juez, concluyendo la controversia y dictando sentencia condenatoria que declare la filiación.

Cuando se reclamen alimentos retroactivos o de la controversia resulte su procedencia, el juzgador deberá pronunciarse además sobre ellos, aun en

caso de allanamiento, fijando su cuantificación o las bases para su liquidación y ejecución.

La ventaja de este bloque procesal es que vuelve **operable** la regla jurisprudencial. La SCJN no sólo dijo que los alimentos retroactivos proceden; también dejó claro que la ayuda previa del abuelo materno no sustituye el deber del padre biológico y que el problema debe resolverse de forma expresa. Con estas reformas, Puebla evitaría que el reconocimiento o la sentencia de filiación terminen siendo jurídicamente "incompletos" respecto del pasado alimentario incumplido.

## A R T Í C U L O S  T R A N S I T O R I O S

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.** Los procedimientos jurisdiccionales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio; no obstante, las normas contenidas en este Decreto relativas a la procedencia de alimentos retroactivos, su cuantificación proporcional, su aseguramiento y ejecución serán aplicables de inmediato en todo aquello que beneficie a niñas, niños y adolescentes y no afecte derechos adquiridos ni actuaciones firmes.

**Tercero.** En los juicios de reconocimiento o investigación de paternidad o maternidad que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, la autoridad judicial deberá pronunciarse, cuando proceda, sobre los alimentos retroactivos reclamados, aun cuando no se hubiere emitido todavía sentencia definitiva.

**Cuarto.** Cuando la sentencia que reconozca o declare la paternidad o maternidad no cuente con elementos suficientes para fijar de manera líquida el monto de los alimentos retroactivos, el juzgador deberá establecer en la propia resolución las bases para su cuantificación y ordenar, de oficio o a petición de parte, la apertura inmediata del incidente de liquidación correspondiente.

**Quinto.** El Poder Judicial del Estado, por conducto de las instancias competentes, deberá realizar dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto acciones de capacitación dirigidas a juezas, jueces y personal jurisdiccional en materia de alimentos retroactivos, interés superior de la niñez, filiación tardía y cuantificación proporcional del adeudo alimentario.

**Sexto.** Las autoridades jurisdiccionales del Estado deberán privilegiar, en la aplicación del presente Decreto, la resolución integral de los conflictos de filiación y alimentos, evitando que niñas, niños y adolescentes deban promover procedimientos adicionales para obtener el reconocimiento de adeudos alimentarios derivados de la misma relación paterno-filial.

**Séptimo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,**
**A 9 DE MARZO DE 2025**

**MARIA FERNANDA DE LA BARREDA ANGON**
**DIPUTADA LOCAL DE LA LXII LEGISLATURA DE PUEBLA**

**DIP. ELÍAS LOZADA ORTEGA**
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**
**DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO**
**DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**P R E S E N T E**

María Fernanda de la Barreda Angon, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de Mexico, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente Iniciativa de Decreto por el que **REFORMAN** los artículos 547, 552, 576 y 577 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla; 701 y 703 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; 38, 40 y la fracción IV del artículo 30 Bis 2 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla; y se **ADICIONAN** los artículos 577 Bis y 577 Ter al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla; el artículo 701 Bis al Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; y el artículo 38 Bis a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, con base en la siguiente:

## C O N S I D E R A N D O S

La presente iniciativa parte de una premisa básica: en el Estado de Puebla, la regulación de la filiación no puede seguir viéndose únicamente como un problema de técnica civil registral o de estabilidad formal de las relaciones familiares. Hoy, el marco constitucional y convencional obliga a entender que los asuntos de filiación, identidad y acceso a los orígenes biológicos son, ante todo, cuestiones de **derechos humanos de niñas, niños y adolescentes**, en las que el parámetro rector ya no es sólo la seguridad jurídica de los adultos, sino el **interés superior de la niñez**, la protección de la familia, la igualdad entre hijas e hijos, el derecho al nombre, el derecho a la identidad y el derecho a conocer, en la medida de lo posible, el propio origen.

En el plano constitucional federal, el punto de partida se encuentra en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce que todas las personas gozan de los derechos humanos previstos tanto en la propia Constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Sobre esa base, el artículo 4o. constitucional dispone, por un lado, que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrada de manera inmediata a su nacimiento, y por otro, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado debe velarse y cumplirse con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Esto significa que el legislador local no puede diseñar reglas civiles sobre filiación como si fueran neutrales o meramente patrimoniales: está constitucionalmente obligado a construirlas desde una lógica de protección reforzada de la niñez.

El propio orden constitucional del Estado de Puebla recoge y profundiza ese deber. La Constitución local reconoce a la familia como una institución fundamental, establece que todas las hijas y los hijos son iguales ante la ley, dispone que la familia debe ser protegida primordialmente cuando están involucradas niñas, niños y adolescentes, y añade que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, de conformidad con la Constitución federal y con los tratados internacionales de los que México es parte. De igual manera, impone a la madre, al padre o al tutor deberes de formación, educación, manutención y asistencia respecto de sus hijas e hijos. Por ello, el marco constitucional poblano ya contiene un mandato claro de armonización: la legislación familiar y civil del Estado debe reflejar una visión igualitaria, protectora y centrada en derechos, no una lógica restrictiva heredada de modelos civiles anteriores.

A nivel convencional, la Convención sobre los Derechos del Niño proporciona el núcleo más directo para esta reforma. Su artículo 3 establece que en todas las medidas concernientes a niñas y niños adoptadas por tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, una consideración primordial debe ser el interés superior del niño. Su artículo 7 reconoce el derecho del niño a ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento, a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Su artículo 8 obliga a los Estados a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y las relaciones familiares, y a restablecerla cuando haya sido afectada. Finalmente, su artículo

12 garantiza el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión libremente y a ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo que les afecte. Este bloque convencional demuestra que identidad, origen y participación no son cuestiones accesorias, sino elementos estructurales del estatuto jurídico de la niñez.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos refuerza esa misma línea. El artículo 17 reconoce que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y que debe ser protegida por la sociedad y el Estado; además, dispone que la ley debe reconocer iguales derechos a los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio. El artículo 18 consagra el derecho al nombre y a los apellidos de los padres o de uno de ellos, mientras que el artículo 19 establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, la sociedad y el Estado. En conjunto, estos mandatos interamericanos impiden sostener diseños normativos que invisibilicen el derecho a la identidad o que mantengan categorías familiares discriminatorias o materialmente desiguales.

El desarrollo legislativo nacional ya avanza en ese mismo sentido. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes dispone que, en toda decisión de órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, el interés superior de la niñez debe tomarse como consideración primordial. En su artículo 19 reconoce expresamente el derecho de niñas, niños y adolescentes a contar con nombre y apellidos, a ser inscritos de forma inmediata y gratuita en el Registro Civil, a conocer su filiación y su origen en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, así como a preservar su identidad y sus relaciones familiares. El artículo 21 agrega que, ante la negativa de la prueba de paternidad o maternidad, la autoridad competente presumirá la filiación correspondiente, salvo prueba en contrario. Además, la propia Ley General establece el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés y, de manera específica, en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia en que se diriman controversias que les afecten. Esto muestra que el derecho mexicano ya reconoce de manera expresa una tríada normativa muy clara: **identidad, origen y participación**.

En Puebla, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado ya recoge una parte relevante de este estándar. La anterior ley dispone que el derecho a la identidad, de conformidad con el interés superior de la niñez, garantiza a niñas, niños y adolescentes tener nombre y apellidos desde su nacimiento, ser inscritos en el Registro del Estado Civil de las Personas de forma inmediata y gratuita, y conocer su filiación y origen en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con dicho interés superior. Asimismo se añade que, para efectos de los derechos y obligaciones derivados de la filiación y el parentesco, se estará a la legislación civil aplicable y que, ante la negativa de la prueba de paternidad o maternidad, la autoridad competente presumirá que se trata del padre o la madre. Es decir, el derecho local poblano ya reconoce normativamente el valor jurídico del origen y de la filiación, pero todavía requiere una armonización más precisa en la legislación civil y procesal para convertir esos derechos en mecanismos plenamente operativos.

De este entramado constitucional, convencional y legal se desprende una conclusión central para la presente iniciativa: **el Estado no es libre de optar entre reconocer o no el derecho de niñas, niños y adolescentes a la identidad, a la preservación de sus relaciones familiares y al conocimiento de sus orígenes; su deber es desarrollar legislativamente esos derechos de manera clara, accesible y garantista**. En consecuencia, la reforma que se propone no crea un derecho nuevo ni introduce una innovación ajena al sistema jurídico mexicano; lo que hace es **armonizar** la legislación del Estado de Puebla con un parámetro ya vigente, vinculante y exigible.

Bajo esa lógica, la función del legislador local no debe limitarse a reproducir fórmulas generales sobre identidad o interés superior. Su responsabilidad consiste en traducir esos mandatos a reglas concretas para el ámbito familiar y civil: distinguir entre filiación jurídica y origen biológico cuando ello sea necesario para proteger a la persona menor de edad; garantizar mecanismos para el acceso progresivo y protegido a la información sobre los orígenes; asegurar la escucha de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos que afecten su identidad; y evitar que la regulación civil local mantenga restricciones incompatibles con el estándar nacional e internacional de derechos humanos. Esa es, precisamente, la justificación constitucional y convencional de esta iniciativa.

El precedente que da sustento directo a esta iniciativa no puede leerse como un caso aislado de conflicto entre dos adultos que disputan una paternidad. En realidad, el **Amparo Directo en Revisión 4002/2023** obligó a la Suprema Corte a resolver un problema constitucional más fino: **cuáles son los alcances del derecho al conocimiento del origen biológico como parte del derecho a la identidad de una persona menor de edad cuya filiación jurídica no coincide con la biológica**. Desde el inicio de la ejecutoria, la Corte fijó ese problema como la verdadera cuestión constitucional del asunto y advirtió que el caso permitiría hacer distinciones relevantes para futuros litigios sobre reconocimiento de paternidad y modificación de vínculos filiales.

Los hechos del asunto explican por qué este precedente es tan útil para el diseño legislativo. El padre e biológico promovió juicio para que se reconociera su paternidad respecto de un niño que, desde su nacimiento, había sido registrado y criado por otro hombre como su padre. En la secuela procesal se acreditó genéticamente la paternidad biológica; sin embargo, las autoridades ordinarias concluyeron que, por interés superior y estabilidad emocional, debía **prevalecer la filiación jurídica ya consolidada** con el padre de crianza. El problema no terminó ahí: además se decidió que la verdad biológica se comunicara al adolescente por el padre legal, con apoyo de un especialista, "antes" de la mayoría de edad, dejando en los hechos un amplio margen de indefinición sobre el momento y la forma de hacerlo. La Corte consideró que precisamente allí surgía la cuestión constitucional no resuelta.

La primera gran aportación del precedente consiste en que la Suprema Corte **separó dos planos que con frecuencia se confunden en la legislación y en la práctica judicial**: por un lado, el **derecho a la filiación biológica** y, por otro, el **derecho al conocimiento del origen biológico como parte del derecho a la identidad**. La Corte dijo con claridad que no son idénticos. Puede haber casos en los que, por razones constitucionalmente válidas, la filiación jurídica consolidada deba conservarse; pero ello no extingue, por sí mismo, el derecho de la persona menor de edad a saber que su filiación legal no coincide con su origen biológico y, de ser posible, a conocer sus raíces familiares. Ésta es la distinción dogmática central que la legislación poblana hoy necesita incorporar de manera expresa.

La segunda aportación consiste en que la Corte rechazó la idea implícita de que **proteger la realidad familiar consolidada equivale necesariamente a ocultar la verdad biológica**. El Tribunal Colegiado había razonado, en los hechos, como si reconocer la importancia del origen biológico significara deshacer la realidad social y emocional del adolescente. Frente a ello, la Suprema Corte sostuvo que esa aproximación confundía identidad biológica con filiación y que, aun cuando se mantuviera la filiación jurídica por ser la solución más protectora en ese caso concreto, subsistía la obligación de analizar de manera autónoma cómo debía garantizarse el derecho a conocer la verdad biológica. La enseñanza es clara: **estabilidad familiar y derecho a los orígenes no son categorías mutuamente excluyentes**.

La tercera regla del precedente es todavía más importante para una eventual reforma local: la Corte afirmó que **las personas menores de edad son titulares de la información sobre su origen biológico**. En consecuencia, ese derecho no pertenece al padre legal, al padre biológico, a la madre, ni a cualquier otro adulto que intervenga en la controversia. La decisión sobre cuándo y cómo comunicar la verdad biológica no puede trasladarse sin más a la voluntad de un tercero. La ejecutoria es enfática en que reconocer a un adulto como la persona más apta para comunicar la información no equivale a convertirlo en dueño del derecho. En otras palabras, el conocimiento de los orígenes es un **derecho personalísimo de la niña, niño o adolescente**.

A partir de esa premisa, la Suprema Corte estableció una cuarta regla: cuando la filiación jurídica no coincida con el origen biológico, la autoridad jurisdiccional debe realizar **dos razonamientos distintos**. El primero consiste en determinar qué filiación debe prevalecer en el caso concreto. El segundo, independiente del anterior, exige definir **si la persona menor de edad debe ser informada de su verdad biológica antes de la mayoría de edad y de qué manera habrá de garantizarse ese derecho**. La omisión de este segundo análisis fue, precisamente, lo que llevó a la revocación de la sentencia impugnada. Esta regla es especialmente útil para el legislador poblano, porque permite diseñar procedimientos donde el debate sobre filiación y el debate sobre identidad biológica queden normativamente diferenciados, aunque relacionados.

La quinta regla es que la comunicación de la verdad biológica **debe ser clara, determinada y no generar incertidumbre**. La Corte consideró inconstitucional

una fórmula abierta que simplemente ordenaba informar al adolescente "antes" de cumplir dieciocho años, porque esa redacción dejaba indeterminado el momento real de cumplimiento y vaciaba de eficacia el derecho. También estimó incorrecto dejar "a salvo" para el futuro el derecho del adolescente a investigar su paternidad, como si el ejercicio de ese derecho pudiera postergarse indefinidamente hasta la adultez. Para la Corte, el estándar mínimo es que la resolución judicial defina con precisión qué se va a comunicar, en qué términos, por quién y bajo qué condiciones de acompañamiento.

La sexta regla del precedente introduce una metodología de protección reforzada. La Suprema Corte señaló que la persona juzgadora debe **fundar y motivar** la forma concreta en que se materializará el derecho, atendiendo a las particularidades de cada niña, niño o adolescente, y adoptando medidas para reducir el impacto negativo en su estabilidad emocional, proteger su salud mental y cuidar su entorno familiar. Al mismo tiempo, la Corte no autorizó una negativa genérica basada en temores abstractos. Dijo que, si excepcionalmente se estima que no es conveniente dar acceso inmediato a toda la información biológica, esa decisión exige una **motivación reforzada**, apoyada en riesgos reales y probados, no en especulaciones o fórmulas estereotipadas sobre lo que supuestamente conviene a la niñez.

La séptima regla deriva de los efectos concretos del amparo. La Corte no devolvió el caso para reabrir toda la discusión sobre la filiación prevaleciente, porque ese punto ya había sido resuelto en el plano de legalidad. Lo que ordenó fue emitir una nueva sentencia partiendo de una premisa obligatoria: **el adolescente sí tiene derecho a conocer sus orígenes biológicos antes de la mayoría de edad**. A partir de ahí, la autoridad responsable debía establecer la forma específica de materializar ese derecho, ordenar a la jueza de origen las medidas necesarias para proteger el interés superior, la identidad, la salud mental, la relación familiar y la consolidación de la realidad social del adolescente, y hacerlo sin ambigüedades ni dilaciones innecesarias. Este punto es crucial para el trabajo legislativo, porque revela que el precedente no sólo formula principios abstractos, sino un auténtico **modelo de decisión judicial** que puede traducirse en reglas procesales expresas.

Vista en conjunto, la sentencia ofrece una tesis legislativa muy valiosa: **la verdad biológica no desplaza automáticamente a la filiación jurídica, pero tampoco**

**puede ser absorbida o anulada por ella**. El derecho mexicano, según este precedente, debe ser capaz de reconocer simultáneamente tres cosas: que existen vínculos familiares consolidados que merecen tutela; que la identidad biológica sigue teniendo relevancia constitucional propia; y que, tratándose de personas menores de edad, el acceso a los orígenes no puede quedar a la sola discreción de los adultos ni a fórmulas judiciales vagas. Ése es el núcleo que conviene trasladar a la legislación poblana.

Desde la perspectiva de técnica legislativa, del Amparo Directo en Revisión 4002/2023 se desprenden por lo menos cinco mandatos para el legislador local. Primero, definir normativamente la diferencia entre **filiación jurídica**, **filiación biológica** y **derecho a conocer los orígenes**. Segundo, reconocer expresamente que niñas, niños y adolescentes son titulares de la información sobre su identidad biológica. Tercero, establecer que, cuando exista discordancia entre filiación legal y origen biológico, la autoridad jurisdiccional debe pronunciarse no sólo sobre cuál vínculo jurídico prevalece, sino también sobre la forma de ejercicio del derecho a conocer la verdad biológica. Cuarto, exigir motivación reforzada para cualquier restricción o diferimiento excepcional. Y quinto, prever medidas de acompañamiento psicosocial y de ejecución judicial oficiosa para que el derecho no quede en declaraciones retóricas. Todo eso está ya implícito en la ejecutoria y puede convertirse en articulado local.

Por eso, en términos de exposición de motivos, este precedente debe presentarse no sólo como antecedente judicial, sino como **fuente interpretativa directa para la armonización del derecho civil y procesal familiar en Puebla**. La Corte ya trazó la ruta: conservar la filiación jurídica cuando ello sea lo mejor para la persona menor de edad no autoriza a negar, vaciar o posponer indefinidamente su derecho a la identidad biológica. La legislación local debe dejar de tratar ese problema como una zona gris y convertirlo en un régimen claro, garantista y operable.

El contraste entre el estándar fijado por la Suprema Corte en el **Amparo Directo en Revisión 4002/2023** y la legislación vigente de Puebla arroja un resultado muy claro: **el derecho poblano ya reconoce parcialmente la identidad, la filiación y el interés superior de la niñez, pero todavía no cuenta con un diseño normativo completo para distinguir entre filiación jurídica, verdad biológica y acceso a los orígenes**. Esa insuficiencia no se explica por ausencia total de normas, sino por

una **armonización incompleta** entre la Constitución local, la ley especializada de niñez, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles. Además, el propio Orden Jurídico Poblano muestra una asimetría temporal relevante: el **Código de Procedimientos Civiles** aparece con **última reforma de 29 de diciembre de 2017**, mientras que el **Código Civil** registra **última reforma de 17 de octubre de 2025** y la **Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla** cuenta con texto actualizado al **4 de noviembre de 2025**. Aun así, el bloque civil familiar mantiene reglas sustantivas que no terminan de alinearse con el estándar contemporáneo de identidad y orígenes.

Puebla sí cuenta con un piso constitucional y legal importante. La **Constitución local** dispone que **todas las hijas y los hijos son iguales ante la ley**, que **la familia tiene derecho a ser protegida, primordialmente en sus integrantes niñas, niños y adolescentes**, y que **en todas las decisiones y actuaciones del Estado** debe velarse y cumplirse con el **principio del interés superior de la niñez**, garantizando plenamente sus derechos. Ese marco ya permite sostener, desde la propia Constitución poblana, que la regulación de la filiación no puede tratarse como un asunto puramente registral o patrimonial, sino como una materia de tutela reforzada de derechos de infancia y adolescencia.

Esa base se desarrolla en la **Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla**. Su **artículo 38** reconoce que el derecho a la identidad garantiza, entre otras cosas, tener nombre y apellidos, inscripción inmediata y gratuita en el Registro Civil, y **conocer la filiación y el origen en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez**. El mismo artículo añade que, en procedimientos que deriven en **cambio de apellidos**, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a **opinar y ser tomados en cuenta** conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez. A su vez, el **artículo 40** remite a la legislación civil para los derechos y obligaciones derivados de la filiación y el parentesco, y prevé que, ante la **negativa a la prueba de paternidad o maternidad**, la autoridad competente presumirá que se trata del padre o la madre. En otras palabras, la ley especializada ya contiene tres piezas muy valiosas: **identidad, origen y participación**.

También hay elementos útiles en materia de adopción. La misma ley local prevé que las autoridades competentes tienen la obligación de **conservar información relativa a niñas, niños y adolescentes adoptados internacionalmente, así como**

**de sus orígenes**. Aunque ese mandato está formulado para adopción internacional, muestra que el derecho poblano ya reconoce que la información sobre el origen no es irrelevante y que merece resguardo institucional. Ese dato será importante más adelante, porque sirve como antecedente para extender una lógica semejante al resto de supuestos en que esté comprometida la identidad biológica.

Desde el ángulo procesal, el **Código de Procedimientos Civiles** también ofrece herramientas modernas. Los **artículos 699 a 703** regulan el juicio sobre paternidad y maternidad. El **artículo 701** permite que el juez tome en cuenta hechos no alegados, ordene pruebas de oficio y adopte medidas cautelares para evitar perjuicios a los hijos. Además, establece que en estas acciones **se admitirá todo tipo de pruebas**, siendo **preferente el estudio de ADN** o cualquier otra prueba con igual o mayor grado de certeza, y que si no se permiten tomar las muestras necesarias **prevalecerá la presunción legal** de ser ciertos los hechos que se pretendan acreditar, atendiendo al interés superior del menor. Este componente procesal ya está claramente orientado hacia la búsqueda de la verdad biológica con tutela reforzada de la niñez.

La tensión más fuerte surge cuando ese marco de derechos y ese procedimiento relativamente moderno se comparan con el **Código Civil**. En el bloque de filiación, los **artículos 547 a 552** todavía descansan en categorías tradicionales. El **artículo 547** dispone que la filiación puede probarse por **posesión de estado de hijo** y, en su defecto, por medios ordinarios de prueba sólo en determinados supuestos; el **548** define la posesión de estado en función del trato, uso del apellido y provisión de subsistencia, educación y establecimiento; el **549** hace imprescriptible la acción del hijo para reclamar su estado; y el **552** señala que, respecto del padre, la filiación se establece por **reconocimiento o por sentencia que declare la paternidad**. Este conjunto no es inconstitucional por sí mismo, pero refleja una construcción centrada en la **declaración del estado civil**, no en un régimen integral de identidad biológica y acceso a los orígenes.

La contradicción se vuelve más visible en los **artículos 576 y 577** del propio Código Civil. El **576** establece que la investigación de la paternidad **sólo está permitida** en dos hipótesis: **rapto, estupro o violación**, cuando la época del delito coincida con la concepción, o cuando el hijo se encuentre en **posesión de estado de hijo** del presunto padre. El **577** añade que las acciones de investigación de

maternidad o paternidad **sólo pueden intentarse en vida de los padres**; si éstos fallecieron durante la menor edad de los hijos, éstos tendrán derecho a intentar la acción antes de que se cumplan **cuatro años de su mayor edad**. Esa lógica es claramente más estrecha que la del propio **artículo 38** de la ley local de niñez, que reconoce el derecho a conocer filiación y origen, y también más estrecha que el **artículo 701** procesal, que admite todo tipo de pruebas y privilegia el ADN.

Dicho de otro modo, el derecho poblano hoy produce una situación paradójica: **la ley de niñez reconoce el derecho**, el **procedimiento civil facilita probarlo**, pero el **Código Civil sustantivo conserva una fórmula restrictiva y anacrónica para investigar la paternidad**. Esa desarmonía es justamente la clase de problema que una iniciativa de reforma debe corregir. No se trata de afirmar que el sistema carezca por completo de mecanismos, sino de advertir que el lenguaje sustantivo vigente sigue respondiendo a un modelo más antiguo que el estándar de derechos humanos que hoy ya opera en el plano constitucional, convencional y jurisprudencial.

A la luz del precedente de la Corte, el primer vacío de Puebla es conceptual. En los artículos revisados del **Código Civil**, del **Código de Procedimientos Civiles** y de la **Ley local de niñez**, **no aparece una distinción normativa expresa entre filiación jurídica, filiación biológica y derecho a conocer los orígenes**. Esa diferenciación fue precisamente el núcleo del **Amparo Directo en Revisión 4002/2023**: la Corte dijo que una cosa es decidir qué filiación jurídica prevalece y otra distinta garantizar el derecho de la persona menor de edad a conocer su verdad biológica. La legislación poblana, en cambio, sigue operando en gran medida bajo una lógica binaria: o se declara la filiación o no se declara. Falta una capa normativa intermedia que permita proteger la estabilidad familiar sin vaciar el derecho a la identidad biológica. Esto es una **inferencia jurídica** a partir del contenido de los artículos revisados y del estándar fijado por la SCJN.

El segundo vacío es subjetivo: **la legislación poblana no formula expresamente que la información sobre el origen biológico pertenece a la niña, niño o adolescente como titular del derecho**. El **artículo 38** reconoce conocer filiación y origen; sin embargo, no desarrolla quién decide el modo de acceso, quién acompaña el proceso, ni bajo qué parámetros se resuelve cuando existen tensiones entre estabilidad familiar y verdad biológica. En el **Amparo Directo en Revisión 4002/2023**, la Corte fue más precisa: sostuvo que ese derecho no

pertenece a los adultos involucrados, sino a la persona menor de edad. En Puebla, esa titularidad está implícita, pero no está normativamente afinada.

El tercer vacío es procedimental. Aunque el **artículo 701** del Código de Procedimientos Civiles es útil para admitir pruebas y adoptar medidas cautelares, **no contiene un protocolo judicial de revelación progresiva de la verdad biológica**. No dice qué debe resolver el juez cuando la filiación jurídica y el origen biológico no coinciden, ni cómo debe ordenarse la comunicación de esa información, ni qué papel tendrían el acompañamiento psicológico, la escucha de la persona menor de edad o la intervención de la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla.. En esto, Puebla todavía no aterriza la exigencia de la Corte de que la forma de acceso a la verdad biológica sea **clara, motivada y no quede en vaguedades**. Esto también es una **inferencia normativa** sustentada en el contenido de los artículos 699 a 703 y en el criterio del Amparo Directo en Revisión 4002/2023.

El cuarto foco rojo se ubica en adopción. El **artículo 30 Bis 2, fracción IV**, prohíbe el contacto entre madres y padres biológicos que entregaron en adopción y la persona adoptada o adoptante, salvo ciertas excepciones; entre ellas, cuando la persona adoptada desee conocer sus antecedentes familiares y sea **mayor de edad**. Después añade que, si **niñas, niños y adolescentes** desean conocer sus antecedentes familiares, deberán contar con el **consentimiento de las y los adoptantes**, siempre que ello atienda al interés superior de la niñez. Esa fórmula es jurídicamente delicada frente al criterio de la Corte: el precedente no niega la necesidad de acompañamiento o protección, pero sí rechaza que el acceso a los orígenes quede desplazado a la sola voluntad de terceros adultos. Aquí sí hay una tensión normativa concreta que conviene corregir en la iniciativa.

El quinto vacío es de alcance institucional. La ley poblana obliga a conservar información sobre los orígenes en **adopción internacional**, pero no construye una **regla general de conservación, reserva y acceso gradual a la información sobre orígenes biológicos** para otros supuestos: filiación discutida, reconocimiento tardío, discordancia entre filiación legal y biológica, o incluso adopción nacional. Ese déficit es relevante porque la Corte, en el Amparo Directo en Revisión 4002/2023, no trató el conocimiento del origen como un dato anecdótico, sino como una dimensión estructural del derecho a la identidad. Si

no se conserva ni se organiza institucionalmente la información, el derecho corre el riesgo de volverse puramente declarativo.

De este diagnóstico se desprende que el problema de Puebla no es simplemente "falta una reforma a un artículo", sino algo más preciso: **el sistema local reconoce el derecho a la identidad y permite probar biológicamente la filiación, pero no ha construido todavía un régimen sustantivo y procesal completo para los casos en que la filiación jurídica no coincide con la biológica**. Allí está la verdadera insuficiencia legislativa. La contradicción no es absoluta, pero sí suficiente para justificar una reforma de armonización.

Por eso, la futura iniciativa no debería presentarse como una ruptura del derecho civil poblano, sino como una **armonización sistemática** de tres bloques que hoy están desfasados entre sí:

- El **bloque de derechos de niñez** que ya reconoce identidad y origen;
- El **bloque procesal** que ya admite ADN, presunciones y medidas cautelares; y
- El **bloque civil sustantivo** que todavía conserva restricciones estrechas para investigar la paternidad y no regula la disociación entre filiación jurídica y verdad biológica.

La consecuencia técnica de este paso tres es bastante nítida: la iniciativa debe proponerse **reformar los artículos 576 y 577 del Código Civil**, revisar y complementar el bloque de **547 a 552**, armonizar el **701 del Código de Procedimientos Civiles** con una regla específica sobre acceso a los orígenes, y ajustar la **Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**, especialmente en **artículos 38, 40 y 30 Bis 2, fracción IV**, para que la titularidad del derecho recaiga claramente en niñas, niños y adolescentes y su ejercicio no dependa de un veto privado absoluto. Esa ya no es todavía la redacción del decreto, pero sí la conclusión normativa que el diagnóstico permite sostener con solidez.

El diagnóstico normativo previo permite afirmar que el problema que esta iniciativa busca resolver **no** consiste simplemente en "facilitar pruebas de ADN" ni tampoco en "abrir indiscriminadamente acciones de paternidad". El problema real es más preciso: **la legislación de Puebla todavía no ofrece una respuesta**

**sustantiva y procesal suficiente para los casos en que la filiación jurídica consolidada no coincide con el origen biológico de una niña, niño o adolescente**. Mientras la Ley local de derechos de niñez ya reconoce el derecho a conocer la filiación y el origen, y el Código de Procedimientos Civiles ya admite todo tipo de pruebas con preferencia del ADN y presunciones por negativa, el Código Civil mantiene una estructura más estrecha para investigar la paternidad y no regula expresamente el derecho autónomo a conocer los orígenes cuando la filiación jurídica deba conservarse.

Dicho de manera más puntual, Puebla tiene hoy un sistema **fragmentado** en tres planos. En el primer plano, el constitucional y de derechos de niñez, ya existe un mandato claro de proteger a la familia, reconocer la igualdad de hijas e hijos y hacer prevalecer el interés superior de la niñez; además, la ley especializada reconoce expresamente el derecho a la identidad, a conocer la filiación y el origen y a ser escuchados en decisiones que impacten su identidad. En el segundo plano, el procedimiento civil ya está diseñado para favorecer la búsqueda de la verdad biológica mediante pruebas científicas y medidas oficiosas. Pero en el tercer plano, el sustantivo-civil, siguen vigentes fórmulas que reducen la investigación de la paternidad a hipótesis históricamente estrechas y que no distinguen entre **declaración de estado civil**, **verdad biológica** y **acceso a los orígenes**. Esa falta de articulación es la insuficiencia legislativa que debe corregirse.

La Suprema Corte, en el **Amparo Directo en Revisión 4002/2023**, ya mostró por qué esa insuficiencia tiene relevancia constitucional. El problema jurídico del asunto fue precisamente determinar los alcances del derecho al conocimiento del origen biológico como faceta del derecho a la identidad, en un caso donde la filiación jurídica no coincidía con la biológica. La Corte sostuvo que el análisis judicial no puede agotarse en decidir qué filiación prevalece; también debe resolver, de manera autónoma, si la persona menor de edad debe conocer sus orígenes biológicos antes de la mayoría de edad y bajo qué condiciones. Por tanto, el vacío de Puebla no es teórico: consiste en que su legislación aún no traduce en reglas claras esa doble exigencia constitucional.

Por eso, el **problema legislativo concreto** puede formularse así: **¿cómo debe adecuarse la legislación del Estado de Puebla para garantizar que niñas, niños y adolescentes puedan acceder, de manera progresiva, protegida y**

**judicialmente tutelada, al conocimiento de su origen biológico, aun en aquellos supuestos en los que por interés superior de la niñez deba mantenerse una filiación jurídica previamente consolidada?** Esta pregunta es la que ordena toda la iniciativa, porque permite evitar dos extremos igualmente incorrectos: por un lado, la idea de que toda verdad biológica obliga automáticamente a desplazar una filiación jurídica; y por el otro, la idea de que la estabilidad familiar autoriza a ocultar o diferir indefinidamente la verdad biológica. Esa es exactamente la tensión que la Corte deshizo en el precedente de 2026.

A partir de ahí, la **tesis central de la reforma** debe ser la siguiente: **en el derecho poblano debe reconocerse expresamente que filiación jurídica, origen biológico y acceso a los orígenes son categorías relacionadas, pero no idénticas, y que la niñez y la adolescencia son titulares directos del derecho a conocer su verdad biológica en condiciones compatibles con su interés superior**. Esta tesis no pretende debilitar a la familia ni generar incertidumbre sobre vínculos ya consolidados; al contrario, busca dotar al sistema jurídico de una herramienta más fina para proteger simultáneamente la estabilidad familiar, la identidad personal y el derecho a la verdad sobre los propios orígenes. La reforma, por tanto, no debe presentarse como una política de ruptura familiar, sino como una **armonización garantista** del derecho civil con el parámetro constitucional y convencional vigente.

De esa tesis derivan cuatro afirmaciones normativas que conviene dejar claras desde esta parte de la exposición de motivos. La primera es que **el derecho a conocer el origen biológico pertenece a la persona menor de edad**, no a sus padres, tutores o adoptantes. La segunda es que **el mantenimiento de una filiación jurídica no extingue por sí mismo el derecho a conocer los orígenes**. La tercera es que **el ejercicio de ese derecho no puede quedar librado a la pura voluntad privada de los adultos**, sino que requiere conducción institucional o jurisdiccional cuando exista conflicto. Y la cuarta es que **cualquier restricción, diferimiento o modulación del acceso a esa información exige motivación reforzada, temporalidad razonable y medidas de acompañamiento**. Estas cuatro ideas son compatibles con el estándar de la Corte y con la legislación poblana ya existente en materia de identidad y escucha de niñas, niños y adolescentes.

Bajo esa lógica, la iniciativa no debe limitarse a reformar una sola disposición aislada. Debe proponerse una **reconstrucción normativa mínima pero coherente**

en tres órdenes. Primero, en el **Código Civil**, para abandonar la visión que reduce la investigación de la paternidad a supuestos tasados como los del artículo 576 y para reconocer expresamente el derecho a conocer los orígenes. Segundo, en el **Código de Procedimientos Civiles**, para que el juez no sólo declare o niegue filiaciones, sino que también resuelva la forma concreta en que la verdad biológica debe ser comunicada, protegida y acompañada. Y tercero, en la **Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla**, para reforzar la titularidad del derecho por parte de niñas, niños y adolescentes y corregir fórmulas que hoy pueden trasladar indebidamente esa decisión a la autorización de terceros, como sucede en el régimen local de adopción respecto del conocimiento de antecedentes familiares.

La importancia de formular así el problema y la tesis de reforma también radica en la técnica legislativa. Si la iniciativa se planteara sólo como una ampliación probatoria, quedaría incompleta porque Puebla ya admite ADN y pruebas oficiosas en sede procesal. Si se planteara únicamente como reforma de derechos de niñez, sería insuficiente porque el principal obstáculo sigue localizado en el régimen civil sustantivo. Y si se presentara exclusivamente como una modificación del régimen de adopción, resultaría demasiado estrecha, pues el problema excede ese ámbito y alcanza cualquier supuesto de discordancia entre filiación legal y origen biológico. Por eso, la tesis debe ser **sistémica**: armonizar derechos, procedimiento y estatuto civil de la filiación.

En consecuencia, los **objetivos legislativos inmediatos** de esta iniciativa pueden condensarse en tres. El primero, reconocer en la legislación poblana el derecho de niñas, niños y adolescentes a conocer su origen biológico de forma progresiva, protegida y compatible con su interés superior. El segundo, distinguir normativamente entre el debate sobre la filiación jurídica y el debate sobre el acceso a la verdad biológica. El tercero, establecer reglas judiciales e institucionales para que el ejercicio de ese derecho no quede en fórmulas vagas ni en decisiones privadas no supervisadas. Estos objetivos se desprenden directamente del estándar fijado por la Corte y de los huecos concretos que hoy exhibe el marco local.

Una vez identificado el problema legislativo y delimitada la tesis general de la iniciativa, es necesario precisar el **marco conceptual que orientará la reforma**. Esta parte cumple una función dogmática fundamental: explicar con claridad

qué conceptos se introducirán o se reformularán en la legislación poblana para resolver la tensión entre filiación jurídica, verdad biológica y derecho a la identidad. Sin esta clarificación conceptual, cualquier reforma al Código Civil o al Código de Procedimientos Civiles correría el riesgo de convertirse en un simple ajuste técnico sin coherencia sistemática.

La presente iniciativa se sostiene sobre una premisa jurídica básica: **la identidad personal es una construcción compleja que comprende elementos biológicos, jurídicos, sociales y afectivos**, y el derecho debe ser capaz de reconocer esas dimensiones sin reducirlas artificialmente a una sola. Tradicionalmente, los códigos civiles mexicanos construyeron la filiación como una categoría única que absorbía todos esos elementos: quien era padre o madre jurídicamente también se presumía padre o madre biológicamente y socialmente. Sin embargo, la evolución de la sociedad, el desarrollo de las pruebas genéticas y el reconocimiento progresivo de los derechos de la niñez han demostrado que esa equivalencia no siempre existe. Precisamente por ello, el precedente de la Suprema Corte en el **Amparo Directo en Revisión 4002/2023** introdujo una distinción que hoy resulta central para el derecho de familia contemporáneo: **no siempre coincide la filiación jurídica con el origen biológico, y aun cuando no coincidan, ambas dimensiones pueden tener relevancia constitucional propia**.

**1. Primera noción eje: filiación jurídica**

La **filiación jurídica** es el vínculo de parentesco reconocido por el ordenamiento jurídico que produce efectos en materia de nombre, estado civil, patria potestad, alimentos, sucesión y demás relaciones familiares. Es la categoría clásica del derecho civil y constituye la base del estatuto jurídico de las relaciones entre padres e hijos.

En el derecho poblano, esta filiación se establece principalmente por **reconocimiento voluntario, presunción legal o sentencia judicial**, conforme al régimen previsto en el Código Civil. Este vínculo jurídico cumple funciones fundamentales: garantiza estabilidad familiar, protege la seguridad jurídica de las relaciones familiares y permite estructurar derechos y obligaciones entre ascendientes y descendientes.

La reforma propuesta **no pretende debilitar ni relativizar la filiación jurídica**. Por el contrario, reconoce que en muchos casos la filiación legal refleja vínculos

afectivos, sociales y de cuidado que forman parte del desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes. El objetivo no es sustituir automáticamente esa filiación cuando exista una verdad biológica distinta, sino evitar que el reconocimiento de la estabilidad familiar implique negar u ocultar la dimensión biológica de la identidad personal.

**2. Segunda noción eje: identidad biológica**

La segunda noción que orienta la reforma es la **identidad biológica**. Este concepto se refiere a la relación genética que une a una persona con quienes contribuyeron biológicamente a su concepción.

La identidad biológica no es, por sí sola, una institución civil generadora de efectos patrimoniales o familiares automáticos; sin embargo, constituye una dimensión esencial del derecho a la identidad personal. La información sobre el origen biológico forma parte de la historia individual de cada persona y tiene implicaciones profundas para su desarrollo psicológico, su salud, su sentido de pertenencia y su autonomía personal.

La Suprema Corte ha reconocido que el conocimiento del origen biológico constituye una **faceta del derecho a la identidad**, particularmente relevante tratándose de niñas, niños y adolescentes. Ese conocimiento no necesariamente obliga a modificar los vínculos jurídicos existentes, pero sí impone al Estado el deber de garantizar que las personas puedan acceder, en condiciones adecuadas, a la información sobre sus orígenes.

En consecuencia, la reforma busca que la legislación poblana **reconozca expresamente la relevancia jurídica de la identidad biológica**, sin confundirla con la filiación jurídica ni reducirla a un dato irrelevante dentro del sistema civil.

**3. Tercera noción eje: derecho a conocer los orígenes**

La tercera noción, que articula las dos anteriores, es el **derecho a conocer los propios orígenes**. Este derecho deriva del derecho a la identidad reconocido por la Constitución, por los tratados internacionales y por la legislación nacional y local en materia de derechos de la niñez.

El derecho a conocer los orígenes implica que las personas tienen derecho a acceder a la información sobre su filiación biológica y sobre los antecedentes de su nacimiento, en la medida en que ello sea posible y compatible con su interés superior. En el caso de niñas, niños y adolescentes, este derecho debe ejercerse de forma progresiva, con acompañamiento institucional y con las salvaguardas necesarias para proteger su estabilidad emocional y su desarrollo integral.

Este derecho presenta una característica particular: **su titular es la persona menor de edad**, no los adultos involucrados en la relación familiar. Por ello, las decisiones sobre el acceso a la información relativa al origen biológico no pueden quedar subordinadas exclusivamente a la voluntad de los padres, tutores o adoptantes. Cuando exista conflicto entre intereses familiares, corresponde a las autoridades jurisdiccionales o administrativas resolver cómo debe ejercerse ese derecho atendiendo al interés superior de la niñez.

**4. Articulación entre las tres nociones**

La tesis dogmática de la iniciativa consiste en afirmar que **filiación jurídica, identidad biológica y derecho a conocer los orígenes son dimensiones distintas pero complementarias de la identidad personal**.

En algunos casos, las tres dimensiones coincidirán plenamente: la filiación jurídica reflejará la filiación biológica y la persona conocerá naturalmente su origen. En otros casos, como en supuestos de adopción, reproducción asistida o conflictos de paternidad, la filiación jurídica podrá no coincidir con la biológica. Cuando esto ocurra, el derecho debe ser capaz de manejar esa complejidad sin sacrificar injustificadamente ninguna de las dimensiones de la identidad.

El estándar fijado por la Suprema Corte indica que el mantenimiento de una filiación jurídica consolidada puede ser compatible con el derecho de la persona menor de edad a conocer su origen biológico. La reforma propuesta busca precisamente dotar a la legislación poblana de herramientas normativas para manejar esa coexistencia.

**5. Objetivos específicos de la reforma**

Con base en esta tesis conceptual, la iniciativa persigue cinco objetivos legislativos concretos:

1. **Reconocer expresamente en la legislación poblana el derecho de niñas, niños y adolescentes a conocer su origen biológico**, como parte integrante de su derecho a la identidad.

2. **Distinguir normativamente entre filiación jurídica y acceso a la verdad biológica**, para evitar que el reconocimiento de una de estas dimensiones implique necesariamente la negación de la otra.

3. **Eliminar o actualizar disposiciones del Código Civil que resultan incompatibles con el estándar contemporáneo de derechos humanos**, particularmente aquellas que restringen de manera desproporcionada la investigación de la paternidad.

4. **Establecer reglas procesales claras para que las autoridades jurisdiccionales determinen cómo debe garantizarse el acceso a la información sobre los orígenes**, especialmente cuando exista tensión entre estabilidad familiar y verdad biológica.

5. **Garantizar que las decisiones relativas a la identidad biológica se adopten escuchando a niñas, niños y adolescentes y considerando su desarrollo evolutivo**, con acompañamiento psicológico y protección institucional cuando sea necesario.

**6. Alcance de la reforma**

Es importante subrayar que esta iniciativa **no pretende alterar indiscriminadamente las relaciones familiares existentes ni generar inseguridad jurídica en torno a la filiación**. Su propósito es más específico: introducir en la legislación poblana una estructura normativa que permita reconocer y proteger la dimensión biográfica de la identidad personal sin desestabilizar automáticamente los vínculos familiares jurídicamente consolidados.

De esta manera, la reforma se orienta a fortalecer el sistema jurídico familiar del Estado de Puebla mediante una armonización con el marco constitucional, convencional y jurisprudencial vigente, asegurando que las normas civiles y

procesales reflejen adecuadamente la complejidad contemporánea de las relaciones familiares y los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En esta parte ya no se trata sólo de decir **qué** artículos deben reformarse, sino **por qué** conviene reformarlos, **qué problema corrige cada cambio** y **cómo se enlaza** con el estándar constitucional, con la sentencia de la Suprema Corte y con la legislación vigente de Puebla. La lógica de esta sección debe servir para la exposición de motivos y, al mismo tiempo, para defender políticamente la iniciativa frente a posibles objeciones de técnica legislativa o de política familiar. La base del problema sigue siendo la misma: en Puebla, la ley de niñez ya reconoce el derecho a conocer la filiación y el origen; el Código de Procedimientos Civiles ya admite prueba genética y medidas oficiosas; pero el Código Civil aún conserva restricciones sustantivas estrechas, y la SCJN ya dijo que el derecho a conocer el origen biológico pertenece a la persona menor de edad y no puede quedar indefinido ni trasladado a la sola voluntad de un adulto.

La presente reforma busca adecuaciones a diversas leyes bajo la lógica siguiente:

**1. Justificación de la reforma al artículo 547 del Código Civil**

El artículo 547 vigente parte de una lógica clásica: la filiación puede probarse por la posesión de estado y, en su defecto, por medios ordinarios de prueba en ciertos supuestos. Esa fórmula no es inútil, pero ya resulta insuficiente para un sistema jurídico que hoy dispone de prueba genética altamente confiable y que, además, debe distinguir entre la acreditación del origen biológico y la modificación de la filiación jurídica. Por eso conviene reformarlo: no para eliminar la posesión de estado, sino para dejar claro que la filiación y el origen biológico pueden probarse también por dictámenes biológicos o genéticos y otros medios idóneos.

La razón profunda de este ajuste es que la SCJN, en el Amparo Directo en Revisión 4002/2023, no trató el origen biológico como un dato irrelevante ni como una simple antesala automática de la modificación del estado civil. Lo trató como una dimensión constitucional de la identidad. Por eso el nuevo texto debe aclarar expresamente que **la acreditación del origen biológico no modifica por sí sola la filiación jurídica previamente**

**establecida**. Esa precisión evita dos riesgos: uno, pensar que toda prueba genética obliga a deshacer la familia jurídica existente; y dos, pensar que, como no va a modificarse automáticamente la filiación, entonces la verdad biológica carece de relevancia jurídica. La reforma a 547 corrige ambos extremos.

**2. Justificación de la reforma al artículo 552 del Código Civil**

El artículo 552 vigente dice, en esencia, que respecto del padre la filiación se establece por reconocimiento o por sentencia que declare la paternidad. Ese diseño responde a la técnica civil tradicional, pero se queda corto para los casos donde la autoridad judicial acredita un origen biológico distinto y, aun así, por interés superior de la niñez, considera que debe mantenerse una filiación jurídica consolidada. En esos supuestos, el Código Civil poblano no ofrece hoy una cláusula que obligue al juez a tutelar de forma diferenciada la estabilidad familiar y el acceso a los orígenes.

La reforma propuesta a 552 sirve precisamente para introducir esa distinción. No cambia la regla base de que la filiación paterna se establece por reconocimiento o sentencia; lo que hace es añadir una previsión expresa para los casos de discordancia entre filiación jurídica y origen biológico. Así, el Código dejaría de operar como si sólo hubiera dos soluciones posibles —declarar o no declarar paternidad— y reconocería una tercera hipótesis: que el derecho a conocer el origen biológico subsiste aunque la filiación jurídica permanezca intacta. Ése es uno de los aportes más útiles del precedente de la Corte, y conviene convertirlo en norma local explícita.

**3. Justificación de la reforma al artículo 576 del Código Civil**

Aquí se encuentra uno de los puntos más claros de desactualización normativa. El artículo 576 vigente establece que la investigación de la paternidad **sólo** está permitida en casos de rapto, estupro o violación, cuando coincida la época del delito con la concepción, o cuando exista posesión de estado de hijo. Esa fórmula refleja un modelo histórico en el que la investigación de la paternidad era una excepción y no una expresión del derecho a la identidad. Hoy, sin embargo, la Ley de los Derechos de las

Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla reconoce que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a conocer su filiación y origen, y el Código de Procedimientos Civiles ya admite todo tipo de pruebas, con preferencia por el ADN y con presunción en caso de negativa a proporcionar muestras.

Por eso, la reforma de 576 no es un capricho expansivo, sino una armonización mínima indispensable. La investigación de la paternidad debe dejar de estar atada a causales históricamente estrechas y pasar a justificarse por la tutela del derecho a la identidad, del conocimiento de los orígenes, de los alimentos y de los demás derechos derivados de la filiación. Además, el nuevo texto debe reconocer expresamente que puede acreditarse por cualquier medio de prueba lícito, siendo preferentes los estudios biológicos o genéticos. Con ello, el Código Civil se pondría al nivel que ya tiene el procedimiento y la ley de niñez.

**4. Justificación de la reforma al artículo 577 del Código Civil**

El artículo 577 vigente dispone que las acciones de investigación de maternidad o paternidad sólo pueden intentarse en vida de los padres y, si éstos fallecieron durante la minoridad, otorga un margen de cuatro años después de la mayoría de edad para intentarlas. Aunque esta disposición buscó en su momento dar certeza procesal, hoy resulta problemática para una lectura contemporánea del derecho a la identidad y del derecho a conocer los orígenes. El propio texto vigente demuestra que el modelo sigue pensado desde una lógica muy centrada en la oportunidad procesal del litigio, no en la tutela reforzada de la identidad de la persona menor de edad.

La reforma propuesta tiene tres justificaciones. La primera es que el ejercicio de estas acciones durante la minoría de edad debe poder ser impulsado por representantes, por quienes ejerzan cuidado o por la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla., para que el acceso a la identidad no dependa de pasividades familiares. La segunda es que la muerte del presunto progenitor no debe extinguir automáticamente la acción, pues eso vaciaría el derecho a la verdad biográfica en muchos casos. Y la tercera es que debe mantenerse la improcedencia del sobreseimiento por inactividad procesal, reforzando

el carácter tutelar del procedimiento. El objetivo no es abrir litigios infinitos sin reglas, sino impedir que un derecho de identidad quede cerrado por barreras temporales excesivas.

**5. Justificación de la adición de los artículos 577 Bis y 577 Ter del Código Civil**

Estos dos artículos serían, en realidad, el corazón novedoso de la iniciativa. La SCJN fue clara al señalar que, cuando exista discordancia entre filiación jurídica y origen biológico, no basta con resolver qué filiación prevalece. La autoridad también debe decidir si la persona menor de edad debe ser informada antes de cumplir la mayoría de edad, qué información se le dará, quién se la comunicará y bajo qué acompañamiento. La Corte incluso consideró inadecuado dejar una fórmula abierta del tipo "antes de los dieciocho años", porque eso genera incertidumbre y diluye el derecho.

Por eso el **577 Bis** debe obligar a que toda sentencia en estos casos resuelva expresamente esos puntos. No se trata de recargar innecesariamente la sentencia, sino de convertir en mandato legal lo que hoy la Corte ya exige constitucionalmente. El **577 Ter**, por su parte, responde a otra necesidad: si la información sobre orígenes no se preserva, resguarda y organiza institucionalmente, el derecho termina siendo puramente retórico. Ese artículo permitiría construir una base normativa para la reserva, conservación y acceso progresivo a la información sobre origen biológico y antecedentes familiares.

**6. Justificación de la reforma al artículo 701 del Código de Procedimientos Civiles**

El artículo 701 vigente ya es una pieza relativamente avanzada del sistema poblano. Establece que no hay reconvención, permite al juez considerar hechos no alegados, ordenar pruebas de oficio, dictar medidas cautelares y admitir toda clase de pruebas, con preferencia por el ADN y con una presunción legal si no se permiten tomar muestras. En términos procesales, este artículo ya está orientado a descubrir la verdad biológica bajo el interés superior del menor.

Precisamente por eso conviene reformarlo: no para sustituir lo que ya funciona, sino para completar su alcance. Hoy el 701 se concentra en la

actividad probatoria y cautelar, pero no obliga al juez a pronunciarse sobre el modo de ejercicio del derecho a conocer los orígenes cuando la filiación jurídica y la biológica no coinciden. La SCJN ya dijo que ese segundo análisis es indispensable y distinto del debate sobre cuál filiación prevalece. Entonces, la reforma debe añadir de manera expresa la obligación de escuchar a la persona menor de edad, allegarse de apoyo interdisciplinario y decidir la forma concreta en que se garantizará el acceso a la información sobre sus orígenes.

**7. Justificación de la adición del artículo 701 Bis del Código de Procedimientos Civiles**

El artículo 701 Bis serviría para operacionalizar lo anterior. Una cosa es decir que el juez debe pronunciarse sobre el acceso a los orígenes; otra, muy distinta, es señalar **cómo** debe hacerlo. Aquí la sentencia de la Corte es útil porque prácticamente ofrece una guía de contenido mínimo: determinar si la persona menor de edad debe ser informada antes de la mayoría de edad, precisar el alcance de la información, decidir quién la comunicará, ordenar acompañamiento especializado y evitar que la ejecución dependa exclusivamente de particulares.

La utilidad del 701 Bis es convertir esas exigencias jurisprudenciales en un estándar procesal local claro. Así se evita que cada juzgado improvise soluciones dispares o ambiguas. También se fortalece la ejecutabilidad de la sentencia, pues el derecho a conocer los orígenes dejaría de quedar en simples exhortos morales y pasaría a estar respaldado por un mandato judicial concreto, con medidas de seguimiento y reserva de información.

**8. Justificación de la reforma al artículo 703 del Código de Procedimientos Civiles**

El artículo 703 vigente prevé que, tratándose de acciones de investigación de maternidad o paternidad, el allanamiento a la demanda vincula al juez y conduce a una sentencia que declara la filiación. Esa solución tiene lógica para controversias simples, pero resulta incompleta en casos donde además existe un problema de identidad biológica de una persona menor de edad. Aun si el allanamiento simplifica la declaración de filiación, sigue

siendo necesario que el juez adopte medidas de protección, reserva, escucha y, en su caso, acceso gradual a los orígenes.

Por eso conviene añadir que, cuando esté implicada una persona menor de edad y surja una cuestión relativa a identidad biológica, el allanamiento no exime al juzgador de pronunciarse sobre las medidas complementarias de tutela. Esto no rompe la lógica del allanamiento; simplemente evita que una salida procesal abreviada deje sin resolver la dimensión más delicada del asunto: la manera en que la niña, niño o adolescente accederá a información que forma parte de su identidad.

**9. Justificación de la reforma al artículo 38 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla**

El artículo 38 ya reconoce algo muy valioso: que el derecho a la identidad garantiza, entre otras cosas, conocer la filiación y el origen en la medida de lo posible y conforme al interés superior. También prevé que, en procedimientos de cambio de apellidos, niñas, niños y adolescentes sean escuchados conforme a su edad y madurez. Es decir, la semilla normativa ya existe.

La reforma propuesta no cambia su orientación; la fortalece. Conviene precisar que, cuando exista discordancia entre filiación jurídica y origen biológico, el derecho comprende el acceso progresivo a información suficiente sobre los orígenes. Además, debe ampliarse la regla de escucha para que no se limite a apellidos, sino que abarque cualquier procedimiento judicial o administrativo relacionado con identidad, filiación, adopción u origen biológico. La justificación aquí es simple: si la ley local ya reconoce identidad, origen y participación, debe hacerlo de manera coherente con los conflictos reales que hoy llegan a los tribunales.

**10. Justificación de la adición del artículo 38 Bis de la Ley local de niñez**

Esta adición responde a un déficit institucional. La ley poblana contiene reglas de conservación de información sobre orígenes en algunos supuestos, pero no construye una cláusula general y transversal de preservación, resguardo y acceso progresivo a la información sobre origen biológico y antecedentes familiares. Sin esa infraestructura normativa, el

derecho a conocer los orígenes puede reconocer-se en abstracto y fracasar en la práctica por falta de archivos, resguardo o mecanismos de acceso.

El 38 Bis tendría precisamente esa función: convertir la preservación de la información en un deber de autoridades judiciales, registrales y de protección de derechos. No es una disposición decorativa. Es la pieza que permitiría enlazar tutela judicial, confidencialidad y protección de datos con el ejercicio futuro del derecho a la identidad biológica.

**11. Justificación de la reforma al artículo 40 de la Ley local de niñez**

El artículo 40 ya remite a la legislación civil en materia de filiación y parentesco, y además establece la presunción frente a la negativa a la prueba de paternidad o maternidad. Esa disposición es relevante porque muestra que la ley local de niñez no es indiferente a la prueba de la filiación. Sin embargo, hoy no desarrolla la obligación de las autoridades de garantizar mecanismos accesibles, confidenciales y especializados para ejercer el derecho a conocer el origen.

La reforma propuesta añade precisamente esa dimensión operativa. La razón es que, si la ley reconoce el derecho y además ya contempla una presunción protectora frente a la negativa de la prueba, entonces también debe ordenar que existan mecanismos institucionales para que niñas, niños y adolescentes ejerzan ese derecho sin quedar sometidos a un veto privado absoluto. Así, el artículo 40 dejaría de ser una remisión casi pasiva al derecho civil y se convertiría en una cláusula activa de garantía.

**12. Justificación de la reforma al artículo 30 Bis 2, fracción IV, en materia de adopción**

Éste es uno de los puntos más sensibles de la iniciativa. El régimen local de adopción prevé que, si una persona adoptada mayor de edad desea conocer sus antecedentes familiares, puede haber excepciones; pero si quien desea conocerlos es una niña, niño o adolescente, el texto actual condiciona ese acceso al consentimiento de las y los adoptantes, siempre bajo la idea del interés superior. Esa solución probablemente buscó proteger la estabilidad familiar adoptiva, pero a la luz del Amparo Directo

en Revisión 4002/2023 resulta insuficiente, porque desplaza el centro de gravedad del derecho desde la persona menor de edad hacia un adulto tercero.

La reforma no pretende abrir un contacto indiscriminado entre personas adoptadas y progenitores biológicos. Lo que propone es sustituir un esquema de autorización privada por uno de decisión institucional fundada en interés superior, con valoración interdisciplinaria, audiencia de adoptantes y acompañamiento especializado. La diferencia es importante: los adoptantes seguirían siendo escuchados y protegidos, pero dejarían de ser titulares del poder de veto absoluto sobre un derecho que la Corte ya identificó como perteneciente a la persona menor de edad.

Toda reforma en materia de filiación, identidad y acceso a los orígenes puede fracasar si se limita al plano declarativo. En un tema como éste, el problema no es sólo **reconocer** el derecho, sino **hacerlo operable sin desordenar el sistema familiar, registral y de protección de derechos**. Por eso, esta iniciativa necesita un bloque de salvaguardas institucionales que deje claro cómo se ejecutará en Puebla y qué autoridades intervendrán. La propia experiencia del **Amparo Directo en Revisión 4002/2023** muestra que el punto crítico no siempre está en acreditar el origen biológico, sino en determinar **cómo**, **cuándo**, **por quién** y **bajo qué protección** se comunica esa verdad a la persona menor de edad.

La primera salvaguarda debe ser jurisdiccional. Los **juzgados familiares** no pueden quedar sólo como órganos que declaran o niegan una paternidad; deben ser la autoridad que conduzca integralmente el conflicto cuando exista discordancia entre filiación jurídica y origen biológico. Puebla ya cuenta con un procedimiento civil que permite al juez ordenar pruebas de oficio, adoptar medidas cautelares y privilegiar estudios biológicos o genéticos, lo que ofrece una base suficiente para convertir a la autoridad judicial en el centro de conducción del caso. Lo que hace falta es que la ley le ordene resolver también el mecanismo de acceso a los orígenes, con una sentencia clara, calendarizada y ejecutable.

La segunda salvaguarda debe ser de **acompañamiento técnico interdisciplinario**. La Corte no construyó este tipo de casos como simples controversias probatorias, sino como asuntos en los que la identidad, la salud emocional y la estabilidad familiar de una persona menor de edad pueden verse

afectadas si la verdad biológica se revela de forma improvisada o tardía. Por eso, la reforma debe prever que el juez cuente con apoyo profesional en psicología, trabajo social y valoración familiar para definir el mejor modo de cumplimiento de la sentencia. Esto no significa crear una burocracia nueva, sino ordenar que el sistema ya existente actúe coordinadamente cuando el órgano jurisdiccional lo requiera.

La tercera salvaguarda es la intervención de la **Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla**. La legislación estatal ya la configura como un organismo público con funciones de protección de derechos, y la propia ley la vincula con figuras como la **representación coadyuvante** y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes. Esa institución es, por diseño legal, la mejor candidata para intervenir en estos casos cuando la persona menor de edad carezca de una representación adecuada, cuando exista conflicto entre adultos responsables o cuando el juez estime necesaria una tutela reforzada. La reforma, por tanto, no tendría que inventar un actor nuevo; bastaría con asignar expresamente a la Procuraduría un papel de coadyuvancia, seguimiento y protección en la ejecución de las sentencias sobre origen biológico.

La cuarta salvaguarda corresponde al **Registro Civil**. En Puebla, el Reglamento del Registro Civil ya define la estructura institucional de la Dirección del Registro, de los jueces del Registro Civil y del archivo general, así como los procedimientos relativos a las actas del estado civil. Eso significa que el Estado ya cuenta con una plataforma administrativa capaz de resguardar, rectificar, anotar o ejecutar efectos registrales cuando una sentencia familiar así lo ordene. En esta iniciativa, el Registro Civil no debe convertirse en la autoridad que decide el conflicto de identidad, pero sí en la **instancia ejecutora y custodio documental** de las determinaciones judiciales que incidan en filiación, reserva de datos o acceso a antecedentes. Esa precisión es importante para evitar que se le carguen atribuciones sustantivas que corresponden al juez, pero también para impedir vacíos de ejecución.

La quinta salvaguarda debe ser de **reserva, confidencialidad y trazabilidad de la información**. Si el sistema reconoce el derecho a conocer los orígenes, también debe impedir que esa información circule sin control o se use de forma lesiva para la intimidad y la estabilidad familiar. La ley poblana de niñez ya

reconoce el derecho a la identidad y a conocer filiación y origen; además, en materia de adopción ya parte de la idea de que cierta información sobre orígenes debe conservarse. La reforma debe generalizar esa lógica y traducirla en un deber de resguardo documental, acceso gradual y entrega controlada, de modo que ni el ocultamiento absoluto ni la divulgación indiscriminada sean opciones válidas.

La sexta salvaguarda debe ser la **escucha reforzada de niñas, niños y adolescentes**. La ley poblana ya reconoce su derecho a opinar y ser tomados en cuenta en asuntos que inciden en identidad, y la Convención sobre los Derechos del Niño exige que sean escuchados en los procedimientos que les afecten. En esta materia eso tiene una consecuencia operativa muy precisa: ninguna resolución sobre revelación del origen biológico debería ejecutarse sin valorar la edad, el desarrollo evolutivo, la madurez y las condiciones emocionales de la persona menor de edad. La escucha no puede ser ritual; debe integrarse a la decisión judicial como un elemento sustantivo del interés superior.

La séptima salvaguarda consiste en evitar que el sistema descanse exclusivamente en la voluntad privada de los adultos. Ese fue uno de los puntos más nítidos del precedente de la Corte: aunque el padre e legal, la madre o las personas adoptantes puedan ser actores relevantes en el proceso de revelación, **no son titulares del derecho** ni pueden convertirse en dueños de la decisión sobre si la persona menor de edad conocerá o no sus orígenes. Por eso, la implementación local debe diseñarse sobre un esquema de **decisión judicial con participación familiar**, no sobre un esquema de mera autorización doméstica. Esto resulta especialmente importante en adopción, donde la legislación poblana todavía contiene una fórmula que condiciona el acceso de niñas, niños y adolescentes a sus antecedentes familiares al consentimiento de adoptantes.

La octava salvaguarda debe ser temporal. Uno de los problemas que detectó la Suprema Corte fue la vaguedad de las sentencias que ordenan informar "antes de la mayoría de edad", porque esa expresión puede aplazar indefinidamente el cumplimiento. En consecuencia, la implementación de la reforma en Puebla debe exigir que la sentencia o resolución correspondiente establezca **plazos razonables, etapas y medidas de seguimiento**. No basta reconocer el derecho; hay que impedir que quede suspendido en una promesa abierta. Esta exigencia

es perfectamente compatible con el Código de Procedimientos Civiles poblano, que ya permite medidas oficiosas y cautelares; la reforma sólo debe completar esa lógica con obligaciones de ejecución material.

La novena salvaguarda debe ser de **coordinación interinstitucional mínima**. El diseño recomendable para Puebla no exige crear un sistema nuevo, sino articular el que ya existe: juez familiar como autoridad decisora; Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla. como órgano de representación coadyuvante y restitución de derechos; Registro Civil como ejecutor y custodio registral; y servicios de apoyo psicológico o de trabajo social como soporte técnico. La utilidad de este modelo es que reduce resistencias administrativas y vuelve más viable la implementación legislativa, porque se apoya en estructuras ya reconocidas por el orden jurídico poblano.

Desde la perspectiva de técnica transitoria, esta parte también justifica que el decreto incluya un **mandato de emisión de lineamientos o protocolo de actuación**. Esa previsión no existe hoy de manera específica para estos casos, pero sería una consecuencia legislativa razonable del nuevo modelo. Mi recomendación es que los transitorios ordenen, dentro de un plazo definido, la elaboración de un protocolo común para órganos jurisdiccionales, Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla. y Registro Civil, con criterios sobre escucha, acompañamiento, reserva de información, ejecución y seguimiento. Esa medida no sustituye la ley; la vuelve aplicable.

También conviene prever una **fase de capacitación**. Dado que el Código de Procedimientos Civiles de Puebla no ha sido reformado desde 2017 y el nuevo modelo introduciría una dimensión más fina sobre identidad y acceso a los orígenes, sería jurídicamente prudente que el decreto ordene acciones de capacitación dirigidas a personal jurisdiccional, personal de la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla. y personal del Registro Civil. No porque hoy carezcan de atribuciones, sino porque la reforma les asignaría una interacción nueva y más coordinada.

En síntesis, esta parte debe dejar asentado que la iniciativa **sí es viable institucionalmente**. Puebla ya tiene jueces familiares con herramientas probatorias reforzadas, una Procuraduría de Protección de los Derechos de

Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla. legalmente constituida, un Registro Civil con estructura normativa definida y una ley de niñez que ya reconoce identidad, origen e interés superior. Lo que hace falta es ordenar esas piezas bajo una lógica común para que el derecho a conocer los orígenes no dependa del azar del litigio, del criterio aislado de cada juzgado o del veto de los adultos involucrados.

A continuación, presentamos el comparativo en relación con la presente iniciativa:

**Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla**

**Artículo 547**

| Texto vigente | Texto propuesto |
|---|---|
| **Artículo 547**. La filiación puede probarse, en juicio, por la posesión de estado de hijo de las personas a quienes se señalan como padres y, en defecto de esta posesión, por todos los medios ordinarios de prueba en los siguientes casos:<br>I. Cuando no haya actas de matrimonio ni de nacimiento;<br>II. Cuando las actas que existieren fueren:<br>a) defectuosas;<br>b) ncompletas; o,<br>c) declaradas judicialmente falsas.<br>III. Cuando en las actas existentes hubiere omisión en cuanto a los nombres o apellidos.<br>IV. Cuando las personas a quienes se señala como padres, hubieren vivido públicamente como marido y mujer, y por ausencia, no se pueda precisar si el matrimonio se celebró o no.<br>V. Cuando las personas a quienes se señala como padres, vivan | **Artículo 547.** La filiación **y, en su caso, el origen biológico** podrán probarse en juicio por la posesión de estado, **por el reconocimiento, por dictámenes periciales biológicos o genéticos y por cualquier otro medio de prueba lícito e idóneo, en los siguientes casos:**<br>I. Cuando no haya actas de matrimonio ni de nacimiento;<br>II. Cuando las actas que existieren fueren:<br>a) defectuosas;<br>b) ncompletas; o,<br>c) declaradas judicialmente falsas.<br>III. Cuando en las actas existentes hubiere omisión en cuanto a los nombres o apellidos.<br>IV. Cuando las personas a quienes se señala como padres, hubieren vivido públicamente como marido y mujer, y por ausencia, no se pueda precisar si el matrimonio se celebró o no.<br>V. Cuando las personas a quienes se señala como padres, vivan públicamente como marido y mujer, sin estar casados, si ésa es la época del nacimiento del hijo. |

| | |
|---|---|
| públicamente como marido y mujer, sin estar casados, si ésa es la época del nacimiento del hijo.<br>VI. Cuando se trate de demostrar la filiación de los hijos que no sean favorecidos por las presunciones establecidas en el artículo 542. | VI. Cuando se trate de demostrar la filiación de los hijos que no sean favorecidos por las presunciones establecidas en el artículo 542.<br><br>**La acreditación del origen biológico no producirá por sí misma la modificación de una filiación jurídica previamente establecida, salvo resolución judicial expresa dictada conforme al interés superior de la niñez.** |

**Artículo 552**

| Texto vigente | Texto propuesto |
|---|---|
| **Artículo 552**. Respecto del padre, la filiación de los hijos a que se refiere el artículo anterior, se establece por el reconocimiento o por sentencia que declare la paternidad. | **Artículo 552.** Respecto del padre, la filiación de las hijas e hijos a que se refiere el artículo anterior se establece por el reconocimiento o por sentencia que declare la paternidad.<br><br>**Cuando exista discordancia entre la filiación jurídica y el origen biológico de una niña, niño o adolescente, la autoridad judicial deberá tutelar de manera diferenciada la estabilidad familiar, la identidad personal y el derecho a conocer sus orígenes.** |

**Artículo 576**

| Texto vigente | Texto propuesto |
|---|---|
| **Artículo 576**. La investigación de la paternidad sólo está permitida:<br>I. En los casos de rapto, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la concepción.<br>II. Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre. | **Artículo 576.** La investigación de la paternidad **procederá cuando sea necesaria para tutelar el derecho a la identidad, al conocimiento de los orígenes, a los alimentos o cualquier otro derecho derivado de la filiación.** |

| | |
|---|---|
| | **Podrá acreditarse por cualquier medio de prueba lícito, siendo preferentes los estudios biológicos o genéticos con igual o mayor grado de certeza.** |

**Artículo 577**

| Texto vigente | Texto propuesto |
|---|---|
| **Artículo 577**. Las acciones de investigación de maternidad o paternidad sólo pueden intentarse en vida de los padres.<br><br>Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tendrán éstos el derecho de intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad.<br><br>En los juicios en que se ejerciten tales acciones no procede el sobreseimiento por inactividad por inactividad procesal. | **Artículo 577.** La acción de investigación de maternidad o paternidad **podrá ejercerse en cualquier tiempo por la hija o el hijo.**<br><br>**Durante la minoría de edad podrá promoverse por quien ejerza la patria potestad, tutela o guarda, por su representante legal o por la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla. competente.**<br><br>**La muerte del presunto progenitor no extingue la acción.**<br><br>En los juicios en que se ejerciten tales acciones no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal. |

**Artículo 577 Bis**

| Texto vigente | Texto propuesto |
|---|---|
| No existe. | **Artículo 577 Bis. Cuando judicialmente se advierta que la filiación jurídica de una niña, niño o adolescente no coincide con su origen biológico, la sentencia deberá resolver expresamente:**<br>**I. Si procede mantener o modificar la filiación jurídica;**<br>**II. Si la persona menor de edad debe ser informada antes de alcanzar la mayoría de edad sobre esa discordancia;**<br>**III. El alcance de la información que habrá de proporcionársele;**<br>**IV. La persona o institución encargada de transmitirla;**<br>**V. El acompañamiento psicológico o especializado que resulte necesario; y**<br>**VI. Las medidas de confidencialidad, protección y seguimiento para salvaguardar su interés superior.** |

**Artículo 577 Ter**

| Texto vigente | Texto propuesto |
|---|---|
| No existe. | **Artículo 577 Ter. La información relativa al origen biológico y a los antecedentes familiares de niñas, niños y adolescentes deberá preservarse bajo reserva y resguardarse por las autoridades competentes. Su acceso se garantizará de manera progresiva, atendiendo a la edad, grado de madurez, contexto familiar e interés superior de la niñez, en los términos fijados por la autoridad judicial competente.** |

## Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla

### Artículo 701

| Texto vigente | Texto propuesto |
|---|---|
| **Artículo 701**. En los negocios a que se refiere este Capítulo se aplicarán las disposiciones siguientes:<br>I. No se admitirá reconvención;<br>II. El Juez podrá tener en cuenta hechos no alegados por las partes y ordenar de oficio la recepción de pruebas;<br>III. Si una de las partes fallece, la causa se dará por concluida, excepto cuando la Ley conceda a los herederos expresamente la facultad de continuarla;<br>IV. La sentencia producirá efectos de cosa juzgada aun en contra de quienes no litigaron, excepto de aquellos que no habiendo sido citados, pretendan para sí la existencia de la relación paterno filial, y<br>V. El Tribunal de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del juicio, podrá adoptar las medidas cautelares adecuadas para que no se causen perjuicios a los hijos.<br><br>En las acciones a que se refiere este Capítulo, se admitirá todo tipo de pruebas, siendo preferente la del estudio del ADN, mediante su prueba biológica molecular o cualquier otra con igual o mayor grado de certeza, debiendo las partes colaborar en las investigaciones referentes, atendiendo al interés superior del menor y prevaleciendo la presunción legal de ser ciertos los hechos que se pretenden acreditar, si no se permite tomar las muestras necesarias. | **Artículo 701.** En los negocios a que se refiere este Capítulo se aplicarán las disposiciones siguientes:<br>I. No se admitirá reconvención;<br>II. El Juez podrá tener en cuenta hechos no alegados por las partes y ordenar de oficio la recepción de pruebas;<br>III. Si una de las partes fallece, la causa se dará por concluida, excepto cuando la Ley conceda a los herederos expresamente la facultad de continuarla;<br>IV. La sentencia producirá efectos de cosa juzgada aun en contra de quienes no litigaron, excepto de aquellos que no habiendo sido citados, pretendan para sí la existencia de la relación paterno filial;<br>V. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del juicio, podrá adoptar las medidas cautelares adecuadas para que no se causen perjuicios a las hijas o hijos; y<br>**VI. Cuando en el juicio se advierta discordancia entre filiación jurídica y origen biológico de una persona menor de edad, el Juez deberá escucharla conforme a su edad y grado de madurez, allegarse de apoyo interdisciplinario y pronunciarse expresamente sobre la forma de garantizar su derecho a conocer sus orígenes.**<br><br>En las acciones a que se refiere este Capítulo se admitirá todo tipo de pruebas, siendo preferente **la del estudio biológico o** |

| | |
|---|---|
| | **genético con igual o mayor grado de certeza,** debiendo las partes colaborar en las investigaciones referentes, atendiendo al interés superior **de la niñez** y prevaleciendo la presunción legal de ser ciertos los hechos que se pretenden acreditar, si no se permite tomar las muestras necesarias.<br><br>**La sentencia que reconozca una discordancia entre filiación jurídica y origen biológico deberá ser clara, cierta y ejecutable, sin trasladar a particulares la decisión exclusiva sobre el momento y la forma en que la persona menor de edad conocerá esa información.** |

**Artículo 701 Bis**

| Texto vigente | Texto propuesto |
|---|---|
| No existe. | **Artículo 701 Bis. En los casos previstos en la fracción VI del artículo anterior, la autoridad judicial deberá:**<br>**I. Determinar si la persona menor de edad debe ser informada antes de alcanzar la mayoría de edad;**<br>**II. Precisar si la información comprenderá únicamente la discordancia entre filiación jurídica y biológica o también antecedentes familiares adicionales;**<br>**III. Establecer quién deberá comunicar la información y bajo qué acompañamiento especializado;**<br>**IV. Dictar oficiosamente las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia y el seguimiento correspondiente; y** |

| | |
|---|---|
| | **V. Proteger la reserva de la información y evitar cualquier forma de revictimización o afectación desproporcionada al entorno familiar.** |

**Artículo 703**

| Texto vigente | Texto propuesto |
|---|---|
| **Artículo 703**. Tratándose de las acciones de investigación de la maternidad o de la paternidad, el allanamiento a la demanda vincula al Juez, concluyendo la controversia y dictando sentencia condenatoria que declare la filiación. | **Artículo 703.** Tratándose de las acciones de investigación de la maternidad o de la paternidad, el allanamiento a la demanda vincula al Juez, concluyendo la controversia y dictando sentencia condenatoria que declare la filiación.<br><br>**Cuando esté involucrada una niña, niño o adolescente y exista cuestión relativa a su identidad biológica, el juzgador deberá pronunciarse además sobre las medidas de protección, acceso a los orígenes y ejecución de la información correspondiente.** |

**Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla**

**Artículo 38**

| Texto vigente | Texto propuesto |
|---|---|
| **Artículo 38**. El derecho a la identidad de conformidad con el interés superior de la niñez, les garantizará a las niñas, niños y adolescentes:<br>I. Tener un nombre y apellidos desde su nacimiento, a ser inscritos en el Registro del Estado Civil de las Personas respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;<br>II. Tener nacionalidad de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales y conocer su filiación y origen en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y<br>III. Pertenecer a un grupo cultural, preservar sus relaciones familiares y compartir con sus integrantes costumbres, creencias y lenguas, sin que esto pueda ser entendido como razón para contravenir los demás derechos o las garantías que protegen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables. | **Artículo 38.** El derecho a la identidad, de conformidad con el interés superior de la niñez, garantizará a las niñas, niños y adolescentes:<br>I. Tener un nombre y apellidos desde su nacimiento, a ser inscritos en el Registro del Estado Civil de las Personas respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;<br>II. Tener nacionalidad de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, así como conocer su filiación y origen en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, **cuando exista discordancia entre filiación jurídica y origen biológico, acceder progresivamente a información suficiente sobre sus orígenes;** y<br>III. Pertenecer a un grupo cultural, preservar sus relaciones familiares y compartir con sus integrantes costumbres, creencias y lenguas, sin que esto pueda ser entendido como razón para contravenir los demás derechos o las garantías que protegen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados |

| | |
|---|---|
| Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.<br><br>La Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla., en el ámbito de su competencia, orientará a las autoridades que correspondan para que den debido cumplimiento al presente artículo.<br><br>En los procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.<br><br>La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos. | Internacionales, la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.<br><br>Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.<br><br>La Procuraduría de Protección, en el ámbito de su competencia, orientará a las autoridades que correspondan para que den debido cumplimiento al presente artículo.<br><br>En los procedimientos judiciales o administrativos relacionados con identidad, cambio de apellidos, **filiación, adopción u origen biológico,** las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, **con apoyo especializado cuando sea necesario.**<br><br>La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos. |

**Artículo 38 Bis**

| Texto vigente | Texto propuesto |
|---|---|
| No existe. | **Artículo 38 Bis. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, así como las autoridades judiciales, registrales y de protección de derechos, deberán preservar, resguardar y, en su caso, facilitar el acceso progresivo a la información relativa al origen biológico y a los antecedentes familiares de niñas, niños y adolescentes, con estricta observancia del interés superior de la niñez, la confidencialidad y la protección de datos personales.** |

**Artículo 40**

| Texto vigente | Texto propuesto |
|---|---|
| **Artículo 40**. Para efectos de los derechos y obligaciones derivados de la filiación y parentesco, se estará a la legislación civil aplicable. Ante la negativa de la prueba de paternidad o maternidad, la autoridad competente, presumirá que se trata del padre e o la madre. | **Artículo 40.** Para efectos de los derechos y obligaciones derivados de la filiación y parentesco, se estará a la legislación civil aplicable. Ante la negativa de la prueba de paternidad o maternidad, la autoridad competente presumirá que se trata del padre o la madre.<br><br>**Las autoridades administrativas y jurisdiccionales del Estado deberán garantizar mecanismos accesibles, confidenciales y especializados para que niñas, niños y adolescentes ejerzan su derecho a conocer su origen, sin que ello quede sujeto a un veto absoluto de particulares.** |

**Artículo 30 Bis 2, fracción IV**

| Texto vigente | Texto propuesto |
|---|---|
| **Artículo 30 Bis 2,**<br><br>**I A III …**<br><br>**IV.** El contacto de las madres y los padres biológicos que entregaron en adopción a una niña, un niño o un adolescente, con la persona adoptante, la persona adoptada o con cualquier persona involucrada en la adopción; con excepción de los casos en que las personas adoptantes sean familiares biológicos, de la familia extensa o cuando la persona adoptada desee conocer sus antecedentes familiares y sea mayor de edad. Niñas, niños y adolescentes que deseen conocer sus antecedentes familiares deberán contar con el consentimiento de las y los adoptantes, y siempre que ello atienda al interés superior de la niñez.<br><br>V A XI … | **Artículo 30 Bis 2,**<br><br>**I A III …**<br><br>**IV.** El contacto de las madres y los padres biológicos que entregaron en adopción a una niña, un niño o un adolescente, con la persona adoptante, la persona adoptada o con cualquier persona involucrada en la adopción; con excepción de los casos en que las personas adoptantes sean familiares biológicos, de la familia extensa o **cuando la autoridad competente determine, a petición de la persona adoptada, que el conocimiento de sus antecedentes familiares procede conforme a su interés superior.**<br><br>**Tratándose de niñas, niños y adolescentes, esa determinación deberá adoptarse con valoración interdisciplinaria, audiencia de las personas adoptantes y acompañamiento especializado, sin trasladar a éstas la titularidad del derecho.**<br><br>V A XI … |

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, se presenta la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto por el cual:

**Artículo Único.** Se **REFORMAN** los artículos 547, 552, 576 y 577 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla; 701 y 703 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; 38, 40 y la fracción IV del artículo 30 Bis 2 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla; y se **ADICIONAN** los artículos 577 Bis y 577 Ter al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla; el artículo 701 Bis al Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; y el artículo 38 Bis a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

**A) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla**

**Artículo 547.**

La filiación y, en su caso, el origen biológico podrán probarse en juicio por la posesión de estado, por el reconocimiento, por dictámenes periciales biológicos o genéticos y por cualquier otro medio de prueba lícito e idóneo, en los siguientes casos:

I A VI …

La acreditación del origen biológico no producirá por sí misma la modificación de una filiación jurídica previamente establecida, salvo resolución judicial expresa dictada conforme al interés superior de la niñez.

**Artículo 552.**

Respecto del padre, la filiación de las hijas e hijos a que se refiere el artículo anterior se establece por el reconocimiento o por sentencia que declare la paternidad.

Cuando exista discordancia entre la filiación jurídica y el origen biológico de una niña, niño o adolescente, la autoridad judicial deberá tutelar de manera diferenciada la estabilidad familiar, la identidad personal y el derecho a conocer sus orígenes.

**Artículo 576.**

La investigación de la paternidad procederá cuando sea necesaria para tutelar el derecho a la identidad, al conocimiento de los orígenes, a los alimentos o cualquier otro derecho derivado de la filiación.

Podrá acreditarse por cualquier medio de prueba lícito, siendo preferentes los estudios biológicos o genéticos con igual o mayor grado de certeza.

**Artículo 577.**

La acción de investigación de maternidad o paternidad podrá ejercerse en cualquier tiempo por la hija o el hijo.

Durante la minoría de edad podrá promoverse por quien ejerza la patria potestad, tutela o guarda, por su representante legal o por la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla. competente.

La muerte del presunto progenitor no extingue la acción.

En los juicios en que se ejerciten tales acciones no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal.

**Artículo 577 Bis.**

Cuando judicialmente se advierta que la filiación jurídica de una niña, niño o adolescente no coincide con su origen biológico, la sentencia deberá resolver expresamente:

I. Si procede mantener o modificar la filiación jurídica;
II. Si la persona menor de edad debe ser informada antes de alcanzar la mayoría de edad sobre esa discordancia;
III. El alcance de la información que habrá de proporcionársele;
IV. La persona o institución encargada de transmitirla;
V. El acompañamiento psicológico o especializado que resulte necesario; y
VI. Las medidas de confidencialidad, protección y seguimiento para salvaguardar su interés superior.

**Artículo 577 Ter.**

La información relativa al origen biológico y a los antecedentes familiares de niñas, niños y adolescentes deberá preservarse bajo reserva y resguardarse por las autoridades competentes.

Su acceso se garantizará de manera progresiva, atendiendo a la edad, grado de madurez, contexto familiar e interés superior de la niñez, en los términos fijados por la autoridad judicial competente.

**B) Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla**

**Artículo 701.**

En los negocios a que se refiere este Capítulo se aplicarán las disposiciones siguientes:

I. No se admitirá reconvención;
II. El Juez podrá tener en cuenta hechos no alegados por las partes y ordenar de oficio la recepción de pruebas;
III. Si una de las partes fallece, la causa se dará por concluida, excepto cuando la Ley conceda a los herederos expresamente la facultad de continuarla;
IV. La sentencia producirá efectos de cosa juzgada aun en contra de quienes no litigaron, excepto de aquellos que no habiendo sido citados, pretendan para sí la existencia de la relación paterno filial;
V. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del juicio, podrá adoptar las medidas cautelares adecuadas para que no se causen perjuicios a las hijas o hijos; y
VI. Cuando en el juicio se advierta discordancia entre filiación jurídica y origen biológico de una persona menor de edad, el Juez deberá escucharla conforme a su edad y grado de madurez, allegarse de apoyo interdisciplinario y pronunciarse expresamente sobre la forma de garantizar su derecho a conocer sus orígenes.

En las acciones a que se refiere este Capítulo se admitirá todo tipo de pruebas, siendo preferente la del estudio biológico o genético con igual o

mayor grado de certeza, debiendo las partes colaborar en las investigaciones referentes, atendiendo al interés superior de la niñez.

La sentencia que reconozca una discordancia entre filiación jurídica y origen biológico deberá ser clara, cierta y ejecutable, sin trasladar a particulares la decisión exclusiva sobre el momento y la forma en que la persona menor de edad conocerá esa información.

**Artículo 701 Bis.**

En los casos previstos en la fracción VI del artículo anterior, la autoridad judicial deberá:

I. Determinar si la persona menor de edad debe ser informada antes de alcanzar la mayoría de edad;
II. Precisar si la información comprenderá únicamente la discordancia entre filiación jurídica y biológica o también antecedentes familiares adicionales;
III. Establecer quién deberá comunicar la información y bajo qué acompañamiento especializado;
IV. Dictar oficiosamente las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia y el seguimiento correspondiente; y
V. Proteger la reserva de la información y evitar cualquier forma de revictimización o afectación desproporcionada al entorno familiar.

**Artículo 703.**

Tratándose de las acciones de investigación de la maternidad o de la paternidad, el allanamiento a la demanda vincula al Juez, concluyendo la controversia y dictando sentencia condenatoria que declare la filiación.

Cuando esté involucrada una niña, niño o adolescente y exista cuestión relativa a su identidad biológica, el juzgador deberá pronunciarse además sobre las medidas de protección, acceso a los orígenes y ejecución de la información correspondiente.

**C) Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla**

**Artículo 38.**

El derecho a la identidad, de conformidad con el interés superior de la niñez, garantizará a las niñas, niños y adolescentes:

I. Tener un nombre y apellidos desde su nacimiento, a ser inscritos en el Registro del Estado Civil de las Personas respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;

II. Tener nacionalidad de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, así como conocer su filiación y origen en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez; y, cuando exista discordancia entre filiación jurídica y origen biológico, acceder progresivamente a información suficiente sobre sus orígenes; y

III. Pertenecer a un grupo cultural, preservar sus relaciones familiares y compartir con sus integrantes costumbres, creencias y lenguas, sin que esto pueda ser entendido como razón para contravenir los demás derechos o las garantías que protegen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

La Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla., en el ámbito de su competencia, orientará a las autoridades que correspondan para que den debido cumplimiento al presente artículo.

En los procedimientos judiciales o administrativos relacionados con identidad, cambio de apellidos, filiación, adopción u origen biológico, las

niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, con apoyo especializado cuando sea necesario.

La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos.

**Artículo 38 Bis.**

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, así como las autoridades judiciales, registrales y de protección de derechos, deberán preservar, resguardar y, en su caso, facilitar el acceso progresivo a la información relativa al origen biológico y a los antecedentes familiares de niñas, niños y adolescentes, con estricta observancia del interés superior de la niñez, la confidencialidad y la protección de datos personales.

**Artículo 40.**

Para efectos de los derechos y obligaciones derivados de la filiación y parentesco, se estará a la legislación civil aplicable. Ante la negativa de la prueba de paternidad o maternidad, la autoridad competente presumirá que se trata del padre o la madre.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales del Estado deberán garantizar mecanismos accesibles, confidenciales y especializados para que niñas, niños y adolescentes ejerzan su derecho a conocer su origen, sin que ello quede sujeto a un veto absoluto de particulares.

**Artículo 30 Bis 2.** Para los fines de esta Ley se prohíbe:

I. ...
II. ...
III. ...

**IV.** El contacto de las madres y los padres biológicos que entregaron en adopción a una niña, un niño o un adolescente, con la persona adoptante, la persona adoptada o con cualquier persona involucrada en la adopción; con excepción de los casos en que las personas adoptantes sean familiares biológicos, de la familia extensa o cuando la autoridad competente

determine, a petición de la persona adoptada, que el conocimiento de sus antecedentes familiares procede conforme a su interés superior.

Tratándose de niñas, niños y adolescentes, esa determinación deberá adoptarse con valoración interdisciplinaria, audiencia de las personas adoptantes y acompañamiento especializado, sin trasladar a éstas la titularidad del derecho;

V. ...
VI. ...
VII. ...
VIII. ...
IX. ...
X. ...
XI. ...

**T R A N S I T O R I O S**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.** El Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en coordinación con la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla y la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas, deberá emitir, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, un **Protocolo Interinstitucional de Actuación** para los casos en que exista discordancia entre filiación jurídica y origen biológico de niñas, niños y adolescentes.

**Tercero.** El Poder Judicial del Estado, la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla y la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas deberán realizar, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, acciones de capacitación especializada dirigidas a su personal en materia de derecho a la identidad, acceso a los orígenes, interés superior de la niñez, escucha reforzada y protección de datos personales.

**Cuarto.** Los procedimientos jurisdiccionales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio; no obstante, las normas contenidas en este Decreto relativas a la protección reforzada del interés superior de la niñez, escucha de niñas, niños y adolescentes, acceso progresivo a la información sobre los orígenes y medidas de acompañamiento especializado serán aplicables de inmediato en todo aquello que beneficie a la persona menor de edad y no afecte derechos adquiridos ni actuaciones firmes.

**Quinto** Las autoridades judiciales, administrativas y registrales del Estado deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar la preservación, reserva y trazabilidad de la información relativa al origen biológico y antecedentes familiares de niñas, niños y adolescentes, conforme a la legislación aplicable en materia de derechos de la niñez, protección de datos personales y acceso a la información.

**Sexto.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,**
**A 9 DE MARZO DE 2025**

**MARIA FERNANDA DE LA BARREDA ANGON**
**DIPUTADA LOCAL DE LA LXII LEGISLATURA DE PUEBLA**

**DIPUTADO ELÍAS LOZADA ORTEGA**
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL**
**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E.**

El que suscribe **Diputado José Luis Figueroa Cortés,** integrante del Grupo Legislativo de Partido del Trabajo de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II, 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI, del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, y demás relativos aplicables, someto a consideración de esta Asamblea la siguiente: **INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE ADICIONA UN ARTÍCULO 131 BIS AL CAPITULO II "EDUACIÓN PARA LA SALUD", DEL TÍTULO OCTAVO "PROMOCIÓN DE LA SALUD" DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.**

## C O N S I D E R A N D O S

La salud es un derecho humano fundamental reconocido en el orden jurídico mexicano y constituye una condición indispensable para el desarrollo integral de las personas, particularmente de niñas, niños y adolescentes.

El **artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece que ***toda persona tiene derecho a la protección de la salud***, y que el Estado deberá garantizar el acceso a servicios de salud con base en los principios de universalidad y prevención. Asimismo, el propio precepto constitucional reconoce el **interés superior de la niñez**, principio que obliga a las autoridades a priorizar el bienestar físico, mental y social de las niñas, niños y adolescentes.

De igual forma, el **artículo 3º constitucional** reconoce el derecho a la educación y establece que ésta deberá contribuir al desarrollo integral de las personas, fomentando hábitos de vida saludables que permitan mejorar la calidad de vida de la población.

En el ámbito local, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla** establece que las autoridades estatales tienen la obligación de promover políticas públicas orientadas a la protección de la salud, la prevención de enfermedades y el bienestar de la población, particularmente de los sectores en situación de vulnerabilidad como la infancia.

En este sentido, la prevención constituye uno de los pilares fundamentales de las políticas públicas en materia de salud, pues permite identificar oportunamente factores de riesgo y desarrollar estrategias que eviten la aparición de enfermedades o reduzcan su impacto en la población.

En las últimas décadas, el **sobrepeso y la obesidad infantil** se han convertido en uno de los principales desafíos de salud pública a nivel mundial y nacional.

De acuerdo con la **Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT)**, en México la prevalencia de sobrepeso en niñas y niños en edad escolar es de **19.2%**, mientras que la obesidad alcanza **18.1%**, lo que confirma una tendencia creciente en los últimos años.

Esto significa que **más de una tercera parte de la población escolar mexicana presenta exceso de peso**, situación que incrementa significativamente el riesgo de padecer enfermedades crónicas como diabetes tipo 2, hipertensión, enfermedades cardiovasculares y diversos trastornos metabólicos.

Diversos organismos internacionales han advertido sobre la magnitud de esta problemática. Informes recientes señalan que **36.5% de los escolares y más del 40% de los adolescentes en México presentan sobrepeso u obesidad**, lo que coloca al país entre los que registran mayores niveles de obesidad infantil en el mundo.

Este fenómeno responde a múltiples factores, entre los que destacan el incremento en el consumo de alimentos ultraprocesados, el alto consumo de bebidas azucaradas, la disminución de la actividad física y el aumento del sedentarismo en la población infantil.

Datos derivados de la **Encuesta Nacional de Salud y Nutrición** indican que en el estado de Puebla **cuatro de cada diez niñas, niños y adolescentes presentan sobrepeso u obesidad**, lo que coloca a la entidad entre las que registran mayores prevalencias de este problema de salud pública en el país.

En particular, se estima que **37.8% de los niños entre 5 y 11 años presentan exceso de peso**, mientras que en adolescentes de **12 a 19 años la cifra asciende a 42.5%**.

Otros estudios señalan que aproximadamente **uno de cada tres menores poblanos presenta sobrepeso u obesidad**, situación que coloca a la entidad entre los diez estados con mayor prevalencia de obesidad infantil en México.

Las consecuencias de esta problemática son graves y de largo plazo. La obesidad infantil se encuentra asociada con un mayor riesgo de desarrollar enfermedades crónicas en etapas tempranas de la vida, además de afectar el bienestar psicológico, el rendimiento escolar y la calidad de vida de las niñas y los niños.

En este orden de ideas, la escuela representa uno de los espacios más relevantes para la promoción de hábitos saludables y la implementación de políticas de prevención en materia de salud.

La medición periódica de **peso, talla e índice de masa corporal (IMC)** constituye una herramienta fundamental para detectar oportunamente problemas de sobrepeso u obesidad en la población infantil. Estas evaluaciones permiten generar diagnósticos tempranos, establecer estrategias de intervención y orientar tanto a las familias como a las autoridades educativas y sanitarias sobre las acciones necesarias para mejorar la salud de la niñez.

Diversas estrategias de salud pública han demostrado que el monitoreo sistemático del estado nutricional de los estudiantes contribuye a **diseñar políticas preventivas más eficaces y a dar seguimiento a la evolución de los indicadores de salud infantil.**

En este sentido, resulta indispensable fortalecer la coordinación institucional entre la **Secretaría de Salud** y la **Secretaría de Educación del Estado**, a fin de implementar mecanismos de evaluación periódica del estado nutricional de las niñas y los niños que cursan la educación básica en las escuelas públicas.

La **Ley Estatal de Salud** reglamenta el derecho a la protección de la salud que toda persona tiene consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 12 y 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece las bases y modalidades de acceso a los servicios de salud proporcionados por el Estado y la competencia de éste en materia de salubridad general y local, así como la forma en que los Municipios prestarán servicios de salud.

En esta norma se establece que el **derecho a la protección de la Salud**, tiene las siguientes finalidades:

> I. El bienestar físico y mental de las personas, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, respetando los derechos humanos, la orientación sexual, y la identidad de género;
>
> II. La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana;
>
> III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;
>
> IV. La extensión de actividades solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;
>
> V. El disfrute de servicios de salud y asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;
>
> VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud;
>
> VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud;
>
> VIII.- El reconocimiento, promoción e investigación de la Medicina Tradicional, como un sistema alternativo y complementario en la atención

de la salud de la Medicina Alópata, respetando el patrón cultural y sus costumbres étnicas establecidas; y

IX. El reconocimiento de la Medicina Homeopática.

En el **Título Octavo "Promoción de la Salud"**, se establece el Capítulo II "Educación para la Salud", en este capítulo se refiere que la educación para la salud tiene por objeto:

**I. Fomentar en la población el desarrollo de actitudes y conductas que le permitan participar en la prevención de enfermedades individuales, colectivas y accidentes**, y protegerla de los riesgos que pongan en peligro su salud.

II. Proporcionar a la población los conocimientos sobre las causas de las enfermedades y de los daños provocados por los efectos nocivos del ambiente en la salud, y

III. Orientar y capacitar a la población, preferentemente en materia de nutrición, alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, activación física para la salud, salud mental, salud bucal, higiene menstrual, educación sexual, planificación familiar, cuidados paliativos, riesgo de automedicación, prevención de la farmacodependencia, salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, donación de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, prevención y rehabilitación de la discapacidad y detección oportuna de enfermedades, así como la prevención, diagnóstico y control de las enfermedades cardiovasculares.

En este sentido, se debe incorporar en la **Ley Estatal de Salud del Estado de Puebla** un mecanismo de prevención que permita **identificar oportunamente casos de sobrepeso y obesidad en la población escolar**, mediante la realización de mediciones de talla, peso e índice de masa corporal al inicio de cada ciclo escolar.

Con esta medida se busca:

- Fortalecer las acciones de **prevención y control del sobrepeso y la obesidad infantil**.
- Contar con **información diagnóstica actualizada** sobre el estado nutricional de las niñas y los niños en edad escolar.

- Promover la **coordinación institucional entre el sector salud y el sector educativo**.
- Diseñar **políticas públicas basadas en evidencia** para mejorar la salud infantil.
- Contribuir a la formación de **hábitos saludables desde edades tempranas**.

La detección temprana de factores de riesgo permite intervenir de manera oportuna y evitar que problemas de sobrepeso evolucionen hacia enfermedades crónicas que afectan gravemente la calidad de vida de las personas y generan altos costos para el sistema de salud.

En este orden de ideas, resulta **necesario fortalecer la coordinación institucional entre la Secretaría de Salud y la Secretaría de Educación del Estado de Puebla**, con el propósito de implementar mecanismos de evaluación del estado nutricional de las y los estudiantes que cursan educación básica en las escuelas públicas del estado.

Por lo que la presente iniciativa, propone adicionar el **artículo 131 Bis a la Ley Estatal de Salud del Estado de Puebla**, con el objeto de **fortalecer las acciones de prevención y detección temprana del sobrepeso y la obesidad en niñas y niños que cursan educación básica en las escuelas públicas del estado;** mediante la realización de mediciones de talla, peso e índice de masa corporal al inicio de cada ciclo escolar, datos que permitirán generar información diagnóstica relevante, orientar políticas públicas en materia de prevención y promover acciones oportunas para combatir la obesidad infantil en la entidad.

Es por lo antes expuesto, que presento esta iniciativa de decreto por virtud del cual se **ADICIONA UN ARTÍCULO 131 BIS A LA LEY ESTATAL DE SALUD.** Para efectos ilustrativos, se ejemplifica la propuesta de reforma.

| **LEY ESTATAL DE SALUD** | |
|---|---|
| **TEXTO VIGENTE** | **TEXTO QUE SE PROPONE** |
| **Sin correlativo.**<br><br>a | **Artículo 131 Bis.**<br><br>**La Secretaría de Salud del Estado de Puebla, en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado, implementará acciones permanentes de prevención,** |

| | |
|---|---|
| | **detección y control del sobrepeso y la obesidad en la población escolar.**<br><br>**Para tal efecto, al inicio de cada ciclo escolar deberán realizarse mediciones de talla, peso e índice de masa corporal (IMC) a las y los estudiantes que cursen educación básica en las escuelas públicas del estado.**<br><br>**Las mediciones tendrán como finalidad identificar factores de riesgo asociados al sobrepeso y la obesidad, generar información estadística para la formulación de políticas públicas de salud y permitir la detección oportuna de casos que requieran orientación o seguimiento médico y nutricional.**<br><br>**La Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Educación, emitirá los lineamientos, protocolos y mecanismos de coordinación necesarios para la correcta aplicación de estas mediciones, garantizando en todo momento la protección de los datos personales y la confidencialidad de la información de las y los estudiantes.**<br><br>**Asimismo, ambas dependencias podrán desarrollar campañas de orientación alimentaria, activación física y promoción de hábitos saludables, dirigidas a la comunidad escolar y a madres, padres o tutores, con el propósito de contribuir a la prevención y combate del sobrepeso y la obesidad infantil en el estado.** |

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa de:

**D E C R E T O**

**ÚNICO.** Se adiciona el artículo 131 Bis a la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

**Artículo 131 Bis.**

La Secretaría de Salud del Estado de Puebla, en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado, implementará acciones permanentes de prevención, detección y control del sobrepeso y la obesidad en la población escolar.

Para tal efecto, al inicio de cada ciclo escolar deberán realizarse mediciones de talla, peso e índice de masa corporal (IMC) a las y los estudiantes que cursen educación básica en las escuelas públicas del estado.

Las mediciones tendrán como finalidad identificar factores de riesgo asociados al sobrepeso y la obesidad, generar información estadística para la formulación de políticas públicas de salud y permitir la detección oportuna de casos que requieran orientación o seguimiento médico y nutricional.

La Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Educación, emitirá los lineamientos, protocolos y mecanismos de coordinación necesarios para la correcta aplicación de estas mediciones, garantizando en todo momento la protección de los datos personales y la confidencialidad de la información de las y los estudiantes.

Asimismo, ambas dependencias podrán desarrollar campañas de orientación alimentaria, activación física y promoción de hábitos saludables, dirigidas a la comunidad escolar y a madres, padres o tutores, con el propósito de contribuir a la prevención y combate del sobrepeso y la obesidad infantil en el estado.

## T R A N S I T O R I O S

**PRIMERO. -** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO. –** La Secretaría de Salud y la Secretaría de Educación del Estado de Puebla, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán emitir los lineamientos, protocolos y mecanismos de coordinación necesarios

para la implementación de lo dispuesto en el artículo 131 Bis de la Ley Estatal de Salud del Estado de Puebla, dentro de los **noventa días naturales** siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

**TERCERO. -** Las dependencias señaladas deberán implementar las acciones necesarias para que las mediciones de peso, talla e índice de masa corporal a las y los estudiantes de educación básica en las escuelas públicas del estado se realicen **a partir del inicio del ciclo escolar inmediato posterior** a la emisión de los lineamientos correspondientes.

**CUARTO. -** La aplicación de las disposiciones previstas en el presente Decreto se realizará con cargo al presupuesto aprobado para las dependencias correspondientes, por lo que **no implicará la creación de nuevas estructuras administrativas ni la asignación de recursos adicionales**.

**A T E N T A M E N T E**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 09 DE MARZO DE 2026.**

**DIPUTADO JOSÉ LUIS FIGUEROA CORTÉS**
**DISTRITO LOCAL 20**

**C. DIPUTADO ELÍAS LOZADA ORTEGA**
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL**
**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E**

Quien suscribe, **Diputada Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez**, integrante de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el grupo legislativo del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), representando a la acción afirmativa de población LGBTTTIQANB+.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos 44 fracción II, 136, 137, 138, 139, 144 fracción II, 145, 147, 148, 149 y 150 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículo 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos y aplicables, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CULTURA DEL ESTADO DE PUEBLA,** al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

Que desde la teoría del bloque de constitucionalidad, mismo que emana del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un imperativo la homologación normativa, verbigracia las legislaturas locales deben garantizar que sus leyes no contengan ambigüedades que perpetúen la exclusión en el acceso a los derechos fundamentales.

Por tanto, se colige que el derecho a la cultura, como derecho y como política pública son ejes fundamentales para la cohesión social y la construcción de identidades colectivas, debe garantizar que todas las personas, sin distinción alguna, puedan acceder, participar y disfrutar plenamente del mismo. Por tanto, el marco normativo local debe estar armonizado con los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, en sus vertientes de igualdad y no discriminación.

En este sentido, la Ley de Cultura del Estado de Puebla aún contiene disposiciones normativas que requieren ser actualizadas bajo las categorías de protección, reconocidas en instrumentos como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, así como los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano.

Por ello, esta propuesta busca retirar el término “preferencias”, el cual ha sido superado por la doctrina jurídica y la jurisprudencia emanada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos; esto al considerarse vejatorio del reconocimiento pleno del libre desarrollo de la personalidad.

A saber, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la orientación sexual, la identidad o expresión de género y las características sexuales no son preferencias, sino categorías tuteladas y cuya discriminación está prohibida de manera absoluta.

Por ello, resulta indispensable sustituir el término “preferencias” por el término que incluya sexo, género, orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales, así como situación migratoria; esta última categoría que también ha sido reconocida como motivo frecuente de discriminación y exclusión en el acceso a bienes y servicios culturales.

Con la propuesta de modificación normativa se fortalece el derecho de todas las personas para la participación y disfrute de la vida cultural, asimismo asegura que la legislación local sea coherente con el marco constitucional y convencional.

En el mismo tenor la propuesta modifica el artículo 6 para incorporar expresamente que la promoción y fomento de la cultura deben realizarse bajo los principios de perspectiva de género, igualdad y no discriminación; lo cual responde a la necesidad de que las políticas culturales estatales y municipales se diseñen e implementen desde un enfoque transversal.

Es decir, la cultura debe entenderse como un espacio que contribuye en erradicar estereotipos, desigualdades y violencias estructurales que parten del género, así como de los estereotipos por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales.


Av. 32 Oriente #202, Col. Mártires del Trabajo, Puebla Pue.
C.P. 72290 | Tel.: 222 372 11 00 | www.congresopuebla.gob.mx

Asimismo considerando que en un estado democrático de derecho, la actuación de las autoridades estatales y municipales en materia cultural, no se pueden desligar de las brechas de desigualdad, tampoco que las poblaciones en mayor situación de vulnerabilidad tiene mayores dificultades para ejercer el derecho a la cultura.

En congruencia con todo el sentido de mi propuesta, la adición de un tercer párrafo al artículo 37 reconoce al Festival COLORES de Puebla, como una política pública cultural orientada a la inclusión, visibilidad y respeto de la diversidad sexual y de género.

Este festival, realizado anualmente durante el mes de junio en conmemoración del Mes del Orgullo y la Diversidad Sexual, se ha consolidado como un espacio de expresión artística, reflexión social y participación comunitaria que promueve la igualdad y sensibiliza socialmente para evitar la discriminación. Por tanto, institucionalizar el festival en la ley permitirá garantizar su continuidad, así como asegurar que las autoridades estatales y municipales destinen los recursos necesarios para su realización anual.

No es baladí referir que dicho artículo ya incorpora festivales de realización anual, a saber el Festival Internacional del Teatro y el Festival Internacional de Puebla. Es decir, la reforma agregaría a rango legal una política pública que contribuye al cumplimiento de los principios de igualdad, no discriminación y acceso universal a la cultura, siendo su inclusión la construcción de una entidad plural, incluyente y respetuoso de la dignidad humana.

Que para efectos ilustrativos de la presente reforma, se señala el siguiente cuadro comparativo:

| LEY DE CULTURA DEL ESTADO DE PUEBLA | |
|---|---|
| **VIGENTE** | **REFORMA** |
| **ARTÍCULO 5**<br><br>Las autoridades competentes en materia de cultura, establecerán acciones que eviten toda discriminación motivada por origen étnico o racial, **género,** idioma, edad, discapacidad, **condición social**, condiciones de salud, religión, opiniones**,** ~~**preferencias**~~**,** estado civil o cualquier otra circunstancia o condición y que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar el derecho de todo habitante de la Entidad a la creación, a la valoración de sus manifestaciones culturales, así como a la participación y disfrute de la vida cultural. | **ARTÍCULO 5**<br><br>Las autoridades competentes en materia de cultura, establecerán acciones que eviten toda discriminación motivada por origen étnico o racial, **nacionalidad, sexo, género, orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales,** idioma**,** edad, discapacidad, condición social **o económica**, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil, **situación migratoria** o cualquier otra circunstancia o condición y que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar el derecho de todo habitante de la |

| | |
|---|---|
| | Entidad a la creación, a la valoración de sus manifestaciones culturales, así como a la participación y disfrute de la vida cultural. |
| **Artículo 6**<br><br>La promoción y fomento de la cultura serán democráticos, populares **y** plurales y la actuación de las autoridades estatales y municipales competentes, ~~se regirá con sujeción a dichos principios.~~ | **ARTÍCULO 6**<br><br>La promoción y fomento de la cultura serán democráticos, populares, plurales **e inclusivos, siendo** la actuación de las autoridades estatales y municipales, competentes **en materia cultural, acorde a la perspectiva de género, igualdad y no discriminación.** |
| **Artículo 37**<br><br>El Consejo Estatal organizará y realizará anualmente el Festival Internacional del Teatro ~~y~~ el Festival Internacional de Puebla, destinados, preponderantemente, a acercar a la población del Estado con las diversas manifestaciones culturales locales, nacionales e internacionales. | **ARTÍCULO 37**<br><br>El Consejo Estatal organizará y realizará anualmente el Festival Internacional del Teatro**,** el Festival Internacional de Puebla **y el Festival COLORES de Puebla** destinados, preponderantemente, a acercar a la población del |

| | |
|---|---|
| | Estado con las diversas manifestaciones culturales locales, nacionales e internacionales. |
| El Festival Internacional de Puebla se realizará preferentemente durante el mes de noviembre, con el fin de coincidir con la celebración del aniversario del inicio de la Revolución Mexicana en la Entidad. | El Festival Internacional de Puebla se realizará preferentemente durante el mes de noviembre, con el fin de coincidir con la celebración del aniversario del inicio de la Revolución Mexicana en la Entidad. |
| **Sin correlativo** | **El Festival COLORES de Puebla se realizará anualmente durante el mes de junio, con el fin de coincidir con la visibilidad y la inclusión de la diversidad sexual y de género.** |

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos 44 fracción II, 136, 137, 138, 139, 144 fracción II, 145, 147, 148, 149 y 150 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículo 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos y aplicables, someto a la consideración de **LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA,** para el procedimiento legislativo correspondiente, la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CULTURA DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**ÚNICO. –** Se **REFORMA** el artículo 5, el artículo 6 y el primer párrafo del artículo 37; y se **ADICIONA** el tercer párrafo del artículo 37; todos de la Ley de Cultura del Estado de Puebla, para quedar como a continuación se indica:

**LEY DE CULTURA DEL ESTADO DE PUEBLA**

**ARTÍCULO 5**

Las autoridades competentes en materia de cultura, establecerán acciones que eviten toda discriminación motivada por origen étnico o racial, **nacionalidad, sexo, género, orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales,** idioma**,** edad, discapacidad, condición social **o económica**, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil, **situación migratoria** o cualquier otra circunstancia o condición y que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar el derecho de todo habitante de la Entidad a la creación, a la valoración de sus manifestaciones culturales, así como a la participación y disfrute de la vida cultural.

**ARTÍCULO 6**

La promoción y fomento de la cultura serán democráticos, populares, plurales **e inclusivos, siendo** la actuación de las autoridades estatales y municipales, competentes **en materia cultural, acorde a la perspectiva de género, igualdad y no discriminación.**

**ARTÍCULO 37**

El Consejo Estatal organizará y realizará anualmente el Festival Internacional del Teatro**,** el Festival Internacional de Puebla **y el Festival COLORES de Puebla** destinados, preponderantemente, a acercar a la población del Estado con las diversas manifestaciones culturales locales, nacionales e internacionales.

El Festival Internacional de Puebla se realizará preferentemente durante el mes de noviembre, con el fin de coincidir con la celebración del aniversario del inicio de la Revolución Mexicana en la Entidad.

**El Festival COLORES de Puebla se realizará anualmente durante el mes de junio, con el fin de coincidir con la visibilidad y la inclusión de la diversidad sexual y de género.**

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO. -** El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

**SEGUNDO. -** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A**
**LOS SIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTISEIS**

**DIPUTADA CINTHYA GABRIELA CHUMACERO RODRÍGUEZ**
**INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA**
**GRUPO LEGISLATIVO DEL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA)**
**REPRESENTANDO A LA ACCIÓN AFIRMATIVA DE POBLACIÓN LGBTTTIQANB+**

**31 de marzo "Día Internacional de la Visibilidad Trans"**


Av. 32 Oriente #202, Col. Mártires del Trabajo, Puebla Pue.
C.P. 72290 | Tel.: 222 372 11 00 | www.congresopuebla.gob.mx

**DIP. ELÍAS LOZADA ORTEGA**
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**PRESENTE.**

Por medio del presente, y en mi calidad de diputado integrante del Grupo Legislativo del partido político **morena** de la sexagésima segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción IX, 44 fracción II, 134, 135, 144 fracción II, 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esa misma Entidad Federativa, así como el diverso 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta soberanía la presente *iniciativa legislativa con proyecto de decreto por virtud del cual se reforma la fracción I del Artículo 21 de la Ley para la Prevención Social y Comunitaria de la Violencia y la Delincuencia del Estado de Puebla,* al tenor de la siguiente:

## Exposición de Motivos

La razón de ser de todo gobierno democrático radica en su capacidad de garantizar condiciones de bienestar, desarrollo y seguridad para las personas que integran la sociedad a la que sirve. En este sentido, la seguridad constituye uno de los pilares fundamentales del Estado contemporáneo, pues de su vigencia depende en gran medida la posibilidad real de ejercer otros derechos humanos. Diversos estudios en el ámbito de las ciencias sociales y de la política pública han demostrado que los contextos de violencia inhiben el desarrollo humano, debilitan la cohesión social y limitan el ejercicio efectivo de derechos fundamentales como la educación, la salud, el trabajo o la participación democrática. De ahí que la construcción de entornos seguros no sólo represente una obligación constitucional del Estado, sino también una condición indispensable para el pleno desarrollo de las comunidades y el fortalecimiento de la vida democrática. Como lo ha señalado el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, la seguridad constituye un componente esencial del desarrollo humano, en tanto permite a las personas *vivir libres de miedo* y ejercer plenamente sus capacidades y libertades fundamentales (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2022).

En el caso de México, particularmente a partir del año 2018, se ha impulsado una transformación significativa en la concepción y en la implementación de las políticas públicas en materia de seguridad, privilegiando un enfoque integral que reconoce que la violencia y la delincuencia no pueden ser combatidas únicamente mediante acciones coercitivas, sino que deben ser atendidas desde sus causas estructurales. Bajo esta perspectiva, los gobiernos progresistas han promovido una estrategia que coloca en el centro la atención a los factores sociales que propician la violencia, tales como la desigualdad, la exclusión social, la falta de oportunidades educativas y laborales, así como el debilitamiento del tejido comunitario. Este cambio de paradigma ha sido ampliamente respaldado por la literatura especializada en materia de prevención del delito, la cual señala que las políticas preventivas y las intervenciones comunitarias resultan más eficaces y sostenibles en el largo plazo que aquellas basadas exclusivamente en la reacción punitiva del Estado, pues permiten incidir directamente en los factores que originan las conductas delictivas y fortalecen la cohesión social (Sherman et al., 2017; Crawford, 2016).

En esta misma lógica, el Gobierno de México encabezado por la Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Claudia Sheinbaum Pardo, ha continuado fortaleciendo la Estrategia Nacional de Seguridad mediante un enfoque que combina la atención a las causas sociales de la violencia con el fortalecimiento institucional de las capacidades del Estado. Dicha estrategia se estructura en diversos ejes fundamentales, entre los que destacan la atención a las causas que generan violencia, el fortalecimiento de las instituciones de seguridad pública, el uso de la inteligencia y la investigación para el combate al crimen, así como la coordinación permanente entre los distintos órdenes de gobierno. Como resultado de estas acciones, diversas cifras oficiales reportan avances relevantes en la reducción de delitos de alto impacto. Datos presentados por el Gobierno de México señalan que entre septiembre de 2024 y marzo de 2025 el promedio diario de víctimas de homicidio doloso registró una reducción significativa respecto de periodos anteriores, lo que refleja el impacto de una política pública orientada no sólo a la contención del delito, sino también a la construcción de condiciones de paz duraderas. Estos avances reflejan la importancia de consolidar estrategias integrales que combinen acciones de seguridad con políticas sociales orientadas al fortalecimiento del tejido comunitario y a la generación de oportunidades para la población.

Este esfuerzo nacional encuentra eco en las acciones emprendidas a nivel local por los gobiernos de las entidades federativas. En el caso del Estado de Puebla, el titular

del Poder Ejecutivo Estatal, Alejandro Armenta Mier, ha reiterado la importancia de consolidar una política integral de seguridad pública que no se limite a la persecución de los delitos, sino que atienda de manera prioritaria las causas que los generan. Bajo esta visión, la administración estatal ha impulsado diversas acciones orientadas al fortalecimiento de la prevención social de la violencia, la reconstrucción del tejido comunitario y la coordinación interinstitucional entre las dependencias responsables de las políticas sociales, educativas, culturales y de seguridad pública. Tales esfuerzos se inscriben en una perspectiva contemporánea de seguridad ciudadana, que reconoce que la prevención social constituye uno de los instrumentos más eficaces para reducir la incidencia delictiva y promover entornos de convivencia pacífica.

En este contexto institucional, el Poder Legislativo del Estado de Puebla ha asumido también un papel activo en la construcción de un marco normativo que fortalezca las políticas de prevención de la violencia y la delincuencia. Prueba de ello es la expedición de la Ley para la Prevención Social y Comunitaria de la Violencia y la Delincuencia del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 5 de junio de 2025 por la actual LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado. Dicho ordenamiento constituye un instrumento jurídico de gran relevancia para la articulación de las políticas públicas en la materia, al establecer las bases institucionales para la coordinación entre autoridades y la implementación de estrategias integrales de prevención.

De acuerdo con lo dispuesto en su artículo 2, la prevención social de la violencia y la delincuencia comprende el conjunto de políticas públicas, programas, estrategias y acciones orientadas a reducir los factores de riesgo que favorecen la generación de la violencia y la delincuencia, así como a combatir las causas y condiciones sociales que las originan, contribuyendo al objeto y fines de la seguridad ciudadana y al mejoramiento de la calidad de vida de las personas. Este enfoque resulta plenamente congruente con los principios contemporáneos de seguridad humana, los cuales subrayan que la paz social no puede construirse únicamente a partir de mecanismos coercitivos, sino que requiere políticas públicas integrales orientadas a garantizar condiciones de bienestar, inclusión y desarrollo comunitario (Galtung, 1996; United Nations Office on Drugs and Crime, 2019).

Asimismo, la citada legislación pondera la importancia de fomentar una auténtica cultura de paz como opción generadora de soluciones a los conflictos mediante

estrategias claras, coherentes y estables, siempre bajo el respeto irrestricto a los derechos humanos. En congruencia con estos principios, la Ley establece la creación de un órgano de coordinación interinstitucional de la más alta responsabilidad en la materia: la Comisión Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.

La Comisión Estatal se concibe como un órgano colegiado de carácter técnico, consultivo, auxiliar y permanente, encargado de coordinar, dar seguimiento y evaluar el Programa Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, así como las diversas políticas públicas que inciden en la materia. Su integración refleja el carácter transversal que debe tener la política de prevención, al reunir a diversas dependencias del gobierno estatal cuyas acciones inciden directamente en la construcción de entornos seguros y en la reducción de factores de riesgo social. De esta manera, la Comisión es presidida honoríficamente por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado y cuenta con la participación de las personas titulares de dependencias estratégicas como las secretarías de Gobernación, Seguridad Pública, Mujeres, Educación, Salud, Bienestar, Arte y Cultura, Movilidad y Transporte, Deporte y Juventud, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, así como la Fiscalía General del Estado, el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y representantes regionales del Estado.

La naturaleza plural y transversal de este órgano colegiado refleja la convicción de que la prevención de la violencia y la delincuencia requiere la participación coordinada de múltiples instituciones y sectores de la sociedad. No obstante, para que dicha coordinación interinstitucional sea verdaderamente efectiva, resulta indispensable que la Comisión pueda sesionar con la periodicidad suficiente para evaluar los avances de las políticas públicas, formular recomendaciones, revisar estrategias y fortalecer los mecanismos de cooperación entre las distintas dependencias que la integran.

En este sentido, la redacción vigente del artículo 21 de la Ley establece que la Comisión Estatal de Prevención sesionará por lo menos cada seis meses de manera ordinaria. Si bien esta disposición constituyó un paso relevante en el diseño institucional de la política pública de prevención en la entidad, la dinámica actual de los fenómenos asociados a la violencia y la delincuencia exige mecanismos de coordinación más frecuentes y ágiles que permitan dar seguimiento oportuno a las acciones implementadas por las autoridades responsables.

Adicionalmente, la redacción vigente podría dar lugar a interpretaciones que, en los hechos, reduzcan significativamente la frecuencia efectiva de las sesiones del órgano colegiado. En efecto, al establecerse una periodicidad basada en intervalos semestrales, podría presentarse el supuesto de que una sesión ordinaria se celebrara hacia la mitad de un año determinado y la siguiente hasta el inicio del año subsecuente, sin que ello implicara formalmente una transgresión a la disposición normativa vigente. Bajo tal circunstancia, la Comisión podría llegar a sesionar únicamente una vez dentro de un mismo año calendario, lo que resultaría claramente insuficiente frente a la relevancia de las funciones que tiene encomendadas. Esta situación evidencia la conveniencia de establecer una periodicidad más clara y funcional que garantice una actividad institucional constante y acorde con la importancia de las tareas que realiza la Comisión.

Por tal motivo, la presente iniciativa propone modificar la fracción I del artículo 21 con el propósito de fortalecer el funcionamiento institucional de la Comisión Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, estableciendo que dicho órgano colegiado deberá reunirse de manera ordinaria tres veces al año. Esta modificación permitirá generar espacios más frecuentes de coordinación interinstitucional, así como fortalecer los procesos de seguimiento, evaluación y mejora continua de las políticas públicas orientadas a la prevención de la violencia.

De igual manera, la iniciativa propone que la primera sesión anual de la Comisión se celebre dentro del primer cuatrimestre del año y cuente con la asistencia de las personas titulares que integran dicho órgano colegiado. Esta disposición responde a la necesidad de garantizar que las decisiones estratégicas que orienten la política estatal de prevención social de la violencia sean adoptadas directamente por las más altas autoridades responsables de las dependencias e instituciones involucradas, fortaleciendo así la conducción política, la coordinación institucional y la eficacia de las acciones que se implementen.

En suma, la reforma propuesta busca fortalecer los mecanismos institucionales de coordinación y evaluación de la política pública de prevención social de la violencia y la delincuencia en el Estado de Puebla, reconociendo que la construcción de una sociedad más segura requiere no sólo de leyes adecuadas, sino también de instituciones activas, coordinadas y comprometidas con la consolidación de la paz y el bienestar de las comunidades. Con esta iniciativa, el Poder Legislativo del Estado reafirma su compromiso con la construcción de políticas públicas eficaces

que contribuyan a consolidar entornos de convivencia pacífica, fortalecer el tejido social y garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos de todas y todos los poblanos

Para una mejor comprensión de la presente iniciativa, se agrega el siguiente cuadro comparativo:

| **Ley para la Prevención Social y Comunitaria de la Violencia y la Delincuencia del Estado de Puebla** | |
|---|---|
| **Vigente** | **Reforma** |
| **Artículo 21**. La Comisión Estatal de Prevención sesionará conforme a las siguientes reglas:<br><br>I. Se reunirá por lo menos cada seis meses de manera ordinaria, realizando la primera sesión durante el primer semestre del año;<br><br>II. … | **Artículo 21**. La Comisión Estatal de Prevención sesionará conforme a las siguientes reglas:<br><br>I. Se reunirá de manera ordinaria **tres veces al año**, **debiendo ser la primera dentro del primer cuatrimestre y contar con la asistencia de sus integrantes titulares**;<br><br>II. … |

En virtud de lo anterior me permito someter a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de:

## DECRETO

**ÚNICO.-** Se **REFORMA** la fracción I del Artículo 21 de la Ley para la Prevención Social y Comunitaria de la Violencia y la Delincuencia Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 21**. La Comisión Estatal de Prevención sesionará conforme a las siguientes reglas:

I. Se reunirá de manera ordinaria tres veces al año, debiendo ser la primera dentro del primer cuatrimestre y contar con la asistencia de sus integrantes titulares;

II. …

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO**. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e,
Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 10 de marzo de 2026

_____

**DIP. JULIO MIGUEL HUERTA GÒMEZ**
Integrante del Grupo Legislativo de **morena**.

**Referencias**


- Crawford, A. (2016). *Crime prevention and community safety: Politics, policies and practices*. Routledge.

- Galtung, J. (1996). *Peace by peaceful means: Peace and conflict, development and civilization*. International Peace Research Institute.

- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (2022). *Informe sobre Desarrollo Humano*.

- Sherman, L., Farrington, D., Welsh, B., & MacKenzie, D. (2017). *Evidence-based crime prevention*. Routledge.

- United Nations Office on Drugs and Crime. (2019). *Handbook on the prevention of crime*

Recinto Legislativo, a 10 de marzo de 2026.

**Dip. Elías Lozada Ortega.**
**Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Puebla.**

**P R E S E N T E**

La suscrita **Diputada Elvia Graciela Palomares Ramírez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44, fracción II y 144, fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y, 120, fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como, los demás relativos aplicables, someto a consideración de esta Asamblea la presente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Puebla, para erradicar estereotipos que promuevan la discriminación, las dietas extremas, el control excesivo del peso o conductas alimentarias de riesgo para nuestras juventudes,** esto, de conformidad con los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

Las dietas extremas pueden entenderse como regímenes alimentarios drásticos o de rápida pérdida de peso que reducen de manera severa calorías, grupos de alimentos o nutrientes esenciales,[1] mientras que los estereotipos de peso son patrones sociales que asocian el valor personal, la belleza, el éxito o la aceptación con determinados tamaños o formas corporales, especialmente con la delgadez.[2]

[1] Biblioteca Nacional de Medicina de los Estados Unidos, “Dieta para pérdida rápida de peso,” MedlinePlus, consultado el 6 de marzo de 2026, https://medlineplus.gov/spanish/ency/patientinstructions/000885.htm
[2] Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Protegiendo la nutrición y la salud mental de los adolescentes en América Latina y

En las juventudes, esta combinación está generando efectos preocupantes, pues deteriora la autoestima, distorsiona la imagen corporal y puede propiciar conductas alimentarias de riesgo.

Ello se agrava en entornos digitales donde *influencers*, publicidad encubierta y contenidos aspiracionales presentan como deseables prácticas restrictivas, "retos" de adelgazamiento o modelos corporales irreales que terminan normalizando la presión estética sobre adolescentes y jóvenes en una etapa particularmente sensible de construcción de identidad.

Un referente comparado relevante es el caso de Francia, donde en 2023 se adoptó una legislación específica para encauzar la actividad comercial de los *influencers* en redes sociales y frenar prácticas que podían afectar la salud y la seguridad de las personas consumidoras, particularmente de niñas, niños, adolescentes y jóvenes.[3]

Si bien no se prohibió de manera absoluta toda conversación sobre alimentación o imagen corporal, sí se establecieron restricciones severas a la promoción comercial de prácticas y servicios de riesgo, como la cirugía estética; así como, un marco más estricto de transparencia y responsabilidad frente a contenidos patrocinados;[4] esta experiencia resulta ilustrativa porque parte del reconocimiento de que los entornos digitales pueden amplificar presiones estéticas, mensajes engañosos y modelos corporales irreales, por lo que el Estado tiene margen legítimo para intervenir cuando la influencia comercial normaliza conductas potencialmente nocivas para la salud física y mental de las juventudes.

En México, no existe un registro nacional que contabilice de manera expresa cuántos menores "mueren por dietas extremas"; lo que sí existe es evidencia oficial de la magnitud del problema a través de las conductas alimentarias de riesgo y de los

el Caribe: Estudio regional, octubre de 2025, consultado el 6 de marzo de 2026, https://www.unicef.org/lac/en/media/52921/file/Informe%20de%20pol%C3%ADticas_Estudio%20Regional%20Salud.pdf.pdf

[3] Francia, Loi n° 2023-451 du 9 juin 2023 visant à encadrer l'influence commerciale et à lutter contre les dérives des influenceurs sur les réseaux sociaux, Journal officiel de la République française, 10 de junio de 2023, consultada el 6 de marzo de 2026, https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000047663185

[4] ie Publique, "Loi influenceurs: proposition de loi Delaporte-Vojetta," actualizado el 16 de junio de 2023, consultado el 6 de marzo de 2026, https://www.vie-publique.fr/loi/288793-loi-influenceurs-proposition-de-loi-delaporte-vojetta

trastornos de la conducta alimentaria.[5]

La Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2022 reportó que 2.3% de las y los adolescentes de 10 a 19 años presentaron un puntaje de riesgo alto de trastorno de la conducta alimentaria, con mayor prevalencia entre quienes tenían 14 a 19 años (2.3%), vivían en zonas urbanas (2.1%) y en la región centro del país (2.9%); además, la misma evidencia nacional muestra que entre 2006 y 2018-2019 las conductas alimentarias de riesgo se incrementaron de forma importante, al pasar las conductas "normativas" de 11.9% a 15.7% y las "no normativas" de 12.1% a 21.9%, lo que confirma que el problema se ha expandido entre la población adolescente mexicana.[6]

Por su parte, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y la Secretaría de Salud sí reconocen dentro de la morbilidad oficial la categoría F50: anorexia, bulimia y otros trastornos alimentarios[7], lo que permite sostener que existe subregistro específico de la causa inmediata, pero no ausencia del problema.

Por ello, esta iniciativa beneficia directamente a nuestras juventudes porque fortalece el papel de la escuela como un espacio de formación integral que no sólo transmite conocimientos, sino que también genera mecanismos de protección frente a presiones estéticas, mensajes engañosos y prácticas alimentarias de riesgo que pueden afectar la salud física, emocional y mental de las y los adolescentes.

Al desincentivar las dietas extremas, el control excesivo del peso y los estereotipos corporales nocivos, la propuesta contribuye a mejorar la autoestima, promover una relación más sana con la alimentación y con la imagen corporal, prevenir trastornos de la conducta alimentaria y reducir factores que inciden en ansiedad, depresión, exclusión

[5] María Isabel Hernández-Serrato et al., "Prevalencia de conductas alimentarias de riesgo en adolescentes mexicanos: Ensanut Continua 2022," Salud Pública de México 65, no. 4 (2023): 419-424, consultado el 6 de marzo de 2026, https://ensanut.insp.mx/encuestas/ensanutcontinua2022/doctos/analiticos/13-Conductas.alimentarias.de.riesgo-ENSANUT2022-14800-72372-2-10-20230619.pdf

[6] Aremis Villalobos et al., "Conductas alimentarias de riesgo en adolescentes mexicanos entre 2006 y 2018," Salud Pública de México 62, no. 6 (2020): 734-744, consultado el 6 de marzo de 2026, https://ensanut.insp.mx/encuestas/ensanut2018/doctos/analiticos/conductas.alimentarias.de.riesgo.en.adolescentes.pdf

[7] Instituto Nacional de Estadística y Geografía, "Salud mental," actualizado el 16 de enero de 2026, consultado el 6 de marzo de 2026, https://www.inegi.org.mx/temas/salud/

y violencia simbólica entre pares; en otras palabras, permite que las juventudes poblanas se desarrollen en entornos educativos más seguros, informados y respetuosos de su dignidad, en plena congruencia con el derecho a una educación integral y con el deber del Estado de proteger de manera reforzada su bienestar.

Ahora bien, no debemos perder de vista que la presente iniciativa se enmarca en los compromisos internacionales de los que México forma parte. Ya que la salud y bienestar no solo es un derecho humano fundamental, sino que, además, es la base necesaria para conseguir un mundo próspero, desarrollado y equitativo y que también está en uno de los objetivos principales de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)[8].

En ese contexto, la propuesta se vincula principalmente, con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 3, relativo a salud y bienestar, porque busca prevenir conductas alimentarias de riesgo, proteger la salud mental y emocional de adolescentes y jóvenes, y generar entornos escolares que reduzcan factores de riesgo asociados con la ansiedad, la baja autoestima y los trastornos de la conducta alimentaria; asimismo, se relaciona estrechamente con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 4, sobre educación de calidad, en tanto fortalece la función de la escuela como espacio de formación integral, inclusiva y segura, donde el aprendizaje también comprende el

[8] Agenda 2030 de la ONU, Naciones Unidas. Objetivos de Desarrollo Sostenible, ubicable en la siguiente liga electrónica: https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/health/, (acceso el 6 de marzo de 2026).

bienestar físico, emocional y social del educando.

De manera complementaria, la iniciativa guarda afinidad con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 5, relativo a la igualdad de género, porque muchos de los estereotipos corporales y presiones estéticas que alimentan las dietas extremas impactan de forma particular a niñas y adolescentes, reproduciendo normas sociales discriminatorias que afectan su dignidad, su autonomía y su desarrollo pleno; en ese sentido, la reforma contribuye a desmontar patrones nocivos y a promover una cultura educativa más respetuosa, saludable e igualitaria.

En esta materia, la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo ha impulsado acciones que refuerzan la pertinencia de la presente iniciativa, particularmente desde la política de vida saludable en las escuelas y la prevención temprana de riesgos que afectan a niñas, niños, adolescentes y jóvenes. Destaca, en primer término, el impulso federal a los Lineamientos generales para la preparación, distribución y expendio de alimentos y bebidas en las escuelas del Sistema Educativo Nacional, publicados en el Diario Oficial de la Federación, mediante los cuales se restringe la venta de productos ultra procesados y bebidas con sellos de advertencia en los planteles escolares.[9]

Asimismo, su gobierno ha presentado la estrategia “Vive saludable, vive feliz”, orientada a convertir a las escuelas en espacios de promoción de la salud, prevención de adicciones, atención a la salud mental y fomento de hábitos alimentarios más sanos.[10]

En conjunto, estas acciones muestran una directriz nacional clara: fortalecer entornos educativos que protejan el bienestar integral de la infancia y la juventud frente a

[9] Presidencia de la República, “Presidenta Claudia Sheinbaum anuncia lineamientos de vida saludable para promover alimentación sana en todas las escuelas del país,” Gobierno de México, 21 de octubre de 2024, consultado el 6 de marzo de 2026, https://www.gob.mx/presidencia/prensa/presidenta-claudia-sheinbaum-anuncia-lineamientos-de-vida-saludable-para-promover-alimentacion-sana-en-todas-las-escuelas-del-pais

[10] Secretaría de Educación Pública y Secretaría de Salud, “Acuerdo mediante el cual se establecen los Lineamientos generales a los que deberán sujetarse la preparación, distribución y expendio de los alimentos y bebidas preparados, procesados y a granel, así como el fomento de los estilos de vida saludables en alimentación, dentro de toda escuela del Sistema Educativo Nacional,” Diario Oficial de la Federación, 30 de septiembre de 2024, consultado el 6 de marzo de 2026, https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5740005&fecha=30/09/2024

presiones, consumos y prácticas que pueden comprometer su salud física y emocional, lo que resulta plenamente congruente con una reforma local encaminada a desincentivar dietas extremas, control excesivo del peso y estereotipos corporales nocivos.

En el ámbito estatal, nuestro Gobernador Alejandro Armenta Mier ha impulsado acciones que fortalecen la pertinencia de esta iniciativa al colocar en el centro de la política pública el bienestar integral de niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

Entre ellas destacan la implementación, a través del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, del Centro Poblano de Salud Mental Integral para Niñas, Niños y Adolescentes (CEPOSAMI) como modelo especializado de atención;[11] la promoción de jornadas y talleres para juventudes orientados a la toma de decisiones informadas y a los estilos de vida saludables;[12] así como, el impulso a estrategias de prevención de adicciones, salud emocional, deporte y reconstrucción del tejido social en espacios escolares y comunitarios.[13]

En conjunto, estas acciones muestran que en Puebla ya existe una línea de gobierno orientada a proteger a las juventudes frente a factores que vulneran su salud física y mental; por lo que, una reforma educativa que desincentive dietas extremas, control excesivo del peso y estereotipos corporales nocivos no surge de manera aislada, sino que se inserta en una política estatal más amplia de prevención, formación integral y mecanismos de protección para el desarrollo de las y los educandos.

En mérito de lo expuesto, la presente propuesta consiste en reformar la Ley de Educación del Estado de Puebla para fortalecer el enfoque de desarrollo integral de las y los educandos, incorporando de manera expresa la prevención de las dietas

[11] Gobierno del Estado de Puebla, “SEDIF presenta a Sistemas Municipales modelo de atención en salud mental,” Puebla.gob.mx, 5 de junio de 2025, consultado el 6 de marzo de 2026, https://www.puebla.gob.mx/index.php/noticias/item/19113-sedif-presenta-a-sistemas-municipales-modelo-de-atencion-en-salud-mental

[12] Gobierno del Estado de Puebla, “Gobierno estatal promueve decisiones informadas y estilos de vida saludables entre jóvenes,” Puebla.gob.mx, 30 de octubre de 2025, consultado el 6 de marzo de 2026, https://www.puebla.gob.mx/index.php/noticias/item/21200-gobierno-estatal-promueve-decisiones-informadas-y-estilos-de-vida-saludables-entre-jovenes

[13] Gobierno del Estado de Puebla, “Puebla se suma a la campaña contra el fentanilo,” Puebla.gob.mx, 14 de junio de 2025, consultado el 6 de marzo de 2026, https://puebla.gob.mx/index.php/noticias/item/19259-puebla-se-suma-a-la-campana-contra-el-fentanilo

extremas, del control excesivo del peso y de los estereotipos corporales nocivos como parte de la orientación educativa y de las acciones de promoción de estilos de vida saludables en el entorno escolar.

En términos concretos, se plantea que la formación brindada por las instituciones educativas no se limite a la dimensión académica, sino que también contribuya a construir autoestima, una percepción sana de la imagen corporal y relaciones más saludables con la alimentación y con el propio cuerpo, mediante acciones de información, sensibilización y prevención que permitan proteger a niñas, niños, adolescentes y jóvenes frente a presiones sociales y digitales que pueden derivar en conductas alimentarias de riesgo y afectaciones a su salud física, emocional y mental.

Finalmente, no se omite comentar que la presente propuesta cobra especial relevancia en el marco de marzo, mes de la mujer, porque reconoce que las presiones estéticas, los estereotipos corporales y la imposición de modelos de delgadez afectan de manera desproporcionada a niñas y adolescentes, limitando su autoestima, su bienestar emocional y el libre desarrollo de su personalidad.

En ese sentido, impulsar desde la educación una cultura de respeto al cuerpo, de prevención de dietas extremas y de rechazo a mensajes que normalizan el control excesivo del peso constituye también una acción concreta en favor de los derechos de las mujeres desde edades tempranas, al contribuir a desmontar patrones sociales que históricamente han colocado sobre ellas cargas de apariencia, aceptación y valoración física.

Así, en el contexto del mes de la mujer, esta iniciativa reafirma el compromiso de construir entornos escolares más igualitarios, saludables y libres de violencias simbólicas que afectan la dignidad y el desarrollo integral de niñas, adolescentes y jóvenes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de este Pleno del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, la presente iniciativa con

proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**ÚNICO.** Se reforma la fracción III del artículo 82 y el primer párrafo del artículo 87 de la Ley de Educación del Estado de Puebla, para quedar como siguen:

**ARTÍCULO 82**

...

…

I. y II. ...

III. Recibir una orientación integral como elemento para el pleno desarrollo de su personalidad, **que fortalezca su autoestima, bienestar físico, emocional y mental; así como, una percepción sana de la imagen corporal, libre de estereotipos que promuevan la discriminación, las dietas extremas, el control excesivo del peso o conductas alimentarias de riesgo**;

IV. a X. ...

…

**ARTÍCULO 87**

La Secretaría establecerá las bases para fomentar estilos de vida saludables que prevengan, atiendan y contrarresten, en su caso, el sobrepeso y la obesidad, así como los trastornos de la conducta alimentaria entre las y los educandos, como la activación física, el deporte escolar, la educación**, información, orientación y sensibilización sobre hábitos nutricionales saludables, autoestima, bienestar integral, imagen corporal sana y prevención de dietas extremas, del control excesivo del peso y de estereotipos estéticos nocivos.** En materia de la promoción de la salud escolar, la

Secretaría considerará las Normas Oficiales Mexicanas respectivas **y privilegiará la coordinación con las autoridades sanitarias competentes.**

...

**Transitorios**

**Primero.** El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.** Dentro de los 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto el Poder Ejecutivo del Estado de Puebla expedirá las disposiciones reglamentarias que estime necesarias para la debida implementación de las reformas y adiciones planteadas.

**Tercero.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria y financiera; y deberán cubrirse con cargo al presupuesto aprobado al ente público competente para el ejercicio fiscal en curso y subsecuentes.

Atentamente,

**DIP. ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ**
**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA**

**C.C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES**
**DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA**
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.**
**P R E S E N T E S**

Los que suscriben **DIPUTADA LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA y DIPUTADO ELÍAS LOZADA ORTEGA**, en su carácter de integrante y coordinador respectivamente, del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso de Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 44 fracción II, 144 fracción II, 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente**: INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 30; 112, FRACCIÓN XIX; 232; 241; Y 244, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE PUEBLA, EN MATERIA DE LENGUAJE NEUTRO.**

## CONSIDERANDOS

El lenguaje constituye uno de los instrumentos fundamentales a través de los cuales se expresa el derecho. Las normas jurídicas no sólo regulan conductas y establecen obligaciones o derechos, sino que también reflejan los principios, valores y concepciones sociales que orientan la vida institucional de un Estado. En este sentido, el lenguaje legislativo debe evolucionar de manera constante para responder a las transformaciones sociales y garantizar que el marco normativo sea congruente con los principios constitucionales y los estándares contemporáneos en materia de derechos humanos.

En el sistema jurídico mexicano, el principio de igualdad y no discriminación constituye uno de los pilares fundamentales del Estado democrático de derecho. El artículo 1° de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Asimismo, dispone que queda prohibida toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

De igual manera, el artículo 4° de la Constitución Federal reconoce que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, lo que implica la obligación del Estado de adoptar medidas que promuevan la igualdad sustantiva entre las personas y que eliminen cualquier forma de desigualdad estructural o simbólica presente en las normas jurídicas o en las prácticas institucionales.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el año 2011 consolidó un nuevo paradigma jurídico basado en la protección amplia de los derechos fundamentales, incorporando el principio pro persona y estableciendo que las autoridades deben interpretar las normas de la manera más favorable para la protección de las personas. Este nuevo enfoque ha impulsado la revisión y actualización de diversos ordenamientos jurídicos con el propósito de armonizarlos con los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

En el ámbito internacional, organismos como la Organización de las Naciones Unidas (ONU) han impulsado recomendaciones dirigidas a los Estados para promover el uso de un lenguaje incluyente en las instituciones públicas y en los marcos normativos. Estas recomendaciones parten del reconocimiento de que el lenguaje desempeña un papel relevante en la construcción de percepciones sociales y en la consolidación de relaciones igualitarias entre las personas.

El uso tradicional del masculino genérico en los ordenamientos jurídicos ha sido objeto de análisis en distintos países y sistemas legislativos, ya que en muchos casos puede generar interpretaciones restrictivas o invisibilizar la participación de diversos sectores de la sociedad. Por esta razón, cada vez más legislaturas han optado por actualizar la redacción de sus normas mediante el uso de términos neutrales o incluyentes que reconozcan de manera expresa a todas las personas sujetas al derecho.

En México, tanto a nivel federal como en diversas entidades federativas, se han promovido reformas legislativas orientadas a incorporar lenguaje incluyente en distintos ordenamientos jurídicos, como parte de una política pública orientada a fortalecer la igualdad sustantiva y la no discriminación dentro del marco jurídico nacional.

En el caso del Estado de Puebla, el Poder Legislativo ha impulsado diversas reformas orientadas a fortalecer el enfoque de derechos humanos y la perspectiva de igualdad dentro del sistema normativo estatal. No obstante, aún existen disposiciones legales cuya redacción responde a esquemas tradicionales que pueden actualizarse para reflejar de manera más precisa los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

La Ley del Notariado para el Estado de Puebla es un ordenamiento fundamental para garantizar la seguridad jurídica de los actos y hechos que requieren fe pública. A través de esta ley se regula el ejercicio de la función notarial, la cual desempeña un papel esencial en la formalización de actos jurídicos, la autenticidad de los documentos y la protección del patrimonio de las personas.

Sin embargo, algunas disposiciones de este ordenamiento conservan expresiones que utilizan el masculino genérico o que hacen referencia específica a determinados roles de género. Si bien estas expresiones han sido tradicionalmente utilizadas en la técnica legislativa, actualmente pueden actualizarse mediante una redacción neutral que reconozca de manera más amplia a las personas que participan en el ejercicio de la función notarial.

Es importante señalar que la incorporación de lenguaje neutro en la legislación no modifica el contenido sustantivo de las disposiciones normativas ni altera las atribuciones, responsabilidades u obligaciones previstas en la ley. Por el contrario, esta actualización contribuye a fortalecer la claridad, coherencia y congruencia del ordenamiento jurídico con los principios constitucionales que rigen el sistema legal mexicano.

En este sentido, la presente iniciativa tiene como finalidad reformar diversas disposiciones de la Ley del Notariado para el Estado de Puebla con el propósito de sustituir expresiones basadas en el masculino genérico por términos de carácter neutral que reconozcan a todas las personas que participan en el ejercicio de la función notarial o que intervienen en los actos jurídicos formalizados ante esta institución.

Con ello se busca armonizar la redacción del ordenamiento con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, fortalecer la coherencia del marco jurídico estatal con los estándares contemporáneos en materia de derechos humanos y promover una legislación más incluyente que refleje los valores democráticos que orientan el sistema jurídico mexicano.

Ahora bien, para efectos ilustrativos, se ejemplifica la propuesta en el siguiente cuadro comparativo:

| **LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE PUEBLA** | |
|---|---|
| **Artículo 30**<br><br>El ejercicio del oficio notarial es incompatible con toda dependencia, empleo, cargo o comisión público, privado o de elección popular, y con el ejercicio de la profesión de abogado o licenciado en derecho en asuntos en que haya contienda. La persona titular de la Notaría tampoco podrá ser comerciante, ministro de | **Artículo 30**<br><br>El ejercicio del oficio notarial es incompatible con toda dependencia, empleo, cargo o comisión público, privado o de elección popular, y con el ejercicio de la profesión de abogado o licenciado en derecho en asuntos en que haya contienda. La persona titular de la Notaría tampoco podrá **ejercer el comercio, ser persona ministra de culto** |

| | |
|---|---|
| culto o agente económico de cualquier clase en términos de las leyes respectivas.<br><br>…<br><br>**Artículo 112**<br><br>I a XVIII (…)<br><br>**XIX.-** Expresará el nombre y apellidos paterno y materno, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, ocupación clave única del registro de población y domicilio de los otorgantes, y de sus representados, en su caso. Sólo que ~~la mujer casada~~ lo pida, se agregará a su nombre y apellidos, el apellido o apellidos paternos del marido. En el caso de extranjeros pondrá sus nombres y apellidos tal como aparecen en la forma migratoria correspondiente. El domicilio se anotará con mención de la población, el número exterior e interior, en su caso, del inmueble, el nombre de la calle o de cualquier otro dato que precise la dirección hasta donde sea posible. Respecto de cualquier otro compareciente, la persona titular de la Notaría hará mención también de los mismos generales;<br><br>**Artículo 232**<br><br>~~Los Notarios~~ estarán obligados a dar las facilidades que requieran los Inspectores para que puedan practicar las diligencias que les sean ordenadas. En caso de negativa por parte del Notario a otorgar dichas facilidades o, de no encontrarse presente en la fecha y hora señaladas en el citatorio señalado en el artículo | **o agente económica** de cualquier clase en términos de las leyes respectivas.<br><br>…<br><br>**Artículo 112**<br><br>I a XVIII (…)<br><br>**XIX.-** Expresará el nombre y apellidos paterno y materno, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, ocupación clave única del registro de población y domicilio de los otorgantes, y de sus representados, en su caso. Sólo que la **persona** casada lo pida, se agregará a su nombre y apellidos, el apellido o apellidos paternos del **cónyuge**. En el caso de extranjeros pondrá sus nombres y apellidos tal como aparecen en la forma migratoria correspondiente. El domicilio se anotará con mención de la población, el número exterior e interior, en su caso, del inmueble, el nombre de la calle o de cualquier otro dato que precise la dirección hasta donde sea posible. Respecto de cualquier otro compareciente, la persona titular de la Notaría hará mención también de los mismos generales<br><br>**Artículo 232**<br><br>**Las personas Titulares de las Notarías** estarán **obligadas** a dar las facilidades que requieran los Inspectores para que puedan practicar las diligencias que les sean ordenadas. En caso de negativa por parte del Notario a otorgar dichas facilidades o, de no encontrarse presente en la fecha y hora señaladas en el citatorio señalado en el artículo 227 de esta Ley, el Inspector lo hará del |

| | |
|---|---|
| 227 de esta Ley, el Inspector lo hará del inmediato conocimiento de la Autoridad Notarial competente, quien previo procedimiento respectivo, impondrá al Notario la sanción señalada en el artículo 242 de este ordenamiento.<br><br>**Artículo 241**<br><br>Se sancionará ~~al Notario~~ con amonestación escrita, por omitir dar los avisos previstos en esta Ley, o cualquier otra falta menor que sea subsanable.<br><br>**Artículo 244**<br><br>Se sancionará ~~al Notario~~ con la cesación del ejercicio de la función Notarial y la consecuente revocación de su patente además de los supuestos señalados en el artículo 205 de esta Ley, en los siguientes casos:<br><br>… | inmediato conocimiento de la Autoridad Notarial competente, quien previo procedimiento respectivo, impondrá al Notario la sanción señalada en el artículo 242 de este ordenamiento.<br><br>**Artículo 241**<br><br>Se sancionará **a la persona Titular de la Notaría** con amonestación escrita, por omitir dar los avisos previstos en esta Ley, o cualquier otra falta menor que sea subsanable.<br><br>**Artículo 244**<br><br>Se sancionará **a la Persona Titular de la Notaría** con la cesación del ejercicio de la función Notarial y la consecuente revocación de su patente además de los supuestos señalados en el artículo 205 de esta Ley, en los siguientes casos:<br><br>… |

## DECRETO

**ÚNICO. -SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 30; 112 FRACCIÓN XIX; 232; 241; Y 244, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE PUEBLA, EN MATERIA DE LENGUAJE NEUTRO.**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Las autoridades competentes deberán realizar las adecuaciones administrativas necesarias para la correcta aplicación del presente Decreto.

**ATENTAMENTE**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA**
**6 DE MARZO DE 2026**

**DIPUTADO**
**ELÍAS LOZADA ORTEGA**

**DIPUTADA LEONELA**
**JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA**

**INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA**
**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**
**LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E**

Los suscritos, Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala y Diputado Elias Lozada Ortega, integrante y coordinador del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza Puebla de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la **INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTICULO 6 Y ADICIONA EL CAPITULO II, DEL TITULO TERCERO, RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL Y MUNICIPAL PARA INCORPORAR LA FIGURA DEL TESTIGO SOCIA**L**,** por lo que se describen los siguientes:

## A N T E C E D E N T E S:

Las contrataciones públicas representan uno de los ámbitos de mayor relevancia en la gestión gubernamental, pues a través de ellas se materializa una parte significativa del gasto público destinado a la adquisición de bienes, arrendamientos y servicios necesarios para el funcionamiento del Estado.

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas y los municipios deberán administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

En consecuencia, los procesos de contratación pública deben desarrollarse bajo principios estrictos de legalidad, transparencia y rendición de cuentas, incorporando mecanismos que garanticen la vigilancia efectiva del uso de los recursos públicos.

La corrupción continúa siendo uno de los principales retos institucionales en México. De acuerdo con información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía: En el primer semestre de 2025, 45.2 % de las personas de 18 años y más, residentes de áreas urbanas, fue víctima de corrupción al interactuar con autoridades de seguridad pública. Este porcentaje fue de 49.9 % en hombres y de 36.8 % en mujeres. En 2023, 169 769 empresas (3.5 %) fueron víctimas de corrupción. Las empresas medianas registraron la mayor prevalencia, con 8.4 por ciento. En ese mismo periodo, hubo 2 341 personas sancionadas en la administración pública federal, equivalente a 14.4 por cada 10 mil personas servidoras públicas [1].

Estos datos reflejan la persistencia de prácticas irregulares en la interacción entre autoridades y particulares.

Las contrataciones públicas representan un ámbito especialmente vulnerable a prácticas como manipulación de bases de licitación, colusión entre proveedores, sobreprecios en contratos, adjudicaciones indebidas.

La Auditoría Superior de la Federación ha identificado de manera reiterada irregularidades en procedimientos de contratación pública, entre las que destacan: incumplimiento de procedimientos de licitación, deficiencias en la planeación de adquisiciones, adjudicaciones sin justificación técnica suficiente y falta de documentación que respalde la selección de proveedores.

Estas observaciones evidencian la necesidad de fortalecer los mecanismos de supervisión y control en las contrataciones públicas.

---

[1] Instituto Nacional de Estadística y Geografia. (2025, 04 de diciembre). *ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA INTERNACIONAL CONTRA LA CORRUPCIÓN, 9 DE DICEMBRE.* [Comunicado de prensa]. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2025/EAP_vsCorrup_25.pdf

Las reformas constitucionales en materia anticorrupción se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 27 de mayo de 2015, y son la base que da sustento a toda la legislación secundaria en la materia. El 18 de julio de 2016 fueron publicadas en el DOF las leyes secundarias que dan vida al Sistema Nacional Anticorrupción, esta reforma estableció un modelo de gobernanza basado en la coordinación entre autoridades y sociedad para prevenir y sancionar hechos de corrupción [2].

El artículo 113 constitucional reconoce la importancia de la participación ciudadana en los mecanismos de prevención de la corrupción.

En este contexto, la participación social en los procesos de contratación pública se ha convertido en una herramienta clave para fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas.

La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público federal incorporó la figura del Testigo Social, la cual permite la participación de personas u organizaciones de la sociedad civil en los procedimientos de contratación pública para: observar el desarrollo del procedimiento, vigilar el cumplimiento de la normativa aplicable, formular recomendaciones, emitir informes públicos sobre el proceso de contratación.

Este mecanismo ha sido reconocido por organismos internacionales como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) como una buena práctica de integridad pública en las contrataciones gubernamentales.

La transparencia es una parte integral de la buena gobernanza relacionada con la contratación, pero también es condición necesaria aunque no suficiente para aquélla. Es igualmente importante que los funcionarios encargados de la contratación pública se conviertan en verdaderos

---

[2] Secretaria de Anticorrupción y Buen Gobierno. (30 de noviembre de 2018). Sistema Nacional Anticorrupción (SNA). https://www.gob.mx/buengobierno/acciones-y-programas/sistema-nacional-anticorrupcion-64289

profesionales, con un conjunto común de estándares éticos y profesionales [3].

Los resultados de nuestra investigación pusieron de relieve que la contratación pública es un factor de gran significación para gestionar con éxito los recursos públicos y por tanto debería ser considerada como profesión estratégica más que como función simplemente administrativa: basándose en consideraciones de eficacia económica, la ampliación de la profesionalidad en la contratación pública e igualmente directrices éticas que aclaren las restricciones y prohibiciones que impiden situaciones de conflicto de intereses y, en general, la corrupción [4].

Diversas entidades federativas han incorporado la figura del Testigo Social en sus marcos normativos para fortalecer la transparencia en las contrataciones públicas, entre ellas:

- La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León establece la participación de testigos sociales en procedimientos de contratación de alto monto, quienes emiten informes públicos sobre el desarrollo del proceso.
- La Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios regula la participación de testigos sociales como observadores ciudadanos en los procesos de contratación.
- La legislación de adquisiciones de la Ciudad de México contempla la participación de testigos sociales provenientes de la academia, organizaciones civiles o sector empresarial para fortalecer la transparencia de los procedimientos de contratación pública.

La experiencia comparada demuestra que la participación de testigos sociales contribuye a fortalecer la legitimidad de los procesos de contratación, prevenir actos de corrupción, mejorar la confianza ciudadana en las instituciones públicas.

---

[3] ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN ECONÓMICA Y EL DESARROLLO, Primera edición, (2009). *LA CONTRATACIÓN PÚBLICA: UN PROCESO EMPRESARIAL INSERTO EN UN CONTEXTO DE BUENA GOBERNANZA. Pp. 21-22.* https://www.oecd.org/content/dam/oecd/es/publications/reports/2007/04/integrity-in-public-procurement_g1gh7e20/9789264085084-es.pdf

[4] Ibidem.

La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal del Estado de Puebla actualmente no contempla la figura del Testigo Social.

Esta situación genera una desarmonización normativa respecto de la legislación federal y de diversas entidades federativas que ya han incorporado mecanismos de participación ciudadana en las contrataciones públicas.

La presente iniciativa no genera impacto presupuestario significativo para el Estado. La implementación del mecanismo de testigos sociales será coordinada por la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno, institución que ya cuenta con atribuciones en materia de control interno y prevención de la corrupción.

Asimismo, no se propone la creación de nuevas estructuras administrativas permanentes, la participación de testigos sociales se limita a procedimientos de contratación de alto impacto económico, los costos operativos pueden cubrirse con recursos administrativos ya contemplados en los procedimientos de contratación.

Por el contrario, la implementación de este mecanismo puede generar ahorros presupuestarios al prevenir irregularidades en el gasto público.

A fin de dar mayor ilustración, se anexa la tabla siguiente:

| **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Publico** | **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal del Estado de Puebla.** | |
|---|---|---|
| **TEXTO VIGENTE** | **TEXTO VIGENTE** | **TEXTO PROPUESTA** |
| **Articulo 5.**<br>**I a XVII.**<br><br>**XVIII**. **Testigo social:** persona física o moral, designada por la Secretaría, para vigilar los procedimientos de contratación; | **Sin correlativo** | **Artículo 6.**<br>**I a XXIII.**<br><br>**XXIV. Testigo Social:** Persona física o moral acreditada por la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado, |

| | | |
|---|---|---|
| ... | | para participar en los procedimientos de contratación pública con el objeto de fortalecer la transparencia, legalidad e imparcialidad de los mismos mediante su observación, seguimiento y emisión de recomendaciones. |
| **Capítulo Segundo**<br>**De los Testigos Sociales**<br><br>**Artículo 38.** En las licitaciones públicas cuyo monto rebase el equivalente a cinco millones de UMAS...<br><br>**I.** La Secretaría tendrá a su cargo el padrón público que contendrá los datos de los testigos sociales en las contrataciones públicas, quienes participarán en todas las etapas de los procedimientos de contrataciones públicas...<br><br>**II.** Los testigos sociales en las contrataciones públicas serán seleccionados mediante | **Sin Correlativo** | **CAPÍTULO II. De los Testigos Sociales**<br><br>**Artículo 47 Bis.** Los Testigos Sociales participarán en los procedimientos de contratación pública que determine la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado.<br>En las licitaciones públicas cuyo monto rebase el equivalente a dos millones de Unidades de Medida y Actualización, o cuando así lo determine la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado, deberá participar al menos un Testigo Social. |

| | | |
|---|---|---|
| convocatoria pública, emitida por la Secretaría;<br><br>**III.** La Secretaría acreditará como testigos sociales en las contrataciones públicas a aquellas personas que cumplan con los siguientes requisitos:<br><br>**a)** Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar;<br>**b)** Cuando se trate de una organización no gubernamental, acreditar que se encuentra constituida conforme a las disposiciones legales aplicables y que no persigue fines de lucro;<br>**c)** No haber sido sentenciado con pena privativa de libertad o haber sido condenado por actos de corrupción;<br>d) No ser persona servidora pública en activo en México y/o en el extranjero. Asimismo, no haber sido | | **Artículo 47 Ter.** Los Testigos Sociales participaran en todas las etapas de la contratación publica y tendrán las siguientes funciones:<br><br>I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.<br>II. Formular recomendaciones para fortalecer la transparencia.<br>III. Emitir un informe final sobre el desarrollo del procedimiento.<br>IV. Informar a las autoridades competentes cuando detecten irregularidades.<br><br>**Artículo 47 Quáter.** La Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado integrará el Padrón Estatal de Testigos Sociales.<br><br>Los testigos sociales en las contrataciones públicas serán seleccionados mediante convocatoria pública, emitida por la Secretaría. |

| | | |
|---|---|---|
| servidor público federal o de una entidad federativa durante al menos un año previo a la fecha en que se presente su solicitud para ser acreditado;<br>**e)...**<br>**f)...**<br>**g)...**<br>**h)...**<br>**IV.** Los testigos sociales en las contrataciones públicas tendrán las funciones siguientes:<br><br>**a)** Proponer a las dependencias, entidades y a la Secretaría mejoras para fortalecer la transparencia, imparcialidad y las disposiciones legales en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios;<br>**b)** Dar seguimiento al establecimiento de las acciones que se recomendaron derivadas de su participación en las contrataciones;<br>**c)** Emitir al final de su participación un informe a la Secretaría. Dicho informe | | **Artículo 47 Quinquies.** Los informes de los Testigos Sociales deberán ser emitidos en un plazo de diez días naturales y publicados en la plataforma digital, dicho informe sera público y formara parte del expediente del procedimiento de contratación correspondiente.<br><br>**Articulo 47 Sexties.** De los requisitos para ser testigo social:<br>a) Ser mexicano mayor de edad, tener domicilio y/o residencia mayor a seis meses en el estado de Puebla.<br>b) En caso de ser persona moral, acreditar su constitución y que dicha organización no tenga fines lucrativos.<br>c) No haber recibido sentencia por algún delito penal, actos de corrupción o falta administrativa grave, de acuerdo con la legislación aplicable. |

| | | |
|---|---|---|
| deberá ser publicado dentro de los diez días naturales siguientes a su participación en la Plataforma, y se integrará al expediente respectivo, y<br>**d)...**<br>Los testigos sociales serán sujetos de la imposición de sanciones previstas en esta Ley, lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades y penas que correspondan por los delitos que resulten.<br><br>En caso de que el testigo social en las contrataciones públicas detecte irregularidades en los procedimientos de contratación, deberá remitir su informe a la Secretaría, al área de quejas del órgano interno de control en la dependencia o entidad convocante…<br>…<br>…<br>La Secretaría establecerá los montos de la contraprestación al testigo social, en función de la | | d) No haber sido persona servidora publica, durante al menos 5 años.<br>e) Asistir a cursos de capacitación impartidos por la Secretaria sobre esta ley.<br>f) Presentar declaración fiscal y de no conflicto de interés.<br><br>Los testigos sociales serán sujetos de la imposición de sanciones previstas en esta Ley, lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades y penas que correspondan por los delitos que resulten.<br><br>La Secretaría establecerá los montos de la contraprestación al testigo social, en función de la importancia y del presupuesto asignado a la contratación, que por ningún motivo sera menor al salario minimo vigente. |

| | | |
|---|---|---|
| importancia y del presupuesto asignado a la contratación… | | |

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración, la:

**D E C R E T O**

**ÚNICO. INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTICULO 6 Y ADICIONA EL CAPITULO II DEL TITULO TERCERO, RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL Y MUNICIPAL PARA INCORPORAR LA FIGURA DEL TESTIGO SOCIA**L, para quedar como sigue:

**Artículo 6**

I a XXIII.

**XXIV. Testigo Social:** Persona física o moral acreditada por la Secretaría de la Función Pública del Estado para participar en los procedimientos de contratación pública con el objeto de fortalecer la transparencia, legalidad e imparcialidad de los mismos mediante su observación, seguimiento y emisión de recomendaciones.

**CAPÍTULO II. De los Testigos Sociales**

**Artículo 47 Bis.** Los Testigos Sociales participarán en los procedimientos de contratación pública que determine la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado.

En las licitaciones públicas cuyo monto rebase el equivalente a dos millones de Unidades de Medida y Actualización, o cuando así lo determine la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado, deberá participar al menos un Testigo Social.

**Artículo 47 Ter.** Los Testigos Sociales participaran en todas las etapas de la contratación publica y tendrán las siguientes funciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.
II. Formular recomendaciones para fortalecer la transparencia.
III. Emitir un informe final sobre el desarrollo del procedimiento.
IV. Informar a las autoridades competentes cuando detecten irregularidades.

**Artículo 47 Quáter.** La Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado integrará el Padrón Estatal de Testigos Sociales.

Los testigos sociales en las contrataciones públicas serán seleccionados mediante convocatoria pública, emitida por la Secretaría.

**Artículo 47 Quinquies.** Los informes de los Testigos Sociales deberán ser emitidos en un plazo de diez días naturales y publicados en la plataforma digital, dicho informe sera público y formara parte del expediente del procedimiento de contratación correspondiente.

**Articulo 47 Sexties.** De los requisitos para ser testigo social:

a) Ser mexicano mayor de edad, tener domicilio y/o residencia mayor a seis meses en el estado de Puebla.

b) En caso de ser persona moral, acreditar su constitución y que dicha organización no tenga fines lucrativos.

c) No haber recibido sentencia por algún delito penal, actos de corrupción o falta administrativa grave, de acuerdo con la legislación aplicable.

d) No haber sido persona servidora publica, durante al menos 5 años.

e) Asistir a cursos de capacitación impartidos por la Secretaria sobre esta ley.

f) Presentar declaración fiscal y de no conflicto de interés.

Los testigos sociales serán sujetos de la imposición de sanciones previstas en esta Ley, lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades y penas que correspondan por los delitos que resulten.

La Secretaría establecerá los montos de la contraprestación al testigo social, en función de la importancia y del presupuesto asignado a la contratación, que por ningún motivo sera menor al salario minimo vigente.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** La Secretaría de la Función Pública del Estado deberá emitir los lineamientos para la acreditación y participación de los Testigos Sociales dentro de los 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

**TERCERO.** Se integrará el Padrón Estatal de Testigos Sociale**s** dentro del mismo plazo.

**CUARTO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,**
**A NUEVE DE MARZO DEL 2026**

**DIP. LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA**
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA

**DIP. ELIAS LOZADA ORTEGA**
COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
PRESENTES**

El que suscribe, el **Diputado Óscar Mauricio Céspedes Peregrina**, en mi carácter de Integrante del Grupo Legislativo del **Partido del Trabajo** de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57, fracción I; 63, fracción II y 64de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 2, fracciónVII; 44, fracción II, 134, 135, 144, fracción II; 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como el diverso 120, fracción VI del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN MATERIA DE CREACIÓN DEL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS DEL ESTADO DE PUEBLA,** de conformidad con la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a recibir alimentos es una prerrogativa fundamental que garantiza la subsistencia, salud, educación y sano esparcimiento de los acreedores alimentarios, generalmente menores de edad o personas en situación de vulnerabilidad.

Históricamente, el incumplimiento de esta obligación ha sido una de las problemáticas más persistentes en el derecho de familia en México. Ante este escenario, el Estado de Puebla debe de dar un paso decisivo con la creación del Registro de Deudores Alimentarios en el estado, que servirá como una herramienta coercitiva y de transparencia diseñada para garantizar que la pensión alimenticia deje de ser una opción y se convierta en una realidad ineludible.

La eficacia de este registro reside en su dinamismo y veracidad. Por disposición legal, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla deberá de ser el órgano encargado de alimentar y actualizar esta base de datos de manera mensual. Esta periodicidad es crítica: evita que el registro se convierta en un archivo estático y permite que la situación jurídica del deudor refleje su incumplimiento en tiempo real.

La intervención del Tribunal Superior de Justicia asegura que la inscripción no sea arbitraria, sino el resultado de un proceso jurisdiccional donde se ha verificado el incumplimiento. Al ser las o los jueces de lo familiar quienes notifican las altas y bajas, se dota al sistema de certeza jurídica y debido proceso.

El hecho de que un adeudo en una pensión provisional baste para la inscripción reconoce la urgencia de la obligación alimentaria. El derecho a comer no puede esperar a que concluyan todas las etapas de un juicio que, en ocasiones, puede prolongarse por años, al tratar de aludir al interés superior del menor, ya que considero que siempre debe de prevalecer los

alimentos a un interes superior del padre deudor. De esta manera, se combate la estrategia dilatoria de muchos deudores que aprovechan la lentitud procesal para evadir sus responsabilidades.

La creación de este registro no busca únicamente la exposición pública del deudor, sino generar consecuencias tangibles en su vida civil y comercial. La inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios suele estar vinculada a restricciones que pueden incluir desde impedimentos para tramitar documentos oficiales como pasaportes o licencias de conducir, restricciones para participar en candidaturas a cargos de elección popular y alertas en los sistemas de historial crediticio, sino que también se evidencia su adeudo.

Estas medidas transforman el incumplimiento de una falta privada a un asunto de interés público, presionando al deudor a regularizar su situación para recuperar su plena capacidad de gestión administrativa y social.

El Registro de Deudores Alimentarios del Estado de Puebla, bajo la administración mensual del Tribunal Superior de Justicia, representa una evolución necesaria en la impartición de justicia familiar. Al centrar la operatividad en la actualización constante y en la inclusión de pensiones tanto provisionales como definitivas, el Estado de Puebla reafirma su compromiso con el Interés Superior del Menor y la erradicación de la violencia económica.

Esta herramienta no solo castiga el incumplimiento, sino que busca dignificar el derecho de las infancias a una vida decorosa, asegurando que la ley sea un escudo efectivo contra el abandono material.

Esta iniciativa se suma a las ya presentadas por mí en que buscamos que deudores alimentarios se inscriban en el buró de crédito para que no reciban tarjetas o créditos si son morosos, así como la que presenté para suspender las convivencias con sus hijos e hijas en caso de incumplimiento del pago de la pensión, ya que firmemente creo que las mujeres madres de familia no tienen porqué cargar en su totalidad con el tener que trabajar y cuidar para sacar adelante a sus hijos, y que los padres no cumplan por desidia o que se justifiquen con que no tienen para pagar, cuando las madres aunque no les alcance tienen que ver de dónde sacar para poder cubrir las necesidades básicas.

Desde esta tribuna alzo la voz por todas las mujeres de mi amada Tepeaca, de mi distrito, de mi estado y de mi país, y me comprometo a que en mí tienen un aliado para defender las causas de las mujeres que también son violentadas de forma económica, en este 8 de marzo que pasó reafirmo mi compromiso con ustedes y no pararé hasta hacer que estas iniciativas sean una realidad en beneficio de ustedes y de sus hijos e hijas.

Por que si como autoridades permitimos que los deudores alimentarios evadan sus responsabilidades y no hacemos nada por cambiarlo, nos volvemos cooparticipes de sus acciones y que se salgan con la suya.

Para ustedes madres trabajadoras y cuidadoras de los hijos e hijas mi respeto y admiración, y espero compañeros y compañeras nos unamos para defender esta causa y haremos que Puebla sea un estado en nuestro país que cuente con el Registro Estatal, ya que hoy en día ya cuentan con el la Ciudad de México, Chiapas, Coahuila, Estado de México, Aguascalientes, Oaxaca y Michoacán.

A continuación se presenta un cuadro comparativo para su entendimiento:

| **Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla** | |
|---|---|
| **VIGENTE** | **PROPUESTA** |
| SIN CORRELATIVO | **CAPITULO VII BIS**<br>**DEL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS DEL ESTADO DE PUEBLA**<br><br>**Artículo 521 Bis.- El Registro de Deudores Alimentarios del Estado de Puebla, es el sistema de información que contiene la identificación de deudores alimentarios que por cualquier causa incumplan por noventa días con la obligación de dar alimentos, derivada de sentencia, convenio o pensión provisional dictada por autoridad judicial. El o la Juez de lo Familiar, realizará la inscripción de éstos deudores alimentarios, el cual deberá de estar actualizado de manera mensual.**<br><br>**El Tribunal Superior de Justicia del Estado tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios del Estado de Puebla.**<br><br>**Artículo 521 Ter.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado una vez hecha la inscripción a que se refiere el artículo anterior, formulará solicitud al Registro Público de la Propiedad a efecto de la anotación respectiva en los** |

| | |
|---|---|
| | **folios reales propiedad del deudor alimentario moroso.**<br><br>**El Registro Público de la Propiedad informará a El o la Juez de lo Familiar su cumplimentación. En su caso, emitirá constancia de cancelación de inscripción, en un plazo máximo de 72 horas, contadas a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud correspondiente, que al efecto emita El o la Juez de lo Familiar.**<br><br>**Artículo 521 Quáter.- En el Registro de Deudores Alimentarios del Estado de Puebla, contendrá:**<br><br>**I. Nombre, apellidos, Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única del Registro de Población del deudor alimentario moroso;**<br><br>**II. Nombre del acreedor o acreedores alimentarios;**<br><br>**III. Datos del acta que acrediten el vínculo entre deudor y acreedor alimentario, en su caso;**<br><br>**IV. Numero de pagos incumplidos, monto del adeudo alimentario, y fecha del último pago de la obligación.**<br><br>**V. Órgano jurisdiccional que inscribe el registro; y** |

| | |
|---|---|
| | **VI. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.**<br><br>**Artículo 521 Quinquies.- El o la Juez de lo Familiar realizará la cancelación de la inscripción en el Registro e Deudores Alimentarios del Estado de Puebla, en los siguientes casos:**<br><br>**I. Cuando el deudor demuestre en juicio haber cumplido con su obligación alimentaria y que la misma está garantizada;**<br><br>**II. Cuando al momento de dictar sentencia condenatoria, la pensión de alimentos se establezca en un porcentaje del sueldo que percibe el deudor alimentario; y**<br><br>**III. Cuando el deudor alimentario, una vez condenado, demuestra haber cumplido con su obligación alimentaria, por un lapso de noventa días y habiendo también demostrado que la pensión está garantizada en lo futuro.** |

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior

del Honorable Congreso del Estado, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO**

**ÚNICO.- Se ADICIONA el capítulo VII BIS bajo la denominación "DEL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS DEL ESTADO DE PUEBLA" que contiene los artículo 521 Bis al 521 Quinquies del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:**

**CAPITULO VII BIS**
**DEL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS DEL ESTADO DE PUEBLA**

**Artículo 521 Bis.- El Registro de Deudores Alimentarios del Estado de Puebla, es el sistema de información que contiene la identificación de deudores alimentarios que por cualquier causa incumplan por noventa días con la obligación de dar alimentos, derivada de sentencia, convenio o pensión provisional dictada por autoridad judicial. El o la Juez de lo Familiar, realizará la inscripción de éstos deudores alimentarios, el cual deberá de estar actualizado de manera mensual.**

**El Tribunal Superior de Justicia del Estado tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios del Estado de Puebla.**

**Artículo 521 Ter.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado una vez hecha la inscripción a que se refiere el artículo anterior, formulará solicitud al Registro Público de la Propiedad a efecto de la anotación respectiva en los folios reales propiedad del deudor alimentario moroso.**

**El Registro Público de la Propiedad informará a El o la Juez de lo Familiar su cumplimentación. En su caso, emitirá constancia de cancelación de inscripción, en un plazo máximo de 72 horas, contadas a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud correspondiente, que al efecto emita El o la Juez de lo Familiar.**

**Artículo 521 Quáter.- En el Registro de Deudores Alimentarios del Estado de Puebla, contendrá:**

**I. Nombre, apellidos, Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única del Registro de Población del deudor alimentario moroso;**

**II. Nombre del acreedor o acreedores alimentarios;**

**III. Datos del acta que acrediten el vínculo entre deudor y acreedor alimentario, en su caso;**

**IV. Numero de pagos incumplidos, monto del adeudo alimentario, y fecha del último pago de la obligación.**

**V. Órgano jurisdiccional que inscribe el registro; y**

**VI. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.**

**Artículo 521 Quinquies.- El o la Juez de lo Familiar realizará la cancelación de la inscripción en el Registro e Deudores Alimentarios del Estado de Puebla, en los siguientes casos:**

**I. Cuando el deudor demuestre en juicio haber cumplido con su obligación alimentaria y que la misma está garantizada;**

**II. Cuando al momento de dictar sentencia condenatoria, la pensión de alimentos se establezca en un porcentaje del sueldo que percibe el deudor alimentario; y**

**III. Cuando el deudor alimentario, una vez condenado, demuestra haber cumplido con su obligación alimentaria, por un lapso de noventa días y habiendo también demostrado que la pensión está garantizada en lo futuro.**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**ATENTAMENTE**
**HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,**
**A 6 DE MARZO DE 2026.**

**DIP. ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA**
**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO**
**DEL PARTIDO DEL TRABAJO**

Diputado Elías Lozada Ortega

Presidente de la Mesa Directiva

CC. Diputados Integrantes de la LXII Legislatura

del H. Congreso del Estado de Puebla.

P R E S E N T E S

El que suscribe la Diputada Guadalupe Yamak Taja, integrante del Grupo Legislativo de Morena, de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción XX; 44 fracción II, 134, 135, 154 fracción V y 156 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI, 121 y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta soberanía, la "Iniciativa de decreto, por la que se reforma la fracción LXXII, recorriéndose las subsecuentes, del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal"

C O N S I D E R A N D O S:

Que, la seguridad pública y la protección de la vida, la integridad física y el patrimonio de las personas constituyen responsabilidades fundamentales del Estado Mexicano, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que las instituciones de seguridad pública tienen como finalidad salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como preservar el orden y la paz social.

Que, el territorio nacional, el manejo, fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización y uso de materiales explosivos, entre ellos los artificios pirotécnicos, se encuentran regulados principalmente por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ordenamiento jurídico de orden público y observancia general en toda la República, que tiene por objeto regular las actividades relacionadas con armas, municiones, explosivos y sustancias químicas destinadas a su fabricación.

Que, dicho ordenamiento establece que corresponde a la Federación, a través de la Secretaría de la Defensa Nacional, autorizar, regular y supervisar la fabricación, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de explosivos y artificios pirotécnicos. Asimismo, la propia Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos reconoce la participación de los gobiernos estatales y municipales dentro de su ámbito de competencia para coadyuvar en la vigilancia, control y prevención de riesgos derivados del manejo de estos materiales.

Que, el Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos establece disposiciones específicas para la instalación y funcionamiento de talleres y establecimientos dedicados a la fabricación de artificios pirotécnicos, señalando que toda persona física o moral que pretenda dedicarse a esta actividad deberá contar con la autorización correspondiente y cumplir con diversas medidas de seguridad, así como con condiciones técnicas que garanticen la protección de las personas, de los trabajadores y del entorno.

Que la actividad pirotécnica en México constituye una práctica tradicional profundamente arraigada en diversas regiones del país, vinculada a celebraciones religiosas, fiestas patronales, ferias populares y festividades comunitarias. Además, representa una actividad económica relevante que genera ingresos para miles de familias dedicadas a la elaboración artesanal de artificios pirotécnicos. Sin embargo, el manejo de pólvora y de materiales explosivos también implica riesgos considerables para la seguridad de las personas, especialmente cuando su fabricación, almacenamiento o comercialización se realiza sin cumplir con las medidas de seguridad establecidas por la normatividad vigente o cuando se desarrolla en instalaciones clandestinas o improvisadas.

Que, de acuerdo con información del Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED), en México se han registrado más de seiscientos accidentes relacionados con la fabricación, almacenamiento o uso de pirotecnia durante las últimas décadas, los cuales han ocasionado la pérdida de numerosas vidas humanas, así como personas lesionadas y daños materiales significativos. Estudios realizados por dicho organismo han señalado que una parte considerable de estos accidentes ocurre en talleres clandestinos o en instalaciones que no cuentan con los permisos correspondientes, así como en viviendas utilizadas para el almacenamiento o fabricación de materiales pirotécnicos, lo que evidencia la necesidad de fortalecer los mecanismos de supervisión y verificación por parte de las autoridades competentes.

Que, la experiencia en el país demuestra que los accidentes relacionados con pirotecnia pueden tener consecuencias devastadoras. Entre los casos más graves

registrados en los últimos años se encuentra la explosión ocurrida en el mercado de pirotecnia de San Pablito, en el municipio de Tultepec, Estado de México, donde una serie de detonaciones provocó la destrucción de numerosos locales comerciales y la pérdida de decenas de vidas humanas, además de múltiples personas lesionadas.

Que, diversas entidades federativas cómo Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Oaxaca y Puebla han registrado accidentes relacionados con la fabricación y manejo de pirotecnia, lo que pone de manifiesto que esta actividad, cuando no se encuentra debidamente regulada y supervisada, puede representar un riesgo significativo para la población.

Que, en el caso del estado de Puebla, la actividad pirotécnica forma parte de diversas tradiciones culturales y celebraciones populares; sin embargo, también se han registrado accidentes derivados del manejo inadecuado de materiales explosivos o de la falta de condiciones adecuadas de seguridad en talleres de fabricación y almacenamiento. De acuerdo con diversos reportes de seguridad y protección civil, el estado de Puebla se ubica entre las entidades federativas con mayor número de incidentes relacionados con la pirotecnia en el país, registrándose decenas de accidentes en las últimas décadas que han dejado personas fallecidas, lesionadas y daños materiales considerables.

Que, entre los municipios donde se han registrado este tipo de incidentes se encuentra el municipio de Xiutetelco, donde en el año 2023 se registró la explosión de un taller de pirotecnia que ocasionó la muerte de varias personas, así como daños en viviendas cercanas. De igual forma, en distintas localidades del estado se han registrado explosiones en viviendas utilizadas como lugares de almacenamiento de pólvora o fabricación de artificios pirotécnicos sin las medidas de seguridad correspondientes.

Que, estos acontecimientos evidencian la necesidad de fortalecer las acciones de prevención, supervisión y verificación en los establecimientos dedicados a la fabricación, almacenamiento, transporte y comercialización de artículos pirotécnicos, con el objetivo de reducir los riesgos asociados a esta actividad y proteger la vida y la integridad de las personas. En este sentido, los ayuntamientos desempeñan un papel fundamental en materia de prevención de riesgos y protección civil, al ser la autoridad más cercana a la población y contar con atribuciones para supervisar las actividades que se desarrollan dentro de su territorio.

Que, resulta necesario fortalecer el marco jurídico municipal para garantizar que las autoridades locales, a través de las direcciones de protección civil o de las

dependencias competentes, puedan regular, supervisar, inspeccionar y realizar visitas de verificación a los establecimientos dedicados a la fabricación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización y uso de artículos pirotécnicos.

Que, las visitas de inspección y verificación constituyen un mecanismo preventivo fundamental para identificar irregularidades, verificar el cumplimiento de la normatividad vigente, prevenir la operación de talleres clandestinos y reducir significativamente la probabilidad de accidentes que puedan poner en peligro la vida de las personas y el patrimonio de las comunidades.

Que, se tiene como propósito fortalecer las facultades de los ayuntamientos para supervisar las actividades relacionadas con la pirotecnia, asegurando que los establecimientos donde se fabriquen, almacenen, custodien o comercialicen estos productos cumplan con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables en materia de seguridad, protección civil, salubridad y prevención de riesgos, contribuyendo con ello a proteger la integridad de la población y promover el desarrollo responsable de esta actividad tradicional bajo condiciones adecuadas de seguridad.

Es por ello por lo que, se propone la siguiente iniciativa de decreto;

| “Iniciativa de decreto, por la que se reforma la fracción LXXII, recorriéndose las subsecuentes, del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal” | |
|---|---|
| Texto Vigente | Texto Propuesto |
| LEY ORGANICA MUNICIPAL<br>CAPÍTULO VI<br>DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS<br>ARTICULO 78. Son atribuciones de los Ayuntamientos:<br>I… LXXI…<br>LXXII.- Las demás que le confieran las leyes y ordenamientos vigentes en el Municipio. | LEY ORGANICA MUNICIPAL<br>CAPÍTULO VI<br>DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS<br>ARTICULO 78. Son atribuciones de los Ayuntamientos:<br>I… LXXI…<br>LXXII. **Regular, supervisar e inspeccionar, a través de la Dirección de Protección Civil Municipal o de la dependencia que ejerza sus facultades, la vigilancia de las actividades relativas a la fabricación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización y utilización de artículos pirotécnicos, a** |

| | |
|---|---|
| | **efecto de asegurarse de que los productos y las instalaciones en los que se fabriquen, almacenen, custodien o expendan, cumplen con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de seguridad, calidad, salubridad, protección civil y prevención de riesgos aplicables. Asimismo, efectuar visitas de verificación, emitir recomendaciones preventivas, coordinarse de manera tal con las autoridades competentes de los gobiernos de los estados, para adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de las personas, los bienes y el entorno.** |

Es por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 44 fracción II, 144 fracción II, 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Órgano Legislativo la siguiente **“**Iniciativa con proyecto de

**DECRETO**

**ÚNICO**: Se reforma la fracción LXXII, recorriéndose las subsecuentes, del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal.

LEY ORGANICA MUNICIPAL CAPÍTULO VI

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 78. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I… LXXI…

LXXII. **Regular, supervisar e inspeccionar, a través de la Dirección de Protección Civil Municipal o de la dependencia que ejerza sus facultades, la vigilancia de las actividades relativas a la fabricación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización y utilización de artículos pirotécnicos, a efecto de asegurarse de que los productos y las instalaciones en los que se fabriquen, almacenen, custodien o expendan, cumplen con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de seguridad, calidad, salubridad, protección civil y prevención de riesgos aplicables. Asimismo, efectuar visitas de verificación, emitir recomendaciones preventivas, coordinarse de manera tal con las autoridades competentes de los gobiernos de los estados, para adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de las personas, los bienes y el entorno.**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, 10 de marzo de 2026.

_____

**C. GUADALUPE YAMAK TAJA**

DIPUTADA LOCAL DEL GRUPO

LEGISLATIVO MORENA

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES**
**DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA**
**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**
**LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E**

El suscrito **Dip. Jaime Alejandro Aurioles Barroeta**, integrante del Grupo Legislativo de **MORENA** de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente **Iniciativa de Decreto por virtud del cual se reforman las fracciones III y IV y se adiciona la fracción V al artículo 67 de la Ley Estatal de Salud;** al tenor de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

Que la salud mental constituye un componente esencial del derecho a la salud y una condición indispensable para el desarrollo integral de las personas. En los últimos años, los trastornos emocionales, la depresión, la ansiedad y, de manera particularmente alarmante, el suicidio, se han convertido en uno de los principales desafíos de salud pública, especialmente entre niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

Que esta realidad exige respuestas institucionales coordinadas, permanentes y basadas en evidencia, que permitan no sólo atender las consecuencias, sino prevenir de manera estructural las causas que colocan a la población estudiantil en situación de riesgo.

Que el suicidio representa una problemática multifactorial vinculada a factores psicológicos, sociales, familiares, económicos y culturales. La etapa escolar, particularmente en educación secundaria, media superior y superior, coincide con periodos críticos de desarrollo emocional e identidad, en los que la presión académica, la violencia escolar, el acoso digital, la discriminación, el consumo de sustancias y los conflictos familiares pueden incidir de manera determinante en la salud mental. La ausencia de detección oportuna y de mecanismos institucionales de prevención agrava los riesgos y reduce las posibilidades de intervención temprana.

Que en el ámbito internacional, la Organización Mundial de la Salud ha reconocido al suicidio como un problema prioritario de salud pública, señalando que se encuentra entre las principales causas de muerte en población joven a nivel global. La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, particularmente el Objetivo 3, establece la meta de reducir la mortalidad prematura por enfermedades no transmisibles mediante la promoción de la salud mental y el bienestar.

Que asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que los Estados deben garantizar el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, lo que implica adoptar medidas preventivas en entornos clave como las instituciones educativas.

Que en el ámbito nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 4º el derecho a la protección de la salud, mientras que el artículo 3º establece el derecho a la educación en condiciones que promuevan el bienestar integral de las personas.

Que la Ley General de Salud contempla la salud mental como parte integral del sistema de atención sanitaria, y la reciente reforma en materia de salud mental y adicciones fortalece el enfoque comunitario y preventivo. Por su parte, la Ley General de Educación establece la obligación de generar entornos escolares seguros y saludables, lo que incluye la atención a la salud socioemocional del alumnado.

Que las estadísticas nacionales reflejan la magnitud del problema. En los últimos años, el suicidio se ha ubicado entre las principales causas de muerte en adolescentes y jóvenes en México. Las tasas han mostrado una tendencia preocupante, particularmente en el grupo de edad de 15 a 24 años.

Que además, diversos estudios señalan que por cada suicidio consumado existen múltiples intentos previos, lo que evidencia la necesidad de fortalecer los mecanismos de detección temprana y acompañamiento psicológico en los entornos donde las y los jóvenes pasan la mayor parte de su tiempo: las escuelas.

Que en el contexto estatal, Puebla no es ajena a esta problemática. Los registros oficiales muestran que el suicidio ha incrementado su incidencia en adolescentes y jóvenes, convirtiéndose en un fenómeno que requiere intervención multisectorial. A ello se suma que muchos casos están asociados a factores como violencia familiar, acoso escolar, problemas de identidad, consumo de sustancias y dificultades económicas.

Que la limitada disponibilidad de servicios especializados en salud mental, así como la persistencia del estigma asociado a los trastornos emocionales, dificultan que las y los estudiantes busquen ayuda oportuna, lo que prolonga las problemáticas que viven de manera constante.

Que la escuela representa un espacio estratégico para la prevención. Las instituciones educativas no sólo cumplen una función académica, sino también formativa y socializadora. La detección temprana de señales de alerta, la capacitación del personal docente y administrativo, la implementación de campañas permanentes de sensibilización, así como la articulación con servicios de salud, pueden marcar la diferencia entre la vida y la muerte.

Que sin embargo, en muchos casos, las acciones de prevención del suicidio se desarrollan de manera aislada, temporal o reactiva, careciendo de continuidad y coordinación interinstitucional, motivo por el cual, la presente iniciativa tiene como finalidad establecer expresamente que la

Secretaría de Salud del Estado y las instituciones de salud, en coordinación con las autoridades competentes, realicen de manera permanente acciones, programas, campañas o políticas de prevención del suicidio en instituciones de educación pública.

Que esta disposición permitiría institucionalizar la prevención como política pública sostenida y no como respuesta coyuntural ante eventos trágicos. Asimismo, fortalecería la coordinación entre los sectores de salud y educación, promoviendo protocolos claros de actuación y seguimiento.

Que la prevención del suicidio en el ámbito escolar debe contemplar estrategias integrales que incluyan educación socioemocional, promoción de habilidades para la vida, atención psicológica accesible, líneas de apoyo, capacitación docente para la identificación de señales de riesgo y mecanismos de intervención inmediata.

Que la permanencia de estas acciones garantiza que la prevención no dependa de voluntades individuales o presupuestos temporales, sino que forme parte estructural de la política pública estatal en materia de salud mental.

Que desde la perspectiva de derechos humanos, el Estado tiene la obligación de actuar con debida diligencia para prevenir riesgos previsibles que afecten la vida e integridad de las personas. La omisión o insuficiencia en la implementación de políticas preventivas frente a un fenómeno estadísticamente identificable puede traducirse en responsabilidad institucional.

Que por ello, consolidar un mandato normativo claro que obligue a desarrollar acciones permanentes de prevención del suicidio en las escuelas constituye una medida razonable, proporcional y necesaria.

Que con fundamento en lo que ha sido mencionado, presento esta iniciativa para reformar las fracciones III y IV y adicionar la fracción V al artículo 67 de la Ley Estatal de Salud, con la finalidad de establecer que para la promoción de la salud mental, la Secretaría de Salud del Estado y

las Instituciones de Salud en coordinación con las Autoridades competentes en cada materia, realizarán, de manera permanente, acciones, programas, campañas y/o políticas públicas de prevención del suicidio.

Que para finalizar, se ejemplifica la propuesta de reforma de las fracciones III y IV y de adición de la fracción V al artículo 67 de la Ley Estatal de Salud, en el cuadro comparativo siguiente:

| **LEY ESTATAL DE SALUD** | |
|---|---|
| **TEXTO VIGENTE** | **TEXTO QUE SE PROPONE** |
| Artículo 67<br><br>Para la promoción de la salud mental, la Secretaría de Salud Pública del Estado y las Instituciones de Salud en coordinación con las Autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán:<br><br>I. y II. …<br><br>III. La realización de programas para prevención del uso de substancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes y otras substancias que pueden causar alteraciones mentales o dependencias~~, y~~<br><br>IV. Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan al fomento de la salud mental de la población. | Artículo 67<br><br>…<br><br>I. y II. …<br><br>III. La realización de programas para prevención del uso de substancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes y otras substancias que pueden causar alteraciones mentales o dependencias**;**<br><br>IV. **La realización permanente de acciones, programas, campañas y/o políticas públicas de prevención del suicidio; y**<br><br>**V.** Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan al fomento de la salud mental de la población. |

Que por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES III Y IV Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 67 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD**

**ÚNICO.-** Se **REFORMAN** las fracciones III y IV y se **ADICIONA** la fracción V al artículo 67 de la Ley Estatal de Salud, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 67

…

I. y II. …

III. La realización de programas para prevención del uso de substancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes y otras substancias que pueden causar alteraciones mentales o dependencias**;**

IV. **La realización permanente de acciones, programas, campañas y/o políticas públicas de prevención del suicidio; y**

**V.** Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan al fomento de la salud mental de la población.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,**
**A 09 DE MARZO DE 2026**

**DIP. JAIME ALEJANDRO AURIOLES BARROETA**
**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E**

Diputada Beatriz Manrique Guevara Integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de la LXII Legislatura Del Honorable Congreso Del Estado Libre Y Soberano De Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la siguiente Iniciativa de **DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA,** conforme a la siguiente:

## E X P O S I C I Ó N  D E  M O T I V O S

Con fundamento en el artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, es una Nación única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas, de una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, al tiempo que, se reconocen como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Que el artículo trece de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, reconoce que Puebla, tiene una composición pluricultural y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades y reconoce a las comunidades indígenas como sujetos de derecho público.

Que el Proyecto de Nación liderado por la Presidenta de México, la Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, establece en el Plan Nacional de Desarrollo, que la prosperidad no puede medirse sólo en términos numéricos, sino en la calidad de vida de cada persona, la dignidad del trabajo, la equidad de género, el acceso a una vivienda adecuada y servicios públicos de calidad, el disfrute de un medio ambiente sano, y el respeto a los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos.

De acuerdo con datos del INEGI derivados del Censo de Población y Vivienda 2020, México constituye el país con la mayor población indígena del Continente Americano, al registrar más de 23.2 millones de personas que se reconocen como pertenecientes a un pueblo originario. Esta cifra supera ampliamente a la reportada por Guatemala, Bolivia y los Estados Unidos de América, que contabilizan aproximadamente 6.5, 5.6 y 4.3 millones de personas indígenas, respectivamente. Tales datos confirman la profunda composición pluricultural de nuestro país y evidencian la obligación del Estado mexicano, en todos sus órdenes de gobierno, de garantizar políticas públicas que reconozcan, protejan y fomenten el desarrollo integral de los pueblos y comunidades originarias.

Es importante señalar que la Ley General de Desarrollo Social, en su artículo 34, reconoce expresamente a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos colectivos cuya participación resulta esencial en las actividades productivas y en los procesos de organización social vinculados al desarrollo económico local. Esta previsión legislativa responde a la necesidad de que las acciones públicas orientadas al fomento del sector social de la economía consideren la diversidad cultural del país y las formas particulares en que estos pueblos y comunidades impulsan proyectos productivos, gestionan recursos y fortalecen el tejido comunitario.

En el contexto actual, el Gobernador del Estado de Puebla, Alejandro Armenta Mier, ha impulsado, mediante programas como Obra Comunitaria, acciones orientadas al fortalecimiento económico y social de diversas localidades, incluidos los pueblos originarios que participan en la identificación de necesidades y en la ejecución de proyectos estratégicos para su propio desarrollo. Si bien estas políticas han fortalecido la infraestructura y las capacidades productivas comunitarias, su consolidación en la Ley permitirá darles continuidad institucional y respaldar de manera permanente el esfuerzo que actualmente impulsa el Ejecutivo en beneficio de los pueblos originarios.

Bajo esta perspectiva, incorporar dicho reconocimiento a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Puebla permite que las estrategias de apoyo, asistencia técnica y promoción de inversiones se apliquen con un enfoque inclusivo y culturalmente pertinente, garantizando que los beneficios del desarrollo

social alcancen efectivamente a quienes integran la riqueza social y comunitaria de la Entidad.

Por ello, cuando una ley pretende garantizar la protección, inclusión o acceso efectivo a derechos y beneficios públicos para determinados sujetos colectivos, resulta indispensable mencionarlos de manera expresa dentro de su articulado.

La referencia directa en la norma no sólo otorga certeza jurídica, sino que también obliga a las autoridades a diseñar y ejecutar políticas públicas que reconozcan sus particularidades culturales, sociales y económicas.

La mención explícita constituye, en consecuencia, una técnica legislativa que evita ambigüedades interpretativas y asegura que los programas, apoyos y medidas de fomento lleguen específicamente a quienes históricamente han enfrentado condiciones de vulnerabilidad o exclusión.

Que por lo anterior expuesto me permito someter a consideración de esta Soberanía la propuesta por la que se reforma el artículo 31 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Puebla, para quedar en los siguientes términos:

| **Ley de Desarrollo Social para el Estado de Puebla** | |
|---|---|
| **TEXTO VIGENTE** | **TEXTO QUE SE PROPONE** |
| CAPÍTULO IV DEL FOMENTO DEL SECTOR SOCIAL DE LA ECONOMÍA<br><br>Artículo 31<br>El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos de los Municipios, impulsarán la formación de organizaciones de personas legalmente constituidas, familias y grupos sociales, procurando destinar recursos públicos para promover proyectos productivos; identificar oportunidades de inversión regional y realizar | CAPÍTULO IV DEL FOMENTO DEL SECTOR SOCIAL DE LA ECONOMÍA<br><br>Artículo 31<br>El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos de los Municipios, impulsarán la formación de organizaciones de personas legalmente constituidas, familias y grupos sociales **y, en su caso, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas,** procurando destinar recursos públicos para promover proyectos |

| | |
|---|---|
| capacitación y asistencia técnica para las organizaciones sociales empeñadas en el diseño y desarrollo de proyectos y programas sociales que fortalezcan el desarrollo regional de la entidad. | productivos; identificar oportunidades de inversión regional y realizar capacitación, asistencia técnica **y legal** para las organizaciones sociales empeñadas en el diseño y desarrollo de proyectos y programas sociales que fortalezcan el desarrollo regional de la entidad. |

En mérito de todo lo expuesto y, con fundamento en los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el artículo 31 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

CAPÍTULO IV DEL FOMENTO DEL SECTOR SOCIAL DE LA ECONOMÍA

Artículo 31
El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos de los Municipios, impulsarán la formación de organizaciones de personas legalmente constituidas, familias y grupos sociales **y, en su caso, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas,** procurando destinar recursos públicos para promover proyectos productivos; identificar oportunidades de inversión regional y realizar capacitación, asistencia técnica y legal para las

organizaciones sociales empeñadas en el diseño y desarrollo de proyectos y programas sociales que fortalezcan el desarrollo regional de la entidad.

## T R A N S I T O R I O S

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,**
**A 9 DE MARZO DE 2026**

**DIP. BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E**

Las suscritas, **Beatriz Manrique Guevara** y **María Soledad Amieva Zamora** Diputadas integrantes de los Grupos Legislativos del Partido Verde Ecologista de México y Partido Movimiento de Regeneración Nacional respectivamente de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, sometemos a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO CUARENTA Y CUATRO DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE PUEBLA** conforme a la siguiente:

## E X P O S I C I Ó N  D E  M O T I V O S

De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), se estima que las personas con discapacidad representan el 15 % de la población mundial, es decir más de mil millones de personas. Se estima que el 80% se encuentra en edad laboral. De manera particular, las mujeres con discapacidad enfrentan múltiples barreras actitudinales, físicas e informativas que obstaculizan su acceso a la igualdad de oportunidades en el mercado laboral. [1]

A nivel nacional, cifras oficiales del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) arrojan que en el año 2023 la tasa de participación económica de la población de 15 años y más sin discapacidad fue de 68.0 %, cifra superior a la tasa de la población con discapacidad, que representó únicamente 40.6%. En lo que refiere a hombres con discapacidad, poco más de la mitad (51.5 %) participó en alguna actividad económica, contrastando con una tasa menor de 31.3 % de participación por mujeres con la misma condición.[2]

[1] www.ilo.org/topics-and-sectors/disability-and-work

[2] https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2024/EAP_PCD24.pdf#:~:text=De%20acuerdo%20con%20la%20ENADID%202023%2C%20en,mujeres%20y%204.1%20millones%20(46.5%20%25)%2C%20hombres.

Que el proyecto de nación dirigido por la Presidenta de México, Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, en su Eje General 2: Desarrollo con bienestar y humanismo, en su estrategia 2.1.3, se determina la necesidad de impulsar, en coordinación con las entidades federativas, la inclusión social, económica, y la atención integral de las personas con discapacidad permanente, eliminando barreras estructurales para garantizar su plena participación.

De conformidad con el Censo de Población y Vivienda 2020 realizado por el INEGI, en el Estado de Puebla se identificaron como población con discapacidad más de 300 mil personas, las cuales representan 4.6% del total de la población de nuestra Entidad, de las cuales el 53.0% eran mujeres y 47 % hombres.[3]

En Puebla, bajo la visión de justicia social e inclusión que impulsa el Gobernador Alejandro Armenta, se promueve una política pública orientada a garantizar que todas las personas puedan acceder a oportunidades laborales en condiciones de igualdad. En este marco, resulta fundamental fortalecer acciones que eliminen cualquier forma de discriminación y generen condiciones accesibles, equitativas y dignas para que las personas con discapacidad puedan incorporarse plenamente al mercado laboral, reconociendo sus capacidades y contribución al desarrollo social y económico de la Entidad.

En este contexto, resulta evidente que la inclusión laboral de las personas con discapacidad constituye no sólo una obligación derivada de los principios de igualdad y no discriminación, sino también una condición indispensable para garantizar su plena participación en la vida económica y social. El acceso al trabajo digno permite fortalecer la autonomía personal, mejorar las condiciones de vida y contribuir activamente al desarrollo de las comunidades, por lo que promover políticas públicas orientadas a este objetivo debe ser una prioridad para el Estado.

No obstante, a pesar de los avances alcanzados en el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad, aún persiste la necesidad de fortalecer los instrumentos institucionales que permitan traducir dichos derechos en oportunidades reales de inclusión laboral. En este sentido, la articulación de acciones de capacitación, intermediación laboral, vinculación con el sector productivo y acompañamiento institucional

[3] https://en.www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825198275.pdf#:~:text=En%20Puebla%2C%20300%20150%20personas%20se%20identificaron,mujeres%2C%2053.0%25%2C%20que%20hombres%2C%2047.0%20por%20ciento.

resulta fundamental para reducir las brechas existentes y garantizar que las personas con discapacidad puedan incorporarse al mercado laboral en condiciones de igualdad.

Siguiendo la misma tesitura, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad dispone en su artículo 11, fracción III, la instrumentación de un Programa Nacional de Trabajo y Empleo para las Personas con Discapacidad, concebido como un instrumento de política pública orientado a promover su capacitación, formación profesional, intermediación laboral y acceso efectivo a oportunidades de empleo mediante la coordinación con los sectores público, social y privado. Este mandato refleja la necesidad de que el derecho al trabajo de las personas con discapacidad se materialice a través de acciones institucionales concretas que favorezcan su inclusión en el mercado laboral.

Por ello, la presente iniciativa busca fortalecer el marco jurídico estatal mediante la incorporación de disposiciones que faculten al Gobierno del Estado para elaborar e instrumentar un Programa Estatal de Trabajo y Empleo para las Personas con Discapacidad, como un instrumento de política pública orientado a articular acciones de capacitación, vinculación e inclusión laboral, mediante la coordinación con los sectores público, social y productivo.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa de reforma, con el propósito de incorporarla al marco jurídico vigente, en los siguientes términos:

| **Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla** | |
|---|---|
| **TEXTO VIGENTE** | **TEXTO QUE SE PROPONE** |
| Artículo 44<br>Las autoridades estatales en materia del trabajo, en coordinación con las instancias competentes del Sistema DIF, impulsarán y promoverán los siguientes procesos de integración laboral:<br>I.- La valoración de aptitudes;<br>II.- La orientación ocupacional y vocacional;<br>III.- La formación, readaptación y educación ocupacional; | Artículo 44<br>**La Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo**, en coordinación con las instancias competentes del Sistema DIF, impulsarán y promoverán los siguientes procesos de integración laboral:<br>I.- La valoración de aptitudes;<br>II.- La orientación ocupacional y vocacional;<br>III.- La formación, readaptación y educación ocupacional; |

| | |
|---|---|
| IV.- Los tratamientos de rehabilitación médico funcionales específicos para el desempeño laboral;<br>V.- El seguimiento y evaluación del proceso de recuperación desde el punto de vista físico, psicológico y laboral de la persona con discapacidad;y<br>VI.- La ubicación y adscripción de acuerdo a la aptitud en el trabajo.<br><br>Sin Correlativo | IV.- Los tratamientos de rehabilitación médico funcionales específicos para el desempeño laboral;<br>V.- El seguimiento y evaluación del proceso de recuperación desde el punto de vista físico, psicológico y laboral de la persona con discapacidad;y<br>VI.- La ubicación y adscripción de acuerdo a la aptitud en el trabajo.<br><br>**Para el cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, se establecerá el Programa Estatal de Trabajo y Empleo para las Personas con Discapacidad en el Estado de Puebla, en términos de promover su capacitación para el trabajo, vinculación con el sector productivo, acceso a bolsas de trabajo y demás mecanismos que faciliten su inclusión laboral en condiciones de igualdad y no discriminación, en coordinación con los sectores público, social y privado.** |

Que, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO CUARENTA Y CUATRO DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE PUEBLA**

Artículo 44

**La Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo,** en coordinación con las instancias competentes del Sistema DIF, impulsarán y promoverán los siguientes procesos de integración laboral:
I.- La valoración de aptitudes;
II.- La orientación ocupacional y vocacional;
III.- La formación, readaptación y educación ocupacional;
IV.- Los tratamientos de rehabilitación médico funcionales específicos para el desempeño laboral;
V.- El seguimiento y evaluación del proceso de recuperación desde el punto de vista físico, psicológico y laboral de la persona con discapacidad;
y VI.- La ubicación y adscripción de acuerdo a la aptitud en el trabajo.

**Para el cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, se establecerá el Programa Estatal de Trabajo y Empleo para las Personas con Discapacidad en el Estado de Puebla, en términos de promover su capacitación para el trabajo, vinculación con el sector productivo, acceso a bolsas de trabajo y demás mecanismos que faciliten su inclusión laboral en condiciones de igualdad y no discriminación, en coordinación con los sectores público, social y privado.**

## T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias competentes, deberá emitir el Programa Estatal de Trabajo y Empleo para las Personas con Discapacidad en el Estado de Puebla, así como expedir sus respectivas Reglas de Operación y demás disposiciones administrativas necesarias para su implementación, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

**ATENTAMENTE**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,**
**A 10 DE MARZO DE 2026**

**DIP. BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA**
**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO**
**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**DIP. MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA**
**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO**
**PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL**

**DIP. ELÍAS LOZADA ORTEGA**
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**PRESENTE.**

Por medio del presente, y en mi calidad de diputado integrante del Grupo Legislativo del partido político **morena** de la sexagésima segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción IX, 44 fracción II, 134, 135, 144 fracción II, 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esa misma Entidad Federativa, así como el diverso 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta soberanía la presente *iniciativa legislativa con proyecto de decreto por virtud del cual se reforma la denominación de la Ley de Aranceles para el cobro de honorarios de los Abogados o Licenciados en Derecho del Estado de Puebla,* al tenor de la siguiente:

## Exposición de Motivos

La construcción de sociedades democráticas modernas se encuentra profundamente vinculada con la capacidad de sus instituciones para reconocer, respetar y promover la diversidad de las personas que las integran. En este sentido, el principio de inclusión se ha consolidado como uno de los ejes rectores del pensamiento político y jurídico contemporáneo, al promover la participación plena y en condiciones de igualdad de todas las personas en los ámbitos social, político, económico y cultural. La inclusión no sólo implica la eliminación de barreras estructurales que históricamente han limitado el acceso de determinados grupos a oportunidades y derechos, sino que también exige la transformación de los marcos institucionales, normativos y culturales que reproducen desigualdades. Diversos estudios han señalado que las sociedades más incluyentes tienden a generar mayores niveles de cohesión social, desarrollo humano y estabilidad democrática, en tanto que la exclusión constituye uno de los principales factores que perpetúan la desigualdad y la injusticia social (**Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2022**).

En el contexto global contemporáneo, la igualdad de género se ha convertido en uno de los principales desafíos para el desarrollo sostenible. A pesar de los avances alcanzados en las últimas décadas, los informes más recientes del sistema de las Naciones Unidas muestran que las brechas de género persisten en prácticamente todos los ámbitos de la vida social. Datos recientes indican que, a nivel mundial, las mujeres continúan enfrentando desigualdades estructurales en el acceso a oportunidades económicas, educativas y políticas, así como limitaciones para acceder a espacios de toma de decisiones. Este escenario ha impulsado a diversos países a revisar sus marcos jurídicos y políticas públicas con el objetivo de construir sociedades más incluyentes, reconociendo que la igualdad sustantiva constituye una condición indispensable para el desarrollo democrático y la justicia social (**United Nations, 2025**).

En América Latina y particularmente en México, el reconocimiento de la igualdad de género ha adquirido una relevancia creciente en el diseño de las políticas públicas y en la evolución del marco jurídico nacional. Durante las últimas décadas se han impulsado reformas significativas orientadas a garantizar la participación de las mujeres en la vida pública, consolidándose mecanismos como la paridad de género en los órganos legislativos y el fortalecimiento de políticas de igualdad sustantiva. Estos avances se han visto reforzados en el marco de los gobiernos progresistas que, a partir de 2018, han impulsado una agenda pública orientada a ampliar derechos sociales, fortalecer la inclusión y combatir las desigualdades históricas que han afectado a diversos sectores de la población (**World Economic Forum, 2024**).

La elección de la Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Claudia Sheinbaum Pardo, representa además un momento histórico para la vida democrática del país, al convertirse en la primera mujer en encabezar el Poder Ejecutivo Federal. Este acontecimiento constituye un símbolo del avance que ha experimentado México en materia de igualdad política y participación de las mujeres en los espacios de mayor responsabilidad pública.

No obstante, a pesar de los avances institucionales alcanzados, los desafíos para lograr una igualdad sustantiva continúan siendo significativos. En el ámbito profesional, particularmente en el ejercicio de la abogacía, la participación de las mujeres ha crecido de manera constante durante las últimas décadas, aunque aún persisten brechas de representación y liderazgo. Diversos estudios internacionales

estiman que las mujeres representan aproximadamente una tercera parte de quienes ejercen la profesión jurídica en México, lo que refleja avances importantes en materia de acceso a la educación superior y a la práctica profesional del derecho, pero también evidencia la necesidad de seguir impulsando condiciones que favorezcan su plena participación y reconocimiento dentro de la comunidad jurídica (**International Bar Association, 2024**).

En términos cuantitativos, la profesión jurídica constituye además uno de los campos profesionales de mayor presencia dentro del mercado laboral mexicano. De acuerdo con datos recientes derivados de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, en México existen aproximadamente **449 mil personas que ejercen la profesión de abogadas y abogados**, quienes se desempeñan principalmente en los ámbitos de los servicios legales, la administración pública y la asesoría jurídica privada. De este universo profesional, **alrededor del 42.5 por ciento corresponde a mujeres**, lo que evidencia tanto el avance progresivo de su participación en el ejercicio del derecho como la persistencia de ciertas brechas de género dentro de la profesión (**Data México, 2025**). Asimismo, información del Observatorio Laboral del Gobierno de México señala que el Derecho se encuentra entre las carreras con mayor número de profesionistas ocupados en el país, con más de **628 mil personas formadas en esta disciplina**, lo que confirma la relevancia social y económica de la profesión jurídica dentro del sistema profesional mexicano (**Observatorio Laboral, 2025**).

En el ámbito estatal, el Estado de Puebla destaca también como una de las entidades con importante presencia de profesionales del derecho. Datos recientes estiman que **más de 23 mil personas ejercen la abogacía en la entidad**, cifra que refleja la relevancia de la actividad jurídica dentro de la vida institucional, económica y social del Estado (**Data México, 2025**). Este dato evidencia la diversidad de personas que actualmente integran la comunidad jurídica poblana y refuerza la necesidad de que el lenguaje del marco normativo estatal refleje adecuadamente dicha pluralidad.

En este sentido, resulta pertinente reflexionar sobre la denominación vigente de la Ley de Aranceles para el Cobro de Honorarios de los Abogados o Licenciados en Derecho del Estado de Puebla, cuya redacción responde a una tradición jurídica histórica en la que el lenguaje normativo se construía predominantemente en masculino genérico. Si bien este uso lingüístico fue durante mucho tiempo

considerado una convención aceptada dentro del lenguaje jurídico, en la actualidad existe un consenso cada vez más amplio sobre la necesidad de adoptar expresiones normativas más incluyentes que reconozcan explícitamente la diversidad de las personas que participan en la vida social y profesional.

La utilización exclusiva del masculino en la denominación de la ley puede generar, al menos desde una perspectiva simbólica y cultural, una invisibilización de las mujeres que ejercen la profesión jurídica, así como de otras identidades que hoy forman parte de la pluralidad social. En consecuencia, la actualización del lenguaje normativo constituye una medida congruente con los principios de igualdad, inclusión y no discriminación que orientan el orden constitucional mexicano.

Desde el punto de vista constitucional, la adopción de un lenguaje incluyente dentro del ordenamiento jurídico encuentra sustento en los principios de igualdad y no discriminación reconocidos por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha señalado en diversos criterios y materiales institucionales que el uso del lenguaje incluyente en los documentos jurídicos y en la comunicación institucional constituye una herramienta relevante para evitar la reproducción de estereotipos de género y para garantizar que todas las personas sean visibilizadas dentro del discurso jurídico. Bajo esta perspectiva, la incorporación progresiva de expresiones incluyentes en el lenguaje normativo representa una práctica congruente con el mandato constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas (**Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020**).

Esta reflexión adquiere una relevancia particular a la luz del contexto social reciente. El pasado 8 de marzo se conmemoró en todo el país el Día Internacional de la Mujer, fecha que cada año convoca a millones de mujeres a reflexionar sobre los avances alcanzados en materia de igualdad, así como sobre los desafíos que aún persisten para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos. En la Ciudad de México, autoridades capitalinas estimaron la participación de aproximadamente **120 mil mujeres** en la movilización realizada con motivo de esta conmemoración, quienes recorrieron avenidas emblemáticas de la capital del país hasta el Zócalo capitalino, expresando demandas relacionadas con el derecho a vivir libres de violencia, el acceso efectivo a la justicia y el fortalecimiento de políticas públicas que garanticen la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

De manera paralela, en la ciudad de Puebla miles de mujeres participaron en diversas movilizaciones organizadas por colectivos feministas, organizaciones civiles, estudiantes y familiares de víctimas de violencia de género. Los contingentes recorrieron calles del centro histórico partiendo de puntos como el Paseo Bravo para dirigirse hacia diversas sedes institucionales, donde se realizaron pronunciamientos públicos y actos simbólicos en memoria de mujeres víctimas de feminicidio. Durante estas movilizaciones se escucharon consignas que reflejan la exigencia social de construir condiciones reales de seguridad, justicia y dignidad para todas las mujeres, así como la necesidad de fortalecer las acciones institucionales destinadas a prevenir y erradicar la violencia de género.

Estas manifestaciones constituyen una expresión legítima de participación social y de ejercicio de derechos fundamentales, pero también representan un recordatorio de que la construcción de una sociedad más justa e igualitaria requiere no sólo de transformaciones culturales, sino también de ajustes institucionales y normativos que reconozcan de manera explícita la dignidad y la participación de las mujeres en todos los ámbitos de la vida pública y profesional.

En este contexto, la presente iniciativa propone reformar la denominación de la ley referida con el propósito de adoptar una expresión normativa más incluyente que refleje de mejor manera la pluralidad de quienes ejercen la profesión jurídica en nuestra entidad. En particular, se propone que dicho ordenamiento adopte la denominación de **“Ley de Aranceles para el Cobro de Honorarios de las Personas Profesionales del Derecho del Estado de Puebla”**, con el objetivo de reconocer de manera explícita a todas las personas que integran la comunidad jurídica, evitando referencias excluyentes y armonizando el lenguaje legislativo con los principios contemporáneos de igualdad sustantiva y no discriminación.

Esta modificación, si bien de carácter formal, posee una profunda dimensión simbólica y cultural. Las palabras que emplea la ley no son neutras: configuran imaginarios sociales, reflejan valores y contribuyen a moldear la manera en que las instituciones reconocen a las personas que forman parte de ellas. Al adoptar una denominación más incluyente, el Poder Legislativo del Estado de Puebla reafirma su compromiso con la construcción de un orden jurídico acorde con los principios constitucionales de igualdad, dignidad humana y no discriminación.

De esta manera, la reforma propuesta no sólo responde a una necesidad de actualización lingüística del marco normativo estatal, sino que también constituye un paso adicional en el proceso de construcción de una legislación más representativa de la diversidad social y profesional que caracteriza a nuestro Estado y a nuestro país.

Para una mejor comprensión de la presente iniciativa, se agrega el siguiente cuadro comparativo:

| **Ley de Aranceles para el cobro de honorarios de los Abogados o Licenciados en Derecho del Estado de Puebla** | |
|---|---|
| **Denominación de la Ley** | |
| **Vigente** | **Reforma** |
| Ley de Aranceles para el cobro de honorarios de los Abogados o Licenciados en Derecho del Estado de Puebla | Ley de Aranceles para el **Cobro** de **Honorarios** de **las Personas Profesionales del** Derecho del Estado de Puebla |

En virtud de lo anterior me permito someter a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de:

**DECRETO**

**ÚNICO.-** Se **REFORMA** la denominación de la Ley de Aranceles para el cobro de honorarios de los Abogados o Licenciados en Derecho del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

Ley de Aranceles para el Cobro de Honorarios de las Personas Profesionales del Derecho del Estado de Puebla

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO**. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e,
Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 10 de marzo de 2026

_____

**DIP. JULIO MIGUEL HUERTA GÒMEZ**
Integrante del Grupo Legislativo de **morena**.

**Referencias**


- Data México. (2025). *Abogados: salarios, diversidad e industrias laborales en México*. Secretaría de Economía.
- International Bar Association. (2024). *Gender disparity in the legal profession: Mexico report*.
- Observatorio Laboral. (2025). *Tendencias del empleo profesional en México*. Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (2022). *Informe sobre Desarrollo Humano*.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). *Manual para el uso de lenguaje incluyente y no sexista en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*.
- United Nations. (2025). *Gender Equality Snapshot*.
- World Economic Forum. (2024). *Global Gender Gap Report 2024*.

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**PRESENTES**

La que suscribe, **Diputada Laura Guadalupe Vargas Vargas**, integrante del **Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México**, respectivamente; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en relación a los numerales 44 fracción II, 134, 135, 136, 144 fracción II, 147 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someten a consideración de esta Soberanía, la siguiente **Iniciativa de decreto por el cual se reforma la fracción VI, VII y se adiciona la fracción VIII al artículo 12 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Puebla**, conforme a los siguientes.

## CONSIDERANDOS

**1.** En la actualidad, las dinámicas laborales, sociales y familiares han experimentado fuertes transformaciones derivadas de los cambios económicos, tecnológicos y culturales que caracterizan a la sociedad contemporánea. Estas transformaciones han traído consigo un ritmo de vida cada vez más acelerado, en el que las exigencias del trabajo, las obligaciones familiares y las tareas diarias compiten constantemente por el tiempo y la atención. Por ello, mantener un buen balance entre el trabajo, la familia y lo personal se ha vuelto más complicado, lo que repercute directamente en la salud, el bienestar, la vida social y la calidad de vida.

A través de una perspectiva de derechos humanos, la conciliación de la vida laboral, familiar y personal se relaciona estrechamente con el derecho al bienestar, a la salud, a la educación, a la recreación y a la vida familiar, los cuales se encuentran reconocidos en los artículos 3 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así

como en diversas leyes y tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, entre ellos el **Convenio 156 de la Organización Internacional del Trabajo** (OIT) [1]sobre trabajadores con responsabilidades familiares. En este sentido, el Estado tiene la responsabilidad de promover condiciones que permitan el ejercicio pleno de estos derechos, a través de políticas públicas integrales, incluyentes y con enfoque de bienestar.

La presente iniciativa resulta congruente y armónica con las recientes reformas en materia laboral impulsadas a nivel nacional, particularmente con la reforma constitucional al **artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, mediante la cual se establece la reducción gradual de la jornada máxima legal de trabajo de cuarenta y ocho a **cuarenta horas semanales**, cuya implementación progresiva se prevé entre los años 2027 y 2030. Este cambio representa un avance relevante en el reconocimiento y garantía de los derechos al descanso, a la convivencia familiar y al bienestar integral de las personas trabajadoras.

Asimismo, la **Agenda 2030** para el Desarrollo Sostenible en su **objetivo ocho,** establece como líneas de acción prioritarias la promoción del trabajo decente y el bienestar social.[2] La conciliación entre las distintas dimensiones de la vida contribuye de manera directa al cumplimiento de estos objetivos, al fomentar entornos laborales más humanos, familias más sólidas y comunidades más participativas y cohesionadas.

En este mismo sentido, la **Ley General de Desarrollo Social** desde su **artículo 1** establece como propósito fundamental garantizar el ejercicio pleno de los derechos sociales y en su **artículo 6** establece que son derechos para el desarrollo social a

---

[1] *Convenio sobre los Trabajadores con Responsabilidades Familiares, 1981 (núm. 156). (1981). Organización Internacional del Trabajo. Recuperado 23 de febrero de 2026, de https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/Convenio%20156%20sobre%20los%20trabajadores%20con%20responsabilidades%20familiares%20(1981).pdf*

[2] *México | SIODS | Sistema de Información de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. (s. f.). https://agenda2030.mx/#/home*

educación, la salud, la alimentación nutritiva y de calidad, la vivienda digna y decorosa, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación y la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Desde el ámbito jurídico estatal, la **Ley de Desarrollo Social para el Estado de Puebla** establece como finalidad promover el bienestar integral de la población y la reducción de las desigualdades. No obstante, resulta necesario incorporar de manera expresa el principio de conciliación de la vida laboral, familiar y personal dentro de la Política Estatal de Desarrollo Social, a fin de que este enfoque se traduzca en acciones, programas y estrategias concretas que incidan positivamente en la calidad de vida de las y los poblanos.

**2.** Organismos como la **Organización Internacional del Trabajo (OIT)** han señalado que no lograr equilibrar el trabajo con la vida familiar y personal está directamente ligado al aumento del estrés, el agotamiento físico y emocional, la disminución de la productividad, la ruptura del tejido social y el deterioro de la salud mental[3]. En la misma línea, la **Organización Mundial de la Salud (OMS)** apunta que los problemas relacionados con al estrés laboral, la ansiedad y la depresión se encuentran entre las principales causas de incapacidad a nivel mundial[4], lo que evidencia la urgencia de impulsar políticas públicas que realmente fomenten el bienestar integral.

No obstante, las largas jornadas laborales, los traslados prolongados, la creciente digitalización del trabajo y la constante conectividad han reducido significativamente los espacios destinados al descanso, la recreación, el desarrollo personal y la convivencia familiar. Esta situación no solo afecta a las personas trabajadoras, sino también a sus

---

*[3] Tiempo de trabajo y conciliación de la vida laboral y personal en el mundo. (2023). Cdi Mecon. Recuperado 20 de febrero de 2026, de https://cdi.mecon.gob.ar/bases/docelec/az6082.pdf*

*[4] World Health Organization: WHO. (2022, 28 septiembre). La OMS y la OIT piden nuevas medidas para abordar los problemas de salud mental en el trabajo. OMS. https://www.who.int/es/news/item/28-09-2022-who-and-ilo-call-for-new-measures-to-tackle-mental-health-issues-at-work*

familias, particularmente a niñas, niños y adolescentes, quienes a su vez requieren entornos estables, tiempo de calidad y acompañamiento cercano para su desarrollo integral. En consecuencia, la falta de equilibrio entre las distintas esferas de la vida cotidiana puede generar efectos negativos en la salud física y emocional, incrementar los niveles de estrés, ansiedad y agotamiento, así como debilitar los vínculos sociales.[5]

**3.** De acuerdo con **la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI),** entre el cuarto trimestre de **2022** y el cuarto trimestre de **2023** aumentó de manera significativa la proporción de personas ocupadas que laboran **más de 48 horas semanales**, al pasar en los **hombres** de **33.6 % a 37.8 %** y en las **mujeres** de **19.7 % a 20.9 %,** lo que refleja una tendencia hacia jornadas laborales cada vez más extensas. Este incremento, acompañado de la disminución en la población que trabaja entre 35 y 48 horas semanales, evidencia la creciente presión sobre el tiempo disponible para la convivencia familiar, el descanso y el desarrollo personal, reforzando la necesidad de impulsar políticas públicas orientadas a la conciliación de la vida laboral, familiar y personal.[6]

Bajo este contexto, las cifras reflejan una transformación en la dinámica del trabajo que impacta directamente en la vida cotidiana de las personas, al reducir el tiempo disponible para el descanso, la convivencia familiar y el desarrollo personal. Esta situación ha puesto en el centro del debate público la necesidad de replantear la organización del tiempo de trabajo y de avanzar hacia modelos más equilibrados, que reconozcan la importancia de armonizar las responsabilidades laborales con la vida familiar y personal como parte esencial del bienestar social.

---

*[5] Tiempo de trabajo y conciliación de la vida laboral y personal en el mundo. (2023). Cdi Mecon. Recuperado 20 de febrero de 2026, de https://cdi.mecon.gob.ar/bases/docelec/az6082.pdf*

*[6] https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ENOE/ENOE2024_02_Pue.pdf. (2023). INEGI. Recuperado 24 de febrero de 2026, de https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ENOE/ENOE2024_02_Pue.pdf*

Diversos organismos internacionales, instituciones académicas y especialistas en políticas públicas han señalado que **promover la conciliación entre el trabajo y la vida personal contribuye de manera significativa a mejorar la calidad de vida**, fortalecer la cohesión social, incrementar la productividad laboral y fomentar relaciones familiares más sólidas y saludables. Así, las políticas orientadas al uso equilibrado del tiempo no solo generan beneficios individuales, sino también impactos positivos en el desarrollo colectivo, al propiciar entornos laborales más sanos y comunidades más integradas.[7]

En el caso del Estado de Puebla, estas problemáticas adquieren una relevancia particular debido a las características socioeconómicas y demográficas de la población. La entidad posee una amplia diversidad territorial, cultural y social, en la que conviven zonas urbanas en constante movimiento con comunidades rurales que enfrentan desafíos específicos en cuanto al acceso a servicios, oportunidades laborales y desarrollo social. [8]

Por un lado, en las zonas urbanas, los largos tiempos de traslado, la saturación de servicios, la presión laboral y el ritmo acelerado de vida dificultan la convivencia familiar, el descanso y la participación comunitaria. En las zonas rurales, por su parte, las jornadas extensas de trabajo, la migración laboral y la inestabilidad económica también generan impactos significativos en la dinámica familiar y en el desarrollo personal. En ambos contextos, la ausencia de políticas públicas que fomenten el equilibrio entre las distintas dimensiones de la vida cotidiana limita el ejercicio pleno de los derechos sociales, profundiza las desigualdades y debilita el tejido comunitario.[9]

---

*[7] Conciliación de la vida laboral, familiar y personal. (2010). Ministerio de Igualdad. Recuperado 20 de febrero de 2026, de https://unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/sites/unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/files/files/biblioteca/7%20GÉNERO%20Y%20TRABAJO/Conciliación%20entre%20la%20vida%20laboral%20y%20familiar.pdf*

*[8] Puebla: Economía, empleo, equidad, calidad de vida, educación, salud y seguridad pública | Data México. (s. f.). Data México. https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/puebla?peaSelector=peaOption#population-and-housing*

*[9] Zambrano, J. (2026, 28 febrero). Precariedad laboral limita gastos, gustos y convivencia familiar de trabajadores en Puebla. OEM. https://oem.com.mx/elsoldepuebla/local/la-precariedad-laboral-es-una-realidad-en-puebla-trabajadores-sobreviven-con-un-salario-minimo-sin-prestaciones-y-con-28695511*

En el **primer trimestre de 2025**, Puebla registró una ligera **disminución** en la participación **laboral (61.1%),** un **aumento en la desocupación (2.51%)** y una **reducción** en el **salario** promedio **mensual a $4,750 pesos**, lo que refleja mayores presiones económicas para los hogares. El **42.5% de la población ocupada son mujeres y el 35.7% de las viviendas están encabezadas por ellas,** lo que evidencia la responsabilidad económica y de cuidado que muchas asumen. A ello se suma que el tiempo promedio de traslado al trabajo es de 35.1 minutos y que un 10.1% tarda más de una hora en llegar, lo que impacta directamente en el tiempo disponible para la vida familiar y personal. En conjunto, estos datos justifican la necesidad de impulsar medidas que favorezcan una mejor conciliación entre el trabajo y la vida privada como parte de una estrategia integral de desarrollo social.[10]

4. En el ámbito laboral, la promoción del equilibrio entre el trabajo y la vida personal contribuye a mejorar el clima organizacional, reducir el ausentismo, incrementar la motivación y fortalecer el compromiso de las personas trabajadoras.[11]A su vez, en el ámbito familiar, favorece la convivencia, el acompañamiento, la formación de valores y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes. [12]

En el plano comunitario, impulsa la participación social, el uso positivo del tiempo libre y la apropiación del espacio público, elementos esenciales para la construcción de comunidades más unidas y solidarias. Desde esta perspectiva social, la implementación

---

[10] *Puebla: Economía, empleo, equidad, calidad de vida, educación, salud y seguridad pública | Data México. (s. f.). Data México.* https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/puebla?peaSelector=peaOption#education-and-employment

[11] *Henche, P. M. (2026, 5 febrero). El Estatuto de los Trabajadores dicta sentencia: conciliar tu vida personal con el trabajo es un derecho. La Razón.* https://www.larazon.es/economia/estatuto-trabajadores-dicta-sentencia-conciliar-vida-personal-trabajo-derecho-legitimo-p7m_202602056984519e1817b41eb633a947.html

[12] *Estadísticas influyentes sobre la conciliación de la vida laboral y familiar: Cifras y datos clave. (2026, 11 febrero).* https://www.deskbird.com/es/blog/estadisticas-sobre-equilibrio-vida-trabajo

de este enfoque contribuirá a la prevención de problemáticas asociadas al estrés crónico, la violencia intrafamiliar, el abandono escolar, las adicciones y los trastornos de salud mental, al generar condiciones que favorezcan la convivencia, el autocuidado y el desarrollo emocional.[13]

Además, este enfoque adquiere especial relevancia para grupos en situación de vulnerabilidad, como mujeres, personas cuidadoras, personas adultas mayores, personas con discapacidad, juventudes y familias monoparentales, quienes enfrentan mayores dificultades para equilibrar sus responsabilidades laborales con las demandas familiares y personales. La incorporación de la conciliación como principio de la política social permitirá diseñar acciones más sensibles a estas realidades, promoviendo la igualdad sustantiva y la inclusión social.[14]

En este contexto, la conciliación de la vida laboral, familiar y personal cobra especial relevancia, ya que no solo implica la reducción de la jornada laboral, sino la generación de condiciones que permitan un mejor aprovechamiento del tiempo, fortaleciendo la convivencia familiar, el autocuidado, la recreación y la participación social, de modo que estos cambios se traduzcan en mejoras reales y sostenibles en la calidad de vida de las personas, contribuyendo al desarrollo humano y al bienestar social en el Estado de Puebla. Desde esta perspectiva, la conciliación entre el trabajo, la familia y la vida personal se consolida como un factor fundamental para el desarrollo pleno de las personas y el fortalecimiento del tejido social, al posibilitar un equilibrio armónico entre las obligaciones laborales, el entorno familiar y el bienestar individual, lo que impacta positivamente en la cohesión social. Bajo este enfoque, se reconoce que el trabajo constituye un pilar importante en la vida de las personas; sin embargo, el bienestar

[13] *Estadísticas influyentes sobre la conciliación de la vida laboral y familiar: Cifras y datos clave. (2026, 11 febrero).* https://www.deskbird.com/es/blog/estadisticas-sobre-equilibrio-vida-trabajo
[14] *Repensar y conciliar la vida laboral, familiar y personal – Red de Mujeres Sindicalistas. (2024, 25 marzo).* https://rmsindicalistas.mx/2024/03/repensar-y-conciliar-la-vida-laboral-familiar-y-personal/

integral solo se alcanza cuando se logra un equilibrio real entre las distintas dimensiones que conforman la experiencia humana.

Por todo lo anterior, la presente iniciativa tiene como propósito incorporar el principio de conciliación de la vida laboral, familiar y personal dentro del artículo 12 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Puebla, a fin de que bajo este principio se refuerce la base normativa que orienta el diseño, implementación y evaluación de programas y acciones encaminadas a mejorar la calidad de vida de la población.

| **LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA** | |
|---|---|
| **TEXTO VIGENTE** | **TEXTO QUE SE PROPONE** |
| **Artículo 12**<br>La Política Estatal de Desarrollo Social comprende los programas, acciones, directrices, líneas de acción y el cumplimiento de convenios que establezca el Ejecutivo del Estado a través de sus Dependencias e instancias de planeación, así como de la Secretaría, enfocados a impulsar el Desarrollo Social en el Estado.<br>El desarrollo social debe coordinarse con la política de desarrollo económico, con el objeto de que propicie y fomente el empleo, eleve el nivel de ingreso y mejore su distribución, como parte del proceso económico, y tendrá los siguientes objetivos:<br>I.a V…<br>VI. Fortalecer el Desarrollo Regional | **Artículo 12**<br>…<br>…<br>I.a V…<br>VI. Fortalecer el Desarrollo Regional |

| | |
|---|---|
| equilibrado~~, y~~<br>VII. Promover acciones y programas que incidan en la erradicación del hambre y desnutrición en la población del Estado~~.~~ | equilibrado**;**<br>VII. Promover acciones y programas que incidan en la erradicación del hambre y desnutrición en la población del Estado**; y**<br>**VIII. Promover la implementación de acciones, estrategias y políticas públicas con perspectiva de género, orientadas a la conciliación de la vida laboral, familiar y personal, con el propósito de mejorar la calidad de vida, el bienestar social y el desarrollo humano integral.** |

Con lo anterior, se busca fortalecer el marco normativo vigente, dotándolo de una visión integral del bienestar, que permita orientar las acciones públicas hacia la mejora sostenida de la calidad de vida, la cohesión social y el desarrollo humano de la población. En suma, promover la conciliación de la vida laboral, familiar y personal representa un paso fundamental hacia la construcción de una sociedad más equilibrada, justa y solidaria, en la que las personas puedan desarrollarse plenamente en todas las dimensiones de su vida, contribuyendo así al fortalecimiento del tejido social y al bienestar colectivo.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se somete a consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa de:

## DECRETO

**ÚNICO.** Se reforma la fracción VI, VII y se adiciona la fracción VIII al artículo 12 de La Ley de Desarrollo Social para el Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 12**

La Política Estatal de Desarrollo Social comprende los programas, acciones, directrices, líneas de acción y el cumplimiento de convenios que establezca el Ejecutivo del Estado a través de sus Dependencias e instancias de planeación, así como de la Secretaría, enfocados a impulsar el Desarrollo Social en el Estado.

El desarrollo social debe coordinarse con la política de desarrollo económico, con el objeto de que propicie y fomente el empleo, eleve el nivel de ingreso y mejore su distribución, como parte del proceso económico, y tendrá los siguientes objetivos:

I...a V…

VI. Fortalecer el Desarrollo Regional equilibrado**;**

VII. Promover acciones y programas que incidan en la erradicación del hambre y desnutrición en la población del Estado; **y**

**VIII. Promover, mediante acciones, estrategias y políticas públicas, la conciliación de la vida laboral, familiar y personal, con el propósito de mejorar la calidad de vida, el bienestar social y el desarrollo humano integral.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**ATENTAMENTE**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA**
**A 10 DE MARZO DE 2026**

**DIP. LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS**
**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO**
**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES**
**DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA**
**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**
**LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E**

La suscrita Diputada Modesta Delgado Juárez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Fuerza por México de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente **Iniciativa de Decreto por virtud del cual se reforman las fracciones XXXVII y XXXIX del artículo 3 de la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla;** al tenor de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

Que la relación entre los seres humanos y los animales ha evolucionado significativamente, a lo largo del tiempo, transitando de una visión meramente utilitaria, hacia un enfoque que reconoce la necesidad de garantizar su bienestar, trato digno y protección frente a actos de maltrato o negligencia.

Que, por ello, es que, en la actualidad, el bienestar animal constituye un tema de interés público, que se vincula no sólo con la ética social, sino también con la salud pública, la protección ambiental y el desarrollo sostenible. En este contexto, los marcos jurídicos contemporáneos han comenzado a incorporar disposiciones orientadas a promover la tenencia responsable y el trato humanitario de los animales,

reconociendo que su cuidado adecuado impacta directamente en la calidad de vida de las comunidades.

Que en el ámbito internacional, diversos instrumentos han establecido principios, que orientan la protección y el bienestar de los animales, destacando, entre ellos, la Declaración Universal sobre Bienestar Animal impulsada en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, la cual promueve el reconocimiento de los animales como seres sensibles que merecen consideración moral y jurídica. Asimismo, organismos internacionales han señalado que el bienestar animal debe ser entendido como un estado físico y mental adecuado, que permita a los animales vivir libres de hambre, sed, dolor, enfermedad, miedo y angustia; sirviendo estos principios como referencia, para el diseño de políticas públicas y legislaciones, en múltiples países, reforzando, por tanto, la importancia de establecer obligaciones claras, para quienes poseen o mantienen animales bajo su cuidado.

Que de esta manera, en el ámbito nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 4º, el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, lo cual implica también la preservación del equilibrio ecológico y la protección de las especies que forman parte del entorno natural.

Que en concordancia, con este mandato constitucional, diversas leyes federales han incorporado disposiciones relacionadas con el trato digno y respetuoso hacia los animales, así como con la prevención de enfermedades y plagas que puedan afectar, tanto a los propios animales como a la salud pública. De igual forma, el marco jurídico mexicano ha avanzado en el reconocimiento de la responsabilidad social, que implica la posesión de animales domésticos o de compañía, estableciendo obligaciones mínimas para garantizar su cuidado, alimentación, protección y control sanitario.

Que por su parte, en el ámbito estatal, el Estado de Puebla cuenta con la Ley de Bienestar Animal, ordenamiento que establece los principios y disposiciones, para garantizar el trato digno y respetuoso hacia los animales, así como para prevenir actos de crueldad o maltrato,

reconociendo a su vez esta legislación la importancia de promover la tenencia responsable y de establecer condiciones adecuadas para el manejo, cuidado y protección de los animales dentro del territorio estatal.

Que no obstante los avances en la materia, la realidad es que la dinámica social y los desafíos actuales, en materia de bienestar animal, hacen necesario fortalecer y actualizar ciertas disposiciones normativas, a fin de responder, de manera más eficaz, a problemáticas emergentes, que afectan, tanto a los animales como a la salud pública.

Que uno de los principales retos en materia de bienestar animal es, sin duda alguna, la falta de conciencia y responsabilidad en la tenencia de animales de compañía. De hecho, en muchos casos, la omisión de cuidados básicos, la ausencia de control sanitario y la falta de medidas preventivas favorecen la proliferación de plagas y enfermedades que pueden afectar no sólo a los animales, sino también a las personas.

Que en este sentido, cabe destacar que, de acuerdo con diversos estudios, en materia de salud pública y veterinaria, la falta de higiene, vacunación, desparasitación y control sanitario en animales domésticos puede propiciar la aparición y transmisión de enfermedades zoonóticas, es decir, aquellas que se transmiten de los animales a los seres humanos.

Que en México, se estima que una proporción significativa de los hogares cuenta con animales de compañía, particularmente, perros y gatos, sin embargo, también se ha identificado que un porcentaje considerable de estos animales carece de atención veterinaria regular o de condiciones adecuadas de cuidado.

Que desafortunadamente, esta situación favorece la presencia de parásitos, garrapatas, pulgas y otros agentes que pueden convertirse en vectores de enfermedades, generando, en consecuencia, riesgos sanitarios en las comunidades.

Que al respecto, cabe destacar que la tenencia responsable debe entenderse como un compromiso integral, que incluye no sólo la alimentación y el resguardo del animal, sino también la prevención de

plagas y enfermedades, que puedan afectar su bienestar y el entorno en el que habita.

Que por otra parte, el concepto de trato humanitario hacia los animales ha cobrado cada vez mayor relevancia dentro del derecho contemporáneo, implicando este principio que las personas deben evitar causar sufrimiento innecesario a los animales, durante cualquier actividad, que involucre su manejo, cuidado o aprovechamiento.

Que a pesar de ello, en la práctica, aún se presentan situaciones en las que los animales son sometidos a condiciones, que les generan miedo, estrés, dolor o lesiones, ya sea durante su traslado, exhibición, entrenamiento, comercialización o, incluso, durante su sacrificio.

Que ello es así, debido a que diversos estudios en etología y bienestar animal han demostrado que los animales son seres capaces de experimentar dolor, miedo y estrés, por lo que las prácticas de manejo inadecuadas pueden afectar gravemente su estado físico y emocional.

Que por las razones que he expuesto, es que las legislaciones modernas, en materia de bienestar animal, han incorporado atinadamente el principio consistente en evitar el sufrimiento innecesario, estableciendo protocolos y condiciones, que garanticen un trato digno en todas las etapas de interacción entre seres humanos y animales.

Que en este sentido, es oportuno destacar que, en el Estado de Puebla, si bien la Ley de Bienestar Animal contempla disposiciones orientadas a prevenir el maltrato y promover el cuidado adecuado de los animales, resulta necesario fortalecer la definición de trato humanitario, para incluir, de manera expresa, la obligación de evitar temor, molestias o lesiones, durante actividades, como son la crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio humanitario; ampliación conceptual que considero permitirá establecer, con mayor claridad, los estándares de conducta que deben observar las personas que ejercen la propiedad o posesión de animales.

Que asimismo, la incorporación de la prevención de plagas dentro del concepto de tenencia responsable responde a la necesidad de reconocer que el cuidado de los animales no puede desvincularse de su impacto en la salud pública y en el entorno comunitario, por ende es que garantizar que los animales reciban atención adecuada, para evitar la proliferación de parásitos o enfermedades, contribuye no sólo a su bienestar, sino también a la protección de las familias y comunidades donde habitan.

Que de esta manera, resulta pertinente manifestar que la reforma propuesta busca fortalecer el marco jurídico estatal, en materia de bienestar animal, dotando de mayor claridad y alcance a los conceptos de tenencia responsable y trato humanitario, dado que al incorporar estas precisiones, sin duda alguna, se promueve una cultura de respeto, cuidado y responsabilidad hacia los animales, al tiempo que se refuerzan las medidas preventivas, en materia de salud pública y protección ambiental.

Que por todo lo que ha sido mencionado, esta Soberanía tiene la facultad y responsabilidad de actualizar el marco normativo, para responder a las necesidades sociales y fortalecer la protección de los seres vivos, que forman parte de nuestro entorno, razón por la cual la aprobación de la presente iniciativa permitirá avanzar hacia un modelo de convivencia más responsable y respetuoso entre las personas y los animales, contribuyendo a la construcción de una sociedad más ética, consciente y comprometida con el bienestar animal.

Que con fundamento en lo que ha sido mencionado, presento esta iniciativa para reformar las fracciones XXXVII y XXXIX del artículo 3 de la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla, con la finalidad de:

- Considerar dentro de la tenencia responsable, por parte de las personas propietarias o poseedoras de un animal, el asegurar su cuidado, para evitar la transmisión de plagas; e

- Incluir dentro de la definición de “Trato humanitario”, la realización de acciones que eviten temor, molestias o lesiones a los animales,

durante el ejercicio de la propiedad o posesión de los mismos, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio humanitario.

Que para finalizar, se ejemplifica la propuesta de reforma de las fracciones XXXVII y XXXIX del artículo 3 de la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla, en el cuadro comparativo siguiente:

| **LEY DE BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE PUEBLA** | |
|---|---|
| **TEXTO VIGENTE** | **TEXTO QUE SE PROPONE** |
| ARTÍCULO 3<br><br>Para efectos de esta Ley, se entenderá por:<br><br>I. a XXXVI. …<br><br>XXXVII. Tenencia responsable: obligación ~~del propietario~~ o ~~el poseedor~~ de un animal de proporcionarle un trato digno, una adecuada alimentación, alojamiento, atención de su salud e higiene; de realizar la correcta disposición de sus heces; de asegurar su contención y cuidado para evitar conductas agresivas y la transmisión de enfermedades, así como de llevar a cabo los trámites administrativos de registro e identificación correspondientes;<br><br>XXXVIII. …<br><br>XXXIX. Trato humanitario: las medidas que esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables establecen para evitar el dolor ~~o~~ angustia ~~de~~ los animales durante el ejercicio de la propiedad o posesión de los | ARTÍCULO 3<br><br>…<br><br>I. a XXXVI. …<br><br>XXXVII. Tenencia responsable: obligación **de la persona propietaria** o **poseedora** de un animal de proporcionarle un trato digno, una adecuada alimentación, alojamiento, atención de su salud e higiene; de realizar la correcta disposición de sus heces; de asegurar su contención y cuidado**,** para evitar conductas agresivas y la transmisión de enfermedades **y plagas**, así como de llevar a cabo los trámites administrativos de registro e identificación correspondientes;<br><br>XXXVIII. …<br><br>XXXIX. Trato humanitario: las medidas que esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables establecen para evitar **temor, molestias,** dolor**,** angustia **o lesiones a** los animales durante el ejercicio de la |

| | |
|---|---|
| mismos, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio humanitario. | propiedad o posesión de los mismos, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio humanitario. |

Que por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

## DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXXVII Y XXXIX DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE PUEBLA

**ÚNICO.-** Se **REFORMAN** las fracciones XXXVII y XXXIX del artículo 3 de la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3

…

I. a XXXVI. …

XXXVII. Tenencia responsable: obligación **de la persona propietaria** o **poseedora** de un animal de proporcionarle un trato digno, una adecuada alimentación, alojamiento, atención de su salud e higiene; de realizar la correcta disposición de sus heces; de asegurar su contención y cuidado**,** para evitar conductas agresivas y la transmisión de

enfermedades **y plagas**, así como de llevar a cabo los trámites administrativos de registro e identificación correspondientes;

XXXVIII. …

XXXIX. Trato humanitario: las medidas que esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables establecen para evitar **temor, molestias,** dolor**,** angustia **o lesiones a** los animales durante el ejercicio de la propiedad o posesión de los mismos, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio humanitario.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,**
**A 09 DE MARZO DE 2026**

**DIP. MODESTA DELGADO JUÁREZ**
**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO**
**DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO**

**C.C. DIPUTADOS Y DIPUTADAS INTEGRANTES DE MESA DIRECTIVA,**
**DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO**
**DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**PRESENTE.**

Diputada **Fedrha Isabel Suriano Corrales**, en mi facultad de Representante Legislativa del Partido Movimiento Ciudadano y Presidenta de la Comisión de Asuntos Metropolitanos de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI del Reglamento Interior de Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente **INICIATIVA EN MATERIA DE ORGANIZACIÓN VECINAL Y REGULARIZACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS Y ACCIONES URBANÍSTICAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la facultad legislativa para presentar iniciativas de ley o reformas de decretos, con el fin de responder a una realidad social existente en el Estado de Puebla, atender

inquietudes legítimas de las y los habitantes de fraccionamientos y desarrollos habitacionales, así como fortalecer el marco jurídico para una gobernanza urbana más ordenada, corresponsable y orientada al bienestar colectivo, presento la **INICIATIVA EN MATERIA DE ORGANIZACIÓN VECINAL Y REGULARIZACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS Y ACCIONES URBANÍSTICAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**

En las últimas décadas, el desarrollo urbano del Estado de Puebla ha experimentado un crecimiento sostenido y dispar que se ha materializado a través de fraccionamientos, divisiones, subdivisiones, segregaciones, fusiones, lotificaciones, relotificaciones, modificaciones de inmuebles y desarrollos sujetos al régimen de propiedad en condominio. Este proceso ha generado una expansión significativa de zonas habitacionales tanto en áreas metropolitanas como en municipios conurbados, transformando de manera profunda la dinámica social, territorial y administrativa de las comunidades.

Si bien este crecimiento ha permitido ampliar el acceso a vivienda, también ha evidenciado retos estructurales en materia de ordenamiento territorial, seguridad, convivencia vecinal, mantenimiento del entorno urbano y regularización administrativa de desarrollos que, en muchos casos, comenzaron a operar sin contar

con la autorización correspondiente o con esquemas claros de organización comunitaria.

La Ley de Fraccionamientos y Acciones Urbanísticas del Estado Libre y Soberano de Puebla, en su artículo 73, reconoce el derecho de los adquirentes de lotes a constituirse en asociaciones de colonos, así como la facultad de solicitar la regularización de los fraccionamientos que se encuentren funcionando sin autorización. No obstante, la experiencia cotidiana en diversos municipios del Estado ha demostrado que dicho reconocimiento resulta insuficiente para atender las necesidades reales de las comunidades, particularmente cuando éstas buscan organizarse de manera formal para coadyuvar en acciones de interés común.

En la práctica, numerosos fraccionamientos y desarrollos habitacionales del Estado de Puebla han optado por organizarse de manera comunitaria para atender problemáticas relacionadas con la seguridad, el mantenimiento del entorno, la iluminación, la limpieza, el orden interno y la prevención de conductas antisociales. Estas acciones, lejos de sustituir las funciones de la autoridad, buscan complementar y coadyuvar en la mejora de las condiciones de habitabilidad, ante la limitada capacidad operativa o la atención diferida de los servicios públicos.

Sin embargo, dichas formas de organización vecinal se enfrentan a vacíos normativos que generan incertidumbre jurídica y conflictos internos. Entre los principales

problemas se encuentran la falta de claridad sobre el carácter vinculante de los acuerdos adoptados por las asociaciones de colonos, la imposibilidad de exigir aportaciones equitativas a quienes se benefician de los servicios o acciones comunitarias, y la ausencia de plazos ciertos para que las autoridades atiendan las solicitudes de regularización de fraccionamientos.

Esta situación ha propiciado escenarios de desigualdad y desgaste comunitario, en los que un grupo reducido de vecinos asume de manera constante los costos económicos y organizativos de acciones que benefician al conjunto del fraccionamiento, mientras otros, amparados en la ambigüedad legal, eluden su corresponsabilidad. Ello no solo afecta la convivencia vecinal, sino que debilita los esfuerzos colectivos orientados a mejorar la seguridad, el orden urbano y la calidad de vida.

En el Estado de Puebla, estas inquietudes han sido expresadas de manera reiterada por residentes de distintos fraccionamientos, particularmente en municipios con alto crecimiento urbano. Un caso representativo es el del Fraccionamiento Concepción Buenavista, ubicado en el municipio de San Andrés Cholula, cuyos habitantes, durante años, han expresado la necesidad de contar con un marco legal que les permita organizarse de forma efectiva, adoptar acuerdos con efectos reales y coadyuvar en acciones de seguridad y ordenamiento interno, sin incurrir en prácticas arbitrarias ni vulnerar derechos fundamentales.

Ante ese panorama, la presente iniciativa parte del reconocimiento de que la organización comunitaria con respaldo mayoritario constituye un activo social que debe ser fortalecido y dotado de certeza jurídica. En ese sentido, la reforma propuesta no crea nuevas cargas fiscales, no privatiza espacios públicos, no sustituye las atribuciones municipales ni equipara a los fraccionamientos con el régimen de propiedad en condominio. Por el contrario, establece reglas claras y acotadas para que, cuando una asociación de colonos cuente con un respaldo representativo suficiente, sus acuerdos puedan generar efectos jurídicos limitados pero razonables.

Asimismo, la iniciativa responde a una problemática recurrente en el Estado: la falta de atención oportuna a los procesos de regularización de fraccionamientos. La ausencia de plazos claros ha generado incertidumbre prolongada para las comunidades, afectando la planeación urbana, la certeza patrimonial y la adecuada prestación de servicios. Por ello, se propone establecer la obligación de que los Ayuntamientos y las autoridades competentes atiendan y resuelvan dichas solicitudes en un plazo determinado, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, evitando dilaciones injustificadas.

Por lo anterior, la presente reforma persigue, de manera concreta, tres objetivos fundamentales:

**1.** Fortalecer la corresponsabilidad comunitaria, reconociendo efectos jurídicos a los acuerdos de asociaciones de colonos que cuenten con un respaldo mayoritario, exclusivamente en lo relativo a servicios o acciones de interés común de naturaleza privada.

**2.** Promover la equidad y la convivencia vecinal, evitando que los beneficios derivados de acciones comunitarias recaigan únicamente en quienes participan activamente, y generando incentivos para una participación más justa y ordenada.

**3.** Garantizar la actuación oportuna de las autoridades, estableciendo plazos claros para la atención y resolución de solicitudes de regularización, como una medida de certeza jurídica y buena administración pública.

Con esta iniciativa se busca consolidar un modelo de participación ciudadana responsable, en el que las comunidades organizadas se conviertan en aliadas estratégicas del orden urbano, la prevención social de la violencia y la mejora del entorno habitacional, sin desplazar ni debilitar el papel del Estado.

En suma, la reforma propuesta responde a una realidad social existente en el Estado de Puebla, atiende inquietudes legítimas de las y los habitantes de fraccionamientos y desarrollos habitacionales, y fortalece el marco jurídico para una gobernanza urbana más ordenada, corresponsable y orientada al bienestar colectivo.

**INICIATIVA EN MATERIA DE ORGANIZACIÓN VECINAL Y REGULARIZACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS Y ACCIONES URBANÍSTICAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**

| **LEY DE FRACCIONAMIENTOS Y ACCIONES URBANÍSTICAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA** | |
|---|---|
| **TEXTO VIGENTE** | **PROPUESTA DE MODIFICACIÓN** |
| **ARTÍCULO 73**<br>Los adquirentes de lotes en términos de la legislación aplicable, en los fraccionamientos, divisiones, subdivisiones, segregaciones, fusiones, lotificaciones, relotificaciones y modificaciones de los inmuebles, así como de los desarrollos en régimen en propiedad y condominio, podrán constituirse en una asociación de colonos, la que deberá contar con su propio reglamento. El acta constitutiva y el reglamento de referencia deberán inscribirse ante la autoridad municipal. | **ARTÍCULO 73**<br>Los adquirentes de lotes en términos de la legislación aplicable, en los fraccionamientos, divisiones, subdivisiones, segregaciones, fusiones, lotificaciones, relotificaciones y modificaciones de los inmuebles, así como de los desarrollos en régimen en propiedad y condominio, podrán constituirse en una asociación de colonos, la que deberá contar con su propio reglamento. El acta constitutiva y el reglamento de referencia deberán inscribirse ante la autoridad municipal. |

| | |
|---|---|
| La asociación de colonos de un fraccionamiento tendrá derecho a solicitar ante las autoridades competentes, la regularización del fraccionamiento en que residen, cuando éste se encuentre funcionando sin que cuente con la autorización correspondiente. | La asociación de colonos de un fraccionamiento tendrá derecho a solicitar ante las autoridades competentes, la regularización del fraccionamiento en que residen, cuando éste se encuentre funcionando sin que cuente con la autorización correspondiente. **En ese supuesto, el Ayuntamiento respectivo y demás autoridades que intervengan, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán atender y resolver dicha solicitud en un plazo no mayor a 90 días hábiles.**<br><br>**Cuando la asociación de colonos cuente, en calidad de socios o asociados, con propietarios que representen al menos el cincuenta y un por ciento de los lotes que conforman el fraccionamiento, y tanto su acta constitutiva como su reglamento se** |

| | |
|---|---|
| | **encuentren inscritos ante la autoridad municipal, los acuerdos de asamblea adoptados conforme a dicho reglamento generarán obligaciones de carácter organizativo y económico para todos los propietarios del fraccionamiento en cuestión, en todo lo vinculado con la prestación de servicios o acciones de interés común de naturaleza privada, aplicables dentro del ámbito territorial del fraccionamiento.** |

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente:

**INICIATIVA EN MATERIA DE ORGANIZACIÓN VECINAL Y REGULARIZACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE**

**FRACCIONAMIENTOS Y ACCIONES URBANÍSTICAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**

SE REFORMA el artículo 73 de la Ley de Fraccionamientos y Acciones Urbanísticas del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar de la manera siguiente:

**ARTÍCULO 73**

Los adquirentes de lotes en términos de la legislación aplicable, en los fraccionamientos, divisiones, subdivisiones, segregaciones, fusiones, lotificaciones, relotificaciones y modificaciones de los inmuebles, así como de los desarrollos en régimen en propiedad y condominio, podrán constituirse en una asociación de colonos, la que deberá contar con su propio reglamento. El acta constitutiva y el reglamento de referencia deberán inscribirse ante la autoridad municipal.

La asociación de colonos de un fraccionamiento tendrá derecho a solicitar ante las autoridades competentes, la regularización del fraccionamiento en que residen, cuando éste se encuentre funcionando sin que cuente con la autorización correspondiente. **En ese supuesto, el Ayuntamiento respectivo y demás autoridades que intervengan, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán atender y resolver dicha solicitud en un plazo no mayor a 90 días hábiles.**

**Cuando la asociación de colonos cuente, en calidad de socios o asociados, con propietarios que representen al menos el cincuenta y un por ciento de los lotes que conforman el fraccionamiento, y tanto su acta constitutiva como su reglamento se encuentren inscritos ante la autoridad municipal, los acuerdos de asamblea adoptados conforme a dicho reglamento generarán obligaciones de carácter organizativo y económico para todos los propietarios del fraccionamiento en cuestión, en todo lo vinculado con la prestación de servicios o acciones de interés común de naturaleza privada, aplicables dentro del ámbito territorial del fraccionamiento.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**ATENTAMENTE**

**Heroica Puebla de Zaragoza, a 5 de marzo de 2026**

**DIP. FEDRHA ISABEL SURIANO CORRALES**
**REPRESENTANTE LEGISLATIVA DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS METROPOLITANOS**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**

**P R E S E N T E**

La suscrita **Diputada Ana Lilia Tepole Armenta**, integrante del Grupo Legislativo del Partido **Movimiento de Regeneración Nacional** de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 y 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción VII, 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía, la **"INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DE LA CUAL SE ADICIONA EL ARTICULO 35 BIS A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA"** ; al tenor de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

La adolescencia es un período que requiere de especial atención, debido a la multitud de cambios que se producen, tanto físicos como emocionales de las personas, y es precisamente en la educación media superior cuando se consolidan los hábitos, decisiones y proyectos de vida que pueden marcar el rumbo hacia la adultes. En este contexto hay un mayor riesgo de experimentación con sustancias, tanto legales como ilegales. La apertura a la experiencia, la minimización de riesgos, el aumento de la sensación de

capacidad de control y la necesidad de independencia de las figuras paternas y de identificación con el grupo de pares, son algunas de las características relacionadas con este aumento del riesgo.

En México, distintos instrumentos estadísticos oficiales han advertido que el consumo de sustancias psicoactivas entre adolescentes representa un fenómeno persistente que requiere atención estructural. De acuerdo con los datos de la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco (ENCODAT) 2025, elaborada por autoridades federales de salud, ha documentado que algunas personas entre 12 a 17 años han experimentado con alcohol, tabaco o alguna droga ilícita por lo menos una vez en su vida.

Organismos internacionales como la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito han advertido que las políticas más eficaces frente al consumo juvenil son aquellas centradas en la prevención temprana, el acompañamiento psicosocial y la intervención en entornos escolares, más que en enfoques exclusivamente punitivos. De igual manera, la Organización Mundial de la Salud ha sostenido que la detección oportuna y el fortalecimiento de factores protectores en la escuela constituyen herramientas clave para reducir riesgos asociados al consumo problemático. La prevención es uno de los principales componentes de un sistema centrado en la salud para hacer frente al uso no médico de dichas sustancias.

El marco constitucional mexicano impone al Estado obligaciones claras en esta materia. El artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de la salud y establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará por el interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus

derechos. Este principio, desarrollado ampliamente en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, obliga a que cualquier medida que involucre a personas menores de edad priorice su bienestar integral, su dignidad y su desarrollo pleno. Ello implica que las políticas educativas orientadas a la prevención del consumo de sustancias deben diseñarse bajo un enfoque de salud pública y derechos humanos, evitando la estigmatización o criminalización del estudiantado y asegurando la confidencialidad y protección de la información relacionada con su estado de salud, la cual constituye dato personal sensible.

En el estado de Puebla, diversos reportes institucionales y programas de prevención han identificado factores de riesgo asociados al consumo de alcohol y otras sustancias en población adolescente, en especial en zonas urbanas con alta concentración de planteles de educación media superior. En este contexto, la escuela se convierte en un espacio estratégico no solo para la transmisión de conocimientos, sino para la construcción de entornos protectores que favorezcan la salud física y mental de los estudiantes.

Es por estas razones que se propone la creación e implementación de un Programa Estatal de Prevención, Detección Temprana y Atención del Consumo de Sustancias Psicoactivas en Planteles Públicos de Educación Media Superior, bajo un enfoque preventivo y no punitivo. Este programa permitirá integrar acciones informativas, de orientación, acompañamiento y en su caso, la realización de pruebas o evaluaciones toxicológicas, esto con fines preventivos, garantizando en todo momento el consentimiento informado cuando se tratase de personas menores de edad, la confidencialidad de la información y la prohibición de utilizar

cualquier resultado para afectar en el acceso, permanencia o trayectoria académica del estudiante. De esta forma, la reforma armoniza la función educativa con la obligación estatal de proteger la salud y el interés superior de la niñez, sin trasgredir derechos fundamentales ni convertir a la institución escolar en espacio de sanción.

La presente iniciativa responde a un problema público documentado a nivel nacional, encuentra sustento en el marco constitucional y legal vigente, y fortalece las atribuciones del Estado de Puebla para actuar de manera preventiva y coordinada en beneficio de su población adolescente.

A mayor abundamiento legislativo, presento el siguiente cuadro comparativo:

| VIGENTE | **PROPUESTA** |
|---|---|
| CAPÍTULO III<br>DEL TIPO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR | CAPÍTULO III<br>DEL TIPO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR<br>**Artículo 35 Bis**<br>**Con el objeto de fortalecer la formación integral de los estudiantes de educación media superior y coadyuvar a la promoción de la salud y prevención de adicciones, la Secretaría implementará un** |

| | |
|---|---|
| | **Programa Estatal de Prevención, Detección Temprana y Atención del Consumo de Sustancias Psicoactivas en Planteles Públicos de Educación Media Superior.**<br><br>**El Programa contemplará acciones informativas, de orientación, acompañamiento y en su caso, la aplicación de pruebas o evaluaciones toxicológicas con fines exclusivamente preventivos y de detección temprana.**<br><br>**El Programa se regirá por los siguientes principios:**<br>**I. Enfoque preventivo y de salud pública;**<br>**II. Respeto irrestricto al interés superior de la niñez;**<br>**III. Consentimiento informado cuando se trate de personas menores de edad;** |

| | |
|---|---|
| | **IV. Confidencialidad y protección de datos personales;**<br>**V. Prohibición de uso punitivo o disciplinario de los resultados;**<br>**VI. Canalización institucional en caso de detectarse factores de riesgo.**<br><br>**En ningún caso los resultados podrán formar parte del expediente académico del estudiante ni utilizarse para afectar su acceso, permanencia o participación en actividades escolares.**<br><br>**La Secretaría emitirá los lineamientos necesarios para la implementación y operación del Programa.** |

Por todo lo anteriormente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 y 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción VII, 44 fracción II, 136, 144

fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO POR VIRTUD DE LA CUAL SE ADICIONA EL ARTICULO 35 BIS A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:**

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA

CAPÍTULO III

DEL TIPO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

**Artículo 35 Bis**

**Con el objeto de fortalecer la formación integral de los estudiantes de educación media superior y coadyuvar a la promoción de la salud y prevención de adicciones, la Secretaría implementará un Programa Estatal de Prevención, Detección Temprana y Atención del Consumo de Sustancias Psicoactivas en Planteles Públicos de Educación Media Superior.**

**El Programa contemplará acciones informativas, de orientación, acompañamiento y en su caso, la aplicación de pruebas o evaluaciones toxicológicas con fines exclusivamente preventivos y de detección temprana.**

**El programa se regirá por los siguientes principios:**

I. **Enfoque preventivo y de salud pública;**
II. **Respeto irrestricto al interés superior de la niñez;**
III. **Consentimiento informado cuando se trate de personas menores de edad;**
IV. **Confidencialidad y protección de datos personales;**
V. **Prohibición de uso punitivo o disciplinario de los resultados;**
VI. **Canalización institucional en caso de detectarse factores de riesgo.**

**En ningún caso los resultados podrán formar parte del expediente académico del estudiante ni utilizarse para afectar su acceso, permanencia o participación en actividades escolares.**

**La Secretaría emitirá los lineamientos necesarios para la implementación y operación del Programa.**

## T R A N S I T O R I O S

**PRIMERO. -** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO. -** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA**

**10 DE MARZO DE 2026**

**DIP. ANA LILIA TEPOLE ARMENTA**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E.**

La suscrita **Diputada Susana del Carmen Riestra Piña del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla**, con fundamento los artículos 39, 40, 71 fracción III y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; el 2 fracción VII; 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y el 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto para turnarse al Honorable Congreso de la Unión, por virtud del cual se reforma el artículo 135 Sexties de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;** al tenor de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

Que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al Estado el deber reforzado de proteger a niñas, niños y adolescentes bajo el principio del interés superior de la niñez, el cual funciona como criterio rector para interpretar y aplicar todo el orden jurídico, así como para decidir y diseñar políticas, normas y actuaciones administrativas. En ese sentido, el legislador tiene la obligación de dotar al sistema jurídico de disposiciones claras, operativas y exigibles que permitan garantizar de manera real y no solamente declarativa el disfrute efectivo de los derechos de la niñez, especialmente cuando su satisfacción depende del cumplimiento de deberes parentales como la obligación alimentaria, cuya inobservancia afecta de forma directa condiciones materiales de vida, desarrollo, salud y educación.

Que la Convención sobre los Derechos del Niño, como instrumento internacional vinculante para el Estado mexicano, reconoce la corresponsabilidad de ambos padres en la crianza y

desarrollo de niñas, niños y adolescentes, y establece que el interés superior de la niñez debe ser la consideración primordial en todas las medidas adoptadas por las instituciones públicas. Bajo esta lógica, el incumplimiento de obligaciones alimentarias no puede entenderse como un conflicto meramente privado, pues impacta de manera inmediata el bienestar, la nutrición, la permanencia escolar y el desarrollo integral de las personas menores de edad. Por ello, el Estado debe adoptar medidas legislativas idóneas para prevenir, corregir y desincentivar la evasión del deber alimentario, fortaleciendo herramientas institucionales que permitan verificar y asegurar el cumplimiento oportuno de dichas obligaciones.

Que la evidencia oficial sobre pobreza infantil y adolescente en México demuestra la gravedad del contexto en el que se despliega el incumplimiento de alimentos, pues de acuerdo con información de CONEVAL y UNICEF, más de la mitad de la población de 0 a 17 años enfrentaba condiciones que impedían garantizar plenamente derechos sociales, además de vivir en hogares con ingresos insuficientes para cubrir necesidades básicas, y una proporción adicional se encontraba incluso en pobreza extrema. Esta realidad confirma que el incumplimiento de obligaciones alimentarias no solo reproduce precariedad, sino que la agrava, incrementa el riesgo de carencias y profundiza desigualdades estructurales, por lo que resulta indispensable consolidar mecanismos legales eficaces que favorezcan el cumplimiento y reduzcan incentivos para evadir responsabilidades respecto de niñas, niños y adolescentes.

Que el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias fue creado como un instrumento de política pública orientado a la efectividad y a la protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, reconociendo que el problema del incumplimiento alimentario requiere mecanismos institucionales de verificación y consecuencias administrativas razonables para incentivar el cumplimiento. En esa lógica, el registro no puede quedar reducido a una base de datos de consulta eventual, sino que debe funcionar como una herramienta práctica que permita a las autoridades identificar, prevenir y desincentivar conductas de incumplimiento, particularmente cuando se pretende acceder a trámites o beneficios cuya relevancia pública justifica un estándar mínimo de responsabilidad respecto de obligaciones alimentarias.

Que el diseño normativo del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias prevé la emisión del certificado de no inscripción a solicitud de la persona interesada y la existencia de medios tecnológicos para su obtención automática y gratuita, lo cual reduce costos y barreras para la ciudadanía y permite que la verificación administrativa sea rápida y accesible. En consecuencia, elevar el estándar de obligatoriedad en la exigencia del certificado no implica, en principio, una carga desproporcionada para las personas que cumplen con sus obligaciones, y sí constituye una medida viable para fortalecer el cumplimiento alimentario, al cerrar espacios de discrecionalidad y al establecer con claridad que la verificación es un requisito indispensable en los supuestos previstos por la ley.

Que la redacción vigente del artículo 135 Sexties utiliza una fórmula de implementación al señalar que las autoridades dispondrán lo necesario para establecer el certificado como requisito, lo cual, desde la técnica legislativa, puede derivar en aplicación desigual, criterios administrativos heterogéneos y omisiones por falta de obligatoriedad directa. Por ello, resulta necesario sustituir dicha fórmula por un mandato expreso y exigible que determine con precisión el deber de las autoridades de exigir el certificado como requisito indispensable, pues solo así se reducen márgenes de interpretación, se fortalece la seguridad jurídica y se asegura un estándar uniforme de cumplimiento en los tres órdenes de gobierno.

Que las estadísticas oficiales del INEGI muestran que los asuntos familiares constituyen un universo relevante y masivo, pues en México se registran anualmente numerosos procesos judiciales de divorcio, lo que confirma la frecuencia con la que las autoridades jurisdiccionales deben pronunciarse sobre efectos que impactan directamente a hijas e hijos, incluyendo custodia, convivencia y alimentos. Este contexto revela que la obligación alimentaria no es un tema excepcional, sino un componente estructural de la justicia familiar, por lo que el Estado debe complementar la determinación judicial con instrumentos administrativos que favorezcan el cumplimiento efectivo, desincentiven la evasión y faciliten la verificación del estatus alimentario cuando se gestionan trámites relevantes ante distintas autoridades.

Que la información estadística del INEGI también confirma que la pensión alimenticia es una consecuencia jurídica central en un segmento relevante de los divorcios judiciales, lo que demuestra que el cumplimiento de alimentos debe ser tratado como un objetivo prioritario dentro del sistema de protección integral de niñas, niños y adolescentes. En efecto, cuando la ley no asegura mecanismos de cumplimiento eficaces, la obligación puede convertirse en un mandato nominal sin herramientas que permitan inhibir la morosidad. De ahí que resulte indispensable fortalecer el artículo 135 Sexties para que la verificación mediante certificado opere con carácter obligatorio y no como una posibilidad variable según criterios administrativos.

Que la tutela del derecho de alimentos se vincula directamente con el derecho a una vida digna y con la garantía del desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, por lo que la actuación del Estado debe ser reforzada en esta materia, privilegiando siempre el interés superior de la niñez. Bajo ese estándar, es constitucionalmente razonable fortalecer mecanismos administrativos de verificación e incentivo para el cumplimiento de obligaciones alimentarias, siempre que se respeten las competencias y el debido proceso, considerando que la condición de deudor alimentario deriva de determinaciones de autoridad competente y que el certificado opera como un instrumento objetivo para acreditar la inexistencia de inscripción en el registro.

Que el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias forma parte de un diseño institucional que busca asegurar efectividad, articulación y funcionamiento práctico dentro de un sistema de protección integral, lo cual exige coherencia entre su finalidad y la fuerza normativa del requisito de certificación. Si el objetivo es que el certificado sea un filtro real para incentivar el cumplimiento, la norma debe establecer un deber claro de exigencia para las autoridades y no una previsión abierta que permita que el requisito se aplique de manera fragmentada o se omita en la práctica, pues ello vaciaría de contenido el propósito del registro y reduciría su utilidad como herramienta de protección de derechos.

Que el propio artículo 135 Sexties identifica trámites de alta relevancia pública, tales como licencias de conducir, pasaporte, participación como candidato a cargos concejiles o de elección popular, aspirantes a cargos jurisdiccionales, actos notariales sobre inmuebles y

derechos reales, así como solicitudes de matrimonio, lo que refleja que el legislador ya determinó que en dichos ámbitos resulta pertinente verificar el estatus alimentario. En consecuencia, la reforma propuesta no modifica el catálogo de supuestos, sino que fortalece su aplicabilidad al convertir la verificación en un requisito indispensable, asegurando que la medida funcione como incentivo efectivo y homogéneo para el cumplimiento de obligaciones alimentarias.

Que la exigencia del certificado debe entenderse como una medida administrativa preventiva y de incentivo, no como sanción penal ni como sustitución del control jurisdiccional, ya que la inscripción en el registro depende de determinaciones emitidas por autoridad competente conforme al marco legal aplicable. Por tanto, el ajuste normativo propuesto respeta el debido proceso y la distribución de competencias, al tiempo que fortalece la responsabilidad parental y la protección efectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes, al desincentivar que una persona en incumplimiento pretenda acceder a determinados trámites públicos sin regularizar su situación.

Que, desde los principios de proporcionalidad y razonabilidad, la exigencia del certificado se justifica porque su obtención está prevista como gratuita y automatizada, lo que disminuye el impacto en las personas cumplidas y facilita su presentación ante autoridades administrativas. Asimismo, su finalidad es legítima y constitucionalmente reforzada, ya que busca impulsar el cumplimiento de obligaciones estrechamente vinculadas con el interés superior de la niñez. En ese sentido, establecer con claridad su carácter indispensable es una medida idónea y viable, pues combina baja carga para quien cumple y un efecto disuasivo relevante para quien pretende evadir obligaciones alimentarias.

Que la reforma fortalece el principio de seguridad jurídica y mejora la técnica normativa al sustituir expresiones abiertas de implementación por una estructura completa y precisa de obligación, definiendo con claridad a las autoridades obligadas, el ámbito competencial, el verbo rector de cumplimiento, la naturaleza del requisito y el momento de exigencia en la tramitación, expedición, autorización, registro o renovación. Esta precisión reduce interpretaciones divergentes, facilita la supervisión del cumplimiento por parte de órganos

de control y armoniza la actuación de dependencias y autoridades en los tres órdenes de gobierno.

Que en suma, el marco constitucional y convencional de protección reforzada de la niñez, el contexto documentado de vulnerabilidad y carencias que enfrenta una parte significativa de niñas, niños y adolescentes, la finalidad institucional del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias y la viabilidad operativa del certificado de no inscripción, así como la evidencia estadística sobre la relevancia de los procesos familiares y la presencia significativa de pensiones alimenticias en resoluciones judiciales, hacen necesario robustecer el artículo 135 Sexties para eliminar ambigüedades y asegurar que las autoridades deban exigir el certificado como requisito indispensable, con lo cual se fortalece un mecanismo homogéneo, verificable y eficaz orientado a proteger y garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes mediante incentivos reales al cumplimiento oportuno de las obligaciones alimentarias. Por lo anterior la propuesta quedar como sigue:

| **LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES** | |
|---|---|
| **VIGENTE** | **PROPUESTA** |
| **Artículo 135 Sexties.**<br><br>Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, dispondrán lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias. Entre los trámites y procedimientos que podrán requerir la expedición de ese certificado, se encuentran los siguientes: | **Articulo 135 Sexties.**<br><br>**Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, *deberán exigir* como requisito indispensable la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, para la tramitación, expedición, autorización, registro o renovación de los trámites y procedimientos siguientes:**<br><br>I a la VI. … |

| | |
|---|---|
| I. Obtención de licencias y permisos para conducir;<br><br>II. Obtención de pasaporte o documento de identidad y viaje;<br><br>III. Para participar como candidato a cargos concejiles y de elección popular;<br><br>IV. Para participar como aspirante a cargos de jueces, magistrados en el ámbito local o federal;<br><br>V. Los que se realicen ante notario público relativos a la compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales, y<br><br>VI. En las solicitudes de matrimonio, el juez del Registro Civil hará del conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene. | |

Por lo que, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 135 SEXTIES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

**ÚNICO.-**Se **REFORMA** el artículo 135 Sexties de la Ley General de los Derechos de Niñas,

Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

**Articulo 135 Sexties.**

Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, *deberán exigir* como requisito indispensable la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, para la tramitación, expedición, autorización, registro o renovación de los trámites y procedimientos siguientes:

I a la VI. …

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán realizar las adecuaciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 135 Sexties del presente Decreto.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,**
**A 10 DE MARZO DE 2026**

**DIP. SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA**
**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL**
**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXII LEGISLATURA**
**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E**

El que suscribe, Diputado **José Miguel Trujillo de Ita**, integrante del Grupo Legislativo del Partido MORENA, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 Fracción II, 134, 135 y 144 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás relativos y aplicables, me permito someter a consideración de esta soberanía la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 133 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA,** al tenor de los siguientes:

## C O N S I DE R A N D O S

**PRIMERO.** La formación profesional contemporánea ha dejado de concebirse como un proceso exclusivamente teórico, pues la literatura especializada demuestra que las competencias de desempeño se consolidan de manera más robusta cuando el conocimiento abstracto se contrasta con contextos reales de intervención. El aprendizaje experiencial permite que la persona estudiante transforme la experiencia en conocimiento útil para la acción, mediante ciclos de práctica, observación, reflexión y reajuste; por ello, los espacios institucionales en los que el alumnado enfrenta problemas concretos de su entorno no constituyen actividades accesorias, sino núcleos pedagógicos de formación profesional. Desde esta perspectiva, el servicio social no debe entenderse sólo como una exigencia administrativa previa a la titulación, sino como una instancia formativa susceptible de valoración objetiva, acreditación y reconocimiento institucional (Kolb, 1984; Landini, 2023).

**SEGUNDO.** La evidencia reciente en educación superior muestra que las experiencias prácticas vinculadas con el campo profesional mejoran la transición entre la formación universitaria y la inserción laboral, en la medida en que fortalecen habilidades transferibles, capacidad de adaptación, solución de problemas, comunicación, trabajo colaborativo y comprensión

de contextos organizacionales reales. En ese sentido, la práctica supervisada, el trabajo situado y los esquemas de aprendizaje en entornos reales contribuyen a que la experiencia formativa tenga trazabilidad y valor social verificable. Por ello, reconocer formalmente el servicio social como experiencia profesional acreditable no implica desnaturalizarlo, sino visibilizar una dimensión que ya posee: su función de puente entre la formación académica y el ejercicio profesional inicial (OCDE, 2016; Cruz et al., 2025).

**TERCERO.** Desde una perspectiva sociológica, el servicio social materializa la función pública de la educación superior al vincular a las instituciones con las necesidades concretas de la colectividad. No se trata únicamente de una prestación individual del estudiantado, sino de un mecanismo de reciprocidad social mediante el cual el conocimiento universitario retorna a la comunidad en forma de atención, acompañamiento, asistencia técnica, orientación, intervención territorial y fortalecimiento institucional. Esa lógica resulta congruente con los modelos de aprendizaje-servicio, que han sido identificados como metodologías capaces de articular formación profesional, responsabilidad social universitaria y desarrollo de competencias cívicas y profesionales; de ahí que el reconocimiento del servicio social como experiencia acreditable también tenga un efecto simbólico: dignifica una actividad que genera utilidad pública y refuerza la noción de que la educación superior tiene deberes frente al entorno social que la sostiene (Martínez-Usarralde, Tarazona Gil, & Carbonell Marqués, 2024; Aramburuzabala & Cerrillo, 2023).

**CUARTO.** La reforma propuesta adquiere además especial relevancia si se considera que el servicio social puede orientarse hacia actividades socialmente estratégicas, incluidas aquellas vinculadas con la sostenibilidad, la gestión comunitaria de recursos, la reforestación, el uso racional del agua, el manejo de residuos y otras acciones de utilidad pública. La educación para el desarrollo sostenible exige metodologías activas que permitan al alumnado aprender desde la intervención concreta en problemas reales y no sólo desde la instrucción abstracta; por ello, el reconocimiento formal de las actividades de servicio social vinculadas al perfil académico de la persona prestadora fortalece la pertinencia social

del currículo y favorece la formación de profesionistas con conciencia pública, habilidades prácticas y capacidad de intervención en los retos ambientales y comunitarios del presente (UNESCO, 2020; Aramburuzabala & Cerrillo, 2023).

**QUINTO.** En el orden jurídico mexicano, el servicio social no es una figura extraña ni contingente, sino una institución con anclaje constitucional y desarrollo legal expreso. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos que establezca la ley; a su vez, la legislación reglamentaria del artículo 5o. constitucional exige acreditar la prestación del servicio social para efectos del registro del título profesional en los supuestos legalmente previstos. En el mismo sentido, la Ley General de Educación Superior establece que para obtener el título profesional de licenciatura será obligatoria la prestación del servicio social y prevé que las autoridades educativas, en coordinación con las instituciones de educación superior, promuevan su reconocimiento como parte de la experiencia para el desempeño de labores profesionales. De ello se sigue que la iniciativa no crea una categoría ajena al sistema jurídico, sino que profundiza una orientación ya reconocida por el legislador federal (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2026, art. 5; Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, 2018, art. 9; Ley General de Educación Superior, 2021, art. 15).

**SEXTO.** La Ley de Educación del Estado de Puebla ya contiene una base normativa favorable para esta reforma, pues su artículo 133 dispone actualmente que la Secretaría, en coordinación con las instituciones educativas respectivas, promoverá mecanismos de acreditación del servicio social o sus equivalentes y que éste sea reconocido como parte de la experiencia en el desempeño de las labores profesionales. En consecuencia, la propuesta no rompe con la estructura vigente del capítulo relativo al servicio social, sino que busca fortalecerla mediante una redacción más precisa, orientada a que el reconocimiento deje de depender de fórmulas abiertas o meramente programáticas y pase a descansar en mecanismos formales de acreditación vinculados al perfil académico y profesional de la persona prestadora. En términos de técnica legislativa, la reforma puede entenderse como una precisión de grado y

eficacia normativa respecto de una finalidad ya prevista por el propio ordenamiento poblano (Ley de Educación del Estado de Puebla, 2021, art. 133; Ficha Legislativa, 2026).

**SÉPTIMO.** Uno de los principales déficits de los modelos normativos excesivamente abiertos es que dejan al estudiantado frente a reconocimientos dispares, discrecionales o meramente declarativos sobre el valor formativo de sus actividades de servicio social. La ausencia de criterios claros de acreditación debilita la seguridad jurídica, dificulta la comparabilidad institucional y reduce la utilidad probatoria de la experiencia adquirida. Por el contrario, el establecimiento de mecanismos formales de acreditación [siempre coordinados con las instituciones educativas y vinculados al perfil académico de la persona prestadora] permite dotar al servicio social de trazabilidad documental, verificabilidad objetiva y utilidad curricular, sin alterar su naturaleza social. Desde la perspectiva del derecho administrativo educativo, la reforma se justifica por la necesidad de convertir una expectativa difusa en una consecuencia normativamente organizada y administrativamente comprobable (Ley General de Educación Superior, 2021, art. 15; Ley de Educación del Estado de Puebla, 2021, arts. 133 y 134).

**OCTAVO.** La viabilidad de la reforma exige, sin embargo, que su interpretación sea armónica con el principio de autonomía universitaria y con la facultad de las instituciones de educación superior para regirse por sus propias normas. La Constitución Federal reconoce a las universidades autónomas la facultad de gobernarse a sí mismas y determinar sus planes y programas, mientras que la Constitución del Estado de Puebla y la Ley General de Educación Superior reiteran el deber de respetar ese ámbito institucional.

Por ello, el mandato legal de acreditación no debe traducirse en una imposición uniforme que suprima la capacidad de las instituciones para definir modalidades, criterios académicos y procedimientos internos; antes bien, debe entenderse como un deber de coordinación normativa para que el servicio social pueda ser reconocido formalmente como experiencia profesional acreditable, dentro del marco competencial de cada institución. Esa lectura fortalece la constitucionalidad de la reforma y evita

que una finalidad legítima se convierta en una invasión competencial (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2026, art. 3, fr. VII; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 2025, arts. 119 y 120; Ley General de Educación Superior, 2021, arts. 17 y 59).

**NOVENO.** A la luz de lo anterior, resulta jurídicamente razonable reformar el artículo 133 de la Ley de Educación del Estado de Puebla para fortalecer el reconocimiento institucional del servicio social como experiencia profesional acreditable, siempre que exista vinculación material entre las actividades realizadas y el perfil académico y profesional de la persona prestadora. Con ello se favorece una formación más pertinente, se reconoce el valor pedagógico y social de la práctica, se mejora la seguridad jurídica del estudiantado y se armoniza la legislación estatal con la tendencia federal que ya concibe el servicio social como parte de la experiencia para el desempeño profesional.

La reforma, así entendida, no desvirtúa la naturaleza social del servicio ni la reduce a una lógica meramente laboral, sino que le otorga una eficacia formativa, curricular y probatoria acorde con las exigencias actuales de la educación superior y con el mandato constitucional de que los servicios profesionales de índole social tengan regulación legal efectiva (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2026, art. 5; Ley General de Educación Superior, 2021, art. 15; Ley de Educación del Estado de Puebla, 2021, art. 133).

**FUENTES**

Aramburuzabala, P., & Cerrillo, R. (2023). *Service-Learning as an Approach to Educating for Sustainable Development*. *Sustainability, 15*(3). **Disponible en:** https://www.mdpi.com/2071-1050/15/14/11231

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2026). Texto vigente. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. **Disponible en:** https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. (2025). Texto vigente. Orden Jurídico Poblano. **Disponible en:** https://ojp.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/Constitucion_Politica_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Puebla_T4_05062025.pdf

Cruz, Y. C. V. de la Rosa, et al. (2025). *Impacto de la práctica profesional en la inserción laboral: Estudiantes de Administración de Empresas de la BUAP*. *Revista Iberoamericana para la Investigación y el Desarrollo Educativo*. **Disponible en:** https://www.scielo.org.mx/scielo.php?lng=en&nrm=iso&pid=S2007-74672025000200997&script=sci_arttext

Kolb, D. A. (1984). *Experiential Learning: Experience as the Source of Learning and Development*. Prentice Hall. **Disponible en:** https://archive.org/details/experientiallear00kolb

Landini, F. (2023). La dinámica de aprendizaje experiencial en la formación de las y los extensionistas rurales latinoamericanos. *Revista Mexicana de Investigación Educativa, 28*(96), 251-275. **Disponible en:** https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1405-66662023000100251&script=sci_arttext

Ley de Educación del Estado de Puebla. (2025). Texto vigente. Orden Jurídico Poblano. **Disponible en:** https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/3819-ley-de-educacion-del-estado-de-puebla

Ley General de Educación Superior. (2021). Texto vigente. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. **Disponible en:** https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGES_200421.pdf

Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México. (2018). Texto vigente. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. **Disponible en:** https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/208_190118.pdf

Martínez-Usarralde, M.-J., Tarazona Gil, C., & Carbonell Marqués, Á. (2024). Revisión sistemática del aprendizaje-servicio digital en instituciones de educación superior en Europa. *Revista Mexicana de Investigación Educativa, 29*(103). **Disponible en:** https://ojs.rmie.mx/index.php/rmie/article/view/2

OCDE. (2016). *Enhancing Employability*. Organisation for Economic Co-operation and Development. **Disponible en:** https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/publications/reports/2016/07/enhancing-employability_454db22e/1873722f-en.pdf

UNESCO. (2020). *Education for Sustainable Development: A Roadmap*. United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization. **Disponible en:** https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000374802

Por último, la adición antes señalada sería estatuída en el siguiente sentido, (se anexa cuadro comparativo):

| Texto vigente | Reforma |
|---|---|
| **LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA** | |
| **ARTÍCULO 133**<br><br>Las personas beneficiadas directamente por los servicios educativos de instituciones de los tipos de educación superior y, en su caso, de media superior que así lo establezcan, deberán prestar servicio social o sus equivalentes, en los casos y términos que señalen las disposiciones legales. En éstas se preverá la prestación del servicio social o sus equivalentes como requisito previo para obtener título o grado académico correspondiente.<br><br>La Secretaría, en coordinación con las instituciones de educación respectivas, promoverán lo necesario a efecto de establecer diversos mecanismos de acreditación del servicio social o sus equivalentes y que éste sea reconocido como parte de su experiencia en el desempeño de sus labores profesionales. Dentro de dichos mecanismos podrán incluirse actividades que impulsen el desarrollo y la educación sostenible, tales como la reforestación o acciones de manejo racional del agua y de residuos, u otras análogas y/o relacionadas. | **ARTÍCULO 133**<br><br>Las personas beneficiadas directamente por los servicios educativos de instituciones de los tipos de educación superior y, en su caso, de media superior que así lo establezcan, deberán prestar servicio social o sus equivalentes, en los casos y términos que señalen las disposiciones legales. En éstas se preverá la prestación del servicio social o sus equivalentes como requisito previo para obtener título o grado académico correspondiente.<br><br>La Secretaría, en coordinación con las instituciones de educación respectivas, promoverá lo necesario a efecto de establecer diversos mecanismos de acreditación del servicio social o sus equivalentes, **para que éste sea reconocido formalmente como experiencia formativa y profesional de las personas prestadoras, siempre que las actividades realizadas guarden relación con su perfil académico y profesional**. Dentro de dichos mecanismos podrán incluirse actividades que impulsen el desarrollo y la educación sostenible, tales como la reforestación o |

| | |
|---|---|
| | acciones de manejo racional del agua y de residuos, así como otras análogas y/o relacionadas. |

Que por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a esta honorable soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 133 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el artículo 133 de la Ley de Educación del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 133**

Las personas beneficiadas directamente por los servicios educativos de instituciones de los tipos de educación superior y, en su caso, de media superior que así lo establezcan, deberán prestar servicio social o sus equivalentes, en los casos y términos que señalen las disposiciones legales. En éstas se preverá la prestación del servicio social o sus equivalentes como requisito previo para obtener título o grado académico correspondiente.

La Secretaría, en coordinación con las instituciones de educación respectivas, promoverá lo necesario a efecto de establecer diversos mecanismos de acreditación del servicio social o sus equivalentes, **para que éste sea reconocido formalmente como experiencia formativa y profesional de las personas prestadoras, siempre que las actividades realizadas guarden relación con su perfil académico y profesional**. Dentro de dichos mecanismos podrán incluirse actividades que impulsen el desarrollo y la educación sostenible, tales como la reforestación o acciones de manejo racional del agua y de residuos, así como otras análogas y/o relacionadas.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**EN LA CIUDAD DE PUEBLA, A 10 DE MARZO DE 2026**

**DIP. JOSÉ MIGUEL TRUJILLO DE ITA**

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXII LEGISLATURA**
**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E**

El que suscribe, Diputado **José Miguel Trujillo de Ita**, integrante del Grupo Legislativo del Partido MORENA, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 Fracción II, 134, 135 y 144 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás relativos y aplicables, me permito someter a consideración de esta soberanía la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 118 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA,** al tenor de los siguientes:

**C O N S I DE R A N D O S**

**PRIMERO.** El siglo XXI ha colocado a las sociedades contemporáneas frente a una aceleración inédita de los desarrollos científicos y tecnológicos en campos como la biomedicina, la inteligencia artificial aplicada a la salud, la edición genética, el tratamiento masivo de datos biológicos y la innovación clínica, lo que exige que la educación pública no se limite a transmitir conocimientos técnicos, sino que forme criterios éticos para comprender las implicaciones de tales avances sobre la dignidad humana, la integridad personal, la vida, la salud y la responsabilidad social. En ese contexto, la bioética ha dejado de ser un asunto reservado a comités hospitalarios o a especialistas para convertirse en un lenguaje normativo y pedagógico indispensable para la ciudadanía democrática, particularmente en la formación temprana de niñas, niños y adolescentes (UNESCO, 2006; UNESCO, 2026; WHO, 2021).

**SEGUNDO.** La Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la UNESCO estableció que el desarrollo científico debe estar inseparablemente vinculado al respeto de la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales, al tiempo que reconoció que los Estados tienen una responsabilidad especial en la elaboración de marcos jurídicos y educativos que permitan traducir esos principios en

prácticas sociales concretas. Desde esta perspectiva, incorporar una formación bioética en el artículo 118 de la Constitución local no supone introducir un concepto ajeno al derecho educativo, sino fortalecer constitucionalmente una pauta ya reconocida a nivel internacional: que la enseñanza debe preparar a las personas para deliberar responsablemente frente a los dilemas éticos producidos por la ciencia y la tecnología (UNESCO, 2006; ten Have, 2016).

**TERCERO.** Desde la sociología contemporánea, Ulrich Beck explicó que la modernidad avanzada ya no sólo distribuye bienes, sino también riesgos derivados de la propia producción científica, industrial y tecnológica, lo que obliga a las instituciones públicas a desarrollar capacidades culturales para reconocer, valorar y gobernar socialmente tales riesgos. En paralelo, la ética del cuidado, desarrollada por Carol Gilligan y ampliada en el terreno educativo por Nel Noddings, mostró que la formación moral no puede agotarse en reglas abstractas, sino que requiere cultivar sensibilidad, responsabilidad relacional, empatía y atención frente a la vulnerabilidad del otro. Aplicado al espacio escolar, ello significa que una educación constitucionalmente orientada por la bioética puede articular ciencia, solidaridad, cuidado de la vida, bienestar animal y responsabilidad intergeneracional como componentes de una ciudadanía más reflexiva y menos violenta (Beck, 1992; Gilligan, 1982; Noddings, 2013).

**CUARTO.** La propuesta resulta especialmente pertinente porque el propio artículo 118 de la Constitución de Puebla ya dispone que la educación impartida en el Estado debe orientar la vida del alumnado conforme a los principios y valores fundamentales del ser humano, fomentando una cultura cívica y de la paz; por ello, la incorporación de una dimensión bioética no rompe la lógica del precepto, sino que la profundiza. La bioética comparte con la cultura de paz una misma estructura axiológica: respeto a la dignidad, reconocimiento de la vulnerabilidad, rechazo a la cosificación de la vida y promoción de relaciones responsables con otros seres y con el entorno social. En esa medida, adicionar una cláusula de formación bioética representa una evolución coherente del artículo 118 y no una alteración de su naturaleza normativa (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 2024; Ficha Legislativa, 2026).

**QUINTO.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 3o. que la educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con enfoque de derechos humanos e igualdad sustantiva, y que tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, fomentando el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional. A su vez, la Ley General de Educación reconoce que el derecho a la educación debe ejercerse de manera compatible con el bienestar integral de las personas y la mejora continua del sistema educativo. De ello se desprende que el constituyente local cuenta con base suficiente para enriquecer el contenido formativo del artículo 118 mediante una cláusula de bioética, siempre que ésta se entienda como proyección del paradigma de dignidad humana, derechos humanos y responsabilidad social ya previsto por el orden constitucional federal (CPEUM, 2026; Ley General de Educación, 2026).

**SEXTO.** La incorporación de una formación bioética en el ámbito educativo también se justifica desde el principio del interés superior de la niñez, pues las niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos que deben recibir herramientas formativas para comprender, cuestionar y enfrentar los impactos éticos de la tecnología, de las decisiones biomédicas y de las nuevas formas de interacción con la vida humana y no humana. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes mandata fomentar en este grupo etario la cultura de la paz, la educación cívica, el respeto a todas las personas y el cuidado de su comunidad; por tanto, una educación bioética en Puebla constituye una concreción local válida y razonable de ese mandato de protección integral, al fortalecer habilidades de discernimiento moral y convivencia respetuosa desde etapas tempranas del desarrollo (Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2026; UNESCO, 2026).

**SÉPTIMO.** Desde el punto de vista de técnica constitucional, el artículo 118 es una sede normativa idónea para incorporar esta materia, porque pertenece al capítulo de educación pública y contiene finalidades axiológicas del proceso educativo, no sólo reglas orgánicas de prestación del servicio. El historial de reformas de la Constitución poblana muestra que

el artículo 118 ha sido objeto de actualización previa, lo que confirma su carácter dinámico como espacio de adecuación de los fines educativos estatales. En consecuencia, adicionar una referencia a la formación bioética no invade competencias federales ni modifica la estructura esencial del derecho a la educación, sino que precisa el tipo de orientación formativa que el Estado de Puebla puede legítimamente promover dentro de su ámbito constitucional (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 2024).

**OCTAVO.** El constitucionalismo contemporáneo no puede limitarse a reaccionar cuando los dilemas científicos ya han producido daños irreparables o conflictos sociales de gran escala; debe, por el contrario, anticipar escenarios y sembrar capacidades éticas en la formación pública. Experiencias internacionales recientes en materia de edición del genoma humano y de inteligencia artificial aplicada a la salud muestran que la gobernanza de la ciencia requiere no sólo regulación técnica, sino también una ciudadanía educada para comprender riesgos, beneficios, límites y responsabilidades. Por ello, elevar la formación bioética al texto constitucional poblano contribuiría a construir una cultura jurídica preventiva, deliberativa y humanista, compatible con una educación para la paz, para la dignidad y para el uso responsable del conocimiento científico y tecnológico (WHO, 2021; WHO, 2025; UNESCO, 2021).

**FUENTES**


- Beck, U. (1992). *Risk Society: Towards a New Modernity*. SAGE Publications. Disponible en: https://us.sagepub.com/en-us/nam/risk-society/book203184
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2026). Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf
- Gilligan, C. (1982). *In a Different Voice: Psychological Theory and Women's Development*. Harvard University Press. Disponible en: https://www.hup.harvard.edu/books/9780674970960
- Ley General de Educación. (2026). Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE.pdf

- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. (2026). Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf
- Noddings, N. (2013). *Caring: A Relational Approach to Ethics and Moral Education* (2a ed.). University of California Press. Disponible en: https://www.ucpress.edu/books/caring/paper
- ten Have, H. (2016). *Global Bioethics: An Introduction*. Routledge. Disponible en: https://www.taylorfrancis.com/books/mono/10.4324/9781315648378/global-bioethics-henk-ten
- UNESCO. (2006). *Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos*. Disponible en: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000146180_spa
- UNESCO. (2021). *Recommendation on the Ethics of Artificial Intelligence*. Disponible en: https://www.unesco.org/en/artificial-intelligence/recommendation-ethics
- UNESCO. (2026). *Ethics Education Programme*. Disponible en: https://www.unesco.org/en/ethics-science-technology/education
- UNESCO. (2026). *Bioethics education*. Disponible en: https://www.unesco.org/en/query-list/b/bioethics-education
- World Health Organization. (2021). *Human genome editing: recommendations*. Disponible en: https://www.who.int/publications/i/item/9789240030381
- World Health Organization. (2021). *Ethics and governance of artificial intelligence for health*. Disponible en: https://iris.who.int/items/606b60cf-5e4d-409c-841b-0794c0978a19
- World Health Organization. (2025). *Ethics and governance of artificial intelligence for health: Guidance on large multi-modal models*. Disponible en: https://www.who.int/publications/i/item/9789240084759


Por último, la adición antes señalada sería estatuída en el siguiente sentido, (se anexa cuadro comparativo):

| Texto vigente | Reforma |
|---|---|
| **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA** | |
| **Artículo 118** | **Artículo 118** |

| | |
|---|---|
| Es obligación del Estado impartir y fomentar la educación pública en todos sus tipos y modalidades educativos, de acuerdo a las circunstancias del erario y de conformidad con las necesidades de los habitantes. La educación preescolar, primaria, secundaria y media superior son obligatorias.<br><br>La educación que se imparta en el Estado de Puebla, formará a los alumnos para que su vida se oriente por los principios y valores fundamentales del ser humano, fomentando en ellos, una cultura cívica y de la paz; esta será gratuita y se sujetará estrictamente a lo dispuesto por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus Leyes reglamentarias | Es obligación del Estado impartir y fomentar la educación pública en todos sus tipos y modalidades educativos, de acuerdo a las circunstancias del erario y de conformidad con las necesidades de los habitantes. La educación preescolar, primaria, secundaria y media superior son obligatorias.<br><br>La educación que se imparta en el Estado de Puebla, formará a los alumnos para que su vida se oriente por los principios y valores fundamentales del ser humano, fomentando en ellos una cultura cívica y de la paz, **así como una formación bioética sustentada en el respeto a la dignidad humana, la vida, el bienestar animal y la responsabilidad en el desarrollo científico y tecnológico;** esta será gratuita y se sujetará estrictamente a lo dispuesto por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus Leyes reglamentarias. |

Que por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a esta honorable soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 118 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el artículo 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

**Artículo 118**

Es obligación del Estado impartir y fomentar la educación pública en todos sus tipos y modalidades educativos, de acuerdo a las circunstancias del erario y de conformidad con las necesidades de los habitantes. La educación preescolar, primaria, secundaria y media superior son obligatorias.

La educación que se imparta en el Estado de Puebla, formará a los alumnos para que su vida se oriente por los principios y valores fundamentales del ser humano, fomentando en ellos una cultura cívica y de la paz, **así como una formación bioética sustentada en el respeto a la dignidad humana, la vida, el bienestar animal y la responsabilidad en el desarrollo científico y tecnológico;** esta será gratuita y se sujetará estrictamente a lo dispuesto por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus Leyes reglamentarias.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**EN LA CIUDAD DE PUEBLA, A 10 DE MARZO DE 2026**

**DIP. JOSÉ MIGUEL TRUJILLO DE ITA**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E.**

La suscrita Diputada **AZUCENA ROSAS TAPIA** del Grupo Legislativo de MORENA de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; el 2 fracción VII; 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y el 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa de decreto por el que se adiciona el artículo 3 Ter a la Ley de Protección a los no Fumadores para el Estado de Puebla**; al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

Que en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona a la protección de la salud y encomienda a la ley definir las bases y modalidades para su garantía; que la protección frente a la exposición al humo de tabaco es una medida necesaria para hacer efectivo ese derecho. [1]

Que México es Parte del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco (WHO FCTC), cuyo Artículo 8 impulsa la

*1. Congreso de la Unión — Cámara de Diputados (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (texto consolidado) [PDF]. Diario Oficial de la Federación. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf*

protección efectiva contra la exposición al humo de tabaco en espacios cerrados, y que las guías de la OMS recomiendan ambientes 100% libres de humo y emisiones. [2]

Que la Ley General para el Control del Tabaco y su reglamento establecen la prohibición y el marco para mantener espacios 100% libres de humo y emisiones, así como obligaciones para propietarios/responsables de espacios, lo que facilita la armonización de disposiciones locales que amplíen dicha protección a la vivienda multifamiliar. [3]

Que la evidencia científica muestra que no existe un nivel seguro de exposición al humo de segunda mano y que en viviendas multifamiliares el humo y aerosoles se trasladan entre unidades y áreas comunes afectando a terceros (niños, personas con condiciones respiratorias, embarazadas), por lo que la única forma de protección efectiva es prohibir el consumo en zonas donde cause exposición involuntaria. [4]

Por todo lo anterior, se pone a disposición y a consideración la presente INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 3 TER A LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS NO FUMADORES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, de la manera siguiente:

2. ***World Health Organization World Health Organization. (2003). WHO Framework Convention on Tobacco Control [Convención Marco para el Control del Tabaco] [PDF].*** https://iris.who.int/server/api/core/bitstreams/262a8c9b-9c00-4b2b-8a33-a56537b95dbd/content

3. ***(2008). Ley General para el Control del Tabaco [PDF]. Congreso de la Unión — Cámara de Diputados.*** https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCT.pdf?utm_source

4. ***American Lung Association American Lung Association. (2012). Viviendas multifamiliares libres de humo: resumen técnico/guía [PDF].*** https://www.lung.org/getmedia/08c60971-9193-4318-b231-bd41acb07674/sfmuh-tc-brief-spanish_11-14-2012.pdf.pdf?utm_source

| Ley de Protección a los no Fumadores para el Estado de Puebla | |
|---|---|
| **VIGENTE** | **PROPUESTA** |
| *Artículo 3*<br>…<br><br><br>

| | |
|---|---|
| | **b) Las áreas comunes exteriores que por su configuración permitan la exposición involuntaria de vecinos (patios interiores cerrados, terrazas techadas y balcones ubicados en ejes de ventilación compartida); y**<br><br>**c) Las viviendas o unidades privadas cuando, por su ubicación o sistema constructivo, el humo o emisiones se trasladen y expongan de manera involuntaria a otras unidades o a áreas comunes.**<br><br>**II. Se obliga a las personas propietarias, poseedoras, arrendadoras o administradoras de inmuebles multifamiliares a:**<br><br>**a) Incluir en los contratos de arrendamiento, reglamentos de condóminos o documentos de gestión, una cláusula que establezca la prohibición referida en este artículo y las medidas para su cumplimiento;**<br><br>**b) Colocar en accesos y zonas comunes señalización visible que informe sobre la condición de espacios libres de humo y emisiones; y** |

| | |
|---|---|
| | **c) Atender las denuncias de residentes y colaborar con las Autoridades Sanitarias del Estado en las acciones de inspección, educación y cumplimiento.**<br><br>**III. Las personas residentes afectadas por la exposición podrán presentar denuncia ante la Autoridad Sanitaria estatal o municipal correspondiente, la cual deberá iniciar un procedimiento de verificación y, en su caso, aplicar las sanciones previstas en esta Ley.**<br><br>**IV. Lo dispuesto en este artículo será sin perjuicio de las facultades de los municipios en materia de convivencia vecinal y de las obligaciones que establezca la Ley General para el Control del Tabaco**. |

**DECRETO**

**ÚNICO. -** SE ADICIONA EL ARTÍCULO 3 TER A LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS NO FUMADORES PARA EL ESTADO DE PUEBLA.

*Artículo 3*

…

*Artículo 3 Ter*

**Para efectos de la presente Ley, y con el objeto de proteger la salud de las personas que habitan o transitan en conjuntos habitacionales y edificios de departamentos, queda establecido lo siguiente:**

**I. Se prohíbe fumar, consumir, encender o utilizar cualquier producto de tabaco, cigarrillo electrónico, dispositivo de administración de nicotina o tabaco calentado, así como cualquier dispositivo o producto que genere aerosol o emisiones inhalables relacionadas con tabaco o nicotina, en:**

**a) Las áreas comunes interiores de viviendas multifamiliares (vestíbulos, pasillos techados, escaleras interiores, elevadores, salones de uso común, gimnasios y cualquier área cerrada de uso colectivo);**

**b) Las áreas comunes exteriores que por su configuración permitan la exposición involuntaria de vecinos (patios interiores cerrados, terrazas techadas y balcones ubicados en ejes de ventilación compartida); y**

**c) Las viviendas o unidades privadas cuando, por su ubicación o sistema constructivo, el humo o emisiones se trasladen y expongan de manera involuntaria a otras unidades o a áreas comunes.**

**II. Se obliga a las personas propietarias, poseedoras, arrendadoras o administradoras de inmuebles multifamiliares a:**

**a) Incluir en los contratos de arrendamiento, reglamentos de condóminos o documentos de gestión, una cláusula que establezca la prohibición referida en este artículo y las medidas para su cumplimiento;**

**b) Colocar en accesos y zonas comunes señalización visible que informe sobre la condición de espacios libres de humo y emisiones; y**

**c) Atender las denuncias de residentes y colaborar con las Autoridades Sanitarias del Estado en las acciones de inspección, educación y cumplimiento.**

**III. Las personas residentes afectadas por la exposición podrán presentar denuncia ante la Autoridad Sanitaria estatal o municipal correspondiente, la cual deberá iniciar un procedimiento de verificación y, en su caso, aplicar las sanciones previstas en esta Ley.**

**IV. Lo dispuesto en este artículo será sin perjuicio de las facultades de los municipios en materia de convivencia vecinal y de las obligaciones que establezca la Ley General para el Control del Tabaco**.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,**
**A 10 DE MARZO DE 2026.**

**AZUCENA ROSAS TAPIA**
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E.**

La suscrita Diputada **AZUCENA ROSAS TAPIA** del Grupo Legislativo de MORENA de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; el 2 fracción VII; 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y el 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 22 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla**; al tenor de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla contiene en su artículo 22 un conjunto de requisitos previos a la celebración de procedimientos de adjudicación que funcionan como lista de verificación para la autorización de contrataciones de obra pública en el ámbito estatal. La Ley Federal de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas regula de manera procedimental requisitos análogos, dispersos en varios preceptos, que cubren planeación, suficiencia presupuestaria, madurez técnica del proyecto, permisos y el contenido mínimo de los contratos; entre los artículos relevantes para esta armonización destacan los artículos 19, 19 Bis, 24 y 46 de la Ley Federal. Un

análisis comparativo realizado identifica coincidencias y diferencias técnicas concretas entre el artículo 22 estatal y los preceptos federales: existe coincidencia en la exigencia de recursos asegurados y proyectos maduros; hay diferencias en el grado de especificidad sobre la "suficiencia presupuestaria" (el modelo federal exige asignación en partida y calendarización) y en la posibilidad más flexible a nivel federal de que el contratista, en casos excepcionales y regulados, gestione la adquisición de predios o derechos necesarios para la ejecución de la obra.

La Ley Federal ha sido objeto de reformas recientes que introducen precisiones sobre la documentación electrónica, la conservación de información y la verificación de la capacidad de las entidades contratantes; por ello conviene adecuar la regulación estatal para evitar contradicciones normativas y para asegurar la correcta aplicación del marco federal cuando proceda. Atendiendo a lo anterior, la presente iniciativa propone una redacción armonizada del artículo 22 que mantenga la estructura de verificación previa ya existente en la norma estatal y, a la vez, incorpore las precisiones técnicas y procedimentales de la Ley Federal respecto de la suficiencia presupuestaria, la madurez técnica del proyecto, la disponibilidad de permisos y la formalidad de la validación técnica que debe quedar documentada en el expediente del contrato.

La armonización propuesta persigue varios objetivos: primero, garantizar seguridad presupuestal mediante la exigencia clara de suficiencia en la partida o partidas específicas y la congruencia con el calendario de gasto, de modo que los compromisos derivados del contrato estén cubiertos por una autorización presupuestaria expresa; segundo, asegurar la madurez técnica de los proyectos exigiendo la existencia de la ingeniería básica, proyecto ejecutivo, especificaciones y programas de ejecución o el avance suficiente de los mismos para que los licitantes puedan formular propuestas

solventes y la obra pueda ejecutarse sin interrupciones por carencia de información técnica; tercero, verificar la disponibilidad de permisos y derechos sobre inmuebles o derechos de vía necesarios para la ejecución de la obra e incorporar, con las salvaguardas necesarias, la posibilidad regulada de que el contratista participe en la gestión de la adquisición o constitución de derechos cuando ello represente una solución técnica y administrativa viable, sin generar ventajas indebidas; cuarto, garantizar que la validación formal del proyecto ejecutivo o de los términos de referencia quede debidamente documentada y anexada al expediente del contrato, facilitando así la fiscalización y la rendición de cuentas; y quinto, prevenir conflictos normativos en supuestos de concurrencia con la normativa federal o cuando los recursos sean federales, estableciendo expresamente la prevalencia de la Ley Federal en lo conducente y la observancia de convenios de coordinación.

Desde una perspectiva técnica y de política pública, la adopción de estas precisiones tiene efectos favorables en varios órdenes: en la seguridad presupuestal y la programación financiera, con disminución de contingencias y mayor previsibilidad en el gasto; en la prevención de sobrecostos y retrasos asociados a proyectos inmaduros; en la reducción de riesgos administrativos y de corrupción por la clarificación de responsabilidades y la exigencia de documentación técnica y presupuestaria; y en la mejora de la capacidad de control y fiscalización por parte de los órganos competentes, al contar con expedientes estandarizados y completos. Asimismo, la reforma propuesta procura mantener la potestad normativa estatal en los aspectos procedimentales propios, sin desconocer la aplicación supletoria de la Ley Federal en los supuestos previstos por la Constitución y por los instrumentos de coordinación administrativa, con la finalidad de eficientar la contratación

pública, proteger el patrimonio público y garantizar la ejecución oportuna y de calidad de la obra pública.

En términos jurídicos, la iniciativa se funda en los principios constitucionales de legalidad, responsabilidad hacendaria y coordinación entre órdenes de gobierno; atiende la práctica administrativa y las necesidades de alineamiento técnico entre los marcos normativos federal y estatal; y busca ofrecer una redacción operativa que facilite la ejecución de contratos públicos, reduzca la probabilidad de nulidades y minimice las observaciones por parte de órganos de fiscalización. Por ello se propone que el artículo 22 exija, antes de iniciar cualquier procedimiento de adjudicación: la autorización presupuestaria expresa que cubra el compromiso derivado del contrato y su congruencia con las partidas específicas y el calendario de gasto; los dictámenes, permisos, licencias y autorizaciones administrativas requeridas; la titularidad o gestión avanzada de los inmuebles o derechos de vía necesarios para la obra, o la regulación expresa de la figura con límites y salvaguardas por la cual el contratista pueda colaborar en su obtención; el presupuesto de inversión y los estudios de preinversión que correspondan; la ingeniería básica, proyecto ejecutivo, especificaciones y programa de ejecución concluidos o con el avance suficiente; y la validación formal del proyecto o de los términos de referencia por la entidad técnica competente, debidamente documentada y anexada al expediente.

La propuesta normativa también sugiere establecer un plazo operativo para iniciar el procedimiento de adjudicación una vez reunida la documentación requerida resguardando la posibilidad de ajustar este plazo en los casos en que la Ley Federal o los convenios de coordinación lo exijan y propone disposiciones transitorias razonables que mitiguen efectos adversos sobre los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor, a fin de

proteger inversiones ya comprometidas y evitar perjuicios económicos. Finalmente, esta iniciativa se propone como un instrumento para mejorar la práctica administrativa estatal en materia de obra pública, reforzando la planeación, la transparencia y la eficiencia, y facilitando la intervención de los órganos de control en la revisión posterior de expedientes contractuales.

**CONSIDERANDOS**

Que el principio de coordinación jurídica y la supremacía del derecho federal en las materias que le son propias obligan a que las normas locales no generen contradicciones que entorpezcan la ejecución de obras públicas cofinanciadas o sujetas a lineamientos federales;

Que la existencia de reglas claras, homogéneas y técnicamente precisas sobre la suficiencia presupuestaria, la disponibilidad de derechos y la madurez de los proyectos constituye una salvaguarda contra la paralización de obras, sobrecostos, responsabilidades administrativas y corrupción;

Que la Ley Federal establece requisitos precisos sobre la planeación, presupuestación y documentación mínima que debe acompañar los contratos (incluyendo la obligación de que los contratos contengan la autorización presupuestal que cubra los compromisos derivados del contrato), por lo que la normativa estatal debe garantizar consonancia con dichas exigencias para evitar nulidades, observaciones de organismos de fiscalización o restricciones en el uso de recursos federales;

Que la práctica administrativa estatal ha mostrado posibles vacíos interpretativos cuando el artículo 22 estatal usa términos menos técnicos por ejemplo, “oficio de autorización de recursos” respecto de la precisión que exige la ley federal (partida específica y calendario de gasto), lo que puede generar riesgos en la programación financiera y en la rendición de cuentas; y

Que la armonización propuesta busca mantener la soberanía normativa estatal en los aspectos procedimentales propios, sin desconocer la aplicación supletoria de la Ley Federal en los supuestos previstos por la Constitución y por tratados de coordinación administrativa, todo ello con la finalidad de eficientar la contratación pública, proteger el patrimonio público y garantizar la ejecución oportuna y de calidad de la obra pública.

Por todo lo anterior, se pone a disposición y a consideración la presente INICIATIVA DE DECRETO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA PARA EL ESTADO DE PUEBLA, de la manera siguiente:

| **Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla** | |
|---|---|
| **VIGENTE** | **PROPUESTA** |
| ***Artículo 22***<br>Previo a la realización de un procedimiento de adjudicación, las dependencias y entidades deberán contar con:<br><br>I.- ~~El oficio de autorización de recursos;~~ | ***Artículo 22***<br>Previo a la realización de un procedimiento de adjudicación, las dependencia y entidades deberán contar con:<br><br>I. – **La autorización presupuestaria expresa para cubrir el compromiso derivado del contrato, consistente en la suficiencia presupuestaria en la o las partidas específicas y su congruencia con el calendario de gasto correspondiente; tratándose de obras o servicios que se financien con recursos** |

| | |
|---|---|
| | **federales o que estén sujetas a convenios de coordinación, se observarán además las autorizaciones y requisitos previstos por la normativa federal aplicable.** |
| II.- ~~Cuando sea el~~ caso, los dictámenes, permisos, licencias, derechos ~~de~~ bancos de materiales, así como la ~~propiedad o los derechos de propiedad, y expropiación de~~ inmuebles ~~sobre los cuales se ejecutarán las obras públicas; así como las demás autorizaciones que conforme a los trabajos a ejecutar sean requeridas. En los casos procedentes, las dependencias y entidades deberán iniciar el proceso de notificación ante las autoridades competentes para la tramitación de los documentos anteriores;~~ | II. - **En su** caso, los dictámenes, permisos, licencias **y demás autorizaciones administrativas requeridas, los** derechos **sobre** bancos de materiales, así como la **titularidad,** derechos **reales o, en su caso, la existencia de la gestión iniciada para la adquisición de los** inmuebles **y en caso de ser procedente los derechos de vía necesarios para la ejecución de la obra; en los supuestos en que resulte procedente, la convocatoria podrá establecer que la gestión de la adquisición o constitución de derechos quede a cargo del contratista, señalando en la convocatoria las medidas para evitar ventajas indebidas;** |
| III.- El presupuesto de inversión ~~y de gasto de~~ preinversión, conforme a los cuales ~~deberán elaborarse~~ los programas de ejecución y ~~pagos correspondientes;~~ | III. - El presupuesto de inversión **y, en su caso, los estudios de** preinversión **que correspondan,** conforme a los cuales **se elaboren** los programas de ejecución y **los calendarios de pago;** |

| | |
|---|---|
| IV.- Los estudios, ~~proyectos, especificaciones de construcción,~~ normas de calidad y el programa de ejecución totalmente terminados ~~incluyendo el derecho de vía,~~ o ~~bien,~~ con ~~un~~ avance en su desarrollo ~~de cada uno de ellos~~ que permita a los licitantes preparar ~~una propuesta solvente~~ y ejecutar ~~ininterrumpidamente~~ los trabajos hasta su conclusión; | IV. - **La ingeniería básica**, **entendida por esta la descrita en el artículo 2 fracción VII de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas,** los estudios, **el proyecto ejecutivo, las especificaciones de construcción,** las normas de calidad y el programa de ejecución, totalmente terminados o con **el** avance en su desarrollo **necesario** que permita a los licitantes preparar **propuestas solventes** y ejecutar los trabajos **en forma ininterrumpida** hasta su conclusión; |
| V.- La validación del proyecto ejecutivo en ~~el caso de~~ obra pública ~~y~~ de los términos de referencia en ~~el caso de servicios relacionados con la misma, por parte de la entidad.~~ | V. - La validación **formal** del proyecto ejecutivo en obra pública **o** de los términos de referencia en **servicios relacionados por la entidad o el área técnica competente, que quede debidamente documentada y anexada al expediente del contrato;** |
| Una vez ~~que se cuente con toda~~ la documentación ~~señalada anteriormente, en un plazo máximo de~~ cinco días hábiles ~~se deberá iniciar el procedimiento de adjudicación respectivo.~~ | Una vez **reunida** la documentación **referida en las fracciones anteriores, la dependencia o entidad deberá iniciar el procedimiento de adjudicación respectivo dentro de los** cinco días hábiles **siguientes; lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la** |

| | |
|---|---|
| | **normativa federal aplicable en los casos en que ésta sea suprema y de los convenios de coordinación que procedan.**<br>**Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de lo previsto en los artículos 48, 49 y 63 de esta Ley, con los que guarda concordancia funcional.** |

**DECRETO**

**ÚNICO. -** SE REFORMA EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA PARA EL ESTADO DE PUEBLA.

***Artículo 22***

Previo a la realización de un procedimiento de adjudicación, las dependencia y entidades deberán contar con:

I. – **La autorización presupuestaria expresa para cubrir el compromiso derivado del contrato, consistente en la suficiencia presupuestaria en la o las partidas específicas y su congruencia con el calendario de gasto correspondiente; tratándose de obras o servicios que se financien con recursos federales o que estén sujetas a convenios de coordinación, se observarán además las autorizaciones y requisitos previstos por la normativa federal aplicable.**

II. - **En su** caso, los dictámenes, permisos, licencias **y demás autorizaciones administrativas requeridas, los** derechos **sobre** bancos de materiales, así como la **titularidad,** derechos **reales o, en su caso, la existencia de la gestión iniciada para la adquisición de los** inmuebles **y en caso de ser procedente los derechos de vía necesarios para la ejecución de la obra; en los supuestos en que resulte procedente, la convocatoria podrá establecer que la gestión de la adquisición o constitución de derechos quede a cargo del contratista, señalando en la convocatoria las medidas para evitar ventajas indebidas;**

III. - El presupuesto de inversión **y, en su caso, los estudios de** preinversión **que correspondan,** conforme a los cuales **se elaboren** los programas de ejecución y **los calendarios de pago;**

IV. - **La ingeniería básica**, **entendida por esta la descrita en el artículo 2 fracción VII de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas,** los estudios, **el proyecto ejecutivo, las especificaciones de construcción,** las normas de calidad y el programa de ejecución, totalmente terminados o con **el** avance en su desarrollo **necesario** que permita a los licitantes preparar **propuestas solventes** y ejecutar los trabajos **en forma ininterrumpida** hasta su conclusión;

V. - La validación **formal** del proyecto ejecutivo en obra pública **o** de los términos de referencia en **servicios relacionados por la entidad o el área técnica competente, que quede debidamente documentada y anexada al expediente del contrato;**

Una vez **reunida** la documentación **referida en las fracciones anteriores, la dependencia o entidad deberá iniciar el procedimiento de adjudicación respectivo dentro de los** cinco días hábiles **siguientes; lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la normativa federal aplicable en los casos en que ésta sea suprema y de los convenios de coordinación que procedan.**

**Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de lo previsto en los artículos 48, 49 y 63 de esta Ley, con los que guarda concordancia funcional.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,**
**A 10 DE MARZO DE 2026.**

**AZUCENA ROSAS TAPIA**
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E.**

La suscrita Diputada **AZUCENA ROSAS TAPIA** del Grupo Legislativo de MORENA de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; el 2 fracción VII; 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y el 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a los artículos 20 y 32 de la Ley para la Igualdad entre Hombres y Mujeres del Estado de Puebla**; al tenor de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de reforma a la Ley para la igualdad entre Hombres y Mujeres tiene el objeto de incorporar instrumentos normativos que promuevan la inclusión laboral de las mujeres mayores de 45 años y de mujeres sobrevivientes de violencia, mediante la creación y operación del Programa Estatal de Certificación de Empresas Incluyentes y la adscripción de funciones concretas a la Secretaría de las Mujeres, tal como se plantea en la propuesta de esta iniciativa.

Los objetivos de la presente iniciativa buscan darle un enfoque incluyente hacia personas vulnerables a través de la ley, y estos objetivos son:

1. Establecer el **Programa Estatal de Certificación de Empresas Incluyentes** como instrumento público para reconocer y promover a las empresas que contraten formalmente a mujeres mayores de 45 años y a mujeres sobrevivientes de violencia.

2. Crear un **Registro Público de Empresas Incluyentes** administrado por la autoridad competente para visibilizar buenas prácticas, facilitar controles y evitar simulaciones.

3. Incorporar incentivos administrativos (prioridades y ponderaciones en procesos no presupuestales y de contratación) que aumenten la demanda por empresas certificadas, sin crear perjuicio a los principios de igualdad de trato y competencia leal.

4. Dotar a la Secretaría encargada de igualdad de facultades técnicas y administrativas para expedir la constancia, fijar criterios, supervisar el registro y proponer cláusulas modelo para su incorporación en las bases de contratación pública.

## CONSIDERANDOS

Que la Constitución y los compromisos internacionales de Estado reconocen la igualdad de derechos y la obligación de eliminar la discriminación por razón de género, resulta imprescindible que las políticas públicas locales establezcan mecanismos activos para corregir desventajas estructurales en el acceso al empleo y la estabilidad laboral de las mujeres.

Que existen grupos específicos mujeres mayores de 45 años y mujeres sobrevivientes de violencia que enfrentas barreras persistentes para su inserción y permanencia en el mercado laboral formal (estereotipos de edad, estigmas por antecedentes de violencia, brechas retributivas y

limitaciones en la promoción profesional), corresponde al Estado diseñar incentivos y salvaguardas que fomenten la contratación formal y la protección laboral de estas personas.

Que la vinculación entre políticas de igualdad y las prácticas de contratación pública es una herramienta eficaz para promover el cambio en el sector privado: la incorporación de criterios de inclusión en procedimientos administrativos y en bases de licitación crea señales de demanda que incentivan buenas prácticas empresariales.

Que la expedición de una Constancia de Empresa Incluyente y el mantenimiento de un Registro Público de Empresas Incluyentes, administrados por la autoridad competente, permiten visibilizar, distinguir y monitorear a las empresas que adopten medidas reales de inclusión, así como sancionar la simulación o el uso indebido de la certificación.

Que la Secretaría de las Mujeres debe contar con atribuciones técnicas y administrativas precisas para coordinar el otorgamiento de constancias, establecer criterios, supervisar el registro y proponer modelos de cláusulas para su incorporación en procesos de contratación, con el fin de asegurar coherencia, transparencia y efectividad en la implementación del Programa Estatal de Certificación de Empresas Incluyentes.

Que las medidas propuestas despliegan un equilibrio entre incentivos y controles que favorece la inclusión sin distorsionar la competencia ni vulnerar principios de legalidad y transparencia.

Por todo lo anterior, se pone a disposición y a consideración la presente INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LOS ARTÍCULOSS 20 Y 32 DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES DEL ESTADO DE PUEBLA, de la manera siguiente:

| LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES | |
|---|---|
| **VIGENTE** | **PROPUESTA** |
| ***Artículo 20***<br>Corresponde a la Secretaría la realización de las siguientes funciones:<br>I a VI. - …<br>VII. - ~~Las demás que se requieren para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal y las que determinen las disposiciones generales aplicables.~~ | ***Artículo 20***<br>Corresponde a la Secretaría la realización de las siguientes funciones:<br>I a VI. - …<br>VII. -**Coordinar la emisión de la Constancia de Empresa Incluyente, establecerá los criterios técnicos para su otorgamiento y supervisará el Registro Público de Empresas Incluyentes. Asimismo, propondrá a las entidades públicas modelos de cláusulas para incorporar la ponderación adicional en procesos de contratación.**<br><br>**VIII. - Las demás que se requieren para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal y las que determinen las disposiciones generales aplicables.** |
| ***Artículo 32***<br>Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes en coordinación con la Secretaría de las Mujeres del Gobierno del Estado de Puebla, garantizarán el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo, así como el derecho fundamental a la no | ***Artículo 32***<br>Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes en coordinación con la Secretaría de las Mujeres del Gobierno del Estado de Puebla, garantizarán el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo, así como el derecho fundamental a la no |

| | |
|---|---|
| discriminación de aquellas en las ofertas laborales, en la formación y promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas, y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales, empresariales o en cualquier organización cuyas personas integrantes ejerzan una profesión concreta, para lo cual desarrollarán las siguientes acciones:<br>I a XIII.- … | discriminación de aquellas en las ofertas laborales, en la formación y promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas, y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales, empresariales o en cualquier organización cuyas personas integrantes ejerzan una profesión concreta, para lo cual desarrollarán las siguientes acciones:<br>I a XIII. -…<br>**XIV.- Crear y operar el Programa Estatal de Certificación de Empresas Incluyentes, consistente en:**<br><br>**a) La expedición de una Constancia de Empresa Incluyente por la Secretaría, dirigida a empresas que contraten formalmente a mujeres mayores de 45 años y/o a mujeres sobrevivientes de violencia debidamente acreditadas;**<br><br>**b) La publicación en línea de un Registro Público de Empresas Incluyentes administrado por la Secretaría.**<br><br>**c) La posibilidad de que de que las Entidades Públicas del Estado de Puebla otorguen preferencia** |

| | |
|---|---|
| | **administrativa a empresas certificadas en procedimientos administrativos no presupuestales (por ejemplo: prioridad en listados de proveedores, inclusión preferencial en directorios oficiales y acceso a convocatorias donde la homologación lo permita)**<br><br>**d) Las entidades públicas incluirán en sus bases de licitación una ponderación adicional (hasta 10% del puntaje técnico) para las empresas que acrediten la constancia vigente, cuando la oferta técnica sea equivalente en cumplimiento y precio;**<br><br>**e) La constancia será revocable en caso de simulación y su uso indebido acarreará las sanciones administrativas previstas por la Ley.** |

**DECRETO**

**ÚNICO. -** SE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LOS ARTÍCULOS 20 Y 32 DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES DEL ESTADO DE PUEBLA

***Artículo 20***

Corresponde a la Secretaría la realización de las siguientes funciones:

I a VI. - …

VII. -**Coordinar la emisión de la Constancia de Empresa Incluyente, establecerá los criterios técnicos para su otorgamiento y supervisará el Registro Público de Empresas Incluyentes. Asimismo, propondrá a las entidades públicas modelos de cláusulas para incorporar la ponderación adicional en procesos de contratación.**

**VIII. - Las demás que se requieren para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal y las que determinen las disposiciones generales aplicables.**

***Artículo 32***

Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes en coordinación con la Secretaría de las Mujeres del Gobierno del Estado de Puebla, garantizarán el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo, así como el derecho fundamental a la no discriminación de aquellas en las ofertas laborales, en la formación y promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas, y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales, empresariales o en cualquier organización cuyas personas integrantes ejerzan una profesión concreta, para lo cual desarrollarán las siguientes acciones:

I a XIII. -…

**XIV.- Crear y operar el Programa Estatal de Certificación de Empresas Incluyentes, consistente en:**

**a) La expedición de una Constancia de Empresa Incluyente por la Secretaría, dirigida a empresas que contraten formalmente a mujeres mayores de 45 años y/o a mujeres sobrevivientes de violencia debidamente acreditadas;**

**b) La publicación en línea de un Registro Público de Empresas Incluyentes administrado por la Secretaría.**

**c) La posibilidad de que de que las Entidades Públicas del Estado de Puebla otorguen preferencia administrativa a empresas certificadas en procedimientos administrativos no presupuestales (por ejemplo: prioridad en listados de proveedores, inclusión preferencial en directorios oficiales y acceso a convocatorias donde la homologación lo permita)**

**d) Las entidades públicas incluirán en sus bases de licitación una ponderación adicional (hasta 10% del puntaje técnico) para las empresas que acrediten la constancia vigente, cuando la oferta técnica sea equivalente en cumplimiento y precio;**

**e) La constancia será revocable en caso de simulación y su uso indebido acarreará las sanciones administrativas previstas por la Ley.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,**
**A 10 DE MARZO DE 2026.**

**AZUCENA ROSAS TAPIA**
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA**

**DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO**

**DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**P R E S E N T E**

**La que suscribe Diputada Delfina Pozos Vergara, Representación Legislativa del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, fracción I, 63, fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44, fracción II, 144, fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120, fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía la **Iniciativa de Decreto por el que se reforman la fracción V y el inciso c) de la fracción VI del artículo 15; y se adiciona la fracción VII al artículo 15 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla,** al tenor de los siguientes

**CONSIDERANDOS**

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el ejercicio del poder público debe regirse por los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, principios que orientan el actuar de quienes desempeñan funciones públicas y que constituyen la base ética del servicio público en un Estado democrático.

Que la confianza ciudadana en el poder público, constituye una condición indispensable para la democracia, la gobernabilidad y la legitimidad de su ejercicio; por ello, resulta necesario establecer mecanismos que garanticen que quienes aspiren a ocupar cargos de elección popular cuenten con condiciones de integridad, probidad y confiabilidad.

Que con esta finalidad, en nuestro país se han desarrollado mecanismos institucionales de evaluación denominados controles de confianza, los cuales comprenden un conjunto de evaluaciones técnicas orientadas a verificar la idoneidad de las personas para el desempeño de funciones públicas sensibles, mediante la valoración de aspectos psicológicos, patrimoniales, socioeconómicos

y de entorno. Actualmente diversas instituciones, particularmente en los ámbitos de seguridad pública, procuración y administración de justicia y sistemas penitenciarios, exigen la aprobación de evaluaciones de control de confianza como requisito para el ingreso y permanencia en sus cargos.

Que de acuerdo con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las evaluaciones de control de confianza tienen por objeto:

> *I. Reconocer habilidades, destrezas y actitudes, para que las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública realicen sus funciones conforme a los perfiles aprobados para tal efecto, y*
>
> *II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, ministeriales, periciales y penitenciarias con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose, cuando menos, a los siguientes aspectos de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública:*
>
> *a) Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;*
>
> *b) Ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;*
>
> *c) Ausencia de cualquier vínculo con organizaciones delictivas y sus integrantes;*
>
> *d) No haber sido condenada por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeta a proceso penal y no estar suspendida o inhabilitada, ni haber sido destituida por resolución firme como persona servidora pública;*
>
> *e) No favorecer, justificar o encubrir la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, el ejercicio de violencia contra las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, las personas adultas mayores y otros grupos vulnerables, así como el abuso o maltrato animal.*

Que, no obstante lo anterior, resulta paradójico que mientras personas servidoras públicas con funciones operativas están sujetos a estrictos procesos de evaluación de confianza, los cargos de mayor responsabilidad política y administrativa de toma de decisiones en el ámbito estatal y municipal no cuenten con un requisito equivalente, pese a que su actuación incide directamente en la seguridad, el manejo de recursos públicos y la conducción de políticas públicas.

Que, en este sentido, en los últimos años se han puesto de manifiesto los nexos que existen entre las autoridades y el crimen organizado, particularmente integrantes de Ayuntamientos. Tan solo de 2021 a noviembre de 2025 se registró la detención de 12 ediles poblanos vinculados a los grupos de delincuencia organizada. Para mediados de 2025, el gobierno de Puebla investigaba a cerca de 478 funcionarios por presuntos actos de corrupción, incluyendo posibles nexos con el crimen organizado.

Que de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a través de su Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental, en su última edición 2023, en el Estado, el 71.8% de la población de 18 años y más, refirió que la inseguridad y la delincuencia es el problema más importante que aqueja a su entidad federativa, seguido de la corrupción en un 55.3%. El 90.3% percibió que la corrupción en una práctica frecuente o muy frecuente en los partidos políticos.

Al respecto, la ciudadanía demanda contar con gobiernos más transparentes, íntegros y confiables, así como fortalecer los mecanismos institucionales que permitan prevenir la corrupción y evitar la infiltración de intereses ilícitos en las estructuras del poder público.

Que, en este orden del ideas, la presente iniciativa de Decreto tiene como finalidad establecer como requisito de elegibilidad para los cargos de Diputada o Diputado al Congreso del Estado, Gobernadora o Gobernador, o miembros de Ayuntamientos, el contar con una evaluación de control de confianza aprobada y vigente expedida por autoridad competente, implementándose así una medida preventiva orientada a fortalecer los estándares de integridad en el acceso al poder público. La implementación de este requisito contribuirá a consolidar instituciones públicas confiables, al asegurar que quienes aspiren al ejercicio del poder acrediten condiciones mínimas de confiabilidad, estabilidad y probidad, en beneficio del interés público.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sostenido que los derechos político-electorales no son absolutos, sino que pueden sujetarse a restricciones razonables, proporcionales y previstas en la ley, siempre que tengan una finalidad constitucional legítima: el establecimiento de mayores estándares de integridad para el acceso a cargos de elección popular es congruente con los principios constitucionales de idoneidad en el servicio público, de legalidad, transparencia y combate a la corrupción, de seguridad pública como función del Estado y de proporcionalidad.

La exigencia de una evaluación de control de confianza aprobada y vigente constituye una medida preventiva, objetiva y verificable, orientada a garantizar la integridad de quienes aspiran a ejercer el poder público, por lo que resulta una restricción proporcional y razonable en relación con la finalidad constitucional de fortalecer la confiabilidad de las instituciones.

Que para mejor ilustración se plasma la propuesta en el cuadro comparativo siguiente:

| **Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla** | |
|---|---|
| **Texto vigente** | **Texto propuesto** |
| **Artículo 15.** Son elegibles para los cargos de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado, Gobernadora o Gobernador o miembros de los Ayuntamientos, las personas que, además de reunir los requisitos señalados por la Constitución Federal y la Constitución Local, no estén impedidos por los propios ordenamientos constitucionales y legales, y se encuentren en los supuestos siguientes: | **Artículo 15**. … |
| I.- Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar; | I.- … |
| II.- No formar parte de los órganos electorales del Instituto, en el proceso electoral en el que sean postulados candidatos, salvo que se separen definitivamente un año antes del inicio de dicho proceso, con excepción de los representantes de los partidos políticos y de los representantes del Poder Legislativo que se acrediten por cada uno de los partidos políticos que integren el Honorable Congreso del Estado; | II.- … |

| | |
|---|---|
| III.- No ser Magistrada o Magistrado, Secretaria o Secretario General, Secretaria o Secretario Instructor, o Secretaria o Secretario de estudio y cuenta del Poder Judicial de la Federación, ni del Tribunal, salvo que se separen definitivamente del cargo un año antes del inicio del proceso electoral en el que sean postulados candidatos; | III.- … |
| IV.- Acreditar la asistencia sobre el curso de paridad de género, derechos humanos, no discriminación, así como de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, que imparta directamente o a través de terceros el Instituto; | IV.- … |
| V.- No pertenecer al personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; ~~y~~ | V.- No pertenecer al personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; |
| VI.- No haber sido sancionado en sentencia firme, en términos de este Código o de la legislación penal, por las siguientes conductas y delitos: | VI.- … |
| a) Violencia política contra las mujeres en razón de género o delito equivalente; | a)… |
| b) Violencia familiar; e | b) … |
| c) Incumplimiento de la obligación alimentaria. | c) Incumplimiento de la obligación alimentaria**, y**<br>**VII. Contar con la evaluación de control de confianza aprobada y vigente que expedida por autoridad competente en términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla.** |

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa de

**DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMAN** la fracción V y el inciso c) de la fracción VI del artículo 15; y se **ADICIONA** la fracción VII al artículo 15 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

**Artículo 15**. …

I.- a IV.- …

V.- No pertenecer al personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

VI.- …

a)…
b) …
c) Incumplimiento de la obligación alimentaria, y

VII. Contar con la evaluación de control de confianza aprobada y vigente que expedida por autoridad competente en términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO**. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO**. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**ATENTAMENTE**

Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 12 de marzo de 2026.

**Diputada Delfina Pozos Vergara**

Representación Legislativa del Partido Revolucionario Institucional

Esta hoja de firmas corresponde a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman la fracción V y el inciso c) de la fracción VI del artículo 15; y se adiciona la fracción VII al artículo 15 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E.**

La suscrita **Diputada Susana del Carmen Riestra Piña del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla**, con fundamento los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; el 2 fracción VII; 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y el 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa de Decreto por el que se adicionan los artículos 304 sexies, 304 septies y 304 octies al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla;** al tenor de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

La violencia no siempre comienza con un acto visible. Muchas veces inicia con una presencia constante e invasiva: con mensajes reiterados, con vigilancia persistente, con seguimientos no consentidos, con la sensación permanente de estar siendo observado. Esa forma de violencia, conocida como "acecho" o *stalking*, constituye hoy una de las zonas más evidentes de subprotección jurídica en diversos ordenamientos penales locales.

El acecho se configura a través de conductas reiteradas de vigilancia, persecución, seguimiento o contacto insistente no deseado hacia una persona, sin su consentimiento, que le generan temor fundado, angustia o alteraciones significativas en su vida cotidiana. Aunque no siempre implique una agresión física inmediata, su efecto es profundamente lesivo: restringe libertades, condiciona rutinas, modifica hábitos y coloca a la víctima en un estado constante de alerta. En numerosos casos, además, estos patrones son antesala de hechos de mayor gravedad.

En el plano constitucional, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la igualdad entre mujeres y hombres ante la ley y establece la obligación del Estado de garantizar condiciones para el ejercicio pleno de derechos en un marco de igualdad sustantiva. En el contexto actual, resulta innegable que el acecho afecta de manera desproporcionada a mujeres y niñas, especialmente en escenarios de violencia de género o de relaciones previas de carácter afectivo o laboral. En consecuencia, la incorporación de un tipo penal específico no sólo responde a una lógica de política criminal

preventiva, sino que se inscribe dentro del mandato constitucional de garantizar una vida libre de violencia y de adoptar medidas legislativas que atiendan fenómenos estructurales que limitan el ejercicio efectivo de derechos en condiciones de igualdad.

En el ámbito internacional, la Convención de Belém do Pará impone a los Estados el deber de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres. Este estándar no se restringe a agresiones físicas, sino que comprende toda conducta que afecte la integridad psicológica, la libertad o la seguridad personal. El acecho, en tanto conducta reiterada que genera intimidación y altera la vida cotidiana de la víctima, encuadra claramente dentro de estas modalidades de violencia, lo que exige una respuesta normativa eficaz.

De igual manera, la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) impone a los Estados Parte la obligación de adoptar medidas legislativas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todas sus formas. Las recomendaciones del Comité CEDAW han reiterado que la violencia basada en género constituye una forma de discriminación que menoscaba o anula el goce de derechos y libertades fundamentales. En este sentido, la ausencia de mecanismos normativos eficaces para atender conductas de acecho puede perpetuar contextos de desigualdad y vulnerabilidad estructural, por lo que su tipificación penal representa una acción afirmativa compatible con los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano.

En este sentido, la experiencia institucional demuestra que cuando el marco normativo no reconoce expresamente estas conductas, la respuesta del Estado suele llegar tarde. Se intenta encuadrar el fenómeno en tipos penales que no fueron diseñados para describirlo con precisión, amenazas, acoso u otras figuras afines, lo que dificulta la intervención temprana y deja a las víctimas en una zona de incertidumbre jurídica. La ausencia de una tipificación autónoma impide actuar oportunamente frente a patrones reiterados que, aun sin consumar una agresión física, representan una afectación real a la libertad y seguridad personal.

En este contexto surge en México la denominada "**Ley Valeria**", llamada así en honor a la activista **Valeria Macías**, quien fue víctima de acecho y transformó su experiencia en una causa pública. Su lucha no sólo visibilizó una realidad que muchas mujeres enfrentan en silencio, sino que impulsó un movimiento legislativo para reconocer el acecho como delito autónomo en los códigos penales del país. A partir de su caso se abrió una discusión jurídica de fondo: la necesidad de tipificar aquello que, aunque evidente en la vida real, permanecía jurídicamente diluido.

Resulta relevante mencionar la lucha encabezada por Valeria Macías, cuyo caso y trabajo público detonaron la discusión que dio origen a "la Ley Valeria" en Nuevo León, y posteriormente alimentaron una agenda de armonización para que el acecho dejara de ser una conducta invisible o "atípica" en distintos códigos penales del país. En el propio proceso legislativo de Nuevo León se reconoció expresamente su papel como promotora de la reforma, en una ruta de incidencia que buscó llevar el tema tanto a congresos estatales como al ámbito federal.

Este proceso de armonización ya se refleja en reformas locales y en el reciente salto al plano federal. El primer avance significativo se dio en **Nuevo León**, donde se aprobó la reforma conocida como "Ley Valeria", incorporando el acecho como delito en su Código Penal. Posteriormente, otras entidades federativas comenzaron a armonizar su legislación. **Coahuila**, **Tamaulipas** y **Guanajuato** tipificaron el acecho como figura autónoma; más tarde se sumaron **Estado de México**, **Yucatán**, **Colima**, **Querétaro**, **Guerrero**, **Oaxaca**, entre otras. Este proceso refleja un reconocimiento progresivo de que el acecho no puede permanecer como conducta atípica o invisibilizada dentro del sistema penal.

Recientemente, en el ámbito federal, el 17 de febrero de 2026, la Cámara de Diputados aprobó tipificar y sancionar el acecho en el Código Penal Federal, con esto, se reconoce que el acecho constituye una conducta con relevancia penal propia, susceptible de prevención y sanción bajo los principios de legalidad, taxatividad y proporcionalidad.

Este contexto nacional coloca a Puebla frente a una oportunidad y una responsabilidad. La armonización legislativa no sólo evita asimetrías de protección entre entidades federativas, sino que fortalece la capacidad institucional para intervenir tempranamente frente a patrones de violencia que pueden escalar. Tipificar el acecho no significa ampliar indiscriminadamente el poder punitivo del Estado; significa reconocer una realidad social específica y dotar a las autoridades de herramientas claras y delimitadas para actuar cuando la libertad y seguridad de una persona ya se encuentran comprometidas.

En consecuencia, resulta indispensable en el Estado, la necesidad de contar con una tipificación expresa y autónoma del delito de acecho, pues el abordaje fragmentario a través de figuras como amenazas u otras modalidades de acoso no necesariamente captura el elemento distintivo de esta conducta: su reiteración y su carácter sistemático, orientado a restringir de facto la libertad y seguridad de la persona. La tipificación permitirá habilitar mecanismos de intervención temprana, facilitar la imposición de medidas de protección y reducir el margen de impunidad que actualmente rodea estas conductas.

La presente iniciativa se sostiene en el deber constitucional y convencional de prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a derechos humanos, particularmente cuando se

trata de violencia que afecta la libertad, la seguridad, la paz y la integridad personal. El Estado mexicano, en todos sus órdenes de gobierno, debe garantizar el derecho a una vida libre de violencia y adoptar medidas legislativas eficaces para remover obstáculos que impidan el acceso real a la justicia. La tipificación del acecho, además, debe construirse con técnica legislativa estricta, cuidando la taxatividad del tipo penal y delimitando claramente elementos como la reiteración, la ausencia de consentimiento y el resultado intimidatorio o de afectación relevante a la vida cotidiana, para evitar ambigüedades y asegurar compatibilidad con principios de legalidad y mínima intervención.

Por lo expuesto, se propone adicionar al Código Penal del Estado de Puebla el delito de acecho como figura autónoma, con un diseño típico que permita intervención temprana, protección efectiva y persecución penal proporcional, y que reconozca agravantes razonables en supuestos de vulnerabilidad o contextos de violencia de género.

Para ello, se propone la adición de los artículos 304 sexies y 304 septies del Código Penal del Estado de Puebla:

| **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA** | |
|---|---|
| **VIGENTE** | **PROPUESTA** |
| **CAPITULO DÉCIMO CUARTO "DELITOS CONTRA LA PAZ, LA SEGURIDAD Y LAS GARANTÍAS DE LAS PERSONAS"** | **CAPITULO DÉCIMO CUARTO "DELITOS CONTRA LA PAZ, LA SEGURIDAD Y LAS GARANTÍAS DE LAS PERSONAS"** |
| SIN CORRELATIVO | **SECCIÓN OCTAVA ACECHO** |
| SIN CORRELATIVO | **Artículo 304 Sexies.**<br><br>Comete el delito de acecho quien, por dos o más ocasiones y sin consentimiento, realice por cualquier medio actos de vigilancia, persecución, seguimiento o intento de contacto reiterado e indeseado hacia otra persona, ya sea de forma presencial o mediante medios electrónicos y/o digitales, limitando su libertad de actuar, alteren de forma relevante su vida cotidiana o le generen temor fundado y razonable por su integridad, la de su familia o la seguridad de su patrimonio. |

| | |
|---|---|
| | A quien cometa este delito se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y multa de hasta cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización.<br><br>Este delito se perseguirá por querella de la persona ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o persona en situación de vulnerabilidad, en cuyo caso se perseguirá de oficio. |
| SIN CORRELATIVO | **Artículo 304 Septies.**<br><br>La pena se aumentará hasta en una mitad cuando:<br><br>I. La conducta se realice en contra de una persona menor de edad, persona con discapacidad, persona adulta mayor o cuando la víctima se encuentre en situación de vulnerabilidad.<br>II. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relación sentimental, afectiva, familiar, de confianza, subordinación laboral, docente o cualquier otra que implique una situación de ventaja o poder.<br>III. Se ingrese o permanezca, sin autorización, en el domicilio de la víctima o en lugares frecuentados por ésta, con la finalidad de vigilarla, intimidarla o ejercer presión para obligarla a realizar u omitir algún acto contra su voluntad;<br>IV. Se cause grave daño físico o psicológico a la víctima o de alguna persona con la que mantenga lazos de parentesco o amistad.<br>V. Se utilicen armas, objetos o cualquier medio que incremente la capacidad de |

| | |
|---|---|
| | intimidación, aun cuando no se produzca lesión física;<br>VI. Cuando se cometa un acto de vandalismo en perjuicio de bienes muebles o inmuebles propiedad de la víctima o de alguna persona cercana a ella o en sus lugares de trabajo o estudio.<br>VII. Cuando la conducta sea cometida por persona adulta en perjuicio de persona menor de edad.<br>VIII. Cuando los actos se cometan en contra de una mujer embarazada o de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, condición física o situación socioeconómica.<br>IX. Cuando los actos se cometan en razón de la identidad de género u orientación sexual de la persona víctima.<br>X. Cuando los actos se cometan en un contexto de violencia de género.<br>XI. Cuando se empleen dispositivos tecnológicos, sistemas de geolocalización, monitoreo digital u otros medios tecnológicos para la vigilancia, persecución o contacto no deseado, ya sea directamente o por interpósita persona.<br><br>Las agravantes previstas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades penales que resulten por la comisión de otros delitos. |
| SIN CORRELATIVO | **Artículo 304 Octies.**<br><br>Si el delito es cometido por servidor público o por quien haya pertenecido a las fuerzas armadas, instituciones de seguridad pública o de procuración de justicia, las penas señaladas, en el artículo anterior, se aumentarán desde un tercio hasta una mitad |

| | |
|---|---|
| | de la pena que corresponda y además se impondrá como sanción la destitución del cargo e inhabilitación de tres a cinco años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público. |

Con esta reforma, Puebla avanzará hacia un marco jurídico más completo y preventivo, alineado con la evolución legislativa nacional y con las exigencias sociales que, desde la incidencia ciudadana y la denominada "lucha violeta", han impulsado el reconocimiento del acecho como una forma específica de violencia que no debe permanecer invisible. Nombrar jurídicamente esta conducta es asumir la obligación del Estado de no ignorar señales tempranas de riesgo y de actuar antes de que la violencia escale.

Por lo que, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de:

**DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**Único.** Se adiciona la Sección Octava denominada "Acecho" al Capítulo décimo cuarto, así como los artículos 304 sexies, 304 septies y 304 octies del Código Penal del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

**CAPITULO DÉCIMO CUARTO**
**"DELITOS CONTRA LA PAZ, LA SEGURIDAD Y LAS GARANTÍAS DE LAS PERSONAS"**

**SECCIÓN OCTAVA**
**ACECHO**

**Artículo 304 Sexies.**

Comete el delito de acecho quien, por dos o más ocasiones y sin consentimiento, realice por cualquier medio actos de vigilancia, persecución, seguimiento o intento de contacto reiterado e indeseado hacia otra persona, ya sea de forma presencial o mediante medios electrónicos y/o digitales, limitando su libertad de actuar, alteren de forma relevante su vida cotidiana o le generen temor fundado y razonable por su integridad, la de su familia o la seguridad de su patrimonio.

A quien cometa este delito se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y multa de hasta cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización.

Este delito se perseguirá por querella de la persona ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o persona en situación de vulnerabilidad, en cuyo caso se perseguirá de oficio.

**Artículo 304 Septies.**

La pena se aumentará hasta en una mitad cuando:

I. La conducta se realice en contra de una persona menor de edad, persona con discapacidad, persona adulta mayor o cuando la víctima se encuentre en situación de vulnerabilidad.
II. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relación sentimental, afectiva, familiar, de confianza, subordinación laboral, docente o cualquier otra que implique una situación de ventaja o poder.
III. Se ingrese o permanezca, sin autorización, en el domicilio de la víctima o en lugares frecuentados por ésta, con la finalidad de vigilarla, intimidarla o ejercer presión para obligarla a realizar u omitir algún acto contra su voluntad;
IV. Se cause grave daño físico o psicológico a la víctima o de alguna persona con la que mantenga lazos de parentesco o amistad.
V. Se utilicen armas, objetos o cualquier medio que incremente la capacidad de intimidación, aun cuando no se produzca lesión física;
VI. Cuando se cometa un acto de vandalismo en perjuicio de bienes muebles o inmuebles propiedad de la víctima o de alguna persona cercana a ella o en sus lugares de trabajo o estudio.
VII. Cuando la conducta sea cometida por persona adulta en perjuicio de persona menor de edad.
VIII. Cuando los actos se cometan en contra de una mujer embarazada o de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, condición física o situación socioeconómica.
IX. Cuando los actos se cometan en razón de la identidad de género u orientación sexual de la persona víctima.
X. Cuando los actos se cometan en un contexto de violencia de género.
XI. Cuando se empleen dispositivos tecnológicos, sistemas de geolocalización, monitoreo digital u otros medios tecnológicos para la vigilancia, persecución o contacto no deseado, ya sea directamente o por interpósita persona.

Las agravantes previstas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades penales que resulten por la comisión de otros delitos.

**Artículo 304 Octies.**

Si el delito es cometido por servidor público o por quien haya pertenecido a las fuerzas armadas, instituciones de seguridad pública o de procuración de justicia, las penas señaladas, en el artículo anterior, se aumentarán desde un tercio hasta una mitad de la pena que corresponda y además se impondrá como sanción la destitución del cargo e inhabilitación de tres a cinco años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,**
**A 12 DE MARZO DE 2026**

**DIP. SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA**
**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL**
**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
*Inclusión, Diálogo y Consenso*

# PUNTOS DE ACUERDO PRESENTADOS

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**
**P R E S E N T E**

La suscrita Diputada **Angélica Patricia Alvarado Juárez**, integrante del Grupo Legislativo de PT, de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXI, 44 fracción II, 84, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado el presente Punto de Acuerdo, conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 25, establece que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, fortaleciendo la soberanía económica del país y promoviendo una justa distribución del ingreso, lo que implica impulsar políticas públicas orientadas al desarrollo productivo de las regiones, particularmente en el sector rural, mediante acciones que fortalezcan las actividades agrícolas tradicionales y garanticen el aprovechamiento responsable de los recursos naturales.

Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral y sustentable, con el propósito de generar empleo, elevar el ingreso de la población rural y garantizar el aprovechamiento racional de los recursos naturales, mandato que implica impulsar sistemas productivos que, además de su valor económico, contribuyan a la conservación del entorno ambiental y al fortalecimiento de las comunidades rurales.

Que el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, estableciendo la obligación del Estado de garantizar el respeto y protección de los recursos naturales, lo que exige promover prácticas agrícolas sustentables que contribuyan a la conservación del suelo, la biodiversidad y los ecosistemas.

Que la Ley de Desarrollo Rural Sustentable establece que el desarrollo rural debe orientarse a mejorar la calidad de vida de la población rural mediante el fortalecimiento de las actividades productivas, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el impulso a sistemas productivos que permitan generar ingresos en las comunidades del campo, reconociendo la importancia de promover actividades agrícolas tradicionales que forman parte del patrimonio productivo de las regiones.

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla reconoce la obligación del Estado de promover el desarrollo económico sustentable, impulsar el fortalecimiento del sector rural y garantizar el aprovechamiento responsable de los recursos naturales, mediante políticas públicas que permitan mejorar la productividad agrícola y fortalecer las economías locales.

Que la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Puebla establece como uno de sus objetivos impulsar el desarrollo integral del medio rural, promover la productividad agrícola, fortalecer las capacidades de los productores y fomentar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, mediante programas, políticas y acciones que contribuyan a mejorar las condiciones económicas y sociales de las comunidades rurales.

Que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla establece que corresponde a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural formular, conducir y evaluar las políticas públicas en materia de desarrollo agrícola, así como promover la productividad del campo, impulsar el desarrollo rural sustentable, fortalecer las actividades productivas del sector agrícola y brindar asistencia técnica a los productores del Estado.

Que el maguey constituye una de las plantas más emblemáticas de los sistemas agroecológicos de México, ya que su cultivo ha formado parte históricamente de los paisajes rurales y de las prácticas agrícolas tradicionales de diversas regiones del país, siendo una especie que ha permitido a generaciones de productores aprovechar de manera sustentable los recursos del campo, generando alimentos, bebidas tradicionales, fibras, insumos agrícolas y múltiples beneficios ambientales.

Que particularmente el maguey pulquero representa una especie de gran valor productivo y cultural en diversas regiones del centro del país, incluido el Estado de Puebla, donde su cultivo ha estado vinculado históricamente con la producción de aguamiel y pulque, actividades que durante siglos han sostenido economías rurales,

generado empleo local y preservado conocimientos agrícolas tradicionales transmitidos de generación en generación.

Que el maguey pulquero posee características agronómicas y ambientales que lo convierten en una especie estratégica para el desarrollo rural sustentable, toda vez que se trata de una planta altamente resistente a condiciones de sequía, capaz de desarrollarse en suelos con limitada disponibilidad de agua, contribuyendo al mismo tiempo a la conservación del suelo, a la infiltración de agua y a la reducción de procesos de erosión en terrenos agrícolas.

Que diversos estudios agronómicos han señalado que el maguey funciona como una planta clave en procesos de restauración ambiental, ya que sus raíces ayudan a estabilizar el suelo, su estructura favorece la captación de humedad y su presencia contribuye a la recuperación de suelos degradados, por lo que su promoción y reforestación pueden representar una herramienta eficaz para fortalecer la resiliencia ambiental del territorio rural frente a los efectos del cambio climático.

Que a pesar de su relevancia productiva, ambiental y social, en las últimas décadas se ha observado una reducción considerable en la presencia del maguey pulquero en diversas regiones del país, derivado de factores como la transformación del uso de suelo, el abandono de actividades agrícolas tradicionales, la falta de incentivos para su cultivo y la ausencia de programas públicos orientados a su preservación, situación que pone en riesgo la continuidad de esta especie y de las actividades productivas asociadas a ella.

Que en el Estado de Puebla el maguey pulquero continúa siendo parte del paisaje agrícola y del sistema productivo de diversas comunidades rurales; sin embargo, la falta de diagnósticos técnicos que permitan conocer con precisión la distribución territorial de esta especie, el número de productores que se dedican a su cultivo y el potencial productivo que representa, limita la posibilidad de diseñar políticas públicas integrales orientadas a su preservación, fortalecimiento y aprovechamiento sustentable.

Que ante los retos actuales del campo mexicano, resulta necesario impulsar políticas públicas que promuevan la recuperación de sistemas productivos tradicionales que contribuyan al desarrollo rural sustentable, fortaleciendo las economías locales y garantizando el aprovechamiento responsable de los recursos naturales, particularmente en regiones donde las actividades agrícolas forman parte fundamental de la identidad y del sustento económico de las comunidades.

Que en este contexto, el Gobierno de México encabezado por la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo ha planteado como uno de los ejes estratégicos de su política pública el fortalecimiento del campo mexicano, la recuperación de la soberanía alimentaria, la protección de los recursos naturales y la promoción de modelos de desarrollo sustentable que permitan fortalecer las economías rurales y mejorar las condiciones de vida de las comunidades agrícolas del país.

Que en el ámbito estatal, el Gobierno de Puebla encabezado por el Gobernador Alejandro Armenta ha señalado la importancia de impulsar políticas orientadas al fortalecimiento del campo poblano, al desarrollo rural sustentable, a la protección de los recursos naturales y al impulso de actividades productivas que generen bienestar en las comunidades rurales del Estado, reconociendo que el desarrollo agrícola constituye un pilar fundamental para el crecimiento económico y social de Puebla.

Que en este contexto, la preservación y fortalecimiento del maguey pulquero representa una oportunidad para impulsar acciones concretas que contribuyan al desarrollo del campo poblano, fortaleciendo la productividad agrícola, promoviendo la restauración ambiental del territorio rural, impulsando economías locales y garantizando la continuidad de una actividad productiva con profundo arraigo histórico en diversas regiones del Estado.

Que por ello resulta necesario exhortar respetuosamente a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado de Puebla para que, en el ámbito de sus atribuciones, impulse acciones orientadas a la identificación, preservación, producción y reforestación del maguey pulquero, así como al fortalecimiento de la cadena productiva asociada a esta especie, contribuyendo con ello al desarrollo sustentable del campo poblano y a la protección de un recurso agrícola de gran valor ambiental, social y económico.

Que además de su valor productivo, como se ha señalado, el maguey pulquero representa una especie de gran importancia ambiental, ya que contribuye a la conservación del suelo, a la retención de humedad, a la infiltración de agua y a la recuperación de terrenos degradados, siendo además una planta altamente resistente a condiciones climáticas adversas, lo que la convierte en una alternativa agrícola viable frente a los desafíos del cambio climático y la degradación de los ecosistemas.

Que en diversas regiones del país se ha observado una disminución progresiva en la presencia del maguey pulquero, derivada de factores como el cambio en el uso de suelo, la pérdida de prácticas agrícolas tradicionales, la falta de incentivos para su cultivo y la ausencia de políticas públicas específicas orientadas a su preservación y fortalecimiento, lo que representa un riesgo para la continuidad de esta actividad productiva y para las economías rurales que dependen de ella.

Que en el Estado de Puebla, si bien el maguey pulquero continúa presente en diversas zonas rurales, no se cuenta actualmente con un diagnóstico integral que permita conocer con precisión la distribución territorial de esta especie, el número de productores que se dedican a su cultivo, el estado de conservación de las plantaciones existentes ni el potencial productivo que podría desarrollarse mediante políticas públicas orientadas a su recuperación.

Que la falta de información sistematizada sobre el maguey pulquero limita la posibilidad de diseñar estrategias efectivas de política pública que permitan impulsar su producción, fortalecer a los productores y aprovechar de manera sustentable el potencial agrícola, ambiental y económico que esta especie representa para el Estado.

Que la implementación de acciones orientadas al diagnóstico, preservación, producción, conservación y reforestación del maguey pulquero permitiría no solo fortalecer una actividad agrícola tradicional, sino también contribuir a la restauración de suelos, al fortalecimiento de la biodiversidad, a la resiliencia ambiental del territorio rural y al desarrollo económico de las comunidades agrícolas.

Que el fortalecimiento de la cadena productiva del maguey pulquero, mediante programas de asistencia técnica, capacitación y acompañamiento a productores, representa una oportunidad para impulsar sistemas productivos sustentables que contribuyan a mejorar los ingresos de las comunidades rurales, al mismo tiempo que se promueve la conservación de una especie agrícola de alto valor ambiental y social.

Que, en las últimas décadas, el maguey pulquero ha experimentado una reducción significativa en su presencia territorial en nuestro Estado, derivado de cambios en el uso de suelo, abandono de actividades tradicionales, falta de incentivos productivos, lo que pone en riesgo la continuidad de una actividad agrícola histórica y el sustento económico de productores rurales. La producción de maguey pulquero y la extracción de aguamiel constituyen una fuente de ingreso para diversas comunidades rurales del Estado, especialmente en zonas con vocación agrícola tradicional; sin embargo, esta actividad se desarrolla en condiciones de limitada

asistencia técnica, escaso acceso a programas productivos y sin una estrategia estatal integral que fortalezca su viabilidad económica y productiva.

Que el maguey es una especie altamente resiliente que contribuye a prevenir la erosión del suelo, conservar la humedad, mejorar la infiltración de agua, restaurar suelos degradados, y fortalecer la resiliencia ecológica ante el cambio climático. Su recuperación y reforestación contribuyen directamente al equilibrio ambiental y a la sustentabilidad del territorio rural. Actualmente no se cuenta con un registro estatal integral que permita conocer con precisión la distribución territorial del maguey pulquero, el número de productores, las zonas productivas ni su potencial de recuperación, lo que limita el diseño de políticas públicas eficaces orientadas a su preservación y fortalecimiento. Un diagnóstico estatal constituye el primer paso indispensable para diseñar acciones públicas efectivas.

Que el fortalecimiento del maguey pulquero se alinea directamente con los principios del desarrollo rural sustentable, al tratarse de una actividad agrícola que genera ingresos en comunidades rurales, promueve el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, contribuye a la estabilidad ambiental, y fortalece la autosuficiencia productiva rural. Por ello, resulta necesario que la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural implemente acciones específicas que garanticen su preservación, fortalecimiento y desarrollo sustentable.

Que el Estado de Puebla forma parte de una de las regiones históricamente vinculadas con la producción de maguey pulquero y la elaboración de pulque en México, actividad que durante siglos ha sido parte fundamental de la vida económica, social y agrícola de diversas comunidades rurales, particularmente en zonas del altiplano poblano, donde el cultivo de maguey ha contribuido al sustento de familias campesinas, a la preservación de conocimientos tradicionales y a la conformación de paisajes agrícolas que forman parte de la identidad productiva del territorio.

Que en el contexto actual de cambio climático, degradación de suelos y escasez de agua, resulta indispensable impulsar especies agrícolas resilientes que permitan fortalecer la sustentabilidad del campo mexicano, siendo el maguey una de las plantas con mayor capacidad de adaptación a condiciones de sequía, baja disponibilidad hídrica y suelos degradados, por lo que su cultivo y recuperación representan una alternativa viable para contribuir a la restauración ecológica del territorio rural, mejorar la infiltración de agua, reducir la erosión del suelo y fortalecer la resiliencia ambiental de las regiones agrícolas.

Que el impulso al cultivo, preservación y aprovechamiento sustentable del maguey pulquero no sólo representa una acción orientada a la protección de una especie agrícola tradicional, sino también una oportunidad para fortalecer sistemas productivos rurales que integren conservación ambiental, desarrollo económico local y aprovechamiento responsable de los recursos naturales, por lo que resulta pertinente que las instituciones públicas promuevan acciones que permitan recuperar y fortalecer la presencia de esta especie en el campo poblano, contribuyendo al bienestar de las comunidades rurales y al desarrollo sustentable del Estado.

El presente Punto de Acuerdo tiene por objeto exhortar respetuosamente a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado de Puebla para que, en el ámbito de sus atribuciones, diseñe e implemente acciones integrales orientadas al diagnóstico, preservación, producción, conservación y aprovechamiento sustentable del maguey pulquero, como especie agrícola estratégica y base productiva del pulque, mediante programas de reforestación, asistencia técnica, fortalecimiento de productores y desarrollo rural sustentable, con el propósito de preservar esta actividad tradicional, evitar la pérdida progresiva del maguey pulquero, fortalecer las economías rurales, restaurar el equilibrio ecológico en zonas agrícolas, y garantizar la continuidad de un sistema productivo con profundo valor histórico, social, ambiental y económico para el Estado de Puebla. Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

**A C U E R D O**

**ÚNICO**

Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado de Puebla, para que, en el ámbito de sus atribuciones, diseñe, implemente y fortalezca acciones orientadas a la preservación, producción, protección y desarrollo sustentable del maguey pulquero y de la cadena productiva del pulque, conforme a las siguientes acciones:

A. Integrar un diagnóstico y mapeo estatal que identifique las zonas con presencia histórica y actual de maguey pulquero, su distribución territorial, condiciones productivas, número estimado de productores, así como su potencial de recuperación, conservación y aprovechamiento sustentable, con el fin de orientar la política pública agropecuaria y de desarrollo rural.

B. Diseñar e implementar un programa específico orientado a la reproducción, propagación, siembra, rescate y conservación del maguey pulquero como especie agrícola estratégica, priorizando su recuperación en zonas rurales con vocación productiva, contribuyendo a la restauración de suelos, la conservación de la biodiversidad y el fortalecimiento de las economías rurales.

C. Desarrollar acciones de capacitación, acompañamiento técnico y asistencia especializada dirigidas a productores de maguey pulquero, tlachiqueros y unidades productivas vinculadas, con el objeto de mejorar las prácticas de cultivo, manejo, aprovechamiento sustentable, productividad y viabilidad económica de esta actividad.

D. Impulsar acciones orientadas al fortalecimiento de la cadena productiva primaria del maguey pulquero, incluyendo el acceso a programas de apoyo agrícola, desarrollo rural, tecnificación, reconversión productiva, y esquemas de organización de productores, contribuyendo a la preservación de esta actividad tradicional y al desarrollo económico rural.

E. Considerar al maguey pulquero como especie de relevancia estratégica dentro de los programas, políticas y acciones de desarrollo rural sustentable del Estado, en atención a su valor productivo, ambiental, económico y social, así como su contribución a la conservación del patrimonio agrobiocultural de Puebla.

**NOTIFÍQUESE.**

**A T E N T A M E N T E**

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,**

**A 09 DE MARZO DE 2026**

**DIPUTADA ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ**

**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE PT**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADO INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**

La que suscribe, **Diputada ELISA LIMON BALDERRABANO**, integrante del Grupo Legislativo MORENA de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 13 y 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos 40, 44 fracción II, 144 fracción II, 145, 146, 147 fracción VII, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos 47, 48, 78, 79, 82, 120, 135, 145, 146, 155, 157 y 158 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Órgano Legislativo, **la Proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta respetuosamente al Poder Judicial del Estado de Puebla para que, a través del Consejo de la Judicatura y en coordinación con las autoridades municipales correspondientes, implemente las acciones necesarias para adecuar la infraestructura y el equipamiento tecnológico de los juzgados de los distritos judiciales del interior del Estado, a fin de garantizar la adecuada implementación del sistema de oralidad en los procedimientos en materia civil y familiar conforme al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares,** realizando la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**PRIMERO. –** Que el 7 de junio de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, estableciendo dos artículos sobre la entrada en vigor de este donde establece:

> *"Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*
>
> *Artículo Segundo. La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027. En el caso de las Entidades Federativas, el presente Código Nacional, entrará en vigor en cada una de éstas de conformidad con la Declaratoria que al efecto emita el Congreso Local, previa solicitud del Poder Judicial del Estado correspondiente, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027. La Declaratoria que al efecto se expida, deberá señalar expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y será publicada en el Diario Oficial de la Federación y en los Periódicos o Gacetas Oficiales del Estado, según corresponda. Entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores, y la entrada en vigor del presente Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, deberán mediar máximo 120 días naturales. En todos los casos, vencido el plazo, sin que se hubiera emitido la Declaratoria respectiva, la entrada en vigor será automática en todo el territorio nacional sin que la misma pueda exceder el día 1o. de abril de 2027.*

**SEGUNDO.** – Que en la actualidad, el sistema judicial de oralidad en materias civil y familiar se implementa gradualmente en diversos Distritos Judiciales conurbados

del Estado de Puebla, tales como la Ciudad de Puebla, Atlixco, Tehuacán, Tepeaca, Cholula, entre otros.

**TERCERO.** – La emisión del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, es el resultado de homologar procedimientos con el fin de ejecutar los actos jurisdiccionales de manera eficaz y eficiente, para garantizar lo anterior, se establece el uso de herramientas digitales, audiencias virtuales y sistemas tecnológicos como base para el desarrollo de las actividades jurisdiccionales, que en la actualidad era necesaria para brindar a la sociedad soluciones e innovaciones en beneficio al acceso de la justicia. De igual forma, el citado código tiene por naturaleza el respeto a los derechos humanos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Es importante considerar que derivado de este nuevo Código, los Tribunales de las Entidades Federativas, deberán atender las prácticas siguientes:

- Implementación de los sistemas tecnológicos en todos los Estados.
- Inversión en infraestructura de los recintos y los equipos electrónicos.
- Capacitación para el uso y manejo de los sistemas tecnológicos al personal jurisdiccional y brindar información al usuario.
- Implementar mejoras o robustecer las opciones de canales de comunicación en caso de dudas, comentarios, los cuales se deban aclarar de manera urgente.
- Colaboración entre órganos jurisdiccionales con el fin de dar seguridad y certeza a las actuaciones judiciales de manera virtual.
- Reforma de normativas para asegurar la protección de los documentos, información y comunicación que existirá de manera electrónica o virtual.

**CUARTO.** – Que en la actualidad, diversos Distritos Judiciales al interior del Estado se encuentran en un índice de disparidad respecto a centros de justicia conurbados, toda vez que en aquellos aún no se implementa la gradualidad al sistema judicial oral en materias civil y familiar, toda vez que las instalaciones, equipos o espacios no cumplen con dicha funcionalidad, por lo que, a la fecha, siguen considerando acciones promovidas en sistema tradicional, lo que con ello los habitantes residentes en diversos distritos judiciales se encuentren en desproporcionalidad injustificada, toda vez que, si bien el acceso a la justicia perdura, no se satisface con el principio de celeridad que debe conseguirse, por lo que no tomar en consideración dicha distinción hace que los derechos fundamentales de las personas se vuelvan irrisorios.

**QUINTO.** – Que, indistintamente que el Poder Judicial Local tenga que solicitar expresamente a este Honorable Congreso el inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares no hace las veces de desatender a los Órganos Jurisdiccionales Locales para subsanar las circunstancias por las que, a la fecha, no se puede considerar la transición de un sistema tradicional -inquisitivo- a uno de oralidad, toda vez que las circunstancias -espacios físicos, instalaciones, equipamiento, tecnologías, insumos, recursos materiales, humanos y económicos- impiden su realización e implementación gradual en el sistema jurídico local.

**SEXTO.** – Los servicios públicos ofrecidos por el Estado deben garantizar el espacio y asequibilidad de todas las personas, bajo las mismas condiciones, y sobre todo, manejar las posibilidades de comunicaciones y conexión institucional bajo la celeridad procesal. Los derechos fundamentales de todas las personas están consagradas en el Texto Constitucional, en especial enfoque al interés superior de la niñas, niños y adolescentes, por lo que no hacer eco respecto a dicha omisión genera que el acceso a la justicia de las personas se vuelva desproporcionada, con tendencia a la discriminación indirecta.

**Disposiciones Constitucionales, Convencionales y Legales**

- Que el primer párrafo del artículo 1º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** dice que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Asimismo, en el mismo artículo, pero su párrafo tercero, señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
- Que en el artículo 4° de la **Ley Fundamental** señala la mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres. El mismo artículo reconoce que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.
- Que el segundo párrafo del artículo 17 de la **Constitución Política Federal** dice que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que

fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos.

- Que el artículo 25 de la **Convención Americana de los Derechos Humanos** señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
- Que el artículo 2 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** señala que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

- Que el artículo 8 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** dice que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Así las cosas, y por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este Cuerpo Colegiado Legislativo el siguiente:

**PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.** Se exhorta respetuosamente al Poder Judicial del Estado de Puebla para que, a través del Consejo de la Judicatura y en coordinación con las autoridades municipales donde se ubican los juzgados de los distritos judiciales del interior del Estado, implemente las acciones administrativas, de infraestructura y equipamiento tecnológico necesarias para garantizar la adecuada implementación del sistema de oralidad en los procedimientos en materia civil y familiar, incluyendo la habilitación de espacios físicos adecuados y la incorporación de sistemas de videograbación, audio y demás herramientas tecnológicas, conforme a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.**

**ATENTAMENTE.**

**EN LA CUATRO VECES HERÓICA PUEBLA DE ZARAGOZA, PUEBLA, A 09 DE MARZO DE 2026.**

**DIP. ELISA LIMON BALDERRABANO.**
**INTEGRANTE DE LA LXII LEGISLATURA DEL**
**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADO INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**

La que suscribe, **Diputada ELISA LIMON BALDERRABANO**, integrante del Grupo Legislativo MORENA de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 13 y 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos 40, 44 fracción II, 144 fracción II, 145, 146, 147 fracción VII, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos 47, 48, 78, 79, 82, 120, 135, 145, 146, 155, 157 y 158 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Órgano Legislativo, **Proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta al Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas a fortalecer y formalizar los mecanismos de coordinación institucional con los Municipios denominados o con presencia indígena del Estado, así como con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, mediante la celebración de convenios de colaboración y acciones conjuntas que permitan incorporar de manera efectiva el enfoque de derechos de los pueblos y comunidades indígenas en la planeación, diseño e implementación de políticas, programas y acciones gubernamentales,** realizando la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**PRIMERO. –** Que el Estado mexicano reconoce en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, quienes conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, por lo que el Estado tiene la obligación de promover el respeto y la protección de sus derechos individuales y colectivos.

En este sentido, el reconocimiento constitucional de los pueblos y comunidades indígenas implica también la obligación de las autoridades de todos los órdenes de gobierno de implementar acciones que garanticen el ejercicio pleno de sus derechos, mediante políticas públicas con enfoque intercultural, participación comunitaria y respeto a sus formas de organización.

**SEGUNDO. –** Que el Estado de Puebla se caracteriza por su diversidad cultural y lingüística, contando con una importante presencia de pueblos y comunidades indígenas distribuidos en diversas regiones del territorio estatal, quienes forman parte fundamental del desarrollo social, cultural y económico de la entidad.

Derivado de lo anterior, resulta indispensable que las instituciones públicas del Estado incorporen en sus acciones, programas y políticas públicas una perspectiva que reconozca y garantice los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, con el objeto de fortalecer su inclusión, participación y acceso efectivo a los servicios públicos.

**TERCERO. –** Que en el Estado de Puebla se creó el Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas, organismo encargado de promover, coordinar y dar seguimiento a las políticas públicas orientadas a garantizar el ejercicio pleno de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, así como de impulsar acciones que contribuyan a su desarrollo integral, cultural y social.

En este sentido, dicho Instituto tiene entre sus funciones impulsar la coordinación interinstitucional entre los distintos órdenes de gobierno, así como

promover acciones que permitan fortalecer el reconocimiento, respeto y protección de los derechos de las personas indígenas en el Estado.

**CUARTO. –** Que, en la práctica institucional, diversas acciones, programas o políticas públicas implementadas por dependencias de la Administración Pública Estatal o por los Ayuntamientos del Estado pueden incidir directa o indirectamente en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, sin que en todos los casos exista una coordinación previa o acompañamiento institucional por parte del Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas.

Esta situación puede generar vacíos en la incorporación del enfoque intercultural y de derechos indígenas dentro de las políticas públicas, lo que limita la adecuada atención de las necesidades y contextos específicos de los pueblos y comunidades indígenas.

**QUINTO. –** Que ante esta realidad, resulta necesario fortalecer los mecanismos de coordinación institucional entre el Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas, los Ayuntamientos del Estado —incluidos los 212 municipios y los 5 concejos municipales— así como con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con el propósito de promover acciones conjuntas que permitan garantizar la incorporación efectiva de la perspectiva de derechos de los pueblos y comunidades indígenas en las políticas, programas y acciones gubernamentales.

La celebración de convenios de colaboración y mecanismos formales de coordinación permitirá establecer canales institucionales que faciliten el acompañamiento, asesoría y participación del Instituto en aquellas acciones públicas que impacten en los pueblos y comunidades indígenas del Estado.

**SEXTO. –** Que fortalecer la coordinación institucional en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas contribuye a garantizar una actuación pública más eficiente, incluyente y respetuosa de la diversidad cultural del

Estado, permitiendo que las políticas públicas se diseñen e implementen bajo principios de interculturalidad, respeto a los derechos humanos y participación comunitaria.

De esta manera, la participación del Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas en la articulación de acciones institucionales permitirá consolidar una política pública integral que reconozca la importancia de los pueblos y comunidades indígenas en la vida social, cultural y económica del Estado de Puebla.

**Disposiciones Constitucionales, Convencionales y Legales**

• **Que el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos** señala que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en dicha Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

• **Que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**, del cual el Estado Mexicano es parte, establece la obligación de los gobiernos de desarrollar acciones coordinadas y sistemáticas para proteger los derechos de los pueblos indígenas, garantizando su participación en las decisiones que puedan afectarles y promoviendo el respeto a su identidad social, cultural y económica.

• **Que el primer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá

restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Asimismo, en su párrafo tercero señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

• **Que el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y establece que las autoridades de los distintos órdenes de gobierno tienen la obligación de promover la igualdad de oportunidades de los pueblos y comunidades indígenas, eliminar cualquier práctica discriminatoria y garantizar el ejercicio pleno de sus derechos, así como el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado.

• **Que el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece que la mujer y el hombre son iguales ante la ley y que el Estado garantizará el goce y ejercicio de los derechos en condiciones de igualdad sustantiva, así como la protección de la organización y el desarrollo de las familias, principios que deben observarse en el diseño e implementación de las políticas públicas dirigidas a la población en general, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas.

• **Que el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla** reconoce que el Estado tiene una composición pluricultural y multilingüe sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas. Asimismo, establece la obligación de las autoridades estatales y municipales de promover el desarrollo integral de los pueblos indígenas, garantizar el respeto a sus derechos, preservar y fortalecer sus lenguas, conocimientos, cultura e identidad, así como asegurar su participación en las decisiones públicas que les afecten.

• **Que el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla** establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en la propia Constitución del Estado, imponiendo a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos.

• **Que el artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla** establece que la Administración Pública Estatal se organizará de manera centralizada y paraestatal conforme a la ley, con el objeto de atender de manera eficaz las necesidades de la población, lo cual implica la coordinación entre dependencias y entidades para la implementación de políticas públicas que garanticen los derechos de la población.

• **Que el artículo 1 del Reglamento Interior del Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas** establece que dicho Instituto tiene a su cargo las funciones y atribuciones que le confieren la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla, el propio reglamento y demás disposiciones legales aplicables, reconociendo además a los pueblos y comunidades indígenas como parte de la composición pluricultural del Estado.

• **Que el artículo 3 del Reglamento Interior del Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas** señala que el Instituto es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, con presencia en el Estado a través de oficinas de representación.

• **Que el artículo 11 del Reglamento Interior del Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas** establece que la persona titular de la Dirección General podrá proponer a la Junta de Gobierno mecanismos de colaboración y coordinación con los poderes del Estado, organismos constitucionales

autónomos, gobiernos municipales, organizaciones de la sociedad civil e instancias nacionales e internacionales, así como promover e impulsar los derechos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas mediante programas, proyectos y acciones ante dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y los distintos órdenes de gobierno, con perspectiva de género, transversalidad e interculturalidad.

• **Que el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas** establece que las Unidades Administrativas del Instituto podrán promover la suscripción de contratos, acuerdos y convenios de colaboración con los sectores público, social, académico y de investigación, así como con otras instituciones, para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones del Instituto.

• **Que el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas** establece que la Dirección de Diálogo y Concertación deberá fomentar la transversalidad de las políticas públicas de la Administración Pública Estatal y Municipal en beneficio del desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas, así como diseñar programas de capacitación y difusión de sus derechos dirigidos a servidores públicos del gobierno estatal y de los Ayuntamientos.

• **Que el artículo 18 del mismo ordenamiento** establece que la Dirección de Oficinas de Representación del Instituto deberá establecer mecanismos de comunicación y coordinación con dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como con autoridades municipales y otros entes públicos, para dar seguimiento a las peticiones y necesidades de los pueblos y comunidades indígenas.

Así las cosas, y por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este Cuerpo Colegiado Legislativo el siguiente:

**PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.** Se exhorta al Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas a fortalecer y formalizar los mecanismos de coordinación institucional con los Municipios denominados o con presencia indígena del Estado, así como con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, mediante la celebración de convenios de colaboración y acciones conjuntas que permitan incorporar de manera efectiva el enfoque de derechos de los pueblos y comunidades indígenas en la planeación, diseño e implementación de políticas, programas y acciones gubernamentales.

**ATENTAMENTE.**

**EN LA CUATRO VECES HERÓICA PUEBLA DE ZARAGOZA, PUEBLA, A 09 DE MARZO DE 2026.**

**DIP. ELISA LIMON BALDERRABANO.**
**INTEGRANTE DE LA LXII LEGISLATURA DEL**
**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.**

Recinto Legislativo, a 10 de marzo de 2026.

**Dip. Elías Lozada Ortega.**

**Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Puebla.**

**P R E S E N T E**

La suscrita **Diputada Elvia Graciela Palomares Ramírez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracción II y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120, fracción VI, 146 y 152 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como, los demás relativos aplicables, someto a consideración de esta Asamblea la presente proposición con **PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE BIENESTAR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA PARA QUE FORTALEZCA LAS CAMPAÑAS DE DIFUSIÓN, PROMOCIÓN TERRITORIAL, SOCIALIZACIÓN COMUNITARIA Y COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL DEL PROGRAMA DE OBRA COMUNITARIA "POR AMOR A PUEBLA", CON ESPECIAL ÉNFASIS EN VISIBILIZAR, RECONOCER E IMPULSAR EL LIDERAZGO DE LAS MUJERES EN LOS PROCESOS DE ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN, SUPERVISIÓN Y TOMA DE DECISIONES COMUNITARIAS,** esto, de conformidad con los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

El Programa de Obra Comunitaria "Por Amor a Puebla" es un instrumento de política social del Gobierno del Estado orientado a atender necesidades colectivas mediante la ejecución de proyectos comunitarios de beneficio directo, con un modelo de participación corresponsable entre la autoridad y la población.

Su diseño parte de la idea de que las comunidades no sólo sean receptoras del apoyo público, sino protagonistas en la identificación de prioridades, la organización local y la ejecución de las acciones.

Para ello, el programa se articula mediante los Comités para el Bienestar (COBI), que son instancias participativas integradas por personas de la propia comunidad, electas en asamblea, encargadas de canalizar la interacción con la Secretaría de Bienestar, promover la participación comunitaria y llevar a cabo la ejecución de los proyectos derivados del programa.[1]

A su vez, los lineamientos aplicables disponen que dichos comités regulan su integración, organización y funcionamiento bajo un esquema de corresponsabilidad social, lo que convierte al programa en un mecanismo de gestión comunitaria con base territorial y participación directa de la ciudadanía.[2]

En términos de cobertura potencial, el Programa de Obra Comunitaria “Por Amor a Puebla” puede incidir de manera amplia en la población del estado, en la medida en que su diseño no se restringe a un grupo etario o sector cerrado, sino que está orientado a atender necesidades colectivas vinculadas con infraestructura social básica, servicios comunitarios y mejoramiento de las condiciones de vida en localidades urbanas, rurales, indígenas y afromexicanas de los 217 municipios de la entidad.

Bajo esa lógica, su universo potencial de beneficio comprende, directa o indirectamente, a las comunidades poblanas que enfrentan condiciones de pobreza, marginación, vulnerabilidad o rezago social. Esta amplitud cobra especial relevancia si se considera que Puebla cuenta con una población de 6,583,278 personas;[3] por lo que, el fortalecimiento de la difusión del programa puede ampliar el conocimiento

[1] Gobierno del Estado de Puebla, Reglas de Operación del Programa de Obra Comunitaria “Por Amor a Puebla” (Puebla: Periódico Oficial del Estado, 21 de julio de 2025), 6–8
[2] Secretaría de Bienestar del Gobierno del Estado de Puebla, Lineamientos de los Comités para el Bienestar del Programa de Obra Comunitaria “Por Amor a Puebla” (Puebla: Secretaría de Bienestar del Gobierno del Estado de Puebla, 2025), 1–4.
[3] Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Censo de Población y Vivienda 2020: Puebla (Aguascalientes: Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2020)

ciudadano sobre sus mecanismos de acceso, participación y organización comunitaria, especialmente en regiones donde las necesidades de obra social siguen siendo más apremiantes.[4]

Ahora bien, uno de los componentes más relevantes del Programa de Obra Comunitaria “Por Amor a Puebla” es el papel central que desempeñan las mujeres en su operación comunitaria, particularmente a través de los Comités para el Bienestar (COBI).[5]

Lejos de tratarse de una participación meramente simbólica, el modelo impulsado por la Secretaría de Bienestar del Gobierno del Estado ha colocado a las mujeres en funciones estratégicas de organización, administración, supervisión y conducción de decisiones colectivas, bajo la premisa de que su intervención fortalece la transparencia en el manejo de los recursos, mejora la coordinación vecinal, consolida la confianza comunitaria y permite una ejecución más eficiente de las obras.[6]

Esta dinámica genera beneficios públicos de gran relevancia: contribuye a que las comunidades identifiquen con mayor precisión sus necesidades prioritarias; favorece que los recursos rindan más y se apliquen con mayor control social; fortalece la participación ciudadana en la vigilancia de los proyectos; y, al mismo tiempo, impulsa procesos de empoderamiento comunitario de las mujeres como actoras del desarrollo local.

En esa medida, visibilizar su liderazgo dentro del programa no sólo reconoce una realidad organizativa ya existente, sino que también puede ampliar la confianza social en el modelo, incentivar una mayor participación comunitaria y potenciar los

[4] Gobierno del Estado de Puebla, Acuerdo por el que se crea y establece el funcionamiento del Programa de Obra Comunitaria “Por Amor a Puebla” (Puebla: Periódico Oficial del Estado, 29 de enero de 2025).
[5] Gobierno del Estado de Puebla, “Programa de Obra Comunitaria fortalece liderazgo femenino en Puebla,” Puebla.gob.mx, 3 de marzo de 2026.
[6] Gobierno del Estado de Puebla, “Gobierno del estado impulsa política pública con liderazgo femenino,” Puebla.gob.mx, 4 de marzo de 2026.

resultados del programa en los municipios, juntas auxiliares, inspectorías y localidades del estado.

Una vez precisado lo anterior, es importante hacer notar que los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) aprobaron una resolución en la que reconocen que el mayor desafío del mundo actual es la erradicación de la pobreza y afirman que sin lograrla no puede haber desarrollo sostenible.[7] Dicha Agenda plantea 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental.

En ese sentido, esta propuesta se vincula principalmente con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 5, Igualdad de género, porque la propuesta busca visibilizar y fortalecer el liderazgo de las mujeres en espacios reales de organización, decisión y administración comunitaria; es decir, no sólo reconoce su participación, sino que impulsa condiciones institucionales para su empoderamiento en la vida pública local.

Asimismo, guarda relación con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 11, Ciudades y comunidades sostenibles, en la medida en que el Programa de Obra Comunitaria

[7] Véase: La Asamblea General adopta la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, ONU, 25 de septiembre de 2015, ubicable en la siguiente liga electrónica: https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/, (acceso el 2 de marzo de 2026).

incide en el mejoramiento del entorno y de la infraestructura social desde una lógica de participación vecinal y atención a necesidades colectivas.

Finalmente, también se conecta con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 16, Paz, justicia e instituciones sólidas, ya que promueve mecanismos de decisión comunitaria más inclusivos, participativos y representativos, además de fortalecer la vinculación entre ciudadanía e instituciones públicas a través de los Comités para el Bienestar.

En el ámbito nacional, la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo ha impulsado acciones orientadas a fortalecer el liderazgo femenino no sólo desde el discurso público, sino a partir de decisiones institucionales concretas. Entre ellas destaca la promoción de la reforma constitucional en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial;[8] así como, la creación de la Secretaría de las Mujeres como instancia de primer nivel en la Administración Pública Federal, con el propósito de robustecer la transversalidad de las políticas públicas para las mujeres.[9]

A ello se suma la implementación de la Pensión Mujeres Bienestar, diseñada para ampliar la autonomía económica de las mujeres de 60 a 64 años, bajo la lógica de que el empoderamiento también requiere condiciones materiales para ejercer liderazgo, participación y toma de decisiones en sus comunidades.[10] En conjunto, estas acciones reflejan una orientación gubernamental que reconoce a las mujeres como sujetas activas de transformación pública y no únicamente como destinatarias de programas sociales.

---

[8] Gobierno de México, Presidencia de la República, “Presidenta Claudia Sheinbaum presenta reformas constitucionales para proteger y ampliar los derechos de las mujeres,” Gob.mx, 3 de octubre de 2024; México, Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 4o., 21, 41, 73, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género, Diario Oficial de la Federación, 15 de noviembre de 2024.

[9] Secretaría de las Mujeres, 1er Informe de Labores 2024-2025 (Ciudad de México: Gobierno de México, 2025).

[10] Programas para el Bienestar, “Pensión Mujeres Bienestar,” Programas para el Bienestar, consulta realizada el 6 de marzo de 2026.

En el ámbito estatal, nuestro Gobernador Alejandro Armenta Mier ha impulsado una narrativa y una serie de acciones institucionales orientadas a fortalecer el liderazgo femenino como parte del desarrollo social y comunitario en Puebla.

De manera pública, su administración ha vinculado la igualdad sustantiva con la visibilización de las mujeres en la vida pública, el reconocimiento de su papel en la transformación de sus comunidades y el impulso de políticas que las coloquen en espacios de decisión y coordinación social.[11]

Asimismo, ha promovido actividades y mensajes institucionales dirigidos a reafirmar los derechos de las mujeres y la igualdad sustantiva como ejes del quehacer público estatal. Estas acciones permiten advertir una línea de gobierno que reconoce a las mujeres no sólo como beneficiarias de las políticas públicas, sino como actoras centrales en su diseño, conducción territorial y consolidación comunitaria.

En ese sentido, la presente propuesta se inscribe en el marco de las actividades y reflexiones del mes de marzo, dedicado a visibilizar la lucha, la participación y las contribuciones de las mujeres en la vida pública, social y comunitaria, como parte del trabajo permanente que he venido impulsando en favor de sus derechos, su reconocimiento y su fortalecimiento en los espacios de decisión.

Así, este planteamiento no constituye un hecho aislado, sino una acción congruente con una agenda de acompañamiento institucional orientada a impulsar mayores oportunidades de participación, liderazgo y desarrollo para las mujeres poblanas, particularmente para aquellas que, desde sus comunidades, sostienen procesos de organización social y transformación colectiva.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, la siguiente proposición con:

[11] Gobierno del Estado de Puebla, “Con carrera por las mujeres y la igualdad, gobierno estatal impulsa liderazgo femenil,” Puebla.gob.mx, 24 de febrero de 2026.

## PUNTO DE ACUERDO

**ÚNICO.** Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Bienestar del Gobierno del Estado de Puebla para que, en el ámbito de sus atribuciones, fortalezca las campañas de difusión, promoción territorial, socialización comunitaria y comunicación institucional del Programa de Obra Comunitaria “Por Amor a Puebla” y de los Comités para el Bienestar (COBI), con especial énfasis en visibilizar, reconocer e impulsar el liderazgo de las mujeres en los procesos de organización, administración, supervisión y toma de decisiones comunitarias, a fin de ampliar el conocimiento ciudadano sobre sus mecanismos de participación, alcances, beneficios sociales y contribución al desarrollo comunitario con perspectiva de igualdad sustantiva.

Cuatro Veces Histórica Puebla de Zaragoza, a 10 de marzo de 2026.

**DIP. ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ**
**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA**

**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES**
**DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA**
**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**
**LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E**

La que suscribe, Diputada Ana Laura Gómez Ramírez, integrante del grupo legislativo de MORENA de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, someto a su consideración el presente Punto de Acuerdo por el que, **se exhorta respetuosamente a la Secretaría de las Mujeres para que, en coordinación con las instancias competentes, implemente cursos y talleres de educación financiera al interior de las Casas Carmen Serdán, con el objetivo de fortalecer la independencia económica de las mujeres que acuden a estos espacios y contribuir a su autonomía y empoderamiento**; al tenor de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

Que la independencia económica de las mujeres constituye uno de los pilares fundamentales para alcanzar la igualdad sustantiva y garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.[1] Toda vez que, cuando las mujeres cuentan con ingresos propios, acceso a herramientas financieras y oportunidades de desarrollo económico, se fortalece su capacidad para tomar decisiones libres sobre su vida, su bienestar y el de sus familias.

Que, por el contrario, la dependencia económica ha sido identificada como uno de los factores que pueden perpetuar ciclos de violencia de género, ya que limita las posibilidades de muchas mujeres para abandonar entornos de violencia o reconstruir su proyecto de vida.[2]

---

[1] *Cfr.*- CEPAL, *Autonomía económica,* disponible en: https://www.cepal.org/es/temas/autonomia-economica#:~:text=La%20autonom%C3%ADa%20econ%C3%B3mica%20se%20refiere,desigual%20organizaci%C3%B3n%20social%20del%20cuidado.

[2] *Cfr.*- CAWC, *Socioeconomic Risk Factors for Domestic and Intimate Partner Violence,* 2024, disponible en: https://www.cawc.org/news/socioeconomic-risk-factors-for-domestic-and-intimate-partner-

Que, de acuerdo con información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, millones de mujeres en México enfrentan barreras estructurales para acceder a oportunidades económicas en igualdad de condiciones, lo que se refleja en menores niveles de participación laboral, ingresos más bajos y menor acceso a servicios financieros.

Que, dicha situación pone de manifiesto la necesidad de fortalecer políticas públicas orientadas a promover la educación y capacitación en materia financiera, ya que, con la adquisición de conocimientos y habilidades para la administración de recursos, el ahorro, la planeación financiera, el acceso a servicios bancarios y el desarrollo de proyectos productivos, las mujeres pueden tomar decisiones más informadas y fortalecer su estabilidad económica.

Que en nuestro Estado se han puesto en marcha programas relevantes para la atención y protección de mujeres en situación de violencia, siendo uno de ellos las “Casas Carmen Serdán, Por Amor a Puebla”, el cual se trata de una política pública con perspectiva de género y enfoque en derechos humanos para una vida plena y productiva a través de acciones de promoción, prevención y protección física, mental y social de aquellas mujeres, niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de necesidad, vulnerabilidad o desventaja, con la finalidad de contribuir a favor de una sociedad con justicia, bienestar social y sin violencia.

Que, sin duda, las Casas Carmen Serdán han sido un gran acierto de la administración estatal y se han consolidado como espacios de atención que permiten acercar los servicios institucionales a las mujeres que los requieren, brindando acompañamiento especializado y generando entornos seguros para la atención de las víctimas.

Que, a fin de fortalecer el trabajo que se realiza actualmente al interior de dichas Casas, se considera oportuno fortalecer las herramientas que permitan a las mujeres recuperar y consolidar su autonomía económica. Para lo cual, incorporar cursos de educación financiera podría contribuir a que las mujeres que acuden a estos espacios adquieran conocimientos y habilidades para administrar sus recursos, desarrollar proyectos productivos, acceder a instrumentos financieros y construir un futuro con mayor estabilidad económica.

---

violence/#:~:text=Economic%20dependency%20is%20a%20form,economic%20hardship%20and%20financial%20abuse.

Que, el hecho de fortalecer los servicios que se brindan en espacios de atención a mujeres víctimas de violencia resulta congruente con el objetivo de garantizar una atención integral que no sólo atienda las consecuencias de la violencia, sino que también contribuya a generar condiciones para que las mujeres puedan alcanzar su autonomía económica.

Que, en otras palabras, el promover la educación financiera representa una oportunidad para brindar herramientas prácticas que permitan a las mujeres mejorar su bienestar económico, fortalecer su independencia y ampliar sus oportunidades de desarrollo personal y profesional.

Que, además, el impulso a la autonomía económica de las mujeres genera también efectos positivos en el desarrollo social y económico de las comunidades, ya que cuando las mujeres acceden a mayores oportunidades económicas, se fortalece la estabilidad de los hogares y se reducen las desigualdades estructurales.

Que, en este orden de ideas, “diversos compromisos internacionales apoyan el empoderamiento económico de las mujeres, entre ellas la Plataforma de Acción de Beijing, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y diversos convenios sobre la igualdad de género de la Organización Internacional del Trabajo. Asimismo, ONU Mujeres apoya el empoderamiento económico de las mujeres con base en estos compromisos, teniendo en consideración la evidencia, cada vez más numerosa, que demuestra que la igualdad de género contribuye de manera importante al impulso de las economías y al desarrollo sostenible.”[3]

Que, en nuestra entidad, por ejemplo, las mujeres son protagonistas del desarrollo productivo, particularmente en el sector de las micro, pequeñas y medianas empresas, donde su participación es determinante para la generación de empleo y la estabilidad económica de miles de familias.

Que es así que las políticas públicas en materia de desarrollo económico deben diseñarse necesariamente con perspectiva de género, como una herramienta eficaz para el crecimiento estatal y como un instrumento efectivo para transformar realidades y fortalecer los indicadores económicos y sociales en Puebla y un camino para alcanzarlo es, precisamente, la capacitación de las mujeres en el ámbito financiero.

[3] ONU Mujeres América Latina y el Caribe, *Empoderamiento Económico,* disponible en: https://lac.unwomen.org/es/que-hacemos/empoderamiento-economico

Que, es por ello que, atendiendo a lo antes expuesto y fundado se somete a su consideración el siguiente punto de:

**A C U E R D O**

**ÚNICO.-** Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de las Mujeres para que, en coordinación con las instancias competentes, implemente cursos y talleres de educación financiera al interior de las Casas Carmen Serdán, con el objetivo de fortalecer la independencia económica de las mujeres que acuden a estos espacios y contribuir a su autonomía y empoderamiento.

**A T E N T A M E N T E**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,**
**A 10 DE MARZO DE 2026**

**DIP. ANA LAURA GÓMEZ RAMÍREZ**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES**
**DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA**
**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**
**LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E**

Rosalío Zanatta Vidaurri, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento de Regeneración Nacional de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXI, 44 fracción II, 84, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado el presente Punto de Acuerdo, conforme a los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

Que la acelerada transformación digital, que experimenta nuestra sociedad, ha modificado, de manera profunda, los procesos educativos, las dinámicas de socialización y la construcción de identidad de niñas, niños y adolescentes.

Que de hecho, las redes sociales y, más recientemente, las herramientas de inteligencia artificial generativa, han ampliado las posibilidades de aprendizaje, comunicación y creatividad; sin embargo, también han abierto espacios de riesgo, que impactan directamente en la dignidad, integridad y salud mental de la comunidad estudiantil.

Que frente a este escenario, el Estado no puede permanecer omiso, en el entendido que regular el uso de redes sociales e inteligencia artificial, en el entorno escolar, no implica limitar el acceso al

conocimiento, sino establecer condiciones seguras para su aprovechamiento responsable.

Que es importante señalar que, en nuestra entidad, existe una brecha significativa entre el acceso tecnológico y la madurez digital de las personas menores de edad. Tan es así que, cabe destacar que la violencia cibernética, el grooming, el cyberbullying y la creación de contenidos falsos, mediante inteligencia artificial, como los denominados deepfakes, están generando afectaciones reales, en la salud emocional del alumnado.

Que lo anterior, se debe a la facilidad con la que, actualmente, pueden generarse imágenes, audios o videos manipulados, en cuestión de segundos, lo que desafortunadamente ha escalado el acoso escolar a niveles sin precedentes, vulnerando, en consecuencia, la intimidad y reputación de personas estudiantes y docentes.

Que el marco jurídico internacional establece, con claridad, la obligación de los Estados de proteger a la niñez frente a cualquier forma de violencia, tan es así que la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para proteger a niñas, niños y adolescentes contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, incluido el que se produzca en entornos digitales. Asimismo, la Observación General número 25 del Comité de los Derechos del Niño reconoce que los derechos de la infancia deben garantizarse, también, en el entorno digital, subrayando la necesidad de establecer marcos regulatorios, que prevengan riesgos asociados al uso de tecnologías emergentes.

Que por su parte, en el ámbito nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 4º, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará por el interés superior de la niñez, garantizando, de manera plena, sus derechos; mientras que en el artículo 3º constitucional se reconoce el derecho a la educación y la obligación del Estado de impartirla, en condiciones que promuevan el respeto a la dignidad humana.

Que de forma específica, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes impone a las autoridades la obligación de prevenir, atender y sancionar cualquier forma de violencia contra la niñez, incluida aquella que se ejerce mediante tecnologías de la información.

Que en otro contexto, dentro de nuestro ámbito estatal, se destaca que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, respectivamente, prevén la obligación de garantizar entornos escolares libres de violencia. Asimismo, la Ley de Educación del Estado reconoce la corresponsabilidad entre autoridades educativas, docentes y familias para garantizar el desarrollo integral del alumnado. No obstante, la velocidad con la que evolucionan las tecnologías digitales ha superado la capacidad de respuesta de los reglamentos escolares vigentes, los cuales fueron diseñados en un contexto previo a la masificación de la inteligencia artificial generativa.

Que la problemática no es hipotética, sino que diversos estudios nacionales muestran un incremento sostenido, en casos de ciberacoso entre personas menores de edad, lo cual se debe a diversos factores, como son, por mencionar algunos, las redes sociales, cuya mayoría establece, como edad mínima de registro los trece años, no obstante que, como se sabe, éstas son utilizadas, por personas menores de edad, incluso, desde primaria, muchas veces sin la supervisión adecuada.

Que obviamente la exposición temprana a dinámicas de validación social, viralización y anonimato incrementan el riesgo de conductas impulsivas, desinformación y agresión digital.

Que la inteligencia artificial generativa añade un componente cualitativamente distinto, pues hoy, una persona estudiante puede crear una imagen falsa y sexualizada de una compañera o manipular la voz de un docente en cuestión de minutos.

Que este tipo de conductas trasciende el ámbito disciplinario tradicional y puede constituir vulneraciones graves a la dignidad, la

identidad y la intimidad, por lo que, sin un respaldo normativo claro, las autoridades escolares carecen de herramientas suficientes, para actuar con firmeza y seguridad jurídica.

Que por ello, es importante regular el uso de redes sociales e inteligencia artificial, por parte de las personas menores de edad, en el ambiente escolar, implementando acciones como la alfabetización ética digital, la adopción de protocolos frente a la identidad sintética, la corresponsabilidad familiar y la creación de zonas escolares libres de riesgo digital.

Que es oportuno señalar que, de ninguna manera, estas medidas buscan prohibir la tecnología, sino integrarla, de manera pedagógica, segura y acorde con la etapa de desarrollo del alumnado.

Que bajo esta premisa, resulta necesaria la implementación de filtros de red en el Wi-Fi escolar, para restringir el acceso a plataformas no educativas, la creación de mecanismos de denuncia anónima frente al uso indebido de inteligencia artificial, la capacitación docente para detectar contenido generado artificialmente con fines de acoso y la incorporación de contenidos de alfabetización algorítmica en el currículo básico.

Que estas acciones responden a un enfoque preventivo, restaurativo y formativo, más que punitivo, sin embargo, el costo de la inacción es elevado. Problemas como ansiedad, depresión y aislamiento social derivados del ciberacoso tienen impactos directos en el rendimiento académico y, en casos extremos, pueden derivar en conductas autolesivas.

Que lo anterior se presenta, no obstante que la escuela debe constituirse como un espacio seguro, un entorno donde el aprendizaje sea la prioridad y donde la tecnología sea una herramienta al servicio del conocimiento y no un instrumento de violencia.

Que desde la perspectiva del principio de interés superior de la niñez y de la obligación de debida diligencia del Estado, resulta legítimo y necesario establecer lineamientos claros, que regulen el uso de tecnologías emergentes en el ámbito escolar. La regulación propuesta fortalece la corresponsabilidad entre Estado, escuela y familia, creando un marco que brinde orientación y respaldo a todas y todos los actores involucrados.

Que bajo esta tesitura, es que el Honorable Congreso del Estado de Puebla tiene la oportunidad de posicionar a la entidad, como un referente nacional, en la construcción de entornos educativos digitalmente seguros, razón por la cual es pertinente destacar que el presente Punto de Acuerdo no pretende frenar la innovación, sino encauzarla con responsabilidad ética y jurídica, garantizando que el desarrollo tecnológico sea compatible con la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Que por las razones expuestas, se somete a consideración de esta Soberanía el presente Punto de Acuerdo, convencido de que regular el uso de redes sociales e inteligencia artificial, en el entorno escolar, constituye una acción necesaria para proteger la dignidad, la salud mental y el desarrollo integral de la niñez poblana en la era digital.

Que con fundamento en las consideraciones vertidas, presento este Punto de Acuerdo que tiene como fin exhortar respetuosamente a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla a implementar, en las escuelas, un Protocolo de Ciudadanía Digital Ética, en el que se tomen en cuenta, entre otros aspectos, la alfabetización ética digital y algorítmica, la determinación de identidad sintética, la capacitación constante y corresponsabilidad de las personas familiares y docentes, la implementación de zonas escolares libres de riesgo digital, filtros de red y botones de alerta digital; con la finalidad de fomentar un uso correcto, adecuado y ético de las redes sociales, la inteligencia artificial y los medios tecnológicos en las personas menores de edad y, en consecuencia, evitar que se vuelvan herramientas de acoso escolar y otras conductas denigrantes y discriminatorias hacia las personas integrantes de la comunidad estudiantil.

Que por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

**A C U E R D O**

**ÚNICO.-** Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla a implementar, en las escuelas, un Protocolo de Ciudadanía Digital Ética, en el que se tomen en cuenta, entre otros aspectos, la alfabetización ética digital y algorítmica, la determinación de identidad sintética, la capacitación constante y corresponsabilidad de las personas familiares y docentes, la implementación de zonas escolares libres de riesgo digital, filtros de red y botones de alerta digital; con la finalidad de fomentar un uso correcto, adecuado y ético de las redes sociales, la inteligencia artificial y los medios tecnológicos en las personas menores de edad y, en consecuencia, evitar que se vuelvan herramientas de acoso escolar y otras conductas denigrantes y discriminatorias hacia las personas integrantes de la comunidad estudiantil.

**Notifíquese.**

**A T E N T A M E N T E**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,**
**A 09 DE MARZO DE 2026**

**DIPUTADO ROSALÍO ZANATTA VIDAURRI**
**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL**

**C. Elías Lozada Ortega**

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

**P R E S E N T E**

La que suscribe Diputada Guadalupe Yamak Taja, integrante del Grupo Legislativo de Morena, de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículo 2 fracción XXI, 44 fracción II, 135, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a su consideración, el siguiente **Punto de Acuerdo**, al tenor de la siguiente:

## E X P O S I C I Ó N  D E  M O T I V O S

Que, en México, la protección de la salud y el derecho a una alimentación adecuada constituyen principios fundamentales reconocidos en el marco jurídico nacional, mencionando el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos donde establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, así como a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, por lo que corresponde al Estado implementar políticas públicas orientadas a garantizar condiciones que permitan el desarrollo integral de la población, especialmente de niñas, niños y adolescentes.

Que, la promoción de hábitos alimenticios saludables desde edades tempranas representa una acción prioritaria para prevenir enfermedades asociadas con la mala alimentación y mejorar la calidad de vida de la población.

Que, en los últimos años, México ha enfrentado una problemática creciente relacionada con el incremento del sobrepeso y la obesidad infantil. En diversos estudios y reportes de instituciones de salud han señalado que una proporción significativa de niñas, niños y adolescentes presenta exceso de peso, situación que incrementa el riesgo de padecer enfermedades crónicas como diabetes tipo 2, hipertensión arterial, enfermedades cardiovasculares y otros trastornos metabólicos a edades cada vez más tempranas.

Que, esta problemática ha sido asociada con el consumo frecuente de alimentos ultra procesados y bebidas que contienen azúcares añadidos o edulcorantes, los cuales se encuentran ampliamente disponibles en el entorno escolar y en la vida cotidiana de la población infantil.

Que, los edulcorantes son sustancias utilizadas como sustitutos del azúcar para proporcionar sabor dulce a distintos productos alimenticios y bebidas. Entre los más comunes se encuentran el aspartame, la sucralosa, la sacarina, el acesulfame K y los polioles, los cuales se utilizan ampliamente en refrescos, jugos industrializados, productos “light” y otros alimentos procesados. Aunque estos compuestos suelen comercializarse como alternativas para reducir el consumo de azúcar, diversos estudios han señalado que su ingesta frecuente puede generar efectos adversos en la salud, particularmente cuando se introduce desde edades tempranas. Es posible que estos efectos se encuentren alterados y afecte el metabolismo, cambios en el microbiota intestinal, aumento del deseo por alimentos con sabores intensamente dulces y posibles impactos en la regulación de la glucosa en el organismo, lo cual puede contribuir al desarrollo de obesidad y otras enfermedades metabólicas.

Que, debido a esta situación, organismos internacionales como la Organización Mundial de la Salud han recomendado limitar el consumo de azúcares y edulcorantes en la dieta, especialmente en la población infantil, así como promover políticas públicas que favorezcan entornos alimentarios saludables.

Que, estas recomendaciones, el Estado mexicano ha implementado diversas acciones orientadas a mejorar los hábitos alimenticios de la población, entre ellas el establecimiento del etiquetado frontal de advertencia en productos con exceso de azúcares, sodio, grasas saturadas y calorías, así como la regulación de la venta de alimentos y bebidas dentro de los planteles escolares.

Que, la Ley General de Salud establece en su artículo 115 que corresponde a las autoridades sanitarias promover programas de orientación alimentaria y nutricional dirigidos a la población, con el objetivo de fomentar hábitos de consumo saludables y prevenir enfermedades relacionadas con la alimentación. Asimismo, la misma ley reconoce la importancia de implementar acciones de prevención que permitan reducir los factores de riesgo asociados con enfermedades crónicas no transmisibles.

Que, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce en su artículo 50 el derecho de este sector de la población a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir servicios de prevención, tratamiento y rehabilitación que garanticen su desarrollo integral. De igual manera, el artículo 43 de dicho ordenamiento establece que las autoridades deben promover entornos saludables que permitan el desarrollo físico y mental de niñas, niños y adolescentes, incluyendo acciones que fomenten una alimentación adecuada.

Que, en el ámbito educativo, la Ley General de Educación dispone que el Estado debe promover programas que contribuyan al desarrollo integral de los estudiantes, incluyendo la educación para la salud, la cultura de la prevención y la adopción de estilos de vida saludables. En este sentido, las instituciones educativas se convierten en espacios estratégicos para impulsar políticas públicas que fomenten la alimentación saludable y reduzcan la exposición de la población estudiantil a productos que puedan afectar su bienestar.

Que, derivado de estas obligaciones constitucionales y legales, el Gobierno de México ha impulsado diversas estrategias nacionales orientadas a mejorar la salud de la población estudiantil. Entre ellas destaca la estrategia denominada “Vive Saludable, Vive Feliz”, la cual tiene como objetivo fortalecer la cultura de la prevención en el ámbito escolar mediante la promoción de

hábitos alimenticios saludables, la práctica de actividad física y la detección temprana de problemas de salud en estudiantes de educación básica. Esta estrategia contempla la participación coordinada de diversas instituciones del gobierno federal y busca beneficiar a millones de estudiantes en todo el territorio nacional mediante brigadas de salud, revisiones médicas preventivas y acciones de educación nutricional.

Que, el estado de Puebla cuenta con disposiciones legales que respaldan la promoción de la salud y la alimentación adecuada en el entorno educativo. La Ley de Educación del Estado de Puebla establece que las autoridades educativas deben impulsar acciones que favorezcan el desarrollo integral del alumnado, incluyendo programas de educación para la salud y la promoción de hábitos de vida saludables dentro de las instituciones educativas. Asimismo, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla reconoce el derecho de este sector de la población a disfrutar del más alto nivel posible de salud, lo que implica la obligación de las autoridades de adoptar medidas orientadas a prevenir enfermedades y fomentar una alimentación nutritiva y adecuada.

Que, la incorporación de las autoridades educativas del estado de Puebla a estrategias nacionales como “Vive Saludable, Vive Feliz” representa una oportunidad para fortalecer las políticas públicas orientadas a mejorar la salud de niñas, niños y jóvenes, mediante la implementación de acciones preventivas que promuevan hábitos alimenticios saludables, reduzcan el consumo de productos con alto contenido de azúcares o edulcorantes y contribuyan a la formación de entornos escolares que favorezcan el bienestar físico y el desarrollo integral de la población estudiantil.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía, el siguiente, Punto de:

**A C U E R D O**

ÚNICO: Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Educación del Estado, a incorporarse a la estrategia federal “Vive Saludable, Vive Feliz” con la

finalidad de combatir el consumo excesivo de bebidas y alimentos ultra procesados con azúcares añadidos o edulcorantes en el entorno escolar.

ATENTAMENTE

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA

A 10 DE MARZO DE 2026

_____

DIPUTADA LOCAL INTEGRANTE DEL

GRUPO LEGISLATIVO MORENA

**C. GUADALUPE YAMAK TAJA**

**C. Elías Lozada Ortega**

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

**P R E S E N T E**

La que suscribe Diputada Guadalupe Yamak Taja, integrante del Grupo Legislativo de Morena, de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículo 2 fracción XXI, 44 fracción II, 135, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a su consideración, el siguiente **Punto de Acuerdo**, al tenor de la siguiente:

## E X P O S I C I Ó N  D E  M O T I V O S

Que, los rellenos sanitarios cumplen una función fundamental: confinar residuos urbanos aplicando controles para evitar que contaminen el suelo, el agua y el aire. Esto incluye impermeabilización del suelo, manejo de lixiviados, captura de biogás y cobertura diaria, entre otras medidas.

Que, México genera más de 120 mil toneladas diarias de residuos sólidos urbanos (SEMARNAT, 2023).

Que, la importancia del tema de la generación y manejo de los residuos no involucra sólo los efectos ambientales y de salud pública derivados de su generación y manejo. También está implícito, desde otro ángulo, el uso de los recursos naturales. La gestión integral de los residuos, además de procurar reducir su generación y conseguir su adecuada disposición final, también puede dar como resultado colateral la reducción, tanto de la extracción de recursos (evitando su agotamiento), como de energía y agua que se utilizan para producirlos, así como la disminución de la emisión de gases de efecto invernadero. Todo ello se acompaña de importantes beneficios económicos, sociales y ambientales.

Que, los residuos se definen formalmente como los materiales o productos que se desechan ya sea en estado sólido, semisólido, líquido o gaseoso, que se contienen en recipientes o depósitos, y que necesitan estar sujetos a tratamiento o disposición final con base en lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR; DOF, 2003). Se clasifican de acuerdo a sus características y orígenes en tres grupos: residuos sólidos urbanos (RSU), residuos de manejo especial (RME) y residuos peligrosos (RP).

Que, la disposición final de los residuos tiene que ver con su depósito o confinamiento permanente en sitios e instalaciones que permitan evitar su diseminación y las posibles afectaciones a los ecosistemas y a la salud de la población. La Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003 define las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

Que, en México, la mejor solución para la disposición final de los residuos sólidos urbanos son los rellenos sanitarios. De acuerdo con lo establecido en la LGPGIR, este tipo de infraestructura debe incorporar obras de

ingeniería particulares y métodos que permitan el control de la fuga de lixiviados y el adecuado manejo de los biogases generados.

Que, el estado de Puebla enfrenta una situación desafiante sobre cómo manejar la administración de sus residuos, que ha llevado a que ocurra una serie de situaciones que comprometen el bienestar de las comunidades que habitan cerca de estas facilidades, que en locuciones ha llevado la necesidad de intervención de autoridades federales.

Que, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa) mantiene un trabajo permanente de inspección y vigilancia en el relleno sanitario de Puebla, conocido como Chiltepeque. Desde 2022 se han hecho visitas de inspección al relleno y recorridos en el sitio y sus alrededores, en atención a denuncias ciudadanas relacionadas con presuntos escurrimientos y lixiviados hacia cañadas y cuerpos de agua cercanos.

Que, un grupo de habitantes de Santo Tomás Chautla, de la ciudad de Puebla, solicitó formalmente a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa) una revisión del relleno sanitario de Chiltepeque, localizado en dicha junta auxiliar, pues acusaron que los lixiviados emitidos por este recinto han traspasado a terrenos y arroyos utilizados por los pobladores para alimentar al ganado de forma natural(El Sol de Puebla, 02/03/2026).

Que, también se ha desencadenado conflictos sociales debido al manejo irregular de los rellenos sanitarios en distintas comunidades, habitantes y defensores ambientales de municipios como Tehuacán, Teziutlán, Huehuetla, Cuetzalan y San Andrés Calpan denunciaron que en Puebla persisten pendientes graves en materia de reparación ambiental derivados de la operación de rellenos sanitarios saturados. Entre las principales exigencias se encuentran el cierre definitivo del basurero en Teziutlán, la remediación y saneamiento del relleno sanitario de Tehuacán, así como la continuidad y correcta atención de los juicios

de amparo promovidos por comunidades para proteger sus territorios de la contaminación (El Sol de Puebla, 14/02/2026)

Que, estas situaciones se replican en varias zonas del estado, en el estado de Puebla sólo hay cuatro rellenos sanitarios legales con un tiempo de vida útil superior a los 10 años. Otros cuatro finalizan su vida útil antes del 2030 y tres más están en proceso o acaban de terminar su rehabilitación para extender su capacidad.

Que, los cuatro municipios que cuentan con un relleno sanitario con más de 10 años de vida útil son el de Ajalpan, Chignahuapan, Libres y San Martín Texmelucan. En tanto, otros cuatro municipios con rellenos sanitarios en operaciones son el intermunicipal de Puebla, el de Teziutlán, el de Izúcar de Matamoros y el de Zacatlán.

Que, las comunidades están expuestas a múltiples riesgos ante una administración deficiente de los rellenos sanitarios:

- Salud pública
  Lixiviados contaminan suelo y cuerpos de agua; el metano aumenta el riesgo de incendios; los tiraderos clandestinos proliferan plagas.
- Servicios municipales
  Bloqueos o cierres generan acumulación de residuos que puede desatar crisis sanitarias locales.
- Comunidades cercanas
  Cuando un sitio se satura, surgen conflictos ciudadanos relacionados con olores, contaminación y pérdida de plusvalía.
- Industria y sector productivo
  Las empresas que generan residuos industriales no peligrosos enfrentan mayores costos de disposición, presión regulatoria, y la necesidad de valorizar materiales.

El estado de Puebla debe garantizar que sus instituciones defiendan los derechos de las poblanas y poblanos, la preservación del medio ambiente es fundamental para el bienestar de cualquier comunidad en nuestro estado, debido a los devastadores efectos que las sustancias que se encuentran en los rellenos sanitarios se debe redoblar sus esfuerzos para garantizar el funcionamiento óptimo de este tipo de instalaciones.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía, el siguiente, Punto de:

**A C U E R D O**

ÚNICO: Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla a que, en el ámbito de sus facultades, supervise que los rellenos sanitarios estatales cumplan con los estándares de operación y garantice que no representen un riesgo para las comunidades aledañas.

ATENTAMENTE

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA

A 10 DE MARZO DE 2026

_____

DIPUTADA LOCAL INTEGRANTE DEL

GRUPO LEGISLATIVO MORENA

**C. GUADALUPE YAMAK TAJA**

**INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA**
**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**
**LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E**

Los suscritos, Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala y Diputado Elias Lozada Ortega, integrante y coordinador del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza Puebla de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado el siguiente:

**PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL COMITE COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, GARANTICE EL CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA, RELATIVO A LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA PLATAFORMA DIGITAL ESTATAL.**

## C O N S I D E R A N D O S

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en su articulo 125, fracción VII, establece la obligación de las autoridades de prevenir, detectar y sancionar los actos de corrupción, así como garantizar la correcta administración de los recursos públicos mediante mecanismos institucionales de coordinación y transparencia.

Las reformas constitucionales en materia anticorrupción se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 27 de mayo de 2015, y son la base que da sustento a toda la legislación secundaria en la materia. El 18 de julio de 2016 fueron publicadas en el DOF las leyes secundarias que dan vida al Sistema Nacional Anticorrupción, esta reforma estableció un modelo de gobernanza

basado en la coordinación entre autoridades y sociedad para prevenir y sancionar hechos de corrupción.

La corrupción constituye uno de los principales obstáculos para el desarrollo democrático, la confianza institucional y la correcta administración de los recursos públicos, al afectar directamente la transparencia, la legalidad y la rendición de cuentas en el ejercicio del poder público.

El Sistema Estatal Anticorrupción de Puebla fue creado como una instancia de coordinación entre las autoridades responsables de prevenir, detectar y sancionar faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para fortalecer los mecanismos de fiscalización y control de los recursos públicos, conforme a los principios establecidos en la legislación nacional y estatal.

Por su parte, la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla establece las bases institucionales para la implementación de políticas públicas integrales de combate a la corrupción, así como los mecanismos de coordinación interinstitucional que permitan mejorar la transparencia, la fiscalización y el acceso a la información pública.

En el artículo 49 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla establece que la Plataforma Digital Estatal deberá integrar, al menos, diversos sistemas electrónicos destinados a fortalecer la prevención, detección y sanción de actos de corrupción. Entre estos destacan:

I. Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal;

II. Sistema de los Servidores Públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas;

III. Sistema Estatal de Servidores Públicos y particulares sancionados;

IV. Sistema de información y comunicación del Sistema Estatal;

V. Sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción;

VI. Sistema de Información Pública de Contrataciones; y,

VII. Sistema de Auditorías para el Control Gubernamental.

Que, el combate efectivo a la corrupción requiere no solo de marcos normativos adecuados, sino también de herramientas tecnológicas que permitan transparentar la actuación de los servidores públicos, sistematizar información pública relevante y facilitar la detección de irregularidades administrativas o posibles actos de corrupción.

En este contexto, la Plataforma Digital Estatal constituye uno de los instrumentos estratégicos más importantes del Sistema Estatal Anticorrupción, al concentrar información clave que permite identificar riesgos de corrupción, fortalecer la fiscalización del gasto público y garantizar la trazabilidad de la actuación de los servidores públicos.

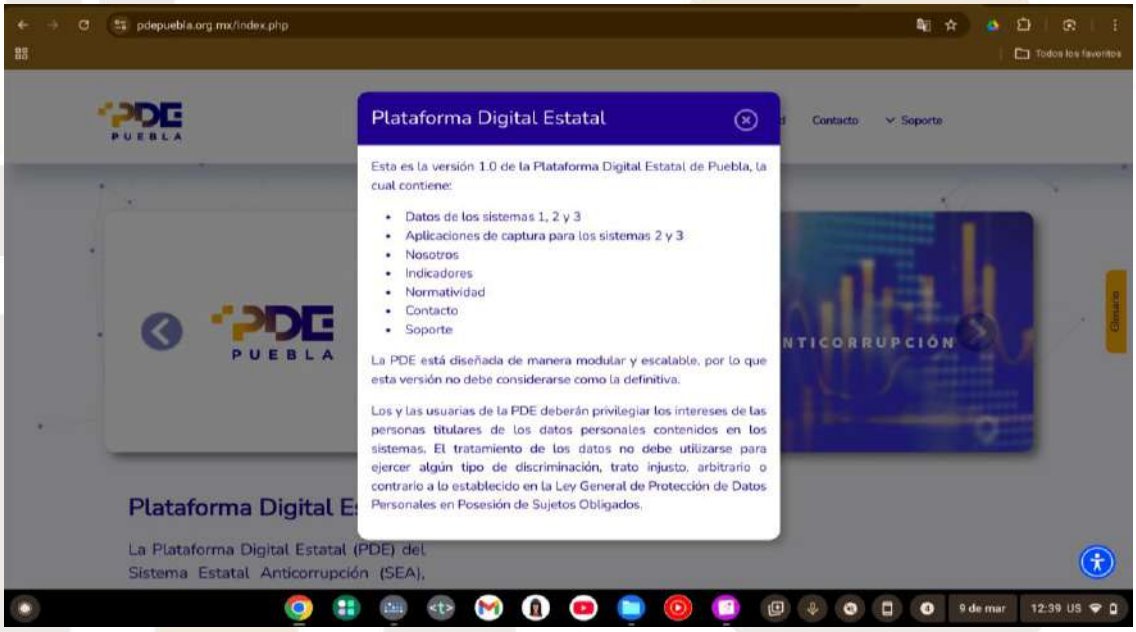

Fuente: Plataforma Digital Estatal

Esta plataforma constituye una herramienta central del Sistema Estatal Anticorrupción, pues permite interconectar información entre autoridades, fortalecer la transparencia, prevenir conflictos de interés y detectar irregularidades en el uso de recursos públicos, en este caso, la plataforma antes mencionada solo cumple con una porción de lo establecido por el articulo 49 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.

Estos sistemas constituyen herramientas fundamentales para prevenir conflictos de interés, detectar enriquecimiento ilícito, evitar que servidores públicos sancionados vuelvan a ocupar cargos públicos o participen en procesos de contratación, así como para fortalecer la transparencia en el uso de los recursos públicos.

Por lo que, la correcta implementación y operación de la Plataforma Digital Estatal no es una facultad discrecional, sino una obligación legal cuya finalidad es consolidar un ecosistema institucional de integridad pública, basado en la interoperabilidad de datos, la transparencia activa y el acceso a la información para las autoridades fiscalizadoras y la ciudadanía.

La ausencia, retraso o implementación incompleta de los sistemas establecidos en la ley debilita la arquitectura institucional del combate a la corrupción, limita la capacidad del Estado para prevenir irregularidades administrativas y obstaculiza la participación ciudadana en los procesos de vigilancia del ejercicio público.

Fortalecer los mecanismos digitales de transparencia y control representa una condición indispensable para avanzar hacia gobiernos abiertos, eficientes y responsables, así como para garantizar que las instituciones del Estado de Puebla cuenten con herramientas modernas para combatir la corrupción de manera efectiva.

El Poder Legislativo, en su carácter de representante de la ciudadanía y garante del interés público, tiene la facultad de exhortar a las autoridades correspondientes a cumplir con las disposiciones legales vigentes, particularmente cuando se trata de fortalecer las políticas públicas orientadas a la transparencia, la integridad y el combate a la corrupción.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Soberanía el siguiente:

**P U N T O D E A C U E R D O**

**ÚNICO.** Se exhorta respetuosamente al Comite Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Puebla para que, en el ámbito de sus atribuciones, garantice el cumplimiento de lo establecido en el artículo 49 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla, implementando, integrando y manteniendo en operación los sistemas electrónicos que conforman la Plataforma Digital Estatal, con el objeto de fortalecer la transparencia, la rendición de cuentas y el combate a la corrupción en la entidad.

**A T E N T A M E N T E**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,**
**A NUEVE DE MARZO DEL 2026**

| | |
|---|---|
| **DIP. LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA** | **DIP. ELIAS LOZADA ORTEGA** |
| INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA | COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA |

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E.**

La suscrita Diputada **Susana del Carmen Riestra Piña, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XIX, 44 fracción II, 84, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía el presente **Punto de Acuerdo por el que se exhorta respetuosamente al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla para que, en el ámbito de sus atribuciones, emita, actualice y fortalezca lineamientos, protocolos y manuales de procedimiento en materia de escucha de niñas, niños y adolescentes, atención psicológica, valoración psicológica y convivencias supervisadas, de conformidad con el interés superior de la niñez y con base en los estándares nacionales e internacionales aplicables**, al tenor de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

La tutela judicial efectiva en materia familiar, cuando involucra a niñas, niños y adolescentes, no puede reducirse a la sola emisión de resoluciones jurisdiccionales, sino que exige que el aparato institucional del Estado garantice procedimientos materialmente idóneos, sensibles y especializados para escucharles, proteger su estabilidad emocional y asegurar que toda decisión que incida en su esfera personal, familiar o afectiva se adopte bajo el principio rector del interés superior de la niñez. En esa lógica, el derecho de las personas menores de edad a ser escuchadas no constituye una formalidad procesal secundaria, sino una garantía sustantiva que obliga a las autoridades a generar condiciones adecuadas para que su opinión sea recabada de manera libre, segura, informada y acorde con su edad, desarrollo evolutivo y madurez.

Cuando en los procedimientos familiares se debaten cuestiones relacionadas con guarda y custodia, convivencias, patria potestad, medidas de protección, situaciones de violencia o dinámicas de conflicto parental, la intervención de niñas, niños y adolescentes dentro del proceso judicial exige una especial diligencia institucional. Ello obedece a que las decisiones adoptadas en esa clase de asuntos tienen un impacto directo y profundo en su desarrollo emocional, en su percepción de seguridad, en sus vínculos afectivos y en su derecho a crecer en un entorno libre de violencia, manipulación o exposición innecesaria a conflictos ajenos a su edad.

En el ámbito local, el diseño normativo del Poder Judicial del Estado de Puebla ya reconoce que la administración de justicia familiar requiere estructuras auxiliares especializadas. En ese sentido, la existencia del Centro Estatal de Convivencia Familiar Supervisada dentro del esquema institucional del Poder Judicial evidencia que el propio marco jurídico poblano ha identificado la necesidad de contar con un órgano técnico que coadyuve en la atención de casos en los que la convivencia familiar, la escucha de personas menores de edad, la intervención psicológica y la valoración del entorno exigen medidas diferenciadas, especializadas y orientadas a salvaguardar el interés superior de la niñez.

Asimismo, el marco reglamentario aplicable al Centro de Convivencia Familiar Supervisada prevé una gama amplia de funciones y servicios vinculados con la facilitación y supervisión de convivencias, las entregas y recepciones de niñas, niños y adolescentes, la asistencia en diligencias judiciales, las evaluaciones psicológicas, las valoraciones del entorno social y familiar, así como las audiencias en cámara Gesell. Esto demuestra que no se trata de una instancia meramente administrativa o logística, sino de un órgano con intervención técnica directa en actos especialmente delicados, cuyo adecuado funcionamiento incide de manera relevante en la calidad de la justicia familiar y en la protección efectiva de los derechos de la niñez.

Precisamente por la naturaleza altamente sensible de esas funciones, resulta necesario reconocer que la sola existencia de atribuciones generales o de reglas básicas de operación no es suficiente para garantizar actuaciones homogéneas, técnicamente sólidas y plenamente protectoras de derechos. La complejidad de la escucha del menor, la atención psicológica, la valoración emocional y el desarrollo de convivencias supervisadas requiere instrumentos normativos internos más específicos, con parámetros claros, metodologías definidas y criterios uniformes que permitan orientar la actuación institucional con mayor precisión y certeza.

La ausencia de lineamientos y manuales de procedimiento suficientemente detallados puede traducirse en prácticas heterogéneas, diferencias en la calidad de la atención, márgenes excesivos de discrecionalidad, incertidumbre para las personas usuarias y riesgos de afectación a derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes. En procedimientos de esta naturaleza, la falta de estandarización no es un problema menor, pues puede repercutir en la forma en que se recaba la opinión de la persona menor de edad, en la manera en que se contienen sus emociones, en la confiabilidad de las valoraciones psicológicas y, en última instancia, en los elementos con los que la autoridad judicial toma decisiones que pueden modificar profundamente su vida cotidiana y su estructura familiar.

Debe subrayarse que la asistencia psicológica y el acompañamiento institucional durante diligencias judiciales no son actos accesorios, sino componentes sustanciales de la protección reforzada que merece la niñez dentro del sistema de justicia. La contención

emocional, la preparación previa, la adecuación del lenguaje, el cuidado del entorno físico, la reducción de factores de estrés y la prevención de prácticas que puedan generar sugestión, presión o revictimización son elementos indispensables para que la intervención de una niña, niño o adolescente en un proceso judicial no se convierta, por sí misma, en una fuente adicional de afectación.

De igual manera, las valoraciones psicológicas que se practican en el contexto de controversias familiares poseen una especial trascendencia, ya que sus resultados pueden influir de forma relevante en la apreciación judicial de vínculos parentales, dinámicas de convivencia, condiciones emocionales y posibles factores de riesgo. Por ello, es indispensable que dichas intervenciones se desarrollen con base en métodos objetivos, criterios homogéneos, estándares técnicos verificables y procedimientos institucionalmente delimitados, de manera que se fortalezca su confiabilidad, su calidad científica y su utilidad para la toma de decisiones jurisdiccionales responsables.

En materia de convivencias supervisadas, debe tenerse presente que su finalidad no es únicamente facilitar el contacto entre personas menores de edad y sus progenitores o familiares, sino garantizar que ese contacto, cuando no puede realizarse libremente, se desarrolle en condiciones de seguridad, estabilidad emocional y respeto pleno a los derechos de la niñez. Por ello, la supervisión institucional no puede limitarse a una presencia pasiva, sino que requiere reglas claras sobre seguimiento, observación, intervención, documentación, identificación de riesgos y criterios para suspender, reencauzar o replantear la dinámica cuando existan elementos que comprometan el bienestar físico o emocional de la niña, niño o adolescente.

En congruencia con ello, la emisión de lineamientos y manuales de procedimiento no implica crear nuevas cargas innecesarias ni duplicar disposiciones ya existentes, sino fortalecer y desarrollar técnicamente el marco operativo del Poder Judicial para dotarlo de mayor eficacia, previsibilidad y consistencia. Los lineamientos permiten establecer principios rectores, criterios de actuación y estándares mínimos de calidad; los manuales, por su parte, facilitan la definición secuencial y operativa de las actuaciones, delimitan responsabilidades, ordenan flujos de trabajo y reducen la posibilidad de actuaciones improvisadas o contradictorias.

Además, el perfeccionamiento de estos instrumentos internos resulta plenamente compatible con una visión moderna de justicia abierta, accesible y centrada en las personas, particularmente cuando se trata de grupos en condición de vulnerabilidad reforzada, como lo son niñas, niños y adolescentes. Una justicia familiar especializada exige que las instituciones no sólo resuelvan conflictos, sino que lo hagan con herramientas adecuadas para comprender las particularidades emocionales, psicológicas y relacionales de quienes se

ven inmersos en ellos, especialmente cuando su edad y condición demandan una protección diferenciada.

Desde una perspectiva de derechos humanos, las autoridades tienen el deber de adoptar medidas positivas para hacer efectivos los derechos de la niñez, lo que incluye ajustar sus procedimientos internos para prevenir daños, eliminar prácticas revictimizantes y garantizar que toda intervención institucional sea proporcional, necesaria, especializada y orientada al bienestar integral de la persona menor de edad. El enfoque de interés superior de la niñez obliga, en consecuencia, no sólo a valorar el contenido de las decisiones judiciales, sino también a revisar la calidad de los procedimientos mediante los cuales esas decisiones se construyen.

Asimismo, la existencia de lineamientos claros fortalecería la seguridad jurídica tanto de las personas usuarias como del propio personal del Poder Judicial, al delimitar con mayor precisión el alcance de sus actuaciones, los estándares de intervención y los criterios de documentación. En contextos de alta sensibilidad emocional y conflicto familiar, la certeza procedimental constituye una condición indispensable para evitar arbitrariedades, reducir controversias sobre la actuación institucional y consolidar una respuesta judicial más ordenada, transparente y confiable.

De igual forma, la armonización de criterios mediante manuales y protocolos especializados contribuiría a evitar que la calidad del servicio dependa exclusivamente de la experiencia individual, del criterio particular de cada servidor público o de prácticas informales desarrolladas caso por caso. La institucionalización de procedimientos uniformes permite asegurar continuidad, profesionalización, evaluación objetiva del desempeño y mejora constante en la prestación de servicios vinculados con la niñez, lo cual redunda en una justicia más consistente y equitativa.

Finalmente, la emisión, actualización o fortalecimiento de lineamientos y manuales de procedimiento en materia de escucha del menor, atención psicológica, valoración psicológica y convivencias supervisadas representa una medida razonable, viable y necesaria para perfeccionar la función pública judicial en Puebla, consolidar un modelo de intervención interdisciplinaria y reafirmar el compromiso institucional con una justicia familiar que no sólo resuelva controversias, sino que proteja de manera real, efectiva y reforzada la dignidad, integridad y desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

Por todo lo anterior, resulta jurídica, institucional y socialmente procedente exhortar al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla para que, en el ámbito de sus atribuciones, emita, actualice o fortalezca lineamientos, protocolos y manuales de procedimiento en materia de escucha de niñas, niños y adolescentes, atención psicológica, valoración psicológica y convivencias supervisadas, a efecto de consolidar criterios

homogéneos de actuación, elevar la calidad técnica del servicio y materializar, con mayor eficacia, el interés superior de la niñez dentro del sistema de justicia familiar.

Que, en mérito de lo anterior, se pone a consideración de esta soberanía, el siguiente:

**A C U E R D O**

**ÚNICO. -** Se exhorta respetuosamente al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla para que, en el ámbito de sus atribuciones legales y reglamentarias, emita, actualice y/o fortalezca lineamientos, protocolos y manuales de procedimiento aplicables al Centro Estatal de Convivencia Familiar Supervisada y a las áreas competentes del Poder Judicial, en materia de escucha de niñas, niños y adolescentes, atención psicológica, valoración psicológica, audiencias en cámara Gesell, entrega-recepción y convivencias supervisadas presenciales o virtuales, bajo un enfoque de derechos humanos, interés superior de la niñez, debida diligencia reforzada, no revictimización, perspectiva de género, accesibilidad, especialización técnica e incorporación de estándares internacionales aplicables en la materia.

**A T E N T A M E N T E**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,**
**A 10 DE MARZO DE 2026**

**DIP. SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA**
**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL**
**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA**

**DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO**

**DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**P R E S E N T E**

**La que suscribe Diputada Delfina Pozos Vergara, Representación Legislativa del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, 63, fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44, fracción II, 144, fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120, fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía el presente **Punto de Acuerdo** al tenor de los siguientes

## CONSIDERANDOS

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones constituye una función estatal que se realiza a través de organismos públicos autónomos, entre ellos los organismos públicos locales electorales, los cuales se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. En Puebla, el Instituto Electoral del Estado es el organismo público autónomo responsable de la función estatal de organizar las elecciones, así como de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral por parte de partidos políticos, candidaturas y demás actores que intervienen en los procesos electorales.

Que la legislación electoral establece con claridad los tiempos y etapas que integran el proceso electoral, incluyendo los periodos de precampaña y campaña, así como las restricciones aplicables fuera de dichos plazos, con el objeto de garantizar condiciones de equidad en la contienda y evitar ventajas indebidas entre quienes aspiren a un cargo de elección popular.

Que el proceso electoral estatal ordinario del 2027, iniciará en noviembre de este año.

Que la Ley General de Insituciones y Procedimientos Electorales vigente, define en el numeral 1, incisos a) y b) del artículo 3 a los actos anticipados de campaña y de precampaña en los términos siguientes:

a) *Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;*
b) *Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;*

Que asimismo, la Ley en cita prevé como una infracción de los partidos políticos y de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña o campaña.

Que igualmente, el marco jurídico electoral contempla restricciones respecto de la propaganda personalizada, particularmente cuando ésta pueda implicar promoción indebida de aspirantes o actores políticos antes de los periodos legalmente permitidos.

Que el 7 de marzo pasado, se tuvo conocimiento a través de diversos medios de comunicación, que el Consejo Nacional del partido morena ha definido un calendario para el desarrollo de su proceso interno de selección de candidaturas con miras al proceso electoral de 2027; para el caso de Puebla, el partido estableció que el 3 de agosto se darán los resultados para candidaturas a diputaciones federales, en tanto que para el 21 de septiembre las presidencias municipales y el 8 de noviembre se llevarán a cabo los resultados para diputaciones locales.

Que si bien los partidos políticos gozan de autonomía para organizar sus procesos internos de selección de candidaturas, dicha facultad debe ejercerse en estricto apego al marco constitucional y legal vigente, evitando que, bajo el amparo de procesos internos, se realicen actos que pudieran traducirse en promoción anticipada ante la ciudadanía.

Que garantizar la equidad en la contienda electoral es una condición indispensable para preservar la confianza ciudadana en las instituciones democráticas, por lo que resulta fundamental que las autoridades electorales, dentro del ámbito de sus atribuciones, vigilen de manera permanente el cumplimiento de la legislación electoral.

Que en este orden de ideas, también esta Representación Legislativa presentó el 27 de noviembre de 2025 un Punto de Acuerdo, en los términos siguientes:

> *PRIMERO. Se exhorta a las personas funcionarias y servidoras públicas del Gobierno del Estado y de los 217 Municipios del Estado eviten llevar a cabo conductas que pudieran considerarse como actos anticipados de campaña o, en su caso, propaganda personalizada en términos de la normatividad aplicable.*
>
> *SEGUNDO. Se exhorta a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Gobierno del Estado, así como a los Órganos Internos de Control de los 217 Municipios del Estado a fin de que se inicien las investigaciones correspondientes para determinar en su caso la existencia de desvío de recursos públicos por parte de personas funcionarias y servidoras públicas de la administración pública estatal y municipal, respectivamente, por propaganda que pudiera considerarse como actos anticipados de campaña o, en su caso, propaganda personalizada, en términos de la normatividad aplicable.*

Dicho punto de acuerdo continúa pendiente de dictaminación en la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Honorable Congreso del Estado.

Por todo lo anterior, el presente Punto de Acuerdo se suma al anteriormente presentado, con la finalidad de exhortar al Instituto Electoral del Estado a que, en el ámbito de su competencia, en ejercicio de su facultad de vigilancia del cumplimiento de la normatividad electoral, y derivado del anuncio realizado por el partido político morena respecto de la definición de un calendario para el desarrollo de su proceso interno de selección de candidaturas con miras al proceso electoral de 2027, dé seguimiento oportuno a las actividades públicas que realicen los actores políticos que manifiesten aspiraciones a algún cargo de elección popular, con el fin de prevenir o, en su caso, atender posibles conductas que pudieran constituir actos anticipados de precampaña, campaña o propaganda personalizada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Soberanía, el siguiente

**ACUERDO**

**ÚNICO.** Se exhorta respetuosamente al Instituto Electoral del Estado para que, en el ámbito de su competencia, en ejercicio de su facultad de vigilancia del cumplimiento de la normatividad electoral, dé seguimiento oportuno a las actividades públicas que realicen los actores políticos que manifiesten aspiraciones a algún cargo de elección popular, con motivo del anuncio realizado por el partido político morena respecto de la definición de un calendario para el desarrollo de su proceso interno de selección de candidaturas con miras al proceso electoral de 2027, de manera que se prevengan y atiendan posibles conductas que pudieran constituir actos anticipados de precampaña, campaña o propaganda personalizada, salvaguardando así los principios de legalidad, equidad y certeza en la contienda electoral.

Notifíquese.

**ATENTAMENTE**

Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 12 de marzo de 2026

**Diputada Delfina Pozos Vergara**

Representación Legislativa del Partido Revolucionario Institucional

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA**

**DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO**

**DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**P R E S E N T E**

**La que suscribe Diputada Delfina Pozos Vergara, Representación Legislativa del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, 63, fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44, fracción II, 144, fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120, fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía el **Punto de Acuerdo**, al tenor de los siguientes

## CONSIDERANDOS

Que el acceso al agua potable constituye un derecho humano fundamental, reconocido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, correspondiendo al Estado garantizar este derecho.

Que en el municipio de Puebla y en la zona conurbada, la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales se encuentra concesionada por el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla a la empresa denominada "Agua de Puebla para Todos".

Que en el tercer y último convenio modificatorio al Título de Concesión para la prestación del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales en el municipio de Puebla, así como en la circunscripción territorial que se indica en los municipios de Cuautlancingo, San Andrés Cholula, San Pedro Cholula y Amozoc, suscrito el 20 de marzo de 2025, se establecieron ajustes en las metas de dieciséis estándares del segundo convenio; uno de ellos fue al suministro del servicio mínimo de cuatro días a la semana y la calidad del agua proporcionada.

Que en días pasados, se tuvo conocimiento a través de diversos medios de comunicación, que vecinos de la zona de Angelópolis, en la capital poblana, denunciaron que la concesionaria de servicios hídricos "Agua de Puebla para Todos" anunció que sólo dará el servicio en dicha zona los días lunes, miércoles y viernes, no obstante que las personas usuarias incluso realizaron su pago anual anticipado 2026, situación que ha generado inconformidad entre las personas usuarias del servicio que confiaban en recibir un servicio continuo y adecuado conforme a las condiciones establecidas en la concesión.

Que la reducción del suministro a únicamente tres días a la semana en determinadas zonas, representa un incumplimiento a los estándares mínimos establecidos en el título de concesión y sus convenios modificatorios, además de afectar el acceso efectivo de la población a un servicio público esencial y derecho humano.

Que, por lo anteriormente expuesto, ante la importancia del servicio de agua potable y su relación directa con el ejercicio de derechos fundamentales, y a fin de garantizar la correcta prestación de los servicios públicos así como la protección de los derechos de la ciudadanía, se presenta este Punto de Acuerdo para que se garanticen condiciones de transparencia, cumplimiento contractual y certeza para las personas usuarias de los servicios hídricos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Soberanía, el siguiente

**ACUERDO**

**ÚNICO.** Se exhorta respetuosamente a la Directora General del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, así como al Director de "Agua de Puebla para todos" para que se dé puntual cumplimiento al tercer y último Convenio modificatorio al Título de Concesión para la prestación del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales en el municipio de Puebla, así como en la circunscripción territorial que se indica en los municipios de Cuautlancingo, San Andrés Cholula, San Pedro Cholula y Amozoc, suscrito el 20 de marzo de 2025, de manera que se garantice a todas las personas usuarias de la zona de Angelópolis, en el Municipio de Puebla, el suministro mínimo adecuado del servicio de agua potable, cuatro días a la semana.

**ATENTAMENTE**

Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 12 de marzo de 2026.

**Diputada Delfina Pozos Vergara**

Representación Legislativa del Partido Revolucionario Institucional

**C.C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES**
**DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA**
**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**
**LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E.**

La suscrita, ***Diputada Kathya Sánchez Rodríguez*** integrante del Partido Verde Ecologista de México, de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción XIX; 44 fracción II, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI, y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado el siguiente ***Punto de Acuerdo***, al tenor de lo siguiente:

**C O N S I D E R A N D O**

Que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por su parte, la Ley General de Responsabilidades Administrativas define como personas servidoras públicas, aquellas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, reconoce como ente público, a los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, las Empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno.

Asimismo, establece que los principios que deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de austeridad, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia y racionalidad en el uso de los recursos públicos, mismos que rigen el servicio público.

Por lo que para la efectiva aplicación de dichos principios, la Ley en cita indica que, las personas servidoras públicas observarán diversas directrices entre las que se encuentran:

- Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.
- Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización.
- Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población.
- Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva.
- Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades.
- Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
- Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.
- Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general.
- Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones;
- Se abstendrán de asociarse con inversionistas, contratistas o empresarios nacionales o extranjeros, para establecer cualquier tipo de negocio privado que afecte el desempeño imparcial y objetivo en razón de intereses personales o familiares, hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad.
- Abstenerse de intervenir o promover, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación para el servicio público de personas con quienes tenga parentesco por filiación hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado.

Que, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, indica que el Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, siendo gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. Igualmente, reconoce que los Municipios tienen personalidad jurídica, patrimonio propio que los Ayuntamientos manejarán conforme a la Ley, y administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura del Estado establezca a favor de aquéllos.

Asimismo, señala que los recursos económicos de que dispongan el Estado, los Municipios y sus entidades, así como los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a que estén destinados; y que, los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan respectivamente, los Poderes, organismos autónomos y Municipios, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior.

Que, la Ley Orgánica Municipal establece que los Ayuntamientos promoverán en el ámbito de sus competencias, el servicio civil de carrera, que tendrá entre sus propósitos: fomentar la vocación de servicio, mediante una motivación adecuada; propiciar la capacitación permanente del personal, así como la sensibilización para brindar un trato adecuado a las personas con discapacidad; procurar la lealtad a las instituciones del municipio; así como promover la eficiencia y eficacia de los servidores públicos municipales.

Además de señalar que las personas servidoras pública municipales y aquellas personas que hayan concluido su cargo, que por cualquier razón hubieren tenido bajo su responsabilidad la captación, recaudación, manejo, administración, control, resguardo, custodia, ejercicio, o aplicación de recursos, fondos, bienes o valores públicos municipales Estatales o Federales, deberán atender las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciban de los órganos de control y fiscalización, hasta que se hubiere aprobado la cuenta pública o se haya emitido resolución correspondiente.

En virtud de lo anterior, cabe resaltar que las personas servidoras públicas desempeñan una función de alta responsabilidad social, ya que en el ejercicio de sus atribuciones constituyen, en muchos casos, el primer y principal vínculo entre la ciudadanía y el acceso efectivo a sus derechos; por ello, su actuación debe regirse por los principios de legalidad, profesionalismo, transparencia y respeto a los derechos humanos, lo que hace indispensable el fortalecimiento constante de sus habilidades, conocimientos y capacidades en el servicio público.

Por ello, la capacitación y profesionalización permiten mejorar la calidad de la atención a la población, promover un trato digno y amable, así como orientar la gestión pública hacia resultados que impacten positivamente en el bienestar y el desarrollo de la sociedad. Caso contrario, el desconocimiento o la insuficiente comprensión de las normas que regulan el ejercicio del servicio público puede derivar en prácticas inadecuadas que impliquen responsabilidades administrativas, por lo que resulta fundamental impulsar acciones

formativas que fortalezcan la integridad y la correcta actuación de quienes integran la administración pública.

Vale la pena mencionar, que la Organización de las Naciones Unidas[1], señala que la corrupción tiene un efecto destructivo en las instituciones estatales y en la capacidad de los Estados para respetar, proteger y cumplir los derechos humanos, especialmente de aquellas personas y grupos en situación de vulnerabilidad y marginación.

Asimismo, en la Declaración Política[2] adoptada en el período extraordinario de sesiones de 2021 de la Asamblea General de las Naciones Unidas contra la corrupción titulada "Nuestro compromiso común de abordar eficazmente los retos y aplicar medidas para prevenir y combatir la corrupción y fortalecer la cooperación internacional" Los Estados miembros expresaron su preocupación "por el impacto negativo que todas las formas de corrupción, incluida la solicitud de ventajas indebidas, pueden tener en el acceso a los servicios básicos y en el disfrute de todos los derechos humanos, y reconocen que pueden exacerbar la pobreza y la desigualdad y afectar de manera desproporcionada a las personas más desfavorecidas de la sociedad", y se comprometieron a "prevenir y combatir la corrupción y fortalecer la cooperación internacional de manera coherente con nuestras obligaciones respecto de todos los derechos humanos, la justicia, la democracia y el Estado de Derecho a todos los niveles".

Igualmente, Naciones Unidas destaca que la corrupción no es un delito sin víctimas, pue los grupos y personas desfavorecidos sufren la corrupción de manera desproporcionada, debido a las desigualdades preexistentes y a la discriminación interseccional, la corrupción tiene un impacto desproporcionado en las mujeres, los niños, los migrantes, las personas con discapacidad y las personas que viven en la pobreza, ya que a menudo dependen más de los bienes y servicios públicos y tienen medios limitados para buscar servicios privados alternativos. También suelen tener menos oportunidades de participar en el diseño y la aplicación de políticas y programas públicos y carecen de recursos para exigir responsabilidades y reparaciones.

Es así que la correcta administración de los recursos públicos y el ejercicio responsable de las funciones gubernamentales constituyen pilares fundamentales para fortalecer la confianza de la ciudadanía en las instituciones. En este sentido, resulta indispensable que las personas servidoras públicas cuenten con conocimientos actualizados en materia de fiscalización, rendición de cuentas y responsabilidades administrativas, a fin de que su actuación se encuentre plenamente alineada con los principios de legalidad, transparencia, eficiencia y honradez que rigen el servicio público.

Asimismo, la capacitación continua representa una herramienta clave para la profesionalización de la función pública municipal, ya que permite dotar a las y los servidores públicos de criterios técnicos y normativos que faciliten el cumplimiento adecuado de sus

[1] ONU. s.f. Corrupción y Derechos Humanos. https://www.ohchr.org/es/good-governance/corruption-and-human-rights

[2] ONU. 2021. A/RES/S-32/1. Resolución aprobada por la Asamblea General el 2 de junio de 2021. https://docs.un.org/es/A/RES/S-32/1

atribuciones. La implementación de talleres en estas materias contribuye no sólo al fortalecimiento institucional de los ayuntamientos, sino también a la prevención de irregularidades administrativas derivadas del desconocimiento de las disposiciones legales aplicables.

En este contexto, la coordinación entre los distintos órdenes de gobierno y los municipios cobra especial relevancia para promover acciones formativas que refuercen la cultura de la rendición de cuentas y la integridad en el servicio público. Mediante la promoción de espacios de capacitación especializados, se favorece la adopción de buenas prácticas administrativas y se impulsa una gestión pública más transparente, eficiente y orientada al interés general.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado, que someto a este Honorable Cuerpo Colegiado, el siguiente:

**PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO. –** Se exhorta de manera atenta y respetuosa a los 212 Ayuntamientos y 5 Concejos Municipales del Estado de Puebla, para que, de conformidad con sus atribuciones y en el ámbito de su competencia, implementen las acciones de coordinación necesarias y suficientes con el propósito de garantizar a las personas servidoras públicas la impartición de talleres de capacitación en materia de fiscalización y rendición de cuentas, en los principios y las directrices que deben regir su actuar en el servicio público, así como en responsabilidades administrativas. Lo anterior, con el fin de fortalecer la profesionalización, consolidar una gestión pública transparente y eficiente, y prevenir de manera efectiva la comisión de actos de corrupción.

**A T E N T A M E N T E**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,**
**A 05 DE MARZO DE 2026**

**DIPUTADA KATHYA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**
**INTEGRANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**
**LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
*Inclusión, Diálogo y Consenso*

# DICTÁMENES

**COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES**

**DICTAMEN: 1035**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Dictamen que presenta la Comisión de Asuntos Municipales de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción XXI, 134, 135 y 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracción XXI, 78 y 84 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.** Con fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro, el Diputado Julio Miguel Huerta Gómez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía la *"Iniciativa de Decreto por virtud del cual reforma el artículo 56 fracción II de la Ley Orgánica Municipal"*.

Solicitando a la Mesa Directiva adherirse a la Iniciativa antes citada las Diputadas Esther Martínez Romano, Floricel González Méndez, Guadalupe Yamak Taja, Angélica Patricia Alvarado Juárez, Norma Estela Pimentel Méndez, Elvia Graciela Palomares Ramírez, Leonela Jazmín Martínez Ayala, María Soledad Amieva Zamora, Ana Laura Gómez Ramírez, Delfina Pozos Vergara, Fedrha Isabel Suriano Corrales, Ana Lilia Tepole Armenta, Beatriz Manrique Guevara y Modesta Delgado Juárez; y los Diputados Miguel Márquez Ríos, Elpidio Díaz Escobar, Elías Lozada Ortega, José Miguel Trujillo de Ita, Roberto Zataráin Leal, José Luis Figueroa Cortés, Rosalío Zanatta Vidaurri, Jaime Alejandro Aurioles Barroeta y Marcos Castro Martínez.

**II.** En sesión de la misma fecha, las y los integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo *"Se turna a la Comisión de Asuntos Municipales para su estudio y resolución procedente"*.

**CONTENIDO DEL DICTAMEN**

Armonizar y actualizar la redacción de la Ley Orgánica Municipal con el orden jurídico del sistema de justicia penal acusatorio vigente, sustituyendo referencias propias del sistema penal anterior, como la clasificación de delitos graves y el auto de formal prisión, por las instituciones actualmente previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Nacional de Procedimientos Penales, particularmente la prisión preventiva oficiosa y el auto de vinculación a proceso, a fin de garantizar la congruencia normativa y fortalecer la certeza jurídica en la aplicación de la ley.

**CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

De acuerdo con la reforma constitucional en materia de seguridad y justicia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, mediante la cual se implementó en todo el país el sistema de justicia penal acusatorio, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos eliminó la clasificación de los denominados delitos graves que operaba en el sistema penal anterior. En su lugar, el artículo 19 constitucional estableció que determinados delitos ameritan la imposición de prisión preventiva oficiosa.

En este sentido, la prisión preventiva oficiosa constituye una medida cautelar dentro del proceso penal que implica la privación de la libertad de la persona imputada durante el desarrollo del procedimiento. Dicha medida se aplica de manera obligatoria en los supuestos previstos por la propia Constitución y por el Código Nacional de Procedimientos Penales, particularmente en su artículo 167, y tiene como finalidad garantizar la comparecencia de la persona imputada al proceso, proteger a la víctima, a los testigos o a la sociedad, así como evitar que se obstaculice la investigación. No obstante, no constituye una pena ni una condena anticipada, ya que la persona imputada conserva en todo momento el principio de presunción de inocencia hasta que exista una sentencia definitiva emitida por la autoridad judicial competente.

De igual forma, en el propio texto constitucional se sustituyó la figura del auto de formal prisión, propia del sistema penal tradicional, por la del auto de vinculación a proceso. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta resolución judicial es dictada por el juez de control cuando existen datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que la persona imputada lo

cometió o participó en su comisión, determinando con ello la continuación del proceso penal y el tránsito a las etapas subsecuentes del procedimiento.

Estas modificaciones fueron incorporadas en el orden jurídico nacional a través del Código Nacional de Procedimientos Penales y, de manera correlativa, en diversos ordenamientos de las entidades federativas, entre ellos el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, con el propósito de armonizar el marco jurídico local con el sistema de justicia penal acusatorio previsto en la Constitución General de la República.

En este contexto, y a efecto de mantener la congruencia normativa con el sistema penal vigente, resulta necesario actualizar las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica Municipal, particularmente en el Capítulo relativo a la Instalación del Ayuntamiento, a fin de sustituir las referencias a instituciones jurídicas que corresponden al sistema penal anterior por la terminología actualmente reconocida por el marco constitucional y legal. Lo anterior permite asegurar la coherencia del ordenamiento jurídico municipal con el sistema nacional de justicia penal, el cual se sustenta en la actuación coordinada de las instituciones de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, bajo los principios del debido proceso, el respeto a los derechos humanos y la investigación científica del delito, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo anteriormente expuesto, las y los integrantes de la Comisión de Asuntos Municipales, posterior al estudio y análisis correspondiente y con las modificaciones realizadas, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía el siguiente Dictamen con Minuta de:

**D E C R E T O**

**ÚNICO.** Se reforma la fracción II del artículo 56 de la Ley Orgánica Municipal, para quedar en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 56.-…**

**I. ...**

**II.** Por existir en su contra proceso **penal que amerite prisión preventiva oficiosa.** En este caso la suspensión surtirá efecto a partir del momento en que se dicte **auto de vinculación a proceso y** quedará sin efecto si llegare a dictarse sentencia absolutoria; y

**III.**

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**
**"SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO"**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 05 DE MARZO DE 2026**

**COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES**

**DIP. GUADALUPE YAMAK TAJA**
**P R E S I D E N T A**

**DIP. MARÍA FERNANDA DE LA BARREDA ANGON**
**S E C R E T A R I A**

**DIP. LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS**
**V O C A L**

**DIP. ELÍAS LOZADA ORTEGA**
**V O C A L**

**DIP. ROSALÍO ZANATTA VIDAURRI**
**V O C A L**

**DIP. LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA**
**V O C A L**

**DIP. LUANA ARMIDA AMADOR VALLEJO**
**V O C A L**

**ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL. ----------**

## COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO

**DICTAMEN: 1040**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Dictamen que presenta la Comisión de Desarrollo Económico de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción XVIII, 134, 135 y 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 45, 46, 47, 48 fracción XVIII, 78, 79 y 82 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.** Con fecha tres de julio de dos mil veinticinco, la Diputada Beatriz Manrique Guevara, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía la "Iniciativa de Decreto por virtud del cual se reforma la fracción X del artículo 6; y se adicionan las fracciones XLI Bis del artículo 4, XXIV del artículo 5 y XI del artículo 9 de la Ley de Desarrollo Económico Sustentable del Estado de Puebla."

Al respecto, las Diputadas Laura Guadalupe Vargas Vargas, Kathya Sánchez Rodríguez, Esther Martínez Romano, Guadalupe Yamak Taja, Angélica Patricia Alvarado Juárez, María Fernanda De la Barreda Angon, Azucena Rosas Tapia, Leonela Jazmín Martínez Ayala, Araceli Celestino Rosas, Luana Armida Amador Vallejo, María Soledad Amieva Zamora, Susana del Carmen Riestra Piña, Fedrha Isabel Suriano Corrales, Modesta Delgado Juárez, Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez, así como los Diputados Miguel Márquez Ríos, Jaime Natale Uranga, José Miguel Trujillo de Ita, Óscar Mauricio Céspedes Peregrina, José Luis Figueroa Cortés, Rosalío Zanatta Vidaurri, Jaime Alejandro Aurioles Barroeta, Marcos Castro Martínez, Julio Miguel Huerta Gómez, Rafael Alejandro Micalco Méndez, solicitaron adherirse a la iniciativa propuesta.

**II.** En la misma fecha, las y los integrantes de la mesa directiva dictaron el siguiente Acuerdo: "*Se turna a la Comisión de Desarrollo Económico, para su estudio y resolución procedente*".

**CONTENIDO DEL DICTAMEN**

- Incorporar la definición de Responsabilidad Social Empresarial en la Ley de Desarrollo Económico Sustentable del Estado de Puebla; integrar su fomento como uno de los objetivos de la política de desarrollo económico del Estado; promover la adopción voluntaria de estándares empresariales superiores a los establecidos en materia ambiental, productiva y social; e impulsar la responsabilidad social empresarial como parte de las estrategias de coordinación y participación para el desarrollo económico sustentable del Estado.

**CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

El desarrollo económico exige transitar de un modelo centrado exclusivamente en el crecimiento productivo hacia uno que integre de manera equilibrada las dimensiones económica, social y ambiental. En este contexto, la Responsabilidad Social Empresarial se ha consolidado como un principio rector que orienta la actividad empresarial hacia prácticas éticas, sostenibles y socialmente comprometidas.

En el ámbito internacional, el Pacto Mundial de las Naciones Unidas, iniciativa internacional lanzada en el año 2000 por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), promueve principios fundamentales en materia de derechos humanos, trabajo digno, medio ambiente y combate a la corrupción, configurando uno de los referentes centrales de la responsabilidad empresarial contemporánea. Asimismo, los Objetivos de Desarrollo Sostenible, particularmente el Objetivo 12, establecen la necesidad de garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles, lo que implica la participación activa del sector privado en la construcción para lograr este objetivo.

Por su parte, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ha emitido directrices que exhortan a los Estados a fomentar prácticas empresariales responsables mediante marcos normativos e incentivos adecuados. De igual manera, la Organización Internacional del Trabajo reconoce la responsabilidad empresarial como una iniciativa voluntaria que, más allá del cumplimiento de las obligaciones legales, contribuye a fortalecer el diálogo social y maximiza los beneficios colectivos de la actividad económica.

En el plano nacional, el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable,

promoviendo la participación del sector privado con responsabilidad social. A su vez, el artículo 26 constitucional dispone que la planeación del desarrollo debe realizarse con la participación de todos los sectores sociales, lo que incluye al empresarial como actor estratégico en la construcción del desarrollo nacional.

En el ámbito estatal, la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla orienta las políticas públicas hacia un modelo de desarrollo sustentable, incorporando criterios que buscan garantizar la compatibilidad de los proyectos del sector privado con la protección y preservación del medio ambiente. Asimismo, la Estrategia de Desarrollo Económico Equitativo y Sustentable para la Prosperidad Compartida contempla como meta la sostenibilidad ambiental y la promoción de inversiones alineadas con prácticas de Responsabilidad Social Empresarial.

No obstante, la Ley de Desarrollo Económico Sustentable del Estado de Puebla no incorpora de manera expresa el enfoque de Responsabilidad Social Empresarial, lo que limita la posibilidad de consolidar un marco normativo integral que articule de manera efectiva crecimiento económico y responsabilidad social y ambiental.

La inclusión expresa de este concepto en la legislación estatal permitirá:

1. Fortalecer la rectoría del desarrollo económico bajo criterios de sostenibilidad y ética empresarial;
2. Brindar certeza jurídica para el diseño e implementación de incentivos y programas que promuevan buenas prácticas corporativas;
3. Fomentar la competitividad del Estado mediante la atracción de inversiones responsables;
4. Armonizar la legislación local con los compromisos constitucionales e internacionales asumidos por el Estado Mexicano; y
5. Consolidar un modelo de corresponsabilidad entre gobierno, sector privado y sociedad.

La reforma propuesta no impone cargas desproporcionadas al sector empresarial, sino que establece un marco orientador que incentiva la adopción de prácticas responsables, reconociendo que la sostenibilidad constituye actualmente un factor determinante para la competitividad y permanencia de las empresas en los mercados nacionales e internacionales.

En consecuencia, la incorporación del enfoque de Responsabilidad Social Empresarial en la Ley de Desarrollo Económico Sustentable del Estado de Puebla representa un avance significativo para la consolidación de un modelo de

desarrollo económico con sentido ético, incluyente y ambientalmente responsable, acorde con los principios constitucionales y los estándares internacionales de desarrollo sostenible.

Por lo anteriormente expuesto las y los integrantes de la Comisión de Desarrollo Económico posterior al estudio y análisis correspondiente y con las modificaciones realizadas, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía el siguiente Dictamen de:

**DECRETO**

**ÚNICO.** Se reforma la fracción X del artículo 6; las fracciones IX y X del artículo 9; y se adicionan las fracciones XLI Bis al artículo 4; XXIV al artículo 5; y XI del artículo 9, todos de la Ley de Desarrollo Económico Sustentable del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 4. …**

I a XLI. …

**XLI Bis. Responsabilidad Social Empresarial: Compromiso voluntario que asumen las empresas para integrar dentro de sus operaciones diarias y estrategias de negocios, prácticas éticas, sociales, ambientales y económicas en términos de contribuir al desarrollo sostenible, al bienestar de todos sus colaboradores, así como la integración de su preocupación social e interacciones con todas las partes interesadas vinculadas a su actividad económica;**

XLII. a XLVIII. …

**ARTÍCULO 5. …**

I. a XXIII

**XXIV. Fomentar la adopción de la Responsabilidad Social Empresarial en el sector productivo del Estado como herramienta para impulsar prácticas éticas, sostenibles y solidarias que fortalezcan la armonía entre los sectores público, privado y social.**

**ARTÍCULO 6. …**

I. a IX. …

**X.**Privilegiar el establecimiento de empresas **que adopten voluntariamente estándares superiores a los establecidos en la normatividad estatal en materia de protección ambiental, eficiencia productiva y Responsabilidad Social Empresarial, promoviendo con ello prácticas sostenibles que coadyuven al desarrollo económico con enfoque de equidad, inclusión y respeto a los derechos humanos, y**

XI. …

**ARTÍCULO 9. …**
…

I. a VIII. …

**IX.** La coordinación con los Ayuntamientos integrantes de su región para impulsar la simplificación administrativa**;**

**X.** La colaboración con los Ayuntamientos integrantes de su región para elaborar y ejecutar planes o programas de desarrollo económico sustentable en sus planes municipales de desarrollo, **y**

**XI. El impulso de la Responsabilidad Social Empresarial como parte de la estrategia de desarrollo económico del Estado, fomentando modelos de negocio sostenibles, éticos e inclusivos.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**
**"SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO"**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 10 DE MARZO DE 2026**

**COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO**

**DIP. ROSALÍO ZANATTA VIDAURRI**
**PRESIDENTE**

**DIP. MIGUEL MÁRQUEZ RÍOS**
**SECRETARIO**

**DIP. ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA**
**VOCAL**

**DIP. JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ**
**VOCAL**

**DIP. ANA LAURA GÓMEZ RAMÍREZ**
**VOCAL**

**DIP. NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ**
**VOCAL**

**DIP. SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA**
**VOCAL**

**ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**COMISIÓN DE TURISMO**

**DICTAMEN: 1038**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Dictamen que presenta la Comisión de Turismo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 2 fracción III, , 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción XXVII, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracción XXVII, 78, 79 y 82 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

I. Con fecha quince de julio de dos mil veinticinco, el Diputado Elías Lozada Ortega y la Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentaron la *"Iniciativa de decreto por virtud del cual se adiciona la fracción IV bis al artículo 3 y se reforma la fracción V del artículo 18, todos de la Ley de Turismo Estado de Puebla"*.

Solicitando a la Mesa Directiva adherirse a la iniciativa antes citada, las Diputadas Araceli Celestino Rosas, María Soledad Amieva Zamora, Laura Artemisa García Chávez, Fedrha Isabel Suriano Corrales, Ana Lilia Tepole

Armenta, Beatriz Manrique Guevara, Modesta Delgado Juárez, Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez y los Diputados Elpidio Díaz Escobar, José Miguel Trujillo de Ita, Julio Miguel Huerta Gómez y Rafael Alejandro Micalco Méndez.

II. En Sesión de la fecha correspondiente, las y los Diputados integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: "*Se turna a la Comisión de Turismo para su estudio y resolución procedente*".

**CONTENIDO DEL DICTAMEN**

Incorporar la figura de "Consejo Municipal", así como determinar su objeto, en armonización con la Ley General de Turismo.

**CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

La Organización Mundial del Turismo (ONU Turismo), como organismo especializado de las Naciones Unidas, reconoce al turismo como un fenómeno social, cultural y económico que contribuye de manera directa al crecimiento económico, la generación de empleo, el desarrollo inclusivo y la sostenibilidad ambiental. Desde esta perspectiva, el turismo no solo implica el desplazamiento de personas fuera de su entorno habitual, sino también la articulación de políticas públicas, actores sociales y mecanismos de gobernanza que permitan maximizar sus beneficios a nivel local y regional.

En el ámbito nacional y local, el turismo se configura como un motor estratégico para el desarrollo, particularmente en entidades con alta diversidad cultural y patrimonial, como el Estado de Puebla, donde convergen ciudades coloniales, pueblos con valor histórico y comunidades con vocación turística emergente. En este contexto, resulta indispensable fortalecer los instrumentos institucionales que

permitan una planeación ordenada, participativa y sostenible de la actividad turística.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115, reconoce al municipio como el orden de gobierno más cercano a la ciudadanía y le otorga facultades reglamentarias para regular las materias de su competencia, así como para promover la participación ciudadana como elemento esencial del desarrollo local. Este mandato constitucional se vincula directamente con la posibilidad de crear y fortalecer órganos colegiados de participación social que coadyuven a la toma de decisiones públicas.

En congruencia con ello, la Ley General de Turismo establece expresamente la atribución de los municipios para crear Consejos Consultivos Municipales de Turismo como órganos de participación, consulta, propuesta y coordinación, dotándolos de una finalidad clara: contribuir a la formulación de estrategias y acciones que impulsen el desarrollo integral de la actividad turística, con la participación de los sectores público, privado y social. Esta disposición no solo reconoce la figura, sino que le asigna un contenido funcional y una razón de ser en la planeación turística.

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla refuerza este enfoque al reconocer la posibilidad de establecer consejos municipales como mecanismos de gobernanza local que fortalecen la corresponsabilidad entre autoridades y ciudadanía.

Adicionalmente, el Plan Estatal de Desarrollo 2024–2030, en su Eje 3 "Economía", prioriza la consolidación del turismo como motor de desarrollo, subrayando la necesidad de salvaguardar el patrimonio natural y cultural del Estado y de detonar economías locales en beneficio del bienestar colectivo. Este instrumento rector reconoce que el potencial turístico de Puebla no se limita a los municipios con

reconocimiento federal como Pueblos Mágicos, sino que se extiende a numerosas regiones con vocación turística latente que requieren acompañamiento institucional y planeación estratégica.

No obstante, si bien la Ley de Turismo del Estado de Puebla contempla la figura del Consejo Consultivo Municipal de Turismo en su artículo 18, fracción V, dicha disposición se limita a reconocer su existencia, sin establecer de manera expresa sus atribuciones, funciones o alcances. Esta omisión normativa genera un vacío legal que debilita la operatividad del Consejo, limita su impacto real en la política turística municipal y dificulta su correcta implementación por parte de los ayuntamientos.

En ese sentido, resulta jurídicamente necesario y técnicamente pertinente armonizar la Ley de Turismo del Estado de Puebla con la Ley General de Turismo, incorporando atribuciones claras y específicas al Consejo Consultivo Municipal de Turismo. Esta armonización permitirá garantizar el cumplimiento del marco jurídico nacional, respetar el principio de concurrencia entre los órdenes de gobierno y evitar contradicciones normativas o vicios legales, al tiempo que se fortalece la gobernanza turística local.

La incorporación de atribuciones expresas dotará a los Consejos Consultivos Municipales de Turismo de certeza jurídica, permitirá una participación ciudadana efectiva, fomentará la planeación ordenada del desarrollo turístico y contribuirá a generar condiciones de equidad, inclusión y desarrollo sostenible para todas las regiones del Estado, consolidando al turismo como una herramienta de cohesión social, generación de empleo y preservación del patrimonio cultural y natural de Puebla.

Por lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas por las personas integrantes de este Órgano Legislativo, posterior al estudio y análisis correspondientes nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

**D E C R E T O**

**ÚNICO.-** Se reforma la fracción V del artículo 18, y se adiciona la fracción IV Bis al artículo 3, de la Ley de Turismo del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 3.** …

**I.** a **IV. …**

**IV Bis. Consejo Municipal: Consejo Consultivo Municipal de Turismo.**

**V.** a **XXIX …**

**Artículo 18.** …

**I.** a **IV.** …

**V.** Establecer el Consejo Consultivo Municipal de Turismo, **cuyo objeto será coordinar, proponer y formular las estrategias y acciones de la Administración Pública Municipal, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística en el Municipio. Será presidido por la persona Titular del Ejecutivo Municipal, la persona Titular de la Regiduría encargado de la Comisión competente; la persona**

**servidora pública adscrita a la Dirección de Turismo Municipal o similar, un representante de la Secretaría de Desarrollo Turístico del Estado de Puebla, mismo que será designado por su Titular, y dos vocales ciudadanos que por su trayectoria y experiencia conozcan la cultura, costumbres y tradiciones del mismo.** En términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

**VI.** a **XVIII.** …

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**A T E N T A M E N T E**
**"SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO"**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 10 DE MARZO DE 2026**

**COMISIÓN DE TURISMO**

**DIP. ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ**
**PRESIDENTA**

**DIP. ROBERTO ZATARÁIN LEAL**
**SECRETARIO**

**DIP. FLORICEL GONZÁLEZ MÉNDEZ**
**VOCAL**

**DIP. KATHYA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**
**VOCAL**

**DIP. ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ**
**VOCAL**

**DIP. JAIME ALEJANDRO AURIOLES BARROETA**
**VOCAL**

**DIP. LUANA ARMIDA AMADOR VALLEJO**
**VOCAL**

**ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 18, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV BIS AL ARTÍCULO 3, DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE PUEBLA.**

HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
*Inclusión, Diálogo y Consenso*

# ACUERDO APROBADO

**COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Acuerdo que presenta la Comisión de Asuntos Municipales de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción XXI, 134, 135, 137, 151, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 45, 46, 47, 48 fracción XXI, 78, 79 y 82 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**1.** Con fecha veintinueve de enero de dos mil veintiséis, la Diputada Angélica Patricia Alvarado Juárez, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía el Punto de Acuerdo por virtud del cual "*Se exhorta respetuosamente a los 212 Ayuntamientos y 5 Concejos Municipales del Estado de Puebla para que, en el ámbito de sus atribuciones y a través de las instancias competentes, implementen y refuercen acciones de prevención, vigilancia, retiro y sanción respecto de la ocupación, apartamiento u obstrucción indebida de espacios de estacionamiento en la vía pública, incluyendo el uso de objetos u obstáculos para reservarlos o impedir su utilización, con especial énfasis en zonas donde operen parquímetros o sistemas de estacionamiento rotativo, a efecto de garantizar la movilidad, el libre tránsito, el orden público y el aprovechamiento equitativo del espacio público.*"

Solicitando a la Mesa Directiva adherirse al Punto de Acuerdo antes citado las Diputadas Floricel González Méndez, Celia Bonaga Ruiz y Modesta Delgado Juárez, así como los Diputados Elpidio Díaz Escobar, José Miguel Trujillo de Ita y Jaime Alejandro Aurioles Barroeta.

**2.** En la misma fecha, las personas integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo "*Se turna a la Comisión de Asuntos Municipales, para su estudio y resolución procedente*".

**CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

El derecho a la movilidad ha sido reconocido en el ámbito internacional como un componente esencial del ejercicio de diversos derechos humanos, en tanto posibilita el acceso efectivo a servicios públicos, empleo, educación, salud, cultura y vida comunitaria, en ese contexto la vía pública constituye un espacio fundamental para garantizar la circulación segura, equitativa y ordenada de las personas y de los bienes en las ciudades y comunidades.

Diversos organismos internacionales han señalado que el uso incluyente, seguro y accesible del espacio público es condición básica para el desarrollo urbano sostenible, la cohesión social y la reducción de desigualdades. En ese sentido han establecido que los Estados deben prevenir prácticas que generen apropiación privada de bienes de uso común y la exclusión de las personas del goce de dichos espacios.

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, particularmente el Objetivo de Desarrollo Sostenible 11, impulsa la construcción de ciudades y comunidades sostenibles, seguras, accesibles y ordenadas, promoviendo políticas públicas que fortalezcan la movilidad urbana, el uso equitativo del espacio público y la reducción de conflictos derivados de su ocupación indebida.

En el ámbito interamericano, el derecho al libre tránsito y al uso de espacios públicos seguros se encuentra vinculado con la dignidad humana, la integridad personal y la seguridad ciudadana, reconociéndose que la omisión de las autoridades en el ordenamiento urbano puede propiciar escenarios de violencia, extorsión y control informal del territorio.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad y calidad, estableciendo la obligación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno de implementar políticas públicas que garanticen su ejercicio efectivo. Asimismo, la propia Constitución establece que los bienes de uso común, como las calles, avenidas y espacios públicos, se encuentran destinados al servicio de todas las personas, por lo que su aprovechamiento indebido o exclusivo por particulares vulnera el principio de legalidad y el interés general.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla reafirma la autonomía municipal prevista en el artículo 115 Constitucional, y encomienda a los Ayuntamientos la prestación de servicios públicos, la preservación del orden, la seguridad y el bienestar social, así como la regulación del uso de la vía pública dentro de su territorio.

La Ley Orgánica Municipal confiere a los Ayuntamientos y Concejos Municipales atribuciones expresas para expedir bandos y reglamentos, vigilar el cumplimiento de disposiciones administrativas, regular el tránsito y la vialidad, preservar el orden público y sancionar conductas que alteren la convivencia social. Een el marco de dichas facultades, les corresponde garantizar que la vía pública sea utilizada conforme a su naturaleza de bien de uso común, previniendo y corrigiendo obstrucciones, apropiaciones indebidas o prácticas que restrinjan el derecho de terceros al libre tránsito y al uso legítimo del espacio público, incluido el estacionamiento en términos de la normatividad aplicable.

No obstante este marco jurídico, en diversos municipios del Estado de Puebla se ha extendido la práctica de apartar, reservar u obstaculizar espacios de estacionamiento en la vía pública mediante objetos, señalamientos no autorizados o acciones de control informal, realizadas tanto por personas propietarias o arrendatarias de inmuebles, establecimientos comerciales, como por terceros sin vínculo alguno con el lugar.

Esta conducta, aparentemente inofensiva y cotidiana, genera afectaciones sociales relevantes al provocar conflictos vecinales, confrontaciones, estrés urbano, sensación de inseguridad y deterioro de la convivencia comunitaria, particularmente en zonas de alta concentración comercial, turística, educativa y de servicios.

Además, la ocupación indebida de espacios públicos limita el acceso equitativo a la ciudad, perjudicando de manera desproporcionada a personas adultas mayores, personas con discapacidad, mujeres, familias con niñas y niños, así como a personas trabajadoras y usuarias que dependen de la movilidad cotidiana. En múltiples casos, estas prácticas derivan en actos de intimidación, amenazas, cobros indebidos o daños al patrimonio, configurando entornos de control informal del espacio que afectan la seguridad y el Estado de Derecho a nivel comunitario.

La omisión o tolerancia institucional frente a estas conductas contribuye a normalizar la apropiación irregular del espacio público, debilitando la autoridad municipal y

generando una percepción social de impunidad que propicia la expansión del problema.

La situación se agrava en aquellas zonas donde se han implementado parquímetros o sistemas de estacionamiento rotativo, cuyo objetivo es ordenar la movilidad, promover la rotación de espacios, facilitar el acceso a comercios y servicios, y garantizar un uso equitativo de la vía pública. El apartamiento ilegal de espacios en dichas zonas distorsiona directamente la política pública municipal, reduce la eficacia del sistema, afecta a usuarios y comerciantes, e impide que los beneficios del ordenamiento vial se traduzcan en mayor accesibilidad y dinamismo urbano.

Frente a este escenario, resulta indispensable fortalecer la intervención municipal mediante acciones permanentes de vigilancia, retiro de obstáculos, aplicación de medidas cívicas y sanciones administrativas proporcionales, privilegiando siempre la prevención, el diálogo comunitario y el respeto a los derechos humanos.

Es responsabilidad de los gobiernos y la sociedad contribuir al restablecimiento del orden público y la convivencia social, garantizando que la vía pública se mantenga como un bien de uso común, al que todas las personas puedan acceder para garantizar su derecho a la movilidad segura y al libre tránsito.

Es así que resulta indispensable impulsar una actuación coordinada de las áreas municipales de seguridad pública, tránsito, gobernación, normatividad y justicia cívica, a fin de atender de manera integral una problemática que impacta la vida diaria de miles de poblanas y poblanos. La implementación de estas acciones permitirá reducir conflictos vecinales, prevenir hechos de violencia, fortalecer la autoridad municipal, mejorar la movilidad urbana y recuperar el sentido comunitario del espacio público como lugar de convivencia y no de disputa. Asimismo, una política clara de ordenamiento y sanción genera certeza jurídica para comerciantes, residentes y usuarios, fomentando una cultura de respeto a la ley y de corresponsabilidad ciudadana en el cuidado de la vía pública.

La recuperación del espacio público incide directamente en el desarrollo económico local, al facilitar el acceso a zonas comerciales, turísticas y de servicios, promoviendo mayor flujo de personas y condiciones más seguras para la actividad productiva. El fortalecimiento del orden urbano contribuye también a una mejor imagen de los municipios, favoreciendo el turismo, la inversión y la percepción de seguridad, elementos clave para el bienestar social.

En diversas zonas urbanas del Estado se ha advertido la presencia de personas que, sin contar con autorización de la autoridad competente, realizan actividades de control informal del estacionamiento en la vía pública, determinando de facto quién puede o no ocupar el espacio público y condicionando su uso al otorgamiento de pago de cuotas o propinas. Estas prácticas constituyen una forma de aprovechamiento indebido de bienes de uso común, al convertir espacios públicos en fuentes privadas de ingreso, vulnerando el principio de legalidad, el acceso equitativo al espacio urbano y la autoridad municipal en materia de ordenamiento vial.

En zonas donde operan parquímetros o sistemas de estacionamiento rotativo, se ha documentado que, aun cuando las personas usuarias hayan realizado el pago correspondiente conforme a la normatividad aplicable, son presionadas para entregar cantidades adicionales bajo el argumento de "cuidado" del vehículo, lo genera una doble carga económica para la ciudadanía. Asimismo, en diversos casos, la negativa a entregar dichos pagos ha derivado en actos de intimidación, amenazas verbales, agresiones o daños al patrimonio de las personas usuarias, configurándose escenarios de coerción social que menoscaban la percepción de seguridad y obstaculizan el ejercicio libre del derecho a la movilidad.

Esta dinámica, tolerada o no atendida de manera oportuna, propicia esquemas de control informal del espacio público que debilitan el Estado de Derecho a nivel local y normalizan prácticas que pueden escalar hacia formas más graves de extorsión, violencia o apropiación territorial. La atención de esta problemática no implica criminalizar, ni excluir socialmente a personas en situación de vulnerabilidad, sino garantizar que el uso de la vía pública se rija por la legalidad, el orden y el respeto a los derechos de todas las personas, al tiempo que se fortalecen políticas municipales de inclusión y prevención social.

Por otro lado, en distintos municipios del Estado se ha generalizado la práctica de personas propietarias, arrendatarias u ocupantes de inmuebles, así como de establecimientos mercantiles, que colocan objetos, señalamientos improvisados, cadenas, estructuras o barreras para impedir el estacionamiento de vehículos frente a sus domicilios o negocios, asumiendo de facto un derecho exclusivo sobre espacios de la vía pública. Estas conductas constituyen una apropiación indebida de bienes de uso común, al pretender transformar áreas destinadas al tránsito y estacionamiento público en extensiones privadas de inmuebles particulares, sin autorización legal ni fundamento administrativo alguno.

La ocupación indebida de la vía pública ya sea mediante la colocación de obstáculos fijos o móviles, no sólo transgrede su naturaleza de bien de uso común, sino que también genera riesgos para la seguridad vial y compromete la operatividad de los servicios de emergencia, al obstaculizar maniobras, accesos y la circulación en situaciones críticas.

En consecuencia, resulta indispensable que los Ayuntamientos y Concejos Municipales ejerzan, con determinación y apego a la legalidad, las facultades que la ley les confiere para prevenir, retirar y, en su caso, sancionar estas prácticas, reafirmando que la vía pública pertenece a la colectividad y que su utilización se encuentra sujeta al marco normativo vigente, y no a decisiones unilaterales de particulares.

Por lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas por las personas integrantes de este Órgano Legislativo, posterior al estudio y análisis correspondientes nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

**A C U E R D O**

**ÚNICO. –** Se exhorta a los 212 Ayuntamientos y 5 Concejos Municipales del Estado, para que fortalezcan la vigilancia para prevenir y, en su caso, sancionar la obstrucción o apartado indebido de la vía pública para estacionamiento vehicular, con especial énfasis en las zonas donde operen parquímetros o sistemas de estacionamiento rotativo, con el fin de garantizar la movilidad, el libre tránsito, el orden público y el aprovechamiento equitativo del espacio público.

**Notifíquese.**

**A T E N T A M E N T E**
**SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 05 DE MARZO DE 2026**

**COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES**

**DIP. GUADALUPE YAMAK TAJA**
**P R E S I D E N T A**

**DIP. MARÍA FERNANDA DE LA BARREDA ANGON**
**S E C R E T A R I A**

**DIP. LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS**
**V O C A L**

**DIP. ELÍAS LOZADA ORTEGA**
**V O C A L**

**DIP. ROSALÍO ZANATTA VIDAURRI**
**V O C A L**

**DIP. LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA**
**V O C A L**

**DIP. LUANA ARMIDA AMADOR VALLEJO**
**V O C A L**

**ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO POR VIRTUD DEL CUAL SE EXHORTA A LOS 212 AYUNTAMIENTOS Y 5 CONCEJOS MUNICIPALES DEL ESTADO, PARA QUE FORTALEZCAN LA VIGILANCIA PARA PREVENIR Y, EN SU CASO, SANCIONAR LA OBSTRUCCIÓN O APARTADO INDEBIDO DE LA VÍA PÚBLICA PARA ESTACIONAMIENTO VEHICULAR, CON ESPECIAL ÉNFASIS EN LAS ZONAS DONDE OPEREN PARQUÍMETROS O SISTEMAS DE ESTACIONAMIENTO ROTATIVO, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA MOVILIDAD, EL LIBRE TRÁNSITO, EL ORDEN PÚBLICO Y EL APROVECHAMIENTO EQUITATIVO DEL ESPACIO PÚBLICO. ----------**

HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
*Inclusión, Diálogo y Consenso*

# SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA

## Domingo 15 de Marzo de 2026

# ORDEN DEL DÍA

## Sesión Pública Ordinaria que celebra la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla

## Domingo 15 de Marzo del 2026

**1.** Lectura del Acta de la Sesión Pública Ordinaria, celebrada el doce de marzo del año en curso y, en su caso, aprobación.

**2.** Lectura del extracto de los asuntos existentes en cartera y sus acuerdos correspondientes.

**3.** Lectura de los oficios de autoridades federales, estatales y municipales; y los ocursos de la ciudadanía.

**4.** Lectura del Acuerdo que presenta la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, que contiene la propuesta para integrar la Segunda Mesa Directiva del Segundo Año de Ejercicio Legal que ejercerá funciones del dieciséis de marzo al catorce de septiembre de dos mil veintiséis, y, en su caso, aprobación.

**5.** Lectura del Acuerdo que presenta la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, que contiene la propuesta para integrar a dos miembros de la Comisión Permanente que actuaran del dieciséis de marzo al catorce de mayo de dos mil veintiséis, y, en su caso, aprobación.

**6.** Lectura del Dictamen con Minuta de Decreto que presenta la Comisión de Igualdad de Género de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma la fracción IX del artículo 43 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 13 de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, y, en su caso, aprobación.

**7.** Lectura del Dictamen con Minuta de Decreto que presenta la Comisión de Trabajo, Competitividad y Previsión Social de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, del artículo 26 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, y, en su caso, aprobación.

**8.** Lectura del Dictamen con Minuta de Decreto que presenta la Comisión de Educación de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman las fracciones I Bis, VIII y IX, y se adicionan las fracciones I Ter, IX Bis y IX Ter todas del artículo 2 de la Ley de Seguridad Integral Escolar para el Estado Libre y Soberano de Puebla, y, en su caso, aprobación.

**9.** Lectura del Dictamen con Minuta de Decreto que presenta la Comisión de Educación de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona el Capítulo V denominado "DEL APOYO ESCOLAR COMUNITARIO" al Título Décimo "DE LA CORRESPONSABILIDAD SOCIAL EN EL PROCESO EDUCATIVO", así como los artículos 136 Bis, 136 Ter y 136 Quáter a la Ley de Educación del Estado de Puebla, y, en su caso, aprobación.

**10.** Lectura del Dictamen con Minuta de Decreto que presenta la Comisión de Transportes y Movilidad de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma el primer párrafo al artículo 110 de la Ley de Transportes del Estado de Puebla, y, en su caso, aprobación.

**11.** Lectura del Dictamen con Minuta de Decreto que presenta la Comisión de Atención a Personas en Situación de Vulnerabilidad de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma el párrafo primero del artículo 20 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, y, en su caso, aprobación.

**12.** Lectura del Dictamen con Minuta de Decreto que presenta la Comisión de Comunicaciones e Infraestructura de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman la fracción VII del artículo 2, las fracciones IV y V del 3, las fracciones II y V del 22; y se adicionan la fracción VI al artículo 3 y la fracción VI al 22; todos de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla, y, en su caso, aprobación.

**13.** Lectura del Dictamen con Minuta de Decreto que presenta la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Puebla y sus Municipios, y, en su caso, aprobación.

**14.** Lectura del Dictamen con Minuta de Decreto que presenta la Comisión de Desarrollo Económico de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se expide la Ley de Kilómetro Cero del Estado de Puebla, y, en su caso, aprobación.

**15.** Lectura del Dictamen con Minuta de Decreto que presenta la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adicionan la fracción XXXIV Bis al artículo 4, la fracción XXVI Bis al 5 y la fracción VIII Bis al 6 de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, y, en su caso, aprobación.

**16.** Lectura del Dictamen con Minuta de Decreto que presenta la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla, y, en su caso, aprobación.

**17.** Lectura del Dictamen con Minuta de Decreto que presenta la Comisión de Procuración y Administración de Justicia de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, y, en su caso, aprobación.

**18.** Lectura del Dictamen con Minuta de Decreto que presenta la Comisión de Procuración y Administración de Justicia de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, y, en su caso, aprobación.

**19.** Lectura del Dictamen con Minuta de Decreto que presenta la Comisión de Procuración y Administración de Justicia de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se expide la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado Libre y Soberano de Puebla, y, en su caso, aprobación.

**20.** Lectura del Dictamen con Minuta de Decreto que presenta la Comisión de Procuración y Administración de Justicia de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla, y, en su caso, aprobación.

**21.** Lectura del Dictamen con Minuta de Decreto que presenta la Comisión de Procuración y Administración de Justicia de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria de los Medios de Defensa de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y, en su caso, aprobación.

**22.** Lectura del Dictamen con Minuta de Decreto que presenta la Comisión de Procuración y Administración de Justicia de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Carrera Judicial del Estado de Puebla, y, en su caso, aprobación.

**23.** Lectura del Dictamen con Minuta de Decreto que presenta la Comisión de Procuración y Administración de Justicia de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Puebla, y, en su caso, aprobación.

**24.** Lectura del Dictamen con Minuta de Decreto que presenta la Comisión de Procuración y Administración de Justicia de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, y, en su caso, aprobación.

**25.** Lectura del Dictamen con Minuta de Decreto que presenta la Comisión de Procuración y Administración de Justicia de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman los artículos 409 y 409 Bis; se adiciona el artículo 409 Ter, y se deroga el segundo párrafo del artículo 408 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, y, en su caso, aprobación.

**26.** Lectura del Dictamen con Minuta de Decreto que presenta la Comisión de Procuración y Administración de Justicia de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adicionan los artículos 192 Bis y 192 Ter al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, y, en su caso, aprobación.

**27.** Lectura del Dictamen con Minuta de Decreto que presenta la Comisión de Cultura de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se declara el 17 de mayo, como el "Día del Benemérito Ejército de Oriente", y, en su caso, aprobación.

**28.** Lectura del Dictamen con Minuta de Decreto que presenta la Comisión de Cultura de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se declara: "Benemérito Heroico del Estado de Puebla al Coronel Manuel Molina", y, en su caso, aprobación.

**29.** Lectura del Dictamen con Minuta de Decreto que presenta la Comisión de Cultura de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Cultura del Estado de Puebla, y, en su caso, aprobación.

**30.** Lectura del Dictamen con Minuta de Decreto que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y, en su caso, aprobación.

**31.** Lectura del Dictamen con Minuta de Decreto que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman la fracción XV del artículo 32 y la XL del artículo 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, y, en su caso, aprobación.

**32.** Lectura del Dictamen con Minuta de Decreto que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman los artículos 1, 3, 6, el primer párrafo y los incisos a) y b) del 14, el 16, la fracción I del 28, el 46, el 47 y el 48, todos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, y, en su caso, aprobación.

**33.** Lectura del Dictamen con Minuta de Decreto que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se designa como Presidente Sustituto del Concejo Municipal de Cuautempan, Puebla, al C. Miguel Guadalupe Morales Zenteno.

**34.** Lectura del Acuerdo que presenta la Comisión de la Agenda 2030 y convenios o acuerdos que se determinen en el ámbito internacional para mejorar las necesidades de toda la población de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se exhorta a los Poderes Ejecutivo y Judicial, a los Organismos Constitucionalmente Autónomos, así como a los doscientos doce Ayuntamientos y cinco Concejos Municipales del Estado, para que en congruencia con los instrumentos internacionales y en especial con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030, se adhieran el próximo 28 de marzo del año en curso a la campaña mundial en favor del medio ambiente denominada "La Hora del Planeta", apagando durante una hora las luces de sus sedes oficiales y alternas, de 20:30 a 21:30 horas, en favor de la lucha contra los efectos nocivos causados por el cambio climático, así como para concientizar y promover una cultura de responsabilidad, cuidado y respeto de nuestro entorno, y, en su caso, aprobación.

**35.** Lectura del Acuerdo que presenta la Comisión de Atención a Personas con Discapacidad de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se exhorta a los doscientos doce Ayuntamientos y cinco Concejos Municipales del Estado, para que, promuevan la capacitación de su personal, incluyendo a sus elementos de seguridad pública, en materia de inclusión, derechos humanos y no discriminación; así como para que habiliten sus espacios públicos de manera que sean accesibles y cuenten con condiciones sensorialmente adecuadas, en beneficio de las personas con discapacidad, en especial de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), con el fin de garantizar su inclusión, adecuada atención, así como el respeto y la promoción de sus derechos, y, en su caso, aprobación.

**36.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Elisa Limon Balderrabano, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona la fracción LXV Bis al artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal.

**37.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Azucena Rosas Tapia, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona el artículo 45 a la Ley de Protección a las Personas Adultas Mayores para el Estado de Puebla.

**38.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presentan la Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala y el Diputado Elías Lozada Ortega, integrante y Coordinador, respectivamente, del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma la fracción I del artículo 11 de la Ley de Educación Inicial del Estado Libre y Soberano de Puebla.

**39.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presentan la Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala y el Diputado Elías Lozada Ortega, integrante y Coordinador, respectivamente, del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma la fracción IX y se adiciona la X al artículo 13 de la Ley de Educación Inicial del Estado Libre y Soberano de Puebla.

**40.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Julio Miguel Huerta Gómez, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma y se adiciona un segundo párrafo al artículo 19 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social.

**41.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Ana Lilia Tepole Armenta, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona el artículo 15 Bis a la Ley de Protección, Apoyo y Promoción de la Lactancia Materna para el Estado de Puebla.

**42.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado José Luis Figueroa Cortés, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma el artículo 32 de la Ley de la Juventud para el Estado de Puebla.

**43.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Luana Armida Amador Vallejo, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona el artículo 21 Bis a la Ley de Educación del Estado de Puebla.

**44.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Celia Bonaga Ruiz, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona el artículo 61 Bis a la Ley Estatal de Salud.

**45.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Elvia Graciela Palomares Ramírez, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona la fracción VI al artículo 5 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Puebla.

**46.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Susana del Carmen Riestra Piña, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman los artículos 3, 20, 63 y se adiciona la fracción VI Bis al artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

**47.** Lectura del Punto de Acuerdo que presenta el Diputado José Luis Figueroa Cortés, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente a la persona Titular de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, para que, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, implemente y fortalezca campañas de concientización dirigidas a estudiantes de educación media superior, con el objetivo de prevenir el consumo de drogas y difundir información sobre las consecuencias físicas, psicológicas y sociales derivadas del uso de estas sustancias, promoviendo así una cultura de prevención y estilos de vida saludables entre las y los jóvenes del Estado de Puebla.

**48.** Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada María Fernanda de la Barreda Angon, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente a los Ayuntamientos del Estado, y de manera prioritaria a los municipios de la zona metropolitana y conurbada, para que, en el ámbito de sus atribuciones, revisen, armonicen y actualicen sus reglamentos de tránsito, movilidad y seguridad vial, así como sus lineamientos, manuales, protocolos, criterios de actuación y demás disposiciones administrativas, a efecto de adecuarlos al marco constitucional y legal vigente en materia de movilidad y seguridad vial, entre otros resolutivos.

**49.** Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada María Fernanda de la Barreda Angon, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta a los doscientos doce Ayuntamientos y cinco Concejos Municipales a adoptar, actualizar o reforzar un protocolo municipal de primera intervención policial en casos de violencia familiar cuando existan niñas, niños y adolescentes involucrados o en riesgo, con enfoque de derechos humanos e interés superior de la niñez, alineado al marco constitucional, convencional y legal aplicable.

**50.** Lectura del Punto de Acuerdo que presentan la Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala y el Diputado Elías Lozada Ortega, integrante y Coordinador, respectivamente, del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhortan respetuosamente a los doscientos doce Ayuntamientos y a los cinco Concejos Municipales del Estado de Puebla, para que, en el ámbito de sus atribuciones, suscriban los convenios necesarios con la Dirección General de Tenencia de la Tierra y Población, a fin de instalar el Consejo Municipal de Población.

**51.** Lectura del Punto de Acuerdo que presentan la Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala y el Diputado Elías Lozada Ortega, integrante y Coordinador, respectivamente, del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhortan respetuosamente a los doscientos doce Ayuntamientos y a los cinco Concejos Municipales del Estado de Puebla, para que, en el ámbito de sus atribuciones, suscriban los convenios necesarios con la Dirección General de Tenencia de la Tierra y Población, a fin de instalar el Grupo Municipal para la Prevención del Embarazo en Adolescentes.

**52.** Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Elisa Limon Balderrabano, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente a la Secretaría de Arte y Cultura del Gobierno del Estado de Puebla para que, en coordinación con el Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas, en el ámbito de sus atribuciones y previa consulta libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada, inicie el procedimiento correspondiente para la declaratoria como Patrimonio Cultural Intangible del Estado la "Tradición Textil Ancestral del Pueblo Nahua de la Región Nororiental de Puebla", comprendiendo los saberes, técnicas, iconografía, procesos de tejido, bordado y teñido transmitidos de generación en generación por las comunidades indígenas de dicha región.

**53.** Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Azucena Rosas Tapia, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente al: Instituto Nacional Electoral, Instituto Electoral del Estado de Puebla y a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, a que, en el ámbito de sus atribuciones y con carácter prioritario, diseñen, implementen y difundan un programa de educación cívica y facilitación de trámites para estudiantes de tercer año de bachillerato/preparatoria (en adelante "el Programa"), dirigido a jóvenes que están por alcanzar la mayoría de edad, con el objetivo de informarles sobre la importancia del voto, sus formas de participación ciudadana y los requisitos y procedimientos para obtener su identificación oficial.

**54.** Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Elvia Graciela Palomares Ramírez, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente a la Secretaría de Bienestar del Estado de Puebla, para que, en el ámbito de sus atribuciones y en el marco del principio de coordinación interinstitucional, robustezca la difusión de los programas federales y estatales que promueven la Secretaría de Bienestar del Gobierno de México y la del Estado de Puebla, para que los programas sociales puedan llegar a más familias.

**55.** Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Susana del Carmen Riestra Piña, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente al Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Puebla, en su carácter de autoridad garante competente respecto del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos, para que, en el ámbito de sus atribuciones legales, fortalezca las acciones de vigilancia, verificación oficiosa, supervisión periódica y evaluación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia a cargo de los 217 Ayuntamientos del Estado de Puebla, mediante revisiones aleatorias o muestrales a sus portales institucionales y a la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos de los artículos 74, 75, 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, entre otros resolutivos.

**56.** Lectura del Informe que presenta el Diputado Elías Lozada Ortega, Presidente de la Primera Mesa Directiva correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Legal de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

**57.** Asuntos Generales.

# LISTA DE ASISTENCIA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA

CELEBRADA EL 15 DE MARZO DE 2026

| DIPUTADA / DIPUTADO | ASISTENCIA | INASISTENCIA JUSTIFICADA | RETARDO JUSTIFICADO |
|---|---|---|---|
| 1. Angélica Patricia Alvarado Juárez | Asistencia | - | - |
| 2. Luana Armida Amador Vallejo | Asistencia | - | - |
| 3. María Soledad Amieva Zamora | Asistencia | - | - |
| 4. Jaime Alejandro Aureoles Barroeta | Asistencia | - | - |
| 5. Celia Bonaga Ruíz | Asistencia | - | - |
| 6. Marcos Castro Martínez | Asistencia | - | - |
| 7. Araceli Celestino Rosas | Asistencia | - | - |
| 8. Óscar Mauricio Céspedes Peregrina | Asistencia | - | - |
| 9. Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez | Asistencia | - | - |
| 10. María Fernanda de la Barreda Angon | Asistencia | - | - |
| 11. Modesta Delgado Juárez | Asistencia | - | - |
| 12. Elpidio Díaz Escobar | Asistencia | - | - |
| 13. José Luis Figueroa Cortés | Asistencia | - | - |
| 14. Pavel Gaspar Ramírez | Asistencia | - | - |
| 15. Ana Laura Gómez Ramírez | Asistencia | - | - |
| 16. Floricel González Méndez | Asistencia | - | - |
| 17. Xel Arianna Hernández García | - | Inasistencia Justificada | - |
| 18. Julio Miguel Huerta Gómez | - | Inasistencia Justificada | - |
| 19. Elisa Limón Balderrabano | Asistencia | - | - |
| 20. Elías Lozada Ortega | Asistencia | - | - |
| 21. Beatriz Manrique Guevara | Asistencia | - | - |
| 22. Miguel Márquez Ríos | Asistencia | - | - |
| 23. Leonela Jazmín Martínez Ayala | Asistencia | - | - |
| 24. Esther Martínez Romano | Asistencia | - | - |
| 25. Rafael Alejandro Micalco Méndez | Asistencia | - | - |
| 26. Jaime Natale Uranga | - | Inasistencia Justificada | - |
| 27. Elvia Graciela Palomares Ramírez | Asistencia | - | - |
| 28. Norma Estela Pimentel Méndez | Asistencia | - | - |
| 29. Delfina Pozos Vergara | - | - | Retardo Justificado- |
| 30. Susana del Carmen Riestra Piña | Asistencia | - | - |
| 31. Azucena Rosas Tapia | Asistencia | - | - |
| 32. Nayeli Salvatori Bojalil | Asistencia | - | - |
| 33. Kathya Sánchez Rodríguez | - | Inasistencia Justificada | - |
| 34. Fedrha Isabel Suriano Corrales | Asistencia | - | - |
| 35. Ana Lilia Tepole Armenta | Asistencia | - | - |
| 36. José Miguel Trujillo de Ita | - | Inasistencia Justificada | - |
| 37. Laura Guadalupe Vargas Vargas | Asistencia | - | - |
| 38. Andrés Iván Villegas Mendoza | Asistencia | - | - |
| 39. Guadalupe Yamak Taja | Asistencia | - | - |
| 40. Rosalío Zanatta Vidaurri | Asistencia | - | - |
| 41. Roberto Zataráin Leal | Asistencia | - | - |
| **TOTAL DE ASISTENCIAS** | **ASISTENCIAS** | **INASISTENCIAS JUSTIFICADAS** | **RETARDOS JUSTIFICADOS** |
| **36** | **35** | **5** | **1** |

**Extracto** de los asuntos existentes en cartera que son tramitados por el **Diputado Elías Lozada Ortega, Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado,** con los que da cuenta en la Sesión Pública Ordinaria del día **15 de Marzo de 2026.**

* * * * * *

**Se informa el trámite de los documentos siguientes:**

- **Oficio del Ciudadano Rubén Borau García, Director de Gestión de Riesgos en Materia de Protección Civil,** por el que da respuesta al acuerdo emitido por este Congreso del Estado, relativo a verificar la instalación y funcionamiento de los juegos mecánicos, así como la existencia y vigencia de las pólizas de seguro con los que deben contar.

- **Oficios del Ciudadano Manuel David Pérez Navarrete, Director Jurídico y Representante Legal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla,** por el que da respuesta a los acuerdos aprobados por este Congreso del Estado, relativos a fortalecer el modelo de atención "Casa del Abue" al interior del Estado; así como, supervisar y verificar que los Centros de Asistencia Infantil Comunitarios sean entornos seguros, afectivos y libres de violencia, respectivamente.

**Recibo y enterado, se remiten copias de los oficios a las Presidentas y los Presidentes de las respectivas Comisiones dictaminadoras y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos para su conocimiento y se archivan en los expedientes correspondientes.**

**Mesa Directiva**

**Ana Laura Gómez Ramírez**
Diputada Secretaria

**Araceli Celestino Rosas**
Diputada Secretaria

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL EXTRACTO DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA CELEBRADA EL 15 DE MARZO DE 2026

HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
*Inclusión, Diálogo y Consenso*

# ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA 15 DE MARZO DE 2026

## SE APROBARÁ EN EL INICIO DEL TERCER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO LEGAL

HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
*Inclusión, Diálogo y Consenso*

# INICIATIVAS PRESENTADAS

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**

La que suscribe, **Diputada ELISA LIMON BALDERRABANO** integrante del Grupo Legislativo MORENA, de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 13 y 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos 40, 44 fracción II, 144 fracción II, 145, 146, 147, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos 47, 48, 78, 79, 82, 120, 135, 145, 146, 155, 157 y 158 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Órgano Legislativo, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción LXV Bis al artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal**, a través de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Secretaría de la Defensa Nacional ha estandarizado sus lineamientos, permisos y autorizaciones para la distribución, producción y comercialización de pirotecnia a particulares, pues los materiales que se utilizan para su producción conllevan una razón simple de control y prevención, pues la misma dependencia federal realiza la verificación para su utilización en espacios cerrados –producción– y comercialización –espacios abiertos–.

A través de las concesiones, permisos o autorizaciones emitidas por la SEDENA, los particulares deben cubrir con requisitos esenciales para poder distribuir, comercializar y producir los artificios pirotécnicos, por lo cual, los particulares se ubican en los diversos puntos del país, asentándose principalmente en asentamientos urbanos, que conlleva a dar diversas prerrogativas, tales como el manejo de los insumos, la contratación de personal para dicho fin, así como las medidas de protección civil que deben de tomar en circunstancias de peligro o siniestro.

Por otra parte, los municipios son los que conllevan diversas circunstancias, pues son aquellas las primeras autoridades quienes responden sobre los efectos causados cuando los particulares detonan, producen o comercializan con pirotecnia. No obstante, en la actualidad, la Ley no contempla dicha atribución a las autoridades municipales para que, en aras de su competencia, verifiquen los requisitos para obtener permisos para su quema o instalación en eventos públicos, culturales, religiosos, políticos, sociales, etc.

Si bien, la SEDENA es la encargada de dar seguimiento a las circunstancias de autorización, lo cierto es que ella no se focaliza en la razón de la quema o detonación, pues las autoridades municipales son quienes organizan dicho aspecto al punto de prevención y observación.

Las autoridades de los municipios responden respecto a siniestros generados –quema de insumos en bodegas o almacenes–, así como de incidentes causados a la población –quemaduras de grado o incendios–, que hacen de aquellas la mayor carga de responsabilidad al disponer de un espacio que sirva de observatorio y goce de los efectos visuales de la pirotecnia.

Esta responsabilidad se encuentra omisa en la legislación municipal, pues actualmente se tiene una laguna legal en la que los municipios no pueden disponer de la autorización para la quema e instalación de pirotecnia. Esto se sirve a través de permisos, quienes, a través de la Dirección, Regiduría o Departamento de

Protección Civil de cada municipio pueda otorgar dichos considerandos a su acervo normativo, pues el dotar de esta atribución a las autoridades municipales hace que la responsabilidad de cada evento realizado corra, por una parte, del particular que lo solicita y/o requiere, así como de la autoridad municipal, quien autoriza el permiso para los efectos requeridos.

El permiso otorgado por la autoridad no es solo un trámite, sino una herramienta que permite verificar que el manejo y la quema de pirotecnia se realicen de forma segura, evitando riesgos de incendios o accidentes**.**

- ✓ **Disposiciones Constitucionales, Convencionales y Legales**

- Que como precedentes y obligación internacional, en la **Cumbre de Rio de Janeiro de 1992**, Naciones Unidas, incluyendo a México, celebraron convenios con el objeto de producir una agenda amplia y un nuevo plan para la acción internacional sobre cuestiones ambientales y de desarrollo que ayudaría a orientar la cooperación internacional y la política de desarrollo en el siglo XXI.

- Que el artículo 4° de la **Constitución General de la República** demarca que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

- **Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano**s establece que los municipios constituyen el nivel de gobierno más cercano a la población y que éstos tienen a su cargo funciones y servicios públicos fundamentales dentro de su territorio, entre los que destacan la seguridad pública, la protección civil, así como la regulación administrativa de las actividades que se desarrollan en su jurisdicción. En este sentido, corresponde a los ayuntamientos adoptar las medidas normativas y administrativas necesarias para salvaguardar la seguridad,

integridad y bienestar de la población frente a riesgos derivados de actividades que impliquen el manejo o detonación de materiales pirotécnicos.

- Que el artículo 109 Bis de la **Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** La Secretaría, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán integrar un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente.
- Que el artículo 110 de la **Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** considera que deben regularse y controlarse los mecanismos e instrumentos que contaminan al aire, con el objeto de un bienestar social y un equilibrio ecológico.
- Que el artículo 117 de la **Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** considera que deben regularse y controlarse los mecanismos e instrumentos que contaminan el agua, con el objeto de un bienestar social y un equilibrio ecológico.
- Que la **Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos** regulan la administración, permisión y regulación de explosivos y artificios pirotécnicos, a fin de preservan el orden social, el bienestar animal y el equilibrio ecológico, a través de la regulación de la calidad de aire, agua y suelos.
- Que el artículo 3 fracción XXI de la **Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla** nos dice que detonar pirotecnia, explosivos, fuegos artificiales o cualquier otro instrumento que utilice pólvora afecta a los animales, y se encuentra catalogado como **Crueldad Animal**.
- Que los artículos 185 y 186 de la **Ley Orgánica Municipal** nos señala la atribución y función de los Municipios, a través de la Autoridad Municipal, la extensión de permisos administrativos que conlleve la regulación de la administración municipal, preservar el orden social y regularizar las

actividades y actividades económicas, culturales, políticas, públicas y privadas para un mejor desarrollo social.

**Objetivo de la Propuesta**

La presente iniciativa tiene como objetivo fortalecer el marco jurídico del Estado de Puebla a fin de establecer bases normativas que permitan atribuir a las autoridades municipales de los 217 ayuntamientos a crear una normativa interna permisiva para la instalación y quema de pirotecnia, generando un orden administrativo social, previniendo siniestros y salvaguardando la seguridad de la población.

**Finalidad de la Propuesta**

La presente iniciativa tiene como finalidad contribuir al fortalecimiento de un marco institucional que garantice condiciones de accesibilidad, protección ambiental, protección civil, seguridad jurídica, seguridad patrimonial y social en la quema e instalación de pirotecnia y dentro de las demarcaciones municipales del Estado de Puebla.

Por lo anterior, la adición propuesta a la Ley Orgánica Municipal, se lista en el cuadro comparativo, a través de las siguiente:

**P R O P U E S T A**

| **LEY ORGÁNICA MUNICIPAL** | |
|---|---|
| **Texto Vigente** | **Texto Propuesto** |
| **ARTÍCULO 78** | **ARTÍCULO 78** |

| | |
|---|---|
| Son atribuciones de los Ayuntamientos:<br><br>**(…)**<br><br>**SIN RELATIVO** | Son atribuciones de los Ayuntamientos:<br><br>**(…)**<br>**LXV Bis. Autorizar, en el ámbito de su competencia y conforme a la legislación federal aplicable, los permisos para la instalación, almacenamiento temporal y quema de pirotecnia en eventos públicos o privados dentro del territorio municipal, previa verificación de las condiciones de seguridad y protección civil correspondientes.** |

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN LXV BIS AL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona la fracción LXV Bis al artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 78

Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I. Cumplir y hacer cumplir, en los asuntos de su competencia, las leyes, decretos y disposiciones de observancia general de la Federación y del Estado, así como los ordenamientos municipales;

II. Estudiar los asuntos relacionados con la creación, modificación, fusión, supresión, cambio de categoría y denominación de los centros de población del Municipio, elaborando propuestas al respecto y, en su caso, someterlas a consideración del Congreso del Estado;

III. Aprobar su organización y división administrativas, de acuerdo con las necesidades del Municipio;

IV. Expedir y mantener actualizados, Bandos de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, referentes a su organización, funcionamiento, servicios públicos que deban prestar y demás asuntos de su competencia, sujetándose a las bases normativas establecidas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, vigilando su observancia y aplicación; con pleno respeto a los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional;

V. Inducir y organizar la participación de los ciudadanos en la promoción del desarrollo integral de sus comunidades;

VI. Aprobar y mandar al Ejecutivo, para su publicación en los términos legales, el Plan Municipal de Desarrollo que corresponda a su ejercicio constitucional y derivar los programas de dirección y ejecución en las acciones que sean de su competencia, impulsando la participación ciudadana y coadyuvando a la realización de programas regionales de desarrollo;

VI Bis. Impulsar el desarrollo de las comunidades y demás centros de población;

VII. Instituir los órganos de planeación y determinar los mecanismos para su funcionamiento, estableciendo sistemas continuos de control y evaluación del Plan

Municipal de Desarrollo; asimismo, dictar los acuerdos que correspondan para cumplir con los objetivos, estrategias y líneas de acción derivados de los Planes Regional, Estatal y Nacional de Desarrollo, en lo correspondiente al Municipio;

VIII. Presentar al Congreso del Estado, a través del Ejecutivo del Estado, previa autorización de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, el día quince de noviembre la iniciativa de Ley de Ingresos que deberá regir el año siguiente, en la que se propondrá las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y en su caso los productos y aprovechamientos. Asimismo, presentarán las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria;

IX. Aprobar el Presupuesto de Egresos del año siguiente, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que se haya aprobado la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate, que deberá enviar al Ejecutivo del Estado, para que ordene su publicación en el Periódico Oficial del Estado, remitiendo copia del mismo a la Auditoría Superior del Estado;

X. Celebrar convenios con los Ayuntamientos integrantes de una misma región económica del Estado, para estudiar la congruencia entre los egresos y los ingresos de cada uno, que les sean comunes;

XI. Acordar reglas para la conservación y administración de las cárceles municipales, así como para la alimentación de los detenidos por las autoridades del Municipio;

XII. Revisar y aprobar la cuenta pública correspondiente al ejercicio del Presupuesto de Egresos inmediato anterior, que presente el Presidente Municipal, para su remisión a la Auditoría Superior del Estado, en los plazos que señale la legislación aplicable; así como revisar y aprobar el Acta Circunstanciada del estado que guarda la Hacienda Pública y los bienes del Municipio al término de su gestión Constitucional, en términos de la presente Ley;

XIII. Revisar y aprobar, mediante Acta Circunstanciada, los estados de origen y aplicación de recursos y el informe de avance de gestión financiera, para su remisión, en los términos que señale la ley aplicable, a la Auditoría Superior del Estado;

XIV. Permitir al personal debidamente comisionado por la Auditoría Superior del Estado la realización de todas aquellas funciones que la ley otorga a dicho órgano para la revisión y fiscalización de las cuentas públicas;

XV. Designar de entre los Regidores a quienes deban integrar las comisiones que se determinan en la presente Ley;

XVI. Ordenar la comparecencia de cualquier funcionario de la Administración Pública Municipal, cuando se discuta algún asunto de la competencia del compareciente;

XVII. Fomentar las actividades deportivas, culturales y educativas, estando obligados a seguir los programas que en esta materia establezcan las autoridades competentes;

XVIII. Promover cuanto estime conveniente para el progreso económico, social y cultural del Municipio y acordar la realización de las obras públicas que fueren necesarias;

XIX. Establecer las bases sobre las cuales se suscriban los convenios o actos, que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento, siempre y cuando los mismos sean acordados por las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en los casos que establezca el presente Ordenamiento, para obtener la aprobación a que se refiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;

XX. Contratar empréstitos y efectuar ventas de bienes propios, previo acuerdo de las dos terceras partes del Ayuntamiento, autorización y aprobación establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y de conformidad con las bases establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables;

XXI. Constituir con cargo a la Hacienda Pública Municipal, organismos públicos descentralizados, con la aprobación de la Legislatura del Estado, así como aportar recursos en la integración del capital social de las empresas paramunicipales y fideicomisos;

XXII. Declarar, conforme a la Ley de Expropiación para el Estado de Puebla, los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y decretar su expropiación;

XXIII. Crear y suprimir empleos municipales según lo exijan las necesidades públicas y señalar, aumentar o disminuir las respectivas erogaciones, teniendo en cuenta las posibilidades del erario y las disposiciones de la presente Ley;

XXIV. Promover el servicio civil de carrera para los servidores públicos municipales, procurando introducir métodos y procedimientos en la selección y desarrollo del personal y la expedición del Reglamento correspondiente;

XXV. Nombrar, a propuesta del Presidente Municipal, al Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Contralor Municipal y al titular o titulares de las ramas del cuerpo de seguridad, quienes serán servidores públicos de confianza y podrán ser removidos libremente, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes en la materia;

XXVI. Designar a aquél de sus integrantes que dará contestación al informe que sobre el estado de la administración pública municipal deberá rendir el Presidente Municipal de manera anual;

XXVII. Conceder licencias y resolver sobre las renuncias que formulen los integrantes del mismo Ayuntamiento o los de las Juntas Auxiliares en términos de esta ley, dando aviso al Congreso del Estado;

XXVIII. Proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, la terna correspondiente para la designación de jueces municipales y de paz, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia;

XXIX. Aceptar renuncias y conceder licencias cuando excedan del término de diez días, a los servidores públicos del Ayuntamiento, así como sancionar las faltas en que los mismos incurran;

XXX. Exhortar al Presidente Municipal y a los demás integrantes del Ayuntamiento, así como a los integrantes de las Juntas Auxiliares de su jurisdicción, para que cumplan puntualmente con sus deberes;

XXXI. Conceder pensiones a funcionarios y empleados municipales en los términos que dispongan las leyes aplicables;

XXXII. Establecer fuerzas de policía y vialidad para el mantenimiento de la seguridad y el orden público del Municipio;

XXXIII. Prestar a las autoridades de la Federación y del Estado, el auxilio que demanden para el desempeño de sus funciones;

XXXIV. Determinar la nomenclatura de las calles, plazas, jardines, paseos públicos e inmuebles destinados al servicio público y mandar fijar las placas respectivas; exigir a los propietarios de fincas urbanas la numeración progresiva de éstas y dar aviso correspondiente al Registro Público de la Propiedad y del Comercio y a las oficinas recaudadoras. La nomenclatura será además colocada en Sistema Braille y guía táctil a fin de facilitar el libre desplazamiento de las personas con discapacidad visual. En la nomenclatura no se empleará el nombre de personas vivas, a menos que con ello el Ayuntamiento trate de premiar o dejar para la posteridad el recuerdo de los connacionales que:

a) Por sus trabajos en el campo de la ciencia, de las artes, de la educación o de la cultura en general, hayan dado prestigio dentro o fuera del ámbito de la República, al Estado de Puebla o a la Nación;

b) Merezcan el reconocimiento colectivo por acciones heroicas en momentos de desastres públicos; o

c) Hayan realizado insignes beneficios en pro del bienestar económico de alguna porción del territorio poblano o se hayan distinguido por excepcionales actos de beneficencia. Para el otorgamiento de esta distinción, deberá tomarse en cuenta:

1. Si se tratare de trabajos científicos o artísticos, que estos no sean valorados exclusivamente por un determinado sector social, sino que cuenten con la exaltación pública suficiente;

2. Si se tratare de las acciones a que alude el inciso b), deberán tenerse en consideración la magnitud del desastre y el peligro de su propia vida a que haya estado expuesta la persona que se trate de premiar; o

3. Si se tratare de los hechos a que alude el inciso c), deberán haber trascendido a la colectividad en general.

XXXV. Señalar los perímetros o cuadros que estimare conveniente, dentro de las zonas urbanas de su jurisdicción y fijar las reglas a que deban sujetarse las fachadas dentro de esos perímetros o cuadros;

XXXVI. Adoptar las medidas que fueren urgentes, para evitar los riesgos y daños que puedan causar el mal estado de construcciones o de obras de defectuosa ejecución; XXXVII. Decretar la demolición de las obras que se ejecuten sin autorización; que pongan en peligro a los habitantes; o que se realicen en terrenos o vías públicas;

XXXVIII. Celebrar Convenios y actos para la mejor administración del Municipio, así como lo previsto en el artículo 206 de este ordenamiento.

XXXIX. Formular y aprobar, de acuerdo con las leyes federales y estatales, la zonificación y Planes de Desarrollo Urbano Municipal;

XL. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

XLI. Controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales;

XLII. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; XLIII. Otorgar licencias y permisos para construcciones; Las nuevas construcciones de edificios que presten servicios al publico, deberán realizarse libres de elementos que puedan constituirse como barreras físicas que impidan la accesibilidad, observando las disposiciones marcadas en los ordenamientos aplicables.

Para la renovación de las licencias y permisos para construcciones de edificios que presten servicios al público se deberá tomar en cuenta lo establecido en el párrafo anterior y en el lapso en que las instalaciones no sean aun las adecuadas, se buscará la comodidad y accesibilidad de las personas con discapacidad dentro de los medios existentes;

XLIV. Implementar medidas de seguridad sanitaria tendientes al control de la fauna nociva;

XLV. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal, en las que deberán incluirse:

a) La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local, privilegiando el reúso y aprovechamiento de aguas residuales en el riego de los parques y jardines;

b) La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas;

c) La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o del Estado;

d) La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

e) La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica de su competencia;

f) Las bases para la administración y custodia de las zonas federales y estatales que por convenios sean delegadas al Municipio;

g) La promoción de una cultura de la separación de la basura, e instrumentación de acciones y programas que garanticen la recolección de desechos sólidos de manera diferenciada entre orgánicos e inorgánicos; y

h) La reglamentación aplicable respecto de la contaminación visual.

XLVI. Crear en el Municipio, de acuerdo a sus necesidades administrativas y en base a su presupuesto de egresos, una Contraloría Municipal, con las atribuciones señaladas por la presente Ley y las que le confiera su Reglamento;

XLVII. Fomentar la creación de empleos en el Municipio, acorde a los programas que para tal efecto se implementen con el Gobierno Federal, Estatal, Municipal y particulares; pretendiendo con lo anterior las siguientes finalidades:

a) Fomentar el desarrollo urbano del Municipio mediante la construcción y mantenimiento de obras de infraestructura que mejoren los servicios municipales;

b) Fomentar el empleo de personas técnicas o manuales exclusivamente con residencia en el Municipio;

c) Capacitar a profesionales y obreros, para mandos intermedios entre ejecutivos y empleados y, en su caso, previo acuerdo, transferirlos con carácter ejecutivo técnico, o de operación a aquellos Municipios del Estado que carecen de estos elementos humanos; y

d) Realizar obras de reestructuración, con excepción de las llamadas de ornato.

XLVIII. Establecer el Sistema Municipal de Protección Civil;

XLIX. Nombrar, a propuesta del Presidente, al Cronista Municipal;

L. Impulsar en el Municipio los programas que en favor de las personas con discapacidad, niñas y niños, mujeres y personas adultas mayores promuevan organismos nacionales e internacionales y diseñar y aplicar los propios, así como llevar a cabo campañas de concientización, sensibilización y cultura de la denuncia de la población para fomentar el respeto hacia los mismos. De igual forma instalar en las oficinas de atención al público la simbología de los distintos tipos de discapacidad, a fin de informar, que en dicha oficina se otorga un servicio diferencial a las personas con discapacidad;

LI. Formar asociaciones con otro u otros Municipios de la Entidad o de otras entidades, para los fines y cumpliendo con los requisitos que se establecen en la presente Ley;

LII. Promover y apoyar los proyectos y programas que impulsen el desarrollo y la superación de las personas con discapacidad, a fin de potencializar y sumar esfuerzos, recursos para el respeto e inclusión de las personas con discapacidad, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables;

LIII. Intervenir de conformidad con la Ley de la materia en la formulación y aplicación de los programas de transporte público de pasajeros cuando afecten su ámbito territorial;

LIV. Dictar las disposiciones reglamentarias que regulen las actividades de la Policía Preventiva Municipal, la que estará al mando del Presidente Municipal y deberá acatar sus órdenes o las del Gobernador del Estado en aquellos casos que éste considere de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

LV. Intervenir en los procedimientos que establezca la Ley de la materia en los casos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre que tengan un interés directo en los mismos;

LVI. Intervenir en los procedimientos que establezca la Ley, para la solución de los conflictos que se presenten con otros Municipios o con el Gobierno del Estado con motivo de la interpretación y aplicación de los convenios que se celebren entre éstos;

LVII. Entregar a sus Juntas Auxiliares los recursos que por ley les corresponda;

LVIII. Proveer lo conducente para la organización administrativa del Gobierno Municipal, creando o suprimiendo comisiones permanentes o transitorias, así como dependencias municipales y órganos de participación ciudadana, de acuerdo con las necesidades y el presupuesto del Municipio;

LIX. Prestar los servicios públicos que constitucionalmente les corresponda;

LX. Celebrar convenios de coordinación con otros Municipios del Estado para la más eficaz prestación de servicios públicos y para el mejor ejercicio de las funciones que le correspondan. También, previa autorización del Congreso del Estado, podrán celebrar convenios con la Federación, los Estados, los Municipios de otras Entidades;

LXI. Formular, conducir y evaluar la política pública de accesibilidad, entendida como las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de oportunidades con las demás, al entorno físico, el transporte y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;

LXII. Promover la contratación de personas en contexto de vulnerabilidad en el ámbito de los sectores público, privado y social;

LXIII. Actualizar sus marcos normativos de conformidad con sus atribuciones; y

LXIV. Formular y conducir la política municipal sobre conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y de bienestar animal en el Municipio; que deberá incluir la creación, instalación, administración, regulación y operación de los Centros de Bienestar Animal y garantizar su debido funcionamiento; en términos de la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla;

LXIV Bis. Destinar el presupuesto suficiente, de acuerdo con su capacidad financiera, para la creación y operación de Centros de Bienestar Animal en función de las necesidades que

tenga el Municipio conforme a la incidencia de casos de maltrato animal y/o sobrepoblación animal en vía pública;

LXV. Otorgar, previos requisitos de ley, las licencias o permisos provisionales para venta y suministro de bebidas alcohólicas;

LXV Bis. Autorizar, en el ámbito de su competencia y conforme a la legislación federal aplicable, los permisos para la instalación, almacenamiento temporal y quema de pirotecnia en eventos públicos o privados dentro del territorio municipal, previa verificación de las condiciones de seguridad y protección civil correspondientes.

LXVI. Implementar el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información, a través de la política de Gobierno Digital establecida por la Comisión Estatal de Gobierno Digital, la Ley y el Reglamento de la materia, así como en los convenios celebrados por el Municipio en temas de mejora regulatoria;

LXVII. Fomentar la creación, venta y distribución de productos artesanales en corredores turísticos, tianguis, mercados públicos, plazas regionales y ferias, así como facilitar espacios para el sector artesanal;

LXVIII. Implementar acciones para prevenir cualquier conducta que pueda configurar violencia política contra las mujeres en razón de género, en especial, la relativa a limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo público o político, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al mismo, prevista en el artículo 21 Ter, fracción XVIII, de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla;

LXIX. Crear la instancia municipal de la mujer, como órgano especializado encargado de instrumentar la política municipal en materia de igualdad sustantiva; implementando acciones de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; así como las acciones que les correspondan a los Ayuntamientos de conformidad con la Ley General y Estatal para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; con un nivel de estructura de, cuando menos, Dirección de Área u homóloga, y conforme al presupuesto que tengan autorizado;

LXX.- Emitir, las Órdenes de Protección de naturaleza administrativa a través de la autoridad administrativa que se considere competente, en términos de las disposiciones aplicables; debiendo coordinarse, de ser necesario, con las instancias federales y estatales correspondientes, para garantizar el cumplimiento, monitoreo y ejecución de las mismas;

LXXI. Ofrecer servicios reeducativos integrales y especializados gratuitos a hombres agresores, a través de la instancia municipal competente, en coordinación con la Secretaría de Igualdad Sustantiva con el objetivo de eliminar las conductas violentas y erradicar los estereotipos de supremacía masculina y los patrones machistas que dieron origen a su comportamiento violento; y

LXXII.- Las demás que le confieran las leyes y ordenamientos vigentes en el Municipio.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Los concejos municipales y los ayuntamientos de los 217 municipios incorporarán, en sus respectivas Leyes de Ingresos y Egresos de cada año fiscal de cual respecta, el costo de los derechos a pagar por los permisos administrativos para la instalación y quema de pirotecnia y artefactos**.**

**TERCERO. –** Las autoridades municipales deberán realizar las adecuaciones correspondientes a su normatividad propia para incorporar las comprobaciones fiscales de los derechos adquiridos de los permisos administrativos para la instalación y quema de pirotecnia y artefactos, en un plazo no mayor a 60 días.

**CUARTO. –** Las regidurías, direcciones o departamentos de Protección Civil de cada municipio deberán emitir, previa aprobación del cabildo, los lineamientos para otorgar los permisos administrativos para la instalación y quema de pirotecnia y artefactos, en un plazo no mayor a 60 días.

**ATENTAMENTE**

**EN LA CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A 12 DE MARZO DE 2026.**

**DIP. ELISA LIMON BALDERRABANO.**

**INTEGRANTE DE LA LXII LEGISLATURA DEL**

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.**

## FUENTES BIBLIOGRÁFICAS.

CENTRO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE DESASTRES (). *GUÍA PARA EL ALMACENAMIENTO TEMPORAL, USO EN EXTERIORES Y TALLERES DE ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS*, México, consultado el 12 de marzo de 2026, recuperado de Medidas de seguridad para la quema de cohetón pirotécnico. Tríptico del Instituto Mexiquense de la Pirotecnia. Estado de México, 2016.

NFPA 1123 Code for Fireworks Display. National Fire Protection Association, 2006.

NORMA Oficial Mexicana NOM-002-STPS-2010, Condiciones de seguridad-Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo. DOF 9/12/2010.

NORMA Oficial Mexicana NOM-003-SEGOB-2011, Señales y avisos para protección civil.- Colores, formas y símbolos a utilizar. DOF 23/12/2011.

NORMA Oficial Mexicana NOM-005-STPS-1998, Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas. DOF 2/02/1999.

Proyecto de norma PROY-NOM-000-SCFI-2005, Artificios pirotécnicos-clasificación, especificaciones de seguridad, almacenamiento, transporte, comercialización e instalaciones de producción.

UNAM. (2008). *CAPÍTULO DOS. ASPECTOS GENERALES DE LA PIROTECNIA EN MÉXICO*, Tesis para obtener el Título de Licenciatura en Historia, México, consultado el 12 de marzo de 2026, recuperado de 2) Aspectos generales de la Pirotecnia en México

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E.**

La suscrita Diputada **AZUCENA ROSAS TAPIA** del Grupo Legislativo de MORENA de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; el 2 fracción VII; 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y el 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa de decreto por el que se adiciona el artículo 45 a la Ley de Protección a las Personas Adultas Mayores para el Estado de Puebla**; al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el marco rector de los derechos humanos y la obligación del Estado de proteger la dignidad humana y las garantías individuales, en especial el principio de protección y promoción de los derechos humanos (art. 1o.), así como la garantía constitucional de la libertad de expresión (art. 6o.), por lo que cualquier regulación que limite prácticas institucionales debe ponderar la protección de derechos con los límites constitucionales pertinentes. [1]

Que la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores reconoce como conducta atentatoria la violencia contra las personas adultas mayores y

**1. Congreso de la Unión. (s.f.). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (texto consolidado). Cámara de Diputados.** https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf?utm_source

tipifica múltiples modalidades de violencia (definición de "violencia" en art. 3o. y tipos en art. 3o. Bis), además de establecer un catálogo de derechos y mecanismos de denuncia y protección, lo que obliga a las autoridades a adoptar medidas concretas para prevenir prácticas que amplifiquen o prolonguen el daño sufrido por la persona adulta mayor. La presente iniciativa complementa ese marco al tipificar expresamente la revictimización por difusión y regular la conducta de servidores públicos respecto del manejo de material sensible. [2]

Que la Ley General de Víctimas reconoce las garantías de las víctimas, los derechos a la atención, a la protección y a la reparación integral, y obliga a los servidores públicos a brindar información y a conducirse con debida diligencia y perspectiva de derechos; de ahí que la difusión indebida de imágenes o datos de una persona adulta mayor constituye un obstáculo a la protección integral y a las medidas de atención previstas en dicha ley. La iniciativa facilita mecanismos inmediatos (retirada de contenidos institucionales, custodia probatoria y atención) que armonizan con las obligaciones establecidas en la Ley General de Víctimas. [3]

Que la protección de datos personales sensibles es un elemento central para la preservación de la intimidad y la dignidad de las personas; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares dispone principios y obligaciones sobre el tratamiento de datos sensibles, por lo que resulta procedente que las dependencias públicas en su calidad de poseedoras o generadoras de registros- adopten protocolos y restricciones para evitar la difusión no autorizada de imágenes, historias clínicas y otros datos que revictimizan. La iniciativa remite expresamente a la armonización con las normas federales de datos personales para evitar contradicciones normativas. [4]

**2. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2024).** ***Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores*** **(Últ. reforma DOF 14-06-2024)** https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LDPAM.pdf

**3. Congreso de la Unión. (2013).** ***Ley General de Víctimas.*** ***https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf?utm_source***

***4. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2024). Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (texto consolidado). https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf?utm_source***

Que las estadísticas oficiales y estudios técnicos muestran una prevalencia relevante de maltrato y violencia contra personas adultas mayores en México con impactos que incluyen daño psicológico, estigmatización y obstáculos para el acceso a la justicia lo anterior justifica medidas preventivas y sancionadoras orientadas a reducir la revictimización pública; en particular, los datos de INEGI y los análisis técnicos de organismos internacionales muestran la necesidad de políticas de protección y protocolos institucionales. Por tanto, la iniciativa responde a una exigencia establecida por la evidencia estadística y por recomendaciones internacionales en la materia. [5]

Que existen antecedentes legislativos y experiencias en la esfera federal y en otras materias (por ejemplo, reformas y pronunciamientos para sancionar la difusión de material que afecta a víctimas de violencia de género y los pronunciamientos parlamentarios contra la revictimización institucional), los cuales muestran la viabilidad y la precedencia política y técnica de sancionar la difusión dañina de materiales; la presente iniciativa adopta esos principios y los focaliza en la protección de las personas adultas mayores y en la conducta de servidores públicos que, por su posición, pueden agravar la vulneración de derechos. [6]

Que la Ley de Protección a las Personas Adultas Mayores para el Estado de Puebla regula y sanciona conductas atentatorias contra este colectivo en el ámbito local (Capítulo X De la violencia, arts. 40 a 44 en su versión vigente), es jurídicamente coherente insertar una disposición que tipifique y prohíba la revictimización por difusión y que remita al régimen sancionador estatal, permitiendo así una aplicación directa dentro del mismo capítulo

**5. Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2024).** ***Estadísticas y boletines sobre violencia y condiciones de las personas adultas mayores en México.***
*https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2024/EAP_VCM_24.pdf?utm_source*
***6. Cámara de Diputados (Comunicado). (23 de marzo de 2022). Aprueban sancionar difusión de información o audiovisuales sobre delitos relacionados con violencia de género.***
*https://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2022/Marzo/23/1417-Aprueban-sancionar-difusion-de-informacion-o-audiovisuales-sobre-delitos-relacionados-con-violencia-de-genero?utm_source*

dedicado a la violencia contra las personas adultas mayores. Esta incorporación favorece la homogeneidad normativa y su articulación con los deberes de las autoridades locales. [7]

Por todo lo anterior, se pone a disposición y a consideración la presente INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 45 A LA LEY DE PROTECCIÓN A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, de la manera siguiente:

| **LEY DE PROTECCIÓN A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO DE PUEBLA** | |
|---|---|
| **VIGENTE** | **PROPUESTA** |
| *Artículo 44*<br>…<br><br><br>

| | |
|---|---|
| | **dignidad o la integridad moral de la persona afectada.**<br>**Para efectos de este artículo:**<br><br>**I. Queda prohibido a los servidores públicos, al personal de instituciones públicas y a quien actúe en ejercicio de funciones públicas, tomar, compartir, difundir o publicar material gráfico o informativo de personas adultas mayores desde dispositivos personales o canales informales, salvo que exista consentimiento libre, informado y por escrito de la persona afectada o mandato judicial expreso.**<br><br>**II. Las dependencias y entidades públicas que, en ejercicio de sus funciones, tengan bajo su custodia imágenes, registros o información sensible relativa a personas adultas mayores, deberán custodiar dichos materiales bajo estándares de confidencialidad y sólo podrán difundirlos con autorización escrita de la persona interesada, su representante legal o por obligación legal expresa.**<br><br>**III. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo por servidores públicos dará lugar a las sanciones** |

| | |
|---|---|
| | **administrativas aplicables conforme a esta Ley y demás ordenamientos aplicables, sin prejuicios de las responsabilidades penales o civiles que procedan.**<br><br>**IV. Las instituciones públicas deberán establecer protocolos mínimos para la custodia, clasificación, acceso y negativa de difusión de material sensible, así como mecanismos accesibles para que la persona afectada solicite la retirada de contenidos difundidos por canales institucionales y reciba medidas de atención y reparación inmediatas.** |

DECRETO

ÚNICO. - SE ADICIONA EL ARTÍCULO 45 A LA LEY DE PROTECCIÓN A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO DE PUEBLA.

*Artículo 44*

…

***Artículo 45***

**Se prohíbe la revictimización. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por revictimización la acción u omisión que se reproduzca, amplifique o prolongue el daño sufrido por una persona adulta mayor mediante la captura, almacenamiento,**

**reproducción, difusión o publicación de imágenes, grabaciones, audiovisuales, datos personales sensibles, historias clínicas o narrativas vejatorias relacionadas con hechos de violencia, maltrato, accidentes, muerte o situaciones de salud, cuando tales acciones lesionen la intimidad, la dignidad o la integridad moral de la persona afectada.**

**Para efectos de este artículo:**

**I. Queda prohibido a los servidores públicos, al personal de instituciones públicas y a quien actúe en ejercicio de funciones públicas, tomar, compartir, difundir o publicar material gráfico o informativo de personas adultas mayores desde dispositivos personales o canales informales, salvo que exista consentimiento libre, informado y por escrito de la persona afectada o mandato judicial expreso.**

**II. Las dependencias y entidades públicas que, en ejercicio de sus funciones, tengan bajo su custodia imágenes, registros o información sensible relativa a personas adultas mayores, deberán custodiar dichos materiales bajo estándares de confidencialidad y sólo podrán difundirlos con autorización escrita de la persona interesada, su representante legal o por obligación legal expresa.**

**III. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo por servidores públicos dará lugar a las sanciones administrativas aplicables conforme a esta Ley y demás ordenamientos aplicables, sin prejuicios de las responsabilidades penales o civiles que procedan.**

**IV. Las instituciones públicas deberán establecer protocolos mínimos para la custodia, clasificación, acceso y negativa de difusión de material sensible, así como mecanismos accesibles para que la persona afectada solicite la retirada de**

**contenidos difundidos por canales institucionales y reciba medidas de atención y reparación inmediatas**.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,**
**A 12 DE MARZO DE 2026.**

**AZUCENA ROSAS TAPIA**
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA

**C.C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES**
**DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA**
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.**
**P R E S E N T E S**

Los que suscriben **DIPUTADA LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA y DIPUTADO ELÍAS LOZADA ORTEGA**, en su carácter de integrante y coordinador respectivamente, del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso de Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 44 fracción II, 144 fracción II, 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente**: INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DE ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE EDUCACIÓN INICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**

## CONSIDERANDOS

La educación inicial constituye uno de los pilares más importantes para el desarrollo integral de niñas y niños durante los primeros años de vida. Diversos estudios en neurociencia han demostrado que durante la primera infancia se establecen las bases del desarrollo cognitivo, emocional, social y motor que influirán en el aprendizaje y bienestar a lo largo de toda la vida.

Organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)[1] y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) han señalado que los

[1] UNESCO: Construyendo la Paz a través de la Educación, la Ciencia y la Cultura, la comunicación y la información

programas de atención y educación en la primera infancia requieren personal profesional altamente capacitado, capaz de comprender los procesos de desarrollo infantil y aplicar estrategias pedagógicas adecuadas a cada etapa.[2]

De acuerdo con el Banco Mundial, invertir en la formación de personal especializado en la atención de la primera infancia genera beneficios educativos, sociales y económicos de largo plazo, al fortalecer las capacidades cognitivas y socioemocionales desde edades tempranas.

La atención educativa durante los primeros años de vida requiere conocimientos específicos en áreas como:

desarrollo infantil temprano;

psicología del aprendizaje;

estimulación temprana;

desarrollo socioemocional;

detección de rezagos o alteraciones del desarrollo.

Por esta razón, múltiples sistemas educativos en el mundo promueven equipos profesionales multidisciplinarios en los centros de educación inicial, integrados por especialistas en pedagogía, psicología educativa, educación especial, desarrollo infantil y otras disciplinas afines.

La evidencia científica demuestra que la interacción entre diversas disciplinas fortalece la calidad de los servicios educativos dirigidos a niñas y niños pequeños, permitiendo una atención más integral y sensible a sus necesidades de desarrollo.

La Ley de Educación Inicial del Estado Libre y Soberano de Puebla establece actualmente como requisito para impartir educación inicial contar con un título específico en esta área.

[2] UNICEF

Si bien esta disposición busca garantizar la calidad de la enseñanza, en la práctica puede generar limitaciones innecesarias en la integración de perfiles profesionales altamente capacitados, tales como licenciados en pedagogía, psicología educativa, educación especial u otras áreas directamente vinculadas con el desarrollo infantil.

En muchos casos, estos profesionales cuentan con formación especializada, experiencia en atención a la primera infancia o certificaciones en desarrollo infantil temprano, pero se ven impedidos de participar en los programas de educación inicial debido a una interpretación restrictiva de los requisitos establecidos por la ley.

Esta situación puede dificultar la disponibilidad de personal capacitado, particularmente en contextos donde la oferta de especialistas en educación inicial es limitada.

La tendencia internacional en materia de educación inicial reconoce que la atención a la primera infancia debe realizarse mediante equipos interdisciplinarios, en los que confluyan conocimientos pedagógicos, psicológicos y de desarrollo infantil.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ha señalado que los sistemas de educación inicial más exitosos son aquellos que permiten la incorporación de profesionales con diversas formaciones académicas relacionadas con el desarrollo infantil, siempre que cuenten con capacitación específica en atención a la primera infancia.

De igual forma, el enfoque de Desarrollo Infantil Temprano, promovido por organismos internacionales, destaca la importancia de contar con personal especializado que comprenda los aspectos cognitivos, emocionales y sociales del desarrollo infantil.[3]

La presente iniciativa tiene como propósito garantizar la idoneidad del personal que imparte educación inicial, al mismo tiempo que se amplía

[3] The Early Years: Child Well-being and the Role of Public Policy

la posibilidad de incorporar profesionales provenientes de disciplinas afines al desarrollo infantil.

Para ello, se propone reformar la fracción I del artículo 11 de la Ley de Educación Inicial del Estado Libre y Soberano de Puebla, a fin de establecer que quienes impartan educación inicial deberán contar con título y cédula profesional en educación inicial o en áreas afines al desarrollo infantil, siempre que acrediten una certificación de competencias específica en atención a la primera infancia expedida por la autoridad competente.

De esta manera se busca fortalecer la calidad educativa en los centros de educación inicial; ampliar la disponibilidad de personal profesional capacitado; promover enfoques interdisciplinarios en la atención a la primera infancia; y garantizar que todo el personal cuente con formación especializada en desarrollo infantil temprano.

Esta reforma permitirá aprovechar el talento, la preparación de profesionales que, aun proviniendo de disciplinas afines, poseen conocimientos y competencias fundamentales para la educación y atención integral de niñas y niños en sus primeros años de vida y la generación de nuevos empleos.

## DECRETO

**ÚNICO.** Se reforma la fracción I del artículo 11 de la Ley de Educación Inicial del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

| **LEY DE EDUCACIÓN INICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA** | |
|---|---|
| **ARTÍCULO 11**<br><br>Es requisito para impartir Educación Inicial:<br><br>I.- Haber obtenido título y cédula profesional de Licenciatura, Maestría o Doctorado en Educación Inicial, expedido legalmente; | **ARTÍCULO 11**<br>Es requisito para impartir Educación Inicial:<br><br>I.- Haber obtenido título y cédula profesional de Licenciatura, Maestría o Doctorado en Educación Inicial **o áreas afines al desarrollo infantil, debiendo en este último caso, acreditar una** |

| | |
|---|---|
| ii.- … | **certificación de competencias específica en atención a la primera infancia, expedida por autoridad competente;** |

## TRANSITORIOS

**PRIMERO**. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** La Secretaría de Educación del Estado emitirá, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, las disposiciones administrativas necesarias para establecer los criterios de certificación de competencias en atención a la primera infancia previstos en el presente Decreto.

**ATENTAMENTE**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA**
**12 DE MARZO DE 2026**

**DIPUTADO**
**ELÍAS LOZADA ORTEGA**

**DIPUTADA LEONELA**
**JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA**

**C.C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES**
**DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA**
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.**
**P R E S E N T E S**

Los que suscriben **DIPUTADA LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA y DIPUTADO ELÍAS LOZADA ORTEGA**, en su carácter de integrante y coordinador respectivamente, del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso de Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 44 fracción II, 144 fracción II, 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente**: INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IX Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE EDUCACIÓN INICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**

## CONSIDERANDOS

La primera infancia constituye el periodo de desarrollo más acelerado del ser humano. Durante los primeros tres años de vida se producen procesos fundamentales para la maduración cerebral, el desarrollo cognitivo, la adquisición del lenguaje, las habilidades motoras y la formación de vínculos socioemocionales.

Diversos estudios en neurociencia han demostrado que el cerebro infantil posee una alta plasticidad, lo que significa que las experiencias tempranas influyen decisivamente en la formación de conexiones neuronales y en el desarrollo de capacidades futuras. Sin embargo, esta misma plasticidad también implica que cualquier alteración del

desarrollo puede generar consecuencias permanentes si no es detectada oportunamente.[1]

Por ello, organismos internacionales como la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud han señalado la importancia de fortalecer los sistemas de detección temprana de problemas del neurodesarrollo, particularmente durante los primeros años de vida.

Los trastornos del neurodesarrollo incluyen condiciones como:

- Retrasos en el desarrollo motor,
- Alteraciones del lenguaje,
- Trastornos del espectro autista,
- Discapacidades sensoriales,
- Problemas cognitivos o conductuales.

La detección temprana de estas condiciones permite iniciar intervenciones oportunas que mejoran significativamente el pronóstico y la calidad de vida de las niñas y los niños.

Para ello, diversos sistemas de salud y educación han adoptado instrumentos de tamizaje del desarrollo infantil, que son herramientas técnicas estandarizadas que permiten identificar riesgos o desviaciones en el desarrollo infantil y canalizar a los menores hacia evaluaciones especializadas.[2]

La evidencia científica muestra que intervenir durante los primeros años permite aprovechar el denominado periodo crítico del desarrollo, en el cual el cerebro presenta mayor capacidad de adaptación y recuperación. [3]

---

[1] Inicio - Asociación Mexicana de Psicoterapia y Educación a.c
[2] Herramienta Clínica Primera Infancia – HERRAMIENTA DE APOYO PARA ABORDAJE CLÍNICO EN LA PRIMERA INFANCIA
[3] Herramienta Clínica Primera Infancia – HERRAMIENTA DE APOYO PARA ABORDAJE CLÍNICO EN LA PRIMERA INFANCIA

En México, el enfoque de prevención y detección temprana ya forma parte de la política pública en materia de salud.

El tamiz neonatal, implementado desde la década de los noventa, permite detectar enfermedades congénitas que, de no tratarse oportunamente, pueden generar discapacidad o complicaciones graves.[4]

Este modelo ha demostrado que la detección temprana reduce significativamente los costos sociales, económicos y de salud asociados a las enfermedades o discapacidades no diagnosticadas a tiempo.

Sin embargo, en el ámbito educativo aún existen áreas de oportunidad para fortalecer los mecanismos institucionales de detección temprana del desarrollo infantil.

Los centros de educación inicial atienden a niñas y niños desde los 45 días hasta los tres años de edad, lo que los convierte en espacios privilegiados para observar el desarrollo temprano.

El personal educativo que interactúa cotidianamente con los infantes puede identificar señales tempranas de alerta relacionadas con:

- Dificultades motoras,
- Alteraciones del lenguaje,
- Problemas sensoriales,
- Retrasos cognitivos.

Por ello, incorporar instrumentos técnicos de tamizaje del desarrollo dentro de los programas de educación inicial permitiría fortalecer los mecanismos de detección oportuna y canalización hacia los servicios de salud correspondientes.

La presente iniciativa tiene como objetivo fortalecer el modelo de atención integral de la primera infancia en el Estado de Puebla, mediante la incorporación de herramientas técnicas de tamizaje que

[4] La importancia del tamiz auditivo neonatal en pacientes pediátricos con alto riesgo neurológico

permitan detectar oportunamente alteraciones del neurodesarrollo o discapacidades sensoriales en niñas y niños.

Con esta reforma se busca:

- Transformar los centros de educación inicial en espacios de detección temprana,
- Fortalecer la coordinación entre los sectores educativo y de salud,
- Aprovechar la ventana crítica del desarrollo infantil,
- Garantizar el interés superior de la niñez.

De esta manera, el sistema educativo estatal contribuirá de manera preventiva a la identificación temprana de condiciones que puedan afectar el desarrollo integral de las niñas y los niños.

En ese sentido, se ejemplifica la propuesta en el siguiente cuadro comparativo:

| **LEY DE EDUCACIÓN INICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA** | |
|---|---|
| **ARTÍCULO 13.-**<br><br>Los programas para Educación Inicial privilegiarán y promoverán la educación sostenible y se formularán de conformidad con los ordenamientos administrativos y legales aplicables, debiendo tener las características siguientes:<br><br>I a VIII.- (…)<br><br>**IX.- Evitar y sancionar toda forma de maltrato y violencia en los procesos de atención a los niños y niñas, en términos de las disposiciones aplicables.**<br><br>**SIN CORRELATIVO** | **ARTÍCULO 13.-**<br><br>Los programas para Educación Inicial privilegiarán y promoverán la educación sostenible y se formularán de conformidad con los ordenamientos administrativos y legales aplicables, debiendo tener las características siguientes:<br><br>I a VIII.- (…)<br><br>**IX.- Evitar y sancionar toda forma de maltrato y violencia en los procesos de atención a los niños y niñas, en términos de las disposiciones aplicables; e**<br><br>**X.- Implementar instrumentos técnicos de tamizaje y protocolos de detección temprana de alteraciones en el neurodesarrollo o discapacidades, debiendo informar y canalizar oportunamente a las autoridades de salud correspondientes.** |

## DECRETO

**ÚNICO.- SE REFORMA LA FRACCIÓN IX Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE EDUCACIÓN INICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** La Secretaría de Educación del Estado, en coordinación con las autoridades de salud competentes, emitirá en un plazo no mayor a ciento ochenta días las disposiciones administrativas necesarias para la implementación de los instrumentos de tamizaje y protocolos de detección temprana previstos en el presente Decreto.

**ATENTAMENTE**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA**
**12 DE MARZO DE 2026**

**DIPUTADO**
**ELÍAS LOZADA ORTEGA**

**DIPUTADA LEONELA**
**JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA**

**DIP. ELÍAS LOZADA ORTEGA**
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**PRESENTE.**

Por medio del presente, y en mi calidad de diputado integrante del Grupo Legislativo del partido político **morena** de la sexagésima segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción IX, 44 fracción II, 134, 135, 144 fracción II, 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esa misma Entidad Federativa, así como el diverso 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta soberanía la presente *iniciativa legislativa con proyecto de decreto por virtud del cual se reforma el Artículo 19 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social,* al tenor de la siguiente:

## Exposición de Motivos

Toda organización política encuentra su razón de ser en la comunidad humana a la que sirve. En una democracia constitucional, el poder público no existe para sí mismo, sino que encuentra su origen, su legitimidad y su finalidad en el pueblo. Las instituciones del Estado se erigen, precisamente, para garantizar las condiciones que permitan a las personas desarrollarse con dignidad, seguridad y bienestar dentro de la vida colectiva. De ahí que el derecho, como sistema de normas que organiza la convivencia social, tenga como uno de sus propósitos fundamentales proteger a la población frente a las circunstancias que puedan poner en riesgo su integridad, su patrimonio o su propia vida.

La teoría política contemporánea ha reflexionado ampliamente sobre esta responsabilidad institucional. El filósofo Karl Popper sostenía que el verdadero valor de las instituciones públicas reside en su capacidad para corregirse y perfeccionarse frente a los problemas concretos que surgen en la sociedad, pues una sociedad abierta es aquella que cuenta con mecanismos para mejorar continuamente sus estructuras normativas e institucionales (Popper, 1945). En una línea distinta pero complementaria, el pensamiento de Ludwig Wittgenstein recuerda que el sentido de

las reglas se manifiesta en su aplicación práctica dentro de la vida social; es decir, en la forma en que dichas reglas orientan efectivamente la conducta de las instituciones y de las personas (Wittgenstein, 1953).

Bajo esta perspectiva, el derecho no puede concebirse como un sistema estático o inmutable. Por el contrario, constituye una construcción dinámica que debe adaptarse a las realidades que enfrentan las comunidades. Y entre esas realidades se encuentran, inevitablemente, los fenómenos naturales y los acontecimientos imprevistos que pueden afectar de manera grave a la población. Inundaciones, derrumbes, incendios forestales, deslaves, tormentas y otros desastres naturales forman parte de los desafíos que periódicamente enfrentan las sociedades contemporáneas. Estos acontecimientos, muchas veces imprevisibles y de gran intensidad, no solo generan daños materiales y pérdidas humanas, sino que colocan a comunidades enteras en situaciones de vulnerabilidad que requieren una respuesta inmediata por parte del Estado y de la sociedad.

Sin embargo, frente a estas circunstancias adversas también emerge uno de los rasgos más nobles del pueblo mexicano: su profunda vocación de solidaridad. A lo largo de la historia nacional, la sociedad mexicana ha demostrado una extraordinaria capacidad de organización y apoyo mutuo cuando alguna comunidad enfrenta situaciones de emergencia. Esa solidaridad se expresa en la movilización espontánea de ciudadanos, organizaciones civiles, instituciones públicas y actores del sector privado que, con generosidad y sentido humano, participan en la ayuda a las personas afectadas.

El Estado de Puebla no es ajeno a esta tradición. Por el contrario, el pueblo poblano ha demostrado en múltiples ocasiones un profundo espíritu de fraternidad y compromiso social cuando las circunstancias lo demandan. La solidaridad de las y los poblanos se manifiesta con especial fuerza cuando alguna región de la entidad enfrenta eventos desafortunados que ponen en riesgo la seguridad o el bienestar de sus habitantes.

En fechas recientes, nuestra entidad ha sido escenario de fenómenos naturales que han puesto a prueba tanto la capacidad institucional del Estado como la solidaridad de la sociedad. Particularmente significativo fue el fenómeno ocurrido el 10 de octubre de 2025 en la región de la Sierra Norte del Estado de Puebla, cuando

intensas lluvias provocaron deslaves, inundaciones y desbordamientos de ríos que afectaron severamente a diversas comunidades. Municipios como Xicotepec, Pahuatlán, Huauchinango, Tlacuilotepec, Jalpan, Naupan, Venustiano Carranza y otros más de la región serrana registraron daños considerables en su infraestructura, en sus caminos de acceso y en la vida cotidiana de sus habitantes.

Durante aquellos días, diversas comunidades quedaron incomunicadas por periodos prolongados debido a los derrumbes que bloquearon carreteras y caminos rurales. En algunos casos, poblaciones enteras permanecieron sin energía eléctrica o sin acceso inmediato a servicios básicos durante varios días. Los reportes de las autoridades y de los medios de comunicación señalaron la existencia de pérdidas humanas, familias desplazadas y miles de personas que requirieron apoyo urgente en materia de alimentación, salud, refugio y abastecimiento de agua potable.

La respuesta institucional fue inmediata y solidaria. Dependencias de los distintos órdenes de gobierno desplegaron operativos de rescate, habilitaron refugios temporales y comenzaron la distribución de ayuda humanitaria. Al mismo tiempo, organizaciones civiles, universidades, empresas y ciudadanos de distintas regiones del estado organizaron centros de acopio para reunir víveres, ropa, medicamentos y productos de primera necesidad destinados a las comunidades afectadas.

Este espíritu solidario también se ha manifestado en otras circunstancias. En años recientes, el municipio de Zacatlán y otras zonas de la Sierra Norte enfrentaron incendios forestales de gran magnitud que generaron preocupación a nivel estatal y nacional. Brigadistas forestales, autoridades de protección civil, voluntarios y habitantes de la región participaron activamente en labores de combate al fuego, contención de los siniestros y apoyo a las comunidades cercanas a las zonas afectadas.Estos acontecimientos permiten advertir dos realidades igualmente importantes. Por una parte, la extraordinaria disposición solidaria de la sociedad poblana y de sus instituciones. Por otra, la existencia de desafíos logísticos e institucionales que deben ser atendidos para garantizar que esa solidaridad se traduzca en una ayuda efectiva y oportuna para las personas damnificadas.

En efecto, en muchas ocasiones la ayuda humanitaria comienza a concentrarse en diferentes dependencias públicas, centros de acopio y organizaciones sociales con una rapidez admirable. Sin embargo, también es un hecho conocido que, ante la

ausencia de mecanismos claros de coordinación, los apoyos pueden dispersarse entre diversas instancias sin que exista una estructura suficientemente definida para organizar su recepción, clasificación, resguardo y distribución.

No resulta extraño que, en medio de la urgencia propia de estos momentos, camiones cargados de víveres, agua potable, cobijas, artículos de limpieza y medicamentos permanezcan durante días en instalaciones administrativas o centros de acopio improvisados mientras se determina la manera más adecuada de canalizar dichos recursos hacia las comunidades afectadas. En otras ocasiones, los insumos llegan a determinados puntos de distribución donde se acumulan durante varios días o incluso semanas debido a la falta de mecanismos logísticos claros que permitan hacerlos llegar con rapidez a las personas que los necesitan con mayor urgencia.

Mientras tanto, en las zonas afectadas, las familias damnificadas enfrentan circunstancias particularmente difíciles. La carencia de agua potable, la escasez de alimentos, la falta de productos de higiene básica o de artículos indispensables para la limpieza y la salud pueden convertirse rápidamente en factores que agravan la situación de vulnerabilidad de quienes han perdido su vivienda, su patrimonio o incluso a sus seres queridos. En estas circunstancias, cada hora cuenta. La eficacia de la ayuda humanitaria no depende únicamente de la cantidad de recursos disponibles, sino también de la capacidad institucional para organizarlos y distribuirlos de manera oportuna. Tal como lo han señalado diversos estudios en materia de gestión de desastres, la coordinación interinstitucional constituye uno de los factores más determinantes para garantizar una respuesta efectiva frente a emergencias humanitarias (Comfort, 2007; Kapucu & Garayev, 2011).

En este contexto, cobra especial relevancia lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Puebla, el cual establece que, en caso de desastre, el organismo promoverá la atención y coordinación de las acciones de los distintos sectores sociales que actúen en beneficio de la población afectada. La intención original del legislador al incorporar esta disposición fue reconocer la necesidad de articular los esfuerzos de asistencia social que se despliegan en situaciones de emergencia. No obstante, la experiencia derivada de los acontecimientos recientes permite advertir que la redacción vigente puede fortalecerse para establecer con mayor claridad el papel rector del organismo encargado de la asistencia social en el Estado.

En ese sentido, resulta pertinente reforzar normativamente la función de coordinación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, institución que, de conformidad con la propia legislación estatal, constituye el organismo rector en materia de asistencia social en la entidad.

La presente iniciativa propone precisar que dicho organismo sea la instancia responsable de coordinar y articular las acciones de asistencia social destinadas a la atención de las personas damnificadas, estableciendo mecanismos que permitan ordenar la recepción, clasificación, resguardo y distribución de los apoyos destinados a las comunidades afectadas. Asimismo, se plantea establecer que las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los poderes públicos del Estado y los organismos constitucionalmente autónomos que participen en acciones de asistencia social con motivo de un desastre deberán coordinar sus esfuerzos con dicho organismo rector, a fin de garantizar una respuesta institucional más organizada, eficiente y oportuna, siempre respetando las atribuciones que en materia de protección civil corresponden a las autoridades competentes.

Esta propuesta normativa se inscribe también en el contexto de una visión de gobierno que reconoce la importancia de fortalecer las instituciones públicas para responder con eficacia a las necesidades de la población. En el ámbito nacional, el gobierno encabezado por la Presidenta de la República, la doctora Claudia Sheinbaum Pardo, ha impulsado una agenda orientada a consolidar instituciones públicas capaces de actuar con sensibilidad social, responsabilidad administrativa y compromiso con el bienestar colectivo.

En el ámbito estatal, el gobierno encabezado por el gobernador Alejandro Armenta Mier ha manifestado una clara voluntad de fortalecer la capacidad institucional del Estado de Puebla para responder con eficacia, solidaridad y cercanía a las circunstancias que afectan a la población.La presente iniciativa se inscribe en esa lógica de fortalecimiento institucional. No pretende sustituir los esfuerzos existentes ni alterar las competencias de otras autoridades, sino dotar al sistema estatal de asistencia social de un marco de coordinación más claro que permita aprovechar al máximo la capacidad solidaria de la sociedad poblana y la estructura operativa de las instituciones públicas.

Porque cuando las instituciones actúan con orden, coordinación y responsabilidad, la solidaridad social se transforma en una fuerza aún más poderosa para proteger a las comunidades frente a la adversidad. Y en última instancia, ese es el propósito fundamental del derecho: servir al pueblo y garantizar su bienestar incluso en los momentos más difíciles

Para una mejor comprensión de la presente iniciativa, se agrega el siguiente cuadro comparativo:

| **Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social** | |
|---|---|
| **Vigente** | **Reforma** |
| **Artículo 19**. En caso de desastre, como inundaciones, terremotos, derrumbes, explosiones, incendios y otros de naturaleza similar por los que se causen daño a la población, el organismo, sin perjuicio de las atribuciones que en auxilio de los damnificados lleven a cabo otras dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, promoverá la atención y coordinación de las acciones de los distintos sectores sociales que actúen en beneficio de aquéllos, en el ámbito de su competencia. | **Artículo 19**. En caso de desastre, **tales** como inundaciones, terremotos, derrumbes, explosiones, incendios **u** otros **fenómenos** de naturaleza similar que **ocasionen daños** a la población, el organismo **será la instancia responsable de coordinar y articular las acciones de asistencia social destinadas a la atención de las personas damnificadas**.<br><br>**Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los poderes públicos del Estado y los organismos constitucionalmente autónomos que desarrollen acciones de asistencia social con motivo del desastre, deberán realizarlas de manera coordinada con el organismo**, **canalizando los apoyos, insumos y recursos que administren a través de los mecanismos de organización y distribución que éste establezca.**<br><br>**El organismo promoverá igualmente la participación de las autoridades** |

| | |
|---|---|
| | **federales y municipales, así como de los sectores social y privado, con el propósito de optimizar la recepción, clasificación y entrega de los apoyos a la población afectada.**<br><br>**Lo anterior se realizará sin perjuicio de las atribuciones que en materia de protección civil correspondan a las autoridades competentes** |

En virtud de lo anterior me permito someter a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de:

## DECRETO

**ÚNICO.-** Se **REFORMA**, y se **ADICIONA** con un párrafo segundo, con un párrafo tercero y con un párrafo cuarto el Artículo 19 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 19**. En caso de desastre, tales como inundaciones, terremotos, derrumbes, explosiones, incendios u otros fenómenos de naturaleza similar que ocasionen daños a la población, el organismo será la instancia responsable de coordinar y articular las acciones de asistencia social destinadas a la atención de las personas damnificadas.

Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los poderes públicos del Estado y los organismos constitucionalmente autónomos que desarrollen acciones de asistencia social con motivo del desastre, deberán realizarlas de manera coordinada con el organismo, canalizando los apoyos, insumos y recursos que administren a través de los mecanismos de organización y distribución que éste establezca.

El organismo promoverá igualmente la participación de las autoridades federales y municipales, así como de los sectores social y privado, con el propósito de optimizar la recepción, clasificación y entrega de los apoyos a la población afectada.

Lo anterior se realizará sin perjuicio de las atribuciones que en materia de protección civil correspondan a las autoridades competentes

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO**. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e,
Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 12 de marzo de 2026

**DIP. JULIO MIGUEL HUERTA GÒMEZ**
Integrante del Grupo Legislativo de **morena**.

**Referencias**


- Comfort, L. K. (2007). Crisis management in hindsight: Cognition, communication, coordination, and control. *Public Administration Review*, 67, 189–197.

- Kapucu, N., & Garayev, V. (2011). Collaborative decision-making in emergency and disaster management. *International Journal of Public Administration*, 34(6), 366–375.

- Popper, K. (1945). *The open society and its enemies*. London: Routledge.

- Wittgenstein, L. (1953). *Philosophical investigations*. Oxford: Blackwell.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**

**P R E S E N T E**

La suscrita **Diputada Ana Lilia Tepole Armenta**, integrante del Grupo Legislativo del Partido **Movimiento de Regeneración Nacional** de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 y 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción VII, 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía, la **"INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DE LA CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 15 BIS A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN, APOYO Y PROMOCIÓN DE LA LACTANCIA MATERNA PARA EL ESTADO DE PUEBLA"**; al tenor de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

La lactancia materna constituye una de las prácticas más importantes para garantizar el derecho a la salud y al desarrollo integral de niñas y niños. De acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef), la lactancia materna en menores de dos años de edad tiene más repercusiones potenciales sobre su supervivencia que cualquier otra intervención preventiva, ya que puede evitar 1.4 millones de muertes de

niñas y niños menores de cinco años en el mundo pues contribuye a la nutrición adecuada durante los primeros meses de vida, fortalece el sistema inmunológico y reduce el riesgo de enfermedades tanto en la infancia como en etapas posteriores de la vida.

En el ámbito jurídico nacional, el derecho a la protección de la salud se encuentra reconocido en el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y que el Estado debe garantizar el acceso a servicios y condiciones que permitan el ejercicio efectivo de este derecho. Asimismo, la protección de la infancia y la garantía del interés superior de la niñez constituyen principios rectores que deben orientar las políticas públicas y las decisiones legislativas.

En este sentido, la lactancia materna debe entenderse no únicamente como una práctica de salud individual, sino como un asunto de interés público que requiere acciones institucionales orientadas a facilitar su ejercicio en distintos ámbitos de la vida social.

La lactancia materna en espacios públicos juega un papel fundamental en la normalización de la maternidad y la crianza. Al amamantar en lugares públicos, las madres desafían estereotipos y tabúes relacionados con la lactancia, mostrando que es un acto natural y saludable. Esto contribuye a crear conciencia sobre la importancia de la lactancia materna, y fomenta una cultura de apoyo a las madres lactantes en la sociedad.

Es por esta razón que es fundamental implementar políticas que protejan el derecho de las mujeres a amamantar en público sin ser discriminadas. Estas medidas contribuirán a crear entornos más amigables para la

lactancia materna, fomentando así la salud y el bienestar de las madres y los bebés.

En el Estado de Puebla, la Ley para la Protección, Apoyo y Promoción de la Lactancia Materna para el Estado de Puebla establece diversas disposiciones encaminadas a promover y proteger la lactancia materna, incluyendo la instalación de lactarios o salas de lactancia en centros de trabajo e instituciones de salud. Estas medidas representan un avance significativo en la consolidación de políticas públicas orientadas a garantizar el ejercicio de este derecho.

No obstante, la legislación vigente no contempla de manera expresa la obligación de habilitar lactarios en edificios públicos donde se brindan servicios de atención a la ciudadanía. En la práctica, esto significa que muchas mujeres lactantes que acuden a oficinas gubernamentales para realizar trámites, solicitar servicios o ejercer otros derechos, no cuentan con un espacio adecuado, privado e higiénico para amamantar o extraer leche materna.

La ausencia de espacios adecuados en edificios públicos puede constituir una barrera para el ejercicio pleno de la lactancia materna, particularmente en contextos donde las mujeres deben permanecer durante periodos prolongados en instalaciones gubernamentales. Garantizar la existencia de lactarios en estos espacios contribuye a generar entornos institucionales más inclusivos, respetuosos de los derechos de las mujeres y comprometidos con el bienestar de la infancia.

En este contexto, la presente iniciativa tiene como finalidad fortalecer el marco jurídico estatal mediante la adición de una disposición que

establezca la obligación de habilitar lactarios o salas de lactancia en edificios públicos donde se brinden servicios de atención a la ciudadanía. Con ello se busca ampliar el alcance de las políticas de apoyo a la lactancia materna y garantizar que las instituciones públicas del Estado generen condiciones adecuadas para su ejercicio.

Con esta reforma se busca consolidar un marco jurídico más completo en materia de protección y promoción de la lactancia materna en el Estado de Puebla, fortaleciendo las políticas públicas orientadas al bienestar de las mujeres, las niñas y los niños.

A mayor abundamiento legislativo, presento el siguiente cuadro comparativo:

| VIGENTE | **PROPUESTA** |
|---|---|
| CAPÍTULO III<br>ESTABLECIMIENTOS DE PROTECCIÓN, APOYO Y PROMOCIÓN DE LA LACTANCIA MATERNA | CAPÍTULO III<br>ESTABLECIMIENTOS DE PROTECCIÓN, APOYO Y PROMOCIÓN DE LA LACTANCIA MATERNA<br>**Artículo 15 Bis**<br>**Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado deberán habilitar lactarios o salas de lactancia en los edificios públicos donde se presten servicios de atención a la ciudadanía.** |

| | |
|---|---|
| | **Dichos espacios deberán cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 15 de la presente Ley y estarán disponibles tanto para servidoras públicas como para usuarias que acudan a realizar trámites o recibir servicios.** |

Por todo lo anteriormente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 y 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción VII, 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO POR VIRTUD DE LA CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 15 BIS A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN, APOYO Y PROMOCIÓN DE LA LACTANCIA MATERNA PARA EL ESTADO DE PUEBLA, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:**

LEY PARA LA PROTECCIÓN, APOYO Y PROMOCIÓN DE LA LACTANCIA MATERNA PARA EL ESTADO DE PUEBLA

CAPÍTULO III

ESTABLECIMIENTOS DE PROTECCIÓN, APOYO Y PROMOCIÓN DE LA LACTANCIA MATERNA

**Artículo 15 Bis**

**Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado deberán habilitar lactarios o salas de lactancia en los edificios públicos donde se presten servicios de atención a la ciudadanía.**

**Dichos espacios deberán cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 15 de la presente Ley y estarán disponibles tanto para servidoras públicas como para usuarias que acudan a realizar trámites o recibir servicios.**

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO. -** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO. -** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA**

**11 DE MARZO DE 2026**

**DIP. ANA LILIA TEPOLE ARMENTA**

**DIPUTADO ELÍAS LOZADA ORTEGA**
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL**
**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E.**

El que suscribe **Diputado José Luis Figueroa Cortés,** integrante del Grupo Legislativo de Partido del Trabajo de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II, 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI, del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, y demás relativos aplicables, someto a consideración de esta Asamblea la siguiente: **INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE PUEBLA.**

## C O N S I D E R A N D O S

Que el artículo 1° de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como la obligación de todas las autoridades de **promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**.

Que el **artículo 4º constitucional** reconoce que **toda persona tiene derecho a la protección de la salud**, lo que comprende no únicamente la atención médica, sino también la implementación de políticas públicas orientadas a la prevención de enfermedades y a la promoción del bienestar físico y mental de la población.

Este derecho implica que el Estado debe adoptar medidas que atiendan los nuevos retos que afectan la salud de la sociedad, entre ellos **los riesgos asociados al uso intensivo de tecnologías digitales y redes sociales**,

particularmente en sectores como la juventud, que constituyen la población con mayor interacción con entornos digitales.

Que la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla** reconoce también el derecho de las personas a la protección de la salud y la obligación del Estado de garantizar condiciones que favorezcan el bienestar físico y mental de la población.

En particular, el **artículo 4 de la Constitución del Estado de Puebla** establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, correspondiendo al Estado promover políticas públicas orientadas a la prevención, atención y cuidado integral de la misma.

En este sentido, el marco constitucional local reconoce la importancia de **impulsar el desarrollo integral de la juventud**, así como de promover políticas públicas que favorezcan su bienestar, educación, participación social y calidad de vida.

En las últimas décadas, el desarrollo tecnológico ha transformado profundamente la forma en que las personas se comunican, se informan y se relacionan. Particularmente, **las y los jóvenes constituyen uno de los sectores de la población con mayor interacción cotidiana con internet, redes sociales y tecnologías digitales**.

El acceso masivo a teléfonos inteligentes, plataformas digitales y redes sociales ha generado importantes beneficios en materia de información, educación y conectividad social. Sin embargo, diversos estudios académicos y organismos especializados han advertido que **el uso excesivo o inadecuado de estas herramientas puede generar afectaciones significativas en la salud física y mental de las personas jóvenes**.

Diversas investigaciones señalan que el uso intensivo de redes sociales está asociado con **mayores niveles de ansiedad, depresión y baja autoestima**, particularmente entre adolescentes y jóvenes que tienden a compararse constantemente con otras personas en entornos digitales o a depender emocionalmente de la retroalimentación que reciben en estas plataformas.

Asimismo, estudios han encontrado que los jóvenes con problemas de salud mental diagnosticados **pasan en promedio hasta 50 minutos más al día en**

**redes sociales**, lo que puede reforzar ciclos de dependencia digital y aumentar la vulnerabilidad emocional.

El fenómeno también se manifiesta a través de **nuevas formas de estrés psicológico vinculadas al entorno digital**, entre las que destacan:

- **Ansiedad digital**, asociada a la necesidad constante de revisar notificaciones o mantenerse conectado.
- **Alteraciones del sueño**, derivadas del uso nocturno de dispositivos electrónicos.
- **Sobrecarga informativa**, causada por el consumo excesivo de contenidos digitales.
- **Tecnoestrés**, entendido como una tensión psicológica producida por la interacción continua con tecnologías digitales, que puede provocar irritabilidad, problemas de concentración, fatiga mental y disminución del rendimiento académico.

Aunado a ello, el **uso prolongado de dispositivos electrónicos durante la noche puede generar trastornos del sueño y fatiga crónica**, afectando procesos cognitivos fundamentales como la memoria, la concentración y la regulación emocional.

Por ello, especialistas en salud pública y bienestar digital coinciden en la necesidad de promover estrategias preventivas, educativas y de acompañamiento institucional, orientadas a **fomentar hábitos saludables en el uso de internet y las tecnologías de la información.**

En este sentido, **las políticas públicas dirigidas a la juventud deben adaptarse a los desafíos de la era digital**, incorporando acciones que permitan prevenir los riesgos asociados al uso excesivo de tecnologías, sin limitar los beneficios que estas ofrecen para el desarrollo educativo, social y profesional de las y los jóvenes.

En nuestra entidad, **la Ley de la Juventud para el Estado de Puebla** tiene por objeto normar las **medidas y acciones** que contribuyan al desarrollo integral de las personas jóvenes, garantizando el respeto de sus derechos fundamentales.

De igual forma se establece que, **corresponderá a las autoridades de la Administración Pública Estatal y Municipal**, así mismo a las organizaciones sociales que así lo decidan, **crear y promover,** dentro del ámbito de sus respectivas competencias, **los programas preventivos y de atención, sociales, culturales, políticos y productivos** para motivar a personas jóvenes a participar en dichas actividades, procurando que tengan como finalidad el servicio a la sociedad, la vida responsable, el bienestar, la solidaridad, el respeto, la justicia, una vida de libre de violencia en cualquiera de sus formas, **la formación integral de jóvenes** y la libre participación política.

En este sentido, en la referida norma local se enuncian los derechos y deberes de las personas jóvenes:

I**.- Derechos Civiles y Políticos:**

a.- Derecho a una vida digna;
b.- Derecho a la integridad personal y a la protección contra los abusos sexuales;
c.- Derecho a la justicia, a la libertad y la seguridad personal;
d.- Derecho a la identidad y personalidad propias;
e.- Derecho a una familia;
f.- Derecho a la libertad de pensamiento, opinión y expresión;
g.- Derecho a la participación de las personas jóvenes; y
h.- Derecho de reunión y asociación.

II.- Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

a.- Derecho a la educación integral;
b.- Derecho a la cultura y al arte;
c.- Derecho a la salud;
d.- Derecho al trabajo digno y a la formación profesional;
e.- Derecho a la protección social;
f.- Derecho a la vivienda;
g.- Derecho a un medio ambiente sano, y, a un desarrollo sustentable;
h.- Derecho al esparcimiento;
i.- Derecho al deporte; y
j.- Derecho al desarrollo.

**III.- Derechos de las personas jóvenes en situación de vulnerabilidad.**

En este sentido, **el artículo 32** de la Ley de la Juventud para el Estado de Puebla, señala que los Gobierno Estatal y Municipales **reconocen el derecho**

**de toda persona joven a una salud integral y de calidad** que incluye la atención primaria gratuita, la educación preventiva, la nutrición, la prestación de servicios y cuidado especializado de la salud física y mental juvenil, la promoción de la salud sexual y reproductiva y la investigación de los problemas de salud que se presentan en la edad juvenil.

En este orden de ideas, la presente iniciativa tiene por objeto **incorporar en la Ley de la Juventud para el Estado de Puebla el deber de las autoridades estatales y municipales de promover acciones de prevención, orientación y atención relacionadas con las afectaciones a la salud física y mental derivadas del uso excesivo de internet y redes sociales**, fomentando prácticas de autocuidado digital y equilibrio en el uso de herramientas tecnológicas.

De esta manera, el Estado contribuirá a fortalecer el bienestar integral de la juventud poblana, promoviendo una **cultura de uso responsable, consciente y saludable de las tecnologías digitales**.

En este orden de ideas, se busca **fortalecer el marco jurídico de protección a la juventud en el Estado de Puebla**, estableciendo la obligación de las autoridades estatales y municipales de promover acciones de prevención, orientación y atención relacionadas con los efectos que el uso excesivo de tecnologías digitales puede generar en la salud mental y el bienestar emocional de las y los jóvenes.

De esta manera, se contribuye a garantizar el ejercicio pleno del **derecho a la salud, al desarrollo integral y al bienestar emocional de la juventud poblana**, en concordancia con los principios establecidos en el marco constitucional federal y estatal.

Es por lo antes expuesto, que presento esta iniciativa de decreto por virtud del cual se **REFORMA EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE PUEBLA.** Para efectos ilustrativos, se ejemplifica la propuesta de reforma.

| LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE PUEBLA | |
|---|---|
| **TEXTO VIGENTE** | **TEXTO QUE SE PROPONE** |
| **Artículo 32.**<br><br>Los Gobierno Estatal y Municipales reconocen el derecho de toda persona joven a una salud integral y de calidad que incluye la atención primaria gratuita, la educación preventiva, la nutrición, la prestación de servicios y cuidado especializado de la salud física y mental juvenil, la promoción de la salud sexual y reproductiva y la investigación de los problemas de salud que se presentan en la edad juvenil.<br><br>Asimismo, elaborarán e implementarán acciones destinadas a informar, orientar y prevenir el consumo de alcohol, tabaco y/o cualquier uso de sustancias psicoactivas priorizando a los sectores de grupos vulnerables y de riesgo.. | **Artículo 32.**<br><br>Los Gobierno Estatal y Municipales reconocen el derecho de toda persona joven a una salud integral y de calidad que incluye la atención primaria gratuita, la educación preventiva, la nutrición, la prestación de servicios y cuidado especializado de la salud física y mental juvenil, la promoción de la salud sexual y reproductiva y la investigación de los problemas de salud que se presentan en la edad juvenil.<br><br>Asimismo, elaborarán e implementarán acciones destinadas a informar, orientar y prevenir el consumo de alcohol, tabaco y/o cualquier uso de sustancias psicoactivas priorizando a los sectores de grupos vulnerables y de riesgo.<br><br>**Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán promover acciones de prevención, orientación y atención relacionadas con las afectaciones a la salud física y mental derivadas del uso excesivo o inadecuado de Internet, redes sociales y tecnologías de la información, tales como ansiedad digital, alteraciones del sueño, sobrecarga informativa y tecnoestrés, entendidos estos como formas de tensión psicológica generadas por el uso continuo de herramientas digitales; así como otros efectos que impacten el bienestar emocional de las y los jóvenes,** |

| | |
|---|---|
| | **fomentando prácticas de autocuidado y equilibrio en el uso de entornos digitales.** |

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa de:

**D E C R E T O**

**ÚNICO.** Se reforma el artículo 32 de la Ley de la Juventud para el Estado de Puebla, para quedar como sigue:

**Artículo 32.**

Los Gobierno Estatal y Municipales reconocen el derecho de toda persona joven a una salud integral y de calidad que incluye la atención primaria gratuita, la educación preventiva, la nutrición, la prestación de servicios y cuidado especializado de la salud física y mental juvenil, la promoción de la salud sexual y reproductiva y la investigación de los problemas de salud que se presentan en la edad juvenil.

Asimismo, elaborarán e implementarán acciones destinadas a informar, orientar y prevenir el consumo de alcohol, tabaco y/o cualquier uso de sustancias psicoactivas priorizando a los sectores de grupos vulnerables y de riesgo.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán promover acciones de prevención, orientación y atención relacionadas con las afectaciones a la salud física y mental derivadas del uso excesivo o inadecuado de Internet, redes sociales y tecnologías de la información, tales como ansiedad digital, alteraciones del sueño, sobrecarga informativa y tecnoestrés, entendidos estos como formas de tensión psicológica generadas por el uso continuo de herramientas digitales; así como otros efectos que impacten el bienestar emocional de las y los jóvenes, fomentando prácticas de autocuidado y equilibrio en el uso de entornos digitales.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO. -** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO. –** Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como los municipios, deberán implementar acciones de prevención, orientación y promoción del bienestar digital dirigidas a las personas jóvenes, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**A T E N T A M E N T E**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 12 DE MARZO DE 2026.**

_____

**DIPUTADO JOSÉ LUIS FIGUEROA CORTÉS**
**DISTRITO LOCAL 20**

**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**QUIEN SUSCRIBE, DIP. LUANA ARMIDA AMADOR VALLEJO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA,** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción VII, 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta soberanía, la **"INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA"** al tenor del siguiente:

**CONSIDERANDO**

Que, en nuestro país, las personas con discapacidad auditiva representan una parte valiosa de la diversidad humana, social y cultural de México, y utiliza la Lengua de Señas Mexicana (LSM) como su principal medio de comunicación. A través de esta lengua, las personas con discapacidad auditiva construyen identidad, comunidad y formas propias de interacción. Sin embargo, a pesar de que la Lengua de Señas Mexicana ha sido reconocida como una lengua nacional, aún persisten diversas barreras de comunicación que dificultan su plena inclusión en la vida cotidiana.

Que, estas barreras pueden presentarse en distintos espacios, particularmente en el ámbito educativo y social, lo que limita las oportunidades de interacción, aprendizaje y convivencia. Por ello, resulta fundamental promover acciones que fomenten su comprensión, el respeto y la inclusión dentro de la sociedad.

Que, de acuerdo con la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2020-2023 del INEGI, 8.9 millones de personas viven con algún tipo de discapacidad, de las cuales 1.7 millones de personas experimentan algún grado de discapacidad auditiva. El INEGI tiene registradas a 73 mil personas en Puebla que viven con discapacidad auditiva o que no pueden oír bien, por lo que utilizan algún aparato auditivo[1]. Para el año 2050, la OMS proyecta que casi 2500 millones de personas, o 1 de cada 4 habitantes en el mundo, vivirán con algún grado de pérdida auditiva[2].

[1] https://elpopular.mx/comunidad/2023/09/20/nula-inclusion-puebla-personas-sordas
[2] https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/deafness-and-hearing-loss

Que, uno de los principales obstáculos es el limitado conocimiento de la Lengua de Señas Mexicana entre la población en general. La Lengua de Señas Mexicana (LSM) es el idioma natural de esta comunidad en México, con gramática y estructura propias, reconocido desde 2003 como lengua nacional y patrimonio lingüístico de la nación. Esta situación genera dificultades para que las personas con sordera puedan interactuar con otras en espacios educativos, sociales y comunitarios, lo cual impacta directamente en su inclusión y participación dentro de la sociedad.

Que, por otra parte, la escuela representa un espacio privilegiado para fomentar valores como la empatía, la solidaridad, el respeto y la inclusión. Por ello, resulta fundamental que desde edades tempranas se promueva en las niñas y los niños una conciencia sobre la diversidad humana y la importancia de construir entornos accesibles para todas las personas. Sin embargo, diversos estudios señalan que muchas personas con discapacidad auditiva enfrentan dificultades en su acceso a la educación y a la interacción social debido a la falta de conocimiento de la Lengua de Señas Mexicana entre la población en general.

Que, debo señalar que en diversas entidades del país se han impulsado propuestas e iniciativas orientadas a incorporar la enseñanza de la Lengua de Señas Mexicana dentro del sistema educativo. Por ejemplo, en Tamaulipas se ha presentado una iniciativa para que la Lengua de Señas Mexicana se enseñe en escuelas públicas de educación básica, con el objetivo de fortalecer la inclusión de las personas con discapacidad auditiva. Asimismo, en estados como Michoacán, Guanajuato, Morelos, Zacatecas, Sinaloa y el Estado de México se han promovido iniciativas, programas y cursos institucionales dirigidos a incorporar o fomentar el aprendizaje de esta lengua en el ámbito educativo, como una herramienta para reducir barreras de comunicación y promover una sociedad más incluyente.

Que, la incorporación de un taller de Lengua de Señas Mexicana para estudiantes de sexto grado de educación primaria en nuestro estado permitiría acercarles a una forma de comunicación que facilita la interacción con personas con discapacidad auditiva. Este aprendizaje no solo contribuiría a reducir barreras de comunicación dentro de los espacios escolares, sino que también permitiría que los estudiantes puedan convivir e interactuar con compañeros con discapacidad auditiva en condiciones de mayor igualdad y respeto.

Asimismo, el conocimiento adquirido en esta etapa formativa puede acompañar a las y los estudiantes a lo largo de su vida, brindándoles herramientas que les permitan

comunicarse e interactuar en el futuro con personas con discapacidad auditiva en distintos ámbitos sociales, académicos y profesionales. De esta manera, se contribuye a la formación de ciudadanos más conscientes, sensibles y comprometidos con la construcción de una sociedad inclusiva.

Debo mencionar que el 16 de octubre de 2025 presenté una reforma a la Ley de Educación del Estado de Puebla con el propósito de fortalecer la inclusión de las personas con discapacidad dentro del Sistema Educativo Estatal. Dicha propuesta contempla la implementación de programas de sensibilización orientados a construir una cultura de inclusión y respeto, mediante actividades lúdicas, dinámicas participativas y el uso de materiales adecuados que fomenten la empatía, la valoración de la diversidad y la eliminación de prejuicios y estigmas. En congruencia con ese mismo objetivo, el día de hoy presento una nueva reforma a esta misma ley, a fin de continuar fortaleciendo las acciones que garanticen una educación verdaderamente inclusiva.

En este sentido, la presente iniciativa busca que el estado de Puebla avance en el fortalecimiento de una educación inclusiva, que promueva la igualdad de oportunidades y que fomente en las nuevas generaciones una cultura de respeto hacia las personas con discapacidad. Por ello propongo reformar la Ley de Educación del Estado de Puebla, para adicionar que la autoridad educativa estatal implementará un taller de Lengua de Señas Mexicana para estudiantes de primaria, con el fin de promover la inclusión, la eliminación de barreras de comunicación y el respeto a la diversidad cultural.

Formar estudiantes capaces de comunicarse, comprender y respetar la diversidad no solo beneficia a las personas con discapacidad auditiva, sino que también contribuye a la construcción de una sociedad consciente de que la inclusión es responsabilidad de todas y todos.
En consecuencia, presento el siguiente cuadro comparativo:

| **LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA** | |
|---|---|
| **VIGENTE** | **PROPUESTA** |
| **Sin correlativo** | **Artículo 21 Bis. La autoridad educativa estatal implementará talleres de Lengua de Señas Mexicana para estudiantes de primaria, con el fin de promover la inclusión, la eliminación de barreras de comunicación y el respeto a la diversidad cultural. La** |

| | |
|---|---|
| | **Secretaría de Educación del Estado emitirá los lineamientos y contenidos pedagógicos necesarios para su ejecución.** |

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a su consideración la siguiente Iniciativa de:

**D E C R E T O**

**ÚNICO**: Se **ADICIONA** el Artículo 21 Bis a la Ley de Educación del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 21 Bis. La autoridad educativa estatal implementará talleres de Lengua de Señas Mexicana para estudiantes de primaria, con el fin de promover la inclusión, la eliminación de barreras de comunicación y el respeto a la diversidad cultural. La Secretaría de Educación del Estado emitirá los lineamientos y contenidos pedagógicos necesarios para su ejecución.**

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 11 DE MARZO DE 2026**

**DIP. LUANA ARMIDA AMADOR VALLEJO**
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA**
**DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO**
**DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**QUIEN SUSCRIBE, DIP. CELIA BONAGA RUIZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA,** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción VII, 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía, la **"INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 61 BIS A LA LEY ESTATAL DE SALUD" ,** al tenor del siguiente:

**CONSIDERANDO**

Que, el dolor menstrual severo continúa siendo una experiencia común que, en muchos casos, se enfrenta en silencio o se normaliza socialmente, aun cuando puede ser un indicio de padecimientos que requieren atención médica. Cuando no se reconoce ni se atiende oportunamente, el dolor asociado al ciclo menstrual puede impactar de manera significativa la calidad de vida, el desempeño escolar y laboral, así como el bienestar físico y emocional de quienes lo padecen.

Que, en este sentido, el estudio "*Dysmenorrhea, Absenteeism from School, and Symptoms Suspicious for Endometriosis in Adolescents*", publicado en el *Journal of Pediatric and Adolescent Gynecology* por Amy S. Coco y colaboradores, señala que el dolor menstrual severo constituye un factor relevante de ausentismo escolar entre adolescentes. La investigación, realizada con jóvenes de entre 14 y 20 años, encontró que alrededor del 12% reportó faltar a la escuela cada mes debido al dolor menstrual, observándose además una relación directa entre la intensidad del dolor y la pérdida de días de clase. Estos hallazgos reflejan cómo los trastornos asociados a la salud menstrual pueden afectar de manera significativa la continuidad educativa y el bienestar de las adolescentes.[1]

[1] https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S1083318813003422?utm_source

Que, de igual forma, investigaciones más amplias indican que más de dos terceras partes de las mujeres que padecen endometriosis han faltado a la escuela o al trabajo debido al dolor asociado a esta enfermedad, lo que demuestra las importantes repercusiones que puede tener en la trayectoria educativa, la productividad y la calidad de vida de quienes la padecen.

Que, en cuanto al panorama nacional, de acuerdo con una encuesta nacional reciente sobre gestión menstrual realizada por organizaciones civiles y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), en México una de cada tres mujeres se ausenta de la escuela o del trabajo durante su menstruación, principalmente a causa de los cólicos menstruales, el temor a manchar la ropa o la falta de condiciones adecuadas de higiene, como lavamanos dentro de los baños. El estudio, basado en 3 mil entrevistas a mujeres de entre 12 y 70 años, también revela que persisten importantes vacíos de información sobre el ciclo menstrual y que muchas mujeres enfrentan sus síntomas sin orientación ni apoyo, lo que evidencia la necesidad de fortalecer la educación y las condiciones para una adecuada gestión menstrual.[2]

Que, aunado a lo anterior, persiste una tendencia social y, en ocasiones, también médica, a normalizar o minimizar el dolor menstrual intenso, considerándolo como parte natural del ciclo menstrual. Esta percepción puede provocar que muchas niñas, adolescentes y mujeres vivan durante años con dolor sin buscar atención médica o sin recibir una valoración adecuada, lo que retrasa la identificación de posibles padecimientos subyacentes.

Que, a ello se suma que la mayoría de los casos, la endometriosis no es reconocida de manera oportuna, debido a la falta de información o de formación especializada para su identificación. Como consecuencia, sus manifestaciones suelen atribuirse a otros padecimientos, como trastornos gastrointestinales o afecciones inflamatorias pélvicas. Dado que se trata de una enfermedad de carácter sistémico, sus síntomas pueden presentarse de manera diversa y variar significativamente entre cada paciente, lo que hace aún más necesario fortalecer la capacitación del personal de salud y promover una mayor sensibilización sobre esta condición.

[2] https://www.jornada.com.mx/noticia/2026/03/11/sociedad/un-tercio-de-mujeres-falta-a-la-escuela-o-el-trabajo-por-colicos-menstruales

Que, es necesario mencionar que, en el panel "Derribando Barreras: Un Encuentro sobre Endometriosis", organizado en 2025 por la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados, en el marco del Día Mundial de la Endometriosis, legisladoras y legisladores destacaron la necesidad de reconocer esta enfermedad como una prioridad dentro de la agenda de salud pública. Durante dicho encuentro se subrayó que la endometriosis afecta aproximadamente a 190 millones de mujeres en el mundo, además de constituir una de las principales causas de infertilidad.

Que, en el caso de nuestro país, especialistas han señalado que las mujeres que padecen esta enfermedad enfrentan un retraso promedio de hasta nueve años para obtener un diagnóstico preciso, situación que repercute de manera significativa en su calidad de vida, agrava los síntomas y limita el acceso oportuno a tratamientos adecuados.

Que, uno de los principales desafíos asociados a esta enfermedad es precisamente el retraso en su diagnóstico, el cual puede prolongarse durante años debido a la falta de información, la normalización del dolor menstrual y la limitada capacitación para su identificación temprana en los servicios de salud. Este retraso dificulta la atención oportuna y puede favorecer la progresión de la enfermedad y la aparición de complicaciones.

Cabe señalar que el diagnóstico adecuado de la endometriosis requiere una evaluación clínica especializada, así como el apoyo de estudios de imagen, entre ellos el ultrasonido pélvico y la resonancia magnética, que permiten identificar con mayor precisión las lesiones asociadas a esta condición. La ausencia de estos procedimientos o la falta de seguimiento médico especializado contribuyen a que muchas pacientes permanezcan sin diagnóstico durante largos periodos.

Asimismo, diversos organismos internacionales han advertido que la endometriosis puede generar impactos significativos en la salud física, emocional y reproductiva de quienes la padecen, por lo que recomiendan fortalecer las estrategias de atención integral, incluyendo la capacitación del personal médico, la sensibilización social y el acceso oportuno a servicios especializados.

Que, además, en el ámbito legislativo se han impulsado diversas propuestas orientadas a fortalecer la atención de esta enfermedad. En el Congreso de la Unión se han presentado iniciativas para incorporar medidas específicas en la Ley General de Salud

a fin de garantizar la atención de la endometriosis[3]. De igual forma, en entidades federativas como Nuevo León se han promovido reformas a su legislación estatal en materia de salud para establecer programas dirigidos a la prevención, detección y atención de la endometriosis en niñas y adolescentes desde el ámbito escolar, reconociendo la importancia de la detección temprana y del acompañamiento integral para las jóvenes que enfrentan esta condición[4].

Que, vivir con dolor incapacitante cada mes no es normal ni debe asumirse como parte inevitable de la vida de las mujeres, sino como una condición que requiere atención, comprensión y respuestas institucionales. Debo subrayar **que cada 14 de marzo se conmemora el Día Mundial de la Endometriosis,** una fecha que busca visibilizar a quienes viven con este padecimiento; sin embargo, mientras esta enfermedad se recuerda un día al año, miles de mujeres enfrentan sus síntomas y el dolor que provoca mes con mes.

Por esto, con anterioridad, presenté iniciativas orientadas a reconocer y atender los efectos que padecimientos como la endometriosis severa y la dismenorrea tienen en la vida académica y laboral de las mujeres. En este sentido, propuse reformar la **Ley de Educación del Estado** para que las estudiantes que padezcan estas condiciones puedan ausentarse de clases sin que ello afecte sus calificaciones o evaluaciones, contemplando alternativas como clases virtuales, entrega de trabajos y aplicación de exámenes en línea. Asimismo, presenté una iniciativa de reforma a la **Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla** para establecer hasta tres días de permiso con goce de sueldo para mujeres que enfrenten estos padecimientos. De igual forma, propuse modificar la **Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla**, a fin de considerar como una forma de violencia en el ámbito laboral la negativa u obstaculización para otorgar permisos o licencias con goce de sueldo, debidamente acreditados mediante constancia médica expedida por una institución pública de salud, cuando las trabajadoras padezcan endometriosis severa o dismenorrea primaria o secundaria en grado incapacitante.

Que, al tratarse de un tema que debe ser atendido de manera integral, hoy propongo adicionar un artículo a la Ley Estatal de Salud, para establecer que la Secretaría de Salud Pública del Estado y las instituciones públicas que integran el Sistema Estatal de Salud deberán garantizar la detección temprana, el diagnóstico oportuno y el tratamiento

[3] https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/65/2023/sep/20230920-II-2.html
[4] https://lcrnoticias.com/proponen-detectar-la-endometriosis-desde-las-escuelas-en-nuevo-leon/

integral de la endometriosis, mediante la implementación de acciones de prevención, atención médica especializada, capacitación continua del personal de salud, así como el establecimiento de mecanismos adecuados de referencia, atención y seguimiento de las pacientes. Asimismo, en coordinación con las autoridades educativas, deberán implementar acciones de información y sensibilización en el ámbito escolar sobre la salud menstrual, así como para la identificación temprana de posibles síntomas asociados a la endometriosis y la canalización oportuna de las estudiantes a los servicios de salud para su valoración, diagnóstico y tratamiento correspondiente.

Para ejemplificar lo anterior, presento este cuadro comparativo:

| **LEY ESTATAL DE SALUD** | |
|---|---|
| **VIGENTE** | **PROPUESTA** |
| SIN CORRELATIVO | **Artículo 61 Bis. La Secretaría de Salud Pública del Estado y las instituciones públicas que integran el Sistema Estatal de Salud deberán garantizar la detección temprana, el diagnóstico oportuno y el tratamiento integral de la endometriosis, mediante la implementación de acciones de prevención, atención médica especializada, capacitación continua del personal de salud, así como el establecimiento de mecanismos adecuados de referencia, atención y seguimiento de las pacientes.**<br><br>**Asimismo, en coordinación con las autoridades educativas, deberán implementar acciones de información y sensibilización en el ámbito escolar sobre la salud menstrual, así como para la identificación temprana de posibles síntomas asociados a la endometriosis y la canalización oportuna de las estudiantes a los servicios de salud** |

| | |
|---|---|
| | **para su valoración, diagnóstico y tratamiento correspondiente.** |

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a su consideración la siguiente Iniciativa de:

**D E C R E T O**

**ÚNICO:** Se **ADICIONA** el artículo 61 Bis a la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

**Artículo 61 Bis. La Secretaría de Salud Pública del Estado y las instituciones públicas que integran el Sistema Estatal de Salud deberán garantizar la detección temprana, el diagnóstico oportuno y el tratamiento integral de la endometriosis, mediante la implementación de acciones de prevención, atención médica especializada, capacitación continua del personal de salud, así como el establecimiento de mecanismos adecuados de referencia, atención y seguimiento de las pacientes.**

**Asimismo, en coordinación con las autoridades educativas, deberán implementar acciones de información y sensibilización en el ámbito escolar sobre la salud menstrual, así como para la identificación temprana de posibles síntomas asociados a la endometriosis y la canalización oportuna de las estudiantes a los servicios de salud para su valoración, diagnóstico y tratamiento correspondiente.**

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 11 DE MARZO DE 2026**

**DIP. CELIA BONAGA RUIZ**

Dip. Celia Bonaga

Recinto Legislativo, a 12 de marzo de 2026.

**Dip. Elías Lozada Ortega**
**Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Puebla.**

**P R E S E N T E**

La suscrita **Diputada Elvia Graciela Palomares Ramírez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44, fracción II y 144, fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y, 120, fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como, los demás relativos aplicables, someto a consideración de esta Asamblea la presente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción VI al artículo 5 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Puebla, para reconocer el talento, la capacidad de organización y la vocación productiva de las mujeres del campo,** esto, de conformidad con los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

Resulta indispensable impulsar políticas públicas que reconozcan, fortalezcan y potencien el talento, la capacidad de organización y la vocación productiva de las mujeres del campo, pues su participación constituye un pilar esencial para la economía rural, la cohesión comunitaria y la seguridad alimentaria.

Promover su desarrollo económico no solo responde a un principio de justicia social e igualdad sustantiva, sino que representa una estrategia clave para dinamizar el crecimiento sostenible de las comunidades rurales, ampliar oportunidades, reducir brechas de desigualdad y consolidar condiciones más dignas para su bienestar. Fortalecer a la mujer campesina implica, asimismo, generar mejores perspectivas de vida para sus hijas e hijos, al favorecer entornos con mayores ingresos, más autonomía,

mejores oportunidades de desarrollo y un porvenir más justo para las familias del medio rural.

Las mujeres del campo son fundamentales para la sostenibilidad económica, social y productiva del medio rural, no solo porque participan directamente en las actividades agropecuarias, sino porque sostienen buena parte de la organización familiar, comunitaria y alimentaria en los territorios rurales.[1]

Su importancia, además, es especialmente visible en Puebla: de acuerdo con el Censo Agropecuario 2022, la entidad es la que registra el mayor porcentaje de unidades de producción dirigidas por mujeres a nivel nacional, con 12.8 por ciento del total; sin embargo, persisten brechas que justifican una intervención legislativa específica, pues a nivel nacional solo 19 de cada 100 personas productoras agropecuarias son mujeres, y en Puebla la participación femenina en la mano de obra agropecuaria fue de 20.4 por ciento, mientras el acceso al crédito en las unidades de producción sigue siendo sumamente bajo.[2]

En ese sentido, reconocer expresamente en la ley a las mujeres del medio rural no constituye una concesión simbólica, sino una medida necesaria para fortalecer a un sector que ya produce, organiza y sostiene el campo poblano, pero que aún enfrenta desventajas estructurales para acceder en condiciones de igualdad a financiamiento, capacitación, asistencia técnica y oportunidades de comercialización.

En suma, la presente iniciativa reviste una importancia estratégica para Puebla, porque reconoce que el desarrollo rural del Estado no puede consolidarse plenamente mientras las mujeres del campo sigan enfrentando barreras estructurales para acceder, en condiciones de igualdad, a oportunidades de capacitación, financiamiento, organización productiva y comercialización.

---

[1] Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Infografía. Mujeres productoras agropecuarias. Censo Agropecuario 2022 (Aguascalientes: Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2023), 1, https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ca/2022/doc/inf_pro_agro_ca2022.pdf

[2] Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Resultados definitivos del Censo Agropecuario 2022. Puebla (Aguascalientes: Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 21 de noviembre de 2023), 4–5, https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/CA_Def/CA_Def2022_Pue.pdf

Incorporar expresamente en la ley el impulso al desarrollo integral de las mujeres del medio rural no solo fortalece la justicia social y la igualdad sustantiva, sino que también contribuye a dinamizar la economía local, elevar los ingresos familiares, fortalecer el tejido comunitario y generar mejores condiciones de bienestar para miles de familias poblanas.

Se trata, por tanto, de una reforma con sentido social, productivo y territorial, que coloca a las mujeres rurales en el lugar que les corresponde como protagonistas del presente y del futuro del campo poblano.

Ahora bien, no debemos perder de vista que la presente iniciativa se enmarca en los compromisos internacionales de los que México forma parte. Ya que busca robustecer el desarrollo rural, la autonomía económica y el fortalecimiento productivo de mujeres del campo, como uno de los objetivos principales de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)[3].

En ese contexto, la propuesta se vincula en particular con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 5, Igualdad de género, al promover acciones específicas para fortalecer la autonomía económica, la participación y el acceso de las mujeres del medio rural a oportunidades productivas en condiciones de igualdad; con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 8, Trabajo decente y crecimiento económico, al impulsar capacitación,

[3] Agenda 2030 de la ONU, Naciones Unidas. Objetivos de Desarrollo Sostenible, ubicable en la siguiente liga electrónica: https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/health/, (acceso el 12 de marzo de 2026).

financiamiento, organización productiva y cadenas de valor que favorecen una mayor inclusión económica y mejores condiciones para el desarrollo local; y, con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 10, Reducción de las desigualdades, al atender de manera focalizada a un sector históricamente rezagado dentro del medio rural.

En congruencia con la prioridad que el Gobierno de México ha dado al fortalecimiento del campo y a la inclusión de las mujeres rurales, la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo ha impulsado acciones orientadas a ampliar su reconocimiento, participación y acceso a apoyos productivos.

Entre ellas destaca la estrategia interinstitucional para reconocer derechos agrarios y de propiedad a mujeres del campo, con una meta sexenal de al menos 150 mil mujeres reconocidas[4] y, en otra comunicación oficial, una meta de más de 250 mil mujeres con certeza jurídica en sus derechos agrarios;[5] asimismo, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural ha informado el fortalecimiento del acceso de mujeres productoras, jornaleras y campesinas a los programas del bienestar, mientras que la Presidencia ha enmarcado estas medidas dentro del Programa Nacional de Soberanía Alimentaria[6] y de un plan de inversión pública para impulsar el campo mexicano.[7]

En ese sentido, la presente iniciativa es consistente con una ruta nacional que reconoce que fortalecer a las mujeres del medio rural no solo amplía derechos, sino que también mejora la productividad, la seguridad alimentaria y el bienestar de las comunidades.

En el ámbito estatal, nuestro Gobernador Alejandro Armenta ha impulsado acciones concretas orientadas a fortalecer la autonomía económica y productiva de las mujeres del campo en Puebla. Destaca, en primer término, el fortalecimiento del programa

[4] Secretaría de las Mujeres, “150 mil mujeres del campo serán reconocidas con derechos agrarios y como propietarias de la tierra,” boletín de prensa 037/2025, 10 de abril de 2025, Gobierno de México.
[5] Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, “Sedatu instala Consejo Consultivo Nacional para la Igualdad de Género en la Propiedad Social,” comunicado 0059/2025, 3 de marzo de 2025, Gobierno de México.
[6] Presidencia de la República, “Presidenta Claudia Sheinbaum presenta Programa Nacional de Soberanía Alimentaria para impulsar el campo mexicano,” 22 de octubre de 2024, y “Presidenta presenta plan para garantizar la soberanía y la autosuficiencia alimentaria con una inversión de cerca de 54 mil millones de pesos este año,” Gobierno de México, consultado el 12 de marzo de 2026.
[7] Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, “Agricultura fortalecerá el acceso de las mujeres productoras, jornaleras y campesinas a los programas del bienestar,” Gobierno de México, consultado el 12 de marzo de 2026.

Mujer Rural Emprendedora, mediante el cual durante 2025 se apoyaron 526 proyectos productivos, con una inversión de 50 millones de pesos y un beneficio directo para 2 mil 732 mujeres rurales de 180 municipios;[8] además, el Gobierno del Estado informó que, a través de diversos programas para la transformación del campo, 58 mil 858 mujeres recibieron apoyos productivos, capacitación, equipamiento y proyectos de valor agregado.[9]

De igual forma, para 2026 se anunció que el programa duplicará sus recursos a 100 millones de pesos, con el propósito de ampliar el respaldo a productoras rurales y fortalecer su independencia económica.[10] Estas acciones muestran una ruta estatal que reconoce que el desarrollo rural no puede consolidarse sin la participación activa, productiva y organizada de las mujeres del medio rural, por lo que la presente iniciativa contribuye a dar sustento legal permanente a una política pública que ya ha comenzado a materializarse en Puebla.

En mérito de lo expuesto, la presente propuesta se inscribe en el marco de la conmemoración del Mes de la Mujer, como una expresión concreta del compromiso permanente con las causas que aquejan a las mujeres poblanas, particularmente a aquellas que, desde el medio rural, enfrentan condiciones históricas de desigualdad, invisibilización y menores oportunidades de desarrollo.

Presentar esta iniciativa en este contexto no responde solo a una fecha emblemática, sino a la convicción de que el trabajo legislativo debe traducirse en acciones reales que contribuyan a ampliar derechos, fortalecer la autonomía económica y generar mejores condiciones de bienestar para las mujeres del Estado.

Reitero, por ello, mi firme compromiso de seguir impulsando propuestas que coloquen en el centro la dignidad, la igualdad sustantiva y el reconocimiento pleno del esfuerzo que diariamente realizan las mujeres poblanas en favor de sus familias, sus

[8] Gobierno del Estado de Puebla, “Gobierno estatal impulsa autonomía y emprendimiento de las mujeres rurales,” Puebla, 12 de marzo de 2026.
[9] Gobierno del Estado de Puebla, “Puebla fortalece a mujeres rurales con inversión histórica,” Puebla, 8 de marzo de 2026.
[10] Orden Jurídico Poblano, Reglas de Operación del Programa Mujer Rural Emprendedora, publicadas en el Periódico Oficial del Estado, 3 de septiembre de 2025.

comunidades y el desarrollo de Puebla.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de este Pleno del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, la presente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA**

**ÚNICO.** Se adiciona una fracción VI al artículo 5 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

**Artículo 5**

…

I. a III. …

IV. Fomentar la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, mediante su protección y aprovechamiento sustentable;

V. Valorar las diversas funciones económicas, ambientales, sociales y culturales de las diferentes manifestaciones de la agricultura en el Estado**; y,**

**VI. Impulsar el desarrollo integral de las mujeres del medio rural, mediante su acceso preferente a programas de capacitación, asistencia técnica, financiamiento, comercialización, innovación, organización productiva y fortalecimiento de cadenas de valor, a fin de promover su autonomía económica, el incremento de sus ingresos y su participación en condiciones de igualdad en el desarrollo rural sustentable del Estado.**

**Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.** Dentro de los 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto el Poder Ejecutivo del Estado de Puebla expedirá las disposiciones reglamentarias que estime necesarias para la debida implementación de las reformas y adiciones planteadas.

**Tercero.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria y financiera; y, deberán cubrirse con cargo al presupuesto aprobado al ente público competente para el ejercicio fiscal en curso y subsecuentes.

Atentamente,

**DIP. ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ**
**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**P R E S E N T E.**

La suscrita **Diputada Susana del Carmen Riestra Piña del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla**, con fundamento los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; el 2 fracción VII; 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y el 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa de Decreto por el que se reforman los Artículos 3, 20 y 63, y se adiciona la Fracción Vi Bis al Artículo 79 de la Constitución Política Del Estado Libre Y Soberano De Puebla;** al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

La base de nuestro sistema democrático, tal como lo establece el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que la soberanía nacional reside de manera intrínseca e inalienable en el pueblo. Este precepto no es una mera declaración teórica, sino la fundación misma del poder público. El pueblo, como único titular de la soberanía, tiene el derecho y la facultad de ejercerla tanto de manera indirecta, a través de sus representantes electos, como de forma directa, mediante mecanismos de participación activa. Sin embargo, para que este principio sea plenamente efectivo, no puede limitarse al ámbito federal; debe ser una realidad palpable en cada entidad federativa. En el caso de Puebla, es imperativo que la Constitución Política local no solo reconozca esta dualidad del ejercicio de la soberanía, sino que también la institucionalice. Por ello, la presente iniciativa busca incorporar de manera explícita y robusta los mecanismos de democracia participativa. Esto permitirá a las y los poblanos trascender el papel de simples electores para convertirse en actores protagónicos de la vida pública, influyendo directamente en la toma de decisiones sobre asuntos de interés estatal y municipal. Al hacerlo, no solo se cumple con un mandato constitucional, sino que se fortalece la legitimidad de las instituciones y se fomenta un tejido social más cohesionado y responsable.

La reforma se alinea con los derechos ciudadanos consagrados en la Constitución federal, específicamente en su artículo 35, fracción VIII, y el artículo 71, fracción IV, que reconocen el derecho de la ciudadanía a promover consultas populares y presentar iniciativas de ley, respectivamente. Una de las virtudes de esta propuesta es su diseño inteligente: en lugar

de imponer porcentajes rígidos de apoyo ciudadano directamente en el texto constitucional, se opta por remitir tales requisitos a la futura **Ley de Participación Ciudadana**. Esta estrategia tiene múltiples beneficios. En primer lugar, preserva la armonía con el marco jurídico federal, evitando contradicciones normativas. En segundo lugar, y de manera crucial, evita sobrecargar el texto constitucional con aspectos procedimentales que son mejor regulados en una ley secundaria. Finalmente, esta flexibilidad normativa es una ventaja a largo plazo, ya que permitirá que los umbrales de participación se ajusten y actualicen de acuerdo con las necesidades sociales, los avances tecnológicos y el desarrollo democrático de la entidad, sin necesidad de recurrir a complejas reformas constitucionales cada vez.

Uno de los principales desafíos de la democracia participativa es asegurar que los ejercicios de consulta ciudadana no sean percibidos como meros actos simbólicos o encuestas no vinculantes. La Constitución federal, en su diseño, ha establecido una fórmula clara para otorgarles fuerza legal: para que los resultados de una consulta popular sean de observancia obligatoria para las autoridades, debe participar un porcentaje significativo de la población, específicamente el cuarenta por ciento del electorado inscrito en la lista nominal. Es esencial que la Constitución de Puebla incorpore este principio rector. Esto no solo genera certeza y confianza en la ciudadanía sobre la trascendencia de su voto, sino que también eleva la calidad de los debates públicos. Al saber que sus decisiones son vinculantes, los ciudadanos tendrán un incentivo mayor para informarse, deliberar y participar, transformando estos ejercicios en verdaderas herramientas de gobernanza democrática.

No todos los temas son susceptibles de ser sometidos a la deliberación directa del pueblo a través de una consulta. El artículo 35 de la Constitución federal establece una serie de restricciones temáticas explícitas que deben ser respetadas para mantener la coherencia y la estabilidad del sistema federal. En este sentido, se prohíbe someter a consulta popular materias relativas a ingresos y gastos del Estado, seguridad nacional, las Fuerzas Armadas y la restricción de derechos humanos. La propuesta de reforma en Puebla asume y respeta estos límites. Esto garantiza que los mecanismos de participación ciudadana se utilicen para los fines para los que fueron concebidos, evitando su uso en asuntos que podrían comprometer la estabilidad financiera del Estado, la seguridad interior o, lo que es más grave, los derechos fundamentales de las personas. La inclusión de estos límites preserva la arquitectura del Estado mexicano y previene posibles conflictos de inconstitucionalidad.

En los últimos años, México ha sido testigo de ejercicios de democracia directa que, a pesar de sus desafíos, han demostrado el interés y la disposición de la ciudadanía para involucrarse en decisiones de trascendencia nacional. La consulta sobre el Nuevo Aeropuerto Internacional de México en 2018, la Consulta Popular de 2021 sobre la investigación de actores políticos del pasado, y la revocación de mandato de 2022 son ejemplos contundentes. Si bien estas experiencias se llevaron a cabo en el ámbito federal, sirvieron

como un laboratorio cívico que probó la capacidad organizativa y el potencial de la participación ciudadana. Esta iniciativa reconoce ese capital cívico y propone que la Constitución de Puebla cree mecanismos semejantes para asuntos de trascendencia estatal y municipal. Es el momento de llevar el empoderamiento ciudadano del nivel federal al local, donde las decisiones pueden tener un impacto más directo y tangible en la vida cotidiana de las y los poblanos.

La Consulta Popular de 2021, a pesar de su amplia difusión, registró un bajo nivel de participación del 7.11%, muy por debajo del 40% requerido para que sus resultados fueran vinculantes. Este hecho, lejos de ser un argumento en contra de la democracia participativa, es una clara señal de los desafíos que enfrentamos. La baja participación no refleja una falta de interés, sino una necesidad urgente de fortalecer la cultura cívica y la educación democrática. La Constitución de Puebla debe abordar esta realidad al no limitarse a establecer los mecanismos, sino al ordenar la creación de reglas claras que impulsen la difusión, promoción y educación cívica. Un proceso participativo solo es legítimo si la ciudadanía está plenamente informada y consciente de su importancia. Esta iniciativa busca garantizar que los futuros ejercicios sean efectivos y verdaderos catalizadores de la acción pública.

A pesar del bajo porcentaje de participación total, la Consulta Popular de 2021 registró la participación de más de 6.6 millones de ciudadanos, de los cuales el 97.72% se pronunció afirmativamente. Este dato es revelador: demuestra que existe una clara voluntad ciudadana de intervenir en asuntos de interés general. Sin embargo, la falta de un quórum vinculante hizo que este amplio consenso popular no tuviera efectos legales. Este hecho subraya la importancia de contar con una **normatividad adecuada** que no solo fomente la participación, sino que también asegure la validez y la trascendencia de los resultados. La presente reforma constitucional en Puebla busca evitar que el clamor de millones de ciudadanos quede sin eco. La confianza en estos mecanismos es frágil y una normativa sólida es la única garantía para que no se desincentive la participación en el futuro.

La organización de ejercicios de democracia directa ha demostrado ser un proceso financieramente demandante para el erario público, con presupuestos que a menudo se vuelven onerosos sin una adecuada planeación. En este sentido, la previsión constitucional en Puebla resulta indispensable para optimizar los recursos destinados a estos fines. Al establecer reglas claras de **planeación y coordinación**, se busca evitar gastos innecesarios, asegurar la eficiencia administrativa y maximizar el valor de la inversión pública en la promoción de la participación ciudadana, en lugar de en la burocracia.
La experiencia en el país ha demostrado que es viable y deseable que los órganos electorales estatales, como los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLEs), conduzcan estos procesos con **autonomía, capacidad técnica y logística**. Fortalecer la base constitucional de los mecanismos participativos en Puebla permitirá que el Instituto Electoral

del Estado (IEE) cuente con las facultades y obligaciones necesarias para llevar a cabo estos ejercicios de manera profesional e independiente. La reforma consolidará al IEE como la autoridad competente en la materia, reforzando su autonomía para garantizar la legitimidad y transparencia de los procesos democráticos en el ámbito local.

Uno de los mayores obstáculos para la participación ciudadana es la falta de información. La baja participación en la revocación de mandato de 2022, donde solo el 40% de la ciudadanía conocía la fecha de la jornada, evidencia un problema crítico: la falta de una difusión efectiva. Para remediarlo, la reforma poblana debe establecer la obligación de garantizar la máxima publicidad y difusión de los ejercicios de participación ciudadana. No basta con convocar; es esencial que los ciudadanos tengan acceso a información suficiente, oportuna y comprensible para que puedan ejercer sus derechos de manera libre e informada. La transparencia y el acceso a la información son fundamentales para una participación efectiva y para prevenir la desinformación.

El modelo federal de convocatoria a la revocación de mandato, que requirió el respaldo del 3% del padrón electoral distribuido en al menos 17 entidades federativas, no es directamente aplicable a la realidad estatal. La Constitución de Puebla debe, por tanto, remitir a la Ley de Participación Ciudadana la tarea de establecer requisitos de respaldo **proporcionales a la realidad demográfica y política de la entidad**. Esto permite encontrar un equilibrio adecuado entre la accesibilidad para los ciudadanos y la legitimidad de las convocatorias, asegurando que el proceso no sea ni prohibitivo para los grupos minoritarios ni trivial, manteniendo la seriedad y el propósito de estos mecanismos.

La Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2023, elaborada por el INEGI, revela una alarmante crisis de confianza: apenas el 36% de la población confía en el gobierno. Este dato subraya una desconexión profunda entre los ciudadanos y sus representantes. La incorporación de mecanismos de democracia participativa en la Constitución poblana busca revertir esta tendencia, otorgando a la ciudadanía un papel activo y vinculante en la toma de decisiones. Al empoderar a los ciudadanos y darles voz directa, se fomenta una mayor rendición de cuentas, se legitiman las acciones gubernamentales y se reconstruye gradualmente la confianza en las instituciones.

La misma ENVIPE 2023 señala que el 85% de la población percibe corrupción en el sistema de justicia penal. Esta cifra es un llamado de atención urgente. Ante esta profunda desconfianza en la integridad del sistema, resulta impostergable consolidar vías de control democrático que permitan a la ciudadanía legitimar las decisiones públicas y fiscalizar a sus autoridades. Plebiscitos, referendos e iniciativas populares son herramientas vitales para que los ciudadanos puedan convertirse en guardianes de la integridad pública, fortaleciendo la ética y la transparencia en la gestión de los asuntos del Estado.

El plebiscito realizado en Chihuahua en 2019 es un precedente local alentador. A pesar de ser un ejercicio estatal, superó en términos relativos la participación de la Consulta Popular federal de 2021, al registrar un 8.94%. Este antecedente demuestra que, con reglas claras y adaptadas a las realidades de cada entidad, los mecanismos de participación ciudadana pueden despertar un mayor interés a nivel estatal y municipal. Este éxito justifica plenamente el fortalecimiento constitucional de estos instrumentos en Puebla, ya que evidencia que la ciudadanía está más dispuesta a participar en temas que percibe como más cercanos y relevantes para su vida cotidiana.

La academia ha demostrado que la democracia participativa no es un sustituto de la representativa, sino un complemento esencial. La democracia representativa permite la gobernanza a gran escala, mientras que la participativa fortalece la legitimidad de las instituciones y fomenta un vínculo más directo entre gobernantes y gobernados. La reforma constitucional en Puebla responde a esta tendencia internacional, ampliando las vías mediante las cuales la ciudadanía puede incidir en las decisiones públicas. Al integrar ambos modelos, se construye un sistema democrático más robusto, resiliente y cercano a las necesidades y aspiraciones de la población.

La máxima publicidad y transparencia son pilares de cualquier ejercicio democrático. Adoptar este principio a nivel constitucional en Puebla es fundamental para asegurar que los mecanismos de participación ciudadana se desarrollen bajo criterios de transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información. La ciudadanía debe poder fiscalizar cada etapa del proceso, desde la convocatoria hasta los resultados, a través de portales de datos abiertos y mecanismos de difusión pública. Solo así se puede garantizar que la legitimidad de estos ejercicios sea incuestionable y que no se presten a la manipulación o la opacidad.

El precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 100/2019 es una lección fundamental para la democracia participativa. En dicha resolución, la Corte ajustó la redacción de la pregunta de la consulta de 2021 para garantizar su claridad y neutralidad. Este fallo es un faro que nos guía. Obliga a que en Puebla se establezca, a nivel constitucional, la exigencia de preguntas claras, neutrales y comprensibles en los procesos de democracia directa. Esto es crucial para evitar sesgos, manipulación y para garantizar que los ciudadanos tomen decisiones informadas, sin ambigüedades.

La baja participación en ejercicios novedosos, como la elección judicial de 2025 que registró apenas un 13% de votantes, refleja la urgencia de fortalecer la cultura de participación ciudadana desde la base. La reforma constitucional en Puebla busca, desde lo local, sentar las bases para un activismo cívico sostenido. Al implementar mecanismos de democracia participativa de manera clara y accesible, se busca no solo incrementar la legitimidad de ejercicios futuros, sino también acostumbrar a la ciudadanía a un papel más activo en la

política y en la vida pública. Es una inversión a largo plazo en el fortalecimiento del tejido democrático de la entidad.

Organismos internacionales como la Organización de Estados Americanos (OEA) han advertido que los procesos de participación ciudadana que se realizan con reglas poco claras o convocatorias apresuradas carecen de legitimidad. La reforma a la Constitución de Puebla es una oportunidad para dotar de **certeza, claridad y seguridad jurídica** a los mecanismos participativos. Esto evitará cuestionamientos internos y externos sobre su validez y transparencia, asegurando que cada ejercicio de democracia directa sea un acto legítimo de empoderamiento ciudadano. La certeza jurídica es la base para la confianza y la credibilidad de estos procesos, como sigue:

| **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA** | |
|---|---|
| **VIGENTE** | **PROPUESTA** |
| **Artículo 3**<br><br>El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado, en los casos de su competencia, en la forma y términos que establecen la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y la particular del Estado.<br><br>La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas que se celebrarán el mismo día y año que las elecciones federales, con la participación corresponsable de la ciudadanía y de los partidos políticos; en el Poder Judicial se realizarán conforme a lo establecido en esta Constitución. El instrumento único de expresión de la voluntad popular es el voto universal, libre, secreto y directo e intransferible.<br><br>La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado, organismo público local, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la legislación electoral aplicable.<br><br>La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las Secretarías de Despacho del Poder Ejecutivo Estatal y Municipal. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio. | **Artículo 3**<br><br>El pueblo ejerce su soberanía mediante el voto universal, libre, secreto, directo e intransferible, así como a través de los mecanismos de democracia participativa previstos en esta Constitución y en la ley de la materia.<br><br>**…**<br><br>**…**<br><br>**…** |

| | |
|---|---|
| La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. El Instituto Electoral del Estado podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral, que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, en términos de la legislación aplicable. | |
| I.- La elección de Gobernador, de Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y de miembros de Ayuntamientos en el Estado, se efectuará conforme a lo previsto en esta Constitución, y el Código de la materia, que regulará: | ... |
| a) Los actos preliminares al inicio del proceso electoral, así como las etapas del proceso electoral y la forma de participación de los ciudadanos en el mismo; | ... |
| b) Los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos; | |
| c) Un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; | ... |
| d) Los plazos convenientes para el desahogo de las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales; | ... |
| e) Los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación; | ... |
| f) Las causales de nulidad de votación recibida en casilla y, de las elecciones; y | |
| g) Las faltas administrativas y sanciones. | ... |
| II.- El Instituto Electoral del Estado será el organismo público local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones. En el ejercicio de estas funciones serán principios rectores la legalidad, la imparcialidad, la | ... |

| | |
|---|---|
| objetividad, la certeza, la independencia y máxima publicidad. Además tendrá a su cargo, en los términos de esta Constitución y de la Ley respectiva, la organización de los procesos de plebiscito y referéndum. | |
| Los órganos del Instituto estarán integrados invariablemente por ciudadanos, quienes de manera exclusiva, con su voto, tomarán las decisiones del organismo; y los partidos políticos en los términos que prescriban las disposiciones legales relativas. | **...**<br>**...** |
| El Instituto deberá vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las disposiciones de esta Constitución y sus correspondientes reglamentarias, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de miembros de los Ayuntamientos del Estado; asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; vigilar la autenticidad y efectividad del voto; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y la educación cívica. | **...** |
| El Consejo General será el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto. | **...** |
| El Consejo General se reunirá entre los días tres y cinco del mes de noviembre del año previo a la elección para declarar el inicio del Proceso Electoral. | |
| El Consejo General del Instituto se integrará por: | |
| a) Un Consejero Presidente con derecho a voz y voto; | |

| | |
|---|---|
| b) Seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto; | |
| c) Se deroga. | |
| d) Un representante de partido por cada uno de los partidos políticos con registro, previa acreditación, con derecho a voz y sin voto; | ... |
| e) El Secretario Ejecutivo del Instituto, quien es también el Secretario del Consejo General, con derecho a voz y sin voto; | |
| f) Derogado. | |
| g) Derogado. | ... |
| Los partidos políticos representados en el Congreso podrán participar mediante un representante legislativo en las sesiones del Consejo General como invitados permanentes, no contarán para la integración del quórum, y sólo tendrán derecho a voz sin voto. | ... |
| La designación y remoción del Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establece la legislación correspondiente. | ...<br>... |
| Los Consejeros Electorales Estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos. La retribución que perciban los Consejeros Electorales no podrá ser menor a la prevista para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado. | ...<br>... |
| Los Consejeros Electorales, el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación, de beneficencia o de aquéllos en que actúen en representación del Consejo General. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo. | ...<br>...<br>...<br>... |

| | |
|---|---|
| El Secretario Ejecutivo del Instituto será nombrado por el Consejo General, a propuesta del Consejero Presidente. | |
| Corresponderá al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, realizar el cómputo final de la elección de Gobernador, formular la declaración de validez de la elección y expedir la constancia de Gobernador electo a favor del candidato que hubiera alcanzado el mayor número de votos. | **...** |
| El Instituto Electoral del Estado, será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, contando en su estructura con un cuerpo directivo y técnico, en términos de la legislación aplicable. El Instituto contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, sus atribuciones y funcionamiento se regulará en el Código de la materia. | **...** |
| La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo de la Comisión correspondiente del Instituto Nacional Electoral; con excepción de los casos en que le sea delegada dicha función al Instituto Electoral del Estado, en términos de las disposiciones legales aplicables. | **...** |
| La Ley contemplará la conformación de la Comisión correspondiente y de la estructura de la Unidad encargada de desarrollar los trabajos de fiscalización que de acuerdo con las leyes generales en la materia le corresponden al organismo público local, estableciendo conforme a dichas disposiciones sus atribuciones y estructura. | **...** |
| Se deroga. | |
| III.- Los partidos políticos son entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos y formas de organización política, integrados conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la legislación general y local en la materia y tienen como fin promover la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, | **...** |

| | |
|---|---|
| contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios, e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. | |
| Los partidos políticos deberán de constituirse sólo por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, corresponde a éstos el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución. El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales le será cancelado el registro.<br><br>La ley establecerá los términos y procedimientos para los partidos políticos nacionales que pierdan su registro y que opten por su registro local. | **…**<br><br>**…** |
| IV.- El Tribunal Electoral del Estado, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.<br><br>El Tribunal Electoral del Estado, se integrará por tres Magistrados, que actuarán en forma colegiada y permanecerá en su cargo durante siete años, y serán electos por el Senado de la República, en los términos de la ley aplicable. La retribución que perciban los Magistrados Electorales durante el tiempo que ejerzan sus funciones, no podrá ser menor a la prevista para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado. | **…**<br><br>**…** |

| | |
|---|---|
| El Código de la materia establecerá el procedimiento de designación del Magistrado Presidente, así como las reglas para cubrir las vacantes temporales que se presenten. La presidencia deberá ser rotatoria. En el caso de las vacantes definitivas, se dará vista al Senado de la República.<br><br>Además de lo establecido en las leyes que resulten aplicables, el Código de la materia determinará las causas adicionales de responsabilidad de los Magistrados Electorales.<br><br>Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la legislación aplicable.<br><br>V.- La Ley de la materia establecerá los hechos considerados como delitos electorales. | **…**<br><br>**…**<br><br>**…** |
| **Artículo 20**<br><br>Son prerrogativas de la ciudadanía del Estado:<br><br>I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum e iniciativa popular en los términos que establezca esta Constitución y la ley de la materia;<br><br>II.- Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas | **Artículo 20**<br><br>**…**<br><br>**I.-** Votar en las elecciones, consultas populares y ciudadanas, así como en los demás mecanismos de participación ciudadana previstos en esta Constitución y en la ley de la materia, bajo los principios de máxima publicidad, igualdad, accesibilidad y neutralidad**.**<br><br>II.- … |

| | |
|---|---|
| ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;<br><br>Para poder ser votada para la elección de una diputación migrante, bastará que las personas aspirantes acrediten la calidad de poblana o poblano, y las demás condiciones dispuestas por la ley de la materia.<br><br>III.- Poder ser nombrada para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;<br><br>IV.- Reunirse pacíficamente para tratar y discutir los asuntos políticos del Estado o de los Municipios de éste; y<br><br>V.- Los Ministros de los cultos religiosos tendrán las prerrogativas que les conceden la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las Leyes y Reglamentos Federales de la Materia. | …<br><br>III.- …<br><br>IV.- …<br><br>V.- … |
| **Artículo 63**<br><br>La facultad de iniciar leyes y decretos corresponde:<br><br>I.- Al Gobernador del Estado.<br><br>II.- A los Diputados.<br><br>III.- A los Plenos de los Órganos del Poder Judicial, a través de sus presidencias, en lo relacionado con su ámbito de competencia y la administración de Justicia.<br><br>IV.- A los Ayuntamientos en lo relativo a la Administración Municipal.<br><br>V.- A los ciudadanos de la Entidad, debidamente identificados y cuyo número sea cuando menos el dos punto cinco por ciento de los inscritos en el Registro Federal de Electores, quienes en términos de la ley aplicable, podrán presentar al Congreso del Estado, proyectos de leyes respecto a las materias de competencia legislativa del mismo. No podrán ser objeto de iniciativa popular las siguientes materias: | **Artículo 63**<br><br>…<br><br>I.- …<br><br>II.-…<br><br>III.- …<br><br>IV.-...<br><br>**V.- A los ciudadanos del Estado les asiste el derecho de iniciar leyes o decretos ante el Congreso, mediante la presentación de proyectos de ley en las materias de competencia legislativa local, en los términos y con los requisitos que establezca la Ley de Participación** |

| | |
|---|---|
| a) Tributaria o fiscal así como de egresos del Estado;<br><br>b) Régimen interno de los Poderes del Estado; y<br><br>c) Las demás que determinen las leyes. | **Ciudadana**. No podrán ser objeto de iniciativa popular las siguientes materias:<br><br>a) …<br><br>b) …<br><br>c) … |
| **Artículo 79**<br><br>Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:<br><br>I.- En el orden federal, las que determinen la Constitución y las leyes federales.<br><br>II.- Ejercer la representación general del Estado.<br><br>III.- Promulgar y mandar publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes y decretos del Congreso y proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia.<br><br>IV.- Expedir reglamentos autónomos, decretos, órdenes y circulares de carácter y aplicación general, en los diversos ramos de Administración Pública.<br><br>V.- Hacer observaciones a los proyectos de leyes y decretos en los términos que dispone el artículo 64 de esta Constitución, y participar en la discusión de los mismos, por sí o por conducto del funcionario que al efecto comisione ante el Congreso.<br><br>VI.- Iniciar ante el Poder Legislativo, leyes y decretos, y pedirle que inicie ante el Congreso de la Unión lo que sea de competencia federal.<br><br>VII.- Autorizar, mediante convenios de reciprocidad que celebre con los Gobernadores de los Estados limítrofes, la entrada y paso de | **Artículo 79**<br><br>…<br><br>I.- a la VI. …<br><br>**VI Bis. Solicitar al Instituto Electoral del Estado la convocatoria y organización de** |

| | |
|---|---|
| sus fuerzas de seguridad por el territorio del Estado.<br><br>VIII.- Imponer gubernativamente multa hasta por una cantidad equivalente al importe de cien días de salario mínimo, y hasta quince días de arresto, conforme a lo que dispongan las leyes.<br><br>IX.- Enviar al Congreso y en sus recesos, a la Comisión Permanente, los asuntos cuyo conocimiento corresponda al Poder Legislativo.<br><br>X.- Asumir el mando de la policía preventiva municipal, en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;<br><br>XI.- Prestar a los tribunales el auxilio que demanden para el desempeño de sus funciones.<br><br>XII.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue necesario.<br><br>XIII.- Fijar la interpretación de la Ley de Ingresos y Egresos del Estado, así como de las disposiciones expedidas por el Ejecutivo.<br><br>XIV.- Cuidar, en los distintos ramos de la Administración, que los caudales públicos estén siempre seguros y se recauden e inviertan con arreglo a las leyes.<br><br>XV.- Controlar los ramos de la Administración Pública.<br><br>XVI.- Celebrar contratos y convenios con la Federación, Ayuntamientos y demás Estados de la República, sobre asuntos que beneficien a la Entidad.<br><br>XVII.- Celebrar convenios con los Ayuntamientos del Estado, respecto a prestación de servicios públicos o administración de las contribuciones que les correspondan, cuando éstos no tengan la infraestructura suficiente para hacerlo; siempre que sea en forma temporal, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio;<br><br>XVIII.- En cualquier momento, optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los | **los mecanismos de participación ciudadana, en los términos de la ley.**<br><br>VII.- a la XXXV. … |

| | |
|---|---|
| partidos políticos representados en el Congreso del Estado. El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado. El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición.<br><br>XIX. Someter a la aprobación del Congreso, la enajenación de bienes inmuebles propios de los Municipios y los contratos que celebren los Ayuntamientos, cuando tengan una duración mayor del período para el cual hubieren sido electos.<br><br>XX.- Someter a la aprobación del Congreso, la enajenación de bienes inmuebles propios del Estado.<br><br>XXI.- Nombrar y recibir la protesta de los funcionarios y empleados públicos cuyo nombramiento no corresponda legalmente a otra autoridad, así como removerlos y suspenderlos, sin goce de sueldo.<br><br>XXII.- Conocer de las licencias y renuncias de los funcionarios y empleados a quienes nombre, en los casos en que esta Constitución o las leyes no dispongan otra cosa.<br><br>XXIII.- Establecer un sistema de modernización administrativa, así como promover el constante perfeccionamiento de la Administración Pública y el uso de tecnologías de la información, de acuerdo con las necesidades y recursos de la Entidad, para el mejor despacho de los servicios públicos que prestan las dependencias y entidades;<br><br>XXIII bis.- Establecer el Servicio Civil de Carrera para los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, en el que se regulará el ingreso, permanencia, promoción y en su caso, remoción de los servidores públicos, con criterios de calidad, eficiencia, mérito, lealtad, objetividad, legalidad, imparcialidad y equidad.<br><br>XXIV.- Conceder indulto a los sentenciados del orden común.<br><br>XXV.- Celebrar convenios con la Federación o con los Estados del País, para que los reos de | |

| | |
|---|---|
| nacionalidad mexicana sentenciados por delitos del orden común, que lo soliciten, puedan cumplir su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal o de los Estados de su origen o residencia, de conformidad con las leyes de la materia.<br><br>XXVI.- Organizar el Sistema Penitenciario de la Entidad, sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. Las personas privadas de libertad coadyuvarán con la Autoridad Penitenciaria para la elaboración de su Plan de Actividades en el marco de las condiciones de operación del Centro Penitenciario en que se encuentren cumpliendo su sanción, en el que se establecerá de manera enunciativa más no limitativa los siguientes derechos:<br><br>a) La salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, productos básicos de higiene e instalaciones higiénicas y suficientes que aseguren su privacidad y dignidad; la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo;<br><br>b) Ser protegidos contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o | |

| | |
|---|---|
| disminuir la capacidad física o mental de la persona;<br><br>c) La alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente;<br><br>d) La educación; la cual será accesible para todas las personas, sin discriminación alguna, y tomará en cuenta la diversidad cultural y sus necesidades especiales;<br><br>e) El trabajo; a tener oportunidades efectivas de trabajo, y a recibir una remuneración adecuada y equitativa por ello, de acuerdo con sus capacidades físicas y mentales, a fin de promover la reforma, rehabilitación y reinserción social de las personas privadas de la libertad, estimular e incentivar la cultura del trabajo, y combatir el ocio en los lugares de privación de libertad. En ningún caso el trabajo tendrá carácter aflictivo;<br><br>f) La libertad de expresión en su propio idioma, asociación y reunión pacíficas, tomando en cuenta los límites estrictamente necesarios en una sociedad democrática, para respetar los derechos de los demás o para proteger la salud o la moral públicas, y para preservar el orden público, la seguridad y la disciplina interna en los lugares de privación de libertad, así como los demás límites permitidos en las leyes y en el derecho internacional de los derechos humanos;<br><br>g) La libertad de conciencia y religión, que incluye el derecho de profesar, manifestar, practicar, conservar y cambiar su religión, según sus creencias; el derecho de participar en actividades religiosas y espirituales, y ejercer sus prácticas tradicionales; así como el derecho de recibir visitas de sus representantes religiosos o espirituales;<br><br>h) Participar en actividades culturales, deportivas, sociales, y a tener oportunidades de esparcimiento sano y constructivo. Deberá alentarse la participación de la familia, de la comunidad y de las organizaciones no gubernamentales, en dichas actividades, a fin de promover la reforma, la reinserción social y la rehabilitación de las personas privadas de libertad; y | |

| | |
|---|---|
| i) Mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales, y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas, así como a la oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.<br><br>XXVII.- Implementar y vigilar en el ámbito administrativo, el Sistema de Justicia para Adolescentes y de asistencia social a personas menores de edad, sobre la base de la especialización institucional, la protección integral y el interés superior de la niñez.<br><br>XXVIII.- Fomentar la educación, en todos sus niveles, conforme a las bases establecidas por el artículo 3o de la Constitución General de la República.<br><br>XXIX.- Dictar las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos en la Entidad y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, con arreglo a las leyes de la materia.<br><br>XXX.- Decretar la expropiación por causa de utilidad pública, en los términos que disponga la ley.<br><br>XXXI.- Proponer al Congreso la creación o supresión de los organismos a que se refiere la fracción XXVI del artículo 57.<br><br>XXXII.- Crear o suprimir empresas de participación estatal, fideicomisos y comisiones auxiliares de la Administración Pública.<br><br>XXXIII.- Promover cuanto fuere necesario para el progreso económico y social del Estado.<br><br>XXXIII Bis.- Instrumentar políticas públicas en materia de atención y apoyo a migrantes poblanos.202<br><br>XXXIV.- Solicitar al Instituto Electoral del Estado someta a referéndum las leyes que apruebe el Congreso del Estado consideradas particularmente trascendentales para el orden | |

| | |
|---|---|
| público o el interés social del Estado, en los términos que establezca esta Constitución y la ley de la materia;<br><br>XXXV.- Solicitar al Instituto Electoral del Estado someta a plebiscito, en los términos que disponga la ley respectiva, propuestas de actos o decisiones de su gobierno, considerados como trascendentales para el orden público o el interés social del Estado; | |

Por lo que, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de:

**DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, 20 Y 63, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI BIS AL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**

**UNICO.-** Se REFORMAN los Artículos 3, 20 y 63, y se ADICIONA la Fracción Vi Bis al Artículo 79 de la Constitución Política Del Estado Libre Y Soberano De Puebla, para quedar como sigue:

**Artículo 3**

El pueblo ejerce su soberanía mediante el voto universal, libre, secreto, directo e intransferible, así como a través de los mecanismos de democracia participativa previstos en esta Constitución y en la ley de la materia.

**...**

**...**

**...**

**...**

**Artículo 20**

**...**

I.- Votar en las elecciones, consultas populares y ciudadanas, así como en los demás mecanismos de participación ciudadana previstos en esta Constitución y en la ley de la materia, bajo los principios de máxima publicidad, igualdad, accesibilidad y neutralidad**.**

II.- …

III.- …

IV.- …

V.- …

**Artículo 63**

…

I.- …

II.-…

III.- …

IV.-…

**V**.- A los ciudadanos del Estado les asiste el derecho de iniciar leyes o decretos ante el Congreso, mediante la presentación de proyectos de ley en las materias de competencia legislativa local, en los términos y con los requisitos que establezca la Ley de Participación Ciudadana. No podrán ser objeto de iniciativa popular las siguientes materias:
a) …

b) …

c) …

**Artículo 79**

…

I.- a la VI. …

VI Bis. Solicitar al Instituto Electoral del Estado la convocatoria y organización de los mecanismos de participación ciudadana, en los términos de la ley.

VII.- a la XXXV. …

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO**. El Congreso del Estado deberá expedir o, en su caso, reformar y armonizar la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Puebla, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,**
**A 12 DE MARZO DE 2026**

**DIP. SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA**
**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL**
**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E.**

Las suscritas **Diputadas Esther Martínez Romano, Norma Estela Pimentel Méndez, Leonela Jazmín Martínez Ayala, Delfina Pozos Vergara, Fedrha Isabel Suriano Corrales,** integrantes de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, por conducto de la **Diputada Susana del Carmen Riestra Piña y** con fundamento los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; el 2 fracción VII; 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y el 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa de Decreto por virtud del cual se reforman diversas disposiciones a la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla;** al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

Uno de los temas más relevantes y trascendentes en la actualidad lo constituye la organización territorial, el desarrollo urbano y la planeación estratégica del crecimiento económico y social dentro de un país o entidad federativa. La dinámica contemporánea de las ciudades ha evidenciado que los modelos tradicionales de planeación pública, basados en visiones de corto plazo sujetas a ciclos gubernamentales, resultan insuficientes para enfrentar los desafíos estructurales que presenta el desarrollo territorial, económico y social.

El fenómeno de la metropolización constituye uno de los procesos más significativos de transformación territorial en el mundo. Este proceso ha generado que los centros urbanos crezcan más allá de sus límites político-administrativos, integrando territorios funcionalmente interdependientes que comparten infraestructura, servicios públicos, movilidad, desarrollo económico y dinámicas sociales complejas. En México, este fenómeno se ha intensificado en las últimas décadas, dando lugar a la conformación de zonas metropolitanas que concentran buena parte de la población nacional, la actividad económica y los flujos de empleo, comercio y servicios, lo que exige nuevas formas de gobernanza y planeación.

Especialistas en planeación territorial y desarrollo urbano, como el Dr. Alfonso Iracheta, han señalado que las metrópolis contemporáneas se caracterizan no solo por la concentración poblacional, sino por la multiplicidad de funciones económicas, sociales y productivas que desempeñan, llegando incluso a ejercer influencia regional, nacional e internacional en el contexto de la globalización. De igual forma, el investigador Luis Unikel definió la zona metropolitana como la extensión territorial que integra una ciudad central con las unidades político-administrativas contiguas que mantienen una interrelación socioeconómica directa,

constante e intensa con dicha ciudad, generando sistemas urbanos altamente interdependientes.

De acuerdo con datos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, actualmente existen setenta y cuatro zonas metropolitanas en el país, en las cuales habita más de la mitad de la población mexicana, lo que representa importantes desafíos para la gobernanza territorial, la coordinación intergubernamental y la planeación del desarrollo urbano sustentable. La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano reconoce a las zonas metropolitanas como unidades territoriales estratégicas para el desarrollo nacional, caracterizadas por su complejidad, interacciones económicas y relevancia social.

Aunque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no define expresamente el concepto de zona metropolitana, sí reconoce el fenómeno metropolitano y establece mecanismos para su atención. El artículo 115 constitucional faculta a los municipios para coordinarse entre sí y con los demás órdenes de gobierno para la prestación eficiente de servicios públicos y la adecuada planeación del desarrollo urbano, especialmente cuando los centros de población conforman continuidades territoriales o comparten dinámicas demográficas y económicas. Asimismo, el propio texto constitucional reconoce que los municipios, en coordinación con los gobiernos estatal y federal, pueden intervenir en la formulación de planes regionales, programas de movilidad, ordenamiento territorial y administración de reservas ecológicas. Lo anterior evidencia que la coordinación no es optativa: es una necesidad jurídica y práctica cuando la realidad social rebasa los límites administrativos, y por ello resulta indispensable fortalecer instrumentos estatales que articulen políticas públicas integrales, coordinadas y con visión de largo plazo.

En el Estado de Puebla, el crecimiento urbano y metropolitano ha generado transformaciones profundas en la organización territorial. La Zona Metropolitana Puebla-Tlaxcala representa la cuarta aglomeración urbana más poblada del país, concentrando más de tres millones de habitantes y constituyendo un eje estratégico para el desarrollo económico regional. A ello se suman zonas metropolitanas intermunicipales como Tehuacán y Teziutlán, que enfrentan procesos acelerados de urbanización, incremento en la demanda de servicios públicos, expansión territorial y presión sobre los recursos naturales. Esta realidad se expresa en problemas concretos que la ciudadanía vive día con día: tiempos de traslado cada vez mayores, asentamientos irregulares, servicios rebasados, deterioro ambiental, pérdida de suelo agrícola, infraestructura insuficiente, conflictos por uso del agua y crecimiento desordenado. En muchos casos, estos retos se agravan por la fragmentación administrativa en la toma de decisiones, pues aquello que ocurre en un municipio impacta en el vecino, pero la planeación y la inversión no siempre se coordinan.

En este contexto, resulta indispensable fortalecer el sistema estatal de planeación mediante instrumentos institucionales que permitan establecer objetivos estratégicos de largo plazo, basados en evidencia técnica, participación ciudadana y evaluación permanente. La experiencia comparada demuestra que cuando los proyectos públicos dependen

exclusivamente de la voluntad del gobierno en turno, se pierde continuidad, se duplican esfuerzos, se desperdician recursos y se profundiza la desconfianza social; por el contrario, cuando existe una planeación estratégica transexenal —con metas claras, indicadores y mecanismos de seguimiento— se genera certidumbre, se protege la inversión pública, se priorizan proyectos estructurales y se construye una visión compartida de futuro.

En el ámbito nacional, diversas entidades federativas han impulsado esquemas institucionales orientados a consolidar procesos de planeación estratégica de largo plazo, con el propósito de dotar de continuidad a los proyectos prioritarios del desarrollo más allá de los periodos constitucionales de gobierno. Entre dichas experiencias destaca el caso del Estado de Nuevo León, donde se estableció un modelo de planeación estratégica sustentado en la existencia de un órgano colegiado de integración ciudadana y multisectorial, encargado de formular, dar seguimiento y evaluar una visión de desarrollo de largo alcance. Este tipo de arreglos institucionales ha permitido articular la participación de la sociedad civil, la academia, el sector productivo y los poderes públicos en la definición de objetivos estratégicos comunes, favoreciendo una mayor coordinación entre actores, la evaluación permanente de resultados y la continuidad de proyectos estructurales. En esa lógica, la experiencia comparada a nivel subnacional confirma que la creación de órganos especializados de planeación estratégica fortalece la gobernanza democrática, mejora la calidad de las decisiones públicas y contribuye a que el desarrollo estatal se conduzca con mayor estabilidad, perspectiva de futuro y corresponsabilidad social.

Por ello, la presente iniciativa busca institucionalizar, en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla, un órgano permanente que permita sostener esa visión a largo plazo más allá de los ciclos políticos: el Consejo para la Planeación Estratégica del Estado de Puebla. Este Consejo se concibe como un órgano colegiado, multisectorial y con autonomía técnica y deliberativa, integrado de manera plural con participación ciudadana, académica y de poderes públicos, cuya función no es sustituir a las autoridades electas ni invadir competencias constitucionales, sino aportar lo que con frecuencia falta en la gestión pública: continuidad, evidencia, evaluación y corresponsabilidad social.

La creación de un Consejo con participación ciudadana resulta necesaria y trascendental por tres razones fundamentales. En primer lugar, porque la ciudadanía y los sectores sociales y productivos no solo son destinatarios de las políticas públicas: son quienes conocen, desde la experiencia cotidiana, dónde falla el transporte, qué colonias carecen de servicios, qué proyectos generan impactos ambientales, y qué decisiones pueden mejorar la vida diaria; incorporar esa inteligencia social a la planeación no es un gesto simbólico, sino una medida de eficacia pública. En segundo lugar, porque la participación ciudadana organizada y técnica fortalece la legitimidad democrática de las decisiones de largo plazo y reduce la tentación de que los planes se diseñen como documentos de trámite o propaganda sexenal. En tercer lugar, porque un órgano ciudadano con autonomía técnica contribuye a construir confianza pública mediante reglas claras, consulta, transparencia, indicadores y evaluación de resultados, elementos indispensables para que la planeación sea creíble y útil.

Aunado a esto, para materializar esta visión es indispensable la implementación y creación de un Plan Estratégico como un instrumento rector de largo plazo, transexenal, con horizonte de quince años, orientado a definir la visión del desarrollo estatal, establecer objetivos estructurales, proyectos estratégicos multianuales y sistemas de indicadores que permitan evaluar el progreso económico y social del Estado, así como su comparación con estándares nacionales e internacionales. El Plan Estratégico orientará la formulación del Plan Estatal de Desarrollo, y se prevén mecanismos de revisión y actualización periódica, garantizando su vigencia sin perder la perspectiva de futuro. Asimismo, se prevén procesos de consulta pública que permitan fortalecer la participación social en la definición del desarrollo estatal, promoviendo corresponsabilidad y legitimidad democrática.

La reforma incorpora, además, mecanismos para garantizar la continuidad de proyectos estratégicos durante los procesos de transición gubernamental, evitando que proyectos multianuales queden en el abandono por cambios de administración y fortaleciendo la planeación del gasto público bajo esquemas de gestión por resultados. En ese sentido, se contempla también un Fondo para la Planeación Estratégica que facilite estudios técnicos, evaluación de políticas públicas y la consolidación de proyectos estratégicos, sujeto a reglas de transparencia, rendición de cuentas y fiscalización conforme a la legislación aplicable.

Con esto, también se busca fortalecer la congruencia entre los instrumentos de planeación estatal y municipal, promoviendo la coordinación intergubernamental y el desarrollo regional equilibrado, bajo principios de sostenibilidad, participación social y rendición de cuentas. Con ello se pretende consolidar un Sistema Estatal de Planeación Democrática que articule la visión estratégica del desarrollo con la planeación gubernamental y municipal, ofreciendo a Puebla una ruta clara, medible y compartida hacia el futuro.

Uno de los ejes centrales de la iniciativa consiste en fortalecer la participación social en la definición del desarrollo estatal. El Consejo para la Planeación Estratégica incorporará la participación de representantes de la sociedad civil, academia, sector productivo y poderes públicos, permitiendo generar consensos y construir políticas públicas basadas en evidencia técnica y participación plural.

En suma, la presente propuesta responde a la necesidad de dotar al Estado de Puebla de un modelo moderno de planeación estratégica que permita enfrentar los desafíos derivados del crecimiento metropolitano, el desarrollo económico, la sostenibilidad ambiental y la complejidad social del entorno contemporáneo, consolidando una visión de futuro que garantice el bienestar de las generaciones presentes y futuras.

Es por esto que se propone reformar la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla, de la manera siguiente:

| **LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE PUEBLA** | |
|---|---|
| **VIGENTE** | **PROPUESTA** |
| ARTÍCULO 3 Para efectos de esta Ley se entiende por: | ARTÍCULO 3 Para efectos de esta Ley se entiende por: |

| | |
|---|---|
| I. Administración Pública Estatal: las Dependencias y Entidades que en términos de ley integran el Gobierno del Estado;<br>II. Administración Pública Municipal: las Dependencias y Entidades que en términos de ley integran el Gobierno Municipal;<br>III. Ayuntamiento: El Honorable Ayuntamiento de cada Municipio;<br><br>IV a XXV. … | I a III …<br><br>**III Bis. Consejo: El Consejo para la Planeación Estratégica del Estado de Puebla**;<br><br>IV a XXV. … |
| **ARTÍCULO 6** Son autoridades y órganos competentes en la conducción del proceso de planeación los siguientes:<br><br>I. El Titular del Ejecutivo;<br>II. La Secretaría;<br>III. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;<br>IV. El Congreso del Estado;<br>V. Los Ayuntamientos;<br>VI. Los Presidentes Municipales;<br>VII. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal;<br>VIII. El COPLADEP;<br>IX. El COPLAMUN, y<br>X. Los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal o cualquier otra instancia de naturaleza similar. | **ARTÍCULO 6** Son autoridades y órganos competentes en la conducción del proceso de planeación los siguientes:<br><br>I a VIII, …<br><br>IX. El COPLAMUN,<br>X. **El Consejo, y**<br><br>XI. Los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal o cualquier otra instancia de naturaleza similar. |
| **ARTÍCULO 15**<br>El COPLADEP para efectos de esta Ley, tiene las siguientes atribuciones:<br><br>I. Promover, con la participación de los diversos sectores de la sociedad, la elaboración y actualización del Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales, especiales y regionales, procurando que e realicen atendiendo los principios que rigen el Sistema Estatal de Planeación Democrática; | **ARTÍCULO 15**<br>El COPLADEP para efectos de esta Ley, tiene las siguientes atribuciones:<br><br>I. Promover, con la participación de los diversos sectores de la sociedad, la elaboración y actualización del Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales, especiales y regionales, procurando que e realicen atendiendo los principios que rigen el Sistema Estatal de Planeación Democrática; |

| | |
|---|---|
| II. Aprobar en asamblea plenaria el Plan Estatal de Desarrollo, dentro de los términos y plazos que fija la presente Ley;<br>III. Acordar el establecimiento de subcomités sectoriales, especiales y regionales, los cuales actuarán como auxiliares del COPLADEP y se integrarán conforme a lo que éste determine;<br>IV. Promover el uso del Sistema Estatal de Información para la Planeación del Desarrollo del Estado;<br>V. Promover que el control, seguimiento y evaluación del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas sectoriales, especiales y regionales se realice con perspectiva de género, a fin de visibilizar el gasto realizado específicamente para la promoción, garantía, respeto y protección de los derechos humanos, y<br>VI. Las demás previstas en esta Ley, sus lineamientos y demás disposiciones legales aplicables en la materia. | II. Aprobar en asamblea plenaria el Plan Estatal de Desarrollo, dentro de los términos y plazos que fija la presente Ley;<br>III. Acordar el establecimiento de subcomités sectoriales, especiales y regionales, los cuales actuarán como auxiliares del COPLADEP y se integrarán conforme a lo que éste determine;<br>IV. Promover el uso del Sistema Estatal de Información para la Planeación del Desarrollo del Estado;<br>V. Promover que el control, seguimiento y evaluación del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas sectoriales, especiales y regionales se realice con perspectiva de género, a fin de visibilizar el gasto realizado específicamente para la promoción, garantía, respeto y protección de los derechos humanos, y<br>VI. Las demás previstas en esta Ley, sus lineamientos y demás disposiciones legales aplicables en la materia. |
| **Sin correlativo** | **CAPITULO III**<br>**DEL CONSEJO PARA LA PLANEACIÓN ESTRATÉGICA DEL ESTADO DE PUEBLA** |
| | **ARTÍCULO 15 Bis**<br>**El Consejo es un órgano colegiado, permanente, de carácter consultivo, propositivo y de coordinación estratégica, con autonomía técnica y deliberativa, que forma parte del Sistema Estatal de Planeación Democrática.**<br><br>**Tiene como objetivo formular, dar seguimiento, evaluar y actualizar la planeación estratégica de largo plazo para el desarrollo sostenible del Estado, mediante la elaboración del Plan Estratégico y la emisión de recomendaciones y opiniones técnicas sobre los instrumentos de planeación del desarrollo estatal.** |

| | |
|---|---|
| | **ARTÍCULO 15 Ter**<br><br>**El Consejo estará integrado de manera plural y multisectorial por los siguientes integrantes:**<br><br>**I. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien fungirá como Presidente Honorario del Consejo;**<br>**II. El Presidente Ejecutivo, designado a propuesta del Titular del Ejecutivo, de entre los miembros ciudadanos del Consejo;**<br>**III. Seis consejeros ciudadanos de amplio reconocimiento público y conocimiento de la realidad económica y social del Estado, quienes a su vez serán los presidentes de las Comisiones a que se refiere el artículo 15 decies de esta Ley;**<br>**IV.- Una persona representante del Congreso del Estado, designada por el Pleno a propuesta de la Comisión de Hacienda y Crédito Público;**<br>**V. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado;**<br>**VI. Tres personas representantes del sector académico, provenientes de instituciones de educación superior con presencia en el Estado;**<br>**VII. El Titular de la Secretaría General de Gobierno;**<br>**VIII. La persona Titular de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración: y**<br>**IX. Un representante del Gobierno Federal, a invitación del Presidente del Consejo.**<br><br>**Los integrantes del Consejo contarán con suplentes designados conforme al procedimiento que establezca el reglamento respectivo.** |

| | |
|---|---|
| | **ARTÍCULO 15 Quater**<br><br>**El Consejo para efectos de esta Ley, tiene las siguientes atribuciones:**<br><br>**I. Formular, aprobar, actualizar y dar seguimiento al Plan Estratégico del Estado;**<br>**II. Definir la visión, objetivos, estrategias e indicadores de desarrollo de largo plazo del Estado;**<br>**III. Emitir opiniones técnicas y recomendaciones sobre el Proyecto del Plan Estatal de Desarrollo y sus actualizaciones, verificando su congruencia con el Plan Estratégico;**<br>**IV. Conocer los avances en relación con los proyectos Estratégicos y programas prioritarios, así como la evolución de los indicadores del desarrollo económico y social del Estado;**<br>**V. Emitir lineamientos metodológicos y criterios técnicos para la elaboración del Plan Estratégico;**<br>**VI. Dar seguimiento estratégico a la asignación y aplicación de recursos públicos destinados a la ejecución del Plan Estratégico;**<br>**VII. Aprobar la creación de comisiones temáticas o grupos de trabajo especializados para la atención de asuntos específicos;**<br>**VIII. Promover la participación de los sectores público, social, académico y privado en la formulación y actualización de la planeación estratégica del Estado;**<br>**IX. Las demás previstas en esta Ley, sus lineamientos y demás disposiciones legales aplicables en la materia.** |
| **Sin correlativo** | **ARTÍCULO 15 Quinquies**<br><br>**El Consejo contará con una Secretaría Técnica, cuya persona titular será designada por el propio Consejo en su** |

| | |
|---|---|
| | **primera sesión ordinaria, mediante mayoría calificada de sus integrantes.**<br><br>**La persona titular de la Secretaría Técnica podrá recibir remuneración conforme a la disponibilidad presupuestal y a la normatividad aplicable, salvo que sea designada de entre los integrantes de la Administración Pública Estatal.**<br><br>**La Secretaría Técnica tendrá a su cargo la coordinación operativa, técnica y administrativa de los trabajos del Consejo, en los términos que establezca el reglamento correspondiente.** |
| | **ARTÍCULO 15 Sexies**<br><br>**Las personas consejeras ciudadanas serán designadas mediante convocatoria pública abierta, conforme a los principios de transparencia, participación social y mérito profesional.**<br><br>**La designación se realizará por el Consejo, con base en propuestas derivadas del procedimiento de selección que establezca el reglamento de esta Ley.**<br><br>**Las personas consejeras ciudadanas desempeñarán su encargo a título honorífico y deberán regirse por principios de buena fe, interés público y responsabilidad social.**<br><br>**Las personas consejeras ciudadanas durarán en su encargo seis años, procurando su renovación de manera escalonada para garantizar la continuidad institucional del Consejo.**<br><br>**Los representantes institucionales permanecerán en el Consejo durante el tiempo que desempeñen el cargo público o representación que les haya dado origen.** |

| | |
|---|---|
| | **ARTÍCUO 15 SEPTIES**<br><br>**El Consejo podrá invitar, con carácter consultivo y sin derecho a voto, a servidores públicos de los distintos órdenes de gobierno, especialistas, representantes de organizaciones sociales, académicas o empresariales, así como expertos nacionales e internacionales, para el análisis de temas específicos.** |
| **Sin correlativo** | **ARTÍCULO 15 Octies**<br><br>El Consejo sesionará de manera ordinaria cuando menos una vez cada tres meses y de manera extraordinaria cuando así lo determine su Presidencia o cuando lo solicite al menos una tercera parte de sus integrantes.<br><br>Las sesiones podrán celebrarse de manera presencial o mediante el uso de tecnologías de la información, conforme a lo que establezca el reglamento del Consejo.<br><br>La convocatoria a sesiones ordinarias y extraordinarias será realizada por la Presidencia del Consejo, por conducto de la Secretaría Técnica, con la anticipación y formalidades que establezca el reglamento correspondiente.<br><br>En caso de ausencia de la Presidencia del Consejo, la sesión será presidida por la Presidencia Ejecutiva.<br><br>El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes en primera convocatoria. En segunda convocatoria, podrá sesionar con los integrantes que asistan, en los términos que establezca el reglamento del Consejo.<br><br>El Consejo procurará la adopción de sus acuerdos por consenso. De no lograrse éste, las decisiones se tomarán por mayoría calificada de sus integrantes presentes. |

| | |
|---|---|
| **Sin correlativo** | **ARTÍCULO 15 Nonies**<br><br>Son funciones de los integrantes del Consejo:<br><br>**I) Presidente del Consejo:**<br><br>a) Dirigir y coordinar la actuación del Consejo;<br>b) Representar al Consejo y ejercer las acciones que correspondan;<br>c) Convocar y presidir las sesiones del Consejo, en términos de esta Ley y su reglamento<br>d) Proponer el orden del día de las sesiones, el cual deberá ser aprobado por el Pleno;<br>e) Llevar a cabo acciones que favorezcan la adopción de consensos en la toma de decisiones; y<br>e) Cumplir y hacer cumplir la Ley y los reglamentos aplicables.<br><br>**II) Presidente Ejecutivo:**<br><br>a) Sustituir al Presidente del Consejo en casos de ausencia;<br>b) Coordinar la ejecución de los acuerdos del Consejo;<br>c) Solicitar, de conformidad con las resoluciones del Consejo a las instancias federales, estatales y municipales o de la sociedad civil, la información necesaria para elaborar los estudios y evaluaciones que el Consejo lleve a cabo;<br>d) Coordinar el funcionamiento de las comisiones y grupos de trabajo<br>e) Verificar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;<br>f) Proponer a la Presidencia del Consejo la celebración de sesiones extraordinarias; y<br>g) Las que determine el Presidente del Consejo<br><br>**III) De las personas consejeras:**<br><br>a) Participar con voz y voto en las sesiones del Consejo y en las comisiones de las que formen parte; |

| | |
|---|---|
| | b) Participar en los procesos de consulta pública para la formulación y actualización del Plan Estratégico y del Plan Estatal de Desarrollo;<br>c) Acceder oportunamente a la información necesaria para el desempeño de sus funciones;<br>d) Proponer iniciativas, recomendaciones o estudios para consideración del Consejo;<br>e) Guardar confidencialidad respecto de la información reservada o confidencial a la que tengan acceso;<br>f) Excusarse de participar en asuntos en los que tengan conflicto de interés; y<br>g) Cumplir con las demás obligaciones que establezca esta Ley y el reglamento del Consejo.<br><br>III) **Secretario Técnico**:<br><br>a) Coordinar la operación técnica, administrativa y documental del Consejo;<br>b) Integrar información, estudios y análisis necesarios para la toma de decisiones;<br>c) Elaborar las convocatorias, minutas, actas y seguimiento de acuerdos;<br>d) Mantener actualizado el registro de asuntos y resoluciones del Consejo;<br>e) Auxiliar en la organización de consultas públicas, foros y trabajos de las comisiones; y<br>f) Las demás que establezca esta Ley, el reglamento del Consejo y el Pleno. |
| **Sin correlativo** | **ARTICULO 15 decies**<br><br>El Consejo constituirá comisiones temáticas permanentes o transitorias para la realización de estudios, formulación de propuestas, seguimiento y evaluación de políticas públicas vinculadas al Plan Estratégico.<br><br>Las comisiones se integrarán conforme a los siguientes ejes estratégicos, sin que la enumeración tenga carácter limitativo:<br><br>I. Desarrollo económico e innovación;<br>II. Educación, salud, desarrollo social y humano; |

| | |
|---|---|
| | III. Seguridad integral, justicia, combate a la corrupción y cultura de la legalidad;<br>IV. Desarrollo sustentable, ordenamiento territorial, infraestructura, movilidad y medio ambiente;<br>V. Transparencia, gobierno eficaz, mejora regulatoria y fortalecimiento institucional.<br><br>El Consejo podrá crear comisiones adicionales o grupos de trabajo especializados cuando la naturaleza de los asuntos lo requiera.<br><br>Cada comisión será presidida por una persona consejera ciudadana designada por el Pleno.<br><br>La coordinación técnica de las comisiones corresponderá a la Secretaría Técnica del Consejo, sin perjuicio de que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal participen como instancias de apoyo técnico o enlace institucional.<br><br>Las comisiones podrán invitar, con carácter consultivo y sin derecho a voto, a personas expertas, representantes de los distintos órdenes de gobierno, instituciones académicas y organizaciones sociales, cuando así lo estimen pertinente.<br><br>Las comisiones deberán rendir informes periódicos al Pleno del Consejo sobre el avance de sus trabajos. |
| **Sin correlativo** | **ARTICULO 15 undecies**<br><br>Para apoyar la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan Estratégico, se establecerá un Fondo para la Planeación Estratégica del Estado de Puebla.<br><br>El Fondo se integrará con recursos previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como con aportaciones, donaciones o apoyos provenientes de organismos nacionales e internacionales, instituciones académicas, |

| | |
|---|---|
| | organizaciones sociales o del sector privado, conforme a la normatividad aplicable.<br><br>La administración, operación y reglas de funcionamiento del Fondo se sujetarán a las disposiciones presupuestarias, de transparencia, rendición de cuentas y fiscalización previstas en la legislación aplicable.<br><br>El Consejo podrá proponer lineamientos estratégicos para la aplicación de los recursos del Fondo, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las autoridades competentes en materia presupuestaria. |
| | **ARTICULO 15 duodecies**<br><br>En el marco del proceso de entrega-recepción de la Administración Pública Estatal, el Consejo deberá presentar al Gobernador electo el Plan Estratégico vigente, así como el estado que guardan los proyectos estratégicos y programas multianuales en ejecución.<br><br>Dicha presentación se realizará dentro del proceso formal de transición gubernamental y tendrá como finalidad proporcionar información técnica que contribuya a la formulación del Plan Estatal de Desarrollo de la nueva administración.<br><br>El Gobernador electo podrá solicitar al Consejo la elaboración de análisis, recomendaciones o estudios complementarios relacionados con la planeación estratégica del Estado. |
| **ARTÍCULO 27**<br><br>Los Documentos Rectores son los siguientes:<br><br>I. Plan Estatal de Desarrollo: Es el documento que establece los principios básicos sobre los cuales se llevará a cabo la Planeación del Desarrollo en el Estado y que servirá para orientar el funcionamiento de la Administración Pública Estatal, y | **ARTÍCULO 27**<br><br>Los Documentos Rectores son los siguientes:<br><br>I. **Plan Estratégico: es el instrumento rector de largo plazo que establece la visión, objetivos, estrategias e indicadores del desarrollo económico y social del Estado, así como los proyectos estratégicos prioritarios con horizonte transexenal.** |

| | |
|---|---|
| | **El Plan Estratégico orientará la formulación de los demás instrumentos de planeación estatal.** |
| II. Plan Municipal de Desarrollo: Es el documento que establece los principios básicos sobre los cuales se llevará a cabo la Planeación del Desarrollo Municipal y que servirá para orientar el funcionamiento de la Administración Pública Municipal. | II. **Plan Estatal de Desarrollo: es el documento de planeación de mediano plazo que define las prioridades, objetivos, estrategias y líneas de acción que implementará el Gobierno del Estado durante su administración, bajo el enfoque de gestión para resultados y presupuesto basado en resultados, y que** servirá para orientar el funcionamiento de la Administración Pública Estatal.<br><br>**El Plan Estatal de Desarrollo deberá guardar congruencia con el Plan Estratégico.**<br><br>III. Plan Municipal de Desarrollo: Es el documento que establece los principios básicos sobre los cuales se llevará a cabo la Planeación del Desarrollo Municipal y que servirá para orientar el funcionamiento de la Administración Pública Municipal.<br><br>**Los Planes Municipales de Desarrollo deberán procurar congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y el Plan Estratégico.**<br><br>**Los instrumentos señalados en este artículo deberán incorporar indicadores de desarrollo económico y social que permitan la evaluación, seguimiento y comparación en el ámbito nacional e internacional.** |
| **Sin correlativo** | **ARTÍCULO 27 BIS**<br><br>**El Plan Estratégico será formulado y aprobado por el Consejo y tendrá un horizonte de planeación de quince años.** |

| | |
|---|---|
| | **El Plan Estratégico deberá revisarse al concluir el tercer año de cada Administración Pública Estatal, con el objeto de evaluar su vigencia, resultados y pertinencia, pudiendo actualizarse o adecuarse mediante acuerdo del Consejo.**<br><br>**Asimismo, el Plan Estratégico deberá actualizarse dentro de los primeros seis meses de iniciada una nueva Administración Pública Estatal, a fin de incorporar ajustes derivados del contexto económico, social y político del Estado, sin perder su visión de largo plazo.**<br><br>**El Plan Estratégico deberá someterse a procesos de consulta pública y participación ciudadana, conforme a los mecanismos que establezca el reglamento de esta Ley, con el apoyo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.**<br><br>**El Plan Estratégico constituirá el marco rector para la formulación del Plan Estatal de Desarrollo, el cual deberá guardar congruencia con sus objetivos, estrategias e indicadores.**<br><br>**El Plan Estratégico y sus actualizaciones deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.** |

Sin duda, la creación del Consejo para la Planeación Estratégica del Estado y del Plan Estratégico de largo plazo permitirá consolidar una política pública de Estado, orientada al desarrollo integral, sustentable y con visión de futuro para las y los poblanos.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; el 2 fracción VII; 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y el 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa con proyecto de:

**DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE PUEBLA**

**UNICO.-** Se **REFORMAN** las fracciones IX y X del artículo 6, el artículo 15 y el 27; y se **ADICIONA** la fracción III Bis todos del artículo 3, la fracción XI al 6, el capítulo III "Del Consejo para la Planeación estratégica del Estado de Puebla", así como los artículos 15 Bis, 15 Ter, 15 Quater, 15 Quinquies, 15 sexies, 15 septies, 15 octies, 15 nonies, 15 decies, 15 undecies, 15 duodecies y el 27 Bis, todo de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 3**

…

I a III …

**III Bis. Consejo: El Consejo para la Planeación Estratégica del Estado de Puebla**;

IV a XXV. …

**ARTÍCULO 6**

…

I a VIII. …

IX. El COPLAMUN,

X. **El Consejo, y**

XI. Los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal o cualquier otra instancia de naturaleza similar.

**CAPITULO III**
**DEL CONSEJO PARA LA PLANEACIÓN ESTRATÉGICA DEL ESTADO DE PUEBLA**

**ARTÍCULO 15 Bis**

**El Consejo es un órgano colegiado, permanente, de carácter consultivo, propositivo y de coordinación estratégica, con autonomía técnica y deliberativa, que forma parte del Sistema Estatal de Planeación Democrática.**

**Tiene como objetivo formular, dar seguimiento, evaluar y actualizar la planeación estratégica de largo plazo para el desarrollo sostenible del Estado, mediante la elaboración del Plan Estratégico y la emisión de recomendaciones y opiniones técnicas sobre los instrumentos de planeación del desarrollo estatal.**

**ARTÍCULO 15 Ter**

**El Consejo estará integrado de manera plural y multisectorial por los siguientes integrantes:**

**I. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien fungirá como Presidente Honorario del Consejo;**
**II. El Presidente Ejecutivo, designado a propuesta del Titular del Ejecutivo, de entre los miembros ciudadanos del Consejo;**
**III. Seis consejeros ciudadanos de amplio reconocimiento público y conocimiento de la realidad económica y social del Estado, quienes a su vez serán los presidentes de las Comisiones a que se refiere el artículo 15 decies de esta Ley;**
**IV.- Una persona representante del Congreso del Estado, designada por el Pleno a propuesta de la Comisión de Hacienda y Crédito Público;**
**V. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado;**
**VI. Tres personas representantes del sector académico, provenientes de instituciones de educación superior con presencia en el Estado;**
**VII. El Titular de la Secretaría General de Gobierno;**
**VIII. La persona Titular de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración: y**
**IX. Un representante del Gobierno Federal, a invitación del Presidente del Consejo.**

**Los integrantes del Consejo contarán con suplentes designados conforme al procedimiento que establezca el reglamento respectivo.**

**ARTÍCULO 15 Quater**

**El Consejo para efectos de esta Ley, tiene las siguientes atribuciones:**

**I. Formular, aprobar, actualizar y dar seguimiento al Plan Estratégico del Estado;**
**II. Definir la visión, objetivos, estrategias e indicadores de desarrollo de largo plazo del Estado;**
**III. Emitir opiniones técnicas y recomendaciones sobre el Proyecto del Plan Estatal de Desarrollo y sus actualizaciones, verificando su congruencia con el Plan Estratégico;**
**IV. Conocer los avances en relación con los proyectos Estratégicos y programas prioritarios, así como la evolución de los indicadores del desarrollo económico y social del Estado;**
**V. Emitir lineamientos metodológicos y criterios técnicos para la elaboración del Plan Estratégico;**

**VI. Dar seguimiento estratégico a la asignación y aplicación de recursos públicos destinados a la ejecución del Plan Estratégico;**
**VII. Aprobar la creación de comisiones temáticas o grupos de trabajo especializados para la atención de asuntos específicos;**
**VIII. Promover la participación de los sectores público, social, académico y privado en la formulación y actualización de la planeación estratégica del Estado;**
**IX. Las demás previstas en esta Ley, sus lineamientos y demás disposiciones legales aplicables en la materia.**
**ARTÍCULO 15 Quinquies**

**El Consejo contará con una Secretaría Técnica, cuya persona titular será designada por el propio Consejo en su primera sesión ordinaria, mediante mayoría calificada de sus integrantes.**

**La persona titular de la Secretaría Técnica podrá recibir remuneración conforme a la disponibilidad presupuestal y a la normatividad aplicable, salvo que sea designada de entre los integrantes de la Administración Pública Estatal.**

**La Secretaría Técnica tendrá a su cargo la coordinación operativa, técnica y administrativa de los trabajos del Consejo, en los términos que establezca el reglamento correspondiente.**

**ARTÍCULO 15 Sexies**

**Las personas consejeras ciudadanas serán designadas mediante convocatoria pública abierta, conforme a los principios de transparencia, participación social y mérito profesional.**

**La designación se realizará por el Consejo, con base en propuestas derivadas del procedimiento de selección que establezca el reglamento de esta Ley.**

**Las personas consejeras ciudadanas desempeñarán su encargo a título honorífico y deberán regirse por principios de buena fe, interés público y responsabilidad social.**

**Las personas consejeras ciudadanas durarán en su encargo seis años, procurando su renovación de manera escalonada para garantizar la continuidad institucional del Consejo.**

**Los representantes institucionales permanecerán en el Consejo durante el tiempo que desempeñen el cargo público o representación que les haya dado origen.**

**ARTÍCUO 15 SEPTIES**

**El Consejo podrá invitar, con carácter consultivo y sin derecho a voto, a servidores públicos de los distintos órdenes de gobierno, especialistas, representantes de organizaciones sociales, académicas o empresariales, así como expertos nacionales e internacionales, para el análisis de temas específicos.**

**ARTÍCULO 15 Octies**

El Consejo sesionará de manera ordinaria cuando menos una vez cada tres meses y de manera extraordinaria cuando así lo determine su Presidencia o cuando lo solicite al menos una tercera parte de sus integrantes.

Las sesiones podrán celebrarse de manera presencial o mediante el uso de tecnologías de la información, conforme a lo que establezca el reglamento del Consejo.

La convocatoria a sesiones ordinarias y extraordinarias será realizada por la Presidencia del Consejo, por conducto de la Secretaría Técnica, con la anticipación y formalidades que establezca el reglamento correspondiente.

En caso de ausencia de la Presidencia del Consejo, la sesión será presidida por la Presidencia Ejecutiva.

El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes en primera convocatoria. En segunda convocatoria, podrá sesionar con los integrantes que asistan, en los términos que establezca el reglamento del Consejo.

El Consejo procurará la adopción de sus acuerdos por consenso. De no lograrse éste, las decisiones se tomarán por mayoría calificada de sus integrantes presentes.

**ARTÍCULO 15 Nonies**
Son funciones de los integrantes del Consejo:
**I) Presidente del Consejo:**

a) Dirigir y coordinar la actuación del Consejo;
b) Representar al Consejo y ejercer las acciones que correspondan;
c) Convocar y presidir las sesiones del Consejo, en términos de esta Ley y su reglamento
d) Proponer el orden del día de las sesiones, el cual deberá ser aprobado por el Pleno;
e) Llevar a cabo acciones que favorezcan la adopción de consensos en la toma de decisiones; y
e) Cumplir y hacer cumplir la Ley y los reglamentos aplicables.

**II) Presidente Ejecutivo:**

a) Sustituir al Presidente del Consejo en casos de ausencia;
b) Coordinar la ejecución de los acuerdos del Consejo;
c) Solicitar, de conformidad con las resoluciones del Consejo a las instancias federales, estatales y municipales o de la sociedad civil, la información necesaria para elaborar los estudios y evaluaciones que el Consejo lleve a cabo;
d) Coordinar el funcionamiento de las comisiones y grupos de trabajo
e) Verificar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
f) Proponer a la Presidencia del Consejo la celebración de sesiones extraordinarias; y
g) Las que determine el Presidente del Consejo

**III) De las personas consejeras:**

a) Participar con voz y voto en las sesiones del Consejo y en las comisiones de las que formen parte;
b) Participar en los procesos de consulta pública para la formulación y actualización del Plan Estratégico y del Plan Estatal de Desarrollo;
c) Acceder oportunamente a la información necesaria para el desempeño de sus funciones;
d) Proponer iniciativas, recomendaciones o estudios para consideración del Consejo;
e) Guardar confidencialidad respecto de la información reservada o confidencial a la que tengan acceso;
f) Excusarse de participar en asuntos en los que tengan conflicto de interés; y
g) Cumplir con las demás obligaciones que establezca esta Ley y el reglamento del Consejo.

III) **Secretario Técnico**:

a) Coordinar la operación técnica, administrativa y documental del Consejo;
b) Integrar información, estudios y análisis necesarios para la toma de decisiones;
c) Elaborar las convocatorias, minutas, actas y seguimiento de acuerdos;
d) Mantener actualizado el registro de asuntos y resoluciones del Consejo;
e) Auxiliar en la organización de consultas públicas, foros y trabajos de las comisiones; y
f) Las demás que establezca esta Ley, el reglamento del Consejo y el Pleno.

**ARTICULO 15 decies**

El Consejo constituirá comisiones temáticas permanentes o transitorias para la realización de estudios, formulación de propuestas, seguimiento y evaluación de políticas públicas vinculadas al Plan Estratégico.

Las comisiones se integrarán conforme a los siguientes ejes estratégicos, sin que la enumeración tenga carácter limitativo:

I. Desarrollo económico e innovación;
II. Educación, salud, desarrollo social y humano;
III. Seguridad integral, justicia, combate a la corrupción y cultura de la legalidad;
IV. Desarrollo sustentable, ordenamiento territorial, infraestructura, movilidad y medio ambiente;
V. Transparencia, gobierno eficaz, mejora regulatoria y fortalecimiento institucional.

El Consejo podrá crear comisiones adicionales o grupos de trabajo especializados cuando la naturaleza de los asuntos lo requiera.

Cada comisión será presidida por una persona consejera ciudadana designada por el Pleno.

La coordinación técnica de las comisiones corresponderá a la Secretaría Técnica del Consejo, sin perjuicio de que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal participen como instancias de apoyo técnico o enlace institucional.

Las comisiones podrán invitar, con carácter consultivo y sin derecho a voto, a personas expertas, representantes de los distintos órdenes de gobierno, instituciones académicas y organizaciones sociales, cuando así lo estimen pertinente.

Las comisiones deberán rendir informes periódicos al Pleno del Consejo sobre el avance de sus trabajos.

**ARTICULO 15 undecies**

Para apoyar la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan Estratégico, se establecerá un Fondo para la Planeación Estratégica del Estado de Puebla.
El Fondo se integrará con recursos previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como con aportaciones, donaciones o apoyos provenientes de organismos nacionales e internacionales, instituciones académicas, organizaciones sociales o del sector privado, conforme a la normatividad aplicable.

La administración, operación y reglas de funcionamiento del Fondo se sujetarán a las disposiciones presupuestarias, de transparencia, rendición de cuentas y fiscalización previstas en la legislación aplicable.

El Consejo podrá proponer lineamientos estratégicos para la aplicación de los recursos del Fondo, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las autoridades competentes en materia presupuestaria.

**ARTICULO 15 duodecies**

En el marco del proceso de entrega-recepción de la Administración Pública Estatal, el Consejo deberá presentar al Gobernador electo el Plan Estratégico vigente, así como el estado que guardan los proyectos estratégicos y programas multianuales en ejecución.

Dicha presentación se realizará dentro del proceso formal de transición gubernamental y tendrá como finalidad proporcionar información técnica que contribuya a la formulación del Plan Estatal de Desarrollo de la nueva administración.

El Gobernador electo podrá solicitar al Consejo la elaboración de análisis, recomendaciones o estudios complementarios relacionados con la planeación estratégica del Estado.

**ARTÍCULO 27**

Los Documentos Rectores son los siguientes:

I. **Plan Estratégico: es el instrumento rector de largo plazo que establece la visión, objetivos, estrategias e indicadores del desarrollo económico y social del Estado, así como los proyectos estratégicos prioritarios con horizonte transexenal.**

**El Plan Estratégico orientará la formulación de los demás instrumentos de planeación estatal.**

II. **Plan Estatal de Desarrollo: es el documento de planeación de mediano plazo que define las prioridades, objetivos, estrategias y líneas de acción que implementará el Gobierno del Estado durante su administración, bajo el enfoque de gestión para resultados y presupuesto basado en resultados, y que** servirá para orientar el funcionamiento de la Administración Pública Estatal.

**El Plan Estatal de Desarrollo deberá guardar congruencia con el Plan Estratégico.**

III. Plan Municipal de Desarrollo: Es el documento que establece los principios básicos sobre los cuales se llevará a cabo la Planeación del Desarrollo Municipal y que servirá para orientar el funcionamiento de la Administración Pública Municipal.

**Los Planes Municipales de Desarrollo deberán procurar congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y el Plan Estratégico.**

**Los instrumentos señalados en este artículo deberán incorporar indicadores de desarrollo económico y social que permitan la evaluación, seguimiento y comparación en el ámbito nacional e internacional.**

**ARTÍCULO 27 BIS**

**El Plan Estratégico será formulado y aprobado por el Consejo y tendrá un horizonte de planeación de quince años.**

**El Plan Estratégico deberá revisarse al concluir el tercer año de cada Administración Pública Estatal, con el objeto de evaluar su vigencia, resultados y pertinencia, pudiendo actualizarse o adecuarse mediante acuerdo del Consejo.**

**Asimismo, el Plan Estratégico deberá actualizarse dentro de los primeros seis meses de iniciada una nueva Administración Pública Estatal, a fin de incorporar ajustes derivados del contexto económico, social y político del Estado, sin perder su visión de largo plazo.**
**El Plan Estratégico deberá someterse a procesos de consulta pública y participación ciudadana, conforme a los mecanismos que establezca el reglamento de esta Ley, con el apoyo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.**

**El Plan Estratégico constituirá el marco rector para la formulación del Plan Estatal de Desarrollo, el cual deberá guardar congruencia con sus objetivos, estrategias e indicadores.**

**El Plan Estratégico y sus actualizaciones deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.**

## T R A N S I T O R I O S

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**Tercero.** El Ejecutivo del Estado dentro de un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, emitirá Reglamento del Consejo para la Planeación Estratégica del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El Consejo para la Planeación Estratégica del Estado de Puebla deberá quedar instalado dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

**Quinto.** Dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del Consejo, se emitirá la convocatoria pública para la designación de las personas consejeras ciudadanas, en términos de esta Ley y del reglamento correspondiente.

**Sexto.** El Consejo deberá formular y aprobar el primer Plan Estratégico dentro de los doce meses siguientes a su instalación, debiendo someterlo a los procesos de consulta pública previstos en la Ley.

**Séptimo.** En tanto se emite el Reglamento, el Consejo podrá sesionar válidamente para efectos de instalación y acuerdos iniciales conforme a las disposiciones mínimas establecidas en esta Ley y a las reglas de convocatoria que apruebe por mayoría calificada.

**A T E N T A M E N T E**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,**
**A 15 DE MARZO DE 2026**

**DIP. SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA**
**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**DIP. ESTHER MARTINEZ ROMANO**
**REPRESENTANTE LEGISLATIVA DEL PARTIDO DEL TRABAJO**

**DIP. NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ**
**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**DIP. LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA**
**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**DIP. DELFINA POZOS VERGARA**
**REPRESENTANTE LEGISLATIVA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**DIP. FEDRHA ISABEL SURIANO CORRALES**
**REPRESENTANTE LEGISLATIVA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E.**

La suscrita **Diputada Susana del Carmen Riestra Piña del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla**, con fundamento los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; el 2 fracción VII; 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y el 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa de Decreto por el cual se adiciona el Artículo 203 Bis al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;** al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

La participación política de las personas jóvenes es un componente esencial de una vida democrática auténtica, particularmente en el ámbito municipal, donde se adoptan decisiones inmediatas sobre reglas comunitarias, servicios públicos y prioridades de gobierno. Sin embargo, en la práctica subsisten barreras que dificultan que juventudes accedan a espacios de representación: desigualdades de recursos, menor visibilidad pública, redes políticas limitadas y criterios de selección que tienden a privilegiar perfiles tradicionales. Este desfase entre el derecho a participar y el acceso real a posiciones de decisión afecta la representatividad del gobierno local y reduce la incorporación de perspectivas generacionales necesarias para atender problemáticas contemporáneas. El legislador estatal cuenta con atribuciones para ajustar el marco electoral local a fin de remover obstáculos estructurales y asegurar que la competencia electoral se desarrolle con una oferta política más incluyente. En esa medida, la regulación electoral municipal debe considerar mecanismos claros y verificables que abran rutas reales de acceso para juventudes, sin convertir la inclusión en una declaración abstracta. Una intervención normativa bien diseñada puede operar como incentivo institucional para que la postulación municipal refleje mayor pluralidad generacional, fortaleciendo la cercanía entre ayuntamientos y ciudadanía joven.

La igualdad no se satisface cuando las reglas permiten competir de manera formal pero producen efectos estructuralmente excluyentes. La edad puede operar como factor de exclusión indirecta cuando se combina con otras circunstancias, como género, condiciones socioeconómicas, pertenencia a grupos históricamente discriminados o discapacidad. En tales escenarios, la participación de juventudes se ve restringida por prácticas y obstáculos

que no aparecen como prohibiciones explícitas, pero que inciden en la integración real de candidaturas. En el ámbito municipal, este fenómeno resulta especialmente relevante porque la configuración de planillas suele depender de decisiones internas y equilibrios políticos que pueden relegar a personas jóvenes a posiciones marginales o simplemente excluirlas. La función del derecho electoral no se limita a ordenar procedimientos; también debe establecer condiciones institucionales que permitan que los derechos político-electorales se ejerzan en condiciones reales de igualdad. Por ello, el diseño normativo debe incorporar definiciones objetivas y reglas con efectos verificables, evitando ambigüedades que habiliten discrecionalidad. Al mismo tiempo, debe contemplar que la inclusión juvenil interactúa con otros mandatos de igualdad, por lo que se requieren criterios de coherencia normativa que prevengan contradicciones y mantengan un sistema armónico.

La participación juvenil pierde densidad democrática cuando queda confinada a mecanismos consultivos o a ejercicios simbólicos sin incidencia en decisiones. En el municipio, donde se aprueban reglamentos, programas y presupuestos, la integración del cabildo tiene efectos directos en el rumbo de políticas públicas que impactan de manera especial a juventudes, como cultura, deporte, prevención, movilidad, servicios comunitarios y seguridad cotidiana. Cuando las juventudes no tienen presencia en los espacios colegiados, se debilita la posibilidad de incorporar experiencias contemporáneas y prioridades generacionales en la deliberación pública. La norma electoral, por tanto, debe contribuir a que el acceso a la representación municipal no dependa exclusivamente de condiciones informales o de trayectorias que suelen concentrarse en segmentos etarios tradicionales. Un estándar jurídico mínimo, claro y aplicable en el registro de planillas, permite convertir la participación juvenil en presencia institucional real, con mayor potencial de incidencia. Esto contribuye a reducir la distancia entre instituciones locales y población joven, así como a fortalecer la legitimidad de los ayuntamientos mediante una oferta electoral más plural.

Las decisiones del gobierno municipal determinan condiciones de vida comunitaria y oportunidades en el entorno inmediato de la población, por lo que una perspectiva generacional resulta indispensable. La planeación urbana, el espacio público, la movilidad, el acceso a actividades culturales y deportivas, así como políticas de prevención y convivencia, están profundamente vinculadas con necesidades y formas de vida de las juventudes. Cuando la deliberación municipal carece de esa perspectiva, aumenta el riesgo de que las políticas y reglamentos no respondan a dinámicas actuales, incluidas las asociadas a entornos digitales y nuevas formas de socialización. Por ello, la inclusión juvenil en la integración de candidaturas no debe entenderse como un elemento accesorio, sino como una condición institucional que puede mejorar la pertinencia de la acción pública local. El marco electoral puede contribuir a abrir oportunidades de representación para que las juventudes participen en la definición de prioridades y en la vigilancia de su cumplimiento. Para lograrlo, es indispensable que el diseño normativo sea sencillo, verificable y compatible con el funcionamiento ordinario del registro de candidaturas. De ese modo, el sistema

electoral municipal incorpora un componente de pluralidad generacional con potencial de traducirse en mejores decisiones y mayor cercanía con la ciudadanía.

La no discriminación por edad se vulnera cuando la participación política de juventudes se ve restringida por barreras estructurales que, aunque no estén escritas como prohibiciones, operan como filtros sistemáticos. Entre ellas destacan exigencias informales de "experiencia", procesos internos cerrados, costos de competencia política, reglas de visibilidad y selección que dificultan que perfiles jóvenes lleguen a posiciones con posibilidad real de representación. En la integración de planillas municipales, estas dinámicas suelen traducirse en una baja presencia juvenil o en ubicaciones que no garantizan una participación significativa en el gobierno local. Frente a ello, corresponde establecer reglas que generen condiciones institucionales mínimas para evitar que la oferta electoral se configure de manera excluyente. La intervención normativa debe evitar frases abstractas sin consecuencias prácticas y optar por una regla controlable en el registro, con definiciones claras sobre edad y con obligación concreta sobre integración de planillas. Al mismo tiempo, debe cuidarse que el texto no introduzca incertidumbre o requisitos de difícil aplicación, porque ello trasladaría el problema de inclusión al terreno de la litigiosidad. En consecuencia, la regla debe ser precisa, operable y coherente con el sistema electoral vigente.

La legitimidad democrática del cabildo se fortalece cuando su integración refleja diversidad social y generacional. Un órgano municipal sin pluralidad etaria corre el riesgo de construir agendas incompletas y de reproducir prioridades que no recogen experiencias y demandas actuales de una parte relevante de la población. La inclusión de juventudes en la oferta electoral municipal contribuye a que la deliberación sea más amplia y a que el gobierno local se perciba como un espacio accesible para distintos sectores de la comunidad. Además, la presencia juvenil puede introducir enfoques innovadores, preventivos y orientados a la sostenibilidad social, lo cual resulta valioso en municipios que enfrentan desafíos de convivencia, movilidad, participación comunitaria y uso del espacio público. El derecho electoral debe ofrecer herramientas institucionales que permitan que el acceso a candidaturas no dependa únicamente de equilibrios internos cerrados o de criterios informales. Un estándar mínimo de inclusión juvenil en planillas puede contribuir a que el cabildo sea más representativo, sin transformar el sistema en un esquema de cuotas amplias o rígidas. Esta lógica refuerza la idea de un municipio que integra a su comunidad y genera condiciones reales para que las juventudes transiten de la participación social a la representación institucional.

En materia electoral, la certeza exige reglas claras, verificables y aplicables de manera uniforme por la autoridad administrativa. Las categorías vagas o ambiguas generan decisiones inconsistentes, trato desigual y conflictos que afectan el proceso de registro de candidaturas. Por ello, cualquier regla de inclusión juvenil requiere un parámetro objetivo

sobre el rango de edad y el momento procedimental en que debe acreditarse. Además, los elementos operativos de verificación documental y tratamiento de supuestos frontera deben atenderse con criterios complementarios que mantengan uniformidad sin saturar el texto legal con detalles reglamentarios. La claridad del diseño no solo facilita el cumplimiento por parte de los sujetos obligados, también reduce el margen de discrecionalidad y fortalece la seguridad jurídica de las candidaturas. Asimismo, una redacción precisa evita que la aplicación dependa de interpretaciones cambiantes y contribuye a que la norma sea controlable en sede jurisdiccional en caso de controversia. En consecuencia, la técnica legislativa debe privilegiar términos directos, remisiones determinadas y coherencia con el resto del ordenamiento, evitando referencias que puedan volverse inciertas por futuras reformas o renumeraciones.

Las reglas de inclusión deben integrarse con coherencia en el sistema electoral vigente, particularmente con la paridad en planillas municipales. La falta de una salvaguarda expresa puede provocar conflictos operativos y estrategias de cumplimiento que coloquen en tensión obligaciones concurrentes. Por ello, la armonización del nuevo mandato debe prevenir que la inclusión juvenil se utilice como argumento para reducir obligaciones de paridad o que la paridad sea interpretada como obstáculo para cumplir la inclusión juvenil. Además, el sistema electoral puede incorporar acciones afirmativas adicionales, por lo que conviene prever que la coordinación operativa se resuelva mediante criterios complementarios, evitando trasladar al texto del artículo un conjunto de reglas procedimentales extensas que dificulten su lectura y aplicación. La coherencia normativa también exige consistencia en definiciones y en sujetos obligados, a fin de evitar antinomias o vacíos interpretativos. Con una redacción concisa y una salvaguarda clara, la norma puede operar de manera integrada con el régimen existente, reduciendo controversias y fortaleciendo la aplicación uniforme.

La adopción de medidas para fomentar la inclusión de juventudes en postulaciones municipales o equivalentes cuenta con antecedentes en entidades federativas del país. Como referentes comparados resultan relevantes Hidalgo, Jalisco, Tlaxcala y Guerrero, debido a que han desarrollado reglas específicas vinculadas con la postulación de personas jóvenes mediante disposiciones electorales o criterios de registro.

La determinación de sujetos obligados es un componente decisivo para la certeza del registro de candidaturas y para la equidad en la aplicación de una regla de inclusión. Un diseño que omita modalidades relevantes de postulación o que no defina con precisión a quién obliga puede generar tratamientos diferenciados difíciles de sostener y abrir espacios de evasión que debiliten el objetivo de inclusión. Por ello, el texto normativo debe evitar formulaciones incompletas y debe establecer con claridad el universo de obligados conforme a la estructura del régimen de registro municipal. Esta precisión no es un detalle menor: asegura aplicación homogénea, facilita la verificación por la autoridad y reduce controversias sobre quién debe cumplir y cómo se acredita el cumplimiento. Además, la claridad en el

alcance subjetivo contribuye a que la regla opere como un estándar general y no como una exigencia parcial o selectiva. Con ello se fortalece la seguridad jurídica del procedimiento electoral, se previenen impugnaciones por trato desigual y se incrementa la efectividad institucional de la inclusión juvenil en la configuración de planillas.

Una regla de inclusión puede perder impacto cuando se cumple de forma nominal o estratégica, sin reflejarse en oportunidades reales de representación. En la práctica, esto puede ocurrir mediante colocaciones meramente simbólicas o mediante sustituciones posteriores que neutralicen el propósito de la inclusión. Para evitarlo, la norma debe diseñarse de manera que su cumplimiento sea verificable en el registro y que favorezca una participación con potencial real dentro de la planilla. Sin introducir sanciones no previstas ni procedimientos ajenos al sistema, es posible fortalecer la efectividad mediante mecanismos institucionales compatibles, como criterios de transparencia o reportes agregados que permitan observar el cumplimiento y su evolución. Esto contribuye a que la inclusión juvenil no se reduzca a un requisito formal, sino que opere como un cambio institucional verificable. La claridad en el requisito y la posibilidad de seguimiento institucional reducen incentivos para simulaciones y fortalecen la aplicación uniforme. Con ello, la inclusión juvenil se vincula con resultados observables y con prácticas de cumplimiento que refuercen la integridad del sistema electoral municipal.

Con base a lo anterior se propone adicionar un artículo 203 Bis al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla para incorporar un mandato aplicable a la integración de planillas de ayuntamientos. El texto propuesto establece que, en todos los municipios del Estado, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, deberán incluir en su planilla al menos una fórmula de regiduría integrada por persona propietaria y suplente, en la que por lo menos la persona propietaria sea persona joven. Con esta adición se incorpora al Código un estándar de inclusión verificable en la etapa de registro, mediante la revisión ordinaria de documentación y requisitos legales. El mandato se formula como un mínimo concreto que incide en la configuración de la oferta electoral municipal, sin alterar el resto de la integración de la planilla. Al tratarse de un requisito específico, su cumplimiento puede ser controlado por la autoridad administrativa de manera uniforme, con posibilidad de revisión jurisdiccional en caso de controversia. Con ello, la inclusión juvenil se integra al régimen de registro como un elemento normativo claro y aplicable, evitando que dependa exclusivamente de decisiones discrecionales internas.

El artículo propuesto define como persona joven a quien tenga entre dieciocho y veintinueve años cumplidos al día del registro de la candidatura correspondiente. Esta definición fija un parámetro objetivo y un momento procedimental específico, lo que reduce interpretaciones variables y facilita verificación uniforme por la autoridad electoral. Para asegurar aplicación

homogénea sin recargar el texto legal, resulta recomendable que los criterios complementarios precisen documentos idóneos para acreditar edad y establezcan reglas claras para supuestos frontera, manteniendo un estándar uniforme. La determinación del día del registro como punto de corte evita incertidumbre durante el proceso y permite que los sujetos obligados conozcan con anticipación la condición exigida. Con ello se fortalece la seguridad jurídica del registro, se reducen controversias interpretativas y se asegura que el mandato sea operable dentro de los procedimientos ordinarios del sistema electoral.

La propuesta establece que la inclusión juvenil deberá aplicarse sin poner en riesgo el cumplimiento de la paridad de género, tanto en su dimensión vertical como horizontal, para la integración de los ayuntamientos. Con ello se asegura que el nuevo requisito se incorpore al sistema electoral vigente sin abrir la puerta a interpretaciones que pretendan cumplir juventud a costa de la paridad. Por lo anterior la propuesta quedar como sigue:

| **CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA** | |
|---|---|
| **VIGENTE** | **PROPUESTA** |
| **ARTÍCULO 203 Bis.**<br><br>**SIN CORRELATIVO** | **ARTÍCULO 203 Bis.**<br><br>Adicionalmente a lo establecido en el artículo anterior, para la integración de las planillas de los Ayuntamientos deberá observarse lo siguiente:<br><br>I. En todos los Municipios del Estado, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatura independiente, deberán incluir en la planilla al menos una fórmula de regiduría integrada por persona propietaria y suplente, en la que por lo menos la persona propietaria sea persona joven.<br><br>II. Para efectos del presente artículo, se entenderá por persona joven a quien tenga entre dieciocho y veintinueve años cumplidos al día del registro de la candidatura correspondiente.<br><br>III. La postulación a que se refiere el presente artículo deberá instrumentarse sin afectar el cumplimiento de la paridad de género en su dimensión vertical y horizontal prevista en el artículo 203 de este Código. |

Por lo que, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de:

**DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 203 BIS AL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA,**

**PRIMERO.-** Se **ADICIONA** el Artículo 203 Bis al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 203 Bis.**

Adicionalmente a lo establecido en el artículo anterior, para la integración de las planillas de los Ayuntamientos deberá observarse lo siguiente:

I. En todos los Municipios del Estado, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatura independiente, deberán incluir en la planilla al menos una fórmula de regiduría integrada por persona propietaria y suplente, en la que por lo menos la persona propietaria sea persona joven.

II. Para efectos del presente artículo, se entenderá por persona joven a quien tenga entre dieciocho y veintinueve años cumplidos al día del registro de la candidatura correspondiente.

III. La postulación a que se refiere el presente artículo deberá instrumentarse sin afectar el cumplimiento de la paridad de género en su dimensión vertical y horizontal prevista en el artículo 203 de este Código.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.** El Organismo Público Local Electoral del Estado contará con un plazo de 180 hábiles partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir los lineamientos correspondientes.

**A T E N T A M E N T E**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,**
**A 15 DE MARZO DE 2026**

**DIP. SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA**
**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL**
**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E.**

La suscrita **Diputada Susana del Carmen Riestra Piña del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla**, con fundamento los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; el 2 fracción VII; 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y el 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 2. 6, 7, 14, 41, 50, 75, 81, 101, 102, 103, 128, 133, 134, 139, 144, 148 y 150, y se adicionan los artículos 14 Bis, 81 Bis, 81 Ter, 81 Quater y 81 Quinquies, todos de la Ley de Presupuesto y Gasto Público Responsable del Estado de Puebla;** al tenor de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

Que el combate a la corrupción y al peculado exige que la programación, presupuestación, asignación, ejercicio, control, seguimiento, monitoreo y evaluación del gasto público se sustenten en reglas verificables, trazables y auditables, de forma que cada peso público pueda rastrearse desde su autorización hasta su destino final, evitando discrecionalidad y reduciendo espacios de desvío; lo anterior cobra especial relevancia ante la evidencia de percepción social: en Puebla, 87.8% de la población considera frecuente la corrupción.

Que existen condiciones objetivas para robustecer el marco normativo del gasto público, pues la medición oficial reporta en Puebla una prevalencia de 11,897 personas que experimentaron corrupción por cada 100,000 habitantes, así como una incidencia de 19,491 actos de corrupción por cada 100,000 habitantes; lo anterior evidencia la necesidad de controles preventivos y concurrentes reforzados, particularmente en rubros con alto riesgo operativo, como subsidios, apoyos, transferencias, entregas en especie y beneficios individualizables.

Que la legitimidad del presupuesto y la confianza pública se deterioran cuando la ciudadanía percibe falta de integridad en los procesos; en Puebla, 90.3% de la población percibe a los partidos políticos como corruptos o con prácticas de corrupción, lo cual vuelve indispensable elevar los estándares normativos de integridad, control y rendición de cuentas del gasto, especialmente en periodos de alta sensibilidad política y electoral.

Que el Titular del Poder Ejecutivo estatal ha comunicado públicamente una política de cero tolerancia a la corrupción y ha reportado resultados institucionales, incluyendo el inicio de 312 expedientes de investigación y la imposición de 27 sanciones por faltas administrativas no graves, además de mecanismos de denuncia y seguimiento; ello demanda que la ley

presupuestaria incorpore instrumentos normativos que hagan sistemático el control del riesgo, la verificación del destino del recurso y la corrección temprana de desviaciones.

Que los hallazgos de fiscalización aportan evidencia concreta sobre áreas de mejora: el Informe General de la Cuenta Pública del Estado 2023 de la Auditoría Superior del Estado reporta 1,041 Resultados Finales y Observaciones Preliminares, con concentración relevante en el rubro de Egresos (555; 53.31%), y señala que 548 fueron atendidas antes de la emisión de informes individuales, y que de las rectificadas o ratificadas se derivaron acciones como pliegos, solicitudes de aclaración, recomendaciones y promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria.

Que, conforme al propio Informe General referido, la fiscalización identifica como área clave asociada a riesgo la información contable, presupuestal y programática; por tanto, resulta jurídicamente pertinente evolucionar hacia un modelo que fortalezca la calidad de la evidencia, la trazabilidad y la estandarización mínima de controles en etapas críticas del ciclo del gasto, sin invadir competencias de fiscalización ni de responsabilidades administrativas, sino reforzando la prevención normativa.

Que la dimensión penal del fenómeno exige prevención normativa: en el periodo 1 de septiembre de 2022 a 31 de agosto de 2023 se reportaron 890 registros de delitos por hechos de corrupción, incluyendo 57 por peculado, 39 por cohecho y 14 por uso ilícito de atribuciones y facultades; por lo cual el enfoque legal debe reforzar controles desde la norma presupuestaria (preventivos y correctivos), sin sustituir competencias de investigación y persecución penal.

Que en materia de integridad electoral existe un riesgo reconocido institucionalmente: el Programa Estatal de Blindaje Electoral 2024 establece como propósito contribuir a prevenir y evitar el uso de recursos públicos en favor o en contra de candidaturas y vigilar el actuar de las personas servidoras públicas; ello justifica elevar a rango legal mecanismos permanentes de trazabilidad, verificación y controles de integridad del gasto para mitigar riesgos de uso electoral de recursos.

Que, para cerrar brechas de control, es pertinente establecer en la Ley instrumentos técnicos obligatorios para "operaciones de alto riesgo", incorporando como contenido exigible la Matriz de Riesgos y Controles de Integridad, a fin de identificar riesgos por etapa (planeación, elegibilidad, asignación, entrega/ejecución, comprobación y cierre) y fijar controles preventivos, concurrentes y posteriores, incluyendo trazabilidad y evidencia mínima; lo anterior se alinea con la propuesta de adicionar contenido expreso a los Programas Presupuestarios y crear un artículo específico para la Matriz.

Que la regulación de Subsidios requiere precisión normativa, pues el texto vigente se centra en criterios generales; por ello es jurídicamente razonable reforzar obligaciones específicas: reglas de operación o lineamientos cuando existan transferencias directas o beneficios individualizables; padrón o registro cuando proceda; mecanismos de verificación y

trazabilidad; y reglas para no dispersar sin documentación mínima, a fin de disminuir discrecionalidad y aumentar auditabilidad.

Que, para combatir desvíos y simulación, debe incorporarse en la Ley la exigencia de evidencia mínima como estándar verificable: identificación del programa, sustento jurídico/administrativo, responsables que autorizan/operan/verifican, monto, beneficiario o criterio objetivo, medio y fecha, evidencia de recepción o realización, y mecanismo de verificación; dejando a lineamientos técnicos únicamente la estandarización de formatos, sin vaciar el contenido esencial.

Que la trazabilidad real requiere no sólo evidencia mínima, sino padrones o registros con estructura mínima, actualizaciones y resguardos, observando protección de datos personales; por ello se justifica adicionar un artículo que obligue a integrar, actualizar y conservar dichos padrones, y otro que prohíba dispersar recursos si no existen reglas/padrón/evidencia mínima, con excepciones estrictas y justificadas, preservando legalidad y control.

Que, en suma, la reforma y adición a la Ley de Presupuesto y Gasto Público Responsable del Estado de Puebla se justifica por:

a) La magnitud del problema reflejada en mediciones oficiales de percepción, prevalencia e incidencia de corrupción;
b) Los hallazgos de fiscalización estatal que muestran concentración de observaciones en egresos y áreas contables-presupuestales;
c) La política pública anunciada por el Ejecutivo en materia de sanción y prevención; y
d) El riesgo reconocido de uso electoral de recursos; todo lo cual obliga a evolucionar de un modelo predominantemente declarativo a uno normativamente exigible, con trazabilidad, controles de integridad, verificación y medidas específicas para rubros de alto riesgo, para quedar como sigue:

| **Ley de Presupuesto y Gasto Público Responsable del Estado de Puebla** | |
|---|---|
| **VIGENTE** | **PROPUESTA** |
| **ARTÍCULO 2**<br><br>Los Ejecutores de Gasto en la administración de los Recursos Públicos, deberán observar que se ejerzan con base en principios y criterios de legalidad, honestidad, honradez, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, rendición de cuentas, máxima publicidad, Igualdad Sustantiva, Transversalidad y obtención de resultados, para satisfacer los objetivos a que estén destinados. | **ARTÍCULO 2**<br><br>**Los Ejecutores de Gasto, en la administración de los Recursos Públicos, deberán observar, además de los principios previstos en la Constitución y en las leyes aplicables, los siguientes criterios rectores:**<br><br>**I. Legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y rendición de cuentas, en términos de la presente Ley;**<br><br>**II. Imparcialidad y neutralidad institucional en la programación, presupuestación, asignación, ejercicio, entrega, difusión y operación de bienes, servicios, subsidios, ayudas, apoyos,** |

| | |
|---|---|
| | **donativos y transferencias financiados con Recursos Públicos;**<br><br>**III. Integridad presupuestaria, entendida como el conjunto de controles preventivos, concurrentes y posteriores destinados a evitar desvíos, simulaciones, triangulación, pagos indebidos o cualquier aplicación distinta a la autorizada;**<br><br>**IV. Trazabilidad, consistente en contar con registros verificables del destino y aplicación final de los Recursos Públicos, incluyendo evidencia mínima de entrega o ejecución; y**<br><br>**V. Gestión de riesgos, para identificar, prevenir y mitigar riesgos de corrupción y de uso indebido de Recursos Públicos.**<br><br>**Para efectos de esta Ley, se consideran operaciones de alto riesgo aquellas que, por su naturaleza, monto, modalidad o población objetivo, impliquen mayor exposición a desvío o uso indebido, incluyendo, cuando menos, subsidios, ayudas, apoyos, donativos, transferencias, entregas en especie, acuerdos de ministración y cualquier otra que determinen los lineamientos que emita la Secretaría del ramo.**<br><br>**Asimismo, en materia de responsabilidad hacendaria y financiera se sujetarán a las disposiciones establecidas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y en la presente Ley para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.** |
| Asimismo, en materia de responsabilidad hacendaria y financiera se sujetarán a las disposiciones establecidas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y en la presente Ley para un manejo sostenible de sus finanzas públicas. | |
| **ARTÍCULO 6**<br><br>La Secretaría será la instancia competente en el ámbito del Poder Ejecutivo en materia de programación, presupuestación, ejercicio, control y seguimiento del Gasto Público para lo cual, sin perjuicio de lo que establecen otras disposiciones legales, deberá:<br><br>I. Emitir el conjunto de políticas, normas y lineamientos para la programación, presupuestación, asignación, ejercicio, control y seguimiento de los Recursos Públicos a que deben sujetarse los Ejecutores de Gasto;<br><br>II. Formular y emitir lineamientos para definir la Estructura Programática aplicable a los Ejecutores de | **ARTÍCULO 6**<br><br>…<br><br>I a la XI. … |

| | |
|---|---|
| Gasto, considerando el gasto por categoría programática, los Programas y Proyectos de Inversión, así como los indicadores de resultados;<br><br>III. Aprobar los Programas Presupuestarios que propongan los Ejecutores de Gasto;<br><br>IV. Recibir, integrar, asignar y distribuir los ingresos que forman parte de la Hacienda Pública Estatal, en términos de lo previsto en los ordenamientos federales y estatales aplicables;<br><br>V. Realizar la programación financiera de la inversión y obras públicas;<br><br>VI. Atender, con sujeción a las disposiciones legales aplicables, políticas de gasto y la disponibilidad de recursos existente, las solicitudes de apoyos financieros extraordinarios de los Ejecutores de Gasto, así como los que se convengan, previa instrucción del Ejecutivo Estatal, con la Administración Pública Municipal;<br><br>VII. Dictar disposiciones en materia de gasto público, que durante la vigencia de la Ley de Egresos se requieran y que deberán ser observadas por los Ejecutores de Gasto;<br><br>VIII. Dictar los lineamientos necesarios para asegurar que el manejo de los Recursos Públicos se realice con apego a los principios y criterios señalados en el artículo 2 de esta Ley, que deberán ser observados por los Ejecutores de Gasto;<br><br>IX. Asesorar, capacitar y dar apoyo técnico que requieran los Ejecutores de Gasto en materia de programación, presupuestación, asignación, seguimiento, evaluación del desempeño y contabilidad gubernamental;<br><br>X. Capacitar y asesorar a los Ejecutores de Gasto en la formulación de los Programas Presupuestarios, anteproyectos de presupuesto y proyectos de su presupuesto, según corresponda, y<br><br>XI. Diseñar, instrumentar y coordinar la operación del Sistema de Evaluación del Desempeño en el ámbito de su competencia. | **XII. Emitir los Lineamientos Generales de Integridad, Trazabilidad y Control del Gasto de Alto Riesgo, que serán obligatorios para los Ejecutores de Gasto, y que deberán establecer, cuando menos, reglas mínimas de evidencia, verificación, resguardo documental y controles preventivos y concurrentes;**<br><br>**XIII. Establecer, operar y actualizar un Registro de Operaciones de Alto Riesgo para fines de control, seguimiento, monitoreo,** |

| | |
|---|---|
| | **evaluación y fiscalización, en términos de los lineamientos que emita la propia Secretaría; y**<br><br>**XIV. Coordinarse con la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, así como con los Órganos Internos de Control para la implementación y verificación de los controles referidos en las fracciones anteriores, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades competentes.** |
| **ARTÍCULO 7**<br><br>Las funciones de monitoreo y evaluación de la gestión del Gasto Público estarán a cargo de la Función Pública, quien dictará las disposiciones procedentes para realizar las mismas. | **ARTÍCULO 7**<br><br>…<br><br>**Para el cumplimiento de lo anterior, Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, deberá:**<br><br>**I. Establecer mecanismos de monitoreo preventivo, concurrente y posterior del ejercicio del Gasto Público, con especial atención a las operaciones de alto riesgo definidas en esta Ley y en los lineamientos aplicables;**<br><br>**II. Implementar un modelo de gestión de riesgos para identificar, prevenir y mitigar riesgos de corrupción, desvío, simulación, triangulación o uso indebido de Recursos Públicos, así como emitir alertas tempranas y recomendaciones técnicas;**<br><br>**III. Verificar el cumplimiento de los Lineamientos Generales de Integridad, Trazabilidad y Control del Gasto de Alto Riesgo emitidos por la Secretaría, y de las obligaciones de control interno a cargo de los Ejecutores de Gasto;**<br><br>**IV. Realizar revisiones documentales y, cuando proceda, verificaciones en campo, muestreos y demás actos de comprobación, sin perjuicio de las atribuciones de otras autoridades competentes;**<br><br>**V. Requerir a los Ejecutores de Gasto la información y documentación necesaria para el monitoreo y la evaluación, incluyendo evidencia mínima, registros y soportes de trazabilidad, en términos de la normativa aplicable;**<br><br>**VI. Emitir informes de resultados del monitoreo y evaluación y comunicar a la Secretaría los hallazgos relevantes para efectos de medidas correctivas, regularización, control presupuestario y seguimiento, sin** |

| | |
|---|---|
| | **perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar; y**<br><br>**VII. Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley y disposiciones aplicables.** |
| **ARTÍCULO 14**<br><br>Los Programas Presupuestarios, deberán contener:<br><br>I. Los objetivos, metas e indicadores de desempeño que se pretendan alcanzar, determinados conforme a la Metodología de Marco Lógico;<br><br>II. Los bienes y servicios que se generen, así como los padrones de beneficiarios, identificando el género, las regiones y los grupos vulnerables a atender;<br><br>III. La temporalidad de los programas y la designación de los responsables de su ejecución.<br><br>IV. Las previsiones de gasto necesarias para generar los bienes y servicios, de acuerdo con lo establecido en la Clasificación por Objeto del Gasto y demás clasificaciones que señale la Secretaría;<br><br>V. La calendarización del Gasto Público, de conformidad con las clasificaciones que señale la Secretaría, de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y<br><br>VI. La demás información y previsiones que se estimen necesarias. | **ARTÍCULO 14**<br><br>…<br><br>I a la VI. …<br><br>**VII. Tratándose de Programas Presupuestarios que impliquen operaciones de alto riesgo, la Matriz de Riesgos y Controles de Integridad prevista en el artículo 14 Bis de esta Ley, así como los mecanismos mínimos de verificación y trazabilidad que determine la Secretaría mediante lineamientos.** |
| **ARTÍCULO 14 bis**<br><br>**SIN CORRELATIVO** | **ARTÍCULO 14 bis**<br><br>**La Matriz de Riesgos y Controles de Integridad es el instrumento técnico mediante el cual los Ejecutores de Gasto identifican y valoran riesgos de desvío, uso indebido o aplicación distinta a la autorizada de los Recursos Públicos, y establecen controles preventivos, concurrentes y posteriores para su mitigación, verificación y corrección.**<br><br>**La Matriz será obligatoria para los Programas Presupuestarios que impliquen operaciones de alto riesgo, en términos de lo previsto en esta Ley y en los lineamientos que emita la Secretaría.**<br><br>**En todo caso, se considerarán operaciones de alto riesgo aquellas que involucren: subsidios,** |

| | |
|---|---|
| | **ayudas, apoyos, donativos, transferencias, entregas en especie o beneficios individualizables, así como ministraciones extraordinarias vinculadas con dichos conceptos.**<br><br>**La Matriz deberá integrarse y actualizarse, cuando menos, al inicio del ejercicio fiscal y cada vez que se modifiquen de manera sustancial el diseño, la población objetivo, la modalidad de entrega, los montos, la cobertura o los mecanismos de operación del Programa Presupuestario.**<br><br>**La Matriz deberá contener, como mínimo:**<br><br>**I. La descripción del Programa Presupuestario, su población objetivo, modalidad de operación, mecanismos de entrega y unidades responsables;**<br><br>**II. La identificación y clasificación de riesgos por etapa del proceso, incluyendo, al menos: planeación, selección o elegibilidad, asignación, entrega o ejecución, comprobación y cierre;**<br><br>**III. La valoración de riesgos conforme a criterios objetivos de probabilidad e impacto, y la determinación de controles prioritarios;**<br><br>**IV. Los controles preventivos, incluyendo criterios de elegibilidad, validaciones, autorizaciones, segregación de funciones y controles documentales;**<br><br>**V. Los controles concurrentes, incluyendo verificaciones documentales, supervisiones, muestreos, visitas o medios equivalentes, así como la integración de evidencias de entrega o ejecución;**<br><br>**VI. Los controles posteriores, incluyendo conciliaciones, revisiones internas, auditorías, evaluación de cumplimiento y seguimiento de observaciones;**<br><br>**VII. Los mecanismos de trazabilidad y evidencia mínima, incluyendo reglas para integración, resguardo, custodia y disponibilidad de la documentación soporte;**<br><br>**VIII. Las medidas de atención de hallazgos, inconsistencias e irregularidades, incluyendo acciones correctivas, plazos, responsables y mecanismos de regularización; y** |

| | |
|---|---|
| | **IX. Los indicadores de integridad del gasto y el esquema de seguimiento y reporte, conforme a los lineamientos aplicables.**<br><br>**La Secretaría emitirá los lineamientos para el contenido mínimo, criterios de actualización, verificación y conservación de la Matriz, sin perjuicio de las atribuciones de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y de los Órganos Internos de Control en materia de control interno, monitoreo y evaluación.** |
| **ARTÍCULO 41**<br><br>El proyecto de iniciativa de Ley de Egresos contendrá:<br><br>I. Exposición de motivos, en la que se describa:<br><br>a) La situación de la economía internacional y nacional;<br><br>b) Las condiciones económicas y hacendarias del Estado;<br><br>c) La situación de la deuda pública del último Ejercicio Fiscal y la estimación de la que se tendrá al concluir el Ejercicio Fiscal en curso;<br><br>d) Las estimaciones de ingresos y egresos del Ejercicio Fiscal correspondiente;<br><br>e) La política de gasto que establece el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, y<br><br>f) Los elementos previstos en el artículo 5 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios que resulten aplicables, además de observar las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.<br><br>II. La previsión de gasto para las diversas Clasificaciones del Presupuesto de Egresos;<br><br>III. La estrategia programática por Ramos;<br><br>IV. Descripción de los Programas Presupuestarios en donde se señalen objetivos, metas e indicadores de desempeño, y los responsables de su ejecución, así como la cuantificación en costo;<br><br>V. En materia de erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, lo siguiente:<br><br>a) Observar lo dispuesto en el artículo 10, fracción I de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;<br><br>b) Los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban las y los servidores públicos, detallando las percepciones | **ARTÍCULO 41**<br><br>…<br><br>I a la X. … |

| | |
|---|---|
| ordinarias y extraordinarias, e incluyendo las erogaciones por obligaciones de carácter fiscal y seguridad social inherentes a dichas remuneraciones, y<br><br>c) Las previsiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral.<br><br>VI. En el caso de Gasto de Inversión, se deberá especificar:<br><br>a) Los Programas y Proyectos nuevos y en proceso, identificando los que se consideren prioritarios y estratégicos de acuerdo con los criterios del Plan Estatal de Desarrollo y los programas que de él se deriven;<br><br>b) El lugar geográfico de su realización, la modalidad de inversión y los responsables de su ejecución;<br><br>c) El período total de ejecución y la previsión de recursos para la puesta en operación de los programas y proyectos, y<br>d) Los Programas y Proyectos de Inversión, en los que se identifique su Impacto Presupuestal presente y futuro.<br><br>VII. La mención especial de los Proyectos para Prestación de Servicios, en la que se especifique el tipo de gasto que corresponda;<br><br>VIII. Una previsión financiera, en términos de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;<br><br>IX. La información presupuestal por rubros específicos, lo cual fomentará la transparencia fiscal y rendición de cuentas, así como cumplir con la legislación aplicable en la materia, y<br><br>X. En general, toda la información que se considere útil para proporcionar elementos suficientes para su aprobación. | **XI. Un Anexo de Integridad y Trazabilidad del Gasto, que identifique los Programas Presupuestarios y operaciones de alto riesgo, incluyendo, cuando menos:**<br><br>**a) La relación de Programas Presupuestarios que impliquen subsidios, ayudas, apoyos, donativos, transferencias, entregas en especie o beneficios individualizables;**<br><br>**b) Los controles mínimos preventivos y concurrentes aplicables, conforme a la Matriz** |

| | |
|---|---|
| | **de Riesgos y Controles de Integridad prevista en el artículo 14 Bis de esta Ley;**<br><br>**c) Los mecanismos de verificación y evidencia mínima de entrega o ejecución, y**<br><br>**d) Los criterios de trazabilidad, registro y resguardo documental, conforme a los lineamientos que emita la Secretaría;**<br><br>**XII. Un Anexo de Subsidios, Ayudas, Apoyos, Donativos y Transferencias, que contenga, cuando menos:**<br><br>**a) La clasificación de cada programa o concepto por dependencia o entidad ejecutora;**<br><br>**b) La población objetivo y cobertura territorial;**<br><br>**c) La existencia y referencia de reglas de operación, cuando sean exigibles;**<br><br>**d) Los criterios generales de elegibilidad o selección;**<br><br>**e) Los mecanismos de entrega, comprobación, verificación y evidencia mínima, y**<br><br>**f) La calendarización de ministraciones y, en su caso, los supuestos de suspensión o regularización conforme a esta Ley; y**<br><br>**XIII. Un apartado de Seguimiento y Evaluación de Integridad del Gasto, que precise indicadores mínimos de integridad y el mecanismo de reporte para su monitoreo, en términos de los lineamientos aplicables.** |
| **ARTÍCULO 50**<br><br>El Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría, podrá suspender, cancelar, modificar o diferir los recursos de los fondos a las Dependencias, Entidades y demás instancias ejecutoras de gasto cuando:<br><br>I. No envíen la información que les sea requerida, relativa a la ejecución de sus programas y el ejercicio de sus presupuestos;<br><br>II. Del análisis del ejercicio de sus presupuestos y en el desarrollo de sus programas aprobados, resulte que no cumplen con las metas previstas, o bien, se detecten desviaciones en su ejecución o en la aplicación de los recursos correspondientes;<br><br>III. Las Entidades no remitan sus estados financieros, previamente aprobados por sus Órganos de Gobierno, cuando estos les sean requeridos por la Secretaría; | **ARTÍCULO 50**<br><br>…<br><br>I a la VI. … |

| | |
|---|---|
| IV. En el manejo de sus disponibilidades financieras, no cumplan con las normas que emita la Secretaría en materia presupuestaria;<br><br>V. En general, no ejerzan sus presupuestos de conformidad con las disposiciones aplicables, y<br><br>VI. La situación financiera del Estado no permita seguir otorgando los recursos a las Dependencias, Entidades y demás instancias ejecutoras de gasto por causas supervinientes. | **VII. Tratándose de operaciones de alto riesgo, no acrediten el cumplimiento de las obligaciones de integridad, verificación y trazabilidad previstas en esta Ley o en los lineamientos aplicables;**<br><br>**VIII. Se advierta falta de evidencia mínima verificable de la entrega, aplicación o ejecución del gasto, o bien, inconsistencias relevantes entre el destino autorizado y el destino real del recurso;**<br><br>**IX. No cuenten con reglas de operación, mecanismos de verificación o padrón o registro de beneficiarios cuando estos sean exigibles conforme a esta Ley o a los lineamientos aplicables, tratándose de subsidios, ayudas, apoyos, donativos, transferencias o entregas en especie; y**<br><br>**X. Se detecten indicios razonables de simulación, triangulación o aplicación distinta a la autorizada, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales a que haya lugar.**<br><br>**La Secretaría deberá notificar por escrito a la instancia ejecutora de gasto las causas y el alcance de la medida adoptada, así como las acciones de regularización conducentes, plazos y responsables para su atención, salvo que por causas justificadas resulte materialmente imposible.** |
| **ARTÍCULO 75**<br><br>Las Dependencias o Entidades que intervengan en la instrumentación y suscripción de los convenios y demás instrumentos jurídicos análogos, que el Ejecutivo Estatal o los Titulares de las mismas en el ámbito de su competencia celebren con la Federación, otras entidades federativas, los municipios u otras instancias públicas o privadas, para la Transferencia de Recursos Públicos, observarán que en estos se establezcan:<br><br>I. El monto de los Recursos Públicos a comprometer, debiendo contar previa y expresamente con la | **ARTÍCULO 75**<br><br>…<br><br>I a la XI. … |

| | |
|---|---|
| autorización de la Secretaría a efecto de no generar una presión de gasto;<br><br>II. La estructura financiera que detalle las aportaciones de cada una de las partes;<br><br>III. Las responsabilidades a cargo de cada una de las partes;<br><br>IV. Las instancias estatales responsables de la ejecución del convenio; así como los compromisos específicos que, en su caso, corresponda realizar a cada una de las Dependencias y Entidades que participen en la suscripción de los instrumentos;<br><br>V. Los objetivos, metas a alcanzar y, en su caso los indicadores aplicables;<br><br>VI. La observancia, en los casos que proceda, de las reglas de operación de los programas específicos o de los lineamientos que para tal efecto se emitan;<br><br>VII. La periodicidad con la que informarán del avance físico y financiero del ejercicio de los Recursos Públicos;<br><br>VIII. Los calendarios de las ministraciones de Recursos Públicos;<br><br>IX. La obligación de reportar a la Secretaría de Administración, a mes vencido, las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles que se realicen con Recursos Públicos provenientes de los instrumentos que se suscriban, para efecto del Registro Patrimonial de dichos bienes;<br><br>X. La fecha de suscripción del instrumento y la vigencia del mismo, la cual no podrá exceder del periodo de la Administración Pública Estatal, salvo autorización expresa de conformidad con la legislación aplicable, y<br><br>XI. Todos aquellos elementos que en el ámbito de competencia de la Dependencia o Entidad que suscribe, resulten necesarios para la adecuada operación o ejecución del objeto del Convenio o del instrumento jurídico análogo. La formalización de los instrumentos mencionados, preferentemente deberá realizarse durante el primer semestre de cada Ejercicio Fiscal, en caso contrario, procurarán las partes convenir los mecanismos necesarios que les otorguen el tiempo suficiente para la total ejecución de las obras o proyectos a realizar. | **XII. La inclusión de una cláusula de integridad y anticorrupción, que establezca obligaciones de trazabilidad, verificación, evidencia mínima y resguardo documental de la aplicación de los Recursos Públicos, conforme a esta Ley y a los lineamientos aplicables;** |

| | |
|---|---|
| La inobservancia de las disposiciones establecidas en el presente artículo, que derive en detrimento del erario estatal durante la operación o ejecución de los instrumentos referidos en el párrafo primero, será responsabilidad de las y los titulares de las Dependencias o Entidades y deberán implementar los mecanismos legales y administrativos procedentes a fin de subsanarlos. | **XIII. La obligación de integrar y conservar un expediente del convenio o instrumento jurídico análogo, que contenga, cuando menos, la documentación soporte, evidencia de avance, comprobación del gasto, entregables, así como los reportes físico-financieros, en los plazos y términos que establezcan las disposiciones aplicables;**<br><br>**XIV. Los mecanismos de verificación y supervisión del destino y aplicación de los Recursos Públicos, incluyendo, cuando proceda, muestreos, verificaciones documentales o en campo, y la obligación de atender observaciones y acciones correctivas;**<br><br>**XV. Las consecuencias por incumplimiento de las obligaciones de trazabilidad, verificación o comprobación, incluyendo, según corresponda, la suspensión de ministraciones, la regularización, el reintegro de recursos y demás medidas conducentes, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar; y**<br><br>**XVI. La obligación de otorgar a la Secretaría, a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, así como a los Órganos Internos de Control, en el ámbito de sus competencias, el acceso a la información y documentación necesaria para el monitoreo, evaluación y control, sin perjuicio de las atribuciones de fiscalización de otras autoridades competentes.**<br><br>La inobservancia de las disposiciones establecidas en el presente artículo, que derive en detrimento del erario estatal durante la operación o ejecución de los instrumentos referidos en el párrafo primero, será responsabilidad de las y los titulares de las Dependencias o Entidades y deberán implementar los mecanismos legales y administrativos procedentes a fin de subsanarlos, **sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.** |
| **ARTÍCULO 81**<br><br>Para el ejercicio de recursos públicos, por concepto de Subsidios, los Ejecutores de Gasto deberán observar criterios de equidad, transparencia, selectividad, perspectiva de género, publicidad, objetividad y temporalidad, a efecto de identificar a la población objetivo, propósito o destino principal. | **ARTÍCULO 81**<br><br>**...** |

| | |
|---|---|
| | **Adicionalmente, deberán:**<br><br>**I. Contar con reglas de operación o lineamientos específicos del programa, cuando el subsidio implique transferencias directas, entrega de bienes en especie o beneficios individualizables, en términos de las disposiciones aplicables;**<br><br>**II. Integrar y mantener actualizado un padrón o registro de beneficiarios, cuando por la naturaleza del subsidio resulte procedente, observando las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales;**<br><br>**III. Establecer mecanismos de verificación y evidencia mínima de la entrega, aplicación o ejecución del subsidio, conforme a lo previsto en el artículo 81 Bis de esta Ley y los lineamientos que emita la Secretaría;**<br><br>**IV. Incorporar medidas de trazabilidad que permitan identificar el destino y aplicación final de los recursos, así como su vinculación con los objetivos, metas e indicadores del Programa Presupuestario correspondiente; y**<br><br>**V. Abstenerse de dispersar o entregar subsidios cuando no se cuente con la documentación mínima y los mecanismos de verificación aplicables, salvo los supuestos de excepción estricta y justificada que, en su caso, establezcan los lineamientos, sin que ello implique exención del registro mínimo.** |
| **ARTÍCULO 81 Bis**<br><br>**SIN CORRELATIVOS** | **ARTÍCULO 81 Bis**<br><br>**Para efectos de esta Ley, la evidencia mínima en el ejercicio de Recursos Públicos por concepto de Subsidios comprende el conjunto de registros y documentación indispensable para acreditar, de manera verificable, su autorización, entrega, aplicación o ejecución, así como su destino final.**<br><br>**La evidencia mínima deberá integrarse, cuando menos, con:**<br><br>**I. Identificación del Programa Presupuestario y del instrumento jurídico o acto administrativo que sustente el subsidio;**<br><br>**II. Identificación de la unidad responsable y de las personas servidoras públicas que autoricen, operen y verifiquen la entrega o ejecución;**<br><br>**III. Monto, concepto y, en su caso, modalidad del subsidio, incluyendo la calendarización de ministraciones cuando corresponda;** |

| | |
|---|---|
| | **IV. Identificación del beneficiario o destinatario, o bien, del criterio objetivo de asignación cuando no sea individualizable, en términos de la normativa aplicable;**<br><br>**V. Medio y fecha de entrega, aplicación o ejecución, así como la evidencia de recepción o realización correspondiente; y**<br><br>**VI. Mecanismo de verificación y, en su caso, resultados del seguimiento o supervisión.**<br><br>**La Secretaría emitirá lineamientos para estandarizar formatos, criterios de resguardo, conservación y disponibilidad de la evidencia mínima, considerando la naturaleza del subsidio y la normativa aplicable.** |
| **ARTÍCULO 81 Ter**<br><br>**SIN CORRELATIVO** | **ARTÍCULO 81 Ter**<br><br>**El padrón o registro de beneficiarios de Subsidios deberá integrarse, actualizarse y conservarse de forma que permita su verificación, seguimiento, evaluación y fiscalización, conforme a las disposiciones aplicables.**<br><br>**El padrón o registro deberá contener, cuando menos:**<br><br>**I. La identificación del Programa Presupuestario y del componente o modalidad del subsidio;**<br><br>**II. Los criterios de elegibilidad, selección o asignación aplicables;**<br><br>**III. La identificación del beneficiario o destinatario, cuando el subsidio sea individualizable;**<br><br>**IV. La información mínima para la trazabilidad de la entrega, aplicación o ejecución, conforme al artículo 81 Bis de esta Ley;**<br><br>**V. La fecha de incorporación, actualización y baja, en su caso; y**<br><br>**VI. La unidad responsable de su administración y resguardo.**<br><br>**En la integración, administración y publicación del padrón o registro se deberán observar las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales, así como los principios de finalidad, proporcionalidad y seguridad.**<br><br>**La Secretaría emitirá lineamientos para estandarizar la estructura mínima, criterios de** |

| | |
|---|---|
| | **actualización, validación, depuración y medidas de resguardo del padrón o registro, atendiendo la naturaleza del subsidio y los riesgos asociados.** |
| **ARTÍCULO 81 Quater**<br><br>**SIN CORRELATIVO** | **ARTÍCULO 81 Quater**<br><br>**Queda prohibida la dispersión, entrega o aplicación de Recursos Públicos por concepto de Subsidios cuando:**<br><br>**I. No se cuente con reglas de operación o lineamientos específicos exigibles, en términos del artículo 81 de esta Ley y demás disposiciones aplicables;**<br><br>**II. No se encuentre integrado el padrón o registro de beneficiarios cuando sea procedente conforme al artículo 81 Ter de esta Ley; o**<br><br>**III. No se integre la evidencia mínima y los mecanismos de verificación previstos en el artículo 81 Bis de esta Ley.**<br><br>**La Secretaría podrá autorizar, mediante lineamientos, supuestos de excepción estricta y debidamente justificada, atendiendo a la naturaleza del subsidio y a circunstancias extraordinarias, sin que ello implique exención del registro mínimo, de la evidencia mínima o de la obligación de verificación correspondiente.**<br><br>**El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la aplicación de las medidas previstas en el artículo 50 de esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.** |
| **ARTÍCULO 81 Quinquies**<br><br>**SIN CORRELATIVO** | **ARTÍCULO 81 Quinquies**<br><br>**Los Órganos Internos de Control de los Ejecutores de Gasto, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar verificaciones concurrentes respecto del ejercicio de Recursos Públicos por concepto de Subsidios, a fin de constatar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 81, 81 Bis, 81 Ter y 81 Quater de esta Ley.**<br><br>**Para tal efecto, los Órganos Internos de Control deberán:**<br><br>**I. Verificar, mediante revisiones documentales y, cuando proceda, verificaciones en campo o medios equivalentes, la existencia y aplicación de reglas de operación o lineamientos exigibles;** |

| | |
|---|---|
| | **II. Verificar la integración, actualización y resguardo del padrón o registro de beneficiarios cuando corresponda;**<br><br>**III. Revisar la integración de evidencia mínima, mecanismos de verificación y trazabilidad de la entrega, aplicación o ejecución del subsidio;**<br><br>**IV. Emitir informes o reportes de hallazgos y acciones correctivas, señalando plazos y responsables para su atención; y**<br><br>**V. Informar a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, los hallazgos relevantes, para los efectos de monitoreo, evaluación de la gestión del gasto y determinación de responsabilidades, en términos de las disposiciones aplicables.**<br><br>**La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno podrá emitir disposiciones de carácter general para la programación, alcance, periodicidad y metodología de las verificaciones concurrentes a que se refiere el presente artículo, sin perjuicio de las atribuciones de otras autoridades competentes.** |
| **ARTÍCULO 101**<br><br>Las Dependencias y Entidades podrán solicitar a la Secretaría recursos que les permitan atender contingencias o, en su caso, gastos urgentes de operación, a través de Acuerdos de Ministración, siempre y cuando no cuenten con disponibilidad financiera y estos se regularicen con cargo a sus respectivos presupuestos, mediante la expedición de una cuenta por liquidar certificada.<br><br>Para el caso de las Entidades, solicitarán a la Secretaría, los Acuerdos de Ministración, por conducto de su Dependencia Coordinadora de Sector, previa aprobación de su Órgano de Gobierno. | **ARTÍCULO 101**<br><br>…<br><br>**Los Acuerdos de Ministración deberán sustentarse en una justificación expresa de la contingencia o urgencia, el destino específico del recurso y el mecanismo de regularización correspondiente. En ningún caso los Acuerdos de Ministración podrán utilizarse para eludir reglas de opeación, lineamientos, padrones o registros de beneficiarios, evidencia mínima, mecanismos de verificación o trazabilidad que resulten exigibles conforme a esta Ley, cuando el destino del recurso corresponda a subsidios, ayudas, apoyos, donativos, transferencias, entregas en especie o beneficios individualizables.**<br><br>**Para el caso de las Entidades, solicitarán a la Secretaría los Acuerdos de Ministración por** |

| | |
|---|---|
| | **conducto de su Dependencia Coordinadora de Sector, previa aprobación de su Órgano de Gobierno.** |
| **ARTÍCULO 102**<br><br>La Secretaría determinará la procedencia de las solicitudes, de acuerdo con la justificación que presenten las Dependencias y Entidades, así como el monto máximo susceptible de su otorgamiento. | **ARTÍCULO 102**<br><br>…<br><br>**Para efectos de lo anterior, la solicitud deberá precisar, cuando menos:**<br><br>**I. La contingencia o urgencia que se pretende atender y su justificación;**<br><br>**II. El destino específico del recurso y la unidad responsable de su ejercicio;**<br><br>**III. El plazo y mecanismo de regularización con cargo al presupuesto del Ejecutor de Gasto, incluyendo la cuenta por liquidar certificada correspondiente; y**<br><br>**IV. En su caso, la documentación soporte mínima, mecanismos de verificación y trazabilidad aplicables conforme a esta Ley.**<br><br>**Tratándose de solicitudes cuyo destino se vincule con subsidios, ayudas, apoyos, donativos, transferencias, entregas en especie o beneficios individualizables, la Secretaría deberá verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles en materia de reglas de operación, padrón o registro de beneficiarios, evidencia mínima y controles de integridad, conforme a esta Ley y a los lineamientos aplicables.** |
| **ARTÍCULO 103**<br><br>La autorización, operación y regularización de los Acuerdos de Ministración, estará sujeta a las disposiciones normativas que para tal efecto emita la Secretaría. | **ARTÍCULO 103**<br><br>…<br><br>**Dichas disposiciones deberán prever, cuando menos:**<br><br>**I. Los requisitos mínimos para la autorización, incluyendo la justificación, destino específico del recurso y mecanismo de regularización;**<br><br>**II. La integración de un expediente por cada Acuerdo de Ministración, con la documentación soporte y, en su caso, la evidencia mínima y mecanismos de verificación aplicables;**<br><br>**III. El registro, control y seguimiento de los Acuerdos de Ministración, incluyendo su incorporación al Registro de Operaciones de** |

| | |
|---|---|
| | **Alto Riesgo cuando resulte aplicable en términos de esta Ley;**<br><br>**IV. La calendarización y control de ministraciones, así como las medidas de regularización y, en su caso, suspensión o ajuste ante incumplimientos; y**<br><br>**V. La obligación de reportar la información correspondiente en los informes que prevea esta Ley y demás disposiciones aplicables.**<br><br>**Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las atribuciones de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y de los Órganos Internos de Control en materia de monitoreo, verificación y determinación de responsabilidades, así como de la fiscalización que corresponda a otras autoridades competentes.** |
| **ARTÍCULO 128**<br><br>Quienes ejerzan el Gasto Público, estarán obligados a proporcionar a la Secretaría y a la Función Pública, toda la información que les soliciten y será esta última la que vigile el cumplimiento de ello.<br><br>Para el caso de las Dependencias y Entidades estarán obligadas a proporcionar a la Secretaría y a la Función Pública, con la periodicidad que estas determinen y en el ámbito de sus respectivas competencias, la información programática, presupuestal, financiera y de otra índole que requieran.<br><br>Los Ejecutores de Gasto al presentar la información señalada en el presente artículo se sujetarán a lo | **ARTÍCULO 128**<br><br>…<br><br>**Para el caso de las Dependencias y Entidades, estarán obligadas a proporcionar a la Secretaría y a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, con la periodicidad que estas determinen y en el ámbito de sus respectivas competencias, la información programática, presupuestal, financiera y de otra índole que requieran. Dicha información deberá integrarse en formatos estandarizados y con campos mínimos que permitan su verificación, trazabilidad, seguimiento, monitoreo y evaluación, en términos de esta Ley y de las disposiciones y lineamientos que se emitan para tal efecto.**<br><br>**Tratándose de operaciones de alto riesgo, la información deberá incluir, además, la evidencia mínima, mecanismos de verificación y registros de trazabilidad que resulten exigibles conforme a esta Ley, así como la información necesaria para su incorporación al Registro de Operaciones de Alto Riesgo, cuando corresponda. La Secretaría podrá establecer, mediante lineamientos, esquemas de publicación de información agregada y en formatos abiertos, observando las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales y demás normativa aplicable.**<br><br>**Los Ejecutores de Gasto, al presentar la información señalada en el presente artículo,** |

| | |
|---|---|
| previsto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, sin perjuicio de las obligaciones de información establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás legislación y normatividad aplicable en la materia. | **se sujetarán a lo previsto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, sin perjuicio de las obligaciones de información establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás legislación y normatividad aplicable en la materia.** |
| **ARTÍCULO 133**<br><br>La evaluación del desempeño que se realice en los términos de esta Ley, se efectuará sin detrimento de las disposiciones establecidas en materia de fiscalización y rendición de cuentas. | **ARTÍCULO 133**<br><br>…<br><br>**La evaluación del desempeño deberá considerar, cuando la naturaleza del Programa Presupuestario o del ejercicio del gasto así lo amerite, elementos para valorar:**<br><br>**I. El grado de cumplimiento de objetivos, metas e indicadores, así como la eficiencia en el uso de los Recursos Públicos; y**<br><br>**II. La existencia, aplicación y eficacia de los mecanismos de control interno, integridad, verificación y trazabilidad previstos en esta Ley y en los lineamientos aplicables, particularmente en operaciones de alto riesgo.**<br><br>**Los resultados de la evaluación deberán dar lugar, en su caso, a recomendaciones y acciones de mejora o regularización, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades competentes en materia de control interno, responsabilidades y fiscalización.** |
| **ARTÍCULO 134**<br><br>La Secretaría, la Secretaría de Administración y la Función Pública, en ámbito de sus respectivas competencias, verificarán periódicamente los resultados de los Programas Presupuestarios de las Dependencias y Entidades, para medir, a través del Sistema de Evaluación del Desempeño, la eficiencia, calidad y obtención de resultados en la Administración Pública Estatal a fin de proponer, en su caso, las medidas conducentes.<br><br>La Secretaría será la instancia técnica competente para coordinar la operación del Sistema de Evaluación del Desempeño. | **ARTÍCULO 134**<br><br>**La Secretaría, la Secretaría de Administración y la de Anticorrupción y Buen Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, verificarán periódicamente los resultados de los Programas Presupuestarios de las Dependencias y Entidades, para medir, a través del Sistema de Evaluación del Desempeño, la eficiencia, calidad y obtención de resultados en la Administración Pública Estatal, a fin de proponer, en su caso, las medidas conducentes. En dicha verificación deberán considerarse, cuando resulte aplicable, elementos relativos a la integridad del gasto, el cumplimiento de mecanismos de verificación y trazabilidad previstos en esta Ley, particularmente en operaciones de alto riesgo.**<br><br>**La Secretaría será la instancia técnica competente para coordinar la operación del Sistema de Evaluación del Desempeño.** |

| | |
|---|---|
| La Función Pública, en el ámbito de su respectiva competencia, realizará la evaluación de la gestión a los Programas Presupuestarios de los Ejecutores de Gasto e informará a la Secretaría los resultados que obtenga, a fin de llevar a cabo las medidas presupuestarias y programáticas procedentes. | **Asimismo, establecerá los criterios técnicos, metodologías y formatos necesarios para incorporar, cuando corresponda, indicadores y medidas de seguimiento vinculados con integridad, verificación y trazabilidad, en términos de esta Ley y de los lineamientos aplicables.**<br><br>**La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, realizará la evaluación de la gestión a los Programas Presupuestarios de los Ejecutores de Gasto e informará a la Secretaría los resultados que obtenga, a fin de llevar a cabo las medidas presupuestarias y programáticas procedentes. Cuando se identifiquen riesgos, inconsistencias u omisiones en operaciones de alto riesgo, informará además los hallazgos relevantes para la implementación de medidas correctivas y de regularización, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.** |
| **ARTÍCULO 139**<br><br>Son atribuciones de la Secretaría con relación al Sistema de Evaluación del Desempeño:<br><br>I. Diseñar y emitir los lineamientos para su operación;<br><br>II. Aprobar los indicadores de desempeño relativos a los Programas Presupuestarios de las Dependencias y Entidades;<br><br>III. Establecer los lineamientos para las Dependencias y Entidades relativos a la participación de los evaluadores externos en el marco del Sistema de Evaluación del Desempeño;<br><br>IV. Formular el Programa Anual de Evaluación que permita ordenar de manera eficiente las actividades, los responsables y calendarios de ejecución;<br><br>V. Impartir a las Dependencias y Entidades, capacitación en materia de seguimiento y evaluación;<br><br>VI. Dar seguimiento a los indicadores de desempeño estratégicos de los Programas Presupuestarios;<br><br>VII. Evaluar el resultado de los Programas Presupuestarios, a fin de que los Recursos Públicos se asignen en el Presupuesto de Egresos, de acuerdo con los principios y criterios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley;<br><br>VIII. Elaborar un informe con base en los resultados de las evaluaciones, para emitir recomendaciones a las Dependencias y Entidades, con el propósito de mejorar la orientación del Gasto Público, y garantizar el cumplimiento de los objetivos de la planeación del desarrollo del Estado, y | **ARTÍCULO 139**<br><br>…<br><br>I a la IX. … |

| | |
|---|---|
| IX. Dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere la fracción anterior. | **X. Incorporar, en el ámbito del Sistema de Evaluación del Desempeño, criterios metodológicos para valorar, cuando resulte aplicable, la existencia y eficacia de mecanismos de control interno, integridad, verificación y trazabilidad en el ejercicio del Gasto Público, particularmente en operaciones de alto riesgo;**<br><br>**XI. Diseñar y proponer, para los Programas Presupuestarios que impliquen operaciones de alto riesgo, indicadores complementarios de integridad del gasto, así como lineamientos técnicos para su medición y seguimiento, en términos de esta Ley y de las disposiciones aplicables; y**<br><br>**XII. Establecer mecanismos de coordinación técnica con la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno para integrar, cuando corresponda, hallazgos relevantes de monitoreo y evaluación de la gestión en el proceso de mejora, regularización y reorientación del gasto, sin perjuicio de las atribuciones de otras autoridades competentes.** |
| **ARTÍCULO 144**<br><br>La Secretaría dictará las medidas conducentes que permitan el control en el ejercicio del presupuesto, comunicándolas a la Función Pública. | **ARTÍCULO 144**<br><br>**La Secretaría dictará las medidas generales y emitirá las disposiciones y lineamientos técnicos que resulten necesarios para asegurar el control preventivo, concurrente y posterior en el ejercicio del presupuesto, y los comunicará a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno para los efectos de monitoreo y evaluación que correspondan.**<br><br>**Las medidas a que se refiere el párrafo anterior deberán comprender, cuando menos:**<br><br>**I. Criterios y procedimientos para el control, seguimiento y registro del ejercicio del Gasto Público, conforme a los principios y criterios previstos en el artículo 2 de esta Ley;**<br><br>**II. Formatos y campos mínimos estandarizados para la integración de información programática, presupuestal y financiera, así como para su verificación y trazabilidad, en los términos de esta Ley; y**<br><br>**III. Tratándose de operaciones de alto riesgo, reglas mínimas para la integración de evidencia, mecanismos de verificación, trazabilidad y resguardo documental, en los términos previstos por esta Ley y por los lineamientos aplicables.** |

| | |
|---|---|
| | **La emisión de las medidas previstas en este artículo se realizará sin perjuicio de las atribuciones de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y de los Órganos Internos de Control en materia de control interno, monitoreo, evaluación y determinación de responsabilidades, así como de las competencias de otras autoridades conforme a la normativa aplicable.** |
| **ARTÍCULO 148**<br><br>Para efectos de esta Ley, incurren en responsabilidad las y los servidores públicos que no ejecuten los Programas Presupuestarios establecidos en el Presupuesto de Egresos, manejen en forma indebida sus Recursos Públicos, contraigan compromisos fuera de las limitaciones presupuestales aprobadas, realicen actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y cualquier otra que configure incumplimiento en la ejecución del Gasto Público.<br><br>Si derivado de lo anterior existieren conductas de las y los servidores públicos infrinjan las disposiciones de esta Ley, independientemente de las sanciones administrativas a que hubiere lugar de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, se ejercitarán las acciones penales o civiles a que haya lugar. | **ARTÍCULO 148**<br><br>**Para efectos de esta Ley, incurren en responsabilidad las personas servidoras públicas que, con motivo del ejercicio del Gasto Público:**<br><br>**I. Omitan ejecutar, ejecuten parcialmente o ejecuten indebidamente los Programas Presupuestarios aprobados en el Presupuesto de Egresos, cuando ello sea imputable a su actuación u omisión;**<br><br>**II. Autoricen, comprometan, devenguen, ejerzan, administren o apliquen Recursos Públicos en contravención a las disposiciones aplicables, o les den un destino distinto al autorizado;**<br><br>**III. Contraigan compromisos, realicen erogaciones o asuman obligaciones fuera de las limitaciones presupuestales aprobadas o sin observar los requisitos de suficiencia y disponibilidad presupuestaria que correspondan;**<br><br>**IV. Incumplan las obligaciones de información, registro, control, seguimiento y evaluación previstas en esta Ley o en las disposiciones y lineamientos que deriven de la misma;**<br><br>**V. Tratándose de operaciones de alto riesgo, omitan integrar, resguardar o proporcionar la evidencia mínima, los mecanismos de verificación y los registros de trazabilidad exigibles conforme a esta Ley;**<br><br>**VI. Omitan integrar o mantener actualizado el padrón o registro de beneficiarios, o las reglas de operación o lineamientos específicos cuando sean exigibles, o dispersen recursos sin cumplir los requisitos previstos en esta Ley; o**<br><br>**VII. Obstaculicen o impidan las acciones de control, monitoreo, verificación o evaluación, así como los requerimientos de información formulados por las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones.** |

| | |
|---|---|
| | **Las responsabilidades a que se refiere el presente artículo se substanciarán y sancionarán conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que correspondan en términos de la legislación aplicable.** |
| **ARTÍCULO 150**<br><br>Las responsabilidades que determine la Función Pública, tendrán por objeto indemnizar a la Hacienda Pública Estatal, a través de un crédito fiscal, el cual se cobrará por conducto de la Secretaría, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla. | **ARTÍCULO 150**<br><br>**Las responsabilidades que determine la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno tendrán por objeto indemnizar a la Hacienda Pública Estatal, a través de un crédito fiscal, el cual se cobrará por conducto de la Secretaría, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.** |
| Las y los servidores públicos de los Ejecutores de Gasto informarán a la autoridad competente cuando las infracciones a la presente Ley, y a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, impliquen la comisión de una conducta tipificada como delito, en términos de la legislación penal, así como de aquellas conductas sancionadas por la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción. | **Las personas servidoras públicas de los Ejecutores de Gasto deberán dar vista al Ministerio Público y, en su caso, informar a las autoridades competentes, cuando con motivo de infracciones a la presente Ley y a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios adviertan hechos u omisiones que pudieran constituir un delito, en términos de la legislación penal aplicable, o cuando se actualicen supuestos que deban comunicarse conforme a la normativa aplicable en materia de fiscalización y del Sistema Nacional Anticorrupción.**<br><br>**En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el Ejecutor de Gasto deberá:**<br><br>**I. Adoptar medidas inmediatas para la preservación, resguardo y aseguramiento de la documentación soporte y, en su caso, de la evidencia digital relacionada con los hechos u omisiones, evitando su alteración, pérdida o destrucción;**<br><br>**II. Integrar un expediente con la documentación y registros vinculados con la operación, incluyendo, cuando corresponda, evidencia mínima, mecanismos de verificación y trazabilidad exigibles conforme a esta Ley;**<br><br>**III. Proporcionar a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y a las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, la información y documentación que sea requerida para efectos de control interno, investigación y substanciación de responsabilidades; y** |

| | |
|---|---|
| | **IV. Implementar, en su caso, medidas de regularización, contención o suspensión del gasto conforme a esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.** |

Por lo que, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de:

**DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO RESPONSABLE DEL ESTADO DE PUEBLA**

**ÚNICO.–** Se **reforman** los artículos 2, 6, 7, 14, 41, 50, 75, 81, 101, 102, 103, 128, 133, 134, 139, 144, 148 y 150; y se **adicionan** los artículos 14 Bis, 81 Bis, 81 Ter, 81 Quater y 81 Quinquies, todos de la Ley de Presupuesto y Gasto Público Responsable del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 2**

Los Ejecutores de Gasto, en la administración de los Recursos Públicos, deberán observar, además de los principios previstos en la Constitución y en las leyes aplicables, los siguientes criterios rectores:

I. Legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y rendición de cuentas, en términos de la presente Ley;

II. Imparcialidad y neutralidad institucional en la programación, presupuestación, asignación, ejercicio, entrega, difusión y operación de bienes, servicios, subsidios, ayudas, apoyos, donativos y transferencias financiados con Recursos Públicos;

III. Integridad presupuestaria, entendida como el conjunto de controles preventivos, concurrentes y posteriores destinados a evitar desvíos, simulaciones, triangulación, pagos indebidos o cualquier aplicación distinta a la autorizada;

IV. Trazabilidad, consistente en contar con registros verificables del destino y aplicación final de los Recursos Públicos, incluyendo evidencia mínima de entrega o ejecución; y

V. Gestión de riesgos, para identificar, prevenir y mitigar riesgos de corrupción y de uso indebido de Recursos Públicos.

Para efectos de esta Ley, se consideran operaciones de alto riesgo aquellas que, por su naturaleza, monto, modalidad o población objetivo, impliquen mayor exposición a desvío o uso indebido, incluyendo, cuando menos, subsidios, ayudas, apoyos, donativos, transferencias, entregas en especie, acuerdos de ministración y cualquier otra que determinen los lineamientos que emita la Secretaría del ramo.

Asimismo, en materia de responsabilidad hacendaria y financiera se sujetarán a las disposiciones establecidas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y en la presente Ley para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

**ARTÍCULO 6**

…

I a la XI. …

XII. Emitir los Lineamientos Generales de Integridad, Trazabilidad y Control del Gasto de Alto Riesgo, que serán obligatorios para los Ejecutores de Gasto, y que deberán establecer, cuando menos, reglas mínimas de evidencia, verificación, resguardo documental y controles preventivos y concurrentes;

XIII. Establecer, operar y actualizar un Registro de Operaciones de Alto Riesgo para fines de control, seguimiento, monitoreo, evaluación y fiscalización, en términos de los lineamientos que emita la propia Secretaría; y

XIV. Coordinarse con la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, así como con los Órganos Internos de Control para la implementación y verificación de los controles referidos en las fracciones anteriores, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades competentes.

**ARTÍCULO 7**

…

Para el cumplimiento de lo anterior, Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, deberá:

I. Establecer mecanismos de monitoreo preventivo, concurrente y posterior del ejercicio del Gasto Público, con especial atención a las operaciones de alto riesgo definidas en esta Ley y en los lineamientos aplicables;

II. Implementar un modelo de gestión de riesgos para identificar, prevenir y mitigar riesgos de corrupción, desvío, simulación, triangulación o uso indebido de Recursos Públicos, así como emitir alertas tempranas y recomendaciones técnicas;

III. Verificar el cumplimiento de los Lineamientos Generales de Integridad, Trazabilidad y Control del Gasto de Alto Riesgo emitidos por la Secretaría, y de las obligaciones de control interno a cargo de los Ejecutores de Gasto;

IV. Realizar revisiones documentales y, cuando proceda, verificaciones en campo, muestreos y demás actos de comprobación, sin perjuicio de las atribuciones de otras autoridades competentes;

V. Requerir a los Ejecutores de Gasto la información y documentación necesaria para el monitoreo y la evaluación, incluyendo evidencia mínima, registros y soportes de trazabilidad, en términos de la normativa aplicable;

VI. Emitir informes de resultados del monitoreo y evaluación y comunicar a la Secretaría los hallazgos relevantes para efectos de medidas correctivas, regularización, control presupuestario y seguimiento, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar; y

VII. Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley y disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 14**

…

I a la VI. …

VII. Tratándose de Programas Presupuestarios que impliquen operaciones de alto riesgo, la Matriz de Riesgos y Controles de Integridad prevista en el artículo 14 Bis de esta Ley, así como los mecanismos mínimos de verificación y trazabilidad que determine la Secretaría mediante lineamientos.

**ARTÍCULO 14 bis**

La Matriz de Riesgos y Controles de Integridad es el instrumento técnico mediante el cual los Ejecutores de Gasto identifican y valoran riesgos de desvío, uso indebido o aplicación distinta a la autorizada de los Recursos Públicos, y establecen controles preventivos, concurrentes y posteriores para su mitigación, verificación y corrección.

La Matriz será obligatoria para los Programas Presupuestarios que impliquen operaciones de alto riesgo, en términos de lo previsto en esta Ley y en los lineamientos que emita la Secretaría.

En todo caso, se considerarán operaciones de alto riesgo aquellas que involucren: subsidios, ayudas, apoyos, donativos, transferencias, entregas en especie o beneficios individualizables, así como ministraciones extraordinarias vinculadas con dichos conceptos.

La Matriz deberá integrarse y actualizarse, cuando menos, al inicio del ejercicio fiscal y cada vez que se modifiquen de manera sustancial el diseño, la población objetivo, la modalidad de entrega, los montos, la cobertura o los mecanismos de operación del Programa Presupuestario.

La Matriz deberá contener, como mínimo:

I. La descripción del Programa Presupuestario, su población objetivo, modalidad de operación, mecanismos de entrega y unidades responsables;

II. La identificación y clasificación de riesgos por etapa del proceso, incluyendo, al menos: planeación, selección o elegibilidad, asignación, entrega o ejecución, comprobación y cierre;

III. La valoración de riesgos conforme a criterios objetivos de probabilidad e impacto, y la determinación de controles prioritarios;

IV. Los controles preventivos, incluyendo criterios de elegibilidad, validaciones, autorizaciones, segregación de funciones y controles documentales;

V. Los controles concurrentes, incluyendo verificaciones documentales, supervisiones, muestreos, visitas o medios equivalentes, así como la integración de evidencias de entrega o ejecución;

VI. Los controles posteriores, incluyendo conciliaciones, revisiones internas, auditorías, evaluación de cumplimiento y seguimiento de observaciones;

VII. Los mecanismos de trazabilidad y evidencia mínima, incluyendo reglas para integración, resguardo, custodia y disponibilidad de la documentación soporte;

VIII. Las medidas de atención de hallazgos, inconsistencias e irregularidades, incluyendo acciones correctivas, plazos, responsables y mecanismos de regularización; y

IX. Los indicadores de integridad del gasto y el esquema de seguimiento y reporte, conforme a los lineamientos aplicables.

La Secretaría emitirá los lineamientos para el contenido mínimo, criterios de actualización, verificación y conservación de la Matriz, sin perjuicio de las atribuciones de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y de los Órganos Internos de Control en materia de control interno, monitoreo y evaluación.

**ARTÍCULO 41**

…

I a la X. …

XI. Un Anexo de Integridad y Trazabilidad del Gasto, que identifique los Programas Presupuestarios y operaciones de alto riesgo, incluyendo, cuando menos:

a) La relación de Programas Presupuestarios que impliquen subsidios, ayudas, apoyos, donativos, transferencias, entregas en especie o beneficios individualizables;

b) Los controles mínimos preventivos y concurrentes aplicables, conforme a la Matriz de Riesgos y Controles de Integridad prevista en el artículo 14 Bis de esta Ley;

c) Los mecanismos de verificación y evidencia mínima de entrega o ejecución, y

d) Los criterios de trazabilidad, registro y resguardo documental, conforme a los lineamientos que emita la Secretaría;

XII. Un Anexo de Subsidios, Ayudas, Apoyos, Donativos y Transferencias, que contenga, cuando menos:

a) La clasificación de cada programa o concepto por dependencia o entidad ejecutora;

b) La población objetivo y cobertura territorial;

c) La existencia y referencia de reglas de operación, cuando sean exigibles;

d) Los criterios generales de elegibilidad o selección;

e) Los mecanismos de entrega, comprobación, verificación y evidencia mínima, y

f) La calendarización de ministraciones y, en su caso, los supuestos de suspensión o regularización conforme a esta Ley; y

XIII. Un apartado de Seguimiento y Evaluación de Integridad del Gasto, que precise indicadores mínimos de integridad y el mecanismo de reporte para su monitoreo, en términos de los lineamientos aplicables.

**ARTÍCULO 50**

…

I a la VI. …

VII. Tratándose de operaciones de alto riesgo, no acrediten el cumplimiento de las obligaciones de integridad, verificación y trazabilidad previstas en esta Ley o en los lineamientos aplicables;

VIII. Se advierta falta de evidencia mínima verificable de la entrega, aplicación o ejecución del gasto, o bien, inconsistencias relevantes entre el destino autorizado y el destino real del recurso;

IX. No cuenten con reglas de operación, mecanismos de verificación o padrón o registro de beneficiarios cuando estos sean exigibles conforme a esta Ley o a los lineamientos aplicables, tratándose de subsidios, ayudas, apoyos, donativos, transferencias o entregas en especie; y

X. Se detecten indicios razonables de simulación, triangulación o aplicación distinta a la autorizada, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales a que haya lugar.

La Secretaría deberá notificar por escrito a la instancia ejecutora de gasto las causas y el alcance de la medida adoptada, así como las acciones de regularización conducentes, plazos y responsables para su atención, salvo que por causas justificadas resulte materialmente imposible.

**ARTÍCULO 75**

…

I a la XI. …

XII. La inclusión de una cláusula de integridad y anticorrupción, que establezca obligaciones de trazabilidad, verificación, evidencia mínima y resguardo documental de la aplicación de los Recursos Públicos, conforme a esta Ley y a los lineamientos aplicables;

XIII. La obligación de integrar y conservar un expediente del convenio o instrumento jurídico análogo, que contenga, cuando menos, la documentación soporte, evidencia de avance, comprobación del gasto, entregables, así como los reportes físico-financieros, en los plazos y términos que establezcan las disposiciones aplicables;

XIV. Los mecanismos de verificación y supervisión del destino y aplicación de los Recursos Públicos, incluyendo, cuando proceda, muestreos, verificaciones documentales o en campo, y la obligación de atender observaciones y acciones correctivas;

XV. Las consecuencias por incumplimiento de las obligaciones de trazabilidad, verificación o comprobación, incluyendo, según corresponda, la suspensión de ministraciones, la regularización, el reintegro de recursos y demás medidas conducentes, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar; y

XVI. La obligación de otorgar a la Secretaría, a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, así como a los Órganos Internos de Control, en el ámbito de sus competencias, el acceso a la información y documentación necesaria para el monitoreo, evaluación y control, sin perjuicio de las atribuciones de fiscalización de otras autoridades competentes.

La inobservancia de las disposiciones establecidas en el presente artículo, que derive en detrimento del erario estatal durante la operación o ejecución de los instrumentos referidos en el párrafo primero, será responsabilidad de las y los titulares de las Dependencias o Entidades y deberán implementar los mecanismos legales y administrativos procedentes a fin de subsanarlos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO 81**

…

Adicionalmente, deberán:

I. Contar con reglas de operación o lineamientos específicos del programa, cuando el subsidio implique transferencias directas, entrega de bienes en especie o beneficios individualizables, en términos de las disposiciones aplicables;

II. Integrar y mantener actualizado un padrón o registro de beneficiarios, cuando por la naturaleza del subsidio resulte procedente, observando las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales;

III. Establecer mecanismos de verificación y evidencia mínima de la entrega, aplicación o ejecución del subsidio, conforme a lo previsto en el artículo 81 Bis de esta Ley y los lineamientos que emita la Secretaría;

IV. Incorporar medidas de trazabilidad que permitan identificar el destino y aplicación final de los recursos, así como su vinculación con los objetivos, metas e indicadores del Programa Presupuestario correspondiente; y

V. Abstenerse de dispersar o entregar subsidios cuando no se cuente con la documentación mínima y los mecanismos de verificación aplicables, salvo los supuestos de excepción estricta y justificada que, en su caso, establezcan los lineamientos, sin que ello implique exención del registro mínimo.

**ARTÍCULO 81 Bis**

Para efectos de esta Ley, la evidencia mínima en el ejercicio de Recursos Públicos por concepto de Subsidios comprende el conjunto de registros y documentación indispensable para acreditar, de manera verificable, su autorización, entrega, aplicación o ejecución, así como su destino final.

La evidencia mínima deberá integrarse, cuando menos, con:

I. Identificación del Programa Presupuestario y del instrumento jurídico o acto administrativo que sustente el subsidio;

II. Identificación de la unidad responsable y de las personas servidoras públicas que autoricen, operen y verifiquen la entrega o ejecución;

III. Monto, concepto y, en su caso, modalidad del subsidio, incluyendo la calendarización de ministraciones cuando corresponda;

IV. Identificación del beneficiario o destinatario, o bien, del criterio objetivo de asignación cuando no sea individualizable, en términos de la normativa aplicable;

V. Medio y fecha de entrega, aplicación o ejecución, así como la evidencia de recepción o realización correspondiente; y

VI. Mecanismo de verificación y, en su caso, resultados del seguimiento o supervisión.

La Secretaría emitirá lineamientos para estandarizar formatos, criterios de resguardo, conservación y disponibilidad de la evidencia mínima, considerando la naturaleza del subsidio y la normativa aplicable.

**ARTÍCULO 81 Ter**

El padrón o registro de beneficiarios de Subsidios deberá integrarse, actualizarse y conservarse de forma que permita su verificación, seguimiento, evaluación y fiscalización, conforme a las disposiciones aplicables.

El padrón o registro deberá contener, cuando menos:

I. La identificación del Programa Presupuestario y del componente o modalidad del subsidio;

II. Los criterios de elegibilidad, selección o asignación aplicables;

III. La identificación del beneficiario o destinatario, cuando el subsidio sea individualizable;

IV. La información mínima para la trazabilidad de la entrega, aplicación o ejecución, conforme al artículo 81 Bis de esta Ley;

V. La fecha de incorporación, actualización y baja, en su caso; y

VI. La unidad responsable de su administración y resguardo.

En la integración, administración y publicación del padrón o registro se deberán observar las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales, así como los principios de finalidad, proporcionalidad y seguridad.

La Secretaría emitirá lineamientos para estandarizar la estructura mínima, criterios de actualización, validación, depuración y medidas de resguardo del padrón o registro, atendiendo la naturaleza del subsidio y los riesgos asociados.

**ARTÍCULO 81 Quater**

Queda prohibida la dispersión, entrega o aplicación de Recursos Públicos por concepto de Subsidios cuando:

I. No se cuente con reglas de operación o lineamientos específicos exigibles, en términos del artículo 81 de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

II. No se encuentre integrado el padrón o registro de beneficiarios cuando sea procedente conforme al artículo 81 Ter de esta Ley; o

III. No se integre la evidencia mínima y los mecanismos de verificación previstos en el artículo 81 Bis de esta Ley.

La Secretaría podrá autorizar, mediante lineamientos, supuestos de excepción estricta y debidamente justificada, atendiendo a la naturaleza del subsidio y a circunstancias extraordinarias, sin que ello implique exención del registro mínimo, de la evidencia mínima o de la obligación de verificación correspondiente.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la aplicación de las medidas previstas en el artículo 50 de esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.

**ARTÍCULO 81 Quinquies**

Los Órganos Internos de Control de los Ejecutores de Gasto, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar verificaciones concurrentes respecto del ejercicio de Recursos Públicos por concepto de Subsidios, a fin de constatar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 81, 81 Bis, 81 Ter y 81 Quater de esta Ley.

Para tal efecto, los Órganos Internos de Control deberán:

I. Verificar, mediante revisiones documentales y, cuando proceda, verificaciones en campo o medios equivalentes, la existencia y aplicación de reglas de operación o lineamientos exigibles;

II. Verificar la integración, actualización y resguardo del padrón o registro de beneficiarios cuando corresponda;

III. Revisar la integración de evidencia mínima, mecanismos de verificación y trazabilidad de la entrega, aplicación o ejecución del subsidio;

IV. Emitir informes o reportes de hallazgos y acciones correctivas, señalando plazos y responsables para su atención; y

V. Informar a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, los hallazgos relevantes, para los efectos de monitoreo, evaluación de la gestión del gasto y determinación de responsabilidades, en términos de las disposiciones aplicables.

La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno podrá emitir disposiciones de carácter general para la programación, alcance, periodicidad y metodología de las verificaciones concurrentes a que se refiere el presente artículo, sin perjuicio de las atribuciones de otras autoridades competentes.

**ARTÍCULO 101**

…

Los Acuerdos de Ministración deberán sustentarse en una justificación expresa de la contingencia o urgencia, el destino específico del recurso y el mecanismo de regularización correspondiente. En ningún caso los Acuerdos de Ministración podrán utilizarse para eludir reglas de opeación, lineamientos, padrones o registros de beneficiarios, evidencia mínima, mecanismos de verificación o trazabilidad que resulten exigibles conforme a esta Ley, cuando el destino del recurso corresponda a subsidios, ayudas, apoyos, donativos, transferencias, entregas en especie o beneficios individualizables.

Para el caso de las Entidades, solicitarán a la Secretaría los Acuerdos de Ministración por conducto de su Dependencia Coordinadora de Sector, previa aprobación de su Órgano de Gobierno.

**ARTÍCULO 102**

…

Para efectos de lo anterior, la solicitud deberá precisar, cuando menos:

I. La contingencia o urgencia que se pretende atender y su justificación;

II. El destino específico del recurso y la unidad responsable de su ejercicio;

III. El plazo y mecanismo de regularización con cargo al presupuesto del Ejecutor de Gasto, incluyendo la cuenta por liquidar certificada correspondiente; y

IV. En su caso, la documentación soporte mínima, mecanismos de verificación y trazabilidad aplicables conforme a esta Ley.

Tratándose de solicitudes cuyo destino se vincule con subsidios, ayudas, apoyos, donativos, transferencias, entregas en especie o beneficios individualizables, la Secretaría deberá verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles en materia de reglas de operación, padrón o registro de beneficiarios, evidencia mínima y controles de integridad, conforme a esta Ley y a los lineamientos aplicables.

**ARTÍCULO 128**

…

Para el caso de las Dependencias y Entidades, estarán obligadas a proporcionar a la Secretaría y a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, con la periodicidad que estas determinen y en el ámbito de sus respectivas competencias, la información programática, presupuestal, financiera y de otra índole que requieran. Dicha información deberá integrarse en formatos estandarizados y con campos mínimos que permitan su verificación, trazabilidad, seguimiento, monitoreo y evaluación, en términos de esta Ley y de las disposiciones y lineamientos que se emitan para tal efecto.

Tratándose de operaciones de alto riesgo, la información deberá incluir, además, la evidencia mínima, mecanismos de verificación y registros de trazabilidad que resulten exigibles conforme a esta Ley, así como la información necesaria para su incorporación al Registro de Operaciones de Alto Riesgo, cuando corresponda. La Secretaría podrá establecer, mediante lineamientos, esquemas de publicación de información agregada y en formatos abiertos, observando las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales y demás normativa aplicable.

Los Ejecutores de Gasto, al presentar la información señalada en el presente artículo, se sujetarán a lo previsto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, sin perjuicio de las obligaciones de información establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás legislación y normatividad aplicable en la materia.

**ARTÍCULO 133**

…

La evaluación del desempeño deberá considerar, cuando la naturaleza del Programa Presupuestario o del ejercicio del gasto así lo amerite, elementos para valorar:

I. El grado de cumplimiento de objetivos, metas e indicadores, así como la eficiencia en el uso de los Recursos Públicos; y

II. La existencia, aplicación y eficacia de los mecanismos de control interno, integridad, verificación y trazabilidad previstos en esta Ley y en los lineamientos aplicables, particularmente en operaciones de alto riesgo.

Los resultados de la evaluación deberán dar lugar, en su caso, a recomendaciones y acciones de mejora o regularización, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades competentes en materia de control interno, responsabilidades y fiscalización.

**ARTÍCULO 134**

La Secretaría, la Secretaría de Administración y la de Anticorrupción y Buen Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, verificarán periódicamente los resultados de los Programas Presupuestarios de las Dependencias y Entidades, para medir, a través del Sistema de Evaluación del Desempeño, la eficiencia, calidad y obtención de resultados en la Administración Pública Estatal, a fin de proponer, en su caso, las medidas conducentes. En dicha verificación deberán considerarse, cuando resulte aplicable, elementos relativos a la integridad del gasto, el cumplimiento de mecanismos de verificación y trazabilidad previstos en esta Ley, particularmente en operaciones de alto riesgo.

La Secretaría será la instancia técnica competente para coordinar la operación del Sistema de Evaluación del Desempeño. Asimismo, establecerá los criterios técnicos, metodologías y formatos necesarios para incorporar, cuando corresponda, indicadores y medidas de seguimiento vinculados con integridad, verificación y trazabilidad, en términos de esta Ley y de los lineamientos aplicables.

La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, realizará la evaluación de la gestión a los Programas Presupuestarios de los Ejecutores de Gasto e informará a la Secretaría los resultados que obtenga, a fin de llevar a cabo las medidas presupuestarias y programáticas procedentes. Cuando se identifiquen riesgos, inconsistencias u omisiones en operaciones de alto riesgo, informará además los hallazgos relevantes para la implementación de medidas correctivas y de regularización, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

**ARTÍCULO 139**

…

I a la IX. …

X. Incorporar, en el ámbito del Sistema de Evaluación del Desempeño, criterios metodológicos para valorar, cuando resulte aplicable, la existencia y eficacia de mecanismos de control interno, integridad, verificación y trazabilidad en el ejercicio del Gasto Público, particularmente en operaciones de alto riesgo;

XI. Diseñar y proponer, para los Programas Presupuestarios que impliquen operaciones de alto riesgo, indicadores complementarios de integridad del gasto, así como lineamientos técnicos para su medición y seguimiento, en términos de esta Ley y de las disposiciones aplicables; y

XII. Establecer mecanismos de coordinación técnica con la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno para integrar, cuando corresponda, hallazgos relevantes de monitoreo y evaluación de la gestión en el proceso de mejora, regularización y reorientación del gasto, sin perjuicio de las atribuciones de otras autoridades competentes.

**ARTÍCULO 144**

La Secretaría dictará las medidas generales y emitirá las disposiciones y lineamientos técnicos que resulten necesarios para asegurar el control preventivo, concurrente y posterior en el ejercicio del presupuesto, y los comunicará a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno para los efectos de monitoreo y evaluación que correspondan.

Las medidas a que se refiere el párrafo anterior deberán comprender, cuando menos:

I. Criterios y procedimientos para el control, seguimiento y registro del ejercicio del Gasto Público, conforme a los principios y criterios previstos en el artículo 2 de esta Ley;

II. Formatos y campos mínimos estandarizados para la integración de información programática, presupuestal y financiera, así como para su verificación y trazabilidad, en los términos de esta Ley; y

III. Tratándose de operaciones de alto riesgo, reglas mínimas para la integración de evidencia, mecanismos de verificación, trazabilidad y resguardo documental, en los términos previstos por esta Ley y por los lineamientos aplicables.

La emisión de las medidas previstas en este artículo se realizará sin perjuicio de las atribuciones de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y de los Órganos Internos de Control en materia de control interno, monitoreo, evaluación y determinación de responsabilidades, así como de las competencias de otras autoridades conforme a la normativa aplicable.

**ARTÍCULO 148**

Para efectos de esta Ley, incurren en responsabilidad las personas servidoras públicas que, con motivo del ejercicio del Gasto Público:

I. Omitan ejecutar, ejecuten parcialmente o ejecuten indebidamente los Programas Presupuestarios aprobados en el Presupuesto de Egresos, cuando ello sea imputable a su actuación u omisión;

II. Autoricen, comprometan, devenguen, ejerzan, administren o apliquen Recursos Públicos en contravención a las disposiciones aplicables, o les den un destino distinto al autorizado;

III. Contraigan compromisos, realicen erogaciones o asuman obligaciones fuera de las limitaciones presupuestales aprobadas o sin observar los requisitos de suficiencia y disponibilidad presupuestaria que correspondan;

IV. Incumplan las obligaciones de información, registro, control, seguimiento y evaluación previstas en esta Ley o en las disposiciones y lineamientos que deriven de la misma;

V. Tratándose de operaciones de alto riesgo, omitan integrar, resguardar o proporcionar la evidencia mínima, los mecanismos de verificación y los registros de trazabilidad exigibles conforme a esta Ley;

VI. Omitan integrar o mantener actualizado el padrón o registro de beneficiarios, o las reglas de operación o lineamientos específicos cuando sean exigibles, o dispersen recursos sin cumplir los requisitos previstos en esta Ley; o

VII. Obstaculicen o impidan las acciones de control, monitoreo, verificación o evaluación, así como los requerimientos de información formulados por las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones.

Las responsabilidades a que se refiere el presente artículo se substanciarán y sancionarán conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que correspondan en términos de la legislación aplicable.

**ARTÍCULO 150**

Las responsabilidades que determine la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno tendrán por objeto indemnizar a la Hacienda Pública Estatal, a través de un crédito fiscal, el cual se cobrará por conducto de la Secretaría, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

Las personas servidoras públicas de los Ejecutores de Gasto deberán dar vista al Ministerio Público y, en su caso, informar a las autoridades competentes, cuando con motivo de infracciones a la presente Ley y a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios adviertan hechos u omisiones que pudieran constituir un delito, en términos de la legislación penal aplicable, o cuando se actualicen supuestos que deban comunicarse conforme a la normativa aplicable en materia de fiscalización y del Sistema Nacional Anticorrupción.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el Ejecutor de Gasto deberá:

I. Adoptar medidas inmediatas para la preservación, resguardo y aseguramiento de la documentación soporte y, en su caso, de la evidencia digital relacionada con los hechos u omisiones, evitando su alteración, pérdida o destrucción;

II. Integrar un expediente con la documentación y registros vinculados con la operación, incluyendo, cuando corresponda, evidencia mínima, mecanismos de verificación y trazabilidad exigibles conforme a esta Ley;

III. Proporcionar a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y a las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, la información y documentación que sea requerida para efectos de control interno, investigación y substanciación de responsabilidades; y

IV. Implementar, en su caso, medidas de regularización, contención o suspensión del gasto conforme a esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

## T R A N S I T O R I O S

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** La Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá emitir y/o adecuar las disposiciones y lineamientos necesarios para su implementación, incluyendo, cuando menos: a) los Lineamientos Generales de Integridad, Trazabilidad y Control del Gasto de Alto Riesgo; b) los criterios, formatos y reglas para la integración, actualización, verificación, resguardo y conservación de la Matriz de Riesgos y Controles de Integridad prevista en el artículo 14 Bis; c) los criterios y formatos para la evidencia mínima y para el padrón o registro de beneficiarios a que se refieren los artículos 81 Bis y 81 Ter; y d) las disposiciones para el registro, control, seguimiento y reporte de los Acuerdos de Ministración previstos en los artículos 101 a 103.

**TERCERO.** La Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración deberá habilitar e iniciar la operación del Registro de Operaciones de Alto Riesgo, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, conforme a los lineamientos que emita para tal efecto.

**CUARTO.** Los Ejecutores de Gasto deberán integrar y contar con la Matriz de Riesgos y Controles de Integridad respecto de los Programas Presupuestarios que impliquen operaciones de alto riesgo, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. Para los Programas Presupuestarios que se aprueben o modifiquen con posterioridad a dicho plazo, la Matriz deberá integrarse previo al inicio de su ejecución o, en su caso, dentro del plazo que determinen los lineamientos aplicables.

**QUINTO.** Tratándose de subsidios, ayudas, apoyos, donativos, transferencias, entregas en especie o beneficios individualizables que se encuentren en operación a la entrada en vigor del presente Decreto, los Ejecutores de Gasto contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales para: adecuar o emitir reglas de operación o lineamientos específicos cuando sean exigibles; integrar o actualizar el padrón o registro de beneficiarios cuando proceda; y establecer e implementar los mecanismos de verificación, evidencia mínima y trazabilidad previstos en esta Ley. Durante dicho plazo, deberán garantizarse, cuando menos, los registros mínimos y el resguardo documental que permitan la verificación posterior del

destino del recurso.

**SEXTO.** La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá emitir o adecuar las disposiciones procedentes para el monitoreo y evaluación de la gestión del gasto, particularmente respecto de operaciones de alto riesgo, y para la coordinación con los Órganos Internos de Control conforme a lo previsto en esta Ley.

**SÉPTIMO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,**
**A 15 DE MARZO DE 2026**

**DIP. SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA**
**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL**
**PARTIDO ACCIÓN NACIONA**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E.**

La suscrita **Diputada Susana del Carmen Riestra Piña del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla**, con fundamento los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; el 2 fracción VII; 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y el 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa de Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;** al tenor de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

Que la democracia constitucional no se satisface únicamente con la celebración periódica de elecciones, sino que exige que la competencia por el poder público se desarrolle dentro de condiciones materiales de integridad, autenticidad y confianza ciudadana. El artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de la ciudadanía a votar y ser votada, pero expresamente lo supedita a las calidades que establezca la ley; de ahí que el legislador local cuente con un margen válido de configuración normativa para desarrollar requisitos de elegibilidad, siempre que éstos sean razonables, objetivos, proporcionales y compatibles con el bloque de derechos humanos. Bajo esa premisa, la presente iniciativa no persigue restringir indebidamente el derecho a ser votado, sino establecer salvaguardas normativas para evitar que la representación popular sea ocupada por personas cuya situación jurídica revele una incompatibilidad grave con los fines del sistema democrático y con la función pública de representación.

Que la necesidad de fortalecer el blindaje normativo de las candidaturas parte de una problemática pública concreta y verificable: la persistencia de altos niveles de inseguridad, la percepción social de vulnerabilidad institucional y la baja confianza ciudadana en los actores partidistas. La ENVIPE 2025 reportó que, a nivel nacional, 64.2% de la población de 18 años y más identificó a la inseguridad como el problema más importante, mientras que 75.6% consideró inseguro vivir en su entidad federativa; adicionalmente, para Puebla, dicha encuesta estimó tasas de victimización de 30,321 hombres y 28,419 mujeres por cada 100 mil habitantes. A ello se suma que la ENCIG 2023 registró que sólo 28.9% de la población manifestó confianza en los partidos políticos. Este contexto revela una fractura de credibilidad que impacta directamente en la legitimidad de la representación democrática y justifica que el legislador local refuerce los controles de postulación, a fin de reducir riesgos de captura institucional, mejorar la trazabilidad de las candidaturas y ofrecer a la ciudadanía mayores garantías de integridad pública.

Que el legislador local tiene, además, un deber reforzado de tutela institucional frente a fenómenos que amenazan la limpieza de la competencia electoral, particularmente cuando existe riesgo de infiltración del poder público por estructuras criminales. Ese deber no nace de una facultad discrecional abstracta, sino del mandato constitucional de proteger derechos, asegurar elecciones auténticas y preservar la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público. Desde esa perspectiva, la ampliación del artículo 15 propuesta en el cuadro comparativo debe entenderse como una técnica de blindaje democrático y no como una cláusula de exclusión política: al incorporar supuestos concretos de inelegibilidad vinculados a sentencias firmes por delitos de alta lesividad, la reforma busca impedir que la representación popular quede jurídicamente expuesta a formas de captura criminal incompatibles con la finalidad constitucional del sistema electoral.

Que el criterio rector de la iniciativa es la seguridad jurídica, razón por la cual el blindaje propuesto no se construye sobre fórmulas abiertas, ambiguas o fundadas en rumores, como serían las referencias genéricas a "vínculos" o "relaciones" con la delincuencia, sino sobre supuestos normativos cerrados y acreditables. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada, dejó claro que sería contrario a la presunción de inocencia impedir el acceso a cargos públicos por el simple hecho de estar sujeto a proceso penal, pero también mostró que las reglas de elegibilidad pueden sostenerse constitucionalmente cuando descansan en resolución firme o sentencia ejecutoriada. Por ello, la propuesta local se aparta deliberadamente de cualquier técnica basada en sospechas y opta por un modelo de acreditación reforzada, con soporte en decisiones jurídicas firmes y control procedimental.

Que la ampliación del catálogo del artículo 15 responde igualmente a una lógica de proporcionalidad material. No cualquier antecedente penal justifica una limitación al derecho a ser votado; sólo lo hacen aquellos supuestos que revelan una relación especialmente intensa entre la conducta sancionada y el riesgo de afectación al orden democrático, la función pública, la libertad del sufragio o la probidad en el ejercicio del poder. Los delitos incorporados en la propuesta, delincuencia organizada, operaciones con recursos de procedencia ilícita, terrorismo y su financiamiento, trata de personas, secuestro, extorsión y delitos contra la salud vinculados con estructuras criminales, no fueron elegidos arbitrariamente, sino por tratarse de conductas que, por su estructura típica, suelen asociarse a control territorial, financiamiento ilícito, intimidación social, captura de autoridades y corrupción institucional. En tal sentido, la reforma evita la sobreinclusión y se concentra en conductas cuya gravedad permite justificar un tratamiento diferenciado en sede electoral.

Que el modelo vigente del Código poblano ya reconoce, aunque de forma parcial, que la elegibilidad puede condicionarse por determinadas conductas sancionadas en sentencia firme, como hoy ocurre con violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia familiar e incumplimiento de obligaciones alimentarias. La propuesta sometida a consideración no rompe esa lógica; la sistematiza y amplía. En ese sentido, el cuadro comparativo demuestra que la reforma al artículo 15 no introduce una técnica ajena al ordenamiento, sino que profundiza una línea legislativa ya existente: vincular la elegibilidad con causas objetivas de incompatibilidad jurídica debidamente acreditadas. Precisamente por ello la iniciativa resulta metodológicamente sólida, pues no inventa un régimen nuevo desde cero, sino que perfecciona uno ya aceptado por el propio legislador poblano.

Que, junto con el catálogo de inelegibilidad, resulta indispensable reforzar la responsabilidad de los partidos políticos como primer filtro institucional de acceso a las candidaturas. En el diseño vigente, el control partidista se agota en gran medida en afirmar que la postulación se realizó conforme a estatutos y en informar impedimentos supervenientes; sin embargo, ello resulta insuficiente para un contexto en el que la debida diligencia en la selección de perfiles debe ser una exigencia mínima de integridad democrática. Por ello, la adición de la fracción XIV Quáter al artículo 54 y la reforma a la fracción XVI del mismo precepto son medulares: trasladan al partido una obligación expresa de verificar, documentar, resguardar y reportar la elegibilidad de sus postulaciones. La candidatura deja así de ser sólo una decisión política interna para convertirse también en una decisión jurídicamente responsable.

Que este deber reforzado de diligencia partidista es plenamente congruente con la naturaleza constitucional de los partidos como entidades de interés público. Si el orden constitucional les reconoce prerrogativas, financiamiento y presencia institucional por el papel que desempeñan en la formación de la voluntad política del pueblo, también es válido exigirles estándares superiores de cuidado en la selección de quienes habrán de contender por cargos públicos. La reforma propuesta no invade la vida interna partidista, porque no dicta a quién deben postular; lo que hace es imponer que, antes de registrar una candidatura, el partido haya desplegado un mínimo razonable de verificación documental respecto de su elegibilidad. En términos parlamentarios, se trata de una regla de postulación responsable, compatible con la autodeterminación partidista, pero sometida a legalidad y rendición de cuentas.

Que, de manera complementaria, la reforma al artículo 89 fortalece las atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para convertirlo no en una autoridad inquisitiva, sino en una autoridad con herramientas suficientes para revisar, requerir y resolver. El cuadro comparativo prevé que el Consejo pueda supervisar la verificación previa hecha por los partidos, solicitar información adicional, corroborar requisitos y resolver la procedencia, negativa o cancelación del registro con base en elementos objetivos. Esto responde a una necesidad real del sistema: un régimen de integridad de candidaturas no puede descansar exclusivamente en la buena fe del postulado o del partido, pues ello vaciaría de eficacia al control administrativo-electoral. De ahí que la reformulación de las fracciones XIX, XXI, LV y LV Bis, así como la adición de las fracciones subsecuentes, dote al Instituto de una base normativa más clara para ejercer un control de elegibilidad serio, objetivo y revisable.

Que el reforzamiento de los requisitos documentales en los artículos 208 y 208 Ter obedece a una lógica de trazabilidad y responsabilidad compartida. La propuesta deja atrás una declaración genérica bajo protesta de decir verdad y exige manifestaciones específicas sobre la inexistencia de supuestos de inelegibilidad, así como un escrito conjunto de la persona postulada y del partido, coalición o candidatura común, en el que ambos afirmen la verificación previa y la inexistencia de resolución firme o sentencia firme que actualice una causa de improcedencia. Esta doble declaración no convierte el registro en un proceso penal paralelo; lo que hace es fortalecer el expediente administrativo, elevar el costo jurídico de la falsedad y crear una base documental mínima para el control posterior. Desde la técnica legislativa, ésta es una solución adecuada porque opera en sede electoral, con instrumentos propios del derecho registral y administrativo.

Que la reforma procedimental de los artículos 213 y 213 Bis constituye una pieza decisiva para la constitucionalidad del proyecto. Ningún catálogo de inelegibilidades, por razonable que sea, resultará jurídicamente sostenible si su activación depende de un procedimiento opaco, discrecional o carente de audiencia. Por esa razón, la propuesta prevé que, cuando existan omisiones, inconsistencias o elementos objetivos de posible inelegibilidad, la autoridad electoral deba prevenir al partido, permitir aclaraciones, recibir documentación, fundar y motivar su actuación y resolver en plazos ciertos. Asimismo, el nuevo 213 Bis establece que la negativa o cancelación sólo proceda cuando la causa se acredite de manera fehaciente y con respeto al derecho de audiencia. Esta arquitectura procesal no es un adorno formal: es la condición de validez del sistema de blindaje.

Que la publicidad de las decisiones en materia de registro y cancelación, prevista en la reforma al artículo 214, fortalece el principio de máxima publicidad en materia electoral y robustece la rendición de cuentas de partidos y autoridades. La ciudadanía no sólo tiene interés legítimo en saber quiénes compiten, sino también en conocer, en versión pública y con resguardo de datos personales, por qué determinadas postulaciones fueron negadas o canceladas. La transparencia en este punto cumple una función democrática adicional: desincentiva postulaciones irresponsables, reduce espacios de discrecionalidad opaca y permite que el electorado valore la seriedad institucional con la que se integra la oferta política. En otras palabras, la publicación de resoluciones de inelegibilidad no sólo informa: también restituye confianza en el sistema registral.

Que la reforma al artículo 215, al incorporar expresamente la inelegibilidad o el impedimento legal como causa de sustitución de candidaturas, dota al sistema de una válvula de corrección indispensable para preservar la continuidad del proceso electoral. Sin esta previsión, la autoridad podría enfrentarse a una disyuntiva indeseable: permitir la subsistencia de una candidatura jurídicamente inviable o afectar innecesariamente el derecho de participación política del partido postulante cuando todavía existan plazos para corregir. La técnica de sustitución propuesta evita ambos extremos, pues permite reaccionar frente a la actualización de una causa de inelegibilidad sin desorganizar el calendario electoral y sin sacrificar, más allá de lo estrictamente necesario, la libertad de postulación partidista. Se trata, por tanto, de una medida de equilibrio institucional que combina depuración de candidaturas con funcionalidad del procedimiento electoral.

Que el derecho comparado subnacional ofrece antecedentes útiles que confirman la tendencia a fortalecer estándares de elegibilidad sobre bases objetivas. En la Ciudad de México, durante 2023, el Congreso local discutió y dictaminó reformas al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de inelegibilidad de violentadores y deudores alimentarios. Aunque ese antecedente no es idéntico a la propuesta poblana, sí acredita dos extremos relevantes: primero, que las legislaturas locales han venido asumiendo un papel activo en el robustecimiento de requisitos de acceso a cargos de elección; y segundo, que la viabilidad de esas reformas depende de su precisión normativa y de su anclaje en determinaciones firmes, no en meras imputaciones. La iniciativa poblana se inscribe en esa misma lógica, pero la proyecta hacia delitos de mayor impacto en la seguridad pública y en la integridad institucional.

Que la inclusión expresa de delitos como la extorsión dentro del catálogo propuesto resulta especialmente pertinente a la luz de la evolución reciente del marco jurídico nacional. En noviembre de 2025 fue publicada la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, lo que evidencia que el Estado mexicano ha reconocido la

entidad propia, expansión territorial y grave impacto institucional de esa conducta. En contextos de control criminal regional, la extorsión opera con frecuencia como mecanismo de sometimiento económico, coacción social y condicionamiento de autoridades locales; por ello, resulta jurídicamente razonable que el legislador poblano la trate, para fines de elegibilidad, como una conducta particularmente incompatible con la aspiración de representar políticamente a la ciudadanía.

Que, en suma, la presente iniciativa se justifica porque el régimen vigente del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla todavía presenta un blindaje parcial y fragmentario. El propio historial de reformas del Código muestra que el legislador poblano ha venido sofisticando progresivamente su diseño electoral —por ejemplo, mediante adiciones y reformas recientes a los artículos 89, 201, 208 Bis y 15 Bis—, lo que confirma que el ordenamiento no es estático y que admite perfeccionamientos orientados a la integridad democrática. El cuadro comparativo ahora sometido a consideración propone precisamente un modelo más articulado: catálogo claro de inelegibilidades, deber reforzado de verificación partidista, facultades expresas de corroboración del Instituto, procedimiento con audiencia, publicidad de resoluciones y mecanismo de sustitución. Esa combinación no criminaliza la competencia política ni sacrifica derechos sin base normativa suficiente; por el contrario, fortalece la legitimidad de la representación, protege a las instituciones frente a riesgos de captura criminal y responde, con técnica jurídica y prudencia constitucional, a una demanda social real de mayor confianza en quienes aspiran a ejercer el poder público.

Por lo anterior la propuesta quedar como sigue:

| **CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA** | |
|---|---|
| **VIGENTE** | **PROPUESTA** |
| **Artículo 15**<br><br>Son elegibles para los cargos de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado, Gobernadora o Gobernador o miembros de los Ayuntamientos, las personas que, además de reunir los requisitos señalados por la Constitución Federal y la Constitución Local, no estén impedidos por los propios ordenamientos constitucionales y legales, y se encuentren en los supuestos siguientes:<br><br>I.- Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar;<br><br>II.- No formar parte de los órganos electorales del Instituto, en el proceso electoral en el que sean postulados candidatos, salvo que se separen definitivamente un año antes del inicio de dicho proceso, con excepción de los representantes de los partidos políticos y de los representantes del Poder Legislativo que se acrediten por cada uno de los partidos políticos que integren el Honorable Congreso del Estado;<br><br>III.- No ser Magistrada o Magistrado, Secretaria o Secretario General, Secretaria o Secretario | **Artículo 15**<br><br>. . .<br><br>I. a la V. . . . |

| | |
|---|---|
| Instructor, o Secretaria o Secretario de estudio y cuenta del Poder Judicial de la Federación, ni del Tribunal, salvo que se separen definitivamente del cargo un año antes del inicio del proceso electoral en el que sean postulados candidatos;<br><br>IV.- Acreditar la asistencia sobre el curso de paridad de género, derechos humanos, no discriminación, así como de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, que imparta directamente o a través de terceros el Instituto;<br><br>V.- No pertenecer al personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y | |
| VI.- No haber sido sancionado en sentencia firme, en términos de este Código o de la legislación penal, por las siguientes conductas y delitos:<br><br>a) Violencia política contra las mujeres en razón de género o delito equivalente;<br><br>b) Violencia familiar; e<br><br>c) Incumplimiento de la obligación alimentaria. | VI.- No haber sido sancionado **mediante** sentencia firme, en términos de este Código, **de la legislación penal o de las disposiciones nacionales aplicables,** por las siguientes conductas y delitos:<br><br>a) a la c). . . .<br><br>**d) Delincuencia organizada;**<br><br>**e) Operaciones con recursos de procedencia ilícita;**<br><br>**f) Terrorismo y financiamiento al terrorismo;**<br><br>**g) Trata de personas;**<br><br>**h) Secuestro;**<br><br>**i) Extorsión; y**<br><br>**j) Delitos contra la salud, cuando hayan sido cometidos con fines de comercio, suministro, producción, transporte o cualquier otra conducta vinculada con estructuras de la delincuencia organizada.**<br><br>**VII.- No tener suspendidos sus derechos o prerrogativas político-electorales, por resolución firme o por disposición legal** |

| | |
|---|---|
| | **aplicable, en los casos previstos por la Constitución Federal y las leyes de la materia.** |
| **Artículo 54**<br><br>Los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes:<br><br>I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas ajustándolas a los principios de representación y democracia; respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos;<br><br>II.- Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes;<br><br>III.- Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección estatutarios;<br><br>IV.- Contar con domicilio oficial para sus órganos internos;<br><br>V.- Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;<br><br>VI.- Formar parte del Instituto y de sus órganos a través de sus representantes designados conforme lo dispone este Código y la reglamentación que apruebe el Consejo General;<br><br>VII.- Comunicar al Consejo General cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, así como los cambios de integración de sus órganos directivos o de su domicilio oficial en el Estado, dentro de los diez días siguientes, a la fecha en que se realicen estas modificaciones o cambios.<br><br>Los partidos políticos nacionales deberán acompañar copia certificada del Instituto Nacional Electoral donde se acredite la procedencia de los cambios de sus documentos básicos o de sus órganos directivos.<br><br>En el caso de los partidos locales, las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de treinta días naturales | **Artículo 54**<br><br>. . .<br><br>I. a la XIV. . . . |

| | |
|---|---|
| contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente;<br><br>VIII.- Abstenerse de utilizar símbolos religiosos así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;<br><br>IX.- Abstenerse de cualquier expresión en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos, así como en los transmitidos en los medios electrónicos que denuesten a las ciudadanas y ciudadanos, partidos políticos, candidatas y candidatos e instituciones públicas, o que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género;<br><br>X.- Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán en sus campañas electorales para la elección de Diputados, Gobernador y miembros de los Ayuntamientos en términos de las disposiciones aplicables;<br><br>XI.- Informar al Consejo General del inicio y término de sus precampañas, de los procedimientos para la elección de sus candidatos a los diferentes puestos de elección popular;<br><br>XII.- Abstenerse durante los procesos electorales, al igual que sus candidatos, de publicitar obra pública en provecho propio;<br><br>XIII.- Los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, dentro de los siete días siguientes a que concluya la precampaña correspondiente;<br><br>XIV.- Promover, de conformidad con sus estatutos y programas, la paridad horizontal y vertical entre mujeres y hombres en la postulación a cargos de elección popular y en la integración de sus órganos internos. De igual forma deberán promover y establecer mecanismos para prevenir, por medio de acciones y procedimientos internos, la violencia política contra las mujeres en razón de género, con el fin de proteger y garantizar el acceso y ejercicio pleno de sus derechos político-electorales; | |

| | |
|---|---|
| XIV Bis.- Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que cuente, todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género; | |
| XIV Ter.- Garantizar la paridad y la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado; | **XIV Quáter.- Verificar, previo a la solicitud de registro de sus candidatas y candidatos, que las personas postuladas cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local y este Código, y que no se ubiquen en alguno de los supuestos de impedimento o inelegibilidad. Para tal efecto, deberán integrar y resguardar un expediente documental de elegibilidad de cada postulación, bajo la responsabilidad de sus órganos competentes;** |
| XV.- Cumplir con los acuerdos que tomen los órganos electorales; | XV.- . . . |
| XVI.- Hacer del conocimiento del Instituto y de la autoridad competente el o los impedimentos del o los candidatos registrados, de los que tuviera conocimiento de forma superveniente; y | **XVI.- Hacer del conocimiento del Instituto y de la autoridad competente el o los impedimentos del o los candidatos registrados, o de las personas cuya postulación se pretenda, de los que tuviera conocimiento de forma previa o superveniente, así como aportar, en su caso, la información o documentación con que cuente para acreditar dicha circunstancia; y** |
| XVII.- Las demás que les señale este Código y la legislación aplicable. | XVII.- . . .. |
| **Artículo 89**<br><br>El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:<br><br>I.- Determinar las políticas y programas generales del Instituto, y expedir los reglamentos, circulares y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines;<br><br>II.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en este Código;<br><br>III.- Organizar el proceso electoral y vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer de los informes específicos y de las actividades que estime necesario solicitarles; | **Artículo 89**<br><br>. . .<br><br>I. a la XVIII. . . . |

| | |
|---|---|
| IV.- Elegir al Secretario Ejecutivo, y al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización a propuesta en terna del Consejero Presidente.<br><br>V.- Aprobar la estructura central del Instituto y la de los Consejos Distritales y Municipales;<br><br>VI.- Nombrar a los Directores de la Junta Ejecutiva, de entre las propuestas que en terna presente el Secretario Ejecutivo, a través del Consejero Presidente;<br><br>VII.- Convocar a elecciones para Diputados, Gobernador y miembros de los Ayuntamientos, fijando los términos en que habrán de realizarse;<br><br>VIII.- Designar a los Consejeros Electorales y Secretarios de los Consejos Distritales, de entre la lista que al efecto le presente el Consejero Presidente;<br><br>IX.- Designar a los Consejeros Electorales y Secretarios de los Consejos Municipales, de entre la lista que al efecto le presente el Consejero Presidente;<br><br>X.- Publicar en el Periódico Oficial del Estado la integración y domicilio legal de los diversos órganos que forman parte del Instituto, dentro de los cinco días posteriores a la instalación de cada uno de ellos;<br><br>XI.- Determinar de conformidad con lo que establecen la Constitución Local, este Código y la normatividad aplicable, el monto del financiamiento público que corresponda a los partidos políticos y en su caso candidatos independientes;<br><br>XII.- En caso de que le sea delegada; definir, previa realización de los estudios técnicos necesarios, la demarcación territorial y cabeceras de los electorales uninominales, y en su caso, su modificación;<br><br>XIII.- Proporcionar a los Consejos Distritales y Municipales Electorales, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto, la documentación y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;<br><br>XIV.- Resolver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los Consejos Distritales y de los Consejos Municipales; | |

| | |
|---|---|
| XV.- Registrar, conforme a los criterios y disposiciones que para tal efecto emita, los nombramientos de los representantes de los partidos políticos ante el propio Consejo y supletoriamente de los demás órganos electorales; | |
| XVI.- Expedir las constancias de registro de los partidos políticos estatales que hubieren satisfecho los requisitos exigidos por este Código y la normatividad aplicable y, en su caso, cancelarlas en los términos de la referida normatividad; | |
| XVII.- Registrar la plataforma electoral de los partidos políticos de conformidad con lo prescrito por el presente Código; | |
| XVIII.- Resolver sobre la solicitud de registro de candidaturas comunes, así como de los convenios de coalición, frentes y de fusión que presenten los partidos políticos; | |
| XIX.- Revisar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a este Código, a la normatividad aplicable, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; | XIX.- **Revisar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a este Código, a la normatividad aplicable, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, incluyendo las relativas a la verificación previa de los requisitos de elegibilidad de sus precandidaturas y candidaturas, así como la integración y resguardo de los expedientes documentales correspondientes;** |
| XX.- Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a este Código y a la normatividad aplicable; | XX.- . . . |
| XXI.- Recibir y, en su caso, solicitar a los partidos políticos información relativa a sus procedimientos para la elección de sus candidatos a cargos de elección popular; | XXI.- **Recibir y, en su caso, solicitar a los partidos políticos información relativa a sus procedimientos para la elección de sus candidatos a cargos de elección popular, así como la documentación e información relacionada con el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y la inexistencia de impedimentos legales para su registro;** |
| XXII.- Investigar por los medios legales pertinentes, cualquier hecho relacionado con el proceso electoral y, de manera especial, los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios realizados por las autoridades u otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros; | XXII. a la LIV. . . . |

| | |
|---|---|
| XXIII.- Determinar el tope a los gastos de precampaña y campaña que puedan efectuar los partidos políticos en las elecciones de Diputados, Gobernador del Estado y miembros de Ayuntamientos; de acuerdo con las normas de este Código, la normatividad aplicable y las que en su caso emita el propio Consejo General para tales efectos;264<br><br>XXIV.- Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa;<br><br>XXV.- Registrar las candidaturas para Gobernador del Estado;<br><br>XXVI.- Registrar las listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional;<br><br>XXVII.- Registrar supletoriamente las candidaturas a miembros de los Ayuntamientos;<br><br>XXVIII.- Ordenar la impresión de actas y boletas electorales en los términos que establezca el Instituto Nacional Electoral;<br><br>XXIX.- Ajustar los plazos que marca este Código, si las condiciones lo hacen necesario;<br><br>XXX.- Registrar supletoriamente los nombramientos de representantes generales o de Casilla de los partidos políticos y candidatos independientes, en caso de negativa del órgano electoral respectivo;<br><br>XXXI.- Efectuar el cómputo final de la elección de Diputados de representación proporcional, hacer la declaración de validez y de elegibilidad de los candidatos, así como determinar la asignación de Diputados para cada partido político por este principio, otorgando las constancias correspondientes;<br><br>XXXII.- Efectuar el cómputo final de la elección de Regidores de representación proporcional, hacer la declaración de validez, determinar la elegibilidad de los candidatos y la asignación de Regidores para cada partido político por este principio, así como otorgar las constancias correspondientes;<br><br>XXXIII.- Realizar el cómputo final de la elección de Gobernador, formular la declaración de validez de la elección, determinar su elegibilidad y expedir la constancia de Gobernador electo en | |

| | |
|---|---|
| favor del candidato que hubiere alcanzado el mayor número de votos;<br><br>XXXIV.- Remitir al Congreso del Estado copia certificada de las constancias de Diputados por el principio de mayoría relativa, de Diputados por el principio de representación proporcional, de Gobernador electo y de miembros de los Ayuntamientos por ambos principios;<br><br>XXXV.- Efectuar supletoriamente el cómputo distrital o municipal, en los casos previstos por este Código, allegándose de los medios necesarios para su realización;<br><br>XXXVI.- En coordinación con el Instituto Nacional Electoral, instrumentar lo necesario para el funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional;<br><br>XXXVII.- Conocer y aprobar el anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto, a propuesta del Consejero Presidente, y remitirlo en términos de la legislación aplicable;<br><br>XXXVIII.- Aprobar, en su caso, los informes que la Junta Ejecutiva rinda por conducto del Consejero Presidente;<br><br>XXXIX.- Conocer y aprobar los convenios que el Consejero Presidente celebre con el Instituto Nacional Electoral;<br><br>XL.- Promover los convenios con el Instituto Nacional Electoral para la utilización y aprovechamiento de los medios de comunicación electrónicos, así como para la fiscalización en caso de ser delegada en términos de la legislación aplicable;<br><br>XLI.- Recibir y aprobar las solicitudes de acreditación de los ciudadanos y las organizaciones que pretendan participar como observadores electorales, de acuerdo a las reglas, lineamientos, criterios y formatos que dicte el Instituto Nacional Electoral para tal efecto;<br><br>XLII.- Determinar y aplicar las sanciones administrativas previstas por este Código;<br><br>XLIII.- Resolver las consultas que se presenten sobre la interpretación de las disposiciones de este Código y los casos no previstos en él, para cumplir con sus atribuciones; | |

| | |
|---|---|
| XLIV.- Conocer y resolver los recursos previstos en este Código contra los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto;<br><br>XLV.- Aprobar el Reglamento Interior del Instituto, así como los lineamientos que regirán la realización de debates a propuestas que al efecto le formule el Consejero Presidente;<br><br>XLVI.- Aprobar la convocatoria del Instituto para la contratación de su personal eventual;<br><br>XLVII.- Organizar los debates públicos que en términos de este Código deban realizarse, conforme los lineamientos que al efecto apruebe;<br><br>XLVIII.- Promover la participación democrática, la educación cívica y la cultura política de los ciudadanos;<br><br>XLIX.- En caso de que le sea delegada la capacitación electoral, aprobar los programas de capacitación electoral para los ciudadanos que habrán de integrar las Casillas;<br><br>L.- Ordenar la expedición del Bando Solemne para dar a conocer a los habitantes del Estado la declaración de Gobernador electo;<br><br>LI.- Convenir, en caso necesario, con el Instituto Nacional Electoral, que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, en términos de la legislación aplicable. Asimismo coadyuvar, mediante convenio con los Ayuntamientos que así lo soliciten, en la elección de las autoridades municipales auxiliares, en términos de la legislación aplicable;<br><br>LII.- Recibir la solicitud, dictaminar su procedencia, organizar e implementar los procesos de plebiscito y referéndum y, en su caso, declarar la validez de los mismos, en términos de la legislación aplicable;<br><br>LIII.- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones y las demás señaladas por este Código;<br><br>LIV.- En su caso, establecer lineamientos y formatos para la presentación de informes de gastos de precampañas, campañas electorales cuando lo delegue el Instituto Nacional Electoral y de acuerdo a las reglas, lineamientos, criterios | |

| | |
|---|---|
| y formatos que dicte para tal efecto; así como para el debido funcionamiento de la Unidad Técnica de Fiscalización; | |
| LV.- Negar o cancelar el registro, en su caso, al Precandidato o Candidato a quien se le haya sentenciado por autoridad competente, dentro de los plazos del proceso electoral respectivo, por su participación en la comisión del delito de delincuencia organizada, en caso de que la responsabilidad sea imputable exclusivamente a aquéllos; | **LV.- Negar o cancelar el registro, en su caso, a la o el Precandidato o Candidato que se ubique en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en este Código, siempre que ello se acredite con resolución firme, sentencia firme o constancia fehaciente emitida por autoridad competente, dentro de los plazos del proceso electoral respectivo y con respeto al derecho de audiencia;** |
| LV Bis.- Negar o cancelar el registro, en su caso, a la o el Precandidato o Candidato a quien, en términos de éste Código o de la legislación penal, se le haya sancionado por autoridad competente en sentencia firme, y dentro de los plazos del proceso electoral respectivo, por las conductas y delitos siguientes: | LV Bis.- . . . |
| a) Violencia política contra las mujeres en razón de género o delito equivalente;<br>b) Violencia familiar; e<br>c) Incumplimiento de la obligación alimentaria. | a) a la c). . . . |
| | **d) Delincuencia organizada;**<br>**e) Operaciones con recursos de procedencia ilícita;**<br>**f) Terrorismo y financiamiento al terrorismo;**<br>**g) Trata de personas;**<br>**h) Secuestro;**<br>**i) Extorsión; y**<br>**j) Delitos contra la salud, cuando hayan sido cometidos con fines de comercio, suministro, producción, transporte o cualquier otra conducta vinculada con estructuras de la delincuencia organizada.** |
| LV Ter.- Ordenar la elaboración de los bloques de competitividad electoral; | LV Ter.- . . . |
| | **LV Quáter.- Verificar, previo al otorgamiento del registro de precandidaturas y candidaturas, el cumplimiento de los requisitos** |

| | |
|---|---|
| | **constitucionales, legales y reglamentarios de elegibilidad, para lo cual podrá requerir a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes la información y documentación necesarias;**<br><br>**LV Quinquies.- Requerir, directamente o por conducto de la Secretaría Ejecutiva, información a las autoridades competentes, exclusivamente para corroborar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, y resolver, con base en los elementos objetivos que obren en el expediente, sobre la procedencia, negativa o cancelación del registro correspondiente;** |
| LVI.- Determinar y en su caso aprobar los actos preliminares que podrán llevarse a cabo, antes del inicio del proceso electoral; | LVI. a la LX. . . . |
| LVII.- Organizar los procedimientos y mecanismos para promover y recabar el voto de los poblanos residentes en el extranjero únicamente para la elección de Gobernador o Gobernadora del Estado, conforme a la normatividad aplicable; para lo cual podrá aprobar los acuerdos y suscribir los convenios correspondientes, así como elaborar el listado de poblanos residentes en el extranjero;<br><br>LVIII.- Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos político - electorales de las mujeres en un entorno libre de violencia;<br><br>LIX.- Establecer y ejecutar a través de las áreas correspondientes, los programas de educación cívica en materia de paridad de género, así como para prevenir, atender y en su caso erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género; y<br><br>LX.- Las demás que le sean conferidas por este Código y disposiciones aplicables. | |
| **Artículo 208**<br><br>La solicitud de registro de candidatos deberá señalar el partido político o coalición que los postula, además de los siguientes datos del candidato: | **Artículo 208**<br><br>. . . |

| | |
|---|---|
| I.- Apellido paterno, materno y nombre completo;<br><br>II.- Lugar y fecha de nacimiento;<br><br>III.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;<br><br>IV.- Ocupación;<br><br>V.- Clave de la credencial para votar;<br><br>VI.- Cargo para el que se postula; y | I. a la Vi. . . . |
| VII.- Firmas autógrafas de los funcionarios de los partidos políticos que los postulen. La solicitud de registro de candidatos propietarios y suplentes deberá acompañarse de los documentos siguientes: | VII.- Firmas autógrafas de los funcionarios de los partidos políticos que los postulen. La solicitud de registro de candidatos propietarios y suplentes deberá acompañarse de los documentos siguientes: |
| a) Declaración de aceptación de la candidatura, que deberá ser firmada autógrafamente por el postulado; | a) Declaración de aceptación de la candidatura, que deberá ser firmada autógrafamente por el postulado; |
| b) Copia del acta de nacimiento; | b) Copia del acta de nacimiento; |
| c) Copia de la credencial para votar; | c) Copia de la credencial para votar; |
| d) Constancia de residencia; y | d) Constancia de residencia; y |
| e) Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución Local y el presente Código. | **e) Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución Local y el presente Código, y de que no se ubica en alguno de los supuestos de inelegibilidad o impedimento previstos en la normatividad aplicable;** |
| f) Tratándose de candidatos a diputados, Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos que busquen reelegirse en sus cargos, además deberán acompañar una carta que especifique los periodos por los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución, en materia de reelección. | **f) Escrito suscrito por la persona postulada y por el partido político o coalición que la postule, en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que no existe resolución firme, sentencia firme o determinación de autoridad competente que actualice alguna causa de inelegibilidad para su registro; y**<br><br>**g) Tratándose de candidatos a diputados, Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos que busquen reelegirse en sus cargos, además deberán acompañar una carta que especifique los periodos por los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los** |

| | |
|---|---|
| | **límites establecidos por la Constitución, en materia de reelección.**<br><br>**. . .** |
| Para poder ser registrado como candidato a Gobernador, el Instituto deberá verificar que el candidato postulado cumpla con los requisitos, que para dicho cargo establece el artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.<br><br>El partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del propio partido político. | **El partido político o coalición postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del propio partido político y que, previo a la presentación de la solicitud, verificaron el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y la inexistencia de impedimentos legales para su registro.** |
| **Artículo 208 Ter.-**<br><br>**SIN CORRELATIVO** | **Artículo 208 Ter.-**<br><br>**A la solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse, además de los documentos previstos en el artículo anterior, un escrito suscrito por la persona postulada y por el partido político, coalición o candidatura común que corresponda, en el que, bajo protesta de decir verdad, manifiesten:**<br><br>**I.- Que la persona postulada cumple con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local y este Código;**<br><br>**II.- Que la persona postulada no se ubica en alguno de los supuestos de impedimento o inelegibilidad previstos en la normatividad aplicable;**<br><br>**III.- Que, hasta donde consta en la documentación con que cuentan y en la verificación realizada por el partido político, coalición o candidatura común, no existe sentencia firme, resolución firme o determinación emitida por autoridad competente que actualice causa de improcedencia, negativa o cancelación del registro; y**<br><br>**IV.- Que el partido político, coalición o candidatura común verificó previamente el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de la persona postulada e** |

| | |
|---|---|
| | **integró el expediente documental correspondiente.**<br><br>**El Instituto podrá requerir a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o personas postuladas la documentación complementaria que estime necesaria para corroborar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, así como prevenirles para que subsanen omisiones o aclaren inconsistencias dentro del plazo legal correspondiente.**<br><br>**La presentación de este escrito no limita ni sustituye las atribuciones de verificación, revisión, prevención, negativa o cancelación de registro que correspondan a la autoridad electoral en términos de este Código.** |
| **Artículo 213**<br><br>Recibida la solicitud de registro de candidatos por el Consejero Presidente del órgano que corresponda, dentro de los diez días siguientes al vencimiento de los plazos previstos en el artículo 206 de este Código, verificará que se haya cumplido con todos los requisitos señalados en este Capítulo, conforme a las reglas siguientes:<br><br>I.- Vencido el plazo anterior, si se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente para que, dentro de las setenta y dos horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya al candidato, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señale este Código;<br><br>II.- Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de dichos plazos será desechada de plano; | **Artículo 213**<br><br>Recibida la solicitud de registro de candidatos por el Consejero Presidente del órgano que corresponda, dentro de los diez días siguientes al vencimiento de los plazos previstos en el artículo 206 de este Código, verificará que se haya cumplido con todos los requisitos señalados en este Capítulo, **incluidos los relativos a la elegibilidad de las personas postuladas y a la inexistencia de impedimentos legales para su registro**, conforme a las reglas siguientes:<br><br>I.- Vencido el plazo anterior, si se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, **o bien, que existen inconsistencias en la documentación presentada o elementos objetivos que hagan presumir la actualización de algún impedimento o causa de inelegibilidad**, se notificará de inmediato al partido político correspondiente para que, dentro de las setenta y dos horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos **aclare las inconsistencias advertidas, desvirtúe la posible actualización del impedimento legal**, o sustituya al candidato, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señale este Código;<br><br>II. . . . |

| | |
|---|---|
| III.- Los Consejos General, Distritales y Municipales un día antes del inicio del periodo de campañas celebrarán sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan y que no presentaron algún tipo de observación por la autoridad electoral. Si celebrada la sesión señalada en el párrafo anterior quedara alguna solicitud de registro pendiente por resolver, el análisis se realizará en los plazos siguientes: | III.- . . . |
| a) Los Consejos General, Distritales y Municipales contarán con un plazo de cuatro días para verificar el cumplimiento de los requisitos; | a) . . . |
| b) Si del análisis realizado se desprenden errores u omisiones a la documentación presentada, se prevendrá a los partidos políticos o coaliciones para que lo subsanen en el término de tres días, y | **b) Si del análisis realizado se desprenden errores u omisiones a la documentación presentada, o existen elementos objetivos relacionados con el incumplimiento de requisitos de elegibilidad o la posible actualización de algún impedimento legal, se prevendrá a los partidos políticos o coaliciones para que lo subsanen, manifiesten lo que a su derecho convenga, aporten la documentación correspondiente o, en su caso, sustituyan la candidatura, en el término de tres días; y** |
| c) Al cuarto día vencido el plazo señalado en el inciso anterior, los Consejos Electorales correspondientes celebrarán sesión con el objeto de realizar el pronunciamiento conducente; | c) . . . |
| IV.- Los Consejos Distritales y Municipales comunicarán de inmediato al Consejo General, el acuerdo relativo al registro de candidatos, fórmulas o planillas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior; y | IV.- . . . |
| V.- Al concluir dicha sesión los Consejeros Presidentes de los Consejos respectivos, harán público en los estrados del local de los órganos el registro de candidatos acordado. | V.- . . . |
| | **VI.- Cuando del análisis de la solicitud, de la documentación presentada, de la información proporcionada por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, o de constancias emitidas por autoridad competente, se advierta objetivamente la posible** |

| | |
|---|---|
| | **actualización de una causa de inelegibilidad o impedimento legal, la autoridad electoral deberá fundar y motivar la prevención respectiva, garantizar el derecho de audiencia de la persona postulada y resolver sobre la procedencia, improcedencia o, en su caso, sustitución de la candidatura, conforme a este Código.** |
| **Artículo 213 Bis.-**<br><br>**SIN CORRELATIVO** | **Artículo 213 Bis.-**<br><br>**Procederá la negativa o cancelación del registro de una precandidatura o candidatura cuando, antes o después del otorgamiento del registro y antes de la calificación de la elección, se acredite de manera fehaciente que la persona postulada se ubica en alguno de los supuestos de inelegibilidad o impedimento legal previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local o este Código.**<br><br>**Para efectos del párrafo anterior, la autoridad electoral competente deberá sustentar su determinación en sentencia firme, resolución firme, constancia emitida por autoridad competente o cualquier otro medio de prueba documental idóneo y suficiente previsto en la normatividad aplicable.**<br><br>**Previo a emitir la resolución correspondiente, la autoridad electoral deberá otorgar garantía de audiencia a la persona postulada y al partido político, coalición o candidatura común respectiva, para que dentro del plazo legal manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten la documentación que estimen pertinente.**<br><br>**Cuando la causa de improcedencia o cancelación admita sustitución conforme a este Código y ello pueda realizarse dentro de los plazos legales, la autoridad electoral lo hará del conocimiento del partido político, coalición o candidatura común para que determine lo conducente.**<br><br>**La resolución que niegue o cancele el registro deberá estar debidamente fundada y motivada.** |

| | |
|---|---|
| **Artículo 214**<br><br>El Consejero Presidente del Consejo General enviará para su publicación oportuna, por sólo una vez, en el Periódico Oficial del Estado y en los periódicos de mayor circulación, la relación completa de candidatos registrados, el cargo y el partido político o coalición que los postulan, así como de los candidatos independientes. De igual manera se publicarán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos que procedan. | **Artículo 214**<br><br>El Consejero Presidente del Consejo General enviará para su publicación oportuna, por sólo una vez, en el Periódico Oficial del Estado y en los periódicos de mayor circulación, la relación completa de candidatos registrados, el cargo y el partido político o coalición que los postulan, así como de los candidatos independientes. De igual manera se publicarán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos que procedan, **así como, en su caso, las resoluciones por las que se niegue o cancele el registro de una candidatura por actualizarse alguna causa de inelegibilidad o impedimento legal, en versión pública y con la protección de datos personales que corresponda conforme a la normatividad aplicable.** |
| **Artículo 215**<br><br>Los partidos políticos, y las coaliciones solicitarán por escrito al Consejo General, en su caso, la sustitución de sus candidatas y candidatos, observando las disposiciones siguientes:<br><br>I.- Dentro de los plazos establecidos en el artículo 206 de este Código, procede la sustitución en cualquier momento;<br><br>II.- Vencidos los plazos a que se refiere la fracción anterior, sólo podrán sustituirlos por causas de renuncia, inhabilitación, incapacidad o fallecimiento. En el primer caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la jornada electoral. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a la posibilidad técnica y a lo que disponga este Código; y<br><br>III.- Cuando por renuncia expresa del candidato o la negativa a aceptar la candidatura se haga del conocimiento del Consejo General, éste notificará de inmediato al partido político que solicitó el registro para que proceda a la sustitución, de encontrarse dentro de los plazos | **Artículo 215**<br><br>. . .<br><br>I.- . . .<br><br>II.- **Vencidos los plazos a que se refiere la fracción anterior, sólo podrán sustituirlos por causas de renuncia, inhabilitación, incapacidad, fallecimiento, o por la actualización de una causa de inelegibilidad o impedimento legal declarada por la autoridad electoral competente.** En el primer caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la jornada electoral. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a la posibilidad técnica y a lo que disponga este Código; y<br><br>III.- **Cuando por renuncia expresa del candidato o la negativa a aceptar la candidatura se haga del conocimiento del Consejo General, o cuando se determine por la autoridad electoral competente la actualización de una causa de inelegibilidad o impedimento legal,** éste notificará de inmediato al partido político que |

| | |
|---|---|
| que así lo permitan. En caso contrario el Consejo General acordará la cancelación del registro. | solicitó el registro para que proceda a la sustitución, de encontrarse dentro de los plazos que así lo permitan. En caso contrario el Consejo General acordará la cancelación del registro. |

Por lo que, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de:

**DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 15, 54, 89, 208, 213, 214 Y 215; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 208 TER Y 213 BIS, TODOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**ÚNICO.-** Se REFORMA la fracción VI y se ADICIONA la fracción VII al artículo 15; se ADICIONA la fracción XIV Quáter y se REFORMA la fracción XVI del artículo 54; se REFORMAN las fracciones XIX, XXI, LV y LV Bis, y se ADICIONAN las fracciones LV Quáter y LV Quinquies al artículo 89; se REFORMA el inciso e) y el último párrafo del artículo 208; se ADICIONA el artículo 208 Ter; se REFORMA el párrafo primero, la fracción I y el inciso b) de la fracción III, y se ADICIONA la fracción VI al artículo 213; se ADICIONA el artículo 213 Bis; se REFORMA el artículo 214; y se REFORMAN las fracciones II y III del artículo 215, todos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

**Artículo 15**

. . .

I. a la V. . . .

VI.- No haber sido sancionado mediante sentencia firme, en términos de este Código, de la legislación penal o de las disposiciones nacionales aplicables, por las siguientes conductas y delitos:

a) a la c). . . .

d) Delincuencia organizada;

e) Operaciones con recursos de procedencia ilícita;

f) Terrorismo y financiamiento al terrorismo;

g) Trata de personas;

h) Secuestro;

i) Extorsión; y

j) Delitos contra la salud, cuando hayan sido cometidos con fines de comercio, suministro, producción, transporte o cualquier otra conducta vinculada con estructuras de la delincuencia organizada.

VII.- No tener suspendidos sus derechos o prerrogativas político-electorales, por resolución firme o por disposición legal aplicable, en los casos previstos por la Constitución Federal y las leyes de la materia.

**Artículo 54**

. . .

I. a la XIV. . . .

XIV Quáter.- Verificar, previo a la solicitud de registro de sus candidatas y candidatos, que las personas postuladas cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local y este Código, y que no se ubiquen en alguno de los supuestos de impedimento o inelegibilidad. Para tal efecto, deberán integrar y resguardar un expediente documental de elegibilidad de cada postulación, bajo la responsabilidad de sus órganos competentes;

XV.- . . .

XVI.- Hacer del conocimiento del Instituto y de la autoridad competente el o los impedimentos del o los candidatos registrados, o de las personas cuya postulación se pretenda, de los que tuviera conocimiento de forma previa o superveniente, así como aportar, en su caso, la información o documentación con que cuente para acreditar dicha circunstancia; y

XVII.- . . ..

**Artículo 89**

. . .

I. a la XVIII. . . .

XIX.- Revisar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a este Código, a la normatividad aplicable, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, incluyendo las relativas a la verificación previa de los requisitos de elegibilidad de sus precandidaturas y candidaturas, así como la integración y resguardo de los expedientes documentales correspondientes;

XX.- . . .

XXI.- Recibir y, en su caso, solicitar a los partidos políticos información relativa a sus procedimientos para la elección de sus candidatos a cargos de elección popular, así como la documentación e información relacionada con el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y la inexistencia de impedimentos legales para su registro;

XXII. a la LIV. . . .

LV.- Negar o cancelar el registro, en su caso, a la o el Precandidato o Candidato que se ubique en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en este Código, siempre que ello se acredite con resolución firme, sentencia firme o constancia fehaciente emitida por autoridad competente, dentro de los plazos del proceso electoral respectivo y con respeto al derecho de audiencia;

LV Bis.- . . .

a) a la c). . . .

d) Delincuencia organizada;

e) Operaciones con recursos de procedencia ilícita;

f) Terrorismo y financiamiento al terrorismo;

g) Trata de personas;

h) Secuestro;

i) Extorsión; y

j) Delitos contra la salud, cuando hayan sido cometidos con fines de comercio, suministro, producción, transporte o cualquier otra conducta vinculada con estructuras de la delincuencia organizada.

LV Ter.- . . .

LV Quáter.- Verificar, previo al otorgamiento del registro de precandidaturas y candidaturas, el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios de elegibilidad, para lo cual podrá requerir a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes la información y documentación necesarias;

LV Quinquies.- Requerir, directamente o por conducto de la Secretaría Ejecutiva, información a las autoridades competentes, exclusivamente para corroborar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, y resolver, con base en los elementos objetivos que obren en el expediente, sobre la procedencia, negativa o cancelación del registro correspondiente;

LVI. a la LX. . . .

**Artículo 208**

. . .

I. a la Vi. . . .

VII.- Firmas autógrafas de los funcionarios de los partidos políticos que los postulen. La solicitud de registro de candidatos propietarios y suplentes deberá acompañarse de los documentos siguientes:

a) Declaración de aceptación de la candidatura, que deberá ser firmada autógrafamente por el postulado;

b) Copia del acta de nacimiento;

c) Copia de la credencial para votar;

d) Constancia de residencia; y

e) Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución Local y el presente Código, y de que no se ubica en alguno de los supuestos de inelegibilidad o impedimento previstos en la normatividad aplicable;

f) Escrito suscrito por la persona postulada y por el partido político o coalición que la postule, en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que no existe resolución firme, sentencia firme o determinación de autoridad competente que actualice alguna causa de inelegibilidad para su registro; y

g) Tratándose de candidatos a diputados, Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos que busquen reelegirse en sus cargos, además deberán acompañar una carta que especifique los periodos por los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución, en materia de reelección.

. . .

El partido político o coalición postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del propio partido político y que, previo a la presentación de la solicitud, verificaron el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y la inexistencia de impedimentos legales para su registro.

**Artículo 208 Ter.-**

A la solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse, además de los documentos previstos en el artículo anterior, un escrito suscrito por la persona postulada y por el partido político, coalición o candidatura común que corresponda, en el que, bajo protesta de decir verdad, manifiesten:

I.- Que la persona postulada cumple con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local y este Código;

II.- Que la persona postulada no se ubica en alguno de los supuestos de impedimento o inelegibilidad previstos en la normatividad aplicable;

III.- Que, hasta donde consta en la documentación con que cuentan y en la verificación realizada por el partido político, coalición o candidatura común, no existe sentencia firme, resolución firme o determinación emitida por autoridad competente que actualice causa de improcedencia, negativa o cancelación del registro; y

IV.- Que el partido político, coalición o candidatura común verificó previamente el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de la persona postulada e integró el expediente documental correspondiente.

El Instituto podrá requerir a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o personas postuladas la documentación complementaria que estime necesaria para

corroborar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, así como prevenirles para que subsanen omisiones o aclaren inconsistencias dentro del plazo legal correspondiente.

La presentación de este escrito no limita ni sustituye las atribuciones de verificación, revisión, prevención, negativa o cancelación de registro que correspondan a la autoridad electoral en términos de este Código.

**Artículo 213**

Recibida la solicitud de registro de candidatos por el Consejero Presidente del órgano que corresponda, dentro de los diez días siguientes al vencimiento de los plazos previstos en el artículo 206 de este Código, verificará que se haya cumplido con todos los requisitos señalados en este Capítulo, incluidos los relativos a la elegibilidad de las personas postuladas y a la inexistencia de impedimentos legales para su registro, conforme a las reglas siguientes:

I.- Vencido el plazo anterior, si se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, o bien, que existen inconsistencias en la documentación presentada o elementos objetivos que hagan presumir la actualización de algún impedimento o causa de inelegibilidad, se notificará de inmediato al partido político correspondiente para que, dentro de las setenta y dos horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos aclare las inconsistencias advertidas, desvirtúe la posible actualización del impedimento legal, o sustituya al candidato, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señale este Código;

II. . . .

III.- . . .

a) . . .

b) Si del análisis realizado se desprenden errores u omisiones a la documentación presentada, o existen elementos objetivos relacionados con el incumplimiento de requisitos de elegibilidad o la posible actualización de algún impedimento legal, se prevendrá a los partidos políticos o coaliciones para que lo subsanen, manifiesten lo que a su derecho convenga, aporten la documentación correspondiente o, en su caso, sustituyan la candidatura, en el término de tres días; y

c) . . .

IV.- . . .

V.- . . .

VI.- Cuando del análisis de la solicitud, de la documentación presentada, de la información proporcionada por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, o de constancias emitidas por autoridad competente, se advierta objetivamente la posible actualización de una causa de inelegibilidad o impedimento legal, la autoridad electoral deberá fundar y motivar la prevención respectiva, garantizar el derecho de audiencia de la persona postulada y resolver sobre la procedencia, improcedencia o, en su caso, sustitución de la candidatura, conforme a este Código.

**Artículo 213 Bis.-**

Procederá la negativa o cancelación del registro de una precandidatura o candidatura cuando, antes o después del otorgamiento del registro y antes de la calificación de la elección, se acredite de manera fehaciente que la persona postulada se ubica en alguno de los supuestos de inelegibilidad o impedimento legal previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local o este Código.

Para efectos del párrafo anterior, la autoridad electoral competente deberá sustentar su determinación en sentencia firme, resolución firme, constancia emitida por autoridad competente o cualquier otro medio de prueba documental idóneo y suficiente previsto en la normatividad aplicable.

Previo a emitir la resolución correspondiente, la autoridad electoral deberá otorgar garantía de audiencia a la persona postulada y al partido político, coalición o candidatura común respectiva, para que dentro del plazo legal manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten la documentación que estimen pertinente.

Cuando la causa de improcedencia o cancelación admita sustitución conforme a este Código y ello pueda realizarse dentro de los plazos legales, la autoridad electoral lo hará del conocimiento del partido político, coalición o candidatura común para que determine lo conducente.

La resolución que niegue o cancele el registro deberá estar debidamente fundada y motivada.

**Artículo 214**

El Consejero Presidente del Consejo General enviará para su publicación oportuna, por sólo una vez, en el Periódico Oficial del Estado y en los periódicos de mayor circulación, la relación completa de candidatos registrados, el cargo y el partido político o coalición que los postulan, así como de los candidatos independientes. De igual manera se publicarán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos que procedan, así como, en su caso, las resoluciones por las que se niegue o cancele el registro de una candidatura por actualizarse alguna causa de inelegibilidad o impedimento legal, en versión pública y con la protección de datos personales que corresponda conforme a la normatividad aplicable.

**Artículo 215**

. . .

I.- . . .

II.- Vencidos los plazos a que se refiere la fracción anterior, sólo podrán sustituirlos por causas de renuncia, inhabilitación, incapacidad, fallecimiento, o por la actualización de una causa de inelegibilidad o impedimento legal declarada por la autoridad electoral competente. En el primer caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la jornada electoral. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a la posibilidad técnica y a lo que disponga este Código; y

III.- Cuando por renuncia expresa del candidato o la negativa a aceptar la candidatura se haga del conocimiento del Consejo General, o cuando se determine por la autoridad electoral

competente la actualización de una causa de inelegibilidad o impedimento legal, éste notificará de inmediato al partido político que solicitó el registro para que proceda a la sustitución, de encontrarse dentro de los plazos que así lo permitan. En caso contrario el Consejo General acordará la cancelación del registro.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** El Instituto Electoral del Estado deberá, en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, emitir o adecuar los lineamientos, criterios, formatos y demás disposiciones administrativas necesarias para su debida aplicación.

**TERCERO.** Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán adecuar sus procedimientos internos, mecanismos de verificación y expedientes documentales de postulación, a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Decreto, antes del inicio del próximo proceso electoral ordinario en el Estado.

**CUARTO.-** Las disposiciones contenidas en el presente Decreto serán aplicables a los procedimientos de registro de candidaturas que se inicien con posterioridad a su entrada en vigor, siempre que su implementación no contravenga el principio de certeza ni las etapas ya concluidas del proceso electoral correspondiente.

**QUINTO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,**
**A 15 DE MARZODE 2026**

**DIP. SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA**
**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL**
**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES**
**DE LA MESA DIRECTIVADEL HONORABLE**
**CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E**

La que suscribe **Diputada Delfina Pozos Vergara, Representante Legislativa del Partido Revolucionario Institucional,** integrante de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla,** al tenor de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

Que el ejercicio parlamentario requiere una participación plural responsable en igualdad de condiciones, por lo que las diputadas y diputados que integramos el Congreso tanto en el Pleno, así como formando parte de los demás órganos legislativos, debemos cumplir su función a cabalidad para lo cual se requiere contar con las herramientas necesarias para tener una participación adecuada y responsable.

Es fundamental que la actividad legislativa se desarrolle bajo un estudio y análisis a fondo, el cual requiere de cierto tiempo y sólo podrá llevarse a cabo si es proporcionada la información con antelación a la discusión y en su caso votación, respecto de los proyectos de dictamen de decreto de ley,

de reforma, de acuerdo o de decreto, así como los antecedentes que sustentan los asuntos a tratar.

Al respecto, es claro que no se puede emitir opinión de lo desconocido, por lo que es necesario indudablemente contar previamente con el proyecto con anticipación a su presentación de los asuntos a discutir en el correspondiente Orden del Día, pues si bien se cuenta con el apoyo de los órganos técnicos administrativos y en específico del especializado en el área jurídica, las legisladoras y legisladores somos la voz de los ciudadanos, quienes llevan a cabo la discusión entre pares y de forma responsable desde su postura, propuestas y votos toman la decisión de aprobarlo en los términos presentado, con modificaciones, regresarlo a estudio o de ser el caso declarar su improcedencia.

En este contexto, un ejemplo claro es lo que ocurre en el Pleno de este Poder Legislativo, en el cual no se puede discutir un dictamen que no haya sido del conocimiento de las diputadas y diputados con veinticuatro horas de anticipación, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla.

> "***ARTÍCULO 167.-*** *El Presidente de la Mesa Directiva abrirá el asunto a discusión, con la verificación de que el dictamen a discutirse fue hecho del conocimiento de los integrantes de la Legislatura con veinticuatro horas de anticipación a la instalación de la sesión.*
>
> *En caso de que el dictamen no haya sido del conocimiento de los Diputados, con la antelación señalada, no podrá discutirse en esa sesión."*

Es por ello que se plantea adicionar un párrafo al artículo 99 y un párrafo al 105, de la Ley Orgánica en cita. Al respecto, cabe precisar que es fundamental que se den a conocer de igual forma con veinticuatro horas de anticipación los proyectos de acuerdos a discutir en el máximo Órgano de Gobierno del Congreso, a las y los diputados integrantes, para la toma de decisiones que garanticen el respeto a la pluralidad, la transparencia y la eficiencia en el trabajo legislativo.

En este contexto, las Comisiones y Comités también dictaminan, pero esta labor solamente puede hacerse de forma correcta si con tiempo se estudian los proyectos de dictamen para su apreciación y perfeccionamiento, hasta estar en posibilidad de poner en estado de resolución; tal y como precisa el acápite del artículo 61 de la Ley Orgánica que nos rige, y que a la letra se cita:

> *"**ARTÍCULO 61**.- El Congreso del Estado **funciona en Pleno y para el conocimiento, análisis y resolución de los asuntos de su competencia**, éste se organiza de conformidad con lo siguiente:*
> ***I.-** Órganos Legislativos:*
> *a) Mesa Directiva;*
> *b) Comisión Permanente;*
> *c) **Junta de Gobierno y Coordinación Política**;*
> *d) **Comisiones**; y*
> *e) **Comités**.*
> *I a III (…)"*

Por otra parte, también se propone reformar el párrafo segundo del artículo 122 y el artículo 135 de la ley en comento; para establecer en el primer numeral que los expedientes se encuentran bajo el resguardo y responsabilidad de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos cuando son turnados a Comisión, pues los asuntos

turnados son del conocimiento de la Presidenta o Presidente así como de sus integrantes a través del medio electrónico oficial, pero los documentos físicamente son enviados al órgano técnico administrativo especializado en el área jurídica al tener entre sus atribuciones el asistir y apoyar en el estudio y elaboración de los proyectos de dictamen de reformas, ley, acuerdos o decretos; en cuanto al segundo artículo de forma similar se plantea ajustar la redacción a fin de establecer que los expedientes o asuntos en el caso de los Comités se encuentran bajo el resguardo del órgano técnico administrativo competente, pues los asuntos guardan relación con la actividad desarrollada por estos.

A mayor abundamiento se muestra las reformas y adiciones propuestas en el cuadro siguiente:

| **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla** | |
|---|---|
| **Texto vigente** | **Texto Iniciativa Propuesta** |
| **ARTÍCULO 99.-** La Junta de Gobierno y Coordinación Política adopta sus decisiones en primera instancia por consenso.<br><br>En segunda instancia, mediante el sistema de voto ponderado, en el cual los Coordinadores y Representantes Legislativos tienen tantos votos como Diputados de su Grupo o Representación Legislativo.<br><br>La Junta de Gobierno y Coordinación Política sesionará por lo menos una vez al mes y deberá ser convocada por escrito a través de su Presidente, preferentemente con cuarenta y ocho | **ARTÍCULO 99.- …**<br><br>…<br><br>… |

| | |
|---|---|
| horas de anticipación a la sesión respectiva; a excepción de que el Presidente<br>considere que tenga que resolver un asunto de carácter urgente o extraordinario, en cuyo caso podrá convocar por escrito en un plazo menor.<br><br>**(Sin correlativo)**<br><br>El Secretario General del Congreso fungirá como Secretario Técnico de la Junta de Gobierno y Coordinación Política y deberá elaborar las actas de las sesiones. | <br><br><br><br><br><br><br><br>**Para poder discutir e integrar la propuesta del orden del día para la Sesión de Pleno, deberá enviarse con por lo menos veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la Sesión el proyecto de dictamen o acuerdo de los asuntos a tratar en esa sesión, a los integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, para poder ser discutidos.**<br><br>… |
| **ARTÍCULO 105.-** Para convocar a los Diputados a sesión, el Presidente de cada Comisión notificará a los integrantes de la misma, con cuarenta y ocho horas de anticipación y por escrito el día, hora y lugar de la celebración, ya sea personalmente, en el espacio que les corresponda en el edificio del Congreso o por medios electrónicos; excepto cuando a consideración del Presidente tenga que resolver un asunto de carácter urgente y extraordinario, en cuyo caso podrá convocar en un plazo menor.<br><br>(Sin correlativo) | **ARTÍCULO 105.-…** |

| | |
|---|---|
| | **Asimismo, a través del órgano técnico administrativo respectivo, deberá enviarse a los integrantes de esta, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación el proyecto de dictamen del asunto a tratar en esa sesión, para poder ser discutido.** |
| **ARTÍCULO 122.-** Las Comisiones Generales deben sesionar cuando menos una vez al mes.<br><br>El Presidente de la Comisión es el Responsable de los documentos y los expedientes de los asuntos que les sean turnados para estudio, y en todo caso, podrá auxiliarse para su resguardo de ~~la Secretaría General y de la Dirección General de Servicios Legislativos~~, quien debe proporcionar los asuntos cuando les sean solicitados. | **ARTÍCULO 122.-** Las Comisiones Generales **sesionaran las veces que sean necesarias** al mes **para atender los asuntos de su competencia**.<br><br>El presidente de la Comisión **tomará conocimiento** de los documentos y los expedientes de los asuntos que les sean turnados para estudio y resolución, **para verificar que se continue con el proceso legislativo, auxiliándose de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de Estudios y de Proyectos Legislativos,** quien **tendrá bajo su responsabilidad y resguardo** los asuntos **turnados**, los cuales debe**rán** ser proporciona**dos** cuando les sean solicitados. |
| **ARTÍCULO 131.-** El Presidente del Comité ~~es el responsable~~ de los documentos y expedientes de los asuntos que se le turnan para estudio y además instruye la elaboración del acta y la grabación del desarrollo de las sesiones, a excepción de acuerdo en contrario, en todo caso, puede auxiliarse para su resguardo de la ~~Secretaría General y de la Dirección General de Servicios Legislativos~~, quienes deben proporcionar los documentos cuando le sean solicitados. | **ARTÍCULO 131.-** El Presidente del Comité **tomará conocimiento** de los documentos y expedientes de los asuntos que se le turnan para estudio y además instruye la elaboración del acta y la grabación del desarrollo de las sesiones, a excepción de acuerdo en contrario, en todo caso, puede auxiliarse para su resguardo **del órgano técnico administrativo competente,** quien **tendrá bajo su responsabilidad y resguardo** los **asuntos turnados**, los cuales debe**rán** ser proporciona**dos** cuando les sean solicitados. |

Cabe resaltar que la Iniciativa propuesta busca mejorar la práctica legislativa, al cumplir con los principios que rigen el servicio público de integridad, eficiencia, eficacia y transparencia.

Pues tal y como hemos sido testigos, la precipitación en la aprobación de leyes, sin contar con la información necesaria respecto a los proyectos de dictamen o de acuerdos para un análisis adecuado, sólo produce resultados incorrectos e inaplicables, los cuales pueden ser declarados inconstitucionales e inválidos.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se somete a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO**

**ÚNICO.** Se **reforman** el párrafo cuarto del artículo 99, el 122 y 131; y se **adicionan** un párrafo quinto al artículo 99 y un párrafo segundo al 105, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar de la manera siguiente:

**ARTÍCULO 99.- …**

…

…

**Para poder discutir e integrar la propuesta del orden del día para la Sesión de Pleno, deberá enviarse con por lo menos veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la Sesión el proyecto de dictamen o acuerdo de los asuntos a tratar en esa sesión, a los integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, para poder ser discutidos.**

…

**ARTÍCULO 105.-…**

**Asimismo, a través del órgano técnico administrativo respectivo, deberá enviarse a los integrantes de esta, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación el proyecto de dictamen del asunto a tratar en esa sesión, para poder ser discutido.**

**ARTÍCULO 122.-** Las Comisiones Generales **sesionaran las veces que sean necesarias** al mes **para atender los asuntos de su competencia**.

El presidente de la Comisión **tomará conocimiento** de los documentos y los expedientes de los asuntos que les sean turnados para estudio y resolución, **para verificar que se continue con el proceso legislativo, auxiliándose de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de Estudios y de Proyectos Legislativos,** quien **tendrá bajo su responsabilidad y resguardo** los asuntos **turnados**, los cuales debe**rán** ser proporciona**dos** cuando les sean solicitados.

**ARTÍCULO 131.-** El Presidente del Comité **tomará conocimiento** de los documentos y expedientes de los asuntos que se le turnan para estudio y además instruye la elaboración del acta y la grabación del desarrollo de las sesiones, a excepción de acuerdo en contrario, en todo caso, puede auxiliarse para su resguardo **del órgano técnico administrativo competente,** quien **tendrá bajo su responsabilidad y resguardo** los **asuntos turnados**, los cuales debe**rán** ser proporciona**dos** cuando les sean solicitados.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,**
**15 DE MARZO DE 2026**

**DIPUTADA DELFINA POZOS VERGARA**
**REPRESENTANTE LEGISLATIVA**
**DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

Esta hoja de firma corresponde a la Iniciativa de Decreto se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla.

HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
*Inclusión, Diálogo y Consenso*

# PUNTOS DE ACUERDO PRESENTADOS

**DIPUTADO ELÍAS LOZADA ORTEGA**
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL**
**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E.**

El que suscribe **Diputado José Luis Figueroa Cortés,** integrante del Grupo Legislativo de Partido del Trabajo de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, y demás relativos aplicables, someto a consideración de esta Asamblea el presente **PUNTO DE ACUERDO,** de conformidad con los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

El fin de semana se hizo viral en redes sociales, un video que presuntamente muestra a estudiantes de bachillerato presuntamente inhalando una sustancia blanca dentro de un salón de clases del **CBTA 190 de Ocuituco, Morelos**. En las imágenes aparece un joven y una joven sentados en sus butacas, mientras alrededor la actividad en el aula sigue con aparente normalidad.

Horas más tarde, se viralizó una segunda grabación en la que los mismos jóvenes aparecen ofreciendo disculpas públicas por lo ocurrido y por afectar la imagen de la institución educativa. En ese video, los estudiantes aseguran que fueron expulsados del plantel, como medida correctiva. La grabación es realizada por una mujer, quien presuntamente sería parte del personal administrativo de la escuela.

Ante la polémica generada por el caso, el plantel emitió un comunicado oficial la noche del viernes 06 de marzo, en el que informó que se activaron los protocolos correspondientes establecidos para la Seguridad en Planteles Federales de Educación Media Superior, así como la Estrategia Integral de Prevención, Sustentabilidad y Equidad.

En el documento, la institución señala que continúan analizando las medidas que se aplicarán en relación con los estudiantes involucrados, deslindándose de la supuesta expulsión. Además, informó que se convocó a madres y padres de familia a una reunión informativa que se llevará a cabo el próximo lunes 9 de marzo dentro de las instalaciones del plantel, con el objetivo de esclarecer lo ocurrido en la comunidad estudiantil.

Este video evidencio una situación que se ha agravado en México en los últimos años, el consumo de drogas entre niñas, niños y adolescentes representa uno de los principales desafíos para la salud pública y el bienestar social en México. Diversos estudios han demostrado que la **etapa de la adolescencia es un periodo particularmente vulnerable para el inicio del consumo de sustancias psicoactivas**, debido a factores como la presión social, la curiosidad, la desinformación y el contexto social en el que se desarrollan las y los jóvenes.

En este sentido, los estudiantes de **educación media superior** constituyen un grupo poblacional que requiere especial atención por parte de las instituciones públicas, pues es durante esta etapa cuando muchas personas jóvenes enfrentan por primera vez el contacto con sustancias ilícitas o con drogas legales cuyo consumo indebido puede generar graves consecuencias.

El consumo de drogas no solo **impacta negativamente la salud física y mental de quienes las consumen**, sino que también puede derivar en problemas académicos, abandono escolar, conductas de riesgo, violencia, accidentes y, en algunos casos, la comisión de delitos. Asimismo, afecta de manera directa el entorno familiar y social, debilitando el tejido comunitario.

Por ello, la **prevención** se convierte en una herramienta fundamental para evitar que las y los jóvenes inicien en el consumo de sustancias nocivas**. Las campañas de concientización y educación preventiva** permiten brindar información clara y veraz sobre los efectos de las drogas, sus riesgos para la salud y las consecuencias sociales y legales asociadas a su consumo.

**Las instituciones educativas** desempeñan un papel estratégico en esta tarea, ya que constituyen espacios idóneos para promover estilos de vida saludables, fortalecer la toma de decisiones informadas y fomentar valores que contribuyan al desarrollo integral de la juventud.

Es por lo que es fundamental fortalecer las acciones de prevención en los planteles de educación media superior, mediante campañas informativas, talleres, pláticas y materiales educativos que permitan sensibilizar a las y los estudiantes sobre los riesgos asociados al consumo de drogas.

**Estas acciones deben orientarse no solo a informar, sino también a generar conciencia en la juventud sobre la importancia de cuidar su salud**, su integridad y su proyecto de vida, al tiempo que se promueve la cultura de la prevención y el autocuidado.

En este contexto, resulta pertinente exhortar respetuosamente a la **Secretaría de Educación del Estado de Puebla** para que, en el ámbito de sus atribuciones y en coordinación con las autoridades competentes en materia de salud y prevención de adicciones, **fortalezca e implemente campañas de concientización dirigidas a estudiantes de educación media superior, con el propósito de prevenir el consumo de drogas y difundir las consecuencias que estas sustancias generan en la vida de las personas.**

La prevención y la educación son pilares fundamentales para proteger a nuestras juventudes y garantizar su desarrollo pleno, por lo que resulta indispensable impulsar acciones institucionales que contribuyan a mantener a las y los jóvenes alejados del consumo de drogas.

Es por todo lo antes expuesto, que presento el siguiente:

## A C U E R D O

**ÚNICO.** Se exhorta respetuosamente a la persona Titular de la Secretaría de Educación del Estado de Puebla para que, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, **implemente y fortalezca campañas de concientización dirigidas a estudiantes de educación media superior**, con el objetivo de **prevenir el consumo de drogas y difundir información sobre las consecuencias físicas, psicológicas y sociales derivadas del uso de estas sustancias**, promoviendo así una cultura de prevención y estilos de vida saludables entre las y los jóvenes del Estado de Puebla.

**A T E N T A M E N T E**

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 10 DE MARZO DE 2026.**

_____

**DIPUTADO JOSÉ LUIS FIGUEROA CORTÉS**
**DISTRITO LOCAL 20**

**CC INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA**
**DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO**
**DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**P R E S E N T E**

La que suscribe, **Diputada María Fernanda de la Barreda Angon,** Integrante del Grupo Legislativo del **Partido Verde Ecologista de México** de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 44 fracción II, 100, 144 fracción II y 147 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado el presente **Punto de Acuerdo,** bajo los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como interpretar las normas relativas a éstos favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. A su vez, los artículos 11 y 16 constitucionales protegen la libertad de tránsito y exigen que todo acto de molestia se encuentre debidamente fundado y motivado. Bajo esa lógica, toda regulación y toda actuación administrativa en materia de tránsito debe leerse desde una perspectiva de legalidad, seguridad jurídica, proporcionalidad y principio pro persona, particularmente cuando de su aplicación puedan derivarse infracciones, restricciones o afectaciones a la movilidad cotidiana de las personas conductoras.

La Constitución General reconoce a los municipios potestad reglamentaria y atribuciones en materias vinculadas con la seguridad pública y el tránsito; sin embargo, esa facultad no es absoluta. Su ejercicio debe desarrollarse de acuerdo con las leyes expedidas por las legislaturas estatales y con pleno respeto a los derechos fundamentales. En el ámbito poblano, la Ley Orgánica Municipal

dispone expresamente que las circulares y disposiciones administrativas de observancia general que expidan los ayuntamientos deben estar **formal y materialmente subordinadas** a la Ley y a los reglamentos respectivos, además de referirse a hipótesis previstas por la Ley que normen, debiendo ser claras, precisas y breves.

Ese límite ha sido desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La jurisprudencia **P./J. 30/2007**, de rubro **"FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES"**, sostiene que la potestad reglamentaria está limitada por los principios de **reserva de ley** y **subordinación jerárquica**. De igual manera, la jurisprudencia **P./J. 132/2005**, de rubro **"MUNICIPIOS. CONTENIDO Y ALCANCE DE SU FACULTAD REGLAMENTARIA"**, reconoce que la autonomía normativa municipal existe, pero dentro de la esfera competencial que la Constitución y la ley le trazan. En consecuencia, el municipio sí puede regular la conducta vial, pero no puede diseñar válidamente un régimen sancionador o probatorio que se aparte del marco estatal y federal que gobierna la movilidad y la circulación vehicular.

La Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla y su Reglamento fijan hoy el marco común más reciente en la materia. La Ley estatal dispone que todo vehículo motorizado que transite en las vías del territorio del Estado debe contar con placas, tarjeta de circulación, calcomanías y hologramas autorizados. Además, el decreto reformador de junio de 2025 ordenó, por una parte, que las disposiciones anteriores continuaran aplicándose sólo en lo que no contravinieran el nuevo marco legal; por otra, dispuso que las autoridades competentes, en coordinación con los municipios, promovieran la adecuación de los reglamentos de tránsito; y, adicionalmente, ordenó modificar el formato y contenido de la tarjeta de circulación para incorporar el **número máximo de personas que pueden viajar en el vehículo**.

El Reglamento de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla refuerza ese marco de armonización. En su artículo 2 establece que, para el pleno ejercicio del derecho humano a la movilidad, las autoridades deben garantizar condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad. En su artículo 56, fracción VII, prohíbe utilizar o instalar en los vehículos vidrios polarizados, oscurecidos o aditamentos que obstruyan la visibilidad del conductor o al interior del vehículo, **salvo que vengan instalados de fábrica de acuerdo con las normas expedidas por la autoridad federal correspondiente**. Asimismo, el propio Reglamento prevé

como cargas ordinarias de circulación la coincidencia entre placas, engomado y tarjeta de circulación, el holograma o constancia de verificación vigente, la tarjeta de circulación, la licencia o permiso para conducir y la póliza de seguro; sin embargo, no incluye a la factura como documento general de portación obligatoria en vía pública.

A partir de ese marco, el problema jurídico no consiste en discutir si los municipios pueden o no sancionar la circulación con vidrios que impidan la visibilidad. En abstracto, esa potestad sí puede considerarse compatible con sus atribuciones en tránsito. El problema surge cuando, además de describir la **conducta prohibida**, el reglamento municipal diseña un **mecanismo de acreditación de la excepción** que resulta excesivo, ambiguo, desarmonizado o insuficiente. Es decir, una cosa es la validez de la **norma de conducta** y otra, distinta, la validez de la **norma de prueba o de verificación** que pretende acompañarla. Esa distinción es central para la tutela del derecho a la movilidad, para la seguridad jurídica de las personas conductoras y para el correcto funcionamiento del derecho administrativo sancionador.

En el caso del Municipio de Puebla, el Código Reglamentario para el Municipio de Puebla establece que se prohíbe la circulación cuando los vidrios laterales, el medallón o el parabrisas tengan cortinas o estén oscurecidos, entintados, polarizados, ahumados o cambiados de tono por cualquier medio que impida la visibilidad hacia el interior del vehículo, **salvo que venga así desde la fabricación y se establezca tal circunstancia en los documentos que expida la agencia o se encuentren descritos en la factura o tarjeta de circulación**. Sin embargo, el propio COREMUN dispone que la clasificación, condiciones de uso, obtención, canje, reposición y demás aspectos relacionados con placas, engomados y tarjetas de circulación quedan sujetos a la legislación fiscal y administrativa aplicable. En otras palabras, el reglamento municipal utiliza como soporte probatorio documentos cuyo contenido y régimen jurídico no dependen propiamente del propio municipio.

Ese modelo genera en Puebla capital una primera hipótesis que este Congreso debe atender: la de los **reglamentos que imponen cargas documentales o probatorias desproporcionadas o desarmonizadas**. Aquí la excepción no se verifica prioritariamente por la constatación material del hecho —esto es, si el vehículo realmente cuenta con un polarizado instalado de fábrica conforme a la normatividad aplicable—, sino por la exhibición de documentos específicos

cuya portación ordinaria no siempre está prevista por el régimen general de circulación o cuyo contenido no está normativamente configurado por el municipio. El riesgo de esa técnica es evidente: que la autoridad sustituya la comprobación del hecho sancionable por una conclusión casi automática derivada de la no exhibición de factura o de determinada mención en la tarjeta de circulación.

La Suprema Corte ha precisado, en la jurisprudencia **P./J. 100/2006**, de rubro **"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS"**, que el principio de tipicidad también rige en materia administrativa sancionadora. Esto implica que la autoridad debe sancionar únicamente la conducta efectivamente prevista por la norma y no una distinta creada por inferencia o por sustitución probatoria. Por ello, **no exhibir factura**, **no portar en ese momento un documento de agencia** o **no contar con una tarjeta de circulación que mencione un extremo que la ley superior no obliga claramente a incorporar** no puede equivaler, sin más, a la actualización automática de la infracción por polarizado ilícito. La sanción exige la acreditación cierta del hecho jurídicamente relevante y una motivación material suficiente.

Junto con Puebla capital, en la zona conurbada existen municipios que presentan variantes de esa misma problemática documental. En **Cuautlancingo**, **Amozoc**, **Ocoyucan** y **San Miguel Xoxtla**, la excepción se hace depender de que la circunstancia conste en documentos expedidos por la **planta**, **planta armadora** o **agencia**. Aunque estos reglamentos no remiten a la factura o a la tarjeta de circulación, sí descansan en un modelo de **documentalismo rígido de origen**, es decir, en documentos de procedencia técnica o comercial que no necesariamente forman parte de la portación cotidiana ordinaria de la persona conductora. También aquí existe el riesgo de que la falta de exhibición inmediata del documento se convierta, en los hechos, en un sustituto de la prueba del hecho sancionable.

Existe, además, una segunda hipótesis distinta, igualmente preocupante y que también debe quedar comprendida en el presente exhorto: la de los **reglamentos que describen la conducta prohibida, pero no precisan con claridad el estándar o medio operativo de verificación de la excepción**. Ese es, principalmente, el caso de **San Andrés Cholula** y **San Pedro Cholula**, cuyos reglamentos prohíben los vidrios polarizados u oscurecidos que obstruyan la

visibilidad, salvo que vengan instalados de fábrica conforme a normas expedidas por la autoridad federal correspondiente, sin desarrollar con el mismo detalle un cauce operativo de acreditación en sede administrativa. Aunque esta fórmula es más cercana al Reglamento estatal vigente, su indeterminación puede traducirse en un mayor margen de apreciación para la autoridad aplicadora y, por tanto, en menor previsibilidad para la persona usuaria.

Por ello, en la zona conurbada se advierten **dos grandes hipótesis regulatorias** que justifican el presente punto de acuerdo. La primera comprende los ordenamientos que imponen **cargas probatorias o documentales excesivas, rígidas o desarmonizadas** para acreditar la excepción del polarizado de fábrica; en ella se ubican con mayor claridad el caso de Puebla capital y, con matices, los modelos documentales de Cuautlancingo, Amozoc, Ocoyucan y San Miguel Xoxtla. La segunda comprende los ordenamientos que, aun describiendo la conducta, **no fijan con claridad el estándar de verificación de la excepción**, incrementando el riesgo de apreciación discrecional; ahí se ubican, principalmente, San Andrés Cholula y San Pedro Cholula. Ambas hipótesis son distintas, pero ambas lesionan, en diferente intensidad, la seguridad jurídica de las personas usuarias de la vía pública.

La seguridad jurídica exige que la persona pueda conocer, de manera clara y anticipada, no sólo cuál es la conducta prohibida, sino también cuál es el estándar razonable para acreditar que su situación se ubica en una excepción legal. Cuando la norma municipal exige documentos cuya portación no está claramente prevista, o cuando, por el contrario, guarda silencio sobre el modo de verificación, la consecuencia práctica es semejante: la ciudadanía queda expuesta a un mayor margen de incertidumbre y la autoridad amplía su capacidad de decidir de manera discrecional. Esa situación es especialmente sensible en materia de tránsito, donde el contacto entre autoridad y conductor es inmediato, coercitivo y potencialmente sancionador.

El principio **pro persona**, desarrollado por la Suprema Corte en la tesis de registro **2002000**, obliga a preferir la interpretación más favorable a la persona cuando existan varias lecturas posibles del sistema jurídico. Aplicado al presente caso, ello no significa desconocer la potestad municipal de regular el tránsito, sino exigir que esa potestad se ejerza con el menor sacrificio posible para el derecho a la movilidad, para la libertad de tránsito y para la seguridad jurídica. En otras palabras, el principio pro persona conduce a sostener que los municipios sí

pueden conservar la infracción por polarizado que realmente obstruya la visibilidad, pero no deben sostenerla sobre bases probatorias desproporcionadas, ambiguas o desligadas del marco estatal vigente.

El deber de actualización normativa no es una simple conveniencia administrativa, sino una exigencia de coherencia del orden jurídico. La Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado y su Reglamento ya fijan un marco común más reciente para la materia, y la propia legislación estatal ordenó promover la adecuación de los reglamentos de tránsito. Por ello, la persistencia de fórmulas municipales antiguas, desactualizadas o insuficientemente armonizadas puede generar conflictos innecesarios entre normas, problemas de aplicación desigual entre municipios de una misma zona urbana funcional y afectaciones indebidas a las personas usuarias que diariamente circulan entre varias jurisdicciones locales.

Este Honorable Congreso, sin invadir la autonomía municipal ni sustituir la potestad reglamentaria de los ayuntamientos, sí puede formular un exhorto respetuoso para llamar a la revisión, armonización y actualización de sus reglamentos, lineamientos, manuales, protocolos y criterios operativos en materia de tránsito y movilidad. La propia Ley Orgánica del Poder Legislativo define al **Punto de Acuerdo** como la determinación institucional que el Congreso asume respecto a un asunto que no sea Ley o Decreto, y el Reglamento Interior establece que el Congreso, por vía de Acuerdo, puede resolver cualquier asunto que no requiera Ley o Decreto, incluso pedir informes por escrito a los ayuntamientos de la Entidad.

Por lo anteriormente expuesto, someto a su consideración el siguiente:

## PUNTO DE ACUERDO

**PRIMERO.**
El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla exhorta respetuosamente a los **Ayuntamientos del Estado**, y de manera prioritaria a los municipios de la zona metropolitana y conurbada, para que, en el ámbito de sus atribuciones, **revisen, armonicen y actualicen sus reglamentos de tránsito, movilidad y seguridad vial, así como sus lineamientos, manuales, protocolos, criterios de actuación y demás disposiciones administrativas**, a efecto de

adecuarlos al marco constitucional y legal vigente en materia de movilidad y seguridad vial.

**SEGUNDO.**
El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla exhorta respetuosamente a los Ayuntamientos del Estado para que, en tanto realizan la armonización normativa correspondiente, **se abstengan de imponer a las personas conductoras y usuarias de la vía pública cargas probatorias, documentales o criterios de verificación desproporcionados, ambiguos o no claramente previstos en la legislación aplicable**, así como de sustentar la actualización de infracciones exclusivamente en la falta de exhibición de documentos cuya portación ordinaria no se encuentre expresamente prevista por el marco jurídico vigente.

**TERCERO.**
El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla exhorta respetuosamente a los Ayuntamientos del Estado para que, en la aplicación de infracciones y sanciones administrativas en materia de tránsito, **privilegien los principios de legalidad, seguridad jurídica, tipicidad, razonabilidad, proporcionalidad, debida fundamentación y motivación, así como la protección más amplia de los derechos humanos de las personas usuarias de la vía pública**.

**CUARTO.**
El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla exhorta respetuosamente a la **Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado** y a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en el ámbito de sus respectivas competencias, para que fortalezcan la coordinación técnica y jurídica con los Ayuntamientos, a fin de promover la armonización reglamentaria prevista por la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla y su Reglamento, particularmente en la zona metropolitana y conurbada.

**A T E N T A M E N T E**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,**
**A 12 DE MARZO DE 2026**

**MARIA FERNANDA DE LA BARREDA ANGON**
**DIPUTADA LOCAL DE LA LXII LEGISLATURA DE PUEBLA**

**CC INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA**
**DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO**
**DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**P R E S E N T E**

La que suscribe, Diputada María Fernanda de la Barreda Angon, Integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 44 fracción II, 100, 144 fracción II y 147 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado el presente Punto de Acuerdo, bajo los siguiente:

## C O N S I D E R A N D O S

Que la violencia familiar no es un conflicto "privado" sin relevancia pública, sino una forma de violencia que compromete directamente bienes jurídicos esenciales: la vida, la integridad física y emocional, la libertad y el desarrollo de las personas. En particular, cuando en el entorno familiar hay niñas, niños o adolescentes, el daño trasciende el momento del hecho: puede reflejarse en lesiones, traumas, abandono, deserción escolar, consumo de sustancias, reproducción de patrones violentos, y un deterioro general de la convivencia comunitaria. Por ello, el Estado —en todos sus órdenes de gobierno— tiene no solo la facultad sino el deber de intervenir de manera pronta, profesional y humana para detener el daño, prevenir su repetición y activar la protección especializada.

Que, en ese escenario, la primera intervención policial suele ser el punto de quiebre entre dos realidades: (i) una respuesta meramente reactiva que "contiene" el episodio del día (por ejemplo, separar a las partes o hacer un

llamado de atención) y deja a la víctima en el mismo riesgo; o bien (ii) una respuesta integral que, además de contener, protege, documenta, canaliza y activa medidas urgentes para que el caso no quede "a la deriva" al retirarse la patrulla. Dicho de forma simple: cuando la policía llega primero, su actuación define si el Estado abre una ruta real de protección o si, en los hechos, el problema queda en el abandono institucional.

Que esta obligación de actuar con perspectiva de protección tiene base directa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 1° establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, interpretando y aplicando las normas en la forma que brinde la mayor protección a la persona (principio pro-persona). No se trata de un enunciado teórico: implica que, frente a una llamada de auxilio por violencia familiar con presencia de Niñas, Niños y Adolescentes, la autoridad no puede escoger una respuesta mínima si existe un camino legal y razonable para proteger mejor.

Asimismo, el mismo artículo obliga a prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a derechos humanos, lo que exige que la primera intervención genere condiciones para la protección y, cuando corresponda, para la actuación posterior de las autoridades competentes.

Que el artículo 4° constitucional consagra el interés superior de la niñez como criterio rector: en todas las decisiones y actuaciones del Estado se debe velar y cumplir con dicho principio, garantizando de manera plena los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Esto significa, en términos operativos y cotidianos, que cuando la policía municipal interviene en un hogar donde hay Niñas, Niños y Adolescentes expuestos a violencia, su obligación no se agota en "calmar la situación", sino en asegurar que las niñas, niños o adolescentes queden fuera de riesgo inmediato y sean vinculados a la ruta institucional adecuada. El interés superior no es un lema: es un estándar jurídico. Implica que la autoridad debe actuar pensando primero en la seguridad y bienestar de Niñas, Niños y Adolescentes, incluso si eso requiere coordinarse con otras instancias, levantar un registro mínimo o solicitar medidas urgentes.

Que el artículo 21 constitucional establece principios que rigen a las instituciones de seguridad pública (legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, entre otros) y, en la práctica contemporánea, exige que toda intervención policial se realice con respeto a derechos humanos. Traducido en acciones concretas: la policía debe contar con procedimientos claros (protocolos), debe actuar de forma profesional (capacitaciones y roles definidos), y debe hacerlo de manera eficiente (sin dilaciones indebidas en notificar, canalizar y activar protección). Una intervención improvisada, sin ruta, que dependa del criterio aislado de cada elemento, es precisamente lo contrario de una seguridad pública profesional.

Que el artículo 115 constitucional reconoce y organiza la esfera municipal. Los municipios, a través de sus Ayuntamientos, tienen responsabilidades directas en seguridad pública y en el orden administrativo, con policías de proximidad que son —en la realidad— la primera puerta del Estado para miles de personas. Por eso, este exhorto no pretende "inventar" una competencia municipal, sino impulsar que cada municipio ejerza la que ya tiene, con claridad y con un estándar mínimo: protocolo + coordinación + capacitación, para que la primera atención sea uniforme, predecible y protectora.

Que, en el plano internacional, México ha asumido compromisos jurídicos que obligan a proteger a la niñez contra toda forma de violencia. La Convención sobre los Derechos del Niño dispone que el interés superior debe ser una consideración primordial y que los Estados deben adoptar medidas apropiadas para proteger a Niñas, Niños y Adolescentes de toda forma de violencia, abuso o descuido. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 19, reconoce que todo niño tiene derecho a medidas especiales de protección por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Estos tratados no son "recomendaciones": son normas que integran el parámetro de regularidad constitucional y que exigen que la respuesta estatal sea real y oportuna, no solamente formal.

Que adicionalmente, la Convención de Belém do Pará establece el deber de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres. En la vida real, la violencia familiar suele involucrar agresiones contra mujeres y, simultáneamente, exposición o afectación a Niñas, Niños y Adolescentes. Por ello, la debida diligencia se traduce en respuestas inmediatas,

coordinación interinstitucional, medidas de protección y seguimiento. En términos ciudadanos: el Estado no cumple cuando llega tarde, cuando "solo escucha" o cuando se retira dejando a la víctima en el mismo riesgo.

Que estas bases constitucionales y convencionales encuentran su desarrollo operativo en leyes federales que dan contenido a lo que debe hacer el primer respondiente. El Código Nacional de Procedimientos Penales regula la función policial en la investigación y la actuación inicial: establece el deber de intervenir con profesionalismo, brindar auxilio, informar a la autoridad ministerial cuando proceda y cumplir con actuaciones mínimas de documentación y preservación. Sin convertir a la policía en juez o ministerio público, el CNPP sí marca un punto esencial: la policía no solo "llega", sino que puede y debe actuar para proteger, notificar y encaminar el caso al cauce institucional correcto.

Que, por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes organiza el sistema de protección integral e identifica autoridades especializadas para la restitución de derechos. En particular, contempla medidas urgentes de protección y la intervención de instancias especializadas (Procuradurías de Protección). Esto no significa que la policía municipal deba "resolver" el caso; significa que su intervención debe estar diseñada para activar a esas instancias. El punto central es de flujo institucional: que la primera atención no termine en el lugar de los hechos, sino que inicie la ruta especializada.

Que, asimismo, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia desarrolla el régimen de órdenes de protección y el deber de las autoridades de coordinación para salvaguardar a las víctimas. Para la policía municipal, esto se concreta en dos ideas: (i) reconocer que en violencia familiar muchas veces hay riesgo de repetición inmediata (por eso las medidas de protección son urgentes), y (ii) que la respuesta institucional debe ser coordinada y verificable, evitando que cada caso dependa del azar o de la voluntad particular.

Que, en el ámbito del Estado de Puebla, existen leyes que refuerzan la obligación de prevención, atención, canalización y protección en violencia familiar, así como la existencia de instancias especializadas para la protección de Niñas, Niños y Adolescentes. En particular, la legislación estatal en materia de violencia familiar y en materia de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes consolida el

deber de actuar con enfoque preventivo y de protección, y reconoce el papel de las autoridades especializadas (por ejemplo, las procuradurías de protección y las estructuras del DIF, según la organización aplicable). Ello implica que, para dar "cabal vigencia" a este marco, la policía municipal debe contar con una ruta clara de intervención que sepa responder a preguntas prácticas: ¿hay Niñas, Niños y Adolescentes?, ¿hay riesgo alto?, ¿a quién se notifica?, ¿cómo se canaliza?, ¿qué se hace para que no regrese el agresor?, ¿cómo se documenta lo mínimo indispensable?

Que el problema que se busca atender con este exhorto es precisamente el "vacío operativo" entre la norma y la realidad. Muchas veces existe voluntad institucional, pero no existen protocolos uniformes; o existe un protocolo en papel, pero no hay capacitación; o hay capacitación aislada, pero no existe coordinación 24/7 con instancias de protección; o se actúa, pero no se documenta, y la víctima queda sin respaldo institucional. En violencia familiar con presencia de Niñas, Niños y Adolescentes, esas fallas no son "detalles": pueden significar el retorno inmediato al riesgo, la pérdida de oportunidad para activar medidas urgentes, o la revictimización de personas que, por miedo o dependencia, no volverán a llamar.

Que, por ello, el objeto y alcance de este exhorto es claro y limitado: no impone un diseño único, no sustituye la autonomía municipal y no invade competencias; pero sí propone un estándar mínimo razonable y alineado a la Constitución, tratados y leyes vigentes, para que cada municipio, conforme a su organización y capacidades, garantice tres cosas:

1. que exista un Protocolo Municipal de Primera Intervención Policial en violencia familiar con Niñas, Niños y Adolescentes (para que todos actúen igual ante lo esencial);

2. que exista un mecanismo permanente (24/7) de canalización y coordinación con las instancias competentes (para que la atención no quede en el lugar de los hechos); y

3. que exista capacitación continua y verificable (para que el protocolo sea realidad, no papel).

Que en términos sencillos para cualquier ciudadano y para cualquier elemento policial: este exhorto busca que, cuando haya un reporte de violencia familiar y haya Niñas, Niños y Adolescentes, la patrulla que llega primero tenga una guía clara para proteger de inmediato, evitar que el riesgo continúe, pedir apoyo especializado y dejar registro mínimo de lo ocurrido, de modo que el Estado pueda dar seguimiento. No se trata de burocratizar la emergencia; se trata de que la emergencia tenga un puente directo hacia la protección especializada.

Por lo anteriormente expuesto, someto a su consideración el siguiente:

**PUNTO DE ACUERDO**

**PRIMERO.** Se exhorta a los 212 Ayuntamientos y 5 Concejos Municipales a adoptar, actualizar o reforzar un Protocolo Municipal de Primera Intervención Policial en casos de violencia familiar cuando existan niñas, niños y adolescentes involucrados o en riesgo, con enfoque de derechos humanos e interés superior de la niñez, alineado al marco constitucional, convencional y legal aplicable (primer respondiente; protección de Niñas, Niños y Adolescentes; medidas de protección y coordinación interinstitucional).

**SEGUNDO.** Establecer un mecanismo obligatorio, expedito y permanente (24/7) de canalización y coordinación para casos con Niñas, Niños y Adolescentes en riesgo, que incluya como mínimo:

a) enlace operativo con la instancia municipal competente con la Procuraduría de Protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que resulte competente;

b) notificación inmediata a la autoridad competente cuando existan hechos probablemente constitutivos de delito; y

c) salvaguarda urgente de víctimas y activación de medidas de protección conforme al marco aplicable, evitando la revictimización.

**TERCERO.** Garantizar capacitación continua y verificable para el personal policial en: perspectiva de infancia, derechos humanos, interés superior, debida diligencia, no revictimización, intervención en crisis, salvaguarda de víctimas, y canalización efectiva a instancias especializadas; así como en el uso práctico del protocolo municipal y del mecanismo de coordinación 24/7.

**A T E N T A M E N T E**

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,**
**A 12 DE MARZO DE 2026**

**MARIA FERNANDA DE LA BARREDA ANGON**
**DIPUTADA LOCAL DE LA LXII LEGISLATURA DE PUEBLA**

**INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA**
**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E**

Los que suscriben, Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala y Diputado Elías Lozada Ortega, integrante y coordinador del Grupo Legislativo Nueva Alianza Puebla de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción XIX, 44 fracción II, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, somete a consideración de esta Soberanía el siguiente:

**PUNTO DE ACUERDO**

POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LOS 212 AYUNTAMIENTOS Y A LOS 5 CONSEJOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE PUEBLA PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, SUSCRIBAN LOS ACUERDOS DE COLABORACIÓN NECESARIOS CON LA DIRECCIÓN GENERAL DE TENENCIA DE LA TIERRA Y POBLACIÓN, A FIN DE INSTALAR EL CONSEJO MUNICIPAL DE POBLACIÓN (COMUPO).

**C O N S I D E R A N D O**

**I.** Que, el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, el cual deberá incorporar la participación de los diversos sectores sociales para orientar las políticas públicas hacia el desarrollo integral y equitativo del país.

**II.** Que, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla establece que en la entidad se organizará un Sistema de Planeación del Desarrollo de carácter democrático, integrado por los planes y programas de desarrollo estatal, regional y municipal, a fin de

incorporar las demandas y aspiraciones de la sociedad en las decisiones gubernamentales.

**III.** Que, la Constitución prevé que la legislación secundaria establecerá los mecanismos para que los gobiernos estatal y municipal suscriban acuerdos de colaboración de coordinación que permitan cumplir los objetivos de la planeación, fortaleciendo la cooperación institucional para el desarrollo territorial y social.

IV. Que, la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla establece las bases normativas para la organización y funcionamiento del sistema estatal de planeación, señalando que la planeación del desarrollo es un proceso permanente mediante el cual se definen objetivos, estrategias y acciones para el desarrollo económico, social y territorial del estado. Dicha legislación reconoce que la planeación implica tanto un proceso técnico de elaboración de planes y programas como una estructura institucional que articula la acción de las dependencias públicas, permitiendo orientar las políticas públicas hacia el desarrollo integral de la entidad.

V. Que, el artículo 43 de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla establece que el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos son responsables, en el ámbito de sus respectivas competencias, de conducir y ejecutar la planeación del desarrollo, lo cual implica promover la coordinación institucional y la participación social en los procesos de planeación.

VI. Que, en este sentido, el sistema estatal de planeación reconoce la importancia de fortalecer los instrumentos de planeación municipal, particularmente aquellos que permiten integrar la participación de la sociedad en la definición de prioridades de desarrollo local.

VII. Que, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla establece la obligación de los Ayuntamientos de conducir los procesos de planeación del desarrollo municipal.

VIII. Que, el artículo 101 de la Ley Orgánica Municipal establece que la planeación municipal es obligatoria y constituye un medio para hacer más eficaz el desempeño de las responsabilidades del Ayuntamiento en relación con el desarrollo integral del municipio, debiendo realizarse bajo el principio de participación democrática de la sociedad.

IX. Que, el artículo 114 de la misma ley dispone que para la instrumentación y seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo deberá crearse el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, el cual constituye un mecanismo institucional para coordinar las acciones de planeación del gobierno municipal.

X. Que, el artículo 115 de la Ley Orgánica Municipal establece que dicho comité es un órgano de participación social y consulta auxiliar del Ayuntamiento, en el cual intervienen representantes de los sectores público, social y privado para contribuir a la planeación del desarrollo municipal.

XI. Que, el artículo 117 del mismo ordenamiento señala que entre las atribuciones de este órgano se encuentran:

1. Impulsar la participación social en la planeación del desarrollo municipal
2. Apoyar en la elaboración, actualización e instrumentación del Plan Municipal de Desarrollo
3. Identificar las prioridades del municipio
4. Promover proyectos y acciones orientadas al bienestar social

Lo cual evidencia la importancia de estos mecanismos de participación para fortalecer la gobernanza local.

XII. Que, el Comité o Consejo de Planeación para el Desarrollo Municipal constituye un instrumento institucional que permite integrar la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones públicas, al funcionar como un órgano de consulta y participación que vincula al gobierno municipal con los sectores social, académico, empresarial y comunitario. Este órgano tiene como finalidad analizar, discutir y proponer las obras y acciones que contribuyan al desarrollo municipal, así como dar seguimiento al cumplimiento del Plan Municipal de Desarrollo y de los programas derivados del mismo. Por lo que, fortalecer estos mecanismos de planeación participativa permite consolidar un modelo de gobierno abierto, transparente y orientado al bienestar social.

XIII. Que, uno de los principales retos de los municipios del estado de Puebla es la adecuada gestión del territorio, particularmente en temas relacionados con: regularización de la tenencia de la tierra, ordenamiento territorial, crecimiento urbano ordenado y desarrollo regional equilibrado

En este contexto, la Dirección General de Tenencia de la Tierra y Población desempeña un papel fundamental en la coordinación de políticas públicas orientadas a fortalecer la planeación territorial y el desarrollo urbano sostenible.
La suscripción de acuerdos de colaboración de colaboración entre los municipios y dicha instancia permitirá fortalecer los instrumentos de planeación municipal, mejorar la coordinación institucional y promover el desarrollo territorial ordenado de las comunidades.

El Plan Estatal de Desarrollo 2024-2030 del Estado de Puebla establece como uno de sus ejes estratégicos el fortalecimiento del desarrollo regional y municipal mediante políticas públicas orientadas a: Fortalecer la planeación territorial, Impulsar la participación ciudadana en la toma de decisiones Mejorar la coordinación entre los distintos órdenes de gobierno y Promover un desarrollo regional equilibrado y sostenible

Dentro de esta visión estratégica, el fortalecimiento de los mecanismos de planeación municipal constituye una prioridad para garantizar que las políticas públicas respondan a las necesidades reales de la población y contribuyan a reducir desigualdades territoriales.

Por ello, la creación y fortalecimiento de los Consejos Municipales de Planeación representa una acción congruente con los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo, al promover una planeación democrática, participativa y orientada al desarrollo integral de los municipios.

El estado de Puebla cuenta actualmente con **217 gobiernos municipales**, integrados por: **212 Ayuntamientos constitucionales y 5 Consejos Municipales, e**stos gobiernos representan el primer nivel de contacto entre la ciudadanía y el Estado, por lo que fortalecer sus instrumentos de planeación resulta fundamental para mejorar la gestión pública, orientar la inversión social y promover el desarrollo territorial equilibrado.

Promover la suscripción de acuerdos de colaboración con la Dirección General de Tenencia de la Tierra y Población permitirá fortalecer las capacidades institucionales de los gobiernos municipales, generando mejores condiciones para el desarrollo social, urbano y territorial.

La planeación no debe entenderse únicamente como un requisito administrativo, sino como una herramienta estratégica para gobernar mejor. Municipios con instrumentos sólidos de planeación pueden: Orientar de manera más eficiente la inversión pública, Mejorar la prestación de servicios públicos, Promover el desarrollo económico local, Fortalecer la participación ciudadana y Garantizar el crecimiento urbano ordenado

Por ello, impulsar la creación y fortalecimiento de los Consejos Municipales de Planeación no implica generar burocracia, sino consolidar mecanismos de participación social y coordinación institucional que permitan mejorar la gestión pública municipal.

Por todo lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

**P U N T O  D E  A C U E R D O**

**ÚNICO.** Se exhorta respetuosamente a los 212 ayuntamientos y a los 5 consejos municipales del estado de puebla para que, en el ámbito de sus atribuciones, suscriban los acuerdos de colaboración necesarios con la dirección general de tenencia de la tierra y población, a fin de instalar el consejo municipal de población (COMUPO).

**A T E N T A M E N T E**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 12 DE MARZO DE 2026.**

**DIP. LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA**
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA

**DIP. ELÍAS LOZADA ORTEGA**
COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA

**INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA**

**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**P R E S E N T E**

Los que suscriben, Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala y Diputado Elías Lozada Ortega, integrante y coordinador del Grupo Legislativo Nueva Alianza Puebla de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción XIX, 44 fracción II, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, somete a consideración de esta Soberanía el siguiente:

**PUNTO DE ACUERDO**

**POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LOS 212 AYUNTAMIENTOS Y A LOS 5 CONSEJOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE PUEBLA PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, SUSCRIBAN LOS ACUERDOS DE COLABORACIÓN NECESARIOS CON LA DIRECCIÓN GENERAL DE TENENCIA DE LA TIERRA Y POBLACIÓN, A FIN DE INSTALAR EL GRUPO MUNICIPAL PARA LA PREVENCIÓN DEL EMBARAZO EN ADOLESCENTES (GUMPEA).**

**C O N S I D E R A N D O**

I. Que, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho humano a la protección de la salud y establece que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos. Este derecho implica que el Estado debe generar condiciones institucionales que permitan el acceso a información, servicios de salud y políticas públicas orientadas a la salud sexual y reproductiva, particularmente en beneficio de niñas, niños y adolescentes.

II. Que, el artículo 3° constitucional establece que la educación impartida por el Estado deberá contribuir al desarrollo integral de las personas y fomentar valores de igualdad, bienestar social y respeto a los derechos humanos. La educación integral implica garantizar que las y los adolescentes cuenten con herramientas formativas que les permitan tomar decisiones informadas sobre su salud, su desarrollo personal y su proyecto de vida, lo cual incluye el acceso a información científica y adecuada sobre salud sexual y reproductiva.

III. Que, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce el derecho de este sector de la población a recibir información y servicios adecuados en materia de salud, educación y desarrollo integral. Dicha legislación establece que las autoridades de los tres órdenes de gobierno deberán adoptar medidas preventivas y políticas públicas orientadas a garantizar el bienestar de niñas, niños y adolescentes, particularmente en lo relacionado con su salud, educación y desarrollo social.

IV. Que, el embarazo adolescente constituye un fenómeno complejo que impacta en diversos ámbitos del desarrollo social, y de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y el Consejo Nacional de Población (CONAPO), México continúa registrando tasas relevantes de embarazo adolescente, lo cual genera efectos significativos en: la permanencia escolar, la autonomía económica de las mujeres jóvenes, la reducción de oportunidades educativas y la reproducción de ciclos de pobreza. En el estado de Puebla, las estadísticas demográficas muestran que una proporción considerable de nacimientos corresponde a madres menores de 20 años, lo cual evidencia la necesidad de fortalecer las estrategias preventivas.

V. Que, ante esta problemática, el Gobierno de México impulsó la Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes (ENAPEA), cuyo objetivo es reducir la tasa de fecundidad adolescente y eliminar el embarazo en niñas menores de 15 años. Dicha estrategia reconoce que la prevención requiere coordinación interinstitucional entre los tres órdenes de gobierno, así como la participación activa de los gobiernos municipales. En este contexto se promueve la creación de los Grupos Municipales para la Prevención del Embarazo en Adolescentes (GUMPEA) como espacios de articulación de políticas públicas locales.

VI. Que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos criterios que el derecho a la salud debe interpretarse conforme al principio de progresividad de los derechos humanos, previsto en el artículo 1° constitucional. Esto implica que las autoridades tienen la obligación de adoptar medidas positivas que amplíen el acceso efectivo a los derechos, especialmente para grupos en situación de vulnerabilidad como niñas, niños y adolescentes.

VII. Que, el máximo tribunal ha señalado que los derechos de la niñez deben interpretarse bajo el principio del interés superior de la niñez, lo que obliga a todas las autoridades a adoptar decisiones que prioricen el bienestar integral de este sector de la población.

VIII. Que, el Estado mexicano adoptó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible promovida por la Organización de las Naciones Unidas. Dentro de esta agenda destacan dos objetivos relevantes para la prevención del embarazo adolescente:

1. ODS 3. Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todas las personas
2. ODS 5. Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas.

La prevención del embarazo adolescente contribuye directamente a cumplir estos objetivos al fortalecer la salud, la educación y la autonomía de las mujeres jóvenes.

IX. Que, el estado de Puebla cuenta con 217 gobiernos municipales, integrados por 212 ayuntamientos y 5 consejos municipales, los cuales representan el nivel de gobierno más cercano a la ciudadanía. En este contexto, los municipios desempeñan un papel fundamental en la implementación de políticas públicas orientadas al bienestar social. La instalación de los Grupos Municipales para la Prevención del Embarazo en Adolescentes (GUMPEA) permitirá fortalecer la coordinación institucional entre autoridades municipales, instituciones educativas, dependencias de salud y organizaciones sociales.

X. Que, el Plan Estatal de Desarrollo 2024-2030 del Estado de Puebla establece como prioridad el fortalecimiento de políticas públicas orientadas al bienestar de niñas, niños y adolescentes. Dentro de este marco estratégico se promueven acciones dirigidas a: mejorar el acceso a servicios de salud, ampliar oportunidades educativas, fortalecer la igualdad de género y garantizar el desarrollo integral de las juventudes

En consecuencia, impulsar la instalación de los GUMPEA representa una acción congruente con las prioridades del desarrollo estatal.

Promover la instalación de estos grupos municipales no implica crear nuevas estructuras burocráticas, sino fortalecer la coordinación entre instituciones y generar acciones concretas orientadas a proteger el proyecto de vida de las y los adolescentes.

Prevenir el embarazo adolescente significa ampliar oportunidades educativas, fortalecer el bienestar social y construir un futuro con mayor igualdad para las juventudes poblanas.

Por todo lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

**P U N T O  D E  A C U E R D O**

**ÚNICO.** Se exhorta respetuosamente a los 212 ayuntamientos y a los 5 consejos municipales del estado de puebla para que, en el ámbito de sus atribuciones, suscriban los acuerdos de colaboración necesarios con la dirección general de tenencia de la tierra y población, a fin de instalar el Grupo Municipal para la Prevención del Embarazo en Adolescentes (GUMPEA).

**A T E N T A M E N T E**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 12 DE MARZO DE 2026.**

**DIP. LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA**
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA

**DIP. ELÍAS LOZADA ORTEGA**
COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADO INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**

La que suscribe, **Diputada ELISA LIMON BALDERRABANO**, integrante del Grupo Legislativo MORENA de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 13 y 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos 40, 44 fracción II, 144 fracción II, 145, 146, 147 fracción VII, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos 47, 48, 78, 79, 82, 120, 135, 145, 146, 155, 157 y 158 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Órgano Legislativo, la presente **Proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Arte y Cultura del Gobierno del Estado de Puebla para que, en coordinación con el Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas, en el ámbito de sus atribuciones y previa consulta libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada, inicie el procedimiento correspondiente para la declaratoria como Patrimonio Cultural Intangible del Estado la "Tradición Textil Ancestral del Pueblo Nahua de la Región Nororiental de Puebla", comprendiendo los saberes, técnicas, iconografía, procesos de tejido, bordado y teñido transmitidos de generación en generación por las comunidades indígenas de dicha región,** al tenor de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**PRIMERO. –** Que el Estado mexicano reconoce en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, quienes conservan y desarrollan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, así como sus lenguas, conocimientos, prácticas tradicionales y formas de organización comunitaria. En este sentido, el Estado tiene la obligación de promover el respeto, la protección y el fortalecimiento de sus derechos individuales y colectivos, así como de garantizar las condiciones necesarias para la preservación y desarrollo de sus identidades culturales.

Bajo este marco constitucional, los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a conservar y enriquecer sus conocimientos, saberes y prácticas tradicionales, incluidos aquellos relacionados con sus manifestaciones culturales, artesanales y artísticas, las cuales constituyen elementos fundamentales de su identidad y patrimonio cultural.

**SEGUNDO. –** Que el Estado de Puebla se distingue por su amplia diversidad cultural y lingüística, al contar con una importante presencia de pueblos y comunidades indígenas que habitan distintas regiones del territorio estatal, entre ellos el pueblo nahua, cuya presencia histórica y cultural se concentra particularmente en la región nororiental del Estado.

En estas comunidades se han preservado, a lo largo de generaciones, diversas manifestaciones culturales que forman parte del patrimonio colectivo de los pueblos indígenas, entre las que destaca la tradición textil ancestral, integrada por conocimientos, técnicas, iconografía, procesos de tejido, bordado y teñido que han sido transmitidos de generación en generación y que constituyen una expresión viva de la identidad cultural del pueblo nahua.

**TERCERO. –** Que de conformidad con la Ley de Cultura del Estado de Puebla, se entiende por patrimonio cultural intangible el conjunto de usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas que las comunidades, grupos o individuos reconocen como parte integrante de su herencia cultural, los cuales se transmiten de generación en generación y se recrean constantemente en función de su entorno, historia e interacción con la naturaleza.

En este sentido, las técnicas textiles tradicionales desarrolladas por comunidades indígenas del pueblo nahua de la región nororiental del Estado de Puebla representan una manifestación cultural de alto valor histórico, artístico y social, al integrar procesos artesanales como el hilado, tejido en telar, bordado y teñido con pigmentos naturales, así como una rica iconografía que refleja la cosmovisión, la relación con la naturaleza y la identidad cultural de dichas comunidades.

**CUARTO. –** Que en diversas localidades de la región nororiental del Estado de Puebla, particularmente en municipios con presencia predominante de población indígena nahua, la elaboración de textiles y bordados tradicionales constituye no sólo una manifestación cultural de gran valor simbólico, sino también una actividad económica relevante para numerosas familias, quienes a través de estas prácticas preservan conocimientos ancestrales transmitidos por generaciones.

No obstante, estas manifestaciones culturales enfrentan diversos desafíos, tales como la falta de mecanismos de protección cultural adecuados, la reproducción industrial o comercial de sus diseños sin reconocimiento a las comunidades originarias, así como la necesidad de fortalecer acciones institucionales que permitan salvaguardar, documentar y promover este patrimonio cultural.

**QUINTO. –** Que si bien en distintos momentos se han planteado iniciativas orientadas a reconocer la importancia de los textiles tradicionales elaborados en algunas localidades del Estado, es importante considerar que los saberes, técnicas e iconografía asociados a la tradición textil del pueblo nahua no se circunscriben a una delimitación municipal específica, sino que forman parte de un patrimonio cultural colectivo de carácter regional, transmitido históricamente entre comunidades indígenas que comparten vínculos culturales, lingüísticos y territoriales.

En este sentido, el reconocimiento y protección de esta manifestación cultural debe considerar su naturaleza colectiva y regional, evitando enfoques que limiten o fragmenten el patrimonio cultural indígena, y promoviendo en cambio una visión incluyente que reconozca la participación y aportación de las distintas comunidades que preservan estas prácticas tradicionales.

**SEXTO. –** Que asimismo, personas artesanas y habitantes de diversas comunidades de la región nororiental del Estado de Puebla han manifestado inquietudes respecto a las iniciativas que buscan reconocer exclusivamente a una localidad como depositaria de la tradición textil, señalando que los saberes y técnicas para la elaboración de textiles tradicionales forman parte de un conocimiento ancestral compartido entre distintos pueblos y comunidades indígenas de la región; si bien la iconografía, los estilos de bordado y los procesos de teñido pueden presentar variaciones propias de cada comunidad o zona, el conocimiento base para la elaboración de estas piezas artesanales tiene un origen común y ha sido transmitido históricamente entre las comunidades nahuas de la región.

**SÉPTIMO. –** Que tratándose de decisiones o acciones públicas que puedan incidir en los derechos culturales de los pueblos y comunidades indígenas, resulta indispensable garantizar el derecho a la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada, a través de sus instituciones representativas, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y los estándares internacionales en materia de derechos de los pueblos indígenas.

Por ello, cualquier proceso orientado al reconocimiento, salvaguarda o protección del patrimonio cultural indígena debe realizarse con la participación efectiva de las comunidades involucradas, asegurando que dicho reconocimiento se construya de manera legítima, respetuosa de su identidad cultural y acorde con sus propias formas de organización.

**OCTAVO. –** Que en este contexto, resulta necesario impulsar acciones institucionales que permitan reconocer y salvaguardar la Tradición Textil Ancestral del Pueblo Nahua de la Región Nororiental del Estado de Puebla, comprendiendo los saberes, técnicas, iconografía, procesos de tejido, bordado y teñido transmitidos de generación en generación, a través de mecanismos que garanticen la participación de las comunidades indígenas, así como la coordinación entre las instituciones responsables de la política cultural y de la protección de los derechos de los pueblos indígenas.

En este sentido, la participación del Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla y la Secretaría de Arte y Cultura del Estado resulta fundamental para impulsar un proceso institucional que permita avanzar hacia el reconocimiento y protección de este patrimonio cultural,

bajo principios de respeto a los derechos humanos, interculturalidad y participación comunitaria.

**Disposiciones Constitucionales, Convencionales y Legales**

- Que el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en dicha Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, principio que obliga a los Estados a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos en condiciones de igualdad y sin discriminación.

- Que los artículos 4, 6 y 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, del cual el Estado Mexicano es parte, establecen la obligación de los gobiernos de adoptar medidas especiales para salvaguardar las personas, instituciones, bienes, trabajo, culturas y medio ambiente de los pueblos indígenas, así como de consultarles mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones representativas cada vez que se prevean medidas susceptibles de afectarles, garantizando su participación en la toma de decisiones y en la formulación, aplicación y evaluación de políticas y programas que incidan en dichos pueblos.

- Que los artículos 1° y 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia

Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, imponiendo a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; asimismo, reconocen que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, quienes tienen derecho a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad, correspondiendo al Estado promover la igualdad de oportunidades, eliminar prácticas discriminatorias y garantizar el ejercicio pleno de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

- Que los artículos 2, 4, 11 y 12 de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales reconocen el derecho de todas las personas y comunidades a acceder, participar y contribuir a la vida cultural, así como a preservar, desarrollar y difundir sus manifestaciones culturales, estableciendo la obligación del Estado de promover la protección, salvaguardia y fortalecimiento del patrimonio cultural en sus diversas manifestaciones.

- Que los artículos 1, 4, 6 y 7 de la Ley Federal para la Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas establecen mecanismos para reconocer, proteger y salvaguardar los elementos que integran el patrimonio cultural colectivo de dichos pueblos, incluyendo conocimientos tradicionales, expresiones culturales, diseños, técnicas y manifestaciones artesanales transmitidas de generación en generación, con el propósito de evitar su apropiación indebida y garantizar el respeto a la identidad cultural de las comunidades que los preservan.

- Que el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla reconoce que el Estado tiene una composición pluricultural y multilingüe sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, estableciendo la obligación de las autoridades estatales y municipales de promover el desarrollo integral de los pueblos indígenas, garantizar el respeto a sus derechos, preservar y fortalecer sus lenguas, conocimientos, cultura e identidad, así como asegurar su participación en las decisiones públicas que les afecten.

- Que los artículos 19 y 20 de la Ley de Cultura del Estado de Puebla establecen que el patrimonio cultural intangible se integra por los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas que las comunidades, grupos o individuos reconocen como parte de su herencia cultural, los cuales se transmiten de generación en generación y se recrean constantemente en función de su entorno, historia e interacción con la naturaleza, constituyendo elementos fundamentales de la identidad cultural de los pueblos y comunidades**.**

Así las cosas, y por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este Cuerpo Colegiado Legislativo el siguiente:

**PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.** Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Arte y Cultura del Gobierno del Estado de Puebla para que, en coordinación con el Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas, en el ámbito de sus atribuciones y previa consulta libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada, inicie el procedimiento

correspondiente para la declaratoria como Patrimonio Cultural Intangible del Estado la “Tradición Textil Ancestral del Pueblo Nahua de la Región Nororiental de Puebla”, comprendiendo los saberes, técnicas, iconografía, procesos de tejido, bordado y teñido transmitidos de generación en generación por las comunidades indígenas de dicha región.

**ATENTAMENTE.**

**EN LA CUATRO VECES HERÓICA PUEBLA DE ZARAGOZA, PUEBLA, A 12 DE MARZO DE 2026**

**DIP. ELISA LIMON BALDERRABANO.**
**INTEGRANTE DE LA LXII LEGISLATURA DEL**
**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**P R E S E N T E.**

La suscrita Diputada **AZUCENA ROSAS TAPIA** del Grupo Legislativo de MORENA de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; el 2 fracción VII; 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y el 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía el presente **Punto de Acuerdo por el que se exhorta respetuosamente al Instituto Nacional Electoral, Instituto Electoral del Estado de Puebla, y Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, para que en coordinación diseñen e implementen un programa dirigido a estudiantes de tercero de bachillerato/preparatoria para promover la cultura cívica, explicar la importancia del voto y facilitar el conocimiento y los trámites necesarios para la obtención de la credencial para votar**; al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

Que la participación democrática y el ejercicio informado del voto son pilares de la convivencia cívica y de la legitimidad de las instituciones públicas

Que el Instituto Nacional Electoral ha desarrollado estrategias y campañas dirigidas a jóvenes que cumplen 18 años y promueve acciones informativas sobre cómo y cuándo tramitar la credencial para votar, pues la inscripción temprana favorece la incorporación de la juventud al padrón electoral. [1]

Que el Instituto Nacional Electoral proporciona información clara sobre los documentos y requisitos necesarios para solicitar la credencial para votar, lo cual facilita los trámites cuando la ciudadanía conoce con antelación los pasos a seguir. [2]

Que el Instituto Electoral del Estado de Puebla ha desarrollado ejercicios y programas de educación cívica escolar (por ejemplo, programas de elecciones escolares y acciones de capacitación) que pueden articularse con instancias educativas para consolidar competencias cívicas en nivel medio superior. [3]

Que la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, en el marco de su responsabilidad sobre la educación media superior, constituye un actor clave para incorporar contenidos y actividades formativas que promuevan la participación ciudadana y el conocimiento de los derechos y obligaciones electorales.

Que resulta pertinente y viable la coordinación interinstitucional entre autoridades electorales y educativas para garantizar que las y los jóvenes

**1. Instituto Nacional Electoral. (2024, 30 de julio). ¿Cumpliste 18 años? Es tiempo de tramitar tu credencial: INE Puebla. *Central Electoral*.** https://centralelectoral.ine.mx/2024/07/30/cumpliste18-anos-es-tiempo-de-tramitar-tu-credencial-ine-puebla/?utm_source

**2. Instituto Nacional Electoral. (n.d.). Documentos para solicitar tu Credencial.** https://www.ine.mx/credencial/documentos-necesarios/?utm_source.com

**3. Instituto Electoral del Estado de Puebla. (2021). *Informe Elecciones Escolares 2021* [Informe].** https://www.ieepuebla.org.mx/2021/eleccionesescolares/INFORME_ELECCIONES_ESCOLARES_2021.pdf

de tercero de bachillerato/preparatoria reciban información práctica (documentación, plazos, módulos de atención) y formación cívica que facilite su incorporación al ejercicio electoral cuando cumplan la edad requerida

**ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se exhorta respetuosamente al Instituto Nacional Electoral, Instituto Electoral del Estado de Puebla, y Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla a que, en el ámbito de sus atribuciones y con carácter prioritario, diseñen, implementen y difundan un **Programa de Educación Cívica y Facilitación de Trámites para Estudiantes de Tercer Año de Bachillerato/Preparatoria** (en adelante "el Programa"), dirigido a jóvenes que están por alcanzar la mayoría de edad, con el objetivo de informarles sobre la importancia del voto, sus formas de participación ciudadana y los requisitos y procedimientos para obtener su identificación oficial.

**SEGUNDO.** El Programa deberá contemplar, al menos, las siguientes líneas de acción y productos:

a) Módulos informativos presenciales y/o virtuales en planteles de nivel medio superior que expliquen: la función del voto, tipos de elección, participación cívica responsable y la importancia de la credencial para votar.

b) Sesiones prácticas y talleres con actividades participativas (simulacros de votación, mesas de diálogo, proyectos escolares sobre ciudadanía).

c) Jornadas informativas y/o acuerdos para la presencia de Módulos de Atención Ciudadana (o brigadas informativas del órgano electoral) en

planteles o en sus cercanías para facilitar el trámite de primera inscripción o pre-registro.

d) Materiales informativos accesibles (guías impresas y digitales) que incluyan lista de documentos, pasos para el trámite, horarios y ubicación de módulos, y preguntas frecuentes.

e) Capacitación a docentes y personal directivo para impartir contenidos básicos de educación cívica y orientar a estudiantes sobre trámites y derechos políticos.

f) Mecanismos de coordinación interinstitucional (convenio o acuerdo operativo) que definan responsabilidades, cobertura, presupuesto operativo (si lo hubiera), y canales de evaluación.

g) Indicadores de seguimiento: número de planteles atendidos, número de estudiantes informados, número de trámites orientados o gestionados, y reportes semestrales de avance.

**TERCERO.** Instar a que la implementación considere criterios de inclusión y accesibilidad, garantizando atención a estudiantes en zonas rurales y de difícil acceso, así como a jóvenes en condiciones de vulnerabilidad, a fin de reducir barreras para la inscripción y el ejercicio del voto.

**A T E N T A M E N T E**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,**
**A 12 DE MARZO DE 2026.**

**AZUCENA ROSAS TAPIA**
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA

Recinto Legislativo, a 12 de marzo de 2026.

**Dip. Elías Lozada Ortega**
**Presidente de la Mesa Directiva del**
**Honorable Congreso del Estado de Puebla**

**P R E S E N T E**

La suscrita **Diputada Elvia Graciela Palomares Ramírez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracción II y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120, fracción VI, 146 y 152 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como, los demás relativos aplicables, someto a consideración de esta Asamblea la presente proposición con **PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE BIENESTAR DEL ESTADO DE PUEBLA PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES Y EN EL MARCO DEL PRINCIPIO DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL, ROBUSTEZCA LA DIFUSIÓN DE LOS PROGRAMAS FEDERALES Y ESTATALES QUE PROMUEVEN LA SECRETARÍA DE BIENESTAR DEL GOBIERNO DE MÉXICO Y LA DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA QUE LOS PROGRAMAS SOCIALES PUEDAN LLEGAR A MÁS FAMILIAS Y, CON ELLO, CONSOLIDAR EL SEGUNDO PISO DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE NUESTRO PAÍS,** esto, de conformidad con los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

La Cuarta Transformación, no es solo un cambio de administración, sino un cambio de paradigma. Bajo el principio del humanismo mexicano, hemos entendido que el Estado debe dejar de ser un espectador de las carencias sociales para convertirse en el principal promotor del bienestar. En este contexto, la salud, la educación y el

acceso a una vida libre de carencias, no pueden seguir siendo un privilegio determinado por la ubicación geográfica o la capacidad económica; debe ser un derecho que toque a la puerta de cada hogar.

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Puebla presenta oportunidades de mejora en materia de salud. Al cierre de 2025, se estima que el 47.3% de la población poblana aún presenta insuficiencia por acceso a servicios de salud. Esta realidad se agudiza en nuestras zonas rurales y comunidades indígenas de la Sierra Norte y la Sierra Negra, donde la dispersión geográfica se convierte en una barrera infranqueable para los más vulnerables.

El derecho a la protección de la salud se encuentra reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo la obligación del Estado de garantizar el acceso efectivo, universal y progresivo a los servicios de salud. Bajo este marco constitucional, las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias concurrentes, deben instrumentar acciones coordinadas que permitan materializar dicho mandato.

Se destaca que la Presidenta de México, la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, ha puesto en marcha programas ambiciosos de atención primaria como lo es el programa "Salud Casa por Casa". Este modelo rompe con la visión burocrática del pasado, enviando a miles de profesionales de la salud a realizar un censo casa por casa.[1]

En Puebla, nuestro Gobernador Alejandro Armenta Mier ha fortalecido esta visión a través de las "Casas de Salud" y la rehabilitación de infraestructura rural, ejecutando más de 5,000 obras comunitarias con la participación directa del pueblo.[2]

[1] Gobierno de México, Presidencia de la República, “Presidenta Claudia Sheinbaum encabeza el arranque nacional del programa Salud Casa por Casa,” comunicado, 12 de junio de 2025, https://www.gob.mx/presidencia/prensa/presidenta-claudia-sheinbaum-encabeza-el-arranque-nacional-del-programa-salud-casa-por-casa

[2] Gobierno del Estado de Puebla, “Anuncia Armenta rehabilitación de mil 500 Casas de Salud,” 15 de enero de 2025, https://www.puebla.gob.mx/index.php/noticias/item/17394-anuncia-armenta-rehabilitacion-de-mil-500-casas-de-salud

Pero no se trata de un programa aislado, es de suma importancia destacar que tanto el Gobierno de México como el Gobierno de Puebla han desplegado una batería de programas sin precedentes que buscan de manera integral elevar el bienestar de las familias mexicanas, los cuales, cabe mencionar, requieren una difusión masiva para asegurar el aprovechamiento total, a saber:

**Programas Federales de Cobertura Histórica:**

- Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores.
- Pensión Mujeres Bienestar.
- Salud Casa por Casa.
- Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente.
- Programa para el Bienestar de Niñas y Niños Hijos de Madres Trabajadoras.
- Sembrando Vida.
- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.[3]

En conjunto, estos programas buscan garantizar ingreso básico, atención en salud, apoyo a cuidados, inclusión de personas con discapacidad, impulso al campo y mejora de la infraestructura social en comunidades con mayores rezagos, bajo un enfoque de atención directa y bienestar territorial.

**Programas estatales de la Secretaría de Bienestar**

Programa de Obra Comunitaria “Por Amor a Puebla”. Es un programa de la Secretaría de Bienestar del Estado de Puebla orientado a financiar y ejecutar proyectos decididos directamente por las comunidades, mediante asambleas y la integración de Comités para el Bienestar. Su lógica es que la población identifique sus necesidades prioritarias, administre los recursos y participe en la realización de obras con impacto local en rubros como infraestructura básica, agua potable, salud,

[3] Gobierno de México. Secretaría de Bienestar. “Programas y Fondos a cargo de la Secretaría”. 12 de febrero de 2026.

educación, deporte, cultura, turismo y seguridad, bajo un enfoque de participación social y corresponsabilidad comunitaria.

Programa de Vivienda. Busca mejorar las condiciones materiales de los hogares en situación de pobreza o vulnerabilidad, especialmente en zonas con rezago social. Para ello, articula distintos apoyos para el mejoramiento de la vivienda, como pisos firmes, techos firmes, cuartos dormitorio, estufas ecológicas, sistemas captadores de agua de lluvia y electrificación no convencional, con el propósito de elevar la habitabilidad, reducir carencias y fortalecer el bienestar familiar.

Programa Por Amor a Puebla. Dirigido de manera específica a las familias de los cuerpos de seguridad pública y consiste en la entrega de paquetes de vivienda como apoyo social. Su finalidad es fortalecer el bienestar de esos hogares mediante acciones vinculadas a vivienda y mejoramiento de sus condiciones de vida, como parte de una política estatal que vincula bienestar social con reconocimiento a quienes integran las instituciones de seguridad.

Programa Becas de Conectividad para el Bienestar. Este programa tiene como objetivo cerrar brechas de acceso digital entre estudiantes poblanos, mediante la entrega de apoyos de conectividad para que alumnas y alumnos puedan realizar tareas, investigaciones, acceder a bibliotecas digitales y mantenerse comunicados con sus familias. En términos de política pública, se trata de un instrumento de inclusión educativa y digital que busca dar mejores condiciones de continuidad escolar, sobre todo a jóvenes de entre 15 y 29 años.

Programa de Coinversión Social. Está diseñado para contribuir a la disminución de la pobreza, la marginación y la vulnerabilidad social a través de proyectos presentados por asociaciones civiles. Su rasgo distintivo es la coinversión entre el Gobierno del Estado y dichas organizaciones, de modo que ambas partes aportan recursos para impulsar proyectos sostenibles que fortalezcan capacidades productivas, autogestión, cohesión social e inclusión de grupos prioritarios, como

mujeres, personas con discapacidad, personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, población indígena y migrante.

Programa de Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente. Este programa opera en coordinación con la Federación y consiste en una pensión económica periódica destinada a personas con discapacidad permanente. Su propósito es apoyar el ingreso de este sector de la población y contribuir a reducir barreras de exclusión y vulnerabilidad económica, dentro de una política de bienestar que reconoce el derecho a una vida digna y a la atención prioritaria de personas con mayores condiciones de desventaja social.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el presente Punto de Acuerdo encuentra sustento no solo en el marco constitucional vigente, sino también en razones técnicas y sociales que hacen indispensable fortalecer la coordinación entre la Secretaría de Bienestar del Estado de Puebla y la Secretaría de Bienestar Federal para robustecer la difusión de todos los programas sociales.

Así, es fundamental exhortar a la Secretaría de Bienestar del Estado de Puebla para que, en el ámbito de sus atribuciones, y bajo un enfoque de coordinación interinstitucional con los distintos órdenes de gobierno, fortalezca de manera permanente, territorial y accesible la difusión de los programas federales y estatales de bienestar impulsados tanto por la Secretaría de Bienestar del Gobierno de México como por la propia dependencia estatal, a fin de que su contenido, requisitos, alcances y mecanismos de acceso sean conocidos con mayor amplitud por la población, especialmente en comunidades con mayores condiciones de vulnerabilidad, rezago social o limitada conectividad institucional.

Lo anterior, con el propósito de ampliar la cobertura efectiva de los programas sociales, acercar sus beneficios a un mayor número de familias poblanas, fortalecer la justicia social y seguir consolidando, desde el territorio y con cercanía al pueblo, el segundo piso de la Cuarta Transformación de la vida pública de nuestro país.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, la siguiente proposición con:

## PUNTO DE ACUERDO

**ÚNICO.** Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Bienestar del Estado de Puebla para que, en el ámbito de sus atribuciones y en el marco del principio de coordinación interinstitucional, robustezca la difusión de los programas federales y estatales que promueven la Secretaría de Bienestar del Gobierno de México y la del Estado de Puebla, para que los programas sociales puedan llegar a más familias y, con ello, consolidar el segundo piso de la Cuarta Transformación de nuestro país.

Cuatro Veces Histórica Puebla de Zaragoza, a 12 de marzo de 2026.

**DIP. ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ**
**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E.**

La suscrita Diputada **Susana del Carmen Riestra Piña, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XIX, 44 fracción II, 84, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía el presente **Punto de Acuerdo por el que se exhorta respetuosamente al Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Puebla, así como a las demás autoridades garantes previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y a los 217 Ayuntamientos del Estado, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, fortalezcan y garanticen el cumplimiento efectivo de las obligaciones de transparencia, la actualización permanente de la información pública y la vigilancia institucional de su publicación en los portales oficiales y en la Plataforma Nacional de Transparencia**, al tenor de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

Que, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de acceso a la información constituye un derecho humano de rango constitucional que obliga a todas las autoridades a garantizar su ejercicio efectivo; y que, en consonancia con dicho mandato, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece expresamente, en su artículo 1, que sus disposiciones son de orden público, observancia general, obligatoria e interés social, y tienen por objeto garantizar a toda persona el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, así como promover la transparencia y la rendición de cuentas. En consecuencia, la transparencia no es una potestad discrecional de los entes públicos, sino un deber jurídico inderogable inherente al ejercicio constitucional de la función pública.

Que el artículo 2 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla diseña un sistema normativo integral que no sólo tutela el acceso a la información, sino que establece principios, bases generales, procedimientos y competencias para hacer exigible ese derecho frente a los sujetos obligados; asimismo, prevé mecanismos de difusión obligatoria, medios de verificación, medidas de apremio y la eventual imposición de sanciones. Por ello, el cumplimiento en materia de transparencia debe entenderse como

una obligación material, permanente y verificable, y no como una simple carga formal o documental.

Que, conforme a los artículos 6 y 7 de la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en todo lo no previsto deberá estarse a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; además, dicho ordenamiento dispone que el Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad, dependencia, entidad, institución u órgano de los poderes públicos y de sus Ayuntamientos. Ello confirma que la transparencia municipal forma parte del bloque normativo de tutela reforzada del derecho de acceso a la información, y que su incumplimiento impacta directamente en el orden constitucional y legal de protección de derechos.

Que el artículo 8, fracción V, de la legislación estatal en materia de transparencia identifica y delimita con claridad a las autoridades garantes, comprendiendo al Órgano Administrativo Desconcentrado, al órgano encargado de la contraloría interna u homólogo del Poder Legislativo, al órgano encargado de la contraloría interna u homólogo del Poder Judicial, a los órganos internos de control o equivalentes de los órganos constitucional o legalmente autónomos, al Instituto Electoral del Estado por cuanto hace a los partidos políticos con registro estatal, y al Tribunal de Arbitraje por cuanto hace a los sindicatos. Esta previsión legal dota de certeza competencial al sistema y vuelve plenamente procedente que el Congreso del Estado exhorte a dichas instancias a ejercer con mayor intensidad las funciones que ese cuerpo normativo les confiere.

Que la definición contenida en el artículo 8 de la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla reconoce expresamente que el Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Puebla es la autoridad garante del Poder Ejecutivo y que conocerá también de los asuntos de transparencia de los Ayuntamientos, así como de las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad. En ese sentido, existe fundamento legal directo y expreso para exigir que dicha institución fortalezca las acciones de vigilancia y acompañamiento respecto del cumplimiento municipal.

Que, en términos de los artículos 24 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, las autoridades garantes son responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, y cuentan con atribuciones concretas para promover dichos derechos, vigilar el cumplimiento de la ley, mantener actualizado el padrón de sujetos obligados, verificar las obligaciones de transparencia, imponer medidas

de apremio y sanciones, así como ejecutar todas aquellas acciones necesarias para la tutela efectiva del derecho. Por ello, el sistema legal poblano no configura a las autoridades garantes como instancias meramente declarativas, sino como órganos con deberes positivos de supervisión, intervención y corrección.

Que, de manera específica, el artículo 25, fracciones II, VI, VIII y XI, de la referida ley estatal en materia de transparencia obliga a las autoridades garantes a vigilar su cumplimiento; verificar la publicación de las obligaciones de transparencia para identificar irregularidades que sean o pudieran ser constitutivas de infracciones; diseñar y aplicar indicadores para evaluar el desempeño de los sujetos obligados; y hacer del conocimiento de la autoridad competente la probable responsabilidad por incumplimientos. En consecuencia, cuando persisten rezagos, omisiones o deficiencias en la publicación de información pública, resulta jurídicamente necesario exhortar a las autoridades responsables a ejercer con firmeza las competencias que el legislador local ya les confirió.

Que los artículos 10, 11, 13, 14 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla imponen a todos los sujetos obligados, incluidos los Ayuntamientos del Estado de Puebla, deberes específicos consistentes en constituir y mantener en correcto funcionamiento su Comité de Transparencia y su Unidad de Transparencia, publicar y mantener actualizada la información correspondiente a sus obligaciones de transparencia, documentar todo acto derivado del ejercicio de sus atribuciones y garantizar que la información sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna. Así, el incumplimiento en esta materia no sólo vulnera una formalidad administrativa, sino que obstaculiza el control democrático del poder, debilita la rendición de cuentas y restringe de manera material el acceso ciudadano a información pública.

Que, tratándose del ámbito municipal, el artículo 60 de la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece obligaciones específicas reforzadas para los Ayuntamientos, quienes deben publicar, difundir y mantener actualizada y accesible información de especial relevancia pública, entre ella el contenido de las gacetas municipales, las actas de Cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones, el sentido de votación de los miembros del Cabildo, las cantidades recibidas por concepto de recursos propios, los indicadores de los servicios públicos que presten, el calendario de actividades culturales, deportivas y recreativas, y los Planes Municipales de Desarrollo. Se trata de información esencial para conocer cómo se adoptan decisiones públicas, cómo se administran recursos y cómo se desempeña el gobierno municipal frente a la ciudadanía.

Que, en el Capítulo V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, relativo a la verificación de las obligaciones de transparencia, sus artículos

74, 75, 76 y 77 establecen que las autoridades garantes, en su ámbito de competencia, vigilarán que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto por la ley; que sus determinaciones deberán contener requerimientos, recomendaciones u observaciones y fijar los términos y plazos para atenderlas; y que las acciones de vigilancia se realizarán de manera oficiosa, mediante revisión aleatoria o muestral y periódica a los portales de internet o a la Plataforma Nacional de Transparencia. De ello se desprende que el marco legal local exige una supervisión permanente, técnica y activa, no una simple recepción pasiva de información.

Que la Plataforma Nacional de Transparencia, reconocida por la legislación estatal de transparencia como el medio institucional de difusión obligatoria de las obligaciones de transparencia, constituye el instrumento tecnológico esencial para garantizar la consulta pública, homogénea y permanente de la información en posesión de los sujetos obligados; por ello, la falta de actualización, la publicación incompleta, la omisión de formatos o la falta de accesibilidad de la información en dicha plataforma no sólo representa una deficiencia operativa, sino un incumplimiento material que afecta la posibilidad real de escrutinio ciudadano sobre el ejercicio del poder público.

Que, en el Capítulo VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, relativo a la denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia, el artículo 79 prevé que cualquier persona podrá denunciar ante las autoridades garantes el incumplimiento en la publicación de las obligaciones previstas en dicho ordenamiento y demás disposiciones jurídicas aplicables; mientras que sus artículos 80, 81 y 82 regulan el procedimiento respectivo. Esto confirma que el legislador local reconoció expresamente la posibilidad de incumplimientos y diseñó mecanismos formales para corregirlos, lo que refuerza la necesidad de un exhorto legislativo que impulse la actuación preventiva y correctiva de las autoridades antes de que la omisión se vuelva sistemática o reiterada.

Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en armonía con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, forma parte del marco nacional y local que impone a todos los órdenes de gobierno una obligación continua de publicidad, accesibilidad, actualización y rendición de cuentas; asimismo, el Sistema Nacional de Transparencia constituye la instancia de coordinación para homologar criterios, lineamientos y estándares de cumplimiento. Por ello, el fortalecimiento del desempeño de las autoridades garantes y de los Ayuntamientos del Estado de Puebla no sólo responde a una exigencia local, sino a un compromiso de congruencia con el modelo constitucional y nacional de transparencia.

Que, en virtud de lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, particularmente en lo relativo a las atribuciones de las autoridades garantes, a las obligaciones específicas de los Ayuntamientos, a la vigilancia oficiosa del cumplimiento y a los mecanismos de corrección por incumplimiento, esta Soberanía estima jurídicamente procedente, institucionalmente necesario y socialmente justificado exhortar al Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Puebla, a las demás autoridades garantes y a los 217 Ayuntamientos del Estado de Puebla, a fin de fortalecer de manera inmediata y efectiva la publicación, actualización, verificación y observancia de las obligaciones de transparencia, en tutela del derecho humano de acceso a la información y en beneficio de la rendición de cuentas frente a la ciudadanía.

Que, en mérito de lo anterior, se pone a consideración de esta soberanía, el siguiente:

**A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se exhorta respetuosamente al Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Puebla, en su carácter de autoridad garante competente respecto del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos, para que, en el ámbito de sus atribuciones legales, fortalezca las acciones de vigilancia, verificación oficiosa, supervisión periódica y evaluación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia a cargo de los 217 Ayuntamientos del Estado de Puebla, mediante revisiones aleatorias o muestrales a sus portales institucionales y a la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos de los artículos 74, 75, 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**SEGUNDO.** Se exhorta respetuosamente a las demás autoridades garantes previstas en el artículo 8, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, intensifiquen las acciones de vigilancia, verificación, seguimiento y corrección respecto del cumplimiento de las obligaciones de transparencia por parte de los sujetos obligados bajo su competencia, y emitan, en su caso, los requerimientos, observaciones, recomendaciones y demás determinaciones que resulten procedentes conforme a derecho.

**TERCERO.** Se exhorta respetuosamente a los 217 Ayuntamientos del Estado de Puebla, para que, por conducto de sus Presidentas y Presidentes Municipales, Secretarías del Ayuntamiento, Contralorías Internas, Comités de Transparencia y Unidades de Transparencia, den cumplimiento estricto, oportuno, permanente y verificable a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, particularmente a las obligaciones específicas contenidas en

su artículo 60, garantizando la publicación, difusión, actualización y accesibilidad de dicha información tanto en sus portales institucionales como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

**CUARTO.** Se exhorta respetuosamente al Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Puebla para que, con fundamento en el artículo 25, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, diseñe, aplique o fortalezca indicadores objetivos de evaluación del desempeño de los 217 Ayuntamientos del Estado de Puebla en materia de transparencia, a efecto de identificar niveles de cumplimiento, rezagos, omisiones recurrentes y áreas de mejora institucional.

**QUINTO.** Se exhorta respetuosamente al Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Puebla para que, cuando detecte irregularidades, omisiones o incumplimientos en la publicación de las obligaciones de transparencia por parte de los Ayuntamientos, emita los requerimientos, observaciones y recomendaciones correspondientes y, en caso de persistencia o reincidencia, haga del conocimiento de la autoridad competente los hechos que puedan constituir causa de responsabilidad, en términos de la fracción XI del artículo 25 y demás disposiciones aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**SEXTO.** Se exhorta respetuosamente a los 217 Ayuntamientos del Estado de Puebla para que informen, por los conductos institucionales conducentes, las acciones implementadas para garantizar el funcionamiento efectivo de sus Comités de Transparencia y Unidades de Transparencia, así como las medidas adoptadas para asegurar la actualización, integridad, accesibilidad y veracidad de la información pública que están obligados a difundir.

**A T E N T A M E N T E**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,**
**A 12 DE MARZO DE 2026**

**DIP. SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA**
**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL**
**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**P R E S E N T E**

La suscrita **Diputada Susana del Carmen Riestra Piña, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XIX, 44 fracción II, 84, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado el presente **Punto de Acuerdo por el que se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, en coordinación con los Ayuntamientos de Puebla, San Andrés Cholula y San Pedro Cholula, a reforzar acciones de prevención, vigilancia y disuasión del robo de autopartes en sus respectivos territorios.**, al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

Que la seguridad pública constituye una función esencial del Estado, orientada a salvaguardar la integridad personal, los derechos y el patrimonio de las personas, así como a preservar el orden y la paz social; en tal virtud, corresponde a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias y territorios, implementar políticas públicas preventivas, coordinadas y sustentadas en evidencia institucional para atender fenómenos delictivos que impactan de manera directa en la vida cotidiana de la población.

Que el delito de robo de autopartes, consistente en la sustracción ilícita de componentes de vehículos automotores, representa una modalidad de delito patrimonial que genera afectaciones económicas inmediatas a las personas propietarias, incrementa los costos

de reparación y aseguramiento, limita la movilidad y deteriora la percepción de seguridad, particularmente en zonas urbanas con alta concentración vehicular, por lo que su atención requiere un enfoque preventivo y de coordinación interinstitucional.

Que, de acuerdo con información oficial de la Fiscalía General del Estado de Puebla, difundida públicamente por el medio Azteca Puebla, durante el periodo comprendido entre enero y octubre de 2025 se registraron 1,589 denuncias por robo de autopartes en la entidad, de las cuales 1,577 correspondieron a hechos sin violencia, y tan solo en el mes de octubre de 2025 se reportaron 206 denuncias, lo que evidencia la persistencia de este delito a lo largo de un periodo prolongado del año y justifica la adopción de medidas preventivas reforzadas.

Que, conforme a información oficial de la Fiscalía General del Estado de Puebla, dada a conocer por el medio N+ Puebla (antes Noticieros Televisa), durante el periodo enero–septiembre de 2025 se registraron casi 700 denuncias por robo de autopartes únicamente en el municipio de Puebla, lo que permite dimensionar la relevancia del fenómeno en uno de los principales centros urbanos del estado y refuerza la necesidad de acciones coordinadas entre el orden estatal y municipal.

Que el medio El Sol de Puebla, con base en estadísticas oficiales, documentó que entre los años 2021 y 2024 el robo de autopartes en la capital del estado presentó un incremento acumulado de hasta 158 %, lo que permite advertir que este delito no constituye un hecho aislado o coyuntural, sino un fenómeno que ha mostrado una tendencia sostenida en el mediano plazo y que demanda atención preventiva continua por parte de las autoridades competentes.

Que el medio Milenio, citando información oficial de la Fiscalía General del Estado, reportó que durante el año 2024 el robo de autopartes en Puebla registró un incremento aproximado del 19 % respecto de 2023, lo que confirma que este tipo de conductas delictivas han mostrado variaciones al alza en distintos ejercicios anuales, reforzando la necesidad de adoptar medidas preventivas oportunas y coordinadas.

Que los hechos documentados en notas periodísticas y publicaciones informativas como las difundidas por Azteca Puebla, N+ Puebla y otros medios locales, dan cuenta de eventos concretos de robo de autopartes ocurridos en la entidad durante 2024 y 2025, los cuales, sin sustituir la denuncia formal ni la estadística oficial, reflejan la preocupación social existente y constituyen un elemento contextual válido para motivar la actuación preventiva de las autoridades de seguridad pública.

Que el análisis sistemático de la incidencia delictiva, a partir de información oficial publicada por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) y disponible en plataformas públicas como datos.gob.mx, permite identificar patrones, recurrencias temporales y comportamientos delictivos que deben ser atendidos mediante políticas de prevención y coordinación; en ese sentido, la existencia de registros oficiales accesibles y verificables no solo legitima la intervención institucional, sino que obliga a las autoridades a revisar, ajustar y fortalecer sus estrategias operativas con base en evidencia objetiva, particularmente tratándose de delitos patrimoniales recurrentes como el robo de autopartes.

Que la coordinación entre la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla y las corporaciones de seguridad de los Ayuntamientos de Puebla, San Andrés Cholula y San Pedro Cholula resulta un elemento clave para optimizar la vigilancia preventiva, el intercambio de información y la capacidad de reacción ante la comisión de delitos, sin menoscabo de la autonomía municipal ni de la distribución constitucional de competencias.

Que diversos estudios oficiales y encuestas de victimización han advertido la existencia de una cifra negra en los delitos patrimoniales, lo que implica que el número de denuncias registradas representa únicamente una parte del fenómeno real; en consecuencia, las cifras oficiales disponibles deben entenderse como un mínimo verificable que refuerza la pertinencia de fortalecer acciones preventivas, de proximidad social y de fomento a la denuncia.

Que, atendiendo a los datos oficiales referidos, a la información difundida por medios de comunicación con base en fuentes institucionales, y a la necesidad de fortalecer la coordinación entre autoridades estatales y municipales, resulta socialmente necesario y parlamentariamente procedente emitir el presente exhorto, con el propósito de reforzar la prevención del delito de robo de autopartes, proteger el patrimonio de las personas y contribuir a la seguridad pública en los respectivos territorios del Estado de Puebla.

Por lo anterior, y en ejercicio de las atribuciones de este H. Congreso del Estado, se estima procedente emitir el siguiente:

**A C U E R D O**

**ÚNICO.-** Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla para que, en coordinación con los Ayuntamientos de Puebla, San Andrés Cholula y San Pedro Cholula, y en el ámbito de sus respectivas atribuciones y territorios, refuercen las acciones de prevención, vigilancia y disuasión del delito de robo de autopartes, fortalezcan los mecanismos de coordinación interinstitucional, impulsen estrategias de prevención del delito y proximidad social dirigidas a la ciudadanía, y evalúen y, en su caso, ajusten sus protocolos operativos, con el objetivo de contribuir a la seguridad pública, la prevención del delito y la protección del patrimonio de las personas, con pleno respeto a la autonomía municipal y a la distribución constitucional de competencias.

**ATENTAMENTE**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,**
**A 12 DE MARZO DE 2026**

**DIP. SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA**
**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL**
**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
*Inclusión, Diálogo y Consenso*

# DICTÁMENES

**COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO**

**DICTAMEN: 1042**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Dictamen que presenta la Comisión de Igualdad de Género de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción XIII, 134, 135 y 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y 45, 46, 47, 48 fracción XIII, 78 y 84 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.** Con fecha seis de febrero de dos mil veinticinco, la Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala, integrante del Grupo Legislativo Partido Nueva Alianza Puebla de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía la "*Iniciativa de Decreto por virtud de la cual se adiciona un segundo párrafo al artículo 13 de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla*".

Solicitando a la Mesa Directiva adherirse a la Iniciativa antes citada las Diputadas Delfina Pozos Vergara, Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez y los Diputados Elías Lozada Ortega, Jaime Alejandro Aurioles Barroeta y Julio Miguel Huerta Gómez.

**II.** Con fecha nueve de octubre de dos mil veinticinco, la Diputada Azucena Rosas Tapia, integrante del Grupo Legislativo MORENA de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía la "*Iniciativa de Decreto por el que se reforma la fracción IX del artículo 43 de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla*".

**III.** En las Sesiones de las fechas anteriormente referidas, las y los integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo "*Se turna a la Comisión de Igualdad de Género para su estudio y resolución procedente*".

**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**

- Establecer que la violencia laboral y docente puede consistir en uno o en varios eventos que incluyen el acoso o el hostigamiento sexual.

- Incorporar lenguaje incluyente, a fin de reconocer a las madres de familia.

**METODOLOGÍA**

Este Órgano Legislativo considera por cuestión de método, dictaminar las dos iniciativas de Decreto presentadas en un solo Dictamen, aplicando el principio de concentración.

**CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

El trabajo es una actividad fundamental mediante la cual las personas buscan satisfacer sus necesidades básicas y lograr una buena calidad de vida. Debido a esto se origina la urgencia de establecer normas orientadas a la protección de quienes dependen de su fuerza de trabajo para su subsistencia. En este contexto, el "derecho al trabajo" comprende un conjunto de derechos humanos, conocidos como derechos humanos laborales, que son inherentes a cada persona por el sólo hecho de trabajar. Estos derechos protegen a quienes hacen del trabajo lícito su modo de subsistencia y posibilitan su ejercicio para que las personas realicen su actividad en plena libertad[1].

Lastimosamente, la violencia en los entornos laborales y educativos constituye un problema estructural que afecta gravemente los derechos fundamentales de las personas, comprometiendo su dignidad, su salud física y mental, su seguridad y desarrollo integral. Este fenómeno, lejos de limitarse a actos de agresión física o verbal, abarca un espectro amplio de conductas que van desde el acoso y el hostigamiento sexual hasta formas sutiles de intimidación, discriminación, abuso de poder, manipulación emocional y aislamiento social.

[1] Tomado de la CNDH, Derecho humano al trabajo y derechos humanos en el trabajo, noviembre de 2016, disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Cartilla-DH-trabajo.pdf

De acuerdo con los resultados de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares del año 2021(ENDIREH 2021[2]), la violencia laboral se entiende como "los actos y/o las omisiones que las personas que tienen un vínculo laboral o análogo con la víctima ejercen, independientemente de la relación jerárquica existente". Asimismo, la ENDIREH 2021 señala que, a nivel nacional, 40 millones de mujeres de 15 años y más han trabajado a lo largo de su vida; de ellas, 30.5 millones lo hicieron en los últimos cinco años y 25.2 millones en los últimos doce meses. No obstante, del total de mujeres que han participado en el ámbito laboral, 27.9% ha experimentado algún tipo de violencia a lo largo de su vida laboral. En particular, 18.1% reportó haber sufrido discriminación laboral, 14.4% violencia sexual, 12.2% violencia psicológica y 1.9% violencia física.

En el mismo sentido, la encuesta antes referida señala que, tan solo en el periodo que comprendió entre octubre de 2020 y octubre de 2021, en todo el país, 21.7% de las mujeres de 15 años y más experimentó discriminación laboral. De este total, 10.8% mencionó haber tenido menos oportunidades que un hombre para ascender; 9.8% recibió un pago menor que el de un hombre que realiza el mismo trabajo o tiene el mismo puesto; a 6.3% le han impedido o limitado en la realización de determinadas tareas o funciones por considerarse reservadas para los hombres; 5.6% ha recibido menos prestaciones que un hombre que tiene el mismo nivel o puesto; a 5.3% le han señalado que las mujeres no son adecuadas para el trabajo requerido; a 4.1% la han limitado en su desarrollo profesional para favorecer a algún hombre; a 4% le solicitaron una prueba de embarazo como requisito para trabajar o continuar en su empleo; a 3.2% no la contrataron, le redujeron el salario o la despidieron por su edad, estado civil o porque tiene hijas o hijos pequeños, y a 0.6% la despidieron, no le renovaron contrato o le redujeron el salario por embarazarse.

Como puede advertirse, la violencia de género en el ámbito laboral no solo afecta a las personas directamente involucradas, sino que genera un clima de inseguridad, miedo y desconfianza en las instituciones. Ello deteriora la calidad de los entornos de laborales y educativos, incide negativamente en la productividad y en los procesos de aprendizaje, y repercute en el bienestar colectivo.

A pesar de que en la actualidad existe más información disponible sobre la violencia laboral, muchas de las víctimas no denuncian estas conductas. Entre las principales razones se encuentran el miedo a represalias o amenazas, la percepción de falta de credibilidad frente a la denuncia, el temor a ser señaladas

[2] Tomado del Inegi, Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, 30 de agosto de 2022, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/endireh/Endireh2021_Nal.pd

o culpabilizadas, la vergüenza, el desconocimiento de cómo y dónde denunciar, el tiempo que conlleva la denuncia, el deseo de evitar que el entorno familiar tenga conocimiento de los hechos, la normalización de la violencia o la presión para no denunciar.

En el plano internacional, México ha asumido compromisos importantes en materia de derechos humanos que obligan a una revisión y actualización de la legislación nacional para garantizar la protección efectiva contra todas las formas de violencia. El Convenio 190 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece que la violencia y el acoso en el mundo del trabajo pueden manifestarse mediante un solo acto o una serie de actos, sin que sea necesario que exista reiteración para que se configure la conducta.

Asimismo, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) obligan al Estado mexicano a adoptar medidas legislativas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género en todos los ámbitos, incluido el laboral y el educativo. Estos instrumentos destacan la importancia de reconocer la diversidad de manifestaciones de la violencia y la necesidad de garantizar que las leyes no establezcan requisitos que dificulten el acceso a la justicia para las víctimas.

En el ámbito nacional, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) instrumentó desde 2009 la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2009 para la Igualdad Laboral entre Mujeres y Hombres. El objetivo de esta Norma es evaluar y certificar las prácticas en materia de igualdad laboral y no discriminación, implementadas en los centros de trabajo, además de dar cumplimiento a la normatividad nacional e internacional en materia de igualdad y no discriminación laboral, previsión social, condiciones adecuadas de trabajo, accesibilidad, ergonomía y libertad sindical.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 1°, establece el principio de progresividad en materia de derechos humanos, lo que implica la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio.

Aunado a ello, el artículo 4° constitucional establece que toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias. Asimismo, impone al Estado deberes reforzados de protección hacia las mujeres, adolescentes, niñas y niños. En desarrollo de este mandato constitucional, la Ley General de Acceso de las Mujeres

a una Vida Libre de Violencia tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios para prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas.

Derivado de lo anterior, la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla también tiene como finalidad prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, establecer los principios, tipos, modalidades y mecanismos para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, para fortalecer la democracia y el desarrollo integral y sustentable.

Los "tipos" de violencia hacen referencia a la naturaleza de la agresión, mientras que las "modalidades" se refieren a todos los ámbitos en los que se ejerce la violencia. En ese sentido, y en atención a una de las iniciativas que se analizan, la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla define la violencia contra las mujeres en el ámbito laboral o docente, como el ejercicio abusivo de cualquier facultad que coloque a la mujer en una situación de subordinación, o bien, cualquier omisión en el cumplimiento de determinadas obligaciones suficiente, dolosa y motivada por razones de género, que menoscabe los derechos laborales de la mujer, que pueda dañar su salud e integridad física, psíquica, libertad o seguridad, así como su desarrollo profesional, académico o análogo, y que se ejerce por personas con quienes tiene un vínculo laboral, docente o análogo, independientemente de la relación jerárquica.

En el artículo 14 de esta Ley, se menciona que la violencia contra las mujeres en el ámbito laboral, consiste en la privación del disfrute de derechos laborales de la víctima por razones de género, mediante conductas como la negativa a contratar o respetar su permanencia en el empleo; la descalificación del trabajo realizado; la obstaculización de la formación o promoción profesional; el menoscabo de su salario y sus condiciones de trabajo; la asignación de tareas desproporcionadas e injustificadamente distintas a las de sus iguales; la discriminación ocupacional; la exclusión para acceder a puestos directivos; la negativa injustificada de afiliación y participación en organizaciones sindicales o análogas; las amenazas, el hostigamiento o el acoso sexual; las humillaciones o la explotación; la solicitud de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia, promoción o ascenso en el empleo; así como el despido o la coacción directa o indirecta para que renuncie por motivo de embarazo o lactancia o por cualquier forma de discriminación basada en el género.

En ese orden de ideas, el artículo 15 de la multirreferida ley distingue la violencia en el ámbito docente y la configurarla como aquella que se ejerce mediante conductas lesivas, motivadas por razones de género, sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, así como la obstaculización en el ejercicio de los derechos que le corresponden como madre o padre de familia, cuando dichas conductas son realizadas por el personal con funciones de dirección, supervisión o docencia, en cualquier nivel educativo.

Es por todo lo anterior, y considerando la importancia de atender la violencia laboral o docente, que resulta pertinente armonizar la legislación estatal con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General, a fin de precisar que esta modalidad de violencia puede configurarse mediante un solo evento dañino o mediante una serie de eventos cuya acumulación produzca el daño, incluyendo conductas como el acoso o el hostigamiento sexual.

En adición a lo expuesto, se actualiza el término "padres de familia" por "madres y padres de familia" a fin de promover el uso de un lenguaje más inclusivo y equitativo, y visibilizar la contribución, el rol y la existencia de las mujeres.

Por lo anteriormente expuesto, las y los integrantes de la Comisión de Igualdad de Género, posterior al estudio y análisis correspondiente y con las modificaciones realizadas, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía el siguiente Dictamen con Minuta de:

## D E C R E T O

**ÚNICO.** Se reforma la fracción IX del artículo 43 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 13 de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 13.** …

Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.

**Artículo 43.** …

**I**. …

IX. Capacitar y proporcionar acciones formativas a todo el personal de los centros educativos, a madres y padres de familia, en materia de derechos humanos de las mujeres, niñas, adolescentes o adultas, así como delinear políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

**X.** a la **XII.** …

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**
**"SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO"**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 11 DE MARZO DE 2026**

**COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO**

**DIP. XEL ARIANNA HERNÁNDEZ GARCÍA**
**PRESIDENTA**

**DIP. KATHYA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**
**SECRETARIA**

**DIP. ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ**
**VOCAL**

**DIP. LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA**
**VOCAL**

**DIP. ANA LAURA GÓMEZ RAMÍREZ**
**VOCAL**

**DIP. ANA LILIA TEPOLE ARMENTA**
**VOCAL**

**DIP. CINTHYA GABRIELA CHUMACERO RODRÍGUEZ**
**VOCAL**

**ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 43 Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA ----------**

**COMISIÓN DE TRABAJO, COMPETITIVIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL**

**DICTAMEN: 1041**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Dictamen que presenta la Comisión de Trabajo, Competitividad y Previsión Social de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 61 fracción I inciso d), 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción XI, 134, 135, 151, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracción XI, 78, 79 y 82 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.** Con fecha diez de septiembre de dos mil veinticinco, el Diputado Elpidio Díaz Escobar, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Fuerza por México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía la "*Iniciativa de Decreto por virtud del cual se Reforma el artículo 26 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado*".

Solicitando a la Comisión Permanente adherirse a la presente iniciativa las Diputadas Laura Guadalupe Vargas Vargas, Angélica Patricia Alvarado Juárez y Modesta Delgado Juárez, así como los Diputados Elías Lozada Ortega, Julio Miguel Huerta Gómez y Rafael Alejandro Micalco Méndez.

**II.** En la misma fecha las y los Diputados integrantes de la Comisión Permanente dictaron el siguiente Acuerdo: "*Se turna a la Comisión de Trabajo, Competitividad y Previsión Social, para su estudio y resolución procedente*".

**CONTENIDO DEL DICTAMEN**

- Garantizar que las mujeres trabajadoras en estado de embarazo puedan transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para

después del mismo cuando el nacimiento ocurra antes de la fecha fijada como probable.

**CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

La participación de la mujer en el mundo laboral constituye uno de los avances sociales más significativos de la historia contemporánea. Más allá de representar un derecho fundamental vinculado a la igualdad y la dignidad humana, el acceso y la permanencia de las mujeres en el trabajo ha transformado profundamente la economía, la cultura y la organización social. Analizar su importancia implica reconocer no solo los logros alcanzados, sino también los desafíos persistentes en la búsqueda de una verdadera equidad.

De acuerdo con los datos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), las mujeres representan cerca del 50% de la fuerza de trabajo en todo el mundo. Lo que quiere decir que, en la mayoría de los casos, las mujeres que trabajan se encuentran en edad reproductiva, lo que implica que una proporción significativa de ellas puede quedar embarazadas mientras se encuentra incorporada a un centro de trabajo.

En ese sentido, las madres trabajadoras son pilares fundamentales de la sociedad y la economía, equilibrando la crianza con el desarrollo profesional. Su participación en el ámbito laboral contribuye a fortalecer la independencia económica, promover la igualdad y equidad de género y fortalece a las empresas con su capacidad de organización, empatía y adaptabilidad. Asimismo, en México las madres trabajadoras cuentan con protección legal que contempla diversos derechos y garantías, entre los que destacan las licencias de maternidad, los periodos de lactancia y la prohibición de despido por motivo de embarazo, entre otros beneficios.

El derecho de protección a la maternidad surge de la convergencia de varios derechos de la mujer trabajadora, como son el derecho a la salud, el derecho a la no discriminación en el empleo, el derecho a la estabilidad laboral y el derecho al desarrollo familiar.

Por su parte, la licencia por maternidad es un derecho fundamental que protege y respalda a las mujeres trabajadoras durante uno de los momentos más significativos de sus vidas. Se trata de un derecho contemplado en la Ley Federal del Trabajo, el cual establece que las mujeres trabajadoras en México podrán gozar de un descanso previo y posterior al parto.

De igual manera, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) ha señalado que la licencia de maternidad en México genera diversos beneficios que

inciden positivamente en la salud de la madre y del recién nacido, además de contribuir a la estabilidad económica de las familias. Entre las ventajas de este permiso se encuentran:

- Favorecer la adecuada recuperación física de la madre después del parto.
- Reducir los niveles de estrés asociados al periodo perinatal.
- Permitir a la madre contar con mayor tiempo para fortalecer el vínculo afectivo con el recién nacido.
- Facilitar el acceso oportuno a servicios de atención prenatal y posnatal.
- Garantizar la percepción del salario durante el periodo de licencia de maternidad.

Por otra parte, el parto prematuro, también denominado parto antes de término, ocurre cuando el nacimiento se presenta de manera anticipada respecto del periodo normal de gestación. Esta situación puede producirse en cualquier momento a partir de la semana 22 y antes de la semana 37 del embarazo, y suele caracterizarse por la presencia de actividad uterina a manera de contracciones regulares que pueden desencadenar el inicio del trabajo de parto.

En estos casos existen diversas alternativas terapéuticas, sin embargo, la mayoría de las intervenciones médicas se orientan a prolongar la gestación lo suficiente como para alcanzar una maduración pulmonar fetal que aumente las probabilidades de supervivencia del feto. En este contexto, las recomendaciones médicas suelen incluir promover el reposo físico y emocional, así como una vigilancia permanente de los síntomas para prevenir posibles complicaciones.

El parto prematuro no solo implica un proceso de recuperación física tras el nacimiento, sino también un proceso emocional complejo. Muchas madres pueden experimentar sentimientos de culpa, miedo, ansiedad o tristeza. Asimismo, la hospitalización del recién nacido suele generar un estado de estrés constante que afecta la salud mental de la madre. En algunos casos, esta situación incrementa el riesgo de desarrollar depresión posparto o trastornos de ansiedad.

Actualmente, el artículo 26 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado establece que las mujeres embarazadas disfrutarán de seis semanas de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otras ocho semanas después del mismo, con goce de sueldo íntegro en ambos casos. No obstante, esta disposición no contempla de manera expresa particularidades que se presenten cuando ocurre un parto prematuro o parto antes de término.

El parto antes de término puede implicar riesgos médicos, hospitalización prolongada y un impacto emocional considerable para la madre y la familia. Por

ello, con el propósito de salvaguardar el derecho a la salud y la protección a la familia de las mujeres trabajadoras, en los casos de parto prematuro resulta necesario realizar una "interpretación conforme" de la norma que regula las licencias de maternidad.

La interpretación conforme supone entender que, cuando el nacimiento ocurre antes de la fecha estimada, debe permitirse que la madre pueda disfrutar del periodo de descanso que no le fue posible ejercer con anterioridad.

Uno de los aspectos más importantes de permitir la transferencia de hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del nacimiento radica en la protección del vínculo afectivo entre la madre y el recién nacido. El apego temprano resulta fundamental para el desarrollo emocional y cognitivo del bebé, ya que la interacción constante, el contacto piel con piel y la presencia continua de la madre favorecen la regulación emocional del recién nacido y fortalecen la sensación de seguridad.

Asimismo, debe considerarse que, la finalidad de la licencia de maternidad es proteger la salud tanto de la madre como de la hija o hijo. En este sentido, permitir el traslado de semanas de descanso en casos de parto prematuro constituye una medida de justicia social y equidad laboral, ya que la aplicación rígida de la norma sin considerar estas circunstancias, podrían generar una situación de desventaja para las madres trabajadoras que enfrentan un nacimiento anticipado.

En el marco jurídico nacional, el inciso c) de la fracción XI apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, señala que, las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y que representen un peligro para su salud en relación con la gestación. Asimismo, dispone que gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo.

Por su parte, el párrafo quinto del artículo 2 de la Ley Federal de Trabajo establece que la igualdad sustantiva se alcanza mediante la eliminación de cualquier forma de discriminación contra las mujeres que menoscabe o anule el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral. Este principio supone garantizar el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales entre mujeres y hombres.

En el mismo sentido, el artículo 3 de la referida ley, estable que el trabajo es un derecho y un deber social; no constituye un artículo de comercio y exige respeto

para las libertades y dignidad de quien lo presta, así como el reconocimiento de las diferencias entre hombres y mujeres para alcanzar la igualdad ante la ley. Además, señala que el trabajo debe realizarse en condiciones que aseguren una vida digna y la protección de la salud de las y los trabajadores y sus familiares dependientes.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del Amparo en Revisión 955/2019 determinó que cuando el parto ocurre en un momento distinto al estimado medicamente; ya sea porque se suscita antes o después de la fecha prevista, debe tomarse en cuenta la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran la madre trabajadora y el recién nacido. En consecuencia, resulta necesario adoptar una interpretación de la norma constitucional que garantice la protección efectiva de sus derechos.

A nivel Internacional el Convenio núm. 183 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la protección de la maternidad, establece en su artículo 4 que toda mujer trabajadora tiene derecho a una licencia de maternidad de al menos catorce semanas, con el propósito de proteger la salud de la madre y del hijo, Asimismo, el numeral 5 del mismo artículo dispone que el período prenatal de la licencia deberá ampliarse por un período equivalente al transcurrido entre la fecha presunta del parto y la fecha en que la que este ocurra efectivamente, sin reducir la duración del período de descanso obligatorio posterior al nacimiento.

Cabe destacar que la fracción II del artículo 170 de la Ley Federal de Trabajo reconoce expresamente la posibilidad de transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo.

> *Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:*
>
> *I …*
>
> *II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo. En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.*
>
> *En caso de que se presente autorización de médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de la trabajadora.*

…"

En ese sentido, aunque las entidades federativas cuentan con competencia para regular el ámbito laboral de sus trabajadores, dicha regulación no puede establecer condiciones inferiores a los derechos mínimos reconocidos en la legislación federal. Por ello, resulta necesario armonizar la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado con lo previsto en la fracción II del artículo 170 de la Ley Federal de Trabajo, a fin de reconocer la situación de vulnerabilidad que enfrentan la madre y el recién nacido en casos de parto prematuro o de nacimiento anticipado.

Por lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas por las personas integrantes de esta Comisión de Trabajo, Competitividad y Previsión Social, posterior al estudio y análisis respectivo, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía, el siguiente Dictamen con Minuta de:

**D E C R E T O**

**UNICO.** Se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, del artículo 26 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 26**

Las mujeres y personas gestantes disfrutarán de seis semanas de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otras ocho semanas después del mismo, con goce de sueldo íntegro en ambos casos.

A solicitud expresa de la persona trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo.

…

…

…

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**
**"SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO"**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 11 DE MARZO DE 2026.**
**COMISIÓN DE TRABAJO, COMPETITIVIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL**

**DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA CORTÉS**
**PRESIDENTE**

**DIP. ANDRÉS IVÁN VILLEGAS MENDOZA**
**SECRETARIO**

**DIP. ELÍAS LOZADA ORTEGA**
**VOCAL**

**DIP. ROSALÍO ZANATTA VIDAURRI**
**VOCAL**

**DIP. MIGUEL MÁRQUEZ RÍOS**
**VOCAL**

**DIP. ANA LILIA TEPOLE ARMENTA**
**VOCAL**

**DIP. RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ**
**VOCAL**

**ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ----------**

**COMISIÓN DE EDUCACIÓN**

**DICTAMEN: 1043**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Dictamen que presenta la Comisión de Educación de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 102, 110, 115 fracción III, 119, 123 fracción X, 134, 135 y 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracción X, 78 y 84 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.** Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el Diputado José Miguel Trujillo de Ita, integrante del Grupo Legislativo MORENA de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía la "*Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 2 de la Ley de Seguridad Integral Escolar para el Estado Libre y Soberano de Puebla*."

Al respecto, las Diputadas Kathya Sánchez Rodríguez, Esther Martínez Romano, Floricel González Méndez, Angélica Patricia Alvarado Juárez, Norma Estela Pimentel Méndez, Elvia Graciela Palomares Ramírez, Azucena Rosas Tapia, Leonela Jazmín Martínez Ayala, Araceli Celestino Rosas, María Soledad Amieva Zamora, Ana Laura Gómez Ramírez, Susana del Carmen Riestra Piña, Ana Lilia Tepole Armenta, Beatriz Manrique Guevara, Modesta Delgado Juárez, y los Diputados Miguel Márquez Ríos, Elpidio Díaz Escobar, Andrés Iván Villegas Mendoza, Roberto Zataráin Leal, Pável Gaspar Ramírez, Jaime Alejandro Aurioles Barroeta y Julio Miguel Huerta Gómez, solicitaron adherirse a la iniciativa propuesta.

**II.** En la Sesión de la fecha anteriormente referida, las y los integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo "*Se turna a la Comisión de Educación para su estudio y resolución procedente*".

**CONTENIDO DEL DICTAMEN**

- Ampliar la definición de acoso escolar cibernético.
- Adicionar los conceptos de agresión psicológica, violencia física y violencia verbal.

**CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

Reducir el acoso escolar y el *bullying* es crucial para crear un entorno educativo seguro y saludable para las y los estudiantes. El acoso y el *bullying* pueden tener efectos devastadores en la salud mental y emocional de las víctimas, llevando a problemas como la ansiedad, la depresión y hasta el suicidio. Además, el acoso escolar puede afectar negativamente el rendimiento académico y la autoestima de las y los educandos, limitando sus oportunidades futuras. Al prevenir y abordar el acoso escolar, las escuelas pueden fomentar un ambiente de respeto, empatía e inclusión, permitiendo que las y los estudiantes se sientan seguros y apoyados para alcanzar su máximo potencial.

La Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación, también conocida como Mejoredu[1], en el año 2024, publicó en su sitio oficial el documento denominado *Encuesta sobre acoso escolar entre estudiantes de educación secundaria. Prevalencia, grupos de riesgo y factores asociados*, el cual aporta información relevante sobre este tema e identifica la presencia de diferentes tipos de acoso en este nivel educativo, tanto en contextos presenciales como virtuales, para plantear rutas de seguimiento y atención.

Como parte de los resultados de dicho informe, se identificó que la educación secundaria es el nivel educativo dentro del Sistema Educativo Nacional, donde se presentan las mayores expresiones de acoso entre estudiantes. También, se determinó que, dentro de los grupos de riesgo, las y los estudiantes de secundarias privadas son los más afectados, seguido de los de secundarias técnicas. Las escuelas secundarias generales registraron un menor nivel de acoso.

Otro hallazgo señaló que las y los estudiantes que reportan experimentar mayor acoso son las y los adolescentes no heterosexuales, con discapacidad, menor nivel económico, quienes hablan alguna lengua indígena y las mujeres, es decir, personas que generalmente pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad.

[1] Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación (2024). Recuperado de: https://www.gob.mx/mejoredu/articulos/mejoredu-publica-los-resultados-de-la-encuesta-sobre-acoso-escolar-entre-estudiantes-de-educacion-secundaria

Este mismo estudio, reflejó que el acoso y ciberacoso, recibido y ejercido, generan agresiones como insultos, burlas, rumores, apodos, amenazas, romper o estropear la ropa o pertenencias. Consecuentemente, Mejoredu recomendó diversas pautas para atender esta problemática, como, por ejemplo:

1. Involucrar a toda la comunidad escolar en las acciones que se lleven a cabo para acabar con toda manifestación de violencia.
2. Promover entre las y los estudiantes experiencias que impulsen el reconocimiento, respeto e inclusión de la diversidad.
3. Impulsar que personal educativo, administrativo, padres y madres de familia asuman su responsabilidad en la prevención y atención de este fenómeno.
4. Establecer climas escolares positivos que tengan normas de convivencia claras que respeten la dignidad e identidad de las y los integrantes de la comunidad escolar y que contengan medidas de seguridad.

Por otra parte, la Dirección General de Gestión Escolar y Enfoque Territorial adscrita a la Subsecretaría de Educación Básica, de la Secretaría de Educación Pública Federal, publicó el documento *Todas y todos contra el acoso escolar, guía para docentes de educación básica*[2], para identificar, reflexionar y discutir en la materia. Asimismo, se busca promover una cultura de la paz bajo 4 ejes; la resolución pacífica de conflictos, el desarrollo de habilidades socioemocionales, un clima escolar inclusivo y la gestión escolar democrática.

En la mencionada Guía, se define el acoso escolar como toda conducta intencional, direccionada, frecuente y en desigualdad de poder (ya sea física, de edad, social, económica, entre otras) que se ejerce entre alumnas y alumnos en el entorno escolar, generalmente en privado y lejos de los ojos de los adultos, con el objeto de someter, explotar y causar daño. Además, distingue 3 características fundamentales para reconocer esta problemática, la intención, la repetición y la duración.

De igual forma, se precisa que existen varios tipos de acoso. Si el acoso obedece al tipo de agresión, este puede ser físico y/o verbal, si se centra en el objeto de la agresión, se trata de un acoso socioemocional, y finalmente, si se atiende al medio por el cual se efectúa, el ciberacoso toma relevancia.

[2] Dirección General de Gestión Escolar y Enfoque Territorial, Secretaría de Educación Pública (2023). Recuperado de: https://formacioncontinua.sep.gob.mx/storage/recursos/2024/05/svAO1BPIfk-Guia%20para%20Docentes_Todas%20y%20todos%20vs%20el%20Acoso%20Escolar.pdf

Desafortunadamente, las consecuencias que se derivan del acoso escolar son múltiples y alcanzan a todas las personas involucradas. Para las víctimas, se genera la falta de sueño, pérdida de apetito, ataques de ira, aislamiento social, miedo a asistir al plantel educativo, baja autoestima, pérdida de confianza, y dificultad para relacionarse con los demás. En contraste a ello, para el o la estudiante que ejerce el acoso, la mayor secuela reside en no saber cómo relacionarse objetivamente con más personas o cómo conseguir sus objetivos de manera pacífica, mientras que para las y los espectadores del acoso, las repercusiones recaen en el conflicto de ideas, pues saben que cierto hecho es incorrecto, pero generalmente se genera un sentimiento de no poder hacer algo al respecto, y, por ende, se interioriza y normaliza ese tipo de conductas.

En el marco normativo aplicable a la materia, destaca lo establecido en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se garantiza que la educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, así como que tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz, promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza - aprendizaje.

En añadidura, la Ley General de Educación, en su artículo 15, estipula que dentro de los fines que persigue la educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se encuentra la cultura de la paz, el respeto, la tolerancia, los valores democráticos que favorezcan el diálogo constructivo, la solidaridad y la búsqueda de acuerdos que permitan la solución no violenta de conflictos y la convivencia en un marco de respeto a las diferencias.

Dicha norma, reconoce en su numeral 30, que, dentro de los planes y programas de estudio, se incluirá la promoción del valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como la práctica de los valores y el conocimiento de los derechos humanos para garantizar el respeto a los mismos.

Para el Estado de Puebla, la Ley de Educación local, responde a la necesidad de hacer frente al acoso escolar y demás situaciones similares, pues faculta a docentes y el personal que labora en los planteles de educación a estar capacitados con materiales pertinentes por parte de las autoridades educativas

para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de las y los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral.

Si bien la educación es un proceso de corresponsabilidad entre la familia y la escuela, la Ley de Educación del Estado, a través del numeral 91 instituye que las autoridades educativas, realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren las y los educandos, las y los docentes, madres y padres de familia, tutoras o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar; para ello propone, entre otras acciones:

- Diseñar y aplicar estrategias educativas que generen ambientes basados en una cultura de la paz, en los buenos usos y costumbres de cada comunidad para fortalecer la cohesión comunitaria y una convivencia democrática.
- Promover en la formación docente contenidos y prácticas relacionadas con la cultura de la paz y la resolución pacífica de conflictos.
- Proporcionar atención psicosocial y, en su caso, orientación sobre las vías legales a la persona agresora y a la víctima de violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, así como a las receptoras indirectas de maltrato dentro de las escuelas.
- Establecer los mecanismos gratuitos de asesoría, orientación, reporte de casos y de protección para las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que estén involucrados en violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético.
- Solicitar a la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación estudios, investigaciones, informes y diagnósticos que permitan conocer las causas y la incidencia del fenómeno de violencia o maltrato entre escolares en cualquier tipo, ya sea psicológica, física o cibernética.
- Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación con los sectores públicos, privados y sociales, para promover los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, y el fomento de la cultura de la paz.

Desde el año 2011, se expidió la Ley de Seguridad Integral Escolar para el Estado Libre y Soberano de Puebla, la cual tiene por objeto establecer los lineamientos conforme a los cuales se deberán realizar las acciones de prevención y ejecución en materia de seguridad escolar en las Escuelas del Estado, crear y fortalecer

vínculos permanentes entre las diferentes instancias que interactúan en el ámbito de la comunidad escolar con los integrantes de ésta, entre otros.

Esta Ley, reconoce como responsabilidad de la Secretaría y en su caso, de los Ayuntamientos, establecer las medidas necesarias para prevenir y adoptar programas y acciones en materia de seguridad escolar, y de manera puntual, decreta que los programas y acciones de enlace escolar y de seguridad pública, tenderán principalmente a modificar las actitudes, y formar hábitos y valores de las alumnas y los alumnos a efecto de prevenir la inseguridad.

Es importante resaltar, que la Ley en mención, concreta que en el Sistema Educativo del Estado está prohibida la violencia, el hostigamiento y el acoso escolar, en cualquiera de sus modalidades, y en ese sentido, faculta a las autoridades competentes a seguir 5 acciones al respecto, mismas que son:

- Ofrecer a las y los alumnos una formación permanente en el respeto por los valores de la dignidad humana, los derechos humanos, la aceptación de los demás, la tolerancia hacia las diferencias entre personas y la solidaridad hacia las personas.
- Inculcar a las y los estudiantes un trato respetuoso y considerado hacia los demás, especialmente hacia quienes presentan discapacidades, situaciones de vulnerabilidad o capacidades sobresalientes.
- Establecer prácticas cotidianas de trato fraternal, así como métodos de solución amigable y pacífica de las diferencias o conflictos.
- Proteger eficazmente a las y los estudiantes contra toda forma de acoso, hostigamiento, agresión física o psicológica, humillación, discriminación o burla por parte de los demás compañeros, profesores, trabajadores o personal directivo.
- Establecer en sus reglamentos y disposiciones internas, los mecanismos adecuados de carácter disuasivo, correctivo y reeducativo para impedir el acoso, el hostigamiento, la agresión física o psicológica, la burla y humillación hacia los demás y especialmente hacia los niños, las niñas y los adolescentes.

Es por todo lo descrito, que reconocer y aclarar las diferencias frente al grave problema del acoso, justifica la necesidad de incorporar las definiciones de acoso escolar cibernético, agresión psicológica, violencia física y violencia verbal a la Ley de Seguridad Integral Escolar para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Por lo anteriormente expuesto, las personas integrantes de la Comisión de Educación, posterior al estudio, análisis y modificaciones correspondientes, tenemos a bien someter a consideración de esta Soberanía, el siguiente Dictamen con Minuta de:

**D E C R E T O**

**ÚNICO.** Se reforman las fracciones I Bis, VIII y IX, y se adicionan las fracciones I Ter, IX Bis y IX Ter todas del artículo 2 de la Ley de Seguridad Integral Escolar para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

**Artículo 2** …

**I.** …

I Bis. Acoso Escolar Cibernético: Cualquier forma de acoso, amenaza, ofensa, intimidación o violencia que se ejerza a través de las tecnologías de la información y la comunicación. Esto incluye, de manera enunciativa y no limitativa, el uso de Internet, redes sociales, correos electrónicos, aplicaciones de mensajería instantánea, imágenes o videos enviados mediante teléfonos móviles, computadoras u otros dispositivos digitales, independientemente de si ocurre dentro o fuera del entorno escolar, siempre que se origine o esté vinculado con la comunidad educativa;

I Ter. Agresión psicológica: Acciones u omisiones que afecten la integridad emocional o psicosocial de una persona, generando depresión, sometimiento, aislamiento o deterioro de su autoestima o dignidad personal.

**II.** a la **VII.** …

VIII. Secretaría: Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla;

IX. Seguridad escolar: Condición referida al resguardo de la integridad física y psicosocial de los integrantes de la comunidad escolar, al interior de la escuela y alrededor de la misma, derivada del conjunto de acciones preventivas y de atención, coordinadas por la autoridad competente en la materia;

IX Bis. Violencia física: Toda acción intencional que cause daño corporal a un integrante de la comunidad escolar, ya sea mediante el uso de la fuerza física o de cualquier otro medio capaz de provocar lesiones internas, externas o ambas, y

IX Ter. Violencia verbal: Conducta que se manifiesta a través de expresiones verbales o gestuales, incluyendo insultos, menosprecio y burlas, ya sea en público o en privado.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**
**"SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO"**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 12 DE MARZO DE 2026**

**COMISIÓN DE EDUCACIÓN**

**DIP. FLORICEL GONZÁLEZ MÉNDEZ**

**PRESIDENTA**

**DIP. LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA**

**SECRETARIA**

**DIP. MARÍA FERNANDA DE LA BARREDA ANGON**

**VOCAL**

**DIP. ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ**
**VOCAL**

**DIP. MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA**

**VOCAL**

**DIP. ARACELI CELESTINO ROSAS**

**VOCAL**

**DIP. ANA LAURA GÓMEZ RAMÍREZ**

**VOCAL**

**ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES I BIS, VIII Y IX, Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES I TER, IX BIS Y IX TER TODAS DEL ARTÍCULO 2 LA LEY DE SEGURIDAD INTEGRAL ESCOLAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. ----------**

**COMISIÓN DE EDUCACIÓN**

**DICTAMEN: 1050**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Dictamen que presenta la Comisión de Educación de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción X, 134, 135 y 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracción X, 78 y 84 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.** Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, el Diputado Elías Lozada Ortega, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía la *Iniciativa de Decreto por el que se adiciona el Capítulo VI Bis denominado "Apoyo Escolar Comunitario" y los artículos 78 Bis, 78 Ter, 78 Quáter, 78 Quinquies, 78 Sexies a la Ley de Educación del Estado de Puebla.*

Solicitando a la Mesa Directiva adherirse a la Iniciativa antes citada, las Diputadas Kathya Sánchez Rodríguez, Esther Martínez Romano, Floricel González Méndez, Angélica Patricia Alvarado Juárez, Norma Estela Pimentel Méndez, Leonela Jazmín Martínez Ayala, Araceli Celestino Rosas, Luana Armida Amador Vallejo, Susana del Carmen Riestra Piña, Modesta Delgado Juárez y Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez, y los Diputados Elpidio Díaz Escobar, José Miguel Trujillo de Ita, Óscar Mauricio Céspedes Peregrina, Andrés Iván Villegas Mendoza, Rosalío Zanatta Vidaurri, Jaime Alejandro Aurioles Barroeta y Julio Miguel Huerta Gómez.

**II.** En Sesión de la fecha anteriormente referida, las y los integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo "*Se turna a la Comisión de Educación para su estudio y resolución procedente*".

**CONTENIDO DEL DICTAMEN**

- Se crea la figura del "Apoyo Escolar Comunitario" a fin de atender el rezago educativo y fomentar la participación social en el proceso educativo.

**CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Organización de las Naciones Unidas, son un conjunto de 17 objetivos globales interconectados y diseñados para contribuir para atender diversas problemáticas mundiales; como la pobreza, el hambre, el cambio climático y la desigualdad, entre otros. Estos objetivos, fueron establecidos en 2015 por la Asamblea General de la ONU y su cumplimiento se proyecta para el 2030.

Es precisamente el ODS 4[1], el que se relaciona al sector académico, pues busca garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos y todas. Al respecto, la ONU ha señalado que el progreso hacia una educación de calidad ya era más lento de lo requerido antes de la pandemia, pero con la pandemia del Covid-19 se generaron impactos devastadores en la educación provocando así pérdidas de aprendizaje.

De acuerdo con el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)[2], la pandemia acentuó las brechas en lectura, escritura y matemáticas, afectando principalmente a niñas, niños y adolescentes en contextos rurales y de marginación.

Para el caso de México, la Secretaría de Educación Pública[3], estimó que más de dos millones de estudiantes en el país, abandonaron la escuela en el ciclo 2020-2021, mientras que aquellos y aquellas que permanecieron enfrentan rezagos de hasta dos años en aprendizajes básicos.

---

[1] Organización de las Naciones Unidas. Recuperado de: https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/education/

[2] Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (2020).Recuperado de: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000374075

[3] Secretaría de Educación Pública (2021). Recuperado de: https://www.planeacion.sep.gob.mx/Doc/informes/logros/2020_2024/informe_avance_y_resultados_2021_pse_2020_2024.pdf

La educación bajo el enfoque del ODS 4, conlleva múltiples beneficios, pues con una educación de calidad, las personas pueden romper el ciclo de la pobreza, se reduce la brecha de desigualdad de género, promueve un estilo de vida más saludable y sostenible, y contribuye a generar sociedades que pone en práctica la solución pacífica de conflictos.

La ONU determinó que existen grupos en situación de vulnerabilidad que enfrentan mayores barreras para acceder al sistema educativo, siendo las mujeres y niñas las principalmente afectadas. Alrededor del 40% de los países no han logrado la paridad de género en la educación primaria, lo que da como resultado una falta de acceso a habilidades y oportunidades limitadas en el mercado laboral para mujeres jóvenes.

Ante este panorama, el Estado mexicano debe plantear soluciones con la finalidad de priorizar el ejercicio del derecho a la educación para niñas, niños y jóvenes en términos de lo establecido en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, asegurando una educación obligatoria, universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

Este precepto constitucional, estipula que los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lectoescritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva, el cuidado al medio ambiente, la protección de los animales, entre otras.

En Puebla, la Constitución local faculta al Estado para impartir y fomentar la educación pública en todos sus tipos y modalidades, de acuerdo con las circunstancias del erario y de conformidad con las necesidades de las y los habitantes. Asimismo, busca formar a las y los alumnos para que su vida se oriente por los principios y valores fundamentales del ser humano, fomentando en ellos, una cultura cívica y de paz.

En otro orden de ideas, la Ley de Educación del Estado de Puebla, en su artículo 13, reconoce los fines de la educación, dentro de los que destacan, son: contribuir al desarrollo integral y permanente; promover el respeto irrestricto de la dignidad humana, como valor fundamental e inalterable de la persona y de la sociedad, a partir de una formación humanista; inculcar el enfoque de derechos humanos, de

igualdad sustantiva y de inclusión, promover el conocimiento, respeto, disfrute y ejercicio de todos los derechos, con el mismo trato y oportunidades; y fomentar el amor a la Patria, el aprecio por sus culturas y sus lenguas originarias el conocimiento de su historia y el compromiso con los valores, símbolos patrios, las instituciones nacionales, estatales y municipales.

La citada Ley, menciona en el numeral 61 que la orientación integral en el proceso educativo comprende la formación para la vida de las y los educandos, así como los contenidos de los planes y programas de estudio, la vinculación de la escuela con la comunidad y la adecuada formación de las maestras y maestros en los procesos de enseñanza - aprendizaje, acorde con este criterio.

La orientación integral en la formación considera diversos aspectos, como: el pensamiento lógico matemático y la alfabetización numérica, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, el conocimiento tecnológico y científico, el pensamiento filosófico, histórico y humanístico, las habilidades socioemocionales, los conocimientos, habilidades motrices y creativas, la apreciación y creación artística, los valores para la responsabilidad ciudadana y social, el fortalecimiento de la conciencia y los conocimientos teórico – prácticos sobre la educación sostenible y la protección y restauración ambiental, y el pensamiento colectivo, empático, cooperativo y la promoción de un modelo de competencia sana.

La Secretaría de Educación Pública del Estado, es la dependencia encargada de regular todo lo anteriormente descrito en la Entidad, no obstante, la materia educativa es de competencia concurrente, por lo que, adicionalmente a las atribuciones exclusivas que le confiere la Ley de Educación local, la Secretaría tendrá atribuciones coordinadas con la autoridad educativa federal, dentro de la que destaca el fomento a la prestación de servicios bibliotecarios a través de las bibliotecas públicas a cargo de la Secretaría de Arte y Cultura y demás autoridades competentes, a fin de apoyar al Sistema Educativo Estatal, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística, incluyendo los avances tecnológicos que den acceso al acervo bibliográfico, con especial atención a personas con discapacidad, además de gestionar la dotación de ejemplares de acervos bibliográficos.

La facultad en mención, referente al aprovechamiento de las bibliotecas públicas, conlleva a la normatividad aplicable, en este caso, la Ley de Bibliotecas del Estado de Puebla, la cual tiene por objeto establecer las bases de coordinación del Gobierno del Estado con la federación y con los municipios en materia de bibliotecas públicas, definir las políticas de establecimiento, sostenimiento y

organización de las bibliotecas públicas, fomentar la formación de bibliotecas que presten servicios de consulta al público en general y especializado por parte de los sectores social y privado, y garantizar la conservación del patrimonio documental, bibliográfico, hemerográfico, auditivo, visual, audiovisual, digital y, en general, cualquier otro medio que contenga información afín.

La figura de "Apoyo Escolar Comunitario", misma que es el tema central de la iniciativa que se analiza, busca crear una red solidaria en la que la sociedad civil participe activamente en el refuerzo académico, especialmente en espacios públicos, como podrían ser las bibliotecas y centros culturales que hoy se encuentran subutilizados, es decir, se alinea a las pautas en materia de educación y de la regulación de bibliotecas, dando respuesta a situaciones como:

- Reducir rezagos educativos en competencias fundamentales como lo son, la lecto-escritura y matemáticas.

- Ampliar oportunidades de aprendizaje en comunidades con menor acceso a servicios privados de tutorías.

- Fortalecer la participación social en la vida educativa, en un esquema seguro, gratuito y supervisado.

Finalmente, con la implementación del "Apoyo Escolar Comunitario", se buscan los siguientes beneficios:

- Académico: reforzar competencias básicas en más estudiantes con rezago en primaria y secundaria.

- Social: reconstruir el tejido comunitario a partir de la participación solidaria.

- Institucional: optimizar el uso de infraestructura pública ya existente.

Por lo anteriormente expuesto, las personas integrantes de la Comisión de Educación, posterior al estudio, análisis y modificaciones correspondientes, tenemos a bien someter a consideración de esta Soberanía, el siguiente Dictamen con Minuta de:

**D E C R E T O**

**ÚNICO.** Se adiciona el Capítulo V denominado DEL APOYO ESCOLAR COMUNITARIO al Título Décimo "DE LA CORRESPONSABILIDAD SOCIAL EN EL PROCESO EDUCATIVO", así como los artículos 136 Bis, 136 Ter y 136 Quáter a la Ley de Educación del Estado de Puebla, para para quedar como a continuación se indica:

**CAPÍTULO V**
**DEL APOYO ESCOLAR COMUNITARIO**

**ARTÍCULO 136 Bis.** El Apoyo Escolar Comunitario es una forma de participación social consistente en la prestación voluntaria y gratuita de acompañamiento académico complementario a estudiantes de educación básica y media superior.

Dicho acompañamiento podrá realizarse en instituciones educativas o en otros espacios públicos que, en su caso, autorice la Secretaría, sin que ello implique la creación de nuevas estructuras administrativas ni erogaciones presupuestales adicionales.

**ARTÍCULO 136 Ter.** El Apoyo Escolar Comunitario tendrá los siguientes fines:

I. Contribuir al fortalecimiento de los aprendizajes en áreas prioritarias determinadas por la Secretaría;

II. Coadyuvar en la atención del rezago educativo mediante el acompañamiento académico complementario, y

III. Fomentar la participación corresponsable de la comunidad en el proceso educativo, con respeto a los principios de inclusión, gratuidad, formación integral y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

**ARTÍCULO 136 Quater.** La Secretaría emitirá los lineamientos y disposiciones de carácter general necesarios para la implementación, operación y seguimiento del Apoyo Escolar Comunitario.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**
**"SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO"**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 12 DE MARZO DE 2026**

**COMSIÓN DE EDUCACIÓN**

**DIP. FLORICEL GONZÁLEZ MÉNDEZ**

**PRESIDENTA**

**DIP. LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA**

**SECRETARIA**

**DIP. MARÍA FERNANDA DE LA BARREDA ANGON**

**VOCAL**

**DIP. ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ**
**VOCAL**

**DIP. MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA**

**VOCAL**

**DIP. ARACELI CELESTINO ROSAS**

**VOCAL**

**DIP. ANA LAURA GÓMEZ RAMÍREZ**

**VOCAL**

**ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO V DENOMINADO DEL APOYO ESCOLAR COMUNITARIO AL TÍTULO DÉCIMO "DE LA CORRESPONSABILIDAD SOCIAL EN EL PROCESO EDUCATIVO", ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 136 BIS, 136 TER Y 136 QUÁTER A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA. ----------**

**COMISIÓN DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD**

**DICTAMEN: 1037**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Dictamen que presenta la Comisión de Transportes y Movilidad de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 61 fracción I inciso d), 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción VIII, 134, 135, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 45, 46, 47, 48 fracción VIII, 78, 79 y 82 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.** Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, el Diputado Rosalío Zanatta Vidaurri integrante del Grupo Legislativo del Partido Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía la Iniciativa, por virtud del cual "*Se Reforma el artículo 110 de la Ley de Transporte del Estado de Puebla*".

Solicitando a la Mesa Directiva adherirse a la Iniciativa antes citada las Diputadas Esther Martínez Romano, Floricel González Méndez, Guadalupe Yamak Taja, Angélica Patricia Alvarado Juárez, Norma Estela Pimentel Méndez, Leonela Jazmín Martínez Ayala, Araceli Celestino Rosas, Luana Armida Amador Vallejo, María Soledad Amieva Zamora, Celia Bonaga Ruiz, Laura Artemisa García Chávez, Ana Laura Gómez Ramírez, Delfina Pozos Vergara, Fedrha Isabel Suriano Corrales, Ana Lilia Tepole Armenta, Modesta Delgado Juárez; y los Diputados Elpidio Díaz Escobar, José Miguel Trujillo de Ita, Elías Lozada Ortega, Roberto Zataráin Leal, Pável Gaspar Ramírez, Jaime Alejandro Aurioles Barroeta, Marcos Castro Martínez y Julio Miguel Huerta Gómez.

**II.** En Sesión Pública Ordinaria de esta misma fecha, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: "*Se turna a la Comisión de* Transportes y Movilidad*, para su estudio y resolución procedente*".

**CONTENIDO DEL DICTAMEN**

- Establecer que los concesionarios, los permisionarios y las Empresas de Redes de Transporte tendrán en todo tiempo, la obligación de capacitarse, así como la de proporcionar a sus conductores la capacitación, adiestramiento, o profesionalización necesaria para lograr que la prestación de los servicios a su cargo sean, de manera eficaz, eficiente, segura, accesible, incluyente y con apego a las políticas de igualdad de género, no discriminación y respeto a los derechos humanos, en especial, de aquellas personas que forman parte de algún grupo en situación de vulnerabilidad.

**CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

De conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en nuestra Ley Suprema y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Por esta razón, en nuestro país, está prohibida toda discriminación motivada, por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

A pesar de lo señalado en nuestro máximo ordenamiento jurídico, existen sectores de la sociedad, que debido a determinadas condiciones o características son más vulnerables a que sus derechos humanos sean violados, por lo que es necesario trabajar en la protección de los derechos correspondientes a estos grupos, los cuales, principalmente, están integrados por mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores, y personas con discapacidad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos también señala, en su numeral 4°, que todas las personas tienen derecho a una movilidad, en condiciones

de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, convirtiendo a la movilidad en un derecho de gran relevancia y trascendencia, para nuestro sistema jurídico.

Al consagrar el derecho a la movilidad, dentro de nuestra legislación, es necesario que el mismo sea garantizado, también, a las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, lo que hace necesario que llevemos a cabo acciones afirmativas, en favor de los grupos sociales más afectados a lo largo de la historia, para que así puedan ejercer sus derechos con plenitud.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como "Convención Belém do Pará", precisa, en su artículo 4º, que "Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos", dentro de los cuales se encuentran, los siguientes:

- El derecho a que se respete su vida;
- El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; y
- El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley.

Con la finalidad de salvaguardar los derechos de las mujeres, la Convención en mención señala que los Estados están obligados a tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias, que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

Por otro lado, la Convención sobre los Derechos del Niño establece, en su artículo 2, que los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la propia Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

La Convención en cita, además, indica que los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda

forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Por otro lado, el artículo 3 de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establece que para lograr los objetivos de la Convención, los Estados Parte se comprometen, entre otras cuestiones, a adoptar las medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración, por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tal y como es el caso del transporte.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad a su vez reconoce, en su numeral 6, que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación, por lo que compromete a los Estados a tomar todas las medidas pertinentes, para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potencia de la mujer con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de sus derechos humanos.

Asimismo, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores prevé, en su numeral 26, el derecho a la accesibilidad y a la movilidad personal, así como establece la obligación para que los Estados Parte adopten, de manera progresiva, medidas pertinentes para asegurar el acceso de la persona mayor, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico y el transporte.

Con base en lo que ha sido señalado, se puede sostener que la movilidad es considerada, como un derecho con el que cuentan todas las personas para poder desplazarse libremente en condiciones óptimas de relación entre medio ambiente, espacio público, infraestructura, inclusión y respeto a los derechos humanos.

En este contexto, cabe destacar que el derecho a la movilidad está relacionado con diversas necesidades básicas de las personas como la alimentación, pues necesitan desplazarse de un lugar a otro para proveerse de sus víveres, ya sea al campo, los mercados locales o grandes centros de abastecimiento; el derecho a la salud para acudir al servicio médico, de manera oportuna; el derecho al trabajo para llegar al lugar donde se labora eficientemente; el derecho a la educación, para acudir a la escuela; el derecho a un medio ambiente sano, al utilizar medios de transporte sostenibles, entre otros.

Tal y como lo ha señalado la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dada esta relación, el Estado tiene la obligación de proporcionar los mecanismos adecuados, para el goce del derecho de todas las personas al libre tránsito, propiciando que los distintos medios de transporte, públicos o privados, sean de calidad, eficientes, y con criterios ambientales; garantizando con ello un lugar seguro para transitar, vivir en paz y con dignidad.

De conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, contenidos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la movilidad humana encuentra estrecha relación con los derechos humanos de acceso a la salud, a un medio ambiente sano, así como a la libertad, la igualdad, la seguridad, la inclusión, como es el caso de las personas con discapacidad o adultas mayores, entre otros.

Como consecuencia de ello, el derecho a la movilidad está basado en los principios de solidaridad, libertad, equidad, dignidad y justicia social, y tiene, entre otros fines, mejorar las condiciones de vida, armonizar la convivencia, así como el oportuno acceso a otros derechos humanos.

Gozar de un transporte público digno y de calidad es clave para garantizar la seguridad y una vida libre de violencia para las mujeres, en México, sin embargo, de acuerdo con datos de la Encuesta Origen- Destino del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el 90% de las mujeres sufre violencia en el transporte público.

Vivir violencia sexual, en el transporte público, implica para muchas mujeres ampliar los tiempos de traslado, buscar vías alternativas y seguras, asumir mayores costos en el transporte al buscar modos de transporte seguros, aunque más caros; lo que obviamente redunda en una serie de medidas que las mujeres deben tomar para estar seguras.

La violencia que se vive en el transporte es una situación que tiene como consecuencia inmediata que las mujeres se sientan inseguras y con miedo a utilizar libremente este espacio, haciendo que se limite su movilidad, independencia y autonomía.

De acuerdo con la Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación, el miedo constituye un factor importante que limita la movilidad de las mujeres, sobre todo de aquellas que dependen del transporte público para sus desplazamientos, lo que

representa un obstáculo importante hacia la igualdad de género, pues afecta la capacidad de decisión y control de las mujeres respecto de su propia vida.

Por otra parte, entre las quejas que más se presentan por parte de las personas adultas mayores, ante la Secretaría de Transporte del Estado de Puebla, destaca el hecho de que las personas operadoras no respetan el pago mínimo, al mostrar su identificación del INAPAM e, incluso, los choferes prefieren no subirlas, porque no pagan el pasaje completo, o porque tardan mucho tiempo en subir a la unidad.

Esta misma problemática también la padecen las personas con discapacidad, pues al momento que éstas realizan la parada, para poder abordar al transporte, el mismo no se detiene, o no espera a que las personas puedan abordar, tal como lo dio a conocer el presidente de la Fundación "Vemos con el Corazón", además que destacó que, cuando una persona con discapacidad visual trata de ingresar al transporte con un perro de asistencia, el acceso es negado, debido a que se piensa que el perro puede atacar a la gente, cuando la realidad es que son animales de cuidado.

Por todo lo que ha sido mencionado, el presente Decreto establece que los concesionarios, los permisionarios y las Empresas de Redes de Transporte tendrán en todo tiempo, la obligación de capacitarse, así como la de proporcionar a sus conductores la capacitación, adiestramiento, o profesionalización necesaria para lograr que la prestación de los servicios a su cargo sean, de manera eficaz, eficiente, segura, accesible, incluyente y con apego a las políticas de igualdad de género, no discriminación y respeto a los derechos humanos, en especial, de aquellas personas que forman parte de algún grupo en situación de vulnerabilidad.

Por lo anteriormente expuesto las y los integrante de la Comisión de Transportes y Movilidad, posterior al estudio y análisis correspondiente y con las modificaciones realizadas, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía el siguiente Dictamen con Minuta de:

**D E C R E T O**

**ÚNICO.** Se reforma el primer párrafo del artículo 110 de la Ley de Transporte del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 110.-** Capacitación. Los concesionarios, los permisionarios y las Empresas de Redes de Transporte tendrán en todo tiempo, la obligación de capacitarse, así como la de proporcionar a sus conductores la capacitación, adiestramiento, o profesionalización necesaria para lograr que la prestación de los servicios a su cargo sean, de manera eficaz, eficiente, segura, accesible, incluyente y con apego a las políticas de igualdad de género, no discriminación y respeto a los derechos humanos, en especial, de aquellas personas que forman parte de algún grupo en situación de vulnerabilidad, con sujeción a las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

**…**

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**
**SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 12 DE MARZO DE 2026**

**COMISIÓN DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD**

**DIP. ELPIDIO DÍAZ ESCOBAR**
**P R E S I D E N T E**

**DIP. FLORICEL GONZÁLEZ MÉNDEZ**
**S E C R E T A R I A**

**DIP. MIGUEL MÁRQUEZ RÍOS**
**V O C A L**

**DIP. ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ**
**V O C A L**

**DIP. ELÍAS LOZADA ORTEGA**
**V O C A L**

**DIP. ARACELI CELESTINO ROSAS**
**V O C A L**

**DIP. MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA**
**V O C A L**

**ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA. ----------**

**COMISIÓN DE ATENCIÓN A PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

**DICTAMEN: 1053**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Dictamen que presenta la Comisión de Atención a Personas en Situación de Vulnerabilidad de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 22, 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción XXXI, 134, 137, 151,152, 153 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracción XXXI, 78, 79, 82 y 150 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

I. En Sesión de fecha cinco de marzo de dos mil veintiséis, se dio cuenta al Pleno del oficio número EE/CG/046/2026 suscrito por el Ciudadano José Luis García Parra, Coordinador de Gabinete del Gobierno del Estado, quien, por Acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, Alejandro Armenta Mier, remitió a esta Soberanía, entre otras, la INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL.

**II.** En Sesión Pública Ordinaria de esta misma fecha, las y los Diputados integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: "*Se turna a la Comisión de Atención a Personas en Situación de Vulnerabilidad, para su estudio y resolución procedente*".

**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**

Se Faculta al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla a:

- ✓ Prestar servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional, para las personas que sufran cualquier tipo de discapacidad o incapacidad.
- ✓ Establecer estancias de día para animales de compañía y uso terapéutico de conformidad con lo previsto en la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla, la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla.

**CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona a la protección de la salud, así como el deber del Estado de garantizar un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, estableciendo la responsabilidad de generar condiciones que favorezcan una vida digna, particularmente para los grupos en situación de vulnerabilidad, como son las personas con discapacidad, las personas adultas mayores y quienes requieren servicios especializados de rehabilitación integral.

En armonía con lo anterior, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla establece en su artículo 12 que las leyes se ocuparán de la protección de la salud, el bienestar y el desarrollo integral de las personas, garantizando el derecho a los cuidados de forma universal y la inclusión social mediante políticas públicas que aseguren una vida adecuada y el respeto a la dignidad humana.

En ese marco normativo, la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social tiene por objeto establecer las bases y procedimientos del sistema estatal de asistencia social, mediante la coordinación de acciones destinadas a la protección física, mental y social de personas, familias y grupos en situación de vulnerabilidad, con el fin de lograr su desarrollo integral y su incorporación a una vida plena y productiva.

El artículo 20 del ordenamiento referido faculta a la persona Titular del Poder Ejecutivo, a través del organismo competente, para promover el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación integral, así como acciones encaminadas a facilitar la disponibilidad y adaptación de prótesis, órtesis y otras ayudas funcionales, lo cual resulta esencial para garantizar procesos eficaces de

recuperación, habilitación y reintegración social de las personas con discapacidad o incapacidad.

En ese contexto, la presente reforma tiene como finalidad fortalecer el Sistema Estatal de Asistencia Social, ampliando sus alcances para incorporar de manera expresa la promoción de estancias que integren animales de compañía y su uso terapéutico, garantizando condiciones de accesibilidad, inclusión, dignidad, bienestar animal y atención integral, en beneficio de los sectores más vulnerables de la población.

En este orden de ideas la Secretaria de Salud del Gobierno Federal en su comunicado denominado "Mascotas contribuyen al cuidado de la salud mental de las personas, en dicho boletín la dependencia refiere que las mascotas contribuyen al cuidado de la salud física y mental de las personas, ya que activan la atención e interacción, y mejoran el estado de ánimo de las personas, pues la mascotas alivian o ayudan a controlar los síntomas de soledad, estrés o tristeza en pacientes con enfermedad mental como ansiedad y depresión.

Por lo anteriormente expuesto las personas integrantes de esta Comisión de Atención a Personas en Situación de Vulnerabilidad, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía, el siguiente Dictamen de:

**D E C R E T O**

**ÚNICO.-** Se **reforma** el párrafo primero del artículo 20 de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, para quedar en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 20. La persona titular del Poder Ejecutivo**, a través del Organismo**,** promoverá el establecimiento de centros y **la prestación de** servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional, para las personas que sufran cualquier tipo de discapacidad o incapacidad**;** así como acciones que faciliten la disponibilidad y adopción de prótesis, órtesis y otras ayudas funcionales**; al igual que** estancias de día para personas adultas mayores; **además de animales de compañía y uso terapéutico** de conformidad con lo previsto en la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla, la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla y la presente Ley

…

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**
**"SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO"**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 12 DE MARZO DE 2026**

**COMISIÓN DE ATENCIÓN A PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

**DIP. LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA**
**PRESIDENTA**

**DIP. CELIA BONAGA RUÍZ**
**SECRETARIA**

**DIP. GUADALUPE YAMAK TAJA**
**VOCAL**

**DIP. ROBERTO ZATARÁIN LEAL**
**VOCAL**

**DIP. ELISA LIMON BALDERRABANO**
**VOCAL**

**DIP. KATHYA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**
**VOCAL**

**DIP. LUANA ARMIDA AMADOR VALLEJO**
**VOCAL**

**ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL.----------**

## COMISIÓN DE COMUNICACIONES E INFRAESTRUCTURA

**DICTAMEN: 1056**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Dictamen que presenta la Comisión de Comunicaciones e Infraestructura de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 61 fracción I inciso d), 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción VII, 134, 135, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y 45, 46, 47, 48 fracción VII, 78, 79 y 82 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.** Con fecha doce de marzo de dos mil veintiséis, se recibió el Oficio EE/CG/051/2026, signado por el Coordinador de Gabinete del Gobierno del Estado de Puebla, José Luis García Parra, por virtud del cual, remite a esta Soberanía la "INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA PARA EL ESTADO DE PUEBLA".

**II.** En sesión de la misma fecha, las y los Diputados integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: "*Se turna a la Comisión de Comunicaciones e Infraestructura*, para su estudio y resolución procedente".

**CONTENIDO DEL DICTAMEN**

- Reconocer expresamente las acciones de infraestructura social básica y mejoramiento de vivienda, para su ejecución cuando se realicen en inmuebles de propiedad particular o comunitaria.

**CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deberán administrarse con eficiencia, eficacia, economía,

transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; principio que impone a las autoridades la obligación de garantizar el uso responsable y óptimo de los recursos públicos bajo criterios de legalidad, control y rendición de cuentas.

Además, el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal establece que los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) se integran por el Fondo de Infraestructura Social para las Entidades (FISE) y el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), los cuales deberán destinarse exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas e inversiones que beneficien directamente a la población en situación de pobreza extrema, a localidades con alto o muy alto nivel de rezago social y a zonas de atención prioritaria, conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Bienestar.

Si bien los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se contempla el rubro de mejoramiento de vivienda, el cual comprende intervenciones en viviendas particulares existentes mediante trabajos de construcción, mantenimiento, rehabilitación o ampliación que inciden directamente en la calidad de vida de la población en situación de vulnerabilidad. Estas acciones buscan incidir directamente en la reducción de los indicadores de pobreza multidimensional, mediante intervenciones que permitan a las personas contar con viviendas seguras, dignas y funcionales.

En ese sentido, el Plan Estatal de Desarrollo 2024-2030 para el Estado de Puebla establece como uno de sus objetivos prioritarios reducir las condiciones de rezago social y mejorar la calidad de vida de la población, mediante la implementación de políticas públicas y programas que fortalezcan la infraestructura social básica y promuevan el acceso a una vivienda digna para las personas en situación de vulnerabilidad.

Por ello, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla establece las atribuciones de las dependencias de la Administración Pública Estatal para planear, coordinar y ejecutar políticas, programas y acciones orientadas al desarrollo social y al bienestar de la población, así como para administrar y ejercer los recursos públicos bajo los principios de legalidad, eficiencia, transparencia y rendición de cuentas.

Asimismo, la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla establece que la obra pública comprende los trabajos que tengan por objeto construir, instalar, conservar, ampliar, adecuar, mantener, reparar, remodelar, modificar o demoler bienes inmuebles con cargo a recursos públicos o que, por su naturaleza, estén destinados a un servicio público o al uso común.

No obstante, la legislación estatal no contempla de manera expresa las intervenciones de mejoramiento de vivienda realizadas en inmuebles de propiedad privada cuando éstas se ejecutan con recursos públicos provenientes de fondos federales destinados al combate a la pobreza y al desarrollo social, como es el caso de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.

Esta situación puede generar un vacío normativo que afecte la adecuada programación, autorización, contratación, ejecución y seguimiento de los recursos destinados a este tipo de acciones, al no existir un reconocimiento explícito dentro del marco jurídico estatal sobre su naturaleza como obras o acciones de infraestructura social básica financiadas con recursos públicos.

En consecuencia, resulta necesario armonizar la legislación estatal con el marco jurídico federal aplicable, particularmente con lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal y en los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, a efecto de otorgar certeza jurídica a la ejecución de acciones de mejoramiento de vivienda en inmuebles de propiedad particular o comunitaria de los beneficiarios, cuando éstas se financien con recursos públicos destinados al desarrollo social.

Con ello se busca fortalecer el marco normativo estatal, brindar certeza jurídica a las dependencias y entidades ejecutoras del gasto público, mejorar la regulación de los procesos de programación, contratación, ejecución y supervisión de este tipo de obras, así como garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, transparencia, eficiencia y rendición de cuentas en el ejercicio de los recursos públicos.

Por lo anteriormente expuesto, las personas integrantes de esta Comisión de Comunicaciones e Infraestructura, posterior al estudio, análisis y modificaciones correspondientes, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente Dictamen con Minuta de:

## D E C R E T O

**ÚNICO.** Se reforman la fracción VII del artículo 2, las fracciones IV y V del 3, las fracciones II y V del 22; y se adicionan la fracción VI al artículo 3 y la fracción VI al 22; todos de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 2.** …

**I. a VI. …**

**VII. Obra pública. –** Todos los trabajos que tengan por objeto construir, instalar, conservar, ampliar, adecuar, mantener, reparar, rehabilitar, remodelar, modificar y demoler bienes inmuebles con cargo a recursos estatales o municipales o que por su naturaleza o por disposición de ley estén destinados a un servicio público, o al uso común;

**VIII**. a **X. …**

**ARTÍCULO 3. …**

**I** a **III. …**

**IV**.- La instalación, montaje, colocación o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre y cuando dichos bienes sean proporcionados por la contratante al contratista; o bien cuando incluyan su adquisición y su precio sea menor que el de los trabajos que se contraten;

**V.** Las obras y acciones sociales básicas, que beneficien preferentemente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social conforme a lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, Ley General de Desarrollo Social, y en las zonas de atención prioritaria; y

**VI**. Los demás de naturaleza análoga.

**ARTÍCULO 22. …**

**I. …**

**II.** Cuando sea el caso, previo a la ejecución de los trabajos, las dependencias y entidades, deberán tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, derechos de bancos de materiales, así como la propiedad o los derechos de propiedad incluyendo derechos de vía y expropiación de inmuebles sobre los cuales se ejecutarán las obras públicas, o los derechos otorgados por quien pueda disponer legalmente de los mismos. En la convocatoria a la licitación se precisarán, de ser aplicables, aquellos trámites que corresponderá realizar al contratista.

**III**. a **IV. …**

**V**. La validación del proyecto ejecutivo en el caso de obra pública y de los términos de referencia en el caso de servicios relacionados con la misma, por parte de la entidad; y

**VI.** Tratándose de obras y acciones sociales básicas, que se realicen en inmuebles de propiedad particular o comunitaria de los beneficiarios, el ejecutor de gasto debe acreditar que previo a la ejecución de los trabajos cuenta con el permiso expreso y/o los derechos otorgados por quien pueda disponer legalmente de los mismos.

**…**

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**
**SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 12 DE MARZO DE 2026**

**COMISIÓN DE COMUNICACIONES E INFRAESTRUCTURA**

**DIP. NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ**
**P R E S I D E N T A**

**DIP. ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA**
**S E C R E T A R I O**

**DIP. ANDRÉS IVÁN VILLEGAS MENDOZA**
**V O C A L**

**DIP. ROBERTO ZATARÁIN LEAL**
**V O C A L**

**DIP. JAIME ALEJANDRO AURIOLES BARROETA**
**V O C A L**

**DIP. MARCOS CASTRO MARTÍNEZ**
**V O C A L**

**DIP. FEDRHA ISABEL SURIANO CORRALES**

**V O C A L**

**ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 2, LAS FRACCIONES IV Y V DEL 3, LAS FRACCIONES II Y V DEL 22; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 3 Y LA FRACCIÓN VI AL 22; TODOS DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA PARA EL ESTADO DE PUEBLA.----------**

**COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL**

**DICTAMEN: 1052**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Dictamen que presenta la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 61 fracción I inciso d), 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción III, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracción III, 78, 79 y 82 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**1.** En sesión de fecha cinco de marzo de dos mil veintiséis se dio cuenta al Pleno del oficio número EE/CG/045/2025, suscrito por el Ciudadano José Luis García Parra, Coordinador de Gabinete del Gobierno del Estado, quien, por Acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, Alejandro Armenta Mier, remitió a esta Soberanía la "Iniciativa de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas Disposiciones de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Puebla y sus Municipios."

**2.** En Sesión de la misma fecha, las y los Diputados integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: "Se turna a la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, para su estudio y resolución procedente".

**CONTENIDO DEL DICTAMEN**

- Fortalecer la sostenibilidad fiscal del Estado, a través del robustecimiento de las condiciones de coordinación en materia fiscal federal.
- El Gobierno del Estado de Puebla, a través de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, realice la suscripción de convenios de coordinación en materia de Impuesto Predial, con aquellos municipios que deseen adherirse, a fin de percibir adicionalmente el recurso proveniente del 30% del Excedente del Fondo de Fomento Municipal FFM.
- Incorporar la fórmula de distribución de dichos recursos entre los Municipios coordinados, conforme a lo establecido en el artículo 2-A, fracción III de la Ley De Coordinación Fiscal, toda vez que, actualmente la legislación local no contempla el mecanismo de distribución.
- Actualizar la terminología jurídica prevista en la Ley de la materia, a fin de homologar las denominaciones de las dependencias rectoras.

**CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 134, primer párrafo, dispone que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por otra parte, la Ley de Coordinación Fiscal, señala en su artículo 2-A, fracción III, la forma y porcentaje en que participarán los Municipios en materia de Contribuciones, así como la distribución del excedente del Fondo de Fomento

Municipal, en los casos en que el gobierno estatal sea el responsable de la administración del impuesto predial por cuenta y orden del municipio; partiendo del supuesto normativo de que dicha acción de coordinación fiscal se deberá comprobar a través de la celebración de un convenio con el municipio correspondiente y deberá publicarse en el medio de difusión oficial estatal.

En este mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en su artículo 108, alude que los recursos económicos de que dispongan el Estado, los Municipios y sus entidades, así como los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a que estén destinados.

El artículo 111 de la Constitución Local de Puebla, prevé que las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios y demás ordenamientos fiscales aplicables, fijarán y regularán las cuotas, tasas y tarifas correspondientes a los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás conceptos de ingresos que conformen sus respectivas haciendas públicas, los cuales deberán ser suficientes para cubrir los presupuestos de egresos. Las participaciones que corresponden al Estado y a los municipios en ingresos Federales, los incentivos económicos, los fondos de aportaciones federales y las reasignaciones, se recibirán y se ejercerán de conformidad con las leyes federales y estatales que los regulen y los convenios que se suscriban.

Las Reglas de Validación de la Información para el Cálculo de los Coeficientes de Distribución de las Participaciones Federales, aprobadas el primero de abril de dos mil veinte por la CCCXXVIII Reunión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, Apartado Validación de cifras de la recaudación del impuesto predial derivado de la suscripción de convenios referidos en la fracción III del artículo 2-A de la Ley de Coordinación Fiscal, Regla 24, establece el procedimiento y

condiciones para la validación de cifras de la recaudación del impuesto predial por parte de las entidades que se hayan coordinado con sus municipios para la administración del impuesto predial en el año de cálculo de las participaciones del Fondo de Fomento Municipal.

El veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que se expide la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, misma que establece las bases para la organización y funcionamiento de la Administración Pública Estatal, Centralizada y Paraestatal, las cuales se determinarán, diseñarán, desarrollarán y actualizarán tomando como referencia el humanismo y la bioética social y, en consecuencia, como características del ejercicio de gobierno, la actuación a partir de la solidaridad y los valores humanos y éticos que permitan alcanzar el bienestar comunitario y social, la atención de las necesidades, así como la prevención y atención de conflictos.

En el Decreto señalado en el párrafo que antecede se establece la fusión de las atribuciones y funciones de las extintas Secretaría de Planeación y Finanzas y de la Secretaría de Administración, creándose la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.

Asimismo, el Plan Estatal de Desarrollo 2024-2030, publicado en el Periódico Oficial del Estado el nueve de mayo de dos mil veinticinco, Eje 5. Gobierno Transformador y de Resultados, tiene como objetivo fortalecer la sostenibilidad fiscal del Estado y busca a través de la Línea de Acción 5.1.1.1.2, robustecer las condiciones de coordinación en materia fiscal federal bajo los criterios de sostenibilidad fiscal y responsabilidad hacendaria y financiera, logrando con ello materializar la observancia de los principios de eficiencia, eficacia y transparencia en el ejercicio de los recursos públicos.

Con la finalidad de contribuir activamente en la colaboración y coordinación con los Municipios del Estado, para efectuar la función operativa de administración del Impuesto Predial en beneficio de los Municipios, es indispensable realizar diversas modificaciones a la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Puebla y sus Municipios; para que el Estado pueda acceder a los recursos provenientes del 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal establecido en la Ley de Coordinación Fiscal.

La presente iniciativa tiene como objetivo incorporar la fórmula de distribución de dichos recursos entre los Municipios que se coordinen en materia de administración, operación y recaudación del Impuesto predial.

Por lo anteriormente expuesto, las personas integrantes de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, posterior al estudio y análisis correspondientes, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

## DECRETO

**ÚNICO.** Se **REFORMAN** el primer párrafo del artículo 53; el artículo 54; el tercero, cuarto y quinto párrafo del artículo 57 TER, y el tercer y quinto párrafos del artículo 57 SEXIES y se **ADICIONAN** el segundo párrafo al artículo 51, el artículo 53 BIS, y el sexto, séptimo y octavo párrafo al artículo 57 TER todos de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Puebla y sus Municipios, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 51. …

La distribución del 100% del Fondo de Fomento Municipal que el Estado entregue a los Municipios se realizará conforme a lo siguiente:

I. Primera parte. Integrado por la base correspondiente al ejercicio fiscal 2013, así como por el 70% del excedente del Fondo de Fomento Municipal determinado e informado al Estado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y

II. Segunda parte. Constituido por el 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal determinado e informado al Estado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual se distribuirá entre los Municipios que celebren Convenio de Administración del Impuesto Predial con el Estado.

Artículo 53. La Primera parte a que hace referencia el artículo 51 fracción I de esta Ley, se distribuirá considerando la recaudación del Impuesto Predial que capten los Municipios de la Entidad y los cobros por servicio de agua que capten los mismos, sus organismos operadores o las instancias responsables de prestar dichos servicios conforme a la siguiente fórmula:

…

Artículo 53 BIS. La Segunda parte a que hace referencia el artículo 51 fracción II de esta Ley, se distribuirá conforme al artículo 2-A, fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal conforme a la siguiente fórmula:

$$CP_{i,t} = \frac{I_{i,t} nc_i}{\sum_i I_{i,t} nc_i}$$

Donde:

$$I_{i,t} = min\left\{\frac{RC_{i,t-1}}{RC_{i,t-2}}, 2\right\}$$

$i =$ Son los Municipios que celebraron el Convenio de Administración del Impuesto Predial con el Estado.

$t =$ Año para el cual se está realizando el cálculo del ejercicio.

$CP =$ Coeficiente del Municipio que celebró el Convenio de Administración del Impuesto Predial con el Estado.

$I =$ Es el valor mínimo entre el resultado del cociente $\frac{RC_{i,t-1}}{RC_{i,t-2}}$ y el número 2.

$RC =$ Recaudación del Impuesto Predial de los Municipios que hayan celebrado el Convenio de Administración de dicho impuesto con el Estado. Dichas cifras de recaudación se consideran conforme a los criterios y tiempos utilizados por la Federación para la distribución a las Entidades Federativas.

$nc =$ Población del Municipio coordinado que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 54. Para el cálculo de los coeficientes para la distribución de la primera parte a que hace referencia el artículo 51 fracción I de esta Ley, así como para la elaboración del informe de la recaudación de las contribuciones asignables locales del Impuesto Predial y cobros por servicio de agua, la autoridad municipal competente remitirá mensualmente a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, la información de dicha recaudación realizada por ella misma, por el organismo operador del Municipio o por la instancia responsable de prestar dichos servicios, para ello la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración emitirá los lineamientos correspondientes.

La Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración obtendrá los coeficientes definitivos del año de cálculo en el mes de abril, con la información que tenga a su disposición a esa fecha, y utilizará provisionalmente, durante los tres primeros meses de cada año, los coeficientes aplicados el año inmediato anterior.

Artículo 57 TER. …

…

En lo que se refiere a los ajustes cuatrimestrales, a la cantidad total correspondiente a los cuatro meses de los recursos entregados a los municipios, integrado por la base correspondiente al ejercicio fiscal 2013 y por el 70% del excedente del Fondo de Fomento Municipal incluyendo el ajuste cuatrimestral respectivo, se aplica la distribución establecida en el artículo 53 de la presente Ley, y se obtiene la diferencia entre la cantidad por Municipio resultante de la distribución efectuada menos la suma de las cantidades que les fueron entregadas mensualmente por Municipio de manera provisional.

En lo que se refiere a los ajustes cuatrimestrales, a la cantidad total correspondiente a los cuatro meses de los recursos entregados a los municipios coordinados, integrado por el 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal incluyendo el ajuste cuatrimestral respectivo, se aplica la distribución establecida en el artículo 53 BIS de la presente Ley, y se obtiene la diferencia entre la cantidad por Municipio resultante de la distribución efectuada menos la suma de las cantidades que les fueron entregadas mensualmente por Municipio de manera provisional.

En lo que respecta al ajuste definitivo, a la cantidad total correspondiente a los doce meses de los recursos entregados a los municipios, integrado por la base correspondiente al ejercicio fiscal 2013 y por el 70% del excedente del Fondo de Fomento Municipal incluyendo los tres ajustes cuatrimestrales y el ajuste definitivo, se aplica la distribución establecida en el artículo 53 de la presente Ley, y se obtiene la diferencia entre la cantidad por Municipio resultante de la distribución efectuada menos la suma de las cantidades que les fueron entregadas por Municipio de manera provisional, de forma mensual y cuatrimestral.

En lo que respecta al ajuste definitivo, a la cantidad total correspondiente a los doce meses de los recursos entregados a los Municipios coordinados, integrado por el 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal incluyendo los tres ajustes cuatrimestrales y el ajuste definitivo, se aplica la distribución establecida en el artículo 53 BIS de la presente Ley, y se obtiene la diferencia entre la cantidad por Municipio resultante de la distribución efectuada menos la suma de las cantidades que les fueron entregadas por Municipio de manera provisional, de forma mensual y cuatrimestral.

Las distribuciones establecidas en los artículos 53 y 53 BIS de la presente Ley, aplicadas para los ajustes cuatrimestrales y ajuste definitivo, será la utilizada para la distribución de los recursos del ejercicio fiscal al que corresponden los ajustes aplicados, con independencia del ejercicio fiscal en que se apliquen los ajustes cuatrimestrales y ajuste definitivo.

En caso de que los recursos no sean suficientes para la aplicación de los ajustes cuatrimestrales y el ajuste definitivo que se les deban efectuar a los Municipios, se utilizarán recursos del Fondo General de Participaciones de los municipios para su aplicación.

Artículo 57 SEXIES. …

…

En lo que se refiere a las compensaciones provisionales, a la cantidad total de los recursos entregados a los municipios, integrado por la base correspondiente al ejercicio fiscal 2013 y por el 70% del excedente del Fondo de Fomento Municipal, que integra el Fondo para Incentivar y Estimular la Recaudación Municipal, correspondiente a los meses que comprende el periodo de la compensación provisional, incluyendo los respectivos ajustes cuatrimestrales que se hayan aplicado a los municipios de dicho fondo correspondientes al ejercicio fiscal al que corresponde la compensación provisional, se aplica la distribución establecida en el artículo 53 de la presente Ley, y se obtiene un coeficiente de distribución, resultado de dividir el monto del Fondo de Fomento Municipal que corresponda al Municipio entre la suma de los montos del Fondo de Fomento Municipal de todos los municipios, el cual será aplicado al monto total de la compensación provisional de los municipios y de esta manera obtener el monto que corresponde a cada Municipio de la compensación provisional.

…

En lo que respecta a la compensación definitiva, a la cantidad total de los recursos entregados a los municipios, integrado por la base correspondiente al ejercicio fiscal 2013 y por el 70% del excedente del Fondo de Fomento Municipal, que integra el

Fondo para Incentivar y Estimular la Recaudación Municipal, correspondiente a los meses que comprende el periodo de la compensación definitiva, incluyendo los respectivos ajustes cuatrimestrales y ajuste definitivo que se hayan aplicado a los municipios de dicho fondo correspondientes al ejercicio fiscal al que corresponde la compensación definitiva, se aplica la distribución establecida en el artículo 53 de la presente Ley, y se obtiene un coeficiente de distribución, resultado de dividir el monto del Fondo de Fomento Municipal que corresponda al Municipio entre la suma de los montos del Fondo de Fomento Municipal de todos los municipios, el cual será aplicado al monto total de la compensación definitiva de los municipios y de esta manera obtener el monto que corresponde a cada Municipio de la compensación definitiva.

**…**

**…**

**…**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**SEGUNDO.** La aplicación de la distribución establecida en el artículo 53 BIS se efectuará una vez que la Federación ministre los recursos constituidos por el 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal al Estado.

**TERCERO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo establecido en el presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**
**SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 12 DE MARZO DE 2026**

**COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL**

**DIP. LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS**
**P R E S I D E N T A**

**DIP. JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ**
**S E C R E T A R I O**

**DIP. ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA**
**V O C A L**

**DIP. MODESTA DELGADO JUÁREZ**
**V O C A L**

**DIP. MARÍA FERNANDA DE LA BARREDA ANGON**
**V O C A L**

**DIP. JOSÉ MIGUEL TRUJILLO DE ITA**
**V O C A L**

**DIP. RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ**
**V O C A L**

**ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE PUEBLA Y SUS MUNICIPIOS.**

## COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO

**DICTAMEN: 1067**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Dictamen que presenta la Comisión de Desarrollo Económico de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción XVIII, 134, 135 y 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 45, 46, 47, 48 fracción XVIII, 78, 79 y 82 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.** Con fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco, la Diputada Ana Laura Gómez Ramírez, integrante del Grupo Legislativo del MORENA de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía la "Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Kilómetro Cero del Estado de Puebla."

Al respecto, las Diputadas Laura Guadalupe Vargas Vargas, Esther Martínez Romano, Floricel González Méndez, Guadalupe Yamak Taja, Angélica Patricia Alvarado Juárez, Nayeli Salvatori Bojalil, Leonela Jazmín Martínez Ayala, Araceli Celestino Rosas, María Soledad Amieva Zamora, Celia Bonaga Ruiz, Fedrha Isabel Suriano Corrales, Ana Lilia Tepole Armenta, Modesta Delgado Juarez y Cintyha Gabriela Chumacero Rodríguez así como los Diputados Óscar Mauricio Céspedes Peregrina, Elías Lozada Ortega, Andrés Iván Villegas Mendoza, José Luis Figueroa Cortés, Rosalio Zanatta Vidaurri y Julio Miguel Huerta Gómez solicitaron adherirse a la iniciativa propuesta.

**II.** En la misma fecha, las y los integrantes de la mesa directiva dictaron el siguiente Acuerdo: "*Se turna a la Comisión de*

*Desarrollo Económico, para su estudio y resolución procedente".*

**CONTENIDO DEL DICTAMEN**

- Fomentar el consumo de productos locales, fortalecer la economía regional y apoyar a las MIPYMES de la entidad mediante incentivos y facilidades comerciales, estableciendo un marco legal de sostenibilidad y comercio de proximidad en el Estado.

**CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

La globalización económica constituye un proceso histórico que ha sido resultado de la innovación humana, el avance tecnológico y la expansión de los mercados internacionales. Este fenómeno se caracteriza por la creciente integración de las economías a nivel mundial, principalmente a través del comercio internacional, la movilidad de capitales, el intercambio de bienes y servicios, así como por la interconexión de los sistemas financieros. Como consecuencia, los mercados se han vuelto cada vez más dinámicos y competitivos, generando oportunidades de crecimiento económico, pero también retos importantes para las economías locales que deben adaptarse a las nuevas condiciones del comercio global.

En este contexto, el desarrollo económico puede entenderse como la capacidad que tiene un país, una región o una entidad federativa para generar riqueza de manera sostenida, impulsar la actividad productiva y mejorar el bienestar social y económico de su población. Este desarrollo no se limita únicamente al crecimiento de los indicadores económicos, sino que también implica la generación de oportunidades de empleo, el fortalecimiento de los sectores productivos, el incremento del valor agregado de los bienes y servicios, así como la mejora en la calidad de vida de las personas.

En el caso de México, diversos análisis económicos señalan que el desarrollo económico durante el periodo 2025–2026 se caracteriza por un crecimiento moderado, estimado entre 0.7% y 1.8%, impulsado principalmente por el consumo interno. No obstante, parte de este consumo se orienta a la adquisición de productos provenientes de otros

países o incluso de otras regiones del territorio nacional, lo que en ocasiones limita el crecimiento de la producción local y reduce las oportunidades de desarrollo para los productores nacionales.

Lo anterior plantea la necesidad de fortalecer el mercado interno y promover el consumo de productos elaborados en el país, aprovechando la diversidad productiva, cultural y económica que caracteriza a México. En este sentido, resulta importante reconocer que el país cuenta con una enorme riqueza productiva, así como con talento, creatividad y capacidad empresarial que permiten generar bienes y servicios de alta calidad.

Con el objetivo de visibilizar esta capacidad productiva y fortalecer la economía nacional, el Gobierno Federal ha impulsado el denominado "Plan México", el cual se articula con el relanzamiento de la campaña nacional "Hecho en México", cuyo propósito es promover el consumo de productos elaborados en el territorio nacional, fortalecer el mercado interno y generar mayores oportunidades de desarrollo para las empresas mexicanas.

De manera congruente con estas acciones, el Gobierno del Estado de Puebla ha impulsado estrategias orientadas a posicionar los productos de origen local en los mercados nacionales e internacionales. Entre estas acciones destaca la creación de la marca "Puebla Cinco de Mayo", la cual tiene como finalidad promover, distinguir y posicionar los productos elaborados en la entidad, reconociendo su calidad, identidad y valor cultural, así como impulsar su comercialización en distintos mercados.

Estas iniciativas cobran mayor relevancia si se considera la estructura productiva del estado. De acuerdo con cifras del Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas (DENUE), hasta junio de 2024 se tenía registro de 345 mil 119 unidades económicas formalmente establecidas en el Estado de Puebla, de las cuales 344 mil 714 corresponden a micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), lo que representa aproximadamente el 99.8% del total. Este dato coloca a Puebla como el cuarto estado con mayor número de MIPYMES en el país, lo que evidencia la importancia que tienen estas empresas en la dinámica económica de la entidad.

Las MIPYMES constituyen el motor del desarrollo económico local, ya que generan una parte significativa del empleo, fomentan la innovación y contribuyen al fortalecimiento de las cadenas productivas. Sin embargo, en muchos casos enfrentan dificultades para integrarse a mercados más amplios, acceder a canales de comercialización o vincularse con empresas de mayor escala. Por ello, resulta fundamental impulsar políticas públicas que faciliten su desarrollo, incentiven su formalización y promuevan su participación en las cadenas de suministro.

En este sentido, priorizar el consumo de productos locales genera múltiples beneficios para la economía regional. Cuando se fomenta la adquisición de bienes producidos en la entidad, se fortalece el mercado interno, se incrementa la demanda de productos locales y se generan más empleos directos e indirectos. Asimismo, se incrementa el valor agregado de la producción, se reduce la fuga de capital hacia otras regiones o países y se estimula el crecimiento y consolidación de las MIPYMES que conforman gran parte del tejido económico del estado.

Bajo esta perspectiva, la presente iniciativa busca reconocer, promover y fortalecer el consumo de productos de origen local, mediante el establecimiento de mecanismos que permitan identificar y distinguir a las empresas que comercializan o utilizan productos elaborados en el Estado de Puebla. De manera particular, se propone otorgar distintivos o reconocimientos a aquellas empresas que adquieran, utilicen o comercialicen productos provenientes de otras empresas poblanas, con el objetivo de incentivar la colaboración entre productores locales y fortalecer las cadenas productivas dentro de la entidad.

Con ello, se busca generar un círculo virtuoso de desarrollo económico, en el que las empresas locales se apoyen entre sí, se fomente la formalización de las actividades productivas y se amplíen las oportunidades de crecimiento para las micro, pequeñas y medianas empresas.

La aprobación de esta ley representa una oportunidad para impulsar una economía de proximidad, en la que se privilegie la producción y el consumo de bienes elaborados en el entorno local, fortaleciendo al mismo tiempo la identidad productiva de Puebla y el orgullo por lo hecho en la entidad. Además, permitirá consolidar estrategias de posicionamiento de los productos poblanos, facilitar su identificación en

el mercado y generar condiciones más favorables para su comercialización.

En consecuencia, la expedición de esta ley traerá beneficios importantes para el Estado de Puebla, entre los que destacan:

- El fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas;
- La generación de mayores fuentes de empleo;
- El impulso al consumo de productos de origen local;
- El incremento de la derrama económica dentro de la entidad;
- El fortalecimiento de las cadenas productivas regionales y;
- La promoción de la identidad y calidad de los productos poblanos.

En este sentido, la aprobación de la presente ley constituye una medida estratégica para impulsar el desarrollo económico del Estado de Puebla, fortalecer su mercado interno y generar mejores condiciones de crecimiento para los productores y empresas locales, contribuyendo así al bienestar de la población y al desarrollo sostenible de la entidad.

Por lo anteriormente expuesto las y los integrantes de la Comisión de Desarrollo Económico posterior al estudio y análisis correspondiente y con las modificaciones realizadas, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía el siguiente Dictamen de:

**DECRETO**

**ÚNICO. -** Se expide la Ley de Kilómetro Cero del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

**LEY DE KILÓMETRO CERO DEL ESTADO DE PUEBLA**

**TÍTULO PRIMERO**
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social, observancia general y tienen por objeto fomentar el consumo de productos de origen local, el impulso al desarrollo económico y procurar una economía de proximidad en el Estado de Puebla.

**Artículo 2.-** La aplicación de esta Ley en la esfera administrativa corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo.

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**Constancia:** Constancia de Kilómetro Cero.

**Ley:** Ley de Kilómetro Cero del Estado de Puebla;

**Materias primas:** Bienes destinados a un proceso de industrialización o transformación;

**Proceso de transformación:** Cualquier actividad organizada que modifique sustancialmente la materia prima con el fin de generar un producto distinto en naturaleza, uso o valor económico;

**Secretaría:** Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo; y

**Unidad productiva:** Conjunto de recursos humanos, materiales, técnicos y otros bienes utilizados para realizar actividades productivas en un espacio físico determinado.

## TÍTULO SEGUNDO
## DE LOS AGENTES PARTICIPANTES Y EL ORIGEN LOCAL
### CAPÍTULO I
### AGENTES PARTICIPANTES

**Artículo 4.-** Los siguientes agentes procurarán la adquisición o contratación de productos de origen local, en términos de esta ley y los ordenamientos aplicables:

**I.** La Administración Pública Estatal;

**II.** El Poder Legislativo del Estado de Puebla;

**III.** El Poder Judicial del Estado de Puebla;

**IV.** Los Ayuntamientos; y

**V.** Los demás Ejecutores de Gasto contemplados en la Ley de Presupuesto y Gasto Público Responsable del Estado de Puebla o, en su caso, en la Ley de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.

## CAPÍTULO II
## DEL ORIGEN LOCAL

**Artículo 5.-** Se entiende que un producto es de origen local cuando ha sido producido o extraído en el Estado de Puebla y cuando la empresa que lo comercializa está legalmente constituida y establecida en la Entidad.

**Artículo 6.-** Para acreditar que un producto es de origen local, la empresa interesada deberá presentar ante la Secretaría la documentación que acredite la localización de su unidad productiva, el origen de las materias primas y el proceso de transformación y los demás requisitos que establezcan el reglamento de la presente ley y los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría.

# TÍTULO TERCERO
# DE LOS INSTRUMENTOS DE KILÓMETRO CERO

## CAPÍTULO I
## DE LA CONSTANCIA DE KILÓMETRO CERO

**Artículo 7.-** La Secretaría, en coordinación con las instancias públicas y privadas que considere pertinentes, podrá expedir la Constancia a aquellas empresas poblanas que así lo soliciten y que comercialicen productos de origen local en términos de la presente Ley y su reglamento.

**Artículo 8.-** Para efectos de emitir la constancia, la Secretaría publicará anualmente en la página de internet oficial de la dependencia una convocatoria para las empresas que estén interesadas en obtener la constancia mencionada.

Dicha convocatoria establecerá las bases que deberán cumplir las empresas interesadas, así como la vigencia que tendrá la constancia, en caso de obtenerla.

**Artículo 9.-** Además de los requisitos establecidos en la convocatoria señalada en el artículo anterior, para que una empresa pueda obtener la constancia, deberá cumplir con lo siguiente:

**I.** Ser una empresa legalmente constituida en el Estado de Puebla;

**II.** Que los productos que se comercialicen sean de origen local, de conformidad con el artículo 5 del presente ordenamiento;

**III.** Contar con los permisos, factibilidades y demás requisitos medio ambientales establecidos en la legislación aplicable; y

**IV.** Deberán operar en apego a los principios de responsabilidad social, que incluyan políticas internas de inclusión laboral y no discriminación.

**Artículo 10.-** La Secretaría contará con un registro que contenga los datos de las empresas que obtuvieron la constancia y lo publicará en la página de internet oficial de la dependencia para su consulta pública.

El registro al que hace referencia el párrafo anterior deberá ser actualizado cuando nuevas empresas adquieran la constancia, o bien, cuando alguna empresa ya no cuente con la misma.

## CAPÍTULO II
## DE LOS DISTINTIVOS

**Artículo 11.-** Las empresas legalmente constituidas de conformidad con los ordenamientos aplicables, que se encuentren establecidas en el Estado de Puebla, y que adquieran o contraten productos de origen local, podrán ser acreedoras a diversos distintivos.

**Artículo 12. -** Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría publicará anualmente en la página de internet oficial de la dependencia, la convocatoria respectiva, en la que se establecerán las bases de los distintivos de que se trate, así como los demás aspectos que se consideren necesarios para el proceso de selección y otorgamiento.

**Artículo 13.-** Los distintivos que podrán obtener las empresas participantes son los siguientes:

**I. Distintivo A.-** Para aquellas empresas que acrediten que al menos el cuarenta por ciento de sus adquisiciones corresponden a productos de origen local;

**II. Distintivo B.-** Para aquellas empresas que acrediten que al menos el treinta por ciento de sus adquisiciones corresponden a productos de origen local; y

**III. Distintivo C.-** Para aquellas empresas que acrediten que al menos el veinte por ciento de sus adquisiciones corresponden a productos de origen local.

**Artículo 14.-** Las empresas que resulten acreedoras del distintivo A, obtendrán los siguientes beneficios:

**I.** Atención preferente para realización de trámites relacionados con las mismas, con titulares o subsecretarios de las siguientes dependencias:

**a)** Secretaría de Gobernación;

**b)** Secretaría de Seguridad Pública;

**c)** Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial;

**d)** Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo; y

**e)** Secretaría de Salud.

**II.** Obtención de un reconocimiento como Empresa del año, el cual será emitido y otorgado por la persona Titular del Ejecutivo Estatal y/o la persona titular de la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo.

**Artículo 15.-** Las empresas que resulten acreedoras del distintivo B, obtendrán los siguientes beneficios:

**I.** Atención preferente para realización de trámites relacionados con las mismas, con las siguientes dependencias:

**a)** Secretaría de Gobernación;

**b)** Secretaría de Seguridad Pública;

**c)** Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial;

**d)** Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo; y

**e)** Secretaría de Salud.

**II.** Obtención de un reconocimiento como Empresa Modelo, el cual será emitido y otorgado por la persona Titular del Ejecutivo Estatal y/o la persona titular de la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo.

**Artículo 16.-** Las empresas que resulten acreedoras del distintivo C, obtendrán los siguientes beneficios:

**I.** Atención preferente para realización de trámites relacionados con las mismas, con las áreas área de las siguientes dependencias:

**a)** Secretaría de Gobernación;

**b)** Secretaría de Seguridad Pública;

**c)** Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial;

**d)** Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo; y

**e)** Secretaría de Salud.

**II.** Obtención de un reconocimiento como Empresa localmente responsable, el cual será emitido y otorgado por la persona Titular del Ejecutivo Estatal y/o la persona titular de la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo.

**Artículo 17.-** Los distintivos a los que hace referencia el artículo 13 de esta Ley, contarán con una vigencia de un año, misma que podrá ser prorrogable, de conformidad con los lineamientos que emita la Secretaría para tal efecto.

**Artículo 18.-** Una vez otorgados los distintivos y reconocimientos a los que hace referencia el presente capítulo, la Secretaría publicará en la página oficial de la dependencia un Padrón de Empresas Reconocidas, en donde se incluyan los datos de las empresas que cuenten con los mismos.

Este Padrón, deberá ser actualizado cuando una empresa adquiera o pierda el distintivo o reconocimiento de que se trate.

## CAPÍTULO III
## DEL CONSEJO POBLANO DE EVALUACIÓN

**Artículo 19.-** Se crea el Consejo Poblano de Evaluación, como Órgano Intersectorial del Gobierno del Estado, el cual fungirá como instancia para seleccionar a las empresas acreedoras a alguno de los distintivos establecidos en el artículo 13 del presente ordenamiento.

**Artículo 20.-** El Consejo Poblano de Evaluación, se integrará por:

**I.** La Presidencia, que será la persona Titular del Ejecutivo Estatal;

**II.** La Secretaría Técnica, que será la persona Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo;

**III.** La Secretaría Ejecutiva, que deberá ser una persona destacada en el área de desarrollo económico y comercio local, misma que será nombrada por la Asamblea del Consejo;

**IV.** La persona diputada que presida la Comisión de Desarrollo Económico o persona representante debidamente acreditada por el Honorable Congreso del Estado;

**V.** Tres Consejeros o Consejeras Ciudadanas, personas que deberán ser representantes debidamente acreditadas por las organizaciones relacionadas con el desarrollo económico y/o fomento al comercio local legalmente constituidas y que desarrollen sus actividades en el Estado de Puebla; y

**VI.** Tres Consejeros o Consejeras Ciudadanas, personas que deberán ser representantes debidamente acreditadas por las universidades, institutos tecnológicos y de investigación dentro de la Entidad.

Las personas que funjan como Consejeros y Consejeras Ciudadanas que se mencionan en las fracciones V y VI del presente artículo serán designadas por la Asamblea del Consejo a propuesta de la Secretaría Técnica.

A las sesiones del Consejo podrán asistir personas invitadas, con voz pero sin voto, las personas representantes de organizaciones relacionadas con el desarrollo económico y/o fomento al comercio local reconocidas a nivel nacional e internacional, previo acuerdo de la Asamblea.

Dicho consejo sesionará, por lo menos, una vez al año con el fin de evaluar las solicitudes presentadas y seleccionar a las empresas acreedoras de los distintivos antes señalados.

**Artículo 21. -** Las personas Titulares del Consejo Poblano de Evaluación podrán nombrar a las personas suplentes, quienes tendrán las mismas facultades que les correspondan y deberán tener cuando menos nivel de Dirección de Área o su equivalente. La Presidencia será suplida en su ausencia por la persona Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo, en cuyo caso entrará en funciones
a la persona suplente de la Secretaría Técnica.

**Artículo 22. -** Las y los Presidentes Municipales serán invitados a participar en el Consejo cuando se trate de acciones relacionadas con esta Ley y su reglamento que incidan en su ámbito territorial.

Cuando así se juzgue conveniente y con acuerdo de las y los consejeros, podrán ser invitadas personas de los sectores social y privado distintos a las ya representadas.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**SEGUNDO.-** La persona titular del Gobierno del Estado de Puebla deberá expedir el reglamento de la presente Ley en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, contados a partir de la publicación del presente decreto.

**TERCERO.-** La Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo emitirá las disposiciones administrativas que correspondan al presente Decreto, en un término que no exceda de ciento ochenta días naturales, a partir de la expedición del reglamento a que hace referencia el artículo segundo transitorio.

**CUARTO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**
**"SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO"**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 12 DE MARZO DE 2026**

**COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO**

**DIP. ROSALÍO ZANATTA VIDAURRI**
**PRESIDENTE**

**DIP. MIGUEL MÁRQUEZ RÍOS**
**SECRETARIO**

**DIP. ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA**
**VOCAL**

**DIP. JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ**
**VOCAL**

**DIP. ANA LAURA GÓMEZ RAMÍREZ**
**VOCAL**

**DIP. NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ**
**VOCAL**

**DIP. SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA**
**VOCAL**

**ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL SE EXPIDE LA LEY DE KILÓMETRO CERO DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO**

**DICTAMEN: 1054**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Dictamen que presenta la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 22, 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción XIX, 134, 137, 151,152, 153 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 45, 46, 47, 48 fracción XIX, 78, 79, 82 y 150 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.** Con fecha veinte de mayo de dos mil veinticinco, la Diputada Beatriz Manrique Guevara integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía la Iniciativa de Decreto por virtud del cual "se adicionan las fracciones XXXIV Bis del artículo 4, XXVI Bis del artículo 5 y VIII Bis del artículo 6 de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla".

**III.** En Sesión Pública Ordinaria de esta misma fecha, las y los Diputados integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: *"Se turna a la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático, para su estudio y resolución procedente"*.

**CONTENIDO DEL DICTAMEN**

- Incluir al glosario de la Ley el conceto "JARDÍN POLINIZADOR".

- Establecer como una competencia de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, así como de los Ayuntamientos, el promover y fomentar la creación y mantenimiento de jardines polinizadores en

espacios públicos y en inmuebles destinados al servicio público que cuenten con aptitud y viabilidad para ello. En su diseño se procurará la integración de especies nativas de la región.

**CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

Los polinizadores, como abejas, mariposas, colibríes y otros insectos, desempeñan un papel fundamental en la conservación de la biodiversidad y en la seguridad alimentaria global. Sin embargo, en los últimos años, sus poblaciones han disminuido de manera alarmante debido a diversos factores, tales como el uso indiscriminado de pesticidas, la pérdida de hábitats naturales y el cambio climático. (Dirección General de Recursos Naturales y Bioseguridad, 2022).

La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura define a los polinizadores como los héroes anónimos del ecosistema y subsistencia humana y resalta que sin el servicio de polinización de más de 200 mil especies de animales que actúan como polinizadores, incluidas las más de 20 mil razas de abejas, muchos de los procesos que funcionan dentro de los diversos ecosistemas en el mundo colapsarían.

El Convenio sobre la Diversidad Biológica, contempla el fomento de hábitats favorables para los polinizadores, al tiempo que, refiere el promover la diversidad y sistemas de producción en el paisaje, considerando jardines forestales, jardines domésticos, la agrosilvicultura, la rotación de cultivos y los sistemas agropecuarios mixtos.

Los Informes de evaluación de biodiversidad sobre polinización advierte que el 75% de los cultivos alimentarios a nivel mundial dependen, en parte, de la polinización realizada por los polinizadores principalmente insectos como abejas, mariposas y escarabajos.

Por otra parte, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, estima que aproximadamente el 80% por ciento de las especies de plantas con flores dependen de la polinización por parte de animales, en su mayoría insectos, y determinan el 35% por ciento de la producción agrícola mundial.

En 2016, la Plataforma Intergubernamental sobre Biodiversidad y Servicios de Ecosistemas (IPBES) publicó un informe clave sobre la relación entre la polinización, los polinizadores y la producción de alimentos. En este documento, se identificaron ocho principales causas de la disminución de polinizadores, entre las que destacan la pérdida de hábitat, el cambio climático, el uso de pesticidas y agroquímicos, la propagación de especies invasoras y patógenos, la contaminación, el manejo

inadecuado de la apicultura, la intensificación agrícola y la fragmentación del paisaje.

Además, el informe señaló diez impactos principales derivados de la reducción de polinizadores, entre ellos la disminución en la producción agrícola, la pérdida de biodiversidad, la alteración en los ecosistemas, la reducción en la calidad y cantidad de los alimentos, así como afectaciones económicas y culturales para comunidades que dependen de estos servicios ecológicos.

El estudio subrayó la importancia de implementar estrategias de conservación, manejo sostenible y concienciación para proteger a los polinizadores y garantizar la seguridad alimentaria global.

En el año 2022, el Gobierno de México identificó que en lo que refiere a colibríes, aproximadamente 20 especies se encontraban en categorías de riesgo, de acuerdo con lo señalado en la Norma Oficial Mexicana Nom-059-SEMARNAT-2010.

Asimismo, en vísperas del Día Mundial de las Abejas próximo a celebrarse el 20 de mayo, es vital reflexionar sobre la importancia de estos pequeños polinizadores en la conservación del medio ambiente y la seguridad alimentaria. En México, las abejas no solo son parte fundamental de nuestros ecosistemas, sino también de nuestra cultura y economía. Su labor incansable permite la reproducción de plantas, la producción de alimentos y el equilibrio natural.

Ante esta situación, se vuelve imperativo que los gobiernos adopten medidas concretas para la protección de los polinizadores. La creación de jardines polinizadores es una estrategia efectiva y accesible para mitigar la crisis ecológica, proporcionando hábitats seguros y adecuados para estas especies clave.

La protección de los polinizadores es un asunto de interés público que requiere la implementación de políticas ambientales efectivas. La creación de jardines polinizadores es una estrategia viable y de alto impacto para la restauración de hábitats y la conservación de la biodiversidad. Por ello, se propone la presente reforma de ley para garantizar su implementación y fomentar el compromiso de la sociedad en la protección de estos seres vitales para el equilibrio ecológico y la seguridad alimentaria.

Por lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas por las personas integrantes de esta Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía, el siguiente Dictamen de:

## D E C R E T O

**ÚNICO.-** Se adicionan la fracción XXXIV Bis. al artículo 4, la fracción XXVI Bis. al 5, la fracción VIII Bis. al 6, todas a la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla; para quedar en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 4.** …

**I.** a **XXXIV.** …

**XXXIV Bis. JARDÍN POLINIZADOR.** Espacio diseñado para proveer hábitat, refugio y recursos hídricos a las especies polinizadoras, facilitando su acceso a néctar y polen. Esto incluye, de manera enunciativa más no limitativa, a abejas, mariposas, colibríes y otros animales que, al transportar polen entre las flores, permiten la reproducción de las especies vegetales;

**XXXV.** a **LXII.** …

**ARTÍCULO 5.** …

**I.** a **XXVI.** …

**XXVI Bis.** Promover y fomentar la creación y mantenimiento de jardines polinizadores en espacios públicos y en inmuebles destinados al servicio público que cuenten con aptitud y viabilidad para ello. En su diseño se procurará la integración de especies nativas de la región;

**XXVII** a **XXIX.** …

**ARTÍCULO 6.** …

**I.** a **VIII.** …

**VIII Bis.** Promover y fomentar la creación y mantenimiento de jardines polinizadores en espacios públicos y en inmuebles destinados al servicio público que cuenten con aptitud y viabilidad para ello. En su diseño se procurará la integración de especies nativas de la región;

**IX.** a **XVI.** …

## T R A N S I T O R I O S

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**
**"SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO"**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 12 DE MARZO DE 2026**

**COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO**

**DIP. BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA**
**PRESIDENTA**

**DIP. ESTHER MARTÍNEZ ROMANO**
**SECRETARIA**

**DIP. ELPIDIO DÍAZ ESCOBAR**
**VOCAL**

**DIP. FLORICEL GONZÁLEZ MÉNDEZ**
**VOCAL**

**DIP. KATHYA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**
**VOCAL**

**DIP. JAIME ALEJANDRO AURIOLES BARROETA**
**VOCAL**

**DIP. ANA LILIA TEPOLE ARMENTA**
**VOCAL**

**ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XXXIV BIS AL ARTÍCULO 4, LA FRACCIÓN XXVI BIS AL 5, LA FRACCIÓN VIII BIS AL 6, TODAS A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE NATURAL Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA.----------**

**COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO**

**DICTAMEN: 1055**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Dictamen que presenta la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 22, 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción XIX, 134, 137, 151,152, 153 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 45, 46, 47, 48 fracción XIX, 78, 79, 82 y 150 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

I. En Sesión de fecha cinco de marzo de dos mil veintiséis, se dio cuenta al Pleno del oficio número EE/CG/046/2026 suscrito por el Ciudadano José Luis García Parra, Coordinador de Gabinete del Gobierno del Estado, quien, por Acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, Alejandro Armenta Mier, remitió a esta Soberanía la "*Iniciativa de Decreto por el que se reforman derogan y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla.*"

**II.** En Sesión Pública Ordinaria de esta misma fecha, las y los Diputados integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: "*Se turna a la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático, para su estudio y resolución procedente*".

**CONTENIDO DEL DICTAMEN**

Se suprime el Instituto de Bienestar Animal del Estado de Puebla como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, y se adscriben sus atribuciones, funciones, programas y acciones al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla.

**CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, imponiendo al Estado el deber de garantizar el respeto y tutela efectiva de dicho derecho; estableciendo además que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque, en términos de lo dispuesto por la ley.

El propio precepto constitucional prohíbe el maltrato a los animales y mandata al Estado mexicano garantizar su protección, trato adecuado, conservación y cuidado conforme a las leyes respectivas, reconociendo con ello su calidad de seres sintientes y su relevancia dentro del equilibrio ecológico y social.

El artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como de protección y bienestar de los animales, fundamento que sustenta la actuación legislativa de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en su artículo 12, fracción XV, establece que las leyes del Estado deberán promover y garantizar a toda persona el derecho a un medio ambiente sano y adecuado, así como proteger a los animales y asegurar su bienestar mediante su conservación, cuidado y un trato digno, respetuoso y libre de violencia, crueldad y maltrato, imponiendo a las autoridades estatales la obligación de desarrollar el marco normativo necesario para hacer efectiva dicha tutela.

El Plan Estatal de Desarrollo Puebla 2024–2030, en el marco del Humanismo Mexicano y la Bioética Social como ejes rectores de la acción pública, establece como pilares interdependientes la Justicia, la Seguridad y la Riqueza Comunitaria, orientando las políticas gubernamentales al bienestar integral de las personas en relación con su entorno; que dentro del Eje de Gobierno 4 "Desarrollo Urbano y Crecimiento Sostenible", específicamente en el Objetivo 4.1.1 y la Estrategia 4.1.1.2, se prevé la Línea de Acción 4.1.1.2.5 consistente en promover el bienestar animal en la entidad; y que dicho mandato debe interpretarse de manera transversal con las estrategias relativas a la integración del sector salud con visión humanista y la reconstrucción del tejido social, evidenciando que la protección animal forma parte de una política pública integral orientada al fortalecimiento comunitario.

El orden local, el Estado de Puebla cuenta con la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla, ordenamiento que establece el marco jurídico para la protección, cuidado y trato digno de los animales, disponiendo en su artículo 1 que tiene por objeto asegurar su bienestar y fijar los principios que deben observar las autoridades y particulares en su interacción con estos, así como prever mecanismos de coordinación interinstitucional para la implementación de políticas y acciones en la materia.

De conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, la asistencia social comprende el conjunto de acciones de prevención y protección orientadas a modificar las circunstancias sociales que impidan el desarrollo integral del individuo y la familia; y que el artículo 12, fracciones XVII y XVIII del mismo ordenamiento faculta al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para realizar acciones análogas y conexas en materia de protección mental y social, así como para la atención y prevención de la violencia familiar.

En ese contexto normativo, y considerando la evidencia científica y social que reconoce la vinculación entre el maltrato animal y diversas manifestaciones de violencia interpersonal, el bienestar animal puede constituirse como una herramienta de intervención social preventiva que incide en la salud mental, la cohesión comunitaria y la cultura de paz, integrándose de manera transversal en políticas públicas orientadas al fortalecimiento del núcleo familiar y la reconstrucción del tejido social.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, en atención a su naturaleza jurídica, estructura territorial y atribuciones en materia de asistencia social, cuenta con la capacidad institucional para articular acciones preventivas, educativas y comunitarias en materia de bienestar animal, en coordinación con las autoridades ambientales y de seguridad pública.

La incorporación de las atribuciones del Instituto de Bienestar Animal al Sistema Estatal DIF no implica una disminución en el nivel de protección previamente garantizado, sino una reorganización administrativa orientada a optimizar recursos humanos, materiales y presupuestales, fortalecer la coordinación interinstitucional y ampliar el alcance territorial de las políticas públicas en la materia, en observancia de los principios de progresividad y no regresividad en materia ambiental y de protección animal.

La atención institucional del bienestar animal desde una perspectiva integral, ambiental y social, fortalece las acciones preventivas orientadas a la protección de grupos vulnerables, la promoción de la cultura de paz y el desarrollo integral de la

familia, en congruencia con los objetivos estratégicos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo.

Por lo anteriormente expuesto las personas integrantes de esta Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía, el siguiente Dictamen de:

**D E C R E T O**

**ÚNICO.-** Se **REFORMAN** las fracciones IV y VI del artículo 7, las fracciones I, II, IV y V del 8, las fracciones I, II y III del 10, el primer párrafo del 11, el 15, la denominación del Capítulo III, el primer párrafo y las fracciones I, VII, VIII, IX, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del 16, el 26, el 77, el 94, el 95, el 98, la fracción I del 99; se **ADICIONAN** las fracciones XX BIS. y XXXVI BIS. al artículo 3, un segundo párrafo al 5, la fracción IV al 10, el 15 BIS., el 15 TER y las fracciones XX, XXI y XXII al 16; se **DEROGAN** la fracción XXVIII del artículo 3, el 6, las fracciones VI y VII del 8, el último párrafo del 10, las fracciones X y XI del 16; todos de la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla, para quedar en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 3.** …

**I.** a **XX.** …

**XX BIS. CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.** Órgano ciudadano que fungirá como enlace entre la ciudadanía y las autoridades competentes a fin de promover la gestión social, vigilancia y propuesta de soluciones a problemas comunitarios relacionados con la protección y bienestar de los animales;

**XXI.** a **XXVII.** …

**XXVIII.** Se deroga.

**XXIX.** a **XXXVI.** …

**XXXVI BIS. SEDIF**: Organismo Público Descentralizado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla;

**XXXVII** a **XXXIX** …

**ARTÍCULO 5.** …

La omisión a la obligación contenida en el presente artículo constituye una infracción independiente de las que se ejecuten por maltrato o crueldad, según sea el caso.

**ARTÍCULO 6.** Se deroga.

**ARTÍCULO 7.** …

**I** a **III** …

**IV.** La Secretaría de Educación Pública;

**V.** …

**VI. El SEDIF.**

**ARTÍCULO 8.** …

**I.** Formular la política estatal en materia de bienestar, conservación y aprovechamiento de la fauna silvestre, mismas que deberán ser acordes con la política nacional en la materia;

**II.** Elaborar y proponer al Ejecutivo del Estado los ordenamientos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, en materia de fauna silvestre;

**III.** …

**IV.** Promover por sí o en coordinación con el Gobierno Federal y los Ayuntamientos, el establecimiento de mecanismos para la protección y trato digno de la fauna silvestre en el Estado, procurando en todo momento su bienestar;

**V.** Vigilar**,** en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y demás disposiciones legales que de la misma emanen, y

**VI.** Se deroga.

**VII.** Se deroga.

**VIII.** …

**ARTÍCULO 10.** …

**I.** Encabezar y coordinar, en conjunto con las autoridades competentes, las políticas estatales y municipales dirigidas a prevenir, controlar y erradicar enfermedades zoonóticas conforme a las disposiciones vigentes;

**II.** Coadyuvar en la vigilancia, prevención y control de enfermedades zoonóticas en su ámbito de competencia, cuando sea solicitado por las autoridades estatales y municipales encargadas de los actos de inspección y vigilancia en materia de bienestar animal en términos de esta ley;

**III.** Planificar y ejecutar en coordinación con los gobiernos federal, estatales, municipales y la sociedad civil, campañas de vacunación antirrábica y de esterilización quirúrgica de animales de compañía para el control, erradicación de enfermedades zoonóticas y atención de la sobrepoblación de los animales, de conformidad con las disposiciones vigentes para tal fin, y

**IV.** Las demás que le confiera esta Ley y demás disposiciones aplicables en la materia.

Se deroga.

**ARTÍCULO 11.** Corresponde a la Secretaría de **Educación Pública** el ejercicio de las siguientes atribuciones:

**I.** a **IV.** …

**ARTÍCULO 15.** Las autoridades establecidas en el artículo 7 fracción V y VI de la presente ley, que ejerzan funciones relacionadas con el manejo de animales, inspección, verificación y vigilancia o cualquier otra función que implique la atención de los mismos, deberán contar con cédula profesional con la que ejerza la medicina, en específico de médico veterinario zootecnista.

Las autoridades señaladas en el párrafo anterior, promoverán y participarán en la capacitación y actualización interna de dicho personal a través de cursos, talleres, reuniones y demás proyectos y acciones que contribuyan al objeto de esta Ley.

**ARTÍCULO 15 BIS**. El SEDIF y los Ayuntamientos, podrán promover la creación de Consejos de Participación Ciudadana, para fomentar el desarrollo de acciones tendientes a cumplir el objeto de la presente Ley.

**ARTÍCULO 15 TER.** El Consejo de Participación Ciudadana se sujetará a los lineamientos que para dicho efecto emita el SEDIF y/o los Ayuntamientos, los cuales establecerán cuando menos lo siguiente:

**I.** Que las personas ciudadanas interesadas en ser consejeras tengan experiencia y conocimientos en materia de bienestar y protección de los animales;

**II.** Que las personas ciudadanas que soliciten la participación en los Consejos no pertenezcan a institutos políticos o tengan fines políticos;

**III.** Que los consejeros tengan carácter honorífico y, por tanto, no recibirán retribución, ni emolumento alguno, y

**IV.** Realizar estudios, propuestas, acciones o iniciativas de políticas públicas en materia de bienestar animal.

## CAPÍTULO III
## DEL SEDIF

**ARTÍCULO 16.** Corresponde al SEDIF el ejercicio de las siguientes atribuciones:

**I.** Fomentar y promover la cultura cívica de protección, responsabilidad, adopción responsable, respeto, trato humanitario, bienestar de los animales e inclusión de los mismos en el núcleo familiar, en coordinación con los sectores público, privado y social;

**II.** a **VI.** …

**VII.** Recibir y dar seguimiento a las denuncias populares en materia de animales, o en su caso remitir a las autoridades competentes;

**VIII.** Iniciar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos en materia de bienestar animal, y conocer del recurso administrativo;

**IX.** Coadyuvar con las autoridades competentes en la investigación de delitos, que produzcan maltrato, violencia o crueldad en contra de los animales;

**X.** Se deroga.

**XI.** Se deroga.

**XII.** Fomentar y, en su caso, coordinar la creación de Centros de Bienestar Animal por parte de los Ayuntamientos, dando seguimiento de la instalación y operación de los mismos;

**XIII.** Promover el establecimiento de clínicas veterinarias públicas de fomento a la tenencia responsable, a través de la medicina preventiva y curativa básica;

**XIV. …**

**XV.** Brindar atención psicológica y/o pedagógica a las personas infractoras de esta Ley, que permita concientizar y sensibilizar con el objeto de modificar y mejorar su trato hacia los animales;

**XVI.** Prevenir, atender y controlar los casos de crueldad animal, a través de visitas de inspección y medidas de seguridad que esta Ley contempla;

**XVII.** Brindar atención veterinaria, así como albergue temporal a los animales objeto de casos de violencia, maltrato o crueldad animal, procurando darlos en adopción al concluir el procedimiento respectivo, en los términos de la presente Ley y demás instrumentos legales que resulten aplicables;

**XVIII.** Diseñar y coordinar, con la participación de las organizaciones de la sociedad civil, acciones de difusión y promoción sobre la protección animal, así como los programas de adopción responsable de animales;

**XIX.** Crear programas de apoyo para los procesos de atención y rehabilitación física y mental, mediante la terapia asistida con animales;

**XX.** Promover por sí o en coordinación con autoridades de la administración pública federal, estatal o municipal, el establecimiento de mecanismos para el bienestar y protección de los animales en el Estado;

**XXI**. Ordenar y ejecutar la realización de visitas de verificación y de inspección que le correspondan para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en los ámbitos de su competencia; así como imponer y aplicar medidas preventivas o de seguridad con sujeción a las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables, y

**XXII.** Las demás que por disposición legal le correspondan.

**ARTÍCULO 26.** El SEDIF administrará el Padrón Estatal de Perros y Gatos, cuyo objeto es la creación del registro de la población de éstos; vinculados a sus personas propietarias o poseedoras; así como su identificación correspondiente.

**ARTÍCULO 77.** El SEDIF es competente para resolver el Recurso de Revisión; el cual se interpondrá por la parte que se considere agraviada por escrito, dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se hubiera hecho la notificación de la

resolución recurrida, o aquél en que se ostenta sabedor de la misma, y se contará en ellos el día del vencimiento.

**ARTÍCULO 94.** Asimismo, podrá formularse la denuncia popular por vía telefónica y correo electrónico en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia popular, sin perjuicio de que las autoridades competentes investiguen de oficio los hechos constitutivos de la denuncia popular.

Si el denunciante solicita a las autoridades competentes guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, estas llevarán a cabo el seguimiento de la denuncia popular conforme a las atribuciones que la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables les otorgan.

**ARTÍCULO 95.** Las autoridades competentes, una vez recibida la denuncia popular, procederán a verificar los hechos materia de aquella, y le asignará el número de expediente correspondiente. En caso de recibirse dos o más denuncias populares por los mismos actos u omisiones, se ordenará la acumulación de estas, y se notificará a los denunciantes el acuerdo respectivo.

**ARTÍCULO 98.** La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos y resoluciones que emita el SEDIF, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudiera corresponder a los afectados conforme a las disposiciones aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos de prescripción.

**ARTÍCULO 99.** …

**I.** Por incompetencia para conocer de la denuncia popular planteada;

**II.** a **IV.** …

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

**TERCERO.** Se suprime el Instituto de Bienestar Animal del Estado de Puebla como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, y se adscriben sus atribuciones, funciones, programas y acciones al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla.

**CUARTO.** Dentro de los noventa días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se realizarán las adecuaciones a los reglamentos interiores correspondientes a la Dependencia y Entidad comprendidas en esta Ley.

En tanto no se expidan los reglamentos a que se refiere el párrafo anterior, las Dependencias y Entidades previstas por esta Ley, seguirán aplicando los reglamentos vigentes en todo aquello que no la contravengan.

**QUINTO.** A la entrada en vigor del presente ordenamiento, la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, así como la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, coordinarán la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros, así como los bienes muebles, padrones, sistemas, archivos físicos y electrónicos, y demás instrumentos administrativos que se encuentren asignados al Instituto de Bienestar Animal del Estado de Puebla, con destino al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla para su administración, resguardo y continuidad operativa, conforme a la normativa aplicable.

**SEXTO.** Los asuntos que con motivo de la entrada en vigor de esta Ley deban pasar al SEDIF, continuarán tramitándose por la unidad administrativa de origen hasta que se incorporen a dicha Entidad, en términos de esta Ley.

**SÉPTIMO.** Los procedimientos administrativos y demás asuntos en trámite iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto por el Instituto de Bienestar Animal del Estado de Puebla, continuarán sustanciándose y serán resueltos por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

**OCTAVO.** Todo instrumento legal, jurídico o administrativo y norma en sentido formal o material, que, a la entrada del presente ordenamiento, se refiera al Instituto de Bienestar Animal, se entenderá atribuido al SEDIF.

**NOVENO.** Los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en la presente Ley pasen de una Dependencia a un Entidad, se respetarán en términos de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.

**A T E N T A M E N T E**
**"SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO"**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 12 DE MARZO DE 2026**

**COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO**

**DIP. BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA**
**PRESIDENTA**

**DIP. ESTHER MARTÍNEZ ROMANO**
**SECRETARIA**

**DIP. ELPIDIO DÍAZ ESCOBAR**
**VOCAL**

**DIP. FLORICEL GONZÁLEZ MÉNDEZ**
**VOCAL**

**DIP. KATHYA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**
**VOCAL**

**DIP. JAIME ALEJANDRO AURIOLES BARROETA**
**VOCAL**

**DIP. ANA LILIA TEPOLE ARMENTA**
**VOCAL**

**ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS DISPOSICIONES DE LA LEY DE BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE PUEBLA.--------**

## COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**DICTAMEN: 1057**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Dictamen que presenta la Comisión de Procuración y Administración de Justicia de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 61 fracción I inciso d), 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción II, 134, 135, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y 45, 46, 47, 48 fracción II, 78, 79 y 82 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.** Con fecha cinco de marzo de dos mil veintiséis, se recibió el Oficio EE/CG/044/2026, signado por el Coordinador de Gabinete del Gobierno del Estado de Puebla, José Luis García Parra, por virtud del cual, remite a esta Soberanía la "INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA".

En sesión de la misma fecha, las y los Diputados integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: "*Se turna a la Comisión de Procuración y Administración de Justicia*, para su estudio y resolución procedente".

**CONTENIDO DEL DICTAMEN**

Expedir la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla.

**CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la ley suprema de México, el orden normativo más importante de nuestro país, ya que, en la misma, se reconocen los derechos de todas y todos, así como la forma en la que se organizan el Estado mexicano y sus instituciones, es decir, la organización de sus poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial; regulando de la misma forma, las relaciones entre estos tres órdenes de gobierno.

El Estado de Puebla es una entidad jurídica y política, organizada conforme a los principios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; que adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, laico, democrático y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el Municipio libre.

Por su parte el artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, a la letra menciona que "El Poder Público del Estado dimana del pueblo, se instituye en beneficio del pueblo mismo y para su ejercicio se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial."

En ese tenor, el Poder Judicial se organiza en la forma que establece la citada Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, especificando en su artículo 86 que, su ejercicio se deposita en Salas del Tribunal Superior de Justicia, Juzgados de Primera Instancia y en el Tribunal de Disciplina Judicial, de reciente creación; cuya administración estará a cargo de un Órgano de Administración Judicial.

La transformación del sistema judicial mexicano emprendida en el año dos mil veinticuatro, marcó un punto de inflexión en la historia constitucional del país. Con la aprobación y publicación de la Reforma Constitucional Federal en materia de Poder Judicial en septiembre de ese año, se modificaron de manera sustantiva diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer un modelo de elección popular de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistradas y magistrados de circuito, juezas y jueces de distrito, así como la creación del Tribunal de Disciplina Judicial como órgano autónomo encargado de la vigilancia, evaluación y sanción del actuar de quienes imparten justicia.

Dicha reforma tuvo como propósito esencial democratizar el acceso al ejercicio judicial, fortalecer la legitimidad de quienes integran el Poder Judicial y garantizar que la rendición de cuentas se convierta en un principio estructural del sistema de justicia nacional.

A partir de la entrada en vigor de dicha reforma federal, se impuso a los Congresos de las Entidades Federativas, la obligación de adecuar las constituciones locales para armonizarlas con el nuevo marco nacional.

Al respecto, nuestra entidad federativa, a través de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, dio cumplimiento a ese mandato, en el periodo de tiempo establecido, a través de la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de fecha quince de marzo de dos mil veinticinco de la DECLARATORIA mediante la cual se aprueba el Decreto por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, con el propósito de mejorar el marco legal y las instituciones,

para que sean democráticas, más eficientes, transparentes y accesibles a la sociedad.

En virtud de la reforma mencionada, se fortalece aún más la función del Poder Judicial, así como de los organismos que le auxilian, permitiendo así que la ciudadanía vea satisfechas las demandas de justicia social que representa la transformación del Estado a través de los procedimientos jurisdiccionales y administrativos que aterrizan las disposiciones contenidas en las leyes.

En ese tenor, la reforma constitucional local, establece como uno de sus ejes centrales, la forma en que las personas encargadas de la impartición de justicia, como juezas, jueces, magistradas y magistrados, deberán ser electas, por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, lo cual se considera fundamental para contar con profesionales elegidos a través de la voluntad popular, a efecto de garantizar que la justicia que se imparta sea adecuada a la realidad actual y se adapte a las circunstancias cambiantes de la sociedad, fortaleciendo así, la legitimidad de los órganos encargados de impartir justicia, garantizando el principio de soberanía popular y fomentando la confianza ciudadana en la administración judicial.

Luego, en sustitución del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se contempla escindir las atribuciones que tenía asignado este organismo, a fin de particularizar y asignar responsabilidades específicas dentro de la propia estructura orgánica del Poder Judicial del Estado; con la creación por un lado, de un Tribunal de Disciplina Judicial, como órgano autónomo, con facultades para investigar, sustanciar y sancionar las faltas cometidas por integrantes del Poder Judicial, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; y por otro, de un Órgano de Administración Judicial, que se encargará de la administración del Poder Judicial, así como de la carrera judicial, mismo que estará conformado por cinco integrantes, y a quien le corresponderá definir el número y la distribución de las regiones judiciales y, en su caso, de las zonas conurbadas, así como la competencia territorial y la especialización por materias de las Salas y Juzgados; el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo en los casos que así corresponda; así como su formación, promoción y evaluación de desempeño y la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial.

El proceso de reforma constitucional, no puede considerarse completo sin la armonización de las leyes secundarias, ya que el diseño institucional previsto en la Constitución requiere normas reglamentarias que definan con precisión la integración, atribuciones, funcionamiento y coordinación de los nuevos órganos judiciales.

Bajo ese tenor, actualmente dentro de la normatividad estatal observamos que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla; la Ley de Carrera Judicial

del Estado de Puebla; la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Puebla; y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; entre otras, contienen disposiciones que corresponden a una estructura institucional que ha dejado de existir o que ya no refleja la nueva organización constitucional relacionada con el Poder Judicial del Estado, siendo indispensable contemplar su restructuración o actualización normativa, eliminando obsolescencias y adaptándolas a las nuevas circunstancias de la realidad que impera en la entidad.

Por otro lado, con fecha siete de junio de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, cuyas disposiciones son de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional, teniendo por objeto establecer la regulación procesal civil y familiar, con base en los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, estandarizando los procedimientos judiciales civiles y familiares a nivel nacional, eliminando con ello, las diferencias que existían debido a la pluralidad de normativas estatales, con lo que se pretende facilitar el entendimiento y la aplicación de la ley; estableciendo que el sistema de impartición de justicia en materia civil y familiar será adversarial, democrático y oral, tanto en primera como en segunda instancia.

Si bien, el Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, su aplicación entrará en vigor gradualmente para el caso de las entidades federativas, por lo que corresponde a nuestro Estado de Puebla, de acuerdo con la Declaratoria que al respecto emita el Honorable Congreso del Estado, sin que la misma pueda exceder del primero de abril de dos mil veintisiete.

La vigente Ley Orgánica del Poder Judicial fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el seis de enero de dos mil veintitrés, y se le han tenido que realizar cuatro reformas desde su promulgación. En este momento dicha ley no concuerda con la estructura institucional que, las reformas constitucionales plantean, para el Poder Judicial Estatal, encontrándose, por ende, distante del contexto social y jurídico del Estado de Puebla, por lo que no responde de forma efectiva y eficaz a la exigencia de justicia de la población. Razón por la cual, esta ley requiere una transformación total, apegada a la realidad actual de la sociedad, y las necesidades de la ciudadanía.

Por tanto, resulta necesario reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de dichos ordenamientos a fin de incorporar las reglas derivadas de la Constitución reformada: la elección ciudadana de integrantes del Poder Judicial, la instauración del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial.

El rediseño del sistema judicial poblano representa una oportunidad histórica para fortalecer el Estado de Derecho, acercar la justicia a la ciudadanía y consolidar la legitimidad democrática de sus instituciones. Reformar las leyes secundarias es una tarea indispensable para que los principios constitucionales se traduzcan en prácticas efectivas de gobierno judicial, en procedimientos claros y en estructuras organizacionales que respondan a los valores de transparencia, equidad y eficiencia.

Así, la presente iniciativa de Ley tiene como finalidad asegurar la plena correspondencia entre el marco jurídico secundario y la Constitución local reformada, presentando la estructura del Poder Judicial, su forma de organización, las atribuciones propias de cada uno de los órganos y demás unidades administrativas que lo integran, así como determinar la competencia de los mismos; la cual se encuentra conformada por ocho títulos, treinta y dos capítulos, diez secciones, ciento setenta y cinco artículos, y catorce artículos transitorios. Con ello, se pretende consolidar un Poder Judicial moderno, democrático, eficiente y confiable, capaz de garantizar los derechos humanos de todas las personas y de responder a las exigencias de una sociedad que demanda justicia con transparencia y probidad.

Por lo anteriormente expuesto, las personas integrantes de esta Comisión de Procuración y Administración de Justicia, posterior al estudio, análisis y modificaciones correspondientes, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente Dictamen con Minuta de:

**DECRETO**

**ÚNICO.** Se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, para quedar en los siguientes términos:

## TÍTULO PRIMERO
## DEL EJERCICIO DEL PODER JUDICIAL
### CAPÍTULO I
### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** La presente ley es de orden público y observancia general. Tiene por objeto establecer:

**I.** La estructura, organización, facultades y conformación del Tribunal Superior de Justicia;

**II.** La manera de cubrir las faltas temporales de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de las Juezas y Jueces de Primera Instancia e integrantes del Órgano de Administración Judicial;

**III.** La organización del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como sus facultades, y

**IV.** La estructura, organización y competencias de la Escuela Estatal de Formación Judicial y de las unidades auxiliares del Órgano de Administración Judicial.

**Artículo 2.** El ejercicio del Poder Judicial se deposita en las Salas del Tribunal Superior de Justicia, en el Tribunal de Disciplina Judicial y en Juzgados de Primera Instancia.

La administración del Poder Judicial estará a cargo del Órgano de Administración Judicial, el cual podrá crear mediante acuerdos generales, órganos auxiliares y aquellos necesarios para consolidar la justicia integral en el Estado; mientras que la disciplina de las personas servidoras públicas con funciones jurisdiccionales del Poder Judicial estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial.

**Artículo 3.** La función judicial se rige por los principios de honestidad, imparcialidad, independencia, legalidad, publicidad, rendición de cuentas y transparencia.

El Poder Judicial garantizará que la justicia sea accesible, pronta, completa, gratuita, intercultural, con perspectiva de género y con respeto a los derechos humanos.

La función judicial comprende, tanto la actividad propiamente jurisdiccional como la administrativa, relacionada directamente con la impartición de justicia.

**Artículo 4.** Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

**I. Centro.** El Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

**II. Congreso.** El Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla;

**III. Constitución del Estado.** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;

**IV. Juzgados de Primera Instancia.** Los establecidos en el artículo 43 de esta Ley;

**V. Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.** Los procedimientos no jurisdiccionales que tienen como objeto proporcionar la avenencia de manera voluntaria, pacífica y benéfica para todas las partes intervinientes, a través de concesiones recíprocas, en una controversia presente o para evitar una futura;

**VI. Órganos Jurisdiccionales.** Los órganos del Poder Judicial encargados de conocer, decidir y ejecutar las causas judiciales, así como de dirimir los conflictos sometidos a su conocimiento de conformidad con su competencia;

**VII. Poder Judicial.** El Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Puebla;

**VIII. Sala Constitucional.** La Sala Especializada en Materia Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, y

**IX. Salas.** Las Salas del Tribunal Superior de Justicia.

**Artículo 5.** Corresponde al Poder Judicial:

**I.** Privilegiar la solución de controversias, a través de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias rápidos y flexibles, de conformidad con la legislación en la materia;

**II.** Decidir las controversias del orden civil, familiar, penal, de justicia para adolescentes, mercantil, laboral y las que les competan conforme a las leyes;

**III.** Conocer sobre las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma local de carácter general y la Constitución del Estado;

**IV.** Decidir sobre las acciones que promueva el Presidente o Presidenta Municipal o el treinta y tres por ciento de los integrantes del Ayuntamiento, en contra de

los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dictados por éste, cuando resulten contrarios a lo previsto en la Constitución del Estado;

**V.** Conocer de las controversias que se susciten entre los poderes, municipios y órganos autónomos, cuando tengan por objeto la constitucionalidad de actos u omisiones que afecten sus respectivos ámbitos competenciales, en términos de la Constitución del Estado;

**VI.** Conocer de la acción de tutela que promuevan las personas por violaciones a sus derechos humanos;

**VII.** Conocer de las acciones promovidas en contra de las omisiones legislativas;

**VIII.** Decidir las controversias del orden federal que se promuevan con arreglo a los artículos 104 fracción II y 107 fracción XII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que establezcan las leyes respectivas;

**IX.** Intervenir en auxilio de la Justicia Federal, en los términos que establezcan las leyes;

**X.** Proporcionar el servicio de defensoría pública en los asuntos del fuero local, en materia penal, familiar, civil, mercantil, laboral, justicia para adolescentes, administrativa, responsabilidades administrativas y de justicia cívica;

**XI.** Administrar la carrera judicial, así como vigilar y evaluar el desempeño y disciplina de las personas servidoras públicas del Poder Judicial;

**XII.** Llevar a cabo procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial, de acuerdo con la normatividad aplicable a la materia, y

**XIII.** Las demás que prevean las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 6.** El patrimonio propio del Poder Judicial estará compuesto por:

**I.** El presupuesto de egresos, el cual se elaborará de conformidad con esta ley y demás disposiciones aplicables;

**II.** El fondo adicional para el mejoramiento de la administración de justicia, consistente en:

**a)** Los recursos económicos propios, que se integren por el cobro de derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal que corresponda;

**b)** Las multas que imponga el Poder Judicial por cualquier causa;

**c)** El monto de las cauciones que garanticen la libertad provisional y que se hagan efectivas;

**d)** Las donaciones o aportaciones a favor del fondo, y

**e)** Los intereses provenientes de los recursos y depósitos que se efectúen ante los Órganos Jurisdiccionales, de conformidad con el fondo a que se refiere el artículo siguiente.

**III.** Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran por cualquier medio, en los términos de las leyes respectivas, y

**IV.** Los demás ingresos provenientes de donaciones, aportaciones, transferencias, ayudas, subsidios y cualquier otro previsto en la normatividad aplicable.

**Artículo 7.** El Poder Judicial contará con un fondo ajeno, el cual se constituye por el monto de los recursos, depósitos o valores que se efectúen ante los Órganos Jurisdiccionales, respecto de los cuales tenga la custodia y aprovechamiento, pero no la propiedad.

**Artículo 8.** Son auxiliares del Poder Judicial los siguientes:

**I.** Los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal;

**II.** Las Presidentas y Presidentes Municipales;

**III.** Los encargados de los Registros del Estado Civil de las Personas en el Estado y el Público de la Propiedad y del Comercio;

**IV.** Las personas titulares, auxiliares, asociados, regularizadores y suplentes de las notarías;

**V.** Los visitadores, conciliadores, síndicos y cualquier otro órgano de los concursos civiles y mercantiles;

**VI.** Las y los árbitros, mediadores, tutores, curadores, depositarios, albaceas e interventores judiciales, en las funciones que les sean asignadas legalmente;

**VII.** Las y los peritos e intérpretes oficiales;

**VIII.** Las asociaciones, sociedades e instituciones científicas, educativas o de investigación, legalmente reconocidas;

**IX.** Las personas prestadoras de servicios relacionados con la función jurisdiccional que no intervengan en los procedimientos;

**X.** Las autoridades laborales y de seguridad social, estatales y federales, en los términos de la legislación aplicable, y

**XI.** Los demás a los que las leyes les confiera ese carácter.

**Artículo 9.** El Poder Judicial contará con el personal de acuerdo con los requerimientos y necesidades del servicio que señalen los Órganos Jurisdiccionales, órganos auxiliares y unidades administrativas.

Para la creación de plazas o modificación de estructura orgánica del Poder Judicial, se requiere que el órgano jurisdiccional, órgano auxiliar o unidades administrativas conducentes, formulen un dictamen que justifique su necesidad, conforme a la suficiencia presupuestaria, y aprobación del Pleno que corresponda, haciéndolo del conocimiento del Órgano de Administración Judicial para los efectos administrativos respectivos.

## CAPÍTULO II
## DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL

**Artículo 10.** El Órgano de Administración Judicial, por necesidades de la función judicial podrá, de oficio o a petición de los Órganos Jurisdiccionales:

a) Establecer estos órganos, así como las unidades administrativas del Poder Judicial en cualquier municipio del Estado, delimitando en su caso el ámbito territorial de su competencia, y

b) Modificar la adscripción dentro del ámbito territorial de competencia de las personas titulares de los órganos jurisdiccionales en la región en la que hayan sido electos.

**Artículo 11.** El territorio jurisdiccional del Poder Judicial, es el del Estado de Puebla.

Los inmuebles en donde se asiente el Poder Judicial tienen el carácter de recintos oficiales y son inviolables.

Los inmuebles que ocupe el Poder Judicial se equiparan a bienes del dominio público, por lo que son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no estarán sujetos, mientras no varíe su situación jurídica, a acción reivindicatoria o posesión definitiva o interina.

Los miembros de las instituciones policiales no podrán introducirse a los inmuebles del Poder Judicial, sin permiso previo y expreso del Pleno del Órgano de Administración Judicial.

La persona titular de la presidencia del Órgano de Administración Judicial podrá ordenar, cuando considere conveniente, que en los recintos del Poder Judicial se sitúe guardia por los cuerpos de seguridad pública estatal o municipal. Cuando así ocurriere, la guardia quedará bajo las órdenes exclusivas de la persona titular de la presidencia del Órgano de Administración Judicial.

Ninguna autoridad podrá ejecutar mandamientos judiciales o administrativos sobre la persona o los bienes de las personas servidoras adscritas al Poder Judicial, en los inmuebles que ocupe este.

**Artículo 12.** Para los efectos de la presente Ley, el territorio del Estado se divide en los distritos judiciales siguientes:

**ACATLÁN:** Con cabecera en el municipio de Acatlán y comprende los municipios de Acatlán, Ahuehuetitla, Axutla, Chila, Chinantla, Guadalupe, Petlalcingo, Piaxtla, San Jerónimo Xayacatlán, San Miguel Ixitlán, San Pablo Anicano, San Pedro Yeloixtlahuaca, Tecomatlán, Tehuitzingo, Totoltepec de Guerrero y Xayacatlán de Bravo.

**ACATZINGO:** Con cabecera en el municipio de Acatzingo y comprende los municipios de Acatzingo, Aljojuca, General Felipe Ángeles, Mazapiltepec de Juárez, Nopalucan, Rafael Lara Grajales, San José Chiapa, San Juan Atenco, San Nicolás Buenos Aires, San Salvador El Seco y Soltepec.

**AJALPAN:** Con cabecera en el municipio de Ajalpan y comprende los municipios de Ajalpan, Altepexi, Coyomeapan, Eloxochitlán, San Sebastián Tlacotepec, Vicente Guerrero, Zinacatepec y Zoquitlán.

**ALATRISTE:** Con cabecera en el municipio de Chignahuapan y comprende los municipios de Aquixtla, Chignahuapan e Ixtacamaxtitlán.

**ATLIXCO:** Con cabecera en el municipio de Atlixco y comprende los municipios de Atlixco, Atzitzihuacan, Huaquechula, Nealtican, San Nicolás de los Ranchos Tianguismanalco y Tochimilco.

**CHALCHICOMULA:** Con cabecera en el municipio de Chalchicomula de Sesma y comprende los municipios de Atzitzintla, Cañada Morelos, Chalchicomula de Sesma, Chichiquila, Chilchotla, Esperanza, Guadalupe Victoria, Lafragua, Quimixtlán, y Tlachichuca.

**CHIAUTLA:** Con cabecera en el municipio de Chiautla y comprende los municipios de Albino Zertuche, Atzala, Chiautla, Chila de la Sal, Cohetzala, Huehuetlán El Chico, Ixcamilpa de Guerrero, Jolalpan, Teotlalco, Tulcingo y Xicotlán.

**CHOLULA:** Con cabecera en el municipio de San Pedro Cholula y comprende los municipios de Coronango, Cuautlancingo, Juan C. Bonilla, Ocoyucan, San Andrés Cholula, San Gregorio Atzompa, Santa Isabel Cholula, San Jerónimo Tecuanipan, San Miguel Xoxtla, San Pedro Cholula y Tlaltenango.

**HUAUCHINANGO:** Con cabecera en el municipio de Huauchinango y comprende los municipios de Ahuazotepec, Chiconcuautla, Honey, Huauchinango, Juan Galindo, Naupan, Pahuatlán y Tlaola.

**HUEJOTZINGO:** Con cabecera en el municipio de Huejotzingo y comprende los municipios de Calpan, Chiautzingo, Domingo Arenas, Huejotzingo, San Felipe Teotlalcingo, San Martín Texmelucan, San Matías Tlalancaleca, San Salvador El Verde y Tlahuapan.

**MATAMOROS:** Con cabecera en el municipio de Izúcar de Matamoros y comprende los municipios de Acteopan, Ahuatlán, Chietla, Coatzingo, Cohuecan, Epatlán, Izúcar de Matamoros, San Diego La Mesa Tochimiltzingo, San Martín Totoltepec, Teopantlán, Tepemaxalco, Tepeojuma, Tepexco, Tilapa, Tlapanalá y Xochiltepec.

**PUEBLA:** Comprende el municipio de Puebla.

**SAN JUAN DE LOS LLANOS:** Con cabecera en el municipio de Libres y comprende los municipios de Cuyoaco, Libres, Ocotepec, Oriental, Tepeyahualco y Zautla.

**TECALI:** Con cabecera en el municipio de Tecali de Herrera y comprende los municipios de Atoyatempan, Cuautinchán, Huitziltepec, Mixtla, Santo Tomás Hueyotlipan, Tecali de Herrera, Tepeyahualco de Cuauhtémoc y Tzicatlacoyan.

**TECAMACHALCO:** Con cabecera en el municipio de Tecamachalco y comprende los municipios de Palmar de Bravo, Quecholac, Tecamachalco, Tlacotepec de Benito Juárez, Tlanepantla, Tochtepec, Xochitlán Todos Santos y Yehualtepec.

**TEHUACÁN:** Con cabecera en el municipio de Tehuacán y comprende los municipios de Caltepec, Chapulco, Coxcatlán, Nicolás Bravo, San Antonio Cañada, San Gabriel Chilac, San José Miahuatlán, Santiago Miahuatlán, Tehuacán, Tepanco de López y Zapotitlán.

**TEPEACA:** Con cabecera en el municipio de Tepeaca y comprende los municipios de Acajete, Amozoc, Cuapiaxtla de Madero, Los Reyes de Juárez, San Salvador Huixcolotla, Tepatlaxco de Hidalgo y Tepeaca.

**TEPEXI:** Con cabecera en el municipio de Tepexi de Rodríguez y comprende los municipios de Atexcal, Chigmecatitlán, Coyotepec, Coayuca de Andrade, Huatlatlauca, Huehuetlán El Grande, Ixcaquixtla, Juan N. Méndez, La Magdalena Tlatlauquitepec, Molcaxac, San Juan Atzompa, Santa Catarina Tlaltempan, Santa Inés Ahuatempan, Tepexi de Rodríguez y Zacapala.

**TETELA:** Con cabecera en el municipio de Tetela de Ocampo y comprende los municipios de Cuautempan, Huitzilan de Serdán, Jonotla, Tetela de Ocampo, Tuzamapan de Galeana, Zapotitlán de Méndez, Zongozotla y Zoquiapan.

**TEZIUTLÁN:** Con cabecera en el municipio de Teziutlán y comprende los municipios de Acateno, Ayotoxco de Guerrero, Chignautla, Hueytamalco, Tenampulco, Teziutlán y Xiutetelco.

**TLATLAUQUITEPEC:** Con cabecera en el municipio de Tlatlauquitepec y comprende los municipios de Atempan, Hueyapan, Teteles de Ávila Castillo, Tlatlauquitepec, Yaonahuac y Zaragoza.

**XICOTEPEC DE JUÁREZ**: Con cabecera en el municipio de Xicotepec y comprende los municipios de Francisco Z. Mena, Jalpan, Pantepec, Tlacuilotepec, Tlaxco, Venustiano Carranza, Xicotepec y Zihuateutla.

**ZACAPOAXTLA:** Con cabecera en el municipio de Zacapoaxtla y comprende los municipios de Cuetzalan del Progreso, Nauzontla, Xochiapulco, Xochitlán de Vicente Suárez y Zacapoaxtla.

**ZACATLÁN:** Con cabecera en el municipio de Zacatlán y comprende los municipios de Ahuacatlán, Amixtlán, Atlequizayán, Camocuautla, Caxhuacán, Coatepec, Hermenegildo Galeana, Huehuetla, Hueytlalpan, Ixtepec, Jopala, Olintla, San Felipe Tepatlán, Tepango de Rodríguez, Tepetzintla, Tlapacoya y Zacatlán.

**Artículo 13.** Los distritos judiciales se agruparán, a su vez, en las siguientes regiones judiciales:

**I. Sur:** Comprende los distritos judiciales de Acatlán, Chiautla, Matamoros, Atlixco y Huejotzingo, con sede en este último;

**II. Norte:** Comprende los distritos judiciales de Xicotepec de Juárez, Zacatlán, Alatriste, Tetela y Huauchinango, con sede en este último;

**III. Oriente:** Comprende los distritos judiciales de Acatzingo, Tlatlauquitepec, Zacapoaxtla, San Juan de los Llanos, Chalchicomula y Teziutlán, con sede en este último;

**IV. Sur-Oriente:** Comprende los distritos judiciales de Ajalpan, Tecamachalco, Tepexi y Tehuacán, con sede en este último;

**V. Centro:** Comprende los distritos judiciales de Cholula, Tepeaca, Tecali y Puebla, con sede en este último.

La modificación de las regiones y distritos judiciales, así como la creación de las zonas conurbadas que sean necesarias para el funcionamiento del Poder Judicial, se realizará mediante acuerdo del Órgano de Administración Judicial.

## TÍTULO SEGUNDO
## DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL

### CAPÍTULO ÚNICO
### INTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL

**Artículo 14.** Los órganos del Poder Judicial son:

**I.** El Tribunal Superior de Justicia;

**II.** Los Juzgados de Primera Instancia;

**III.** El Tribunal de Disciplina Judicial, y

**IV.** El Órgano de Administración Judicial.

## TÍTULO TERCERO
## DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

### CAPÍTULO I
### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 15.** El Tribunal Superior de Justicia se integrará por las Magistradas y Magistrados que sean necesarios para consolidar la justicia integral y el buen despacho de los asuntos de su competencia y funcionará en Pleno y Salas.

**Artículo 16.** Para ser electo Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y Jueza o Juez de primera instancia, se deberán cumplir los requisitos señalados en el artículo 89 de la Constitución del Estado.

**Artículo 17.** Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como las Juezas y Jueces de primera instancia serán elegidos por el voto universal, libre, secreto y directo e intransferible por la ciudadanía y durarán en su encargo nueve años en términos de la Constitución del Estado.

Sólo podrán ser removidos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la Ley en la materia.

**Artículo 18.** Al Tribunal Superior de Justicia le corresponde resolver de los medios de impugnación ordinarios del orden civil, familiar, mercantil, penal, de justicia para adolescentes, y los demás que les competan conforme a las leyes.

## CAPÍTULO II
## DEL PLENO

**Artículo 19.** El Pleno del Tribunal Superior de Justicia se integra por la totalidad de las Magistradas o Magistrados que conforman cada una de las Salas en términos de esta ley.

Para que funcione legalmente, se necesita quórum de la mayoría de la totalidad de las Magistradas o Magistrados que lo integran.

**Artículo 20.** El Pleno del Tribunal Superior de Justicia tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; y el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre en los días y horas que el mismo fije mediante acuerdos generales.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia podrá sesionar de manera extraordinaria, a solicitud de la persona titular de la Presidencia o de cuando menos la tercera parte de sus integrantes. La solicitud deberá ser presentada a la persona titular de la Presidencia a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

Las sesiones serán públicas, salvo aquellas en las que el asunto a tratar requiera que sean privadas o cuando así lo acuerden la mayoría de las Magistradas o Magistrados que se encuentren presentes.

**Artículo 21.** Las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia se tomarán por mayoría o por unanimidad de votos. En caso de empate, la persona titular de la Presidencia tendrá voto de calidad.

Las Magistradas o Magistrados sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o cuando no se hayan encontrado presentes en la discusión respectiva.

La Magistrada o Magistrado, que disienta del sentido del fallo total aprobado por la mayoría, puede formular voto particular. Cuando comparta la resolución que toma la mayoría, pero discrepe de las consideraciones que la sustentan, puede anunciar un voto concurrente.

En cualquier caso, deberá emitirlo dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo y será engrosado al final del acta o en la resolución respectiva.

**Artículo 22.** Son facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, las siguientes:

**I.** Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas, Tribunales de Alzada y de los casos de competencia no especificados en las leyes;

**II.** Conocer de oficio, o a petición fundada de la persona titular de la Presidencia de cualquiera de las Salas, de la persona titular de la Presidencia de la Sala Constitucional en ejercicio de la jurisdicción ordinaria o de la persona Titular de la Fiscalía General del Estado, de las apelaciones en materia civil, familiar, penal y de justicia para adolescentes que, por su interés o trascendencia así lo ameriten; entendiendo por lo primero, que el asunto pueda dar lugar a un pronunciamiento novedoso o relevante y, por lo segundo, que sea necesario sentar un criterio que trascienda a la resolución del caso;

**III.** Solicitar al Órgano de Administración Judicial la asignación de competencia en jurisdicción ordinaria a la Sala Constitucional;

**IV.** Conocer de las renuncias que a sus respectivos cargos presenten las personas servidoras públicas nombradas por este, debiendo dar cuenta al Órgano de Administración Judicial para su acuerdo correspondiente;

**V.** Emitir su Reglamento Interior y Acuerdos Generales que regulen el funcionamiento de su Pleno y Salas, así como reglamentos y Acuerdos Generales en las materias de su competencia;

**VI.** Solicitar de los otros Poderes del Estado o de autoridades competentes, el auxilio necesario, aún el de la fuerza pública, para el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las facultades de las Juezas y Jueces de primera instancia, así como de las Magistradas y los Magistrados para hacer cumplir debidamente las resoluciones de sus Órganos Jurisdiccionales;

**VII.** Aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos de los Órganos Jurisdiccionales que les someta a su consideración la persona titular de la Presidencia, observando los criterios generales de política económica a que se refiere la normatividad aplicable y ordenar sea remitido al Órgano de Administración Judicial para su integración y trámite correspondiente;

**XII.** Proponer iniciativas de leyes y decretos en lo relacionado con su ámbito de competencia y la administración de justicia, a través de la persona titular de su Presidencia, con la aprobación de dos terceras partes de sus integrantes;

**XIII.** Decidir, de oficio o a petición de parte, en definitiva, sobre los criterios discrepantes sostenidos por las Magistradas o los Magistrados y entre las Salas**;** la resolución que se dicte será de observancia obligatoria;

**XIV.** Emitir el dictamen que justifique la necesidad de crear plazas o modificar estructura de los Órganos Jurisdiccionales, conforme a la suficiencia presupuestaria, haciéndolo del conocimiento del Órgano de Administración Judicial para los efectos administrativos conducentes;

**XV.** Resolver, en caso de existir la totalidad de criterios contradictorios de las Magistradas o los Magistrados que integren una misma Sala, cuál de ellos habrá de constituir la sentencia de instancia, y

**XVI.** Las demás que señalen la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

## CAPÍTULO III
## DE LA PRESIDENCIA

**Artículo 23.** El Pleno del Tribunal Superior de Justicia nombrará a la persona titular de la Presidencia, de entre sus integrantes, por un periodo improrrogable de dos años.

La elección de la persona titular de la Presidencia tendrá lugar en la primera sesión del año que corresponda.

La persona titular de la Presidencia no integrará Sala.

**Artículo 24.** Corresponde a la persona titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia:

**I.** Representarlo ante toda clase de autoridades y personas, así como delegar el ejercicio de esta función en personas servidoras públicas adscritas al mismo, sin perjuicio de su ejercicio directo;

**II.** Presidir el Pleno, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;

**III.** Someter al Pleno, para su aprobación, el proyecto de presupuesto del Tribunal Superior de Justicia;

**IV.** Resolver sobre los puntos que no admitan demora, cuando sean de la competencia del Pleno, rindiendo cuenta de lo que hubiere resuelto en la sesión inmediata, para el efecto de que éste ratifique o en su caso, rectifique el acuerdo tomado;

**V.** Emitir en caso de empate en las votaciones del Pleno, voto de calidad;

**VI.** Firmar las actas, resoluciones y correspondencia en los casos en que las leyes lo determinen;

**VII.** Enviar al Congreso, por conducto del Órgano de Administración Judicial, una memoria al inicio del primer periodo de sesiones ordinarias en el que se exponga la situación que guarda el Tribunal Superior de Justicia del Estado, de conformidad con sus atribuciones;

**VIII.** Rendir, por sí o a través de la persona servidora pública autorizada por el Pleno, los informes previos y justificados en los juicios de amparo en los cuales sea parte, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios, y

**IX.** Las demás que expresamente le confiera esta ley y demás disposiciones aplicables.

## CAPÍTULO IV
## DE LAS SALAS
## DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Artículo 25.** El Tribunal Superior de Justicia contará con el número de Salas Unitarias, Colegiadas y Tribunales de Alzada que sean necesarios para consolidar la justicia integral en el Estado, así como el buen despacho de los asuntos que sean de su competencia, los que funcionarán por especialidades.

Las Salas Colegiadas se integrarán por tres Magistradas o Magistrados.

**Artículo 26.** La Presidencia de las Salas y Tribunales de Alzada se ejercerá por las Magistradas o Magistrados designados por elección, de entre los mismos que la integran, durará un año y será rotativa entre sus miembros, para una distribución democrática en el ejercicio de sus atribuciones.

**Artículo 27.** Las audiencias de las Salas y Tribunales de Alzada serán públicas, salvo los casos en que la naturaleza de los asuntos de que se trate, la protección de datos personales o el interés público exijan que sean privadas, de conformidad con la normatividad aplicable.

Las Salas y Tribunales de Alzada tendrán la facultad de imponer las mismas correcciones disciplinarias que el Pleno del Órgano de Administración Judicial, en los asuntos de sus respectivas competencias y en los casos que resulten procedentes.

**Artículo 28.** Las resoluciones de las Salas y Tribunales de Alzada se aprobarán por mayoría o unanimidad de votos. Las Magistradas y los Magistrados no podrán abstenerse de votar a menos que exista algún impedimento legal.

La Magistrada o Magistrado que disienta del sentido del fallo total aprobado por la mayoría, puede formular voto particular. Cuando comparta la resolución que toma la mayoría, pero discrepe de las consideraciones que la sustentan, puede anunciar un voto concurrente.

En cualquier caso, deberá emitirlo dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo y será engrosado al final del acta o en la resolución respectiva.

**Artículo 29.** Para el despacho de los asuntos que cada Sala y Tribunal de Alzada, se turnarán estos a las Magistradas o Magistrados por riguroso orden, o en su defecto, aquellos que los substituyan con arreglo a esta ley.

**Artículo 30.** Las Magistradas y Magistrados a quienes se turnen los asuntos conforme al artículo anterior, serán considerados en éstos como ponentes, y deberán:

**I.** Formular, bajo su responsabilidad, los proyectos de sentencias que deban pronunciarse en los asuntos a su cargo, y someterlos a la consideración de la Sala, y

**II.** Rendir informe previo y justificado en los juicios de amparo de los asuntos turnados a su ponencia.

**Artículo 31.** Son atribuciones de los Presidentes de las Salas:

**I.** Presidir la Sala, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;

**II.** Cuidar del exacto y debido cumplimiento de los acuerdos y resoluciones de la Sala respectiva, y procurar que las ejecutorias se expidan con la debida oportunidad;

**III.** Dictar las medidas que estimen pertinentes cuando adviertan alguna irregularidad o demora en el despacho de los asuntos;

**IV.** Presentar al Pleno del Tribunal, por acuerdo de la Sala, petición fundada para que el mismo conozca de las apelaciones que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, salvo las excepciones previstas en las leyes que correspondan;

**V.** Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia del Pleno hasta ponerlos en estado de resolución.

En caso de que estime dudoso o trascendente algún trámite, dará cuenta al Pleno para que éste decida lo que estime procedente;

**VI.** Solicitar el auxilio, aún el de la fuerza pública, a las autoridades competentes para el ejercicio de sus funciones y para hacer cumplir debidamente las resoluciones conducentes, sin perjuicio de las que corresponda en lo particular a las Magistradas, los Magistrados, las Juezas y Jueces de primera instancia, y

**VII.** Ejercer las otras facultades que le confiera esta ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 32.** Corresponde a las Salas de lo Civil y Mercantil, conocer de los siguientes asuntos:

**I.** De los recursos que las leyes de la materia civil y mercantil determinen en cada caso, que no sean competencia de otras Salas;

**II.** De los impedimentos, las recusaciones y las excusas de sus miembros y de las personas servidoras públicas de su adscripción cuando así corresponda;

**III.** De los conflictos de competencia que se susciten entre las Juezas y Jueces de primera instancia cuya competencia recaiga en las Salas de lo Civil y Mercantil, y

**IV.** De los demás asuntos que le confiera esta ley y los acuerdos del Órgano de Administración Judicial.

**Artículo 33.** Corresponde a las Salas de lo Familiar, conocer de los siguientes asuntos:

**I.** De los recursos que las leyes de la materia familiar determinen en cada caso, que no sean competencia de otras Salas;

**II.** De los impedimentos, las recusaciones y las excusas de sus miembros y de las personas servidoras públicas de su adscripción cuando así corresponda;

**III.** De los conflictos de competencia que se susciten entre las Juezas y Jueces de primera instancia cuya competencia recaiga en las Salas de lo Familiar, y

**IV.** De los demás asuntos que le confiera esta ley y los acuerdos del Órgano de Administración Judicial.

**Artículo 34.** Corresponde a las Salas Colegiadas de lo Penal y Tribunales de Alzada, conocer de los siguientes asuntos:

**I.** De los recursos que las leyes de la materia determinen en cada caso, que no sean competencia de las Salas civiles o de las Juezas y Jueces de lo penal;

**II.** De los impedimentos, las recusaciones y las excusas de sus miembros y de las personas servidoras públicas de su adscripción cuando así corresponda, y

**III.** De los demás asuntos que le confiera esta ley y los acuerdos del Órgano de Administración Judicial.

**Artículo 35.** Corresponde a las Salas Unitarias de lo Penal y Tribunales de Alzada Unitarios, conocer de los siguientes asuntos:

**I.** De los recursos que las leyes de la materia determinen en cada caso, que no sean competencia de otras autoridades jurisdiccionales;

**II.** De los impedimentos, las recusaciones y las excusas de las Juezas y Jueces de primera instancia cuya competencia recaiga en las Salas de lo penal, cuando medie oposición de parte;

**III.** De los conflictos de competencia que se susciten entre los juzgados de lo penal;

**IV.** Recibir y dar trámite a los juicios de amparo que se promuevan ante ellas conforme al artículo 107, fracción XII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de los juzgados penales, en los términos que establezcan las leyes respectivas, y

**V.** De los demás asuntos que le confiera esta ley y los demás acuerdos del Órgano de Administración Judicial.

En los casos descritos por las fracciones anteriores, cuando la Magistrada o Magistrado estime que, por la importancia y trascendencia del asunto, deba ser resuelto en forma colegiada, lo hará del conocimiento del Pleno, a efecto de hacer la calificación correspondiente, lo que será notificado a las partes.

**Artículo 36.** La Sala Constitucional tendrá carácter permanente, gozará de autonomía de jurisdicción en la resolución de los asuntos de su competencia, será garante y custodia de la Constitución del Estado.

La Sala Constitucional conocerá y resolverá conforme a la Constitución del Estado y la Ley Reglamentaria de los Medios de Defensa de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

**Artículo 37.** La Sala Constitucional tendrá jurisdicción en el territorio del Estado de Puebla y competencia para conocer en segunda instancia de los asuntos civiles, mercantiles y familiares, de conformidad con la presente ley.

Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por la Sala Constitucional serán obligatorias para los Órganos Jurisdiccionales, siempre y cuando fueren aprobadas por unanimidad de votos.

No ejercerá competencia en contra de actos procesales o resoluciones judiciales emitidas por los demás Órganos Jurisdiccionales.

**Artículo 38.** Las Salas Especializadas en justicia para adolescentes, conocerán de los siguientes asuntos:

**I.** De los recursos que las leyes de la materia determinen en cada caso y conforme a los acuerdos que para tal efecto emita el Órgano de Administración Judicial;

**II.** De los impedimentos, recusaciones y excusas de las personas servidoras públicas de su adscripción cuando así corresponda, así como de las Juezas y Jueces especializados en justicia para adolescentes;

**III.** De los conflictos de competencia que se susciten entre las Juezas y Jueces especializados en justicia para adolescentes, entre uno de éstos y un Juez o Jueza penal, del mismo o de distinto distrito judicial;

**IV.** Recibir y dar trámite a los juicios de amparo que se promuevan ante ellas conforme al artículo 107, fracción XII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de los juzgados penales, en los términos que establezcan las leyes respectivas, y

**V.** De los demás asuntos que le confiera esta ley y los acuerdos del Órgano de Administración Judicial.

Cuando la Magistrada o Magistrado de la Sala Especializada en Justicia para Adolescentes estuviere impedido para conocer de un asunto, el Órgano de Administración Judicial designará por turno a la Magistrada o Magistrado que deba de conocerlo; la persona servidora pública de la Sala Especializada que determine el Órgano de Administración Judicial practicará las diligencias urgentes y dictará las providencias de mero trámite.

## CAPÍTULO V
## DE LOS DEMÁS SERVIDORES JUDICIALES

**Artículo 39.** Corresponde a las Secretarias y los Secretarios del Tribunal Superior de Justicia conforme a su adscripción, además de las que tengan por disposición de ley, las atribuciones siguientes:

**A).** Secretaria o Secretario del Pleno del Tribunal Superior de Justicia:

**I.** Asistir a las sesiones del Pleno y redactar las actas correspondientes dando fe de su contenido;

**II.** Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno, hasta dejarlos en estado de resolución y supervisar su cumplimiento;

**III.** Autentificar y certificar con su firma los documentos y correspondencia oficial;

**IV.** Acordar con la persona titular de la Presidencia, el orden del día que deba someterse a consideración del Pleno en las sesiones respectivas;

**V.** Realizar los engroses de los acuerdos y resoluciones del Pleno;

**VI.** Despachar los demás asuntos que le encomiende la persona titular de la Presidencia, el Pleno y los que expresamente le confiera esta ley y demás disposiciones aplicables dando fe de su contenido;

**VII.** Autorizar mediante su firma las actuaciones en que intervenga;

**VIII.** Dar cuenta, dentro de los términos legales, con los escritos, promociones y diligencias sobre los que deba recaer trámite o resolución, y

**IX.** Las demás que expresamente le confiera esta ley y las demás disposiciones aplicables.

**B).** Secretaria o Secretario Relator de Pleno del Tribunal Superior de Justicia:

**I.** Asistir a las sesiones del Pleno;

**II.** Estudiar, analizar y resolver los asuntos que le sean encomendados;

**III.** Autentificar y certificar con su firma los documentos y correspondencia oficial;

**IV.** Despachar los asuntos que le encomiende la persona titular de la Presidencia, el Pleno y las demás que expresamente le confiera esta ley y demás disposiciones aplicables dando fe de su contenido, y

**V.** Las demás que expresamente le confiera esta ley y las demás disposiciones aplicables.

**C).** Secretaria o Secretario de Acuerdos de las Salas Colegiadas y Secretaria o Secretario de las Salas Unitarias:

**I.** Dar cuenta, dentro de los términos legales, con los escritos, promociones y diligencias sobre los que deba recaer trámite o resolución;

**II.** Autorizar mediante su firma las actuaciones en que intervenga;

**III.** Redactar las actas de las diligencias que se practiquen y los acuerdos que se pronuncien;

**IV.** Dar fe de las actuaciones y resoluciones en las que intervenga;

**V.** Autentificar y certificar con su firma los documentos y correspondencia oficial;

**VI.** Elaborar los autos, acuerdos y resoluciones que procedan en términos de las disposiciones legales aplicables, y en su caso, suscribirlos;

**VII.** Realizar los engroses de las resoluciones de la Sala;

**VIII.** Efectuar las diligencias que le encomiende el Magistrado o la Magistrada, cuando éstas deban practicarse fuera de la Sala;

**IX.** Integrar y resguardar los libros de gobierno, de registro de documentos y los demás que sean necesarios;

**X.** Realizar la recopilación de las publicaciones del Periódico Oficial del Estado aplicables a la Sala, y

**XI.** Las demás que expresamente le confiera esta ley y las demás disposiciones aplicables.

**D).** Secretaria o Secretario de Acuerdos:

**I.** Dar cuenta, dentro de los términos legales, con los escritos, promociones y diligencias sobre los que deba recaer trámite o resolución;

**II.** Autorizar y dar fe de las resoluciones y actuaciones en que intervenga;

**III.** Redactar las actas de las diligencias que se practiquen y los acuerdos que se pronuncien;

**IV.** Llevar un control, en el que se asiente la fecha en que se entregan a las personas servidoras públicas respectivas los tocas y expedientes, para el desahogo de los acuerdos conducentes, así como la fecha de su devolución;

**V.** Dar cuenta a la persona titular del Órgano Jurisdiccional correspondiente, en caso de advertir demoras, conforme a la legislación aplicable;

**VI.** Expedir las certificaciones, copias, testimonios e informes que se les prevengan;

**VII.** Recibir, fuera de las horas de oficina, los escritos de término que les presenten las personas interesadas, cuando no encuentren a la persona titular de la Oficialía Mayor;

**VIII.** Custodiar los documentos y valores que deban reservarse conforme a la ley, así como los sellos del Órgano Jurisdiccional;

**IX.** Emitir y firmar las fichas de depósito, así como resguardarlas, de conformidad con la legislación y normatividad aplicable, y

**X.** Las demás que expresamente le confiera esta ley y las demás disposiciones aplicables.

**E).** Jefes de Causa y Seguimiento en materia de Oralidad Penal:

**I.** Dar cuenta, dentro de los términos legales, con los escritos, promociones y diligencias sobre los que deba recaer trámite o resolución;

**II.** Llevar un control, en el que se asiente la fecha en que se entregan a las personas servidoras públicas respectivas los procesos, para el desahogo de los acuerdos conducentes, así como la fecha de su devolución;

**III.** Dar cuenta a la persona titular del Órgano Jurisdiccional, en caso de advertir demoras, conforme al control que se señala en la fracción que antecede;

**IV.** Expedir las certificaciones, copias, testimonios e informes que se les prevengan;

**V.** Despachar la correspondencia oficial, recabando la firma de la autoridad correspondiente;

**VI.** Recibir, fuera de las horas de oficina, los escritos de término que les presenten las personas interesadas, cuando no encuentren a la persona titular del área de atención al público;

**VII.** Vigilar el comportamiento de las personas servidoras públicas adscritas al juzgado de primera instancia, dando cuenta a su superior de las faltas que note;

**VIII.** Custodiar los documentos y valores que deban reservarse conforme a la ley, así como los sellos del juzgado de primera instancia;

**IX.** Emitir y firmar las fichas de depósito, así como resguardarlas, de conformidad con la legislación y normatividad aplicable, y

**X.** Las demás que expresamente le confiera esta ley y las demás disposiciones aplicables.

**F).** Secretaria o Secretario Instructor en materia laboral:

**I.** Dictar los acuerdos relativos a la etapa escrita del procedimiento laboral;

**II.** Verificar y certificar que las notificaciones personales se practicaron debidamente;

**III.** Hacer constar oralmente en el registro la fecha, hora y lugar de realización, el nombre de los servidores públicos del Tribunal, y demás personas que intervendrán, en cada una de las audiencias;

**IV.** Llevar un control, en el que se asiente la fecha en que se entregan a las personas servidoras públicas respectivas los tocas y expedientes, para el desahogo de los acuerdos conducentes, así como la fecha de su devolución;

**V.** Tomar protesta a las partes, así como los apercibimientos de ley, en las audiencias;

**VI.** Levantar certificaciones;

**VII.** Decretar a petición de parte, las providencias cautelares previstas en el artículo 857 de la Ley Federal del Trabajo;

**VIII.** Dictar dentro del procedimiento ordinario laboral, los acuerdos o providencias, contempladas en el artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo;

**IX.** Firmar junto con la Jueza o Juez de primera instancia, las resoluciones que así lo ameriten;

**X.** Las demás que expresamente le confiera esta ley y las demás disposiciones aplicables.

**G).** Secretarias o Secretarios de Estudio y Cuenta o Proyectista:

**I.** Formular los proyectos de resolución que le encomiende la persona titular del Órgano Jurisdiccional de quien dependan, conforme a las instrucciones que reciban de este;

**II.** Autorizar y dar fe de las resoluciones y actuaciones en aquellos asuntos que expresamente le sean turnados;

**III.** Dar cuenta, dentro de los términos legales, con los escritos, promociones y diligencias sobre los que deba recaer trámite o resolución, y

**IV.** Las demás que expresamente le confiera esta ley y las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 40.** Son obligaciones de las Diligenciarias, los Diligenciarios, los Actuarios y las Actuarias:

**I.** Realizar las notificaciones conforme a lo establecido en la ley procesal en la materia según corresponda;

**II.** Practicar las diligencias que se les encomienden y dar fe respecto de ellas, y

**III.** Las demás que expresamente le confiera esta ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 41.** Son obligaciones de las y los Escribientes y las y los Auxiliares:

**I.** Elaborar oficios, actas, proyectos, resoluciones, dictámenes, acuerdos y documentos, cuidando la presentación de los mismos;

**II.** Custodiar, bajo su responsabilidad, las tocas, expedientes o procesos, libros y documentos que se les entreguen;

**III.** Entregar sin demora los antecedentes de los asuntos que les sean requeridos por la Secretaria, el Secretario o por la persona titular de la Oficialía Mayor;

**IV.** Formar, foliar y entre sellar las piezas de autos que les sean turnadas;

**V.** Auxiliar en los demás trabajos del Órgano Jurisdiccional, y

**VI.** Las demás que le asigne su superior jerárquico, que expresamente le confiera esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 42.** Son obligaciones de las y los Oficiales Mayores, las encargadas y los encargados de atención al público:

**I.** Recibir los escritos que se presenten, asentar en ellos la razón correspondiente, autorizada con su firma, y dar cuenta oportunamente con los mismos y con los antecedentes a la Secretaría y firmar copia del escrito por vía de recibo;

**II.** Elaborar y mantener actualizado el inventario de tocas, expedientes, procesos y correspondencia del Órgano Jurisdiccional, así como rendir los informes que se le soliciten;

**III.** Custodiar los expedientes, procesos o tocas, y mostrarlos a las personas interesadas que los soliciten cuando proceda;

**IV.** Integrar el registro y el control de los archivos documental y electrónico, así como las estadísticas que se origen con motivo de la función jurisdiccional;

**V.** Instruir el auxilio en las funciones de la Oficialía Mayor a sus subordinados, y

**VI.** Las demás que le asigne su superior jerárquico, que expresamente le confiera esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

## TÍTULO CUARTO
## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

### CAPÍTULO I
### INTEGRACIÓN

**Artículo 43.** Los Juzgados de Primera Instancia se regirán bajo el principio de especialización según la materia en la que sean competentes, la especialización de cada juzgado de primera instancia corresponderá conforme las siguientes:

**I.** Los de lo civil;

**II.** Los de oralidad civil;

**III.** Los mercantiles;

**IV.** Los de lo familiar;

**V.** Los de oralidad familiar;

**VI.** Los penales;

**VII.** Los de oralidad penal, ya sea de Control o de Tribunal de Enjuiciamiento y los de Ejecución de Sanciones;

**VIII.** Los especializados en justicia para adolescentes;

**IX.** Los de los Tribunales Laborales;

**X.** Los especializados;

**XI.** Los de exhortos, y

**XII.** Los supernumerarios.

Los que para tal efecto sean creados por el Órgano de Administración Judicial, atendiendo a las necesidades del derecho humano de acceso a la justicia y conforme al procedimiento establecido en el artículo 86 de la Constitución del Estado.

Asimismo, el Órgano de Administración Judicial, con el propósito de consolidar la justicia integral en el Estado y por necesidades de la función judicial, podrá denominar Jueces y Juezas de carácter mixto en las zonas conurbadas, distritos y regiones judiciales; quienes, por razón de la materia, podrán conocer simultáneamente de los negocios civiles, mercantiles, familiares o penales.

**Artículo 44.** En el Estado, los distritos judiciales, regiones judiciales y, en su caso, zonas conurbadas habrá el número de Juzgados de Primera Instancia que el Órgano de Administración Judicial considere necesarios para que la administración de justicia sea expedita. En todo caso, dichos juzgados estarán numerados progresivamente.

Los Juzgados de Primera Instancia conforme a los acuerdos generales tendrán competencia para conocer de las materias establecidas en el artículo anterior y demás materias en que ejerzan su jurisdicción.

En el distrito judicial de Puebla y región judicial centro, los Juzgados de Primera Instancia podrán ubicarse, por acuerdo del Pleno del Órgano de Administración Judicial, dentro de la zona conurbada.

**Artículo 45.** Los Juzgados de Primera Instancia tomarán su denominación del distrito, región judicial o zona conurbada al que pertenezcan y cuando existan varios de la misma competencia en un distrito, se distinguirán por número ordinal.

El Órgano de Administración Judicial conforme a los acuerdos que emita contará con administradores, unidades de apoyo administrativo y demás personas servidoras públicas para el funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y Juzgados de Primera Instancia, cuyas facultades serán las que establezca el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables.

## CAPÍTULO II
## DE LOS JUZGADOS DE LO CIVIL, DE LO MERCANTIL, DE LO FAMILIAR, DE LO PENAL Y DE LOS TRIBUNALES LABORALES

**Artículo 46.** Compete a las Juezas y Jueces de lo civil y de lo mercantil, dentro del ámbito de sus respectivas competencias:

**I.** Conocer en primera instancia de los asuntos civiles y mercantiles, y

**II.** De los demás asuntos que le confiera esta ley, la legislación sustantiva y los acuerdos del Órgano de Administración Judicial.

Será competencia exclusiva de las Juezas y Jueces de lo civil, conocer de los procedimientos de extinción de dominio, establecidos en la Ley de la materia, de conformidad con lo determinado por el Órgano de Administración Judicial.

**Artículo 47.** Compete a las Juezas y Jueces de lo familiar dentro del ámbito de sus respectivas competencias:

**I.** Conocer en primera instancia de los asuntos familiares conforme a la ley en la materia;

**II.** Substanciar los procedimientos de jurisdicción voluntaria en materia familiar;

**III.** Conocer de los juicios sucesorios, universales, y

**IV.** De los demás asuntos que les confiera esta ley, la legislación sustantiva y los acuerdos del Órgano de Administración Judicial.

**Artículo 48.** Compete a las Juezas y Jueces penales dentro del ámbito de sus respectivas competencias:

**I.** Procesar, por delitos comunes o por delitos oficiales, que no sean de la competencia de otras autoridades, y

**II.** Conocer de los asuntos penales en los que se les haya prorrogado jurisdicción conforme a la ley.

**Artículo 49.** Los juzgados de oralidad penal ejercerán competencia territorial en cada una de las regiones judiciales, o en su caso, en las zonas conurbadas señaladas en esta ley.

**Artículo 50.** En los procedimientos de oralidad, las Juezas y Jueces de oralidad, las Magistradas y los Magistrados de Tribunal de Alzada pueden actuar sin Secretarias, Secretarios o testigos de asistencia, y en ese caso, tendrán fe pública para autenticar el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten, incluso cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video, o se transcriban por escrito.

**Artículo 51.** Los tribunales laborales conocerán de los conflictos individuales y colectivos conforme a la ley en la materia. Tendrán las facultades y obligaciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, esta ley y las demás disposiciones aplicables.

## CAPÍTULO III
## DE LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

**Artículo 52.** Las Juezas y Jueces especializados en justicia para adolescentes ejercerán jurisdicción y competencia territorial sobre el Estado y serán de instrucción, de ejecución de sanciones, de control, juicio y ejecución de medidas de sanción. Sus atribuciones serán las establecidas en la ley en la materia y demás disposiciones aplicables.

## CAPITULO IV
## DE LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS

**Artículo 53.** Los juzgados especializados se crearán por acuerdo del Órgano de Administración Judicial, atendiendo a las necesidades del derecho humano al acceso a la justicia, pudiendo actuar de manera virtual o digital, permitiendo la gestión de procesos legales en línea, y ejerciendo la competencia por materia que establezca el acuerdo correspondiente.

## CAPITULO V
## DE LOS JUZGADOS DE EXHORTOS

**Artículo 54.** Compete a las Juezas y Jueces de exhortos desahogar los exhortos, cartas rogatorias, requisitorias y toda actuación o medio de comunicación procesal análogo que deban diligenciarse dentro del territorio del Estado; lo anterior, de conformidad con el acuerdo general que emita el Órgano de Administración Judicial.

En los distritos judiciales en los que no se haya designado Juez o Jueza de Exhortos, el despacho de las comunicaciones oficiales seguirá a cargo de los Jueces competentes, que por materia corresponda, en términos de las leyes aplicables.

## CAPITULO VI
## DE LAS JUEZAS Y LOS JUECES SUPERNUMERARIOS

**Artículo 55.** El Órgano de Administración Judicial podrá designar Jueces y Juezas con el carácter de supernumerarios.

**Artículo 56.** Las Juezas y Jueces supernumerarios intervendrán en apoyo de los órganos jurisdiccionales que muestren rezago en el desahogo de las cargas de trabajo. Las Juezas y Jueces supernumerarios se identificarán con la palabra supernumerario, seguida de la denominación del distrito o región judicial al que resulten adscritos, quienes durarán en el ejercicio de su encargo el periodo que determine el Órgano de Administración Judicial.

# TÍTULO QUINTO
# DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

## CAPÍTULO I
## INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES

**Artículo 57.** El Órgano de Administración Judicial cuenta con independencia técnica y de gestión, y será responsable de la administración y carrera judicial del Poder Judicial.

El Órgano de Administración Judicial tiene a su cargo:

**I.** La determinación del número, división de regiones judiciales y, en su caso, zonas conurbadas;

**II.** La Competencia territorial y especialización por materias de las Salas del Tribunal Superior de Justicia y Juzgados de Primera Instancia;

**III.** El ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo en los casos que así corresponda;

**IV.** La formación, promoción y evaluación de desempeño del personal de carrera judicial y administrativo;

**V.** La inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial;

**VI.** Emitir lineamientos y criterios generales de interpretación que coadyuven a dar seguridad jurídica y a la buena marcha de la administración de justicia, los que serán de observancia obligatoria;

**VII.** Atender las quejas de carácter administrativo presentadas en contra de las y los servidores públicos con funciones administrativas, y

**VIII.** Las demás que establezcan las leyes.

**Artículo 58.** El Órgano de Administración Judicial se integrará por cinco personas en los términos del artículo 88 de la Constitución del Estado, y funcionará en Pleno o a través de Comisiones.

**Artículo 59.** La Presidencia del Órgano de Administración Judicial será designada mediante insaculación durará dos años y será rotatoria.

**Artículo 60.** Los integrantes del Pleno o Comisiones, durarán en su encargo seis años improrrogables.

Para las sesiones del Pleno del Órgano de Administración Judicial, se requieren por lo menos cuatro de sus integrantes.

**Artículo 61.** Quienes integren el Pleno del Órgano de Administración Judicial deberán cumplir los requisitos y condiciones que establece el artículo 88 de la Constitución del Estado.

**Artículo 62.** Los integrantes del Órgano de Administración Judicial serán designados por la Gobernadora o Gobernador, el Congreso y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; y sólo podrán ser removidos en los términos de la Constitución del Estado.

**Artículo 63.** El Pleno del Órgano de Administración Judicial tendrá cada año dos períodos ordinarios de sesiones. El primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio, y el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

**Artículo 64.** Al clausurar sus períodos ordinarios de sesiones, el Pleno del Órgano de Administración Judicial designará a las y los integrantes que deban proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante los

recesos, así como a las y los secretarios y personas servidoras públicas que sean necesarias para apoyar sus funciones.

Al reanudarse el correspondiente período ordinario de sesiones, las y los integrantes darán cuenta al Pleno del Órgano de Administración Judicial de las medidas que hayan tomado, a fin de que éste acuerde lo que proceda.

Las sesiones ordinarias serán públicas, salvo aquellas en las que el asunto a tratar requiera que sean privadas o cuando así lo acuerden la mayoría de sus integrantes, y se celebrarán durante los periodos a que alude el artículo 63 de esta Ley, en los días y horas que el mismo determine mediante acuerdos generales.

El Pleno del Órgano de Administración Judicial podrá sesionar de manera extraordinaria a solicitud de cualquiera de sus integrantes. Dicha solicitud deberá presentarse a la persona titular de la Presidencia del Órgano de Administración Judicial a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

**Artículo 65.** El Órgano de Administración Judicial tiene las funciones siguientes:

**I.** Establecer mediante acuerdo general las Comisiones y áreas administrativas que estime convenientes para su funcionamiento, y designar a las y los miembros que deban integrarlas;

**II.** Expedir su reglamento interior y los acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones;

**III.** Coordinar el funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial;

**IV.** Determinar el número, división de regiones judiciales y, en su caso, zonas conurbadas, competencia territorial y especialización por materias de las Salas del Tribunal Superior de Justicia y de los Juzgados de Primera Instancia;

**V.** Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de las Salas del Tribunal Superior de Justicia y de los Juzgados de Primera Instancia;

**VI.** Cambiar la residencia de las Salas del Tribunal Superior de Justicia y de los Juzgados de Primera Instancia;

**VII.** Regular las autorizaciones para abandonar el lugar de residencia de las y los funcionarios judiciales a que se refiere esta ley;

**VIII.** Fijar los períodos vacacionales de las personas servidoras públicas adscritas al Poder Judicial;

**IX.** Emitir las determinaciones sobre la adscripción y readscripción de las Juezas y Jueces de primera instancia, así como de las Magistradas y Magistrados, al órgano jurisdiccional correspondiente;

**X.** Dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de las Salas del Tribunal Superior de Justicia y los Juzgados de Primera Instancia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

**XI.** Investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas que desempeñen funciones administrativas en el Poder Judicial;

**XII.** Establecer mediante acuerdo general las Comisiones que estime necesarias para la substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa;

**XIII.** Dictar medidas como las relativas al cambio de adscripción, cambio de órgano jurisdiccional, o reubicación del personal del Poder Judicial para facilitar las investigaciones y procedimientos disciplinarios respectivos, en coordinación con el Tribunal de Disciplina Judicial;

**XIV.** Aplicar y ejecutar las medidas provisionales necesarias que permitan la efectiva substanciación de cualquier proceso de investigación, por sí, o a solicitud del Tribunal de Disciplina Judicial;

**XV.** Hacer del conocimiento del Congreso los cargos sujetos a elección, la cantidad de plazas disponibles para cada cargo, la especialización por materia, la región judicial o, en su caso, zonas conurbadas y demás información que se requiera;

**XVI.** Recibir y hacer del conocimiento del Congreso, las renuncias que presenten las Magistradas, los Magistrados, las Juezas y Jueces de primera instancia;

**XVII.** Acordar las remociones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial, conforme a lo que determine el Tribunal de Disciplina Judicial;

**XVIII.** Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo del Poder Judicial;

**XIX.** Determinar las disposiciones generales necesarias para el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo de conformidad con la Ley de Carrera Judicial del Estado de Puebla y demás disposiciones aplicables;

**XX.** Conocer y autorizar las licencias hasta por treinta días, con o sin goce de sueldo, para las personas servidoras públicas del Poder Judicial, con excepción de las Magistradas o Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial;

**XXI.** Autorizar las licencias, cuando éstas no excedan de treinta días, para el caso de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces de primera instancia;

**XXII.** Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial y enviarlo al Ejecutivo del Estado para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal correspondiente;

**XXIII.** Administrar y ejercer el presupuesto de egresos, así como el patrimonio del Poder Judicial;

**XXIV.** Emitir las bases mediante acuerdos generales, para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial, en ejercicio de su presupuesto de egresos, se ajuste a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**XXV.** Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial, garantizando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;

**XXVI.** Dictar las disposiciones para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados;

**XXVII.** Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;

**XXVIII.** Coordinar y supervisar el buen funcionamiento de sus órganos auxiliares;

**XXIX.** Nombrar, a propuesta que haga la persona titular de su Presidencia, a las y los titulares de sus órganos auxiliares y resolver sobre sus renuncias y licencias;

**XXX.** Nombrar a las personas servidoras públicas de sus órganos auxiliares, así como acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renuncias;

**XXXI.** Nombrar, a propuesta que haga la persona titular de su Presidencia, a las y los secretarios ejecutivos del Órgano de Administración Judicial, así como conocer de sus licencias y renuncias;

**XXXII.** Realizar las funciones que se le confieren en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y expedir las disposiciones necesarias para el adecuado ejercicio de aquéllas;

**XXXIII.** Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos y de servicios al público; así como para la organización, administración y resguardo de los archivos del Poder Judicial. Emitir la regulación suficiente, para la presentación de escritos y la integración de expedientes en forma electrónica mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen la firma electrónica;

**XXXIV.** Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial, así como regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para conocimiento público, con apego a las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública;

**XXXV.** Designar a las personas que funjan como enlace con la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras y del Sistema Nacional de Información de Convenios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado Libre y Soberano de Puebla;

**XXXVI.** Impulsar, fomentar y difundir el uso de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias como un derecho humano que garantiza el acceso efectivo a la justicia, la solución de conflictos y genera una cultura de paz;

**XXXVII.** Recibir de la Escuela Estatal de Formación Judicial, la propuesta de lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial, así como autorizarla;

**XXXVIII.** Determinar la creación de Salas Auxiliares para conocer del trámite y resolución de los asuntos que determine en asistencia a las Salas del Tribunal Superior de Justicia, y

**XXXIX.** Desempeñar cualquier otra función que la ley encomiende al Órgano de Administración Judicial.

El Pleno del Órgano de Administración Judicial podrá establecer mediante acuerdos generales, cuáles de las atribuciones previstas en el presente artículo podrán ejercitarse por las Comisiones creadas por el Pleno.

**Artículo 66.** El Órgano de Administración Judicial incorporará la perspectiva de género, de forma transversal, progresiva, y equitativa en el desempeño de sus atribuciones, programas y acciones, con el objeto de garantizar a las mujeres y

hombres, el ejercicio y goce de sus derechos humanos, en igualdad de condiciones y velará por que los órganos a su cargo así lo hagan.

**Artículo 67.** El Pleno del Órgano de Administración Judicial deberá establecer mediante acuerdo general las áreas especializadas en la prevención y erradicación de la violencia sexual y de género en el Poder Judicial, así como velará porque las mismas cuenten con las atribuciones y recursos suficientes para implementar estrategias de prevención, brindar atención y proponer los mecanismos de sanción en casos de acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual y de género a las personas trabajadoras del Poder Judicial.

**Artículo 68.** El Órgano de Administración Judicial será responsable de la administración de la carrera judicial del Poder Judicial, en los términos que establecen la Constitución del Estado, la Ley de Carrera Judicial del Estado de Puebla y esta ley.

**Artículo 69.** El Órgano de Administración Judicial contará con una Junta de Coordinación que dependerá administrativamente de éste, pero fungirá como agencia permanente de coordinación y comunicación institucional entre el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial.

La Junta de Coordinación estará encabezada por la persona Secretaria Ejecutiva del Pleno y por la persona Secretaria de Acuerdos del Tribunal de Disciplina Judicial.

La Junta de Coordinación tendrá las atribuciones contenidas en esta Ley y las que determine el Órgano de Administración Judicial mediante acuerdo general.

**Artículo 70.** El Pleno del Órgano de Administración Judicial podrá ordenar la creación mediante acuerdos generales de las direcciones, unidades y, en general, cualquier área administrativa que conformen el diseño de la estructura orgánica administrativa del propio Órgano necesarias para su buen funcionamiento.

**Artículo 71.** El Pleno del Órgano de Administración Judicial serán competentes para substanciar y resolver los recursos de revisión y apelación en los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas graves que involucren al personal administrativo del Poder Judicial.

**Artículo 72.** El Órgano de Administración Judicial contará con las personas servidoras públicas que establece esta ley; las personas secretarias técnicas y el personal subalterno que determine el presupuesto.

**Artículo 73.** Las resoluciones del Pleno del Órgano de Administración Judicial constarán en acta y deberán firmarse por la persona titular de la Presidencia y la persona Secretaria Ejecutiva del Pleno y, en su caso, notificarse personalmente a la brevedad a las partes interesadas.

La notificación y, en su caso, la ejecución de estas deberá realizarse por conducto de las unidades administrativas del propio Órgano de Administración Judicial.

Cuando el Pleno del Órgano de Administración Judicial estime que sus reglamentos, acuerdos o resoluciones pudieran resultar de interés general, deberá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SECCIÓN PRIMERA**
**DE LAS COMISIONES**

**Artículo 74.** El Órgano de Administración Judicial establecerá las Comisiones permanentes o transitorias que estime pertinentes para el adecuado desempeño de sus funciones.

Las Comisiones deberán estar conformadas cuando menos por tres integrantes.

**Artículo 75.** El Pleno del Órgano de Administración Judicial podrá determinar qué tipo de asuntos y atribuciones deberán ser dictaminados por las Comisiones.

**Artículo 76**. Las Comisiones serán competentes para substanciar y resolver las faltas no graves, substanciar las faltas graves, así como resolver el recurso de revocación de faltas no graves en los procedimientos de responsabilidad administrativa seguidos contra las personas que desempeñan funciones administrativas en el Poder Judicial.

**Artículo 77**. Las Comisiones creadas nombrarán a su respectivo presidente o presidenta, y determinarán las funciones que deba ejercer.

La presidencia de las Comisiones durará un año.

**Artículo 78**. Las resoluciones de las Comisiones se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal. Las Comisiones calificarán las excusas e impedimentos de sus miembros.

**Artículo 79**. En todos aquellos casos en los que no fuere posible la resolución de un asunto en Comisiones, su conocimiento y resolución pasará al Pleno del Órgano de Administración Judicial.

**Artículo 80**. Las Comisiones contarán con las secretarías ejecutivas necesarias para su adecuado funcionamiento, cuyas atribuciones determinará el Pleno del Órgano de Administración Judicial, mediante los acuerdos generales.

Las y los secretarios ejecutivos deberán tener título y cédula profesional en derecho legalmente expedidos, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.

**SECCIÓN SEGUNDA**
**DE LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA**

**Artículo 81**. Son atribuciones de la persona titular de la Presidencia del Órgano de Administración Judicial, las siguientes:

**I.** Representar al Órgano de Administración Judicial;

**II.** Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Órgano de Administración Judicial, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución;

**III.** Presidir el Pleno del Órgano de Administración Judicial, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;

**IV.** Despachar la correspondencia oficial del Órgano de Administración Judicial, salvo la reservada a las y los presidentes de las Comisiones;

**V.** Proponer al Pleno del Órgano de Administración Judicial los nombramientos de las y los secretarios ejecutivos, así como de las y los titulares de los órganos auxiliares del propio Órgano de Administración Judicial;

**VI.** Notificar al Congreso del Estado y al Instituto Electoral del Estado las vacantes que se produzcan de las Magistradas o Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas o Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Juezas o Jueces de primera instancia;

**VII.** Otorgar licencias en los términos previstos en esta Ley;

**VIII.** Firmar las resoluciones y acuerdos del Pleno del Órgano de Administración Judicial;

**IX.** Integrar un informe al finalizar el segundo período de sesiones de cada año, con los resultados de labores del Órgano de Administración Judicial, y

**X.** Las demás que determinen las leyes, normatividad aplicable y acuerdos generales.

**SECCIÓN TERCERA**
**DE LA PERSONA TITULAR DE LA**
**SECRETARÍA EJECUTIVA DEL PLENO**

**Artículo 82**. El Órgano de Administración Judicial contará con una persona nombrada como Secretaria Ejecutiva del Pleno, cuya estructura y atribuciones determinará el Pleno del Órgano de Administración Judicial, mediante acuerdos generales.

La persona Secretaria Ejecutiva del Pleno deberá tener título y cédula profesional en derecho, expedidos legalmente, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.

## CAPÍTULO II
## ÓRGANOS AUXILIARES

### SECCIÓN PRIMERA
### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 83.** Para su adecuado funcionamiento, el Órgano de Administración Judicial contará con los siguientes órganos auxiliares:

**I.** La Escuela Estatal de Formación Judicial;

**II.** El Instituto Especializado de la Defensoría Pública;

**III.** El Centro;

**IV.** La Contraloría;

**V.** La Unidad de Administración del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados de Primera Instancia y del Tribunal de Disciplina Judicial,

**VI.** El Centro Estatal de Convivencia Familiar Supervisada, y

**VII.** Aquellos que determine el Pleno del Órgano de Administración Judicial mediante los acuerdos respectivos.

**Artículo 84.** La estructura orgánica y el personal adscrito a los órganos auxiliares deberá determinarse de conformidad a lo que disponga esta ley, otras leyes aplicables y los acuerdos generales que al respecto emita el Pleno del Órgano de Administración Judicial, conforme a la suficiencia presupuestal.

### SECCIÓN SEGUNDA
### DE LA ESCUELA ESTATAL
### DE FORMACIÓN JUDICIAL

**Artículo 85.** La Escuela Estatal de Formación Judicial es un órgano auxiliar del Órgano de Administración Judicial, con autonomía técnica y de gestión, y es responsable de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial, sus órganos auxiliares y, de otras entidades federativas, fiscalías, defensorías públicas, organismos de protección de los derechos humanos, instituciones de seguridad pública, cualquier institución de gobierno y del público en general, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo 86.** Para el estudio, planeación, programación y despacho de los asuntos de su competencia y ejercicio de sus atribuciones, la Escuela Estatal de Formación Judicial contará con la estructura orgánica y organización que establezca el Órgano de Administración Judicial mediante acuerdo general.

**Artículo 87.** La Escuela Estatal de Formación Judicial es competente para:

**I.** Capacitar, formar, actualizar y certificar a las personas servidoras públicas del Poder Judicial y usuarios externos. Así como tramitar ante las autoridades educativas federales, estatales, órganos nacionales e internacionales, así como las instancias públicas o privadas las autorizaciones, registros o certificaciones correspondientes;

**II.** Realizar los exámenes de oposición, así como los procesos de evaluación de las personas servidoras públicas del Poder Judicial en los términos de esta Ley y de las demás aplicables;

**III.** Implementar programas de investigación que desarrollen y mejoren las funciones del Poder Judicial;

**IV.** Diseñar, difundir e impartir cursos de preparación para los concursos correspondientes a las distintas categorías que componen la carrera judicial;

**V.** Convenir con instituciones académicas para que lo auxilien en sus funciones;

**VI.** Promover intercambios académicos con instituciones de educación superior;

**VII.** Celebrar convenios de colaboración con los Poderes Públicos; órganos autónomos y en general, con todas aquellas instituciones para el cumplimiento de su competencia, y

**VIII.** Las demás que se determinen en la legislación aplicable y los acuerdos generales del Órgano de Administración Judicial.

**Artículo 88.** La Escuela Estatal de Formación Judicial contará con un área de investigación, la cual tendrá como función primordial la realización de los estudios necesarios para el desarrollo y mejoramiento de la función judicial.

**SECCIÓN TERCERA**
**DEL INSTITUTO ESPECIALIZADO**
**DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA**

**Artículo 89.** El Instituto Especializado de la Defensoría Pública es un órgano auxiliar del Órgano de Administración Judicial con autonomía técnica y tendrá a su cargo la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero local, en materia penal, familiar, civil, de justicia para adolescentes, mercantil, laboral, administrativa, en responsabilidades administrativas y de justicia cívica, en términos de la Constitución del Estado y la ley en la materia.

**SECCIÓN CUARTA**
**DEL CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS**
**DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

**Artículo 90.** El Centro es un organismo auxiliar del Órgano de Administración Judicial, con independencia técnica, operativa y de gestión, facultado para el ejercicio de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y la legislación estatal de la materia.

**SECCIÓN QUINTA**
**DE LA CONTRALORÍA**

**Artículo 91.** La Contraloría es un órgano auxiliar del Órgano de Administración Judicial, con independencia técnica y de gestión, competente para realizar las auditorías, revisiones e inspecciones con el propósito de verificar el cumplimiento a la normativa aplicable; promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno, así como para investigar hechos relacionados con los procedimientos de responsabilidad administrativa cometidos por los servidores públicos que desempeñen funciones administrativas, en los términos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 92.** La Contraloría contará con las atribuciones que se dispongan en ley, así como en los reglamentos y acuerdos generales que al efecto expida el Pleno del Órgano de Administración Judicial, entre las que se encuentran:

**I.** Comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;

**II.** Implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar las personas servidoras públicas en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, salvo que se trate de cuestiones jurisdiccionales;

**III.** Verificar que los recursos económicos de que dispone el Poder Judicial se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, en los términos del artículo 134 Constitucional;

**IV.** Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Poder Judicial;

**V.** Coadyuvar con el Órgano de Evaluación Judicial adscrito al Tribunal de Disciplina Judicial en la elaboración de informes periódicos que contengan indicadores, datos, mediciones, análisis de productividad, y cualquier otra información que resulte del ejercicio de sus atribuciones y que sea de utilidad para el ejercicio de las evaluaciones de desempeño y seguimiento;

**VI.** Llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de las personas servidoras públicas del Poder Judicial y de su declaración de intereses, e integrarlas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como realizar la verificación aleatoria a que se refiere el artículo 30 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

**VII.** Investigar hechos que puedan constituir faltas administrativas cometidas por el personal administrativo del Poder Judicial, y

**VIII.** Las demás que determinen los reglamentos y acuerdos generales correspondientes.

**Artículo 93**. La Contraloría contará con las unidades administrativas que determine el Pleno del Órgano de Administración Judicial, entre ellas, la Dirección General de Auditoría y la Dirección General de Investigación.

**Artículo 94**. La Dirección General de Auditoría será competente para inspeccionar y verificar el cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo y operativo de los órganos del Poder Judicial, que confiere la ley al Órgano de Administración Judicial.

La realización de auditorías tendrá como finalidad facilitar al Órgano de Administración Judicial la evaluación del desempeño de sus órganos auxiliares.

Las atribuciones de la Dirección General de Auditoría se determinarán por el Pleno del Órgano de Administración Judicial, mediante reglamentos y acuerdos generales, sin perjuicio de las facultades conferidas al Tribunal de Disciplina Judicial en materia de evaluación.

**Artículo 95**. La Dirección General de Investigación será competente para investigar la presunta responsabilidad de faltas administrativas por parte del personal que desempeña labores administrativas en el Poder Judicial, y será considerada autoridad investigadora en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con las atribuciones que se establezca en dicha legislación y los acuerdos generales respectivos.

**Artículo 96.** Las atribuciones que en esta Ley, reglamentos y acuerdos generales se confieran a la Dirección General de Auditoría, serán ejercitadas por las y los auditores, quienes tendrán el carácter de personas representantes del Órgano de Administración Judicial para esos efectos.

Las personas auditoras serán designadas por el propio Órgano de Administración Judicial y deberán cumplir con los requisitos siguientes:

**I.** Tener nacionalidad mexicana en ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos;

**II.** Gozar de buena reputación;

**III.** No tener condena por delito con pena privativa de libertad mayor de un año, y

**IV.** Contar con título de licenciado o licenciada en derecho legalmente expedido.

El Órgano de Administración Judicial establecerá, mediante acuerdos generales, los mecanismos que permitan evaluar de manera periódica el desempeño.

**Artículo 97**. Las personas auditoras, de acuerdo con la planeación que realice la Contraloría, deberán inspeccionar de manera ordinaria los órganos auxiliares a cargo del Órgano de Administración Judicial, cuando menos una vez por año, de conformidad con las disposiciones generales que emita el propio Órgano de Administración Judicial en esta materia.

Ningún auditor o auditora podrá visitar los mismos órganos por más de un año.

Las personas auditoras deberán hacer del conocimiento con la debida oportunidad a las y los titulares de los órganos auxiliares y unidades administrativas a cargo del Órgano de Administración Judicial de la visita ordinaria de inspección

que vayan a practicar, a fin de que procedan a fijar el correspondiente aviso en los estrados del Órgano, con una anticipación mínima de quince días.

La Contraloría podrá ordenar de oficio o a petición del Órgano de Administración Judicial, la celebración de auditorías extraordinarias, para verificar el cumplimiento de cualquier cuestión que resulte de trascendencia para el cumplimiento de las atribuciones y competencia del Órgano de Administración Judicial, siempre que a su juicio existan elementos que hagan necesaria la inspección.

**Artículo 98**. Cuando del resultado de las auditorías ordinarias o extraordinarias se adviertan posibles faltas administrativas o irregularidades, se deberá presentar la denuncia de manera inmediata ante la Dirección General de Investigación, para que proceda conforme a sus atribuciones.

**Artículo 99**. El procedimiento de responsabilidad administrativa se regirá en todo lo que resulte aplicable por el Título Séptimo de la presente Ley; por la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como por los acuerdos generales que dicte para tal efecto el Pleno del Órgano de Administración Judicial.

**SECCIÓN SEXTA**
**DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

**Artículo 100.** La Unidad de Administración del Tribunal Superior de Justicia, de Juzgados de Primera Instancia y del Tribunal de Disciplina Judicial es un órgano auxiliar del Órgano de Administración Judicial, con independencia técnica, competente para realizar las acciones administrativas necesarias para el buen funcionamiento de los Tribunales y de los Juzgados de Primera Instancia.

**Artículo 101.** La Unidad de Administración del Tribunal Superior de Justicia, de Juzgados de Primera Instancia y del Tribunal de Disciplina Judicial contará con las atribuciones que se establezcan en el reglamento y acuerdos generales que al efecto expida el Pleno del Órgano de Administración Judicial, entre las que se encuentran:

**I.** Administrar el funcionamiento administrativo de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados de Primera Instancia y del Tribunal de Disciplina Judicial;

**II.** Coordinar acciones para el desarrollo de las actividades de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados de Primera Instancia y del Tribunal de Disciplina Judicial;

**III.** Proponer estrategias para la optimización y sistematización de los procesos de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados de Primera Instancia y del Tribunal de Disciplina Judicial, mediante el uso del sistema Informático correspondiente;

**IV.** Brindar la atención ciudadana, respecto a los asuntos radicados en las Salas del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados de Primera Instancia y del Tribunal de Disciplina Judicial, sin intervenir en la función jurisdiccional;

**V.** Supervisar que el uso de las salas de oralidad se realice de acuerdo con las necesidades de los Juzgados de Primera Instancia;

**VI.** Coordinar la elaboración de los informes relativos a la estadística judicial y demás que resulten necesarios;

**VII.** Verificar el sistema informático a cargo de los Juzgados de Primera Instancia;

**VIII.** Revisar que la documentación que se reciba en los Juzgados de Primera Instancia se turne a los órganos jurisdiccionales que corresponda para su atención;

**IX.** Coordinar que la distribución de asuntos turnados a los Juzgados de Primera Instancia sea equitativa, y

**X.** Coadyuvar con las Unidades de Gestión Judicial y con la Central de Comisarios, para su funcionamiento.

**SECCIÓN SÉPTIMA**
**DEL CENTRO ESTATAL DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA**

**Artículo 102.** El Centro Estatal de Convivencia Familiar Supervisada es un órgano auxiliar del Órgano de Administración Judicial, cuenta con autonomía técnica y operativa en sus funciones y, que tiene por objeto facilitar la convivencia familiar cuando a juicio de la autoridad judicial no pueda cumplirse de manera libre y se considere necesario por el interés superior de la niñez la asistencia temporal al mismo.

Los servicios que preste el Centro Estatal de Convivencia Familiar Supervisada se realizarán con el fin de ilustrar el criterio de la autoridad judicial y de ofrecer mayor información o evidencia especializada en apoyo a las determinaciones de las autoridades judiciales, aportando elementos para la toma de decisiones y de esta manera coadyuvar a que la administración de justicia contribuya al bienestar social.

El Tribunal de Disciplina Judicial ejercerá la función de evaluación y vigilancia sobre la actuación del Centro Estatal de Convivencia Familiar Supervisada. Asimismo, el Órgano de Administración Judicial mediante acuerdo general determinará las facultades de dicho órgano auxiliar.

## TÍTULO SEXTO
## DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

### CAPÍTULO I
### DE SU CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

**Artículo 103.** El Tribunal de Disciplina Judicial es un órgano del Poder Judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir resoluciones, que tiene por objeto la investigación, substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas que desempeñan funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial.

De igual forma, el Tribunal de Disciplina Judicial es el encargado de la evaluación y seguimiento del desempeño de las personas servidoras públicas que ejercen funciones jurisdiccionales, y es el responsable de resolver los conflictos entre el Poder Judicial y sus servidores públicos.

El Tribunal de Disciplina Judicial funcionará en Pleno y en Comisiones y para el desempeño de sus atribuciones contará, como mínimo con:

**I.** El Órgano de Evaluación Judicial, y

**II.** El Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

**Artículo 104.** El Tribunal de Disciplina Judicial podrá ser auxiliado por el personal que se requiera para el ejercicio de sus facultades, de acuerdo con la estructura orgánica aprobada de conformidad a los nombramientos respectivos y a la disponibilidad presupuestal.

**Artículo 105.** El Tribunal de Disciplina Judicial se integra por cinco personas electas por la ciudadanía a nivel estatal conforme al procedimiento establecido en el artículo 86 de la Constitución del Estado y en las leyes de la materia.

**Artículo 106.** El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial determinará mediante acuerdos generales el número y los periodos de sesiones ordinarias tanto del propio Pleno, como de sus Comisiones, así como la periodicidad con la que se celebrarán y las condiciones en las que se desarrollarán.

El Pleno y las Comisiones del Tribunal de Disciplina Judicial podrán sesionar de manera extraordinaria a solicitud de cualquiera de sus integrantes. Dicha solicitud deberá presentarse a la persona titular de la Presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

**Artículo 107.** Para ser electo Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, se deberán cumplir los requisitos señalados en el artículo 89 de la Constitución del Estado.

**Artículo 108.** El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial determinará mediante acuerdos generales el número y especialidad de las Comisiones. En el ejercicio de esa facultad, el Pleno establecerá cuando menos una comisión para substanciar y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad.

**Artículo 109.** El Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá a su cargo la investigación de los hechos u omisiones que puedan constituir responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas que ejercen funciones jurisdiccionales del Poder Judicial, en los términos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en esta ley y en los acuerdos generales que emita el propio Tribunal.

**Artículo 110.** El Órgano de Evaluación Judicial será el competente de la evaluación y seguimiento del desempeño de los órganos jurisdiccionales y de las personas servidoras públicas que ejercen funciones jurisdiccionales del Poder Judicial, en los términos previstos en esta ley y en los acuerdos generales que emita el propio Tribunal de Disciplina Judicial.

En todo caso, la evaluación deberá tener en cuenta elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con el desempeño de los Órganos Jurisdiccionales.

## CAPÍTULO II
## DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

**Artículo 111.** Para que sean válidas las sesiones del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial se requiere la presencia de cuatro de sus Magistradas o Magistrados.

**Artículo 112.** El Pleno del Órgano de Administración Judicial nombrará, a propuesta de la persona titular de la Presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial, a una persona secretaria de acuerdos del Pleno.

La persona titular de la Secretaría de acuerdos del Pleno formará parte de la Junta de Coordinación adscrita al Órgano de Administración Judicial en los términos y para los efectos previstos en esta Ley.

La persona titular de la Presidencia tendrá las atribuciones que se establezcan en la ley y en los acuerdos generales que para tal efecto emita el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.

La persona titular de la Presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial propondrá al Órgano de Administración Judicial el nombramiento de las y los secretarios de acuerdos, las y los actuarios y de los servidores públicos necesarios para el despacho de los asuntos del Tribunal, conforme a lo establecido por las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 113.** El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial tiene competencia para:

**I.** Substanciar y resolver el recurso de revisión y apelación según corresponda;

**II.** Evaluar el desempeño de la función judicial y los conflictos laborales, de conformidad con los acuerdos generales que se emitan para tal efecto;

**III.** Solicitar de oficio o por denuncia al Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas el inicio de las investigaciones necesarias para determinar si se ha incurrido en responsabilidades administrativas;

**IV.** Dar vista al Ministerio Público con la posible comisión de delitos;

**V.** Solicitar al Congreso el inicio del juicio político en contra de las Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces de primera instancia electas por voto popular;

**VI.** Elaborar los proyectos de reglamentos y acuerdos generales que requiera para su administración y organización interna y presentarlos por conducto de la persona titular de la Presidencia, al Órgano de Administración Judicial para su aprobación y emisión;

**VII.** Solicitar al Órgano de Administración Judicial la expedición de acuerdos o la ejecución de resoluciones necesarias para asegurar el adecuado ejercicio de la función judicial;

**VIII.** Reglamentar, mediante la emisión de acuerdos generales, los parámetros y las especificaciones relativas a los métodos, criterios e indicadores para la realización de las evaluaciones de desempeño y seguimiento;

**IX.** Reglamentar, mediante la emisión de acuerdos generales, los procedimientos inherentes a los recursos de su competencia, así como los tipos de medidas correctivas, el procedimiento para la imposición e impugnación de las medidas correctivas y sancionadoras en materia de desempeño;

**X.** Determinar la implementación de mecanismos de prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción;

**XI.** Llevar un Registro de las personas servidores públicos y de particulares sancionados, conforme a lo que establezca mediante acuerdos generales;

**XII.** Resolver sobre los cambios de adscripción de las personas juzgadoras fuera de la región judicial o, en su caso, zona conurbada para el que fueron electas, por alguna de las causas excepcionales que el mismo Pleno determine;

**XIII.** Dictar a través de sus Comisiones, las medidas cautelares de las personas servidoras públicas del Poder Judicial, para facilitar las investigaciones y los procedimientos administrativos de responsabilidad.

La suspensión de las y los Magistrados, así como las y los Jueces del Tribunal Superior de Justicia que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, procederá siempre que lo estime necesario el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial en el ejercicio de sus facultades de disciplina y vigilancia, o cuando alguna autoridad ministerial de noticia de ello, así como a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra.

Cuando la suspensión haya sido decretada por el Tribunal de Disciplina Judicial sin mediar una solicitud de otra autoridad, deberá instruirse la formulación de denuncia o querella en los casos en que proceda.

**XIV.** Resolver en definitiva y de forma inatacable respecto de la competencia sobre los procedimientos de responsabilidad administrativa que le remita el Órgano de Administración Judicial;

**XV.** Enviar al Congreso, por conducto del Órgano de Administración Judicial, una memoria al inicio del primer periodo de sesiones ordinarias en el que se exponga la situación que guarda el Tribunal de Disciplina Judicial;

**XVI.** Atender las quejas de carácter jurisdiccional presentadas en contra de las y los servidores públicos con funciones jurisdiccionales, y

**XVII.** Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 114.** En ningún caso los recursos de revocación serán turnados para su substanciación y elaboración del proyecto de resolución respectivo a los Magistrados o Magistradas que integran la Comisión recurrida.

**Artículo 115.** En todos los casos, las resoluciones del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial se tomarán por mayoría de cuatro votos, por lo que si no se alcanza tal votación deberán desestimarse las sanciones impuestas.

**Artículo 116.** Las ponencias de las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, se podrán integrar por:

**I.** Secretarias o secretarios de Acuerdos;

**II.** Secretarias o secretarios proyectistas;

**III.** Oficiales judiciales, y

**IV.** Personal operativo.

Las Magistradas y los Magistrados deberán conformar la estructura de sus equipos de trabajo con funciones jurisdiccionales, incluyendo el tipo y número de plazas que lo conformen, de la siguiente manera: el cincuenta por ciento deberá provenir de los procesos de selección de la Carrera Judicial, en los términos de la ley de la materia, y el cincuenta por ciento restantes mediante designación, en ambos casos observando el límite presupuestal que establezca el Órgano de Administración Judicial.

## CAPÍTULO III
## DE LAS COMISIONES

**Artículo 117.** Las Comisiones se integrarán por tres Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, pero podrán sesionar con la presencia de dos, de los cuales uno debe ser la persona titular de la Presidencia. En caso de empate, la persona titular de la Presidencia tendrá voto de calidad.

**Artículo 118.** Las Comisiones serán competentes para substanciar y resolver las faltas no graves, substanciar las faltas graves, así como resolver el recurso de revocación de faltas no graves en los procedimientos de responsabilidad administrativa seguidos contra las personas servidoras públicas que desempeñan funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial, los recursos de inconformidad, las impugnaciones de la evaluación del desempeño de la función judicial, los conflictos laborales, de acuerdo con su especialización, y los demás asuntos que decida el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial mediante acuerdo general.

**Artículo 119.** Las Comisiones nombrarán a su respectivo presidente o presidenta y las funciones que deba ejercer mediante acuerdo general.

La Presidencia de las Comisiones durará un año.

Los asuntos de su competencia serán turnados de acuerdo con el sistema respectivo al Magistrado o Magistrada correspondiente para su substanciación y emisión del proyecto de resolución, de conformidad con las etapas y formalidades establecidas en esta ley.

## CAPÍTULO IV
## DEL ÓRGANO DE EVALUACIÓN JUDICIAL

**Artículo 120.** El Órgano de Evaluación Judicial es competente para evaluar y dar seguimiento al desempeño del Poder Judicial a fin de consolidar un ejercicio responsable, profesional, independiente, honesto y eficaz de la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten.

**Artículo 121.** La persona titular del Órgano de Evaluación Judicial será designada por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial a propuesta de su presidencia, y deberá tener título y cédula profesional en derecho legalmente expedido.

**Artículo 122.** Las funciones de evaluación y seguimiento del desempeño que se confieren al Órgano de Evaluación Judicial serán ejercidas por las y los visitadores judiciales bajo el mando y coordinación del titular referido en el artículo anterior.

Las y los visitadores judiciales deberán satisfacer los siguientes requisitos:

**I.** Tener nacionalidad mexicana en ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos;

**II.** Gozar de buena reputación;

**III.** No tener condena por delito con pena privativa de libertad mayor de un año, y

**IV.** Contar con título de licenciado o licenciada en derecho legalmente expedido.

Su designación se hará por el Pleno del Órgano de Administración Judicial a propuesta de la persona titular de la Presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial.

**Artículo 123.** El Órgano de Evaluación Judicial contará con el personal operativo que requiera para el adecuado ejercicio de sus funciones. La persona titular de la Presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial propondrá al Pleno del Órgano de Administración Judicial la aprobación de la plantilla operativa que se requiera para el desahogo de las funciones de evaluación y seguimiento a su cargo.

**Artículo 124.** Los procesos de evaluación del desempeño para personas servidoras públicas con función jurisdiccional deberán evaluar, al menos los siguientes criterios e indicadores de las personas integrantes del Poder Judicial:

**I.** Los conocimientos y competencias incluyendo aquellas de carácter técnico, ético y profesional;

**II.** La adecuada gestión de los recursos humanos y materiales a su cargo y, en su caso, el dictado y cumplimiento oportuno de sus resoluciones;

**III.** La productividad;

**IV.** La capacitación y desarrollo de la persona servidora pública, y

**V.** La satisfacción de las personas usuarias del sistema de justicia, en el supuesto que la persona servidora pública brinde servicio directamente a personas usuarias.

**Artículo 125.** El Órgano de Evaluación Judicial podrá aplicar los métodos de evaluación que estime pertinentes para la examinación integral, exhaustiva, imparcial y objetiva del desempeño judicial, incluyendo visitas presenciales o digitales, auditorías, evaluación por objetivos, análisis de indicadores clave de rendimiento, evaluación por pares, encuestas de satisfacción a las personas usuarias del sistema de justicia, requerimientos de información, análisis de datos; entre otros, siempre que estén previstos en los acuerdos generales que dicte el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial para tal efecto.

**Artículo 126.** Los procesos de evaluación del desempeño serán la evaluación ordinaria, la evaluación extraordinaria y la evaluación de seguimiento.

**Artículo 127.** El Órgano de Evaluación Judicial podrá realizar el procedimiento de evaluación ordinaria al desempeño de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como Juezas y Jueces de primera instancia con posterioridad a los primeros noventa días naturales desde su toma de protesta, y con anterioridad a que concluya el primer año de su mandato.

**Artículo 128.** Cuando la evaluación ordinaria resulte insatisfactoria y el Órgano de Evaluación Judicial lo estime pertinente, podrá dictar las medidas que considere necesarias para el fortalecimiento de la función judicial.

Las medidas correctivas podrán consistir en actividades de capacitación y otras tendientes a reforzar los conocimientos o competencias técnicas, profesionales o éticas de la persona evaluada.

El Órgano de Evaluación Judicial establecerá el plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas, dentro de los parámetros que defina el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial mediante acuerdo general.

**Artículo 129.** Al vencimiento del plazo referido en el precepto anterior, el Órgano de Evaluación Judicial fijará un plazo para la acreditación de la evaluación extraordinaria, dentro de los parámetros que defina el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial mediante acuerdo general.

En el caso de que la persona servidora pública no acredite favorablemente la evaluación extraordinaria dentro del plazo establecido por el Órgano de Evaluación Judicial o se niegue a realizarla, el Órgano dará vista al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial para los efectos legales a que haya lugar.

**Artículo 130.** En caso de que se actualice el supuesto previsto en el último párrafo del artículo anterior, el Tribunal de Disciplina Judicial podrá ordenar la suspensión de la persona servidora pública de hasta un año, y determinará las acciones y condiciones para su restitución.

Transcurrido el año de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal de Disciplina Judicial resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial.

**Artículo 131.** Con la finalidad de dar seguimiento al desempeño judicial y garantizar el derecho a la información y participación pública, el Órgano de Evaluación Judicial podrá realizar evaluaciones de seguimiento al desempeño judicial.

El Pleno, las Comisiones y la Secretaría General de Acuerdos podrán ordenar al Órgano de Evaluación Judicial la realización de evaluaciones de seguimiento al desempeño judicial, siempre que a su juicio existan elementos que hagan presumir irregularidades cometidas por un Magistrado o Magistrada del Tribunal Superior de Justicia, así como Jueza o Juez de primera instancia**.**

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, el Órgano de Evaluación Judicial deberá realizar una evaluación intermedia y una evaluación final a las personas titulares de los Órganos Jurisdiccionales.

El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial reglamentará, mediante la emisión de acuerdos generales, el procedimiento para la realización de las evaluaciones de seguimiento debiendo garantizar la transparencia, el acceso a la información y la participación pública.

**Artículo 132.** Las y los titulares de los Órganos Jurisdiccionales durante el periodo evaluado serán responsables de los resultados que arrojen los procedimientos de

evaluación y seguimiento de desempeño a los que se refiere el párrafo anterior. En consecuencia, solamente las y los titulares referidos serán objeto de las medidas correctivas o sancionadoras previstas en esta ley, aun cuando dichas medidas supongan la implementación de acciones que involucren a las personas servidoras públicas a su cargo.

**Artículo 133.** El Órgano de Evaluación Judicial deberá publicar oportunamente la realización de las evaluaciones de desempeño judicial para garantizar el derecho a la información y la participación pública. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial reglamentará los procedimientos, medios y mecanismos para la difusión oportuna y adecuada de los procesos de evaluación a la sociedad.

Las y los visitadores deberán informar con la debida oportunidad a las y los titulares de los Órganos Jurisdiccionales o a la persona titular de la Presidencia de la evaluación de desempeño que vayan a practicar, a fin de que procedan a fijar el correspondiente aviso en los estrados del Órgano Jurisdiccional con una anticipación mínima de quince días, para el efecto de que las personas interesadas puedan manifestar sus quejas o denuncias.

**Artículo 134.** Cuando la evaluación de desempeño resulte insatisfactoria, o bien se impongan medidas correctivas o sancionadoras, la determinación del Órgano de Evaluación Judicial o de la Comisión del Tribunal de Disciplina Judicial podrá ser impugnada mediante el procedimiento que determine el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial para tal efecto mediante acuerdos generales.

## CAPÍTULO V
## DEL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN
## DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**Artículo 135.** La persona titular del Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas será designada por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, a propuesta de su presidencia, y deberá contar con título y cédula profesional legalmente expedidos por las autoridades, afín a sus funciones.

El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, mediante acuerdos generales, designará la estructura orgánica a través de la cual la persona titular del Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas se apoyará para ejercer sus funciones. En dichos acuerdos se debe prever la existencia de agentes investigadores, quienes serán personas servidoras públicas que cuenten con las competencias para realizar las investigaciones y demás actuaciones que resulten necesarias.

**Artículo 136.** El Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las siguientes funciones:

**I.** Llevar a cabo las investigaciones por faltas administrativas del personal jurisdiccional del Poder Judicial;

**II.** Ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que estime conducentes para llegar a la verdad material de los hechos;

**III.** Llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten elementos de prueba;

**IV.** Requerir información y documentación a las autoridades que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos y conductas investigadas;

**V.** Requerir informes y documentación a las instancias conducentes para que provean la información contable y financiera necesaria para el trámite de una investigación;

**VI.** Solicitar la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia de los mismos;

**VII.** Inspeccionar, en el ámbito de su competencia, el funcionamiento administrativo de los Órganos Jurisdiccionales a partir de las quejas interpuestas en contra de personas servidoras públicas de su adscripción o de los indicios señalados por el Órgano de Evaluación Judicial en el ejercicio de sus funciones;

**VIII.** Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones de conformidad con la legislación aplicable;

**IX.** Integrar y presentar a las comisiones del Tribunal de Disciplina Judicial, los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa cuando así resulte conducente o emitir el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, de conformidad con los acuerdos generales que dicte el Tribunal de Disciplina Judicial;

**X.** Solicitar a la autoridad substanciadora o resolutora, en los procedimientos de responsabilidad administrativa, las medidas cautelares a que se refiere el artículo 124 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y

**XI.** Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y acuerdos generales correspondientes.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la responsabilidad administrativa y la presunta responsabilidad, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse

nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o medios de pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a las personas servidoras públicas y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

**CAPÍTULO VI**
**DEL PROCEDIMIENTO EN CASO DE DEMORA EN LA EMISIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA PENAL**

**Artículo 137.** Sin prejuicio de lo que establezcan las leyes en la materia, el Pleno del Órgano de Administración Judicial regulará mediante acuerdos generales los procedimientos en caso de demora en la emisión de sentencias, conforme a la legislación aplicable.

**Artículo 138.** En el ejercicio de la atribución conferida en el precepto anterior, el Pleno del Órgano de Administración Judicial establecerá criterios claros, objetivos, y transparentes para la evaluación de los informes de demora que en su caso presenten las personas juzgadoras, tomando en consideración factores como la complejidad del asunto, las cargas de trabajo del Órgano Jurisdiccional en cuestión, la existencia de un obstáculo o impedimento fortuito o de fuerza mayor que impidiera la resolución del asunto, la actuación procesal de las partes, o, en general, cualquier otro elemento o supuesto mediante el que pueda determinarse razonablemente una justificación de la demora incurrida.

**TÍTULO SÉPTIMO**
**DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**CAPÍTULO I**
**DE LA COMPETENCIA**

**Artículo 139.** El Tribunal de Disciplina Judicial tendrá a su cargo la investigación, substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa del personal jurisdiccional en el Poder Judicial, así como la resolución de los recursos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**CAPÍTULO II**
**DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 140.** Las Magistradas o Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, los integrantes del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial, así como Juezas y Jueces de primera instancia sólo podrán ser separados de sus cargos en la forma y términos que determina la Constitución del Estado y esta Ley.

También se procederá en los términos del párrafo anterior cuando los propios servidores y servidoras públicas violen las prohibiciones previstas en el artículo 88 de la Constitución Local.

Las y los particulares podrán incurrir en responsabilidad si cometen las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero, del Libro Primero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que se encuentren vinculadas con las funciones jurisdiccionales o administrativas del Poder Judicial.

**Artículo 141.** Incurrirá en falta administrativa grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

**I.** Emitan en cualquier procedimiento de manera dolosa resolución contraria a lo dispuesto en la Constitución, la ley aplicable al caso, o la interpretación de las fuentes establecidas en criterios jurisprudenciales que resulten obligatorios para el órgano jurisdiccional al que pertenezcan;

**II.** Emitan en cualquier procedimiento por negligencia o ignorancia inexcusables resolución contraria a lo dispuesto en la Constitución, la ley aplicable al caso o la interpretación de esas fuentes establecida en criterios jurisprudenciales que resulten obligatorios para el órgano jurisdiccional al que pertenezcan;

**III.** Emitan en cualquier procedimiento resolución contraria a las constancias;

**IV.** Emitan en cualquier procedimiento de manera dolosa resolución que contenga inferencias probatorias irracionales o en la que se aplique el estándar de prueba de manera incorrecta;

**V.** Contravengan las leyes que norman la substanciación de los juicios o los procedimientos de manera dolosa con la finalidad de entorpecer o dilatar el normal desarrollo de éstos o producir la nulidad en todo lo actuado o alguna parte sustancial;

**VI.** Cuando de manera intencional o por omisión en su deber de debida diligencia retarden o demoren la emisión de la sentencia o resolución a los asuntos sometidos a su estudio;

**VII.** Cuando omitan dar el aviso de demora en la emisión de sentencias en materia penal, conforme a lo establecido en esta Ley;

**VIII.** Aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, incurrir en corrupción, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona del mismo u otro poder, o de particulares;

**IX.** Tener una deficiencia técnica, jurídica, o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

**X.** Alterar o manipular la información en constancias para afectar la resolución de los asuntos de su competencia;

**XI.** Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan;

**XII.** Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

**XIII.** Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

**XIV.** Omitir hacer del conocimiento del Tribunal de Disciplina Judicial o del Órgano de Administración Judicial, según corresponda, cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;

**XV.** Ejercer sus atribuciones de manera arbitraria en detrimento de la función judicial;

**XVI.** Omitir preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;

**XVII.** Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

**XVIII.** Abandonar la residencia del Tribunal o Juzgado de primera instancia al que esté adscrito o adscrita, o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo sin causa justificada;

**XIX.** Incumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda y de informes de labores y de gestión;

**XX.** Acosar u hostigar laboral o sexualmente, valiéndose de su posición jerárquica o, aunque no exista dicha posición, sobre otra persona de su entorno laboral, sin el consentimiento de esta;

**XXI.** Hacer valer las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente para designar, nombrar o intervenir para que se contrate en cualquier Órgano Jurisdiccional o área administrativa del Poder Judicial en que ejerza funciones, a personas con las que tenga lazos

de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o vinculo de matrimonio, concubinato o afectivo;

**XXII.** Llevar a cabo reuniones con las partes o sus representantes o apoderados fuera de los recintos o diligencias judiciales para tratar los asuntos jurisdiccionales en los que participen;

**XXIII.** El mal uso de la identificación y sellos oficiales por parte de las y los servidores públicos con funciones jurisdiccionales, y

**XXIV.** Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional.

**Artículo 142.** Incurrirá en falta administrativa no grave, la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

**I.** Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a las demás personas Servidoras Públicas como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

**II.** Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

**III.** Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.

En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar estas circunstancias en términos del artículo 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

**IV.** Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

**V.** Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

**VI.** Supervisar que las personas Servidoras Públicas sujetas a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

**VII.** Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables, y

**VIII.** Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte.

**Artículo 143.** Cuando en un mismo acto u omisión concurran personas que desempeñan funciones jurisdiccionales y personas que realizan labores administrativas, la investigación, substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa será competencia del Tribunal de Disciplina Judicial. El Órgano de Administración Judicial hará del conocimiento del Tribunal de Disciplina Judicial la existencia de alguna investigación en la que se advierta la posible participación de una persona con funciones jurisdiccionales, para que el Órgano de Investigación de dicho Tribunal ejerza sus atribuciones.

En todo caso, el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial resolverá los conflictos competenciales que surjan frente a las atribuciones del Órgano de Administración Judicial, con base en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

## CAPÍTULO III
## DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

**Artículo 144.** El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción, se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en esta Ley. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.

El procedimiento disciplinario se regirá por las bases siguientes:

**I.** Las investigaciones y procedimientos observarán en todo momento, el contenido de los derechos humanos aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores, con especial énfasis en la presunción de inocencia, el derecho a la no autoincriminación, el derecho a la defensa y el debido proceso, garantizando el derecho de audiencia a los presuntos responsables. La perspectiva de género será transversal desde la investigación y hasta la resolución final de los asuntos.

**II.** Las investigaciones podrán iniciar como consecuencia de:

**a)** Denuncias presentadas por particulares o por autoridades, pertenecientes o no al Poder Judicial, por hechos que pudieran ser objeto de responsabilidad administrativa, cometidos por alguna persona servidora pública del Poder Judicial.

**b)** Los procedimientos de auditoría.

**c)** De oficio del Tribunal de Disciplina Judicial o del Órgano de Administración Judicial.

**III.** Corresponderá al Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Disciplina Judicial, o en su caso a la Dirección General de Investigación de la Contraloría del Órgano de Administración Judicial, fungir como autoridad investigadora en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Se exceptúan de la regla anterior los seguimientos de evolución en la situación patrimonial, en los cuales directamente se puede presentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

**IV.** Las medidas cautelares podrán dictarse en cualquier momento de la investigación o del procedimiento, conforme a las siguientes reglas:

**a)** Deberán solicitarse a la autoridad resolutora, según lo dispuesto en el siguiente artículo y en la Sección Tercera, del Capítulo I del Título Segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

**b)** Serán medidas cautelares las previstas en la presente ley;

**c)** Las medidas cautelares podrán tener como finalidad alguna de las previstas en el artículo 123 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como la de salvaguardar la integridad de las personas potencialmente afectadas por conductas graves, particularmente en casos de violencia sexual o laboral;

**d)** Las medidas cautelares se tramitarán incidentalmente. En caso de que la autoridad resolutora admita a trámite el incidente respectivo, podrá adoptar las medidas solicitadas de manera provisional y, en el mismo acto, dará vista a la o a las personas directamente afectadas para que, dentro de un plazo de cinco días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido el plazo anterior, la autoridad resolutora contará con un plazo de hasta cinco días hábiles para emitir la resolución interlocutoria respectiva, en contra de la cual no procederá recurso alguno;

**V.** La prescripción de la acción disciplinaria y la caducidad dentro del procedimiento respectivo se regularán de conformidad con lo dispuesto esta Ley, y

**VI.** Los medios de impugnación se regirán por lo previsto en el artículo 159 de la presente Ley.

**Artículo 145.** El Tribunal de Disciplina Judicial es el órgano competente para investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidades administrativas por presuntas faltas cometidas por el personal jurisdiccional del Poder Judicial, así como aplicar las sanciones que correspondan, de acuerdo con las siguientes atribuciones:

**I.** Las Comisiones del Tribunal de Disciplina Judicial serán competentes para substanciar y resolver respecto de las responsabilidades administrativas del personal jurisdiccional;

**II.** El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial substanciará y resolverá el recurso de revisión o apelación, según corresponda, en los procedimientos a los que se refiere la fracción anterior y los demás que resulten procedentes.

**III.** En ningún caso los recursos de revocación podrán ser turnados para su substanciación y elaboración de proyecto de resolución respectivo a las Magistradas y los Magistrados que integren la Comisión que emitió la resolución recurrida, y

**IV.** Las resoluciones que emita en segunda instancia el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, serán definitivas e inatacables. Dichas resoluciones se tomarán por mayoría de cuatro votos; en caso de no alcanzarse tal votación deberán desestimarse las sanciones impuestas.

**Artículo 146.** El Órgano de Administración Judicial es el órgano competente para investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidades administrativas por faltas cometidas por el personal administrativo del Poder Judicial, así como aplicar las sanciones que correspondan, de acuerdo con las siguientes atribuciones:

**I.** La Contraloría, será competente para investigar las responsabilidades administrativas del personal administrativo del Poder Judicial;

**II.** El Órgano de Administración Judicial, a través de las Comisiones que determine mediante acuerdos generales, substanciará y resolverá respecto de los procedimientos de responsabilidad administrativa;

**III.** El Pleno del Órgano de Administración Judicial, substanciará y resolverá el recurso de revisión o apelación, en contra de las resoluciones emitidas por las Comisiones en los procedimientos de responsabilidad administrativa por la presunta comisión de faltas graves;

**IV.** En ningún caso los recursos de revocación podrán ser turnados para su substanciación y elaboración de proyecto de resolución respectivo a las personas que integren la Comisión que emitió la resolución recurrida, y

**V.** Las resoluciones que emita en segunda instancia el Pleno del Órgano de Administración Judicial, serán definitivas e inatacables. Dichas resoluciones se tomarán por mayoría de cuatro votos; en caso de no alcanzarse tal votación deberán desestimarse las sanciones impuestas.

**Artículo 147.** Las personas servidoras públicas del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial responsables de la investigación, substanciación y resolución de las faltas administrativas, incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:

**I.** Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

**II.** No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una falta administrativa grave, faltas de particulares o un acto de corrupción, y

**III.** Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Artículo 148.** El principio de independencia judicial garantiza a las personas juzgadoras la posibilidad de ejercer sin interferencias de ningún tipo su criterio jurisdiccional para resolver las controversias de las que conozcan con respeto al marco normativo aplicable y, en su caso, valorando racionalmente las pruebas que obren en la causa.

**Artículo 149.** Los medios de impugnación en los procedimientos de responsabilidad administrativa, estarán previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Las resoluciones disciplinarias emitidas por las Comisiones del Tribunal de Disciplina Judicial podrán ser impugnadas mediante recurso de revisión, revocación o apelación.

## CAPÍTULO IV
## DE LAS SANCIONES

**Artículo 150.** Las sanciones por las faltas administrativas contempladas en el presente Título y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas serán las siguientes:

**A.** Tratándose de faltas administrativas no graves, las sanciones consistirán en:

**I.** Amonestación privada o pública;

**II.** Suspensión del empleo, cargo o comisión;

**III.** Destitución de su empleo, cargo o comisión, e

**IV.** Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Se podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo con la trascendencia de la falta administrativa no grave. La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a sesenta días naturales. En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

**B.** Tratándose de faltas administrativas graves, las sanciones consistirán en:

**I.** Suspensión del empleo, cargo o comisión;

**II.** Destitución del empleo, cargo o comisión;

**III.** Sanción económica, e

**IV.** Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio de la autoridad resolutora podrán ser impuestas a la persona infractora una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo con la gravedad de la falta administrativa.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se causen daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

En el caso de que la falta administrativa grave cometida por la persona servidora pública le genere beneficios económicos, a sí misma o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones antes referidas.

Asimismo, se determinará el pago de una indemnización cuando, la falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública estatal. En dichos casos, la persona servidora pública estará obligada a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.

**C.** Las sanciones administrativas aplicables a particulares por la comisión de alguna falta administrativa consistirán en:

**I.** Para personas físicas:

**a)** Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

**b)** Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años, e

**c)** Indemnización por los daños o perjuicios ocasionados al patrimonio del Poder Judicial, o a la Hacienda Pública Estatal.

**II.** Para personas morales:

**a)** Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

**b)** Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años;

**c)** La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privarlos temporalmente de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves;

**d)** Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una falta administrativa grave, e

**e)** Indemnización por los daños o perjuicios ocasionados al patrimonio del Poder Judicial.

Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse, además de lo previsto en los artículos 24 y 25 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Las sanciones previstas en los incisos c) y d) de la fracción II, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios o socias, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves.

Podrán imponerse a la o al particular una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y conforme a la gravedad de las faltas.

Se considerará como atenuante para la imposición de sanciones a personas morales el que los órganos de administración, representación, vigilancia, sus socios o sus socias denuncien o colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, o resarzan los daños que se hubieren causado.

Para la imposición de sanciones a las personas morales se considerará como agravante, el hecho de que los órganos de administración, representación, vigilancia, sus socios o sus socias conozcan presuntos actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquellas y no los denuncien.

**Artículo 151.** Las facultades de los órganos competentes para imponer sanciones por causas de responsabilidad no graves prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las faltas, o a partir del momento en que hubieren cesado.

El plazo de prescripción de faltas graves de las y los servidores públicos o de faltas de particulares, será de siete años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

La prescripción se interrumpirá con la notificación de la calificación, del informe de presunta responsabilidad o el auto admisorio del informe de presunta responsabilidad.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa y, como consecuencia de ello, se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se notificó la calificación, el informe de presunta responsabilidad o el auto admisorio del informe de presunta responsabilidad.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto responsable, la caducidad de la instancia.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se considera causa justificada el hecho de que la persona servidora pública se encuentre de vacaciones o gozando de una licencia para efectos del emplazamiento, por lo que no procederá la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere este artículo se computarán en días naturales.

**Artículo 152.** Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 75 a 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Artículo 153.** Tratándose de Juezas y Jueces de primera instancia, Magistradas y Magistrados, la destitución sólo procederá en los siguientes casos:

**I.** Cuando incurran en una causa de responsabilidad grave en el desempeño de sus cargos, y

**II.** Cuando reincidan en una causa de responsabilidad sin haber atendido a las observaciones o amonestaciones que se les hagan por faltas a la moral o a

la disciplina que deben guardar conforme a la ley y a los reglamentos respectivos.

**Artículo 154.** Con independencia de si el motivo de la denuncia da o no lugar a responsabilidad, el Tribunal de Disciplina Judicial, a través del órgano que resulte correspondiente, dictará las providencias oportunas para su corrección o remedio inmediato, y si de la propia denuncia se desprende la realización de una conducta que pudiera dar lugar a responsabilidad, dará cuenta al Pleno del órgano que corresponda para que proceda en los términos previstos en este Título.

## TÍTULO OCTAVO
## DE LOS IMPEDIMENTOS, LA PROTESTA CONSTITUCIONAL, LAS ACTUACIONES JUDICIALES, LAS VACACIONES, DÍAS INHÁBILES, Y LAS FALTAS Y LICENCIAS

### CAPÍTULO I
### DE LOS IMPEDIMENTOS EN GENERAL

**Artículo 155.** Las personas servidoras públicas con funciones jurisdiccionales están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

**I.** Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna o alguno de las y los interesados, sus representantes, patronas, patronos o personas defensoras;

**II.** Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

**III.** Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

**IV.** Haber presentado querella o denuncia la persona servidora pública, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguna de las personas interesadas;

**V.** Tener pendiente la persona servidora pública, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguna o alguno de las o los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;

**VI.** Haber sido procesada la persona servidora pública, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querella o

denuncia presentada ante las autoridades, por alguna de las personas interesadas, sus representantes, patronos o personas defensoras;

**VII.** Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquel que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;

**VIII.** Tener interés personal en asunto donde alguno de los interesados sea integrante de un Órgano Jurisdiccional o del Órgano de Administración Judicial;

**IX.** Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeare alguna de las personas interesadas, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguna de ellas;

**X.** Aceptar presentes o servicios de alguna de las personas interesadas;

**XI.** Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las personas interesadas, sus representantes, patronos o personas defensoras, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos o ellas;

**XII.** Ser persona acreedora, deudora, socia, arrendadora o arrendataria, dependiente o principal de alguna de las personas interesadas;

**XIII.** Ser o haber sido tutora, tutor, curador o curadora de alguna de las personas interesadas o administradora de sus bienes por cualquier título;

**XIV.** Ser persona heredera, legataria, donataria o fiadora de alguna de las personas interesadas, si la persona servidora pública ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

**XV.** Ser cónyuge, hija o hijo de la persona servidora pública, acreedora, deudora o fiadora de alguna de las personas interesadas;

**XVI.** Haber sido Magistrada, Magistrado, Jueza y Juez de primera instancia o integrante del Órgano de Administración Judicial en el mismo asunto, en otra instancia;

**XVII.** Haber sido persona agente del Ministerio Público, integrante de jurado, perita, perito, testigo, apoderada, apoderado, patrona, patrono, defensora o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguna de las personas interesadas,

**XVIII.** Desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México, de los municipios o de particulares, salvo los cargos que constituyan actividades docentes, científicas, literarias y de solidaridad social, siempre y cuando no interfieran y menoscaben sus labores, con excepción de lo establecido en el artículo 133 fracción II de la Constitución del Estado;

**XIX.** Ser apoderados judiciales, albaceas, síndicos, árbitros, arbitradores o asesores, salvo en los casos en que la ley lo autorice expresamente;

**XX.** Conocer de los asuntos en los que tengan interés personal, o tenerlo su cónyuge o parientes;

**XXI.** Adquirir bienes sujetos a remate judicial, y

**XXII.** Cualquier otra análoga a las anteriores.

**Artículo 156.** Las personas que realicen funciones de supervisión, control, revisión y visitaduría, las y los peritos, estarán impedidos para actuar cuando se encuentren en una de las causales del impedimento previstas en esta ley o en las leyes de la materia, siempre que pudieran comprometer la prestación imparcial de sus servicios. La calificación del impedimento corresponderá, en todo caso, al órgano administrativo o jurisdiccional ante el cual deberían ejercer sus atribuciones y cumplir sus obligaciones.

## CAPÍTULO II
## DE LOS IMPEDIMENTOS EN PARTICULAR

**Artículo 157.** En caso de excusa o recusación de una Jueza o Juez de primera instancia, el asunto pasará al de igual categoría de la misma jurisdicción, en el orden numérico que corresponda; agotados estos, al del distrito judicial más cercano.

Cuando cambie el Juez o la Jueza de primera instancia que primeramente conoció del negocio, se devolverá el asunto a éste para su continuación.

**Artículo 158.** Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como las Juezas y Jueces de primera instancia, no podrán reunirse con las partes o sus representantes o apoderados fuera de los recintos o diligencias judiciales para tratar los asuntos jurisdiccionales o administrativos en los que participen.

**Artículo 159**. Cada Sala o Tribunal de Alzada calificará los impedimentos y sustanciará las excusas y recusaciones de sus integrantes, en términos de la legislación aplicable conforme a su especialidad.

Para los casos en que dos o más integrantes se encuentren impedidos para conocer de un asunto, sus excusas serán calificadas por la Sala o Tribunal de Alzada que pertenezcan, de manera individual y de forma progresiva, es decir, conforme fueron presentadas.

Para los casos en que dos o más integrantes hayan sido recusados, se remitirán las recusaciones a la Sala o Tribunal de Alzada de la misma especialidad, a través del mecanismo general de turno que tenga el Tribunal Superior de Justicia, para que la sustancie y califique, en términos de la legislación aplicable.

Para cualquier caso de excusa o recusación de Magistradas o Magistrados, corresponderá a la persona titular de la Presidencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia designar a la Magistrada, Magistrado o la persona servidora pública que deba sustituirla; en atención a la especialización de las Salas o Tribunales de Alzada a integrar y por riguroso orden alfabético de apellido.

Lo anterior, no será aplicable, cuando todos los integrantes de la Sala hayan sido recusados o se hayan excusado para conocer del asunto y hayan sido procedentes; para estos casos, la Sala o Tribunal de Alzada que le haya sido de calificadas de legal las excusas o recusaciones, a través del mecanismo general de turno que tenga el Tribunal Superior de Justicia, remitirá el asunto a otra Sala o Tribunal de Alzada que corresponda conforme a la especialización.

En el caso de Salas Unitarias, será el Pleno del Tribunal Superior de Justicia quien calificará los impedimentos, excusas y recusaciones de la Magistrada o Magistrado; asimismo, a propuesta de la persona titular de su Presidencia, el Pleno designará a la Magistrada, Magistrado o la persona servidora pública que deba sustituirla.

**Artículo 160.** No pueden ser personas servidoras públicas de un mismo Órgano Jurisdiccional o unidad administrativa los cónyuges, concubinos, quienes estén ligados por parentesco consanguíneo en línea recta sin límite de grado o colateral hasta el cuarto grado, o por parentesco por afinidad, hasta el segundo.

En caso de nombramientos de dos o más personas ligadas en términos del párrafo anterior, sólo subsistirá el primero.

## CAPÍTULO III
## DE LA PROTESTA CONSTITUCIONAL

**Artículo 161.** Las y los integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial que fueren designados por el Congreso o por la persona titular del Poder Ejecutivo,

otorgarán ante ellos la protesta constitucional, y los integrantes que fueren designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia la harán ante su Pleno.

**Artículo 162.** Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como Juezas y Jueces de primera instancia otorgarán la protesta constitucional ante el Congreso.

**Artículo 163.** Las demás personas servidoras públicas del Poder Judicial otorgarán protesta ante su superior jerárquico, o ante quien determine la normatividad o los acuerdos aplicables.

**Artículo 164.** La protesta a que se refiere este capítulo se prestará en los términos siguientes: ¿Protesta desempeñar leal y patrióticamente el cargo de (el que se confiera al interesado) que se le ha conferido; guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y las leyes que de ellas emanen El o la interesada responderá: Sí protesto.

La autoridad que tome la protesta añadirá: Si no lo hiciera así, que la Nación se lo demande.

**Artículo 165.** Los Plenos del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial darán posesión de sus cargos a la persona titular de su Presidencia.

## CAPÍTULO IV
## DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES

**Artículo 166.** Los Tribunales Superior de Justicia y el de Disciplina Judicial estarán siempre expeditos para administrar justicia, impartiéndola en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, gratuita, intercultural, con perspectiva de género e imparcial.

Son horas hábiles las que median entre las ocho y las dieciocho, o las que se indiquen en los acuerdos correspondientes**.** Los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia despacharán durante los días hábiles del año, de las ocho a las quince horas, o en el horario dispuesto mediante los acuerdos correspondientes o legislación aplicable.

**Artículo 167.** Las diligencias que deban practicarse fuera de los recintos judiciales se llevarán a cabo por el o las personas autorizadas para ello.

## CAPÍTULO V
## DE LAS VACACIONES Y DÍAS INHÁBILES

**Artículo 168.** Son días inhábiles los sábados, los domingos y los días en que se suspendan las labores por acuerdo del Órgano de Administración Judicial. También son inhábiles los siguientes días:

Primero de enero; primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero; tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo; primero de mayo; cinco de mayo; diez de mayo; segundo lunes de agosto en conmemoración del ocho de agosto; dieciséis de septiembre; viernes previo al tercer lunes de noviembre en conmemoración del dieciocho de noviembre; tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre; primero de octubre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; doce de diciembre, veinticinco de diciembre; los que señalen para el Estado los correspondientes decretos, y el que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

En materia civil, los Órganos Jurisdiccionales respectivos podrán habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

En materia penal y familiar podrán practicarse actuaciones a toda hora, aun en días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación.

**Artículo 169.** Las personas servidoras públicas del Poder Judicial, disfrutarán de dos periodos de vacaciones al año entre los periodos de sesiones a que se refiere esta ley.

Las personas servidoras públicas designadas para cubrir los recesos disfrutarán de las correspondientes vacaciones dentro de los tres primeros meses siguientes al del periodo inmediato de sesiones.

## CAPÍTULO VI
## DE LAS FALTAS Y LICENCIAS

**Artículo 170.** Las personas servidoras públicas del Poder Judicial que falten temporalmente al ejercicio de sus funciones, deberán contar con la licencia otorgada en los términos de este Capítulo.

**Artículo 171.** Toda licencia deberá presentarse por escrito, en el que se hará constar las razones que la motivan, las que serán calificadas por el Órgano correspondiente mediante el acuerdo respectivo.

Las licencias serán otorgadas con o sin goce de sueldo hasta seis meses, y sin goce de sueldo cuando excedan de ese término.

**Artículo 172.** Las licencias de las personas servidoras públicas del Tribunal Superior de Justicia, con excepción de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces de primera instancia no mayores a treinta días hábiles, serán suplidas de la manera siguiente:

**I.** La persona Secretaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, será suplida por la persona Secretaria Relator del mismo Tribunal;

**II.** La persona Secretaria Relator del Tribunal Superior de Justicia, será suplido por la persona Secretaria de Estudio y Cuenta o Proyectista de Sala;

**III.** La persona Secretaria de Acuerdos o Jefe de Causa de Sala del Tribunal Superior de Justicia y de Juzgados de Primera Instancia, será suplida y ejercerá sus funciones por la persona Secretaria de Estudio y Cuenta o Proyectista según corresponda;

**IV.** La persona Secretaria de Estudio y Cuenta y Proyectista de Sala o Juzgados, serán suplida por la persona Secretaria de Acuerdos según corresponda, y

**V.** Las personas actuarias o diligenciarias, serán suplidas por el Oficial Mayor.

**Artículo 173.** Las licencias de las personas servidoras públicas del Poder Judicial no señaladas expresamente en el presente Capítulo, no mayores a treinta días hábiles, serán suplidas por la persona que determine la persona titular del Órgano Jurisdiccional o unidad administrativa conducente.

**Artículo 174.** Las faltas de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como las Juezas y Jueces de primera instancia, menores a treinta días serán cubiertas por las o los Secretarios de Acuerdos, previa autorización del Órgano de Administración Judicial.

Las faltas temporales mayores de treinta días de las personas servidoras públicas del Poder Judicial no señaladas en el presente Capítulo, serán suplidas por la persona servidora pública que determine el Órgano de Administración Judicial.

Las faltas que trata este artículo deberán informarse de manera inmediata al Órgano de Administración Judicial por la persona titular del Órgano Jurisdiccional o unidad administrativa conducente.

**Artículo 175.** Cuando la falta de una Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial y del Tribunal Superior de Justicia, así como la de una Juezas o

Jueces de primera instancia excediere de treinta días sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación. El Congreso tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor una vez que se cumpla con lo dispuesto por los artículos TRANSITORIOS DÉCIMO SEXTO y DÉCIMO SÉPTIMO de la Declaratoria del Decreto por el cual se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de marzo de dos mil veinticinco.

Para efectos electorales los artículos 12, 13 y 43 de la presente Ley, entrarán en vigor al día siguiente de la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año previo a la elección.

**SEGUNDO.** Una vez que entre en vigor la presente Ley, se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha seis de enero de dos mil veintitrés.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**CUARTO.** Las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial que estén en funciones al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, no podrán ser mayores a la establecida para la Presidenta o el Presidente de la República o, en su caso, la Gobernadora o Gobernador en el presupuesto correspondiente, por lo que deberán ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 127 de la Constitución Federal en los casos que corresponda, sin responsabilidad para el Poder Judicial.

**QUINTO.** Las erogaciones que se deriven de la aplicación de la presente Ley, estarán sujetas a la disponibilidad presupuestal correspondiente y se deberán prever en el Presupuesto de Egresos del Estado, a fin de garantizar su cumplimiento.

**SEXTO.** Una vez extinto el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, las menciones y referencias realizadas al mismo, en las demás disposiciones jurídicas y en cualquier tipo de documentación, se entenderán hechas al Tribunal de Disciplina Judicial y al Órgano de Administración Judicial de acuerdo a sus respectivas competencias.

Con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto y en cumplimiento de las medidas de racionalidad, eficiencia y honestidad para el ejercicio del gasto, las formas oficiales, formatos, sellos y demás papelería existente en los que conste la denominación del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, se seguirán utilizando hasta que se agoten, siempre y cuando no se contrapongan con las disposiciones legales vigentes.

**SÉPTIMO.** La Presidenta o Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa o la persona servidora pública que designe su Pleno, llevará a cabo las gestiones y trámites necesarios con el Consejo de Judicatura del Poder Judicial, así como ante las autoridades e instancias correspondientes, para concluir las referidas trasferencias, pudiendo para tal efecto, emitirse los acuerdos generales y suscribir los convenios que sean necesarios para el cumplimiento adecuado de la presente disposición y hasta que el Tribunal de Justicia Administrativa opere de forma autónoma.

Los convenios, contratos y acuerdos suscritos con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto, por el Consejo de la Judicatura en cita, conforme al párrafo anterior, seguirán teniendo vigencia en los términos acordados y en lo sucesivo constituirán parte de las obligaciones y derechos de las unidades administrativas que asumen dichas atribuciones.

Los asuntos, actos, procedimientos, programas o proyectos que se encuentren en trámite o en curso ante el Consejo de la Judicatura, serán atendidos por el Tribunal de Disciplina Judicial, el Órgano de Administración Judicial, o el Tribunal de Justicia Administrativa, de acuerdo a sus respectivas competencias.

**OCTAVO.** Los asuntos conocidos por el Órgano Interno de Control en su calidad de autoridad investigadora; por la Secretaría Jurídica, en su carácter de autoridad substanciadora; y por las Ponencias en su carácter de autoridad resolutora, todas ellas del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; en materia de responsabilidades administrativas, previo a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su desarrollo conforme a la legislación aplicable al momento de promover la queja o demanda.

**NOVENO.** Los cargos y demás puestos o áreas administrativas que se crean con la entrada en vigor de la presente Ley, estarán sujetos a las modificaciones orgánicas y presupuestos respectivos, en tanto se constituye e instala el Órgano de Administración Judicial, para lo cual se emitirán los acuerdos respectivos, a través del Consejo de la Judicatura.

**DÉCIMO.** Los Juzgados Municipales y los Juzgados de Paz a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla que se extinguen mediante el acuerdo que al respecto emita el Consejo de la Judicatura, por lo menos, treinta

días antes del primer periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado, del año legislativo anterior al de la elección.

**DÉCIMO PRIMERO.** Una vez constituidos el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial ambos del Poder Judicial del Estado de Puebla, deberán expedir sus reglamentos interiores, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su instalación, en término de los dispuesto por la presente Ley. Debiendo realizar las acciones conducentes para integrar la reglamentación y demás normatividad que corresponda para cada una de sus unidades administrativas.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Para la integración del listado al que hace referencia el artículo TRANSITORIO DÉCIMO PRIMERO de la DECLARATORIA que emite el Honorable Congreso del Estado, que declara aprobado el Decreto por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de marzo de dos mil veinticinco, el Consejo de la Judicatura deberá determinar la materia a la que corresponda cada una de las especializaciones de los Juzgados de Primera Instancia a las que hace referencia el artículo 43 de la presente Ley.

**DÉCIMO TERCERO.** Los recursos financieros, humanos, materiales y presupuestales pertenecientes al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, se transferirán al Órgano de Administración Judicial, y al Tribunal de Justicia Administrativa, respectivamente, de acuerdo a sus competencias, debiendo concluirse antes del inicio de las funciones del Tribunal de Disciplina Judicial.

Los convenios, contratos y acuerdos suscritos con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto, por el Consejo de la Judicatura en cita, conforme al párrafo anterior, seguirán teniendo vigencia en los términos acordados y en lo sucesivo constituirán parte de las obligaciones y derechos de las unidades administrativas que asumen dichas atribuciones.

Los asuntos, actos, procedimientos, programas o proyectos que se encuentren en trámite o en curso ante el Consejo de la Judicatura, serán atendidos por el Tribunal de Disciplina Judicial, el Órgano de Administración Judicial, y el Tribunal de Justicia Administrativa, de acuerdo a sus respectivas competencias.

**DÉCIMO CUARTO.** Para dar cumplimiento al tercer párrafo del artículo Vigésimo Segundo Transitorio de la DECLARATORIA que emite el Honorable Congreso del Estado, que declara aprobado el Decreto por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de marzo de dos mil veinticinco, se estará conforme a la suficiencia presupuestal existente, a través del Acuerdo que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura.

**A T E N T A M E N T E**
**SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 13 DE MARZO DE 2026**
**COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**DIP. ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA**
**P R E S I D E N T E**

**DIP. ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ**
**S E C R E T A R I A**

**DIP. JOSÉ MIGUEL TRUJILLO DE ITA**
**V O C A L**

**DIP. NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ**
**V O C A L**

**DIP. ARACELI CELESTINO ROSAS**
**V O C A L**

**DIP. SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA**
**V O C A L**

**DIP. FEDRHA ISABEL SURIANO CORRALES**
**V O C A L**

**ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA..----------**

## COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**DICTAMEN: 1058**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Dictamen que presenta la Comisión de Procuración y Administración de Justicia de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 61 fracción I inciso d), 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción II, 134, 135, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y 45, 46, 47, 48 fracción II, 78, 79 y 82 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.** Con fecha cinco de marzo de dos mil veintiséis, se recibió el Oficio EE/CG/044/2026, signado por el Coordinador de Gabinete del Gobierno del Estado de Puebla, José Luis García Parra, por virtud del cual, remite a esta Soberanía la "INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINSITRATIVA DEL ESTADO DE PUEBLA".

En sesión de la misma fecha, las y los Diputados integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: "*Se turna a la Comisión de Procuración y Administración de Justicia*, para su estudio y resolución procedente".

**CONTENIDO DEL DICTAMEN**

- Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, con el objeto de establecer la organización, integración atribuciones, funcionamiento y competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

**CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial", mediante el cual en el artículo transitorio

Octavo establece la obligación de las entidades federativas para hacer las adecuaciones a las constituciones locales.

En cumplimiento de lo anterior, el quince de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la "DECLARATORIA que emite el Honorable Congreso del Estado, por el que declara aprobado el Decreto por virtud del cual se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla", en materia de reforma del Poder Judicial y entre otros puntos se realiza un cambio estructural en el sistema de justicia administrativa, al disponerse la escisión del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Puebla para constituirse como un órgano jurisdiccional con plena autonomía para dictar sus resoluciones.

La escisión del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Puebla, tiene como finalidad dar cumplimiento al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las constituciones y leyes de las Entidades Federativas deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, así como para determinar su organización, funcionamiento y procedimientos.

En virtud de lo anterior, la presente iniciativa de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, atiende precisamente a esas necesidades institucionales y sociales, ya que al establecer las bases para la consolidación de este órgano jurisdiccionales con plena autonomía que abarca los ámbitos jurisdiccional, administrativo, financiero y presupuestal, permitirá que el Tribunal administre sus propios recursos humanos y materiales, ejerza su presupuesto de manera independiente y defina su estructura interna conforme a sus necesidades técnicas y de gestión, garantizando un adecuado desempeño de sus funciones.

Es así que, el Tribunal regulará su organización y funcionamiento, a través del Pleno, las Salas y la Junta de Gobierno y Administración, además este último será el órgano responsable de dirigir la administración interna del Tribunal, ejercer el presupuesto y designar a la persona titular del Órgano Interno de Control y del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, así como al demás personal jurisdiccional y administrativo del Tribunal, asegurando con ello la transparencia, rendición de cuentas y control interno del propio órgano jurisdiccional.

El Tribunal cuenta con los siguientes órganos jurisdiccionales: Pleno integrado por las Magistradas y Magistrados del Tribunal; tres Salas Colegiadas integradas cada una por tres Magistradas o Magistrados; una Sala Especializada integrada por tres Magistradas o Magistrados; Ponencias a cargo de una Magistrada o Magistrado titular; la Junta de Gobierno integrada por la Persona titular de la Presidencia, dos Magistradas o Magistrados designados por el Pleno, un representante del Poder

Ejecutivo y un representante del Poder Legislativo; así como la Presidencia del Tribunal que cuenta con áreas jurisdiccionales y administrativas que son fundamentales para la operación y buena marcha del Tribunal.

Asimismo, se contempla la creación del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, como el área encargada del funcionamiento de los Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias, como instrumentos idóneos para satisfacer los derechos humanos de acceso a la justicia.

Se armoniza la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla al Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco; para determinar la improcedencia del juicio contencioso administrativo de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que exijan el pago de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente, o de actos que resuelvan sobre solicitudes de prescripción respecto de dichos créditos.

La Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, marca un nuevo paradigma para el Tribunal y reafirma el compromiso de una impartición de justicia administrativa, independiente, eficaz y transparente, fortaleciendo los mecanismos de control y rendición de cuentas además de consolidar un sistema jurídico que protege de manera efectiva los derechos de las personas frente a la administración pública.

Por lo anteriormente expuesto, las personas integrantes de esta Comisión de Procuración y Administración de Justicia, posterior al estudio, análisis y modificaciones correspondientes, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente Dictamen con Minuta de:

**DECRETO**

**ÚNICO.** Se expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, para quedar en los siguientes términos:

# LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

## TÍTULO PRIMERO
## DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO ÚNICO
### DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**ARTÍCULO 1**. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer la organización, integración, atribuciones, funcionamiento y competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla.

**ARTÍCULO 2.** El Tribunal es un órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía para dictar sus resoluciones, que será competente para:

**I.** Dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal o municipal;

**II.** Imponer, en los términos que disponga la ley de la materia, las sanciones a las y los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave y a las y los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves, y

**III.** Fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos, según corresponda.

El Tribunal tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; así como a la verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

La función judicial administrativa se regirá por los principios de honestidad, imparcialidad, independencia, legalidad, publicidad, rendición de cuentas y transparencia. En el ejercicio de ésta, deberán garantizar que la justicia sea accesible, pronta, completa, gratuita, intercultural y con perspectiva de género. Las actuaciones judiciales serán públicas, salvo las excepciones que prevea la Ley.

**ARTÍCULO 3.** Para efectos de la presente Ley se entenderá, por:

**I. Congreso.** El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla;

**II. Entes Públicos.** El Poder Legislativo, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los municipios del

Estado, sus dependencias y entidades, la Fiscalía General del Estado de Puebla, los tribunales y juzgados que no formen parte del Poder Judicial, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los Poderes y órganos públicos citados;

**III. Junta de Gobierno.** La Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla;

**IV. Ley.** La Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla;

**V. Ley del Procedimiento.** La Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla;

**VI. Persona titular de la Presidencia.** La Magistrada o Magistrado Presidenta o Presidente, designado por el Pleno, en términos del artículo 15 fracción I de la presente Ley;

**VII. Pleno.** El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla;

**VIII. Reglamento Interior.** El Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla;

**IX. Salas.** La Sala Especializada y las Salas Colegiadas que integran el Tribunal;

**X. Salas Colegiadas.** Las Salas Colegiadas del Tribunal;

**XI. Sala Especializada.** La Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal, y

**XII. Tribunal.** El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla.

**ARTÍCULO 4.** El Tribunal además de lo establecido en el artículo 2 de la presente Ley, tendrá competencia para conocer de las controversias de carácter administrativo que se susciten entre la administración pública estatal o municipal con facultades de autoridad, y los particulares; así como de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, siguientes:

**I.** Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la ley aplicable;

**II.** Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

**III.** Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; con excepción de las que exijan el pago de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente, o de actos que resuelvan sobre solicitudes de prescripción respecto de dichos créditos;

**IV.** Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por los ordenamientos fiscales y administrativos del Estado y municipales, indebidamente percibido por el Estado o Municipios cuya devolución proceda de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables;

**V**. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas estatales y municipales;

**VI.** Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

**VII.** Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario Estatal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla;

**VIII.** Las que se originen por fallos en licitaciones públicas, así como la interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, y de adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades paraestatales de la administración pública estatal y municipal; así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos de las administraciones estatal o municipales centralizada o paraestatal cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal;

**IX.** Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante.

También, las que, por repetición, impongan la obligación a las personas servidoras públicas de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia.

Asimismo, resolver sobre los casos de Responsabilidad Patrimonial del Estado por error judicial;

**X**. Las que requieran el pago de garantías a favor del Estado o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales;

**XI.** Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

**XII.** Las que resuelvan el recurso de revocación en materia de responsabilidad administrativa;

**XIII.** Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley del Procedimiento;

**XIV**. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen las leyes en materia fiscal y administrativa aplicables o en su defecto, en el plazo de tres meses;

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

**XV**. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a las personas servidoras públicas en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;

**XVI.** Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado, en términos de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla;

**XVII.** Resolver el recurso de reclamación interpuesto por las partes dentro de un juicio contencioso administrativo en los términos de la Ley del Procedimiento;

**XVIII**. Resolver el recurso de revisión interpuesto por las partes dentro de un juicio contencioso administrativo en los términos de la Ley del Procedimiento;

**XIX**. Resolver los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley;

**XX**. Determinar las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas y de actos de particulares vinculados con faltas graves promovidas por los órganos internos de control para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas. Así como fincar a las personas responsables el monto del pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los Entes Públicos, y

**XXI.** Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

**ARTÍCULO 5.** El Tribunal administrará su patrimonio para el desempeño de sus funciones, el que se integrará por:

**I.** Los recursos asignados en la Ley de Egresos del Estado de Puebla del ejercicio fiscal que corresponda, que incluirá el gasto público estimado del mismo, y cuyo monto no podrá ser inferior al presupuesto ejercido en el año inmediato anterior, salvo circunstancias extraordinarias;

**II.** Los recursos económicos propios y cualquier otro que provenga de alguna fuente de financiamiento o programa;

**III.** Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran en propiedad por cualquier título, en términos de los ordenamientos aplicables;

**IV.** Los ingresos provenientes de donaciones, aportaciones, transferencias, apoyos, ayudas y subsidios, de conformidad con la legislación aplicable;

**V.** Los ingresos provenientes por los servicios que preste en los términos que establezca la Ley de Ingresos del Estado de Puebla del ejercicio fiscal que corresponda;

**VI.** Los ingresos derivados de los rendimientos financieros, fondos o fideicomisos constituidos como inversiones por el Tribunal;

**VII.** Los ingresos derivados de la venta de productos propios que se realice, y

**VIII.** Los ingresos derivados de las multas que imponga en términos de la presente Ley.

Las sanciones económicas, multas e indemnizaciones impuestas por el Tribunal constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública Estatal o municipal, o del patrimonio de los Entes Públicos, según corresponda. Dichos créditos fiscales se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, y su cobro se realizará a través de la autoridad exactora correspondiente, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de lo dispuesto por la legislación fiscal correspondiente y demás disposiciones aplicables.

El presupuesto aprobado por el Congreso del Estado para el Tribunal se ejercerá con autonomía y conforme a las disposiciones legales aplicables, bajo los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, legalidad, certeza, independencia, honestidad, racionalidad, responsabilidad, rendición de cuentas y transparencia; y estará sujeto a la evaluación y control de los órganos correspondientes.

**ARTÍCULO 6.** Conforme a los principios a que se refiere el artículo anterior, y de acuerdo a lo establecido en las disposiciones legales aplicables, el Tribunal se sujetará a lo siguiente:

**I.** Ejercerá directamente su presupuesto aprobado por el Congreso del Estado;

**II.** Autorizará las adecuaciones presupuestales, siempre y cuando no rebase su techo global aprobado;

**III.** Determinará los ajustes que correspondan a su presupuesto en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal, y

**IV.** Realizará los pagos, llevará la contabilidad y elaborará sus informes, a través de la unidad administrativa correspondiente.

**ARTÍCULO 7.** El Tribunal tendrá su residencia en la capital del Estado, o en su caso, en los municipios conurbados a la misma, y podrá, por acuerdo del Pleno, celebrar sesiones fuera de su residencia oficial.

**ARTÍCULO 8.** Las Magistradas y Magistrados que integren el Tribunal, estarán impedidos para conocer de los asuntos por alguna de las siguientes causas:

**I.** Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna o alguno de las y los interesados, sus representantes, patronas, patronos o personas defensoras;

**II.** Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

**III**. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

**IV.** Haber presentado querella o denuncia la persona servidora pública, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguna de las personas interesadas;

**V.** Tener pendiente la persona servidora pública, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguna o alguno de las o los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;

**VI.** Haber sido procesada la persona servidora pública, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querella o denuncia presentada ante las autoridades, por alguna de las personas interesadas, sus representantes, patronos o personas defensoras;

**VII.** Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquel que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;

**VIII.** Tener interés personal en el asunto donde alguno de los interesados sea integrante de un Órgano Jurisdiccional o del Órgano de Administración Judicial;

**IX.** Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeare alguna de las personas interesadas, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguna de ellas;

**X.** Aceptar presentes o servicios de alguna de las personas interesadas;

**XI.** Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las personas interesadas, sus representantes, patronos o personas defensoras, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos o ellas;

**XII.** Ser persona acreedora, deudora, socia, arrendadora o arrendataria, dependiente o principal de alguna de las personas interesadas;

**XIII.** Ser o haber sido tutora, tutor, curador o curadora de alguna de las personas interesadas o administradora de sus bienes por cualquier título;

**XIV.** Ser persona heredera, legataria, donataria o fiadora de alguna de las personas interesadas, si la persona servidora pública ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

**XV.** Ser cónyuge, hija o hijo de la persona servidora pública, acreedora, deudora o fiadora de alguna de las personas interesadas;

**XVI.** Haber sido Magistrada o Magistrado, Jueza o Juez en el mismo asunto, en otra instancia;

**XVII.** Haber sido persona agente del Ministerio Público, integrante de jurado, perita, perito, testigo, apoderada, apoderado, patrona, patrono, defensora o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguna de las personas interesadas;

**XVIII.** Cualquier otra análoga a las anteriores, y

**XIX.** Las demás que establezca la presente ley y las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 9**. Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrada o Magistrado del Tribunal no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante dicho Tribunal.

Durante los dos años siguientes al retiro de la Magistrada o Magistrado del Tribunal, no podrán ocupar los cargos de Secretaria o Secretario de Estado, Fiscal General del Estado, Diputada o Diputado, ni Gobernadora o Gobernador.

## TÍTULO SEGUNDO
## DE LA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL

### CAPÍTULO PRIMERO
### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 10.** El Tribunal se integrará por las Magistradas o Magistrados designados en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y funcionará por los órganos siguientes:

**I.** El Pleno;

**II.** La Junta de Gobierno;

**III.** La Sala Especializada, y

**IV.** Las Salas Colegiadas.

Además, contará con un Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa.

**ARTÍCULO 11.** Las Magistradas y Magistrados del Tribunal durarán en su encargo quince años improrrogables. Se sujetarán a las reglas y procedimientos de nombramiento, remoción, prerrogativas, conflicto de interés y responsabilidad previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Será causa de retiro forzoso de las Magistradas y Magistrados el haber cumplido setenta y cinco años de edad o que sobrevenga incapacidad física o mental para el desempeño del cargo.

## CAPÍTULO SEGUNDO
## DEL PLENO

**ARTÍCULO 12.** El Pleno se integrará por la Persona titular de la Presidencia y la totalidad de las Magistradas o Magistrados designados. Será presidido por uno de sus miembros nombrado por mayoría simple de los mismos.

Los Magistrados que integren la Sala Especializada, por la naturaleza de su especialización no integrarán el Pleno, ni podrán ser designados como integrantes de la Junta de Gobierno.

Para que funcionen legalmente se necesita quórum de la mayoría de la totalidad de las Magistradas o Magistrados. Salvo que la mayoría de los integrantes tenga impedimento legal, será indispensable la presencia de quienes legalmente los suplan, en términos de la presente Ley.

**ARTÍCULO 13.** Las resoluciones del Pleno se tomarán por mayoría o por unanimidad de votos. En caso de empate, la Persona titular de la Presidencia tendrán voto de calidad.

Las Magistradas o Magistrados sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o cuando no se hayan encontrado presentes en la discusión respectiva.

La Magistrada o Magistrado que disienta del sentido del fallo total aprobado por la mayoría, formulará voto particular. Si disiente del fallo aprobado sólo de forma parcial, formulará voto segmentado. Cuando comparta la resolución que toma la mayoría, pero discrepe de las consideraciones que la sustentan, formulará voto concurrente.

En cualquier caso, deberá emitirlo dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la sesión y serán engrosados al final del acta o en la resolución respectiva.

**ARTÍCULO 14.** El Pleno tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre, en los días y horas que el mismo fije mediante acuerdos generales.

El Pleno podrá sesionar de manera solemne o extraordinaria, a solicitud de la Persona titular de la Presidencia o de cuando menos la tercera parte de sus integrantes. La solicitud deberá ser presentada a la Persona titular de la Presidencia a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

Las sesiones serán públicas, salvo aquellas en las que el asunto a tratar requiera que sean privadas o cuando así lo acuerden la mayoría de las Magistradas o Magistrados que se encuentren presentes.

**ARTÍCULO 15.** El Pleno tendrá competencia para conocer, además de lo dispuesto por la normativa aplicable, sobre las que se indican a continuación:

**I.** Elegir, de entre las Magistradas o Magistrados a la Persona titular de la Presidencia y a quien lo suplirá en caso de ausencia temporal, así como conocer y aceptar su renuncia a la Presidencia;

En caso de retiro, el Pleno de oficio, dictaminará sobre el retiro forzoso de las Magistradas y Magistrados y deberá remitir al Congreso el dictamen para los efectos legales correspondientes;

**II.** Aprobar el proyecto y estimaciones del presupuesto anual de egresos del Tribunal que les someta a su consideración la Junta de Gobierno, observando los criterios generales de política económica a que se refiere la normatividad aplicable y sea remitido por conducto de la Persona titular de la Presidencia al Ejecutivo del Estado para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal correspondiente;

**III.** Dictar el Reglamento Interior del Tribunal y los Acuerdos Generales que regulen el funcionamiento del Pleno y las Salas, así como reglamentos y Acuerdos Generales en las materias de su competencia;

**IV.** Emitir lineamientos y criterios generales de interpretación que coadyuven a dar seguridad jurídica y a la buena marcha de la administración de justicia, los que serán de observancia obligatoria;

**V.** Conocer de oficio o a petición fundada de la Persona titular de la Presidencia del Tribunal o de cualquiera de las Salas de los asuntos que, por su interés o trascendencia así lo ameriten; entendiendo por lo primero, que el asunto pueda dar lugar a un pronunciamiento novedoso o relevante y, por lo segundo, que sea necesario sentar un criterio que trascienda a la resolución del caso, en términos de lo que establece la Ley del Procedimiento;

**VI.** Conocer de las renuncias que a sus respectivos cargos presenten las personas servidoras públicas con nombramiento del Pleno, debiendo dar cuenta a la Junta de Gobierno para su acuerdo correspondiente;

**VII.** Solicitar a la Junta de Gobierno la expedición de los acuerdos generales de carácter administrativo que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional;

**VIII.** Designar a la Persona titular de la Secretaría General de Acuerdos a propuesta de la Persona titular de la Presidencia y otorgarle la protesta constitucional;

**IX.** Emitir opinión jurídica de iniciativas de leyes y decretos en relación al ámbito de competencia;

**X.** Calificar y resolver sobre las excusas, recusaciones e impedimentos de las Magistradas y Magistrados del Tribunal, y en su caso, designar al que deba conocer del asunto; asimismo, de las excusas por impedimento de la Persona titular de la Secretaría General de Acuerdos;

**XI.** Resolver, en caso de existir tres criterios contradictorios de las Magistradas o los Magistrados que integren la Sala o las Salas, cuál de ellos habrá de constituir la sentencia de instancia;

**XII.** Resolver las contradicciones de criterios sustentados por las Magistradas y Magistrados del Pleno, determinando cuál de ellos debe prevalecer;

**XIII.** Ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente, cuando se advierta una violación substancial al procedimiento o cuando considere que se realice algún trámite en la instrucción;

**XIV.** El recurso de revisión en contra de las resoluciones que concedan, nieguen, modifiquen o revoquen definitivamente cualquiera de las medidas cautelares previstas en la Ley del Procedimiento;

**XV.** El recurso de revisión en contra de las sentencias definitivas emitidas por las Salas cuando no sean favorables a los intereses de las partes;

**XVI.** El recurso de revisión interpuesto por la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración o por la dependencia que tenga atribuidas las funciones en materia fiscal en el Estado, en contra de resoluciones de las autoridades de los Gobiernos Municipales coordinadas en ingresos estatales;

**XVII.** El recurso de revisión adhesiva interpuesto por la parte que obtuvo sentencia favorable a sus intereses;

**XVIII.** El recurso de apelación establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas en contra de las sentencias definitivas dictadas por las Salas;

**XIX.** El recurso que se promueva en contra de las sentencias dictadas en el juicio de resolución exclusiva de fondo, si éstas no favorecen a la autoridad demandada;

**XX.** El recurso de reconsideración en contra de las sentencias definitivas emitidas por el Pleno en facultad de atracción;

**XXI.** Asignar la competencia en jurisdicción ordinaria de la Sala Especializada;

**XXII.** Dar posesión de su cargo a la persona Titular de la Presidencia, así como a las Magistradas y los Magistrados que integran el Tribunal y adscribirlos a la Sala que deban integrar una vez que protesten el cargo;

**XXIII.** De los conflictos competenciales que se susciten entre las Salas, y

**XXIV.** Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

## CAPÍTULO TERCERO
## DE LA PERSONA
## TITULAR DE LA PRESIDENCIA

**ARTÍCULO 16.** La Persona titular de la Presidencia del Tribunal será nombrada por mayoría simple del Pleno en la sesión siguiente a la que concluya el periodo de la Persona titular de la Presidencia en funciones; durará en su cargo cuatro años sin posibilidad de reelección.

La Persona titular de la Presidencia no integrará Sala Colegiada.

**ARTÍCULO 17**. Son atribuciones de la Persona titular de la Presidencia del Tribunal:

**I.** Representar al Tribunal, al Pleno y a la Junta de Gobierno, ante toda clase de autoridades y personas en los asuntos en los que sean parte de acuerdo a su competencia, salvo lo dispuesto en esta Ley;

**II.** Despachar la correspondencia del Tribunal, del Pleno y de la Junta de Gobierno;

**III.** Convocar a sesiones de Pleno y de la Junta de Gobierno;

**IV.** Presidir el Pleno y la Junta de Gobierno, así como dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;

**V.** Firmar las actas, resoluciones y correspondencia del Tribunal en los casos en que las leyes lo determinen, y vigilar las labores de la Persona titular de la Secretaría General de Acuerdos y de la Persona titular de la Secretaría Ejecutiva, según corresponda, a fin de que el despacho no sufra demora alguna;

**VI.** Enviar al Congreso una memoria al inicio del primer periodo de sesiones ordinarias en el que se exponga la situación que guarda el Tribunal;

**VII.** Comunicar al Gobernador o Gobernadora del Estado las ausencias absolutas de las Magistradas y los Magistrados, para que se proceda en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;

**VIII.** Imponer medidas de apremio, disciplinarias y cautelares, conforme a la legislación aplicable, para hacer cumplir las determinaciones del Pleno y la Junta de Gobierno;

**IX.** Rendir por sí o a través de la Persona titular de la Secretaría General de Acuerdos, los informes previos y justificados en los juicios de amparo que le competan, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios;

**X.** Dirigir la política de comunicación social y de relaciones públicas del Tribunal;

**XI.** Dirigir la ejecución de las determinaciones y/o acuerdos del Pleno y de la Junta de Gobierno;

**XII.** Suscribir convenios de colaboración y coordinación administrativa con todo tipo de autoridades e instituciones públicas y privadas, a fin de dirigir la buena marcha del Tribunal;

**XIII.** Someter al Pleno, para su aprobación, el proyecto de presupuesto del Tribunal de Justicia Administrativa. El cual será formulado en coordinación con la Dirección Administrativa y validado previamente por la Junta de Gobierno, y

**XIV**. Las demás que expresamente le confiera esta ley y demás disposiciones aplicables.

## CAPÍTULO CUARTO
## DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL

**ARTÍCULO 18.** El Tribunal contará con una Sala Especializada y el número de Salas Colegiadas de integración impar que determine la Junta de Gobierno y que sean necesarias para el buen despacho de los asuntos que sean de su competencia.

**ARTÍCULO 19**. Las audiencias de las Salas serán públicas, salvo los casos en que la naturaleza de los asuntos de que se trate, la protección de datos personales o el interés público exijan que sean privadas, de conformidad con la normatividad aplicable.

Las Salas tendrán la facultad de imponer correcciones disciplinarias, en los asuntos de su respectiva competencia y en los casos que resulten procedentes.

**ARTÍCULO 20**. Para que funcionen legalmente las Salas, se necesita quórum de la mayoría de la totalidad de las Magistradas o Magistrados. Salvo que uno o la mayoría de los integrantes tengan impedimento legal, será indispensable la presencia de quienes legalmente los suplan, en términos de la presente Ley, en caso de que la totalidad de los integrantes se encuentren impedidos el asunto será remitido al Pleno para su turno a una diversa Sala.

Las resoluciones de las Salas se aprobarán por mayoría o unanimidad de votos. Las Magistradas o los Magistrados no podrán abstenerse de votar a menos que exista algún impedimento legal.

La Magistrada o el Magistrado que disienta del sentido del fallo total aprobado por la mayoría, formulará voto particular. Cuando comparta la resolución que toma la mayoría, pero discrepe de las consideraciones que la sustentan, formulará voto concurrente.

En cualquier caso, deberá emitirlo dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la sesión y serán engrosados al final del acta o en la resolución respectiva.

**ARTÍCULO 21.** Para el despacho de los asuntos de cada Sala, se turnarán estos a las Magistradas o los Magistrados por riguroso orden, o en su defecto, a quienes los substituyan con arreglo a esta ley.

**ARTÍCULO 22**. Las Salas calificarán y resolverán sobre las excusas, recusaciones e impedimentos de las Magistradas y Magistrados que las integran, en los recursos, resoluciones interlocutorias y sentencias definitivas de su competencia; asimismo, de las excusas por impedimento de las Personas titulares de las Secretarías.

**ARTÍCULO 23**. Son facultades y obligaciones de las Personas titulares de las Presidencias de las Salas:

**I.** Presidir la Sala, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;

**II.** Cuidar del exacto y debido cumplimiento de los acuerdos y resoluciones de la Sala respectiva, y procurar que las ejecutorias se expidan con la debida oportunidad;

**III.** Llevar la correspondencia de la Sala;

**IV.** Dictar las medidas que estimen pertinentes cuando adviertan alguna irregularidad o demora en el despacho de los asuntos y dar cuenta a la Junta de Gobierno o al Órgano Interno de Control, según corresponda, para que determine lo que sea procedente;

**V.** Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia del Pleno hasta ponerlos en estado de resolución;

En caso de que estime dudoso o trascendente algún trámite, dará cuenta al Pleno para que éste decida lo que estime procedente;

**VI.** Solicitar el auxilio, aún el de la fuerza pública, a las autoridades competentes para el ejercicio de sus funciones y para hacer cumplir debidamente las resoluciones, sin perjuicio de las que corresponda en lo particular a las Magistradas y los Magistrados;

**VII.** Rendir los informes previos y justificados cuando los actos reclamados en los juicios de amparo sean imputados a la Salas, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias o resoluciones en dichos juicios;

**VIII.** Rendir anualmente ante la Junta de Gobierno los informes sobre el funcionamiento de las Salas, y

**IX.** Ejercer las otras facultades que le confiera esta ley y demás disposiciones aplicables.

## CAPÍTULO QUINTO
## DE LA SALA ESPECIALIZADA

**ARTÍCULO 24.** La Sala Especializada ejercerá la competencia en materia de faltas administrativas graves y de las responsabilidades que se deriven de los daños y perjuicios en contra de las haciendas públicas estatal o municipales, así como sobre el patrimonio de los entes públicos de conformidad con la legislación correspondiente.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, la Sala Especializada tendrá las atribuciones siguientes:

**I.** Conocer del recurso para impugnar la resolución por la que se califica como no grave la falta administrativa que se investiga contra una persona servidora pública, así como las resoluciones de la misma naturaleza que determine el Órgano Interno de Control;

**II.** Resolver respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y substanciadas por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, las Contralorías Municipales, la Auditoría Superior del Estado, los Órganos Internos de Control y demás autoridades;

**III.** Imponer las sanciones que correspondan a las personas servidoras públicas y particulares, personas físicas o morales, que intervengan en actos vinculados con

faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades;

**IV.** Fincar a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Estatal y Municipal o al patrimonio de los Entes Públicos;

**V.** Conocer de las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación, vía juicio contencioso administrativo, por la comisión de faltas administrativas no graves, de conformidad con la Ley del Procedimiento. Para dicho efecto, se deberá agotar el recurso de revocación;

**VI.** Dictar las medidas preventivas y cautelares para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia, y el desvío de recursos obtenidos de manera ilegal;

**VII.** Conocer y resolver de las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a las personas servidoras públicas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la legislación estatal aplicable en materia de responsabilidades administrativas y demás disposiciones aplicables, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en la misma;

**VIII.** Resolver los recursos de reclamación en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los recursos que procedan conforme la legislación aplicable del Estado, sin perjuicio de los recursos que le competan al Pleno;

**IX.** Imponer a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, las sanciones que correspondan de acuerdo con lo establecido en la normatividad aplicable;

**X.** Sancionar a las personas morales cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. En estos casos podrá procederse a la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los Entes Públicos estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que sea definitiva;

**XI.** Podrá conocer de asuntos de jurisdicción ordinaria previo acuerdo de la Junta de Gobierno, y

**XII.** Las demás que establezca la presente Ley y las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 25**. La Presidenta o Presidente del Tribunal por sí o a través de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas le corresponde formar parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción en términos de lo dispuesto por el artículo 125 de la Constitución del Estado.

## CAPÍTULO SEXTO
## DE LAS SALAS COLEGIADAS

**ARTÍCULO 26.** Las Salas Colegiadas conocerán de aquellos juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

**I.** Las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública estatal o municipal con facultades de autoridad, y los particulares;

**II.** Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

**III.** Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

**IV.** Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por los ordenamientos fiscales y administrativos, indebidamente percibido por el Estado o Municipios cuya devolución proceda de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables;

**V.** Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

**VI.** Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario estatal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla;

**VII.** Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen las leyes fiscales y administrativas aplicables, o, en su defecto, en el plazo de tres meses;

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

**VIII.** Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas aplicables;

**IX.** Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley del Procedimiento Contencioso;

**X.** Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal; así como las que estén bajo responsabilidad de los Entes Públicos estatales o municipales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal;

**XI.** Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a las personas servidoras públicas de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

**XII.** Los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas los actos y resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley;

**XIII.** Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

**XIV.** Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado, en términos de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla;

**XV.** Resolver la recusación de las Magistradas o Magistrados que integran la Sala;

**XVI.** Resolver los incidentes que se promuevan en términos de la Ley del Procedimiento;

**XVII.** Conocer y resolver el recurso de reclamación en términos de la Ley del Procedimiento;

**XVIII.** Conocer y resolver del juicio de resolución exclusiva de fondo, así como del juicio en la vía sumaria, y

**XIX.** Las demás que establezca la presente ley y las disposiciones aplicables.

## CAPÍTULO SÉPTIMO
## DE LAS MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LAS SALAS

**ARTÍCULO 27.** Las Magistradas o Magistrados a quienes se turnen los asuntos por riguroso orden, serán considerados en éstos como ponentes, y deberán:

**I.** Dictar las resoluciones de mero trámite, así como las que les correspondan por disposición de ley;

**II.** Formular los proyectos de resolución, acuerdo o sentencia, según corresponda, que deban pronunciarse y someterlos a consideración de las Salas o el Pleno, según corresponda;

**III.** Despachar la correspondencia de la Ponencia;

**IV.** Enviar a la Persona titular de la Presidencia del Tribunal o las Salas, según corresponda, las excusas, excitativas de justicia y recusaciones de la Ponencia;

**V.** Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo de los asuntos turnados a su ponencia, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios, y

**VI.** Las demás que señale la presente Ley y las disposiciones aplicables.

## CAPÍTULO OCTAVO
## DE LA JUNTA DE GOBIERNO

**ARTÍCULO 28.** La Junta de Gobierno es el órgano a cargo de la administración del Tribunal y cuenta con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

La Junta de Gobierno se integra por:

**I.** La Persona titular de la Presidencia;

**II.** Dos Magistradas o Magistrados designados por el Pleno;

**III.** Un representante del Poder Ejecutivo, y

**IV.** Un representante del Poder Legislativo.

**ARTÍCULO 29**. La Junta de Gobierno será presidida por la Persona titular de la Presidencia y contará además con la Persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

**ARTÍCULO 30**. Son atribuciones de la Junta de Gobierno, las siguientes:

**I.** Designar a la persona titular del Órgano Interno de Control, así como a la persona titular del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, a las personas facilitadoras y al demás personal conforme a la Ley de la materia;

**II.** Aprobar los planes y programas de trabajo del Tribunal;

**III.** Validar la formulación del proyecto de presupuesto del Tribunal;

**IV.** Establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento de la misma, señalando su materia e integración;

**V.** Expedir los acuerdos y lineamientos necesarios para el buen funcionamiento y operación del Tribunal;

**VI.** Crear las unidades administrativas que considere necesarias para el funcionamiento del Tribunal, estableciendo su funcionamiento y organización;

**VII.** Promover la implementación del Sistema Profesional de Carrera de las personas servidoras públicas del Tribunal; así como de las medidas necesarias relativas al ingreso, permanencia, disciplina, capacitación, estímulos, ascensos, promociones por escalafón y remoción de las personas servidoras públicas del Tribunal, acorde con los principios de eficiencia, eficacia, ética, capacidad y experiencia, así como, autorizar los programas permanentes de capacitación, especialización y actualización en las materias competencia del Tribunal considerando en materia de responsabilidades administrativas, los criterios que en su caso emitan en atención al Sistema Nacional Anticorrupción;

**VIII.** Nombrar a propuesta de las Magistradas y Magistrados, al personal jurisdiccional y administrativo de las Salas; así como a los titulares de las unidades administrativas del Tribunal, a propuesta de la Persona titular de la Presidencia;

**IX.** Designar y remover a las personas servidoras públicas con funciones administrativas del Tribunal;

**X.** Tomar protesta constitucional al personal jurisdiccional y administrativo del Tribunal;

**XI.** Conceder licencias a las Magistradas o Magistrados del Tribunal hasta por treinta días. Cuando excedan de este plazo, las mismas serán acordadas por el Congreso o en sus recesos, por su Comisión Permanente.

Las licencias que excedan de treinta días deberán justificarse y podrán concederse sin goce de sueldo por la mayoría de los miembros presentes del Congreso o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Ninguna licencia podrá exceder de un año;

**XII.** Aprobar la suplencia temporal de las Magistradas y Magistrados;

**XIII.** Conceder o negar licencias al personal jurisdiccional y administrativo, en los términos de las disposiciones aplicables, previa opinión, en su caso, de la Magistrada, Magistrado o del superior jerárquico al que estén adscritos;

**XIV**. Dirigir la buena marcha del Tribunal dictando las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos administrativos del Tribunal y aplicar las sanciones que correspondan;

**XV.** Imponer medidas de apremio, disciplinarias o cautelares, conforme a la legislación aplicable;

**XVI.** Evaluar el funcionamiento de las Salas y dictar las medidas necesarias para su mejoramiento;

**XVII.** Regular y supervisar las adquisiciones de bienes y servicios, las obras y los arrendamientos que contrate el Tribunal, y comprobar que se apeguen a las leyes y disposiciones en dichas materias;

**XVIII.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones generales para la supervisión y vigilancia de las funciones administrativas, de recursos humanos, financieras y materiales del Tribunal;

**XIX.** Implementar los sistemas informáticos necesarios para el adecuado funcionamiento del Tribunal, así como para la integración de la información estadística que permitan la evaluación de su desempeño y dar cumplimiento a las disposiciones que en materia de transparencia y acceso a la información y demás que resulten aplicables, y en su caso, emitir la normatividad que se requiera;

**XX.** Expedir el calendario laboral oficial del Tribunal, a propuesta de la Persona titular de la Presidencia;

**XXI.** Aprobar y presentar los estados financieros, programáticos, contables y presupuestales, para su incorporación a la cuenta pública del Estado;

**XXII.** Determinar el número de Salas Colegiadas del Tribunal;

**XXIII.** Llevar el registro de los peritos del Tribunal y mantenerlo actualizado;

**XXIV.** Ordenar la depuración y baja de expedientes totalmente concluidos, previo aviso publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, para que quienes estén interesados puedan solicitar la devolución de los documentos que los integren y hayan sido ofrecidos por ellos, de conformidad con la normatividad en la materia;

**XXV.** Recibir y atender las visitas de verificación ordenadas por la Auditoría Superior del Estado de Puebla y supervisar que se solventen las observaciones que formule, a través de la unidad administrativa correspondiente, y

**XXVI.** Las demás que establezca la presente Ley y las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 31**. Para la validez de las sesiones de la Junta de Gobierno bastará la presencia de la mayoría de sus integrantes.

Las resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de votos de las y los integrantes presentes. En caso de empate, la Persona titular de la Presidencia tendrá voto de calidad.

Las y los integrantes de la Junta de Gobierno sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o cuando no se hayan encontrado presentes en la discusión respectiva.

## CAPÍTULO NOVENO
## DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

**ARTÍCULO 32.** El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular ejercerá las facultades a que se refiere el artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y las establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**ARTÍCULO 33.** Corresponde a la persona titular del Órgano Interno de Control:

**I.** Resolver sobre las responsabilidades de las personas servidoras públicas del Tribunal, e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

**II.** Investigar y substanciar los procedimientos instaurados en contra las personas servidoras públicas del Tribunal y de particulares vinculados con faltas que afecten

al Tribunal, e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes en términos de la legislación aplicable;

**III.** Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y demás normas que expida la Junta de Gobierno;

**IV.** Llevar, el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de las personas servidoras públicas del Tribunal, y de su declaración de intereses, e integrarlas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como realizar la verificación aleatoria a que se refiere el artículo 30 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

**V.** Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Tribunal;

**VI.** Requerir a los órganos del Tribunal la información y documentación necesaria para el desempeño de sus funciones y determinar en su caso, los plazos y apercibimientos que correspondan, con fundamento en las disposiciones legales y normativas aplicables;

**VII.** Promover y evaluar el cumplimiento de metas y objetivos establecidos en los programas presupuestarios en apego a la planeación estratégica y demás disposiciones aplicables;

**VIII.** Ordenar la práctica de auditorías, evaluaciones, inspecciones, revisiones o verificaciones a los órganos del Tribunal, en concordancia al programa anual de trabajo, las disposiciones legales y administrativas;

**IX.** Autorizar los dictámenes y/o informes derivados del ejercicio de sus atribuciones o a solicitud de algún órgano del Tribunal, a fin de determinar la existencia de daños o perjuicios patrimoniales;

**X.** Participar en la entrega-recepción que realicen las personas Servidoras Públicas adscritas al Tribunal, en términos de la Ley aplicable;

**XI.** Emitir la evaluación del informe anual, así como el plan de trabajo en materia de control interno;

**XII.** Emitir el programa anual de evaluación del Tribunal, el cual será sometido a la autorización de la Junta de Gobierno;

**XIII.** Informar a la Persona titular de la Presidencia las observaciones y recomendaciones que se generaron a partir de la evaluación de los programas

presupuestarios en el Tribunal, y dar seguimiento a las acciones correctivas que deban realizarse;

**XIV.** Expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos, y

**XV.** Las demás que establezca la presente Ley y las disposiciones aplicables.

## CAPÍTULO DÉCIMO
## DEL CENTRO PÚBLICO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**ARTÍCULO 34**. El Tribunal podrá llevar a cabo mecanismos alternativos de solución de controversias a través del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el Reglamento Interno del Centro, los Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

El Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa del Tribunal, contarán con una persona titular, así como el número de personas facilitadoras y demás personal necesario para el cumplimiento de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

## CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
## DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL

**ARTÍCULO 35.** El Tribunal contará con las personas servidoras públicas siguientes:

**I.** Magistradas y Magistrados de las Salas;

**II.** Secretaria o Secretario General de Acuerdos del Tribunal;

**III.** Secretaria o Secretario Ejecutivo de la Junta de Gobierno;

**IV.** Secretarias y Secretarios de Acuerdo;

**V.** Secretarias y Secretarios Proyectista;

**VI.** Actuarios y Actuarias;

**VII.** Titular del Órgano Interno de Control;

**VIII.** Titular del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa;

**IX.** Directora o Director Administrativo;

**X.** Titulares de las Unidades Administrativas, y

**XI.** Los demás necesarios para su funcionamiento.

Las personas servidoras públicas a que se refieren las fracciones anteriores serán considerados personal de confianza.

El Tribunal contará además con el personal profesional, administrativo y técnico necesario para el desempeño de sus funciones, de conformidad con la disponibilidad presupuestal y a la normatividad aplicable, cuyas atribuciones se establecerán en el Reglamento Interior.

**ARTÍCULO 36**. Para ser Secretaria o Secretario General de Acuerdos, Secretaria o Secretario Ejecutivo de la Junta de Gobierno, Secretaria o Secretario de Acuerdos, Secretaria o Secretario Proyectista o Actuaria o Actuario, se requiere:

**I.** Tener nacionalidad mexicana, en ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos;

**II.** Tener al menos veinticinco años de edad a la fecha de su nombramiento;

**III.** Ser licenciado en derecho con título y cédula profesional debidamente emitido por la autoridad competente con antigüedad mínima de tres años;

**IV.** Gozar de buena reputación, y

**V.** No haber sido condenado por delito doloso en sentencia firme.

**ARTÍCULO 37**. Corresponde a la Persona titular de la Secretaría General de Acuerdos:

**I.** Dar cuenta, dentro de los términos legales, con los escritos, promociones y diligencias sobre los que deba recaer trámite o resolución;

**II.** Autorizar las actuaciones en las que intervenga;

**III.** Redactar las actas de las diligencias que se practiquen y los acuerdos que se pronuncien;

**IV.** Dar fe de las actuaciones y resoluciones en las que intervenga;

**V.** Expedir las certificaciones de las constancias que obren en los expedientes a su cargo;

**VI.** Acordar con la Persona titular de la Presidencia la programación de las sesiones de Pleno;

**VII.** Realizar los engroses de las resoluciones de Pleno, autorizándolos en unión con la Persona titular de la Presidencia;

**VIII.** Dar cuenta de los asuntos en las sesiones de Pleno, tomar la votación de las Magistradas y Magistrados, levantar el acta respectiva y comunicar las decisiones que se acuerden;

**IX.** Tramitar y firmar la correspondencia del Tribunal que no corresponda a la Persona titular de la Presidencia o a las Salas;

**X.** Llevar el tumo de las Magistradas y Magistrados que deban formular ponencias para la resolución de los asuntos del Pleno, y

**XI.** Las demás que establezca la presente Ley y las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 38.** Corresponde a la Persona titular de la Secretaría Ejecutiva de la Junta de Gobierno:

**I.** Dar fe de las actuaciones y resoluciones en las que intervenga;

**II.** Expedir las certificaciones de las constancias que obren en los expedientes a su cargo;

**III.** Preparar los proyectos y resoluciones que deban ser sometidos a la aprobación de la Junta de Gobierno;

**IV.** Supervisar la ejecución de los acuerdos tomados por la Junta de Gobierno, y asentarlos en las actas respectivas;

**V.** Realizar y ejecutar los acuerdos de las resoluciones de la Junta de Gobierno, autorizándolos en unión con la persona titular de la Presidencia;

**VI.** Asistir a la persona titular de la Presidencia en las sesiones que se lleven a cabo por la Junta de Gobierno en los asuntos que sean de su competencia conforme a la presente Ley y demás disposiciones aplicables, levantando las actas respectivas, y

**VII.** Las demás que establezca la presente Ley y las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 39.** Corresponde a las Personas titulares de las Secretarías de Acuerdos:

**I.** Dar cuenta, dentro de los términos legales, con los escritos, promociones y diligencias sobre los que deba recaer trámite o resolución;

**II.** Autorizar las actuaciones en que intervenga;

**III.** Suscribir las actas de las diligencias que se practiquen y los acuerdos que se pronuncien;

**IV.** Dar fe de las actuaciones y resoluciones en las que intervenga y expedir las certificaciones de las constancias que obren en los expedientes a su cargo;

**V.** Expedir las certificaciones de las constancias que obren en los expedientes a su cargo;

**VI.** Dar cuenta a la Magistrada o Magistrado de las promociones presentadas por las partes;

**VII.** Autorizar las actas y resoluciones que recaigan en relación a las promociones presentadas en los expedientes cuyo trámite se les encomiende;

**VIII.** Suscribir los autos, acuerdos y resoluciones que procedan en términos de las disposiciones legales aplicables;

**IX.** Realizar los engroses de las resoluciones de la Sala;

**X.** Efectuar las diligencias que le encomiende la Magistrada o Magistrado, cuando éstas deban practicarse fuera de la sede del Tribunal;

**XI.** Llevar los libros de gobierno, de registro de documentos y los demás que sean necesarios;

**XII.** Turnar los asuntos para notificación al Actuario o Actuaria correspondiente;

**XIII.** Suplir la ausencia temporal de la Persona titular de la Secretaría General de Acuerdos o de la Secretaría Ejecutiva, según corresponda, en el orden que establezca la Persona titular de la Presidencia;

**XIV.** Revisar la recopilación de decretos, reglamentos y acuerdos administrativos publicados en el Periódico Oficial del Estado, y

**XV.** Desempeñar las demás atribuciones que las disposiciones aplicables les confieran.

**ARTÍCULO 40.** Corresponde a las Personas titulares de Secretarías Proyectistas:

**I.** Formular los proyectos de trámite o resolución que le encomiende la Magistrada o Magistrado, conforme a las instrucciones que reciban de este;

**II.** Redactar las actas y resoluciones que recaigan en relación a las promociones presentadas en los expedientes cuyo trámite se les encomiende;

**III.** Redactar las actas de las diligencias que se practiquen y los acuerdos que se pronuncien, y

**IV.** Elaborar los autos, acuerdos y resoluciones que procedan en términos de las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 41**. Corresponde a las Personas titulares de las Actuarías:

**I.** Notificar en tiempo y forma, las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto les sean turnados;

**II.** Practicar, dar fe y levantar las actas correspondientes de las diligencias que les encomienden, y

**III.** Las demás que establezca la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 42.** Corresponde a la Persona titular de la Dirección Administrativa:

**I.** Atender las necesidades administrativas del Tribunal;

**II.** Programar, coordinar, supervisar y evaluar los sistemas de recursos humanos y financieros, de conformidad con las disposiciones aplicables, así como los sistemas de recursos materiales, bienes muebles e inmuebles y servicios generales, de conformidad con las disposiciones aplicables;

**III.** Elaborar los proyectos de planes y programas de trabajo del Tribunal;

**IV.** Elaborar el anteproyecto del presupuesto anual del Tribunal, en coordinación con la Persona titular de la Presidencia;

**V.** Autorizar la documentación necesaria para el ejercicio del presupuesto y presentar a la Persona titular de la Presidencia, la que corresponde a erogaciones que deban ser autorizadas;

**VI.** Solicitar y controlar las ministraciones de recursos para el ejercicio del presupuesto;

**VII.** Llevar a cabo los pagos correspondientes del Tribunal;

**VIII.** Llevar la contabilidad del Tribunal y elaborar los estados financieros;

**IX.** Tramitar los nombramientos, renuncias y licencias de las Personas servidoras públicas del Tribunal;

**X.** Elaborar la nómina de las Personas servidoras públicas del Tribunal y efectuar los pagos correspondientes a prestaciones, apoyos económicos y servicios con oportunidad;

**XI.** Integrar y mantener actualizados los expedientes del personal;

**XII.** Realizar la adquisición de bienes y materiales, así como la contratación de servicios requeridos para el funcionamiento del Tribunal, en los términos de las disposiciones aplicables;

**XIII.** Administrar los bienes inmuebles propiedad del Tribunal, así como el mantenimiento, baja y reparación de los bienes muebles, en los términos de las disposiciones aplicables;

**XIV.** Elaborar y proponer a la Junta de Gobierno, los convenios con terceros institucionales e instituciones bancarias y proveedores que se deriven de las atribuciones del Tribunal, y

**XV.** Las demás que establezca la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 43.** El Tribunal contará con un Sistema Profesional de Carrera, basado en los principios de honestidad, eficiencia, capacidad y experiencia.

Con base en lo previsto en este artículo, el Tribunal establecerá y regulará, mediante disposiciones generales, el Sistema Profesional de Carrera de las personas servidoras públicas previstos en la presente Ley.

**ARTÍCULO 44**. Será causa de suspensión temporal, sin responsabilidad para el Tribunal, el arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa, o en su caso, la prisión preventiva del servidor público.

La suspensión temporal del nombramiento de un servidor público del Tribunal, no significa el cese del mismo.

**ARTÍCULO 45**. El nombramiento de un servidor público sólo dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para el Tribunal, en los casos siguientes:

**I.** Por renuncia;

**II.** Por fallecimiento;

**III.** Por incapacidad permanente, física o mental debidamente acreditada, que le impida el desempeño de sus labores;

**IV.** Por abandono del empleo, cargo o comisión por más de tres días consecutivos sin causa justificada;

**V.** Por prisión o inhabilitación para desempeñar cargos o empleos públicos, impuesta por sentencia ejecutoria;

**VI.** Cuando durante el ejercicio del empleo, cargo o comisión se admita otro cualquiera, excepto cuando se trate de actividades docentes, científicas, literarias o de solidaridad social, y

**VII.** Concluido el plazo de una licencia, si la persona servidora pública no se presenta al desempeño de sus labores en forma inmediata.

## CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
## DE LAS AUSENCIAS Y LICENCIAS

**ARTÍCULO 46**. Son ausencias accidentales las faltas de la persona servidora pública a su trabajo sin licencia previa, por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

**ARTÍCULO 47**. Son ausencias temporales las motivadas por licencia, suspensión de empleo, vacaciones e incapacidad por gravidez o enfermedad.

**ARTÍCULO 48**. Son ausencias absolutas las originadas por renuncia, abandono de empleo, destitución, muerte, retiro, jubilación o pensión.

**ARTÍCULO 49**. Las personas servidoras públicas que deban separarse del ejercicio de sus funciones o labores, deberán contar con licencia otorgada por la Junta de Gobierno. En toda solicitud de licencia deberán expresarse por escrito las razones que la motivan.

La falta de cumplimiento de esta disposición será sancionada en términos de la legislación aplicable.

**ARTÍCULO 50**. Las licencias serán otorgadas con o sin goce de sueldo, y comprenderán siempre el cargo y la adscripción.

Las licencias se podrán prorrogar cuando se acredite, previo a su vencimiento, que sigue vigente la causa que la motivó.

**ARTÍCULO 51.** Las licencias sólo se concederán a las personas servidoras públicas del Tribunal hasta por el término de seis meses en un año, a no ser que se soliciten por causa de servicio público temporal a la Federación, al Estado de Puebla o alguno de sus Municipios.

**ARTÍCULO 52**. Toda licencia deberá concederse por escrito, en la que se hará constar la calificación de las razones aducidas en la solicitud.

**ARTÍCULO 53**. Concluido el plazo de una licencia, si la persona servidora pública no se presenta al desempeño de sus labores en forma inmediata, quedará sin efecto su nombramiento.

**ARTÍCULO 54**. La persona titular de la Presidencia, será suplida en sus ausencias, por las Magistradas y Magistrados en el orden que se designe.

**ARTÍCULO 55**. Las Magistradas y Magistrados serán suplidas en sus ausencias por la Persona titular de la Secretaría de Acuerdos a su cargo, y de no poder precisarse ésta, la suplencia se determinará por la Junta de Gobierno de acuerdo con el orden consecutivo, quien practicará las diligencias urgentes y dictará las providencias de mero trámite.

Si la ausencia excede de treinta días o es absoluta, continuará la Persona titular de la Secretaría de Acuerdos supliendo a su titular y quedará facultado para dictar sentencias interlocutorias y definitivas, en tanto se reincorpora a sus labores el titular de la Sala respectiva o en su caso, se hace la nueva designación.

## CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
## DE LAS VACACIONES, DÍAS INHÁBILES Y GUARDIAS

**ARTÍCULO 56**. El personal del Tribunal tendrá cada año dos periodos de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas señaladas en el calendario que para tal efecto apruebe la Junta de Gobierno.

Las personas servidoras públicas del Tribunal designadas para cubrir las guardias, disfrutarán de las correspondientes vacaciones dentro de los tres primeros meses siguientes al concluir el periodo de vacaciones correspondiente.

**ARTÍCULO 57.** Son horas hábiles las que median entre las ocho y las dieciocho, o las que se indiquen en los acuerdos correspondientes. El Tribunal despachará durante los días hábiles del año, de las ocho a las quince horas.

**ARTÍCULO 58.** Son días inhábiles los sábados, los domingos y los días en que se suspendan las labores por acuerdo de la Junta de Gobierno.

También son inhábiles los siguientes días: Primero de enero; primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero; tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo; primero de mayo; cinco de mayo; diez de mayo; segundo lunes de agosto en conmemoración del ocho de agosto; dieciséis de septiembre; viernes previo al tercer lunes de noviembre en conmemoración del dieciocho de noviembre; tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre; primero de octubre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; doce de diciembre, veinticinco de diciembre; los que señalen para el Estado los correspondientes decretos, y el que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

**ARTÍCULO 59.** Se suspenderán las labores generales del Tribunal y no correrán los plazos, los días que acuerde la Junta de Gobierno.

## CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO
## DE LAS REGLAS DE CONTACTO

**ARTÍCULO 60.** Las personas servidoras públicas del Tribunal quedarán obligadas en los términos que establece el presente capítulo, de las demás disposiciones y acuerdos aplicables. Las Magistradas y los Magistrados no podrán reunirse con las partes o sus representantes o apoderados fuera de los recintos o diligencias judiciales para tratar los asuntos jurisdiccionales o administrativos en los que participen.

**ARTÍCULO 61.** Las audiencias de los Órganos del Tribunal serán públicas, salvo los casos que justifiquen que sean privadas.

## T R A N S I T O R I O S

**PRIMERO.** La presente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el quince de septiembre de dos mil veintisiete.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**TERCERO.** El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla iniciará funciones una vez que entre en vigor la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla.

**CUARTO.** El Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla deberá expedirse dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

**QUINTO.** Una vez que entre en vigor la presente Ley, el Pleno del Tribunal designará a la persona titular de la Presidencia y a dos de las Magistradas o Magistrados que integrarán la Junta de Gobierno. La persona titular de la Presidencia convocará a las y los integrantes de la Junta de Gobierno a la instalación de la misma.

**SEXTO.** Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla y de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de dicho Tribunal, durarán en el cargo por el tiempo que fueron designados y mantendrán su adscripción para la cual fueron nombrados hasta concluir su encargo.

**SÉPTIMO.** Las personas servidoras públicas que ejercían cargos jurisdiccionales y administrativos en el Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Puebla y que desaparezcan o se transformen conforme a lo dispuesto por esta Ley, continuarán desempeñando los mismos cargos hasta que la Junta de Gobierno acuerde la creación de los nuevos y emita los acuerdos y nombramientos correspondientes.

Los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, pasen del Poder Judicial al Tribunal de Justicia Administrativa se respetarán en términos de la legislación aplicable en su totalidad.

**OCTAVO.** El Congreso del Estado deberá asignar los recursos necesarios para el funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla.

**NOVENO.** Las erogaciones que se deriven de la aplicación de la presente Ley, estarán sujetas a la disponibilidad presupuestal correspondiente y se deberán prever en el Presupuesto de Egresos del Estado, a fin de garantizar el adecuado funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla.

**DÉCIMO.** La Junta de Gobierno, a partir de su instalación y hasta la conclusión del primer periodo ordinario de Sesiones del Congreso del Estado del año legislativo 2027, deberá llevar a cabo las gestiones necesarias para que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla opere de forma autónoma su presupuesto. Por única ocasión, el Órgano de Administración Judicial ejercerá el presupuesto asignado al Tribunal de Justicia Administrativa para el ejercicio fiscal 2027 y hasta el cierre de este.

**DÉCIMO PRIMERO.** Una vez que entre en vigor la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla y se instale la Junta de Gobierno, ésta contará con un plazo de hasta ciento ochenta días naturales, para conformar el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa y emitir su reglamento interno, los lineamientos y demás disposiciones necesarias para el inicio de sus funciones.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Los procedimientos, asuntos y juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, en las Salas que integran el Tribunal de Justicia Administrativa, y que se encuentren en trámite, continuarán substanciándose conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio y hasta su total conclusión.

**DÉCIMO TERCERO.** Todo instrumento legal, jurídico o administrativo y norma en sentido formal o material, que, a la entrada en vigor de la presente Ley, se refiera al Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Puebla, se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla.

**DÉCIMO CUARTO.** Con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto y en cumplimiento de las medidas de racionalidad, eficiencia y honestidad para el ejercicio del gasto, las formas oficiales, formatos, sellos y demás papelería existente en los que conste la denominación del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Puebla, se seguirán utilizando hasta que se agoten, siempre y cuando no se contrapongan con las disposiciones legales vigentes.

**A T E N T A M E N T E**
**SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 13 DE MARZO DE 2026**
**COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**DIP. ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA**
**P R E S I D E N T E**

**DIP. ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ**
**S E C R E T A R I A**

**DIP. JOSÉ MIGUEL TRUJILLO DE ITA**
**V O C A L**

**DIP. NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ**
**V O C A L**

**DIP. ARACELI CELESTINO ROSAS**
**V O C A L**

**DIP. SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA**
**V O C A L**

**DIP. FEDRHA ISABEL SURIANO CORRALES**
**V O C A L**

**ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE PUEBLA. ----------**

## COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**DICTAMEN: 1059**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Dictamen que presenta la Comisión de Procuración y Administración de Justicia de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 61 fracción I inciso d), 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción II, 134, 135, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y 45, 46, 47, 48 fracción II, 78, 79 y 82 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.** Con fecha cinco de marzo de dos mil veintiséis, se recibió el Oficio EE/CG/044/2026, signado por el Coordinador de Gabinete del Gobierno del Estado de Puebla, José Luis García Parra, por virtud del cual, remite a esta Soberanía la "INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA".

**II.** En sesión de la misma fecha, las y los Diputados integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: "*Se turna a la Comisión de Procuración y Administración de Justicia*, para su estudio y resolución procedente".

**CONTENIDO DEL DICTAMEN**

Se expide la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para la creación de las Unidades de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y de los Centros Privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, como las sedes para la atención de mecanismos alternativos a cargo de personas facilitadoras privadas certificadas.

**CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

Los Mecanismos Alternativos de solución de Controversias, constituyen instrumentos jurídicos que permiten a las partes resolver de forma extraprocesal, prevaleciendo la voluntad de éstos y evitando así procedimientos jurisdiccionales largos. Existen órganos encargados de su implementación, su objetivo es promover la Cultura de la Paz, fomentar el diálogo y la colaboración para la resolución de los conflictos, así como brindar orientación jurídico-social y el acompañamiento psicológico durante los procesos de mediación a sus usuarios, así como apoyar a la función jurisdiccional.

Actualmente, los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias son cada vez más utilizados mundialmente, sustituye al proceso tradicional por dos razones principales**:**

1) El procedimiento es más rápido, expedito, eficaz y las resoluciones suelen ser mucho más benéficas para ambas partes, ya que en estos mecanismos se utiliza el principio de "ganar-ganar", es básicamente una negociación.

2) El uso de estos mecanismos es aligerar la carga de trabajo de los tribunales, por lo que se contribuye a que no estén tan saturados y sean capaces de llevar a cabo una mejor y más rápida administración de justicia.

Ahora bien, en el sentido normativo e internacional la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, son instrumentos que reconocen el acceso a la justicia como un derecho humano fundamental, reconociendo el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, obligando a los Estados a garantizar mecanismos que permitan a todas las personas resolver sus controversias de manera pronta, imparcial, gratuita y efectiva.

Asimismo, la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos establece en su artículo 17; la justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y se reconoce expresamente la promoción, respeto y uso de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias como una vía para que las personas resuelvan conflictos sin necesidad de un juicio, favoreciendo soluciones ágiles, voluntarias y orientadas al consenso. Y a su vez el artículo 86 correspondiente al Poder Judicial del Estado, establece que, en el Sistema de Justicia del Estado, se privilegiarán los medios alternativos de solución de controversias, conforme a lo que establece la Ley en la materia.

Con fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, la cual es de observancia obligatoria en todo el país, y establece las bases mínimas para el funcionamiento de los mecanismos alternativos en las entidades federativas.

Incluso la reforma judicial no solo busca la incorporación de nuevas ministras, ministros, magistradas, magistrados, juezas y jueces, también impulsa una etapa orientada a fortalecer la defensa de los particulares frente a las autoridades. En este marco, los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC) en materia fiscal y administrativa se consolidan como una opción ágil y eficaz para resolver disputas con autoridades, complementando los medios tradicionales de defensa.

Es así como se vuelve fundamental actualizar y armonizar la legislación estatal para garantizar compatibilidad normativa, homologación de estándares, reconocimiento de las certificaciones respectivas, evitar contradicciones, asegurar que los derechos sean efectivos en todo el territorio y garantizar la certeza jurídica.

En México se ha adoptado los Objetivos de Desarrollo Sustentable de la AGENDA 2030, en este contexto la Meta 16.3 busca promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos, su aplicación tendrá la finalidad de evitar conflictos y dotar de eficacia a nuestro sistema jurídico.

La presente iniciativa propone la creación de las Unidades de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, como finalidad de establecer las bases, principios generales, requisitos y condiciones para la sustanciación, así como de los Centros Privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, como las sedes para la atención de mecanismos alternativos a cargo de personas facilitadoras privadas certificadas, de conformidad con la Ley y demás disposiciones aplicables, permitiendo a la ciudadanía acceder a servicios profesionales, regulados y garantizados institucionalmente.

Además, se adiciona la figura de Centros Públicos, diferenciando claramente entre:

A) El Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias como órgano auxiliar del Órgano de Administración Judicial, y

B) El Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, órgano especializado del Tribunal de Justicia Administrativa, facultado para ejercer mecanismos alternativos en esa materia específica.

Con ello se fortalece la estructura institucional existente, se otorga certeza jurídica y se amplía la cobertura para que las personas puedan elegir entre Centros Públicos o Facilitadores Privados por cuanto hace al Poder Judicial del Estado, favoreciendo el acceso inclusivo y plural a la justicia.

El objeto es construir una legislación clara, actualizada y congruente con el marco jurídico nacional e internacional, ya que resulta necesario expedir una nueva Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para que:

- Armonice la legislación local con la Ley General;
- Incorpore la figura de Centros Públicos y de los Centros Privados
- Adecúe la normativa a la estructura del Poder Judicial, y
- Fortalezca el acceso a la justicia y la cultura de paz.

Por lo anteriormente expuesto, las personas integrantes de esta Comisión de Procuración y Administración de Justicia, posterior al estudio, análisis y modificaciones correspondientes, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente Dictamen con Minuta de:

## D E C R E T O

**ÚNICO.** Se expide la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar en los siguientes términos:

## CAPÍTULO I
## NATURALEZA Y OBJETO

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado y tiene por objeto establecer las bases, principios generales, requisitos y condiciones para la sustanciación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, que no estén considerados en una ley específica.

En lo no previsto por esta Ley, será aplicable la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y el código procesal civil aplicable.

**Artículo 2.** La presente Ley tiene como finalidad, de manera enunciativa:

**I.** Determinar la distribución de competencias de conformidad con los órganos que integran el Poder Judicial del Estado, el Tribunal de Justicia Administrativa y las demás entidades con incidencia en el ámbito de las atribuciones conferidas en esta Ley;

**II.** Promover y difundir la cultura de la paz, la restauración del tejido social, mediante la resolución de conflictos en los niveles: interpersonal, intergrupal y social, a través del diálogo, la empatía y la tolerancia;

**III.** Establecer las disposiciones relativas a la formación, capacitación, actualización, profesionalización y certificación de las personas facilitadoras en el ámbito público y privado, así como de las personas abogadas colaborativas, en el ámbito de competencia determinado por los Lineamientos;

**IV.** Regular el ejercicio de las funciones sustantivas por parte de las personas facilitadoras de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito público y privado; así como las administrativas y organizacionales de los Centros Públicos, y

**V.** Establecer las bases para la creación, funcionamiento y supervisión de los Centros Públicos, así como de los Centros Privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, que brinden los servicios previstos en este ordenamiento y la legislación aplicable.

**Artículo 3.** Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que prevé esta Ley son aplicables por conducto de las personas facilitadoras en el ámbito

público o privado, así como por las personas abogadas colaborativas en el Poder Judicial del Estado y en el Tribunal de Justicia Administrativa por conducto de las personas facilitadoras de su adscripción.

**Artículo 4.** Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias previstos en esta Ley podrán tramitarse de manera presencial en los Centros Públicos, así como en los Centros Privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, o mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación conforme a lo establecido en esta Ley y en la normatividad aplicable.

**Artículo 5.** Son Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

**I. Arbitraje.** El proceso de resolución de controversias o conflictos distinto a la jurisdicción estatal**,** mediante el cual las Partes deciden voluntariamente, a través de un acuerdo o cláusula arbitral, someter todas o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica, con la participación de una persona tercera llamada árbitro quien dicta un laudo conforme a las normas establecidas en el Código de Comercio, el código procesal civil aplicable, y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, según proceda;

**II. Conciliación.** El procedimiento voluntario por el cual las Partes involucradas en una controversia o conflicto acuerdan resolver en forma parcial o total, de manera pacífica, o prevenir uno futuro, con la asistencia y participación activa de una Persona Facilitadora;

**III. Mediación.** Procedimiento voluntario mediante el cual las Partes acuerdan resolver una controversia o conflicto en forma parcial o total, de manera pacífica, o prevenir uno futuro, con la asistencia de una persona tercera imparcial denominada Persona Facilitadora. Se entenderá que existe comediación cuando participen dos o más Personas facilitadoras;

**IV. Negociación.** El proceso por virtud del cual las Partes, por sí mismas o sin intermediarios, plantean soluciones a través del diálogo, con el fin de resolver una controversia o conflicto, y

**V. Negociación Colaborativa.** El proceso por el cual las Partes buscan la solución pacífica y equitativa de su conflicto, con la asesoría de personas abogadas colaborativas, a través del diálogo y si fuera necesario, el apoyo de terceros.

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**I. Acciones Preventivas.** Son obligaciones de dar, hacer o no hacer, solicitadas por algunas de las Partes y acordadas conjuntamente ante la Persona Facilitadora o Persona Abogada Colaborativa, desde el inicio del procedimiento hasta la eventual celebración del convenio;

**II. Acta Acuerdo.** El documento con efectos declarativos, que contiene los compromisos a los que hayan llegado las personas intervinientes a partir del desahogo de un mecanismo alternativo de solución de controversias, mismos que asumen de manera voluntaria y a partir de los cuales pretenden dirimir un conflicto;

**III. Centro.** Al órgano auxiliar del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial denominado Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, facultado para el ejercicio de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás que resulten aplicables en su respectivo ámbito de competencia;

**IV. Centro Privado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.** Los lugares para la atención de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en donde las personas facilitadoras privadas certificadas por el Poder Judicial, podrán brindar atención de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás que resulten aplicables en sus respectivos ámbitos de competencia;

**V. Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa.** El órgano especializado del Tribunal de Justicia Administrativa, facultado para el ejercicio de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en la materia, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables;

**VI. Centros Públicos.** El Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Órgano de Administración Judicial y el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa;

**VII. Certificación.** El proceso por virtud del cual se obtiene el documento que hace constar la autorización de las personas facilitadoras públicas o privadas, así como de las personas abogadas colaborativas, para su intervención en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, otorgada por el Poder Judicial, así como por de las personas facilitadoras adscritas al Tribunal de Justicia Administrativa, según corresponda;

**VIII. Consejo Nacional.** El Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias; es el máximo órgano colegiado, honorífico, rector en materia de políticas públicas respecto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

**IX. Consejo Nacional de Justicia Administrativa.** El Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa; máximo órgano de autoridad en la materia;

**X. Consejos Nacionales.** Al Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias; y, al Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa;

**XI. Consentimiento informado.** El acuerdo en el que se plasma la manifestación de la voluntad de las Partes respecto de su participación en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, debiendo constar este por escrito o a través de tecnologías de la información y comunicación;

**XII. Convenio.** El documento físico o electrónico en el que se hacen constar los acuerdos o compromisos a los que hayan llegado de manera voluntaria las personas intervinientes en el mecanismo alternativo de solución de controversias del que se trate, y a través del cual pretenden poner fin de forma parcial o total a un conflicto presente o prevenir uno futuro con efectos de cosa juzgada;

**XIII. Dictamen Técnico-Jurídico.** El documento debidamente fundado y motivado que contiene el análisis jurídico, sobre responsabilidades de servidores públicos y de viabilidad presupuestaria que determina la procedencia sobre la participación de una autoridad administrativa en un mecanismo alternativo de solución de controversias;

**XIV. Ley.** La Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado Libre y Soberano de Puebla;

**XV. Ley General.** La Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

**XVI. Lineamientos.** Las directrices a partir de las cuales habrán de orientarse determinadas acciones emitidas por los Consejos Nacionales, el Poder Judicial y el Tribunal de Justicia Administrativa, en sus respectivos ámbitos competenciales;

**XVII. Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.** Los procedimientos no jurisdiccionales que tienen por objeto proporcionar la avenencia de manera voluntaria, pacífica y benéfica para todas las Partes intervinientes, a través de concesiones recíprocas, en una controversia presente o para evitar una futura;

**XVIII. Órgano de Administración Judicial.** El Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial;

**XIX. Partes.** Las personas físicas o jurídicas que, voluntariamente y de manera individual o colectiva, deciden prevenir o resolver un conflicto, mediante el desahogo de algún mecanismo alternativo de solución de controversias previstos en esta Ley o las demás aplicables en el ámbito de su competencia;

**XX. Persona Abogada Colaborativa.** La persona con cédula para ejercer la profesión de derecho o abogacía, certificada en términos de esta Ley, que participa en conjunto con las Partes intervinientes en el proceso de negociación colaborativa, con el fin de encontrar soluciones beneficiosas para las mismas;

**XXI. Persona Facilitadora.** La persona física certificada para el ejercicio público o privado respecto de su intervención, de acuerdo a su competencia, en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias previstos en esta Ley y las demás que resulten aplicables, y cuya función es propiciar la comunicación y avenencia para la solución de controversias entre las Partes inmersas en un conflicto;

**XXII. Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras.** Al resguardo electrónico a cargo de las autoridades competentes de la federación, de conformidad con la Ley General y demás normatividad aplicable, que contiene los datos e información respecto del otorgamiento de la Certificación de las personas facilitadoras públicas y privadas en todo el territorio nacional, así como de las personas abogadas colaborativas, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia;

**XXIII. Poder Judicial.** El Poder Judicial del Estado de Puebla;

**XXIV. Procesos de Justicia Restaurativa.** Al conjunto de sesiones, encuentros e intervenciones metodológicas, multidisciplinarias y especializadas enfocadas en gestionar el conflicto mediante el reconocimiento de su existencia y los daños que se generaron, así como la identificación de las necesidades de las Partes, su momento de vida y sus mutuas responsabilidades, con la finalidad de adoptar y acordar el despliegue de conductas enfocadas en reparar los daños existentes y prevenir los futuros, bajo la expectativa de no repetición;

**XXV. Procesos de Justicia Terapéutica.** Las herramientas metodológicas e interdisciplinarias aplicadas en el abordaje y resolución de conflictos, mediante el acompañamiento, guía e interacción de agentes terapéuticos con las personas involucradas en el conflicto, ello con la finalidad de fomentar el bienestar físico, psicológico y emocional de las personas interesadas en la solución del conflicto;

**XXVI. Registro de Personas Facilitadoras.** Al resguardo electrónico de datos respecto del otorgamiento o modificación de la Certificación de las personas facilitadoras públicas y privadas, así como de las personas abogadas colaborativas, a cargo de los Centros Públicos de conformidad a sus respectivos ámbitos de competencia;

**XXVII. Sistemas en línea.** Los dispositivos electrónicos, programas informáticos, aplicaciones, herramientas tecnológicas, plataformas, protocolos, sistemas de justicia descentralizada, sistemas automatizados y demás tecnologías de la información y comunicación, utilizados para llevar a cabo la solución de controversias en línea;

**XXVIII. Sistema de Convenios.** Al resguardo electrónico del registro de convenios a cargo de los Centros Públicos;

**XXIX. Sistema Nacional de Información de Convenios.** Al resguardo electrónico de la información contenida en el Sistema de Convenios, a cargo de las autoridades competentes de la federación, de conformidad con la Ley General y demás normatividad aplicable;

**XXX. Solución de Controversias en Línea.** Al procedimiento no jurisdiccional para llevar a cabo electrónicamente los Mecanismos Alternativos de Solución de

Controversias enlistados en el artículo 5 de esta Ley; los que utilicen sistemas automatizados y sistemas de justicia descentralizada;

**XXXI. Suscripción.** Es la firma del Acta Acuerdo o del Convenio, por las Partes y la Persona Facilitadora, y

**XXXII. Tribunal de Justicia Administrativa.** El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla.

**Artículo 7.** Son principios rectores de esta Ley, los siguientes:

**I. Acceso a la justicia alternativa.** Garantía que tiene toda persona para el acceso efectivo a una justicia distinta a la jurisdiccional, de carácter confidencial, voluntaria, completa, neutra, independiente, flexible, igualitaria, legal, pronta y expedita, a través de los mecanismos alternos a los procesos jurisdiccionales para la solución de controversias;

**II. Autonomía de la voluntad.** La libertad que detentan las Partes para autorregular sus intereses y relaciones personales y jurídicas dentro del ámbito permitido por la Ley, sin que medie coacción o imposición externa durante su participación en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

**III. Buena fe.** Implica que las Partes, en un procedimiento de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, participen con probidad y honradez, libre de vicios, dolo, defectos y sin intención de engañar;

**IV. Confidencialidad.** La información aportada, compartida o expuesta por las Partes y que es de conocimiento de las personas facilitadoras, abogadas colaborativas y terceros que participen en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, no podrá ser divulgada, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la legislación en materia de protección de datos personales. Se exceptúa de este principio, la información que revele un delito que se esté cometiendo o cuya consumación sea inminente;

**V. Equidad.** Las personas facilitadoras propiciarán la igualdad y equilibrio entre las Partes que intervienen en el procedimiento a fin de que los acuerdos alcanzados respeten derechos humanos, sean leales, proporcionales y equitativos;

**VI. Flexibilidad.** Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias se desarrollarán sin formalidades y trámites rígidos o excesivos para las Partes;

**VII. Gratuidad.** La tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito público y los que se realicen por el Tribunal de Justicia Administrativa, Órganos Constitucionales Autónomos, la Administración Pública Centralizada o Descentralizada, en sus respectivos niveles de gobierno y ámbitos de competencia, deberán ser gratuitos, a fin de garantizar el acceso a la justicia alternativa efectiva;

**VIII. Honestidad.** Las Partes, personas facilitadoras, abogadas colaborativas y terceros deberán conducir su participación durante el mecanismo alternativo de solución de controversia con apego a la verdad y profesionalismo;

**IX. Imparcialidad.** Las personas facilitadoras o las abogadas colaborativas que conduzcan los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias deberán mantenerse libres de favoritismos, o preferencias personales, que impliquen la concesión de ventajas indebidas a alguna de las Partes;

**X. Interés superior de niñas, niños y adolescentes.** Criterio de interpretación que implica que el ejercicio pleno de sus derechos debe ser considerado como rector en los procedimientos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

**XI. Legalidad.** Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias tendrán como límite la Ley, el irrestricto respeto a los derechos humanos, orden público y la voluntad de las Partes;

**XII. Neutralidad.** Las personas facilitadoras deberán tratar los asuntos con objetividad y evitar juicios de valor, opiniones o prejuicios que puedan influir en la toma de decisiones de las Partes;

**XIII. Voluntariedad.** La participación de las Partes en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias se realiza por decisión propia y libre, y

**XIV.** Los demás establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y en la legislación aplicable.

**Artículo 8.** Las Dependencias, Entidades y sus municipios, Poderes Públicos del Estado, las Empresas Productivas del Estado y Órganos Constitucionales Autónomos

estatales, podrán concurrir como Partes a los Centros Públicos que corresponda de acuerdo a la materia, a través de las personas titulares de las dependencias o instituciones públicas que correspondan, quienes podrán ser representados o sustituidos, en términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables por conducto de los titulares de las unidades administrativas respectivas.

**Artículo 9.** Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que se lleven a cabo por las Dependencias, Entidades y Organismos del Estado y sus municipios, Poderes Públicos Estatales y Órganos Constitucionales Autónomos Estatales, así como con las Empresas Productivas del Estado, tendrán el alcance y efectos jurídicos establecidos en la presente Ley, y demás normatividad que resulte aplicable.

La administración pública estatal y municipal, podrá contar con Unidades de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, las cuales tendrán por objeto brindar servicios de mediación, conciliación, negociación y demás mecanismos alternativos reconocidos por esta Ley, para la atención y solución pacífica de conflictos, exclusivamente en el ámbito de sus respectivas competencias, previa solicitud ante el Órgano de Administración Judicial y la autorización que, en términos de los acuerdos generales, este emita al respecto.

El mecanismo alternativo de solución de controversias será admisible siempre que no resulte contrario al orden jurídico o interés público, ni verse sobre derechos indisponibles.

## CAPÍTULO II
## DE LA COMPETENCIA

### SECCIÓN PRIMERA
### DISPOSICIONES COMUNES

**Artículo 10.** Corresponde al Poder Judicial y al Tribunal de Justicia Administrativa en sus respectivos ámbitos de competencia, las atribuciones siguientes:

**I.** Impulsar, fomentar y difundir el uso de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, cuyo objeto es garantizar el acceso efectivo a la justicia, bajo el principio de justicia abierta y generar una cultura de paz;

**II.** Coadyuvar con instituciones públicas y privadas, en la impartición de programas académicos, capacitaciones, cursos y demás relativos en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, cuando así lo requieran, de conformidad con los Lineamientos;

**III.** Evaluar y supervisar el desempeño del centro público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que les corresponda, de conformidad con la normatividad aplicable;

**IV.** Disponer la creación, actualización y administración del Registro de Personas Facilitadoras públicas, así como del Sistema de Convenios;

**V.** Coordinar con los Consejos Nacionales, las acciones conducentes en materia de desarrollo institucional y ejecutar programas de capacitación y actualización para las personas facilitadoras; así como, celebrar convenios con instituciones de educación pública y privada para la impartición de cursos de capacitación orientados a la obtención de la Certificación de personas facilitadoras, de acuerdo con los Lineamientos emitidos para el efecto;

**VI.** Emitir los lineamientos de operación para el adecuado funcionamiento del centro público de su competencia;

**VII.** Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a lo dispuesto en la normatividad aplicable;

**VIII.** Disponer de la infraestructura y requerimientos tecnológicos necesarios para el trámite y prestación de los servicios de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en la modalidad presencial o mediante tecnologías de la información y la comunicación;

**IX.** Supervisar el desempeño de las personas que ejerzan los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, y

**X.** Las demás que establezca la normatividad aplicable.

Las atribuciones correspondientes al Poder Judicial y al Tribunal de Justicia Administrativa, se ejercerán de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas leyes orgánicas y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 11.** Las Dependencias y Entidades Públicas, Órganos y Organismos de los poderes públicos estatal y municipal, las Empresas Productivas del Estado, así como los Órganos Constitucionales Autónomos, podrán solicitar al Poder Judicial o al Tribunal de Justicia Administrativa, según corresponda, programas de capacitación en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

**SECCIÓN SEGUNDA**
**DEL PODER JUDICIAL**

**Artículo 12.** Además de las atribuciones señaladas en el artículo 10, corresponden al Poder Judicial, las siguientes:

**I.** Otorgar, negar, revocar, suspender o renovar la Certificación a las personas facilitadoras en el ámbito público y privado atendiendo los Lineamientos y demás normatividad aplicable;

**II.** Designar a las personas facilitadoras del Centro, así como a las personas responsables del Registro de Personas Facilitadoras y del Sistema de Convenios del ámbito de su competencia;

**III.** Disponer la creación, actualización y administración del Registro de Personas Facilitadoras del ámbito privado;

**IV.** Supervisar el desempeño de las personas facilitadoras en el ámbito público y privado, atendiendo los Lineamientos y demás normatividad aplicable;

**V.** Evaluar y supervisar el desempeño del Centro, así como de los centros privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de conformidad con la legislación aplicable;

**VI.** Nombrar a la persona titular del Centro;

**VII.** Emitir el reglamento interno del Centro, y

**VIII.** Las demás que establezca la normatividad aplicable.

**SECCIÓN TERCERA**
**DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**Artículo 13.** Además de las atribuciones señaladas en el artículo 10 de la presente Ley, corresponden al Tribunal de Justicia Administrativa, las siguientes:

**I.** Evaluar, certificar y nombrar a la persona titular del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, así como a las personas facilitadoras adscritas al mismo;

**II.** Crear el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa;

**III.** Habilitar áreas de atención al público y realizar campañas de difusión;

**IV.** Emitir el reglamento interno del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa;

**V.** Designar a las personas responsables del Registro de Personas Facilitadoras y del Sistema de Convenios del ámbito de su competencia;

**VI.** Expedir Lineamientos para la atención a los usuarios, proporcionar información sobre los mecanismos y los procedimientos, la recepción de solicitudes del servicio, tramitación de los procedimientos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia administrativa, con apego a los principios de esta Ley, y

**VII.** Las demás que establezca la normatividad aplicable.

**CAPÍTULO III**
**DE LOS CENTROS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

**SECCIÓN PRIMERA**
**DISPOSICIONES COMUNES**

**Artículo 14.** Los Centros Públicos, en sus respectivos ámbitos de competencia, contarán con independencia técnica, operativa y de gestión.

**Artículo 15.** Los Centros Públicos, contarán cada uno con una persona titular, así como el número de personas facilitadoras, personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo 16.** Corresponde a los Centros Públicos y centros privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en el ámbito de sus competencias, lo siguiente:

**I.** Contar con la infraestructura y requerimientos tecnológicos necesarios para el trámite y prestación de los servicios de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de manera presencial o en línea, que les sean solicitados por las Partes, privilegiando el acceso y comunicación a personas que pertenezcan a grupos de atención prioritaria;

**II.** Proporcionar la información accesible al público, respecto del trámite y ejercicio de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

**III.** Garantizar la accesibilidad y asequibilidad a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

**IV.** Integrar y poner a disposición del público el directorio actualizado de personas facilitadoras en el ámbito público y privado de la demarcación, según corresponda;

**V.** Promover, impulsar, fomentar y difundir el uso de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

**VI.** Coadyuvar en la implementación de programas, acciones y tareas en el ámbito de sus respectivas competencias en la materia;

**VII.** Actualizar y suministrar la información al Registro de Personas Facilitadoras relativa a las personas facilitadoras del ámbito local, según corresponda;

**VIII.** Prestar asistencia técnica y consultiva a organismos públicos y privados, para el diseño y elaboración de políticas públicas y programas que contribuyan al mejoramiento del sistema de administración de justicia a través de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

**IX.** Remitir al Sistema Nacional de Información de Convenios, la información correlativa a los convenios para efectos estadísticos, y

**X.** Las demás que les atribuyan las Leyes, los Lineamientos y cualquier otra disposición normativa que corresponda.

**Artículo 17.** Las personas facilitadoras en el ámbito privado certificada por el Poder Judicial deberán remitir los convenios que de conformidad con lo dispuesto en esta Ley suscriban, al Sistema de Convenios, a fin de obtener la clave o número de registro del mismo, para alcanzar todos sus efectos jurídicos.

**SECCIÓN SEGUNDA**
**DE LAS PERSONAS TITULARES DE LOS CENTROS PÚBLICOS DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

**Artículo 18.** Para ser persona titular de los Centros Públicos, se requieren los mismos requisitos previstos para las personas facilitadoras.

**Artículo 19.** Las personas titulares de los Centros Públicos durarán en su encargo cinco años, con posibilidad de ratificación hasta por un periodo igual.

**Artículo 20.** Corresponde a las personas titulares de los Centros Públicos, en el ámbito de sus competencias, lo siguiente:

**I.** Vigilar que el servicio otorgado en el centro público de su adscripción, se apegue a los principios, fines y procedimientos establecidos en esta Ley, en pleno respeto y garantía de los derechos humanos;

**II.** Asumir la dirección técnica y administrativa del centro público del que se trate;

**III.** Determinar que las solicitudes que se presentan en cada centro público, resulten de la competencia del mismo y designar a la Persona Facilitadora que corresponda en turno;

**IV.** Supervisar el cumplimiento de las reglas de funcionamiento del centro público, conforme a la normatividad aplicable;

**V.** Supervisar que los Convenios celebrados por las personas facilitadoras no afecten derechos humanos;

**VI.** Realizar la asignación y control en forma equitativa y distributiva de las cargas de trabajo de las personas facilitadoras adscritas al centro público a su cargo;

**VII.** Coordinar la revisión del contenido de los convenios que le remitan las personas facilitadoras para efectos de validación y registro en los casos que así corresponda;

**VIII.** Recabar y remitir la información conducente a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, para su debida actualización, de acuerdo al ámbito de su competencia y de conformidad con la normatividad aplicable;

**IX.** Coadyuvar con las instancias competentes, en las evaluaciones de personas facilitadoras, así como los actos necesarios para el procedimiento de certificación, de conformidad con los Lineamientos que al efecto expidan los Consejos Nacionales;

**X.** Colaborar con las instancias competentes, en la aplicación de exámenes, en los concursos de oposición para seleccionar a las personas facilitadoras en los términos de los Lineamientos que para tal efecto expidan los Consejos Nacionales;

**XI.** Instrumentar políticas públicas, planes y programas de desarrollo, difusión y establecimiento de mecanismos de solución pacífica de controversias, en los contextos sociales que se requiera y sea necesario;

**XII.** Dar aviso a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, de las sanciones impuestas, para su inscripción en el mismo, y

**XIII.** Las demás atribuciones contempladas la normatividad aplicable.

## CAPÍTULO IV
## DE LAS PERSONAS FACILITADORAS

### SECCIÓN PRIMERA
### DISPOSICIONES COMUNES

**Artículo 21.** Corresponde a las personas facilitadoras, los siguientes deberes y obligaciones:

**I.** Determinar si el asunto que le corresponde conocer es susceptible de ser resuelto a través de la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables al conflicto;

**II.** Conducir el mecanismo alternativo de solución de controversias conforme los principios y disposiciones de esta Ley, las demás disposiciones que expidan los Consejos Nacionales y demás normatividad aplicable;

**III.** Verificar la identidad y personalidad de las Partes intervinientes en los procesos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y terceros relacionados;

**IV.** Cumplir con los principios establecidos en esta Ley, en los asuntos que participen;

**V.** Verificar que los convenios que se celebren reúnan los requisitos de existencia y validez de conformidad con la normatividad aplicable;

**VI.** Remitir los convenios al centro público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que corresponda, para su registro y en su caso, validación;

**VII.** Vigilar que durante la tramitación y desahogo de los procesos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en los que intervengan, no se afecten derechos humanos irrenunciables de las Partes, o de terceros, ni disposiciones de orden público;

**VIII.** Contar con Certificación vigente expedida por la autoridad competente, misma que deberá actualizarse en términos de la normatividad aplicable;

**IX.** Capacitarse continuamente, lo cual deberá ser comprobable en términos de los Lineamientos que expidan los Consejos Nacionales;

**X.** Informar a las Partes, desde el inicio, la naturaleza y objeto del trámite de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, así como el alcance jurídico del Convenio, explicando con claridad las consecuencias de su eventual incumplimiento;

**XI.** Redactar los convenios a los que hayan llegado las Partes a través de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Cuando la Persona

Facilitadora no se encuentre legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogada o licenciada en derecho, deberán auxiliarse de una persona abogada con cédula profesional, para la elaboración y revisión de los efectos legales y registro del mismo;

**XII.** Verificar la disponibilidad de los bienes y derechos que sean objeto de la suscripción del Convenio, de acuerdo con lo que establezca la legislación correspondiente;

**XIII.** Hacer del conocimiento de las autoridades competentes los hechos que las leyes señalen como delito, y

**XIV.** Las demás que expresamente señale la Ley.

Para el cumplimiento de sus funciones, en todos los casos, las personas facilitadoras deberán llevar a cabo los ajustes de procedimiento que se requieran, en términos de lo dispuesto por el código civil o la ley procesal aplicable.

**Artículo 22.** Las personas facilitadoras del ámbito público que incurran en una falta a sus obligaciones serán sujetas al procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normatividad aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles en que pudieran haber incurrido y que se determinarán en la vía procedente.

**Artículo 23.** Si durante algún trámite o procedimiento regulado por esta Ley, participan personas adultas mayores, personas con discapacidad o personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, se deberán realizar ajustes razonables y de procedimiento, contar con formatos alternativos que garanticen equidad, accesibilidad estructural y de comunicación, a fin de facilitar el ejercicio de sus derechos y de su capacidad jurídica plena.

Las personas facilitadoras deberán garantizar, en todo momento, las acciones señaladas en el párrafo anterior, así como proporcionar los apoyos que sean necesarios e indispensables para una efectiva participación y accesibilidad en los procedimientos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o., 2o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

**Artículo 24.** Las personas facilitadoras públicas y privadas, tendrán fe pública únicamente para los siguientes casos:

**I.** Celebrar convenios que firmen las Partes;

**II.** Certificar las copias de los documentos que por disposición de esta Ley deban agregarse a los convenios con la finalidad de acreditar que el documento es fiel reproducción de su original, que se tuvo a la vista con el único efecto de ser integrado como anexo al propio Convenio, y

**III.** Expedir copias certificadas de los convenios y demás documentación que se encuentre resguardada en su archivo.

**Artículo 25.** Las personas facilitadoras podrán auxiliarse de otras personas facilitadoras certificadas en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, atendiendo a las características de la controversia o conflicto.

**Artículo 26.** Las personas facilitadoras incurren en responsabilidad civil por la deficiente o negligente elaboración, suscripción o envío del Convenio para su registro, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

**Artículo 27.** Las personas facilitadoras deberán abstenerse de patrocinar, representar o asesorar a las Partes en su conjunto o de manera individual, fuera de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias previstos por esta Ley, durante y al menos el año previo o posterior a la celebración del Convenio y su registro. Lo anterior con excepción de las Notarias y Notarios Públicos, Corredoras y Corredores Públicos que hubieren intervenido en la prestación de servicios de fe pública, en atención a los principios de imparcialidad y neutralidad.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la revocación de la certificación.

**Artículo 28.** Las personas facilitadoras y demás terceras intervinientes, deberán mantener la confidencialidad de la información que involucre el trámite de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en los que participen.

Cualquier contravención será sancionada en los términos previstos en esta Ley y demás ordenamientos que resulten aplicables.

**Artículo 29.** Las personas facilitadoras deberán excusarse o podrán ser recusadas para conocer de los asuntos, de conformidad con lo dispuesto en el código procesal civil aplicable y demás disposiciones legales.

**SECCIÓN SEGUNDA**
**DE LAS PERSONAS FACILITADORAS DEL ÁMBITO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 30.** Son obligaciones y deberes de las personas facilitadoras en materia administrativa:

**I.** Conducir el procedimiento con estricto apego a la Ley, de manera imparcial y en observación a los principios aplicables;

**II.** Las señaladas por esta Ley, los Lineamientos, reglamentos, estatutos orgánicos y demás ordenamientos aplicables;

**III.** Las señaladas en el Código de Ética del Tribunal de Justicia Administrativa;

**IV.** Formular requerimientos mediante el uso de medios telemáticos, y

**V.** Las demás señaladas en las leyes aplicables.

**SECCIÓN TERCERA**
**DE LA CERTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS FACILITADORAS**

**Artículo 31.** Corresponde al Poder Judicial otorgar, negar, revocar, suspender o renovar la Certificación de las personas facilitadoras del ámbito público y privado, así como de las personas abogadas colaborativas, de conformidad con lo que establece la Ley General, esta Ley, los Lineamientos y demás normatividad aplicable.

Compete al Tribunal de Justicia Administrativa otorgar, negar, revocar, suspender o renovar la Certificación de las personas facilitadoras de su adscripción, de conformidad con la Ley General, esta Ley, los Lineamientos y demás normatividad aplicable.

**Artículo 32.** Las certificaciones otorgadas por el Poder Judicial y el Tribunal de Justicia Administrativa en sus respectivos ámbitos de competencia, son

personalísimas, intransferibles e indelegables y acredita la intervención de quien la posee, en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito público y privado, según corresponda, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 33.** Son requisitos para obtener la Certificación como Persona Facilitadora:

**A.** Disposiciones comunes:

**I.** Contar con Título y Cédula profesional de estudios de licenciatura;

**II.** Contar con nacionalidad mexicana en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

**III.** No haber sido sentenciado por delito doloso;

**IV.** No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa, ni estar inscrita en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias;

**V.** Acreditar la capacitación y aprobar las evaluaciones que al efecto determine el Poder Judicial o el Tribunal de Justicia Administrativa, según corresponda, y

**VI.** Cualquier otra disposición que se establezca en los Lineamientos y demás normativa aplicable.

Lo dispuesto para las personas facilitadoras será aplicable a las personas abogadas colaborativas que participen en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

**B.** Para las personas facilitadoras en materia administrativa, además de los requisitos citados en el apartado **A:**

**I.** No haber sido condenado por delitos de los señalados en el artículo 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**C.** Para las personas facilitadoras del Tribunal de Justicia Administrativa, además de las señaladas en los apartados **A** y **B**:

**I.** Reunir los requisitos para ocupar el cargo de persona secretaria de acuerdos, proyectista o equivalente, conforme a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

**Artículo 34.** La capacitación de las personas que aspiren a obtener la Certificación, en ningún caso podrá ser menor a ciento veinte horas, de conformidad con los Lineamientos.

En caso de que la Persona Facilitadora pretenda implementar, dirigir o participar en Procesos de Justicia Restaurativa, además de la capacitación señalada en el párrafo que antecede, deberá contar con sesenta horas más de capacitación especializada en procesos restaurativos.

**Artículo 35.** Los Centros Públicos, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deberán inscribir en el Registro de Personas Facilitadoras las certificaciones otorgadas, asignando un número de inscripción correspondiente.

**Artículo 36.** La vigencia de la Certificación tendrá una duración de cinco años, sin perjuicio de la revisión periódica que podrá establecer el Poder Judicial, así como el Tribunal de Justicia Administrativa en sus respectivos ámbitos de competencia y de conformidad con los Lineamientos y demás normatividad aplicable.

Una vez concluida la vigencia de la Certificación, podrá ser renovada en términos de los Lineamientos y demás disposiciones aplicables. En caso de que no se emita la convocatoria para la renovación o recertificación por las autoridades competentes, aquella continuará vigente hasta en tanto se lleven a cabo los actos y procedimientos dispuestos para tal fin.

**Artículo 37.** Para que la Certificación expedida en el Estado a una Persona Facilitadora surta efectos en otra entidad federativa, deberá estar inscrita en el Registro de Personas Facilitadoras de los poderes judiciales o tribunales de justicia administrativa que correspondan, de conformidad con las disposiciones aplicables.

**Artículo 38.** Las personas facilitadoras podrán en todos los casos desempeñarse para dichos efectos, en cualquier entidad federativa distinta a la que expidió la correspondiente Certificación, de conformidad con lo siguiente:

**I.** Contar con la Certificación vigente en los términos previstos en esta Ley y las de las entidades federativas o de la federación, según corresponda;

**II.** No estar inscrito en el Registro de Personas Facilitadoras, con una anotación de cancelación, revocación o suspensión de la Certificación para ejercer las funciones como Persona Facilitadora, acorde con lo dispuesto en esta Ley;

**III.** Inscribir su Certificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la presente Ley;

**IV.** Contar con las instalaciones o medios electrónicos para la prestación del servicio de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que permitan la observancia de los principios de esta Ley, y

**V.** Las demás disposiciones establecidas en la Ley General y en la presente Ley.

**Artículo 39.** El Poder Judicial podrá solicitar que la Persona Facilitadora del ámbito privado que haya obtenido una Certificación, presente una garantía al inicio de sus funciones.

El monto de la garantía será determinado por el Poder Judicial y el Tribunal de Justicia Administrativa, pudiendo otorgarse mediante billete de depósito, fianza, prenda, hipoteca o cualquier otra garantía legalmente constituida, designándose como beneficiarios a las autoridades jurisdiccionales mencionadas.

**SECCIÓN CUARTA**
**DE LA SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN**

**Artículo 40.** Son causas de suspensión de la Certificación de las personas facilitadoras, al menos, las siguientes:

**I.** Ostentarse como Persona Facilitadora en alguno de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de los que no forme parte;

**II.** Ejerza coacción o violencia en contra de alguna de las Partes;

**III.** Se abstenga de hacer del conocimiento de las Partes la improcedencia del mecanismo alternativo de solución de controversias de conformidad con esta Ley;

**IV.** Por realizar actuaciones de fe pública fuera de los casos previstos en esta Ley;

**V.** No informe a las Partes de la existencia de un impedimento para excusarse de conocer el asunto, y

**VI.** Las demás que se determinen en la normatividad aplicable.

El término de la suspensión será determinado conforme a los Lineamientos que para tal efecto emitan los Consejos Nacionales y demás normatividad según corresponda.

**Artículo 41.** Procederá la revocación de la Certificación, al menos, por las siguientes causas:

**I.** Haber incurrido en una falta grave, en los términos que fije la presente Ley;

**II.** Haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena privativa de la libertad;

**III.** Reincidir en la participación de algún procedimiento de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, existiendo alguna causa de impedimento previstas en la Ley General o en la presente Ley, sin haberse excusado;

**IV.** Por delegar o permitir a un tercero el uso de su Certificación como Persona Facilitadora, y

**V.** Las demás señaladas en esta Ley y demás normatividad aplicable, según corresponda.

## CAPÍTULO V
## DEL REGISTRO DE PERSONAS FACILITADORAS Y DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE PERSONAS FACILITADORAS

### SECCIÓN PRIMERA
### DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE PERSONAS FACILITADORAS

**Artículo 42.** Los Centros Públicos contarán con un Registro de Personas Facilitadoras, de conformidad con los Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 43.** Sólo las personas físicas podrán obtener la Certificación, así como el registro correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.

**Artículo 44.** Corresponde a los Centros Públicos, remitir al Registro de Personas Facilitadoras de su competencia, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la expedición de la Certificación, la información de las personas facilitadoras para su inscripción, según corresponda.

Asimismo, deberán remitir cualquier modificación al respecto, de conformidad con la legislación aplicable.

**SECCIÓN SEGUNDA**
**DE LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN**

**Artículo 45.** Procede la cancelación de la inscripción al Registro de Personas Facilitadoras:

**I.** A solicitud de la Persona Facilitadora;

**II.** Por resolución firme mediante la cual se revoque la Certificación;

**III.** Por la muerte de la Persona Facilitadora;

**IV.** Por vencimiento de la vigencia de la Certificación, salvo lo dispuesto en esta Ley, y

**V.** En caso de imposición de pena privativa de la libertad, hasta por el mismo plazo previsto en la resolución judicial.

**Artículo 46.** Las personas responsables del Registro de Personas Facilitadoras de los Centros Públicos, de conformidad con los Lineamientos y al ámbito de su competencia, deberán dar aviso a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras de las sanciones impuestas a las mismas.

**SECCIÓN TERCERA**
**DE LA PLATAFORMA NACIONAL**
**DE PERSONAS FACILITADORAS**

**Artículo 47.** La Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras estará a cargo de las autoridades competentes de la federación, se integra con la información remitida por los Centros Públicos, correspondiente a su Registro de Personas Facilitadoras, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos y demás normatividad aplicable.

**Artículo 48.** Corresponde a los Centros Públicos, remitir a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras que corresponda, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la expedición de la Certificación, la información de las personas facilitadoras para su inscripción, según corresponda.

Asimismo, deberán remitir cualquier modificación al respecto, de conformidad con la legislación aplicable.

**CAPÍTULO VI**
**DE LAS PARTES**

**Artículo 49.** Las Partes tendrán al menos, los siguientes derechos:

**I.** Recibir la información necesaria con relación a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, sus alcances, efectos y consecuencias;

**II.** Solicitar a las personas titulares de los Centros Públicos, que la Persona Facilitadora sea sustituida, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

**III.** Recibir un trato igualitario y respetuoso;

**IV.** Pedir al Centro Público, según corresponda, previo a la validación del Convenio, la revisión del mismo a efecto de verificar que no se violen disposiciones de orden público o se trate de derechos indisponibles, se afecten derechos de terceros o derechos de niñas, niños y adolescentes o personas susceptibles de encontrarse en alguna situación de vulnerabilidad, y

**V.** Las demás previstas por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 50.** En atención al principio de autonomía progresiva, las niñas, niños y adolescentes podrán emitir su opinión y que esta se tome en cuenta, e intervenir en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y en los Procesos de Justicia Restaurativa, siempre que sea en su mejor interés, no implique la vulneración de sus derechos, que así sea su voluntad, que su intervención se lleve a cabo con el auxilio de una persona especializada en derechos de la niñez. Asimismo, podrán estar acompañadas de una persona de su confianza.

**Artículo 51.** Son deberes de las Partes, los siguientes:

**I.** Acatar los principios y reglas que regulan los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

**II.** Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante las sesiones;

**III.** Cumplir con los convenios derivados de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en que participen;

**IV.** Asistir y participar en cada una de las sesiones;

**V.** Informar a la Persona Facilitadora o Persona Abogada Colaborativa, en su caso, sobre la existencia de un proceso jurisdiccional en trámite relacionado con la controversia o conflicto;

**VI.** Informar en las sesiones los hechos que modifiquen la materia de la controversia o conflicto, y

**VII.** Los demás previstos por esta Ley y disposiciones aplicables.

**Artículo 52.** Cuando alguna de las Partes en el trámite de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, se identifique como integrante de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, se estará a sus usos y costumbres de conformidad con la libre autodeterminación y autonomía, dispuesta por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## CAPÍTULO VII
## DE LA TRAMITACIÓN DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

### SECCIÓN PRIMERA
### DEL PROCEDIMIENTO

**Artículo 53.** Cualquier persona podrá solicitar la atención y acceso al trámite de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de manera verbal, escrita o en línea ante el Centro o en los privados. En el caso de estos últimos, se estará a los honorarios que las personas facilitadoras privadas acuerden con ambas Partes, sin que resulten excesivos o desproporcionales, ni se advierta en su cuantificación un daño o lesión, de las solicitudes de atención deberá quedar registro físico o electrónico.

Tratándose de controversias en materia de prestación de servicios de salud, será aplicable lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo 54.** Para el caso de las personas jurídicas, la solicitud del procedimiento podrá realizarse por medio de su representante o apoderado legal de conformidad con lo establecido por las leyes que resulten aplicables.

**Artículo 55.** La solicitud precisará los datos generales de la persona interesada, así como los nombres y datos de localización de las demás personas que serán convocadas a participar en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

**Artículo 56.** La tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que no deriven de un procedimiento jurisdiccional, se realizará mediante las sesiones necesarias sin que en ningún caso pueda exceder el plazo de tres meses, salvo que por acuerdo de las Partes involucradas se solicite la ampliación de dicho plazo.

**Artículo 57.** En los casos que la solicitud de trámite de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias emane de un procedimiento jurisdiccional ordinario o extraordinario, las Partes deberán ser informadas de la suspensión de los plazos procesales que involucra, de conformidad con la legislación adjetiva aplicable.

La autoridad jurisdiccional deberá informar a las Partes la posibilidad y el derecho que tienen en cualquier momento, hasta antes del dictado de la sentencia o resolución que ponga fin al procedimiento, de acudir al Centro, para resolver su conflicto, mediante la celebración de un Convenio.

**Artículo 58.** Recibida la solicitud, la Persona Facilitadora deberá examinar la controversia y determinar si es susceptible de ser tramitada a través de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

En el supuesto de no ser susceptible de admisión a trámite, la Persona Facilitadora se lo comunicará a la persona solicitante.

**Artículo 59.** Una vez iniciado el trámite de un Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias derivado de un procedimiento jurisdiccional ordinario o extraordinario, la Persona Facilitadora o Persona Abogada Colaborativa, deberán dar aviso a la autoridad jurisdiccional de que se trate, dentro de los tres días hábiles siguientes, con el propósito de que se acuerde la suspensión del mismo, sin que obste a lo anterior, en caso de que algunas de las Partes o persona tercera relacionada con el mecanismo alternativo pueda también dar aviso.

En caso de darse por concluido el procedimiento del mecanismo, la Persona Facilitadora o Persona Abogada Colaborativa, estarán obligadas al día hábil siguiente de su conclusión, de informar a la autoridad jurisdiccional, a efecto de que ésta emita la resolución que conforme a derecho corresponda.

**Artículo 60.** Una vez admitida la solicitud, dará inicio el trámite del mecanismo alternativo de solución de controversias que corresponda; si las partes interesadas comparecen de manera conjunta, se asignará el número de expediente del procedimiento.

El expediente del asunto deberá contener los datos para la integración e identificación del mismo, conforme a la normatividad aplicable.

**Artículo 61.** La invitación será emitida por la Persona Facilitadora certificada dentro del plazo máximo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de apertura del expediente o solicitud, según corresponda, a fin de designar fecha y hora para participar en el procedimiento de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de que se trate. La invitación podrá efectuarse personalmente o por medios electrónicos.

**Artículo 62.** Una vez iniciado el desahogo del mecanismo alternativo de solución de controversias, en sesión, la Persona Facilitadora deberá poner a consideración de las Partes la viabilidad de llevar a cabo Acciones Preventivas de dar, hacer o no hacer, hasta la eventual celebración del Convenio.

La falta de acuerdo de las Partes para llevar a cabo las Acciones Preventivas, no impide el trámite del mecanismo.

**Artículo 63.** Las personas facilitadoras podrán llevar a cabo reuniones con las Partes, conjunta o separadamente, cuando las características del asunto así lo requieran. En caso de que las reuniones se lleven a cabo en forma separada, las Partes tendrán conocimiento de las mismas, más no de su contenido y ambas tendrán, de así solicitarlo, las mismas oportunidades de reunirse separadamente.

**Artículo 64.** La invitación deberá contener al menos lo siguiente:

**I.** Nombre de las Partes y, en su caso, domicilio o dirección electrónica de la persona invitada;

**II.** Breve explicación de la naturaleza de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

**III.** Día, hora y lugar de celebración de la sesión;

**IV.** Nombre y firma de la Persona Facilitadora que la suscribe, y

**V.** Lugar y fecha de expedición.

**Artículo 65.** Las sesiones deberán realizarse con la presencia de todas las Partes, personalmente o por conducto de sus apoderados o representantes legales. Asimismo, podrán estar asistidas de las personas que tengan conocimientos especializados en la materia o peritos que las Partes autoricen por acuerdo y a costa de quien lo solicita, en su caso.

**Artículo 66.** La asistencia técnica, jurídica o de cualquier especialidad, de la que se hagan acompañar las Partes, deberá llevarse a cabo fuera de la sesión de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

**Artículo 67.** Cualquiera de las Partes o la Persona Facilitadora podrá solicitar un receso de la sesión, para efectos de consulta o asesoría.

En los casos de fuerza mayor y por acuerdo de las Partes, la Persona Facilitadora podrá diferir la sesión hasta por dos ocasiones.

**Artículo 68.** Cuando las Partes no celebren el Convenio o se alcance parcialmente, se dejarán a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que estimen conveniente.

**Artículo 69.** Son causales de conclusión anticipada del mecanismo alternativo de solución de controversias, las siguientes:

**I.** Revelar las Partes, información confidencial fuera del trámite del mecanismo;

**II.** Dejar de asistir las Partes a dos sesiones consecutivas sin justa causa;

**III.** Manifestación de voluntad de alguna de las Partes;

**IV.** Cuando la Persona Facilitadora constate que alguna de las Partes mantiene argumentos que impidan continuar con el trámite del mecanismo;

**V.** Incurrir, cualquiera de las Partes en un comportamiento irrespetuoso, agresivo o con intención notoriamente dilatoria;

**VI.** Por la muerte de alguna de las Partes, y

**VII.** En los demás casos en que proceda dar por concluido el trámite del mecanismo de conformidad con esta Ley o las correspondientes.

**Artículo 70.** Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias procederán siempre y cuando se trate de derechos disponibles, renunciables, que no contravengan alguna disposición de orden público, ni afecten los derechos de terceros, niñas, niños y adolescentes, de conformidad con las leyes aplicables.

**Artículo 71.** La suspensión otorgada por la autoridad jurisdiccional durante el trámite de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias no limita los efectos y vigencia de las medidas provisionales dictadas en el proceso jurisdiccional de origen.

**SECCIÓN SEGUNDA**
**DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA Y SUS PROCESOS**

**Artículo 72.** Las prácticas o procesos restaurativos tendrán por objeto atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las Partes involucradas en un conflicto, buscando lograr la integración de las mismas en su entorno de desarrollo bajo los principios de esta Ley, teniendo los siguientes objetivos:

**I.** Restaurar a la parte afectada en el ámbito emocional, material y social;

**II.** Procurar la integración de las Partes en su entorno evitando futuros conflictos;

**III.** Ayudar a las Partes a comprender el impacto de las decisiones tomadas frente al conflicto y adoptar la responsabilidad que les corresponda;

**IV.** Generar espacios seguros de integración social y comunitaria en ámbitos familiares, escolares, vecinales y demás escenarios de desarrollo de la persona;

**V.** Brindar a las Partes la oportunidad de desarrollar un plan para tratar de atender las consecuencias del conflicto, y

**VI.** Auxiliar en la solución de conflictos en el ámbito escolar, procurando la reparación, reincorporación y restauración de las relaciones entre las Partes afectadas, siempre actuando con personal especializado en perspectiva de infancia y adolescencia.

**Artículo 73.** Los procesos o prácticas restaurativas se podrán llevar a cabo a través de cualquier metodología que, a juicio de la Persona Facilitadora Especializada, produzca resultados restaurativos, entendiéndose como tales el reconocimiento de la responsabilidad, la reparación del daño, la restitución de derechos o el servicio a la comunidad, siempre bajo una expectativa de no repetición, ello encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las Partes. El Centro o centros privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán ofrecer prácticas restaurativas. Los convenios logrados se regularán de conformidad con la presente Ley.

**Artículo 74.** Las personas facilitadoras especializadas en justicia restaurativa podrán ofrecer procesos restaurativos a las Partes en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

En los procesos restaurativos se podrá contar con la participación de equipos multidisciplinarios, de acuerdo con las necesidades del conflicto.

**Artículo 75.** Para el ejercicio de los procesos restaurativos se podrá contar con la participación de especialistas en disciplinas diversas, bajo la coordinación en todos los casos de las personas facilitadoras especializadas encargadas de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que corresponda, con la finalidad de fomentar el bienestar psicológico y emocional de las Partes involucradas en el conflicto.

**Artículo 76.** Los procesos de justicia restaurativa, a su vez pueden comprender la implementación de procesos de justicia terapéutica con la finalidad de abordar el conflicto de manera integral, con tendencia a la humanización de la justicia alternativa y para atender y prevenir los factores de riesgo que están perpetuando el conflicto y la vulneración de los derechos de los intervinientes en él.

El Órgano de Administración Judicial, en su respectivo ámbito de competencia y mediante acuerdos generales, regulará sus alcances y la metodología adecuada para acceder a estos procesos y a una atención integral, ello acorde a la materia del conflicto a tratar.

**SECCIÓN TERCERA**
**DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN LÍNEA**

**Artículo 77.** La Solución de Controversias en Línea se regirá por lo dispuesto en la presente Sección. Serán aplicables las definiciones previstas en la Ley General, esta Ley y en el código procesal civil aplicable.

**Artículo 78.** Para los efectos de la presente sección, se entenderá por:

**I. Colaboración abierta:** Modelo en el que una persona física o moral, pública o privada solicita, a través de una convocatoria pública, la colaboración, aportes o servicios de un grupo diverso y amplio de personas, personalmente o a través de plataformas en línea;

**II. Contrato inteligente:** Código digital o informático que se ejecuta en la parte superior de una cadena de bloques que contiene un conjunto de reglas bajo las cuales las Partes acuerdan interactuar entre sí. Si se cumplen las reglas predefinidas, el acuerdo se ejecuta automáticamente. Un contrato inteligente es capaz de facilitar, ejecutar y hacer cumplir la negociación o la ejecución de un contrato usando la tecnología de cadena de bloques;

**III. Sistemas automatizados:** Programas informáticos diseñados para realizar tareas que requieren de inteligencia artificial y que utilizan técnicas como aprendizaje automático, procesamiento de datos, procesamiento de lenguaje natural, algoritmos y redes neuronales artificiales, que para efectos de esta Ley se enfocan en la Solución de Controversias en Línea, y

**IV. Sistemas de justicia descentralizada:** Protocolo que se basa en la participación directa de la comunidad a través de esquemas de incentivos, colaboración abierta, votación descentralizada y elementos de automatización como contratos inteligentes y cadena de bloques, para la Solución de Controversias en Línea.

**Artículo 79.** En los procedimientos de Solución de Controversias en Línea, además de los principios previstos en esta Ley, serán aplicables los siguientes:

**I. Pleno conocimiento:** Las Partes que utilicen Sistemas en línea tienen el derecho de acceder y conocer toda la información disponible sobre su funcionamiento, mediante un lenguaje claro y sencillo, y

**II. Transparencia algorítmica:** Conjunto de medidas y prácticas para hacer que los algoritmos utilizados por los sistemas automatizados sean visibles, comprensibles y auditables, con el fin de conocer la lógica y las reglas con las que operan y cómo se aplicarán en la Solución de Controversias en Línea.

**Artículo 80.** Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias podrán tramitarse en línea, para dichos efectos, las Partes deberán acordarlo mediante cláusula compromisoria, acuerdo independiente o ante la Persona Facilitadora.

Lo anterior, sin menoscabo de que las Partes acuerden que la Solución de Controversias en Línea se lleve a cabo mediante sistemas automatizados o sistemas de justicia descentralizada, de conformidad con las reglas pactadas y aplicables a cada caso.

Las Partes deberán señalar específicamente la modalidad del sistema en línea que se llevará a cabo y una dirección electrónica para recibir comunicaciones relacionadas con dicho sistema.

**Artículo 81.** Para iniciar la Solución de Controversias en Línea deberá atenderse a lo pactado por las Partes, a los protocolos y demás reglas, así como a lo previsto en esta Ley.

**Artículo 82.** Además de los derechos previstos en esta Ley para las Partes, tendrán los siguientes:

**I.** Elegir de forma libre y voluntaria el uso de estos sistemas;

**II.** Conocer detalladamente la forma en que funcionan, de conformidad con los principios de pleno conocimiento y transparencia algorítmica;

**III.** Ser informados sobre las normas, reglamentos o lineamientos aplicables;

**IV.** Que sus datos personales e información sean tratados de forma segura y confidencial;

**V.** Recibir orientación y asistencia para usar correctamente los sistemas de Solución de Controversias en Línea, y

**VI.** Conocer si se utilizarán de alguna forma sistemas automatizados o sistemas de justicia descentralizada.

**Artículo 83.** Además de las señaladas en esta Ley, son obligaciones de las personas facilitadoras, administradoras y proveedoras de Sistemas en línea, en el ámbito de sus respectivas actividades, las siguientes:

**I.** Dar a conocer a las Partes, de forma detallada los lineamientos y demás reglas de operación y funcionamiento de los Sistemas en línea, así como los requerimientos técnicos que las Partes deban cumplir para participar en los mismos;

**II.** Asistir y orientar a las Partes en el uso de los Sistemas en línea;

**III.** Contar con la infraestructura, capacitación y requerimientos técnicos necesarios para llevar a cabo los Sistemas en línea;

**IV.** Garantizar la seguridad de la información de los Sistemas en línea, así como de los datos personales y la información que se comunique a través de ellos;

**V.** Resguardar de forma segura y confidencial las bitácoras o registros de grabaciones y demás comunicaciones, y

**VI.** En caso de que no se garantice la comunicación debido a alguna falla en los sistemas de controversias en línea, se deberá de reagendar la sesión, sin que esto implique responsabilidad para las Partes.

**Artículo 84.** Los Sistemas en línea se podrán llevar a cabo:

**I.** Con intervención de personas facilitadoras, a través de sesiones virtuales y medios de comunicación sincrónica o asincrónica;

**II.** Con la intervención de sistemas automatizados o sistemas de justicia descentralizada, o

**III.** A través de sistemas híbridos.

## CAPÍTULO VIII
## DEL CONVENIO

### SECCIÓN PRIMERA
### DE LOS REQUISITOS DEL CONVENIO

**Artículo 85.** El Convenio deberá contener al menos lo siguiente:

**I.** El lugar y fecha de su celebración;

**II.** El nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio de cada una de las Partes. En caso de representante o apoderado legal, se hará constar la documentación con la que se haya acreditado dicho carácter;

**III.** El número de folio o identificador que corresponda;

**IV.** En el caso de las personas morales, la documentación que acredite su legal existencia y representación;

**V.** Las cláusulas que contengan las obligaciones de dar, hacer o no hacer a que se sujetarán las Partes, así como la forma, tiempo y lugar de cumplimiento;

**VI.** La fecha y firma autógrafa, electrónica avanzada o huella digital de cada una de las Partes de quien las representa. En caso de que una o más personas no sepan o no puedan firmar, sus huellas digitales sustituirán a las firmas y se acompañarán de copia simple o electrónica de la identificación oficial y el nombre de la persona o personas que hayan firmado a su nombre y ruego;

**VII.** En el caso de los convenios que versen sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, además se deberá incorporar nombre y firma autógrafa o electrónica avanzada de la persona facultada por el Centro del que se trate para la validación del convenio, en términos de lo previsto por esta Ley;

**VIII.** Los efectos del incumplimiento y las formas de obtener su cumplimiento en vía jurisdiccional;

**IX.** Nombre, número de certificación y firma autógrafa o electrónica avanzada de la Persona Facilitadora, y en su caso, la firma y cédula profesional de la persona licenciada en derecho o abogada de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, y

**X.** Los demás requisitos que establezca la presente Ley y las demás leyes aplicables.

**Artículo 86.** Los convenios firmados ante Persona Facilitadora que no ejerza la profesión en derecho o abogacía, deberán estar acompañados de la firma de una persona licenciada en derecho o abogada con cédula profesional expedida por autoridad facultada para ello, a efecto de que haga constar la revisión técnico-jurídica del mismo.

De las nulidades, negligencias, faltas o defectos de procedencia en torno a derechos y obligaciones acordadas por las Partes en el Convenio respectivo, responderá la Persona Facilitadora, Persona Abogada Colaborativa y la Persona Abogada auxiliar conforme a las leyes aplicables.

Lo anterior sin perjuicio de la revisión oficiosa que la autoridad competente realice ante el eventual incumplimiento o ejecución del Convenio respectivo.

**Artículo 87.** Concluido el Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias, la Persona Facilitadora deberá dejar constancia electrónica o escrita del Convenio en el expediente de conformidad con las leyes de archivos que corresponda y expedirá en copia certificada un tanto para cada una de las Partes.

**SECCIÓN SEGUNDA**
**DE LOS EFECTOS DEL CONVENIO**

**Artículo 88.** Los convenios firmados por las Partes y suscritos por las personas facilitadoras del ámbito privado, en los que se involucren derechos de niñas, niños y adolescentes, así como derechos de terceros, derechos de personas víctimas de violencia o personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, deberán además ser presentados ante el Centro, para su revisión y validación, en los términos de esta Ley y demás que resulten aplicables.

Para los efectos de validación prevista en el párrafo anterior, la Persona Titular del Centro tendrá un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a su recepción para pronunciarse sobre la validación.

**Artículo 89.** Con excepción de los convenios obtenidos como resultado de la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia administrativa, aquellos firmados por las Partes y suscritos por la Persona Facilitadora, que cumplan con los principios y obligaciones establecidas en la presente Ley, a partir de su registro e inscripción en el Sistema de Convenios correspondiente, tendrán efecto de cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable, en los respectivos ámbitos de competencia.

**Artículo 90.** Sólo por la manifiesta voluntad de las Partes, cuando en el Convenio se acuerde un acto que conforme a la Ley deba constar en escritura pública, los convenios podrán ser anotados en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o su equivalente, de conformidad con las leyes aplicables. Los efectos de la anotación estarán limitados y quedarán sujetos al otorgamiento del instrumento acordado por las Partes en el Convenio. La Persona Facilitadora por sí misma, no podrá hacer, ni ordenar ningún tipo de anotación, salvo autorización expresa de las Partes así señalada en el Convenio.

Tratándose de convenios donde se contemplen obligaciones de transmisión, constitución y modificación de derechos reales o garantías sobre inmuebles, se

deberá cumplir para su validez, con los requisitos de forma que establezca la legislación.

**Artículo 91.** Una vez que las Partes se den por satisfechas de las obligaciones de dar, hacer o no hacer pactadas en el Convenio, solicitarán a la Persona Facilitadora que informe al Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en los términos previstos por las leyes que resulten aplicables, la cancelación de las anotaciones que en su caso se hayan realizado. La anotación quedará cancelada con el otorgamiento de la escritura convenida o al cumplirse el plazo de caducidad de las inscripciones que señalen las leyes aplicables. Los derechos y costos de los trámites correspondientes correrán por cuenta de las Partes.

La anotación preventiva de los convenios derivados de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias estará sujeta a caducidad, la cual no podrá exceder de tres años.

**Artículo 92.** Únicamente los convenios que involucren la obligación de dar alimentos, siempre que la persona deudora alimentaria sea titular registral de un inmueble, podrán producir el cierre de registro, de conformidad con lo previsto por la legislación civil aplicable.

En ningún otro caso operará el cierre de registro.

Si se solicita el cierre de registro en fraude de acreedores, estos podrán solicitar la revocación de la medida ante la autoridad jurisdiccional.

**Artículo 93.** Los convenios podrán ser modificados a través del procedimiento de remediación cuando cambien las circunstancias que dieron origen a su suscripción.

**Artículo 94.** Si de la revisión a que se refieren los artículos 88 y 101 en esta Ley, se advierte que dicho Convenio no cumple con algún requisito de ley, se deberá prevenir a la Persona Facilitadora para que en el plazo máximo de diez días hábiles lo subsane.

Transcurrido dicho plazo sin que se dé cumplimiento a lo anterior y sin que medie causa justificada, se prevendrá directamente a las Partes para que se subsane directamente ante el Centro o Centro Privado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el que se originó el Convenio.

**Artículo 95.** En caso de no atenderse la prevención, se tendrá por no presentado el Convenio, no se inscribirá en el Sistema de Convenios y, en consecuencia, no alcanzará el efecto de cosa juzgada.

**Artículo 96.** Con excepción de los convenios obtenidos como resultado de la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia administrativa, una vez firmados aquellos por las Partes y suscrito por la Persona Facilitadora del ámbito público o privado, ésta deberá remitirlo en un plazo máximo de diez días hábiles al Sistema de Convenios del Centro, para su inscripción.

**Artículo 97.** El Sistema de Convenios que corresponda, contará con un plazo máximo de treinta días hábiles para inscribir y otorgar el número de registro al Convenio del que se trate. En caso contrario, el Convenio se tendrá por inscrito.

**Artículo 98.** Los convenios registrados en el Estado, serán ejecutables en cualquier otra entidad federativa, cuando se acredite que cumplen con los requisitos de fondo y de forma establecidos en las disposiciones legales aplicables para tal efecto.

**SECCIÓN TERCERA**
**DEL SISTEMA DE CONVENIOS**

**Artículo 99.** Los Centros Públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un Sistema de Convenios, los cuales contendrán la información relativa a los convenios que al efecto se hayan suscrito por las personas facilitadoras públicas y privadas, según corresponda.

**Artículo 100.** El Sistema de Convenios, deberá prever el registro electrónico del Convenio y el estado que guarda su última actuación de conformidad con lo dispuesto por las leyes de transparencia y protección de datos personales.

**Artículo 101.** La inscripción del Convenio en el Sistema de Convenios será efectiva una vez revisados por los Centros Públicos los requisitos de forma, o bien, los de fondo en los casos expresamente señalados en la presente Ley.

**Artículo 102.** En los casos que, transcurrido el plazo máximo de treinta días hábiles, los convenios no fueren inscritos en el Sistema de Convenios o devueltos para las

rectificaciones que correspondan, la Persona Facilitadora podrá solicitar su inscripción directa.

Ante dicha omisión, se procederá de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás que resulten aplicables.

**Artículo 103.** La información que conste en el Sistema de Convenios, así como en el Registro de Personas Facilitadoras, será tratada de conformidad con lo dispuesto en las leyes en materia de transparencia y protección de datos personales.

## CAPÍTULO IX
## DEL CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

### SECCIÓN PRIMERA
### DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO

**Artículo 104.** Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias a que se refiere este Capítulo son aplicables:

**I.** En sede administrativa, conforme a la Ley General, esta Ley y la demás normativa aplicable, o ante el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, antes o durante la tramitación de los procedimientos administrativos, que se encuentren pendientes de solución, y

**II.** Durante la sustanciación de los procedimientos en materia de justicia administrativa, o en ejecución de sentencias, con las condiciones y límites que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 105.** En todos los casos se determinará la procedencia de la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias considerando:

**a)** Que la materia del conflicto o controversia sea susceptible de transacción, y

**b)** Que la autoridad administrativa que corresponda haya autorizado, mediante Dictamen Técnico-Jurídico, la viabilidad de su participación.

En ningún caso será aplicable el arbitraje en materia de justicia administrativa.

**Artículo 106.** Las personas físicas o morales, los organismos integrantes de la Administración Pública Estatal o Municipal, así como los Organismos Constitucionales Autónomos del Estado podrán acudir a la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en los términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones de esta Ley.

Además de los principios previstos en esta Ley, a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia administrativa le rigen los siguientes:

**I. Confidencialidad.** Toda la información proporcionada durante la tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias deberá conservar el carácter de confidencial y no podrá ser utilizada para motivar actos administrativos distintos del que les dio origen;

**II. Eficiencia y eficacia.** La tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias deberá estar orientada a lograr la máxima satisfacción de las necesidades de las Partes, así como del interés público, en consideración a las finalidades planteadas por el Plan Estatal de Desarrollo y las metas respectivas;

**III. Neutralidad.** Las personas facilitadoras que conduzcan los procedimientos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias garantizarán en todo momento el trato neutro y libre de sesgos. Al efecto deberán acreditar la independencia orgánica, presupuestaria y técnica respecto del organismo que interviene como parte en el conflicto o controversia y no incurrir en ninguna de las causales para excusa previstas por esta Ley;

**IV. Publicidad y transparencia.** Todos los acuerdos logrados mediante la tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, así como los convenios que deriven de ellos, serán tratados como información pública y se regirán conforme a los criterios de transparencia y Gobierno Abierto vigentes;

**V. Justicia abierta.** Consiste en la aplicación de los principios de Gobierno Abierto: transparencia, participación social, colaboración y rendición de cuentas en la tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en la administración pública, y

**VI. Voluntariedad.** Las Partes deben concurrir de manera voluntaria y, tratándose de los organismos de la Administración Pública, dentro del ámbito de sus competencias. En los casos que las leyes aplicables ordenen la participación de la administración pública o de los Organismos Constitucionales Autónomos no se entenderá la obligación de alcanzar un acuerdo.

**Artículo 107.** En los casos que las leyes que regulan a la Administración Pública, así como de los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado, no prevean el trámite de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, se estará a lo dispuesto en esta Ley.

Las Partes que concurran por la Administración Pública, así como tratándose de los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado, deberán acreditar ante el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, su personalidad jurídica con facultades suficientes para transigir en los asuntos que corresponda.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública, así como los Organismos Constitucionales Autónomos del Estado, que ejerzan su competencia en aplicación de las leyes en las que no se establezcan procedimientos especiales para la substanciación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, podrán llevarlos a cabo ante el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, con el auxilio de las personas facilitadoras adscritas al mismo.

## SECCIÓN SEGUNDA
## DE LA TRAMITACIÓN DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO

**Artículo 108.** Es requisito indispensable para aplicar los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia administrativa, que las personas facilitadoras públicas cuenten con la Certificación correspondiente, conforme a la normatividad aplicable.

Quedan exceptuados de esta disposición, los servidores públicos adscritos a los órganos especializados en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias sectorizados en la Administración Pública Local, así como los Organismos

Constitucionales Autónomos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Para garantizar la agilidad de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, las personas facilitadoras podrán formular requerimientos mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación o Sistemas en línea. La omisión en la entrega de la información requerida se considera falta administrativa no grave para efectos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Artículo 109.** Las Partes podrán solicitar la tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias:

**I.** Fuera de procedimiento contencioso administrativo, de manera personal o por conducto de representante legal, de manera física o digital mediante las oficialías de Partes de las autoridades administrativas competentes o del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, o

**II.** Dentro del Procedimiento contencioso administrativo, ya sea durante su substanciación o en etapa de ejecución de sentencia, por quien legalmente represente a la parte actora o por la autoridad que, revista el carácter de demandada, mediante escrito dirigido a la autoridad jurisdiccional que conozca del asunto o ante la oficialía de Partes del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa.

Recibida la solicitud, se turnará a la Persona Facilitadora que corresponda, quien deberá examinar la controversia y determinar si es susceptible de ser tramitada a través de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley, y demás normatividad aplicable. En caso de que la controversia no sea susceptible de aplicación se les comunicará a las personas solicitantes.

Dentro de un proceso contencioso administrativo, cuando la autoridad jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa estime que la controversia es susceptible de resolverse o la sentencia de cumplirse mediante la aplicación de un Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias, deberá comunicar mediante acuerdo a las Partes que tienen la opción de acceder a la tramitación del mecanismo. Las Partes deberán manifestar por escrito, en el término de cinco días, su voluntad de participar en el procedimiento de mecanismo alternativo de

solución de controversias. La falta de respuesta por parte de alguna de las Partes se entenderá en sentido negativo.

Para la tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito administrativo, deberá observarse lo dispuesto en la sección primera del Capítulo VII de la presente Ley, en lo que resulte aplicable.

**Artículo 110.** Sin perjuicio del análisis de procedencia, no se dará trámite a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias tratándose de lo siguiente:

**I.** Resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos, así como contra las que decidan los recursos administrativos en dicha materia, salvo tratándose de la modalidad, forma, monto o plazos para el pago de las sanciones económicas, así como el periodo de la suspensión o inhabilitación que se hubiere determinado;

**II.** Se afecten los programas o metas de la Administración Pública del Estado, así como tratándose de los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado;

**III.** Se atente contra el orden público;

**IV.** Se afecten derechos de terceros;

**V.** En controversias laborales con la Administración Pública del Estado, deban tramitarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo, y

**VI.** Cuando la controversia sea planteada por las autoridades administrativas, respecto de las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la Ley.

**Artículo 111.** La Persona Facilitadora citará a las Partes para la realización de una sesión preliminar. En caso de que las Partes concurran a la sesión, esta se llevará a cabo observando lo siguiente:

**I.** La Persona Facilitadora proporcionará a las Partes toda la información relativa al procedimiento, principios que rigen, tratamiento de la información aportada durante el procedimiento, efecto de suspensión de términos, efectos en la

ejecución del acto administrativo, modo en que se realizan las sesiones, el derecho de asistirse de peritos o especialistas, alcance y efectos de los convenios emanados del procedimiento;

**II.** La Persona Facilitadora verificará la identidad y personalidad de las Partes. Las Partes que concurran deberán acreditar ante el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa su personalidad jurídica, así como sus facultades suficientes para representar y transigir en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

**III.** Las autoridades administrativas deberán exhibir el Dictamen Técnico-Jurídico de conformidad con las disposiciones aplicables;

**IV.** Las Partes deberán manifestar bajo protesta de decir verdad si conocen la existencia de derechos de terceros. Cuando se conozca la existencia de derechos de terceros, la Persona Facilitadora citará al mismo para que manifieste su conformidad u oposición al procedimiento.

En caso de que los terceros no puedan ser localizados dentro del primer mes contado a partir de la admisión del mecanismo, o cuando se opongan al mecanismo que corresponda, la Persona Facilitadora determinará la conclusión del mecanismo alternativo de solución de controversias de que se trate;

**V.** La persona facilitadora verificará la suscripción de las Partes del acuerdo de aceptación;

**VI.** La Persona Facilitadora programará la sesión de trabajo y dejará constancia de haber informado a las Partes del lugar, día, fecha y hora para la celebración de la misma;

**VII.** La Persona Facilitadora notificará a la autoridad jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa la celebración del acuerdo de aceptación, quien decretará, de manera fundada y motivada, las medidas cautelares necesarias cuando no se opongan a la Ley y solicitará a la instrucción la suspensión del proceso. Dicha suspensión no podrá exceder de tres meses, salvo que, por el estado que guarda el mecanismo alternativo, se determine ampliar por una sola ocasión el plazo, hasta por otros tres meses, y

**VIII.** En los casos de aplicación de mecanismos para cumplimiento de sentencia, se suspenderán los plazos de ejecución de la sentencia correspondiente y el Tribunal de Justicia Administrativa se abstendrá, durante la suspensión, de exigir coactivamente el cumplimiento del fallo. Si las Partes llegaren a un convenio en estos supuestos, la Persona Facilitadora lo comunicará al Tribunal de Justicia Administrativa del conocimiento en el plazo de tres días hábiles, para que provea lo que en derecho corresponda respecto del cumplimiento de la sentencia.

**Artículo 112.** El procedimiento de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia administrativa se desarrollará en la o las sesiones que sean pertinentes de acuerdo con la naturaleza y complejidad del conflicto o controversia.

Las sesiones deberán realizarse con la presencia de todas las Partes, personalmente o por conducto de sus apoderados o representantes legales. Cuando las Partes así lo acuerden, podrán realizarse sesiones individuales con algunas de las Partes.

Los especialistas o peritos que las Partes autoricen por acuerdo podrán asistir a las sesiones con la única finalidad de presentar información técnica, científica o especializada que les hubiera sido requerida. No podrán manifestar opinión sobre el sentido en que debe resolverse la controversia. Las Partes cubrirán los honorarios de los especialistas o peritos que designen.

Cualquiera de las Partes o la Persona Facilitadora podrán solicitar receso de la sesión. Si el receso es aceptado por las Partes, se fijará la extensión de la misma y horario para reanudar.

**Artículo 113.** Son causales para la conclusión del procedimiento:

**I.** La manifestación expresa de la voluntad por alguna de las Partes, para dar por concluido el trámite del mecanismo;

**II.** Por abandono del procedimiento que se actualiza por dejar de asistir a dos sesiones sin causa justificada;

**III.** Por desaparecer la materia del conflicto o controversia;

**IV.** Por conocer la existencia de derechos de tercero que puedan resultar afectados por el trámite del mecanismo o que, habiéndosele invitado a participar,

no se le localice oportunamente o manifieste expresamente su negativa de que la controversia se resuelva a través del mecanismo;

**V.** Incurrir, cualquiera de las Partes en un comportamiento irrespetuoso, agresivo o con intención notoriamente dilatoria;

**VI.** Por la muerte, extinción o disolución de alguna de las Partes, y

**VII.** En los demás casos en que proceda dar por concluido el trámite del mecanismo de conformidad con la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla.

En todos los casos, se deberá informar en un plazo máximo de tres días hábiles a la autoridad jurisdiccional o administrativa competente, para que en el ámbito de sus atribuciones se continúe con el trámite del procedimiento jurisdiccional o administrativo respectivo.

**Artículo 114.** Cuando los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia contenciosa administrativa se soliciten para obtener el cumplimiento de una sentencia firme, la Persona Facilitadora deberá cerciorarse de que no se modifiquen el sentido, alcance o efecto de la sentencia o resolución respectiva.

**Artículo 115.** El Tribunal de Justicia Administrativa deberá disponer la instrumentación, publicación y actualización de un Registro de Personas Facilitadoras que integra el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, según corresponda, de conformidad con la normatividad aplicable.

**Artículo 116.** El Tribunal de Justicia Administrativa, deberá disponer la instrumentación, publicación y actualización de un Sistema de Convenios, de conformidad con lo dispuesto en materia de transparencia.

**SECCIÓN TERCERA**
**DEL CONVENIO**

**Artículo 117.** Los convenios en materia de Justicia Administrativa firmados y suscritos por las Partes y la Persona Facilitadora, deberán contener el detalle de los procesos jurisdiccionales vinculados a la misma controversia, además de los requisitos previstos en esta Ley. Se entiende que se trata de la misma controversia cuando

exista identidad en las Partes, materia del conflicto, tiempo y territorio donde se verifica.

Las Partes preservarán sus derechos y demás acciones legales que les asistan, en caso de no lograr la celebración del Convenio.

**Artículo 118.** Los convenios suscritos y firmados serán remitidos a la autoridad jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa, con la finalidad de que sean aprobados. La autoridad jurisdiccional verificará que los términos convenidos:

**a)** No contravengan disposiciones de orden público;

**b)** No afecten derechos de terceros, y

**c)** No resulten notoriamente desproporcionados.

Verificado lo anterior, la autoridad jurisdiccional resolverá sobre la procedencia de lo convenido, para en su caso, dar por terminado el juicio, precisando los términos del Convenio de las Partes. En el caso de considerar improcedente el Convenio, se informará a las Partes quienes podrán optar por subsanar los aspectos procedentes o reanudar el procedimiento contencioso administrativo. La resolución que de por terminado el juicio en virtud de un Convenio de las Partes se notificará personalmente a los particulares y por oficio a las autoridades.

Los convenios celebrados en el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa surtirán los efectos de cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las demás que resulten aplicables.

**Artículo 119.** Los convenios suscritos por las Partes y la Persona Facilitadora adquirirán el carácter de cosa juzgada una vez aprobados por la autoridad jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa.

El Tribunal de Justicia Administrativa se encargará de publicar en el boletín jurisdiccional o en el medio de comunicación oficial que al efecto establezca, el Convenio logrado y los términos del mismo conforme a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Los convenios que se celebren en relación con el cumplimiento de sentencias tendrán como efecto la declaración de cumplimiento de sentencia.

**Artículo 120.** No procederá el juicio de lesividad en contra de los convenios señalados en esta sección.

## CAPÍTULO X
## RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

**Artículo 121.** La persona titular del Centro, las personas facilitadoras públicas certificadas, personas abogadas colaborativas y abogadas auxiliares de conformidad con esta Ley, estarán sujetas, según corresponda, al sistema de responsabilidades y sanciones aplicables previstos en el capítulo IX de la Ley General, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en la presente Ley y en los Lineamentos que al efecto establezca el Consejo Nacional; a falta de estipulación al respecto el Órgano de Administración Judicial podrá emitir los acuerdos generales para su regulación correspondiente, siempre que no contravenga las disposiciones normativas aplicables.

Sin perjuicio de lo anterior, la persona titular del Centro, las personas facilitadoras adscritas al mismo y las personas facilitadoras privadas certificadas, abogadas colaborativas y abogadas auxiliares, quedarán sujetas a las sanciones que le imponga el Órgano de Administración Judicial, con base en las responsabilidades y sanciones previstas en la presente ley, al régimen de responsabilidad de los servidores públicos previstos en la legislación de la materia, así como en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla.

Asimismo, las personas facilitadoras privadas, las abogadas auxiliares y las abogadas colaborativas estarán sujetas a la legislación civil y penal aplicable en materia de prestación de servicios profesionales y al procedimiento administrativo que establezca la presente Ley.

El Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para llevar a cabo la investigación, substanciación y resolución de los procedimientos en materia de responsabilidad administrativa por las infracciones en que incurran la persona titular del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa y las personas facilitadoras adscritas al mismo, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Artículo 122.** La Contraloría del Órgano de Administración Judicial será la encargada de sustanciar el procedimiento administrativo a las personas facilitadoras públicas o privadas, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que en su caso se determinen.

**Artículo 123.** Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley serán sancionadas, además de lo establecido en materia de responsabilidades administrativas, en los siguientes términos:

**I.** Suspensión de la Certificación, y

**II.** Revocación de la Certificación.

**Artículo 124.** Las personas facilitadoras públicas y privadas serán acreedoras a la imposición de las sanciones señaladas en el artículo 123, en caso de actualizarse alguno de los siguientes supuestos:

**I.** Conducir un procedimiento de mecanismo alternativo de solución de controversias cuando se tenga algún impedimento de los contemplados en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

**II.** No dejar constancia electrónica o escrita del Convenio en el expediente respectivo o no expedir una copia certificada del Convenio para cada una de las Partes;

**III.** Cuando se presente denuncia con motivo del trato subjetivo, manifestación de juicios de valor, opiniones o prejuicios que puedan influir en la toma de decisiones de las Partes. Derivado de lo anterior cualquiera de las Partes podrá solicitar la sustitución de la Persona Facilitadora;

**IV.** Si con motivos de sus funciones solicitan, reciben u obtiene para sí o a favor de terceros, dádivas o prebendas;

**V.** Omitir la remisión de los convenios al Centro Público dentro del plazo señalado;

**VI.** No actualizar la información del Registro de Personas Facilitadoras;

**VII.** Delegar las funciones que le correspondan en terceras personas;

**VIII.** Desempeñarse como Persona Facilitadora sin contar con la Certificación vigente;

**IX.** Representar o asesor a las Partes fuera del mecanismo previsto por esta Ley, durante y al menos el año previo o posterior a la celebración del Convenio y su registro, salvo lo dispuesto en esta Ley;

**X.** Atentar contra el principio de confidencialidad durante o una vez concluido el trámite de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

**XI.** No haber subsanado una prevención durante el plazo que dispone esta Ley, por causas imputables a la Persona Facilitadora;

**XII.** Omitir explicar a las Partes sobre las consecuencias en caso de incumplimiento parcial o total del Convenio;

**XIII.** No realizar los ajustes razonables y de procedimiento que en su caso requieran las Partes;

**XIV.** No desahogar las prevenciones ordenadas por los Centros Públicos, y

**XV.** Las demás que establezcan esta Ley y los ordenamientos en materia de responsabilidades y sanciones del ámbito federal o local.

**Artículo 125.** Serán consideradas faltas graves las establecidas en las fracciones III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del artículo anterior.

**Artículo 126.** Son causas de inhabilitación de las personas facilitadoras públicas, al menos las siguientes:

**I.** Conocer de un asunto en el cual tenga impedimento legal o no se excuse, en los términos de esta Ley;

**II.** Ejecute actos, incurra en omisiones que produzcan un daño, perjuicio o alguna ventaja indebida para alguna de las Partes; así como, exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como Persona Facilitadora pública, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se

tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el facilitador o las personas antes referidas formen parte;

**III.** Ejerza coacción o violencia en contra de alguna de las Partes, y

**IV.** Reincidir en la participación en algún procedimiento de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, existiendo alguna causa de impedimento previstas en la presente Ley, sin haberse excusado.

**SECCIÓN ÚNICA**
**PROCEDIMIENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE QUEJAS CONTRA PERSONAS FACILITADORAS, ABOGADAS COLABORATIVAS Y ABOGADAS AUXILIARES DEL ÁMBITO PRIVADO**

**Artículo 127.** El presente procedimiento se sustanciará ante la Contraloría del Órgano de Administración Judicial y tendrá por objeto investigar y resolver las quejas que se presenten por acciones u omisiones constitutivas de infracción en contra de las personas facilitadoras, abogadas colaborativas y abogadas auxiliares del ámbito privado, que encuadren en una o más de las causales señaladas en los artículos 40 y 41 de la Ley.

**Artículo 128.** En el procedimiento señalado en el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

**I.** La Contraloría del Órgano de Administración Judicial comunicará por escrito a la persona presunta infractora los hechos constitutivos de la conducta u omisión que se le atribuye, para que, dentro de un término no menor de ocho días hábiles, ni mayor de quince días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;

**II.** Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, la Contraloría del Órgano de Administración Judicial resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer;

**III.** La Contraloría del Órgano de Administración Judicial propondrá al pleno del mencionado Órgano, dentro de un plazo que no deberá exceder de sesenta días

naturales contados a partir del día en que haya iniciado el procedimiento, el proyecto de resolución el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, y

**IV.** El Pleno del Órgano de Administración Judicial deliberará y en su caso, aprobará el proyecto de resolución e impondrá la sanción correspondiente de las señaladas en las fracciones I y II del artículo 123 de la Ley.

**Artículo 129.** La ejecución de las sanciones que en su caso se impongan a las personas facilitadoras, abogadas colaborativas y abogadas auxiliares del ámbito privado se llevarán a cabo en forma inmediata.

**Artículo 130.** Una vez impuesta la sanción, el Centro Público deberá ingresar la información respectiva al Registro de Personas Facilitadoras correspondiente y remitirla a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, en términos de los Lineamientos respectivos.

**Artículo 131.** El Tribunal de Justicia Administrativa, establecerá el procedimiento para la sustanciación y resolución de quejas contra personas facilitadoras, en materia de Justicia Administrativa.

## T R A N S I T O R I O S

**PRIMERO**. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

**SEGUNDO**. Se abroga la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha veintitrés de febrero del año dos mil veinticuatro; y se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO**. Los procedimientos en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán su tramitación de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

**CUARTO**. Las certificaciones que hayan sido expedidas a las Personas Facilitadoras previo a la entrada en vigor del presente Decreto, se regirán conforme a los acuerdos generales que al efecto emitan el Tribunal de Justicia Administrativa, y el Órgano de Administración Judicial, en sus respectivos ámbitos de competencia.

**QUINTO**. En caso de que, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, haya concluido la vigencia de la Certificación respectiva, en tanto no se emita la Convocatoria que corresponda, así como los demás actos y procedimientos en los términos previstos en la presente ley, aquella continuará vigente, debiendo tanto el Tribunal de Justicia Administrativa, como el Órgano de Administración Judicial, en sus respectivos ámbitos de competencia, emitir los Lineamientos y demás disposiciones aplicables, en términos del artículo 36 de la presente ley.

**SEXTO**. Una vez que entre en vigor la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, el Tribunal de Justicia Administrativa contará con un plazo de hasta ciento ochenta días naturales, para la conformación del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa; así como para emitir el reglamento interno y demás normatividad aplicable del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa.

El Consejo de la Judicatura o en su caso el Órgano de Administración Judicial, implementará un plan de trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos, presupuestales y financieros del área de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa al Tribunal de Justicia Administrativa, pudiendo para tal efecto, emitir los acuerdos generales que sean necesarios para el cumplimiento adecuado de la presente disposición.

Los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, pasen del Poder Judicial al Tribunal de Justicia Administrativa se respetarán en términos de la legislación aplicable en su totalidad.

**SÉPTIMO**. El Centro continuará en funciones por cuanto hace a la materia administrativa, hasta en tanto se conforme el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa.

Para efectos de lo establecido en el párrafo que antecede, deberá transmitirse todo lo relacionado con la jurisdicción del Tribunal de Justicia Administrativa que se encontraba viendo y tramitando el Centro.

Lo anterior de conformidad con los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura o, en su caso, el Órgano de Administración Judicial. Así como en los convenios que al efecto tengan a bien celebrar el Consejo de la Judicatura y el Tribunal de Justicia Administrativa.

El Centro, por lo que hace al Órgano de Administración Judicial, continuará con su funcionamiento respectivo.

**OCTAVO**. En tanto no se emita la normatividad correspondiente, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial podrá seguir aplicando los acuerdos y demás disposiciones vigentes hasta antes de la aplicación del presente Decreto.

**NOVENO**. Todo instrumento legal, jurídico o administrativo y norma en sentido formal o material que, a la entrada en vigor del presente Decreto, se refiera al Centro y al Centro de Justicia Alternativa, se entenderá que se refiere al Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**DÉCIMO**. Las formas oficiales valoradas existentes al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y que contienen todo lo relacionado a la denominación del Centro de Justicia Alternativa, se seguirán utilizando hasta que se agoten o se autorice su destrucción de acuerdo con la normatividad aplicable.

**DÉCIMO PRIMERO**. Para el cumplimiento e implementación de la presente Ley, el órgano administrativo competente podrá emitir los acuerdos generales correspondientes.

**DÉCIMO SEGUNDO**. El Consejo de la Judicatura o el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Justicia Administrativa, deberán prever en sus respectivos presupuestos, la suficiencia financiera correspondiente y necesaria para la implementación de lo establecido en el presente Decreto.
Dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, en la Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los cuatro días del mes de marzo de dos mil veintiséis.

**A T E N T A M E N T E**
**SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 13 DE MARZO DE 2026**

**COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**DIP. ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA**
**P R E S I D E N T E**

**DIP. ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ**
**S E C R E T A R I A**

**DIP. JOSÉ MIGUEL TRUJILLO DE ITA**
**V O C A L**

**DIP. NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ**
**V O C A L**

**DIP. ARACELI CELESTINO ROSAS**
**V O C A L**

**DIP. SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA**
**V O C A L**

**DIP. FEDRHA ISABEL SURIANO CORRALES**
**V O C A L**

**ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.----------**

## COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**DICTAMEN: 1060**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Dictamen que presenta la Comisión de Procuración y Administración de Justicia de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción II, 134, 135 y 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracción II, 78 y 84 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.** Con fecha cinco de marzo de dos mil veintiséis, mediante oficio EE/CG/044/2026, el ciudadano José Luis García Parra Coordinador de Gabinete del Gobierno del Estado de Puebla, por Acuerdo del Titular del Ejecutivo del Estado, presentó ante esta Soberanía el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado De Puebla.

**II.** En sesión de la misma fecha, las y los integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo *"Se turna a la Comisión de Procuración y Administración de Justicia para su estudio y resolución procedente"*.

**CONTENIDO DEL DICTAMEN**

- Actualizar la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla a fin de garantizar que los juicios contenciosos administrativos se substancien bajo los principios de legalidad, debido proceso y transparencia, y consolidar el sistema de justicia administrativa acorde con los nuevos estándares constitucionales y legales.

**CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

Con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial", publicada el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, en el Diario Oficial de la Federación la cual establece en el artículo Octavo Transitorio la obligación de las entidades federativas para hacer las adecuaciones a las constituciones locales en la materia.

En congruencia con la reforma, las entidades federativas armonizaron su normativa para dotar a los Tribunales de Justicia Administrativa de independencia para la emisión de sus resoluciones, así como para determinar su organización, operación y procedimientos, además de estar encargados de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales, lo anterior, atendiendo principalmente al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cumplimiento de la reforma mencionada, el quince de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la "DECLARATORIA por el que declara aprobado el Decreto por virtud del cual se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla", en materia de reforma del Poder Judicial en la que se realizó un cambio estructural en el sistema de justicia administrativa, al disponerse la escisión del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Puebla para constituirse como un órgano jurisdiccional con plena autonomía para dictar sus resoluciones.

Por ello es necesario expedir una nueva Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, que materialice el pleno ejercicio de su autonomía constitucional, así como delimitar la competencia del mismo y determinar las atribuciones y facultades que correspondan a las Personas Titulares de este órgano jurisdiccional y demás servidoras y servidores públicos que lo integran; en ese contexto, resulta también indispensable reformar la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla, a fin de armonizar su contenido con las funciones actuales del Tribunal de Justicia Administrativa, especialmente, en lo relativo a la competencia, las facultades de las Magistradas y los Magistrados y el demás personal jurisdiccional, así como, la sustanciación de los procedimientos, los medios de impugnación, las sentencias y su ejecución, y con ello asegurar una coherencia normativa en el desarrollo de los procedimientos y la nueva estructura, garantizando así, la certeza jurídica y el desarrollo eficiente y transparente de la justicia administrativa en el Estado de Puebla.

En la presente reforma se actualiza la porción normativa relativa a la suspensión, a efecto de armonizarla con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco; el cual, en la parte conducente establece que las suspensiones deberán tramitarse a petición de parte, debiendo cumplir con los requisitos que de

la misma se desprenden y bajo un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho con relación a los argumentos y elementos aportados, en los que se desprenda un indicio de la existencia del derecho a debate en el proceso, sin que implique prejuzgar sobre el fondo del asunto y observar el interés social que corresponde a las necesidades y aspiraciones de la sociedad en su conjunto; en ese contexto, con ello se reitera que es indispensable armonizar la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla con el fin de fortalecer la justicia administrativa e incorporar los nuevos criterios para tramitar la la suspensión del acto impugnado en los juicios contenciosos administrativos que se sustancien ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, bajo lineamientos claros y coherentes, garantizando así, un equilibrio entre las partes que buscan la protección de sus derechos humanos y la preservación del interés social.

Así también, en esta reforma se retoma lo que dispone el artículo 17 párrafos tercero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que cuando no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto, para lo cual, existen diferentes mecanismos no jurisdiccionales enfocados en propiciar la avenencia entre las partes de manera voluntaria pacífica y benéfica para ambas; por tal motivo, y a fin de privilegiar la solución de conflictos administrativos sobre los formalismos procedimentales, este Tribunal ha incorporado dichos mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa, con lo que se pretende evitar la tramitación de juicios que muchas veces son largos y formalistas, y en los que las partes lleguen a un acuerdo satisfactorio para ambos, a través del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa, facultado para el ejercicio de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado Libre y Soberano de Puebla y demás disposiciones aplicables.

Que en ese sentido, resulta imperativo que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, armonice su marco normativo procesal, a fin de asegurar la eficiencia e imparcialidad en sus resoluciones y garantizar que los juicios contenciosos administrativos se substancien bajo los principios de legalidad, debido proceso y transparencia, consolidando así un sistema de justicia administrativa coherente, accesible y acorde con los nuevos estándares constitucionales y legales.

Por lo anteriormente expuesto, las y los integrantes de la Comisión de Procuración y Administración de Justicia, posterior al estudio y análisis correspondiente y con las modificaciones realizadas, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía el siguiente Dictamen con Minuta de:

**DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMAN** el párrafo primero del artículo 1, las fracciones I, VI, VII, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII del artículo 2, el párrafo primero del artículo 3, los párrafos tercero y último del artículo 6, los párrafos primero, tercero, cuarto y último del artículo 8, el párrafo segundo del artículo 17, el párrafo último del artículo 18 BIS, los párrafos segundo, tercero y último del artículo 19, el párrafo primero del artículo 21, el artículo 22, el artículo 24, el primer párrafo del artículo 25, los párrafos segundo y último del artículo 29 TER, la fracción I del artículo 32, el párrafo primero del artículo 33, la fracción V y párrafo antepenúltimo del artículo 37, el párrafo segundo del artículo 38, el párrafo último del artículo 44, el párrafo último del artículo 50, el párrafo tercero del artículo 52, el párrafo primero del artículo 54, el artículo 55, las fracciones II y III del artículo 56, el artículo 59, los párrafos penúltimo y último del artículo 60, los párrafos primero, tercero, cuarto, quinto y último del artículo 62, los párrafos segundo y último del artículo 63, los párrafos segundo y último del artículo 64, el párrafo tercero del artículo 66, el párrafo último del artículo 68, el párrafo tercero del artículo 70, el párrafo segundo del artículo 81, la fracción V y párrafo último del artículo 82, el artículo 104, el artículo 105, los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 106, el párrafo segundo de la fracción IV y el párrafo tercero el artículo 108, el párrafo último del artículo 110, el artículo 111, el artículo 112, el párrafo primero del artículo 113, el artículo 114, el párrafo primero del artículo 115, el párrafo primero y último del artículo 116, el párrafo primero y último del artículo 118, el artículo 119, los párrafos primero y último del artículo 120, la fracción II, y los párrafos tercero y último del artículo 121, el párrafo último del artículo 122, el párrafo penúltimo del artículo 125, el párrafo primero del artículo 126, el artículo 127, el artículo 130, el artículo 132, el párrafo último del artículo 133, el artículo 134, el párrafo último del artículo 135, las fracciones II, III y VI del artículo 136, el párrafo último del artículo 137, el párrafo primero del artículo 138, el artículo 139, el párrafo primero del artículo 141, el párrafo primero del artículo 143, la fracción III del artículo 145, el artículo 146, el párrafo segundo del artículo 148, el párrafo segundo del artículo 151, la fracción III y párrafo último del artículo 154, el párrafo penúltimo del artículo 157, el párrafo último del artículo 158, el párrafo segundo del artículo 162 y el artículo 167; se **ADICIONAN** las fracciones XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII al artículo 2, el capítulo XVI y el artículo 114 BIS, y se **DEROGAN** las fracciones II BIS, XVIII BIS y XX BIS del artículo 2, la fracción IV del artículo 56; todos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 1.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles aplicable, siempre que no se contravengan las disposiciones que regulan el juicio contencioso administrativo que establece esta Ley.

…

…

**ARTÍCULO 2**. …

I. Acuse de Recibo Electrónico: Constancia que acredita que un documento digital fue recibido por el Tribunal y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. En este caso, el acuse de recibo electrónico identificará a la Sala Colegiada que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la fecha y hora que se consignen en dicha constancia. El Tribunal establecerá los medios para que las partes y los autorizados para recibir notificaciones puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo electrónico;

II. …

II BIS. Se deroga.

III. a V. …

VI. Centro: Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia de Justicia Administrativa;

VII. Contraseña: Conjunto único de caracteres alfanuméricos, asignados de manera confidencial por el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal a las partes, la cual permite validar la identificación de la persona a la que se le asignó un nombre de usuario;

VIII. XVI. …

XVII. Junta de Gobierno. La Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla;

XVIII. Ley de Mecanismos: Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado Libre y Soberano de Puebla;

XVIII BIS. Se deroga.

XIX. Ley: Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla;

XX. Nombre de Usuario: Conjunto único de caracteres alfanuméricos asignados por el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal a las partes, como medio de identificación de las personas facultadas en el juicio en que promuevan para utilizar el Sistema, y asignarles los privilegios de consulta del expediente respectivo o envío vía electrónica de promociones relativas a las actuaciones procesales con el uso de la firma electrónica avanzada en un procedimiento contencioso administrativo;

XX BIS. Se deroga.

XXI. Persona titular de la Presidencia. La Magistrada o Magistrado Presidenta o Presidente, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla;

XXII. Pleno: Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla;

XXIII. Ponencia: Ponencia de la Sala Colegiada, que substancia el asunto;

XXIV. Procedimiento: Procedimiento Contencioso Administrativo;

XXV. Sala Colegiada. Las Salas Colegiadas del Tribunal;

XXVI. Sistema de Justicia en Línea: Sistema informático establecido por el Tribunal a efecto de registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar el procedimiento contencioso administrativo que se sustancie ante el Tribunal, y

XXVII. Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla.

**ARTÍCULO 3.** El juicio contencioso administrativo procede contra las resoluciones administrativas definitivas, actos administrativos y procedimientos que establece la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla.

…

…

**ARTÍCULO 6.** …

…

La Junta de Gobierno podrá determinar, mediante lineamientos, los supuestos en que no se pagará cantidad alguna por la traducción a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando intervengan en las actuaciones personas cuya lengua no sea el idioma español, deberán ser asistidas por intérprete y defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura, conforme lo establezcan los lineamientos de la Junta de Gobierno debiendo asentarse tal circunstancia en el acta respectiva; dicho intérprete deberá ser preferentemente de dependencias públicas.

**ARTÍCULO 8.** Las diligencias que deban practicarse fuera del recinto del Tribunal, se encomendarán a las Personas titulares de la Actuaría y de las Secretarías de Acuerdos. Las que deban realizarse fuera del territorio del Estado, se encomendarán por medio de exhorto al Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad federativa correspondiente, o en su caso, a la autoridad judicial respectiva. A solicitud de parte, se podrá entregar el exhorto a la persona particular interesada, quien bajo su más estricta responsabilidad lo hará llegar a la autoridad correspondiente exhortada para su diligenciamiento; pudiéndose devolver el documento diligenciado por conducto del mismo particular.

…

Los que se reciban se proveerán dentro de los tres días siguientes a su recepción y se diligenciarán dentro de los cinco días siguientes, a no ser que lo que haya de practicarse exija necesariamente mayor tiempo, caso en el cual, la Sala Colegiada requerida fijará el plazo que crea conveniente.

Una vez diligenciado el exhorto, la Sala Colegiada requerida, sin más trámite, deberá remitirlo con las constancias que acrediten el debido cumplimiento de la diligencia practicada en auxilio de la Sala Colegiada requirente.

…

Para diligenciar el exhorto, la Magistrada o Magistrado del Tribunal podrá solicitar el auxilio de alguna Sala Colegiada del propio Tribunal, de alguna Jueza, Juez, Magistrada o Magistrado del Poder Judicial del Estado, o de algún otro tribunal del fuero común.

**ARTÍCULO 17.** …

La representación de las y los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante las Personas titulares de las Secretarías de Acuerdos del Tribunal, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones. La representación de los menores de edad será ejercida por quien tenga la patria potestad o tutela. Tratándose de otros incapaces, en caso de sucesión o del ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.

…

…

…

**ARTICULO 18 BIS.** …

**I** a **VI**…

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el presente Capítulo y en los Acuerdos Generales que para el efecto emita el Pleno.

**ARTÍCULO 19.** …

En caso contrario, se requerirá a las personas interesadas para que lo hagan en un plazo de tres días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación, con el apercibimiento que, de no hacerlo, las notificaciones que deban hacerse

personales o por correo certificado con acuse de recibo, se efectuarán en los estrados del Tribunal. Para tal efecto, las personas particulares podrán señalar como domicilio para recibir notificaciones los estrados del Tribunal.

Las notificaciones personales podrán hacerse en el local de la Sala Colegiada o Ponencia correspondiente, si éstas no se han efectuado.

Cuando se desconozca el domicilio de la persona interesada o en caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, las notificaciones podrán realizarse por edicto.

**ARTÍCULO 21.** Las notificaciones que conforme al artículo anterior deban realizarse de forma personal y que por alguna de las razones siguientes no puedan practicarse de esta manera, se harán por lista o Boletín Jurisdiccional, según corresponda, previa razón de la Persona titular de la Actuaría, cuando:

**I** a **V.** …

**ARTÍCULO 22.** Para las notificaciones que deban hacerse a las partes por lista, éstas se fijarán en un lugar visible o en los estrados del Tribunal.

La lista contendrá el nombre de la persona a la que se le notifica, número de expediente, fecha de acuerdo y un extracto del mismo. En los autos se hará constar la fecha de la lista, el sello, nombre y firma de la Persona titular de la Actuaría.

**ARTÍCULO 24.** Las notificaciones personales de los acuerdos y resoluciones se efectuarán a más tardar, dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se turnen a la Persona titular de la Actuaría y las que deban ser por lista, al día hábil siguiente al de la fecha en que se hayan dictado. Si la notificación no se efectúa dentro de los términos señalados, no será motivo de anulación de la misma.

**ARTÍCULO 25.** Las diligencias y actuaciones se efectuarán en días y horas hábiles. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios contenciosos administrativos regulados por esta Ley, todos los del año, con exclusión de los sábados, domingos y aquéllos en que se suspendan las labores por orden de la Junta de Gobierno o de la Persona titular de la Presidencia, en su caso, o por determinación de otras disposiciones legales.

…

**ARTÍCULO 29 TER.** …

En el Boletín Jurisdiccional deberá indicarse la denominación de la Sala Colegiada y Ponencia que corresponda, el número de expediente, la identificación de las autoridades a notificar y el nombre del particular, en términos de la normatividad

aplicable en materia de protección de datos personales, así como una síntesis del auto, resolución o sentencia.

…

La Junta de Gobierno, mediante los lineamientos que para tal efecto se expidan, establecerá el contenido de la síntesis del acuerdo, resolución o sentencia, así como las áreas dentro del Tribunal en las que serán entregados los traslados de ley y en su caso, los mecanismos que permitan a las partes conocer el auto, resolución o sentencia correspondiente.

**ARTÍCULO 32.** …

I. Las notificaciones que se realicen por lista o por estrado, se tendrán por hechas el día en que se hubiesen fijado en los estrados del Tribunal y surtirán sus efectos al día hábil siguiente;

**II** a **V.** …

…

**ARTÍCULO 33.** Las Magistradas o Magistrados estarán impedidos para conocer de un asunto, además de las causas previstas en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla:

**I** a **VII.** …

…

**ARTÍCULO 37.** …

**I** a **IV.** …

V. Las pruebas que ofrezca relacionadas con los hechos que demanda. En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios de la o el perito o de los testigos. En caso de que ofrezca pruebas documentales, podrá ofrecer también el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada. La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas. El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cual estará en la Sala Colegiada correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo.

**VI** a **VIII.** …

…

…

…

…

En el supuesto de que no se señale domicilio de la persona demandante para recibir notificaciones conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo o se desconozca el domicilio del tercero, las notificaciones relativas se efectuarán por Boletín Jurisdiccional o por lista autorizada, que se fijará en los estrados del Tribunal.

…

…

**ARTÍCULO 38.** …

**I** a **IX.** …

Las personas particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo correspondiente como información confidencial o comercial reservada. La Sala Colegiada solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

…

…

…

**ARTÍCULO 44.** …

**I** a **V.** …

…

…

Las autoridades demandadas deberán señalar, sin acompañar, la información pública clasificada como reservada conforme a la legislación en la materia o la información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de sus facultades. La Sala Colegiada solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

**ARTÍCULO 50.** …

…

…

Durante los periodos de vacaciones del Tribunal, se cubrirán guardias, la Magistrada o Magistrado de guardia estará habilitado para resolver las peticiones urgentes sobre medidas cautelares o suspensión del acto impugnado, relacionadas con cuestiones planteadas en la demanda.

**ARTÍCULO 52.** …
…

Si el obligado por las medidas cautelares no da cumplimiento a estas o la autoridad no admite la garantía, la Sala Colegiada declarará, en su caso, la nulidad de las actuaciones realizadas con violación a dichas medidas, e impondrá al renuente una multa tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento, el sueldo de la persona servidora pública de que se trate, su nivel jerárquico, así como las consecuencias que el no acatamiento de la medida cautelar hubiere ocasionado cuando el afectado lo señale.

…

…

**ARTÍCULO 54.** En los casos en los que las medidas cautelares puedan causar daños a terceros, la Magistrada o Magistrado las ordenará siempre que el actor otorgue garantía bastante para reparar, mediante indemnización, los daños y perjuicios que con ellas pudieran causarse si no obtiene sentencia favorable en el juicio; garantía que deberá expedirse a favor de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citada y quedará a disposición de la Sala Colegiada que corresponda. Si no es cuantificable la indemnización respectiva, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía, expresando los razonamientos lógicos y jurídicos respectivos. Si se carece por completo de datos que permitan el ejercicio de esta facultad, se requerirá a las partes afectadas para que proporcionen todos aquéllos que permitan conocer el valor probable del negocio y hagan posible la fijación del monto de la garantía.

…

**ARTÍCULO 55.** La solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, se tramitará a petición del actor o actora o su representante legal y se resolverá, de conformidad con lo siguiente:

La Magistrada o Magistrado concederá la suspensión, cuando la naturaleza del acto lo permita, para lo cual deberá realizar de forma expresa y justificada un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, a fin de verificar que concurran los requisitos siguientes:

I. Que exista el acto reclamado, se tenga certeza de su inminente realización u opere una presunción razonable sobre su existencia;

II. Deberá acreditarse, aunque sea de manera indiciaria, el interés suspensional del actor o actora, entendido como la existencia de un principio de agravio derivado del acto impugnado, que permita inferir que su ejecución lo afectará;

III. Que, al ponderar los efectos de la suspensión frente al interés social, y a disposiciones de orden público, advierta que su concesión no causa un daño significativo a la colectividad, ni priva a la sociedad de beneficios que ordinariamente le corresponden, y

IV. Que, del análisis preliminar de los argumentos y elementos aportados, se desprenda la apariencia del buen derecho, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto.

En los casos en que la suspensión pudiera causar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el solicitante otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar el perjuicio que con ella se cause, si éste no obtiene sentencia favorable.

En caso de afectaciones no estimables en dinero, de proceder la suspensión, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

En los demás casos, se concederá determinando la situación en que habrán de quedar las cosas, así como las medidas pertinentes para preservar la materia del juicio principal, hasta que se pronuncie sentencia firme.

El monto de la garantía y contragarantía será fijado por la Magistrada o Magistrado.

El procedimiento para tramitar la suspensión será el siguiente:

a) La solicitud podrá ser formulada en la demanda o en escrito diverso presentado ante la Ponencia en que se encuentre radicado el juicio, en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia definitiva;

b) Se tramitará por cuerda separada, bajo la responsabilidad de la Magistrada o Magistrado;

c) La Magistrada o Magistrado deberá proveer sobre la suspensión provisional de la ejecución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud.

En contra del pronunciamiento de la suspensión provisional, la parte solicitante podrá interponer recurso de reclamación ante la Magistrada o Magistrado, mismo que deberá ser resuelto por la Sala Colegiada de su adscripción, en el plazo

improrrogable de tres días hábiles a partir de que sea recibido el escrito de interposición;

d) La Magistrada o Magistrado requerirá a la autoridad demandada un informe relativo a la suspensión definitiva, el que se deberá rendir en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo. Vencido el término, con el informe o sin él, la Magistrada o Magistrado resolverá lo que corresponda, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Mientras no se dicte sentencia definitiva en el juicio, la Magistrada o Magistrado podrá modificar o revocar la resolución que haya concedido o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia favorable firme, la Magistrada o Magistrado ordenará la cancelación o liberación de la garantía otorgada. En caso de que la sentencia firme le sea desfavorable, a petición de la contraparte o en su caso, del tercero, y previo acreditamiento de que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante la autoridad.

**ARTÍCULO 56.** …

I. …

II. Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de cancelación y su registro, cuando la parte actora hubiere otorgado garantía hipotecaria, y

III. Los gastos legales acreditados para constituir el depósito.

IV. Se deroga.

…

**ARTÍCULO 59.** La acumulación podrá solicitarse por las partes, hasta antes del cierre de instrucción, ante la Ponencia que esté conociendo del juicio en el cual la demanda se presentó primero, para lo cual en un término que no exceda de tres días hábiles se solicitará el envío de los autos del juicio. La Sala Colegiada que conozca de la acumulación, en el plazo de cinco días hábiles, dictará la determinación que proceda. La acumulación podrá tramitarse de oficio. El incidentista deberá señalar el o los procedimientos que pretenda se acumulen.

**ARTÍCULO 60.** …

…

Si se admite la promoción, se dará vista a las demás partes por el término de cinco días hábiles para que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, la Sala Colegiada dictará resolución.

Si se declara la nulidad, se ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores. Asimismo, se impondrá una multa a la Persona titular de la Actuaría, equivalente a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, sin que exceda del treinta por ciento de su sueldo mensual. La Persona titular de la Actuaría podrá ser destituido de su cargo, sin responsabilidad para el Estado en caso de reincidencia.

**ARTÍCULO 62.** La recusación de Magistradas o Magistrados se promoverá mediante escrito que se presente, dentro del término de tres días hábiles siguientes a que se conozca de la causa del impedimento, ante el Pleno o la Sala Colegiada según corresponda, acompañando las pruebas que se ofrezcan. Dentro de los tres días hábiles siguientes, se enviará a la Persona titular de la Presidencia el escrito de recusación junto con un informe que la Magistrada o Magistrado recusado debe rendir, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno. A falta de informe se presumirá cierto el impedimento. Si el Pleno considera fundada la recusación, la Magistrada o Magistrado será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla.

…

Si se declara infundada la recusación interpuesta, el Pleno decidirá de acuerdo con su prudente arbitrio, si hubo mala fe por parte de quien la haya hecho valer, y en tal caso, le impondrá una sanción consistente en multa por el importe de diez a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se haya interpuesto la recusación.

La recusación del perito del Tribunal se promoverá ante la Sala Colegiada correspondiente, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo por el que se le designe.

La Sala Colegiada pedirá al perito recusado que rinda un informe dentro de los tres días hábiles siguientes. A falta de informe, se presumirá cierto el impedimento.

Dentro de los tres días hábiles siguientes, la Sala Colegiada conocerá de la recusación, si se encuentra fundada se substituirá al perito.

**ARTÍCULO 63.** …

Si alguna de las partes sostiene la falsedad de un documento firmado por otra, la Magistrada o Magistrado podrá citar a la parte respectiva para que estampe su firma en presencia de la Persona titular de la Secretaría de Acuerdos misma que se tendrá como indubitable para el cotejo.

…

La Sala Colegiada resolverá sobre la autenticidad del documento exclusivamente para los efectos del juicio en el que se presente el incidente.

**ARTÍCULO 64.** …

Con el acta se dará vista a las partes para que en el término de diez días hábiles prorrogables exhiban ante la Magistrada o Magistrado, en copia simple o certificada, las constancias y documentos relativos al expediente que obren en su poder, a fin de reponerlo. Una vez integrado, la Sala Colegiada en el plazo de cinco días hábiles, declarará repuestos los autos, se levantará la suspensión y se continuará con el procedimiento.

Cuando la pérdida ocurra encontrándose los autos a disposición de la Ponencia, de la Sala Colegiada o del Pleno, se ordenará a la Ponencia correspondiente proceda a la reposición de autos y una vez integrado el expediente, se remitirá el mismo a donde se encontraba, para la resolución que corresponda.

**ARTÍCULO 66.** …

…

En el trámite de los incidentes, la Magistrada o Magistrado Instructor deberá correr traslado de la promoción a las partes por el término de tres días hábiles para que, en su caso, manifiesten lo que a su derecho convenga y previos los trámites de ley, dará cuenta a la Sala Colegiada para que lo resuelva.

…

…

**ARTÍCULO 68.** …

La Magistrada o Magistrado ponente podrá proponer al Pleno o a la Sala Colegiada, se reabra la instrucción para los efectos señalados anteriormente.

**ARTÍCULO 70.** …

…

En los casos en que la autoridad requerida no sea parte e incumpla, la Magistrada o Magistrado podrá hacer valer como medida de apremio, la imposición de una multa por el monto equivalente de entre noventa y ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al funcionario omiso. También podrá comisionar a las Personas titulares de las Secretarías de Acuerdos y Actuarías que deban recabar la certificación omitida u ordenar la compulsa de los

documentos exhibidos por las partes, con los originales que obren en poder de la autoridad.

…

**ARTÍCULO 81.** …

En caso de discordia, el perito tercero será designado por la Ponencia, conforme a la lista de peritos del Tribunal.

…

**ARTÍCULO 82.** …

I a IV. …

V. En caso de que existan diferencias en los dictámenes presentados por los peritos, en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre los que verse la prueba pericial, la Magistrada o Magistrado deberá de nombrar un perito tercero en discordia, el perito tercero será elegido de entre los que se tengan adscritos a la lista de peritos del Tribunal. En el caso de que no hubiere perito adscrito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la Sala Colegiada deberá designarlo conforme a lo establecido en la normatividad emitida por la Junta de Gobierno. Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en una institución de crédito, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes. En los demás casos los cubrirá el Tribunal. En el auto en que se designe perito tercero, se le concederá un plazo mínimo de quince días hábiles para que rinda su dictamen.

…

…

En el caso del Pleno, Magistrada o Magistrado ponente podrá ordenar directamente la reapertura de la instrucción del juicio, a efecto de que la junta de peritos se realice, la cual podrá llevarse a cabo a través de medios electrónicos.

**ARTÍCULO 104.** El Pleno, de oficio o a petición de alguno de las Magistradas o Magistrados o de las partes en el juicio, podrá ejercer la facultad de atracción para resolver juicios con características especiales:

I. Revisten características especiales los juicios en los que:

a) Por su materia, conceptos de impugnación o cuantía, se consideren de interés y trascendencia;

Tratándose de la cuantía, el valor del negocio será determinado por el Pleno, mediante la emisión del acuerdo general correspondiente.

b) Para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una Ley, reglamento o disposición administrativa de carácter general; fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución. En este caso la Persona titular de la Presidencia también podrá solicitar la atracción del juicio.

II. Para el ejercicio de la facultad de atracción, se estará a las siguientes reglas:

a) La petición que, en su caso, formulen las Magistradas o Magistrados o las partes, deberá presentarse hasta antes del cierre de la instrucción;

En el caso del juicio de resolución exclusiva de fondo, la petición señalada en el párrafo anterior sólo se podrá formular por las partes en el juicio o las Magistradas o Magistrados del Pleno.

b) Una vez cerrada la instrucción del juicio, la Magistrada o Magistrado remitirá el expediente original a la Persona titular de la Secretaría General de Acuerdos, la que lo turnará a la Magistrada o Magistrado ponente que determine el Pleno, y

c) Los acuerdos de la Persona titular de la Presidencia que admitan la petición o que de oficio decidan atraer el juicio, serán notificados personalmente a las partes en los términos de la presente Ley. Al efectuar la notificación se les requerirá que señalen domicilio para recibir notificaciones en el Estado de Puebla, así como que designen persona autorizada para recibirlas o, en el caso de las autoridades, que señalen a su representante en el mismo. En caso de no hacerlo, la resolución y las actuaciones diversas que dicte el Pleno les serán notificadas en el domicilio que obre en autos.

**ARTÍCULO 105.** La sentencia se pronunciará por unanimidad o por mayoría de votos de las Magistradas o Magistrados integrantes de la Sala Colegiada o del Pleno en facultad de atracción, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto, la Magistrada o Magistrado Ponente formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 49 de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

El plazo para que la Magistrada o Magistrado Ponente formule su proyecto, empezará a correr a partir de que tenga en su poder el expediente integrado.

En las sentencias emitidas por la Sala Colegiada o el Pleno en facultad de atracción, cuando la mayoría de las Magistradas o Magistrados estén de acuerdo con el proyecto, la Magistrada o Magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de cinco días hábiles.

Si el proyecto no fue aceptado por los otros Magistrados y Magistradas del Pleno o de la Sala Colegiada, el ponente o instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.

**ARTÍCULO 106.** …

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de un acto o resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las Leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

El Pleno o la Sala Colegiada, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Pleno o la Sala Colegiada se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

…

**ARTÍCULO 108.** …

**I** a **IV.** …

En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, se deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.

…

**V**. …

**a)** a **d)**. …

…

Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte de la persona demandante, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, el beneficiario del

fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala Colegiada que haya conocido del asunto determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 114 de esta Ley. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.

…

…

…

…

**ARTÍCULO 110.** …

El promovente deberá señalar la parte de la sentencia cuya aclaración se solicita e interponerse ante el Pleno o la Sala Colegiada que dictó la resolución, quien deberá resolver en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que fue interpuesta, sin que pueda variar el sentido de la misma. La aclaración no admite recurso alguno y se reputará parte de la sentencia recurrida y su interposición interrumpe el término para su impugnación.

**ARTÍCULO 111.** Las partes podrán formular excitativa de justicia ante la Persona titular de la Presidencia, si la Magistrada o Magistrado responsable no formula el proyecto respectivo dentro del plazo señalado en esta Ley.

**ARTÍCULO 112.** Recibida la excitativa de justicia, la Persona titular de la Presidencia, solicitará informe a la Sala Colegiada o la Magistrada o Magistrado responsable, quien deberá rendirlo en el plazo de cinco días hábiles. La Persona titular de la Presidencia dará cuenta al Pleno y si este encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de quince días hábiles para que la Magistrada o Magistrado formule el proyecto respectivo. Si el mismo no cumpliere con dicha obligación, será sustituido.

En el supuesto de que la excitativa se promueva por no haberse dictado sentencia, a pesar de existir el proyecto de la Magistrada o Magistrado responsable, el informe a que se refiere el párrafo anterior se pedirá a la Persona titular de la Presidencia, para que lo rinda en el plazo de tres días, y en el caso de que el Pleno considere fundada la excitativa, concederá un plazo de diez días para que dicte la sentencia y si ésta no lo hace, se podrá sustituir a los Magistrados o Magistradas renuentes.

Cuando un Magistrado o Magistrada, en dos ocasiones hubiere sido sustituido conforme a este precepto, la Persona titular de la Presidencia deberá poner el hecho en conocimiento del Órgano Interno de Control del Tribunal.

**ARTÍCULO 113.** Las autoridades demandadas y cualquier otra autoridad relacionada están obligadas a cumplir las sentencias de la Sala Colegiada y del Pleno, conforme a lo siguiente:

**I** y **II.** …

…

**ARTÍCULO 114.** A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 108 de esta Ley, se podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:

I. La Sala Colegiada por conducto de la persona titular de su Presidencia, podrá de oficio requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia. Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo las sentencias que hubieran señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.

Concluido el término anterior con informe o sin él, la Sala Colegiada decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, en cuyo caso procederá como sigue:

a) Impondrá a la autoridad demandada responsable una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días hábiles y previniéndole, además, en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de apremio en los términos de este inciso, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada.

b) Si al concluir el plazo mencionado en el inciso anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, la Sala Colegiada podrá requerir al superior jerárquico de aquélla para que en el plazo de tres días hábiles la obligue a cumplir sin demora.

De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por el inciso a).

c) Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Sala Colegiada podrá comisionar a la persona servidora pública que, por la índole de sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia.

Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable cuando no se cumplimente en los términos ordenados la suspensión que se decrete, respecto del acto impugnado en el juicio o en relación con la garantía que deba ser admitida.

d) Transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, la Sala Colegiada pondrá en conocimiento del Órgano Interno de Control correspondiente, los hechos, a fin de que este determine la responsabilidad de la persona servidora pública responsable del incumplimiento.

II. A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Colegiada, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Procederá en contra de los siguientes actos:

1. La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia;

2. La resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 108 y 113, fracción I, inciso b) de esta Ley, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 107 de la presente Ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso;

3. Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia, y

4. Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo.

La queja solo podrá hacerse valer por una sola vez, con excepción de los supuestos contemplados en el sub inciso 3, caso en el que se podrá interponer en contra de las resoluciones dictadas en cumplimiento a esta instancia.

b) Se interpondrá por escrito acompañado, si la hay, de la resolución motivo de la queja, así como de una copia para la autoridad responsable, se presentará ante la Sala Colegiada dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca. En el supuesto previsto en el inciso anterior, sub inciso 3, el quejoso podrá interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.

En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto; repetición del acto impugnado o del efecto de este; que precluyó la oportunidad de la autoridad demandada para emitir la resolución definitiva con la que concluya el procedimiento ordenado; o bien, que procede el cumplimiento sustituto.

La Sala Colegiada, en su caso, ordenará a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, que rinda informe dentro del plazo de cinco días hábiles en el que justificará el acto que provocó la queja. Vencido el plazo mencionado, con informe o sin él, resolverá dentro de los cinco días hábiles siguientes.

c) En caso de repetición de la resolución anulada, la Sala Colegiada hará la declaratoria correspondiente, anulando la resolución repetida y la notificará a la autoridad responsable de la repetición, previniéndole se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.

Además, al resolver la queja, la Sala Colegiada impondrá la multa y ordenará se envíe el informe al superior jerárquico, establecido por la fracción I, inciso a) de este artículo.

d) Si la Sala Colegiada resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá a la autoridad demandada veinte días hábiles para que dé el cumplimiento debido al fallo, precisando la forma y términos conforme a los cuales deberá cumplir.

e) Si la Sala Colegiada comprueba que la resolución a que se refiere el inciso a), subinciso 2 de esta fracción, se emitió después de concluido el plazo legal, anulará esta, declarando la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comunique esta circunstancia al superior jerárquico de ésta.

f) En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, la Sala Colegiada declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria, el Código Procesal Civil aplicable.

g) Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución que en su caso existiere.

III. Tratándose del incumplimiento de la resolución que conceda la suspensión de la ejecución del acto impugnado o alguna otra de las medidas cautelares previstas en la presente Ley, procederá la queja mediante escrito interpuesto en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

En el escrito en que se interponga la queja se expresarán los hechos por los que se considera que se ha dado el incumplimiento y en su caso, se acompañarán los documentos en que consten las actuaciones de la autoridad que pretenda vulnerar la suspensión o la medida cautelar otorgada.

La Magistrada o Magistrado pedirá un informe a quien se impute el incumplimiento, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días hábiles, en el que, en su caso, se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, la Sala Colegiada dictará la resolución correspondiente en un plazo máximo de cinco días hábiles.

Si la Sala Colegiada resuelve que hubo incumplimiento, declarará la nulidad de las actuaciones realizadas en violación a la suspensión o de otra medida cautelar otorgada.

La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable, entendiéndose por este último al que incumpla con lo resuelto, para que proceda jerárquicamente y la Sala Colegiada impondrá al responsable o autoridad renuente, una multa equivalente a un mínimo de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin exceder del equivalente a sesenta veces la misma, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento, el sueldo de la persona servidora pública de que se trate y su nivel jerárquico.

También se tomará en cuenta para imponer la sanción, las consecuencias que el no acatamiento de la resolución hubiera ocasionado, cuando el afectado lo señale, caso en que el solicitante tendrá derecho a una indemnización por daños y perjuicios, la que, en su caso, correrá a cargo de la unidad administrativa en la que preste sus servicios la persona servidora pública de que se trate, en los términos en que se resuelva la queja.

IV. A quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendiendo por esta la que se interponga contra actos que no constituyan resolución administrativa definitiva, se le impondrá una multa en monto equivalente a entre doscientas cincuenta y seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y, en caso de haberse suspendido la ejecución, se considerará este hecho como agravante para graduar la sanción que en definitiva se imponga.

Existiendo resolución administrativa definitiva, si la Sala Colegiada considera que la queja es improcedente, porque se plantean cuestiones novedosas que no fueron materia de la sentencia, prevendrá al promovente para que presente su demanda dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto respectivo, reuniendo los requisitos legales, en la vía correspondiente, ante la misma Sala Colegiada que conoció del primer juicio, la que será turnada al mismo la Magistrada o Magistrado que conoció de la queja. No deberá ordenarse el trámite de un juicio nuevo si la queja es improcedente por la falta de un requisito procesal para su interposición.

## CAPÍTULO XVI
## DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS

**Artículo 114 BIS.** Los mecanismos alternativos de solución de controversias en justicia administrativa, procederán fuera del procedimiento administrativo, durante la substanciación del procedimiento administrativo o en la etapa de ejecución de sentencias, bajo los términos y condiciones previstos en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el Reglamento Interno del Centro, los Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 115.** El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de la Magistrada o Magistrado del conocimiento que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero; excepto cuando se controvierta la competencia por materia del Tribunal, en cuyo caso, procede el incidente previsto en la fracción I del artículo 57 de esta Ley y aquellas que resuelvan sobre las medidas cautelares provisionales. La reclamación se interpondrá ante la Sala Colegiada, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

…

**ARTÍCULO 116.** Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite dará cuenta a la Sala Colegiada para que resuelva en el término de cinco días hábiles. La Magistrada o Magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse.

…

La Magistrada o Magistrado Instructor notificará a las partes y en el plazo de tres días someterá a la Sala Colegiada el proyecto de resolución.

**ARTÍCULO 118.** Las resoluciones que concedan, nieguen, modifiquen o revoquen definitivamente cualquiera de las medidas cautelares previstas en esta Ley, podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de revisión ante la Sala Colegiada que corresponda.

…

La sola interposición suspende la ejecución del acto impugnado hasta que se resuelva el recurso. La Sala Colegiada podrá modificar o revocar su resolución cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

**ARTÍCULO 119.** Las sentencias definitivas emitidas por la Sala Colegiada podrán ser impugnadas por las partes cuando no sean favorables a sus intereses, a través del recurso de revisión que conocerá y resolverá el Pleno.

Cuando la sentencia definitiva sea emitida por el Pleno en facultad de atracción, se podrá interponer Recurso de Reconsideración ante el Pleno dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva y se substanciará y resolverá en términos de presente Capítulo.

El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante la Sala Colegiada que haya dictado la sentencia definitiva dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél

en que surta sus efectos la notificación respectiva, en el que se expresarán los agravios que cause la sentencia impugnada.

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades de los Gobiernos Municipales coordinadas en ingresos estatales, el recurso solo podrá ser interpuesto por la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración o por la dependencia que tenga atribuidas las funciones en materia fiscal en el Estado.

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio.

Cuando no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior, la Sala Colegiada requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días hábiles; si no lo hiciere se tendrá por no interpuesto el recurso.

La interposición del recurso de revisión ante una autoridad diferente al Tribunal, no interrumpirá el plazo de presentación.

**ARTÍCULO 120.** Interpuesto el recurso de revisión ante la Sala Colegiada que haya dictado la sentencia recurrida y recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios al que se refiere el artículo que antecede, dentro de los cinco días siguientes a la recepción del recurso, deberá:

…

Una vez integrado el expediente, la Sala Colegiada lo remitirá en original al Pleno por conducto de la Persona titular de la Secretaría General de Acuerdos, para que, sin más trámite, dé cuenta al Pleno para que designe a la Magistrada o Magistrado Ponente que formulará el proyecto de resolución, dentro del término de noventa días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya turnado al ponente el expediente para la elaboración del proyecto de resolución.

**ARTÍCULO 121.** …

…

I. …

II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado de la sentencia dictada por la Sala Colegiada.

Los agravios en la revisión adhesiva deberán estar encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia dictada por la Sala Colegiada que determinó el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las

violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los recursos procedentes.

…

Si las partes interponen simultáneamente recurso de revisión en contra de la sentencia, el Pleno resolverá ambos recursos en la misma sesión. En caso de revisión adhesiva será resuelto en la misma sesión.

**ARTÍCULO 122.** …

En caso de que se interponga simultáneamente recurso de apelación y recurso de revisión, el Pleno resolverá ambos recursos en la misma sesión.

**ARTÍCULO 125.** …

A fin de emplazar al particular demandado, la Persona Titular de la Secretaría de Acuerdos que corresponda, imprimirá y certificará la demanda y sus anexos que se notificarán de manera personal.

…

**ARTÍCULO 126.** En el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal se integrará el Expediente Electrónico, mismo que incluirá todas las promociones, pruebas y otros anexos que presenten las partes, oficios, acuerdos, y resoluciones tanto interlocutorias como definitivas, así como las demás actuaciones que deriven de la substanciación del juicio en línea, garantizando su seguridad, inalterabilidad, autenticidad, integridad y durabilidad, conforme a los lineamientos que expida la Junta de Gobierno.

…

**ARTÍCULO 127.** La Firma Electrónica Avanzada, Nombre de Usuario y Contraseña se proporcionarán, a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, previa obtención del registro y autorización correspondientes. El registro de la Firma Electrónica Avanzada, Nombre de Usuario y Contraseña, implica el consentimiento expreso de que dicho Sistema registrará la fecha y hora en la que se abran los Archivos Electrónicos, que contengan las constancias que integran el Expediente Electrónico, para los efectos legales establecidos en este ordenamiento.

Para hacer uso del Sistema de Justicia en Línea deberán observarse los lineamientos que, para tal efecto, expida la Junta de Gobierno.

**ARTÍCULO 130.** Los titulares de una Firma Electrónica Avanzada, Nombre de Usuario y Contraseña serán responsables de su uso, por lo que el acceso o recepción de las notificaciones, la consulta al Expediente Electrónico y el envío de información

mediante la utilización de cualquiera de dichos instrumentos, les serán atribuibles y no admitirán prueba en contrario, salvo que se demuestren fallas del Sistema de Justicia en Línea.

**ARTÍCULO 132.** Cualquier actuación en el Juicio en Línea se efectuará a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal en términos del presente capítulo. Dichas actuaciones serán validadas con las firmas electrónicas avanzadas de las Magistradas o Magistrados, de la Persona titular de la Secretaría General de Acuerdos y de las Personas titulares de las Secretarías de Acuerdos que den fe según corresponda.

**ARTÍCULO 133.** …

…

Las pruebas documentales que ofrezcan y exhiban las partes tendrán el mismo valor probatorio que su constancia física, siempre y cuando se observen las disposiciones de la presente Ley y de los acuerdos normativos que emita la Junta de Gobierno para asegurar la autenticidad de la información, así como de su transmisión, recepción, validación y notificación.

**ARTÍCULO 134.** Para el caso de pruebas diversas a las documentales, los instrumentos en los que se haga constar la existencia de dichas pruebas se integrarán al Expediente Electrónico. La persona titular de la Secretaría de Acuerdos a cuya mesa corresponda el asunto, deberá digitalizar las constancias relativas y procederá a la certificación de su cotejo con los originales físicos, así como a garantizar el resguardo de los originales y de los bienes materiales que en su caso hubieren sido objeto de prueba

Para el caso de pruebas diversas a las documentales, éstas deberán ofrecerse en la demanda y ser presentadas a la Sala Colegiada que esté conociendo del asunto, en la misma fecha en la que se registre en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal la promoción correspondiente a su ofrecimiento, haciendo constar su recepción por vía electrónica.

**ARTÍCULO 135.** …

En el escrito a través del cual el tercero interesado se apersone en juicio, tendrá derecho a ejercer su opción para que el juicio se tramite y resuelva en línea y señalar en tal caso, su Dirección de Correo Electrónico. En caso de que manifieste su oposición, la Sala Colegiada dispondrá lo conducente para que se digitalicen los documentos que dicho tercero presente, a fin de que se prosiga con la instrucción del juicio en línea con relación a las demás partes, y a su vez, se impriman y certifiquen las constancias de las actuaciones y documentación electrónica, a fin de que se integre el expediente del tercero en un Juicio en la vía tradicional.

**ARTÍCULO 136.** …
**I.** …

II. La Persona titular de la Actuaría deberá elaborar la minuta electrónica en la que precise la actuación o resolución a notificar, así como los documentos que se adjunten a la misma. Dicha minuta, que contendrá la Firma Electrónica Avanzada de la Persona titular de la Actuaría, será ingresada al Sistema de Justicia en Línea del Tribunal junto con la actuación o resolución respectiva y los documentos adjuntos;

III. La Persona titular de la Actuaría enviará a la Dirección de Correo Electrónico de la o las partes a notificar, un aviso informándole que se ha dictado una actuación o resolución en el Expediente Electrónico, la cual está disponible en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal;

**IV** y **V.** …

VI. En caso de que, en el plazo señalado en la fracción anterior, el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal no genere el acuse de recibo donde conste que la notificación fue realizada, la misma se efectuará mediante Boletín Jurisdiccional al cuarto día hábil contado a partir de la fecha de envío del Correo Electrónico, fecha en que se tendrá por legalmente notificado.

**ARTÍCULO 137.** …

Las promociones se considerarán, salvo prueba en contrario, presentadas el día y hora que conste en el Acuse de Recibo Electrónico que emita el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, en el lugar en donde el promovente tenga su domicilio fiscal y, por recibidas, en el lugar de la sede de la Sala Colegiada a la que corresponda conocer del juicio por razón de territorio. Tratándose de un día inhábil se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

**ARTÍCULO 138.** Las autoridades cuyos actos sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, deberán registrar ante la Persona titular de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Colegiada, según corresponda, la Dirección de Correo Electrónico Institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contenciosos administrativos, para el efecto de emplazarlas electrónicamente a juicio en aquellos casos en los que tengan el carácter de autoridad demandada.

…

**ARTÍCULO 139.** Para la presentación y trámite de los juicios de amparo que se promuevan contra las actuaciones y resoluciones derivadas del Juicio en Línea, no será aplicable lo dispuesto en el presente Capítulo.

Las Personas titulares de las Secretarías de Acuerdos, según corresponda, deberán imprimir el archivo del Expediente Electrónico y certificar las constancias del juicio que deban ser remitidos cuando se impugnen resoluciones de los juicios correspondientes.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos en que así lo solicite, se podrá remitir la información a través de medios electrónicos.

La presentación y trámite de los recursos contemplados en esta Ley que surjan dentro del juicio en línea, serán sustanciados, resueltos y notificados a través de la misma vía.

**ARTÍCULO 141.** Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el funcionamiento del Sistema de Justicia en Línea, haciendo imposible el cumplimiento de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso a la Sala Colegiada correspondiente en la misma promoción sujeta a término, quien pedirá un reporte al titular de la unidad administrativa del Tribunal responsable de la administración del Sistema sobre la existencia de la interrupción del servicio.

…

**ARTÍCULO 143.** La Sala Colegiada conocerá del juicio de resolución exclusiva de fondo, el cual versará únicamente sobre la impugnación de resoluciones definitivas que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 41, fracción VII, incisos b) o c) del Código Fiscal del Estado de Puebla y la cuantía del asunto sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año, vigente al momento de emisión de la resolución combatida.

…

…

…

**I** a **IV.** …

…

**ARTÍCULO 145.** …

I y II. …

III. Cuando advierta que en la demanda sólo se plantean conceptos de impugnación relativos a cuestiones de forma o procedimiento, y no a cuestiones relativas al fondo de la controversia, se remitirá a la Oficialía Mayor para que lo

ingrese como juicio en la vía tradicional, tomando en cuenta la fecha de presentación de la demanda.

…

…

**ARTÍCULO 146.** Si la Magistrada o Magistrado Instructor determina que la demanda no cumple con lo señalado en el artículo 145 de la presente Ley y, en consecuencia, resuelve desecharla, procederá el recurso de reclamación en términos del artículo 115 de esta Ley, mismo que deberá presentarse ante la Magistrada o Magistrado Instructor en un plazo de diez días contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo de desechamiento; una vez presentado, se ordenará correr traslado a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite la Sala Colegiada lo resolverá de plano en un plazo de cinco días.

**ARTÍCULO 148.** …

La audiencia de fijación de litis deberá ser desahogada, sin excepción, ante la presencia de la Magistrada o Magistrado Instructor quien podrá auxiliarse de la Persona titular de la Secretaría de Acuerdos para que levante acta circunstanciada de la diligencia. Las partes podrán acudir personalmente o por conducto de sus autorizados legales. Los demás Magistradas o Magistrados integrantes de la Sala Colegiada podrán acudir a la audiencia de fijación de litis. Cuando estando debidamente notificadas las partes, en términos del artículo 20 de esta Ley, alguna no acuda a la audiencia de fijación de litis, ésta se llevará a cabo con la parte que esté presente.

…

…

…

…

**ARTÍCULO 151.** …

La Magistrada o Magistrado Instructor, bajo su consideración decidirá si es necesario citar a las o los peritos que rindieron los dictámenes a fin de que, en una audiencia especial, misma que se desahogará en forma oral, respondan las dudas o cuestionamientos que aquél les formule; para tal efecto las partes deberán ser notificadas en un plazo mínimo de cinco días anteriores a la fecha fijada para dicha audiencia. La Persona titular de la Secretaría de Acuerdos auxiliará en la diligencia y levantará el acta respectiva.

…

…

…

…

**ARTÍCULO 154.** …

I y II. …

III. En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Colegiada competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.

…

IV. …

La Sala Colegiada en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo podrá apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan de los mismos, debiendo enviar a la Persona titular de la Presidencia copia de la sentencia.

**ARTÍCULO 157.** …

I a V. …

…

La demanda deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esta Ley ante la Sala Colegiada competente.

…

**ARTÍCULO 158.** ….

I a V. …

…

Contra la determinación de improcedencia de la vía sumaria, podrá interponerse el recurso de reclamación ante la Sala Colegiada en que se encuentre radicado el juicio, en el plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo.

**ARTÍCULO 162.** …

El incidente de incompetencia sólo procederá en esta vía cuando sea hecho valer por la parte demandada o por el tercero, por lo que la Sala Colegiada en que se radique el juicio no podrá declararse incompetente ni enviarlo a otra diversa.

…

…

**ARTÍCULO 167.** Una vez cerrada la instrucción, la Sala Colegiada pronunciará sentencia dentro de los quince días hábiles siguientes, salvo en los casos en que se haya ejercido facultad de atracción, que deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 104, fracción II, inciso d), de esta Ley, a efecto de que sea resuelto por el Pleno, con los plazos y las reglas correspondientes a ello, de conformidad con esta Ley.

## T R A N S I T O R I O S

**PRIMERO.** El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el quince de septiembre de dos mil veintisiete, sin perjuicio de lo establecido en el transitorio CUARTO.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**TERCERO.** Los juicios y procedimientos que se encuentren en trámite ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Puebla, al momento de entrar en vigor el presente Decreto, se tramitarán hasta su total conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento en que fue admita la demanda.

**CUARTO.** Las disposiciones relativas al Sistema de Justicia en Línea y el Boletín Jurisdiccional entrarán en vigor una vez implementados.

La implementación del Sistema de Justicia en Línea y Boletín Jurisdiccional, estará sujeta a la disposición presupuestal.

El Consejo de la Judicatura o la Junta de Gobierno, emitirá los lineamientos para hacer uso del Sistema de Justicia en Línea y del boletín jurisdiccional, en un plazo que no exceda de hasta ciento veinte días naturales a partir de su implementación.

Las autoridades cuyos actos sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, a través del juicio en línea, deberán registrar su Dirección de Correo Electrónico institucional, una vez implementado el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, sin exceder para ello del plazo de hasta seis meses.

Implementado el Sistema de Justicia en Línea y en el caso de que el Tribunal reciba una demanda por medio del Sistema de Justicia en Línea y constate que la autoridad demandada incumplió con lo señalado en el párrafo anterior, se le prevendrá para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir de que se le notifique dicha prevención, proceda a cumplir con dicha disposición o, en su caso acredite que ya la cumplió o manifieste su imposibilidad justificada para hacerlo.

En caso de que la autoridad demandada no cumpla con la obligación referida sin causa justificada, se le impondrá una multa equivalente de ciento veintitrés a ciento cuarenta y seis Unidades de Medida y Actualización (UMA) y todas las notificaciones que deban hacérsele, incluyendo el emplazamiento, a través del Boletín Jurisdiccional, hasta que se cumpla con dicha formalidad. Asimismo, se requerirá al superior jerárquico para que, en el plazo de tres días hábiles, la obligue a cumplir sin demora. En caso de continuar la renuencia de la autoridad, los hechos se harán del conocimiento del Órgano Interno de Control que corresponda.

Los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal a la fecha de implementación del Sistema de Justicia en Línea y el Boletín Jurisdiccional, continuarán substanciándose y se resolverán conforme a las disposiciones vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

**A T E N T A M E N T E**
**SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 13 DE MARZO DE 2026**
**COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**DIP. ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA**
**P R E S I D E N T E**

**DIP. ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ**
**S E C R E T A R I A**

**DIP. JOSÉ MIGUEL TRUJILLO DE ITA**
**V O C A L**

**DIP. NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ**
**V O C A L**

**DIP. ARACELI CELESTINO ROSAS**
**V O C A L**

**DIP. SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA**
**V O C A L**

**DIP. FEDRHA ISABEL SURIANO CORRALES**
**V O C A L**

**ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE PUEBLA.----------**

## COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**DICTAMEN: 1061**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Dictamen que presenta la Comisión de Procuración y Administración de Justicia de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 61 fracción I inciso d), 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción II, 134, 135, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y 45, 46, 47, 48 fracción II, 78, 79 y 82 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.** Con fecha cinco de marzo de dos mil veintiséis, se recibió el Oficio EE/CG/044/2026, signado por el Coordinador de Gabinete del Gobierno del Estado de Puebla, José Luis García Parra, por virtud del cual, remite a esta Soberanía la "INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA".

En sesión de la misma fecha, las y los Diputados integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: "*Se turna a la Comisión de Procuración y Administración de Justicia*, para su estudio y resolución procedente".

**CONTENIDO DEL DICTAMEN**

Reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria de los Medios de Defensa de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

**CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

La justicia, en términos generales, puede definirse como el principio moral que implica el trato equitativo y la distribución imparcial de derechos y responsabilidades dentro de la sociedad. No se limita únicamente a un conjunto de normas o leyes, sino que constituye una aspiración permanente hacia la equidad, la integridad y el respeto en las relaciones humanas.

La importancia de la justicia radica en su función social. Un sistema de justicia efectivo resulta fundamental para fomentar la confianza entre las personas que integran una comunidad, al proporcionar un marco institucional que permite resolver controversias de manera ordenada y garantizar el respeto a los derechos individuales. En ausencia de un sentido de justicia, la cohesión social se debilita, lo que puede generar escenarios de conflicto, desigualdad e incertidumbre jurídica.

En ese sentido, la justicia constituye un elemento indispensable para garantizar la paz social, la seguridad jurídica y la protección efectiva de los derechos humanos.

Contar con un sistema judicial sólido, confiable y eficiente permite que las personas resuelvan sus conflictos mediante procedimientos claros y ordenados, con certeza jurídica y pleno respeto a sus derechos, lo que a su vez fortalece la confianza ciudadana en las instituciones del Estado.

Por ello, el Estado tiene la responsabilidad constitucional de garantizar el acceso efectivo a la justicia, bajo principios rectores como la interdependencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y respeto, los

cuales orientan la actuación de las instituciones encargadas de la impartición de justicia.

En este contexto, la Ley Reglamentaria de los Medios de Defensa de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 23 de marzo de 2023, tiene como finalidad regular los procedimientos previstos en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Cabe señalar que la última reforma a dicho ordenamiento fue publicada el 24 de marzo de 2024.

No obstante, la evolución de la sociedad y del marco normativo ha generado la necesidad de fortalecer y transformar el sistema de impartición de justicia. En consecuencia, se han realizado diversas adecuaciones estructurales y constitucionales que impactan la organización y funcionamiento de los poderes judiciales, por lo que resulta necesario que las entidades federativas armonicen su legislación para evitar contradicciones normativas y garantizar la coherencia del sistema jurídico.

En este sentido, la reciente reforma a la Constitución local contempla, en términos generales, la incorporación de nuevas figuras institucionales y ajustes en la estructura del Poder Judicial, entre las que destacan la creación del Órgano de Administración Judicial, la redefinición de su integración dentro del Poder Judicial, así como la instauración del Tribunal de Disciplina Judicial, escindiendo de igual manera al Tribunal de Justicia Administrativa.

Lo anterior tiene como finalidad fortalecer el sistema de justicia, promover su transparencia, mejorar su eficiencia y consolidar instituciones más confiables para la ciudadanía

Por lo anteriormente expuesto, las personas integrantes de esta Comisión de Procuración y Administración de Justicia, posterior al estudio, análisis y modificaciones correspondientes, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente Dictamen con Minuta de:

**DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMAN** los artículos 2, 5, las fracciones VII y VIII del 8, el primer párrafo del 10, primer y último párrafo del 12, primer párrafo del 13, primer párrafo del 15, primer y segundo párrafo del 23, primer párrafo del 38, primer párrafo del 82 y 108; se **ADICIONA** la fracción VI Bis al 3, y se **DEROGAN** la fracción I del 3, la fracción VI del 8, el segundo párrafo del 13, la fracción V del 69 y la fracción V del 114, así como los Títulos Cuarto y Quinto, con sus respectivos Capítulos y artículos, todos ellos de la **LEY REGLAMENTARIA DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA** para quedar como sigue:

**Artículo 2.** Los Medios de Defensa de la Constitución regulados en esta Ley se tramitarán exclusivamente ante la Sala Especializada en Materia Constitucional del Tribunal Superior de Justicia.

**Artículo 3.** …

**I.** Se deroga;

**II.** a **VI.** …

**VI Bis.** Órgano de Administración Judicial: El Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado;

**VII.** y **VIII.** …

**Artículo 5.** La Sala Especializada es de carácter permanente, con autonomía de jurisdicción para dar resolución a los asuntos de su competencia e integrante del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado. Será garante y custodia de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

**Artículo 8.** …

**I.** a **V.** …

**VI.** Se deroga;

**VII.** Los asuntos que en jurisdicción ordinaria le asigne el Órgano de Administración Judicial, mediante acuerdos generales, y

**VIII.** Las señaladas en la demás legislación y normatividad aplicable.

**Artículo 10.** La Sala Especializada contará con un sistema de jurisprudencia por precedentes, el cual consiste en que las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias emitidas en los procedimientos previstos por esta Ley, serán obligatorias para las Salas del Tribunal Superior de Justicia y Juzgados de Primera Instancia.

…

…

**Artículo 12.** Las notificaciones se realizarán en forma electrónica a través del Sistema Institucional del Poder Judicial del Estado, de conformidad con lo que establezcan los acuerdos del Órgano de Administración Judicial, excepto:

**I.** a **III.** …

Cuando las notificaciones a que se refieren las fracciones anteriores se realicen por exhorto o despacho, se requerirá que se señale el correo o medio electrónico que servirá de enlace con el Sistema Electrónico Institucional, de conformidad con los acuerdos que apruebe el Órgano de Administración Judicial, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aún las personales, se practicarán por lista.

**Artículo 13.** Para la primera notificación, cuando el accionante desconozca el domicilio donde ha de hacerse el emplazamiento, la Magistrada o el Magistrado Ponente dictará las medidas que estime pertinentes para

conocerlo, pudiendo requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado.

Se deroga

…

**Artículo 15.** Las notificaciones por lista se fijarán en los estrados de la Sala Especializada, el cual será un lugar visible y de fácil acceso, así como en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado previo acuerdo del Órgano de Administración Judicial. La fijación y publicación de esta lista se realizará a primera hora hábil del día siguiente al de la fecha de la resolución que la ordena y contendrá:

**I.** a **IV.** …

…

**Artículo 23.** La suspensión podrá ser solicitada por las partes o iniciarse de manera oficiosa en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva en los procedimientos de Acción de Tutela y Controversia Competencial, se tramitarán en la vía incidental por cuerda separada.

La admisión de las acciones previstas en las fracciones I, II y V del artículo 8 de esta Ley, no darán lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

…

**Artículo 38.** La demanda de Acción de Tutela deberá formularse por escrito, por comparecencia o por medios electrónicos en los casos que la Ley lo autorice y previo acuerdo del Órgano de Administración Judicial, en la que se expresará:

**I.** a **IX.** …

**Artículo 69.** …

**I.** a **IV**. …

**V.** Se deroga;

**VI.** y **VII**. …

…

**Artículo 82.** Dictada la sentencia, la persona titular de la Presidencia ordenará notificar a las partes y enviará para que se publique de manera íntegra en el medio de difusión del Poder Judicial del Estado que el Órgano de Administración Judicial determine, conjuntamente con los votos particulares que se hayan emitido.

…

**Artículo 108.** Dictada la sentencia, la persona titular de la Presidencia ordenará notificar a las partes y enviará para que se publique de manera íntegra en el medio de difusión del Poder Judicial del Estado, que el Órgano de Administración Judicial determine, conjuntamente con los votos particulares que se hayan emitido.

**Artículo 114.** …

**I.** a **IV.** …

**V.** Se deroga;

**VI** y **VII.** …

**TÍTULO CUARTO**
Se deroga

**CAPÍTULO I**
Se deroga

**Artículo 122.** Se deroga.

**Artículo 123.** Se deroga.

**Artículo 124.** Se deroga.

**Artículo 125.** Se deroga.

**CAPÍTULO II**
Se deroga

**Artículo 126.** Se deroga.

**Artículo 127.** Se deroga.

**CAPÍTULO III**
Se deroga

**Artículo 128.** Se deroga.

**Artículo 129.** Se deroga.

**TÍTULO QUINTO**
Se deroga

**CAPÍTULO ÚNICO**
Se deroga

**Artículo 130.** Se deroga.

**Artículo 131.** Se deroga.

**Artículo 132.** Se deroga.

**Artículo 133.** Se deroga.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor una vez que se cumpla con lo dispuesto por los artículos TRANSITORIOS DÉCIMO SEXTO y DÉCIMO SÉPTIMO de la Declaratoria del Decreto por el cual se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de marzo de dos mil veinticinco.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**
**SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 13 DE MARZO DE 2026**
**COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**DIP. ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA**
**P R E S I D E N T E**

**DIP. ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ**
**S E C R E T A R I A**

**DIP. JOSÉ MIGUEL TRUJILLO DE ITA**
**V O C A L**

**DIP. NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ**
**V O C A L**

**DIP. ARACELI CELESTINO ROSAS**
**V O C A L**

**DIP. SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA**
**V O C A L**

**DIP. FEDRHA ISABEL SURIANO CORRALES**
**V O C A L**

**ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 5, LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL 8, EL PRIMER PÁRRAFO DEL 10, PRIMER Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL 12, PRIMER PÁRRAFO DEL 13, PRIMER PÁRRAFO DEL 15, PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL 23, PRIMER PÁRRAFO DEL 38, PRIMER PÁRRAFO DEL 82 Y 108; SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI BIS AL 3, Y SE DEROGAN LA FRACCIÓN I DEL 3, LA FRACCIÓN VI DEL 8, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL 13, LA FRACCIÓN V DEL 69 Y LA FRACCIÓN V DEL 114, ASÍ COMO LOS TÍTULOS CUARTO Y QUINTO, CON SUS RESPECTIVOS CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS, TODOS ELLOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.----------**

**COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**DICTAMEN: 1062**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Dictamen que presenta la Comisión de Procuración y Administración de Justicia de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 61 fracción I inciso d), 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción II, 134, 135, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y 45, 46, 47, 48 fracción II, 78, 79 y 82 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.** Con fecha cinco de marzo de dos mil veintiséis, se recibió el Oficio EE/CG/044/2026, signado por el Coordinador de Gabinete del Gobierno del Estado de Puebla, José Luis García Parra, por virtud del cual, remite a esta Soberanía la "INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CARRERA JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA".

En sesión de la misma fecha, las y los Diputados integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: "*Se turna a la Comisión de Procuración y Administración de Justicia*, para su estudio y resolución procedente".

**CONTENIDO DEL DICTAMEN**

Actualizar la estructura y atribuciones del órgano, así como incorporar principios de profesionalización, mérito, paridad de género, igualdad sustantiva y respeto a los derechos humanos en el desarrollo de la carrera judicial.

**CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

La justicia resulta indispensable para garantizar la paz social, la seguridad jurídica y la protección de los derechos humanos. Contar con un sistema judicial sólido, confiable y eficiente permite que las personas resuelvan sus conflictos de manera ordenada, con certeza y respeto a sus derechos, al tiempo que fortalece la confianza ciudadana en las instituciones del Estado. Además, el correcto funcionamiento del Poder Judicial depende, en gran medida, de la preparación, estabilidad y trayectoria de quienes integran sus órganos jurisdiccionales. El trabajo cotidiano de las personas juzgadoras exige conocimientos jurídicos especializados, criterio profesional y un profundo sentido de responsabilidad pública, pues a través de sus resoluciones se materializa la función del Estado de garantizar la tutela efectiva de los derechos de las personas.

En este sentido, la existencia de un sistema sólido de carrera judicial constituye un instrumento fundamental para asegurar que el ingreso, permanencia y promoción dentro del Poder Judicial se realicen con base en criterios objetivos de capacidad, experiencia, mérito y profesionalización, lo que contribuye a fortalecer la independencia judicial y a consolidar la confianza de la ciudadanía en las instituciones encargadas de impartir justicia.

Además, el acceso efectivo a la justicia constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla de manera pronta, completa e imparcial.

En esa tesitura el desarrollo de la carrera judicial debe regirse por principios como la excelencia, el profesionalismo, la objetividad, la imparcialidad, la independencia y el mérito. Estos principios constituyen parámetros indispensables para asegurar que la función jurisdiccional sea ejercida por personas con las capacidades necesarias para resolver los conflictos sometidos a su conocimiento conforme a los principios constitucionales y a los estándares de protección de los derechos humanos.

En ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la carrera judicial constituye un instrumento institucional orientado a preservar la independencia de las personas juzgadoras, al establecer procedimientos de selección y promoción basados en criterios objetivos relacionados con la

capacidad, experiencia y mérito profesional. A través de estos mecanismos se busca evitar prácticas discrecionales en la designación de cargos jurisdiccionales, fortaleciendo con ello la imparcialidad del sistema judicial y la confianza de la ciudadanía en sus instituciones.

Por ello, resulta necesario incorporar de manera expresa los principios de paridad de género e igualdad sustantiva dentro del desarrollo de la carrera judicial, en cumplimiento de los mandatos constitucionales que reconocen la igualdad entre mujeres y hombres. El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, mientras que el artículo 41 constitucional reconoce el principio de paridad en la integración de los órganos del Estado, lo que obliga a las instituciones públicas a adoptar medidas que garanticen condiciones equitativas de acceso y desarrollo profesional para mujeres y hombres dentro del servicio público, lo anterior sustentado también en Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Por otra parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en sus artículos 1 y 24 el principio de igualdad y no discriminación, el cual obliga a los Estados a garantizar que todas las personas puedan ejercer sus derechos en condiciones de igualdad. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la independencia judicial constituye una garantía esencial para la protección de los derechos humanos y que los Estados deben establecer procedimientos objetivos y transparentes para el nombramiento, promoción y permanencia de las personas juzgadoras, a fin de asegurar la imparcialidad del sistema judicial.

Bajo este contexto constitucional y convencional, la actualización de la estructura y atribuciones del órgano responsable de la carrera judicial, así como la incorporación de principios orientados a la profesionalización, el mérito, la paridad de género, la igualdad sustantiva y el respeto a los derechos humanos, constituye una medida necesaria para fortalecer la institucionalidad del Poder Judicial, consolidar mecanismos transparentes para el ingreso y promoción dentro del servicio judicial y garantizar que la impartición de justicia se realice conforme a los más altos estándares constitucionales e internacionales en materia de independencia judicial y protección de los derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto, las personas integrantes de esta Comisión de Procuración y Administración de Justicia, posterior al estudio, análisis y

modificaciones correspondientes, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente Dictamen con Minuta de:

**DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMAN** los artículos 1, 2, las fracciones I y V del 4, 5, 7, 8, 9, las fracciones IV, V, VII y VIII del 10, las fracciones I, II y III del 11, 12, 13, 14, 15, 16, el primer párrafo y la fracción VII del 17, 21, 22, las fracciones I y II del 27, 28, 31, 32 y 34; se **ADICIONAN** las fracciones III Bis y IV Bis al 4, las fracciones IX, X y XI al 10, fracciones IV, V, VI y VII al 11, la fracción III al artículo 14 y se **DEROGA** la fracción VIII del 17, de la **LEY DE CARRERA JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA**, para quedar como sigue:

**Artículo 1.** La presente Ley es de observancia general y tiene por objeto establecer las reglas, bases y procedimientos para el desarrollo de la carrera judicial de las personas servidoras públicas en el Poder Judicial del Estado de Puebla y regular su funcionamiento.

**Artículo 2.** Corresponde al Órgano de Administración Judicial la dirección, administración, vigilancia, ingreso, formación, promoción, evaluación del desempeño, permanencia y separación del personal de carrera judicial, del Poder Judicial del Estado de Puebla, mediante la expedición de los acuerdos y lineamientos de carácter general que para tal efecto se emitan.

**Artículo 4.** …

**I. Carrera Judicial:** A la Carrera Judicial del Estado de Puebla;

**II.** y **III.** …

**III Bis. Ley:** Ley de Carrera Judicial del Estado de Puebla;

**IV.** …

**IV Bis. Órgano de Administración Judicial:** El Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado de Puebla;

**V**. **Pleno:** Pleno del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial, y

**VI.** …

**Artículo 5.** Además de lo dispuesto en la presente Ley, la carrera judicial se rige por lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica, así como por los acuerdos y lineamientos generales que emitan el Órgano de Administración Judicial, las instancias competentes del Poder Judicial y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 7.** La carrera judicial establece las bases para la formación, actualización y especialización de las personas servidoras públicas del Poder Judicial, a fin de garantizar la eficaz y eficiente impartición de justicia, así como optimizar la independencia e imparcialidad en el ejercicio de la función jurisdiccional, rigiendo sus actos y procedimientos por los principios de excelencia, objetividad,

profesionalismo, idoneidad, mérito, antigüedad, paridad de género, no discriminación, igualdad de oportunidades, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

**Artículo 8.** Toda persona puede aspirar a desempeñar cargos dentro de la carrera judicial, siempre que reúna los requisitos establecidos en esta Ley, así como en los lineamientos y acuerdos que al efecto emita el Órgano de Administración Judicial.

**Artículo 9.** El Órgano de Administración Judicial incluirá en la carrera judicial la perspectiva de género de forma transversal progresiva y equitativa, a fin de garantizar a todas las personas el ejercicio y goce de sus derechos humanos, en condiciones de igualdad sustantiva.

La formación en perspectiva e igualdad de género será contemplada como un criterio obligatorio para el nombramiento y el ascenso de las personas servidoras públicas que integran el Poder Judicial del Estado.

Las personas servidoras públicas competentes para aplicar las disposiciones de esta Ley adoptarán medidas de prevención, atención y reparación para la erradicación de cualquier tipo de violencia institucional en el Poder Judicial.

**Artículo 10**. …

…

**I. a III.** …

**IV.** Capacidad para conocer los estándares de derechos humanos y habilidades para interpretar y razonar jurídicamente a partir de casos concretos y con perspectiva Interseccional;

**V**. Aptitud para identificar los contextos sociales y los factores de desigualdad estructural que se presentan en los casos sujetos a su conocimiento, para garantizar una función judicial orientada por la igualdad sustantiva;

**VI.** …

**VII.** Vocación de servicio público y compromiso social;

**VIII.** Ética en el servicio público;

**IX.** Trayectoria personal íntegra;

**X.** Capacidad para aplicar el método de juzgar con perspectiva de género, así como los enfoques de justicia social e Interseccional para garantizar un análisis integral de los casos, y

**XI.** La observancia irrestricta de la prohibición de ejercer cualquier tipo de violencia institucional en el Poder Judicial del Estado.

**Artículo 11.** …

**I.** La Secretaria o Secretario del Pleno del Tribunal Superior de Justicia;

**II.** La Secretaria o Secretario Relator del Tribunal Superior de Justicia;

**III.** La Secretaria o Secretario de Acuerdos o Jefe de Causa de Sala del Tribunal Superior de Justicia y de Juzgados de primera instancia;

**IV.** La Secretaria o Secretario de Estudio y Cuenta, o Proyectista de Sala o Juzgado;

**V.** Las Defensoras y los Defensores Públicos;

**VI.** Las Actuarias y Actuarios, Diligenciarias y Diligenciarios, y

**VII.** Las demás que por acuerdo del Órgano de Administración Judicial sean creadas.

**Artículo 12.** Los nombramientos a los cargos señalados en el artículo anterior se realizarán mediante concursos en los términos que para cada uno de ellos se establezcan en esta Ley y en los acuerdos generales del Órgano de Administración Judicial.

**Artículo 13.** La promoción a las categorías establecidas en el artículo 11, se llevarán a cabo mediante los concursos establecidos en la presente Ley y demás acuerdos generales que al efecto expida el Órgano de Administración Judicial.

**Artículo 14.** Las modalidades de los concursos de oposición a las distintas categorías

de la carrera judicial serán las siguientes:

**I.** De acuerdo con las personas que pueden participar, se clasificarán conforme a lo siguiente:

**a) Internos:** Aquellos concursos en los que podrán participar las personas que ocupen algún cargo dentro de la carrera judicial y que cumplan con los requisitos para ingresar establecidos en esta Ley, el Acuerdo General del Pleno que reglamente la carrera judicial y la convocatoria respectiva.

**b) Abiertos:** En estos concursos podrá participar cualquier persona que cumpla con los requisitos señalados en esta Ley y el Acuerdo General del Pleno que reglamente la carrera judicial, salvo los referidos al desempeño previo de cargos en la carrera judicial. No obstante, en la convocatoria se podrán fijar requisitos que aseguren que las personas concursantes tengan el perfil y experiencia necesarios para desempeñar la función de la categoría que se concurse.

**II.** De acuerdo con el mecanismo de selección, se clasificarán conforme a lo siguiente:

**a) Escolarizados:** Se denominan cuando dentro de las etapas del concurso se prevé la realización de un curso de formación impartido por la Escuela.

**b) No escolarizados:** Los concursos de este tipo serán todos los demás casos que no impliquen llevar a cabo algún curso de formación.

Sin perjuicio de lo anterior, la Escuela podrá establecer en la convocatoria respectiva, la obligatoriedad de una capacitación que, según lo determine, podrá ser previa o posterior a los concursos de oposición. Esta capacitación será inherente y estrictamente relacionada con las funciones realizadas para la categoría postulada.

**III.** De acuerdo con la finalidad, se clasificarán conforme a lo siguiente:

**a)** Para acceder directamente a una plaza dentro de alguna de las categorías de la carrera judicial, o

**b)** Para incorporarse a una lista de acceso o promoción en la carrera judicial.

**Artículo 15.** El Órgano de Administración Judicial preparará la convocatoria, la estrategia de evaluación y las pruebas de aptitudes y conocimientos.

**Artículo 16.** Para la asignación de las plazas vacantes, el Órgano de Administración Judicial deberá observar el principio de paridad de género.

**Artículo 17.** Para los efectos de los concursos de oposición, el Órgano de Administración Judicial tendrá a su cargo las siguientes funciones:

**I.** a **VI.** …

**VII.** Publicar en el sitio Oficial del Órgano de Administración Judicial, los resultados de las personas concursantes a las categorías descritas en el artículo 11 de la presente Ley, así como de las que hubiesen resultado ganadoras;

**VIII.** Se deroga.

**IX.** a **XII.** …

**Artículo 21.** Los cambios de adscripción son aquellos en los que se designa a una persona integrante de la carrera judicial a un cargo dentro del mismo rango atendiendo a la necesidad del servicio y a los acuerdos que al efecto emita el Órgano de Administración Judicial.

**Artículo 22.** Para que una persona pueda ser designada y ocupe las categorías del Poder Judicial señaladas en el artículo 11 de la presente Ley, se tendrá que cubrir como mínimo, con los requisitos siguientes:

**I.** Tener la ciudadanía mexicana;

**II.** Estar en el pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

**III.** Contar con título y cédula profesional de la licenciatura en Derecho, expedidos legalmente;

**IV.** No haber sido condenada por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año y no haber sido sancionada por faltas administrativas graves y no graves que hayan resultado en inhabilitación, y

**V.** Los demás que establezcan la normativa aplicable y el acuerdo o lineamientos que para tal efecto emita el Órgano de Administración Judicial.

**Artículo 27.** …

**I.** Ejercer sus funciones con estricto apego a los principios establecidos en el artículo 7 de esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables;

**II.** Participar en los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización que imparta la Escuela;

**III.** a **IX.** …

**…**

**Artículo 28.** El Registro es un padrón que contiene información básica y técnica en materia de recursos humanos del personal perteneciente a la carrera judicial. Se establece con el fin de apoyar el desarrollo de la persona integrante dentro de la misma y para que el Órgano de Administración Judicial cuente con información actualizada, confiable y eficaz que contribuya al establecimiento de políticas públicas enfocadas en el fortalecimiento de la profesionalización y eficacia en la impartición de justicia. Los datos personales que en él se contengan serán considerados confidenciales.

**Artículo 31.** Para los efectos de las licencias de las personas servidoras públicas de la carrera judicial, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla y en los acuerdos generales conducentes que expida el Órgano de Administración Judicial.

**Artículo 32.** Los resultados de los concursos podrán ser impugnados ante el Pleno del Órgano de Administración Judicial mediante el recurso de inconformidad administrativa.

**Artículo 34.** El recurso de inconformidad administrativa deberá presentarse por escrito ante el Órgano de Administración Judicial, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere surtido sus efectos la notificación de los resultados de concurso o se hubiere tenido conocimiento de estos.

El expediente se turnará al integrante del Órgano de Administración Judicial

según el turno que corresponda quien requerirá al jurado para que formule el informe correspondiente. Asimismo, deberá en su caso, notificar a la persona tercera interesada, teniendo ese carácter quienes se hubieren visto favorecidas con la resolución, a fin de que en el término de cinco días hábiles puedan alegar lo que a su derecho convenga.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor una vez que se cumpla con lo dispuesto por los artículos TRANSITORIOS DÉCIMO SEXTO y DÉCIMO SÉPTIMO de la Declaratoria del Decreto por el cual se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de marzo de dos mil veinticinco.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.** Para efectos de la aplicación de las disposiciones relativas a las categorías y concursos de la carrera judicial, la vigencia de las mismas iniciará conforme al Acuerdo General que emita el Órgano de Administración Judicial para tal efecto, quien deberá implementar las acciones necesarias para la organización y desarrollo de los cursos correspondientes a través de la Escuela, y previendo la suficiencia presupuestal respectiva.

**A T E N T A M E N T E**
**SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 13 DE MARZO DE 2026**
**COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**DIP. ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA**
**P R E S I D E N T E**

**DIP. ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ**
**S E C R E T A R I A**

**DIP. JOSÉ MIGUEL TRUJILLO DE ITA**
**V O C A L**

**DIP. NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ**
**V O C A L**

**DIP. ARACELI CELESTINO ROSAS**
**V O C A L**

**DIP. SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA**
**V O C A L**

**DIP. FEDRHA ISABEL SURIANO CORRALES**
**V O C A L**

**ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 2, LAS FRACCIONES I Y V DEL 4, 5, 7, 8, 9, LAS FRACCIONES IV, V, VII Y VIII DEL 10, LAS FRACCIONES I, II Y III DEL 11, 12, 13, 14, 15, 16, EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN VII DEL 17, 21, 22, LAS FRACCIONES I Y II DEL 27, 28, 31, 32 Y 34; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES III BIS Y IV BIS AL 4, LAS FRACCIONES IX, X Y XI AL 10, FRACCIONES IV, V, VI Y VII AL 11, LA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 14 Y SE DEROGA LA FRACCIÓN VIII DEL 17, DE LA LEY DE CARRERA JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA.----------**

## COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**DICTAMEN: 1063**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Dictamen que presenta la Comisión de Procuración y Administración de Justicia de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 61 fracción I inciso d), 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción II, 134, 135, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y 45, 46, 47, 48 fracción II, 78, 79 y 82 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.** Con fecha cinco de marzo de dos mil veintiséis, se recibió el Oficio EE/CG/044/2026, signado por el Coordinador de Gabinete del Gobierno del Estado de Puebla, José Luis García Parra, por virtud del cual, remite a esta Soberanía la "INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA".

En sesión de la misma fecha, las y los Diputados integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: "*Se turna a la Comisión de Procuración y Administración de Justicia*, para su estudio y resolución procedente".

**CONTENIDO DEL DICTAMEN**

Reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Puebla.

**CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

La justicia constituye un elemento esencial para el sostenimiento del Estado de Derecho, pues de ella depende la preservación de la paz social, la certeza jurídica y la tutela efectiva de los derechos humanos. Un sistema de impartición de justicia que funcione de manera sólida y confiable permite que las personas enfrenten y resuelvan sus controversias mediante procedimientos ordenados, transparentes y

que garanticen sus derechos, lo que fortalece la credibilidad en las instituciones públicas.

Lo anterior guarda correspondencia con los principios de igualdad, acceso a instituciones eficaces y fortalecimiento de la legalidad previstos en el Objetivo de Desarrollo Sostenible 16 de la Agenda 2030 "*Paz, Justicia e Instituciones Sólidas*" así como con los compromisos asumidos por México en instrumentos internacionales de derechos humanos que obligan a los Estados a garantizar un acceso real y efectivo a la justicia, bajo los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y respeto irrestricto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y los tratados internacionales ratificados por México, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que obligan a asegurar recursos judiciales disponibles y eficaces.

En ese contexto, ante la inminente necesidad de transformar la impartición de justicia en el país, se han realizado diversas adecuaciones estructurales y Constitucionales, por lo que las entidades federativas deben adecuar sus leyes para evitar contradicciones y garantizar coherencia.

En el ámbito de la defensoría pública, estas transformaciones adquieren especial relevancia, pues quienes reciben este servicio dependen de la asistencia jurídica del Estado para ejercer plenamente sus derechos.

La operación de la Defensoría Pública requiere una estructura institucional clara y fortalecida, capaz de responder tanto a la complejidad de los asuntos como a la demanda creciente de servicios legales gratuitos. Para lograrlo, es necesario revisar la organización interna, los procesos de nombramiento y formación del personal y las atribuciones de las instancias responsables de administrar este servicio. La intención es que la institución funcione con mayor coherencia, eficacia y responsabilidad pública.

Con el fin de consolidar esta modernización institucional y garantizar que la ciudadanía reciba un servicio adecuado, se introducen diversas modificaciones en el marco normativo:

a) Se actualiza la denominación del antes Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, el cual en adelante se reconocerá como "Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado de Puebla", en congruencia con sus funciones administrativas y de gestión dentro del Poder Judicial.

b) Se establece que dicho Órgano contará con un Instituto Especializado de la Defensoría Pública como órgano auxiliar, encargado de prestar el servicio

de defensoría pública en las materias previstas en la Ley, asegurando que las personas que acudan a solicitar el servicio cuenten con acompañamiento jurídico oportuno y profesional.

c) Se modifican los requisitos para la persona titular del Instituto, conservando como base la acreditación profesional correspondiente, mediante título y cédula profesional, favoreciendo con ello que perfiles con formación sólida, incluyendo generaciones más jóvenes, puedan integrarse a las labores de dirección, aportando nuevas perspectivas y fortaleciendo la profesionalización del servicio.

d) Se determina que la Escuela Estatal de Formación Judicial, adscrita al Órgano de Administración Judicial, será la encargada de capacitar de manera permanente a las defensoras y defensores públicos, así como de organizar los concursos de oposición que permitan procesos de selección transparentes y basados en el mérito.

Estas reformas buscan consolidar una Defensoría Pública más cercana a la ciudadanía, con un alto estándar de profesionalización y sujeta a mecanismos de formación continua.

Esto, atendiendo a que, la Defensoría Pública está expresamente dispuesta en el párrafo octavo del artículo 17 de nuestra Constitución al señalar:

> "*Artículo 17. La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de Defensoría Pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores…*".

En el marco internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, dispone en su artículo 11 que:

> "*Artículo 11. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa*".

Tomando en consideración que una de las reglas esenciales del procedimiento penal en nuestro país, es contar con una legítima defensa. Dicho precepto internacional es aplicable al caso que nos ocupa. Siendo obligación del Estado -brindar un defensor público en caso en que el imputado no pueda o no quiera pagar por su defensa-.

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por el Estado mexicano y también conocida como Pacto de San José, es mucho más específica, ya que en su artículo 8°, apartado 2, fracciones a) y d), obliga a los Estados parte a garantizar a los inculpados que no hablen idioma oficial, de asistencia gratuita por traductor o intérprete, y también a proveer un defensor público al inculpado que no se defienda por sí mismo:

> "*Artículo 8. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; d) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley*".

Así, atendiendo al marco normativo bajo el cual las autoridades deben actuar, y legislar, para que la Defensoría Pública pueda cumplir los requisitos mínimos y garantizar los derechos a la defensa y acceso a la justicia, resulta necesaria la presente reforma.

Por lo anteriormente expuesto, las personas integrantes de esta Comisión de Procuración y Administración de Justicia, posterior al estudio, análisis y modificaciones correspondientes, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente Dictamen con Minuta de:

**DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMAN** las fracciones VIII, IX, X, y XI del artículo 4, 7, 8, 9, 10, las fracciones I, II, VI, VII, IX y X del 11, la fracción II del 12, la fracción XI del 13 y el párrafo segundo del 17; se **ADICIONAN** la fracción VII Bis al artículo 4 y el 13 Bis, y se **DEROGAN** la fracción III del artículo 4, y las fracciones VIII y XI del 11, todos de la **LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA**, para quedar como sigue:

**Artículo 4.** …

**I.** y **II.** …

**III.** Se deroga;

**IV.** a **VII.** …

**VII Bis.** Órgano de Administración Judicial: El Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado de Puebla;

**VIII**. Órgano de Administración Judicial: El Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado de Puebla;

**IX**. Persona Defensora Pública: A la persona servidora pública que cuenta con tal nombramiento y tiene a su cargo la asistencia jurídica de las personas usuarias, de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley;

**X**. Persona Usuaria: Toda persona que recibe asistencia jurídica por parte de una persona defensora pública, y

**XI**. Representación: La actuación en nombre de otro ante las autoridades competentes en las diversas materias establecidas en la Ley.

**Artículo 7.** El Órgano de Administración Judicial contará con un Instituto Especializado de la Defensoría Pública como órgano auxiliar, encargado de la prestación del servicio de defensoría pública en el Estado en los asuntos y materias previstas en el artículo 5 de esta Ley.

**Artículo 8.** El Instituto tendrá su sede en la capital del Estado o en alguno de sus municipios conurbados y podrá contar con oficinas en los Distritos Judiciales que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla y el Órgano de Administración Judicial a través de los acuerdos respectivos.

**Artículo 9.** El Instituto contará con la estructura orgánica, unidades administrativas y el personal necesario para su funcionamiento, de conformidad con lo

establecido en el reglamento, la suficiencia presupuestal, los acuerdos que al efecto emita el Órgano de Administración Judicial y las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 10.** Al frente del Instituto habrá una Persona Titular, quien será designada por el Órgano de Administración Judicial y deberá reunir los siguientes requisitos:

**I.** Tener nacionalidad mexicana, y

**II.** Contar con título y cédula profesional de la licenciatura en Derecho, expedidos legalmente.

**Artículo 11**. …

**I.** Garantizar el acceso a la Asistencia Jurídica a quien lo solicite, en términos de lo que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, los acuerdos que al efecto emita el Órgano de Administración Judicial y las demás disposiciones aplicables en la materia;

**II.** Proponer al Órgano de Administración Judicial programas sociales de Asistencia Jurídica, de acuerdo con la normatividad aplicable;

**III.** a **V.** …

**VI.** Determinar la adscripción de las Personas Defensoras Públicas, según las necesidades del servicio, previo acuerdo del Órgano de Administración Judicial;

**VII.** Turnar al Tribunal de Disciplina Judicial las quejas y denuncias presentadas en contra de las personas servidoras públicas a su cargo;

**VIII.** Se deroga;

**IX.** Someter a consideración del Órgano de Administración Judicial el reglamento, los manuales de organización, de procedimientos, de servicios al público y demás que sean necesarios para el funcionamiento del Instituto, y

**X.** Coadyuvar con el Órgano de Administración Judicial y coordinar con las unidades administrativas a su cargo, en la atención y respuesta de las solicitudes de información, quejas y recomendaciones que, respecto de los asuntos de su competencia, emitan tanto la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, y demás autoridades en la materia.

**XI.** Se deroga.

**Artículo 12.** …

**I.** …

**II.** Contar con título y cédula profesional de la licenciatura en Derecho, expedidos legalmente.

**Artículo 13.** …

**I.** a **X.** …

**XI.** Las demás que le señalen la presente Ley y los ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 13 Bis.** La Escuela Estatal de Formación Judicial del Órgano de Administración Judicial será la encargada de capacitar a las personas defensoras públicas, así como de llevar a cabo los concursos de oposición.

La Ley y la normatividad en la materia establecerán los supuestos y procedimientos para el ingreso de las personas defensoras públicas a la carrera judicial.

**Artículo 17.** …

**I.** a **III.** …

La Persona Defensora Pública expondrá por escrito su excusa a la persona superior jerárquica, quien, de determinar su procedencia, instruirá se informe a la autoridad u Órgano Jurisdiccional que conozca del asunto y lo hará de conocimiento a la Persona Usuaria, designándole otra Persona Defensora Pública de inmediato.

…

…

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor una vez que se cumpla con lo dispuesto por los artículos TRANSITORIOS DÉCIMO SEXTO y DÉCIMO SÉPTIMO de la Declaratoria del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de marzo de dos mil veinticinco.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**
**SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 13 DE MARZO DE 2026**
**COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**DIP. ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA**
**P R E S I D E N T E**

**DIP. ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ**
**S E C R E T A R I A**

**DIP. JOSÉ MIGUEL TRUJILLO DE ITA**
**V O C A L**

**DIP. NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ**
**V O C A L**

**DIP. ARACELI CELESTINO ROSAS**
**V O C A L**

**DIP. SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA**
**V O C A L**

**DIP. FEDRHA ISABEL SURIANO CORRALES**
**V O C A L**

**ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES VIII, IX, X, Y XI DEL ARTÍCULO 4, 7, 8, 9, 10, LAS FRACCIONES I, II, VI, VII, IX Y X DEL 11, LA FRACCIÓN II DEL 12, LA FRACCIÓN XI DEL 13 Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL 17; SE ADICIONAN LA FRACCIÓN VII BIS AL ARTÍCULO 4 Y EL 13 BIS, Y SE DEROGAN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 4, Y LAS FRACCIONES VIII Y XI DEL 11, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.--**

**COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**DICTAMEN:1064**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Dictamen que presenta la Comisión de Procuración y Administración de Justicia de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 61 fracción I inciso d), 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción II, 134, 135, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y 45, 46, 47, 48 fracción II, 78, 79 y 82 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.** Con fecha quince de mayo de dos mil veinticinco, la Diputada Azucena Rosas Tapia integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía la "*Iniciativa con proyecto de Decreto por virtud del cual se reforman la fracción II del artículo 51 Ter y el párrafo segundo del artículo 56 Septies del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla*".

Solicitando a la Mesa Directiva adherirse a la Iniciativa antes citada, la Diputada Araceli Celestino Rosas.

**II.** Con fecha tres de julio de dos mil veinticinco, la Diputada Azucena Rosas Tapia integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía la "*Iniciativa de Decreto por el que se reforma la fracción III del artículo 147 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla*".

Solicitando a la Mesa Directiva adherirse a la Iniciativa antes citada, las Diputadas Leonela Jazmín Martínez Ayala y Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez; así como el Diputado Elpidio Díaz Escobar.

**III.** Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, la Diputada Xel Arianna Hernández García integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía la "*Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 260, 261, 262 y 263 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla*".

Solicitando a la Mesa Directiva adherirse a la Iniciativa antes citada, las Diputadas Esther Martínez Romano, Floricel González Méndez, Azucena Rosas Tapia, Araceli Celestino Rosas, Celia Bonaga Ruíz, Fedrha Isabel Suriano Corrales y Elisa Limon Balderrabano; así como los Diputados Elpidio Díaz Escobar, Jaime Natale Uranga, Óscar Mauricio Céspedes Peregrina, José Luis Figueroa Cortés y Julio Miguel Huerta Gómez.

**IV.** Con fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, el Diputado Óscar Mauricio Céspedes Peregrina, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía la "*Iniciativa de Decreto por el que se reforman la fracción II del artículo 51 Ter y el segundo párrafo del artículo 56 Sépties del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla*".

Solicitando a la Mesa Directiva adherirse a la Iniciativa antes citada, la Diputada Angélica Patricia Alvarado Juárez; así como los Diputados Elpidio Díaz Escobar y José Luis Figueroa Cortés.

**V.** Con fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiséis, el Diputado José Luis Figueroa Cortés, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía la "*Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 260, 261, 262 y 263 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla*".

Solicitando a la Mesa Directiva adherirse a la Iniciativa antes citada, las Diputadas Araceli Celestino Rosas, Angelica Patricia Alvarado Juárez y Leonela Martínez Ayala; así como el Diputado Elpidio Díaz Escobar.

En las sesiones de las fechas referidas, las y los Diputados integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: "*Se turna a la Comisión de Procuración y Administración de Justicia*, para su estudio y resolución procedente".

**METODOLOGÍA**

Este Órgano Legislativo considera por cuestión de método, dictaminar las cinco iniciativas presentadas en un solo dictamen. Lo anterior, de acuerdo con el principio de concentración.

**CONTENIDO DEL DICTAMEN**

Armonizar el tipo penal de abuso sexual contenido en el Código Penal Federal con el Local aplicable, a fin de fortalecer el marco jurídico en la materia facilitando la denuncia, brindando acompañamiento especializado y asegurando que las sanciones impuestas sean proporcionales y eficaces para prevenir la reincidencia y proteger a la sociedad.

**CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

El abuso sexual en México es una conducta grave que afecta a personas de todas las edades, especialmente a mujeres, niñas, niños y adolescentes. Una modalidad específica de abuso sexual es el abuso sexual infantil, que tiene peculiaridades psicológicas debido a la extrema vulnerabilidad, el impacto traumático y las dificultades para la comunicación que presentan las niñas y los niños.

De acuerdo con datos de la Organización de las Naciones Unidas, 19.2 millones de mujeres fueron sometidas en algún momento de su vida a algún tipo de intimidación, hostigamiento, acoso o abuso sexual. Por cada 9 delitos sexuales cometidos contra mujeres, hay 1 delito sexual cometido contra hombres.

En México, 6.4 millones de mujeres sufrieron abuso sexual durante su infancia, en el 20.8% de los casos, los agresores son tíos, en el 17.4% primos, el 7.1% hermanos y el

5.2% padres. Durante el período comprendido entre 2015 y 2023, el abuso sexual ha sido el delito sexual más denunciado, mostrando un aumento constante en las cifras anuales desde 2015 hasta 2019, así como nuevamente desde 2021 hasta 2022, alcanzando indicadores especialmente elevados en 2023.

Cada hora se denuncian en México un promedio de entre tres y cuatro casos de abuso sexual y/o violaciones, es decir, 90 casos al día. Lo anterior demuestra que nuestro país vive una epidemia de violencia sexual donde las mujeres y las niñas, niños y adolescentes son las principales víctimas.

Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad (MCCI) analizó las cifras de delitos sexuales registrados en todo el país y encontró que en una década se denunciaron cerca de 330 mil delitos sexuales en México (un promedio de 33 mil al año).

Dicho análisis reveló que el 91% de los casos denunciados quedan en total impunidad. Los agresores sexuales nunca son detenidos o bien son liberados absueltos. En los delitos sexuales registrados a escala nacional de las 329 mil víctimas, sólo 28 mil han conseguido una sentencia condenatoria, lo que significa que el 91% permanece en total impunidad.

La gravedad de las afectaciones se explica por las implicaciones traumáticas del suceso. Características tales como el número de incidentes, el grado de contacto, el uso de la fuerza, la edad en la que ocurrió el abuso y la relación con el perpetrador pueden afectar la fuerza de la asociación con efectos negativos. El abuso sexual frecuentemente ocurre en el ámbito doméstico o en otros espacios cercanos en los que existen relaciones familiares y/o vínculos de confianza. Resultados de investigación sugieren que quienes han sido víctimas por parte de un miembro de la familia sufren síntomas físicos y emocionales más graves que las víctimas de abuso sexual extrafamiliar.

Desde la perspectiva de los derechos humanos, el libre desarrollo de la personalidad se traduce en la capacidad de decidir sobre la propia sexualidad, identidad y vínculos afectivos, sin injerencias externas. La agresión sexual impone una experiencia contraria a esa autodeterminación, generando una fractura en la autonomía corporal y emocional de la víctima.

El Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, actualmente establece que comete el delito de abuso sexual quien, sin el propósito de llegar a la cópula ejecutare en una persona mayor de catorce años de edad o le hiciere ejecutar un acto erótico sexual, sin su consentimiento, mediante consentimiento viciado o la obligue a observarlo.

En este sentido, el delito de abuso sexual tutela un conjunto de bienes jurídicos de naturaleza individual en torno a la autonomía sexual de la persona. La doctrina

penal contemporánea, la jurisprudencia y los instrumentos internacionales de derechos humanos coinciden en que este ilícito no solo protege la libertad sexual en sentido estricto, sino también la dignidad humana, la integridad física y psíquica, la identidad sexual y el libre desarrollo de la personalidad, especialmente en el caso de niñas, niños, adolescentes y personas en situación de vulnerabilidad.

El bien jurídico primario protegido en el delito de abuso sexual es la libertad sexual, entendida como el derecho de toda persona a decidir de manera libre, consciente y voluntaria sobre su vida sexual y sobre quién, cuándo y cómo desea participar en actos de naturaleza sexual.

De acuerdo con la doctrina, este derecho constituye una manifestación de la autonomía personal y del libre desarrollo de la personalidad. La conducta típica del abuso sexual vulnera esta libertad al imponer un contacto o acto sexual sin consentimiento, lo que convierte al sujeto pasivo en objeto de una acción no deseada.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la libertad sexual forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, en tanto expresión del derecho a decidir sobre el propio cuerpo, y por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los actos sexuales no consentidos constituyen una violación a la libertad e integridad sexual (Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Ateneo vs. México, 2018, párr. 179).

Señalando que, en el caso del delito de abuso sexual, la expresión acto sexual debe entenderse como cualquier acción dolosa con sentido lascivo que se ejerza en el sujeto pasivo, sin su consentimiento, el cual podría ser desde un roce, frotamiento o caricia, pues el elemento principal que se debe valorar para considerar que se actualiza el delito en mención, es precisamente la acción dolosa con sentido lascivo que se le imputa al sujeto activo, de tal manera que un roce o frotamiento incidental ya sea en la calle o en alguno de los medios de transporte, no serían considerados como actos sexuales, de no presentarse el elemento intencional de satisfacer un deseo sexual a costa del sujeto pasivo.

Desde esta perspectiva, la tipificación y sanción del abuso sexual contribuyen a la consolidación de un orden social que reconoce la igualdad, la dignidad humana y la erradicación de la violencia como valores estructurales del Estado constitucional de derecho.

Es importante mencionar que este delito, no es un acto homogéneo. Por ello, la ley debe distinguir entre la conducta simple y aquella que se comete bajo circunstancias que se comenten con mayor dolo, poder, o desprecio por la víctima, es decir, incluir agravantes. Éstas, permitirán incrementar la sanción impuesta, asegurando que la pena refleje el mayor rigor.

La regulación estricta del abuso sexual en México, es una necesidad apremiante y multifactorial, impulsada por razones de Derechos Humanos, Salud Pública, Justicia Social y la realidad delictiva que enfrenta el país.

México ha ratificado convenciones como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y la Convención sobre los Derechos del Niño, que exigen al Estado tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la violencia y el abuso sexual contra mujeres, niñas, niños y adolescentes. Una regulación estricta es el cumplimiento de este deber internacional, por ende, es obligación del Estado Mexicano la protección de la integridad física, psicológica y sexual de todas las personas.

Es de considerar que actualmente el abuso sexual requiere de una denuncia formal por parte de la víctima para iniciar una investigación penal, lo que genera limitaciones en el acceso a la justicia. El temor, la vergüenza, la dependencia emocional o económica del agresor, así como la revictimización institucional, son factores por los que muchas víctimas optan por no denunciar.

Asimismo, es importante recalcar que la pena debe ser proporcional a la gravedad del daño causado. Dado el profundo impacto que el abuso sexual tiene en la vida, la integridad y el desarrollo de la víctima, las sanciones deben ser severas y no sustituibles.

En sentido de lo anterior, resulta importante mencionar que, en febrero del presente año la Cámara de Diputados aprobó una reforma a los artículos 260 y 266 Bis del Código Penal Federal con el fin de fortalecer la protección contra el abuso sexual.

La minuta define el consentimiento como libre, voluntario e informado, ampliando el concepto de abuso, buscando eliminar la impunidad. Destacando como puntos clave de la reforma:

- Definición de Abuso Sexual: Se precisa que comete el delito quien realice tocamientos o actos sexuales sin consentimiento y sin propósito de cópula.
- Agravantes: Se reconocen agravantes cuando exista relación de poder, confianza, subordinación laboral, educativa, o familiar entre agresor y víctima.
- Persecución: El delito se perseguirá de oficio.
- Medidas: Se incluyen talleres reeducativos con perspectiva de género para agresores y medidas para garantizar la reparación integral del daño.

Por tanto, la tipificación y sanción del delito de abuso sexual en los términos señalados fortalece el orden social, reconociendo además que se trata de una

conducta que afecta bienes jurídicos individuales y colectivos, como la paz social y la convivencia comunitaria.

La experiencia comparada, los datos estadísticos y los informes de organismos nacionales e internacionales coinciden en señalar que la ambigüedad normativa, los estereotipos de género y las deficiencias en la definición legal de las conductas y del consentimiento han sido factores que históricamente han dificultado el acceso efectivo a la justicia para las víctimas de este delito, por lo que se precisa urgente reformar el ordenamiento Penal en el Estado.

Por otra parte, con el fin de garantizar el principio de certeza jurídica resulta necesario actualizar el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla en lo que respecta a sus denominaciones, puesto que, actualmente contiene términos que no corresponden a la estructura actual del Estado.

Mantener denominaciones en desuso genera confusión sobre qué autoridad está regulando o actuando en un procedimiento penal.

Cuando existen denominaciones antiguas o inconsistentes, se dificulta la interpretación y aplicación clara de la ley.

Se debe tener en cuenta que, las leyes locales deben estar alineadas con las federales y con otras leyes estatales vigentes. Por tanto, si el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, contiene términos desactualizados puede generar conflictos normativos que dificulten la aplicación de la justicia.

El uso de denominaciones correctas no es solo una cuestión de forma, sino de fondo. Cuando las leyes reflejan quiénes son las autoridades competentes y qué ordenamientos jurídicos aplican, se fortalece la seguridad jurídica y se mejora el funcionamiento de las instituciones de procuración y administración de justicia.

En conclusión, actualizar las denominaciones dentro del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla resulta necesario para que el texto legal corresponda con la estructura institucional vigente, evite dudas o errores en su aplicación y proporcione certeza jurídica a todas las personas sujetas a él.

Por lo anteriormente expuesto, las personas integrantes de esta Comisión de Procuración y Administración de Justicia, posterior al estudio, análisis y modificaciones correspondientes, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente Dictamen con Minuta de:

**D E C R E T O**

**ÚNICO.** Se reforma la fracción II del artículo 51 Ter, el segundo párrafo del artículo 56 Septies, la fracción III del artículo 147, el primer párrafo del artículo 260, el artículo

261, el artículo 262, se adicionan tres párrafos al artículo 260, las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y un párrafo al artículo 261, y se deroga el artículo 263, todos del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar en los términos siguientes:

**Artículo 51 ter.** …
I. …
II. Si el ofendido o la persona que tuviere derecho al pago de la reparación del daño, renunciare al cobro de la misma, cuyo monto haya sido acreditado dentro del proceso y se haya determinado en sentencia, el Estado se subrogará legalmente, a través de la Fiscalía General del Estado de Puebla, en los derechos de aquella y destinará el importe devengado al Fondo que se constituya de acuerdo con la Ley de Víctimas del Estado de Puebla.

**Artículo 56 Septies….**

En caso de billetes o piezas metálicas que, por tener marcas, señas u otras características, sea necesario conservar para fines de la averiguación previa o el proceso penal, la autoridad judicial o el Ministerio Público así lo indicará a la Dirección General Administrativa de la Fiscalía General del Estado de Puebla, para que éste los guarde y conserve en el estado en que los reciba. En estos casos, los depósitos no devengarán intereses.

**Artículo 147. …**

**I.** a **II. …**
III. Separar de su cargo, obligar a renunciar o privar de la libertad con que debe ejercer sus funciones, al Gobernador del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, integrantes del Congreso Local o Fiscal General del Estado de Puebla.

**IV. …**

**Artículo 260.** Comete el delito de abuso sexual quien sin el consentimiento de la víctima y sin el propósito de llegar a la cópula, realice en el ámbito público o privado, cualquier acto de naturaleza sexual, la obligue a observarlo, o la haga ejecutarlo sobre sí, para un tercero o para el propio sujeto activo.

También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a exhibir su cuerpo. Se entiende por acto sexual los tocamientos, caricias, roces corporales,

exhibiciones o representaciones sexuales explícitas. Para los efectos del presente artículo no se considera consentimiento cuando la voluntad de la persona haya sido anulada o viciada por violencia, intimidación, engaño, amenaza, abuso de confianza, autoridad o situación de vulnerabilidad. El consentimiento no podrá presumirse del silencio, la pasividad o la falta de resistencia física de la víctima.

A quien cometa este delito se le impondrá una sanción de seis a diez años de prisión y multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Asimismo, se impondrá la obligación de acudir a talleres reeducativos con perspectiva de género y no violencia contra las mujeres y/o prestar servicio social en favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública a fin de favorecer medidas de no repetición y promover un cambio cultural a favor de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. El cumplimiento de esta obligación es de especial relevancia para la procedencia y continuidad de la suspensión condicional.

El delito de abuso sexual se considerará siempre como delito consumado y se perseguirá de oficio.

**Artículo 261.** Las penas previstas en los artículos 260 y 262 de este Código se aumentarán en una tercera parte cuando el delito se cometa en cualquiera de las siguientes circunstancias:

I.- Con violencia física, psicológica o moral;

II.- Por dos o más personas;

III.- En un lugar despoblado, solitario o poco accesible;

IV.- Cuando exista o haya existido entre la persona agresora y la víctima una relación de confianza, sentimental, de parentesco por consanguinidad o afinidad, laboral, educativa, docente, de formación deportiva, artística o religiosa;

V.- Cuando se realice por persona que tenga a la víctima bajo su responsabilidad la custodia, guarda, tutela, cuidado o dependencia económica;

VI.- Cuando se realice por persona servidora pública aprovechando su empleo, cargo o comisión. En este caso, además de la pena de prisión, la persona agresora será destituida del cargo, empleo o comisión e inhabilitada para el ejercicio de

servicio público por un plazo igual al de la pena privativa de la libertad sin perjuicio de otras sanciones administrativas o civiles que correspondan;

VII.- Cuando se realice por profesionista aprovechando su empleo, cargo o comisión. En este caso, además de la pena de prisión, la persona agresora será inhabilitada para el ejercicio de la profesión por un plazo igual al de la pena privativa de la libertad sin perjuicio de otras sanciones administrativas o civiles;

VIII.- Cuando se realice por ministra o ministro de culto aprovechando su cargo, función o comisión;

IX.- Cuando la víctima se encuentre bajo los efectos de alcohol, fármacos, narcóticos u otras sustancias que afecten su voluntad o discernimiento;

X.- Cuando la víctima se encuentre en estado de embarazo o puerperio;

XI.- Cuando se cometa contra personas por su orientación sexual, identidad de género, expresión de género, y

XII.- Cuando la víctima se encuentre en estado de indefensión.

Adicional a las sanciones anteriormente señaladas, se impondrá al sujeto activo cumplimiento de la reparación integral del daño, que deberá incluir, entre otras medidas establecidas en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Victimas del Estado de Puebla, la atención psicológica especializada para la víctima, hasta su total recuperación.

**Artículo 262.** A quien cometa el delito de abuso sexual en una niña, niño, adolescente o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa.

**Artículo 263.** Se deroga.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**
**SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 13 DE MARZO DE 2026**
**COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**DIP. ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA**
**P R E S I D E N T E**

**DIP. ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ**
**S E C R E T A R I A**

**DIP. JOSÉ MIGUEL TRUJILLO DE ITA**
**V O C A L**

**DIP. NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ**
**V O C A L**

**DIP. ARACELI CELESTINO ROSAS**
**V O C A L**

**DIP. SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA**
**V O C A L**

**DIP. FEDRHA ISABEL SURIANO CORRALES**
**V O C A L**

**ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 51 TER, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 56 SEPTIES, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 147, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 260, EL ARTÍCULO 261, EL ARTÍCULO 262, SE ADICIONAN TRES PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 260, LAS FRACCIONES IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII Y UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 261, Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 263, TODOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. ----------**

**COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**DICTAMEN:1065**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Dictamen que presenta la Comisión de Procuración y Administración de Justicia de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 61 fracción I inciso d), 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción II, 134, 135, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y 45, 46, 47, 48 fracción II, 78, 79 y 82 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.** Con fecha quince de mayo de dos mil veinticinco, la Diputada Araceli Celestino Rosas, Integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía la "*Iniciativa de Decreto por el que se adicionan diversas fracciones y un párrafo segundo al artículo 409 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla*".

**II.** Con fecha quince de mayo de dos mil veinticinco, la Diputada Beatriz Manrique Guevara, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía la "*Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla*".

Solicitando a la Mesa Directiva adherirse a la Iniciativa antes citada, las Diputadas Laura Guadalupe Vargas Vargas, Kathya Sánchez Rodríguez, Floricel González Méndez, Guadalupe Yamak Taja, Angélica Patricia Alvarado Juárez, Norma Estela Pimentel Méndez, María Fernanda De la Barreda Angon, Nayeli Salvatori Bojalil, Leonela Jazmín Martínez Ayala, Araceli Celestino Rosas, Luana Armida Amador Vallejo, María Soledad Amieva Zamora, Delfina Pozos Vergara, Susana del Carmen

Riestra Piña, Ana Lilia Tepole Armenta, Modesta Delgado Juárez y Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez; así como los Diputados Elpidio Díaz Escobar, Jaime Natale Uranga, José Miguel Trujillo de Ita, Óscar Mauricio Céspedes Peregrina, Elías Lozada Ortega, Andrés Iván Villegas Mendoza, Roberto Zataráin Leal, José Luis Figueroa Cortés, Rosalío Zanatta Vidaurri y Marcos Castro Martínez.

**III.** Con fecha diez de julio del año próximo pasado, el Diputado Andrés Iván Villegas Mendoza integrante del Grupo Legislativo Partido Movimiento de Regeneración Nacional, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía la "Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y se adiciona un párrafo al artículo 409 Bis y se adiciona un párrafo al artículo 410, ambos del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla".

Solicitando a la Mesa Directiva adherirse las Diputadas Floricel González Méndez, Guadalupe Yamak Taja, Angélica Patricia Alvarado Juárez, Norma Estela Pimentel Méndez, María Soledad Amieva Zamora, Laura Artemisa García Chávez, Fedrha Isabel Suriano Corrales, Ana Lilia Tepole Armenta, Modesta Delgado Juárez y Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez; así como los Diputados José Miguel Trujillo de Ita, Óscar Mauricio Céspedes Peregrina, Roberto Zataráin Leal y Rosalío Zanatta Vidaurri.

**IV.** Con fecha veinticinco de julio de dos mil veinticinco, la Diputada Modesta Delgado Juárez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Fuerza por México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía la "*Iniciativa de Decreto por virtud del cual se reforman los artículos 408, 409 y 409 bis y se adiciona el artículo 408 bis al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla*".

Solicitando a la Mesa Directiva adherirse a la Iniciativa antes citada, las Diputadas Angélica Patricia Alvarado Juárez y María Soledad Amieva Zamora; así como los Diputados Elpidio Díaz Escobar, Elías Lozada Ortega y Julio Miguel Huerta Gómez.

**V.** Con fecha quince de agosto de dos mil veinticinco, la Diputada Susana del Carmen Riestra Piña integrante del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y

Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía la "*Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 411 y 411 bis del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla*".

**VI.** Con fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, la Diputada Celia Bonaga Ruíz integrante del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía la "Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 404 fracción IX, el 407 y el 409; y se adiciona la fracción III al artículo 408 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla".

Solicitando a la Mesa Directiva adherirse a la Iniciativa antes citada, las Diputadas Laura Guadalupe Vargas Vargas, Angélica Patricia Alvarado Juárez, Leonela Jazmín Martínez Ayala y María Soledad Amieva Zamora; así como los Diputados Elpidio Díaz Escobar, Julio Miguel Huerta Gómez y Rafael Alejandro Micalco Méndez.

**VII.** Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, el Diputado Óscar Mauricio Céspedes Peregrina integrante del Grupo Legislativo Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía la "Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 408 y se adicionan los artículos 244 Ter y 411 al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla".

Solicitando a la Mesa Directiva adherirse a la Iniciativa antes citada, las Diputadas Angélica Patricia Alvarado Juárez, Leonela Jazmín Martínez Ayala, María Soledad Amieva Zamora, Celia Bonaga Ruíz, Modesta Delgado Juárez y Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez; así como los Diputados José Miguel Trujillo de Ita, Pável Gaspar Ramírez, Rosalío Zanatta Vidaurri y Julio Miguel Huerta Gómez.

Con fecha veintinueve de enero de dos mil veintiséis, el Coordinador de Gabinete del Gobierno del Estado, por acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, remitió mediante el oficio número EE/CG/022/2026 a esta Soberanía la "Iniciativa de Decreto por virtud del cual se reforman y adicionan disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla".

En las sesiones de las fechas referidas, las y los Diputados integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: "*Se turna a la Comisión de Procuración y Administración de Justicia*, para su estudio y resolución procedente".

**METODOLOGÍA**

Este Órgano Legislativo considera por cuestión de método, dictaminar las ocho iniciativas presentadas en un solo dictamen. Lo anterior, de acuerdo con el principio de concentración.

**CONTENIDO DEL DICTAMEN**

Fortalecer el marco jurídico aplicable al delito de despojo mediante el establecimiento de sanciones claras, proporcionales y el aumento de las penas correspondientes, a fin de proteger efectivamente el derecho a la propiedad, salvaguardar la seguridad jurídica, así como proteger de manera efectiva el derecho humano a la propiedad y a la vivienda en el Estado.

**CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

El derecho a la propiedad privada constituye uno de los bienes jurídicos con mayor tutela en el mundo, representando una base fundamental para el desarrollo individual, la estabilidad social y el fortalecimiento de la economía. La garantía que el Estado otorga para que las personas adquieran, posean, usen y dispongan de un bien conforme a Derecho, permite, entre otras cosas, la seguridad jurídica necesaria para el ejercicio de otros derechos fundamentales como el libre desarrollo personal.

En el marco del Estado Constitucional de Derecho, el respeto y protección a la propiedad privada constituye uno de los pilares esenciales de la convivencia social, el orden económico y la justicia distributiva. El derecho de propiedad, consagrado en múltiples instrumentos legales, tanto nacionales como internacionales, no puede entenderse únicamente como la facultad de uso, goce y disposición de los bienes, sino también como un derecho humano fundamental, vinculado al proyecto de vida de las personas, a su estabilidad, a su identidad territorial y a su seguridad patrimonial.

En ese sentido, el delito de despojo representa una de las violaciones más lesivas y alarmantes a ese derecho, esto concatenado con el incremento de casos de despojo, en México, particularmente, aquellos perpetrados con violencia, engaños jurídicos o simulación de actos legales, evidencian una necesidad impostergable de reforzar el marco penal vigente, a fin de establecer sanciones más severas y

prever circunstancias agravantes, que respondan adecuadamente a la realidad social.

El delito de despojo se ha convertido en una forma sofisticada de violencia patrimonial, cometida en muchos casos por grupos organizados, redes de corrupción o personas que se valen de vacíos legales, procesos administrativos irregulares o documentos falsificados, para arrebatar bienes a sus legítimos propietarios. Esta problemática es particularmente aguda, en el ámbito inmobiliario, donde el crecimiento urbano, la revalorización del suelo y la falta de fiscalización oportuna han creado un entorno propicio, para la comisión de este tipo de ilícitos.

Datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública señalan que, en 2023, se iniciaron más de 25,000 carpetas de investigación por despojo en todo el país, siendo la Ciudad de México, Puebla, Estado de México y Jalisco las entidades con mayor incidencia; por su parte el Estado de Puebla, según cifras de la Fiscalía General del Estado, se registraron más de 1,200 denuncias por este delito en el último año, lo que refleja una problemática persistente que afecta directamente la seguridad patrimonial de las familias poblanas.

Asimismo, recientemente, entre enero y febrero de 2026, se abrieron 861 carpetas de investigación por el delito de despojo, cifra que representa un incremento del 7% respecto a los mismos meses del año anterior, cuando se contabilizaron 804. Más aún, el incremento resulta más alarmante al compararse con enero y febrero del año 2019, cuando la suma arrojaba 512, esto es, en seis años este delito se disparó en un 68%. Finalmente, durante el mes de enero del presente año se registraron en México 2 mil 156 delitos de despojo, representando el 53% y 1,143, en solo 6 de las 32 entidades federativas del país. Esto tras los 425 casos en el Estado de México, los 267 en Ciudad de México, 132 en Guanajuato, 117 en Puebla, 103 en Jalisco y 99 en Veracruz.

Es decir que en el primer mes del año en curso en promedio se registraron en México 69.55 denuncias por despojo al día, o una media de 2.9 delitos de este tipo presentados ante la autoridad por cada una de las primeras 744 horas del año 2026.

Que, en el ámbito local, el Estado de Puebla ha sido escenario de un fenómeno alarmante de despojo de bienes inmuebles, que ha vulnerado la seguridad jurídica, la propiedad privada y el patrimonio de cientos de familias. Este fenómeno ha estado acompañado, en muchos casos, por redes de corrupción y complicidad

de autoridades judiciales y administrativas, lo que agrava el impacto en la ciudadanía y la confianza en el Estado de Derecho.

A su vez, los despojos han ido en aumento tan solo en Puebla Capital, la Fiscalía General del Estado reportó que, de entre los meses de enero y febrero 2026, se iniciaron 93 carpetas de investigación por el delito de despojo, teniendo su comparación con el mismo periodo de 2025 que fueron iniciadas 76 carpetas de investigación, mientras que, a nivel estatal entre los meses de enero y febrero del año actual, se reportaron 245 denuncias por éste ilícito.

Como se advierte, el delito de despojo se ha convertido en una problemática creciente en el Estado de Puebla, afectando tanto a individuos como a comunidades enteras. Su frecuencia, alcance y las formas en que se comete han evolucionado de manera preocupante. En apenas el primer mes de 2026, Puebla acumuló 117 denuncias por el delito de despojo en al menos 39 municipios, donde más de la mitad de los casos afectaron a personas de entre 30 y 60 años, reportó el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP). De acuerdo al reporte de incidencia delictiva, la entidad poblana registró un incremento en los reportes de despojo al pasar de 106 casos en enero de 2025 a 117 en el mismo período de 2026.

Es de considerar que, en el arranque del año, este delito afectó a personas principalmente de 30 a 60 años, con 64 casos, equivalente al 54.7%. No obstante, cabe mencionar que la cifra sólo contempla el número de denunciantes y no del total de personas que pudieron verse afectadas. En el segundo puesto se encuentran las personas de más de 60 años con 36 reportes, lo que equivale el 30.8% del total; mientras que en siete casos las víctimas eran de 18 a 29 años y en seis más no se especificó la edad.

Este delito estuvo presente en 39 de los 217 municipios de Puebla, lo que refiere que estas prácticas estuvieron presentes en el 33.33% del territorio poblano durante enero. Las demarcaciones con mayor incidencia fueron:

- Puebla capital: 46
- Amozoc: 10
- Tehuacán: 8
- Huauchinango: 4
- San Pedro Cholula: 4

Es así como, el impacto social y patrimonial de estas prácticas excede el de un simple delito, pues involucra estructuras organizadas que buscan un beneficio económico sistemático en detrimento de la seguridad jurídica de la población y la confianza en las instituciones del Estado.

Uno de los elementos que agrava este fenómeno es la participación activa o pasiva de notarios y servidores públicos en la comisión de estos delitos. En algunos casos, su intervención consiste en otorgar fe pública a actos jurídicos inexistentes o fraudulentos; en otros, en omitir los deberes de verificación que la legislación notarial les impone. Es decir, la colusión de funcionarios con redes criminales no solo les otorga legitimidad aparente a los actos de despojo, sino que socava la confianza ciudadana en instituciones esenciales para la seguridad jurídica del patrimonio, convirtiéndose en un factor agravante determinante.

Actualmente, el delito de despojo previsto en el Código Penal del Estado de Puebla establece sanciones que, en muchos casos, no superan los cinco años de prisión, con penas incluso de tres meses, lo que no resulta disuasorio para organizaciones con alta capacidad económica y que posicionan a Puebla entre las entidades con menor rigor en el castigo de este ilícito.

En ese sentido, el delito de despojo adquiere una especial relevancia, al tratarse de una conducta que no solo atenta directamente a la persona titular del bien, sino también al orden y la paz social. Actualmente, la legislación penal federal tipifica en el artículo 395 del Código Penal Federal el delito de despojo de inmuebles, sin embargo, la redacción vigente así como la experiencia reciente ha demostrado que esta figura no atiende a la realidad social actual siendo insuficiente para atender fenómenos delictivos complejos, donde confluyen falsificación de documentos, participación de servidores públicos y violencia, generando despojos sistemáticos de viviendas y terrenos. Asimismo, dicha tipificación no abarca todas las formas en que puede consumarse esta conducta ni considera que algunos grupos sociales se encuentran en un estado de mayor vulnerabilidad, lo que los expone a ser víctimas de prácticas abusivas para privarlos de sus propiedades.

Que el derecho de propiedad, como derecho humano, implica la obligación de los Estados de garantizar condiciones jurídicas e institucionales que prevengan y sancionen las conductas que atenten contra estos derechos, especialmente, aquellas que buscan despojar ilegítimamente a una persona de un bien inmueble que ha adquirido de buena fe y conforme a derecho.

La Fiscalía General del Estado y el Gobierno de Puebla han anunciado públicamente su intención de endurecer las penas y tipificar de manera específica las conductas asociadas a fraudes y despojos inmobiliarios, lo que evidencia que la problemática ha escalado a un nivel que requiere atención prioritaria y coordinada del legislador local, en consonancia con la voluntad del Poder Ejecutivo.

El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla sanciona actualmente el delito de despojo, pero no contempla hipótesis agravadas ni modalidades específicas que atiendan los patrones detectados en las redes delictivas, lo que ha propiciado impunidad y una percepción social de vulnerabilidad en la tenencia de la tierra y la vivienda.

Es por ello que, en el Estado de Puebla, la necesidad de sancionar este delito de manera mas severa, se ha hecho más evidente debido a los crecientes conflictos sociales, comunitarios y agrarios que han derivado en invasiones, apropiaciones indebidas y afectaciones patrimoniales. Ante ello, resulta prioritario reforzar el marco normativo a fin de tipificar y sancionar con mayor claridad las conductas relacionadas con este delito.

Que, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; y que en su artículo 16 establece que nadie puede ser molestado en sus propiedades sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente. Dichas disposiciones consagran la inviolabilidad de la propiedad privada y la obligación de las autoridades de protegerla frente a actos ilícitos.

En ese sentido, el artículo 27 del citado ordenamiento reconoce el derecho de propiedad y la función social que cumple, y que su protección constituye un principio fundamental para la certeza jurídica, la seguridad patrimonial y el acceso a una vivienda digna.

El Plan Estatal de Desarrollo 2024–2030, en su Eje 3: Estado de Derecho, Seguridad y Justicia, establece como objetivo estratégico mejorar las condiciones de certeza jurídica en la propiedad y en las personas, señalando expresamente que más de 325 mil viviendas en Puebla carecen de escrituras, lo que genera un terreno fértil para prácticas de despojo.

El mismo Plan Estatal de Desarrollo identifica la incidencia delictiva creciente y la falta de certeza patrimonial como factores que erosionan la confianza ciudadana

en las instituciones, y fija como meta garantizar la seguridad patrimonial y jurídica de los poblanos mediante el fortalecimiento del marco legal.

Que, conforme a lo anterior, resulta necesario reforzar el marco jurídico aplicable al delito de despojo, en el Código Penal del Estado de Puebla, pues el fortalecimiento de este tipo penal es una necesidad jurídica, social y ética, que debe prevalecer en un Estado Democrático, toda vez que la defensa del derecho de propiedad, especialmente frente a prácticas fraudulentas o violentas, constituye un imperativo que no puede postergarse.

Por tanto, es preciso armonizar la legislación penal del Estado de Puebla con los estándares nacionales e incorporar figuras específicas que atiendan el fenómeno del despojo inmobiliario en su modalidad organizada, contemplando agravantes, sanciones más severas y mecanismos de protección reforzada para grupos vulnerables.

Por lo anteriormente expuesto, las personas integrantes de esta Comisión de Procuración y Administración de Justicia, posterior al estudio, análisis y modificaciones correspondientes, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente Dictamen con Minuta de:

**D E C R E T O**

**ÚNICO.** Se reforman los artículos 409 y 409 Bis; se adiciona el artículo 409 Ter, y se deroga el segundo párrafo del artículo 408 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

**Artículo 408. …**

**I.** a **II. …**

Se deroga.

**Artículo 409.** El delito de despojo se sancionará con prisión de seis a doce años y multa de cien a mil quinientas Unidades de Medida y Actualización, cuando:

**I.** Se cometa materialmente por cinco o más personas o en contra de zonas declaradas como área natural protegida;

**II.** A sabiendas, se ejecute en agravio de una niña, niño o adolescente, persona mayor de sesenta años, con discapacidad o perteneciente a un pueblo o comunidad indígena;

**III.** Se cometa con participación de una persona servidora pública valiéndose de su empleo, cargo o comisión, con independencia de si se encontraba o no en ejercicio de sus funciones;

**IV.** Para su ejecución se simulen actos de autoridad;

**V.** Se inscriba en el Registro Público de la Propiedad un acto jurídico traslativo de la propiedad o posesión utilizando un documento falso, simulado o inexistente con el fin de aparentar un derecho real sobre un inmueble que no le pertenece, o se suplante la identidad de la persona propietaria o poseedora del inmueble, o de su representante legal o apoderada o apoderado, y

**VI.** Se cometa con intervención dolosa de la persona titular, auxiliar o suplente de una notaría pública, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, dando fe de hechos o formalizando actos jurídicos ilícitos, con la finalidad de justificar, facilitar, consumar o encubrir el despojo.

**Artículo 409 Bis.** Al que financie o dirija la invasión, así como a la persona autora o personas autoras intelectuales, se les sancionará con prisión de siete a quince años y multa de mil a tres mil Unidades de Medida y Actualización.

**Artículo 409 Ter.** Las sanciones señaladas en el artículo anterior se aumentarán hasta en una tercera parte de los mínimos y máximos, cuando el delito se cometa con el propósito de lotificar o comercializar la tierra.

## T R A N S I T O R I O S

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**
**SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 13 DE MARZO DE 2026**
**COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**DIP. ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA**
**P R E S I D E N T E**

**DIP. ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ**
**S E C R E T A R I A**

**DIP. JOSÉ MIGUEL TRUJILLO DE ITA**
**V O C A L**

**DIP. NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ**
**V O C A L**

**DIP. ARACELI CELESTINO ROSAS**
**V O C A L**

**DIP. SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA**
**V O C A L**

**DIP. FEDRHA ISABEL SURIANO CORRALES**
**V O C A L**

**ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 409 Y 409 BIS, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 409 TER Y SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 408 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. ----------**

**COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**DICTAMEN:1066**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Dictamen que presenta la Comisión de Procuración y Administración de Justicia de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 61 fracción I inciso d), 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción II, 134, 135, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y 45, 46, 47, 48 fracción II, 78, 79 y 82 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.** Con fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco, el Diputado Andrés Iván Villegas Mendoza, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía la "*Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción V y se adiciona la fracción VI al artículo 179, se reforma el artículo 181 y se adiciona la fracción IV del artículo 188 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla*".

Solicitando a la Mesa Directiva adherirse a la Iniciativa antes citada, las Diputadas Guadalupe Yamak Taja, Angélica Patricia Alvarado Juárez, María Soledad Amieva Zamora, Laura Artemisa García Chávez, Susana del Carmen Riestra Piña, Fedrha Isabel Suriano Corrales, Ana Lilia Tepole Armenta, Modesta Delgado Juárez, Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez; así como los Diputados José Miguel Trujillo de Ita, Óscar Mauricio Céspedes Peregrina, Elías Lozada Ortega, Roberto Zataráin Leal, José Luis Figueroa Cortés, Pável Gaspar Ramírez, Rosalío Zanatta Vidaurri, Julio Miguel Huerta Gómez.

En sesión de la misma fecha, las y los Diputados integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: "*Se turna a la Comisión de Procuración y Administración de Justicia*, para su estudio y resolución procedente".

**CONTENIDO DEL DICTAMEN**

Adicionar los artículos 192 bis y 192 Ter al Código Penal del Estado de Puebla, con el fin de incorporar al marco jurídico sanciones contra quienes coloquen o lancen en vías de comunicación o espacios públicos objetos punzocortantes, estrellas metálicas, abrojos, erizos, varillas o cualquier artefacto similar elaborado con materiales de acero o de cualquier otro, con la finalidad de obstaculizar ilícitamente el tránsito vehicular o se utilice para ponchar llantas o dañar cualquier vehículo, y sus agravantes.

**CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21, párrafo noveno, establece que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

Dicho ordenamiento Constitucional, fortalece la coordinación entre los tres niveles de gobierno en materia de seguridad pública, pues refuerza el deber del Estado de salvaguardar la vida, la libertad, la integridad y el patrimonio de las personas, así como la preservación del orden público y la paz social a través de mecanismos normativos eficaces y sanciones proporcionales a las conductas delictivas que amenacen estos principios fundamentales.

Por su parte, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en sus artículos 2 y 3, establece la corresponsabilidad entre Federación, Estados y Municipios para fortalecer la planeación, ejecución y evaluación de estrategias de seguridad pública.

A nivel local el artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, dispone que la seguridad pública es la función a cargo de la Federación, el Estado y los Municipios conforme a la distribución de competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tiene como fines salvaguardar la integridad física, los derechos y bienes de las personas; preservar las libertades, la paz y el orden público; y comprende la prevención especial y general de los delitos y la investigación para hacerla efectiva; la sanción de las infracciones administrativas; la investigación y la persecución de los delitos; y, la reinserción social de las personas, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el Estado de Puebla se ha registrado un considerable aumento en el uso de dispositivos metálicos conocidos como ponchallantas, especialmente en los carreteras y autopistas de cuota, generando hechos de violencia que atentan contra la seguridad pública y la integridad de la ciudadanía.

El uso y lanzamiento de los denominados ponchallantas ha sido recurrente en tramos carreteros, persecuciones y operativos policiales, afectando el libre tránsito, la seguridad pública y el patrimonio vehicular y la integridad de la ciudadanía.

Su empleo obstaculiza en el cumplimiento de los deberes de las fuerzas de seguridad, limitando su capacidad operativa y exponiendo a sus elementos a situaciones de mayor riesgo. En el interior del Estado y en la Capital poblana el uso de ponchallantas se ha vuelto la forma de obligar a los automovilistas a pararse en las vialidades para cometer en su contra diversos hechos con apariencia de delito.

En respuesta a esta problemática, las autoridades de los tres niveles de gobierno han implementado operativos para el aseguramiento y decomiso de estos artefactos.

Sin embargo, debe decirse que, la legislación penal vigente no tipifica de manera específica el uso o lanzamiento de estos dispositivos como una conducta ilícita, lo cual impide sancionarlos con la contundencia que el hecho amerita.

En ese sentido, resulta necesario incorporar al marco jurídico de nuestro Estado sanciones contra quienes coloquen o lancen en vías de comunicación o espacios públicos objetos punzocortantes, conocidos como ponchallantas, así como

cualquier otro artefacto que represente un riesgo para la sociedad, las fuerzas armadas, las instituciones de seguridad pública y sus vehículos de trasporte.

Al establecer penas severas contra quienes hago uso de estos artefactos, se previene el delito y se brinda seguridad jurídica a la ciudadanía.

Por lo anteriormente expuesto, las personas integrantes de esta Comisión de Procuración y Administración de Justicia, posterior al estudio, análisis y modificaciones correspondientes, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente Dictamen con Minuta de:

## D E C R E T O

**ÚNICO.** Se adicionan los artículos 192 bis y 192 ter al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar en los términos siguientes:

**Artículo 192 bis.** Se impondrá una pena de dos a seis años de prisión, y multa de cien a quinientas Unidades de Medida y Actualización, así como el decomiso de los objetos utilizados, a quien coloque o arroje en vías de comunicación objetos punzocortantes, estrellas metálicas, abrojos, erizos, varillas o cualquier artefacto similar elaborado con materiales de acero o de cualquier otro, con la finalidad de obstaculizar ilícitamente el tránsito vehicular o se utilice para ponchar llantas o dañar cualquier vehículo.

La misma pena se aplicará a quien ilícitamente posea, fabrique, distribuya, comercialice o facilite la obtención de estos objetos con el propósito de ser utilizados para obstaculizar el tránsito vehicular o causar daño a terceros.

**Artículo 192 ter.** Las penas señaladas en el artículo anterior se aumentarán hasta en una mitad de su mínima y máxima, cuando se cometan en alguna de las formas siguiente:

I. De noche.
II. Cuando sirva como medio de ejecución de otro ilícito.
III. Cuando se cometa en contra de vehículos oficiales, de emergencia o destinados al transporte público.
IV. Cuando se cometa en autopista o que, por las características del camino o vialidad, la víctima no pueda recibir apoyo oportuno.

## T R A N S I T O R I O S

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**
**SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 13 DE MARZO DE 2026**
**COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**DIP. ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA**
**P R E S I D E N T E**

**DIP. ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ**
**S E C R E T A R I A**

**DIP. JOSÉ MIGUEL TRUJILLO DE ITA**
**V O C A L**

**DIP. NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ**
**V O C A L**

**DIP. ARACELI CELESTINO ROSAS**
**V O C A L**

**DIP. SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA**
**V O C A L**

**DIP. FEDRHA ISABEL SURIANO CORRALES**
**V O C A L**

**ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 192 BIS Y 192 TER AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. ----------**

**COMISIÓN DE CULTURA**

**DICTAMEN: 1047**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Dictamen que presenta la Comisión de Cultura de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción XXXIII, 134, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 45, 46, 47, 48 fracción XXXIII, 78, 79 y 82 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.** Con fecha trece de noviembre de dos mil veinticinco, la Diputada Elisa Limón Balderrabano, integrante del Grupo Legislativo del Partido MORENA de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía la *"Iniciativa de Decreto por el que se declara el 17 de Mayo de cada año, como el "Día del Benemérito Ejército de Oriente"*.

Al respecto las Diputadas Esther Martínez Romano, Guadalupe Yamak Taja, Angélica Patricia Alvarado Juárez, Araceli Celestino Rosas, María Soledad Amieva Zamora, Susana del Carmen Riestra Piña, Fedrha Isabel Suriano Corrales, Beatriz Manrique Guevara, Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez; y el Diputado Rosalío Zanatta Vidaurri, solicitaron adherirse a la iniciativa propuesta.

**II.** En Sesión de la misma fecha, las y los integrantes de la Mesa Directiva, dictaron el siguiente Acuerdo: *"Se turna a la Comisión de Cultura, para su estudio y resolución procedente"*.

**CONTENIDO DEL DICTAMEN**

- Declarar el 17 de mayo, como el "Día del Benemérito Ejército de Oriente".

**CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

En el marco constitucional vigente, la promoción del civismo, la difusión de la historia y la preservación de la identidad nacional constituyen deberes ineludibles del Estado mexicano. El artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la educación impartida por el Estado, entre otros aspectos, fomentará en el educando el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades y la cultura de la paz. Dicha disposición eleva a rango constitucional la obligación de promover la conciencia histórica y la formación cívica como medios para fortalecer la unidad nacional.

De igual modo, el artículo 4, reconoce que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrada de manera inmediata a su nacimiento. Si bien esta garantía posee una dimensión jurídica individual, su interpretación integral abarca también la pertenencia cultural e histórica que permite a las personas reconocerse dentro de una comunidad y de una nación. De este modo, el derecho a la identidad comprende no sólo la filiación y el nombre, sino el derecho a participar de una memoria colectiva, a preservar los símbolos y valores que definen a México, y a fortalecer el vínculo cívico con la patria.

Asimismo, el artículo 2 de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, establece que el Estado deberá promover y respetar la continuidad y el conocimiento de la cultura del país en todas sus manifestaciones y expresiones. A su vez, el artículo 20 de la misma ley señala que los gobiernos de las entidades federativas y los municipios deberán coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de dicha norma, entre ellos, la preservación de la memoria histórica fortaleciendo la cohesión y pertenencia social.

En este contexto, uno de los episodios más relevantes ocurridos en el territorio del Estado durante la Segunda Intervención Francesa fue el Sitio de Puebla, desarrollado entre el 16 de marzo y el 17 de mayo de 1863. Durante este periodo, el Ejército de Oriente, bajo el mando del General Jesús González Ortega, sostuvo la defensa de la ciudad frente a las fuerzas francesas comandadas por el General Fréderic Forey, en una de las operaciones militares más significativas de la historia nacional.

Tras más de sesenta días de combate y ante la imposibilidad material de continuar la defensa debido a la falta de víveres, municiones y refuerzos, el 17 de mayo de 1863 el Ejército de Oriente procedió a destruir su armamento y capituló ante el ejército invasor. Este acontecimiento marcó la conclusión del Sitio de Puebla, episodio ampliamente documentado por el Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (INEHRM) y en fuentes históricas como el Diario de Operaciones Militares del Ejército de Oriente, elaborado por el Teniente Coronel Francisco de Paula Troncoso.

El Ejército de Oriente desempeñó un papel fundamental durante la Segunda Intervención Francesa, participando en acontecimientos determinantes como la Batalla de Puebla del 5 de mayo de 1862, el Sitio de Puebla de 1863 y la Toma de Puebla del 2 de abril de 1867, hechos que forman parte de los episodios más relevantes en la defensa de la soberanía nacional frente a la invasión extranjera.

En virtud de lo anterior, y con el propósito de preservar la memoria histórica de uno de los episodios más relevantes ocurridos en el territorio poblano durante la defensa de la República, así como de reconocer el valor, la disciplina y la lealtad de quienes integraron el Ejército de Oriente en la defensa de la soberanía nacional, resulta procedente instituir una fecha conmemorativa que permita honrar su legado y fortalecer entre la sociedad los valores cívicos y patrióticos que cimentaron el carácter heroico de la hoy Puebla de Zaragoza.

Por lo anteriormente expuesto, las personas integrantes de la Comisión de Cultura, posterior al estudio, análisis y modificaciones correspondientes, tenemos a bien someter a consideración de esta Soberanía, el siguiente Dictamen con Minuta de:

## D E C R E T O

**ÚNICO.** Se declara el 17 de mayo, como el "Día del Benemérito Ejército de Oriente".

## T R A N S I T O R I O S

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**
**“SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO”**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 13 DE MARZO DE 2026**

**CÓMISIÓN DE CULTURA**

**DIP. AZUCENA ROSAS TAPIA**
**PRESIDENTA**

**DIP. SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA**
**SECRETARIA**

**DIP. CINTHYA GABRIELA CHUMACERO RODRÍGUEZ**
**VOCAL**

**DIP. ESTHER MARTÍNEZ ROMANO**
**VOCAL**

**DIP. ROSALÍO ZANATTA VIDAURRI**
**VOCAL**

**DIP. MIGUEL MÁRQUEZ RÍOS**
**VOCAL**

**DIP. JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ**
**VOCAL**

**ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE DECLARA EL 17 DE MAYO, COMO EL “DÍA DEL BENEMÉRITO EJÉRCITO DE ORIENTE”. ----------**

**COMISIÓN DE CULTURA**

**DICTAMEN: 1048**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Dictamen que presenta la Comisión de Cultura de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción XXXIII, 134, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 45, 46, 47, 48 fracción XXXIII, 78, 79 y 82 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.** Con fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, la Diputada Elisa Limón Balderrabano, integrante del Grupo Legislativo del Partido MORENA de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía la "*Iniciativa de Decreto por virtud del cual se declara "Benemérito Heroico del Estado de Puebla al Coronel Manuel Molina*".

Al respecto, las Diputadas Laura Guadalupe Vargas Vargas, Norma Estela Pimentel Méndez, Azucena Rosas Tapia, Araceli Celestino Rosas, Modesta Delgado Juárez, Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez, y los Diputados Elpidio Díaz Escobar, José Miguel Trujillo de Ita, Óscar Mauricio Céspedes Peregrina y Rosalío Zanatta Vidaurri, solicitaron adherirse a la iniciativa propuesta.

**II.** En la misma fecha, las y los integrantes de la Mesa Directiva, dictaron el siguiente Acuerdo: "*Se turna a la Comisión de Cultura, para su estudio y resolución procedente*".

**CONTENIDO DEL DICTAMEN**

- Declarar: "Benemérito Heroico del Estado de Puebla al Coronel Manuel Molina".

**CONSIDERACIONES DE LAS COMISIÓN**

El coronel Manuel Molina fue una figura ilustre indígena poblana originario de Tatoxcac, Zacapoaxtla, que entre 1854 y 1876, participó en ciento doce combates y acciones de guerrilla contra las fuerzas imperialistas y sus aliados conservadores entre las que destacan las siguientes:

La Batalla del 5 de mayo de 1862. Fue el primer combatiente de todo el Ejército de Oriente en hacer frente al Ejército Invasor Francés, en aquel entonces fungió como comandante segundo en jefe de la quinta compañía del heroico Sexto Batallón de la Guardia Nacional del Estado de Puebla. Su valentía fue reconocida por el presidente Benito Juárez, quien le expidió un diploma de honor: "Acredita su concurrencia primaria entre todo el Ejército de Oriente, valor y cooperación personal, cumpliendo el santo deber de defender a la patria".

Posteriormente, la Batalla del convento de Santa Inés, el 25 de abril de 1863, Manuel Molina y los hijos de las montañas defendieron aguerridamente la ciudad de Puebla. Asimismo, la Defensa de la Plaza de Zacapoaxtla, el 17 de febrero de 1865 y la defensa de Tatoxcac, Zacapoaxtla, el 12 de abril del mismo año, cuyos hechos hicieron que la noticia llegara hasta el Emperador Maximiliano.

Entro otros más, destaca con fecha 16 de julio de 1865, la Defensa de la Cumbre de Apulco, actuando como líder militar indígena; el 4 de agosto del mismo año, un episodio de resistencia indígena, en el cual los habitantes fueron liderados por Manuel Molina, entre el 23 y 24 de agosto del ya multicitado año, participó en la defensa de la Hacienda de Taxcantla, en Tetela de Ocampo, para el 20 de octubre, participó en la Batalla de Tzontecomapan.

Para 1866, Manuel Molina, fue fundamental en las acciones militares de la región contra las tropas imperiales, en la derrota imperial y toma de Oaxaca el 11 de noviembre, y el 22 de noviembre, participó en la toma del Castillo de Perote, compartiendo comunicación con los Tres Juanes de la Sierra y todos los líderes republicanos de aquel entonces.

Posteriormente, en la toma de la ciudad de Puebla el 2 de abril de 1867, Manuel Molina atravesó heroicamente las líneas enemigas y subió primeramente a la torre mayor de la Catedral Basílica acompañado por un pequeño grupo de patriotas serranos, haciendo repicar las campanas a vuelo, para indicar que la plaza estaba ya en poder del Ejército de Oriente, siendo constatado textualmente por los generales Porfirio Díaz y Juan Francisco Lucas.

Estos, son solo algunos hechos históricos de tantos donde hubo aportaciones de este gran personaje, objeto de visibilizar una vida que encarnó los más altos ideales de amor, valor, heroísmo, patriotismo y entrega a la entidad y a la nación, destacando la grandeza de la Patria y del Estado de Puebla. Asimismo, enriquece enormemente la comprensión de nuestro pasado y honra la memoria de quienes lucharon en Tetela de Ocampo, Zacapoaxtla y toda la región.

En cuanto al fundamento jurídico, el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, entre las facultades del Congreso del Estado, se encuentra el expedir, reformar y derogar leyes y decretos para el buen gobierno del Estado y el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

Bajo este contexto, se considera trascendental declarar "Benemérito Heroico del Estado de Puebla al Coronel Manuel Molina", luego de haberse ganado un lugar trascendente en la entidad Poblana y en la historia de Mexico.

Por lo anteriormente expuesto, las personas integrantes de la Comisión de Cultura, posterior al estudio, análisis y modificaciones correspondientes, tenemos a bien someter a consideración de esta Soberanía, el siguiente Dictamen con Minuta de:

## D E C R E T O

**ÚNICO. -** Se declara: "Benemérito Heroico del Estado de Puebla al Coronel Manuel Molina".

## T R A N S I T O R I O S

**PRIMERO. -** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO. -** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.** - Su nombre será inscrito con letras doradas en el Muro de Honor del Salón de Pleno del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla. Por acuerdo de los y las Diputadas integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado de Puebla, se determinará la sede y el espacio físico adecuado para el cumplimiento del presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**
**"SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO"**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 13 DE MARZO DE 2026**

**COMISIÓN DE CULTURA**

**DIP. AZUCENA ROSAS TAPIA**
**PRESIDENTA**

**DIP. SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA**
**SECRETARIA**

**DIP. CINTHYA GABRIELA CHUMACERO RODRÍGUEZ**
**VOCAL**

**DIP. ROSALÍO ZANATTA VIDAURRI**
**VOCAL**

**DIP. ESTHER MARTÍNEZ ROMANO**
**VOCAL**

**DIP. MIGUEL MÁRQUEZ RÍOS**
**VOCAL**

**DIP. JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ**
**VOCAL**

**ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE DECLARA: "BENEMÉRITO HEROICO DEL ESTADO DE PUEBLA AL CORONEL MANUEL MOLINA". ----------**

**COMISIÓN DE CULTURA**

**DICTAMEN: 1049**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Dictamen que presenta la Comisión de Cultura de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción XXXIII, 134, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracción XXXIII, 78, 79 y 82 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**1.-** Con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, la Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala, integrante del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía la "*Iniciativa de Decreto por el que se adicionan los artículos 3 Bis y 3 Ter a la Ley de Cultura del Estado de Puebla*".

Al respecto, las Diputadas Angélica Patricia Alvarado Juárez, Ana Lilia Tepole Armenta, Modesta Delgado Juárez y Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez y los Diputados Miguel Márquez Ríos, José Miguel Trujillo de Ita, Óscar Mauricio Céspedes Peregrina y Pavel Gaspar Ramírez, solicitaron adherirse a la iniciativa propuesta.

**2.-** Con fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco, la Diputada Azucena Rosas Tapia, integrante del Grupo Legislativo del Partido MORENA y el Diputado Elpidio Díaz Escobar, integrante del Grupo Legislativo del Partido Fuerza por México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentaron ante esta Soberanía la "*Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 11 de la Ley de Cultura del Estado de Puebla*".

**3.-** Con fecha tres de julio de dos mil veinticinco, la Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala, integrante del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza y el Diputado Óscar Mauricio Céspedes Peregrina, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentaron ante esta Soberanía la

*"Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Cultura del Estado de Puebla"*.

**4.-** Con fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, la Diputada Floricel González Méndez, integrante del Grupo Legislativo del Partido MORENA de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía la *"Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Cultura del Estado de Puebla"*.

Al respecto, la Diputada Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez, solicitó adherirse a la iniciativa propuesta.

**5.-** En las Sesiones de las fechas anteriormente referidas, las y los integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: *"Se turna a la Comisión de Cultura, para su estudio y resolución procedente"*.

**CONTENIDO DEL DICTAMEN**

- Reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Cultura del Estado de Puebla.

**METODOLOGÍA**

Este Órgano Legislativo considera por cuestión de método, dictaminar las cuatro Iniciativas de Decreto presentadas, en un solo Dictamen, aplicando el principio de concentración.

**CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

El reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Cultura del Estado de Puebla tiene como finalidad actualizar, armonizar y fortalecer el marco normativo estatal en materia cultural, a fin de adecuarlo a los estándares constitucionales, convencionales y legales vigentes, así como a las transformaciones sociales, institucionales y tecnológicas que inciden en el ejercicio del derecho a la cultura.

Esta modificación contempla la armonización con la Ley General de Cultura y Derechos Culturales; la incorporación del enfoque de cultura digital; el uso de lenguaje incluyente y la actualización de referencias institucionales conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; con el propósito de dotar de mayor coherencia, certeza jurídica y eficacia al ordenamiento.

En primer término, resulta indispensable armonizar la legislación estatal con los artículos 5 y 7 de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, los cuales regulan el derecho a la cultura reconocido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dichas disposiciones establecen que la política cultural debe fomentar la cooperación solidaria entre los diversos actores culturales y promover acciones específicas para el conocimiento, desarrollo y difusión de las culturas indígenas y afromexicanas, así como para erradicar estereotipos socioculturales de género, mediante la formulación de políticas públicas con equidad, inclusión y justicia cultural.

En este sentido, la reforma fortalece la coherencia vertical del sistema jurídico, asegurando que la Ley de Cultura del Estado de Puebla se encuentre plenamente alineada con el marco general que rige la materia en el ámbito nacional.

Por otra parte, la incorporación de lenguaje incluyente en el texto legal constituye una medida necesaria para garantizar la igualdad sustantiva y la visibilización de grupos históricamente discriminados. El lenguaje normativo no es neutro; por el contrario, configura representaciones simbólicas del ejercicio del poder público. Asegurar que las disposiciones legales nombren a todas las personas contribuye a erradicar estereotipos de género y a promover una cultura institucional basada en el respeto, la dignidad y los derechos humanos.

Este enfoque encuentra sustento en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada por México en 1981, cuyo artículo 7 obliga a los Estados Parte a adoptar medidas apropiadas para eliminar

la discriminación contra la mujer en la vida política y pública. De igual manera, el artículo 1° de la Constitución Federal impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo el principio de igualdad y no discriminación. En el ámbito local, el artículo 10 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla dispone que la política estatal deberá adoptar acciones orientadas a lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos económico, político, social, cultural y demás esferas de la vida pública.

En otro orden de ideas, la actualización de la Ley de Cultura resulta necesaria para homologar sus disposiciones con la vigente Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla. Las reformas administrativas implementadas han modificado la denominación y estructura de diversas Secretarías, como es el caso de la Secretaría de Bienestar y la Secretaría de Desarrollo Turístico. En consecuencia, la reforma propone actualizar la denominación de las autoridades conforme a su competencia vigente, garantizando claridad, certeza jurídica y adecuada identificación institucional.

Además, la reforma reconoce la necesidad de incorporar expresamente la cultura digital dentro del ordenamiento. La transformación tecnológica y los procesos de digitalización han generado nuevas formas de creación, difusión y preservación cultural. La cultura contemporánea se expresa de manera significativa a través de entornos digitales, incluyendo manifestaciones como el arte digital, la realidad virtual y otras prácticas derivadas del uso de tecnologías de la información y comunicación.

Incluir la cultura digital en la Ley estatal permite ampliar el marco de protección normativa y asegurar que las políticas culturales respondan a las dinámicas actuales, fomentando innovación, accesibilidad y democratización del acceso a bienes y expresiones culturales.

En suma, se pretende fortalecer y actualizar la Ley de Cultura del Estado de Puebla mediante su armonización con la legislación general en materia cultural, la incorporación de lenguaje incluyente, la adecuación institucional conforme a la estructura administrativa vigente y la inclusión de la cultura digital como expresión contemporánea de creación y difusión cultural,

Con ello, se consolida un marco jurídico más coherente, incluyente, actualizado y acorde con los principios constitucionales de igualdad, no discriminación, progresividad de los derechos humanos y justicia cultural, fortaleciendo la política cultural estatal en beneficio de todas las personas.

En virtud de lo anterior, resulta indispensable que la Ley de Cultura del Estado reconozca expresamente a la comunidad afromexicana como sujeto de políticas culturales, fortaleciendo el enfoque intercultural y la inclusión dentro del marco normativo estatal.

Por lo anteriormente expuesto, las personas integrantes de la Comisión de Cultura, posterior al estudio, análisis y con las modificaciones correspondientes, tenemos a bien someter a consideración de esta Soberanía, el siguiente Dictamen con Minuta de:

**D E C R E T O**

**ÚNICO.** Se reforman la fracción IX del artículo 2, la fracción I del 4, el acápite del 7, las fracciones I y XVI del artículo 8, el acápite del 9, el 11, el 12, el acápite del 13, el 15, el segundo párrafo del 24, el primer y segundo párrafo del 25, el artículo 32, y las fracciones IV y X del artículo 72; y se adicionan los artículos 3 bis y 3 ter, todos de la Ley de Cultura del Estado de Puebla, para quedar en los términos siguientes:

**Artículo 2. …**

**I a VIII…**

IX.- Declaratoria de Patrimonio Cultural: Pronunciamiento emitido por la persona Titular del Ejecutivo del Estado y que tiene como fin el reconocimiento expreso de la calidad de un bien como constitutivo de patrimonio cultural;

**X a XV…**

**Artículo 3 Bis.** La política cultural del Estado deberá contener acciones para promover la cooperación solidaria de todas aquellas personas que participen en las actividades culturales, incluidos, el conocimiento, desarrollo y difusión de las culturas de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Puebla, y la erradicación de estereotipos socioculturales de género que propician la violencia contra las mujeres y niñas; mediante el establecimiento de acciones que permitan vincular al sector cultural con el sector educativo, turístico, de desarrollo social, del medio ambiente, económico, las tecnologías de la información y las comunicaciones y demás sectores de la sociedad.

**Artículo 3 Ter.** La política cultural del Estado, en el ámbito de su competencia, atenderá los siguientes principios:

I.- Respeto a la libertad creativa y a las manifestaciones culturales;

II.- Igualdad de las culturas;

III.- Reconocimiento de la diversidad cultural del Estado de Puebla;

IV.- Reconocimiento de la identidad y dignidad de las personas;

V.- Libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en el Estado;

VI.- Igualdad de género, y

VII.- El goce efectivo de los derechos culturales de las personas adultas mayores.

**Artículo 4.** …

I.- la persona Titular del Ejecutivo del Estado;

**II a IV…**

**…**

**Artículo 7.** Son obligaciones de la persona Titular del Ejecutivo del Estado en materia de cultura:

**I a VII…**

**Artículo 8. …**

I.- Proponer a la persona Titular del Ejecutivo del Estado, la política cultural del Estado, teniendo como fin la valoración, identificación, protección, conservación, restauración, recuperación y difusión de la cultura y del patrimonio cultural de la Entidad;

**II a XV…**

XVI.- Solicitar a la persona Titular del Ejecutivo del Estado la expedición y revocación de las Declaratorias de Patrimonio Cultural del Estado en términos de lo que establece la presente Ley y vigilar su debida observancia, promoviendo en su caso ante las autoridades municipales, el cabal cumplimiento de éstas;

**XVII a XX…**

**Artículo 9.** Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, es obligación de los Ayuntamientos a través de la persona Titular de la Presidencia Municipal:

**I a XII…**

**Artículo 11.** Las autoridades estatales y municipales competentes en la materia de cultura impulsarán y estimularán las actividades de investigación histórica y del patrimonio cultural de nuestra Entidad, su estudio y ampliación bibliográfica, así como su conservación y divulgación, incluyendo aquellas que se desarrollen en el ámbito de la cultura digital, apoyándose para ello en las personas Cronistas.

**Artículo 12.** La persona Titular del Ejecutivo del Estado a propuesta de la Secretaría, atendiendo al criterio de probidad moral e intelectual, así como a la labor desarrollada en beneficio de la preservación de la cultura, conferirá la calidad de persona Cronista, pudiendo la misma ser como Cronista del Estado, Regional o por alguna materia específica que justifique su atención especializada. La calidad de persona Cronista será honorífica. El Reglamento establecerá la duración del cargo.

Los Ayuntamientos, en términos de las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal, designarán a las personas Cronistas Municipales.

La ciudadanía, así como las organizaciones de la sociedad civil podrán someter a la consideración de la Secretaría y del Ayuntamiento, según sea el caso, los motivos justificados con el fin de que le sea concedida la calidad de persona Cronista a alguna ciudadana destacada o ciudadano destacado, debiendo resolver la autoridad lo conducente.

**Artículo 13.** Las personas Cronistas coadyuvarán con las autoridades estatales y municipales competentes en materia de cultura, para:

**I a V…**

**Artículo 15.** Las personas Cronistas se agruparán en el órgano auxiliar de la Administración Pública del Estado denominado Consejo de la Crónica del Estado de Puebla, en los términos de su Decreto de creación.

**Artículo 24. …**

La ciudadanía o las organizaciones sociales deberán hacer del conocimiento de las instancias o dependencias, estatales o municipales, cualquier violación a la presente Ley, así como a los reglamentos de la materia y que se realice en perjuicio del patrimonio cultural del Estado.

**…**

**Artículo 25.** La persona Titular del Ejecutivo del Estado, de oficio o por petición plenamente justificada de la ciudadanía y organismos, declarará Patrimonio

Cultural del Estado a aquellos bienes respecto de los cuales se considere necesario el establecimiento de medidas específicas para su salvaguarda.

La Secretaría deberá fundamentar el valor patrimonial del bien a declarar, la necesidad de su protección, así como establecer acciones particulares a cargo de las autoridades estatales y municipales en el ámbito de su respectiva competencia, con el fin de garantizar su protección y conservación. La Declaración de Patrimonio Cultural que en cada caso emita la persona Titular del Ejecutivo del Estado, consignará tales consideraciones.

**…**

**Artículo 32.** El Consejo Estatal se coordinará con las Secretarías de Bienestar, de Educación Pública y de Desarrollo Turístico, así como con el resto de instancias estatales y en su caso federales competentes, a fin de que las medidas a las que se refiere el artículo anterior coadyuven a promover el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas de la Entidad y fortalezcan su organización.

**Artículo 72. …**

**I a III…**

IV.- Los bienes muebles e inmuebles que le asigne la persona Titular del Ejecutivo del Estado y los que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto;

**V a IX…**

**X.-** Otros recursos que a propuesta de la persona Titular del Ejecutivo del Estado se determinen en el presupuesto;

**…**

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**
**"SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO"**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 13 DE MARZO DE 2026**

**COMISIÓN DE CULTURA**

**DIP. AZUCENA ROSAS TAPIA**
**PRESIDENTA**

**DIP. SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA**
**SECRETARIA**

**DIP. CINTHYA GABRIELA CHUMACERO RODRÍGUEZ**
**VOCAL**

**DIP. ROSALÍO ZANATTA VIDAURRI**
**VOCAL**

**DIP. ESTHER MARTÍNEZ ROMANO**
**VOCAL**

**DIP. MIGUEL MÁRQUEZ RÍOS**
**VOCAL**

**DIP. JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ**
**VOCAL**

**ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 2, LA FRACCIÓN I DEL 4, EL ACÁPITE DEL 7, LAS FRACCIONES I Y XVI DEL ARTÍCULO 8, EL ACÁPITE DEL 9, EL 11, EL 12, EL ACÁPITE DEL 13, EL 15, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL 24, EL PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL 25, EL ARTÍCULO 32, Y LAS FRACCIONES IV Y X DEL ARTÍCULO 72; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 3 BIS Y 3 TER, TODOS DE LA LEY DE CULTURA DEL ESTADO DE PUEBLA. ----------**

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**DICTAMEN: 1045**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 22, 61 fracción I inciso d), 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción I, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracción I, 78, 79 y 82 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**I.** Con fecha cinco de marzo de dos mil veintiséis, el Coordinador de Gabinete del Gobierno del Estado, por acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, remitió mediante el oficio número EE/CG/044/2026 a esta Soberanía la "*Iniciativa de Decreto por virtud del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.*"

**II.** En Sesión Pública Ordinaria de esta misma fecha, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: "*Se turna a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y resolución procedente*".

**III.** Con fecha cinco de marzo de dos mil veintiséis, la Diputada Laura Guadalupe Vargas Vargas, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía la Iniciativa de Decreto por virtud del cual "*se reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en materia de participación de las juventudes en los procesos electorales*."

**IV.** En Sesión Pública Ordinaria de esta misma fecha, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: "*Se turna a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y resolución procedente*".

**METODOLOGÍA**

Este Órgano Legislativo considera por cuestión de método, dictaminar las dos iniciativas de Decreto presentadas en un solo Dictamen, aplicando el principio de concentración.

**CONTENIDO DEL DICTAMEN**

- Se actualizan diversas disposiciones relacionadas con la organización electoral, particularmente en lo relativo a la estructura del Instituto Electoral del Estado, las atribuciones del Consejo General y de la Secretaría Ejecutiva, así como la integración y funcionamiento de los órganos desconcentrados temporales que intervienen en los procesos electorales.

- Se adiciona de un nuevo Libro al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, mediante el cual se establecen las reglas que regirán el proceso electoral para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado; se incorpora mecanismos que aseguran la paridad de género tanto en la integración de las candidaturas como en la asignación de los cargos judiciales.

**CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los Estados en lo que respecta a sus regímenes interiores, conforme a los principios del sistema federal y democrático que rigen la organización del Estado mexicano.

El principio de división de poderes constituye uno de los pilares del sistema constitucional mexicano, al establecer un equilibrio institucional entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, tanto en el ámbito federal como en el de las entidades federativas, garantizando el adecuado ejercicio del poder público.

Históricamente la ciudadanía mexicana ha participado de manera directa en la integración de los poderes públicos mediante la elección popular de quienes integran los Poderes Ejecutivo y Legislativo; sin embargo, el modelo tradicional de designación de las personas integrantes del Poder Judicial no contemplaba mecanismos de participación directa de la ciudadanía en su conformación.

En septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia

del Poder Judicial, mediante el cual se estableció un nuevo modelo de integración de dicho poder basado en la elección popular de diversas personas juzgadoras.

Dicha reforma constitucional federal introdujo un cambio estructural en el sistema de justicia del país al fortalecer los principios de legitimidad democrática, transparencia y rendición de cuentas en el ejercicio de la función jurisdiccional, así como al crear el Tribunal de Disciplina Judicial como órgano encargado de la supervisión y responsabilidad del personal del Poder Judicial.

En los artículos transitorios del citado decreto constitucional se estableció la obligación del Congreso de la Unión y de las legislaturas de las entidades federativas de realizar las adecuaciones necesarias en sus respectivos marcos jurídicos, a fin de armonizar su legislación con el nuevo modelo constitucional de integración del Poder Judicial.

En cumplimiento de dicho mandato constitucional, el quince de marzo de dos mil veinticinco se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Declaratoria mediante la cual se aprobó el Decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, estableciendo la elección popular de magistradas, magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado.

La citada reforma constitucional local modificó de manera sustantiva la forma de integración del Poder Judicial del Estado al establecer que las personas encargadas de la impartición de justicia serán electas mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, con el propósito de fortalecer la legitimidad democrática de quienes ejercen dicha función.

En virtud de lo anterior, resulta necesario armonizar la legislación secundaria con el nuevo marco constitucional, particularmente el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, a fin de establecer las bases normativas que permitan organizar y desarrollar el proceso electoral mediante el cual serán electas las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.

Del análisis del referido Código se identificó la necesidad de actualizar diversas disposiciones relacionadas con la organización electoral, particularmente en lo relativo a la estructura del Instituto Electoral del Estado, las atribuciones del Consejo General y de la Secretaría Ejecutiva, así como la integración y funcionamiento de los órganos desconcentrados temporales que intervienen en los procesos electorales.

Uno de los elementos centrales de la presente reforma consiste en la adición de un nuevo Libro al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, mediante el cual se establecen las reglas que regirán el proceso electoral para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.

Dicho Libro regula de manera integral las etapas del proceso electoral judicial, desde la emisión de la convocatoria y la postulación de candidaturas, hasta la jornada electoral, los cómputos, la asignación de cargos y la declaración de validez de las elecciones, con el objetivo de dotar de certeza jurídica y claridad procedimental al nuevo modelo de elección judicial.

El modelo electoral judicial previsto en la presente reforma garantiza la independencia del Poder Judicial al excluir la participación de partidos políticos en la postulación de candidaturas, en las campañas electorales y en los medios de impugnación relacionados con este proceso.

Finalmente, la reforma incorpora mecanismos que aseguran la paridad de género tanto en la integración de las candidaturas como en la asignación de los cargos judiciales, fortaleciendo así la igualdad sustantiva en la conformación del Poder Judicial del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, las y los integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, posterior al estudio y análisis correspondiente, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía, el siguiente Dictamen con Minuta de:

**D E C R E T O**

**Único.** Se **Reforman** las fracciones IV y VI del artículo 1, la fracción XV del 2, el 9, el 11, las fracciones I y II del 71, la fracción III del 75, el segundo párrafo del 79, las fracciones VII, VIII, XII, XIV, XXVIII, XLIV, LIX y LX del 89, el acápite y la fracción IX del 91, el acápite y las fracciones XII, XIII, XXVIII, XXXI, XXXIII, XXXVIII y XLV del 93, las fracciones I, IV, VII y VIII del 103, el acápite y la fracción V del 105 el acápite y la fracción IV del 112, el acápite y la fracción IV del 120, el acápite y la fracción IV del 129, el acápite y la fracción IV del 137, el acápite y las fracciones IV y V del 168, el 171, el primer párrafo del 172, y el primero y segundo párrafos del 347; se **Adicionan** las fracciones XVII, XVIII y XIX al artículo 2, un segundo párrafo al 5, la fracción XXXIII Bis. y LXI al 89, las fracciones VI y VII al 168, los artículos 353 Ter. y 385 Bis., y un Libro Séptimo denominado "Del Proceso Electoral de las Personas Juzgadoras", que comprende los artículos 417 al 471; y se **Derogan** la fracción III del artículo 71, la fracción IX del 89; todos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 1.** …

**I.** a **III. …**

**IV.** La función estatal de organizar la elección de las personas integrantes del Poder Legislativo, la persona Titular del Poder Ejecutivo, personas Juzgadoras del Poder Judicial y miembros de los Ayuntamientos de la Entidad;

**V. …**

**VI.** Los actos preliminares al inicio del proceso electoral, así como las etapas del proceso electoral para elegir Diputados y Diputadas, persona Titular del Poder Ejecutivo, personas juzgadoras del Poder Judicial y miembros de los Ayuntamientos;

**VII.** a **XII. …**

**Artículo 2.** …

**I** a **XIV. …**

**XV.-** Paridad de género: Principio constitucional por el que se promueve y garantiza la igualdad política, horizontal y vertical entre mujeres y hombres, a través de la asignación y designación del 50% de candidaturas a cargos de elección popular y de cargos públicos, respectivamente, para cada género;

**XVI. …**

…

**…**

**XVII. Personas juzgadoras:** A las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, y a las Juezas y Jueces de Primera Instancia electos por mayoría relativa y voto directo de la ciudadanía;

**XVIII. Personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial**: A las personas candidatas a ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, y Juezas y Jueces de Primera Instancia del Estado de Puebla; y

**XIX. Procesos Electorales:** A los procesos para la renovación de cargos a la Gubernatura, Diputaciones locales, miembros de los ayuntamientos, así como de las personas juzgadoras.

**Artículo 5. …**

Las solicitudes de información que realice el Instituto relacionadas con la verificación del cumplimiento de requisitos de elegibilidad de las candidaturas a cargos de elección popular, deberán ser atendidas por las autoridades referidas en el presente artículo en un plazo no mayor a setenta y dos horas contadas a partir de su recepción.

**Artículo 9.** Corresponde a los Poderes del Estado, al Instituto, al Tribunal y a las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de su respectiva competencia, con la participación y corresponsabilidad de las y los ciudadanos y de los partidos políticos, garantizar y vigilar el libre desarrollo de los procesos electorales, el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos político electorales, el respeto de los derechos humanos, la efectividad del voto, así como la autenticidad e imparcialidad de las elecciones que se celebren en términos de este Código.

**Artículo 11.** El voto constituye un derecho y una obligación ciudadana. Es el instrumento único de expresión de la voluntad popular para integrar a los Poderes Legislativo y Judicial, elegir a la o el Titular del Poder Ejecutivo, a las y los miembros de los Ayuntamientos, así como para participar en los procesos de plebiscito y referéndum. También es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos promover y garantizar la igualdad de oportunidades; la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, y garantizar la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

**Artículo 71. …**

**…**

**…**

**I.** Centrales Permanentes:

**a)** Consejo General;

**b)** Junta Ejecutiva, y

**c)** Las Direcciones y las Unidades Técnicas Administrativas

**II.** Desconcentrados temporales:

**a)** Consejos Distritales electorales;

**b)** Consejos Municipales electorales;

**c)** Consejos Distritales Judiciales, y

**d)** Consejos Municipales Judiciales, de manera excepcional.

Los órganos desconcentrados señalados en los incisos a) y b) serán de carácter temporal, mismos que se integrarán garantizando el principio de paridad de género, se instalarán y funcionarán para la preparación y desarrollo de los procesos electorales ordinarios y, en su caso, los extraordinarios, de los distritos uninominales y de los municipios para la elección de diputaciones del Congreso, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Puebla y las Presidencias Municipales y regidurías de los ayuntamientos.

Los órganos desconcentrados señalados en los incisos c) y d) serán de carácter temporal, mismos que se instalarán y funcionarán para la preparación y desarrollo de los procesos electorales ordinarios y, en su caso, los extraordinarios en los Distritos Judiciales o Zonas Conurbadas Judiciales para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial, conforme al estudio referido en el libro séptimo del presente Código.

Durante la etapa de preparación de la elección que corresponda, previo a la emisión de la convocatoria para la integración de los órganos desconcentrados del Instituto, el Consejo General podrá ejercer la facultad de atracción de las funciones de algún órgano desconcentrado y determinar la no instalación del consejo correspondiente.

**III.-** Se deroga.

**IV.- …**

**Artículo 75. …**

**I** y **II. …**

**III.** Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las personas integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los miembros de los Ayuntamientos;

**IV.** a **IX. …**

**Artículo 79. …**

El Consejo General sesionará durante los primeros diez días del mes de noviembre del año previo en que deban realizarse las elecciones estatales ordinarias, con el objeto de declarar el inicio del proceso electoral correspondiente.

**Artículo 89.** El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

**I** a **VI. …**

**VII.** Convocar a elecciones para Diputadas y Diputados, Gobernadora o Gobernador, y personas integrantes de los Ayuntamientos, fijando los términos en que habrán de realizarse, en el ámbito de su competencia y conforme a lo dispuesto por la Constitución Local y este Código;

**…**

**VIII.** Designar a las Consejerías y Secretarías de los órganos desconcentrados temporales, de entre la lista que al efecto presente la persona titular de la Presidencia del Consejo General;

**IX.** Se deroga.

**X** y **XI. …**

**XII.-** En caso de que le sea delegada; definir, previa realización de los estudios técnicos necesarios, la demarcación territorial y cabeceras de los distritos electorales uninominales o judiciales electorales y en su caso, su modificación;

**XIII. …**

**XIV.-** Resolver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los órganos desconcentrados temporales;

**XV.** a **XXVII. …**

**XXVIII.-** Ordenar la impresión de actas, boletas electorales y demás documentación electoral necesaria para la realización de los Procesos Electorales, en los términos que establezca el Instituto Nacional Electoral;

**XXIX** a **XXXIII. …**

**XXXIII Bis.** Realizar la declaración de validez de la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, expedir las constancias de mayoría correspondientes y remitir los resultados definitivos al Tribunal, en los términos de la Constitución Local y este Código;

**XXXIV** a **XLIII. …**

**XLIV.** Conocer y resolver los recursos previstos en este Código contra los actos y resoluciones de los órganos desconcentrados temporales del Instituto;

**XLV** a **LIX. …**

**LX.** Emitir en caso de ser necesario, las observaciones a los listados finales de candidaturas para ocupar los cargos de personas juzgadoras o magistradas del Poder Judicial del Estado de Puebla, que se presenten por los Poderes del Estado; y

**LXI.** Las demás que le sean conferidas por este Código y disposiciones aplicables.

**Artículo 91.** La persona Consejera Presidenta del Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

**I** a **VIII. …**

**IX.** Presentar al Consejo General, de entre la lista que al efecto elabore, las propuestas para la designación de las personas consejeras electorales y secretarias de los órganos desconcentrados temporales.

**X.** a **XXIX. …**

**Artículo 93.** La persona titular de la Secretaría Ejecutiva tendrá las atribuciones siguientes:

**I** a **XI. …**

**XII.** Coordinar las acciones de los Órganos Desconcentrados temporales del Instituto, informando permanentemente la persona titular de la Presidencia del Consejo General;

**XIII.** Recabar de los Órganos Desconcentrados temporales del Instituto, copia de las actas circunstanciadas de sus sesiones, por conducto de la Dirección de Organización Electoral;

**XIV.** a **XXVII. …**

**XXVIII.** Integrar los expedientes de las elecciones, con las actas de cómputo de la elección de Diputadas y Diputados por ambos principios, de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, de las personas integrantes de los Ayuntamientos y de

las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, y presentarlos oportunamente al Consejo General.

**XXIX** a **XXX. …**

**XXXI.** Proporcionar a los órganos centrales y órganos desconcentrados temporales del Instituto, la documentación y demás elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

**XXXII. …**

**XXXIII.** Dar cuenta al Consejo General de los informes que sobre las elecciones reciba de los órganos desconcentrados temporales;

**XXXIV** a **XXXVII. …**

**XXXVIII.** Supervisar la instalación y funcionamiento de los órganos desconcentrados temporales;

**XXXIX** a **XLIV. …**

**XLV.** Ejercer y atender oportunamente la función de la oficialía electoral por sí, o por conducto de las personas secretarias de los órganos desconcentrados temporales, u otros servidores públicos del Instituto en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, en los términos del reglamento que al efecto apruebe el Consejo General. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva podrá delegar la atribución en los servidores públicos a su cargo.

**…**

**a)** a **c). …**

**XLVI. …**

**Artículo 103. …**

**I.** Coordinar la integración, instalación y funcionamiento de los órganos desconcentrados temporales;

**II** y **III. …**

**IV.** Solicitar y recabar de los órganos desconcentrados temporales, copias de las actas de sus sesiones, remitiendo copia de las mismas a la persona titular de la

Secretaría Ejecutiva, así como de los demás documentos relacionados con el proceso electoral;

**V** y **VI. …**

**VII.** Preparar el anteproyecto de convocatoria pública para la integración de los órganos desconcentrados temporales;

**VIII.** Elaborar las listas de personas candidatas a Consejeras de los órganos desconcentrados temporales para la consideración del Consejo General;

**IX** a **XI. …**

**Artículo 105** La Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos tendrá las atribuciones siguientes:

**I.** a **IV. …**

**V.-** Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos nacionales o estatales con registro, las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial, así como las candidaturas independientes, puedan disponer o hacer efectivas las prerrogativas a las que tienen derecho;

**Artículo 112.** Para ser persona Consejera Electoral de Consejo Distrital se requiere:

**I** a **III. …**

**IV.** Tener más de veintitrés años de edad al día siguiente de su designación;

**V.** a **XI. …**

**Artículo 120.** Para ser persona Secretaria del Consejo Distrital se requiere:

**I** a **III. …**

**IV.** Tener más de veintitrés años de edad al día de su designación;

**V**. a **XI. …**

**Artículo 129.** Las personas Consejeras Electorales de los Consejos Municipales deberán satisfacer los siguientes requisitos:

**I** a **III. …**

**IV.** Tener más de veintitrés años de edad al día de su designación;

**V** a **XI. …**

**Artículo 137.** Para ser persona Secretaria del Consejo Municipal se requiere satisfacer los siguientes requisitos:

**I** a **III. …**

**IV.** Tener más de veintitrés años de edad al día de su designación;

**V** a **XI. …**

….

**Artículo 168.** Se considerarán ausencias definitivas de las personas Consejeras Electorales y de las personas Secretarias, las que se suscitaren por:
**I** a **III. …**

**IV.** La incapacidad total y permanente que le impida ejercer el cargo;

**V.** Persona ciudadana que después de haber sido designada no sea posible localizarla;

**VI.** No aceptación del cargo, y

**VII.** Fallecimiento de la persona designada.

**Artículo 171.** El Consejo General deberá emitir el procedimiento administrativo para la sustitución de las Consejerías o Secretarías de los órganos desconcentrados temporales que se ausenten de manera definitiva.

**Artículo 172. …**

En caso de ausencia temporal justificada de las personas Consejeras Presidentas o personas Secretarias de los órganos desconcentrados temporales del Instituto, las personas Consejeras Electorales elegirán de entre ellas mismas a quien fungirá provisionalmente en dichas figuras.

**Artículo 347.** Constituyen medios de impugnación aquellos que se interponen por los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante, ciudadanas o ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, con excepción del Juicio para la Protección de los derechos político–electorales de la ciudadanía, las y los candidatos independientes, así como las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial del Estado, en los términos previstos por este Código**,** para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquéllos que produzcan efectos similares. Su presentación no tendrá efectos suspensivos.

Tratándose de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía procederá únicamente a instancia de la persona candidata que considere vulnerado su derecho a ser votada, en los términos de este Código.

…

**Artículo 353 Ter.** Durante el proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, serán procedentes los medios de impugnación previstos en este Título, conforme a las reglas siguientes:

**I.** El recurso de revisión, durante la etapa de preparación de la elección, para impugnar actos u omisiones de los órganos desconcentrados del Instituto relacionados con dicho proceso;

**II.** El recurso de apelación, para impugnar actos u omisiones del Consejo General, de la Presidencia del Consejo General o de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, vinculados con la organización de la elección de personas juzgadoras; y

**III.** El recurso de inconformidad, exclusivamente durante la etapa de resultados y declaración de validez, para controvertir los resultados consignados en las actas de cómputo, las determinaciones sobre el otorgamiento de constancias de mayoría y la declaración de validez de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.

**Artículo 385 Bis.** Las causales de nulidad previstas en este Código podrán dar lugar a la nulidad de:

**I.** La votación recibida en una o varias casillas, respecto de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado; y

**II.** La elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.

Sólo podrá declararse la nulidad de la votación recibida en una casilla o de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, cuando las causales invocadas se encuentren expresamente previstas en este Código, hayan sido plenamente acreditadas y resulten determinantes para el resultado de la elección correspondiente.

En ningún caso los partidos políticos, coaliciones o sus representantes estarán legitimados para promover medios de impugnación ni para invocar causales de nulidad respecto de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.

Las elecciones de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado cuyos cómputos, constancias de mayoría o declaraciones de validez no sean impugnados en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

## LIBRO SÉPTIMO
## DEL PROCESO ELECTORAL DE LAS PERSONAS JUZGADORAS

### TÍTULO PRIMERO
### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 417.** El proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Puebla es el conjunto de actos previstos en la Constitución Federal, en la Constitución local y en este Código, realizados por las autoridades electorales competentes y la ciudadanía, que tienen por objeto la elección y renovación periódica de las personas juzgadoras mediante voto universal, libre, secreto, directo e intransferible.

En la organización y desarrollo del proceso electoral judicial se observarán en todo momento los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y paridad de género.

En dicho proceso no participarán los partidos políticos, coaliciones ni organizaciones con fines partidistas, ni podrán intervenir en la postulación de candidaturas ni en la organización del proceso electoral, en los términos previstos por este Código.

**Artículo 418.** El proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Puebla se desarrollará conforme a las disposiciones previstas en la Constitución Federal, en la Constitución local y en este Código, y comprenderá las siguientes etapas:

**I.** Emisión de la convocatoria y postulación de candidaturas;

**II.** Preparación de la elección;

**III.** Campaña electoral;

**IV.** Jornada electoral;

**V.** Cómputos y sumatoria;

**VI.** Asignación de cargos; y

**VII.** Entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección.

**Artículo 419.** La etapa de convocatoria y postulación de candidaturas para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado inicia con la publicación de la convocatoria que emita el Congreso del Estado, en los términos previstos en la Constitución local, y concluye con la remisión al Instituto del listado de candidaturas, a más tardar el doce de febrero del año de la elección que corresponda.

**Artículo 420.** La etapa de preparación de la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre en los primeros diez días del mes de noviembre del año previo a la elección, y concluye al inicio de la jornada electoral, en los términos establecidos en este Código.

**Artículo 421.** La etapa de campaña de la elección de las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial tendrá una duración de sesenta días improrrogables y concluirá tres días antes de la jornada electoral correspondiente.

En ningún caso habrá periodo de precampañas, ni podrán realizarse actos anticipados de campaña.

**Artículo 422.** La etapa de la jornada electoral de la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado inicia a las ocho horas del primer domingo de junio del año que corresponda, en términos de la Constitución Local, y concluye con la clasificación y conteo general de boletas por tipo de elección y la posterior remisión de los paquetes electorales a los Consejos Distritales Judiciales del Instituto, conforme a lo previsto en este Código.

**Artículo 423.** La etapa de cómputos y sumatoria de la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado inicia con la instalación de la sesión

permanente de cómputo que deberá celebrarse a más tardar el martes siguiente a la jornada electoral, y concluye con la sumatoria de los cómputos que a nivel estatal, regional o por zona conurbada realice el Consejo General.

**Artículo 424.** La etapa de asignación de cargos en la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado inicia con la identificación, por parte del Instituto, de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y con la asignación de los cargos correspondientes en función de su especialización por materia, alternando entre mujeres y hombres, garantizando el principio de paridad de género.

Dicha etapa concluye previamente a la entrega, por parte del Consejo General, de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten electas.

**Artículo 425.** La etapa de entrega de constancias de mayoría y de declaración de validez de la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado inicia con la determinación que realice el Consejo General respecto de cada elección.

Dicha etapa concluye cuando las determinaciones del Consejo General queden firmes, ya sea por no haberse presentado medios de impugnación, o bien, con las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal.

**Artículo 426.** Atendiendo al principio de definitividad que rige la materia electoral, una vez concluida cualquiera de las etapas del proceso electoral de las personas juzgadoras o alguno de los actos o actividades trascendentes realizados por los órganos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto podrá ordenar la difusión, su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes, con fines informativos y sin que dicha difusión genere efectos jurídicos ni sustituya las notificaciones previstas en este Código.

**Artículo 427.** El Instituto podrá informar y notificar electrónicamente a las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial, para la recepción de notificaciones personales de los acuerdos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales, de conformidad con las reglas de notificación previstas en este Código y en las disposiciones aplicables.

**Artículo 428.** Para ser persona candidata a cargos de elección del Poder Judicial, además de reunir los requisitos señalados por la Constitución Federal y la Constitución Local se deberá acreditar lo siguiente:

**I.** Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar;

**II.** No formar parte de los órganos electorales del Instituto, en el proceso electoral en el que sean postuladas personas candidatas, salvo que se separen definitivamente un año antes del inicio de dicho proceso;

**III.** No pertenecer al personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

**IV.** No haber sido sancionada en sentencia firme, en términos de este Código o de la legislación penal, por las siguientes conductas y delitos:

**a)** Violencia política contra las mujeres en razón de género o delito equivalente;

**b)** Violencia familiar; y

**c)** Incumplimiento de la obligación alimentaria.

## TÍTULO SEGUNDO
## DE LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA Y POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS

**Artículo 429.** El Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, emitirá la convocatoria general dirigida a los Poderes del Estado para integrar el listado de personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial.

La convocatoria deberá ajustarse a las bases, procedimientos y requisitos establecidos en la Constitución Local y en este Código, y señalar, al menos:

**I.** Los fundamentos constitucionales y legales aplicables;

**II.** Los cargos sujetos a elección, número de mujeres y hombres que cada Poder del Estado de manera paritaria podrá postular para cada tipo de cargo, materia, periodo de ejercicio del cargo, así como la Región Judicial, Distrito Judicial, Zona Conurbada o ámbito territorial respecto del cual ejercerán competencia.

**III.** Los requisitos constitucionales y legales exigibles para cada tipo de cargo;

**IV.** Las etapas del proceso de postulación, incluyendo la instalación de los Comités de Evaluación, los plazos para la recepción de aspirantes, la evaluación, la insaculación pública y la aprobación de postulaciones;

**V.** Los mecanismos de coordinación entre el Congreso, los Poderes del Estado y el Instituto para la integración y remisión de los listados.

**VI.** La fecha límite para que el Congreso remita al Instituto el listado definitivo de candidaturas, en términos de la Constitución Local; y

**VII.** Fecha de cierre de la Convocatoria, que se verificará una vez que concluya el plazo para la instalación de los Comités de Evaluación.

La convocatoria no podrá establecer requisitos adicionales a los previstos en la Constitución Local y en este Código para la elegibilidad de las personas aspirantes ni para la integración y funcionamiento de los Comités de Evaluación.

En caso de que el Órgano de Administración Judicial no remita oportunamente la información que requiera el Congreso del Estado para la elaboración de la Convocatoria General, el órgano legislativo lo integrará con la información pública que disponga.

El Congreso del Estado ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en los medios electrónicos institucionales que determine, garantizando su máxima difusión.

**Artículo 430.** Las personas interesadas podrán participar en los procesos de evaluación y selección de candidaturas a los cargos de elección del Poder Judicial del Estado, en igualdad de condiciones, en los términos previstos en la Constitución Local y en las disposiciones aplicables.

Dichos procesos se desarrollarán conforme a los principios de máxima publicidad, transparencia, inclusión, accesibilidad y paridad de género, y garantizarán la participación de quienes cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y en este Código.

**Artículo 431.** Los Comités publicarán, dentro de los quince días naturales posteriores a su integración, las convocatorias para participar en el proceso de evaluación y selección de candidaturas, derivadas de la Convocatoria General emitida por el Congreso del Estado, las cuales deberán contener, al menos, lo siguiente:

**I.** La información pertinente contenida en la Convocatoria General;

**II.** Las etapas, fechas y plazos aplicables al proceso de inscripción, evaluación y selección de candidaturas;

**III.** Los mecanismos, formatos y medios de contacto para la inscripción, seguimiento y comunicación con las personas aspirantes;

**IV.** La metodología de evaluación de la idoneidad de las personas aspirantes para el desempeño del cargo correspondiente, conforme a los principios y criterios previstos en la Constitución Local y en este Código, sin que puedan incorporarse requisitos o criterios adicionales; y

**V.** Los formatos que determine el Instituto mediante los cuales las personas aspirantes proporcionarán la información que será publicada en el micrositio institucional.

Concluido el plazo de inscripción, los Comités integrarán y publicarán la lista de las personas aspirantes que acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales de elegibilidad, sin que puedan exigirse requisitos distintos o adicionales a los previstos en la Constitución Local y en este Código.

**Artículo 432.** Los Comités publicarán, en los medios electrónicos que al efecto dispongan y en versión pública, la lista de las personas aspirantes que hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos constitucionales de elegibilidad previstos en la Constitución Local y en este Código, para efectos de continuar con la etapa de evaluación de idoneidad.

Las personas aspirantes que no hubiesen sido incluidas en dicho listado podrán impugnar esa determinación ante el Tribunal, a través de los medios de impugnación previstos en este Código, dentro de los plazos y conforme a los procedimientos aplicables. Las impugnaciones deberán resolverse en un plazo que permita, en su caso, la participación de las personas aspirantes en la etapa de evaluación de idoneidad, cuando la impugnación resulte fundada.

Concluido el proceso de evaluación e integración de postulaciones, el listado correspondiente y la documentación en versión pública que acredite el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad e idoneidad se publicarán en los términos previstos en este Código y en la convocatoria respectiva, conforme a las disposiciones en materia de transparencia y protección de datos personales.

**Artículo 433.** Acreditado el cumplimiento de los requisitos constitucionales de elegibilidad, los Comités procederán a evaluar la idoneidad de las personas aspirantes para el desempeño del cargo correspondiente. Para tal efecto, tomarán en cuenta, al menos, el perfil curricular, la trayectoria profesional y académica, así como los antecedentes que permitan valorar su honorabilidad, buena fama pública y competencia profesional, conforme a los criterios previamente establecidos en la convocatoria y en las disposiciones aplicables.

Como parte del proceso de evaluación, los Comités podrán realizar entrevistas públicas a las personas aspirantes que resulten mejor evaluadas, con el objeto de valorar sus conocimientos técnicos, aptitudes y experiencia para el ejercicio del

cargo en cuestión, de conformidad con los criterios objetivos previamente definidos.

La participación simultánea de una persona aspirante en dos o más procesos de evaluación convocados por distintos Poderes del Estado para el mismo cargo y en el mismo ámbito territorial de elección, ya sea estatal, regional o por zona conurbada, no afectará el resultado de su evaluación, siempre que no pretenda postularse para un cargo diverso.

**Artículo 434.** Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Tribunal Superior de Justicia.

Los Comités depurarán el listado mediante insaculación pública, exclusivamente para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando el principio de paridad de género. Los resultados de la insaculación se publicarán en los medios electrónicos oficiales habilitados para tal efecto y, en su caso, en los estrados correspondientes.

Las personas Candidatas a cargos de elección del Poder Judicial podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes siempre que aspiren al mismo cargo, ya sea a nivel estatal, por región, distrito judicial o zona conurbada.

Los listados aprobados por los Poderes del Estado deberán remitirse al Congreso del Estado a más tardar el primero de febrero del año de la elección que corresponda, acompañados de los expedientes que acrediten la elegibilidad e idoneidad de las personas postuladas conforme a lo siguiente:

**I.** El Poder Ejecutivo, por conducto de su persona titular;

**II.** El Poder Legislativo, por conducto del Pleno de la Legislatura, mediante votación calificada de las dos terceras partes de las personas diputadas presentes; y

**III.** El Poder Judicial, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante votación calificada de las dos terceras partes de las personas magistradas presentes.

El incumplimiento del plazo señalado tendrá carácter preclusivo, por lo que las autoridades que no remitan sus postulaciones en tiempo quedarán impedidas para hacerlo con posterioridad.

**Artículo 435.** El Congreso del Estado integrará los listados y expedientes de las personas postuladas por cada Poder del Estado, conforme al tipo y ámbito territorial de elección que corresponda.

Asimismo, incorporará en dichos listados a las personas juzgadoras que se encuentren en funciones en los cargos sujetos a elección, salvo que presenten su declinación expresa ante el Congreso del Estado dentro de los treinta días posteriores a la publicación de la Convocatoria General.

Las personas juzgadoras en funciones que pretendan contender para un cargo o ámbito territorial diverso al que ocupen deberán informarlo al Congreso del Estado dentro del mismo plazo. En ese supuesto, no serán incorporadas automáticamente en el listado correspondiente y deberán sujetarse al procedimiento de postulación previsto en la Convocatoria General y en este Código.

El Congreso del Estado cancelará las candidaturas de las personas juzgadoras en funciones que omitan informar lo establecido en el párrafo anterior y sean postuladas por alguno de los Poderes del Estado.

El Congreso del Estado no evaluará la idoneidad de las postulaciones remitidas por los Poderes del Estado; no obstante, verificará el cumplimiento formal de los requisitos constitucionales de elegibilidad, y en caso de advertir omisiones evidentes, lo hará del conocimiento del Poder postulante para que, en su caso, realice las adecuaciones correspondientes antes de la remisión al Instituto.

Los listados integrados, junto con los expedientes completos que acrediten el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, los datos de contacto de las personas candidatas y la documentación correspondiente en versión pública, deberán remitirse al Instituto a más tardar el doce de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que éste organice el proceso electivo.

Para tal efecto, el Instituto, el Congreso del Estado y los Comités de Evaluación de los Poderes del Estado adoptarán las medidas necesarias para garantizar la transferencia y el tratamiento de datos personales, conforme a la legislación aplicable.

El Consejo General emitirá el acuerdo respectivo para ordenar la publicación de los listados en el Periódico Oficial del Estado y dar continuidad a las actividades de preparación de la elección.

**Artículo 436.** En casos justificados, la sustitución de candidaturas se efectuará conforme a lo siguiente:

**I.** El Poder del Estado postulante podrá realizar sustituciones ante el Congreso del Estado dentro del plazo establecido para la integración de postulaciones y antes

de la remisión de los listados al Instituto, observando el procedimiento de insaculación pública sobre el listado de personas finalistas no seleccionadas para el cargo correspondiente.

**II.** En caso de fallecimiento, incapacidad, inhabilitación o declinación de alguna persona postulada, el Poder del Estado correspondiente podrá solicitar su sustitución ante el Congreso del Estado antes del inicio formal de la producción de las boletas electorales que determine el Instituto, aplicando el mismo procedimiento de insaculación pública.

Cuando la renuncia o declinación sea presentada ante el Consejo General, éste lo hará del conocimiento del Congreso del Estado dentro de las veinticuatro horas siguientes a su ratificación, a efecto de que el Poder postulante proceda, en su caso, a la sustitución. El Congreso deberá remitir al Instituto la información y documentación correspondiente dentro de las veinticuatro horas posteriores a la conclusión del procedimiento respectivo.

Si la persona candidata no ratifica la renuncia presentada, ésta se tendrá por no interpuesta.

Las sustituciones notificadas al Instituto de manera posterior al inicio de la producción de las boletas electorales no surtirán efectos legales, quedando vacante la postulación de la que se trate.

No habrá modificación de las boletas electorales si estas ya hubiesen sido impresas.

## TÍTULO TERCERO
## DE LA PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN

**Artículo 437.** El Instituto es la autoridad responsable de la organización, desarrollo, supervisión, vigilancia, cómputo y asignación de cargos de la elección de personas juzgadoras. En el cumplimiento de sus atribuciones, garantizará la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género.

**Artículo 438.** Corresponde al Consejo General del Instituto:

**I.** Realizar la preparación, organización, desarrollo, supervisión, vigilancia, cómputo, asignación de cargos, entrega de constancias de mayoría y adecuada conclusión del proceso electoral de personas juzgadoras, de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral y las disposiciones jurídicas aplicables;

**II.** Emitir los lineamientos, acuerdos o disposiciones de carácter general necesarios para el desarrollo del proceso electoral judicial;

**III.** Aprobar el modelo de la boleta, documentación y materiales electorales conforme a este Código y a los lineamientos que determine el Instituto Nacional Electoral;

**IV.** Emitir medidas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal aplicables al proceso electoral judicial;

**V.** Llevar a cabo la elección a nivel estatal, regional o por zona conurbada, conforme a lo establecido en la Constitución Local, así como en el ámbito de jurisdicción, competencia territorial y por materia que, para cada cargo determine la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla o bien el Órgano de Administración Judicial;

**VI.** Realizar la sumatoria y cómputos finales a nivel estatal y por región judicial de las elecciones para las personas juzgadoras;

**VII.** Realizar la asignación de cargos para las personas juzgadoras conforme a lo establecido en la Constitución local;

**VIII.** Expedir las constancias de mayoría y formular la declaración de validez correspondiente;

**IX.** Ajustar para efectos exclusivamente electorales y conforme a las directrices del Instituto Nacional Electoral, los marcos geográficos judiciales o jurisdicciones que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, cuando ello facilite el ejercicio del sufragio;

**X.** Organizar y desarrollar foros de debate en condiciones de equidad;

**XI.** Determinar los topes de gastos personales de campaña;

**XII.** Coordinarse con el Instituto Nacional Electoral para garantizar el acceso igualitario a radio y televisión conforme a la distribución de tiempos que determine el Consejo General del Instituto Nacional Electoral;

**XIII.** Supervisar que ningún partido político, persona servidora pública o ministro de culto realice actos de proselitismo;

**XIV.** Garantizar la equidad en campañas;

**XV.** Emitir los acuerdos necesarios para coadyuvar en la difusión equitativa de las propuestas de personas candidatas y promover la participación ciudadana en el proceso electivo;

**XVI.** Ordenar la publicación de los listados de candidaturas remitidos por el Congreso del Estado; y

**XVII.** En caso de delegación, ejercer funciones de fiscalización conforme a la normativa aplicable.

El Consejo General del Instituto no podrá suspender o interrumpir los procesos o actividades relacionadas con la organización, desarrollo y cómputo de la elección de personas juzgadoras, salvo causa de fuerza mayor.

## CAPÍTULO PRIMERO
## DE LA PROPAGANDA

**Artículo 439.** Durante el periodo de campañas electorales, las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial del Estado podrán difundir su trayectoria profesional, méritos, experiencia y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora institucional, en ejercicio de la libertad de expresión y dentro de los límites previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local y este Código.

En ningún caso podrán realizar promesas relacionadas con la resolución específica de asuntos jurisdiccionales, ni emitir manifestaciones que comprometan su imparcialidad o independencia.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones que difundan las personas candidatas durante el periodo de campaña con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su perfil y propuestas.

La propaganda no podrá incluir emblemas, colores, lemas, tipografías, símbolos o cualquier elemento que genere identificación o vinculación con partidos políticos, coaliciones u organizaciones con fines partidistas.

**Artículo 440.** Los partidos políticos, coaliciones, organizaciones con fines partidistas, personas servidoras públicas y personas ministras de culto religioso no podrán realizar actos de proselitismo ni manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna en el proceso de elección de personas juzgadoras.

Queda prohibido el uso de recursos públicos, en cualquiera de sus modalidades, con fines de promoción o propaganda relacionados con la elección de personas juzgadoras, en términos de lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local y este Código.

Las personas servidoras públicas y las personas juzgadoras en funciones que participen como personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial deberán observar en todo momento los principios de imparcialidad, objetividad y profesionalismo, y se abstendrán de utilizar recursos humanos, materiales o financieros a su cargo, así como información privilegiada o infraestructura institucional, con fines electorales.

**Artículo 441.** Queda estrictamente prohibida la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con este Código y se podrá constituir como indicio de presión al electorado para obtener su voto.

**Artículo 442.** La propaganda electoral impresa, deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, atendiendo el periodo legal de las campañas y deberá suspenderse o retirarse tres días antes de la jornada electoral.

**Artículo 443.** Queda prohibida la contratación, por sí o por interpósita persona, de tiempos en radio y televisión para fines de promoción de las personas candidatas, en términos de la Constitución Federal y la normativa aplicable.

Asimismo, se prohíbe la adquisición de espacios publicitarios en medios de comunicación cuando implique erogación de recursos públicos o privados para posicionamiento pagado.

Las personas candidatas podrán utilizar redes sociales y medios digitales para difundir su perfil y propuestas, siempre que no contraten publicidad para amplificar o segmentar sus contenidos.

## CAPÍTULO SEGUNDO
## ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN

**Artículo 444.** El Instituto, en el ámbito de su competencia, vigilará el cumplimiento de las disposiciones en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales en la elección de personas juzgadoras, de conformidad con la Constitución Federal, este Código y los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral.

**Artículo 445.** Durante los tres días previos a la jornada electoral y hasta el cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer preferencias electorales.

**Artículo 446.** Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto la información metodológica y el informe sobre los recursos aplicados en su realización, conforme a los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral.

**Artículo 447.** Queda prohibida la contratación, por parte de las personas candidatas, por sí o por interpósita persona, de personas físicas o morales para la realización o difusión de encuestas o sondeos de opinión con fines de posicionamiento electoral.

**Artículo 448.** La información metodológica, las personas responsables y los resultados de las encuestas o sondeos que sean remitidos al Instituto conforme a la normativa aplicable serán publicados en el portal institucional, en términos de los principios de máxima publicidad y transparencia.

## CAPÍTULO TERCERO
## DEL ACCESO A LOS TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN

**Artículo 449.** Las candidaturas a personas juzgadoras tendrán acceso a radio y televisión conforme al modelo de comunicación política previsto en la Constitución Federal y la legislación general aplicable.

El Instituto, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, garantizará el ejercicio de este derecho dentro del tiempo del Estado administrado por dicho órgano nacional, conforme a la distribución y pautado que determine el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Queda prohibida la contratación, por sí o por interpósita persona, de tiempos en radio y televisión para promover o influir en las preferencias electorales respecto de alguna candidatura.

Los partidos políticos, personas servidoras públicas y cualquier persona física o moral distinta de las candidaturas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionamientos a favor o en contra de candidatura alguna en este proceso electoral.

## CAPÍTULO CUARTO
## DE LA ELECCIÓN POR ESTADO, REGIÓN, ZONA CONURBADA

**Artículo 450.** En términos de lo dispuesto por la Constitución Local, la elección de personas juzgadoras en el Estado se llevará a cabo a nivel Estatal, Regional y por Zona Conurbada de conformidad con la jurisdicción y competencia por territorio y materia que ejerzan.

**Artículo 451.** En el mes de junio del año previo al de la elección, el Órgano de Administración Judicial remitirá al Instituto la delimitación territorial correspondiente al ámbito estatal, regional o de zona conurbada, según el tipo de elección, indicando los municipios comprendidos, así como el número, jurisdicción y competencia por materia y territorio de los Tribunales o Juzgados que tengan residencia en cada región, distrito judicial o zona conurbada.

En caso de que el Órgano de Administración Judicial no remita dicha información, el Instituto podrá solicitar o, en su caso, determinará lo conducente con la información pública que disponga, informando de ello a la Legislatura, para los trámites correspondientes.

La Junta Ejecutiva del Instituto, con base en la información remitida por el órgano de administración judicial, elaborará un plan de coordinación en materia de organización electoral, el cual indicará lo siguiente:

**I.** El número de Consejos Distritales Judiciales que deberán ser instalados en cada cabecera distrital establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla;

**II.** La fecha de instalación, así como el periodo en el que estarán en funcionamiento los Consejos Distritales Judiciales;

**III.** El número de Consejerías que integrarán cada Consejo Distrital Judicial; y

**IV.** El número de personal administrativo temporal que estará adscrito a cada Consejo Distrital Judicial y sus categorías o tabuladores salariales.

Dicho plan de coordinación estudiará la viabilidad y necesidad de instalar Consejos Municipales Judiciales distintos a los instalados para la elección constitucional de los Ayuntamientos, tomando en consideración en todo momento las medidas de racionalidad emitidas por el Consejo General, la disponibilidad presupuestaria, así como la viabilidad técnica y operativa, observando que se evite la duplicidad de funciones.

El Consejo General del Instituto aprobará el plan de coordinación y llevará a cabo la instalación de los Consejos distritales y municipales judiciales estrictamente indispensables para la realización de la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Puebla.

Para la designación de las personas integrantes de los Consejos distritales o municipales judiciales se aplicarán las reglas previstas en los artículos 112, 113, 114, 115, 116, 117, 129, 130, 131, 132 y 133 del presente Código

Con base en lo anterior el Consejo General remitirá al Instituto Nacional Electoral el plan de coordinación con la finalidad de que se considere de manera previa a la aprobación del marco geográfico electoral para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial.

## CAPÍTULO QUINTO
## DE LOS ÓRGANOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS

**Artículo 452.** El Instituto instalará los Consejos Distritales Judiciales a los que hace referencia este Código, mismos que coadyuvarán con el Instituto en la elección de personas magistradas y juezas en el Estado, teniendo las atribuciones siguientes:

**I.** Vigilar la observancia de este Código y demás disposiciones relativas;

**II.** Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y disposiciones del Consejo General;

**III.** Realizar las acciones necesarias para coadyuvar en la organización de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial

**IV.** Coadyuvar en la difusión del listado de ubicación de casillas en los lugares de mayor afluencia del Distrito;

**V.** Realizar el cómputo de las elecciones de personas juzgadoras del Poder Judicial correspondiente a su demarcación territorial;

**VI.** Remitir el acta de cómputo final de cada una de las elecciones de personas juzgadoras del Poder Judicial al Consejo General;

**VII.** Integrar y remitir los expedientes de las elecciones de personas juzgadoras del Poder Judicial;

**VIII.** Coadyuvar en el trámite de los medios de impugnación que sean presentados en términos del Código;

**IX.** Informar al Consejo General por conducto de la Dirección de Organización Electoral sobre el desarrollo de sus funciones;

**X.** Coadyuvar con el Consejo, en su caso, en la organización de los foros de debate entre las candidaturas para los cargos de Personas Magistradas y Personas Juzgadoras;

**XI.** Apoyar al Consejo General en las funciones de educación cívica y promoción del voto;

**XII.** Coadyuvar con la estructura desconcentrada del Instituto Nacional Electoral en materia de ubicación de casillas, observadores electorales, capacitación electoral y demás aplicables para la organización de las elecciones de Personas Magistradas y Personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Puebla; y

**XIII.** Las demás que le confiera este Código, el Consejo General y demás normativa de la materia.

Cada Consejo Distrital Judicial designará mediante minuta de trabajo y por mayoría de votos a la Consejería que ocupará la presidencia del Consejo misma que tendrá las siguientes atribuciones:

**I.** Convocar, presidir y conducir las sesiones del Consejo Distrital Judicial;

**II.** Someter a la aprobación del Consejo Distrital Judicial los asuntos de su competencia;

**III.** Supervisar el cumplimiento de los acuerdos emitidos por el Consejo Distrital Judicial y el Consejo General;

**IV.** Remitir al Consejo General copias de las actas circunstanciadas de las sesiones celebradas por el Consejo Distrital Judicial;

**V.** Informar a la Presidencia del Consejo General, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, del desarrollo de las elecciones, en el ámbito de su competencia;

**VI.** Dar a conocer mediante cartel colocado en el exterior del local del Consejo Distrital Judicial respectivo, los resultados del cómputo distrital de la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Puebla;

**VII.** Coordinar los trabajos del personal eventual adscrito al Consejo Distrital Judicial; y

**VIII.** Las demás que le sean conferidas por el Consejo Distrital Judicial, por su Presidencia, por el Consejo General y demás disposiciones aplicables.

Cada Consejo Distrital Judicial contará con una Secretaría misma que tendrá las siguientes atribuciones:

**I.** Auxiliar a la Presidencia del Consejo Distrital Judicial en el cumplimiento de sus atribuciones;

**II.** Preparar el orden del día de las sesiones, declarar la existencia del quórum legal, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta circunstanciada correspondiente y someterla a la aprobación del Consejo Distrital Judicial;

**III.** Dar fe de las actuaciones del Consejo Distrital Judicial;

**IV.** Formular y dar cuenta de los proyectos de acuerdo que competan al Consejo Distrital Judicial;

**V.** Substanciar los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo Distrital, dictar los acuerdos relativos, fijar las cédulas de notificación en estrados e integrar los expedientes respectivos;

**VI.** Expedir las certificaciones que le soliciten y ejercer la función de oficialía electoral en los términos de la normatividad aplicable, previa delegación;

**VII.** Administrar los recursos humanos, materiales, de servicios y financieros del Consejo Distrital Judicial, de conformidad con la normatividad que para tal efecto expida la Secretaría Ejecutiva o la Junta Ejecutiva;

**VIII.** Firmar junto con la Presidencia del Consejo Distrital Judicial los acuerdos y actas que se generen;

**IX.** Tener a su cargo el archivo del Consejo Distrital; y

**X.** Las demás que le sean conferidas por el Consejo Distrital Judicial, por su Presidencia, por el Consejo General y demás disposiciones aplicables.

Las reglas previstas en el Título Cuarto del Libro Cuarto del presente Código serán aplicables a los Consejos Distritales o Municipales Judiciales en todo aquello que no se contraponga en lo establecido en el presente Libro.

## CAPÍTULO SEXTO
## DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

**Artículo 453.** La integración, ubicación y designación de las personas integrantes de las mesas directivas de casilla para la recepción de la votación en la elección de personas juzgadoras, así como su capacitación, se realizará conforme a lo

dispuesto en la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y este Código.

## CAPÍTULO SÉPTIMO
## DE LAS BOLETAS Y MATERIALES ELECTORALES

**Artículo 454.** Para la emisión del voto el Consejo General, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, determinará el modelo y diseños de las boletas electorales tomando en consideración los niveles de elección previstos en la Constitución Local, asimismo determinará el diseño de la demás documentación electoral del proceso de elección de las personas integrantes del Poder Judicial del Estado de Puebla y los materiales que serán utilizados en ésta, conforme a las disposiciones o lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral.

El Instituto será responsable de la producción y distribución de la documentación y materiales electorales que se emplearán en el proceso de elección. La entrega de las boletas electorales a los órganos desconcentrados temporales respectivos se realizará a más tardar diez días antes de la Jornada Electoral.

No habrá modificación a las boletas en caso de sustitución de una o más candidaturas si éstas ya estuvieran impresas.

**Artículo 455.** Por cada tipo de elección se empleará uno o varios diseños de boleta que contendrán la siguiente información general:

**I.** Entidad Federativa;

**II.** Región Judicial;

**III.** Distrito Judicial o Zona Conurbada y Municipio;

**IV.** Cargo, para el que se postula la persona candidata;

**V.** Especialidad por materia a la que se postula cada persona candidata;

**VI.** Primer apellido, segundo apellido y nombre completo de las personas candidatas, numerados de manera progresiva y distribuidos por orden alfabético y progresivo;

**VII.** Distinción de la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar, y

**VIII.** Firmas impresas de las personas titulares de la Presidencia del Consejo General y de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contenga el talón corresponderá a la entidad federativa, región y distrito judicial, así como municipio, aunado a ello el número de folio será progresivo.

Las boletas correspondientes a los cargos que se elijan a nivel estatal, no contendrán los datos identificados en la fracción III y el talón respectivo solo contendrá la entidad federativa, región judicial y folio progresivo.

## CAPÍTULO OCTAVO
## DE LA OBSERVACIÓN ELECTORAL

**Artículo 456.** La ciudadanía podrá participar como persona observadora electoral en la elección de personas juzgadoras, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los acuerdos que emita el Instituto Nacional Electoral.

La acreditación de las personas observadoras corresponderá exclusivamente al Instituto Nacional Electoral. Las personas observadoras deberán conducirse conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad, y en ningún caso podrán sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones.

No podrán ser acreditadas como personas observadoras quienes tengan vínculo partidista vigente o desempeñen cargo directivo en partido político alguno, en términos de la normativa aplicable.

# TÍTULO CUARTO
# DE LA CAMPAÑA ELECTORAL

**Artículo 457.** La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial del Estado con la finalidad de solicitar el voto de la ciudadanía y tendrá una duración de sesenta días improrrogables, conforme a lo previsto en la Constitución Local. En ningún caso habrá periodo de precampañas.

Se entenderán por actos de campaña aquellas actividades dirigidas al electorado para promover una candidatura, sujetas a las reglas de propaganda y a los límites establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y este Código.

Las personas candidatas podrán participar en entrevistas de carácter noticioso y en foros organizados por el Instituto o por los sectores público, privado o social, en condiciones de equidad. Para lo anterior, en ningún caso podrán realizarse erogaciones de ningún tipo.

Las personas candidatas que sean servidoras públicas podrán continuar en el ejercicio de su cargo durante el periodo de campaña, siempre que no utilicen recursos públicos, infraestructura institucional o personal a su cargo con fines electorales y observen estrictamente los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

**Artículo 458.** Las personas candidatas únicamente podrán erogar recursos propios para cubrir gastos personales, viáticos y traslados dentro del ámbito territorial correspondiente durante el periodo de campaña.

El Consejo General determinará los topes de gastos personales aplicables a cada candidatura, en función del tipo de elección, los cuales no podrán exceder el límite máximo de aportaciones individuales previsto para candidaturas independientes en la última elección local de diputaciones.

Queda prohibido a las personas candidatas recibir financiamiento público o privado, aportaciones de terceros o cualquier tipo de apoyo económico para promover su candidatura.

En caso de delegación por parte del Instituto Nacional Electoral, el Instituto ejercerá funciones de fiscalización a través de la unidad administrativa competente.

## CAPÍTULO PRIMERO
## DE LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO PARA LA PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**Artículo 459.** El Consejo General aprobará la metodología para la difusión institucional y promoción de la participación ciudadana en el proceso de elección de personas juzgadoras, privilegiando el uso de tecnologías de la información y observando los principios de austeridad, eficacia, imparcialidad y objetividad.

Dicha metodología tendrá fines exclusivamente informativos y no constituirá propaganda electoral.

El Instituto implementará un micrositio institucional en su página oficial de Internet para informar a la ciudadanía sobre el proceso electivo y difundir la información pública de las personas candidatas.

El micrositio tendrá por objeto proporcionar información clara y accesible sobre:

**I.** El proceso electoral judicial;

**II.** El perfil curricular de cada candidatura;

**III.** La trayectoria académica y profesional;

**IV.** Las visiones y propuestas relacionadas con la función jurisdiccional; y

**V.** La fotografía y los medios de contacto público que cada candidatura autorice expresamente para su difusión.

La información será proporcionada directamente por las personas candidatas y será publicada previa verificación de cumplimiento formal por parte del Instituto, sin que ello implique validación de su contenido sustantivo.

La publicación se realizará conforme a la normativa en materia de transparencia y protección de datos personales.

La información deberá estar disponible a más tardar al inicio del periodo de campañas y hasta la conclusión de la jornada electoral.

Para la promoción de la participación ciudadana, el Instituto privilegiará medios electrónicos institucionales y, en su caso, otros medios informativos conforme a criterios de racionalidad presupuestal.

## CAPÍTULO SEGUNDO
## DE LA FISCALIZACIÓN

**Artículo 460.** La fiscalización de los ingresos y egresos, así como la revisión de los informes que presenten las personas candidatas respecto del origen y destino de los recursos utilizados para sus gastos personales de campaña, estará a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en términos de la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables.

En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue formalmente esta facultad, conforme a la normativa aplicable, corresponderá a la unidad administrativa competente del Instituto ejercer las funciones de fiscalización en el ámbito local.

# TÍTULO QUINTO
# DE LA JORNADA ELECTORAL

**Artículo 461.** La jornada electoral se desarrollará en los términos establecidos dentro de este Código, debiéndose llenar al efecto la documentación que apruebe el Consejo General por parte de las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla.

Las representaciones partidistas no podrán participar en las acciones y actividades relacionadas con los procesos para renovar cargos del Poder Judicial.

**Artículo 462.** Para la elección de personas juzgadoras, se utilizará el Listado Nominal de Electores que determine y otorgue el Instituto Nacional Electoral, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y los respectivos convenios de colaboración.

Al término de la jornada electoral en el local donde se ubique la casilla, únicamente se realizará lo conducente hasta la clasificación de boletas por tipo de elección.

Se levantará el acta de casilla respectiva que deberán firmar únicamente las personas funcionarias que actuaron en la casilla. El expediente de casilla no contendrá escritos de protesta, a menos que una persona candidata decida realizarlo en la casilla en la que emita su voto.

La constancia de la clausura de la casilla únicamente será firmada por el funcionariado de mesa directiva de casilla.

## TÍTULO SEXTO
## DE LOS CÓMPUTOS Y SUMATORIA

**Artículo 463**. Los Consejos Distritales Judiciales realizarán el cómputo de votos y realizarán la emisión de las actas que contengan las votaciones de las elecciones de personas juzgadoras del Poder Judicial; para ello se instalarán en sesión permanente, misma que iniciará a más tardar el martes siguiente al día de la jornada electoral y concluirá hasta que se reciba y compute el último paquete.

El Consejo General emitirá los lineamientos que regulen esta etapa.

**Artículo 464.** Para determinar la validez o nulidad de los votos, se observarán las reglas siguientes:

**I.** Se contará un voto válido por la marca o asiento que realice la persona votante en un recuadro de una misma boleta en favor de una candidatura claramente identificable, con independencia de que puedan emitirse dos o más votos por diversas candidaturas contenidas en una misma boleta;

**II.** El Instituto determinará la cantidad de votos válidos que pueda emitir cada persona votante en una misma boleta, en función del tipo de elección y el número de candidaturas a elegir; y

**III.** Se contará como nulo cualquier voto depositado en la urna sin haber marcado o asentado alguna opción, o se realice de tal forma que no permita identificar el sentido de un voto.

**Artículo 465.** Concluidos los cómputos de cada elección, los Consejos Distritales Judiciales, emitirán un acta de cómputo final de resultados, misma que contendrá los votos obtenidos por cada candidatura.

Deberán publicar el cartel con los resultados en el exterior del inmueble sede y remitirán al Consejo General por la vía más expedita las actas de cómputo final para que proceda a realizar la sumatoria por tipo y nivel de elección ya sea Estatal, Regional o Zona Conurbada.

## TÍTULO SÉPTIMO
## DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS

**Artículo 466.** Una vez que el Consejo General realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género para lo cual se utilizarán listados diferenciados por género y publicará los resultados de la elección.

Hecho lo anterior ordenará la publicación de los listados que contengan los resultados de las asignaciones por la vía que considere más expedita, priorizando la utilización de medios electrónicos.

## TÍTULO OCTAVO
## DE LA ENTREGA DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN

**Artículo 467.** El Instituto hará entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten electas y emitirá la declaración de validez correspondiente.

Emitida la declaración de validez, el Instituto comunicará los resultados al Tribunal Electoral y al Poder Judicial del Estado de Puebla.

El resguardo de los paquetes electorales se realizará conforme a lo dispuesto en este Código.

Para el caso de la elección del Tribunal de Disciplina Judicial el Consejo General deberá determinar la asignación de la presidencia de dicho Tribunal la persona candidata que haya obtenido en mayor número de votos en el Estado.

**Artículo 468.** El Tribunal resolverá las impugnaciones que se hayan presentado contra las constancias de mayoría y declaración de validez, tres días antes de que el Congreso del Estado instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda.

**Artículo 469.** Las personas juzgadoras electas deberán tomar protesta ante la Legislatura dentro de los cinco días hábiles siguientes en que se instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda.

**Artículo 470.** Son infracciones de las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial:

**I.** Incumplir las obligaciones previstas en la Constitución Local y este Código;

**II.** Desacatar resoluciones o acuerdos del Instituto;

**III.** Realizar actos anticipados de campaña;

**IV.** Difundir propaganda que constituya calumnia o vulnere la normativa aplicable;

**V.** Omitir proporcionar información requerida por la autoridad electoral;

**VI.** Incurrir en violencia política contra las mujeres en razón de género; y

**VII.** Las demás previstas en este Código.

**Artículo 471.** Las infracciones serán sancionadas con:

**I.** Amonestación pública;

**II.** Multa de mil a cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; y

**III.** Cancelación del registro de la candidatura, en los casos graves previstos por este Código.

## T R A N S I T O R I O S

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** El Congreso del Estado y el Instituto Estatal Electoral atenderán lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en este Código, y acatarán, en lo que corresponda, las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en lo que sea aplicable al proceso electoral local, respecto a la renovación del Poder Judicial del Estado.

**TERCERO.** Las disposiciones aplicables del presente Decreto para el Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado corresponderán al Consejo de la Judicatura del Estado, hasta su extinción, en los términos que marca el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla de fecha quince de marzo de dos mil veinticinco.

**CUARTO.** Las personas servidoras públicas en funciones en alguno de los cargos que sean materia del Proceso Electoral de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, que pretendan una postulación para un cargo de diferente materia o adscripción regional o distrital, deberán informarlo al Congreso del Estado, dentro del plazo previsto en este Código.

**QUINTO.** Los poderes del Estado y el Instituto Electoral del Estado deberán considerar las asignaciones presupuestarias necesarias para la correcta implementación del presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**
**SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 13 DE MARZO DE 2026**

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**DIP. JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ**
**P R E S I D E N T E**

**DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA CORTÉS**
**S E C R E T A R I O**

**DIP. PÁVEL GASPAR RAMÍREZ**
**V O C A L**

**DIP. JAIME NATALE URANGA**
**V O C A L**

**DIP. MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA**
**V O C A L**

**DIP. SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA**
**V O C A L**

**DIP. FEDRHA ISABEL SURIANO CORRALES**
**V O C A L**

**ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA. ----------**

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**DICTAMEN: 1044**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 22, 61 fracción I inciso d), 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción I, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracción I, 78, 79 y 82 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**I.** Con fecha cinco de marzo de dos mil veintiséis, el Coordinador de Gabinete del Gobierno del Estado, por acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, remitió mediante el oficio número EE/CG/044/2026 a esta Soberanía la Iniciativa de Decreto por virtud del cual "Se REFORMA la fracción XV del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla."

**II.** En Sesión Pública Ordinaria de esta misma fecha, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: "*Se turna a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y resolución procedente*".

**III.** Con fecha cinco de marzo de dos mil veintiséis, el Coordinador de Gabinete del Gobierno del Estado, por acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, remitió mediante el oficio número EE/CG/046/2026 a esta Soberanía la Iniciativa de Decreto por virtud del cual "Se REFORMA la fracción XL del artículo 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla."

**IV.** En Sesión Pública Ordinaria de esta misma fecha, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: "*Se turna a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y resolución procedente*".

**METODOLOGÍA**

Este Órgano Legislativo considera por cuestión de método, dictaminar las dos iniciativas de Decreto presentadas en un solo Dictamen, aplicando el principio de concentración.

**CONTENIDO DEL DICTAMEN**

- Precisar la participación de la Secretaría de Gobernación en los procesos relativos a la integración únicamente del Tribunal de Justicia Administrativa.

- Establecer expresamente la facultad de la dependencia competente en materia ambiental, para colaborar con las autoridades federales en la implementación de mecanismos de protección de la vida silvestre, garantizando certeza jurídica, delimitación competencial y coordinación eficaz.

**CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

De conformidad con el artículo 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, el Titular del Poder Ejecutivo cuenta con la facultad de iniciar leyes y decretos, facultad que se ejerce con el propósito de garantizar que el marco normativo sea congruente con el orden constitucional vigente.

La transformación del sistema judicial mexicano emprendida en el año dos mil veinticuatro, marcó un punto de inflexión en la historia constitucional del país. Con la aprobación y publicación de la Reforma Constitucional Federal en materia de Poder Judicial en septiembre de ese año, que tuvo como propósito esencial democratizar el acceso al ejercicio judicial, fortalecer la legitimidad de quienes integran el Poder Judicial y garantizar que la rendición de cuentas se convierta en un principio estructural del sistema de justicia nacional.

Con fecha quince de marzo de dos mil veinticinco se publicó en el Periódico Oficial del Estado la DECLARATORIA mediante la cual se aprueba el Decreto por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, con el propósito de establecer como uno de sus ejes centrales, la forma en que las personas encargadas de la impartición de justicia, como juezas, jueces, magistradas y magistrados, deberán ser electas, por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, lo cual se considera fundamental para contar con profesionales elegidos a través de la voluntad popular.

En atención a lo anterior, es necesario adecuar la fracción XV del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla a las reformas antes mencionadas, a fin de precisar la participación de la Secretaría de Gobernación en los procesos relativos a la integración únicamente del Tribunal de Justicia Administrativa.

Por otra parte, el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano

para su desarrollo y bienestar, imponiendo al Estado el deber de garantizar la protección y preservación de los recursos naturales que lo integran.

El artículo 73, fracción XXIX-G, de la propia Constitución, faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios en materia de protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico, marco que sustenta la participación coordinada de los distintos órdenes de gobierno en la tutela de los ecosistemas y la biodiversidad.

En ejercicio de dicha facultad, se expidieron la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y la Ley General de Vida Silvestre, ordenamientos que establecen el sistema de distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas, así como los mecanismos de coordinación para la conservación, protección y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y sus hábitats.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en su artículo 12, fracción XV, dispone que las leyes del Estado deberán promover y garantizar el derecho a un medio ambiente sano y adecuado, así como proteger a los animales y asegurar su bienestar, lo que comprende la conservación de la biodiversidad y la protección de la vida silvestre dentro del territorio estatal, en el ámbito de las atribuciones que correspondan al orden local.

La protección de la vida silvestre requiere acciones permanentes de inspección, vigilancia, coordinación y colaboración interinstitucional entre los órdenes de gobierno, a fin de prevenir el deterioro de los ecosistemas, combatir el tráfico ilegal de especies y preservar el patrimonio natural del Estado.

En ese sentido, resulta necesario precisar en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla las atribuciones de la dependencia competente en materia ambiental, estableciendo expresamente su facultad para colaborar con las autoridades federales en la implementación de mecanismos de protección de la vida silvestre, garantizando certeza jurídica, delimitación competencial y coordinación eficaz.

La reforma no implica ampliación indebida de competencias ni invasión de atribuciones federales, sino que fortalece el marco de concurrencia previsto en la legislación general, al dotar de claridad normativa a la actuación del Ejecutivo Estatal en materia de conservación y protección de la vida silvestre.

Por lo anteriormente expuesto, las y los integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, posterior al estudio y análisis correspondiente, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía, el siguiente Dictamen con Minuta de:

## D E C R E T O

**ÚNICO.** Se reforman la fracción XV del artículo 32, y la fracción XL del 47; ambas de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; para quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 32 …**

**I.** a **XIV. …**

**XV.** Tramitar lo relativo al ejercicio de las facultades que al Gobernador o Gobernadora otorga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, sobre el nombramiento de Magistrados o Magistradas del Tribunal de Justicia Administrativa;

**XVI.** a **XXXVII. …**

**ARTÍCULO 47. …**

**I.** a **XXXIX.** …

**XL.** Establecer mecanismos para la protección de la vida silvestre en el Estado de Puebla en colaboración con las autoridades federales y ejercer las demás atribuciones que le otorgue la legislación en la materia.

**XLI. a LVII. …**

## T R A N S I T O R I O S

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado entrará en vigor al día siguiente de su publicación. Por lo que hace a la reforma a la fracción XV del artículo 32, está entrará en vigor una vez que se cumpla con lo dispuesto por los artículos TRANSITORIOS DÉCIMO SEXTO y DÉCIMO SÉPTIMO de la Declaratoria del Decreto por el cual se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de marzo de dos mil veinticinco.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**
**SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 13 DE MARZO DE 2026**

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**DIP. JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ**
**P R E S I D E N T E**

**DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA CORTÉS**
**S E C R E T A R I O**

**DIP. PÁVEL GASPAR RAMÍREZ**
**V O C A L**

**DIP. JAIME NATALE URANGA**
**V O C A L**

**DIP. MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA**
**V O C A L**

**DIP. SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA**
**V O C A L**

**DIP. FEDRHA ISABEL SURIANO CORRALES**
**V O C A L**

**ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 32, Y LA FRACCIÓN XL DEL 47; AMBAS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. ----------**

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**DICTAMEN: 1051**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 22, 61 fracción I inciso d), 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción I, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracción I, 78, 79 y 82 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**I.** Con fecha cinco de marzo de dos mil veintiséis, el Coordinador de Gabinete del Gobierno del Estado, por acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, remitió mediante el oficio número EE/CG/044/2026 a esta Soberanía la Iniciativa de Decreto por virtud del cual "Se REFORMAN los artículos 1, 3, 6, primer párrafo y los incisos a) y b) del 14, 16, la fracción I del 28, 46, 47 y 48 de la LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE PUEBLA."

**II.** En Sesión Pública Ordinaria de esta misma fecha, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: *"Se turna a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y resolución procedente"*.

**CONTENIDO DEL DICTAMEN**

- Se reforma la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, a fin de considerarla como reglamentaria del Título Noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, exclusivamente en materia de juicio político; especificando las autoridades competentes para su aplicación; aclarando la denominación correcta de la Comisión del Honorable Congreso del Estado de Puebla que se encargará de su substanciación; así como el trámite a realizar una vez aprobadas las resoluciones respectivas.

**CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

El estado de derecho se refiere al principio de gobernanza por el que todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están sometidas a leyes que se promulgan públicamente, se hacen cumplir por igual y se aplican con independencia, además de ser compatibles con las normas y los principios internacionales de derechos humanos.

En ese tenor, la justicia constituye un pilar fundamental del estado de derecho y resulta indispensable para garantizar la paz social, la seguridad jurídica y la protección de los derechos humanos. Contar con un sistema judicial sólido, confiable y eficiente permite que las personas resuelvan sus conflictos de manera ordenada, con certeza y respeto a sus derechos, al tiempo que fortalece la confianza ciudadana en las instituciones del Estado.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su artículo 110, segundo párrafo, que las personas titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas, diputadas y diputados locales, Magistradas y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, las personas integrantes de los Tribunales de Disciplina Judicial y órganos de administración de las Judicaturas Locales, así como las personas integrantes de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, podrán ser sujetos de juicio político en los términos del Título Cuarto Constitucional, por violaciones graves a la Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, en cuyo caso, la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

En ese tenor, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, contempló, en su reforma publicada el quince de marzo de dos mil veinticinco, en el Periódico Oficial del Estado, en la fracción II del artículo 125, lo siguiente:

> *"Artículo 125. Las y los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado serán sancionados conforme a lo siguiente:*
>
> *I. …*
>
> *II. Se impondrán, mediante juicio político, y conforme al procedimiento establecido en la Ley de la materia, las sanciones de destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza, a la Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados del Congreso del Estado, a la Auditora o Auditor Superior del Estado, las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y del Tribunal de Justicia Administrativa, así como a los integrantes del Órgano de Administración Judicial…".*

Como es de observarse, se adecuó lo referente a los servidores públicos, quienes son susceptibles de incurrir en responsabilidad frente al Estado y que derivado de

lo anterior, podrán ser sancionados mediante el procedimiento constitucional de juicio político, incluyéndose entonces a las figuras inherentes a las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, así como a los integrantes del Órgano de Administración Judicial.

En razón de lo anterior, es necesario adaptar la legislación local aplicable en la materia, con el objetivo de establecer una coherencia normativa en el marco nacional, armonizando para tal efecto, la Ley que regulará las responsabilidades por el actuar de los servidores públicos que describe con claridad la Constitución local.

En virtud de lo anterior, se considera indispensable reformar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, a fin de considerarla como reglamentaria del Título Noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, exclusivamente en materia de juicio político; especificando las autoridades competentes para su aplicación; aclarando la denominación correcta de la Comisión del Honorable Congreso del Estado de Puebla que se encargará de su substanciación; así como el trámite a realizar una vez aprobadas las resoluciones respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, las y los integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, posterior al estudio y análisis correspondiente, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía, el siguiente Dictamen con Minuta de:

**D E C R E T O**

**ÚNICO.** Se reforman los artículos 1, 3, 6, el primer párrafo y los incisos a) y b) del 14, el 16, la fracción I del 28, el 46, el 47 y el 48, todos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; para quedar como sigue:

**Artículo 1.** Esta Ley es reglamentaria del Título Noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en materia de juicio político**.**

**Artículo 3.** Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley son:

**I.** El Congreso del Estado, y

**II.** Los demás Órganos que determinen las Leyes.

**Artículo 6.** Son sujetos de juicio político las y los servidores públicos siguientes:

**I.** Persona Titular del Poder Ejecutivo;

**II.** Diputadas y Diputados del Congreso del Estado;

**III.** Persona Titular de la Auditoría Superior del Estado;

**IV.** Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

**V.** Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial;

**VI.** Juezas y Jueces de primera instancia, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, y

**VII.** Personas Integrantes del Órgano de Administración Judicial.

**Artículo 14.** Presentada la denuncia ante la Secretaría General del Congreso y ratificada dentro de los tres días naturales siguientes, se turnará a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, la que determinará:

**a).** Si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en los artículos 8 o 9 de esta ley;

**b).** Si la persona inculpada está comprendida entre las personas servidoras públicas a que se refiere el artículo 6 de esta Ley, y

**c). …**

…

**Artículo 16.** Acreditados los extremos a que se refiere el artículo 14, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, turnarán la denuncia a la Comisión Instructora, la que practicará todas las diligencias necesarias para comprobar la conducta o hecho materia de la denuncia, establecer las características y circunstancias del caso y precisar la intervención que haya tenido la persona servidora pública denunciada.

**Artículo 28.** …

**I.** Si a juicio de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, la imputación fuese notoriamente improcedente, lo harán saber de inmediato al Congreso, para que éste resuelva si continúa o desecha, sin perjuicio de reanudar el procedimiento si posteriormente aparecen motivos que lo justifiquen.

**II.** a **V.** …

**Artículo 46.** Las declaraciones o resoluciones aprobadas por el Congreso del Estado con arreglo a esta Ley, se comunicarán al Tribunal de Disciplina Judicial, si se tratase de alguno de los integrantes del Poder Judicial Estatal; y en todo caso al Ejecutivo Local para su conocimiento y efectos legales, y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo 47.** Recibida por el Congreso del Estado la notificación de las declaratorias de las Cámaras del Congreso de la Unión relativa a la Persona Titular del Poder Ejecutivo, Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial o integrantes del Órgano de Administración Judicial, y organismos a los que la Constitución Política del Estado les otorgue autonomía, procederá como lo dispone la presente Ley.

**Artículo 48.** En todo lo no previsto en los procedimientos que se contemplan en el Título Segundo de esta Ley, así como en la apreciación y valoración de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Procesal Civil aplicable.

## T R A N S I T O R I O S

**PRIMERO.** El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor una vez que se cumpla con lo dispuesto por los artículos TRANSITORIOS DÉCIMO SEXTO y DÉCIMO SÉPTIMO de la Declaratoria del Decreto por el cual se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de marzo de dos mil veinticinco.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**
**SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 13 DE MARZO DE 2026**

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**DIP. JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ**
**P R E S I D E N T E**

**DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA CORTÉS**
**S E C R E T A R I O**

**DIP. PÁVEL GASPAR RAMÍREZ**
**V O C A L**

**DIP. JAIME NATALE URANGA**
**V O C A L**

**DIP. MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA**
**V O C A L**

**DIP. SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA**
**V O C A L**

**DIP. FEDRHA ISABEL SURIANO CORRALES**
**V O C A L**

**ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 3, 6, PRIMER PÁRRAFO Y LOS INCISOS A) Y B) DEL 14, EL 16, LA FRACCIÓN I DEL 28, EL 46, EL 47 Y EL 48, TODOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE PUEBLA. ----------**

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**DICTAMEN: 1068**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 22, 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción I, 134, 137, 151,152, 153 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracción I, 78, 79, 82 y 150 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.** Mediante oficio número MC/UA04/2026-0507 de fecha trece de marzo del año dos mil veintiséis, recibido en la Oficialía del Honorable del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla el mismo día y año, el Secretario del Concejo Municipal de Cuautempan, Puebla, remitió a esta Soberanía el Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de la que se desprende:

1. Aprobación por unanimidad de votos de la separación definitiva e irrevocable al cargo de Presidente del Concejo Municipal de Cuautempan, Puebla, del C. Pedro Luis Cruz Bonilla, con efectos a partir del día quince de abril del año en curso.

2. Aprobación por unanimidad de la solicitud del C. Noel González Posadas, por la que manifiesta que no es su voluntad asumir ni rendir protesta al cargo de Presidente del Concejo Municipal de Cuautempan, Puebla.

3. Aprobación por unanimidad de las manifestaciones de las y los integrantes del Concejo Municipal de Cuautempan, Puebla, por las que hacen constar que ninguno de ellos desea asumir el cargo de referencia; así como para dar vista al Congreso del Estado para los efectos legales correspondientes.

**II.** En Sesión Ordinaria de fecha quince de marzo de dos mil veintiséis, las y los Diputados integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: "*Se turna a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y resolución procedente.*"

**CONTENIDO**

- Nombrar al Presidente Sustituto del Concejo Municipal de Cuautempan, Puebla, para que concluya el periodo constitucional 2024-2027.

**CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN:**

De conformidad con la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado; estableciendo, además, en sus párrafos tercero y quinto lo siguiente:

> ***Las Legislaturas locales**, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, **podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros**, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.*
>
> ***…***
>
> ***En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas** de los Estados **designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos**; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;*

En ese sentido, la fracción XXI del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, prevé que es facultad del Congreso del Estado acordar por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes:

> ***1. Que un Ayuntamiento ha desaparecido.***
>
> ***2. La suspensión de un Ayuntamiento; y***

> ***3.*** *La suspensión o revocación del mandato de uno o más de los miembros de un Ayuntamiento, respetando la garantía de audiencia, admitiendo las pruebas que ofrezcan y oyendo alegatos.*
>
> *En los casos de los puntos 1 y 2 de esta fracción, el Congreso nombrará un* ***Concejo Municipal****, que será designado de entre los vecinos y que* ***concluirá el periodo respectivo****; estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los Regidores;*

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal dispone lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 55***
>
> ***Corresponde*** *exclusivamente* ***al Congreso*** *del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes,* ***declarar la desaparición o suspensión de un Ayuntamiento y/o suspender o revocar*** *el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las* ***causas previstas en esta Ley, siempre y cuando*** *sus miembros hayan tenido* ***oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos*** *que a su juicio convenga, así como la designación de sus miembros.*
>
> ***ARTÍCULO 57***
>
> *El Congreso del Estado* ***revocará el mandato del Presidente Municipal, los Regidores y del Síndico****,* ***declarando la desaparición*** *de dicho Ayuntamiento, por las causas que a continuación se señalan:*
>
> ***I.*** *Por* ***falta absoluta de la mayoría de los integrantes*** *del Ayuntamiento, siempre y cuando no proceda que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones;*
>
> ***II*** *y* ***III*** *…*
>
> *En cualquiera de estos casos,* ***se procederá a nombrar un Concejo Municipal integrado por vecinos del Municipio****, los que deberán reunir los mismos requisitos que los exigidos para los Regidores y el cual funcionará durante el tiempo que el Congreso del Estado determine.*

Es así que, con fecha veintitrés de junio del año dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que se revocó el mandato del Presidente Municipal, las Regidoras, los Regidores y de la Síndica Municipal, declarando la desaparición del Ayuntamiento de Cuautempan, Puebla, y se designó a los y las integrantes del Concejo Municipal de Cuautempan, Puebla.

Por otra parte, Ley Orgánica Municipal dispone que:

> ***ARTÍCULO 52***
>
> *Las faltas temporales o absolutas a las sesiones ordinarias de cabildo del Presidente Municipal, los Regidores y el Síndico, se sujetarán a las disposiciones siguientes:*
>
> ***II. Faltas absolutas:***
>
> *a) …*
>
> *b) La falta absoluta del Presidente Municipal será cubierta por su suplente con el carácter de Presidente Municipal Sustituto.*
>
> ***En su caso, el Presidente Municipal podrá manifestar que su ausencia es una falta absoluta.***
>
> *c)* ***Si el suplente, por cualquier motivo no se presentase, el Ayuntamiento definirá por mayoría, de entre sus integrantes, al Presidente Municipal Sustituto.***
>
> *En* ***caso de que los integrantes del Ayuntamiento no llegaren*** *a un acuerdo en el término de quince días naturales,* ***el Congreso del Estado designará al Presidente Municipal Sustituto****; y*

Atendiendo lo expuesto y tal y como se refirió dentro del apartado de antecedentes del presente Dictamen, se actualiza la ausencia de los integrantes de la fórmula de Presidente del Concejo Municipal de Cuautempan, Puebla.

Asimismo, y tomando en consideración la manifestación de los y las integrantes del Concejo Municipal de su negativa para asumir la presidencia de aquella instancia, se justifica y hace necesaria la intervención de esta Soberanía para nombrar a la persona presidenta sustituta del Concejo multi referido. Lo anterior, con el fin de garantizar su orden y funcionalidad, así como la prestación de servicios en beneficio de los habitantes del municipio de Cuautempan, Puebla.

Es así que, para la designación de referencia, es menester considerar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad aplicables, en términos de lo dispuesto dentro de la Ley Orgánica Municipal:

> ***ARTÍCULO 48***
>
> *Para ser electo miembro de un Ayuntamiento, se requiere:*
>
> ***I.*** *Ser ciudadano poblano en ejercicio de sus derechos;*

***II.*** *Ser vecino del Municipio en que se hace la elección;*

***III.*** *Tener dieciocho años de edad cumplidos el día de la elección; y*

***IV.*** *Cumplir con los demás requisitos que establezcan los ordenamientos aplicables.*

En este sentido, este Órgano Legislativo, de manera colegiada y atendiendo la urgencia y la necesidad de cumplir con lo previsto en el marco legal, pero sobre todo con la encomienda que por mandato popular recae en su funcionamiento, tiene a bien a realizar la propuesta y la verificación de la viabilidad de la misma, para la designación del Presidente Municipal Sustituto.

Para el efecto, se tiene a la vista el expediente de la persona propuesta para el cargo de Presidente Municipal Sustituto, por lo que esta Soberanía, atendiendo sus facultades y en el ánimo de velar por la estabilidad, gobernabilidad y la adecuada prestación de servicios en el municipio de Cuautempan, Puebla, emite el presente Dictamen de Decreto, atendiendo las manifestaciones hechas por los y las integrantes del Concejo Municipal, y previa verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades dispuestas para el efecto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción XXI, 106 y 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 55 y 52 fracción II inciso b) de la Ley Orgánica Municipal; 234 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, y 243, 244 fracciones II y VI y 245 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía, el siguiente Dictamen de:

**D E C R E T O**

**PRIMERO.** Se designa como Presidente Sustituto del Concejo Municipal de Cuautempan, Puebla, al C. Miguel Guadalupe Morales Zenteno.

**SEGUNDO**. El Presidente Sustituto del Concejo Municipal de Cuautempan, Puebla, concluirá el periodo constitucional 2024-2027 e iniciará sus funciones a partir de la toma de protesta correspondiente.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Decreto a las personas Titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, de la Auditoría Superior del Estado, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado y del Tribunal Electoral del Estado, así

como al C. Miguel Guadalupe Morales Zenteno, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día de su publicación.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**
**"SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO"**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 15 DE MARZO DE 2026**

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**DIP. JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ**
**P R E S I D E N T E**

**DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA CORTÉS**
**S E C R E T A R I O**

**DIP. PÁVEL GASPAR RAMÍREZ**
**V O C A L**

**DIP. JAIME NATALE URANGA**
**V O C A L**

**DIP. MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA**
**V O C A L**

**DIP. SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA**
**V O C A L**

**DIP. FEDRHA ISABEL SURIANO CORRALES**
**V O C A L**

**ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DE DECRETO POR EL QUE SE DESIGNA AL PRESIDENTE SUSTITUTO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CUAUTEMPAN, PUEBLA. ----------**

HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
*Inclusión, Diálogo y Consenso*

# ACUERDOS APROBADOS

**JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA**

**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

Las Diputadas y los Diputados Coordinadores de los Grupos Legislativos y Representaciones Legislativas integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y

**C O N S I D E R A N D O**

**I.** Que la Mesa Directiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 64 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, es el Órgano que conduce el Pleno del Congreso y supervisa el trabajo legislativo de las Comisiones y Comités; asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones, votaciones, y garantiza que en los trabajos legislativos se observe lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y en el Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

**II.** Que los artículos 64 segundo párrafo, fracciones I y II, y 65 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, disponen:

> ***"ARTÍCULO 64.- …***
>
> *La Mesa Directiva ejercerá sus funciones de acuerdo a lo siguiente:*
>
> ***I.-*** *La primera Mesa Directiva ejercerá funciones del quince de septiembre al quince de marzo del año siguiente; el Presidente de la Mesa deberá entregar un informe de actividades por escrito a más tardar el quince de marzo del periodo que corresponda; y*
>
> ***II.-*** *La segunda Mesa Directiva ejercerá funciones del dieciséis de marzo al catorce de septiembre; el Presidente de la Mesa Directiva deberá entregar un informe de actividades por escrito a más tardar el catorce de septiembre del periodo que corresponda.*

***ARTÍCULO 65.-*** *La Mesa Directiva se integra por un Presidente, dos Vicepresidentes, dos Secretarios y dos Prosecretarios, atendiendo el principio de paridad de género en su integración."*

**III.** Asimismo, la fracción II del artículo 64 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece que la Segunda Mesa Directiva ejercerá funciones del dieciséis de marzo al catorce de septiembre; por otra parte, en términos del artículo 69 del Ordenamiento citado, se establece que, dentro de los cinco días anteriores al cumplimiento del encargo de la Primera Mesa Directiva, el Pleno a propuesta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, procederá a elegir a los integrantes de la Segunda Mesa Directiva, atendiendo el principio de paridad de género en su integración.

**IV.** En este contexto, es necesario aprobar el Acuerdo que contenga los nombres de las y los Diputados que habrán de proponerse al Pleno del Congreso del Estado, para integrar la Segunda Mesa Directiva del Segundo Año de Ejercicio Legal que ejercerá funciones del dieciséis de marzo al catorce de septiembre de dos mil veintiséis.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 64, 65, 69, 95, 96, 100 fracción VIII y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite el siguiente:

**A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se propone para la integración de la Segunda Mesa Directiva del Segundo Año de Ejercicio Legal que ejercerá funciones del dieciséis de marzo al catorce de septiembre de dos mil veintiséis, a los Diputados y a las Diputadas siguientes:

**PRESIDENTE:** MARCOS CASTRO MARTÍNEZ

**VICEPRESIDENTA:** ELISA LIMON BALDERRABANO

**VICEPRESIDENTA:** KATHYA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

**SECRETARIA:** XEL ARIANNA HERNÁNDEZ GARCÍA

**SECRETARIO:** ROBERTO ZATARÁIN LEAL

**PROSECRETARIO:** ELPIDIO DÍAZ ESCOBAR

**PROSECRETARIA:** LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA

**SEGUNDO.** Sométase a consideración del Pleno del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, para su aprobación, en su caso.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los once días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

**A T E N T A M E N T E**
**JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA**

**DIP. PAVEL GASPAR RAMÍREZ**
**PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA**
**Y COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA**

**DIP. JAIME NATALE URANGA**
**COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO**
**DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**DIP. ESTHER MARTÍNEZ ROMANO**
**COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO**
**DEL PARTIDO DEL TRABAJO**

**DIP. MARCOS CASTRO MARTÍNEZ**
**COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO**
**DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**DIP. ELÍAS LOZADA ORTEGA**
**COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO**
**DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA**

**DIP. ELPIDIO DÍAZ ESCOBAR**
**COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO**
**DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO**

**DIP. DELFINA POZOS VERGARA**
**REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA**
**DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**DIP. FEDRHA ISABEL SURIANO CORRALES**
**REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA**
**DE MOVIMIENTO CIUDADANO**

**ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO POR EL QUE SE PROPONE LA INTEGRACIÓN DE LA SEGUNDA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO LEGAL QUE EJERCERÁ FUNCIONES DEL DIECISÉIS DE MARZO AL CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.**

**JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA**

**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 61, fracción I, inciso b), 79, 80, 81, 82, 95, 96 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; las Diputadas y los Diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, proponemos para integrar como miembros de la Comisión Permanente que actuará durante el periodo de receso comprendido del dieciséis de marzo al catorce de mayo de dos mil veintiséis, a las Diputadas siguientes:

**MIEMBRO: NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ**

**MIEMBRO: FLORICEL GONZÁLEZ MÉNDEZ**

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los once días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

**A T E N T A M E N T E**
**JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA**

**DIP. PAVEL GASPAR RAMÍREZ**
**PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA**
**Y COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA**

**DIP. JAIME NATALE URANGA**
**COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO**
**DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**DIP. ESTHER MARTÍNEZ ROMANO**
**COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO**
**DEL PARTIDO DEL TRABAJO**

**DIP. MARCOS CASTRO MARTÍNEZ**
**COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO**
**DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**DIP. ELÍAS LOZADA ORTEGA**
**COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO**
**DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA**

**DIP. ELPIDIO DÍAZ ESCOBAR**
**COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO**
**DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO**

**DIP. DELFINA POZOS VERGARA**
**REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA**
**DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**DIP. FEDRHA ISABEL SURIANO CORRALES**
**REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA**
**DE MOVIMIENTO CIUDADANO**

**ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA QUE CONTIENE LA PROPUESTA PARA INTEGRAR A LOS DOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN PERMANENTE QUE ACTUARÁ DURANTE EL PERIODO DE RECESO COMPRENDIDO DEL DIECISÉIS DE MARZO AL CATORCE DE MAYO DOS MIL VEINTISÉIS.**

**COMISIÓN DE LA AGENDA 2030 Y CONVENIOS O ACUERDOS QUE SE DETERMINEN EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL PARA MEJORAR LAS NECESIDADES DE TODA LA POBLACIÓN**

Acuerdo que presenta la Comisión de la Agenda 2030 y convenios o acuerdos que se determinen en el ámbito internacional para mejorar las necesidades de toda la población, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción XXXVI, 134, 135, 137, 151, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracción XXXVI, 78, 79 y 82 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.** Con fecha cinco de marzo de dos mil veintiséis, el Diputado Jaime Natale Uranga, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía el Punto de Acuerdo por virtud del cual "*Se exhorta de manera respetuosa a las personas titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Puebla, así como de los 212 Ayuntamientos y 5 Concejos Municipales de la Entidad para que en observancia de los instrumentos internacionales y en especial de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030, se sumen el próximo 28 de marzo del año en curso, a la campaña mundial en favor del medio ambiente denominada "La hora del Planeta", apagando durante una hora las luces de sus sedes oficiales y alternas, de 20:30 a 21:30 horas, en favor de la lucha contra los efectos nocivos causados por el cambio climático, promoviendo así una cultura de cuidado y respeto por nuestro entorno y medio ambiente.*".

Solicitando a la Mesa Directiva adherirse al Punto de Acuerdo antes citado, las Diputadas Laura Guadalupe Vargas Vargas, Angélica Patricia Alvarado Juárez, Norma Estela Pimentel Méndez, María Fernanda De la Barreda Angon, Nayeli Salvatori Bojalil, Leonela Jazmín Martínez Ayala, Araceli Celestino Rosas, Luana Armida Amador Vallejo, Fedrha Isabel Suriano Corrales, Beatriz Manrique Guevara, Modesta Delgado Juárez, Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez y Elisa Limon Balderrabano; y los

Diputados Miguel Márquez Ríos, José Miguel Trujillo de Ita, Óscar Mauricio Céspedes Peregrina y Pável Gaspar Ramírez.

**II.** En Sesión de la misma fecha, las personas integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: "*Se turna a la Comisión de la Agenda 2030 y convenios o acuerdos que se determinen en el ámbito internacional para mejorar las necesidades de toda la población, para su estudio y resolución procedente*".

**CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4°, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, así como a un medio ambiente sano, para su desarrollo y bienestar, el Estado garantizará el respeto a este derecho, el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

A nivel internacional, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, adoptada en 1992, precisa que los humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible y tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

En congruencia con los compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano en el marco de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada en el año 2015 por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), corresponde a las autoridades de los distintos órdenes de gobierno impulsar acciones orientadas al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

En este orden de ideas, el Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) número 12 denominado "Producción y Consumo Responsables" señala que, para reducir nuestros niveles de consumo, debemos cambiar nuestros hábitos de consumo, y una de las principales medidas que debemos adoptar es sustituir los sistemas de suministro energético por otros más sostenibles, ya que, las crisis mundiales provocaron un resurgimiento de las subvenciones a los combustibles fósiles.

El Objetivo de Desarrollo Sostenible número 13 denominado "Acción por el Clima" señala que, con voluntad política y un amplio abanico de medidas tecnológicas, aún

es posible limitar el aumento de la temperatura media global a dos grados Celsius por encima de los niveles preindustriales, apuntando a 1,5°C; por lo que, para lograrlo, se requieren acciones colectivas urgentes.

Que una de las metas del citado ODS es la necesidad de incorporar medidas relativas al cambio climático en las políticas, estrategias y planes nacionales; así como fortalecer la resiliencia y la capacidad de adaptación a los riesgos relacionados con el clima y los desastres naturales.

Por otra parte, el Acuerdo de París, vigente desde el 04 de noviembre de 2016 y del que México es parte, surgió para abordar el cambio climático y sus impactos negativos, el cual aborda el compromiso de todos los países, en todos sus niveles de gobierno y de los diversos actores, para reducir sus emisiones y colaborar juntos a fin de adaptarse a los impactos del cambio climático.

Ahora bien, uno de los objetivos a largo plazo del citado Acuerdo, es mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5 °C considerados en el ODS 13 de la agenda 2030, reconociendo que ello reducirá considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático.

La Hora del Planeta o Earth Hour es un evento global que se celebra anualmente a finales de marzo, normalmente coincidiendo, con el equinoccio de primavera en el hemisferio norte. Iniciado por el World Wide Fund for Nature (WWF) en 2007 en Sídney, Australia, este movimiento ha crecido exponencialmente, involucrando a millones de personas en más de 180 países y territorios. Durante una hora, desde las 8:30 p.m. hasta las 9:30 p.m. hora local, las luces se apagan en hogares, edificios emblemáticos y ciudades enteras como una demostración de compromiso con la conservación de energía y la lucha contra el cambio climático.

De esta manera, las campañas como "la Hora del Planeta" resultan de vital importancia para transmitir información relativa al cambio climático; además de apoyar y sumar esfuerzos en este sentido, ayuda a la creación de una conciencia colectiva más sensible a la importancia del cuidado del planeta, aunado a que, a la par de este tipo de campañas es imperante tomar acciones para buscar soluciones de mitigación a los efectos del cambio climático en nuestro país y en nuestro Estado.

Que si los entes públicos, así como la sociedad civil, se suman a este movimiento de la sociedad internacional, tendremos cambios positivos en distintos ámbitos como el social y ambiental, ya que podremos contribuir a disminuir las emisiones contaminantes por la generación de energía eléctrica, principalmente dióxido de carbono (CO2), mitigar y reducir los efectos del cambio climático y, sobre todo, el objetivo de esta propuesta ciudadana, es elevar los niveles de conciencia entre las y los ciudadanos sobre la importancia de utilizar de manera moderada y responsable la energía eléctrica y sobre las medidas existentes para hacer frente a la crisis climática que vivimos en la actualidad.

Es por ello por lo que, "La Hora del Planeta" es una de las mayores iniciativas a nivel mundial en defensa del medio ambiente, por su alcance global y alto impacto. De esta manera, al sumarnos a esta campaña mundial no solo nos convertiremos en agentes activos ante la lucha contra el cambio climático, sino que también ayudamos a concientizar sobre el cumplimiento de la Agenda 2030 y el acceso a un medio ambiente saludable y sostenible como un derecho universal.

Por lo antes expuesto y comprometido con el cuidado de nuestro medio ambiente y la concientización sobre el cambio climático, se considera procedente el Acuerdo para adherirse a la campaña mundial en favor del medio ambiente denominada "La hora del Planeta", apagando durante una hora las luces de las sedes oficiales y alternas, de 20:30 a 21:30 horas, en favor de la lucha contra los efectos nocivos causados por el cambio climático, promoviendo así una cultura de cuidado y respeto por nuestro entorno y medio ambiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con las modificaciones realizadas por las personas integrantes de este Órgano Legislativo, posterior al estudio y análisis correspondientes nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

**A C U E R D O**

**ÚNICO.** Se exhorta a los Poderes Ejecutivo y Judicial, a los Organismos Constitucionalmente Autónomos, así como a los 212 Ayuntamientos y 5 Concejos Municipales del Estado, para que en congruencia con los instrumentos internacionales y en especial con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030, se adhieran el próximo 28 de marzo del año en curso a la campaña mundial en favor del medio ambiente denominada "La Hora del Planeta", apagando durante una hora las luces de sus sedes oficiales y alternas, de 20:30 a 21:30 horas, en favor de la lucha contra los efectos nocivos causados por el cambio climático, así como para concientizar y promover una cultura de responsabilidad, cuidado y respeto de nuestro entorno.

**Notifíquese.**

**A T E N T A M E N T E**
**SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 11 DE MARZO DE 2026**

**COMISIÓN DE LA AGENDA 2030 Y CONVENIOS O ACUERDOS QUE SE DETERMINEN EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL PARA MEJORAR LAS NECESIDADES DE TODA LA POBLACIÓN**

**DIP. JAIME NATALE URANGA**
**P R E S I D E N T E**

**DIP. CINTHYA GABRIELA CHUMACERO RODRÍGUEZ**
**S E C R E T A R I A**

**DIP. LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS**
**V O C A L**

**DIP. XEL ARIANNA HERNÁNDEZ GARCÍA**
**V O C A L**

**DIP. GUADALUPE YAMAK TAJA**
**V O C A L**

**DIP. LUANA ARMIDA AMADOR VALLEJO**
**V O C A L**

**DIP. NAYELI SALVATORI BOJALIL**
**V O C A L**

**ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO POR VIRTUD DEL SE EXHORTA A LOS PODERES EJECUTIVO Y JUDICIAL, A LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALMENTE AUTÓNOMOS, ASÍ COMO A LOS 212 AYUNTAMIENTOS Y 5 CONCEJOS MUNICIPALES DEL ESTADO, PARA QUE EN CONGRUENCIA CON LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y EN ESPECIAL CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS) DE LA AGENDA 2030, SE ADHIERAN EL PRÓXIMO 28 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO A LA CAMPAÑA MUNDIAL EN FAVOR DEL MEDIO AMBIENTE DENOMINADA "LA HORA DEL PLANETA", APAGANDO DURANTE UNA HORA LAS LUCES DE SUS SEDES OFICIALES Y ALTERNAS, DE 20:30 A 21:30 HORAS, EN FAVOR DE LA LUCHA CONTRA LOS EFECTOS NOCIVOS CAUSADOS POR EL CAMBIO CLIMÁTICO, ASÍ COMO PARA CONCIENTIZAR Y PROMOVER UNA CULTURA DE RESPONSABILIDAD, CUIDADO Y RESPETO DE NUESTRO ENTORNO.**

**COMISIÓN DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Acuerdo que presenta la Comisión de Atención a Personas con Discapacidad de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción XXIV, 134, 135, 137, 151, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 45, 46, 47, 48 fracción XXIV, 78, 79 y 82 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.** Con fecha cinco de marzo de dos mil veintiséis, la Diputada Luana Armida Amador Vallejo, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía el Punto de Acuerdo por virtud del cual se "exhorta respetuosamente a los 212 Ayuntamientos y 5 Concejos Municipales, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, promuevan acciones que favorezcan la inclusión y adecuada atención de niñas, niños, adolescentes y personas adultas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), mediante la habilitación de espacios públicos accesibles y con condiciones sensorialmente adecuadas, así como la difusión de información que fomente la sensibilización y el respeto hacia sus derechos, a fin de facilitar su participación plena en la vida comunitaria." *entre otro resolutivo.*

Solicitando adherirse al presente Punto de Acuerdo las Diputadas Esther Martínez Romano, Guadalupe Yamak Taja, Araceli Celestino Rosas, María Soledad Amieva Zamora, Celia Bonaga Ruíz, Fedrha Isabel Suriano Corrales, Beatriz Manrique Guevara, Modesta Delgado Juárez, Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez, Elisa Limon Balderrabano y los Diputados Miguel Márquez Ríos, Óscar Mauricio Céspedes Peregrina, Rosalío Zanatta Vidaurri y Rafael Alejandro Micalco Méndez.

**II.** En la misma fecha las y los integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: "*Se turna a la Comisión de Atención a Personas con Discapacidad, para su estudio y resolución procedente*".

**CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

El Trastorno del Espectro Autista (TEA) constituye una condición del neurodesarrollo que acompaña a las personas a lo largo de su vida, por lo que su adecuada atención no debe limitarse a la infancia, sino que requiere políticas públicas incluyentes que contemplen a niñas, niños, adolescentes y personas adultas, garantizando su inclusión plena en la vida social y comunitaria.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), los trastornos del espectro autista (TEA) comprenden diversas condiciones del neurodesarrollo que se caracterizan principalmente por dificultades en la interacción social y la comunicación, así como por patrones de comportamiento y sensibilidad sensorial particulares. Las capacidades y necesidades de las personas con autismo son muy variables y pueden cambiar con el tiempo; mientras algunas pueden vivir de manera independiente, otras requieren apoyo permanente. El autismo influye en distintos ámbitos de la vida como la educación, el empleo y la dinámica familiar; por ello, la comprensión social y el respaldo de las autoridades son fundamentales para mejorar la calidad de vida de quienes se encuentran dentro del espectro.

Es importante reconocer que las personas con Trastorno del Espectro Autista enfrentan con frecuencia barreras sociales y ambientales que dificultan su participación en espacios públicos, derivadas principalmente del desconocimiento social sobre esta condición y de la ausencia de adecuaciones que permitan una convivencia accesible y respetuosa.

Muchas personas dentro del espectro autista presentan hipersensibilidad o hiposensibilidad a determinados estímulos sensoriales, como el ruido, la iluminación intensa, las multitudes o los cambios inesperados en el entorno. Cuando estos estímulos resultan excesivos o difíciles de procesar, pueden provocar crisis sensoriales que afectan su bienestar emocional y su capacidad de interacción social.

Estas crisis sensoriales no constituyen actos de desobediencia ni conductas antisociales, sino respuestas neurológicas involuntarias ante estímulos que resultan abrumadores, por lo que requieren comprensión y atención adecuada por parte de las autoridades y de la sociedad en general.

La falta de conocimiento sobre el Trastorno del Espectro Autista puede provocar situaciones de discriminación o exclusión que limitan el ejercicio de derechos

fundamentales, particularmente el derecho a la inclusión social, al libre tránsito y al acceso a espacios públicos en condiciones de igualdad.

Los gobiernos municipales, por ser el orden de gobierno más cercano a la población, desempeñan un papel fundamental en la construcción de comunidades incluyentes, mediante el diseño de espacios públicos accesibles y la promoción de acciones que favorezcan la convivencia respetuosa y la participación social de todas las personas.

Asimismo, la habilitación de espacios públicos con condiciones accesibles y sensorialmente adecuadas contribuye a que las personas con Trastorno del Espectro Autista puedan incluirse de manera más plena en la vida comunitaria, reduciendo las barreras que históricamente han limitado su participación social.

De igual manera, promover la sensibilización social sobre el Trastorno del Espectro Autista permite combatir estigmas y prejuicios, favoreciendo una cultura de respeto hacia la diversidad y el reconocimiento de los derechos de todas las personas.

En este sentido, resulta particularmente importante fortalecer la capacitación de los elementos de seguridad pública y funcionarios municipales, a fin de que cuenten con herramientas que les permitan identificar adecuadamente las conductas asociadas al Trastorno del Espectro Autista.

En diversas ocasiones, las crisis sensoriales pueden ser interpretadas erróneamente como conductas de desobediencia, alteración del orden público o resistencia a la autoridad, lo que puede derivar en intervenciones inadecuadas que generan angustia y vulneración de derechos. La capacitación adecuada de los cuerpos de seguridad y funcionarios municipales permite prevenir situaciones de riesgo y garantizar que las intervenciones se realicen con sensibilidad, respeto y conocimiento, privilegiando en todo momento la protección de la integridad física y dignidad humana.

En diversos contextos se ha evidenciado la necesidad de fortalecer la capacitación de los cuerpos de seguridad pública para la adecuada atención de personas dentro del espectro autista, toda vez que sus características de comunicación, conducta o respuesta ante situaciones de estrés pueden ser malinterpretadas por las autoridades.

Mediante acciones de sensibilización, adecuación de espacios públicos y capacitación institucional es posible construir entornos más accesibles y humanos

que permitan a las personas con Trastorno del Espectro Autista desarrollarse en condiciones de dignidad e igualdad.

Cabe señalar que cada dos de abril se conmemora el Día Mundial de Concienciación sobre el Autismo, una fecha que representa una valiosa oportunidad para visibilizar las condiciones, necesidades y derechos de las personas con Trastorno del Espectro Autista, así como para promover una sociedad más informada, empática e incluyente, en la que todas las personas puedan desarrollarse plenamente. Esta conmemoración también permite que las autoridades municipales refrenden su compromiso con la inclusión y el respeto a los derechos de las personas con Trastorno del Espectro Autista, mediante acciones simbólicas y de sensibilización, como la iluminación de edificios y espacios públicos de color azul, gesto que expresa solidaridad y apoyo hacia las personas con autismo y sus familias.

Asimismo, resulta importante mencionar como antecedente que, con fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco, el Pleno de esta Soberanía aprobó el Acuerdo por virtud del cual se establece que, en el marco del Día Mundial de Concienciación sobre el Autismo, se iluminen los edificios públicos de color azul y lleven a cabo acciones de sensibilización sobre esta condición, como muestra de respeto, apoyo, solidaridad e inclusión de las personas con autismo y sus familias.

Por lo anteriormente expuesto, las personas integrantes de este Órgano Legislativo, posterior al estudio y análisis correspondiente, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

**A C U E R D O**

**Único.** Se exhorta a los 212 Ayuntamientos y 5 Concejos Municipales del Estado, para que promuevan la capacitación de su personal, incluyendo a sus elementos de seguridad pública, en materia de inclusión, derechos humanos y no discriminación; así como para que habiliten sus espacios públicos de manera que sean accesibles y cuenten con condiciones sensorialmente adecuadas, en beneficio de las personas con discapacidad, en especial de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), con el fin de garantizar su inclusión, adecuada atención, así como el respeto y la promoción de sus derechos.

**Notifíquese.**

**A T E N T A M E N T E**
**"SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO"**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 11 DE MARZO DE 2026**

**COMISIÓN DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**DIP. LUANA ARMIDA AMADOR VALLEJO**
**PRESIDENTA**

**DIP. MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA**
**SECRETARIA**

**DIP. ESTHER MARTÍNEZ ROMANO**
**VOCAL**

**DIP. NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ**
**VOCAL**

**DIP. GUADALUPE YAMAK TAJA**
**VOCAL**

**DIP. ANA LILIA TEPOLE ARMENTA**
**VOCAL**

**ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO POR VIRTUD DEL CUAL SE EXHORTA A LOS 212 AYUNTAMIENTOS Y 5 CONCEJOS MUNICIPALES DEL ESTADO, PARA QUE PROMUEVAN LA CAPACITACIÓN DE SU PERSONAL, INCLUYENDO A SUS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN MATERIA DE INCLUSIÓN, DERECHOS HUMANOS Y NO DISCRIMINACIÓN; ASÍ COMO PARA QUE HABILITEN SUS ESPACIOS PÚBLICOS DE MANERA QUE SEAN ACCESIBLES Y CUENTEN CON CONDICIONES SENSORIALMENTE ADECUADAS, EN BENEFICIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN ESPECIAL DE LAS PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA (TEA), CON EL FIN DE GARANTIZAR SU INCLUSIÓN, ADECUADA ATENCIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y LA PROMOCIÓN DE SUS DERECHOS.**

HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
*Inclusión, Diálogo y Consenso*

# SESIÓN PÚBLICA DE LA COMISIÓN PERMANENTE

## Martes 17 de Marzo de 2026

# ORDEN DEL DÍA

## Instalación de la Comisión Permanente que celebra la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla

## Martes 17 de Marzo del 2026

**1.** Instalación de la Comisión Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado, que actuará durante el segundo período de receso comprendido del dieciséis de marzo al catorce de mayo del dos mil veintiséis, correspondiente a su segundo año de ejercicio legal.

**2.** Lectura del Acta de la Sesión de la Comisión Permanente, celebrada el nueve de enero del año en curso y, en su caso, aprobación.

**3.** Asuntos Generales.

# LISTA DE ASISTENCIA DE LA SESIÓN PÚBLICA

# DE LA COMISIÓN PERMANENTE

CELEBRADA EL 17 DE MARZO DE 2026

| DIPUTADA / DIPUTADO | ASISTENCIA | INASISTENCIA JUSTIFICADA | RETARDO JUSTIFICADO |
|---|---|---|---|
| 1. Marcos Castro Martínez | **Asistencia** | - | - |
| 2. Elpidio Díaz Escobar | **Asistencia** | - | - |
| 3. Floricel González Méndez | **Asistencia** | - | - |
| 4. Xel Arianna Hernández García | - | **Inasistencia Justificada** | - |
| 5. Elisa Limón Balderrabano | **Asistencia** | - | - |
| 6. Leonela Jazmín Martínez Ayala | **Asistencia** | - | - |
| 7. Norma Estela Pimentel Méndez | **Asistencia** | - | - |
| 8. Kathya Sánchez Rodríguez | **Asistencia** | - | - |
| 9. Roberto Zataráin Leal | **Asistencia** | - | - |
| **TOTAL DE ASISTENCIAS** | **ASISTENCIAS** | **INASISTENCIAS JUSTIFICADAS** | **RETARDOS JUSTIFICADOS** |
| **8** | **8** | **1** | **0** |

HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
*Inclusión, Diálogo y Consenso*

# ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE LA COMISIÓN PERMANENTE

# 17 DE MARZO DE 2026

**SEXAGÉSIMO SEGUNDO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**ACTA DE LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE CELEBRADA EL MARTES DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS**

**PRESIDENCIA DEL DIPUTADO**
**MARCOS CASTRO MARTÍNEZ**

**SECRETARÍA DE LA DIPUTADA**
**ELISA LIMON BALDERRABANO**

EN LA CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS, REUNIDOS EN EL SALÓN DE PLENO DEL RECINTO OFICIAL Y SEDE PRINCIPAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, CON LA ASISTENCIA, A TRAVÉS DEL PASE DE LISTA DE OCHO DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y LA INASISTENCIA JUSTIFICADA DE LA DIPUTADA **XEL ARIANNA HERNÁNDEZ GARCÍA**, EN TÉRMINOS DEL OCURSO PRESENTADO, HUBO QUÓRUM Y SE ABRIÓ LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS. ACTO SEGUIDO, LA DIPUTADA SECRETARIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DIO LECTURA AL ORDEN DEL DÍA ESTABLECIDO PARA ESTA SESIÓN, CONCLUIDA LA LECTURA Y EN CUMPLIMIENTO AL **PUNTO UNO** DEL ORDEN DEL DÍA, EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE SOLICITÓ A LAS Y LOS PRESENTES PONERSE DE PIE; EFECTUADO, HIZO LA SIGUIENTE DECLARATORIA: "*LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, DECLARA ABIERTO SU SEGUNDO PERIODO DE SESIONES, QUE ACTUARÁ DEL DIECISÉIS DE MARZO AL CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO LEGAL";* CONCLUIDO, INVITÓ A LAS Y LOS PRESENTES A OCUPAR SUS LUGARES. A CONTINUACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, LA PRESIDENCIA SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE, LLEVAR A CABO LAS SESIONES EN EL SALÓN DE PLENOS DE ESTE RECINTO LEGISLATIVO, RESULTANDO EN

VOTACIÓN ECONÓMICA, APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS. CONTINUANDO, EN EL **PUNTO DOS** DEL ORDEN DEL DÍA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 71, 73, 74 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 93, 120 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES, LA PRESIDENCIA SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DISPENSAR LA LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA POR LA COMISIÓN PERMANENTE EL NUEVE DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, EN VIRTUD DE HABER SIDO ENVIADA A LOS CORREOS INSTITUCIONALES CON ANTICIPACIÓN, RESULTANDO, EN VOTACIÓN ECONÓMICA, APROBADA LA DISPENSA DE SU LECTURA; A CONTINUACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 64, 71, 77 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES, PUESTA A DISCUSIÓN Y SIN HABER INTERVENCIÓN ALGUNA, EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE SOMETIÓ A VOTACIÓN EL ACTA, RESULTANDO, EN VOTACIÓN ECONÓMICA, APROBADO SU CONTENIDO POR UNANIMIDAD DE VOTOS. ACTO SEGUIDO, EN EL **ÚLTIMO PUNTO** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIENTE A **ASUNTOS GENERALES**, EN USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO **RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ**, PRESENTÓ LA INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA; ASÍ COMO DEL PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SOLICITA EXHORTAR A LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, SOLICITE LA COMPARECENCIA DEL COORDINADOR DE GABINETE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, ANTE EL PLENO DE ESTE HONORABLE CONGRESO, A EFECTO DE QUE INFORME Y EXPONGA DE MANERA DETALLADA LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL PROYECTO DE MOVILIDAD CORRESPONDIENTE AL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE SISTEMA DE TRANSPORTE POR CABLE, PARTICULARMENTE EN LO RELATIVO A LA CLASIFICACIÓN O RESERVA DE INFORMACIÓN POR UN PERIODO DE CINCO AÑOS, ASÍ COMO LOS ELEMENTOS TÉCNICOS, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS QUE SUSTENTAN DICHA DETERMINACIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE OBRAN EN LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA SU INTERVENCIÓN LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE ORDENÓ SU TURNO DE LA INICIATIVA PRESENTADA A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y

DEL PUNTO DE ACUERDO A LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. ACTO CONTINUO, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ**, PRONUNCIÓ SUS CONSIDERACIONES CON MOTIVO DE LA SOLICITUD ANTES REFERIDA DE LA COMPARECENCIA DEL COORDINADOR DE GABINETE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, ANTE EL PLENO DE ESTE HONORABLE CONGRESO; AL RESPECTO EXPRESARON SUS CONSIDERACIONES LOS DIPUTADOS **RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ** Y **ROBERTO ZATARÁIN LEAL**, INTERVENCIONES QUE SE ENCUENTRAN DE MANERA ÍNTEGRAS EN LOS TÉRMINOS QUE OBRAN EN LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDAS LAS INTERVENCIONES LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTAN LA DIPUTADA **LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA** Y EL DIPUTADO **ELÍAS LOZADA ORTEGA**, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 601 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 602 BIS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. NO HABIENDO MÁS INTERVENCIONES Y TERMINADOS TODOS LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA, EL PRESIDENTE LEVANTÓ LA SESIÓN SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS, CITANDO A LAS DIPUTADAS Y A LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE, PARA EL VIERNES VEINTISIETE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, A LAS DIEZ HORAS, EN EL SALÓN DE PLENOS DEL RECINTO OFICIAL Y SEDE PRINCIPAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

**MARCOS CASTRO MARTÍNEZ**
DIPUTADO PRESIDENTE

**ELISA LIMON BALDERRABANO**
DIPUTADA SECRETARIA

HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
*Inclusión, Diálogo y Consenso*

# INICIATIVAS PRESENTADAS

**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES**
**DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA LXII LEGISLATURA**
**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**
**LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E**

El que suscribe Diputado **RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 Fracción I, 63 Fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 2 fracción VII, 44 fracción II, 163, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la **INICIATIVA DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA**, al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

La administración pública está caracterizada por atributos propiamente estatales. Dicha administración, por principio, es una cualidad del Estado y sólo se puede explicar a partir del Estado.[1]

Una buena administración pública es fundamental para el desarrollo de la sociedad, al garantizar el bienestar y desarrollo integral de la población. Su operación impacta su calidad de vida, el desarrollo sostenible, el crecimiento económico, la estabilidad medioambiental y el ejercicio de los derechos sociales. Por ello resulta importante destacar a la administración pública y al valor del servicio público para la comunidad y para el desarrollo individual y colectivo de los ciudadanos.[2]

[1] https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5826/7.pdf
[2] Importancia de la administración pública – El Financiero

En este sentido, el ejercicio del poder público en un Estado democrático exige responsabilidad y transparencia permanente al escrutinio institucional. La función administrativa no se agota en la ejecución de políticas públicas, sino que implica la obligación correlativa de informar, explicar y justificar las decisiones adoptadas en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Asimismo, la rendición de cuentas se traduce en mecanismos concretos que permiten evaluar el desempeño de quienes encabezan las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal. Entre dichos mecanismos, la comparecencia ante el Poder Legislativo ocupa un lugar central, al posibilitar el análisis público de resultados, estrategias y decisiones administrativas.

De igual forma, el control parlamentario forma parte esencial del sistema democrático, en tanto permite supervise, analice y evalúe la actuación del Poder Ejecutivo, asegurando que el ejercicio de la función administrativa se desarrolle con apego a la normatividad vigente, a los objetivos establecidos en los instrumentos de planeación y al interés público. La posibilidad de requerir información de quienes conducen la administración estatal fortalece el principio de transparencia y consolida un esquema de pesos y contrapesos indispensable para la estabilidad institucional.

Cabe agregar, que la comparecencia ante el Congreso no representa un acto de subordinación política, sino un mecanismo de diálogo republicano mediante el cual se transparenta la conducción administrativa del Estado. A través de ella se fortalece la deliberación pública, se aclaran decisiones estratégicas y se garantiza que las políticas implementadas respondan a criterios de racionalidad, eficacia y congruencia con los planes y programas aprobados.

Cabe aclarar que, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla prevé la comparecencia de las y los titulares de dependencias cuando el Congreso así lo solicite; sin embargo, la dinámica actual de conducción gubernamental ha evolucionado hacia esquemas de coordinación estratégica que concentran funciones relevantes en la figura de la Coordinación de Gabinete. Desde esa posición se articulan políticas transversales, se supervisa la ejecución de programas y se da seguimiento a acuerdos que inciden directamente en la marcha del gobierno.

La relevancia institucional de dicha figura supera una función meramente operativa. La Coordinación de Gabinete interviene en la definición de líneas estratégicas, en la armonización de acciones interinstitucionales y en la

supervisión de resultados, lo que le otorga un papel determinante en la conducción administrativa del Estado. En consecuencia, su actuación genera impactos que deben estar sujetos al mismo estándar de control democrático que rige para las y los titulares de las Secretarías.

Ante ello, la ausencia que obligue a la persona Titular de la Coordinación de Gabinete a comparecer ante el Congreso puede generar un vacío en la rendición de cuentas, particularmente cuando se trata de decisiones o estrategias que involucran a diversas dependencias. La transparencia institucional no admite zonas exentas de revisión totalmente parlamentaria.

Además, fortalecer los mecanismos de comparecencia no implica obstaculizar la función ejecutiva, sino robustecer la legitimidad del gobierno mediante la apertura al diálogo, la evaluación y la supervisión democrática.

Por lo anteriormente expuesto, la presente iniciativa tiene como objetivo establecer en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla la obligación de la persona Titular de la Coordinación de Gabinete de comparecer ante el Congreso del Estado cuando éste lo determine, en términos equivalentes a los previstos para las y los titulares de las dependencias, con la intensión de fortalecer el control parlamentario, consolidar el principio de rendición de cuentas y asegurar que toda función estratégica dentro de la estructura administrativa estatal se encuentre sujeta a revisión democrática, garantizando mayor transparencia, equilibrio institucional y responsabilidad en el ejercicio del poder público.

En virtud de lo anterior, se presenta el siguiente cuadro comparativo para su mejor apreciación.

| **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla** | |
|---|---|
| **Texto Vigente** | **Texto Propuesto** |
| ARTÍCULO 19<br><br>Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán conducir sus actividades en forma programada y con base en el humanismo y la bioética social, las políticas públicas, prioridades y restricciones que para el logro de los objetivos y metas se establezcan tanto | ARTÍCULO 19<br><br>Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán conducir sus actividades en forma programada y con base en el humanismo y la bioética social, las políticas públicas, prioridades y restricciones que para el logro de los objetivos y metas se establezcan tanto |

| | |
|---|---|
| en los instrumentos de planeación, en el marco del Sistema Estatal de Planeación Democrática, dando particular atención a los programas que sean prioritarios para la o el Gobernador. | en los instrumentos de planeación, en el marco del Sistema Estatal de Planeación Democrática, dando particular atención a los programas que sean prioritarios para la o el Gobernador. |
| Las personas titulares de la Administración Pública Estatal integrarán un informe anual que remitirán al Gobernador o Gobernadora, según corresponda, con base en la información del Sistema Estatal de Información de la acción del gobierno del Estado a fin de que los resultados contenidos en el informe sirvan para retroalimentar las metas y estrategias de los instrumentos de planeación; el informe se integrará conforme a lo establecido en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado y los lineamientos establecidos por la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración. | Las personas titulares de la Administración Pública Estatal integrarán un informe anual que remitirán al Gobernador o Gobernadora, según corresponda, con base en la información del Sistema Estatal de Información de la acción del gobierno del Estado a fin de que los resultados contenidos en el informe sirvan para retroalimentar las metas y estrategias de los instrumentos de planeación; el informe se integrará conforme a lo establecido en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado y los lineamientos establecidos por la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración. |
| Las y los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, comparecerán ante el Congreso cuando éste lo solicite por conducto de la Coordinación de Gabinete, para dar cuenta del estado que guarden sus respectivos ramos y despachos o proporcionar información en los casos en que se discuta una iniciativa de ley o decreto, o se estudie un asunto concerniente a sus actividades, de conformidad con las demás disposiciones legales aplicables. | Las y los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, comparecerán ante el Congreso cuando éste lo solicite ~~**por conducto de la Coordinación de Gabinete**~~, para dar cuenta del estado que guarden sus respectivos ramos y despachos o proporcionar información en los casos en que se discuta una iniciativa de ley o decreto, o se estudie un asunto concerniente a sus actividades, de conformidad con las demás disposiciones legales aplicables.<br><br>**La persona Titular de la Coordinación de Gabinete comparecerá ante el Congreso del Estado cuando éste lo determine, a efecto de informar sobre el cumplimiento de sus atribuciones, la coordinación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como** |

| | |
|---|---|
| | **sobre las políticas y programas estratégicos bajo su responsabilidad.** |

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 Fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado de Puebla, se somete a consideración de este cuerpo colegiado, la siguiente iniciativa de:

**DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA**

**ÚNICO. - SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA**

ARTÍCULO 19

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán conducir sus actividades en forma programada y con base en el humanismo y la bioética social, las políticas públicas, prioridades y restricciones que para el logro de los objetivos y metas se establezcan tanto en los instrumentos de planeación, en el marco del Sistema Estatal de Planeación Democrática, dando particular atención a los programas que sean prioritarios para la o el Gobernador.

Las personas titulares de la Administración Pública Estatal integrarán un informe anual que remitirán al Gobernador o Gobernadora, según corresponda, con base en la información del Sistema Estatal de Información de la acción del gobierno del Estado a fin de que los resultados contenidos en el informe sirvan para retroalimentar las metas y estrategias de los

instrumentos de planeación; el informe se integrará conforme a lo establecido en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado y los lineamientos establecidos por la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.

Las y los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, comparecerán ante el Congreso cuando éste lo solicite, para dar cuenta del estado que guarden sus respectivos ramos y despachos o proporcionar información en los casos en que se discuta una iniciativa de ley o decreto, o se estudie un asunto concerniente a sus actividades, de conformidad con las demás disposiciones legales aplicables.

**La persona Titular de la Coordinación de Gabinete comparecerá ante el Congreso del Estado cuando éste lo determine, a efecto de informar sobre el cumplimiento de sus atribuciones, la coordinación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como sobre las políticas y programas estratégicos bajo su responsabilidad.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**ATENTAMENTE**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA**
**A 17 DE MARZO DE 2026**

**DIP. RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ**
**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PAN**
**EN LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**
**LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA**
**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**
**LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E**

Los suscritos, Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala y Diputado Elias Lozada Ortega, integrante y coordinador del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza Puebla de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la **INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 601 Y ADICIONA EL ARTICULO 602 BIS AL CÓDIGO CIVIL DEL EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA,** por lo que se describen los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

El principio del interés superior de la niñez constituye un eje rector en todas las decisiones que involucran a niñas, niños y adolescentes. Dicho principio se encuentra reconocido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, particularmente en el articulo 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En este marco jurídico, el Estado tiene la obligación de garantizar que las decisiones relacionadas con las personas menores de edad se adopten privilegiando siempre su desarrollo integral, su bienestar y el pleno ejercicio de sus derechos.

No obstante, en la práctica jurídica y social se presentan múltiples casos en los que uno de los progenitores, aun cuando no cumple con sus obligaciones parentales, particularmente las relacionadas con alimentos, cuidados o convivencia, utiliza su consentimiento como mecanismo de

presión o control, impidiendo que la persona menor de edad pueda viajar al extranjero por motivos educativos, culturales, familiares o recreativos.

Que, el artículo 49 de la Ley de Migración establece que la salida del país de niñas, niños y adolescentes o de personas bajo tutela jurídica en términos de la legislación civil, sean mexicanos o extranjeros, se sujetará además a las siguientes reglas:

I. Deberán ir acompañados de alguna de las personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad o la tutela, y cumpliendo los requisitos de la legislación Civil.

II. En el caso de que vayan acompañados por un tercero mayor de edad o viajen solos, se deberá presentar el pasaporte y el documento en el que conste la autorización de quiénes ejerzan la patria potestad o la tutela, ante fedatario público o por las autoridades que tengan facultades para ello.

Esta situación genera diversas afectaciones: se limita el derecho al libre desarrollo de la personalidad de la persona menor de edad, contenido en el artículo 1 de nuestra Carta Magna, se obstaculizan oportunidades educativas, deportivas o culturales y se perpetúan formas de violencia económica o familiar hacia el progenitor que sí ejerce el cuidado efectivo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el interés superior de la niñez debe ser el criterio rector en todas las decisiones que involucren a personas menores de edad, incluso cuando exista conflicto entre los derechos de los progenitores [1].

La Corte también ha señalado que las autoridades deben evitar que la patria potestad se utilice como instrumento de control o presión entre los progenitores, ya que ello puede afectar directamente los derechos de niñas, niños y adolescentes.

---

[1] Jurisprudencia: 2ª./J.113/2019 (10ª). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 69, Agosto 2019, Tomo III, Página 2328, disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020401(13 de enero 2026).

En este sentido, permitir que un progenitor que incumple sus responsabilidades impida el viaje al extranjero del menor sin causa justificada puede constituir una vulneración al principio del interés superior de la niñez reconocido en la Constitución Federal y en la Convención sobre los Derechos del Niño y lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

De acuerdo con información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), aproximadamente de 13.4 millones de mujeres sufren violencia económica, 3 de cada 4 hijos de padres separados no reciben pensión alimenticia, lo que representa el 75% de los casos, y alrededor del 67.5% de las 4.18 millones de madres solteras enfrentan la evasión de sus ex parejas [2] muchos casos, el cuidado cotidiano de los menores recae principalmente en la madre, quien además enfrenta obstáculos legales para tomar decisiones relevantes para sus hijos.

Por su parte, datos del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia señalan que los conflictos derivados de pensiones alimenticias y ejercicio de la patria potestad constituyen una de las causas más frecuentes de litigio familiar en México.

Esta realidad evidencia la necesidad de establecer mecanismos legales que eviten que el incumplimiento de obligaciones parentales genere afectaciones adicionales a niñas, niños y adolescentes, como la negativa injustificada para realizar viajes académicos, culturales o familiares al extranjero.

El marco jurídico actual del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla reconoce la patria potestad como un conjunto de derechos y obligaciones encaminadas a la protección de las personas menores de edad; sin embargo, no establece consecuencias claras cuando uno de los progenitores incumple sus obligaciones y utiliza su consentimiento como obstáculo para decisiones que benefician al menor.

---

[2] El Sol de México (9 de julio del 2023), Mas de 4 millones de madres solteras en México luchan por pensión alimenticia, https://oem.com.mx/la-prensa/metropoli/mas-de-4-millones-de-madres-solteras-en-mexico-luchan-por-pension-alimenticia-15678633

Por ello, resulta necesario incorporar una disposición expresa que establezca que el progenitor que incumpla de manera injustificada con sus obligaciones parentales no podrá impedir el viaje al extranjero de su hijo o hija, siempre que se acrediten condiciones que salvaguarden su integridad y su interés superior.

Esta medida busca:

- Evitar actos de obstaculización injustificada.
- Proteger el derecho de niñas, niños y adolescentes al desarrollo integral.
- Garantizar equilibrio entre los derechos y obligaciones derivadas de la patria potestad.
- Prevenir el uso abusivo de la patria potestad como mecanismo de control.

Asimismo, la reforma prevé que, en caso de controversia, la autoridad judicial pueda suplir la autorización, privilegiando siempre el interés superior de la persona menor de edad.

Diversas entidades federativas han desarrollado marcos normativos que permiten limitar o modular el ejercicio de la patria potestad cuando uno de los progenitores incumple sus obligaciones, especialmente en materia alimentaria o cuando obstaculiza decisiones relevantes para el desarrollo de niñas, niños y adolescentes.

Estas disposiciones reflejan una evolución del derecho familiar mexicano hacia un modelo en el que los derechos de los progenitores están condicionados al cumplimiento de sus responsabilidades, privilegiando siempre el interés superior de la niñez.

El Código Civil de la Ciudad de México establece que la patria potestad debe ejercerse en beneficio de las personas menores de edad y faculta a la autoridad judicial para resolver desacuerdos entre los progenitores cuando una decisión afecte el bienestar del menor.

En la práctica judicial, cuando uno de los padres niega injustificadamente autorizaciones necesarias para actividades educativas, culturales o viajes, los jueces pueden suplir dicha

autorización, siempre que se garantice la seguridad y retorno del menor y que la decisión favorezca su desarrollo integral.

El Código Civil del Estado de Nuevo León prevé que, ante desacuerdos entre quienes ejercen la patria potestad, la autoridad judicial puede intervenir para autorizar actos relevantes en la vida del menor, especialmente cuando uno de los progenitores obstaculiza injustificadamente decisiones que benefician al niño o adolescente.

Este tipo de disposiciones buscan evitar que los conflictos entre adultos terminen afectando el desarrollo, la educación o las oportunidades de los menores, garantizando que el juez pueda resolver con base en el principio del interés superior de la niñez.

De esta manera, Puebla avanzaría hacia un modelo jurídico más garantista, donde la patria potestad se entienda no solo como un conjunto de derechos, sino principalmente como un sistema de responsabilidades orientadas al bienestar de niñas, niños y adolescentes.

Con esta reforma, el Congreso del Estado de Puebla fortalecería el marco de protección de niñas, niños y adolescentes, evitando que el incumplimiento de un progenitor afecte injustamente sus oportunidades de desarrollo.

A fin de dar mayor ilustración, se anexa la tabla siguiente:

| **Código Civil Del Estado Libre y Soberano de Puebla** | |
|---|---|
| **Texto vigente** | **Texto propuesto** |
| **Artículo 601.**<br>…<br>Sin correlativo. | **Artículo 601.**<br>…<br>Cuando alguno de los progenitores incumpla de manera reiterada o injustificada con las obligaciones inherentes a la patria potestad, particularmente las relacionadas con la obligación alimentaria, cuidado o convivencia |

| | |
|---|---|
| | con la persona menor de edad, no podrá oponerse injustificadamente ni condicionar la autorización para que la persona menor de edad viaje a otro estado del país y extranjero.<br><br>En caso de negativa injustificada, el progenitor que ejerza el cuidado efectivo podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la autorización supletoria, misma que deberá resolverse atendiendo al principio del interés superior de la niñez. |
| **Articulo 601 Bis.**<br><br>Sin correlativo. | **Articulo 601 Bis.**<br><br>Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez valorará los siguientes elementos:<br>I. El cumplimiento de las obligaciones alimentarias.<br>II. El ejercicio efectivo de la patria potestad.<br>III. Las razones del viaje y su duración.<br>IV. Las condiciones de seguridad y retorno de la persona menor de edad.<br>V. Cualquier otra circunstancia que garantice la protección de sus derechos.<br>La autoridad judicial deberá resolver con carácter prioritario y expedito, privilegiando siempre el interés superior de la persona menor de edad. |

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración, el:

**D E C R E T O**

**ÚNICO. INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 601 Y ADICIONA EL ARTICULO 602 BIS AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA,** para quedar como sigue:

**Artículo 601.**

**…**

Cuando alguno de los progenitores incumpla de manera reiterada o injustificada con las obligaciones inherentes a la patria potestad, particularmente las relacionadas con la obligación alimentaria, cuidado o convivencia con la persona menor de edad, no podrá oponerse injustificadamente ni condicionar la autorización para que la persona menor de edad viaje a otro estado del país y extranjero.

En caso de negativa injustificada, el progenitor que ejerza el cuidado efectivo podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la autorización supletoria, misma que deberá resolverse atendiendo al principio del interés superior de la niñez.

**Articulo 601 Bis.**

Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez valorará los siguientes elementos:

I. El cumplimiento de las obligaciones alimentarias.
II. El ejercicio efectivo de la patria potestad.
III. Las razones del viaje y su duración.
IV. Las condiciones de seguridad y retorno de la persona menor de edad.
V. Cualquier otra circunstancia que garantice la protección de sus derechos.

La autoridad judicial deberá resolver con carácter prioritario y expedito, privilegiando siempre el interés superior de la persona menor de edad.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**CUARTO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,**

**A TRECE DE MARZO DEL 2026**

| | |
|---|---|
| **DIP. LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA** | **DIP. ELIAS LOZADA ORTEGA** |
| INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA | COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA |

HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
*Inclusión, Diálogo y Consenso*

# PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO

**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES**
**DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA LXII LEGISLATURA**
**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**
**LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E**

El suscrito Diputado **RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MENDEZ**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XX, 44 Fracción II, 84, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 120 y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, demás relativos y aplicables, me permito someter a consideración de esta Soberanía el siguiente **Punto de Acuerdo**, al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

La administración pública está caracterizada por atributos propiamente estatales. Dicha administración, por principio, es una cualidad del Estado y sólo se puede explicar a partir del Estado.[1]

Una buena administración pública es fundamental para el desarrollo de la sociedad, al garantizar el bienestar y desarrollo integral de la población. Su operación impacta su calidad de vida, el desarrollo sostenible, el crecimiento económico, la estabilidad medioambiental y el ejercicio de los derechos sociales. Por ello resulta importante destacar a la administración pública y al valor del servicio público para la comunidad y para el desarrollo individual y colectivo de los ciudadanos.[2]

En este sentido, la administración pública constituye el conjunto de órganos, dependencias y entidades mediante los cuales el Estado organiza y ejecuta las políticas públicas encaminadas a satisfacer las necesidades colectivas y garantizar el cumplimiento de las funciones esenciales del gobierno. A través de la administración pública se materializan las decisiones políticas adoptadas por los órganos del poder público y se concretan las acciones dirigidas al desarrollo social, económico y político de la entidad.

Asimismo, los servidores públicos que integran la administración pública estatal desempeñan funciones de gran relevancia para la vida institucional,

[1] https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5826/7.pdf
[2] Importancia de la administración pública – El Financiero

pues son responsables de conducir las tareas gubernamentales bajo los principios de legalidad, eficiencia, honradez, transparencia y rendición de cuentas. Dichos principios resultan indispensables para fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones y garantizar que el ejercicio del poder público se realice en beneficio del interés general.

Por lo que, el adecuado cumplimiento de estos principios no sólo constituye una obligación ética y jurídica para quienes ejercen la función pública, sino que también exige la existencia de instrumentos institucionales que permitan verificar, supervisar y evaluar el desempeño de las autoridades en el ejercicio de sus responsabilidades. En un Estado democrático, dichos instrumentos forman parte de los sistemas de vigilancia que buscan asegurar que la actuación de los servidores públicos se conduzca con apego a la ley, a los principios de la buena administración y al interés público.

Es por ello, que la rendición de cuentas se traduce en mecanismos concretos que permiten evaluar el desempeño de quienes encabezan las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal. Entre dichos mecanismos, la comparecencia ante el Poder Legislativo ocupa un lugar central, al posibilitar el análisis público de resultados, estrategias y decisiones administrativas.

De igual manera, el sistema parlamentario es parte esencial del sistema democrático, en tanto permite supervise, analice y evalúe la actuación del Poder Ejecutivo, asegurando que el ejercicio de la función administrativa se desarrolle con apego a la normatividad vigente. La posibilidad de requerir información de quienes conducen la administración estatal fortalece el principio de transparencia y rendición de cuentas que consolida un esquema de pesos y contrapesos indispensable para la estabilidad institucional.

Es importante señalar, que la comparecencia ante el Congreso no representa un acto de subordinación política, sino un mecanismo de diálogo republicano mediante el cual se transparenta la conducción administrativa del Estado. A través de ella se fortalece la deliberación pública, se aclaran decisiones estratégicas y se garantiza que las políticas implementadas respondan a criterios de racionalidad, eficacia y congruencia con los planes y programas aprobados.

En este contexto, resulta pertinente señalar que en fechas recientes el Coordinador de Gabinete del Gobierno del Estado de Puebla, José Luis García Parra, ha realizado diversas declaraciones públicas respecto al

proyecto de movilidad del Servicio Público de Transporte en la modalidad de "Sistema de Transporte por Cable (Cablebús), destacando su relevancia dentro de las acciones de infraestructura y desarrollo para nuestra entidad. No obstante, se ha hecho del conocimiento público que información relacionada con dicho proyecto ha sido clasificada como reservada por un periodo de hasta cinco años, situación que ha generado inquietudes legítimas en torno a la disponibilidad de información, la transparencia en la toma de decisiones y el acceso a datos relevantes sobre su planeación, costos, alcances y condiciones de ejecución para este proyecto.

Finalmente, considerando que el acceso a la información pública, la transparencia y la rendición de cuentas constituyen principios fundamentales para el adecuado funcionamiento de la administración pública y para el fortalecimiento de la confianza ciudadana en las instituciones, resulta necesario que los proyectos de infraestructura y movilidad impulsados por el Gobierno del Estado se conduzcan bajo criterios de apertura y máxima publicidad de la información. Además, tratándose de un proyecto de gran impacto social y presupuestal como lo es el Sistema de Transporte por Cable (Cablebús), resulta de interés público conocer con claridad los fundamentos técnicos, financieros y administrativos que motivaron la determinación de reservar la información relacionada con dicho proyecto.

En razón de lo anterior, y considerando que el Poder Legislativo tiene la responsabilidad de fortalecer los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas respecto de la actuación de los servidores públicos, el objetivo de este Punto de Acuerdo es solicitar la comparecencia del Coordinador de Gabinete del Gobierno del Estado de Puebla ante este Honorable Congreso del Estado de Puebla, a fin de que exponga de manera clara, detallada y oportuna la información relacionada con dicho proyecto, permitiendo así que este Poder y la ciudadanía cuenten con mayores elementos para el análisis público de las decisiones administrativas y de política pública adoptadas por el Ejecutivo Estatal.

Por lo anteriormente expuesto y legalmente fundado, someto a consideración de esta honorable soberanía el siguiente:

**PUNTO DE ACUERDO.**

**ÚNICO.-** Se exhorta respetuosamente a la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado de Puebla para que, en el ámbito de sus atribuciones, solicite la comparecencia del Coordinador de Gabinete del Gobierno del Estado de Puebla, José Luis García Parra, ante el Pleno de este Honorable Congreso, a efecto de que informe y exponga de manera detallada la información relacionada con el proyecto de movilidad correspondiente al Servicio Público de Transporte en la modalidad de Sistema de Transporte por Cable (Cablebús), particularmente en lo relativo a la clasificación o reserva de información por un periodo de cinco años, así como los elementos técnicos, financieros y administrativos que sustentan dicha determinación.

**ATENTAMENTE**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA**
**A 17 DE MARZO DE 2026.**

**DIP. RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ.**
**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PAN**
**EN LA LXII LEGISLATURA, DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**
**LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
*Inclusión, Diálogo y Consenso*

# SESIÓN PÚBLICA DE LA COMISIÓN PERMANENTE

## Viernes 27 de Marzo de 2026

# ORDEN DEL DÍA

## Sesión de la Comisión Permanente que celebra la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla

## Viernes 27 de Marzo del 2026

**1.** Lectura del Acta de la Sesión de la Comisión Permanente, celebrada el diecisiete de marzo del año en curso y, en su caso, aprobación.

**2.** Lectura del extracto de los asuntos existentes en cartera y sus acuerdos correspondientes.

**3.** Lectura de los oficios de autoridades federales, estatales y municipales; y los ocursos de la ciudadanía.

**4.** Lectura del Acuerdo que presenta la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se exhorta al Ayuntamiento y al Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Tehuacán, Puebla, para que, en el ámbito de su competencia, implementen un programa de estímulos en el cobro del servicio de agua potable, priorizando para el efecto las zonas de mayor marginación y el beneficio de las personas en situación de vulnerabilidad, para garantizar su acceso adecuado y oportuno a aquel recurso, y, en su caso, aprobación.

**5.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Elpidio Díaz Escobar, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Fuerza por México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman los artículos 84 y 323 Bis; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 83 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

**6.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Elpidio Díaz Escobar, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Fuerza por México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman el segundo párrafo del artículo 114, la fracción III del artículo 115; y se adiciona un tercer párrafo al artículo 114 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla.

**7.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Elpidio Díaz Escobar, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Fuerza por México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se declara "Héroe y Mártir de la Revolución Mexicana al General Emiliano Zapata".

**8.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presentan la Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala y el Diputado Elías Lozada Ortega, integrante y Coordinador, respectivamente, del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma la fracción II Bis del artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal.

**9.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presentan la Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala y el Diputado Elías Lozada Ortega, integrante y Coordinador, respectivamente, del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Protección a las Personas Adultas Mayores para el Estado de Puebla.

**10.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada María Soledad Amieva Zamora, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adicionan diversas disposiciones al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

**11.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada María Soledad Amieva Zamora, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona el Capítulo Tercero al Título Tercero de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

**12.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Celia Bonaga Ruíz, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adicionan diversas disposiciones al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

**13.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Celia Bonaga Ruíz, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se declara el 25 de marzo como "Día de la Niña y el Niño por Nacer".

**14.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Rafael Alejandro Micalco Méndez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma la fracción II del artículo 56 de la Ley Estatal de Salud.

**15.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Guadalupe Yamak Taja, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman las fracciones IV del artículo 22 y la VI, VII del artículo 39 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

**16.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Elvia Graciela Palomares Ramírez, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla.

**17.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Rosalío Zanatta Vidaurri, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 133 de la Ley de Educación del Estado de Puebla.

**18.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Azucena Rosas Tapia, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona la fracción X al artículo 417 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

**19.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Azucena Rosas Tapia, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona el artículo 22 Bis a la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Puebla.

**20.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Elisa Limon Balderrabano, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se crea la Comisión Estatal de Mujeres Rurales del Estado de Puebla.

**21.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Elisa Limon Balderrabano, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, y del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

**22.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Marcos Castro Martínez, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Puebla.

**23.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Marcos Castro Martínez, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona el artículo 259 sexies a la Ley Estatal de Salud.

**24.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Jaime Alejandro Aurioles Barroeta, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman el artículo 25 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado; y el artículo 25 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

**25.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado José Luis Figueroa Cortés, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma el artículo 6 de la Ley de Cambio Climático del Estado de Puebla.

**26.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Modesta Delgado Juárez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Fuerza por México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla.

**27.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Xel Arianna Hernández García, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.

**28.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Ana Lilia Tepole Armenta, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma el artículo 163 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

**29.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Ana Lilia Tepole Armenta, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona el artículo 97 Bis a la Ley de Educación del Estado de Puebla.

**30.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Julio Miguel Huerta Gómez, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma y adiciona la fracción XIX del artículo 23 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla.

**31.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Delfina Pozos Vergara, de la Representación Legislativa del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman el primer párrafo y la fracción IV del artículo 409 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

**32.** Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Delfina Pozos Vergara, de la Representación Legislativa del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

**33.** Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Elisa Limon Balderrabano, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente a la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de Puebla para que, en coordinación con las autoridades de los Municipios de Zautla, Xochiapulco y Zacapoaxtla, realicen una revisión integral, diagnóstico técnico, rehabilitación, mejora y ampliación del tramo carretero estatal que conecta a los municipios señalados, así como de colocar la infraestructura y equipamiento urbano necesario para los transeúntes.

**34.** Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Floricel González Méndez, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente a la Secretaría de Infraestructura y a la Secretaría de Movilidad y Transporte, ambas, del Gobierno del Estado de Puebla, así como al organismo público descentralizado “Carreteras de Cuota Puebla”, para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, fortalezcan la planeación, ejecución y supervisión de los trabajos de mantenimiento, rehabilitación y modernización en las carreteras y autopistas de jurisdicción estatal, a fin de reducir al mínimo los tiempos de detención vehicular derivados de cierres totales o parciales y propiciar, en la medida de lo posible, la continuidad del tránsito de forma segura y ordenada, mediante la implementación de medidas operativas que disminuyan las afectaciones a quienes transitan por estas vías, entre otro resolutivo.

**35.** Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Elvia Graciela Palomares Ramírez, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente a la Secretaría de Bienestar del Estado de Puebla, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla y a los Ayuntamientos de la entidad, para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y en coordinación con las autoridades federales competentes, fortalezcan las campañas de difusión, orientación y acompañamiento dirigidas a personas adultas mayores sobre acceso a programas sociales y canalización a servicios de atención integral, entre otro resolutivo.

**36.** Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Laura Guadalupe Vargas Vargas, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente a la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado, así como al Centro SICT Puebla para que, en el ámbito de sus atribuciones y en coordinación con los Ayuntamientos de los veintitrés Municipios del Estado de Puebla incluidos en la Declaratoria de Desastre Natural por fenómenos hidrometeorológicos publicada en el Periódico Oficial del Estado el 14 de octubre de 2025, implementen acciones de revisión, mantenimiento, rehabilitación y, en su caso, reconstrucción de la infraestructura carretera, caminos, puentes y demás vías de comunicación afectadas, a fin de garantizar su adecuado funcionamiento, fortalecer la conectividad regional y salvaguardar la seguridad de las y los habitantes de dichas zonas.

**37.** Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Laura Guadalupe Vargas Vargas, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente a la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, para que, en coordinación con los servicios de salud y en el marco de sus atribuciones, diseñe campañas con el fin de difundir información orientada a la detección oportuna y atención de la miasis ocasionada por el gusano barrenador en humanos.

**38.** Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Azucena Rosas Tapia, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente al Consejo Estatal de Trasplantes del Estado de Puebla para que, en el ámbito de sus atribuciones y con fundamento en la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Puebla y su Reglamento Interno, diseñe e implemente un mecanismo institucional de atención, orientación y coordinación mediante el cual se canalice y oriente oportunamente a los familiares de personas donadoras de órganos que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica, entre otros.

**39.** Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Esther Martínez Romano, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, a través de la Dirección de Educación Indígena y las áreas competentes, para que implemente un proceso integral, sistemático y permanente de diagnóstico, revisión y validación del perfil lingüístico del personal docente adscrito al servicio de educación indígena, que incluya la identificación de la lengua y variante que domina, así como su nivel de competencia en comprensión, expresión oral, lectura y escritura, y las necesidades de formación o certificación, entre otros resolutivos.

**40.** Asuntos Generales.

# LISTA DE ASISTENCIA DE LA SESIÓN PÚBLICA

# DE LA COMISIÓN PERMANENTE

CELEBRADA EL 27 DE MARZO DE 2026

| DIPUTADA / DIPUTADO | ASISTENCIA | INASISTENCIA JUSTIFICADA | RETARDO JUSTIFICADO |
|---|---|---|---|
| 10. Marcos Castro Martínez | **Asistencia** | - | - |
| 11. Elpidio Díaz Escobar | **Asistencia** | - | - |
| 12. Floricel González Méndez | **Asistencia** | - | - |
| 13. Xel Arianna Hernández García | **Asistencia** | - | - |
| 14. Elisa Limón Balderrabano | **Asistencia** | - | - |
| 15. Leonela Jazmín Martínez Ayala | **Asistencia** | - | - |
| 16. Norma Estela Pimentel Méndez | **Asistencia** | - | - |
| 17. Kathya Sánchez Rodríguez | **Asistencia** | - | - |
| 18. Roberto Zataráin Leal | **Asistencia** | - | - |
| **TOTAL DE ASISTENCIAS** | **ASISTENCIAS** | **INASISTENCIAS JUSTIFICADAS** | **RETARDOS JUSTIFICADOS** |
| **9** | **9** | **0** | **0** |

**Extracto** de los asuntos existentes en cartera que son tramitados por el **Diputado Marcos Castro Martínez, Presidente de la Comisión Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado,** con los que da cuenta en la Sesión de la Comisión Permanente del día **27 de marzo de 2026.**

* * * * *

**Oficios de las Secretarias de los Ayuntamientos de los Municipios de Teziutlán y Atlixco**, respectivamente, por los que remiten el Primer Informe de Gobierno del estado que guarda la Administración Pública de dichos municipios.

**Recibo y enterado, se envía el original a la Dirección General de Archivo y copia de conocimiento del oficio a la Presidenta de la Comisión de Asuntos Municipales y al Presidente de la Comisión de Control, Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado.**

**Oficio de la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Puebla,** por el que comunica el cambio de domicilio y ubicación del nuevo recinto oficial de ese Tribunal, a partir del 25 de marzo de 2026.

**Recibo y enterado, se remite copia del Oficio a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos, para su conocimiento y efectos conducentes.**

**Oficios del Congreso del Estado de Guerrero**, por los que informan la Clausura de los trabajos legislativos correspondientes al Primer Periodo de Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional que fungió del 16 de enero al 28 de febrero del año en curso y la declaratoria de Apertura del Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias correspondientes al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura que actuará del 01 de marzo al 15 de junio de 2026.

**Recibo y Enterado.**

**Oficios de los Congreso de los Estados de Hidalgo y de Michoacán de Ocampo**, por los que informan la elección e integración de la Mesa Directiva que presidirá sus trabajos durante el mes de marzo, y del 16 de febrero al 15 de noviembre del año en curso, de las Sexagésima Sexta y Septuagésima Sexta Legislatura, respectivamente.

**Recibo y Enterado.**

**Oficio de la Licenciada Mónica Roldán Reyes, Encargada de Despacho de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos,** por el que hace del conocimiento de los Titulares de las diferentes áreas de la Fiscalía a su cargo, para difusión entre su personal, el Acuerdo aprobado por este Congreso del Estado, por el que se exhorta a la Fiscalía General del Estado de Puebla, para que publique de forma permanente, actualizada y en lugares visibles de todas sus oficinas, el directorio institucional del organismo, así como la relación de los delitos cuya atención corresponda a cada una de sus unidades.

**Recibo y enterado, se remite copia del oficio al Presidente de la Comisión de Procuración y Administración de Justicia y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos para su conocimiento y se archiva en el expediente respectivo.**

**Comisión Permanente**

**Elisa Limón Balderrabano**
**Diputada Secretaria**

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL EXTRACTO DE FECHA 27 DE MARZO DE 2026

HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
*Inclusión, Diálogo y Consenso*

# ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE LA COMISIÓN PERMANENTE

# 27 DE MARZO DE 2026

**SEXAGÉSIMO SEGUNDO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**ACTA DE LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE CELEBRADA EL VIERNES VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS**

**PRESIDENCIA DEL DIPUTADO**
**MARCOS CASTRO MARTÍNEZ**

**SECRETARÍA DE LA DIPUTADA**
**ELISA LIMON BALDERRABANO**

EN LA CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS, REUNIDOS EN EL SALÓN DE PLENO DEL RECINTO OFICIAL Y SEDE PRINCIPAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, CON LA ASISTENCIA REGISTRADA, A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO, DE SUS NUEVE DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, HUBO QUÓRUM Y SE ABRIÓ LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TRECE MINUTOS. ENSEGUIDA, EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE, SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DISPENSAR LA LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA EN VIRTUD DE QUE FUE ENVIADO A LOS CORREOS INSTITUCIONALES CON ANTICIPACIÓN, RESULTANDO EN VOTACIÓN ECONÓMICA, APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA DISPENSA DE LECTURA. CONTINUANDO, EN EL **PUNTO UNO** DEL ORDEN DEL DÍA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 71, 73, 74 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 93, 120 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES, LA PRESIDENCIA SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DISPENSAR LA LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DIECISIETE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EN VIRTUD DE HABER SIDO ENVIADA A LOS CORREOS INSTITUCIONALES CON ANTICIPACIÓN, RESULTANDO, EN VOTACIÓN ECONÓMICA, APROBADA LA DISPENSA DE SU LECTURA; A CONTINUACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 64, 71, 77 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN I DEL

REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES, PUESTA A DISCUSIÓN Y SIN HABER INTERVENCIÓN ALGUNA, EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE SOMETIÓ A VOTACIÓN EL ACTA, RESULTANDO, EN VOTACIÓN ECONÓMICA, APROBADO SU CONTENIDO POR UNANIMIDAD DE VOTOS. EN EL **PUNTO DOS** DEL ORDEN DEL DÍA, LA SECRETARÍA, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, DIO LECTURA AL EXTRACTO DE LOS ASUNTOS EXISTENTES EN CARTERA Y SUS ACUERDOS CORRESPONDIENTES. EN EL **PUNTO TRES** DEL ORDEN DEL DÍA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 120 FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, SE DIO CUENTA Y SE TURNARON LOS OFICIOS DE AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES, MUNICIPALES Y LOS OCURSOS DE LA CIUDADANÍA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE DE LA MANERA SIGUIENTE: EL OFICIO 11953/2026 DEL SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE PUEBLA, RECIBIDA CON FECHA VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR EL QUE MEDIANTE EL OFICIO SGA/HMS/84/2026 DE FECHA NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS, SEÑALA QUE SE RESOLVIÓ LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 217/2025 DEL ÍNDICE DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LA QUE SE DECLARA LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA; Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE PUEBLA, SE TOMÓ CONOCIMIENTO DEL MISMO, Y SE REMITIÓ A LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y A LA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, RESPECTIVAMENTE, Y A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, DE ESTUDIOS Y DE PROYECTOS LEGISLATIVOS, PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES. EL OFICIO NÚMERO D.G.P.L 66-II-5-1469 Y ANEXO DE LA SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL QUE REMITE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. EL OFICIO NÚMERO DGPL-2P2A.-2706.20 DE LA SECRETARIA

DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL QUE REMITE EL PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EN CUMPLIMIENTO AL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA, PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, SE EXHORTA A REALIZAR A LA BREVEDAD LA ARMONIZACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y DEMÁS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES, A FIN DE GARANTIZAR LA PLENA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES, ADOLESCENTES Y NIÑAS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, ENTRE OTROS RESOLUTIVOS, A LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO. EL OFICIO 04426 Y ANEXOS DEL CUARTO VISITADOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA, POR EL QUE CON RELACIÓN AL EXPEDIENTE 947/2026, SOLICITA INFORME POR HECHOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS AL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE PETICIÓN, A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL OFICIO NÚMERO LXIV/2DO. /PMD/SSP/DPL/1058/2026 Y ANEXO DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO, POR EL QUE ADJUNTA EL ACUERDO PARLAMENTARIO MEDIANTE EL CUAL EXHORTA A LAS PERSONAS TITULARES DE LOS PODERES LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA QUE, EN COORDINACIÓN, INSTALEN UNA COMISIÓN INTERPARLAMENTARIA DE CULTURA INTEGRADA POR LAS COMISIONES LEGISLATIVAS EN MATERIA DE CULTURA, PARA ESTABLECER UN PROGRAMA NACIONAL DE INTERCAMBIOS CULTURALES ENTRE CONGRESOS LOCALES, ENTRE OTROS RESOLUTIVOS, A LA COMISIÓN DE CULTURA. EL ESCRITO Y ANEXOS DEL REGIDOR DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y LAS REGIDORAS DE PATRIMONIO Y HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL; DE SALUD Y ASISTENCIA PÚBLICA Y DE TRANSICIÓN ECOLÓGICA, TODOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS HUEYOTLIPAN, PUEBLA, POR EL QUE DENUNCIAN PRESUNTAS ANOMALÍAS Y AGRAVIOS DENTRO DEL CABILDO POR PARTE DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE ESE AYUNTAMIENTO, A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y COPIA A LA COMISIÓN DE CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, EN LO CONDUCENTE. EL OFICIO NÚMERO HASSP/PM/03/0023/2026 Y ANEXOS DE LA PRESIDENTA Y SÍNDICO MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN SALVADOR EL SECO, PUEBLA, POR EL QUE REMITEN LA INICIATIVA PARA AUTORIZAR LA DESINCORPORACIÓN Y DONACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE PROPIEDAD DE DICHO MUNICIPIO, A FAVOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO CON DESTINO A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, PARA LA CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO

Y FUNCIONAMIENTO DE UN BACHILLERATO GENERAL, A LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL. LA COPIA DE CONOCIMIENTO DEL ESCRITO Y ANEXOS DEL CIUDADANO JAVIER BARRANCO MORALES, PRESIDENTE DEL COMITÉ DE VECINOS DE "SANTA CRUZ BUENOS AIRES" DEL MUNICIPIO DE TEPATLAXCO DE HIDALGO, PUEBLA, POR EL QUE DENUNCIA LAS CONDICIONES DE ABANDONO EXTREMO EN QUE SE ENCUENTRA LA CALLE PROLONGACIÓN TRES SUR DE ESE MUNICIPIO, A LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES. EL ESCRITO Y ANEXOS DEL CIUDADANO ERIC PÉREZ RAMOS, VECINO DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN, PUEBLA, POR EL QUE PRESENTA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DEL SERVIDOR PÚBLICO MUNICIPAL REFERIDO EN SU ESCRITO, A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. EL ESCRITO SIGNADO POR EL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL DÍAZ VELÁZQUEZ, POR EL QUE EXPONE SUS CONSIDERACIONES RESPECTO A LA DISPARIDAD EN EL COBRO POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE AUXILIAR DE ARRASTRE POR PARTE DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA, A LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES. LOS ESCRITOS SIGNADOS POR LA CIUDADANA CARMEN LILIANA HUERTA, VECINA DEL FRACCIONAMIENTO BOSQUES DEL PILAR DE LA CIUDAD DE PUEBLA, POR EL QUE SOLICITA INTERVENCIÓN ANTE LA DEFICIENTE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE POR PARTE DE LA EMPRESA AGUA DE PUEBLA PARA TODOS, A LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL. EL ESCRITO SIGNADO POR LA SÍNDICO MUNICIPAL Y LAS Y LOS REGIDORES DE HACIENDA Y PATRIMONIO, OBRAS PÚBLICAS, EDUCACIÓN Y DEPORTE, ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, Y LA DE SALUD DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TLALTENANGO, PUEBLA, POR EL QUE SOLICITAN LA DESTITUCIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE ESE LUGAR POR HABER INCURRIDO EN PRESUNTAS CAUSAS GRAVES, A LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES; Y EL OFICIO MZAC/2427/SGAT/193/2026 Y ANEXOS SUSCRITO POR EL SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ZACATLÁN PUEBLA, POR EL QUE REMITE COPIAS CERTIFICADAS DE SESIONES EXTRAORDINARIAS DE CABILDO DE FECHA VEINTICUATRO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO Y DE TRECE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, REFERENTE A LA DONACIÓN DE UNA FRACCIÓN QUE SEGREGA DEL TERRENO DE LABOR DENOMINADO "CAMPOSANTO" EN LA LOCALIDAD DE JICOLAPA, MUNICIPIO DE ZACATLÁN, ENTRE OTROS, A LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL. EN EL **PUNTO CUATRO** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN AL ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL

ESTADO, POR EL QUE SE EXHORTA AL AYUNTAMIENTO Y AL ORGANISMO OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE TEHUACÁN, PUEBLA, PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, IMPLEMENTEN UN PROGRAMA DE ESTÍMULOS EN EL COBRO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, PRIORIZANDO PARA EL EFECTO LAS ZONAS DE MAYOR MARGINACIÓN Y EL BENEFICIO DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, PARA GARANTIZAR SU ACCESO ADECUADO Y OPORTUNO A AQUEL RECURSO; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 166 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIONES VII, VIII Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, LA PRESIDENCIA SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA DISPENSAR SU LECTURA, RESULTANDO, EN VOTACIÓN ECONÓMICA, APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS. ACTO CONTINUO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169, 172 FRACCIÓN II Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ACUERDO PRESENTADO, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **ARACELI CELESTINO ROSAS**, AMPLIÓ SUS CONSIDERACIONES A FAVOR DEL ACUERDO PRESENTADO, EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA. NO HABIENDO MÁS INTERVENCIONES, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA SE PROCEDIÓ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL, RESULTANDO CON NUEVE VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO VOTOS EN ABSTENCIÓN, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ACUERDO REFERIDO, ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE NOTIFICARSE EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS. EN EL **PUNTO CINCO** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **ELPIDIO DÍAZ ESCOBAR**, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 84 Y 323 BIS; Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA

PALABRA EL DIPUTADO **ELPIDIO DÍAZ ESCOBAR**, AMPLIÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, LA PRESIDENCIA ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO SEIS** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **ELPIDIO DÍAZ ESCOBAR**, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 114, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 115; Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. REGISTRANDO SU ADHESIÓN A ESTA INICIATIVA DE DECRETO UNA DIPUTADA EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO. EN EL **PUNTO SIETE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **ELPIDIO DÍAZ ESCOBAR**, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE DECLARA "HÉROE Y MÁRTIR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA AL GENERAL EMILIANO ZAPATA"; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE CULTURA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO OCHO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTAN LA DIPUTADA **LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA** Y EL DIPUTADO **ELÍAS LOZADA ORTEGA**, INTEGRANTE Y COORDINADOR, RESPECTIVAMENTE, DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II BIS DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. REGISTRANDO SU ADHESIÓN A ESTA INICIATIVA DE DECRETO UNA DIPUTADA EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO. EN EL **PUNTO NUEVE** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTAN LA DIPUTADA **LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA** Y EL DIPUTADO **ELÍAS LOZADA ORTEGA**, INTEGRANTE Y COORDINADOR, RESPECTIVAMENTE, DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA

LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA**, EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y UN DIPUTADO REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, LA PRESIDENCIA ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EL **PUNTO DIEZ** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIÓ A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA**, MANIFESTÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y UN DIPUTADO REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, LA PRESIDENCIA ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO ONCE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO TERCERO AL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE TRABAJO, COMPETITIVIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. REGISTRANDO SU ADHESIÓN A ESTA INICIATIVA DE DECRETO UNA DIPUTADA EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO. EN EL **PUNTO DOCE** DEL

ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **CELIA BONAGA RUÍZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. REGISTRANDO SU ADHESIÓN A ESTA INICIATIVA DE DECRETO UNA DIPUTADA EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO. EN EL **PUNTO TRECE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **CELIA BONAGA RUÍZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE DECLARA EL 25 DE MARZO COMO "DÍA DE LA NIÑA Y EL NIÑO POR NACER"; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE CULTURA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. REGISTRANDO SU ADHESIÓN A ESTA INICIATIVA DE DECRETO UNA DIPUTADA EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO. EN EL **PUNTO CATORCE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE SALUD, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. REGISTRANDO SU ADHESIÓN A ESTA INICIATIVA DE DECRETO UNA DIPUTADA EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO. EN EL **PUNTO QUINCE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **GUADALUPE YAMAK TAJA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES IV DEL ARTÍCULO 22 Y LA VI, VII DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. REGISTRANDO SU ADHESIÓN A ESTA INICIATIVA DE DECRETO UNA DIPUTADA EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO. EN EL **PUNTO DIECISÉIS** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE PUEBLA;

TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. REGISTRANDO SU ADHESIÓN A ESTA INICIATIVA DE DECRETO UNA DIPUTADA EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO. EN EL **PUNTO DIECISIETE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **ROSALÍO ZANATTA VIDAURRI**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 133 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. REGISTRANDO SU ADHESIÓN A ESTA INICIATIVA DE DECRETO UNA DIPUTADA EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO. EN EL **PUNTO DIECIOCHO** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **AZUCENA ROSAS TAPIA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 417 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **AZUCENA ROSAS TAPIA**, AMPLIÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y UN DIPUTADO REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, LA PRESIDENCIA ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO DIECINUEVE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **AZUCENA ROSAS TAPIA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 22 BIS A LA LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE LA FAMILIA Y LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **ELISA LIMON BALDERRABANO**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN

ESTATAL DE MUJERES RURALES DEL ESTADO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EL **PUNTO VEINTIUNO** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIÓ A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **ELISA LIMON BALDERRABANO**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA; DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, Y DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **ELISA LIMON BALDERRABANO**, MANIFESTÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y UN DIPUTADO REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, LA PRESIDENCIA ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTIDÓS** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **MARCOS CASTRO MARTÍNEZ**, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTITRÉS** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **MARCOS CASTRO MARTÍNEZ**, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 259 SEXIES A LA LEY ESTATAL DE SALUD; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE SALUD, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTICUATRO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **JAIME ALEJANDRO AURIOLES BARROETA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA

SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO; Y EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE TRABAJO, COMPETITIVIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTICINCO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **JOSÉ LUIS FIGUEROA CORTÉS**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE LA AGENDA 2030 Y CONVENIOS O ACUERDOS QUE SE DETERMINEN EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL PARA MEJORAR LAS NECESIDADES DE TODA LA POBLACIÓN, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. REGISTRANDO SU ADHESIÓN A ESTA INICIATIVA DE DECRETO UNA DIPUTADA EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO. EN EL **PUNTO VEINTISÉIS** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **MODESTA DELGADO JUÁREZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE LA FAMILIA Y LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. REGISTRANDO SU ADHESIÓN A ESTA INICIATIVA DE DECRETO UNA DIPUTADA EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO. EN EL **PUNTO VEINTISIETE** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **XEL ARIANNA HERNÁNDEZ GARCÍA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **XEL ARIANNA HERNÁNDEZ GARCÍA**, EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y UN DIPUTADO REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL

REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, LA PRESIDENCIA ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTIOCHO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **ANA LILIA TEPOLE ARMENTA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 163 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. REGISTRANDO SU ADHESIÓN A ESTA INICIATIVA DE DECRETO UNA DIPUTADA EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO. EN EL **PUNTO VEINTINUEVE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **ANA LILIA TEPOLE ARMENTA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 97 BIS A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TREINTA** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DEL AGUA PARA EL ESTADO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TREINTA Y UNO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **DELFINA POZOS VERGARA**, DE LA REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 409 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TREINTA Y DOS** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **DELFINA POZOS VERGARA**, DE LA REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE

CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TREINTA Y TRES** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN AL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **ELISA LIMON BALDERRABANO**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA PARA QUE, EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES DE LOS MUNICIPIOS DE ZAUTLA, XOCHIAPULCO Y ZACAPOAXTLA, REALICEN UNA REVISIÓN INTEGRAL, DIAGNÓSTICO TÉCNICO, REHABILITACIÓN, MEJORA Y AMPLIACIÓN DEL TRAMO CARRETERO ESTATAL QUE CONECTA A LOS MUNICIPIOS SEÑALADOS, ASÍ COMO DE COLOCAR LA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO URBANO NECESARIO PARA LOS TRANSEÚNTES; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **ELISA LIMON BALDERRABANO**, AMPLIÓ SUS CONSIDERACIONES AL PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO, EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA SU INTERVENCIÓN DIVERSAS DIPUTADAS Y UN DIPUTADO REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES E INFRAESTRUCTURA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL PUNTO **TREINTA Y CUATRO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **FLORICEL GONZÁLEZ MÉNDEZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, AMBAS, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, ASÍ COMO AL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO "CARRETERAS DE CUOTA PUEBLA", PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES, FORTALEZCAN LA PLANEACIÓN, EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS TRABAJOS DE MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y MODERNIZACIÓN EN LAS CARRETERAS Y AUTOPISTAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL, A FIN DE REDUCIR AL MÍNIMO LOS TIEMPOS DE DETENCIÓN VEHICULAR DERIVADOS DE CIERRES TOTALES O PARCIALES Y

PROPICIAR, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, LA CONTINUIDAD DEL TRÁNSITO DE FORMA SEGURA Y ORDENADA, MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS OPERATIVAS QUE DISMINUYAN LAS AFECTACIONES A QUIENES TRANSITAN POR ESTAS VÍAS, ENTRE OTRO RESOLUTIVO; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES E INFRAESTRUCTURA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. REGISTRANDO SU ADHESIÓN A ESTE PUNTO DE ACUERDO UNA DIPUTADA EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO. EN EL PUNTO **TREINTA Y CINCO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE BIENESTAR DEL ESTADO DE PUEBLA, AL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE PUEBLA Y A LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES Y EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES FEDERALES COMPETENTES, FORTALEZCAN LAS CAMPAÑAS DE DIFUSIÓN, ORIENTACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO DIRIGIDAS A PERSONAS ADULTAS MAYORES SOBRE ACCESO A PROGRAMAS SOCIALES Y CANALIZACIÓN A SERVICIOS DE ATENCIÓN INTEGRAL, ENTRE OTRO RESOLUTIVO; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE BIENESTAR, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL PUNTO **TREINTA Y SEIS** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ASÍ COMO AL CENTRO SICT PUEBLA PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES Y EN COORDINACIÓN CON LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS VEINTITRÉS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA INCLUIDOS EN LA DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL POR FENÓMENOS HIDROMETEOROLÓGICOS PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 14 DE OCTUBRE DE 2025, IMPLEMENTEN ACCIONES DE REVISIÓN, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y, EN SU CASO, RECONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA CARRETERA, CAMINOS, PUENTES Y DEMÁS VÍAS DE COMUNICACIÓN AFECTADAS, A FIN DE GARANTIZAR SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, FORTALECER LA CONECTIVIDAD REGIONAL Y SALVAGUARDAR LA SEGURIDAD DE LAS Y LOS HABITANTES DE DICHAS ZONAS; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES E INFRAESTRUCTURA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN

PROCEDENTE. EN EL PUNTO **TREINTA Y SIETE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA QUE, EN COORDINACIÓN CON LOS SERVICIOS DE SALUD Y EN EL MARCO DE SUS ATRIBUCIONES, DISEÑE CAMPAÑAS CON EL FIN DE DIFUNDIR INFORMACIÓN ORIENTADA A LA DETECCIÓN OPORTUNA Y ATENCIÓN DE LA MIASIS OCASIONADA POR EL GUSANO BARRENADOR EN HUMANOS; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE SALUD, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. REGISTRANDO SU ADHESIÓN A ESTE PUNTO DE ACUERDO UNA DIPUTADA EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO. EN EL PUNTO **TREINTA Y OCHO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **AZUCENA ROSAS TAPIA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL CONSEJO ESTATAL DE TRASPLANTES DEL ESTADO DE PUEBLA PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES Y CON FUNDAMENTO EN LA LEY GENERAL DE SALUD, LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE PUEBLA Y SU REGLAMENTO INTERNO, DISEÑE E IMPLEMENTE UN MECANISMO INSTITUCIONAL DE ATENCIÓN, ORIENTACIÓN Y COORDINACIÓN MEDIANTE EL CUAL SE CANALICE Y ORIENTE OPORTUNAMENTE A LOS FAMILIARES DE PERSONAS DONADORAS DE ÓRGANOS QUE SE ENCUENTREN EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD ECONÓMICA, ENTRE OTROS; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE SALUD, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. REGISTRANDO SU ADHESIÓN A ESTE PUNTO DE ACUERDO DIVERSAS DIPUTADAS Y UN DIPUTADO EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO. EL **PUNTO TREINTA Y NUEVE** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIÓ AL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **ESTHER MARTÍNEZ ROMANO**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN INDÍGENA Y LAS ÁREAS COMPETENTES, PARA QUE IMPLEMENTE UN PROCESO INTEGRAL, SISTEMÁTICO Y PERMANENTE DE DIAGNÓSTICO, REVISIÓN Y VALIDACIÓN DEL PERFIL LINGÜÍSTICO DEL PERSONAL DOCENTE ADSCRITO AL SERVICIO DE EDUCACIÓN INDÍGENA, QUE INCLUYA LA IDENTIFICACIÓN DE LA LENGUA Y VARIANTE QUE DOMINA, ASÍ COMO SU NIVEL DE

COMPETENCIA EN COMPRENSIÓN, EXPRESIÓN ORAL, LECTURA Y ESCRITURA, Y LAS NECESIDADES DE FORMACIÓN O CERTIFICACIÓN, ENTRE OTROS RESOLUTIVOS; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **ESTHER MARTÍNEZ ROMANO**, PRONUNCIÓ SUS CONSIDERACIONES AL PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO, EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA SU INTERVENCIÓN DIVERSAS DIPUTADAS Y UN DIPUTADO REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. ACTO SEGUIDO, EN EL **ÚLTIMO PUNTO** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIENTE A **ASUNTOS GENERALES**, LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DIO CUENTA DEL OFICIO DGAJEPL/1691/2026 QUE PRESENTA EL DIPUTADO SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SOLICITA SE CONVOQUE A UNA SESIÓN EXTRAORDINARIA, PARA TAL EFECTO LA SECRETARÍA DIO LECTURA AL OFICIO ANTES REFERIDO EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA LECTURA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 51, 61 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 74 FRACCIÓN III, 158 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, 90, 95 Y 104 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES, LA PRESIDENCIA CONSULTÓ A LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE, SI ERA DE CONVOCARSE A UNA SESIÓN EXTRAORDINARIA, RESULTANDO EN VOTACIÓN ECONÓMICA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS. EN CONSECUENCIA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 51, 61 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 74 FRACCIÓN III, 158 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, 90, 95 Y 104 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES, LA SECRETARÍA DIO LECTURA AL ACUERDO POR EL QUE SE CONVOCA A UNA SESIÓN EXTRAORDINARIA, EN LOS TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA. CONCLUIDA LA LECTURA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169 Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 123 FRACCIÓN VII, 124 FRACCIÓN IV Y

DEMÁS RELATIVOS DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EL ACUERDO POR EL QUE SE CONVOCA A UNA SESIÓN EXTRAORDINARIA Y SIN HABER INTERVENCIÓN ALGUNA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 138, 140, 141 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, SE PROCEDIÓ A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, RESULTANDO CON NUEVE VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO VOTOS EN ABSTENCIÓN, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ACUERDO ANTES REFERIDO, ORDENANDO EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE NOTIFICARSE A LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DE ESTE HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, LA CONVOCATORIA A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA QUE SE CELEBRARÁ EL VIERNES VEINTISIETE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO A LAS DOCE HORAS EN EL SALÓN DE PLENOS DEL RECINTO LEGISLATIVO, ORDENANDO SE ENVÍE LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y HACER LAS COMUNICACIONES EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE Y DEMÁS NOTIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS. ACTO SEGUIDO, EN USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO **MARCOS CASTRO MARTÍNEZ**, PRESENTÓ EL PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SOLICITA EXHORTAR AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, REFUERCE LAS ACCIONES DE SEGURIDAD, VIGILANCIA Y COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL EN LOS TRAMOS CARRETEROS QUE COMUNICAN AL ESTADO DE PUEBLA CON OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PARTICULARMENTE EN: LA CARRETERA FEDERAL PUEBLA–TEHUACÁN, A LA ALTURA DE AMOZOC; LA AUTOPISTA PUEBLA–ORIZABA, EN EL TRAMO DE ACATZINGO Y LA AUTOPISTA PUEBLA–ORIZABA, EN EL TRAMO DE ESPERANZA; LO ANTERIOR MEDIANTE EL INCREMENTO DE PATRULLAJES, INSTALACIÓN DE PUNTOS DE CONTROL ESTRATÉGICOS, USO DE TECNOLOGÍA DE VIDEOVIGILANCIA Y FORTALECIMIENTO DE LA COORDINACIÓN CON AUTORIDADES FEDERALES, A FIN DE PREVENIR LA COMISIÓN DE DELITOS Y GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE LOS USUARIOS, EN LOS TÉRMINOS QUE OBRAN EN LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA SU INTERVENCIÓN LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE ORDENÓ SU TURNO A LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. ENSEGUIDA, LA DIPUTADA **LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA**, DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE

REFORMAN LOS ARTÍCULOS 38 Y 40 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA, EN LOS TÉRMINOS QUE OBRAN EN LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA SU INTERVENCIÓN LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE ORDENÓ SU TURNO A LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. NO HABIENDO MÁS INTERVENCIONES Y TERMINADOS TODOS LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA, EL PRESIDENTE LEVANTÓ LA SESIÓN SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS, CITANDO A LAS DIPUTADAS Y A LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE, PARA EL JUEVES NUEVE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, A LAS DIEZ HORAS. ASIMISMO, A LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, ESTE VIERNES VEINTISIETE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO A LAS DOCE HORAS, EN EL SALÓN DE PLENOS DEL RECINTO OFICIAL Y SEDE PRINCIPAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

**MARCOS CASTRO MARTÍNEZ**
DIPUTADO PRESIDENTE

**ELISA LIMON BALDERRABANO**
DIPUTADA SECRETARIA

HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
*Inclusión, Diálogo y Consenso*

# INICIATIVAS PRESENTADAS

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

# M I N U T A
# P R O Y E C T O
# D E
# D E C R E T O

## POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS

**Artículo Único.-** Se reforman del párrafo segundo, las fracciones II y III, y se adicionan a la fracción IV del mismo párrafo segundo, los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 127. ...**

...

**I.** ...

**II.** **Ninguna persona servidora pública** podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para **la persona titular del Ejecutivo Federal** en el presupuesto correspondiente.

**III.** **Ninguna persona servidora pública** podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para **la persona titular del Ejecutivo Federal** en el presupuesto correspondiente.

**IV.** ...

**En cualquier caso, las jubilaciones o pensiones del personal de confianza a cargo de los organismos descentralizados, las empresas públicas del Estado, las sociedades nacionales de crédito, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos constitutivos de entidades paraestatales, todos del Gobierno Federal, así como los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, las empresas públicas y los fideicomisos púbicos, de las entidades federativas y de los municipios, no deberán exceder de la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.**

**Las disposiciones e instrumentos jurídicos que regulen la relación laboral no podrán establecer condiciones que superen el límite establecido en el párrafo que antecede.**

**Quedan excluidas de lo previsto en el segundo párrafo de esta fracción:**

**a) Las Fuerzas Armadas;**

**b) Las jubilaciones o pensiones que se constituyan a partir de las aportaciones voluntarias a los sistemas de ahorro para el retiro basados en cuentas individuales;**

**c) Las jubilaciones o pensiones constituidas a partir de aportaciones sindicales en los sistemas de ahorro complementarios, y**

**d) La pensión no contributiva a que se refiere el artículo 4o. de esta Constitución.**

**V.** y **VI. ...**

## Transitorios

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario oficial de la Federación.

**Segundo.-** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto todas las jubilaciones o pensiones que no estén excluidas conforme a la fracción IV del artículo 127 Constitucional, y que se hayan otorgado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán ajustarse al límite establecido en el párrafo segundo de dicha fracción, incluyendo las que se encuentren vigentes.

Los entes públicos a que se refiere el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 127, con las excepciones previstas en dicha fracción, deberán revisar y, en su caso, adecuar los contratos, las disposiciones, las condiciones generales de trabajo y demás instrumentos jurídicos que prevean planes de pensiones o jubilaciones, para que se ajusten a lo previsto en el presente Decreto.

**Tercero.-** Los haberes de retiro concedidos conforme al marco constitucional vigente con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se conservarán en los términos en que fueron reconocidos.

**Cuarto.-** Las aportaciones que realice el Estado a cuentas individuales o planes complementarios de pensiones o jubilaciones de las personas servidoras públicas de las entidades paraestatales del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se sujetarán al límite previsto en el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 127 de la Constitución.

**Quinto.-** En un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán revisar y, en su caso, adecuar el marco jurídico aplicable, a fin de hacerlo congruente con lo dispuesto en el presente Decreto.

**Sexto.-** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gastos que intervienen en su aplicación, por lo que no se autorizarán ampliaciones de recursos a dichos ejecutores de gasto en el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes y tampoco podrán incrementar su presupuesto regularizable en servicios personales ni de gasto de operación.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 25 de marzo de 2026

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta

Dip. Julieta Villalpando Riquelme
Secretaria

Se remite a las H. Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México, para los efectos del artículo 135 Constitucional
Minuta CS-LXVI-II-2P-50
Ciudad de México, a 25 de marzo de 2026

Mtro. Hugo Christian Rosas de León,
Secretario de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA LXII LEGISLATURA, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E**

El que suscribe Diputado **Elpidio Díaz Escobar,** Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Fuerza por México de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 2 fracción IX, 44 fracción II, 136, 144 fracción II, 146, 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, demás relativos y aplicables someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente: **Iniciativa de Decreto por virtud del cual se Reforman los artículos 84 y 323 Bis, y se Adiciona un segundo párrafo al 83 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, "en materia de responsabilidad vial",** al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

Integrar y presidir la Comisión de Transportes y Movilidad, me compromete y responsabiliza a buscar opciones para generar un cambio cultural respecto a la responsabilidad vial, buscando siempre proteger la vida y la seguridad de las personas usuarias garantizando su derecho a una movilidad asequible, en condiciones de seguridad, priorizando el desplazamiento de las personas peatonas,

las conductoras de vehículos no motorizados, así como de las personas con algún tipo de discapacidad.

Compañeras y compañeros diputados, en la actualidad existen diversos factores que influyen de forma directa en la posibilidad de sufrir siniestros viales, dentro de los más importantes en nuestra Entidad, se encuentran los relacionados con el consumo de sustancias, como lo son el alcohol y drogas, ya que modifican el comportamiento habitual de las personas, afectando directamente sus capacidades para transitar de forma correcta en los espacios viales de nuestra Entidad, poniendo en riesgo la vida e integridad física de todas las personas usuarias.

A que viene todo lo anterior estimados congresistas, a la necesidad de regular de una forma más efectiva el ejercicio del derecho a la movilidad, ya que en Puebla se han registrado varios casos recientes de muertes por atropellamiento, causados por conductores ebrios, y a que las estadísticas generales indican que los incidentes relacionados con el consumo excesivo de alcohol persisten.

Durante el mes de marzo de 2026 en la vía Atlixcáyotl, un conductor que manejaba con segundo grado de alcoholemia, atropelló y quitó la vida a un joven motociclista de 25 años, los responsables del incidente viajaban a exceso de velocidad y volcaron su vehículo tras el impacto; otro incidente grave fue el ocurrido a principio del mes de febrero de 2026, que involucró a jóvenes alcoholizados que huyeron del

lugar tras choque en el centro histórico de la capital, esto por mencionar algunos incidentes ocurridos en lo que va de este año.

Por situaciones como las señaladas en los párrafos anteriores, nuestro Estado, se posicionó como el segundo lugar a nivel nacional con la mayor cantidad de muertes, registrando un total de 51 fallecimientos en el mes de enero[1]; ahora bien, durante el año de 2025 hasta el mes de julio, los accidentes relacionados con el consumo de alcohol, llevaron a 74 percances viales situación que provocó que los decesos por accidentes viales superaran las causadas por homicidios dolosos.

Los casos señalados inevitablemente reabren el debate respecto a las sanciones para conductores ebrios en nuestra Entidad, ya que como representantes sociales, debemos siempre de buscar la protección de los *derechos a la seguridad vial y la integridad social,* por lo que debemos de reclasificar la *culpa simple a negligencia agravada en los casos que se cometa en estado de voluntaria intoxicación,* ya que las personas conductoras que consumen alcohol toman una decisión voluntaria de intoxicarse y al mismo tiempo de operar un vehículo llevando implícito el riesgo de causar un daño.

La intoxicación por alcohol, disminuye el juicio, la coordinación motora, la prudencia, nubla el pensamiento, produce un estado de euforia, exceso de confianza,

[1] **Puebla, segundo estado con más muertes en incidentes viales en 2026, d**isponible en: https://www.e-consulta.com/nota/2026-02-12/seguridad/puebla-segundo-estado-con-mas-muertes-en-incidentes-viales-en-2026

apreciación errónea de las distancias y la velocidad, y el aumento de la agresividad e irritabilidad, incrementando el riesgo de siniestros viales, por lo que ante un riesgo alto creado, bajo la irresponsabilidad se justifica legalmente el incremento de las sanciones que se puede aplicar a los sujetos que asumen la amenaza social de conducir ebrio.

Esto bajo el principio de proporcionalidad y seguridad vial, buscando equiparar la pena al daño causado, porque circular en estas condiciones convierte al vehículo automotor en un instrumento de peligro, de modo que aumentar las penas constituye una medida coercitiva para disuadir este comportamiento; ya que introducen un peligro no permitido en la vía pública, toda vez que conducir un vehículo es una gran responsabilidad que requiere nuestra total atención y que demanda la eliminación de cualquier distracción.

Como conductores tenemos la obligación de respetar las normas de tránsito, y en caso omiso estar conscientes de que seremos acreedores a sanciones, ya que pese a conocer las consecuencias y los posibles resultados existen personas que deciden correr el riesgo, ocasionando choques que han culminado en pérdida de vidas humanas o causando discapacidades permanentes a terceros.

Ahora bien, debemos precisar que los delitos por *culpa simple a negligencia agravada en los casos que se cometa en estado de voluntaria intoxicación* no se limitan exclusivamente a los referidos anteriormente, comprenden otros supuestos

que, si bien son menos frecuentes también se presentan en nuestra realidad social poblana, es por ello que también como parte de nuestro compromiso como legisladores y buscando la prevención del delito se impactan y modifican con esta iniciativa de reforma.

De modo que, al realizar un análisis comparativo con las legislaciones penales de diversas Entidades, se puede apreciar que las sanciones que aplican por el mismo delito son mayores, en comparación con nuestra Ley Penal vigente como podemos ver a continuación:

***Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla***

**Artículo 83.** Los delitos culposos se sancionarán con prisión de ***tres días a cinco años*** y suspensión hasta de dos años del derecho de ejercer la profesión o el oficio, en cuyo ejercicio se hubiera cometido el delito.

***Código Penal del Estado de México***

**Artículo 60.-** Los delitos culposos serán castigados ***con prisión de seis meses a diez años***, de treinta a noventa días multa y suspensión hasta por cinco años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, cuando el delito se haya cometido por infracción de las reglas aconsejadas por la ciencia, arte o disposiciones legales que norman su ejercicio.

***Cuando el delito se cometa con motivo de la conducción de vehículos automotores y el imputado se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas***, enervantes y otras análogas que produzcan efectos similares, ***además de la pena señalada, se le impondrán de seis meses a un año de***

***prisión***, de treinta a cien días multa, y suspensión por un año o privación del derecho de manejar.

***Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco***

**Artículo 63.** Los delitos culposos se sancionarán ***con prisión de tres días a ocho años*** y suspensión hasta de dos años para ejercer profesión u oficio; en su caso, inhabilitación hasta por tres años, para manejar vehículos, motores, maquinaria o elementos relacionados con el trabajo, cuando el delito se haya cometido al usar alguno de esos instrumentos.

***Si se causare por culpa grave homicidio***, en el que concurra cualquiera de las circunstancias señaladas en la fracción III del presente artículo, se aplicará la ***sanción de cuatro años un mes a diez años de prisión***. Si se causare por culpa grave homicidio, en el que concurran dos o más de las circunstancias señaladas en las fracciones I, II, IV, V y VI de este artículo o las lesiones señaladas en las fracciones IV o V del artículo 207 de este Código, se aplicará la sanción de ***tres a diez años de prisión.*** En cualquiera de estos casos se aplicará la inhabilitación para manejar hasta por un tiempo igual al de la duración de la pena privativa de la libertad.

***Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave***

**Artículo 85.-** Los delitos culposos serán sancionados, salvo disposición en contrario, con prisión de ***quince días a diez años,*** multa hasta de doscientos días de salario y privación o suspensión del derecho para ejercer la profesión, oficio o actividad que dio origen a la conducta culposa, hasta por cinco años.

Artículo 147.- **…**

**…**

A los conductores de vehículos particulares que, conduciendo en las condiciones a que se refieren los párrafos anteriores, causen lesiones u homicidio, se les aplicará la pena prevista para los delitos culposos***, aumentada hasta en una mitad.***

Otro elemento para justificar la viabilidad, pertinencia y procedibilidad de esta iniciativa, es que existen Tesis Jurisprudenciales aplicables al acaso que nos ocupa como el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), previsto por la Tesis aislada con Registro digital: 2026336, en la que la Primera Sala estableció para lo que aquí interesa lo siguiente:

> ***"****Esta Primera Sala ha precisado que* ***el legislador en materia penal tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal. Esto es, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo."***

Por otra parte, el artículo 123 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla, establece el principio de que toda muerte o lesión por siniestros de tránsito son prevenibles; por lo que las muertes ocasionadas por personas conductoras en *estado de voluntaria intoxicación* lo son, al ser las personas conductoras quienes toman la decisión de conducir en esas condiciones, haciéndolo con pleno conocimiento de causa pasando por alto los daños que posiblemente pueden causar.

Sin soslayar que esta propuesta incorpora el término de *estado de voluntaria intoxicación*, para poder sancionar específicamente a las personas que deciden de forma voluntaria ingerir cualquier sustancia que altere su conciencia y conducir irresponsablemente un vehículo automotor, ***equiparando la pena aplicable al daño social causado***, compañeras y compañeros como podemos ver resulta pertinente y necesario robustecer las penas previstas en nuestro código penal local, con el fin de generar conciencia y un cambio cultural respecto a la responsabilidad vial, poder salvar vidas y proteger a la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 2 fracción IX, 44 fracción II, 136, 144 fracción II, 146, 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, demás relativos y aplicables, someto a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente **Iniciativa de Decreto por virtud del cual se Reforman los artículos 84 y 323 Bis, y se Adiciona un segundo párrafo al 83 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, *"en materia de responsabilidad vial",*** para quedar como a continuación se señala:

**D E C R E T O**

**ÚNICO. -** Se Reforman los artículos 84 y 323 Bis, y se Adiciona un segundo párrafo al 83 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 83 …**

**Para el caso de delitos culposos cometidos en estado de voluntaria intoxicación, se sancionarán con prisión de uno a ocho años de prisión.**

**Artículo 84** Cuando exista reincidencia en el delito de imprudencia y tanto en uno como en el otro delito se hubiere causado homicidio de una o más personas, o lesiones de las enumeradas en el artículo 307, o en uno de ellos homicidio y en el otro lesiones de esa clase, la sanción será de **tres a once** años de prisión**, y en caso de encontrarse bajo el efecto de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia, se estará además a lo establecido por el artículo 323 Bis.**

**Artículo 323 Bis** El que al conducir vehículo de motor cause homicidio o lesiones de las enumeradas en los artículos 307 y 308 fracciones IV y V de este Ordenamiento Legal, hallándose en estado de embriaguez superior al primer grado o bajo el efecto de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca un efecto similar, **y hallándose en estado de voluntaria**

**intoxicación además de la sanción prevista para delitos culposos, se aumentará hasta en una mitad**.

Además **de las sanciones previstas en el párrafo anterior**, se cancelará definitivamente la licencia para conducir vehículos expedida por cualquier instancia.

## T R A N S I T O R I O S

**PRIMERO. -** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO. -** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**ATENTAMENTE**
**CUATRO VECES HERÓICA, PUEBLA DE ZARAGOZA, 17 DE MARZO DE 2026**

**DIPUTADO ELPIDIO DÍAZ ESCOBAR**

COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO DE LA LXII LEGISLATURA.

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA LXII LEGISLATURA, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E**

El que suscribe Diputado **Elpidio Díaz Escobar,** Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Fuerza por México de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 2 fracción IX, 44 fracción II, 136, 144 fracción II, 146, 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, demás relativos y aplicables someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente: **Iniciativa de Decreto por virtud del cual se Reforma el segundo párrafo del artículo 114, la fracción III del artículo 115, y se Adiciona un tercer párrafo al 114 todos de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla, *"en materia de estudios de Impacto de Movilidad, para la construcción de nuevos desarrollos habitacionales",*** al tenor de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

El Estado de Puebla, es un polo de desarrollo para nuestro País, gracias a la ubicación estratégica de su capital, se ha constituido como un clúster automotriz con infraestructura logística y alta capacitación laboral, que sirve de conector clave

entre la Ciudad de México, el centro del país y el puerto de Veracruz, también al constituir la Entidad Poblana, el *segundo clúster educativo* más importante a nivel nacional, atrae a personas que buscan oportunidades laborales, y al contar con numerosos pueblos mágicos, zonas arqueológicas, patrimonio cultural y natural nuestra Entidad, se convierte en zona estratégica y un buen lugar para vivir.

Nuestra Entidad, es un destino atractivo para habitar, gracias a la combinación de alto desarrollo económico, riqueza cultural, excelente gastronomía, infraestructura educativa y de salud, así como a su ubicación estratégica por su cercanía a la Ciudad de México, que le facilitan los negocios y viajes, también ofrece una amplia gama en materia de infraestructura y vivienda desde zonas habitacionales tradicionales hasta modernas, cuyos costos son más accesibles en comparación con la capital del país.

Sin embargo, el desarrollo y construcción de vivienda nueva para abastecer la demanda de las personas que son atraídas a nuestra Entidad, cuando se realiza sin una planeación adecuada conlleva serios problemas estructurales, ambientales y sociales, como lo son la carencia de servicios básicos como escuelas, centros de salud, agua potable, drenaje, electricidad o transporte público.

La construcción de nuevos fraccionamientos a lo largo y ancho de la Entidad Poblana, sin contar con *un servicio de transporte público adecuado,* constituye un desafío logístico y económico que atenta contra los derechos humanos de las

personas que ahí habitan afectando su calidad de vida, razón por la cual se debe de promover un desarrollo urbano más equitativo accesible y sostenible, por parte de las autoridades encargadas de la movilidad en nuestro Estado.

El servicio de Transporte Público, no es un servicio secundario, sino una necesidad fundamental para la movilidad de las personas, ya que a través de este servicio gran parte de la población ejerce su derecho humano a la movilidad, de manera que en la Ciudad de Puebla, el área metropolitana y diversas ciudades de la Entidad representa retos importantes que atender como lo son *"falta de cobertura adecuada en el transporte público, disparidades en su calidad y los tiempos de espera".*

Son del conocimiento público, las aglomeraciones en las paradas de camiones, el hacinamiento en los autobuses y los largos tiempos de espera que tienen que pasar las personas usuarias, llevando a tiempos de traslado elevados que impactan en su productividad, así como en su bienestar físico y mental aumentando el estrés y disminuyendo su calidad de vida, ya que en horas de mayor afluencia suelen ir sobrecargados haciendo incómodo y peligroso su viaje.

La falta de rutas directas entre las zonas periféricas y el centro de las ciudades, complica aún más la movilidad de quienes viven en nuevos fraccionamientos, llevándolos a usar múltiples formas de transporte, aumentando el costo y el tiempo de traslado, la falta de transporte público eficiente y accesible conlleva a que los nuevos desarrollos habitacionales tengan un impacto directo en el tráfico y por

consiguiente en el medio ambiente, siendo orillados los habitantes de los nuevos fraccionamientos a usar vehículos de alquiler o particulares, agravando la emisión de gases y la congestión vehicular.

Ahora bien ejercer el derecho humano a una vida y movilidad digna, es uno de los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en Tratados Internacionales como lo son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y a nivel local en la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla, constituyendo la movilidad social un aspecto fundamental para garantizar otros derechos humanos como lo son *"la salud, la educación, el empleo, y el esparcimiento."*

Si bien es cierto la Ley de Movilidad y Seguridad Vial, contempla que se debe contar con un *"estudio de impacto ambiental"*, también es cierto que resulta necesario puntualizar que debe ser obligatorio contar con un servicio de transporte público adecuado, para evitar crear una barrera que excluya a los habitantes de los nuevos fraccionamientos a sus derechos más básicos.

De modo que prohibir la construcción de nuevos fraccionamientos, sin contar con un servicio de transporte público viable, resulta fundamental para lograr una planeación urbana más coherente y sostenible, con rutas directas con menos tiempo de espera, mayor frecuencia de paso, y que garantice la seguridad de las personas pasajeras en particular durante horas pico.

Seamos conscientes compañeras y compañeros que un aspecto clave de la movilidad, y su repercusión en la calidad de vida es una correcta movilidad que otorgue tiempo a los habitantes de estos lugares para el esparcimiento, la recreación y la vida social aspectos esenciales para una vida digna. Por lo que resulta indispensable el desarrollo de un sistema de transporte público eficiente que permita disfrutar de esos derechos, sin sacrificar horas de la jornada laboral o familiar.

Por lo que propongo compañeros que los desarrolladores inmobiliarios, deberán presentar un *"estudio detallado con el impacto de la movilidad",* que garantice la viabilidad de su propuesta, y en caso de no contar con servicio público de transporte inmediato y accesible, no se apruebe la construcción de nuevos proyectos, esto con la única finalidad de mejorar la calidad de vida de las y los poblanos, para construir una sociedad más justa, con una vida más digna con libre acceso a mejores servicios y oportunidades.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 2 fracción IX, 44 fracción II, 136, 144 fracción II, 146, 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, demás relativos y aplicables, someto a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente **Iniciativa de Decreto por virtud del cual se Reforma el segundo párrafo del artículo 114, la fracción III del artículo 115, y se Adiciona**

**un tercer párrafo al 114 todos de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla,** ***"en materia de estudios de Impacto de Movilidad, para la construcción de nuevos desarrollos habitacionales",*** para quedar como a continuación se señala:

**D E C R E T O**

**ÚNICO. -** Se Reforma el segundo párrafo del artículo 114, la fracción III del artículo 115, y se Adiciona un tercer párrafo al 114 todos de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 114 …**

**Para la autorización de nuevos desarrollos habitacionales, será un aspecto indispensable,** el Estudio de Impacto de Movilidad, para la autorización del Estudio de Impacto Ambiental y la emisión de licencias o permisos de construcción por parte de los Ayuntamientos.

**Y en ningún caso se podrá autorizar la construcción de nuevos desarrollos habitacionales, sin la existencia del Estudio de Impacto de Movilidad, que demuestre fehacientemente la factibilidad y accesibilidad a un servicio público de transporte adecuado.**

**ARTÍCULO 115 …**

**I.** y **II. …**

**III.** Fraccionamientos, unidades habitacionales y nuevos centros de población**, en ningún caso se podrá autorizar su construcción sin la existencia del Estudio de Impacto de Movilidad;**

**IV.** a **VI. …**

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO. -** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO. -** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**ATENTAMENTE**
**CUATRO VECES HERÓICA, PUEBLA DE ZARAGOZA, 17 DE MARZO DE 2026**

**DIPUTADO ELPIDIO DÍAZ ESCOBAR**

COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO DE LA LXII LEGISLATURA.

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA LXII LEGISLATURA, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E**

El que suscribe Diputado **Elpidio Díaz Escobar,** Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Fuerza por México de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 2 fracción IX, 44 fracción II, 136, 144 fracción II, 146, 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, demás relativos y aplicables someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente: **Iniciativa de Decreto por virtud del cual se declara: "Héroe y Mártir de la Revolución Mexicana al General "Emiliano Zapata",** al tenor de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

En el marco del 107 aniversario luctuoso del General *"Emiliano Zapata",* el *"Caudillo del Sur",* que conmemoraremos el próximo 10 de abril de 2026; y quien fue asesinado en una emboscada en la Hacienda de Chinameca, Morelos; por ser un ideólogo e impulsor de las luchas sociales y las demandas agrarias, que participó

en la Revolución Mexicana, como *"Comandante del Ejército del Sur",* posicionándose como uno de los principales héroes revolucionarios.

Emiliano Zapata Salazar, es un símbolo nacional que representó la resistencia campesina en nuestro País, cuyo objetivo fue acabar con los latifundios y devolver la propiedad de la tierra a quienes la trabajaban, conocido también como el *"Caudillo del Sur",* fue el líder principal del movimiento conocido como el Zapatismo, y defendió férreamente la *"restitución de tierras, bosques y aguas",* a los pueblos campesinos y originarios bajo el lema de: *"Tierra y Libertad".*

La Lucha del General Emiliano Zapata, fue fundamental para que la *"reforma agraria",* se incluyera en la Constitución de 1917, cambiando radicalmente la estructura de la propiedad en nuestro País, con el lema de: *"La tierra es de quien la trabaja",* fue su principal estandarte en su lucha por revertir la explotación servil de muchos peones en las haciendas y convertirlos en propietarios libres, se avocó a devolver las tierras usurpadas durante el Porfiriato a las comunidades campesinas.

Durante el desarrollo del movimiento revolucionario, Zapata tomó como propias las aspiraciones de la sociedad rural más humilde, que se encontraba en la miseria por la política agraria implementada en décadas anteriores, convirtiéndose en uno de los caudillos más seguido y admirado al representar la reivindicación de los valores y la defensa de causas sociales ligadas al campo.

Para lograr sus ideales Zapata, lideró el *"Ejercito Libertador del Sur",* fijando sus acciones en el centro de nuestro País, con el fin de forzar el reparto agrario fue el autor y promotor del *"Plan de Ayala"*, el cual proclamó el 28 de noviembre de 1911, cuyo objetivo principal era el de desconocer la presidencia de Francisco I. Madero, por traicionar los ideales agraristas del Plan de San Luis, el *"Plan de Ayala"* fue firmado en la comunidad de Ayoxuxtla de Zapata, Puebla, convirtiéndose en la base ideológica del Zapatismo y de la lucha por la justicia social para los campesinos.

El hecho histórico de la firma del *"Plan de Ayala"*, en esta comunidad de la mixteca poblana, se dio ante la necesidad de encontrar un refugio seguro en medio del intenso acoso en contra del *"General Zapata",* por parte de las fuerzas federales en el Estado de Morelos, ofreciendo esta comunidad un refugio estratégico para que junto a Otilio Montaño y otros Generales redactaran el documento que formalizó la ruptura con Madero.

El Plan de Ayala fue un manifiesto en el que se desconoce el gobierno Maderista, por traicionar las causas campesinas, y que mantenía un régimen dictatorial similar al de Porfirio Díaz, haciendo un llamado a luchar por la restitución de la propiedad de las tierras a los campesinos, las cuales habían sido arrebatadas de forma violenta, usurera o con engaños por parte de caciques o hacendados.

La iniciativa que propongo encuentra sustento en el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, que faculta a esta

Soberanía a expedir, reformar y derogar leyes y decretos para el buen gobierno del Estado y el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

Así como en el artículo 1 de la Ley de Cultura del Estado de Puebla, que tiene por objeto el establecimiento de las bases para la identificación, protección, conservación, restauración, recuperación y difusión del patrimonio cultural de la Entidad, y en base a lo señalado por el artículo 2 fracción V del mismo ordenamiento legal la **suscripción del *"Plan de Ayala"* en territorio poblano**, es un *"Bien constitutivo del Patrimonio cultural",* por ser una manifestación tangible producto de la acción del hombre con relevancia histórica para los habitantes de nuestro Estado, al ser un suceso representativo de una época, que hace pertinente su conservación para la posteridad.

Por lo narrado y con la finalidad de buscar el mejoramiento cultural de nuestro Pueblo, así como reconocer la enorme labor y el esfuerzo del *"General Emiliano Zapata"*, en su invaluable contribución a las libertades y garantías que hoy gozamos, buscando que su heroísmo e imagen no se pierda de la memoria de las y los poblanos, es menester destacar sucesos tan importantes ocurridos en nuestro gran Estado, reconociendo a el representante legítimo del movimiento campesino durante la revolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Puebla; y 2 fracción IX, 44 fracción II, 136, 144 fracción II, 146, 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, demás relativos y aplicables, someto a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente **Iniciativa de Decreto por virtud del cual se declara: "Héroe y Mártir de la Revolución Mexicana al General "Emiliano Zapata",** para quedar como a continuación se señala:

**D E C R E T O**

**PRIMERO. -** Se declara Héroe y Mártir de la Revolución Mexicana al General "*Emiliano Zapata*".

**SEGUNDO. –** En reconocimiento y como un homenaje a su contribución para la consolidación de la reforma agraria, se considera pertinente solicitar a la Secretaría de Cultura del Estado de Puebla, en atención a su disponibilidad presupuestaria erija un Busto en honor al General "*Emiliano Zapata*", en la Capital Poblana con pedestal de cantera y su nombre con letras doradas y la leyenda: *"Héroe y Mártir de la Revolución Mexicana, autor del plan de Ayala",* firmado en Ayoxuxtla de Zapata, Huehuetlán el Chico, Puebla.

**TERCERO. –** Se solicita en un marco de respeto a la división de poderes, al Gobernador del Estado para que, junto con las personas Titulares de los demás Poderes, mediante una ceremonia solemne develar el busto del General Emiliano Zapata, así como una placa conmemorativa en el museo de la Comunidad de Ayoxuxtla de Zapata, perteneciente al Municipio de Huehuetlán el Chico, Puebla, en reconocimiento a que en ese lugar histórico se realizó la firma del *"Plan de Ayala".*

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO. -** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO. -** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**ATENTAMENTE**
**CUATRO VECES HERÓICA, PUEBLA DE ZARAGOZA, 23 DE MARZO DE 2026**

**DIPUTADO ELPIDIO DÍAZ ESCOBAR**

COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO DE LA LXII LEGISLATURA.

**C.C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES**
**DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA**
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.**
**P R E S E N T E S**

Los que suscriben **DIPUTADA LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA y DIPUTADO ELÍAS LOZADA ORTEGA**, en su carácter de integrante y coordinador respectivamente, del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso de Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 44 fracción II, 144 fracción II, 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente**: INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II BIS DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

## CONSIDERANDOS

La violencia contra las mujeres, particularmente en su modalidad de acoso y hostigamiento sexual en espacios laborales, ha sido reconocida como una problemática estructural en México. De acuerdo con la INEGI, a través de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH 2021), más del 27% de las mujeres han

experimentado violencia en el ámbito laboral, incluyendo conductas de carácter sexual.

En el ámbito institucional, los gobiernos municipales representan el primer contacto entre el Estado y la ciudadanía, por lo que su estructura administrativa debe garantizar condiciones libres de violencia tanto para las personas servidoras públicas como para la población usuaria de los servicios.

El marco jurídico vigente, específicamente la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, establece en su artículo 91, fracción II Bis, la facultad de los Presidentes Municipales para “promover” acciones en materia de prevención del acoso y hostigamiento sexual. No obstante, dicha redacción carece de elementos de obligatoriedad, seguimiento y evaluación, lo que limita su efectividad.

Diversos diagnósticos institucionales y recomendaciones de organismos internacionales han señalado que los protocolos sin mecanismos de cumplimiento tienden a convertirse en instrumentos declarativos sin impacto real, especialmente en estructuras administrativas con alta discrecionalidad como las municipales.

La presente iniciativa tiene como finalidad fortalecer el marco jurídico municipal en materia de prevención, atención y erradicación del acoso y hostigamiento sexual, transitando de un modelo de actuación basado en la promoción a uno sustentado en la obligatoriedad, la rendición de cuentas y la evaluación institucional.

En México, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia encuentra sustento en el artículo 1º de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, así como en instrumentos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención de Belém do Pará, los cuales obligan al Estado mexicano —en todos sus órdenes de gobierno— a adoptar medidas efectivas para prevenir y sancionar la violencia de género.

En este sentido, los municipios no pueden permanecer como entes pasivos en la implementación de políticas públicas de prevención. Por el contrario, deben asumir un rol activo mediante la institucionalización de mecanismos claros, obligatorios y verificables.

Actualmente, la redacción del artículo 91, fracción II Bis, genera un margen de discrecionalidad que permite que la acción municipal se limite a la emisión de lineamientos sin aplicación efectiva. Esto produce tres problemáticas centrales:

Falta de homologación institucional, ya que cada municipio decide si implementa o no protocolos; ausencia de mecanismos de exigibilidad, lo que impide sancionar omisiones y, débil cultura de prevención, al no existir seguimiento ni evaluación sistemática.

La reforma propuesta introduce un cambio paradigmático al establecer tres ejes rectores:

**Obligatoriedad normativa:**

Se sustituye el verbo “promover” por “implementar y vigilar”, generando un mandato claro e ineludible para las autoridades municipales.

**Ejecución vinculante:**

Los protocolos dejan de ser documentos orientativos para convertirse en instrumentos obligatorios de aplicación en todas las dependencias y entidades municipales.

**Auditoría y rendición de cuentas:**

Se incorpora la obligación de que dichos instrumentos sean auditados anualmente por la Contraloría Municipal, lo que permite medir su eficacia, detectar omisiones y generar seguimiento institucional continuo.

Este enfoque responde a estándares internacionales en materia de gobernanza pública, particularmente a las recomendaciones de la ONU Mujeres, que establecen que las políticas contra la violencia deben incluir mecanismos de monitoreo, evaluación y sanción.

Asimismo, la reforma se alinea con los principios de debida diligencia, que obligan a las autoridades a prevenir, investigar y sancionar la violencia de manera efectiva, y no únicamente formal.

En consecuencia, esta iniciativa no solo fortalece el marco normativo, sino que contribuye a la construcción de espacios institucionales seguros, confiables y libres de violencia, lo cual es indispensable para el adecuado funcionamiento del servicio público.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se encuentra reconocido en la legislación nacional y en instrumentos internacionales como la CEDAW y la Convención de Belém do Pará, los cuales forman parte del bloque de constitucionalidad.

Los municipios, como orden de gobierno, tienen la responsabilidad de garantizar condiciones de seguridad, igualdad y no discriminación dentro de su administración pública.

La Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla establece las facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales, quienes deben actuar como garantes del orden institucional y la integridad de las personas servidoras públicas.

Los protocolos de prevención y atención del acoso y hostigamiento sexual, para ser efectivos, deben contar con carácter obligatorio, mecanismos de implementación y procesos de evaluación periódica.

La incorporación de auditorías anuales por parte de la Contraloría Municipal fortalece los principios de transparencia, rendición de cuentas y mejora continua en la administración pública.

Por todo lo anterior se ejemplifica la propuesta en el siguiente cuadro comparativo:

| **LEY ORGÁNICA MUNICIPAL** | |
|---|---|
| **ARTÍCULO 91.-**<br>Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:<br><br>I a II.- (…)<br><br>**II Bis.-** ~~**Promover acciones**~~ para evitar el acoso y hostigamiento sexual, así | **ARTÍCULO 91.-**<br>Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:<br><br>I a II.- (…)<br><br>**II Bis.- Implementar y vigilar el cumplimiento obligatorio de protocolos** |

| | |
|---|---|
| como la prevención y atención de estas conductas por medio de la elaboración ~~de protocolos de atención~~ y campañas informativas; | para evitar el acoso y hostigamiento sexual, así como la prevención y atención de estas conductas por medio de **su** elaboración**, ejecución vinculante** y campañas informativas**. Dichos instrumentos deberán ser auditados anualmente por la Contraloría Municipal para garantizar su estricta observancia y efectividad en todas las dependencias y entidades de la administración pública municipal;** |

## DECRETO

**ÚNICO.- SE REFORMA LA FRACCIÓN II BIS DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

**SEGUNDO.** Los Ayuntamientos del Estado deberán, en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, diseñar, aprobar o, en su caso, actualizar los protocolos para la prevención, atención y sanción del acoso y hostigamiento sexual, en términos de lo dispuesto en la fracción II Bis del artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal.

**TERCERO.** En un plazo no mayor a 120 días naturales, los Ayuntamientos deberán garantizar la implementación efectiva de dichos protocolos en todas las dependencias y entidades de la administración pública municipal, incluyendo la capacitación obligatoria de las personas servidoras públicas.

**CUARTO.** Las Contralorías Municipales deberán establecer, dentro de los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los lineamientos, indicadores y mecanismos de evaluación para llevar a cabo la auditoría anual a que se refiere la fracción II Bis del artículo 91.

**QUINTO.** La primera auditoría anual sobre el cumplimiento de los protocolos deberá realizarse dentro del primer ejercicio fiscal completo posterior a la entrada en vigor del presente Decreto.

**SEXTO.** Los Ayuntamientos deberán prever, en sus respectivos presupuestos de egresos, las asignaciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, bajo los principios de austeridad, eficiencia y racionalidad del gasto público.

**SÉPTIMO.** En tanto se emiten o actualizan los protocolos a que se refiere el presente Decreto, las autoridades municipales deberán aplicar de manera supletoria las disposiciones contenidas en la legislación

estatal y federal en materia de igualdad sustantiva y prevención de la violencia de género.

**ATENTAMENTE**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA**
**15 DE MARZO DE 2026**

**DIPUTADO**
**ELÍAS LOZADA ORTEGA**

**DIPUTADA LEONELA**
**JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA**

**INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA**
**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E**

Los suscritos, Diputada Leonela Jazmin Ayala y diputado Elías Lozada Ortega, integrante y coordinador del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza Puebla de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II, 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 38, 120 fracción VI, 155 y 156 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, y demás relativos y aplicables, someto a consideración de esta Soberanía la Siguiente: **INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES XII Y XIII, Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XIV Y XV AL ARTÍCULO 3, TODAS DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO DE PUEBLA**, al tenor de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

De acuerdo con datos proporcionados por la Organización Mundial de la Salud (OMS)[1]. todos los países se enfrentan a retos importantes para garantizar que sus sistemas de salud y asistencia social estén preparados para afrontar ese cambio demográfico.

Se estima que para 2050 el 80% de las personas mayores vivirán en países de ingresos bajos y medianos, pues el ritmo de envejecimiento de la población es mucho más rápido que en el pasado, tan solo en 2020, el numero de personas de 60 años o más supero al de niños menores de cinco años.

[1] Envejecimiento y salud

Las personas viven más tiempo que antes, en nuestros días la mayor parte de la población tiene una esperanza de vida igual o superior a los 60 años. A nivel mundial se esta experimentando un incremento tanto de la cantidad como de la proporción de personas mayores en la población.

Tan solo en 2030, una de cada seis personas en el mundo tendrá 60 años o más. En ese momento, el grupo de población de 60 años o más habrá aumentado de 1000 millones en 2020 a 1400 millones. En 2050, la población mundial de personas de 60 años o más se habrá duplicado a 2100 millones, pues se prevé que el número de personas de 80 años o más se triplique entre 2020 y 2050, hasta alcanzar los 426 millones.

Para la OMS desde el punto de vista biológico, el envejecimiento es el resultado de la acumulación de una gran variedad de daños moleculares y celulares a lo largo del tiempo, lo que lleva a un descenso gradual de las capacidades físicas y mentales, a un mayor riesgo de enfermedades y, en última instancia a la muerte.

Estos cambios no son linéales ni uniformes, y su vinculación con la edad de una persona en años es más bien relativa. La diversidad que se aprecia en la vejez no es una cuestión de azar. Más allá de los cambios biológicos, el envejecimiento suele estar asociado a otras transiciones vitales, como la jubilación, el traslado a viviendas más apropiadas y el fallecimiento.

Con el envejecimiento se presentan afecciones como la pérdida de audición, las cataratas, una disminución de la vista, dolores de espalda y cuello, la osteoartritis, las neumopatías obstructivas crónicas, la diabetes, la depresión y la demencia. A medida que se envejece aumenta la probabilidad de experimentar varias afecciones al mismo tiempo.

Es importante mencionar que *"la Asamblea General de las Naciones Unidas declaró el periodo 2021-2030 como la Década del Envejecimiento Saludable y pidió a la OMS que se encargara de liderar su puesta en práctica. La Década del Envejecimiento Saludable de las Naciones Unidas es un proyecto de colaboración a escala mundial que pretende sumar esfuerzos de los gobiernos, la sociedad civil, los organismos internacionales, los profesionales, el mundo académico, los medios de comunicación*

*y el sector privado para llevar a cabo una acción concertada, catalizadora y colaborativa a lo largo de 10 años orientada a promover vidas más largas y saludables".*

El Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores en su publicación *"Proyecciones demográficas de un México que envejece"*[2] menciona que se prevé que para el año 2030 el país alcance una etapa representada por más personas mayores 14.96% que jóvenes de 0 a 14 años y para el año 2070 el porcentaje de personas mayores sea del 34.2%.

> *"Diversos organismos han desarrollado proyecciones demográficas que permiten dimensionar este fenómeno. De acuerdo con las estimaciones más recientes por el Consejo Nacional de Población (CONAPO, 2025), en México existen 17,121,580 millones de personas adultas mayores, representando el 12.8% de la población total. Se prevé que para el año 2030 el país alcance una etapa representada por más personas mayores (14.96%) que jóvenes (0 a 14 años) y para el año 2070 el porcentaje de personas mayores sea del 34.2%.*
>
> *Para enfrentar los desafíos del envejecimiento poblacional, es fundamental fortalecer la política pública que se esta desarrollando en México a favor de las personas adultas mayores:*

[2] Proyecciones demográficas de un México que envejece | Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores | Gobierno | gob.mx

- Garantizar pensiones dignas y suficientes.
- Mejorar la atención y la calidad en los servicios de salud y sociales.
- Establecer sistemas de cuidados de largo plazo.
- Crear entornos seguros, accesibles y adaptados a las diferentes necesidades de las personas mayores.
- Respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas mayores, combatiendo toda forma de discriminación por edad (edadismo) y fomentando su inclusión social.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4 párrafo 18 reconoce que una persona adulta mayor es quien cuanta con una edad de sesenta y cinco años, en el mismo sentido lo establece el artículo 3 fracción I de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

El ordenamiento jurídico en cita establece en su artículo 10 fracción XV como un objetivo de la Política Nacional sobre las personas adultas mayores el promover la difusión de los derechos y valores en beneficio de las personas adultas mayores, con el propósito de sensibilizar a las familias y a la sociedad en general respecto a la problemática de este sector.

Difundir los derechos de las personas adultas mayores es fundamental, pues con ello se garantiza su dignidad, bienestar y sobre todo una participación activa en la sociedad.

Es importante que el Estado garantice la dignidad y el respeto de las personas adultas mayores, pues con ello se promueve una cultura de buen trato y sobre todo el respeto que se merecen como personas sin distinción alguna.

En virtud de lo anterior resulta necesario reformar y adicionar la Ley de Protección a las Personas Adultas Mayores para el Estado de Puebla, para establecer como una atribución del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, (SEDIF) el promover la difusión de los derechos y valores en beneficio de las Personas Adultas Mayores, con el propósito de sensibilizar a las familias y a la sociedad en general para que la convivencia sea armónica.

Con la presente propuesta se garantiza una vejez digna, pero sobre todo libre de violencia y discriminación, pero sobre todo sensibilizar y concientizar a las familias sobre un entorno seguro y el pleno ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores.

Por otra parte, con el propósito de proteger y dar certeza sobre el cuidado y calidad de los servicios de asistencia social que prestan los albergues privados para las personas adultas mayores en el Estado se propone facultar al SEDIF cuente con un Registro Estatal de Albergues Privados.

Por lo que, para mayor ilustración se agrega la tabla comparativa siguiente:

| **LEY DE PROTECCIÓN A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO DE PUEBLA** | |
|---|---|
| **TEXTO VIGENTE** | **TEXTO PROPUESTO** |
| **ARTÍCULO 3.**<br><br>Para efectos de esta Ley, se le denominará "SEDIF" al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, que tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:<br><br>**I.** a **XI.** …<br><br>**XII.-** Proporcionar a las personas adultas mayores información gerontológica, geriátrica y tanatológica, así como promover acciones de prevención que permitan a la población en general prepararse para la adultez mayor, y | **Artículo 3.**<br><br>Para efectos de esta Ley, se le denominará "SEDIF" al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, que tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:<br><br>**I.** a **XI.** …<br><br>**XII.-** Proporcionar a las personas adultas mayores información gerontológica, geriátrica y tanatológica, así como promover acciones de prevención que permitan a la población en general prepararse para la adultez mayor; ~~y~~ |

| | |
|---|---|
| **XIII.-** Las demás que determine el presente ordenamiento legal, otras disposiciones aplicables y la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado. | **XIII.-** Promover la difusión de los derechos y valores en beneficio de las Personas Adultas Mayores, con el propósito de sensibilizar a las familias y a la sociedad en general para que la convivencia sea armónica; |
| **Sin correlativo** | **XIV.-** Contar con un Registro Estatal de Albergues Privados, y |
| **Sin correlativo** | **XV.-** Las demás que determine el presente ordenamiento legal, otras disposiciones aplicables y la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado. |

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1,4 12 y 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de esta soberanía la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES XII Y XIII, Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XIV Y XV AL ARTÍCULO 3, TODAS DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO DE PUEBLA**

**ÚNICO.-** Se **Reforman** las fracciones XII y XIII y se **Adicionan** las fracciones XIV y XV del artículo 3 de la Ley de Protección a las Personas Adultas Mayores para el Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 3.** …

**I.** a **XI. …**

**XII.-** Proporcionar a las personas adultas mayores información gerontológica, geriátrica y tanatológica, así como promover acciones de prevención que permitan a la población en general prepararse para la adultez mayor;

**XIII.-** Promover la difusión de los derechos y valores en beneficio de las Personas Adultas Mayores, con el propósito de sensibilizar a las familias y a la sociedad en general para que la convivencia sea armónica;

**XIV.-** Contar con un Registro Estatal de Albergues Privados, y

**XV.-** Las demás que determine el presente ordenamiento legal, otras disposiciones aplicables y la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

**A T E N T A M E N T E**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,**
**A 23 DE MARZO DE 2026**

**DIP. LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA**
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA

**DIP. ELÍAS LOZADA ORTEGA**
COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA

**DIPUTADO ELÍAS LOZADA ORTEGA**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**

**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA**

**P R E S E N T E**

La suscrita Diputada **María Soledad Amieva Zamora**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Político MORENA de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta asamblea la **presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que Se adiciona un segundo párrafo a la fracción VIII del artículo 443; se adiciona el artículo 443 Bis; se reforma el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 451; se adiciona un segundo párrafo al artículo 454; y se adiciona el artículo 454 Bis, todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia de justicia para el Trabajo de Cuidados y Autonomía Económica,** de conformidad con la siguiente:

**Exposición de motivos**

La presente iniciativa de decreto tiene por objeto perfeccionar el régimen civil del divorcio en el Estado de Puebla para impedir que la disolución del vínculo matrimonial consolide desigualdades económicas producidas por la distribución históricamente desigual del trabajo doméstico y de cuidados.

Su finalidad es fortalecer la tutela judicial efectiva de las personas que, durante el matrimonio, asumieron de manera preponderante las labores del hogar, el cuidado de las hijas e hijos o la atención de personas dependientes, y que por esa razón vieron limitada su autonomía económica, su desarrollo profesional y su capacidad de acumulación patrimonial.

Este propósito encuentra sustento en el mandato de igualdad y no discriminación del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 4, que reconoce la igualdad entre mujer y hombre y ordena proteger la organización y el desarrollo de las familias; así como en los artículos 11, 12 y 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, que consagran la igualdad sustantiva, la protección de la familia y el reconocimiento del trabajo desarrollado en el hogar.

El derecho civil poblano ya contiene una base normativa relevante para atender este problema. El artículo 443, fracción VIII, del Código Civil vigente prevé una compensación de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio, a favor del

cónyuge que se haya dedicado preponderantemente al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, cuando el matrimonio se celebró bajo el régimen de separación de bienes.

A su vez, el artículo 454 prevé alimentos para el cónyuge que, teniendo necesidad, se hubiere dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes.

Sin embargo, la experiencia jurisdiccional muestra que el diseño actual es insuficiente para remover desventajas estructurales, pues la protección de estos derechos sigue dependiendo en exceso de la forma en que las partes planteen sus pretensiones, de la calidad técnica del convenio y de la capacidad probatoria inmediata de quien se encuentra en condición de vulnerabilidad económica.

En ese contexto, el decreto propone adicionar un segundo párrafo a la fracción VIII del artículo 443 para imponer a la autoridad jurisdiccional el deber de verificar de oficio, al revisar el convenio de divorcio o al dictar sentencia, si existen elementos que revelen la dedicación preponderante de una de las partes al trabajo del hogar o al cuidado de hijas, hijos o personas dependientes.

Esta previsión es jurídicamente pertinente porque la igualdad entre cónyuges no puede quedar supeditada a omisiones técnicas de postulación ni a la normalización social del trabajo no remunerado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido recientemente que la compensación económica constituye un mecanismo resarcitorio en el ámbito familiar y que opera frente al desequilibrio generado por la distribución de cargas domésticas y de cuidado; asimismo, ha precisado que esa figura procede exclusivamente en la disolución del matrimonio celebrado bajo separación de bienes.

En esa lógica, la actuación oficiosa propuesta no altera la naturaleza contradictoria del procedimiento; por el contrario, hace operativa la obligación de juzgar con perspectiva de igualdad sustantiva.

La iniciativa también adiciona el artículo 443 Bis para establecer criterios expresos de procedencia y cuantificación de la compensación económica. Esta adición es necesaria porque la ausencia de parámetros normativos favorece decisiones dispares o intuiciones judiciales que no siempre traducen adecuadamente el valor económico del trabajo doméstico y de cuidados.

La duración del vínculo matrimonial, la intensidad y alcance de las cargas asumidas, el costo de oportunidad derivado de la renuncia o postergación del desarrollo profesional, laboral o patrimonial, la dificultad real de insertarse o reinsertarse en el mercado de trabajo, la asimetría patrimonial al momento de la disolución y los bienes o haberes sobre los que puede operar la compensación constituyen factores razonables y objetivos para individualizar el daño económico sufrido.

Con ello, el decreto dota de mayor certeza jurídica a las partes y orienta la motivación judicial hacia estándares verificables y compatibles con la doctrina constitucional sobre la función reparadora de la compensación económica.

Por su parte, la reforma al artículo 451 atiende una exigencia elemental de coherencia normativa y seguridad jurídica. El texto vigente dispone que, en caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá sobre la procedencia de la compensación prevista en el artículo 443, fracción VI; sin embargo, la compensación económica en divorcio bajo separación de bienes se encuentra actualmente en la fracción VIII de ese precepto.

La corrección propuesta no es menor ni meramente editorial: evita interpretaciones erróneas, fortalece la fundamentación de la sentencia y asegura que el órgano jurisdiccional se pronuncie no sólo sobre la procedencia, sino también sobre la cuantificación de la compensación cuando exista controversia. De ese modo, la sentencia de divorcio conserva su carácter integral y resuelve de manera completa la dimensión familiar, asistencial y patrimonial del conflicto.

Asimismo, la adición de un segundo párrafo al artículo 454 incorpora una presunción legal de necesidad alimentaria, salvo prueba en contrario, en favor de la persona cónyuge que acredite haberse dedicado preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de las hijas, hijos o personas dependientes durante el matrimonio.

La medida se justifica porque quien ha concentrado su tiempo y esfuerzo en tareas de cuidado no remuneradas suele enfrentar mayores barreras para demostrar, en forma inmediata, el menoscabo económico que padece al momento del divorcio.

La jurisprudencia ha reconocido que existe una presunción de necesidad alimentaria cuando la persona acreedora se ha dedicado al hogar y al cuidado y educación de sus hijos, y esa línea resulta congruente con la idea de remover obstáculos probatorios que perpetúan desigualdades estructurales. La presunción que se propone no elimina la valoración judicial ni la posibilidad de prueba en contrario; únicamente redistribuye racionalmente la carga probatoria para hacer efectiva la igualdad sustantiva.

De manera complementaria, la adición del artículo 454 Bis define con claridad la naturaleza jurídica de la compensación económica.

El decreto precisa que ese derecho deriva del principio de igualdad entre cónyuges; que su otorgamiento constituye un mecanismo resarcitorio y reparador, no sancionador; que su procedencia no depende de la declaración de culpabilidad en el divorcio ni de la acreditación de necesidad alimentaria; y que puede coexistir con la pensión alimenticia entre cónyuges, por tratarse de prestaciones distintas en su naturaleza, finalidad y presupuestos.

Esta precisión es indispensable para armonizar el derecho local con la jurisprudencia de la Suprema Corte, evitar lecturas moralizantes del divorcio y distinguir correctamente entre el resarcimiento por desequilibrio patrimonial y la tutela alimentaria fundada en necesidad.

En cuanto al régimen transitorio, el decreto establece que entrará en vigor al día siguiente de su publicación; que sus disposiciones serán aplicables a los procedimientos de divorcio en trámite únicamente respecto de compensación económica y alimentos entre cónyuges sobre los que no exista resolución firme; y que se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a su contenido.

Esta solución es técnicamente adecuada, pues permite una aplicación inmediata a situaciones procesales no consolidadas, sin afectar resoluciones firmes ni contrariar la prohibición de retroactividad en perjuicio prevista en el artículo 14 constitucional y en el artículo 3 del Código Civil local. Esa lectura es una inferencia jurídica razonable derivada del propio texto transitorio y del parámetro constitucional aplicable.

En suma, el decreto fortalece el derecho de familia en Puebla al desplazar el eje del divorcio desde una visión meramente formal del convenio hacia una tutela sustantiva de los derechos patrimoniales y alimentarios derivados del trabajo de cuidados.

La propuesta reconoce que el trabajo doméstico y de cuidados produce valor, genera costos de oportunidad y puede ocasionar un desequilibrio económico que el derecho no debe ignorar. Por ello, la reforma a los artículos 443, 451 y 454, así como la adición de los artículos 443 Bis y 454 Bis, representan una respuesta legislativa congruente con la igualdad sustantiva, la protección de la familia, el deber de no discriminación y la exigencia de sentencias familiares completas, motivadas y materialmente justas.

A efecto de brindar mayor claridad en cuanto a los alcances de la propuesta se pone el siguiente cuadro comparativo:

| Ley vigente | Propuesta de modificación |
|---|---|
| Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla | |
| Artículo 443.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:<br><br>I. a VII. ...<br><br>VIII.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al | Artículo 443.-...<br><br>I. a VII. ...<br><br>VIII.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, deberá señalarse la |

| | |
|---|---|
| 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso. | compensación, que no podrá ser superior al cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de las hijas, hijos o personas dependientes. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso. En la revisión judicial del convenio de divorcio o al dictar sentencia, la autoridad jurisdiccional deberá verificar de oficio si existen elementos que revelen la dedicación preponderante de una de las partes al trabajo del hogar o al cuidado de las hijas, hijos o personas dependientes. Si advirtiere tales elementos y la compensación no hubiere sido planteada, o lo hubiere sido de manera deficiente, prevendrá a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga y resolverá lo conducente al dictar sentencia. |
| SIN CORRELATIVO | Artículo 443 Bis.- Para determinar la procedencia y cuantificación de la compensación económica a que se refiere la fracción VIII del artículo anterior, la autoridad jurisdiccional juzgará con perspectiva de igualdad |

| | |
|---|---|
| | sustantiva y considerará, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes criterios:<br>I.- La duración del vínculo matrimonial; II.- La intensidad y el alcance de las cargas domésticas y de cuidado asumidas durante el matrimonio; III.- El costo de oportunidad derivado de la renuncia o postergación del desarrollo profesional, laboral, económico o patrimonial de la parte solicitante;<br>IV.- La imposibilidad o dificultad real de incorporarse o reincorporarse al mercado laboral;<br>V.- La asimetría patrimonial existente entre los cónyuges al momento de la disolución; y<br>VI.- Los bienes, derechos o haberes adquiridos durante el matrimonio sobre los que legalmente pueda operar la compensación.<br>La compensación económica constituye una prestación patrimonial autónoma y distinta de los alimentos. Su procedencia no exige acreditar estado de necesidad, no depende de la declaración de culpabilidad de alguna de las partes y no tiene por objeto igualar las masas patrimoniales, sino reparar el desequilibrio económico generado por la distribución de las cargas domésticas y de cuidado durante el matrimonio. |

| | |
|---|---|
| Artículo 451.- La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:<br><br>I.- Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores;<br><br>II.- Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno;<br><br>III.- Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores;<br><br>IV.- Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 450 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos;<br><br>V.- Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de las Leyes aplicables. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado; | Artículo 451.- ...<br><br>I. a V. ... |

| | |
|---|---|
| VI.- Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges (sic), en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.<br><br>En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 443 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso; y<br><br>VII.- Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.<br><br>Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores. | VI.- Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.<br><br>En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar, en la sentencia de divorcio, resolverá sobre la procedencia y, en su caso, cuantificación de la compensación prevista en la fracción VIII del artículo 443 de este Código, atendiendo a las circunstancias especiales del caso; y<br><br>VII.- ...<br><br>... |
| Artículo 454.- El Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:<br><br>I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;<br><br>II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;<br><br>III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia; | Artículo 454.- ...<br><br>I. a VI. ... |

| | |
|---|---|
| IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;<br><br>V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y<br><br>VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.<br><br>En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio. | ...<br><br>Se presume, salvo prueba en contrario, la necesidad alimentaria de la persona cónyuge que acredite haberse dedicado preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de las hijas, hijos o personas dependientes durante el matrimonio. Esta presunción se refiere exclusivamente a la prestación alimentaria y no condiciona, limita ni sustituye el análisis de la compensación económica. |

| | |
|---|---|
| | Artículo 454 Bis.- El derecho a obtener compensación económica deriva del principio de igualdad entre cónyuges. Su otorgamiento constituye un mecanismo resarcitorio y reparador, no sancionador.<br>Su procedencia no dependerá de la declaración de culpabilidad en el divorcio ni de la acreditación de necesidad alimentaria, sino de la verificación del desequilibrio económico generado durante el matrimonio por la distribución de las cargas domésticas y de cuidado, con afectación a las posibilidades de desarrollo económico, profesional o patrimonial de una de las partes.<br>La compensación económica podrá coexistir, cuando proceda, con la pensión alimenticia entre cónyuges, por tratarse de prestaciones distintas en su naturaleza, finalidad y presupuestos. |
| TRANSITORIOS | |
| | PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla. |
| | SEGUNDO. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto serán aplicables a los procedimientos de divorcio que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, únicamente respecto de las prestaciones relacionadas con compensación económica y alimentos entre cónyuges sobre las que no exista resolución firme. |

| | |
|---|---|
| | TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto. |

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un segundo párrafo a la fracción VIII del artículo 443; se adiciona el artículo 443 Bis; se reforma el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 451; se adiciona un segundo párrafo al artículo 454; y se adiciona el artículo 454 Bis, todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue

Artículo 443.- ...
I. a VII. ...

VIII.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de las hijas, hijos o personas dependientes. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

En la revisión judicial del convenio de divorcio o al dictar sentencia, la autoridad jurisdiccional deberá verificar de oficio si existen elementos que revelen la dedicación preponderante de una de las partes al trabajo del hogar o al cuidado de las hijas, hijos o personas dependientes. Si advirtiere tales elementos y la compensación no hubiere sido planteada, o lo hubiere sido de manera deficiente, prevendrá a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga y resolverá lo conducente al dictar sentencia.

Artículo 443 Bis.- Para determinar la procedencia y cuantificación de la compensación económica a que se refiere la fracción VIII del artículo anterior, la autoridad jurisdiccional juzgará con perspectiva de igualdad sustantiva y considerará, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes criterios:

I.- La duración del vínculo matrimonial;
II.- La intensidad y el alcance de las cargas domésticas y de cuidado asumidas durante el matrimonio;

III.- El costo de oportunidad derivado de la renuncia o postergación del desarrollo profesional, laboral, económico o patrimonial de la parte solicitante;
IV.- La imposibilidad o dificultad real de incorporarse o reincorporarse al mercado laboral;
V.- La asimetría patrimonial existente entre los cónyuges al momento de la disolución; y
VI.- Los bienes, derechos o haberes adquiridos durante el matrimonio sobre los que legalmente pueda operar la compensación.

La compensación económica constituye una prestación patrimonial autónoma y distinta de los alimentos. Su procedencia no exige acreditar estado de necesidad, no depende de la declaración de culpabilidad de alguna de las partes y no tiene por objeto igualar las masas patrimoniales, sino reparar el desequilibrio económico generado por la distribución de las cargas domésticas y de cuidado durante el matrimonio.

Artículo 451.-...

I.- a V.- ...

VI.- Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.

En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar, en la sentencia de divorcio, resolverá sobre la procedencia y, en su caso, cuantificación de la compensación prevista en la fracción VIII del artículo 443 de este Código, atendiendo a las circunstancias especiales del caso; y

VII.- ...

...

Artículo 454.- ...
I. a VI. ... ...

Se presume, salvo prueba en contrario, la necesidad alimentaria de la persona cónyuge que acredite haberse dedicado preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de las hijas, hijos o personas dependientes durante el matrimonio. Esta presunción se refiere exclusivamente a la prestación alimentaria y no condiciona, limita ni sustituye el análisis de la compensación económica.

Artículo 454 Bis.- El derecho a obtener compensación económica deriva del principio de igualdad entre cónyuges. Su otorgamiento constituye un mecanismo resarcitorio y reparador, no sancionador.

Su procedencia no dependerá de la declaración de culpabilidad en el divorcio ni de la acreditación de necesidad alimentaria, sino de la verificación del desequilibrio económico generado durante el matrimonio por la distribución de las cargas domésticas y de cuidado, con

afectación a las posibilidades de desarrollo económico, profesional o patrimonial de una de las partes.

La compensación económica podrá coexistir, cuando proceda, con la pensión alimenticia entre cónyuges, por tratarse de prestaciones distintas en su naturaleza, finalidad y presupuestos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto serán aplicables a los procedimientos de divorcio que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, únicamente respecto de las prestaciones relacionadas con compensación económica y alimentos entre cónyuges sobre las que no exista resolución firme.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Atentamente

Diputada María Soledad Amieva Zamora

**DIPUTADO ELÍAS LOZADA ORTEGA**
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**
**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E**

La que suscribe, Diputada **María Soledad Amieva Zamora**, integrante del Grupo Legislativo del Partido MORENA, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 Fracción II, 134, 135 y 144 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás relativos y aplicables, me permito someter a consideración de esta soberanía la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO TERCERO AL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EN MATERIA DE CULTURA DE PAZ EN EL ENTORNO LABORAL,** al tenor de los siguientes:

**C O N S I DE R A N D O S**

**PRIMERO.** La sociología del trabajo, desde la formulación clásica de Émile Durkheim en *De la división del trabajo social* (1893), ha conceptualizado el espacio laboral no como un ámbito meramente instrumental de producción económica, sino como un sistema de relaciones sociales generador de solidaridad, identidad colectiva y cohesión normativa. Para Durkheim, la división del trabajo en las sociedades modernas tiene como función integradora la producción de solidaridad orgánica; cuando este mecanismo falla [en su forma patológica denominada anomia] se generan conflicto, alienación y desintegración normativa. Esta perspectiva sigue siendo central para comprender los entornos laborales contemporáneos, incluyendo el de la administración pública. (Durkheim, 1893).

Max Weber, en *Economía y Sociedad* (1922), sentó las bases de la sociología burocrática al identificar la dominación legal-racional como el fundamento de legitimidad de la administración moderna del Estado. Weber señaló que la eficacia de la burocracia reposa no solo en sus reglas formales, sino en la cultura interna de obediencia, disciplina y respeto a los procedimientos. Esta tesis implica que la transformación cultural del servicio público [de la que la cultura de paz es parte esencial] requiere intervención normativa explícita, no puede darse solo por inercia institucional. (Weber, 1922/1978).

La tradición sociológica posterior, representada por Pierre Bourdieu en *La distinción* (1979) y *El sentido práctico* (1980), ha aportado la noción de *habitus* para explicar cómo las prácticas sociales [incluyendo las laborales] se reproducen de manera inconsciente a través de disposiciones interiorizadas. Los hábitos de violencia, menosprecio o exclusión en el trabajo son, en términos bourdieuanos, *habitus* sedimentados que solo pueden transformarse mediante intervenciones pedagógicas y normativas deliberadas. La obligación legal de capacitación en cultura de paz que esta iniciativa propone tiene precisamente esta finalidad: interrumpir la reproducción de *habitus* violentos en la administración pública poblana. (Bourdieu, 1979; Bourdieu, 1980).

La cultura de paz, entendida sociológicamente como sistema de valores, actitudes y comportamientos orientados a la resolución pacífica de conflictos, fue definida con precisión técnica por la Organización de las Naciones Unidas en la *Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz*, adoptada mediante Resolución A/RES/53/243 de la Asamblea General el 6 de octubre de 1999. Este instrumento establece que la cultura de paz es, por naturaleza, un proyecto colectivo e institucional, no una aspiración individual, lo que justifica plenamente su incorporación al ordenamiento jurídico del trabajo público. (Naciones Unidas, Asamblea General, 1999).

**SEGUNDO.** Desde la dimensión jurídica, la presente iniciativa encuentra sustento en un robusto andamiaje normativo de carácter constitucional, convencional e internacional. El artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incorpora expresamente el enfoque de derechos humanos y el fomento de la "cultura de paz" como fin de la educación; orientación que, a la luz del artículo 1° constitucional (principio pro persona y progresividad), debe proyectarse como mandato transversal hacia la acción pública y administrativa, incluyendo el ámbito laboral del servicio público. (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, s. f.).

La *Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución A/RES/53/243 del 6 de octubre de 1999, define en su artículo 1° los valores nucleares de esta cultura: el respeto a la vida, la dignidad humana, el pluralismo, la democracia, el diálogo y la cooperación. México, como Estado miembro de la ONU, está comprometido a implementar estos principios en todos los ámbitos de su ordenamiento interno, incluyendo el trabajo al servicio del Estado. (Naciones Unidas, Asamblea General, 1999).

De forma complementaria, la Asamblea General adoptó la *Declaración sobre el Derecho a la Paz* (A/RES/71/189), que refuerza el deber estatal de promover condiciones institucionales compatibles con la paz y el respeto de los derechos humanos. (Naciones Unidas, Asamblea General, 2016).

La Organización Internacional del Trabajo ha construido un marco normativo progresivo en materia de trabajo digno y libre de violencia. El Convenio 155 sobre seguridad y salud de los trabajadores (1981) establece obligaciones de garantía de condiciones de seguridad y salud; la Recomendación 205 sobre empleo y trabajo decente para la paz y la resiliencia (2017) vincula el trabajo decente con prevención, recuperación, paz y resiliencia; y el Convenio 190 sobre la violencia y el acoso en el trabajo (2019), primer tratado internacional en reconocer el derecho de toda persona a un mundo laboral libre de violencia y acoso, establece un marco común para prevenir, remediar y eliminar estas conductas en todos los sectores, incluido el público. (OIT, 1981; OIT, 2017; OIT, 2019).

En el ámbito regional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, 1994), ratificada por México, obliga a los Estados a adoptar medidas legislativas y administrativas que transformen las condiciones culturales que propician la violencia, incluyendo el espacio laboral. (OEA, 1994).

En el orden jurídico poblano, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla consagra la centralidad de los derechos humanos y el deber estatal de promover condiciones de convivencia democrática, además de contener el marco del derecho social en la entidad. La reforma

que se propone es normativamente congruente con estos mandatos y constituye su natural desarrollo legislativo. (Orden Jurídico Poblano, s. f.).

**TERCERO.** La psicología social y la psicología organizacional han documentado de manera extensa los efectos devastadores que los entornos laborales conflictivos y violentos producen en los individuos y en las organizaciones. Los trabajos fundacionales de Heinz Leymann, publicados en 1990 bajo el título *Mobbing and psychological terror at workplaces*, establecieron que la violencia psicológica sostenida en el trabajo [denominada *mobbing*] produce consecuencias severas para la salud y la vida laboral de las víctimas. (Leymann, 1990).

La Organización Mundial de la Salud estima que, globalmente, se pierden alrededor de 12 mil millones de días laborables por depresión y ansiedad, con un costo cercano a un billón de dólares anuales en pérdida de productividad. En el sector público, este impacto se traduce en deterioro de la calidad de los servicios prestados a la ciudadanía, incremento del ausentismo, rotación de personal y erosión de la confianza institucional. (OMS, 2024).

La teoría del capital social, desarrollada por Robert Putnam en *Making Democracy Work* (1993) y *Bowling Alone* (2000), demostró empíricamente que las organizaciones con altos niveles de confianza interpersonal y normas de reciprocidad producen resultados institucionales significativamente superiores a aquellas caracterizadas por la desconfianza y el conflicto no gestionado. Trasladando esta teoría al ámbito de la administración pública poblana, la incorporación normativa de la cultura de paz no representa un costo, sino una inversión estratégica en capital social institucional con rendimientos demostrables en términos de eficiencia y legitimidad. (Putnam, 1993, 2000).

Axel Honneth, en *La lucha por el reconocimiento: Por una gramática moral de los conflictos sociales* (1992), desarrolló una teoría de la sociedad basada en el reconocimiento intersubjetivo que resulta particularmente pertinente para el análisis del trabajo público. Honneth argumenta que la violencia simbólica [el menosprecio, la humillación, la invisibilización] representa una negación de la identidad del trabajador que genera resistencia, resentimiento y desenganche organizacional. (Honneth, 1992/1995).

**CUARTO.** Desde la filosofía política y la ética normativa, la cultura de paz no puede reducirse a la mera ausencia de conflicto armado o de violencia física. Johan Galtung, en su artículo fundacional *Violence, peace, and peace research* (1969), estableció la distinción entre paz negativa [ausencia de guerra directa] y paz positiva, entendida como la presencia activa de justicia social, igualdad estructural y condiciones que permiten el pleno desarrollo de las capacidades humanas. (Galtung, 1969).

John Rawls, en *Teoría de la justicia* (1971), argumenta que las instituciones sociales justas son aquellas que garantizan a sus miembros no solo libertades formales, sino también las condiciones materiales y relacionales para ejercerlas efectivamente. Aplicada al ámbito del empleo público, esta tesis implica que una ley laboral justa no puede limitarse a establecer derechos y sanciones, sino que debe crear activamente las condiciones culturales para el ejercicio pleno de la dignidad en el trabajo. (Rawls, 1971).

Hannah Arendt, en *La condición humana* (1958), estableció que la acción política solo es posible en el espacio de la pluralidad y el diálogo. La violencia, para Arendt, es lo contrario del poder legítimo: mientras el poder surge de la acción concertada y el acuerdo entre personas, la violencia es la negación de esa posibilidad. Normar la cultura de paz en la administración pública es, en este sentido, fortalecer la legitimidad democrática del Estado y preservar el carácter genuinamente político del servicio público. (Arendt, 1958).

La ética del cuidado, desarrollada por Carol Gilligan en *In a Different Voice* (1982) y Nel Noddings en *Caring* (1984), aporta una perspectiva relacional: las instituciones públicas tienen una responsabilidad activa de cuidar el bienestar de sus integrantes, lo que incluye protegerlos de la violencia y facilitarles herramientas para resolver sus diferencias de manera constructiva. (Gilligan, 1982; Noddings, 1984).

**QUINTO.** La criminología ha señalado que la violencia social no se genera en el vacío, sino en condiciones institucionales que la toleran o que carecen de mecanismos preventivos eficaces. Edwin Sutherland, en *Principles of Criminology* (1947), analizó cómo entornos organizacionales con normas débiles y baja supervisión favorecen conductas desviadas. Esta tesis, trasladada al servicio público, subraya la importancia de construir marcos normativos que disuadan sistémicamente la violencia laboral. (Sutherland, 1947).

El concepto de seguridad humana, introducido por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en el *Informe de Desarrollo Humano 1994*, desplaza la noción de seguridad hacia las personas e incluye dimensiones como la seguridad económica y el bienestar, relevantes para la seguridad en el trabajo. (PNUD, 1994).

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada por la Asamblea General mediante Resolución A/RES/70/1 (2015), establece en su ODS 16 la meta de construir sociedades pacíficas e inclusivas, con instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles. La presente iniciativa materializa este mandato en la administración pública del Estado de Puebla. (Naciones Unidas, Asamblea General, 2015).

Los datos de la ENDIREH 2021 del INEGI reportan prevalencias relevantes de violencia contra las mujeres en ámbitos que incluyen el laboral, lo que constituye evidencia estadística para justificar intervenciones preventivas y formativas. (INEGI, 2022).

**SEXTO.** Las ciencias de la educación han demostrado que la transformación de culturas organizacionales requiere procesos de aprendizaje sostenidos. Paulo Freire, en *Pedagogía del oprimido* (1968), sostiene que la educación no es neutral: reproduce dominación o contribuye a transformarla. En el servicio público, esto implica que la capacitación en cultura de paz debe ser transformadora. (Freire, 1968).

La teoría del aprendizaje organizacional de Chris Argyris y Donald Schön, desarrollada en *Organizational Learning: A Theory of Action Perspective* (1978), distingue entre aprendizaje de bucle simple y aprendizaje de doble bucle, este último orientado a transformar supuestos y valores institucionales. La capacitación propuesta aspira a ese segundo nivel. (Argyris & Schön, 1978).

La Agenda 2030 (ODS 4 y ODS 16) exige integrar valores de paz, derechos humanos y ciudadanía; en congruencia, la UNESCO adoptó en 2023 la *Recommendation on Education for Peace, Human Rights and Sustainable Development*, que ofrece orientación internacional sobre educación para la paz y derechos humanos. (Naciones Unidas, Asamblea General, 2015; UNESCO, 2023).

La neurociencia social, representada por investigaciones como las de Matthew Lieberman en *Social: Why Our Brains Are Wired to Connect* (2013), ha aportado evidencia sobre la plasticidad de patrones de respuesta social y la posibilidad de cultivar empatía y cooperación mediante prácticas institucionales. (Lieberman, 2013).

**SÉPTIMO.** Un análisis de derecho comparado revela que la prevención de la violencia y el acoso, así como mecanismos de convivencia y resolución temprana de conflictos, constituye una tendencia normativa. Colombia incorporó en la Ley 1010 de 2006 sobre acoso laboral [aplicable al sector público] medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso; y complementó su enfoque preventivo con la Resolución 652 de 2012 del Ministerio del Trabajo, que regula los Comités de Convivencia Laboral en entidades públicas y empresas. (Congreso de Colombia, 2006; MinTrabajo Colombia, 2012).

Chile, mediante la Ley 20.607 de 2012, incorporó el acoso laboral como conducta contraria a la dignidad de la persona trabajadora. (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2012).

España, a través del Real Decreto Legislativo 5/2015 (texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público), reconoce derechos y deberes de las personas empleadas públicas vinculados con el respeto y la dignidad en el desempeño. (España, 2015).

Argentina aprobó un Protocolo Marco para el abordaje de violencias por motivos de género en el Sector Público Nacional mediante la Decisión Administrativa 1012/2021, orientado a prevenir y abordar violencias y acoso en relaciones laborales. (Argentina, 2021).

Costa Rica, con la Ley 9343 (Reforma Procesal Laboral), fortaleció mecanismos de solución de conflictos y modernizó la tutela de derechos en materia laboral. (Costa Rica, 2016).

La Unión Europea, a través de la Directiva Marco 89/391/CEE, consolidó obligaciones generales de seguridad y salud en el trabajo; y el Acuerdo Marco Europeo sobre el Acoso y la Violencia en el Trabajo (2007) estableció bases preventivas y de gestión de estos fenómenos en el lugar de trabajo. (UE, 1989; Interlocutores Sociales Europeos, 2007).

**OCTAVO.** Desde la economía institucional, el análisis costo-beneficio de las reformas propuestas arroja un balance favorable. Douglass North, en *Institutions, Institutional Change and Economic Performance* (1990), sostiene que las instituciones reducen incertidumbre y costos de transacción, incrementando eficiencia organizacional. La cultura de paz reduce costos asociados a conflictividad no gestionada: ausentismo, litigiosidad y rotación. (North, 1990).

La OCDE, en *Government at a Glance 2023*, aporta evidencia comparada para evaluar capacidades estatales, confianza e integridad pública, y ubica la gestión del empleo público dentro de la agenda de modernización gubernamental. (OCDE, 2023).

Para Puebla, mecanismos internos de resolución temprana de conflictos pueden reducir litigiosidad y costos administrativos; y la capacitación puede integrarse a esquemas de profesionalización ya existentes. (ACAS, 2013).

El Banco Mundial, en el *World Development Report 2017: Governance and the Law*, destaca que la capacidad de implementar políticas depende de reglas, incentivos y funcionamiento real de instituciones; fortalecer cohesión interna y gestión de conflictos aumenta efectividad y legitimidad. (Banco Mundial, 2017).

**NOVENO.** La adición propuesta guarda coherencia con la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado (Puebla), que ya contiene obligaciones y referencias a capacitación y convivencia laboral. La presente iniciativa se integra como profundización preventiva y formativa del mismo imperativo normativo. (Orden Jurídico Poblano, 2024).

En el plano del ordenamiento jurídico estatal, la reforma propuesta dialoga con la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla y la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, fortaleciendo un sistema integrado orientado a instituciones democráticas, igualitarias y libres de violencia. (Congreso del Estado de Puebla, s. f.).

**FUENTES**


- ACAS. (2013). *Mediation: An approach to resolving workplace issues*. Disponible en: https://www.acas.org.uk/sites/default/files/2021-03/mediation-an-approach-to-resolving-workplace-issues.pdf
- Argentina, Jefatura de Gabinete de Ministros. (2021). *Decisión Administrativa 1012/2021* (aprueba Protocolo Marco para el abordaje de violencias por motivos de género en el Sector Público Nacional). Disponible en: https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/251642/20211025
- Argyris, C., & Schön, D. A. (1978). *Organizational learning: A theory of action perspective*. Addison-Wesley. Disponible en: https://books.google.com/books/about/Organizational_Learning.html?id=2aYOAQAAMAAJ
- Arendt, H. (1958). *The human condition*. University of Chicago Press. Disponible en: https://books.google.com/books/about/The_Human_Condition.html?id=bGlwDwAAQBAJ
- Banco Mundial. (2017). *World Development Report 2017: Governance and the Law*. World Bank. Disponible en: https://openknowledge.worldbank.org/server/api/core/bitstreams/61885314-00dc-56b1-adb3-359aeab052b8/content

- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2012). *Ley 20.607* (modifica el Código del Trabajo, sancionando prácticas de acoso laboral). Disponible en: https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1042709
- Bourdieu, P. (1979). *La distinction: Critique sociale du jugement*. Éditions de Minuit. Disponible en: https://books.google.com/books/about/La_distinction.html?id=1-NomQEACAAJ
- Bourdieu, P. (1980). *Le sens pratique*. Éditions de Minuit. Disponible en: https://openlibrary.org/works/OL10946535W/Le_sens_pratique
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (s. f.). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (texto vigente en PDF). Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf
- Congreso de Colombia. (2006). *Ley 1010 de 2006* (medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral). Disponible en: https://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1010_2006.html
- Congreso del Estado de Puebla. (s. f.). *Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla* (PDF). Disponible en: https://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?Itemid=&gid=354&option=com_docman&task=doc_download
- Congreso del Estado de Puebla. (s. f.). *Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla* (PDF). Disponible en: https://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?Itemid=&gid=54&option=com_docman&task=doc_download
- Costa Rica, Asamblea Legislativa. (2016). *Ley 9343: Reforma Procesal Laboral* (PDF). Disponible en: https://www.mtss.go.cr/elministerio/despacho/rpl/Ley%209343%20Reforma%20Procesal%20Laboral.pdf
- Durkheim, É. (1893). *De la division du travail social: Étude sur l'organisation des sociétés supérieures*. Félix Alcan. Disponible en: https://archive.org/details/deladivisiondutr00durkuoft
- España. (2015). *Real Decreto Legislativo 5/2015* (texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público). Disponible en: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-11719
- Freire, P. (1968). *Pedagogy of the oppressed* (PDF). Disponible en: https://archive.org/download/PedagogyOfTheOppressed-English-PauloFriere/oppressed.pdf
- Galtung, J. (1969). Violence, peace, and peace research. *Journal of Peace Research, 6*(3), 167–191. Disponible en: https://journals.sagepub.com/doi/10.1177/002234336900600301
- Gilligan, C. (1982). *In a different voice: Psychological theory and women's development*. Harvard University Press.

Disponible en: https://books.google.com/books/about/In_a_Different_Voice.html?id=XItMnL7ho2gC

- Honneth, A. (1995). *The struggle for recognition: The moral grammar of social conflicts*. Polity Press. Disponible en: https://books.google.com/books/about/The_Struggle_for_Recognition.html?id=Gsd3PwAACAAJ
- INEGI. (2022). *ENDIREH 2021: Comunicado de prensa nacional* (PDF). Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/endireh/Endireh2021_Nal.pdf
- Interlocutores Sociales Europeos. (2007). *Framework agreement on harassment and violence at work* (PDF). Disponible en: https://resourcecentre.etuc.org/sites/default/files/2019-09/Harassment%202007_Framework%20Agreement%20-%20EN_compressed.pdf
- Leymann, H. (1990). Mobbing and psychological terror at workplaces. *Violence and Victims,* *5*(2), 119–126. Disponible en: https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/2278952/
- Lieberman, M. D. (2013). *Social: Why our brains are wired to connect*. Oxford University Press. Disponible en: https://books.google.com/books/about/Social.html?id=P2nqwjWtJzQC
- Ministerio del Trabajo (Colombia). (2012). *Resolución 652 de 2012* (Comités de Convivencia Laboral). Disponible en: https://www.mintrabajo.gov.co/documents/20147/45107/resolucion_00000652_de_2012.pdf/d52cfd8c-36f3-da89-4359-496ada084f20
- Naciones Unidas, Asamblea General. (1999). *Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz* (A/RES/53/243). Disponible en: https://digitallibrary.un.org/record/285677?ln=en
- Naciones Unidas, Asamblea General. (2015). *Transforming our world: The 2030 Agenda for Sustainable Development* (A/RES/70/1) (PDF). Disponible en: https://www.un.org/en/development/desa/population/migration/generalassembly/docs/globalcompact/A_RES_70_1_E.pdf
- Naciones Unidas, Asamblea General. (2016). *Declaration on the Right to Peace* (A/RES/71/189). Disponible en: https://digitallibrary.un.org/record/858594?ln=en
- Noddings, N. (1984). *Caring: A feminine approach to ethics & moral education*. University of California Press. Disponible en: https://books.google.com/books/about/Caring_a_Feminine_Approach_to_Ethics_Mor.html?id=G6HMcn1kwfwC

- North, D. C. (1990). *Institutions, institutional change and economic performance*. Cambridge University Press. Disponible en: https://books.google.com/books/about/Institutions_Institutional_Change_and_Ec.html?id=oFnWbTqgNPYC
- OCDE. (2023). *Government at a Glance 2023* (PDF). Disponible en: https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/publications/reports/2023/06/government-at-a-glance-2023_da193b0d/3d5c5d31-en.pdf
- OEA. (1994). *Convención de Belém do Pará* (texto oficial). Disponible en: https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html
- OIT. (1981). *C155 – Occupational Safety and Health Convention, 1981 (No. 155)*. Disponible en: https://www.ilo.org/resource/c155-occupational-safety-and-health-convention-1981-no-155
- OIT. (2017). *Recommendation No. 205 on Employment and Decent Work for Peace and Resilience*. Disponible en: https://www.ilo.org/resource/resource-page-recommendation-no-205
- OIT. (2019). *Violence and harassment in the world of work (Convention No. 190)*. Disponible en: https://www.ilo.org/topics-and-sectors/violence-and-harassment-world-work
- Orden Jurídico Poblano. (s. f.). *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla* (PDF). Disponible en: https://ojp.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/Constitucion_Politica_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Puebla_T4_05062025.pdf
- Orden Jurídico Poblano. (2024). *Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado (Puebla)* (ficha y PDF). Disponible en: https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/154-ley-de-los-trabajadores-al-servicio-del-estado
- OMS. (2024). *Mental health at work* (fact sheet). Disponible en: https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/mental-health-at-work
- PNUD. (1994). *Human Development Report 1994* (PDF). Disponible en: https://hdr.undp.org/system/files/documents/hdr1994encompletenostats.pdf
- Putnam, R. D. (2000). *Bowling alone: The collapse and revival of American community*. Simon & Schuster. Disponible en: https://books.google.com/books/about/Bowling_Alone.html?id=rZApAQAAMAAJ
- Rawls, J. (1971). *A theory of justice*. Harvard University Press. Disponible en: https://books.google.com/books/about/A_Theory_of_Justice.html?id=kvpby7HtAe0C

- Unión Europea. (1989). *Council Directive 89/391/EEC* (texto en EUR-Lex). Disponible en: https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/ALL/?uri=celex:31989L0391
- UNESCO. (2023). *Recommendation on Education for Peace, Human Rights and Sustainable Development* (página oficial). Disponible en: https://www.unesco.org/en/legal-affairs/recommendation-education-peace-and-human-rights-international-understanding-cooperation-fundamental
- Weber, M. (1978). *Economy and society: An outline of interpretive sociology* (G. Roth & C. Wittich, Eds.). University of California Press. Disponible en: https://archive.org/download/MaxWeberEconomyAndSociety/MaxWeberEconomyAndSociety.pdf


Por último, las adición propuesta sería estatuída en el siguiente sentido, (se anexa cuadro comparativo):

| Texto vigente | Reforma |
|---|---|
| **Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado** | |
| **Sin correlato.** | **ARTÍCULO 40 BIS**<br><br>Se reconoce la cultura de paz como principio rector de las relaciones laborales entre los Trabajadores al Servicio del Estado y los Titulares de los Poderes del Gobierno del Estado de Puebla. Su observancia es obligatoria para todas las dependencias y trabajadores sujetos a esta Ley. |
| **Sin correlato.** | **ARTÍCULO 40 TER**<br><br>Los trabajadores y los Titulares de los Poderes del Estado tienen la obligación de:<br><br>I. Mantener un trato digno, respetuoso y libre de violencia en todas sus interacciones laborales, sin distinción de cargo, género, origen étnico, condición social, religión o cualquier otra condición.<br><br>II. Abstenerse de realizar conductas que generen un ambiente laboral hostil, intimidatorio o que atenten contra la dignidad de cualquier persona en el entorno de trabajo. |

| | |
|---|---|
| | III. Promover activamente una cultura de respeto mutuo, colaboración y solidaridad entre compañeros de trabajo y superiores jerárquicos. |
| **Sin correlato.** | **ARTÍCULO 40 QUÁTER**<br><br>Ante la existencia de conflictos en el entorno laboral, los Titulares de los Poderes del Estado deberán:<br><br>I. Establecer mecanismos internos de diálogo que permitan atender y resolver controversias y diferencias laborales o personales, de manera oportuna, antes de escalar al Tribunal de Arbitraje.<br><br>II. Garantizar espacios seguros e imparciales donde los trabajadores puedan expresar inconformidades sin temor a represalias.<br><br>III. Privilegiar en todo momento el diálogo, la negociación y el entendimiento mutuo como vías primarias para la solución de diferencias laborales. |
| | **ARTÍCULO 40 QUINTUS**<br><br>Los Titulares de los Poderes del Estado quedan obligados a:<br><br>I. Incluir dentro de los programas de capacitación institucional, al menos un curso anual sobre cultura de paz, resolución no violenta de conflictos y convivencia laboral armónica.<br><br>II. Certificar la participación de los trabajadores en dichas capacitaciones, integrando las constancias al expediente laboral de cada servidor público.<br><br>III. Colaborar con instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil o dependencias especializadas para el diseño e impartición de los programas referidos. |

| | |
|---|---|
| | Los trabajadores tendrán la obligación de asistir y participar activamente en las capacitaciones señaladas en el presente artículo. |

Que por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a esta honorable soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO TERCERO AL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EN MATERIA DE CULTURA DE PAZ EN EL ENTORNO LABORAL**

**ÚNICO.** Se **ADICIONA** el Capítulo Tercer, al Título Tercero de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, en Materia de Cultura de Paz, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 40 BIS**

Se reconoce la cultura de paz como principio rector de las relaciones laborales entre los Trabajadores al Servicio del Estado y los Titulares de los Poderes del Gobierno del Estado de Puebla. Su observancia es obligatoria para todas las dependencias y trabajadores sujetos a esta Ley.

**ARTÍCULO 40 TER**

Los trabajadores y los Titulares de los Poderes del Estado tienen la obligación de:

I. Mantener un trato digno, respetuoso y libre de violencia en todas sus interacciones laborales, sin distinción de cargo, género, origen étnico, condición social, religión o cualquier otra condición.

II. Abstenerse de realizar conductas que generen un ambiente laboral hostil, intimidatorio o que atenten contra la dignidad de cualquier persona en el entorno de trabajo.

III. Promover activamente una cultura de respeto mutuo, colaboración y solidaridad entre compañeros de trabajo y superiores jerárquicos.

**ARTÍCULO 40 QUÁTER**

Ante la existencia de conflictos en el entorno laboral, los Titulares de los Poderes del Estado deberán:

I. Establecer mecanismos internos de diálogo que permitan atender y resolver controversias y diferencias laborales o personales, de manera oportuna, antes de escalar al Tribunal de Arbitraje.

II. Garantizar espacios seguros e imparciales donde los trabajadores puedan expresar inconformidades sin temor a represalias.

III. Privilegiar en todo momento el diálogo, la negociación y el entendimiento mutuo como vías primarias para la solución de diferencias laborales.

**ARTÍCULO 40 QUINTUS**

Los Titulares de los Poderes del Estado quedan obligados a:

I. Incluir dentro de los programas de capacitación institucional, al menos un curso anual sobre cultura de paz, resolución no violenta de conflictos y convivencia laboral armónica.

II. Certificar la participación de los trabajadores en dichas capacitaciones, integrando las constancias al expediente laboral de cada servidor público.

III. Colaborar con instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil o dependencias especializadas para el diseño e impartición de los programas referidos.
Los trabajadores tendrán la obligación de asistir y participar activamente en las capacitaciones señaladas en el presente artículo.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan las demás disposiciones que contravengan la adición presente.

**EN LA CIUDAD DE PUEBLA, A 23 DE MARZO DE 2026**

**DIP. MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA**

**C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA**
**DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO**
**DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**QUIEN SUSCRIBE, DIPUTADA CELIA BONAGA RUIZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción VII, 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente: **INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE ADICIONA UN CAPÍTULO VIGÉSIMO SEXTO "DELITOS COMETIDOS MEDIANTE INTELIGENCIA ARTIFICIAL", ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 481, 482, 483 Y 484 AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN MATERIA DE USO INDEBIDO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL;** al tenor del siguiente:

**CONSIDERANDO**

Que, para el Partido Acción Nacional, el centro de toda acción política es la Persona Humana, cuya dignidad es inviolable y constituye el fundamento de todo orden jurídico. El avance tecnológico debe estar al servicio del ser humano y no convertirse en un instrumento para vulnerar su honra, su intimidad o su identidad. El humanismo político que orienta nuestra acción nos obliga a anticiparnos a los riesgos que surgen de la innovación tecnológica, para garantizar que la ley proteja eficazmente a las personas frente a nuevas formas de agresión.

Que, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En ese sentido, el derecho a la privacidad, a la propia imagen, a la dignidad y a la identidad personal deben ser protegidos frente a las nuevas tecnologías, particularmente aquellas que permiten la manipulación digital de la realidad.

Que, el desarrollo de la inteligencia artificial ha generado herramientas capaces de crear imágenes, audios y videos hiperrealistas, conocidos como "deepfakes", los cuales pueden simular de manera convincente la apariencia o la voz de una persona sin su consentimiento. Estas tecnologías, si bien tienen usos legítimos, también han sido utilizadas para fines ilícitos, como la difusión de contenido sexual falso, la suplantación de identidad y la manipulación de información.

Que, diversos estudios internacionales han advertido que la gran mayoría de los contenidos generados mediante técnicas de “deepfake” tienen carácter sexual y afectan principalmente a mujeres, lo que constituye una nueva forma de violencia digital que atenta contra su dignidad, reputación y seguridad.

Que, en el Estado de Puebla se han logrado avances importantes en el reconocimiento y sanción de la violencia digital, particularmente a través de la tipificación de la violación a la intimidad sexual; sin embargo, el marco jurídico vigente no contempla de manera específica el uso indebido de inteligencia artificial para generar o manipular contenido que suplante la identidad de una persona o altere su imagen o voz.

Que, si bien existen figuras penales como el fraude, la usurpación de funciones o la violación a la intimidad sexual, estas resultan insuficientes para atender las nuevas conductas derivadas del uso de inteligencia artificial, ya que no abarcan de manera expresa la generación de contenido falso ni la manipulación digital avanzada, lo que genera vacíos legales que pueden propiciar impunidad.

Que, en el Congreso del Estado de Puebla se han presentado diversas iniciativas orientadas a regular la manipulación digital y el uso de inteligencia artificial; no obstante, aún no se cuenta con un tipo penal claro, sistemático y técnicamente adecuado que sancione de manera integral estas conductas, lo que hace necesario fortalecer el marco jurídico estatal.

Que, es indispensable legislar con responsabilidad, garantizando un equilibrio entre la protección de los derechos de las personas y la salvaguarda de la libertad de expresión. Por ello, cualquier regulación en esta materia debe delimitar con claridad las conductas sancionables, incorporando elementos como la intención de causar daño y excluyendo expresamente supuestos como la parodia, la sátira o los contenidos informativos.

Que, el derecho penal debe evolucionar conforme a los cambios sociales y tecnológicos. Así como en su momento se legisló para sancionar la violencia digital, hoy es necesario dar un paso adicional para regular el uso indebido de inteligencia artificial, a fin de prevenir abusos, proteger a las víctimas y garantizar la seguridad jurídica.

Que, la presente iniciativa da continuidad y fortalece el trabajo legislativo previamente impulsado por una servidora el 12 de diciembre de 2024 en materia de suplantación de identidad, ampliando su alcance frente a los nuevos riesgos derivados del uso de inteligencia artificial.

Que, la presente iniciativa tiene como finalidad dotar al Estado de Puebla de herramientas jurídicas modernas para enfrentar los retos que plantea la inteligencia artificial, protegiendo la dignidad humana, la identidad personal y la integridad de las personas frente a nuevas formas de violencia y manipulación digital.

Para ejemplificar lo anterior, presento el siguiente cuadro comparativo:

| CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA | |
|---|---|
| **VIGENTE** | **PROPUESTA** |
| Sin correlativo | **CAPÍTULO VIGÉSIMO SEXTO**<br>**DEL USO INDEBIDO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL** |
| Sin correlativo | **Artículo 481. Comete el delito de uso indebido de inteligencia artificial quien, mediante el uso de tecnologías de inteligencia artificial, genere, altere o manipule imágenes, audios o videos de una persona sin su consentimiento, de manera que se haga aparecer como real un hecho falso atribuible a dicha persona, con el propósito doloso de:**<br>**I. Afectar su honor, reputación, intimidad o imagen; o**<br>**II. Inducir a error a terceros.**<br>**Se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y multa de cien a quinientas Unidades de Medida y Actualización.**<br><br>**Los delitos previstos en este capítulo se perseguirán a petición de parte, salvo cuando la víctima sea niña, niño, adolescente o exista relación de confianza, en cuyo caso se perseguirán de oficio.** |
| Sin correlativo | **Artículo 482. A quien, mediante inteligencia artificial, genere, difunda, publique o comparta contenido de carácter íntimo o sexual falsamente atribuido a una persona, haciéndola aparecer en actos de esa naturaleza que no realizó, se le impondrá pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de mil a dos mil Unidades de Medida y Actualización.**<br><br>**Las penas se incrementarán hasta en una mitad cuando:**<br>**I. La víctima sea mujer, niña, niño o adolescente;**<br>**II. Exista relación de confianza, subordinación o autoridad;**<br>**III. Se obtenga lucro o beneficio.** |

| | |
|---|---|
| Sin correlativo | **Artículo 483. Comete el delito de suplantación de identidad mediante inteligencia artificial quien utilice imágenes, audios, voz o contenidos generados mediante inteligencia artificial de otra persona con apariencia verosímil, con el fin de:**<br><br>**I. Obtener un beneficio indebido;**<br>**II. Realizar actos jurídicos en su nombre; o**<br>**III. Inducir a error a una o más personas.**<br><br>**Se impondrá pena de dos a seis años de prisión y multa de doscientas a ochocientas Unidades de Medida y Actualización.** |
| Sin correlativo | **Artículo 484. No se configurarán los delitos previstos en este capítulo cuando:**<br><br>**I. Exista consentimiento expreso, previo e informado de la persona;**<br>**II. El contenido constituya una obra artística, satírica o parodia, siempre que no sea razonablemente susceptible de ser interpretada como real;**<br>**III. Se trate de ejercicios periodísticos, informativos o de interés público, debidamente contextualizados;**<br>**IV. El contenido no tenga la capacidad real de generar engaño sobre su autenticidad.** |

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a su consideración la siguiente Iniciativa de:

**D E C R E T O**

**ÚNICO.-** Se **ADICIONA** un Capítulo vigésimo sexto "Delitos cometidos mediante Inteligencia Artificial", así como los artículos 481, 482, 483 y 484 al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue**:**

**CAPÍTULO VIGÉSIMO SEXTO**
**DEL USO INDEBIDO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL**

**Artículo 481. Comete el delito de uso indebido de inteligencia artificial quien, mediante el uso de tecnologías de inteligencia artificial, genere, altere o manipule imágenes, audios o videos de una persona sin**

**su consentimiento, de manera que se haga aparecer como real un hecho falso atribuible a dicha persona, con el propósito doloso de:**
**I. Afectar su honor, reputación, intimidad o imagen; o**
**II. Inducir a error a terceros.**
**Se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y multa de cien a quinientas Unidades de Medida y Actualización.**

**Los delitos previstos en este capítulo se perseguirán a petición de parte, salvo cuando la víctima sea niña, niño, adolescente o exista relación de confianza, en cuyo caso se perseguirán de oficio.**

**Artículo 482. A quien, mediante inteligencia artificial, genere, difunda, publique o comparta contenido de carácter íntimo o sexual falsamente atribuido a una persona, haciéndola aparecer en actos de esa naturaleza que no realizó, se le impondrá pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de mil a dos mil Unidades de Medida y Actualización.**

**Las penas se incrementarán hasta en una mitad cuando:**
**I. La víctima sea mujer, niña, niño o adolescente;**
**II. Exista relación de confianza, subordinación o autoridad;**
**III. Se obtenga lucro o beneficio.**

**Artículo 483. Comete el delito de suplantación de identidad mediante inteligencia artificial quien utilice imágenes, audios, voz o contenidos generados mediante inteligencia artificial de otra persona con apariencia verosímil, con el fin de:**

**I. Obtener un beneficio indebido;**
**II. Realizar actos jurídicos en su nombre; o**
**III. Inducir a error a una o más personas.**

**Se impondrá pena de dos a seis años de prisión y multa de doscientas a ochocientas Unidades de Medida y Actualización.**

**Artículo 484. No se configurarán los delitos previstos en este capítulo cuando:**

**I. Exista consentimiento expreso, previo e informado de la persona;**
**II. El contenido constituya una obra artística, satírica o parodia, siempre que no sea razonablemente susceptible de ser interpretada como real;**
**III. Se trate de ejercicios periodísticos, informativos o de interés público, debidamente contextualizados;**
**IV. El contenido no tenga la capacidad real de generar engaño sobre su autenticidad.**

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 23 DE MARZO 2026**

**DIP. CELIA BONAGA RUIZ**

**C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA**
**DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO**
**DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**QUIEN SUSCRIBE, DIPUTADA CELIA BONAGA RUIZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 13, 57 fracción I y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos 47, 48 fracción XXXIII inciso "e", 78, 79 y 82 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Órgano Legislativo, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente: **"INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE DECLARA EL 25 DE MARZO COMO "DÍA DE LA NIÑA Y EL NIÑO POR NACER";** al tenor del siguiente:

**CONSIDERANDO**

Que, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, imponiendo a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo cual implica un mandato permanente para generar condiciones que favorezcan el desarrollo integral de las personas en todas las etapas de la vida.

Que, el artículo 4° de la Constitución Federal reconoce el derecho a la protección de la salud, así como el derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, estableciendo además la obligación del Estado de proporcionar servicios de salud en condiciones de calidad, accesibilidad y oportunidad, dentro de los cuales la atención materno-infantil ocupa un lugar prioritario, al constituir un eje fundamental para la prevención de riesgos durante el embarazo y el adecuado desarrollo de las niñas y los niños desde su gestación.

Que, el derecho a la salud, en su dimensión materno-infantil, no se limita a la prestación de servicios médicos, sino que comprende un conjunto integral de acciones que incluyen la nutrición adecuada, el acceso a información oportuna, el acompañamiento emocional y psicológico, así como la generación de entornos sociales que favorezcan embarazos seguros, lo cual resulta indispensable para disminuir las brechas de desigualdad y garantizar condiciones dignas para las mujeres durante el periodo de gestación.

Que, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en su artículo 26, establece la protección de la vida humana desde el momento de la concepción hasta la muerte natural, en los términos previstos por las leyes aplicables, disposición que forma parte del marco jurídico vigente en la entidad y que orienta la actuación de las autoridades estatales en la formulación de políticas públicas, particularmente en materia de salud, desarrollo social y protección de grupos en situación de vulnerabilidad.

Que, en ese sentido, la protección de la vida en etapa prenatal debe ser entendida desde una perspectiva integral y armónica con el marco constitucional federal, privilegiando acciones de carácter preventivo, informativo y de acompañamiento institucional, que permitan fortalecer la salud materna, reducir riesgos durante el embarazo y garantizar el acceso a servicios médicos adecuados, sin que ello implique la imposición de restricciones adicionales a los derechos reconocidos en el orden jurídico nacional.

Que, la evidencia científica y las recomendaciones de organismos internacionales han señalado de manera consistente que la atención oportuna durante el embarazo es un factor determinante para reducir la mortalidad materna e infantil, así como para prevenir complicaciones en el desarrollo físico y cognitivo de las niñas y los niños, por lo que resulta indispensable impulsar estrategias que promuevan el control prenatal, la detección temprana de riesgos y el acceso a servicios de salud de calidad.

Que, de acuerdo con datos de organismos especializados en salud, una proporción significativa de complicaciones durante el embarazo puede prevenirse mediante intervenciones oportunas, educación en salud y acompañamiento institucional, lo cual evidencia la necesidad de fortalecer las políticas públicas orientadas a la atención integral de las mujeres embarazadas, especialmente en contextos de vulnerabilidad social.

Que, en México persisten retos importantes en materia de salud materna, particularmente en lo relativo al acceso equitativo a servicios médicos, la atención oportuna en zonas rurales o marginadas y la disminución de factores de riesgo asociados al embarazo, lo que hace necesario impulsar acciones que contribuyan a la sensibilización social y al fortalecimiento de una cultura de prevención y cuidado.

Que, la conmemoración de fechas específicas dentro del calendario cívico constituye una herramienta de política pública que permite visibilizar problemáticas, generar conciencia social y promover la coordinación interinstitucional entre los distintos órdenes de gobierno, así como con la sociedad civil, a fin de impulsar acciones concretas en beneficio de determinados grupos de población.

Que, en el ámbito internacional, diversos países han adoptado el 25 de marzo como una fecha simbólica para promover la protección de la vida en gestación y la salud materna, desarrollando campañas de sensibilización, programas de apoyo a mujeres embarazadas y

estrategias de prevención en materia de salud, lo que ha contribuido a posicionar este tema dentro de la agenda pública.

Que, en el contexto nacional, algunas entidades federativas han comenzado a reconocer institucionalmente dicha fecha, incorporándola a sus calendarios cívicos como un mecanismo para fortalecer la cultura de cuidado prenatal, fomentar la corresponsabilidad social y promover el acompañamiento digno a las mujeres durante el embarazo, sin que ello implique modificaciones al régimen de derechos vigente.

Que, el establecimiento del "Día de la Niña y el Niño por Nacer" en el Estado de Puebla tiene un carácter eminentemente conmemorativo y de política pública, orientado a promover la concientización social sobre la importancia del cuidado durante el embarazo, así como a fortalecer las acciones institucionales en materia de salud materno-infantil, educación y desarrollo social.

Que, esta conmemoración permitirá impulsar acciones coordinadas entre las autoridades estatales y municipales, en ámbitos como la difusión de información sobre salud prenatal, la promoción de hábitos saludables, la prevención de riesgos durante el embarazo y el fortalecimiento de redes de apoyo para las mujeres gestantes, contribuyendo así al bienestar integral de las familias poblanas.

Que, resulta fundamental promover una visión que coloque en el centro la dignidad de las mujeres embarazadas, garantizando su acceso a servicios de salud de calidad, información suficiente y acompañamiento institucional, reconociendo al mismo tiempo la importancia del desarrollo en las primeras etapas de la vida como base para el bienestar futuro de la sociedad.

Que, en ese sentido, la presente iniciativa se inscribe dentro de un enfoque de políticas públicas preventivas, orientadas a generar condiciones favorables para el embarazo, fortalecer la cultura de cuidado y promover la participación activa de la sociedad en la protección de la salud materna e infantil.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta Soberanía, el siguiente:

**D E C R E T O**

**ÚNICO.** Se declara que cada año se conmemore el 25 de marzo como: "Día de la Niña y el Niño por nacer", en el Estado Libre y Soberano de Puebla.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 23 DE MARZO DE 2026**

**DIP. CELIA BONAGA RUIZ**

**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES**
**DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA LXII LEGISLATURA**
**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**
**LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E**

El que suscribe Diputado **RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 Fracción I, 63 Fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 2 fracción VII, 44 fracción II, 163, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la **INICIATIVA DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD DEL ESTADO DE PUEBLA**, al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

La salud es un componente fundamental de la seguridad, y proteger la vida mediante una atención cercana y humana constituye un acto de justicia social.[1]

Este es un derecho fundamental de todas las personas, que abarca no solo la ausencia de enfermedad, sino también el bienestar físico, mental y social, y es esencial para el desarrollo humano y la calidad de vida.

Además, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Salud reconocen que los niños y niñas tienen derecho a la protección de su salud y desarrollo integral, incluyendo medidas de prevención y atención oportuna de enfermedades transmisibles.

En este sentido, la salud de los niños y niñas constituye un área prioritaria dentro del derecho a la salud, pues los menores son la población más

[1] Informe Anual Salud.5pdf_compressed.pdf

vulnerable frente a enfermedades transmisibles y prevenibles, y su bienestar integral impacta directamente en su desarrollo físico, cognitivo y emocional, así como en su capacidad futura para integrarse plenamente a la sociedad.

La salud infantil no solo depende de la atención médica en el momento del parto, sino también de la prevención de enfermedades transmisibles, la vacunación oportuna y la vigilancia continua del crecimiento y desarrollo de los niños y niñas. Los brotes de enfermedades prevenibles, como el sarampión, reflejan que aún existen vacíos en la cobertura de vacunación y en la implementación de medidas preventivas, lo que aumenta el riesgo de morbilidad y mortalidad en la infancia.

Y es que cada niño o niña que muere representa una tragedia, lo que puede indicar que la sociedad no pudo brindarle las condiciones mínimas de vida y atención médica necesarias para alcanzar el potencial que tenía al momento de nacer. La tasa de mortalidad infantil (TMI) expresa el riesgo de fallecimiento de un niño durante su primer año de vida, la cual, puede ser el reflejo del impacto de las condiciones económicas, sociales y ambientales en la salud de las madres y sus bebés, así como la eficacia de los sistemas de salud.[2]

En este contexto, resulta indispensable que el Estado garantice acciones concretas y operativas de prevención, control y alerta temprana, enfocadas en proteger la salud de la infancia, reforzando así el derecho fundamental de los niños y niñas a desarrollarse en condiciones óptimas de vida y bienestar.

En este orden de ideas, a nivel nacional, se han identificado brotes y reemergencia de enfermedades prevenibles como sarampión, poliomielitis y tosferina, afectando principalmente a la población infantil, y que estos casos evidencian la necesidad de reforzar las estrategias de prevención y control a nivel estatal.

La Secretaría de Salud a nivel Nacional, refiere que el grupo de edad más afectado es de 1a 4 años con 1,269 casos, seguido del grupo de 5 a 9 años con 1,018 casos, y el de 25 a 29 años con 932 casos.

En cuanto a la tasa de incidencia, el grupo de edad de menores de un año reportó la más elevada con 49.10 casos por cada 100,000 habitantes, seguido del grupo de 1 a 4 años y 5 a 9 años, con tasas de 14.81 y 9.61 respectivamente.

[2] Epidemiología de la mortalidad infantil en México de 1990 a 2021

Por su parte, de 2025 al 2026 se han reportado 8,459 casos acumulados de sarampión; de éstos tan solo 2,027 casos son del año 2026 y en las últimas 24 horas se reportaron 46 casos, de acuerdo con el informe diario del brote de sarampión en México el 05 de febrero de la presente anualidad. Y el número de defunciones reportadas es de 27 en todo el país.[3]

Al mismo tiempo, en el Estado de Puebla, durante los últimos meses, se han registrado casos de sarampión en niños y niñas, lo que pone de manifiesto la vulnerabilidad de la infancia frente a enfermedades transmisibles y la necesidad de implementar medidas operativas claras que fortalezcan la atención materno-infantil y la prevención de enfermedades.

La Secretaría de Salud en el Estado de Puebla, informo qué para el 05 de febrero de 2026, se han confirmado 44 casos en 5 municipios, con 64 casos descartados, lo que evidencia la presencia y expansión de esta enfermedad prevenible por vacunación en la infancia y población general de la entidad.

La presencia de estos casos constituye una señal de alerta sobre la importancia de que el Estado garantice medidas efectivas de prevención y control de enfermedades transmisibles en la infancia, cumpliendo con su obligación de proteger la salud y el desarrollo integral de los niños y niñas.

En consecuencia, el Estado tiene la obligación de implementar políticas y programas que aseguren que la atención materno-infantil sea efectiva, integral y prioritaria, protegiendo a los niños y niñas frente a enfermedades transmisibles que puedan comprometer su salud y desarrollo integral.

Derivado de los indicadores de salud infantil y de los recientes brotes de enfermedades prevenibles, como el sarampión, en el Estado de Puebla se ha identificado la urgente necesidad de fortalecer las medidas de prevención y control de enfermedades transmisibles en la infancia. La evidencia demuestra que, a pesar de los esfuerzos existentes, aún persisten vacíos en la cobertura de vacunación, en la educación sanitaria y en los mecanismos de alerta temprana, lo que expone a los niños y niñas a riesgos innecesarios que pueden afectar su desarrollo integral y su derecho fundamental a la salud.

Por lo anteriormente expuesto, la presente iniciativa tiene como objetivo establecer programas de prevención y control de enfermedades

[3] https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1055189/INFORME_DIARIO_SARAMPION_20260205.pdf

transmisibles en la infancia, incluyendo vacunación universal, campañas de educación sanitaria y protocolos de alerta temprana y notificación inmediata, fortaleciendo así la protección de los niños y niñas en el Estado de Puebla.

En virtud de lo anterior, se presenta el siguiente cuadro comparativo para su mejor apreciación.

| **Ley Estatal de Salud** | |
|---|---|
| **Texto Vigente** | **Texto Propuesto** |
| CAPÍTULO V<br><br>ATENCIÓN MATERNO-INFANTIL<br><br>Artículo 56<br><br>La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:<br><br>I. La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio.<br><br>II. La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, y nutrición adecuada y prevención de otras enfermedades que más le afecten.<br><br>III. La promoción de la integración y del bienestar familiar.<br><br>IV.- La atención de la preeclampsia y la eclampsia, de forma preventiva, periódica, sistemática y clínica, mediante la aplicación de la prueba de control prenatal. En el caso de la detección de estas enfermedades, se deberá canalizar inmediatamente a la paciente a las instituciones de salud especializadas para su oportuna atención y tratamiento. | CAPÍTULO V<br><br>ATENCIÓN MATERNO-INFANTIL<br><br>Artículo 56<br><br>La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:<br><br>I. La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio.<br><br>II. La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, y nutrición adecuada y prevención de otras enfermedades que más le afecten.<br><br>**Para ello, la Secretaría de Salud del Estado garantizará la prevención y control de enfermedades transmisibles en la infancia mediante programas de vacunación universal y campañas de educación sanitaria dirigidas a niños y niñas, así como protocolos de alerta temprana y notificación inmediata ante casos de enfermedades transmisibles que puedan afectar de manera significativa a la infancia.**<br><br>III. La promoción de la integración y del bienestar familiar. |

| | |
|---|---|
| | IV.- La atención de la preeclampsia y la eclampsia, de forma preventiva, periódica, sistemática y clínica, mediante la aplicación de la prueba de control prenatal. En el caso de la detección de estas enfermedades, se deberá canalizar inmediatamente a la paciente a las instituciones de salud especializadas para su oportuna atención y tratamiento. |

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 Fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado de Puebla, se somete a consideración de este cuerpo colegiado, la siguiente iniciativa de:

**DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD DEL ESTADO DE PUEBLA**

**ÚNICO. - SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD DEL ESTADO DE PUEBLA**

CAPÍTULO V
ATENCIÓN MATERNO-INFANTIL

Artículo 56

La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:

I. La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio.

II. La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, y nutrición adecuada y prevención de otras enfermedades que más le afecten.

**Para ello, la Secretaría de Salud del Estado garantizará la prevención y control de enfermedades transmisibles en la infancia mediante programas de vacunación universal y campañas de educación sanitaria dirigidas a niños y niñas, así como protocolos de alerta temprana y notificación inmediata ante casos de enfermedades transmisibles que puedan afectar de manera significativa a la infancia.**

III. La promoción de la integración y del bienestar familiar.

IV.- La atención de la preeclampsia y la eclampsia, de forma preventiva, periódica, sistemática y clínica, mediante la aplicación de la prueba de control prenatal. En el caso de la detección de estas enfermedades, se deberá canalizar inmediatamente a la paciente a las instituciones de salud especializadas para su oportuna atención y tratamiento.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**ATENTAMENTE**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA**
**A 24 DE MARZO DE 2026**

**DIP. RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ**
**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PAN**
**EN LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**
**LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

Diputado Marcos Castro Martínez

Presidente de la Comisión Permanente

CC. Diputados Integrantes de la LXII Legislatura

del H. Congreso del Estado de Puebla.

P R E S E N T E S

El que suscribe la Diputada Guadalupe Yamak Taja, integrante del Grupo Legislativo de Morena, de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción XX; 44 fracción II, 134, 135, 154 fracción V y 156 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI, 121 y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta soberanía, la "Iniciativa de decreto por la que se reforman la fracción IV del artículo 22 y la fracción VI y VII del artículo 39 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla"

C O N S I D E R A N D O S:

Que la seguridad pública en México constituye uno de los retos estructurales más relevantes del Estado contemporáneo, debido a los fenómenos delictivos, la diversificación de las conductas ilícitas y la creciente percepción de inseguridad entre la población. Esta problemática no solo impacta en la integridad física y patrimonial de las personas, sino que también directamente en la confianza de las instituciones, la gobernabilidad democrática y el desarrollo social y económico del país.

Que, en este contexto dado, la consolidación de instituciones de seguridad pública eficaces, profesionales y cercanas a la ciudadanía se vuelve una prioridad principal para los tres órdenes de gobierno. Uno de los factores determinantes en el desempeño de las corporaciones policiales es el nivel de formación, capacitación y profesionalización de sus integrantes. En este sentido, el fortalecimiento de las policías estatales y municipales ha sido señalado como un eje prioritario dentro de la política nacional de seguridad.

Que, el titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, Omar García Harfuch, ha sostenido que el futuro de la seguridad en el país depende en gran medida del fortalecimiento de estas unidades existentes asi cómo los policías locales que enfrentan de manera directa los retos cotidianos de la seguridad en cada comunidad. Se ha enfatizado la necesidad de consolidar procesos de profesionalización permanente, mejorar las capacidades operativas y fortalecer la coordinación entre los distintos órdenes de gobierno.

Que, la política de seguridad impulsada por la presidenta Claudia Sheinbaum ha puesto énfasis en la construcción de instituciones sólidas, con capacidades técnicas y humanas suficientes para hacer frente a los desafíos actuales. Su enfoque se basa en la atención a las causas de la violencia, el fortalecimiento de la Guardia Nacional, el desarrollo de inteligencia e investigación, así como en la coordinación institucional.

Que, dentro de este modelo, la profesionalización de los cuerpos de seguridad pública ocupa un lugar central, al considerarse un elemento indispensable para garantizar resultados sostenibles en la reducción de la delincuencia y la mejora de la percepción ciudadana.

Que, por otra parte, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública ha destacado la importancia de implementar esquemas de capacitación continua y evaluación constante como mecanismos para mejorar el desempeño policial. Estas acciones permiten fortalecer las competencias técnicas, tácticas y éticas de los elementos, contribuyendo a una actuación más eficiente y apegada a derecho.

Que, el marco jurídico nacional establece con claridad la obligación del Estado mexicano de garantizar la profesionalización de las instituciones de seguridad pública. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 21 que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, la cual debe regirse bajo principios como la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Que, este mandato constitucional implica la necesidad de contar con servidores públicos debidamente capacitados, con conocimientos técnicos y habilidades operativas que les permitan desempeñar sus funciones de manera adecuada. En concordancia con lo anterior, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece las bases para la organización y profesionalización de las instituciones de seguridad, contemplando la implementación de programas rectores de formación, capacitación continua, evaluación y certificación. Estos instrumentos

tienen como finalidad ciertos estándares a nivel nacional y garantizar que los elementos cuenten con las competencias necesarias para el ejercicio de la función policial. No obstante, el carácter general de estos lineamientos hace necesario que su implementación se adapte a las condiciones específicas de cada entidad federativa.

Que, México es un país con una amplia diversidad territorial y social, lo que implica que las problemáticas de seguridad varían significativamente entre regiones. En algunas zonas predominan delitos patrimoniales, mientras que en otras se presentan fenómenos asociados a la delincuencia organizada o actividades ilícitas específicas.

Que, esta diversidad exige que los procesos de formación policial incorporen un enfoque territorial que permita atender de manera diferenciada las necesidades locales. Diversos análisis han demostrado que la capacitación basada en diagnósticos locales incrementa la eficacia de las intervenciones en materia de seguridad. La identificación de patrones delictivos, factores de riesgo y dinámicas sociales específicas permite diseñar programas de formación más pertinentes y orientados a la resolución de problemáticas concretas. Asimismo, este enfoque favorece el desarrollo de habilidades de proximidad social, mediación de conflictos y prevención del delito, fortaleciendo la relación entre la ciudadanía y las instituciones.

Que, en el ámbito de las instituciones encargadas de la formación policial, las academias e institutos desempeñan un papel estratégico en la consolidación de un modelo de seguridad pública profesional. Estas instancias no solo son responsables de la formación inicial de los aspirantes, sino también de la capacitación continua de los servidores públicos en activo. Por ello, resulta indispensable que cuenten con contenidos actualizados, metodologías innovadoras y esquemas de evaluación que respondan a las exigencias contemporáneas.

Que, uno de los principales retos identificados es la falta de vinculación entre los programas de capacitación y las necesidades reales del entorno. En algunos casos, los contenidos se diseñan de manera generalizada, sin considerar las particularidades de cada región o las problemáticas específicas que enfrentan los elementos en su labor cotidiana. Esta situación limita la efectividad de la capacitación y reduce el impacto de las estrategias de profesionalización.

Que, el estado de Puebla, las condiciones de seguridad presentan características propias que requieren atención diferenciada, para que enfrente ciertas problemáticas cómo los delitos patrimoniales, la presencia de grupos delictivos en determinadas regiones y fenómenos específicos como el robo de hidrocarburos. Estas condiciones

evidencian la necesidad de contar con cuerpos de seguridad altamente capacitados y con conocimientos específicos del entorno en el que operan.

Que, la diversidad territorial del estado, que abarca zonas urbanas, rurales e industriales, implica que los desafíos en materia de seguridad no son lo suficiente. En consecuencia, la capacitación de los elementos de seguridad pública debe responder a estas diferencias, incorporando estrategias específicas que permitan atender las particularidades de cada región. Por ello, resulta fundamental fortalecer los procesos de profesionalización policial mediante la implementación de esquemas de capacitación continua que incorporen un enfoque territorial y se sustenten en diagnósticos locales. Este enfoque permitirá mejorar la eficacia de las instituciones de seguridad, optimizar el uso de los recursos y fortalecer la confianza de la ciudadanía en las autoridades.

Que, es importante destacar que la profesionalización de los cuerpos de seguridad pública no solo tiene implicaciones operativas, sino también éticas e institucionales. Un cuerpo policial debidamente capacitado es más capaz de actuar con apego a los derechos humanos, prevenir abusos de autoridad y garantizar un trato digno a la población. En este sentido, la formación continua, contextualizada y basada en evidencia se consolida como un elemento fundamental para fortalecer el Estado de derecho y avanzar hacia una sociedad más segura, justa y confiable.

Es por ello por lo que, se propone la siguiente iniciativa de decreto;

| “Iniciativa de decreto por la que se reforman la fracción IV del artículo 22 y la fracción VI y VII del artículo 39 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla” | |
|---|---|
| Texto Vigente | Texto Propuesto |
| Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla<br>Título Segundo<br>Del Sistema De Seguridad Pública Del Estado<br>Capítulo Segundo<br>De Las Atribuciones De Las Instancias Que Integran El Sistema<br>Artículo 22<br>Son atribuciones de los Ayuntamientos:<br>I… III… | Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla<br>Título Segundo<br>Del Sistema De Seguridad Pública Del Estado<br>Capítulo Segundo<br>De Las Atribuciones De Las Instancias Que Integran El Sistema<br>Artículo 22<br>Son atribuciones de los Ayuntamientos:<br>I… III… |

| | |
|---|---|
| IV.- Impulsar la profesionalización de las y los integrantes de las instituciones policiales municipales; y<br>V… | IV. Impulsar la profesionalización **permanente con enfoque territorial y con base en diagnósticos locales**, de las y los integrantes de las instituciones policiales municipales; y<br>V… |
| Título Tercero<br>Disposiciones Comunes A Las Personas Que Integran Las Instituciones De Seguridad Pública<br>Capítulo Segundo<br>De Las Academias Y El Instituto<br>Artículo 39.<br>Las Academias y el Instituto serán responsables de aplicar los Programas Rectores de Profesionalización y tendrán, entre otras, las funciones siguientes:<br>I… V…<br>VI.- Aplicar las estrategias para la profesionalización de los aspirantes y servidores públicos;<br><br>VII.- Proponer y aplicar los contenidos de los planes y programas para la formación de los servidores públicos a que se refiere el Programa Rector;<br><br>VIII… XVII… | Título Tercero<br>Disposiciones Comunes A Las Personas Que Integran Las Instituciones De Seguridad Pública<br>Capítulo Segundo<br>De Las Academias Y El Instituto<br>Artículo 39.<br>Las Academias y el Instituto serán responsables de aplicar los Programas Rectores de Profesionalización y tendrán, entre otras, las funciones siguientes:<br>I… V…<br>VI. Aplicar las estrategias para la profesionalización **permanente, con enfoque territorial** de los aspirantes y servidores públicos;<br>VII. Proponer y aplicar los contenidos de los planes y programas para la formación de los servidores públicos a que se refiere el Programa Rector, **así como programas de capacitación continua con base en diagnósticos locales.**<br>VIII… XVII… |

Es por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 44 fracción II, 144 fracción II, 147 de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Órgano Legislativo la siguiente **"**Iniciativa con proyecto de

**DECRETO**

**ÚNICO**: Se reforman la fracción IV del artículo 22 y la fracción VI y VII del artículo 39 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla

Título Segundo

Del Sistema De Seguridad Pública Del Estado

Capítulo Segundo

De Las Atribuciones De Las Instancias Que Integran El Sistema

Artículo 22

Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I… III…

IV. Impulsar la profesionalización **permanente con enfoque territorial y con base en diagnósticos locales**, de las y los integrantes de las instituciones policiales municipales; y

V…

Título Tercero

Disposiciones Comunes A Las Personas Que Integran Las Instituciones De Seguridad Pública

Capítulo Segundo

De Las Academias Y El Instituto

Artículo 39.

Las Academias y el Instituto serán responsables de aplicar los Programas Rectores de Profesionalización y tendrán, entre otras, las funciones siguientes:

I… V…

VI. Aplicar las estrategias para la profesionalización **permanente, con enfoque territorial** de los aspirantes y servidores públicos;

VII. Proponer y aplicar los contenidos de los planes y programas para la formación de los servidores públicos a que se refiere el Programa Rector, **así como programas de capacitación continua con base en diagnósticos locales.**

VIII… XVII…

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, 24 de marzo de 2026.

_____

**C. GUADALUPE YAMAK TAJA**

DIPUTADA LOCAL DEL GRUPO

LEGISLATIVO MORENA

Recinto Legislativo, a 24 de marzo de 2026.

**Dip. Marcos Castro Martínez.**

**Presidente de la Comisión Permanente del**
**Honorable Congreso del Estado de Puebla.**

**P R E S E N T E**

La suscrita **Diputada Elvia Graciela Palomares Ramírez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44, fracción II y 144, fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y, 120, fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como, los demás relativos aplicables, someto a consideración de esta Asamblea la presente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla, para mejorar la seguridad vial y prevenir accidentes,** esto, de conformidad con los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

Conducir con precaución no es únicamente una regla de tránsito, sino un deber elemental de responsabilidad social frente a la vida, la integridad y el patrimonio de todas las personas que comparten el espacio vial. Cada vehículo en circulación implica una posibilidad de traslado, trabajo y desarrollo, pero también un riesgo que debe ser prevenido mediante conductas prudentes, atención permanente y condiciones adecuadas de aptitud para conducir.

Por ello, la seguridad vial no puede entenderse sólo como una cuestión técnica o

administrativa, sino como una política pública orientada a reducir hechos de tránsito evitables, proteger a las familias poblanas y garantizar que la movilidad se desarrolle en condiciones de seguridad para peatones, ciclistas, personas usuarias del transporte y conductoras y conductores en general.[1]

Hechos recientes difundidos en medios de comunicación, como el caso de una conductora de 88 años que presuntamente confundió el freno con el acelerador y provocó un percance vial, recuerdan que la conducción exige reflejos, coordinación y condiciones psicofísicas adecuadas que deben valorarse de manera objetiva y periódica.[2]

Este tipo de sucesos no debe entenderse como un señalamiento hacia un grupo etario en particular, sino como una llamada de atención sobre la necesidad de fortalecer mecanismos preventivos que permitan advertir oportunamente cualquier disminución en las aptitudes necesarias para conducir con seguridad, antes de que un error humano pueda traducirse en daños a terceras personas, a las propias personas conductoras o al patrimonio de las familias. La función del Estado, en este sentido, no es reaccionar cuando el riesgo ya se materializó, sino establecer medidas razonables de evaluación y prevención que protejan la vida y la integridad en el espacio vial.

De acuerdo con la Estadística de Accidentes de Tránsito Terrestre en Zonas Urbanas y Suburbanas 2024 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Estado de Puebla se registraron 6,601 siniestros viales en zonas urbanas y suburbanas; así como, 269 personas fallecidas y 1,921 personas lesionadas en el lugar del accidente, lo que confirma que la siniestralidad vial continúa siendo un problema público de alta relevancia para la entidad.[3]

---

[1] World Health Organization, Global Status Report on Road Safety 2023, Geneva: World Health Organization, 2023, consultado el 20 de marzo de 2026, https://www.who.int/publications/i/item/9789240086517

[2] Zócalo Monclova, “Conductora de 88 años provoca fuerte accidente al confundir el freno con el acelerador en Estados Unidos,” 16 de marzo de 2026, consultado el 20 de marzo de 2026, https://monclova.com/internacional/conductora-de-88-anos-provoca-al-confundir-el-freno-con-el-acelerador-en-estados-unidos-

[3] Instituto Nacional de Estadística y Geografía, “Accidentes por clase,” Tabulados interactivos de la Estadística de Accidentes de Tránsito Terrestre en Zonas Urbanas y Suburbanas, 2024, consultado el 20 de marzo de 2026, https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=ATUS_ATUS_1_53fef2cc-0d30-497a-b292-f2d32d882113

La propia metodología oficial reconoce que es posible clasificar los hechos por causas determinantes o presuntas; sin embargo, en la información pública disponible de Puebla no se advierte un desglose específico y visible sobre supuestos concretos como la confusión entre freno y acelerador que puede tener una persona que por sus propios rasgos de salud ya no tendría aptitud de continuar manejando; por lo que, ese tipo de eventos suele quedar subsumido en categorías generales vinculadas a errores de la persona conductora.

Precisamente por ello, resulta razonable fortalecer los mecanismos de evaluación en la renovación de licencias, a fin de prevenir que disminuciones en la capacidad de reacción, coordinación o aptitud psicofísica se traduzcan en percances que pueden evitarse mediante una política de prevención más rigurosa.

Pero que quede claro, esta propuesta no tiene por objeto discriminar, excluir ni restringir injustificadamente a persona alguna en razón de su edad, condición física o cualquier otra circunstancia personal, pues su finalidad es estrictamente preventiva y de interés público.

Lo que se busca es fortalecer la seguridad vial mediante mecanismos objetivos de evaluación que permitan proteger la vida y la integridad de todas y todos.

En un Estado constitucional de derecho, la igualdad no implica omitir revisiones necesarias frente a actividades que pueden generar riesgos para terceros, sino asegurar que toda medida pública se aplique bajo criterios razonables, proporcionales y no discriminatorios.

En ese sentido, verificar aptitudes para conducir al momento de la renovación de una licencia no constituye un acto de exclusión, sino una medida de protección reforzada para todas las personas usuarias de la vía, compatible con el principio de igualdad, con la prohibición constitucional de discriminación y con el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad e inclusión.

Ahora bien, no debemos perder de vista que la presente iniciativa se enmarca en los compromisos internacionales de los que México forma parte. Ya que busca robustecer la seguridad vial de todas las personas, como uno de los objetivos principales de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)[4].

En ese contexto, la propuesta se vincula de manera directa con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 3, Salud y Bienestar, particularmente con la meta 3.6, que plantea reducir las muertes y lesiones causadas por accidentes de tráfico.

Ello es así porque el fortalecimiento de los mecanismos de evaluación al momento de renovar una licencia de conducir busca justamente prevenir siniestros viales antes de que ocurran, mediante la verificación de que la persona conductora conserva las aptitudes necesarias para una conducción segura.

En el ámbito federal, la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo ha impulsado acciones que inciden en la seguridad vial desde una lógica de prevención, infraestructura segura y coordinación institucional. Bajo su gobierno se presentó el Programa Nacional de Infraestructura Carretera 2025,[5] con una inversión anunciada de 35 mil millones de

[4] Agenda 2030 de la ONU, Naciones Unidas. Objetivos de Desarrollo Sostenible, ubicable en la siguiente liga electrónica: https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/health/, (acceso el 20 de marzo de 2026).
[5] Presidencia de la República, “Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo presenta Programa Nacional de Infraestructura Carretera para 2025 con una inversión de 35 mil millones de pesos,” Gobierno de México, consultado el 20 de marzo de 2026.

pesos, así como el programa 2025-2030,[6] que contempla la intervención de 4 mil kilómetros y la construcción de 18 puentes y viaductos, medidas que buscan mejorar las condiciones de circulación y reducir riesgos en la red carretera.

De manera complementaria, instancias del Gobierno de México han dado continuidad a la Estrategia Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, han aprobado un Programa Anual de Trabajo 2025 enfocado en garantizar la seguridad vial en proyectos prioritarios,[7] y han convocado a la Cruzada Nacional por la Seguridad Vial 2025-2030,[8] lo que evidencia que la presente propuesta se inserta en una ruta nacional que entiende la movilidad segura como una responsabilidad compartida entre Federación, estados y municipios.

En Puebla, nuestro Gobernador Alejandro Armenta Mier ha emprendido acciones orientadas a fortalecer la movilidad y la seguridad vial desde una perspectiva de orden administrativo, profesionalización institucional e intervención de la infraestructura.

Durante su administración se impulsó el reordenamiento del transporte público, con la revisión de más de 21 mil unidades, la entrega de 12 mil nuevas placas y la regularización de casi 5 mil trámites, medidas encaminadas a dar mayor certeza al sistema de transporte y a mejorar las condiciones de seguridad para las personas usuarias.[9]

Asimismo, el gobierno estatal promovió la incorporación de agentes de proximidad vial y ha desarrollado obras de pavimentación y reconstrucción de vialidades estratégicas para favorecer una circulación más segura y ordenada.[10] Estas acciones reflejan que

---

[6] Presidencia de la República, “Presidenta presenta Programa Nacional de Infraestructura Carretera 2025-2030; se intervendrán 4 mil kilómetros para conectar zonas vulnerables,” Gobierno de México, 26 de febrero de 2025, consultado el 20 de marzo de 2026.

[7] Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, “Estrategia Nacional de Movilidad y Seguridad Vial,” Gobierno de México, consultado el 20 de marzo de 2026.

[8] Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, “Regresa a Sedatu presidencia del Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial por el periodo 2025-2026,” Gobierno de México, 12 de marzo de 2025, consultado el 20 de marzo de 2026.

[9] Gobierno del Estado de Puebla. “Movilidad con resultados: orden, inversión y seguridad transforman Puebla en 2025.” 16 de enero de 2026. Consultado el 20 de marzo de 2026. https://puebla.gob.mx/index.php/noticias/item/22157-movilidad-con-resultados-orden-inversion-y-seguridad-transforman-puebla-en-2025

[10] Gobierno del Estado de Puebla. “Gobierno estatal abre convocatoria para nuevos Agentes de Proximidad Vial.” 10 de febrero de

en Puebla ya existe una ruta institucional para atender la seguridad vial; sin embargo, precisamente porque se ha avanzado en ese camino, resulta pertinente fortalecer también los mecanismos de evaluación en la renovación de licencias, a fin de complementar la política pública estatal con medidas preventivas que protejan de mejor manera a todas y todos.

En síntesis, la presente iniciativa propone fortalecer el marco jurídico de la renovación de licencias de conducir en el Estado de Puebla para que, de manera expresa, se verifiquen periódicamente las aptitudes físicas, sensoriales, cognitivas y motrices necesarias para una conducción segura.

Se trata de una medida preventiva que busca reducir riesgos en el espacio vial, evitar siniestros que pueden prevenirse y reforzar la protección de la vida, la integridad y el patrimonio de las familias poblanas.

Bajo ninguna circunstancia esta propuesta debe entenderse como una acción de discriminación o de restricción injustificada de derechos, pues no pretende excluir a persona alguna por razón de edad, condición física o cualquier otra circunstancia, sino establecer mecanismos objetivos, razonables y proporcionales de evaluación que permitan garantizar que toda persona que conduzca lo haga en condiciones adecuadas de seguridad, en beneficio de todas y todos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de este Pleno del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, la presente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE PUEBLA**

**ÚNICO.** Se reforma el primer párrafo del artículo 128 y la fracción I del artículo 129 de

2025. Consultado el 20 de marzo de 2026. https://puebla.gob.mx/index.php/noticias/item/17603-gobierno-estatal-abre-convocatoria-para-nuevos-agentes-de-proximidad-vial

la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

**Artículo 128.** Para la obtención o renovación de la licencia o permiso de conducir, las personas interesadas deberán acreditar el examen de valoración integral que demuestre su aptitud para ello, así como el examen teórico y práctico de conocimientos y habilidades necesarias, antes de la fecha de expedición o renovación de la licencia o permiso; **tratándose de la renovación, la autoridad competente deberá verificar en cada renovación las aptitudes psicofísicas, sensoriales, cognitivas y motrices necesarias para una conducción segura.**

…

…

**Artículo 129.** …

I. Contenidos de los exámenes de valoración integral, teórico y práctico, de conocimientos y habilidades necesarias, atendiendo a los diferentes tipos de licencias y permisos, así como los requisitos de emisión y renovación; **en el caso de la renovación, dichos mecanismos deberán permitir verificar de manera periódica las aptitudes físicas, sensoriales, cognitivas y motrices necesarias para una conducción segura;**

II. a IV. …

**Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.** Dentro de los 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto el Poder Ejecutivo del Estado de Puebla adecuará las disposiciones reglamentarias que estime necesarias para la debida implementación del presente

Decreto.

**Tercero.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria y financiera; y, deberán cubrirse con cargo al presupuesto aprobado al ente público competente para el ejercicio fiscal en curso y subsecuentes.

Atentamente,

**DIP. ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ**
**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES**
**DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA LXII LEGISLATURA**
**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**
**LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E**

Rosalío Zanatta Vidaurri, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento de Regeneración Nacional de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente **Iniciativa de Decreto por virtud del cual se reforma el segundo párrafo del artículo 133 de la Ley de Educación del Estado de Puebla;** al tenor de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

Que la educación constituye uno de los pilares fundamentales, para el desarrollo de las sociedades democráticas y para la construcción de oportunidades que permitan a las personas alcanzar una vida digna. Sin embargo, en el contexto actual, la formación académica, por sí sola, no siempre resulta suficiente, para garantizar la inserción efectiva de las y los jóvenes en el mercado laboral.

Que la creciente competitividad del entorno económico y profesional ha generado que muchas instituciones y empleadores exijan, además de la formación académica, experiencia laboral previa, como un requisito indispensable, para poder acceder a oportunidades de empleo.

Que sin duda alguna, esta circunstancia ha colocado a miles de personas egresadas en una situación paradójica, debido a que se les exige experiencia laboral, para obtener un empleo, pero desafortunadamente no cuentan con ella, porque apenas concluyen su formación académica.

Que bajo este contexto, cabe destacar que, dentro del sistema educativo mexicano, el servicio social representa una de las principales herramientas, mediante las cuales las personas estudiantes tienen la oportunidad de aplicar los conocimientos adquiridos, durante su formación académica, en beneficio de la sociedad.

Que además, esta figura ha sido concebida como un mecanismo de vinculación entre las instituciones educativas, el Estado y la comunidad, permitiendo que las y los educandos participen en actividades de carácter social, comunitario, institucional e, incluso, profesional, contribuyendo, en consecuencia, al desarrollo colectivo.

Que a pesar que el servicio social implica el desarrollo de actividades reales, en entornos laborales o institucionales, en muchos casos, por desgracia, esta experiencia no es reconocida formalmente como experiencia profesional, al momento que las personas egresadas buscan incorporarse al mercado laboral.

Que por ello, es que, en el ámbito internacional, diversos organismos han destacado la importancia de fortalecer los mecanismos de transición entre la educación y el empleo; tan es así que la Organización Internacional del Trabajo ha señalado que uno de los principales retos que enfrentan las juventudes, en el mundo, es la dificultad, para acceder a su primer empleo formal, debido a la falta de experiencia laboral.

Que asimismo, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, particularmente, a través del Objetivo 8, relativo al trabajo decente y crecimiento económico, plantea la necesidad de promover oportunidades de empleo digno para las personas jóvenes, fomentando políticas que faciliten su integración al mercado laboral, mediante el reconocimiento de

habilidades, competencias y experiencias adquiridas, durante su proceso formativo.

Que en este mismo sentido, es pertinente destacar que, en el ámbito nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce, en su artículo 3º, el derecho de toda persona a recibir educación, estableciendo que ésta debe contribuir al desarrollo integral de los individuos y prepararlos para la vida productiva. Por su parte, el artículo 5º constitucional dispone que el servicio social de las personas profesionistas será obligatorio, en los términos que establezca la ley, con el propósito de que los conocimientos adquiridos en las instituciones educativas se pongan al servicio de la sociedad.

Que en concordancia con este mandato constitucional, la Ley General de Educación establece que el servicio social constituye un componente formativo, que permite a las personas estudiantes desarrollar habilidades, actitudes y valores vinculados con el ejercicio de su profesión y el compromiso social.

Que bajo esta tesitura, en el ámbito estatal, la Ley de Educación del Estado de Puebla contempla la realización del servicio social como parte de los procesos formativos de las y los educandos, reconociendo su importancia, como instrumento de vinculación entre la educación y las necesidades de la sociedad.

Que no obstante que, durante el servicio social, las personas estudiantes realizan actividades profesionales, adquieren experiencia práctica y desarrollan competencias laborales, en muchos casos, estas experiencias no son consideradas formalmente, como experiencia laboral o profesional, al momento de participar en procesos de contratación, concursos de ingreso o programas de empleo, tanto en el sector público como en el privado.

Que esta situación, sin duda alguna, genera una barrera estructural, para la inserción laboral de las juventudes, particularmente, para aquellas que egresan de instituciones públicas o que provienen de contextos

socioeconómicos con menores oportunidades de acceso a prácticas profesionales remuneradas.

Que aunado a lo que ha sido mencionado, es importante precisar que diversos estudios, en materia de empleo juvenil, han señalado que una proporción significativa de jóvenes enfrenta dificultades, para acceder a su primer empleo, debido a la exigencia de experiencia laboral previa, tan es así que, en México, el desempleo y la informalidad laboral afectan, de manera significativa, a la población joven, lo que evidencia la necesidad de generar mecanismos que faciliten su transición hacia el mercado laboral formal.

Que en este sentido, debe decirse que, de acuerdo con diversas estadísticas nacionales, en materia de empleo, las personas jóvenes suelen enfrentar mayores tasas de desempleo, en comparación con otros grupos de edad, así como condiciones laborales más precarias, durante los primeros años de su trayectoria profesional.

Que esta realidad se agrava cuando los procesos de contratación no reconocen las experiencias formativas adquiridas con el servicio social, a pesar que, en la mayoría de las ocasiones, dichas actividades implican el desempeño de funciones similares a las que posteriormente se realizan en un empleo formal.

Que el reconocimiento del servicio social, como experiencia laboral o profesional, representa una medida que puede contribuir significativamente a reducir estas barreras de acceso al empleo, toda vez que el considerar las actividades realizadas, durante el servicio social, como parte de la trayectoria formativa y laboral de las personas educandas, reconoce el valor de las competencias adquiridas, fortalece la vinculación entre la educación y el trabajo, y genera mayores oportunidades, para que las juventudes puedan competir en condiciones más equitativas dentro del mercado laboral.

Que de igual forma, esta medida puede incentivar una mayor participación de las personas estudiantes, en programas de servicio social, al reconocer que su contribución a la sociedad no sólo tiene un

valor social y formativo, sino también un impacto positivo en su desarrollo profesional; ya que, de esta manera, se fortalecerá la cultura de la responsabilidad social, al tiempo que se generarán beneficios concretos, para las personas jóvenes, en su proceso de incorporación al mundo del trabajo.

Que esta reforma no implica, de ninguna manera, la creación de nuevas obligaciones presupuestarias, para las instituciones públicas o privadas, sino que establece un principio de reconocimiento de la experiencia adquirida, durante el servicio social, permitiendo que dicha experiencia sea valorada, de manera objetiva, dentro de los procesos de selección laboral; fortaleciéndose, por tanto, la coherencia entre el sistema educativo y las políticas de empleo, y promoviéndose condiciones más justas, para el desarrollo profesional de las personas egresadas.

Que con fundamento en lo que ha sido mencionado, presento esta iniciativa para reformar el segundo párrafo del artículo 133 de la Ley de Educación del Estado de Puebla, con la finalidad de establecer que el servicio social o sus equivalentes podrán ser reconocidos, como parte de la experiencia laboral y/o profesional de las personas educandas, para efectos de contratación, concursos de ingreso y programas de empleo de los sectores público o privado.

Que para finalizar, se ejemplifica la propuesta de reforma del segundo párrafo del artículo 133 de la Ley de Educación del Estado de Puebla, en el cuadro comparativo siguiente:

| **LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA** | |
|---|---|
| **TEXTO VIGENTE** | **TEXTO QUE SE PROPONE** |
| ARTÍCULO 133<br><br>Las personas beneficiadas directamente por los servicios educativos de instituciones de los tipos de educación superior y, en su caso, de media superior que así lo establezcan, deberán prestar servicio social o sus equivalentes, | ARTÍCULO 133<br><br>… |

| | |
|---|---|
| en los casos y términos que señalen las disposiciones legales. En éstas se preverá la prestación del servicio social o sus equivalentes como requisito previo para obtener título o grado académico correspondiente. | |
| La Secretaría, en coordinación con las instituciones de educación respectivas, promoverán lo necesario a efecto de establecer diversos mecanismos de acreditación del servicio social o sus equivalentes y que éste sea reconocido como parte de su experiencia ~~en el desempeño de sus labores profesionales~~. Dentro de dichos mecanismos podrán incluirse actividades que impulsen el desarrollo y la educación sostenible, tales como la reforestación o acciones de manejo racional del agua y de residuos, u otras análogas y/o relacionadas. | La Secretaría, en coordinación con las instituciones de educación respectivas, promoverán lo necesario a efecto de establecer diversos mecanismos de acreditación del servicio social o sus equivalentes y que éste sea reconocido como parte de su experiencia **laboral y/o profesional de las personas educandas, para efectos de contratación, concursos de ingreso y programas de empleo de los sectores público o privado**. Dentro de dichos mecanismos podrán incluirse actividades que impulsen el desarrollo y la educación sostenible, tales como la reforestación o acciones de manejo racional del agua y de residuos, u otras análogas y/o relacionadas. |

Que por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 133 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA**

**ÚNICO.-** Se **REFORMA** el segundo párrafo del artículo 133 de la Ley de Educación del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 133

…

La Secretaría, en coordinación con las instituciones de educación respectivas, promoverán lo necesario a efecto de establecer diversos mecanismos de acreditación del servicio social o sus equivalentes y que éste sea reconocido como parte de su experiencia **laboral y/o profesional de las personas educandas, para efectos de contratación, concursos de ingreso y programas de empleo de los sectores público o privado**. Dentro de dichos mecanismos podrán incluirse actividades que impulsen el desarrollo y la educación sostenible, tales como la reforestación o acciones de manejo racional del agua y de residuos, u otras análogas y/o relacionadas.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,**
**A 23 DE MARZO DE 2026**

**DIP. ROSALÍO ZANATTA VIDAURRI**
**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE**
**MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E.**

La suscrita Diputada **AZUCENA ROSAS TAPIA** del Grupo Legislativo de MORENA de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; el 2 fracción VII; 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y el 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa de decreto por el que se adiciona la fracción X al artículo 417 del Código Penal Del Estado Libre Y Soberano De Puebla**; al tenor de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente propuesta tiene como finalidad fortalecer el marco jurídico en materia de combate a la corrupción, particularmente en el ámbito agrario, donde existe una relación asimétrica entre servidores públicos y sujetos del campo como ejidatarios y pequeños productores.

El acceso privilegiado a información relacionada con programas, subsidios, regularización de tierras, uso de suelo o resolución de conflictos agrarios puede ser indebidamente utilizado para generar beneficios personales o para terceros, en detrimento de sectores históricamente vulnerables.

Con esta adición se busca:

Tipificar de manera expresa una conducta que actualmente puede quedar en zonas grises interpretativas.

Proteger a agricultores, ejidatarios y productores frente a prácticas abusivas.

Reforzar los principios de legalidad, honradez y lealtad en el servicio público.

La corrupción que afecta a las personas en situación de mayor vulnerabilidad adquiere formas especialmente graves cuando se presenta en contextos donde existe desconocimiento técnico, dependencia institucional o necesidad urgente de orientación jurídica. En materia agraria, esa vulnerabilidad es todavía más sensible, porque los sujetos agrarios suelen acudir ante autoridades o servidoras y servidores públicos en busca de asesoría, acompañamiento, conciliación o gestión de trámites vinculados con la defensa de sus derechos. [1]

En Puebla, el Código Penal ya sanciona la **concusión** cuando un servidor público exige dinero o cualquier cosa que sabe no ser debida; también castiga el **abuso de autoridad** cuando indebidamente se retarda o niega un servicio, o se realizan actos arbitrarios. Sin embargo, aunque esas figuras sirven como base general, no describen con la precisión suficiente la conducta de quien, aprovechando su aparente calidad de autoridad agraria, cobra por trámites, gestiones o servicios que por ley son gratuitos. [2]

Además, el propio Código Penal poblano ya contiene antecedentes de una técnica legislativa diferenciada para el ámbito rural, como ocurre con el artículo 419, fracción XXI, que sanciona a la o el servidor público que indebidamente detenga o sancione u obtenga algún beneficio de

**1, 4. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). *Ley Agraria* (arts. 134, 135 y 136). Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios. Recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAgra.pdf**
**2, 3. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla. (2025). *Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla* (arts. 419, 420, 430 y 431). Recuperado de https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/375-codigo-penal-del-estado-libre-y-soberano-de-puebla**

transportistas o conductores que trasladen productos del campo o de primera necesidad. Ese antecedente demuestra que es jurídicamente viable incorporar una modalidad específica de protección en materia agraria. [3]

Por su parte, la Ley Agraria reconoce en sus artículos 134, 135 y 136 que la Procuraduría Agraria cumple una función de servicio social y defensa de derechos agrarios, mientras que el artículo 34 de su Reglamento Interior establece que sus servicios son gratuitos. En consecuencia, cualquier cobro por trámites gratuitos no sólo resulta indebido, sino que distorsiona la finalidad protectora del sistema agrario y erosiona la confianza pública en las instituciones. [4]

La presente iniciativa propone crear una figura penal específica para sancionar a la servidora o el servidor público que, en materia agraria, solicite o reciba pagos indebidos por trámites gratuitos, o bien se aproveche del desconocimiento de las personas para inducirlas a entregar dinero o beneficios indebidos. Con ello se busca cerrar un espacio de impunidad y dar mayor claridad al tipo penal, sin necesidad de crear nuevas instituciones ni generar una carga presupuestal adicional.

La propuesta conserva la lógica del Código Penal vigente, pues remite a la pena ya prevista para la concusión, pero agrega un supuesto particular que protege a quienes acuden a gestiones agrarias y pueden ser engañados por la apariencia de autoridad.

Por todo lo anterior, se pone a disposición y a consideración la presente INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 417 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, de la manera siguiente:

| CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA | |
|---|---|
| **VIGENTE** | **PROPUESTA** |
| *Artículo 417*<br>Se impondrá prisión de tres meses a siete años y multa de una a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito, al servidor público que incurra en alguna de las infracciones siguientes:<br>I a IX. - … | *Artículo 417*<br>Se impondrá prisión de tres meses a siete años y multa de una a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito, al servidor público que incurra en alguna de las infracciones siguientes:<br>I a IX. - …<br>**X. Al que, por sí o por interpósita persona, valiéndose de la información obtenida con motivo de su empleo, cargo o comisión en materia agraria, o aprovechándose de su calidad de autoridad agraria, solicite, exija, reciba u obtenga dinero, dádivas o cualquier beneficio indebido de personas campesinas, ejidatarias, comuneras, agricultores, productores agrícolas o habitantes de zonas rurales, por trámites, gestiones o solicitudes que** |

| | |
|---|---|
| | **conforme a la normatividad aplicable sean gratuitos.** |

**DECRETO**

**ÚNICO. –** SE ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 417 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

*Artículo 417*

Se impondrá prisión de tres meses a siete años y multa de una a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito, al servidor público que incurra en alguna de las infracciones siguientes:

I a IX. - …

**X. Al que, por sí o por interpósita persona, valiéndose de la información obtenida con motivo de su empleo, cargo o comisión en materia agraria, o aprovechándose de su calidad de autoridad agraria, solicite, exija, reciba u obtenga dinero, dádivas o cualquier beneficio indebido de personas campesinas, ejidatarias, comuneras, agricultores, productores agrícolas o habitantes de zonas rurales, por trámites, gestiones o solicitudes que conforme a la normatividad aplicable sean gratuitos.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,**

**A 24 DE MARZO DE 2026.**

**AZUCENA ROSAS TAPIA**

INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E.**

La suscrita Diputada **AZUCENA ROSAS TAPIA** del Grupo Legislativo de MORENA de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; el 2 fracción VII; 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y el 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa de decreto por el que se adiciona el artículo 22 Bis a la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Puebla**; al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce el derecho a la intimidad y a la protección de datos personales de niñas, niños y adolescentes; por tanto, se estima necesario regular la protección de la imagen y datos personales en los Centros de Atención. [1]

Que la difusión de imágenes o datos personales de menores en contextos sensibles (accidentes, agresiones, procedimientos disciplinarios, atención de urgencia) puede provocar revictimización, estigmatización y riesgos de violencia digital, razón por la cual diversas instancias federales han solicitado evitar su divulgación y promover medidas de anonimización. [2]

1. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2022, actualizado 2026). *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* (texto vigente). Recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf?utm_source
2. Secretaría de Gobernación. (s. f.). *Aviso urgente: Gobernación pide proteger imágenes y datos personales de menores*. Gobierno de México. Recuperado de https://www.gob.mx/segob/prensa/aviso-urgente-gobernacion-pide-proteger-imagenes-y-datos-personales-de-menores?idiom=es&utm_source

Que el tratamiento de datos personales (incluida la imagen) exige el consentimiento conforme a la Ley Federal de Protección de Datos Personales, y que, cuando se trate de niñas, niños y adolescentes, debe privilegiarse la minimización y el interés superior de la niñez. [3]

Que los Centros de Atención ya cuentan con obligaciones de elaborar Programas de Trabajo, manuales y avisos (art. 19 y art. 21 de la Ley Estatal), por lo que la obligación de incorporar políticas de privacidad y protocolos de difusión puede implementarse mediante lineamientos administrativos sin requerir asignación presupuestal adicional. [4]

Que la armonización con la legislación federal y las recomendaciones de los órganos garantes garantiza seguridad jurídica y evita cargas administrativas nuevas: basta imponer obligaciones de procedimiento (consentimiento, anonimización, aviso de privacidad) y sanciones administrativas ya previstas. [5]

Por todo lo anterior, se pone a disposición y a consideración la presente INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 22 BIS A LA LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE PUEBLA, de la manera siguiente:

3. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares* (texto vigente). Recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf?utm_source

4. Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Puebla. (2013 y reformas posteriores). Recuperado de Ley_de_Prestacion_de_Servicios_para_la_Atencion_Cuidado_y_Desarrollo_Integral_Infantil_del_Estado_de_Puebla_T6_17102025.pdf

5. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (s. f.). *Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil* (texto vigente). Recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSACDII.pdf?utm_source

| Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Puebla | |
|---|---|
| **VIGENTE** | **PROPUESTA** |
| *Artículo 22*<br>…<br><br><br>

| | |
|---|---|
| | **conducir a la estigmatización, discriminación, revictimización o exposición pública de la niña, niño o adolescente.**<br><br>**II. La difusión de imágenes o datos personales sólo será permitida cuando exista:**<br>**a) consentimiento libre, informado y por escrito de la persona titular de la patria potestad, tutela o guardia y custodia; y b) autorización expresa del Centro de Atención, limitada a finalidades concretas (por ejemplo: informes institucionales o campañas de difusión) y con medidas de minimización (anonimización, distorsión de rasgos, ocultamiento de datos identificables).**<br><br>**III. En casos de difusión institucional autorizada, los materiales deberán someterse previamente a un procedimiento de disociación o anonimización que impida la identificación de las niñas, niños o adolescentes.**<br><br>**IV. Los programas de trabajo, manuales y el Registro Estatal deberán incorporar, como requisito de funcionamiento, un** |

| | |
|---|---|
| | **Aviso de Privacidad y la política interna sobre uso de imágenes que cumpla con la Ley Federal de Protección de Datos Personales y los lineamientos aplicables.**<br><br>**V. El incumplimiento de lo señalado en este artículo se considerará falta administrativa en los términos de la presente Ley y dará lugar, según gravedad y circunstancia, a las medidas previstas en los artículos de infracciones y sanciones (multas, suspensión o revocación de autorización).** |

**DECRETO**

**ÚNICO. –** SE ADICIONA EL ARTÍCULO 22 BIS A LA LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE PUEBLA.

*Artículo 22*

…

***Artículo 22 Bis***

**Para la protección de la imagen y datos personales de niñas y niños en los Centros de Atención, queda estipulado lo siguiente:**

**I. Queda prohibida la captura, registro, almacenamiento y difusión, por cualquier medio (incluyendo redes sociales, medios electrónicos, impresos o audiovisuales), de imágenes, videos, audios o datos personales que identifiquen a niñas, niños y adolescentes participantes o presentes en los Centros de Atención cuando se trate de:**

**a) situaciones de incidente, agresión, accidente, procedimiento disciplinario, atención médica de emergencia o hechos que puedan constituir una afectación a su integridad física o psicológica; y**

**b) cualquier circunstancia que pueda conducir a la estigmatización, discriminación, revictimización o exposición pública de la niña, niño o adolescente.**

**II. La difusión de imágenes o datos personales sólo será permitida cuando exista: a) consentimiento libre, informado y por escrito de la persona titular de la patria potestad, tutela o guardia y custodia; y b) autorización expresa del Centro de Atención, limitada a finalidades concretas (por ejemplo: informes institucionales o campañas de difusión) y con medidas de minimización (anonimización, distorsión de rasgos, ocultamiento de datos identificables).**

**III. En casos de difusión institucional autorizada, los materiales deberán someterse previamente a un procedimiento de disociación o anonimización que impida la identificación de las niñas, niños o adolescentes.**

**IV. Los programas de trabajo, manuales y el Registro Estatal deberán incorporar, como requisito de funcionamiento, un Aviso de Privacidad y la política interna sobre uso de imágenes que cumpla con la Ley Federal de Protección de Datos Personales y los lineamientos aplicables.**

**V. El incumplimiento de lo señalado en este artículo se considerará falta administrativa en los términos de la presente Ley y dará lugar, según gravedad y circunstancia, a las medidas previstas en los artículos de infracciones y sanciones (multas, suspensión o revocación de autorización).**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,**
**A 24 DE MARZO DE 2026.**

**AZUCENA ROSAS TAPIA**
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**

La que suscribe, **Diputada ELISA LIMON BALDERRABANO** integrante del Grupo Legislativo MORENA, de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 13 y 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos 40, 44 fracción II, 145, 146, 147, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos 47, 48, 78, 79, 82, 120, 135, 145, 146, 155, 157 y 158 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Órgano Legislativo, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se crea la Comisión Estatal de Mujeres Rurales del Estado de Puebla** a través de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El estado de Puebla cuenta con una población total de 6,583,278 habitantes, de los cuales aproximadamente el 52% son mujeres (INEGI, 2020). Esta distribución demográfica evidencia la necesidad de diseñar e implementar políticas públicas con enfoque de género que atiendan las condiciones, necesidades y potencialidades de más de la mitad de la población.

En el ámbito económico, la participación de las mujeres en el estado ha mostrado una presencia relevante. De acuerdo con datos recientes, durante el primer trimestre de 2025, aproximadamente 1,270,604 mujeres formaron parte de la población económicamente activa, lo que refleja su contribución sustantiva en la

generación de riqueza y desarrollo. De manera particular, una proporción significativa de esta participación se concentra en actividades vinculadas al medio rural, tales como la producción agropecuaria, la transformación de productos, el comercio local y diversas actividades de autoempleo.

Asimismo, la participación de las mujeres en actividades por cuenta propia ha registrado un crecimiento importante, con más de 338,000 mujeres ocupadas bajo esta modalidad durante el primer trimestre de 2024. Este fenómeno evidencia que un número considerable de mujeres desarrolla actividades económicas en contextos rurales, muchas veces desde esquemas familiares, comunitarios o de economía social.

No obstante, estas actividades suelen desarrollarse en condiciones de informalidad, con acceso limitado a financiamiento, capacitación técnica, certificación de competencias y vinculación con mercados, lo que restringe su potencial de crecimiento y consolidación productiva. A ello se suman brechas estructurales de desigualdad que se traducen en menores ingresos, menor acceso a derechos laborales y protección social, así como limitaciones en la toma de decisiones económicas.

Esta situación se intensifica en el medio rural, donde las mujeres no solo participan en actividades productivas, sino que además desempeñan un papel fundamental en el sostenimiento de la economía familiar y comunitaria a través del trabajo doméstico y de cuidados no remunerado, el cual, aunque indispensable, no ha sido plenamente reconocido ni incorporado en el diseño de políticas públicas.

En este contexto, resulta evidente la necesidad de establecer un mecanismo institucional que permita articular esfuerzos, coordinar acciones y fortalecer de manera integral el desarrollo económico y productivo de las mujeres rurales en el estado de Puebla.

Por ello, la presente iniciativa propone la creación de la Comisión Estatal de Mujeres Rurales del Estado de Puebla como un organismo público descentralizado de la

Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural. Esta naturaleza jurídica le permitirá contar con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus funciones, así como con mayores capacidades de articulación institucional y operación.

La Comisión tendrá como propósito impulsar el desarrollo productivo, la autonomía económica y la participación activa de las mujeres rurales, mediante la coordinación interinstitucional, la vinculación con los distintos órdenes de gobierno, así como la interacción con sectores sociales, académicos y productivos.

Asimismo, se configura como un espacio institucional que incorpora la participación directa de las mujeres rurales en la toma de decisiones, garantizando que las políticas públicas respondan a sus realidades, necesidades y contextos territoriales.

A través de sus atribuciones, la Comisión permitirá promover acciones orientadas a la capacitación, certificación de competencias, acceso a financiamiento, fortalecimiento organizativo e integración a cadenas de valor, así como el acceso a mercados locales, nacionales y digitales, contribuyendo con ello a la reducción de brechas de desigualdad económica y productiva en el medio rural.

De igual forma, esta iniciativa reconoce la importancia de visibilizar y valorar el trabajo del hogar y de cuidados como parte fundamental del sostenimiento de la economía rural, integrando un enfoque de igualdad sustantiva en el diseño e implementación de las políticas públicas.

Cabe destacar que la creación de este organismo se plantea bajo criterios de eficiencia, racionalidad y disciplina presupuestaria, por lo que su implementación se realizará sin generar estructuras administrativas adicionales ni ampliaciones automáticas al presupuesto vigente, privilegiando el uso óptimo de los recursos existentes.

En virtud de lo anterior, la creación de la Comisión Estatal de Mujeres Rurales del Estado de Puebla representa un paso fundamental para fortalecer la política pública

con enfoque de género en el ámbito rural, consolidando un modelo de desarrollo más justo, incluyente y sostenible para la entidad.

**1. Obligaciones internacionales**

La presente iniciativa se enmarca en los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en materia de igualdad sustantiva, desarrollo sostenible y protección reforzada de los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres, particularmente aquellas que habitan en zonas rurales.

• Que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en su artículo 2, obliga a los Estados Parte a adoptar medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para eliminar la discriminación contra la mujer en todas sus formas; y que, de manera específica, su artículo 14 reconoce la situación particular de las mujeres rurales y dispone que los Estados deberán adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales, asegurando su participación en el desarrollo rural y su acceso a servicios adecuados de salud, educación, crédito, comercialización y tecnología, así como a condiciones de vida dignas.

• Que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 2, establece la obligación de los Estados de adoptar medidas, hasta el máximo de los recursos disponibles, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos; que su artículo 3 garantiza la igualdad de hombres y mujeres en el goce de los derechos económicos, sociales y culturales; que su artículo 6 reconoce el derecho al trabajo; que su artículo 7 establece el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias; y que su artículo 11 reconoce el derecho a un nivel de vida adecuado, incluyendo alimentación, vestido y vivienda, lo cual resulta directamente vinculado al desarrollo rural con perspectiva de género.

• Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 1.1, establece la obligación de los Estados de respetar y garantizar los derechos reconocidos en la Convención sin discriminación alguna; que su artículo 24 consagra el derecho a la igualdad ante la ley; y que el artículo 26 reconoce el compromiso de los Estados para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales.

• Que el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 6, reconoce el derecho al trabajo; en su artículo 7, el derecho a condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo; en su artículo 9, el derecho a la seguridad social; y en su artículo 11, el derecho a un medio ambiente sano; disposiciones que guardan relación directa con el desarrollo rural integral y la participación equitativa de las mujeres en la vida económica.

• Que la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece en su Objetivo de Desarrollo Sostenible 5 la obligación de lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y niñas, particularmente mediante el reconocimiento del trabajo no remunerado (meta 5.4) y el acceso a recursos económicos y propiedad (meta 5.a); y en su Objetivo de Desarrollo Sostenible 8 promueve el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todas las personas.

**2. Obligaciones constitucionales**

La presente iniciativa se sustenta en las obligaciones constitucionales que vinculan al Estado mexicano y que deben ser observadas por todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

• Que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que impone al Poder Legislativo local el deber de adecuar el marco normativo para hacer efectivos los derechos de las mujeres en condiciones de desigualdad estructural.

• Que el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la igualdad entre mujeres y hombres ante la ley, lo que obliga a adoptar medidas que garanticen la igualdad sustantiva y no meramente formal, particularmente en sectores históricamente rezagados como el ámbito rural.

• Que el artículo 25 constitucional establece la rectoría del Estado en el desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, fortaleciendo la soberanía y el régimen democrático, lo que legitima la adopción de instrumentos normativos que impulsen el desarrollo rural con perspectiva de género.

• Que el artículo 26 constitucional prevé la existencia de un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, lo que obliga a armonizar la política pública rural con metas claras, indicadores medibles y enfoque territorial diferenciado.

• Que el artículo 27 constitucional reconoce la función social de la propiedad y la importancia del desarrollo rural integral, sin perjuicio de las competencias federales en materia agraria, lo que permite a las entidades federativas implementar medidas de asesoría, coordinación y acompañamiento para promover la igualdad en el acceso a bienes productivos.

• Que el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos previstos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, obligando a las autoridades estatales y municipales a promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos.

• Que el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla impone a las autoridades el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, lo que justifica la adopción de medidas legislativas para combatir desigualdades estructurales en el ámbito rural.

• Que la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Puebla, en su artículo 5, establece que el Ejecutivo del Estado deberá propiciar la coordinación entre dependencias y promover acciones orientadas al desarrollo rural sustentable, la productividad, la organización de productores y la asociación de pequeños productores, lo que faculta la creación de mecanismos institucionales de articulación económica. Asimismo, el artículo 64 del mismo ordenamiento dispone que los apoyos estatales deberán orientarse, entre otros fines, a la constitución de empresas de carácter colectivo y familiar, así como a la asociación de productores mediante la figura jurídica que más convenga a sus intereses dentro del marco legal vigente, disposición que resulta directamente vinculada con los objetivos de organización productiva y fortalecimiento económico previstos en la Red Estatal de Mujeres Rurales Productoras.

• Que la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla, en su artículo 1, establece como objeto garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como eliminar toda forma de discriminación por razón de género; que el artículo 6 dispone que la igualdad implica la eliminación de cualquier forma de discriminación en los ámbitos social, económico y laboral; que el artículo 7 Bis señala que el Estado y los Municipios deberán establecer bases de coordinación para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres; y que el artículo 8 faculta al Gobierno del Estado para promover el acceso de las mujeres a proyectos productivos, financieros y tecnológicos, así como a mecanismos que fortalezcan su autonomía económica, lo que justifica plenamente la creación de un instrumento específico dirigido a mujeres rurales productoras.

**Objetivo de la Propuesta**

La presente iniciativa tiene por objeto crear la Comisión Estatal de Mujeres Rurales del Estado de Puebla como un organismo público descentralizado, con la finalidad de establecer un mecanismo institucional especializado que permita articular de manera efectiva el desarrollo rural con la igualdad sustantiva y la autonomía

económica de las mujeres que habitan y desarrollan actividades productivas en el medio rural.

A través de la Comisión se busca que las políticas públicas dirigidas al sector rural incorporen de manera transversal y efectiva la perspectiva de género, asegurando que, desde la planeación hasta la implementación, seguimiento y evaluación de programas, se consideren las condiciones específicas que enfrentan las mujeres rurales en las distintas regiones del Estado, particularmente en materia de acceso a capacitación, financiamiento, certificación de competencias, organización productiva y comercialización.

Asimismo, la iniciativa tiene como propósito fortalecer la coordinación interinstitucional entre dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como establecer mecanismos de seguimiento, evaluación y participación social que permitan medir avances concretos en la reducción de brechas económicas y productivas en el medio rural.

De igual forma, se busca impulsar la participación activa de las mujeres rurales en los procesos de toma de decisiones, así como promover su integración a cadenas de valor y facilitar su acceso a mercados locales, regionales, nacionales y digitales, contribuyendo al fortalecimiento de su autonomía económica.

La creación de este organismo se plantea bajo criterios de eficiencia, racionalidad, progresividad y disciplina financiera, por lo que su implementación se realizará con los recursos disponibles, sin generar estructuras administrativas adicionales ni ampliaciones automáticas al presupuesto vigente, garantizando su viabilidad institucional y presupuestaria.

Se pretende consolidar un modelo de desarrollo rural más justo, incluyente y sostenible para el Estado de Puebla, en el que el trabajo, conocimiento y aportación de las mujeres rurales sea plenamente reconocido, fortalecido y respaldado por el Estado.

**Finalidad de la Propuesta**

Reconocer, visibilizar y fortalecer el papel fundamental que desempeñan las mujeres rurales en el desarrollo económico, social y comunitario del Estado de Puebla, mediante la creación de un organismo público descentralizado que articule esfuerzos institucionales, coordine políticas públicas y genere condiciones efectivas para su desarrollo productivo y el ejercicio pleno de su autonomía económica.

La presente iniciativa tiene como finalidad establecer condiciones reales para que las mujeres que habitan y desarrollan actividades en el medio rural puedan ejercer plenamente sus derechos económicos, accediendo en igualdad de oportunidades a capacitación, financiamiento, certificación de competencias, organización productiva, mercados y mecanismos de participación, así como integrarse de manera activa en los procesos productivos y en la toma de decisiones que impactan el desarrollo de sus comunidades.

Más allá de la creación de una instancia institucional, la propuesta impulsa un cambio estructural en la forma en que el Estado atiende a las mujeres rurales: transitar de acciones aisladas a una política pública integral y articulada; de esfuerzos dispersos a esquemas de coordinación interinstitucional y participación social; y de la invisibilización del trabajo rural femenino a su reconocimiento como un eje estratégico del desarrollo local y regional.

La Comisión Estatal de Mujeres Rurales del Estado de Puebla se concibe como un organismo que permitirá contribuir a la reducción de desigualdades históricas, fortalecer la autonomía económica de las mujeres y consolidar procesos de desarrollo productivo sostenibles en las distintas regiones del Estado, bajo un enfoque de igualdad sustantiva y perspectiva de género.

Con ello, se busca consolidar un modelo de desarrollo rural más justo, incluyente y sostenible, en el que el crecimiento económico incorpore de manera efectiva a las mujeres y en el que ninguna mujer rural quede al margen de las oportunidades que genera el desarrollo del campo poblano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Soberanía la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE MUJERES RURALES DEL ESTADO DE PUEBLA**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se crea la Comisión Estatal de Mujeres Rurales del Estado de Puebla como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado de Puebla, con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de su objeto en los términos siguientes:

**DECRETO POR LA QUE SE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE MUJERES RURALES DEL ESTADO DE PUEBLA**

**CAPÍTULO I**

**NATURALEZA, PERSONALIDAD Y OBJETO**

**ARTÍCULO 1.**

Se crea la Comisión Estatal de Mujeres Rurales del Estado de Puebla como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado de Puebla, con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de su objeto.

La Comisión tiene por objeto promover, coordinar, impulsar y fortalecer las políticas, programas y acciones orientadas al desarrollo productivo, la autonomía económica y la participación de las mujeres que habitan y desarrollan actividades en el medio rural del Estado.

En el ejercicio de sus atribuciones, la Comisión se regirá por los principios de igualdad sustantiva, perspectiva de género, no discriminación, inclusión social y

desarrollo rural sustentable, así como por las disposiciones previstas en el presente Decreto y demás normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 2.**

La Comisión Estatal de Mujeres Rurales del Estado de Puebla tiene por objeto impulsar la participación, organización y fortalecimiento económico de las mujeres que habitan y desarrollan actividades productivas en el medio rural, mediante la articulación de políticas públicas, programas, estrategias y acciones orientadas a:

I. Promover su integración a cadenas de valor y su acceso a mercados locales, regionales, nacionales y digitales;

II. Fomentar el desarrollo de capacidades productivas, técnicas y empresariales, así como la certificación de competencias laborales;

III. Impulsar la creación, consolidación y sostenibilidad de proyectos productivos y esquemas de organización económica;

IV. Promover el acceso a financiamiento, innovación tecnológica y herramientas que fortalezcan sus actividades productivas;

V. Contribuir a la reducción de las brechas de desigualdad económica y productiva en el medio rural;

## CAPÍTULO II

## DEFINICIONES

**ARTÍCULO 3.**

Para efectos del presente Decreto, se entenderá por:

I. Comisión: La Comisión Estatal de Mujeres Rurales del Estado de Puebla;

II. Secretaría: La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado de Puebla;

III. Mujer rural: Toda mujer que habita en localidades rurales o que desarrolla actividades productivas vinculadas al medio rural, incluyendo actividades agropecuarias, forestales, acuícolas, agroindustriales, artesanales, de turismo rural, transformación o comercialización de productos del campo, así como otras relacionadas con la economía rural;

IV. Mujer indígena: Aquella mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena que habita o desarrolla actividades productivas en el medio rural, conforme a lo reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás disposiciones aplicables;

V. Integrantes: Las personas que formen parte de la Junta de Gobierno, del Comité de Participación de Mujeres Rurales o de los mecanismos de participación promovidos por la Comisión;

VI. Junta de Gobierno: El órgano superior de dirección de la Comisión;

VII. Comité: El Comité de Participación de Mujeres Rurales;

VIII. Estatuto Orgánico: El instrumento normativo interno que regula la organización, funcionamiento y atribuciones de las unidades administrativas de la Comisión;

IX. Desarrollo rural sustentable: El proceso de mejoramiento integral y sostenible de las condiciones económicas, sociales y productivas de las comunidades rurales, que promueve el uso responsable de los recursos naturales, la productividad, la equidad social y el bienestar de la población rural;

X. Perspectiva de género: La metodología de análisis que permite identificar, cuestionar y valorar las desigualdades, discriminación y exclusión que enfrentan las mujeres, con el propósito de incorporar acciones que promuevan la igualdad sustantiva;

XI. Autonomía económica: La capacidad de las mujeres para generar ingresos propios, acceder a recursos productivos y participar en condiciones de igualdad en las actividades económicas;

XII. Cadenas de valor: El conjunto de actividades que permiten la producción, transformación, agregación de valor, distribución y comercialización de bienes o servicios derivados de actividades productivas rurales;

XIII. Trabajo del hogar y de cuidados: Las actividades no remuneradas realizadas en el ámbito doméstico y comunitario que contribuyen al bienestar familiar y al sostenimiento de las actividades productivas.

VI. Fomentar la participación de las mujeres rurales en los procesos de planeación, toma de decisiones y desarrollo comunitario;

VII. Promover condiciones de igualdad sustantiva, inclusión social y no discriminación en el ámbito productivo rural.

## CAPÍTULO III

## ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN

**ARTÍCULO 4.**

La Comisión Estatal de Mujeres Rurales del Estado de Puebla, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover, diseñar, proponer y coadyuvar en la implementación de políticas públicas, programas, estrategias y acciones orientadas al fortalecimiento económico, productivo y organizativo de las mujeres rurales;

II. Impulsar la participación de las mujeres rurales en el desarrollo económico, social y comunitario de sus localidades;

III. Fomentar la organización productiva, la asociatividad y la conformación de cooperativas, sociedades de producción rural u otras formas de organización económica lideradas por mujeres;

IV. Promover el acceso de las mujeres rurales a procesos de capacitación técnica, formación empresarial, certificación de competencias laborales y asistencia técnica para el desarrollo de proyectos productivos;

V. Impulsar la integración de las mujeres rurales a cadenas de valor, así como su acceso a mercados locales, regionales, nacionales y digitales;

VI. Promover acciones que reconozcan, visibilicen y valoren el trabajo del hogar y de cuidados como parte fundamental del sostenimiento de la economía familiar y comunitaria;

VII. Fomentar condiciones de igualdad sustantiva, inclusión social, respeto a los derechos laborales y no discriminación en las actividades productivas desarrolladas por mujeres rurales;

VIII. Establecer mecanismos de coordinación, colaboración y vinculación con dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal;

IX. Celebrar convenios y acuerdos de colaboración con instituciones públicas, privadas, sociales y académicas, nacionales e internacionales, para el cumplimiento de su objeto;

X. Promover la generación, sistematización, análisis y difusión de información estadística y diagnóstica sobre la participación de las mujeres rurales en la economía y el desarrollo comunitario del Estado;

XI. Emitir recomendaciones, opiniones y propuestas de política pública que contribuyan a reducir las brechas de desigualdad económica y productiva en el medio rural;

XII. Promover el acceso de las mujeres rurales a financiamiento, apoyos productivos, innovación tecnológica y herramientas que fortalezcan sus proyectos;

XIII. Emitir convocatorias públicas y establecer mecanismos de participación para la integración de mujeres rurales en los programas, acciones y espacios consultivos de la Comisión;

XIV. Diseñar e implementar mecanismos de seguimiento, evaluación y mejora continua de las políticas, programas y acciones dirigidas al desarrollo productivo de las mujeres rurales;

XV. Promover el reconocimiento, preservación y fortalecimiento de los saberes tradicionales, conocimientos comunitarios y prácticas productivas desarrolladas por mujeres rurales e indígenas;

XVI. Las demás que le confieran el presente Decreto, su Estatuto Orgánico y otras disposiciones aplicables.

## CAPÍTULO IV

## GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

**ARTÍCULO 5.**

La Comisión Estatal de Mujeres Rurales del Estado de Puebla contará con una Junta de Gobierno, que será su órgano superior de dirección, responsable de establecer las políticas generales, aprobar los programas y supervisar el cumplimiento de su objeto.

La Junta de Gobierno estará integrada por:

I. La persona titular de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado de Puebla, quien la presidirá, o su representante designado;

II. La persona titular de la Secretaría de Economía del Estado de Puebla, o su representante designado;

III. La persona titular de la Secretaría de Bienestar del Estado de Puebla, o su representante designado;

IV. La persona titular de la Secretaría de Mujeres del Estado de Puebla, o su representante designado;

V. Hasta cinco mujeres rurales productoras provenientes de distintas regiones del Estado, garantizando la participación territorial, sectorial y de mujeres pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas;

VI. La persona titular de la Dirección General de la Comisión.

VII. La persona titular de la Secretaría Técnica, quien deberá ser mujer, y contará con voz, pero sin voto.

En el caso de las personas representantes designadas a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, estas deberán ser preferentemente mujeres, garantizando el enfoque de género en la integración de la Junta de Gobierno.

La integración de la Junta de Gobierno deberá asegurar que la mayoría de sus integrantes sean mujeres, privilegiando su participación efectiva en la toma de decisiones.

Las personas integrantes participarán con voz y voto, salvo las señaladas en la fracción VII.

Los cargos de las personas integrantes serán de carácter honorífico, por lo que no recibirán remuneración alguna.

**ARTÍCULO 6.**

Atribuciones de la Junta de Gobierno

La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer las políticas generales, prioridades y criterios para el cumplimiento del objeto de la Comisión;

II. Aprobar el programa institucional, el programa operativo anual y demás instrumentos de planeación de la Comisión;

III. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de la Comisión, de conformidad con la normatividad aplicable;

IV. Aprobar el Estatuto Orgánico, así como los lineamientos, manuales y demás disposiciones internas necesarias para el funcionamiento de la Comisión;

V. Aprobar los informes periódicos de actividades, así como evaluar el desempeño y resultados de la Comisión;

VI. Designar y, en su caso, remover a la persona titular de la Dirección General, conforme a los procedimientos que establezca el Estatuto Orgánico;

VII. Autorizar la celebración de convenios, acuerdos y demás instrumentos jurídicos necesarios para el cumplimiento del objeto de la Comisión, en términos de la normatividad aplicable;

VIII. Supervisar la correcta administración y ejercicio de los recursos de la Comisión, conforme a las disposiciones en materia de disciplina financiera, transparencia y rendición de cuentas;

IX. Emitir recomendaciones y acuerdos que fortalezcan el desarrollo productivo, la autonomía económica y la participación de las mujeres rurales en el Estado;

X. Vigilar que las acciones de la Comisión se rijan bajo los principios de igualdad sustantiva, perspectiva de género, inclusión y no discriminación;

XI. Las demás que le confieran el presente Decreto, su Estatuto Orgánico y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 7.**

La Comisión Estatal de Mujeres Rurales del Estado de Puebla contará con una Dirección General, que será la instancia responsable de la administración, operación y ejecución de las acciones necesarias para el cumplimiento de su objeto.

La persona titular de la Dirección General deberá ser mujer, y será designada y, en su caso, removida por la Junta de Gobierno, conforme a lo establecido en el presente Decreto y el Estatuto Orgánico.

Para ser titular de la Dirección General se deberán cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadana mexicana en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Contar con experiencia comprobable en materia de desarrollo rural, políticas públicas, igualdad de género, desarrollo económico o áreas afines;

III. Contar con conocimientos en administración pública o gestión de programas;

IV. No haber sido condenada por delito doloso ni estar inhabilitada para el servicio público;

V. Tener reconocida trayectoria o experiencia en el trabajo con mujeres, preferentemente en el ámbito rural.

**ARTÍCULO 8.**

La persona titular de la Dirección General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar legalmente a la Comisión, con facultades para actos de administración, pleitos y cobranzas, así como para suscribir convenios y demás instrumentos jurídicos necesarios para el cumplimiento de su objeto, en términos de la normatividad aplicable;

II. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno;

III. Administrar y ejercer los recursos humanos, materiales y financieros de la Comisión, conforme a la normatividad aplicable;

IV. Proponer a la Junta de Gobierno el programa institucional, el programa operativo anual, así como el anteproyecto de presupuesto;

V. Formular y someter a consideración de la Junta de Gobierno los proyectos de Estatuto Orgánico, lineamientos, manuales y demás disposiciones internas;

VI. Coordinar la implementación de políticas, programas, estrategias y acciones dirigidas al desarrollo productivo y fortalecimiento económico de las mujeres rurales;

VII. Promover la celebración de convenios y mecanismos de coordinación con dependencias, entidades, municipios y sectores público, privado, social y académico;

VIII. Presentar a la Junta de Gobierno informes periódicos sobre el desempeño, resultados y estado que guarda la Comisión;

IX. Establecer mecanismos de seguimiento, evaluación y mejora continua de las acciones y programas implementados;

X. Garantizar que las acciones de la Comisión se desarrollen bajo los principios de igualdad sustantiva, perspectiva de género, inclusión y no discriminación;

XI. Las demás que le confieran el presente Decreto, la Junta de Gobierno y el Estatuto Orgánico.

## CAPÍTULO V

## PARTICIPACIÓN SOCIAL

**ARTÍCULO 9.**

La Comisión Estatal de Mujeres Rurales del Estado de Puebla contará con un Comité de Participación de Mujeres Rurales, como un órgano auxiliar de carácter consultivo y de participación social.

El Comité estará integrado exclusivamente por mujeres que habiten o desarrollen actividades productivas en el medio rural del Estado.

El Comité tiene por objeto aportar propuestas, opiniones, recomendaciones y experiencias que contribuyan al diseño, implementación, seguimiento y mejora de las políticas, programas y acciones impulsadas por la Comisión.

Las opiniones, propuestas y recomendaciones que emita el Comité no tendrán carácter vinculante, pero deberán ser consideradas por la Comisión en la toma de decisiones, conforme a los mecanismos que establezca el Estatuto Orgánico.

**ARTÍCULO 10.**

El Comité de Participación de Mujeres Rurales se regirá por las siguientes disposiciones:

I. Su integración se realizará mediante convocatoria pública emitida por la Comisión;

II. La convocatoria deberá establecer los requisitos de elegibilidad, criterios de selección, mecanismos de participación, duración de los cargos y procedimientos de renovación;

III. Se garantizará una integración representativa, territorial y sectorial, procurando la participación de mujeres pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas;

IV. Las integrantes ejercerán su encargo de manera honorífica, por lo que no recibirán remuneración alguna;

V. El Comité sesionará de manera periódica conforme a lo que establezca el Estatuto Orgánico;

VI. Las opiniones, propuestas y recomendaciones que emita el Comité no tendrán carácter vinculante, pero deberán ser consideradas por la Comisión en la toma de decisiones;

VII. La Comisión establecerá los mecanismos de vinculación y comunicación entre el Comité y la Junta de Gobierno.

**ARTÍCULO 11.**

Las integrantes del Comité de Participación de Mujeres Rurales durarán en su encargo el periodo que se establezca en el Estatuto Orgánico, pudiendo ser ratificadas o renovadas conforme a los procedimientos previstos en la convocatoria respectiva.

En caso de vacantes, renuncia o imposibilidad de alguna de las integrantes para continuar en el ejercicio de su encargo, se procederá a su sustitución conforme a los mecanismos que establezca el Estatuto Orgánico y la convocatoria correspondiente.

## CAPÍTULO VI

## SESIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO

**ARTÍCULO 12.**

La Junta de Gobierno sesionará de manera ordinaria y extraordinaria, conforme a las siguientes disposiciones:

I. Celebrará sesiones ordinarias con la periodicidad que establezca el Estatuto Orgánico y sesiones extraordinarias cuando así lo determine la Presidencia o lo solicite por escrito al menos la mitad de sus integrantes con derecho a voto;

II. La convocatoria a las sesiones será emitida por la Secretaría Técnica, con la anticipación que establezca el Estatuto Orgánico, debiendo incluir el orden del día y la documentación correspondiente;

III. El quórum para sesionar válidamente se integrará con la asistencia de la mayoría de las personas integrantes con derecho a voto;

IV. En caso de no reunirse el quórum en primera convocatoria, podrá emitirse una segunda convocatoria en los términos que establezca el Estatuto Orgánico;

V. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de las personas integrantes presentes con derecho a voto; en caso de empate, la persona que presida tendrá voto de calidad;

VI. Las personas integrantes podrán designar suplentes, conforme a lo que establezca el Estatuto Orgánico, quienes deberán contar con las facultades necesarias para la toma de decisiones;

VII. Las sesiones podrán realizarse de manera presencial, virtual o híbrida, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, garantizando la validez de los acuerdos adoptados;

VIII. De cada sesión se levantará el acta correspondiente, que deberá contener los acuerdos adoptados, lista de asistencia y asuntos tratados, misma que será resguardada por la Secretaría Técnica;

IX. La Secretaría Técnica será responsable de convocar a las sesiones, integrar el orden del día, levantar las actas, dar seguimiento a los acuerdos y brindar el apoyo técnico y administrativo necesario;

X. La Junta de Gobierno podrá invitar a sus sesiones, con voz pero sin voto, a integrantes del Comité, especialistas, instituciones académicas u otros actores relevantes, cuando la naturaleza de los asuntos así lo requiera.

XI. La Secretaría Técnica tendrá la facultad de dar legalidad a las decisiones, actos, hechos, convenios o manifestaciones que se sirvan emitir, resolver o acordar en las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Junta de Gobierno.

## CAPÍTULO VII

## PATRIMONIO Y RÉGIMEN PRESUPUESTAL

**ARTÍCULO 13.**

El patrimonio de la Comisión Estatal de Mujeres Rurales del Estado de Puebla se integrará por:

I. Los recursos que le sean asignados en el Presupuesto de Egresos del Estado;

II. Los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados, así como aquellos que adquiera por cualquier título legal;

III. Los recursos que obtenga mediante la celebración de convenios, acuerdos o demás instrumentos jurídicos de colaboración;

IV. Las donaciones, aportaciones, subsidios y apoyos que reciba de los sectores público, social o privado, tanto nacionales como internacionales;

V. Los demás ingresos, bienes, derechos o recursos que adquiera o le correspondan conforme a la normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 14.**

La Comisión Estatal de Mujeres Rurales del Estado de Puebla administrará y ejercerá sus recursos conforme a las disposiciones aplicables en materia de disciplina financiera, presupuesto, contabilidad gubernamental, transparencia y rendición de cuentas.

El ejercicio de los recursos deberá sujetarse a los principios de eficiencia, eficacia, economía, austeridad, racionalidad, control y responsabilidad en el gasto público.

La implementación del presente Decreto se realizará con cargo al presupuesto autorizado, por lo que no implicará la creación de nuevas estructuras administrativas, unidades administrativas, plazas, ni ampliaciones automáticas al presupuesto vigente.

## CAPÍTULO VIII

## COORDINACIÓN, VINCULACIÓN Y TRANSPARENCIA

**ARTÍCULO 15.**

La Comisión Estatal de Mujeres Rurales del Estado de Puebla, en el ámbito de sus atribuciones, podrá establecer mecanismos de coordinación, colaboración y vinculación con dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como con instituciones públicas, privadas, sociales, académicas y organismos nacionales e internacionales, para el cumplimiento de su objeto.

Para tal efecto, la Comisión podrá celebrar convenios, acuerdos y demás instrumentos jurídicos de colaboración que tengan por finalidad:

I. Impulsar el desarrollo productivo, económico y organizativo de las mujeres rurales;

II. Promover programas de capacitación, formación empresarial, certificación de competencias y asistencia técnica;

III. Facilitar el acceso a financiamiento, innovación tecnológica y herramientas productivas;

IV. Fortalecer la comercialización, el acceso a mercados y el posicionamiento de productos elaborados por mujeres rurales;

V. Promover la inclusión social, la igualdad sustantiva, el respeto a los derechos laborales y la no discriminación;

VI. Fomentar la participación de las mujeres rurales en proyectos de desarrollo regional, comunitario y sostenible;

VII. Las demás acciones necesarias para el cumplimiento del objeto de la Comisión.

La celebración de convenios se realizará conforme a la normatividad aplicable y no implicará compromisos presupuestales adicionales a los autorizados.

**ARTÍCULO 16.**

La Comisión deberá garantizar la transparencia y rendición de cuentas en el ejercicio de sus funciones, conforme a la normatividad aplicable en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Para tal efecto, deberá:

I. Elaborar y publicar informes periódicos sobre las acciones, programas, avances y resultados alcanzados en el cumplimiento de su objeto;

II. Incluir en dichos informes información relativa al impacto de sus acciones en el fortalecimiento económico, la inclusión productiva y la reducción de brechas de desigualdad en el medio rural;

III. Difundir la información a través de medios accesibles, incluyendo plataformas digitales institucionales;

IV. Promover mecanismos de participación y retroalimentación con las mujeres rurales integrantes del Comité;

V. Dar cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas previstas en la legislación aplicable.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-**El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

**SEGUNDO.-**La Junta de Gobierno de la Comisión Estatal de Mujeres Rurales del Estado de Puebla deberá instalarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Para tal efecto, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado de Puebla realizará las acciones necesarias para convocar a la sesión de instalación, así como para integrar provisionalmente los elementos operativos indispensables para el inicio de funciones de la Comisión.

**TERCERO.**-La Junta de Gobierno deberá expedir el Estatuto Orgánico de la Comisión dentro de los noventa días naturales siguientes a su instalación.

El Estatuto Orgánico establecerá la estructura administrativa, las unidades responsables, sus atribuciones, así como los mecanismos de coordinación, operación, control interno y funcionamiento necesarios para el cumplimiento de su objeto, observando en todo momento los principios de austeridad, eficiencia, racionalidad y disciplina presupuestaria.

**CUARTO.-**La designación de la persona titular de la Dirección General de la Comisión deberá realizarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación de la Junta de Gobierno.

En tanto se realiza dicha designación, la persona titular de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado de Puebla podrá designar a una persona encargada de despacho, quien deberá ser mujer, con el objeto de garantizar la continuidad operativa y administrativa de la Comisión.

**QUINTO.-**Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo al presupuesto autorizado a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para su cumplimiento.

La implementación del presente Decreto se llevará a cabo de manera progresiva, conforme a la disponibilidad presupuestal, sin afectar el equilibrio financiero del Estado ni comprometer recursos adicionales a los aprobados en el ejercicio fiscal correspondiente.

**SEXTO.-**Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las acciones de coordinación, colaboración y adecuación administrativa necesarias para la implementación del presente Decreto.

Asimismo, deberán facilitar el intercambio de información, la vinculación institucional y, en su caso, la concurrencia de acciones para el cumplimiento del objeto de la Comisión.

**SÉPTIMO. -**En tanto se expide el Estatuto Orgánico de la Comisión, la Junta de Gobierno podrá emitir disposiciones provisionales para regular su funcionamiento interno, garantizando la continuidad de sus actividades y la validez de los actos que realice.

**NOTIFÍQUESE.**

**ATENTAMENTE**

**EN LA CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A 24 DE MARZO DE 2026.**

**DIP. ELISA LIMON BALDERRABANO.**

**INTEGRANTE DE LA LXII LEGISLATURA DEL**

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.**

## FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. (2024). *Medición de la pobreza 2024: Puebla*. CONEVAL. https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/PobrezaInicio.aspx

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2020). *Censo de Población y Vivienda 2020*. INEGI. https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2020). *Mujeres y hombres en México 2020*. INEGI. https://www.inegi.org.mx/default.html

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2020). *Estadísticas a propósito del Día Internacional de las Mujeres Rurales*. INEGI. https://www.inegi.org.mx/default.html

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**

La que suscribe, **Diputada ELISA LIMON BALDERRABANO** integrante del Grupo Legislativo MORENA, de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 13 y 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos 40, 44 fracción II, 144 fracción II, 145, 146, 147, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos 47, 48, 78, 79, 82, 120, 135, 145, 146, 155, 157 y 158 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Órgano Legislativo, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; los artículos 143, 149, 151 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, y; los artículos 76, 120, 121, 157 y 158 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia de elaboración de iniciativas de leyes, decretos y puntos de acuerdo dirigidos a crear, reformar, derogar o abrogar disposiciones que señalen las prerrogativas, patrimonio, sistemas normativos internos, preservación cultural y/o derechos de las naciones, zonas, regiones, pueblos y comunidades indígenas**, a través de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco de los derechos consagrados en esta reforma constitucional, se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Este reconocimiento representa un avance significativo, ya que transforma a estos grupos de actores pasivos a protagonistas activos dentro del ámbito jurídico. Ahora, los pueblos y comunidades indígenas tienen la capacidad jurídica de ver reconocidos, protegidos y garantizados sus derechos, tal como lo establece no sólo la Constitución, sino también diversas leyes.

Un aspecto relevante de esta reforma es la promoción del uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas, reconocidas como un elemento esencial de la diversidad cultural del país; fundamentales para la vida cultural, histórica y social de la nación. Asimismo, se reconoce y fomenta el desarrollo, práctica, fortalecimiento y promoción de la medicina tradicional —incluida la partería— para la atención del embarazo, parto y puerperio. Esta reforma también incluye el reconocimiento de quienes practican la medicina tradicional, valorando sus conocimientos y prácticas ancestrales. La medicina tradicional ha existido durante siglos y su relevancia es crucial, especialmente en comunidades donde el acceso a la salud no ha sido garantizado por el Estado.

Además, los pueblos y comunidades indígenas deberán ser consultados respecto a cualquier medida legislativa o administrativa que se pretenda adoptar y que pueda tener un impacto significativo en su vida o entorno, con el fin de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre dichas medidas. Aunque la Constitución debería especificar que esta consulta debe ser libre, previa e informada, la redacción final no fue completamente adecuada en este sentido.

En cuanto a la asignación de recursos, las autoridades de los tres niveles de gobierno deberán prever partidas específicas en los presupuestos de egresos que

aprueben, estableciendo además las formas y procedimientos para que los pueblos y comunidades indígenas puedan administrarlos y ejercerlos, conforme a las leyes aplicables. Esto implica una asignación directa de presupuesto, como se llevó a cabo la entrega de recursos económicos para la construcción de caminos artesanales en la administración pública federal anterior.

Otros derechos consagrados en la Constitución incluyen: la representación y participación política, la asistencia y asesoramiento a personas indígenas bajo un enfoque de pluralismo, género, cultura y lingüística, así como la garantía y fortalecimiento de la educación indígena, intercultural y plurilingüe. También se promueve el desarrollo comunitario, el reconocimiento de su territorio, la bioculturalidad y los lugares sagrados, así como la protección de la propiedad intelectual y el patrimonio cultural. Además, se busca garantizar una alimentación nutritiva, proteger los derechos de las mujeres indígenas y promover el acceso a las tecnologías de la información y comunicación (TIC), entre otros.

Las políticas lingüísticas incluyen al "conjunto de ideas, leyes, regulaciones y prácticas estatales sobre las lenguas, las cuales se encuentran orientadas a producir cambios en los comportamientos lingüísticos de la población" (González Garzón, 2013, citado en Córdoba, 2019, p. 34). Es decir, las políticas lingüísticas se refieren al con junto de decisiones adoptadas, generalmente por el Estado, sobre el uso público de las lenguas y su enseñanza en determinados espacios formales; y las mismas deben estar acompañadas de una planificación lingüística que involucra un plan de acción que orientará la implementación de dicha política lingüística (Calvet, 1997; Bein, 2010). Esto incluye, por ejemplo, fijar las lenguas oficiales de un país, decidir qué lenguas serán utilizadas en los contextos de educación formal y determinar qué lenguas se usarán en los medios de comunicación (Bein, 2017).

México es un país megadiverso en términos culturales y lingüísticos. La población total corresponde a 126, 014, 024 personas (INEGI, 2020). la población de 3 años y más hablante de alguna lengua indígena es de 7,364, 645, que representa el 6.14%del país. según datos del último censo de población y vivienda, realizado en

el año 2020, 23.2 millones de personas de 3 años o más se auto adscriben como indígenas y representan el 19.4% del total de habitantes del país. por otra parte, 2.6 millones de personas se consideran afromexicanas, cantidad que representa el 2% del total nacional. por tanto, el porcentaje de población que se adscribe a los pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes conjuntamente representa el 21.50% del total de la población nacional.

Por una parte, el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla señala que el Estado de Puebla tiene una composición pluricultural y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas Náhuas, Totonacas o Tutunakuj, Mixtecas o Ñuu Savi, Tepehuas o Hamaispini, Otomíes o Hñähñü, Popolocas o N'guiva y Mazatecas o Ha shuta enima, los cuales se asentaron en el territorio que actualmente ocupa la Entidad desde la época precolombina y conservan instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, que les son propias.

La Consulta es el procedimiento por el cual se presenta a los pueblos y comunidades indígenas iniciativas, propuestas de planes y programas, modelos de políticas públicas y reformas instituciona les que les afectan directamente, con el propósito de obtener su consentimiento o acuerdo. El derecho a la consulta implica la obtención del consentimiento previo, libre e informado respecto de la implementación de programas, proyectos, reformas o modificaciones legislativas, acciones de Estado y afectación de las tierras y territorios, que impacte los valores y las prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales de los pueblos.

En el procedimiento de revisión de propuestas o proyectos que afecten a los pueblos indígenas, se entiende que el consentimiento es el derecho que tienen los pueblos indígenas para autorizar o permitir las propuestas o proyectos de acuerdo con los impactos que consideren que afectan a sus culturas y comunidades.

El consentimiento previo, libre e informado no significa que el resultado de la consulta deba ser la autorización plena para el desarrollo de los programas y

proyectos que se proponen a los pueblos; tampoco implica necesariamente una negativa a los mismos.

Se dice consentimiento previo porque se refiere a una autorización previa a la implementación de cualquier acción; libre, en el entendido de que debe ser una decisión plena y autónoma de las comunidades y sus integran tes, e informada porque para la toma de decisiones es indispensable que se cuente con la información necesaria, culturalmente adecuada y de acuerdo con las circunstancias, a fin de que la resolución sea pertinente a los intereses de las comunidades.

**¿Cómo debe hacerse la consulta a los pueblos indígenas?**

1. **Mediante una efectiva participación.**
   Implica el deber del Estado de consultar con la comunidad, según las costumbres y tradiciones, para promover una comunicación amplia y abierta entre las partes, y de vigilar que se brinde la información completa y oportuna.
2. **A través de un mecanismo adecuado.**
   Equivale a contar con los métodos y procedimientos que faciliten y permitan la participación, la comunicación y el uso de los medios de divulgación y obtención de opiniones adecuadas a cada una de las circunstancias propias. En este aspecto debe tomarse en cuenta, por una parte, la importancia de que se conozcan plenamente las condiciones y características culturales de los pueblos implicados, y, por la otra, que se cuente con la información especializada del programa, proyecto, modificación legislativa o acciones que se desarrollarán.
3. **A través de instituciones representativas.**
   Cada pueblo y comunidad cuenta con un sistema de organización propio, con características específicas de cargos, funciones y nombramiento de autoridades de acuerdo con las formas y la cultura tradicionales. Éstas deben ser tomadas en cuenta para los procedimientos y mecanismos de participación, así como para la toma de decisiones por parte de las

comunidades, ya que los procedimientos internos de las comunidades deben armonizarse con los que se propongan para llevar a cabo la consulta.

4. **Conforme a un principio de buena fe.**
   Implica que las acciones emprendidas respondan a un fundamento de honestidad y respeto de acuerdo con las tradiciones y la cultura de los pueblos. El Estado está obligado a velar porque esto sea ampliamente respetado a fin de evitar que este procedimiento pierda el sentido de responsabilidad que tiene para las decisiones en favor de los derechos de todos los implicados.

El objeto de la Consulta es obtener el consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas para llevar a cabo programas y proyectos que afectan a la comunidad. De no llegar al consentimiento, se pueden establecer acuerdos que favorezcan o permitan realizar proyectos similares, sin afectar las circunstancias propias de los pueblos, ya sea en el corto, mediano o largo plazos.

La importancia que tiene la Consulta para los Pueblos Indígenas es de alta prioridad. Implica sumar esfuerzos entre los actores involucrados para permitir que el Estado mexicano consiga los resultados adecuados en beneficio de una población en situación de vulnerabilidad, como lo es la población indígena.

**1. Obligaciones internacionales**

Esta propuesta de reforma también se enmarca en los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano, tales como:

En instrumentos internacionales, como el **Convenio 169 de la OIT**, que en su artículo 6o. indica:

> Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán consultar a los pueblos, mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas que les afecten directamente. Las consultas

deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Los pueblos decidirán sus propias priori dades en la medida en que se afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan. Además, deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional, para el mejoramiento de las condiciones de vida, trabajo, salud y educación. Los gobiernos deberán velar porque se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el me dio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos, y tomar medidas, en cooperación con ellos, para proteger y preservar el medio ambiente de sus territorios.

**2. Fundamento constitucional.**

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

**(…)**

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**Artículo 2o.** La Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas.

Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

**(…)**

La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

**(…)**

**IX.** Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y 6 de los estatales y municipales y, en su caso, in corporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

**Artículo 4o.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

**(…)**

**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente

establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**(…)**

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

**(…)**

**Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

**3. Objeto de la propuesta**

Estandarizar al ordenamiento jurídico invocado para que se genere una proporcionalidad respecto a los derechos fundamentales de las personas provenientes de comunidades originarias o con presencia indígena en el Estado de Puebla, con el objeto que su derecho al acceso a la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente apropiada para que el Legislativo, el Ejecutivo, el Judicial o los Municipios puedan determinar sobre los derechos, principios, sistemas normativos internos o preservación cultural, pues legislar sobre cambios

reformadores, modificativos o creativos en razón a estas circunstancias deben examinarse a los involucrados, es decir, a quien deben preguntárseles si es bien acordado o si es rechazada por la nación, zona, región, pueblo o comunidad a la cual, se sujetan de acuerdo a sus principios y sistemas de organización interna.

**4. Finalidad de la propuesta**

Esta iniciativa plantea reformas y adiciones específicas, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y del Reglamento Interno del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Por lo anterior, la adición propuesta a los ordenamientos señalados, se listan en los cuadros comparativos, a través de las siguiente:

**P R O P U E S T A**

| **LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA** | |
|---|---|
| **Texto Vigente** | **Texto Propuesto** |
| **ARTÍCULO 22**<br>El Gobernador o Gobernadora contará con una Consejería Jurídica que dependerá directamente de él o ella y tendrá las siguientes atribuciones:<br>**(…)** | **ARTÍCULO 22**<br>El Gobernador o Gobernadora contará con una Consejería Jurídica que dependerá directamente de él o ella y tendrá las siguientes atribuciones:<br>**(…)** |

| | |
|---|---|
| **VII.** Coordinar la elaboración de las iniciativas de leyes y decretos, así como los reglamentos, decretos, acuerdos, órdenes y circulares de aplicación general en los diversos ramos de la Administración Pública Estatal, que deba presentar o emitir el Gobernador o Gobernadora; | **VII.** Coordinar la elaboración de las iniciativas de leyes y decretos, así como los reglamentos, decretos, acuerdos, órdenes y circulares de aplicación general en los diversos ramos de la Administración Pública Estatal, que deba presentar o emitir el Gobernador o Gobernadora;<br><br>**Cuando la iniciativa de decreto o ley intervenga principios, sistemas normativos internos o derechos dirigidos a naciones, zonas, regiones, pueblos o comunidades indígenas, deberá establecerse la Consulta Pública, a través del Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas, previo a presentarse ante el Presidente de la Mesa Directiva, Comisión Permanente o Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado.** |

| **LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA** | |
|---|---|
| **Texto Vigente** | **Texto Propuesto** |
| **ARTÍCULO 143**<br>Cuando a juicio de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, se requiera | **ARTÍCULO 143**<br>Cuando a juicio de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, se requiera |

| | |
|---|---|
| conocer la opinión de los ciudadanos, el Congreso del Estado podrá someter a consulta popular cualquier asunto de su competencia, de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley, su Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables. | conocer la opinión de los ciudadanos, el Congreso del Estado podrá someter a consulta popular cualquier asunto de su competencia, de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley, su Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.<br><br>**No procederá la dispensa de trámite en los asuntos que puedan afectar directamente a pueblos y comunidades indígenas. En estos casos, la Junta de Gobierno y Coordinación Política, en coordinación con la Mesa Directiva o la Comisión Permanente, deberá garantizar la realización de la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada, pudiendo solicitar el acompañamiento técnico del Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas para su adecuada implementación.**<br><br>**La consulta popular a que se refiere el presente artículo es un mecanismo de participación ciudadana de carácter general, por lo** |

| | |
|---|---|
| | **que en ningún caso sustituye ni equivale al derecho a la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada de los pueblos y comunidades indígenas…** |
| **ARTÍCULO 149**<br>Las iniciativas serán turnadas para su dictamen a la Comisión correspondiente por el Presidente de la Mesa Directiva o Comisión Permanente, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción o aclaración. | **ARTÍCULO 149**<br>Las iniciativas serán turnadas para su dictamen a la Comisión correspondiente por el Presidente de la Mesa Directiva o Comisión Permanente, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción o aclaración.<br><br>**El Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente deberá dar trámite a las iniciativas de ley o decreto y puntos de acuerdo que puedan afectar directamente a pueblos y comunidades indígenas, garantizando la realización de la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada. Para tal efecto, podrá solicitar el acompañamiento técnico del Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas, a fin de recabar opiniones, observaciones y** |

| | |
|---|---|
| | **elementos de análisis que deberán ser considerados en el proceso legislativo.** |
| **ARTÍCULO 151**<br>Ningún proyecto podrá debatirse en el Pleno sin que antes lo dictamine la Comisión o Comisiones correspondientes. Sólo podrá dispensarse el proceso legislativo en los asuntos que por acuerdo expreso del Pleno se califiquen de urgentes o de obvia resolución. | **ARTÍCULO 151**<br>Ningún proyecto podrá debatirse en el Pleno sin que antes lo dictamine la Comisión o Comisiones correspondientes. Sólo podrá dispensarse el proceso legislativo en los asuntos que por acuerdo expreso del Pleno se califiquen de urgentes o de obvia resolución.<br><br>**No procederá la dispensa de trámite en los asuntos que puedan afectar directamente a pueblos y comunidades indígenas. En estos casos, el Presidente de la Mesa Directiva o la Comisión Permanente deberá garantizar la realización de la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada, pudiendo solicitar el acompañamiento técnico del Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas para su análisis y apoyo en el proceso.** |

| | |
|---|---|
| **ARTÍCULO 153**<br>Las Comisiones deben emitir el dictamen que proponga aprobar la iniciativa en sus términos, con modificaciones, o bien declararla improcedente, en el término de ciento ochenta días naturales, contados a partir de que sean recibidas por la Comisión o por las Comisiones Unidas correspondientes. | **ARTÍCULO 153**<br>Las Comisiones deben emitir el dictamen que proponga aprobar la iniciativa en sus términos, con modificaciones, o bien declararla improcedente, en el término de ciento ochenta días naturales, contados a partir de que sean recibidas por la Comisión o por las Comisiones Unidas correspondientes.<br><br>**Las iniciativas de ley o decreto, así como los puntos de acuerdo que puedan afectar directamente a pueblos y comunidades indígenas, no podrán ser dictaminados ni sometidos a consideración del Pleno sin que previamente se haya garantizado la realización de la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada.** |

| **REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.** | |
|---|---|
| **Texto Vigente** | **Texto Propuesto** |
| **ARTÍCULO 76**<br>Las Comisiones y Comités, por conducto de su Presidente, a efecto de | **ARTÍCULO 76**<br>Las Comisiones y Comités, por conducto de su Presidente, a efecto de |

| | |
|---|---|
| obtener información y auxilio para sus trabajos, podrán además:<br>**(…)**<br>**II.-** Realizar y promover, previo acuerdo del Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, la realización de Foros, Consultas Ciudadanas y Mesas de Trabajo respecto de las Iniciativas turnadas a ellas; | obtener información y auxilio para sus trabajos, podrán además:<br>**(…)**<br>**II.-** Realizar y promover, previo acuerdo del Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, la realización de Foros, Consultas Ciudadanas y Mesas de Trabajo respecto de las Iniciativas turnadas a ellas;<br><br>**La Comisión de Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas deberá realizar mesas de trabajo cuando se analicen iniciativas de ley o decreto, así como puntos de acuerdo que puedan afectar directamente a pueblos y comunidades indígenas.**<br>**Para tal efecto, la Comisión deberá notificar a la Junta de Gobierno y Coordinación Política las fechas y lugares de su realización, definir su objeto y alcances, y remitir los resultados, opiniones y conclusiones a la propia Junta de Gobierno y Coordinación Política, así como a las instancias competentes, para su consideración en el proceso legislativo.** |

| | |
|---|---|
| **ARTÍCULO 120**<br>Los documentos con que se dé cuenta al Congreso, serán tramitados de la siguiente forma:<br>**(…)**<br>**VI.-** Las Iniciativas de Leyes, Decretos, Acuerdos u Oficios presentadas por los Diputados, por el Gobernador del Estado, el Tribunal Superior de Justicia y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas facultades y competencias, o por ciudadanos del Estado, en términos de la legislación respectiva, una vez leídas, se turnarán al Órgano Legislativo correspondiente a cuyo estudio corresponda. El mismo trámite se dará a las Minutas Proyecto de Decreto por las que se reforme la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; | **ARTÍCULO 120**<br>Los documentos con que se dé cuenta al Congreso, serán tramitados de la siguiente forma:<br>**(…)**<br>**VI.-** Las Iniciativas de Leyes, Decretos, Acuerdos u Oficios presentadas por los Diputados, por el Gobernador del Estado, el Tribunal Superior de Justicia y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas facultades y competencias, o por ciudadanos del Estado, en términos de la legislación respectiva, una vez leídas, se turnarán al Órgano Legislativo correspondiente a cuyo estudio corresponda. El mismo trámite se dará a las Minutas Proyecto de Decreto por las que se reforme la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<br><br>**El trámite señalado en la fracción anterior no será aplicable a las iniciativas de ley o decreto, así como a los acuerdos o puntos de acuerdo que puedan afectar directamente a pueblos y comunidades indígenas,** |

| | |
|---|---|
| | **las cuales deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y en el artículo 76 del presente Reglamento.** |
| **ARTÍCULO 121**<br>En caso de urgencia el Congreso podrá, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, dispensar los trámites que para cada asunto determina el artículo anterior y el 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Si se aprueba la dispensa, se pondrá desde luego a discusión; en caso negativo, se turnará a la Comisión que corresponda. En el caso de los asuntos en que se deba preguntar al Pleno si se toman en consideración, la consulta para ese efecto, será en primer lugar. | **ARTÍCULO 121**<br>En caso de urgencia el Congreso podrá, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, dispensar los trámites que para cada asunto determina el artículo anterior y el 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Si se aprueba la dispensa, se pondrá desde luego a discusión; en caso negativo, se turnará a la Comisión que corresponda. En el caso de los asuntos en que se deba preguntar al Pleno si se toman en consideración, la consulta para ese efecto, será en primer lugar.<br><br>**No procederá la dispensa de trámite en los asuntos que puedan afectar directamente a pueblos y comunidades indígenas. En estos casos, el Presidente de la Mesa Directiva o la Comisión Permanente** |

| | |
|---|---|
| | **deberá garantizar la realización de la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada, pudiendo solicitar el acompañamiento técnico del Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas para su análisis y apoyo en el proceso.** |
| **ARTÍCULO 157**<br>El turno para efectos de Dictamen, procederá para enviar a las Comisiones o Comités, las iniciativas, las observaciones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, las proposiciones y otros documentos que, de acuerdo a la Ley, requieran de la elaboración de un Dictamen. | **ARTÍCULO 157**<br>El turno para efectos de Dictamen, procederá para enviar a las Comisiones o Comités, las iniciativas, las observaciones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, las proposiciones y otros documentos que, de acuerdo a la Ley, requieran de la elaboración de un Dictamen.<br><br>**En el caso de iniciativas de ley o decreto, así como de puntos de acuerdo que puedan afectar directamente a pueblos y comunidades indígenas, será aplicable lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y en el artículo 76 del presente Reglamento.** |
| **ARTÍCULO 158** | **ARTÍCULO 158** |

| | |
|---|---|
| El turno para efectos de opinión, procede para solicitar a las Comisiones Generales, Especiales o Comités que coadyuven en la elaboración del Dictamen, con las que hayan recibido el turno de las iniciativas, las observaciones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado o las proposiciones. La Comisión o Comité a la que corresponda opinar, podrá remitir su parecer a la Comisión dictaminadora, en un plazo máximo de treinta días, a partir de la recepción formal del asunto. Las opiniones contribuyen a formar el criterio para la elaboración de los Dictámenes de las Comisiones o Comités, pero en ningún caso serán vinculatorias. En los Dictámenes, las Comisiones o Comités en la parte considerativa podrán incluir la opinión realizada. | El turno para efectos de opinión, procede para solicitar a las Comisiones Generales, Especiales o Comités que coadyuven en la elaboración del Dictamen, con las que hayan recibido el turno de las iniciativas, las observaciones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado o las proposiciones. La Comisión o Comité a la que corresponda opinar, podrá remitir su parecer a la Comisión dictaminadora, en un plazo máximo de treinta días, a partir de la recepción formal del asunto. Las opiniones contribuyen a formar el criterio para la elaboración de los Dictámenes de las Comisiones o Comités, pero en ningún caso serán vinculatorias. En los Dictámenes, las Comisiones o Comités en la parte considerativa podrán incluir la opinión realizada.<br><br>**Las opiniones, consultas, recomendaciones y análisis que emita el Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas en las iniciativas de ley o decreto y puntos de acuerdo que le sean remitidos, deberán ser considerados por las instancias** |

| | |
|---|---|
| | **legislativas correspondientes de manera fundada y motivada.** |

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA; LOS ARTÍCULOS 143, 149, 151 Y 153 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, Y; LOS ARTÍCULOS 76, 120, 121, 157 Y 158 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN MATERIA DE ELABORACIÓN DE INICIATIVAS DE LEYES, DECRETOS Y PUNTOS DE ACUERDO DIRIGIDOS A CREAR, REFORMAR, DEROGAR O ABROGAR DISPOSICIONES QUE SEÑALEN LAS PRERROGATIVAS, PATRIMONIO, PRESERVACIÓN CULTURAL Y/O DERECHOS DE LAS PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforma el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, a efecto de quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 22**

El Gobernador o Gobernadora contará con una Consejería Jurídica que dependerá directamente de él o ella y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar legalmente al Estado y al Gobernador o Gobernadora, en todo tipo de juicios, procedimientos, recursos, acciones y controversias en las que intervenga con cualquier carácter o tenga interés. La representación a que se refiere esta fracción comprende la ejecución y desahogo de todo tipo de actos procesales;

II. Promover medios preparatorios a juicio, medidas precautorias, demandas, denuncias, contestaciones, reconvenciones, incidentes y recursos; ofrecer pruebas, presentar alegatos e intervenir en todos los demás actos procesales en los asuntos en los que el Gobernador o Gobernadora sea parte o tenga interés, hasta la conclusión y ejecución de los juicios correspondientes;

III. Gestionar, previo acuerdo con el Gobernador o Gobernadora, las acciones para el cumplimiento de sentencias y resoluciones de organismos internacionales cuya jurisdicción esté reconocida por el Estado mexicano, tanto en lo que se refiera a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, como a otros poderes y órganos del Estado;

IV. Integrar la agenda legislativa y reglamentaria del Gobernador o Gobernadora, de manera conjunta con la Coordinación de Gabinete, la Secretaría de Gobernación y las demás dependencias involucradas;

V. Analizar, someter a consideración y, en su caso, a firma del Gobernador o Gobernadora, previa validación de la Coordinación de Gabinete, las iniciativas de leyes y decretos, así como los reglamentos, acuerdos, convenios y demás instrumentos u ordenamientos jurídicos que aquél deba firmar, dándoles el trámite correspondiente, así como emitir lineamientos para regular el procedimiento y tiempos de envío correspondientes;

VI. Elaborar y atender, en el ámbito de su competencia y en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal respectivas, la defensa de los proyectos de leyes y decretos, así como de las observaciones a los mismos que hayan sido realizadas por el Congreso del Estado, los que pondrá a consideración del Gobernador o Gobernadora, a través de la Coordinación de Gabinete. Para tales efectos otorgará el apoyo técnico necesario a la o el servidor público comisionado, participando de manera coordinada ante el Congreso en el análisis correspondiente;

VII. Coordinar la elaboración de las iniciativas de leyes y decretos, así como los reglamentos, decretos, acuerdos, órdenes y circulares de aplicación general en los diversos ramos de la Administración Pública Estatal, que deba presentar o emitir el Gobernador o Gobernadora;

Cuando la iniciativa de decreto o ley intervenga principios, sistemas normativos internos o derechos dirigidos a naciones, zonas, regiones, pueblos o comunidades indígenas, deberá establecerse la Consulta Pública, a través del Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas, previo a presentarse ante el Presidente de la Mesa Directiva, Comisión Permanente o Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado.

VIII. Coadyuvar con la Secretaría de Gobernación en el control y archivo de los convenios que celebre el Gobernador o Gobernadora con los Poderes de la Unión, los Entidades federativas, los ayuntamientos del Estado, órganos constitucionalmente autónomos, asociaciones y sociedades civiles;

IX. Intervenir, en el ámbito de su competencia, en el procedimiento de expropiación, en coordinación con la Secretaría de Gobernación, de conformidad con la legislación aplicable;

X. Dar apoyo técnico jurídico al Gobernador o Gobernadora en todos aquellos asuntos que le encomiende, así como revisar y emitir una opinión sobre los contratos y convenios en los que intervenga;

XI. Prestar asesoría jurídica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y, cuando el Gobernador o Gobernadora así lo acuerde, a los ayuntamientos del Estado y demás entes públicos que lo soliciten;

XII. Coordinar con las unidades jurídicas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal la conducción de todos los asuntos legales en los que intervenga el Gobernador o Gobernadora o en los que le encomiende, manteniéndola o manteniéndolo informado del estado que guarden, según corresponda;

XIII. Atender las solicitudes de información, los requerimientos y las resoluciones de los sistemas, organismos públicos y demás autoridades estatales, nacionales e internacionales, competentes en materia de protección de derechos humanos, dirigidas al Gobernador o Gobernadora;

XIV. Intervenir en lo relacionado con el establecimiento y vigilancia de Notarías Públicas del Estado, en los términos de la Ley de la materia;

XV. Conocer, tramitar y resolver, en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre el procedimiento relativo a la actuación de las y los Notarios, cuando ésta pudiera ser contraria a la Ley;

XVI. Organizar, administrar y controlar el Archivo de Notarías del Estado;

XVII. Designar a las y los notarios públicos que deban dar fe de los actos o contratos en que sea parte el Gobernador o Gobernadora, directamente o por conducto de sus dependencias, y autorizar las respectivas cartas de instrucción;

XVIII. Coadyuvar con la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, de conformidad con las disposiciones aplicables, en la modernización, regulación, profesionalización, evaluación y cuidado de las funciones de registro público, catastro y cartografía territorial del Estado, así como su vinculación sistematizada, en el ámbito de su competencia;

XIX. Tramitar lo relacionado con las propuestas, nombramientos, remociones, renuncias y licencias de las y los servidores públicos de la Administración Pública Estatal que deba suscribir u ordene el Gobernador o Gobernadora, así como del Fiscal General del Estado, en términos de la normatividad aplicable;

XX. Presidir la Comisión de Estudios Jurídicos del Gobierno del Estado, integrada por las y los responsables de las áreas o unidades de asuntos jurídicos de cada dependencia y entidad de la Administración Pública Estatal, para su adecuada coordinación en materia jurídica;

XXI. Designar, evaluar y, en su caso, remover a las y los titulares de las áreas o unidades jurídicas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, quienes estarán adscritos administrativa y presupuestalmente a las dependencias y entidades respectivas;

XXII. Coordinar el desarrollo e impulso de la cultura de la legalidad;

XXIII. Participar, junto con las demás dependencias competentes, en la actualización y simplificación del orden normativo jurídico;

XXIV. Tramitar, substanciar y dejar en estado de resolución los recursos administrativos que compete resolver directamente al Gobernador o Gobernadora;

XXV. Expedir copia certificada, en el ámbito de sus atribuciones, de los documentos emitidos por el Gobernador o Gobernadora y por las y los servidores públicos adscritos a la propia Consejería en el desempeño de sus funciones;

XXVI. Intervenir en los procedimientos judiciales y administrativos en que la Consejería sea parte o tenga interés jurídico, de conformidad con las facultades que le otorguen los ordenamientos aplicables y los convenios y sus anexos, así como representar legalmente a la misma en lo relativo a las relaciones laborales;

XXVII. Recibir, tramitar, substanciar y dejar en estado de resolución, los procedimientos administrativos que le competan al Gobernador o Gobernadora, y en su caso, aplicar o ejecutar las sanciones impuestas, en los términos de las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XXVIII. Revisar y validar con su rúbrica todos los documentos jurídicos que requieran la firma del Gobernador o Gobernadora, y

XXIX. Las conferidas a las secretarías por las fracciones III a VII, IX a XIII y XV a XIX, del artículo 30 de esta Ley, por analogía, así como las demás que expresamente le concedan los ordenamientos jurídicos aplicables o le encomiende el Gobernador o Gobernadora.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforman los artículos 143, 149, 151 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, a efecto de quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 143**

Cuando a juicio de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, se requiera conocer la opinión de los ciudadanos, el Congreso del Estado podrá someter a consulta popular cualquier asunto de su competencia, de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley, su Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.

No procederá la dispensa de trámite en los asuntos que puedan afectar directamente a pueblos y comunidades indígenas. En estos casos, la Junta de Gobierno y Coordinación Política, en coordinación con la Mesa Directiva o la Comisión Permanente, deberá garantizar la realización de la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada, pudiendo solicitar el acompañamiento técnico del Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas para su adecuada implementación.

La consulta popular a que se refiere el presente artículo es un mecanismo de participación ciudadana de carácter general, por lo que en ningún caso sustituye ni equivale al derecho a la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada de los pueblos y comunidades indígenas.

**ARTÍCULO 149**

Las iniciativas serán turnadas para su dictamen a la Comisión correspondiente por el Presidente de la Mesa Directiva o Comisión Permanente, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción o aclaración.

El Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente deberá dar trámite a las iniciativas de ley o decreto y puntos de acuerdo que puedan afectar directamente a pueblos y comunidades indígenas, garantizando la realización de la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada. Para tal efecto, podrá solicitar el acompañamiento técnico del Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas, a fin de recabar opiniones, observaciones y elementos de análisis que deberán ser considerados en el proceso legislativo.

**ARTÍCULO 151**

Ningún proyecto podrá debatirse en el Pleno sin que antes lo dictamine la Comisión o Comisiones correspondientes. Sólo podrá dispensarse el proceso legislativo en los asuntos que por acuerdo expreso del Pleno se califiquen de urgentes o de obvia resolución.

No procederá la dispensa de trámite en los asuntos que puedan afectar directamente a pueblos y comunidades indígenas. En estos casos, el Presidente de la Mesa Directiva o la Comisión Permanente deberá garantizar la realización de la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada, pudiendo solicitar el acompañamiento

técnico del Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas para su análisis y apoyo en el proceso.

**ARTÍCULO 153**

Las Comisiones deben emitir el dictamen que proponga aprobar la iniciativa en sus términos, con modificaciones, o bien declararla improcedente, en el término de ciento ochenta días naturales, contados a partir de que sean recibidas por la Comisión o por las Comisiones Unidas correspondientes.

Las iniciativas de ley o decreto, así como los puntos de acuerdo que puedan afectar directamente a pueblos y comunidades indígenas, no podrán ser dictaminados ni sometidos a consideración del Pleno sin que previamente se haya garantizado la realización de la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se reforman los artículos 76, 120, 121, 157 y 158 del Reglamento Interno del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, a efecto de quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 76**

Las Comisiones y Comités, por conducto de su Presidente, a efecto de obtener información y auxilio para sus trabajos, podrán además:

I.- Solicitar la comparecencia de peritos o personas competentes en la materia, a efecto de obtener elementos necesarios para el trabajo de la Comisión o Comité;

II.- Realizar y promover, previo acuerdo del Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, la realización de Foros, Consultas Ciudadanas y Mesas de Trabajo respecto de las Iniciativas turnadas a ellas;

La Comisión de Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas deberá realizar mesas de trabajo cuando se analicen iniciativas de ley o decreto, así como puntos de acuerdo que puedan afectar directamente a pueblos y comunidades indígenas.

Para tal efecto, la Comisión deberá notificar a la Junta de Gobierno y Coordinación Política las fechas y lugares de su realización, definir su objeto y alcances, y remitir los resultados,

opiniones y conclusiones a la propia Junta de Gobierno y Coordinación Política, así como a las instancias competentes, para su consideración en el proceso legislativo

III.- Realizar encuestas o estudios en cuestiones de su competencia, siempre que no esté ya constituida una Comisión o Comité con ese propósito, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Congreso;

IV.- Solicitar la comparecencia de particulares, cuando sea necesario; y

V.- Realizar cualquier acción acordada por sí o por disposición de la Mesa Directiva o de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, que les permita optimizar el desarrollo de sus funciones.

**ARTÍCULO 120**

Los documentos con que se dé cuenta al Congreso, serán tramitados de la siguiente forma:

I.-Las actas se pondrán a discusión y votación inmediatamente después de haberse leído;

II.- Los Dictámenes con Minutas de Leyes, Decretos o Acuerdos, se discutirán y votarán inmediatamente después de que el Secretario les dé lectura, o de que se acuerde su dispensa por la mayoría de los Diputados presentes, a consulta del Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente;

III.- Los oficios que no deban producir una disposición del Pleno, serán tramitados tan luego como sean leídos por el Secretario o dispensada su lectura. El Presidente los turnará al Órgano Legislativo correspondiente que resulte competente para su estudio, cuando considere que es necesaria una resolución del Congreso;

IV.- Las Iniciativas de Leyes, Decretos, Acuerdos u Oficios presentadas por los Diputados, por el Gobernador del Estado, el Tribunal Superior de Justicia y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas facultades y competencias, o por ciudadanos del Estado, en términos de la legislación respectiva, una vez leídas, se turnarán al Órgano Legislativo correspondiente a cuyo estudio corresponda. El mismo trámite se dará a las Minutas Proyecto de Decreto por las que se reforme la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

El trámite señalado en la fracción anterior no será aplicable a las iniciativas de ley o decreto, así como a los acuerdos o puntos de acuerdo que puedan afectar directamente a pueblos y comunidades indígenas, las cuales deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y en el artículo 76 del presente Reglamento.

V.- Las peticiones presentadas por los Diputados, seguirán el mismo trámite señalado en la fracción anterior;

VI.- Las Iniciativas de Leyes, Decretos, Acuerdos u Oficios presentadas por los Diputados, por el Gobernador del Estado, el Tribunal Superior de Justicia y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas facultades y competencias, o por ciudadanos del Estado, en términos de la legislación respectiva, una vez leídas, se turnarán al Órgano Legislativo correspondiente a cuyo estudio corresponda. El mismo trámite se dará a las Minutas Proyecto de Decreto por las que se reforme la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VII.- Los Dictámenes con Minuta de Ley, Decreto o Acuerdo que presenten las Comisiones Generales, serán leídos por el Secretario, pudiéndose dispensar la lectura, por acuerdo de la mayoría de los Diputados presentes a consulta del Presidente, y a continuación se someterán a discusión. Cuando las dos terceras partes de los Diputados presentes lo soliciten, podrá tratarse el asunto en la Sesión siguiente, y a continuación se discutirán. Si se trata de Leyes o Decretos, se cumplirá con lo dispuesto por el artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;

VIII.- Cuando los Dictámenes contengan en su parte resolutiva un Acuerdo, inmediatamente después de su lectura o dispensada ésta, se pondrá a discusión, y agotada ésta o no habiéndola, se aprobará o no, en votación nominal; y

IX.- Cuando se presente una moción suspensiva, se consultará al Pleno si se toma en consideración; si se aprueba, se pondrá a debate.

**ARTÍCULO 121**

En caso de urgencia el Congreso podrá, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, dispensar los trámites que para cada asunto determina el artículo

anterior y el 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Si se aprueba la dispensa, se pondrá desde luego a discusión; en caso negativo, se turnará a la Comisión que corresponda. En el caso de los asuntos en que se deba preguntar al Pleno si se toman en consideración, la consulta para ese efecto será en primer lugar.

No procederá la dispensa de trámite en los asuntos que puedan afectar directamente a pueblos y comunidades indígenas. En estos casos, el Presidente de la Mesa Directiva o la Comisión Permanente deberá garantizar la realización de la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada, pudiendo solicitar el acompañamiento técnico del Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas para su análisis y apoyo en el proceso

**ARTÍCULO 157**

El turno para efectos de Dictamen, procederá para enviar a las Comisiones o Comités, las iniciativas, las observaciones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, las proposiciones y otros documentos que, de acuerdo a la Ley, requieran de la elaboración de un Dictamen.

En el caso de iniciativas de ley o decreto, así como de puntos de acuerdo que puedan afectar directamente a pueblos y comunidades indígenas, será aplicable lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y en el artículo 76 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 158**

El turno para efectos de opinión, procede para solicitar a las Comisiones Generales, Especiales o Comités que coadyuven en la elaboración del Dictamen, con las que hayan recibido el turno de las iniciativas, las observaciones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado o las proposiciones. La Comisión o Comité a la que corresponda opinar, podrá remitir su parecer a la Comisión dictaminadora, en un plazo máximo de treinta días, a partir de la recepción formal del asunto. Las opiniones contribuyen a formar el criterio para la elaboración de los Dictámenes de las Comisiones o Comités, pero en ningún caso serán vinculatorias. En los Dictámenes, las Comisiones o Comités en la parte considerativa podrán incluir la opinión realizada.

Las opiniones, consultas, recomendaciones y análisis que emita el Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas en las iniciativas de ley o decreto y puntos de acuerdo que le sean remitidos, deberán ser considerados por las instancias legislativas correspondientes de manera fundada y motivada.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** El Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas, una vez recibidas las iniciativas de ley o decreto o puntos de acuerdo, deberá realizar las consultas previas, libres, informadas, de buena fe y culturalmente adecuadas a la nación, zona, región, pueblo o comunidad indígena que vayan dirigidos de forma inmediata, remitiendo sus observaciones, modificaciones o recomendaciones en un plazo no mayor a 60 días.

Cuando las iniciativas de ley o decreto y los puntos de acuerdo dirigidos a alguna nación, zona, región, pueblo o comunidad indígena sean enviados por el Titular del Ejecutivo del Estado, el Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas deberá remitir sus observaciones, modificaciones o recomendaciones en un plazo no mayor a 30 días.

**TERCERO.** Las iniciativas de ley o decreto y puntos de acuerdo dirigidos a alguna nación, zona, región, pueblo o comunidad indígena presentados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, podrán enviarse a Consulta, sólo si lo considera pertinente la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

**ATENTAMENTE**

**EN LA CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A 24 DE MARZO DE 2026.**

**DIP. ELISA LIMON BALDERRABANO.**

**INTEGRANTE DE LA LXII LEGISLATURA DEL**

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.**

## FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

**Cámara de diputados**, Gaceta parlamentaria, lunes 5 de febrero de 2024. https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205.html

**Cámara de diputados**, "Avaló la Cámara de Diputados, en lo particular, reformas sobre pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos". https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/index.php/boletines/avalo-la-cama ra-de-diputados-en-lo-particular-reformas-sobre-pueblos-y-comunidades-indigenas-y-afromexicanos

**Senado de la república**, "Sesión vespertina de la Cámara de Senado res, del 24 septiembre de 2024". https://www.youtube.com/watch?v=jIEUVvdtYkU&ab_channel=SenadodeM%C3%A9xico

**Cámara de diputados**, "Cámara de Diputados declara constitucional reforma que reconoce a pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público". https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/index.php/mesa/ camara-de-diputados-declara-constitucional-reforma-que-reconoce-a-pueblos-y-comunidades-indigenas-como-sujetos-de-derechopublico#:~:text=C%C3%A1mara%20de%20Diputados%20declara%20constitucional,como%20sujetos%20de%20derecho%20p%C3%BAblico&text=La%20C%C3%A 1mara%20de%20Diputados%20declar%C3%B3,y%20comunidades%20ind%C3%ADgenas%20y%20afromexicanos

**Decreto** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, Diario Oficial de la Federación, 29 de septiembre de 2024. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5739986&fecha=30/09/2024#gsc.tab=0

**INEGI**, "Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2023". https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ENADID/ENADID2023.pdf

**INEGI**, "Estadísticas a propósito del día internacional de los pueblos indígenas (9 de agosto)". https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2024/EAP_PueblosInd24.pdf

**C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**QUIEN SUSCRIBE, DIPUTADO MARCOS CASTRO MARTÍNEZ**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y SOBERANO de Puebla, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción VII, 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta soberanía la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA, EN MATERIA DE DISCRIMINACIÓN MOTIVADA POR INTOLERANCIA O PREJUICIOS RELIGIOSOS**, al tenor de la siguiente:

**CONSIDERANDOS**

Que, el Estado Social y Democrático de Derecho se funda en el respeto irrestricto a la dignidad humana y en la garantía de las libertades fundamentales. Entre estas, la libertad de conciencia y de religión constituye una de las bases más profundas de la identidad individual y colectiva. No se trata únicamente de una libertad de pensamiento, sino del derecho humano de profesar, practicar y manifestar las propias creencias, tanto en público como en privado, sin temor a represalias, exclusiones o actos de violencia.

Que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1°, prohíbe estrictamente toda discriminación motivada por la religión o cualquier otra que atente contra la dignidad humana. Asimismo, el artículo 24 constitucional consagra que toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado.

Que, en el ámbito internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 12, establece que la libertad de conciencia y de religión incluye la libertad de conservar su religión o sus creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente. En este sentido, el Estado de Puebla tiene la obligación convencional de adoptar medidas legislativas para hacer efectivos estos derechos.

Que, diversos informes de la sociedad civil han documentado un incremento preocupante en los actos de hostilidad contra comunidades de fe. Se ha observado que, entre 2018 y 2024, la violencia dirigida contra ministros de culto, líderes religiosos y recintos sagrados ha escalado en frecuencia y agresividad.

Que, las estadísticas revelan que durante el año 2024 se registraron más de 1,350 ataques a centros de culto en México. Aproximadamente el 37% de estas agresiones están

motivadas por el odio, el prejuicio o la intolerancia religiosa, constituyendo ataques simbólicos que buscan amedrentar a una comunidad por su fe.

Que, el Estado de Puebla posee una identidad ligada a su patrimonio religioso, el cual es parte fundamental de nuestra historia. Sin embargo, el estado ha sido testigo de actos de vandalismo en templos históricos y agresiones contra ciudadanos por manifestar sus creencias, actos que fracturan la cohesión social.

Que, es imperativo distinguir entre la "laicidad del Estado" y la "indiferencia ante la persecución". Un Estado Laico garantiza la libertad religiosa para todos; fortalecer los mecanismos legales contra la intolerancia religiosa protege la pluralidad y la convivencia pacífica entre ciudadanos de todas las confesiones.

Que, el daño, robo o profanación del arte sacro en Puebla no debe ser interpretado únicamente como un delito patrimonial, sino como un acto de discriminación indirecta y simbólica. El arte sacro es la cristalización de la identidad de una comunidad; cuando se vandaliza un templo, se atenta contra el ejercicio colectivo de la libertad religiosa, despojando de dignidad a la práctica de la fe en el espacio público.

Que, la afectación al arte sacro impacta de manera desproporcionada a las comunidades que encuentran en estos símbolos su principal referente de cohesión social. Sancionar la intolerancia religiosa en la ley protege a la persona física y salvaguarda el entorno cultural que permite la vigencia de los derechos humanos en su dimensión comunitaria.

Que, la *Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Puebla* presenta áreas de oportunidad al no definir con precisión la "Intolerancia Religiosa" como una modalidad de discriminación, lo que impide a las autoridades identificar correctamente los casos de odio religioso.

Que, la presente iniciativa propone la adición de una fracción específica al artículo 4 de la citada Ley, para definir la Intolerancia Religiosa y reformar el artículo 6 Bis para incluir explícitamente como acto discriminatorio cualquier distinción o restricción basada en la fe.

Que, el objetivo primordial de esta reforma es visibilizar el fenómeno, garantizar el respaldo legal a ministros y fieles, preservar los lugares de culto y fomentar una cultura de respeto que prevenga la radicalización social.

Que, es necesario actualizar nuestro marco normativo para que la igualdad de derechos sea una realidad tangible, resguardando nuestra herencia histórica reflejada en el arte y los templos que dan identidad a nuestro Estado

Que, para ejemplificar lo anterior, presento el siguiente cuadro comparativo:

| **LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA** | |
|---|---|
| **VIGENTE** | **PROPUESTA** |
| Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:<br><br>I a XI.… | Artículo 4. …<br><br>I a XI. … |
| Sin correlativo | **XII. Intolerancia Religiosa: Se refiere a toda conducta motivada por odio, prejuicio o rechazo hacia personas por su pertenencia, identidad o práctica real o percibida de una religión, incluyendo el hostigamiento a sus ministros, fieles, símbolos y lugares destinados al culto**. |
| Articulo 6. bis Conforme a lo establecido en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 fracción III de esta Ley, se considera como discriminación, en forma enunciativa y no limitativa, entre otras, las siguientes:<br><br>I a XXXIX. … | Artículo 6 bis. … |
| Sin correlativo | **XL . Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la fe o creencias religiosas de la persona, que tenga por objeto impedir el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales; y** |
| XL. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos de la fracción III del artículo 4 de esta Ley. | **XLI. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos de la fracción III del artículo 4 de esta Ley.** |

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a su consideración la siguiente Iniciativa de:

**D E C R E T O**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** la fracción XL del artículo 6 Bis y se **ADICIONAN** la fracción XII al artículo 4 y la fracción XLI al artículo 6 Bis de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

**Artículo 4.** ... I a XI ...

**XII. Intolerancia Religiosa: Se refiere a toda conducta motivada por odio, prejuicio o rechazo hacia personas por su pertenencia, identidad o práctica real o percibida de una religión, incluyendo el hostigamiento a sus ministros, fieles, símbolos y lugares destinados al culto, que tenga por objeto o resultado impedir o anular el ejercicio de sus derechos.**

**Artículo 6 Bis.** ...

I a XXXIX. ...

**XL. Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la fe o creencias religiosas de la persona, que tenga por objeto impedir el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales; y**

**XLI. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos de la fracción III del artículo 4 de esta Ley.**

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**TERCERO.** Las autoridades competentes deberán adecuar sus programas, protocolos y políticas de prevención de la discriminación conforme a lo dispuesto en el presente Decreto en un plazo no mayor a noventa días naturales.

**A T E N T A M E N T E**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 25 DE MARZO DE 2026**

**DIP. MARCOS CASTRO MARTÍNEZ**

**C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA**
**DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO**
**DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**QUIEN SUSCRIBE, DIPUTADO MARCOS CASTRO MARTINEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA,** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción VII, 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta soberanía**,** la **"INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE ADICIONA EL ARTICULO 259 SEXIES A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE PUEBLA, EN MATERIA DE PROTECCIÓN SANITARIA DE PERSONAS MENORES DE EDAD FRENTE A PROCEDIMIENTOS MÉDICOS ELECTIVOS IRREVERSIBLES**; **"**; al tenor del siguiente:

**CONSIDERANDO**

Que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4° que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, así como el derecho de niñas, niños y adolescentes a la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Asimismo, dicho precepto constitucional dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Que, el principio del interés superior de la niñez constituye un criterio rector que obliga a todas las autoridades a priorizar el bienestar, la protección y el desarrollo integral de las personas menores de edad. Este principio implica que, ante cualquier decisión que pueda afectar a niñas, niños y adolescentes, el Estado debe adoptar medidas que privilegien su protección física, mental y emocional, particularmente en aquellas situaciones donde puedan existir riesgos que comprometan su salud o su desarrollo futuro.

Que, en congruencia con lo anterior, el Estado mexicano ha asumido compromisos internacionales en materia de protección de los derechos de la niñez. Entre ellos destaca la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y ratificado por México, el cual establece que los Estados Parte deberán garantizar que en todas las medidas concernientes a las personas menores de edad prevalezca su interés superior, así como adoptar las acciones necesarias para asegurar su supervivencia, desarrollo y bienestar integral.

Que, en el ámbito nacional, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que las autoridades de los tres órdenes de gobierno deben garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud y adoptar medidas especiales de protección para salvaguardar la integridad física y emocional de las personas menores de edad. Dicha legislación también prevé que las decisiones relacionadas con su bienestar

deben considerar su grado de desarrollo, madurez y las implicaciones que dichas decisiones puedan tener en su vida futura.

Que, la etapa de la niñez y la adolescencia constituye un periodo fundamental para el desarrollo físico, emocional y psicológico de las personas, caracterizado por procesos biológicos y cognitivos en constante evolución. Por esta razón, el marco jurídico nacional e internacional reconoce la necesidad de brindar una protección reforzada durante estas etapas de la vida, particularmente frente a decisiones médicas que puedan generar efectos permanentes o irreversibles.

Que, en los últimos años se ha intensificado el debate médico, científico y ético respecto a la realización de procedimientos médicos electivos e irreversibles en personas menores de edad, especialmente aquellos orientados a modificar características corporales o sexuales cuando no existe una finalidad terapéutica debidamente acreditada. Dichos procedimientos, por su naturaleza, pueden generar efectos permanentes en el desarrollo físico de quienes se someten a ellos, lo que ha motivado a diversos sistemas de salud a revisar sus protocolos clínicos y sus marcos regulatorios.

Que, en este contexto, distintas autoridades sanitarias a nivel internacional han adoptado medidas de revisión o cautela respecto a la realización de determinados procedimientos médicos irreversibles en menores de edad. Países como el Reino Unido, Suecia, Finlandia y Noruega han desarrollado evaluaciones clínicas y regulatorias que buscan garantizar que cualquier intervención médica de carácter permanente se realice con base en evidencia científica suficiente, privilegiando siempre la protección del desarrollo integral de las personas menores de edad.

Que, dichas revisiones han puesto de relieve la importancia de aplicar el principio de precaución en el ámbito médico cuando se trata de intervenciones irreversibles durante etapas tempranas del desarrollo humano, con el fin de evitar posibles riesgos para la salud física o psicológica de niñas, niños y adolescentes, particularmente cuando la evidencia científica sobre los efectos a largo plazo continúa siendo objeto de estudio.

Que, en México, también existen antecedentes legislativos orientados a fortalecer la protección sanitaria de las personas menores de edad frente a procedimientos médicos que no responden a una necesidad terapéutica. Entre ellos destaca la reforma conocida como "Ley Nicole", aprobada en el estado de Durango, que estableció restricciones para la realización de cirugías estéticas en menores de edad, con el objetivo de prevenir riesgos graves para su salud y garantizar que cualquier intervención médica se encuentre debidamente justificada desde el punto de vista clínico.

Que, estos antecedentes reflejan una preocupación creciente por parte de los legisladores y de las autoridades sanitarias en torno a la necesidad de establecer límites claros para la realización de procedimientos médicos electivos en menores de edad, particularmente cuando dichos procedimientos pueden generar consecuencias irreversibles para su salud o su desarrollo futuro.

Que, en este sentido, corresponde a los congresos de las entidades federativas fortalecer el marco jurídico en materia de protección sanitaria, estableciendo disposiciones que garanticen que las intervenciones médicas realizadas en personas menores de edad respondan estrictamente a criterios de necesidad terapéutica, sustentados en diagnósticos médicos debidamente acreditados y en evidencia científica suficiente.

Que, el Partido Acción Nacional ha sostenido históricamente una visión humanista de la política, centrada en la defensa de la dignidad de la persona humana y en la promoción de condiciones que permitan el desarrollo integral de cada individuo. Bajo esta perspectiva, la protección de niñas, niños y adolescentes constituye una prioridad fundamental, al tratarse de un sector de la población que requiere especial atención y salvaguarda por parte del Estado.

Que, fortalecer las disposiciones sanitarias relacionadas con la práctica de procedimientos médicos irreversibles en personas menores de edad no tiene como propósito restringir derechos, sino garantizar que cualquier intervención médica se realice bajo criterios estrictos de seguridad, ética médica y protección del desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

Que, en consecuencia, resulta necesario incorporar en la Ley de Salud del Estado de Puebla disposiciones que establezcan con claridad los supuestos bajo los cuales pueden realizarse procedimientos médicos que modifiquen de manera irreversible características corporales o sexuales en personas menores de edad, asegurando que dichos procedimientos únicamente se lleven a cabo cuando exista una finalidad terapéutica debidamente acreditada mediante diagnóstico médico.

Que, esta medida busca reforzar el principio del interés superior de la niñez, proteger el derecho a la salud y garantizar que las decisiones médicas que puedan tener efectos permanentes en la vida de las personas menores de edad se adopten con base en criterios clínicos rigurosos, evidencia científica suficiente y el máximo estándar de protección sanitaria.

Para ejemplificar lo anterior se presenta el siguiente cuadro comparativo:

| VIGENTE | PROPUESTA |
|---|---|
| Sin correlativo | Artículo 259 Sexies. Queda prohibida la realización en personas menores de dieciocho años de procedimientos quirúrgicos, hormonales o médicos electivos que tengan como finalidad modificar de manera irreversible características corporales o sexuales cuando dichos procedimientos no tengan una finalidad terapéutica |

| | |
|---|---|
| | debidamente acreditada mediante diagnóstico médico.<br>Para efectos del presente artículo se entenderá por procedimientos electivos aquellos que no sean necesarios para la prevención, diagnóstico, tratamiento o rehabilitación de una enfermedad o condición médica.<br>Quedan exceptuados de lo dispuesto en el presente artículo los procedimientos que:<br>I. Tengan carácter reconstructivo.<br>II. Deriven de malformaciones congénitas, lesiones o enfermedades.<br>III. Sean necesarios para preservar la salud o integridad de la persona menor de edad y cuenten con sustento en evidencia científica y clínica suficiente conforme a estándares médicos aceptados.<br>Las disposiciones del presente artículo se interpretarán conforme al principio del interés superior de la niñez y al derecho a la protección de la salud.<br>La Secretaría de Salud del Estado establecerá los lineamientos médicos y sanitarios necesarios para la vigilancia y cumplimiento de lo dispuesto en este artículo. |

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a su consideración la siguiente Iniciativa de:

**D E C R E T O**

**ÚNICO. -** Se adiciona el artículo 259 Sexies a la Ley de Salud del Estado de Puebla para quedar como sigue:

**Artículo 259 Sexies.** Queda prohibida la realización en personas menores de dieciocho años de procedimientos quirúrgicos, hormonales o médicos electivos que tengan como finalidad modificar de manera irreversible características corporales o sexuales cuando

dichos procedimientos no tengan una finalidad terapéutica debidamente acreditada mediante diagnóstico médico.

Para efectos del presente artículo se entenderá por procedimientos electivos aquellos que no sean necesarios para la prevención, diagnóstico, tratamiento o rehabilitación de una enfermedad o condición médica.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el presente artículo los procedimientos que:
I. Tengan carácter reconstructivo.
II. Deriven de malformaciones congénitas, lesiones o enfermedades.
III. Sean necesarios para preservar la salud o integridad de la persona menor de edad y cuenten con sustento en evidencia científica y clínica suficiente conforme a estándares médicos aceptados.
Las disposiciones del presente artículo se interpretarán conforme al principio del interés superior de la niñez y al derecho a la protección de la salud.
La Secretaría de Salud del Estado establecerá los lineamientos médicos y sanitarios necesarios para la vigilancia y cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.** La Secretaría de Salud del Estado deberá emitir los lineamientos correspondientes dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 25 DE MARZO DE 2026**

**DIP. MARCOS CASTRO MARTÍNEZ**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES**
**DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA LXII LEGISLATURA**
**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**
**LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E**

El suscrito **Dip. Jaime Alejandro Aurioles Barroeta**, integrante del Grupo Legislativo de **MORENA** de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente **Iniciativa de Decreto por virtud del cual se reforman los artículos 25 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla;** al tenor de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

Que el trabajo constituye uno de los pilares fundamentales, para el desarrollo económico, social y humano de cualquier sociedad, debido a que, a través de él, las personas no sólo obtienen los medios necesarios para su subsistencia, sino que participan activamente en la construcción del bienestar colectivo y funcionamiento de las instituciones públicas.

Que en este sentido, cabe destacar que las condiciones laborales deben garantizar, no sólo una remuneración justa, sino también el respeto a la dignidad de las personas trabajadoras, el equilibrio entre la vida laboral y personal, y la protección de su salud física y mental; siendo uno de los elementos esenciales, para lograr este equilibrio, el

establecimiento de periodos adecuados de descanso dentro de la jornada laboral y semanal.

Que sin duda alguna, la regulación de los descansos laborales tiene, como finalidad, preservar la salud de las personas trabajadoras, prevenir riesgos derivados de la fatiga laboral y promover condiciones dignas de trabajo.

Que de esta manera, cabe destacar que la evidencia científica y los estudios, en materia de salud ocupacional, han demostrado que la ausencia de periodos suficientes de descanso incrementa el estrés, reduce la productividad, aumenta los errores laborales y puede derivar en enfermedades físicas y sobre todo mentales.

Que en consecuencia, es que las legislaciones laborales modernas reconocen el descanso periódico, como un derecho fundamental de las personas trabajadoras y a su vez destacan que es un elemento indispensable, para garantizar entornos laborales saludables.

Que en el ámbito internacional, diversos instrumentos jurídicos han establecido estándares mínimos, en materia de jornadas y descansos laborales, tan es así que la Organización Internacional del Trabajo ha desarrollado múltiples convenios orientados a garantizar condiciones dignas de trabajo, entre los que destacan, aquellos relativos a la limitación de la jornada laboral y establecimiento de periodos de descanso.

Que debe decirse que estos instrumentos reconocen que el descanso semanal constituye una condición necesaria, para preservar la salud, seguridad y productividad de las personas trabajadoras, estableciéndose, en este mismo sentido, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre y a una limitación razonable de la duración del trabajo, así como a vacaciones periódicas pagadas.

Que además, resulta pertinente señalar que, en México, se han producido avances relevantes sobre la reducción de la jornada laboral y la ampliación de los periodos de descanso de las personas trabajadoras.

Que lo anterior es así, pues el pasado tres de marzo del año en curso, fue publicada, en el Diario Oficial de la Federación, una reforma constitucional, que establece la reducción gradual de la jornada laboral, de cuarenta y ocho a cuarenta horas semanales, la cual se implementará, de manera progresiva, hasta el año dos mil treinta.

Que bajo este contexto, cabe destacar que, de acuerdo a los artículos transitorios, la transición se realizará, de forma escalonada, manteniendo inicialmente las cuarenta y ocho horas semanales y reduciéndose paulatinamente a cuarenta y seis horas, en el año dos mil veintisiete, cuarenta y cuatro horas, en el año dos mil veintiocho, cuarenta y dos horas, en el año dos mil veintinueve y, finalmente, cuarenta horas, en el año dos mil treinta.

Que este escenario evidencia que, si bien el país ha comenzado a transitar hacia esquemas laborales más equilibrados, aún persiste una brecha normativa, en relación con las mejores prácticas internacionales, en materia de descanso laboral y conciliación entre la vida laboral y personal.

Que sin duda alguna, la discusión nacional sobre la jornada laboral de cuarenta horas pone de manifiesto la necesidad de que las entidades federativas, también, revisen sus marcos normativos, para promover condiciones laborales más dignas dentro del servicio público.

Que bajo este contexto, en los últimos años, diversos países y organizaciones han comenzado a analizar esquemas laborales, que permitan mejorar la calidad de vida de las personas trabajadoras, sin afectar la productividad institucional, destacando, entre estos modelos, el esquema de cinco días laborales, el cual se ha consolidado, en múltiples sectores, como una práctica que contribuye a mejorar el bienestar del personal, reducir el ausentismo laboral y fortalecer la eficiencia organizacional.

Que tomando en cuenta lo anterior, no puede pasar inadvertido que la experiencia comparada ha demostrado que las personas trabajadoras,

que cuentan con periodos adecuados de descanso, presentan mayores niveles de concentración, motivación y compromiso con sus actividades.

Que en el contexto nacional, las administraciones públicas enfrentan el reto de modernizar sus estructuras laborales, para responder a las exigencias de un entorno social y económico en constante transformación; ello en virtud que la prestación de servicios públicos de calidad requiere de personal capacitado, comprometido y con condiciones laborales, que favorezcan su desempeño.

Que sin embargo, en muchos casos, las estructuras laborales heredadas responden a modelos tradicionales, que no siempre contemplan, de manera suficiente, el bienestar integral de las personas servidoras públicas.

Que por otro lado, en el ámbito estatal, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla regulan las condiciones laborales del personal que presta sus servicios en las instituciones públicas estatal y municipal de la Ciudad de Puebla, respectivamente.

Que si bien estos ordenamientos establecen disposiciones, en materia de jornada y descansos laborales, resulta necesario revisar y actualizar sus contenidos, para armonizarlos con las mejores prácticas, en materia de bienestar laboral y productividad institucional.

Que en este contexto, es oportuno precisar que la falta de periodos adecuados de descanso puede generar consecuencias negativas, tanto para las personas trabajadoras como para las propias instituciones públicas, dado que jornadas prolongadas o esquemas laborales, con descansos insuficientes, pueden provocar agotamiento físico y mental, estrés laboral, disminución en la eficiencia del trabajo y un mayor riesgo de enfermedades relacionadas con la sobrecarga laboral.

Que de conformidad con diversos estudios, en materia de salud ocupacional, el estrés laboral se ha convertido en uno de los principales factores, que afectan el bienestar de las personas trabajadoras,

impactando, directamente, en su calidad de vida y desempeño profesional.

Que asimismo, organismos internacionales han señalado que el equilibrio entre la vida laboral y personal es un factor clave, para el desarrollo sostenible de las organizaciones, motivo por el cual las instituciones, que promueven esquemas laborales más equilibrados, suelen registrar mayores niveles de satisfacción laboral, menor rotación de personal y una mejora en la calidad de los servicios que prestan.

Que en este sentido, garantizar una jornada laboral de cuarenta horas representa una medida orientada a fortalecer la salud física y emocional de las personas trabajadoras, al tiempo que contribuye a mejorar la eficiencia institucional.

Que en el caso específico del servicio público, las personas trabajadoras desempeñan una función esencial, en la operación del Estado y atención de las necesidades de la ciudadanía; por ello, considero que resulta indispensable que las condiciones laborales, bajo las cuales desarrollan sus funciones, promuevan su bienestar integral, dado que un personal descansado, motivado y con equilibrio entre sus responsabilidades laborales y personales tiene mayores posibilidades de ofrecer un servicio eficiente, responsable y de calidad a la población.

Que además de contribuir al bienestar de las personas trabajadoras, la adopción de este esquema de descanso permitirá generar condiciones más favorables, para la productividad institucional, al reducir los niveles de fatiga laboral y fortalecer la motivación del personal. De igual forma, esta reforma se alinea con los principios de trabajo digno y decente reconocidos, tanto en la legislación nacional como en los instrumentos internacionales, en materia laboral.

Que el Honorable Congreso del Estado de Puebla tiene la facultad de fortalecer el marco normativo estatal, para garantizar condiciones laborales más justas y dignas para las personas trabajadoras del sector público, razón por la cual la actualización de las disposiciones relativas a los periodos de descanso constituye un paso importante hacia la

construcción de un modelo laboral más humano, eficiente y orientado al bien común, de quienes día a día contribuyen al funcionamiento de las instituciones públicas y, en consecuencia, al bienestar de la ciudadanía.

Que con fundamento en lo que ha sido mencionado, presento esta iniciativa para reformar los artículos 25 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, con la finalidad de establecer que las personas trabajadoras, del Gobierno del Estado y del Ayuntamiento de Puebla, gozarán de una jornada laboral de cuarenta horas semanales y, en el caso de la primera, establecer que:

- Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentase las horas de la jornada, se abonará como salario por ese tiempo un cien por ciento más de lo fijado para las horas ordinarias; y

- Que el trabajo extraordinario no excederá de nueve horas en la semana, las cuales podrán distribuirse en hasta tres horas diarias, en un máximo de tres días en ese periodo.

Que para finalizar, se ejemplifica la propuesta de reforma de los artículos 25 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, en el cuadro comparativo siguiente:

| **LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO** | |
|---|---|
| **TEXTO VIGENTE** | **TEXTO QUE SE PROPONE** |
| ARTÍCULO 25<br><br>Por cada seis días de trabajo, disfrutará ~~el trabajador~~ de un día de descanso. | ARTÍCULO 25<br><br>**La jornada laboral será de cuarenta horas semanales** y por cada seis días de trabajo, disfrutará **la persona trabajadora** de un día de descanso.<br><br>**Cuando por circunstancias extraordinarias deban** |

| | |
|---|---|
| | **aumentarse las horas de la jornada, se abonará como salario, por ese tiempo, un cien por ciento más de lo fijado, para las horas ordinarias.**<br><br>**El trabajo extraordinario no excederá de nueve horas en la semana, las cuales podrán distribuirse, en hasta tres horas diarias, en un máximo de tres días en ese periodo.** |

| **LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA** | |
|---|---|
| **TEXTO VIGENTE** | **TEXTO QUE SE PROPONE** |
| ARTÍCULO 25<br><br>Cuando ~~un trabajador~~ cumpla con su jornada laboral semanal establecida, tendrá derecho a un día de descanso cuando menos, con goce de salario íntegro. | ARTÍCULO 25<br><br>**La jornada laboral será de cuarenta horas semanales y** cuando **una persona trabajadora** cumpla con su jornada laboral semanal establecida, tendrá derecho a un día de descanso cuando menos, con goce de salario íntegro. |

Que por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 25 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA**

**PRIMERO.-** Se **REFORMA** el artículo 25 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 25

**La jornada laboral será de cuarenta horas semanales** y por cada seis días de trabajo, disfrutará **la persona trabajadora** de un día de descanso.

**Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de la jornada, se abonará como salario, por ese tiempo, un cien por ciento más de lo fijado, para las horas ordinarias.**

**El trabajo extraordinario no excederá de nueve horas en la semana, las cuales podrán distribuirse, en hasta tres horas diarias, en un máximo de tres días en ese periodo.**

**SEGUNDO.-** Se **REFORMA** el artículo 25 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 25

**La jornada laboral será de cuarenta horas semanales y cuando** un trabajador cumpla con su jornada laboral semanal establecida, tendrá derecho a un día de descanso cuando menos, con goce de salario íntegro.

## T R A N S I T O R I O S

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** La duración de la jornada laboral a que se refiere la presente Iniciativa, se alcanzará, de manera gradual, a partir del 1o de enero del año correspondiente, conforme a la siguiente tabla:

| Año | Jornada Laboral |
|---|---|
| 2026 | 48 |
| 2027 | 46 |
| 2028 | 44 |
| 2029 | 42 |
| 2030 | 40 |

**TERCERO.-** En ningún caso la reducción de la jomada laboral implicará la disminución de sueldos, salarios o prestaciones de las personas trabajadoras.

**CUARTO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,**
**A 24 DE MARZO DE 2026**

**DIP. JAIME ALEJANDRO AURIOLES BARROETA**
**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA**

**DIPUTADO ELÍAS LOZADA ORTEGA**
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL**
**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E.**

El que suscribe **Diputado José Luis Figueroa Cortés,** integrante del Grupo Legislativo de Partido del Trabajo de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II, 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI, del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, y demás relativos aplicables, someto a consideración de esta Asamblea la siguiente: **INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE PUEBLA.**

## C O N S I D E R A N D O S

El **cambio climático** constituye uno de los mayores desafíos contemporáneos, al generar impactos adversos en los ecosistemas, la biodiversidad y la calidad de vida de la población. En el ámbito local, el Estado de Puebla enfrenta riesgos crecientes derivados de **fenómenos hidrometeorológicos extremos, pérdida de cobertura forestal y afectaciones a la seguridad alimentaria**, lo que hace indispensable fortalecer los mecanismos de gobernanza climática con un enfoque incluyente y de derechos humanos.

En este contexto, resulta fundamental reconocer el papel estratégico que desempeñan **los pueblos y comunidades indígenas, así como las comunidades afromexicanas**, en la conservación del medio ambiente y en la implementación de prácticas sostenibles. Estos grupos históricamente han desarrollado conocimientos tradicionales, sistemas productivos resilientes y formas de organización comunitaria que contribuyen de manera significativa a la mitigación y adaptación frente al cambio climático.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece en su **artículo 2º** el reconocimiento y garantía del derecho de los pueblos y

comunidades indígenas a la libre determinación, así como a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad. Asimismo, dicho precepto reconoce su derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, así como a ser **consultados en la elaboración de planes y programas de desarrollo que les afecten directamente**.

De igual forma, **el artículo 4º** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el **derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar**, imponiendo al Estado la obligación de garantizar el respeto a este derecho. Este mandato implica la adopción de medidas integrales que consideren la participación efectiva de todos los sectores de la sociedad, en especial de aquellos que, por su relación directa con los recursos naturales, aportan soluciones basadas en el conocimiento ancestral.

Adicionalmente, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de igualdad y no discriminación, así como la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En este sentido**, la inclusión de pueblos indígenas y comunidades afromexicanas en la política climática** no solo es una medida de justicia social, sino una obligación constitucional.

A pesar de este marco normativo, persisten brechas en la incorporación efectiva de estos grupos en los procesos de planeación, diseño e implementación de políticas públicas en materia de cambio climático. La ausencia de mecanismos claros que garanticen su participación activa, informada y culturalmente pertinente limita el aprovechamiento de sus conocimientos y debilita la eficacia de las estrategias climáticas.

En nuestra entidad, la Ley de Cambio Climático del Estado de Puebla, tiene por objeto:

> I. Garantizar a toda persona el derecho un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar;
>
> II. Establecer la concurrencia de competencias, atribuciones y facultades del Estado y de los municipios, en la planeación, elaboración, aplicación y seguimiento de las políticas públicas para

la adaptación al cambio climático y la mitigación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero;

III. Establecer las bases de coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, y con las municipales, de forma que sea efectiva la acción del Estado en materias de resiliencia, mitigación y adaptación al cambio climático;

IV. Establecer acciones para la mitigación y adaptación al cambio climático en el Estado;

V. Reducir la vulnerabilidad de la población y de los ecosistemas del Estado frente a los efectos adversos del cambio climático, aumentando su resiliencia;

VI. Crear y fortalecer las capacidades estatales y municipales de respuesta al cambio climático;

VII. Prevenir, controlar y disminuir las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero de origen antropogénico que no sean de competencia federal;

VIII. Fomentar la educación, difusión, investigación, desarrollo y transferencia de conocimiento y tecnologías en materia de adaptación y mitigación al cambio climático en el Estado;

IX. Establecer los mecanismos que promuevan la participación informada, incluyente, equitativa, diferenciada, corresponsable, efectiva y solidaria de la sociedad en materia de cambio climático;

X. Promover la transición hacia una bioeconomía circular;

XI. Asegurar que las acciones de mitigación y adaptación al cambio climático se vinculen con la protección a la biodiversidad, los ecosistemas del Estado y los bienes y servicios derivados de éstos;

XII. Promover la conservación y manejo sustentable del Patrimonio Biocultural y los ecosistemas en el Estado, con los objetivos de reducir las emisiones por deforestación y degradación forestal y del suelo, aumentar la captura de gases y compuestos de efecto invernadero y su almacenamiento en sumideros y reservorios y aumentar las capacidades de adaptación y resiliencia de las comunidades del Estado;

XIII. Contribuir al cumplimiento de las obligaciones internacionales, así como las metas nacionales a mediano y largo plazo en materia de cambio climático;

XIV. Fomentar la sensibilización, capacidad humana e institucional para la mitigación del cambio climático, adaptación a él, reducción de sus efectos, y

XV. Fomentar la sustentabilidad, la eficiencia y la Transición Energética.

En este sentido, nuestro estado tiene una ruta planeada para el combate al cambio climático, las autoridades estatales y municipales son las competentes para llevar a cabo la ejecución de políticas públicas para el combate al cambio climático.

El **cambio climático** no solo representa una alteración ambiental, sino un fenómeno multidimensional que impacta de manera diferenciada a los distintos sectores de la población, profundizando desigualdades sociales, económicas y territoriales. Sus efectos, **como la variabilidad en los ciclos de lluvia, el incremento de temperaturas, la degradación de suelos y la pérdida de biodiversidad**, afectan de forma particularmente severa a las comunidades que dependen directamente de los recursos naturales para su subsistencia.

En el caso del Estado de Puebla, estas condiciones inciden de manera directa en regiones con alta presencia de pueblos y comunidades indígenas, así como de comunidades afromexicanas, **cuya relación con el entorno natural es estrecha, histórica y culturalmente significativa.**

En este sentido, **la participación de los pueblos originarios en la formulación e implementación de la política estatal en materia de cambio climático** no debe entenderse únicamente como un mecanismo de inclusión social, sino como un componente sustantivo para la eficacia de dichas políticas. **Los conocimientos tradicionales que estas comunidades** han desarrollado, basados en el manejo sostenible de los recursos naturales, la conservación de la biodiversidad, la adaptación a condiciones climáticas variables y la gestión comunitaria del territorio, constituyen aportaciones técnicas valiosas que complementan la ciencia contemporánea y fortalecen la resiliencia frente a los efectos del cambio climático.

Asimismo, los sistemas normativos internos, las formas de organización comunitaria y los procesos de toma de decisiones colectivos permiten implementar **estrategias de mitigación y adaptación con un alto grado de legitimidad social y eficacia territorial**. La incorporación de estos elementos

en la política pública climática favorece la construcción de soluciones contextualizadas, culturalmente pertinentes y sostenibles en el largo plazo.

Por otra parte, **la participación efectiva de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas implica transitar de esquemas meramente consultivos hacia modelos de gobernanza colaborativa**, en los que estos grupos sean reconocidos como sujetos de derecho y actores estratégicos en la toma de decisiones. Esto requiere garantizar mecanismos de participación previa, libre, informada y culturalmente adecuada, así como generar condiciones institucionales que permitan su incidencia real en los procesos de planeación, ejecución y evaluación de las acciones climáticas.

En consecuencia, **fortalecer su participación dentro de la política estatal de cambio climático** no solo atiende a un mandato constitucional y de derechos humanos, sino que representa una oportunidad para mejorar la calidad, pertinencia y efectividad de las políticas públicas, al incorporar visiones integrales del territorio y del desarrollo sostenible que han demostrado ser resilientes frente a los desafíos ambientales.

Por ello, la presente iniciativa propone fortalecer el **contenido del artículo 6 de la Ley de Cambio Climático del Estado de Puebla**, a fin de establecer de manera expresa la **obligación de las autoridades de garantizar la participación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en las etapas de la política climática**. Esta inclusión permitirá consolidar un enfoque de gobernanza climática más democrático, equitativo e intercultural, alineado con los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

En consecuencia, esta reforma no solo contribuye a mejorar la eficacia de las acciones frente al cambio climático, sino que también **reconoce y dignifica el papel de los pueblos indígenas y afromexicanos** como actores fundamentales en la protección del medio ambiente y en la construcción de un desarrollo sostenible para el Estado de Puebla.

Es por lo antes expuesto, que presento esta iniciativa de decreto por virtud del cual se **REFORMA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE PUEBLA.** Para efectos ilustrativos, se ejemplifica la propuesta de reforma.

| LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE PUEBLA | |
|---|---|
| **TEXTO VIGENTE** | **TEXTO QUE SE PROPONE** |
| **ARTÍCULO 6.**<br><br>Las autoridades estatales y municipales en materia de cambio climático deberán garantizar la participación incluyente, equitativa, diferenciada, corresponsable y efectiva de todos los sectores de la sociedad en la planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política estatal de cambio climático. | **ARTÍCULO 6.**<br><br>Las autoridades estatales y municipales en materia de cambio climático deberán garantizar la participación incluyente, equitativa, diferenciada, corresponsable y efectiva de todos los sectores de la sociedad en la planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política estatal de cambio climático.<br><br>**Se deberá garantizar la participación activa, informada y culturalmente pertinente de los pueblos y comunidades indígenas, así como de las comunidades afromexicanas, reconociendo sus conocimientos tradicionales, prácticas sustentables y sistemas normativos internos, asegurando su inclusión en los procesos de planeación, diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas en materia de cambio climático, bajo un enfoque de derechos humanos, interculturalidad y perspectiva de género.** |

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa de:

**D E C R E T O**

**ÚNICO.** Se reforma el artículo 6 de la Ley de Cambio Climático del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 6.**

Las autoridades estatales y municipales en materia de cambio climático deberán garantizar la participación incluyente, equitativa, diferenciada, corresponsable y efectiva de todos los sectores de la sociedad en la planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política estatal de cambio climático.

Se deberá garantizar la participación activa, informada y culturalmente pertinente de los pueblos y comunidades indígenas, así como de las comunidades afromexicanas, reconociendo sus conocimientos tradicionales, prácticas sustentables y sistemas normativos internos, asegurando su inclusión en los procesos de planeación, diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas en materia de cambio climático, bajo un enfoque de derechos humanos, interculturalidad y perspectiva de género.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO. -** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO. –** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 18 DE MARZO DE 2026.**

**DIPUTADO JOSÉ LUIS FIGUEROA CORTÉS**
**DISTRITO LOCAL 20**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES**
**DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA**
**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**
**LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E**

La suscrita Diputada Modesta Delgado Juárez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Fuerza por México de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente **Iniciativa de Decreto por virtud del cual se reforman las fracciones II del artículo 1, I, III y IV del artículo 2, el primer párrafo del artículo 11, el acápite del artículo 83 y el segundo párrafo del artículo 111; y se adicionan la fracción V al artículo 2, un último párrafo al artículo 11 Bis y un último párrafo al artículo 13 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla;** al tenor de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

Que la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes constituye uno de los compromisos fundamentales del Estado democrático contemporáneo, lo anterior es así, pues la niñez y la adolescencia representan etapas determinantes, en el desarrollo humano, en las que las personas requieren condiciones especiales de protección, cuidado y garantía de sus derechos, para alcanzar un desarrollo pleno.

Que en este sentido, la construcción de marcos normativos eficaces, que permitan prevenir, atender y reparar las vulneraciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes se convierte en una responsabilidad prioritaria de los poderes públicos y, en el caso del Estado de Puebla, esta responsabilidad implica fortalecer los mecanismos institucionales que aseguren la protección efectiva de este grupo de atención prioritaria, mediante políticas públicas, procedimientos y acciones coordinadas que coloquen, en el centro, el interés superior de la niñez.

Que en el ámbito internacional, la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes se encuentra ampliamente reconocida, en diversos instrumentos jurídicos destacando, entre ellos, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas, en el año de 1989, y ratificada por el Estado Mexicano, la cual establece que los Estados Parte deberán adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole necesarias, para dar efectividad a los derechos reconocidos en dicho instrumento.

Que la Convención en comento reconoce que las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y que, debido a su condición de desarrollo, requieren una protección especial, por parte del Estado, la familia y la sociedad; aunado a que establece principios rectores fundamentales, como son el interés superior de la niñez, el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, la participación infantil y la no discriminación.

Que de igual manera, otros instrumentos internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y diversos estándares desarrollados, por organismos internacionales de derechos humanos, han consolidado la obligación de los Estados de adoptar medidas reforzadas, para proteger a niñas, niños y adolescentes frente a cualquier forma de violencia, discriminación o vulneración de sus derechos.

Que estos instrumentos, también, han destacado la necesidad de incorporar la perspectiva de género, el enfoque de derechos humanos y

la generación de información desagregada, para identificar desigualdades estructurales y diseñar políticas públicas efectivas.

Que en el ámbito nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce, en su artículo 4º, el principio del interés superior de la niñez, estableciendo que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con dicho principio, garantizando, de manera plena, sus derechos; imponiendo este mandato constitucional a todas las autoridades la obligación de adoptar medidas reforzadas de protección, cuando se trate de niñas, niños y adolescentes.

Que en concordancia con ello, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece el Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con el propósito de coordinar las acciones de los distintos órdenes de gobierno, para garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de este sector de la población.

Que por su parte, en el ámbito estatal, el Estado de Puebla cuenta con la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, ordenamiento que tiene como finalidad garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas menores de dieciocho años dentro del territorio estatal y que, entre otras cuestiones, establece el Sistema Estatal de Protección Integral, así como la coordinación entre autoridades estatales y municipales, para la implementación de políticas públicas orientadas a la protección de la niñez y la adolescencia.

Que no obstante, el dinamismo de los fenómenos sociales, así como la persistencia de diversas formas de violencia y vulneración de derechos, hacen necesario fortalecer y actualizar el marco jurídico, para responder, de manera eficaz, a las necesidades actuales de este grupo poblacional.

Que en este sentido, cabe destacar que, en México, niñas, niños y adolescentes continúan enfrentando diversas problemáticas, que afectan su desarrollo integral, tan es así que diversos estudios y diagnósticos han evidenciado que un número significativo de personas menores de edad se encuentra expuesto a contextos de violencia familiar, escolar y

comunitaria, así como a trabajo infantil, pobreza, discriminación y exclusión social.

Que asimismo, se ha identificado que muchas de estas vulneraciones afectan, de manera diferenciada, a determinados grupos de niñas, niños y adolescentes, particularmente, aquellos que viven en condiciones de pobreza, pertenecen a comunidades indígenas, presentan alguna discapacidad o enfrentan contextos de desigualdad estructural.

Que por otro lado, no puede pasar inadvertido que la generación de información estadística confiable y desagregada constituye una herramienta fundamental, para comprender estas problemáticas y diseñar políticas públicas eficaces, siendo uno de los principales retos, en materia de protección de la niñez, precisamente, la falta de sistemas de seguimiento y evaluación que permitan medir, de manera clara, el impacto de las acciones gubernamentales.

Que bajo esta premisa, la ausencia de datos desagregados, por variables como: sexo, edad, condición económica, discapacidad u origen étnico limita la capacidad de las autoridades, para identificar las brechas existentes y orientar adecuadamente los recursos públicos.

Que asimismo, otro de los desafíos identificados en la implementación de políticas de protección de la niñez es la necesidad de fortalecer la capacitación de las personas servidoras públicas, que intervienen en la atención de niñas, niños y adolescentes; por esta razón, la adecuada comprensión de los principios de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez y autonomía progresiva resulta indispensable, para garantizar que las decisiones y actuaciones de las autoridades se orienten efectivamente a la protección integral de sus derechos.

Que en este contexto, resulta fundamental que las autoridades estatales y municipales, que sustancien procedimientos jurisdiccionales o administrativos, o que realicen cualquier acto de autoridad en el que estén involucradas niñas, niños o adolescentes, adopten criterios que tomen en cuenta su edad, desarrollo evolutivo, grado de madurez y el deber

reforzado de protección que corresponde al Estado; debido a que la ausencia de estos criterios puede derivar en decisiones que no contemplen adecuadamente las necesidades específicas de este grupo poblacional afectando, en consecuencia, el ejercicio efectivo de sus derechos.

Que de igual forma, la coordinación entre distintos ordenamientos jurídicos resulta esencial, para garantizar la protección efectiva de niñas, niños y adolescentes frente a situaciones de violencia, en particular, cuando se trate de medidas u órdenes de protección, en casos de violencia, por lo que es necesario que las autoridades observen lo dispuesto en la legislación especializada en la materia, como la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, a fin de asegurar que dichas medidas se integren y ejecuten, de manera adecuada, evitando vacíos normativos o duplicidades institucionales.

Que por esta razón, la presente iniciativa tiene como finalidad fortalecer el marco jurídico estatal, mediante diversas reformas y adiciones a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, con el propósito de consolidar un sistema de protección integral más robusto, coordinado y eficaz, toda vez que la misma busca reformar las fracciones II del artículo 1, I, III y IV del artículo 2, el primer párrafo del artículo 11, el acápite del artículo 83 y el segundo párrafo del artículo 111; y adicionar la fracción V al artículo 2, un último párrafo al artículo 11 Bis y un último párrafo al artículo 13 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, con la finalidad de:

- Establecer que la Ley tiene por objeto crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal y Municipal de Protección Integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, con el propósito de que el Estado cumpla con su responsabilidad de aplicar medidas orientadas a salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad personales, bienestar físico y mental, así como el respeto a la dignidad y autonomía progresiva, mediante acciones orientadas a la protección, prevención y restitución integrales de los

derechos de niñas, niños y adolescentes, que hayan sido vulnerados;

- Prever que las autoridades estatales y municipales, deberán, entre otros aspectos: establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de Tratados Internacionales en la materia, en los que se incorporen datos desagregados al menos por sexo, edad, discapacidad, condición económica y origen étnico, para evaluar el impacto diferenciado de sus acciones en estos grupos de atención prioritaria; y promover que todas las autoridades competentes en la materia, deban cursar y aprobar los programas de formación y capacitación con perspectiva de género y derechos humanos;

- Disponer que, tratándose de medidas y órdenes de protección, para casos de violencias en contra de niñas, niños y adolescentes, se observará lo dispuesto por la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, para su debida integración y seguimiento;

- Regular que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias, de conformidad con los deberes reforzados de protección del Estado, con las niñas, niños y adolescentes, para garantizar sus derechos, sin discriminación de ningún tipo o condición;

- Señalar que las autoridades estatales y municipales, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén involucrados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognitivo y grado de madurez y con base en el deber reforzado de protección para asegurar la igualdad sustantiva y su derecho a una vida libre de violencias, estarán obligadas a observar diversos aspectos; y

- Manifestar que las políticas públicas emprendidas por dichas autoridades, garantizarán el ejercicio de los derechos de niñas,

niños y adolescentes, para lo cual deberán observar el interés superior de la niñez, la perspectiva de género y de derechos humanos, conforme a los estándares internacionales, para su protección, y asegurar la asignación prioritaria de recursos, en términos de las disposiciones aplicables.

Que para finalizar, se ejemplifica la propuesta de reforma de las fracciones II del artículo 1, I, III y IV del artículo 2, el primer párrafo del artículo 11, el acápite del artículo 83 y el segundo párrafo del artículo 111; y de adición de la fracción V al artículo 2, un último párrafo al artículo 11 Bis y un último párrafo al artículo 13 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, en el cuadro comparativo siguiente:

| **LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE PUEBLA** | |
|---|---|
| **TEXTO VIGENTE** | **TEXTO QUE SE PROPONE** |
| **ARTÍCULO 1**<br><br>La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Puebla y tiene por objeto:<br><br>I. …<br><br>II. Crear ~~el~~ Sistema Estatal y Municipal de Protección Integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes; | **ARTÍCULO 1**<br><br>…<br><br>I. …<br><br>II. Crear **y regular la integración, organización y funcionamiento del** Sistema Estatal y Municipal de Protección Integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes**, con el propósito de que el Estado cumpla con su responsabilidad de aplicar medidas orientadas a salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad personales, bienestar físico y mental, así como el respeto a la dignidad y autonomía progresiva, mediante acciones orientadas a la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y** |

| | |
|---|---|
| III. a V. … | **adolescentes, que hayan sido vulnerados**;<br><br>III. a V. … |
| **ARTÍCULO 2**<br><br>Las autoridades estatales y municipales, de conformidad con los principios establecidos en la Ley General y en esta Ley, deberán:<br><br>I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;<br><br>II. …<br><br>III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de Tratados Internacionales en la materia, ~~y~~<br><br>IV. Atender, denunciar y sancionar el abuso, desatención, maltrato o violencia física, psicológica o sexual o de cualquier otro tipo generada en contra de niñas, niños y adolescentes~~.~~ | **ARTÍCULO 2**<br><br>…<br><br>I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva **de género y** de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;<br><br>II. …<br><br>III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de Tratados Internacionales en la materia, **en los que se incorporen datos desagregados al menos por sexo, edad, discapacidad, condición económica y origen étnico, para evaluar el impacto diferenciado de sus acciones en estos grupos de atención prioritaria;**<br><br>IV. Atender, denunciar y sancionar el abuso, desatención, maltrato o violencia física, psicológica o sexual o de cualquier otro tipo generada en contra de niñas, niños y adolescentes**; y**<br><br>**V. Promover que todas las autoridades competentes en la materia, deban cursar y aprobar los programas de formación y capacitación con perspectiva de género y derechos humanos.** |

| | |
|---|---|
| … | … |
| … | … |
| … | … |
| … | … |
| **ARTÍCULO 11**<br><br>Es obligación de toda persona o autoridad, especialmente quienes por su profesión o función detecten o tengan conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, la violación de sus derechos, o que perciba alguna situación de abuso, desatención, maltrato o violencia física, psicológica o sexual o ~~de cualquier otro tipo generada en contra de niñas, niños y adolescentes~~, prestarle el auxilio inmediato correspondiente, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente, y en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes, en términos de las disposiciones aplicables.<br><br>… | **ARTÍCULO 11**<br><br>Es obligación de toda persona o autoridad, especialmente quienes por su profesión o función detecten o tengan conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, la violación de sus derechos, o que perciba alguna situación de abuso, desatención, maltrato o violencia física, psicológica o sexual o **hayan sido víctimas de cualquiera de las violencias señaladas en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla**, prestarle el auxilio inmediato correspondiente, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente, y en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes, en términos de las disposiciones aplicables.<br><br>… |
| **ARTÍCULO 11 Bis**<br><br>…<br><br>…<br><br>… | **ARTÍCULO 11 Bis**<br><br>…<br><br>…<br><br>… |

| | |
|---|---|
| | **Tratándose de medidas y órdenes de protección, para casos de violencias en contra de niñas, niños y adolescentes, se observará lo dispuesto por la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, para su debida integración y seguimiento.** |
| **ARTÍCULO 13**<br><br>Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:<br><br>I. a XX. … | **ARTÍCULO 13**<br><br>…<br><br>I. a XX. …<br><br>**Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias, de conformidad con los deberes reforzados de protección del Estado, con las niñas, niños y adolescentes, para garantizar sus derechos, sin discriminación de ningún tipo o condición.** |
| **ARTÍCULO 83**<br><br>Las autoridades estatales y municipales, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén involucrados niñas, niños o adolescentes, ~~deberán:~~ | **ARTÍCULO 83**<br><br>Las autoridades estatales y municipales, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén involucrados niñas, niños o adolescentes, **de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognitivo y grado de madurez y con base en el deber reforzado de protección para asegurar la igualdad sustantiva y su derecho a una vida libre de violencias, estarán obligadas cuando menos a:** |

| | |
|---|---|
| I. a XIII. … | I. a XIII. … |
| **ARTÍCULO 111**<br><br>…<br><br>Las políticas públicas emprendidas por dichas autoridades, garantizarán el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para lo cual deberán observar el interés superior de la niñez y asegurar la asignación prioritaria de recursos en términos de las disposiciones aplicables. | **ARTÍCULO 111**<br><br>…<br><br>Las políticas públicas emprendidas por dichas autoridades, garantizarán el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para lo cual deberán observar el interés superior de la niñez**, la perspectiva de género y de derechos humanos, conforme a los estándares internacionales, para su protección,** y asegurar la asignación prioritaria de recursos**,** en términos de las disposiciones aplicables. |

Que por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES II DEL ARTÍCULO 1, I, III Y IV DEL ARTÍCULO 2, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11, EL ACÁPITE DEL ARTÍCULO 83 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 111; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 2, UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 11 BIS Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE PUEBLA**

**ÚNICO.-** Se **REFORMAN** las fracciones II del artículo 1, I, III y IV del artículo 2, el primer párrafo del artículo 11, el acápite del artículo 83

y el segundo párrafo del artículo 111; y se **ADICIONAN** la fracción V al artículo 2, un último párrafo al artículo 11 Bis y un último párrafo al artículo 13 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 1**

…

I. …

II. Crear **y regular la integración, organización y funcionamiento del** Sistema Estatal y Municipal de Protección Integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes**, con el propósito de que el Estado cumpla con su responsabilidad de aplicar medidas orientadas a salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad personales, bienestar físico y mental, así como el respeto a la dignidad y autonomía progresiva, mediante acciones orientadas a la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes, que hayan sido vulnerados**;

III. a V. …

**ARTÍCULO 2**

…

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva **de género y** de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. …

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales,

legislación y compromisos derivados de Tratados Internacionales en la materia, **en los que se incorporen datos desagregados al menos por sexo, edad, discapacidad, condición económica y origen étnico, para evaluar el impacto diferenciado de sus acciones en estos grupos de atención prioritaria;**

IV. Atender, denunciar y sancionar el abuso, desatención, maltrato o violencia física, psicológica o sexual o de cualquier otro tipo generada en contra de niñas, niños y adolescentes**; y**

**V. Promover que todas las autoridades competentes en la materia, deban cursar y aprobar los programas de formación y capacitación con perspectiva de género y derechos humanos.**

…

…

…

…

**ARTÍCULO 11**

Es obligación de toda persona o autoridad, especialmente quienes por su profesión o función detecten o tengan conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, la violación de sus derechos, o que perciba alguna situación de abuso, desatención, maltrato o violencia física, psicológica o sexual o **hayan sido víctimas de cualquiera de las violencias señaladas en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla**, prestarle el auxilio inmediato correspondiente, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente, y en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes, en términos de las disposiciones aplicables.

…

**ARTÍCULO 11 Bis**

…

…

…

**Tratándose de medidas y órdenes de protección, para casos de violencias en contra de niñas, niños y adolescentes, se observará lo dispuesto por la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, para su debida integración y seguimiento.**

**ARTÍCULO 13**

…

I. a XX. …

**Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias, de conformidad con los deberes reforzados de protección del Estado, con las niñas, niños y adolescentes, para garantizar sus derechos, sin discriminación de ningún tipo o condición.**

**ARTÍCULO 83**

Las autoridades estatales y municipales, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén involucrados niñas, niños o adolescentes, **de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognitivo y grado de madurez y con base en el deber reforzado de protección**

**para asegurar la igualdad sustantiva y su derecho a una vida libre de violencias, estarán obligadas cuando menos a:**

I. a XIII. …

**ARTÍCULO 111**

…

Las políticas públicas emprendidas por dichas autoridades, garantizarán el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para lo cual deberán observar el interés superior de la niñez**, la perspectiva de género y de derechos humanos, conforme a los estándares internacionales, para su protección,** y asegurar la asignación prioritaria de recursos**,** en términos de las disposiciones aplicables.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,**
**A 23 DE MARZO DE 2026**

**DIP. MODESTA DELGADO JUÁREZ**
**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO**
**DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO**

**DIPUTADOS Y DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA**
**DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO**
**DEL ESTADO LIBRE DE PUEBLA**
**P R E S E N T E**

La Diputada Xel Arianna Hernández GarcÍa, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la "*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla*", en relación a los números 44 fracción II, 144 fracción II, 147, 148, 149, de la "*Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla*"; 120 fracción VI del "*Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla*"; y demás relativos aplicables, someto a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa por la que se adiciona un segundo párrafo al artículo 6; así mismo, una fracción al artículo 10 recorriendo la subsecuente y se deroga el primer párrafo del artículo 19 de la ***"Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla"***, con base en los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

La limitación a la justicia hacia las mujeres es un tema que se ha vuelto discutible durante años y perdura hasta la actualidad en diferentes hechos narrados desde la experiencia tanto de mujeres, niñas, niños, adolescentes y de hombres, muchas veces hemos visto en redes sociales, en noticias o en diferentes medios que asisten a las dependencias del estado ya sea Fiscalia General del Estado o juzgados en busca de justicia y les han hecho comentarios como lo son; **"eres hombre, aguantate"** o como **"Pues ella se lo busco"**, siendo estos un tipo de violencia, discriminación, falta de empatia, profecionalismo y violencia verbal.
Las mujeres de comunidades indigenas y afrodescendientes enfrentan barreras adicionales debido a la discriminación histórica y racismo estructural, lo que limita

su acceso a la justicia, la atención sanitaria y la educación. Si bien la "*Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Puebla*" cuenta con una SECCIÓN CUARTA, DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL ÁMBITO INSTITUCIONAL, y así mismo, ésta reconoce diferentes tipos de violencias en su artículo 10, no contempla de manera expresa el concepto de la violencia institucional, derivada de omisiones, ni las implicaciones agravadas del racismo y discriminación estructural, por lo quel lo correcto sería que el concepto estuviera contemplado en el articulo 10 de esta disposición normativa.

Por ello, en este sentido, resulta indispensable fortalecer el marco jurídico local mediante la incorporación de medidas que reconozcan:

**I.** La omisión institucional como forma agravada de violencia: las fallas sistemáticas del Estado, para prevenir, sancionar y reparar la violencia sexual constituyen una violación adicional de derechos humanos;

**II.** La necesidad de educación preventiva con enfoque interseccional: antirracista, antipatriarcal y culturalmente pertinente es una herramienta probada para reducir la violencia, y empoderar a niñas y adolescentes; y

**III.** La participación activa de las comunidades indígenas y afrodescendientes: para garantizar que las políticas públicas y programas de prevención y atención sean eficaces, culturalmente adecuados y respetuosos de derechos colectivos.

Derivado de la existencia de la problemática social que es procedente de la violencia ejercida contra niñas, adolescentes y mujeres indígenas y afrodescendientes; considerando que su atención y sanción requieren medidas específicas y culturalmente pertinentes, se hace necesario fortalecer el marco jurídico local para garantizar la efectividad de los derechos reconocidos en la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla* y en los tratados internacionales suscritos por México, entre ellos:

**a)** La **"*Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*"** (CEDAW) Art. 2 y Recomendaciones Generales 19 y 35: obligación de proteger frente a violencia de género y reconocer interseccionalidad; [1]

**b)** La ***"Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer"*** (Belém do Pará) Art. 7: obligación estatal de adoptar medidas para eliminar violencia contra la mujer; [2]

**c)** La "***Convención sobre los Derechos del Niño"*** (CDN) Art. 19 y 34: obligación de proteger a niñas y adolescentes de toda forma de explotación y violencia; y[3]

**d)** La ***"Declaración y Programa de Acción de Durban"***: tiene como objetivo central combatir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y todas [4]las formas conexas de intolerancia, promoviendo medidas concretas para garantizar la igualdad, la justicia y la dignidad de todas las personas.

Por ello propongo esta iniciativa de ley, donde se adiciona un segundo párrafo al artículo 6; así mismo, una fracción al artículo 10, recorriendo la subsecuente y se deroga el primer párrafo del artículo 19 de la ***"LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA"***, que se busca reformar, como a continuación se señala:

| **LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA** | |
|---|---|
| **TEXTO VIGENTE** | **TEXTO PROPUESTO** |
| **ARTÍCULO 6.** | **ARTÍCULO 6.** |

[1] Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer | OHCHR
[2] 7.-Convencion Interamericana para Preveenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.pdf

[3] Convención sobre los Derechos del Niño
[4] Declaración y Programa de Acción de Durban | OHCHR

| | |
|---|---|
| Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:<br>[...]<br>**II.-** Acceso a la justicia: Conjunto de medidas y acciones jurídicas que, en los diferentes ámbitos del derecho, deben realizar y aplicar las dependencias, instituciones y entidades del sector público para garantizar y hacer efectiva la exigibilidad de los derechos humanos de las mujeres y las niñas. Implica, además, la instrumentación de medidas y órdenes de protección, así como el acompañamiento, la representación y defensoría jurídica y, en su caso, la reparación integral del daño;<br><br>**SIN CORRELATIVO** | Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:<br>[...]<br>**II.-** Acceso a la justicia: Conjunto de medidas y acciones jurídicas que, en los diferentes ámbitos del derecho, deben realizar y aplicar las dependencias, instituciones y entidades del sector público para garantizar y hacer efectiva la exigibilidad de los derechos humanos de las mujeres y las niñas. Implica, además, la instrumentación de medidas y órdenes de protección, así como el acompañamiento, la representación y defensoría jurídica y, en su caso, la reparación integral del daño;<br>**El Estado y los Municipios deberán:**<br>**a) Implementar políticas públicas con enfoque interseccional y culturalmente pertinente;**<br>**b) Garantizar la Educación Integral** |

| | |
|---|---|
| | **con perspectiva de genero, antirracista, antipatriarcal, interseccional y adaptada a los contextos culturales comunidades; y**<br>**c) Establecer y ejecutar protocolos especializados para atención, investigación y reparación integral que incluyan traductores, mediación cultural y garantía de no revictimización.**<br>**[...].”** |
| **ARTÍCULO 10**<br>Los tipos de violencia contra las mujeres son:<br>I. … a la VII. …<br>**VIII.- ~~Cualquier otro tipo análogo que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.~~**<br><br>**IX.- SIN CORRELATIVO** | **ARTÍCULO 10**<br>Los tipos de violencia contra las mujeres son:<br>I. … a la VII. …<br>**VIII. Violencia institucional.- Se reconoce como forma agravada de violencia institucional la omisión sistemática del Estado en la prevención, atención, sanción y reparación integral de la violencia sexual ejercida contra niñas, adolescentes, mujeres indígenas y** |

| | |
|---|---|
| | **mujeres afrodescendientes. Dicha omisión reproduce y reproduce prácticas y narrativas sexistas, racistas y adultocéntricas que limitan el acceso a la justicia y a servicios integrales; y**<br><br>**IX.- Cualquier otro tipo análogo que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.** |
| **ARTÍCULO 19**<br><br>~~**Violencia contra las mujeres en al ámbito institucional, son los actos u omisiones de las y/o los servidores públicos del Estado o de los Municipios que tengan por objeto o por resultado discriminación, impedir el reconocimiento, goce o ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso a políticas públicas destinadas a**~~ | **ARTÍCULO 19**<br><br>**Cuando las y/o los servidores públicos incurran en violencia contra las mujeres en el ámbito institucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 fracción VIII de esta Ley, se estará a lo establecido en el Título III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.** |

| | |
|---|---|
| ~~**prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.**~~<br><br>Cuando las y/o los servidores públicos incurran en violencia contra las mujeres en el ámbito institucional, se estará a lo establecido en el Título III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. | |

Por todo lo anteriormente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

**D E C R E T O**

**POR EL CUAL, SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 6; ASÍ COMO, UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 10 RECORRIENDO LA SUBSECUENTE Y SE DEROGA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 DE LA *"LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA"*, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA":**

**"LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA**

**[...]**

**ARTÍCULO 6.**

**Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:**

**[...]**

**II.-** Acceso a la justicia: Conjunto de medidas y acciones jurídicas que, en los diferentes ámbitos del derecho, deben realizar y aplicar las dependencias, instituciones y entidades del sector público para garantizar y hacer efectiva la exigibilidad de los derechos humanos de las mujeres y las niñas. Implica, además, la instrumentación de medidas y órdenes de protección, así como el acompañamiento, la representación y defensoría jurídica y, en su caso, la reparación integral del daño;

**El Estado y los Municipios deberán:**

**a) Implementar políticas públicas con enfoque interseccional y culturalmente pertinente;**

**b) Garantizar la Educación Integral con perspectiva de genero, antirracista, antipatriarcal, interseccional y adaptada a los contextos culturales comunidades; y**

**c) Establecer y ejecutar protocolos especializados para atención, investigación y reparación integral que incluyan traductores, mediación cultural y garantía de no revictimización.**

**[...]**

**ARTÍCULO 10**

Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. … a la VII. …

**VIII. Violencia institucional.- Se reconoce como forma agravada de violencia institucional la omisión sistemática del Estado en la prevención, atención, sanción y reparación integral de la violencia sexual ejercida contra niñas, adolescentes, mujeres indígenas y mujeres afrodescendientes. Dicha omisión reproduce y**

**reproduce prácticas y narrativas sexistas, racistas y adultocéntricas que limitan el acceso a la justicia y a servicios integrales; y**

**IX.- Cualquier otro tipo análogo que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.**
**[...]**
**ARTÍCULO 19**
**Cuando las y/o los servidores públicos incurran en violencia contra las mujeres en el ámbito institucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 fracción VIII de esta Ley, se estará a lo establecido en el Título III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**
**[...].”**

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**
**“CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA” A 10 DE MARZO DE 2026**

**DIPUTADA XEL ARIANNA HERNÁNDEZ GARCÍA**
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO. LXII LEGISLATURA.**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**

**P R E S E N T E**

La suscrita **Diputada Ana Lilia Tepole Armenta**, integrante del Grupo Legislativo del Partido **Movimiento de Regeneración Nacional** de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 y 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción VII, 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía, la **"INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DE LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 163 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA"**; al tenor de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

Toda sociedad requiere de un cuerpo normativo que regule su funcionamiento, organización y desarrollo, a fin de que sus integrantes puedan coexistir en armonía con base en atribuciones y obligaciones.

Este cuerpo normativo se compone de leyes, reglamentos, códigos, entre otros, que dictan el actuar de una sociedad, gobierno u organización social.

Las leyes son normas jurídicas obligatorias, generales y escritas, dictadas por el Poder Legislativo para ordenar la convivencia social, mientras que los reglamentos son normas que detallan, desarrollan o facilitan la aplicación de dichas leyes. Ambos conforman el ordenamiento jurídico, por lo que la ley establece la obligación y el reglamento detalla cómo cumplirla.

En el estado de Puebla, la supremacía de ley recae en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Consecuentemente, derivan las leyes y los reglamentos interiores.

La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla es el ordenamiento jurídico que regula la organización, facultades y funcionamiento del Congreso del Estado. Fue publicada el 31 de diciembre de 2011 y su última reforma fue publicada el 29 de mayo de 2025.

La Ley establece la forma en que se organiza el Poder Legislativo para cumplir sus funciones:

El Pleno: Es la máxima autoridad del Poder Legislativo.

Mesa Directiva: Encargada de conducir las sesiones y representar legalmente al Congreso.

Órganos de Gobierno: Incluye la Junta de Gobierno y Coordinación Política (que sustituyó a la antigua Gran Comisión en reformas previas) encargada de la dirección política y administrativa.

Comisiones y Comités: Órganos legislativos que analizan y dictaminan las iniciativas de ley y otros asuntos.

El Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla es el instrumento jurídico que regula la organización, el funcionamiento y los procedimientos internos del Poder Legislativo estatal, el cual fue publicado el 26 de marzo de 2012 y su última modificación ocurrió el 29 de mayo de 2025.

En términos de los dispuesto por el artículo 2, fracción XXV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, el turno es la determinación que dicta la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente durante la Sesión para enviar los asuntos a la instancia respectiva, con el fin de darles el curso legal correspondiente.

En este orden de ideas, los artículos 155 y 156 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, establecen el procedimiento por el que la Mesa Directiva turnará los asuntos al Órgano Legislativo que corresponda.

Posteriormente, en los artículos 160 al 163 del Reglamento citado, se establece la modificación de turno por ratificación o ampliación en los siguientes términos:

*ARTÍCULO 160*

*Un turno se podrá modificar para rectificar el envío o ampliarlo.*

*La rectificación del turno será la corrección del trámite retirándolo de una Comisión para enviarlo a otra, en atención a que de su análisis se desprenda la correspondencia más idónea.*

*La ampliación del turno será el envío a más comisiones, en razón de la correspondencia por cuanto a la materia.*

*ARTÍCULO 161*

*La modificación del turno sólo la podrá aprobar el Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, cuando haya recibido solicitud de quien esté facultado para hacerlo. El plazo para resolver la modificación de turno será de cinco días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud.*

*Durante la sustanciación del procedimiento de modificación de turno, no correrá el plazo para emitir dictamen.*

*Una vez sustanciada la solicitud de modificación el Presidente resolverá lo conducente, su decisión será inatacable.*

*ARTÍCULO 162*

*Estarán facultados para solicitar al Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente la modificación del turno:*

*I.- El autor o cualquier Diputado;*

*II.- El Grupo o Representación Legislativa, en el caso de asuntos presentados en su nombre; y*

*III.- El Órgano Legislativo correspondiente, cuando lo solicite por escrito la mayoría de sus integrantes.*

*El Presidente deberá informar a la Secretaría General cuando realice una modificación del turno, y éste a la Dirección General de Servicios Legislativos para su publicación en la Gaceta.*

*ARTÍCULO 163*

*El plazo para solicitar la modificación del turno será durante la celebración de la Sesión de Pleno o dentro de los cinco días hábiles posteriores al envío del asunto.*

Expuesto lo anterior, no se establece la manera en que el Órgano Legislativo al que fue enviado el asunto de origen tenga conocimiento de la solicitud de modificación de turno, lo cual lo deja sin saber de dicho procedimiento hasta la resolución del Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente.

En tal virtud, propongo que quienes estén facultados para solicitar al Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente la modificación del turno y así decidan ejercerlo, informen al Órgano Legislativo de origen que le había sido turnado el asunto.

Para mayor abundamiento legislativo, presento el siguiente cuadro comparativo:

| VIGENTE | **PROPUESTA** |
|---|---|
| CAPÍTULO VIII<br>DEL TURNO<br><br>ARTÍCULO 163<br><br>El plazo para solicitar la modificación del turno será durante la celebración de la Sesión de Pleno o dentro de los cinco días hábiles posteriores al envío del asunto. | CAPÍTULO VIII<br>DEL TURNO<br><br>ARTÍCULO 163<br><br>El plazo para solicitar la modificación del turno será durante la celebración de la Sesión de Pleno o dentro de los cinco días hábiles posteriores al envío del asunto, **al tiempo de hacerlo del** |

| | |
|---|---|
| | **conocimiento del Órgano Legislativo al que fue turnado de origen.** |

Por todo lo anteriormente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 y 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción VII, 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO POR VIRTUD DE LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 163 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:**

REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CAPÍTULO VIII

DEL TURNO

ARTÍCULO 163

El plazo para solicitar la modificación del turno será durante la celebración de la Sesión de Pleno o dentro de los cinco días hábiles posteriores al envío

del asunto, **al tiempo de hacerlo del conocimiento del Órgano Legislativo al que fue turnado de origen.**

## T R A N S I T O R I O S

**PRIMERO. -** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO. -** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA**

**25 DE MARZO DE 2026**

**DIP. ANA LILIA TEPOLE ARMENTA**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**

**P R E S E N T E**

La suscrita **Diputada Ana Lilia Tepole Armenta**, integrante del Grupo Legislativo del Partido **Movimiento de Regeneración Nacional** de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 y 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción VII, 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía, la **"INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DE LA CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 97 BIS A LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE PUEBLA"**; al tenor de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

La educación es un derecho básico de todos los niños, niñas y adolescentes, que les proporciona habilidades y conocimientos necesarios para desarrollarse como adultos y además les da herramientas para conocer y ejercer sus otros derechos.

En el Estado de Puebla, como en diversas entidades del país, el funcionamiento de los centros escolares enfrenta retos importantes en materia de gestión, organización y resultados educativos. Si bien se han impulsado políticas orientadas a la mejora continua, en la práctica persisten dinámicas institucionales que dificultan la consolidación de entornos escolares eficaces, participativos y orientados al logro educativo.

En este sentido, la calidad del servicio educativo depende en gran medida del adecuado funcionamiento de los centros escolares, así como del desempeño de quienes ejercen los puestos de dirección. Un liderazgo directivo inadecuado no solo afecta la organización escolar, sino que impacta directamente en la salud y el bienestar del equipo docente.

Las personas directivas tienen un papel clave en el desempeño, estrategia y gestión de los planteles educativos. No obstante, en la práctica, la permanencia prolongada en funciones directivas dentro de un mismo centro escolar, sin mecanismos periódicos de evaluación con efectos claros, puede generar inercias institucionales que limiten la mejora continua, la innovación y el cumplimiento de los objetivos educativos.

Asimismo, la ausencia de herramientas normativas específicas a nivel estatal que fortalezcan la evaluación del desempeño directivo dificulta que la autoridad educativa cuente con elementos suficientes para impulsar procesos sistemáticos de mejora en la gestión escolar. Esto puede impactar en aspectos como el cumplimiento de objetivos institucionales, el clima escolar, la participación de madres y padres de familia, y, en general, en la calidad del servicio educativo que reciben las y los educandos.

En este contexto, resulta necesario fortalecer los mecanismos de evaluación del desempeño de las personas directivas, con el fin de garantizar que su actuación se encuentre alineada con los principios de excelencia, equidad y mejora continua establecidos en la legislación vigente.

La presente iniciativa no pretende modificar el régimen laboral ni los derechos adquiridos del personal educativo, ni invadir las competencias establecidas en la legislación federal en materia de carrera de las maestras y los maestros. Por el contrario, busca complementar dicho marco normativo mediante el establecimiento de disposiciones que permitan a la autoridad educativa estatal contar con herramientas para valorar el desempeño en funciones directivas y tomar decisiones orientadas al fortalecimiento del servicio educativo.

En ese sentido, se propone incorporar en la Ley de Educación del Estado de Puebla la obligación de realizar evaluaciones periódicas del desempeño de las personas que ejercen funciones de dirección, considerando elementos como el cumplimiento de objetivos del plantel, la mejora educativa y la participación de la comunidad escolar.

Asimismo, se establece que los resultados de dichas evaluaciones podrán ser considerados para la continuidad en las funciones directivas, la implementación de medidas de mejora y, en su caso, la determinación de cambios de adscripción, además se reconoce la pertinencia de considerar la permanencia en un mismo centro escolar como un elemento dentro de los procesos de evaluación, con el objetivo de favorecer dinámicas de renovación institucional que contribuyan al fortalecimiento del sistema educativo.

A mayor abundamiento legislativo, presento el siguiente cuadro comparativo:

| VIGENTE | **PROPUESTA** |
|---|---|
| | CAPÍTULO II<br>DE LOS PROCESOS DE ADMISIÓN, PROMOCIÓN Y RECONOCIMIENTO EN EDUCACIÓN BÁSICA Y EN EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR<br>**Artículo 97 BIS**<br>**Las personas que ejerzan funciones de dirección en educación básica y media superior estarán sujetas a procesos periódicos de evaluación de desempeño, conforme a la normativa aplicable.**<br><br>**La Autoridad Educativa Estatal establecerá los mecanismos correspondientes, considerando el cumplimiento de objetivos del plantel, la mejora educativa y la participación de la comunidad escolar.** |

| | |
|---|---|
| | **Los resultados de la evaluación serán considerados para la continuidad en las funciones directivas y, en su caso, para la determinación de cambios de adscripción o la implementación de medidas de mejora.**<br><br>**La permanencia en un mismo centro escolar será un elemento a considerar dentro de dichos procesos.**<br><br>**Lo anterior se realizará en apego a la legislación federal aplicable.** |

Por todo lo anteriormente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 y 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción VII, 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO POR VIRTUD DE LA CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 97 BIS A LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE PUEBLA, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:**

CAPÍTULO II

DE LOS PROCESOS DE ADMISIÓN, PROMOCIÓN Y RECONOCIMIENTO EN EDUCACIÓN BÁSICA Y EN EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

**Artículo 97 BIS**

**Las personas que ejerzan funciones de dirección en educación básica y media superior estarán sujetas a procesos periódicos de evaluación de desempeño, conforme a la normativa aplicable.**

**La Autoridad Educativa Estatal establecerá los mecanismos correspondientes, considerando el cumplimiento de objetivos del plantel, la mejora educativa y la participación de la comunidad escolar.**

**Los resultados de la evaluación serán considerados para la continuidad en las funciones directivas y, en su caso, para la determinación de cambios de adscripción o la implementación de medidas de mejora.**

**La permanencia en un mismo centro escolar será un elemento a considerar dentro de dichos procesos.**

**Lo anterior se realizará en apego a la legislación federal aplicable.**

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO. -** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO. -** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA**

**25 DE MARZO DE 2026**

**DIP. ANA LILIA TEPOLE ARMENTA**

**DIP. MARCOS CASTRO MARTÍNEZ**
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL**
**CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**PRESENTE.**

Por medio del presente, y en mi calidad de diputado integrante del Grupo Legislativo del partido político **morena** de la sexagésima segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción IX, 44 fracción II, 134, 135, 144 fracción II, 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esa misma Entidad Federativa, así como el diverso 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta soberanía la presente *iniciativa legislativa con proyecto de decreto por virtud del cual se reforma y adiciona la fracción XIX del Artículo 23 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla,* al tenor de la siguiente:

## Exposición de Motivos

La presente Iniciativa de reforma encuentra su justificación en una de las problemáticas más apremiantes de nuestro tiempo: la gestión sostenible del agua como recurso estratégico para la vida, el desarrollo y la dignidad humana. El agua no solo constituye un insumo indispensable para la subsistencia, sino un elemento estructural para el desarrollo económico, la cohesión social y la estabilidad de las comunidades. Como lo ha sostenido la Organización de las Naciones Unidas, el acceso al agua potable y al saneamiento constituye un derecho humano fundamental, indispensable para el pleno disfrute de la vida y de todos los demás derechos (ONU, 2010).

En este contexto, el Día Mundial del Agua, conmemorado cada 22 de marzo, apenas hace algunos días, representa una oportunidad no solo para reflexionar sobre la importancia del vital líquido, sino para reconocer los desafíos estructurales que enfrentan los sistemas de gestión hídrica en todo el mundo. La crisis del agua no es una amenaza futura, sino una realidad presente, caracterizada por la sobreexplotación de acuíferos, la contaminación de cuerpos de agua y la

insuficiencia de infraestructura adecuada para su distribución y saneamiento. En este sentido, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible ha establecido como uno de sus objetivos centrales garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible, lo cual exige decisiones legislativas responsables, técnicas y con visión de largo plazo (UNESCO, 2023).

En el ámbito nacional y estatal, resulta innegable que los gobiernos actuales han asumido con seriedad esta responsabilidad histórica. Tanto el Gobierno de México como el Gobierno del Estado de Puebla han impulsado acciones orientadas a la recuperación y saneamiento de cuerpos de agua altamente contaminados, como es el caso del río Atoyac y la presa Manuel Ávila Camacho, conocida como Valsequillo, cuyo deterioro ambiental ha representado por décadas un riesgo sanitario y ecológico para millones de personas. Estos esfuerzos reflejan una nueva visión de política pública hídrica, centrada en la sostenibilidad, la justicia ambiental y la recuperación de bienes comunes esenciales para la vida.

Sin embargo, junto a estos esfuerzos, subsisten problemáticas estructurales que deben ser atendidas desde el ámbito normativo. Una de ellas es el manejo financiero de los organismos operadores de agua potable y alcantarillado, particularmente en lo relativo a la contratación de financiamientos. Si bien el acceso al crédito constituye una herramienta legítima y, en muchos casos, necesaria para el desarrollo de infraestructura hidráulica, en la práctica ha derivado, en múltiples ocasiones, en esquemas de endeudamiento insostenibles que comprometen la viabilidad financiera de los organismos y, en consecuencia, la adecuada prestación del servicio público.

El caso del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla (SOAPAP) ilustra con claridad esta problemática. De acuerdo con información presentada recientemente ante la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal del Honorable Congreso del Estado, *dicho organismo mantiene adeudos que superan los dos mil millones de pesos*, distribuidos entre obligaciones con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos y con el Gobierno del Estado, mismos que se han acumulado a lo largo de varias décadas. Incluso, reportes recientes evidencian dificultades en el ritmo de amortización de dichos pasivos, así como una alta dependencia de recursos públicos estatales para su pago. Este escenario no es aislado, sino reflejo de un modelo que, en determinados

momentos, privilegió la contratación de deuda sin los debidos controles de sostenibilidad financiera.

A ello se suma un contexto histórico complejo, en el que decisiones adoptadas en administraciones anteriores —particularmente aquellas relacionadas con esquemas de concesión del servicio a empresas privadas— han generado tensiones financieras, operativas y sociales que aún persisten. Estas condiciones han evidenciado la necesidad de fortalecer los mecanismos de control, transparencia y responsabilidad en la gestión de los recursos públicos vinculados al agua.

La literatura especializada en administración pública y finanzas subnacionales ha advertido de manera reiterada que el endeudamiento sin controles adecuados puede derivar en ciclos de refinanciamiento que agravan la carga financiera de las instituciones, comprometiendo su capacidad operativa y reduciendo el margen de inversión en infraestructura (Rodden, 2006; Petersen, 2001). En el ámbito de los servicios de agua, esta problemática adquiere una dimensión aún más crítica, dado que la insuficiencia financiera impacta directamente en la calidad, cobertura y continuidad del servicio, afectando de manera directa a la población.

En este sentido, la presente reforma no pretende eliminar la facultad de los municipios y organismos operadores para gestionar financiamientos, sino dotarla de criterios de responsabilidad, sostenibilidad y transparencia. Se propone establecer la obligación de acreditar, mediante estudios técnicos, la capacidad de pago y la conveniencia financiera de los créditos, así como incorporar mecanismos de autorización institucional que garanticen decisiones informadas y colegiadas. De igual forma, se introduce el principio de evitar el incremento del endeudamiento total en casos de refinanciamiento, con el objetivo de romper prácticas recurrentes de contratación de deuda para el pago de pasivos previos.

Asimismo, se fortalece la rendición de cuentas mediante la obligación de publicar y actualizar de manera periódica la información relativa a los financiamientos contratados, permitiendo con ello el escrutinio público y la vigilancia ciudadana. La transparencia no solo constituye un principio democrático, sino una herramienta eficaz para prevenir el uso indebido de los recursos y fomentar una gestión más eficiente.

En suma, la reforma propuesta se inscribe en una visión de política pública que reconoce al agua como un bien estratégico cuya gestión debe regirse por criterios de sostenibilidad, responsabilidad financiera y máxima transparencia. Legislar en esta materia no solo implica regular facultades administrativas, sino asumir un compromiso con las generaciones presentes y futuras, garantizando que los servicios de agua potable y saneamiento se presten de manera eficiente, equitativa y financieramente viable.

Para una mejor comprensión de la presente iniciativa, se agrega el siguiente cuadro comparativo:

| **Ley del Agua para el Estado de Puebla** | |
|---|---|
| **Vigente** | **Reforma** |
| **Artículo 23**. Los municipios y los Organismos Operadores, en adición a las atribuciones que las disposiciones legales les otorguen, tendrán las siguientes facultades:<br><br>I. a XVIII. …<br><br>XIX. Realizar las gestiones que sean necesarias a fin de obtener los financiamientos que se requieran para la prestación de los Servicios Públicos, en los términos de las disposiciones normativas aplicables; | **Artículo 23**. …<br><br>I. a XVIII. …<br><br>XIX. Realizar las gestiones necesarias a fin de obtener financiamientos para la prestación, **mejora o ampliación** de los servicios públicos **correspondientes**, **siempre que:**<br><br>a**) Se acredite y, en su caso, se autorice por el Cabildo o el Órgano de Gobierno, respectivamente, y mediante estudios técnicos, la capacidad de pago y la conveniencia financiera en términos de sostenibilidad, evitando el incremento del endeudamiento total en caso de refinanciamiento;** |

| | |
|---|---|
| … | **b) Se garantice, ante los órganos respectivos mencionados, la publicación y actualización semestral de la información relativa a los financiamientos contratados, incluyendo montos, plazos, tasas, destino de los recursos y estado de cumplimiento, para conocimiento de la ciudadanía.**<br><br>… |

En virtud de lo anterior me permito someter a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de:

**DECRETO**

**ÚNICO.-** Se **REFORMA** la fracción XIX del Artículo 23 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, y se **ADICIONA** la misma fracción con un inciso a), y con un inciso b), para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 23**. …

I. a XVIII. …

XIX. Realizar las gestiones necesarias para obtener financiamientos destinados a la prestación, mejora o ampliación de los servicios públicos correspondientes, siempre que:

a) Se acredite y, en su caso, se autorice por el Cabildo o el Órgano de Gobierno, respectivamente, y mediante estudios técnicos, la capacidad de pago y la conveniencia financiera en términos de sostenibilidad, evitando el incremento del endeudamiento total en caso de refinanciamiento;

b) Se garantice, ante los órganos respectivos mencionados, la publicación y actualización semestral de la información relativa a los financiamientos contratados, incluyendo montos, plazos, tasas, destino de los recursos y estado de cumplimiento, para conocimiento de la ciudadanía.

## T R A N S I T O R I O S

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO**. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e,
Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 25 de marzo de 2026

**DIP. JULIO MIGUEL HUERTA GÒMEZ**
Integrante del Grupo Legislativo de **morena**.

**Referencias**


- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2010). *Resolución 64/292. El derecho humano al agua y el saneamiento*.
- UNESCO. (2023). *Informe Mundial de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos 2023*.
- Petersen, J. E. (2001). *State and Local Government Finance*. Routledge.
- Rodden, J. (2006). *Hamilton's Paradox: The Promise and Peril of Fiscal Federalism*. Cambridge University Press.

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES**
**DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE**
**CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E**

La que suscribe **Diputada Delfina Pozos Vergara, Representante Legislativa del Partido Revolucionario Institucional**, e integrante de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa de Decreto por el que se reforma el primer párrafo y la fracción IV del artículo 409 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla,** al tenor de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

Que el pasado quince de marzo del presente año, fue aprobado el "*Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman los artículos 409 y 409 Bis; se adiciona el artículo 409 Ter, y se deroga el segundo párrafo del artículo 408 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla*", en relación al delito de despojo siendo parte de las consideraciones el que representa una de las violaciones más lesivas y alarmantes a ese derecho, esto concatenado con el incremento de casos de despojo, en México, particularmente, aquellos perpetrados con violencia, engaños jurídicos o simulación de actos legales, lo cual evidenciaba la necesidad de reforzar el marco penal, a fin de establecer

sanciones más severas y prever circunstancias agravantes, que respondan adecuadamente a la realidad social.

Asimismo, en las consideraciones se señala lo siguiente: "*El delito de despojo se ha convertido en una forma sofisticada de violencia patrimonial, cometida en muchos casos por grupos organizados, redes de corrupción o personas que se valen de vacíos legales, procesos administrativos irregulares o documentos falsificados, para arrebatar bienes a sus legítimos propietarios. Esta problemática es particularmente aguda, en el ámbito inmobiliario, donde el crecimiento urbano, la revalorización del suelo y la falta de fiscalización oportuna han creado un entorno propicio, para la comisión de este tipo de ilícitos*."

Sin embargo, se advierte un problema técnico-penal, que, aunque no necesariamente genere impunidad automática. El tema medular, es la posible duplicidad normativa y el riesgo de confusión típica, porque dos disposiciones del mismo Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, describen conductas parcialmente coincidentes mediante figuras distintas (fraude en una modalidad específica de simulación de actos y despojo agravado).

En este contexto, cabe resaltar que la redacción aprobada en el artículo 409 fracción IV, al establecer como circunstancia agravante del delito de despojo que "*para su ejecución se simulen actos de autoridad*", presenta **vicios de técnica legislativa que comprometen la certeza jurídica, la taxatividad penal y la coherencia del sistema normativo**.

En primer término, la disposición incurre en un problema de **indeterminación típica**, al utilizar una expresión amplia y ambigua "simulación de actos de autoridad", **sin delimitar sus elementos objetivos, alcance material ni vínculo directo con la conducta de despojo**. Esta ambigüedad vulnera el principio de **taxatividad penal**, derivado del mandato de legalidad, conforme al cual los tipos penales deben describir con precisión las conductas prohibidas para evitar márgenes excesivos de discrecionalidad en su aplicación.

Al respecto cabe resaltar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que "*El principio de exacta aplicación de la ley penal implica que las normas que establecen delitos y penas deben estar redactadas con tal precisión que permitan prever, con un grado razonable, las conductas que se encuentran prohibidas*."

De igual forma, existe Jurisprudencia en materia de legalidad penal que analiza el contenido del artículo 14 constitucional; así como criterios que señalan la prohibición de tipos penales vagos o indeterminados, sosteniendo que "*Los tipos penales deben evitar conceptos ambiguos o abiertos que trasladen al juzgador la definición del ilícito, pues ello vulnera el principio de legalidad*".

En segundo lugar, como se ha mencionado la fracción IV genera un **riesgo de duplicidad normativa y solapamiento típico** con figuras ya previstas en el propio Código Penal, particularmente con el delito de fraude en su modalidad de simulación de actos jurídicos. Ambos tipos incorporan la "simulación" como medio comisivo, pero sin establecer una **línea de distinción clara entre el engaño patrimonial y la afectación a la posesión o propiedad inmobiliaria**, lo que propicia escenarios de concurso aparente de normas y criterios dispares en su aplicación.

En este sentido, en el presente caso la expresión "simulación de actos de autoridad", sin delimitación funcional respecto del despojo, no permite prever con claridad el alcance de la conducta, abriendo margen a interpretaciones expansiva. Lo anterior conlleva a la coexistencia entre fraude por simulación y despojo agravado por simulación, **sin cláusula de especialidad expresa**, genera incertidumbre en la subsunción.

Esta falta de delimitación no es un problema menor, pues en la práctica, puede traducirse en **incertidumbre en la integración de las carpetas de investigación, dificultades probatorias y riesgos de reclasificación indebida o absolución**, afectando la eficacia del sistema penal y, paradójicamente, favoreciendo espacios de impunidad.

En tercer lugar, la redacción actual rompe con el principio de **coherencia interna del sistema penal**, al no armonizar adecuadamente los elementos normativos del despojo con su bien jurídico tutelado "*la posesión o propiedad de bienes inmuebles*". La simulación de actos de autoridad, en los términos planteados, no se vincula de manera expresa con la **privación, perturbación o desposesión efectiva**, lo que diluye el núcleo típico del delito.

No hay que olvidar que a la luz de los estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente en precedentes como Caso Castillo Petruzzi vs. Perú y Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, el principio de legalidad penal en su dimensión de **tipicidad estricta y previsibilidad normativa** exige que las descripciones típicas se formulen mediante **términos claros, unívocos y delimitados**, que permitan a las personas conocer ex ante las conductas prohibidas y reduzcan al mínimo la discrecionalidad interpretativa de las autoridades.

Bajo este parámetro convencional, la incorporación de cláusulas abiertas o indeterminadas, como la "simulación de actos de autoridad" sin anclaje funcional preciso, no sólo compromete la seguridad jurídica, sino que desnaturaliza la función garantista del derecho penal. En este sentido, no se trata meramente de un problema de depuración redaccional, sino de **adecuación a un estándar constitucional y convencional vinculante** en materia penal, puesto que la ambigüedad normativa no constituye una deficiencia técnica subsanable, sino una **incompatibilidad estructural con el principio de legalidad**, y por ende, una forma de inconstitucionalidad susceptible de control.

Por ello, desde una perspectiva de control legislativo, resulta necesario advertir que la norma, en su configuración vigente, **no satisface los estándares mínimos de claridad, precisión y sistematicidad exigidos en materia penal**, lo que justifica su revisión.

Con el propósito de mostrar lo que a través de la presente reforma se pretende clarificar en el texto normativo del reciente tipo penal relativo al despojo inmobiliario, para evitar que pueda darse una duplicidad con el delito de Fraude o incluso se aproveche esta circunstancia para obtener una sanción menor o en el peor de los casos genere impunidad, se proporciona el cuadro siguiente:

| **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA** | | |
|---|---|---|
| **Vigente** | **Vigente** | **Iniciativa** |
| **Artículo 402** Comete el delito de **fraude**, el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se | **Artículo 409.** El delito de **despojo** se sancionará con prisión de seis a doce años y multa de cien a mil | **Artículo 409.** El delito de despojo se sancionará con prisión de seis a doce años y multa de cien a mil |

| | | |
|---|---|---|
| hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.<br><br>**Artículo 404** Las mismas sanciones señaladas en el artículo anterior, se impondrán:<br><br>IX. **Al que simulare un contrato, un acto** o escrito judicial, con perjuicio de otro para obtener cualquier beneficio indebido; | quinientas **Unidades** de Medida y Actualización, cuando:<br><br>I a III …<br><br>IV. Para su ejecución se simulen actos de autoridad;<br><br>V y VI … | quinientas **veces el valor diario de la Unidad** de Medida y Actualización, cuando:<br><br>I a III …<br><br>IV. Para su ejecución se simulen actos de autoridad **con el propósito de ocupar, mantener o legitimar indebidamente la posesión o propiedad de un inmueble**;<br><br>V y VI … |

Por las razones expuestas, se propone reformar la fracción IV del artículo 409 con el objeto de:

- **Delimitar con precisión el supuesto típico**, estableciendo que la simulación de actos de autoridad debe estar **directamente orientada a la ejecución del despojo**, ya sea para ocupar, mantener o consolidar la posesión indebida del inmueble.
- **Diferenciar claramente esta conducta de otras figuras como el fraude**, evitando duplicidades y garantizando una correcta subsunción de los hechos.
- **Fortalecer la seguridad jurídica y la eficacia penal**, reduciendo márgenes de interpretación discrecional.

Por otra parte, es pertinente modificar la redacción del primer párrafo en cuanto a la referencia de "*Unidades de Medida de Actualización*", pues el término correcto es el "valor diario de Unidad de Medida y Actualización" (UMA); entendiéndose como la unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales y estatales, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Pues el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) da a conocer la actualización del valor de la UMA, especificando su valor diario, mensual y anual, actualizando esta información cada año[1]. A manera de ejemplo se cita la de 2025.

Cuadro 1
**Valores de la Unidad de Medida y Actualización**
a partir del 1 de febrero de 2025
(pesos mexicanos)

| AÑO | DIARIO | MENSUAL | ANUAL |
|---|---|---|---|
| 2025 | 113.14 | 3 439.46 | 41 273.52 |

Fuente: INEGI. Unidad de Medida y Actualización (UMA), 2025.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se somete a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa de:

[1] https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/uma/uma2025.pdf

**DECRETO**

**ÚNICO.** Se **reforma** el primer párrafo y la fracción IV del artículo 409 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar de la manera siguiente:

**Artículo 409.** El delito de despojo se sancionará con prisión de seis a doce años y multa de cien a mil quinientas **veces el valor diario de la Unidad** de Medida y Actualización, cuando:

I a III …

IV. Para su ejecución se simulen actos de autoridad **con el propósito de ocupar, mantener o legitimar indebidamente la posesión o propiedad de un inmueble**;

V y VI …

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,**
**23 DE MARZO DE 2026**

**DIPUTADA DELFINA POZOS VERGARA**
**REPRESENTANTE LEGISLATIVA**
**DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

Esta hoja de firma corresponde a la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el primer párrafo y la fracción IV del artículo 409 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE**

**DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO**

**DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**P R E S E N T E**

**La que suscribe Diputada Delfina Pozos Vergara, Representación Legislativa del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, fracción I, 59, 61, fracción VII, 63, fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44, fracción II, 79, 144, fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120, fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía la **Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla en materia de propaganda encubierta en formato informativo,** al tenor de los siguientes

## CONSIDERANDOS

Que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la renovación de los poderes se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, garantizando el principio de equidad en la contienda electoral.

Que la legislación electoral establece con claridad los tiempos y etapas que integran el proceso electoral ordinario, el cual inicia con la primera sesión del Consejo General, a principios de noviembre del año previo a la elección y concluye con los cómputos y declaraciones de validez que realicen los Consejos del Instituto o bien con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el Tribunal competente. Comprende las etapas siguientes:

I.- Preparación de las elecciones;

II.- Jornada electoral; y

III.- Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

Que dentro de la etapa de preparación de las elecciones, los partidos políticos debidamente acreditados o registrados ante el Instituto, con base en sus estatutos o normatividad interna aplicable, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a puestos de elección popular ante los organismos electorales competentes para su registro.

Que, en este sentido, el artículo 200 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, dispone que ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular. Exclusivamente podrán realizar tales actividades aquellos ciudadanos que participen dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que lleven a cabo los partidos políticos, ajustándose siempre a los plazos y disposiciones establecidos en el Código. El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en los plazos correspondientes, fundado, motivado y previamente acreditado el incumplimiento, les niegue el registro como candidato.

Que, como se observa, la legislación electoral establece con claridad los tiempos y etapas que integran el proceso electoral, incluyendo los periodos de precampaña y campaña, así como las restricciones aplicables fuera de dichos plazos, con el objeto de garantizar condiciones de equidad en la contienda y evitar ventajas indebidas entre quienes aspiren a un cargo de elección popular. Al respecto, establece que los procesos internos de los partidos políticos orientados a seleccionar a sus candidatos que habrán de contender en las elecciones, comprenden la convocatoria, las precampañas y la postulación, y sólo podrán realizarse a partir del inicio del proceso electoral y deberán concluir necesariamente a más tardar antes del inicio del periodo para el registro de candidatos.

Que no obstante todo el entramado jurídico existente, hemos visto en los últimos meses en diversos espacios del territorio del Estado, que fuera del proceso electoral, se han colocado ciertos "espacios informativos" que presentan a personas con aspiraciones políticas con entrevistas frecuentes, sin contraparte, sin crítica y con narrativa favorable a sus intereres políticos, generando una ventaja indebida disfrazada de ejercicio periodístico. Esta práctica evade reglas electorales de propaganda, topes de gasto y fiscalización electoral, vulnerando el principio de equidad que debe regir el proceso electoral. En este sentido, la propaganda

electoral bajo el formato simulado de entrevistas, reportajes o espacios informativos, constituye un mecanismo de elusión de la legislación electoral.

Que en este orden de ideas, debe considerarse que, si bien la libertad de expresión y de prensa esta reconocida y garantizada en los artículos 6º y 7º constitucionales, no es absoluta y admite límites cuando se trata de evitar ventajas indebidas en procesos electorales, simulación jurídica o fraude a la ley.

Que en este sentido, la presente iniciativa encuentra sustento en criterios reiterados de la autoridad electoral en México:

El Instituto Nacional Electoral ha sostenido, en diversos procedimientos de fiscalización y quejas, que la propaganda electoral no se define exclusivamente por su formato, sino por su finalidad; en este sentido, la difusión sistemática de una persona con fines de posicionamiento puede constituir beneficio indebido, aun cuando se presente como contenido informativo, y los gastos asociados a este tipo de difusión deben ser fiscalizables, incluso cuando no exista contrato formal.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos criterios, que para calificar un acto como propaganda electoral, debe atenderse a su intencionalidad y efectos, no únicamente a su denominación o formato. Esto implica que una "entrevista" puede ser considerada propaganda si en los hechos posiciona electoralmente a una persona y genera inequidad en la contienda. Se ha sostenido que cualquier acto que genere sobreexposición mediática indebida y ventaja anticipada puede vulnerar el principio constitucional de equidad, incluso fuera de campañas formales. También se ha reconocido la existencia de actos simulados y fraude a la ley en materia electoral cuando se utilizan figuras aparentemente legales para evadir restricciones normativas. Finalmente, ha dicho que la libertad de expresión no protege la simulación y no ampara estrategias que distorsionan la equidad electoral y ocultan propaganda bajo formatos informativos, reiterando que debe evitarse censura previa y restricciones desproporcionadas al periodismo.

Que por todo lo expuesto, se propone regular en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado la propaganda encubierta en formato informativo, considerándola como toda difusión reiterada, sistemática o con sesgo favorable a una persona con aspiraciones político-electorales, presentada como contenido informativo o entrevista, cuando no exista un ejercicio periodístico genuino, plural o crítico. Debe precisarse que esta propuesta no vulnera de ninguna forma la libertad de expresión o de prensa, ya que se configuraría esta hipótesis cuando concurran tres o más de los elementos siguientes:

1. Reiteración, es decir, apariciones frecuentes en un mismo medio en un periodo corto de tiempo.
2. Unilateralidad o ausencia de voces críticas o contraparte.
3. Falta de interés noticioso real, cuando el contenido esté centrado en el posicionamiento personal y no en hechos relevantes.
4. Construcción de imagen mediente el uso de lenguaje elogioso, slogans o narrativa de campaña.
5. Temporalidad electoral, es decir, cuando se realice en periodos previos al inicio del proceso electoral.
6. Indicios de contratación o acuerdo, aunque no exista contrato formal.

Que, de esta manera se garantizaría la equidad electoral y se combatiría la simulación mediática previo al inicio del proceso electoral, ya que la consecuencia es que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en los plazos correspondientes, fundado, motivado y previamente acreditado el incumplimiento, le niegue el registro como candidato o candidata a la persona que se valga de propaganda encubierta en formato informativo.

Que, para mayor ilustración, la propuesta se plasma en el cuadro comparativo siguiente:

| **Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla** | |
|---|---|
| **Texto vigente** | **Texto propuesto** |
| **Artículo 200 Bis.** Los partidos políticos debidamente acreditados o registrados ante el Instituto, con base en sus estatutos o normatividad interna aplicable, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a puestos de elección popular ante los organismos electorales competentes para su registro.<br><br>Ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular. | **Artículo 200 Bis.** …<br><br>Ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular. |

| | |
|---|---|
| Exclusivamente podrán realizar tales actividades aquellos ciudadanos que participen dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que lleven a cabo los partidos políticos, ajustándose siempre a los plazos y disposiciones establecidos en este Código.<br><br>El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en los plazos correspondientes, fundado, motivado y previamente acreditado el incumplimiento, les niegue el registro como candidato. | **Tampoco podrá llevar a cabo propaganda encubierta en formato informativo.** Exclusivamente podrán realizar tales actividades aquellos ciudadanos que participen dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que lleven a cabo los partidos políticos, ajustándose siempre a los plazos y disposiciones establecidos en este Código.<br>… |
| A. Para los efectos de este Código se entenderá por: | A. … |
| I.- Precampaña Electoral. Al conjunto de actividades que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político con el propósito de ser postulados por éste. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección; | I.- … |
| II.- Actos de Precampaña. Todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser | II.- … |

| | |
|---|---|
| postulado candidato a un cargo de elección popular;<br>III.- Propaganda de Precampaña. El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones, que durante la precampaña electoral, difunden los precandidatos, con el propósito de dar a conocer sus propuestas a los militantes y simpatizantes del partido político por el que aspiran ser postulados y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.<br><br>Durante las precampañas solo se podrán utilizar artículos utilitarios textiles. | III.- …<br><br>… |
| **Sin correlativo** | **III Bis.- Propaganda encubierta en formato informativo. Toda difusión de contenidos presentada como información periodística, entrevista, reportaje o análisis, antes del inicio del proceso electoral, que tenga como finalidad posicionar, beneficiar o promover a una persona con aspiraciones político-electorales, cuando no corresponda a un ejercicio periodístico genuino, plural y crítico. Para la determinación de propaganda encubierta, la autoridad electoral deberá atender a los criterios de intencionalidad, sistematicidad y beneficio electoral indebido, privilegiando en todo momento el análisis del contexto y la finalidad del contenido difundido. La autoridad electoral considerará la existencia de propaganda encubierta cuando concurran, al menos, tres de los siguientes elementos:** |

| | |
|---|---|
| | **a) Reiteración sistemática de apariciones de una misma persona en un medio de comunicación;**<br>**b) Ausencia de contraste informativo o de voces críticas;**<br>**c) Predominio de contenido favorable o de promoción personal;**<br>**d) Falta de interés noticioso relevante;**<br>**e) Temporalidad coincidente con periodo previos a procesos electorales;**<br>**f) Uso de lenguaje, narrativa o recursos propios de propaganda política; o**<br>**g) Existencia de indicios de contraprestación, directa o indirecta.**<br>**La autoridad electoral garantizará en todo momento la libertad de expresión, la libertad de prensa y el ejercicio periodístico. En ningún caso podrá constituir censura previa ni limitar la crítica, investigación o difusión de información de interés público.** |
| IV.- Precandidato. Es el ciudadano que decide contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su postulación como candidato a un cargo de elección popular. | IV.- … |
| B. … | B. … |
| C. … | C. … |
| D. … | D. … |

| | |
|---|---|

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa de

**DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el segundo párrafo del artículo 200 Bis; y se **ADICIONA** la fracción III Bis al apartado A del artículo 200 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

**Artículo 200 Bis.** …

Ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular. **Tampoco podrá llevar a cabo propaganda encubierta en formato informativo.** Exclusivamente podrán realizar tales actividades aquellos ciudadanos que participen dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que lleven a cabo los partidos políticos, ajustándose siempre a los plazos y disposiciones establecidos en este Código.

…

A. …

I.- …

II.- …

III.- …

…

**III Bis.- Propaganda encubierta en formato informativo. Toda difusión de contenidos presentada como información periodística, entrevista, reportaje o análisis, antes del inicio del proceso electoral, que tenga como finalidad posicionar, beneficiar o promover a una persona con aspiraciones político-electorales, cuando no corresponda a un ejercicio periodístico genuino, plural y crítico. Para la determinación de propaganda encubierta, la autoridad electoral deberá atender a los criterios de intencionalidad, sistematicidad y beneficio electoral indebido, privilegiando en todo momento el análisis del contexto y la finalidad del contenido**

**difundido. La autoridad electoral considerará la existencia de propaganda encubierta cuando concurran, al menos, tres de los siguientes elementos:**

- **a) Reiteración sistemática de apariciones de una misma persona en un medio de comunicación;**
- **b) Ausencia de contraste informativo o de voces críticas;**
- **c) Predominio de contenido favorable o de promoción personal;**
- **d) Falta de interés noticioso relevante;**
- **e) Temporalidad coincidente con periodo previos a procesos electorales;**
- **f) Uso de lenguaje, narrativa o recursos propios de propaganda política; o**
- **g) Existencia de indicios de contraprestación, directa o indirecta.**

**La autoridad electoral garantizará en todo momento la libertad de expresión, la libertad de prensa y el ejercicio periodístico. En ningún caso podrá constituir censura previa ni limitar la crítica, investigación o difusión de información de interés público.**

IV.- …

B. …

C. …

D. …

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO**. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO**. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**ATENTAMENTE**

Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 27 de marzo de 2026.

**Diputada Delfina Pozos Vergara**

Representación Legislativa del Partido Revolucionario Institucional

Esta hoja de firmas corresponde a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla en materia de propaganda encubierta en formato informativo.

**INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA**
**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**
**LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E**

Los suscritos, Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala y Diputado Pavel Gaspar Ramírez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza Puebla y Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Morena, de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la **INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTICULO 38 Y 40 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA,** por lo que se describen los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

El sector agrícola en el Estado de Puebla representa una actividad estratégica para el desarrollo económico, la generación de empleo y el bienestar de las comunidades rurales. En los últimos años, la apertura de mercados internacionales ha generado nuevas oportunidades para la comercialización de productos agrícolas poblanos; sin embargo, también ha impuesto mayores exigencias en materia de calidad, inocuidad y cumplimiento de estándares fitosanitarios.

Los mercados internacionales, particularmente aquellos con altos niveles de regulación sanitaria, exigen que los productos agrícolas cumplan con estrictos controles relacionados con el uso de agroquímicos, prácticas de producción, manejo postcosecha y condiciones de transporte. El incumplimiento de estas disposiciones puede derivar en rechazos, retenciones o sanciones en aduanas internacionales, generando pérdidas económicas significativas para los productores.

Uno de los principales retos que enfrenta el sector agrícola exportador radica en la falta de capacitación técnica especializada, lo que limita la capacidad de los productores para cumplir con estándares internacionales como las buenas prácticas agrícolas, la inocuidad alimentaria y los sistemas de trazabilidad.

En el contexto actual del comercio internacional agroalimentario, el cumplimiento de estándares fitosanitarios y de inocuidad se ha convertido en un requisito indispensable para el acceso y permanencia en mercados extranjeros. No obstante, diversos reportes han evidenciado una problemática estructural en el Estado de Puebla, donde un número significativo de productores agrícolas ha enfrentado restricciones para exportar sus productos, particularmente hacia los Estados Unidos, derivado de la detección de residuos de pesticidas por encima de los límites permitidos.

Estas situaciones han dado lugar a la inclusión de productores poblanos en mecanismos de vigilancia sanitaria internacional, lo que implica la retención automática de sus mercancías en puntos de ingreso, generando pérdidas económicas, afectaciones a la cadena productiva y un deterioro en la reputación comercial del estado.

Diversos reportes periodísticos han evidenciado una problemática estructural en el sector agrícola del Estado de Puebla en materia de cumplimiento de estándares internacionales de exportación. De manera particular, se ha documentado que autoridades sanitarias de los Estados Unidos han incorporado a más de 300 productores y distribuidores poblanos en listas de vigilancia y restricción, debido a la detección de residuos de pesticidas en productos agrícolas exportados. [1]

Esta situación ha derivado en la retención automática de mercancías en puntos de ingreso, generando pérdidas económicas significativas y afectando la competitividad del campo poblano. Asimismo, dichos casos reflejan deficiencias en el uso adecuado de agroquímicos, así como en la capacitación técnica de los productores y en los mecanismos de control sanitario y trazabilidad.

---

[1] Celestino, D. (11 de marzo de 2026). EU veta a más de 300 productores agrícolas poblanos por uso de pesticidas. *El Sol de Puebla*. https://oem.com.mx/elsoldepuebla/local/eu-veta-a-mas-de-300-productores-agricolas-poblanos-por-uso-de-pesticidas-28890240

Esta problemática no constituye un hecho aislado, sino el reflejo de deficiencias persistentes en materia de capacitación técnica, uso adecuado de insumos agrícolas, cumplimiento normativo y adopción de buenas prácticas de producción. Asimismo, pone de manifiesto la insuficiencia de mecanismos institucionales orientados a fortalecer las capacidades de los productores para cumplir con estándares internacionales, particularmente en lo relativo a la inocuidad alimentaria, el manejo postcosecha y los sistemas de trazabilidad.

De acuerdo con información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), las entidades con mayor aportación al PIB nacional fueron Ciudad de México, estado de México, Nuevo León, Jalisco, Guanajuato, Veracruz, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Puebla y Sonora [2].

Puebla, es un Estado con una rica tradición agrícola, de acuerdo con datos del (INEGI), en 2024, la economía de Puebla presentó un PIB nominal de 1 184 830 millones de pesos. Las actividades primarias participaron en el producto total de la entidad con 4.3 %; las secundarias, con 33.6 %; las terciarias, con 55.7 % y los ISPN, con 6.3 % [3].

Lo anterior demuestra que el sector agroalimentario representa una de las principales actividades económicas del medio rural, generando empleo e ingresos para miles de familias. Sin embargo, su potencial de crecimiento se ve limitado cuando los productos no logran cumplir con los requisitos exigidos por los mercados internacionales. En este sentido, la falta de capacitación especializada no solo impacta en la calidad de los productos, sino que también restringe el acceso a mejores oportunidades comerciales.

Bajo esta perspectiva, resulta impostergable que el Estado asuma un papel más activo en la profesionalización del sector agrícola, mediante el diseño e implementación de políticas públicas orientadas a la formación técnica de los productores.

---

[2] Instituto Nacional de Estadística y Geografia. (2025, 05 de diciembre). PRODUCTO INTERNO BRUTO POR ENTIDAD FEDERATIVA (PIBE). [Comunicado de prensa], https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/pibent/PIBE2024_CP.pdf

[3] Instituto Nacional de Estadística y Geografia. (2025, 05 de diciembre). PRODUCTO INTERNO BRUTO POR ENTIDAD FEDERATIVA, PUEBLA. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/pibent/PIBE2024_12_RR_Pue.pdf

La capacitación para la exportación agrícola permitirá fortalecer las capacidades productivas, sanitarias y comerciales del campo poblano, contribuyendo a reducir rechazos en exportaciones, mejorar la competitividad y consolidar la presencia de los productos locales en mercados internacionales.

Bajo esta tesitura, resulta necesario transitar a un modelo reactivo a uno preventivo, en el que la capacitación, la asistencia técnica y el cumplimiento normativo se conviertan en pilares fundamentales del desarrollo rural sustentable, garantizando no solo la calidad de los productos agrícolas, sino también la viabilidad económica y el bienestar de las comunidades rurales del Estado.

La presente iniciativa tiene como finalidad incorporar en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Puebla la obligación de capacitar con enfoque regional a los productores agrícolas para la exportación agrícola, al mismo tiempo fortalecer las capacidades técnicas de los productores que contribuyan a reducir las incidencias de incumplimiento en materia de exportación.

Con esta reforma, se busca no solo mejorar la calidad de los productos agrícolas poblanos, sino también consolidar al Estado como un referente en la producción agroalimentaria de alto nivel, capaz de cumplir con las exigencias del comercio internacional.

A fin de dar mayor ilustración, se anexa la tabla siguiente:

| **Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado Libre y Soberano de Puebla** | |
|---|---|
| **TEXTO VIGENTE** | **TEXTO PROPUESTA** |
| **ARTÍCULO 38**<br><br>La Secretaría atendiendo la demanda de la población rural, establecerá un programa de capacitación y asistencia técnica rural integral que impulse: | **ARTÍCULO 38**<br><br>La Secretaría atendiendo la demanda de la población rural, establecerá un programa de capacitación y asistencia técnica rural integral que impulse: |

| | |
|---|---|
| I. La capacidad de los productores para el mejor desempeño de sus actividades rurales; | I. La capacidad de los productores para el mejor desempeño de sus actividades rurales; |
| II. Las habilidades empresariales de los sujetos rurales; | II. Las habilidades empresariales de los sujetos rurales, **que participen o busquen incorporarse a mercados nacionales e internacionales;** |
| III. La capacitación en cascada de los sujetos rurales bajo normas de competencia técnica laboral**;** | III. La capacitación en cascada de los sujetos rurales bajo normas de competencia técnica laboral**;** |
| IV. La capacitación agropecuaria; | IV. La capacitación agropecuaria, **en normas fitosanitarias, que garanticen la inocuidad alimentaria;** |
| V. El desarrollo de esquemas de competencia específica en las actividades productivas de los sujetos rurales y sus organizaciones; | V. El desarrollo de esquemas de competencia específica en las actividades productivas de los sujetos rurales y sus organizaciones; |
| VI. La autonomía del productor y de los diversos agentes del sector; fomentando la creación de capacidades que le permitan apropiarse del proceso productivo y definir su papel en el proceso económico y social | VI. La autonomía del productor y de los diversos agentes del sector; fomentando la creación de capacidades que le permitan apropiarse del proceso productivo y definir su papel en el proceso económico y social |
| VII. La implementación de mecanismos para la capacitación y difusión de conocimientos para la producción tradicional, de forma sustentable, cumpliendo con la norma ambiental y de bioseguridad; | VII. La implementación de mecanismos para la capacitación y difusión de conocimientos para la producción tradicional, de forma sustentable, cumpliendo con la norma ambiental y de bioseguridad; |
| VIII. La habilidad de los productores para el aprovechamiento de las oportunidades y el conocimiento y | VIII. La habilidad de los productores para el aprovechamiento de las oportunidades y el conocimiento y |

| | |
|---|---|
| cumplimiento de la normatividad en materia ambiental y de bioseguridad; | cumplimiento de la normatividad en materia ambiental y de bioseguridad |
| IX. La promoción y divulgación del conocimiento para el mejor aprovechamiento de los programas y apoyos institucionales que se ofrecen en esta materia; | IX. La promoción y divulgación del conocimiento para el mejor aprovechamiento de los programas y apoyos institucionales que se ofrecen en esta materia; |
| X. La asesoría a los productores y agentes de la sociedad rural para acceder y participar activamente en los mecanismos relativos al crédito y al financiamiento; | X. La asesoría a los productores y agentes de la sociedad rural para acceder y participar activamente en los mecanismos relativos al crédito y al financiamiento; |
| XI. La capacitación vinculada a proyectos específicos y con base a necesidades locales precisas, considerando la participación y las necesidades de los productores de los sectores privado y social, sobre el uso sustentable de los recursos naturales, el manejo de tecnología apropiada, formas de organización con respecto a los valores culturales, el desarrollo de empresas rurales, las estrategias, y búsqueda de mercados y financiamiento rural; y | XI. La capacitación vinculada a proyectos específicos y con base a necesidades locales precisas, considerando la participación y las necesidades de los productores de los sectores privado y social, sobre el uso sustentable de los recursos naturales, el manejo de tecnología apropiada, formas de organización con respecto a los valores culturales, el desarrollo de empresas rurales, las estrategias, y búsqueda de mercados y financiamiento rural~~; y~~ |

| | |
|---|---|
| XII. La contribución para elevar el nivel educativo y tecnológico en el medio rural.<br>**Sin correlativo.** | XII. La contribución para elevar el nivel educativo y tecnológico en el medio rural**; y**<br>XIII. **Promover el uso adecuado y responsable de agroquímicos y otros insumos, utilizados en actividades agropecuarias.** |
| **Artículo 40.**<br><br>El Gobierno Estatal, deberá promover la capacitación vinculada a proyectos específicos y con base en necesidades locales precisas, considerando la participación y las necesidades de los productores de los sectores privado y social, sobre el uso sustentable de los recursos naturales, el manejo de tecnologías apropiadas, formas de organización con respeto a los valores culturales, el desarrollo de empresas rurales, las estrategias y búsqueda de mercados y el financiamiento rural. | **Artículo 40.**<br><br>El Gobierno Estatal, deberá promover la capacitación vinculada a proyectos específicos ~~y~~ con ~~base en necesidades locales precisas,~~ **enfoque regional, permanente, accesible e incluyente, considerando las características productivas y necesidades específicas de cada zona del Estado**, considerando la participación ~~y las necesidades~~ de los productores de los sectores privado y social, sobre **el uso adecuado y responsable de agroquímicos,** el uso sustentable de los recursos naturales, el manejo de tecnologías apropiadas**,** formas de organización con respeto a los valores culturales, el desarrollo de empresas rurales, las estrategias y búsqueda de mercados y el financiamiento rural. |

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa de:

**D E C R E T O**

**ÚNICO.- INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTICULO 38 Y 40 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA,** para quedar como a continuación se indica:

**ARTÍCULO 38**

La Secretaría atendiendo la demanda de la población rural, establecerá un programa de capacitación y asistencia técnica rural integral que impulse:

I. La capacidad de los productores para el mejor desempeño de sus actividades rurales;

II. Las habilidades empresariales de los sujetos rurales, **que participen o busquen incorporarse a mercados nacionales e internacionales;**

III. La capacitación en cascada de los sujetos rurales bajo normas de competencia técnica laboral;

IV. La capacitación agropecuaria, **en normas fitosanitarias, que garanticen la inocuidad alimentaria;**

V. El desarrollo de esquemas de competencia específica en las actividades productivas de los sujetos rurales y sus organizaciones;

VI. La autonomía del productor y de los diversos agentes del sector; fomentando la creación de capacidades que le permitan apropiarse del proceso productivo y definir su papel en el proceso económico y social;

VII. La implementación de mecanismos para la capacitación y difusión de conocimientos para la producción tradicional, de forma sustentable, cumpliendo con la norma ambiental y de bioseguridad;

VIII. La habilidad de los productores para el aprovechamiento de las oportunidades y el conocimiento y cumplimiento de la normatividad en materia ambiental y de bioseguridad;

IX. La promoción y divulgación del conocimiento para el mejor aprovechamiento de los programas y apoyos institucionales que se ofrecen en esta materia;

X. La asesoría a los productores y agentes de la sociedad rural para acceder y participar activamente en los mecanismos relativos al crédito y al financiamiento;

XI. La capacitación vinculada a proyectos específicos y con base a necesidades locales precisas, considerando la participación y las necesidades de los productores de los sectores privado y social, sobre el uso sustentable de los recursos naturales, el manejo de tecnología apropiada, formas de organización con respecto a los valores culturales, el

desarrollo de empresas rurales, las estrategias, y búsqueda de mercados y financiamiento rural;

XII. La contribución para elevar el nivel educativo y tecnológico en el medio rural; **y**

**XIII. Promover el uso adecuado y responsable de agroquímicos y otros insumos, utilizados en actividades agropecuarias.**

**Artículo 40.**

El Gobierno Estatal, deberá promover la capacitación vinculada a proyectos específicos con **enfoque regional, permanente, accesible e incluyente, considerando las características productivas y necesidades específicas de cada zona del Estado**, considerando la participación ~~y las necesidades~~ de los productores de los sectores privado y social, sobre **el uso adecuado y responsable de agroquímicos,** el uso sustentable de los recursos naturales, el manejo de tecnologías apropiadas**,** formas de organización con respeto a los valores culturales, el desarrollo de empresas rurales, las estrategias y búsqueda de mercados y el financiamiento rural.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,**
**A 21 DE MARZO DEL 2026**

**DIP. LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA**
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA

**DIP. PÁVEL GASPAR RAMÍREZ**
COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MORENA

HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
*Inclusión, Diálogo y Consenso*

# PUNTOS DE ACUERDO PRESENTADOS

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**

La que suscribe, **Diputada ELISA LIMON BALDERRABANO**, integrante del Grupo Legislativo MORENA de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 13 y 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos 40, 44 fracción II, 144 fracción II, 145, 146, 147 fracción VII, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos 47, 48, 78, 79, 82, 120, 135, 145, 146, 155, 157 y 158 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Órgano Legislativo, **la Proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de Puebla para que, en coordinación con las autoridades de los municipios de Zautla, Xochiapulco y Zacapoaxtla, realicen una revisión integral, diagnóstico técnico, rehabilitación, mejora y ampliación del tramo carretero estatal que conecta a los municipios señalados, así como de colocar la infraestructura y equipamiento urbano necesario para los transeúntes**, exponiendo la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**PRIMERO.** La movilidad es un derecho fundamental consagrado en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, así como en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en lo referente a que toda persona tiene derecho a disfrutarla en condiciones de seguridad vial, accesibilidad,

eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad. Este marco normativo obliga a los tres órdenes de gobierno a diseñar e implementar políticas públicas orientadas a garantizar una movilidad segura para todas las personas. En este sentido, la seguridad vial debe ser un principio rector para toda planeación urbana y de transporte, promoviendo condiciones que reduzcan riesgos y prevengan siniestros viales.

**SEGUNDO.** Por su parte, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, en su artículo 39, otorga a la Secretaría de Infraestructura la responsabilidad de formular y conducir las políticas generales, normas y lineamientos generales y específicos en materia de obra pública, servicios relacionados con la misma, presupuesto participativo, infraestructura vial, de comunicaciones y de movilidad, puentes y caminos estatales, dentro del ámbito de su competencia; así como de realizar la planeación, dirección, control, aplicación, ejecución y evaluación de programas y proyectos regionales, subregionales, parciales, especiales, institucionales e integrales, en materia de infraestructura, comunicaciones, obra pública y presupuesto participativo; realizando además acciones de planeación, programación y presupuestación y llevar a cabo, directamente o a través de terceros, la regulación, ejecución y supervisión de la construcción, reconstrucción, ampliación, modificación, mejoramiento, conservación, mantenimiento y modernización de la infraestructura vial, de comunicaciones y de movilidad, caminos y puentes en el Estado, atendiendo los principios de asequibilidad, seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión, igualdad, equidad, modernidad e innovación tecnológica, de conformidad con la normatividad aplicable.

**TERCERO.** Que el artículo 34 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, establece que son de interés metropolitano, entre otros, la planeación del ordenamiento del territorio y los Asentamientos Humanos; la infraestructura vial, tránsito, transporte y la Movilidad;

así como la densificación, consolidación urbana y uso eficiente del territorio, con espacios públicos seguros y de calidad, como eje articulador.

**CUARTO.** Que el artículo 40 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla, establece que en el caso de las zonas metropolitanas, su planeación y regulación en materia de movilidad y seguridad vial se podrá realizar de manera conjunta y coordinada entre Municipios, a través de sus instancias de gobernanza establecidas por normatividad aplicable en la materia, mediante convenios de coordinación que para tal efecto se elaboren, con apego a lo dispuesto en esa Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**QUINTO.** La carretera estatal que conecta a los municipios de Zacapoaxtla y Xochiapulco presenta severos encharcamientos debido a la falta de mantenimiento, situación que pone en riesgo a los automovilistas y al transporte público que circula por esta vialidad. Los encharcamientos se localizan principalmente entre las comunidades de Xalticpac y Las Lomas. En ese tramo, en temporada de lluvias o frentes fríos, se genera la acumulación de agua llega a cubrir casi la totalidad de ambos carriles, lo que obliga a los conductores a invadir el carril contrario para poder continuar su camino e incrementa el riesgo de accidentes viales.

**SEXTO.** Que las autoridades municipales de Zautla, Xochiapulco y Zacapoaxtla entregaron, en el mes de diciembre de 2025, a la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de Puebla, la solicitud para la mejora y rehabilitación del tramo carretero estatal que conecta a dichos municipios, pero solo se les consignó la maquinaria, no obstante, la falta de presupuesto -por límite del techo financiero a los presupuestos de egresos correspondidos en las haciendas públicas municipales- han imposibilitado el inicio de dicha encomienda.

**SÉPTIMO.** Que la vialidad, que tiene una longitud aproximada de 21 kilómetros, abarca tres municipios, así como diversas juntas auxiliares y comunidades que se encuentran en el paso, así como también, dicho tramo carretero conecta a otros municipios, como Tetela de Ocampo e Ixtacamaxtitlán, pues es una carretera

transitada por transportistas de carga, remolques, paso de ganado, transporte público comunitario y escolar, así como transporte particular, que tiende a ser riesgoso para todos, puesto que la situación actual de la infraestructura vial pone en riesgo a los que transitan por la zona.

Así las cosas, y por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este Cuerpo Colegiado Legislativo el siguiente:

**PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.** Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de Puebla para que, en coordinación con las autoridades de los municipios de Zautla, Xochiapulco y Zacapoaxtla, realicen una revisión integral, diagnóstico técnico, rehabilitación, mejora y ampliación del tramo carretero estatal que conecta a los municipios señalados, así como de colocar la infraestructura y equipamiento urbano necesario para los transeúntes.

**ATENTAMENTE.**

**EN LA CUATRO VECES HERÓICA PUEBLA DE ZARAGOZA, PUEBLA, A 23 DE MARZO DE 2026.**

**DIP. ELISA LIMON BALDERRABANO.**
**INTEGRANTE DE LA LXII LEGISLATURA DEL**
**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**
**P R E S E N T E**

La que suscribe, **Diputada Floricel González Méndez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Político de **MORENA**, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás relativos aplicables, someto a consideración de esta asamblea el siguiente **PUNTO DE ACUERDO,** de conformidad con los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

En los últimos años, el **uso cotidiano de las vías de comunicación terrestre**, particularmente de las carreteras y autopistas que conectan las distintas regiones del Estado, se ha consolidado como un elemento esencial en la dinámica social y económica de la población. Más allá de representar únicamente un medio de traslado, estas vías constituyen un **canal fundamental para el acceso a servicios, el desarrollo de actividades productivas y la interacción entre comunidades**.

En un estado como Puebla, donde miles de personas realizan desplazamientos de manera constante por motivos laborales, educativos,

comerciales o personales, **las condiciones en que se llevan a cabo dichos trayectos inciden directamente en su calidad de vida, en sus tiempos y en sus oportunidades**.

En este contexto, el **derecho al libre tránsito**, reconocido en el artículo 11 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, representa un **derecho fundamental** que no solo garantiza la posibilidad de desplazarse por el territorio nacional, sino que **funge como condición habilitante para el ejercicio de otros derechos**, tales como el acceso a la salud, al trabajo, a la educación y a diversos servicios. Asimismo, su adecuada protección implica que las personas puedan trasladarse en condiciones que aseguren **seguridad, continuidad y certeza en sus trayectos**, evitando afectaciones que puedan incidir de manera negativa en su vida cotidiana y en el desarrollo de sus actividades.

En ese mismo sentido, este derecho ha evolucionado hacia una visión más amplia a través del **derecho a la movilidad**, el cual no solo implica trasladarse de un lugar a otro, sino hacerlo en condiciones **seguras, eficientes y accesibles**, tal como lo establece la **Ley General de Movilidad y Seguridad Vial**, al reconocer la **eficiencia en los desplazamientos** como un principio rector que debe guiar la actuación de las autoridades.

Bajo esta lógica, el marco jurídico estatal recoge y desarrolla estos principios. Así, la **Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla**, en sus artículos 2 y 3, reconoce la **movilidad como un derecho humano**, cuya garantía debe darse bajo condiciones de **seguridad, eficiencia, calidad y accesibilidad**, orientadas a proteger la integridad de **las personas usuarias**

**de las vías de comunicación, particularmente de quienes transitan por las carreteras y autopistas del Estado**, y mejorar de manera constante las condiciones en que se desarrollan sus traslados.

Ahora bien, para que estos principios se materialicen, la propia ley establece mecanismos claros de actuación. Por un lado, los artículos 48 y 49 disponen que la **planeación de la movilidad** implica **organizar, diseñar e implementar acciones que aseguren un tránsito eficiente;** por otro, el artículo 43 reconoce que dicha tarea no puede realizarse de manera aislada, sino que requiere de **coordinación entre autoridades** como un elemento esencial para lograr resultados efectivos.

De manera complementaria, el artículo 64 del mismo ordenamiento faculta expresamente a las autoridades para **coordinarse entre sí y establecer instrumentos de colaboración**, lo que refuerza la necesidad de articular esfuerzos cuando se trata de acciones que inciden directamente en la movilidad de las personas.

En este contexto, resulta claro que distintas autoridades tienen responsabilidades específicas en la materia. Por una parte, la **Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de Puebla** tiene a su cargo la **planeación, ejecución y supervisión de la obra pública e infraestructura vial**; por otra, la **Secretaría de Movilidad y Transporte** es competente para **regular, planear y gestionar el tránsito y la movilidad en la entidad**; mientras que el organismo público descentralizado **"Carreteras de Cuota-Puebla"** participa en la **operación, administración y supervisión de diversas vías de comunicación**.

Partiendo de este marco, es importante reconocer que los trabajos de **mantenimiento, rehabilitación y modernización de la infraestructura carretera** son indispensables para mejorar la **seguridad vial** y la calidad de las vías en beneficio de la ciudadanía. Sin embargo, en la práctica, su ejecución puede generar **interrupciones prolongadas a la circulación vehicular, especialmente cuando se implementan cierres totales o parciales sin una adecuada gestión del flujo.**

Esta situación evidencia **áreas de oportunidad en la forma en que dichas obras se planean, coordinan y ejecutan**, particularmente en lo relativo a la habilitación de **rutas alternas funcionales**, **la reducción de tiempos de espera** y la implementación de esquemas que permitan **mantener, en la medida de lo posible, la continuidad del tránsito de manera segura y ordenada**.

Las consecuencias de estas interrupciones no son menores. Las **detenciones prolongadas en las carreteras del Estado** pueden incidir en la **seguridad vial**, al incrementar riesgos de incidentes; en el **acceso oportuno a servicios**, especialmente en situaciones de emergencia; en el **desarrollo de actividades económicas**, al retrasar el traslado de personas y mercancías; y en el **bienestar general de la población**, particularmente en un estado donde los traslados forman parte de la vida cotidiana de miles de poblanas y poblanos.

De ahí que resulte necesario avanzar hacia esquemas más eficientes de actuación institucional. **Por lo que, en atención a los considerandos antes**

**expuestos y con fundamento en los ordenamientos legales previamente referidos**, se estima pertinente **impulsar acciones orientadas a mejorar la forma en que se desarrollan los trabajos viales en la entidad**, a fin de **optimizar las condiciones de los traslados en las carreteras del Estado, atender de manera más efectiva las necesidades de quienes las utilizan y reducir las afectaciones que actualmente enfrentan durante sus recorridos**, favoreciendo así desplazamientos más **seguros, ágiles y previsibles**.

Por lo anterior, me permito someter a consideración de esta Soberanía lo siguiente:

**PUNTO DE ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Infraestructura y a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Puebla, así como al organismo público descentralizado "Carreteras de Cuota-Puebla", para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, fortalezcan la planeación, ejecución y supervisión de los trabajos de mantenimiento, rehabilitación y modernización en las carreteras y autopistas de jurisdicción estatal, a fin de reducir al mínimo los tiempos de detención vehicular derivados de cierres totales o parciales y propiciar, en la medida de lo posible, la continuidad del tránsito de forma segura y ordenada, mediante la implementación de medidas operativas que disminuyan las afectaciones a quienes transitan por estas vías.

**SEGUNDO.-** Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Infraestructura y a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Puebla, así como al organismo público descentralizado "Carreteras de Cuota-Puebla", para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, implementen mecanismos de comunicación preventiva dirigidos a las personas que transitan por las carreteras y autopistas de jurisdicción estatal, mediante la difusión oportuna, clara y accesible de información sobre trabajos viales, condiciones de circulación, cierres y tiempos estimados de espera, con el propósito de facilitar la toma de decisiones informadas, reducir riesgos durante los traslados y contribuir a la seguridad vial.

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA**
**A 24 DE MARZO DEL 2026**

**DIP. FLORICEL GONZÁLEZ MÉNDEZ**
**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA**
**DE LA LXII LEGISLATURA**

Recinto Legislativo, a 24 de marzo de 2026.

**Dip. Marcos Castro Martínez.**

**Presidente de la Comisión Permanente del**
**Honorable Congreso del Estado de Puebla.**

**P R E S E N T E**

La suscrita **Diputada Elvia Graciela Palomares Ramírez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracción II y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120, fracción VI, 146 y 152 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como, los demás relativos aplicables, someto a consideración de esta Asamblea la presente proposición con **PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A DIVERSAS AUTORIDADES PARA QUE FORTALEZCAN LAS CAMPAÑAS DE DIFUSIÓN, ORIENTACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO DIRIGIDAS A PERSONAS ADULTAS MAYORES QUE GARANTICEN UNA PROTECCIÓN REFORZADA A LA VEJEZ,** esto, de conformidad con los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

Envejecer no debe significar enfrentar en soledad carencias económicas, desinformación o riesgos evitables; una sociedad justa es aquella que acompaña a sus personas adultas mayores con respeto, cercanía institucional y herramientas reales para vivir esta etapa con dignidad.

Hoy en día, muchas personas adultas mayores continúan trabajando por necesidad, desinformación sobre sus derechos, falta de planeación para el retiro o insuficiente vinculación con programas y servicios disponibles; por ello, es pertinente fortalecer

acciones institucionales de orientación, acompañamiento y vinculación social para procurar una vejez digna, activa y segura.

Actualmente existe un problema social que trasciende el caso individual: la persistencia de personas adultas mayores en actividades físicamente exigentes para complementar ingresos y sostener gastos cotidianos, incluso en etapas de la vida en las que deberían contar con mayores condiciones de descanso, seguridad económica y acompañamiento institucional.

La difusión del caso de Richard Pulley, de 78 años, captado mientras realizaba una entrega con visibles dificultades físicas en Tennessee, en los Estados Unidos de Norteamérica, se volvió emblemática precisamente porque mostró de manera cruda cómo la insuficiencia de ingresos, los gastos médicos y la fragilidad económica pueden empujar a las personas mayores a insertarse o permanecer en esquemas laborales precarios.[1]

Desde una perspectiva legislativa, la relevancia del tema no radica en el hecho viral en sí mismo, sino en lo que revela: la necesidad de fortalecer mecanismos públicos de orientación, acceso efectivo a apoyos y entornos de protección social que permitan a las personas adultas mayores vivir con dignidad, sin que la subsistencia dependa de esfuerzos desproporcionados para su edad.

En México, la situación económica de una parte relevante de las personas adultas mayores sigue marcada por carencias estructurales que comprometen la posibilidad de un retiro digno. De acuerdo con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, en 2022 el 31.1 por ciento de la población de 65 años y más se encontraba en situación de pobreza, equivalente a 3.9 millones de personas; además, 37.5 por ciento, esto es, 4.7 millones, tenía un ingreso inferior a la línea de

[1] Diana K. Hernández, “Repartidor de 78 años en Tennessee recauda más de 550 mil dólares en GoFundMe tras hacerse viral su historia,” Heraldo USA, 13 de marzo de 2026.

pobreza por ingresos, y 20.8 por ciento, equivalente a 2.62 millones, presentaba carencia por acceso a la seguridad social.[2]

A ello, se suma que la fragilidad previsional persiste con especial intensidad en quienes llegaron a la vejez después de trayectorias laborales informales o discontinuas: el propio Consejo documentó que, en 2022, 76% de las mujeres ocupadas de 65 años o más nunca había cotizado en alguna institución de seguridad social, mientras que en los hombres esa proporción fue de 51.7%, lo que evidencia que una parte importante de la población adulta mayor arriba a esta etapa sin una pensión contributiva suficiente o, incluso, sin haber consolidado un fondo formal para el retiro.[3]

Ante estos hechos, el Estado no sólo puede, sino que debe desplegar acciones positivas para proteger a las personas adultas mayores cuando enfrentan condiciones de vulnerabilidad económica, social o de acceso limitado a sus derechos, pues el mandato constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos impone a todas las autoridades la obligación de adoptar medidas que hagan efectivo el derecho a una vida digna, libre de discriminación por edad y con acceso real a mecanismos de protección social.

En esa lógica, el exhorto propuesto no plantea una carga extraordinaria ni una descalificación institucional, sino una ruta de fortalecimiento de las funciones públicas ya reconocidas en el marco jurídico mexicano: orientar, acompañar, informar y acercar a las personas adultas mayores a los programas, servicios y esquemas de apoyo que les permitan transitar esta etapa de la vida con mayor seguridad, autonomía y bienestar.

Una vez precisado lo anterior, es importante hacer notar que los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) aprobaron una resolución en la

[2] Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, Informe de Evaluación de la Política de Desarrollo Social 2024 (Ciudad de México: CONEVAL, 2024), 34–37.
[3] Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, Nota estratégica: Mujeres y pensiones no contributivas en México (Ciudad de México: CONEVAL, 2024), 5–6.

que reconocen que el mayor desafío del mundo actual es la erradicación de la pobreza y afirman que sin lograrla no puede haber desarrollo sostenible.[4] Dicha Agenda plantea 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental.

En ese sentido, esta propuesta se vincula de manera directa con los Objetivos de Desarrollo Sostenible 1, 3 y 10 de la Agenda 2030, en tanto busca fortalecer mecanismos institucionales que contribuyan a disminuir condiciones de pobreza y vulnerabilidad en la vejez, promover el bienestar de las personas adultas mayores y reducir desigualdades asociadas a la edad, el ingreso y el acceso efectivo a la protección social. En particular, el Objetivo de Desarrollo Sostenible 1 plantea la necesidad de implementar sistemas y medidas de protección social para las personas en situación de vulnerabilidad; el Objetivo de Desarrollo Sostenible 3 impulsa el bienestar para todas las edades; y el Objetivo de Desarrollo Sostenible 10 reconoce expresamente la importancia de promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad.

En esta materia, la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo ha mantenido y reforzado la política federal de bienestar dirigida a las personas adultas mayores mediante la

[4] Véase: La Asamblea General adopta la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, ONU, 25 de septiembre de 2015, ubicable en la siguiente liga electrónica: https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/, (acceso el 20 de marzo de 2026).

continuidad de la Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores,[5] la ampliación de la cobertura de los Programas para el Bienestar con presupuesto creciente,[6] el impulso de la Pensión Mujeres Bienestar para el grupo de 60 a 64 años como mecanismo previo de autonomía económica antes del acceso a la pensión universal por edad,[7] así como la apertura periódica de registros, entrega de tarjetas del Banco del Bienestar y acciones de territorialización para acercar estos apoyos de manera directa y sin intermediarios.[8]

En conjunto, estas medidas muestran una línea de acción orientada a robustecer la protección económica en la vejez, ampliar la inclusión de sectores históricamente excluidos de esquemas contributivos y facilitar que más personas mayores cuenten con un piso mínimo de ingreso y acceso institucional.

En el ámbito estatal, nuestro Gobernador Alejandro Armenta ha impulsado acciones que pueden vincularse directamente con la protección y el bienestar de las personas adultas mayores, particularmente mediante el fortalecimiento de espacios de atención y convivencia, así como de estrategias de salud preventiva y proximidad social.

Destaca, en ese sentido, la apertura de la Casa del Abue Sur en la capital poblana,[9] con una inversión superior a 31.4 millones de pesos y capacidad de atención diaria para 400 personas adultas mayores, además del reequipamiento de la Casa del Abue y la proyección de nuevos espacios de este tipo, lo que refleja una política orientada a ampliar servicios de cuidado, activación, acompañamiento y dignificación de este sector.[10] A ello se suman acciones estatales de prevención en

[5] Presidencia de la República, “En 2025, Programas para el Bienestar han beneficiado a más de 32 millones de personas: Presidenta Claudia Sheinbaum,” Gobierno de México, 12 de mayo de 2025.
[6] Presidencia de la República, “Del 10 a 14 de febrero, inicia entrega de tarjetas de las Pensiones para Adultos Mayores y Mujeres Bienestar; nuevo registro del 16 al 22,” Gobierno de México, 3 de febrero de 2025.
[7] Programas para el Bienestar, “Pensión Mujeres Bienestar,” Gobierno de México, última actualización enero de 2026.
[8] Presidencia de la República, “En 2026, presupuesto histórico de un billón de pesos a las mexicanas y los mexicanos con los Programas para el Bienestar: Presidenta,” Gobierno de México, 5 de enero de 2026.
[9] Gobierno del Estado de Puebla, “Casa del Abue Sur, un abrazo de esperanza, dignidad y bienestar,” Gobierno del Estado de Puebla, 12 de febrero de 2026.
[10] Gobierno del Estado de Puebla, “SEDIF invertirá 2 millones de pesos para reequipar la Casa del Abue,” Gobierno del Estado de Puebla, 3 de diciembre de 2025.

salud, como la estrategia “3 x Mi Salud”, que parte de la premisa de que el acceso a servicios preventivos y de bienestar debe acercarse territorialmente a la población, especialmente a quienes enfrentan mayores condiciones de vulnerabilidad.[11]

Si bien en los últimos años se han registrado avances relevantes en la consolidación de programas sociales, esquemas de apoyo directo y espacios institucionales orientados al bienestar de las personas adultas mayores, ello no significa que el reto esté plenamente resuelto ni que puedan desatenderse las brechas que aún persisten en materia de ingreso suficiente, acceso efectivo a servicios, orientación para el retiro, prevención de fraudes y acompañamiento integral en la vejez.

Precisamente por reconocer lo mucho que ya se ha construido, resulta necesario reforzar la protección a esta etapa de la vida mediante acciones complementarias que profundicen la cobertura, mejoren la cercanía institucional y permitan que más personas adultas mayores ejerzan sus derechos en condiciones reales de dignidad, autonomía y seguridad.

El compromiso de la Cuarta Transformación con las personas adultas mayores se ha traducido en una política de Estado orientada a reconocer la pensión y los apoyos de bienestar no como concesiones discrecionales, sino como instrumentos permanentes de justicia social, dignidad y protección económica en la vejez.

Por ello, se estima necesario exhortar a la Secretaría de Bienestar del Estado de Puebla, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla y a los ayuntamientos de la entidad, para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y en coordinación con las autoridades federales competentes, fortalezcan las campañas de difusión, orientación y acompañamiento dirigidas a personas adultas mayores sobre acceso a programas sociales, planeación básica

[11] Gobierno del Estado de Puebla, “Promueve Gobierno de Puebla, Estrategia 3 x Mi Salud, para lograr bienestar con prevención,” Gobierno del Estado de Puebla, 12 de agosto de 2025.

del retiro, inclusión financiera, prevención de fraudes patrimoniales y canalización a servicios de atención integral.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, la siguiente proposición con:

**PUNTO DE ACUERDO**

**PRIMERO.** Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Bienestar del Estado de Puebla, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla y a los ayuntamientos de la entidad, para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y en coordinación con las autoridades federales competentes, fortalezcan las campañas de difusión, orientación y acompañamiento dirigidas a personas adultas mayores sobre acceso a programas sociales y canalización a servicios de atención integral.

**SEGUNDO.** Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo; así como, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, fortalezcan las campañas de difusión, orientación y acompañamiento dirigidas a personas adultas mayores sobre planeación básica del retiro, inclusión financiera y prevención de fraudes patrimoniales.

Cuatro Veces Histórica Puebla de Zaragoza, a 24 de marzo de 2026.

**DIP. ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ**
**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA**

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES**
**DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA**
**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y**
**SOBERANO DE PUEBLA**

**P R E S E N T E S**

La suscrita, **Diputada Laura Guadalupe Vargas Vargas** integrante del **Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México,** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en relación a los numerales 44 fracción II, 134, 135, 136, 144 fracción II, 147 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía, **Punto de Acuerdo por el que se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado, así como al Centro SICT Puebla para que en el ámbito de sus atribuciones y en coordinación con los Ayuntamientos de los 23 municipios del Estado de Puebla incluidos en la Declaratoria de Desastre Natural por fenómenos hidrometeorológicos publicada en el Periódico Oficial del Estado el 14 de octubre de 2025, implementen acciones de revisión, mantenimiento, rehabilitación y, en su caso, reconstrucción de la infraestructura carretera, caminos, puentes y demás vías de comunicación afectadas, a fin de garantizar su adecuado funcionamiento, fortalecer la conectividad regional y salvaguardar la seguridad de las y los habitantes de dichas zonas,** conforme los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**1.** La infraestructura pública constituye un elemento esencial para el desarrollo social, económico y territorial del Estado, al permitir la movilidad de personas, el traslado de bienes y el acceso a servicios fundamentales.

En el contexto de afectaciones derivadas de fenómenos naturales, la conservación, rehabilitación y fortalecimiento de carreteras, caminos y puentes adquiere un carácter prioritario, ya que de ello depende la seguridad de la población y la continuidad de las actividades productivas.

El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

En ese sentido, el adecuado estado de la infraestructura carretera, caminos y puentes resulta indispensable para garantizar el ejercicio efectivo de este derecho, ya que las condiciones físicas de las vías de comunicación inciden directamente en la seguridad de las personas, la accesibilidad a distintas regiones y la eficiencia en el traslado.



El artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que corresponde a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes formular y conducir las políticas públicas en materia de comunicaciones y transporte, así como regular, supervisar y desarrollar la infraestructura estratégica del país.

Las fracciones XXII del anterior artículo citado facultan a dicha dependencia para construir, y conservar caminos y puentes, en cooperación con los gobiernos de las entidades federativas, con los municipios y los particulares.

En ese sentido, a través de sus representaciones en las entidades federativas, como el Centro SICT Puebla, ejecuta y promueve los programas institucionales en materia de comunicaciones y transportes, contribuyendo al desarrollo de la infraestructura en la entidad con criterios de seguridad, eficiencia y calidad.[1]

El artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla establece que corresponde a la Secretaría de Infraestructura formular, conducir, regular, promover, planear y ejecutar la obra pública en la entidad, incluyendo la infraestructura vial, de comunicaciones, caminos y puentes, así como llevar a cabo acciones de construcción, rehabilitación, mantenimiento y modernización de dicha infraestructura.

En particular las fracciones V, VII y XVIII del citado artículo facultan a dicha dependencia para realizar la planeación, ejecución y evaluación de programas y proyectos en materia de infraestructura, así como para llevar a cabo la reconstrucción, conservación y mantenimiento de caminos y puentes, además de coordinarse con los distintos órdenes de gobierno para el desarrollo de obras públicas y acciones en materia de comunicaciones.

En ese sentido, la Secretaría de Infraestructura cuenta con atribuciones suficientes para implementar acciones integrales orientadas a la atención de los daños ocasionados en la infraestructura carretera y de comunicaciones en los municipios afectados, mediante esquemas

[1] *Centros SCT*. (s. f.). Portal SCT. https://micrs.sct.gob.mx/informacion-general/centros-sct

de coordinación con los ayuntamientos, a fin de garantizar condiciones adecuadas de movilidad, seguridad y conectividad para la población.

**2.** Que, durante el mes de octubre de 2025, el Estado de Puebla experimentó precipitaciones extraordinarias derivadas a fenómenos hidrometeorológicos que impactaron principalmente a la Sierra Norte y a la Sierra Nororiental, generando afectaciones significativas en diversos municipios de la Entidad.[2]



Las lluvias intensas y persistentes ocasionaron el incremento en los niveles de ríos y cuerpos de agua, así como la saturación del suelo, lo que derivó en deslaves, derrumbes, inundaciones y daños considerables a la infraestructura pública.

Entre las principales afectaciones se registraron daños en carreteras, caminos, puentes y diversas vías de comunicación que resultan fundamentales para la movilidad, el traslado de los bienes y servicios, así como para el acceso de la población a servicios, y para el acceso de la población a servicios básicos como salud, educación y abastecimiento.

Ante esta situación, el 14 de octubre de 2025 se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Declaratoria de Desastre Natural por fenómenos hidrometeorológicos y geológicos, mediante la cual el Ejecutivo del Estado reconoció formalmente las afectaciones ocasionadas por estos fenómenos en diversos municipios de la entidad.

Dicha declaratoria comprendió a los municipios de Chiconcuautla, Eloxochitlán, Francisco Z. Mena, Honey, Huauchinango, Hueytlalpan, Huitzilan de Serdán, Jalpan, Jopala, Juan Galindo, Naupan, Pahuatlán, Pantepec, Tlacuilotepec, Tlaola, Tlapacoya, Tlaxco, Venustiano Carranza, Xicotepec, Xochitlán de Vicente Suárez, Zacatlán, Zihuateutla y Teotlalco, en los cuales se registraron diversas afectaciones derivadas por las lluvias intensas ocurridas entre el 7 y el 11 de octubre del mismo año.

En este contexto, la infraestructura carretera y de comunicación en diversas localidades resultó afectada generando dificultades para el tránsito vehicular, el acceso a comunidades y el desarrollo de actividades económicas y sociales, lo cual hace necesario reforzar las acciones de evaluación, mantenimiento y rehabilitación de estas vías de comunicación para garantizar su adecuado funcionamiento y la seguridad de la población.

**3.** La magnitud de los daños ocasionados por los fenómenos hidrometeorológicos registrados en octubre de 2025 en el Estado de Puebla reflejan diversas cifras que evidencian el

[2] Guzmán, E. (2025, 9 octubre). Lluvias afectan a Sierra Norte de Puebla con deslaves, inundaciones y desborde de ríos. *Ángulo 7*. https://www.angulo7.com.mx/2025/municipios/sierra-norte/lluvias-afectan-a-sierra-norte-de-puebla-con-deslaves-inundaciones-y-desborde-de-rios/650470/

impacto en la población y en la infraestructura pública. De acuerdo con reportes oficiales, se registraron, al menos, veintidós personas fallecidas y dos personas desaparecidas, como consecuencia de las lluvias intensas, deslaves e inundaciones en distintas regiones del Estado.[3]

Asimismo, se estimó que más de 64 mil personas resultaron damnificadas[4], así como más de 11,513 viviendas con algún tipo de afectación, principalmente en los municipios de la Sierra Norte y Sierra Nororiental. Estas condiciones generaron una alteración significativa en la vida cotidiana de las comunidades, afectando el acceso a servicios básicos, el desarrollo de actividades económicas y la movilidad de la población.

En materia de infraestructura, se registraron daños en al menos diecinueve puentes ubicados en diez municipios, así como afectaciones en treinta y tres tramos carreteros, lo que derivó bloqueos, cierres parciales o totales de vías de comunicación, y en algunos casos la incomunicación de comunidades enteras.[5]

Municipios como Pahuatlán y Tlacuilotepec registraron dificultades severas de acceso debido a derrumbes y deslaves, lo que complicó las labores de atención, auxilio y distribución de ayuda humanitaria.[6]

Estas afectaciones no solo representaron daños materiales, sino que también generaron un impacto prolongado en la conectividad regional, evidenciando la necesidad de implementar acciones integrales para la rehabilitación, mantenimiento y fortalecimiento de la infraestructura carretera y de comunicación en las zonas afectadas.

**4.** La afectación a la infraestructura carretera, caminos, puentes y demás vías de comunicación en los municipios afectados por la tormenta tropical “Jerry” en el Estado de Puebla no solo representa un daño material, sino que incide directamente en el ejercicio de derechos de la población, tales como el acceso a la salud, la educación, el trabajo y la seguridad.

---

[3] N, R. (2025, 24 octubre). Ya Son 22 Muertos por Lluvias e Inundaciones en Puebla: Localizaron el Cuerpo de un Hombre. *N+*. https://www.nmas.com.mx/puebla/albino-calderon-islas-localizado-muerto-sierra-norte-puebla-suman-22-muertos-y-2-desaparecidos/

[4] Puebla, R. P. A. A. (2025, 28 octubre). *Damnificados de la Sierra Norte son atendidos con puntualidad y cercanía: Armenta*. https://www.puebla.gob.mx/index.php/noticias/item/21149-damnificados-de-la-sierra-norte-son-atendidos-con-puntualidad-y-cercania-armenta

[5] Secretos, R. S. (2025, 13 octubre). *Rescate de carreteras, puente aéreo, reparto de víveres y albergue, prioridad en la Sierra de Puebla*. https://diariosinsecretos.com/rescate-de-carreteras-puente-aereo-reparto-de-viveres-y-albergue-prioridad-en-la-sierra-de-puebla/

[6] Llaven, Y. (2025, 16 octubre). Permanecen incomunicados Pahuatlán y Tlacuilotepec. *La Jornada de Oriente*. https://www.lajornadadeoriente.com.mx/puebla/permanecen-incomunicados-pahuatlan-y-tlacuilotepec/

La movilidad es un elemento esencial para el desarrollo de las comunidades, por lo que su interrupción genera condiciones de vulnerabilidad y desigualdad.

En este sentido, la falta de condiciones óptimas en las vías de comunicación limita el traslado oportuno de personas, bienes y servicios, afectando tanto la economía local como la atención a emergencias. La imposibilidad de transitar de manera segura por carreteras y caminos rurales dificulta el acceso a centros de salud, instituciones educativas y mercados, lo que repercute de manera directa en la calidad de vida de las y los habitantes de las zonas afectadas.



Asimismo, las deficiencias en la infraestructura derivadas de los daños ocasionados por fenómenos hidrometeorológicos incrementan el riesgo de accidentes y ponen en peligro la integridad física de quienes transitan estas vías.

Por otro lado, la reactivación económica de las regiones afectadas depende en gran medida de la adecuada conectividad territorial, por lo que las afectaciones productivas, comerciales y de servicios requieren de infraestructura funcional que permita el flujo constante de mercancías y personas.

En este contexto, la rehabilitación y mantenimiento de las vías de comunicación se convierte en un factor clave para impulsar la recuperación económica y fortalecer el desarrollo regional.

De igual manera, resulta indispensable fortalecer la coordinación entre los distintos órdenes de gobierno, a fin de optimizar recursos y garantizar una atención integral a las zonas afectadas. La participación conjunta de autoridades permite generar estrategias más eficaces para la evaluación de daños, la priorización de intervenciones y la ejecución de obras que respondan a las necesidades reales de la población.

Finalmente, la atención oportuna de la infraestructura dañada no solo contribuye a restablecer la normalidad en las comunidades afectadas, sino que también fortalece la capacidad de respuesta ante futuros eventos naturales, promoviendo condiciones de mayor seguridad y prevención.

Por ello, resulta necesario que la Secretaría de Infraestructura del Estado de Puebla, así como al Centro SICT Puebla en coordinación con los municipios citados implementen acciones prioritarias que garanticen que las vías de comunicación cumplan con su función, salvaguardando la seguridad de la población y favoreciendo el bienestar social en las regiones impactadas.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se somete a consideración de esta Soberanía, el siguiente:

**PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.-** Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado, así como al Centro SICT Puebla para que en el ámbito de sus atribuciones y en coordinación con los Ayuntamientos de los 23 municipios del Estado de Puebla incluidos en la Declaratoria de Desastre Natural por fenómenos hidrometeorológicos publicada en el Periódico Oficial del Estado el 14 de octubre de 2025, implementen acciones de revisión, mantenimiento, rehabilitación y, en su caso, reconstrucción de la infraestructura carretera, caminos, puentes y demás vías de comunicación afectadas, a fin de garantizar su adecuado funcionamiento, fortalecer la conectividad regional y salvaguardar la seguridad de las y los habitantes de dichas zonas.

**ATENTAMENTE**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA**
**A 24 DE MARZO DE 2026**

**DIP. LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS**
**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO**
**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES**
**DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA**
**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y**
**SOBERANO DE PUEBLA**

**P R E S E N T E S**

La suscrita, Diputada **Laura Guadalupe Vargas Vargas** integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en relación a los numerales 44 fracción II, 134, 135, 136, 144 fracción II, 147 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía**, Punto de Acuerdo por el que se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Salud del Estado de Puebla para que, en coordinación con los servicios de salud, y en el marco de sus atribuciones, diseñe campañas con el fin de difundir información orientada a la detección oportuna y atención de la miasis ocasionada por el Gusano Barrenador (Cochliomyia hominivorax) en humanos**, conforme los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**1.** La salud se reconoce como un derecho fundamental en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyéndose como un pilar esencial para el pleno ejercicio y bienestar de las personas. Dicho marco legal establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

En relación con lo anteriormente ya expuesto, la Ley General de Salud, en su artículo 1º Bis, establece que la salud debe entenderse como un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente como la ausencia de afecciones o enfermedades. Esta concepción amplia permite comprender que la salud no solo depende de la atención médica, sino también de diversos factores que influyen en la calidad de vida de las personas.

De acuerdo con el artículo 6° fracción I de la Ley Estatal de Salud, el sistema estatal de salud tiene como objetivo el proporcionar servicios de salud a toda la población del Estado y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en las acciones preventivas.

En este sentido, es importante señalar que muchas enfermedades pueden prevenirse mediante información y atención oportuna, lo cual refuerza la importancia de promover el bienestar integral que señala la ley. Por ello, el Estado no solo debe enfocarse en atender enfermedades, sino también en implementar acciones, como campañas de difusión y vigilancia epidemiológica, con el fin de proteger la salud de la población de manera integral.

**2.** La miasis es una patología poco conocida que puede tener repercusiones significativas en la salud. Se caracteriza por la infestación de tejidos humanos o animales por larvas de mosca, lo cual conlleva la aparición de distintos síntomas y posibles complicaciones clínicas.

La miasis se considera una infección producida por larvas de determinadas especies de moscas, que se alimentan de tejido vivo o necrótico del huésped, ocasionando daños y molestias relevantes. Esta condición puede presentarse tanto en seres humanos como en animales, siendo más frecuente en áreas tropicales y subtropicales.[1]

En este sentido, es importante contemplar que existen diferentes tipos de miasis; sin embargo, la miasis humana adquiere especial relevancia médica, ya que se produce por la infestación de larvas en heridas abiertas o lesiones en la piel, actuando como un agente infeccioso capaz de provocar daño tisular significativo.

La miasis causada por el Gusano Barrenador, se origina a partir de dos especies de mosca que provocan esta condición: **Cochliomyia hominivorax**.

En el caso de los animales la infestación ocurre cuando una mosca deposita sus huevos en una herida superficial de un mamífero. Entre 12 y 24 horas después, las larvas emergen y se alimentan del tejido vivo durante un periodo de 4 a 8 días. Tras alcanzar su desarrollo completo, caen al suelo para transformarse en pupas, y posteriormente, entre 7 y 10 días después, emergen como moscas adultas.

Las larvas pueden colonizar distintas lesiones, incluidas aquellas de tamaño reducido como la picadura de una garrapata. Sin embargo, las infestaciones más comunes se presentan en el ombligo de neonatos, heridas provocadas por castración o descorne, así como en regiones vulvares o perineales de las hembras.

El inicio de la infestación se caracteriza por movimientos sutiles en la lesión, que progresivamente se profundiza a medida que las larvas consumen los tejidos, ocasionando supuración serosanguinolenta. Los animales afectados tienden a aislarse, presentando

[1] *Miasis: causas, síntomas y tratamiento*. (s. f.). https://www.medicoverhospitals.in/es/diseases/myiasis/

signos de depresión, anorexia y molestia local. En ausencia de tratamiento, la evolución puede ser fatal entre 7 y 14 días, debido a toxicidad o infecciones secundarias.[2]

Los síntomas de la miasis en personas pueden variar desde manifestaciones generales hasta cuadros más severos, dependiendo de la localización y gravedad de la infestación.

Entre los signos y síntomas más frecuentes se incluyen: prurito o irritación intensa, aparición de llagas o lesiones eritematosas e inflamadas, dolor o malestar, sensación de movimiento bajo la piel, y exudado de líquido o pus proveniente de las lesiones. En los casos graves de miasis, es fundamental considerar síntomas como fiebre, infecciones bacterianas secundarias, daño o necrosis tisular, así como manifestaciones sistémicas en caso de migración larval hacia otras regiones corporales.[3]

**3.** Por otro lado, el impacto que ha tenido el Gusano Barrenador, representa un problema sanitario y económico de gran relevancia, afectando directamente a la producción pecuaria y al bienestar animal.

En el caso de los animales teniendo como parámetro nacional, entre el 21 de noviembre de 2024 y el 17 de agosto de 2025, el registro de 5,086 casos de gusano barrenador del ganado, lo que evidencia una incidencia relevante en un intervalo temporal limitado. Se resalta que la semana epidemiológica número 32 reportó el mayor número de casos (372), lo que podría asociarse con factores estacionales, ambientales o relacionados con las prácticas de manejo que incrementan el riesgo de infestación durante ese periodo.

Por otro lado, en el estado de Puebla, la presencia del gusano barrenador se ha extendido a 54 municipios, registrándose un total de 270 casos confirmados, de acuerdo con datos del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria[4].

La cobertura de la plaga alcanza cerca de una cuarta parte de los 217 municipios del estado, con registros en ganado, fauna doméstica y casos en personas.

---

[2] Servicio Nacional de Sanidad, & Agroalimentaria, I. y. C. (s/f). Miasis por Gusano Barrenador. https://www.gob.mx/senasica/documentos/miasis-por-gusano-barrenador?state=published

[3] *Miasis: causas, síntomas y tratamiento*. (s. f.-b). https://www.medicoverhospitals.in/es/diseases/myiasis/

[4] Popular, E. (2026, 17 marzo). Gusano barrenador se extiende a 54 municipios de Puebla; estado es noveno a nivel nacional. *El Popular | Periodismo Con Causa*. https://elpopular.mx/ciudadania-y-gobierno/2026/03/17/gusano-barrenador-se-extiende-a-54-municipios-de-puebla-estado-es-noveno-a-nivel-nacional#:~:text=El%20gusano%20barrenador%20mantiene%20presencia,Sanidad%2C%20Inocuidad%20y%20Calidad%20Agroalimentaria.

La Secretaría de Salud del Estado confirmó la detección de dos casos de miasis humana ocasionada por **Cochliomyia hominivorax**, conocido como gusano barrenador, registrados en la entidad durante el año 2026.[5]

Según datos proporcionados por el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica (SINAVE), el caso inicial se refiere a un paciente masculino de 81 años, originario del municipio de Vicente Guerrero, con antecedentes de comorbilidad. El individuo recibió atención médica en el Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional "General de División Manuel Ávila Camacho" del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

El segundo caso, según se informó, corresponde a una mujer de 69 años de edad, también con comorbilidades y originaria del municipio de Vicente Guerrero, quien actualmente recibe atención médica en el Hospital Integral de Coxcatlán del IMSS-Bienestar, lo que refuerza la importancia de la atención oportuna en unidades de salud para el manejo adecuado de este tipo de padecimientos.[6]

**4.** El impacto de la miasis es considerable, ya que, aunque pueda percibirse como una afección superficial, reviste gran importancia clínica. Si no se atiende oportunamente, las larvas pueden invadir y destruir tejidos profundos, llegando incluso a comprometer órganos internos. Este proceso facilita la entrada de bacterias patógenas, lo que puede derivar en infecciones graves.

Asimismo, en poblaciones vulnerables, como adultos mayores, niños y personas con enfermedades concomitantes, la miasis puede evolucionar hacia un cuadro potencialmente letal.[7] La relevancia de la miasis como problema de salud radica en su capacidad de progresión rápida y en las complicaciones que puede generar si no se trata de manera oportuna.

Para la prevención de la miasis, es fundamental adoptar una serie de medidas higiénico-sanitarias orientadas a reducir los factores de riesgo asociados a la infestación. Entre estas, destaca el mantenimiento de una adecuada higiene personal, mediante el aseo

---

[5] Intolerancia, R. (2026, 17 marzo). *Suman dos casos de miasis humana por gusano barrenador en Puebla*. Intolerancia Diario. https://intoleranciadiario.com/articles/salud/2026/03/16/1050289-suman-dos-casos-de-miasis-humana-por-gusano-barrenador-en-puebla.html

[6] Intolerancia, R. (2026b, marzo 17). *Suman dos casos de miasis humana por gusano barrenador en Puebla*. Intolerancia Diario. https://intoleranciadiario.com/articles/salud/2026/03/16/1050289-suman-dos-casos-de-miasis-humana-por-gusano-barrenador-en-puebla.html

[7] Centro Nacional de Prevención y Control de Enfermedades. (s/f). Miasis por Gusano Barrenador. https://www.gob.mx/salud/cenaprece/articulos/miasis-por-gusano-barrenador-403800

diario utilizando agua y jabón, así como el uso de ropa limpia, preferentemente planchada a altas temperaturas, con el fin de eliminar posibles agentes contaminantes.[8]

De igual forma, se recomienda el uso de repelentes de insectos y la instalación de barreras físicas, como telas mosquiteras, que limiten el contacto con moscas. Asimismo, es conveniente secar la ropa al sol, ya que la exposición a la radiación solar contribuye a la eliminación de microorganismos. En cuanto al cuidado de la piel, resulta indispensable mantener las heridas limpias, cubiertas y desinfectadas, mediante la aplicación periódica de soluciones antisépticas, a fin de evitar que se conviertan en un foco de atracción para las moscas.[9]

**5.** En virtud de lo anterior, resulta necesario fortalecer de manera integral las acciones de prevención, vigilancia epidemiológica, información y atención oportuna de la miasis en el Estado de Puebla, con el propósito de reducir los riesgos a la salud pública y evitar la progresión de casos hacia complicaciones graves o potencialmente mortales. Lo expuesto permite advertir que, si bien se trata de una patología poco visibilizada, su impacto es significativo debido a su rápida evolución, su capacidad invasiva y las consecuencias clínicas que puede generar en ausencia de tratamiento oportuno.

Asimismo, la presencia confirmada de casos en la entidad demuestra que esta enfermedad no es ajena al contexto local, sino que constituye un riesgo real, particularmente en comunidades con condiciones de vulnerabilidad.

En este sentido, la implementación de campañas informativas resulta fundamental para fomentar el reconocimiento temprano de signos y síntomas, así como para promover conductas preventivas en la población, tales como la adecuada limpieza y atención de lesiones cutáneas, el cuidado de personas en situación de dependencia y la vigilancia de animales domésticos y de producción. De igual forma, dichas campañas permitirían reducir los casos, fortalecer la cultura de la prevención y propiciar una atención médica más oportuna.

Por otra parte, el fortalecimiento de la coordinación interinstitucional entre autoridades sanitarias y servicios de salud permitirá optimizar las estrategias de detección, control y seguimiento de casos, así como la implementación de medidas oportunas ante posibles brotes, lo que resulta especialmente significativo considerando que la miasis puede

[8] Llanes, M., & De Almeida, A. (2022, octubre 28). Miasis cutánea: qué es, tipos, síntomas y tratamiento. Tua Saúde. https://www.tuasaude.com/es/miasis/
[9] Llanes, M., & De Almeida, A. (2022, octubre 28). Miasis cutánea: qué es, tipos, síntomas y tratamiento. Tua Saúde. https://www.tuasaude.com/es/miasis/

derivar en complicaciones severas, como infecciones secundarias, necrosis tisular o septicemia, incrementando la carga para los servicios de salud.

En consecuencia, el presente Punto de Acuerdo se justifica plenamente en la necesidad de salvaguardar el derecho a la protección de la salud, reconocido constitucionalmente, mediante acciones preventivas y de atención que contribuyan a disminuir la incidencia de la miasis, proteger a los grupos más vulnerables y fortalecer las capacidades institucionales frente a este problema emergente de salud pública en el Estado de Puebla.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se somete a consideración de esta Soberanía, el siguiente:

**PUNTO DE ACUERDO**

**Único**.- Se exhorta respetuosamente a la **Secretaría de Salud del Estado de Puebla** para que, en coordinación con los servicios de salud, y en el marco de sus atribuciones, diseñe campañas con el fin de difundir información orientada a la detección oportuna y atención de la miasis ocasionada por el Gusano Barrenador **(Cochliomyia hominivorax)** en humanos.

**ATENTAMENTE**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA**
**A 24 DE MARZO DE 2026**

**DIP. LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS**
**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO**
**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E.**

La suscrita Diputada **AZUCENA ROSAS TAPIA** del Grupo Legislativo de MORENA de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; el 2 fracción VII; 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y el 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía el presente **Punto de Acuerdo por el que exhorta respetuosamente al Consejo Estatal de Trasplantes del Estado de Puebla, para que, en el ámbito de sus atribuciones y conforme a la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Puebla y su Reglamento Interno, diseñe e implemente un mecanismo institucional de atención y coordinación que permita orientar a los familiares de personas donadoras de órganos en situación de vulnerabilidad económica, así como gestionar, en su caso, la vinculación con las instituciones públicas competentes para facilitar el traslado y la entrega digna del cuerpo del donante, reduciendo con ello la carga económica que enfrentan sus familiares**; al tenor de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La donación y el trasplante de órganos, tejidos y células constituyen una de las expresiones más altas de solidaridad humana, al representar una posibilidad real de salvar vidas y mejorar de manera sustancial la salud de las personas que requieren un trasplante. En el Estado de Puebla, el Consejo

Estatal de Trasplantes fue creado como un órgano desconcentrado cuyo objeto es promover, apoyar y proponer acciones en materia de trasplantes realizadas por las instituciones de salud de los sectores público, social y privado, con la finalidad de reducir la morbilidad y la mortalidad derivadas de padecimientos susceptibles de ser corregidos mediante este procedimiento

De conformidad con el artículo 5 del Reglamento Interno del Consejo Estatal de Trasplantes, dicho órgano cuenta con atribuciones para determinar y aplicar políticas, estrategias y acciones necesarias para el cumplimiento de sus objetivos; organizar y realizar actividades de educación, investigación y difusión para fomentar la cultura de la donación; propiciar acciones de coordinación con dependencias y entidades públicas en la instrumentación del Programa Estatal de Trasplantes; promover mecanismos de coordinación entre autoridades federales y estatales para apoyar las acciones en la materia; y elaborar propuestas de modificación a normas y procedimientos vigentes para simplificar la administración y facilitar la obtención de órganos y tejidos para trasplantes

Asimismo, el propio Reglamento prevé que los Grupos de Trabajo del Comité de Trasplantes realicen acciones para promover la donación, recolección, almacenamiento, transporte y suministro de órganos y tejidos, lo que demuestra que el diseño institucional del Consejo no se limita a la dimensión médica del trasplante, sino que también comprende la coordinación operativa de los procedimientos necesarios para su adecuada realización

En ese mismo sentido, el artículo 13 del Reglamento contempla un Grupo de Trabajo de enlace operativo, mientras que el artículo 19 establece que el Secretario Técnico se apoyará en dicho grupo y en el de revisión del marco jurídico; además, el artículo 20 dispone que los grupos de trabajo, permanentes o transitorios, atenderán los asuntos específicos para los cuales

sean creados. Lo anterior confirma que el Consejo cuenta con una base reglamentaria suficiente para articular mecanismos concretos de coordinación institucional orientados a resolver problemáticas específicas que impactan en la operatividad del sistema de trasplantes

Bajo esa lógica, cuando la donación de órganos ocurre en contextos de vulnerabilidad económica, los familiares de la persona donadora pueden enfrentar cargas adicionales relacionadas con el traslado del cuerpo, su entrega y las gestiones administrativas correspondientes. Aunque estas situaciones no siempre están previstas de manera expresa en un solo procedimiento, sí se encuentran dentro del ámbito de coordinación, apoyo y simplificación administrativa que el propio Reglamento encomienda al Consejo, particularmente a través de sus facultades de coordinación interinstitucional y de propuesta de ajustes normativos y procedimentales

En consecuencia, resulta jurídicamente procedente exhortar al Consejo Estatal de Trasplantes del Estado de Puebla para que, en ejercicio de sus atribuciones reglamentarias, diseñe e implemente un mecanismo institucional de atención, orientación y coordinación que permita canalizar a los familiares de personas donadoras en situación de vulnerabilidad económica hacia las instancias públicas competentes, a fin de facilitar el traslado del cuerpo y procurar su entrega digna, reduciendo con ello la carga económica que enfrentan sus familias.

**ACUERDO**

**ÚNICO. -** Se exhorta respetuosamente al Consejo Estatal de Trasplantes del Estado de Puebla para que, en el ámbito de sus atribuciones y con fundamento en la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Puebla y su Reglamento Interno, **diseñe e implemente un mecanismo institucional de atención, orientación y coordinación** mediante el cual:

a) se canalice y oriente oportunamente a los familiares de personas donadoras de órganos que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica;

b) se gestione la vinculación con las instituciones públicas competentes para facilitar el traslado del cuerpo del donante; y

c) se procure la entrega digna del cuerpo, reduciendo en la medida de lo posible la carga económica que enfrentan sus familiares.

**A T E N T A M E N T E**

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,**

**A 24 DE MARZO DE 2026.**

**AZUCENA ROSAS TAPIA**

INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA**
**P R E S E N T E**

La que suscribe, **Diputada Esther Martínez Romano,** Integrante del Grupo Legislativo del **Partido del Trabajo** de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción XXI, 44 fracción II, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado el presente Punto de Acuerdo, conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla reconoce la composición pluricultural y multilingüística de la entidad y mandata a las autoridades, en el ámbito de sus competencias, proteger y promover el desarrollo de las lenguas y promover la educación bilingüe e intercultural para los pueblos y comunidades indígenas.

> *Artículo 13*
> *El Estado de Puebla tiene una composición pluricultural y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas Náhuas, Totonacas o Tutunakuj, Mixtecas o Ñuu Savi, Tepehuas o Hamaispini, Otomíes o Hñähñü, Popolocas o N'guiva y Mazatecas o Ha shuta enima, los cuales se asentaron en el territorio que actualmente ocupa la Entidad desde la época precolombina y conservan instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, que les son propias.*
>
> *(…)*
>
> *III. El Estado y los Municipios deberán combatir cualquier práctica discriminatoria e impulsar el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas, mediante instituciones y políticas diseñadas y operadas conjuntamente con ellos, teniendo las siguientes obligaciones:*
>
> *(…)*
>
> *c). Promover la educación bilingüe, intercultural, laica y diferenciada, a efecto de que responda a las aspiraciones, necesidades, realidad y diferencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas.*
>
> *(…)*

Que la Ley de Educación del Estado de Puebla garantiza el ejercicio de los derechos educativos, culturales y lingüísticos, y establece que las acciones educativas deben contribuir al conocimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas del Estado como medio de comunicación y enseñanza.

> *ARTÍCULO 46*
> *En el Estado de Puebla, se garantizará el ejercicio de los derechos educativos, culturales y lingüísticos a todas las personas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, migrantes y jornaleros agrícolas. Las acciones educativas de las autoridades respectivas contribuirán al conocimiento, aprendizaje, reconocimiento, valoración, preservación y desarrollo tanto de la tradición oral y escrita indígena, como de las lenguas indígenas del Estado de Puebla como medio de comunicación, de enseñanza, objeto y fuente de conocimiento.*
>
> *La educación indígena debe atender las necesidades educativas de las personas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas con pertinencia cultural y lingüística; además de basarse en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y las culturas del Estado de Puebla. Asimismo, se fortalecerá la formación de recursos humanos que fomenten y preserven la cultura de los pueblos y comunidades indígenas.*

Que la misma Ley de Educación prevé acciones específicas para la educación indígena, entre ellas, la elaboración y distribución de materiales educativos en diversas lenguas del Estado y fortalecer la formación docente, impulsando la adscripción de docentes en las localidades y regiones lingüísticas a las que pertenecen, así como programas de formación, actualización y certificación en las lenguas de las regiones correspondientes.

> *ARTÍCULO 48 En materia de educación indígena, las autoridades educativas estatal y municipales podrán realizar, entre otras acciones, lo siguiente:*
>
> *(…)*
> *III. Elaborar, editar, mantener actualizados, distribuir y utilizar materiales educativos, entre ellos libros de texto gratuitos, en las diversas lenguas del Estado de Puebla;*
> *IV. Fortalecer con un enfoque intercultural bilingüe a las instituciones públicas de formación docente, la adscripción de los docentes en las localidades y regiones lingüísticas a las que pertenecen, así como impulsar programas de formación, actualización y certificación de maestras y maestros en las lenguas de las regiones correspondientes;*
> *(…)*

Que la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla impone el deber de garantizar que el personal docente de educación básica asignado a comunidades indígenas hablen y escriban la lengua de la comunidad respectiva, y de hacer efectivo el derecho a una educación bilingüe, gratuita y de calidad, considerando criterios académicos y de desempeño profesional del personal docente asignado.

> *ARTÍCULO 33 El Estado y los Municipios deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, y/o en forma subsidiaria y complementaria:*
>
> *(…)*
> *II.- Garantizar que los docentes de educación básica que son asignados a Comunidades Indígenas hablen y escriban la lengua de la comunidad respectiva, que conozcan y respeten la cultura, prácticas, usos y costumbres indígenas;*
> *III.-Hacer efectivo a los Pueblos y Comunidades Indígenas su derecho a una educación bilingüe, gratuita y de calidad; tomando en cuenta criterios académicos y de desempeño profesional del personal docente asignado a las Comunidades;*

*(…)*

Que dicho ordenamiento también establece que la educación que se imparta en comunidades indígenas será bilingüe e intercultural, fomentando el proceso enseñanza, el aprendizaje en la lengua de la comunidad y el español, con respeto a la dignidad e identidad de las personas.

> *ARTÍCULO 34*
> *La educación básica, media-superior y superior que se imparta en las Comunidades Indígenas del Estado de Puebla será bilingüe e intercultural, por lo que se deberá fomentar la enseñanza aprendizaje en la lengua de la comunidad y en español, respetando la dignidad e identidad de las personas, independientemente de su lengua.*
>
> *Para tal efecto, se elaborarán programas de investigación y fortalecimiento de las lenguas indígenas, en su forma oral y escrita, fomentando la publicación de literatura en esas lenguas.*
>
> *ARTÍCULO 37*
> *La educación bilingüe e intercultural deberá fomentar la enseñanza aprendizaje, tanto en la lengua de la Comunidad Indígena en que se imparta, como en español, para que al término del proceso egresen alumnos que hablen con fluidez las dos lenguas.*
>
> *Las ceremonias cívicas, también deberán llevarse a cabo en la lengua de la comunidad.*

Que, no obstante el marco jurídico existente, en diversos espacios públicos y medios de comunicación se ha señalado como problemática recurrente la asignación de personal docente sin dominio suficiente de la lengua de la comunidad, lo cual impacta directamente en la comprensión, el aprendizaje y la permanencia escolar de niñas, niños y adolescentes.

Que asimismo se han expresado preocupaciones por parte del magisterio respecto de procesos administrativos, asignación oportuna de plazas y cobertura de vacantes, lo que evidencia la necesidad de fortalecer la planeación, transparencia y certeza en la prestación del servicio educativo en contextos indígenas.

Que el Gobierno del Estado ha impulsado acciones para fortalecer el componente lingüístico del servicio educativo, como la valoración de habilidades comunicativas -hablar, escribir, leer y escuchar- en lenguas originarias para aspirantes a plazas del nivel indígena, así como el impulso a estrategias para fortalecer las lenguas originarias en escuelas del estado, sin embargo, resulta necesario consolidar mecanismos institucionales que permitan alinear el perfil del personal docente con las necesidades lingüísticas y culturales de cada región.

Que garantizar una educación con pertinencia lingüística no solo es una obligación legal, sino una condición indispensable para asegurar el derecho a la educación, la igualdad de oportunidades y la preservación de las lenguas originarias.

Por lo que, resulta procedente exhortar a la autoridad educativa estatal para institucionalizar la revisión del perfil lingüístico del personal y alinear la adscripción a la lengua y variante de cada región, atendiendo el marco jurídico estatal y las demandas expresadas por docentes y comunidades.

Por lo anteriormente expuesto, se presenta el presente Punto de Acuerdo, con el propósito de exhortar a

**A C U E R D O**

**PRIMERO.** El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla exhorta respetuosamente a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, a través de la Dirección de Educación Indígena y las áreas competentes, para que implemente un proceso integral, sistemático y permanente de diagnóstico, revisión y validación del perfil lingüístico del personal docente adscrito al servicio de educación indígena, que incluya la identificación de la lengua y variante que domina, así como su nivel de competencia en comprensión, expresión oral, lectura y escritura, y las necesidades de formación o certificación.

**SEGUNDO.** El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, exhorta respetuosamente a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, para que, con base en los resultados del diagnóstico referido no y conforme a la normativa estatal aplicable, revise y, en su caso, reordene la adscripción y ubicación del personal docente en sus centros de trabajo, procurando que la asignación en comunidades indígenas corresponda a la lengua y variante de la comunidad, a fin de garantizar pertinencia cultural y lingüística del servicio educativo.

**TERCERO.** El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla exhorta respetuosamente a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla para que diseñe, fortalezca y ejecute programas permanentes de formación, actualización y certificación lingüística intercultural dirigidos al personal docente, así como para que impulse la producción y distribución de materiales educativos en lenguas indígenas, priorizando las regiones con mayores rezagos.

**CUARTO**. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla exhorta respetuosamente a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla para que, en coordinación con las áreas competentes, fortalezca los mecanismos de transparencia y certeza en los procesos de asignación de plazas, cobertura de vacantes y adscripción docente, mediante la definición de criterios claros por región lingüística, así como la implementación de canales de orientación e información para el personal docente y las comunidades.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 25 DE MARZO DE 2026

DIP. ESTHER MARTÍNEZ ROMANO
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO DEL TRABAJO

**CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**QUIEN SUSCRIBE, DIP. MARCOS CASTRO MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción VII, 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta soberanía, el presente Punto de Acuerdo al tenor del siguiente:

**CONSIDERANDO**

Que, la seguridad en las carreteras constituye un elemento esencial no sólo para garantizar la integridad física de las personas, sino también para salvaguardar el desarrollo económico, la movilidad social y el funcionamiento de las cadenas productivas del país. En el caso del Estado de Puebla, su ubicación geográfica lo convierte en un nodo estratégico de conexión entre el centro, el sur y el sureste de México, lo que implica una alta circulación de transporte de carga, servicios y particulares.

Que, en las últimas semanas se ha evidenciado un preocupante incremento en los índices delictivos en diversos tramos carreteros que atraviesan la entidad, particularmente en las vialidades Puebla–Tehuacán (a la altura de Amozoc) y Puebla–Orizaba (en los tramos de Acatzingo y Esperanza), donde se han registrado hechos de alto impacto que reflejan no sólo la persistencia del fenómeno delictivo, sino también su evolución en términos de violencia, organización y modalidades operativas.

Que, de acuerdo con reportes periodísticos recientes, durante el mes de marzo de 2026[1] se ha registrado un incremento sostenido en los asaltos en carreteras federales dentro del territorio poblano, alcanzando cifras alarmantes que indican prácticamente un asalto diario en el tramo Acatzingo–Esperanza, con al menos 20 atracos documentados en dicho periodo. Este dato, por sí mismo, permite advertir un patrón sistemático de incidencia delictiva que rebasa eventos aislados y configura un problema estructural de seguridad pública.

Que, entre los hechos más graves destaca el ocurrido el 16 de marzo de 2026 en la carretera federal Puebla–Tehuacán, a la altura del municipio de Amozoc, donde, durante un intento de asalto con uso de armas de fuego, perdió la vida una profesional de la salud, la enfermera Blanca Cecilia Rojas, además de resultar lesionados un médico y otra

[1] https://www.e-consulta.com/nota/2026-03-20/municipios/durante-marzo-casi-un-asalto-al-dia-en-tramo-acatzingo-esperanza

enfermera. Este acontecimiento no sólo representa una tragedia humana, sino que evidencia la vulnerabilidad de sectores fundamentales como el personal médico, quienes cumplen funciones esenciales para la sociedad.

Que, el 19 de marzo del presente año, en la autopista Puebla–Orizaba, a la altura de Acatzingo, un conductor de tractocamión fue asesinado durante un intento de asalto, lo que derivó además en un accidente vehicular que dejó personas lesionadas. Este tipo hechos impacta directamente en el sector del transporte de carga, el cual es clave para el abastecimiento de bienes y mercancías a nivel regional y nacional.

Que, aunado a lo anterior, se han documentado nuevas modalidades delictivas que reflejan un grado mayor de organización criminal. Entre ellas destaca la instalación de retenes falsos por parte de delincuentes que se hacen pasar por personal de mantenimiento o incluso por autoridades, como en el caso de individuos que simulan pertenecer a organismos como Caminos y Puentes Federales o corporaciones de seguridad. Esta modalidad no sólo incrementa el riesgo para los transportistas, sino que genera confusión y desconfianza hacia las instituciones legítimas.

Que, también se ha reportado el robo de unidades de alto valor, como nodrizas con vehículos, maquinaria pesada y mercancías diversas, lo que confirma que estas carreteras no sólo son utilizadas para el tránsito cotidiano, sino que representan rutas estratégicas para la delincuencia organizada dedicada al robo de transporte.

Que, otro elemento preocupante es la baja efectividad en la detención de los responsables, ya que, conforme a los reportes, en la mayoría de los casos no se registran personas detenidas, lo que contribuye a un entorno de impunidad que incentiva la repetición de estos delitos.

Que, si bien es cierto que el Gobierno del Estado ha implementado acciones coordinadas con el Gobierno Federal, como el despliegue de operativos, patrullajes y sistemas de videovigilancia en el marco de estrategias como "Cero Robos", también es evidente que los resultados en determinadas zonas no han sido suficientes para contener la incidencia delictiva en los tramos señalados, particularmente en aquellos que presentan mayor concentración de hechos delictivos.

Que, en este sentido, resulta indispensable fortalecer las acciones de prevención, vigilancia e inteligencia en los tramos carreteros que conectan al Estado de Puebla con otras entidades federativas, priorizando aquellos puntos identificados como focos rojos. Ello implica no sólo un incremento en la presencia policial, sino también una mejor coordinación interinstitucional, el uso eficiente de tecnología, la instalación de puntos de revisión estratégicos y la atención a las denuncias del sector transportista y de la ciudadanía.

La seguridad en carreteras no puede ser entendida únicamente como una responsabilidad federal, sino como un ámbito de concurrencia en el que las autoridades estatales tienen un papel fundamental en la vigilancia, prevención y reacción inmediata

ante hechos delictivos, especialmente en tramos donde la incidencia delictiva es recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Soberanía del Honorable Congreso del Estado de Puebla el siguiente:

**PUNTO DE ACUERDO**

**PRIMERO .** Se exhorta respetuosamente al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla para que, en el ámbito de su competencia, refuerce las acciones de seguridad, vigilancia y coordinación interinstitucional en los tramos carreteros que comunican al Estado de Puebla con otras entidades federativas, particularmente en: la carretera federal Puebla–Tehuacán, a la altura de Amozoc; la autopista Puebla–Orizaba, en el tramo de Acatzingo y la autopista Puebla–Orizaba, en el tramo de Esperanza; lo anterior mediante el incremento de patrullajes, instalación de puntos de control estratégicos, uso de tecnología de videovigilancia y fortalecimiento de la coordinación con autoridades federales, a fin de prevenir la comisión de delitos y garantizar la seguridad de los usuarios.

**Notifiquese.**

**A T E N T A M E N T E**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 27 DE MARZO DE 2026**

**DIP. MARCOS CASTRO MARTINEZ**

HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
*Inclusión, Diálogo y Consenso*

# ACUERDO APROBADO

**COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Acuerdo que presenta la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción III, 134, 135, 137, 151, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y 45, 46, 47, 48 fracción III, 78, 79 y 84 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.** Con fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiséis, la Diputada Araceli Celestino Rosas, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía el Punto de Acuerdo por virtud del cual "*El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla exhorta respetuosamente al Presidente Municipal de Tehuacán para que, en el ámbito de sus atribuciones como Autoridad Fiscal, analice la viabilidad financiera de aprobar un Programa de Subsidio o Estímulo Fiscal en el cobro del servicio de agua potable, priorizando a personas adultas mayores, personas con discapacidad, madres jefas de familia y sectores en situación de vulnerabilidad*", entre otros resolutivos.

**II.** Al respecto, solicitaron adherirse al Punto de Acuerdo antes citado, las Diputadas Laura Guadalupe Vargas Vargas, Esther Martínez Romano, Angélica Patricia Alvarado Juárez, Azucena Rosas Tapia, Leonela Jazmín Martínez Ayala, Celia Bonaga Ruíz, Fedrha Isabel Suriano Corrales, Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez, Elisa Limon Balderrabano y los Diputados Rosalío Zanatta Vidaurri, Marcos Castro Martínez y Julio Miguel Huerta Gómez.

**III.** En la misma fecha, las personas integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo "*Se turna a la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, para su estudio y resolución procedente*".

**CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN:**

La Organización de las Naciones Unidas (ONU)[1] ha establecido 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) como un plan maestro para conseguir un futuro sostenible para todas y todos, y así enfrentar diversos desafíos globales como la pobreza, la desigualdad, el clima, la degradación ambiental, la prosperidad, la paz y la justicia. Es precisamente el ODS 6 denominado "Agua limpia y saneamiento" el que busca, lograr el acceso universal y equitativo al agua potable a un precio asequible, garantizar el acceso a servicios de saneamiento e higiene adecuados y equitativos, mejorar la calidad del agua reduciendo la contaminación, eliminando el vertimiento y minimizando la emisión de productos químicos y materiales peligrosos, entre otros.

En el marco normativo nacional, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho humano al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. Para ello, el Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Asimismo, el artículo 115 de la Constitución Federal establece que los municipios tendrán a su cargo los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Por otra parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla reconoce la autonomía municipal, así como la facultad de los Ayuntamientos para administrar libremente su hacienda pública, incluyendo la determinación de contribuciones, productos, aprovechamientos y la implementación de políticas fiscales que atiendan las condiciones económicas y sociales de la población.

Asimismo, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla faculta a los Ayuntamientos para diseñar, implementar y evaluar políticas públicas orientadas al bienestar social, así como para establecer programas de apoyo y estímulos en el ámbito de su competencia, particularmente en beneficio de los sectores en situación de vulnerabilidad. De manera particular, el artículo 199 reafirma el mandato del artículo 115 Constitucional para los Municipios.

[1] Organización de las Naciones Unidas. Recuperado de: https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/sustainable-development-goals/

Además, la Ley del Agua para el Estado de Puebla prevé la posibilidad de que los organismos operadores establezcan esquemas tarifarios diferenciados, programas de regularización, descuentos y mecanismos de apoyo a grupos en situación de vulnerabilidad previa aprobación de la autoridad competente.

Aunado a lo anterior, las condiciones económicas actuales impactan de manera directa en la economía familiar, particularmente en sectores en situación de vulnerabilidad, lo que hace necesario analizar medidas de carácter temporal que garanticen la asequibilidad del servicio sin comprometer la sostenibilidad financiera del organismo operador.

El Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla determina en su artículo 15 a las personas con carácter de autoridad fiscal, mientras que en el artículo 43 enlista sus facultades, de las que resulta relevante precisar el conceder subsidios o estímulos fiscales, que para el exhorto que se analiza, resulta aplicable al guardar relación con el pago del servicio de agua.

En adición, el Reglamento de Descargas de Aguas Residuales del Organismo Operador del Municipio de Tehuacán, Puebla señala que el Organismo Operador de los Servicios del Agua Potable y Alcantarillado del citado Municipio debe funcionar en apego a lo estipulado en la Ley del Agua para el Estado de Puebla, procurando así la coordinación entre los Prestadores de Servicios Públicos y los sectores educativo, social y privado, para la elaboración, planeación, programación, gestión e información de proyectos encaminados a la preservación de los recursos hídricos a través del fomento de la cultura del agua.

Así, artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tehuacán, para el Ejercicio Fiscal 2026 establece como criterio único para usuarios del servicio de agua potable el tamaño de sus terrenos o de su construcción, lo que no es correlativo con el nivel de ingresos, tomando en cuenta que la tasa máxima es para terrenos de 300 metros cuadrados sin considerar la situación económica, social y laboral de las y los habitantes de dichas viviendas. Lo anterior puede no ser equitativo ni justo en todos los casos, porque es importante analizar que no todas las viviendas tienen el mismo valor en cualquier punto de Tehuacán.

Por ello, la implementación de programas de subsidio o estímulos fiscales, debidamente focalizados, puede contribuir no solo a garantizar el derecho humano al agua, sino también a fortalecer la cultura de pago, reducir la cartera vencida y mejorar la eficiencia recaudatoria de los organismos operadores.

Por lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas por las personas integrantes de esta Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

**A C U E R D O**

**ÚNICO.** Se exhorta al Ayuntamiento y al Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Tehuacán, Puebla, para que en el ámbito de su competencia implementen un programa de estímulos en el cobro del servicio de agua potable, priorizando para el efecto las zonas de mayor marginación y el beneficio de las personas en situación de vulnerabilidad, para garantizar su acceso adecuado y oportuno a aquel recurso.

**Notifíquese.**

**A T E N T A M E N T E**
**"SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO"**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 20 DE MARZO DE 2026**

**COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL**

**DIP. LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS**
**PRESIDENTA**

**DIP. JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ**
**SECRETARIO**

**DIP. ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA**
**VOCAL**

**DIP. MODESTA DELGADO JUÁREZ**
**VOCAL**

**DIP. MARÍA FERNANDA DE LA BARREDA ANGON**
**VOCAL**

**DIP. JOSÉ MIGUEL TRUJILLO DE ITA**
**VOCAL**

**DIP. RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ**
**VOCAL**

**ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO POR VIRTUD DEL CUAL SE EXHORTA AL AYUNTAMIENTO Y AL ORGANISMO OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE TEHUACÁN, PUEBLA, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA IMPLEMENTEN UN PROGRAMA DE ESTÍMULOS EN EL COBRO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, PRIORIZANDO PARA EL EFECTO LAS ZONAS DE MAYOR MARGINACIÓN Y EL BENEFICIO DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, PARA GARANTIZAR SU ACCESO ADECUADO Y OPORTUNO A AQUEL RECURSO. ----------**

HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
*Inclusión, Diálogo y Consenso*

# SESIÓN PÚBLICA EXTRAORDINARIA

## Viernes 27 de Marzo de 2026

# ORDEN DEL DÍA

## Sesión Pública Extraordinaria que celebra la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla

## Viernes 27 de Marzo del 2026

**1.** Declaratoria de apertura de la Sesión Extraordinaria.

**2.** Lectura del Dictamen con Minuta Proyecto de Decreto que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas; y, en su caso, aprobación.

**3.** Lectura del Acta de la Sesión Extraordinaria que se acaba de celebrar.

**4.** Clausura de la Sesión Extraordinaria.

# LISTA DE ASISTENCIA DE LA SESIÓN PÚBLICA EXTRAORDINARIA

CELEBRADA EL 27 DE MARZO DE 2026

| DIPUTADA / DIPUTADO | ASISTENCIA | INASISTENCIA JUSTIFICADA | RETARDO JUSTIFICADO |
|---|---|---|---|
| 1. Angélica Patricia Alvarado Juárez | **Asistencia** | - | - |
| 2. Luana Armida Amador Vallejo | **Asistencia** | - | - |
| 3. María Soledad Amieva Zamora | **Asistencia** | - | - |
| 4. Jaime Alejandro Aureoles Barroeta | **Asistencia** | - | - |
| 5. Celia Bonaga Ruíz | - | **Inasistencia Justificada** | - |
| 6. Marcos Castro Martínez | **Asistencia** | - | - |
| 7. Araceli Celestino Rosas | **Asistencia** | - | - |
| 8. Óscar Mauricio Céspedes Peregrina | **Asistencia** | - | - |
| 9. Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez | **Asistencia** | - | - |
| 10. María Fernanda de la Barreda Angon | **Asistencia** | - | - |
| 11. Modesta Delgado Juárez | **Asistencia** | - | - |
| 12. Elpidio Díaz Escobar | **Asistencia** | - | - |
| 13. José Luis Figueroa Cortés | **Asistencia** | - | - |
| 14. Pavel Gaspar Ramírez | **Asistencia** | - | - |
| 15. Ana Laura Gómez Ramírez | **Asistencia** | - | - |
| 16. Floricel González Méndez | **Asistencia** | - | - |
| 17. Xel Arianna Hernández García | **Asistencia** | - | - |
| 18. Julio Miguel Huerta Gómez | - | **Inasistencia Justificada** | - |
| 19. Elisa Limón Balderrabano | **Asistencia** | - | - |
| 20. Elías Lozada Ortega | **Asistencia** | - | - |
| 21. Beatriz Manrique Guevara | - | **Inasistencia Justificada** | - |
| 22. Miguel Márquez Ríos | **Asistencia** | - | - |
| 23. Leonela Jazmín Martínez Ayala | **Asistencia** | - | - |
| 24. Esther Martínez Romano | **Asistencia** | - | - |
| 25. Rafael Alejandro Micalco Méndez | **Asistencia** | - | - |
| 26. Jaime Natale Uranga | **Asistencia** | - | - |
| 27. Elvia Graciela Palomares Ramírez | **Asistencia** | - | - |
| 28. Norma Estela Pimentel Méndez | **Asistencia** | - | - |
| 29. Delfina Pozos Vergara | **Asistencia** | - | - |
| 30. Susana del Carmen Riestra Piña | **Asistencia** | - | - |
| 31. Azucena Rosas Tapia | **Asistencia** | - | - |
| 32. Nayeli Salvatori Bojalil | **Asistencia** | - | - |
| 33. Kathya Sánchez Rodríguez | **Asistencia** | - | - |
| 34. Fedrha Isabel Suriano Corrales | - | **Inasistencia Justificada** | - |
| 35. Ana Lilia Tepole Armenta | **Asistencia** | - | - |
| 36. José Miguel Trujillo de Ita | **Asistencia** | - | - |
| 37. Laura Guadalupe Vargas Vargas | **Asistencia** | - | - |
| 38. Andrés Iván Villegas Mendoza | **Asistencia** | - | - |
| 39. Guadalupe Yamak Taja | **Asistencia** | - | - |
| 40. Rosalío Zanatta Vidaurri | **Asistencia** | - | - |
| 41. Roberto Zataráin Leal | **Asistencia** | - | - |
| **TOTAL DE ASISTENCIAS** | **ASISTENCIAS** | **INASISTENCIAS JUSTIFICADAS** | **RETARDOS JUSTIFICADOS** |
| **37** | **37** | **4** | **0** |

HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
*Inclusión, Diálogo y Consenso*

# ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA EXTRAORDINARIA

# 27 DE MARZO DE 2026

**SEXAGÉSIMO SEGUNDO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL VIERNES VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS**

**PRESIDENCIA DEL DIPUTADO**
**MARCOS CASTRO MARTÍNEZ**

**VICEPRESIDENCIA DE LAS DIPUTADAS**
**ELISA LIMON BALDERRABANO**
**KATHYA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**

**SECRETARÍA**
**DIPUTADA XEL ARIANNA HERNÁNDEZ GARCÍA**
**DIPUTADO ROBERTO ZATARÁIN LEAL**

EN LA CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS, REUNIDOS EN EL SALÓN DE PLENO DEL RECINTO OFICIAL Y SEDE PRINCIPAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, CON LA ASISTENCIA REGISTRADA, A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO, DE TREINTA Y SIETE DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; Y LA INASISTENCIA JUSTIFICADA DE LAS DIPUTADAS **BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA, FEDRHA ISABEL SURIANO CORRALES, CELIA BONAGA RUIZ** Y DEL DIPUTADO **JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ**, EN TÉRMINOS DE LOS OCURSOS PRESENTADOS; HUBO QUÓRUM Y SE INICIÓ LA SESIÓN EXTRAORDINARIA SIENDO LAS DOCE HORAS CON CATORCE MINUTOS. ACTO SEGUIDO, LA SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA DIO LECTURA AL ORDEN DEL DÍA ESTABLECIDO PARA ESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA; CONCLUIDA SU LECTURA, PARA CUMPLIR CON EL **PUNTO UNO** DEL ORDEN DEL DÍA, LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SOLICITÓ A TODAS Y TODOS LOS PRESENTES A PONERSE DE PIE; EFECTUADO, HIZO LA SIGUIENTE DECLARATORIA "*LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, DECLARA ABIERTA HOY SU SESIÓN EXTRAORDINARIA";* EFECTUADO, INVITÓ A OCUPAR SUS LUGARES. EN EL **PUNTO DOS** DEL ORDEN DEL DÍA, LA SECRETARÍA DIO LECTURA DE MANERA ÍNTEGRA AL DICTAMEN CON MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTA LA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA LECTURA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169, 172 FRACCIÓN II Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES, PUESTO A DISCUSIÓN, EN USO DE LA PALABRA LAS DIPUTADAS Y EL DIPUTADO **JOSÉ LUIS FIGUEROA CORTÉS, MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA, SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA, ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ Y AZUCENA ROSAS TAPIA**, EXPRESARON SUS CONSIDERACIONES A FAVOR DEL DICTAMEN PRESENTADO EN LOS TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA CORRESPONDIENTE A ESTA SESIÓN. AGOTADA LA LISTA DE ORADORES INSCRITOS, EN MOCIÓN LA DIPUTADA **SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA**, REFIRIÓ QUE LA ORADORA, EN LA ÚLTIMA INTERVENCIÓN, SE ABOCARÁ AL TEMA A DISCUSIÓN QUE ES EL DE PENSIONES Y NO REVOCACIÓN DE MANDATO. NO HABIENDO MÁS INTERVENCIONES, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES, SE PROCEDIÓ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL EN TODOS SUS TÉRMINOS DEL DICTAMEN CON MINUTA PROYECTO DE DECRETO ANTES REFERIDO, RESULTANDO CON TREINTA Y SIETE VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO VOTOS EN ABSTENCIÓN, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL DICTAMEN CON MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS; ORDENÁNDOSE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y SE ENVÍE A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EFECTOS DE LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CONTINUANDO CON EL **PUNTO TRES** DEL ORDEN DEL DÍA, EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA ESTABLECIÓ UN RECESO PARA ELABORAR EL ACTA DE ESTA SESIÓN. TRANSCURRIDO EL RECESO, SE REANUDÓ LA SESIÓN EXTRAORDINARIA; ACTO SEGUIDO, CON FUNDAMENTO EN LO

DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 93, 120 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DISPENSAR LA LECTURA DEL ACTA DE ESTA SESIÓN PÚBLICA EXTRAORDINARIA EN VIRTUD DE QUE LA MISMA FUE ENVIADA PARA SU CONOCIMIENTO A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS A LOS CORREOS INSTITUCIONALES, RESULTANDO EN VOTACIÓN ECONÓMICA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA DISPENSA DE SU LECTURA; ENSEGUIDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 77 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTA A DISCUSIÓN Y SIN EXISTIR INTERVENCIÓN ALGUNA, EN VOTACIÓN ECONÓMICA, RESULTÓ APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL CONTENIDO DEL ACTA. EN CUMPLIMIENTO AL **PUNTO CUATRO** DEL ORDEN DEL DÍA, EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA SOLICITÓ A TODAS Y TODOS LOS PRESENTES PONERSE DE PIE Y EFECTUADO, HIZO LA DECLARATORIA SIGUIENTE: *"LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, CLAUSURA HOY SU SESIÓN EXTRAORDINARIA"*. ENSEGUIDA LEVANTÓ LA SESIÓN PÚBLICA EXTRAORDINARIA SIENDO LAS TRECE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL MISMO DÍA DE SU INICIO.

**MARCOS CASTRO MARTÍNEZ**
DIPUTADO PRESIDENTE

**ELISA LIMON BALDERRABANO**
DIPUTADA VICEPRESIDENTA

**KATHYA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**
DIPUTADA VICEPRESIDENTA

**XEL ARIANNA HERNÁNDEZ GARCÍA**
DIPUTADA SECRETARIA

**ROBERTO ZATARÁIN LEAL**
DIPUTADO SECRETARIO

HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
*Inclusión, Diálogo y Consenso*

# DICTAMEN

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**DICTAMEN: 1069**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción III, 61 fracción I inciso d), 102, 106, 115 fracción III, 119, 123 fracción I, 134, 135 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 48 fracción I y 82 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.** Con fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiséis, fue recibido en este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, el oficio número D.G.P.L. 66-II-5-1469, suscrito por la Diputada Julieta Villalpando Riquelme, Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, a través del cual remite copia del expediente que contiene la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las Entidades Públicas.

**II.** En Sesión de la Comisión Permanente de fecha veintisiete de marzo del año en curso, las y los Diputados integrantes de la Comisión Permanente dictaron el siguiente Acuerdo: "*Se turna a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y resolución procedente*".

**CONTENIDO DEL PROYECTO DE DECRETO**

- Evitar excesos en los esquemas de jubilaciones y pensiones vigentes en nuestro país, asegurando que el gasto público se ejerza de forma eficiente,

de conformidad con los principios legales de austeridad republicana: proporcionalidad, equidad y racionalidad presupuestaria.

- Realizar modificaciones en materia de lenguaje inclusivo, para contribuir a la eliminación de barreras estructurales y sociales, evitando la discriminación por género y alineando el texto constitucional con los estándares nacionales e internacionales en la materia.

**CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

La seguridad social responde a una lógica de solidaridad colectiva y de tutela frente a riesgos socialmente compartidos, por lo que las pensiones pagadas por el erario deben conservar su naturaleza de instrumento de protección social, y no convertirse en beneficios individuales desproporcionados que comprometan la racionalidad del gasto público. Bajo esa premisa, la reforma propuesta no atenta contra el derecho de toda persona a recibir una pensión digna; por el contrario, lo preserva y lo garantiza para las futuras generaciones.

La existencia de múltiples esquemas pensionarios ha generado un universo muy diverso, en el que coexisten diferencias importantes en los requisitos, los beneficios, las condiciones de retiro y la forma en que se financian. En particular, algunos de estos regímenes del sector paraestatal implican pagos de pensiones elevados, cubiertos con recursos públicos, que en ciertos casos superan ampliamente el promedio del resto del sistema, situación que ha generado desigualdad e inequidad en los beneficios que obtienen las personas trabajadoras.

En este contexto, distintos análisis han señalado que el gasto en pensiones representa una presión cada vez mayor para las finanzas públicas. Especialmente, los sistemas pensionarios del sector paraestatal generan compromisos de largo plazo que deben ser cubiertos con recursos del Estado, lo que limita la disponibilidad presupuestaria para otras necesidades de la sociedad.

El artículo 127 constitucional contiene la garantía de remuneración equitativa, adecuada, determinada anualmente e irrenunciable de los servidores públicos. Este precepto constitucional no sólo protege el derecho de las personas servidoras públicas a recibir una remuneración digna, sino que también establece

mecanismos que permiten ordenar y controlar el uso de los recursos públicos destinados al pago de dichas percepciones.

Dicho dispositivo legal, no sólo regula las remuneraciones que reciben las personas servidoras públicas por el desempeño de sus funciones durante el ejercicio del cargo, sino que también fija principios constitucionales aplicables a las percepciones que se financian con el erario y que derivan del ejercicio de las personas trabajadoras al servicio del Estado.

Desde su origen, este precepto constitucional ha buscado asegurar que quienes ejercen funciones públicas reciban una retribución adecuada por su trabajo, pero al mismo tiempo que estas percepciones se encuentren sujetas a reglas claras, transparentes y acordes con el uso responsable de los recursos destinados para dichas labores.

Los problemas actuales del sistema de pensiones no sólo se explican por factores como el envejecimiento de la población, sino también por la existencia de múltiples esquemas con condiciones distintas, que en algunos casos generan beneficios desproporcionados para determinadas personas trabajadoras, los cuales deben ser reconfigurados a partir de criterios de austeridad, equidad, sostenibilidad y uso responsable del gasto público.

La fracción II del párrafo segundo del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que ninguna persona servidora pública podrá recibir una remuneración mayor a la establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal. Este principio busca garantizar racionalidad presupuestaria, evitar privilegios en el ejercicio del servicio público y asegurar que los recursos públicos se administren bajo criterios de eficiencia, proporcionalidad y austeridad.

No obstante, en la práctica existe una diferencia entre lo que establece la Constitución sobre los límites de remuneración y algunos esquemas de pensiones del sector público, especialmente en entidades paraestatales, donde se han otorgado pensiones que superan los límites constitucionales. Tal situación genera distorsiones en el sistema de remuneraciones del Estado y compromete el cumplimiento de los principios de racionalidad presupuestaria en el ejercicio de los recursos públicos previstos en el artículo 134 constitucional.

A la luz de lo anteriormente expuesto, se considera que al tener los regímenes de jubilaciones y pensiones estatales su origen en la relación de servicio entre el Estado y las personas servidoras públicas, la reforma propuesta armoniza estos esquemas pensionarios bajo un sistema justo, sostenible y acorde con una administración pública moderna y comprometida con el interés general, bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez establecidos en el artículo 134 de nuestra Carta Magna.

El establecimiento de un límite constitucional a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas debe asegurar que los esquemas de retiro no se conviertan en mecanismos de privilegio económico y que los recursos públicos se utilicen de manera equitativa y sostenible.

Por lo anteriormente expuesto, las y los integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, posterior al estudio y análisis correspondiente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 61 fracción I inciso d), 102, 106, 115 fracción III, 119, 123 fracción I, 134, 135 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 48 fracción I y 82 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, y demás relativos aplicables, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía el siguiente Dictamen:

**M I N U T A**
**P R O Y E C T O**
**D E**
**D E C R E T O**

**POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS**

**Artículo Único.-** Se reforman del párrafo segundo, las fracciones II y III, y se adicionan a la fracción IV del mismo párrafo segundo, los párrafos segundo,

tercero y cuarto del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 127. ...**

**...**

**I. ...**

**II. Ninguna persona servidora pública** podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para **la persona titular del Ejecutivo Federal** en el presupuesto correspondiente.

**III. Ninguna persona servidora pública** podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para **la persona titular del Ejecutivo Federal** en el presupuesto correspondiente.

**IV. ...**

**En cualquier caso, las jubilaciones o pensiones del personal de confianza a cargo de los organismos descentralizados, las empresas públicas del Estado, las sociedades nacionales de crédito, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos constitutivos de entidades paraestatales, todos del Gobierno Federal, así como los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, las empresas públicas y los fideicomisos púbicos, de las entidades federativas y de los municipios, no deberán exceder de la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.**

**Las disposiciones e instrumentos jurídicos que regulen la relación laboral no podrán establecer condiciones que superen el límite establecido en el párrafo que antecede.**

**Quedan excluidas de lo previsto en el segundo párrafo de esta fracción:**

**a) Las Fuerzas Armadas;**

**b) Las jubilaciones o pensiones que se constituyan a partir de las aportaciones voluntarias a los sistemas de ahorro para el retiro basados en cuentas individuales;**

**c) Las jubilaciones o pensiones constituidas a partir de aportaciones sindicales en los sistemas de ahorro complementarios, y**

**d) La pensión no contributiva a que se refiere el artículo 4o. de esta Constitución.**

**V.** y **VI. …**

**Transitorios**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario oficial de la Federación.

**Segundo.-** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto todas las jubilaciones o pensiones que no estén excluidas conforme a la fracción IV del artículo 127 Constitucional, y que se hayan otorgado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán ajustarse al límite establecido en el párrafo segundo de dicha fracción, incluyendo las que se encuentren vigentes.

Los entes públicos a que se refiere el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 127, con las excepciones previstas en dicha fracción, deberán revisar y, en su caso, adecuar los contratos, las disposiciones, las condiciones generales de trabajo y demás instrumentos jurídicos que prevean planes de

pensiones o jubilaciones, para que se ajusten a lo previsto en el presente Decreto.

**Tercero.-** Los haberes de retiro concedidos conforme al marco constitucional vigente con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se conservarán en los términos en que fueron reconocidos.

**Cuarto.-** Las aportaciones que realice el Estado a cuentas individuales o planes complementarios de pensiones o jubilaciones de las personas servidoras públicas de las entidades paraestatales del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se sujetarán al límite previsto en el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 127 de la Constitución.

**Quinto.-** En un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán revisar y, en su caso, adecuar el marco jurídico aplicable, a fin de hacerlo congruente con lo dispuesto en el presente Decreto.

**Sexto.-** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gastos que intervienen en su aplicación, por lo que no se autorizarán ampliaciones de recursos a dichos ejecutores de gasto en el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes y tampoco podrán incrementar su presupuesto regularizable en servicios personales ni de gasto de operación.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Comuníquese a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos previstos en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO.** El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

**A T E N T A M E N T E**
**SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 27 DE MARZO DE 2026**

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**DIP. JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ**
**P R E S I D E N T E**

**DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA CORTÉS**
**S E C R E T A R I O**

**DIP. PÁVEL GASPAR RAMÍREZ**
**V O C A L**

**DIP. JAIME NATALE URANGA**
**V O C A L**

**DIP. MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA**
**V O C A L**

**DIP. SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA**
**V O C A L**

**DIP. FEDRHA ISABEL SURIANO CORRALES**
**V O C A L**

**ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.----------**